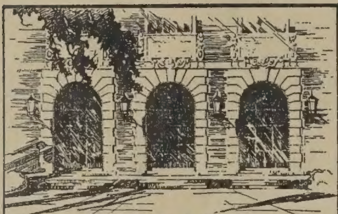


DIARIO OFICIAL
1947 JUL-SEPT.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 1o de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26465
Fundado el 30 de abril de 1864

Discurso pronunciado por el Excelentísimo señor Presidente al recibir la fragata "Almirante Padilla", de la Armada Nacional

Para el Gobierno Nacional es motivo de orgullosa complacencia declarar incorporada a la Armada Colombiana la fragata **Almirante Padilla**, que será a la vez que noble navío vigilante de las extensas costas de la Patria, escuela de valor y de técnica, en la cual los jóvenes de la República tengan la oportunidad de servir a su bandera, en el ejercicio de una profesión peligrosa, pero noble, como la del marino, hecha a base de varoniles virtudes y de generosa ambición por los grandes horizontes geográficos y espirituales.

El Gobierno quiso dotar a la Escuela Naval de una unidad que con eficiencia desempeñara las importantes funciones de entrenamiento de Cadetes, y al mismo tiempo fuera elemento de decorosa presentación de nuestras instituciones militares en los viajes de cortesía al Extranjero.

Ningún nombre más adecuado y propio para esta fragata que el del Almirante Padilla. Humilde por la condición, intrépido por su temperamento, abnegado y constante en sus duras empresas libertadoras, realizó con ejemplar amor por la Patria el magno hecho de incorporar a nuestra Independencia una gloriosa historia marítima, digna de la que en montañas y llanuras modelaron los héroes de Queseras del Medio, Boyacá y Ayacucho.

En estos mares del Caribe, donde un día hubo una intensa actividad de corsarios, y otro día desfilaron los pesados buques de la Pacificación, la gloria de nuestro primer Almirante aparece en la forma de una nave invicta, con las velas henchidas por los vientos de la libertad.

La vida de Padilla supone la tempestad, el naufragio y la batalla. En la soledad del mar concibió el ideal de desplegar en lo alto de los mástiles la bandera libre y respetada. Por haberlo logrado, es nuestro deber considerar que a la misma altura en que entregó el pendón nacional a las brisas del océano, está su nombre egregio, tan digno de recuerdo como de honor y alabanza.

El Gobierno mantiene la preocupación de incrementar constantemente el progreso de la Armada Colombiana, que es acreedora por mil títulos a la atención y al constante interés que su importancia requiere. La extensión de nuestros litorales, la necesidad de incorporar el mar a nuestra economía y a nuestra cultura, y la indiscutible obligación de honrar una tradición tan interrumpida en ocasiones, como significativa y espléndida siempre, determinan este vivo y permanente interés de servir a la Armada con entusiasmo y esperanza.

Digo esperanza, porque tratándose de las cosas del mar, es el futuro, representado en la juventud, en la técnica y en el plan de caminos universales que partirán de nuestros puertos, el factor poderoso y eminente. De ahí que considere esta fragata con la proa dirigida hacia el porvenir de la Patria, que siempre y en cada hora necesita del máximo esfuerzo de sus hijos. Yo le atribuyo a este acto de hoy una trascendental importancia por lo que significa y entraña para el desarrollo común y para la afirmativa posición de nuestro pueblo.

Al presente, se ha dado a la Armada esta nueva unidad, que indudablemente estimulará el progreso de la Escuela Naval. Existe, además, el proyecto de modernizar las unidades restantes, y ejecutar en corto término la unificación del material, indicada por los expertos y considerada conveniente por el Gobierno. Se adelantan, igualmente, las gestiones correspondientes para dotar al país de una adecuada base naval en el Pacífico.

Nuestros mares deben entenderse como un privilegio geográfico al servicio de la población colombiana. La consideración del océano por parte del Gobierno y del pueblo, es índice de una definida conciencia nacional y continental enfrente de los grandes problemas del mundo. No podemos exclusivamente contemplar el mar con espíritu literario o artístico; necesitamos actuar en él, para hacerlo factor integrante de nuestra vida común. La conquista del mar ha sido siempre para los pueblos motivo de grandes preocupaciones en su desarrollo comercial y económico, y en lo político, amplio horizonte para el desenvolvimiento de las relaciones de amistad entre las nacionaes que integran el Universo. Colombia tiene una afortunada posición geográfica que debe aprovechar, segura como siempre de su destino.

Para feliz coincidencia del acto que celebra hoy la Armada Nacional, cabe registrar con patriótico entusiasmo, que hace poco vimos enlazar otro eslabón de esta cadena de progreso, con la creación de la Flota Mercante Grancolombiana, que en si misma entraña, no sólo un avance nacional, sino establece un vínculo más estrecho entre los pueblos hermanos.

La fragata **Almirante Padilla** es un símbolo vigoroso de hacer irrevocablemente nuestro, por un tranquilo ejercicio de dominio, este mar, que en vez de limitarnos, nos abre las rutas del Universo, y por el cual combatió con decisión digna de ejemplo, con los ojos en la posteriodad, nuestro primer Almirante. Las virtudes de la juventud que aquí se forma, deben ser mantenidas con celosa dignidad, para que sirvan de estímulo a quienes habrán de continuar esforzándose por el engrandecimiento y la prosperidad de la Patria.

En el vasto refugio de esta bahía, Cartagena ha encontrado la dimensión de lo heroico. Nunca ciudad del Continente recogió con mayor intensidad el dolor y la gloria del Nuevo Mundo. Sobre su frente amurallada el genio escribió un nombre imperecedero, que es ante todo aureola inmarcesible. Aún vive su pasado en su señorío y en su cultura y en su generoso ambiente; abierto a las universales inquietudes, se adivina el estímulo y la fuerza de su porvenir.

Esta fragata, que guarda el sagrado nombre de un héroe colombiano, está destinada dentro de la Armada a ser lo que Cartagena ha significado para las ciudades de Colombia: **Insignia del honor nacional.**

Cartagena, 28 de junio de 1947.

C O N T E N I D O

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Promoción.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1947 (MAYO 2)

por la cual se hace una promoción interina.

El Secretario General de la IX Conferencia Panamericana, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2º del Decreto número 3543 de 1946,

RESUELVE:

Artículo único. A partir del 1º del presente mes y mientras dura la licencia concedida al señor Jaime Quijano Caballero para separarse del cargo de Jefe de la Sección de Prensa e Información de la Secretaría de la IX Conferencia Internacional Americana, promuévese, interinamente a dicho cargo al señor Maximiliano Uribe Vinagre, Oficial Auxiliar de la Secretaría General.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de mayo de 1947.

IX Conferencia Internacional Americana—Secretaría General. Bogotá—Colombia.

El Secretario General, *Camilo de Brigard Silva.*

Nombramiento y traslado.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1947 (JNIO 16)

por la cual se hacen un nombramiento y un traslado en la Secretaría de la IX Conferencia Internacinal Americana.

El Secretario General de la IX Conferencia Panamericana, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2º del Decreto 3543 de 1946, y previa la aprobación por parte de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, para la fijación de la asignación mensual,

RESUELVE:

Artículo primero. Nómbrase Director del Departamento de Alojamientos de la IX Conferencia Internacional Americana, al señor Enrique Arias, con una asignación mensual de $ 600, en reemplazo del señor Miguel de Germán Ribón, quien renunció.

Artículo segundo. Trasládase al señor Maximiliano Uribe Vinagre, a partir del 15 de los corrientes, del cargo de Jefe interino de la Sección de Prensa e Información de la Secretaría de la IX Conferencia Internacional Americana, al de Subdirector del Departamento de Suministros, con una asignación mensual de $ 350, en reemplazo del señor Santiago Holguín, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de junio de 1947.

IX Conferencia Internacional Americana—Secretaría General. Bogotá—Colombia.

El Secretario General, *Camilo de Brigard Silva.*

Contrato

Sobre suministro de muebles.

Entre los suscritos, a saber: Laurenao Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946 y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Boris Sokoloff, con cédula de ciudadanía número 1643718, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Gerente de la Sociedad "Muebles y Decoración Sokoloff S. A.", de Bogotá, constituida por escritura pública número 4146 de tres (3) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) de la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha veintidós (22) de abril de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por otra parte, que se denominará *el Contratista*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. *Objeto del contrato.* El objeto del presente contrato es el de que el Contratista fabrique y suministre con destino al Departamento de Edecanes del Palacio de San Carlos, los muebles estipulados en la cláusula segunda. Los planos serán depositados en las Oficinas del Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana.

Segunda. *Obligaciones del Contratista.* El Contratista se obliga a entregar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, los muebles para cinco (5) alcobas y un (1) hall que se especifican a continuación, el día treinta (30) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Especificaciones: Alcoba número 1. Dos (2) camas sencillas con sommiers y colchones de lana, de un metro con diez centímetros (1,10 cmts.), por un metro con noventa centímetros 1,90 ctms.); una (1) mesita de noche de sesenta y cinco centímetros (0,65 ctms.) de alto por cuarenta centímetros (0,40 ctms.) de ancho, y treinta y cinco centímetros (0,35 cmts.) de profundidad; una (1) cómoda de un metro con cuarenta centímetros (1,40 mt.) por sesenta centímetros (0,60 ctms); un (1) chiffonier de noventa centímetros (0,90 ctms.), por un metro con cuarenta y cinco centímetros (1,45 mt.), y por cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) de fondo; un (1) escritorio grande de un metro con cincuenta centímetros (1,50 mt.) por setenta centímetros (0,70 ctms.), y por setenta y seis centímetros (0,76 cmts.) de alto; la tapa será de paño; dos (2) sillas sin brazos, de cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) de alto por cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) de ancho; dos (2) silas con brazos, de un alto de cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.), por un ancho de cincuenta y cinco centímetros (0,55 ctms); una (1) mesita redonda de sesenta y cinco centímetros (0,65 cmts.) de diámetro, por setenta centímetros (0,70 ctms.) de alto.

Alcoba número 2. Dos (2) camas sencillas con sommiers resortados y colchones de lana de un metro con diez centímetros (1,10 mt.), por un metro con noventa centímetros (1,90 mt.); una (1) mesa de noche de sesenta y cinco centímetros (0,65 cmts.) de alto por cuarenta centímetros (0,40 cmts.) de ancho, y por treinta y cinco centímetros (0,35 ctms.) de profundidad; una (1) cómoda de un metro con cuarenta centímetros (1,40 mt.) por sesenta centímetros (0,60 ctms.); un (1) escritorio de un metro con treinta y cinco centímetros (1,35 mt.), por setenta centímetros (0,70 ctms.); una (1) silla sin brazos, de cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) de alto por cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) de ancho; dos (2) sillas con brazos, con un alto de cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.), por un ancho de cincuenta y cinco centímetros (0,55 ctms.).

Alcoba número 3. Una (1) cama con sommier y colchón de un metro con cuarenta y cinco centímetros (1,45 mt.), por un metro con noventa centímetros (1,90 mt.); dos (2) mesitas de noche de sesenta y cinco centímetros (0,65 ctms.) de alto por cuarenta centímetros (0,40 ctms.) de ancho por treinta y cinco centímetros (0,35 ctms.) de profundidad; una (1) cómoda de un metro con cuarenta centímetros (1,40 mt.); por sesenta centímetros (0,60 ctms.); un (1) escritorio de un metro con treinta y cinco centímetros (1,35 mt.) por setenta centímetros (0,70 ctms.); una (1) silla sin brazos, de cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) de alto por cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) de ancho; dos (2) sillas con brazos, con un alto de cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) por cincuenta y cinco centímetros (0,55 ctms.) de ancho.

Alcoba número 4. Una (1) cama doble con sommier y colchón de un metro con cuarenta y cinco centímetros (1,45 mt.) por un metro con noventa centímetros (1,90 mt.); dos (2) mesitas de noche de sesenta y cinco centímetros (0,65 ctms.) de alto por cuarenta centímetros de ancho (0,40 ctms.) por treinta y cinco centímetros de profundidad (0,35 ctms.); una (1) cómoda de un metro con cuarenta centímetros (1,40 mt.) por sesenta centímetros (0,60 ctms.); un (1) escritorio de un metro con treinta y cinco centímetros (1,35 mt.) por setenta centímetros (0,70 ctms.); una (1) silla, sin brazos, de cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) de alto por cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.); de ancho; dos (2) sillas con brazos, con un alto de cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) por un ancho de cincuenta y cinco centímetros (0,55 cmts).

Alcoba número 5. Dos (2) camas sencillas con sommiers y colchones de lana de un metro con diez centímetros (1,10 mt.), por un metro con noventa centímetros (1,90 mt.); una mesita de noche de sesenta y cinco centímetros (0,65 ctms.) de alto por cuarenta centímetros (0,40 ctms.) de ancho por treinta y cinco centímetros (0,35 ctms.) de profundidad; una (1) cómoda de un metro con cuarenta centímetros (1,40 mt.) por sesenta centímetros (0,60 ctms.); un (1) chiffonier de noventa centímetros (0,90 ctms), por un metro con cuarenta y cinco centímetros (1,45 mt.); un (1) escritorio grande de un metro con cincuenta centímetros (1,50 mt.) por setenta centímetros (0,70 ctms.), con tapa de paño; dos (2) sillas sin brazos, de cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) de alto por cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.) de ancho; dos (2) sillas con brazos, con un alto de cuarenta y cinco centímetros (0,45 ctms.), por un ancho de cincuenta y cinco centímetros (0,55 ctms.); una (1) mesita de noche redonda de sesenta y cinco centímetros (0,65 ctms.) de diámetro por setenta centímetros (0,70 ctms.) de alto.

Hall estilo español. Un sofá (1) de un metro con ochenta centímetros de largo (1,80 mt.) por cincuenta y cinco centímetros (0,55 ctms) de fondo; una (1) mesa de un metro con cincuenta centímetros (1,50 mt.), por cincuenta centímetros (0,50 ctms), por ochenta centímetros (0,80 ctms.) de alto; cuatro (4) sillas sin brazos de cincuenta centímetros (0,50 ctms.) de alto por cincuenta centímetros (0,50 ctms.) de ancho. Todos estos muebles estipulados, serán construidos con madera de caoba de primera calidad extra-seca. Tanto las sillas como los sommiers, llevarán resortes metálicos extranjeros. Los demás muebles llevarán cerraduras y agarraderas de lujo y de acuerdo con el estilo. Serán por cuenta del Contratista todos los materiales necesarios para la construcción de todos los muebles, tales como madera, cueros, etc. El Contratista se obliga a depositar en las oficinas de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, el día quince (15) del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), todos los planos necesarios para la construcción de los muebles, los que deberán recibir la aprobación del Arquitecto Jefe de la Comisión. El Contratista se obliga igualmente a cambiar los muebles que el representante del Gobierno considere defectuosos. Se obliga también a dar garantía vitalicia por maderas insuficientemente se-

cas y por defectos de fabricación, entendiéndose que los desperfectos ocasionados por las dos causas indicadas serán reparadas gratuitamente y en cualquier tiempo por el Contratista.

Queda entendido que aquellos daños o desperfectos ocasionados por maltrato, accidentes o por deterioro natural, no será por cuenta del Contratista.

Tercera. *Valor del contrato.* El valor del presente contrato es el de la suma de doce mil doscientos veinticinco pesos ($ 12.225) moneda corriente, o sea el valor de: *Alcoba número 1:* Dos (2) camas por la suma de novecientos pesos ($ 900) moneda corriente; una (1) mesa de noche por ochenta pesos ($ 80) moneda corriente; una (1) cómoda por trescientos cuarenta pesos ($ 340) moneda corriente; un (1) chiffonier por trescientos ochenta pesos ($ 380) moneda corriente; un (1) escritorio por trescientos cincuenta pesos ($ 350) moneda corriente; dos (2) sillas sin brazos, por doscientos pesos ($ 200) moneda corriente; dos (2) sillas con brazos, por doscientos cuarenta pesos ($ 240) moneda corriente; una (1) mesa redonda, por noventa pesos ($ 90) moneda corriente; telas por un valor de ciento veinte pesos ($ 120) moneda corriente.

Alcoba número 2. Dos (2) camas por la suma de novecientos pesos ($ 900) moneda corriente; una (1) mesa de noche, por ochenta pesos ($ 80) moneda corriente; un (1) escritorio, por doscientos cincuenta pesos ($ 250) moneda corriente; una (1) silla sin brazos, por cien pesos ($ 100) moneda corriente; dos (2) sillas con brazos, por doscientos cuarenta pesos ($ 240) moneda corriente. Telas por un valor de ochenta y cinco pesos ($ 85) moneda corriente.

Alcoba número 3. Una (1) cama doble por quinientos cincuenta pesos ($ 550) moneda corriente; dos (2) mesas de noche, por ciento sesenta pesos ($ 160) moneda corriente; una cómoda, por trescientos cuarenta pesos ($ 340) moneda corriente; un (1) escritorio, por doscientos cincuenta pesos ($ 250) moneda corriente; una (1) silla sin brazos, por cien pesos ($ 100) moneda corriente; dos (2) sillas con brazos, por doscientos cuarenta pesos ($ 240) moneda corriente. Telas por un valor de sesenta pesos ($ 60) moneda corriente.

Alcoba número 4. Una (1) cama doble por quinientos cincuenta pesos ($ 550) moneda corriente; dos (2) mesas de noche, por ciento sesenta pesos ($ 160) moneda corriente; una (1) cómoda, por trescientos cuarenta pesos ($ 340) moneda corriente; un (1) escritorio, por doscientos cincuenta pesos ($ 250) moneda corriente; una (1) silla sin brazos, por cien pesos ($ 100) moneda corriente; dos (2) sillas con brazos, por doscientos cuarenta pesos ($ 240) moneda corriente. Telas por un valor de sesenta pesos ($ 60) moneda corriente.

Alcoba número 5. Dos (2) camas sencillas por novecientos pesos ($ 900) moneda corriente; una (1) mesa de noche, por ochenta pesos ($ 80 moneda corriente; una (1) cómoda, por trescientos cuarenta pesos (340) moneda corriente; un (1) chiffonier, por trescientos ochenta pesos ($ 380); un (1) escritorio grande, por trescientos cincuenta pesos ($ 350) moneda corriente; dos (2) sillas sin brazos, por doscientos pesos ($ 200) moneda corriente; dos (2) sillas con brazos, por doscientos cuarenta pesos ($ 240) moneda corriente; una (1) mesa de noche, por noventa pesos ($ 90) moneda corriente. Telas por un valor de ciento veinte pesos ($ 120) moneda corriente.

Hall español. Un (1) sofá por trescientos cuarenta pesos ($ 340)) moneda corriente; una (1) mesa, por doscientos cincuenta pesos ($ 250) moneda corriente; cuatro (4) sillas sin brazos, a ciento treinta pesos ($ 130) moneda corriente cada una; son quinientos veinte pesos ($ 520) moneda corriente. Telas, galones y estoperoles, por un valor de trescientos veinte pesos ($ 320) moneda corriente.

Cuarta. *Sistema de pago.* El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A, del presupuesto de 1946 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora en la siguiente forma: cinco mil ochocientos pesos ($ 5.800) moneda corriente, a la firma del presente contrato, y el resto o sea la suma de seis mil cuatrocientos veinticinco pesos ($ 6.425) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. *Sanciones.* El Gobierno podrá imponer al Contratista, multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. *Plazo de entrega.* El Contratista se compromete a entregar los trabajos materia de este contrato, ciento cincuenta (150) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. *Garantía del contrato.* El Contratista prestó garantía bancaria por la suma de seis mil ochocientos pesos ($ 6.800) moneda corriente, por un plazo de doscientos diez (210) días, a partir de la fecha en que se firme el presente contrato que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista. La garantía otorgada por el Contratista, tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación para restituirse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del convenio y también para hacer efectivo cualquier saldo que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía otorgada por el Contratista, así constituida, queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. *Requisitos legales.* Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista, la publicación en el *Diario Oficial* y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

Para constancia se firma en Bogotá a nueve (9) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureno Gómez, C. C. número 1225347 de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana. *Boris Sokoloff,* C. C. número 1643718 de Bogotá. L. M. número 65047.—Testigo, *Elías Jaramillo Restrepo,* C. de C. número 838568, de Pereira Caldas.—Testigo, Firma ilegible, C. C. 475587 Santa Mart.

Secretaría Comisión Organizadora.—Bogotá 5 de mayo de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Adición. Se hace constar que en la cláusula tercera de este contrato, que se refiere al valor de los elementos contratados, se omitió relacionar en la parte referente al valor de los muebles de la alcoba número 2 especificados en la cláusula segunda, una cómoda cuyo precio es de $ 340 moneda corriente. En este sentido se adiciona dicha cláusula para los efectos relativos al valor total de este contrato.

Laureano Gómez, C. C. número 1225347 de Bogotá, Presidente de la Comisión—*Boris Sokoloff,* C. C. número 1643718 de Bogotá, L. M. número 65047—Testigo, *Elías Jaramillo Restrepo,* C. de C. número 838568, Pereira, Caldas.—Testigo, Firma ilegible, C. C. 475587, Santa Marta.

Auditoría Fiscal de la Contraloría ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana.—Bogotá, mayo 28 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Contraloría General de la República.

Francisco Pacheco, Auditor Fiscal.

Aprobado.

Domingo Esguerra, cédula de ciudadanía número 2280819 de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

Recibo número 40691 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 25.20.

MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISIÓN SOCIAL

Contrato número 815.

Entre los suscritos, a saber: Adán Arriga Andrade, en su carácter de Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, a quien corresponde la cédula de ciudadanía número 985396, expedida por el Jurado Electoral de Quibdó, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y Enrique Martínez, a quien correspode la cédula de ciudadanía número 835633, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, obrando en su propio nombre, con matrícula de ingeniero civil número 1643, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, vecino de Bogotá, quien ha presentado su libreta militar número 13759, de Bogotá, certificado de paz y salvo número 159933 de 9 de julio de 1946, originario de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, y certificado de policía número 193299 de Bogotá, por otra parte, que en adelante se llamará el **Contratista,** se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno, dentro de las estipulaciones del Decreto 503 de 1940, y habida consideración de que el señor Gobernador de Boyacá, por oficio número 0633 de 8 de febrero de 1946, se ha dirigido al Ministerio solicitando que se contraten varios estudios, y entre ellos los alcantarillados de Guateque, Toca y Leiva, y teniendo en cuenta que a virtud de las cotizaciones recibidas por el Ministerio, le fue adjudicado al Contratista la ejecución de tales estudios, resuelve que se ejecuten en los términos expresados en este contrato.

Segundo. **Objeto del contrato**—El Contratista se obliga a efectuar los estudios y a elaborar los proyectos, planos, memorias, especificaciones, presupuestos, normas de construcción, y demás documentos necesarios de los alcantarillados de Guateque, Toca y Leiva, en el Departamento de Boyacá, de acuerdo con la técnica moderna, y de conformidad con las normas fijadas por el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, sobre acueductos y alcantarillados, normas que forman parte de este contrato.

Tercera. **Plazo**—El Contratista se compromete a entregar los planos, presupuestos y especificaciones en cuatro (4) álbumes y cuatro

(4) memorias del proyecto, debidamente legajados y empastados, junto con las carteras de campo (nivel, tránsito y topografía), y los planos originales dibujados a tinta, dentro de los siguientes plazos, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, todos los cuales empezarán a contarse desde la fecha en que el honorable Consejo de Estado revise el presente contrato, y lo declare ajustado a las autorizaciones legales: alcantarillado de Toca, seis (6) meses; alcantarillado de Leiva, siete (7) meses, y alcantarillado de Guateque, ocho (8) meses.

En los plazos anteriormente citados no se incluyen el tiempo de duración de las revisiones que efectúen la Gobernación de Boyacá y el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social al anteproyecto e informe preliminar, tiempo que debe comprobar el Contratista.

Cuarta. **Valor del Contrato**—El costo total dentro del plazo dado anteriormente para la ejecución de los estudios y elaboración de los proyectos, es la suma de siete mil setecientos pesos ($ 7.700) moneda corriente, siempre que los estudios sean presentados al Ministerio dentro de los plazos fijados en la cláusula tercera, y en caso de demora, el valor de cada estudio demorado, quedará automáticamente disminuído en $ 20 por cada día de retardo en la entrega del respectivo proyecto.

Para efectos de la contabilidad del Fondo de Fomento Municipal, fíjanse los siguientes precios para cada uno de los proyectos materia del presente contrato: alcantarillado de Guateque, $ 4.000; alcantarillado de Toca, $ 1.700, y alcantarillado de Leiva, $ 2.000.

El pago del presente contrato queda subordinado a la existencia de la correspondiente apropiación, y a la expedición del certificado de reserva.

Quinta. **Forma de pago**—El Gobierno pagará al Contratista el precio estipulado en la cláusula cuarta de siete mil setecientos pesos ($ 7.700), así: dos mil trescientos diez pesos ($ 2.310), cantidad equivalente a la suma del treinta por ciento (30%) del valor señalado para cada estudio tan pronto como quede perfeccionado el presente contrato; los restantes cinco mil trescientos noventa pesos ($ 5.390), se pagarán en cuotas correspondientes al setenta por ciento (70%) del valor señalado para cada estudio, inmediatamente le sea impartida la aprobación definitiva al proyecto correspondiente, y cuando sea recibido por el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, siempre que sean presentados dentro del plazo fijado en la cláusula tercera de este contrato, a la presentación de las cuentas de cobro debidamente legalizadas.

El Ministerio dará todas las facilidades al Contratista para la obtención de los planos topográficos de las respectivas poblaciones.

Sexta. **Multas**—Si el Contratista faltare al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, el Gobierno, por medio de resolución dictada por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social podrá imponerle multas de cincuenta a cien pesos ($ 50 a $ 100) moneda legal y si el contrato fuere caducado por faltas que le sean imputables, la multa será de doscientos pesos ($ 200), sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra según la ley.

Séptima. **Caducidad del contrato**—El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en los siguientes casos:

a) Por incapacidad financiera del Contratista;
b) En el de muerte del Contratista, y
c) En el de incumplimiento por parte del Contratista, de cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente contrato.

En caso de que el Gobierno tenga que declarar caducado el contrato por las razones señaladas en los ordinales a) y c), el contrato quedará resuelto, y el Contratista o su fiador pagarán la multa de doscientos pesos ($ 200) fijados en la cláusula penal, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haya hecho acreedor de acuerdo con la ley, y además devolverá la suma de dinero que le hubiere entregado el Gobierno por razón de los estudios que no hayan sido aprobados.

Si el contrato se declara caducado por la razón expuesta en el ordinal b), el contrato quedará resuelto y el fiador devolverá al Gobierno el excedente de la suma recibida, teniendo en cuenta el valor de los trabajos que hubiere ejecutado a la fecha de sucederse la muerte.

Octava. **Garantía de cumplimiento**—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, el Contratista otorgará una caución hipotecaria, prendaria, bancaria o de una compañía de seguros a favor del Gobierno, y a satisfacción de éste por la cuantía que fijará la Contraloría General de la República, la cual extenderá en documento separado inmediatamente sea suscrito el presente contrato, y será sometido a la aprobación de dicha entidad.

Novena. **Cesión del contrato**—El Contratista no podrá contratar lo relativo a la elaboración de los proyectos ya dichos con ninguna persona, sin el consentimiento expreso del Gobierno, y éste podrá reservarse las razones por las cuales no aceptare el subcontrato.

El Contratista se obliga a permanecer al frente de los trabajos de campo o a mantener al frente de éstos a un ingeniero civil matriculado.

Décima. **Cooperación del Gobierno**—El Ministerio intervendrá ante las autoridades respectivas y ante sus dependencias para que dé al Contratista las mayores facilidades para la ejecución de los trabajos relacionados con el presente contrato. El Contratista podrá asesorarse del Ingeniero Visitador del Ministerio en la Zona de Boyacá.

El Gobierno se reserva el derecho de exigir del Contratista que las carteras de levantamientos sean sometidas a la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales y del Ingeniero Visitador de la Zona correspondiente.

Undécima. **Formalidades para la validez del contrato**—El presente contrato necesita para su validez, de la aprobación de la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal, la del Excelentísimo señor Presidente de la República, y la ulterior revisión del honorable Consejo de Estado.

Será publicado en el **Diario Oficial** por cuenta del Contratista.

En fe de lo expuesto se firma por triplicado en Bogotá a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

(Fdo.), **Adán Arriaga Andrade**—(Fdo.), **Enrique Martínez V.**, C. C. número 385633 de Bogotá.

Hay estampillas de timbre nacional por valor de $ 3.85 moneda corriente.

Sello:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Fondo de Fomento Municipal—Bogotá, octubre 10 de 1946.

En sesión de hoy la Junta aprobó el contrato que precede.

Acta número 134.

El Secretario,

(Fdo.), **Miguel Orozco G.**

Sello:

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de octubre de 1946.

Aprobado.

(Fdo.), **MARIANO OSPINA PEREZ**

Certificado número 876.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Presupuesto y Contabilidad, Sección de Fomento Municipal, en vista de lo solicitado por el Ingeniero Enrique Martínez, **certifica** que en los libros de contabilidad del Fondo de Fomento Municipal, en la cuenta Aportes Nacionales, aparece la suma de $ 7.700 como aporte decretado por la Junta Directiva del Fondo para los estudios y elaboración de proyectos, planos de los alcantarillados de Guateque, Toca y Leiva, Departamento de Boyacá, de conformidad con el contrato número 815 aprobado por la Junta en sesión del 10 de octubre de 1946, acta número 134.

En tal virtud se reservó la suma de $ 7.700 para ser pagada al Contratista de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 5ª del citado contrato, suscrito entre el Ministro de Trabajo, Higien y Previsión Social y el Ingeniero Enrique Martínez, con cargo a las referidas obras, así:

Alcantarillado de Guateque	$ 4.000.00
Alcantarillado de Toca...	1.700.00
Alcantarillado de Leiva	2.000.00
	$ 7.700.00

Bogotá, octubre 11 de 1946.

Por el Ministro, **Miguel Orozco G.**, Secretario de la Junta Directiva.

Examinado y correcto.

Constantino Saldarriaga C., Auditor Fiscal de Fomento Municipal.

Contraloría General de la República—Número 16401—Sección de Seguros y Finiquitos—Bogotá, septiembre 11 de 1946.

Señor **Ministro** de Trabajo, Higiene y Previsión Social—E. S. D.

Me permito informarle que este Despacho aprobó definitivamente las siguientes pólizas de la Compañía Granadina de Seguros, a partir del día 10 del presente:

84—Antonio J. Agudelo, contrato sobre proyectos y elaboración de estudios para los acueductos de Paipa y Siachoque, y alcantarillado de Siachoque, $ 2.300.

85—Enrique Martínez, contrato sobre elaboración de los estudios para los alcantarillados de Guateque, Toca y Leiva, $ 2.500.

De usted, atento servidor,

(Fdo.), **Andrés Ayala Muñoz, Jefe.**

Sello:

Consejo de Estado—Bogotá—Recibido el día 28 de octubre de 1946. Registrado al número 1597 del libro respectivo.

El Oficial de recibo,

(Fdo.), **Rico**

Sello:

Consejo de Estado—Presidencia—Bogotá, otcubre 29 de 1946. Repartido en la fecha al honorable Consejero doctor Gustavo A. Valbuena.

(Fdos.), **Carlos Rivadeneira G.—Luis E. García**, Secretario.

Al despacho del honorable Consejero doctor Gustavo A. Valbuena, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

(Fdo.), **García**, Secretario.

Consejo de Estado — Consejero ponente, doctor Valbuena — Bogotá, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El contrato celebrado por el señor Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social con el Ingeniero señor Enrique Martínez, por medio de documento privado de fecha 24 de julio último, es de los autorizados por la legislación relativa al fomento municipal, con el fondo especial creado al efecto.

Versa este contrato sobre el estudio y elaboración de proyectos de planos para la ejecución de las obras de alcantarillados de los Municipios de Guateque, Toca y Leiva, en el Departamento de Boyacá, trabajos que el señor Martínez se obliga a ejecutar en las condiciones detalladas en el texto del documento, por un precio total de $ 7.700, distribuído así: planos de Guateque, $ 4.000, de Leiva, $ 2.000 y de Toca $ 1.700.

El pago se hará con fondos del Fomento Municipal como aporte decretado, y éste fue aprobado luégo por el señor Presidente de la República.

Por tanto, el Consejo de Estado declara que el referido contrato se ajusta a las autorizaciones legales.

Cópiese y devuélvase.

(Fdos.), **Carlos Rivadeneira G., Guillermo Neira Matéus, Jorge Lamus Girón, Guillermo Hernández Rodríguez, Gustavo A. Valbuena, Gabriel Carreño Mallarino, Gonzalo Gaitán—Luis E. García**, Secretario.

Copiado al folio 386, tomo 95.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Fondo de Fomento Municipal.

Es fiel copia.

Belisario Domínguez H., Contador Subsecretario.

(Recibo número 67309 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 17.40).

Contrato

celebrado con los señores Pedro Ganem y Elías Saer.

Entre nosotros Reinaldo Valencia, Inspector Seccional del Trabajo de Bolívar, debidamente autorizado por el Jefe del Departamento Administrativo del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, en telegrama número 4854, de 5 de marzo de 1946, y quien en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y Pedro Ganem y Elías Saer, en su carácter de propietarios, con cédulas de extranjería números 7668R y 7279R, respectivamente, expedidas en esta ciudad de Cartagena, y quienes en adelante se denominarán **el Contratista**, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista da en arrendamiento y el Gobierno recibe para el servicio del Tribunal del Trabajo de Cartagena, un local en el tercer piso del "Edificio Pombo", de su propiedad, situado en la Calle del Cuartel, y que comprende un salón amplio y cuatro apartamentaos más.

Segundo. El término del arrendamiento es por un (1) año, comprendido del primero (1º) de abril del corriente año y el treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Tercero. El canon mensual de arrendamiento es de doscientos pesos ($ 200), que el Gobierno pagará al Contratista o a quien haga sus veces, por mensualidades vencidas, y previa presentación de las cuentas debidamente legalizadas.

Cuarto. El Gobierno declara haber recibido a su entera satisfacción el local con sus instalaciones, incluyendo las llaves de las puertas, tanto de local del servicio sanitario y lavado, así como de las puertas de la oficina, y se compromete a devolverlo en el mismo estado, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo a que se destina.

Quinto. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato, en caso de que el local llegare a ponerse en ruinas o a sufrir deterioros que lo hagan inadecuado para el servicio a que se destina, o por alguna de las causales del artículo 41 del Código Fiscal.

Igualmente se reserva el Gobierno el derecho de resolver este contrato cuando lo estime conveniente, en cuyo caso dará aviso al Contratista con quince (15) días de anticipación. Si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las obligaciones que contrae, pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda colombiana, esto sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Sexto. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor Antonio Stambulie, mayor y vecino de esta ciudad. y quien en prueba de constituírse como tál, firma también el presente contrato, renunciando al beneficio de excusion.

Séptimo. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

En fe de todo lo cual se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Cartagena, a primero de abril del año de mil novecientos cuarenta y seis.

(Fdos.), **Pedro Ganem, Elías Saer**—El Inspector del Trabajo (firma ilegible).

Aclaración: por encontrarse reducido a cama el Inepector Jefe, firmo el presente contrato como Secretario de la Inspección Seccional del Trabajo. (firma ilegible).— Vº Bº, **J. G. Díaz Granados.**

Nota—República de Colombia—Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social—Bogotá, 20 de mayo de 1946—Aprobado—Por el Ministro, **A. J. Rodríguez**, Secretario.

Eil original de este contrato se halla en papel sellado y debidamente estampillado.

(Recibo número 03903 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

Extracto

del contrato celebrado entre el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Socia y Fermín Ochoa Uribe.

El Contratista da en arrendamiento al Gobierno unos locales en la ciudad de Medellín, que se destinan al funcionamiento de los Juzgados de Trabajo, situados en la carrera Junín números 44-59, 44-61 y 44-65.

El canon mensual de este arrendamiento es de cuatrocientos pesos ($ 400) mensuales pagaderos por mensualidades vencidas.

El término del contrato es de un año, a partir del trece de mayo de este año.

Este contrato fue aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República el 14 de octubre de 1946.

Está fielmente extractado.

Antonio J. Rodríguez, Secretario General.

Hay un sello.

(Recibo número 61175 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.15).

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

MINISTERIO DE TRABAJO

Contratos:

Celebrado con el señor Dagoberto Quiza P.

Entre los suscritos, Oscar Fernández, con cédula de ciudadanía número 3099100, expedida en Neiva, en su carácter de Inspector Seccional del Trabajo del Huila y Caquetá, a nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo, y, que en adelante se denominará **el Gobierno** y Dagoberto Quiza P., con cédula de ciudadanía número 470995, expedida en Neiva, en su propio nombre, y que en adelante se denominará **el Contratista**, se ha celebrado el contrato de arrendamiento que consta en las cláusulas que a continuación se expresan:

Primera. El Contratista da en arrendamiento y el Gobierno Nacional lo recibe, para el servicio de la oficina de la Inspección Seccional del Trabajo del Huila y Caquetá, una casa de habitación situada en la calle 5ª con carrera 3ª, distinguida con los números 3-01 y 3-07 de la ciudad de Neiva, según inventario que se firme por separado en esta misma fecha.

Segunda. El término del arrendamiento es de diez (10) meses a partir del primero (1º) de marzo del corriente año, que vencerá el último de diciembre del mismo año.

Tercera. El precio del arrendamiento es el de cien pesos ($ 100) moneda corriente, que se pagarán al Contratista por mensualidades vencidas, previa presentación de las cuentas debidamente legalizadas.

Cuarta. El pago de los servicios de agua, luz, fuerza eléctrica, alcantarillado y demás, son por cuenta del Contratista.

Quinta. El Contratista se compromete a mantener el inmueble materia de este contrato en buen estado de servicio, a realizar por su cuenta y riesgo las reparaciones locativas que sean necesarias, tanto en sus condiciones higiénicas, seguridad y presentación, lo mismo que cuando el local sufra deterioros por el uso decente y legítimo a que se le destina.

Sexta. El Gobierno declara haber recibido el local en buenas condiciones y a entregarlo lo mismo, salvo deterioro natural.

Séptima. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato, caso de que el local llegare a ponerse en ruinas o a sufrir deterioros que lo hagan inadecuado para el servicio a que está destinado, o por alguna de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal.

Octava. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente contrato y a entregar el local cuando lo estime conveniente, dando aviso al Contratista con treinta (30) días de anticipación.

Novena. Si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las obligaciones que contrae, en especial de la que trata en el artículo número 1982 del Código Civil, pagará al Gobierno Nacional una multa equivalente a trescientos pesos moneda corriente, sin perjuicio de las sanciones consiguientes de la indemnización por perjuicios.

Décima. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ministerio de Trabajo.

En fe de lo expuesto, se firma en tres (3) ejemplares de un mismo tenor literal, hoy veintidós (22) de febrero de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

(Fdos.), **Oscar Fernández**, Ispector Seccional del Trabajo—**Dagoberto Quiza P.**, C. C. número 470995, de Neiva.

República de Colombia—Ministerio de Trabajo—Bogotá, 20 de marzo de 1947.

Aprobado—El Ministro,

Blas HERRERA ANZOATEGUI

El original de este contrato se halla en papel sellado y debidamente estampillado.

República de Colombia—Ministerio de Trabajo.

Gabriel Ortiz, Jefe del Departamento Administrativo.

(Recibo número 01691 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

Celebrado con la señorita Bertilda Corchuelo.

Entre los suscritos, a saber: Blas Herrera Anzoátegui, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 2660449, de Cartagena, en su carácter de Ministro de Trabajo, quien en el curso del presente documento se denominará **el Gobierno**, por una parte, y por la otra, Bertilda Corchuelo, mayor y vecina de esta ciudad, con tarjeta de identidad número 2227, expedida en Bogotá, quien se siguirá llamando **el Contratista**, se ha celebrado el contrato consignado en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista continúa dando al Gobierno, para servicio de la Inspección Seccional del Trabajo de Cundinamarca, a título de arrendamiento, la casa número 6-45 de la carrera 9ª, del Barrio de Santa Bárbara, de esta ciudad, que viene ocupando desde el 6 de febrero de 1945, mediante contrato que venció el 5 de febrero de 1947, y que tiene los siguientes linderos: por el Oriente con la carrera 9ª, que es su frente; por el Occidente, con propiedad de Liévano Hermanos & Co.; por el Sur, con la casa de Julia y Emilia Riveros, y por el Norte, casa del señor Antonio María Torres Caicedo.

Segunda. El Gobierno se compromete a pagar al Contratista como canon de arrendamiento, por mensualidades vencidas, y previa la presentación de las cuentas de cobro debidamente legalizadas, la suma de trescientos pesos ($ 300) moneda corriente mensuales.

Tercera. El término de duración del presente contrato de arrendamiento será del seis (6) de febrero al treinta (30) de junio de 1947, prorrogable a voluntad de las partes.

Cuarta. El Gobierno declara haber recibido a satisfacción el inmueble a que el presente contrato se refiere, y el cual se compromete a devolver al Contratista en las mismas condiciones, salvo el deterioro natural por el uso.

Quinta. El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente este contrato por incumplimiento del Contratista a sus obligaciones, y por las causales determinadas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1914. Si se llegare este caso, el contrato quedará resuelto y el Contratista pagará al Tesoro Nacional una multa de trescientos pesos ($ 300) moneda corriente.

Sexta. Este contrato será publicado en el **Diario Oficial** por cuenta del Contratista.

Para constancia se firma en Bogotá, a 20 de febrero de 1947, ante testigos.

El Ministro de Trabajo, **Blas HERRERA ANZOATEGUI**—El Contratista, **Bertilda Corchuelo V.**—Testigo, **David Baquero** — Testigo, firma ilegible.

Junta de Control de Precios (registro número 2275, folio 100). Canon de arrendamiento autorizado.

V° B°—Firma ilegible.

Bogotá, marzo de 1947.

El original del presente contrato existe en una hoja de papel sellado debidamente estampillado.

Es fiel copia.

E. Rueda M.

(Recibo número 36074 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

Celebrado con la señora Rafaela Guzmán viuda de López.

Conste por el presente documento, que nosotros: Jorge E. Mora, Administrador de Hacienda Nacional de Nariño con cédula de ciudadanía número 547853, de Pasto, debidamente facultado por el señor Ministro de Trabajo, en telegrama número 3010 de 15 de los corrientes, por una parte, y Rafaela Guzmán v. de López, portadora de la tarjeta de identidad número 9817, ambos vecinos de este lugar, celebran el siguiente contrato:

La segunda da en arrendamiento al Gobierno Nacional, representado en este caso por el primero, para el servicio del Tribunal del Trabajo, de esta capital, siete piezas que constituyen un departamento en la parte alta de la casa de su propiedad, situada en la calle 18, frente a la plaza de mercado, por el término de seis (6) meses, a partir del día quince (15) del presente mes, fecha en que fue ocupado el tramo por las oficinas dependientes del Tribunal del Trabajo.

El tramo indicado lo constituye también el patio principal de la casa aludida, con sus respectivos corredores, y el libre acceso por la entrada principal, departamento que se compromete a dejarlo en condiciones de completa independencia del resto de la casa.

Asimismo se obliga la segunda, o sea la arrendadora, a establecer los servicios sanitarios en el primer patio, lo mismo que a arreglar todas las piezas y sus entablados como los enlucidos respectivos.

El primero, en representación del Gobierno Nacional, se obliga a hacer pagar del Tesorero Nacional, la suma de doscientos treinta pesos ($ 230) mensuales por mensualidades vencidas, con retroactividad al día quince (15) del presente mes en que se entregó la casa aludida a la entidad antes indicada, previa presentación de las cuentas de cobro correspondientes, y autorizadas por el señor Presidente del Tribunal del Trabajo.

El presente documento necesita de la aprobación del señor Ministro de Trabajo, a quien se le remitirá por este mismo correo, para los fines legales respectivos.

La casa se le recibe sin muebles ni útiles de ninguna naturaleza.

Para constancia, y en fe de lo expuesto, se firma el presente con testigos en Pasto, a 26 de abril de 1947.

Jorge E. Mora, Administrador de Hacienda Nacional de Nariño. **Rafaela Guzmán v. de López**—Testigo, **Rafael Campo Escobar.**

República de Colombia—Ministerio de Trabajo.

Aprobado.

Por el Ministro,

....

El original de este contrato se encuentra en papel sellado, y debidamente estampillado.

Es copia.

Hay un sello.

(Recibo número 58462 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

Celebrado con el señor Alfonso Weller D.

Entre los suscritos, Blas Herrera Anzoátegui, Ministro de Trabajo, obrando en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y por la otra Alfonso Weller D., con cédula de ciudadanía número 2750134, expedida en Bogotá, quien obra en su propio nombre, y en adelante se llamará **el Contratista**, se ha celebrado un contrato para la prestación de se servicios que hacen constar en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se obliga a verificar las reparaciones y colocación de repuestos en máquinas de escribir, máquinas calculadoras, máquinas sumadoras y demás equipos mecánicos de las distintas dependencias del Ministerio de Trabajo en Bogotá, y siendo del cargo del Gobierno el susministro al Contratista de los repuestos y materiales que se requiera para tales arreglos.

Segunda. La duración de este contrato de servicios será de un año (1), a partir del primero (1°) de abril del corriente año.

Tercera. Como remuneración por sus servicios, el Gobierno se obliga a pagar al Contratista la cantidad de setenta y cinco pesos ($ 75), por cada mensuadidad vencida, y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada.

Cuarta. El presente contrato queda sometido a caducidad administrativa por incumplimiento del Contratista a cualquiera de sus obligaciones, y por las demás causas que señala el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, que podrán ser declaradas mediante resolución del Ministerio de Trabajo.

Quinta. Para caso de incumplimiento del Contratista se estipula como cláusula penal pecunaria en calidad de multa, la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) que llegado el caso de incumplimiento, se hará efectiva mediante resolución del Ministerio en virtud de lo cual deje de pagar al Contratista la remuneración de un mes de servicio.

Sexta. Por razón de su cuantía menor de mil pesos ($ 1.000), no se requiere certificación de la Contraloría General sobre reserva de fondos para el presente contrato, que se perfecciona con la firma del Ministro del Trabajo, y deberá publicarse en extracto en el **Diario Oficial**, a costa del Contratista.

Para constancia se firma ante testigos en Bogotá, a 1° de abril de 1947.

(Fdo.), **Blas HERRERA ANZOATEGUI**, Ministro de Trabajo

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Jefatura de Impuestos.

Pagó $ 0.45 por timbre.

Bogotá, abril 22 de 1947.

Roberto V. Gamboa

El original de este contrato se encuentra en papel sellado y debidamente estampillado.

Es copia.

Hay un sello.

(Recibo número 34282 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

Contrato de arrendamiento

Los suscritos, a saber: Elías Uribe Uribe, en su carácter de Juez del Trabajo de Puerto Berrío, a nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y Juvenal Tobón Hernández, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará **el Contratista**, por la otra, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas, así:

Primera. El Contratista da en arrendamiento, y el Gobierno Nacional recibe para el servicio del Juzgado del Trabajo de esta ciudad, una casa señalada con el número 643, y ubicada dentro de los siguientes linderos generales:

"Por el Norte, con la Avenida de los Libertadores; por el Oriente, con la propiedad en litigio que pertenece o perteneció a Julio Castro; por el Sur, con la fábrica de Posada Tobón, y otros, y por el Occidente, con propiedad del arrendador."

Segunda. El término del arrendamiento es el de un año a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos cuarenta y siete (1947), hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Tercera. El canon mensual del arrendamiento es el de ochenta pesos ($ 80) moneda corriente, que el Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas, previa la presentación de las correspondientes cuentas debidamente legalizadas.

Queda excluido el Contratista del pago de los servicios municipales, esto es, corre por cuenta del Gobierno el pago de agua y luz.

Es entendido que el pago de las sumas de dinero a que el Gobierno queda obligado por el presente contrato, se subordina a las apropiaciones que de tales sumas se hagan en los respectivos Presupuestos.

Cuarta. El Contratista se boliga a efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias para mantener el inmueble en perfectas condiciones de servicio.

Quinta. El Gobierno se compromete a devolver al Contratitista el inmueble a que el presente contrato se refiere en las mismas condiciones en que le fuere entrgado, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo a que se destina.

Sexta. El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato en el caso de que la casa llegare a ponerse en ruinas, o sufrir deterioros que la hagan inadecuada para el uso a que se le destina, o por alguna de las causales señaladas en el artículo 41 del Código Fiscal.

El Gobierno se reserva, además, el derecho de resolver el presente contrato y entregar la casa cuando lo estime conveniente, en cuyo caso dará aviso al Contratista con quince (15) días de anticipación.

Séptima. Si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las obligaciones que contrae pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa, la cantidad de cien pesos ($ 100).

Octava. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Miterio de Trabajo.

El Contratista no está obligado a presentar libreta de servicio militar, por cuando es mayor de 50 años.

En fe de lo expuesto, se firma el presente documento en tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Puerto Berrío, a primero (1°) de enero de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Juez del Trabajo (Fdo.), **Elías Uribe Uribe** — El Contratista, (Fdo.), **Juvenal Tobón M.** — Testigo (Fdo.), **Joaquín E. Sánchez Z.** Testigo (Fdo.), **Magín E. Restrepo.**

República de Colombia—Ministerio de Trabajo—Bogotá, 22 de abril de 1947.

Aprobado—El Ministro.

(Fdo.), **Blas HERRERA ANZOATEGUI**

El original de este contrato se halla en papel sellado y debidamente estampillado.

Es copia.

Hay un sello.

(Recibo número 24570 de la Administración de Haicenda Nacional. Derechos consignados, $ 100).

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que lo reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Contratos:

celebrado entre el Ministerio de la Economía Nacional y Josefina Noguera de Noguera, para el arrendamiento del Hotel Tairona de Santa Marta, con base en la licitación pública verificada en el Ministerio de la Economía Nacional el diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, conforme a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º y 10 del Código Fiscal.

Entre los suscritos, Moisés Prieto, Ministro de la Economía Nacional, quien en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y por otra Josefina Noguera viuda de Noguera, con tarjeta de identidad número 8568 de Santa Marta, quien obra en su propio nombre, y que en adelante se llamará **el Contratista**, se ha celebrado el contrato que consta en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un edificio de su propiedad, construído para explotación hotelera, en el Municipio de Santa Marta, llamado **Hotel Tairona**, junto con el lote en donde está edificado, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con la calle "Santo Domingo", (9ª) en medio, en una extensión de 72.45 metros, con casa de los herederos de Luis I. Andreis, casa de Isabel Mier de Cotes, casa de Soledad A. de Maya, antes de la misma sucesión de Isabel Mier de Cores, y casa de Delfina C. de Avendaño; Sur, calle 'Grande", (8ª) en medio, en una extensión de 68.45 metros; casa del Departamento del Magdalena, antes "Liceo Celedón"; casa de José Noguera Gnecco y casas que fueron antes de Bernavela Pardo, Antonio Granados U., Jenaro Salazar y solar de Ignacio Folisco, hoy casa de Juan Pujol, María Daza de Lecouture y casa-quinta de Diógenes Noguera A.; Este, en extensión de 54.03 metros; patio del edificio de la Diócesis de Santa Marta, que fue Seminario Conciliar y hoy Colegio de la Presentación y casa del compareciente (José María Leyva), con callejón, 3 metros de ancho de por medio y Oeste, carrera 11 en medio "Paseo Bastidas", en una extensión de 48.60 metros.

Segunda. El inmueble arrendado será entregado al arrendatario el día veintiocho (28) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por cuanto las instalaciones eléctricas de éste no serán terminadas antes del veintitrés (23) de junio según contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y certificación del Gobernador del Departamento del Magdalena, sin perjuicio de que con anterioridad a esa fecha se permita al Contratista la entrada al edificio, especialmente con el objeto de llevar los muebles y enseres destinados a la dotación del hotel.

La entrega se hará por los funcionarios que al efecto comisione el Ministerio de la Economía Nacional, por riguroso inventario que formará parte integrante del presente contrato.

Tercera. El canon mensual, que empezará a correr el día veintiocho (28) de junio próximo, es de un mil trescientos veinte pesos ($ 1.320) que el Contratista se obliga a consignar por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Cuarta. El Contratista no podrá utilizar el edificio ni sus anexidades para fines distintos de los servicios del hotel.

Quinta. Los servicios de agua, luz y teléfono serán por cuenta del Contratista.

Sexta. El Contratista se obliga a dar al servicio el hotel dentro de los treinta días siguientes al recibo de éste.

Séptima. El Contratista no puede ceder ni traspasar el presente contrato sin autorización del Ministerio de la Economía Nacional.

Octava. El Contratista se compromete a anticipar a cuenta de arrendamientos la suma de veinte mil pesos ($ 20.000) para adquirir, por cuenta del Gobierno Nacional, la maquinaria y enseres faltantes para el correcto funcionamiento del hotel, tales como equipo de lavandería, planta para la elaboración del hielo, cajas registradoras, etc.

Al determinar el Gobierno esa adquisición, se suscribirá al efecto, el correspondiente contrato por medio del cual la arrendadora Josefina de Noguera se obligue a cubrir el costo de esos elementos, como avance de arrendamientos y hasta concurrencia de la cantidad de veinte mil pesos ($ 20.000), arriba señalados.

Novena. El Contratista se compromete a efectuar las siguientes mejoras consignadas en el pliego de cargos y adicionadas en el acta de licitación:

a) Suministrar, a título de préstamo, los artículos de vajilla, cubiertería, ropería, utensilios de cocina, etc., todo de primera clase, de que el hotel carezca en la actualidad por demora en los pedidos pendientes, los cuales serán retirados en cuanto se reciban los mismos artículos que fueron ordenados al Exterior con destino al establecimiento mencionado;

b) Hacer descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre las tarifas vigentes del hotel para todos los servicios que deba prestar el mismo a la Nación, Departamento del Magdalena y Municipio de Santa Marta;

c) A conceder un porcentaje a las agencias de turismo establecidas o que se establezcan en el país, ya sean nacionales o extranjeras;

d) A confeccionar cada dos años una guía de Santa Marta bajo la dirección del Departamento de Turismo en los idiomas español e inglés, de diez mil (10.000) ejemplares, guía que deberá ser entregada a dicho Departamento, para su distribución, antes del treinta (30) de septiembre del presente año;

e) A inscribir la matrícula del Hotel Tairona en la cadena de información Ask Mr. Foster de los Estados Unidos, a partir del mes de junio y por el término del contrato, en los hoteles controlados por esa empresa, lo que comprobará ante el Departamento de Turismo, con el recibo por el pago hecho a la entidad mencionada;

f) A la filmación de una película de diez y seis (16) milímetros, a colores, sobre las bellezas naturales e históricas de Santa Marta, de un metraje no menor de novecientos (900) pies, película cuyo derrotero o guión señalará el Departamento de Turismo y deberá ser entregada a éste para su exhibición en los lugares que juzgue convenientes;

g) A destinar un empleado para que desempeñe las funciones de informador de turismo, según instrucciones que reciba del Departamento de Turismo, el cual deberá prestar sus servicios desde la apertura del hotel;

h) A instalar un salón de belleza y peluquería completamente modernos atendidos por expertos en el ramo;

i) A poner al servicio de los clientes del hotel, cuando se encuentren en la playa, mesas, sillas y parasoles con un servicio exclusivo de botones para sus pedidos de bar y comedor;

j) Poner al servicio de los huéspedes una lancha de motor con todo el confort moderno y lanchas de vela y remos con sus correspondientes equipos de pesca, salvavidas, etc.;

k) Poner un vehículo automor moderno para el transporte de los clientes del hotel de acuerdo con sus necesidades. Las tarifas de los servicios de lanchas y demás vehículos deberán ser aprobadas por el Departamento Nacional de Turismo, requisito sin el cual no podrá darse al servicio;

l) A contratar la piscina de la Sierra, y también el Pozo Azul, para el servicio de los huéspedes del hotel y con las tarifas que apruebe el Departamento de Turismo;

m) A abrir un "Stani" para la exhibición y venta de artículos típicos y regionales, de interés para el turista;

n) A instalar por su cuenta una lavandería moderna para el serbicio exclusivo del hotel y de su clientela;

o) A poner un servicio de cicerones en varios idiomas autorizados oficialmente;

p) A hacer a su costa todas las mejoras locativas que necesite el hotel, previo el concepto del Departamento Nacional de Turismo;

q) A organizar regatas y torneos de natación, anualmente, con premios obsequiados por el hotel en la fecha que oportunamente fije el Departamento Nacional de Turismo;

r) A instalar un trampolín para diversión de los clientes;

s) A construír una cancha de tennis cercana al hotel, destinada a los clientes del hotel.

Las mejoras y servicios de que trata el presente artículo y no se les ha fijado fecha especial, deberán ser dadas al servicio dentro de los primeros noventa días siguientes a la firma del presente contrato.

Décima. El Contratista se obliga a conservar y restituír al Gobierno el edificio y sus anexidades, así como su dotación, mobiliario, menaje, vajilla y cristalería en el mismo buen estado en que los recibe, salvo el deterioro natural debido al uso legítimo a que están destinados.

Undécima. El Contratista se obliga a aceptar la inspección del Ministerio de la Economía Nacional (Departamento de Turismo), en todo lo realtivo a las condiciones en que va a prestarse al público el servicio hotelero.

Duodécima. El término del arrendamiento es el de cinco (5) años, contados desde el veintiocho de junio próximo.

Décimatercera. El presente contrato puede declararse caducado por providencia administrativa, en los siguientes casos:

a) Por muerte del Contratista;

b) Por quiebra del Contratista judicialmente declarada;

c) Por incumplimiento del Contratista a cualquiera de las obligaciones a que se refieren las cláusulas 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10.

Parágrafo. En caso de incumplimiento del Contratista el Gobierno podrá imponerle multas de cien a mil pesos ($ 100) a ($ 1.000), según la apreciación que en cada caso haga el Gobierno de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la facultad antes mencionada, para declarar la caducidad administrativa del contrato.

Décimacuarta. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el Contratista con el presente contrato, así como para el pago de las multas a que hubiere lugar, además de su responsabilidad personal, constituye una garantía por la suma de tres mil novecientos sesenta pesos ($ 3.960), que ha sido otorgada por la Compañía Granadina de Seguros, como consta en la póliza número C. 134.

Parágrafo. El Contratista, a más de la caución anterior, constituye una garantía adicional por la suma de cinco mil pesos ($ 5.000), que ha sido otorgada por la Compañía Granadina de Seguros por medio de la póliza número C. 135, para responder del mobiliario y enseres del hotel, salvo el deterioro natural de que trata la cláusula décima del presente contrato.

Décimaquinta. El presente contrato sólo necesita para su perfeccionamiento la aprobación del Ministro de la Economía Nacional y su publicación en el **Diario Oficial**, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º de la Ley 13 de 1936.

En constancia se firma el presente contrato ante dos testigos en Bogotá, a siete (7) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

(Firmado), **Moisés Prieto**—(Firmado), **Josefina N. viuda de Noguera**—Testigo (firmado), **G. Camacho Gómez**—Testigo (firmado), **Alfredo Dávila.**

Hay constancia de pago de impuesto de timbre por valor de $ 39.60.

Es fiel copia para su publicación en el **Diario Oficial.**

El Secretario General del Ministerio,

Jorge López Posada

(Recibo número 35395 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 17.63).

(Arrendamiento de una casa para las Oficinas de Control de Producción Lechera).

Entre los suscritos, a saber: Antonio María Pradilla, Ministro de la Economía Nacional, obrando en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y por la otra parte Sinforiano Hernández Arbeláez, cédula de ciudadanía número 904983, expedida en Bogotá, quien en adelante se llamará *el Arrendador*, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Arrendador da en arrendamiento al Gobierno y éste recibe en tal calidad, con destino a la instalación de las Oficinas de Control de Producción Lechera, dependientes del Departamento de Ganadería del Ministerio de la Economía Nacional, la casa marcada con el número 19-46 de la carrera 13, en la ciudad de Bogotá, alinderada así: Por el Norte, con propiedad que es o fue de Antonio Avilán, y en parte, con propiedad que es o fue del señor José R. Lemus; por el Oriente, con propiedad que es o fue de los señores Echeverri Hermanos; por el Occidente, con el camellón de La Alameda, hoy carrera 13, cua-

dra 18; y por el Sur, con propiedad que es o fue de Aurelio Franco y Gonzalo Girón, hoy de Domingo Olea.

Segunda. El término del arrendamiento es el de un año a partir del 20 de septiembre de 1946.

Tercera. El canon de arrendamiento mensual es la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400), que se cubrirá al Arrendador por mensualidades vencidas y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada.

Cuarta. El Arrendador se obliga a mantener el inmueble en estado de servir al fin del arrendamiento, de conformidad con las especificaciones que se firman por separado entre el Arrendador y el Almacenista General del Ministerio.

Quinta. Los servicios de agua, energía eléctrica y del teléfono que se encuentra instalado en la casa, serán por cuenta del Gobierno.

Sexta. El Gobierno se reserva el derecho de resolver el presente contrato y entregar el inmueble dando aviso al Arrendador con treinta días de anticipación.

Séptima. El pago de las sumas de dinero a que la Nación queda obligada se subordina a las respectivas apropiaciones presupuestales y forma parte integrante de este contrato el certificado del Contralor General de la República sobre reserva de fondos, en lo referente a la cantidad que afecta el presupuesto del Ministerio.

Octava. El presente contrato queda sujeto a caducidad administrativa por incumplimiento del Arrendador a cualquiera de sus obligaciones y por las causales que determina el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, y por la declaratoria de caducidad, llegado el caso, el Arrendador incurrirá en la multa de que trata la cláusula siguiente.

Novena. Si el Arrendador faltare por su culpa a cualquiera de sus obligaciones, pagará al Gobierno, en calidad de multa, una suma igual al valor de una mensualidad de arrendamiento que, llegado el caso, el Gobierno podrá hacer efectiva sobre el valor de los arrendamientos vencidos.

Décima. Este contrato requiere el visto bueno del Ministerio de Obras Públicas.

Undécima. Por razón de su cuantía el contrato requiere para su perfeccionamiento la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y además deberá publicarse en el *Diario Oficial* a costa del Arrendador.

Para constancia se firman tres ejemplares iguales, ante testigos, en Bogotá, a 30 de septiembre de 1946.

(Firmado), *Antonio María Pradilla*—(Firmado), *Sinforiano Hernández.*

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Gobernación—Junta de Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad—Bogotá.

(Firmado), *P. Esguerra*

Octubre 4 de 1946.

Visto bueno.

(Firmado), *Guillermo González Z.*, Subdirector General de Edificios Nacionales.

Hay constancia de la Administración de Hacienda Nacional sobre el pago de derechos de timbre por valor de $ 2.40.

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 18 de abril de 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (firmado), *Carlos Moncayo Quiñones*

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 19 de abril de 1947.

Aprobado.

(Firmado), *MARIANO OSPINA PEREZ*

El Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Roberto MARULANDA*

Es fiel copia para fines oficiales.

Jorge López Posada, Secretario General.

(Recibo número 40309 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 6.80).

Sobre arrendamiento de locales.

Entre los suscritos, Hernando Miller M., varón, mayor de edad, vecino de Cali y con cédula de ciudadanía número 769952, expedida en Zarzal (Valle), en su carácter de Ingeniero Jefe de la Comisión Especial de Aguas de Cali, Dependencia del Ministerio de la Economía Nacional, por una parte, que se llamará *el Arrendatario*, y por la otra, Jack Alfandary, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 765087, expedida en Cali, que se llamará *el Arrendador*, se ha celebrado el contrato de arrendamiento que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera. El Arrendador da en arrendamiento al Arrendatario, en su carácter antes expresado y para los usos de oficinas, el 2º piso de la casa ubicada en esta ciudad en la calle 12 cruce con la carrera 6ª, y cuya puerta de entrada a dicho 2º piso se halla marcada con el número 11-75.

Segunda. El Arrendatario recibe los locales a que se contrae el presente contrato con las instalaciones completas de luz y agua.

Tercera. El presente contrato tiene validez con retroactividad desde el 1º de agosto del año de 1946.

Cuarta. El término de duración del presente contrato es de un año, contado a partir del 1º de agosto de 1946, prorrogable a voluntad de las partes.

La obligación contenida en la presente cláusula está subordinada al tiempo que dure el arrendamiento del edificio que el Arrendador tiene celebrado con el señor Emilio Echeverri J., quien es el propietario de tal inmueble.

Quinta. El canon de arrendamiento mensual es la suma de doscientos diez pesos ($ 210) moneda legal, pagadero por mensualidades vencidas, con los dineros apropiados para la Comisión.

Sexta. El Arrendatario no podrá hacer obra ni mejora alguna sin autorización expresa y por escrito del Arrendador, y si la hiciera sin llenar este requisito, quedará de hecho de propiedad del Arrendador, y el Arrendatario no podrá retirarlas ni exigir al Arrendador reembolso o indemnización alguna.

Séptima. Los servicios de agua y luz son de cargo del Arrendador.

Octava. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de la Economía Nacional.

En constancia se firma en Cali, a los diez y nueve (19) días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

El Arrendatario, *Hernando Miller M.*—El Arrendador, *Jack Alfandary.*

Ministerio de la Economía Nacional.—Bogotá, 21 de mayo de 1947.

El Ministro, *Moisés PRIETO*

Testigo, *Antonio Naranjo Londoño*, cédula número 298237, de Cali.—Testigo, *Juan Sanz Gómez*, cédula número 3073859, Buga.

Administración de Hacienda Nacional del Valle—Sección. Cali, 4 de junio de 1947.

Al original se le adhirieron y anularon estampillas conforme a la ley.

Ministerio de la Economía Nacional—Junta de Control de Precios. Cali.

Es válido.

C. Ramírez

Recibo número 09706 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 8.58.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Sa aprueban varias resoluciones.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 135 DE 1947 (JUNIO 12)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia, envió a esta Junta varias Resoluciones para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 304, a favor de Julio León Zapata Mazo.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 523, a favor de Mariana Gallego Correaa.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 338, a favor de Darío de J. Toro Patiño.
La número 515, a favor de Hermana María Carmelo.
La número 551, a favor de Rosalía Alvarez Ramírez de G.
La número 554, a favor de María Berta Ramírez Correa.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón del Departamento de Antioquia, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los doce días del mes de junio de 1947.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la Junta Central, *Carlos Arturo Torres Poveda.*
La Vocal-Secretaria, *Blanca Galindo de Acosta.*

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Contrato

Sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Gabriel Rodríguez Franco, Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número 896, de febrero 21 del presente año, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y el señor Emiliano Salazar, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su calidad de cesionario, ya que el remate fue adjudicado al señor Campo Aníbal Durán, mayor y vecino de Chiquinquirá, de tránsito por esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 657141, de Suaita, en la licitación pública celebrada el día 19 de mayo último, en esta ciudad, remate que fue aprobado el día veintiuno (21) de este mismo mes, y aceptada la correspondiente cesión por el Ministerio el día veintidós (22) de mayo de este año, por la otra, que en lo sucesivo se denominará **el Contratista**, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública en la fecha antes citada, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas **Transversales del Pacífico, primer grupo**, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que señalare el Gobierno, y por los siguientes precios mensuales, así:

1.	**Fontibón-Engativá**, servicio **diario** .. ..$	50.00
2.	**Mosquera-Funza**, servicio **diario**	50.00
3.	**Madrid-Bojacá**, servicio **diario**	50.00
4.	**Facatativá-El Rosal**, servicio **trisemanal**	35.00
5.	**El Hospicio-Tena**, servicio **diario**	50.00
6.	**Viotá-Estación Portillo**, por carretera, **diario**	120.00
7.	**Estación Tocaima-Agua de Dios**, Ext., tocando en Tocaima, por carrtera, servicio **diario**	500.00
8.	**Agua de Dios**, Ext.-**Agua de Dios**, Int. cada vez que sea necesario...	50.00
9.	**Ibagué-Armenia**, transporte del correo extra-rápido que sale de Bogotá a las 6 p. m., en conexión en Armenia con el tren que sale a primera hora hacia Cali, servicio **diario**. Es entendido que el Contratista recibirá directamente del autoferro a las doce de la noche o cuando éste llegue a Ibagué, los sacos correspondientes, obligándose a entregarlos a los mensajeros oficiales en Armenia...	425.00
10.	**Armenia-Ibagué**, transporte del correo extra-rápido que sale de Cali en las primeras horas de la mañana, recibiéndolo del autoferro en Armenia y transportándolo a Ibagué a fin de que haga conexión con el autoferro que sal a las 3 p. m. hacia Bogotá; como también la entrega del correo extra-rápido que del Occidente se envía a Ibagué, servicio **diario**	425.00
11.	**Acarreos** cada vez que sea necesario, de las oficinas postales a las respectivas estaciones del ferrocarril, y viceversa, en los siguientes lugares: Bogotá, $ 400; Fontibón, $ 30; Mosquera, $ 30; Madrid, $ 30; Facatativá, $ 30; Cipacón, $ 30; La Florida, $ 20; Anolaima, $ 50; Cachipay, $ 30; El Ocaso, $ 30; La Esperanza, $ 30; El Hospicio, $ 30; San Joaquín, $ 30; Estación Anapoima, $ 30; Anapoima, $ 45; Apulo, $ 30; Portillo, $ 30; San Javier, $ 30; La Mesa, $ 50; Pubenza, $ 30; Girardot, $ 100; Espinal, $ 30; Chicoral, $ 30; Gualanday, $ 30; Buenosaires, $ 30; Ibagué, $ 100; Cajamarca, $ 30 y Calarcá, $ 30. Suman estos acarreos $	1.395.00
	Son: tres mil ciento cincuenta pesos mensuales .. ..$	3.150.00

b) A prestar todos los servicios de acarreo que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se consideran incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, y a lo cual se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado en la correspodiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suminisrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas, ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias las correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores reclarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con sólo la orden del Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial o consistente en el cambio de las especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o sus peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2.00 a $ 100 cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualqquier clase de correspondencia y encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por sólo este hecho caducado el presente contrato por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá a juicio del Ministerio del ramo una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200), en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correos (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estimare conveniente para el ramo Postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios posibles, a fin de que no se interrumpa el servicio, y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta, o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción, y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asímismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencilas y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio, y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudique la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de ocreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mesualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnizoción alguna al Contratista, y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiee esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato en todo o en parte, por motivos de emergencia que a juicio del Gobierno, justifiquen su determinación: ésta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato, y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministerio del ramo, y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1938, en cada vigencia que afecte hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará, además, en el **Diario Oficial**, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato no se hubiere contratado ya el nuevo servicio o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista con el fin de evitar perjuicios al ramo postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones, y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una garantía por valor de tres mil pesos ($ 3.000), y al efecto presenta como su fiador solidario y mancomunado a la Compañía Colombiana de Seguros, domiciliada en Bogotá, quien se obliga a garantizar las obligaciones del Contratista por medio de la póliza de seguro número 2092 fechada el veintidós (22) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por tres mil pesos ($ 3.000) moneda corriente, póliza debidamente firmada por el representante del Gobierno. Se entiende que el asegurador, en este caso la Compañía Colombiana de Seguros, renuncia el beneficio de excusión, y se obliga con el Contratista a responder al Gobierno por la suma indicada en esta cláusula. La póliza se agrega al expediente de este contrato.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a veintiséis (26) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Secretario General del Ministerio de Correos y Telégrafos, (Fdo.), **Gabriel Rodríguez Franco**, C. C. número 2129853, Bogotá.

El Contratista, (Fdo.), **Emiliano Salazar**, C. C. número 1209450, de Bogotá, libreta militar número 1083, Distrito Miliar 33, Zona 6ª.

Testigos (Fdos.), **Emilio Azuero** y **Carlos Torres**.

Hay un sello: "Ministerio de Correos y Telégrafo—Departamento de Correos—Bogotá, mayo 27 de 1947.

Aprobado—El Ministro,

(Fdo.), **José Vicente DAVILA.**"

Otro sello: "Mayo 28—47—Nacional, $ 37.80—Admón. Hada. Nal. Cundinamarca—Pagado derechos de timbre."

Es fiel copia.

Juan Uribe Elejalde, Jefe.

(Recibo número 40657 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 21.87).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 1925 DE 1947 (JUNIO 13)

por el cual se hace un nombramiento y se señala el empleado que debe manejar unos fondos (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. En reemplazo del señor Guillermo A. Moure, nómbrase Contador de la Zona de Carreteras Nacionales de Neiva al señor Gratiniano Fernández.

Artículo segundo. Mientras se posesiona el nuevo Cajero-Pagador de la carretera Caldas-Amagá-Venecia-Bolombolo, encárgase al Cajero-Pagador de la Zona de Carreteras Nacionales de Medellín, señor Jorge Jiménez, del manejo de los fondos del sector de la carretera indicada, comprendido entre Venecia y Bolombolo. El señor Jiménez responderá de este nuevo manejo con la fianza que tiene otorgada a favor de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1926 DE 1947 (JUNIO 13)

por el cual se hacen unas promociones en el Ministerio de Obras Públicas, ramo de Carreteras Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Arturo Quiñones Ortega del cargo de Ingeniero Auxiliar de Pavimentaciones de la Zona de Carreteras de Bogotá al de Ingeniero Visitador de la Sección 6ª —Puentes— del Departamento de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, cargo creado por el artículo 3º del Decreto 1744 de 1947.

Artículo 2º Promuévese al doctor Ernesto García Ferro del cargo de Ingeniero Ayudante de la Zona de Carreteras Nacionales de Bogotá, al cargo de Ingeniero Ayudante de la Zona de Carreteras Nacionales de Popayán, encargado de los trabajos de construcción de las carreteras Bolívar-San Lorenzo y Estrecho-Balboa, puesto este último creado por el artículo 1º del Decreto 1744 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1937 DE 1947 (JUNIO 13)

por el cual se dictan varias disposiciones en el Departamento de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Suprímense los siguientes cargos en la Zona de Edificios Nacionales de Cundinamarca:

Ciudad Universitaria, dos Inspectores.
Laboratorio Químico Nacional, un Inspector.
Instituto de Investigaciones Patológicas, un Inspector.

Artículo 2º Fíjase en $ 210 el sueldo mensual del Oficial de Estadística de la Ciudad Universitaria, en la Zona de Edificios Nacionales de Cundinamarca.

Artículo 3º En lo sucesivo, los sueldos del Médico y de dos de los Enfermeros creados por el Decreto número 3697 de 1946 ordinal d), y el de Odontólogo Ayudante, creado por Decreto número 3541 del mismo año, se pagarán con cargo a las siguientes obras, en su orden: Penitenciaría Central de La Picota, Escuela Militar, Laboratorio Químico Nacional e Instituto de Investigaciones Patológicas, dependientes de la Zona de Edificios Nacionales de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1938 DE 1947 (MAYO 13)

por el cual se delega en el Municipio de Cartago (Valle) la administración de los trabajos de pavimentación de la carretera que partiendo de Cartago (Valle) va al aeródromo de Santa Ana.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley de Apropiaciones para la vigencia en curso, en el Capítulo 109, artículo 2429, se destinó la partida de $ 20.000 para ejecutar la pavimentación de la carretera que partiendo de Cartago (Valle) va al aeródromo de Santa Ana;

Que el Municipio de Cartago (Valle) está capacitado para llevar a cabo los trabajos indicados,

DECRETA:

Artículo primero. Delégase en el Municipio de Cartago (Valle) la facultad de dirigir y administrar los trabajos de pavimentación de la carretera que partiendo de Cartago (Valle) va al aeródromo de Santa Ana, con los fondos apropiados para esa obra en el Capítulo 109, artículo 2429, del Presupuesto Nacional vigente, y con los fondos que se destinen para igual finalidad en las Leyes de Apropiaciones de las próximas vigencias, mientras dure la delegación que se hace por este Decreto.

Artículo segundo. Los fondos indicados se entregarán al Tesorero del Municipio de Cartago (Valle), quien rendirá cuentas comprobadas de su inversión a la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas vigentes para las obras públicas nacionales, y otorgará fianza para garantizar el manejo de los fondos mencionados.

Artículo tercero. El Municipio de Cartago (Valle), para el cumplimiento de la delegación que se le hace por este Decreto se sujetará indispensablemente a las apropiaciones que se liquiden en los Presupuestos Nacionales y a las restricciones que se impongan sobre la ejecución de tales apropiaciones.

Artículo cuarto. El Municipio podrá invertir fondos de su Tesoro en la pavimentación de la carretera que partiendo de Car

tago (Valle) va al aeródromo de Santa Ana, sin derecho a reembolso por parte de la Nación.

Artículo quinto. Las máquinas, herramientas y demás elementos de trabajo que se adquieran con los fondos nacionales que se giren para la ejecución de la obra a que se refiere este Decreto, no podrán emplearse a fines distintos, sin autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, y le serán devueltos a éste tan pronto como concluya la delegación materia de este Decreto.

Artículo sexto. El Municipio de Cartago (Valle) rendirá mensualmente al Ministerio de Obras Públicas un informe detallado sobre la marcha de los trabajos y sobre las inversiones hechas, así como los datos estadísticos, todo ajustado a las normas establecidas por dicho Ministerio.

Artículo séptimo. El personal técnico y de administración que haya de pagarse con los fondos de la Nación, serán nombrados por el Municipio, sometiendo a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los nombramientos y las asignaciones respectivas.

Artículo octavo. Los pedidos de elementos necesarios para la ejecución de la obra los hará el Municipio, de conformidad con los requisitos prescritos para la compra de maquinaria, materiales y demás elementos destinados a las carreteras nacionales, siempre que se vayan a cancelar con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo noveno. En caso de que se presentaren variantes mayores de un (1) kilómetro, el Municipio deberá someter tales variantes a la aprobación previa del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

Artículo décimo. La partida apropiada en el Presupuesto vigente y las que se apropien en las próximas vigencias para la pavimentación de la carretera que partiendo del Municipio de Cartago (Valle) va al aeródromo de Santa Ana, se incorporarán en los presupuestos municipales, como requisito previo para poder situar los fondos, lo que se comprobará ante el Ministerio de Obras Públicas con el envío de copia autenticada del presupuesto inicial o del decreto por el cual se haya hecho esa incorporación.

Artículo undécimo. El Ministerio de Obras Públicas podrá inspeccionar, en cualquier tiempo, por intermedio de los funcionarios que para tal fin designe, todas las dependencias de la obra, gastos, etc.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de mayo de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1939 DE 1947 (JUNIO 13)

por el cual se crean los cargos de Administrador y Almacenista del Terminal de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por terminación del contrato celebrado con Frederick Snare Corporation para la construcción y explotación del Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, el Gobierno se encargará próximamente de administrar directamente dicho puerto, para recibir el cual se ha designado la junta respectiva;

Que para organizar por cuenta del Gobierno la explotación del expresado puerto, se hace necesario la designación de un Administrador que intervenga en las diligencias de recibo y estudie las bases para su administración y explotación,

DECRETA:

Artículo 1º Créase, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, el cargo de Administrador General del Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, con una asignación mensual de $ 1.120, que se cubrirá con la partida destinada para gastos de su administración y explotación, funcionario que deberá otorgar, antes de posesionarse, la fianza que le señale la Contraloría General de la República.

Artículo 2º El Administrador del Terminal de Cartagena será un Ingeniero graduado, con experiencia en los asuntos de navegación y explotación de puertos, y tendrá las siguientes funciones principales:

a) Dirigir y supervigilar la administración y explotación del Terminal;

b) Coordinar la administración del Terminal con los servicios fluviales, férreos y de aduana;

c) Disponer lo necesario para obtener la mejor eficiencia y rapidez en todas las operaciones portuarias;

d) Impartir las órdenes del caso para el adecuado almacenamiento de los cargamentos y para que se cumpla la reglamentación sobre bodegaje;

e) Ejercer el control necesario para que oportunamente se obtenga el pago de los servicios portuarios;

f) Elaborar el reglamento interno del Terminal y someterlo a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas;

g) Atender a la conservación de los edificios y equipos del puerto;

h) Elaborar mensualmente y con la anticipación debida el presupuesto de gastos para el funcionamiento del Terminal;

i) Rendir todos los informes que le solicite el Ministerio de Obras Públicas y proponer todo lo que considere conveniente para la mejor administración y explotación del puerto;

j) Nombrar y remover el personal de trabajadores a jornal y fijar sus salarios de acuerdo con los fijados para la explotación del Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla;

k) Desempeñar las demás funciones que le señalen las leyes o el Gobierno.

Artículo 3º El Administrador General del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena entrará a ejercer sus funciones inmediatamente después de que tome posesión de su cargo, debiendo proponer al Ministerio de Obras Públicas la creación de los empleados de nómina que estime necesarios para la administración y explotación del puerto.

Artículo 4º Para desempeñar el cargo de Administrador General del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena que se crea por este Decreto, desígnase al señor Ingeniero Guillermo Forero.

Artículo 6º Créase igualmente el cargo de Almacenista del Terminal Marítimo de Cartagena, con la asignación de $ 454.50 mensuales. Dicho funcionario deberá otorgar, antes de posesionarse, la fianza que le señale la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1940 DE 1947 (MAYO 13

por el cual se delegan en el Departamento de Nariño los trabajos de construcción, ampliación y mejoras de la carretera Ipiales-Contadero-Iles-Pilcuan y su ramal Ipiales-Córdoba.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 139 de 1937 incorpora a la red nacional de carreteras nacionales la carretera Ipiales-Contadero-Iles;

Que la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal en curso apropió la suma de $ 110.000 para la construcción, ampliaciones y mejoras de la carretera Ipiales-Contadero-Iles-Pilcuan y su ramal Ipiales-Córdoba;

Que el Departamento de Nariño está capacitado para llevar a cabo los trabajos expresados, ya que cuenta con el personal técnico y administrativo y con los equipos indispensables para la ejecución de la obra, y

Que en estas condiciones, conviene delegar en el Departamento de Nariño la inversión de los fondos mencionados y la administración de los trabajos precitados,

DECRETA:

Artículo primero. Delégase en el Departamento de Nariño la facultad de dirigir y administrar los trabajos de construcción, ampliaciones y mejoras de la carretera Ipiales-Contadero-Iles-Pilcuan y su ramal Ipiales Córdoba, a la cual se atenderá con la suma de $ 99.000, saldo de la apropiación hecha para esa obra en el Capítulo 99, artículo 2041 del Presupuesto en curso, y con los fondos que se apropien para igual finalidad en las Leyes de Apropiaciones de vigencias posteriores, mientras dure la delegación que se hace por el presente Decreto.

Artículo segundo. Los fondos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Tesorero General del Departamento de Nariño, quien deberá rendir cuentas comprobadas de su inversión a la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas vigentes para las obras públicas nacionales, y otorgar fianza para garantizar el manejo de dichos fondos.

Artículo tercero. El Departamento de Nariño, para el cumplimiento de las delegaciones que se hacen por este Decreto, se sujetará indispensablemente a las apropiaciones que se liquiden en los Presupuestos Nacionales y a las restricciones que se impongan sobre la ejecución de tales apropiaciones.

Artículo cuarto. El Departamento podrá invertir en la construcción, ampliaciones y mejoras de la carretera Ipiales-Iles-Pilcuan y su ramal Ipiales-Córdoba, los fondos de su Tesoro que a ese objeto pueda destinar, sin derecho a reembolso por parte de la Nación.

Artículo quinto. Las máquinas, herramientas y demás elementos de trabajo que se adquieran con los fondos nacionales que se giren para la ejecución de la obra a que se refiere este Decreto, no podrán emplearse en fines distintos sin autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, y le serán devueltos a éste una vez terminada la delegación.

Artículo sexto. El Departamento de Nariño rendirá mensualmente al Ministerio de Obras Públicas un informe detallado sobre la marcha de los trabajos y sobre las inversiones hechas, y los datos estadísticos ajustados a las normas establecidas por el Ministerio.

Artículo séptimo. El personal técnico y de administración que haya de pagarse con los fondos precitados será designado por la Gobernación del Departamento de Nariño, sometiendo a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las asignaciones y nombramientos correspondientes.

Artículo octavo. Los pedidos de herramientas y demás elementos para la ejecución de la obra que se delega los hará la Gobernación del Departamento, de conformidad con los requisitos prescritos para la compra de maquinaria, materiales y demás elementos destinados a las carreteras nacionales, cuando hayan de pagarse con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo noveno. El Departamento de Nariño sólo podrá emplear en la ejecución de las obras que se delegan por el presente Decreto, el personal de trabajadores que el Ministerio de Obras Públicas destine. Sin embargo, podrá también el Departamento emplear trabajadores distintos al que le destine el Ministerio de Obras Públicas, siempre que éste dé al Departamento la autorización correspondiente.

Artículo décimo. La partida apropiada en el Presupuesto vigente y las que se apropien en los de vigencias posteriores para la construcción, ampliaciones y mejoras de la carretera Ipiales-Contadero-Iles-Pilcuan y su ramal Ipiales-Córdoba, deberán in-

corporarse en los presupuestos departamentales, como requisito previo para la situación de los fondos, lo que se comprobará ante el Ministerio de Obras Públicas con la remisión del presupuesto primitivo del decreto mediante el cual se haya hecho esa incorporación.

Artículo once. El Ministerio de Obras Públicas podrá inspeccionar, en cualquier tiempo, por intermedio de los funcionarios que para tal fin designe, todo lo relacionado con la marcha de la obra, gastos, etc.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de mayo de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1941 DE 1947 (JUNIO 13)

por el cual se fija el personal de sanidad del Terminal Marítimo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Obras Públicas se ha hecho cargo de la administración directa del Terminal Marítimo de Cartagena, por caducidad del contrato con la firma Frederick Snare;

Que en todos los servicios del Terminal se impone una organización que corresponda a las apropiaciones presupuestales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Servicio de Sanidad del Terminal Marítimo de Cartagena será atendido por los siguientes profesionales, que devengarán los sueldos que se indican a continuación:

Un Médico Jefe	$ 550.00
Cuarto Médicos Ayudantes, cada uno	450.00
Dos Dentistas graduados, cada uno	350.00

Artículo segundo. Los cargos que se expresan no tendrán derecho a prima móvil y se cubrirán con la partida de "Gastos de Administración y Explotación del Terminal".

Artículo tercero. El Administrador del Terminal, de acuerdo con el Médico Jefe, dispondrá la manera como deba prestar sus servicios cada uno de los Médicos y Dentistas, ciñéndose a los reglamentos de sanidad vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1942 DE 1947 (JUNIO 13)

por el cual se determinan los servicios públicos y privados de transporte fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

que para la correcta aplicación de las disposiciones sobre tráfico fluvial es conveniente aclarar qué se entiende por servicio público y qué se entiende por servicio privado de transporte,

DECRETA:

Artículo 1º Se entiende por servicio público de transporte fluvial el efectuado por personas o entidades que prestan al público ese servicio, para pasajeros, ganado o carga, mediante el pago correspondiente al servicio prestado.

Artículo 2º Entiéndese por servicio privado de transporte fluvial el que ejecutan personas o entidades en vehículos de su exclusiva propiedad, sin percibir ningún pago o remuneración, así: para la distribución de efectos producidos por ellos mismos; para transporte de materias primas y otros elementos para su propia industria; para artículos destinados a su propio consumo y que por lo tanto no están destinados para la venta a terceros, o para movilización de sus familiares, empleados o dependientes.

Artículo 3º Derógase el Decreto 1632, de 6 de julio de 1936.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1943 DE 1947 (JUNIO 13)

por el cual se fijan tarifas de algunos servicios en el Terminal de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Decreto 2403, de 17 de agosto de 1946, para fijar las siguientes tarifas para el servicio de grúas flotantes "Derrick" y para planchones, en el puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla:

Por la primera hora o fracción de hora de servicio ordinario de las grúas flotantes "Derrick", número 1 o número 2, incluyendo su tripulación .... $ 80.00

Por cada media hora o fracción subsiguiente de las mismas grúas, incluyendo la tripulación 40.00

Por cada día de 24 horas, o fracción de día, de servicio de los botes tipo B-32 (186 Tons.) 60.00

Artículo 2º Los gastos de movilización de las grúas mencionadas o de los botes serán de cargo de los interesados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1950 DE 1947 (JUNIO 13)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas (Departamento de Empresas de Servicio Público).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Cecilia Puerta O., Secretaria de la Dirección del Departamento de Servicio Público del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1959 DE 1947 (JUNIO 14).

por el cual se señala un auxilio.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por convocatoria del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Ferrovías deberá reunirse en la ciudad de Pasto, el día 30 de junio del presente año, la IX Convención Nacional Ferroviaria, y

Que el Gobierno Nacional estima que tal Convención será de gran importancia para las organizaciones sindicales afiliadas a la Federación Nacional de Ferrovías, razones por las cuales se considera del caso auspiciar la reunión de la mencionada Convención,

DECRETA:

Artículo primero. Auxíliase con la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500) moneda corriente, que se tomará del Capítulo 91, artículo 1873, del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, la IX Convención Nacional de Ferrovías, que se reunirá el día 30 de junio del corriente año en la ciudad de Pasto.

Artículo segundo. El Ministerio de Trabajo reglamentará el sistema de entrega y la fiscalización de la suma a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 1999 DE 1947 (JUNIO 17)

por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan varias disposiciones relacionadas con el ramo de Carreteras Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los siguientes nombramientos para ocupar cargos creados por decretos anteriores:

a) Ingeniero Jefe de los Trabajos de Estudios y Proyectos y Construcción de la carretera Chaparral-Palmira, señor Carlos J. Salcedo, quien continuará encargado de la Jefatura de los Estudios y Proyectos de la carretera Palermo-Palmira;

b) Ingeniero Ayudante de la carretera Chaparral-Palmira, señor Luis A. Pilonieta, y

c) Ingeniero Ayudante de la Zona de Carreteras Nacionales de Valledupar, encargado de los trabajos de la carretera Cuestecita-Carraipía, señor Rafael Palacios, en reemplazo del señor Luis M. Ferreira, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo. Promuévese al señor Luis M. Ferreira del puesto de Ingeniero Ayudante de la Zona de Carreteras de Valledupar, encargado de los trabajos de la carretera Cuestecita-Carraipía, al cargo de Ingeniero Segundo Ayudante de la Comisión de Estudios y Proyectos de la carretera Palermo-Palmira.

Artículo tercero. Suprímense los cargos de Ingeniero Ayudante de las Zona de Carreteras Nacionales de Quibdó, encargado de los trabajos de la carretera Quibdó-Istmina, y los de Ingeniero Primer Ayudante y Segundo Ayudante de la carretera Moscopán, sector del Cauca.

Artículo cuarto. Nómbrase al señor Eduardo Cardona Varela, Ingeniero Jefe de la Carretera Troncal Occidental (sector Puerto Ospina-río San Jorge), cargo creado por Decreto número 0587 del corriente año. Queda así modificado el aparte c) del artículo único del Decreto 1799, del 2 de junio de 1947).

Artículo quinto. La dirección y administración de los trabajos del puente sobre el río Sumapaz, en la carretera Girardot-Carmen de Aquitali-Andalucía-La Colonia, de que trata la apropiación del Presupuesto actual, Capítulo 101, artículo 2127, estarán bajo el cuidado del Ingeniero Jefe de la Zona de Carreteras de Ibagué. El manejo de los fondos destinados a tal obra, y el manejo de los elementos que se adquieran para la misma, estarán, en su orden, a cargo del Cajero y del Almacenista de la Zona de Carreteras mencionada.

Artículo sexto. Nómbrase Mecanógrafa de la Sección 6ª —Puentes— de la Dirección General de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales, a la señorita Inés Argüello Silva, cargo creado por Decreto número 1744, de 28 de mayo próximo pasado.

Artículo séptimo. Nómbrase Habilitado-Almacenista de la carretera Matanza-Arboledas, al señor Carlos Alirio Ortega, en reemplazo del señor Luis Eduardo Pulido, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2000 de 1947 (JUNIO 17)

por el cual se adiciona el número 958 de 1947, sobre la Caja de Sueldos de Retiro de los Ingenieros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 1939 y la Ley 38 de 1946 establecen que las cesantías a los trabajadores de la construcción se paguen a razón de treinta y seis jornales por cada año de servicio, definiendo, además, qué se entiende por trabajadorse de la construcción;

Que las Leyes 61 de 1939, 38 de 1943 y 38 de 1946 establecen un régimen especial para la liquidación de cesantías a los trabajadores de carreteras y de la construcción;

Que el Decreto 200 de 1947, en su artículo 4º, establece que en caso de anticipos de cesantías los trabajadores de las construcción y de las carreteras nacionales tienen derecho a que se les reconozca todo el tiempo de servicio, y

Que es necesario autorizar a la Caja de Sueldos de Retiro de los Ingenieros a que haga el pago de cesantías en la forma prevista por las Leyes mencionadas,

DECRETA:

Artículo 1º Los Ingenieros que soliciten anticipos de cesantía en los términos del Decreto 200 de 1947, y que estén prestando sus servicios en la construcción de obras, al tenor de la definición dada por el artículo 1º de la Ley 38 de 1946, tendrán derecho a que se les liquide dicho anticipo de cesantía por todo el tiempo de servicio a la construcción.

Parágrafo. Los Ingenieros que no estén comprendios en el caso anterior, no tendrán derecho sino al reconocimiento del tiempo servido con posterioridad al primero de enero de 1942.

Artículo 2º Acláras el artículo 3º del Decreto 958 de 1947, para el caso de los Ingenieros que hubieren prestado sus servicios a la construcción, así:

Estos Ingenieros tendrán derecho a que el auxilio de cesantía se les liquide a razón de treinta y seis (36) jornales por año, y por todo el tiempo de servicio prestado a la construcción, cualquiera que sea la causa de retiro.

El tiempo servido en actividades de las obras públicas nacionales, diferentes de la construcción, se les tendrá en cuenta, cuando fuere el caso, según las normas del artículo 3º del Decreto 958 de 1947.

Artículo 3º La Junta Directiva de la Caja de Sueldos de Retiro de los Ingenieros revisará de oficio los reconocimientos de cesantías que haya decretado con posterioridad a la expedición de la Ley 64 de 1946 y ordenará el pago de las mayores sumas a que hubiere lugar, en cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 4º Los Ingenieros que hayan ingresado o ingresaren a la Caja con posterioridad a la expedición del Decreto 958 de 1947, están obligados a pagar la cuenta a que se refiere el artículo 1º del mencionado Decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 17 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2008 DE 1947 (JUNIO 18)

por el cual se hace un nombramiento interino (ramo de Carreteras —Sanidad— y se modifica el Decreto número 1885 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor José Gregorio Franco Médico General de las Obras de Conservación de las Zonas de Carreteras Nacionales, en interinidad, y durante la licencia concedida al titular, doctor José Alberto Isaza Lafaurie.

Artículo 2º Queda en estos términos modificado el Decreto número 1885, del 9 de junio en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2009 DE 1947 (JUNIO 18)

por el cual se ordenan unas publicaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Ingenieros al hacer el estudio de los trabajos presentados al concurso del Premio Nacional de Ingeniería, creado por la Ley 100 de 1937 y reglamentado por el Decreto 550 de 1941, ha considerado que todos esos trabajos son de un alto valor científico, y que, por por tanto, merecen ser publicados;

Que el conocimiento de estos trabajos en los centros científicos del interior y del Exterior permitirá conocer el adelanto técnico de los profesionales colombianos, y

Que es deber del Gobierno fomentar la cultura patria en todos sus aspectos,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase editar en la Imprenta Nacional mil quinientos ejemplares del folleto que llevará por título *Trabajos presentados al concurso para obtener el Premio Nacional de Ingeniería*, que comprenderá los siguientes estudios:

"Hospital de San Carlos de Bogotá", por el Ingeniero Gabriel Serrano C.

"Proyecto de la Central Hidroeléctrica de Caldas", por el Ingeniero Alfonso Olarte C.

"Proyecto de la Central Hidroeléctrica del río Chitagá", por el Ingeniero Vicente Pizano Restrepo y por el Ingeniero Carlos Sanclemente O.

"Ingeniería-geología de los trazados del Ferrocarril Ibagué-Armenia", por el Ingeniero Gilberto Botero Restrepo.

Artículo 2º Los gastos de material que se requieran para la expresada publicación, serán de cargo del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º La mitad de los ejemplares que se editen se entregarán a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y la otra mitad al Ministerio de Obras Públicas, para su distribución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2022 DE 1947 (JUNIO 18)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Departamento de Contabilidad, Control y Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por renuncia aceptada al señor Francisco Urrego Bernal, nómbrase para reemplazarlo en el cargo de Jefe-Contador Primero de la Sección Cuarta —Contaduría Pagadora del Departamento de Contabilidad, Control y Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, al señor Guillermo Vásquez Brigard.

Artículo 2º Por no haber aceptado el cargo el señor Ildefonso Rodríguez, nómbrase al señor Heliodoro Mejía Contador Ayudante de la Sección Cuarta —Contaduría Pagadora del Departamento de Contabilidad, Control y Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º En reemplazo de la señorita Lola Merchán, nómbrase a la señorita Amelia Torres Mecanógrafa de la Sección Cuarta —Contaduría Pagadora del Departamento de Contabilidad, Control y Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2023 DE 1947 (JUNIO 18)

por el cual se hacen promociones y nombramientos en el ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Carlos Angel Hermida, Oficial de Correspondencia de Barrancabermeja, al cargo de Jefe de Estadística y Presupuestos del Equipo Fluvial en Barranquilla.

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos en las obras portuarias que se indican:

Raúl Cabrera Cabrera, Oficial de Correspondencia y Presupuestos en Puerto Salgar.

Alejandro Vargas Posada, Oficial de Correspondencia y Presupuestos en Barrancabermeja.

José Anatolio Ortega, Ayudante de Almacén en Puerto Berrío,

Artículo 3º Nómbrase al señor Manuel Dolores Sarmiento, Ayudante Oficial de Estadística de la Inspección Fluvial de Puerto Berrío; y al señor Luis Eduardo Enciso, Oficial de Turnos de la misma oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 102 DE 1947 (JUNIO 18)

por medio de la cual se ordena la expropiación de una faja de terreno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 88 de 1931 declaró nacional la carretera Popayán-Guapi;

Que de acuerdo con los estudios y proyectos para la construcción de tal vía, ésta debe ocupar una faja de terreno de propiedad de la sucesión de la señora Sofía Rengifo v. de Cerón;

Que los planos, perfiles, carteras y demás documentos correspondientes al trazado y localización de la carretera están aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y

Que el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de los Ingenieros encargados de la dirección y administración de los trabajos de la carretera, han hecho todas las diligencias posibles, con el fin de llegar a un arreglo amigable sobre compra de la faja de terreno que va a ocupar la vía, sin resultado favorable para el Gobierno,

RESUELVE:

Artículo primero. Ordenar que se inicie y lleve a término el juicio de expropiación, por causa de utilidad pública, de una faja de terreno, perteneciente a la sucesión de la señora Sofía Rengifo v. de Cerón, de 264 metros de longitud, comprendidos entre las abscisas K. 7 — 686 y K. 7 — 950, a partir de Popayán, por 20 metros de ancho, o sean 5.280 metros cuadrados, situados en jurisdicción del Municipio de Popayán, corregimiento de Cajete, la cual faja de terreno forma parte de una finca denominada *El Carmen*, alinderada así:

"Tomando como punto de partida la quebrada de *La Laja*, en el camino público que conduce de esta ciudad al Municipio de El Tambo, se sigue hacia el Norte en la misma dirección del camino público, hasta una cerca de alambre; de aquí se sigue hacia el Occidente, deslindando con terrenos de Alfonso y Rosa María Amaya, hoy de Víctor Manuel Cerón P., hasta caer a la quebrada de *La Laja;* esta quebrada arriba, hasta dar con una fosa que deslinda los terrenos de María Luisa Villaquirán v. de Guzmán; de aquí, fosa arriba, hasta el camino público que conduce a la población de El Tambo; de aquí, hacia el Norte, tomando el camino público nombrado, hasta caer al punto de partida".

Artículo segundo. Comisiónase al señor Personero Municipal de la ciudad de Popayán, para que, a nombre de la Nación, lleve a cabo, hasta su terminación, el juicio sobre expropiación de que se trata.

Artículo tercero. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Resolución se pagarán con los fondos apropiados en el Presupuesto del año en curso para la construcción de la carretera nacional Popayán-Guapi, para lo cual se faculta suficientemente al Cajero Pagador de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

Se dictan varias disposiciones.

CIRCULAR GENERAL NUMERO 183 DE 1945

sobre el procedimiento que debe seguirse por los Pagadores respectivos al efectuar los descuentos de las asignaciones de los empleados y obreros nacionales, por concepto de las cuotas con que están obligados a contribuir como afiliados a la Caja de Previsión Social.

Bogotá, agosto 16 de 1945.

Señor:

De acuerdo con las disposiciones del artículo 7º del Decreto 1600 del presente año (*Diario Oficial* número 25893, de 24 de julio de 1945) sobre organización de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales de que trata la Ley 6ª del corriente año, las sumas que los afiliados deben aportar a la Caja, les deben ser descontadas por los respectivos Pagadores, cada vez que se efectúen pagos de sueldos, salarios o emolumentos, a partir del día 1º de agosto en curso, en adelante, y situarlas al Tesorero de la Caja. Como todavía no se ha designado este funcionario, las dichas sumas deben situarse a la orden del Tesorero General de la República, mientras se elige el primero Tesorero de la Caja.

A los empleados y obreros a quienes se les venga haciendo retenciones de sus sueldos, salarios o emolumentos con destino a otras Cajas o instituciones oficiales de previsión social, no se les hará deducción alguna para la Caja de Previsión creada por la Ley 6ª de 1945, pero los Pagadores están en la obligación de enviar las listas del personal que se encuentre en tales condiciones, al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

De la misma manera no se harán retenciones de los sueldos, salarios o emolumentos de los empleados y obreros que carezcan de alguno de los requisitos previstos para ser afiliados forzosos, como los empleados transitorios o eventuales, por ejemplo, algunos del servicio de las Cámaras Legislativas en los períodos de sesiones; los supernumerarios o contratistas de servicio por lapsos inferiores a tres meses; los obreros accidentales para casos de emergencia, etc., conforme a lo previsto en el ordinal b) del artículo 4º del Decreto en cita.

Cada empleado Pagador debe abrir un libro especial de Depósitos para registrar en él, en forma de cuenta corriente, las sumas que descuente a cada empleado y obrero, destinando un folio para cada uno, y asimismo el giro de estas sumas al Tesorero General de la República, mientras empieza a ejercer el Tesorero de la Caja de Previsión Social.

Como el respectivo empleado pagador debe incorporar en su cuenta general que rinde mensualmente, el movimiento de las sumas descontadas a los empleados y obreros para aporte a la Caja de Previsión Social, y el envío de dichas sumas al Tesorero, los asientos de diario que se deben describir son los siguientes:

Por las retenciones hechas, esto es, por el ingreso de los descuentos se cargará "Efectivo" (Caja), con abono a "Depósitos" constituidos a favor de la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros Nacionales, y cuando se giren dichos valores al Tesorero, se describirá el asiento de cargo a "Depósitos", con abono a *Efectivo* o a *Fondo Rotatorio*, si se trata de una Administración de Hacienda en donde funcione dicha cuenta.

Los egresos, o sean las sumas remesadas a la Tesorería General de la República, se comprobarán con una relación que contendrá los siguientes detalles:

a) Ministerio o Departamento Administrativo;
b) Nombre del empleado;
c) Sueldo mensual;
d) Período del pago (década, quincena o mensualidad).
e) Sueldo devengado en el período;
f) Monto del descuento;
g) Total de las sumas descontadas;
h) Comprobante de la remesa hecha al Tesorero que será expedido por el Banco en donde se haga la consignación a la orden del Tesorero General, advirtiendo en dicho comprobante que se trata de fondos destinados para la Caja de Previsión Social, para Empleados y Obreros Nacionales.

Cuando se trate de retenciones a obreros, la relación debe contener:

a) Ministerio o Departamento Administrativo que corresponda;
b) Nombre del obrero;
c) Salario o jornal diario asignado;
d) Período del pago (semana de 7 días computado el domingo, o menos, según el tiempo trabajado);
e) Jornal o salario devengado;
f) Monto de lo retenido;
g) Suma total de las cantidades descontadas.

En casilla seguida se anotarán las sumas descontadas a cada empleado u obrero por concepto de la cuota inicial de afiliación equivalente a la tercera parte del primer sueldo, salario o emolumento que el empleado haya devengado o empiece a devengar, en un mes, con posterioridad al 1º de enero de 1945. Los obreros no requieren cuota de afiliación. La dicha cuota de afiliación pueden pagarla los empleados que estén actualmente prestando sus servicios, en forma fraccionaria hasta en doce cuotas mensuales, que deben retenerse por los respectivos empleados pagadores, en el momento de efectuar cada pago, y al mismo tiempo, el aporte del 3% del sueldo mensual de los empleados, y el 2% de los obreros nacionales.

De las relaciones antedichas se enviará un ejemplar al Tesorero General, y otro dirigido así: *Señor Contralor General de*

la República—Sección de Contabilidad e Informes Financieros, Bogotá, acompañada de la constancia de la consignación bancaria.

Estas relaciones que se necesitan para ejercer el control de las sumas retenidas y además consignadas al Tesorero General y registrado el ingreso por éste, deben enviarse inmediatamente que se haga la remesa al dicho Tesorero.

Se advierte que el artículo 7º del Decreto número 1600 referido, dispone que los fondos retenidos deben girarse inmediatamente a favor del Tesorero.

De usted atento y seguro servidor,

Alfonso Palacio Rudas, Contralor General.

CIRCULAR GENERAL NUMERO 184 DE 1945 (AGOSTO 27)

por la cual se dan instrucciones para la contabilización del empréstito de $ 100.000, contratado por la Comisión Especial del Caquetá.

Bogotá, agosto 27 de 1945.

Señor

. . . .

. . . .

En virtud de las autorizaciones de los Decretos del Organo Ejecutivo Nacional números 537 y 1639 de 1944, la Comisaría Especial del Caquetá contrató con el Banco Central Hipotecario la emisión de un empréstito de $ 100.000 en bonos del 7% anual, amortizable en veinte años, destinado a la construcción de la planta hidroeléctrica de Florencia, a pagar el aporte comisarial para construcción del acueducto de la misma ciudad, y para la construcción de la plaza de mercado.

Para registrar las operaciones de emisión, venta de los bonos, servicio de la deuda, inversión de los productos del empréstito, etc., este Despacho imparte las siguientes instrucciones, contenidas en dos partes principales: la primera se refiere a los asientos de Diario que deben practicarse en el balance general ordinario de la Administración de Rentas del Caquetá; y la segunda a la contabilización que debe efectuarse para la formación del balance especial de deuda pública que ha de registrar el movimiento del empréstito propiamente dicho. Este último, puede figurar al final del balance ordinario o al reverso del mismo.

1ª Parte—Contabilización en el balance ordinario de la Administración de Rentas Comisariales.

Los siguientes ejemplos de asientos de Diario se refieren a los casos más frecuentes que han de presentarse para su registro en el balance mencionado:

1ª—A medida que ingrese el producto líquido del empréstito, por venta de los bonos:

Efectivo o fondos en poder del Banco.

a *Rentas extraordinarias.*

Productos empréstito-1945.

(Es entendido que el Presupuesto Extraordinario de Rentas debe incrementarse mediante crédito adicional con el estimativo del producto líquido del empréstito).

2ª—Cuando se paguen gastos de las obras para las cuales se contrató el empréstito:

Gastos del Presupuesto-vigencia actual.

Capítulo .... artículo.... Hidroeléctrica de Florencia.
Capítulo .... artículo aporte para acueducto de Florencia.
Capítulo .... artículo .... Plaza de mercado Florencia.

a *Efectivo o Fondos en poder del Banco.*

(Naturalmente el Presupuesto se adicionará con las respectivas apropiaciones para los gastos indicados, mediante crédito adicional).

3ª—Cuando se recaude la Renta de Tabaco, pignorada para responder del empréstito:

Fondos en redesbanco.

Para servicio empréstito 1945.
(Se autoriza la apertura de esta cuenta y subcuentas nuevas).

a *Rentas ordinarias.*

Renta de Tabaco.

(Este asiento debe practicarse con base en las relaciones de recaudos comprobados que mensualmente envíe el Banco de la República con la respectiva nota de crédito. Se advierte que la Auditoría deberá ejercer el control numérico de las libretas de recibos standard que utilice el Banco de la República como recaudador delegado).

4ª—Si, no siendo suficientes los recaudos de la Renta de Tabaco para atender al servicio trimestral del empréstito, tienen que enviarse fondos ordinarios del tesoro comisarial para completar las cuotas:

Fondos en redesbanco.

Para servicio empréstito 1945.

a *Efectivo o Fondos en poder del Banco.*

5ª—Trimestralmente, al atender al pago de la cuota respectiva de amortización e intereses al Banco Central Hipotecario, según aviso del Banco de la República:

Gastos del Presupuesto-vigencia actual.

Capítulo .... artículo .... Amortización e intereses, empréstito 1945. B. C. H.

(Naturalmente en todas las vigencias, durante 20 años deberá incluirse en el Presupuesto la partida necesaria ($ 14.328.36), para tal fin).

a *Fondos en redesbanco.*

Para servicio empréstito 1945.

6ª—En el caso de que hubiere en poder de la Comisaría una cantidad de bonos no vendidos, que devenguen intereses correspondientes a los cupones vencidos, al serle abonada la suma respectiva por el Banco Central Hipotecario:

Fondos en redesbanco.

Para servicio empréstito 1945.

a *Rentas ordinarias.*

Otros ingresos.

(Pero si el Banco Central Hipotecario en vez de abonar el valor de los cupones devengados consignándola en el Banco de la República en Florencia, paga en efectivo su valor, es claro que el cargo se hará a "Efectivo").

2ª Parte—Contabilización en el balance especial de deuda pública.

La Comisaría practicará los siguientes asientos más comunes para formar el balance en cuestión, en forma absolutamente independiente del balance general de la Administración de Rentas. En tales circunstancias habrá operaciones que en el balance últimamente mencionado impliquen un asiento simultáneo en el de la deuda pública y viceversa.

a) Al verificarse la emisión de los bonos:

Bonos del Caquetá-1945.

Fideicomisario, Banco Central Hipotecario;
Series y números de los bonos.

a *Empréstitos a largo plazo.*

Emisión 1945.

b) Cuando el Fideicomisario entregue los bonos emitidos a la Comisaría, para ser vendidos, si esta operación se realiza:

Bonos del Caquetá-1945.

Administrador Rentas Comisariales;
Series y números de los bonos.

a *Bonos del Caquetá-1945.*

Fideicomisario, Banco Central Hipotecario.

c) Cuando los bonos sean vendidos con un descuento bajo su valor nominal:

Tesoro Comisarial.

(Cuenta de "Efectivo", en el balance de la Administración de Rentas Comisariales).

Intereses y descuentos.

Descuentos en venta bonos.

a *Bonos del Caquetá-1945.*

(Subcuenta respectiva, Fideicomisario o Administrador rentas comisariales).

d) En el momento de hacer las inversiones de los fondos productos del empréstito, en las obras para que fue destinado:

Inversiones empréstito-1945.

Hidroeléctrica de Florencia;
Aporte comisarial, acueducto Florencia;
Plaza mercado Florencia.

a *Tesoro Comisarial.*

(Cuenta de "Efectivo", en el balance de la Administración de Rentas Comisariales).

e) Trimestralmente, al efectuarse el servicio del empréstito, con pago de la cuota de amortización e intereses:

Empréstitos a largo plazo.

Emisión-1945.

Intereses y descuentos.

Intereses, comisiones.

a *Comisaría del Caquetá.*

f) Es posible que no todos los bonos se vendan a un tiempo y, por consiguiente, el saldo de los no vendidos devengará intereses correspondientes a los cupones vencidos. Entonces se practicará el siguiente asiento:

Tesoro Comisarial.

(Cuenta de "Efectivo" o de "Fondos en Redesbanco" del balance de la Administración de Rentas).

a *Intereses y descuentos.*

Cupones.

Para facilitar la comprensión de este balance, se dan las siguientes explicaciones sobre el significado de los saldos de las cuentas a que se ha hecho referencia:

Bonos del Caquetá-1945. Su saldo débito debe representar el valor nominal de los bonos no vendidos que estén en poder del Fideicomisario o de la Comisaría.

Empréstitos a largo plazo. El saldo crédito de esta cuenta debe representar permanentemente el monto de la deuda de la Comisaría por razón del empréstito en cuestión, una vez deducidas las amortizaciones.

Tesoro comisarial. El saldo débito de esta cuenta debe corresponder al dinero que haya en la Tesorería Comisarial procedente del empréstito. Se cargará por las entradas de dinero, y se abonará por las salidas en el mismo género para inversiones en las obras.

Intereses y descuentos. Esta cuenta, de doble naturaleza, deberá debitarse por el valor de los descuentos en la venta de los bonos bajo su valor nominal, así como por los intereses y comisiones que deban cubrirse para atender al servicio del empréstito. Ocasionalmente podrá acreditarse en el caso de que por cualquier circunstancia se devenguen intereses a favor de la Comisaría, por ejemplo cuando se reciban intereses correspondientes a cupones de bonos no vendidos, etc.

Inversiones empréstito-1945. El saldo débito de esta cuenta mostrará el valor de los gastos pagados en las obras para que fue contratado el empréstito.

Comisaría del Caquetá. El saldo crédito de este renglón arrojará el monto de lo pagado por amortización e intereses del empréstito por la Comisaría.

Cualquier otro caso no previsto en esta Circular para efectos de la contabilización del empréstito en referencia, deberá ser consultado con este Despacho.

Soy de usted muy atento servidor,

Hernando Vásquez, Jorge Zamudio.

AVISOS OFICIALES

Sorteos de amortización de bonos.

ACTA NUMERO 8
DE AMORTIZACION DE BONOS DE FOMENTO MUNICIPAL CLASE "E"

En Bogotá, en el local del Banco de la República, el día 16 de agosto de 1946, reunidos los señores Julio Caro, Gerente del Banco de la República; Enrique Dávila, Auditor del mismo Banco; Gerardo González, en representación de la Auditoría Fiscal del Fondo de Fomento Municipal; Manuel Villate, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Bernardo Herrera, en representación de la Contraloría General de la República; Carlos Putnam, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Marino Garrido, encargado de la Sección de Emisión, procedieron a declarar amortizada la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1.200.00) en "Bonos de Fomento Municipal—Clase E".

No habiéndose emitido aún los bonos definitivos y encontrándose la totalidad de los certificados provisionales en poder de una sola entidad, se prescindió de efectuar la amortización por sorteo, aplicándose el referido valor de $ 1.200.00 al certificado provisional número 1.

Esta suma dejará de ganar intereses desde el 1º de septiembre de 1946, y será pagada en las oficinas del Banco de la República contra presentación del certificado provisional número 1.

Para que conste, se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

El Gerente del Banco de la República, *Julio Caro*—El Auditor del Banco de la República, *Enrique Dávila*—El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *Manuel Villate*—El representante de la Auditoría Fiscal del Fondo de Fomento Municipal, *Gerardo González*—El representante de la Contraloría General de la República, *Bernardo Herrera*—El representante de la Superintendencia Bancaria, *Carlos Putnam*—El encargado de la Sección de Emisión, *Marino Garrido*.

ACTA NUMERO 1
DE AMORTIZACION DE BONOS COLOMBIANOS DE TESORERIA—1945—CLASE "C"

En Bogotá, en el local del Banco de la República, el día 16 de agosto de 1946, se procedió a efectuar el sorteo de cuarenta y cinco mil doscientos pesos ($ 45.200.00) en "Bonos Colombianos de Tesorería—1945—Clase C", en presencia de los señores Julio Caro, Gerente del Banco de la República; Enrique Dávila, Auditor del mismo Banco; Manuel Villate, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Bernardo Herrera, en representación de la Contraloría General de la República; Carlos Putnam, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Marino Garrido, encargado de la Sección de Emisión.

No habiéndose emitido aún los bonos definitivos y encontrándose la parte colocada de la emisión representada en títulos provisionales por valor de $ 5.000.000.00, se convino en señalarlos, para efectos del sorteo, con numeración continua, a razón de un número por cada $ 1.000.00 de capital, o sea de 1 a 5.000.

Verificado el sorteo, resultaron favorecidos los siguientes títulos, en las cantidades que se expresan a continuación:

Título provisional número 3 ....$	5.000.00
Título provisional número 4	10.000.00
Título provisional número 6	10.000.00
Título provisional número 7	20.200.00
Valor total del sorteo ....$	45.200.00

Estas sumas dejarán de ganar intereses desde el 1º de septiembre de 1946, y serán pagadas en las oficinas del Banco de la República contra presentación de los certificados provisionales enumerados antes.

Para que conste, se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

El Gerente del Banco de la República, *Julio Caro*—El Auditor del Banco de la República, *Enrique Dávila*—El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *Manuel Villate*—El representante de la Contraloría General de la República, *Bernardo Herrera*—El representante de la Superintendencia Bancaria, *Carlos Putnam*—El encargado de la Sección de Emisión, *Marino Garrido*.

ACTA NUMERO 4
DE AMORTIZACION DE BONOS DE DEUDA INTERNA NACIONAL—LEY 88 DE 1945

En Bogotá, en el local del Banco de la República, a las ocho de la mañana del día 15 de febrero de 1947, reunidos los señores Julio Caro, Gerente del Banco de la República; Jorge Osorio, Subauditor del mismo Banco; Octavio Charry, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Belisario Osorio Lizarazo, en representación de la Contraloría General de la República; Carlos Putnam, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Guillermo Acevedo Piñeros, Jefe de la Sección de Emisión, procedieron a declarar amortizada la cantidad de diez mil novecientos pesos ($ 10.900.00) en "Bonos de Deuda Interna Nacional—Ley 88 de 1945".

No habiéndose emitido aún los bonos definitivos y encontrándose los certificados provisionales en poder de una sola entidad, se prescindió de efectuar la amortización por sorteo, aplicándose el referido valor de $ 10.900.00 al certificado provisional número 1.

Esta suma dejará de ganar intereses desde el 1º de marzo de 1947, y será pagada en las oficinas del Banco de la República contra presentación del referido certificado número 1.

Para que conste, se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

El Gerente del Banco de la República, *Julio Caro*—El Subauditor del Banco de la República, *Jorge Osorio*—El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *Octavio Charry*. El representante de la Contraloría General de la República, *Belisario Osorio Lizarazo*—El representante de la Superintendencia Bancaria, *Carlos Putnam*—El Jefe de la Sección de Emisión, *Guillermo Acevedo P.*

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 2 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26466
Fundado el 30 de abril de 1864

RAMA EJECUTIVA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2062 DE 1947 (JUNIO 23)

por el cual se honra la memoria de un ilustre ciudadano.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el día de ayer falleció en la ciudad de Ibagué el ilustre colombiano señor General Celerino Jiménez, quien sirvió a la República, y especialmente al Departamento del Tolima, con excepcional inteligencia y patriotismo, y quien ocupó destacadas posiciones de elección popular, entre otras, la de Senador de la República, en la que actualmente se distinguía como celoso defensor de los intereses de la Nación y de los anhelos del pueblo;

Que como Gerente del Ferrocarril Tolima-Girardot, Director de la Policía Nacional y Administrador General de Rentas del Tolima, prestó a la Nación invaluables servicios, por el brillo de su inteligencia, sus probadas ejecutorias, su honestidad y su desprendimiento;

Que durante su meritoria vida sobresalió por sus virtudes tanto públicas como privadas, destacándose como modelo de hombres de hogar, su espíritu cristiano y sus singulares condiciones de carácter y lealtad, desinterés y patriotismo, las cuales le hicieron acreedor al aprecio unánime de la ciudadanía;

Que como militar digno y pundonoroso, sirvió a su causa con valor, generosidad y abnegación, y en su carácter de General de Brigada prestó calificados servicios a la Patria en circunstancias difíciles para la vida nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional honra la memoria del señor General Celerino Jiménez, lamenta su sensible fallecimiento que priva al país de un ciudadano modelo, y presenta su vida a las nuevas generaciones como ejemplo digno de imitarse.

Artículo 2º De acuerdo con su alta jerarquía militar, por las fuerzas militares se le rendirán los honores correspondientes a su rango.

Artículo 3º Las exequias serán costeadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 4º Copia del presente Decreto, en nota de estilo, será puesta en manos de la familia del extinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Domingo ESGUERRA*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*. El Ministro de Guerra, *Fabio LOZANO Y LOZANO*.—El Ministro de Trabajo, *Delio JARAMILLO ARBELAEZ*.—El Ministro de Higiene, *Pedro Eliseo CRUZ*.—El Ministro de la Economía Nacional, *Moisés PRIETO*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Tulio Enrique TASCON*.—El Ministro de Educación Nacional, Encargado del Ministerio de Justicia, *Eduardo ZULETA ANGEL*.—El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA TELLO*.—El Ministro de Obras Públicas, *Luis Ignacio ANDRADE*.

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2043 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se corrige un error aritmético en el artículo único del Decreto número 1873, de junio 9 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al doctor Roberto Urdaneta Arbeláez en el carácter de Delegado de Colombia a la Segunda Parte de la Primera Asamblea General de las Naciones Unidas, la suma de mil novecientos diez y seis dólares con sesenta y siete centavos (US$ 1.916.67), así: mil ciento cincuenta dólares (US$ 1.150.00), valor de su sueldo en veintirés días, del 19 de noviembre al 12 de diciembre de 1946; y setecientos sesenta y seis dólares con sesenta y siete centavos (US$ 766.67), valor de sus gastos de representación, en el mismo tiempo.

Parágrafo. Queda así corregido el error aritmético del artículo único del Decreto número 1873, del 9 de junio de 1947, consistente en que el monto de la suma reconocida asciende a mil novecientos diez y seis dólares con sesenta y siete centavos (US$ 1.916.67), y no a dos mil novecientos diez y seis dólares con sesenta y siete centavos (US$ 2.916.67).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 107 DE 1947 (JUNIO 20)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes letras patentes, reconócese al señor doctor Eugenio Cambieri, Cónsul ad honórem de segunda categoría de Italia en Barranquilla, con jurisdicción en los Departamentos del Atlántico, Magdalena, Bolívar y en las Intendencias del Chocó y de San Andrés y Providencia, y Comisaría de La Goajira.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 108 DE 1947 (JUNIO 20)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes letras patentes, reconócese al señor Franklin Hawley, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Cali.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 109 DE 1947 (JUNIO 20)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes letras patentes, reconócese al señor John I. Fishburne, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Medellín.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 110 DE 1947 (JUNIO 20)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes letras patentes, reconócese al señor William A. Wieland, Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Bogotá.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 111 DE 1947 (JUNIO 20)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes letras patentes, reconócese al señor Raúl Félix Reynoso, como Cónsul General de la Argentina en Barranquilla, con jurisdicción en toda la República.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 112 DE 1947 (JUNIO 20)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes letras patentes, reconócese al señor George M. Graves, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Barranquilla.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 113 DE 1947 (JUNIO 20)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes letras patentes, reconócese al señor Hernán C. Vogenitz, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Cartagena.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

Contrato.

Dos portadas en el Palacio de San Carlos.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Hernando Ricaurte, con cédula de ciudadanía número 1225299, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su propio nombre, por otra parte, que se denominará *el Contratista*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. *Objeto del contrato.* El objeto del presente contrato es el de que el Contratista suministre al Gobierno la piedra de "Canteras de Terreros", y la obra de mano necesaria para las dos (2) portadas del Palacio de San Carlos, de acuerdo con los planos proyectados por la Oficina de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, que se adjuntan al presente contrato.

Segunda. *Obligaciones del Contratista.* El Contratista se obliga a emplear piedra de variedad oscura veteada de "Canteras de Terreros", y de la clase correspondiente a la muestra depositada en el Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora. El Contratista se compromete a realizar los trabajos ciñéndose estrictamente a los planos (plancha) adjuntas al presente contrato. Es obligación del Contratista hacer las consultas necesarias para la correcta interpretación de la obra. Deberá igualmente visitar la obra para ponerse de acuerdo con el Arquitecto Jefe y verificar las medidas. Será por cuenta del Gobierno la hechura de andamios, el cemento y arena necesarios para la buena realización del trabajo.

Tercera. *Valor del contrato.* El valor del presente contrato es el de la suma de cinco mil ciento diez y siete pesos ($ 5.117) moneda corriente, como único precio de la piedra que suministre y mano de obra.

Cuarta. *Sistema de pago.* El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora en la siguiente forma: dos mil quinientos pesos ($ 2.500) moneda corriente, a la firma del presente contrato y el resto o sea la suma de dos mil seiscientos diez y siete pesos ($ 2.600.17) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos materia de este contrato, a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. *Sanciones.* El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente, por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) en los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. *Plazo de entrega.* El Contratista se compromete a entregar los trabajos materia de este contrato, ciento veinte (120) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. *Garantía del contrato.* El Contratista prestó garantía bancaria por la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500) moneda corriente, por un plazo de ciento ochenta (180) días después de formalizado el presente contrato, que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista.

La garantía otorgada por el Contratista tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación para restituirse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del convenio, y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituida queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. *Requisitos legales.* Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946) y por cuenta del Contratista la publicación en el *Diario Oficial* y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932). El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944); igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá a diez y nueve (19) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347, de Bogotá. Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana. *Hernando Ricaurte*, C. C. número 1225299, de Bogotá. L. M. número 2024 de Bogotá.—Testigo, *E. Manassevitz* C. C. 1724503 Usaquén.—Testigo, *Manuel F. Cardoso*, C. C. 2250682 Bogotá.

Secretaría Comisión Organizadora—Bogotá, 12 de mayo de 1947 y 14 de mayo de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Recibo número 40784 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 8.80.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2025 DE 1947 (JUNIO 19)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes 29 de 1945 y 85 de 1946 autorizaron al Gobierno Nacional para aumentar el capital del Instituto de Crédito Territorial en la cantidad de $ 15.000.000.00, como nuevo aporte de la Nación;

Que en desarrollo de tales autorizaciones, se dictó el Decreto número 1037 de 1947, por medio del cual se autorizó la emisión de $ 15.000.000.00 en documentos de crédito público interno, con destino al pago del aporte de capital en referencia;

Que la Contraloría General de la República, en oficio número 10595, de fecha 28 de mayo último, ha certificado la disponibilidad del nuevo recurso fiscal que representa la emisión de tales documentos de Deuda Pública Interna, que no aparece incorporado en los cómputos iniciales del Presupuesto ni en los créditos que se han tramitado hasta la fecha, con el fin de que se incorpore su valor en el Presupuesto vigente, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de dicho crédito, según consta en el expediente respectivo,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de quince millones de pesos ($ 15.000.000.00), proveniente de la emisión de documentos de crédito público (Deuda Interna), autorizados a emitir por Decreto número 1037 de 1947, dictado en desarrollo de las autorizaciones de las Leyes 29 de 1945 y 85 de 1946, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 33

Artículo 335-C. Para atender al pago de capital del Estado en el Instituto de Crédito Territorial, de conformidad con lo ordenado en las Leyes 29 de 1945, 85 de 1946 y Decreto número 1037 de 1947 ....$ 15.000.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2026 DE 1947 (JUNIO 19)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Gobierno por las Leyes 88 de 1931 y 56 de 1936, se procedió a celebrar el contrato de fecha 24 de marzo del corriente año, por medio del cual el Departamento del Huila se comprometió a dar en préstamo a la Nación y a consignar en la Tesorería General de la República, la cantidad de $ 500.000.00, proveniente del producto de la venta de bonos emitidos por el Departamento y de los reembolsos que le debe hacer la Nación, conforme a varios contratos vigentes sobre construcción de carreteras nacionalizadas, con el objeto de que sean destinados a la terminación de la carretera Popayán-Puracé-La Plata, denominada "Vía de Moscopán";

Que el mencionado préstamo constituye un nuevo recurso fiscal para cuya aplicación a los fines pactados requiere su previa incorporación en el Presupuesto vigente;

Que para tal fin la Contraloría General de la República ha expedido la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 64 de 1931, según consta en el oficio de dicha entidad, distinguido con el número 7808, del 22 de abril último, y

Que, por otra parte, para la incorporación en el Presupuesto del crédito en referencia, se han llenado los demás requisitos exigidos por la ley,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00); proveniente del préstamo concedido a la Nación por el Departamento del Huila, según contrato de fecha 24 de marzo de 1947, celebrado entre el Gobierno Nacional y dicho Departamento, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 99

Carreteras Nacionales—Estudios y Construcción.

Artículo 2019-A. Para continuar la construcción de la carretera Popayán-Puracé-La Plata (Vía de Moscopán), en el sector del Huila ....$ 500.000.00

Artículo 2º La Contraloría General limitará la refrendación de los giros que se libren con cargo a la apropiación mencionada en el artículo anterior, a la cuantía de las consignaciones que vaya verificando en la Tesorería General el Departamento del Huila.

Artículo 3º El presente Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2027 DE 1947 (JUNIO 19)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente (Departamento de Contraloría).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República, en oficio número 9227, del 8 de mayo del corriente año, ha certificado la existencia de un nuevo recurso fiscal por la cantidad de $ 25.000.00, proveniente del saldo crédito existente en el balance de la Nación por concepto de depósitos constituídos en la Administración de Hacienda Nacional del Valle, innecesarios para los fines previstos, y que, en consecuencia, pueden cancelarse con destino a la apertura de créditos al Presupuesto vigente, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado, han impartido su aprobación a la apertura de dichos créditos con respaldo en el valor mencionado, según consta en el expediente levantado al efecto,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000.00), proveniente de la cancelación de depósitos constituídos en la Administración de Hacienda Nacional del Valle, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto vigente:

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

CAPITULO 111

Personal y material de Estadística.

Artículo 2502. Para útiles de escritorio, equipo de oficinas, mobiliario, equipo mecánico, gastos de reparación y conservación de los mismos, servicio telefónico, formularios, publicaciones y demás gastos que requiera la Estadística, y para pago de saldos anteriores a esta vigencia ....$ 10.000.00

Artículo 2504. Para publicaciones del Censo Industrial 15.000.00

Total ....$ 25.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2029 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Relaciones Exteriores).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 19 de junio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 23.

Del artículo 238. Para gastos de representación del personal consular, en el año ....$ 73.812.38

Suman los contracréditos ....$ 73.812.38

Capítulo 21.

Al artículo 223. Para sueldos del personal del Ministerio y Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en el año ....$ 51.650.00

Al artículo 225. Para jornales del servicio de aseo y otras necesidades de las dependencias del Ministerio, en el año ....$ 918.75
Al artículo 230. Para gastos reservados, extraordinarios e imprevistos del Ministerio, e indemnizaciones por vacaciones no concedidas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en el año.. 21.243.63

Suman los créditos ....$ 73.812.38

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2031 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Justicia).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 19 de junio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Justicia, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Háccnse los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Capítulo 25-Ll.
Del artículo 259/108. Para mejoras y reformas en los edificios y locales donde funcionan las ocho Penitenciarías Nacionales del país, a razón de $ 1.500.00 para cada una, en el año ....$ 12.000.00

Suman los contracréditos ....$ 12.000.00

Capítulo 25-A.
Al artículo 259/6. Para útiles de escritorio, muebles, máquinas de escribir, enseres, uniformes de Porteros y Carteros, gastos de aseo y de material, y otros de las Secciones y Departamentos del Ministerio de Justicia, en el año ....$ 3.600.00
Capítulo 25-C.
Al artículo 259/16. Para útiles de escritorio, enseres, viáticos y otros gastos de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el año 1.480.00
Capítulo 25-Ll.
Al artículo 259/117. Para el pago de cuentas de vigencias expiradas, por concepto de raciones de presos, arrendamiento, y demás servicios de los establecimientos de detención y pena de la República.... 3.100.00
Capítulo 25-M.
Al artículo 259/121. Para atender al pago de deudas de vigencias expiradas, como honorarios de los Conjueces, arrendamientos, sueldos de enfermedad y vacaciones, y otros gastos de las dependencias y entidades adscritas al Ministerio de Justicia, excluídas las del ramo de Prisiones, que tienen apropiación especial 3.820.00

Suman los créditos ....$ 12.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, Encargado del Despacho de Justicia,
Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2044 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor doctor Miguel Pinto Alvarado, del cargo de Secretario de Negocios Generales de la Jefatura de Rentas, al de Visitador de Hacienda de la misma Jefatura, en reemplazo de Adonías Castillo, quien pasa a otro puesto.
Artículo 2º Promuévese al señor Alberto Barriga, del cargo de Ponente Segundo, al de Secretario de Negocios Generales de la Jefatura de Rentas, en reemplazo del doctor Miguel Pinto Alvarado, quien pasa a otro puesto.
Artículo 3º Promuévese al señor Adonías Castillo, del cargo de Visitador de Hacienda de la Jefatura de Rentas, al de Ponente Segundo de la Sección Primera de la misma Jefatura, en reemplazo del señor Alberto Barriga, quien pasa a otro puesto.
Artículo 4º Concédense al señor Octavio Jiménez, sesenta días de licencia sin derecho a sueldo, para separarse del cargo de Contador Jefe de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, y nómbrase, interinamente, para reemplazarlo en dicho cargo, al señor Enrique G. Steel.
Artículo 5º Nómbrase al señor Alberto Pinto Gil, Visitador de Recaudaciones de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, en reemplazo del señor José Vicente Bernal, quien pasa a otro puesto.
Artículo 6º Promuévese al señor Higinio Herrera Molina, del cargo de Mecanógrafo 3º de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, al de Contador 5º de la Sección 5ª de la misma Administración, en reemplazo de Aquilino Franco, que no aceptó.
Artículo 7º Promuévese al señor José Vicente Bernal, del cargo de Visitador de Recaudaciones de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, al mismo cargo en la Administración de Hacienda de Santander, en reemplazo del señor Demetrio Cortés Bernal, quien renunció.
Artículo 8º Promuévese a la señorita Olga Ochoa, del cargo de Contador 5º de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional del Valle, al de Contador 3º de la misma Sección, en reemplazo de la señorita Josefina Alvarez, quien pasa a otro puesto.
Artículo 9º Promuévese a la señorita Josefina Alvarez, del cargo de Contador 3º de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional del Valle, al de Contador 5º de la misma Sección 5ª de la citada Administración, en reemplazo de la señorita Olga Ochoa, quien pasa a otro puesto.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2053 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se adiciona el Decreto 740 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que entre los expedientes de indemnización por causa del estado de beligerancia con Alemania, a que se refiere la Ley 39 de 1945, en su artículo 9º, y al Decreto 216 de 1946, figuran los correspondientes a herederos de las víctimas del hundimiento del vapor *Pompoon*, y

Que el hundimiento del mencionado vapor tuvo las mismas características del de las goletas *Resolute*, *Roamar* y *Ruby*, por lo cual se considera que es justo y necesario activar también la tramitación de los expedientes de indemnizaciones de los herederos de las víctimas del hundimiento de aquél,

DECRETA:

Artículo 1º Los expedientes de reclamaciones de los herederos de las víctimas del vapor *Pompoon*, se tramitarán dentro de los términos y condiciones establecidos en el Decreto número 740, del 28 de febrero del año en curso.
Artículo 2º Este Decreto regirá desde su publicación.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2054 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Manuel González R., Juez Distrital de Aduanas de Buenaventura, en reemplazo del señor Hernando Gómez Afanador, quien no aceptó.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Francisco de P. PEREZ

Se concede una autorización.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 103 DE 1947 (JUNIO 19)

por la cual se autoriza al Municipio de Támesis, Antioquia, para emitir bonos u otros documentos de deuda hasta por la cantidad de $ 25.000.00 moneda corriente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Personero Municipal de Támesis, Antioquia, debidamente autorizado por medio del Acuerdo número 19, del 20 de mayo de 1947, ha solicitado la autorización requerida para contratar un empréstito hasta por la cantidad de $ 25.000.00, suma que será suscrita por la ciudadanía de Támesis y que se destina únicamente a la financiación de la planta hidroeléctrica de Riofrío;

Que el Municipio emitió 50 bonos u otras obligaciones, numerados de 1 a 50, con una rata de interés no mayor del 6% anual, los cuales serán amortizados por sorteos en 50 mensualidades continuas, a partir del primer sorteo;

Que el señor Personero Municipal acompañó su solicitud de los documentos exigidos por la Ley 6ª de 1928 y el Decreto 2031 del mismo año, que la reglamenta;

Que del estudio de la mencionada documentación se desprende que el Municipio está en condiciones de poder cumplir oportunamente con las obligaciones que la negociación le imponga, y

Que la obra de la planta hidroeléctrica es de urgente necesidad y de indudable conveniencia fiscal y económica para el Municipio,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Municipio de Támesis, Antioquia, para emitir 50 bonos u otros documentos de deuda, por valor de $ 500.00 cada uno, con una rata de interés no mayor del 6% anual, los cuales serán amortizados a razón de uno cada mes en cincuenta sorteos mensuales continuos, y cuyo producto se destinará únicamente a la financiación de la planta hidroeléctrica de Riofrío.

Artículo 2º El Municipio queda en la obligación de enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Presupuesto y Contabilidad, Sección de Crédito Público, una copia debidamente autenticada del acta de emisión de los bonos o documentos autorizados en el artículo anterior, y una información mensual del movimiento de la deuda.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2032 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se adiciona el número 1491 de 1942 sobre el funcionamiento del Comisariato de la 6ª Brigada.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que las adquisiciones que debe efectuar periódicamente el Comisariato de la 6ª Brigada en lugares de producción o centros de comercio deben ser llevados a cabo directamente por el Jefe del Comisariato, el Contador del mismo o uno de los Almacenistas de esta dependencia, dado que tanto el monto de tales adquisiciones como la necesidad de que ellas se efectúen por personal conocedor de las condiciones especiales de las regiones del Sur así lo exigen;

Que el Decreto 1491 no trae expresamente la autorización de efectuar con dineros del Comisariato de la 6ª Brigada el pago de los gastos ocasionados por tales comisiones de compras, y

Que en la actualidad el Comisariato tiene un capital que le permite efectuar estos gastos, los que por otra parte son ocasionados en pro de la buena marcha de esa dependencia, y con el fin de efectuar adquisiciones adecuadas de elementos,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Comisariato de la 6ª Brigada para efectuar gastos por concepto de auxilios de marcha y de permanencia para personal dependiente de él en comisiones de compras que se deban efectuar fuera de su guarnición.

Artículo 2º El Jefe del Comisariato, mediante resoluciones administrativas y ciñéndose a las disposiciones vigentes sobre la materia (hoy Decreto 395 de 1944), dispondrá el pago de los gastos por parte del Contador del Comisariato, cada vez que se efectúen las mencionadas comisiones.

Artículo 3º El valor de los gastos ocasionados por las comisiones anteriores será incluído en los cuadros de liquidación de las mercancías que se hayan adquirido en cada viaje, en la misma forma que lo dispuesto en relación con gastos de transporte en el artículo 10 del Decreto 1491, de 1942.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2034 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se declara sin valor ni efecto el artículo 1º del Decreto número 2413 de 1946 y se traslada a un Oficial, en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo de sentencia definitiva del honorable Consejo de Estado, de fecha siete (7) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), declárase sin valor ni efecto el artículo 1º del Decreto número 2413 de 1946, por el cual se retiraba en forma temporal del servicio activo del Ejército, a solicitud propia, al Capitán David Flórez S., del Batallón de Infantería número 14 "Ricaurte".

Artículo 2º Hácense los siguientes traslados al Capitán David Flórez S., con las fechas que a continuación se expresan:

a) Con anterioridad de veintiuno (21) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946):

Del Batallón de Infantería número 14 "Ricaurte", a la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército, y

b) Con fecha primero (1º) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947):

De la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército, al Batallón de Infantería número 8 "Pichincha".

Artículo 3º Por el Ministerio de Guerra y con cargo al presupuesto del mismo se cubrirá al Capitán David Flórez S. los haberes que ha dejado de percibir desde el veintiuno (21) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946), fecha a partir de la cual surtió efectos fiscales la disposición de retiro declarada nula.

Parágrafo. Es entendido que el mencionado Oficial abonará a la Caja de Sueldos de Retiro del ramo de Guerra los descuentos mensuales correspondientes a su grado, durante el lapso a que se refiere el presente artículo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2035 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se causan unas novedades en el personal civil del ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

que según consta en las Actas Médicas números 66 y 93 del 7 y 28 de marzo del año en curso respectivamente, la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Guerra es de concepto que al señor Dimas Vásquez L., actual Contador 1º Pagador de los Talleres de Intendencia del mismo Ministerio, se le sustituya en el cargo que ocupa porque "no presenta las condiciones de aptitud física para continuar en el servicio", debido a que tiene una "inhabilidad relativa y permanente", decisión que el Gobierno está en el deber de aceptar,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento que se hizo en el señor Dimas Vásquez L. para Contador 1º Pagador de los Talleres de Intendencia del Ministerio de Guerra.

Parágrafo. El señor Dimas Vásquez L. continuará de alta en el mismo cargo por el término de tres (3) meses, para la formación de su hoja de servicios.

Artículo 2º Hácense en el Ministerio de Guerra las siguientes promociones:

Al señor Carlos A. Lozano C., del cargo de Contador 1º Pagador del Batallón de Ferrocarrileros "Mejía", al de Contador 1º Pagador del Hospital Militar Central, en reemplazo del señor Luis Eduardo Lora Camacho, que pasa a otro puesto;

Al señor Luis Edurado Lora Camacho, del cargo de Contador 1º Pagador del Hospital Militar Central, al de Contador 1º Pagador del Batallón de Ferrocarrileros "Mejía", en reemplazo del señor Carlos A. Lozano C., que pasa a otro puesto;

Al señor Víctor M. Pulido R., del cargo de Auxiliar de Contabilidad y Estadística de los Talleres de Intendencia del Ejército, al de Contador 1º Pagador de los mismos Talleres, en reemplazo del señor Dimas Vásquez L.;

Al señor José Bernardo Lara, del cargo de Mecanotaquigrafo de la Jefatura del Departamento de Control y Ordenación al de Auxiliar de Contabilidad y Estadística de los Talleres de Intendencia del Ejército, en reemplazo del señor Víctor M. Pulido R., quien pasa a otro puesto;

A la señorita Emma Turriago R., del cargo de Mecanógrafa 1ª de la Sección 3ª, Caja y Pagaduría del Departamento de Con-

trol y Ordenación, al de Mecanotaquigrafa del mismo Departamento, en reemplazo del señor José Bernardo Lara, quien pasa a otro puesto;

Al señor Gustavo Villarreal, del cargo de Mensajero 1º del Departamento de Control y Ordenación, al de Mecanógrafo 1º de la Sección 3ª, Caja y Pagaduría del mismo Departamento, en reemplazo de la señorita Emma Turriago, que pasa a otro puesto.

Parágrafo. El señor Víctor M. Pulido R. debe llenar los requisitos de fianza ante la Contraloría General de la República, antes de tomar posesión de su cargo.

Artículo 3º Las novedades que se causan por el presente Decreto surtirán efectos a partir del 1º de julio próximo en adelante.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2036 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se llama al servicio el segundo contingente de reemplazo de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Llámase al servicio activo el segundo contingente de reemplazo de 1947, el cual será incorporado en las Unidades en la proporción y fecha que determine el Estado Mayor General.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2045 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con los Profesores para la Escuela Superior de Guerra y los Institutos de Educación Militar del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y de las especiales que le confiere la Ley 102 de 1944,

DECRETA:

Artículo 1º Todas las materias de enseñanza que se dicten en los Institutos de Educación Militar del Ejército y en la Escuela Superior de Guerra tendrán cada una un Profesor Titular y un Profesor Auxiliar, que serán nombrados para cada asignatura por resolución ministerial.

Parágrafo. Cuando por ausencia del Profesor titular dicten las clases los Profesores Auxiliares, tendrán derecho a la asignación correspondiente a la del titular, durante el tiempo que lo sustituyan en la cátedra. Es entendido que el Profesor titular, durante este tiempo, no recibirá asignación de ninguna especie, salvo en caso de enfermedad debidamente comprobada por la Sanidad Militar.

Artículo 2º Los Profesores a que se refiere el artículo anterior podrán ser de cuatro clases:

a) Profesores Militares Internos;
b) Profesores Militares;
c) Profesores Militares Retirados;
d) Profesores Civiles.

Parágrafo 1º Son Profesores Militares Internos los Oficiales en servicio activo que por Decreto ejecutivo sean destinados para ocupar este cargo dentro de las dotaciones orgánicas de la Escuela Superior de Guerra y de los Institutos Militares.

Parágrafo 2º Son Profesores Militares los Oficiales en servicio activo que sin ocupar los puestos de dotación orgánica de Profesores, sean nombrados para dictar asignaturas.

Parágrafo 3º Son Profesores Militares Retirados los Oficiales retirados en uso de buen retiro que sean nombrados para dictar alguna asignatura.

Parágrafo 4º Son Profesores Civiles los que como tales sean nombrados para dictar algunas asignaturas.

Artículo 3º Los Profesores Civiles o Militares Retirados que desempeñen asignaturas en la Escuela Superior de Guerra o en los Institutos Militares, devengarán la cantidad de cuatro pesos ($ 4.00) por cada hora de clase que dicten.

Artículo 4º Los Profesores Militares que sean nombrados para alguna asignatura, tendrán derecho a que se les pague una prima de profesorado de tres pesos ($ 3.00) por cada hora de clase que dicten.

Parágrafo. Un mismo Profesor Militar no puede ser nombrado para más de dos asignaturas.

Artículo 5º Los Profesores Militares Internos que sean nombrados para dictar una o dos asignaturas y que dicten las clases normalmente de acuerdo con lo fijado por los Directores o Comandantes de Institutos, tendrán derecho a que se les pague una prima de profesorado de veinte pesos ($ 20.00) mensuales por cada asignatura.

Artículo 6º Durante el tiempo que por vacaciones de los alumnos o por cualquier otro motivo se suspendan las clases, siempre que esta suspensión no sea mayor de dos meses, los Profesores tendrán derecho a percibir una suma mensual igual al promedio de lo que hayan percibido por clases dictadas en los tres meses inmediatamente anteriores al en que se efectúa la suspensión.

Parágrafo 1º Para tener derecho a percibir la suma de que trata este artículo es requisito indispensable que los Profesores intervengan en los exámenes reglamentarios o en los exámenes que se lleven a cabo dentro del término de suspensión de clases y que además hayan desempeñado la cátedra un tiempo no menor de seis (6) meses.

Parágrafo 2º El Comandante o Director del Instituto, durante el tiempo que dure la suspensión de clases, podrá ordenar que los Profesores hagan uso de las vacaciones a que puedan tener derecho.

Artículo 7º A los Profesores Militares, Militares Retirados o Civiles que por un tiempo menor de seis (6) meses hayan dictado clases y que en tiempo de suspensión de ellas, sean requeridos para exámenes u otros menesteres relacionados con las mismas clases, se les liquidará el tiempo que empleen como horas de clases dictadas.

Artículo 8º El control de asistencia de los Profesores a las clases o exámenes se hará por medio del "Libro de Profesores", que será llevado en la Inspección de Estudios de la Escuela Superior de Guerra o de cada Instituto.

Parágrafo 1º El libro a que se refiere este artículo tendrá el siguiente rayado:

Columna a), para la fecha (con 3 subdivisiones para año, mes y día).

Columna b), para horas (las correspondientes a iniciación y terminación de clase).

Columna c), para materia tratada.

Columna d), para firma del Profesor.

Columna e), para observaciones.

Parágrafo 2º El Libro de Profesores será revisado diariamente por el Inspector de Estudios o por la persona que el Comandante o Director del Instituto designe para tal objeto, quien dejará constancia escrita y certificará con su firma las faltas de asistencia de los Profesores, y el motivo o motivos que las justifiquen, si los hay.

Artículo 9º La liquidación para el pago de las horas de clase será hecha mensualmente en planilla especial por el Oficial de Detall o Segundo Comandante, y se basará en la asistencia de los Profesores registrada en el libro respectivo.

Artículo 10. Quedan derogados los Decretos números 907 de 1939; 631 y 1388 de 1941; 1088 de 1944 y 2400 de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL

Contrato número 848.

Entre los suscritos, a saber: Blas Herrera Anzoátegui, en su carácter de Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, a quien corresponde la cédula de ciudadanía número 2660449, expedida por el Jurado Electoral de Cartagena, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Rafael Guzmán Naranjo, a quien corresponde la cédula de ciudadanía número 2510820, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, obrando en su propio nombre, con matrícula de ingeniero civil número 1920, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, vecino de Bogotá, quien ha presentado su libreta militar número 210789, del Distrito Militar número 30 de Bogotá, certificado de paz y salvo número 134732, de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, y certificado de policía número 198040, de Bogotá, por otra parte, que en adelante se llamará **el Contratista**, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno, dentro de las estipulaciones del artículo 16 del Decreto 503 de 1940, resuelve contratar los estudios de los acueductos de El Piñón, San Juan, La Gloria y Gaira (Departamento del Magdalena), y según el resultado de la licitación abierta con este fin, resuelve que se ejecuten tales estudios en los términos expresados en este contrato.

Segunda. **Objeto del contrato**—El Contratista se obliga a efectuar los estudios y a elaborar los proyectos, planos, memorias, especificaciones, presupuestos, normas de construcción y demás documentos necesarios de los acueductos de El Piñón, San Juan, La Gloria y Gaira (Departamento del Magdalena), de acuerdo con la técnica moderna, y de conformidad con las normas fijadas por el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, sobre acueductos y alcantarillados, normas que forman parte de este contrato.

Tercera. **Plazo**—El Contratista se compromete a entregar los planos, presupuestos y especificaciones en cuatro (4) álbumes y cuatro (4) memorias de cada uno de los proyectos, debidamente legajados y empastados, junto con las carteras de campo (nivel, tránsito y topografía), y los planos originales dibujados a tinta, dentro de los siguientes plazos, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados todos los cuales empezarán a contarse desde la fecha en que el honorable Consejo de Estado revise el presente contrato, y lo declare ajustado a las autorizaciones legales:

Acueducto de Gaira, seis (6) meses; acueducto de La Gloria, seis (6) meses; acueducto de San Juan, siete (7) meses y acueducto de El Piñón, ocho (8) meses.

En los plazos anteriormente citados, no se incluye el tiempo de duración de las revisiones que efectúen la Gobernación del Magdalena y el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio del Trabajo, Higiene y Previsión Social, al proyecto e informe preliminar, tiempo que debe comprobar el Contratista.

Cuarta. **Valor del contrato.** El costo total dentro del plazo dado anteriormente para la ejecución y los estudios y elaboración de los proyectos es la suma de catorce mil setecientos pesos ($ 14.700), siempre que los estudios sean presentados al Ministerio dentro de los plazos fijados en la cláusula tercera y en caso de demora, el valor de cada estudio demorado, quedará automáticamente disminuído en $ 20 por cada día de retardo en la entrega del respectivo proyecto.

Para efectos de la contabilidad del Fondo de Fomeneto Municipal, fíjanse los siguientes precios para cada uno de los proyectos materia del presente contrato:

Acueducto de El Piñón, $ 4.200.

Acueducto de San Juan, $ 4.200.

Acueducto de La Gloria, $ 3.500, y

Acueducto de Gaira, $ 3.000.

Si las longitudes de las condiciones para los acueductos de las poblaciones mencionadas resultaren mayores de un kilómetro, el Ministerio reconocerá al Contratista $ 400, por cada kilómetro excedente. El pago del presente contrato queda subordinado a la existencia de la correspondiente apropiación, y a la expedición del certificado de reserva.

Quinta. **Forma de pago**—El Gobierno pagará al Contratista el precio estipulado en la cláusula cuarta de catorce mil setecientos pesos ($ 14.700), así: cuatro mil cuatrocientos diez pesos ($ 4.410), cantidad equivalente a la suma del treinta por ciento (30%) del valor señalado para cada estudio, tan pronto como quede perfeccionado el presente contrato; los restantes diez mil doscientos noventa pesos ($ 10.290), se pagarán en cuotas correspondientes al setenta por ciento (70%) del valor señalado por cada estudio, inmediatamente sea impartida la aprobación definitiva, al proyecto correspondiente, y cuando sea recibido por el Depatamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, siempre que sean presentados dentro del plazo fijado en la cláusula tercera de este contrato, a la presentación de las cuentas de cobro debidamente legalizadas.

Sexta. **Multas**—Si el Contratista faltare al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, el Gobierno, por medio de resolución dictada por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, podrá imponerle multas de cincuenta a cien pesos ($ 50) a ($ 100) moneda legal, y si el contrato fuere caducado por faltas que le sean imputables, la multa será de doscientos pesos ($ 200), sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra, según la ley.

Séptima. **Caducidad del contrato**—El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en los siguientes casos:

a) Por incapacidad financiera del Contratista;

b) En el de muerte del Contratista, y

c) En el de incumplimiento por parte del Contratista, de cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente contrato.

En caso de que el Gobierno tenga que declarar caducado el presente contrato por las razones señaladas en los ordinales a) y c), el contrato quedará resuelto, y el Contratista o su fiador, pagarán la multa de doscientos pesos ($ 200), fijada en la cláusula penal, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haya hecho acreedor, de acuerdo con la ley, y además, devolverá la suma de dinero que le hubiere entregado el Gobierno por razón de los estudios que no hayan sido aprobados.

Si el contrato se declara caducado por la razón expuesta en el ordinal b), el contrato quedará resuelto y el fiador devolverá al Gobierno el excedente de la suma recibida, teniendo en cuenta el valor de los trabajos que hubiere ejecutado en la fecha de sucederse la muerte.

Octava. **Garantía de cumplimiento**—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, el Contratista otorgará una caución hipotecaria, prendaria, bancaria o de una Compañía de Seguros a favor del Gobierno, y a satisfacción de éste por la cuantía que fijará la Contraloría General de la República, la cual extenderá en documento separado inmediatamente sea suscrito el presente contrato, y será sometido a la aprobación de dicha entidad.

Novena. **Cesión del contrato**—El Contratista no podrá contratar lo relativo a la elaboración de los proyectos ya dichos, con ninguna persona, sin el reconocimiento expreso del Gobierno, y éste podrá reservarse las razones por las cuales no acepta el subcontrato.

El Contratista se obliga a permanecer al frente de los trabajos de campo o a mantener al frente de éstos a un ingeniero civil matriculado.

Décima. **Cooperación del Gobierno**—El Ministerio intervendrá ante las autoridades respectivas, y ante sus dependencias para que den al Contratista las mayores facilidades para la construcción de los trabajos relacionados con el presente contrato. El Contratista podrá asesorarse del Ingeniero Visitador del Ministerio en la Zona del Magdalena.

El Gobierno se reserva el derecho de exigir al Contratista, que las carteras de levantamiento sean sometidas a la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales y del Ingeniero Visitador de la Zona correspondiente.

Undécimo. **Formalidades para la validez del contrato**—El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal, la del Excelentísimo señor Presidente de la República, y la ulterior revisión del honorable Consejo de Estado.

Será publicado en el **Diario Oficial** por cuenta del Contratista.

En fe de lo expuesto se firma por triplicado en Bogotá a cuatro (4) de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

(Fdo.), **Blas HERRERA ANZOATEGUI**—(Fdo.), **Rafael Guzmán**

—

Sello:

Diciembre 9 de 1946—00315—Número 2—Nacional, $ 7.35—Administración de Hacienda Nacional—Cundinamarca—Pagados derechos de timbre.

Sello:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Fondo de Fomento Municipal—Junta Directiva—Bogotá, marzo 13 de 1947.

En sesión de hoy la Junta aprobó el contrato que precede. Acta número 139.

El Secretario encargado,

(Fdo.), **Eduardo Llaña V.**

—

Sello:

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de marzo de 1947.

Aprobado.

(Fdos.), **MARIANO OSPINA PEREZ—Jorge Bejarano.**

—

Certificado número 1126.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Presupuesto y Contabilidad, Sección de Fomento Municipal, en vista de lo solicitado por el Ingeniero Rafael Guzmán Naranjo, **certifica** que en los libros de contabilidad del Fondo de Fomento Municipal, en la cuenta Aportes Nacionales, existe la suma de catorce mil setecientos pesos ($ 14.700) moneda corriente, para ser reservada de conformidad con el contrato número 848 con destino a los acueductos de El Piñón, San Juan, La Gloria y Gaira, Departamento del Magdalena; aprobado por la Junta en sesión del 13 de marzo de 1947, acta número 139.

En tal virtud, se reservó dicha suma para ser pagada al Contratista de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 5ª del citado contrato, suscrito entre el Ministerio de Higiene y el doctor Rafael Guzmán Naranjo.

Acueducto de El Piñón	$ 4.200.00
Acueducto de San Juan	4.000.00
Acueducto de la Gloria	3.500.00
Acueducto de Gaira	3.000.00
	$ 14.700.00

Bogotá, marzo 14 de 1947.

Por el Ministro, **Eduardo Llaña V.**, Secretario de la Junta Directiva, encargado.

Examinado y correcto.

Constantino Saldarriaga C., Auditor Fiscal de Fomento Municipal.

Hay un sello.

—

Sello:

Consejo de Estado—Bofotá—Recibido el día .., de .... de 1947. Registrado al número 437 del libro respectivo.

El Oficial de recibo,

(Fdo.). **Rico.**

—

Sello:

Consejo de Estado—Presidencia—Bogotá. marzo 28 de 1947. Repartido en la fecha al honorable Consejero doctor Gonzalo Gaitán.

(Fdos.), **G. Hernández R., Luis E. García V.**, Secretario.

Sello:

Al despacho del honorable Consejero doctor Gonzalo Gaitán, hoy veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Fdo.), **García V.**, Secretario.

—

Consejo de Estado—Bogotá, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—(Consejero ponente, doctor Gonzalo Gaitán.

Entre la Nación, representada por el señor Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, autorizado por el señor Presidente de la República, y el Ingeniero Civil Rafael Guzmán Naranjo, con cédula número 2510820, de Bogotá, vecino de la misma ciudad, se celebró el día 4 de diciembre postrero, un contrato por el cual el Contratista se obliga para con la Nación a efectuar los estudios y a elaborar los proyectos, planos, memorias, especificaciones, presupuestos, normas de construcción y demás documentos necesarios de los acueductos de El Piñón, San Juan, La Gloria y Gaira (Departamento del Magdalena), de acuerdo con la técnica moderna, y en los términos de la cláusula segunda del contrato.

El Gobierno se compromete a pagar al Contratista el precio del contrato que se ha fijado en la suma de $ 14.700, conforme se prevé en las cláusulas cuarta y quinta. Se estipula sobre plazo para la ejecución del contrato, multas, caducidad y sus efectos, garantía de cumplimiento, cesión del contrato, cooperación del Gobierno.

A los autos se trajo la comunicación de la Contraloría General de la República, conforme a la cual el Contratista otorgó la póliza número 101 de la Compañía Granadina de Seguros, por $ 4.500, para respaldar el cumplimiento del contrato, póliza que aprobó la Contraloría definitivamente.

También se trajo el certificado de la Junta Directiva de Fomento Municipal sobre reserva de fondos ($ 14.700), en orden al cumplimiento del contrato.

El Gobierno obra autorizado especialmente por el Decreto 503 de 1940, y el contrato fue aprobado por la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal, y por el señor Presidente de la República.

En tal virtud, el Consejo de Estado, **declara ajustado** a las autorizaciones y prescripciones legales, el contrato de que se ha hecho mérito en esta providencia.

Copiese y devuélvase.

(Fdos.), **Guillermo Hernández Rodríguez, Gonzalo Gaitán, Pedro Gómez Parra, Jesús Estrada Monsalve, Gustavo A. Valbuena, Carlos Rivadeniera G., Jorge Lamus Girón**—El Secretario (Fdo.), **Luis E. García V.**

Copiado al folio 371, tomo 99.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Fondo de Fomento Municipal.

Es fiel copia.

Belisario Domínguez H., Contador Subsecretario.

(Recibo número 35920 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 21.45).

MINISTERIO DE TRABAJO

Contratos:

Prórroga de arrendamiento de una casa.

Entre los suscritos, a saber: Delio Jaramillo Arbeláez, portador de la cédula de ciudadanía número 2714492, expedida en Medellín, en su carácter de Ministro de Trabajo, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y la Sociedad Matilde Gutiérrez C. & Hnas., representada por su Gerente Cecilia Gutiérrez C., vecina de esta ciudad, con tarjeta de identidad número 159437, expedida en Bogotá, en su carácter de cesionario del señor Hernando Gutiérrez Perdomo, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará **la Contratista,** se ha convenido en prorrogar por siete meses y medio, del quince (15) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), el contrato de arrendamiento de la casa número 1202/14 de la carrera 9ª de Girardot, destinada al servicio de las oficinas del Juzgado del Trabajo de dicha ciudad, celebrado el cuatro (4) de julio de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

La Contratista hace constar que está dispuesta a recibir la casa mencionada en cualquier fecha anterior al vencimiento de esta prórroga, de acuerdo con lo especificado en la cláusula 3ª del contrato original.

Para los efectos fiscales se deja constancia de que el canon mensual de arrendamiento es de ciento cincuenta pesos ($ 150) moneda corriente.

En constancia se firma ante testigos, en Bogotá, a trece de mayo de mil novecientos cuertna y siete.

Eu Ministro de Trabajo **Delio JARAMILLO ARBELEZ**—La Contratista (Matilde Gutiérrez C. & Hnas, Ltda., Bogotá), **Cecilia Gutiérez**, Gerente—Testigo (firma ilegible), C. C. número 2547854, de Girardot—Testigo, **Alfredo Miranda**, C. C. número 3088030, de La Mesa.

—

(Recibo número 37670 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

Sobre arrendamiento de una casa.

Entre los suscritos, a saber: Ramón Aycardi, mayor de edad y vecino de Santa Marta, con cédula de ciudadanía número 1413845, expedida por el Jurado Electoral de Barranquilla, quien interviene con el carácter de Juez Unico del Trabajo, de esta ciudad, y en virtud de la autorización contenida en el despacho telegráfico número 2903, procedente del Ministerio de Trabajo, que en este documento se denominará **el Gobierno,** y la señora Rosa Campo viuda de Gnecco, también mayor de edad y vecina de Santa Marta, con cédula de identidad número 4117, expedida en la Oficina Postal de esta ciudad, y quien se llamará **la Contratista** en el texto de este instrumento, se ha celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera. La Contratista da en arrendamiento al Gobierno, y éste recibe para el funcionamiento del Juzgado Unico del Trabajo, la casa situada en la calle 4ª de esta ciudad, marcada con los números 10, 12 y 14, que es de propiedad de la Contratista, y está comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, casa de José Peña; Sur, calle 4ª de por medio casa de Carmen P. de Durán; Este, Escuela cuarta, de propiedad del Municipio, y Oeste, predio de la Nación carrera 2ª de por medio.

Segunda. El término del arrendamiento será el comprendido entre la aprobación de este contrato por el señor Ministro de Trabajo, y el 31 de diciembre del presente año, pero el Juzgado está ocupando el local desde el 1º de noviembre del año pasado, fecha desde la cual se le deben los arrendamientos a la Contratista.

Tercero. El término de arrendamiento podrá prorrogarse por períodos de seis meses a voluntad del Gobierno, comprometiéndose éste a dar aviso por escrito a la Contratista con un mes de anticipación al vencimiento de cada período.

No obstante lo anterior el Gobierno podrá poner fin a este contrato en cualquier tiempo, con la sola condición de dar aviso a la Contratista con quince días de antelación.

Cuarta. El Gobierno pagará a la Contratista la suma de sesenta y tres pesos ($ 63) mensuales como canon de arrendamiento, previa presentación de las cuentas debidamente legalizadas, desde el 1º de noviembre del año pasado hasta el 30 de abril del año en curso; y ochenta pesos ($ 80) mensuales a partir del 1º de mayo hasta el 31 de diciembre del presente año.

Quinta. El Gobierno se obliga a devolver el inmueble de que se trata en las mismas condiciones en que lo recibe, salvo los deterioros provenientes del uso legítimo o de caso fortuito.

Sexta. La Contratista conviene en que el Gobierno puede hacer en el bien arrendado las obras que juzgue convenientes para el fin a que está destinado, con la sola obligación de devolverlo en el estado en que lo recibe.

Séptima. La Contratista se compromete a pagar todos los gravámenes existentes o que llegaren a existir por concepto de impuestos o servicios públicos sobre el bien objeto del contrato, inclusive los servicios de energía eléctrica, agua y aseo.

Octava. El Gobierno renuncia a que se le hagan los requerimiento y reconvenciones para el pago en caso de mora para cubrir los cánones de arrendamiento.

Novena. Como cláusula penal se reconoce que la Contratista pagará al Gobierno la suma de cien pesos ($ 100) en caso de incumplimiento de sus obligaciones o de que retarde indebidamente su ejecución, siendo entendido que el Gobierno puede hacer efectiva la sanción pecuniaria por sí mismo, y sin necesidad de acudir a la autoridad judicial.

Décima. El presente contrato necesita para su perfeccionamiento ser aprobado por el señor Ministro de Trabajo; deberá publicarse en el **Diario Oficial**, y para los efectos fiscales se le asigna un valor de mil diez y ocho pesos ($ 10.018) moneda legal.

Undécimo. Los gastos que ocasione este contrato serán por cuenta de la Contratista.

Para constancia de lo pactado se extienden y firman seis ejemplares del mismo tenor en Santa Marta, a los veintitrés días de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Ramón Aycardi. Rosa Campo de Gnecco—Testigo (firma ilegible), C. 2412938, Bogotá—Testigo, **José Lacorazza P.**, C. C. 2781083, Santa Marta.

Hay dos sellos.

República de Colombia—Ministerio de Trabajo—Bogotá, 30 de abril de 1947.

Aprobado—El Ministro,

Blas HERRERA ANZOATEGUI

—

La anterior aprobación se refiere al contrato celebrado con la señora Rosa Campo viuda de Gnecco, sobre arrendamiento de una casa para el funcionamiento del Juzgado Unico del Trabajo de Santa Marta, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

(Recibo número 05061 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

Celebrado con el señor Juan Francisco López.

Los suscritos, a saber: Pedro Hernández Rugeles, en su carácter de Recaudador de Hacienda Nacional del Socorro, a nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado en telegrama número 3883 del 14 de mayo de 1947, procedente del Ministerio de Trabajo, Sección de Presupuesto y Contabilidad, y quien en adelante se denominará **el Gobierno,** por una parte, y Juan Francisco López, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se denominará **el Contratista,** por otra, hemos celebrado el contrato que se expresa en la siguentes clásulas, así:

Primera. El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno Nacional y con destino al Juzgado del Trabajo, radicado en esta ciudad del Socorro, los siguientes muebles, construídos en madera de cedro de primera calidad y acabados en barniz tapón:

a) Un escritorio Ministro, de las siguientes dimensiones: largo, un metro ochenta centímetros; ancho, 90 centímetros, y alto, 80 centímetros, por la suma de doscientos pesos ($ 200);

b) Dos escritorios estilo americano, de las siguientes dimensiones: largo, 1 m. 40 c.; ancho, 80 c., y alto, 80 c., por trescientos pesos ($ 300);

c) Tres medios escritorios para mecanógrafas y portero, por doscientos veinticinco pesos ($ 225);

ch) Tres sillas giratorias para los primeros escritorios por doscientos cincuenta pesos ($ 250);

d) Tres sillas giratorias en otros estilos, para los escritorios de mecanógrafas y portero, por doscientos diez pesos ($ 210);

e) Quince silletas paro el público, tapizadas con cuero, por cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450);

f) Tres sofás, por cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450);

g) Dos mesitas para máquinas de escribir, por sesenta pesos ($ 60;

h) Teres roperos verticales por sesenta pesos ($ 60);

i) Una vitrina bibliotecaria de las siguientes dimensiones: altura, 1 m. 80 c.; ancho, 1 m. 20 c.; fondo proporcional y con vidrios de tres milímetros de grueso, por doscientos pesos ($ 200).

Suma total de los muebles: dos mil cuatrocientos cinco pesos ($ 2.405).

Los anteriores muebles y valores detallados corresponden a cotizaciones debidamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Segunda. El término para la entrega total de los muebles será de sesenta (60) días a partir de la fecha, y pudiendo ser entregados por partes y a medida que se vayan construyendo.

Tercera. El Gobierno se compromete a pagar al Contratista la suma de dos mil cuatrocientos cinco pesos ($ 2.405), suma ésta que puede ser pagada en distintas cuentas, y a medida que vaya entregando los muebles ya mencionados.

Cuarta. Si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las obligaciones que contrae por el presente, pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa, la cantidad de seiscientos pesos ($ 600), sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Quinta. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como su fiador mancomunado y solidario al señor Fausto Sarmiento, mayor de edad y vecino del Socorro, quien en prueba de constituírse como tál, firma el presente contrato, renunciando al beneficio de excusión.

Sexta. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Se hace constar que el Contratista y el fiador presentaron y exhibieron los siguientes documentos: (Francisco López), certificado de policía número 3165—Vl. V/45 y cédula electoral número 649904. (Fausto Sarmiento), certificado de policía número 2316784, y C. número 185243.

Para constancia se firma el presente como aparece en tres ejemplares de un mismo tenor, en el Socorro, a diez y nueve (19) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Fdos.), el Recaudaror, **Pedro Hernández Rugeles**—El Contratista, **Juan Francisco López — El Fiador, Fausto Sarmiento L.**—Testigos, **José María Poveda Tobón, Fidel Camacho.**

—

República de Colombia—Ministerio de Trabajo—Bogotá, 26 de mayo de 1947.

Aprobado—El Ministro,

(Fdo.), **Delio JARAMILLO ARBELAEZ**

—

El original de este contrato se halla en pepel sellado y debidamente estampillado.

Es copia.

E. Rueda M.

Hay un sello.

—

(Recibo número 73237 de la Administración de Hacienda Nocional. Derechos consignados, $ 1.00).

Celebrado con el señor Francisco Antonio Correa.

Los suscritos, Blas Herrera Anzoátegui, en su carácter de Ministro de Trabajo, que en este contrato se denominará **el Gobierno,** en virtud de la facultad administrativa que tiene, por una parte, y Francisco Antonio Correa, varón mayor de veintiún años, vecino de Bogotá, y cedulado en dicha ciudad bajo el número 1002338, que en el curso de este contrato se llamará **el Contratista,** por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista, en su carácter de Director propietario de la **Revista Colombiana del Trabajo**, se compromete a publicar el material que le entregue el Ministerio de Trabajo, ya sea por conducto del Departamento Nacional del Trabajo o por cualesquiera otras dependencias de dicho Ministerio, hasta ocupar un promedio de veinte (20) páginas, las cuales pueden aumentarse en caso de necesidad.

Segundo. El Contratista se compromete a entregar en la Secretaría del Departamento Nacional del Trabajo, o donde el señor Ministro de Trabajo indique, cuatrocientos (400) ejemplares de cada número de la Revista, la cual se publica mensualmente.

Tercero. El Gobierno se compromete a pagar al Contratista o a quien represente sus derechos, la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) moneda corriente, por cada número de la Revista, empezando por el número ochenta y seis (86), que corresponde a la edición del presente mes de enero.

Cuarto. En caso de que la Revista publique números extraordinarios, vale decir, que publique ediciones que comprendan varios números en un solo volumen, el Gobierno pagará solamente lo equivalente a una sola entrega, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula anterior. El pago se hará mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro junto con los comprobantes de haberse entregado la Revista.

Quinto. El material se dará al Contratista a mediados de cada mes, y en caso de que el Ministerio no suministre el necesario el Contratista puede ocupar el espacio contratado con asuntos relacionados a cuestiones del trabajo, tales como leyes, decretos, conceptos y jurisprudencia.

Sexto. Se estipula como cláusula penal para el caso de incumplimiento por parte del Contratista, la suma de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente.

Séptimo. El Contratista da como fiador para responder por el cumplimiento de sus obligaciones, al señor doctor Carlos E. Rodríguez, varón mayor y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 1118819, de Bogotá, quien en prueba de que acepta, firma el presente contrato, y renuncia el beneficio de excusión.

Octavo. El presente contrato es válido hasta diciembre del presente año.

Noveno. El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato por falta de cumplimiento del Contratista, y en caso de dicha declaratoria por parte del Gobierno, el contrato quedará resuelto y el Contratista pagará al Tesoro Nacional la suma estipulada en la cláusula penal. (Cláusula sexta).

Décimo. Este contrato será publicado en el **Diario Oficial** por cuenta del Contratista.

En constancia se firma en Bogotá, a diez y siete (17) de enero de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Ministro de Trabajo, (Fdo.), **Blas HERRERA ANZOATEGUI**. El Contratista, **Francisco A. Correa**, C. número 1002338, de Bogotá—El Fiador, **Carlos E. Rodríguez**, C. número 1118819, de Bogotá.

—

El original de este contrato se encuentra en papel sellado, y debidamente estampillado.

—

República de Colombia—Ministerio de Trabajo.

S. Galindo P., Jefe del Departamento Administrativo.

—

(Recibo número 84633 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.70).

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Contrato

celebrado con el señor Alvaro Mondragón Gutiérrez.

Entre los suscritos, Tulio Enrique Tascón, Ministro de Minas y Petróleos, con cédula de ciudadanía número 386299, expedida en Bogotá, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Alvaro Mondragón Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 2765093, expedida en Buga, y libreta militar número 09786, serie A, 1ª clase, por la otra, que en lo sucesivo se denominará **el Contratista**, se ha celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista hará uso de una beca del grupo A, concedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de que jóvenes técnicos escogidos por el Gobierno de Colombia pueden adquirir prácticas en uno o varios de los ramos propios de las actividades del National Bureau of Standards de Wáshington, la cual será de cuenta de los Estados Unidos de América, en conformidad con las estipulaciones por él establecidas para las becas del grupo A.

Segunda. El Contratista dedicará el término de este contrato, que es el de un año, prorrogable por uno más, a adquirir práctica en el ramo de cerámica, arcillas y silicatos en el National Bureau of Standards de Wáshington, en conformidad con la reglamentación que allí se dé a las citadas becas, para estar en condiciones de prestar más tarde sus servicios profesionales en el Laboratorio Químico Nacional, dependiente del Ministerio de Minas y Petróleos en Bogotá.

Tercera. El Contratista, con el fin de ingresar al National Bureau of Standards de Wáshington, partirá del país en los primeros quince (15) días después de la aprobación del presente contrato.

Cuarta. El Contratista deberá comenzar sus trabajos en el National Bureau of Standards de Wáshington tan pronto como llegue a Wáshington D. C., y se inicien las labores correspondientes a las citadas becas, siendo entendido que durante todo el tiempo de sus estudios prácticos estará sujeto a la autoridad del Director del National Bureau of Standards, o de quien lo represente, a la vigilancia del Agente Diplomático que el Gobierno designe a tal efecto, preferentemente a la del Embajador de Colombia en Wáshington, D. C., o de quien lo represente.

Quinta. Es deber del Contratista remitir al Ministerio de Minas y Petróleos:

a) El comprobante de ingreso al National Bureau of Standards dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de sus labores;

b) Los certificados periódicos que expida el National Bureau of Standards sobre labores, aprovechamiento del Contratista en los trabajos prácticos, etc., y

c) Trabajos semestrales relacionados con la especialización de sus estudios prácticos, así como informaciones de carácter técnico, etc., que deberán ser revisados en cuanto sea posible por los jefes del establecimiento.

Sexta. El Contratista deberá aprovechar las vacaciones en visitar laboratorios e instituciones científicas de actividades similares a las del Laboratorio Químico Nacional, y enviar al Ministerio de Minas y Petróleos informes sobre sus visitas de observación.

Séptima. Una vez que haya vencido el término del curso práctico en el National Bureau of Standards, es obligación del Contratista prestarle sus servicios profesionales al Gobierno por un lapso no menor del doble del término de duración del presente contrato, reconociéndole el Gobierno la categoría de Químico o su equivalente, con la asignación correspondiente, conforme al Presupuesto vigente entonces y siempre que se le llame con tal fin por el Gobierno en los dos años siguientes a la terminación de la beca tántas veces mencionada.

Octava. El Gobierno por su parte se compromete para con el Contratista a lo siguiente:

a) A obtener para el Contratista la adjudicación de una beca del grupo A, concedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América para trabajar y realizar estudios prácticos en el National Bureau of Standards de Wáshington, y a obtener que dicha beca se mantenga a favor del Contratista, mientra éste cumpla con todas las obligaciones contenidas en el presente contrato.

Novena. Queda al arbitrio del Gobierno en virtud de los resultados y calificaciones que obtenga el Contratista, mantener la vigencia de este contrato o declararlo terminado administrativamente en caso de que aquellos resultados no fueren satisfactorios y pedir entonces al Gobierno de los Estados Unidos de América la cancelación de la beca del grupo A, a favor del Contratista. En este evento el Gobierno prevendrá oportunamente la cesación del contrato.

También podrá el Gobierno declarar administrativamente la caducidad del contrato cuando ocurra cualquiera de las causales de que trata el artículo 254 de la Ley 167 de 1941.

Décima. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista, aún siendo procedente la caducidad del contrato, el Gobierno podrá imponerle a aquél administrativamente multas hasta de quinientos pesos ($ 500) por cada infracción.

Undécima. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista constituye fianza por la suma de seis mil pesos ($ 6.000) moneda corriente, mediante póliza de la Caja Nacional de Previsión, la cual se agrega al presente contrato, formando parte integrante del mismo.

Duodécima. El presente contrato se publicará en el **Diario Oficial** por cuenta del Contratista.

En fe de lo cual se firma el presente documento ante testigos, en dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Fdos.), **Tulio Enrique Tascón—Alvaro Mondragón G.**, C. C. número 2765093, Buga—Testigo, **Jorge Ancízar Sordo**, C. número 1118193, de Bogotá—Testigo, **José Sandoval**, C. número 1720743, de Barranquilla.

—

(Recibo número 35520 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 9.10).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2048 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se concede una licencia por enfermedad comprobada.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Médico de Servicio de la Caja Nacional de Previsión expidió el certificado que a la letra dice:

"Caja Nacional de Previsión—Servicio Médico—Certificado de Incapacidad número 04455—Lugar: Bogotá—Fecha: junio 3 de 1947.

El suscrito Médico de la Caja Nacional de Previsión certifica: que en esta fecha ha examinado a Miguel Vargas C., cédula de ciudadanía número 2583707, de Bogotá, afiliado número ...... Entidad: Educación—Sección Vocacional, y lo ha encontrado incapacitado para trabajar por un término de treinta (30) días, comprendidos desde el 1º de junio hasta el 30 de junio de 1947. Doctor *Héctor Bernal—Montejo y Vergara*";

Que el señor Miguel Vargas C. ocupa el cargo de Director de la Escuela Vocacional Agrícola de Suaita, en el Departamento de Santander, con un sueldo de doscientos cuarenta pesos,

DECRETA:

Artículo único. Concédese licencia al señor Miguel Vargas C. para separarse del cargo de Director de la Escuela Vocacional Agrícola de Suaita, por el término de treinta (30) días, que empezarán a contarse desde el 1º de junio del año en curso, por enfermedad comprobada.

Pásese copia de la presente disposición a la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros Nacionales, para los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2049 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se hace un nombramiento para el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, con carácter interino, Mecanotaquígrafa, Oficial de Correspondencia de la Sección de Contabilidad y Control del Ministerio de Educación Nacional, a la señorita Amaby Amature G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2050 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se modifican las asignaciones de algunos empleados del Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo único. A partir del primero de junio del año en curso las asignaciones de los empleados que a continuación se expresan, serán las siguientes:

Contabilidad y Control.

Contabilista	$ 350.00	mensuales.
Contador-Pagador	400.00	—
Ayudante Contador-Pagador	300.00	—
Ayudante del Pagador	250.00	—
Oficial de Pensiones	300.00	—

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2051 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Profesora interna de la Escuela Normal Rural de Gigante a la señora Ana de Ordóñez, en reemplazo de la señorita Elvia Sandoval, quien pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2052 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se aclara el artículo 2º del Decreto número 1599 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Aclárase el artículo 2º del Decreto número 1599, de 13 de mayo del presente año, en el sentido de expresar que los nombramientos de Director, Subdirector, Ordenador de Giros y Ayudante de Giros de la Sección de Contabilidad y Control del Ministerio de Educación Nacional, en las personas del señor Efraím Báez C. y de las señoritas Beatriz Rubiano Groot y Alicia Anzola Trujillo, respectivamente, se entenderán con el carácter de interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

Ingreso a la Carrera Administrativa.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 114 DE 1947 (JUNIO 20)

por la cual se acepta en la Carrera Administrativa a una empleada del Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la señorita Esther Pardo Castañeda, empleada del Ministerio de Educación Nacional, ha cumplido satisfactoriamente los requisitos y condiciones que establecen las disposiciones legales vigentes para poder ingresar en la Carrera Administrativa, y que el Consejo Nacional de Administración y Disciplina ha dado concepto favorable a la solicitud de dicha aspirante,

RESUELVE:

Artículo 1º De acuerdo con la Ley 165 de 1938 y su Decreto reglamentario 2091 de 1939, acéptase en la Carrera Administrativa a la señorita Esther Pardo Castañeda, como Mecanógrafa de la Sección de Educación Secundaria, cargo perteneciente a la cuarta categoría del Capítulo 2º.

Artículo 2º En consecuencia la referida señorita Esther Pardo Castañeda queda inscrita en el Escalafón Administrativo Nacional, en el cargo y con la categoría mencionados, para lo cual el Consejo Nacional de Administración y Disciplina hará las anotaciones consiguientes, y en tal virtud, desde la fecha de esta Resolución, ella gozará de los beneficios establecidos por la Ley citada, y estará obligada a cumplir los deberes que el ejercicio de dicho cargo le impone de acuerdo con la Constitución y con las leyes.

Artículo 3º La presente Resolución será enviada, con la documentación respectiva, al Consejo expresado, para que la comunique a la expresada señorita Pardo Castañeda y para los demás fines a que haya lugar.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

Se aprueban varias resoluciones.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 136 DE 1947 (JUNIO 12)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico envió a esta Junta varias resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico:

Sobre la inscripción en primera categoría:

La número 57, a favor de Ana Dolores de Goenaga.

La número 78, a favor de José Antonio Cepeda Donado.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 12, a favor de José Domingo Rodríguez D.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los doce días del mes de junio de 1947.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la Junta Central, *Carlos Arturo Torres Poveda.*

La Vocal-Secretaria, *Blanca Galindo de Acosta.*

Contrato

sobre adquisisción de una cantidad de vidrios mexicanos.

Entre los suscritos, a saber: Germán Arciniegas, portador de la cédula de ciudadanía número 1208394, de Bogotá, Ministro de Educación Nacional, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Lorenzo Blando, vecino de esta ciudad, con cédula número 2119 C. M., en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, en desarrollo del artículo 195 del Código Fiscal y ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista vende al Gobierno Nacional los siguientes elementos: 56 vidrios mexicanos, de 0.04 mm. de espesor, de 125,8 por 93,5; 56 vidrios mexicanos, de 0.04 mm. de espesor, de 125,4 por 29,5 cada uno.

Segunda. El Gobierno pagará al Contratista como precio de los objetos vendidos, a que se refiere la cláusula anterior, la suma de dos mil setecientos cuatro pesos con ochenta centavos ($ 2.704.80) moneda corriente, la que será entregada cuando el Contratista haya hecho entrega a satisfacción del Gobierno, y se compromete a hacer entrega de ellos en el Museo Arqueológico Nacional.

Tercera. El plazo para la entrega será de cinco días, contados desde la fecha de la firma del presente contrato.

Cuarta. No se exigen cláusulas penal ni de fianza por cuanto los objetos vendidos fueron recibidos a satisfacción por el Gobierno. Tampoco se exigen causales de caducidad por el mismo motivo.

Quinta. El Gobierno destinará los vidrios materia del presente contrato para las vitrinas de la exposición en el Museo Arqueológico Nacional, en virtud de la autorización concedida por el Departamento Nacional de Provisiones, en oficio número 3-46/06771.

Sexta. Para la obtención del pago el Contratista deberá presentar sus cuentas debidamente legalizadas y con imputación al Capítulo 77, artículo 1210 del Presupuesto Nacional vigente. Este contrato requiere para su validez de certificado sobre reserva legal de fondos, expedido por la Contraloría General de la República, y de publicación en el *Diario Oficia*, lo que será a cargo del Contratista.

En fe de lo cual se firma en Bogotá a veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

(Firmado), *Germán ARCINIEGAS*—El Contratista, *Lorenzo Blando*.

Derechos de timbre nacional, $ 1.40.

(Recibo número 50097 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 3.73).

Solicitud de inscripción en el registro de Propiedad Literaria.

Carlos A. Beltrán R., vecino de Bogotá, solicita la inscripción en el registro general de propiedad literaria y artística de una obra titulada **Método de Lectura**, adaptación y ampliación del método de Laubach.

Dicha obra fue impresa en la Editorial Cahur, de Gonzalo Canal en Bogotá, en el mes de mayo de 1947. La edición de 1.000 ejemplares consta de 26 cartulinas cada serie. El precio es de $ 20 por serie.

Además solicita igual registro para un cuaderno de escritura titulado **Cuaderno de Escritura el Guavio**, para desarrollar el método de que es autor. El precio del cuaderno de 80 hojas es de $ 0.70 cada uno.

Rosita C. de Roa, encargada del registro.

Bogotá, junio 20 de 1947.

Hay un sello.

(Recibo número 42284 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consigados, $ 2.70).

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 2403 DE 1947 (JUNIO 16)

por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Caldas, Primer Grupo, y se señala el respectivo pliego de cargos.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Llamar a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Caldas, Primer Grupo, de conformidad con el pliego de cargos que se formula a continuación de esta providencia.

2º Señálase el día once (11) de agosto de 1947 para que tenga lugar ante el señor Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, a las dos y media (2½) de la tarde, el remate de que trata el punto anterior, el cual no terminará sino después de transcurrida una hora, por lo menos.

3º El Ministro delega en el señor Secretario las facultades de presidir el acto de la licitación, hacer la adjudicación del remate, formalizar el contrato respectivo y aceptar el aseguro que el pliego de cargos establece.

4º Cada propuesta se formulará en papel sellado y se presentará cerrada y sellada, ante el señor Secretario, a más tardar cuando en el reloj de la oficina en donde tenga lugar la licitación sean las dos y media (2½) de la tarde en punto, del día señalado en el numeral 2º de esta providencia. Las propuestas presentadas después de este momento no se aceptarán. Es entendido que los licitadores permanecerán en el recinto de la oficina en donde tenga lugar la licitación, durante el tiempo que dure el acto.

5º Las propuestas serán abiertas y leídas en público, sin excepción alguna, por el empleado que designe el Secretario del Ministerio. Si hubiere varias propuestas, se admitirán pujas y repujas verbales, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1º de la Ley 106 de 1931.

6º No son legales, y por consiguiente no se les dará curso, a aquellas propuestas que no se sujeten en un todo al pliego de cargos, y a aquellas que no se acompañen de un certificado expedido por la Contraloría General de la República, en el cual conste que el proponente está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Además, cada propuesta debe acompañarse del recibo expedido por el Habilitado Pagador del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente depositó la suma de quinientos pesos ($ 500) para poder ser postor por el total de las líneas a que se refiere el pliego de cargos. Deberá acompañarse, igualmente, el certificado de identidad personal de que tratan los artículos 1º y 14 del Decreto 884, de abril 14 de 1944, en que conste que el proponente no ha cometido actos delictuosos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular, y cuya expedición se haya efectuado en el presente año, y un certificado expedido por la Auditoría Fiscal del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente no es deudor del Tesoro Nacional por concepto de pérdidas, expoliaciones, daños, etc., en encomiendas, valores o cualquier clase de piezas postales, o por multas.

7º No podrán ser postores los individuos que no tengan capacidad jurídica para obligarse, los deudores morosos al Tesoro Nacional y aquellos que hubieren faltado al cumplimiento de sus obligaciones en casos análogos, salvo que llenen los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 116 de 1923.

8º En el curso de la licitación podrá el señor Secretario fijar los detalles que se hayan omitido y corregir los errores que se observen en el pliego de cargos.

9º El adjudicatario del remate deberá formalizar el contrato dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 116 de 1923. En caso contrario, se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 10 de la misma Ley citada.

10. Adjudicado el remate, el Ministerio distribuirá entre las líneas detalladas en el pliego de cargos, en la proporción que estimare necesario, la suma total por la cual se hizo la adjudicación, y el Contratista deberá someterse a la distribución hecha por el Ministerio, al formalizar el respectivo contrato.

11. Si el remate hubiere sido legalmente celebrado y la adjudicación no fuere lesiva a los intereses fiscales, lo aprobará el Ministerio con el contrato y su aseguro, dentro de los diez días siguientes a la licitación, como lo dispone el artículo 7º de la misma Ley 116.

12. El remate adjudicado no puede cederse antes de ser aprobado.

13. En caso de que el remate se adjudique o ceda a persona o entidad extranjera, se dejará constancia de que el contrato queda sujeto a la legislación nacional y de que el extranjero cesionario renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal.

14. Esta Resolución y su pliego de cargos se publicarán por una vez en el *Diario Oficial* y en carteles, que se fijarán en lugares visibles de esta ciudad y de aquellas en donde se estimare conveniente hacerlos conocer.

15. Los gastos que ocasione el contrato y su aseguro, serán de cargo del Contratista.

Cópiese junto con el pliego de cargos que a continuación se formula, remítase al honorable Consejo de Ministros para los efectos del artículo 244 de la Ley 167 de 1941, y una vez aprobado éste, publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de junio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General,

Gabriel Rodríguez Franco

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Caldas, Primer Grupo, por medio del remate que tendrá lugar el día once (11) de agosto de 1947.

Los suscritos, a saber: N. N., Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número ...... de ......, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el *Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de ...., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el *Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública el día 11 de agosto del presente año:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos) de las líneas de Caldas, Primer Grupo, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan, en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que señale el Gobierno y por los siguientes precios mensuales, así:

1. Armenia a Pijao, tocando en Barcelona, utilizando la carretera, servicio diario... ....$
2. Pijao a Génova, servicio trisemanal ... ...$
3. Pijao a Córdoba, servicio trisemanal... ... ...$
4. Armenia a Filandia, tocando en Circasia, y los acarreos correspondientes a Salento, servicio diario... ... ...$
5. La Virginia a Apía, tocando en Santuario, utilizando la carretera construida, servicio trisemanal ... ...$
6. La Virginia a La Celia, tocando en Balboa, servicio bisemanal... ... ...$
7. Apía a Pueblorrico, servicio bisemanal ... ...$
8. Pueblorrico a Santa Cecilia, servicio bisemanal ... .$
9. Pereira a Marsella, servicio diario ... ...$
10. Chinchiná a Palestina, servicio trisemanal... ... ...$
11. Manizales a Anserma, tocando en Risaralda, utilizando la

carretera, servicio diario .. ..$
12. La Virginia a Belalcázar, servicio trisemanal .. ..$
13. Belalcázar a San José, servicio trisemanal .. ..$
14. Anserma a Mistrató, tocando en Guática, servicio trisemanal ... ...$
15. Mistrató a San Antonio de Chamí, servicio semanal .. ..$

Son: ...... pesos mensuales ... ...$

b) A prestar todos los servicios de acarreos que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se consideran incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, y a lo que se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados, y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con sólo la orden del Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o sus peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2.00 a $ 100), cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia o encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de la indemnización que corresponda a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por sólo este hecho caducado el presente contrato por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá, a juicio del Ministerio del ramo una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200), en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correo (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista, podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estime conveniente para el ramo postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios posibles, a fin de que no se interrumpa el servicio y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan, el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares, respectivos quien reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes, se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 3º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12.—Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; ésta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El Contrato se publicará en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato, no se hubiere contratado ya el nuevo servicio, o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una seguridad (prendaria, hipotecaria o de una compañía de seguros), por valor de cuatro mil pesos ($ 4.000), sometiéndose a los preceptos del artículo 5º de la Ley 116 de 1923, y a las disposiciones de la Contraloría General de la República, sobre prestación de fianzas.

18. En caso de que el Contratista sea extranjero, se agregará la siguiente cláusula:-

El Contratista, en su calidad de extranjero, renuncia expresamente a iniciar e intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originarios de este contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a .... de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

—

Secretaría del Consejo de Ministros—Junio 20 de 1947.

El Consejo de Ministros, en sesión de ayer, aprobó la siguiente proposición:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el señor Presidente de la República, puede impartir su aprobación al Pliego de Cargos formulado por el Ministerio de Correos y Telégrafos, con base en la Resolución número 2403, de 16 de junio del año en curso, para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Caldas, Primer Grupo, mediante licitación pública que tendrá lugar en la Secretaría del Ministerio el día once de agosto de 1947.

El Secretario (firmado), *Carlos Moncayo Quiñones*".

—

Hay un sello:

República de Colombia—Organo Ejecutivo.—Bogotá, 20 de junio de 1947.

Aprobado.

(Firmado), *MARIANO OSPINA PEREZ*—(Firmado), *José Vicente DAVILA*.

Es copia del original.

Juan Uribe Elejalde, Jefe.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Licencias para funcionamiento de unos servicios de transportes.

RESOLUCION NUMERO 141 DE 1947 (MARZO 11)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Sociedad Transportes Olmosa Limitada, con domicilio en Corozal (Departamento de Bolívar), ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio público de transporte automotor intermunicipal, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución 120 de 1945 reglamentaria de los transportes automotores y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la Sociedad Transportes Olmosa Limitada, para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte intermunicipal, dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945 y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, queda obligada al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de un (1) año, prorrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga, no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la empresa serán aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, y su violación acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución y de las disposiciones reglamentarias de los transportes, serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10.00 a $ 500.00 por medio de resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Estas resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Además podrá imponerse como sanción la suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para el funcionamiento y el servicio.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la empresa funcione irregularmente o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el **Diario Oficial**, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12, podrán transitar en las siguientes vías: Sincelejo-Corozal-Los Palmitos-Puerta de Hierro-Paloquemao-San Pedro-Juan Arias-Camilo Torres-Magangué, intermedias y viceversa; y Sincelejo-Sampués-Chinú-Sahagún-Tolú, intermedias y viceversa.

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza, será prestado únicamente con los siguientes vehículos y de las siguientes características:

Placa Nº	Matrícula de:	Vehículo	Motor Nº	Marca	Ruta
28	Corozal	Camión	BB188L1421	Ford	Las del Art. 11
38	"	Automóvil	4916827	"	"
18	"	Bus	278277	"	"
19	"	"	A4234572	"	"
11	"	"	42550667	"	"
33	"	Camión	99T622382	"	"
23	"	"	99T5857780	"	"
32	"	"	BB186354683	"	"
025	"	Bus	AA14430	"	"
30	"	Automóvil	185859916	"	"
50	"	"	6245343	"	"

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios que sean puestos bajo control de la empresa, necesitan para su validez, de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Artículo 14. Comisiónase al Director Seccional de Transportes y Tarifas de Bolívar, para notificar la presente Resolución al permisionario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 de la Resolución 120 de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de marzo de 1947.

Luis Gómez Grajales—El Secretario Abogado, **Eduardo Uribe Uribe.**

El señor Ezequiel Olmos P., con cédula de ciudadanía número 2237604, expedida en Corozal, obrando como Gerente de la Sociedad Transportes Olmosa Limitada, acepta la presente licencia y las condiciones con que ella se expide, para lo cual firma en Cartagena a 11 de marzo de 1947.

Ezequiel Olmos P.

—

Dirección Seccional de Transportes y Tarifas de Bolívar.—Cartagena, abril 23 de 1947.

Comisiónase al señor Alcalde de Corozal para notificar esta Resolución y hacerla firmar del señor Ezequiel Olmos P., Gerente de la Empresa "Transportes Olmosa Limitada", quien debe pagar en la Recaudación de Hacienda Nacional el valor correspondiente a la publicación que se hará en el **Diario Oficial**, a razón de dos centavos ($ 0.02) por palabra, como lo ordena el artículo 7 del Decreto número 470 de 1932, entregando el recibo correspondiente a esta Alcaldía, que lo enviará a este Despacho junto con los cinco ejemplares de esta Resolución firmada por el interesado y el señor Alcalde.

Cúmplase,

El Director Seccional,

Alcides Suárez Montoya.

—

Secretaría—Corozal, abril 28 de 1947—Recibida en la fecha la pongo al Dsepacho del señor Alcalde.

Velilla Vivero, Secretario.

—

Alcaldía Mayor del Distrito, Corozal, abril veintiocho de mil novecientos cuarenta y siete. Como viene ordenado, cítese a este Despacho al señor Ezequiel Olmos para notificarle la Resolución número 141 de 1947, de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Notifíquese y cúmplase.

Aníbal Amador Pérez.—El Secretario, **Gabriel Velilla Vivero.**

En veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, notifico al señor Ezequiel Olmos, la Resolución anterior, quien impuesto firma.

Ezequiel Olmos.

Gabriel Velilla Vivero, Secretario.

Secretaría—Corozal, mayo 28 de 1947.

Señor Alcalde: Informo a usted que le fue notificada al señor Ezequiel Olmos la Resolución número 141 de 1947, de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Velilla Vivero, Secretario.

—

Alcaldía Mayor del Distrito, Corozal, mayo veintinueve de mil novecientos cuarenta y siete. En atención a lo informado por el señor Secretario, devuélvase la anterior Resolución a la Oficina de origen.

Cúmplase.

Aníbal Amador Pérez, Alcalde.

El Secretario, **Gabriel Velilla Vivero.**

Con oficio número 149 de hoy, devuelvo al Director Seccional de Transportes y Tarifas de Cartagena, la Resolución número 141 de 1947, debidamente diligenciada. También va el Recibo número 80894, de la Recaudación de Hacienda Nacional de este Municipio.

Marzo 29 de 1947.

Velilla Vivero, Secretario.

—

Recibo número 80894 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 18.96.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1946 (ENERO 26)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Sociedad "Empresa de Transportes Carmen Limitada", con domicilio en la ciudad de El Carmen (Bolívar), ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio público de transporte automotor intermunicipal, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución 120 de 1945, reglamentaria de los transportes automotores, y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la Sociedad "Empresa de Transportes Carmen Limitada", para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte intermunicipal dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945, y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, queda obligada al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de tres (3) años, prorrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º. Las tarifas, horarios e itinerarios de la Empresa serán aprobados por Resoluciones de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas y su violación acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución y de las disposiciones reglamentarias de los transportes serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10.00 a $ 500.00 por medio de resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Transportes o por las Seccionales respectivas. Estas Resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.
vicio que en esta Resolución se autoriza, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de imponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la empresa funcione irregularmente o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el **Diario Oficial**, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 podrán transitar en las siguientes vías: Carmen-Zambrano-Cartagena-Carreto-Herradura-Magangué-Montería-Sahagún, intermedias y viceversa.

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza, será prestado únicamente con los siguientes vehículos y de las siguientes características:

Placa Nº	**Matrícula de Vehículo.**		**Motor Nº**	**Marca**	**Ruta**
003	El Carmen	Camión Mixto	BB18-5844283	Ford	Las del Art. 11
008	"	"	140-20789	Dodge	"
019	"	"	R2-	Ford	"
005	"	Bus	BB18-6387083	Ford	"
007	"	Camioneta	81A9	Ford	"
001	"	Automóvil	18-504499	Ford	"
017	"	"	18-5056264	Ford	"
010	"	"	408049	Ford	"
013	"	Camión	BB18-5171300	Ford	"
014	"	"	DH23250293	International	"
015	"	"	HD23247992	International	"
004	"	"	BB183432698	Ford	"

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios que sean puestos bajo control de la Empresa, necesitan para su validez de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Artículo 14. Comisiónase al Director Seccional de Transportes y Tarifas de Bolívar, para notificar la presente Resolución al permisionario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 de la Resolución 120 de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a veintiséis de enero de 1946.

Dirección Nacional de Transportes y Tarifas—Sección de Control.

Policarpo Gutiérrez, Director encargado.—Por el Secretario, **Guillermo Guzmán Grazt**, Director encargado.

—

El señor Cayetano Finamore, obrando como Gerente de la Sociedad "Empresa de Transporte Carmen Limitada", con cédula de extranjería número 12, expedida en El Carmen (Bolívar), acepta la presente licencia y las condiciones con que ella se expide, para lo cual firma en Cartagena.

Cayetano Finamore. Cédula de extranjería número 12 de El Carmen. El Director Seccional de Transportes y Tarifas de Bolívar,

Alcides Suárez Montoya.

Dirección Seccional de Transportes y Tarifas de Bolívar.

Cartagena, abril 16 de 1947.

Comisiónase al señor Alcalde Municipal de El Carmen (Bolívar) para notificar al señor Cayetano Finamore la presente Resolución, que debe ser devuelta con el recibo de la Recaudación de Hacienda Nacional del pago de los derechos de publicación del **Diario Oficial**, a razón de dos centavos por palabra, de conformidad con el artículo 7 del Decreto número 470 de 1932, sobre publicación en dicho **Diario**.

—

Transportes y Tarifas—Junta Seccional—Cartagena.

Alcides Suárez Montoya, Director Seccional.

Recibido en la fecha.

Carmen (Bolívar), 13 de mayo de 1947.

Hay un sello.

R. Moré Jiménez.

En la fecha notificóse al señor Cayetano Finamore de acuerdo con la comisión encomendada a este Despacho por la Junta de Transportes y Tarifas.

Carmen, Bolívar, 16 de mayo de 1947.

El Alcalde Mayor,

R. Moré Jiménez.

—

Recibo número 81545 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 19.54.

RESOLUCION NUMERO 260 DE 1947 (MAYO 21)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Sociedad "Transportadora & Centrolima S. A.", con domicilio en la ciudad de Ibagué, ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio público de transporte automotor interdepartamental, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución 120 de 1945, reglamentaria de los transportes automotores, y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la Sociedad "Transportadora & Centrolima, S. A.", para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte interdepartamental, dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945 y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, queda obligada al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de tres años prorrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga, no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la empresa serán aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, y su violación acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución y de las disposiciones reglamentarias de los transportes, serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10.00 a $ 500.00 por medio de resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Estas resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Además podrá imponerse como sanción la suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para el funcionamiento y el servicio que en esta Resolución se autoriza, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de imponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la empresa funcione irregularmente o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el **Diario Oficial**, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 podrán transitar en las siguientes vías: **Para camiones:** Ibagué-Armenia-Pereira-Manizales; Bogotá-Buenaventura; Bogotá-Manizales-Medellín (vía Cambao), intermedias y viceversa. **Para buses y carrioles:** Ibagué-Cajamarca e Ibagué-Juntas, intermedias y viceversa.

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza, será prestado únicamente con los siguientes vehículos y de las siguientes características:

Placa Nº	Matrícula de:	Vehículo	Motor Nº	Marca	Ruta.
1043	Tolima	Carriol	185855104	Ford	Ibagué-Cajamarca-Ibagué-Juntas, intermedias y viceversa.
0946	—	—	2249520	Ford	
1241	—	Bus	TB6036	Chevrolet	—
0913	—	Carriol	BB181549	Ford	—
1202	—	—	99T7708	Ford	—
0791	—	—	99T267565	Ford	—
0795	—	—	T2328409	Chevrolet	—
0373	—	—	99T278039	Ford	—
0929	—	—	TB61362	Chevrolet	—
0378	—	—	T132218	Chevrolet	—
1006	—	—	TB25345	Chevrolet	—
0968	—	—	T132197	Chevrolet	—
0366	—	—	TB81887	Chevrolet	—
1251	—	—	5226224	Ford	—
0847	—	—	BB182806508	Ford	—
0823	—	—	466838	Chevrolet	—
0787	—	—	71128141	Chevrolet	—
0364	—	—	T2060587	Chevrolet	—
1145	—	—	BB184055122	Ford	—
1131	—	—	T6567868	Chevrolet	—
0387	—	—	T3426	Ford	—
1254	—	—	BGD709009	Chevrolet	—
0389	—	—	99T350242	Ford	—
1060	—	—	14055	Ford	—
0367	—	—	T11816139	Dodge	—
0371	—	—	BB4775821	Ford	—
0380	—	—	1T22082	Studebaker	—
0381	—	—	BB184534168	Ford	—
1063	—	—	BB184585378	Ford	—
0925	—	Bus	BB1395626	Ford	—
1180	—	—	BB184857719	Ford	—
0983	—	—	184621628	Ford	—
0359	—	—	BB185115	Ford	—
0897	—	—	BB1854207	Ford	—
0799	—	—	81A796158	Ford	—
0788	—	—	91A7942070	Ford	—
0896	—	—	1854006644	Ford	—
0985	—	—	6889HAB	International	—
0947	—	—	81A7906154	Ford	—
0989	—	—	BB182152333	Ford	—
0739	—	—	99T903916	Ford	—
0361	—	Camión	T11812573	Dodge	Las del artículo 11 para camiones.
0757	—	—	DEA75589	Chevrolet	—
0383	—	—	T118124662	Fargo	—
0389	—	—	99T650680	Ford	—
0997	—	—	99T653791	Ford	—
0378	—	—	H2420102	Chevrolet	—
0382	—	—	99T447488	Ford	—
0883	—	—	99T215177	Ford	—
0395	—	—	99T785239	Ford	—
0859	—	—	99T642438	Ford	—
1041	—	—	99T650722	Ford	—
0756	—	—	DEA75567	Chevrolet	—
1005	—	—	AB262H1051111	International	—
0328	—	—	DEA87440	Chevrolet	—
0388	—	—	BFG6L8242	Chevrolet	—
0370	—	—	AN106184	Chevrolet	—
0379	—	—	99T356919	Ford	—
1195	—	—	99T64676	Ford	—
0844	—	—	99T643444	Ford	—
0832	—	—	99T505589	Ford	—
1044	—	—	99T213857	Ford	—
0752	—	—	23620241	G. M. C.	—
0763	—	—	IK1581036	Reo	—
0973	—	—	99T878023	Ford	—
0808	—	—	T11812574	Dodge	—
0789	—	—	99T622389	Ford	—
0293	—	—	699T10517	Ford	—
0369	—	—	TB42820	Chevrolet	—
0760	—	—	DEA75571	Chevrolet	—
0782	—	—	T12061255	Dodge	—
0750	—	—	918666T	Studebaker	—
0794	—	—	99T350249	Ford	—
0764	—	—	DK1580393	Reo	—
0368	—	—	T425376	Chevrolet	—
0774	—	—	DEA75580	Chevrolet	—
1161	—	—	T1183165	Dodge	—
0742	—	—	4G61577F	Ford	—
0286	—	—	JK1577573	Reo	—
1209	—	—	FAB25914973H55	International	—
0372	—	—	T7612262	Dodge	—
1067	—	—	AFKE2275AT	Studebaker	—
0761	—	—	DEA61703	Chevrolet	—
0860	—	—	99T635774	Ford	—
0305	—	—	DKI576430	Reo	—
0316	—	—	99T1099499	Ford	—
0315	—	—	99T1121312	Ford	—
0337	—	—	109A19185	Reo	—
0384	—	—	913872	Studebaker	—
0301	—	—	99T1076854	Ford	—
0386	—	—	99T720058	Ford	—
0279	—	—	DEA87487	Chevrolet	—
0776	—	—	1625668	Federal	—
1239	—	—	18676757	Ford	—
1127	—	—	99T648712	Ford	—
0536	—	—	99T1095287	Ford	—
0537	—	—	CC28810919083	Reo	—
1047	—	—	D22829116	G. M. C.	—
0304	—	—	99T1057109	Ford	—
0318	—	—	GRD233133727	International	—
0377	—	—	908995	Studebaker	—
0866	—	—	99T213760	Ford	—
1284	—	—	GC245109A20761	Reo	—
0532	—	—	N4G62100F	Ford	—
1485	Caldas	—	99T740334	Dodge	—
1974	—	—	176816	Dodge	—
2040	—	—	T9822825	Dodge	—
2682	—	—	238B	Dodge	—
2799	—	—	580840	Studebaker	—
3085	—	—	T118155801	Dodge	—
3163	—	—	99T713830	Ford	—
3172	—	—	T118124338	Ford	—
13406	Cundinamarca	—	699T611967	Ford	—
13414	—	—	99T67193	Ford	—
13693	—	—	99T785337	Ford	—
13728	—	—	99T797641	Ford	—

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios que sean puestos bajo control de la empresa, necesitan para su validez, de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de mayo de 1947.

Director Nacional de Transportes y Tarifas.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado—Por el Secretario Abogado, **Josué Clavijo O.**, Jefe de Tarifas.

El señor José J. Niño Espinosa, con cédula de ciudadanía número 399890, expedida en Girardot, obrando como Gerente de la Sociedad "Transportadora & Centrolima S. A.", acepta la presente licencia y las condiciones con que ella se expide, para lo cual firma en Bogotá, a 21 de mayo de 1947.

José J. Niño Espinosa.

Josué Clavijo O., Jefe de Tarifas.

Recibo número 37063 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 35.80.

AVISOS OFICIALES

Sorteos de amortización de bonos.

ACTA NUMERO 14
DE AMORTIZACION DE BONOS DE FOMENTO MUNICIPAL CLASE "B"

En Bogotá, en el local del Banco de la República, a las ocho y media de la mañana del día 15 de febrero de 1947, reunidos los señores Julio Caro, Gerente del Banco de la República; Jorge Osorio, Subauditor del mismo Banco; Gerardo González, en representación de la Auditoría Fiscal del Fondo de Fomento Municipal; Octavio Charry, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Belisario Osorio Lizarazo, en representación de la Contraloría General de la República; Carlos Putnam, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Guillermo Acevedo Piñeros, Jefe de la Sección de Emisión, procedieron a declarar amortizada la cantidad de cinco mil ochocientos pesos ($ 5.800.00) en "Bonos de Fomento Municipal—Clase B".

No habiéndose emitido aún los bonos definitivos y encontrándose la totalidad de los certificados en poder de una sola entidad, se prescindió de efectuar la amortización por sorteo, aplicándose el referido valor de $ 5.800.00 al certificado provisional número 8.

Esta suma dejará de ganar intereses desde el 1º de marzo de 1947, y será pagada en las oficinas del Banco de la República contra presentación del mencionado certificado número 8.

Para que conste, se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

El Gerente del Banco de la República, *Julio Caro*—El Subauditor del Banco de la República, *Jorge Osorio*—El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *Octavio Charry*. El representante de la Contraloría General de la República, *Belisario Osorio L.*—El Secretario de la Auditoría Fiscal del Fondo de Fomento Municipal, *Gerardo González*—El representante de la Superintendencia Bancaria, *Carlos Putnam*—El Jefe de la Sección de Emisión, *Guillermo Acevedo P.*

ACTA NUMERO 10
DE AMORTIZACION DE BONOS DE FOMENTO MUNICIPAL CLASE "E"

En Bogotá, en el local del Banco de la República, a las nueve de la mañana del día 15 de febrero de 1947, reunidos los señores Julio Caro, Gerente del Banco de la República; Jorge Osorio, Subauditor del mismo Banco; Gerardo González, Secretario de la Auditoría Fiscal del Fondo de Fomento Municipal; Octavio Charry, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Belisario Osorio Lizarazo, en representación de la Contraloría General de la República; Carlos Putnam, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Guillermo Acevedo Piñeros, Jefe de la Sección de Emisión, procedieron a declarar amortizada la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1.200.00) en "Bonos de Fomento Municipal—Clase E".

No habiéndose emitido aún los bonos definitivos y encontrándose la totalidad de los certificados provisionales en poder de una sola entidad, se prescindió de efectuar la amortización por sorteo, aplicándose el referido valor de $ 1.200.00 al certificado provisional número 2.

Esta suma dejará de ganar intereses desde el 1º de marzo de 1947, y será pagada en las oficinas del Banco de la República contra presentación del mencionado certificado número 2.

Para que conste, se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

El Gerente del Banco de la República, *Julio Caro*—El Subauditor del Banco de la República, *Jorge Osorio*—El Secretario de la Auditoría Fiscal del Fondo de Fomento Municipal, *Gerardo González*—El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *Octavio Charry*—El representante de la Contraloría General de la República, *Belisario Osorio Lizarazo*—El representante de la Superintendencia Bancaria, *Carlos Putnam*—El Jefe de la Sección de Emisión, *Guillermo Acevedo Piñeros.*

ACTA NUMERO 3
DE AMORTIZACION DE BONOS DE LA "UNRRA"

En Bogotá, en el local del Banco de la República, a las nueve y cuarto de la mañana del día 15 de febrero de 1947, reunidos los señores Julio Caro, Gerente del Banco de la República; Jorge Osorio, Subauditor del mismo Banco; Octavio Charry, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Belisario Osorio Lizarazo, en representación de la Contraloría General de la República; Carlos Putnam, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Guillermo Acevedo Piñeros, Jefe de la Sección de Emisión, procedieron a declarar amortizada la cantidad de cuarenta y siete mil trescientos pesos ($ 47.300.00) en "Bonos de la UNRRA".

No habiéndose emitido aún los bonos definitivos y encontrándose la totalidad de la emisión representada en un solo título provisional, se prescindió de efectuar la amortización por sorteo, aplicándose el referido valor de $ 47.300.00 al título provisional número 1.

Esta suma dejará de ganar intereses desde el 1º de marzo de 1947, y será pagada en las oficinas del Banco de la República contra presentación del mencionado título número 1.

Para que conste, se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

El Gerente del Banco de la República, *Julio Caro*—El Subauditor del Banco de la República, *Jorge Osorio*—El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *Octavio Charry*. El representante de la Contraloría General de la República, *Belisario Osorio Lizarazo*—El representante de la Superintendencia Bancaria, *Carlos Putnam*—El Jefe de la Sección de Emisión, *Guillermo Acevedo Piñeros.*

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 3 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26467
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

Reconocimiento de personería jurídica.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 100 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Poder Público—Organo Ejecutivo Nacional.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por los señores Mariano Ospina Vásquez, Alberto Goenaga, Francisco Ruiz y otros, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para la **Federación Colombiana de Minas y Petróleos**, domiciliada en Bogotá, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en el Decreto número 1326 de 1922

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Federación Colombiana de Minas y Petróleos**, domiciliada en Bogotá.

El Presidente de la Sociedad, doctor Mariano Ospina Vásquez, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Gobierno, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y regirá quince días después de su publicación (Decreto número 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 16 de diciembre de 1941.

(Fdo.), **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.), **Jorge GARTNER**

Es fiel copia.

El Secretario General,

Rafael Campo A.

Hay un sello.

(Recibo número 41187 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contrato

Sobre suministro de muebles.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946 y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno* y Werner Biermann, con cédula de extranjería número 9800 R. E., expedida en Bogotá en su carácter de Gerente de "Biermann & Cía. Ltda." Sociedad domiciliada en Bogotá, constituida por escritura publica número 1083, otorgada en la Notaría Primera según consta en el certificado expedido en la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha diez y siete (17) de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por otra parte, que se denominará *el Contratista*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. *Objeto del contrato.* El objeto del presente contrato es el de que el Contratista suministre y fabrique con destino a las oficinas del Capitolio Nacional, quince (15) sofás de cuatro (4) puestos, setenta y una (71) poltronas, treinta (30) sofás de dos (2) puestos y tres (3) mesas de centro. Estos muebles serán ejecutados de acuerdo con los planos adjuntos al presente contrato y aprobados por la Oficina de Planificación de la Conferencia Panamericana, proyectados por "Biermann & Cía. Ltda.".

Segunda. *Obligaciones del Contratista.* El Contratista se obliga a entregar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, los siguientes muebles: quince (15) sofás de cuatro (4) puestos, en cuero, resortados, en material canadiense, con patas protegidas con platina de bronce belga según planos. Largo, dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.); fondo, setenta y cinco centímetros (0,75 ctms), y alto ochenta centímetros (0,80 ctms.). El precio de estos será de quinientos cincuenta y cinco pesos ($ 555) moneda corriente cada uno. Setenta y una (71) poltronas amplias con las mismas características de material del mueble anterior, a razón de doscientos veinte pesos ($ 220) moneda corriente cada una. Ancho setenta y cinco centímetros (0,75 ctms.), fondo setenta y cinco centímetros (0,75 ctms.), alto ochenta centímetros (0,80 ctms.); treinta (30) sofás de dos (2) puestos, con las mismas características del mueble (sofás de cuatro (4) puestos, a razón de trescientos cinco pesos ($ 305) moneda corriente cada uno; Largo, un metro con cuarenta centímetros (1,40 mt.); fondo, setenta y cinco centímetros (0,75 ctms.); alto, ochenta centímetros (0,80 ctms.); tres (3) mesas de centro de un metro por cincuenta centímetros, por sesenta y cinco centímetros (1,00 x 0,50 x 0,65 mt.), de madera de caoba, tapa tripleada; patas en la parte baja protegidas con platina de bronce belga, a razón de ciento diez pesos ($ 110) moneda corriente cada una. La madera empleada para todos los muebles será en caoba de primera calidad, bien seca. El Contratista se obliga, treinta (30) días después de formalizado el presente contrato, a depositar en las oficinas de la Conferencia Internacional Americana, una (1) poltrona; un (1) sofá de dos (2) puestos, y una (1) mesa de centro, que servirán de modelo, y por medio de los cuales se definirá su acabado, tono de madera, etc., comprometiéndose a efectuar los cambios dentro de las especificaciones y diseños que indique el Gobierno sobre el referido modelo. El Contratista se obliga igualmente a cambiar los muebles que el representante del Gobierno considere defectuosos. El Contratista se obliga igualmente a dar garantía vitalicia por maderas insuficientemente secas y por defectos de fabricación, entendiéndose que los desperfectos ocasionados por las dos causas indicadas, serán reparados gratuitamente y en cualquier tiempo por el Contratista. Queda entendido que aquellos desperfectos ocasionados por mal trato, accidentes o por deterioro natural, no serán por cuenta del Contratista.

Tercera. *Valor del contrato.* El valor del presente contrato es el de la suma de treinta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos ($ 33.425) moneda corriente, o sea el valor de quince (15) sofás de cuatro (4) puestos, a razón de quinientos cincuenta y cinco pesos ($ 555) moneda corriente cada uno, son ocho mil trescientos veinticinco pesos ($ 8.325) moneda corriente. Setenta y una (71) poltronas, a razón de doscientos veinte pesos ($ 220) moneda corriente cada una; son quince mil seiscientos veinte pesos ($ 15.620) moneda corriente; treinta (30) sofás de dos (2) puestos, a razón de trescientos cinco pesos ($ 305) moneda corriente cada uno, son nueve mil ciento cincuenta pesos moneda corriente ($ 9.150), y tres (3) mesas de centro, a razón de ciento diez pesos ($ 110) moneda corriente cada una, son trescientos treinta pesos ($ 330) moneda corriente.

Cuarta. *Sistema de pago.* El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora, en la siguiente forma: diez y seis mil quinientos pesos ($ 16.500) moneda corriente a la firma del presente contrato y el resto o sea la suma de diez y seis mil novecientos veinticinco pesos ($ 16.925) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos materia de este contrato, a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. *Sanciones.* El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley y también declarar administrativamente caducado el presente contrato, por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. *Plazo de entrega.* El Contratista se compromete a entregar los trabajos materia de este contrato ciento veinte (120) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. *Garantía del contrato.* El Contratista prestó garantía de la Caja Nacional de Previsión, número 742, por la suma de veintidós mil pesos ($ 22.000) moneda corriente, por un plazo de ciento ochenta (180) días después de formalizado el presente contrato que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista. La garantía otorgada por el Contratista tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación, para restituirse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del con-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Liquidaciones del Fondo de Estabilización.

LIQUIDACION NUMERO 272.

Fondo de Estabilización—Administraciones Fiduciarias—Ley 39 de 1945—Liquidación de cuotas—Aforos—Nombre: Fritz Fuhrhop—Nacionalidad: alemana—Ced. Extr. 29661 C. M.—Residencia: Alemania—Liquidación número 272—Archivo: carpeta número F-62.

Según declaración número 492, presentada por Stuart Hosie (apoderado), el 12 de abril de 1946, su cuota ha sido liquidada así:

1—CLASIFICACION:

Ordinal c) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945, 50%, numeral 3º, artículo 2º. Reducción, 50%, artículo 18 de la Ley.

2—BIENES (según anexos números 1, 2 y 3):

a—Efectivo, según declaración y cuenta de depósitos ... ... $		4.027.47
b—Bienes raíces, comprobante número ...... fecha ...... de...		
c—Inventarios, comprobante número ...... fecha ...... de...		
d—Créditos activos, comprobante número ...... fecha ...... de...		
e—Inversiones, comprobante número ...... fecha ...... de...		48.900.33
f—Aportes en sociedades, comprobante número ...... fecha ...... de...		9.428.30
g—Otros bienes, comprobante número ...... fecha ...... de...		
Suma el activo... ... ... $		62.356.10
h—Deudas a favor de alemanes (1), $		
i—Deudas a favor de otros (2)... ..		
Saldo base de la liquidación..	62.356.10	
Sumas iguales .. ..$	62.356.10	62.356.10

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:

... ...

(2) Entre las declaradas no so naceptables las siguientes:

... ...

3—LIQUIDACION: 50% sobre $ 62.356.10 son $		31.178.05
menos 50% sobre $ 31.178.05 son $		15.589.02
Cuota neta a favor de la Nación.. .. .. ..$		15.589.03

Son quince mil quinientos ochenta y nueve pesos tres centavos moneda corriente.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López*, Secretario—*R. Durán P.*

Diciembre 6 de 1946.

---

venio y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. *Requisitos legales.* Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista la publicación en el *Diario Oficial* y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932). El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944); igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá, a trece de junio (13) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347 de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana. *Werner Biermann*, C. E. número 9800 R. E. de Bogotá—Testigo, *E. Bermúdez* C. C., número 3191636, Bogotá.—Testigo, Firma ilegible, 8860, C. E.

Secretaría Comisión Organizadora—Bogotá, 29 de mayo y 18 de junio de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana.—Bogotá, junio 19 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A, del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Contraloría General de la República.

Francisco Pacheco, Auditor Fiscal.

Recibo número 41155 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 14.20.

LOQUIDACION NUMERO 577

Fondo de Estabilización—Administraciones Fiduciarias—Ley 39 de 1945—Liquidación de cuotas—Aforos—Nombre: Walther Ehlers y señora Leopoldina Schmidt de Ehlers—Nacionalidad: alemana—Ced. Extr.—Residencia: Exterior (Alemania)—Liquidación número 577—Archivo: carpeta número E-16.

Según declaración número 867, presentada por Th. Kurk, agente oficioso, el 12 de abril de 1946, su cuota ha sido liquidada así:

1—CLASIFICACION:

Ordinal c) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945, 100%, numeral 3º, artículo 2º, Reducción ......

2—BIENES:

a—Efectivo, según declaración y cuenta depósitos ... .$	Todos los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que se encuentran en administración fiduciaria.
b—Bienes raíces, comprobante Nº ..... fecha ..... de....	
c—Inventarios, comprobante Nº ...... fecha ...... de	
d—Créditos activos, comprobante Nº.... fecha .... de..	
e—Inversiones, comprobante Nº ...... fecha ...... de	
f—Aportes en sociedades, comprobante número ...... fecha ...... de	
g—Otros bienes, comprobante número ...... fecha .... de....	
h—Deudas a favor de alemanes (1)... ... ...$	
i—Deudas a favor de otros (2), $	
Saldo base de la liquidación, $	
Sumas iguales .. .. ..$	

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:

... ...

(2) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:

... ...

3—LIQUIDACION: 100% sobre el monto total patrimonial gravable que se deduzca conforme se deja dicho arriba.

Menos ...... % sobre $ ...... son $ ... ...

Cuota neta a favor de la Nación, $ ciento por ciento.

Son: 100% del patrimonio total gravable según la liquidación definitiva.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López*, Secretario—*R. Durán P.*

Bogotá, junio 20 de 1947.

LIQUIDACION NUMERO 579

Fondo de Estabilización—Administraciones Fiduciarias—Ley 39 de 1945—Liquidación de Cuotas—Aforos—Nombre: Juergen E. Schlubach—Nacionalidad: alemana—Ced Extr.—Residencia: Alemania—Liquidación número 579—Archivo: carpeta número S-220.

Según declaración número 1559, presentada por su apoderado, doctor Rafael Ruiz M., el 26 de marzo de 1947, su cuota ha sido liquidada así:

1—CLASIFICACION:

Ordinal c) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945, 100%, numeral 3º, artículo 2º. Reducción, 50%, artículo 18 de la Ley.

2—BIENES (según anexo):

a)—Efectivo, según cuenta depósitos .. .. ..$		1.483.63
b—Bienes raíces, comprobante número ...... fecha ...... de		
c—Inventarios, comprobante número ...... fecha ...... de...		
d—Créditos activos, comprobante número ...... fecha ...... de		
e—Inversiones, comprobante número ...... fecha ...... de ... ...$		82.203.40
f—Aportes en sociedades, comprobante número ...... fecha ...... de...		
g—Otros bienes, comprobante número ...... fecha ...... de		
Suma el activo ... ...$		83.687.03
h—Deudas a favor de alemanes (1), $		
i—Deudas a favor de otros (2)....$	1.722.02	
Saldo base de la liquidación..$	81.965.01	
Sumas iguales.. .. ..$	83.687.03	83.687.03

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:

... ...

(2) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:

... ...

3—LIQUIDACION: 100% sobre $ 81.965.01 son $ 81.965.01
menos 50% sobre $ 81.965.01 son $ 40.982.50
Cuota neta a favor de la Nación .. .. ..$ 40.982.51

Son: cuarenta mil novecientos ochenta y dos pesos cincuenta y un centavos.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López*, Secretario—*R. Durán P.*

Bogotá, mayo 19 de 1947.

LIQUIDACION NUMERO 591

Fondo de Estabilización—Administraciones Fiduciarias—Ley 39 de 1945—Liquidación de cuotas—Aforos—Nombre: Reinhard Gundlach y señora Eleonore Heine de Gundlach—Nacionalidad: alemana—Ced. Extr.—Residencia: Exterior (Alemania). Liquidación número 591—Archivo: carpeta número G-74.

Según declaración número 448, presentada por su apoderado general, doctor Pedro Vásquez U., el 11 de abril de 1946, su cuota ha sido liquidada así:

1—CLASIFICACION:

Ordinal c) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945, 100%, numeral 3º, artículo 2º. Reducción, 50%, artículo 18 de la Ley.

2—BIENES (según anexo número 2):

a—Efectivo, según cuenta depósitos .. ..$		43.711.51
b—Bienes raíces, comprobante número ...... fecha ...... de		163.975.00
c—Inventarios, comprobante número ...... fecha ...... de		
d—Créditos activos, comprobante número .... fecha ...... de		
e—Inversiones, comprobante número ...... fecha ...... de		168.161.40
f—Aportes en sociedades, comprobante número ...... fecha ...... de...		
g—Otros bienes, comprobante número ...... fecha ...... de		
Suma el activo ....$		375.847.91
h—Deudas a favor de alemanes (1) ... ...$		
i—Deudas a favor de otros (2)...		
Saldo base de la liquidación, $	375.847.91	
Sumas iguales.... ....$	375.841.91	375.847.91

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

(2) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

3—LIQUIDACION: 100% sobre $ 375.847.91 son $ 375.847.91
menos 50% sobre $ 375.847.91 son $ 187.923.95
Cuota neta a favor de la Nación .. .. ..$ 187.923.96

Son: ciento ochenta y siete mil novecientos veintitrés pesos noventa y seis centavos moneda corriente.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López*, Secretario—*R. Durán P.*

Bogotá, mayo 24 de 1947.

LIQUIDACION NUMERO 640

Fondo de Estabilización—Administraciones Fiduciarias—Ley 39 de 1945—Liquidación de cuotas—Aforos—Nombre: Johanna Ana Magdalena Grell de Pruhs—Nacionalidad: alemana—Ced. Extr.—Residencia: Exterior (Alemania)—Liquidación número 640—Archivo: carpeta número P-51.

Según declaración número 1580, presentada por el Fondo de Estabilización, Administrador Fiduciario, el 24 de junio de 1947, su cuota ha sido liquidada así:

1—CLASIFICACION:

Ordinal c) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945, 100%, numeral 3º, artículo 2º. Reducción ...... NO.

2—BIENES:

a—Efectivo, según declaración y cuenta de depósitos .. .. ..$	
b—Bienes raíces, comprobante número .... fecha .... de	Todos los bienes mue-
c—Inventarios, comprobante número .... fecha .... de....	
d—Créditos activos, comprobante número .... fecha .... de....	bles e inmuebles de su
e—Inversiones, comprobante número .... fecha .... de....	
f—Aportes en sociedades, comprobante número ... fecha... de	propiedad, que se en-
g—Otros bienes, comprobante número .... fecha .... de	
Suma el activo.. .. .. ..$	cuentran en adminis-
h—Deudas a favor de alemanes (1) ....$	
i—Deudas a favor de otros (2), $	tración fiduciaria.
Saldo base de la liquidación .. ..$	
Sumas iguales..	

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

(2) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

3—LIQUIDACION: 100% sobre el monto total patrimonial gravable que se deduzca conforme se deja dicho arriba.

Cuota neta a favor de la Nación, ciento por ciento.

Son: 100% del patrimonio total gravable según la liquidación definitiva.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López*, Secretario—*R. Durán P.*

Bogotá, junio 24 de 1947.

LIQUIDACION NUMERO 644

Fondo de Estabilización—Administraciones Fiduciarias—Ley 39 de 1945—Liquidación de Cuotas—Aforos—Nombre: Gobierno alemán (Legación Alemana—Nacionalidad—Ced. Extr. Residencia: Bogotá, Colombia—Liquidación número 644—Archivo: carpeta número G-164.

Según declaración número 1579, presentada por el Fondo de Estabilización, Administrador Fiduciario, el 24 de junio de 1947, su cuota ha sido liquidada así:

1—CLASIFICACION:

Ordinal a) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945, 100%, numeral 1º, artículo 2º Reducción ...... NO.

2—BIENES:

a—Efectivo, según declaración y cuenta de depósitos .. .. ..$	
b—Bienes raíces, comprobante número .... fecha .... de	Todos los bienes mue-
c—Inventarios, comprobante número .... fecha .... de....	
d—Créditos activos, comprobante número .... fecha .... de....	bles e inmuebles de su
e—Inversiones, comprobante número .... fecha .... de	
f—Aportes en sociedades, comprobante número ... fecha... de	propiedad, que se en-
g—Otros bienes, comprobante número .... fecha .... de	
Suma el activo.. .. .. ..$	cuentran en adminis-
h—Deudas a favor de alemanes (1) ....$	
i—Deudas a favor de otros (2), $	
Saldo base de la liquidación .. ..$	tración fiduciaria.
Sumas iguales..	

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

(2) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

3—LIQUIDACION: 100% sobre el monto total patrimonial gravable que se deduzca conforme se deja dicho arriba.

Cuota neta a favor de la Nación, $ ciento por ciento.

Son: 100% del patrimonio total gravable según la liquidación definitiva.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López*, Secretario—*R. Durán P.*

Bogotá, junio 24 de 1947.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 13 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	92.603.44	230.180.12	322.783.56	88.921.79	233.861.77	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.782.00	....	....	....	9.782.00	
Bancos nacionales	24.658.538.84	848.310.64	25.506.849.48	1.668.784.71	23.833.064.77	
Bancos extranjeros	222.610.08	....	....	....	222.610.08	24.348.968.87
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.502.605.79	30.702.58	2.533.308.37	....	2.533.308.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	1.527.283.56	....	....	....	1.527.283.56	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	422.921.64	....	....	....	422.921.64	
Fondo. Decreto 673 de 1942........	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	2.215.009.64	....	....	....	2.215.009.64	9.729.843.41
						34.078.812.28
Fondo de Fomento Municipal	1.503.594.92	25.000.00	1.533.594.92	137.064.11	1.396.530.81	
Fondo de Irrigación y Desecación..	31.207.05	....	....	17.138.80	14.068.25	
Fondo Rot. Fomento Económico....	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	101.499.41	....	....	....	101.499.41	1.786.787.87

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 14 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	233.861.77	1.425.298.01	1.659.159.78	230.448.53	1.428.711.25	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.782.00	....	....	290.00	9.492.00	
Bancos nacionales	23.838.06.77	526.758.20	24.364.822.97	1.096.369.70	23.268.453.27	
Bancos extranjeros	222.610.08	....	....	....	222.610.08	24.973.910.85
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.533.308.37	....	....	....	2.533.308.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	1.527.283.56	....	....	....	1.527.283.56	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	422.921.64	....	....	624.20	422.297.44	
Fondo. Decreto 673 de 1942........	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	2.215.009.64	....	....	....	2.215.009.64	9.729.219.21
						34.703.136.06
Fondo de Fomento Municipal	1.396.530.81	....	....	4.865.99	1.391.664.82	
Fondo de Irrigación y Desecación..	14.068.25	....	....	....	14.068.25	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	101.499.41	....	....	....	101.499.41	1.781.921.88

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 16 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	1.428.711.25	72.723.07	1.501.434.32	1.425.455.34	75.978.98	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	....	....	....	9.492.00	
Bancos nacionales	23.268.453.27	1.931.920.76	25.200.374.03	2.582.300.26	22.618.073.77	
Bancos extranjeros	222.610.08	....	....	....	222.610.08	22.970.805.08
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.533.308.37	....	....	....	2.533.308.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	1.527.283.56	2.343.700.47	3.870.984.03	1.622.791.00	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	422.297.44	....	....	319.35	421.978.09	
Fondo. Decreto 673 de 1942........	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	2.215.009.64	....	....	888.000.00	1.327.009.64	9.561.809.33
						32.532.614.41
Fondo de Fomento Municipal	1.391.664.82	....	....	264.00	1.391.400.82	
Fondo de Irrigación y Desecación..	14.068.25	....	....	....	14.068.25	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	101.499.41	....	....	....	101.499.41	1.781.657.88

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 17 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	75.978.98	144.922.29	220.901.27	73.206.17	147.695.10	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	....	....	....	9.492.00	
Bancos nacionales	22.618.073.77	3.342.256.17	25.960.329.94	4.401.147.29	21.559.182.65	
Bancos extranjeros	222.610.08	....	....	16.59	222.593.49	22.983.613.49
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.533.308.37	....	....	....	2.533.308.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas..	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos......	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	421.978.09	....	....	112.64	421.865.45	
Fondo. Decreto 673 de 1942	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.561.696.69
						31.545.310.18
Fondo de Fomento Municipal	1.391.400.82	1.126.15	1.392.526.97	91.089.70	1.301.437.27	
Fondo de Irrigación y Desecación..	14.068.25	....	....	....	14.068.25	
Fondo Rot. Fomento Económico....	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	101.499.41	424.00	101.923.41	....	101.923.41	1.692.118.33

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 18 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	147.695.10	254.380.97	402.076.07	145.049.85	257.026.22	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	....	....	....	9.492.00	
Bancos nacionales	21.559.182.65	410.005.90	21.969.188.55	1.230.146.26	20.739.042.29	
Bancos extranjeros	222.593.49	....	....	....	222.593.49	21.272.804.25
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.533.308.37	....	....	381.610.00	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas..	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos......	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	421.865.45	....	....	....	421.865.45	
Fondo. Decreto 673 de 1942	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.180.086.69
						30.452.890.94
Fondo de Fomento Municipal	1.301.437.27	80.826.67	1.382.263.94	1.586.43	1.380.677.51	
Fondo de Irrigación y Desecación..	14.068.25	173.000.00	187.068.25	55.972.96	131.095.29	
Fondo Rot. Fomento Económico....	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	101.923.41	....	....	....	101.923.41	1.888.385.61

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 19 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	257.026.22	5.671.951.19	5.928.977.41	255.467.96	5.673.509.45	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	....	....	....	9.492.00	
Bancos nacionales	20.739.042.29	664.043.95	21.403.086.24	7.256.796.91	14.146.289.33	
Bancos extranjeros	222.593.49	....	....	....	222.593.49	20.096.534.52
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	....	....	....	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas..	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos......	2.993.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	421.865.45	....	....	....	421.865.45	
Fondo. Decreto 673 de 1942	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.180.086.69
						29.276.621.21
Fondo de Fomento Municipal	1.380.677.51	....	....	751.00	1.379.926.51	
Fondo de Irrigación y Desecación..	131.095.29	....	....	....	131.095.29	
Fondo Rot. Fomento Económico....	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	101.923.41	5.000.00	106.923.41	....	106.923.41	1.892.634.61

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MOVIMIENTO DE FONDOS EN 20 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	5.673.509.45	294.556.65	5.968.066.10	5.668.643.32	299.422.78	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	....	....	....	9.492.00	
Bancos nacionales	14.146.289.33	6.169.241.85	20.315.531.18	1.726.091.26	18.589.439.92	
Bancos extranjeros	222.593.49	....	....	....	222.593.49	19.165.598.44
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	....	....	....	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	421.865.45	78.750.00	500.615.45	....	500.615.45	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.258.836.69
						28.424.435.13
Fondo de Fomento Municipal	1.379.926.51	125.00	1.380.051.51	1.525.20	1.378.526.31	
Fondo de Irrigación y Desecación...	131.095.29	....	....	....	131.095.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	106.923.41	....	....	375.00	106.548.41	1.890.859.41

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 21 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	299.422.78	227.045.42	526.468.20	294.357.42	232.110.78	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	....	....	....	9.492.00	
Bancos nacionales	18.589.439.92	978.879.59	19.568.319.51	2.556.334.66	17.311.984.85	
Bancos extranjeros	222.593.49	....	....	....	222.593.49	17.820.831.37
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	....	....	....	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	500.615.45	....	....	....	500.615.45	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.258.836.69
						27.079.668.06
Fondo de Fomento Municipal	1.378.526.31	....	....	3.232.35	1.375.293.96	
Fondo de Irrigación y Desecación...	131.095.29	....	....	4.610.00	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	106.548.41	....	....	....	106.548.41	1.883.017.06

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre** Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 23 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	232.110.78	....	....	....	232.110.78	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	435.00	9.927.00	....	9.927.00	
Bancos nacionales	17.311.984.85	691.914.42	18.003.899.27	506.803.67	17.497.095.60	
Bancos extranjeros	222.593.49	....	....	....	222.593.49	18.006.377.12
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	....	....	....	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas..	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	500.615.45	....	....	....	500.615.45	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.258.836.69
						27.265.213.81
Fondo de Fomento Municipal	1.375.293.96	....	....	1.967.50	1.373.326.46	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	106.548.41	....	....	....	106.548.41	1.881.049.56

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 24 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	232.110.78	....	....	....	232.110.78	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	....	9.927.00	
Bancos nacionales	17.497.095.60	....	....	275.160.32	17.221.935.28	
Bancos extranjeros	222.593.49	....	....	....	222.593.49	17.731.216.80
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	....	....	....	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	500.615.45	....	....	....	500.615.45	
Fondo. Decreto 673 de 1942......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.258.836.69
						26.990.053.49
Fondo de Fomento Municipal	1.373.326.46	....	....	....	1.373.326.46	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	106.548.41	....	....	....	106.548.41	1.881.049.56

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 26 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	232.110.78	113.847.15	345.957.93	227.985.44	117.972.49	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	....	9.927.00	
Bancos nacionales	17.221.935.28	1.222.524.18	18.444.459.46	2.382.368.10	16.062.091.36	
Bancos extranjeros	222.593.49	4.279.51	226.873.00	4.20	226.868.80	16.461.509.90
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	....	....	....	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	500.615.45	....	....	....	500.615.45	
Fondo. Decreto 673 de 1942......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.258.836.69
						25.720.346.39
Fondo de Fomento Municipal	1.373.326.46	....	....	171.12	1.373.155.34	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	106.548.41	....	....	....	106.548.41	1.880.878.44

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 27 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	117.972.49	276.902.18	394.874.67	312.569.15	82.305.52	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	....	9.927.00	
Bancos nacionales	16.062.091.36	323.122.40	16.385.213.76	2.537.427.45	13.847.786.31	
Bancos extranjeros	226.868.80	....	....	....	226.868.80	14.211.537.88
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	....	....	....	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas..	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos......	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	500.615.45	....	....	....	500.615.45	
Fondo. Decreto 673 de 1942	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.258.836.69
						23.470.374.57
Fondo de Fomento Municipal	1.373.155.34	....	....	1.384.11	1.371.771.23	
Fondo de Irrigación y Desecación..	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico....	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	106.548.41	....	....	....	106.548.41	1.879.494.33

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2055 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se crea la Junta de Compras del Ministerio de Higiene y se reglamenta el procedimiento para las adquisiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 27 de 1946,

DECRETA:

Artículo primero. Créase la Junta de Compras del Ministerio de Higiene, con el siguiente personal:

El Ministro o el delegado que designe, que actuará como Presidente de la Junta, el Secretario del Ministerio, el Jefe del Departamento Administrativo, el Jefe de la Proveeduría y Almacén, el Auditor Fiscal del Contralor ante el Ministerio y el Jefe del Departamento o División para que se proyecte la compra y el empleado que designe el Ministro como Secretariio de la Junta.

Artículo segundo. Para formar quórum se requiere la asistencia de los tres primeros miembros citados y del Auditor Fiscal o sus delegados, además del Secretario de la Junta.

Artículo tercero. De las reuniones de la Junta de Compras se harán actas que firmarán los asistentes, en que consten las causas para cada adjudicación y el nombre de todos los proponentes, así como toda constancia que se considere necesaria para su claridad.

Artículo cuarto. La Junta de Compras tendrá a su cargo, con la excepción de que trata el artículo undécimo, la adquisición de las drogas, medicamentos, equipos e instrumental de cirugía y de salas de operaciones quirúrgicas y, en fin, de los elementos técnicos similares destinados al desarrollo y mantenimiento de la Higiene y Asistencia Pública, y que necesite el Ministerio del ramo para sus dependencias o para aquellas entidades que por comisión, participaciones o auxilios deba el Despacho de Higiene entregarles o suministrarles.

Artículo quinto. Para toda adquisición de elementos se requiere que la Contraloría General haya constituido previamente reserva global en la apropiación respectiva o que exista en la Pagaduría un depósito destinado a tal fin.

Artículo sexto. La adquisición de elementos en el mercado de Bogotá, cuyo valor, en cada caso, no exceda de cien pesos ($ 100) podrá hacerse directamente por el Jefe de la Proveeduría y Almacenes, previa visación del pedido por parte del Secretario General del Ministerio, del Jefe del Departamento Administrativo, y del Auditor Fiscal, sin que para ello sea necesario llenar ninguna otra formalidad comercial.

Artículo séptimo. Para la adjudicación de pedidos para compras locales en el mercado de Gogotá, cuyo valor exceda de cien pesos ($ 100), y no sea mayor de quinientos pesos ($ 500), en cada caso, además de las formalidades anotadas en el artículo anterior, se requiere información comercial que permita consultar las cotizaciones u ofertas de tres personas naturales o jurídicas, por lo menos.

Artículo octavo. Para los pedidos de compras locales cuyo valor exceda de quinientos pesos ($ 500), además de las formalidades anotadas en el artículo anterior, se requiere que la Junta de Compras apruebe el negocio, y el pedido lo firmen el Ministro de Higiene y el Auditor Fiscal, previa constancia en el pedido, del número del acta correspondiente, y que las cotizaciones se hayan hecho en sobre cerrado, entregado en la Secretaría General del Ministerio en el plazo previamente estipulado.

Artículo noveno. Para los pedidos al Exterior se llenarán los requisitos establecidos en el artículo anterior y los que excedan de cuatro mil pesos ($ 4.000), requerirán, además, reserva especial del Contralor General.

Artículo décimo. En casos de manifiesta urgencia por epidemias, calamidades, etc., etc., a juicio del Ministro de Higiene, y con su previa autorización expresa y escrita, la adjudicación de pedidos para compra en Bogotá, cuyo valor sea mayor de quinientos pesos ($ 500) y no exceda de tres mil pesos ($ 3.000) podrá hacerse por el Almacenista Proveedor con las solas formalidades de tres cotizaciones u ofertas de personas naturales o jurídicas, por lo menos, aprobadas por el Auditor, y con la obligación de informar a la Junta de Compras, en la sesión siguiente acerca de las cotizaciones y de los motivos que tuvo en consideración para ordenar la compra inmediata.

Artículo undécimo. Todos los demás muebles, elementos, máquinas, útiles de escritorio, de cualquier clase y uso, los adquirirá el Ministerio de Higiene por conducto del Departamento Nacional de Provisiones, o por compra directa que le haga, si en el momento de ella dicho Departamento tuviere existencia disponible, caso en el cual serán suficientes como pomprobantes comerciales la cotización y cuentas correspondientes.

Parágrafo. Las compras que haga el Ministerio de Higiene por delegación del Departamento Nacional de Provisiones estarán sujetas a los trámites establecidos en este Decreto.

Artículo duodécimo. Cuando haya necesidad de adquirir elementos producidos por una sola casa será suficiente tal cotización dejando expresa constancia de que no existen más vendedores del artículo que se va a adquirir.

Artículo décimotercero. Los pagos de elementos en Bogotá se harán por la Pagaduría del Ministerio de Higiene, con base en los giros librados para tal fin, con cargo a las reservas globales prescritas en el artículo 5º de este Decreto, y en las reservas específicas que la Auditoría constituya para cada negocio así como también en la reserva que haga la misma Auditoría, con cargo a los depósitos que se verifiquen en la Pagaduría para compra por comisión de elementos que soliciten las oficinas de fuera o las entidades que reciban participaciones o auxilios y que de acuerdo con disposiciones vigentes pueda hacérseles descuentos para la compra de drogas o equipos.

Artículo décimocuarto. Los pagos de pedidos al Exterior se harán mediante el giro de relaciones de autorización libradas al respectivo Cónsul, con cargo a las reservas de Auditoría, los menores de cuatro mil pesos ($ 4.000), y los de tal suma en adelante, con cargo a las reservas hechas por el Contralor General.

Artículo décimoquinto. El Departamento Administrativo del Ministerio de Higiene abrirá y llevará un registro de fabricantes, productores, suministradores y comerciantes en general, de los agentes y apoderados que, en los negocios que hayan celebrado o celebren en el futuro con el Ministerio de Higiene se les haya comprobado o conprueben manejos indebidos, hechos criminosos o faltas que afecten la moralidad comercial y la delicadeza personal. Ninguna dependencia del Ministerio de Higiene podrá negociar con las entidades o personas incluidas en este registro, para lo cual el Departamento Administrativo pagará la información correspondiente. La inscripción se hará con fundamento en resolución motivada, debidamente aprobada por el Ministro de Higiene.

Artículo décimosexto. Nigún Pagador, Cajero o Habilitado del Ministerio de Higiene o de cualquiera de sus dependencias podrá pagar el valor de negocios celebrados con personas naturales o jurídicas inscritas en el registro de que se trata en el artículo anterior y si así lo hiciere, la Contraloría General lo glosará, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo décimoséptimo. El Departamento Administrativo abrirá un registro de suministradores de los elementos de necesidad más frecuentes, con indicación de especificaciones, calidad y precios, con la mira de obtener cotizaciones mensuales que faciliten las compras y el control de las adquisiciones.

Artículo décimoctavo. La Junta de Compras del Ministerio de Higiene fijará a los vendedores a quienes se les adjudiquen los pedidos la garantía correspondiente para el cumplimiento de los mismos.

Artículo décimonoveno. El Ministro de Higiene podrá comisionar a los Cónsules en el Exterior para que con la colaboración de los Auditores Fiscales de la Contraloría en los Consulados recojan cotizaciones de los elementos que sea necesario adquirir en el Exterior directamente, para formalizar los pedidos a que hubiere lugar.

Artículo vigésimo. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministerio de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Contrato

celebrado con el señor Oscar D. Honiball,

Moisés Prieto, Ministro de la Economía Nacional, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y obrando en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y por la otra, Oscar D. Honiball, cédula de extranjería número 4667 R. E., expedida en Santa Marta, en su calidad de Gerente en la República de Colombia de la Compañía Frutera de Sevilla, sociedad anónima, con domicilio en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sede de negocios legalmente establecidos en la República de Colombia, que en adelante se llamará **la Compañía,** han convenido en celebrar el siguiente contrato sobre sanidad vegetal para el restablecimiento de cultivos de banano en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena, de acuerdo con las autorizaciones conferidas al Gobierno por la Ley 40 de 1940, según las siguientes estipulaciones:

Cláusula primera. La Compañía se compromete a ofrecer contratos de compraventa de bananos y de control contra la **sigatoka,** dentro de seis (6) meses siguientes a la vigencia de este contrato, a dueños y arrendatarios de tierras que la Compañía estime aptas para ser tratadas con fungicidas para combatir o reprimir la **sigatoka,** ubicadas en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena en una extensión de mil hetáreas (1.000), por lo menos.

Sembradas las mil (1.000) hectáreas y firmados los respectibos contratos, la Compañía se compromete a ofrecer iguales contratos a dueños y arrendatarios de tierras que la Compañía estime aptas para el tratamiento contra la **sigatoka,** ubicadas en la misma Zona, en una extensión de cinco mil (5.000) hectáreas adicionales.

Cláusula segunda. El Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la Ley 40 de 1940, autoriza a la Compañía para que se encargue de la campaña de sanidad vegetal contra la **sigatoka** en los cultivos de la Compañía, y en los demás cultivos de la Zona Bananera que la Compañía estime aptos para ser tratados con fungicidas y con cuyos dueños y arrendatarios celebre contratos de tratamiento.

Las obras de la mencionada campaña se ceñirán al plan general anexo a este contrato. El Gobierno conservará la vigilancia con respecto al funcionamiento del plan general de la campaña, sin perjuicio de la autonomía que se otorga a la Compañía para fijar y señalar todos los detalles de carácter técnico del servicio.

Las modificaciones que la Compañía juzgue oportuno introducir durante la campaña al plan inicial de sanidad vegetal, deberán ser aprobadas e improbadas por el Ministerio de la Economía Nacional dentro de los treinta (30) días, después de sometidas a su estudio, entendiéndose que si dentro de ese lapso el Ministerio no ha dictado la resolución correspondiente, aquéllas se presumirán aprobadas.

El Gobierno declara expresamente que los artículos tercero y sexto del Decreto 1583 de 1941, no son aplicables en el presente contrato ni a las obras, servicios o contratos autorizados por el mismo. En consideración a que la **sigatoka** es una plaga vegetal sobre cuya naturaleza no se tiene todavía un conocimiento completo y cuyo tratamiento está aún en vías de ensayo, la Compañía señalará los detalles y aplicará los métodos de tratamiento que considere más apropiados para obtener los resultados que se buscan, teniendo en cuenta su experiencia en los países de Centro América, mientras no se descubra un sistema de tratamiento que la Compañía considere mejor.

La Compañía no asume responsabilidad alguna en cuanto al resultado del tratamiento. El Gobierno indicará el funcionario con quien haya de entenderse la Compañía, con exclusividad, en todo lo que se refiere a la vigilancia de la referida campaña contra la **sigatoka.**

Cláusula tercera. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 1º de la Ley 40 de 1940, el Gobierno otorga y se obliga a mantener durante la vigencia de este contrato, las exenciones a que se refieren los Decretos 352 y 1416 de 1940, a fin de que todos los elementos comprendidos en los Decretos citados, y que sea necesario introducir para la campaña de la **sigatoka** que se contempla, gocen de todas las exenciones y facilidades que consagran las disposiciones mencionadas, y se puedan introducir directamente por la Compañía como entidad encargada de la campaña, sin limitación en cuanto al valor de dichos elementos, y siempre que las importaciones se hagan en la forma establecida en dichos Decretos.

El Gobierno se obliga a mantener durante la vigencia de este contrato, y en conformidad con el artículo 1º de la Ley 83 de 1944, y los artículos 4º y 5º del Decreto 1583 de 1941, las medidas necesarias para hacer inembargables los créditos provenientes de las ventas o compromisos de venta de bananos destinados a la exportación, cuando tales créditos se originen en contratos con la Compañía, y que tengan por objeto, además de la venta de los bananos, combatir o reprimir la **sigatoka.**

Cláusula cuarta. La Compañía sufragará todas las expensas y costos del tratamiento contra la infección de la **sigatoka**, sin derecho a reembolso por parte de los productores, y renuncia igualmente al derecho a percibir los aportes y ayudas que se han establecido por el Estado en favor de aquellos productores para adelantar la referida campaña.

En consecuencia, la Compañía y los productores que contraten con ella la defensa de sus cultivos contra la referida enfermedad de la **sigatoka**, quedan relevados y exentos del pago de contribuciones, cuotas o aportes establecidos o que por disposición legal se establecieren, para sufragar los gastos que demande cualquier campaña sanitaria contra dicha enfermedad durante la vigencia de este contrato.

Cláusula quinta. La Compañía se compromete a principiar las instalaciones y obras necesarias para el desarrollo de la campaña contra la **sigatoka** en las mil (1.000) hectáreas a que se refiere la primera parte de la cláusula primera de este contrato, dentro de un mes después de la celebración del último contrato de compraventa y tratamiento con los dueños y arrendatarios de las tierras que se pretenden rehabilitar, y continuar esos trabajos en las cinco mil (5.000) hectáreas adicionales mencionadas en la segunda parte de la cláusula primera de este contrato, a medida que se vayan celebrando los demás contratos de compraventa y tratamiento.

Cláusula sexta. La Compañía declara expresamente que se somete en todo a la ley colombiana, y a la jurisdicción de los Tribunales de Colombia, y renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos y deberes originados en el presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. No se entenderá que hay denegación de justicia cuando la Compañía haya tenido expeditos los recursos y medios de acción que conforme a las leyes colombianas puedan emplearse, ante el Poder Judicial.

Cláusula séptima. Este contrato puede ser traspasado o cedido a otra persona o entidad de solvencia reconocida, previo consentimiento expreso del Gobierno, mas no podrá ser traspasado a un Gobierno o Estado extranjero.

Cláusula octava. La duración de este contrato será de diez (10) años, contados desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos de cinco años a voluntad de ambas partes si la ley no lo prohibe en la fecha de la prórroga.

Cláusula novena. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, su revisión por parte del Consejo de Estado, y su publicación en el **Diario Oficial**, a costa del Contratista. Además, será elevado a escritura pública.

Cláusula décima. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato en los casos siguientes:

a) Si ocurriere alguna de las causales previstas en el artículo 264 de la Ley 167 de 1941.

b) Si dentro de los seis (6) meses fijados en la cláusula primera, la Compañía no hubiere firmado los contratos de compraventa y tratamiento de las mil (1.000) hectáreas a que dicha cláusula se refiere.

c) Si la Compañía transfiere este contrato a Gobierno o Nación extranjero, o a otra persona o entidad sin permiso del Gobierno.

d) Si la Compañía intentare reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia.

En cualquiera de los casos previstos será sanción suficiente para la Compañía, sin derecho a ulterior reclamo por ninguna de las partes, la pérdida de los gastos ocasionados por la elaboración de estudios, la siembra de tierras y tratamiento de cultivos con fungicidas.

Para constancia se firma el presente contrato en tres (3) ejemplares iguales y ante estigos por el Gerente de la Compañía Frutera de Sevilla en Santa Marta, a nueve (9) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y por el Ministro de la Economía Nacional, a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Fdos.), **Moisés Prieto, Oscar D. Honiball** — Testigos (Fdos.), **Luis Montoya Largacha**—Firma ilegible.

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 26 de 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

(Fdo.), **Carlos Moncayo Quiñones**

República de Colombia—Organo Ejecutivo.

Aprobado.

(Fdo.), **MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de la Economía Nacional,

(Fdo.), **Moisés PRIETO**

Consejo de Estado—Consejero ponente, doctor Guillermo Hernández Rodríguez—Bogotá, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Para su revisión ha llegado al Consejo el contrato celebrado el día 9 de mayo del año en curso, entre el señor Ministro de la Economía Nacional, en representación de la Nación, por una parte, que se llamará **el Gobierno**, y el señor Oscar D. Honiball, en su carácter de Gerente en Colombia de la Compañía Frutera de Sevilla, por la otra parte, que se denominará **la Compañía.**

El contrato tiene por objeto la celebración de contratos de compraventa de bananos y de control contra la **sigatoka** entre la Compañía y los dueños y arrendatarios de tierras que dicha Compañía considere aptas.

. . . .

Por lo expuesto, el Consejo de Estado declara que el anterior contrato se ajusta a derecho.

Cópiese y devuélvase.

(Fdos.), **Guillermo Hernández Rodríguez, Carlos Rivadeneira, Pedro Gómez Parra, Gonzalo Gaitán, Gustavo A. Valbuena, Jorge Lamus Girón, Jesús Estrada Monsalve**—El Secretario (Fdo.), **Luis E. García.**

Es fiel copia para fines Oficiales.

Jorge López Posada, Secretario General.

(Recibo número 41633 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 16.79).

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2037 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se señala una zona en la cual no pueden denunciarse minas de aluvión o de veta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, para defender el caudal de las aguas del río Navarco, tributario del Quindío, que abastece las plantas hidroeléctricas de los Municipios de Armenia, Circasia, Calarcá y Tebaida, hubo de adquirir parte de los terrenos, mejoras y minas de aluvión y veta ubicados en la hoya del citado río Navarco;

Que los terrenos que forman la hoya hidrográfica antes mencionada y que no están ocupados por empresas ganaderas, deben ser dedicados al cultivo de árboles con el fin de proteger el caudal de las aguas y evitar al mismo tiempo la erosión de los suelos, y

Que el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 13 de 1937, faculta al Gobierno para señalar zonas en las cuales no puedan denunciarse minas de aluvión, cuando aquellos estén dedicados a empresas agrícolas o ganaderas en forma de representar un factor primordial en la vida económica de determinada región del país, como en el caso presente,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha del presente Decreto, no se podrán denunciar, avisar ni adjudicar minas de aluvión o de veta dentro de la zona conocida con el nombre de "Navarco", ubicada en jurisdicción del Municipio de Salento, Departamento de Caldas, y comprendidas por los siguientes linderos:

"Desde la desembocadura de la quebrada Venus en el río Navarco, esta quebrada aguas arriba, hasta su nacimiento; de este punto, línea recta, hasta encontrar la Cordillera Central de los Andes; de este punto, y siguiendo por el filo de la Cordillera en dirección general Suroeste, hasta donde cruza la carretera Ibagué-Armenia; siguiendo esta carretera hacia Calarcá, hasta frente a la desembocadura de la quebrada Venus, y de aquí, línea recta a dicha desembocadura de la quebrada Venus en el río Navarco, punto de partida".

Artículo segundo. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2038 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se confiere una comisión ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisiónase a los doctores Jaime Baquero R. e Isaac Hernández Mora, para que adelanten estudios en los Esta-

dos de Luisiana y Texas, de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre asuntos relacionados con la Industria de Petróleos conforme al programa que al efecto elaborará la Sección IV del Ministerio de Minas y Petróleos.

Parágrafo. La anterior comisión será cumplida ad honórem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2039 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Durante la ausencia del titular, nómbrase al señor Guillermo Lozano, Ayudante de la Secretaría General del Ministerio de Minas y Petróleos.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

Se declaran cumplidos unos requisitos

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 104 DE 1947 (JUNIO 19)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John C. Bower, apoderado en Colombia de la Sociedad extranjera denominada "Morroa Petroleum Company", con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931 y teniendo en cuenta:

Primero. Que consta en la escritura pública número 182 de 23 de enero de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República.

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo instrumento público se constituyó y domicilió en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá, una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo.

Tercero. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906.

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906 y 4º del Decreto número 37 del mismo año.

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el segundo del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidas por parte de la "Morroa Petroleum Company", sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 115 DE 1947 (JUNIO 24)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el doctor José Lloreda Camacho, en su carácter de apoderado sustituto de la sociedad extranjera denominada **The Superior Oil Company of Colombia**, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y domiciliado en Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, para que se declaren cumplidos por parte de dicha compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, **y teniendo en cuenta:**

Primero. Que consta en la escritura pública número 1560 de 11 de abril de 1947, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, y la constitución de su sucursal colombiana.

Segundo. Que consta en la escritura pública número 1559 de 11 de abril de 1947, pasada en la misma Notaría, el nombramiento del señor Walter Henry Mengden como apoderado general de **The Superior Oil Company of Colombia** en Colombia y el texto del poder a él conferido.

Tercero. Que la constitución de la sucursal colombiana de la expresada Compañía, de que da cuenta la mencionada escritura número 1560 de 11 de abril de 1947, se ha hecho para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Cuarto. Que consta en los citados instrumentos números 1559 y 1560 de 11 de abril de 1947, Notaría Cuarta de Bogotá, haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Quinto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto legislativo número 2 de 1906 y 4º del Decreto número 37 del mismo año.

Sexto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el segundo del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidos por parte de **The Superior Oil Company of Colombia**, sociedad norteamericana, con domicilio en la ciudad de Houston, Estado de Texas, en los Estados Unidos de América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1947.

(Fdo.), **MARIANO OSPINA PEREZ**

(Fdo.), **Tulio Enrique TASCON, Ministro de Minas y Petróleos.**

Es fiel copia.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Hay un sello.

(Recibo número 42866 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10.00).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Contratos:

Sobre adquisición de elementos con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Bolívar (Magdalena).

Entre los suscritos, a saber: Germán Arciniegas, portador de la cédula de ciudadanía número 1208394, de Bogotá, Ministro de Educación Nacional, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Camilo Miguel Steuer, vecino de esta ciudad, con cédula de extranjería número 11386 R. E., de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, en desarrollo del artículo 195 del Código Fiscal y ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista vende al Gobierno, con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Bolívar (Magdalena), los siguientes elementos: una planta eléctrica perfectamente nueva, de fabricación norteamericana, marca *Surelite*, de las siguientes especificaciones: 25 Kvs., 20 KW., tres faces, 110 a 220 voltios, 60 ciclos, 1.800 R. P. M., alternador, motor de gasolina marca *Continental*, número 226, de 6 cilindros, regulador de corriente que garantiza el voltaje constante.

Segundo. El Gobierno pagará al Contratista como precio de los objetos vendidos, a que se refiere la cláusula anterior, la suma de tres mil cuatrocientos pesos ($ 3.400) moneda corriente, la que será entregada tan pronto se hayan llenado los requisitos que se exigen a la validez de este contrato.

Tercero. La entrega o pago de la suma de dinero a que el Gobierno queda obligado se subordina a la apropiación que de tal suma se haga en el respectivo Presupuesto.

Cuarto. No se estipula multa ni se fijan causales de caducidad, por cuanto la cosa vendida ya fue recibida a satisfacción por el Gobierno.

Quinto. Para la obtención del pago el Contratista deberá presentar sus cuentas debidamente legalizadas y con imputación al Capítulo 74, artículo 1140 del Presupuesto Nacional vigente. Este contrato requiere para su validez de certificado de reserva legal de fondos, expedido por la Contraloría General de la República; de la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros, y de publicación en el *Diario Oficial*; lo que estará a cargo del Contratista.

En fe de lo cual se firma en Bogotá a primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

(Firmado), *Germán ARCINIEGAS*.—El Contratista (firmado), *Camilo Miguel Steuer.*

Derechos de timbre nacional, $ 1.70.

Hay un sello que dice:

"República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 26 de julio de 1946.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

(Firmado), *Carlos Pérez Norzagaray*".

—

Hay otro sello que dice:

"República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de julio de 1946.

Aprobado.

(Firmado), *ALBERTO LLERAS*—El Ministro de Educación Nacional ((firmado), *Germán ARCINIEGAS*".

—

Es fiel copia.

Carlos Martín.

—

Recibo número 06868 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 3.48).

Sobre compra de un lote de terreno con destino al Colegio "Santos Gutiérrez".

Entre los suscritos, a saber: Germán Arciniegas, portador de la cédula de ciudadanía número 1208394, de Bogotá, Ministro de Educación Nacional, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Gabriel Domínguez Yeja, vecino del Cocuy y de tránsito en esta ciudad, con cédula de extranjería número 5, expedida en el Cocuy, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, en desarrollo del artículo 195 del Código Fiscal y ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a vender al Gobierno, con destino a la construcción del Colegio Santos Gutiérrez, de conformidad con la Ley 83 de 1941, la tercera parte de un lote de terreno ubicado en la vereda de *Llanogrande*, de la jurisdicción del Cocuy, denominado *Cuadra del Ensayadero*, con una cabida aproximada de dos fanegadas y media, tierra de primera clase; con derecho al uso de agua de regadío, y alinderado así:

"Por el pie, paredes al medio, colinda con el camino nacional que va de esta ciudad a las poblaciones de La Uvita y Chita, y propiedades de Justo Barón, Nepomuceno García, Eliécer Pico y Hortensia Carreño; por el costado derecho y cabecera, paredes al medio, limitando con propiedades de la señora Jesús Salamanca v. de Vera; y por el costado izquierdo, paredes al medio, deslinda con propiedades de Lucas Carvajal y Aristóbulo Buitrado".

Segundo. El Contratista adquirió el inmueble arriba alinderado por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señora Francisca Pérez de Domínguez, según el juicio protocolizado en la Notaría 2ª del Circuito del Cocuy, por escritura número 145, del 24 de marzo de 1945. La finca está matriculada bajo los números 1165 a 1187, folios 184 a 206, libro del Cocuy.

Tercero. La Nación no se obliga al cumplimiento de este contrato sino hasta cuando el inmueble se halle libre de toda clase de gravámenes reales, limitaciones del dominio, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura publica, etc., y siempre que el Municipio del Cocuy le ceda las dos terceras partes restantes del terreno.

Cuarto. El Contratista se compromete a otorgar al Gobierno la correspondiente escritura pública de transferencia del dominio, y a hacerle a éste la tradición del inmueble materia de la venta, tan pronto se hayan cumplido todos los requisitos necesarios a la validez de este contrato-promesa.

Quinto. El Gobierno pagará al Contratista como precio de la tercera parte del lote, cuando éste haya hecho entrega a satisfacción y previa presentación de la copia registrada de la escritura de todo el inmueble alinderado en la cláusula primera de este contrato, la suma de tres mil pesos ($ 3.000).

Sexto. La suma de que trata la cláusula anterior se subordina a la apropiación que de dicha suma se haga en el respectivo Presupuesto.

Séptimo. Fíjase la suma de $ 400 como cláusula penal que el Contratista pagará al Gobierno en caso de incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de que lleve a cabo la venta.

Octavo. Para garantizar el cumplimiento de la anterior y de las demás obligaciones pactadas, el Contratista da como fiador solidario al señor Vicente Suescún, mayor, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número ......, expedida en ......, quien en prueba de que acepta la responsabilidad consiguiente firma este contrato con los demás otorgantes, haciendo renuncia expresa del beneficio de excusión.

Noveno. Son causales de caducidad en este contrato, además de las establecidas por el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, el hecho de no cumplir el Contratista sus obligaciones a satisfacción del Gobierno. La declaración de caducidad que llegado el caso hiciere el Gobierno producirá sus efectos desde el momento de la notificación de la respectiva providencia, y no dará derecho al Contratista para pedir indemnización alguna.

Décimo. Este contrato queda sujeto en todos sus efectos a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales. El Contratista renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática por las relaciones que este contrato origina, salvo el caso de denegación de justicia.

Undécimo. Para la obtención del pago el Contratista deberá presentar sus cuentas debidamente legalizadas y con imputación al Capítulo 72, artículo 1053 del Presupuesto Nacional vigente.

En fe de lo cual se firma en Bogotá a veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

(Firmado), *Germán ARCINIEGAS*—El Contratista (firmado), *Gabriel Domínguez Yeja*—El Fiador (firmado), *Vicente Suescún.*

Derechos de timbre, $ 7.66.

—

(Recibo número 51073 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 7.66).

Sobre compra de un lote de terreno con destino al Parque Arqueológico de Sogamoso.

Entre los suscritos, a saber: Germán Arciniegas, portador de la cédula de ciudadanía número 1208394, de Bogotá, Ministro de Educación Nacional, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en nombre de la Nación, por una parte, que en adelanet se llamará *el Gobierno*, y Antonio Navarrete, mayor y vecino de Sogamoso, con cédula de ciudadanía número 191437, expedida en el mismo lugar, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, en desarrollo del artículo 195 del Código Fiscal y numeral 14 del artículo 120 de la Constitución, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a vender al Gobierno, con destino a la construcción del Parque Arqueológico de Sogamoso, un lote de terreno en Sogamoso (Boyacá), con una cabida de 8.138 metros cuadrados y alinderado así: "por el Este, con la propiedad de la señora Isabel Pérez viuda de Espinosa y con propiedad del señor Víctor A. Abella; por el Oeste, con otro lote de la señora Isabel de Espinosa y la quebrada *Ambachita* o *Morcá*".

Segunda. El Contratista adquirió el inmueble arriba alinderado, según consta en el certificado número 12, expedido en Sogamoso el 6 de febrero de 1946, por el Registrador de Instrumentos del Circuito de Sogamoso, señor Luis E. Camargo: por compra hecha al señor Tomás Naranjo, mediante escritura número 277, de fecha 20 de agosto de 1923, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Sogamoso; por compra hecha al señor Domingo Alarcón, según escritura número 143, de fecha 9 de mayo de 1925, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Sogamoso; por permuta hecha con la señora Nieves Alarcón, según escritura número 94, de fecha 10 de febrero de 1931, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso; por compra hecha a Rafael Niño, según escritura número 846, de fecha 27 de octubre de 1934, otorgada en la Notatría Primera del Circuito de Sogamoso; por compra hecha al señor Bruno Espinosa, según escritura número 256, de fecha 7 de mayo de 1935, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Sogamoso.

Tercera. El Gobierno pagará al Contratista como precio del inmueble, cuando éste haya hecho entrega a satisfacción y previa presentación de la copia registrada de la escritura, la suma de tres mil quinientos sesenta pesos con treinta y siete centavos ($ 3.560.37) moneda corriente.

Cuarta. La suma de dinero a que se refiere la cláusula anterior se subordina a la apropiación que de tal dinero se haga en el respectivo Presupuesto.

Quinta. El Contratista declara que el inmueble está libre de toda clase de gravámenes reales, limitaciones del dominio, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura pública, etc.

Sexta. El Contratista se compromete a otorgar al Gobierno la correspondiente escritura pública de transferencia del dominio y a hacerle a éste la tradición del inmueble materia de la venta, tan pronto se hayan cumplido todos los requisitos necesarios a la validez de este contrato-promesa.

Séptima. Fíjase la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) como cláusula penal que el Contratista pagará al Gobierno en caso de incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de que se lleve a cabo la venta.

Octava. Para garantizar el cumplimiento de la anterior y de las demás obligaciones pactadas, el Contratista da como su fiador solidario al señor José S. Vergel, mayor de edad, vecino de Sogamoso, con cédula de ciudadanía número 190691, expedida en el mismo lugar, quien en prueba de que acepta la responsabilidad consiguiente firma este instrumento con los demás otorgantes, haciendo renuncia expresa del beneficio de excusión.

Novena. Son causales de caducidad en este contrato las establecidas por el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, y el hecho de no otorgar el Contratista la escritura de venta oportunamente. La declaración de caducidad que llegado el caso hiciere el Gobierno, producirá sus efectos desde el momento de la notificación de la respectiva providencia, y no dará derecho al Contratista para pedir indemnización alguna.

Décima. Para la obtención del pago el Contratista deberá presentar sus cuentas debidamente legalizadas, acompañadas de una copia del título debidamente registrado e imputado al Capítulo 77, artículo 1211 del Presupuesto Nacional vigente. Este contrato requiere para su validez de certificado sobre reserva legal de fondos, expedido por la Contraloría General de la República; de aprobación por el señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros; de posterior revisión del honorable Consejo de Estado y de publicación en el *Diario Oficial*, lo que estará a cargo del Contratista.

En fe de lo cual se firma en Bogotá a quince de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

(Firmado), *Germán ARCINIEGAS*—El Contratista (Firmado), *Antonio Navarrete*—El Fiador (firmado), *José S. Vergel.*

Derechos de timbre nacional, $ 1.80.

Hay un sello que dice:

"República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 5 de agosto de 1946.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario.

(Firmado), *Carlos Pérez Norzagaray*".

Hay otro sello que dice:

"República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, agosto 6 de 1946.

Aprobado.

(Firmado), *ALBERTO LLERAS*—El Ministro de Educación Nacional (firmado), *Germán ARCINIEGAS*".

Es fiel copia.

Carlos Martín

(Recibo número 09669 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 8.56).

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 2040 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se legaliza el cambio de denominación en unas estampillas de sobretasa postal y telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. En virtud de que la Ley 2ª de 1946 modificó las tarifas de la sobretasa postal, se legaliza por medio del presente Decreto el cambio efectuado en la importación número 11910, de junio de 1946, hecha por el Departamento Nacional de Provisiones, así:

Los 20.000.000 de estampillas de $ 0.0¼, quedan sustituídas por igual cantidad en la denominación de $ 0.02 cada una.

Los 25.000.000 de estampillas de $ 0.0½, quedan reemplazadas así: por:

20.000.000 de estampillas de $ 0.01 cada una.

5.000.000 de estampillas de $ 0.20 cada una.

Parágrafo. Estas estampillas tendrán valor postal por tiempo indefinido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2041 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se hacen unas modificaciones en las asignaciones del personal dependiente del Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 66 de 1926,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjase en $ 500 mensuales la asignación del cargo de Jefe de la Sección de Telégrafos y Teléfonos del Ministerio de Correos y Telégrafos. Mayor valor mensual, $ 60.

Parágrafo. El mayor valor que ocasione el cumplimiento del presente artículo se imputará al Capítulo 86, artículo 1811 del Presupuesto vigente.

Artículo segundo. Fíjase en $ 500 mensuales la asignación del cargo de Jefe de la Sección de Correos del Ministerio de Correos y Telégrafos. Mayor valor mensual, $ 60.

Parágrafo. El mayor valor que ocasione el cumplimiento del presente artículo, se imputará al Capítulo 85, artículo 1791 del Presupuesto vigente.

Artículo tercero. Este Decreto rige a partir del primero (1º) de junio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2056 DE 1947 (JUNIO 21)

por el cual se aprueban los Estatutos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes Estatutos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, expedidos por la Junta Directiva de la misma, en su sesión del veinte (20) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947):

CAPITULO I

Denominación. Domicilio. Duración y objeto.

Artículo 1º La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, creada por Decreto número 1684, de 23 de mayo de 1947, será una entidad de carácter administrativo, con patrimonio propio, y se administrará en la forma que establecen estos Estatutos.

Artículo 2º La Empresa es propiedad del Estado colombiano y su patrimonio y productos no podrán destinarse en ningún tiempo y por ningún motivo a fines distintos de los que les corresponden.

Artículo 3º La Empresa tendrá su oficina principal en Bogotá y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en el país donde lo estime conveniente.

Artículo 4º El término de duración de la Empresa será indefinido y su liquidación sólo procederá por disposición del Gobierno.

Artículo 5º El fin de la Empresa será la unificación en la prestación de los servicios telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos, y el manejo y explotación de dichos servicios, los cuales prestará dentro de la República y con el Exterior. Podrá también tomar a su cargo otros servicios de comunicaciones cuando así lo disponga el Gobierno.

Parágrafo. Inicialmente, y mientras se lleva a cabo la liquidación de la actual Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y la incorporación de su patrimonio a la de Telecomunicaciones, la Empresa sólo atenderá a la prestación de los servicios telefónicos y radiotelefónicos.

Artículo 6º El monopolio de los servicios de que se trata, que corresponde al Estado según los artículos 137 y 138 del Código Fiscal, y 1º de la Ley 198 de 1936, será ejercido por medio de la Empresa, en lo que se refiere a la prestación de ellos al público, mediante tarifa, sin perjuicio de los derechos de los Departamentos, por lo que hace al servicio telefónico por alambre, y de los Municipios, en cuanto a plantas telefónicas locales, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 198 de 1936.

Artículo 7º Con la previa autorización del Gobierno la Empresa Nacional de Telecomunicaciones podrá organizar compañías subsidiarias para el establecimiento o explotación de servicios telefónicos intermunicipales y de plantas telefónicas locales en que entren como accionistas los Departamentos y los Municipios, o las personas o entidades particulares que presten tales servicios a virtud de concesión o permiso del Gobierno. Salvo lo que disponga el Gobierno en el decreto de autorización, la Empresa Nacional deberá tener la mayoría de las acciones en tales compañías.

Artículo 8º La Empresa Nacional de Telecomunicaciones tendrá una organización autónoma, y en el cumplimiento de sus fines podrá realizar toda clase de actos y contratos, sea para adquirir o vender muebles e inmuebles, transferir y asumir créditos, contraer obligaciones y pactar arrendamientos, sociedades u otros. Cuando la Empresa contrate como prestataria, podrá, previo acuerdo con el Gobierno, ofrecer la garantía del Estado por el capital e intereses del préstamo.

Artículo 9º Los actos y contratos de la Empresa sólo estarán sometidos a los requisitos establecidos en estos Estatutos o en los reglamentos que dicte la Junta Directiva, sin que haya lugar a las formalidades que previenen las leyes fiscales, excepto la de su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 10. Los contratos que se celebren en nombre de la Empresa estarán sometidos a las reglas siguientes:

a) Los que excedan de mil pesos ($ 1.000) deberán constar por escrito y necesitarán de la aprobación de la Junta Directiva;

b) Los menores de mil pesos ($ 1.000) y mayores de quinientos pesos ($ 500) deberán, igualmente, constar por escrito y sólo necesitarán de la firma del Gerente o de la aprobación del mismo;

c) Los menores de quinientos pesos ($ 500), a menos que el Gerente ordene que consten por escrito, según convenga a los intereses de la Empresa, sólo necesitarán el requisito de la presentación de cuentas con el visto bueno del Gerente o del empleado a quien éste haya delegado esa atribución.

Parágrafo. La compra de equipos, elementos y enseres se regirá por lo dispuesto en el artículo 35 de estos Estatutos.

Parágrafo 2º Respecto de contratos que por su naturaleza requieran el otorgamiento de escritura pública, antes de proceder a extender ésta se celebrará un contrato privado de promesa de contrato, en el cual consten todas las condiciones del respectivo negocio, conforme lo previene el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Esta promesa de contrato será la que debe someterse a la correspondiente tramitación administrativa, verificada la cual y aprobados sus términos, se procederá al otorgamiento de la escritura pública que convierta en contrato firme el contrato prometido.

Artículo 11. La Empresa, con la aprobación del Gobierno, podrá contratar empréstitos internos y externos y emitir bonos destinados a la circulación pública. La autorización gubernativa deberá ser previa y en ella se determinará el monto del empréstito o emisión, el tipo de colocación e intereses, la forma de redención, el destino del capital y los detalles de la respectiva operación.

CAPITULO II

Capital.

Artículo 12. El capital inicial de la Empresa es de dos millones ochocientos mil pesos ($ 2.800.000), aportado por el Estado colombiano, y está constituido por la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos por el Gobierno, de la Compañía Telefónica Central, según escritura pública número 1349, otorgada en la Notaría 1ª de Bogotá el 29 de mayo de 1947.

Artículo 13. El patrimonio de la Empresa se incrementará:

a) Con las líneas nacionales, aparatos, equipos, accesorios y materiales de diversa índole de los servicios de telecomunicaciones que actualmente presta el Ministerio de Correos y Telégrafos, de acuerdo con lo que éste determine por medio de Resolución y según inventario y avalúo que se realizarán en el momento de la entrega.

b) Con el patrimonio de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, una vez hecha la correspondiente liquidación de aquélla.

c) Con los demás bienes que adquiera durante su existencia.

CAPITULO III

Junta Directiva.

Artículo 14. La suprema dirección y administración de la Empresa se ejercerán por la Junta Directiva, la cual estará integrada por el Ministro de Correos y Telégrafos, quien la presidirá, y por cuatro miembros más, designados por el Presidente de la República. El período dentro del cual han de ejercer sus funciones los cuatro miembros distintos del Ministro de Correos y Telégrafos será el de un año. El Ministro de Correos y Telégrafos podrá delegar su representación en la Junta a empleados superiores de su inmediata dependencia.

Artículo 15. La Junta Directiva dispondrá de amplios poderes para la realización de los fines que corresponden a la Empresa, y en consecuencia tendrá capacidad para autorizar que se celebre y ejecute cualquier acto o contrato comprendido dentro de las funciones y atribuciones de aquélla.

Artículo 16. La Junta Directiva tendrá específicamente las siguientes atribuciones:

a) Crear o suprimir las dependencias o secciones de la Empresa, sus sucursales, agencias y oficinas en el país, y crear o suprimir empleos, de acuerdo con las necesidades de los servicios;

b) Aprobar o improbar los nombramientos, promociones y remociones que haga el Gerente;

c) Fijar las asignaciones, los viáticos, gastos de representación, primas y sobresueldos de los empleados de la Empresa, con excepción del sueldo del Gerente, que será fijado por el Gobierno;

d) Ordenar el establecimiento de nuevos servicios y el ensanche o mejoramiento de las líneas, estaciones y equipos, o la supresión de los mismos.

e) Autorizar todas las operaciones y negocios de la Empresa y determinar las condiciones en que hayan de efectuarse;

f) Acordar mensualmente los gastos de la Empresa y en general decretar los gastos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar;

g) Examinar y aprobar definitivamente los balances de la Empresa;

h) Reformar los Estatutos de la Empresa, en los términos del artículo 44;

i) Dictar los reglamentos relativos a la organización interna de la Empresa y en general el servicio público de telecomunicaciones y aprobar o improbar los que dicte el Gerente;

j) Fijar las tarifas que deben regir en los servicios, las cuales necesitarán para entrar en vigencia de la aprobación del Gobierno;

k) Estudiar las solicitudes que hagan los trabajadores de la Empresa dentro de las normas consignadas en el artículo 45 de la Constitución Nacional y las disposiciones legales concordantes;

l) Ejercer, en general, todas las funciones administrativas y dispositivas de la Empresa que no estén expresamente asignadas a otra entidad.

Artículo 17. La Junta Directiva podrá delegar en el Gerente las funciones que estime conveniente y facultarlo para que lleve a efecto cualquiera de las operaciones comprendidas entre las funciones que le están señaladas a la misma Junta.

Artículo 18. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate en las votaciones se considerará como negativa la repetición de éste. Para que haya quórum se necesita que estén presentes por lo menos tres de los miembros que tengan derecho a voto. Es requisito indispensable para que la Junta pueda sesionar, que esté presente el Ministro de Correos y Telégrafos, o su representante debidamente autorizado.

Parágrafo. Cuando por falta absoluta de alguno o algunos de los miembros que integran la Junta Directiva ésta no pueda verificar regularmente sus sesiones, el Ministro de Correos y Telégrafos propondrá al Presidente de la República la designación de los correspondientes reemplazos.

Artículo 19. La Junta Directiva se reunirá dos veces por mes en la segunda y cuarta semana, el día y hora que su Presidente designe. Tendrá también sesiones extraordinarias por convocatoria de su Presidente o del Gerente.

Corresponde al Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta;

b) Autorizar con su firma las actas y demás documentos que emanen de ella.

Artículo 20. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el libro de actas que debe llevar el Secretario de la Empresa. El acta de una sesión, una vez aprobada en la sesión siguiente, será firmada por el Presidente o su representante y por el Secretario.

CAPITULO IV

Gerente.

Artículo 21. La Empresa tendrá un Gerente que será de libre nombramiento y remoción del Gobierno. El Gerente tendrá a su cargo la administración inmediata de todos los asuntos de la Empresa, la representará ante las autoridades judiciales, políticas o administrativas, y tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones de la Junta Directiva. Todos los empleados de la Empresa le estarán subordinados y bajo sus órdenes e inspección inmediatas.

Artículo 22. Serán funciones y obligaciones especiales del Gerente:

a) Llevar la representación de la Empresa en toda clase de actos y contratos;

b) Ordenar los gastos de la Empresa, en la forma y dentro de los límites acordados por la Junta Directiva;

c) Nombrar, promover y remover empleados, debiendo someter los nombramientos, promociones y remociones a la aprobación de la Junta Directiva;

d) Imponer multas, suspensiones y demás sanciones disciplinarias a los empleados de la Empresa, mediante resoluciones motivadas;

e) Elaborar el reglamento de trabajo de la Empresa, que se someterá a la aprobación de la Junta Directiva y a las aprobaciones gubernamentales que sean del caso;

f) Presentar a la consideración de la Junta, en la última sesión ordinaria de cada mes, un proyecto de presupuesto de gastos para el mes siguiente, y un informe que muestre cómo se ejecutó el presupuesto en el mes anterior;

g) Rendir un informe pormenorizado sobre el movimiento de la Empresa, a más tardar dos meses después de cada ejercicio mensual;

h) Presentar a la consideración de la Junta Directiva, durante el segundo mes siguiente a cada ejercicio semestral, las cuentas, inventarios y balance general de la Empresa y un informe escrito completo de las operaciones realizadas en el semestre;

i) Dirigir la administración técnica y comercial de la Empresa;

j) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;

k) Someter al estudio de la Junta todos los asuntos relacionados con la administración de la Empresa que requieran su aprobación, y rendirle los informes que le solicite;

l) Proponer a la Junta Directiva las reformas que en su concepto requiera la organización de la Empresa;

m) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 23. Como representante legal de la Empresa al Gerente le corresponderá ejecutar y hacer ejecutar las operaciones comprendidas dentro de los fines de ésta. Para el cumplimiento de determinados actos, operaciones o contratos y para la representación en juicio con las facultades generales de los apoderados, el Gerente podrá delegar la representación de la Empresa a cualquier persona, con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 24. Por razones de urgencia y de buen servicio, a juicio del Gerente, la destitución de un empleado y el nombramiento del reemplazo podrán surtir efectos antes de la aprobación de la Junta Directiva, debiendo cada caso someterse a la consideración de ésta en la sesión ordinaria subsiguiente.

Artículo 25. Corresponderá al Gerente reglamentar el servicio de cada una de las dependencias de la Empresa, sucursales, agencias y oficinas y señalar las funciones de los empleados, con la aprobación de la Junta Directiva.

CAPITULO V

Secretario.

Artículo 26. La Empresa tendrá un Secretario, cuyas funciones y deberes, además de las que le corresponden como Secretario de la Junta Directiva, serán las siguientes:

a) Cumplir las instrucciones que reciba del Gerente;

b) Llevar la correspondencia de la Gerencia, de conformidad con las instrucciones que reciba del Gerente;

c) Atender al público que tenga asuntos que tratar con la Gerencia, si así lo dispone el Gerente, e informar a éste sobre ellos;

d) Servir de medio de comunicación entre el Gerente y el personal de la Empresa, en todo aquello que no requiera la intervención directa de aquél;

e) Informar al Gerente de toda irregularidad que observe en la marcha de la Empresa, y cumplir los demás deberes que éste o la Junta Directiva le asignen.

Artículo 27. En caso de faltas absolutas, temporales o accidentales del Gerente, la Junta podrá nombrar Subgerente al Secretario, para que desempeñe temporalmente las funciones de aquél como "Subgerente encargado".

CAPITULO VI

Productos, apropiación y movimiento de fondos. Caja y Pagaduría y Auditoría Fiscal.

Artículo 28. Los productos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán en cuenta especial y deberán apropiarse en el Presupuesto como rentas con destinación especial, de modo que puedan legalizarse oportunamente los pagos que hayan de hacerse. El Gerente, debidamente autorizado por la Junta Directiva, gestionará, cuando fuere necesario, la apertura de créditos adicionales.

Artículo 29. Habrá una sección especial de Caja y Pagaduría de la Empresa, a la cual estará adscrito el movimiento de fondos de la misma, sujeto a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 30. La Empresa manejará su presupuesto independientemente del Ministerio de Correos y Telégrafos, por medio de su sección de Caja y Pagaduría. Las órdenes de pago por concepto de sueldos y gastos de la Empresa serán giradas por el Gerente o por los empleados a quienes éste delegue dicha función con la previa autorización de la Junta Directiva. Todo gas-

lo requerirá el visto bueno de la Auditoría o del correspondiente empleado de la Contraloría General de la República.

Artículo 31. Los bienes y rentas de la Empresa serán manejados de acuerdo con las normas fiscales y los reglamentos de la Contraloría General de la República, la cual ejercerá la fiscalización de la Empresa por medio de la Auditoría Fiscal que creará al efecto.

Artículo 32. Los productos de la Empresa se destinarán así:

a) A los gastos de explotación;

b) A la constitución del fondo de reserva por desgaste y depreciación que determine la Junta Directiva;

c) Al pago de la deuda a favor de la Compañía Telefónica Central por razón de la adquisición mencionada en el artículo 12 de los Estatutos; de las demás deudas que actualmente se pagan con productos de los servicios telefónicos y que corresponden a líneas o servicios que entren a formar parte del patrimonio de la Empresa, y de las que pueda adquirir directamente la misma Empresa, y

d) A los gastos de ensanche y mejoramiento de los servicios, con arreglo a los planes que adopte la Junta Directiva. El saldo, una vez deducido lo anterior y los valores comprometidos por concepto de reservas de contratos y pedidos, ingresará a fondos comunes del Tesoro Nacional al final de cada vigencia.

CAPITULO VII

Proveeduría.

Artículo 33. Para la compra y administración de sus elementos y enseres, la Empresa dispondrá de su propia Proveeduría, y, por consiguiente, no estará sujeta a la intervención del Departamento Nacional de Provisiones.

Artículo 34. El Jefe de la Sección de Proveeduría será responsable del buen manejo, administración y dirección de los elementos y equipos que posea o adquiera en adelante la Empresa, dentro de las normas de los presentes Estatutos y de las reglamentarias que se dicten, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal o criminal que corresponda a quienes manejen o custodien directamente tales elementos y equipos.

Artículo 35. Las compras en Bogotá y en el resto del país, de cuantía no superior a mil pesos, se acreditarán simplemente con la *orden de compra* firmada por el funcionario de la Empresa encargado de la adquisición, y por el vendedor, y requerirán el visto bueno del Gerente o del empleado a quien éste haya delegado esa atribución. Las mayores de mil pesos necesitarán de documento escrito, que se someterá a la aprobación de la Junta Directiva. Los pedidos al Exterior estarán sujetos a las disposiciones de la Oficina de Control de Cambios e Importaciones.

CAPITULO VIII

Sucursales, agencias y oficinas.

Artículo 36. La Empresa operará fuera de Bogotá, por medio de sucursales u oficinas, o por medio de sus conectantes o de agentes particulares. En este último caso la remuneración del agente consistirá en un porcentaje en el valor de los recaudos. En donde no haya sucursal, oficina, conectante o agente, o donde la Empresa lo crea del caso, podrá operar por medio de las oficinas del Ministerio de Correos y Telégrafos, sin que tenga que atender a los gastos de personal y material de ellas ni reconocer al Ministerio comisión alguna por tal servicio, pero podrá asignar sobresueldos a los empleados de esas oficinas o crear puestos similares para los servicios de la Empresa.

CAPITULO IX

Balances.

Artículo 37. El treinta (30) de junio y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, se cortarán las cuentas de la Empresa, se harán el balance general e inventario y se liquidarán las operaciones correspondientes al ejercicio que termina. En el presente año el corte de cuentas y el balance general e inventario solamente se harán el treinta y uno de diciembre.

CAPITULO X

Liquidación de la Empresa.

Artículo 38. En el caso de liquidación de la Empresa, de acuerdo con el artículo 4º de estos Estatutos, el nombramiento de Liquidador corresponderá al Gobierno, y la liquidación deberá someterse a las disposiciones legales pertinentes y a lo que sobre el particular determine el mismo Gobierno.

CAPITULO XI

Disposiciones varias.

Artículo 39. Los empleados de la Empresa tomarán posesión ante el Gerente, o ante el funcionario de la Empresa, autoridad o empleado público en quien el Gerente delegue esa función.

Parágrafo. El Gerente y los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Ministro de Correos y Telégrafos.

Artículo 40. Los empleados de la Empresa tendrán los mismos derechos y obligaciones de los empleados dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos, y gozarán, en las condiciones de las leyes y reglamentos respectivos, de las prestaciones sociales establecidas o que en lo futuro se establezcan para los empleados de dicho Ministerio, sin perjuicio de las primas o bonificaciones especiales que decrete la Junta Directiva, previa autorización del Gobierno.

Artículo 41. Los empleados de la Empresa que recauden o manejen fondos o tengan a su cargo el manejo o custodia de bienes, elementos o equipos, serán responsables de ellos en las mismas condiciones de los demás empleados nacionales de manejo, y estarán sometidos a las mismas obligaciones de éstos, a las disposiciones fiscales y a los reglamentos de la Contraloría General de la República, principalmente en cuanto a la caución o fianza que deben constituir, a la rendición de cuentas, etc.

Artículo 42. No habrá franquicias en el servicio internacional, salvo las consignadas en acuerdos o tratados. En cuanto al servicio interior, sólo la tendrán el Presidente de la República y el Ministro de Correos y Telégrafos. La Empresa liquidará a cada dependencia nacional, departamental o municipal el valor de sus comunicaciones.

Artículo 43. La Empresa podrá adquirir las empresas o servicios telefónicos existentes en el país, celebrar los respectivos acuerdos sobre tarifas y conexiones de servicios con otras entidades y suministrar circuitos en arrendamiento o alquiler.

Artículo 44. Estos Estatutos podrán ser reformados por resolución de la Junta Directiva, aprobada en dos sesiones diferentes y por mayoría absoluta. Las reformas así adoptadas se someterán a la aprobación del Gobierno.

Parágrafo. Los anteriores artículos de los Estatutos de la Empresa sustituyen y dejan sin efectos los artículos 3º a 12, 14 a 19 y 21 a 24 del Decreto número 1684, de 23 de mayo de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

Contratos:

Celebrado con J. Glottman, S. A.

Los suscritos, a saber: Salvador Ortega Rangel, con cédula de ciudadanía número 3004592, expedida en Barranquilla, en su carácter de Proveedor Almacenista de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, por una parte, que en adelante se denominará **la Empresa,** y J. Glottman, S. A., que en adelante se denominará **el Contratista,** hemos celebrado el siguiente contrato:

Primera. La Empresa reconoce que el Contratista ha entregado a entera satisfacción una máquina sumadora marca "Burroaghs", modelo 9-08-53 Nº A-643464, eléctrica.

Segunda. La Empresa reconoce a favor del Contratista la suma de seiscientos veinte pesos ($ 620) moneda corriente, valor total de la máquina de que trata la cláusula anterior.

Tercera. Como el Contratista ha entregado la máquina a que hace referencia la cláusula primera del presente contrato, se le exime de las causales de caducidad y fianzas.

Cuarta. La suma a que se refiere la cláusula segunda de este contrato le será pagada al Contratista, mediante orden de pago definitiva que expedirá la Superintendencia de Contabilidad y Estadística de la Empresa.

Quinta El presente contrato sólo requiere para su validez de la aprobación de la Gerencia de la Empresa, y su publicación en el **Diario Oficial,** por cuenta del Contratista.

Para constancia de todo lo anterior se firma el presente en Bogota, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Empresa Nacional de Radiocomunicaciones—**Salvador Ortega Rangel**—Proveedor—**J. Glottman, S. A.,** Gerente.

(Recibo número 37114 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

Celebrado con el señor Olinto Gómez Quijano.

Los suscritos, a saber, Salvador Ortega Rangel, con cédula de ciudadanía número 3004592, de Barranquilla, en su carácter de Proveedor de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, por una parte que en adelante se denominará **la Empresa,** y por la otra Olinto Gómez Quijano, con cédula de ciudadanía número 2291381, expedida en el Socorro, y quien en adelante se denominará **el Contratista,** hemos celebrado el siguiente contrato:

Primera. La Empresa reconoce que el Contratista entregó a entera satisfacción setenta y dos metros con setenta y tres centímetros (72.73) de tubería de dos pulgadas de diámetro, a razón de siete pesos con cincuenta centavos el metro.

Segunda. La Empresa reconoce a favor del Contratista la cantidad de quinientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos y medio ($ 545.47.5), moneda corriente, valor de los tubos de que trata la cláusula primera, suma cuyo pago se hará mediante orden de pago definitiva que girará la Superintendencia de Contabilidad y Estadística de la Empresa con cargo al presupuesto vigente de la misma.

Tercera. Por tratarse de reconocimiento por servicios prestados, se prescinde en este contrato de las causales de caducidad y fianza.

Cuarta. El presente contrato sólo requiere para su validez de la aprobación de la Gerencia de la Empresa, y de su publicación en el **Diario Oficial,** por cuenta del Contratista.

Para constancia se firma en Bogotá, a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, **Salvador Ortega Rangel,** Proveedor—**Olinto Gómez Quijano.**

Empresa Nacional de Radiocomunicaciones—Bogotá, 25 de marzo de 1947.

Apruébase el contrato que antecede.

Hernando Ruiz Cuevas, Gerente.

(Recibo número 35451 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2028 DE 1947 (JUNIO 19)

por el cual se hacen nombramientos del ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Jorge Enrique Robayo R., Ingeniero Jefe de la Sección de Dragados, y al señor Juan de J. Nieves, Archivero del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2030 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se autoriza el ejercicio de parte de una apropiación aplazada por Decreto número 119 del corriente año (enero 17).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión de fecha 19 del presente mes de junio, teniendo en cuenta la petición formulada por el señor Ministro de Obras Públicas y el concepto favorable sobre el particular del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó levantar el aplazamiento de parte de una partida incorporada en el Presupuesto vigente, para continuar la construcción del laboratorio de Minas en la Ciudad Universitaria, de Bogotá, cuyo ejercicio había sido aplazado por el Decreto número 119 de 1947.

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento ordenado según Decreto número 119 de 1947 (enero 17), para parte de la siguiente apropiación de la Ley de Gastos vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 103

Edificios Nacionales—Construcción.

Artículo 2145. Para continuar la construcción del Laboratorio de Minas en la Ciudad Universitaria, de Bogotá . . $ 10.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2042 DE 1947 (JUNIO 20)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Cecilia García Díaz para desempeñar el cargo de Mecanógrafa en la Dirección del Departamento de Sanidad del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2057 DE 1947 (JUNIO 21)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por renuncia del señor Leonardo Canal, nómbrase Bibliotecario Ayudante de la Sección Cuarta, Registro y Correspondencia, del Departamento de Negocios Generales, al señor Antonio Sánchez.

Artículo 2º Nómbrase Escribiente Primero de la Sección Primera, Secretaría, del Departamento de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales, a la señorita Teresa Cortés Mendoza, en reemplazo de la señorita Cecilia Umaña.

Artículo 3º Por renuncia de la señora Beatriz H. de Colmenares, nómbrase Mecanógrafa de la Sección Primera, Comercial, del Departamento de Comercio y Almacenes, a la señorita Lilia Narváez C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2058 DE 1947 (JUNIO 21)

por el cual se reforma el Decreto número 0890 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto 0890 de 1947 quedará así:

"Delégase en el Departamento de Antioquia la ejecución de los estudios, trazados y construcción del Ferrocarril Troncal de Occidente, en el frente correspondiente a ese Departamento, en la parte que falte por construír, y la ejecución de las obras accesorias que sean necesarias para la realización de los trabajos".

Artículo 2º El artículo 7º del Decreto 0890 de 1947 quedará así:

"El Departamento adquirirá las maquinarias, los equipos, las herramientas, los materiales y los demás elementos que se requieran para la ejecución de las obras, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte la Contraloría General de la República. Los pedidos que al respecto se hagan y las cuentas que sobre el particular se formulen deberán llevar el visto bueno del Ingeniero Interventor".

Los parágrafos 1º, 2º, 3º y 4.º del artículo 7.º del citado Decreto 0890 de 1947, quedan vigentes.

Artículo 3º En los términos anteriores queda reformado el Decreto número 0890 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2059 DE 1947 (JUNIO 21)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad (ramo de Edificios Nacionales—Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para ocupar el cargo de Enfermero de la obra del Instituto de Medicina Legal de Bogotá, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Cundinamarca, nómbrase a la señorita Emilia Rincón, en interinidad y durante la licencia concedida al titular, señor Ernesto Bernal Viana.

Parágrafo. La nombrada tendrá derecho al sueldo correspondiente desde el 16 de junio en curso, por estar prestando sus servicios con anterioridad a esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2060 DE 1947 (JUNIO 21)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas:

Ingeniero de Costos y Presupuesto de la Dirección de Edificios Nacionales, al señor Jorge Quiñones Neira, en reemplazo del señor Carlos Gómez Jurado, quien renunció.

Almacenista General de la Zona de Edificios Nacionales del Valle, al señor Rubén Varona Medina, en reemplazo del señor Manuel Calvache M., quien no se posesionó.

Almacenista General de la Zona de Edificios Nacionales de Norte de Santander, al señor Rafael Villamizar, en reemplazo del señor Carlos Cabra, quien [illegible] posesionó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISOS OFICIALES

Edictos emplazatorios:

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, cita y emplaza por medio del presente edicto al señor José Rafael Clavijo, para que comparezca a estar a derecho en los juicios ejecutivos acumulados que la Nación adelanta contra él como principal responsable, en su carácter de ex-Mensajero Oficial, por suma de pesos.

Y para los fines del artículo 317 del Código Judicial, en concordancia con el 1001 ibídem, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de treinta (30) días, hoy veinticuatro (24) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces en diferentes épocas en el **Diario Oficial**.

El Juez,

José A. Mora Oramas

El Secretario,

Jesús Córdoba

Hay un sello.

Es fiel copia tomada de su original.

Jesús Córdoba, Secretario.

3—1

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por medio del presente edicto cita y emplaza al señor Gabriel Alvarez Gómez, para que comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que la Nación adelanta contra él y contra su fiador, por suma de pesos.

Para los fines del artículo 317 del Código Judicial, en concordancia con el 1001 ibídem, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días, hoy veintisiete (27) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces en diferentes épocas en el **Diario Oficial**.

El Juez,

José A. Mora Oramas

El Secretario,

Jesús Córdoba

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales—Bogotá.

Es fiel copia de su original.

Jesús Córdoba, Secretario.

3—1

Edictos:

El Juez Civil del Circuito de Cáqueza

HACE SABER

que por sentencia proferida por este Juzgado con fecha trece (13) de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y confirmada por el honorable Tribunal Superior en providencia de seis (6) de junio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), se decretó **la interdicción judicial definitiva de la imbécil mental María Francisca Otálora Romero**, mayor de edad y vecina del Municipio de Fómeque, y por consiguiente, tal imbécil mental no tiene la libre administración de sus bienes.

Para los efectos del artículo 536 del Código Civil, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de un mes, hoy diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, a las nueve de la mañana.

El Juez Civil del Circuito,

(Fdo.), **Teófilo Noriega Rueda**

El Secretario del Juzgado,

(Fdo.), **Luis María Parrodo G.**

Es fiel copia.

Cáqueza, julio 17 de 1946.

El Secretario del Juzgado Civil del Circuito,

Luis María Parrado G.

Hay un sello.

(Recibo número 24332 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 2.40).

El Juez 1º Civil del Circuito de Vélez,

EMPLAZA

a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Juan Hernández, abierto y radicado en este Despacho por auto de fecha diez y seis de los corrientes, para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de un mes.

Vélez, junio diez y ocho de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez 1º Civil,

Lelio Rodríguez

El Secretario,

Jorge Valbuena

Hay un sello.

(Recibo número 41619 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.60).

El Juez Primero [illegible] del Circuito de Cúcuta

EMPLAZA

al señor Juan Francisco Bautista Sanjuán para que se presente a estar a derecho en el juicio que sobre presunción de su muerte por desaparecimiento, ha promovido en este Despacho la señora Zoraida Luile de Bautista, a fin de que lo haga valer oportunamente.

Al emplazado señor Juan Francisco Bautista Sanjuán, se le señala como hijo legítimo de Pantaleón Bautista y Dolores Sanjuán, natural de Chinácota (Norte de Santander), casado con Zoraida Lúlle de Bautista, vecina de Bucaramanga, y tuvo su último domicilio en esta ciudad de Cúcuta, de donde desapareció en el año de mil novecientos treinta y ocho.

Para los efectos del artículo 97, inciso 2º del Código Civil, se fija este primer edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal de un mes, y se da copia al interesado para su inserción en el **Diario Oficial**.

Cúcuta, agosto veintirés de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

(Fdo.), **Benjamín Ochoa Rueda**

El Secretario,

(Fdo.), **Ciro Jáuregue Duque**

Es fiel copia—Cúcuta, abril veinticinco de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario,

Ciro Jáuregui Duque

Hay un sello.

(Recibo número 41751 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 3.80).

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido el Agente Ernesto Leuro Garzón, cuando desempeñaba el cargo de Agente de la VII División, hecho ocurrido el día 10 de abril de 1947, se ha presentado la señora Concepción Leal viuda de Leuro, y en representación de la menor Raquel Leuro Leal, para reclamar para ella en calidad de esposa legítima del extinto, la indemnización correspondiente.

Se publica el presente edicto para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946, a fin de quien se crea con mejor derecho se haga parte en la misma reclamación.

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Policía Nacional—Caja de Protección Social—Secretaría.

Luis E. Cadavid, Secretario ad-hoc.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 4 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26468
Fundado el 30 de abril de 1864

Carta del doctor Pedro Manuel Arenas al señor Presidente de la República en que hace renuncia del cargo de Ministro de Justicia, y respuesta del doctor Ospina Pérez

Bogotá, 27 de junio de 1947.

Excelentísimo señor
Presidente de la República.
Bogotá.

Excelentísimo señor:

Expreso a Su Excelencia, antes que todo, mi profunda e imperecedera gratitud por el inmenso honor que se ha dignado hacerme al llamarme a colaborar en la admirable Administración de Su Excelencia como su Ministro de Justicia.

Cuando hace unas semanas el señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto Urdaneta Arbeláez, me manifestó que S. E. consideraba la posibilidad de escoger mi nombre para dicho Ministerio, hube de expresarle categóricamente mi voluntad de no aceptar en fuerza de razones de índole personal que hacían imposible, por ese entonces, mi ingreso al Gabinete. Idéntica manifestación formulé al doctor Víctor G. Ricardo, Abogado de la Presidencia, en charla telefónica que sostuvimos apenas se produjo la honrosa designación. Subsistían, inmodificables, los motivos que cuatro semanas antes me habían llevado a declinar el ofrecimiento que en nombre del Gobierno me hiciera el señor Ministro de Gobierno.

Dos cosas, con todo hacían fuerza a mi ánimo para vencer los inconvenientes que venían determinando mi no aceptación. Era la primera la campaña que desde los órganos de la prensa liberal se adelantaba contra mi nombre apenas se conoció mi exaltación al Ministerio. No tengo memoria de una campaña que en circunstancias semejantes hubiera sido más injusta y violenta.

Al tiempo que se desfiguraban los hechos, mi conciencia permanecía como aún lo está, absolutamente tranquila, ya que sólo la guían la rectitud, la pureza y la noble inspiración de mi espíritu.

Me inclinaba, además, a salvar los inconvenientes que venía contemplando, el deseo de impulsar desde el Ministerio y el Congreso un vasto plan de reformas en auténtico beneficio de la justicia en Colombia. Yo he creído que el mayor mal que en este terreno nos azota es la lentitud con que anda la justicia entre nosotros. ¿Cómo es posible que la definición judicial de un pleito gaste casi siempre varios lustros y que la suerte de un procesado tenga que esperar largos años el fallo de los Jueces? Pero el mal no reside en los funcionarios encargados de administrar justicia, ni en la eficacia o ineficacia de una vigilancia judicial, sino en los vicios de una legislación procesal formalista y estática que señala a los negocios judiciales un camino moroso, lleno de encrucijadas, que diluye indefinidamente, complica y desvirtúa la acción de la justicia. La reforma procesal, pero no una reforma a base de remiendos a la vieja legislación, sino substancial, valerosa, dinámica y viva que realice, en fin, la justicia con serenidad y eficacia, me parece la máxima necesidad que en esta materia confronta el país.

Y no pierden su importancia al lado de esta urgencia vital necesidades tan trascendentales como la reforma carcelaria, tanto en su régimen interno como en su aspecto material, y la dotación de edificios, oficinas y enseres para la digna administración de justicia.

Con todo, Excelentísimo señor, a pesar de mis esfuerzos no me ha sido posible superar, todavía, los inconvenientes que desde hace cuatro semanas me llevaron a manifestar mi no aceptación. Y como creo que Su Excelencia se encuentre en la necesidad de reintegrar a la mayor brevedad la nómina del Gabinete, y no hallándome en condiciones de tomar posesión del cargo con la debida prontitud, me veo en el caso de declinar tan honrosa designación, y así lo hago con el mayor respeto y acatamiento.

Pienso, además, Excelentísimo señor, que esta determinación mía contribuirá a evitar dificultades a Su Excelencia en el desarrollo de una política eminentemente patriótica, noble y generosa, a la cual me hallo vinculado firmemente y que juzgo como la más provechosa para el país, y considero un deber de los buenos colombianos acompañar a Su Excelencia en el itinerario magnánimo y nobilísimo de la Unión Nacional, deber que es tanto más imperativo en mi caso, cuanto más profundos son los sentimientos de gratitud y aprecio que me ligan a la ilustre persona de Su Excelencia, y cuanto más convencido me hallo de la bondad de los programas que Su Excelencia viene realizando con el más elevado espíritu republicano y con incomparable visión de estadista.

El honor que Su Excelencia me ha dispensado constituirá para mí el más alto timbre de orgullo. Lo interpreto, además, como un homenaje que ha querido hacer en mi persona a la juventud de la provincia laboriosa que es causa eficiente de la Patria.

Es también la más calificada desautorización a una apasionada campaña que la opinión pública encontró vana y la refrendación que enaltece una vida sin mancha ni sombra.

Reitero a Su Excelencia mi reconocimiento perdurable y quedo del señor Presidente con mis altos sentimientos de amistad y con mi irrevocable adhesión personal.

Pedro Manuel Arenas

—

CONTESTACION DEL SEÑOR PRESIDENTE

Bogotá, 2 de julio de 1947.

Señor doctor
Pedro Manuel Arenas.
Bucaramanga.

Muy apreciado doctor y amigo:

A mi regreso de la Costa Atlántica he leído con la mayor atención la comunicación que usted se sirvió dirigirme en la cual declina el nombramiento que para ocupar el Ministerio de Justicia me permití hacerle por reciente Decreto.

Aduce usted como razones para excusarse, las de que aún subsisten las de orden personal que tuvo a bien manifestarle al señor Ministro de Gobierno cuando hace algunas semanas le insinuó en mi nombre la posibilidad de ser designado para tan importante Ministerio.

Para el Gobierno es particularmente sensible la determinación tomada por usted, pues lo priva de poder utilizar sus inteligentes servicios en rama tan destacada de la Administración Pública. Estoy seguro de que usted, en el Ministerio de Justicia, habría desarrollado una eficiente labor, inspirada en los principios de justicia y concordia nacional que informan al Gobierno que presido; pero no habiendo podido salvar usted los inconvenientes de índole personal, que comprendo y respeto, me veo en el caso de aceptar sus consideraciones.

De otro lado, usted considera que le presta un servicio a la política de unión nacional, al declinar la designación que se le ha hecho, por los ataques injustos de que ha sido víctima. Creo del caso dejar constancia que sus actuacio-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

nes, tanto como Secretario de Gobierno de Santander, como encargado de la Gobernación, se ajustaron a la mayor pulcritud y fueron tan bien intencionadas como patrióticas. Por ello, al escogerlo a usted para ocupar el cargo de Ministro de Justicia, tuve en cuenta su destacada posición dentro de la juventud colombiana, la demostración de sus capacidades administrativas y el estricto cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de su profesión.

Actuó usted en Santander en un momento delicado y difícil para la Administración, y como frecuentemente ocurre en los vaivenes de la política, le tocó soportar los ataques apasionados que suscita siempre una situación semejante.

El solo hecho de que un gobernante de las condiciones del señor doctor Samuel Arango Reyes lo hubiera escogido entre los conservadores de Santander para ocupar una posición de tánta responsabilidad en ese momento como la Secretaría de Gobierno, es la refrendación más amplia de lo que usted representa como ciudadano, como hombre de bien y como servidor público.

Su noble anhelo de colaborar en el desarrollo de la política que he venido sosteniendo, lo hace acreedor a la gratitud de sus conciudadanos y a la mía personal. Los importantes proyectos esbozados por usted en su carta, le merecen al Gobierno la mayor atención y serán considerados como un valioso aporte que usted hace a la organización administrativa del país.

Tenga usted la seguridad de mi estimación y de la cordial amistad que hoy le reitero.

MARIANO OSPINA PEREZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1947 (FEBRERO 25).

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Juan María Moreno M., Abel Casas, Saturnino Caicedo y otros, en su carácter de miembros del **Sindicato de Carpinteros y Ebanistas** domiciliado en Quibdó (Chocó), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944, y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato de Carpinteros y Ebanistas**, domiciliado en Quibdó (Chocó).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Juan María Moreno M., que es el representante legal del sindicato según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Justicia, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial**. (Decreto 1326 de 1922, y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 25 de febrero de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Fdo.), **Arturo TAPIAS PILONIETA**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros.**

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento de Justicia.

Hay un sello.

(Recibo número 40657 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1947 (JUNIO 21)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Jorge E. Machado R., Joaquín E. Torrado, Edmundo Fajardo y otros, en hu carácter de miembros del **Sindicato de Empleados y Obreros de las Cervecerías Barranquilla y Bolívar, S. A.**, domiciliado en Barranquilla, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato de Empleados y Obreros de las Cervecerías Barranquilla y Bolívar, S. A.**, domiciliado en Barranquilla.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Jorge E. Machado R., que es el representante legal del sindicato según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial**. (Decreto 1326 de 1922, y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 21 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

El Secretario General,

Eduardo Piñeros y Piñeros

Hay un sello.

(Recibo número 62096 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consiganodos, $ 10).

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1947 (JUNIO 23)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Adelangel Salcedo P., Eduardo Bustamante, Rito A. Jurado D. y otros, en su carácter de miembros del **Sindicato de Braceros Lancheros** domiciliado en Puerto Berrío (Antioquia), entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 95 de 24 de julio de 1935, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicha entidad, las cuales constan en el Acuerdo Nº 1º de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944, y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del **Sindicato de Braceros Lancheros**, domiciliado en Puerto Berrío (Antioquia), y que constan en el Acuerdo número 1º de 1947.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial**. (Decreto 1326 de 1922, y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 23 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

Hay un sello.

(Recibo número 38888 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

MINISTERIO DE GUERRA

Notificación.

Dirección General del Ejército—Departamento de Personal.

El Jefe del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército

HACE SABER

que se ha señalado la fecha de primero (1º) de agosto del presente año para proceder a la exhumación de los restos de los siguientes miembros de las Fuerzas Militares, que reposan en el mausoleo militar:

Alférez Antonio Perilla.
Soldado Rosendo Piramanrique.
Soldado Flaminio Cruz.
Soldado Gabriel Velandia.
Señor Telmo A. Triana, y
Señor Francisco Zapata.

En consecuencia, se hace la presente notificación a los deudos que deseen reclamar dichos restos, pues en caso contrario serán depositados en los osarios colectivos del mausoleo militar, sin que puedan ser reclamados en época posterior alguna.

Para los restos que queden definitivamente en el mausoleo militar se suministrarán, en forma gratuita, las urnas individuales respectivas.

La presente notificación se hace en desarrollo de la facultad otorgada en el Decreto número 319 de 1944.

Bogotá, junio de 1947.

Ministerio de Guerra—Jefatura—Departamento de Personal.

5—1

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Aviso sobre aceptación de una propuesta.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Bogotá, junio veintiuno de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 353, de fecha catorce de los corrientes, admitió la propuesta de contrato para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional formulada por el señor Clarence T. Hagarty el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, propuesta que fue registrada en el libro respectivo, bajo el número 310, referente a un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil quinientas cincuenta hectáreas (199.550 Ha.) de extensión, ubicado en jurisdicción de Tame, Comisaría de Arauca, y alinderado así:

"Como punto de partida de la alinderación se toma el punto marcado en el plano con la letra "I" que corresponde al centro del estero norte, punto arcifinio, estable e inequívoco, situado a una distancia de trescientos catorce metros, sesenta y siete centímetros (314,67 m.), con rumbo al Norte, dos grados, diez minutos, cero segundos Este (N. 2º 10' 00" E.), de la estación astronómica de San Mateo, cuyas coordenadas geográficas son: latitud, seis grados, veinte minutos, treinta y siete segundos, con noventa y seis centésimos de segundo Norte (6º 20' 37.96" N.), y longitud, setenta y un grados, once minutos, cuarenta y seis segundos, con sesenta y un centésimos de segundo Oeste (71º 11' 46.61" W.) de Greenwich.

"1. Del punto "I" de partida se sigue una línea recta, con rumbo Sur quince grados, cero minutos, cero segundos Oeste (S. 15º 00' 00" W.), por una distancia de cinco mil trescientos ochenta metros (5.380 m.) hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "J", que se halla situado sobre la margen izquierda del río Casanare.

"2. Del punto "J" anterior, se sigue por la margen izquierda del río Casanare, aguas arriba hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "K". La línea recta que une los puntos "J" y "K" tiene una longitud de un mil ciento treinta y nueve metros, cuarenta y cuatro centímetros (1.139.44 m.), y rumbo Sur cuarenta grados, cuarenta y dos minutos, diez y nueve segundos, con cinco décimas de segundo Oeste (S. 40º 42' 19.5" W.).

"3. Del punto "K" anterior, se continúa por toda la orilla izquierda del río Casanare, aguas arriba, hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en la desembocadura de la quebrada Tocoragua, en el mismo río. La línea recta que une los puntos "K" y "A" tiene una longitud de cuarenta y seis mil doscientos cincuenta metros (46.250 m.), y rumbo Sur ochenta grados, treinta y dos minutos, cero segundos Oeste (S. 80º 32' 00" W.).

"4. Del punto "A" anterior, se continúa por la margen izquierda del río Casanare aguas arriba, hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "B", situado sobre la misma margen y sobre el lindero oriental de la propuesta número 147. La línea recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de doce mil trescientos metros (12.300 m.), con rumbo Sur ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero segundos Oeste (S. 80º 45' 00" W.).

"5. Del punto "B" anterior, y siguiendo el lindero oriental de la propuesta número 147 se continúa en línea recta hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "C", intersección de dicho lindero oriental con el lindero sur de la propuesta número 151. Esta línea recta tiene una longitud de veintinueve mil ciento sesenta metros (29.160 m.), con rumbo Norte trece grados, cinco minutos, cero segundos Este (N. 13º 05' 00" E.).

"6. Del punto "C" anterior, se continúa en línea recta siguiendo el lindero sur de la propuesta número 151 hacia el Este, por una distancia de diez mil doscientos un metros (10.201 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "D", esquina suroriental de la propuesta número 151 dicha.

"7. Del punto "D" anterior, se continúa en línea recta hacia el Norte y siguiendo en parte el lindero oriental de la propuesta número 151, por una distancia de trece mil ochocientos cincuenta metros (13.850 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "E", situado sobre dicho lindero.

"8. Del punto "E" anterior, se continúa en línea recta al Este por una distancia de treinta y ocho mil trescientos metros (38.300 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "F".

"9. Del punto "F" anterior, se continúa en línea recta con rumbo Sur cuarenta y dos grados, treinta y tres minutos, cero segundos Este (S. 42º 33' 00" E.), por una distancia de seis mil diez y ocho metros (6.018 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "G".

"10. Del punto "G" anterior, se continúa en línea recta al Sur por una distancia de veintidós mil ciento setenta y cinco metros, diez y siete centímetros (22.175,17 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "H".

"11. Del punto "H" anterior, se continúa en línea recta al Este por una distancia de setecientos veinticuatro metros, treinta centímetros (724.30 m.), hasta dar en el punto de partida de la alinderación.

"Todos los rumbos descritos se refieren al meridiano astronómico o verdadero."

Para mayor información en la Comisaría, con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fija conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

—

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

—

(Recibo número 42179 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 52.27). s—1

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Licencias para servicios de transporte automotor.

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1947 (FEBRERO 15)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la empresa de Transportes Urbanos "La Real Ltda.", con domicilio en Bogotá, ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio publico de transportes automotor urbano, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución 120 de 1945 reglamentaria de los transportes automotores, y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la empresa de Transportes Urbanos "La Real Ltda" para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transportes urbanos dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945 y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La Empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas queda obligada al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de dos años prorrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga, no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la Empresa serán aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, y su violación acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución y de las disposiciones reglamentarias de los transportes, serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10 a $ 500, por medio de resoluciones dictadas por la Direccin Nacional de Transportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Estas resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Además, podrá imponerse como sanción la suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para el funcionamiento y el servicio que en esta Resolución se autoriza, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de imponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la Empresa irregularmente o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la Empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el *Diario Oficial*, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 podrán transitar en las siguientes vías: perímetro urbano de Bogotá, y veinte kilómetros del perímetro urbano de la misma ciudad.

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza, será prestado únicamente con los siguientes vehículos, y de las siguientes características:

Placa Nº	Matrícula de:	Vehículo	Motor Nº	Marca	Ruta
13784	Bogotá	Camión	1844014	Ford	La del Art 11.
7457	"	"	BB4640269	"	"
7101	"	"	T1064617	Chevrolet	"
7948	"	"	T219744	Chevrolet	"
7942	"	"	T6637532	Chevrolet	"
8291	"	"	T1626405	Chevrolet	"

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios que sean puestos bajo control de la Empresa, necesitan

para su validez de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de febrero de 1947.

Luis Gómez Grajales—El Secretario-Abogado, *Eduardo Uribe Uribe*.

El señor Luis Hilario Vega E., con cédula de ciudadanía número 1206607 de Bogotá, obrando como Gerente de la Empresa Transportes Urbanos "La Real Ltda.", con domicilio en Bogotá, acepta la presente licencia y las condiciones con que ella se expide, para lo cual firma en Bogotá, a ....

Luis Hilarión Vega E., C. C. 12066607, de Bogotá—*Josué Clavijo O.*, Jefe de Tarifas.

Recibo número 41620 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 18.00.

RESOLUCION NUMERO 262 DE 1947 (MAYO 22)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Sociedad "Flota El Faro Ltda.", con domicilio en la ciudad de Armenia, ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio público de transportes automotor interdepartamental, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución 120 de 1945 reglamentaria de los transportes automotores, y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto.

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la Sociedad "Flota El Faro Ltda", con domicilio en Armenia, para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transportes interdepartamental, dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945, y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La Empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas queda obligada al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de tres años prorrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga, no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la Empresa serán aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, y su violación acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución y de las disposiciones reglamentarias de los transportes, serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10 a $ 500, por medio de resoluciones dictadas por la Direccin Nacional de Transportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Estas resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Además, podrá imponerse como sanción la suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para el funcionamiento y el servicio que en esta Resolución se autoriza, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de imponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la Empresa irregularmente o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la Empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el *Diario Oficial*, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 podrán transitar en las siguientes vías: Armenia-Manizales-Sevilla-Calarcá, intermedias y viceversa.

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza, será prestado únicamente con los siguientes vehículos, y de las siguientes características:

Placa Nº	Matrícula de:	Vehículo	Motor Nº	Marca	Ruta
2277	Caldas	Automóvil	3198316	Chevrolet	Las del Art. 11.
1973	"	"	99A327806	Mercury	"
1833	"	"	3284329	Chevrolet	"
1812	"	"	P128720	Chevrolet	"
1814	"	"	AC20862	Chevrolet	"
1904	"	"	186733247	Ford	"
2231	"	"	19428747	Ford	"
1982	"	"	DLH299413	Dodge	"
1988	"	"	63404664	Buick	"
1796	"	"	2877415	Chevrolet	"
1841	"	"	186406582	Ford	"
1885	"	"	5845935	De Soto	"
1822	"	"	186004582	Ford	"

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios que sean puestos bajo control de la Empresa, necesitan para su validez de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Artículo 14. Comisiónase a la Seccional de Transportes y Tarifas para notificar la presente Resolución al permisionario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 de la Resolución 120 de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de mayo de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado—Por el Secretario-Abogado, *Jesús Clavijo O.*, Jefe de Tarifas.

El señor Jesús M. Zuluaga, con cédula de ciudadanía número 277579, expedida en Armenia, obrando como Gerente de la Sociedad "Flota El Faro Ltda.", acepta la presente licencia y las condiciones con que ella se expide, para lo cual firma en Manizales, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Empresa de Transportes Flota "El Faro" Ltda.—Armenia (Caldas).

Jesús M. Zuluaga

Dirección Seccional de Transportes y Tarifas.

El Director Seccional de Transportes y Tarifas de Caldas,

M. González C., Jefe.

Recibo número 82136 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 9.34.

RESOLUCION NUMERO 292 DE 1947 (JUNIO 12)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Sociedad "Transportes Pacho Ltda.", con domicilio en el Municipio de Pacho (Cundinamarca), ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio público de transportes automotor intermunicipal, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución 120 de 1945 reglamentaria de los transportes automotores, y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la sociedad "Transportes Pacho Ltda." para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transportes intermunicipal dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945, y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La Empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas queda obligada al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de tres años prorrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga, no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la Empresa serán aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, y su violación acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución y de las disposiciones reglamentarias de los transportes, serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10 a $ 500, por medio de resoluciones dictadas por la Direccin Nacional de Transportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Estas resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Además, podrá imponerse como sanción la suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para el funcionamiento y el servicio que en esta Resolución se autoriza, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de imponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la Empresa irregularmente o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la Empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el *Diario Oficial*, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 podrán transitar en las siguientes vías: Pacho-La Palma-Paime-Dindal-Yacopí-Caparrapí-Villa Gómez-Talauta-Topaipí-San Cayetano y Bogotá-Zipaquirá y viceversa.

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza, será prestado únicamente con los siguientes vehículos, y de las siguientes características:

Placa Nº	Matrícula de:	Vehículo	Motor Nº	Marca	Ruta
27648	Pacho	Camión	569592JXB	Federal	Las del Art. 11.
27640	”	”	3M18563	Studebaker	”
8144	Bogotá	”	23293278H	Internat.	”
13043	”	”	23620064	G. M. C.	”
13455	”	”	BGD820349	Chevrolet	”
13819	”	”	T11812734	Fargo	”
27656	Pacho	”	3M23338	Studebaker	”

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios que sean puestos bajo control de la Empresa, necesitan para su validez de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de junio de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado—El Secretario General, *José María de Guzmán.*

El señor Antonio Matiz Ch., con cédula de ciudadanía número 413674 de Pacho, obrando como Gerente de la Sociedad "Transportes Pacho Ltda.", acepta la presente licencia y las condiciones con que ella se expide, para lo cual firma en Bogotá, a

Antonio Matiz Ch., C. de C. número 413674, de Pacho—*Josué Clavijo O.*, Jefe de Tarifas.

Recibo número 40884 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 18.20.

RESOLUCION NUMERO 301 DE 1947. (JUNIO 19)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Sociedad Transportes Norte del Tolima S. A., con domicilio en los Municipios de Armero y Líbano, ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio público de transportes automotor interdepartamental, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución 120 de 1945 reglamentaria de los transportes automotores, y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la sociedad "Transportes Norte del Tolima", para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte interdepartamental dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945, y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La Empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas queda obligada al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de tres años prorrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga, no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la Empresa serán aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, y su violación acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución y de las disposiciones reglamentarias de los transportes, serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10 a $ 500, por medio de resoluciones dictadas por la Direccin Nacional de Transportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Estas resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Además, podrá imponerse como sanción la suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para el funcionamiento y el servicio que en esta Resolución se autoriza, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de imponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la Empresa funcione irregularmente o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la Empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el *Diario Oficial*, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 podrán transitar en las siguientes vías: Armero-Bogotá, Armero-Dorada, Armero-Murillo (prolongación y viceversa, Armero-Ibagué, Armero Santa Isabel, intermedias y viceversa, Armero-Manizales, intermedias y viceversa.

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza, será prestado únicamente con los siguientes vehículos, y de las siguientes características:

Placas Nº	*Matrícula de:*	*Vehículo*	*Motor Nº*	*MARCA*	*RUTA*
1315	Tolima	Carriol	FAB25916731H5	Internat.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá.
1310	Tolima	Carriol	FAB24134935115AB	Internat.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá.
1316	Tolima	Carriol	99T144544	Ford.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá
1383	Tolima	Carriol	109A1921110P	Reo.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá.
0326	Tolima	Carriol	99T6508113P	Ford.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá
0159	Tolima	Carriol	259112045H5	Internat.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá.
0341	Tolima	Carriol	99T38822713P	Ford.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá
0232	Tolima	Carriol	99T66083013P	Ford.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá
1386	Tolima	Carriol	A156CWC25512	Reo.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá.
0351	Tolima	Carriol	81T6050	Ford.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá
0128	Tolima	Carriol	BB184498930	Ford.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá
1382	Tolima	Carriol	699T1980543	Ford.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá
0246	Tolima	Carriol	699T1200160	Ford.	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá
1327	Tolima	Carriol	DEA267015	Chevrolet	Las del Art. 11, menos la ruta Armero-Bogotá.
0172	Tolima	Camión	99T670251	Ford	Las del artículo 11.
0121	Tolima	Camión	99T657173	Ford	Las del artículo 11.
1387	Tolima	Camión	99T1111739	Ford	Las del artículo 11.
1390	Tolima	Camión	GRD233134041	Internat.	Las del artículo 11.
1318	Tolima	Camión	99T7638345	Ford	Las del artículo 11.
1322	Tolima	Camión	699T1092248	Ford	Las del artículo 11.
0261	Tolima	Camión	987680	Ford	Las del artículo 11.

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios que sean puestos bajo control de la Empresa, necesitan para su validez de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de junio de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado—El Secretario General, *José María de Guzmán*.

El señor Luis Eduardo Gómez, con cédula de ciudadanía número 689434, expedida en el Líbano (Tolima), obrando como Gerente de la Sociedad Transportes Norte del Tolima S. A., acepta la presente licencia y las condiciones con que ella se expide, para lo cual firma en Bogotá, a

Luis Eduardo Gómez—Josué Clavijo O., Jefe de Tarifas.

Recibo número 41028 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 20.90.

RESOLUCION NUMERO 269 DE 1947 (MAYO 28)

por la cual se traspasan las autorizaciones concedidas a la Empresa denominada Luis A. Duque Peña de Transportes Urbanos, a la nueva Sociedad "Luis A. Duque Peña y Cía. Ltda."

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Resolución número 376 de 11 de septiembre de 1946, se autorizó a la Empresa Luis A. Duque Peña-Transportes Urbanos, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para funcionar como empresa de servicio público de transportes en la ciudad de Bogotá;

2º Que por escritura número 5235 pasada en la Notaría 3ª del Circuito de Bogotá el 23 de diciembre de 1946, debidamente registrada el 16 de enero de 1947, se constituyó la empresa denominada "Luis A. Duque Peña & Cía. Ltda.", a la cual pasarán los haberes de la empresa "Luis A. Duque Peña Transportes Urbanos";

3º Que en memorial presentado por la Empresa "Luis A. Peña, Transportes Urbanos", a esta Dirección, solicita que los beneficios concedidos a dicha Empresa sean traspasados a la Empresa "Luis A. Duque Peña & Cía. Ltda.", y

4º Que los requisitos exigidos por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, para resolver satisfactoriamente el cambio de la razón social, fueron cumplidos en su totalidad,

RESUELVE:

Artículo 1º Todos los beneficios, autorizaciones de funcionamiento, concesiones de ruta, fijación de cupos, contenidos en la Resolución número 376 de 11 de septiembre de 1946, se entienden concedidos a la nueva sociedad de transportes denominada "Luis A. Duque Peña & Cía. Ltda."

Artículo 2º Esta empresa prestará sus servicios con los vehículos que a continuación se especifican:

Placa Nº	Matrícula de:	Vehículo	Motor Nº	Marca	Ruta
7920	Bogotá	Camión	M2277215	Chevrolet	U. Bogotá
8863	"	"	T4129777	Fargo	"
13124	"	"	BGR820346	Chevrolet	"
13898	"		GRD2338948	Internt.	"
13901	"	"	99T720523	Ford	"

Artículo 3º Copia de la presente Resolución deberá ser presentada por la Empresa a la Dirección de Circulación y Tránsito, de Bogotá.

Artículo 4º Esta Resolución rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de mayo de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado—El Secretario General, *José María de Guzmán*.

Recibo número 40226 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 7.30.

RESOLUCION NUMERO 287 DE 1947 (JUNIO 9)

por la cual se traspasan las autorizaciones concedidas de la empresa "Tomás Vélez e Hijos" a la nueva empresa de transportes denominada "Transportes Jericó", con domicilio en la ciudad de Medellín.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas por medio de la Resolución número 203 de abril 8 de 1946, autorizó a la Empresa "Tomás Vélez e Hijos", para funcionar con un total de trece vehículos por las rutas Medellín-Puente Iglesias-Jericó, intermedias y viceversa;

2º Que según certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, expedido el 8 de octubre de 1946, el señor Gabriel Vanegas F., está inscrito como propietario de la empresa "Transportes Jericó", por compra que de ella hizo a los señores Tomás Vélez e Hijos;

3º Que en memorial dirigido a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas autenticado ante el Juzgado Social Municipal de Medellín, el 11 de diciembre de 1946, el señor Tomás Vélez, obrando a nombre de la empresa "Tomás Vélez e Hijos", manifiesta haber cedido en su integridad los bienes de la empresa al señor Gabriel Vanegas F., y

4º Que los demás requisitos establecidos en el artículo 13 de la ya citada Resolución 120, fueron cumplidos en su totalidad,

RESUELVE:

Artículo 1º Todos los beneficios, autorizaciones de funcionamiento, concesiones de ruta, fijación de cupos y aprobación de horarios, contenidas en la Resolución 203 de 8 de abril de 1946, se entienden concedidas a la nueva empresa de transportes denominada "Transportes Jericó".

Artículo 2º La empresa funcionará con el siguiente número de vehículos:

Placa Nº	Matrícula de:	Vehículo	Motor Nº	Marca
591	Antioquia	Automóvil	99A377893	Mercury
1517	"	"	99A942903	Mercury
2118	"	Bus	HD23243843	International
2130	"	"	99T776355	Ford
2326	"	"	99T649347	Ford
528	"	Camión	3M10927	Studebaker
536	"	"	T118152553	Fargo
629	"	"	99T645184	Ford
968	"	"	99T653423	Ford
2214	"	"	23620315	G. M. C.
2679	"	"	T11243586	Fargo

Artículo 3º Copia de la presente Resolución deberá ser presentada por la Empresa a la Seccional de Transportes y Tarifas de Antioquia, y a las autoridades de Circulación y Tránsito de Medellín.

Artículo 4º Esta Resolución rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de junio de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado—El Secretario General, *José María de Guzmán*.

Recibo número 11546 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 8.16.

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

Instrucciones a los Visitadores.

CIRCULAR NUMERO 186 DE 1945 (SEPTIEMBRE 28)

sobre instrucciones a los Visitadores en su calidad de Investigadores Fiscales.

Denuncia.

El Visitador Fiscal que al practicar una visita encuentre un faltante en dinero o en especies, en forma tal que el hecho quede nitidamente establecido en el acta de visita respectiva, formulará el denuncio en los términos establecidos en el artículo 30 del Decreto legislativo número 911 de 1932, ante la autoridad judicial correspondiente, previa información detallada al Contralor General de la República por conducto de la Sección de Visitadores.

Cuando se trate del faltante de especies cuyos valores unitarios son conocidos en la misma oficina visitada se determinará el valor del alcance con base en tales valores unitarios. Si se tratare de faltantes de materiales o elementos cuyos valores unitarios o tales no se conozcan en la oficina visitada, el Visitador estimará el valor aproximado de los materiales o elementos faltantes, y lo hará constar en el acta de visita para efectos de la cuantía del denuncio.

Cuando se encuentren faltantes y sobrantes de artículos similares, podrá aceptarse la compensación de igual número de artículos faltantes por igual número de artículos sobrantes; pero si se tratare de faltantes y sobrantes de artículos disímiles, no susceptibles de error al efectuar un despacho, se elevará el alcance a cargo del responsable por el valor de los artículos faltantes, según aparezca de los datos de la oficina, o según la estimación del Visitador, y se dejará constancia en el acta de visita de la cantidad de artículos sobrantes, que se presumen de propiedad del Estado. En tales casos, antes de presentar la denuncia, el Visitador debe solicitar el concepto de la Sección de Visitadores de la Contraloría.

Al denuncio se acompañará un ejemplar del acta de visita en que se haya establecido el faltante y los documentos complementarios pertinentes, con las constancias de haber exigido al responsable las explicaciones del caso sobre las causas de la anormalidad y el reintegro del valor del alcance deducido, a efecto de que la Contraloría o la Auditoría Fiscal encargada del estudio de las cuentas de la oficina visitada haga la glosa pertinente en el juicio civil de cuentas, como medio de elevar el alcance y poder hacer efectiva la responsabilidad por la vía de la jurisdicción coactiva.

Las características principales del denuncio serán las siguientes, en forma clara y precisa:

a) Funcionario a quien se dirige;
b) Carácter en que obra;
c) Nombre, dirección y funciones que desempeñaba el responsable, si se ha determinado, o indicación de que se formula en averiguación de los que resulten comprometidos;
d) Enumeración de los hechos que constituyen la irregularidad que se considere delictuosa;
e) Fundamento legal en que se apoya para solicitar la detención del responsable, (artículo 30 del Decreto 911 de 1932);

f) Indicación de la fianza que garantiza el manejo; si la fianza no fuere suficiente para cubrir el valor del alcance, procédase, en la forma indicada en la parte final de estas instrucciones;

g) Indicación de que está listo a ratificarse bajo juramento.

Investigación.

Si del estudio de los documentos sometidos a su inspección en la visita, o por información suministrada por la Contraloría, o por particulares directamente, descubre alguna irregularidad que a su juicio debe investigarse, el Visitador podrá citar testigos y tomar declaraciones conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 42 de 1923, en uso de la facultad permanente otorgada por el Contralor a los Visitadores en su Resolución número 688 de 1943, y tomar las medidas de que trata el artículo 30 del Decreto legislativo número 911 de 1932, si fuere el caso.

En ejercicio de tal delegación iniciará una investigación de carácter fiscal y para ello dictará una resolución motivada en estos o semejantes términos:

RESOLUCION NUMERO .... DE 1945

por la cual se inicia una investigación fiscal y se toman otras medidas.

El suscrito Visitador Fiscal de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número .... de fecha .. de 194, ha sido comisionado para practicar visita en (nombre de la oficina visitada);

Que por Resolución número 688 de 1945 se le han delegado las facultades que los artículos 29 de la Ley 42 de 1923 y único de la Ley 107 de 1943, otorgan al señor Contralor General;

Que de los documentos que ha tenido a su estudio (provenientes de la visita o de otros conductos) se desprenden cargos contra funcionarios (los visitados u otros) que a su juicio deben ser aclarados;

Que (aquí los otros considerandos que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza de negocio),

RESUELVE:

Primero. Iniciar la investigación fiscal con base en los documentos citados arriba a fin de aclarar los hechos a que ellos se refieren y si fuere del caso, llevarlos a conocimiento de la autoridad judicial correspondiente.

Segundo. Citar al señor o señores .... (los que aparezcan citados en la información) para que bajo juramento declaren sobre lo que les conste en relación con .... el negocio materia del estudio.

Tercero. Citar al señor .... para que bajo la gravedad del juramento se ratifique en los términos de su información (si se trata de un denuncio).

Cuarto. Solicitar de la Contraloría o el Ministerio respectivo el desglose de documentos originales o copias debidamente autenticadas (según el caso).

Quinto. Nombrar como Secretario ad hoc al señor N. N. para que actúe con el investigador y darle posesión legal.

Sexto. Practicar todas las demás diligencias que a juicio del Investigador sean pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Fecha ....

El Visitador Investigador,

....

Diligencia de posesión.

En .... a los .... días de ...... 194, ante el suscrito Visitador Fiscal, se presentó el señor ...... con el fin de tomar posesión del cargo de Secretario ad hoc para que ha sido nombrado. Juramentado en forma legal dijo: "Me llamo como queda dicho; soy mayor de edad (soltero o casado), natural de ...... vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número (cargo o profesión); vivo en ......, y agregó: Bajo la gravedad del juramento que tengo prestado prometo cumplir bien y fielmente el cargo de Secretario para que he sido nombrado. No siendo más el objeto de esta diligencia, leída y aprobada por el exponente, firma con el Investigador.

Declaraciones.

En forma similar iniciará la diligencia con las variaciones que la naturaleza de ella impongan, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes, artículo 147 y 148 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con los artículos 191 y 193 del Código Penal. Especialmente se le recomienda al Visitador tener en cuenta los siguientes puntos:

a) Los testigos declararán bajo juramento; a los menores de 14 años se les nombrará curador ad litem, y a éste se le dará posesión y se le exigirá juramento en la misma diligencia;

b) Las personas contra quienes aparezcan cargos, apenas rendirán una información, en el curso de la cual hará el Visitador las preguntas que considere necesarias; solamente se les exigirá juramento respecto a los cargos que hagan a terceros;

c) El Visitador interrogará personalmente al exponente y así lo hará constar en la diligencia;

d) El exponente redactará sus respuestas y leerá la diligencia, dejando en ella constancia de estas circunstancias;

e) Las exposiciones de los responsables no son indagatorias y por tanto no tomarán parte en ella más que el exponente, el Investigador y su Secretario;

f) A las personas indicadas en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, solamente les exigirá el Visitador una certificación jurada, pasándoles copia de lo conducente;

g) El Visitador dejará constancia del concepto que le merezca el declarante y las condiciones de su exposición.

Interrogatorio.

Sobre las preguntas que en cada caso deban hacerse al declarante no pueden darse normas precisas, pues ellas dependen de las distintas modalidades del negocio. De la manera como ellas se encaucen, dependerá el éxito de la investigación y por tanto estarán exclusivamente la iniciativa y competencia del Investigador, cosas estas que no pueden ser materia de instrucciones.

En términos generales el Investigador deberá limitarse a las comprobaciones estrictamente indispensables para darle al hecho una fisonomía concreta, dejando a cargo del funcionario judicial el resto de las pruebas, que deberá enumerar, pero procurando, eso sí, establecer una cuantía mínima comprobada que en materia de peculado, es base suficiente para detener al sindicado.

El Visitador formará un expediente debidamente ordenado para presentarlo al funcionario judicial, que contenga todas las diligencias practicadas y los documentos que se hayan solicitado. A la Contraloría General presentará las copias reglamentarias.

Ley 107 de 1943.

Esta Ley autorizó al Contralor General para intervenir en los sumarios por peculado, ya directamente o por medio de delegados suyos.

En ejercicio de esta delegación el Visitador podrá examinar los expedientes sobre esta clase de delitos, para ejercer vigilancia sobre ellos e informar al Contralor General, artículo 7º, Resolución número 688 de 1945.

Formulado el denuncio, el Visitador suspenderá al responsable en el ejercicio de sus funciones, y encargará provisionalmente a otro funcionario que garantice el manejo con la fianza que haya constituido para desempeñar el puesto que tenga (artículo 306 y siguientes del C. de P. y M.). Esta disposición se extiende a los empleados que de hecho manejen fondos nacionales.

En estas diligencias el Visitador dará aviso inmediatamente al Ministerio o Departamento de que dependa el empleado suspendido. Si el empleado responsable tiene jurisdicción, como los Administradores de Hacienda, Correos o Aduana, se limitará a solicitar al Ministerio respectivo la suspensión para que el Juez de la causa pueda detenerlo. Para esta suspensión, el Visitador dictará una resolución que tendrá como fundamento la actuación anterior y la necesidad de no suspender la marcha de la oficina.

Si en el curso de la investigación se hace necesario confrontar documentos, examinar libros y en general verificar hechos que más tarde podrían oscurecerse o desvirtuarse, el Investigador podrá asesorarse de testigos actuarios que dejen su concepto en acta que suscriban con él y su Secretario, dejando puntualizados en forma clara los elementos de prueba que deban apreciarse más tarde por el funcionario judicial.

En la práctica de las diligencias que se dejan enumeradas, el Visitador deberá proceder con prudencia, para evitar cargos infundados, pero con entereza que en manera alguna implica brusquedad o altanería al establecer hechos debidamente comprobados.

Embargo.

Cuando se liquida un alcance en un acta de visita es necesario tomar las medidas pertinentes para evitar que el responsable o sus fiadores eludan el pago traspasando sus bienes a terceras personas. Para la decisión de las medidas que deban tomarse en cada caso hay que tener presente que las fianzas y cauciones que exige la Contraloría antes de que los empleados de manejo puedan tomar posesión de sus cargos tienen un carácter ilimitado, y que la cuantía se determina para efectos fiscales. Existen las siguientes clases de fianzas:

1—Fianzas personales, que sólo se aceptan para empleados subalternos de correos y telégrafos y del ramo de hacienda, cuando el monto de la cuantía no exceda de $ 1.000.

2—Fianzas prendarias, en que la garantía consiste en el depósito de bonos o de dinero efectivo por el valor de la fianza, en que no existe fiador;

3—Fianzas de Compañías de Seguros, en que la compañía aseguradora se compromete a responder hasta por determinada suma, sin que con esto se exonere el fiado de responder por la totalidad del alcance;

4—Fianzas hipotecarias en que el bien raíz que se hipoteca es de propiedad del responsable, y en que no existe fiador por tal causa, y

5—Fianzas hipotecarias en que la propiedad que hipoteca pertenece a un tercero que sirve al mismo tiempo de fiador solidario y mancomunado.

Haciendo uso de las facultades que la confieren el artículo 21 de la Ley 36 de 1918, el artículo 2º de la Ley 5ª de 1923 y el artículo 62 de la Ley 63 de 1936, para efectos del embargo de bienes el Visitador procederá del modo siguiente:

Si el responsable tiene otorgada fianza personal, procederá a embargar los bienes que tenga el responsable y los del fiador o fiadores, hasta por la cuantía que estime suficiente para asegurar el reintegro del alcance. Si se trata de fianzas otorgadas por Compañías de Seguros, procederá a embargar únicamente los bienes del responsable, pues contra las Compañías de Seguros no se puede proceder sino después de vencido el término que la ley les concede.

Si la fianza hipotecaria otorgada sobre un bien de propiedad del responsable no alcanza a cubrir el monto del alcance deducido, se debe embargar la totalidad del bien, y los demás bienes del responsable que estimen suficientes para cubrir el valor del alcance. Si la caución otorgada con la hipoteca se estima suficiente para garantizar el alcance, puede omitirse el embargo, y

Si se trata de fianza otorgada por un fiador hipotecario, si la cuantía de la caución cubre el valor del alcance, puede omi-

AVISOS OFICIALES

Edicto.

El Juez Primero Civil del Circuito de Medellín

HACE SABER:

que la señorita Margarita Arbeláez Quijano, mayor de edad y de este vecindario, no tiene la libre administración de sus bienes.

Para los fines legales se fija este edicto en un lugar público, y se entrega copia para su publicación en el **Diario Oficial**. (Artículo 536 del Código Civil).

Medellín, junio 24 de 1947.

El Juez, **Euclides Botero, E.**

El Secretario, **Antonio Saldarriaga**

Lo fijo en su fecha en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito.

A. Saldarriaga, Secretario.

(Recibo número 43051 de la Administración de Hacienda Nacional Derechos consignados, $ 1.74).

Edictos emplazatorios:

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, cita y emplaza por medio del presente edicto al señor José Rafael Clavijo, para que comparezca a estar a derecho en los juicios ejecutivos acumulados que la Nación adelanta contra él como principal responsable, en su carácter de ex-Mensajero Oficial, por suma de pesos.

Y para los fines del artículo 317 del Código Judicial, en concordancia con el 1001 ibídem, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de treinta (30) días, hoy veinticuatro (24) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces en diferentes épocas en el **Diario Oficial**.

El Juez, **José A. Mora Oramas**

El Secretario, **Jesús Córdoba**

Hay un sello.

Es fiel copia tomada de su original.

Jesús Córdoba, Secretario.

3—2

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por medio del presente edicto cita y emplaza al señor Gabriel Alvarez Gómez, para que comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que la Nación adelanta contra él y contra su fiador, por suma de pesos.

Para los fines del artículo 317 del Código Judicial, en concordancia con el 1001 ibídem, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días, hoy veintisiete (27) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces en diferentes épocas en el **Diario Oficial**.

El Juez, **José A. Mora Oramas**

El Secretario, **Jesús Córdoba**

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales—Bogotá.

Es fiel copia de su original.

Jesús Córdoba, Secretario.

3—2

El Juez Promiscuo del Circuito de Barichara,

CITA Y EMPLAZA

a Rito Antonio y Jovita Macías Gutiérrez, vecinos que fueron de este Municipio, para que dentro del término de un mes, contado desde hoy, se presenten por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo propuesto por el doctor Jorge Gómez Silva, como apoderado de Cleofelina Ruiz y Clodomiro Ballesteros contra ellos y Elvira Gutiérrez y Rosa María Macías.

Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asiste, de lo contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar, según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente en el lugar público y acostumbrado de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, sin perjuicio de que se inserte por tres veces en el **Diario Oficial** de la Nación, como lo establece el artículo 317 del Código Judicial.

El Juez, (Fdo.), **Manuel J. Motta S.**

El Secretario, (Fdo.), **Alberto Galvis G.**

República de Colombia—Departamento de Santander—Juzgado del Circuito—Barichara.

Es fiel copia que expido para su publicación en el **Diario Oficial** de la Nación.

Barichara, junio 16 de 1947.

Alberto Galvis G., Secretario.

(Recibo número 42288 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 12.60).

3—1

Aviso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

HACE SABER

que el señor José N. Arjona solicita de esta Superioridad se le reciba como abogado titulado.

Para los efectos de la Ley 62 de 1928, se pone en conocimiento del público tal solicitud.

Dado en Bogotá a primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Magistrado, **Rito Quintero Díaz**

El Secretario, **Manuel Pardo**

Hay un sello.

(Recibo número 43095 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.40).

tirse el embargo; pero si no es suficiente, se embargarán los bienes del responsable y los del fiador, incluyendo la totalidad del bien hipotecado, hasta la cuantía que se estime suficiente para responder del alcance.

Los Visitadores deberán enterarse del estado de los juicios que se adelanten por delitos contra la Hacienda Pública, en los diferentes lugares que visiten e informar a la Contraloría, Sección de Visitadores, con el fin de que la Asesoría pueda intervenir cuando los casos lo requieran y para llevar de la mejor manera posible el registro de que trata el Decreto número 884 de 1941.

Alfonso Palacio Rudas, Contralor General.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 5 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26469
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2075 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Pagador General del Ministerio de Gobierno al señor Hernando de Guzmán Escobar, en reemplazo del señor Carlos Eduardo Castañeda, quien no aceptó.

El nombrado antes de posesionarse debe constituir la fienza que le señale la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2085 DE 1947 (JUNIO 25)

por el cual se modifica el número 1654 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1654, de 20 de mayo próximo pasado se redujo, a partir de la misma fecha, el número del personal de los Inspectores Nacionales de Cedulación y de Fotoidentificadores;

Que no obstante lo dispuesto por el citado Decreto, la Oficina Nacional de Identificación Electoral, a la cual corresponde disponer las alas y bajas de tales empleados, sólo dictó el día 29 del mismo mes la Resolución número 145, por la cual se declara insubsistente el nombramiento del personal de Inspectores y Fotoidentificadores que fue reducido, y

Que esa Resolución fue comunicada a los interesados el mismo día 29 y conocida por éstos el día siguiente, 30 de mayo, y de consiguiente todos los Inspectores Nacionales de Cedulación y Fotoidentificadores que venían funcionando, prestaron servicios hasta esa fecha y, por tanto, tienen derecho al sueldo correspondiente a la segunda quincena del mes citado,

DECRETA:

Artículo único. La reducción del personal de Inspectores Nacionales de Cedulación y Fotoidentificadores, de que trata el Decreto número 1654, de 20 de mayo de 1947, surte efectos a partir del primero de junio en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2092 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Intendente Nacional de San Andrés y Providencia al señor Manuel José Garcés Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

DECRETO NUMERO 2093 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Pedro Luis Pineda, Abogado Auxiliar de la Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en interinidad, mientras dura la licencia concedida al titular, doctor Luis E. Cadavid.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2094 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se destina a un Oficial del Ejército en comisión en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con fecha 23 del presente mes, destínase al Mayor Alfonso Ahumada, en comisión en la Policía Nacional, al cargo de Subdirector de la Escuela "General Santander".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2102 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se modifican y adicionan los números 1470 de 1945 y 153 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el 1º de julio del año en curso comenzará a regir el aumento del valor del papel sellado, establecido por el artículo 2º de la Ley 69 de 1946, y

2º Que es necesario armonizar los emolumentos notariales y de registro en los cuales se halla incluido el valor del papel sellado, con las disposiciones de la citada Ley 69 del pasado año,

DECRETA:

Artículo 1º Los emolumentos de los Notarios en que se halle computado el valor del papel sellado se aumentarán a razón de diez centavos ($ 0.10) por cada hoja, a partir del primero de julio del año en curso.

Artículo 2º En los instrumentos, copias y certificados que los Notarios y Registradores hubieren elaborado en papel sellado de veinte centavos ($ 0.20), y que se otorguen o expidan a partir del primero de julio de 1947, la revalidación se hará adhiriendo a cada hoja de papel una estampilla de timbre nacional de diez centavos ($ 0.10) que anularán los referidos funcionarios.

Artículo 3º Los derechos de los Notarios por la expedición de copias simples, serán los mismos señalados en las disposiciones vigentes para copias formales, menos el valor del papel sellado, siempre que tales copias simples o informales reúnan las mismas condiciones de extensión y contenido establecidas en el ordinal 3º del artículo 1º del Decreto 1470 de 1945.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2076 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hace un ascenso en la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el 30 del presente mes celebra sus Bodas de Oro profesionales el insigne médico doctor José María Montoya, fundador de la Sociedad de Cirugía de Bogotá y único sobreviviente de los fundadores del Hospital de San José, de esta ciudad,

DECRETA:

Artículo único. Asciéndese, dentro de la Orden de Boyacá, al grado de Oficial, al señor doctor José María Montoya.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2088 DE 1947 (JUNIO 26)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de dos mil pesos ($ 2.000), para viáticos de regreso del doctor Gustavo Santos, quien ha presentado renuncia del cargo de Embajador de la República ante el Gobierno de la Argentina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2096 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se fijan unos viáticos de regreso en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse al señor César Perdomo, Cónsul de Colombia en Kigston, Jamaica, setecientos pesos ($ 700), para viáticos de regreso al país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2097 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se dictan unas disposiciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Promuévese interinamente al señor don Arturo Camacho Ramírez, del cargo de Secretario Privado del Ministro de Relaciones Exteriores, al de Subjefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones del Ministerio.

Artículo segundo. Permútase en sus cargos de Oficiales Primeros para Asuntos Americanos del Departamento Diplomático y de Inmigración, Extranjería y Naturalización, respectivamente, a los señores Luis González Barros y Eduardo Restrepo del Corral.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2077 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Juez 32 de Instrucción Criminal con residencia en Sasaima, al señor Alvaro Navarro Navarro, en reemplazo del doctor Juan Manuel Pachón, quien no aceptó, y con carácter de interinidad.

Artículo 2º El Juez nombrado, antes de tomar posesión del cargo deberá otorgar ante la Sección de Vigilancia del Ministerio de Justicia, la caución de que trata el Decreto 2636 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2089 DE 1947 (JUNIO 26)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:

Escribiente del Juzgado 6º de Instrucción Criminal, señor Custodio G. Forero, en reemplazo del señor Guillermo Páramo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Oficial de Radicación y Archivo del Departamento de Vigilancia Judicial, señor Carlos E. Arévalo, en reemplazo del señor Custodio G. Forero, quien pasa a otro cargo.

Oficial de Radicación de la Secretaría General, señor Pedro Escallón Sanz, interinamente, en reemplazo de la señorita Lucrecia Sánchez Díaz, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2098 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento General de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Secretario Administrador para el Reformatorio de Menores de Buga, al señor Justo Aponte, en reemplazo del señor Pedro Serrano, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Eduardo Zalamea Borda y José Giordanelli Carrasquilla, en su carácter de miembros del *Círculo de Periodistas de Bogotá*, domiciliado en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 69, de 20 de febrero de 1946, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicha institución, las que constan en el acta de 7 de noviembre de 1946, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, ade-

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2078 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Elías Castaño C., Teniente de 1ª de la 2ª Zona de la Gendarmería del Litoral Atlántico, en reemplazo del señor Calixto Burgso, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2079 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hace un nombramiento y se asciende a un empleado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Rubén Escobar, Teniente de 1ª, de la Gendarmería del Litoral Atlántico, 2ª Zona, en reemplazo del señor Luis Dussán, quien fue ascendido.

Artículo 2º Trasládase al señor Jorge H. Jaime R., del cargo de Teniente de 1ª, de la Capitanía del Puerto de Barranquilla, al de Secretario de 1ª, de la misma Capitanía, en reemplazo del señor Alfredo Stefens, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2080 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hace un nombramiento y se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Alberto del Hierro, Secretario de 2ª, Cajero de la Aduana de Tumaco, en reemplazo del señor Adolfo Triviño Pérez, quien venía desempeñando dicho cargo interinamente.

Artículo 2º Asciéndese al señor Luis Gonzalo Marín, a Chequeador de 1ª de la Sección 7ª, Almacenes, de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Gabriel Sánchez, cuya renuncia se acepta, a partir del 1º del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

más, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946.

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del *Círculo de Periodistas de Bogotá*, domiciliado en Bogotá, las que constan en el acta de 7 de noviembre de 1946.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero,
Director del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 43092 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

DECRETO NUMERO 2087 DE 1947 (JUNIO 26)

por el cual se encarga a un empleado de unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 23 de los corrientes, y mientras duran las vacaciones concedidas al señor Enrique Arias, Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca, encárgase de las funciones de Administrador al señor Eduardo Andrade Jurado, actual Auditor de Impuestos de la misma Oficina, bajo la absoluta responsabilidad del titular, quien no tendrá derecho a aumento de sueldo durante el tiempo que sirva el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2090 DE 1947 (JUNIO 26)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Instituto Geográfico Militar y Catastral.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Instituto Geográfico Militar y Catastral, para ocupar los cargos que se detallan a continuación, previstos por el Decreto número 2001 de 1947:

Sección de Aerofotogrametría

1)—*Grupo de Vuelos:*

Observador (Oficial 8º), señor Jorge Forero Neira;
Aerofotógrafo (Auxiliar 2º), señor Jorge Eberle.

2)—*Grupo Laboratorio Fotográfico:*

Fotógrafo 2º (Auxiliar 4º), señor Jaime Aparicio H.

Oficina Seccional de Catastro de Boyacá

Director (Oficial 8º), doctor Campo Eduardo Pinzón.

Oficina Seccional de Catastro de Nariño

Director (Oficial 9º), doctor Eduardo Ojeda Mera.

Oficina Seccional de Catastro del Tolima

Director (Oficial 8º), doctor Alejandro Ramírez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2091 DE 1947 (JUNIO 26)

por el cual se adiciona el número 722 (febrero 28) de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras se constituyen las Juntas Departamentales de la Vivienda Popular creadas por el artículo 5º de la Ley 85 de 1946, y se nombra el Ingeniero Interventor a que se refiere el artículo 25 del Decreto 722, del 28 de febrero del año en curso, la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial podrá otorgar la autorización de que tratan los artículos 6º y 25, ordinal a) de la Ley y Decreto mencionados, respectivamente, a los contribuyentes que para pagar el impuesto sobre la renta y complementarios se hubieren acogido a la forma a) del artículo 3º de la referida Ley 85 del pasado año.

Artículo 2º La autorización a que se refiere el artículo anterior, encaminada a facilitar a los contribuyentes el pago oportuno de los impuestos liquidados, no exime a los interesados del cumplimiento de lo estatuido en el artículo 7º de la Ley 85 de 1946, tan pronto como las Juntas Departamentales de la Vivienda Popular queden constituidas y nombrado el Ingeniero Interventor a que alude el artículo 25 del Decreto 722 de 1947.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2099 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se suprimen unos cargos y se crean otros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Suprímense los cargos de Expendedores de Especies Venales números 15, 16, 17 y 18, dependientes de la Sección Tercera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, creados por Decreto número 288 de enero 29 del corriente año.

Artículo 2º Créanse dos plazas de Oficiales Cuartos en la Sección de Contabilidad de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, con una asignación mensual de $ 140 cada uno.

Artículo 3º Este Decreto regirá a partir del 1º de julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2100 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hacen unos nombramientos y un ascenso en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Asciéndese interinamente al señor Francisco Guerrero Borda, a Oficial de Investigaciones Arancelarias de la Oficina encargada de la Revisión del Arancel Aduanero dependiente de la Dirección General de Aduanas, durante la licencia concedida al señor Hernán Botero de la Calle.

Artículo 2º Nómbrase interinamente al señor Arturo Arango Robledo, Oficial de Adaptación de la Nomenclatura Aduanera, de la Oficina encargada de la Revisión del Arancel Aduanero, dependiente de la Dirección General de Aduanas, en reemplazo del señor Francisco Guerrero Borda.

Artículo 3º Nómbranse a los señores Ramón Espinosa y César Orozco Cuartas, Apertores de la Aduana Interior de Cali, cargos creados por el Decreto número 250 del presente año.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2101 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para reemplazar al señor Gregorio Perozo, quien no aceptó el cargo de Secretario de Comisión de Reconocimiento de la Zona Negra de Barranquilla, dependiente de la Oficina Seccional de Catastro del Atlántico y previsto por el Decreto número 993 de 1947, nómbrase al señor Rafael Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2119 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente. (Ministerios de Gobierno, Justicia, Hacienda, Guerra, Obras Públicas y Contraloría).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 26 de junio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados en la Ley de Apropiaciones vigente, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Partidas con destinación general

CAPITULO 91.

Del artículo 1872. Para adquisición y suministro a las obras y dependencias del Ministerio de Obras Públicas, de drogas, elementos sanitarios, formularios de contabilidad, de almacenes y de estadística, en el año ... ... $ 20.667.05

CAPITULO 98.

Del artículo 1950. Para gastos de conservación y de adiciones y mejoras de la red de carreteras nacionales, inclusive la de Cali a Buenaventura, según distribución que hará el Gobierno 140.180.00

CAPITULO 105.

Del artículo 2232. Para levántamiento de planos, inventarios, reparaciones, mejoras, administración y otros gastos de inmuebles de propiedad nacional, no destinados al servicio oficial, en el año 2.500.00

Del artículo 233. Para el pago de avalúos, peritazgos y demás gastos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles de propiedad nacional, en el año 1.832.95

Suman los contracréditos ....$ 165.180.00

MINISTERIO DE GOBIERNO

Policía Nacional

CAPITULO 19.

Al artículo 192. Para la compra de aparatos, reactivos y otros elementos para el Laboratorio de Investigación e Identificación, y para los gastos que demanden los servicios técnicos y científicos del Departamento Nacional de Seguridad, excluídos los viáticos y gastos de transporte de los empleados del mismo 4.500.00

MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULO 25-B.

Al artículo 259/10-A. Para reponer el automóvil que presta servicio a la Presidencia del honorable Consejo de Estado ... ... $ 2.000.00

CAPITULO 25-M.

Al artículo 259/129. Para dar cumplimiento al contrato celebrado por el Gobierno con el doctor Jorge Pinzón Ferro sobre estudios de organización y técnica penitenciaria en los Estados Unidos, de fecha 29 de noviembre de 1946 ... ... 6.952.50

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 37.

Al artículo 365-A. Para atender al servicio de intereses al 5% anual de los pagarés que se emitan de conformidad con la Ley 57 de 1946 y el Decreto 217 de 1947, con destino a sufragar los gastos que demande la IX Conferencia Internacional Americana 53.727.50

MINISTERIO DE GUERRA

Aviación Militar y Aeronáutica Civil

CAPITULO 39.

Al artículo 432-A. Para continuar la construcción del aeródromo de Leticia, adquisiciones, etc. ... 48.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Partida con destinación general

CAPITULO 91.

Al artículo 1871. Para gastos varios del Ministerio de Obras Públicas, en el año 25.000.00

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

CAPITULO 112.

Al artículo 2509. Para gastos extraordinarios e imprevistos de la Contraloría 25.000.00

Suman los créditos ....$ 165.180.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2120 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Educación Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministro en su sesión del día 26 de junio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CAPITULO 69.

Del artículo 1044. Para pagar los aumentos decretados por la Ley 109 de 1946 para los empleados y Profesores del Ministerio ... ... $ 23.290.00

CAPITULO 73.

Del artículo 1193. Para alimentación de alumnos y empleados internos, restaurante escolar, servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, dotación, reparaciones, deportes, excursiones y demás gastos de esta Normal (de Varones, de Quibdó) 2.670.00

CAPITULO 76.

Del artículo 1303. Para dotación del laboratorio de experimentación de la Radiodifusora Nacional para pruebas de nuevos sistemas 5.000.00

CAPITULO 78.

Del artículo 1347. Para sostenimiento de la Imprenta de la Boblioteca Nacional 7.000.00

CAPITULO 79.

Del artículo 1352. Para el sostenimiento del laboratorio, boblioteca y demás gastos del Instituto de Ciencias Penales y Penitenciarías, anexo a la Universidad Nacional 60.000.00

Del artículo 1354. Para sueldos del personal, adición y reparaciones del edificio, dotación y sostenimiento en general del Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca (Ley 48 de 1945 y Decreto 516 de 1946) 50.000.00

Suman los contracréditos ... ... $ 147.960.00

CAPITULO 72.

Al artículo 1109. Para adquisición de un bus (Externado Nacional de Bachillerato "Camilo Torres" Bogotá) ... ... $ 4.500.00

CAPITULO 73.

Al artículo 1192. Para sueldos del personal de esta Normal (de Varones, de Quibdó) 2.670.00

CAPITULO 74.

Al artículo 1222. Para sueldos del personal de esta Escuela (Industrial de Bogotá) 6.790.00

CAPITULO 76.

Al artículo 1299. Para pago de artistas, masas corales, conjuntos escénicos, orquestas, conferencias, dramatizaciones, servicio cablegráfico de noticias extranjeras, y demás gastos de programas de la Radiodifusora Nacional 12.000.00

Al artículo 1301. Para gastos de reparación, conservación, adiciones y mejoras del equipo de Radiodifusora Nacional, servicios de energía, agua, aseo, teléfono, útiles de escritorio y demás gastos de la Radiodifusora 7.000.00

CAPITULO 79.

Al artículo 1350. Aporte para el sostenimiento de la Universidad Nacional, inclusive $ 150.000 para la Escuela de Minas de Medellín, y lo necesario para el Instituto de Ciencias Económicas 110.000.00

CAPITULO 83.

Al artículo 1776. Para el pago de cuentas pendientes de toda clase, correspondientes a vigencias expiradas 5.000.00

Suman los créditos ... ... $ 147.960.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2064 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se concede el retiro del servicio activo a varios Oficiales de la Armada.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por solicitud propia, retírase en forma temporal del servicio activo de la Armada Nacional, al Capitán de Corbeta Eduardo Quintero Cajiao, de la Sección de Personal Agregado de la Base Naval A. R. C. "Bolívar", previa la formación de su correspondiente hoja de servicios, y para este fin se le concede un plazo de tres (3) meses, a partir del primero (1º) de julio de 1947, con derecho a sueldo, primas y demás prerrogativas de actividad, en lo que hace a prestaciones sociales, para lo cual continuará dado de alta durante ese término en la misma repartición.

Artículo 2º Con fecha primero (1º) de julio de 1947, a solicitud propia, y con pase a la reserva, concédese el retiro temporal del servicio activo de la Armada Nacional al Subteniente de Navío Ingeniero César Pérez Ruiz, del A. R. C. "Cúcuta".

Parágrafo. De conformidad con el artículo 31, ordinal b), del Decreto 1855 de 1939, y de acuerdo con la respectiva fianza otorgada por el mencionado Oficial en el artículo 2º del presente Decreto, a su ingreso a la Armada Nacional, éste deberá pagar al Tesoro Nacional la cantidad que le corresponde por el tiempo que ha dejado de servir a la Armada, una vez obtenido el grado de Guardiamarina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2104 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se determina que las construcciones militares comprendidas en el territorio de jurisdicción de la Brigada de Institutos Militares queden a cargo del Ministerio de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y en especial de las que le confiere el artículo 132 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, el planeamiento, proyectos y ejecución de las construcciones que deben realizarse para el servicio del Ministerio de Guerra y sus dependencias dentro del territorio de la Brigada de Institutos Militares, estarán a cargo del mismo Ministerio.

Artículo 2º Las obras de construcción que actualmente adelanta el Ministerio de Obras Públicas en el territorio mencionado en el artículo anterior, serán traspasadas al Ministerio de Guerra mediante inventario detallado, junto con los materiales, herramientas, etc., y con las sumas giradas que no se hayan invertido.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará dentro del Presupuesto Nacional los traslados que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 4º Quedan reformados los Decretos números 35 de 1934, 1842 de 1941 y demás disposiciones en contrario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2105 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se causan varias novedades en el personal civil del ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

se declaró en
Que por Decreto 1922, del 13 de junio de 1ª Brigada; se elereceso el Grupo de Artillería "La Popa", la 2ª del Batallón de vó a primera la categoría de la Con[illegible] la 1ª Brigada el Grupo Infantería "Nariño", y se restable[illegible]
de Artillería "Bogotá"; [illegible] mes también fue restablecida
Que por Decreto 1923, Militares bajo la dependencia del Cola Escuela de Ingen[illegible]ada, y
mando de la 4ª [illegible]dad de designar los Contadores que deban pres-
Que hay [illegible] en las Unidades expresadas,
tar ser[illegible]

DECRETA:

Artículo 1º Cáusanse las siguientes novedades en el personal civil del ramo de Guerra:

Promoción:

Señor Luis F. Olano R., del cargo de Contador 2º Pagador del Batallón "Nariño", al de Contador 1º Pagador del mismo Batallón.

Traslados:

Señor Carlos Romero V., del cargo de Contador 2º Pagador de la Compañía del Batallón "Córdoba", destacada en Valledupar, al mismo cargo en la Escuela de Ingenieros Militares en Medellín.

Señor Hernando Montañez, del cargo de Contador 1º Pagador del Grupo de Artillería "La Popa", al de Contador 2º Pagador del Grupo de Artillería "Bogotá", restablecido por el Decreto 1922 arriba citado, y conforme a la dotación determinada en el Decreto 990 de 1941.

Artículo 2º El presente Decreto surtirá efectos con retroactividad al primero de junio de 1947.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2106 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se retira del servicio activo a un Oficial y se modifica el Decreto número 1721 de 1947, en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por solicitud propia retírase en forma temporal del servicio activo del Ejército al Mayor Tomás Ayerbe C., del Estado Mayor General de las Fuerzas Militares, previa la formación de su correspondiente hoja de servicios, y para este fin se le concede un plazo de tres (3) meses, a partir del primero (1º) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), inclusive término de entrega, con derecho a su sueldo, primas y demás prerrogativas de actividad en lo que hace a prestaciones sociales, para lo cual continuará de alta durante ese término en la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército.

Artículo 2º Modifícase el artículo 4º del Decreto número 1721 de 1947, en el sentido de disponer que la aceptación de la renuncia presentada por el doctor Rafael Velásquez, para separarse del cargo de Odontólogo del Comando de la 2ª Brigada, se cause con fecha primero (1º) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y no con anterioridad de diez y seis (16) de mayo del mismo año, como allí se dijo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

NOTIFICACION

Dirección General del Ejército—Departamento de Personal.

El Jefe del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército

HACE SABER

que se ha señalado la fecha de primero (1º) de agosto del presente año para proceder a la exhumación de los restos de los siguientes miembros de las Fuerzas Militares, que reposan en el mausoleo militar:

Alférez Antonio Perilla.
Soldado Rosendo Piramanrique.
Soldado Flaminio Cruz.
Soldado Gabriel Velandia.
Señor Telmo A. Triana, y
Señor Francisco Zapata.

En consecuencia, se hace la presente notificación a los deudos que deseen reclamar dichos restos, pues en caso contrario serán depositados en los osarios colectivos del mausoleo militar, sin que puedan ser reclamados en época posterior alguna.

Para los restos que queden definitivamente en el mausoleo militar se suministrarán, en forma gratuita, las urnas individuales respectivas.

La presente notificación se hace en desarrollo de la facultad otorgada en el Decreto número 319 de 1944.

Ministerio de Guerra—Jefatura—Departamento de Personal.

5—2

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, que por Resolución número 337 de once de junio del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 13 de noviembre de 1944 por la "Compañía de Petróleo Las Vegas de Colombia", propuesta que fue registrada bajo el número 298, y la cual se refiere a un globo de terreno de ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cinco (149.465) hectáreas, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Curiplaya y del Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio "A" de referencia es la intersección de las orillas izquierdas de la quebrada Granario y del río Orteguasa. El mojón astronómico M. 26 está situado en la orilla izquierda del río Orteguasa, frente a la casa de una cierta María Losada. Este mojón tiene las coordenadas geográficas siguientes: latitud 0º 58' 49" 03 N, y longitud 1º 12' 40" 2 Oeste de Bogotá. La recta M. 26-A tiene una longitud de 870.00 metros y un azimut de 4º 58' 00".

El punto de partida "B" de la alinderación está situado sobre el lindero GH de la propuesta presentada por la Tequendama Petroleum Company, registrada bajo el Nº 277 en el Ministerio de Minas y Petróleos. La recta AB tiene una longitud de 1.499.86 metros y un azimut de 45º 26' 55".

De "B" se sigue una recta de 4.205.16 metros de longitud con un azimut de 309º 00' 00" hasta llegar al punto "C". Este punto coincide con el vértice G de la propuesta de la Tequendama Petroleum Company.

De la "C" se sigue una recta de 3.300 metros de longitud con un azimut de 299º 00' 00" hasta llegar al punto "D". La recta CD coincide con el lindero GF de la propuesta de la Tequendama Petroleum Company.

De "D" se sigue una recta de 2.000 metros de longitud con un azimut de 270º 00' 00" hasta llegar al punto "E". La recta DE coincide con el lindero FE de la propuesta de la Tequendama Petroleum Company.

El punto "E" está además situado sobre el lindero GH de la propuesta de la Sabanas Petroleum Company, registrada en el Ministerio de Minas y Petróleos bajo el número 262.

De "E" se sigue dicho lindero hasta llegar al punto "F", que coincide con el vértice G de la propuesta de las Sabanas Petroleum Company. La recta EF tiene una longitud de 36.650 metros y un azimut de 0º 00' 00".

De "F" se sigue una recta de 12.500 metros de longitud con un azimut de 294º 30' 00" hasta llegar al punto "G", situado en la orilla derecha del río Orteguasa. Esta recta sigue el lindero HG de la propuesta de la Sabanas Petroleum Combany. El punto "G" está situado a una distancia de 3.058.65 metros del punto astronómico M.22, situado en la orilla derecha del río Orteguasa, frente a la casa de un cierto Enrique Hermida, abajo de la población de Potosí. La recta M.22-G tiene un azimut de 28º 03' 15" y las coordenadas geográficas del mojón M.22 son: latitud 1º 23' 24" N, longitud 1º 23' 21" 5 Oeste de Bogotá.

De "G" se sigue una recta de 27.846.82 metros de longitud con un azimut de 58º 39' 51" hasta llegar al punto "H"; este punto coincide con el vértice "D" de la propuesta de la Compañía de Petróleos Los Ríos de Colombia.

De "H" se sigue una recta de 21.300 metros de longitud con un azimut de 146º 00' 00" hasta llegar al punto "J". La recta HJ coincide con el lindero DC de la propuesta de la Compañía de Petróleos Los Ríos de Colombia.

De "J" se sigue una recta de 6.200 metros de longitud con un azimut de 90º 00' 00" hasta llegar al punto "K". Este punto está situado sobre el lindero CB de la propuesta de la Compañía Los Ríos de Colombia.

De "K" se sigue una recta de 21.400 metros de longitud con un azimut de 180º 00' 00" hasta llegar al punto "L".

De "L" se sigue una recta de 25.058.88 metros de longitud con un azimut de 210º 53' 42" hasta llegar al punto "M".

De "M" se sigue una recta de 9.500 metros de longitud con un azimut de 270º 00' 00" hasta llegar al punto de partida "B" de la alinderación.

Todos los azimutes mencionados se cuentan del N. al E."

Para mayor información, en la Alcaldía y Corregimiento Comisariales con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

El término hábil para hacer oposiciones es el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 41625 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 55.08).

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 202 de fecha 17 de abril del año en curso, y aclarada por la número 243 de fecha 2 de mayo del corriente año, se admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 14 de marzo de 1945 por la "Compañía Colombiana de Petróleo La Garza", propuesta que fue registrada bajo el número 347, y la cual se refiere a un globo de terreno de veinticuatro mil ochocientas ochenta y tres (24883) hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Calamar, Departamento de Bolívar, Campo de la Cruz, y Suan,

Departamento del Atlántico y Piñón, Pedraza y Cerro de San Antonio (Departamento del Magdalena), y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio 'A' es la intersección de la orilla derecha del caño del Cerro de San Antonio con la orilla derecha del río Magdalena, que tiene las siguientes coordenadas geográficas: latitud 10 grados 19' 54" 67 Norte y longitud 0 grados 47' 20" 85 Oeste de Bogotá. El punto arcifinio "A" es también el punto de partida de la alinderación.

"Además está relacionado con el mojón astronómico Mª 2 localizado en el patio de la casa del señor Pablo Polo, en el pueblo de Suan. La recta que une los puntos Mª 2 y A, tiene una longitud de 1.001.01 m. y un azimut de 106º 55' 25". De "A" se sigue, aguas arriba, la orilla derecha del río Magdalena hasta llegar al punto "B". Dicho punto coincide con el vértice "B" de la propuesta aceptada a la Compañía de Petróleo Las Vegas de Colombia y registrada bajo el número 239 por el Ministerio de Minas y Petróleos. La recta que une los puntos A y B, tiene una longitud de 11.040.38 metros y un azimut de 196 grados 35' 52". De "B" se sigue por el lindero B-A de la propuesta número 239 hasta llegar al punto "C", en la orilla izquierda del río Magdalena, que coincide con el vértice A de dicha propuesta; la recta B-C tiene una longitud de 3.770.00 metros y un azimut de 241 grados 15' 00". De "C" se sigue el lindero A-I de la propuesta número 239 hasta llegar al punto "D" que coincide con el vértice I de dicha propuesta; la recta C-D tiene una longitud de 5.200.00 metros y un azimut de 282 grados 00' 00". De "D" se sigue una recta de 2.300.00 metros de longitud con un azimut de 282 grados 00' 00" hasta llegar al punto "E". De "E" se sigue una recta de 18.140.53 metros de longitud con un azimut de 342 grados 16' 39" hasta llegar al punto "F" que coincide con el vértice F de la propuesta aceptada a la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia y registrada bajo el número 134 por el Ministerio de Minas y Petróleos. De "F" se sigue por el lindero F-C de la propuesta número 134 hasta llegar al punto "G", que coincide con el vértice C de dicha propuesta; la recta F-G tiene una longitud de 16.500.00 metros y un azimut de 102 grados 00' 00". De "G" se sigue por el lindero C-B de la propuesta número 134 hasta llegar al punto "H"; la recta G-H tiene una longitud de 3.000.00 metros y un azimut de 12 grados 00' 00". De "H" se sigue una recta de 6.050.00 metros de longitud con un azimut de 102 grados 00' 00" hasta llegar al punto "I", situado en la orilla derecha del río Magdalena. De "I" se sigue por la orilla derecha del río Magdalena, aguas arriba, hasta llegar al punto de partida "A"; la recta que une los puntos I e A tiene una longitud de 5.772.65 metros y un azimut de 215 grados 38' 30."

Todos los azimutes mencionados se refieren al meridiano verdadero y se cuentan del Norte al Este."

Dentro del terreno así descrito se hallan las localidades de Calamar, Campo de la Cruz y Suan, cuyas áreas y las que puedan llegar a ocupar deberán ser excluídas de la zona de la solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1694 de 1939.

Como ocupantes de la superficie del globo solicitado, figuran los siguientes:

Municipio del Campo de la Cruz. Miguel Rodríguez (el mayor propietario de la región). Manuel Navarro Donado, Fabio Martínez, Joaquín Lafaurie, Héctor Gómez Vizcaíno, Juan Ruiz, N. N. Suárez, señoras Raago, José del Carmen Sanjuanelo, Marcos Monterrosa, Pedro Bolaño, Soler Martínez, Constantino Martínez, José J. Rodríguez, Pedro Monterrosa, Magdalena Martínez, Urbano Gómez Vizcaíno, Hdos. de Samuel S. Martínez, Juan Antonio Sanjuanelo, N. N. Rodríguez, Abel Mejía, señores Cardona, Pablo Valencia, Juan Rua, Pedro Vizcaíno.

Municipio de Suan. Manuel Santiago Bermúdez, Darío Ospino, Pablo Polo, Remigio Santana, José T. Ballestas, Marcelino Pastor Castillo, Pedro Corredor, Hdos. de Antonio Dede, Constantino Martínez, Juan Levis, Rafael Ospino, José Joaquín Rodríguez, Pablo Ospino, Santiago Barrios, Antonio Martínez, Juan Ruiz, Pedro Rojano.

Municipios de Calamar-Suan. Alberto Llach, señora Arrázola viuda de Llach, N. N. Villa, Pepe Llach, Vicente Martínez Villa.

Para mayor información, en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Entre líneas: "De "I" se sigue por la orilla derecha del río Magdalena."—Vale.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 41621 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 62.34).

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Bogotá, junio veintiuno de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 353, de fecha catorce de los corrientes, admitió la propuesta de contrato para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional formulada por el señor Clarence T. Hagarty el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, propuesta que fue registrada en el libro respectivo, bajo el número 310, referente a un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil quinientas cincuenta hectáreas (199.550 Ha.) de extensión, ubicado en jurisdicción de Tame, Comisaría de Arauca, y alinderado así:

"Como punto de partida de la alinderación se toma el punto marcado en el plano con la letra "I" que corresponde al centro del estero norte, punto arcifinio, estable e inequívoco, situado a una distancia de trescientos catorce metros, sesenta y siete centímetros (314,67 m.), con rumbo al Norte, dos grados, diez minutos, cero segundos Este (N. 2º 10' 00" E.), de la estación astronómica de San Mateo, cuyas coordenadas geográficas son: latitud, seis grados, veinte minutos, treinta y siete segundos, con noventa y seis centésimos de segundo Norte (6º 20' 37.96" N.), y longitud, setenta y un grados, once minutos, cuarenta y seis segundos, con sesenta y un centésimos de segundo Oeste (71º 11' 46.61" W.) de Greenwich.

"1. Del punto "I" de partida se sigue una línea recta, con rumbo Sur quince grados, cero minutos, cero segundos Oeste (S. 15º 00' 00" W.), por una distancia de cinco mil trescientos ochenta metros (5.380 m.) hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "J", que se halla situado sobre la margen izquierda del río Casanare.

"2. Del punto "J" anterior, se sigue por la margen izquierda del río Casanare, aguas arriba hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "K". La línea recta que une los puntos "J" y "K" tiene una longitud de un mil ciento treinta y nueve metros, cuarenta y cuatro centímetros (1.139.44 m.); y rumbo Sur cuarenta grados, cuarenta y dos minutos, diez y nueve segundos, con cinco décimas de segundo Oeste (S. 40º 42' 19.5" W.).

"3. Del Punto "K" anterior, se continúa por toda la orilla izquierda del río Casanare, aguas arriba, hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en la desembocadura de la quebrada Tocoragua, en el mismo río. La línea recta que une los puntos "K" y "A" tiene una longitud de cuarenta y seis mil doscientos cincuenta metros (46.250 m.), y rumbo Sur ochenta grados, treinta y dos minutos, cero segundos Oeste (S. 80º 32' 00" W.).

"4. Del punto "A" anterior, se continúa por la margen izquierda del río Casanare aguas arriba, hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "B", situado sobre la misma margen y sobre el lindero oriental de la propuesta número 147. La línea recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de doce mil trescientos metros (12.300 m.), con rumbo Sur ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero segundos Oeste (S. 80º 45' 00" W.).

"5. Del punto "B" anterior, y siguiendo el lindero oriental de la propuesta número 147 se continúa en línea recta hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "C", intersección de dicho lindero oriental con el lindero sur de la propuesta número 151. Esta línea recta tiene una longitud de veintinueve mil ciento sesenta metros (29.160 m.), con rumbo Norte trece grados, cinco minutos, cero segundos Este (N. 13º 05' 00" E.).

"6. Del punto "C" anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero sur de la propuesta número 151 hacia el Este, por una distancia de diez mil doscientos un metros (10.201 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "D", esquina suroriental de la propuesta número 151 dicha.

"7. Del punto "D" anterior, se continúa en línea recta hacia el Norte y siguiendo en parte el lindero oriental de la propuesta número 151, por una distancia de trece mil ochocientos cincuenta metros (13.850 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "E", situado sobre dicho lindero.

"8. Del punto "E" anteror, se continúa en línea recta al Este por una distancia de treinta y ocho mil trescientos metros (38.300 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "F".

"9. Del punto "F" anterior, se continúa en línea recta con rumbo Sur cuarenta y dos grados, treinta y tres minutos, cero segundos Este (S. 42º 33' 00" E.), por una distancia de seis mil diez y ocho metros (6.018 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "G".

"10. Del punto 'G" anterior, se continúa en línea recta al Sur por una distancia de veintidós mil ciento setenta y cinco metros, diez y siete centímetros (22.175,17 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "H".

"11. Del punto "H" anterior, se continúa en línea recta al Este por una distancia de setecientos veinticuatro metros, treinta centímetros (724.30 m.), hasta dar en el punto de partida de la alinderación.

"Todos los rumbos descritos se refieren al meridiano astronómico o verdadero."

Para mayor información en la Comisaría, con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fija conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

—

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

—

(Recibo número 42179 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 52.27).

3—2

AVISOS OFICIALES

Sorteos de amortización de bonos.

ACTA NUMERO 3

DE AMORTIZACION DE BONOS COLOMBIANOS DE TESORERIA—1945 —CLASE "C"

En Bogotá, en el local del Banco de la República, a las diez de la mañana del día 15 de febrero de 1947, se procedió a efectuar la amortización de cuarenta y seis mil seiscientos pesos ($ 46.600.00) en "Bonos Colombianos de Tesorería—1945—Clase C", en presencia de los señores Julio Caro, Gerente del Banco de la República; Jorge Osorio, Subauditor del mismo Banco; Octavio Charry, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Belisario Osorio Lizarazo, en representación de la Contraloría General de la República; Carlos Putnam, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Guillermo Acevedo Piñeros, Jefe de la Sección de Emisión.

No habiéndose emitido aún los bonos definitivos y encontrándose la parte colocada de la emisión representada en títulos provisionales en poder de una sola entidad, se prescindió de efectuar la amortización por sorteo, aplicándose el referido [illegible] $ 46.600.00 al título provisional número 1.

Esta suma dejará de ganar intereses desde el [illegible] de marzo de 1947, y será pagada en las oficinas del Banco de la República contra presentación del título número 1.

Para que conste, se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

El Gerente del Banco de la República, *Julio Caro*—El Subauditor del Banco de la República, *Jorge Osorio*—El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *Octavio Charry*. El representante de la Contraloría General de la República, *Belisario Osorio Lizarazo*—El representante de la Superintendencia Bancaria, *Carlos Putnam*—El Jefe de la Sección de Emisión, *Guillermo Acevedo Piñeros*.

ACTA NUMERO 13
DE AMORTIZACION DE BONOS DE LA DEFENSA ECONOMICA NACIONAL—CLASE "D"

En Bogotá, en el local del Banco de la República, a las diez y cuarto de la mañana del día 15 de febrero de 1947, se procedió a efectuar la amortización de ochenta y seis mil trescientos pesos ($ 86.300.00) en "Bonos de la Defensa Económica Nacional—Clase D", en presencia de los señores Julio Caro, Gerente del Banco de la República; Jorge Osorio, Subauditor del mismo Banco; Octavio Charry, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Belisario Osorio Lizarazo, en representación de la Contraloría General de la República; Carlos Putnam, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Guillermo Acevedo Piñeros, Jefe de la Sección de Emisión.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 5º del contrato de fideicomiso celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, que dispone la amortización en cuantía no menor de un 50% por medio de sorteo y hasta un 50% por el sistema de compras en mercado abierto, se declararon amortizados bonos comprados por un valor total de cuarenta y tres mil cien pesos ($ 43.100.00) y se procedió a efectuar el sorteo de cuarenta y tres mil doscientos pesos ($ 43.200.00).

Los bonos amortizados por compra fueron los siguientes:

Número	Cantidad	Valor
Serie "B" de $ 100.00.		
6599	1	$ 100.00
Serie "E" de $ 1.000.00		
2847/74	28	28.000.00
Serie "E" de $ 5.000.00.		
1116/18	3	15.000.00
Valor total de la relación		$ 43.100.00

Estos bonos se declaran amortizados sin perjuicio del cobro total del cupón número 13, que vence el 1º de marzo de 1947.

Los bonos sorteados fueron los siguientes:

Serie "B" de $ 100.00.

6846	7523	8186	8856	9526	10196
7131	7851	8521	9191	9861	10531

Son 12 bonos, que valen ....$ 1.200.00

Serie "C" de $ 500.00.

0736	1301	1786	2286

Son 4 bonos, que valen 2.000.00

Serie "D" de $ 1.000.00.

0291	1124	2157	3090	4026
0602	1552	2463	3401	4334
0913	1846	2779	3712	4645

Son 15 bonos, que valen 15.000.00

Serie "E" de $ 5.000.00.

0231	0531	0831	1131	1431

Son 5 bonos, que valen 25.000.00

Valor total del sorteo ....$ 43.200.00

Estos bonos dejarán de ganar intereses desde el 1º de marzo de 1947, y serán pagados a su presentación en cualquiera de las oficinas del Banco de la República.

Para que conste, se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

El Gerente del Banco de la República, **Julio Caro**—El Subauditor del Banco de la República, **Jorge Osorio**—El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **Octavio Charry**—El representante de la Contraloría General de la República, **Belisario Osorio Lizarazo**—El representante de la Superintendencia Bancaria, **Carlos Putnam**—El Jefe de la Sección de Emisión, **Guillermo Acevedo Piñeros.**

Edictos emplazatorios:

El Juez Promiscuo del Circuito de Barichara

CITA Y EMPLAZA

a Rito Antonio y Jovita Macías Gutiérrez, vecinos que fueron de este Municipio, para que dentro del término de un mes, contado desde hoy, se presenten por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo propuesto por el doctor Jorge Gómez Silva, como apoderado de Cleofelina Ruiz y Clodomiro Ballesteros contra ellos y Elvira Gutiérrez y Rosa María Macías.

Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asiste, de lo contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar, según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente en el lugar público y acostumbrado de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, sin perjuicio de que se inserte por tres veces en el **Diario Oficial** de la Nación, como lo establece el artículo 317 del Código Judicial.

El Juez,

(Fdo.), **Manuel J. Motta S.**

El Secretario,

(Fdo.), **Alberto Galvis G.**

República de Colombia—Departamento de Santander—Juzgado del Circuito—Barichara.

Es fiel copia que expido para su publicación en el **Diario Oficial** de la Nación.

Barichara, junio 16 de 1947.

Alberto Galvis G., Secretario.

(Recibo número 42288 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 12.60).

3—2

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, cita y emplaza por medio del presente edicto al señor José Rafael Clavijo, para que comparezca a estar a derecho en los juicios ejecutivos acumulados que la Nación adelanta contra él como principal responsable, en su carácter de ex-Mensajero Oficial, por suma de pesos.

Y para los fines del artículo 317 del Código Judicial, en concordancia con el 1001 ibídem, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de treinta (30) días, hoy veinticuatro (24) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces en diferentes épocas en el **Diario Oficial.**

El Juez,

José A. Mora Oramas

El Secretario,

Jesús Córdoba

Hay un sello.

Es fiel copia tomada de su original.

Jesús Córdoba, Secretario.

3—3

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por medio del presente edicto cita y emplaza al señor Gabriel Alvarez Gómez, para que comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que la Nación adelanta contra él y contra su fiador, por suma de pesos.

Para los fines del artículo 317 del Código Judicial, en concordancia con el 1001 ibídem, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días, hoy veintisiete (27) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces en diferentes épocas en el **Diario Oficial.**

El Juez,

José A. Mora Oramas

El Secretario,

Jesús Córdoba

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales—Bogotá.

Es fiel copia de su original.

Jesús Córdoba, Secretario.

3—3

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES Director de la Imprenta Nacional	Bogotá, lunes 7 de julio de 1947.	AÑO LXXXIII–NUMERO 26470 Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Edictos.

El suscrito Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

HACE SABER

que en el expediente sobre indemnización que adelanta en este Despacho la señora Sara Howard v. de Archibold por la muerte del Capitán Elkanah Archibold, por medio de su apoderado, doctor Carlos Federico Lever, se dictó la siguiente providencia:

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Departamento Jurídico—Bogotá, mayo veintinueve (29) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Dígase a la señora Sara Howard v. de Archibold, en relación con la indemnización pedida, por la muerte del Capitán Elkanah Archibold, que debe acreditar las pruebas de los siguientes hechos:

1º Muerte del Capitán Elkanah Archibold en el naufragio de la goleta Ruby, por actos de agresión bélica alemana;
2º Propiedad de dicha goleta;
3º Propiedad, preexistencia y avalúo del cargamento;
4º Existencia y avalúo de los perjuicios que se cobran.

Se concede a la peticionaria un plazo de 90 días para traer al expediente las pruebas correspondientes.

Comuníquese.

(Firmado), *Carlos Peláez*,
Secretario General del Ministerio".

Para notificar a los interesados la anterior providencia, en vista de que no se han presentado a recibir la notificación personal, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy seis (6) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., por el término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines señalados en el artículo 74 de la Ley 177 de 1941, se hace saber a los interesados que contra la providencia materia de esta notificación, procede el recurso gubernativo de reposición ante este Ministerio, del cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la desfijación de este edicto, o dentro de los treinta (30) días siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la precitada Ley.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

(Hay un sello).

Desfijado el día diez y seis (16) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

(Hay un sello).

El suscrito Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

HACE SABER

que en el recurso de revisión interpuesto por los doctores Alberto Mejía Montoya y Joaquín Emilio Sierra, en su carácter de apoderados en la sucesión de la señora Ana Rosa Posada v. de Estrada, contra la Resolución número 345, de 20 de noviembre de 1946, dictada por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, Resolución por la cual se confirma la liquidación número 329 bis, de 27 de septiembre de 1945, practicada por la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, se dictó la siguiente providencia:

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION NUMERO 1327 DE 1947 (MAYO 26)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

. . . .

RESUELVE:

Artículo primero. Es el caso de revisar la liquidación número 329 bis, de 27 de septiembre de 1945, practicada por la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, en el sentido de que no hay lugar a liquidar recargos en el juicio de sucesión de la señora Ana Rosa Posada v. de Estrada.

Artículo segundo. En consecuencia, la liquidación materia del recurso quedará sin recargos y conforme a la practicada en Resolución número 10, de 22 de mayo de 1945, originaria de la Administración Principal de Hacienda Nacional de Antioquia —Sección 2ª—, con fecha 22 de mayo de 1945, cuyos términos son los siguientes:

Liquidación.

Clase de sucesión: testamentaria.
Causante: Ana Rosa Posada v. de E.
Fecha de la muerte: noviembre 29 de 1941.
Solicitud de inventario y avalúos: diciembre 11 de 1941.
Relación de bienes: diciembre 11 de 1941.
Apertura del juicio: enero 26 de 1942.
Diligencia de inventarios y avalúos: agosto 6 de 1943.
Conoce el Juzgado: 2º Civil del Circuito.
Peritos: Gobierno, Guillermo Martínez V.; interesados, Jaime Restrepo G.

ACTIVO

El inventariado y avaluado, bienes propios de la causante .. ..$		185.952.95	

PASIVO

Del relacionado, el comprobado, así:			
Gastos de entierro y enfermedad .. ..$	624.30		
Honorarios peritos	800.00		
Impuesto de timbre..	186.00		
Gastos del juicio....	34.85		
Suma .. ..$	1.645.15		
Total del pasivo que se acepta .. ..$			1.645.15
Saldo acervo líquido			184.307.80
Iguales.. .. ..$		185.952.95	
Acervo líquido.... ... ...$		184.307.80	

Impuesto sobre masa global hereditaria:

Tarifa: Ley 63 de 1936, artículos 1º y 2º—Concurren diez hijos legítimos.

Los primeros $	3.000.00	Exentos.		
1% sobre	47.000.00	470.00		
2% sobre	50.000.00	1.000.00		
3% sobre	84.307.80	2.529.23		
Total masa e impuesto .. ..$	184.307.80	3.999.23		
25% de rebaja .. ..$		999.81		
Diferencia .. $		2.999.42		
Total impuesto líquido.. .. .. ..$				2.999.42
Acervo líquido herencial				181.308.38
Iguales .. ..$			184.307.80	184.307.80
Acervo líquido herencial .. ..$			181.308.38	

Distribución.

De acuerdo con la última voluntad de la causante, consignada en su testamento, y reconocimiento de herederos por el Juzgado, esta suma se distribuye así:

Para misas y sufragios.. .. ..$		300.00
Para su hija Sixta Tulia, de 55 años de edad, por el usufructo de la casa de Maracay, cuyo avalúo fue $ 25.000 .. ..$	1.875.00	
Para su legítima rigurosa..	17.163.33	19.038.33
Para su hija Ana Rosa, de 51 años, por los mismos conceptos..		19.038.33
Para su hija Bernarda, de 43 años, por su usufructo.. .. ..$	2.500.00	
Por su legítima rigurosa..	17.163.33	19.663.33
Para su hija Gabriela, de 38 años, por su usufructo .. ..$	3.125.00	
Por su legítima	17.163.33	20.288.33

Para cada uno de sus hijos Luis Norberto, Jesús Ma-

CONTENIDO ULTIMA PAGINA

ría, Jorge, Leonor y Ernesto Estrada P., por su legítima.. .. ..$	17.163.33		
Para los cinco..		$	85.816.65
Para cada uno de sus nietos Pastora, Alfonso, Gabriel, Roberto, Bernardo, Cristina, Ernestina y Jesús María Estrada G., en representación de su padre, Roberto Estrada P., hijo de la causante, $	2.145.42		
Para los ocho....			17.163.36
Fracción que se desprecia			0.05
Iguales.... .. ..$		181.308.38	181.308.38

Impuesto sobre asignaciones.

Tarifa: Ley 63 de 1936, artículos 13 y 25—Grupo "A".

Paga su hija Sixta Tulia, así:

Los primeros .. ..$	500.00	Exentos.	
1% sobre	2.500.00	25.00	
2% sobre	7.000.00	140.00	
3% sobre	9.038.33	271.15	
Total asignación e impuesto .. ..$	19.038.33	436.15	436.15
Paga su hija Ana Rosa lo mismo que la anterior, $			436.15

Paga su hija Bernarda, así:

Los primeros .. ..$	500.00	Exentos.	
1% sobre	2.500.00	25.00	
2% sobre	7.000.00	140.00	
3% sobre	9.663.33	289.90	
Total asignación e impuesto.. .. ..$	19.663.33	454.90	454.90

Paga su hija Gabriela, así:

Los primeros .. ..$	500.00	Exentos.	
1% sobre	2.500.00	25.00	
2% sobre	7.000.00	140.00	
3% sobre	10.000.00	300.00	
4% sobre	288.33	11.53	
Total asignación e impuesto .. ..$	20.288.33	476.53	476.53

Paga cada uno de sus hijos Luis Norberto, Jesús María, Jorge, Leonor y Ernesto Estrada P., así:

Los primeros .. ..$	500.00	Exentos.	
1% sobre	2.500.00	25.00	
2% sobre	7.000.00	140.00	
3% sobre	7.163.33	214.90	
Total asignación e impuesto .. ..$	17.163.33	379.90	
Pagan los cinco.			1.899.50
Paga cada uno de sus nietos Pastora, Alfonso, Gabriel, Roberto, Bernardo, Cristina, Ernestina y Jesús María Estrada G., así:			
Los primeros .. ..$	500.00	Exentos.	
1% sobre	1.645.42	16.45	
Pagan los ocho			131.60

Grupo "E".

Paga el legado para sufragios, así:

12% sobre .. ..$		300.00	36.00
Total impuesto de asignaciones...$			3.870.83
Se deduce lo pagado según recibo número 8476, y otro cuyo número se ignora, de 29 de mayo de 1944 y 18 de marzo de 1943, respectivamente			754.00
Saldo impuesto asignaciones .. ..$			3.116.83

Resumen.

Vale el impuesto de masa global hereditaria, $	2.999.42
Saldo impuesto asignaciones..	3.116.83
Total a cargo de los interesados.. .. .. ..$	6.116.83

Seis mil ciento diez y seis pesos veinticinco centavos ($ 6.116.25), es lo que corresponde pagar a la sucesión intestada de la señora Ana Rosa Posada v. de Estrada, por concepto de impuesto de masa global, hereditaria y asignaciones.

Artículo tercero. Como los interesados han abonado por cuenta de esta liquidación la cantidad de nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos ($ 9.874.65), a que ascienden las sumas consignadas por ellos, según recibos números 31927, de 26 de mayo de 1945, por $ 6.116.25, y 15943, de 7 de diciembre del mismo año, por $ 3.758.40, respectivamente, expedidos por la Oficina de Caja de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, según comprobantes que obran en autos, queda un saldo a favor de la mortuoria que monta a $ 3.758.40, equivalente al mayor valor proveniente de los recargos que se cobraron de más en la liquidación reformada por la presente providencia, suma que les será devuelta por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto de carácter extraordinario 554 de 1942, previo el lleno de las formalidades legales de rigor.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 26 de mayo de 1947.

(Firmado), *Francisco de P. PEREZ*, Ministro de Hacienda y Crédito Público—(Firmado), *Carlos Peláez*, Secretario General del Ministerio".

Para notificar a los interesados la anterior providencia, en vista de que no se han presentado a recibir la notificación personal, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy cuatro (4) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., por el término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines señalados en el artículo 74 de la Ley 177 de 1941 se hace saber a los interesados que contra la providencia materia de esta notificación procede el recurso gubernativo de reposición ante este Ministerio, del cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la desfijación de este edicto, o dentro de los treinta (30) días siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la precitada Ley.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

(Hay un sello).

Desfijado el día doce (12) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

(Hay un sello).

MINISTERIO DE GUERRA

Se da una autorización.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 118 DE 1947 (JUNIO 27)

por la cual se faculta al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para promover una acción judicial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 1414, de 25 de abril del año en curso, expedido por el Gobierno Nacional, se dispuso reconocer y pagar por el Tesoro Nacional al Hotel Saboy, de Quito, la suma de $ 1.337.24, por concepto de la deuda que contrajo personalmente el señor Hernando Reyes Posada, Teniente del Ejército, en retiro, durante la comisión de carácter especial que este Oficial desempeñó en la misma ciudad en el año de 1945, en el transcurso de la cual obtuvo que el mencionado Hotel le abriera crédito por esta suma, en consideración a la categoría de Agregado Militar, que infundadamente decía tener;

Que el Gobierno, previo concepto de la Contraloría General de la República, dispuso pagar con cargo al Tesoro Nacional la deuda contraída por el Teniente Reyes Posada, en consideración a la defensa del buen nombre del país y del Ejército, dejando a salvo el derecho del Estado de demandar al señor Reyes Posada para obtener el reembolso al Tesoro Nacional de la suma que éste pagó por el concepto antedicho;

Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 76, ordinal 1º; 171 y 176, ordinal 3º del Código Judicial vigente, corresponde a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocer de los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación, mediante las acciones que en defensa de sus bienes e intereses deben promover los Fiscales de los mismos Tribunales por orden y con instrucciones del Gobierno;

Que el Gobierno tiene conocimiento de que el señor Hernando Reyes Posada está domiciliado y reside en la ciudad de Bogotá, por lo cual es el Tribunal Superior de este Distrito Judicial a quien corresponde conocer de las acciones que se deben intentar contra el señor Reyes posada para obtener el pago de las sumas de que se viene haciendo referencia,

RESUELVE:

Artículo 1º Facultar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (ramo Civil, repartamiento) para que promueva y sostenga ante el mismo Tribunal, en nombre del Estado y en defensa de sus intereses, las acciones necesarias contra el señor Hernando Reyes Posada para obtener de éste y en favor del Tesoro Nacional el reembolso de la suma de mil trescientos treinta y siete pesos con veinticuatro centavos ($ 1.337.24) moneda corriente, que el Gobierno pagó al Hotel Savoy de la ciudad de Quito(Ecuador), por concepto de una deuda personal contraída por el nombrado Reyes Posada en las circunstancias que quedan anotadas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 2º El Ministerio de Guerra enviará al señor Fiscal los documentos que obran en su poder, como antecedentes de este asunto, para que con base en ellos se inicie la acción correspondiente.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Notificación.

Dirección General del Ejército—Departamento de Personal.

El Jefe del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército

HACE SABER

que se ha señalado la fecha de primero (1º) de agosto del presente año para proceder a la exhumación de los restos de los siguientes miembros de las Fuerzas Militares, que reposan en el mausoleo militar:

Alférez Antonio Perilla.
Soldado Rosendo Piramanrique.
Soldado Flaminio Cruz.
Soldado Gabriel Velandia.
Señor Telmo A. Triana, y
Señor Francisco Zapata.

En consecuencia, se hace la presente notificación a los deudos que deseen reclamar dichos restos, pues en caso contrario serán depositados en los osarios colectivos del mausoleo militar, sin que puedan ser reclamados en época posterior alguna.

Para los restos que queden definitivamente en el mausoleo militar se suministrarán, en forma gratuita, las urnas individuales respectivas.

La presente notificación se hace en desarrollo de la facultad otorgada en el Decreto número 319 de 1944.

Ministerio de Guerra—Jefatura—Departamento de Personal.

5—3

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO NUMERO 2086 DE 1947 (JUNIO 25)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos en la Superintendencia Nacional de Cooperativas:

Secretario, señor Ignacio Sánchez, en reemplazo del señor Hernando Leyva, quien no aceptó.

Revisor Segundo de Contabilidad, señor Libardo Betancourt, en reemplazo del señor Froilán Montoya Razo, quien no aceptó.

Oficial Segundo de Estadística, señor Rafael Campo Murcia, en reemplazo del señor Alfonso Bermúdez, quien no aceptó.

Jefe de Coordinación y Estadística, señor Jorge Soto N., en reemplazo del señor José María Márquez, quien no aceptó.

Inspector de Estatutos, señor Eduardo Osorno, en reemplazo del señor Jorge Soto N., quien pasa a ocupar otro puesto.

Artículo 2º Nómbrase Inspector-Jefe de la Seccional del Trabajo de Neiva, al doctor Oscar Fernández, en reemplazo del señor Julio César Delgado.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2108 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se establece una permuta y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Establécese permuta entre los señores Neftalí Mosquera M., Auditor de Zona de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, y Libardo Betancourt, Revisor Segundo de Contabilidad de la misma Superintendencia.

Artículo segundo. Aclárase el artículo 1º del Decreto número 2066, de junio 26, en el sentido de que el nombramiento de Secretario de la Superintendencia Nacional de Cooperativas es hecho al señor Ignacio Ramírez Sánchez y no Ignacio Sánchez, como allí se dijo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2109 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se aclara y adiciona el Decreto número 25 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las extraordinarias que le confiere la Ley 27 de 1946,

DECRETA:

Artículo primero. Entre las atribuciones y funciones del Ministerio de Higiene quedan incorporadas todas las normas legales vigentes relativas a los extinguidos Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública y Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, en cuanto hagan relación a la Higiene y Asistencia Públicas, En consecuencia, el Ministerio de Higiene atenderá y exigirá el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes sobre higiene pública y privada en todas sus ramas, y la Asistencia Pública en el país, dictadas con anterioridad a la creación de tal Ministerio.

Artículo segundo. En los términos del presente Decreto queda aclarado y adicionado el Decreto número 25 de 1947.

Artículo tercero. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2110 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Higiene.

Cajero Externo del Lazareto de Contratación, interinamente, señor Daniel Camero, en reemplazo del señor Bernabé Parada, quien renunció ese cargo. El señor Camero, antes de tomar posesión de su empleo, debe otorgar fianza que le señale la Contraloría General de la República para asegurar su manejo.

Contador de la Caja Externa del Lazareto de Contratación, interinamente, señor Jaime Fayad, en reemplazo del señor Alfonso Angel T., quien renunció.

Director del Centro de Higiene Urbano de Cúcuta, doctor Benjamín Rojas Pacheco, en reemplazo del doctor Salvador Cristancho, quien renunció.

Médico Auxiliar del Servicio de Hombres del Instituto de Higiene Social de Cali, doctor Angel María Riveros, en reemplazo del doctor Carlos Alberto Guzmán, quien renunció, y con asignación mensual de $ 400.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

Licencia para elaborar y vender vinos.

RESOLUCION NUMERO 4-A DE 1947

Ministerio de Higiene—Departamento Jurídico y de Policía Sanitaria—Bogotá, junio veintiuno de mil novecientos cuarenta y siete.

El doctor Hernando Márquez Arbeláez, abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número 2048598, expedida en Ibagué, como apoderado del señor Carlos E. Castro A., propietario de la fábrica de vinos denominada *Central Vinícola del Tolima*, solicita licencia para elaborar y dar a la venta en todo el territorio de la República algunas marcas de vinos preparados con jugos de frutas nacionales, entre otras, "Blanco Franja de Oro" y "Tipo Oporto Sol de España". El peticionario presentó la documentación exigida por la Resolución 179 de 1937, del extinguido Departamento Nacional de Higiene.

El Instituto Nacional de Higiene Samper-Martínez practicó análisis en las muestras de estos vinos y conceptuó, en informes números 5280 y 5281/47, que los vinos están normales.

Habiéndose cumplido con los requisitos legales, el Departamento Jurídico y de Policía Sanitaria del Ministerio de Higiene, debidamente autorizado:

RESUELVE:

Dar licencia a la fábrica de vinos *Central Vinícola del Tolima*, establecida en Ibagué por el señor Carlos E. Castro A., para elaborar y dar a la venta en todo el territorio de la República los vinos cuyas marcas aparecen en la parte motiva de esta Resolución, siempre que sean de calidad igual a las muestras analizadas.

Las etiquetas que llevarán los envases deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley 63 de 1925 y por el artículo 13 de la Resolución 179 de 1937, ya citada.

Para la validez de esta licencia es indispensable su publicación en el *Diario Oficial*, al tenor de lo ordenado por el Decreto 1856 de 1939.

Publíquese y cúmplase.

Emiliano Rey Zúñiga,
Jefe del Departamento Jurídico.

Miguel Guzmán,
Secretario.

(Hay un sello).

(Recibo número 41324 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5.80).

Contrato

con el señor Omar García Bustamante, sobre estudios relacionados con la campaña antituberculosa.

Entre los suscritos, a saber: Pedro Eliseo Cruz, en su carácter de Ministro de Higiene, a nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará *el Gobierno*; por una parte, y Omar García Bustamante, con cédula de ciudadanía número 2452398, de Bogotá, y libreta de servicio militar número 37778, en su propio nombre, por la otra, que se denominará el Contratista, hacen constar que han celebrado el contrato que obra en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno envía en comisión de estudios relacionados con la campaña antituberculosa, al Contratista, a la ciudad de La Habana, República de Cuba, por un término de diez (10) meses, a partir del quince de junio próximo.

Segunda. El Contratista se obliga a dedicar todas sus capacidades técnicas y todo su tiempo útil a los estudios de que trata la cláusula anterior, así como a trabajar a su regreso, durante dos años, en el Hospital Sanatorio Nacional Santa Clara, de esta ciudad, o en cualquier otra dependencia de la División de Tuberculosis, mediante remuneración acordada por el Ministerio de Higiene. Presentará, además, un informe de las labores desarrolladas en cumplimiento de la comisión.

Tercera. El Gobierno se compromete a situar en el Consulado de Colombia en La Habana, la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2.500) moneda corriente, suma que será entregada al Contratista, a razón de doscientos pesos ($ 200) mensuales, durante diez (10) meses, y el resto, o sea la suma de quinientos pesos ($ 500), será entregado en la fecha de regreso. Para los viáticos de ida le será entregada de una vez la suma de quinientos pesos ($ 500). La suma de tres mil pesos ($ 3.000) valor del presente contrato, se tomará del Capítulo 45, artículo 489 del Presupuesto vigente.

Cuarta. Se estipula como cláusula penal para caso de incumplimiento por parte del Contratista, la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda corriente.

Quinta. El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente este contrato por falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del Contratista o por las causales determinadas en el artículo 264 de la Ley 177 de 1941. El contrato quedará resuelto y el Contratista pagará al Gobierno el valor estipulado en la cláusula penal y devolverá al totalidad de las sumas recibidas por cuenta del contrato.

Sexta. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista constituirá fianza a satisfacción de la Contraloría, por la cuantía que ésta señale.

Séptima. Para la validez del presente contrato se requiere su aprobación, previa expedición del certificado de reserva legal, y su publicación en el *Diario Oficial*, por cuenta del Contratista.

En constancia, se firma en tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a 30 de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Higiene, *Pedro Eliseo Cruz—Omar García Bustamante*, cédula de ciudadanía número 2452398, de Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.
Jefatura de Impuestos.

Hago constar que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional, de valor de un peso cincuenta centavos ($ 1.50).

Bogotá, mayo 31 de 1947.

M. A. Vaca

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, junio 19 de 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Carlos Moncayo Quiñones

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, junio 20 de 1947.

Aprobado.

MARIANO OSPINA PEREZ

(Recibo número 41549 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2111 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por no haber aceptado la doctora Fabiola Aguirre de Regueros, se nombra para el cargo de Abogado Auxiliar de la Sección de Baldíos, en el Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, al doctor Julio Pérez M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2066 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Leonardo Osorio G., Oficial Mayor del Ministerio de Minas y Petróleos, cargo que se encuentra vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2082 DE 1947 (JUNIO 25)

por el cual se reconoce un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que el doctor Jaime Toro Gómez desempeñaba el cargo de Ingeniero Inspector de la Inspección de Petróleos de El Centro-Barrancabermeja, cuando por Decreto número 1738 del presente año fue nombrado en propiedad Ingeniero Inspector de la Inspección de Petróleos del Catatumbo;

b) Que el Ingeniero Hernando Quijano Navas, nombrado por el Decreto citado, para reemplazar al doctor Toro Gómez en la Inspección de El Centro-Barrancabermeja tomó posesión de su cargo en esta ciudad, empezando desde ese momento a devengar su sueldo;

c) Que el doctor Toro Gómez fue comisionado, además, para trasladarse a la Concesión Granada a que inspeccionara los resultados del incendio producido en el pozo Granada número 1, que estaba en perforación, y para que rindiera el informe respectivo, y

d) Que el doctor Toro Gómez estuvo desempeñando sus funciones de Inspector mientras llegó a recibir la oficina el nuevo titular y luégo estuvo haciéndole la entrega correspondiente,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al doctor Jaime Toro Gómez el sueldo correspondiente al cargo que desempeñaba de Ingeniero Inspector en El Centro en los diez y ocho (18) días transcurridos entre el 1º y el 18 de junio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2112 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento del señor Ruperto Linares, del cargo de Farmacéutico de las Minas Nacionales de Supía y Marmato.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2067 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Profesora interna de la Escuela Normal de Ibagué a la señorita Elba Romero, en reemplazo de la señorita Leonor Cancino Bernal, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2068 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con anterioridad al 21 de los corrientes, fecha desde la cual está prestando sus servicios, nómbrase interinamente Profesora interna de la Escuela Normal de Santa Marta a la señorita Dinorah Gutiérrez, durante la licencia que le ha sido concedida a la señorita Gisela Serrano, para separarse del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2069 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hacen unos traslados y unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes traslados y nombramientos en los planteles que a continuación se expresan:

Escuela normal Vocacional Agrícola de Buga:

José Domingo Reyes—Trasládase del cargo de Director de la Escuela Industrial "Cándido Leguizamo", de Neiva, al de Jefe de Disciplina, Profesor de Pedagogía Vocacional, Director de la Sección de Zootecnia, en reemplazo de Augusto Marín V., quien pasa a otro puesto. Este traslado surte sus efectos a partir del 25 del presente mes y año.

Luis Burgos Leiva—Nómbrase Agrónomo Profesor en reemplazo del señor Ignacio Herrera, quien no aceptó.

Escuela Industrial "Cándido Leguizamo", de Neiva:

Augusto Marín V.—Trasládase del cargo de Jefe de Disciplina, Profesor de Pedagogía Vocacional, Director de la Sección de Zootecnia, al de Director de la Escuela Industrial "Cándido Leguizamo", de Neiva. Este traslado surte sus efectos a partir del 25 de junio del presente año.

Escuela Industrial de Pasto:

Ignacio Méndez—Nómbrase en interinidad, Profesor Director de Grupo. Este nombramiento surte sus efectos a partir del día 24 de mayo, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Escuela de Artes y Oficios de Chiquinquirá:

Efrén Caballero—Trasládase del cargo de Profesor de Cultura-Director de Grupo, al de Jefe de Disciplina, Director de Grupo del mismo establecimiento, en reemplazo de Luis Eduardo Angarita Niño, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2070 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se adiciona el Decreto número 1789, del 30 de mayo del presente año, del Externado Nacional Camilo Torres.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Decreto número 1789, de fecha 30 de mayo del presente año, en el sentido de expresar que el señor Jorge López Giraldo, nombrado Profesor Director de Grupo del Externado Nacional Camilo Torres, de Bogotá, devengará sueldo con efectividad al 28 de mayo, fecha desde la cual viene prestando sus servicios en el expresado establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2071 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se dictan varias disposiciones sobre enseñanza secundaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de este Decreto los normalistas que deseen adquirir el título de Bachiller, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º Haber ejercido el magisterio por lo menos por dos años.

2º Aprobar en exámenes de validación aquellas materias del pénsum de bachillerato que no figuren en el normalista, o que figuren con menor intensidad horaria o menor contenido de programa.

3º Haber cursado en un colegio de bachillerato, aprobado por el Ministerio, el sexto año de estudios en toda su integridad.

4º Someterse a exámenes de sexto año como los demás aspirantes al bachillerato.

Artículo 2º La Dirección Nacional de Enseñanza Secundaria acomodará al espíritu de la anterior disposición, la resolución de las solicitudes de normalistas que cursan ante ella con anterioridad a este Decreto, pero sin desconocer los certificados y autorizaciones expedidos hasta ahora.

Artículo 3º Los alumnos normalistas que deseen pasar a colegios de bachillerato deberán someter sus certificados a la Dirección Nacional de Educación Secundaria, y ésta les señalará a cuál curso pueden ingresar y qué materias deben validar, según la intensidad del pénsum y de los programas que hayan seguido.

Artículo 4º Cerradas las matrículas en la forma establecida, sólo podrá autorizarse a un colegio el ingreso de nuevos alumnos cuando se trate de cambio de domicilio de la familia, de un Municipio a otro, de un mismo sector escolar, o cuando medien circunstancias de análoga entidad. En cada caso la Dirección Nacional de Enseñanza Secundaria del Ministerio de Educación comprobará las razones aducidas al hacer la solicitud, especialmente solicitando informes al Rector del colegio de donde se retira el alumno. Quedan así derogados los artículos 27 del Decreto número 3087 de 1945 y 27 del Decreto número 665 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2083 DE 1947 (JUNIO 25)

por el cual se ratifica una comisión conferida por la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase la comisión que por Resolución número 274, de 17 de abril, confirió la Universidad Nacional al doctor Jorge Camacho Gamba, Profesor de la Facultad de Medicina, para que la represente en el Congreso de Pediatría que se reunirá próximamente en la ciudad de Wáshington.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

Solicitud de inscripción en el registro de Propiedad Literaria.

Señor Ministro de Educación Nacional—Bogotá.

Yo, José Domingo Arias Bernal, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué, cedulado bajo el número 212326, de la ciudad de Chiquinquirá, hablando en mi calidad de apoderado especial del señor Luis A. Cardona R., según poder que acompaño a esta petición, a Su Señoría, con el respeto que me distingue y que su Despacho se merece, de la manera más atenta presento los siguientes comprobantes:

a) El poder con el cual obro;

b) Tres ejemplares autenticados de la obra intitulada *Prontuario del Comerciante*, cuyo autor lo es mi representado. Dichos ejemplares van autenticados con la firma ológrafa de mi cliente;

c) El recibo del respectivo funcionario, Administración de Hacienda Nacional, en el cual consta haber pagado los derechos de publicación de la presente solicitud;

d) Una estampilla de cinco pesos, de timbre nacional.

Basado en los anteriores documentos, atentamente solicito se sirva decretar a favor de mi representado la propiedad literaria sobre la mencionada obra, y sobre la carátula de la misma, por el término de la vida del autor y ochenta años más.

Para mayor claridad, atentamente me permito hacer las explicaciones del caso con relación a la obra:

Explicación de la obra.

La obra que pretendo registrar y amparar en cuanto a su propiedad literaria, se intitula "Prontuario del Comerciante"; su autor lo es el señor Luis A. Cardona R., está editada en setenta y seis páginas. La carátula en color sepia, negro, azul u otro que sea apropiado para el color del papel que se use, tiene una amplia mesa de trabajo, especial para cuentas. En la parte superior izquierda, y donde se figura la pared, descuelga un tablero recogido, donde se lee en gruesos caracteres el nombre de la obra "Prontuario del Comerciante". Sobre la mesa se simula en primer término una máquina de registro de operaciones aritméticas, como cálculo y demás. Cerca a ella un legajo, donde se lee la palabra "inventario". Sobre la misma mesa y a un lado del anterior legajo, otro abultado legajo, donde descansa la mano de un robot o mecánico, donde se lee la palabra factura, viéndose unos asientos y unas sumas. Un poco más de allá de este sitio, un legajo aún más grueso que al anterior, donde se lee: "Banco de ......". En la parte superior de la pared un estante empotrado a ella, con tres anaqueles, donde se observan en el primero dos gruesos libros colocados de plano y uno inclinado de canto. En el segundo anaquel dos libros, uno de plano y otro encima de éste. En el segundo anaquel cinco libros de canto, cuatro completamente arreglados y uno inclinado de izquierda a derecha, a partir de la base. En actitud pensativa, la figura central, que es un Robot o mecánico, hombre de cerebro mágico, el cual lo tiene abierto por una ventanilla donde se ve un engranaje complicado, con resortes y otros accesorios. Su mano izquierda descansa sobre un legajo, y en la derecha sostiene un lápiz o punzón con el cual rectifica sumas y otras operaciones. El Robot está vestido en hierro, a la usanza de la Edad Media.

La obra.

La obra se compone de setenta y dos páginas en tamaño adecuado para consulta de tablas. En la primera de las páginas se halla una especie de proemio, donde se habla de la utilidad de la obra, y se demuestra visualmente, por medio de una comparación, la rapidez de su manejo y demás características. En la página número tres, se dan tres instrucciones para su uso. De la página cinco en adelante, hasta la página setenta y seis, inclusive, se hallan las tablas numéricas para reducir gruesas, grandes gruesas, docenas y fracciones de las cantidades anotadas anteriormente. Cada tabla tiene doce columnas, desde el valor de quince centavos, hasta cinco pesos, subiendo progresivamente de cinco en cinco centavos. La primera columna de la tabla tiene el valor de la docena, gruesa o gran gruesa, y después, señalados con números latinos, hasta once, el valor de una unidad de docena, de gruesa o de gran gruesa, según sea el caso, de dos unidades, de tres, etc., hasta once. Estas unidades se entienden como doceavos de docena, gruesa o gran gruesa.

El trabajo revela un estudio prolongado de más de diez años, con una serie de operaciones sumamente largas y complicadas, habiendo tenido que hacer operaciones, casi incalculables, que hubo de hacer más de ochenta y seis mil operaciones aritméticas distintas.

En derecho, me fundo así: artículo 32 de la Constitución Nacional, artículos 1º, 2º, 6º, 10 y demás concordantes de la Ley 32 de 1886; Decreto 665 de 1886, Decreto número 1226 de 1926 Ley 7ª de 1936, que aprueba la Convención sobre propiedad literaria y artística, adoptada por la Cuarta Conferencia Internacional Americana de Buenos Aires, y en las demás disposiciones legales análogas y concordantes con las enunciadas.

Ibagué, noviembre veintiocho de mil novecientos cuarenta y cinco.

Señor Ministro, atentamente,

(Firmado), *José Domingo Arias Bernal*

—

Ministerio de Educación Nacional—Negocios Generales.

Luis E. Méndez Q.,
Subdirector.

(Hay un sello).

—

(Recibo número 43978 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 17.08).

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 2072 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

Señor Jorge E. Vadillo, Operador Accidental de la Oficina Central de Telégrafos de Bogotá, en reemplazo del señor Manuel Gallo Ronderos, quien no aceptó.

Artículo segundo. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos, en plazas creadas por Decreto número 148 de 1947 (enero 22):

Señor Adriano Narváez, Telegrafista Administrador de Oporapa (Huila).

Señorita Luisa Villabona, Telegrafista Administradora de El Carmen (Santander).

Artículo tercero. Hácese el siguiente nombramiento en interinidad, en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

Señor Benito Navarro, Oficial Primero de Identidad, durante la suspensión del titular, señor Augusto Parra Galvis, decretada por medio de la Resolución número 2198, del 2 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2115 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se señalan las asignaciones de los Interventores del Gobierno ante la Compañía All America Cables and Radio Inc.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo acordado con la Compañía All America Cables and Radio Inc., sobre Interventores del Gobierno, en desarrollo de la cláusula 12 del contrato publicado en el *Diario Oficial* número 26138 del 23 de mayo de 1946,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del primero (1º) de febrero de 1947, los sueldos mensuales de los Interventores del Gobierno en las Oficinas de All America Cables and Radio Inc., serán los siguientes:

Bogotá, un Interventor Jefe ... ...$	352.00
Bogotá, un Interventor Ayudante	172.00
Cali, un Interventor	230.00
Medellín, un Interventor	230.00
Cartagena, un Interventor	230.00
Barranquilla, un Interventor	230.00

Artículo segundo. El servicio de la Oficina del Cable en Buenaventura será vigilado por el Interventor de la Oficina de Cali, quien al efecto deberá trasladarse a dicho puerto dos veces por mes y tendrá derecho, por concepto de viáticos, a la suma de setenta y cinco pesos ($ 75) en cada viaje, además de los pasajes.

Artículo tercero. Los sueldos de que trata el artículo 1º del presente Decreto y los viáticos y pasajes previstos en el artículo 2º, serán pagados por All America Cables and Radio Inc., de acuerdo con lo previsto en la cláusula 12 del contrato arriba citado. Dicha compañía atenderá asimismo al pago a los Interventores de la prima anual o bonificación de navidad.

Artículo cuarto. Durante las vacaciones anuales de los Interventores el Ministerio de Correos y Telégrafos proveerá los correspondientes reemplazos, cuyos sueldos serán igualmente a cargo de la compañía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2073 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas, ramo de Carreteras Nacionales, se suprime un cargo y se establece una permuta.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por renuncia del señor Lisandro Franky Alzate, nómbrase Ingeniero Jefe de la Comisión de Estudios y Proyectos de la carretera Cartago-Nóvita, al señor Pedro Perdomo Trujillo.

Artículo 2º En reemplazo del señor Pedro Perdomo Trujillo, quien pasa a desempeñar otro cargo, nómbrase Ingeniero Ayudante de la Interventoría de las Carreteras Nacionales del Huila, al señor Joaquín García Borrero.

Artículo 3º En reemplazo de los señores Jacinto Nóvoa Mendoza, Flaviano Osorio Ahumada, Domiciano Alvarado y Carlos E. Reyes, nómbrase Almacenistas de las Zonas de Carreteras Nacionales de Bucaramanga, de Cartagena y de Pamplona, y de la Comisión de Estudios, Proyectos y Construcción de la Carretera Popayán-Guapi, en su orden, a los señores Gustavo Silva, Roberto Martínez Capella, Joaquín Moncada y Pedro A. Mosquera.

Artículo 4º Suprímese el cargo de Cajero de la Comisión de Estudios, Proyectos y Construcción de la carretera Villeta-Guaduas-Honda, y adscríbense sus funciones al Contador de la misma Comisión, señor Alejandro Loaiza.

Artículo 5º Establécese permuta entre el Cajero de la Zona de Carreteras Nacionales de Florencia, señor Pablo E. Chaparro, y el Almacenista de la Zona de Carreteras Nacionales de Ocaña, señor Víctor M. Pinzón P.

Artículo 6º Las personas designadas en el presente Decreto para desempeñar cargos de manejo, deberán constituir, antes de posesionarse, la caución legal correspondiente, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2074 DE 1947 (JUNIO 24)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ministerio Obras Públicas (ramo de Edificios Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para desempeñar los cargos de Ingeniero de Construcción de la obra del Edificio Nacional de Barranquilla, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Bolívar, y de Ingeniero de Construcción de las obras del edificio del hotel, y del edificio nacional de Riohacha, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales del Magdalena, nómbrase, en su orden, a los señores Ingenieros Pedro Mendoza y Manuel Morillo Briascos.

Artículo 2º Nómbrase Cajeros Auxiliares de las Zonas de Edificios Nacionales de Bolívar y de Santander, en su orden, a los señores Bernardo Palacio Mejía y Alcibíades Gómez Segura.

Artículo 3º Nómbranse Subalmacenistas de la obra de los Cuarteles de Ibagué, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales del Tolima, y de las obras de la Escuela Normal y del Hotel de Aguablanca en Puente Nacional, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Santander, en su orden, a los señores Cristóbal Uribe y Roberto Zuloaga Arango.

Artículo 4º Para desempeñar los cargos de Ayudante de Contabilidad de la Escuela Normal de Puente Nacional, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Santander, y de Ayudante de Almacén de la obra del Hotel de Popayán, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales del Cauca, nómbranse, respectivamente, a los señores Roberto Lozano Torres y Efraím Casas.

Artículo 5º Las personas designadas en el presente Decreto para desempeñar cargos de manejo, constituirán, antes de posesionarse, la caución legal respectiva de conformidad con las normas establecidas por la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2084 DE 1947 (JUNIO 25)

por el cual se crean unos cargos en el ramo de Carreteras Nacionales (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 190 de 1939 concede a los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas servicio dental;

Que en varios pactos firmados entre el Ministerio y los trabajadores de Carreteras ha quedado ratificado este derecho;

Que en el acta de la Convención Colectiva de Trabajo firmada en Bogotá el 10 de marzo último, el Ministerio de Obras Públicas se comprometió a instalar un Gabinete Dental en cada una de las Zonas de Conservación de Carreteras, y a nombrar los profesionales que deban prestar el servicio odontológico;

Que en la misma Convención el Ministerio aceptó la creación de Inspectores de Sanidad;

Que en la Zona de Carreteras de Barbosa se hace necesaria la creación del cargo de Médico Ayudante,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los cargos de Odontólogos de Zona y de Inspectores de Sanidad de Zona, a razón de un Odontólogo y un Inspector para cada una de las Zonas de Conservación de Carreteras Nacionales, con las asignaciones que a continuación se expresan, y sin derecho a prima móvil;

Los Odontólogos de Zona devengarán un sueldo mensual de $ 300 a excepción de los de Florencia, Quibdó, Cartagena, Valledupar y Neiva, que devengarán $ 350 mensuales.

Los Inspectores de Sanidad devengarán un sueldo mensual de $ 200, a excepción de los de Florencia, Quibdó, Cartagena, Valledupar y Neiva, que devengarán $ 240 mensuales.

Parágrafo. Los Inspectores de Sanidad tendrán derecho a transporte y a viáticos de $ 2.00 diarios, sin pasar de 15 días.

Artículo 2º Créase el cargo de Médico Ayudante de la Zona de Carreteras Nacionales de Barbosa, con la asignación mensual de $ 350, sin derecho a prima móvil.

Parágrafo. El Médico que haya de desempeñar este cargo prestará sus servicios en el sector Vélez-Puerto Olaya.

Artículo 3º Los sueldos correspondientes a las cargos que se crean por el presente Decreto serán pagados con los fondos de la Zona correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2116 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hace un nombramiento (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Almacenista de los trabajos de construcción de la carretera San Andrés-Ituango, al señor Julio C. Osorno, con el sueldo señalado para dicho puesto, por Decreto número 3160 de 31 de octubre de 1946.

Parágrafo. El señor Osorno otorgará fianza a favor de la Nación, antes de posesionarse, por la cuantía que señale la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2117 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas (ramo de Edificios Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase para desempeñar el cargo de Subalmacenista del Colegio de Señoritas de Chiquinquirá, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Boyacá, en reemplazo del señor Luis Enrique Sarasty, quien no se posesionó, al señor Carlos A. Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2118 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan varias medidas relacionadas con el ramo de Carreteras Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los siguientes nombramientos para ocupar cargos creados por decretos anteriores:

a) Ingeniero Segundo Ayudante de la carretera Matanza-Arboledas, señor Félix Díaz Plata;

b) Ingeniero Ayudante y Habilitado-Almacenista de la Interventoría de las Carreteras Nacionales del Departamento del Cauca, señores Gonzalo Paz y Guillermo Garrido, respectivamente;

c) Cajero Pagador de la carretera Chaparral-Palmira, señor Pablo E. Chaparro;

d) Cajero Pagador de la Zona de Carreteras Nacionales de Florencia, señor Julio E. González F., en reemplazo del señor Pablo E. Chaparro, quien pasa a ocupar otro puesto; y

e) Ingeniero Segundo Ayudante y Topógrafo de la carretera Puerto Valdivia-Puerto Ospina-río San Jorge, señores Julio Escobar y Jorge Enrique Hurtado, respectivamente.

Artículo segundo. Los empleados de manejo nombrados por medio del artículo anterior, otorgarán fianza para responder de los bienes que van a tener a su cuidado, por la cuantía que señale la Contraloría General de la República.

Artículo tercero. Incorpórase a la zona de Carreteras Nacionales de Valledupar el sector de la carretera Santa Marta-río Magdalena, comprendido entre Fundación y Salamina, para que dicha zona atienda a los trabajos de adiciones y mejoras y sostenimiento de tal sector.

Artículo cuarto. La dirección y administración de los trabajos de conservación del tramo de carretera construido en la vía Santa Marta-Sierra Nevada, estarán a cargo del personal superior de la carretera Santa Marta-Riohacha.

Artículo quinto. Del Capítulo 98, artículo 1950, del Presupuesto de la vigencia en curso, se tomará la suma de doce mil pesos ($ 12.000), para atender a los gastos de los trabajos de que trata el artículo anterior, suma ésta que se le girará al Habilitado-Almacenista de la carretera Santa Marta-Riohacha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Terminado un contrato.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 116 DE 1947 (JUNIO 25)

por la cual se declara terminado un contrato (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de febrero de 1946 se celebró entre la Nación y el Departamento de Boyacá un contrato de administración delegada, para la construcción de la carretera Socotá a San Salvador;

Que el Departamento se comprometió a invertir hasta cien mil pesos ($ 100.000) anuales con destino exclusivo a tal obra;

Que el señor Gobernador de Boyacá manifestó a este Ministerio, en oficio número 2065 de 21 de abril de 1947, que no está en posibilidad de suministrar los fondos expresados y que, por tanto, no se opone a que el contrato indicado se declare resuelto, siempre y cuando que la Nación continúe atendiendo directamente a la obra;

Que en la cláusula vigésimatercera del convenio indicado, se estableció que el Gobierno podrá suspenderlo o declararlo terminado, por cualquier causa, que a su juicio haga necesaria tal suspensión o terminación, dando el aviso del caso al Departamento, con sesenta (60) días de anticipación, y

Que en el Presupuesto de la vigencia en curso, artículo 1968, se destinaron ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) para los gastos de la vía nombrada,

RESUELVE:

Sesenta (60) días después de comunicada esta Resolución al señor Gobernador de Boyacá, quedará terminado el contrato de fecha 15 de febrero de 1946, celebrado por la Nación, con dicho Departamento, para la construcción de la carretera Socotá a San Salvador. El Ministerio de Obras Públicas y la Gobernación de Boyacá procederán a liquidar las cuentas que tengan pendientes, por razón de los gastos que hayan podido efectuar en tal obra, con fondos del Departamento o de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISOS OFICIALES

Edicto emplazatorio.

El Juez Promiscuo del Circuito de Barichara

CITA Y EMPLAZA

a Rito Antonio y Jovita Macías Gutiérrez, vecinos que fueron de este Municipio, para que dentro del término de un mes, contado desde hoy, se presenten por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo propuesto por el doctor Jorge Gómez Silva, como apoderado de Cleofelina Ruiz y Clodomiro Ballesteros contra ellos y Elvira Gutiérrez y Rosa María Macías.

Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asiste, de lo contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar, según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente en el lugar público y acostumbrado de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, sin perjuicio de que se inserte por tres veces en el **Diario Oficial** de la Nación, como lo establece el artículo 317 del Código Judicial.

El Juez,

(Fdo.), **Manuel J. Motta S**

El Secretario,

(Fdo.), **Alberto Galvis G.**

República de Colombia—Departamento de Santander—Juzgado del Circuito—Barichara.

Es fiel copia que expido para su publicación en el **Diario Oficial** de la Nación.

Barichara, junio 16 de 1947.

Alberto Golvis G., Secretario.

(Recibo número 42288 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 12.60).

3—3

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 8 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26471
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HIGIENE

Por haber aparecido con un error en la asignación del Anatomopatólogo del Hospital Sanatorio Santa Clara, se publica de nuevo el Decreto número 1905, del presente año, originario del Ministerio de Higiene, que vio la luz pública en el Diario Oficial número 26453, del 17 de junio próximo pasado.

DECRETO NUMERO 1905 DE 1947 (JUNIO 11)

por el cual se señalan las asignaciones de unas dependencias del Ministerio de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confieren las Leyes 27 y 60 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno, teniendo en cuenta el alza del costo de la vida, ha hecho en varias de sus dependencias reajustes de sueldos dentro de las diversas autorizaciones concedidas por el Congreso Nacional;

Que resulta indispensable nivelar, hasta donde fuere posible, las asignaciones que devenguen los empleados y funcionarios del Ministerio de Higiene con las que se han señalado a otras dependencias oficiales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del primero de junio del corriente año, el personal y asignaciones de las oficinas directas del Ministerio de Higiene, será el siguiente:

Gabinete del Ministro:	
Ministro	$ 1.000.00
Secretaria	370.00
Mecanotaquígrafa	220.00
Chofer	190.00
Portero-Escribiente	150.00
Secretaría General:	
Secretario	750.00
Oficial Mayor	300.00
Negocios Generales—Personal y Correspondencia:	
Jefe	350.00
Oficial Mayor, encargado del Kárdex	250.00
Radicador de Correspondencia	190.00
Mecanógrafo Ayudante y encargado del registro de correspondencia	170.00
Archivero	190.00
Mecanógrafo encargado del despacho de correspondencia	150.00
Dos Mensajeros, cada uno a	110.00
Portero-Celador	150.00
Departamento Jurídico:	
Jefe-Abogado	650.00
Secretario	320.00
Subjefe, encargado de la Sección Legal, Abogado	500.00
Jefe de Estupefacientes	400.00
Mecanotaquígrafa	190.00
Oficial de Estadística, encargada del Archivo	250.00
Cartero	110.00
Dos Mecanógrafas, cada una a	130.00
Diez Inspectores de Policía Sanitaria, cada uno a	200.00
Departamento Administrativo:	
Jefatura del Departamento:	
Jefe	650.00
Subjefe-Contador de Apropiaciones	500.00
Oficial de Control y de Estadística de Gastos e Inversiones	310.00
Dos Auxiliares de Contabilidad y Ordenación, cada uno	270.00
Archivero	190.00
Mecanógrafa	180.00
Mensajero	110.00
Administración General de Lazaretos:	
Administrador General	500.00
Secretario	310.00
Oficial Mayor	250.00
Dos Contadores Incorporadores, cada uno a	300.00
Proveedor de Lazaretos	300.00
Dos Mecanógrafas, cada una a	170.00
Mensajero	110.00
Pagaduría y Contabilidad:	
Contador-Pagador	$ 400.00
Ayudante	250.00
Mecanógrafo	170.00
Proveeduría y Almacén:	
Jefe	400.00
Subjefe-Proveedor	340.00
Oficial de Kárdex	230.00
Contador-Oficial de Inventarios	250.00
Mecanógrafa	170.00
Tres Despachadores, cada uno a	100.00
Celadora de Depósitos	70.00
Dos Empacadores Cargueros, cada uno a	90.00
Un Mensajero	100.00
Divisiones Técnicas:	
Bioestadística:	
Jefe	550.00
Oficial Mayor	280.00
Cuatro Oficiales de Estadística, cada uno a	230.00
Mecanógrafa	170.00
Enfermedades comunicables:	
Médico Jefe	650.00
Médico Subjefe	400.00
Cinco Inspectores Visitadores y Vacunadores, cada uno a	250.00
Oficial Mayor, encargado de Estadística	230.00
Mecanógrafa	170.00
Higiene Materno-Infantil, Escolar y Dental:	
Médico Jefe	650.00
Médico Subjefe	500.00
Jefe de Higiene Dental	450.00
Oficial Mayor	290.00
Dos Enfermeras-Visitadoras, cada una a	270.00
Dos Mecanotaquígrafas, cada una a	190.00
Mecanógrafa	170.00
Educación Sanitaria:	
Médico Jefe	450.00
Jefe de Publicaciones	330.00
Bibliotecaria	190.00
Mecanotaquígrafa	190.00
Tuberculosis:	
Médico Jefe	650.00
Médico Visitador de Consultorios de Enfermedades Pulmonares	450.00
Médico Director del Centro Epidemiológico de Tuberculosis	400.00
Médico Ayudante	350.00
Oficial Mayor	290.00
Mecanógrafa	170.00
Ayudante de Estadística-Mecanotaquígrafa del Centro Epidemiológico de Tuberculosis	140.00
Dos Enfermeras del Centro Epidemiológico, cada una a	140.00
Portero-Cartero del Centro Epidemiológico	100.00
Hospital Sanatorio "Santa Clara":	
Médico Director	550.00
Médico Subdirector	400.00
Subjefe Sección Dispensario	350.00
Médico Auxiliar Hospital	310.00
Tres Médicos Auxiliares Residentes del Dispensario, cada uno	190.00
Cinco Médicos internos del Hospital, cada uno	130.00
Broncoscopista y especialista en órganos de los sentidos	230.00
Dos Médicos especialistas (horas) cada uno a	109.90
Anatomopatólogo	180.00
Médico Jefe de Laboratorio	285.00
Dos Ayudantes de Laboratorio, cada uno a	210.00
Odontólogo del Dispensario	310.00
Capellán	190.00
Síndico Administrador	350.00
Ayudante del Administrador	230.00
Ayudante de Estadística-Mecanotaquígrafa	230.00
Mecanotaquígrafa	170.00

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

Mecánico	$ 170.00
Bibliotecaria	140.00
Ayudante de Biblioteca	130.00
Jefe de Trabajadoras Sociales	260.00
Siete Trabajadoras Sociales, cada una a	170.00
Hermana Superiora	70.00
Veinticuatro Hermanas de la Caridad, Enfermeras, cada una a	50.00
Portero-Chofer	170.00
Cartero	120.00
Portero del Hospital	130.00
Lepra:	
Sección Científica, dirigida por el Instituto "Federico Lleras":	
Médico Jefe, Director de la Sección Científica	650.00
Subdirector Jefe de Serología y Química	460.00
Jefe de Epidemiología	440.00
Médico Auxiliar del Consultorio Dermatológico	360.00
Secretario de la Dirección	280.00
Anatomopatólogo	220.00
Auxiliar de Anatomía Patológica	140.00
Interno del Pabellón Lucy Parga	190.00
Hermana de la Caridad para el Pabellón Lucy Parga	100.00
Primer Ayudante de Laboratorio	230.00
Segundo Ayudante de Laboratorio	180.00
Auxiliar de Laboratorio	170.00
Ayudante de Laboratorio	120.00
Hermana de la Caridad para el Laboratorio	100.00
Jefe de Establos	240.00
Ayudante de Establos	130.00
Portero-Cartero	130.00
Revisor Visitador de Lazaretos	310.00
Venéreas y pian:	
Médico Jefe	650.00
Oficial Mayor	290.00
Mecanógrafa	170.00
Asistencia Pública y Previsión Social:	
Médico Jefe	650.00
Médico Subjefe	450.00
Secretario Abogado	370.00
Dos Visitadores Fiscales, cada uno a	340.00
Un Contador-Revisor	330.00
Dos Contadores Auxiliares, cada uno a	270.00
Dos Mecanotaquígrafas, cada una a	190.00
Ingeniería Sanitaria:	
Sección General:	
Ingeniero Jefe	650.00
Ingeniero Subjefe	600.00
Diez Ingenieros de Zona, cada uno a	500.00
Un Secretario	350.00
Un Oficial de Materiales y Tarifas	350.00
Un Preparador de Copias	170.00
Mecanotaquígrafa	200.00
Cadenero	110.00
Obras de Sanidad Urbana y Rural:	
Seis Revisores, cada uno a	270.00
Sección de Acueductos y Alcantarillados:	
Dos Ingenieros Revisores de Proyectos, cada uno a	550.00
Un Ingeniero de Control de Obras en Construcción	550.00
Un Ingeniero de Control de Funcionamiento de Obras Construidas	550.00
Dos Topógrafos Dibujantes, cada uno a	350.00
Dos Mecanotaquígrafas, cada una	200.00
Obras de Asistencia Social:	
Arquitecto Jefe	550.00
Arquitecto Visitador	550.00
Ayudante de Arquitectura	390.00
Dibujante	250.00
Mecanógrafa	180.00
Laboratorio:	
Ingeniero Químico	550.00
Dos Ayudantes de Laboratorio, cada uno a	310.00
Instituto Nacional de Higiene "Samper y Martínez":	
Director Científico	650.00
Vacuna y Seroterapia:	
Médico Jefe	550.00
Médico Subjefe	400.00
Primer Ayudante Técnico	310.00
Dos Ayudantes Técnicos, cada uno a	220.00
Ayudante Técnico	190.00
Ayudante Auxiliar	140.00
Médito Veterinario	400.00
Bacteriología y Microscopia:	
Médico Jefe	450.00
Ayudante Técnico	200.00
Primer Ayudante Auxiliar	180.00
Segundo Ayudante Auxiliar	140.00
Ayudante de Laboratorio	250.00
Encargado del Pabellón de Animales	170.00
Encargado del Aseo	110.00
Vacuna B. C. G.:	
Médico Director	400.00
Ayudante Laboratorista	200.00
Encargado de los Animales	150.00
Parque de Vacunación:	
Jefe	430.00
Ayudante Auxiliar	170.00
Química:	
Químico Jefe	$ 430.00
Químico Ayudante de Análisis	400.00
Químico Preparador	240.00
Ayudante Técnico	190.00
Primer Ayudante Técnico	190.00
Primer Ayudante Auxiliar	140.00
Medios de cultivo:	
Jefe	220.00
Ayudante	170.00
Preparaciones y envases:	
Jefe	220.00
Primer Ayudante	180.00
Segundo Ayudante	170.00
Tercer Ayudante	140.00
Esterilización y lavado:	
Jefe	220.00
Primer Ayudante	180.00
Segundo Ayudante	170.00
Revisión y rótulos:	
Jefe	220.00
Tres Primeros Ayudantes, cada uno a	180.00
Tres Segundos Ayudantes, cada uno a	170.00
Tres Terceros Ayudantes, cada uno a	140.00
Establos:	
Jefe	250.00
Ayudante	180.00
Mayordomo	140.00
Talleres:	
Jefe Mecánico Electricista	280.00
Primer Ayudante	180.00
Segundo Ayudante	180.00
Tercer Ayudante	170.00
Cuarto Ayudante	140.00
Maestro Carpintero	190.00
Maestro Albañil	190.00
Administración:	
Administrador	500.00
Secretario	320.00
Estenógrafa	180.00
Cajero Pagador	370.00
Contabilista	300.00
Ayudante de Cuentas Corrientes	210.00
Encargado de Pedidos-Estadística y Facturas	250.00
Ayudante Escribiente	180.00
Bibliotecario	180.00
Mecanógrafa-Archivera	170.00
Mecanógrafa-Ayudante	140.00
Registrador-Copista	140.00
Cobrador	170.00
Agente Visitador de Agencias	240.00
Encargado de recibir muestras, Vigilante Nocturno	220.00
Primer Ayudante de Análisis	180.00
Segundo Ayudante Mecanógrafo	170.00
Mecanógrafo	140.00
Almacenista Jefe	240.00
Ayudante del Almacenista	180.00
Jefe de Despacho y Empacador	180.00
Portero	140.00
Inspección Nacional de Salubridad y Asistencia Pública:	
Un Médico Jefe, Inspector Nacional de Salubridad y Asistencia Pública	650.00
Un Médico Jefe, Inspector Nacional de Salubridad y Asistencia Pública	600.00
Un Mecanotaquígrafo	200.00
Mecanógrafa	170.00
Junta Central de Títulos Médicos, Odontológicos y Farmacéuticos:	
Secretario Abogado	400.00
Mecanotaquígrafa	190.00

Artículo segundo. Los cargos no mencionados en el presente Decreto pero que están creados por el Decreto número 25 de 1947, se regirán en cuanto a asignaciones por lo fijado en el Decreto citado.

Artículo tercero. Por decretos posteriores se fijarán las asignaciones de las dependencias no incluidas en el presente Decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

SE APRUEBAN VARIAS RESOLUCIONES DE JUNTAS SECCIONALES

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 136 DE 1947 (JUNIO 12)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico, envió a esta Junta verias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 57, a favor de Ana Dolores de Goenaga.
La número 78, a favor de José Antonio Cepeda Donado.

Sobre inscripción en cuarta categoría.

La número 12, a favor de José Domingo Rodríguez D.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los doce días del mes de junio de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 137 DE 1947 (JUNIO 12)

por la cual se aprueba una Resolución de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945.

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur, envió a esta Junta una Resolución aprobada por la misma, la cual fue estudiada reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase la siguiente Resolución dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur:

Sobre inscripción en cuarta categoría.

La número 40, a favor de Emma Acevedo Quijano.

Artículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur, la documentación correspondiente a la Resolución aprobada, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los doce días del mes de junio de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 138 DE 1947 (JUNIO 13)

por la cual se confirma la Resolución número 437 de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, por Resolución número 437 de 14 de mayo del año en curso, excluyó del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria al señor Julio César Gutiérrez, y que del expediente respectivo aparecen comprobados los motivos de la exclusión, sin que dicho señor presentara los descargos que ofreció presentar, según acta suscrita por el mismo y que obra al folio 10 del expediente,

RESUELVE:

Artículo primero. Confírmase la Resolución número 437 de 14 de mayo, dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, sobre exclusión del señor Julio César Gutiérrez, maestro de 1ª Categoría, por haber incurrido en las causales de destitución, de que tratan los incisos a), c) y f) del artículo 9º del Decreto número 1438 de 1946 reglamentario de la Ley 97 de 1945.

Artículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, el expediente del señor Julio César Gutiérrez, para que se surtan las modificaciones respectivas.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siste.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 140 DE 1947 (JUNIO 16)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional del Departamento del Atlántico.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico, envió varias Resoluciones aprobadas por la misma para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 89, a famor de Gilberto Bolívar Escobar.

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 41, a favor de Juan Bautista Rua B.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 88, a favor de Romeo Puertas Ch.
La número 91, a favor de Agripina P. de Montalvo.
La número 92, a favor de Luisa Cecilia Escalante.

Artículo segundo. Devuélcvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con la copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 141 DE 1947 (JUNIO 16)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia, envió a esta Junta varias Resoluciones, aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 216, a favor de Socorro Escobar Correa.
La número 564, a favor de Socorro Jaramillo Zapata de Marín.
La número 472, a favor de Cecilia Jaramillo Vélez.
La número 473, a favor de Darío Botero Botero.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 565, a favor de Isabel Pineda G. v. de Gómez.
La número 566, a favor de David Agudelo González.
La número 471, a favor de Julio Naranjo Peláez.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 324, a favor de Norah Villagas Urrea.
La número 383, a favor de Ester Idárraga.
La número 390, a favor de J. Libardo Ramírez Escobar.
La número 467, a favor de Leontina Sierra R. v. de Ochoa.
La número 504, a favor de Mercedes García Gómez.
La número 510, a favor de Pedro Raúl Roldán Betancourt.
La número 520, a favor de Juan Evangelista Ceballos Ocampo.
La número 536, a favor de María Josefa Alzate de Giraldo.
La número 537, a favor de Elvia Mejía Jaramillo.
La número 546, a favor de Jesús Antonio López Giraldo.
La número 547, a favor de María Manuela Jiménez de Soto.
La número 553, a favor de Ana Lilia González González.
La número 602, a favor de Ana Dolores Hoyos Gómez.
La número 603, a favor de Edilma Arias Peláez.
La número 604 a favor de Rosalba Arias Peláez.
La número 607, a favor de Ramona Restrepo Villa.

Artículo segundo. Modifícanse en el sentido que se detalla a continuación, las siguientes Resoluciones:

La número 505, a favor de Ignacia Calderón Marín, para determinarle la cuarta categoría, porque el Instituto Pedro Pablo Betancourt, no está aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, en lugar de la tercera categoría que le habió asignado la Seccional de Antioquia.

La número 548, sobre inscripción en tercera categoría de María Cecilia Cadavid Cadavid, para determinarle la segunda categoría que le corresponde por cuanto tiene 3 años de estudios secundarios y más de 16 años de servicio.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Departamento de Antioquia, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 142 DE 1947 (JULIO 16)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945.

CONSIDERANDO

que la Junto Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño, envió a esta Junta virias Resoluciones aprobadas por la misma para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los mismos de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruebanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño.

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 207, a favor de Hermana María de la Santa Faz.
La número 208, a favor de Rosa Helena Apráez.
La número 212, a favor de Marcionila Guerrero S.

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 209, a favor de Francisco Chaves Mesa.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 36, a favor de Elmo Montenegro.
La número 65, a favor de Luis Antonio Arturo.
La número 211, a favor de Maruja Guerrero Narváez.
La número 213, a favor de Luz Marina Padilla.
La número 216, a favor de Luz Esperanza Castillo.
La número 217, a favor de Mercedes R. de Estupiñán.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá el día diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 143 DE 1947 (JUNIO 16)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Antoquia:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 507, a favor de Laura Gil Ossa.
La número 579, a favor de Ana Julia Liévano de Garcés.
La número 605, a favor de Isabel Tobón Gil.

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 589, a favor de Gloria Rey Bonilla.
La número 599, a favor de Libia Londoño Villegas.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 461, a favor de Lía Urrego Echeverri.
La número 515, a favor de Roque Tobón Deossa.
La número 517, a favor de Rafael Agudelo Betancourt.
La número 527, a favor de José Luis Díaz Fernández.
La número 529, a favor de Ana María Tobón Bustamante de G.
La número 530, a favor de Francisca Inés Ramírez de Betancur.
La número 532, a favor de Ricardo J. Robledo Rico.
La número 535, a favor de Rafael A. Tobón Ospina.
La número 544, a favor de Ana Romelia Arango Cuartas.
La número 567, a favor de Fermín Vanegas Arango.
La número 574, a favor de Jorge Enrique Palacio Velilla.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 516, a favor de Luis Alfonso Bustamante García.
La número 521, a favor de Eusebio Aristizábal Ramírez.
La número 526, a favor de Celia Rosa Pemberty Restrepo.
La número 542, a favor de Carmen Julia Hincapié Neira.
La número 550, a favor de María Teresa Echeverri Lopera.
La número 557, a favor de Teresa Gaviria Pérez.
La número 568, a favor de Marco Tulio Cardona Gallego.
La número 569, a favor de María Angélica Benjumea Gómez.
La número 570, a favor de Aura Jurado Valencia.
La número 571, a favor de Margarita Alzate Ocampo.
La número 572, a favor de María Leonila Alzate Ocampo.
La número 573, a favor de María Aracely Cárdenas Muñoz.
La número 574, a favor de Ruth Gómez Eastman.
La número 675, a favor de Roberto Tamayo Lopera.
La número 578, a favor de Guillermo Enrique Trujillo Londoño.
La número 580, a favor de María Esther Vargas Gutiérrez.
La número 583, a favor de Jesús Arnulfo Cossio Cossio.
La número 584, a favor de Pedro Alejandrino Ramírez.
La número 585, a favor de Luz Elena Londoño Ramírez.
La número 586, a favor de María Edelmira Bran Vélez.
Lo número 588, a favor de Libia Tejada Ossa.
La número 590, a favor de Carmen Libia Aristizábal Zuluaga.
La número 591, a favor de Bárbara Betancur Quintero.
La número 592, a favor de Cecilia de Jesús Flórez Raigoza.
La número 593, a favor de Judith María Arias.
La número 595, a favor de Oscar Emilio Rúa Vallejo.
La número 596, a favor de Laura Rosa Toro Hernández.
La número 601, a favor de Gudiela Madrid Sánchez.
La número 606, a favor de Ramón Gil Gil.
La número 607, a favor de Ameli de J. García Aguirre.
La número 633, a favor de Elena Gallego Cardona.

Artículo segundo. Modifícanse, en el sentido que se detalla a continuación, las siguientes Resoluciones:

La número 545 sobre inscripción en segunda categoría, de la señora Laurentina Cardona Majia v. de V., para determinarle la primera categoría, por cuanto es maestra de grado superior con quince años de servicio en la enseñanza primaria oficial.

La número 514, sobre insrripción en segunda categoría, del señor Jesús María Arias Yepes, para determinarle la primera categoría, por cuanto es maestro con 5 años de estudios secundarios, y 19 años de servicio.

La número 534, sobre inscripción en tercera categoría, de la señorita Ana de Jesús Rojo Builes, para determinarle la segunda categoría, es maestra con 4 años de estudios secundarios y 12 años de servicio

La número 522, sobre inscripción en tercera categoría, de la señora Leopoldina Robledo Figueroa de C., para determinarle la segunda categoría, por cuanto es maestra con 5 años de estudios secundarios, y 9 años de servicio en la enseñanza primaria oficial.

La 562, sobre inscripción en tercera categoría, de la señorita Ana Francisca Arbeláez Salazar, para determinarle la segunda categoría, por cuanto es maestra con 5 años de estudios secundarios, y ha prestado durante 13 años sus servicios en la enseñanza primaria oficial.

La número 598, sobre inscripción en tercera categoría, de la señorita Selina Agudelo Roldán, para determinarle la cuarta categoría, por cuanto los grados del Instituto Pedro Pablo Betancourt, no son aceptados por el Ministerio de Educación Nacional, y no comprueba años de servicio en la enseñanza primaria oficial.

La número 594, sobre inscripción en tercera categoría, de la señorita Fanny García Madrigal, para determinarle la cuarta categoría, por cuanto es maestra sin grado reconocido por el Ministerio de Educación, y sin años de servicio en la enseñanza primaria oficial.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 144 DE 1947 (JUNIO 16)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945.

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño, envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 120, a favor de Luis Eduardo Maya.
La número 221, a favor de Lucio Castillo.
La sin número a favor de Mercedes del R. Eraso.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 217, a favor de Marina Bagüí.
La número 173, a favor de Bertha Flórez.
La número 219, a favor de Guillermo Gallardo.
La número 220, a favor de Wenceslao Bravo.
La número 222, a favor de Doris Alicia Chaves.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamen-

to de Nariño, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 145 DE 1947 (JUNIO 20)

por la cual se confirma la Resolución número 450 de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, por Resolución número 450 de 14 de mayo del año en curso excluyó del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria al señor Diego E. Cristancho, y que del expediente respectivo aparecen comprobados los motivos de la exclusión, sin que dicho señor, presentara los descargos que debiera haber presentado, después de ser notificado por auto de fecha 4 de marzo del presente año,

RESUELVE:

Artículo primero. Confírmase la Resolución número 450 de 14 de mayo, dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, sobre exclusión del citado estatuto, al señor Diego E. Cristancho, maestro de primera categoría, por haber incurrido en las causales de destitución de que tratan los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Decreto 1488 de 1946, reglamentario de la Ley 97 de 1945.

Artículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, el expediente del señor Diego E. Cristancho.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 146 DE 1947 (JUNIO 27)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Eacalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia:

Sobre incripción en segunda categoría:

La número 539, a favor de Sofía Calle Restrepo.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 332, a favor de María Restrepo García.
La número 512, a favor de Blanca García Duque.
La número 416, a favor de Gabriela Ospina Castañeda.
La número 519, a favor de Luis Javier Betancourt Castaño.
La número 531, a favor de María Teresa Ospina Muñoz.

Artículo segundo. Asciéndese de 2ª a 1ª categoría en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria a la señorita Gilma Giraldo Monsalve, aprobando la Resolución número 609 de la Junta Seccional del Departamento de Antioquia, por haber cumplido la peticionaria los 4 años de servicio en el ejercicio docente, después de la vigencia de la Ley 97 de 1945.

Artículo tercero. Modifícase, en el sentido que se detalla a continuación, la siguiente Resolución:

La número 593, sobre inscripción en tercera categoría, de la señorita María Francisca Posada Vallejo, para determinarle la cuarta categoría, por cuanto el grado que posee no es reconocido por el Gobierno Nacional, y no comprueba años de servicio en la enseñanza primaria oficial.

Artículo cuarto. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primario del Departamento de Antioquia, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 147 DE 1947 (JUNIO 27)

por la cual se aprueba una Resolución dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Caldas.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Caldas envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase la siguiente Resolución dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Caldas:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 28, a favor de María Jesús Patiño.

Artículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional del Departamento de Caldas, la Resolución correspondiente a la dictada por la Junta Central y la documentación respectiva, que ha servido de base para el conocimiento en segunda instancia.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 148 DE 1947 (JUNIO 27)

por la cual se aprueba una Resolución dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Boyacá.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Boyacá envió a esta Junta varias Resoluciones para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente, fue aprobada una de ellas por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase la siguiente Resolución dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Boyacá:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 34, a favor de Tomás Hernández Higuera.

Artículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Boyacá la documentación correspondiente a la Resolución aprobada, y junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 149 DE 1947 (JUNIO 27)

por la cual se aprueba una Resolución dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria de la Intendencia del Meta.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria de la Intendencia del Meta envió a esta Junta una Resolución para su conocimiento en segunda instancia, la cual fue estudiada reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase la siguiente Resolución dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria de la Intendencia de Meta:

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 8, a favor de Rosa Delia Hernández.

Artículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria de la Intendencia del Meta, la documentación correspondiente a la Resolución aprobada, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 150 DE 1947 (JUNIO 27)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central.

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 410, a favor de Olga Avila Páramo.
La número 463, a favor de Inés Forero Ramos.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 440, a favor de María Elvia Avellaneda.
La número 442, a favor de María de Jesús León V.
La número 447, a favor de Hermana Raquel de Cristo Rey.
La número 452, a favor de Aura Isabel Castro R.
La número 454, a favor de Hermana Berta Moreno.
La número 455, a favor de María Betancourt.
La número 456, a favor de Hermana Noemí Vélez.
La número 457, a favor de Fanny Aguilar (Hermana).
La número 458, a favor de Hermana Rosa Tulia González.
La número 459, a favor de Hermana Judith Pachón.
La número 460, a favor de Hermana Mercedes Velásquez.
La número 461, o favor de Hermana María de Jesús Cárdenas.
La número 462, a favor de Hermana Blanca M. Guevara.
La número 465, a favor de Marco T. Correa.

Artículo segundo. Apruébase la Resolución número 292, de Rafael Pardo Martínez, de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, sobre ascenso de segunda a primera categoría, por haber cumplido los 4 años de servicio de que trata la Ley 97 de 1945.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 151 DE 1947 (JUNIO 27)

por la cual se aprueba una Resolución de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur envió a esta Junta varias Resoluciones para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase la siguiente Resolución dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 9, a favor de Ana Lucía Prada Becerra.

Artículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur, la documensación correspondiente a la Resolución aprobada, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Licitación pública.

RESOLUCION NUMERO 2491 DE 1947 (JUNIO 20)

por la cual se llama a licitación pública para contratar los acarreos de los correos nacionales en Bogotá, y se señala el respectivo pliego de cargos.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Llamar a licitación pública para contratar los acarreos de los correos nacionales en Bogotá, de conformidad con el pliego de cargos que se formula a continuación de esta providencia.

2º Señálase el día trece (13) de agosto de 1947, para que tenga lugar ante el señor Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, a las dos y media (2½) de la tarde, el remate de que trata el punto anterior, el cual no terminará sino después de transcurrida una hora por lo menos.

3º El Ministro delega en el señor Secretario las facultades de presidir el acto de la licitación, hacer la adjudicación del remate; a formalizar el contrato respectivo y aceptar el aseguro que el pliego de cargos establece.

4º Cada propuesta se formulará en papel sellado y se presentará cerrada y sellada, ante el señor Secretario, a más tardar cuando en el reloj de la oficina en donde tenga lugar la licitación sean las dos y media (2½) de la tarde en punto, del día señalado en el numeral 2º de esta providencia. Las propuestas presentadas después de este momento no se aceptarán. Es entendido que los licitadores permanecerán en el recinto de la oficina en donde tenga lugar la licitación, durante el tiempo que dure el acto.

5º Las propuestas serán abiertas y leídas en público, sin excepción alguna, por el empleado que designe el Secretario del Ministerio. Si hubiere varias propuestaas, se admitirán pujas y repujas verbales, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1º de la Ley 106 de 1931.

6º No son legales, y por consiguiente no se les dará curso, a aquellas propuestas que no se suejten en un todo al pliego de cargos; y a aquellas que no se acompañen de un certificado expedido por la Contraloría General de la República, en el cual conste que el proponente está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Además, cada propuesta debe acompañarse del recibo expedido por el Habilitado Pagador del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente depositó la suma de quinientos ($ 500) para poder ser postor por el total de las líneas a que se refiere el pliego de cargos. Deberá acompañarse, igualmente, el certificado de identidad personal de que tratan los artículos 1º y 14 del Decreto 884, de abril 14 de 1944, en que conste que el proponente no ha cometido actos delictuosos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular, y cuya expedición se haya efectuado en el presente año, y un certificado expedido por la Auditoría Fiscal del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente no es deudor del Tesoro Nacional por concepto de pérdidas, expoliaciones, daños, etc., en encomiendas, valores o cualquier clase de piezas postales, o por multas.

7º No podrán ser postores los individuos que no tengan capacidad jurídica para obligarse, los deudores morosos al Tesoro Nacional y aquellos que hubieren faltado al cumplimiento de sus obligaciones en casos análogos, salvo que llenen los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 116 de 1923.

8º En el curso de la licitación podrá el señor Secretario fijar los detalles que se hayan omitido y corregir los errores que se observen en el pliego de cargos.

9º El adjudicatario del remate deberá formalizar el contrato dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 116 de 1923. En caso contrario, se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 10 de la misma Ley citada.

10. Si el remate hubiere sido legalmente celebrado y la adjudicación no fuere lesiva a los intereses fiscales, lo aprobará el Ministerio con el contrato y su aseguro, dentro de los diez días siguientes a la licitación, como lo dispone el artículo 7º de la misma Ley 116.

11. Adjudicado el remate, el Ministerio distribuirá entre las líneas detalladas en el pliego de cargos, en la proporción que estimare conveniente, la suma total por la cual se hizo la adjudicación, y el Contratista deberá someterse a la distribución hecha por el Ministerio, al formalizar el respectivo contrato.

12. El remate adjudicado no puede cederse antes de ser aprobado.

13. En caso de que el remate se adjudique o ceda a persona o entidad extranjera, se dejará constancia de que el contrato queda sujeto a la legislación nacionaal, y de que el extranjero cesionario renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal.

14. Esta Resolución y su pliego de cargos se publicarán por una vez en el *Diario Oficial* y en carteles, que se fijarán en lugares visibles de esta ciudad, y de aquellas en donde se estimare conveniente hacerlos conocer.

15. Los gastos que ocasione el contrato y su aseguro, serán de cargo del Contratista.

Cópiese junto con el pliego de cargos que a continuación se formula, remítase al honorable Consejo de Ministros para los efectos del artículo 214 de la Ley 167 de 1941, y una vez aprobado éste, publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

Gabriel Rodríguez Franco, Secretario General.

PLIEGO DE CARGOS

para contratar los acarreos de los correos nacionales en Bogotá, por medio del remate que tendrá lugar el día 13 de agosto de 1947.

Los suscritos, a saber: N. N., Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número .... de ...., en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de.... ...., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública el día 13 de agosto de 1947;

1º El Contratista se obliga:

a) A efectuar los acarreos en Bogotá, de los correos nacionales de correspondencia y encomiendas, que se enumeran a continuación, sin limitación de peso y por los siguientes precios mensuales, así:

1. Acarreos de los correos de la línea de Bogotá a Barbosa, de las oficinas postales de Bogotá a las bodegas del ferrocarril y viceversa, cada vez y a la hora que sea necesario ... ...$
2. Acarreos de los correos de la línea de Bogotá a Puerto Salgar, de las diversas oficinas postales de Bogotá a las bodegas del ferrocarril y viceversa, cada vez y a la hora que sea necesario $
3. Acarreos de los correos de la línea de Bogotá a Cali (servicio de autoferro), de las diversas oficinas postales de Bogotá a las bodegas del ferrocarril, cada vez y a la hora que sea necesario ... ...$
4. Acarreos de los correos de la línea de Cali a Bogotá (servicio de autoferro), de las bodegas del ferrocarril a las diversas oficinas postales de Bogotá, cada vez y a la hora que sea necesario ... ...$
5. Acarreos de los correos de la línea de Ibagué a Bogotá, y que llega a esta ciudad a medio día (servicio de autoferro), de las bodegas del ferrocarril a las diversas oficinas postales de Bogotá; cada vez y a la hora que sea necesario $

Son: pesos mensuales ....$

El Contratista se obliga a utilizar, para prestar estos acarreos, vehículos de tracción mecánica (camiones o camionetas), y a proveer los vehículos necesarios y adecuados para la correcta prestación de tales servicios, a fin de que el transporte de los referidos correos entre las diversas oficinas postales de Bogotá, y las distintas bodegas del ferrocarril y viceversa de cada línea, se efectúe en un solo viaje. El Gobierno se reserva la facultad de dictaminar sobre el necesario buen estado de los vehículos que se empleen, y de reglamentar la manera como deben acondicionarse en los mismos los correos nacionales, y el Contratista queda obligado a someterse a tal reglamentación. Asimismo transportará en los vehículos que se utilicen para prestar estos acarreos, a los mensajeros oficiales que conducen el respectivo correo, siendo entendido que ellos tienen derecho a viajar en puestos de preferencia.

b) A verificar el cargue y descargue de los correos, tanto en las bodegas de los ferrocarriles, como en cada una de las oficinas postales de la ciudad; para tal efecto, el Contratista se obliga a tomar a su servicio el personal necesario para el mejor manejo y rápida movilización de los correos, obligándose a aumentar dicho personal de acuerdo con las necesidades del servicio, y cuando así lo exija el mayor volumen de los correos contratados.

c) A mantener permanentemente cubiertas impermeables, con el objeto de impedir que las aguas lluvias mojen los correos.

d) A emplear en el manejo de los correos personas que sepan leer, escribir y contar, y de buenos antecedentes; a acreditar ante el Gobierno a dicho personal, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado y a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

e) A entregar en las oficinas postales o en las bodegas de las estaciones de los ferrocarriles, la correspondencia y las encomiendas, en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor, en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

f) A subsanar con solo la orden del Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores declarados, encomiendas ordinarias y de valor, recomendados y objetos postales, sea total o parcial, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula, no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes o peones.

g) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30), por cada recomendado que se pierda o dañe, por culpa suya o de sus agentes o peones.

h) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2.00 a $ 100) cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutiliazción, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada media hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas, y en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de la indemnización que corresponde a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío ó expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

i) Los bultos de correos (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista podrá tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

j) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por este solo hecho, caducado el presente contrato por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el Jefe de la Sección respectiva o el Mensajero Oficial, hará el transporte correspondiente por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá a juicio del Ministerio del ramo, una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200) en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de los servicios o de una parte de ellos dando aviso al Contratista con treinta (30) días de anticipación, cuando se trate del total de las líneas, y en el último caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al servicio cuya administración directa se asume.

5º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios servicios de los contratados, o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno de la cuenta respectiva, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presente la cuenta, o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

6º Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, y dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

7º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el numeral 1º de este contrato, aparte a), por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

8º Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;
b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno, perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;
c) La muerte del Contratista, y
d) Laa incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

9º En caso de que el Contratista no cumpla este contraato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923; declarada la caducidad el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

10. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno, justifiquen su determinación; ésta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se fije la fecha en

que entra a regir la cesación del contrato, sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

11. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923; y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará, además, en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal

12. Si vencido el término de duración de este contrato no se hubiere contratado ya el nuevo servicio, o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

13. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una seguridad (prendaria, hipotecaria o de una compañía de seguros), por valor de mil quinientos pesos ($ 1.500), sometiéndose a los preceptos del artículo 5º de la Ley 116 de 1923 y a las disposiciones de la Contraloría General de la República, sobre prestación de fianzas.

14. El Contratista, en su calidad de extranjero, renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originarios de este contrato, salvo los casos de denegación de justicia.

Esta cláusula se agregará en caso de que el Contratista sea extranjero.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a.......... de............ de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Correos y Telégrafos *José Vicente DAVILA*. *Gabriel Rodríguez Franco*, Secretario General.

Secretaría del Consejo de Ministros—Junio 26 de 1947.

El Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la siguiente proposición:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el señor Presidente de la República, puede impartir su aprobación al pliego de cargos formulado por el Ministro de Correos y Telégrafos, con base en la Resolución número 2494, de 20 de junio del presente año, para contratar los acarreos en Bogotá, de los correos nacionales de correspondencia y encomiendas, mediante licitación pública que se llevará a efecto el día 13 de agosto de 1947, a las dos y media de la tarde".

El Secretario (firmado), *Carlos Moncayo Quiñones*.

Hay un sello:

República de Colombia—Organo Ejecutivo.—Bogotá, 1º de julio de 1947.

Aprobado.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—*José Vicente DAVILA*".

Es copia del original.

Hernando Arciniegas, Subjefe.

AVISOS OFICIALES

Sorteos de amortización de bonos.

ACTA NUMERO 7

DE AMORTIZACION EXTRAORDINARIA DE BONOS DE LA DEFENSA ECONOMICA NACIONAL—CLASE "D"

En Bogotá, en el local del Banco de la República, a las diez y media de la mañana del día 15 de febrero de 1947, se procedió a efectuar la amortización extraordinaria de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) en "Bonos de la Defensa Económica Nacional—Clase D", en presencia de los señores Julio Caro, Gerente del Banco de la República; Jorge Osorio, Subauditor del mismo Banco; Octavio Charry, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Belisario Osorio Lizarazo, en representación de la Contraloría General de la República; Carlos Putnam, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Guillermo Acevedo Piñeros, Jefe de la Sección de Emisión.

La presente amortización se efectúa por medio de sorteo, de acuerdo con lo previsto en el respectivo contrato de fideicomiso y en virtud de lo ordenado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en oficio número 1351, del 3 de los corrientes.

Los bonos sorteados fueron los siguientes:

Número	Cantidad	Valor
Serie "B" de $ 100.00.		
6636/45	10	
7017/26	10	
7366/75	10	
7732/41	10	
8098/8107	10	
8464/73	10	
8830/39	10	
9196/205	10	
9562/71	10	
9928	1	
9930/38	9	
10294/303	10	
	110	$ 11.000.00
Serie "C" de $ 500.00.		
706/09	4	
903/11	4	
1106/09	4	
1306/09	4	
1506/09	4	
1706/09	4	
1906/09	4	
2106/09	4	
2306/09	4	
2506/11	6	
	42	21.000.00
Serie "D" de $ 1.000.00.		
55/74	20	
322/29	8	
331/39	9	
590/601	12	
603/07	5	
856/72	17	
1123	1	
1125/40	16	
1390/406	17	
1657/73	17	
1924/40	17	
2191/207	17	
2466/67	2	
2469/83	15	
	173	173.000.00

Serie "E" de $ 5.000.00.

0005	0205	0405	0605	0805	1005	1205
0030	0230	0430	0630	0830	1030	1230
0055	0255	0455	0655	0855	1055	1255
0080	0280	0480	0680	0880	1080	1282
0105	0305	0505	0705	0905	1105	1305
0130	0330	0530	0730	0930	1130	1330
0155	0355	0555	0755	0955	1155	1355
0180	0380	0580	0780	0980	1180	1380
						1405
						1430

Son 58 bonos, que valen 295.000.00

Valor total del sorteo ....$ 500.000.00

Estos bonos dejarán de ganar intereses desde el 1º de marzo de 1947, y serán pagados a su presentación en cualquiera de las oficinas del Banco de la República.

Para que conste, se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

El Gerente del Banco de la República, **Julio Caro**—El Subauditor del Banco de la República, **Jorge Osorio**—El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **Octavio Charry**—El representante de la Contraloría General de la República, **Belisario Osorio Lizarazo**—El representante de la Superintendencia Bancaria, **Carlos Putnam**—El Jefe de la Sección de Emisión, **Guillermo Acevedo Piñeros**.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 32 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 9 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26472
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

SE ORDENA LA CANCELACION DE UNAS CEDULAS DE CIUDADANIA

RESOLUCION NUMERO 121

por la cual se ordena la cancelación de unas cédulas de ciudadanía.

Los Jefes de la Oficina Nacional de Identificación Electoral, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 9º de la Ley 41 de 1946, y

CONSIDERANDO:

1º Que los ciudadanos que figuran en la siguiente relación están doblemente cedulados:

ANTIOQUIA

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp en:
1.	Eduardo Antonio Agudelo Ospina	1	779408	10214	Medellín
	” ” ”	2	2649951	11706	Buga
2.	Ramón Milagros Restrepo Tobón	1	1393019	16723	Medellín
	” ” ”	2	1324485	785	Belmira
3.	Francisco Luis Suescún Sisquiarco	1	1439045	16698	Medellín
	” ” ”	2	1678615	25219	”
4.	Jorge Botero Chinchilla	1	1604536	22290	Medellín
	” ” ”	2	2763490	49158	”
5.	Jorge Betancourt Martínez	1	1689258	26546	Medellín
	” ” ”	2	2452059	90551	Bogotá
6.	Juan de la Cruz Velásquez Pérez	1	1503867	19889	Medellín
	” ” ”	2	2050041	7410	Buenaventura
7.	José María Aristizábal Martínez	1	1141789	13655	Medellín
	” ” ”	2	2280959	82840	Bogotá
8.	Bernardo de Jesús Acosta Morales	1	1677791	1793	Medellín
	” ” ”	2	2283584	33108	”
9.	Santiago Correa Castaño	1	2084968	30272	Medellín
	” ” ”	2	2446266	37792	”
10.	Luis Eduardo Castaño Fernández	1	2085537	31035	Medellín
	” ” ”	2	2376980	9911	B/bermeja
11.	Gerardo de Jesús Ortiz Correa	1	1677604	604	Medellín
	” ” ”	2	2165121	3478	Bugalagrande
12.	Eduardo Tamayo Betancur	1	1677241	24077	Medellín
	” ” ”	2	1606625	4002	Ríonegro
13.	Gilberto Cárdenas Orozco	1	779721	10445	Medellín
	” ” ”	2	1700344	16244	Manizales
14.	Abel Vásquez Misas	1	000372	5574	Medellín
	” ” ”	2	1326500	738	Angelópolis
15.	Libardo Patiño Gutiérrez	1	002493	7085	Medellín
	” ” ”	2	1785789	17204	Pereira
16.	Ricardo Quirós Montoya	1	1441722	17813	Medellín
	” ” ”	2	2080289	1827	Zaragoza
17.	Alfonso Villamil Ramírez	1	2052956	26838	Medellín
	” ” ”	2	2009259	18025	Cartagena
18.	Jorge Enrique Valdés Lescano	1	1688709	25930	Medellín
	” ” ”	2	1606639	4016	Ríonegro
19.	Pedro Antonio Mira Múnera	1	086186	10294	Medellín
	” ” ”	2	1229778	1578	Santa Rosa
20.	Adán González González	1	1678774	26130	Medellín
	” ” ”	2	2136967	1669	Anorí
21.	Manuel Salvador Flórez Bedoya	1	1215500	347	Medellín
	” ” ”	2	1630420	2958	Concordia
22.	Joaquín Pablo Vanegas Lagos	1	1259071	582	Medellín
	” ” ”	2	1688946	884	”
23.	Rafael Díaz Ramos	1	001114	6148	Medellín
	” ” ”	2	1094566	3345	Magangué
	” ” ”	3	244085	3527	Mompós
24.	Roberto de Jesús Angel Carbó	1	1502063	22736	Medellín
	” ” ”	2	2241340	29122	Cali
25.	Alfonso Orozco Salazar	1	784846	2957	Abejorral
	” ” ”	2	1903647	19347	Manizales
26.	Joaquín Emilio Salazar Arboleda	1	2435109	7151	Abejorral
	” ” ”	2	2435219	7298	”
27.	Misael Quiceno Velásquez	1	038369	115	Amagá
	” ” ”	2	1673128	2963	Titiribí
28.	Antonio María Vivares Gil	1	1324126	1788	Amalfi
	” ” ”	2	1321888	1285	Segovia
29.	Jorge Enrique Vargas Hincapié	1	1143710	3123	Andes
	” ” ”	2	007577	20561	Medellín
30.	Víctor Jaramillo Marín	1	1390656	5026	Andes
	” ” ”	2	2048991	6129	”
31.	Juan Bautista Restrepo González	1	1256184	4031	Andes
	” ” ”	2	2695332	3979	Valparaíso
32.	Joaquín Emilio Ramírez Montoya	1	1504227	1629	Angostura
	” ” ”	2	1687683	1587	Anorí
33.	Félix Antonio Restrepo Arboleda	1	039479	373	Angostura
	” ” ”	2	1452084	1577	”
34.	José Guillermo Giraldo Vásquez	1	2407088	1898	Anorí
	” ” ”	2	2432017	2416	”
35.	Francisco Antonio Aguilar García	1	1507588	....	Anorí
	” ” ”	2	2268506	1736	”
36.	Medardo Antonio Valencia Zapata	1	1256095	....	Anorí
	” ” ”	2	2004925	1004	Campamento
37.	Gabriel Pérez Giraldo	1	2581390	....	Anorí
	” ” ”	2	2432054	2535	”
38.	Francisco Javier Quintero Borja	1	1135521	1671	Antioquia
	” ” ”	2	1503364	19350	Medellín
39.	Francisco Antonio López Hernández	1	2808722	4148	Antioquia
	” ” ”	2	2808793	4330	”
40.	Toribio Villa Moreno	1	1608983	....	Antioquia
	” ” ”	2	2441221	3773	”
41.	Luis Clemente Rodríguez Correa	1	1608634	2429	Antioquia
	” ” ”	2	1677320	24148	Medellín
42.	Luis Mariano Velásquez	1	083990	190	Anzá
	Luis Mariano Velásquez Arboleda	2	1503979	19791	Medellín
43.	Domingo Antonio Gómez Ríos	1	1682726	2965	Barbosa
	” ” ”	2	2353643	....	”
44.	Pedro Nolasco Sierra Cadavid	1	1507657	2062	Barbosa
	” ” ”	2	2175806	2266	Girardota
45.	Julián E. Restrepo	1	1504176	....	Betania
	Julián Elías Restrepo	2	1707842	3775	Risaralda
46.	Carlos Morales S.	1	081416	1639	Betulia
	Carlos Morales Suárez	2	2052597	3885	Urrao
47.	Reinaldo Antonio Vargas H.	1	2453972	3293	Betulia
	Reinaldo Antonio Vargas Hernández	2	2723143	6706	Bolívar
48.	Luis Angel Asprilla	1	014254	1619	Bolívar
	” ” ”	2	986244	1216	Quibdó
	” ” ”	3	991598	873	Carmen
49.	Víctor Pérez Mayo	1	1787349	3297	Bolívar
	Víctor Manuel Pérez Mayo	2	2215115	78227	Bogotá
50.	Luis Enrique Velásquez Pérez	1	829082	1844	Bolívar
	” ” ”	2	1989862	5503	Fredonia
51.	Francisco Luis Jiménez Aguilar	1	051868	1193	Bolívar
	” ” ”	2	1637156	19914	Medellín
52.	Pedro Luis Restrepo Palacio	1	1679744	3788	Bolívar
	” ” ”	2	2211982	....	Armenia
53.	Carlos Antonio Mejía C.	1	1787384	3333	Bolívar
	Carlos Antonio Mejía Castañeda	2	1892835	....	Carmen
54.	Francisco Luis Osorio Avendaño	1	1395290	1672	Bello
	” ” ”	2	1655359	6428	B/bermeja
55.	José María Torres Ortiz	1	1600507	904	Campamento
	” ” ”	2	1687643	1534	Anorí
56.	Roberto Antonio Villa Ríos	1	1689935	1875	Caldas
	” ” ”	2	2518084	18885	Armenia
57.	José Aldemar Arboleda	1	088600	1267-bis	C/gordas
	” ” ”	2	1392950	310	Abriaquí
	” ” ”	3	1500954	739	Sabanalarga
58.	Jesús María Berrío Osorio	1	1602477	2924	Cañasgordas
	” ” ”	2	1940483	4845	Belalcázar
59.	Vicente Giraldo Arbeláez	1	1631429	....	Cañasgordas
	” ” ”	2	1508605	2157	Marinilla
60.	Angel María Aguirre	1	087875	575	Cañasgordas
	” ” ”	2	1504834	2351	Cañasgordas
61.	Pedro Claver Orozco Valencia	1	1396074	1665	Carmen de V.
	” ” ”	2	2023323	4106	Neira

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp en:
62.	Juan Evangelista Paniagua Bonilla	1	1442921	1211	Caramanta
	” ” ”	2	2028328	4106	Neira
63.	Jesús María Agudelo	1	078930	348	Cisneros
	Jesús María Agudelo Jaramillo	2	2020805	7902	Tuluá
		2	1514433	....	Segovia
64.	Pedro Luis Alvarez Espinosa	1	078975	1473	Cisneros
	” ” ”	2	2206705	....	Segovia
65.	Gabriel Osorio Castro	1	1673658	2509	Cisneros
	” ” ”	2	2206705	....	Segovia
66.	Mateo Antonio Vásquez Montoya	1	774857	1788	Concordia
	” ” ”	2	2380611	4992	Ríonegro
67.	Roberto Correa Borja	1	1630052	2372	Concordia
	” ” ”	2	2045117	3405	Salgar
68.	Pedro Antonio Vergara Piedrahita	1	079571	667	Concordia
	” ” ”	2	2187735	....	Bolívar
69.	Rafael Angel Ruiz Pérez ..	1	1630256	2671	Concordia
	” ” ”	2	1957747	8740	Sevilla
70.	Jesús María Bermúdez García	1	1148492	2173	Concordia
	” ” ”	2	2298234	208	Entrerríos
71.	José Abel Ramírez Cárdenas	1	1634705	1805	Cocorná
	” ” ”	2	1685093	3467	Titiribí
72.	Manuel Antonio Valle Guerra	2	2597425	8727	Sonsón
		1	1136313	1297	Dabeiba
	” ” ”	2	2052838	1370	Pequé
73.	Julio César Vásquez Bedoya	1	1686410	2237	Ebéjico
	” ” ”	2	2370341	3256	”
74.	Heriberto Vásquez Vásquez.	1	2365946	2940	Ebéjico
	” ” ”	2	2597008	42015	Medellín
75.	Libardo de Jesús Cano Osoroi	1	2370386	3300	Ebéjico
	” ” ”	2	2370478	3398	”
76.	Alejandro Villa Benítez	1	2243088	3233	Envigado
	” ” ”	2	2446499	37969	Medellín
77.	Manuel José Betanour Hernández	1	1452266	1842	Envigado
	” ” ”	2	1678478	25149	Medellín
78.	Germán María Agudelo Martínez	1	025788	788	Fredonia
	” ” ”	2	2144273	....	”
79.	Carlos Enrique Abad Vásquez	1	025113	113	Fredonia
	” ” ”	2	2097339	72241	Bogotá
80.	Jacob Mejía Vélez	1	1990017	5556	Fredonia
	” ” ”	2	2282404	2502	Caldas
81.	Antonio José Rodas Cortés.	1	2144384	6321	Fredonia
	” ” ”	2	2418714	8153	Andes
82.	Martín Emilio Duque Marín	1	1130685	3912	Fredonia
	” ” ”	2	1703367	2767	Mocatán
83.	Otoniel Patiño Giraldo	1	025631	631	Fredonia
	” ” ”	2	2031926	4141	Chinchiná
84.	Nicanor Patiño Roldán	1	1448338	2024	Frontino
	” ” ”	2	2040892	70745	Bogotá
85.	Lisandro Rojo García	1	782300	828	Girardota
	” ” ”	2	1604948	1810	”
86.	José Jesús Villa Carmona ..	1	1135733	842	Girardota
	” ” ”	2	2357826	6137	Montenegro
87.	Luis Evangelista Acevedo Alzate	1	1397346	1075	Girardota
	” ” ”	2	2175717	2177	”
88.	Lázaro Salazar Zuleta	1	028725	362	Girardota
	” ” ”	2	1606297	3597	Ríonegro
89.	Juan Andrés Vásquez Mira	1	1397354	1128	Girardota
	” ” ”	2	2206011	2492	Betania
90.	Jesús Antonio García Ospina	1	011563	563	Guarne
	” ” ”	2	1605428	4887	Abejorral
91.	Miguel Antonio Ruiz Gallego	1	2259589	2024	Guarne
	” ” ”	2	2380610	4991	Ríonegro
92.	Luis Bernardo Arango Betancur	1	057821	377	Heliconia
	” ” ”	2	2026032	6601	Ríosucio
93.	Jesús María Romero Zapata	1	057509	119	Heliconia
	” ” ”	2	2268757	6713	Belalcázar
94.	Carlos Enrique Pino Corrales	1	1322315	2266	Ituango
	” ” ”	2	2287289	3264	Amagá
95.	José Domingo Vera Arango.	1	1672034	3752	Ituango
	” ” ”	2	2358363	7213	Yolombó
96.	Gilberto A. Barbarán	1	1635261	....	Ituango
	Gilberto Antonio Balbarán Jaramillo	2	1980925	4252	Disaralda
97.	Bernardo de Jesús Mejía Vélez	1	1397630	....	Itagüí
	” ” ”	2	2168619	4770	Santa Bárbara
98.	Alberto Robledo Godoy	1	1635196	3401	Ituango
	” ” ”	2	1689833	3088	Antioquia
99.	Pedro Luis Pérez Espinosa..	1	1607519	2992	Ituango
	” ” ”	2	2586221	3890	Valdivia
100.	Julio Enrique Correa Hincapié	1	020718	669	Ituango
	” ” ”	2	2260485	3038	Valdivia
101.	Baudilio Bedoya Villa	1	1685890	4395	Jericó
	” ” ”	2	2767456	6688	Chinchiná
102.	Pedro Felipe Arenas Velásquez	1	1227125	1905	Jericó
	” ” ”	2	1779219	....	Ríosucio
103.	Francisco Luis Velásquez Gutiérrez	1	023949	536	Jardín
	” ” ”	2	1506275	2224	”
104.	Miguel Angel Villa Marulanda	1	023736	421	Jardín
	” ” ”	2	1701640	4466	Santuario
105.	Francisco Luis López Zuleta	1	1397859	1958	Jardín
	” ” ”	2	1779265	....	Ríosucio
106.	Nicomedes Acosta Benavides	1	1136861	....	La Ceja
	” ” ”	2	2644991	14629	Pasto
107.	Luis Ignacio Bedoya Rico..	1	2045257	....	La Estrella
	” ” ”	2	2458066	38427	Medellín
108.	Antonio José Pérez Molina	1	2045209	1490	La Estrella
	” ” ”	2	2086073	31715	Medellín
109.	José Clímaco Franco González	1	2083125	1642	Montebello
	” ” ”	2	2261487	5079	Pácora
110.	Luis Angel Pérez Escobar..	1	2346805	2040	Nariño
	” ” ”	2	2654035	6535	Chinchiná
111.	Benjamín Pérez López	1	1143069	914	Nariño
	” ” ”	2	1703043	3402	Neira
112.	Benjamín Chica Velásquez.	1	1670924	2980	Pueblorrico
	” ” ”	2	318478	778	Risaralda
113.	Manuel Salvador Agudelo Zuluaga	1	1679400	2696	Pueblorrico
	” ” ”	2	2558210	4184	Envigado
114.	Luis Angel Rendón Ramírez	1	1634160	2311	Pueblorrico
	” ” ”	2	2187146	4086	Támesis
115.	Pedro Pablo Herrera Ortiz..	1	782685	1067	Pueblorrico
	” ” ”	2	2211529	....	Tarso
116.	Ambrosio Antonio Vanegas Cataño	1	2078023	5360	Puerto Berrío
	” ” ”	2	2259721	3188	Sopetrán
117.	Francisco de Jesús Vera ...	1	062189	789	Puerto Berrío
	Francisco de Jesús Vera Ortiz	2	1678586	25232	Medellín
118.	Argemiro Cortés Rojas	1	1670460	4717	Puerto Berrío
	” ” ”	2	2215150	78266	Bogotá
119.	Gregorio Viedma Mena ...	1	061541	141	Puerto Berrío
	” ” ”	2	1608590	2279	Antioquia
120.	Fulvio Páramo	1	1636799	4656	Puerto Berrío
	Fulvio Páramo Correa	2	2328509	4565	La Dorada
121.	Moisés Gutiérrez Franco ...	1	1134998	2598	Puerto Berrío
	” ” ”	2	1506914	1482	El Peñol
122.	Antonio María Vergara Londoño	1	2078235	5450	Puerto Berrío
	” ” ”	2	2423469	7484	Yolombó
123.	Luis de Jesús Vargas Salazar	1	073787	287	Remedios
	” ” ”	2	1514394	1667	Segovia
124.	Israel Franco	1	772746	933	Remedios
	” ” ”	2	2076392	....	”
125.	Antonio Vargas Cárdenas ..	1	1449846	1065	Remedios
	” ” ”	2	2395523	....	”
126.	Luis Alfredo Rodríguez Espinosa	1	073834	334	Remedios
	” ” ”	2	2085707	31280	Medellín
127.	Aristóbulo Agudelo Arteaga	1	1606627	4004	Ríonegro
	” ” ”	2	2707098	46837	Medellín
128.	Ulpiano Torres Torres	1	1606462	3938	Ríonegro
	” ” ”	2	2346744	35013	Medellín
129.	José Eliseo Vásquez Arroyave	1	1606308	3720	Ríonegro
	” ” ”	2	2411784	7383	Yolombó
130.	Efraím Valencia Montoya ..	1	1606243	3543	Ríonegro
	” ” ”	2	1688325	1903	Girardota
131.	Pedro Pablo Giraldo Arenas	1	828289	2189	Ríonegro
	” ” ”	2	1793623	1349	Montebello
132.	Jesús Arturo Giraldo Hoyos	1	1606530	3630	Ríonegro
	” ” ”	2	1789220	1613	Granada
133.	José Dolores Flórez Marín..	1	060947	947	Ríonegro
	” ” ”	2	1218460	953	San Vicente
134.	Guillermo Mejía Cano	1	2333002	4641	Ríonegro
	” ” ”	2	2654288	2772	Itagüí
135.	Carlos Enrique Mora	1	060856	856	Ríonegro
	” ” ”	2	1215138	16614	Medellín
136.	David A. Otálvaro Noreña..	1	828105	2005	Ríonegro
	David Antonio Otálvaro Noreña	2	1664148	1960	Villamaría
137.	Alejandro Jaramillo Carvajal	1	063457	208	Sabanalarga
	” ” ”	2	1513828	1419	Liborina
138.	Félix María Quintero Salas	1	1500963	748	Sabanalarga
	” ” ”	2	1635591	575	Olaya
139.	Lázaro Manuel Agudelo ...	1	069353	853	Salgar
	” ” ”	2	1673042	529	Tarso
	” ” ”	3	1972963	13263	Armenia
140.	Marco Antonio Flórez Sánchez	1	1148568	2119	Santo Domingo
	” ” ”	2	1507625	2056	Barbosa
141.	José de Jesús Vargas Chaverra	1	2303322	3193	Santo Domingo
	” ” ”	2	2333012	4651	Ríonegro
142.	Marco Antonio Patiño	1	1513487	2887	Santa Rosa
	” ” ”	2	1799890	5744	Salamina
143.	Alfredo Antonio Ríos	1	067884	642	Santa Bárbara
	” ” ”	2	1322669	1037	Montebello
144.	Juan de Dios Rendón Rendón	1	781458	1423	Santa Bárbara
	” ” ”	2	1453099	1271	Montebello
145.	Alipio Antonio Rendón Rendón	1	068218	949	Santa Bárbara
	” ” ”	2	1453100	1268	Montebello
146.	Pedro León Tangarife Villada	1	1603218	....	Santa Bárbara
	” ” ”	2	2044994	2911	Valparaíso
147.	Jorge Enrique Cardona Gil.	1	1603276	....	Santa Bárbara
	” ” ”	2	2168587	4731	”
148.	José Dolores Ospina E.	1	1634549	234	San Carlos
	José Dolores Ospina Echeverri	2	1684159	4457	San Roque
149.	Jesús María Silva Arroyave	1	065893	293	San Jerónimo
	” ” ”	2	2076098	4933	San Roque
150.	Teófilo Villa	1	1446396	1595	San Jerónimo
	” ” ”	2	22117937	1790	Copacabana
151.	Pedro A. Gil Loaiza	1	1501318	407	San Luis
	” ” ”	2	1677902	24633	Medellín
152.	Pablo Emilio Medina Monsalve	1	1639877	3423	San Roque
	” ” ”	2	1674512	3174	Cañasgordas
	” ” ”	3	2259770	3231	Sopetrán
153.	Aníbal Rojas Arismendy ...	1	019666	1374	San Roque
	” ” ”	2	1689269	26510	Medellín
154.	Abel de Jesús Cortés Sánchez	1	1255562	2006	San Roque
	” ” ”	2	1822476	12176	Armenia
155.	Antonio José Valencia Vargas	1	1216171	1749	San Roque
	” ” ”	2	2423454	3621	Cisneros
156.	Pedro Pablo Osorio Medina	1	2076091	4820	San Roque
	” ” ”	2	2505650	....	San Jerónimo

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp en:
157.	Manuel María Vallejo Montoya	1	1255483	2117	San Roque
	" " "	2	2035819	31392	Medellín
158.	Félix Palacio Gil	1	073384	374	Segovia
	Félix Antonio Palacio Gil	2	1687395	5616	Yolombó
	" " "	3	2417159	8114	Ríosucio
159.	Francisco Antonio Osorio Montoya	1	2206767	....	Segovia
	" " "	2	2400928	2116	Copacabana
160.	Martín Emilio Osorio Restrepo	1	826842	851	Segovia
	" " "	2	1678223	24889	Medellín
161.	Francisco J. Giraldo	1	040343	343	Santuario
	" " "	2	1398912	1409	"
162.	Olegario Rodríguez Londoño	1	059843	128	Sucre
	" " "	2	1635651	394	"
163.	José Antonio Valencia Ruiz	1	048941	1430	Sonsón
	" " "	2	1703692	5308	Salamina
164.	Teodoro Castañeda Giraldo	1	1601869	....	Sonsón
	" " "	2	2261469	5061	Pácora
165.	Luis Enrique Marín Hincapié	1	1142427	4612	Sonsón
	" " "	2	1507721	1855	Barbosa
166.	José Zoilo Velásquez	1	2259863	3331	Sopetrán
	" " "	2	2498643	10575	B/bermeja
167.	José Domingo Londoño Mesa	1	1673461	3295	Támesis
	" " "	2	2363869	3869	Filadelfia
178.	Jesús Antonio Vera Yalí	1	065437	230	Titiribí
	" " "	2	1508152	3219	Jericó
169.	Eladio Antonio Ríos Garzón	1	1673179	3014	Titiribí
	" " "	2	1684968	3330	"
170.	Manuel José Barrera Guzmán	1	053855	343	Toledo
	" " "	2	1705241	14341	Pereira
171.	Luis Pérez Castro	1	1450286	1295	Turbo
	" " "	2	831407	40153	Medellín
172.	Francisco Vaca Rivas	1	074539	....	Turbo
	" " "	2	2288949	2385	"
173.	Marcial Vargas Prioló	1	074019	427	Turbo
	" " "	2	2288972	2411	"
174.	Jenaro Banquet Gutiérrez	1	074302	701	Turbo
	" " "	2	2334701	2640	"
175.	Arturo Antonio Vargas Vargas	1	2416312	4266	Urrao
	" " "	2	2379801	1593	El Carmen
176.	Juan Francisco Gaviria Gómez	1	2403367	4625	Urrao
	" " "	2	2570092	4787	"
177.	José Domingo Villa Restrepo	1	1679633	1926	Valdivia
	" " "	2	2051784	....	Zaragoza
187.	Gabriel Antonio Pérez Yotagrí	1	1519758	1932	Valdivia
	" " "	2	1681930	2415	"
179.	José Joaquín Sosa Zapata	1	1519711	1913	Valdivia
	" " "	2	2423413	3568	Cisneros
180.	Rafael Antonio García Sierra	1	1684656	2276	Valparaíso
	" " "	2	2582018	4016	Balboa
181.	Luis Enrique Paniagua Valencia	1	2431905	3333	Valparaíso
	" " "	2	2417994	15629	Sevilla
182.	Isaías Alvarez	1	070813	673	Venecia
	" " "	2	1131623	1669	Pueblorrico
	" " "	3	1792421	5202	Ríosucio
	" " "	4	2084960	30259	Medellín
193.	Jesús María Gil C.	1	070817	436	Venecia
	Jesús María Gil Cuartas	2	2038531	2411	Balboa
184.	Pedro Antonio Restrepo Granada	1	1449938	2173	Venecia
	" " "	2	2146394	4120	Zarzal
185.	Manuel Salvador Vargas Maldonado	1	1449966	2262	Venecia
	" " "	2	1852150	5287	Fredonia
186.	Gabriel Antonio Areiza	1	1440437	2146	Yarumal
	Gabriel Antonio Areiza Olarte	2	1682437	4196	"
	" " "	3	1511445	5752	Yolombó
187.	Manuel José Valencia Vásquiez	1	1671040	3550	Yarumal
	" " "	2	1601526	5021	Fredonia
188.	Luis León Morales Cardona	1	1510021	2623	Yarumal
	" " "	2	2051780	1352	Zaragoza
189.	Marco Tulio Correa Agudelo	1	1671173	....	Yarumal
	" " "	2	2597574	6904	"
194.	Jesús Antonio Berrío Cuenca	1	2168766	....	Yolombó
	" " "	2	2625365	4673	Segovia
191.	Camilo Barrientos	1	2168889	....	Yolombó
	Camilo Antonio Barrientos	2	2660693	3485	Amalfi
192.	Ismael Antonio Ramírez Amaya	1	059092	2513	Yolombó
	" " "	2	1682520	....	Gómez Plata
193.	Eliseo Antonio Vanegas Restrepo	1	1130449	....	Yolombó
	" " "	2	2081648	....	Copacabana
194.	Guillermo Julio Tirado Osorio	1	059696	1723	Yolombó
	" " "	2	2685382	30734	Medellín
195.	Bernardo Antonio Tapias Rincón	1	1229076	2528	Yolombó
	" " "	2	2076183	5009	San Roque
196.	Marco Antonio Ceballos Rojo	1	1444642	3241	Yolombó
	" " "	2	2525739	6008	San Roque
197.	Marco Tulio Velásquez Henao	1	1679893	4739	Yolombó
	" " "	2	2337535	7034	"
198.	Benjamín Antonio Hincapié Viana	1	059634	1613	Yolombó
	" " "	2	2243000	3227	Cisneros
199.	Fabriciano Serna Cano	1	1687349	5511	Yolombó
	" " "	2	2211374	2731	Barbosa
200.	Luis Antonio Acevedo Agudelo	1	1790022	4072	Yolombó
	" " "	2	2211441	2799	Barbosa
201.	Manuel María Quintero Martínez	1	2168843	....	Yolombó
	" " "	2	2423492	7522	"
202.	Maximiliano Gómez Ruiz	1	1444436	....	Yolombó
	" " "	2	1684148	4432	San Roque
203.	Angel de Dios Mira Suárez	1	1500184	3514	Yolombó
	" " "	2	1513682	3082	Sta. Rosa de O.
204.	Justiniano Rodas Arenas	1	1399681	2813	Yolombó
	" " "	2	1790909	4059	"
205.	Ramón Angel Pérez Madrid	1	1790244	3795	Yolombó
	" " "	2	1632588	1790	Gómez Plata
206.	José Israel Jiménez	1	1512036	735	Zaragoza
	" " "	2	2773571	1870	Campamento
207.	Abel Antonio Murillo	1	825183	182	Zaragoza
	" " "	2	1687623	1504	Rnorí
208.	Maricano Atencio	1	825128	327	Zaragoza
	" " "	2	1624970	5100	Magangué
209.	Marco Antonio Cardona Jaramillo	1	2051823	....	Zaragoza
	" " "	2	1684517	....	Segovia
210.	Alcibiades Quintero Hernández	1	2051659	....	Zaragoza
	" " "	2	2257177	5084	Ayapel
211.	Luis Angulo León	1	1512104	803	Zaragoza
	" " "	2	063299	1899	Puerto Berrío
212.	Gerardo López Porras	1	1327973	672	Zaragoza
	" " "	2	2105518	3065	Sucre

ATLANTICO

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp en:
213.	Carmelo Quintero Sarmiento	1	109887	8962	Barranquilla
	" " "	2	2303686	17505	Bucaramanga
214.	Marcelino Villarreal Rivera	1	101614	....	Barranquilla
	" " "	2	1870436	25676	"
	" " "	3	2479555	40316	"
215.	José Catalino Viaña Martínez	1	102706	....	Barranquilla
	" " "	2	1798378	16546	Cartagena
216.	Alfonso Bernal González	1	1576849	....	Barranquilla
	" " "	2	2665735	43916	Medellín
217.	Rafael Navas Ospina	1	102215	....	Barranquilla
	" " "	2	2578463	42913	"
218.	José Leovaldo Barraza Sarmiento	1	103999	....	Barranquilla
	" " "	2	2379310	37801	"
219.	Juan Agresor Pertuz	1	799411	10423	Barranquilla
	" " "	2	2384767	8001	Magangué
	" " "	3	2717216	48068	Barranquilla
220.	Luis Miguel Ortega Labarcé	1	106767	....	Barranquilla
	" " "	2	2254596	12930	S. Juan de C.
221.	Manuel Francisco Villa Cantillo	1	1042963	74182	Barranquilla
	" " "	2	2514979	7073	Aracataca
222.	Abelardo de Jesús Nievas Nievas	1	1720309	21952	Barranquilla
	" " "	2	2166382	6449	Lorica
223.	Raúl Camargo Madrid	1	1720607	....	Barranquilla
	" " "	2	2536634	24366	Cartagena
224.	Miguel Obredor Bujato	1	799824	....	Barranquilla
	" " "	2	1389392	8666	S. Juan del C.
225.	Ramón Vargas Villarreal	1	107054	....	Barranquilla
	" " "	2	1566918	1364	Achí
226.	Angel Alberto Valbuena Escobar	1	1721733	....	Barranquilla
	" " "	2	2290522	17133	Bucaramanga
227.	Andrés Torres Ferrer	1	1576233	....	Barranquilla
	" " "	2	2047543	28585	"
228.	Luis Eduardo Páez del Río	1	1043229	....	Barranquilla
	" " "	2	1400508	47632	Bogotá
229.	Alfredo Samuel Vega Caballero	1	1722063	....	Barranquilla
	" " "	2	2180928	31191	"
230.	Enrique Alvarez Pérez	1	1721857	....	Barranquilla
	" " "	2	2252467	32717	"
231.	Marco Santiago Villegas de la Hoz	1	1723414	24500	Barranquilla
	" " "	2	1637608	21981	Medellín
232.	Juan Francisco Cantillo Camargo	1	105617	4603	Barranquilla
	" " "	2	1618906	1824	Pivijay
233.	Ignacio Núñez Guerra	1	801167	9348	Batranquilla
	" " "	2	2018650	11949	S. Juan del C.
234.	Eliécer Olivo Alvarez	1	104614	3190	Barranquilla
	" " "	2	808239	939	Calamar
235.	Pedro Antonio Vega Nájera	1	105674	....	Barranquilla
	" " "	2	1567236	....	Cartagena
236.	Luis Gonzaga Ortiz Salas	1	100740	639	Barranquilla
	" " "	2	1158864	5011	Santa Marta
237.	Aureliano Ortiz Julio	1	1575743	21500	Barranquilla
	" " "	2	1564027	603	Mahates
238.	Augusto Vargas Solórzano	1	1263596	....	Barranquilla
	" " "	2	2214943	77939	Bogotá
239.	Nicolás Villalobos Meza	1	1410099	....	Barranquilla
	" " "	2	1568970	....	Mompós
240.	Rafael Enrique Osorio Merlano	1	106324	....	Barranquilla
	" " "	2	1949192	....	Cartagena
241.	Juan Ramírez Cahuana	1	1870585	....	Barranquilla
	" " "	2	1723684	2929	Soledad
242.	Germán Navarro Vergara	1	102837	2510	Barranquilla
	" " "	2	1637420	20154	Medellín
243.	Ulpiano Villa Cantillo	1	108286	7366	Barranquilla
	" " "	2	1319034	2334	Calamar
244.	Jesús María Vargas Sulbarán	1	2408714	38319	Barranquilla
	" " "	2	2623662	44103	"
245.	Celedonio Orozco Polo	1	107397	....	Barranquilla
	" " "	2	2106638	18696	Cartagena
246.	José de Jesús Núñez Jiménez	1	1576759	21296	Barranquilla
	" " "	2	1615869	2129	Plato
247.	Marco Tulio Ortiz Mendoza	1	1989011	27335	Barranquilla
	" " "	2	2010664	1502	Momil
248.	Carlos Eduardo Orbegozo Guevara	1	1412694	18804	Barranquilla
	" " "	2	1734670	60495	Bogotá.

Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp en:
249. Fernando Ortiz Orozco	1	2091024	29003	Barranquilla
" " "	2	2383543	13921	S. Juan del C.
250. Julio Nelson Vieco Birelles	1	1870663	....	Barranquilla
" " "	2	2373874	38061	"
251. Adalberto Rafael Cantillo Arévalo	1	102688	2316	Barranquilla
" " "	2	2051878	1254	Zaragoza
252. Ramón Obando Dávila	1	1722681	23945	Barranquilla
" " "	2	2103319	1321	Zambrano
253. Policarpo Barón Pérez	1	106827	8370	Barranquilla
" " "	2	1312883	11611	Cartagena
254. Ignacio Ramos Ortiz	1	1412517	18786	Barranquilla
" " "	2	2257839	6886	Magangué
255. Manuel de los Reyes Sierra Navarro	1	1575017	22688	Barranquilla
" " "	2	2057340	2092	Sampués
256. Carlos Arturo Villa D'Acosta	1	1413304	....	Barranquilla
" " "	2	2293954	35355	"
257. Eduardo Camargo García	1	1576665	....	Barranquilla
" " "	2	2305233	21102	Cartagena
258. Ismael Guerrero Sandoval	1	1721579	....	Barranquilla
" " "	2	2203439	1421	Sitionuevo
259. Domingo Pino Viloria	1	1724076	....	Barranquilla
" " "	2	2144441	....	Calamar
260. Manuel Salvador Vanegas Pacheco	1	1734086	....	Barranquilla
" " "	2	2271529	34397	"
261. Luis Pérez Peña	1	1723452	....	Barranquilla
" " "	2	2252993	33141	"
262. Rafael Villanueva Beleño	1	1263956	....	Barranquilla
" " "	2	1620281	1367	Pinillos
263. Marco Hipólito Torres Torres	1	1412266	....	Barranquilla
" " "	2	2207095	31695	"
264. Aureliano León Ardila	1	107114	....	Barranquilla
" " "	2	1316757	545	S. Martín de L.
265. Andrés Velásquez Pedroza	1	1043043	....	Barranquilla
" " "	2	1895385	9553	S. Juan del C.
266. Lisandro Abello Páez	1	1576692	....	Barranquilla
" " "	2	2657869	45070	"
267. Luis Gervasio Velásquez Pimienta	1	1043299	....	Barranquilla
" " "	2	1617734	6146	Santa Marta.
268. Ventura Talero Roa	1	102671	....	Barranquilla
" " "	2	2092109	30046	"
269. Eliécer Vanegas Pineda	1	1042227	13634	Barranquilla
" " "	2	2057429	3512	Sincé
270. José Francisco Negrete Morales	1	1575077	....	Barranquilla
" " "	2	2058529	....	San Carlos
271. Rubén Camacho Zambrano	1	103097	2452	Barranquilla
" " "	2	649424	323	San Joaquín
272. Ramón Pérez Ahumada	1	2425914	38764	Barranquilla
" " "	2	2600181	8076	Sabanalarga
273. Julio César Palomino Rubio	1	100579	513	Barranquilla
" " "	2	2280942	82823	Bogotá
274. Víctor Manuel Callejas González	1	100426	300	Barranquilla
" " "	2	1895017	6727	Santa Marta
275. Angel Pérez Mejía	1	1723175	....	Barranquilla
" " "	2	2479957	40867	"
276. Antonio Pérez Bolaños	1	1988665	27283	Barranquilla
" " "	2	2408406	22574	Cartagena
77. Gabriel Eduardo Valiente de C.	1	1720432	....	Barranquilla
" " "	2	2047783	28746	"
278. Arturo Enrique Vega Fernández	1	798972	10639	Barranquilla
" " "	2	2234218	12952	S. Juan del C.
279. Alejandro Viafara Portocarrero	1	1412365	18029	Barranquilla
" " "	2	2105831	18483	Cartagena
280. Filemón García Bohórquez.	1	2352558	37207	Barranquilla
Filemón García de las Salas	2	2709091	47808	"
281. Antonio Cárdenas Goenaga.	1	1576170	20514	Barranquilla
" " "	2	2041492	71450	Bogotá
282. Luis Alberto Villamil Peña	1	103586	....	Barranquilla
" " "	2	2016553	8853	Santa Marta.
283. José Joaquín Cañas Junco	1	107035	6220	Barranquilla
" " "	2	1567692	13412	Cartagena
284. Abraham Vargas Villanueva	1	2253066	33260	Barranquilla
" " "	2	2227034	599	Piojó
285. Felipe Vásquez Guzmán	1	1723387	24871	Barranquilla
" " "	2	1770356	10120	Montería
286. Eduardo Pertuz Laguna	1	1410214	17053	Barranquilla
" " "	2	1643842	57037	Bogotá
287. Luis Felipe Sánchez Illera	1	2374066	38994	Barranquilla
" " "	2	2580791	43182	"
288. Andrés Orellano Zúñiga	1	109172	8286	Barranquilla
" " "	2	2234364	13095	S. Juan del C.
289. Alfredo Valek Moure	1	2293544	34945	Barranquilla
" " "	2	2311667	21461	Cartagena
290. Raúl Van Houten Gómez	1	1410070	....	Barranquilla
" " "	2	2207706	32311	"
291. Federico Ordóñez Clavijo	1	1042634	14029	Barranquilla
" " "	2	2009847	18285	Cartagena
292. Rafael Evaristo Quintero Bobadilla	1	103188	....	Barranquilla
" " "	2	2336242	7320	Magangué
213. Rafael Antonio Vargas Astrálaga	1	1410578	17625	Barranquilla
" " "	2	1811256	62134	Bogotá
224. Lucas Evangelista Nájera Rodríguez	1	2252643	32823	Barranquilla
" " "	2	2389072	87822	Bogotá
295. Salomón orres Pérez	1	106108	5123	Barranquilla
" " "	2	2602412	43477	"
291. Obdulio Jiménez Parejo	1	1720184	21947	Barranquilla
" " "	2	2017125	1303	Sitionuevo
297. Raúl Orellano GEmez	1	2024103	27532	Barranquilla
" " "	2	2436035	....	S. Juan del C.
298. Daniel Nájera Mora	1	106404	5750	Barranquilla
" " "	2	2155827	8358	B/bermeja
299. Juan Pérez Monroy	1	2091637	29536	Barranquilla
" " "	2	2430538	8544	Magangué
300. Miguel Navarro Morales	1	1575225	22782	Barranquilla
" " "	2	2106791	18881	Cartagena
301. Inocencio Collazo Periñán	1	103753	3094	Barranquilla
" " "	2	1797421	15502	Cartagena
302. Abraham Noya Vega	1	104406	4231	Barranquilla
" " "	2	1624883	5015	Magangué
303. Alejandro Alfredo Pérez Escobar	1	801532	1432	Baranoa
" " "	2	2447652	1555	Piñón
304. Gilblas Viloria	1	090879	79	Baranoa
" " "	2	2525104	11600	Santa Marta
305. Temístocles Villa	1	099441	335	C. de la Cruz
Temístocles Antonio Villa	2	1386496	1702	Pivijay
306. Fabriciano Villa Pino	1	1040864	1139	C. de la Cruz
" " "	2	2228274	4122	Calamar
307. Heriberto Villa Ariza	1	1871456	1612	C. de la Cruz
Heriberto Antonio Villa Ariza	2	2047470	28506	Barranquilla
308. Alberto Salas Fonseca	1	099599	689	C. de la Cruz
" " "	2	2181036	31349	Barranquilla
309. Rafael Villa Villa	1	1414049	1491	C. de la Cruz
" " "	2	2017720	....	S. Juan del C.
310. Carlos Manuel Vives Saltarín	1	802828	1060	C. de la Cruz
" " "	2	1411483	....	Juan de Acosta
311. Mariano Orozco Arroyo	1	1040985	1202	C. de la Cruz
" " "	2	2213980	12282	S. Juan del C.
312. José Antonio Barrera Obando	1	1043602	593	Manatí
" " "	2	1797934	....	Cartagena
" " "	3	2129474	75043	Bogotá
313. Julio Rafael Villa Escorcia	1	098554	140	Manatí
" " "	2	2270821	33684	Barranquilla
314. Federico Antonio Vizacion	1	098626	....	Manatí
" " "	2	1898993	4229	Aracataca
315. Esteban Oliveros	1	095205	201	Piojó
" " "	2	2214108	12550	S. J. de C.
316. Gilberto Pérez Jiménez	1	1263375	379	Piojó
" " "	2	2181297	5206	Sabanalarga
317. Alberto Barriosnuevo de la Hoz	1	1819915	1672	Pto. Colombia
" " "	2	2468517	39904	Barranquilla
318. Domingo Pérez Julio	1	795608	805	Repelón
" " "	2	2093222	1212	"
" " "	3	2390690	1479	"
319. Francisco Pérez Cassioni	1	095589	514	Repelón
" " "	2	2390678	1467	"
320. José Miguel Villa Torregroza	1	1263426	926	Repelón
" " "	2	2092857	30491	Barranquilla
321. Teófilo Pérez Ruiz	1	095854	548	Repelón
" " "	2	2390708	1497	"
322. Visitación Orozco Anaya	1	1263446	940	Repelón
" " "	2	2090935	28909	Barranquilla
323. Gerardo Blanco Gómez	1	1414385	3675	Cabanalarga
" " "	2	1720878	....	Barranquilla
324. Manuel María Vizcaíno Maldonado	3	2660440	25805	Cartagena
	1	096851	1251	Sabanalarga
" " "	2	2529612	8148	Aracataca
325. Luis Rodríguez Olmos	1	1723842	4015	Sabanalarga
" " "	2	2657802	45012	Barranquilla
326. Plutarco César Pérez San-Andrés	1	1872464	882	Santo Tomás
" " "	2	2759576	48784	Barranquilla
327. Gabriel Barandica Morales.	1	1872447	865	Santo Tomás
Gabriel Arcángel Barandica Morales	2	2016279	4630	Aracataca
328. Carlos Vargas Suárez	1	2430222	3466	Soledad
" " "	2	2468629	40016	Barranquilla
329. Joaquín Antonio Ariza Cabarcas	1	1411716	516	Suan
" " "	2	2759701	48900	Barranquilla
BOLIVAR				
330. Domingo Palacio Coronado.	1	3238022	21859	Cartagena
" " "	2	2624515	1169	Villanueva
331. Cristóbal Ariza Agámez	1	1072573	8308	Cartagena
" " "	2	2206960	32482	Barranquilla
332. Manuel Esteban Ayos Camargo	1	804890	4390	Cartagena
" " "	2	1723091	....	Barranquilla
333. Rafael Antequara Zapata	1	1796414	14449	Cartagena
" " "	2	1722839	....	Barranquilla
334. Roberto Enrique Torres Puertas	1	1561097	12753	Cartagena
" " "	2	2305204	21076	"
335. Antero Palacio Urueta	1	2148019	19452	Cartagena
" " "	2	2294095	35500	Barranquilla
336. Eduardo Arboleda Caldas	1	1567916	....	Cartagena
" " "	2	1970696	68053	Bogotá
337. Eduardo Osorno Barrera	1	1566901	1600	Achí
" " "	2	2207476	32078	Barranquilla
338. Cristóbal Segundo Torres Rodríguez	1	2103209	2322	Achí
" " "	2	2576463	8831	Magangué
339. Santiago Pérez Martínez	1	1484704	899	Achí
" " "	2	2330023	4516	Sucre
340. David López Soto	1	2056971	2047	Achí
" " "	2	2785210	3157	"
341. Jerónimo Espejo Pineda	1	1566829	1233	Achí
" " "	2	2080227	1572	Zaragoza
342. Simón María Núñez Ariza	1	168015	16	Achí
" " "	2	1720483	22192	Barranquilla
343. Pedro Suárez Díaz	1	1484717	912	Achí
" " "	2	2257550	3635	Sucre
344. Ildefonso Villa Reales	1	116710	900	Arjona
" " "	2	2335891	22176	Cartagena
345. Ulises Pérez Rivera	1	2512629	3663	Arjona
" " "	2	2728568	48190	Barranquilla
346. José Francisco Villalba Pacheco	1	2170762	3201	Ayapel
" " "	2	2184263	3942	"

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp en:
347.	Pedro Nolasco Molina M.	1	1481972	1875	Ayapel
	Pedro Nolasco Molina Miranda	2	2212327	....	Nechí
348.	Alfredo Manuel Viloria Guevara	1	21705303	3294	Ayapel
	” ” ”	2	2456434	39826	Barranquilla
349.	Julio Alfredo Pérez Garavito	1	2150074	3116	Ayapel
	” ” ”	2	2685028	46398	Barranquilla
350.	Ramón Gabriel Díaz Ricardo	1	2184562	4123	Ayapel
	” ” ”	2	2376373	2102	San Marcos
351.	Eduardo López Mercado	1	2184350	....	Ayapel
	” ” ”	2	2791780	7660	Sahagún
352.	Bruno Enrique Díaz Molina	1	2150919	3061	Ayapel
	” ” ”	2	2376367	2098	San Marcos
353.	Roberto Balcárcel Albarracín	1	167347	416	B. de Loba
	” ” ”	2	1624012	....	Pinillos
354.	Federico Núñez Fernández	1	118233	533	Calamar
	” ” ”	2	2046753	28153	Barranquilla
355.	Juan Alfaro Pulido	1	1093214	....	Calamar
	” ” ”	2	1414057	1425	C. de la Cruz
356.	José Isabel Vargas Barraza	1	2517248	4479	Calamar
	” ” ”	2	2588079	....	”
357.	Marcial Ospina de León	1	808156	856	Calamar
	357. Marcial Ospina Ospiño	2	2144499	3686	”
358.	Mauricio Morales Polo	1	1947061	3505	Calamar
	” ” ”	2	2293611	35016	Barranquilla
359.	Joaquín Antonio Vega Lara	1	118313	613	Calamar
	” ” ”	2	1720511	22222	Barranquilla
360.	Róbinson Coronado Cañates	1	2144456	3604	Calamar
	” ” ”	2	2293325	34697	Barranquilla
361.	Fulgencio Villero Julio	1	2009998	3624	Calamar
	” ” ”	2	2237944	2230	Mahates
362.	Manuel Pérez Betancourt	1	1947168	....	Calamar
	” ” ”	2	2144576	4002	”
363.	Alejandro Ortiz Egara	1	1093565	1865	Calamar
	” ” ”	2	807487	579	Santa Catalina
364.	Carlos Vargas Hernández	1	1947247	....	Calamar
	” ” ”	2	2144539	3946	”
365.	Pedro Manuel Torres Jiménez	1	1561560	2245	Cereté
	” ” ”	2	2026810	3129	”
366.	Juan González Miranda	1	157198	....	Cereté
	” ” ”	2	1948909	2839	”
367.	Elías Quintana Avila	1	815672	1751	Cereté
	” ” ”	2	2086310	2137	Turbo
368.	Joaquín Santamaría Romero	1	157408	804	Cereté
	” ” ”	2	2149222	3369	”
369.	Gumersindo Acosta Pallares	1	156892	757	Cereté
	” ” ”	2	2149397	3578	”
370.	Pedro Flórez Cantero	1	157892	1111	Cereté
	” ” ”	2	2149393	3574	”
371.	Lucio Toro Bello	1	815696	....	Cereté
	Manuel Lucio Toro Bello	2	2227683	19751	Cartagena
372.	Angel Velásquez Jaramillo	1	1581154	1362	Cereté
	” ” ”	2	2026852	3179	”
373.	Pedro Manuel Vargas Casarrubia	1	2415671	....	Cereté
	” ” ”	2	2656373	4601	”
374.	José Isidro Camargo Acosta	1	158299	...	Ciénaga de Oro
	” ” ”	2	2473193	3634	”
375.	Ignacio Lino Pérez Santos	1	1485755	1456	Ciénaga de Oro
	” ” ”	2	2369216	11572	Montería
376.	Pío Antonio Ruiz Ruiz	1	2237509	....	Ciénaga de Oro
	” ” ”	2	2406714	5788	Sahagún
377.	Francisco Javier Vergara Domínguez	1	158877	677	Ciénaga de Oro
	” ” ”	2	2378321	5271	Sincelejo
378.	Julio Manuel Vargas Quintero	1	2239654	1450	Colosó
	” ” ”	2	2687295	6630	Sincelejo
379.	Galo Abad Fuentes Díaz	1	129014	14	Colosó
	” ” ”	2	2687295	6630	Sincelejo
380.	Angel María Mendoza Rodríguez	1	129322	322	Colosó
	” ” ”	2	2336099	1998	Ovejas
381.	Eduardo Garizado	1	126708	704	Córdoba
	” ” ”	2	923208	732	Santa Ana
382.	Luis Pablo Martínez	1	126908	904	Córdoba
	” ” ”	2	2103421	1622	Zambrano
383.	Gilberto Ramírez	1	126583	576	Córdoba
	Gilberto Ramírez Alvarez	2	2148452	4245	Sincelejo
384.	Luis Manuel Baleta Márquez	1	2203279	4131	Corozal
	” ” ”	2	1789376	2083	Cáceres
385.	Manuel de Jesús Pérez Cárdenas	1	2148857	3763	Corozal
	” ” ”	2	2378143	4413	”
386.	Julio Vergara Medina	1	1569426	2626	Corozal
	” ” ”	2	2057477	....	Sincé
387.	Manuel Antonio Vargas Díaz	1	135819	1219	Corozal
	” ” ”	2	2329018	36050	Barranquilla
388.	Francisco Pérez Madera	1	1949783	3679	Corozal
	” ” ”	2	2536980	2345	Nechí
389.	Cornelio Cipriano Castro Alvarez	1	815273	473	Chinú
	” ” ”	2	1948575	....	”
390.	Ismael Rangel Rivero	1	1484911	709	Chinó
	” ” ”	2	2188250	6207	Puerto Berrío
391.	Juan Guillermo Vargas Cordero	1	155875	75	Chinó
	” ” ”	2	2470440	2950	”
392.	Ignacio Manuel Guzmán García	1	141512	1405	Chinú
	” ” ”	2	2011851	....	”
393.	Tomás Antonio Alvarez Vergara	1	141897	1654	Chinú
	” ” ”	2	146189	489	San Marcos
394.	Diego Pérez Pasos	1	2495224	4558	El Carmen
	” ” ”	2	2598209	1458	Tolúviejo
395.	Pedro Luis Zapata Arango	1	309006	2566	El Carmen
	” ” ”	2	2257195	5102	Ayapel
396.	Julián Viñas López .... DD	1	122073	2073	El Carmen
	” ” ”	2	2057882	6022	Magangué
397.	Trinidad Vásquez Mariota	1	123016	822	Guamo
	Trinidad José Vásquez Mariota	2	2309706	2859	Afjona
398.	Manuel Terán Lugo	1	154149	2021	Lorica
	” ” ”	2	2294559	21003	Cartagena
399.	Andrés Pernet Manjarrés	1	1092155	2115	Lorica
	” ” ”	2	2253261	33474	Barranquilla
400.	Héctor Amador Morelo	1	1622636	4776	Lorica
	” ” ”	2	2166238	....	”
401.	Gilberto Vergara Franco	1	1800507	4979	Lorica
	” ” ”	2	2329540	2579	Turbo
402.	Simeón Palomino Pérez	1	1622633	4773	Lorica
	” ” ”	2	2167802	7966	”
403.	Gabriel Díaz Villegas	1	1800880	5281	Lorica
	” ” ”	2	2167088	7044	”
404.	Vicente Padilla Polo	1	152327	56	Lorica
	” ” ”	2	1953750	7050	B/bermeja
405.	Tomás Vergara Díaz	1	2167084	7040	Lorica
	” ” ”	2	2168013	8505	”
406.	Gabriel Cenén Navarro Lagares	1	1621187	4192	Lorica
	” ” ”	2	2047596	28649	Barranquilla
407.	José de la Cruz Pérez Salas	1	1621090	3649	Lorica
	” ” ”	2	2167411	....	”
408.	Eugenio Valdés Rareja	1	1621000	4032	Lorica
	” ” ”	2	2334706	2645	Turbo
409.	Rafael Vega Doria	1	2167475	....	Lorica
	” ” ”	2	2486629	2687	San Pelayo
410.	Gabriel Jiménez Rangel	1	1070059	2360	Magangué
	” ” ”	2	2328114	21613	Cartagena
411.	Campo Elías Núñez Muñoz	1	163029	1762	Magangué
	” ” ”	2	2180711	31031	Barranquilla
412.	Manuel María Navarro Rivera	1	1317737	4007	Magangué
	” ” ”	2	2207065	31638	Barranquilla
413.	Alejandro Arias Tobar	1	1840025	5638	Magangué
	” ” ”	2	2378130	4400	Corozal
414.	Nelson Vargas Menco	1	2104212	6052	Magangué
	” ” ”	2	2329846	4290	Sucre
415.	Miguel Tapia Jaraba	1	163124	1853	Magangué
	” ” ”	2	1945233	3004	Sincé
416.	Juan Evangelista Vanegas Erazo	1	161528	315	Magangué
	” ” ”	2	1720251	21899	Barranquilla
417.	Juan de Dios Durán Arenilla	1	162311	1068	Magangué
	” ” ”	2	2238702	2048	Santa Ana
418.	Manuel María Turizo Pérez	1	161395	....	Magangué
	” ” ”	2	2257861	6998	”
419.	Luis Eduardo Quijano Alvarez	1	1839716	5557	Magangué
	” ” ”	2	1949367	1808	Sampués
420.	Carlos Tafur Serrano	1	1317813	4081	Magangué
	” ” ”	2	2320159	21723	Cartagena
421.	Bladimiro Viloria Villazón	1	1487351	4491	Magangué
	” ” ”	2	2148259	19550	Cartagena
422.	Manuel Vásquez Berrío	1	1070018	2319	Magangué
	” ” ”	2	1721485	23094	Barranquilla
423.	Anastacio Vega Cuesta	1	162804	1540	Magangué
	” ” ”	2	2159335	4578	Mompós
424.	Virgilio Vanegas Navarro	1	816812	2125	Magangué
	” ” ”	2	1094041	2141	Mompós
425.	Abraham Verbel Martínez	1	1094561	3340	Magangué
	” ” ”	2	2337203	36790	Barranquilla
426.	Juan José Pérez Cáez	1	1071400	3194	Magangué
	” ” ”	2	2083218	5684	Puerto Berrío
427.	Pedro Navarro Castillo	1	1094736	3536	Magangué
	” ” ”	2	2047843	28817	Barranquilla
428.	Aguedo Mejía Cortés	1	1091226	929	Majagual
	” ” ”	2	2212407	1803	Nechí
429.	Lázaro Baños Miranda	1	165376	....	Margarita
	” ” ”	2	918768	....	Gamarra
	” ” ”	3	2255702	668	Simití
430.	Fernando Arias Martínez	1	165012	...	Margarita
	” ” ”	2	1152662	8262	S. Juan del C.
431.	Marcial González Rangel	1	166709	....	Margarita
	” ” ”	2	2401860	4434	Lebrija
432.	Otoniel Florencio Alvarado Hernández	1	165145	...	Margarita
	” ” ”	2	2815357	50890	Barranquilla
433.	José Torres Berrío	1	1482424	1312	María La Baja
	” ” ”	2	2286444	....	San Onofre
434.	Fructuoso Villa Terán	1	1482019	761	María La Baja
	” ” ”	2	2408742	38346	Barranquilla
435.	Desideroi Terán Zúñiga	1	148236	1626	María La Baja
	” ” ”	2	2167085	7041	Lorica
436.	Manuel Antonio Vergara Puente	1	2010674	1512	Momil
	” ” ”	2	2456424	39817	Barranquilla
437.	Cristóbal Baleta Rodríguez	1	1317458	1304	Momil
	” ” ”	2	2091778	29678	Barranquilla
438.	Pedro Silva Pacheco	1	160742	741	Mompós
	” ” ”	2	1569122	2915	”
439.	Simón Beleño Ortega	1	1568719	....	Mompós
	” ” ”	2	1896571	2829	El Banco
440.	Gabriel Pérez Mendoza	1	2057146	4103	Mompós
	” ” ”	2	2156420	3098	Pto. Wilches
441.	Juan Rico Mejía	1	816379	1379	Mompós
	” ” ”	2	2238836	3256	”
442.	Paulo Amarís Hurtado	1	2159111	4366	Mompós
	” ” ”	2	2244132	3586	”
443.	Sebastián Villarreal Nieto	1	1569141	3041	Mompós
	” ” ”	2	2238654	3215	”
444.	Nohemías Rafael Oyaga Pájaro	1	160236	236	Mompós
	” ” ”	2	2024229	27672	Barranquilla
445.	Marcos Marceliano Nieto Rangel	1	160176	176	Mompós
	” ” ”	2	2207355	31954	Barranquilla
446.	Saturnino Cano García	1	1094300	2300	Mompós
	” ” ”	2	2383987	....	El Banco

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
447.	Manuel Pérez Gómez	1	1091891	....	Mompós
	” ” ”	2	2526485	4885	”
448.	Santiago Arias Jiménez	1	2057187	4185	Mompós
	” ” ”	2	2159144	4422	”
449.	Eusebio Pérez Niesco	1	1483990	6290	Montería
	” ” ”	2	2148810	3753	Corozal
450.	Manuel Ramón Pérez Mercado	1	1623056	....	Montería
	” ” ”	2	2593318	....	”
451.	Alejandro Morales Garcés	1	150172	1	Montería
	Alejandro Morales García	2	2581049	25240	Cartagena
452.	José María Portacio Martínez	1	1070641	3141	Montería
	” ” ”	2	2335761	22045	Cartagena
453.	Eduardo José Benítez Rodríguez	1	1770153	....	Montería
	” ” ”	2	2376353	2093	San Marcos
454.	Alberto Tenorio Marzola	1	1770448	9680	Montería
	Alberto Galletano Marzola	2	2177628	10679	”
455.	Abel Segundo Díaz Brango	1	1313501	4601	Montería
	” ” ”	2	1484943	739	Chimá
456.	Manuel Francisco Arias Estrella	1	1770539	9776	Montería
	” ” ”	2	1770090	9198	”
457.	Luis Manuel Patermina Méndez	1	152041	2041	Montería
	” ” ”	2	1723011	....	Barranquilla
458.	Luis Antonio González Sierra	1	137000	403	Morroa
	” ” ”	2	2719171	3669	Sincelejo
459.	Patrocinio Díaz Salcedo	1	136931	326	”
	” ” ”	2	137039	440	Morroa
460.	Jerónimo Wenceslao Pérez Rodríguez	1	2513074	....	Ovejas
	” ” ”	2	2591444	....	”
461.	José de Jesús Bravo Gómez	1	128337	337	Ovejas
	” ” ”	2	2444186	5712	Sincelejo
462.	Diego Lutero Vergara Montes	1	128122	89	Ovejas
	” ” ”	2	1797478	....	Cartagena
463.	Próspero Villegas Fuón	1	810287	1187	Ovejas
	” ” ”	2	2104879	1178	Tolúviejo
464.	Gilberto Manuel Pérez Montes	1	2336177	....	Ovejas
	” ” ”	2	2584715	6218	Sincelejo
465.	Nelson Rafael Pérez Mendoza	1	132319	119	Palmito
	” ” ”	2	2183444	2345	Tolú
466.	Filadelfo Quiñónez Quiñónez	1	1841785	3829	Sahagún
	” ” ”	2	2011736	5498	”
467.	Miguel Pérez Nolasco	1	145572	2289	Sahagún
	” ” ”	2	2442648	6003	”
468.	Isidro Antonio Pérez Pacheco	1	2450060	6295	Sahagún
	Isidro José Antonio Pérez Pacheco	2	2615309	6928	”
469.	Julio Miguel Vidal Alvarez	1	2011240	....	Sahagún
	” ” ”	2	2235944	3167	Ciénaga de Oro
470.	Eulogio Antonio Meléndez Aguirre	1	1841872	3912	Sahagún
	” ” ”	2	2450090	6331	”
471.	Pedro Antonio Osorio Urango	1	144708	1556	Sahagún
	” ” ”	2	1565590	....	Montería
472.	Rafael Antonio Alba Oliveros	1	143362	1126	Sahagún
	” ” ”	2	2099630	2753	Pto. Wilches
473.	Pedro Pablo Alvarino Morales	1	1316670	3471	Sahagún
	Pedro Pablo Morales Cruz	2	2257877	6924	Magangué
474.	José Leonidas Flórez Terán	1	1316168	2985	Sahagún
	” ” ”	2	2592183	4995	Ayapel
475.	Federico Antonio Martínez Díaz	1	143684	277	Sahag2n
	” ” ”	2	2584865	6368	Sincelejo
476.	Alejandro Villegas Peralta	1	1092584	984	Sampués
	” ” ”	2	2355853	11370	Montería
477.	Pedro Manuel Villegas Peralta	1	1946268	1579	Sampués
	” ” ”	2	2355852	11369	Montería
478.	Gabriel María Osorio Reyes	1	1946314	1427	Sampués
	” ” ”	2	1949304	1746	”
479.	Erasmo Francisco Santos Romero	1	139782	582	Sampués
	” ” ”	2	810723	2397	Sncelejo
480.	Miguel Escobar Charrasquiel	1	812814	1314	San Andrés
	Miguel Angel Escobar Charrasquiel	2	2322240	3205	Arjona
481.	Gabriel Rodríguez de la Rosa	1	812910	1410	San Andrés
	” ” ”	2	2237565	....	Ciénaga de Oro
482.	José Vanegas Varona	1	154740	540	San Antero
	” ” ”	2	2305273	21170	Cartagena
483.	José Lazo Mercado	1	146972	243	San Benito
	” ” ”	2	2179578	3366	Ayapel
484.	Diego Manuel Soto Sánchez	1	159394	194	San Carlos
	” ” ”	2	1947994	....	”
485.	José Rodríguez Narváez	1	117328	224	San Estanislao
	” ” ”	2	1314408	1122	”
486.	Francisco Rodríguez Ortiz	1	1314318	936	San Estanislao
	” ” ”	2	2735411	4324	Calamar
487.	Eusebio Valdés Padilla	1	116983	734	San Estanislao
	” ” ”	2	2010240	1690	Mahates
488.	Luis Cipriano Vega Jiménez	1	166415	695	San Fernando
	” ” ”	2	2294657	21344	Cartagena
489.	Felipe María Vásquez Anillo	1	125194	194	San Jacinto
	” ” ”	2	2627685	44370	Barranquilla
490.	Mario Roberto Viana Alandete	1	125387	387	San Jacinto
	” ” ”	2	2152435	1687	”
491.	José María Vásquez Fernández	1	125715	715	San Jacinto
	” ” ”	2	2152336	1627	”
492.	Juan de la Cruz Acosta Vásquez	1	125065	65	San Jacinto
	” ” ”	2	1575626	....	Barranquilla
	” ” ”	3	1724641	1770	Pto. Colombia
493.	Diógenes Ballestas Yépez	1	124066	847	San Juan Nep.
	” ” ”	2	124963	1805	”
494.	Manuel del Cristo Villalba Pedrozal	1	124350	1101	San Juan Nep.
	” ” ”	2	124993	1835	”
495.	Pedro Vergara Castellar	1	124654	1455	San Juan Pep.
	Pedro Narciso Vergara Castellar	2	1564474	2099	San Jacinto
496.	Raimundo Bohórquez Bracamonte	1	813692	....	San Marcos
	Raimundo José Bohórquez Bracamonte	2	1431380	1618	”
497.	Aristides Manuel Viloria Díaz	1	145958	258	San Marcos
	” ” ”	2	2376619	5290	Sahagún
498.	Buenaventura Julio Blanco	1	1310477	877	San Onofre
	” ” ”	2	1884763	2397	”
499.	Leoncio González Cuesta	1	1620325	1425	San Onofre
	” ” ”	2	2567250	3076	Turbo
500.	Ascensión Torres Cárdenas	1	1884574	1974	San Onofre
	” ” ”	2	2056106	1718	Tolú
501.	Juan Berrío Blanco	1	1620565	....	San Onofre
	” ” ”	2	2151352	....	”
502.	Juan Evangelista Barrera Rivero	1	134040	....	San Onofre
	” ” ”	2	1988942	27467	Barranquilla
503.	Antero Ruiz Sarmiento	1	1310427	827	San Onofre
	” ” ”	2	2151198	2749	”
504.	José Miguel Petro Ayala	1	1869353	....	San Pelayo
	” ” ”	2	1953795	7094	B/bermeja
505.	Manuel Enrique Jiménez Arrieta	1	138051	928	Sincé
	” ” ”	2	1945295	....	”
506.	José Melanio Gómez Castro	1	137538	602	Sincé
	” ” ”	2	2030195	1783	Zaragoza
507.	Manuel Francisco Pérez Pineda	1	810767	2440	Sincelejo
	” ” ”	2	2615212	....	Sahagún
508.	José Antonio Vergara Méndez	1	130065	62	Sincelejo
	” ” ”	2	1722348	....	Barranquilla
509.	Cristóbal Mendoza Santos	1	810952	2669	Sincelejo
	” ” ”	2	1722492	....	Barranquilla
510.	Eulogio José Viloria	1	1945901	3438	Sincelejo
	Eulogio José Viloria Hernández	2	2007895	17469	Cartagena
511.	Pedro Manuel Orozco Gómez	1	811571	3217	Sincelejo
	” ” ”	2	2046958	28059	Barranquilla
512.	Oswaldo Manuel Beltrán Flórez	1	2444096	5627	Sincelejo
	” ” ”	2	2825538	7224	”
513.	Olimpo Herrera Camargo	1	1480736	2847	Sincelejo
	Olimpo José Herrera Camargo	2	2106562	4146	”
514.	Eusebio Pérez Petermina	1	130222	219	Sincelejo
	” ” ”	2	2237666	4346	Corozal
515.	Eulogio Rafael Martínez Villalba	1	130084	76	Sincelejo
	” ” ”	2	2359631	22294	Cartagena
516.	Leonidas Antonio González A.	1	130914	906	Sincelejo
	Leonidas Antonio Acosta González	2	2149408	4304	”
517.	Elías Pérez Culma	1	2148611	4433	Sincelejo
	” ” ”	2	2144707	1610	Zambrano
518.	Andrés Villalba Rodríguez	1	131132	1130	Sincelejo
	” ” ”	2	2107447	2209	Sampués
519.	Enrique Antonio Vitola Correa	1	1480865	2974	Sincelejo
	” ” ”	2	2969107	6488	Puerto Berrío
520.	Cayetano Jiménez Capdevila	1	163323	123	Sucre
	” ” ”	2	1327971	570	Zaragoza
521.	Francisco Vergara Guerra	1	1089789	1689	Sucre
	” ” ”	2	2442157	38933	Barranquilla
522.	Tomás Corpas Ordóñez	1	163715	515	Sucre
	” ” ”	2	2263032	2295	Santana
523.	Dionisio Villarreal Enríquez	1	1089644	....	Sucre
	” ” ”	2	2007998	1606	Nechí
524.	Tranquilino Acuña Gandía	1	1315399	....	Sucre
	” ” ”	2	2485201	4758	”
525.	Juan Francisco Líaz Martínez	1	1315511	....	Sucre
	” ” ”	2	2330040	4529	”
526.	Miguel Antonio Pérez Vergara	1	1560454	....	Sucre
	” ” ”	2	2485204	4832	”
527.	Manuel Francisco Vergara Atencia	1	163687	487	Sucre
	” ” ”	2	1945029	1320	Achí
528.	Juan Manuel Villegas Angulo	1	2148955	3319	Sucre
	” ” ”	2	2408020	3045	Majagual
529.	Salvador Vervel Zarza	1	1093986	1086	Thúviejo
	Salvador Ucino Vervel Zarza	2	2456512	39704	Barranquilla
530.	Generoso Vergara Moreno	1	811209	609	Tolúviejo
	Generoso Antonio Vergara Moreno	2	2104879	1187	”
531.	Diludino Vergara Márquez	1	1087069	769	Tolúviejo
	” ” ”	2	2288936	2372	Turbo
532.	Segismundo del Río Río	1	1562517	1751	Turbaco
	” ” ”	2	2227418	2350	”
533.	Juan Bautista Vargas Reyes	1	1563544	1744	Turbaco
	” ” ”	2	2466183	23407	Cartagena
534.	Pedro Celestino Quintero Betancourt	1	806747	454	Turbaná
	” ” ”	2	2469974	23530	Cartagena
535.	Félix Ramón Vitola Martínez	1	127629	629	Zambrano
	” ” ”	2	2593358	1411	Tolúviejo

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp en:
536.	Emilio Vallarino Riaño	1	127734	674	Zambrano
	” ” ”	2	2293570	34975	Barranquilla
537.	Otoniel Ignacio Hadechny	1	127471	518	Zambrano
	” ” ”	2	126782	778	Córdoba
538.	Juan Fernando Caro	1	127676	621	Zambrano
	Juan Fernando Caro Beltrán	2	2495335	4339	El Carmen

BOYACA

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp en:
539.	Valbino Camargo Sanabria	1	2416557	6711	Tunja
	” ” ”	2	2853330	1915	Bosa
540.	Arturo Pérez Quintero	1	821973	3273	Tunja
	” ” ”	2	2429442	34988	Cali
541.	José Joaquín Cely Martínez	1	2038138	5591	Tunja
	” ” ”	2	2216146	79414	Bogotá
	” ” ”	3	1825521	1089	Floresta
542.	Efraím Coronado González	1	1556748	3848	Tunja
	” ” ”	2	1954274	2921	Cajamarca
543.	Olegario Camargo Rodríguez	1	2348999	6808	Tunja
	” ” ”	2	1557603	211	Busbanzá
544.	Laurencio Balaguera Castro	1	1284451	551	Belén
	” ” ”	2	2067448	1391	”
545.	Alberto Balaguera	1	1284431	531	Belén
	” ” ”	2	1710392	2696	Cajamarca
546.	Segundo Rincón López	1	1877665	965	Belén
	” ” ”	2	2038098	5452	Tunja
547.	Milcíades Balaguera	1	220888	88	Belén
	Milcíades Balaguera Avendaño	2	1792440	2696	Villavicencio
548.	Florentino Parra Cano	1	1596664	1563	Campohermoso
	” ” ”	2	2338816	2848	”
549.	Tomás Piñeros	1	229272	973	Campohermoso
	” ” ”	2	2322533	3260	Miraflores
550.	Paulo Emilio Arciniegas B.	1	175578	576	El Cocuy
	” ” ”	2	2066405	2569	”
551.	Josué Audaldo Almonacid	1	1288473	2069	El Cocuy
	Josué Eudaldo Almonacid Urrego	2	2216118	7938	Bogotá
552.	Bernardino Salazar Ruiz	1	1595142	2338	El Cocuy
	” ” ”	2	1595412	2807	”
553.	Santos Palacios Oviedo	1	1288444	2040	El Cocuy
	” ” ”	2	1854233	1344	Güicán
554.	Campo Elías Núñez Núñez	1	176361	1359	El Cocuy
	” ” ”	2	1595396	2790	”
555.	Eusebio Abril	1	175146	143	El Cocuy
	” ” ”	2	1587023	2531	Gramalote
556.	Marco Tulio Consuegra Rincón	1	175232	230	El Cocuy
	” ” ”	2	1835086	63459	Bogotá
557.	Daniel Ballesteros	1	194131	71	Corrales
	” ” ”	2	1303349	6849	Ríonegro
558.	Cirilo Flórez Monsalve	1	1555880	770	Covarachía
	” ” ”	2	2108729	1792	Carcasí
559.	Segundo Araque Quintero	1	1862663	939	Covarachía
	” ” ”	2	1656703	1503	Onzaga
560.	Luis Araque Quintero	1	1862664	940	Covarachía
	” ” ”	2	1982528	1639	Onzaga
561.	Tomás Corso Gualdrón	1	820627	322	Covarachía
	” ” ”	2	2099435	1303	Capitanejo
562.	Olegario Acero Montañéz	1	242331	1531	Chita
	” ” ”	2	1867267	2687	”
563.	Jacinto Tarazona Colrdero	1	1867330	2746	Chita
	” ” ”	2	1867852	3166	”
564.	Ricardo Sandoval Cómbita	1	242593	1793	Chita
	” ” ”	2	1867592	2006	”
565.	Pedro Juan Jaime Durán	1	241038	238	Chita
	” ” ”	2	1867910	3224	”
566.	Luis Sánchez Martínez	1	242280	1480	Chita
	” ” ”	2	1867301	2717	”
567.	Cristo Velandia Molovoque	1	241756	956	Chita
	” ” ”	2	1868049	3363	”
568.	Silvino Velandia Poveda	1	243234	2434	Chita
	” ” ”	2	1868227	3517	”
569.	David Valendia Hernández	1	242711	1911	Chita
	” ” ”	2	1867259	2675	”
570.	Salvador Quintero Barrera	1	240823	23	Chita
	” ” ”	2	1868297	3587	”
571.	Primitivo Riscanevo	1	242985	2185	Chita
	Primitivo Riscanevo Cotrina	2	1867816	3130	”
572.	Eugenio Buitrago Bernal	1	213953	2953	Chiquinquirá
	” ” ”	2	1742238	1630	Pauna
	” ” ”	3	2127484	5367	Chiquinquirá
573.	Paulino Camargo Velandia	1	821725	863	Duitama
	” ” ”	2	1792322	3209	Villavicencio
574.	Carlos Pérez González	1	208395	675	Duitama
	” ” ”	2	2068634	5006	Villavicencio
575.	Cristóbal Camargo Boada	1	1282871	218	Firavitoba
	” ” ”	2	1792030	2591	Villavicencio
576.	Eduardo Colmenares Castillo	1	226700	100	Gámeza
	” ” ”	2	1214861	34281	Bogotá
577.	Domingo Piza Camargo	1	1918420	420	Gachantivá
	” ” ”	2	1833135	744	”
578.	Clímaco Saavedra Villamil	1	1918144	144	Gachantivá
	” ” ”	2	1833153	762	”
579.	Eliseo Saavedra Forero	1	1918393	393	Gachantivá
	” ” ”	2	1833117	726	”
580.	Bernabé Blanco Leal	1	1854471	1583	Güicán
	” ” ”	2	1854333	1444	”
581.	José Pascual Vera Granados	1	1286247	1391	Garagoa
	” ” ”	2	1954566	1887	”
582.	Gregorio Vergara Guerrero	1	252995	495	Guayatá
	” ” ”	2	1778880	1679	”
583.	Clodomiro León López	1	186641	....	Jenesano
	” ” ”	2	1836074	64446	Bogotá
584.	Gregorio Páez Castiblanco	1	186254	1189	Jenesano
	” ” ”	2	2300928	1365	Pulí
585.	Ignacio Galindo Méndez	1	186572	1203	Jenesano
	” ” ”	2	885033	612	S. Ant. de T.
586.	Florencio Vargas	1	1865485	1184	Jericó
	” ” ”	2	2068312	1470	”
587.	José Fausto Balcárcel Montoya	1	819530	230	Jericó
	” ” ”	2	1865487	....	”
588.	David Rodríguez Ruiz	1	222954	54	Leiva
	” ” ”	2	1434965	51828	Bogotá
589.	Joaquín Páez Espitia	1	223234	334	Leiva
	” ” ”	2	1792614	2979	Villavicencio
590.	Ignacio Vaca Vaca	1	1555104	491	Macanal
	” ” ”	2	2068516	1833	”
591.	Silverio Bernal Reyes	1	236205	....	Moniquirá
	” ” ”	2	1906439	3339	”
592.	Joaquín Saavedra Sánchez	1	207257	2557	Moniquirá
	” ” ”	2	1918373	373	Gachantivá
593.	Diógenes Piza	1	206677	....	Moniquirá
	Diógenes Piza Castellanos	2	1558749	1134	Coper
594.	Tiberio Daza Rojas	1	231269	1269	Miraflores
	” ” ”	2	232492	....	Campohermoso
595.	Marco Aurelio Mendoza Campos	1	1965632	2784	Miraflores
	” ” ”	2	2545512	3754	”
596.	Florentino Vargas Romero	1	231641	1641	Miraflores
	” ” ”	2	1964737	2396	Campohermoso
597.	Moisés Vargas Bohórquez	1	230750	750	Miraflores
	” ” ”	2	232350	....	”
598.	Santos Socha	1	193826	371	Nobsa
	” ” ”	2	192846	2846	Sogamoso
599.	Gumersindo Acevedo	1	193665	137	Nobsa
	” ” ”	2	192503	2503	Sogamoso
600.	Clodomiro Povera Caro	1	1592682	976	Pauna
	” ” ”	2	1942381	5090	Chiquinquirá
601.	Parmenio Amador Castro	1	197883	477	Pauna
	” ” ”	2	1713767	2467	Villahermosa
602.	Antonio Pinilla García	1	1940112	1895	Pauna
	” ” ”	2	2316086	2184	”
603.	Sebastián Ruiz Núñez	1	177583	43	Panqueba
	” ” ”	2	1595410	8205	El Cocuy
604.	Marco Aurelio Barrera Mendoza	1	180369	369	Pesca
	” ” ”	2	2041931	72004	Bogotá
605.	José Aparicio Vargas	1	189876	172	Puebloviejo
	” ” ”	2	1901909	326	Cuítiva
606.	Federico Vargas García	1	234391	877	Ramiriquí
	” ” ”	2	1944525	1415	”
607.	Nicolás Aguilar Mendoza	1	258929	139	San José de P.
	” ” ”	2	2043381	472	Santana
608.	Dionisio Ríos	1	259383	363	San José de P.
	” ” ”	2	1598989	1089	”
609.	José Ildefonso Vargas Porras	1	2003721	1153	Santa Rosa V.
	” ” ”	2	1825578	1152	Floresta
610.	Teodolindo Cortés Temo Pardo	1	1875133	....	Santa Sofía
	” ” ”	2	2066296	991	Leiva
611.	Tiburcio Agudelo López	1	243729	429	La Salina
	” ” ”	2	1651646	3607	Socorro
612.	Abdénago Camargo Boada	1	1875520	4420	Sogamoso
	” ” ”	2	2303119	18019	Ibagué
613.	Gregorio Vaca Ramírez	1	218419	....	Somondoco
	” ” ”	2	1957035	1296	”
614.	José del Carmen Buitrago	1	1559899	....	Somondoco
	” ” ”	2	1792820	1543	Restrepo
615.	Ovidio Gómez	1	1757179	2079	Socotá
	” ” ”	2	2467300	3025	”
616.	Cayetano Albarracín Ojeda	1	181196	696	Socotá
	” ” ”	2	1230022	655	Quetame
617.	Angelino Sepúlveda	1	181917	1356	Socotá
	” ” ”	2	2115040	2557	”
618.	Francisco Caballero Reyes	1	246043	1043	Tibaná
	” ” ”	2	2198936	2084	San Bernardo
619.	Campo Elías Rincón Hurtado	1	194817	117	Socha
	” ” ”	2	1826102	1431	”
620.	Leonardo Sánchez Casallas	1	820764	....	Tinjacá
	” ” ”	2	1941149	3798	Chiquinquirá
621.	Pablo Pinilla Villamil	1	189423	223	Tinjacá
	” ” ”	2	1941505	4151	Chiquinquirá
622.	Claudio Rodríguez Castellanos	1	189479	279	Tinjacá
	” ” ”	2	1941166	3815	Chiquinquirá
623.	Lucas Pinzón Guío	1	225239	239	Toca
	” ” ”	2	1714069	1768	Sta. Isabel (T.)
624.	Santiago Cruz López	1	248428	928	Turmequé
	” ” ”	2	2000541	19941	Manizales
625.	Marco Tulio Amézquita Monroy	1	1740474	....	Tuta
	” ” ”	2	2038143	5495	Tunja
626.	Pedro Ruiz Velosa	1	199878	1274	Umbita
	” ” ”	2	1966232	1514	”
627.	Desiderio Rojas García	1	1744938	938	Umbita
	” ” ”	2	1966214	1502	”
628.	Juan Crisóstomo Ramírez Suárez	1	210687	685	Zetaquirá
	” ” ”	2	1965663	2996	Miraflores

CALDAS

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
629.	Guillermo Antonio Pinilla R.	1	1859930	18780	Manizales
	Guillermo Alfonso Pinilla	2	2260808	23608	”
630.	Manuel Londoño Correa	1	1700245	16145	Manizales
	” ” ”	2	2297052	20573	Pereira
631.	Luis Alberto Alvarez H.	1	2000519	19919	Manizales
	” ” ”	2	2750939	48171	Medellín
632.	Exhomo Bernal Romero	1	264085	4085	Manizales
	” ” ”	2	267446	30867	”
633.	Julio César Vallejo Arango	1	2035516	20816	Manizales
	” ” ”	2	2174324	22624	
634.	Gaspar Quiceno Rendón	1	1829324	18124	Manizales
	” ” ”	2	1944080	5243	Anserma
635.	Jorge Vega Vásquez	1	2535303	29103	Manizales
	” ” ”	2	2611460	25563	Pereira
636.	Rafael Velásquez Montoya	1	1104728	10528	Manizales
	” ” ”	2	2308311	20811	Pereira
637.	José Alvino Arias Bernal	1	1709498	17398	Manizales
	” ” ”	2	2034722	21022	”
638.	Jesús Antonio Torres Rendón	1	262733	2733	Manizales
	” ” ”	2	281161	3361	Sta. Rosa de C.
639.	José de la Cruz Quintero	1	1700280	16130	Manizales
	” ” ”	2	2604806	6131	Neira

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
640.	Jesús María Patiño Grisales	1	267445	7445	Manizales
	" " "	2	1723209	24409	Barranquilla
	" " "	3	2101570	24076	Cali
641.	Argemiro Giraldo Giraldo..	1	2674414	30794	Manizales
	" " "	2	2674635	31535	"
642.	Luis Carlos Trujillo Morales	1	263782	3782	Manizales
	" " "	2	2175157	23457	"
643.	Juan de Dios Vallejo Patiño.	1	2284559	24359	Manizales
	" " "	2	2535310	29110	"
644.	José Manuel Giraldo Hincapié	1	1903635	19335	Manizales
	" " "	2	2398197	7250	Aguadas
645.	Tomás Enrique Giraldo Duque	1	2003098	19498	Manizales
	" " "	2	20899994	13894	Armenia
646.	Jaime Alvarez Buriticá	1	2285267	25067	Manizales
	" " "	2	2435175	7242	Abejorral
647.	Emilio Franco Castro	1	2394623	26523	Manizales
	" " "	2	2826264	7415	Chinchiná
648.	David Quintero Herrera	1	1700304	16204	Manizales
	" " "	2	2530946	5884	Chinchiná
649.	Roberto Martínez Giraldo..	1	263886	3886	Manizales
	Roberto Martínez Castaño..	2	2260867	23667	"
650.	Joaquín Emilio Alzate Echeverry	1	1248330	3556	Aguadas
	" " "	2	2087836	4640	Risaralda
	" " "	3	2080669	27968	Medellín
651.	Manuel Salvador Sánchez R.	1	303746	286	Aguadas
	" " "	2	2100278	21678	Manizales
652.	Marco Antonio Pérez Toro.	1	2042322	6099	Aguadas
	" " "	2	2720053	22157	Armenia
653.	Eugenio Arenas González..	1	303465	48	Aguadas
	" " "	2	2353957	25657	Manizales
654.	Jesús Emilio Correa	1	1248358	3578	Aguadas
	" " "	2	1503016	19044	Medellín
655.	Bernardo Herrera Loaiza ..	1	834769	3092	Aguadas
	" " "	2	1708841	5448	Salamina
656.	Miguel Rincón Arias	1	1242325	3739	Aguadas
	" " "	2	1512460	1961	Cisneros
657.	Maximiliano Pescador Largo	1	1244812	2309	Apía
	" " "	2	1816968	4375	"
658.	Jesús María Naranjo Hincapié	1	307383	118	Apía
	" " "	2	2353965	25665	Manizales
659.	Rubén Antonio Botero Ospina	1	1254231	2643	Apía
	" " "	2	2281885	5783	Montenegro
660.	Juan de Jesús Calvo	1	1816890	....	Apía
	Juan de Jesús Calvo Castro	2	2465943	23543	Pereira
661.	Ricardo Luis Cortés Hernández	1	2116716	....	Anserma
	" " "	2	2395015	7647	"
662.	Víctor Manuel García Salgado	1	1944312	....	Anserma
	" " "	2	2686015	8210	Quimbaya
663.	Manuel Antonio Beltrán Mongui	1	1874549	12649	Armenia
	" " "	2	2098894	73938	Bogotá
664.	Jorge Elías Pulgarín	1	1582084	10184	Armenia
	" " "	2	2326804	16004	"
665.	Florentino Bernal Coca	1	2007592	13392	Armenia
	" " "	2	2066192	3193	Saboyá
	" " "	3	2445338	1965	Albania
666.	Alberto E. Ramírez Carvajal	1	273634	234	Armenia
	" " "	2	759997	2948	Caicedonia
	" " "	3	2019446	9217	Sevilla
667.	Misael Alvarez Gómez	1	275026	1626	Armenia
	" " "	2	871133	3663	Santander
	" " "	3	2804479	....	B/bermeja
668.	Enrique Palacio Estrada ...	1	2395846	16847	Armenia
	" " "	2	2677551	31840	Manizales
	" " "	3	2829532	31018	Pereira
669.	Luis Carlos Gil	1	2220596	14996	Armenia
	" " "	2	2395975	16966	"
670.	Anatolio Poveda Rojas	1	27606	3306	Armenia
	" " "	2	1545853	8051	Sevilla
671.	Aquilino Acevedo García ..	1	274693	1293	Armenia
	" " "	2	1183773	3083	Caicedonia
672.	Horacio Palacio Gutiérrez..	1	276715	3315	Armenia
	" " "	2	1638388	1528	Medellín
673.	Ignacio Vanegas Liscano....	1	273818	418	Armenia
	" " "	2	747755	5031	Calarcá
674.	Roberto Arias Naranjo	1	274586	1186	Armenia
	" " "	2	1057574	....	Tuluá
675.	José María Arango	1	1110891	6891	Armenia
	" " "	2	2133994	14294	Armenia
676.	David Valencia Cárdenas ..	1	1111481	6681	Armenia
	" " "	2	2551459	19060	"
677.	Joaquín Valencia Cuervo ..	1	1427856	9956	Armenia
	" " "	2	2330387	25187	Manizales
678.	Joaquín Emilio Quinceno C.	1	1111031	6231	Armenia
	" " "	2	1680365	2774	Frontino
679.	Manuel Antonio Vargas Nieto	1	1661776	10476	Armenia
	" " "	2	2244459	15059	"
680.	Pascual Alzate Cardona ..	1	1700731	11031	Armenia
	Pascual Benjamín Cardona.	2	2093776	10034	Calarcá
681.	Luis Valencia López	1	2326828	16028	Armenia
	" " "	2	2416062	17263	"
682.	Angel María Rojjas Herrera	1	840888	6088	Armenia
	" " "	2	1702623	7780	Calarcá
683.	Leopoldo Vargas Pulido	1	246759	18360	Armenia
	" " "	2	2720066	22173	"
684.	José de Jesús Gómez Alzate	1	2707928	21854	Armenia
	" " "	2	2703064	32607	Manizales
685.	Luis Alfredo Moscoso	1	2220572	14972	Armenia
	Luis Alfredo Marín Arcila..	2	2303932	15832	"
686.	Juan Bautista Castro	1	845875	873	Balboa
	" " "	2	2109296	6169	Belalcázar
687.	Luis Enrique Taborda Santa	1	329367	365	Balboa
	Luis Enrique Taborda Restrepo	2	1817097	3897	Apía
688.	Belisario Arias Morales	1	1245164	1562	Balboa
	" " "	2	2474994	28394	Manizales
689.	Luis Eduardo Echeverry ..	1	1249361	3261	Belalcázar
	" " "	2	2410132	7824	Anserma
690.	Carlos Enrique Vásquez Jaramillo	1	2109160	6232	Belalcázar
	" " "	2	2351260	....	Fredonia
691.	Pedro María Sepúlveda Alvarez	1	1940602	4872	Belalcázar
	" " "	2	2255131	8421	Ansermanuevo
692.	Ignacio Trejos Betancourt..	1	1095865	2565	Belalcázar
	Ignacio Trejos Betancourt Trejos	2	1663066	15666	Manizales
693.	José Abdón Marín Marulanda	1	2069423	5774	Belalcázar
	José Abdón de Jesús Marulanda	2	2217678	1265	Marmato
694.	Martín Emilio Soto Alzate..	1	2285908	6769	Belalcázar
	" " "	2	2407129	6015	Apía
695.	Alberto Palacio Alvarez	1	1103204	2004	Belalcázar
	Alberto de Jesús Alvarez ...	2	1707165	2892	Beleén de U.
696.	Miguel Antonio Posada Ramírez	1	246371	1671	Belalcázar
	Miguel Angel Posada Ramírez	2	2285927	6802	"
697.	Antonio María Oquendo López	1	1709665	4248	Belalcázar
	" " "	2	2384302	35554	Medellín
698.	Luis María Piedrahita V....	1	1103647	5324	Calarcá
	" " "	2	1804225	1483	Ulloa
	" " "	3	2038503	2380	Balboa
699.	Bernardo Roldán Puerta ..	1	1829819	8524	Calarcá
	" " "	2	2285008	24808	Manizales
700.	Agustín Bohórquez Matéus..	1	2093852	10226	Calarcá
	" " "	2	2251385	4694	Viotá
701.	Rodolfo Huergo S.	2	2074058	16924	Ibagué
	Rodolfo Huergo Solano	1	1429337	7196	Calarcá
702.	Joel José Garzón	1	1660705	7263	Calarcá
	Joel José Garzón González.	2	1793648	1317	Montebello
703.	Bernardo Vergara V.	1	1421547	6908	Calarcá
	Bernardo Vergara Valencia.	2	2000271	19671	Manizales
704.	Francisco José Villa R.	1	846817	4096	Calarcá
	Francisco José Villa Rincón	2	1704048	2828	Marsella
705.	Marco Antonio Estrada V...	1	1421471	4633	Calarcá
	Marco Antonio Estrada Villegas	2	1671033	3527	Yarumal
706.	Francisco Pacheco G.	1	1660802	7360	Calarcá
	Francisco Pacheco Gamba..	2	2054165	2556	Andalucía
707.	Silverio Duque I.	1	847493	4769	Calarcá
	Silverio Duque Idárraga ...	2	1509290	1476	S. Vicente, Ant.
708.	José Roberto Agudelo Toro.	1	848233	2033	Circasia
	" " "	2	1838350	2127	Buga
709.	Urbano Rojas Castro	1	848058	1858	Circasia
	" " "	2	2261091	23891	Manizales
710.	Simón Pérez Castrillón	1	282909	1109	Chinchiná
	" " "	2	1496420	....	Toro
711.	Antonio José Arango Márquez	1	1101116	2115	Chinchiná
	" " "	2	2197538	4598	Roldanillo
712.	Guillermo Bernal	1	1817228	3434	Chinchiná
	" " "	2	2127149	....	"
713.	Pascual Antonio Angel Ramírez	1	2127196	....	Chinchiná
	" " "	2	2286089	2294	Palestina
714.	Rafael Giraldo Duque	1	282390	590	Chinchiná
	" " "	2	328559	559	Palestina
715.	Sergio Tulio Vargas Delgado	1	282903	1103	Chinchiná
	" " "	2	2269724	....	"
716.	Pedro Emilio Tabares	1	848691	1790	Chinchiná
	Pedro Emilio Tabares Salgado	2	854140	640	Palestina
718.	Luis Angel Vargas Orozco..	1	282748	948	Chinchiná
	" " "	2	2069792	7529	Sta. Rosa de C.
719.	Eugenio Valencia Restrepo..	1	848960	1182	Filandia
	" " "	2	1604687	22436	Medellín
720.	Juan Cristóbal Arias Zuluaga	1	1102771	1727	Filandia
	" " "	2	2055210	6487	Ansermanuevo
721.	Luis Alfonso Alzate Giraldo	1	323262	310	Filandia
	" " "	2	162828	5338	Buga
722.	Apolinar Mosquera Urbano..	1	2420590	4045	Filadelfia
	" " "	2	2677306	9334	Salamina
723.	José Aníbal Garzón	1	2021657	2471	Filadelfia
	" " "	2	3066428	13844	Sta. Rosa de C
724.	Pedro Matías Avilés Oyuela	1	1707394	....	Génova
	" " "	2	2176814	5335	Pijao
725.	Mosés Cortés H.	1	2275174	....	Guática
	" " "	2	2352344	6909	Aguadas
726.	Luis Alfredo Pérez Vargas..	1	1701275	2872	La Dorada
	" " "	2	1718335	3302	Rovira
727.	Pascual Pérez García	1	2492082	5741	La Dorada
	" " "	2	2645213	5479	Purificación
728.	Jacinto Rojas Hernández...	1	1251578	2375	La Dorada
	" " "	2	2109589	1679	Utica
729.	Teófilo Solano	1	1701208	2805	La Dorada
	" " "	2	2025537	12342	S. Juan de C.
730.	Víctor Manuel Pérez Ramírez	1	849690	787	La Dorada
	" " "	2	2459180	2213	Alvarado
731.	Carlos Pérez Soza	1	1581177	2574	La Dorada
	" " "	2	1893771	5719	Quibdó
732.	Pedro A. Mahecha	1	1701160	2957	La Dorada
	Pedro A. Mahecha Hernández	2	2284920	24720	Manizales
733.	Luis Martín Aguirre Ariza..	1	1251362	....	La Dorada
	" " "	2	1835026	63399	Bogotá
734.	Luis Felipe Rubio González	1	293375	272	La Dorada
	" " "	2	1101480	1377	"
735.	Víctor Contreras Arrieta ...	1	1101638	1535	La Dorada
	" " "	2	2206659	....	Segovia
736.	Juan Bautista Valencia Velásquez..	1	1105173	1817	Manzanares
	" " "	2	2027349	1203	Marulanda
737.	Luis Horacio Valencia Pérez	1	1943105	1012	Marulanda
	" " "	2	2087947	4898	Risaralda
	" " "	3	2288403	1654	Victoria
738.	Gabriel Antonio Arcila G.	1	311730	1430	Beleén de U.
	" " "	2	2120110	12402	Palmira

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
739.	Marco Antonio Vinazco Aguirre	1	1099216	2116	Belén de U.
	" " "		2002855	3421	"
740.	Juan de Jesús Hoyos Rendón	1	311691	1391	Belén de U.
	" " "	2	2268726	6682	Belalcázar
741.	Roberto Antonio Jaramillo N.	1	311334	1034	Belén de U.
	" " "	2	2304817	4321	"
742.	Jesús María Alvarez Zapata	1	2281938	6013	Montenegro
	" " "	2	2689917	8208	Santuario
743.	Desiderio Pérez Ocampo	1	309533	933	Marsella
	" " "	2	1660684	3205	Chinchiná
744.	Julio Aníbal Londoño Rodríguez	1	1581451	2531	Marsella
	" " "	2	2030441	5614	Anserma
745.	Alejandrino Quintero Ocampo	1	309535	935	Marsella
	" " "	2	2530962	5900	Chinchiná
746.	Joaquín Cardona Valencia	1	308742	105	Marsella
	" " "	2	2752159	28865	Pereira
747.	Luis Eduardo Agudelo Rendón	1	2007098	1895	Mistrató
	" " "	2	2431714	17815	Armenia
748.	Roberto Rojas Valencia	1	1664020	1417	Mistrató
	" " "	2	1944419	5214	Anserma
749.	José Tamaniza	1	1426367	1232	Mistrató
	" " "	2	2138338	1282	Pueblorrico
750.	Eugenio Bedoya Rincón	1	2001143	3973	Montenegro
	" " "	2	2769794	22702	Armenia
751.	Luis Alfonso Berrío López	1	841113	2013	Montenegro
	" " "	2	1993380	....	Itagüí
752.	Gregorio Caicedo Rodríguez	1	321997	197	Montenegro
	" " "	2	1610964	1180	El Carmen (T).
753.	Angel David Villegas	1	1246075	2675	Montenegro
	Angel David Zamora Villegas	2	1817342	3634	Chinchiná
754.	Lisímaco Alzate López	1	853242	1742	Montenegro
	" " "	2	2020259	9626	Sevilla
755.	Marco Aurelio Cárdenas	1	1246092	2692	Montenegro
	José Matías Beltrán	2	2295963	5692	Quimbaya
756.	Gregorio Antonio Pérez	1	1662647	2947	Montenegro
	" " "	2	1794152	22652	Pereira
758.	Luis Angel Hoyos Rojas	1	1421960	2912	Neira
	" " "	2	2000107	19507	Manizales
759.	Lucas Antonio Osorio O.	1	1422046	2998	Neira
	Lucas Antonio Osorio Patiño	2	1820061	3193	Marsella
760.	Samuel Franco Giraldo	1	2028285	3999	Neira
	" " "	2	2267343	5267	"
761.	Nicanor Pérez Martínez	1	2223972	4657	Pácora
	" " "	2	2397902	5552	"
762.	Eleázar Calderón Ríos	1	1109063	2553	Pácora
	Eleázar Calderón de los Ríos	2	1708208	5419	Aguadas
763.	Juan de los Santos Vargas	1	328263	263	Palestina
	" " "	2	2000299	19699	Manizales
764.	Campo Elías Vargas Arias	1	1983227	1687	Palestina
	" " "	2	2573478	3011	Génova
765.	Joaquín Elías Ramírez A.	1	1813756	3558	Pensilvania
	" " "	2	1786828	19064	Pereira
766.	Manuel Salvador Garzón B.	1	294291	791	Pensilvania
	" " "	2	2174727	23027	Manizales
767.	Vicente Pino González	1	1785702	17070	Pereira
	" " "	2	2398241	15513	Palmira
768.	Marco Tulio Gil León	1	1701599	13999	Pereira
	" " "	2	2284538	24338	Manizales
769.	Santiago Aranguren Q.	1	272975	4975	Pereira
	" " "	2	2426477	8278	Anserma
770.	Luis Aníbal Montes	1	270037	37	Pereira
	" " "	2	2087779	4866	Marsella
771.	José Muñoz Arcila	1	839834	8634	Pereira
	José Jesús Muñoz Arcila	2	260236	233	Manizales
772.	Azael Quintero	1	1105795	8995	Pereira
	" " "	2	1517316	3402	Santander
773.	Gonzalo Rodríguez Avalo	1	1583830	13130	Pereira
	" " "	2	1708915	5517	Salamina
774.	Carlos Enrique Castillo C.	1	1105919	9119	Pereira
	" " "	2	2299182	7893	Cartago
775.	Gerardo Cardona López	1	1105946	9146	Pereira
	" " "	2	2394683	26583	Manizales
776.	Misael Velásquez Ruiz	1	1580577	12977	Pereira
	" " "	2	2426911	22311	"
777.	Tiberio Agudelo Arboleda	1	273192	3192	Pereira
	" " "	2	1261463	....	La Ceja
778.	Lisandro Antonio Quiroz	1	855969	5969	Pereira
	" " "	2	1708786	4508	Anserma
779.	Jesús Vásquez Fernández	1	855695	5695	Pereira
	" " "	2	1325368	15700	Medellín
780.	José Antonio Arias Tobón	1	272361	2361	Pereira
	" " "	2	1372712	1905	Trujillo
781.	Ramón María Isaza Marín	1	1785586	16428	Pereira
	" " "	2	2198047	3790	Filandia
782.	Carlos Antonio Ríos Arias	1	858589	7489	Pereira
	" " "	2	2090322	5019	Montenegro
783.	Blas Rojas Garzón	1	1110210	9710	Pereira
	" " "	2	2497647	17553	Palmira
784.	José Domingo García Rodríguez	1	1784229	4629	Pereira
	" " "	2	2284703	24503	Manizales
785.	Fernando Toro Cadavid	1	2261658	20051	Pereira
	" " "	2	2502570	28470	Manizales
786.	Celedonio Trujillo Jaramillo	1	1784292	14692	Pereira
	" " "	2	1955495	3310	Quinchía
787.	Jesús María Gutiérrez Castañeda	1	1580611	12911	Pereira
	" " "	2	1851963	5251	Fredonia
788.	Arturo Ramírez Castaño	1	1664554	13654	Pereira
	" " "	2	2127171	....	Chinchiná
789.	Alfonso de Jesús Hincapié Z.	1	1096116	10216	Pereira
	" " "	2	1688214	3523	Támesis
790.	Carlos Arturo Posada	1	273345	3345	Pereira
	" " "	2	1583725	4961	Salamina
791.	Leonardo Pérez Pérez	1	855714	5714	Pereira
	" " "	2	2756572	33362	Manizales
792.	José Edilberto Morales G.	1	271046	3046	Pereira
	" " "	2	1779019	....	Ríosucio

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
793.	Manuel Gutiérrez Alzate	1	856393	6393	Pereira
	" " "	2	1584547	3834	Anserma
794.	Miguen Angel Amelínez L.	1	268834	834	Pereira
	" " "	2	2566340	24640	"
795.	Marco Tulio Londoño Franco	1	325210	210	Pijao
	" " "	2	1702079	3279	"
796.	Luis Alberto Vargas Gómez	1	2614023	7694	Pijao
	" " "	2	2760837	7906	"
797.	Justiniano Arana Tascón	1	838139	1539	Pijao
	" " "	2	1627272	9265	Palmira
798.	Luis Arturo Arbeláez Arbeláez	1	1099119	511	Pueblorrico
	" " "	2	2347898	7403	Belalcázar
799.	José Mario Galeano S.	1	319950	850	Quimbaya
	" " "	2	2530618	10381	Sta. Rosa de C.
800.	Jesús Antonio González Molina	1	1096705	2605	Quimbaya
	" " "	2	2407107	6005	Apía
801.	Sixto Antonio Valencia Micolta	1	313028	1228	Quinchía
	Sixto Arturo Valencia Micolta	2	2002846	3398	Belén de U.
		3	2284502	24302	Manizales
802.	José J. Piedrahita R.	1	1702440	5223	Riosucio
	" " "	2	1704283	3683	Belalcázar
	" " "	3	2410281	8174	Anserma
803.	Julio E. Escobar I.	1	1253237	4563	Réosucio
	" " "	2	2174991	23291	Manizales
	" " "	3	2535030	28830	"
804.	Juan E. Alzate A.	1	1779290	....	Ríosucio
	" " "	2	2174689	22989	Manizales
805.	Alejandro Díaz	1	1581736	....	Ríosucio
	Alejandro Díaz Moreno	2	1822588	12288	Armenia
806.	Seferino Pescador	1	1706848	....	Ríosucio
	" " "	2	2444494	8418	"
807.	José Salomón Ladino	1	1706724	....	Ríosucio
	" " "	2	2026297	6936	"
808.	Francisco Luis Flórez Hernández	1	1663940	3332	Risaralda
	" " "	2	2868336	8062	"
809.	Luis Angel Bedoya Velásquez	1	1661076	3168	Risaralda
	" " "	2	2556031	7051	"
810.	Miguel Angel Romero Grisalez	1	2262080	5634	Risaralda
	" " "	2	2378542	16643	Armenia
811.	Alfonso Antonio Vera	1	841304	1896	Risaralda
	" " "	2	1707974	3576	"
812.	Joaquín Emilio Parra Agudelo	1	319027	1320	Risaralda
	" " "	2	1660227	3900	Santuario
813.	Jesús Antonio Hernández Franco	1	318159	459	Risaralda
	" " "	2	840507	9707	Manizales
814.	Luis María Yepez Jaramillo	1	859176	1768	Risaralda
	" " "	2	1663397	3224	Apía
815.	Luis Angel Valencia Llanos	1	318703	996	Risalralda
	" " "	2	2410121	7817	Anserma
816.	Juan de Dios Arias Quiceno	1	1098215	3366	Salamina
	" " "	2	2391139	6772	Quimbaya
817.	Ramón Bermúdez Bedoya	1	1421117	4244	Salamina
	" " "	2	2560695	19396	Armenia
818.	Antonio José Villa Arango	1	300625	3595	Salamina
	" " "	2	2354103	25803	Manizales
819.	Ramón Bermúdez Flores	1	1583752	5006	Salamina
	" " "	2	1603081	3945	Santa Bárbara
820.	José Luis Montoya C.	1	2296949	7849	Salamina
	" " "	2	2502760	28660	Manizales
821.	Alejandrino Vargas Pérez	1	301138	1485	Salamina
	" " "	2	1324807	1499	El Carmen, Ant
822.	Alvaro de Jesús Valencia C.	1	1813569	....	Samaná
	" " "	2	2189857	3111	"
823.	Jesús María Toro Gallego	1	841624	1323	Samaná
	" " "	2	2138444	3355	Manzanares
824.	Camilo Villegas Zuluaga	1	2013499	6784	Sta. Rosa de C.
	" " "	2	2267878	8395	"
825.	Valerio Quintero Pineda	1	2189537	8022	Sta. Rosa de C
	" " "	2	2261240	24040	Manizales
826.	Daniel Hernández Granada	1	861039	838	Supía
	" " "	2	1245237	1635	Balboa
827.	Ramón A. Villa Machado	1	327485	84	Supía
	" " "	2	2343835	21135	Pereira
828.	Alfredo Antonio Orozco Mejía	1	327476	75	Supía
	" " "	2	2138231	1479	Pueblorrico
829.	Aníbal Jaramillo Montoya	1	1107962	2810	Santuario
	" " "	2	2013900	4603	Villavicencio
	" " "	3	2518813	2110	Colombia
830.	Horacio Castañeda Escalante	1	302928	1290	Santuario
	" " "	2	2549660	....	Trujillo
831.	José María Vásquez Castañeda	1	1107753	2518	Santuario
	" " "	2	1661244	3015	Apía
832.	Manuel A. Guerra Rodríguez	1	303138	1466	Santuario
	" " "	2	2082683	3266	Antioquia
833.	Antonio Castro Acevedo	1	834296	2218	Santuario
	" " "	2	1984159	5051	Apía
834.	Jorge Juan Díaz	1	834137	2105	Santuario
	" " "	2	1785257	16129	Pereira
835.	Francisco Ospina Suárez	1	1113696	3303	Santuario
	" " "	2	1245345	2138	Balboa
836.	Julio Bernardo Osorio T.	2	2119586	5312	Santuario
	" " "	2	2298176	6952	Andes
837.	José Toribio Torres	1	2217521	5793	Santuario
	" " "	2	2538080	14030	Tuluá
838.	Marco Tulio Agudelo Restrepo	1	861670	436	Victoria
	" " "	2	2428365	4978	La Dorada
839.	Francisco Quintero	1	861719	560	Victoria
	" " "	2	1975546	3724	La Dorada

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
840.	Carlos Castro Torres	1	861912	471	Victoria
	” ” ”	2	291683	583	Samaná
841.	Ramón Elías París Ortiz ..	1	1113270	874	Victoria
	” ” ”	2	1708418	3369	La Dorada
	CAUCA				
842.	Pastor Gómez Galindes ...	1	331051	1051	Popayán
	” ” ”	2	2602841	....	Jamundí
843.	Joslyn Parada Mojica	1	863897	4897	Popayán
	” ” ”	2	1836678	65056	Bogotá
844.	Manuel Nañez Muñoz	1	1270517	5517	Popayán
	” ” ”	2	1518651	6051	”
845.	Napoleón Narváez Idrobo ..	1	1925421	9714	Popayán
	” ” ”	2	2318351	11738	Pasto
846.	Ignacio Aviramá Maca	1	1858600	....	Popayán
	” ” ”	2	2578548	1357	”
847.	Pedro Antonio Pizo Sánchez.	1	1270898	5898	Popayán
	” ” ”	2	1519065	6365	”
848.	Francisco Antonio Vásquez.	1	863435	4435	Popayán
	” ” ”	2	2298871	3129	Cajibío
849.	Higinio Cruz Carvajal	1	1270902	5902	Popayán
	” ” ”	2	2664247	5085	Pitalito
850.	Alcides Hoyos Gómez	1	1270985	5985	Popayán
	” ” ”	2	2340317	1416	Vijes
851.	Adolfo Velaszco Palta	1	1857380	7341	Popayán
	” ” ”	2	2328225	10642	”
852.	José Elías Valencia H.	1	863243	4243	Popayán
	” ” ”	2	1931854	9053	”
853.	Jesús Rivera Gómez	1	863955	4955	Popayán
	” ” ”	2	2523625	6170	Bolívar
854.	Julio César Victoria L.	1	863995	4995	Popayán
	” ” ”	2	1518899	6299	”
855.	José Fernando Gómez L. ..	1	1929486	10352	Popayán
	” ” ”	2	2268366	3075	Almaguer
856.	Nazario Jonás Vivas G.	1	1928210	11825	Popayán
	” ” ”	2	2304448	4344	Santander
857.	Manuel Salvador Ruiz	1	1857425	13003	Popayán
	” ” ”	2	1856512	8096	”
858.	Pedro Antonio Concha	1	331675	1675	Popayán
	Pedro Antonio Concha Pérez	2	1510118	2672	Guacarí
859.	Rosalino Quintero Astudillo	1	332890	2890	Popayán
	” ” ”	2	867345	3304	El Tambo
860.	Manuel Esteban Quina	1	330327	312	Popayán
	” ” ”	2	1856258	2593	Cajibío
861.	Jesús Vásquez Pérez	1	333194	3194	Popayán
	” ” ”	2	1856103	1662	Sotará
862.	Jenaro Vásquez	1	332480	2480	Popayán
	” ” ”	2	2543822	12806	”
863.	Manuel Bravo Sañudo	1	1860106	6805	Popayán
	” ” ”	2	2472701	12911	Pasto
864.	Julio Rómulo Pérez Paz ...	1	1855822	7135	Popayán
	” ” ”	2	1785792	17217	Pereira
	” ” ”	3	2220280	13276	Palmira
865.	Guillermo Bedoya Lemos ..	1	863902	4902	Popayán
	” ” ”	2	1492354	16182	Cali
	” ” ”	3	2733955	11979	Buga
866.	José Antonio Valverde M. ..	1	1928031	10096	Popayán
	” ” ”	2	2341538	10816	”
867.	Nemesio Solano Males	1	1516137	....	Almaguer
	” ” ”	2	2222808	....	”
868.	Samuel Pipicano Mamian ..	1	357633	13	Almaguer
	” ” ”	2	2097004	4201	Dagua
869.	Juan Quinayá Rengifo	1	1082479	1746	Almaguer
	” ” ”	2	1925869	....	”
870.	Salomón Acosta Hoyos	1	358178	572	Almaguer
	” ” ”	2	2101545	25478	Cali
871.	Gregorio Gómez Gómez	1	1516076	....	Almaguer
	” ” ”	2	2382001	....	Patía
872.	Virginiano Galindés Muñoz.	1	1515715	2078	Almaguer
	Virginio Galindés Muñoz ...	2	2141676	27710	Cali
873.	Alejandro Astudillo Omén..	1	1081929	1109	Almaguer
	” ” ”	2	2165659	27891	Cali
874.	Julio Rivera Salamanca ...	1	1032527	1810	Almaguer
	” ” ”	2	1515905	2274	”
875.	Celestino Alvarez Mayorga..	1	1925887	....	Almaguer
	” ” ”	2	2268325	3035	”
876.	Pedro Quinayas Meneses ..	1	1081991	1229	Almaguer
	” ” ”	2	2222988	2946	”
877.	Arnulfo Gómez Peña	1	2222830	2873	Almaguer
	” ” ”	2	2307388	31410	Cali
878.	Nzario Quintero	1	1276984	2577	Bolívar
	” ” ”	2	1735672	4725	”
879.	José Benjamín Meneses G..	1	1736827	3836	Bolívar
	” ” ”	2	1553787	894	Vijes
880.	Hernando Rodríguez	1	1515331	2939	Bolívar
	” ” ”	2	2480458	....	Mercaderes
881.	Evangelita Trujillo	1	1272321	....	Buenosaires
	” ” ”	2	1272573	....	”
882.	Abelardo Aguilar	1	345504	....	Buenosaires
	” ” ”	2	1987566	23050	Cali
883.	Juan Agustín Vergara	1	871505	1241	Buenosaires
	” ” ”	2	1857667	2294	”
884.	Marco Antonio Valencia S...	1	1078995	1927	Cajibío
	” ” ”	2	1856410	1669	Piendamó
885.	Anastasio Campo Flor	1	1078940	.....	Cajibío
	” ” ”	2	1736732	....	”
886.	Manuel Güegüé	1	346121	193	Caldono
	” ” ”	2	1925789	2617	”
887.	Polidoro Vidal	1	872071	1019	Caldono
	” ” ”	2	346105	99	”
888.	Juan José Reinosa	1	348220	....	Caloto
	” ” ”	2	872723	1115	”
889.	Cristóbal Pareja	1	1739793	3321	Corinto
	” ” ”	2	2297984	....	Ríofrío
890.	Ernesto Villegas Mina	1	1077932	1450	Corinto
	” ” ”	2	1926296	....	Puerto Tejada
891.	Santiago Arroyo	1	873689	1259	Corinto
	” ” ”	2	1372024	2578	Candelaria
	” ” ”	3	2120352	27066	Cali
892.	Sergio Coronel	1	360942	....	El Bordo
	” ” ”	2	1736094	4312	Bolívar
893.	Jorge Enrique Ortega B. ...	1	1931306	3052	El Bordo
	” ” ”	2	2434225	3630	”
894.	Arsenio Cisneros	1	879330	610	El Bordo
	Arsenio Cisneros Rosas	2	1519014	6314	Popayán

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
895.	Angel María Pabón Escobar	1	361159	....	El Bordo
	” ” ”	2	1550832	2032	Jamundí
896.	Luis Vargas Encarnación ..	1	1931328	3065	El Bordo
	” ” ”	2	2482229	3769	”
897.	Gerardo Velasco Joaquín ..	1	1857861	....	El Bordo
	” ” ”	2	1931302	3050	”
898.	Nacor Calvache Argote .. .	1	879512	....	El Bordo
	” ” ”	2	1522871	1176	El Rosario
899.	José Manuel Velasco	1	879438	....	El Bordo
	” ” ”	2	1737136	....	”
900.	Ismael Erazo Díaz	1	360770	....	El Bordo
	” ” ”	2	879016	1315	”
901.	Arsenio Mosquera Caicedo..	1	1933858	2937	El Bordo
	” ” ”	2	1925118	9608	Popayán
902.	Víctor Benítez Delgado	1	1275506	...	El Bordo
	” ” ”	2	1933611	3187	”
903.	Otiliano Vargas	1	1929822	....	El Bordo
	” ” ”	2	2482338	3904	”
904.	Teófilo Angulo Nieves	1	1083386	....	El Bordo
	” ” ”	2	1933850	2929	”
905.	Arquimedes Rosero Sánchez	1	867448	3388	El Tambo
	” ” ”	2	1924598	4083	”
906.	Fabio Potosí Cevallos	1	336545	45	El Tambo
	” ” ”	2	18880241	10664	Palmira
	” ” ”	3	2350622	3363	Pradera
907.	Segismundo Velasco	1	336868	368	El Tambo
	” ” ”	2	1924542	4034	”
908.	Manuel Esteban Potosí Campo	1	337354	854	El Eambo
	” ” ”	2	1519033	6333	Popayán
909.	Fidel Narváez	1	337614	1114	El Támbo
	” ” ”	2	338005	1513	”
910.	Laurentino Valencia	1	867494	....	El Tambo
	” ” ”	2	869548	....	Piendamó
911.	Victoriano Camilo	1	337581	1081	El Tambo
	” ” ”	2	338268	1776	”
912.	Delio Pérez Aviramá	1	367106	606	El Tambo
	” ” ”	2	869382	1594	Piendamó
	” ” ”	3	2297202	13133	S. Juan de C.
913.	José Ignacio Quintero A. ..	1	1924544	5047	El Tambo
	” ” ”	2	2737122	6030	”
914.	Manuel Antonio Quina Yandí	1	337362	862	El Tambo
	” ” ”	2	1276397	2302	Cajibío
915.	Florentino Volverás Gueguė	1	1076345	1145	Inzá
	” ” ”	2	1927503	1830	”
916.	Sebastián Rivera Jule	1	346871	525	Jambajó
	” ” ”	2	346684	369	”
917.	Domingo Ramos Campo	1	346712	397	Jambaló
	” ” ”	2	872401	906	”
918.	Bernardino Balzázar Hurtado	1	874416	....	Miranda
	” ” ”	2	1629964	9679	Palmira
919.	Francisco Antonio Aranda R.	1	877095	....	Miranda
	” ” ”	2	1518245	969	Morales
920.	Benjamín Vaca Vásquez	1	351245	....	Miranda
	” ” ”	2	1739468	2903	Puerto Tejada
921.	Jesús Gelino Vergara Naranjo	1	351853	....	Miranda
	” ” ”	2	877301	1846	”
922.	Jorge Enrique Páramo Díaz	1	874526	1081	Miranda
	” ” ”	2	1838315	6061	Buga
923.	Arcesio Aragón Nieto	1	351284	....	Miranda
	” ” ”	2	1365313	15775	Cali
924.	Wercindo López Villota	1	335906	23	Morales
	” ” ”	2	1518866	6266	Popayán
925.	Eusebio Velasco Pechené ...	1	1738756	....	Morales
	” ” ”	2	1738797	1172	”
926.	Benjamín Camacho	1	335536	43	Morales
	” ” ”	2	2253501	29183	Cali
927.	Salomón Vergara	1	335860	361	Morales
	” ” ”	2	1276388	2293	Cajibío
928.	Abraham Velasco Hurtado..	1	354201	688	Páez o Belalcáz.
	” ” ”	2	1077616	2123	Silvia
929.	Tomás Aquite Vía	1	1081651	1062	Páez o Belalcá.
	” ” ”	2	1415457	986	Altamira
930.	Lorenzo Quisacué Tumbo ..	1	1081508	1164	Páez
	” ” ”	2	1932751	3262	”
931.	Roberto Becerra Fuli	1	1855668	....	Sotará
	” ” ”	2	2490408	2037	”
932.	Tomás Villacio Sabogal	1	1856429	1719	Piendamó
	” ” ”	2	1859504	1852	”
933.	Mario Viveros	1	1271566	2257	Puerto Tejada
	” ” ”	2	1930990	2474	Piendamó
934.	Félix Angel Viajara	1	1080611	1811	Puerto Tejada
	” ” ”	2	1739693	2118	Corinto
935.	Mario Antonio Banguero G.	1	870351	....	Santander
	” ” ”	2	871189	....	”
936.	Daniel Amú Ramos	1	2117381	....	Santander
	” ” ”	2	1927906	9973	Popayán
937.	José Manuel Villamil Mejía	1	871071	3345	Santander
	” ” ”	2	2085023	30334	Medellín
938.	Marino Evangelista Villaquirán B.	1	344592	2027	Santander
	” ” ”	2	1927372	2087	Piendamó
939.	Misael Vivas	1	870495	2882	Santander
	” ” ”	2	1930965	2450	Piendamó
940.	Laurencio Silva Terranova..	1	344327	2087	Santander
	” ” ”	2	2138669	2465	Caloto
941.	Arquimedes Varela	1	344114	1718	Santander
	” ” ”	2	2272784	3377	Puerto Tejada
942.	Julio Villaquirán	1	2304413	....	Santander
	” ” ”	2	2578779	13212	Popayán
943.	Higinio Velazco Aranda	1	1858715	3515	Silvia
	” ” ”	2	2461320	4060	”
944.	Belarmino Velazco Hurtado.	1	1927614	....	Silvia
	” ” ”	2	1930114	11729	Popayán
945.	Martín Alonso Vargas	1	2114281	3759	Silvia
	” ” ”	2	2341798	11119	Popayán
946.	José Domingo Velazco Caro	1	151597	3459	Silvia
	” ” ”	2	924939	3631	”
947.	Gabriel Velazco Morales ...	1	1272277	2503	Silvia
	” ” ”	2	1515148	2789	”
948.	Juan Rivera	1	852218	309	Silvia
	” ” ”	2	2328256	10671	Popayán

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
949.	Alvaro Bravo Campo	1	338947	1177	Timbío
	" " "	2	2710236	49949	Cali
950.	Jacinto Collazos Días	1	340376	1547	Timbío
	" " "	2	2299725	30563	Cali
951.	Benjamín Quintana Fernández	1	354916	84	Totoró
	" " "	2	1737565	6665	Popayán
952.	Juan Aquilino Calambás	1	876198	618	Totoró
	" " "	2	1931058	1241	"
	CUNDINAMARCA				
953.	Cayetano Molina Suárez ...	1	900719	1119	Anapoima
	Cayetano Jesús Molina Suárez	2	2209819	....	Anolaima
	" " "	3	2547743	8597	Girardot
954.	Alejandrino Soza Contreras	1	1647894	3451	Anapoima
	" " "	2	2433747	4470	Tocaima
955.	Juan Escobar Rojas	1	1120006	1406	Anapoima
	" " "	2	2195734	4423	Viotá
956.	Miguel Pardo Romero	1	1408430	4430	Anolaima
	" " "	2	2130674	77120	Bogotá
957.	Gabriel León Velázquez	1	1224173	2073	Anapoima
	" " "	2	2773930	5335	Viotá
958.	Jesús Antonio Ramírez V...	1	1224229	2129	Anapoima
	" " "	2	2509243	21933	Ibagué
959.	Esteban Sánchez Rodríguez.	1	1008352	2352	Anolaima
	" " "	2	2022082	1305	Lenguazaque
960.	Miguel Patiño Echeverría ..	1	451684	1484	Anolaima
	" " "	2	1706977	8034	Calarcá
961.	Laureano Flores Chaves	1	2209902	5824	Anolaima
	" " "	2	2251736	1079	Bituima
962.	Francisco Cruz Cruz	1	1409839	1732	Arbeláez
	" " "	2	2252195	....	"
963.	Marcolino Motoya Toro	1	1020994	....	Bituima
	" " "	2	1781370	1275	La Peña
	" " "	3	1971044	68451	Bogotá
964.	Vicente Salcedo Barreto ...	1	1020790	....	Buituima
	" " "	2	2222313	3867	Cajamarca
965.	Juan Andrés Poveda Arévalo	1	454691	385	Bojacá
	" " "	2	2419759	2149	Usaquén
966.	Pedro Pablo Meneces Herrera	1	2004525	965	Bosa
	" " "	2	2435677	1284	"
967.	Pedro Clavijo Hernández ..	1	446148	188	Cáqueza
	" " "	2	1883701	1289	San Martín
968.	Polidoro Rojas Rojas	1	1537766	1771	Cáqueza
	" " "	2	2274447	6459	Villavicencio
969.	Ciro Betlrán Anzola	1	2176337	3173	Caparrapí
	" " "	2	2466725	2439	Usaquén
970.	Enrique Correa Villegas	1	1403009	....	Caparrapí
	" " "	2	1939847	1239	Puerto Liévano
971.	José Aparicio Molina	1	1848013	1513	Carmen de C.
	" " "	2	1810421	3400	Florencia
972.	José Belarmino Ballén	1	894791	....	Carmen de C.
	" " "	2	2241829	1929	"
973.	Antonio Angarita Torres ..	1	1406971	....	Cogua
	" " "	2	2430717	5848	Pácora
974.	Inocencio Beltrán	1	1405113	1232	Choachí
	" " "	2	2142610	6049	Fusagasugá
975.	Rafael Antonio Rodríguez..	1	444619	891	El Peñón
	" " "	2	2169126	1943	"
976.	Paulino Neira Vanegas	1	444647	1008	El Peñón
	" " "	2	2626968	6099	Pacho
977.	Arcesio Bravo Guerrero	1	2160591	2218	El Peñón
	" " "	2	2190631	2129	La Peña
978.	Luis Felipe Infante Ballén..	1	1726830	5478	Fusagasugá
	" " "	2	1539165	1921	Quetame
	" " "	3	2153340	744	Suba
979.	Emilio Alfonso	1	393479	....	Fusagasugá
	" " "	2	2252069	1209	Tibacuy
980.	Severo Mariño Mariño	1	2412027	....	Fontibón
	" " "	2	2476324	92619	Bogotá
981.	José Aurelio Cárdenas Barreto	1	1832270	....	Gachetá
	" " "	2	2251654	1172	Medina
982.	Tomás Rodolfo Garzón	1	1128466	805	Gachetá
	" " "	2	2322991	85216	Bogotá
983.	Feliciano Herrera Garzón ..	1	397079	390	Gachetá
	" " "	2	1960423	1100	Almeida
984.	José Nicolás Barreto	1	1774101	189	Gama
	" " "	2	1834189	2485	Ubalá
985.	Antonio Sánchez Cárdenas..	1	1695051	5588	Girardot
	" " "	2	2216403	79671	Bogotá
986.	Rafael Padilla Saldaña	1	887713	....	Girardot
	" " "	2	2253059	33168	Barranquilla
987.	Ricardo Pastrana Leal	1	887699	2276	Girardot
	" " "	2	2253574	29262	Cali
988.	José del Carmen Venegas L.	1	398350	....	Girardot
	" " "	2	2384016	12848	Bogotá
989.	José Antonio Patiño Vera ..	1	1202993	4222	Girardot
	" " "	2	1333913	1413	Chitagá
990.	Trino Arias Guevara	1	887575	....	Girardot
	" " "	2	1479245	6449	Neiva
991.	Secundino Estrada Barrera..	1	1695171	5706	Girardot
	" " "	2	2601478	4494	Honda
992.	Emilio Pastrana Leal	1	1247177	5200	Girardot
	" " "	2	2070175	15169	Ibagué
993.	José Belalcázar Cheves	1	1006383	....	Girardot
	" " "	2	1861390	13329	Ibagué
994.	Ernesto Acero Nizo	1	393321	....	Girardot
	" " "	2	1028052	2066	Purificación
995.	Otoniel Gil Castillo	1	1536173	1222	Gachetá
	" " "	2	1932288	3922	Florencia
996.	Rubén Pescador Bello	1	1022228	3115	Guaduas
	" " "	2	2075079	2510	Mariquita
997.	Víctor Manuel Navarrete M.	1	1436651	942	Guayabal de S.
	" " "	2	1797165	4765	Anolaima
998.	Apóstol Roa Velosa	1	400463	108	Guayabal de S.
	" " "	2	1200286	3286	Anolaima
999.	Ricardo Almeciega Martínez	1	1720809	1100	La Calera
	" " "	2	2200977	11099	Calarcá
1000.	Ernesto Escobar Ospina	1	1730754	1071	La Calera
	" " "	2	2411822	....	Chipaque
1001.	Abel Muñoz	1	407133	259	La Mesa
	" " "	2	1729779	5385	Anolaima
1002.	Alfredo González González.	1	1730277	....	La Mesa
	" " "	2	2123995	3892	"
1003.	Demetrio Rodríguez Galindo	1	1005292	2386	La Mesa
	" " "	2	2612183	2094	Pasca
1004.	Nemesio Bravo	1	1781536	....	La Peña
	" " "	2	2169472	....	El Peñón
1005.	Emiliano Alvarado Díaz	1	1013009	1167	La Vega
	" " "	2	2564297	6035	Pacho
1006.	Luis Carlos Orjuela	1	1223944	2426	La Vega
	" " "	2	2357090	2567	"
1007.	Rubén Guzmán	1	2562622	3020	La Vega
	Rubén Matiz	2	2663309	3115	"
1008.	Isidro Argüello Sierra	1	1223879	2346	La Vega
	" " "	2	1807956	1195	San Francisco
1009.	Luis Roberto Aldana	1	1348044	...	La Vega
	" " "	2	2250676	80517	Bogotá
1010.	Emiliano Baraona	1	405897	452	La Vega
	" " "	2	1701166	2963	La Dorada
1011.	Pantaleón Cárdenas López..	1	1532569	....	Machetá
	" " "	2	2526066	3209	"
1012.	Marcos Pinzón Triana	1	410959	421	Machetá
	" " "	2	2192921	2954	"
1013.	Julio Contreras Maya	1	1645818	...	Machetá
	" " "	2	2192954	2984	"
1014.	Efraím Vargas Caldas	1	410501	961	Machetá
	" " "	2	1019082	....	Ubaté
1015.	Martiniano Camacho Julio..	1	1129936	975	Madrid
	" " "	2	1818591	856	Tabio
1016.	Aurelio Romero	1	412967	....	Nilo
	" " "	2	1120100	1504	Anapoima
1017.	Antonio Velásquez Gómez..	1	415395	1895	Pacho
	" " "	2	1649150	....	Topaipí
1018.	Carlos Hernández	1	413998	498	Pacho
	" " "	2	1779821	....	"
1019.	Damián Rodríguez Peña ..	1	1646084	3084	Pacho
	" " "	2	2418893	1403	Supatá
1020.	Marcos Agatón Rodríguez..	1	1348976	1276	Paime
	" " "	2	2241861	2158	Carme nde C.
1021.	Quintiliano Perilla Amaya..	1	889754	646	Pandi
	" " "	2	2223875	5327	Cunday
	" " "	3	2438030	5712	"
1022.	José Vivente Talero H.	1	415534	123	Pandi
	" " "	2	2097476	72398	Bogotá
1023.	Francisco Guanta Carrillo ..	1	1353579	1429	Pandi
	" " "	2	2042000	72073	Bogotá
1024.	Marco Tulio Bautista Sánchez	1	2134212	....	Puerto Salgar
	" " "	2	2362389	5562	Cunday
1025.	Apóstol Hernández	1	1649787	511	Quebradanegr.
	" " "	2	2116899	3958	Guaduas
1026.	Marcolino Guzmán	1	1649886	648	Quebradanegr.
	Marcolino Guzmán Amaya..	2	1697149	891	Nimaima
1027.	Justo Becerra Niño	1	1406224	1051	Quetame
	" " "	2	1792992	2849	Villavicencio
	" " "	3	1743596	....	Arcabuco
	" " "	4	1971641	69392	Bogotá
1028.	Jesús Pérez Fonseca	1	1230270	811	Quetame
	" " "	2	1792097	2655	Villavicencio
1029.	Santos Reina Cohecha	1	370538	232	Quetame
	" " "	2	1421250	6712	Calarcá
1030.	Nepomuceno León	1	418166	2219	Quipile
	" " "	2	2898203	1273	Bituima
1031.	Cipriano Avila Piñeros	1	2201618	3609	Quipile
	" " "	2	2223509	4251	La Mesa
1032.	Campo Elías Rodríguez R...	1	1345138	2724	Quipile
	" " "	2	2561970	1231	Bituima
1033.	Martín García Gómez	1	1536905	....	S. Ant. de T.
	" " "	2	1348171	....	La Vega
1034.	Alfonso Pote Naranjo	1	1536888	..	S. Ant. de T.
	" " "	2	2162860	1682	"
1035.	Parmenio Rodríguez	1	890448	825	San Cayetano
	" " "	2	22722475	11682	Calarcá
1036.	Antonio Barrera Rubiano ..	1	422760	695	San Francisco
	" " "	2	2214702	77790	Bogotá
1037.	Secundino Vargas Rodríguez	1	2201333	.....	Sasaima
	" " "	2	2202395	2861	A. Gigante
1038.	Enrique Niño Aza	1	419334	617	Sasaima
	" " "	2	1775261	983	Albán
1039.	Pedro Rondón Ríos	1	424372	772	Soacha
	" " "	2	2040328	70080	Bogotá
1040.	Carlos Cifuentes Gutiérrez..	1	2410775	4149	Soacha
	" " "	2	2831434	4914	"
1041.	Teodoro Espinosa Guerrero	1	1345942	1842	Soacha
	" " "	2	3061418	20369	Calarcá
1042.	Darío Matéus Camacho	1	1925642	....	Soacha
	" " "	2	2519950	4332	"
1043.	Adolfo Poveda Romero	2	1304860	220	Supatá
	" " "	2	2251826	1179	"
1044.	Darío Bernal Yepes	1	1788107	1382	Suesca
	" " "	2	1788218	1505	"
1045.	Cayetano Rodríguez	1	424815	6	Sutatausa
	Cayetano Rodríguez Alonso.	2	1809001	697	Cucunubá
	" " "	3	1806803	1199	Nemocón
1046.	Demetrio Rincón Caicedo...	1	426448	55	Tausa
	" " "	2	1847822	1629	Carmen de C.
1047.	Cayetano Garnica Rodríguez	1	426450	146	Tausa
	" " "	2	1024177	476	Cucunubá
1048.	Jesús Roa Rojas	1	898329	514	Tena
	" " "	2	1017120	1251	"
1049.	Fideligno Ayala Villamil ..	1	427500	....	Tena
	" " "	2	2226891	11858	Sevilla
1050.	Luis Hernando Correa Reyes	1	1534803	1003	Tenjo
	" " "	2	2413014	89880	Sevilla
1051.	José Alvarado Rodríguez ...	1	1793361	761	Tibacuy
	" " "	2	1747716	1480	Coper
1052.	Rómulo Rodríguez Rojas ..	1	1937438	1038	Tibacuy
	" " "	2	2478560	4118	Anzoátegui
1053.	Marco Antonio Rodríguez S.	1	1641332	846	Tibirita
	" " "	2	2117873	1311	"
1054.	Belisario Guzmán García ..	1	896880	1754	Tocaima
	" " "	2	2749548	10487	Villavicencio
1055.	Atanasio Varón Niño	1	1202207	2003	Tocaima
	" " "	2	1732665	3394	Viotá

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1056.	Emiliano Rodríguez Espinosa	1	372009	....	Topaipí
	” ” ”	2	2633597	5080	La Palma
1057.	Evangelista Alvarez Chaparro	1	1233335	2536	Tocaima
	” ” ”	2	1471780	2677	San Gil
	” ” ”	3	1747529	1272	Coper
1058.	Arturo Calderón Rodríguez	1	1793959	1897	Ubalá
	” ” ”	2	1834676	....	”
1059.	Isaías Urrego Díaz	1	1834122	2418	Ubalá
	” ” ”	2	2315238	2654	”
1060.	Nicolás Torres Torres	1	885751	747	Ubaque
	” ” ”	2	1406458	1302	”
1061.	Francisco Fandiño	1	2672212	....	Ubaté
	” ” ”	2	2672266	....	”
1062.	Abel Contreras Pulga	1	1347325	1619	Ubaté
	” ” ”	2	1883551	3590	Villavicencio
1063.	Alejandro Rojas Peralta	1	431367	333	Une
	” ” ”	2	1123949	1193	Chipaque
1064.	Víctor Manuel Romero Pardo	1	431348	355	Une
	” ” ”	2	1405489	1513	Chipaque
1065.	Pedro Mendoza Soler	1	1641862	1075	Usaquén
	” ” ”	2	2306352	84213	Bogotá
1066.	Juan de Jesús Arévalo Lobatón	1	2269971	1629	Usaquén
	” ” ”	2	2118583	1392	Tibirita
1067.	Pedro Rodríguez	1	1018221	520	Usme
	Pedro Rodríguez Coronado	2	1592331	801	Paipa
	” ” ”	3	2779509	111413	Bogotá
1068.	Pedro Reyes P.	1	1018250	549	Usme
	” ” ”	2	1211139	39477	Bogotá
1069.	Pedro León Pérez Galán	1	1405649	1044	Usme
	” ” ”	2	1793770	888	Tibasosa
1070.	Gabriel Acevedo Caballero	1	431631	131	Usme
	” ” ”	2	246604	1604	Tibaná
1071.	Juan de Dios Pérez Nieto	1	1232345	1045	Utica
	” ” ”	2	2288251	9363	B/bermeja
1072.	Leovigildo Pérez H.	1	1696304	1782	Vergara
	” ” ”	2	2652157	4156	Villeta
1073.	José Romero Yaya	1	1121843	....	Villeta
	” ” ”	2	2497942	3892	”
1074.	Federico Garnica Portugués	1	1222667	1667	Villeta
	” ” ”	2	1530797	2715	”
1075.	Francisco José Avila Mahecha	1	1122020	....	Villeta
	” ” ”	2	1038121	....	Fala
1076.	Luis Velandia León	1	1810071	3274	Villeta
	” ” ”	2	2242176	3367	”
1077.	Agustín Gil Riaño	1	1640509	1035	Villa Pinzón
	” ” ”	2	1968468	1203	Usaquén
	” ” ”	3	2165007	1444	”
1078.	Julio Beltrán Chitiva	1	1732678	3244	Viotá
	” ” ”	2	2251270	4937	”
1079.	Epifanio Pinzón Cortés	1	435555	2360	Viotá
	” ” ”	2	2054227	4766	Caicedonia
1018.	Heliodoro Beltrán Peñalosa	1	2029855	3937	Viotá
	” ” ”	2	2509263	21355	Ibagué
1081.	Antonio Castillo Guacaneme	1	1732615	3259	Viotá
	” ” ”	2	2251262	4785	”
1082.	Benedicto Rodríguez Rodríguez	1	2029392	4063	Viotá
	” ” ”	2	2142950	6366	Fusagasugá
1083.	Luis Antonio Aguirre Montero	1	379135	135	Yacopí
	” ” ”	2	2478180	4731	La Palma
	BOGOTA				
1084.	Carlos Julio Adonte Piñeros	1	1226689	36871	Bogotá
	” ” ”	2	179610	1072	Soatá
1085.	Tomás Morales Gutiérrez	2	1402379	52433	Bogotá
	” ” ”	2	1985719	...	Usme
1086.	Aquilino Ramírez Téllez	1	1905673	67132	Bogotá
	” ” ”	2	2608448	8144	Fusagasugá
1087.	Higinio Angel Pinilla	1	1350904	42903	Bogotá
	” ” ”	2	1221583	2368	Zipaquirá
1088.	Agustín Pesca Rivera	1	1733066	59009	Bogotá
	” ” ”	2	1901887	270	Cuítiva
1089.	Ricardo Benavides Méndez	1	367593	2535	Bogotá
	” ” ”	2	1859691	18491	Manizales
1090.	Joselín Bernal Peraza	1	1699995	57541	Bogotá
	” ” ”	2	1644896	....	Carmen de C.
1091.	Augusto Posso González	1	1699226	57634	Bogotá
	” ” ”	2	[illegible]	5926	Quibdó
1092.	José Humberto Pava Moreno	1	1433043	49543	Bogotá
	” ” ”	2	1931629	9892	Popayán
1093.	Eduardo Salom Becerra L.	1	1225798	36286	Bogotá
	Eduardo Salom Becerra Londoño	2	2323283	85574	”
1094.	Lisandro Pérez Vargas	1	1970144	67448	Bogotá
	” ” ”	2	2685131	46227	Barranquilla
1095.	Jesús Antonio Valenzuela L.	1	1433994	49297	Bogotá
	” ” ”	2	633846	....	Jesús María
1096.	Luis Ignacio Flores Beltrán	1	385913	4991	Bogotá
	” ” ”	2	1748860	388	Cucaita
1097.	Rafael David Patermina P.	1	1433276	48584	Bogotá
	” ” ”	2	2007845	....	Cartagena
1098.	Félix Antonio Perilla P.	1	1699861	58004	Bogotá
	” ” ”	2	1952129	1229	Somondoco
1099.	Mario Pinilla Pinilla	1	1236069	37345	Bogotá
	” ” ”	2	1792234	2904	Villavicencio
1100.	Eusebio Angulo Guerrero	1	380472	12219	Bogotá
	” ” ”	2	1781276	85	Bosa
1101.	José Gabriel Rodríguez				
	” ” ”	1	1970586	67933	Bogotá
	González	2	2066206	868	Leiva
1102.	Enrique Pombo Molinares	1	1341044	44721	Bogotá
	” ” ”	2	1479297	6747	Neiva
	” ” ”	3	2207512	32144	Barranquilla
	” ” ”	4	2104215	2991	Ríohacha
1103.	Jorge Enrique Pardo Castro	1	1119956	27265	Bogotá
	” ” ”	1	987267	1334	Quibdó
	” ” ”	3	1638873	21454	Medellín
1104.	Luis Emilio Pinzón Vargas	1	1725037	57880	Bogotá
	” ” ”	2	109574	8657	Barranquilla
	” ” ”	3	1959507	22259	Cali
1105.	Rafael Antonio Barrosa Cicedo	1	2097695	72638	Bogotá
	” ” ”	2	2488979	1210	Manatí
1106.	Federico Pineda Bokelmán	1	1699818	57961	Bogotá
	” ” ”	2	1938065	3616	Florencia
1107.	Luis Ramírez Grajales	1	1236929	44606	Bogotá
	” ” ”	2	1814866	253	Bosa
	” ” ”	3	2029989	1201	”
1108.	Rafael Castañeda Castañeda	1	2097258	72131	Bogotá
	” ” ”	2	2781905	....	Facatativá
1109.	José Antonio Huertas Galindo	1	1725414	58857	Bogotá
	” ” ”	2	1839184	....	Viracachá
1110.	Pastor Liberato Bohórquez	1	1433996	49299	Bogotá
	” ” ”	2	2119486	1581	Usme
	HUILA				
1111.	Luis Jorge Posada Rodríguez	1	472012	1353	Neiva
	” ” ”	2	2071413	9679	Líbano
1112.	Eusebio Arias Castillo	1	472852	2574	Neiva
	” ” ”	2	1717961	1478	Dolores
1113.	Matías Devia González	1	470941	891	Neiva
	” ” ”	2	700646	8873	Ibagué
1114.	Ernesto Vargas Torres	1	1197225	6701	Neiva
	” ” ”	2	1976662	1037	Acevedo
1115.	Ventura Vargas Bailón	1	2518633	13596	Neiva
	” ” ”	2	2803510	15665	”
1116.	Juan Villalba	1	473268	2143	Neiva
	” ” ”	2	2216680	1772	Algeciras
1117.	Carlos Poveda Vega	1	471493	1540	Neiva
	” ” ”	2	1818866	2475	Florencia
1118.	Abraham Aguirre Torres	1	906137	3869	Neiva
	” ” ”	2	2216641	1710	Algeciras
1119.	Jorge Quiroga Téllez	1	1479242	6646	Neiva
	” ” ”	2	2195540	4284	Viotá
1120.	Anastasio Vargas Herrera	1	1694082	7299	Neiva
	” ” ”	2	2551351	14015	”
2121.	Arcadio Quintero Cabrera	1	471418	1370	Neiva
	” ” ”	2	2264879	861	Yaguará
1122.	Pablo Poveda Pulido	1	1419370	7703	Neiva
	” ” ”	2	2153196	3214	Zipaquirá
1123.	Francisco Oviedo Suárez	1	1478442	638	Acevedo
	” ” ”	2	1982283	4436	Florencia
1124.	Juan Antonio Bonilla Chaux	1	1693240	919	Agrado
	” ” ”	2	2910212	4720	Garzón
1125.	Venancio Martínez Bellén	1	1196343	1324	Aipe
	” ” ”	2	2263219	6027	Espinal
1126.	Leoncio Quiroga Bonilla	1	459554	842	Aipe
	” ” ”	2	1196544	658	Yaguará
1127.	Rómulo Villegas Gutiérrez	1	912142	840	Aipe
	” ” ”	2	664148	544	Ataco
1128.	Manuel Medina Castro	1	1415382	1116	Altamira
	” ” ”	2	1819126	272	Florencia
	” ” ”	3	1939442	246	”
1129.	Carlos Vargas Epía	1	1277408	632	Altamira
	” ” ”	2	1196404	485	Yaguará
1130.	Moisés Pérez Bolaños	1	1415248	675	Altamira
	” ” ”	2	1760290	2063	Florencia
1131.	Pastor Quiacha	1	1277476	931	Altamira
	” ” ”	2	1978369	2361	La Plata
1132.	Pablo Cárdenas Paredes	1	1277419	689	Altamira
	” ” ”	2	1980594	....	Gigante
1133.	Benito Quintero Olaya	1	910567	347	Altamira
	” ” ”	2	1479371	6874	Neiva
1134.	Guillermo Quintero Calderón	1	1415469	996	Altamira
	” ” ”	2	1978502	749	Hobo o Tarqui
1135.	Julio Valderrama Silva	1	469976	176	Altamira
	” ” ”	2	1692229	2971	Garzón
1136.	Narciso Vargas Tobar	1	1277084	541	Altamira
	” ” ”	2	2460760	2099	Tello
1137.	Laureano Villegas	1	1416867	934	Algeciras
	” ” ”	2	2335321	5914	Ortega
1138.	Eduardo Arias Hincapié	1	462919	209	Algeciras
	” ” ”				
1139.	José Manuel Segura Manri-	2	1703963	3443	Montenegro
	que	1	1416729	796	Algeciras
	” ” ”	2	1978089	1334	”
1140.	Celestino Villanueva	1	1279082	749	Algeciras
	” ” ”	2	2364392	4399	Pitalito
1141.	Garardo Jiménez	1	2343628	1816	Algeciras
	” ” ”	2	2509038	3266	Campoalegre
1142.	Luis Octavio Segura P.	1	1978094	1339	Algeciras
	” ” ”	2	2348651	1838	”
1143.	Otoneil Narváez Hernández	1	1277826	1508	Baraya
	” ” ”	2	2202594	10172	Neiva
1144.	José María Narváez Pérez	1	461581	81	Baraya
	” ” ”	2	1277029	349	Altamira
1145.	Lucas Tobar Andrade	1	907317	917	Baraya
	” ” ”	2	1979603	8976	Neiva
1146.	Azarías Narváez Hernández	1	1277571	1071	Baraya
	” ” ”	2	2202595	10173	Neiva
1147.	José María Quiza Polanía	1	461819	319	Baraya
	” ” ”	2	2202772	10349	Neiva
1148.	Benjamín Sánchez Restrepo	1	1419576	1871	Campoalegre
	” ” ”	2	2191205	836	Teruel
1149.	Luis Francisco Gómez Uribe	1	1419833	2226	Campoalegre
	” ” ”	2	1613980	2771	Natagaima
1150.	Demetrio Barrera Alvarez	1	1976191	2589	Campoalegre
	” ” ”	2	1979254	1836	Tarqui
1151.	Misael Villegas Hernández	1	474021	1019	Campoalegre
	” ” ”	2	1277352	656	Altamira
1152.	José Joaquín Quiroz Morales	1	468625	273	Garzón
	” ” ”	2	1980689	9382	Neiva
1153.	Esteban Quintero Muñoz	1	2372513	3514	Garzón
	” ” ”	2	2641370	4548	”
1154.	Pedro Vargas Gasca	1	468635	292	Garzón
	” ” ”	2	2095557	25596	Cali
1155.	Hipólito Vargas	1	1692297	3061	Garzón
	” ” ”	2	2280322	82083	Bogotá
1156.	José Eusebio Mendoza López	1	467891	891	Gigante
	” ” ”	2	2027603	3276	S. Antonio (T.)
1157.	Cristóbal Bayona Zambrano	1	1415710	2406	Gigante
	” ” ”	2	2250047	70836	Bogotá

	Nombres.	Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1158.	Amadeo Barrera Romero...	1 467785	785	Gigante
	" " "	2 2262996	1870	Coello
1159.	José Antonio Velásquez Niño	1 2202478	2947	Gigante
	" " "	2 2513645	8500	Girardot
1160.	Luis María Maldonado Castiblanco	1 1415705	2401	Gigante
	" " "	2 2389414	88195	Bogotá
1161.	Constantino Alvarez Suárez	1 1415931	2031	Gigante
	" " "	2 1690682	2696	Garzón
1162.	Salvador Bahamón Díaz ..	1 1415825	1925	Gigante
	" " "	2 1976724	1177	Villavieja
1163.	Alejandro Alvarez Quimbaya	1 467971	971	Gigante
	" " "	2 1939133	3356	Florencia
1164.	Miguel Angel Benavides ..	1 1415062	823	Guadalupe
	" " "	2 1978181	2567	Timaná
1165.	Isidro Romero Gutiérrez ..	1 456212	210	Hobo
	" " "	2 1416769	836	Algeciras
1166.	Silvestre Vargas Claro	1 455468	418	La Plata
	" " "	2 1476058	1058	Elías
1167.	Rafael Quintero Ríos	1 1479654	4618	Paicol
	" " "	2 2191357	1057	Teruel
1168.	Ismael Trujillo Charri	1 457304	102	Palermo
	" " "	2 1976982	813	Teruel
1169.	Querubiano Arias Cortés ..	1 1691294	1694	Palermo
	" " "	2 2276617	14089	Palmira
1170.	Leocadio Villarreal Acosta..	1 457331	131	Palermo
	" " "	2 2202998	10051	Neiva
1171.	Alonso Trujillo Rojas	1 1975929	3410	Pitalito
	" " "	2 1979346	10219	Neiva
1172.	Mercenario Ruiz Joaquí ..	1 2464605	4700	Pitalito
	" " "	2 2664297	5200	
1173.	Lucas Quinayás Itají	1 465875	667	Pitalito
	" " "	2 2222817	....	Almaguer
1174.	Roberto Velasco	1 465142	543	Pitalito
	" " "	2 1924308	....	Santander
1175.	Telésforo Pérez Delgado ..	1 913805	380	Suaza
	" " "	2 1939490	201	Florencia
1176.	Luis Angel Naranjo S.	1 1198540	940	Tarqui
	" " "	2 1415341	1025	Altamira
1177.	Celso Diógenes Rivas Pastrana	1 455618	118	Tarqui
	" " "	2 1981715	4372	Florencia
1178.	Joaquín Pérez Tobar	1 914852	650	Villavieja
	" " "	2 2738612	15213	Neiva
1179.	Napoleón Villarreal Sánchez	1 463452	52	Villavieja
	" " "	2 2139690	9892	Neiva
	MAGDALENA			
1180.	Napoleón López Franco	1 1895058	6772	Santa Marta
	" " "	2 2288341	9454	B/bermeja
1181.	Rafael Antonio Orozco	1 2016542	8841	Santa Marta
	" " "	2 2204302	2868	Ríohacha
1182.	José Villa Hernández	1 915241	4097	Santa Marta
	" " "	2 2349709	10279	"
1183.	Pedro Manuel Romero Hernández	1 2017443	9085	Santa Marta
	" " "	2 2301299	9952	"
1184.	Rodolfo Enrique Valera Gómez	1 2349708	10278	Santa Marta
	" " "	2 2424469	11416	"
1185.	Calixto Torres	1 477866	2834	Santa Marta
	" " "	2 2560042	12138	"
1186.	José Manuel Villafaña Pérez	1 1899640	9188	Santa Marta
	" " "	2 2346151	....	Ciénaga
1187.	Pedro Díaz Marcelo	1 478581	3544	Santa Marta
	" " "	2 2605244	2272	Villanueva
1189.	Carlos Alberto Rojas Guillot	1 2349667	10237	Santa Marta
	" " "	2 2781090	7662	"
1190.	Félix Enrique Vásquez V...	1 1617993	6418	Santa Marta
	" " "	2 2221744	5112	Aracataca
1191.	Antonio Barros Polo	1 477652	2628	Santa Marta
	" " "	2 2213756	1197	Fonseca
1192.	Plácido Manuel Osorio	1 478946	3911	Santa Marta
	" " "	2 2235829	1271	Salamina
1193.	Carlos Villar	1 1158592	4733	Santa Marta
	" " "	2 2014869	8361	"
1194.	Juan Manuel Pérez Revollo.	1 2560022	12116	Santa Marta
	" " "	2 2644027	16250	Ciénaga
1195.	Martín Peroso	1 478319	3284	Santa Marta
	" " "	2 2349695	10267	"
1196.	Víctor Manuel Pérez	1 1388444	5482	Santa Marta
	" " "	2 1619429	2414	Ríohacha
1197.	Enrique Piedrahita Gil	1 478784	3745	Santa Marta
	" " "	2 1839717	5559	Magangué
	" " "	3 2087424	....	B/bermeja
1198.	Héctor Darío Vaca	1 915470	4421	Santa Marta
	" " "	2 2081227	28583	Medellín
	" " "	3 2253176	33502	Barranquilla
1199.	Juan Evangelista Argota C.	1 915575	935	Aguachica
	" " "	2 2623895	16748	Ciénaga
	" " "	3 948102	....	El Carmen
1200.	Eliécer Rincón Cárdenas ..	1 1158092	1257	Aguachica
	" " "	2 2126686	....	El Carmen
1201.	Ernesto Pérez López	1 2015373	....	Aguachica
	" " "	2 2471859	1945	Gamarra
1202.	Quintín Quintero Uribe	1 479439	410	Aguachica
	" " "	2 2236573	1801	Gamarra
1203.	Miguel de los Santos Vivanquez M.	1 480115	226	Aracataca
	" " "	2 2525164	11660	Santa Marta
1204.	Porfirio Toro Cruz	1 1615259	3113	Aracataca
	" " "	2 2254424	12762	Ciénaga
1205.	Atilano Vargas Villalobo ..	1 2514974	7052	Aracataca
	" " "	2 2656799	7125	Santa Marta
1206.	Oswaldo José Argote Mejía	1 480563	680	Aracataca
	" " "	2 2515070	8124	"
1207.	Juan Agustín Avila de la H.	1 1156348	2080	Aracataca
	" " "	2 1723123	....	Barranquilla
1208.	Buenaventura Sánchez Vargas	1 2016377	4733	Aracataca
	" " "	2 2529715	8258	"
1209.	Demetrio Torres Santana ..	1 1899872	4406	Aracataca
	" " "	2 2017868	11630	Ciénaga
1210.	Nazario Acuña Rocha	1 1385127	2653	Aracataca
	" " "	2 2016298	4651	"
1211.	Angel María Ariza Torres..	1 1385250	2594	Aracataca
	" " "	2 1576955	....	Barranquilla
1212.	Félix Antonio Arias Pedroza	1 1385358	2488	Aracataca
	" " "	2 2221726	5094	"
1213.	Angel Custodio Cabarcas R.	1 916002	1418	Aracataca
	" " "	2 2180877	31228	Barranquilla
1214.	Aquileo de Jesús Arrieta H.	1 480963	1030	Aracataca
	" " "	2 2254434	12772	Ciénaga
1215.	José Manuel Rodríguez Ortega	1 480779	974	Aracataca
	" " "	2 2233173	....	Plato
1216.	Víctor Manuel Vargas P...	1 2221799	5164	Aracataca
	" " "	2 2534544	4284	Valledupar
1271.	Jorge Antonio Rriza Plata..	1 480386	456	Aracataca
	" " "	2 1388655	5678	Santa Marta
1218.	Maximiliano José Vivánquez	1 480146	507	Aracataca
	" " "	2 1899703	9250	Santa Marta
1219.	Joaquín Pablo Reales Polo..	1 480728	1719	Aracataca
	" " "	2 802958	1227	Campo de la C.
1220.	5rasmo Enrique Vizcaíno P.	1 1156236	2120	Aracataca
	" " "	2 2016293	4446	"
1221.	Pedro José Vidal Palacio...	1 1615441	3295	Aracataca
	" " "	2 2016257	4609	"
1222.	Cristo María Barranco C...	1 1615089	....	Aracataca
	" " "	2 2529629	8211	"
1223.	Adán Rafael Caballero G...	1 2358973	5643	Aracataca
	" " "	2 2654409	....	Piñón
1224.	Cristóbal Ahumada Burgos	1 480223	314	Aracataca
	" " "	2 1899803	4274	"
1225.	Nelson Elías Campo Vásquez	1 1619182	....	Aracataca
	" " "	2 2229935	1734	Villanueva
1226.	José Agustín Vizcanío Fonseca	1 1156124	1920	Aracataca
	" " "	2 924503	3632	Valledupar
1227.	Aristides José Vides Garmedia	1 1619130	....	Aracataca
	" " "	2 2529878	8458	"
1229.	Fidel Agustín Gómez Mejía.	1 482880	99	Barrancas
	" " "	2 2233398	1368	Fonseca
1230.	Gerardo Salustiano Gómez B.	1 916629	517	Barrancas
	" " "	2 2213720	1129	Fonseca
1231.	Andrés Heliodoro Pérez ...	1 1385699	866	Barrancas
	" " "	2 2244744	1101	
1232.	Gregorio Antonio Blanco de la C.	1 1153732	229	Cerro de S. A.
	" " "	2 2229421	1763	"
1233.	Aníbal José Almanza de la Hoz	1 1153298	1421	Cerro de S. A.
	" " "	2 2447620	1523	Piñón
1234.	Jorge Rafael Timms Marriaga	1 1153472	1593	Cerro de S. A.
	" " "	2 2014759	8248	Santa Marta
1235.	Manuel Salvador Aguilar de la H.	1 1153304	1427	Cerro de S. A.
	" " "	2 2189161	356	"
1236.	Manuel Eusebio Aguirre B.	1 1153505	1648	Cerro de S. A.
	" " "	2 2180956	31251	Barranquilla
1237.	Cirilo Florencio Castilla M.	1 1153290	1413	Cerro de S. A.
	" " "	2 2016604	2296	Valledupar
1238.	Pedro Manuel Camacho Meriño	1 483699	337	Cerro de S. A.
	" " "	2 1153582	41	"
1239.	Esteban Manuel Villa Valencia	1 1153625	127	Cerro de S. A.
	" " "	2 2229506	1859	"
1240.	José Antonio Jiménez García	1 2189047	283	Cerro de S. A.
	" " "	2 2229509	1857	"
1241.	Emeterio Pérez Manga.....	1 1152489	8089	Ciénaga
	" " "	2 2413535	14490	"
1242.	Pedro Manuel Quinto	1 487386	3839	Ciénaga
	Pedro Manuel Quinto Urbina	2 2214298	12736	"
1243.	Alberto Vásquez García ..	1 486612	2772	Ciénaga
	" " "	2 2017359	11622	"
1244.	Manuel Viloria Ortiz	1 1150144	6012	Ciénaga
	" " "	2 1895425	9595	"
1245.	Teodoro Vizcaíno Orozco ..	1 488564	4896	Ciénaga
	" " "	2 2214170	12609	"
1246.	Julián Villamil Fontalvo ..	1 1151851	1257	Ciénaga
	" " "	2 2334487	....	"
1247.	Luis Carlos Pérez Jurado..	1 1899113	10196	Ciénaga
	" " "	2 2573975	24933	Cartagena
1248.	Tomás Pérez Zambrano	1 487445	4031	Ciénaga
	" " "	2 2207739	32348	Barranquilla
1249.	Miguel Angel Pacheco Donado	1 487869	3622	Ciénaga
	" " "	2 1871319	626	Candelaria
1250.	Héctor Miguel Núñez Fernández	1 484132	32	Ciénaga
	" " "	2 2024151	27583	Barranquilla
1251.	Juan Antonio Anaya Pineda	1 488610	4310	Ciénaga
	" " "	2 1562752	....	Sincé
1252.	Luis Francisco Socarrás D.	1 1389405	8736	Ciénaga
	" " "	2 2015947	8641	Santa Marta
1253.	José Antonio Smith León ..	1 1152062	7468	Ciénaga
	" " "	2 2484509	11493	Santa Marta
1254.	Rafael Suárez Suárez	1 2112991	11451	Ciénaga
	" " "	2 2521196	15440	
1255.	Jorge Rafael Gallardo R...	1 484685	582	Ciénaga
	" " "	2 1263254	1554	Baranoa
1256.	Angel Anaya Campbell	1 486476	2636	Ciénaga
	" " "	2 2016414	8710	Santa Marta
	" " "	3 2780773	49857	Barranquilla
1257.	Carlos Manuel Padilla P....	1 1151952	7358	Ciénaga
	" " "	2 2091722	29622	Barranquilla
1258.	José María Pacheco Rudas.	1 917326	5115	Ciénaga
	" " "	2 2253165	33486	Barranquilla
1259.	Juan de la Cruz Vega Crespo	1 491149	47	Chimichagua
	" " "	2 1896464	2701	El Banco
1260.	Víctor Manuel León Ardila..	1 491194	133	Chimichagua
	" " "	2 1895944	1015	Tamalameque
1261.	Dámaso Vega Guerra	1 491949	228	Chiriguaná
	" " "	2 1619178	3486	Aracataca

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1262.	Maximino Camargo Arce ..	1	918062	593	Chiriguaná
	" " "	2	1389673	9051	Ciénaga
1263.	Roberto Quintana López ..	1	2212501	3255	El Banco
	" " "	2	2301203	9854	Santa Marta
1264.	Francisco Pablo García O..	1	1618739	2207	El Banco
	" " "	2	2383822	....	"
1265.	Víctor Manuel Villalobos M.	1	482150	848	El Banco
	" " "	2	1896491	2753	"
1266.	Héctor Manuel Van Strahlen	1	1896411	2631	El Banco
	" " "	2	2016160	1903	Santana
1267.	Juan Bautista Pérez Mellado	1	482159	855	El Banco
	" " "	2	2233202	....	Plato
1268.	Fermín Augusto Pava Guerra	1	481595	179	El Banco
	" " "	2	2091889	29800	Barranquilla
1269.	Eleuterio Pava Arango	1	481738	379	El Banco
	" " "	2	2066063	....	Puerto Berrío
1270.	Eustorgio Rafael Perpiñán..	1	1154249	1006	La Paz
	" " "	2	2179476	2792	Valledupar
1271.	Justo Germán Rodríguez P.	1	918682	532	Fonseca
	" " "	2	1155865	1685	Ríohacha
1272.	Antonio Manuel Guerra ..	1	2560904	1440	Fonseca
	" " "	2	2889160	1873	"
1273.	Pedro Manuel Quintero Atencio	1	2236571	1803	Gamarra
	" " "	2	2473520	1544	Tamalameque
1274.	Nicolás Quintero Suárez ..	1	910013	591	González
	" " "	2	2236527	1738	Gamarra
1275.	Francisco Tafur Sánchez ..	1	496930	599	La Gloria
	" " "	2	1389644	9017	Ciénaga
1276.	José Ermitaño Villalobos C.	1	496232	531	La Gloria
	" " "	2	1897628	6856	Santa Marta
1277.	Valentín Gómez Rueda	1	919594	793	La Gloria
	" " "	2	1624932	5111	Magangué
1278.	Luis Humberto Navarro P..	1	919594	841	La Gloria
	" " "	2	1812995	3249	El Banco
1279.	Manuel Antonio Pérez de la C.........	1	4970041	609	Pedraza
	" " "	2	2728020	6945	Aracataca
1280.	Octavio César Osorio G.....	1	496736	338	Pedraza
	" " "	2	2447568	1669	Piñón
1281.	Martín Antonio Villarreal M.	1	496654	989	Pedraza
	" " "	2	2220586	2246	Pivijay
1282.	Ezequiel María Herrera Ch..	1	496364	92	Pedraza
	" " "	2	1722138	....	Barranquilla
1283.	Juan Rafael Martínez de la C........	1	2223690	....	Pedraza
	" " "	2	2324696	3926	Mompós
1284.	José de los Santos Ortega D.	1	1386502	1708	Pivijay
	" " "	2	1386255	1151	Piñón
1285.	José Iabel Blanco Salas....	1	1896715	....	Plato
	" " "	2	2233119	....	"
1286.	Pedro Calixto Herrera V....	1	1619963	....	Plato
	" " "	2	809174	...	Guamo (B.)
1287.	Rafael Páez Ospino........	1	1615594	1341	Plato
	" " "	2	810014	1217	Zambrano
1288.	Diógenes Ruizx Amaya	1	1615754	2028	Plato
	" " "	2	2014538	2563	"
1289.	Manuel Valenciano	1	500250	539	Puebloviejo
	" " "	2	1800915	4269	Aracataca
1290.	Gilberto Villalobos Ruiz ..	1	1156031	769	Puebloviejo
	" " "	2	2597435	15695	Ciénaga
1291.	Romelio Ramírez Cortina ..	1	1157067	995	Puebloviejo
	" " "	2	2521975	15301	Ciénaga
1292.	Nelson Acuña Hernández ..	1	1805813	....	San Sebastián
	" " "	2	2235473	2026	Santana
1293.	José de la Rosa Pérez Navarro	1	2235332	2089	San Sebastián
	" " "	2	2781077	7644	Santa Marta
1294.	Cayetano Vargas Hernández	1	1806842	843	Salamina
	" " "	2	2224918	1356	Remolino
1295.	Emiro Julián Campo Bravo	1	505596	597	Santana
	" " "	2	2018046	2789	Plato
1296.	Francisco Flores Jiménez ..	1	1617946	....	Santana
	" " "	2	2232241	3832	Plato
1297.	David Caamaño Nieto	1	504003	1083	Santana
	" " "	2	160494	....	Mompós
1298.	Francisco Antonio Vergara Garrido	1	1617193	....	Santana
	" " "	2	2232213	....	Plato
1299.	Miguel Gutiérrez Altamar..	1	506081	376	Sitionuevo
	" " "	2	917517	5046	Ciénaga
1300.	Mario Rafael Visbal Rosales	1	506326	888	Sitionuevo
	" " "	2	1871099	26243	Barranquilla
1301.	Germán Augusto Rosales Orozco	1	923744	1227	Sitionuevo
	" " "	2	2468497	40113	Barranquilla
1302.	Joaquín Pablo Rolón	1	506004	280	Sitionuevo
	Joaquín Pablo Rolón Cantillo	2	1411916	515	Usiacurí
1303	Agustín Nájera Villamizar..	1	1616157	1109	Tenerife
	" " "	2	2029967	1758	Zaragoza
1304.	Crísnulo Guillermo Arzuega	1	508128	559	Valledupar
	" " "	2	492305	682	La Paz
1305.	Marciano Contreras Fracoso	1	509503	...	Villanueva
	" " "	2	2233407	1378	Fonseca
1306.	Lucas Tomás Guerra	1	2016656	1545	Villanueva
	" " "	2	2583575	1951	S. Juan de C.
1307.	Francisco Javier Quintero..	1	924877	777	Villanueva
	" " "	2	2392537	1648	Robles

NARIÑO

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1308.	Juan Ruberto Pachichana..	1	1911383	10166	Pasto
	Juan Ruberto Pachichana Criollo	2	2318290	11825	"
1309.	Juan Fructuoso Buesaquillo.	1	1290112	6984	Pasto
	" " "	2	2245242	10986	"
1310.	Jorge Pasos Calderón	1	545178	90	Pasto
	" " "	2	1054717	659	Pradera
1311.	José Vicente Villota	1	1067559	5997	Pasto
	" " "	2	1295676	1031	Buesaco
1312.	Aurelio Ordóñez Chicaíza ..	1	546094	761	Pasto
	" " "	2	1915830	9974	"
1313.	Rosendo Delfín Paz	1	925970	4901	Pasto
	" " "	2	1295805	7401	"
1314.	Gonzalo Quintero Burbano..	1	2892226	16156	Pasto
	" " "	2	2892266	16196	"
1315.	Segundo Quenguan Unigarro	1	1299365	6541	Pasto
	" " "	2	1524308	4408	Ipiales
1316.	Aristides Vásquez	1	549330	8346	Pasto
	" " "	2	2524719	13512	"
1317.	Miguel Erazo Mora	1	1768253	8471	Pasto
	" " "	2	1528129	2631	Túquerres
1318.	Eulogio Trujillo Delgado ..	1	2387008	12237	Pasto
	" " "	2	2415342	12850	"
1319.	Luis Neftalí Pachajoa	1	1915725	8918	Pasto
	Luis Neftalí Pachajoa Ruiz.	2	2218241	7818	Sonsón
1320.	Manuel Ordóñez Hoyos	1	534715	....	Albán
	" " "	2	1912211	1427	"
1321.	Neftalí Posos Betancourt ...	1	518911	407	Ancuya
	" " "	2	1998140	1360	"
1322.	Bricenio Ceballos Bolaños..	1	526534	231	Aldana
	" " "	2	1775483	637	"
1323.	Pedro Pablo Ceballos Quitiáquez	1	526749	244	Aldana
	" " "	2	1775515	629	"
1324.	Humberto Buenaventura Vallejos	1	1772405	3415	Barbacoas
	Humberto Buenaventura Vallejos Garzón	2	2247421	3554	"
1325.	Tomás Quiñonez Angulo ..	1	1526317	2270	Barbacoas
	" " "	2	2313048	3674	"
1326.	Simón Pascal Paí	1	1526295	2953	Barbacoas
	" " "	2	2247454	3587	"
1327.	Samuel Rodríguez	1	1291559	740	Buesaco
	" " "	2	1912921	2653	Samaniego
1328.	Abel Nasibar	1	1291574	627	Buesaco
	" " "	2	1814277	1620	"
1329.	Carlos Sacanamboy Culguan	1	512501	460	Buesaco
	" " "	2	2019899	2511	Cerrito
1330.	Manuel Antonio Granda ..	1	512231	31	Buesaco
	José Antonio Granda	2	1763601	1265	Arboledas
1331.	Hermenegildo Arboleda	1	1291784	395	Consacá
	" " "	2	2326024	3986	Guacarí
1332.	José Antonio Rosero Chicaíza	1	1291799	286	Consacá
	" " "	2	1765985	978	"
1333.	José María Miranda Palacios	1	514003	....	Consacá
	" " "	2	1291733	401	"
1334.	Neftalí Obando Zambrano..	1	926620	22	Consacá
	" " "	2	1911406	10206	Pasto
1335.	José Carmen Quelol	1	1761138	1302	Córdoba
	" " "	2	1525406	2113	Cumbal
1336.	Lisandro Taimal	1	528928	1128	Cumbal
	" " "	2	1064651	1451	"
1337.	Juan Bautista Nazate	1	930236	1336	Cumbal
	" " "	2	930370	1270	"
1338.	Avelino Quilisman	1	528816	216	Cumbal
	" " "	2	1782097	1997	"
1339.	Alberto Pascuaza Quevedo ..	1	1769758	1120	Funes
	" " "	2	2334026	1361	"
1340.	Isaías Ortiz Calvache	1	1060040	468	Funes
	" " "	2	2386708	1443	"
1341.	Roque Díaz	1	1069523	920	Génova
	" " "	2	2193334	2381	San Agustín
1342.	Marcos Paz	1	1293580	1176	Génova
	" " "	2	869239	1418	Tunía
1343.	Mesías Arcos	1	525493	90	Génova
	" " "	2	869297	1238	Tunía
1344.	Miguel Estrada	1	1069579	976	Génova
	" " "	2	2312646	....	Ospina
1345.	Luis Alfonso Ojeda	1	922328	2943	Ipiales
	" " "	2	1529884	6934	Pasto
1346.	Arsenio Cortés Pantoja	1	1767017	5145	Ipiales
	" " "	2	2200624	4362	Túquerres
1347.	Daniel Pistala	1	523203	826	Ipiales
	Daniel Pistala Luccero	2	1910845	5543	"
1348.	Jorge Vosmediano	1	1524905	4493	Ipiales
	" " "	2	1766089	5271	"
1349.	Clodomiro Quendi	1	1067073	2882	Ipiales
	Clodomiro Quendi Quesaquilla	2	1999194	6264	"
1350.	Luis Antonio Villota	1	299049	2709	Ipiales
	" " "	2	2472604	12947	Pasto
1351.	Félix María Paspuezan Tupue	1	1910894	5591	Ipiales
	" " "	2	1525444	2147	Cumbal
1352.	Simeón Félix Quiñones	1	1524240	4527	Ipiales
	" " "	2	1526846	634	Maguí
1353.	José Dolores Villota Rosero	1	512791	967	Funes
	" " "	2	2332530	11686	Pasto
1354.	Alcides Laso Miramá	1	1528626	751	Funes
	" " "	2	2386714	1449	"
1355.	Octaviano Ortiz	1	1521619	819	El Rosario
	" " "	2	1998782	3296	La Unión
1356.	Evangelista Narváez	1	563041	41	El Rosario
	" " "	2	1291034	1096	Los Andes
1357.	Modesto Narváez Grijalba..	1	1767727	1227	El Rosario
	" " "	2	1993746	9751	Pasto
1358.	Sofonías Narváez Burgos ..	1	1999317	1679	El Tambo
	" " "	2	2252920	13893	Palmira
1359.	Luis Olarte Toro	1	1782695	2373	La Cruz ..
	" " "	2	2350857	2713	San Agustín
1360.	Manuel Simales Botina	1	431406	604	La Cruz
	" " "	2	1782651	2325	"
1361.	Manasés Rivera	1	1296446	2546	La Unión
	" " "	2	1519047	6347	Popayán
1362.	Remigio Erazo	1	531526	1326	La Unión
	" " "	2	2095270	25225	Cali
1363.	Alcibíades Caipe	1	531422	1222	La Unión
	" " "	2	1803652	19525	Cali
1364.	Mesías Acosta	1	1290773	2173	La Unión
	Mesías Acosta Gamboa	2	1923669	3352	Patía
1365.	Néstor Arcos	1	930737	1637	La Unión
	" " "	2	1837207	20767	Cali
1366.	Salomón Caicedo	1	521486	1286	La Unión
	" " "	2	1959637	22911	Cali
1367.	Luis Gonzalo Velásquez Jiménez	1	1527043	643	Piedrancha
	" " "	2	1999099	6170	Ipiales
1368.	Octaviano Vallejo Rosas	1	1762871	1162	Pupiales
	" " "	2	1997935	108	"

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1368.	José Leopoldo Rodríguez García	1	932839	521	Ricaurte
	" " "	2	2247101	1345	San José
1370.	José Luis Cabezas Ortiz	1	537468	263	San José
	" " "	2	2101666	25929	Cali
1371.	Benjamín Vallecilla Sevillano	1	932547	773	San José
	" " "	2	2246620	3864	Barbacoas
1372.	Olegario Guerra Gómez	1	2672961	2127	San Lorenzo
	" " "	2	2774850	4393	La Cumbre
1373.	Braulio Guerrero Ordóñez	1	1520052	1132	San Pablo
	" " "	2	1933219	1871	Mercaderes
1374.	Enrique Alvarez Martínez	1	534364	....	San Pablo
	" " "	2	1528835	7046	Pasto
1375.	Gabriel María Ortega Torres	1	1065974	863	San Pablo
	" " "	2	1783104	2496	La Cruz
1376.	Sebastián Bolaños Bravo	1	1772579	3394	La Unión
	" " "	2	1763011	1306	San Pablo
1377.	José Augusto Bernal	1	520597	173	Santa Cruz
	" " "	2	1767050	5105	Ipiales
1378.	Pablo Miramar Rivera	1	926028	423	Tangua
	" " "	2	2058640	....	"
1379.	Leonidas Mejía	1	1060629	726	Tangua
	" " "	2	1925046	8404	Popayán
1380.	Marceliano Paz Guerrero	1	510303	301	Tangua
	" " "	2	2058758	1384	"
1381.	Justo Rosero Botina	1	1768406	916	Tangua
	" " "	2	1995926	10705	Pasto
1382.	Olmedo Benavides Erazo	1	1915069	1176	Tangua
	" " "	2	2060966	1468	Colón
1383.	Pablo T. Valverde	1	1764753	7030	Tumaco
	Pablo Telmo Valverde Olmedo	2	2246043	8176	"
1384.	Vidal Sevillano	1	543645	3175	Tumaco
	Vidal Sevillano Cuero	2	1772198	6802	"
1385.	Benedicto Nazareno	1	541133	97	Tumaco
	Benedicto Nazareno Rua	2	1294138	5366	"
1386.	Leonardo Quiñones Angulo	1	1764718	6925	Tumaco
	" " "	2	2246070	8203	"
1387.	Carlos Nieves Castañeda	1	933122	4309	Tumaco
	" " "	2	1771769	7760	"
1388.	Emérito Valverde	1	933098	4610	Tumaco
	Emérito Valverde Valencia	2	1772358	7859	"
1389.	Adolfo Lidoro Ortiz	1	540086	192	Tumaco
	" " "	2	536154	296	Barbacoas
1390.	Nicanor Torres Torres	1	1995153	4024	Túquerres
	" " "	2	2453554	2401	Samaniego
1391.	José Ignacio Aguilar Voca	1	516686	328	Túquerres
	" " "	2	1908811	8156	Pasto
1392.	Parménides Ortega	1	515714	1390	Túquerres
	Parménides Ortega Cuiaranan	2	1528273	2766	"
1393.	Tomás Nicanor Arévalo	1	2712701	....	Túquerres
	Tomás Nicanor Arévalo Benavides	2	2717683	14821	Pasto
1394.	Ricardo Díaz	1	2554114	5111	Túquerres
	" " "	2	2409134	2783	Samaniego
1395.	José Félix Alvarez	1	516533	174	Túquerres
	José Félix Alvarez Figueroa	2	1857311	7242	Popayán
1396.	Adonaías Vaca Getial	1	199023	3717	Túquerres
	Alonías Vaca Getial	2	2396845	4592	"
1397.	Ezequiel Venavides	1	2313585	4835	Túquerres
	" " "	2	2554150	5147	"
1398.	Edilberto Ortega Martínez	1	515977	1263	Túquerres
	" " "	2	1528198	2693	"
1399.	Otoniel Narváez Flórez	1	1995163	4034	Túquerres
	" " "	2	2300778	4393	"
1400.	Samuel Vallejos Vallejos	1	1995231	3920	Túquerres
	" " "	2	2396886	6433	"
1401.	Alejandro Villota David	1	1995003	3697	Túquerres
	" " "	2	2396866	4613	"
1402.	Segundo Quiscualtud	1	1995177	4048	Túquerres
	" " "	2	2300617	4355	"

NORTE DE SANTANDER

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1403.	Hermes Ramírez Castillo	1	1336913	11913	Cúcuta
	" " "	2	2265793	5942	Ocaña
1404.	Sebastián Araque Sayago	1	1336286	11286	Cúcuta
	" " "	2	259019	608	San José de P.
1405.	Luis Eusebio Rivera Velasco	1	1164321	10821	Cúcuta
	" " "	2	1845602	13602	"
1406.	José Antonio Flórez Chacón	1	1163899	10399	Cúcuta
	" " "	2	1587862	1284	Lourdes
1407.	Ruperto Acero Tarazona	1	1162624	9124	Cúcuta
	" " "	2	1734385	60216	Bogotá
1408.	Luis Gogelio Pérez	1	1162078	8578	Cúcuta
	" " "	2	1846470	5696	Pamplona
1409.	Marcos Pinto Carreño	1	936508	6508	Cúcuta
	" " "	2	1983734	12877	Bucaramanga
1410.	Pedro Acero Calderón	1	588740	3740	Cúcuta
	" " "	2	1163954	10454	"
1411.	Víctor Manuel Pinzón Lascano	1	585358	358	Cúcuta
	" " "	2	952210	5210	Bucaramanga
1412.	Ricardo Andrade	1	585119	119	Cúcuta
	Ricardo Andrade Yáñez	2	1335880	....	Ocaña
1413.	Jesús Antonio Camargo Pérez	1	2553909	17409	Cúcuta
	" " "	2	2751553	....	Gramalote
1414.	Pablo Emilio Angarita	1	587653	2653	Cúcuta
	Pablo Emilio Angarita Angarita	2	2064272	14272	"
1415.	Jorge de Jesús Preciado Restrepo	1	1338440	12440	Cúcuta
	" " "	2	1682564	....	Gómez Plata
1416.	Vicente Vega Rey	1	945998	787	Abrego
	Vicente Vega Reyes	2	2380977	....	"
1417.	José del Carmen Vergel Cañizares	1	945926	712	Abrego
	" " "	2	2380860	2279	"
1418.	Mancel Celedón Rincón Navarro	1	558217	690	Ocaña
	" " "	2	1899241	2030	Aguachica
1419.	José del Carmen Jiménez Tarazona	1	559725	2059	Ocaña
	" " "	2	948059	....	El Carmen
1420.	Pedro Antonio Villamizar Maldonado	1	1164703	2103	Arboledas
	" " "	2	1334035	2334	"
1421.	Juan Santander Delgado	1	555581	581	Arboledas
	" " "	2	1332766	3069	Durania
1422.	Primitivo Díaz Parra	1	938236	1236	Arboledas
	" " "	2	1338752	12752	Cúcuta
1423.	Esteban Ortega Cárdenas	1	938246	1246	Arboledas
	" " "	2	1585147	3456	"
1424.	Máximo Noa Gómez	1	555454	454	Arboledas
	" " "	2	1332751	3049	Durania
1425.	Macario Parada Contreras	1	1164749	2149	Arboledas
	" " "	2	2121210	4136	"
1426.	Emeterio Pérez Rubio	1	1334948	3256	Arboledas
	" " "	2	2745236	3249	Sardinata
1427.	Timoleón Hurtado Quintero	1	938770	1770	Arboledas
	" " "	2	1471075	1343	Carcasí
1428.	Carlos Antonio Abella Chaparro	1	555367	367	Arboledas
	" " "	2	952909	5909	Bucaramanga
1429.	Pedro Agustín Vargas Gómez	1	555688	688	Arboledas
	" " "	2	1651498	4241	Socorro
1430.	Isidro Pérez Olaya	1	1585441	3758	Arboledas
	" " "	2	2385934	1127	San Cayetano
1431.	Víctor Valencia Barrera	1	555434	434	Arboledas
	" " "	2	2062369	3728	Chinácota
1432.	Gregorio Jaimes López	1	1164514	1914	Arboledas
	" " "	2	1339806	1656	El Rosario
1433.	José Antonio Acevedo	1	561626	....	Bochalema
	" " "	2	1842810	1510	Cucutilla
1434.	Leonardo Villamizar	1	577918	....	Cácota
	" " "	2	578047	749	"
1435.	Primitivo Velasco Ramón	1	577691	391	Cácota
	" " "	2	1847078	5826	Pamplona
1436.	José Isabel Osorio Rodríguez	1	1668598	1278	Cáchira
	" " "	2	2556280	2656	Abrego
1437.	Arturo Alvarez Parra	1	948738	1129	El Carmen
	" " "	2	1942288	4997	Chiquinquirá
1438.	Carlos Arturo Pinzón Cárdenas	1	2132919	3491	Convención
	" " "	2	2376922	9839	B/bermeja
1439.	Abraham Sanabria Martínez	1	617056	294	Convención
	" " "	2	2500129	1761	San Miguel
1440.	Roberto Osorio Torres	1	2132982	3554	Convención
	" " "	2	2066027	6780	Puerto Berrío
1441.	Eusebio Quintero Galvis	1	1337868	2624	Convención
	" " "	2	2753300	4358	"
1442.	Justiniano Suárez A.	1	943843	843	Cucutilla
	" " "	2	1651949	2190	Málaga
1443.	Isaías Gómez Flórez	1	943807	807	Cucutilla
	" " "	2	1474402	10202	Bucaramanga
1444.	Eleuterio Ramírez Ruiz	1	1588827	3166	Chinácota
	" " "	2	2126254	2877	Bochalema
1445.	Domingo Pérez Triana	1	562978	871	Chinácota
	" " "	2	2712350	18679	Cúcuta
1446.	Abel Betancourt Barrera	1	2063555	3932	Chinácota
	" " "	2	2479324	2253	Villa Rosario
1447.	Roberto Arias Rodríguez	1	1330905	2183	Chinácota
	" " "	2	1849796	1576	San Mateo
1448.	Misael Correa Suárez	1	945308	1496	Chinácota
	" " "	2	1745934	1049	Susacón
1449.	Marco Tulio Nieto Torres	1	1330537	2412	Chinácota
	" " "	2	1867295	2711	Chita
1450.	Eudosio Villamizar Granados	1	943606	1006	Chitagá
	" " "	2	[illegible]	[illegible]	Silos
1451.	José Pinzón Jaimes	1	943712	1112	Chitagá
	" " "	2	1801836	1036	Macaravita
1452.	Luis Gómez	1	552672	164	Durania
	" " "	2	572228	3038	Pamplona
1453.	Ramón Velasco Casique	1	554504	1995	Durania
	" " "	2	562046	1827	Bochalema
1454.	Pedro Quintero Ríos	1	565976	973	El Carmen
	" " "	2	1160892	3093	"
1455.	Abraham Cardona Pérez	1	566183	1180	El Carmen
	" " "	2	2162674	2721	Aguachica
1456.	Diomedes Quintero Clavijo	1	565434	432	El Carmen
	" " "	2	2162698	2745	Aguachica
1457.	Martiniano Quintero León	1	566462	....	El Carmen
	" " "	2	2439315	1984	Río de Oro
1458.	José Abreo Niño	1	580135	503	Gramalote
	" " "	2	2110969	14950	Bucaramanga
1459.	José Mercedes Velasco Pinzón	1	1333687	1854	Gramalote
	" " "	2	1587059	2580	"
1460.	Francisco Quintero Barbosa	1	567090	55	Hacarí
	" " "	2	559580	2154	Ocaña
1461.	Andrés Villamizar Sarmiento	1	942088	1187	Labateca
	" " "	2	2064346	14346	Cúcuta
1462.	Luis María Mejía Pinzón	1	574701	121	Mutiscua
	" " "	2	2111933	....	Susacón
1463.	Néstor Vergel Alvarez	1	1335863	4055	Ocaña
	" " "	2	1585573	1840	Abrego
1464.	Trinidad Quiroga Barbosa	1	1335364	3573	Ocaña
	" " "	2	2061654	....	Ocaña
1465.	Eugenio Alvarez Quintero	1	558236	752	Ocaña
	" " "	2	1678856	25672	Medellín
1466.	Ramón Vaca Alvarez	1	1844619	....	Ocaña
	" " "	2	1331610	1509	Abrego
1467.	Benito Quintero Trillos	1	1667158	4646	Ocaña
	" " "	2	1843773	3148	Convención
1468.	Julio Abril Reyes	1	1669889	....	Ocaña
	" " "	2	1834372	3995	Convención
1469.	Víctor Badillo Villamizar	1	572223	3324	Pamplona
	" " "	2	2525805	1727	Guatavita
1479.	Alicio Gaona Espinosa	1	572058	2847	Pamplona
	" " "	2	2354471	[illegible]	Cúcuta
1471.	José Edesio Mantilla Jaimes	1	571222	2088	Pamplona
	" " "	2	2293115	7265	Pamplona
1472.	Samuel Vargas Castellanos	1	572253	...	Pamplona
	" " "	2	945841	[illegible]	Herrán
1473.	Pedro Elías Vera Villamizar	1	941630	[illegible]	Pamplona
	" " "	2	2063415	6257	Pamplona

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1474.	Luis Alberto Gómez Serrano	1	573237	697	Pamplona
	" " "	2	1845413	13413	Cúcuta
1475.	Pablo Velasco Vera	1	570538	1419	Pamplona
	" " "	2	2062661	5936	Pamplona
1476.	Alejandro Sierra Basto	1	571567	2285	Pamplona
	" " "	2	1300096	999	Carcasí
1477.	Eusebio Tarazona García....	1	571563	2234	Pamplona
	" " "	2	1843965	1670	Toledo
1478.	Luis Antonio Quintero Meléndez	1	571904	2719	Pamplona
	" " "	2	2273056	14756	Cúcuta
1479.	Ulpiano Cely Saavedra	1	572414	....	Pamplona
	" " "	2	1756783	....	Floresta
1480.	Ramón Martínez Gómez	1	572388	....	Pamplona
	" " "	2	2459554	1601	Soatá
1481.	Hernando Pérez Correa	1	1843032	4194	Pamplona
	" " "	2	948100	2895	El Carmen
1482.	Macario Pacheco Contreras.	1	572263	....	Pamplona
	" " "	2	2130924	77330	Bogotá
1483.	José del Carmen Parada Cruz	1	570313	1680	Pamplona
	" " "	2	2005308	13298	Bucaramanga
1484.	Luis Angarita	1	572037	....	Pamplona
	" " "	2	1952746	....	Málaga
1485.	Marco Antonio Pérez S.	1	571884	2654	Pamplona
	Marco Antonio Pérez Sánchez	2	626272	883	Cabrera
1486.	Juan de Jesús Patiño Suárez.	1	571775	2441	Pamplona
	" " "	2	1932960	3165	San Gil
1487.	Efraim Beltrán Rodríguez....	1	941700	....	Pamplona
	" " "	2	2022408	3440	San Gil
	" " "	3	2684389	103753	Bogotá
1488.	Pablo Villamizar Conde	1	570004	940	Pamplona
	" " "	2	578053	753	Cácota
1489.	Ruperto Villamizar Flórez..	1	551646	241	Ragonvalia
	" " "	2	2126874	1303	Ragonvalia
1490.	Nepomuceno Velasco Amaya	1	551912	500	Ragonvalia
	" " "	2	2126883	1310	Ragonvalia
1491.	Remigio Valero Jaimes.....	1	551628	223	Ragonvalia
	" " "	2	1537502	877	Herrán
1492.	Luis Francisco Villamizar...	1	533874	1374	Salazar
	" " "	2	1164053	10553	Cúcuta
1493.	Antonio Amaya Toro	1	1668702	1001	San Calixto
	" " "	2	2062070	1393	San Calixto
1494.	Heriberto Ramírez Clavijo..	1	568554	53	San Calixto
	" " "	2	2373245	1316	Teorama
1495.	Juan Velandia	1	582226	524	San Cayetano
	" " "	2	944338	1974	Bochalema
1496.	Elías García Sáenz	1	2006112	869	San Cayetano
	" " "	2	2574221	1241	San Cayetano
1497.	Marco Tulio Vargas	1	582223	521	San Cayetano
	" " "	2	1336979	11979	Cúcuta
1498.	Isidro Ruiz Moreno	1	580431	31	Santiago
	" " "	2	554903	2399	Durania
1499.	José del Carmen Rodríguez Ibarra	1	580468	68	Santiago
	" " "	2	2327177	1949	Chitagá
1500.	Eugenio José Díaz	1	580783	333	Santiago
	" " "	2	1653946	10879	Bucaramanga
1501.	Jesús Ortiz Ortega	1	530971	571	Santiago
	" " "	2	2154607	4044	Lebrija
1502.	José Higinio Velandia	1	940150	....	Santiago
	" " "	2	1844013	1380	Santiago
1503.	Marco Evangelista Pérez R..	1	2132497	2352	Sardinata
	" " "	2	2553953	17453	Cúcuta
1504.	Elio Villarreal	1	564487	487	Sardinata
	" " "	2	2419868	16468	Cúcuta
1505.	Zenón Julio Quintero C.	1	1843657	1552	Sardinata
	" " "	2	2064178	14178	Cúcuta
1506	Misael Navas Jaime	1	564254	254	Sardinata
	" " "	2	1163076	9576	Cúcuta
1507.	Nicolás Vera Vera	1	1669268	1605	Toledo
	" " "	2	2124830	2317	Toledo
1508.	Luis Antonio Vera Carvajal.	1	1589982	1010	Toledo
	" " "	2	1669491	1544	Toledo
1509.	Esteban Villamizar Méndez.	1	942465	....	Toledo
	" " "	2	2410318	2826	Toledo
1510.	Agustín Villamizar Suárez..	1	2125053	2321	Toledo
	" " "	2	2410351	2913	Toledo

SANTANDER

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1511.	Marco Aurelio Vega Guerrero	1	599886	4886	Bucaramanga
	" " "	2	1338523	12523	Cúcuta
1512.	Francisco Vargas Navas	1	1572865	10565	Bucaramanga
	" " "	2	2288221	9333	Barrancabermeja
1513.	Luis Antonio Villamizar H.	1	597499	2499	Bucaramanga
	" " "	2	1849358	11589	Bucaramanga
1514.	José María Villamizar Rubio	1	597819	2819	Bucaramanga
	" " "	2	2348230	15330	Cúcuta
1515.	Florentino Flórez Mendoza.	1	2225208	16609	Bucaramanga
	" " "	2	2209767	....	Floridablanca
1516.	Luis Felipe Páez Güio	1	1305863	9563	Bucaramanga
	" " "	2	2469248	3073	Socotá
1517.	Manuel Antonio Ortiz Moreno	1	952571	5571	Bucaramanga
	" " "	2	1843131	4319	Pamplona
1518.	Luis Felipe Pérez Toloza ..	1	1849341	11572	Bucaramanga
	" " "	2	2718307	32680	Manizales
1519.	Juan Quijano Serrano	1	597855	2855	Bucaramanga
	" " "	2	1655018	5868	Barrancabermeja
1520.	Rubén Patarroyo Salamanca	1	2110992	14976	Bucaramanga
	" " "	2	2100575	8591	Ríonegro
1521.	José Eloy Villamizar Jaimes.	1	1186983	9483	Bucaramanga
	" " "	2	2577055	20640	Bucaramanga
1522.	Santos Barón Ojeda	1	599776	4776	Bucaramanga
	" " "	2	2154634	4072	Lebrija
1523.	José Pío Velásquez Iguarán.	1	2133449	15759	Bucaramanga
	" " "	2	2286635	....	Segovia
1524.	José Domingo Afanador C.	1	598320	3320	Bucaramanga
	" " "	2	2110971	14955	Bucaramanga
1525.	Aurelio Rojas Alvarez	1	960212	6212	Bucaramanga
	" " "	2	2123292	8923	Ríonegro
1526.	Venancio Harazona Rivera..	1	596687	1637	Bucaramanga
	" " "	2	1651969	2210	Málaga
1527.	Joaquín Ortiz Guerrero	1	962421	6821	Bucaramanga
	" " "	2	1306988	1918	Barichara
1528.	Alfredo Navarro Rivera	1	1191364	7464	Bucaramanga
	" " "	2	2081065	28391	Medellín
1529.	Rafael Osorio Aconcha	1	1191076	7176	Bucaramanga
	" " "	2	2224933	16332	Bucaramanga
1530.	José Angel Barón Moreno..	1	598999	3999	Bucaramanga
	" " "	2	2338672	1705	San Miguel
1531.	Julio Archila Villalba	1	597803	2803	Bucaramanga
	" " "	2	2582108	6625	Socorro
1532.	Emilio Quijano Galvis	1	1186669	9169	Bucaramanga
	" " "	2	1989359	8470	Rionegro
1533.	Eliodoro Pérez Romero	1	599141	4141	Bucaramanga
	" " "	2	2195152	1579	Capitanejo
1534.	Manuel Salvador Vega García.	1	595994	994	Bucaramanga
	" " "	2	1597799	686	Socha
1535.	Marco Amaya Tibaguiza	1	955990	7090	Bucaramanga
	" " "	2	1474692	996	Coromoro
1536.	Pedro Rojas Uribe	1	595570	570	Bucaramanga
	" " "	2	2133503	15813	Bucaramanga
1537.	Rufino Vera Jurado	1	596715	1715	Bucaramanga
	" " "	2	1190398	1338	San Andrés
1538.	José del Carmen Torres C.	1	2445545	2072	Albania
	" " "	2	2706939	4592	Puente Nacional
1539.	Napoleón Correa Bernal....	1	1654940	....	Albania
	" " "	2	2550141	3253	Jesús María
1540.	Antonio María Supúlveda S.	1	645143	141	Aratoca
	" " "	2	1193786	286	Jordán
1541.	Antonio María Arias Joya...	1	1187761	1162	Aratoca
	" " "	2	2160510	1457	Aratoca
1542.	Evangelista Vargas Quintero..	1	624960	860	Barichara
	" " "	2	2467867	2782	Barichara
1543.	Manuel María Plata Clavijo.	1	1472872	5068	Barrancabermeja
	" " "	2	1118520	25653	Bogotá
	" " "	3	1767272	5417	Ipiales
1544.	Sebastián Romero Garrido...	1	1461366	4321	Barrancabermeja
	" " "	2	1836312	64685	Bogotá
1545.	Alfonso Quintero Acevedo..	1	2087255	8319	Barrancabermeja
	" " "	2	2156482	3193	Puerto Wilches
1546.	Ignacio Lino Villalba H. ...	1	1921093	6669	Barrancabermeja
	" " "	2	2148473	4276	Sincelejo
1547.	Iván Sánchez Velásquez ...	1	1656459	6225	Barrancabermeja
	" " "	2	2283367	32856	Medellín
1548.	Jesús Antonio Quintana C.	1	1472884	5080	Barrancabermeja
	" " "	2	2268182	6483	Puerto Berrío
1549.	Teodoro Nevado Arroyo ...	1	1461206	4131	Barrancabermeja
	" " "	2	1899670	9218	Santa Marta
1550.	Gilberto Alvarez Gaona	1	1306447	3983	Barrancabermeja
	" " "	2	1836680	65068	Bogotá
1551.	Escolástico Arias López	1	951034	4913	Barrancabermeja
	" " "	2	1461381	4329	Barrancabermeja
1552.	Lucas Ayala Martínez	1	1472933	5634	Barrancabermeja
	" " "	2	1724355	....	Barranquilla
1553.	Pedro Castillo Robles	1	1473022	6294	Barrancabermeja
	" " "	2	2192094	....	Sincé
1554.	Francisco Ardila Londoño..	1	951203	2005	Barrancabermeja
	" " "	2	2087352	8435	Magangué
1555.	Israel Orozco Ramos	1	951203	3045	Barrancabermeja
	" " "	2	2158989	....	Magangué
1556.	Marco Antonio Quijano P.	1	959713	307	Betulia
	" " "	2	1985205	708	Betulia
1557.	Gerardo Jaramillo Restrepo.	1	1937052	3495	Bolívar
	" " "	2	2415897	17098	Armenia
1558.	Alcides Galeano Ariza	1	639918	1662	Bolívar
	" " "	2	1670569	4852	Puerto Berrío
1559.	Salmón Vargas Ardila.....	1	1657665	2833	Bolívar
	" " "	2	2162192	4189	Bolívar
1560.	Miguel Antonio Vásquez M.	1	615008	1	Capitanejo
	" " "	2	2266355	....	Málaga
1561.	Juan Vega Mojica	1	615163	....	Capitanejo
	" " "	2	2099459	1326	Capitanejo
1562.	Triunfo Osorio	1	621680	442	Cepitá
	" " "	2	1844045	1407	Santiago
1563.	Enrique Vargas Jiménez ...	1	616976	340	Concepción
	" " "	2	2736604	9380	Pamplona
1564.	Tito Cáceres Sierra	1	2090541	1290	Curití
	" " "	2	2448106	8366	Pamplona
	" " "	3	2686728	22171	Bucaramanga
1565.	Francisco Rey Rico	1	2090636	1141	Curití
	" " "	2	2090540	1289	Curití
1566.	Hipólito Vargas Pérez	1	1189969	969	Curití
	" " "	2	2035809	2817	Charalá
1567.	José Dolores Vargas Barrera	1	955334	634	Curitl
	" " "	2	2121291	4236	Arboledas
1568.	José María Rangel	1	2090592	1346	Curití
	" " "	2	2424864	18747	Bucaramanga
1569.	Manuel Quintanilla Bravo..	1	1302297	1373	Charalá
	" " "	2	1651770	4034	Socorro
1570.	Luis Fidel Altuzarra A. ...	1	1190065	866	Charalá
	" " "	2	194699	320	Floresta
1571.	José Angel Díaz Larrota...	1	1193302	1003	Charalá
	" " "	2	2055459	682	Cguapotá
1572.	Leonidas Quintero Araque..	1	1302206	1289	Charalá
	" " "	2	1881258	2559	Charalá
1573.	José Vivas Monroy	1	1307746	1621	Charalá
	" " "	2	1659009	1409	Mogotes
1574.	Tomás Ruiz Díaz	1	1572206	1748	Charalá
	" " "	2	1653893	3552	Socorro
1575.	Rozo Amorocho	1	610161	161	Charta
	Rozo Amorocho Lozada	2	1586912	2377	Gramalote
	" " "	3	2110499	14460	Bucaramanga
1576.	Guadalupe Villamizar	1	956773	773	Charta
	" " "	2	2116251	1742	Matanza
1577.	Paulo Quiroya Duarte	1	2012847	1650	Chima
	" " "	2	2012985	1807	Chima
1578.	Luis Roberto Belaguera A.	1	1574838	444	Encino
	" " "	2	2601155	4218	Charalá
1579.	Misael Díaz Plaza	1	647451	64	Encino
	" " "	2	2375490	2175	Algeciras
1580.	Santiago Valero Ruiz	1	604873	273	Floridablanca
	" " "	2	2021357	3665	Piedecuesta
	" " "	3	1935449	3993	San Andrés

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1531.	Gilberto Vanegas Rondón	1	2156922	1550	Floridablanca
	" " "	2	2533354	19924	Bucaramanga
1582.	Félix Villamizar Jaimes	1	604653	53	Floridablanca
	" " "	2	1860675	676	Umpalá
1583.	Juvenal Antolínez Vera	1	605016	416	Floridablanca
	" " "	2	657724	824	Tona
1584.	Marco Vega Tarazona	1	1188936	1447	Floridablanca
	" " "	2	2291932	2157	Carcasí
1585.	Pedro Flórez Gamboa	1	2157041	1697	Floridablanca
	" " "	2	2352740	24087	Bucaramanga
1586.	Hermógenes Villamizar R.	1	605020	420	Floridablanca
	" " "	2	657719	819	Tona
1587.	Pedro Julio Valbuena V.	1	2156972	1602	Floridablanca
	" " "	2	2533344	19917	Bucaramanga
1588.	José Angel Quintero	1	1468620	693	Galán
	" " "	2	2696344	3343	Zapatoca
1589.	Esteban Benavides	1	2160070	1308	Gámbita
	" " "	2	2603379	1634	Gámbita
1590.	Higinio Velandia Jaimes	1	621995	194	Guaca
	" " "	2	1308873	1517	Concepción
1591.	Julián Rodríguez Cote	1	622641	840	Guaca
	" " "	2	2155541	2017	Guaca
1592.	Eusebio Silva	1	1301601	343	Guadalupe
	" " "	2	1308129	1802	Suaita
1593.	Lucas Rodríguez	1	1191616	198	Güepsa
	" " "	2	2118232	760	Güepsa
1594.	José Aponte Rodríguez	1	1191681	281	Güepsa
	" " "	2	2129326	74629	Bogotá
1595.	Víctor Manuel Acero	1	1467610	671	Güepsa
	" " "	2	2200976	11098	Calarcá
1596.	Segundo Parra González	1	633067	875	Jesús María
	" " "	2	1954280	2949	Cajamarca
1597.	Jorge Octavio Velasco S.	1	663503	1043	Jesús María
	" " "	2	2473911	4328	Cajamarca
1598.	Luis Valbuena Pérez	1	633902	....	Jesús María
	" " "	2	2219109	2820	Jesús María
1599.	Luis Emilio Aparicio P.	1	1193771	271	Jordán
	" " "	2	1193877	376	Jordán
1600.	Juan Crisóstomo Vadillo J.	1	1985568	604	Jordán
	" " "	2	2160574	1519	Aratoca
1601.	Rafael Olarte Espitia	1	1306068	326	La Paz
	" " "	2	2040973	70846	Bogotá
1602.	Víctor Quintero Duarte	1	1821696	4033	Lebrija
	" " "	2	2390930	4660	Piedecuesta
1603.	Salvador Osorio Bueno	1	610754	2054	Lebrija
	" " "	2	2869318	6499	San Vicente
1604.	Antonio Arías Ramírez	1	608361	1061	Lebrija
	" " "	2	1811322	62199	Bogotá
1605.	Domingo Pérez Arias	1	608317	1017	Lebrija
	" " "	2	1821530	3863	Lebrija
1606.	Pedro Quintero Tarazona	1	658817	217	Los Santos
	" " "	2	1981229	3296	Piedecuesta
1607.	Ariosto Torres Largo	1	957299	699	Macaravita
	" " "	2	2102988	4517	Piedecuesta
1608.	José Dolores Rodríguez O.	1	953283	1732	Málaga
	" " "	2	2154983	2443	Mogotes
1609.	José Reyes Afanador García	1	2317493	2747	Mogotes
	" " "	2	2658791	1372	El Valle
1610	Alejandro Ruiz Becerra	1	648051	451	Mogotes
	" " "	2	2094576	1903	Mogotes
1611'	Pedro Gómez Díaz	1	1309701	701	Mogotes
	" " "	2	2090569	1323	Curití
1612.	Martín Torres Castillo	1	1300593	388	Ocamonte
	" " "	2	2147318	716	Ocamonte
1613.	Cayétano Silva	1	654607	357	Oiba
	Cayetano Silva Garcés	2	1302535	517	Guadalupe
1614.	José Abigaíl Cáceres	1	2334926	1740	Onzaga
	José Abigaíl Cáceres Aldana.	2	2448097	....	Pamplona
1615.	Jesús Pinto Ramón	1	1309514	496	Palmas
	" " "	2	2096697	5136	Socorro
1616.	Isaías Rodríguez Sanabria	1	655325	235	Palmas
	" " "	2	2331079	17924	Bucaramanga
1617.	Luis Antonio Vargas Remolino	1	655710	316	Páramo
	" " "	2	146594	697	Páramo
1618.	Rafael Gómez Uribe	1	2294837	4104	Piedecuesta
	" " "	2	2463339	10419	Barrancabermeja
1619.	Juan Bautista Quiñoz Roa	1	591879	....	Piedecuesta
	" " "	2	2318148	4276	Piedecuesta
1620.	Justiniano Riastica Delgado.	1	591188	1223	Piedecuesta
	" " "	2	1848935	3222	Piedecuesta
1621.	Miguel Quintero Ayala	1	592031	....	Piedecuesta
	" " "	2	2929215	6184	Piedecuesta
1622.	Adolfo Quijano Pérez	1	591156	1196	Piedecuesta
	" " "	2	2021308	3607	Piedecuesta
1623.	Francisco Quintero Jaimes	1	590943	729	Piedecuesta
	" " "	2	2390834	4564	Piedecuesta
1624.	Francisco Hernández Jaimes.	1	1301007	2202	Piedecuesta
	" " "	2	1981208	3274	Piedecuesta
1625.	Antonio Quijano García	1	648912	12	Pinchote
	" " "	2	2002424	2406	Zapatoca
1626.	Félix Antonio Gómez Beltrán	1	649058	156	Pinchote
	" " "	2	1992881	4517	Socorro
1627.	Arturo Villamil Avila	1	1950196	3311	Puente Nacional
	" " "	2	1950710	3957	Puente Nacional
1628.	Fideligno Quitial Romero	1	1574337	3037	Puente Nacional
	" " "	2	2393669	2672	Jesús María
1629.	Eufrasio Villamil Benavides.	1	640929	1229	Puente Nacional
	" " "	2	2427102	4162	Filandia
1630.	Lino Villamil Torres	1	640309	609	Puente Nacional
	" " "	2	1950639	3886	Puente Nacional
1631.	César Pinzón Arcila	1	640553	853	Puente Nacional
	" " "	2	2027057	1046	Barbosa
1632.	Ramón Barajas Acosta	1	640378	678	Puente Nacional
	" " "	2	2129503	74746	Bogotá
1633'	Vicente Barela V.	1	640034	334	Puente Nacional
	" " "	2	1307668	1569	Charalá
1634.	Cristóbal Velásquez Pérez	1	601382	181	Puerto Wilches
	" " "	2	1723514	24592	Barranquilla
1635.	Emiliano Villarreal Caamaño	1	601961	581	Puerto Wilches
	" " "	2	1472956	5575	Barrancabermeja
1636.	Blas Quintero Serpa	1	601995	743	Puerto Wilches
	" " "	2	2520056	8619	Magangué
1637.	Pío Ortega Paredes	1	601876	512	Puerto Wilches
	" " "	2	1335489	3682	Ocaña
1638.	Luis Oswaldo Vergara S.	1	1470216	2224	Puerto Wilches
	" " "	2	1945364	....	Sincé

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1639.	Pedro Antonio Vargas Pinzón	1	593683	1483	Ríonegro
	" " "	2	2401837	4411	Lebrija
1640.	Antonio Vargas Sanabria	1	954049	4849	Ríonegro
	" " "	2	2533760	5211	San Vicente
1641.	Siervo Silva Morales	1	964995	6295	Ríonegro
	" " "	2	2399288	9843	Ríonegro
1641 bis.	Claudino Vargas García	1	1989352	8460	Ríonegro
	" " "	2	2401558	10262	Ríonegro
1642.	Daniel Quintero Barbosa	1	954103	4903	Ríonegro
	" " "	2	1989209	8316	Ríonegro
1643.	Hipólito Vanegas Gutiérrez	1	593013	813	Ríonegro
	" " "	2	2094002	3360	Suaita
1644.	Luciano Valenzuela Herrera.	1	594762	2562	Ríonegro
	" " "	2	2401723	10327	Ríonegro
1645.	Celedonio Barreto Balaguera	1	593155	955	Ríonegro
	" " "	2	1284435	535	Belén
1646.	Esteban Gil Carreño	1	1571447	7747	Ríonegro
	" " "	2	2065923	....	Chiscas
1647.	Manuel Vicente Vivas Mora.	1	594502	2302	Ríonegro
	" " "	2	935815	5815	Cúcuta
1648.	Clodomiro Quiroga Alvarez	1	593090	890	Ríonegro
	" " "	2	1872557	552	Betéitiva
1650.	Antonio Guerrero Badillo	1	1571687	7987	Ríonegro
	" " "	2	2123262	8890	Ríonegro
1651.	Luis Rojas Suárez	1	950991	4391	Ríonegro
	" " "	2	2123243	8863	Ríonegro
1652.	Hipólito Ramírez Romero	1	593292	1092	Ríonegro
	" " "	2	1473049	5240	Barrancabermeja
1653.	Moisés Higuera Campos	1	953674	4474	Ríonegro
	" " "	2	1300946	....	Socorro
1654.	Rafael Osorio Aconcha	1	1468264	....	San Andrés
	" " "	2	2826428	23373	Bucaramanga
1655.	Ramón Vesga López	1	1652442	2523	San Andrés
	" " "	2	2504976	19713	Bucaramanga
1656.	Leopoldo Quintero Hernández	1	1934917	....	San Andrés
	" " "	2	2350143	4454	San Andrés
1657.	Vicente Acuña Camacho	1	958336	435	San Benito
	" " "	2	1574670	667	San Benito
	" " "	3	2310454	1264	Santa Ana
1658.	Pedro Puerto Iglesias	1	958023	1122	San Gil
	" " "	2	2331133	18027	Bucaramanga
1659.	Antonio Rodríguez Velásquez	1	1471580	2470	San Gil
	" " "	2	1308593	491	Pinchote
1660.	Pastor Vargas Ayala	1	644374	873	San Gil
	" " "	2	1189983	983	Curití
1661.	Pablo Emilio Cely Morales	1	959897	990	San Gil
	" " "	2	1875471	4371	Sogamoso
1662.	Sebastián Badillo Avellaneda	1	1471718	2615	San Gil
	" " "	2	2063367	6211	Pamplona
1663.	Antonio Villamil Naranjo	1	644334	833	San Gil
	" " "	2	1651649	3610	Socorro
1664.	Juan Evangelista Rueda	1	1467852	651	San Joaquín
	" " "	2	2302908	....	San Joaquín
1665.	Esteban Gualdrón Lamus	1	1467730	529	San Joaquín
	" " "	2	1467919	....	San Joaquín
1666.	Isaac Rueda Pinto	1	1467785	584	San Joaquín
	" " "	2	1467849	648	San Joaquín
1667.	Pedro Jesús Vera	1	620041	241	San Miguel
	" " "	2	561980	1939	Bochalema
1668.	Ambrosio Gómez Correa	1	1189048	648	San Miguel
	" " "	2	2156844	1518	San Miguel
1669.	Ricardo Vega Pérez	1	1573744	1748	Simacota
	" " "	2	2299576	4551	San Vicente
1670.	Daniel Herrera Blanco	1	1992883	4524	Socorro
	" " "	2	2093909	3282	Suaita
1671.	Marco Antonio Beltrán S.	1	2760442	7135	Socorro
	" " "	2	2662133	1414	Valle
1672.	Pedro Agustín Vásquez O.	1	652020	2190	Socorro
	" " "	2	1573877	1896	Simacota
1673.	Luis Francisco Pérez A.	1	2134433	5171	Socorro
	" " "	2	2729344	5855	San Vicente
1674.	José María Rodríguez G.	1	1304300	....	Socorro
	" " "	2	2690872	5636	San Vicente
1675.	Salomón Vega Duarte	1	1570363	3197	Socorro
	" " "	2	2236360	6498	Pamplona
1676.	Pedro Elías Verano V.	1	1651782	4046	Socorro
	" " "	2	2021113	330	Confines
1677.	Juan Angarita Espindola	1	1300898	....	Socorro
	" " "	2	2626121	1595	Sátivanorte
1678.	Angel María Patiño Jaimes	1	2096686	5125	Socorro
	" " "	2	2280832	82711	Bogotá
1679.	Luis María Ruiz Vásquez	1	1992850	4465	Socorro
	" " "	2	2533335	19910	Bucaramanga
1680.	Marco Antonio Quitian A.	1	1851331	4215	Socorro
	" " "	2	1960326	2140	Sucre
1681.	Víctor Manuel Velasco A.	1	651028	1870	Socorro
	" " "	2	1471940	927	Guavatá
1682.	Pío Saavedra Díaz	1	1308076	1748	Suaita
	" " "	2	1469459	760	La Paz
1683.	Aurelio Garnica	1	1308150	1822	Suaita
	" " "	2	1655935	....	Suaita
1684.	Luis Felipe Rodríguez	1	1308140	1812	Suaita
	" " "	2	1301684	368	Guadalupe
1685.	Campo Elías Salamanca	1	1308108	1780	Suaita
	" " "	2	1655908	3101	Suaita
1686.	Eduardo Coy Sanabria	1	657427	1516	Suaita
	" " "	2	1792906	2763	Villavicencio
1687.	Francisco Rodríguez A.	1	657429	1518	Suaita
	" " "	2	2471870	2006	Gamarra
1688.	Custodio Garnica	1	657210	1299	Suaita
	" " "	2	1655924	....	Suaita
1689.	Ciro Antonio Díaz	1	655957	147	Suaita
	Ciro Antonio Díaz Rueda	2	1116460	23916	Bogotá
1690.	Francisco Quiroga Matéus	1	1653245	....	Sucre
	" " "	2	1959957	1759	Sucre
1691.	Luis Velasco Prieto	1	1961187	2001	Sucre
	" " "	2	2219139	2850	Jesús María
1692.	Antonio Vargas Forero	1	1653276	1176	Sucre
	" " "	2	2162123	4155	Bolívar
1693.	Juan Pérez González	1	1192742	1642	Tona
	" " "	2	1474056	10156	Bucaramanga
1694.	Reyes Panqueba M.	1	957876	1476	Tona
	" " "	2	1865081	1081	Jericó
1695.	José del Carmen Valencia S.	1	957561	1161	Tona
	" " "	2	658245	996	Concepción
1696.	Adolfo Villamizar Hernández	1	955885	385	Umpalá
	" " "	2	2315074	775	Umpalá
1697.	Carlos Julio Hurtado Díaz	1	1300026	1419	Vélez
	" " "	2	2279690	81533	Bogotá

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1698.	Alberto Calvo Escobar	1	635878	478	Vélez
	" " "	2	2040496	70275	Bogotá
1699.	Vicente Hurtado Velasco ...	1	635583	183	Vélez
	" " "	2	1300331	1124	Vélez
1700.	José Vicente Salcedo	1	635534	134	Vélez
	José Vicente Salcedo Salcedo	2	1650290	10690	Bucaramanga
1701.	Gervasio Arévalo Pacheco..	1	1666263	....	Villa Caro
	" " "	2	1668840	....	Villa Caro
	" " "	3	2132558	....	Sardinata
1702.	José Antonio Villaveces	1	622933	120	Zapatoca
	" " "	2	963757	....	Zapatoca
1703.	Teodoro Quintero Gómez ...	1	2161015	2687	Zapatoca
	" " "	2	2428451	2992	Zapatoca
1704.	Abundio Quintero Vesga	1	1574579	....	Zapatoca
	" " "	2	2539338	6451	Socorro
1705.	Josefito Cárdenas León	1	2161139	2634	Zapatoca
	" " "	2	2624293	2042	Galán
1706.	Campo Elías Vargas Castro.	1	2002414	2398	Zapatoca
	" " "	2	2472067	5113	San Vicente
1707.	Luis Gómez Chaparro	1	963708	1411	Zapatoca
	" " "	2	1471756	2636	San Gil

TOLIMA

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1708.	Alvaro Enrique Betancourt Cifuentes	1	1039441	8288	Ibagué
	" " "	2	17[illegible]98	5493	Salamina
1709.	José María Castaño Cardona	1	1943746	14032	Ibagué
	" " "	2	2333610	7477	Salamina
1710.	Maximiliano Cabezas Vargas.	1	1039312	8159	Ibagué
	" " "	2	16[illegible]8	7394	Calarcá
1711.	Fernando Cárdenas Gómez ..	1	2043645	14781	Ibagué
	" " "	2	2037667	72610	Bogotá
1712.	Juan Arias López	1	979858	6526	Ibagué
	" " "	2	2063617	4986	Villavicencio
1713.	Luis Arias Díaz	1	1610358	11501	Ibagué
	" " "	2	1923765	779	Pachavita
1714.	Crispiniano Vera García ...	1	700286	8578	Ibagué
	" " "	2	2054935	3627	Guacarí
1715.	Lino Vera Poloche	1	2072540	15959	Ibagué
	" " "	2	2371957	3560	Natagaima
1716.	Estanislao Arias Ramírez ..	1	1861310	13250	Ibagué
	" " "	2	2046611	3976	Guamo
1717.	Antonio Valdés Ricaurte ...	1	635763	3050	Ibagué
	" " "	2	2437017	20232	Ibagué
1718.	Uladislao Barbosa Escobar..	1	1355462	9857	Ibagué
	" " "	2	2153504	6509	Fusagasugá
1719.	Efraím Barón Morales	1	683678	1166	Ibagué
	" " "	2	2071715	15239	Ibagué
1720.	Marceliano Quevedo Hernández	1	1459690	10908	Ibagué
	" " "	2	1614374	3139	Venadillo
1721.	Pablo Pacheco	1	660194	193	Alpujarra
	" " "	2	1980339	1922	Palermo
1722.	Marco Aurelii Vargas Hortúa	1	977851	842	Alvarado
	" " "	2	2071539	9823	Líbano
1723.	Isaac Barón Pinzón	1	1634552	1008	Ambalema
	" " "	2	1993589	1628	Coello
1724.	Gregorio Galeano Sánchez ..	1	971221	1619	Armero
	" " "	2	1937723	2834	San Juan de R.
1725.	Joaquín Ruiz Cuéllar	1	971238	1628	Armero
	" " "	2	2294927	1955	Lérida
1726.	Domingo Albino Tique	1	664063	462	Ataco
	" " "	2	1457964	1766	Coyaima
1727.	Calixto Silva	1	1039731	1131	Coyaima
	" " "	2	2032917	3019	Natagaima
1728.	Dionisio Quesada Alape	1	2047999	2365	Coyaima
	" " "	2	2209583	4573	Purificación
1729.	Jesús María Pastrana Medina	1	671956	2656	Chaparral
	" " "	2	1694581	1821	Palermo
1730.	Eliodoro Caicedo Hernández.	1	2001932	6277	Chaparral
	" " "	2	2464317	7072	Chaparral
1731.	Esteban Barrios Montoya ...	1	665539	399	El Carmen
	" " "	2	1700591	10391	Armenia
1732.	Brígido Osorio Perdomo	1	968362	2109	El Espinal
	" " "	2	2742652	....	Guamo
1733.	Tadeo Sánchez Ramírez	1	968287	2031	El Espinal
	" " "	2	2070651	5845	El Espinal
1734.	Santiago Ramírez Lozano...	1	2070650	....	El Espinal
	" " "	2	2609237	6568	El Espinal
1735.	Alirio Arias	1	2647466	....	El Espinal
	Alirio Arias Moreno	2	2873361	....	El Espinal
1736.	Aquilino Vera C.	1	676278	426	Falan
	Aquilino Vera Colina	2	1719228	2528	Villahermosa
1737.	Bonifacio Quique Melo	1	1033215	2897	Fresno
	" " "	2	2075369	2656	Mariquita
1738.	Pedro Portela Vásquez	1	1612289	3825	Guamo
	" " "	2	2032599	4184	Guamo
	" " "	3	2263150	....	El Espinal
1739.	Abraham Vásquez Sandoval.	1	1612248	3784	Guamo
	" " "	2	2218772	17058	Ibagué
1740.	Roberto Arias Arias	1	678988	241	Guamo
	" " "	2	2032616	4201	Guamo
1741.	Agustín Vargas Otavo	1	1031200	2802	Guamo
	" " "	2	2209556	4267	Purificación
1742.	Pedro Quintero Suárez	1	1031052	2823	Guamo
	" " "	2	2046104	4404	Guamo
1743.	Mateo Quintero Sánchez ...	1	1357259	3240	Guamo
	" " "	2	2436414	4840	Guamo
1744.	Fausto Palacios Palacios ...	1	1357562	2320	Honda
	" " "	2	2359556	22233	Cartagena
1745.	Isaías Quimbaya Sarta	1	2164408	3517	Honda
	" " "	2	2429271	6379	El Espinal
1746.	Cayetano Barrera Chaparro.	1	1268050	6084	Líbano
	" " "	2	1875567	4462	Sogamoso
1747.	Alcides Balero Salamanca..	1	1035540	5717	Líbano
	" " "	2	2174962	23262	Manizales
1748.	Manuel Alfonso Acosta Quintero	1	692051	2627	Líbano
	" " "	2	2469738	11371	Líbano
1749.	Luis Aguilar Vargas	1	690264	1801	Líbano
	" " "	2	2504188	6326	Chiquinquirá
1750.	Neftalí Villa	1	690508	1877	Líbano
	" " "	2	2263449	5336	Fresno
1751.	Pedro Elías Velandia Vanegas	1	1266218	7542	Líbano
	" " "	2	1719698	....	Santa Isabel
1752.	Pedro Miguel Vera Cárdenas	1	691543	8430	Líbano
	" " "	2	1719693	583	Garagoa
1753.	Plácido Vásquez Sandoval...	1	2034116	1928	Melgar
	" " "	2	2263229	6102	El Espinal
1754.	Quintiliano Pérez Martínez ..	1	2263835	....	Melgar
	" " "	2	2263870	....	Melgar
1755.	Críspulo Perdomo	1	697282	1480	Natagaima
	" " "	2	1415359	1034	Altamira
	" " "	3	2139534	9770	Neiva
1756.	Andrés Quimbaya Suárez ...	1	697407	1605	Natagaima
	" " "	2	2216668	1761	Algeciras
1757.	Teodoro Quesada Sogamoso.	1	1459232	2786	Ortega
	" " "	2	2075715	5265	Ortega
1758.	Maximiliano Vela O.	1	1717170	3934	Ortega
	" " "	2	2335332	5925	Ortega
1759.	Faustino Vera Quitora	1	2075487	4988	Ortega
	" " "	2	2072695	5665	Ortega
1760.	Juan de la Cruz Pérez Pérez	1	2533020	6393	Ortega
	" " "	2	2687011	6942	Ortega
1761.	Pedro Vinche Cardoso	1	699405	1855	Ortega
	Pedro Emilio Cardoso	2	2075695	5245	Ortega
1762.	Lucio Vargas Tapia	1	699110	1566	Ortega
	" " "	2	2036919	4783	Ortega
1763.	Justiniano Ramírez	1	1614036	726	Piedras
	" " "	2	2525412	4707	Venadillo
1764.	Alejandro Vargas Andrade..	1	2036663	1062	Piedras
	" " "	2	2362128	1095	Piedras
1765.	Rafael Rodríguez Villanueva.	1	1985826	3876	Purificación
	" " "	2	2556440	4339	Puerto Tejada
1766.	José Alberto Ruiz	1	2524535	5121	Purificación
	José Alberto Ruiz Huepo ...	2	2535859	1766	Tasco
1767.	Victoriano Vargas Montiel..	1	1457530	3108	Purificación
	" " "	2	2427916	1903	Prado
1768.	Anastacio Villanueva Rodríguez	1	2209511	4200	Purificación
	" " "	2	2509276	21403	Ibagué
1769.	Teodolindo Castiblanco	1	2218661	4395	Rovira
	" " "	2	2538709	96426	Bogotá
1770.	Bernardo González Zapata..	1	1719636	2049	Santa Isabel
	" " "	2	2115859	22359	Manizales
	" " "	3	2337801	4878	Chinchiná
1771.	Marco Emilio Galvis	1	1713867	1656	Santa Isabel
	Marco Emilio Galvis Galvis..	2	2330551	25351	Manizales
1772.	José Arias Rendón	1	979091	....	Santa Isabel
	" " "	2	1664166	2002	Villa María
1773.	Carmelo Vargas López	1	705595	442	Santa Isabel
	" " "	2	1719766	1894	Santa Isabel
1774.	Marco Antonio Henao Grajales	1	705339	99	Santa Isabel
	" " "	2	1498221	4680	Buga
1775.	Vicente Tamayo Gutiérrez ..	1	978324	....	Suárez
	" " "	2	2264809	746	Yaguará
1776.	Abel Vargas Galindo	1	1614487	3320	Venadillo
	" " "	2	2264059	3717	Santa Isabel
1777.	Domingo Quintero	1	976812	1512	Venadillo
	" " "	2	1715379	2862	Armero
1778.	Miguel Antonio Caicedo	1	2636646	4458	Villahermosa
	" " "	2	2849332	6191	Armero

VALLE

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1779.	Gerardo Bejarano Luna	1	761533	5680	Cali
	" " "	2	1924678	8129	Popayán
1780.	Enrique Perugache Bolaños.	1	2101755	26040	Cali
	" " "	2	2279333	81167	Bogotá
1781.	Bernardo Pinto Mazuera ...	1	2037205	22923	Cali
	" " "	2	2208143	28211	Cali
1782.	Luis Beltrán Valencia	1	2208211	28423	Cali
	" " "	2	2253871	9010	Buenaventura
1783.	José Vidalio Arce Peláez ...	1	1051338	6773	Cali
	" " "	2	2366584	15352	Palmira
1784.	Marco Antonio Palomino Lenis	1	720134	5006	Cali
	" " "	2	1786261	17817	Pereira
	" " "	3	2208967	23930	Cali
1785.	Antonio José Velasco Morales	1	2095294	23901	Cali
	" " "	2	1549918	1307	Yumbo
1786.	Tomás Vásquez Chaves	1	1553822	18168	Cali
	" " "	2	2380498	33421	Cali
1787.	Humberto Viáfara Carabalí..	1	2095398	25429	Cali
	" " "	2	2363515	32667	Cali
1788.	Arturo Salazar Beltrán	1	1837266	20987	Cali
	" " "	2	2041441	71399	Bogotá
1789.	Gonzalo Grisales Ospina ...	1	2053743	24537	Cali
	" " "	2	2637730	....	Girardot
1790.	Jesús Gómez Acosta	1	722158	4431	Cali
	" " "	2	2405696	34130	Cali
1791.	José María Restrepo Acosta.	1	2405549	34019	Cali
	" " "	2	2595628	19629	Armenia
1792.	Agapito Quinayas Muñoz ...	1	1051199	6654	Cali
	" " "	2	1544567	4129	Dagua
1793.	Hernán Lino Agudelo	1	1167630	15327	Cali
	Hernán Lino Agudelo Arbeláez	2	1725497	58940	Bogotá
1794.	Miguel Antonio Posada Vergara	1	1805749	20415	Cali
	" " "	2	1959681	22431	Cali
1795.	Heliodoro Pizarro	1	1552064	18017	Cali
	" " "	2	1958082	22136	Cali
1796.	Roberto Baena Gómez	1	765403	509	Alcalá
	" " "	2	1662480	2626	Circacia
1797.	Luis Eleázar Flórez Santana	1	1045099	747	Alcalá
	" " "	2	1678568	25202	Medellín
1798.	Félix Antonio Velásquez Vega	1	1552749	1771	Alcalá
	" " "	2	2194376	3928	Bugalagrande
1799.	Isidro Antonio Arias Restrepo	1	1168078	1358	Andalucía
	" " "	2	1543551	2932	Trujillo
1800.	Atilano Bustamante Medina.	1	1629629	4680	Ansermanuevo
	" " "	2	2471127	....	Yolombó
1801.	José Braulio Pérez Ramírez.	1	764330	1033	Ansermanuevo
	" " "	2	1983952	4584	Apía
1802.	Jorge Luis Ospina Quintero.	1	763953	2512	Ansermanuevo
	" " "	2	2000701	20101	Manizales
1803.	Luis Eduardo Becerra Espinosa	1	1491524	4845	Buenaventura
	" " "	2	1834916	63290	Bogotá
	" " "	3	2382482	3334	Facatativá
1804.	Mardoqueo Angulo Valencia.	1	1169452	2590	Buenaventura
	" " "	2	1880148	21830	Cali
1805.	Teófilo Velasco Carvajal ...	1	1046816	1839	Buenaventura
	" " "	2	2101653	25911	Cali
1806.	Simón Viveros Diago	1	1550536	5547	Buenaventura
	" " "	2	1987401	2945	Zarzal

	Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1807.	Luis Antonio Aragón	1	1491621	5082	Buenaventura
	Luis Antonio Aragón Arce..	2	1957995	2277	Cali
	Luis Antonio Aragón..	3	2034336	29284.	Medellín
1808.	Ricardo Paz Muñoz	1	1626287	5247	Buga
	” ” ”	2	1855952	2077	Caloto
1809.	Apolinar Pescador Motato...	1	2146008	8254	Buga
	” ” ”	2	2269478	7872	Ríosucio
1810.	Vicente Emilio Victoria L...	1	1553590	5049	Buga
	Vicente Emilio Victoria Verón	2	2165199	3848	Bugalagrande
1811.	Arístides Aragón Romero...	1	1180687	3867	Buga
	” ” ”	2	2113862	1574	San Pedro
1812.	Felipe Santiago Cocuy Ramírez	1	1541818	1765	Bugalagrande
	” ” ”	2	1972901	13201	Armenia
1813.	Jorge Enrique Potes Durán..	1	1183908	1967	Caicedonia
	” ” ”	2	2176553	11422	Sevilla
	” ” ”	3	2451249	6318	Zarzal
1814.	Juan de Dios Ballesteros Mejía	1	1546345	2838	Caicedonia
	” ” ”	2	300160	510	Salamina
1815.	Juan Bautista Pérez Escalante	1	1043074	2626	Caicedonia
	” ” ”	2	1513956	1791	Valparaíso
1816.	Jesús María Calad Rojas ...	1	1547190	2700	Candelaria
	” ” ”	2	2053110	27053	Medellín
1817.	Marco Antonio Vanegas Aguirre	1	725799	1017	Cartago
	” ” ”	2	2123094	4190	Mocatán
1818.	Enrique Patiño Duque	1	1171106	2414	Cartago
	” ” ”	2	1420974	12574	Pereira
1819.	Francisco Luis Aguirre Henao	1	1806358	5131	Cartago
	” ” ”	2	1952395	4344	Marsella
1820.	José Arias Castrillón	1	726307	3010	Cartago
	” ” ”	2	1246108	2708	Montenegro
1821.	Juan de la Rosa Pérez Echeverri	1	1496184	1860	Cerrito
	” ” ”	2	1701568	13968	Pereira
1822.	José Argemiro Arias Buitrago	1	1496057	1990	Cerrito
	” ” ”	2	2145755	7726	Buga
1823.	Mateo Ramírez Hoyos	1	737372	605	Restrepo
	” ” ”	2	2102122	26218	Cali
1824.	Didimo Collazos Agredo	1	1805326	2390	Conto
	” ” ”	2	2143103	2209	Timbío
1825.	Ezequiel Narváez Oliva	1	1049776	1475	Dagua
	” ” ”	2	1853271	2136	La Vega
1826.	Ramón Enrique Paniagua ..	1	2753543	2554	Darién
	” ” ”	2	2797173	....	Darién
1827.	Ricardo Vargas Terranova ..	1	1051807	1004	Florida
	” ” ”	2	2562429	17833	Palmira
1828.	Abel Velasco Molina	1	728244	437	Florida
	” ” ”	2	2254213	13686	Palmira
1829.	Joaquín Arias	1	1371091	1338	La Victoria
	” ” ”	2	2226990	12087	Sevilla
1830.	Juan Bautista Calvo Quintero	1	1496232	1496	La Victoria
	” ” ”	2	1702584	5607	Ríosucio
1831.	Bonifacio Varela	1	1370530	1247	Obando
	” ” ”	2	2115905	3962	Roldanillo
1832.	José Delfín Morales Largo..	1	298043	2085	Ríosucio
	” ” ”	2	1987355	2327	Roldanillo
1833.	Víctor Cenón Aya Hoyos...	1	732650	10006	Palmira
	” ” ”	2	2555870	42003	Barranquilla
1834.	César Gonzalo Posse Mafla..	1	1540560	7810	Palmira
	” ” ”	2	2049336	3754	Toro .. ..
1835.	Marcos Arteaga Godoy	1	1540378	7804	Palmira
	” ” ”	2	2053803	24616	Cali
1836.	Luis Alfredo Correa Muñoz.	1	2254360	13833	Palmira
	” ” ”	2	2356803	1659	San Andrés
1837.	Sergio Valencia Borja	1	733755	1004	Palmira
	” ” ”	2	2053929	24806	Cali
1838.	Heriberto Valderrama Quintero	1	1490409	7137	Palmira
	” ” ”	2	1551293	1909	La Cumbre
1839.	Carlos Pino Hurtado	1	2220381	13448	Palmira
	” ” ”	2	2350626	3367	Pradera
1840.	Luis Mario Tasama	1	2497517	17221	Palmira
	Luis Mario Tasama Barona..	2	2650065	41346	Cali
1841.	Guillermo León Castro	1	2398351	15861	Palmira
	” ” ”	2	2438535	1645	Marmato
1842.	Emilio Alegrías	1	736758	606	Pradera
	Emilio Alegrías C.	2	2019975	....	Tuluá
1843.	Esteban Hernández Segura..	1	737667	277	Ríofrío
	” ” ”	2	1625461	...	Ríofrío
1844.	Fidel Patiño Vallejo	1	753962	767	San Pedro
	” ” ”	2	1816219	17819	Manizales
1845.	José Leonardo Vargas Ortiz.	1	2020231	9545	Sevilla
	” ” ”	2	2146185	8505	Buga
1846.	Rubén Molina Rodas	1	741393	2435	Sevilla
	” ” ”	2	839945	8745	Pereira
1847.	José Ignacio Posada Correa.	1	1499359	5686	Sevilla
	” ” ”	2	1934635	9069	Calarcá
1848.	Gilberto Pachón Sáenz	1	2096837	10351	Sevilla
	” ” ”	2	2094101	1266	Cite
1849.	Pedro Ancísar Peláez Ramírez	1	1056500	7747	Sevilla
	” ” ”	2	1373199	2255	Trujillo
	” ” ”	3	1707647	5847	Santa Rosa de C.
1850.	Luis Eduardo Villegas Cárdenas	1	1549603	....	Toro
	” ” ”	2	2086958	3073	Alcalá
1851.	José Vicente Paniagua	1	1543245	2632	Trujillo
	José Vicente Paniagua Montoya	2	1944383	4957	Anserma
1852.	Lorenzo Pareja A.	1	1058067	1461	Trujillo
	Lorenzo Pareja Alvarez	2	2350413	12352	Calarcá
1853.	Jesús María Arias Perea ...	1	1057880	...	Tuluá
	” ” ”	2	1837667	21137	Cali
1854.	Roberto Aguilera Sánchez ..	1	742808	....	Tuluá
	” ” ”	2	2019974	....	Tuluá
	” ” ”	3	2722320	19106	Palmira
1855.	Leonidas Aragón Quintero..	1	744688	....	Tuluá
	” ” ”	2	2141337	9301	Tuluá
1856.	Camilo Osorio Giraldo	1	2037725	2339	Ulloa
	” ” ”	2	2577945	18080	Palmira
1857.	Antonio Cardona	1	2319447	6084	Versalles
	Antonio Cardona González..	2	2446910	27410	Manizales
1858.	Marcelino Pérez Molina	1	2146589	4736	Versalles
	” ” ”	2	2095169	5146	Trujillo
1859.	Luis Alfonso Echeverri R. ..	1	2274245	5112	Versalles
	Luis Alfonso Echeverri Restrepo	2	2772325	8271	Aguadas
1860.	Victaliano Vera Ortiz	1	2020450	1038	Vijes
	” ” ”	2	2352087	32265	Cali
1861.	Miguel Angel Aragón Matta.	1	2021003	2831	Yotoco
	” ” ”	2	2549596	....	Buga
1862.	Angel Antonio Abadía Sedano	1	750614	23	Yotoco
	” ” ”	2	1553717	745	Vijes
1863.	Antonio María Naranjo Ramírez	1	1543756	2323	Yotoco
	” ” ”	2	1838558	21354	Cali
1864.	Francisco Varela González...	1	750565	35	Yotoco
	” ” ”	2	2427812	....	Darién

INTENDENCIA DEL META

1865.	Aristóbulo Archila Gómez...	1	2274349	6366	Villavicencio
	” ” ”		2368128	....	Susacón
1866.	Bernardino Amézquita Rodríguez	1	1195815	1639	Villavicencio
	” ” ”	2	2474626	28026	Manizales
1867.	Nicomedes Pérez Medina ...	1	1431335	1966	Villavicencio
	” ” ”	2	2013714	4733	Villavicencio
1868.	Gregorio Pérez García	1	1792020	2581	Villavicencio
	” ” ”	2	2754518	658	Roncesvalles
1869.	Moisés Rojas Rojas	1	1792963	2820	Villavicencio
	” ” ”	2	2411554	2931	La Plata
1870.	Eurípides Archila Picón.....	1	1430945	3426	Villavicencio
	” ” ”	2	2065852	3188	Soatá
1871.	José Miguel Pérez	1	1430269	2444	Villavicencio
	” ” ”	2	2013824	4367	Villavicencio
1872.	Bernabé Rojas Huicón	1	1792129	3094	Villavicencio
	” ” ”	2	1597612	290	Mongua
1873.	Manuel José Arboledas Agudelo	1	1792284	2949	Villavicencio
	” ” ”	2	2037103	6261	Cartago
1874.	Alcides Cayado Cristancho..	1	1792023	2584	Villavicencio
	” ” ”	2	1784050	1047	Lenguazaque
1875.	Juan de Jesús Páez Páez ..	1	1792343	3230	Villavicencio
	” ” ”	2	2169418	1895	El Peñón
1876.	Alfonso Jaramillo Uribe	1	1195897	1755	Villavicencio
	” ” ”	2	2486976	6178	Marsella
1877.	Leonidas Batioja Iturre	1	2013705	4729	Villavicencio
	” ” ”	2	2536949	6442	Dagua
1878.	Carlos Antonio Rodríguez ..	1	1883383	1507	Restrepo
	” ” ”	2	1883853	6044	Villavicencio
1879.	Elías Díaz González	1	1883325	1449	Restrepo
	” ” ”	2	2576323	9028	Villavicencio
1880.	Salvador Valencia Perea	1	1430826	957	Santa Marta
	” ” ”	2	375842	50	Mitú

INTENDENCIA DEL CHOCO

1881.	Erasmo Valoyes	1	985322	301	Quibdó
	Erasmo Valoyes Escobar	2	937516	2718	Quibdó
1882.	Salustio Posada Perea	1	1885266	4867	Quibdó
	” ” ”	2	1891845	3145	Istmina
1883.	Víctor Manuel Romaña Chaverra	1	987140	3471	Quibdó
	” ” ”	2	1787301	3267	Bolívar
1884.	Thelmo Antonio Vivas Mosquera	1	1890023	5362	Quibdó
	” ” ”	2	2478827	28937	Medellín
1885.	Pompeyo Palacios C.	1	986819	1713	Quibdó
	Pompeyo Palacios Cabrera ..	2	2172874	7181	Quibdó
1886.	Alejandro Calderón Vélez ..	1	986016	977	Quibdó
	” ” ”	2	1672725	22794	Medellín
1887.	Balvino Asprilla	1	981344	318	Istmina
	” ” ”	2	1891894	3191	Istmina
1888.	José Epitasio Baloyes Cuesta	1	1381468	1468	Condoto
	” ” ”	2	1888223	5042	Quibdó
1889.	Inocencio Baloy	1	984804	234	Nóvita
	” ” ”	2	2171302	1337	Nóvita
1890.	Bernardino Palacios S.	1	1379312	477	Nuquí
	Bernardino Palacios Sánchez.	2	1894775	805	Ríosucio
1891.	Juan E. Abadía P.	1	992379	79	Nuquí
	Juan Eduviges Abadía	2	1379202	1594	Pizarro

COMISARIA DEL CAQUETA

1892.	Luis Alejandro Alvarado Benavides	1	1933141	3732	Florencia
	” ” ”	2	2575594	98996	Bogotá
1893.	Daniel Vargas Torres	1	2500907	6492	Florencia
	” ” ”	2	2726281	5987	El Tambo
1894.	Octavio Vargas Torres	1	1939630	313	Florencia
	” ” ”	2	1981770	4423	Florencia
1895.	Alcides Ortiz Bermeo	1	911124	1066	Florencia
	” ” ”	2	1939651	3745	Florencia
1896.	Abraham Artunduaga Penagos	1	911245	612	Florencia
	” ” ”	2	1277253	563	Altamira
1897.	Francisco Quintana	1	1438935	225	Florencia
	” ” ”	2	1982103	351	Florencia
1898.	Alejandro Collazos Caviedes.	1	1438058	1550	Florencia
	” ” ”	2	1692264	3093	Garzón
1899.	Belisario Osorio	1	1981730	4394	Florencia
	” ” ”	2	2621188	3800	Gigante
1900.	Moisés Córdoba Parra	1	458999	....	Florencia
	” ” ”	2	1476067	1067	Elías
1901.	Demetrio Cortés	1	1760418	467	Florencia
	” ” ”	2	2509058	3291	Campoalegre
1902.	Emilio Acosta Castillo	1	1938658	5118	Florencia
	” ” ”	2	2523818	....	Pasca
1903.	Salomón Escobar Bautista..	1	1982138	373	Florencia
	” ” ”	2	2445801	1884	Tarqui
1904.	Celestino Paredes Chaux ...	1	1438651	95	Florencia
	” ” ”	2	1938535	4934	Florencia
1905.	Joaquín Paladines Morcillo..	1	911913	1092	Florencia
	” ” ”	2	1415108	867	Guadalupe
	” ” ”	3	1981588	4365	Florencia
1906.	Miguel Antonio Córdoba ...	1	911388	708	Florencia
	” ” ”	2	1478672	1176	Altamira
1907.	Segundo Ospina Carvajal ..	1	1938087	3666	Florencia
	” ” ”	2	2263228	6037	El Espinal
1908.	Rafael Tavera Barahona	1	1818917	2547	Florencia
	” ” ”	2	2216666	1759	Algeciras
1909.	Nicacio Valenzuela Muñoz ..	1	1438812	106	Florencia
	” ” ”	2	1939676	3764	Florencia
1910.	Epifanio Macías Vargas	1	911231	650	Florencia
	” ” ”	2	1277177	809	Altamira
	” ” ”	3	1939254	558	Florencia

Nombres.		Nº de C.	R.E.P.	Exp. en:
1911. Demetrio Oviedo Murcia ...	1	453873	178	Florencia
" " "	2	1939206	87	Florencia

COMISARIA DEL PUTUMAYO

1912. Néstor Beltrán Curti	1	998330	840	Mocoa
" " "	2	1926685	9577	Popayán
1913. Manuel Tanyoy Jansasoy ...	1	2059361	1514	Colón
" " "	2	2274525	1370	Colón

2º Que la doble cedulación se ha comprobado técnicamente, mediante el examen y confrontación de las impresiones digitales del pulgar derecho impreso en los desprendibles serie "B" y de las tarjetas dactiloscópicas correspondientes a las cédulas expedidas a los ciudadanos a que esta providencia se refiere;

3º Que el artículo 9º de la Ley 41 de 1946, asigna a la Oficina Nacional de Identificación Electoral la función de ordenar la cancelación de la primera cédula expedida a los ciudadanos incursos en doble cedulación,

RESUELVEN:

Artículo 1º Ordenar la cancelación de las siguientes cédulas:

ANTIOQUIA

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
En Medellín:			
1.	779408	10214	Eduardo Antonio Agudelo Ospina
2.	1393019	16723	Ramón Milagros Restrepo Tobón
3.	1439045	16698	Francisco Luis Suescón Sisquiarco
4.	1604536	22290	Jorge Botero Chinchilla
5.	1689258	26546	Jorge Betancourt Martínez
6.	1503867	19889	Juan de la Cruz Velásquez Pérez
7.	1141789	13655	José María Aristizábal Martínez
8.	1677791	1793	Bernardo de Jesús Acosta Morales
9.	2084968	30272	Santiago Correa Castaño
10.	2085537	31035	Luis Eduardo Castaño Fernández
11.	1677604	604	Gerardo de Jesús Ortiz Correa
12.	1677241	24077	Eduardo Tamayo Betancourt
13.	779721	10445	Gilberto Cárdenas Orazco
14.	000372	5574	Abel Vásquez Misas
15.	002493	7085	Libardo Patiño Gutiérrez
16.	1441722	17813	Ricardo Quiroz Montoya
17.	2052956	26838	Alfonso Villamil Ramírez
18.	1688709	25930	Jorge Enrique Valdés Lascano
19.	036186	10294	Pedro Antonio Mira Múnera
20.	1678774	26130	Adán González González
21.	1215500	347	Manuel Salvador Flórez Bedoya
22.	1259071	582	Joaquín Pablo Vanegas Lago
23.	001114	6148	Rafael Díaz Ramos
24.	1502063	22736	Roberto de Jesús Angel Carbó
25.	2031227	28583	Héctor Darío Vaca
En Abejorral:			
1.	178846	2957	Alfonso Orozco Salazar
2.	2435109	7151	Joaquín milio Salazar Arboleda
En Abriaquí:			
1.	1392950	310	José Aldemar Arboleda
En Amagá:			
1.	038369	115	Misael QQuinceno Velásquez
En Amalfi:			
1.	1324126	1788	Antonio María Vivares Gil
En Andes:			
1.	1143710	3123	Jorge Enrique Vargas Hincapié
2.	1390656	5026	Víctor Jaramillo Marín
3.	1256184	4031	Juan Bautista Restrepo González
En Angosturas:			
1.	1504227	1629	Joaquín Emilio Ramírez Montoya
2.	039479	373	Félix Antonio Restrepo Arboleda
En Anorí:			
1.	2407088	1898	José Guillermo Giraldo Vásquez
2.	1507588	.....	Francisco Antonio Aguilar García
3.	1256095	.....	Medardo Antonio Valencia Zapata
4.	2581390	.....	Gabriel Pérez Giraldo
En Antioquia:			
1.	1135521	1671	Francisco Javier Quintero Borja
2.	2808722	4148	Francisco Antonio López Hernández
3.	1608983	.....	Toribio Villa Moreno
4.	1608634	2429	Luis Clemente Rodríguez Correa
En Anzá:			
1.	083990	190	Luis Mariano Velásquez
En Barbosa:			
1.	1682726	2965	Domingo Antonio Gómez Ríos
2.	1507657	2062	Pedro Nolasco Sierra Cadavid
En Betania:			
1.	1504176	.....	Julián E. Restrepo
En Betulia:			
1.	081416	1639	Carlos Morales Suárez
2.	2453972	3293	Reinaldo Antonio Vargas Hernández
En Bolívar:			
1.	014254	1619	Luis Angel Asprilla
2.	1787349	3297	Víctor Pérez Mayo
3.	829082	1344	Luis Enrique Velásquez Pérez
4.	051868	1193	Francisco Luis Jiménez Aguilar
5.	1679744	3788	Pedro Luis Restrepo Palacios
6.	1787384	3333	Carlos Antonio Mejía C.
En Bello:			
1.	1395290	1672	Francisco Luis Osorio Avendaño
En Campamento:			
1.	1600507	904	José María Torres Ortiz
En Caldas:			
1.	1689935	1875	Roberto Antonio Villa Ríos
En Cañasgordas:			
1.	088600	1267	José Aldemar Arboleda
2.	1257991	1507	Luis Eduardo Higuita
3.	1631429	.....	Vicente Giraldo Arbeláez
4.	087875	575	Angel María Aguirre
5.	1674512	3174	Pablo Emilio Medina Monsalve
6.	1602477	2924	Jesús María Berrío Osorio
En Carmen de Viboral:			
1.	1396074	1665	Pedro Claver Orozco Valencia
En Caramanta:			
1.	1442921	1211	Juan Evangelista Paniagua Bonilla
En Cisneros:			
1.	078930	348	Jesús María Agudelo
2.	078975	1473	Pedro Luis Alvarez Espinosa
3.	1673658	2509	Gabriel Osorio Castro
En Concordia:			
1.	774857	1788	Mateo Antonio Vásquez Montoya
2.	1630052	2372	Roberto Correa Borja
3.	079571	667	Pedro Antonio Vergara Piedrahita
4.	1630256	2671	Rafael Angel Ruiz Pérez
5.	1184498	2173	Jesús María Bermúdez García
En Cocorná:			
1.	1634705	1805	José Abel Ramírez Cárdenas
En Dabeiba:			
1.	1136313	1297	Manuel Antonio Valle Guerra
En Ebéjico:			
1.	1686410	2237	Julio César Vásquez Bedoya
2.	2365946	2940	Eriverto Vásquez Vásquez
3.	2370386	3300	Libardo de Jesús Cano Osorio
En Envigado:			
1.	1452266	1842	Manuel José Betancourt Hernández
2.	2243088	3233	Alejandro Villa Benítez
En Fredonia:			
1.	025788	788	Germán María Agudelo Martínez
2.	025113	113	Carlos Enrique Abad Vásquez
3.	1990017	5556	Jacobo Mejía Vélez
4.	2144384	6321	Antonio José Rodas Cortés
5.	1130685	3912	Martín Emilio Duque Marín
6.	025631	631	Otoniel Patiño Giraldo
En Frontino:			
1.	1448338	2024	Nicanor Patiño Roldán
En Girardota:			
1.	782300	828	Lisandro Rojo García
2.	1135733	842	José de Jesús Villa Cardona
3.	1397346	1075	Luis Evangelista Acevedo Alzate
4.	028725	362	Lázaro Salazar Zuleta
5.	1397354	1128	Juan Andrés Vásquez Mira
En Guarne:			
1.	011563	563	Jesús Antonio García Ospina
2.	2259589	2024	Miguel Antonio Ruiz Gallego
En Heliconia:			
1.	057821	377	Luis Bernardo Arango Betancourt
2.	057509	119	Jesús María Romero Zapata
En Ituango:			
1.	1322315	2266	Carlos Enrique Pino Corrales
2.	1672034	3752	José Domingo Vera Arango
3.	1635261	.....	Gilberto A. Barbarán
4.	1635196	3401	Alberto Robledo Godoy
5.	1607519	2992	Pedro Luis Pérez Espinosa
6.	020718	669	Julio Enrique Correa Hincapié
En Itagüí:			
1.	1397680	.....	Bernardo de Jesús Mejía Pérez
En Jericó:			
1.	1685890	4395	Baudilio Bedoya Villa
2.	1227125	1905	Pedro Felipe Arenas Velásquez
En Jardín:			
1.	023949	536	Francisco Luis Velásquez Gutiérrez
2.	023736	421	Miguel Angel Villa Marulanda
3.	1397859	1958	Francisco Luis López Zuleta
En La Ceja:			
1.	1136861	.....	Nicomedes Acosta Benavides
En La Estrella:			
1.	2045257	.....	Luis Ignacio Bedoya Rico
2.	2045209	1490	Antonio José Pérez Molina
En Montebello:			
1.	2083125	1642	José Clímaco Franco González
En Nariño:			
1.	2346805	2040	Luis Angel Pérez Escobar
2.	1143069	914	Benjamín Pérez López
En Pueblorrico:			
1.	1670924	2980	Benjamín Chica Velásquez
2.	1679400	2696	Manuel Salvador Agudelo Zuluaga
1.	1634160	2311	Luis Angel Rendón Ramírez
4.	782685	1067	Pedro Pablo Herrera Ortiz
5.	1131623	1669	Isaías Alvarez
En Puerto Berrío:			
1.	2078023	5360	Ambrosio Antonio Vanegas Cataño
2.	062159	789	Francisco de Jesús Vera
3.	1670460	4717	Argemiro Cortés Rojas
4.	061541	141	Gregorio Viedma Mena
5.	1636799	4656	Fulvio Páramo
6.	1134998	2593	Moisés Gutiérrez Franco
7.	2078235	5450	Antonio María Vergara Londoño
En Remedios:			
1.	073787	287	Luis de Jesús Vargas Salazar
2.	772746	933	Israel Franco
3.	1449846	1065	Antonio Vargas Cadenas
4.	073834	334	Luis Alfredo Rodríguez Espinosa
En Rionegro:			
1.	1606627	4004	Aristóbulo Agudelo Arteaga
2.	1606462	3918	Ulpiano Torres Torres
3.	1606308	3720	José Eliseo Vásquez Arroyave
4.	1606243	3543	Efraím Valencia Montoya
5.	828289	2189	Pedro Pablo Giraldo Arenas
6.	1606530	3630	Jesús Arturo Giraldo Hoyos
7.	060947	947	José Dolores Flórez Marín
8.	2333002	4641	Guillermo Mejía Cano
9.	060856	856	Carlos Enrique Mora
10.	828105	2005	David A. Otalboro Noreña
En Sabanalarga:			
1.	063457	208	Alejandro Jaramillo Carvajal
2.	1500963	748	Félix María Quintero Salas
En Salgar:			
1.	069353	853	Lázaro Manuel Agudelo
En Santo Domingo:			
1.	1148568	2119	Marco Antonio Flórez Sánchez
2.	2303322	3193	José de Jesús Vargas Chaverra
En Santa Rosa:			
1.	1513487	2887	Marco Antonio Patiño
En Santa Bárbara:			
1.	1603218	.....	Pedro León Tangarife Villada
2.	1603276	.....	Jorge Enrique Cardona Gil
3.	068218	949	Alipio Antonio Rendón Rendón

Nº de la C. — Nº del R.E.P. — de:

4. 781458 1423 Juan de Dios Rendón Rendón
5. 067884 642 Alfredo Antonio Ríos

En San Carlos:

1. 1634549 234 José Dolores Ospina E.

En San Jerónimo:

1. 065893 293 Jesús María Silva Arroyave
2. 1446396 1595 Teófilo Villa

En San Luis:

1. 1501318 407 Pedro A. Gil Loaiza

En San Roque:

1. 1639877 3423 Pablo Emilio Medina Monsalve
2. 019666 1374 Aníbal Rojas Arismendy
3. 1255562 2006 Abel de Jesús Cortés Sánchez
4. 1216171 1749 Antonio José Valencia Vargas
5. 2076091 4920 Pedro Pablo Osorio Medina
6. 1255483 2117 Manuel María Vallejo Montoya

En Segovia:

1. 073384 374 Félix Palacio Gil
2. 2206767 ..... Francisco Antonio Osorio Montoya
3. 826842 851 Martín Emilio Osorio Restrepo

En Santuario:

1. 040343 343 Francisco J. Giraldo

En Sucre:

1. 059843 128 Olegario Rodríguez Londoño

En Sonsón:

1. 048941 1430 José Antonio Valencia Ruiz
2. 1601869 ..... Teodoro Castañeda Giraldo
3. 1143427 4612 Luis Enrique Marín Hincapié

En Sopetrán:

1. 2259863 3331 José Zoilo Velásquez

En Támesis:

1. 1673461 3295 José Domingo Londoño Mesa

En Tarso:

1. 1673042 529 Lázaro Manuel Agudelo

En Titiribí:

1. 065437 230 Jesús Antonio Vera Yalí
2. 1673179 3014 Heladio Antonio Ríos Garzón

En Toledo:

1. 053855 343 Manuel José Barrera Guzmán

En Turbo:

1. 1450286 1295 Luis Pérez Castro
2. 074539 ..... Francisco Vaca Rivas
3. 074019 427 Marcial Vargas Priolo
4. 074302 701 Genaro Banquet Gutiérrez

En Urrao:

1. 2416312 4266 Arturo Antonio Vargas Vargas
2. 2403367 4625 Juan Francisco Gaviria Gómez

En Valdivia:

1. 1679633 1926 José Domingo Villa Restrepo
2. 1512758 1232 Gabriel Antonio Pérez Yotagri
3. 1512711 1213 José Joaquín Sosa Zapata

En Valparaíso:

1. 1684656 2276 Rafael Antonio García Sierra
2. 2431905 3333 Luis Enrique Paniagua Valencia

En Venecia:

1. 070813 673 Isaías Alvarez
2. 070817 436 Jesús María Gil C.
3. 1449938 2173 Pedro Antonio Restrepo Granada
4. 1449966 2262 Manuel Salvador Vargas Maldonado

En Yarumal:

1. 1440437 2146 Gabriel Antonio Areiza
2. 1682437 4196 Gabriel Antonio Areiza Olarte
3. 1671040 3550 Manuel José Valencia Vásquez
4. 1510021 2623 Luis León Morales Cardona
5. 1671173 ..... Marco Tulio Correa Agudelo

En Yolombó:

1. 1687395 5616 Félix Antonio Palacio Gil
2. 2168766 ..... Jesús Antonio Berrío Cuenca
3. 2168889 ..... Camilo Barrientos
4. 059092 2513 Ismael Antonio Ramírez Amaya
5. 1139449 ..... Eliseo Antonio Vanegas Restrepo
6. 059696 1723 Guillermo Julio Tirado Osorio
7. 1329076 2528 Bernardo Antonio Tapias Rincón
8. 1444642 3241 Marco Antonio Ceballos Rojo
9. 1679893 4739 Marco Tulio Velásquez Henao
10. 059634 1613 Benjamín Antonio Hincapié Viana
11. 1687349 5511 Fabriciano Serna Cano
12. 1790922 4072 Luis Antonio Acevedo Agudelo
13. 2168848 ..... Manuel María Quintero Martínez
14. 1444436 ..... Maximiliano Gómez Ruiz
15. 1500184 3514 Angel de Dios Mira Suárez
16. 1399681 2813 Justiniano Rodas Arenas
17. 1790244 3795 Ramón Angel Pérez Madrid

En Zaragoza:

1. 1512036 735 José Israel Jiménez
2. 825183 182 Abel Antonio Murillo
3. 825128 327 Marciano Atencio
4. 2051823 ..... Marco Antonio Cardona Jaramillo
5. 2051659 ..... Alcibíades Quintero Hernández
6. 1512104 803 Luis Angulo León
7. 1327973 672 Gerardo López Porras

ATLANTICO

En Barranquilla:

1. 1720878 ..... Gerardo Blanco Gómez
2. 1575626 ..... Juan de la Cruz Acosta Vásquez
3. 1723209 24409 Jesús María Patiño Grisales
4. 109574 8657 Luis Emilio Pinzón Vargas
5. 2207512 32114 Enrique Pombo Molinares
6. 109887 8962 Carmelo Quintero Sarmiento
7. 101614 ..... Marcelino Villarreal Rivera
8. 1870436 25676 Marcelino Villarreal Rivera
9. 102706 ..... José Catalino Viaña Martínez
10. 1576649 ..... Alfonso Bernal González
11. 102215 ..... Rafael Navas Ospina
12. 103999 ..... José Leovaldo Barraza Sarmiento
13. 799411 10423 Juan Agresor Pertuz
14. 106767 ..... Luis Miguel Ortega Labarce
15. 1042963 74182 Manuel Francisco Villa Cantillo
16. 1720309 21952 Abelardo de Jesús Nievas
17. 1720607 ..... Raúl Camargo Madrid
18. 799824 ..... Miguel Obredor Bujato
19. 107054 ..... Ramón Vargas Villarreal
20. 1721733 ..... Angel Alberto Valbuena Escobar
21. 1576233 ..... Andrés Torres Ferrer
22. 1043229 ..... Luis Eduardo Páez del Río
23. 1722063 ..... Alfredo Samuel Vega Caballero
24. 1721857 ..... Enrique Alvarez Pérez
25. 1723444 24500 Marcos Santiago Villegas de la H.
26. 105617 4603 Juan Francisco Contillo Camargo
27. 801167 9348 Ignacio Núñez Guerra
28. 104614 3190 Eliécer Olivo Alvarez
29. 105674 ..... Pedro Antonio Vega Nájera
30. 100740 639 Luis Gongazaga Ortiz Salas
31. 1575743 21500 Aureliano Ortiz Julio
32. 1263596 ..... Augusto Vargas Solórzano
33. 1410099 ..... Nicolás Villalobos Meza
34. 106324 ..... Rafael Enrique Osorio Merlano
35. 1870585 ..... Juan Ramírez Cahuana
36. 102837 2510 Germán Navarro Vergara
37. 108286 7366 Ulpiano Villa Cantillo
38. 2408714 38319 Jesús María Vargas Sulbarán
39. 107397 ..... Celedonio Orozco Polo
40. 1576759 21296 José de Jesús Núñez Jiménez
41. 1989011 27335 Marco Tulio Ortiz Mendoza
42. 1412694 18804 Carlos Eduardo Orbegozo Guevara
43. 2091024 29003 Fernando Ortiz Orozco
44. 1870663 ..... Julio Nelson Vieco Vireyes
45. 102688 2316 Adalberto Rafael Cantillo Arévalo
46. 1722681 23945 Ramón Obando Dávila
47. 106827 8370 Policarpo Barón Pérez
48. 1412517 18786 Ignacio Ramos Ortiz
49. 1575017 22688 Manuel de los Reyes Sierra Navarro
50. 1413304 ..... Carlos Arturo Villa de Acosta
51. 1576665 ..... Eduardo Camargo García
52. 1721579 ..... Ismael Guerrero Sandoval
53. 1724076 ..... Domingo Pino Viloria
54. 1724086 ..... Manuel Salvador Vanegas Pacheco
55. 1723452 ..... Luis Pérez Peña
56. 1263956 ..... Rafael Villanueva Veleño
57. 1412266 ..... Marco Hipólito Torres Torres
58. 107114 ..... Aureliano León Ardila
59. 1043043 ..... Andrés Velásquez Pedrosa
60. 1576692 ..... Lisandro Abello Páez
61. 1043299 ..... Luis Gervasio Velásquez Pimiento
62. 102671 ..... Bentura Calero Roa
63. 1042227 13634 Eliécer Vanegas Pineda
64. 1575079 ..... José Francisco Negrette Morales
65. 103007 2452 Rubén Camacho Zambrano
66. 2425914 38764 Ramón Pérez Ahumada
67. 100579 513 Julio César Palomino Rubio
68. 100426 300 Víctor Manuel Callejas González
69. 1723175 ..... Angel Pérez Mejía
70. 1988665 27283 Antonio Pérez Bolaños
71. 1720432 ..... Gabriel Valiente de C.
72. 798972 10639 Arturo Enrique Vega Fernández
72-bis. 1412365 18029 Alejandro Viáfara Portocarrero
73. 2352558 37207 Filemón García Bohórquez
74. 1576120 20514 Antonio Cárdenas Goenaga
75. 103586 ..... Luis Alberto Villamil Peña
76. 107035 6220 José Joaquín Cañas Junco
77. 2253066 33260 Abraham Vargas Villanueva
78. 1723387 24871 Felipe Vásquez Guzmán
79. 1410214 17053 Eduardo Pertuz Laguna
80. 2374066 38994 Luis Felipe Sánchez Illera
81. 109172 8286 Andrés Orellanos Zúñiga
82. 2293544 34945 Alfredo Valek Moure
83. 1410070 ..... Raúl Van Houten Gómez
84. 1042634 14029 Federico Ordóñez Clavijo
85. 103188 ..... Rafael Evaristo Quintero Bobadil
86. 1410578 17620 Rafael Antonio Vargas Astrálaga
87. 2252643 32823 Lucas Evangelista Nájera Rodríguez
88. 106108 5123 Salomón Torres Pérez
89. 1720184 21947 Obdulio Jiménez Parejo
90. 2024103 27532 Raúl Orellano Gómez
91. 106404 5750 Daniel Nájera Mora
92. 2091637 29536 Juan Pérez Monroy
93. 1575225 22782 Miguel Navarro Morales
94. 103753 3094 Inocencio Collazos Periñán
95. 104406 4231 Abraham Noya Vega

En Baranoa:

1. 801532 1432 Alejandro Alfredo Pérez Escobar
2. 090879 79 Gil Blas Viloria

En Campo de la Cruz:

1. 099441 335 Temístocles Villa
2. 1040864 1139 Fabriciano Villa Pino
3. 1871456 1612 Eriberto Villa Ariza
4. 099599 689 Alberto Salas Fonseca
5. 1414049 1491 Rafael Villa Villa
6. 802828 1060 Carlos Manuel Vives Saltarín
7. 1040985 1202 Mariano Orozco Arroyo

En Manatí:

1. 1043602 593 José Antonio Barrera Obando
2. 098554 140 Julio Rafael Villa Escorcia
3. 098626 ..... Federico Antonio Vizcaíno

En Piojó:

1. 095205 201 Esteban Oliveros
2. 1263375 379 Gilberto Pérez Jiménez

En Puerto Colombia:

1. 1819915 1672 Alberto Barriosnuevo de la Hoz

En Repelón:

1. 795608 805 Domingo Pérez Julio
2. 2093222 1212 Domingo Pérez Julio
3. 095589 514 Francisco Pérez Casioni
4. 1263426 926 José Miguel Villa Corregroza
5. 095854 548 Teófilo Pérez Ruiz
6. 1263446 940 Visitación Orozco Anaya

En Sabanalarga:

1. 1414385 3675 Gerardo Blanco Gómez
2. 096851 1251 Manuel María Vizcaíno Maldonado
3. 1723842 4015 Luis Rodríguez Olmos

Nº de la C. — Nº del R.E.P. — de:

En Santo Tomás:
1. 1872447 865 Gabriel Barandica Morales
2. 1872464 882 Plutarco César Pérez Sanandrés

En Soledad:
1. 2430222 3466 Carlos Vargas Suárez

En Suán:
1. 1411716 516 Joaquín Antonio Ariza Cabarcas

BOLIVAR

En Cartagena:
1. 1797934 ..... José Antonio Barrera Obando
2. 2328022 21859 Domingo Palacio Coronado
3. 1072573 8308 Cristóbal Ariza Agámez
4. 804890 4390 Manuel Esteban Ayos Camargo
5. 1796414 14449 Rafael Antequera Zapata
6. 1561097 12753 Roberto Enrique Torres Puertas
7. 2148019 19452 Antero Palacio Urueta
8. 1567916 ..... Eduardo Arboleda Caldas

En Achí:
1. 1566901 1600 Eduardo Osorno Barrera
2. 2103209 2322 Cristóbal Segundo Torres Rodríguez
3. 1484704 899 Santiago Pérez Martínez
4. 2056971 2047 David López Soto
5. 1566829 1233 Jerónimo Espejo Pineda
6. 168015 16 Simón María Núñez Ariza
7. 1484717 912 Pedro Suárez Díaz

En Arjona:
1. 116710 900 Indefolso Villa Reales
2. 2512629 3663 Ulises Pérez Rivera

En Ayapel:
1. 2170762 3201 José Francisco Villalba Pacheco
2. 1481972 1872 Pedro Nolasco Molina M.
3. 2170503 3294 Alfredo Manuel Viloria Guevara
4. 2150974 3116 Julio Alfredo Pérez Garavito
5. 2184562 4123 Ramón Gabriel Díaz Ricardo
6. 2184350 ..... Eduardo López Mercado
7. 2150919 3061 Bruno Enrique Díaz Molina

En Barranco de Loba:
1. 167347 416 Roberto Valcárcel Albarracín

En Calamar:
1. 118233 533 Federico Núñez Fernández
2. 1093214 ..... Juan Alfaro Pulido
3. 2517248 4479 José Isabel Vargas Barroso
4. 808156 856 Marcial Ospino de León
5. 1947061 3505 Mauricio Morales Polo
6. 118313 613 Joaquín Antonio Vega Lara
7. 2144456 3604 Róbinson Coronado Pañates
8. 2009998 3624 Fulgencio Villero Julio
9. 1947168 ..... Manuel Pérez Betancourt
10. 1093565 1865 Alejandro Ortiz Egara
11. 1942247 ..... Carlos Vargas Hernández

En Cereté:
1. 1561560 2245 Pedro Manuel Torres Jiménez
2. 157198 ..... Juan González Miranda
3. 815672 1751 Elías Quintana Avila
4. 157408 804 Joaquín Santamaría Romero
5. 156892 757 Gumersindo Acosta Pallares
6. 157892 1111 Pedro Flórez Cantero
7. 815696 ..... Lucio Toro Bello
8. 158154 1362 Angel Velásquez Jaramillo
9. 2415671 ..... Pedro Manuel Vargas Casarrubia

En Ciénaga de Oro:
1. 158299 ..... José Isidro Camargo Acosta
2. 1485755 1456 Ignacio Lino Pérez Santos
3. 2237509 ..... Pío Antonio Ruiz Ruiz
4. 158877 677 Francisco Javier Vergara Domínguez

En Colosó:
1. 2239654 1450 Julio Manuel Vargas Quintero
2. 129014 14 Galo Abad Fuentes Díaz
3. 129322 322 Angel María Mendoza Rodríguez

En Córdoba:
1. 126708 704 Eduardo Garizado
2. 126908 904 Luis Pablo Martínez
3. 126583 576 Gilberto Ramírez

En Corozal:
1. 2203279 4131 Luis Manuel Valeta Márquez
2. 2143857 3763 Manuel de Jesús Pérez Cárdenas
3. 1569426 2626 Julio Vergara Suárez
4. 135319 1219 Manuel Antonio Vargas Díaz
5. 1949783 3679 Francisco Pérez Madera

En Chinú:
1. 815273 473 Cornelio Cipriano Castro Alvarez
2. 1484911 709 Ismael Rangel Rivero
3. 155875 75 Juan Guillermo Vargas Cordero
4. 141512 1405 Ignacio Manuel Guzmán García
5. 141897 1654 Tomás Antonio Alvarez Vergara

En Carmen:
1. 2495224 4568 Diego Pérez Pasos
2. 809006 2506 Pedro Luis Zapata Arango
3. 122073 2073 Julián Viñas López

En Guamo:
1. 123016 822 Trinidad Vasques Mariota

En Lorica:
1. 154149 2021 Manuel Terán Lugo
2. 1092155 2115 Andrés Pernet Manjarrés
3. 1622636 4776 Héctor Amador Morelo
4. 1800507 4979 Gilberto Vergara Franco
5. 1622633 4773 Simeón Palomino Pérez
6. 1800830 5281 Gabriel Díaz Villegas
7. 152327 56 Vicente Padilla Polo
8. 2167084 7040 Tomás Vergara Díaz
9. 1621187 4192 Gabriel Cenén Navarro Lagares
10. 1621090 3649 José de la Cruz Pérez Salaz
11. 1621000 4032 Eugenio Valdés Pareja
12. 2167475 ..... Rafael Vega Doria

En Magangué:
1. 1094566 3345 Rafael Díaz Ramos
2. 2384767 8001 Juan Agresor Pertúz
3. 1070059 2360 Gabriel Jiménez Rangel
4. 163029 1762 Campo Elías Núñez Muñoz
5. 1317737 4007 Manuel María Navarro Rivera
6. 1840025 5688 Alejandro Arias Tovar
7. 2104212 6052 Nelson Vargas Menco
8. 163124 1853 Miguel Tapia Jaraba
9. 161528 315 Juan Evangelista Vanegas Erazo
10. 162311 1068 Juan de Dios Durán Arenilla
11. 161395 ..... Manuel María Turizo Pérez
12. 1839716 5557 Luis Eduardo Quijano Alvarez
13. 1317813 4081 Carlos Tafur Serrano
14. 1487351 4491 Bladimiro Viloria Villazón
15. 1070018 2319 Manuel Vásquez Berrío
16. 162804 1540 Anastacio Vega Cuesta
17. 816312 2125 Virgilio Vanegas Navarro
18. 1094561 3340 Abraham Vergel Martínez
19. 1071400 3194 Juan José Pérez Cáez
20. 1094736 3536 Pedro Navarro Castillo
21. 1839717 5559 Enrique Piedrahita Gil

En Majagual:
1. 1091226 929 Aguedo Mejía Cortés

En Margarita:
1. 165376 ..... Lázaro Baños Miranda
2. 165012 ..... Fernando Arias Martínez
3. 166709 ..... Marcial González Rangel
4. 165145 ..... Otoniel Florencio Alvarado

En María la Baja:
1. 1482424 1312 José Torres Berrío
2. 1482019 761 Fructuoso Villa Terán
3. 1482836 1626 Desiderio Terán Zúñiga

En Momil:
1. 2010674 1512 Manuel Antonio Vergara Puentel
2. 1317458 1304 Cristóbal Valeta Rodríguez

En Mompós:
1. 160741 741 Pedro Silva Pacheco
2. 1568719 ..... Simón Beleño Ortega
3. 2057146 4103 Gabriel Pérez Mendoza
4. 816379 1379 Juan Rico Mejía
5. 2159111 4366 Pablo Amaris Hurtado
6. 1569141 3041 Sebastián Villarreal Nieto
7. 160236 236 Noemías Rafael Olaya Pájaro
8. 160176 176 Marcos Marceliano Nieto Rangel
9. 1094300 2300 Saturnino Cano García
10. 1091891 ..... Manuel Pérez Gómez
11. 2057187 4185 Santiago Arias Jiménez

En Montería:
1. 1483990 6290 Eusebio Pérez Niesco
2. 1623956 ..... Manuel Ramón Pérez Mercado
3. 150172 1 Alejandro Morales Garcés
4. 1070641 3141 José María Portacio Martínez
5. 1770153 ..... Eduardo José Benites Rodríguez
6. 1770448 9680 Alberto Tenorio Marzola
7. 1313501 4601 Abel Segundo Ruiz Brango
8. 1770549 9776 Manuel Francisco Arias Estrella
9. 152041 2041 Luis Manuel Patermina Méndez

En Morroa:
1. 137000 403 Luis Antonio González Sierra
2. 136931 326 Patrocinio Díaz Salcedo

En Ovejas:
1. 2513070 ..... Jerónimo Wenceslao Pérez Rodríguez
2. 128337 337 José de Jesús Bravo Gómez
3. 128122 89 Diego Lutero Vergara Montes
4. 810287 1187 Próspero Villegas Fuón
5. 2336177 ..... Gilberto Manuel Pérez Montes
6. 2009407 1439 Gilberto Correa Pinto Caballero

En Palmito:
1. 132319 119 Nelson Rafael Pérez Mendoza

En Sahagún:
1. 1841785 3829 Filadelfo Quiñones Quiñones
2. 145572 2289 Miguel Pérez Nolasco
3. 2450060 6295 Isidro Antonio Pérez Pacheco
4. 2011240 ..... Julio Miguel Vidal Alvarez
5. 1841872 3912 Eulogio Antonio Meléndez Aguirre
6. 144708 1556 Pedro Antonio Osorio Arango
7. 143362 1126 Rafael Antonio Alba Oliveros
8. 1316670 3471 Pedro Pablo Albarino Morales
9. 1316168 2985 José Leonidas Flórez Terán
10. 143684 277 Federico Antonio Martínez Díaz

En Sampués:
1. 1092584 984 Alejandro Villegas Peralta
2. 1946268 1579 Pedro Manuel Villegas Peralta
3. 1946314 1427 Gabriel María Osorio Reyes
4. 139782 582 Erasmo Francisco Santos Romero

En San Andrés:
1. 812814 1314 Miguel Escobar Carrasquiel
2. 812910 1410 Gabriel Rodríguez de la Rosa

En San Antero:
1. 154740 540 José Vanegas Barón

En San Benito:
1. 146972 243 José Lazo Mercado

En San Carlos:
1. 159394 194 Diego Manuel Soto Sánchez

En San Estanislao:
1. 117328 224 José Rodríguez Narváez
2. 1314318 936 Francisco Rodríguez Ortiz
3. 116983 734 Eusebio Valdés Padilla

En San Fernando:
1. 166415 695 Luis Cipriano Vega Jiménez

En San Jacinto:
1. 125194 194 Felipe María Vásquez Anillo
2. 125387 387 Mario Roberto Viana Alandete
3. 125715 715 José María Vásquez Fernández
4. 125065 65 Juan de la Cruz Acosta Vásquez

En San Juan Nepomuceno:
1. 124066 847 Diógenes Vallestas Yepes
2. 124350 1101 Manuel del Cristo Villalba Pedrozal
3. 124654 1455 Pedro Vergara Castellar

En San Marcos:
1. 813692 ..... Raimundo Bohórquez Brocamonte
2. 145958 258 Arístides Manuel Viloria Díaz

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
En San Onofre:			
1.	1310477	877	Buenaventura Julio Blanco
2.	1620325	1425	Leoncio González Cuesta
3.	1884574	1974	Ascención Torres Cárdenas
4.	1620565	.....	Juan Berrío Blanco
5.	134040	.....	Juna Evangelista Barrera Rivero
6.	1310427	827	Antero Ruiz Sarmiento
En San Pelayo:			
1.	1869353	.....	José Miguel Petro Ayala
En Sincé:			
1.	138051	928	Manuel Enrique Jiménez Arrieta
2.	137538	602	José Melanio Gómez Castro
En Sincelejo:			
1.	810767	2440	Manuel Francisco Pérez Pineda
2.	130065	62	José Antonio Vergara Méndez
3.	810952	2669	Cristóbal Mendoza Santos
4.	1945901	3438	Eulogio José Viloria
5.	811571	3217	Pedro Manuel Orozco Gómez
6.	2444096	5637	Oswaldo Manuel Beltrán Flórez
7.	1480736	2847	Olimpo Herrera Camargo
8.	130222	219	Eusebio Pérez Patermina
9.	130084	76	Eulogio Rafael Martínez Villalba
10.	130914	906	Leonidas Antonio González A.
11.	2148611	4433	Elías Pérez Culma
12.	131132	1130	Andrés Villalba Rodríguez
13.	1480865	2974	Enrique Antonio Vitola Correa
En Sucre:			
1.	163323	123	Cayetano Jiménez Capdevila
2.	1089789	1689	Francisco Vergara Guerra
3.	163715	515	Tomás Corpas Ordóñez
4.	1089644	.....	Dionisio Villarreal Henríquez
5.	1315399	.....	Tranquilino Acuña Gancía
6.	1315511	.....	Juan Francisco Díaz Martínez
7.	1560454	.....	Miguel Antonio Pérez Vergara
8.	163687	487	Manuel Francisco Vergara Atencio
9.	2148255	3319	Juan Manuel Villegas Angulo
En Tolúviejo:			
1.	1093936	1086	Salvador Vergel Zarza
2.	811209	609	Generoso Vergara Moreno
3.	1087069	769	Diluvino Vergara Márquez
En Turbaco:			
1.	1563517	1751	Segismundo del Río Río
2.	1563544	1744	Juan Bautista Vargas Reyes
En Turbaná:			
1.	806747	454	Pedro Celestino Quintero Betancourt
En Zambrano:			
1.	127629	629	Félix Ramón Vitola Martínez
2.	127734	674	Emilio Ballarino Riaño
3.	127471	518	Otoniel Ignacio Hadechny
4.	127676	621	Juan Fernando Caro

BOYACA

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
En Tunja:			
1.	2416557	6711	Balvino Camargo Sanabria
2.	821973	3273	Arturo Pérez Quintero
3.	1556748	3848	Efraím Coronado González
4.	2348999	6808	Olegario Camargo Rodríguez
5.	2038138	5591	José Joaquín Cely Martínez
En Arcabuco:			
1.	1743596	.....	Justo Becerra Niño
En Belén:			
1.	1284451	551	Laurencio Balaguera Castro
3.	1284431	531	Alberto Balaguera
4.	1877665	965	Segundo Rincón López
5.	220888	88	Milcíades Balaguera Avendaño
6.	1756288	788	Celestino Parada Gaona
En Campohermoso:			
1.	1596664	1563	Florentino Parra Cano
2.	229272	973	Tomás Piñeros
En El Cocuy:			
1.	175578	576	Paulo Emilio Arciniegas B.
2.	1288473	2069	Josué Eudaldo Almonacid
3.	1595142	2338	Bernardino Salazar Ruiz
4.	1288444	2040	Santos Palacio Oviedo
5.	176361	1359	Campo Elías Núñez Núñez
6.	175146	143	Eusebio Abril
7.	175232	230	Marco Tulio Consuegra Rincón
En Corrales:			
1.	194131	71	Daniel Ballesteros
En Covarachía:			
1.	1555880	770	Cirilo Flórez Monsalve
2.	1862663	939	Segundo Araque Quintero
3.	1862664	964	Luis Araque Quintero
En Cucaita:			
1.	17758835	.....	Isidoro Alba
En Chita:			
1.	242331	1531	Olegario Acero Montañés
2.	1867330	2746	Jacinto Tarazona Cordero
3.	242593	1793	Ricardo Sandoval Cómbita
4.	241038	238	Pedro Juan Jaimes Durán
5.	242280	1480	Luis Sánchez Martínez
6.	241756	956	Cristo Velandia Molavoque
7.	243234	2434	Silvino Velandia Poveda
8.	242711	1911	David Velndia Henrández
9.	240823	23	Salvador Quintero Barrera
10.	242985	2185	Primitivo Riscanevo
En Chiquinquirá:			
1.	213953	2953	Eugenio Buitrago Bernal
En Duitama:			
1.	821725	863	Paulino Camargo Velandia
2.	208395	675	Carlos Pérez González
En Firavitoba:			
1.	1282871	218	Cristóbal Camargo Boada
En Gámeza:			
1.	226700	100	Eduardo Colmenares Castillo

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
En Gachantivá:			
1.	1918420	420	Domingo Piza Guerrero
2.	1918144	144	Clímaco Saavedra Villamil
3.	1918393	393	Eliseo Saavedra Forero
En Güicán:			
1.	1854471	1583	Berbnabé Blanco Leal
En Garagoa:			
1.	1286247	1391	José Pascual Vera Granados
En Guayatá:			
1.	252995	495	Gregorio Vergara Guerrero
En Jenesano:			
1.	186641	.....	Clodomiro León López
2.	186254	1189	Gregorio Páez Castilblanco
3.	186272	1203	Ignacio Galindo Méndez
En Jericó:			
1.	1865485	1184	Florencio Vargas
2.	819530	230	José Fausto Valcárcel Montoya
En Leiva:			
1.	222954	54	David Rodríguez Ruiz
2.	223234	334	Joaquín Páez Espitia
En Macanal:			
1.	1555104	491	Ignacio Vaca Vaca
En Moniquirá:			
1.	236205	.....	Silverio Bernal Reyes
2.	207257	2557	Joaquín Saavedra Sánchez
3.	206677	.....	Diógenes Piza
En Miraflórez:			
1.	231269	1269	Tiberio Daza Rojas
2.	1965632	2784	Marco Aurelio Mendoza Campos
3.	231641	1641	Florentino Vargas Romero
4.	230750	750	Moisés Vargas Bohórquez
En Nobsa:			
1.	193826	371	Santos Socha
2.	193665	137	Gumersindo Acevedo
En Paipa:			
1.	1592331	801	Pedro Rodríguez Coronado
En Pauna:			
1.	1742238	1630	Eugenio Buitrago Bernal
2.	1592682	976	Clodomiro Poveda Caro
3.	197883	477	Parmenio Amador Castro
4.	1940112	1895	Antonio Pinilla García
En Panqueba:			
1.	177583	43	Sebastián Ruiz Núñez
En Pesca:			
1.	180369	369	Marco Aurelio Barrera Mendoza
En Pueblo Viejo:			
1.	189876	172	José Aparicio Vargas
En Ramiriquí:			
1.	234391	877	Federico Vargas García
En San José de Pare:			
1.	258929	139	Nicolás Aguilar Mendoza
2.	259383	363	Dionisio Ríos
En Santa Rosa:			
1.	2003721	1153	José Ildefonso Vargas Porras
En Santa Sofía:			
1.	1875133	.....	Teodolindo Cortés Temo Pardo
En Saboyá:			
1.	2066192	3193	Florentino Bernal Coca
En Salina:			
1.	243729	429	Tiburcio Agudelo López
En Sogamoso:			
1.	1875520	4420	Abdénago Camargo Boada
En Somondoco:			
1.	218419	.....	Gregorio Vaca Ramírez
2.	1559899	.....	José del Carmen Buitrago
En Socotá:			
1.	1757179	2079	Ovidio Gómez
2.	181196	696	Cayetano Albarracín Ojeda
3.	181917	1356	Angelino Sepúlveda
En Tibaná:			
1.	246043	1043	Francisco Caballero Reyes
En Socha:			
1.	194817	117	Campo Elías Rincón Huracado
En Tinjacá:			
1.	820764	.....	Leonardo Sánchez Casallas
2.	189423	223	Pablo Pinilla Villamil
3.	189479	279	Claudio Rodríguez Castellanos
En Toca:			
1.	225239	239	Lucas Pinzón Gúio.
En Turmequé:			
1.	248428	928	Santiago Cruz López
En Tuta:			
1.	1740464	.....	Marco Tulio Amézquita Monroy
En Umbita:			
1.	199878	1274	Pedro Ruiz Velosa
2.	1744938	938	Desiderio Rojas García
En Zetaquirá:			
1.	210687	685	Juan Crisóstomo Ramírez Suárez

CALDAS

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
En Manizales:			
1.	2677551	31840	Enrique Palacio Estrada
2.	2115859	22359	Bernardo González Zapata
3.	1859980	18780	Guillermo Antonio Pinilla R.
4.	1700245	16145	Manuel Londoño Correa
5.	2000519	19919	Luis Alberto Alvarez H.
6.	264085	4085	Eccehomo Bernal Romero
7.	2035516	20816	Julio César Vallejo Arango
8.	1829324	18124	Gaspar Quiceno Rendón
9.	2535303	29103	Jorge Vega Vásquez
10.	1104728	10528	Rafael Velásquez Montoya
11.	1709498	17398	José Albino Arias Bernal
12.	262733	2733	Jesús Antonio Torres Rendón

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
13.	1700280	16180	José de la Cruz Quintero
14.	267445	7445	Jesús María Patiño Grisales
15.	2674414	30794	Argemiro Giraldo Giraldo
16.	263782	3782	Luis Carlos Trujillo Morales
17.	2284559	24359	Juan de Dios Vallejo Patiño
18.	1903635	19335	José Manuel Giraldo Hincapié
19.	2000098	19498	Tomás Enrique Giraldo Duque
20.	2285267	25067	Jaime Alvarez Buriticá
21.	2394623	26523	Emilio Franco Castro
22.	1700304	16204	David Quintero Herrera
23.	263886	3886	Roberto Martínz Giraldo
24.	2677551	31840	Enrique Palacio Estrada
25.	2174991	23291	Julio E. Escobar I.

En Aguadas:

1.	1248330	3556	Joaquín Emilio Alzate Echeverri
2.	303746	286	Manuel Salvador Sánchez R.
3.	2042322	6099	Marco Antonio Pérez Toro
4.	303465	48	Engenio Arenas González
5.	1248358	3578	Jesús Emilio Correa
6.	834769	3092	Bernardo Herrera Loaiza
7.	1242325	3739	Miguel Rincón Arias

En Apía:

1.	1244812	2309	Maximiliano Pescador Largo
2.	307383	118	Jesús María Naranjo Hincapié
3.	1254231	2643	Rubén Antonio Botero Ospina
4.	1816890	.....	Juan de Jesús Calvo

En Anserma:

1.	2116716	.....	Ricardo Luis Cortés Hernández
2.	1944312	.....	Victor Manuel García Salgado

En Armenia:

1.	1874549	12649	Manuel Antonio Beltrán Monguí
2.	1582084	10184	Jorge Elías Pulgarín
3.	2007592	13392	Florentino Bernal Coca
4.	273634	234	Alberto E. Ramírez Carvajal
5.	275026	1626	Misael Alvarez Gómez
6.	2395846	16847	Enrique Palacio Estrada
7.	2220596	14996	Luis Carlos Gil
8.	276706	3306	Anatolio Poveda Rojas
9.	274693	1293	Aquilino Acevedo García
10.	276715	3315	Horacio Palacio Gutiérrez
11.	273818	418	Ignacio Vanegas Lizcano
12.	274586	1186	Roberto Arias Naranjo
13.	1110891	6891	José Mejía Arango
14.	1111481	6681	David Valencia Cárdenas
15.	1427856	9956	Joaquín Valencia Cuervo
16.	1111031	6231	Joaquín Emilio Quiceno C.
17.	1661776	10476	Manuel Antonio Vargas Nieto
18.	1700731	11031	Pascual Alzate Cardon
19.	2326828	16028	Luis Valencia López
20.	840888	6088	Angel María Rojas Herrera
21.	2464759	18360	Leopoldo Vargas Pulido
22.	2707928	21854	José de Jesús Gómez Alzate
23.	2220572	14972	Luis Alfredo Moscoso

En Balboa:

1.	845875	873	Juan Bautista Castro.
2.	329367	365	Luis Enrique Taborda Santa
3.	1245164	1562	Belisario Arias Morales

En Belalcázar:

1.	1249361	3261	Luis Eduardo Echeverri
2.	2109160	6232	Carlos Enrique Vásquez Jaramillo
3.	1940602	4572	Pedro María Sepúlveda Alvarez
4.	1095865	2565	Ignacio Trejos Betancourt
5.	2069423	5774	José Abdón Marín Marulanda
6	2235908	6769	Martín Emilio Soto Alzate
7.	1103204	2004	Alberto Palacio Alvarez
8.	846371	1671	Miguel Antonio Posada Ramírez
9	1709665	4248	Antonio María Oquedon López
10.	1704283	3683	José J. Piedrahita R.

En Calarcá:

1.	1103647	5324	Luis María Piedrahita B.
2.	1829319	8524	Bernardo Roldán Puerto
3.	2093852	10226	Agustín Bohórquez Matéus
4.	1429337	7196	Rodolfo Huergo S.
5.	1660705	7263	Joel José Garzón
6.	1421547	6908	Bernardo Vergara V.
7.	846817	4096	Francisco José Villa R.
8.	1421471	6833	Marco Antonio Estrada Villegas
9.	1660802	7360	Francisco Pacheco G.
10.	847493	4769	Silverio Duque I.

En Circasia:

1.	843233	2033	José Roberto Agudelo Toro
2.	848058	1858	Urbano Rojas Castro

En Chinchiná:

1.	282909	1109	Simón Pérez Castrillón
2.	1101116	2115	Antonio José Arango Márquez
3.	1817228	3434	Guillermo Bernal
4.	2127196	....	Pascual Antonio Angel Ramírez
5.	282390	590	Rafael Giraldo Duque
6.	282903	1103	Sergio Tulio Vargas Delgado
7.	848691	1790	Pedro Emilio Tabares
8.	282748	948	Luis Angel Vargas Orozco

En Filandia:

1.	848960	1182	Eugenio Valencia Restrepo
2.	1102771	1727	Juan Cristóbal Arias Zuloaga
3.	323262	310	Luis Alfonso Alzate Giraldo

En Filadelfia:

1.	2420590	4045	Apolinar Mosquera Urbano
2.	2121657	2471	José Aníbal Garzón

En Génova:

1.	1707394	. .	Pedro Matías Avilés Hoyuela

En Guática:

1.	2275174	....	Moisés Cortés H.

En La Dorada:

1.	1701275	2872	Luis Alfredo Pérez Vargas
2.	2492082	5741	Pascual Pérez García
3.	1251578	2375	Jacinto Rojas Hernández
4.	1701208	2805	Teófilo Solano
5.	849690	787	Víctor Manuel Pérez Ramírez
6.	1581177	2574	Carlos Pérez Sosa
7.	1701160	2957	Pedro A. Mahecha

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
8.	1251362	....	Luis Martín Rodríguez Ariza
9.	293375	272	Luis Felipe Rubio González
10.	1101638	1535	Víctor Contreras Arrieta

En Manzanares:

1.	1105173	1817	Juan Bautista Valencia Velásquez

En Marulanda:

1.	1943105	1012	Luis Horacio Valencia Pérez

En Belén de Umbría:

1.	311730	1430	Gabriel Antonio Arcila G.
2.	1099216	2116	Marco Antonio Vinazco Aguirre
3.	311691	1391	Juan de Jesús Hoyos Rendón
4.	311334	1034	Roberto Antonio Jaramillo N.
5.	2002846	3398	Sixto Arturo Valencia Micolta

En Marsella:

1.	309533	933	Desiderio Pérez Ocampo
2.	1581451	2531	Julio Aníbal Londoño Rodríguez
3.	309535	935	Alejandrino Quintero Ocampo
4.	308742	105	Joaquín Cardona Valencia

En Mistrató:

1.	2007098	1895	Luis Eduardo Agudelo Rendón
2.	1664020	1417	Roberto Rojas Valencia
3.	1426367	1232	José Tamaniza

En Montenegro:

1.	2281938	6013	Jesús María Alvarez Zapata
2.	2001143	3973	Eugenio Bedoya Rincón
3.	841113	2013	Luis Alfonso Berrío López
4.	321997	197	Gregorio Caicedo Rodríguez
5.	1246075	2675	Angel David Villegas
6.	853242	1742	Lisímaco Alzate López
7.	1246092	2692	Marco Aurelio Cárdenas
8.	1662647	2947	Gregorio Antonio Pérez

En Neira:

1.	1421960	2912	Luis Angel Hoyos Rojas
2.	1422046	2998	Lucas Antonio Osorio O.
3.	2028285	3999	Samuel Franco Giraldo

En Pácora:

1.	2223972	4657	Nicanor Pérez Martínez
2.	1109063	2553	Eleázar Calderón Ríos

En Palestina:

1.	328263	263	Juan de los Santos Vargas
2.	1983227	1687	Campo Elías Vargas Arias

En Pensilvania:

1.	1813756	3557	Joaquín Elías Ramírez A.
2.	294291	791	Manuel Salvador Garzón B.

En Pereira:

1.	1785702	17070	Vicente Pino González
2.	1701599	13999	Marco Tulio Gil León
3.	272975	4975	Santiago Aranguren Q.
4.	270037	37	Luis Aníbal Montes
5.	839834	8634	José Muñoz Arcila
6.	1105795	8995	Asael Quintero
7.	1583830	13130	Gonzalo Rodríguez Avalo
8.	1105919	9119	Carlos Enrique Castillo C.
9.	1105946	9146	Gerardo Cardona López
10.	1580577	12977	Misael Velásquez Ruiz
11.	273192	3192	Tiberio Agudelo Arboleda
12.	855969	5969	Lisandro Antonio Quiroz
13.	855695	5695	Jesús Vásquez Fernández
14.	272361	2361	José Antonio Arias Tobón
15.	1785586	16428	Ramón María Isaza Marín
16.	858589	7489	Carlos Antonio Ríos Arias
17.	1110210	9710	Blas Rojas Garzón
18.	1784229	4629	José Domingo García Rodríguez
19.	2261658	20051	Fernando Toro Cadavid
20.	1784292	14692	Celedonio Trujillo Jaramillo
21.	1580611	12911	Jesús María Gutiérrez Castañeda
22.	1664554	13654	Arturo Ramírez Castaño
23.	1096116	10216	Alfonso de Jesús Hincapié Z.
24.	273345	3345	Carlos Arturo Posada
25.	855714	5714	Leonardo Pérez Pérez
26.	271046	3046	José Edilberto Morales G.
27.	856393	6393	Manuel Gutiérrez Alzate
28.	268834	834	Miguel Angel Amedinez L.
29.	1785792	17217	Julio Rómulo Pérez Paz
30.	1786261	17817	Marco Antonio Palomino Lenis

En Pijao:

1.	325210	210	Marco Tulio Londoño Franco
2.	2614023	7694	Luis Alberto Vargas Gómez
3.	838139	1539	Justiniano Arana Tascón

En Pueblorrico:

1.	1099119	511	Luis Arturo Arbeláez Albeláez

En Quimbaya:

1.	319950	850	José Mario Galeano S.
2.	1096705	2605	Jesús Antonio González Molina

En Quinchía:

1.	313028	1228	Sixto Antonio Valencia Micolta

En Ríosucio:

1.	1702440	5223	José J. Piedrahita R.
2.	1253237	4563	Julio E. Escobar I.
3.	1779290	....	Juan E. Alzate A.
4.	1581736	....	Alejandro Díaz
5.	1706848	....	Ceferino Pescador
6.	1706724	....	José Salomón Ladino
7.	1702421	5202	Isaías Alvarez

En Risaralda:

1.	2087836	4640	Joaquín Emilio Alzate Echeverri
2.	1663940	3332	Francisco Luis Flórez Hernández
3.	1661076	3168	Luis Angel Bedoya Velásquez
4.	2262080	5634	Miguel Angel Romero Grisales
5.	841304	1896	Alfonso Antonio Vera
6.	219027	1320	Joaquín Emilio Parra Agudelo
7.	318159	459	Jesús Antonio Hernández Franco
8.	859176	1768	Luis María Yepes Jaramillo
9.	318703	996	Luis Angel Valencia Llanos
10.	2087947	4898	Luis Horacio Valencia Pérez

En Salamina:

1.	1098215	3366	Juan de Dios Arias Quinceno
2.	1421117	4244	Ramón Bermúdez Bedoya
3.	300625	3595	Antonio José Villa Arango
4.	1583752	5006	Ramón Bermúdez Flórez
5.	2396949	7849	José Luis Montoya C.
6.	301138	1435	Alejandrino Vargas Pérez

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
En Samaná:			
1.	1813569	....	Alvaro de Jesús Valencia C.
2.	841624	1323	Jesús María Toro Gallego
En Santa Rosa de C.:			
1.	2013499	6784	Camilo Villegas Zuloaga
2.	2189537	3022	Valerio Quintero Pineda
En Supía:			
1.	861039	838	Daniel Hernández Granada
2.	327435	84	Ramón A. Villa Machado
3.	327476	75	Alfredo Antonio Orozco Mejía
En Santuario:			
1.	1107962	2810	Aníbal Jaramillo Montoya
2.	302928	1290	Horacio Castañeda Escalante
3.	1107753	2518	José María Vásquez Castañeda
4.	303138	1466	Manuel A. Guerra Rodríguez
5.	834296	2218	Antonio Castro Acevedo
6.	834137	2105	Jorge Juan Díaz
7.	1113696	3303	Francisco Ospina Suárez
8.	2119586	5312	Julio Bernardo Osorio T.
9.	2217521	793	José Toribio Torres
En Victoria:			
1.	861670	436	Marco Tulio Agudelo Restrepo
2.	861719	560	Francisco Quintero
3.	861912	471	Carlos Castro Torres
4.	1113270	874	Ramón Elías París Ortiz
CAUCA			
En Popayán:			
1.	331051	1051	Pastor Gómez Galindes
2.	863397	4897	Joselín Parada Mojica
3.	1270517	5517	Manuel Núñez Muñoz
4.	1925421	9714	Napoleón Narváez Idrobo
5.	1858609	....	Ignacio Avirama Maca
6.	1270898	5898	Pedro Antonio Pizo Sánchez
7.	863435	4435	Francisco Antonio Vásquez
8.	1270902	5902	Iginio Cruz Carvajal
9.	1270985	5985	Alcides Hoyos Gómez
10.	1857380	7341	Adolfo Velasco Palta
11.	863243	4243	José Elías Valencia H.
12.	863955	4955	Jesús Rivera Gómez
13.	863995	4995	Julio César Victoria L.
14.	1929436	10352	José Fernando Gómez L.
15.	1923210	11325	Nazario Jonás Vivas G.
16.	1856512	13003	Manuel Salvador Ruiz
17.	331675	1675	Pedro Antonio Concha
18.	332890	2890	Rosalino Quintero Astudillo
19.	330327	312	Manuel Esteban Quina
20.	333194	3194	Jesús Vásquez Pérez
21.	332480	2480	Genaro Vásquez
22.	1860106	6305	Manuel Bravo Sañudo
23.	1855822	7135	Julio Rómulo Pérez Paz
24.	863902	4902	Guillermo Bedoya Lemus
25.	1923031	10096	José Antonio Valverde M.
En Almaguer:			
1.	1516137	....	Nemesio Solano Males
2.	357633	13	Samuel Pipicano Mamián
3.	1082479	1746	Juan Quinayá Rengifo
4.	358173	572	Salomón Acosta Hoyos
5.	1516076	....	Gregorio Gómez Gómez
6.	1515715	2078	Virginiano Galindez Muñoz
7.	1081929	1109	Alejandro Astudillo Omen
8.	1082527	1810	Julio Rivera Salamanca
9.	1925887	....	Celestino Alvarez Mayorga
10.	1081991	1229	Pedro Quinayás Meneses
11.	2222830	2873	Arnulfo Gómez Peña
En Bolívar:			
1.	1276984	2577	Nazario Quintero
2.	1736327	3836	José Benjamín Meneses G.
3.	1515331	2939	Hernando Rodríguez
En Buenosaires:			
1.	1272321	....	Evangelista Trujillo
2.	345504	....	Abelardo Aguilar
3.	871505	1241	Juan Agustín Vergara
En Cajibío:			
1.	1078995	1927	Marco Antonio Palencia S.
2.	1078940	....	Anastacio Campo Flor
En Caldono:			
1.	346121	193	Manuel Güegüe
2.	872071	1019	Polidoro Vidal
En Caloto:			
1.	348220	....	Juan José Reinosa
En Corinto:			
1.	1739793	3321	Cristóbal Pareja
2.	1077932	1459	Ernesto Villegas Mina
3.	873689	1259	Santiago Arroyo
En El Bordo:			
1.	360942	....	Sergio Coronel
2.	1931306	3052	Jorge Enrique Ortega B.
3.	879330	610	Arcenio Cisneros
4.	361159	....	Angel María Pabón Escobar
5.	1931323	3065	Luis Vargas Encarnación
6.	1857361	....	Gerardo Velasco Goaquin
7.	879512	....	Nacor Calvache Argote
8.	879433	....	José Manuel Velasco
9.	360770	....	Ismael Erazo Díaz
10.	1933853	2937	Arsenio Mosquera Caicedo
11.	1275506	....	Víctor Benites Delgado
12.	1923822	....	Otiliano Vargas
13.	1053336	....	Teófilo Angulo Nieves
En El Tambo:			
1.	867443	3388	Arquimedes Rosero Sánchez
2.	336545	45	Fabio Potosí Ceballos
3.	336868	368	Segismundo Velasco
4.	337364	854	Manuel Esteban Potosí Campo
5.	337614	1114	Fidel Narváez
6.	867494	....	Laurentino Valencia
7.	337581	1081	Victoriano Camilo
8.	367106	606	Delio Pérez Aviramá
9.	1924544	5047	José Ignacio Quintero A.
10.	337362	862	Manuel Antonio Quina Yandi
En Inzá:			
1.	1076345	1145	Florentino Volverás Gueguê
En Jambaló:			
1.	346871	525	Sebastián Rivera Jule
2.	346712	397	Domingo Ramos Campo
En Miranda:			
1.	874416	....	Bernardino Balcázar Hurtado
2.	877095	....	Francisco Antonio Aranda R.
3.	351245	....	Benjamín Vaca Vásquez
4.	351853	....	Jesús Jelino Vergara Naranjo
5.	874526	1081	Jorge Enrique Páramo Díaz
6.	351284	....	Arcesio Aragón Nieto
En Morales:			
1.	335906	23	Wersindo López Villota
2.	1738756	....	Eusebio Velasco Pechene
3.	335536	43	Benjamín Camacho
4.	335860	361	Salomón Vergara
En Páez o Belalcázar:			
1.	354201	688	Abraham Velasco Hurtado
2.	1081651	1062	Tomás Aquite Vía
3.	1081508	1164	Lorenzo Quisacué Tumbo
En Sotará:			
1.	1855668	....	Roberto Becerra Fuli
En Piendamó:			
1.	1856429	1719	Tomás Villacio Sabogal
2.	869382	1594	Delio Pérez Aviramá
En Puerto Tejada:			
1.	1271566	2257	Mario Viveros
2.	1080611	1811	Félix Angel Viájara
En Santander:			
1.	870351	....	Mario Antonio Banguero G.
2.	2117331	....	Daniel Amu Ramos
3.	871071	3345	José Manuel Villamil Mejía
4.	344592	2027	Marino Evangelista Villaquirán B.
5.	870495	2882	Misael Vivas
6.	344327	2087	Laurencio Silva Terranova
7.	344114	1718	Arquimedes Varela
8.	2304413	....	Julio Villaquirán
9.	871133	3663	Misael Alvarez Gómez
En Silvia:			
1.	1358715	3515	Higinio Velasco Aranda
2.	1927614	....	Belarmino Velasco Hurtado
3.	2114281	3759	Martín Alonso Vargas
4.	1515197	3459	José Domingo Velasco Caro
5.	1272277	2503	Gabriel Velasco Morales
6.	352218	309	Juan Rivera
En Timbío:			
1.	338947	1177	Alvaro Bravo Campo
2.	340376	1547	Jacinto Collazos Díaz
En Totoró:			
1.	354016	84	Benjamín Quintana Fernández
2.	876193	618	Juan Aquilindo Galambás
CUNDINAMARCA			
En Anapoima:			
1.	909719	1119	Cayetano Molina Suárez
2.	1647894	3451	Alejandrino Sosa Contreras
3.	1120006	1406	Juan Escobar Rojas
4.	1224173	2073	Gabriel León Velásquez
5.	1224229	2129	Jesús Antonio Ramírez V.
6.	2209819	....	Jesús Molina Suárez
En Anolaima:			
1.	1408430	4430	Miguel Pardo Romero
2.	1093352	2352	Esteban Sánchez Rodríguez
3.	451684	1484	Miguel Patiño Echeverría
4.	2209902	5824	Laureano Flórez Chaves
En Arbeláez:			
1.	1409839	1732	Francisco Cruz Cruz
En Bituima:			
1.	1020994	....	Marco Lino Montoya Toro
2.	1020790	....	Vicente Salcedo Barreto
En Bojacá:			
1.	454691	385	Juan Andrés Poveda Arévalo
En Bosa:			
1.	2004525	965	Pedro Pablo Meneses Herrera
2.	1814866	253	Luis Ramírez Grajales
En Cáqueza:			
1.	446148	138	Pedro Clavijo Hernández
2.	1537766	1771	Polidoro Rojas
En Caparrapí:			
1.	2176337	3173	Ciro Beltrán Anzola
2.	1403009	....	Enrique Correa Villegas
En Carmen de Carupa:			
1.	1848013	1513	José Aparicio Molina
2.	894791	....	José Belarmino Ballén
En Cogua:			
1.	1406971	....	Antonio Angarita Torres
En Cucunubá:			
1.	1809001	697	Cayetano Rodríguez Alonso
En Choachí:			
1.	1405113	1232	Inocencio Beltrán
En El Peñón:			
1.	444619	891	Rafael Antonio Rodríguez
2.	2169591	2218	Arcenio Bravo Guerrero
3.	444647	1003	Paulino Neira Vanegas
En Fusagasugá:			
1.	1726830	5478	Luis Felipe Infante Ballén
2.	393479	....	Emilio Alfonso
En Fontibón:			
1.	2412027	....	Severo Mariño Mariño
En Funza:			
2.			
En Gachetá:			
1.	1128466	895	Tomás Rodolfo Garzón
2.	397079	390	Feliciano Herrera Garzón
3.	1832270	....	José Aurelio Cárdenas Barreto
En Gama:			
1.	1774101	189	José Nicolás Barreto
En Girardot:			
1.	887713	....	Rafael Padilla Saldaña
2.	887699	2226	Ricardo Pastrana Leal
3.	398350	....	José del Carmen Vanegas L.

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
4.	1202993	4292	José Antonio Patiño Vera
5.	887575	....	Triano Arias Guevara
6.	1695171	5706	Secundino Estrada Barrera
7.	1347177	5300	Emilio Pastrana Leal
8.	1006383	....	José Belalcázar Cleves
9.	399381	....	Ernesto Acero Nizo
10.	1695051	5568	Antonio Sánchez Cárdenas
En Guachetá:			
1.	1536173	1322	Otoniel Gil Castillo
En Guaduas:			
1.	1022388	3015	Rubén Pescador Bello
En Guayabal de S.:			
1.	1436651	942	Víctor Manuel Navarrete M.
2.	400463	108	Apóstol Roa Velosa
En La Calera:			
1.	1730809	1190	Ricardo Almeciega Martínez
2.	1730754	1071	Ernesto Escobar Ospina
En La Mesa:			
1.	407133	370	Abel Muñoz
2.	1730277	....	Alfredo González González
3.	1005292	2366	Demetrio Rodríguez Galindo
En La Peña:			
1.	1781536	....	Nemesio Bravo
2.	1781370	1275	Marcolino Montoya Toro
En La Vega:			
1.	1013009	1167	Emiliano Alvarado Díaz
2.	1223944	2426	Luis Carlos Orjuela
3.	2562622	3020	Rubén Guzmán
4.	1223879	2346	Isidro Argüello Sierra
5.	1348044	....	Luis Roberto Aldana
6.	405897	452	Emiliano Barahona
En Machetá:			
1.	1532569	....	Pantaleón Cárdenas López
2.	410959	421	Marco Pinzón Triana
3.	1645818	....	Julio Contreras Maya
4.	410501	961	Efraín Vargas Caldas
En Madrid:			
1.	1129936	975	Martiniano Camacho Julio
En Nilo:			
1.	412967	..	Aurelio Romero
En Pacho:			
1.	415395	1895	Antonio Velásquez Gómez
2.	413998	498	Carlos Hernández
3.	1646084	3084	Damián Rodríguez Peña
En Paime:			
1.	1348976	1276	Marco Agatón Rodríguez
En Pandi:			
1.	415534	123	José Vicente Talero H.
2.	1353579	1429	Francisco Guanta Carrillo
3.	889754	646	Quintiliano Perilla Amaya
En Puerto Salgar:			
1.	2134212	....	Marco Tulio Bautista Sánchez
En Quebradanegra:			
1.	1649787	511	Apóstol Hernández
2.	1649886	648	Marco Lino Guzmán
En Quetame:			
1.	1539165	1921	Luis Felipe Infante Ballén
2.	1230270	811	Jesús Pérez Fonseca
3.	370538	232	Santos Reina Cohecha
4.	1406224	1051	Justo Becerra Niño
En Quipile:			
1.	418166	2219	Nepomuceno León
2.	2201618	3609	Cipriano Avila Piñeros
3.	1345138	2724	Campo Elías Rodríguez R.
En San Antonio de Tena:			
1.	1536905	....	Martín García Gómez
2.	1536888	....	Alfonso Pote Naranjo
En San Cayetano:			
1.	890448	825	Parmenio Rodríguez
En San Francisco:			
1.	422760	695	Antonio Barrera Rubiano
En Sasaima:			
1.	2201333	....	Secundino Vargas Rodríguez
2.	419334	617	Enrique Niño Aza
En Soacha:			
1.	424372	772	Pedro Rondón Ríos
2.	2410775	4149	Carlos Cifuentes Gutiérrez
3.	1345942	1842	Teodoro Espinosa Guerrero
4.	1925642	....	Darío Matéus Camacho
En Supatá:			
1.	1204860	220	Adolfo Poveda Romero
En Suesca:			
1.	1788107	1382	Darío Bernal Yepes
En Sutatausa:			
1.	424815	6	Cayetano Rodríguez
En Tausa:			
1.	426448	55	Demetrio Rincón Caicedo
2.	426450	146	Cayetano Garnica Rodríguez
En Tena:			
1.	898329	514	Jesús Roa Rojas
2.	427500	....	Fideligno Ayala Villamil
En Tenjo:			
1.	1534803	1003	Luis Hernando Correa Reyes
En Tibacuy:			
1.	1793361	761	José Alvarado Rodríguez
2.	1937438	1037	Rómulo Rodríguez Rojas
En Tibirita:			
1.	1641332	846	Marco Antonio Rodríguez S.
En Tocaima:			
1.	1233335	2536	Evangelista Alvarez Chaparro
2.	896380	1744	Belisario Guzmán García
3.	1202207	2003	Anastacio Barón Niño
En Topaipí:			
1.	372909	....	Emiliano Rodríguez Espinosa
En Ubalá:			
1.	1793959	1897	Arturo Calderón Rodríguez
2.	1834122	2418	Isaías Urrego Díaz

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
En Ubaque:			
1.	885751	747	Nicolás Torres Torres
En Ubaté:			
1.	2672212	....	Francisco Fandiño
2.	1347325	1619	Abel Contreras Pulga
En Une:			
1.	431367	333	Alejandro Rojas Peralta
2.	431348	355	Víctor Manuel Romero Pardo
En Usaquén:			
1.	1641862	1075	Pedro Mendoza Soler
2.	2269971	1629	Juan de Jesús Arévalo Lobatón
3.	1968479	....	Pedro León Parada Fernández
4.	1968468	1203	Agustín Gil Riaño
En Usme:			
1.	1018221	520	Pedro Rodríguez
2.	1018250	549	Pedro Reyes P.
3.	1405649	1044	Pedro León Pérez Galán
4.	431631	131	Gabriel Acevedo Caballero
En Utica:			
1.	1232345	1045	Juan de Dios Pérez Nieto
En Vergara:			
1.	1696304	1782	Leovigildo Pérez H.
En Villeta:			
1.	1121843	....	José Romero Yaya
2.	1222667	1667	Federico Garnica Portuguez
3.	1122020	....	Francisco José Avila Mahecha
4.	1810071	3274	Luis Velandia León
En Villapinzón:			
1.	1640509	1035	Agustín Gil Riaño
En Viotá:			
1.	1732678	3244	Julio Beltrán Chitiva
2.	435555	2360	Epifanio Pinzón Cortés
3.	2029855	3937	Eliodoro Beltrán Peñalosa
4.	1732615	3259	Antonio Castillo Guacaneme
5.	2029892	4063	Benedicto Rodríguez Rodríguez
En Yacopí:			
1.	379135	135	Luis Antonio Aguirre Montero
En Bogotá:			
1.	2216146	79414	José Joaquín Cely Martínez
2.	1118520	25653	Manuel María Plata Clavijo
3.	1834916	63290	Luis Eduardo Becerra Espinosa
4.	1226689	36871	Carlos Julio Aponte Piñeros
5.	1402379	52433	Tomás Morales Gutiérrez
6.	1905673	67132	Aquilino Ramírez Téllez
7.	1350904	42903	Higinio Angel Pinilla
8.	1733066	59009	Agustín Pesca Rivera
9.	367593	2535	Ricardo Benavides Méndez
10.	1699995	57541	Joselín Bernal Peraza
11.	1699226	57634	Augusto Posso González
12.	1433043	49543	José Humberto Pava Moreno
13.	1225798	36286	Eduardo Salom Becerra M.
14.	1970144	67448	Lisandro Pérez Vargas
15.	1433994	49297	Jesús Antonio Valenzuela R.
16.	385913	4991	Luis Ignacio Flórez Beltrán
17.	1433276	48584	Rafael David Paternina P.
18.	1699861	58004	Félix Antonio Perilla P.
18.	1236069	12245	Mario Pinilla Pinilla
20.	380472	12219	Eusebio Angulo Guerrero
21.	1970586	67933	José Gabriel Rodríguez González
22.	1341044	44721	Enrique Pombo Molinares
23.	1119956	27265	Jorge Enrique Pardo Castro
24.	1725037	57880	Luis Emilio Pinzón Vargas
25.	2097895	72638	Rafael Antonio Barrosa Caicedo
26.	1699818	57961	Federico Pineda Bokelman
27.	1236929	44606	Luis Ramírez Grajales
28.	2097258	72131	Rafael Castañeda Castañeda
29.	1725414	58857	José Antonio Huertas Galindo
30.	1433996	49299	Pastor Liberato Bohórquez
31.	1118520	25633	Manuel María Plata Clavijo
32.	1834916	63290	Luis Eduardo Becerra Espinosa
			HUILA
En Neiva:			
1.	472012	1853	Luis Jorge Posada Rodríguez
2.	472852	2574	Eusebio Arias Castillo
3.	470941	891	Matías Devia González
4.	1197225	6701	Ernesto Vargas Torres
5.	2518633	13596	Ventura Vargas Bailón
6.	472268	2148	Juan Villalba
7.	471493	1540	Carlos Poveda Vega
8.	906137	3869	Abraham Aguirre Torres
9.	1479242	6646	Jorge Quiroga Téllez
10.	1694082	7299	Anastacio Vargas Herrera
11.	471418	1370	Arcadio Quintero Cabrera
12.	1419370	7703	Pablo Poveda Pulido
13.	1479297	6747	Enrique Pombo Molinares
En Acevedo:			
1.	1478442	638	Francisco Oviedo Suárez
En Agrado:			
1.	1693240	919	Juan Antonio Bonilla Chaux
En Aipe:			
1.	1196343	1324	Venancio Martínez Bellén
2.	459554	842	Leoncio Quiroga Bonilla
3.	912142	840	Rómulo Villegas Gutiérrez
En Altamira:			
1.	1415382	1116	Manuel Medina Castro
2.	1277408	632	Carlos Vargas Epía
3.	1415248	675	Moisés Pérez Bolaños
4.	1277476	931	Pastor Quiancha
5.	1277419	689	Pablo Cárdenas Paredes
6.	910567	347	Benito Quintero Olaya
7.	1415469	996	Guillermo Quintero C.
8.	469976	176	Julio Valderrama Silva
9.	1277084	541	Narciso Vargas Tobar
10.	1277177	809	Epifanio Macías Vargas
11.	1415359	1034	Críspulo Perdomo
En Algeciras:			
1.	1416867	934	Laureano Villegas
2.	462919	209	Eduardo Arias Hincapié
3.	1416729	796	José Manuel Segura Manrique
4.	1279082	749	Celestino Villanueva
5.	2348628	1816	Gerardo Jiménez
6.	1973094	1339	Luis Octavio Segura P.

Nº de la C. — Nº del R.E.P. — de:

En Baraya:

1. 1277826 1508 Otoniel Narváez Hernández
2. 461581 81 José María Narváez Pérez
3. 907317 917 Lucas Tovar Andrade
4. 1277571 1071 Azarias Narváez Hernández
5. 461819 319 José María Quiza Polanía

En Campoalegre:

1. 1419576 1871 Benjamín Sánchez Restrepo
2. 1419833 2226 Luis Francisco Gómez Uribe
3. 1976191 2589 Demetrio Barrera Alvarez
4. 474021 1019 Misael Villegas Hernández

En Garz8n:

1. 468625 273 José Joaquín Quiroz Morales
2. 2372513 3514 Esteban Quintero Muñoz
3. 468635 292 Pedro Vargas Gasca
4. 1692297 3061 Hipólito Vargas

En Gigante:

1. 467891 891 José Eusebio Mendoza L.
2. 1415710 2406 Cristóbal Bayona Zambrano
3. 467785 785 Amadeo Barrera Romero
4. 1415705 2401 Luis María Maldonado
5. 1415931 2031 Constantino Alvarez Suárez
6. 1415825 1925 Salvador Bahamón Díaz
7. 467971 971 Alejandro Alvarez Quimbaya
8. 2202478 2947 José Antonio Velásquez Niño

En Guadalupe:

1. 1415108 867 Joaquín Paladinez Morcillo
2. 1415062 823 Miguel Angel Benavides

En Hobo:

1. 456212 210 Isidro Romero Gutiérrez

En La Plata:

1. 455468 418 Silvestre Vargas Claro

En Paicol:

1. 1479654 4618 Rafael Quintero Ríos

En Palermo:

1. 457304 102 Ismael Trujillo Charry
2. 1691294 1694 Querubiano Arias Cortés
3. 457331 131 Leocadio Villarreal Acosta

En Pitalito:

1. 1975929 3410 Alonso Trujillo Rojas
2. 2464605 4700 Mercenario Ruiz Joaqui
3. 465875 667 Lucas Quinayás Ijají
4. 465142 543 Roberto Velasco

En Suaza:

1. 913805 380 Telésforo Pérez Delgado

En Tarqui:

1. 1198540 940 Luis Angel Naranjo S.
2. 455518 118 Celso Diógenes Rivas Pastrana

En Villavieja:

1. 915852 650 Joaquín Pérez Tovar
2. 463452 52 Napoleón Villarreal Sánchez

MAGDALENA

En Santa Marta:

1. 2016414 8710 Angel Amaya Campbell
2. 1895058 6772 Napoleón López Franco
3. 2016542 8841 Rafael Antonio Orozco
4. 915241 4097 José Villar Hernández
5. 2017443 9085 Pedro Manuel Romero Hernández
6. 2349708 10278 Rodolfo Enrique Valera Gómez
7. 477866 2834 Calixto Torres
8. 1899640 9188 José Manuel Villafañe Pérez
9. 478581 3544 Pedro Díaz Marcelo
10. 2349667 10237 Carlos Alberto Rojas Guillot
11. 1617993 6418 Félix Enrique Vásquez V.
12. 477652 2628 Antonio Barros Polo
13. 478946 3911 Plácido Manuel Osorio
14. 1158592 4733 Carlos Villar
15. 2560022 12116 Juan Manuel Pérez Revollo
16. 478319 3284 Martín Perozo
17. 1388444 5482 Víctor Manuel Pérez
18. 478784 3745 Enrique Piedrahita Gil
19. 915470 4421 Héctor Darío Vaca

En Aguachica:

1. 915575 935 Juan Evangelista Argota C.
2. 1158092 1257 Eliécer Rincón Cárdenas
3. 2015373 .... Ernesto Pérez López
4. 479439 410 Quintín Quintero Uribe

En Aracataca:

1. 480115 226 Miguel de los Santos Vivanques M.
2. 1615259 3113 Porfirio Toro Cruz
3. 2514974 7052 Atilano Vargas Villalobo
4. 480568 680 Oswaldo José Argote Mejía
5. 1156348 2080 Juan Agustín Avila de la H.
6. 2016377 4733 Buenaventura Sánchez Vargas
7. 1899872 4406 Demetrio Torres Santana
8. 1385127 2653 Nazario Acuña Rocha
9. 1385250 2594 Angel María Ariza Torres
10. 1385358 2488 Félix Antonio Arias Pedrosa
11. 916002 1418 Angel Custodio Cabarcas R.
12. 480968 1030 Aquileo de Jesús Arrieta H.
13. 480779 974 José Manuel Rodríguez Ortega
14. 480386 456 Jorge Antonio Ariza Plata
15. 2221799 5164 Víctor Manuel Vargas Peralta
16. 480146 507 Maximiliano José Vivanques
17. 480728 1719 Joaquín Pablo Reales Polo
18. 1156236 2120 Erasmo Enrique Vizcaíno P.
19. 1615441 3295 Pedro José Vidal Palacio
20. 1615089 ... Cristo María Varranco C.
21. 2358973 5643 Adán Rafael Caballero G.
22. 480223 314 Cristóbal Ahmumada Burgos
23. 1619182 . Nelson Elías Campo Vásquez
24. 1156124 1920 José Agustín Vizcaíno Fonseca
25. 1619130 ... Aristides José Vides Garmendia

En Barrancas:

1. 482880 99 Fidel Agustín Gómez Mejía
2. 916629 517 Gerardo Salustiano Gómez B.
3. 1385699 866 Andrés Heliodoro Pérez

En Cerro de San Antonio:

1. 1153732 229 Gregorio Antonio Blanco de la C.
2. 1153298 1421 Aníbal José Almanza de la Hoz
3. 1153472 1593 Jorge Rafael Timmns Marriaga
4. 1153304 1427 Manuel Salvador Aguilar de la Hoz
5. 1153505 1648 Manuel Eusebio Aguirre B.
6. 1153290 1413 Cirilo Florencio Castilla M.
7. 483699 337 Pedro Manuel Camacho Meriño
8. 1153635 127 Esteban Manuel Villa Valencia
9. 2189047 283 José Antonio Jiménez García.

En Ciénaga:

1. 2623895 16748 Juan Evangelista Argota C.
2. 1152489 8089 Emeterio Pérez Manga
3. 487386 3839 Pedro Manuel Quinto Urbina
4. 486612 2772 Alberto Vásquez García
5. 1150144 6012 Manuel Viloria Ortiz
6. 488564 4896 Teodoro Vizcaíno Orozco
7. 1151851 1257 Julián Villamil Fontalbo
8. 1899113 10196 Luis Carlos Pérez Jurado
9. 487445 4031 Tomás Pérez Zambrano
10. 487869 3622 Miguel Angel Pacheco Donado
11. 484132 32 Héctor Miguel Núñez Fernández
12. 488610 4310 Juan Antonio Amaya Pineda
13. 1389405 8736 Luis Francisco Socarrás D.
14. 1152062 7468 José Antonio Smith León
15. 2112991 11451 Rafael Suárez Suárez
16. 484685 582 Jorge Rafael Gallardo R.
17. 486476 2636 Angel Anaya Campbell
18. 1151952 7358 Carlos Manuel Padilla P.
19. 917326 5115 José María Pacheco Rudas

En Chimichagua:

1. 491149 47 Juan de la Cruz Vega Crespo
2. 491194 133 Víctor Manuel León Ardila

En Chiriguaná:

1. 491949 228 Dámaso Vega Guerra
2. 918062 593 Maximino Camargo Arce

En El Banco:

1. 2212501 3255 Roberto Quintana López
2. 1618739 2207 Francisco Pablo García O.
3. 482150 848 Víctor Manuel Villalobos M.
4. 1896411 2631 Héctor Manuel Van Strahlen
5. 482159 855 Juan Bautista Pérez Mellado
6. 481595 179 Fermín Augusto Pava Guerra
7. 481738 379 Eleuterio Pava Arango

En La Paz:

1. 1154249 1006 Eustorgio Rafael Perpiñán

En Fonseca:

1. 918682 582 Justo Germán Rodríguez P.
2. 2560904 1440 Antonio Manuel Guerra

En Gamarra:

1. 918768 .... Lázaro Baños Miranda
2. 2236571 1803 Pedro Mandel Quintero Atencio

En González:

1. 919013 501 Nicolás Quintero Suárez

En La Gloria:

1. 496232 531 José Ermitaño Villalobos C.
2. 919524 723 Valentín Gómez Rueda
3. 9195594 841 Luis Humberto Navarro T.
4. 496230 529 Francisco Tafur Sánchez

En Pedraza:

1. 497041 699 Manuel Antonio Pérez de la C.
2. 496736 338 Octavio César Osorio G.
3. 496654 280 Martín Antonio Villarreal M.
4. 496364 92 Ezequiel María Herrera Ch.
5. 2233649 .... Juan Rafael Martínez de la C.

En Pivijay:

1. 1386502 1708 José de los Santos Ortega D.

En Plato:

1. 1896715 .... José Isabel Blanco Salas
2. 1619963 .... Pedro Calixto Herrera V.
3. 1615594 1841 Rafael Páez Ospino
4. 1615754 2028 Diógenes Ruiz Amaya

En Puebloviejo:

1. 500250 539 Manuel Valenciano
2. 1156931 760 Gilberto Villalobos Ruíz
3. 1157067 925 Romelio Ramírez Cortina

En San Sebastián:

1. 1895813 .... Nelson Acuña Hernández
2. 2235332 2089 José de la Rosa Pérez Navarro

En Salamina:

1. 1896842 843 Cayetano Vargas Hernández

En Santa Ana:

1. 505596 597 Emiro Julián Campo Bravo
2. 1617246 .... Francisco Flórez Jiménez
3. 504903 1083 David Caamaño Nieto
4. 1617193 .... Francisco Antonio Vergara Ramírez

En Sitionuevo:

1. 506081 376 Miguel Gutiérrez Altamar
2. 506326 888 Mario Rafael Visval Rosales
3. 923744 1227 Germán Augusto Rosales Orozco
4. 506004 280 Joaquín Pablo Rolón

En Tenerife:

1. 1616157 1109 Agustín Nájera Villamizar

En Valledupar:

1. 508128 559 Críspulo Guillermo Arzuega

En Villanueva:

1. 509593 .... Marciano Contreras Fragoso
2. 2016656 1545 Lucas Tomás Guerra
3. 924877 777 Francisco Javier Quintero

NARIÑO

En Pasto:

1. 1911383 10166 Juan Ruperto Pachichana
2. 1290112 6184 Juan Fructuoso Buesaquilla
3. 545178 90 Jorge Pasos Calderón
4. 1068559 5997 José Vicente Villota
5. 546094 761 Aurelio Ordóñez Chicaiza
6. 925270 4801 Rosendo Delfín Paz
7. 2892226 16156 Gonzalo Quintero Burbano
8. 1299865 6541 Segundo Quenguán Unigarro
9. 549330 8346 Aristides Vásquez

		Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
	10.	1768253	8471	Miguel Erazo Mora
	11.	2387008	12237	Eulogio Trujillo Delgano
	12.	1915725	8918	Luis Neftalí Pachajoa
En Albán:				
	1.	534715	....	Manuel Ordóñez Hoyos
En Ancuyá:				
	1.	518911	407	Neftalí Posos Betancourt
En Aldana:				
	1.	526534	231	Bricenio Ceballos Bolaños
	2.	526549	244	Pedro Pablo Ceballos Quitiaquez
En Barbacoas:				
	1.	1772405	3415	Humberto Buenaventura Vallejos
	2.	1526317	2270	Tomás Quiñones Angulo
	3.	1526295	2953	Simón Pascal Pai
En Buesaco:				
	1.	1291559	740	Samuel Rodríguez
	2.	1291574	627	Abel Nacíbar
	3.	512501	460	Carlos Sacanambuy Gulgan
	4.	512231	31	Manuel Antonio Granda
En Consacá:				
	1.	1291784	394	Ermenegildo Arboleda
	2.	1291799	286	José Antonio Rosero Chicaiza
	3.	514003	....	José María Miranda Palacios
	4.	926630	22	Neftalí Obando Zambrano
En Córdoba:				
	1.	1761133	1302	José del Carmen Quelal
En Cumbal:				
	1.	528928	1128	Lisandro Taimán
	2.	930236	1336	Juan Bautista Nazate
	3.	528816	216	Abelino Quilizman
En Funes:				
	1.	512791	967	José Dolores Villota Rosero
	2.	1769758	1130	Alberto Pascuaza Quevedo
	3.	1060940	0468	Isaías Ortiz Calvache
	4.	1528626	751	Alcides Lasso Miramá
En Génova:				
	1.	1069523	920	Roque Días
	2.	1295580	1176	Marcos Paz
En Colón o Génova:				
	1.	535493	90	Mesías Arcos
	2.	1069579	976	Miguel Estrada
En Ipiales:				
	1.	929338	2943	Luis Alfonso Ojeda
	2.	1767017	5145	Arcenio Cortés Pantoja
	3.	523393	886	Daniel Pistala
	4.	524205	4493	Jorge Vosmediano
	5.	1067073	2382	Clodomiro Quendi
	6.	929049	2709	Luis Antonio Villota
	7.	1910894	5591	Félix María Paspuesan Tapus
	8.	1524240	4527	Simeón Félix Quiñones
En Rosario:				
	1.	1521619	819	Octaviano Ortiz
	2.	563041	41	Evangelista Narváez
	3.	1767727	1227	Modesto Narváez Grijalba
En Tambo:				
	1.	1999317	1679	Sofonías Narváez Burgos
En La Cruz:				
	1.	1782695	2373	Luis Olarte Toro
	2.	931406	604	Manuel Cimales Botina
En La Unión:				
	1.	1296446	2546	Manasés Rivera
	2.	531526	1326	Remigio Erasso
	3.	531422	1222	Alcibíades Caipe
	4.	1290773	2173	Mesías Acosta
	5.	930737	1637	Néstor Arcoa
	6.	531486	1286	Salomón Caicedo
	7.	1772579	3394	Sebastián Bolaños Bravo
En Piedrancha:				
	1.	1527943	643	Luis Gonzalo Velásquez Jiménez
En Pupiales:				
	1.	1762871	1162	Octaviano Vallejo Rosas
En Ricaurte:				
	1.	932839	521	José Leopoldo Rodríguez García
En San José:				
	1.	537468	263	José Luis Cabezas Ortiz
	2.	932547	773	Benjamín Vallecillas Cevillano
En San Lorenzo:				
	1.	2672961	2127	Olegario Guerra Gómez
En San Pablo:				
	1.	1520052	1132	Braulio Guerrero Ordóñez
	2.	534364	....	Enrique Alvarez Martínez
	3.	1065974	863	Gabriel María Ortega Torres
En Santa Cruz:				
	1.	520597	173	José Augusto Bernal
En Tangua:				
	1.	926028	423	Pablo Miramar Rivera
	2.	1060629	726	Leonidas Mejía
	3.	510303	301	Marceliano Paz Guerrero
	4.	1768406	916	Justo Rosero Botina
	5.	1915069	1176	Olmedo Benavides Erazo
En Tumaco:				
	1.	1764753	7030	Pablo T. Valverde
	2.	543645	3175	Vidal Sevillano
	3.	541133	997	Benedicto Nazareno
	4.	1764718	6925	Leonardo Quiñones Angulo
	5.	933122	4309	Carlos Nievas Castañeda
	6.	933098	4610	Emérito Valverde
	7.	540086	192	Adolfo Lidoro Ortiz
En Túquerres:				
	1.	1995153	4024	Nicanor Torres Torres
	2.	516686	328	José Ignacio Aguilar Vaca
	3.	515714	1390	Parménides Artega
	4.	2712701	....	Tomás Nicanor Arévalo
	5.	2554114	5111	Ricardo Díaz
	6.	516533	174	José Félix Alvarez
	7.	1995023	3717	Adonaías Vaca Getial
	8.	2313585	4835	Ezequiel Benavides
	9.	515977	1263	Edilberto Ortega Martínez
	10.	1995163	4034	Otoniel Narváez Flórez
	11.	1995231	3920	Samuel Vallejos
	12.	1995003	3697	Alejandro Villota David
	13.	1995177	4048	Segundo Quiscultud

NORTE DE SANTANDER

		Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
En Cúcuta:				
	1.	1336913	11913	Hermes Ramírez Castillo
	2.	1336286	11286	Sebastián Araque Sayaco
	3.	1164321	10821	Luis Eusebio Rivera Velasco
	4.	1163399	10399	José Antonio Flórez Chacón
	5.	1162624	9124	Ruperto Acero Tarazona
	6.	1162073	8578	Luis Rogelio Pérez
	7.	936508	6508	Marcos Pinto Carreño
	8.	588740	3740	Pedro Acero Calderón
	9.	585358	358	Víctor Manuel Pinzón Lazcano
	10.	585119	119	Ricardo Andrade
	11.	2553909	17409	Jesús Antonio Camargo Pérez
	12.	587653	2653	Pablo Emilio Angarita
	13.	1338440	12440	Jorge de Jesús Preciado Restrepo
En Abrego:				
	1.	945998	787	Vicente Vega Rey
	2.	945926	712	José del Carmen Vergel Cañisares
En Arboledas:				
	1.	1164703	2103	Pedro Antonio Villamizar Baldonado
	2.	555581	581	Juan Santander Delgado
	3.	938236	1236	Primitivo Díaz Parra
	4.	938246	1246	Esteban Ortega Cárdenas
	5.	555454	454	Máximo Noa Gómez
	6.	1164749	2149	Macario Parada Contreras
	7.	1334948	3256	Emeterio Pérez Rubio
	8.	938770	1770	Timoleón Hurtado Quintero
	9.	555367	367	Carlos Antonio Abella Chaparro
	10.	555688	688	Pedro Agustín Vargas Gómez
	11.	1585441	3758	Isidoro Pérez Olaya
	12.	555434	434	Víctor Valencia Barrera
	13.	1164514	1914	Gregorio Jaimes López
En Bochalema:				
	1.	561626	....	José Antonio Acevedo
En Cácota:				
	1.	577918	....	Leonardo Villamizar
	2.	577691	391	Primitivo Velasco Ramón
En Cáchira:				
	1.	1668598	1278	José Isabel Osorio Rodríguez
En El Carmen:				
	1.	948733	1129	Arturo Alvarez Parra
	2.	948102	....	Juan Evangelista Argota Cáceres
En Convención:				
	1.	2132919	3491	Carlos Arturo Pinzón Cárdenas
	2.	617056	294	Abraham Sanabria Martínez
	3.	2132982	3554	Roberto Osorio Torres
	4.	1337868	2624	Eusebio Quintero Galvis
En Cucutilla:				
	1.	943843	843	Justiniano Suárez A.
	2.	943807	807	Isaías Gómez Flórez
En Chinácota:				
	1.	1330530	2405	Pedro Celestino Martínez Mondragón
	2.	562851	745	Marco Antonio Gómez Leal
	3.	1588827	3166	Eleuterio Ramírez Ruiz
	4.	562978	871	Domingo Pérez Triana
	5.	2063555	3932	Abel Betancourt Barrera
	6.	1330305	2183	Roberto Arias Rodríguez
	7.	945308	1496	Misael Correa Suárez
	8.	1330537	2412	Marco Tulio Nieto Torres
En Chitagá:				
	1.	943606	1006	Eudocio Villamizar Granados
	2.	943712	1112	José Pinzón Jaimes
En Durania:				
	1.	552672	164	Luis Gómez
	2.	554504	1995	Ramón Velasco Cacique
En El Carmen:				
	1.	565976	973	Pedro Quintero Ríos
	2.	566183	1180	Abraham Cardona Pérez
	3.	565434	432	Diomedes Quintero Clavijo
	4.	566462	....	Martiniano Quintero León
En Gramalote:				
	1.	580135	503	José Abreo Niño
	2.	1333687	1854	José Mercedes Velasco Pinzón
	3.	1536912	2377	Rozo Amorocho
En Herrán:				
	1.	945638	514	Rubén Darío Barrera Carvajal
En Hacarí:				
	1.	567090	55	Francisco Quintero Barbosa
En Labateca:				
	1.	573700	196	Ignacio Quintanilla
	2.	942088	1187	Andrés Villamizar Sarmiento
En Mutiscua:				
	1.	574701	121	Luis María Mejía Pinzón
En Ocaña:				
	1.	558217	690	Manuel Celedón Rincón Navarro
	2.	559725	2059	José del Carmen Jiménez Tarazona
	3.	1335863	4055	Néstor Vergel Alvarez
	4.	1335364	3573	Trinidad Quiroga Barbosa
	5.	558286	752	Eugenio Alvarez Quintero
	6.	558883	....	Ramón Vaca Alvarez
	7.	1844619	....	Rito Manuel Vaca Vaca
	8.	1667158	4646	Benito Quintero Trillos
	9.	1669889	....	Julio Abril Reyes
En Pamplona:				
	1.	572223	3324	Víctor Badillo Villamizar
	2.	572058	2847	Alicio Gaona Espinosa
	3.	571222	2088	José Edecio Mantilla Jaimes
	4.	572258	....	Samuel Vargas Castellanos
	5.	941630	3883	Pedro Elías Vera Villamizar
	6.	573237	697	Luis Alberto Gómez Serrano
	7.	570538	1419	Pablo Velasco Vega
	8.	571567	2285	Alejandro Sierra Basto

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
9.	571563	2284	Eusebio Tarazona García
10.	571904	2719	Luis Antonio Quintero Meléndez
11.	572414	....	Ulpiano Celis Saavedra
12.	572388	....	Ramón Martínez Gómez
13.	1843032	4194	Hernando Pérez Correa
15.	572263	....	Macario Pacheco Contreras
15.	570813	1680	José del Carmen Parada Cruz
16.	572037	....	Luis Angarita
17.	571884	2654	Marco Antonio Pérez S.
18.	571775	2441	Juan de Jesús Patiño Suárez
18.	941700	....	Efraím Beltrán Rodríguez
20.	570004	940	Pablo Villamizar Conde
21.	2448106	8366	Tito Cáceres Sierra
En Pamplonita:			
1.	1605577	....	Estanislao Leal García
En Ragonvalia:			
1.	551646	241	Ruperto Villamizar Flórez
2.	551912	500	Nepomuceno Velasco Anaya
3.	551628	223	Remigio Valero Jaimes
En Salazar:			
1.	583874	1374	Luis Francisco Villamizar
En San Calixto:			
1.	1668702	1001	Antonio Amaya Toro
2.	563554	53	Heriberto Ramírez Clavijo
En San Cayetano:			
2.	582226	524	Juan Velandia
2.	2006112	869	Elías García Sáenz
3.	582223	521	Marco Tulio Vargas
En Santiago:			
1.	580431	31	Isidro Ruiz Moreno
2.	580468	68	José del Carmen Rodríguez Ibarra
3.	580783	383	Eugenio José Díaz
4.	580971	571	Jesús Ortiz Ortega
5.	940150	....	José Higinio Velandia
En Sardinata:			
1.	2132497	2352	Marcos Evangelista Pérez
2.	564487	487	Helio Villarreal
3.	1843657	1552	Cenón Julio Quintero C.
4.	564254	254	Misael Navas Jaime
En Toledo:			
1.	1669263	1605	Nicolás Vera Vera
2.	1589982	1010	Luis Antonio Vera Carvajal
3.	942465	....	Esteban Villamizar Méndez
4.	2125053	2321	Agustín Villamizar Suárez
En Villa Caro:			
1.	1668840	....	Gervasio Arévalo Pacheco

SANTANDER DEL SUR

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
En Bucaramanga:			
1.	599886	4886	Marco Aurelio Vega Guerrero
2.	1572365	10565	Francisco Vargas Navas
3.	597499	2499	Luis Antonio Villamizar R.
4.	597819	2819	José María Villamizar Rubio
5.	2225208	16609	Florentino Flórez Mendoza
6.	1305863	9563	Luis Felipe Páez Guío
7.	2504904	....	Alfonso Correa Guerrero
8.	952571	5571	Manuel Antonio Ortiz Moreno
9.	1849341	11572	Luis Felipe Pérez Tolosa
10.	597855	2855	Juan Quijano Serrano
11.	2110992	14976	Rubén Patarroyo Salamanca
12.	1186983	9483	José Eloy Villamizar Jaimes
13.	599776	4776	Santos Barón Ojeda
14.	2133449	15759	José Pío Velásquez Oguará
15.	598320	3320	José Domingo Afanador Calderón
16.	960212	6212	Aurelio Rojas Alvarez
17.	596637	1637	Benancio Tarazona Rivera
18.	962421	6821	Joaquín Ortiz Guerrero
19.	1191364	7464	Alfredo Navarro Rivera
20.	1191076	7176	Rafael Osorio Aconcha
21.	593999	3999	José Angel Barón Moreno
22.	597803	2803	Julio Archila Villalba
23.	1186669	9169	Emilio Quijano Galvis
24.	599141	4141	Heliodoro Pérez Romero
25.	595994	994	Manuel Salvador Vega García
26.	955990	7090	Marcos Amaya Tibaguiza
27.	595570	570	Pedro Rojas Uribe
28.	596715	1715	Rufino Vera Jurado
En Albania:			
1.	2445545	2072	José del Carmen Torres C.
2.	1654940	....	Napolén Correa Bernal
En Aratoca:			
1.	635143	141	Antonio María Sepúlveda S.
2.	1187761	1162	Antonio María Arias Joya
En Barichara:			
1.	624960	860	Evangelista Vargas Quintero
En Barrancabermeja:			
1.	1472872	5068	Manuel María Plata Clavijo
2.	1461366	4321	Sebastián Romero Garrido
3.	2087255	8319	Alfonso Quintero Acevedo
4.	1921093	6689	Ignacio Lino Villalba H.
5.	1656459	6225	Ivan Velásquez Sánchez
6.	1472884	5080	Jesús Antonio Quintana C.
7.	1461206	4131	Teodoro Nevado Arroyo
8.	1306447	3983	Gilberto Alvarez Gaona
9.	951034	4913	Escolástico Arias López
10.	1472933	5634	Lucas Ayala Martínez
11.	1473022	6294	Pedro Castillo Robles
12.	951203	2005	Francisco Ardila Londoño
13.	961238	3045	Israel Orozco Ramos
En Betulia:			
1.	959713	307	Marco Antonio Quijano P.
En Bolívar:			
1.	1937052	3495	Gerardo Jaramillo Restrepo
2.	639918	1662	Alcides Galeano Ariza
3.	1657665	2833	Salomón Vargas Ardila
En Capitanejo:			
1.	615008	1	Miguel Antonio Vásquez N.
2.	615163	....	Juan Vega Mojica
En Cepitá:			
1.	621680	442	Triunfo Osorio

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
En Concepción:			
1.	616976	340	Enrique Vargas Jiménez
En Curití:			
1.	2090541	1290	Tito Cáceres Sierra
2.	2090636	1141	Francisco Rey Rico
3.	1189969	969	Hipólito Vargas Pérez
4.	955334	634	José Dolores Vargas Barrera
5.	2090592	1346	José María Rangel
En Charalá:			
1.	1652929	1926	Celestino Parada Gaona
2.	1302297	1373	Manuel Quintanilla Bravo
3.	1190065	866	Luis Fidel Altuzarra A.
4.	1193302	1003	José Angel Díaz Larrota
5.	1302206	1289	Leonidas Quintero Araque
6.	1307746	1621	José Vivas Monroy
7.	1572206	1748	Tomás Ruiz Díaz
En Charta:			
1.	610161	161	Rozo Amorocho
2.	956773	773	Guadalupe Villamizar
En Chimá:			
1.	2012847	1650	Pablo Quiroga Duarte
En Enciso:			
1.	617728	....	Silverio Manrique López
2.	617693	107	Agustín Amaya Uriza
En Encino:			
1.	1574838	444	Luis Roberto Balaguera A.
2.	647451	64	Misael Díaz Plaza
En Floridablanca:			
1.	604873	273	Santiago Valero Ruiz
2.	2156922	1550	Gilberto Vanegas Rondón
3.	604653	53	Félix Villamizar Jaimes
4.	605016	416	Juvenal Antolínez Vera
5.	1188936	1447	Marcos Vega Tarazona
6.	2157041	1697	Pedro Flórez Gamboa
7.	605020	420	Hermógenes Villamizar R.
8.	2156972	1602	Pedro Julio Valbuena V.
En Galán:			
1.	1463620	693	José Angel Quintero
En Gámbita:			
1.	2160070	1308	Esteban Venavides
En Guaca:			
1.	621995	194	Higinio Velandia Jaimes
2.	622641	840	Julián Rodríguez Cote
En Guadalupe:			
1.	1301601	343	Eusebio Silva
En Güepsa:			
1.	1191616	198	Lucas Rodríguez
2.	1191681	281	José Aponte Rodríguez
3.	1467610	671	Víctor Manuel Acero
En Jesús María:			
1.	633067	875	Segundo Parra González
2.	633503	1043	Jorge Octavio Velásquez S
3.	633902	....	Luis Valbuena Pérez
En Jordán:			
1.	1193771	271	Luis Emilio Aparicio P.
2.	1985568	604	Juan Crisóstomo Badillo J.
En La Paz:			
1.	1306068	326	Rafael Olarte Espitia
En Lebrija:			
1.	1821696	4033	Víctor Quintero Duarte
2.	610754	2054	Salvador Osorio Bueno
3.	608361	1061	Antonio Arias Ramírez
4.	608317	1017	Domingo Pérez Arias
En Los Santos:			
1.	658817	217	Pedro Quintero Tarazona
En Macaravita:			
1.	657299	699	Ariosto Torres Largo
En Málaga:			
1.	1651606	....	Anselmo Ayala Sepúlveda
2.	953283	1732	José Dolores Rodríguez O.
En Mogotes:			
1.	2317493	2747	José Reyes Afanador García
2.	648051	451	Alejandro Ruiz Becerra
3.	1309701	701	Pedro Gómez Díaz
En Ocamonte:			
1.	1300593	388	Martín Torres Castillo
En Oiba:			
1.	654607	357	Cayetano Silva
En Onzaga:			
1.	2334926	1740	José Abigaíl Cáceres
En Palmas:			
1.	1309514	496	Jesús Pinto Ramón
2.	655325	235	Isaías Rodríguez Sanabria
En Páramo:			
1.	655710	316	Luis Antonio Vargas Remolino
En Piedecuesta:			
1.	2021357	3665	Santiago Valero Ruiz
2.	2294837	4104	Rafael Gómez Uribe
3.	591879	....	Juan Bautista Quiñóz Roa
4.	591188	1228	Justiniano Riática Delgado
5.	592031	....	Miguel Quintero Ayala
6.	591156	1196	Adolfo Quijano Pérez
7.	590943	729	Francisco Quintero Jaimes
8.	1301007	2202	Francisco Hernández Jaime
En Pinchote:			
1.	648912	12	Antonio Quijano García
2.	649058	156	Félix Antonio Gómez Beltrán
En Puente Nacional:			
1.	1950196	3311	Arturo Villamil Avila
2.	1574337	3037	Fideligno Quitial Romero
3.	600929	1229	Eufrasio Villamil Benavides
4.	640309	609	Lino Villamil Torres
5.	640553	853	César Pinzón Arcila
6.	640378	678	Ramón Barajas Acosta
7.	640034	334	Vicente Varela V.

Nº de la C. — Nº del R.E.P. — de:

En Puerto Wilches:

1. 601362 181 Cristóbal Velásquez Pérez
2. 601961 531 Emiliano Villarreal Caamaño
3. 601995 743 Blas Quintero Serpa
4. 601876 512 Pío Ortega Paredes
5. 1470216 2224 Luis Orwaldo Vergara S.

En Rionegro:

1. 593683 1483 Pedro Antonio Vargas Pinzón
2. 954049 4849 Antonio Vargas Sanabria
3. 964995 6295 Siervo Silva Morales
4. 1989352 8460 Claudino Vargas García
5. 954103 4903 Daniel Quintero Barbosa
6. 593013 813 Hipólito Vanegas Gutiérrez
7. 594762 2562 Luciano Valenzuela Herrera
8. 593155 955 Celedinio Barrera Balaguera
9. 1571447 7747 Esteban Gil Carreño
10. 594502 2302 Manuel Vicente Vivas Mora
11. 593090 890 Clodomiro Quiroga Alvarez
12. 1571687 7987 Antonio Guerrero Vadillo
13. 950991 4391 Luis Rojas Suárez
14. 593292 1092 Hipólito Ramírez Romero
15. 953674 4474 Moisés Higuera Campos

En San Andrés:

1. 1462225 .... Enrique Mariño Tarazona
2. 1468264 .... Rafael Osorio Aconcha
3. 1652442 2523 Ramón Vesga López
4. 1934917 .... Leopoldo Quintero Hernández

En San Benito:

1. 958336 435 Vicente Acuña Camacho
2. 1574670 667 Vicente Acuña Camacho

En San Gil:

1. 1471700 2677 Evangelista Alvarez Chaparro
2. 958023 1122 Pedro Puerto Iglesias
3. 1471560 2477 Antonio Rodríguez Velásquez
4. 644374 873 Pastor Vargas Ayala
5. 959807 996 Pablo Emilio Cely Morales
6. 1471718 2615 Sebastián Badillo Avellaneda
7. 644334 833 Antonio Villamil Naranjo
8. 2022408 3440 Efraín Beltrán Rodríguez

En San Joaquín:

1. 1467938 .... Salomón Almeida Basto
2. 1467852 651 Juan Evangelista Rueda
3. 1467730 529 Esteban Gualdrón Lamus
4. 1467785 584 Isaac Rueda Pinto

En San Miguel:

1. 620041 241 Pedro Jesús Vera
2. 1189048 648 Ambrosio Gómez Correa

En San Vicente:

1. 616742 .... Gregorio Araque Cruz
2. 602353 .... Roberto Ardila Pinilla

En Simacota:

1. 1573744 1748 Ricardo Vega Pérez

En Socorro:

1. 649882 .... Ernesto Azuero Gómez
2. 1653836 3494 Ermelindo Parra Fonseca
3. 1992888 4524 Daniel Herrera Blanco
4. 2760442 7135 Marco Antonio Beltrán S.
5. 652020 2190 Pedro Agustín Vásquez O.
6. 2134433 5171 Luis Francisco Pérez A.
7. 1304800 .... José María Rodríguez G.
8. 1570363 3197 Salomón Vesga Duarte
9. 1651782 4046 Pedro Elías Verano V.
10. 2096386 5125 Angel María Patiño Jaimes
11. 1992850 4465 Luis María Ruiz Vásquez
12. 1851331 4215 Marco Antonio Quitián Ariza
13. 651028 1870 Víctor Manuel Velasco A.
14. 1300898 .... Juan Angarita Espíndola

En Suaita:

1. 1308076 1748 Pío Saavedra Díaz
2. 1308150 1822 Aureliano Garnica
3. 1308140 1812 Luis Felipe Rodríguez
4. 1308108 1780 Campo Elías Salamanca
5. 657427 1516 Eduardo Coy
6. 657429 1518 Francisco Rodríguez A.
7. 657210 1299 Custodio Garnica
8. 655957 147 Ciro Antonio Díaz

En Sucre:

1. 1653245 .... Francisco Quiroga Matéus
2. 1961187 2001 Luis Velasco Prieto
3. 1653276 1176 Antonio Vargas Forero

En Tona:

1. 1192742 1642 Juan Pérez González
2. 957876 1476 Reyes Panqueva M.
3. 957561 1161 José del Carmen Valencia S.

En Umpalá:

1. 955885 385 Adolfo Villamizar Hernández

En Vélez:

1. 1300026 1419 Carlos Julio Hurtado Díaz
2. 635678 473 Alberto Calvo Escobar
3. 635583 183 Vicente Hurtado Velasco
4. 635534 134 José Vicente Salcedo

En Villa Caro:

1. 1666263 .... Gerbasio Arévalo Pacheco
2. 1668840 .... Gerbasio Arévalo Pacheco

En Zapatoca:

1. 2161191 .... José Joaquín Torres Garrido
2. 622933 120 José Antonio Villaveces
3. 2161015 2687 Teodoro Quintero Gómez
4. 1574579 .... Abundio Quintero Vesga
5. 2161139 2634 Josefito Cárdenas León
6. 2002414 2398 Campo Elías Vargas Castro
7. 963708 1411 Luis Gómez Chaparro

TOLIMA

En Ibagué:

1. 1039441 8288 Alvaro Enrique Betancourt C.
2. 1943746 14032 José María Castaño Cardona
3. 1039312 8159 Maximiliano Cabezas Vargas
4. 2048645 14781 Fernando Cárdenas Gómez
5. 979858 6326 Juan Arias López
6. 1610358 11501 Luis Arias Díaz
7. 700286 8578 Cristiniano Vera García
8. 2072540 15959 Lino Vera Potache
9. 1861310 13250 Estanislao Arias Ramírez
10. 685763 3050 Antonio Valdés Ricaurte
11. 1355462 9856 Uladislao Barbosa Escobar
12. 683678 1166 Efraín Barón Morales
13. 1459690 10908 Marceliano Quevedo Hernández

En Alpujarra:

1. 660194 193 Pablo Pacheco

En Alvarado:

1. 977851 842 Marco Aurelio Vargas Hortúa

En Ambalema:

1. 1364552 1008 Isaac Varón Pinzón

En Anzoátegui:

1. 1037550 .... Emiliano Arias Calderón
2. 966777 1145 Jeremías Vargas Borja

En Armero:

1. 971221 1619 Gregorio Galeano Sánchez
2. 971238 1628 Joaquín Ruiz Cuéllar

En Ataco:

1. 664063 462 Domingo Albino Tique

En Cunday:

1. 2223875 5327 Quintiliano Perilla Amaya

En Coyaima:

1. 1039731 1131 Calixto Silva
2. 2047999 2365 Dionicio Quesada Alape

En Chaparral:

1. 671956 2656 Jesús María Pastrana Medina
2. 2001932 6277 Eliodoro Caicedo Hernández

En El Carmen de Apicalá:

1. 665539 339 Esteban Barrios Montoya

En El Espinal:

1. 2070677 .... Benjamín Velásquez Villalba
2. 963362 2109 Brígido Osorio Perdomo
3. 968257 2031 Tadeo Sánchez Ramírez
4. 2070650 .... Santiago Ramírez Lozano
5. 2647466 .... Alirio Arias

En Falan:

1. 676278 426 Aquilino Vera C.

En Fresno:

1. 1033215 2897 Bonifacio Quique Melo

En El Guamo:

1. 1612289 3825 Pedro Portela Vásquez
2. 2032599 4184 Pedro Portela Vásquez
3. 1612248 3784 Abraham Vásquez Sandoval
4. 678988 241 Roberto Arias Arias
5. 1031200 2802 Agustín Vargas Otavo
6. 1031052 2823 Pedro Quintero Suárez
7. 1357259 3240 Mateo Quinteró Sánchez

En Honda:

1. 1357562 2820 Fausto Palacios Palacios
2. 2164408 3517 Isaías Quimbaya Sarta

En Líbano:

1. 1266050 6084 Cayetano Barrera Chaparro
2. 1035540 5717 Alcides Valero Salamanca
3. 692051 2627 Manuel Alfonso Acosta Quintero
4. 690264 1801 Luis Aguilar Vargas
5. 690508 1877 Neftalí Villa
6. 1266218 7542 Pedro Elías Velandia Vanegas
7. 691543 8430 Pedro Miguel Vera Cárdenas

En Melgar:

1. 2034116 1928 Plácido Vásquez Sandoval
2. 2283835 .... Quintiliano Pérez Martínez

En Natagaima:

1. 697282 1480 Críspulo Perdomo
2. 697407 1605 Andrés Quimbayo Suárez

En Ortega:

1. 1459232 2786 Teodoro Quesada Sogamoso
2. 1717170 3934 Maximiliano Vela O.
3. 2075457 4938 Faustino Vera Quitora
4. 2533020 6393 Juan de la Cruz Pérez Pérez
5. 699405 1855 Pedro Vinche Cardoso
6. 699110 1566 Lucio Vargas Tapia

En Piedras:

1. 1614036 726 Justiniano Ramírez
2. 2036663 1062 Alejandro Vargas Andrade

En Purificación:

1. 1985826 3876 Rafael Rodríguez Villanueva
2. 2524535 5121 José Alberto Ruiz
3. 1457530 3108 Victoriano Vargas Montiel
4. 2209511 4200 Anastasio Villanueva Rodríguez
5. 702471 991 Ismael Rodríguez Rodríguez

En Rovira:

1. 2218661 4395 Teodoro Castiblanco

En Santa Isabel:

1. 1719636 2049 Bernardo González Zapata
2. 1713867 1656 Marco Emilio Calvis
3. 979091 .... José Arias Rendón
4. 703595 442 Carmelo Vargas López
5. 703339 99 Marco Antonio Henao Grajales

En Suárez:

1. 978324 .... Vicente Tamayo Gutiérrez

En Venadillo:

1. 1614437 3320 Abel Vargas Galindo
2. 976812 1512 Domingo Quintero

En Villahermosa:

1. 2636646 4458 Miguel Antonio Caicedo

VALLE

En Cali:

1. 720134 5006 Marco Antonio Palomino Lenis
2. 1051338 6773 José Vilialdo Arce Peláez
3. 1492354 16182 Guillermo Bedoya Lemus
4. 761533 5680 Gerardo Bejarano Luna
5. 1174122 11134 Salomón Poles

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:
6.	2101755	26040	Enrique Perugache Bolaños
7.	2037205	22923	Bernardo Pinto Mazuera
8.	2208211	28423	Luis Beltrán Valencia
9.	2095294	23901	Antonio José Velasco Morales
10.	1553822	18168	Tomás Vásquez Cleves
11.	2095398	25429	Humberto Viáfara Calabarí
12.	1837266	20987	Arturo Salazar Beltrán
13.	2053743	24537	Gonzalo Grisalez Ospina
14.	722158	4431	Jesús Gómez Acosta
15.	2405549	34019	José María Restrepo Acosta
16.	1051199	6654	Agapito Quinayás Muñoz
17.	1167630	15327	Hernán Lino Agudelo
18.	1305749	20415	Miguel Antonio Posada Vergara
19.	1552064	18017	Heliodoro Pizarro
20.	1957995	2277	Luis Antonio Aragón

En Alcalá:

1.	765413	509	Roberto Baena Gómez
2.	1045099	747	Luis Eleázar Flórez Santana

En Andalucía:

1.	1552748	1771	Félix Antonio Velásquez Vega
2.	1168078	1358	Isidro Antonio Arias Restrepo

En Ansarmanuevo:

1.	1629629	4680	Atiliano Bustamante Medina
2.	764330	1033	José Braulio Pérez Ramírez
3.	763953	2512	Jorge Luis Ospina Quintero

En Buenaventura:

1.	1491524	4845	Luis Eduardo Becerra Espinosa
2.	1169452	2590	Mardoqueo Angulo Valencia
3.	1046816	1839	Teófilo Velasco Carvajal
4.	1550536	5547	Simón Viveros Diago
5.	1491621	5082	Luis Antonio Aragón

En Buga:

1.	1626287	5247	Ricardo Paz Muñoz
2.	2146008	8254	Apolinar Pescador Motato
3.	1553590	5029	Vicente Emilio Victoria Verón
4.	1180687	3867	Arístides Aragón Romero

En Bugalagrande:

1.	1341818	1765	Felipe Santiago Cocuy Ramírez

En Caicedonia:

1.	759997	2948	Alberto E. Ramírez Carvajal
2.	1183908	1967	Jorge Enrique Potes Durán
3.	1546345	2888	Juan de Dios Ballesteros Mejía
4.	1048074	2626	Juan Bautista Pérez Escalante

En Candelaria:

1.	1372024	2578	Santiago Arroyo
2.	1547190	2800	Jesús María Calad Rojas

En Cartago:

1.	725799	1017	Marco Antonio Vanegas Aguirre
2.	1171106	2414	Enrique Patiño Duque
3.	1806358	5131	Francisco Luis Aguirre Henao
4.	726307	1030	José Arias Castrillón

En Cerrito:

1.	1496184	1860	Juan de la Rosa Pérez Echeverri
2.	1496057	1990	José Argemiro Arias Buitrago

En Restrepo:

1.	737372	605	Mateo Ramírez Hoyos

En Conto:

1.	1895326	2390	Didimo Collazos Agredo

En Dagua:

1.	1049776	1476	Ezequiel Narváez Oliva

En Darién:

1.	2753543	2554	Ramón Enrique Paniagua

En Florida:

1.	1051807	1004	Ricardo Vargas Terranova
2.	728244	437	Abel Velasco Molina

En La Victoria:

1.	1371091	1338	Joaquín Arias
2.	1496232	1496	Juan Bautista Calvo Quintero

En Obando:

1.	1370530	1247	Bonifacio Varela

En Ríosucio (C.):

1.	293043	2085	José Delfín Morales Largo

En Palmira:

1.	1880241	10664	Fabio Potosí Ceballos
2.	732650	10096	Víctor Cerón Aya Hoyos
3.	1540560	7810	César Gonzalo Posse Mafla
4.	1540378	7804	Marcos Arteaga Godoy
5.	2254360	13833	Luis Alfredo Correa Muñoz
6.	733755	1004	Sergio Valencia Borja
7.	1490409	7137	Heriberto Valderrama Quintero
8.	2220381	13448	Carlos Pino Hurtado
9.	2497517	17221	Luis Mario Tasama
10.	2398351	15861	Guillermo León Castro

En Pradera:

1.	736758	606	Emilio Alegrías

En Riofrío:

1.	737667	277	Esteban Hernández Segura

En San Pedro:

1.	753962	767	Fidel Patiño Vallejo

En Sevilla:

1.	2020231	9545	José Leonardo Vargas Ortiz
2.	741393	2435	Rubén Molina Rodas
3.	1499359	5686	José Ignacio Posada Correa
4.	1056500	7747	Pedro Ancízar Peláez Ramírez
5.	2096837	10251	Gilberto Pachón Sáenz
6.	2176553	11422	Jorge Enrique Potes Durán

En Toro:

1.	1549608	....	Luis Eduardo Villegas Cárdenas

En Trujillo:

1.	1373199	2255	Pedro Ancízar Peláez Ramírez
2.	1543245	2632	José Vicente Paniagua
3.	1058067	1467	Lorenzo Pareja A.

	Nº de la C.	Nº del R.E.P.	de:

En Tuluá:

1.	1057880	....	Jesús María Arias Perea
2.	742808	....	Roberto Aguilera Sánchez
3.	2019974	....	Roberto Aguilera Sánchez
4.	744688	....	Leonidas Aragón Quintero

En Ulloa:

1.	1804225	1483	Luis María Piedrahita
2.	2039725	2339	Camilo Osorio Giraldo

En Versalles:

1.	2319447	6084	Antonio Cardona
2.	2146589	4736	Marcelino Pérez Molina
3.	2274245	5112	Luis Alfonso Echeverri R.

En Vijes:

1.	2020450	1038	Victaliano Vera Ortiz

En Yotoco:

1.	2021003	2831	Miguel Angel Aragón Matta
2.	750814	23	Angel Antonio Abadía Cedano
3.	1543756	2323	Antonio María Naranjo Ramírez
4.	750565	35	Francisco Varela González

INTENDENCIA DEL META

En Villavicencio:

1.	1792992	2849	Justo Becerra Niño
2.	2013705	4729	Leonidas Batioja Iturre
3.	2013900	4693	Aníbal Jaramillo Montoya
4.	2274349	6366	Aristóbulo Archila Gómez
5.	1195815	1639	Bernardino Amésquita Rodríguez
6.	1431335	1966	Nicomedes Pérez Medina
7.	1792020	2581	Gregorio Pérez García
8.	1792963	2820	Moisés Rojas Rojas
9.	1430945	3426	Eurípides Archila Picón
10.	1430269	2444	José Miguel Pérez
11.	1792129	3094	Bernabé Rojas Huicón
12.	1792284	2949	Manuel José Arboleda Agudelo
13.	1792023	2584	Alcides Cayado Cristancho
14.	1792343	3230	Juan de Jesús Páez Páez
15.	1195897	1755	Alfonso Jaramillo Uribe

En Restrepo:

1.	1883383	1507	Carlos Antonio Rodríguez
2.	1883325	1449	Elías Díaz González

En San Martín:

1.	1430826	957	Salvador Valencia Perea

INTENDENCIA DEL CHOCO

En Quibdó:

1.	987267	1334	Jorge Enrique Pardo Castro
2.	985322	301	Erasmo Valoyes
3.	1885266	4867	Salustio Posada Perea
4.	98740	3471	Víctor Manuel Romaña Chaverra
5.	1890023	5362	Dhelmo Antonio Vivas Mosquera
6.	986819	1713	Pompeyo Palacios C.
7.	986016	977	Alejandro Calderón Vélez
8.	986244	1216	Luis Angel Asprilla

En Istmina:

1.	981344	318	Valbino Asprilla

En Condoto:

1.	1381468	1468	José Epitacio Valoyes Cuesta

En Nóvita:

1.	984804	237	Inocencio Valoy

En Nuquí:

1.	1379312	477	Bernardino Palacios S.
2.	992379	79	Juan E. Abadía P.

COMISARIA DEL CAQUETA

En Florencia:

1.	1939630	313	Octavio Vargas Torres
2.	1938141	3732	Luis Alejandro Alvarado Benavides
3.	2500907	6492	Daniel Vargas Torres
4.	911124	1066	Alcides Ortiz Bermeo
5.	911245	612	Abraham Artunduaga Penagos
6.	1438935	225	Francisco Quintana
7.	1438058	1550	Alejandro Collazos Caviedes
8.	1981730	4394	Belisario Osorio
9.	458999	....	Moisés Córdoba Parra
10.	1760418	467	Demetrio Cortés
11.	1938658	5118	Emilio Acosta Castillo
12.	1982138	373	Salomón Escobar Bautista
13.	1438651	95	Celestino Paredes Chaux
14.	911913	1092	Joaquín Paladines Morcillo
15.	911388	708	Miguel Antonio Córdoba
16.	1938087	3666	Segundo Ospina Carvajal
17.	1818917	2547	Rafael Tavera Barahona
18.	1438812	106	Nicasio Valenzuela Muñoz
19.	911231	650	Epifanio Macías Vargas
20.	458863	178	Demetrio Oviedo Murcia
21.	1819126	272	Manuel Medina Castro.

COMISARIA DEL PUTUMAYO

En Mocoa:

1.	998330	840	Néstor Beltrán Curti

En Colón:

1.	2059361	1514	Manuel Tandioy Jansasoy

Artículo 2º Comunicar a los Jurados Electorales en que se hayan expedido las cédulas que se ordena cancelar, la parte pertinente de esta Resolución, para su cumplimiento.

Artículo 3º Comunicar a las autoridades judiciales correspondientes, lo pertinente de esta Resolución, para que se proceda a investigar y sancionar, dentro de los términos legales, los casos de doble cedulación cumplidos en la zona de su jurisdicción.

Cúmplase.

Dada en Bogotá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Jorge Rodríguez Duarte, Jefe—**Guillermo Restrepo L.**, Jefe—**Juan Jaramillo Echeverri**, Secretario.

TARIFA Y CONDICIONES DEL "DIA IO OFICIAL" Y VENTA DE LIBROS, FOLLETOS Y PERIODICOS OFICIALES

DERECHOS QUE SE PAGAN EN LA ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL

(Artículo 14 del Decreto 222 de 1937).

Por licencias de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, una vez... ... ...$ 5.00
Por solicitudes de patentes, marcas, dibujos y modelos... ... ... 5.00
Por certificados de marcas, patentes, traspasos o renovación de patentes o marcas, una vez... ... ... 3.00
Por resoluciones sobre personería jurídica, una vez... ... ... 5.00
Por resoluciones sobre compañías extranjeras, una vez... ... ... 10.00
Por solicitudes y acta de inscripción en la propiedad literaria, cada palabra... 0.02
Por la inserción en extracto de la inscripción en la propiedad literaria.... .... 5.00
Por la inserción de los documentos enumerados en el inciso e) del artículo 5º, los indicados en el artículo 7º y los numerados en el artículo 8º del Decreto número 470, cada palabra... ... ... 0.02
Por la inscripción de los documentos enumerados en el artículo 2º del Decreto 63 bis de 1935, cada palabra... ... . 0.04
Por contratos de $ 2.000 o más (inciso a), artículo 1º del Decreto 977 de 1932), cada palabra... ... ... 0.01
Por extractos de contratos mayores de $ 300 (inciso b), artículo 1º del Decreto 977 de 1932... ... ... 1.00
Por licencias para establecimientos de líneas telefónicas y estaciones radiodifusoras, una vez... ... ... 5.00
Por cartas de naturalización... ... . 10.00
Por resoluciones de la Junta Central de Títulos Médicos, Odontológicos y Farmacéuticos, una vez... ... ... 5.00
Por resoluciones que conceden licencias para fabricar y vender vinos, cada palabra... ... ... 0.02
Por resoluciones que conceden licencias para establecimientos de servicios de transportes, cada palabra.... .... 0.02

DERECHOS QUE SE PAGAN EN EL EXPENDIO DEL "DIARIO OFICIAL"--CALLE 10, NUMERO 10-45

(Artículo 13 del Decreto número 222 de 1937).

SUSCRIPCIONES

(Artículo 20, Decreto número 470 de 1932).

Para el interior y países de la Unión de las Américas y España:

Por un año... ... ...$ 10.00
Por un semestre... ... ... 5.00

Para Europa y demás países:

Por un año... ... ... 12.00
Por un semestre... ... ... 6.00

Número el día de su salida:

Si no excede de 16 páginas... ... ... 0.05
Si excede de 16 páginas, se aumentará su valor en la proporción de $ 0.05 por cada ocho páginas.
Número atrasado, doble valor.

Anales del Congreso, suscripción por año, $ 4.00
Anales del Consejo de Estado, suscripción por 12 números 2.40
Gaceta Judicial, números para la venta:

1998 y 1999 (un solo volumen).... .... 1.00
1988, Indice del tomo LIII... .... 0.50
2000, Indice del tomo LV... ... ... 0.50
1992, índice del tomo LIV... ... . 0.30
2001 a 2005 (un solo volumen)... ... .. 3.50
2006 a 2009 (un solo volumen)... ... .. 2.00
2010 a 2014 (un solo volumen)... ... .. 4.00
2016 (un solo volumen)... ... ... 4.50

La correspondencia debe dirigirse al Director de la Imprenta Nacional, calle 10, número 10-25. Los pedidos deben venir acompañados del valor correspondiente, por medio de giro postal, cheque bancario de Gerencia, o valor declarado, más un 20 por 100 para el porte de correos.

CONDICIONES

Se publica los días no festivos.

Los pagos deben hacerse ANTICIPADAMENTE

Las solicitudes de inserciones y suscripciones deben venir acompañadas del valor correspondiente, por giro postal, cheque bancario de Gerencia o valor declarado.

El DIARIO OFICIAL se autentica en la Secretaría del Ministerio de Gobierno (artículo 2º del Decreto número 1276 de 1932).

OBRAS PARA LA VENTA EN EL EXPENDIO DEL "DIARIO OFICIAL"--CALLE 10, NUMERO 10-45

Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1917 a 1922 y 1925, cada año....$ 1.50
Leyes de 1910, 1911, 1922, 1924, 1929, 1932, cada año 0.50
Leyes de 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1920 y 1923, cada año. 1.00
Leyes de 1919 y 1930, cada año... ... ... 1.50
Leyes de 1921... ... ... 0.30
Leyes de 1925 y 1926, cada año... ... ... 0.60
Leyes de 1927 y 1928, cada año... ... ... 0.80
Leyes de 1931, sesiones extraordinarias y ordinarias, cada tomo... ... ... 2.00
Leyes de 1946 ... ... 1.60
Leyes de 1945. Extraordinarias y ordinarias... ... ... 2.00
Historia de las Leyes, de 1926, 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931, tomos I a XXVIII; I a III de 1925; I a IV de 1933; I-A y I-B del año de 1932, y XXVI bis de 1931, cada tomo.. ... ... 2.00
Anales Diplomáticos y Consulares, tomo VI... ... ... 2.00
Congreso de las Provincias Unidas... ... 1.50
Ferrocarriles Colombianos... ... ... 1.50
Apuntamientos para la Historia de Agua de Dios... ... ... 1.50
Gobernadores de Antioquia... 150
Codificación Nacional, tomos I a XXVII, cada todo a 1.50
Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, tomos II y III, cada uno... ... ... 1.50
Estudios Geológicos Oficiales, tomo IV, texto y Atlas 3.00
Estudios Geológicos Oficiales, tomo V... .. 5.00
Estudios Geológicos Oficiales, tomo VI... .. 5.00
Estudios Geológicos Oficiales, anexo I con mapa... ... ... 4.00
Estudios Geológicos Oficiales, anexo I sin mapa... ... ... 1.00
Estudios Geológicos Oficiales, anexo II sin mapa... ... ... 2.00
La opinión nacional ante la reforma de la Constitución... ... ... 1.00
Tarifa de Aduanas (año de 1931)... ... ... 0.80
Regimen patrimonial... ... ... 0.70
Código de Elecciones... ... ... 1.00
Impuestos Nacionales, año de 1932... ... 0.50
Supía y Marmato ante la Cámara... ... ... 0.50
Decretos de carácter extraordinario, tomo II (año de 1932)... ... ... 0.30
Decretos de carácter extraordinario (años 1941 a 1942)... ... ... 1.50
Compilación de las disposiciones sobre prensa... ... ... 0.30
San Andrés y Providencia. Los problemas del Archipiélago... ... ... 0.30
Acto legislativo número 1 de 1936... ... 0.20
Ley número 7 de 1932, sobre elecciones.. 0.20
Revista del Archivo Nacional, cada número... ... ... 0.10
Anales del Consejo de Estado, cada número 0.20
Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras... ... ... 0.10
Boletín de Minas y Petróleos, números 109 a 120... ... ... 0.50
Boletín de Minas y Petróleos, números 121 a 144... ... ... 0.30
Boletín de Minas y Petróleos, cada número... ... ... 0.20
Boletín de Minas y Petróleos, números 145, 146, 147, 148, 149 y 150, cada ejemplar... ... ... 1.20
Trabajos Preparatorios Código Penal, cada tomo... ... ... 1.00
Trabajos Preparatorios del Nuevo Código de Procedimiento Penal, cada tomo.... 1.00
Constitución Política de la República de Colombia... ... ... 0.30
Guía Municipal de Colombia... ... ... 0.50
Compilación Electoral 0.30

RECLAMOS DE PUBLICACIONES

Gaceta Judicial.

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial **Mundo al Día**, la **Gaceta Judicial** se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del **Diario Oficial** cuando salga.

Los suscriptores oficiales pueden entenderse con la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial **Mundo al Día**, para todo lo relacionado con la **Gaceta Judicial.**

Los reclamos de los suscriptores particulares deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional simpre que dichos reclamos no pasen de ocho días después de salido el periódico. Los de los Ministerios y demás dependencias oficiales de Bogotá, que reciban el **Diario Oficial, al** Almacenista Jefe de Publicaciones Oficiales, teléfono número 2-9-7, automático; y los de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Departamentos Administrativos, de donde dependan. Los Alcaldes y demás empleados públicos de los Departamentos deben dirigirse a las Gobernaciones respectivas.

A los Ministerios y Comisarías, se les despacha el **Diario Oficial** y los índices trimestrales, para que los distribuyan en la forma que crean más conveniente a las oficinas de sus dependencias.

El **Diario Oficial** debe consrevarse cuidadosamente en todas las oficinas del Gobierno por los empleados correspondientes. El Expendedor del periódico conserva los recibos de los despachos que hace y no repite los envíos comprobados.

En la Imprenta Nacional y en el Almacén de Publicaciones Oficiales no se regalan folletos, libros ni periódicos. Por el Ministerio de Gobierno se ordena al Almacenista el reparto de las publicaciones oficiales. Los particulares pueden comprar en el expendio del **Diario Oficial**, calle 10, número 10-45, los periódicos y las publicaciones que se hayan destinado para la venta.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del **Diario Oficial.** Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del **Diario Oficial** conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del **Diario Oficial**, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 10 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26473
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1947 (MAYO 27)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio, por conducto de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por el señor Adriano Hurtado, en su carácter de Presidente del "Centro Pro-Vivienda *Mariano Ospina Pérez*", domiciliado en Cali, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para dicha entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Centro Pro-Vivienda *Mariano Ospina Pérez*", domiciliada en Cali.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Adriano Hurtado, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 27 de mayo de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

—

República de Colombia—Ministerio de Justicia Departamento Jurídico—Bogotá.

Es copia fiel.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

—

(Recibo número 11053 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 105 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídicaa a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Gilberto Torrijos M., Luis A. Mosquera Gil, José Gómez Villegas y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de Empleados de Grace y Cía. Colombia S. A., Sucursal Buenaventura", domiciliado en Buenaventura (Valle), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Sindicato de Empleados de Grace y Cía. (Colombia) S. A., Sucursal Buenaventura", domiciliado en Buenaventura (Valle del Cauca).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Gilberto Torrijos M., que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Justicia, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

—

Es fiel copia.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico Bogotá.

El Director del Departamento Jurídico, *Alberto Benavides G.*

—

Recibo número 43472 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 110 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Caldas, por la señora Tulia Castro de Drews, en su carácter de Presidenta de la "Liga Antituberculosa Femenina de Pereira", domiciliada en Pereira, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para dicha entidad, previo concepto favorable del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Liga Antituberculosa Femenina de Pereira", domiciliada en Pereira (Caldas).

La Tesorera de la Liga, señorita Carmen Marulanda M., que es la representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrita en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

—

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

—

Recibo número 43622 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 88 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio, por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Angel Lopera B., Gregorio Lazcano, Marco A. Monsalve y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de Trabajadores de la Frontino Gold Mines, Limited", domiciliado en Segovia (Antioquia), entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 19 de 6 de febrero de 1935, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicho Sindicato, las que constan en el acta número 5 de 1º de mayo de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y,

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del "Sindicato de Trabajadores de la Frontino Gold Mines, Limited", domiciliado en Segovia (Antioquia), y que constan en el acta número 5 de 1º de mayo de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

—

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

—

(Recibo número 43485 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

—

RESOLUCION NUMERO 96 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio, por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores José I. Varón R., Mario Lara, Pablo Silva M. y otros, en su carácter de miembros de la "Unión Portuaria de Braceros y Lancheros", domiciliada en Barrancabermeja (Santander), entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 130 de 7 de diciembre de 1934, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicha entidad, las que constan en el acta número 505 de 22 de abril de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la "Unión Portuaria de Braceros y Lancheros", domiciliada en Barrancabermeja (Santander).

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

—

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

—

(Recibo número 40762 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

—

RESOLUCION NUMERO 113 DE 1947 (JULIO 5)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores José Angel C., Juan de Dios Chaves, Luis A. Saavedra y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de Vendedores de Billetes de Lotería", domiciliado en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 3 de 17 de febrero de 1932, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos, de dicho sindicato, y el cambio de nombre por el de "Sindicato Central de Loteros", las que constan en las actas de los días 25 y 28 de mayo y 1º de junio de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del "Sindicato de Vendedores de Billetes de Lotería", domiciliado en Bogotá, y el cambio de nombre por el de "Sindicato Central de Loteros", las que constan en las actas de los días 25 y 28 de mayo y 1º de junio de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 5 de julio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

—

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

El Director del Departamento Jurídico, *Víctor Emilio Jara.*

—

Recibo número 42874 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00

MINISTERIO DE TRABAJO

Contrato

Sobre arrendamiento de locales para el funcionamiento de oficinas del servicio público.

Entre nosotros, José Agustín de Avila, Inspector Seccional del Trabajo de Bolívar, debidamente autorizado por el Jefe del Departamento Administrativo del Ministerio de Trabajo, en telegrama número 2592, de fecha 26 de marzo de 1947, y quien en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Pedro Ganem, en su carácter de propietario, con cédula de extranjería número 7668-R, expedida en esta ciudad de Cartagena, y quien en adelante se denominará *el Contratista*, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista da en arrendamiento, para el funcionamiento de las oficinas del Tribunal del Trabajo en esta ciudad, dos locales en el piso tercero del Edificio Pombo, de propiedad del Contratista. Estos dos locales comprenden los que hasta el momento viene ocupando el honorable Tribunal ya citado, según los dos contratos cuya renovación se hace por medio del presente.

Segundo. El término del presente contrato es de nueve meses, a partir de la fecha, es decir, desde el primero de abril hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Tercero. El canon de arrendamiento por los dos locales mencionados es de trescientos pesos ($ 300) moneda corriente, mensualmente, que el Gobierno pagará por mensualidades vencidas, por conducto de la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Bolívar, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro debidamente legalizadas. Este canon de arrendamiento corresponde al conjunto de los dos que se venían pagando en forma separada.

Cuarto. El Gobierno declara haber recibido a su entera satisfacción del local con sus instalaciones, incluyendo las llaves de las puertas, tanto del local del servicio sanitario y lavado, así como de la puertas de la oficina, y se compromete a devolverlo en el mismo estado, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo a que se destina.

Quinto. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en caso de que el local llegue a ponerse en ruinas o a sufrir deterioros que lo hagan inadecuado para el servicio a que se destina, o por alguna de las causales señaladas en el artículo 41 del Código Fiscal. Igualmente se reserva el Gobierno el derecho de resolver este contrato cuando lo estime conveniente, en cuyo caso dará aviso al Contratista con quince (15) días de anticipación. Si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las obligaciones contractuales, pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda colombiana; esto sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Sexto. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor Antonio Stambulie, mayor y vecino de esta misma ciudad, y quien en prueba de constituirse como tál firma también el presente contrato, renunciando al beneficio de excusión.

Séptimo. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ministerio de Trabajo.

En fe de todo lo cual se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Cartagena, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Aclaración.—Se declara por medio del presente contrato que queda sin efecto el contrato de arrendamiento celebrado por el señor Daniel Mosquera Lozano, en representación del Ministerio de Trabajo, y el señor Pedro Ganem, que lleva fecha 1º de junio del año pasado, por haberse refundido en el presente instrumento.

(Hay un sello).

José Agustín de Avila, Inspector Seccional del Trabajo—*Pedro Ganem*—El Fiador, *A. Stambulie*—Testigo (firma ilegible), cédula número 110143.

Junta de Control—Arrendamientos—Cartagena, abril 15 de 1947.

Registrado bajo el número 154.

Manuel Esteban Parra

Administración de Hacienda Nacional de Bolívar—Sección Tercera.

Administración de Hacienda Nacional—Cartagena.

Hago constar que al original del presente documento se le han adherido y anulado en la fecha estampillas de timbre nacional por valor de un peso con treinta y cinco centavos oro legal.

Cartagena, 15 de abril de 1947.

Uribe Aldana,
Jefe de la Sección 3ª.

(Hay un sello).

República de Colombia—Ministerio de Trabajo—Bogotá, 30 de abril de 1947.

Aprobado.

El Ministro,

Blas HERRERA ANZOATEGUI

(Recibo número 79758 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1).

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Cesión de fuerza hidroeléctrica.

El suscrito Abogado Jefe de la Sección de Reglamentaciones del Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 51.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Sección de Reglamentaciones.—Bogotá, mayo veintiuno (21) de mil novecientos cuarenta y siete.

....

10. Por las consideraciones que preceden, el Ministerio de la Economía Nacional, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Cédese a favor de la Empresa de Energía Eléctrica de Pasto, de propiedad de don Julio Bravo, la fuerza hidroeléctrica que pueda producir con los 2.000 l/s. que captados del río Pasto, le fueron concedidos por la Resolución número 52 de 30 de agosto de 1940.

Parágrafo primero. Esta cesión de fuerza hidroeléctrica se hace hasta una potencialidad máxima de 2.700 H. P.

Parágrafo segundo. La ampliación en la cesión de fuerza hidráulica a que se refiere el presente artículo, sólo tendrá vigencia hasta el vencimiento de la concesión primitiva consignada en la Resolución número 52, citada.

Artículo segundo. Autorízase al señor Julio Bravo para adelantar los trabajos en orden a una nueva captación de las aguas del río Pasto, y hasta por un gasto máximo de 2.000 l/s., con destino a la generación de fuerza hidroeléctrica mediante la instalación de otra planta.

Parágrafo primero. El concesionario queda obligado a presentar a este Ministerio dentro de un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de esta providencia, los siguientes documentos, relacionados con la nueva planta en proyecto:

a) Uno o más aforos del río Pasto cerca del sitio de la bocatoma futura, hechos en tiempo de verano máximo y por medio de molinete;

b) Determinación de la capacidad de la planta con base en el caudal disponible, y en el consumo probable de energía en un período de treinta (30) años;

c) Cálculo y planos detallados de las obras de captación y conducción, teniendo en cuenta lo dicho sobre el caudal mínimo del río;

d) Cálculo y planos de la tubería de presión;

e) Plano de la casa de máquinas, mostrando claramente el canal de devolución de sobrantes;

f) Características de las turbinas y de los generadores;

g) Cálculo y plano de las líneas de alta tensión y de la red de distribución.

Todos estos estudios deben ser ejecutados por un ingeniero graduado y matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería.

Parágrafo segundo. Presentados los estudios pedidos, y aprobados por el Ministerio, se determinará por otra resolución el máximo de potencia de energía que se permita producir, y las demás condiciones a que haya lugar, para la efectividad de la concesión.

Artículo tercero. No es procedente la declaratoria de empresa de utilidad pública de la energía eléctrica de Pasto, de propiedad de don Julio Bravo, pero de conformidad con el artículo 1º de la Ley 126 de 1938, su actividad es un servicio público fundamental, con las consecuencias legales procedentes.

Artículo cuarto. En todas las disposiciones no afectadas por la presente providencia, queda en firme la Resolución número 52 de 30 de agosto de 1940, originaria de este Ministerio.

Artículo quinto. El encabezamiento y parte resolutiva de esta providencia deberán publicarse en el *Diario Oficial*, dentro de los quince (15) días siguientes al de su ejecutoria.

Dentro de los diez (10) días posteriores al en que se publique, los interesados presentarán a este Despacho cinco (5) ejemplares debidamente autenticados del *Diario* en que se cumpla.

Artículo sexto. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, para que se aclare, modifique o revoque, el que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación personal, o dentro de los treinta (30) posteriores al de publicación en el *Diario Oficial*, del respectivo edicto de notificación.

La Secretaría dejará constancia expresa de este artículo en el acto de notificar.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Moisés PRIETO*—El Secretario General del Ministerio (firmado), *Jorge López Posada*".

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Bogotá.

Es fiel copia.

Luis Ríos Aponte, Abogado Jefe de la Sección de Reglamentaciones.

Bogotá, junio 7 de 1947.

Recibo número 40523 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 13.84.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Se acepta un traspaso.

"Número 351—Ministerio de Minas y Petróleos—Sección Segunda. Servicio Legal.—Bogotá, junio trece (13) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

En escrito presentado personalmente el 4 de los corrientes, los doctores Germán Silva Azuero y Carlos Arturo Torres Pinzón, actuando el primero como apoderado del señor Roy W. Merritt, y el segundo como apoderado general de la New Granada Oil Company, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, que tiene constituída una sucursal en el país, con domicilio en Bogotá, manifiestan:

Que el doctor Silva Azuero cede y traspasa a New Granada Oil Company todos los intereses, estudios, expectativas y preferencias que le correspondan o puedan corresponderle a su representado por razón de la propuesta que para la celebración de un contrato de exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional, sobre un lote de terreno de cuarenta y nueve mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas (49.755 hts.), con cuatro mil metros cuadrados (4.000 $mts._2$) ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander, formuló a este Ministerio la Compañía de Petróleos de los Andes, el 27 de marzo de 1944, propuesta registrada en el libro correspondiente bajo el número 266, modificada posteriormente y más tarde traspasada por la referida Compañía al señor Roy W. Merritt, en escrito de 29 de septiembre de 1945, propuesta y trspaso que fueron aceptados por este Despacho mediante la Resolución número 210 de fecha 23 de abril de 1947.

Que el doctor Carlos Arturo Torres Pinzón, en el carácter ya indicado, acepta para la New Granada Oil Company el traspaso o cesión de la propuesta mencionada, con todos sus derechos y obligaciones, y que la expresada Compañía está dispuesta a continuar la tramitación de dicha propuesta y a celebrar con el Gobierno Nacional el contrato correspondiente.

Junto con el memorial que se considera se presentaron los documentos que acreditan la constitución de sucursal en Colombia de la Compañía cesionaria y la existencia de ésta, su capacidad financiera, el permiso para ejercer su objeto y la personería de su representante, así como el poder conferido por el cedente al doctor Germán Silva Azuero que lo autoriza para traspasar o ceder la referida propuesta de contrato.

La Secretaría General informa, con fecha 6 de los corrientes, que la New Granada Oil Company no tiene celebrado con el Gobierno ningún contrato sobre exploración y explotación de petróleos.

El Ministerio no encuentra obstáculo que impida la aceptación del traspaso de la propuesta atrás relacionada, la que, por otra parte, no confiere al proponente derecho alguno, sino una mera expectativa a celebrar el contrato, si a ello hubiere lugar.

En el presente caso, tal expectativa queda radicada en la New Granada Oil Company para que se continúe con ella la tramitación administrativa del negocio en la misma situación de proponente directo.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Ministro de Minas y Petróleos,

RESUELVE:

Acéptase el traspaso o cesión que el señor Roy W. Merritt, por medio de su apoderado, doctor Germán Silva Azuero, hace a la New Granada Oil Company, representada por su apoderado general, doctor Carlos Arturo Torres Pinzón, de la propuesta número 226, en memorial presentado el 4 de los corrientes,

En tal virtud, la tramitación del negocio continuará con la Compañía cesionaria, quien tomará para sí la propuesta en el estado en que hoy se encuentra.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro de Minas y Petróleos (firmado), *Tulio Enrique TASCON*.—El Secretario General del Ministerio (firmado), *Mario Escobar Mejía*".

Es fiel copia para su publicación en el *Diario Oficial*.
Bogotá, junio 18 de 1947.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Recibo número 41393 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 11.26.

Acta

Nosotros, Tulio Enrique Tascón, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 386299, expedida en Bogotá, en su carácter de Ministro de Minas y Petróleos, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y a nombre del Gobierno Nacional, y Jorge Pradilla Reyes, de la misma vecindad, con cédula de ciudadanía número 596832, expedida en Bucaramanga, en su calidad de apoderado sustituto de la *Compañía de Petróleo La Estrella de Colombia*, titular del contrato de exploración y explotación de petróleo de que da cuenta la escritura pública número 3820, de 6 de diciembre de 1940, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá, hacemos constar por la presente acta lo siguiente, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 37 de 1931 y 62 del Decreto ejecutivo 1270 del mismo año:

A—Que el doctor Jorge Pradilla Reyes, obrando en su carácter de apoderado sustituto de la mencionada Compañía, pidió al Gobierno, en memorial presentado el 9 de enero del presente año, que se hiciera la reserva superficial de una zona de terreno de 3120 hectáreas, situada dentro de la concesión antedicha.

B—Que en apoyo de su pedimento adujo el representante de la Compañía las siguientes razones:

a) Que la Compañía iniciará próximamente la perforación de pozo en busca de petróleo dentro de la zona cuya reserva se solicita, y que igualmente construirá dentro de ella las instalaciones necesarias para la perforación, así como la carretera que habrá de comunicar dicho pozo con los campamentos de la Empresa; y

b) Que la ejecución de tales trabajos atraerá seguramente a personas indeseables, las cuales establecerán cantinas y otros negocios de esta índole en los sitios cercanos a las perforaciones.

C—Que el Ministerio, en Resolución número 68, de 13 de febrero del corriente año, dispuso que la Compañía limitara su solicitud, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia, a una extensión máxima de 1.000 hectáreas.

D—Que en memorial presentado el 11 de marzo del corriente año y en cumplimiento de la Resolución mencionada en el punto anterior, el doctor Jorge Pradilla Reyes sometió a la consideración del Ministerio una nueva alinderación, con la cual se redujo la solicitud sobre reserva superfidiaria a una extensión de 1.000 hectáreas.

E—Que, en consecuencia, el Ministerio, en providencia número 172, de 29 de marzo del presente año, dispuso que se hiciera la reserva solicitada; y

F—Que, con base en lo ya expuesto, se ha convenido por las partes firmantes de esta acta en lo siguiente:

Primero. El Gobierno Nacional declara reservada, dentro del lote de terreno de la Concesión *El Difícil*, de que da cuenta la escritura pública número 3820, de 6 de diciembre de 1940, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá, la superficie de la zona cuyos linderos se expresan a continuación:

Zona "G"—"El punto de partida 'M' está situado sobre el lindero suroeste I-L de la zona de reserva A y a una distancia de 10.648,33 metros del punto de referencia My-XI de la alinderación de la concesión, siendo el azimut de la línea que une los puntos My-XI y M 54° 53' 30". De 'M' se sigue por el lindero suroeste de la zona A hasta llegar al punto 'N'; la recta MN tiene una longitud de 3.000,00 metros y un azimut de 138° 00' 00". De 'N' se sigue una recta de 3.333,33 metros de longitud, con un azimut de 228° 00' 00", hasta llegar al punto 'O'. De 'O' se sigue una recta de 3.000,00 metros de longitud con un azimut de 318° 00' 00" hasta llegar al punto 'P'. De 'P' se sigue una recta de 3.333,33 metros de longitud con un azimut de 48° 00' 00" hasta llegar al punto de partida 'M'. Todos los azimutes mencionados se refieren al meridiano verdadero y se cuentan del Norte al Este".

Segundo. La zona de terreno que se ha determinado por sus linderos no podrá ser ocupada por terceros sino con permiso de la Compañía concesionaria, y únicamente podrá ser utilizada en beneficio de la concesión de petróleos a que se viene aludiendo; pero de conformidad con el artículo 62 del Decreto 1270 de 1931, a los colonos establecidos en tal zona con anterioridad a la vigencia de esta reserva, sólo podrá exigírseles la desocupación del terreno mediante el pago previo y total de las mejoras de que sean dueños.

Tercero. El Ministerio de Minas y Petróleos, a costa de la Compañía, enviará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede perfeccionado este acuerdo, dos comisionados para establecer los nombres de los colonos, su número y las mejoras por ellos realizadas. La relación levantada por los comisionados servirá de base para los arreglos entre los colonos y la Compañía.

Cuarto. Los linderos de la zona que se declara reservada deberán señalarse por medio de trochas o de otra manera conveniente, para que los comisionados que la visiten puedan recorrer tales linderos y establecer los datos objeto de la respectiva inspección. Antes de llevarse a cabo esta diligencia el concesionario presentará al Ministerio un plano o croquis donde aparezca el levantamiento aproximado de lo que cada colono posee, el nombre de éste y las posibles vías de acceso a las diversas fundaciones.

Quinto. La reserva superficiaria estipulada en la presente acta durará por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, pero en todo caso si la concesión de petróleos en cuyo beneficio se ha establecido terminare antes de dicho plazo, asimismo quedará terminada la reserva.

Sexto. Es entendido que la Compañía podrá pedir la prórroga de la presente reserva, lo mismo que solicitar otras distintas, expresando el motivo o motivos de su pedimento, si así lo exigieren las necesidades de la industria del petróleo en los terrenos de la concesión.

Séptimo. Esta acta requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República. Luégo se publicará en el *Diario Oficial*, a costa de la Compañía.

En constancia, se firma en Bogotá, a diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Minas y Petróleos (firmado), *Tulio Enrique TASCON*—El apoderado de la Compañía La Estrella de Colombia (firmado), *Jorge Pradilla Reyes*—Testigo (firmado), *Rafael Gamboa Alvarez*, cédula de ciudadanía número 2307051, de Bogotá—Testigo (firmado), *Carlos Angel Ll.*, cédula de ciudadanía número 3120502, de Bogotá.

Hay un sello que dice:

"República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de junio de 1947.

Aprobado.

(Firmado), *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Minas y Petróleos (firmado), *Tulio Enrique TASCON*".

Es fiel copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General.

(Hay un sello).

(Recibo número 40699 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 22.66).

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Bogotá, junio veintiuno de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 353, de fecha catorce de los corrientes, admitió la propuesta de contrato para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional formulada por el señor Clarence T. Hagarty el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, propuesta que fue registrada en el libro respectivo, bajo el número 310, referente a un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil quinientas cincuenta hectáreas (199.550 Ha.) de extensión, ubicado en jurisdicción de Tame. Comisaría de Arauca, y alinderado así:

"Como punto de partida de la alinderación se toma el punto marcado en el plano con la letra "I" que corresponde al centro del estero norte, punto arcifinio, estable e inequívoco, situado a una distancia de trescientos catorce metros, sesenta y siete centímetros (314,67 m.), con rumbo al Norte, dos grados, diez minutos, cero segundos Este (N. 2° 10' 00" E.), de la estación astronómica de San Mateo, cuyas coordenadas geográficas son: latitud, seis grados, veinte minutos, treinta y siete segundos, con noventa y seis centésimos de segundo Norte (6° 20' 37.96" N.), y longitud, setenta y un grados, once minutos, cuarenta y seis segundos, con sesenta y un centésimos de segundo Oeste (71° 11' 46.61" W.) de Greenwich.

"1. Del punto "I" de partida se sigue una línea recta, con rumbo Sur quince grados, cero minutos, cero segundos Oeste (S. 15° 00' 00" W.), por una distancia de cinco mil trescientos ochenta metros (5.380 m.) hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "J", que se halla situado sobre la margen izquierda del río Casanare.

"2. Del punto "J" anterior, se sigue por la margen izquierda del río Casanare, aguas arriba hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "K". La línea recta que une los puntos "J" y "K" tiene una longitud de un mil ciento treinta y nueve metros, cuarenta y cuatro centímetros (1.139.44 m.), y rumbo Sur cuarenta grados, cuarenta y dos minutos, diez y nueve segundos, con cinco décimas de segundo Oeste (S. 40° 42' 19.5" W.).

"3. Del Punto "K" anterior, se continúa por toda la orilla izquierda del río Casanare, aguas arriba, hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en la desembocadura de la quebrada Tocoragua, en el mismo río. La línea recta que une los puntos "K" y "A" tiene una longitud de cuarenta y seis mil doscientos cincuenta metros (46.250 m.), y rumbo Sur ochenta grados, treinta y dos minutos, cero segundos Oeste (S. 80° 32' 00" W.).

"4. Del punto "A" anterior, se continúa por la margen izquierda del río Casanare aguas arriba, hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "B", situado sobre la misma margen y sobre el lindero oriental de la propuesta número 147. La línea recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de doce mil trescientos metros (12.300 m.), con rumbo Sur ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero segundos Oeste (S. 80° 45' 00" W.).

"5. Del punto "B" anterior, y siguiendo el lindero oriental de la propuesta número 147 se continúa en línea recta hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "C", intersección de dicho lindero oriental con el lindero sur de la propuesta número 151. Esta línea recta tiene una longitud de veintinueve mil ciento sesenta metros (29.160 m.), con rumbo Norte trece grados, cinco minutos, cero segundos Este (N. 13° 05' 00" E.).

"6. Del punto "C" anterior, se continúa en línea recta siguiendo el lindero sur de la propuesta número 151 hacia el Este, por una distancia de diez mil doscientos un metros (10.201 m.), hasta dar en el

punto marcado en el plano con la letra "D", esquina suroriental de la propuesta número 151 dicha.

"7. Del punto "D" anterior, se continúa en línea recta hacia el Norte y siguiendo en parte el lindero oriental de la propuesta número 151, por una distancia de trece mil ochocientos cincuenta metros (13.850 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "E", situado sobre dicho lindero.

"8. Del punto "E" anterior, se continúa en línea recta al Este por una distancia de treinta y ocho mil trescientos metros (38.300 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "F".

"9. Del punto "F" anterior, se continúa en línea recta con rumbo Sur cuarenta y dos grados, treinta y tres minutos, cero segundos Este (S. 42° 33' 00" E.), por una distancia de seis mil diez y ocho metros (6.018 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "G".

"10. Del punto 'G" anterior, se continúa en línea recta al Sur por una distancia de veintidós mil ciento setenta y cinco metros, diez y siete centímetros (22.175,17 m.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "H".

"11. Del punto "H" anterior, se continúa en línea recta al Este por una distancia de setecientos veinticuatro metros, treinta centímetros (724,30 m.), hasta dar en el punto de partida de la alinderación.

"Todos los rumbos descritos se refieren al meridiano astronómico o verdadero."

Para mayor información en la Comisaría, con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fija conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5° de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 42179 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 52.27).

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5° de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 202 de fecha 17 de abril del año en curso, y aclarada por la número 243 de fecha 2 de mayo del corriente año, se admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 14 de marzo de 1945 por la "Compañía Colombiana de Petróleo La Garza", propuesta que fue registrada bajo el número 347, y la cual se refiere a un globo de terreno de veinticuatro mil ochocientas ochenta y tres (24883) hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Calamar, Departamento de Bolívar, Campo de la Cruz, y Suan, Departamento del Atlántico y Piñón, Pedraza y Cerro de San Antonio (Departamento del Magdalena), y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio 'A" es la intersección de la orilla derecha del caño del Cerro de San Antonio con la orilla derecha del río Magdalena, que tiene las siguientes coordenadas geográficas: latitud 10 grados 19' 54" 67 Norte y longitud 0 grados 47' 20" 85 Oeste de Bogotá. El punto arcifinio "A" es también el punto de partida de la alinderación.

"Además está relacionado con el mojón astronómico Mª 2 localizado en el patio de la casa del señor Pablo Polo, en el pueblo de Suan. La recta que une los puntos Mª 2 y A, tiene una longitud de 1.001.01 m. y un azimut de 106° 55' 25". De "A" se sigue, aguas arriba, la orilla derecha del río Magdalena hasta llegar al punto "B". Dicho punto coincide con el vértice "B" de la propuesta aceptada a la Compañía de Petróleo Las Vegas de Colombia y registrada bajo el número 239 por el Ministerio de Minas y Petróleos. La recta que une los puntos A y B, tiene una longitud de 11.040.38 metros y un azimut de 196 grados 35' 52". De "B" se sigue por el lindero B-A de la propuesta número 239 hasta llegar al punto "C", en la orilla izquierda del río Magdalena, que coincide con el vértice A de dicha propuesta; la recta B-C tiene una longitud de 3.770.00 metros y un azimut de 241 grados 15' 00". De "C" se sigue el lindero A-I de la propuesta número 239 hasta llegar al punto "D" que coincide con el vértice I de dicha propuesta; la recta C-D tiene una longitud de 5.200.00 metros y un azimut de 282 grados 00' 00". De "D" se sigue una recta de 2.300.00 metros de longitud con un azimut de 282 grados 00' 00" hasta llegar al punto "E". De "E" se sigue una recta de 18.140.53 metros de longitud con un azimut de 342 grados 16' 39" hasta llegar al punto "F" que coincide con el vértice F de la propuesta aceptada a la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia y registrada bajo el número 134 por el Ministerio de Minas y Petróleos. De "F" se sigue por el lindero F-C de la propuesta número 134 hasta llegar al punto "G", que coincide con el vértice C de dicha propuesto; la recta F-G tiene una longitud de 16.500.00 metros y un azimut de 102 grados 00' 00". De "G" se sigue por el lindero C-B de la propuesta número 134 hasta llegar al punto "H"; la recta G-H tiene una longitud de 3.000.00 metros y un azimut de 12 grados 00' 00". De "H" se sigue una recta de 6.050.00 metros de longitud con un azimut de 102 grados 00' 00" hasta llegar al punto "I", situado en la orilla derecha del río Magdalena. De "I" se sigue por la orilla derecha del río Magdalena, aguas arriba, hasta llegar al punto de partida "A"; la recta que une los puntos I e A tiene una longitud de 5.772.65 metros y un azimut de 215 grados 38' 30."

Todos los azimutes mencionados se refieren al meridiano verdadero y se cuentan del Norte al Este."

Dentro del terreno así descrito se hallan las localidades de Calamar, Campo de la Cruz y Suan, cuyas áreas y las que puedan llegar a ocupar deberán ser excluídas de la zona de la solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° rel Decreto 1694 de 1939.

Como ocupantes de la superficie del globo solicitado, figuran los siguientes:

Municipio del Campo de la Cruz. Miguel Rodríguez (el mayor propietario de la región). Manuel Navarro Donado, Fabio Martínez, Joaquín Lafaurie, Héctor Gómez Vizcaíno, Juan Ruiz, N. N. Suárez, señoras Raago, José del Carmen Sanjuanelo, Marcos Monterrosa, Pedro Bolaños, Soler Martínez, Constantino Martínez, José J. Rodríguez, Pedro Monterrosa, Magdalena Martínez, Urbano Gómez Vizcaíno, Hdos. de Samuel S. Martínez, Juan Antonio Sanjuanelo, N. N. Rodríguez, Abel Mejía, señores Cardona, Pablo Valencia, Juan Rua, Pedro Vizcaíno.

Municipio de Suan. Manuel Santiago Bermúdez, Darío Ospino, Pablo Polo, Remigio Santana, José T. Ballestas, Marcelino Pastor Castillo, Pedro Corredor, Hdos. de Antonio Dede, Constantino Martínez, Juan Levis, Rafael Ospino, José Joaquín Rodríguez, Pablo Ospino, Santiago Barrios, Antonio Martínez, Juan Ruiz, Pedro Rojano.

Municipios de Calamar-Suan. Alberto Llach, señora Arrázola viuda de Llach, N. N. Villa, Pepe Llach, Vicente Martínez Villa.

Para mayor información, en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5° de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Entre líneas: "De "I" se sigue por la orilla derecha del río Magdalena."—Vale.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 41621 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 62.34).

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5° de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, que por Resolución número 337 de once de junio del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 13 de noviembre de 1944 por la "Compañía de Petróleo Las Vegas de Colombia", propuesta que fue registrada bajo el número 298, y la cual se refiere a un globo de terreno de ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cinco (149.465) hectáreas, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Curiplaya, y del Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio "A" de referencia es la intersección de las orillas izquierdas de la quebrada Granario y del río Orteguasa. El mojón astronómico M. 26 está situado en la orilla izquierda del río Orteguasa, frente a la casa de una cierta María Losada. Este mojón tiene las coordenadas geográficas siguientes: latitud 0° 58' 49" 03 N, y longitud 1° 12' 40" 2 Oeste de Bogotá. La recta M. 26-A tiene una longitud de 870.00 metros y un azimut de 4° 58' 00".

El punto de partida "B" de la alinderación está situado sobre el lindero GH de la propuesta presentada por la Tequendama Petroleum Company, registrada bajo el N° 277 en el Ministerio de Minas y Petróleos. La recta AB tiene una longitud de 1.499.86 metros y un azimut de 45° 26' 55".

De "B" se sigue una recta de 4.205.16 metros de longitud con un azimut de 309° 00' 00" hasta llegar al punto "C". Este punto coincide con el vértice G de la propuesta de la Tequendama Petroleum Company.

De la "C" se sigue una recta de 3.300 metros de longitud con un azimut de 299° 00' 00" hasta llegar al punto "D". La recta CD coincide con el lindero GF de la propuesta de la Tequendama Petroleum Company.

De "D" se sigue una recta de 2.000 metros de longitud con un azimut de 270° 00' 00" hasta llegar al punto "E". La recta DE coincide con el lindero FE de la propuesta de la Tequendama Petroleum Company.

El punto "E" está además situado sobre el lindero GH de la propuesta de la Sabanas Petroleum Company, registrada en el Ministerio de Minas y Petróleos bajo el número 262.

De "E" se sigue dicho lindero hasta llegar al punto "F", que coincide con el vértice G de la propuesta de las Sabanas Petroleum Company. La recta EF tiene una longitud de 36.650 metros y un azimut de 0° 00' 00".

De "F" se sigue una recta de 12.500 metros de longitud con un azimut de 294° 30' 00" hasta llegar al punto "G", situado en la orilla derecha del río Orteguasa. Esta recta sigue el lindero HG de la propuesta de la Sabanas Petroleum Combany. El punto "G" está situado a una distancia de 3.058.65 metros del punto astronómico M.22, situado en la orilla derecha del río Orteguasa, frente a la casa de un cierto Enrique Hermida, abajo de la población de Potosí. La recta M.22-G tiene un azimut de 28° 03' 15" y las coordenadas geográficas del mojón M.22 son: latitud 1° 23' 24" N, longitud 1° 23' 21" 5 Oeste de Bogotá.

De "G" se sigue una recta de 27.846.82 metros de longitud con un azimut de 58° 39' 51" hasta llegar al punto "H"; este punto coincide con el vértice "D" de la propuesta de la Compañía de Petróleos Los Ríos de Colombia.

De "H" se sigue una recta de 21.300 metros de longitud con un azimut de 146° 00' 00" hasta llegar al punto "J". La recta HJ coincide con el lindero DC de la propuesta de la Compañía de Petróleos Los Ríos de Colombia.

De "J" se sigue una recta de 6.200 metros de longitud con un azimut de 90° 00' 00" hasta llegar al punto "K". Este punto está situado sobre el lindero CB de la propuesta de la Compañía Los Ríos de Colombia.

De "K" se sigue una recta de 21.400 metros de longitud con un azimut de 180° 00' 00" hasta llegar al punto "L".

De "L" se sigue una recta de 25.058.88 metros de longitud con un azimut de 210° 53' 42" hasta llegar al punto "M".

De "M" se sigue una recta de 9.500 metros de longitud con un azimut de 270° 00' 00" hasta llegar al punto de partida "B" de la alinderación.

Todos los azimutes mencionados se cuentan del N. al E."

Para mayor información, en la Alcaldía y Corregimiento Comisariales con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

El término hábil para hacer oposiciones es el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5° de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 41625 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 55.08).

3—2

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Solicitudes de inscripción en el registro de Propiedad Literaria.

Ernesto Herrnstadt, solicita la inscripción en el Registro General de Propiedad Literaria y Artística, de una obra titulada *Tratado del Derecho Social Colombiano"*, de que es autor. Dicha obra fue impresa en la Editorial ABC, de Carlos A. Jiménez, en Bogotá, el mes de abril de 1947. La edición consta de 2.000 ejemplares de un tomo con 363 páginas cada uno. El precio de venta es de $ 6.00 cada ejemplar.

Junio 20 de 1947.

Rosita C. de Roa, encargada del Registro. Autorizada.

Recibo número 41808 de la Admin'stración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 1.80.

Eduardo Zuluaga, vecino de Medellín solic'ta la inscripción en el Registro General de Propiedad Literaria y Artística, de una obra titulada *Zoología*, de que es autor. Dicha obra fue impresa en la Editorial "Bedout" en Medellín, el mes de febrero de 1947. La edición consta de 2.500 ejemplares de un tomo con 317 páginas numeradas y 3 s n numerar. Precio de venta $ 1.80.

República de Colombia—Biblioteca Nacional—Dirección—Bogotá.

Autorizada por el señor Director de la Biblioteca Nacional.

Bogotá, junio 25 de 1947.

Rosita C. de Roa

Recibo número 43090 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 1.70.

Cayetano Betancur, vecino de Bogotá, solicita la inscripción en el Registro General de Propiedad Literaria y Artística, de una obra titulada *Ensayo de una Filosofía del Derecho*, de que es autor. Dicha obra fue impresa en la Editorial Católica de Medellín, en marzo de 1937. La edición consta de 500 ejemplares con 205 páginas de texto y 15 de índice. Precio de venta, $ 1.80.

República de Colombia—Biblioteca Nacional—Dirección—Bogotá.
Bogotá, junio 25 de 1947.

Rosita C. de Roa, encargada del Registro.

Recibo número 42862 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1.60.

Andrés Holguín, vec'no de Bogotá, solicita la inscripción en el Registro General de la Propiedad Literaria y Artística, de una obra titulada "La Poesía Inconclusa y otros ensayos" de qu es autor. Dicha obra fue impresa en la Editorial Centro, de Bogotá, en el mes de junio de 1947. La edición consta de mil ejemplares, con 184 páginas, cada uno. Precio de venta, tres pesos.

República de Colombia—Biblioteca Nacional—Dirección. Bogotá.

Rosita C. de Roa, autorizada por el Director.

Recibo número 43495 de la Administración de Haciendaa Nacional.—Derechos consignados, $ 1.40.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducído también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

Está a la venta la *Constitución Política de la República de Colombia*, a $ 0.30 el ejemplar, en rústica, en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Licitación pública.

RESOLUCION NUMERO 2512 DE 1947 (JUNIO 23)

por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Valle y Cauca, y se señala el respectivo pliego de cargos.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Llamar a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Valle y Cauca, de conformidad con el pliego de cargos que se formula a continuación de esta providencia.

2º Señálase el día catorce (14) de agosto de 1947 para que tenga lugar ante el señor Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, a las dos y media (2½) de la tarde, el remate de que trata el punto anterior, el cual no terminará sino después de transcurrida una hora, por lo menos.

3º El Ministro delega en el señor Secretario las facultades de presidir el acto de la licitación, hacer la adjudicación del remate, formalizar el contrato respectivo y aceptar el aseguro que el pliego de cargos establece.

4º Cada propuesta se formulará en papel sellado y se presentará cerrada y sellada, ante el señor Secretario, a más tardar cuando en el reloj de la oficina en donde tenga lugar la licitación sean las dos y media (2½) de la tarde en punto, del día señalado en el numeral 2º de esta providencia. Las propuestas presentadas después de este momento no se aceptarán. Es entendido que los licitadores permanecerán en el recinto de la oficina en donde tenga lugar la licitación, durante el tiempo que dure el acto.

5º Las propuestas serán abiertas y leídas en público, sin excepción alguna, por el empleado que designe el Secretario del Ministerio. Si hubiere varias propuestas, se admitirán pujas y repujas verbales, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1º de la Ley 106 de 1931.

6º No son legales, y por consiguiente no se les dará curso, a aquellas propuestas que no se sujeten en un todo al pliego de cargos, y a aquellas que no se acompañen de un certificado expedido por la Contraloría General de la República, en el cual conste que el proponente está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Además cada propuesta debe acompañarse del recibo expedido por el Habilitado Pagador del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente depositó la suma de quinientos pesos ($ 500), para poder ser postor por el total de las líneas a que se refiere el pliego de cargos. Deberá acompañarse, igualmente, el certificado de identidad personal de que tratan los artículos 1º y 14 del Decreto 884, de abril 14 de 1944, en que conste que el proponente no ha cometido actos delictuosos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular, y cuya expedición se haya efectuado en el presente año, y un certificado expedido por la Auditoría Fiscal del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente no es deudor del Tesoro Nacional por concepto de pérdidas, expoliaciones, daños, etc., en encomiendas, valores o cualquier clase de piezas postales, o por multas.

7º No podrán ser postores los individuos que no tengan capacidad jurídica para obligarse, los deudores morosos al Tesoro Nacional y aquellos que hubieren faltado al cumplimiento de sus obligaciones en casos análogos, salvo que llenen los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 116 de 1923.

8º En el curso de la licitación podrá el señor Secretario fijar los detalles que se hayan omitido, y corregir los errores que se observen en el pliego de cargos.

9º El adjudicatario del remate deberá formalizar el contrato dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 116 de 1923. En caso contrario, se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 10 de la misma Ley citada.

10. Si el remate hubiere sido legalmente celebrado y la adjudicación no fuere lesiva a los intereses fiscales, lo aprobará el Ministerio con el contrato y su aseguro, dentro de los diez días siguientes a la licitación, como lo dispone el artículo 7º de la misma Ley 116.

11. Adjudicado el remate, el Ministerio distribuirá entre las líneas detalladas en el pliego de cargos, en la proporción que estime conveniente, la suma total por la cual se hizo la adjudicación, y el Contratista deberá someterse a la distribución hecha por el Ministerio, al formalizar el respectivo contrato.

12. El remate adjudicado no puede cederse antes de ser aprobado.

13. En caso de que el remate se adjudique o ceda a persona o entidad extranjera, se dejará constancia de que el contrato queda sujeto a la legislación nacional, y de que el extranjero cesionario renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal.

14. Esta Resolución y su pliego de cargos se publicarán por una vez en el *Diario Oficial* y en carteles, que se fijarán en lugares visibles de esta ciudad y de aquellas en donde se estimare conveniente hacerlos conocer.

15. Los gastos que ocasione el contrato y su aseguro, serán de cargo del Contratista.

Cópiese junto con el pliego de cargos que a continuación se formula, remítase al honorable Consejo de Ministros, para los efectos del artículo 244 de la Ley 167 de 1941, y una vez aprobado éste, publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de junio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DÁVILA

El Secretario General,

Gabriel Rodríguez Franco

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Valle y del Cauca, por medio del remate que tendrá lugar el día catorce (14) de agosto de 1947.

Los suscritos, a saber: N. N., Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número ......, de ......, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de ......, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública el día 14 de agosto de 1947:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos) de las líneas del Valle y del Cauca, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan, en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que señalare el Gobierno, y por los siguientes precios mensuales, así:

1. Sevilla a Barragán, servicio bisemanal .. ..$
2. Zarzal a Toro, tocando en Roldanillo y Lemos (La Unión), servicio diario... ... ...$
3. Roldanillo a Bolívar, servicio diario ... ...$
4. Roldanillo a Dovio, tocando en Cajamarca, trisemanal. .$
5. Roldanillo a La Tulia, servicio semanal .. ..$
6. Lemos (La Unión) a Versalles, servicio diario .. .. ..$
7. Toro a San Francisco, servicio diario .. ..$
8. Bolívar a Betania, tocando en Primavera y Naranjal, servicio bisemanal... ... ...$
9. Cartago a Argelia, tocando en Ansermanuevo, servicio diario... ... ...$
10. Argelia a El Cairo, tocando en Albán, servicio trisemanal.. ... ...$
11. Tuluá a Trujillo, tocando en Riofrío, servicio diario ..$
12. Trujillo a Andinápolis, servicio trisemanal .. ..$
13. Riofrío a Huasanó, servicio bisemanal .. ..$
14. Riofrío a Salónica, tocando en Fenicia, servicio bisemanal... ... ...$
15. Bugalagrande a Ceilán, servicio trisemanal .. ..$
16. Bugalagrande a Galicia, servicio trisemanal .. ..$
17. Buga a Conto (Restrepo), tocando en Darién, por la carretera, servicio diario... ... ...$
18. Buga a Vijes, tocando en Yotoco, por carretera, diario, $
19. Buga a La Habana, servicio trisemanal... ... ...$
20. San Pedro a Buenosaires, servicio semanal .. ..$
21. Obando a San Isidro, servicio bisemanal .. ..$
22. Guacarí a Ginebra, servicio diario .. ..$
23. Palmira a Corinto, tocando en Pradera, Florida y Miranda, por la carretera, servicio diario.. .. ..$
24. Palmira a Candelaria, servicio diario.. .. ..$
25. Corinto a Padilla, servicio trisemanal .. ..$
26. Caloto a Corinto, servicio diario ....$
27. Caloto a Toribío, servicio trisemanal .. ..$
28. Cali a Santander, tocando en Puerto Tejada, por la carretera, servicio diario ... ...$
29. Cali a Queremal, tocando en Olaya Herrera y El Carmen, por la carretera, servicio diario... ... ...$
30. Cali a Felidia, servicio trisemanal.. .. ..$
31. Santander a Caloto, servicio diario.. .. ..$
32. La Cumbre a San Salvador, tocando en Pavas, trisemanal... ... ...$
33. Buenaventura a La Colonia Agrícola de San Juan, semanal... ... ...$
34. Tunía a Caldono, tocando en Pescador, servicio bisemanal... ... ...$
35. Tunía a Caldono, tocando en Ovejas, servicio bisemanal... ... ...$
36. Silvia a Jambaló, tocando en Pitayó, servicio bisemanal... ... ...$
37. Piendamó a Silvia, servicio diario .. ..$

Son: .... pesos mensuales... ... ...$

b) A prestar todos los servicios de acarreos que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se consideran incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, y a lo que se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado, en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con solo la orden del Gobierno y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o sus peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2 a $ 100), cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y, en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por su agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por sólo este hecho caducado el presente contrato por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá a juicio del Ministerio del ramo una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200) en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correo (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista, podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios, o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estime conveniente para el ramo Postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios posibles, a fin de que no se interrumpa el servicio, y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de lo estipu-

lado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno, de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta, o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno absteneres de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; ésta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se determine la fecha en que entra a regir la cesaión del contrato y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte, hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato, no se hubiere podido contratar el nuevo servicio, o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo Postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una seguridad (prendaria, hipotecaria o de una Compañía de Seguros), por valor de cinco mil pesos ($ 5.000), sometiéndose a los preceptos del artículo 5º de la Ley 116 de 1923, y a las disposiciones de la Contraloría General de la República, sobre prestación de fianzas.

18 En caso de que el Contratista sea extranjero, se agregará la siguiente cláusula:

El Contratista, en su calidad de extranjero, renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originarios de este contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

En constancia se firma en Bogotá, ante tetigos, a .... de...... de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

—

Secretaría del Consejo de Ministros—Bogotá, 26 de julio de 1947.

El Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la siguiente proposición:

"El Consejo de Ministros conceptúa que el señor Presidente de la República puede impartirle su aprobación al pliego de cargos formulado por el Ministerio de Correos y Telégrafos, con base en la Resolución número 2512, de 23 de junio de 1947, para contratar la conducción de los correos nacionales en los Departamentos del Valle del Cauca, mediante licitación pública que se llevará a cabo el 14 de agosto del presente año, a las dos y media de la tarde".

El Secretario,

(Firmado), *Carlos Moncayo Quiñones*

—

Hay un sello:

"República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 1º de julio de 1947.

Aprobado.

(Firmado), *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Correos y Telégrafos (firmado), *José Vicente DAVILA*".

—

Es copia.

Hernando Arciniegas,
Subjefe.

AVISOS OFICIALES

Edicto.

El suscrito Secretario del Juzgado de Rentas Nacionales

HACE SABER

que en el ejecutivo adelantado por la Nación contra el señor Rafael González Villamizar, recayó el siguiente auto:

"Juzgado de Rentas Nacionales.—Bogotá, junio trece de mil novecientos cuarenta y siete.

Como al ser notificado el ejecutado del auto ejecutivo, no denunció ninguna clase de bienes, ni efectuó el pago, el Juzgado en conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, decreta el embargo y retención de los arrendamientos de la casa número 40-51 S. de la carrera 27, de esta ciudad y como de propiedad del ejecutado señor Rafael González Villamizar.

Comuníquese esta providencia al inquilino de la casa mencionada, haciéndole saber la obligación de hacer las retenciones del caso y remitirlas a la Caja de la Administración de Hacienda Nacional, hasta nueva orden de este Juzgado.

Notifíquese(artículo 322 del C. J.).

Ernesto Saravia Matéus—José A. Méndez, Secretario".

Y para notificar a las partes el auto anterior, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a las ocho de la mañana.

José A. Méndez

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Juzgado de Rentas.—Bogotá, junio veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Es copia.

José A. Méndez, Secretario del Juzgado de Rentas.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 11 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26474
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2123 DE 1947 (JUNIO 30)

por el cual se declara en propiedad un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase en propiedad el nombramiento del doctor Carlos Malo Baños, como Secretario General de la Policía Nacional, en reemplazo del doctor Alberto Riaño Cualla, cuya renuncia se acepta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2130 DE 1947 (JULIO 1º)

por el cual se concede una licencia al Gobernador de Caldas y se designa el funcionario que ha de reemplazarlo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor doctor José Jaramillo Montoya, Gobernador del Departamento de Caldas solicita una licencia de 15 días para separarse del cargo e insinúa al Secretario de Higiene para que lo reemplace durante su ausencia,

DECRETA:

Artículo único. Concédese licencia por 15 días a partir del día 3 del presente mes al doctor José Jaramillo Montoya para separarse del cargo de Gobernador del Departamento de Caldas.

Durante esta licencia encárgase de la Gobernación del mismo Departamento al doctor Luis Angel Velásquez, actual Secretario de Higiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2187 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se crean dos cargos y se aumenta una asignación en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 60 de 1946 y teniendo en consideración las economías realizadas en los sueldos del personal en algunas dependencias del Ministerio de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse, dependiente de la Secretaría de Gobierno, los puestos de Abogado Consultor y Mecanotaquígrafa, con sueldos mensuales de $ 600 y $ 160, respectivamente.

Artículo 2º El sueldo mensual del Subjefe de la Sección 1ª (Negocios Generales) del Ministerio será en lo sucesivo de $ 400.

Artículo 3º Este Decreto regirá a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

DECRETO NUMERO 2142 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se acepta una renuncia a un empleado de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con fecha 12 de julio próximo, aceptar la renuncia presentada por el señor Gabriel Pérez Triana, del cargo de Dactiloscopista 3º del Gabinete Central de Identificación, Departamento Nacional de Seguridad de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2200 DE 1947 (JULIO 5)

por el cual se honra la memoria de un colombiano.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el 8 de abril del presente año falleció en la ciudad de Río de Janeiro, el señor doctor Luis Tanco Argáez;

Segundo. Que el doctor Tanco Argáez llevó por largos años le representación de Colombia, primero en la República del Perú, y luégo en los Estados Unidos del Brasil, países en los cuales ejerció con lujo de competencia las funciones de Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Tercero. Que en tal carácter llevó a término negociaciones de trascendental importancia, en especial las que culminaron, respectivamente, en la firma de la Convención Tripartita de Límites, del 15 de diciembre de 1892, suscrita en Lima, en asocio del doctor Aníbal Galindo, y en el Tratado de Comercio y Libre Navegación, firmado en Río de Janeiro, el 21 de agosto de 1908, con el Barón de Río Branco;

Cuarto. Que el doctor Tanco Argáez fue un alto exponente de la cultura nacional, que se distinguió en el campo social y diplomático por las brillantes cualidades de su espíritu,

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno Nacional lamenta la desaparición de este distinguido servidor público, y señala su memoria a la admiración y al reconocimiento de los colombianos.

Artículo segundo. Comisiónase al señor Embajador de Colombia en Río de Janeiro para entregar, con nota de estilo, copia del presente Decreto, a la familia del extinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2124 DE 1947 (JUNIO 30)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de julio próximo, nómbrase al señor Jorge Hurtado Dibujante de la Oficina de Longitudes y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2125 DE 1947 (JUNIO 30)

por el cual se aumenta la partida señalada para un gasto de la Delegación Permanente de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la cantidad de dos mil quinientos dólares (US $ 2.500), destinada por Decreto número 1618 del presente año, para la compra de un automóvil para el servicio de la Delegación Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, es insuficiente, por lo elevado de las cotizaciones actuales de esta clase de vehículos en los Estados Unidos, y

Que el honorable Consejo de Ministros, en su última sesión del mes de mayo próximo pasado, autorizó el aumento de la suma de que trata el considerando anterior, en la que se estimó necesaria para el fin expresado,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase en la cantidad de un mil setecientos dólares (US $ 1.700) la partida señalada por el Decreto número 1618 del año en curso, para la compra de un automóvil destinado al servicio de la Delegación Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas.

Parágrafo. La suma expresada será imputada al Capítulo 21, artículo 230 del presupuesto actual del Ministerio de Relaciones Exteriorse.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2137 DE 1947 (JULIO 1º)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno del Perú, al señor doctor Carlos Echeverri Cortés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2138 DE 1947 (JULIO 1º)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al doctor Carlos Echeverri Cortés, nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en el Perú, la cantidad de dos mil quinientos pesos ($ 2.500), como viáticos de traslado de Ciudad de México a Lima.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2156 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. En reemplazo de la señorita Elena Gómez, quien renunció, nómbrase Mecanotaquígrafa de la Delegación Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, a la señorita Wanda Blanco Anselmi.

Artículo segundo. Fíjase a la señorita Blanco Anselmi la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250), con efecto desde el 16 de junio en curso, fecha en la cual comenzó a prestar sus servicios en la mencionada Delegación.

Parágrafo. Queda así derogado el Decreto número 0937 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2171 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se mofican las asignaciones del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 60 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que las asignaciones actuales del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores son las que el Congreso de la República le fijó por medio de la Ley 25 de 1945;

Que el mayor impulso que el Ministerio ha venido imprimiendo al desarrollo de sus labores, para que el resultado de éstas correspondan a la elevada posición internacional en que la República está colocada, hace que cada día sea más intensa y diligente la colaboración de su personal;

Que del año de 1945 al presente, el costo de la vida ha aumentado en Colombia de manera sensible en extremo, por circunstancias bien conocidas, por lo cual los servidores del Gobierno en el Ministerio de Relaciones Exteriores han venido a quedar con remuneraciones insuficientes para atender a sus necesidades más apremiantes y en situación de inferioridad en relación con los cargos correspondientes de otras dependencias oficiales, y

Que en el presupuesto del Ministerio de la vigencia en curso existe partida suficiente para atender al pago de un justo y moderado aumento en las asignaciones del personal del mismo,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de junio del año en curso, auméntanse en un veinticinco por ciento (25%) las asignaciones mensuales del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores fijadas por la Ley 25 de 1945, y en un veinte por ciento (20%) los jornales de las empleadas encargadas del aseo del edificio y oficinas del mismo Ministerio.

Parágrafo. Las cantidades necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, se imputarán a los respectivos Capítulos y artículos del presupuesto actual del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2178 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se crea un cargo en el Servicio Exterior de la República, y se hace la respectiva designación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Consejero Agrícola ad honórem, de la Embajada de Colombia en Buenos Aires, Argentina.

Artículo 2º Desígnase al señor doctor Hernando Caycedo para desempeñar el cargo creado por el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2179 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se fijan unos viáticos de regreso al país en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Rafael Urdaneta Holguín, del cargo de Vicecónsul de Colombia en San Fran-

cisco, California, Estados Unidos de América, fíjansele seiscientos pesos ($ 600) para viáticos de regreso al país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2195 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Guillermo Restrepo Quintero, como Vicecónsul de Colombia en Los Angeles, Estados Unidos de América, con la asignación mensual que por concepto de sueldo se ha señalado a dicho cargo.

Artículo 2º El señor Guillermo Restrepo Quintero no tendrá derecho a viáticos de regreso al país en caso de renuncia o retiro del cargo que va a desempeñar, pues ya recibió una suma por dicho concepto con motivo de su renuncia del cargo de Vicecónsul de Colombia en Nueva York, suma que el señor Restrepo no utilizó para regresar a Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2198 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de julio del presente año, auméntase en trescientos pesos ($ 300) la partida mensual que fue fijada por Decreto número 2434, del 21 de agosto de 1946 para gastos de representación del Encargado de Negocios ad-interim de la República en Londres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2199 DE 1947 (JULIO 5)

por el cual se hace el traslado de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores al Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

DECRETA:

Artículo único. Trasládase al doctor Luis Eduardo Nieto Arteta, del cargo de Jefe del Departamento de Asuntos Económicos y Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al de Consejero de la Embajada de Colombia en el Brasil

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

Se concede un permiso.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 119 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se concede permiso para aceptar y usar una condecoración extranjera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. De conformidad con el artículo 60 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor don Gustavo Santos para aceptar y usar la Orden del Libertador San Martín, que en la categoría de Gran Cruz le ha sido otorgada por el Gobierno de la Argentina, en su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

Se reconocen unos funcionarios consulares.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 120 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes, reconócese al señor doctor Eduardo Rodríguez Gómez, como Vicecónsul de la República de El Salvador, en Bogotá.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 30 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 123 DE 1947 (JULIO 4)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes, reconócese al señor Aristo M. Suárez, como Cónsul ad honórem del Ecuador, en Tumaco.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 124 DE 1947 (JULIO 4)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes, reconócese al señor doctor Reinaldo Coronel, como Cónsul ad honórem del Ecuador, en Popayán.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 125 DE 1947 (JULIO 4)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes, reconócese al señor Gustavo Larrea, como Cónsul ad honórem, del Ecuador, en Manizales.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2126 DE 1947 (JUNIO 30)

por el cual se causan unas novedades en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos:

Juez 55 de Instrucción Criminal (Andes), señor Luis Malagón, interinamente, en remplazo del señor Enrique Matinez Muñoz, quien se halla en uso de licencia.

Juez 76 de Instrucción Criminal (Gamarra), señor José de Jesús Sánchez, interinamente, en reemplazo del señor Luis Alberto Barrera, quien no aceptó.

Secretario del Juzgado 24 de Instrucción Criminal (Quibdó), señor Ramón A. Rosales P., en reemplazo del señor Manuel Olier, quien pasa a otro cargo.

Secretario del Juzgado 49 de Instrucción Criminal (Natagaima), señor Antonio Sánchez Castro, en reemplazo del señor José Arcadio Rojas, quien pasa a otro cargo.

Secretario del Juzgado 56 de Instrucción Criminal (Dabeiba), señor Manuel Olier, en reemplazo del señor Rafael Laverde Bernal, quien pasa a otro cargo.

Secretario del Juzgado 73 de Instrucción Criminal (San Vicente), señor José Arcadio Rojas, en reemplazo del señor Antonio Sánchez Castro, quien pasa a otro cargo.

Artículo 2º Prorrógase por el término de sesenta (60) días más, a partir del 21 de los corrientes, la licencia por enfermedad concedida por Decreto número 1551, de fecha 8 de mayo pasado, al doctor Oscar Guardiola, para permanecer separado del cargo de Juez 77 de Instrucción Criminal.

Artículo 3º Concédese licencia por el término de quince (15) días y por motivo de enfermedad, contados a partir del primero (1º) de julio próximo, al señor Luis Rodríguez Garavito, para separarse del cargo de Juez 39 de Instrucción Criminal (Caicedonia).

Artículo 4º Los Jueces nombrados, antes de posesionarse deberán acreditar los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo y otorgar ante el Departamento de Vigilancia Judicial del Ministerio de Justicia, la caución de que trata el Decreto 2636 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2127 DE 1947 (JUNIO 30)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento General de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único Nómbrase Dactilóscopo para la Penitenciaría Central, al señor Carlos Eduardo Parra, en reemplazo del señor Hernando Rey Lara, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2128 DE 1947 (JUNIO 30)

por el cual se designa el personal del Juzgado de Prevención en Puerto Rondón.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el Decreto-ley número 1642 bis de 1947, hácense los siguientes nombramientos para el Juzgado de Prevención de Puerto Rondón.

Juez, señor Luis Martínez.

Secretario, señor Jorge Flechas.

Artículo 2º El Juez nombrado para posesionarse, deberá acreditar los requisitos legales para el ejercicio del cargo, y otorgar la caución de que trata el Decreto número 2636 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2129 DE 1947 (JUNIO 30)

por el cual se levanta la suspensión de un Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3455 del 30 de noviembre de 1946 se suspendió al doctor Rafael Flórez Camacho en el ejercicio del cargo de Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, cargo para el cual había sido designado por Decreto número 1581, del 30 de junio de 1945;

Que la suspensión del doctor Rafael Flórez Camacho fue solicitada por el Juez Superior de San Gil, por haberse abierto contra éste causa criminal por el delito de falsedad en documentos privados y con el fin de poder hacer efectiva la detención decretada por ese Juzgado en su contra;

Que el Tribunal Superior de San Gil, Sala Penal, en telegrama número 350, fechado el 21 de junio del año en curso, comunica que por sentencia de fecha 19 de junio de 1947, confirmó la "sentencia de prescripción proferida por el Juzgado Primero Superior este Distrito en causa contra doctor Rafael Flórez Camacho por falsedad en documentos y dispuso solicitar ese Ministerio se tomen las medidas conducentes fin doctor Flórez Camacho sea reintegrado cargo Fiscal Tribunal Superior Distrito Bucaramanga cargo venía desempeñando en propiedad, ya que en proceso hizose referencia no hay lugar a detención preventiva".

DECRETA:

Artículo 1º Levántase la suspensión ordenada por el Decreto número 3455, de 30 de noviembre de 1946, al doctor Rafael Flórez Camacho en el ejercicio del cargo de Fiscal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Artículo 2º Para los fines legales a que haya lugar, comuníquese al señor Gobernador del Departamento de Santander; al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2210 DE 1947 (JULIO 6)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

e nuso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Secretario del Juzgado 40 de Instrucción Criminal (Palmira), al señor Eladio Giraldo, en reemplazo del señor José María Garcés Sinisterra, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2212 DE 1947 (JULIO 6)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Visitador del Ministerio de Justicia, al doctor José A. Castañeda Morales, en reemplazo del doctor Víctor Emilio Jara, quien pasó a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2160 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se reglamentan las Leyes 78 y 80 de 1945.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 78 de 1945, se creó en el Distrito Judicial de Manizales, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Neira, pero sin determinar su personal ni asignaciones;

Que por la Ley 80 de 1945, se creó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pácora, con el personal y asignaciones de los de su clase en el Distrito Judicial de Manizales;

Que igualmente fueron establecidos los correspondientes Circuitos de Registro de Instrumentos Públicos y Privados;

Que conforme al artículo 1º del Decreto-ley número 1405 de 1934, en toda cabecera de Circuito Penal o Promiscuo debe existir una cárcel, en local suministrado por el respectivo Departamento, cuyos gastos de material, dirección y vigilancia son por cuenta de la Nación, y

Que en el Presupuesto Nacional de la vigencia en curso, existe una partida especial para atender los gastos que implique el cumplimiento de las leyes mencionadas, en los meses que faltan del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de agosto del año en curso, funcionará en la cabecera de cada uno de los Municipios de Neira y Pácora, un Juzgado Promiscuo del Circuito, con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Juez ....$	350.00
Un Secretario..............................	236.25
Un Oficial Mayor	183.75
Un Portero-Escribiente	131.25

Artículo 2º El Circuito Promiscuo de Neira, estará formado por los siguientes Municipios: Neira, que será la cabecera y Filadelfia.

Artículo 3º El Circuito Promiscuo de Pácora, quedará constituido por el Municipio de Pácora.

Artículo 4º En la cabecera del Municipio de Neira, habrá una oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, servida por un Registrador, y con jurisdicción, además, en el Municipio de Filadelfia.

Artículo 5º En la cabecera del Municipio de Pácora, funcionará una oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, a cargo de un Registrador, y con jurisdicción en el mismo Municipio de Pácora.

Artículo 6º De conformidad con el procedimiento ordenado en el Decreto número 2088 de 1941, los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos de Manizales, Salamina y Aguadas procederán a hacer entrega a los Registradores de los nuevos Circuitos de Neira y Pácora de los libros de matrículas pertenecientes a los respectivos Municipios que van a formarlos, lo mismo que copia de los índices de los libros de embargos y demandas en los últimos treinta años.

Artículo 7º Todos los negocios en curso que correspondan a los Circuitos Judiciales de Neira y Pácora, deberán ser entregados con su archivo por los actuales Jueces Civiles y Penales de los Circuitos de Manizales, Salamina y Aguadas, bajo riguroso inventario.

Artículo 8º Por el Tribunal Superior de Manizales, se pasarán oportunamente al Gobernador del Departamento las respectivas ternas para proveer el cargo de Registador en cada uno de los Circuitos mencionados, a fin de que las nuevas oficinas estén funcionando en la fecha indicada en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 9º Por los Departamentos de Presupuesto y Contabilidad y de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad, se dictarán las providencias del caso, a fin de dar cumplimiento a este Decreto y al Decreto-Ley número 1405 de 1934.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

DECRETO NUMERO 2161 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se fijan unas asignaciones en el Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere la Ley 68 de 1945,

DECRETA:

Artículo único. A partir del primero de julio del corriente año, los empleados del Ministerio de Justicia que a continuación se determinan, tendrán las siguientes asignaciones mensuales:

Mecanotaquígrafa del Gabinete del Ministro ......$	240.00
Oficial Mayor del Departamento Jurídico	270.00
Sustanciadores del Departamento Jurídico, cada uno a	250.00

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2162 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único Nómbrase Pagador Auxiliar de este Ministerio al señor Carlos Hernández, en reemplazo del señor Hernando de Guzmán E., quien renunció.

Parágrafo. El señor Hernández para posesionarse del cargo en mención, deberá acreditar ante este Ministerio que ha constituido la fianza correspondiente a satisfacción de la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2175 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se nombra Jefe de la Sección Jurídica del Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art6culo único. Por renuncia aceptada al doctor Alberto Benavides Guerrero, nómbrase Jefe de la Sección Jurídica del Ministerio de Justicia al doctor Víctor Emilio Jara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2121 DE 1947 (JUNIO 30)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de la Economía Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 88 de 1940 autorizó al Gobierno Nacional para elevar el capital del Fondo Nacional de Irrigación y Desecación, creado por la Ley 204 de 1938, para expedir pagarés con el fin de constituir el capital de dicho Fondo;

Que en desarrollo de las autorizaciones de la referida Ley, el Gobierno, por Decreto número 399 de 1945 autorizó la emisión de $ 3.000.000 en pagarés del 6% anual con un plazo máximo hasta de cinco años, los cuales se han venido emitiendo en la medida que lo demandan las obras adscritas al Fondo de Irrigación y Desecación;

Que la Contraloría General de la República, a petición del señor Ministro de Hacienda, en oficio número 8866, del 5 de mayo último, ha certificado la disponibilidad de la cantidad de $ 1.200.000 como saldo del valor de los $ 3.000.000 en pagarés autorizados por el Decreto número 399 de 1945, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de un crédito al Presupuesto vigente con respaldo en tal valor, según consta en los oficios números 512 y 16589 procedentes de tales entidades,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000) moneda corriente, saldo de la emisión de pagarés autorizados por la Ley 88 de 1940 y Decreto número 399 de 1945, debidamente certificado por el señor Contralor General de la República ábrese el siguiente crédito al Presupuesto vigente:

Ministerio de la Economoía Nacinal.

Capítulo 58.

Artículo 961-A. Para pagar al Fondo Nacional de Irrigación y Desecación el saldo del aporte de capital del Estado según las Leyes numeros 204 de

1938, 88 de 1940 y Decretos números 399 de 1945, 2018 de 1946 y 514 de 1947, con destino a las obras de irrigación adscritas al mismo Fondo ... ...$ 1.200.000

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2122 DE 1947 (JUNIO 30)

por el cual se suprimen unos cargos y se crean otros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Suprímense los cargos de Expendedores de Especies Venales números 15, 16, 17 y 18, dependientes de la Sección Tercera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, creados por Decreto número 288 de enero 29 del corriente año.

Artículo 2º Créanse dos plazas de Oficiales Cuartos en la Sección de Contabilidad de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, con una asignación mensual de $ 140.00 cada uno.

Artículo 3º Este Decreto regirá a partir del 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2192 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente. (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Ministros en su sesión del día 4 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el Acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 98-bis.

Del artículo 1951-C. Para gastos generales de pavimentación de carreteras nacionales ... ...$ 673.63

Capítulo 103.

Del artículo 2147. Para continuar la construcción de la Escuela de Minas, de Medellín 300.00

Del artículo 2171. Para construcción del Colegio de San José, de Pamplona 732.26

Del artículo 2175. Para continuar la construcción del edificio para el Liceo San Luis de Zipaquirá .. 305.69

Suman los contracréditos ... .$ 2.011.58

Capítulo. 108

Al artículo 2244. Para el pago de cuentas pendientes de vigencias anteriores ... ...$ 1.337.95

Al artículo 2244-A. Para el pago de cuentas pendientes de vigencias anteriores, correspondientes a obras que se adelantan con los recursos de que tratan las Leyes 35 de 1945 y 51 de 1946 ... ... 673.63

Suman los créditos ... ...$ 2.011.58

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2140 DE 1947 (JULIO 2)

por el cual se crea un cargo en el ramo de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la fecha del presente Decreto, créase en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un cargo de Inspector General, con una asignación de $ 500.00 mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2141 DE 1947 (JULIO 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Rafael Mariño G. del cargo de Administrador de la Aduana Interior de Bogotá al de Inspector de Aduanas dependiente de la Dirección General de este ramo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º Promuévese al doctor Alberto Díaz R. del cargo de Revisor de Exenciones y Devoluciones, al de Inspector de Aduanas dependiente de la misma oficina.

Artículo 3º Nómbrase al señor Juan de Dios Vásquez Inspector de Aduanas dependiente de la Dirección General del mismo ramo.

Artículo 4º Nómbrase al doctor Alfonso Valderrama A., Revisor de Exenciones y Devoluciones de la Dirección General de Aduanas, en reemplazo del doctor Alberto Díaz, que pasa a otro puesto.

Artículo 5º Nómbrase al señor General Juan Clímaco Arbeláez Administrador de la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo del señor Rafael Mariño G., que pasa a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE GUERRA

Contrato

Sobre transferencia de un derecho a la Nación.

Los suscritos, a saber: Teniente Coronel Luis A. Rodríguez M., mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 1173244, expedida en Cali, obrando en su carácter de Director General de la Fuerza Aérea Colombiana, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por Resolución número 2035 de noviembre diez y ocho (18) de mil novecientos cuarenta y seis (1946), para intervenir en esta promesa de contrato, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará **el Gobierno,** y Martín del Corral, también mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 007810, de Medellín, en su carácter de Presidente y Gerente General de Aerovías Nacionales de Colombia (Avianca), Sociedad Anónima, domiciliada en Barranquilla, de la cual tiene representación legal, según consta en la escritura pública número 557 de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Barranquilla y registrada en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el día veintiuno (21) del mismo mes y año, bajo el número cuatro mil doscientos treinta y cuatro (4.234), con facultad especial para celebrar el convenio que va a ser materia del presente contrato, de conformidad con los ordinales i) y q), del artículo 38 de los estatutos de la sociedad en cuyo nombre obra, y según consta en el acta de la Junta Directiva, del día doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946) y que en copia auténtica se agrega a este documento; por la otra parte, que en adelante se llamará **la Avianca,** se ha convenido en celebrar el contrato de promesa de venta contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. La Avianca se obliga a transferir a título de venta y a favor del Estado Colombiano (el Gobierno), y éste se obliga a comprar el derecho de dominio y posesión que aquella sociedad tiene sobre un inmueble o predio situado junto al aeropuerto nacional de Apiay, Municipio de Villavicencio, Intendencia del Meta, inclusive las edificaciones e instalaciones que en él existen y que aparecen especificadas en el presente documento. El inmueble o predio a que se refiere este contrato está compuesto por tres (3) globos de terreno que aparecen debidamente determinados en el plano que, firmado por las partes, se adjunta a este documento; plano que ha sido elaborado en el mes de febrero del presente año por el ingeniero Antonio Michaeler, en una escala de uno por mil (1:1.000), y que se agregará al protocolo de la escritura. Dichos lotes o globos de terreno son, a saber:

Lote número uno (1).—1º) Mojón número diez y siete (17) consistente en un poste de madera de corazón en la cerca que separa el aeródromo nacional de Apiay de la carretera a Puerto Lopez. Poste situado entre dos madrinas y al Este del tanque de gasolina, y a diez y ocho (18) metros del poste kilométrico, ciento treinta y cinco kilómetros (135 km.) de la carretera a Puerto López.

2º) Del mojón anterior en dirección S. 73º 36' W. y a una distancia de ciento seis metros con noventa y cinco centímetros (106,95), aproximadamente, se encuentra el mojón número diez y ocho (18) consistente en una madrina de la cerca deslindante del aeródromo de Apiay, y los terrenos de la Avianca, al Sur de la casa del casino y torre del control.

3º) De este mojón en dirección N. 17º 14' W., y una distancia de cuarenta y seis metros con treinta y tres centímetros (46,33), aproximadamente, queda colocado el mojón número diez y seis (16), consistente en la madrina esquinera de la cerca oriental deslindante en el cruce entre la carretera a Puerto López y el camino de entrada al aeródromo.

4º) De este último mojón en dirección S. 83º 14' E. y en una distancia de ciento diez y siete metros con seis centímetros (117,06), aproximadamente, queda nuevamente el mojón número diez y siete (17), punto de partida y queda así cercado el lote en mención. Los linderos en general son: por el Norte, la carretera nacional Villavicencio–Puerto López; por el Este y Sur, el aeródromo nacional de propiedad del Gobierno en Apiay; y, por el Oeste: el camino carreteable a San Martín y Surimena. El área del triángulo así descrito representa dos mil cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados (2.479 m2.).

Las edificaciones construídas en este lote de tierra y comprendidas en este contrato son las siguientes:

a) Depósito de gasolina. Dimensiones: siete metros con treinta centésimas por cinco metros (7.30 x 5). Area total: treinta y seis metros con cincuenta centésimas de metro cuadrado (36,50 m2.). Figura en el plano adjunto con el número uno (1).

b) Depósito de combustible. Dimensiones: cuatro por cuatro metros cuadrados (4 x 4 m2.). Area total: diez y seis metros cuadrados (16 m2.). Figura en el plano adjunto con el número dos (2).

c) Depósito de carga. Dimensiones: trece por ocho metros con veinte centímetros (13 x 8,20). Area total: ciento seis metros con sesenta centésimas de metro cuadrado (106.60 m2.). Figura en el plano adjunto con el número tres (3).

d) Casa de despacho. Dimensiones: diez y seis metros con treinta centímetros por ocho metros con veinte centímetros (16,30 x 8,20). Area total: ciento treinta y tres metros con sesenta y seis centímetros de metro cuadrado (133,66 m2.). Figura en el plano adjunto con el número cuatro (4).

e) Casino y torre de observación. Dimensiones: diez y seis con cuarenta por ocho con veinte metros (16,40 x 8,20). Area total: ciento treinta y cuatro metros con cuarenta y ocho metros cuadrados (134,48 m2.). Figura en el plano adjunto con el número cinco (5).

f) Dormitorio para celadores. Dimensiones: ocho con setenta metros por tres metros (8,70 x 3). Area total: veintiséis metros con diez centésimas de metro cuadrado (26,10 m2.). Figura en el plano adjunto con el número seis (6).

g) Casa de planta eléctrica. Dimensiones: cinco con sesenta por cinco con sesenta (5,60 x 5,60). Area total: treinta y un metros con treinta y seis centímetros cuadrados (31,36 m2.). Figura en el plano adjunto con el número siete (7).

Lote número II.—1º) Mojón número uno (1) consistente en una estaca de madera de corazón, frente a la esquina frontal occidental del casino, en la intersección de los caminos al aeródromo y a San Martín.

2º) Mojón número dos (2). Poste situado en la intersección de dos (2) cercas, consistente en una madrina de corazón en dirección Sur setenta y ocho grados, cero tres minutos Oeste (S. 78º 03' W.), y a una distancia de ciento treinta y seis metros con noventa y dos centímetros (136,92), aproximadamente, del mojón número uno (1).

3º) Mojón número dos A (2-A), consistente en una madrina esquinera, situada a ciento noventa y tres metros con cincuenta centímetros (193,50), aproximadamente, del mojón número dos (2), y en dirección Sur setenta y dos grados veintiún minutos Oeste (S. 72º 21' W.), en la intersección de dos (2) cercas, la una sobre el camino carreteable a San Martín, y la otra, la cerca occidental del lote en mención.

4º) Mojón número dos B (2-B), consistente en una madrina, de la cerca occidental al pie de la quebrada Piñalito, en la cerca occidental, dista del mojón anterior ciento un metros con veinte centímetros (101,20), aproximadamente, y en dirección Norte diez y siete grados veintinueve minutos Oeste (N. 17º 29' W.).

5º) Mojón número trece (13), consistente en una piedra enterrada al lado de una madrina, dentro del cauce de la quebrada Piñalito, en frente del estribo suroccidental del puente de la carretera a Puerto López, sobre dicho caño. Está situado a doscientos cuarenta y nueve metros con sesenta y nueve centímetros (249,69), aproximadamente, y en dirección Norte sesenta y tres grados cero un minuto Este (N. 63º 01' E.), del anterior.

6º) Mojón número catorce (14), consistente en un poste de madera que fija la puerta de entrada al lote y que está en la intersección de la cerca que lo separa de la carretera a Puerto López, y al borde derecho (entrada) de la avenida que lleva a las casas. Está situado a setenta y un metros con ochenta y dos centímetros (71.82 m.), aproximadamente, y en dirección Sur cuarenta y seis grados, treinta y seis minutos Este (S. 46º 36' E.), del mojón descrito.

7º) Mojón número quince (15), consistente en una madrina de corazón, en la intersección de las cercas y de la entrada occidental del aeropuerto; está situado a sesenta y tres metros con ochenta centímetros (63,80), aproximadamente, y en una dirección de Sur sesenta grados cincuenta y dos minutos Este (S. 60º 52' E.) del mojón número catorce (14). De este mojón y en dirección Sur veintitrés grados treinta y cuatro minutos Este (S. 23º 34' E.), y a cuarenta y cinco metros con ochenta y tres centímetros (45,83 m.), aproximadamente, va la línea de cierre al mojón número uno (1). Los linderos generales son: por el Norte, terreno de la Avanca y carretera nacional a Puerto López; por el Este, camino de entrada al aeropuerto; por el Sur, camino carreteable a San Martín y Surimena; y, por el Oeste: con los terrenos de la Avianca. La forma del lote es la de un eptógono bastante irregular. La superficie es de 3 hectáreas, 72.77 m2. Las edificaciones construídas en este lote y comprendidas en este contrato son las siguientes:

a) Taller de automóviles. Dimensiones: nueve con ochenta por seis con noventa metros (9,80 x 6,90). Area total: sesenta y siete metros con sesenta y dos centésimas de metro cuadrado (67,62 m2.). Figura en el plano adjunto con el número ocho (8).

b) Taller de carpintería. Dimensiones: seis con ochenta por cuatro metros (6.80 x 4 m.). Area total: veintisiete metros con veinte centímetros (27 20 m2.). Figura en el plano adjunto con el número nueve (9).

c) Estación de radio. Dimensiones: siete por cinco metros (7 x 5). Area total: treinta y cinco metros cuadrados (35,00 m2.). Figura en el plano adjunto con el número diez (10).

d) Campamento para obreros. Dimensiones: veintiocho por nueve con ochenta metros (28 x 9,80), y cuatro por seis metros (4 x 6 m.). Area total: doscientos noventa y ocho metros con cuarenta centímetros cuadrados (298,40 m2). Figura en el plano adjunto con el número once (11).

e) Campamento para obreros. Dimensiones: diez por tres metros (10 x 3). Area total: treinta metros cuadrados (30,00 m2.). Figura en el plano adjunto con el número doce (12).

f) Casa para mecánico. Dimensiones: ocho por diez metros (8 x 10 m.). Area total: ochenta metros cuadrados (80,00 m2.). Figura en el plano adjunto con el número trece (13).

g) Casa para copiloto. Dimensiones: diez por ocho metros (10 x 8 m.). Area total, ochenta metros cuadrados (80,00 m2.). Figura en el plano adjunto con el número catorce (14).

h) Casa para copiloto. Dimensiones: diez por once metros (10 x 11). Area total, ciento diez metros cuadrados (110,00 m2.). Figura en el plano adjunto con el número quince (15).

i) Casa para copiloto. Dimensiones: diez por once metros (10 x 11). Area total: ciento diez metros cuadrados (110,00 m2.). Figura en el plano adjunto con el número diez y seis (16).

j) Casa para empleado. Dimensiones: diez por once metros (10 x 11 m.). Area total: ciento diez metros cuadrados (110,00 m2.). Figura en el plano adjunto con el número diez y siete (17).

k) Casa para piloto. Dimensiones: doce por once metros (12 x 11). Area total: ciento veinte metros cuadrados (120,00 m2.). Figura en el plano adjunto con el número diez y ocho (18).

l) Casa para piloto Jefe. Dimensiones: veintiséis por diez y diez por nueve metros (26 x 10 y 10 x 9 m.). Area total: trescientos cincuenta metros cuadrados (350,00 m2.). Figura en el plano adjunto con el número diez y nueve (19).

Lote número III.—1º) Mojón número dos A (2-A), consiste en una madrina esquinera situada en la intersección de la cerca que separa los terrenos de la Avianca del camino a San Martín, con la cerca occidental del lote número dos (2).

2º) Mojón número tres (3), consiste en un poste de la cera que sigue a lo largo del camino de San Martín, a doscientos cincuenta metros con ochenta y tres centímetros (250,83 m.), aproximadamente, de distancia y en dirección Sur setenta y dos grados, treinta y un minutos Oeste (S. 72º 31' W.), del mojón dos A (2-A).

3º) Mojón número cuatro (4), consistente en un poste que sirve de portillo a la entrada del horno para quemar basuras, en la cerca Sur de los terrenos de la Avianca, y que sigue a lo largo del camino de vereda que separa estos terrenos de los del señor Alfonso Durán; dicho poste está situado a ciento siete metros con ochenta y dos centímetros (107,82 m.), aproximadamente, y en dirección Norte cuarenta y tres grados, cero seis minutos Oeste (N. 43º 06' W.), del mojón número (3).

4º) Mojón número cinco (5), es otro poste de la misma cerca a una distancia de noventa y ocho metros con cuarenta y nueve centímetros (98,49 m.), aproximadamente, y en dirección Norte sesenta y dos grados, cuarenta y nueve minutos Oeste (N. 62º 49' W.) del mojón número cuatro (4).

5º) Mojón número seis (6), otro poste de la cerca antes dicha, situado a sesenta metros con noventa centímetros (60,90 m.), y en dirección Norte cuarenta y un grados diez y nueve minutos Oeste, del mojón número cinco (5).

6º) Mojón número siete (7), consistente en otro poste de la cerca cuya línea se viene siguiendo, a una distancia de cuarenta y nueve metros con cero cinco centímetros (49,05 m.), aproximadamente, y en dirección Norte sesenta y cinco grados treinta y dos minutos Oeste (N. 65º 32' W.), del mojón número seis (6).

7º) Mojón número ocho (8), es un poste esquinero de las cercas sur y occidental de los terrenos de la Avianca, a ciento cuarenta y siete metros con diez y nueve centímetros (147,19 m.), aproximadamente, de distancia, y al Norte cuarenta y un grados, veintiocho minutos Oeste (N. 41º 28' W.), del mojón número siete (7).

8º) Mojón número nueve (9), otro poste esquinero de las cercas Occidentales y Norte de los terrenos de la Avianca, sobre la carretera a Puerto López; está situado a ciento noventa y nueve metros con noventa y nueve centímetros (199.99 m.), aproximadamente, y en dirección Norte diez y ocho grados cero un minutos Este (N. 18º 91' E.) del mojón anterior, mojón número ocho (8).

9º) Mojón número diez (10), es un poste de cerca que va a lo largo de la carretera a Puerto López, separándola de los terrenos de la Avianca. Está situado a ciento sesenta y tres metros con sesenta y seis centímetros (163,66 m.), aproximadamente, y en dirección Sur setenta y ocho grados, cero cinco minutos Este (S. 78º 05' E.), del mojón número nueve (9).

10) Mojón número once (11), es otro poste de la cerca antes dicha, situado a trescientos diez y siete metros con ochenta y siete centímetros (317,87 m.), aproximadamente, y en dirección Sur ochenta y dos grados, cincuenta y un minutos Este (S. 82º 51' E.), del mojón número diez (10).

11) Mojón número doce (12), es otro poste en la dicha cerca a ciento treinta y cinco metros con setenta y seis centímetros (135.76 m.), aproximadamente, de distancia y en dirección Sur sesenta y tres grados, cero dos minutos Este (S. 63º 02' E.), del mojón número once (11).

12) Mojón número trece (13), situado dentro del cauce de la quebrada Piñalito, y en frente del estribo suroccidental del puente de la carretera a Puerto López, sobre dicha quebrada. Es otro poste de la cerca que separa los terrenos de la carretera; está situado a ciento treinta y seis metros (136,00), aproximadamente, y en dirección Sur cincuenta y nueve grados, diez y ocho minutos Este (S. 59º 18' E.), del mojón número doce (12).

13) Mojón número dos B (2-B), situado sobre la margen derecha de la quebrada Piñalito, y consistente en una madrina de la cerca Occidental del lote número dos (2), dista doscientos cuarenta y nueve metros con noventa y seis centímetros (249,96 m.), aproximadamente, del mojón número trece (13), y está al Sur sesenta y tres grados, cero un minutos Oeste (S. 63º 01' W.), en dirección de dicho mojón. Del mojón número dos B (2-B), al mojón número dos A (2-A), sigue la línea de cierre en dirección Sur diez y siete grados veintinueve minutos Este (S. 17º 29' E.), y en una longitud de ciento un metros con veinte centímetros (101,20 m.), aproximadamente. Los linderos generales de este lote metros (101,20 m.), aproximadamente. Los linderos generales de este lote, son los siguientes: por el Norte: carretera nacional y lote número dos (2); por el Sur: camino de San Martín y Surimena; por el Oeste: camino de vereda, que separa este lote del de Alfonso Durán. El área de este lote es de veintiuna hectáreas con seiscientos veintinueve metros (21 ha. 629 m2.), aproximadamente. Dentro del lote acabado de alinderar no se encuentra construcción alguna.

Segunda. Quedan comprendidas en la presente promesa de venta las siguientes instalaciones que la Avianca tiene para sus servicios de operación y control de sus aeronaves dentro de los lotes que son objeto de este contrato:

a) Una planta eléctrica International, de 50 kilovatios, con motor Diesel, marca International Harvester, modelo Ud-18, Serie Nº UDR 8423-Zl, 1200 R. P. M.;

b) Una planta Caterpillar de 15 kilovatios, con motor Diesel, número 8837;

c) Toda la instalación de las líneas eléctricas subterráneas y en intemperie, que van desde la casa de plantas a las dependencias que se adquieren por este contrato, a los hangares y dependencias oficiales en el aeropuerto de Apiay;

d) La instalación de radiotelegrafía y radiotelefonía, que comprende cables de energía y control de transmisores, antenas y mástiles, mesa de operación con su instalación de manipuladores, cuatro receptores National NC-2-40, con sus parlantes instalados en dos gabinetes metálicos, un transmisor de 250 Wtts., telegrafía para dos canales en frecuencia, de la aviación militar, modelo T-200 K-2, y un transmisor de

15 Wtts., telegrafía. Queda expresamente exceptuado de la presente promesa de venta el tanque de gasolina que es propiedad de la Troco y los mobiliarios, bienes y útiles que existen en las casas de habitación, oficinas, talleres, depósitos, etc.

Tercera. Es condición de este contrato, que se hará constar en la escritura de compraventa:

1º Que la Avianca continuará utilizando, sin costo alguno, todas las edificaciones que se encuentren situadas en el lote número uno (1) y las instalaciones a que se refiere la cláusula anterior, hasta seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se eleve a escritura pública este contrato, pero la Avianca se obliga a entregar las plantas, transmisores y receptores en perfecto estado de funcionamiento. Asímismo la Avianca podrá utilizar el aeródromo de Apiay, de propiedad del Gobierno, mediante el pago de los derechos de aterrizaje, por este mismo término; y

2º Que en cualquier momento que en el futuro la Avianca o la compañía que ella designe para establecer conexión con sus operaciones, necesitare nuevamente el uso del aeropuerto de Apiay el Gobierno no le cobrará por estos servicios en forma distinta de lo que se cobre a cualquiera otra compañía comercial de transportes aéreos.

Cuarta. Se señala como término de esta promesa de contrato el de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se haga su publicación en el **Diario Oficial**, en el cual las partes se obligan a otorgar la respectiva escritura pública de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula décimatercera, que será pasada en la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá. Queda entendido que si dentro de los seis (6) meses subsiguientes a la fecha en que se firma el presente contrato de promesa de venta no ha sido aprobado por todas las entidades a que se refiere la cláusula décimatercera, en forma que se repute perfeccionado y tenga validez, la Avianca podrá dar por cancelado, automáticamente, el presente contrato de promesa de venta.

Quinta. La Avianca y el Gobierno se obligan recíprocamente a entregar y recibir los inmuebles a que se refiere este contrato, tan pronto como se extienda la correspondiente escritura y se llenen los trámites de registro de la misma.

Sexta. El precio convenido para la venta de los inmuebles, edificaciones, instalaciones y equipos a que se refiere la cláusula segunda de este contrato es la suma de ochenta y un mil pesos ($ 81.000) moneda legal colombiana. Este precio será pagado por el Gobierno a la Avianca en doce (12) cuotas mensuales continuas de seis mil setecientos cincuenta pesos ($ 6.700) cada una, que se principiarán a cubrir a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de compraventa.

Séptima. Los lotes de terreno a que se refiere la presente escritura de promesa de venta fueron adquiridos por la Avianca así: por compra hecha por la Avianca cuando se denominaba Sociedad Colombo Alemana de Transportes Aéreos (Scadta), a Emiliano Rojas, según escritura pública número cuatrocientos diez (410), de veinte (20) de octubre de mil novecientos treinta y siete (1937), otorgada en la Notaría del Circuito de Villavicencio, Intendencia del Meta; y parte por compra hecha a Hans Hoffmann y otros, según escritura pública número mil cuatrocientos veintiséis (1.426), de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno (1941), otorgada en la misma Notaría.

Octava. Es entendido que la Avianca cederá a título de venta y enajenación perpetua los bienes a que se refiere esta promesa, libres de hipotecas, censos, arrendamientos por escritura pública, etc., reservándose el Gobierno el derecho de hacer examinar los correspondientes títulos de propiedad y resolver sobre su aceptación, antes de firmar la respectiva escritura.

Novena. La Avianca transferirá los bienes materia de la presente escritura como cuerpo cierto, obligándose a salir al saneamiento de ellos en caso de evicción.

Décima. La Avianca se obliga a pagar al Gobierno, por concepto de multa, en caso de incumplimiento del contrato, la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000) moneda legal.

Undécima. Es entendido que la obligación que contrae el Gobierno, de pagar, queda subordinada tanto a las apropiaciones que se hagan en el Presupuesto como a las reservas para atender al pago en la forma prevista en este contrato, que debe hacer la Contraloría General de la República, cuyas inclusiones en las partidas respectivas se obliga a hacer el Gobierno.

Duodécima. Como los lotes de terreno a que se refiere este contrato están destinados a la ampliación del aeropuerto nacional de Apiay, el Gobierno obra en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo setenta (70) de la Ley 89 de mil novecientos treinta y ocho (1938).

Décimatercera. Son condiciones indispensables para que el presente contrato se repute perfeccionado y tenga validez, que se le imparta la aprobación respectiva por cada una de las entidades administrativas correspondientes, de conformidad con las Leyes 66 de mil novecientos treinta y uno (1931) y trece (13) de mil novecientos treinta y cinco (1935), y que sea publicado en el **Diario Oficial** dentro de los términos legales.

Décimacuarta. Ha sido convenido que todos los gastos de otorgamiento de la escritura pública de venta, papel sellado, publicación, etc., serán de cargo del Gobierno.

En fe de todo lo anteriormente expuesto, se firman dos (2) ejemplares de este contrato, todos de un mismo tenor, en Bogotá, a tres (3) de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

(Firmados): Teniente Coronel **Luis A. Rodríguez M.—Martín del Corral**—Testigo, **Gabriel Mondragón**, cédula número 368140, Bogotá—Testigo, **Hernando Cifuentes**, cédula número 1698226, Bogotá.

Hay un sello: Aprobado. 12 Dic. 1946. (Firmado), **Luis TAMAYO.**

Hay un sello: República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 12 Feb. 1947.—En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede. El Secretario (firmado), **Carlos Moncayo Quiñones.**

Hay un sello: República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 13 Feb. 1947.—Aprobado (firmado). **MARIANO OSPINA PEREZ**—(Firmado). **Carlos SANZ DE SANTAMARIA.**

Consejo de Estado—Bogotá, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

(Consejero ponente: doctor Gonzalo Gaitán).

Entre la Nación, representada por el Director General de la Fuerza Aérea Colombiana, autorizado por el Ministerio de Guerra, y Aerovías Nacionales de Colombia (Avianca), sociedad anónima, domiciliada en Barranquilla, representada por su Presidente Gerente General, don Martín del Corral, se celebró el día 3 de diciembre de 1946 un contrato por el cual la Avianca se obliga a transferir a título de venta en favor de la Nación y ésta se obliga a comprar, el derecho de dominio y posesión que aquélla tiene sobre un inmueble o predio situado junto al aeropuerto nacional de Apiay, Municipio de Villavicencio, Intendencia del Meta, inclusive las edificaciones e instalaciones que en él existen y que se especifican en el documento contentivo del contrato. Dicho inmueble está compuesto de 3 globos de terreno que aparecen debidamente determinados en el plano adjunto al documento, globos de terreno que se determinan por sus linderos en la cláusula primera.

El precio convenido para la venta de los inmuebles, edificaciones, instalaciones y equipos materia del contrato es la suma de $ 81.000, que será pagada por el Gobierno a la Avianca en 12 cuotas mensuales continuas de $ 6.750, cada una que se principiarán a cubrir a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de compraventa. Es condición del contrato que la Avianca continuará utilizando, sin costo alguno, todas las edificaciones que se encuentren en el lote número uno y las instalaciones a que se refiere la cláusula segunda, hasta seis meses a partir de la fecha en que se haga la escritura pública, pero la Avianca se obliga a entregar las plantas, transmisores y receptores en perfecto estado de funcionamiento.

Se estipula sobre utilización del aeropuerto en el futuro por la Avianca; término para otorgar la respectiva escritura pública; entrega de los bienes materia del contrato; multas; subordinación de los pagos a que se obliga el Gobierno a las apropiaciones presupuestales respectivas. A los autos se trajo el certificado de registro sobre propiedad y libertad de los inmuebles materia del contrato que se extiende al tiempo en que hay titulación inscrita, y en relación con el dominio sólo aparece inscrita una demanda instaurada por la Nación contra los causahabientes de Vicenta y Jacinta Rey, o sea los interesados en la Comunidad de Apiay, para que se declare que pertenece a la Nación como baldíos no adjudicados. Se trajo también el certificado de la Contraloría General de la Nación sobre reserva de fondos ($ 81.000), en orden al cumplimiento del contrato. El Gobierno obra autorizado, especialmente, por la Ley 89 de 1938, y en el contrato se han cumplido las demás formalidades de orden general que exigen las leyes, y fue aprobado por el señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

En tal virtud, el Consejo de Estado **declara ajustado** a las autorizaciones y prescripciones legales el contrato de que se ha hecho mérito en esta providencia.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados), **Guillermo Hernández Rodríguez, Gonzalo Gaitán, Pedro Gómez Parra, Carlos Rivadeneira, Jesús Estrada M., Gustavo Valbuena, Jorge Lamus Girón, Luis E. García.**

Copiado al folio 407. Tomo 99.

Por la copia,

Capitán **Jorge A. Vivas G.**, Intendente de Aviación.

Ministerio de Guerra—Fuerza Aérea Colombiana—Departamento de Intendencia—Jefatura.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 12 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26475
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Se reconocen unos funcionarios consulares extranjeros.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 126 DE 1947 (JULIO 4)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes, reconócese al señor Vicente Martínez R., como Cónsul ad honórem del Ecuador, en Cartagena.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 127 DE 1947 (JULIO 4)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes, reconócese al señor Alfredo Barreto C., como Cónsul ad honórem del Ecuador en Buenaventura.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 128 DE 1947 (JULIO 4)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes, reconócese al señor Manuel E. Puyana, como Cónsul ad honórem del Ecuador en Bucaramanga.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 130 DE 1947 (JULIO 4)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes, reconócese al señor Gonzalo González Rubio, como Cónsul ad honórem del Ecuador en Barranquilla.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 97 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por los señores José J. Arias, Marco Jaramillo, Ricardo Cano y otros, en su carácter de miembros del **Club Nariño**, domiciliado en Nariño (Antioquia), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Club Nariño**, domiciliado en Nariño (Antioquia).

El Presidente de la Junta Directiva, señor José J. Arias, que es el representante legal del Club, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y regirá quince días después de su publicación. (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

Hay un sello.

(Recibo número 42539 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 100 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por el doctor José Saffon Buitrago, en su carácter de apoderado legal del **Sindicato Musical de Manizales**, domiciliado en Manizales, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato Musical de Manizales**, domiciliado en Manizales.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Ramón Cardona G., que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial**. (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

(Recibo número 38365 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2158 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se hacen unos nombramientos y se encarga a un empleado de unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Harold Silva Orejuela, Aforador de 1ª de la Sección 3ª —Reconocimiento y Aforo— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Germán León Mazo, cuya renuncia se acepta.

Artículo 2º Nómbrase al señor Enrique Caicedo Contador de 5ª Secretario de la Aduana de Leticia, en reemplazo del señor José Vicente Rivera M., cuya renuncia se acepta.

Artículo 3º Encárgase al señor Obdulio Jiménez, Secretario de 2ª de la Capitanía del Aeropuerto de Medellín, de las funciones de Capitán de 2ª de dicho Aeropuerto, durante la licencia concedida al titular señor Tomás Bernal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2159 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se modifica el Decreto 1314 de 1945, sobre primas de riesgo al personal civil del Instituto Geográfico, Militar y Catastral.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir de esta fecha, modifícase el artículo primero del Decreto número 1314 de 1945, en el sentido de fijar al personal civil del Instituto Geográfico, Militar y Catastral, las siguientes primas de riesgo por cada hora de vuelo: Oficiales primeros a Oficiales novenos: veinte pesos ($ 20.00); Ayudantes primeros a séptimos: quince pesos ($ 15.00), y Auxiliares primeros a séptimos: diez pesos ($ 10.00) moneda corriente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2183 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se hace una destinación para saldar el déficit fiscal de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que la Contraloría General de la República, en oficio fechado el 6 de junio del año en curso, dirigido al Ministro de Hacienda y Crédito Público, certifica la cuantía del déficit fiscal en 31 de diciembre de 1946, la cual asciende a la cifra de $ 7.420.184.70,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la cantidad de siete millones cuatrocientos veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos con setenta centavos ($ 7.420.184.70) moneda corriente, de los recursos provenientes de la emisión de "Bonos Colombianos de Tesorería de 1945", autorizada por las Leyes 35 de 1944 y 32 de 1945, a saldar el déficit fiscal del Tesoro Nacional en 31 de diciembre de 1946.

Artículo 2º La Contraloría General de la República procederá a verificar las operaciones del caso en la contabilidad de la Nación, con el fin de dar cumplimiento a este Decreto.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2193 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Higiene).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 4 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Higiene, según consta en el Acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HIGIENE

Capítulo 46.

Del artículo 503. Para sostenimiento de niños sanos hijos de enfermos de lepra en Centros de Protección Infantil, en asilos especiales, en tutorías, salas-cunas, etc., en la forma que determine el Ministerio o la Dirección Nacional de Salubridad; para instrucción de los mismos niños y demás gastos que demande la instalación y dotación de talleres, granjas agrícolas y enseñanza de oficios ... ...$	9.000

Capítulo 49.

Del artículo 741. Para la compra de aceite de chaulmugra y elaboración de ésteres etílicos del mismo, destinados a los tratamientos antileprosos, compra de drogas especiales para los tratamientos antileprosos, y adquisición de elementos para elaboración de ésteres y demás gastos similares	15.000
Del artículo 747. Para equipos de hospitales, consultorios, salas de tratamientos, oficinas públicas, útiles de escritorio, muebles, ropas, alumbrado, jornales, sostenimiento y reparación de vehículos, bestias, y demás gastos similares en los Lazaretos	10.000
Suman los contracréditos ... ...$	34.000

Capítulo 45.

Al artículo 489. Para establecer, sostener y auxiliar dispensarios antituberculosos, hospitales, sanatorios y demás gastos de la campaña antituberculosa en el país $	34.000
Suman los créditos ... ...$	34.000

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

Se modifica una Resolución.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 122 DE 1947 (JULIO 3)

por la cual se modifica la Resolución ejecutiva número 144 de 1945 (septiembre 3), que autorizó al Municipio de Tunja para contratar un empréstito.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, por medio de la Resolución número 144 de 1945, autorizó al Municipio de Tunja, Boyacá, para contratar un empréstito con el Banco Central Hipotecario hasta por la cantidad de $ 450.000 moneda corriente, con una rata de interés no mayor del 8% anual, con destino a algunas obras importantes para la ciudad;

Que posteriormente se dictó la Resolución ejecutiva número 213 de 1946, que adicionó la anterior en el sentido de aumentar las garantías que debía dar al Municipio el Banco prestamista;

Que mientras se tramitó la negociación, el Banco prestamista modificó las condiciones para esta clase de operaciones, y estableció los préstamos en cédulas del 7% y una rata de interés del 9% anual;

Que el hnorable Concejo Municipal, en su Acuerdo número 3 de 1945 (marzo 8) facultó ampliamente al Ejecutivo Municipal para determinar los términos de la negociación;

Que el señor Personero Municipal, con base en los documentos antes enumerados ha solicitado que se modifique la Resolución ejecutiva número 144 de 1945 (septiembre 3) en el sentido de que el Municipio quede autorizado para contratar el empréstito, de acuerdo con las nuevas condiciones establecidas por el Banco, y

Que el Ejecutivo Nacional encuentra necesario y conveniente acceder a lo solicitado,

RESUELVE:

Artículo único. Modificar la Resolución ejecutiva número 144 de 1945 (septiembre 3), que autorizó al Municipio de Tunja para contratar un empréstito con el Banco Central Hipotecario por la cantidad de $ 450.000, moneda corriente, en el sentido

de que el préstamo que contrate el Municipio de acuerdo con dicha Resolución y la número 213 de 1946 (octubre 9), pueda ser con una rata de interés hasta del 9% anual.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Se da una autorización.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 129 DE 1947 (JULIO 4)

por la cual se autoriza al Municipio de Armenia, Caldas, para contratar un empréstito hasta por la cantidad de $ 800.000.00 moneda corriente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor Personero Municipal de Armenia, Caldas, debidamente autorizado por el honorable Concejo Municipal, por medio del Acuerdo número 12, del 13 de junio de 1947, ha solicitado la autorización requerida para contratar con el Banco Central Hipotecario un empréstito hasta por la cantidad de $ 800.000, con una rata de interés no mayor del 9% y un plazo máximo para su total amortización de 20 años;

Que el producto del empréstito se distribuirá de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo mencionado, así: los primeros $ 300.000 para la terminación del aeropuerto "El Edén"; los siguientes $ 300.000, para la terminación del Palacio Municipal, y el resto, o sean $ 200.000, para la ampliación del alcantarillado de la ciudad;

Que el señor Personero Municipal acompañó su solicitud de los documentos exigidos por la Ley 6ª de 1928 y el Decreto 2031 del mismo año, que la reglamenta;

Que del estudio de la mencionada documentación se desprende que el Municipio está en condiciones de poder cumplir oportunamente con las obligaciones que la negociación le imponga, y

Que las obras a las cuales se destina su producto son de urgente necesidad y de indudable conveniencia fiscal y económica para el Municipio,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Municipio de Armenia, Caldas, para contratar con el Banco Central Hipotecario un empréstito hasta por la cantidad de $ 800.000, moneda corriente, con una rata de interés no mayor del 9% anual y un plazo máximo para su total amortización de 20 años, cuyo producto se distribuirá para las siguientes obras, así: Los primeros $ 300.000, para la terminación del aeropuerto "El Edén"; los siguientes $ 300.000, para la terminación del Palacio Municipal y el resto, o sean $ 200.000, para la ampliación del alcantarillado de la ciudad. Si la terminación de alguna de las dos primeras obras necesitan una suma mayor, ésta se tomará de la cantidad destinada al alcantarillado.

Artículo 2º Autorizar, asimismo, al Municipio, para pignorar como garantía del cumplimiento de las obligaciones que la negociación le imponga, el Aeropuerto de "El Edén" y sus productos; el lote donde se edifica el Palacio Municipal y las obras allí construídas y que se construyan; las sumas que en la actualidad paga el Municipio por arrendamiento de oficinas, sobre las cuales se obliga a constituir reservas de Tesorería, una vez dadas al servicio las oficinas del Palacio Municipal y los remanentes de las Empresas Públicas Municipales, especialmente los mayores productos que se obtengan con la ampliación de las empresas eléctrica y telefónica, actualmente en desarrollo.

Artículo 3º El Municipio queda en la obligación de enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Púlbico copia en papel común del contrato que celebre, y una información mensual del movimiento de la deuda.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 2186 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se crean unas plazas en la Escuela Postal y de Telecomunicaciones, en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 66 de 1926,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense las siguientes creaciones en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

Escuela Postal y de Telecomunicaciones.

Una Mecanógrafa, con asignación mensual de ..$ 150.00

Un Profesor de Inglés, con honorarios de tres pesos ($ 3.00) por cada hora de clase.

Parágrafo. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará al Capítulo 90, artículo 1861, de las apropiaciones vigentes del Ministerio de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2132 DE 1947 (JULIO 1º)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de navegación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Interinamente, mientras está en uso de licencia el señor Rafael Henríquez, trasládase al señor Heriberto Vengoechea, Recibidor de planillas del puerto local de Barranquilla, al cargo de Oficial de Turnos de la Intendencia Fluvial de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2133 DE 1947 (JULIO 1º)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas:

Ingeniero Jefe de la Zona de Edificios Nacionales del Departamento del Huila, señor Miguel Rivera Dussán.

Almacenista General de la Zona de Edificios Nacionales del Cauca, señor Jesús Arce.

Cajero Auxiliar de la Zona de Edificios Nacionales del Norte de Santander, señor Pedro J. Lizarazo.

En reemplazo del señor José Manuel Barrero, nómbrase Contador de las obras de Edificios Nacionales de Santander, al señor José A. Galvis.

En reemplazo del señor Silvio Cajiao, nómbrase Ingeniero Jefe de la Zona de Edificios Nacionales del Magdalena, al señor Miguel Avila Quintero.

Promuévese al señor Julio C. Arévalo, al cargo de Almacenista General de la Zona de Edificios Nacionales del Valle, en reemplazo del señor Rubén Varona Medina.

Artículo 2º Las personas nombradas por el presente Decreto, para desempeñar cargos de responsabilidad, deberán constituir fianza en la cuantía señalada por la Contraloría General de la República, para esos cargos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2134 DE 1947 (JULIO 1º)

por el cul se subroga el Decreto número 1581 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1581 de 1946, el Gobierno delegó en el Departamento de Boyacá la construcción del edificio para el Hotel de Turismo de Moniquirá, ordenado por la Ley 33 de 1944, y

Que habiendo el Gobierno creado las Zonas de Edificios Nacionales, las cuales tienen una organización que les permite atender con eficacia y economía a la construcción de los edificios de carácter nacional ubicados dentro de su jurisdicción,

DECRETA:

Artículo 1º Subrógase el Decreto número 1581 de 1946 y, en consecuencia, a partir de la presente fecha, la obra del Hotel de Turismo de Moniquirá quedará a cargo de la Zona de Edificios Nacionales del Departamento de Boyacá, dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º El expresado Departamento hará entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas, con los planos, maquinaria, materiales, herramientas y demás elementos que haya adquirido con fondos nacionales, mediante inventario pormenorizado. Igualmente, el Tesorero General del citado Departamento depositará en la Caja Principal de la expresada Zona, los fondos que tenga en su poder provenientes de los giros hechos por el Ministerio de Obras Públicas, con destino a tal obra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2136 DE 1947 (JULIO 1º)

por el cual se hacen nombramientos de personal de manejo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor Tomás de Brigard, al cargo de Cajero del Terminal Marítimo de Cartagena, que se creó recientemente; y en su reemplazo, nómbrase al señor Roberto Martínez Capella, Cajero Pagador de la Zona de Carreteras Nacionales de Cartagena.

Parágrafo. Los mencionados empleados deberán otorgar, antes de posesionarse, las respectivas fianzas señaladas por la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2163 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se hace la destinación de una partida (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destínase la suma de $ 400.000 apropiada en el Capítulo 99, artículo 2087-A, por Decreto número 1980 del corriente año, para las siguientes obras:

Para la carretera La Mata-Rincónhondo	$ 100.000.00
Para la carretera Ibagué-Salado-San Bernardo ..	45.000.00
Para la carretera nacional del Meta	60.000.00
Para la carretera Garzón-La Plata-Corinto	90.000.00
Para la carretera Garagoa-Tensa-La Capilla	30.000.00
Para la carretera Bolívar-Sucre-Jesús María	35.000.00
Para la carretera Abrego-Ocaña-Gamarra	20.000.00
Para el camino Santuario-río Ingará	10.000.00
Para el camino Andes-Bagado	10.000.00
Totales	$ 400.000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISO

El valor del tomo VI de la "Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia" es de $ 5.00. El anexo número uno, con el mapa geológico, es de $ 4.00 cada uno, y sin el mapa, $ 1.00 cada uno. El anexo número 2 vale $ 2.00 el ejemplar.

Están para la venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45.

DECRETO NUMERO 2164 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se nombra un Almacenista en Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para el cargo de Almacenista del Terminal Marítimo de Cartagena, que se creó por Decreto 1939 del mes pasado, nómbrase al señor Julio Romero Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2165 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se hace un nombramiento (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alejo Valenzuela R., Oficial de Registro y Archivo del Departamento Nacional de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales, Sección Primera, Secretaría, del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Humberto Villegas González, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2166 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se hacen unos nombramientos (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos: Ingeniero Auxiliar de Pavimentación de la Zona de Carreteras de Bogotá, señor Antonio Cerón Bernal, en reemplazo del señor Arturo Quiñones, promovido a otro cargo; e Ingeniero Ayudante de la misma Zona, señor Felipe Chica, en cambio del señor Ernesto García Ferro, trasladado a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2167 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se delega en la Comisaría Especial del Caquetá la inversión del aporte nacional para la construcción del hotel de turismo de Florencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 13 de la Ley 48 de 1943 y 5º de la Ley 51 de 1944, se autorizó al Gobierno Nacional para construir hoteles de turismo en aquellos lugares que juzgue oportuno y conveniente;

Que la Comisaría del Caquetá viene adelantando, con sus propios recursos, la construcción de un moderno hotel de turismo en Florencia, obra que se verá obligada a suspender, no obstante el estado actual en que se encuentra, por falta de los dineros necesarios para su terminación;

Que en la Ley de Apropiaciones para la vigencia en curso, en el artículo 2351 del Capítulo 109, se liquidó una partida de $ 20.000, para continuar la construcción del hotel de turismo de Florencia, que fue aplazada en su ejercicio por Decreto 119 del corriente año, pero posteriormente se autorizó su ejecución mediante el Decreto número 1821, del 3 de junio de 1947;

Que, dada la importancia y necesidad de un hotel moderno en la capital de la Comisaría del Caquetá, el Gobierno Nacional estima de interés general y de urgencia inaplazable la terminación del que viene construyendo allí la Comisaría;

Que para lograr este objetivo se requiere invertir la suma votada en el Presupuesto vigente, como aporte nacional para la terminación del hotel de Florencia, y

Que como la Comisaría cuenta con la organización administrativa y técnica, y con los equipos y elementos indispensables para la correcta inversión del aporte de la Nación, el Gobierno juzga más conveniente delegar en esa entidad el manejo de los recursos apropiados, y su aplicación en la destinación presupuestal,

Artículo 1º Delégase en la Comisaría Especial del Caquetá el manejo e inversión de la partida de $ 20.000 apropiada en el Presupuesto Nacional vigente, para continuar la construcción del hotel de turismo de Florencia, y de las que se apropien en vigencias posteriores para igual finalidad.

Artículo 2º Los fondos de que trata el artículo anterior sólo podrán emplearse en la construcción del hotel de turismo de Florencia, y no podrá disponerse de ellos para fines no contemplados en este Decreto.

Artículo 3º La partida apropiada en el Presupuesto vigente para el hotel de turismo de Florencia, y las que se apropien en vigencias posteriores para el mismo objeto, se entregarán al Tesorero de Rentas de la Comisaría del Caquetá, quien deberá otorgar fianza, aprobada por la Contraloría General de la República, en garantía del manejo de los fondos nacionales, y rendir cuentas de su inversión de acuerdo con los reglamentos fiscales vigentes sobre el particular o de los que para este caso dicte especialmente el expresado Departamento Administrativo.

Artículo 4º La adquisición de materiales y elementos con fondos nacionales se sujetará a las normas que regulen esa clase de operaciones en la Comisaría del Caquetá.

Artículo 5º Será requisito indispensable para la entrega de los fondos nacionales el de que las partidas votadas como aporte de la Nación, se incorporen en los presupuestos comisariales para la destinación exclusiva fijada en este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2157 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se crean unos cargos en el Departamento de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de las Leyes 35 de 1914 y 102 de 1936, el Gobierno está llevando a cabo la construcción de edificios para la Penitenciaría Central de la Picota;

Que igualmente se están ejecutando las obras previstas por la Ley 8ª de 1944, en la ciudad de Cartagena, y

Que para la buena marcha de esas construcciones, se necesita disponer de personal suficiente de administración,

DECRETA:

Artículo único. Créanse los siguientes cargos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas:

En las obras de Cartagena, dependientes de la Zona de Edificios Nacionales de Bolívar, el de Ayudante de Contabilidad, con asignación de $ 200 mensuales.

En las obras de la Penitenciaría Central de La Picota, dependientes de la Zona de Edificios Nacionales de Cundinamarca, el de Mecanógrafa, con sueldo de $ 180 mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2180 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se fija la asignación a un empleado del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase en $ 300 mensuales, la asignación de la Inspectora de Alumbrado de la Sección 1ª, Subdirección y Control del Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2181 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de las disposiciones de la Ley 53 de 1935, el Gobierno está llevando a cabo la construcción de edificios para los cuarteles de Pasto;

Que para el mejor adelanto de los trabajos, se necesita proveer el cargo de Ayudante de Contabilidad existente en la administración de esa obra, gijándole una asignación que permita utilizar los servicios de persona competente,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjase en $ 200 mensuales la asignación del Ayudante de Contabilidad de la obra de los cuarteles de Pasto, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Nariño.

Artículo 2º Promuévese al señor Gonzalo Rojas, del cargo de Escribiente de la obra de la Escuela Normal de Pasto, en la Zona de Edificios Nacionales de Nariño, al cargo de Ayudante de Contabilidad de la obra de los cuarteles de Pasto, en la misma Zona.

Artículo 3º En reemplazo del señor Gonzalo Rojas, quien pasa a otro puesto, nómbrase Escribiente de la obra de la Escuela Normal de Pasto, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Nariño, a la señorita Carmen Elisa Villota.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2182 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se crea un cargo en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes 55 de 1941 y 48 de 1943, ordenaron al Gobierno la construcción del edificio destinado a Hotel de Turismo, en la ciudad de Soatá;

Que en desarrollo de esas Leyes, el Gobierno creyó conveniente delegar en el Departamento de Boyacá, la ejecución de tales obras, y al efecto, celebró el contrato de fecha 17 de octubre de 1944, contrato que se dio por terminado por medio de la Resolución ejecutiva número 86 del presente año, en vista de que el expresado Departamento no pudo continuar suministrando los fondos para tal construcción, y

Que dicha obra ha quedado incorparada en la Zona de Edificios Nacionales del Departamento de Boyacá, por lo cual se hace indispensable crear en aquélla, el cargo de Subalmacenista,

DECRETA:

Artículo único. Créase en la obra del Hotel de Turismo de Soatá, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales del Departamento de Boyacá, el cargo de Subalmacenista, con la asignación de $ 250 mensuales, la cual se pagará con cargo a los fondos destinados en el Presupuesto vigente para la misma obra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2184 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se crea un puesto (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el puesto de Ingeniero Primer Ayudante de la Interventoría de las carreteras nacionales del Valle del Cauca, encargado de la Interventoría de la pavimentación de la carretera Palmira-Cartago, con asignación mensual de quinientos ochenta pesos ($ 580), sin derecho a prima móvil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2185 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se señala sueldo a un Jefe de obras fluviales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El sueldo del Jefe de las Obras Portuarias de Puerto Berrío y Prolongación del Muelle será de novecientos

pesos ($ 900) mensuales desde el 1º de julio de este año. El aumento respectivo se cubrirá con la partida destinada a obras de prolongación del muelle de Puerto Berrío.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2203 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se organizan trabajos de construcción en la carretera que debe unir a la población de Socotá con la carretera San Salvador-Socha.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 7º y 15 de la Ley 88 de 1931,

DECRETA:

Artículo primero. Bajo la dirección y administración de un Ingeniero Jefe, con sueldo mensual de quinientos cincuenta pesos ($ 550); un Ingeniero Ayudante, con cuatrocientos ochenta pesos ($ 480); un Cajero Contador, con trescientos pesos ($ 300), y un Almacenista, con trescientos pesos ($ 300), se procederá a organizar y adelantar los trabajos de estudios y proyectos y construcción de la carretera de Socotá al empalme, con la vía San Salvador-Socha.

Artículo segundo. Los fondos indispensables para atender a los gastos de los trabajos ordenados en el artículo anterior se tomarán de la partida apropiada para tal obra, Capítulo 99, artículo 1988, del Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo tercero. En la obra de que se trata, se observarán rigurosamente los reglamentos y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Obras Públicas, y de la Contraloría General de la República, acerca de estudios y proyectos, estadística, contabilidad, sanidad, etc.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Se fijan unos requisitos.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 121 DE 1947 (JULIO 2)

por la cual se fijan las diligencias indispensables para el recibo de una empresa al servicio público (ramo de Obras Públicas Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

Que entre la Nación y la Compañía denominada "Santa Marta Railway Company" se celebró, con fecha 14 de septiembre de 1932, el contrato publicado en el *Diario Oficial* número 22125 de 31 de octubre de tal año, por medio del cual dicha Compañía traspasó a la Nación el Ferrocarril que partiendo de Santa Marta termina en la población de Fundación (km. 95) Departamento del Magdalena, hoy Ferrocarril Nacional del Magdalena, con los lotes de terreno ocupados por dicha vía y sus dependencias, y con todo el material rodante, edificios, etc., etc.;

Que por medio del artículo 4º de tal contrato el Gobierno dio en arrendamiento el Ferrocarril a la Compañía, con todas las anexidades expresadas en el artículo 1º de ese contrato, por el término de treinta (30) años, contados desde la publicación del contrato aludido en el *Diario Oficial*, o sea desde el 31 de octubre de 1932;

Que según el artículo vigésimo del contrato precitado, la Compañía quedó con el derecho, en todo tiempo, durante el término del contrato de arrendamiento, de renunciar a éste, y entregar al Gobierno la propiedad arrendada, mediante aviso de su voluntad de hacerlo, dado por escrito al Ministerio de Obras Públicas, en forma legal, y con anticipación de un (1) año, al fin del cual la Compañía queda libre de toda responsabilidad acerca del arrendamiento prenombrado;

Que la Compañía "Santa Marta Railway Company", manifestó oportunamente al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, su deseo de renunciar el contrato de arrendamiento del Ferrocarril Nacional del Magdalena, en los términos y condiciones fijadas en el contrato de 14 de septiembre de 1932, citado arriba;

Que de acuerdo con la Ley 29 de 1931, corresponde al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales explotar, por delegación del Gobierno Nacional, y con la autonomía necesaria, la red en servicio de los Ferrocarriles Nacionales, dentro de la cual debe considerarse comprendido el Ferrocarril Nacional del Magdalena, según lo expuesto arriba;

Que la Compañía ha ofrecido en venta al Gobierno los ramales del Ferrocarril Nacional del Magdalena, el muelle de Santa Marta y otras obras y bienes de propiedad de la misma, que pueden ser indispensables para la buena marcha de la empresa,

RESUELVE:

Artículo primero. Dar por terminado el contrato de arrendamiento del Ferrocarril Nacional del Magdalena, celebrado con la Compañía denominada "Santa Marta Railway Company", domiciliada en Wilmington, Estados Unidos, debidamente legalizada en Colombia, sobre arrendamiento del Ferrocarril Nacional del Magdalena, contrato que tiene fecha 14 de septiembre de 1932, y que está publicado en el *Diario Oficial* número 22125 de 31 de octubre de 1932. La fecha exacta de la terminación de ese contrato será el día 27 de julio de 1947.

Artículo segundo. El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales tomará a su cargo, a partir de la fecha citada en el artículo anterior, el Ferrocarril Nacional del Magdalena, para todo lo que se relacione con la administración y explotación de tal empresa, funciones que ejercerá de acuerdo con la autonomía y deberes dados al Consejo expresado por las disposiciones legales pertinentes.

Artículo tercero. Comisiónase a los señores Luis de la Cruz y Marco Tulio Ospina, funcionarios del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, para que lleven a cabo las siguientes diligencias, en el Ferrocarril Nacional del Magdalena:

a) Recibirán de "Santa Marta Railway Company", el Ferrocarril Nacional del Magdalena, a nombre de la Nación, en las condiciones que señala el artículo 8º del prenombrado contrato de 14 de septiembre de 1932, con todos sus bienes y enseres, mediante inventario completo y detallado, teniendo en cuenta el de entrega al Gobierno, hecho por la Compañía, conforme al artículo 1º de dicho contrato, así como el movimiento que hayan tenido esos bienes y enseres, y los adquiridos por la Compañía, con fondos del Ferrocarril, durante el transcurso del convenio de arrendamiento;

b) Harán entrega del Ferrocarril, con los bienes y enseres indicados, y según el inventario de recibo, a la persona o personas que comisione para ello el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, diligencia de la cual dejarán constancia en acta extendida en debida forma;

c) Llevarán a cabo un estudio minucioso de los ramales del Ferrocarril, del muelle de Santa Marta, y de los demás bienes anexos al Ferrocarril que la Compañía ofrece en venta al Gobierno, con el fin de acordar con la Compañía los valores comerciales de esos bienes y enseres, valores que se considerarán ad referéndum, es decir, sujetos a la posterior aprobación del Gobierno;

d) Efectuarán la liquidación final de las cuentas entre la Nación y la Compañía, relacionadas con el contrato de arrendamiento del Ferrocarril;

e) Intervendrán en la liquidación de todas las acreencias a cargo de la Empresa, por razón de prestaciones sociales a favor del personal ocupado por la Compañía durante el tiempo de duración del convenio de arrendamiento del Ferrocarril, en forma que permita establecer exactamente la situación de ese personal respecto a las prestaciones que sean de cargo de la Compañía, y a las que puedan resultar al cuidado del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, a partir del día 28 de julio en curso, y

f) En general, llevarán a cabo todas las demás diligencias que a su juicio sean indispensables para terminar en forma legal y equitativa el contrato a que alude la presente providencia, y atenderán las instrucciones especiales que tenga a bien comunicarles el Ministerio de Obras Públicas y el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, en cuanto a la intervención que deben tener estas entidades en las diligencias indicadas.

Artículo cuarto. El Inspector Nacional del Ferrocarril Nacional del Magdalena asesorará a los Ingenieros de que trata el artículo anterior en todos los trabajadores de que se ha hecho mérito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

AVISOS OFICIALES

Certificados notariales:

El suscrito, Antonio Beltrán Viana, Notario Público Segundo Principal de este primer Circuito,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 177, otorgada en esta Notaría con fecha 26 de abril de 1947, el señor doctor Rodrigo Linero, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 478585, expedida en esta ciudad, de donde es vecino, abogado inscrito, ciudadano colombiano, protocolizó, integrado por la documentación concerniente a su otorgamiento y a su legalización por las autoridades y funcionarios competentes de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, el poder general judicial que el señor Martín Joseph Connelly, en su carácter de Presidente autorizado al efecto por la Junta de Directores de la Compañía Frutera de Sevilla, sociedad anónima, domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, con funcionamiento legal y negocios permanentes en la República de Colombia, y sede principal de administración en esta ciudad de Santa Marta, confirió al expresado doctor Linero, mediante escritura pública otorgada en idioma español, por ante el Notario Público Pedro J. Urbina, a las dos de la tarde del día treinta de enero de 1947, en la ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, para representar a dicha Sociedad en cualquier lugar de la República de Colombia, en toda clase de pleitos, querellas, acciones, juicios, peticiones, incidentes o procedimientos, sean administrativos, civiles, criminales, contencioso-administrativos o de cualquier clase, para cuyo fin dicho mandatario tendrá y podrá ejercitar las siguientes facultades y poderes en representación de la Compañía Frutera de Sevilla:

a) Para que en representación de la Compañía expresada otorgue ante Notario o al funcionario público que sea competente las escrituras o documentos de constitución, modificación o disolución de sociedades, pero entendiéndose que para las escrituras o documentos que aquí especialmente se mencionan necesitará autorización o instrucción escrita del Presidente, Vicepresidente o Secretario de la Compañía, o de su Gerente General en Colombia, o del que haga sus veces; autorización que exhibirá al Notario o funcionario, pudiendo valer la autorización por cable si la Compañía en caso de extremada urgencia utilizare este medio.

b) Para presentar en las oficinas fiscales o liquidadoras de los distintos impuestos del Estado o de los Departamentos o Municipalidades de dicha República de Colombia, los actos o documentos sujetos a los mismos, pagando las cuotas que a la Compañía correspondan y estableciendo, en su caso, las reclamaciones y recursos contra el pago que las leyes conceden.

c) Para pedir o hacer que se hagan en los registros de dicha República (sean éstos el Registro Civil, Mercantil, de la propiedad o cualquier otro), los asientos, anotaciones, inscripciones y cancelaciones que crean necesarios.

ch) Para comparecer ante todas las autoridades, funcionarios, comisionados, Juntas y oficinas del Estado, o de los Departamentos o Municipalidades, en todos los negocios y expedientes administrativos en que sea necesario efectuarlo para defensa de los derechos o intereses de la Compañía, y seguir esos negocios o expedientes por todos sus trámites, pudiendo establecer los recursos de reforma, alzada y cualesquiera otros que otorguen las leyes de dicha República.

d) Para que con el carácter de apoderado inicial comparezca en nombre y representación de la Compañía ante todos los Juzgados y Tribunales de la República de Colombia, como demandante o demandado, en toda clase de pleitos o querellas, incluso en los juicios declarativos y en los universales, así como en los juicios de árbitros o de amigables componedores, en los de desahucio y retracto, en los ejecutivos, incluso tercerías de dominio y de mejor derecho, en los interdictos posesorios y el recurso de amparo en la posesión; en los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; en los embargos preventivos o definitivos; aseguramiento de bienes litigiosos; diligencias que integran la vía de apremio para la ejecución de las sentencias; en los juicios sobre accidentes del trabajo; en los actos de jurisdicción voluntaria, así ordinarios como de comercio; en los juicios, acciones o expedientes para acreditar el dominio o la posesión de los bienes raíces, y en fin, en todos los incidentes que en los indicados procedimientos puedan promoverse conforme a la ley. Y como concomitante de las anteriores facultades, dicho mandatario podrá también afianzar, pedir posiciones; prorrogar jurisdicción; deferir al juramento de la parte contraria; recusar Magistrados, Jueces, Escribanos, Secretarios, Asesores, expertos y árbitros o arbitradores; consentir autos y sentencias; desistir de los juicios, acusaciones, instancias, recursos y recusaciones, sean ordinarios o extraordinarios, que hubiese interpuesto; aceptar desistimientos; renunciar la apelación; examinar, repreguntar, tachar o recusar testigos, árbitros o asesores; pedir providencias precautorias y efectuar embargos preventivos o definitivos; pedir la exhibición o reconocimiento de bienes, libros y documentos de cualquier naturaleza; hacer o aceptar transacciones judiciales o extrajudiciales; someter controversias, juicio de árbitros, juris o amigables componedores y nombrar dichos árbitros; acusar al curador; tutor, guardador o albacea de sospechoso; concurrir con voz y voto a juntas de acreedores. concursos de acreedores, juicios de quiebra o procedimientos de suspensión de pago y obtener o dar quitas o esperas de créditos y ejercitar cualesquiera otros derechos o privilegios que le correspondan a la Compañía como acreedor cuando sus deudores se declaren o sean declarados insolventes, en quiebra o bancarrota; obtener y registrar patentes de invención de todas clases, y el reconocimiento y registro de nombres comerciales, marcas de fábricas y derechos de propiedad literaria y artística.

e) Para que en todas las anteriores actuaciones presente escritos y documentos, impugne los del contrario; proponga y practique toda clase de pruebas; acuse rebeldías; promueva cuestiones de competencia, acumulaciones, recusaciones y solicite tasación de costas. Para que siga y reciba citaciones, notificaciones, requerimiento y emplazamientos, excepto los de esta clase que a juicio del apoderado deben hacerse directamente en el domicilio de la Compañía, lo que manifestará al propio Tribunal. Para que interponga recurso de todas clases, incluyendo los recursos de reposición, apelación, súplica, amparo, queja, audiencia en justicia, responsabilidad civil, y los extraordinarios de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma, y el de revisión; y para interponer de acuerdo con la ley el recurso de inconstitucionalidad, objetando o acusando como inconstitucionales cualesquiera actos legislativos o ejecutivos. Para que establezca y siga por todos sus trámites el recurso contencioso-administrativo en los casos que procede según la legislación de Colombia, pudiendo también personarse como coadyuvante de la Administración Pública si lo estimare conveniente. Para que represente a la Compañía en causas criminales, como denunciante querellante; actor civil o por el contrario, como entidad acusada o civilmente responsable. Debiendo entenderse que para todos y cada uno de los juicios, actuaciones o recursos que quedan señalados la Compañía inviste a dicho mandatario de todas las facultades que según las leyes vigentes en Colombia sean necesarias para que pueda ejercer plenamente el mandato que aquí se le confiere.

f) Para que sustituya este mandato en todo o en parte, en los casos y en las personas que estime conveniente, con las reservas que crea necesarias, pero sin perjuicio o menoscabo de su propio derecho de poder asumir de nuevo o para continuar usando y ejerciendo el mismo mandato por separado y simultáneamente con el apoderado o mandatario sustituto, siempre que dicho mandatario principal no renuncie expresamente en tal sustitución su derecho de usar y ejercer su mandato, para que pueda revocar las sustituciones que se otorguen en virtud de este mandato y otorgar nuevas sustituciones, dejando vigentes las que crea conveniente; sin embargo, queda expresamente entendido, y éste es el deseo de la Compañía, que las sustituciones que se otorguen de este mandato y que estén vigentes en esa época no serán afectadas en su efectividad, ni revocadas o alteradas por la renuncia de este mandato o por la muerte del doctor Rodrigo Linero, o de algún mandatario o apoderado sustituto suyo que haya a su vez hecho sustitución de este mandato, entendiéndose igualmente que este mandato, como las sustituciones que se hagan del mismo, podrán ser revocadas por la Compañía en cualquier tiempo que ella lo crea conveniente. Queda expresamente estipulado y entendido, además, que el mandato judicial que ahora se le otorga al doctor Rodrigo Linero no revoca, no restringe, altera, limita ni menoscaba de ninguna manera el poder general que esta Compañía tiene otorgado a favor de su Gerente General en Colombia para asuntos de administración y representación en general, el cual poder, junto con las sustituciones hechas del mismo, continuará en completo vigor y efecto, independientemente del Poder Judicial que por la presente se le confiere al citado doctor Rodrigo Linero.

Y para su registro y publicación se expide el presente extracto notarial en Santa Marta, a los veintiséis días del mes de abril de 1947.

Antonio Beltrán Viana, Notario Segundo del Circuito. (Hay un sello de la Notaría).

(Hay adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional de valor de $ 0.25).

—

Cámara de Comercio de Santa Marta—Departamento del Magdalena. República de Colombia—Mayo 22 de 1947.—En la fecha y bajo el número 71 se registró el anterior extracto notarial a folios 59 a 65 del libro respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 28 de 1931 y 470 del Código de Comercio.

El Presidente de la Cámara, **Luis Carlos Riveira**—El Secretario (firma ilegible). (Hay un sello de la Cámara de Comercio de Santa Marta).

(Recibo número 38193 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 62.00).

3—2

Yo, Antonio Beltrán Viana, como Notario Segundo Principal de este primer Circuito,

CERTIFICO:

Que por escritura pública número 128, otorgada en esta Notaría a mi cargo, con fecha de ayer, el señor Oscar D. Honiball, varón mayor de edad, como apoderado general o gerente en la República de Colombia de la Compañía Frutera de Sevilla, protocolizó la documentación, debidamente legalizada, estampillada, registrada y con traducción al español de lo que en ella se encuentra escrito en idioma inglés, sobre modificación de los Estatutos y nombramiento de Revisor Fiscal y Revisor Fiscal Auxiliar de la Compañía Frutera de Sevilla, que es una sociedad anónima, fundada y domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento principal de negocios en Santa Marta, República de Colombia.

Que la modificación introducida a los Estatutos de la Compañía Frutera de Sevilla consiste en el siguiente artículo nuevo, inmediatamente después del artículo 18:

"**Revisor Fiscal 18 A.**—En adición a los otros funcionarios que dispone el artículo 1 de estos Estatutos, la corporación deberá tener un Revisor Fiscal y un Revisor Fiscal Auxiliar, quienes no necesitan ser accionistas, y quienes deberán ser elegidos por los accionistas, para ejercer sus cargos a voluntad de los accionistas, y desde entonces hasta tanto sean elegidos y calificados sus sucesores. El Revisor Fiscal deberá residir en la República de Colombia y deberá ser el funcionario encargado de las cuentas de los negocios y operaciones de la corporación en la dicha República, cuentas que él deberá llevar u ordenar que sean llevadas en libros apropiados, y deberá cumplir con las tareas que le sean impuestas por la Junta de Directores, por el Comité Ejecutivo, o por el Gerente General de la corporación, en la dicha República. El Revisor Fiscal Auxiliar deberá residir en Colombia y deberá tener tales deberes y deberá cumplir tales tareas como le sean impuestas por la Junta de Directores, el Comité Ejecutivo o por el Gerente General de la corporación, en la dicha República, y en ausencia o incapacidad del Revisor Fiscal deberá tener todos los poderes y deberá cumplir todas las tareas del Revisor Fiscal."

Que para Revisor Fiscal y Revisor Fiscal Auxiliar fueron nombrados los señores William Ehlerman y Martín Lazcano, mayores de edad, con residencia en Sevilla, Municipio de Ciénaga, República de Colombia, respectivamente.

Que la modificación de los Estatutos de la Compañía Frutera de Sevilla, y el nombramiento de Revisor Fiscal y Revisor Fiscal Auxiliar de la Empresa, tuvo lugar en la sesión especial celebrada por todos los accionistas de la dicha Compañía en Boston, Estado Massachusetts, Estados Unidos de América, el día 7 de febrero de 1947, a las 11 y 30 a. m.

En fe de lo cual otorgo y firmo el presente extracto notarial en la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Antonio Beltrán Viana, Notario 2º del Circuito.

(Hay adherida y anulada una estampilla de $ 0.25, de timbre nacional).

—

Cámara de Comercio de Santa Marta—Departamento del Magdalena. República de Colombia—Abril 1º de 1947.—En la fecha y bajo el número 64 se registró el anterior extracto notarial a folios 43 a 45 del libro respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 28 de 1931 y 470 del Código de Comercio.—El Presidente de la Cámara, **Luis Carlos Riveira**—El Secretario (firma ilegible).

República de Colombia—Cámara de Comercio—Santa Marta—Se hace constar que el Revisor Fiscal Auxiliar de que trata el presente extracto, se refiere al suplente sujeto a lo prescrito por la Ley 73 de 1935.

El Presidente de la Cámara, **Luis Carlos Riveira**—El Secretario (firma ilegible).

Se hace constar que el Revisor Fiscal Auxiliar, de que trata el presente extracto, se refiere al suplente sujeto a lo prescrito por la Ley 73 de 1935.

El Presidente de la Cámara. **Luis Carlos Riveira**—El Secretario (firma ilegible).

—

(Recibo número 38122 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 25.00).

3—1

Julio C. Gaitán, como Notario Quinto del Circuito de Bogotá,

CERTIFICO

que por escritura número 1025 de 26 de abril del año en curso, corrida en esta Notaría a mi cargo, el señor Malvern Edward Hoover, en su carácter de apoderado general y especial en Colombia, con facultades de Gerente, de la Richmond Petroleum Company of Colombia, sociedad domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, según poder protocolizado en esta misma Notaría por escritura número 957 de 12 de mayo de 1943, debidamente registrada en la Cámara de Comercio, delegó en el señor Luis Urrea C., mayor de edad y vecino de esta ciudad, las atribuciones que se expresan en el referido poder, con las limitaciones que allí mismo constan, y además, con las siguientes limitaciones:

El señor Urrea sólo podrá delegar las facultades que se expresan en el poder que se le delega para la celebración de contratos sobre petróleos, y para constituir como apoderados que representen a la Compañía abogados inscritos cuando ello se requiere de acuerdo con las leyes colombianas; pero los mandatarios o apoderados que constituya el señor Urrea no tendrán la facultad de sub-delegar a su turno.

El mismo señor Urrea podrá siempre revocar las sustituciones que llegue a efectuar. El señor Hoover conserva el derecho de ejecutar por sí mismo, en nombre de la Compañía, los actos que son materia del poder que ahora delega, así como la de delegarlos en otra u otras personas.

La delegación de que se trata no revoca ni perjudica las que el exponente Hoover hizo en el señor Fruto T. Plaza por la escritura número 1437 de 12 de julio de 1943, y en el señor Louis R. Morris por la número 1438 de la misma fecha, ambas escrituras de esta Notaría Quinta.

Expedido el presente en Bogotá, hoy tres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Notario Quinto,

Julio C Gaitán

Hay un sello.

—

Cámara de Comercio—Registrado hoy bajo el número 16872, y a las páginas números 135 a 136 del libro de registro. Tomo III.

Bogotá 5 de mayo de 1947.

Por el Presidente,

Luis Eduardo Rubio, Vocal.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

—

(Recibo número 42471 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 7.52).

Edicto.

La Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telegráfico, por el presente cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a intervenir en las diligencias sobre reclamación del seguro por muerte de Euclides Ardila, presentadas por Noema A. v. de Ardila y Jorge E. Ardila.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 133 de 1931, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente,

G. Rodríguez Franco

El Secretario,

Gaspar Cortés Sánchez

Hay un sello.

2—1

Avisos:

El Alcalde Municipal de Marroquín—Yopal,

HACE SABER

que el señor Gobriel Vargas, mayor y de esta vecindad, ha solicitado por conducto de este Despacho, del señor Ministro de la Economía Nacional la adjudicación como baldío en su condición de ocupante, con casa de habitación, de un lote de terreno, situado dentro del perímetro urbano de este Municipio, de forma rectangular, con base de diez y siete metros con cincuenta centímetros (17 m. 50), y con altura de treinta y siete metros con cincuenta centímetros (37 m. 50), y que tiene la siguiente alinderación:

"Por el Oriente, con calle pública, que va del río Cravo al Maní, en una longitud de diez y siete metros con cincuenta centímetros (17 m. 50); por el Sur, con calle pública que va hacia El Banco, en una longitud de treinta y siete metros con cincuenta centímetros (37 m. 50); por el Norte, con la Casa Municipal, cerca de alambre al medio, y mide treinta y siete metros con cincuenta centímetros (37 m. 50), y por el Occidente, con de Plinio Pérez, antes de Rudesindo Fonseca, cerca de alambre al medio en una longitud de diez y siete metros con cincuenta centímetros (17 m. 50) y encierra."

Según las dimensiones anteriores, y la forma regular del lote de terreno en refencia, éste tiene una extensión de seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados, con veinticinco decímetros cuadrados (626 25 m2).

Para los efectos indicados en el ordinal primero del artículo primero de la Ley 97 de 1946, se fija el presente aviso en la puerta del despacho de la Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, sin contar los de fijación y desfijación, hoy dos de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y se da copia para su publicación.

El Alcalde,

Rafal Malaver

El Secretario,

Pedro A. Bernal A.

—

Es fiel copia tomada de su original.

Pedro A. Bernal A., Secretario.

Hay un sello.

—

(Recibo número 40759 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.60).

El Alcalde Municipal de Marroquín—Yopal,

HACE SABER

que el señor Gobriel Vargas, mayor y de esta vecindad, ha solicitado por conducto de este Despacho, del señor Ministro de la Economía Nacional, la adjudicación como baldío, y en su condición de ocupante y cultivador de un lote de terreno denominado "La Calceta", ubicado en jurisdicción de este Municipio, en el punto denominado "Agua-Buena", con una extensión aproximada de quince hectáreas (15 ha.), determinado generalmente con relación a los puntos cardinales así:

"Por el Norte, con la callejuela que conduce a la Agua-Buena; por el Oriente, con potreros de José del Carmen Pérez y de Emma Rivera v. de González; por el Sur, con propiedades de Octavio Vargas, antes de Francisco Angel, y por el Occidente con potreros y desmontes de Lisandro Ardila."

Especialmente el mismo globo de terreno se delimita así:

"Por el Norte, con la callejuela que conduce a la Agua-Buena, cerca de alambre al medio y linda con potreros de José Rivera; por el Occidente, con potreros y rastrojos de Lisandro Ardila, linda con este mismo, cerca de alambre al medio, siguiendo las sinuosidades del terreno; por el Sur, con potreros de Octavio Vargas, linda con éste, cerca de alambre al medio, y por el Oriente, en parte con potreros de Emma Rivera v. de González, linda con ésta, cerca de alambre al medio, y en parte con potreros de José del C. Pérez, lindando con éste, cerca de alambre al medio, y encierra."

Para los efectos indicados en el ordinal primero del artículo primero de la Ley 97 de 1946, se fija el presente aviso en la puerta del despacho de la Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, sin contar los de fijación y desfijación, hoy dos (2) de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y se da copia para su publicación.

El Alcalde,

Rafal Malaver

El Secretario,

Pedro A. Bernal A.

—

Es fiel copia tomada de su original.

El Secretario,

Pedro A. Bernal A.

Hay un sello.

(Recibo número 40760 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.60).

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

PAGS.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 14 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26476
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2168 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se fijan las partidas de alimentación, lavado y peluquería para el personal de las Fuerzas Militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjanse las siguientes cantidades diarias para los servicios de alimentación, lavado y peluquería de cada Oficial, individuo de tropa y bandas de músicos de las Fuerzas Militares, así como para el personal administrativo y auxiliar de nómina, cuyo sueldo no exceda de $ 65.00.

a) Personal del Ministerio, Comando de la Brigada de Institutos Militares, Escuela Superior de Guerra, Criaderos de Ganado de la Remonta y demás reparticiones de la guarnición de Bogotá, hasta ... ... $ 0.75

b) Alféreces y Cadetes de la Escuela Militar de Aviación y Naval, hasta 1.40

c) Comando de la 1ª Brigada y cuerpos de la misma, hasta 0.65

d) Comando de la 2ª Brigada y guarniciones de Barranquilla, Santa Marta, Valledupar, Riohacha, Buenavista y Montería, hasta 0.85

e) Guarniciones de Turbo, Coveñas, Puerto López y demás del litoral Atlántico, hasta 0.90

f) Comando de la 3ª Brigada y guarniciones de Cali, Palmira y Buga, hasta 0.85

g) Guarnición de Popayán, hasta 0.70

h) Guarniciones de Pasto e Ipiales, hasta 0.68

i) Guarniciones de Buenaventura y Tumaco, hasta ... 0.80

j) Guarniciones de Mocoa, Puerto Asís y Puerto Ospina, hasta 0.85

k) Comando de la 4ª Brigada y cuerpos de la misma, hasta 0.72

l) Comando de la 5ª Brigada y cuerpos de la misma, hasta 0.72

m) Comando de la 6ª Brigada, cuerpos y guarniciones de la misma, hasta 0.85

n) Fuerza Aérea Nacional, hasta 0.80

ñ) Armada Nacional, hasta 0.80

o) Para el personal de Planta y de enfermos en los hospitales, hasta 1.20

Parágrafo 1º Los profesores internos en servicio permanente en los Institutos de entrenamiento naval, el personal de la Armada asimilado o que sirva a bordo de las Unidades de la Marina y los empleados civiles del ramo de Guerra que presten sus servicios o se encuentren en comisión en las Intendencias y Comisarías, en los depósitos sanitarios ubicados en los predios del Hospital Militar Central y en las guarniciones que a continuación se mencionan, tendrán derecho a las partidas de alimentación, lavado y peluquería señaladas conforme al presente Decreto: Riohacha, Turbo, Coveñas, Valledupar, Buenavista, Buenaventura, Tumaco, Madrid, Palanquero, Base Aérea de Cali.

Parágrafo 2º Todos los Oficiales y Suboficiales de Bogotá, incluyendo los de las Escuelas, gozarán de la partida fijada en el punto a) del presente artículo.

Artículo 2º Los Comandos de Brigada, las Direcciones Generales de la Fuerza Aérea y de la Armada, y la Dirección del Servicio de Sanidad, atenderán a la administración de las partidas de alimentación, lavado y peluquería fijadas por el presente Decreto, quedando facultados para señalar mensualmente las cantidades diarias e individuales para cada guarnición o dependencia, incluyendo los Puestos Destacados, sin sobrepasar en ningún caso el valor total de dichas partidas en la respectiva Brigada o repartición bajo su mando, es decir, que la partida diaria e individual que se fije para cada guarnición puede ser superior o inferior a la determinada en el artículo anterior, siempre que haya equilibrio con el total del presupuesto, que de acuerdo con este Decreto le corresponde a cada Brigada o Arma, en relación con los efectivos de personal.

Parágrafo. Dentro de la facultad anterior queda comprendida la de autorizar el pago en efectivo de las partidas individuales, así como la de tomar las medidas necesarias para obtener reservas en especies para atención futura de este servicio y para la celebración del Juramento de Bandera, del Pan del Soldado, Día del Ejército (Marina o Aviación), y Navidad.

Artículo 3º Durante la realización de maniobras o ejercicios de campaña y en los viajes por cambios de acantonamiento, o relevo de guarniciones las partidas de alimentación, lavado y peluquería se administrarán conjuntamente y no podrá ordenarse el pago en dinero efectivo para ninguno de los participantes.

Artículo 4º Las partidas para alimentación, lavado y peluquería en ningún caso se computarán como parte del sueldo para las liquidaciones por reconocimiento de recompensas, indemnizaciones, sueldos de retiro, cesantías, compensación de vacaciones y demás prestaciones que señala la ley.

Artículo 5º Autorízase a los Comandos de Brigada, Bases Aéreas y Navales para que presupongan y giren hasta por las cantidades diarias e individuales, que se indican a continuación, para atender los servicios de alimentación, lavado y peluquería del personal inferior en número a una Unidad Fundamental, que actúe en comisiones de orden público, del personal de la Compañía de Transportes en viajes de explotación y del personal de la especialidad de Ferrocarrileros en viaje de instrucción; asimismo quedan autorizados y deben aumentar o disminuir la partida que se les fija, de acuerdo con el costo de vida del Municipio a donde se destaquen las respectivas comisiones, y del número de hombres de cada comisión, pero sin sobrepasar en ningún caso el monto total de la partida que le corresponda a las mencionadas comisiones de orden público, así:

Zonas de la 1ª y 6ª Brigada, hasta ... ... $ 1.20

Zonas de la Brigada de Institutos Militares y 5ª Brigada, hasta 1.30

Zonas de la 3ª y 4ª Brigadas, hasta 1.40

Zonas de la 2ª Brigada, hasta 1.50

Artículo 6º Fíjase para atender a los servicios de alimentación, lavado y peluquería del personal en cambio de acantonamiento o en relevo de guarniciones, la partida diaria e individual de $ 1.20.

Artículo 7º En los términos del presente Decreto queda derogado el Decreto número 2743 de 1946 y el artículo 1º del Decreto número 1059 del mismo año.

Artículo 8º El presente Decreto comenzará a regir el 1º de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2144 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se asciende a tres Oficiales, se retira del servicio a otros dos y se hacen varios nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por haber satisfecho los requisitos legales sobre la materia, oído el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra, asciéndese al grado de mayor, en su condición de combatientes, a los siguientes Oficiales del Ejército:

Capitanes: Manuel G. Pachón de la T., Carlos F. Gómez A., y Miguel A. Chaves M.

Parágrafo. Las novedades contempladas en el presente artículo surtirán efectos fiscales con fecha diez y seis (16) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Artículo 2º Por solicitud propia retírase en forma temporal del servicio activo del Ejército, al Mayor Jorge Cubides B., del comando de la 2ª Brigada, previa la formación de su correspondiente hoja de servicios, y para este fin se le concede un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha del presente Decreto, con derecho a su sueldo, primas y demás prerrogativas de actividad en lo que hace a prestaciones sociales, para lo cual continuará de alta durante ese término en la Sección de Personal agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército.

Artículo 3º A solicitud propia retírase en forma temporal del servicio activo del Ejército al Capitán Alberto Herrera S., de la

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

Sección de Personal agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército, novedad que surte efectos con la fecha del presente Decreto.

Artículo 4º Hácense los siguientes nombramientos de personal civil, para las reparticiones del ramo de guerra que a continuación se expresan, con fecha primero (1º) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947):

a) Para el grupo de artillería número 1 "Bogotá", por traslado del grupo de artillería número 2 "La Popa":

Doctor Carlos Gil García, como Oficial de Sanidad.

Doctor Marco Tulio García Ferro, como Veterinario 1º, y

Presbítero Pedro M. Rebollo, como Capellán 3º; y

b) En la Compañía-Escuela de Sanidad "Policarpa Salabarrieta": doctor Severiano Cendales, como Médico en la vacante que existe en dicha dependencia, por promoción del cargo de Médico ayudante de la misma unidad, con la asignación mensual de trescientos ochenta y cinco pesos ($ 385.00).

Parágrafo. El personal nombrado en el ordinal a) del presente artículo no requiere nueva diligencia de posesión, de acuerdo con el artículo 4º del Decreto número 1922 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2145 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 3º de la Ley 18 de 1946 y 7º del Decreto 1288 de 1947,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase como miembro representante del Gobierno en la Comisión del Escalafón de Antiguos Militares, creada por el artículo 1º de la Ley 65 de 1937, al señor General en retiro Marco A. Alzate S., en reemplazo del señor don Juan Clímaco Arbeláez Urdaneta, quien pasa a otro puesto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2205 DE 1947 (JULIO 5)

por el cual se traslada a un Oficial y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por cuanto la Sanidad Militar conceptúa que el Teniente Alfonso Plazas O., llamado al servicio activo del Ejército por Decreto número 1846 de 1947 —en los términos y para los efectos allí indicados—, puede pasar a actividad en observación, según conclusiones consignadas en actas números 175 de 1947, de la Junta Médica, y 192 del mismo año, del Consejo Médico, trasládase al mencionado Oficial de la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército, al Grupo de Caballería número 5 "Maza".

Parágrafo. En los términos del presente artículo, que surte efectos fiscales con fecha primero (1º) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), queda adicionado el Decreto número 1846 de 1947.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Leonardo Maya Brugés para desempeñar el cargo de Oficial de Sanidad de la Escuela de Ingenieros Militares, por traslado de compañía destacada del Batallón de Infantería número 5 "Córdoba", novedad que se causa con fecha primero (1º) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Parágrafo. El nombrado profesional queda exento de nueva diligencia de posesión, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto número 2103 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2211 DE 1947 (JULIO 6)

por el cual se honra la memoria de varios miembros de la Fuerza Aérea.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el día 23 de julio de 1947 perecieron en accidente aéreo ocurrido al avión AT-7 número 507 de la Fuerza Aérea los señores Teniente Piloto Jesús Antonio Mejía Soto, Suboficial Jefe Mecánico Luis Enrique Palma, Suboficial Subjefe Mecánico, Rafael Antonio Ramírez Ramírez, Suboficial Subjefe Armero Guillermo Rodríguez Ardila y Suboficial Primero Mecánico, Carlos E. Muñoz Rodríguez;

Que la conducta de este personal durante su carrera militar los hace dignos del reconocimiento de sus servicios y los presenta como un modelo de consagración al trabajo dentro del personal de la Fuerza Aérea, y

Que el Gobierno debe exaltar la memoria de los buenos servidores de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora el fallecimiento del señor Teniente Jesús Antonio Mejía Soto y de los Suboficiales: Jefe Mecánico Luis Enrique Palma, Subjefe Mecánico Rafael Antonio Ramírez Ramírez, Subjefe Armero Guillermo Rodríguez Ardila y Primer Mecánico Carlos E. Muñoz Rodríguez, y rinde tributo de admiración a su memoria.

Artículo 2º Copia del presente Decreto, en edición especial, será entregada a las familias del personal mencionado por una comisión de Oficiales Pilotos y Suboficiales Técnicos designados por la Dirección General de Aviación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Notificación.

Dirección General del Ejército—Departamento de Personal.

El Jefe del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército

HACE SABER

que se ha señalado la fecha de primero (1º) de agosto del presente año para proceder a la exhumación de los restos de los siguientes miembros de las Fuerzas Militares, que reposan en el mausoleo militar:

Alférez Antonio Perilla.
Soldado Rosendo Piramanrique.
Soldado Flaminio Cruz.
Soldado Gabriel Velandia.
Señor Telmo A. Triana, y
Señor Francisco Zapata.

En consecuencia, se hace la presente notificación a los deudos que deseen reclamar dichos restos, pues en caso contrario serán depositados en los osarios colectivos del mausoleo militar, sin que puedan ser reclamados en época posterior alguna.

Para los restos que queden definitivamente en el mausoleo militar se suministrarán, en forma gratuita, las urnas individuales respectivas.

La presente notificación se hace en desarrollo de la facultad otorgada en el Decreto número 319 de 1944.

Ministerio de Guerra—Jefatura—Departamento de Personal.

5—4

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2135 DE 1947 (JULIO 1º)

por el cual se nombran Delegados de Colombia ad-honórem a dos Congresos Internacionales Científicos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Delegados ad-honórem de Colombia al Primer Congreso Panamericano de Pediatría que se reunirá en Wáshington del 9 al 12 de julio del año en curso y al Quinto Congreso Internacional de Pediatría que se celebrará en Nueva York del 14 al 17 del mismo mes a los doctores Luis Martínez Echeverri, José Ramón Romero, Roberto Ordóñez, José Angel Uribe, Héctor Pedraza y Rubén Gamboa Echandía. Los citados Delegados a su regreso al país, rendirán informe de sus labores al Ministerio de Higiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2146 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se modifica el Decreto número 25 de enero 9 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 27 de 1946 y el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo primero. Modifícase el artículo 35 del Decreto número 25 de enero 9 de 1947, en el sentido de que la División de

Inspección Nacional de Salubridad y Asistencia Pública del Ministerio de Higiene será dirigida únicamente por un Médico Jefe.

Artículo segundo. A partir del primero de julio del corriente año, suprímese en la División de Inspección Nacional de Salubridad y Asistencia Pública los siguientes cargos:

Un Médico Jefe	$ 600
Médico para la lancha de Sanidad del Magdalena ...	450
Dentista para la lancha de Sanidad del Magdalen ...	400
Enfermera	200
Cocinero de la lancha de Sanidad del Magdalena ...	40
Despensero de la lancha de Sanidad del Magdalena .	40
	$ 1.730

Artículo tercero. A partir del primero de julio del presente año créase en la División de Inspección Nacional de Salubridad y Asistencia Pública los siguientes cargos:

Un Médico Subjefe	$ 500
2 Médicos Visitadores a $ 480.00 cada uno	960
Un Oficial Mayor	270
	$ 1.730

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2190 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se determina un procedimiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Las providencias que dicte en segunda instancia el Jefe del Departamento Jurídico y de la Policía Sanitaria Nacional, y que por consiguiente ponen término a la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 13 del Decreto extraordinario número 25 del presente año, podrán ser demandadas ante el Consejo de Estado, en los términos del numeral 10 del artículo 34 de la Ley 167 de 1941.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2191 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se destina una partida para malariología, relacionada con Sanidad Portuaria, en los puertos del río Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1º Que por los estudios que ha adelantado la División de Malariología se ha demostrado la alta incidencia malárica en varios lugares de la hoya del río Magdalena, y

2º Que es urgente para la Sanidad Portuaria continuar las investigaciones relacionadas con la epidemiología de la Malaria, en los puertos del río Magdalena, y poder establecer así su control técnico,

DECRETA:

Artículo primero. Destínase la suma de diez y seis mil pesos ($ 16.000) con cargo al Capítulo 45, artículo 498 del Presupuesto vigente, Sanidad Portuaria, para investigaciones sobre epidemiología y control de Malaria, bajo la dirección técnica y administrativa de la División de Malariología, del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública en los puertos del río Magdalena.

Parágrafo. La División de Malariología del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, pasará informes sobre las labores técnicas que se adelanten al Ministerio de Higiene.

Artículo segundo. El dinero de que habla el artículo anterior, será girado al Pagador del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública para el "Fondo Nacional de Malariología" que hará los gastos a que se refiere el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2208 DE 1947 (JULIO 6)

por el cual se autoriza el ejercicio de una apropiación aplazada por Decreto número 430 del corriente año (febrero 7)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 26 del mes de junio de 1947, teniendo en cuenta la petición formulada por el Ministro de Higiene y el concepto favorable sobre el particular del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó levantar el aplazamiento de la partida por $ 20.000 incluída en el Presupuesto vigente, con destino a cubrir los aportes que debe hacer el Municipio de Puente Nacional para la construcción de obras contratadas con el Fondo de Fomento Municipal, y cuyo ejercicio había sido aplazado por Decreto número 430 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento ordenado según Decreto número 430 de 1947 (febrero 7), para la siguiente apropiación de la Ley de Gastos vigente:

MINISTERIO DE HIGIENE

Capítulo 47

Ingeniería Sanitaria.

Artículo 577. Para entregar al Fondo de Fomento Municipal como aporte del Municipio de Puente Nacional en los contratos de ampliaciones y mejoras del acueducto, ampliaciones del hospital y pabellón de maternidad y escuelas públicas. Ley de 1946... ... ...$ 20.000

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

Licitación pública.

Ministerio de Higiene—Administración General de Lazaretos.

LICITACION

Se pone en conocimiento del público en general que, el Ministerio de Higiene, por Resolución número 393, de fecha 1º de julio de 1947, y en virtud de la autorización que le otorgó el Decreto 1086 del presente año, ha resuelto sacar en licitación pública el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad de la Nación, denominada "El Salitrico", ubicada en el Municipio de Paipa (Departamento de Boyacá), que tiene los siguientes linderos: "Por el pie, con terreno de la hacienda del Salitre; por un costado, con de Manuel Rincón; por la cabecera, la carrilera del Ferrocarril del Nordeste; al medio, con tierras de Joaquín Molano; y por el último costado, con herederos de Rodulfo Barrera, Eduardo Ibáñez, Cándida Salamanca, Alejandro Vargas, Flavio Agudelo, Luis Molano, callejuela al medio para servidumbre de abrevadero".

En cumplimiento del ordinal c) del artículo 9º del Código Fiscal, la licitación tendrá lugar treinta (30) días después de que haya sido publicado este aviso por tercera vez en el *Diario Oficial,* y se efectuará el día que luégo se señale en la oficina de la Administración General de Lazaretos de Bogotá, situada en el edificio de los Ministerios en San Agustín (oficinas números 23 a 27), entre las dos y las cinco (2 y 5 p. m.), y ante la Junta a que se refiere el artículo 6º de la Resolución número 393, arriba citada.

PLIEGO DE CARGOS

Se fija como base para la licitación un canon anual de arrendamiento de mil doscientos pesos ($ 1.200). Para tener derecho a ser admitido en ella, deberá presentarse un recibo expedido por una Administración o por una Recaudación de Hacienda Nacional en que conste que el interesado consignó el 10% del canon anual en que avaluó el inmueble, como fianza de quiebra.

Durante las tres horas de la licitación, se admitirán las pujas y repujas que fueren presentadas. A las cinco de la tarde se cerrará la licitación y se hará la adjudicación al mejor postor.

El arrendatario queda sometido a las siguientes condiciones:

a) A tomar en arrendamiento el inmueble en mención por un plazo de un año, prorrogable a voluntad de las partes, para lo cual se dará un aviso con treinta (30) días de anticipación.

b) A destinar la finca únicamente para ganadería.

c) El arrendatario se comprometerá a no tener en la finca ganado enfermo, y cuya enfermedad sea contagiosa.

d) A pagar el canon de arrendamiento por trimestres anticipados.

e) A constituir un depósito para responder por las obligaciones del presente contrato, equivalente a tres meses del canon de arrendamiento, o sean trescientos pesos ($ 300).

f) El contrato de arrendamiento deberá perfeccionarse en el curso de los ocho días hábiles, siguientes al de la licitación, y el depósito de garantía estipulado deberá ser consignado al tiempo de firmar dicho contrato en la Contaduría Pagadora del Ministerio de Higiene. Si esto no se efectuare por causa del adjudicatario, éste perderá el depósito que haya efectuado para entrar en la licitación el cual ingresará al Tesoro Nacional como multa por incumplimiento.

Bogotá, julio de 1947.

República de Colombia—Ministerio de Higiene—Administración General de Lazaretos—Bogotá.

3—1

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Se declaran cumplidos unos requisitos

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 104 DE 1947 (JUNIO 19)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John O. Bower, apoderado en Colombia de la sociedad extranjera denominada "Morroa Petroleum Company", con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha Compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y *teniendo en cuenta:*

Primero. Que consta en la escritura pública número 182, de 23 de enero de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República.

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo instrumento público, se constituyó y domicilió en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo.

Tercero. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906.

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906, y 4º del Decreto número 37 del mismo año.

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el segundo del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las Compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidas por parte de la "Morroa Petroleum Company", sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Minas y Petróleos (firmado), *Tulio Enrique TASCON*.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Es fiel copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Recibo número 42869 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 8.34.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 105 DE 1947 (JUNIO 19)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John O. Bower, apoderado en Colombia de la sociedad extranjera denominada "Florencia Petroleum Company", con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha Compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y *teniendo en cuenta:*

Primero. Que consta en la escritura pública número 459, de 20 de febrero de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República.

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo instrumento público, se constituyó y domicilió en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá, una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo.

Tercero. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906.

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906, y 4º del Decreto número 37 del mismo año.

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el segundo del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las Compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidas por parte de la "Florencia Petroleum Company", sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Minas y Petróleos (firmado), *Tulio Enrique TASCON*.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Es fiel copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Recibo número 42870 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 8.24.

Se aclara una resolución.

RESOLUCION NUMERO 259 DE 1947 (MAYO 19)

por la cual se aclara el ordinal 2º de la Resolución número 170 de 1947.

El Ministro de Minas y Petróleos,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Acláranse el ordinal 2º de la Resolución número 170 de 1947 en el sentido de que el juicio de expropiación de los predios "Limón" y "Suárez", para cuya iniciación y adelantamiento se autoriza allí a la Texas Petroleum Company, debe surtirse ante el Juez del Circuito Civil de Ciénaga (Magdalena).

Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Presidente de la República.

Notifíquese y publíquese en el **Diario Oficial** a costa del solicitante.

Dada en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Minas y Petróleos

(Fdo.), **Tulio Enrique TASCON**

El Secretario General del Ministerio,

(Fdo.), **Mario Escobar Mejía.**

Hay un sello que dice:

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de junio de 1947.

Aprobado.

(Fdo.), **MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Minas y Petróleos,

(Fdo.), **Tulio Enrique TASCON**

Es fiel copia para su publicación en el **Diario Oficial.**

Bogotá, julio 2 de 1947.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Hay un sello.

(Recibo número 43097 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 3.68).

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, junio 25 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución de fecha junio cuatro (4) de mil novecientos cuarenta y siete (1947), admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 22 de diciembre de 1944 por el señor Guillermo Restrepo S., propuesta que fue registrada bajo el número 316 y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas con veintidós metros cuadrados (49.472,0022 ha.), ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Uribia, y, posiblemente, de Maicao, en la Comisaría de La Guajira, y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia y al mismo tiempo punto de partida de la alinderación, se tomó un mojón de concreto, que se construyó para hacer las observaciones astronómicas, situado en la orilla del pozo llamado *Ishi Guanurumujús*, sobre el camino que de Marañamana conduce a Uribia. El pozo *Ishi Guanurumujús* es muy conocido en toda la región, porque conserva agua aun en los más fuertes veranos. Las coordenadas geográficas de este mojón son las siguientes: latitud, 11º 38' 18. 24 Norte; longitud, 72º 21' 51,00" W Greenwich o 1º 43' 00.30" Este de Bogotá. Partiendo de este punto, marcado en el plano con la letra "A", con rumbo verdadero Norte, noventa grados cero minutos cero

segundos Este (N 90° 00' 00" E), a una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600 m.), se llega al punto "B"; del punto "B" se sigue con rumbo verdadero Sur cuatro grados cincuenta y tres minutos un segundo con quinientos quince milésimos de segundo Oeste (S 4° 53' 01,515" W), y una distancia de veinte mil ciento ochenta y tres metros con ochocientos cuarenta y ocho milímetros (20.183,848 m.), para llegar al punto "C". Del punto "C" se sigue con rumbo verdadero Sur noventa grados cero minutos cero segundos Oeste (S 90° 00' 00" W) y una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600 m.), para llegar al punto "D"; del punto "D", se sigue con rumbo verdadero Norte cuatro grados cincuenta y tres minutos un segundo con quinientos quince milésimos de segundo Este (N 4° 53' 01.515" E), y una distancia de veinte mil ciento ochenta y tres metros con ochocientos cuarenta y ocho milímetros (20.183.848 m.), para llegar al punto "A", o sea al punto de partida de esta alinderación."

Para mayor información, en las Corregidurías comisariales, con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fija conjuntamente con el presente aviso un esquema general de la región, en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para formular oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931 antes citados. Las oposiciones pueden formularse por escrito a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

(Hay un sello).

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 85 de 1945

AVISA

que por medio de la Resolución número 501, proferida por este Ministerio el seis (6) de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946), se admitió la propuesta formulada por el señor Marco Tulio Mejía para explorar y explotar los yacimientos calcáreos existentes en un globo de terreno de cuatro mil novecientos setenta y cinco (4.975) hectáreas con mil quinientos (1.500) metros cuadrados de superficie, situado en jurisdicción del Corregimiento de San Francisco, Comisaría Especial del Putumayo, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto que marca la abscisa K72+500 de la carretera Pasto-Puerto Asís, y con un rumbo magnético de S. 23º W, se traza una línea recta de longitud de dos mil quinientos (2.500) metros hasta dar con el punto marcado en el croquis respectivo con la letra "A", y que es el primer vértice del rectángulo; de aquí, con un rumbo magnético de S 67º E, en línea recta y en una longitud de diez mil (10.000) metros hasta encontrar el punto marcado con la letra "B"; de aquí, con rumbo magnético de N 23º E en línea recta y en una longitud de cinco mil (5.000) metros hasta encontrar el punto marcado con la letra "C"; de este punto, con un rumbo magnético de N 67º W, en línea recta y en una longitud de diez mil (10.000) metros hasta encontrar el punto marcado con la letra "D"; de este punto, y con rumbo magnético de S 23º W, en línea recta y en una longitud de dos mil quinientos (2.500) metros hasta dar con el punto que marca la abscisa K72+500 de la carretera Pasto-Puerto Asís, punto de partida."

La zona anteriormente limitada está atravesada por la carretera Pasto-Puerto Asís, el río Putumayo y las quebradas Saladoyaco, San Pedro, La Sonora y Carlovi.

Del área comprendida dentro del rectángulo que se deja demarcado se excluye expresamente un globo de terreno de veinticuatro (24) hectáreas y ocho mil quinientos (8.500) metros cuadrados de superficie que está encerrado por los siguientes linderos:

"Partiendo de la abscisa K78 de la carretera Pasto-Puerto Asís, vértice marcado con la letra "A", con rumbo de N 77º E y en una longitud de trescientos cincuenta (350) metros se llega al vértice "B". De este punto con rumbo S 13º E y una longitud de setecientos diez (710) metros se llega al vértices "C". De este punto, con rumbo S 77º W y una longitud de trescientos cincuenta (350) metros, se llega al vértice "D".. De este punto, con rumbo N 13º W y una longitud de setecientos diez (710) metros, se vuelve al punto "A" de partida."

Es término hábil para formular oposiciones a la celebración del contrato propuesto, el de tres (3) meses de que trata el artículo 1º, inciso 2º, de la Ley 85 de 1945. Las oposiciones pueden formularse por escrito ante el Ministerio de Minas y Petróleos, directamente, o por conducto de la Comsaría del Putumayo.

Bogotá, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos,

Mario Escobar Mejía

Hay un sello.

(Recibo número 41634 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 9.66).

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 202 de fecha 17 de abril del año en curso, y aclarada por la número 243 de fecha 2 de mayo del corriente año, se admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 14 de marzo de 1945 por la "Compañía Colombiana de Petróleo La Garza", propuesta que fue registrada bajo el número 347, y la cual se refiere a un globo de terreno de veinticuatro mil ochocientas ochenta y tres (24883) hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Calamar, Departamento de Bolívar, Campo de la Cruz, y Suan, Departamento del Atlántico y Piñón, Pedraza y Cerro de San Antonio (Departamento del Magdalena), y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio 'A' es la intersección de la orilla derecha del caño del Cerro de San Antonio con la orilla derecha del río Magdalena, que tiene las siguientes coordenadas geográficas: latitud 10 grados 19' 54" 67 Norte y longitud 0 grados 47' 20" 85 Oeste de Bogotá. El punto arcifinio "A" es también el punto de partida de la alinderación.

"Además está relacionado con el mojón astronómico Mª 2 localizado en el patio de la casa del señor Pablo Polo, en el pueblo de Suan. La recta que une los puntos Mª 2 y A, tiene una longitud de 1.001.01 m. y un azimut de 106º 55' 25". De "A" se sigue, aguas arriba, la orilla derecha del río Magdalena hasta llegar al punto "B". Dicho punto coincide con el vértice "B" de la propuesta aceptada a la Compañía de Petróleo Las Vegas de Colombia y registrada bajo el número 239 por el Ministerio de Minas y Petróleo. La recta que une los puntos A y B, tiene una longitud de 11.040.38 metros y un azimut de 196 grados 35' 52". De "B" se sigue por el lindero B-A de la propuesta número 239 hasta llegar al punto "C", en la orilla izquierda del río Magdalena, que coincide con el vértice A de dicha propuesta; la recta B-C tiene una longitud de 3.770.00 metros y un azimut de 241 grados 15' 00". De "C" se sigue el lindero A-I de la propuesta número 239 hasta llegar al punto "D" que coincide con el vértice I de dicha propuesta; la recta C-D tiene una longitud de 5.200.00 metros y un azimut de 282 grados 00' 00". De "D" se sigue una recta de 2.300.00 metros de longitud con un azimut de 282 grados 00' 00" hasta llegar al punto "E". De "E" se sigue una recta de 18.140.53 metros de longitud con un azimut de 342 grados 16' 39" hasta llegar al punto "F" que coincide con el vértice F de la propuesta aceptada a la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia y registrada bajo el número 134 por el Ministerio de Minas y Petróleos. De "F" se sigue por el lindero F-C de la propuesta número 134 hasta llegar al punto "G", que coincide con el vértice C de dicha propuesto; la recta F-G tiene una longitud de 16.500.00 metros y un azimut de 102 grados 00' 00". De "G" se sigue por el lindero C-B de la propuesta número 134 hasta llegar al punto "H"; la recta G-H tiene una longitud de 3.000.00 metros y un azimut de 12 grados 00' 00". De "H" se sigue una recta de 6.050.00 metros de longitud con un azimut de 102 grados 00' 00" hasta llegar al punto "I", situado en la orilla derecha del río Magdalena. De "I" se sigue por la orilla derecha del río Magdalena, aguas arriba, hasta llegar al punto de partida "A"; la recta que une los puntos I e A tiene una longitud de 5.772.65 metros y un azimut de 215 grados 38' 30."

Todos los azimutes mencionados se refieren al meridiano verdadero y se cuentan del Norte al Este."

Dentro del terreno así descrito se hallan las localidades de Calamar, Campo de la Cruz y Suan, cuyas áreas y las que puedan llegar a ocupar deberán ser excluidas de la zona de la solicitud, al tener a ocupar deberán ser excluidas de la zona de la solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º rel Decreto 1694 de 1939.

Como ocupantes de la superficie del globo solicitado, figuran los siguientes:

Municipio del Campo de la Cruz. Miguel Rodríguez (el mayor propietario de la región). Manuel Navarro Donado, Fabio Martínez, Joaquín Lafaurie, Héctor Gómez Vizcaíno, Juan Ruiz, N. N. Suárez, señoras Raago, José del Carmen Sanjuanelo, Marcos Monterrosa, Pedro Bolaños, Soler Martínez, Constantino Martínez, José J. Rodríguez, Pedro Monterrosa, Magdalena Martínez, Urbano Gómez Vizcaíno, Hdos. de Samuel S. Martínez, Juan Antonio Sanjuanelo, N. N. Rodríguez, Abel Mejía, señores Cardona, Pablo Valencia, Juan Rua, Pedro Vizcaíno.

Municipio de Suan. Manuel Santiago Bermúdez, Darío Ospino, Pablo Polo, Remigio Santana, José T. Balletas, Marcelino Pastor Castillo, Pedro Corredor, Hdos. de Antonio Dede, Constantino Martínez, Juan Levis, Rafael Ospino, José Joaquín Rodríguez, Pablo Ospino, Santiago Barrios, Antonio Martínez, Juan Ruiz, Pedro Rojano.

Municipios de Calamar-Suan. Alberto Llach, señora Arrázola viuda de Llach, N. N. Villa, Pepe Llach, Vicente Martínez Villa.

Para mayor información, en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Entre líneas: "De "I" se sigue por la orilla derecha del río Magdalena."—Vale.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 41621 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 62.34).

3—3

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2204 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se delega a la Intendencia Nacional de San Andrés la ejecución de obras portuarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 17 de 1927 dispuso que el Gobierno procediera a construír dos muelles para atraque de embarcaciones en la Intendencia de San Andrés, y que hay apropiados $ 80.000 en el Capítulo 109, artículo 2387 del Presupuesto del año en curso.

Que la Intendencia tiene urgencia de construír sus muelles, y se ha convenido en delegarle la inversión de los fondos y la administración de los trabajos respectivos,

DECRETA:

Artículo 1º Delégase en la Intendencia Nacional de San Andrés la facultad de dirigir y administrar los trabajos de construcción y reparación de muelles para atraque de embarcaciones, en la capital de la Intendencia, y en el Caserío de San Luis en la misma isla, a lo cual atenderá con los $ 80.000 de la apropiación hecha por el artículo 2387 del Presupuesto vigente, y con los fondos que se apropien para igual finalidad en las apropiaciones de vigencias posteriores, mientras dure la delegación que por este Decreto se hace.

Artículo 2º Los fondos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Rentas Intendenciales de San

Andrés, quien deberá rendir cuentas comprobadas de su inversión a la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas vigentes para las obras públicas nacionales y otorgar la fianza respectiva.

Artículo 3º La Intendencia Nacional de San Andrés, para el cumplimiento de las delegaciones que se le hacen por este Decreto, se sujetará a las apropiaciones que se liquiden en los Presupuestos Nacionales, y a las restricciones que se impongan sobre la ejecución de tales apropiaciones.

Artículo 4º La Intendencia podrá invertir en la construcción de los muelles, los fondos de su Tesoro, que a ese objeto pueda destinar, sin derecho a reembolso por parte de la Nación.

Artículo 5º La partida apropiada en el Presupuesto vigente, y las que apropien en vigencias posteriores para la construcción de los muelles mencionados, deberán incorporarse en los presupuestos intendenciales como requisito previo para situación de los fondos, lo que deberá comprobarse ante el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6º La Intendencia Nacional deberá someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los planos que elabore para la construcción de los muelles y mensualmente le pasará los datos estadísticos, y un informe detallado sobre la marcha de los trabajos y las inversiones hechas.

Artículo 7º Las máquinas, herramientas y demás elementos de trabajo que se adquieran con los fondos nacionales que se giren para la ejecución de las obras a que se refiere este Decreto, no podrán emplearse en fines distintos sin autorización previa del Ministerio de Obras Públicas y le serán devueltos a éste cuando termine la delegación.

Artículo 8º El personal técnico y de administración que haya de pagarse con los fondos precitados, será designado por la Intendencia, sometiendo a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las asignaciones y nombramientos correspondientes.

Artículo 9º Los pedidos de herramientas y demás elementos para la ejecución de la obra que se delega, los hará directamente la Intendencia de conformidad con los requisitos que para esa clase de compras se hayan fijado a la Intendencia, o se fijen posteriormente por la Contraloría General de la República.

Artículo 10. El Ministerio de Obras Públicas podrá inspeccionar en cualquiera tiempo todo lo relacionado con la marcha de la obra, gastos, etc. por intermedio de los funcionarios que para tal objeto designe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE.

DECRETO NUMERO 2209 DE 1947 (JULIO 6)

por el cual se autoriza el ejercicio de parte de una apropiación aplazada por Decreto número 119 del corriente año (enero 17).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 26 del mes de junio, teniendo en cuenta la petición formulada por el Ministro de Obras Públicas, y el concepto favorable sobre el particular del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó levantar el aplazamiento de parte de una partida incorporada en el Presupuesto vigente con destino al montaje de una planta eléctrica en el Municipio de Puente Nacional, según las Leyes 42 de 1941 y 111 de 1943, cuyo ejercicio había sido aplazado por el Decreto número 119 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento ordenado según el Decreto número 119 de 1947 (enero 17), para parte de la siguiente apropiación de la Ley de Gastos vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 109.

Auxilios—Plantas Eléctricas.

Artículo 2453. Para el montaje de una planta eléctrica y red de distribución, pudiendo ser Diesel, de capacidad adecuada a las necesidades del Municipio de Puente Nacional, y que sirve igualmente para proveer de energía a la Normal de Varones. Leyes 42 de 1941 y 111 de 1943 ... ...$ 50.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Terminado un contrato.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 117 DE 1947 (JUNIO 26)

por la cual se declara terminado un contrato.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que con fecha 3 de octubre de 1944, se suscribió, entre la Nación y el Departamento de Boyacá, un contrato sobre construcción, por administración delegada, de las Carreteras Nacionales Paipa-Pantano de Vargas, Coper a empalmar con la vía Chiquinquirá-Muzo y El Espino-Chiscas;

b) Que el Departamento cumplió ese contrato, en lo que se refiere a las dos carreteras citadas en primer término, estando pendiente la terminación de la carretera El Espino-Chiscas;

c) Que de acuerdo con la cláusula cuarta de dicho contrato, el Departamento se obligó a terminar la carretera El Espino-Chiscas, en junio de 1945;

d) Que en las cláusulas vigésimatercera y vigésimacuarta se aceptó que el Gobierno quedaba en libertad de suspenderlo o declararlo terminado, por cualquier causa, que a juicio del Gobierno haga necesaria tal suspensión o terminación, y

e) Que el señor Gobernador de Boyacá, en oficio número 2065, de 21 de abril último, manifestó que el Departamento no se opone a que se resuelva tal convenio, siempre y cuando que la Nación continúe atendiendo directamente a la obra, pues el Departamento no cuenta, por ahora, con fondos para continuar los trabajos,

RESUELVE:

Treinta días después de comunicada esta Resolución al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, quedará terminado el contrato celebrado entre la Nación y dicho Departamento, sobre construcción de las tres carreteras citadas arriba, contrato que tiene fecha 3 de octubre de 1944. Tan pronto como se haga la entrega de la obra a los funcionarios que designe para ello el Ministerio de Obras Públicas, se procederá a efectuar la liquidación de cuentas entre la Nación y el Departamento, de acuerdo con los fondos nacionales y departamentales invertidos en ella durante el tiempo de ejecución del contrato.

El Departamento entregará por riguroso inventario las herramientas, maquinaria, materiales y todos los demás enseres que se hayan adquirido para la obra, con fondos de la Nación y del Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISOS OFICIALES

Certificados notariales:

El suscrito, Antonio Beltrán Viana, Notario Público Segundo Principal de este primer Circuito,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 177, otorgada en esta Notaría con fecha 26 de abril de 1947, el señor doctor Rodrigo Linero, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 478585, expedida en esta ciudad, de donde es vecino, abogado inscrito, ciudadano colombiano, protocolizó, integrado por la documentación concerniente a su otorgamiento y a su legalización por las autoridades y funcionarios competentes de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, el poder general judicial que el señor Martín Joseph Connelly, en su carácter de Presidente autorizado al efecto por la Junta de Directores de la Compañía Frutera de Sevilla, sociedad anónima, domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, con funcionamiento legal y negocios permanentes en la República de Colombia, y sede principal de administración en esta ciudad de Santa Marta, confirió al expresado doctor Linero, mediante escritura pública otorgada en idioma español, por ante el Notario Público Pedro J. Urbina, a las dos de la tarde del día treinta de enero de 1947, en la ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, para representar a dicha Sociedad en cualquier lugar de la República de Colombia, en toda clase de pleitos, querellas, acciones, juicios, peticiones, incidentes o procedimientos, sean administrativos, civiles, criminales, contencioso-administrativos o de cualquier clase, para cuyo fin dicho mandatario tendrá y podrá ejercitar las siguientes facultades y poderes en representación de la Compañía Frutera de Sevilla:

a) Para que en representación de la Compañía expresada otorgue ante Notario o al funcionario público que sea competente las escrituras o documentos de constitución, modificación o disolución de sociedades, pero entendiéndose que para las escrituras o documentos que aquí especialmente se mencionan necesitará autorización o instrucción escrita del Presidente, Vicepresidente o Secretario de la Compañía, o de su Gerente General en Colombia, o del que haga sus veces, autorización que exhibirá al Notario o funcionario, pudiendo valer la autorización por cable si la Compañía en caso de extremada urgencia utilizare este medio.

b) Para presentar en las oficinas fiscales o liquidadoras de los distintos impuestos del Estado o de los Departamentos o Municipalidades de dicha República de Colombia, los actos o documentos sujetos a los mismos, pagando las cuotas que a la Compañía correspondan y estableciendo, en su caso, las reclamaciones y recursos contra el pago que las leyes conceden.

c) Para pedir o hacer que se hagan en los registros de dicha República (sean éstos el Registro Civil, Mercantil, de la propiedad o cualquier otro), los asientos, anotaciones, inscripciones y cancelaciones que crean necesarios.

ch) Para comparecer ante todas las autoridades, funcionarios, comisionados, Juntas y oficinas del Estado, o de los Departamentos o Municipalidades, en todos los negocios y expedientes administrativos en que sea necesario efectuarlo para defensa de los derechos o intereses de la Compañía, y seguir esos negocios o expedientes por todos sus trámites, pudiendo establecer los recursos de reforma, alzada y cualesquiera otros que otorguen las leyes de dicha República.

d) Para que con el carácter de apoderado inicial comparezca en nombre y representación de la Compañía ante todos los Juzgados y Tribu-

nales de la República de Colombia, como demandante o demandado, en toda clase de pleitos o querellas, incluso en los juicios declarativos y en los universales, así como en los juicios de árbitros o de amigables componedores, en los de desahucio y retracto, en los ejecutivos, incluso tercerías de dominio y de mejor derecho, en los interdictos posesorios y el recurso de amparo en la posesión; en los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; en los embargos preventivos o definitivos; aseguramiento de bienes litigiosos; diligencias que integran la vía de apremio para la ejecución de las sentencias; en los juicios sobre accidentes del trabajo; en los actos de jurisdicción voluntaria, así ordinarios como de comercio; en los juicios, acciones o expedientes para acreditar el dominio o la posesión de los bienes raíces, y en fin, en todos los incidentes que en los indicados procedimientos puedan promoverse conforme a la ley. Y como concomitante de las anteriores facultades, dicho mandatario podrá también afianzar, pedir posiciones; prorrogar jurisdicción; deferir al juramento de la parte contraria; recusar Magistrados, Jueces, Escribanos, Secretarios, Asesores, expertos y árbitros o arbitradores; consentir autos y sentencias; desistir de los juicios, acusaciones, instancias, recursos y recusaciones, sean ordinarios o extraordinarios, que hubiese interpuesto; aceptar desistimientos; renunciar la apelación; examinar, repreguntar, tachar o recusar testigos, árbitros o asesores; pedir providencias precautorias y efectuar embargos preventivos o definitivos; pedir la exhibición o reconocimiento de bienes, libros y documentos de cualquier naturaleza; hacer o aceptar transacciones judiciales o extrajudiciales; someter controversias, juicio de árbitros, juris o amigables componedares y nombrar dichos árbitros; acusar al curador, tutor, guardador o albacea de sospechoso; concurrir con voz y voto a juntas de acreedores, concursos de acreedores, juicios de quiebra o procedimientos de suspensión de pago y obtener o dar quitas o esperas de créditos y ejercitar cualesquiera otros derechos o privilegios que le correspondan a la Compañía como acreedor cuando sus deudores se declaren o sean declarados insolventes, en quiebra o bancarrota; obtener y registrar patentes de invención de todas clases, y el reconocimiento y registro de nombres comerciales, marcas de fábricas y derechos de propiedad literaria y artística.

e) Para que en todas las anteriores actuaciones presente escritos y documentos, impugne los del contrario; proponga y practique toda clase de pruebas; acuse rebeldías; promueva cuestiones de competencia, acumulaciones, recusaciones y solicite tasación de costas. Para que siga y reciba citaciones, notificaciones, requerimiento y emplazamientos, excepto los de esta clase que a juicio del apoderado deben hacerse directamente en el domicilio de la Compañía, lo que manifestará al propio Tribunal. Para que interponga recurso de todas clases, incluyendo los recursos de reposición, apelación, súplica, amparo, queja, audiencia en justicia, responsabilidad civil, y los extraordinarios de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma, y el de revisión; y para interponer de acuerdo con la ley el recurso de inconstitucionalidad, objetando o acusando como inconstitucionales cualesquiera actos legislativos o ejecutivos. Para que establezca y siga por todos sus trámites el recurso contencioso-administrativo en los casos que procede según la legislación de Colombia, pudiendo también personarse como coadyuvante de la Administración Pública si lo estimare conveniente. Para que represente a la Compañía en causas criminales, como denunciante querellante, actor civil o por el contrario, como entidad acusada o civilmente responsable. Debiendo entenderse que para todos y cada uno de los juicios, actuaciones o recursos que quedan señalados la Compañía inviste a dicho mandatario de todas las facultades que según las leyes vigentes en Colombia sean necesarias para que pueda ejercer plenamente el mandato que aquí se le confiere.

f) Para que sustituya este mandato en todo o en parte, en los casos y en las personas que estime conveniente, con las reservas que crea necesarias, pero sin perjuicio o menoscabo de su propio derecho de poder asumir de nuevo o para continuar usando y ejerciendo el mismo mandato por separado y simultáneamente con el apoderado o mandatario sustituto, siempre que dicho mandatario principal no renuncie expresamente en tal sustitución su derecho de usar y ejercer su mandato, para que pueda revocar las sustituciones que se otorguen en virtud de este mandato y otorgar nuevas sustituciones, dejando vigentes las que crea conveniente; sin embargo, queda expresamente entendido, y éste es el deseo de la Compañía, que las sustituciones que se otorguen de este mandato y que estén vigentes en esa época no serán afectadas en su efectividad, ni revocadas o alteradas por la renuncia de este mandato o por la muerte del doctor Rodrigo Linero, o de algún mandatario o apoderado sustituto suyo que haya a su vez hecho sustitución de este mandato, entendiéndose igualmente que este mandato, como las sustituciones que se hagan del mismo, podrán ser revocadas por la Compañía en cualquier tiempo que ella lo crea conveniente. Queda expresamente estipulado y entendido, además, que el mandato judicial que ahora se le otorga al doctor Rodrigo Linero no revoca, no restringe, altera, limita ni menoscaba de ninguna manera el poder general que esta Compañía tiene otorgado a favor de su Gerente General en Colombia para asuntos de administración y representación en general, el cual poder, junto con las sustituciones hechas del mismo, continuará en completo vigor y efecto, independientemente del Poder Judicial que por la presente se le confiere al citado doctor Rodrigo Linero.

Y para su registro y publicación se expide el presente extracto notarial en Santa Marta, a los veintiséis días del mes de abril de 1947.

Antonio Beltrán Viana, Notario Segundo del Circuito. (Hay un sello de la Notaría).

(Hay adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional de valor de $ 0.25).

—

Cámara de Comercio de Santa Marta—Departamento del Magdalena. República de Colombia—Mayo 22 de 1947.—En la fecha y bajo el número 71 se registró el anterior extracto notarial a folios 59 a 65 del libro respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 28 de 1931 y 470 del Código de Comercio.

El Presidente de la Cámara, **Luis Carlos Riveira**—El Secretario (firma ilegible). (Hay un sello de la Cámara de Comercio de Santa Marta).

—

(Recibo número 38193 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 62.00).

3—3

Yo, Antonio Beltrán Viana, como Notario Segundo Principal de este primer Circuito,

CERTIFICO:

Que por escritura pública número 128, otorgada en esta Notaría a mi cargo, con fecha de ayer, el señor Oscar D. Honiball, varón mayor de edad, como apoderado general o gerente en la República de Colombia de la Compañía Frutera de Sevilla, protocolizó la documentación, debidamente legalizada, estampillada, registrada y con traducción al español de lo que en ella se encuentra escrito en idioma inglés, sobre modificación de los Estatutos y nombramiento de Revisor Fiscal y Revisor Fiscal Auxiliar de la Compañía Frutera de Sevilla, que es una sociedad anónima, fundada y domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento principal de negocios en Santa Marta, República de Colombia.

Que la modificación introducida a los Estatutos de la Compañía Frutera de Sevilla consiste en el siguiente artículo nuevo, inmediatamente después del artículo 18:

"**Revisor Fiscal 18 A.**—En adición a los otros funcionarios que dispone el artículo 1 de estos Estatutos, la corporación deberá tener un Revisor Fiscal y un Revisor Fiscal Auxiliar, quienes no necesitan ser accionistas, y quienes deberán ser elegidos por los accionistas, para ejercer sus cargos a voluntad de los accionistas, y desde entonces hasta tanto sean elegidos y calificados sus sucesores. El Revisor Fiscal deberá residir en la República de Colombia y deberá ser el funcionario encargado de las cuentas de los negocios y operaciones de la corporación en la dicha República, cuentas que él deberá llevar u ordenar que sean llevadas en libros apropiados, y deberá cumplir con las tareas que le sean impuestas por la Junta de Directores, por el Comité Ejecutivo, o por el Gerente General de la corporación, en la dicha República. El Revisor Fiscal Auxiliar deberá residir en Colombia y deberá tener tales deberes y deberá cumplir tales tareas como le sean impuestas por la Junta de Directores, el Comité Ejecutivo o por el Gerente General de la corporación, en la dicha República, y en ausencia o incapacidad del Revisor Fiscal deberá tener todos los poderes y deberá cumplir todas las tareas del Revisor Fiscal."

Que para Revisor Fiscal y Revisor Fiscal Auxiliar fueron nombrados los señores William Ehlerman y Martín Lazcano, mayores de edad, con residencia en Sevilla, Municipio de Ciénaga, República de Colombia, respectivamente.

Que la modificación de los Estatutos de la Compañía Frutera de Sevilla, y el nombramiento de Revisor Fiscal y Revisor Fiscal Auxiliar de la Empresa, tuvo lugar en la sesión especial celebrada por todos los accionistas de la dicha Compañía en Boston, Estado Massachusetts, Estados Unidos de América, el día 7 de febrero de 1947, a las 11 y 30 a. m.

En fe de lo cual otorgo y firmo el presente extracto notarial en la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Antonio Beltrán Viana, Notario 2º del Circuito.

(Hay adherida y anulada una estampilla de $ 0.25, de timbre nacional).

—

Cámara de Comercio de Santa Marta—Departamento del Magdalena. República de Colombia—Abril 1º de 1947.—En la fecha y bajo el número 64 se registró el anterior extracto notarial a folios 43 a 45 del libro respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 28 de 1931 y 470 del Código de Comercio.—El Presidente de la Cámara, **Luis Carlos Riveira**—El Secretario (firma ilegible).

—

República de Colombia—Cámara de Comercio—Santa Marta—Se hace constar que el Revisor Fiscal Auxiliar de que trata el presente extracto, se refiere al suplente sujeto a lo prescrito por la Ley 73 de 1935.

El Presidente de la Cámara, **Luis Carlos Riveira**—El Secretario (firma ilegible).

Se hace constar que el Revisor Fiscal Auxiliar, de que trata el presente extracto, se refiere al suplente sujeto a lo prescrito por la Ley 73 de 1935.

El Presidente de la Cámara, **Luis Carlos Riveira**—El Secretario (firma ilegible).

—

(Recibo número 38122 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 25.00).

3—3

Edictos:

El suscrito Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

HACE SABER

que en el juicio número 7814, sobre cuentas de la Colecturía de Rentas Departamentales del Municipio de Vergara, correspondientes al mes de abril de 1945, cuyo responsable es el señor Jaime Guerrero, recayó la sentencia que en su encabezamiento, fecha y parte resolutiva, dice:

. . . .

"Tribunal Administrativo de Cundinamarca.—Bogotá, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *revoca* la providencia número 6660, de 15 de febrero de 1946, dictada por la Contraloría General del Departamento de Cundinamarca, objeto del recurso, y en su lugar

RESUELVE:

Fenecer como en efecto fenece las cuentas de la Colecturía de Vergara, correspondientes al mes de abril de 1945, con alcance de noventa y tres pesos ($ 93) moneda corriente, a cargo del responsable señor Jaime Guerrero, ex-Colector de Vergara, suma que deberá reintegrar a la Caja de la Colecturía, dentro de los cinco días siguientes al en que quede en firme la presente providencia.

Si no se hiciere notificación personal de la sentencia, una vez desfijado el edicto que la notifique, publíquese por una sola vez en el *Diario Oficial*.

Cópiese notifíquese y cúmplase.

Alvaro Quiñones Daza, Mario García y García, Alberto Preciado Peña—José Joaquín Rey Rojas, Secretario".

Y para notificarle a las partes la sentencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término legal de cinco (5) días, hoy dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las ocho (8) a. m.

José Joaquín Rey Rojas, Secretario.

—

Certifico: que la sentencia anterior le fue notificada a las partes por medio del presente edicto, el cual permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal, durante el término legal, y que ha sido desfijado, hoy siete de julio de mil

novecientos cuarenta y siete, siendo las cinco (5) p. m. Los días 29 de junio y 6 de julio fueron inhábiles.

José Joaquín Rey Rojas, Secretario.

República de Colombia—Tribunal Administrativo de Cundinamarca—Secretaría.

Es copia.

José Joaquín Rey Rojas, Secretario.

El Juez 2º Civil del Circuito de Vélez

EMPLAZA

a todos los que se crean con derecho a intervenir en el inventario que ha de practicarse en el juicio de sucesión intestada de la señora María del Rosario Galeano, de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha veintiséis del presente mes, por medio del cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado el respectivo juicio de sucesión.

Para los fines indicados anteriormente y de que trata el ordinal 2º del artículo 937 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el lapso de un mes, en Vélez a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

Jorge E. Patiño Linares

El Secretario,

Hernando Benavides C.

Es copia.

El Secretario,

Hernando Benavides C.

Hay un sello.

(Recibo número 43841 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 2.72).

El suscrito Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá

HACE SABER

que por sentencia de este Juzgado, de fecha siete de abril próximo pasado, dictada en el juicio sobre cancelación de la marca de fábrica registrada por el señor Buenaventura Rodríguez, consistente en la palabra *Sultán*, y promovido por la Fábrica de Galletas y Confites "Noel", se decretó la cancelación de la palabra *Sultán*, empleada para distinguir café tostado y molido, registro otorgado a favor del señor Buenaventura Rodríguez T., al tenor del certificado de registro número 18818, del Ministerio de Economía.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 31 de 1925, se expide el presente aviso, para su publicación en el *Diario Oficial*, en el Palacio de Justicia de Bogotá, a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

República de Colombia—Juzgado 8º Civil del Circuito—Bogotá.

El Juez, *Hernando Escallón Vargas*—El Secretario, *Alfonso Tello Ricaurte*.

Recibo número 43216 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 3.00.

El suscrito Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

HACE SABER

que en el juicio número 7812, sobre cuentas de la Colecturía de Vergara, correspondientes al mes de mayo de 1945, cuyo responsable es el señor Jaime Guerrero, recayó la sentencia que en su encabezamiento, fecha y parte resolutiva, dice:

....

"Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Bogotá, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

....

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *confirma* en todas sus partes la providencia de la Contraloría General del Departamento de Cundinamarca, objeto del recurso.

Si no se hiciere notificación personal de esta sentencia, una vez desfijado el edicto que la notifica, publíquese por una sola vez, en el *Diario Oficial* (artículo 179 del Código Contencioso Administrativo).

Cópiese notifíquese y cúmplase.

Alvaro Quiñones Daza, Mario García y García, Alberto Preciado Peña. *José Joaquín Rey Rojas*, Secretario".

Y para notificarle a las partes la sentencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término legal de cinco (5) días, hoy dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las ocho (8) a. m.

José Joaquín Rey Rojas, Secretario.

Certifico: que la sentencia anterior le fue notificada a las partes por medio del presente edicto, el cual permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal, durante el término legal, y que ha sido desfijado, hoy siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las cinco (5) p. m. Los días 29 de junio y 6 de julio fueron inhábiles.

José Joaquín Rey Rojas, Secretario.

República de Colombia—Tribunal Administrativo de Cundinamarca—Secretaría.

Es copia.

José Joaquín Rey Rojas, Secretario.

Avisos:

La Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telegráfico, por el presente cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a intervenir en las diligencias sobre reclamación del seguro por muerte de Euclides Ardila, presentadas por Noema A. v. de Ardila y Jorge E. Ardila.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 133 de 1931, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente,

G. Rodríguez Franco

El Secretario,

Gaspar Cortés Sánchez

Hay un sello.

2—2

El Juzgado Primero del Circuito en lo Civil de Bucaramanga,

AVISA

que la señorita Josefa Zoila Lucía Ordóñez, domiciliada en la población de Girón, no tiene la libre administración de sus bienes.

Para los efectos de que trata el artículo 536 del Código Civil, se fija el presente aviso en la Secretaría del Juzgado, y se expiden copias de él a los interesados para su publicación en el *Diario Oficial* y por medio de carteles, hoy veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez 1º Civil del Circuito en lo Civil, *Luis E. Galán Gómez*. El Secretario, *David Serrano Carreño*.

República de Colombia—Juzgado 1º del Circuito en lo Civil. Bucaramanga.

Es copia.

Bucaramanga, junio 23 de 1947.

David Serrano Carreño, Secretario.

Recibo número 07196 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 2.08.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 15 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII–NUMERO 26477
Fundado el 30 de abril de 1864

Discurso pronunciado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, desde la terraza del Hotel Tairona, en homenaje a la ciudad de Santa Marta y a la memoria del Libertador

Llegó hoy a esta histórica ciudad de Santa Marta como llegan los peregrinos a los grandes santuarios, con la frente descubierta, con la cabeza inclinada y desceñida la sandalia, porque aquí cada palmo de tierra es un pedazo sagrado de la Patria. Es apenas natural que el Primer Magistrado de la República, venga a traer a ésta, la más antigua ciudad del Continente de América, y la depositaria de los últimos momentos del Libertador, el saludo emocionado, agradecido y cariñoso de todos los habitantes de Colombia. Para mí, especialmente, este instante está lleno de profunda emoción. Muchas veces he pensado qué podríamos decir los colombianos si esta ciudad generosa y hospitalaria no hubiera abierto los brazos en día inolvidable al más grande héroe de la América. Colombia puede enorgullecerse porque fue Santa Marta la que en ese momento de incomprensión, le ingratitud, en ese momento en que muchos corazones colombianos no comprendieron lo que estaba sucediendo, esta ciudad generosa y por ese solo título inmortal, y por ese solo título acreedora a la gloria imperecedera y a la gratitud perdurable de todos los colombianos, recibió, repito, con los brazos abiertos, al grande hombre.

Paz entre los colombianos.

Yo me he empeñado en una tarea de gobierno que tiene ante todo, por sobre todo, como postulado definitivo, lo que quedara escrito para siempre con las últimas palabras de Bolívar: "Paz, concordia entre los colombianos, cesación de odios políticos, armonía entre todos los hijos de la Patria". Por eso vengo a rendir mi tributo agradecido al recinto en donde expirara el soñador ilustre, cuyos sueños son hoy la máxima realidad de la humanidad, porque si en algún día, si en algún momento fueran ciertas las palabras históricas del Cura de Choquehuanca, "con el correr de los tiempos crecerá vuestra gloria como crecen las sombras cuando el sol declina", es en este día, es en este momento en que la superficie de la tierra es pequeña para albergar la sombra del más grande de los hombres de América, que se disputa este título con los grandes hombres de otros continentes. Qué es lo que está sucediendo hoy en el mundo; qué ese afán proceloso de los pueblos, ese gran ir y venir de las organizaciones internacionales, esas grandes conferencia de la ONU, en donde los mayores pensadores del mundo tratan a veces vanamente de alcanzar el pensamiento de Bolívar; nadie antes que él, ningún caudillo, ningún conductor de pueblos, nadie se había atrevido a pensar en una unión armónica de las naciones de la tierra; hubo hombres que se inmortalizaron defendiendo una idea; hubo guerreros ilustres que lo sacrificaron todo al pie de las fronteras para defender su patria; hubo pensadores insignes, pero antes que él ninguno había concebido la idea genial de la fraternidad, de unir los corazones y los brazos, las conciencias y las mentes para el bien de la humanidad.

Lo que hoy hacen todos los pueblos de la tierra es lo que Bolívar hace 120 años trató de hacer en el Congreso de Panamá. Y si eso ocurre en el campo universal, hoy en Colombia la tarea que nos proponemos quienes creemos que el progreso sólo puede alcanzarse a base de armonía entre los colombianos, no es otra cosa, no hay nada de original, no hay nada nuevo, es sólo la realización del pensamiento de Bolívar. Si al salir del Solio que él ocupara con brillo sin igual yo puedo decir que he aportado un grano de arena a su gran obra haciéndoos comprender a vosotros, colombianos, a vosotros que tenéis los mismos problemas, las mismas necesidades y los mismos ideales, que sois hermanos unos con otros, si hubiera logrado acercaros para aunar vuestras fuerzas, para llenar las realizaciones que tánto necesita este país, lleno de posibilidades, pero lleno tambiín de problemas, yo bajaría orgulloso y satisfecho de la Presidencia de la República.

Yo sé muy bien porque lo he palpado, porque he llegado a todas las regiones del país y sentido la mano amiga y cariñosa del hombre de trabajo sin distinción de colores políticos; me la han tendido porque yo no represento motivos de odio, ni de discordia, ni de separación. Que si yo algo represento en la Presidencia de la República es una causa determinante de unión entre vosotros, no para beneficio mío, que al llegar a la Presidencia de la República logré lo que jamás desee ni hubiera imaginado, y que me llenó de sorpresa por colmar la más grande aspiración de cualquier colombiano. No en beneficio de esta o de aquella agrupación política, no para favorecer éste o aquél círculo financiero o económico, nó. Unicamente para trabajar en beneficio de todos y de cada uno de los colombianos.

Mis compromisos con la República.

Al ser recibido por vosotros en la forma que acabáis de hacerlo, siendo que mis compromisos con la República crecen de manera extraordinaria; comprendo muy bien que sobre mis débiles hombros pesa una responsabilidad definitiva, pero yo os aseguro, y aquí en este territorio en donde todo es historia, todo es tradición y todo es gloria, en que ningún hombre público podría pronunciar una palabra que no estuviera respaldada por su corazón, que no estuviera iluminada por su inteligencia, que no estuviera detrás de ella toda su vida, si fuera preciso, yo os aseguro que bajo este Gobierno no habrá motivos de discordia entre los colombianos, que las libertades públicas logradas a través de nuestros sacrificios no sufrirán mengua alguna bajo mi Gobierno; que las justicias social, distributiva y política se mantendrán incólumes.

Cada colombiano podrá ver en el Gobierno un guardián de sus derechos y de sus intereses; un protector de su vida y de sus comodidades y de las de sus hijos. Esa es la tarea en que estoy empeñado. Voy recorriendo el territorio nacional para ponerme en contacto con todos y cada uno de mis compatriotas Quiero conocer sus problemas; quiero buscar la manera de ayudarlos, pero sobre todo quiero que sepan que éste es un Gobierno para todos los colombianos.

Un paréntesis en la lucha.

Si lográramos un paréntesis en nuestras luchas políticas, que afortunadamente no revisten caracteres sangrientos en las campañas, pero que a veces es un factor; si nosotros lográramos un paréntesis por unos pocos lustros o por unos pocos años siquiera, nos sorprenderíamos de la transformación que puede lograrse en nuestra Patria. Aquí mismo, en este Departamento que baña sus pies en las más hermosa bahía y reclina su cabeza en la Sierra Nevada, no imagináis vosotros las posibilidades que se encierran en los ríos que bajan de esas montañas blancas y magníficas que hasta ahora sólo han sido un espectáculo de belleza y que pueden producir millones de kilovatios de energía eléctrica que irían a llevar el bienestar a todos los hogares, y facilitarían el trabajo del hombre, y podríamos realizar una gran labor de sanificación, de irrigación y de defensa de la tierra; podríamos hacer de esta Patria nuéstra que hoy es ilustre por su devoción a los ideales de democracia, un pueblo verdaderamente grande en todos los órdenes de la cultura y del progreso.

A eso vengo, a invitaros a trabajar conmigo en esa tarea, y tengo la convicción íntima, porque lo siento y lo veo en vuestros rostros y en vuestras manos que me saludan ca-

CONTENIDO ULTIMA PAGINA

Banquete de la Oficialidad de la Policía Nacional al Excelentísimo señor Presidente de la República

Discursos del General Torres Durán y el Presidente Ospina Perez, en el Hotel Granada, en la noche del 12 de julio de 1947.

Discurso del señor Director de la Policía Nacional.

Excelentísimo señor:

Señores Ministros:

Señores Jefes, Oficiales y funcionarios de la Policía:

Prevalecen, Excelentísimo señor, en los institutos armados de todo pueblo culto, ciertos conceptos esenciales: fidelidad a los principios tutelares de la Nación, rectitud en el pensamiento y varonía en el obrar. Estas nociones, que integran el sentido del honor, constituyen el lema de la Institución que os rodea, personalmente, en este instante. Y espiritualmente siempre, en vuestro carácter de Presidente de Colombia.

El hecho de colocar las armas de la República en manos de sus gentes, sin prevención ni distingo alguno; al contrario, con el propósito deliberado de que ese honor no constituya un aberrante privilegio, es un acto en que alienta, al través de estas horas de nuestra democracia, el mismo espíritu de nuestros libertadores. Que ha sido el de Vuestra Excelencia, puesto al servicio de la Patria con gallardía ejemplar y sin la menor vacilación. No sólo lo habéis dicho, Excelentísimo señor, en diversas y solemnes oportunidades. Lo habéis practicado ante la faz del país. Y él se proyecta sobre la Policía Nacional para su mayor honra y satisfacción.

No podría pensarse siquiera que nosotros aspirásemos a rivalizar con nuestras hermanas y gallardas Fuerzas Militares. De ninguna manera. El Ejército, la Aviación y la Armada, están en posesión muy merecida de lo que se denomina a cabalidad "las armas de la República". Pero tan grata realidad no desvirtúa el hecho de que la Policía Nacional reciba sus armas del Ejército, y, por consiguiente, forma un cuerpo armado, que ha de compartir con aquél el espíritu de dignidad y sacrificio que conforman su máxima responsabilidad.

Para que los funcionarios de Policía porten espadas y fusiles; y más que para ello, para saberlos emplear en la defensa y guarda de nuestra Constitución y leyes, se requieren virtudes que resultan lógicamente común denominador del Ejército y de la Policía. Sin que pueda entenderse que son una misma institución. Pero menos que la una, sea la oposición de la otra.

La Policía, en Colombia, sabe de la promesa que prestan sus colegas norteamericanos al recibir las insignias que los acreditan como Policías de un Estado. Y que reza en estos términos textuales: "Como médico, trataré de eliminar el virus del crimen que afecta nuestro orden social, y de fortificar los procedimientos legales de nuestra entidad política." "Como un soldado, estaré en guerra constante y vigorosa contra los enemigos de mi Patria, de sus leyes y de sus principios." Así lo practican aquí también nuestros Oficiales y Agentes dentro de su evidente modestia. Los actos heroicos y abnegados del personal de nuestra Institución, no por pasar muches veces inadvertidos ante el público, dejan de robustecer el honor profesional de la Policía de Colombia. Y representan una tradición que brinda cada vez nuevas y mayúsculas satisfacciones en el cumplimiento del deber.

Porque habéis destacado, Excelentísimo señor, su conducta, siempre que ella ha sido llamada a cumplir su obligación indeclinable de mantener el orden social; porque habéis trazado normas de elevada orientación para las relaciones dentro de nuestro Instituto, y entre éste y los demás y nuestros conciudadanos; por vuestra permanente benevolencia y distinción hacia nosotros; por la comprensión justa y humana de nuestros desvelos sin descanso, os hemos rogado honrar esta mesa, en torno de la cual se agita nuestro reconocimiento. Y con tal motivo reiteramos ante Vuestra Excelencia nuestros propóstios de justicia y lealtad. Y de mantener incólume nuestra estructura moral. El Código de Policía, si es Código de honor, también lo es de sacrificio. Y de ahí que su misión sea de permanente protección al débil. Y de oposición al abuso y a la arbitrariedad.

Dentro de las normas de Unión Nacional, que habéis proclamado, para mejor servir los grandes intereses de la Patria, la Policía Nacional es y será, por su naturaleza y fines, uno de sus organismos de ayuda y cooperación, desde el punto de vista de saber obrar con un espíritu ceñido no sólo a la índole de nuestras instituciones, sino a una severa imparcialidad, como cumple al grado de cultura cívica que ha alcanzado el país.

Al rendiros ella este sencillo homenaje, en vuestra persona, Excelentísimo señor, simboliza a la República, como ve simbolizados en vuestro Gobierno sus mejores atributos.

Señores Ministros, señores Jefes, Oficiales y funcionarios de la Policía: Os invito a alzar esta copa por el Excelentísimo señor Presidente de Colombia.

Discurso del señor Presidente.

Señor General Torres Durán:

Señores Jefes, Oficiales y funcionarios de la Policía Nacional:

Con viva emoción patriótica recibo este homenaje que, por vuestro digno conducto, señor General Torres, ha querido ofrecer la Policía Nacional a quien lleva en estos momentos la suprema investidura de la República, por libre y soberana decisión democrática.

En cuanto este acto significa adhesión y simpatía personal, lo acepto como dictado generoso de vuestros sentimientos, y estad seguros de que vivirá grabado en mi corazón, al lado de las más gallardas demostraciones de afecto con que ha venido honrándome inmerecidamente el pueblo colombiano, del cual vosotros formáis parte —y parte esencial—, por cuanto os corresponde la misión altísima, y, en cierta forma, el privilegio, no exento, sin duda, de sacrificios y peligros, de velar permanentemente por la seguridad del Estado y la vida, honra y bienes de los asociados, en un país que, como el nuéstro, ha edificado sobre el respeto a la ley su propia grandeza.

Esta espléndida fiesta compromete y obliga mi reconocimiento sincero para todos y cada uno de vosotros. Pero no es simplemente el tributo rendido a un hombre, al fin y al cabo accidente mudable en la vida de la República, lo que alcanza su máxima significación esta noche, sino el acto de fe que hacéis en lo que esa República, simbolizada transitoriamente por mí, representa como suma de valores intelectuales, morales y jurídicos, capaces de sobrevivir sobre las efímeras pasiones del instante para mantener inalterable una tradición civilista, de sobriedad republicana, que ha venido afirmando sólidamente el prestigio de Colombia ante el mundo civilizado, y que habrá de vivir tanto como perduren en nuestra conciencia de hombres libres, las virtudes de quienes, al fundar la nacionalidad, señalaron

---

riñosas, que conocéis que soy sincero, y que este Magistrado colombiano no es otra cosa en el Solio de Bolívar, que el representante de cada uno de vosotros, y que él ha sentido como la habéis sentido vosotros, la caricia dura pero vivificadora de los rayos ardorosos de este sol tropical. Yo sé lo que es el trabajo y lo que es la lucha. De las filas de los hombres de trabajo salí y a ellas volveré no como político, sino como un hombre, que en la Presidencia de la República, ha sido leal a los anhelos, a las ideas y a los sentimientos de todos vosotros.

Os agradezco esta acogida que para mí es imperecedera. Santa Marta, ciudad que había visitado en otra ocasión, está siempre presente en mi espíritu; en muchas ocasiones mi alma se transporta del Palacio de Nariño al santuario de San Pedro Alejandrino, a pedir inspiración al hombre grande; a pedir magnanimidad para mi espíritu, a pedir vigor a su voluntad y a su brazo para que esta tarea tan desproporcionada a mis fuerzas pueda ser llevada siquiera en mínima parte.

Yo hago mis vivificantes votos para que esta ciudad tan ilustre que está próxima a comunicarse con el interior del país, lo que la transformará en uno de nuestros grandes puertos, siga siendo —porque para mí no ha dejado de ser— la primera y más antigua ciudad de América, y el más grande santuario de la historia de Colombia.

Santa Marta 28 de junio de 1947.

(Versión taquigráfica de la señora Carmen Pitt de Trout).

a las generaciones sucesivas el deber de conservar y acrecentar su grandeza en forma que compromete y obliga irrevocablemente nuestra responsabilidad en la historia.

Para fortuna nuestra, las armas de la República, que brillaron en los albores de la Patria con lumbre de epopeya, ya que así lo exigían las circunstancias de una lucha por la justicia, no han opacado sus fulgores, y su luz, en reposo, sigue iluminando nuestro destino histórico, montando guardia permanente al pie de esas conquistas de la libertad y del derecho, que hizo posible el heroísmo de la generación libertadora.

Estabilizada la República, tras un largo y cruento período de adaptacón a la vida independiente, hemos llegado los colombianos a fórmulas definitivas y concretas sobre la orientación del Estado, lo que nos permite convivir bajo instituciones jurídicas que en la conciencia pública han alcanzado su consolidación definitiva. Nuestro pueblo experimenta un instintivo amor al derecho, y sabe que en su imperio se halla la guardia de su civilización y de su cultura. Nuestras Fuerzas Armadas responden fundamentalmente a ese concepto, que destaca a nuestro país con nítidos perfiles civilistas en la vida del Continente. No somos un país perturbado por afanes de agresión o locos sueños de conquista, sino una Nación tranquila, educada para las faenas de la paz, regida por severas normas jurídicas, y deseosa de contribuir a la armonía continental y al mantenimiento del orden basado en la justicia, en la relación de los pueblos.

Dentro de ese espíritu vigoroso de nuestra democracia, el Ejército, la Marina y la Aviación, conservan el respeto del país como fuerzas vivas de la Patria, superiores a la lucha de los partidos y atentas sólo a la custodia de las instituciones y a la defensa de la soberanía colombiana.

Al lado suyo, la Policía Nacional, sin tratar de rivalizar con él, como lo habéis recordado oportunamente vos, señor General Torres, ya que su actividad se desenvuelve en campo diferente, aunque armónico, con el de nuestra jerarquía militar, cumple abnegadamente su deber de todos los días, prestando a nuestra sociedad la protección necesaria para que la letra de la Constitución y el espíritu de las leyes sean una realidad actuante en la vida de la República.

La misión de la Policía es, por ese aspecto, excepcionalmente sagrada, llena de responsabilidades, y la más exigente en sacrificios. La sociedad descansará confiada mientras la Institución responda eficazmente a esa necesidad, superior, que tiene todo pueblo civilizado de mantener inalterable el orden y seguros los derechos de los asociados. El funcionario de Policía necesita, más que ninguno otro, de un acopio de virtudes cívicas, en que la lealtad, la justicia, la tranquila firmeza, el ánimo desprevenido, la conducta intachable, aparezcan como actos permanentes del cumplimiento del deber, que reafirma el honor profesional, a la vez que eduquen al pueblo con el ejemplo.

Por su parte, el Estado tendrá que seguir contribuyendo al mejoramiento constante de la Policía, elevando las condiciones de vida de su personal, robusteciendo sus organismos principales, enviando misiones a los países de mayor adelanto en estas materias, para hacer, cada vez más, de esta Institución, un cuerpo técnico, que responda a las crecientes y complejas necesidades de la vida moderna.

Señor General Torres Durán:

Al agradecer este homenaje fervoroso, ofrecido por vos en palabras dignas de vuestras virtudes militares, que me obligan por su generosidad excesiva, os ruego transmitir a todos los miembros de la Policía Nacional mi reconocimiento sincero, a la vez que invito a los presentes a levantar esta copa por el progreso de la Institución y por la grandeza de Colombia.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2196 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase estenógrafa del Departamento Nacional de Turismo y a la señorita Clara M. Rengifo Salcedo, en reemplazo de la señorita Lola Rivera, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2197 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Raúl Castro, quien se encontraba en uso de licencia, se nombra al señor Carlos Martínez Gómez para el cargo de Contador de la Sección de Caja en el Departamento de Contabilidad y Control del Ministerio de la Economía Nacional, que venía desempeñando en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Se adjudican definitivamente unos terrenos baldíos.

El suscrito, Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado por el señor Luis Piedrahita Restrepo el día seis de los corrientes, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"Resolución número 72—Ministerio de la Economía Nacional. Departamento de Tierras—Sección de Baldíos—Bogotá, dos de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

....

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

1º Adjudícase definitivamente al señor Luis Piedrahita Restrepo, a título de cultivador, y a cambio de bonos, un terreno denominado *Curazao*, situado en el Corregimiento de Puerto Olaya, del Municipio de Vélez, en el Departamento de Santander, terreno que tiene una extensión superficiaria de quinientas noventa y dos (592) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

'Desde la estación 1ª, situada en la orilla norte de la carretera del Carare, en el principio del alambrado del lindero con Figueroa, se trazó una recta, con rumbo N 2º 30' E y 220 metros de longitud por dicho lindero; de la estación 2ª, se trazó una recta con rumbo N 1º W y 412 metros de longitud; de la estación 3ª (y aquí termina el lindero con Figueroa), se trazó una recta con rumbo N 33º W y 485 metros de longitud; de la estación 4ª, se trazó una recta con rumbo N 33º W y 82 metros de longitud; de la estación 5ª se trazó una recta con rumbo N 49' W y 125 metros de longitud; de la estación 6ª se trazó una recta con rumbo N 54° W y 188 metros de longitud; de la estación 7ª, se trazó una recta con rumbo N 48º E y 526 metros de longitud; de la estación 8ª, se trazó una recta con rumbo N 35° 30' E y 795 metros de longitud; de la estación 9ª (aquí termina el lindero con los terrenos de la viuda), se trazó una recta con rumbo N 22º 45' W y 900 metros de longitud; de la estación 10ª se trazó una recta con rumbo N 7º W y 122 metros de longitud; de la estación 11ª se trazó una recta con rumbo N 31° W y 120 metros de longitud; de la estación 12ª se trazó una recta con rumbo N 31° 30' E y 130 metros de longitud; de la estación 13ª (aquí termina el lindero con baldíos nacionales) se trazó una recta con rumbo N 70º 30' W y 276 metros de longitud; de la estación 14ª se trazó una recta con rumbo N 41° 30' W y 227 metros de longitud; de la estación 15ª se trazó una recta con rumbo N 75º W y 200 metros de longitud; de la estación 16ª se trazó una recta con rumbo S 9º 30' W y 195 metros de longitud; de la estación 17ª se trazó una recta con rumbo N 75º 30' W y 480 metros de longitud; de la estación 18ª se trazó una recta con rumbo S 52º 30' W y una longitud de 145 metros; de la estación 19ª se trazó una recta con rumbo N 51° W y 145 metros de longitud; de la estación 20ª se trazó una recta con rumbo S 7º 45' W y 3.100 metros de longitud; de la

estación 21ª se trazó una recta con rumbo S 16° 30' W y 540 metros de longitud; de la estación 22ª se trazó (hasta aquí limita, desde la estación 20ª, con terreno de la hacienda *Hendaya*, y desde la estación 16ª a la estación 20ª, con terrenos de Libardo Guingue), una recta con rumbo S 40° 30' E y una longitud de 115 metros; de la estación 23ª se trazó una recta con rumbo S 23° E y 216 metros; de la estación 24ª se trazó una recta con rumbo S 62° S y 165 metros de longitud; de la estación 25ª (aquí termina el lindero con *La Camelia*) se trazó una recta con rumbo S 39° 30' E y 355 metros de longitud; de la estación 26ª se trazó una recta con rumbo S 31° E y 175 metros de longitud; de la estación 27ª (aquí termina el lindero con Luis Holguín), se trazó una recta con rumbo N 38° E y 300 metros de longitud; de la estación 28ª se trazó una recta con rumbo N 39° 30' E y 208 metros de longitud; de la estación 29ª (aquí termina el lindero con terrenos de José Zea) se trazó una recta con rumbo N 2° W y 255 metros de longitud; de la estación 30ª se trazó una recta con rumbo N 15° W y 236 metros de longitud; de la estación 31ª (aquí termina el lindero con terrenos de Luis Gómez) se trazó una recta con rumbo N 76° E y 140 metros de longitud; de la estación 32ª se trazó una recta con rumbo N 19° E y 105 metros de longitud; de la estación 33ª se trazó una recta con rumbo N 66° 30' E y 190 metros de longitud; de la estación 34ª se trazó una recta con rumbo S 46° E y 210 metros de longitud; de la estación 35ª se trazó una recta con rubo S 15° E y 78 metros de longitud; de la estación 36ª se trazó una recta con rumbo S 49° E y 230 metros de longitud; de la estación 37ª se trazó una recta con rumbo S 7° 30' W y 55 metros de longitud; de la estación 38ª se trazó una recta con rumbo S 56° E y 160 metros de longitud; de la estación 38ª bis se trazó una recta con rumbo N 63° E y 245 metros de longitud, que terminaron en la estación 1ª, punto de partida. Esta poligonal, desde la estación 31ª, sigue por la carretera.'

2º Envíense originales los bonos de edición inglesa números 5821, serie A, y 5918, serie A, a la Tesorería General de la República para su custodia.

3º Expídase a favor del interesado un certificado por 165 hectáreas con 6508 metros cuadrados, que resultan como sobrantes de los bonos que por 320 hectáreas ha presentado el interesado.

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación (se insertan las siguientes disposiciones): artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 ibídem; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º). Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las Leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos numeros 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse a costa del interesado en el *Diario Oficial* dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras."

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá a diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

(Hay un sello).

(Recibo número 38963 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 25.60).

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado el día 6 de los corrientes por el señor Emilio Piedrahita Restrepo, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"*Resolución número 73—Ministerio de la Economía Nacional. Departamento de Tierras—Sección de Baldíos—Bogotá, dos de junio de mil novecientos cuarenta y siete.*

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

1º Adjudícase definitivamente al señor Emilio Piedrahita Restrepo, a título de cultivador y a cambio de bonos, un terreno denominado *Hendaya*, situado en el Corregimiento de Puerto Olaya, del Municipio de Vélez, en el Departamento de Santander, terreno que tiene una extensión superficiaria de seiscientas tres (603) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

'De la estación A, situada en la orilla norte de la carretera del Carare, en el lindero con la hacienda *Curazao*, se trazó una recta con rumbo S 71° 30' W y 105 metros de longitud; de la estación B, en la orilla norte de la carretera, se trazó una recta con rumbo N 67° 30' W y 113 metros de longitud; de la estación en dicha carretera se trazó una recta con rumbo S 64° 30' W y 65 metros de longitud; de la estación D, en la carretera, se trazó una recta con rumbo S 5° E y 240 metros de longitud; por alambrado del lotecito de *La Bomba* y *La Camelia;* de la estación E, se trazó una recta con rumbo N 82° 30' W y 150 metros de longitud; por el alambrado entre el lote de *La Bomba* y *La Camelia;* de la estación F se trazó una recta con rumbo N 10° 30' W y 135 metros de longitud; por el alambrado entre el lotecito de *La Bomba* y *La Camelia;* de la estación G, en la carretera, se trazó una recta con rumbo S 83° W y 160 metros de longitud; de la estación H, en la carretera, se trazó una recta con rumbo N 52° W y 220 metros de longitud; de la estación I, en la carretera, se trazó una recta con rumbo S 80° 30' W y 270 metros de longitud; de la estación J, en la carretera, y siguiendo por el alambrado entre el lote de Benigna Cómez y *Hendaya*, se trazó una recta con rumbo N 27° W y 175 metros de longitud; de la estación K se trazó, por el alambrado, el lindero de Benigna con *Hendaya*, una recta con rumbo S 69° 45' W y 230 metros de longitud; de la estación L se trazó una recta con rumbo N 2° 15 W y 2.500 metros de longitud; de la estación Ll se trazó una recta con rumbo N 45° W y 335 metros de longitud; de la estación M (aquí termina el lindero con terreno de Francisco González) se trazó una recta con rumbo N 16° E y 615 metros de longitud; de la estación N se trazó una recta con rumbo N 65° 30' E y 460 metros de longitud; lindero con los señores De Bedout; de la estación Ñ se trazó una recta con rumbo N 76° E y 235 metros de longitud; de la estación O se trazó una recta con rumbo S 65° E y 325 metros de longitud; de la estación P (aquí termina el lindero con terreno de Román Rodríguez) se trazó una recta con rumbo N 64° E y 485 metros de longitud; de la estación R se trazó una recta con rumbo N 86° 30' E y 370 metros de longitud; de la estación S (aquí termina el lindero con tierra ocupada por Libardo Guingue) se trazó una recta con rumbo S 62° E y 315 metros de longitud; de la estación T (aquí termina el lindero con tierras baldías) se trazó una recta con rumbo S 7° 45' W y 3.100 metros de longitud; de la estación U se trazó una recta con rumbo S 10° 30' W y 540 metros de longitud, que termina en la estación A, punto de partida, y hasta aquí limita con la hacienda *Curazao*, quedando cerrado el perímetro del terreno *Hendaya*.'

2º Envíese original el bono de edición inglesa, serie A, número 6387 por 320 hectáreas a la Tesorería General de la República para su custodia; y

3º Expídase a favor del interesado un certificado de excedencia por 38 hectáreas con 5.654 metros cuadrados, que resulta como sobrante del bono que por 320 hectáreas ha presentado el interesado.

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluídos de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º.

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establecen derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial* dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras."

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá a diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

(Hay un sello).

(Recibo número 38969 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 21.60).

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2147 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se provee una vacante en el Ministerio de Minas y Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Sergio Quintana, Ingeniero Auxiliar Primero de la Sección Tercera —Servicio Técnico— de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2148 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se crea un cargo en el Ministerio de Minas y Petróleos, se fijan sus funciones y se modifica la denominación de otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Ministerio de Minas y Petróleos el cargo de Almacenista-Proveedor, con una asignación mensual de $ 260. Las funciones de este cargo serán, como en los otros Ministerios, las de mantener un permanente control sobre todos los bienes de propiedad del Estado al servicio de dicho Despacho, las de atender rápida y oportunamente a la tramitación y entrega de los pedidos de muebles, útiles y materiales que formulen las distintas oficinas, y las demás que, de acuerdo con su índole, le señale el Ministro del ramo.

Parágrafo. Para posesionarse de este empleo, será necesario constituír previamente la fianza que al respecto fije la Contraloría General de la República.

Artículo 2º El cargo de Cajero-Proveedor del mismo Ministerio de Minas y Petróleos, se denominará en lo sucesivo Cajero-Pagador, y sus funciones serán las de manejo de los fondos públicos, destinados a los gastos de dicho Despacho, con sujeción a las normas legales en vigencia.

Parágrafo. Este cargo será desempeñado, también, mediante la constitución de la fianza fijada por la Contraloría General de la República.

Artículo 3º Los cargos de que trata el presente Decreto serán independientes entre sí, y la responsabilidad de cada uno de los respectivos empleados queda circunscrita a los bienes y fondos nacionales que cada uno tenga bajo su custodia.

Artículo 4º Para los efectos del escalafón de la Carrera Administrativa, el cargo de Cajero-Pagador tendrá la misma categoría que hoy tiene el de Cajero-Proveedor, de acuerdo con el Escalafón de Empleos del Ministerio de Minas y Petróleos establecido por Decreto 1095 de 1941. El de Almacenista-Proveedor será de categoría inmediatamente inferior.

Artículo 5º El empleado que ejerce actualmente las funciones de Cajero-Proveedor, seguirá desempeñando las de Cajero-Pagador y no necesitará tomar nueva posesión.

Artículo 6º El presente Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2169 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Fernando Prieto Hurtado Ayudante del Ceramista del Laboratorio de Análisis e Investigación, mientras dura la ausencia del titular del cargo, quien se halla en misión oficial en los Estados Unidos.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

Aviso sobre aceptación de una propuesta.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, que por Resolución número 337 de once de junio del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 13 de noviembre de 1944 por la "Compañía de Petróleo Las Vegas de Colombia", propuesta que fue registrada bajo el número 298, y la cual se refiere a un globo de terreno de ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cinco (149.465) hectáreas, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Curiplaya. y del Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio "A" de referencia es la intersección de las orillas izquierdas de la quebrada Granario y del río Orteguasa. El mojón astronómico M. 26 está situado en la orilla izquierda del río Orteguasa, frente a la casa de una cierta María Losada. Este mojón tiene las coordenadas geográficas siguientes: latitud 0º 58' 49" 03 N, y longitud 1º 12' 40" 2 Oeste de Bogotá. La recta M. 26-A tiene una longitud de 870.00 metros y un azimut de 4º 58' 00".

El punto de partida "B" de la alinderación está situado sobre el lindero GH de la propuesta presentada por la Tequendama Petroleum Company, registrada bajo el Nº 277 en el Ministerio de Minas y Petróleos. La recta AB tiene una longitud de 1.499.86 metros y un azimut de 45º 26' 55".

De "B" se sigue una recta de 4.205.16 metros de longitud con un azimut de 309º 00' 00" hasta llegar al punto "C". Este punto coincide con el vértice G de la propuesta de la Tequendama Petroleum Company.

De la "C" se sigue una recta de 3.300 metros de longitud con un azimut de 309º 00' 00" hasta llegar al punto "C". Este punto coincide cide con el lindero GF de la propuesta de la Tequendama Petroleum Company.

De "D" se sigue una recta de 2.000 metros de longitud con un azimut de 270º 00' 00" hasta llegar al punto "E". La recta DE coincide con el lindero FE de la propuesta de la Tequendama Petroleum Company.

El punto "E" está además situado sobre el lindero GH de la propuesta de la Sabanas Petroleum Company, registrada en el Ministerio de Minas y Petróleos bajo el número 262.

De "E" se sigue dicho lindero hasta llegar al punto "F", que coincide con el vértice G de la propuesta de las Sabanas Petroleum Company. La recta EF tiene una longitud de 36.650 metros y un azimut de 0º 00' 00".

De "F" se sigue una recta de 12.500 metros de longitud con un azimut de 294º 30' 00" hasta llegar al punto "G", situado en la orilla derecha del río Orteguasa. Esta recta sigue el lindero HG de la propuesta de la Sabanas Petroleum Combany. El punto "G" está situado a una distancia de 3.058.65 metros del punto astronómico M.22, situado en la orilla derecha del río Orteguasa, frente a la casa de un cierto Enrique Hermida, abajo de la población de Potosí. La recta M.22-G tiene un azimut de 28º 03' 15" y las coordenadas geográficas del mojón M.22 son: latitud 1º 23' 24" N, longitud 1º 23' 21" 5 Oeste de Bogotá.

De "G" se sigue una recta de 27.846.82 metros de longitud con un azimut de 58º 39' 51" hasta llegar al punto "H"; este punto coincide con el vértice "D" de la propuesta de la Compañía de Petróleos Los Ríos de Colombia.

De "H" se sigue una recta de 21.300 metros de longitud con un azimut de 146º 00' 00" hasta llegar al punto "J". La recta HJ coincide con el lindero DC de la propuesta de la Compañía de Petróleos Los Ríos de Colombia.

De "J" se sigue una recta de 6.200 metros de longitud con un azimut de 90º 00' 00" hasta llegar al punto "K". Este punto está situado sobre el lindero CB de la propuesta de la Compañía Los Ríos de Colombia.

De "K" se sigue una recta de 21.400 metros de longitud con un azimut de 180º 00' 00" hasta llegar al punto "L".

De "L" se sigue una recta de 25.058.88 metros de longitud con un azimut de 210º 53' 42" hasta llegar al punto "M".

De "M" se sigue una recta de 9.500 metros de longitud con un azimut de 270º 00' 00" hasta llegar al punto de partida "B" de la alinderación.

Todos los azimutes mencionados se cuentan del N. al E."

Para mayor información, en la Alcaldía y Corregimiento Comisariales con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

El término hábil para hacer oposiciones es el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a e este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 41625 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 55.08).

3—3

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2131 DE 1947 (JULIO 1º)

por el cual se fija una asignación, y se crea un cargo en el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946, y en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 86 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjase en la suma de $ 500 mensuales la asignación del Registrador Nacional de Propiedad Intelectual, cargo creado por el artículo 65 de la Ley 86 de 1946.

Artículo 2º Créase el cargo de Oficial Ayudante del Registrador Nacional de Propiedad Intelectual, con una asignación mensual de $ 200.

Parágrafo. Los sueldos a que se refieren los artículos anteriores, se pagarán con imputación al Capítulo 69, artículo 1042 del Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2139 DE 1947 (JULIO 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:

Director de Educación del Departamento de Antioquia, doctor Eliseo Velásquez Mejía.

Director de Educación del Departamento de Bolívar, doctor Luis Alfonso Lyons.

Director de Educación del Departamento de Boyacá, doctor Luis López Guevara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2149 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Colegio Nacional de San Bartolomé, de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Colegio Nacional de San Bartolomé, de Bogotá, con efectividad al 18 de junio, así:

Director de Internos, señor Mardoqueo Santamaría, en reemplazo del señor Carlos Alberto Guzmán, quien pasó a ocupar otro cargo; Ayudante de Internos, señor Alfonso Gastro.

Profesor Director de Grupo, señor Pedro A. Coronado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2150 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Profesor interno de la Escuela Normal de Medellín, en reemplazo del señor César Villa, quien renunció el cargo, al señor Jesús Correa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2151 DE 1947 (JULIO 3)

por el cuál se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente Mecanógrafa de la Sección de Negocios Generales del Ministerio de Educación Nacional a la señorita Blanca L. Sinisterra, en reemplazo de la señorita Elia Castellanos, quien se retiró en uso de licencia. Reconócense sueldos a la señorita Sinisterra, a partir del 1º de junio del presente año, fecha desde la cual está prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2152 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en los establecimientos que a continuación se expresan:

Instituto Industrial "Pascual Bravo", Medellín.

Ricardo Garzón León. Nómbrase Instructor Primero de Electicidad, en reemplazo de Rafael Restrepo C., quien renunció.

Carlomagno Parra Torres. Nómbrase Instructor Primero de Motores, en reemplazo de Guillermo Vega Borda, quien renunció.

Guillermo Suescún Gómez. Nómbrase Instructor Primero de Herrería, Cerrajería y Soldadua, en reemplazo de Gustavo Morales M., quien renunció.

Instituto Industrial de Pereira.

Amador Amaya Castro. Nómbrase Jefe de Carpintería y Ebanistería, en reemplazo de Vicente Castañeda, quien no aceptó.

Escuela de Artes y Oficios de Valledupar.

Víctor Acosta. Nómbrase Coordinador-Jefe de Talleres, en reemplazo de Gustavo Torres Dávila, cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2153 DE 1947 (JULIO 3),

por el cual se adiciona el Decreto número 554, de 17 de febrero de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Decreto número 0554, de 17 de febrero del presente año, en cuanto se refiere al nombramiento de Wellington More como Director del Taller de Sastrería, y Rafael Vega Director del Taller de Carpintería, en la Escuela de Artes y Oficios "Juan Federico Hollmann", de El Carmen, en el Departamento de Bolívar, que debe considerarse con carácter de retroactividad al 1º de febrero de 1947, fecha desde la cual vienen prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2154 DE 1947 (JULIO 3)

por el cuál se destina una partida (Escuela Normal Superior).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que de la partida destinada por el Decreto número 281 de 1947 para el pago de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal Superior, existe un sobrante de $ 1.350, por concepto de becas no adjudicadas en los primeros meses del año;

Que a partir del primero de junio hasta noviembre próximos, es necesario aumentar tres becas para alumnos de Tercero y Cuarto años,

DECRETA:

Artículo único. De los fondos sobrantes por concepto de economías en el Capítulo 73, artículo 1167 del Presupuesto Nacional vigente, destínase la suma de $ 1.080 para atender durante los meses de junio a noviembre inclusive del presente año, el pago de tres becas que se aumentan en la Escuela Normal Superior para alumnos de 3º y 4º años, a razón de $ 60 mensuales cada una.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2155 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se modifica el Decreto número 1626 de 1945.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 1626, de 6 de julio de 1945 dispone que el tiempo de trabajo y las vacaciones en todas las escuelas industriales, de artes y oficios y complementarias del país serán los establecidos en el artículo primero y demás disposiciones del Decreto número 2296, del 16 de diciembre de 1938;

Que en el occidente del país se inician las tareas escolares durante el mes de octubre de cada año, de acuerdo con el artículo segundo de este Decreto;

Que por lo tanto, a la Escuela Industrial de Pasto le es aplicable el artículo 2º del Decreto número 2296 de 1938,

DECRETA:

Artículo único. Modifícase el Decreto número 1626, de 6 de julio de 1945, en cuanto se refiere a la Escuela Industrial "Francisco de Paula Santander" de Pasto, establecimiento que para el tiempo de trabajo escolar y vacaciones se atenderá al artículo segundo del Decreto número 2296, de 16 de diciembre de 1938.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2172 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se modifica el Decreto número 350 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que al distribuir los fondos apropiados en el Presupuesto Nacional vigente para alimentación de alumnos y empleados internos y demás gastos de la Escuela Normal de Varones de Pamplona, por Decreto número 350 de 1947, se destinó la cantidad de $ 20.680 para alimentación de 75 alumnos becados, y 19 empleados internos, a razón de $ 22, cada uno;

Que según comunicación número 16066 de la Dirección Nacional de Educación Normalista, existen en la actualidad 18 becas vacantes que no han sido adjudicadas, ni el Ministerio de Educación piensa adjudicar por el resto del año;

Que igualmente informa la misma comunicación que existen economías por la cantidad de $ 3.014 por concepto de becas y pensiones alimenticias no disfrutadas en los meses de febrero a mayo inclusive del presente año;

Que es indispensable aumentar el valor de las pensiones alimenticias actuales, las que, debido al alto costo de la vida, es imposible atender en forma eficiente al precio de $ 22 cada una, fijada por el Decreto 350, y

Que igualmente la partida señalada por el mismo Decreto para servicios de energía, material y gastos varios de la misma Escuela, es insuficiente,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el Decreto número 350 de 1947, en el sentido de reducir en los meses de junio a noviembre inclusive, del presente año, de 75 a 57 el número de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal de Varones de Pamplona, a $ 22 cada una, lo que da una reducción de $ 2.376 en la partida de $ 20.680 destinada para este servicio.

Artículo 2º Con base en la reducción de que trata el artículo anterior y en las economías de $ 3.014 obtenidas por becas y pensiones alimenticias no adjudicadas en el presente año, auméntanse a $ 30 mensuales, el valor de las pensiones alimenticias de 19 empleados internos y 57 alumnos becados en los meses de junio a noviembre inclusive del presente año.

Artículo 3º Con base en las economías obtenidas por becas y pensiones alimenticias no adjudicadas en los primeros meses del presente año, auméntase en la suma de $ 1.742 la partida destinada para servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, excursiones, deportes y demás gastos varios de la Normal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2173 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se modifica el Decreto número 513 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que al distribuir los fondos para sueldos del personal y demás gastos de la Escuela Normal de Varones de Manizales, por Decreto número 513 de 1947 se fijó solamente la partida de $ 1.296 para atender en los meses de enero a junio inclusive al pago del sueldo del Habilitado, teniendo en cuenta que los sueldos correspondinetes a los meses de julio a diciembre debía pagarlos la Escuela Normal de Señoritas de Manizales, con la partida señalada al efecto, puesto que el mismo empleado venía desempeñando a la vez las dos funciones;

Que la práctica ha demostrado que es inconveniente para la buena marcha de las Normales citadas que las Habilitaciones estén servidas por un solo Habilitado, dando lugar a infinidad de problemas y reclamos de distinto orden, tanto de los Directores de los establecimientos como del Habilitado aludido;

Que la Dirección Nacional de Educación Normalista informa que de la suma destinada para el pago de sueldos del personal de la Escuela Normal de Varones de Manizales existe un sobrante de $ 1.296 que corresponde a los sueldos del Ecónomo y Servicio Doméstico, a $ 93.25 mensuales, en 8 meses (mayo a diciembre), servicios que se atienden con fondos reservados de la Escuela y al sueldo del Portero en 11 meses (febrero a diciembre), a $ 50 mensuales, cargo que no ha sido provisto ni se proveerá por el resto del año,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el Decreto número 513 de 1947, en el sentido de suprimir la cantidad de $ 550 señalada por dicho Decreto para sueldo del Portero en la Escuela Normal de Varones de Manizales y de reducir en $ 746 la partida de $ 5.097.60 destinada para sueldos del Ecónomo y servicio doméstico de la misma Escuela.

Artículo 2º Con base en la supresión y reducción a que se refiere el artículo anterior, créase el cargo de Habilitado-Almacenista de la Escuela Normal de Varones de Manizales, con una asignación mensual de $ 216, a partir del primero de julio del presente año, lo que da un total de $ 1.296 en los meses de julio a diciembre inclusive, y que se pagará con imputación al capítulo 73, artículo 1198 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional.

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2174 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se modifica el Decreto número 391 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que al distribuir los fondos apropiados en el Presupuesto Nacional vigente para alimentación de alumnas y empleadas internas y demás gastos de la Escuela Normal de Rurales de Málaga, por Decreto número 391 de 1947 se destinaron las cantidades de $ 19.600 y $ 2.800 para alimentación de 98 alumnas becadas y de 14 empleadas internas, a razón de $ 20 cada una;

Que según comunicación número 17781 de la Dirección Nacional de Educación Normalista, existen en la actualidad 3 becas vacantes que no han sido adjudicadas ni el Ministerio de Educación Nacional piensa adjudicar por el resto del año;

Que igualmente informa en la misma comunicación que existen economías por la cantidad de $ 2.080 por concepto de becas y pensiones alimenticias no disfrutadas en los meses de febrero a mayo inclusive del presente año;

Que es indispensable aumentar el valor de las pensiones alimenticias actuales, las que debido al alto costo de la vida es imposible atender en forma eficiente al precio de $ 20, fijado por el Decreto número 391, y

Que igualmente la partida señalada por el mismo Decreto para servicios de energía, material y gastos varios de la misma Escuela, es insuficiente,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el Decreto número 391 de 1947, en el sentido de reducir en los meses de junio a noviembre inclusive

del presente año, de 98 a 95 el número de pensiones alimenticias de alumnas becadas en la Escuela Normal de Rurales de Málaga, a $ 20 cada una, lo que da una reducción de $ 360 en la partida de $ 19.600, destinada para este servicio.

Artículo 2º Con base en al reducción de que trata el artículo anterior y en las economías de $ 2.080 obtenidas por becas y pensiones alimenticias no adjudicadas en los primeros meses del presente año, auméntase a $ 24 mensuales el valor de las pensiones alimenticias de 95 alumnas becadas y 14 empleadas internas en los meses de julio a noviembre inclusive del presente año.

Artículo 3º Con base en las economías obtenidas por becas y pensiones alimenticias no disfrutadas en los primeros meses del presente año, auméntase en $ 260 la partida destinada para servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, dotación, excursiones, deportes, reparaciones y demás gastos de la Normal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2177 DE 1947 (JULIO 3)

por el cual se ratifica una comisión conferida por la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase la comisión que por Resolución número 322, de junio 20, ha conferido la Universidad Nacional al doctor Héctor Pedraza para que represente a la Facultad de Medicina ante el I Congreso Panamericano de Pediatría que se reunirá en Wáshington del 9 al 12 de julio próximo y ante el V Congreso Internacional de Pediatría, que se reunirá del 14 al 17 de julio en Nueva York, y rinda a su regreso al país un informe de las labores que realice ante dichos congresos, al Decano de la Facultad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

Solicitud de inscripción en el registro de la Propiedad Literaria y Artística.

Miguel Prieto Montañés, vecino de Bogotá, solicita la inscripción en el registro general de propiedad literaria y artística de una obra titulada **Estalactitas y Estalagmitas**, de que es autor. Dicha obra fue impresa en la Editorial "Santafé", de Bogotá, en noviembre de 1946.

La edición consta de 700 ajemplares de 98 páginas cada uno.

Precio de venta, $ 2.00.

Rosita C. de Roa, encargada del registro general.

Bogotá, julio 1º de 1947.

(Recibo número 43631 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.44).

AVISOS OFICIALES

Sorteos de amortización de bonos.

ACTA NUMERO 15

DE AMORTIZACION DE BONOS DE LA DEFENSA ECONOMICA NACIONAL—CLASE "C"

En Bogotá, en el local del Banco de la República, a las ocho de la mañana del da 1º de marzo de 1947, se procedió a efectuar la amortización de noventa y siete mil pesos ($ 97.000.00) en "Bonos de la Defensa Económica Nacional—Clase C", en presencia de los señores Julio Caro, Gerente del Banco de la República; Jaime Londoño, Auditor del mismo Banco; Octavio Charry, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Belisario Osorio Lizarazo, en representación de la Contraloría General de la República; Carlos Putnam, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Guillermo Acevedo Piñeros, Jefe de la Sección de Emisión.

De acuerdo con lo estipulado en el artculo 5º del contrato de fideicomiso celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, que dispone la amortización en cuantía no menor de un 50% por medio de sorteo y hasta un 50% por el sistema de compras en mercado abierto, se declararon amortizados bonos comprados por un valor total de cuarenta y ocho mil quinientos pesos ($ 48.500.00), y se procedió a efectuar el sorteo de cuarenta y ocho mil quinientos pesos ($ 48.500.00).

Los bonos amortizados por compra fueron los siguientes:

Número	Cantidad	Valor
Serie "B" de $ 100.00.		
7297/300	4	
7302	1	
	5	$ 500.00
Serie "D" de $ 1.000.00.		
3005/46	42	
3048/53	6	
	48	48.000.00
Valor total de la relación		$ 48.500.00

Estos bonos se declaran amortizados sin perjuicio del cobro total del cupón número 15, que vence el 15 de los corrientes.

Los bonos sorteados fueron los siguientes:

Serie "B" de $ 100.00.					
4094	5094	6094	7126	8094	
4344	5344	6344	7344	8344	
4606	5594	6792	7594	8594	
4844	5844	6844	7844	8856	
Son 20 bonos, que valen					$ 2.000.00
Serie "C" de $ 500.00.					
0852	1365	1897	2429	2961	
1099	1631	2163	2695		
Son 9 bonos, que valen					4.500.90
Serie "D" de $ 1.000.00.					
0164	1340	2516	3398	4280	
0461	1634	2810	3699	4574	
0752	1933	3104	3986	4868	
1046	2222				
Son 17 bonos, que valen					17.000.00
Serie "E" de $ 5.000.00.					
0264	0629	0947	1304	1355	
Son 5 bonos, que valen					25.000.00
Valor total del sorteo					$ 48.500.00

Estos bonos dejarán de ganar intereses desde el 15 de marzo de 1947, y serán pagados a su presentación en cualquiera de las oficinas del Banco de la República.

Para que conste, se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

El Gerente del Banco de la República, **Julio Caro—**El Auditor del Banco de la República, **Jaime Londoño—**El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **Octavio Charry—**El representante de la Contralora General de la República, **Belisario Osorio L.—**El representante de la Superintendencia Bancaria, **Carlos Putnam—**El Jefe de la Sección de Emisión, **Guillermo Acevedo.**

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 16 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26478
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contrato número 83.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y Belarmino Rodríguez, con cédula de ciudadanía número 1341097, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, por otra parte, que se demominará **el Contratista**, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista fabrique, suministre y coloque treinta (30) rejas en hierro forjado con destino al Capitolio Nacional.

El Contratista debe ejecutar este trabajo en un todo de acuerdo con los planos (plancha) proyectados por el Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, adjuntos al presente contrato.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a entregar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, las rejas materia de este contrato, sesenta (60) días después de firmado el presente contrato.

La colocación de las rejas serán por cuenta del Contratista. Las treinta (30) rejas se dividen en dos (2) partes así: veinte (20) rejas en hierro fojado, para las claraboyas de los corredores interiores del Capitolio Nacional, y que mide cada una un metro con sesenta y seis centímetros (1.66 mt.), por cincuenta y nueve centímetros (0.59 ctms.). Las otras diez (10) rejas que son para el Patio Núñez, tendrán como dimensiones un metro con un centímetro (1.01 mts.), por setenta y un centímetro (0.71 ctms.). Los gruesos de los hierros y hechura de las rejas deberán estar en un todo de acuerdo con los planos adjuntos al presente contrato.

Tercera. **Valor del contrato**—El valor del presente contrato es el de la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600) moneda corriente, o sea el valor de treinta (30) rejas a razón de ciento veinte pesos ($ 120) moneda corriente cada una.

Cuarta. **Sistema de pago**—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora en la siguiente forma: mil quinientos pesos ($ 1.500) moneda corriente, a la firma del presente contrato, y el resto, o sean dos mil cien pesos ($ 2.100) moneda corriente, a la entrega total de las rejas a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente, por incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. **Plazo de entrega**—El Contratista se compromete a entregar los trabajos materia de este contrato sesenta (60) días después de firmado el presente contrato.

Séptima. **Garantía del Contrato**—El Contratista prestó como garantía la póliza de seguro de manejo y cumplimiento (para contratistas), de la Compañía Colombiana de Seguros, número 2075, por la suma de dos mil cien pesos ($ 2.100) moneda corriente, por un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha en que se firme el presente contrato que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado, y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista.

La garantía otorgada por el Contatista, tiene como objeto, responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno puede exigir su aplicación para restituíse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho, de acuerdo con las estpulaciones del convenio, y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación.

La garantía así constituída, queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista, la publicación en el **Diario Oficial**, y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

Para constancia se firma en Bogotá a veintirés (23) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana—**Belarmino Rodríguez**, C. C. número 1341097 de Bogotá, L. M. número 5525. Testigo, **D. E. Garnica**, C. C. número 1434171—Testigo, **J. Antonio Rojas**, C. C. 1225124, Bogotá.

Auditoría Fiscal de la Contraloría ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, mayo 20 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

Hay un sello.

Domingo ESGUERRA, cédula de ciudadanía número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 40542 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 9.00).

Contrato número 97.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y los señores Julián Barbero López, y Alfonso Vásquez Villarraga, con cédulas de extranjería número 12084-RE., expedida en Bogotá, y de ciudadanía número 2638878, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, respectivamente, en su carácter de representante de la firma "Barbero & Vásquez, Ltda.", domiciliada en Bogotá, constituída por escritura pública número 623, otorgada por la Notaría Tercera de Bogotá, según consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha ocho (8) de abril de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por otra parte, que se denominará **el Contratista**, han cenvenido en cebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista realice las instalaciones eléctricas y telefónicas de toda clase, que sean necesarias en el edificio del Palacio de San Carlos, aportando todos los materiales y obra de mano necesaria en la citada instalación, de acuerdo con los planos aprobados por el Departamento de Planifficación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, y ciñéndose estrictamente a la reglamentación que a este respecto existe en las Compañías Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a realizar las instalaciones eléctricas materia de este contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Lámparas y tomas de corriente—Toda la instalación será incrustada en tubo "Conduit" norteamericano, con conductores forrados en caucho para un aislamiento mínimo de seiscientos (600) voltios. Todos los circuitos de la instalación serán controlados por medio de tableros automáticos con interruptores individuales de quince amperios (15 amp.).

Los tableros automáticos serán de tipo moderno con puerta y cerradura marca "General Electric". Todas las salidas para lámparas, tomas e interrptores irán incrustadas sobre cajas metálicas negras o galvanizadas de tres y media pulgadas (3½") y cuatro pulgadas (4") número cinco mil ochocientos (5.800) con sus bueshings y contratuercas respectivas.

Las lámparas conmutables que se presupuestan irán provistas de interruptores especiales para el encendido y apague invertible. La alimentación de las lámparas y tomas de corriente se hará independientemente a cada piso y directamente desde el tablero general, cargándose a cada circuito de la instalación un máximo de diez (10) lámparas o tomas de corriente de acuerdo con el reglamento de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica.

Calentadores eléctricos de agua y aire—Para la alimentación de estos aparatos se montará en circuitos especiales en tubo "Conduit" para funcionar a doscientos sesenta voltios (260). La alimentación se hará directamente desde el tablero general e independientemente de cualquier otro servicio. El control de todos los circuitos se ejecutará por medio de tableros automáticos de dos por veinte (2 x 20) amperios.

Circuito para estufas eléctricas—Para servicio de estufas o estufas eléctricas que se instalarán en la cocina, se hará en un circuito es-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

pecial en tubería "Conduit" de dos pulgadas (2"), hasta con una capacidad de cincuenta kilovatios (50 K. W.).

Circuitos de fuerza para la cocina, offices y conta-cargas—La instalación de todos estos circuitos como en los demás casos, se ejecutará en tubo "Conduit", según se detalla en los planos, y controlados por switches encerrados en caja de hierro de tres por treinta (3 x 30) amperios.

La alimentación de cada circuito se hará directamente desde el tablero general para que funcionen a ciento cincuenta (150) o doscientos sesenta (260) voltios en dos (2) o tres (3) faces.

Teléfonos—Toda la instalación se ejecutará en tubo "Conduit", con conductores especiales para esta clase de instalaciones y montándose para el control de toda la línea, una caja de distribución en el cuarto del portero.

Citófonos—La instalación será en tubo "Conduit" con líneas individuales para comunicación simultánea y de acuerdo con las características de los equipos más modernos.

Timbres—En tubo "conduit", montándose para el control de las llamadas, un (1) numerador en la cocina del primer piso y tres (3) en los cuartos de servicio.

Antenas de radios—En tubo "Conduit", con coductores especiales para esta clase de instalaciones. La antena que se montará será de tipo "L", invertida y montada en el zarzo. Cualquier aumento en los trabajos se hará en un todo de acuerdo con las especificaciones anteriores, y para los precios de ellos se tomarán en cuenta los precios unitarios de que habla la cláusula tercera.

La instalación de arañas, lámparas, apliques y aparatos telefónicos, será por cuenta del Gobierno.

Materiales—Los materiales eléctricos que emplee el Contratista serán de primera calidad, de procedencia norteamericana, de las casas "General Electric" y "Westinghouse" y aprobados por los laboratorios U. S. de los Estados Unidos de América.

Los trabajos se realizarán en un todo de acuerdo con la técnica y reglamentos vigentes de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, corriendo por cuenta del Contratista todos los gastos de revisión y apertura de regatas para la incrustación de la tubería, excepto las líneas de alimentación principales subterráneas entre tubería de gres. Todas las prestaciones sociales y accidentes de trabajo de obreros, correrán por cuenta del Contratista.

Tercera. **Valor del contrato**—El valor del presente contrato es el de la suma de quince mil novecientos sesenta y cinco pesos ($ 15.965) moneda corriente, o sea el valor de ciento catorce (114) salidas para lámparas sencillas a razón de veinticinco pesos ($ 25) moneda corriente cada una: son dos mil ochocientos cincuenta pesos ($ 2.850) moneda corriente.

Cuarenta (40) salidas para lámparas conmutables, a razón de treinta pesos ($ 30) moneda corriente cada una: son mil doscientos pesos ($ 1.200) moneda corriente.

Ciento veintiséis (126) tomas de corriente, dobles, a razón de veinticinco pesos ($ 25) moneda corriente: son tres mil ciento cincuenta pesos ($ 3.150) moneda corriente.

Instalación de veintitrés (23) calentadores de aire, a razón de cien pesos ($ 100) moneda corriente cada uno: son dos mil trescientos pesos ($ 2.300) moneda corriente.

Siete (7) tomas para radio, a razón de veinticinco pesos ($ 25) moneda corriente cada una: son ciento setenta y cinco pesos ($ 175) moneda corriente.

Una (1) antena aérea por la suma de cien pesos ($ 100) moneda corriente.

Diez y siete (17) tomas de teléfonos a treinta pesos ($ 30) moneda corriente cada una: son quinientos diez pesos ($ 510) moneda corriente.

Quince (15) salidas para citófonos a razón de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente cada uno: son setecientos cincuenta pesos ($ 750) moneda corriente.

Dos (2) salidas para citófonos, para el servicio de monta-cargas, entre los dos (2) offices, por un valor de cien pesos ($ 100) moneda corriente.

Ocho (8) botones de timbre para funcionar con numerador, a veinticinco pesos ($ 25) moneda corriente cada uno: son doscientos pesos ($ 200) moneda carriente.

Cuatro (4) numeradores automáticos de diez (10) llamadas, a razón de ochenta pesos ($ 80) moneda corriente cada uno: son trescientos veinte pesos ($ 320) moneda corriente.

Un (1) botón de timbre con campana para el ropero, por la suma de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente.

Cuatro (4) circuitos de fuerza para la cocina y offices con capacidad de tres (3 H. P.) cada uno, por la suma de setecientos veinte pesos ($ 720) moneda corriente.

Un (1) circuito especial para monta-cargas, con capacidad de cinco (5 H.P.), por la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) moneda orriente.

Un (1) circuito especial para estufas eléctricas, hasta con una capacidad total de cincuenta (50 K.W.), por la suma de setecientos cincuenta pesos moneda corriente ($ 750).

Siete (7) circuitos especiales para calentadores eléctricos de agua con sus tableros automáticos de control de dos por veinte (2 x 20) amperios, por un valor de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) moneda corriente.

Dos (2) acometidas parciales de alumbrado con sus tableros automáticos de control, con puerta y cerradura, por un valor de seiscientos pesos ($ 600) moneda corriente.

Una (1) acometida principal de teléfonos con su baja de distribución en la portería, por la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350) moneda corriente.

Y un (1) tablero general metálico para el alumbrado, fuerza y calefacción con sus switchs y barrajes, por la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750) moneda corriente.

Cuarta. **Sistema de pago**—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora en la siguiente forma: un primer contado de cinco mil pesos ($ 5.000) moneda corriente, a la firma del presente contrato. Un segundo contado de cuatro mil pesos ($ 4.000) moneda corriente, a la entrega de toda la instalación incrustada y recibida por la Energía Eléctrica. Y el tercero y último contado por la suma de seis mil novecientos sesenta y cinco pesos ($ 6.965) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos contratados, a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. **Plazo de entrega**—El Contratista se compromete a entregar los trabajos materia de este contrato, ciento ochenta (180) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. **Garantía del contrato**—El Contratista prestó como garantía la póliza de seguros de manejo y cumplimiento (para contratistas), de la Compañía Colombiana de Seguros, número 2124 por la suma de siete mil pesos ($ 7.000) moneda corriente, por un plazo de doscientos diez (210) días, a patir de la fecha en que se firme el presente contrato que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado, y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista.

La garantía otorgada por el Contratista, tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada.

El Gobierno podrá exigir su aplicación para restituírse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del convenio, y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación.

La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista la publicación en el **Diario Oficial**, y el impuesto de timbre. (Decreto número 32 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad. (Decreto número 1530 de 1944); igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá a dos (2) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347, de Bogotá. Presidente de la Comisión Oarganizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—**Julián Barbero López**, C. E. número 12084, R. E. de Bogotá. **Alfonso Vásquez Villarraga**, C. C. número 2538878, de Bogotá—Testigo (firma ilegible). C. C. número 2606867, Bogotá—Testigo, **E. Bautista**, C. C. 2750130, Bogotá.

Auditoría Fiscal de la Contraloría ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana — Bogotá, junio 13 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

Hay un sello.

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, cédula de ciudadanía número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 42317 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 21).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Ernesto Morales M., Leopoldo Flórez, Miguel A. Cárdenas, Luis R. Varón, y otros, en su carácter de miembros del **Sindicato de Inquilino del Mercado Municipal de Ibagué**, domiciliado en Ibagué, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 10 de 22 de enero de 1942, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicho sindicato, y el cambio de nombre por el de **Sindicato de Inquilinos y Pequeños Comerciantes del Mercado Municipal de Ibagué**, las que constan en las actas de 8 y 21 de abril y 5 de mayo de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del **Sindicato de Inquilinos del Mercado Municipal de Ibagué**, domiciliado en Ibagué, y el cambio de nombre por el de **Sindicato de Inquilinos y Pequeños Comerciantes del Mercado de Ibagué**.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial**. (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

El Director del Departamento Jurídico,

Alberto Benavides G.

Hay un sello.

(Recibo número 43230 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

Reconocimiento de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 115 DE 1947 (JULIO 12)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Rubén E. Múnera J., Alcides Pallares, Liborio Martínez, Luis E. Royero y otros, en su carácter de miembros del **Sindicato de Trabajadores de la Colombian Gulf**, domiciliado en El Presidio, Corregimiento de Yondó, Municipio de Remedios (Antioquia), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato de Trabajadores de la Colombiana Gulf,** domiciliada en Remedios (Antioquia).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Rubén E. Múnera J., que es el representante legal del Sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial**. (Decreto 1326 de 1922, y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 12 de julio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros."**

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Bogotá, julio 12 de 1947.

Hay un sello.

(Recibo número 43842 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10).

MINISTERIO DE GUERRA

Contrato

sobre arrendamiento del Edificio donde funciona el Ministerio de Guerra.

Los suscritos, Luis Tamayo, con cédula de ciudadanía número 1004681 de Bogotá, en su carácter de Ministro de Guerra, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Mayor Marco A. Pardo, con cédula de ciudadanía número 366743, expedida en Bogotá, en su condición de Director de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército y en nombre y representación de esta entidad que goza de personería jurídica según la Resolución número 59 de 1933, originaria del Ministerio de Gobierno y debidamente autorizado por la Comisión de Sueldos de Retiro, en su sesión del día 21 de junio del presente año, por la otra, que en adelante se denominará *la Caja*, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. La Caja da en arrendamiento al Gobierno el lote de terreno y edificios de San Diego, que actualmente ocupa el Ministerio de Guerra, inmueble que se halla distinguido con los números 26-65 y 27-13 de la carrera 7ª; 7-58, 7-80 y 8-38 de la calle 26, y 27-70 de la carrera 13 y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: "Por el Norte, con casa de Tiburcio Ardila, marcada con los números trescientos sesenta y nueve (369), y trescientos sesenta y nueve A (369-A), de la carrera séptima (7ª), con casa de Marco A. Urrego situada en la misma carrera, marcada con los números seiscientos cuarenta y uno A (641-A) y seiscientos cuarenta y tres (643), y con solar de propiedad de Isabel Flórez de Lersundi, ubicada en la carrera 13 y marcado con el número trescientos seis A (306-A); por el Sur, en parte, con la Iglesia de San Diego, y en el resto con la calle veintiséis (26); por el Oriente, en parte con la Iglesia y casa cural de San Diego y en el resto con la carrera 7ª; y por el Occidente, con la carrera trece (13), en toda la extensión del lote.

Segunda. El término de duración de este contrato es el de siete meses contados entre el primero de junio y el treinta y uno de diciembre de 1946, el cual puede ser prorrogado a voluntad de ambas partes y mediante constancia suscrita al pie de este documento.

Tercera. El canon de arrendamiento es de diez mil pesos ($ 10.000) mensuales, que el Gobierno pagará a la Caja al vencimiento de cada mes, mediante la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Cuarta. Será de cargo del Gobierno el pago de los servicios de agua, energía eléctrica y teléfono.

Quinta. La Caja se obliga a permitirle al Gobierno hacer las ampliaciones y reformas del inmueble que fueren necesarias para el servicio oficial a que se destina. Las mejoras que el Gobierno haya efectuado, y las que efectúe en lo sucesivo, podrán ser retiradas por él en cuanto su naturaleza lo permita; pero la Caja podrá conservarlas para sí, reconociéndole al Gobierno el valor en que de común acuerdo las estime.

Sexta. El Gobierno se compromete a devolver el inmueble materia de este contrato, en el mismo estado en que lo tiene recibido, salvo el deterioro natural ocasionado por el uso a que se destina, fuerza mayor o caso fortuito.

Séptima. La Caja se compromete, en caso de que llegare a desprenderse del dominio del inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento, a estipular la condición de que el nuevo dueño respetará este contrato hasta su terminación. En caso contrario, la Caja reconocerá al Gobierno una cantidad equivalente al valor de los arrendamientos en los meses que quedaren faltando, más los daños y perjuicios que con tal motivo se causen.

Octava. El Gobierno se reserva el derecho de declarar caducado administrativamente este contrato, mediante resolución del Ministerio de Guerra, en los casos siguientes:

a) Por disolución o liquidación de la Caja;

b) Por incapacidad financiera de la misma, la que se presume que existe, si judicialmente se la declara en quiebra o se la abre concurso de acreedores, y

c) Por incumplimiento de la Caja a cualquiera de las obligaciones que le incumben como arrendador. En este último caso la Caja pagará al Gobierno, por vía de multa, el diez por ciento (10%) del valor de este contrato, más las indemnizaciones a que haya lugar por daños y perjuicios. No obstante lo dispuesto en esta última cláusula, el Gobierno conservará la facultad de resolver el contrato en cualquier tiempo, avisándole al Contratista con treinta días (30) de anticipación.

Novena. La obligación que contrae el Gobierno de pagar según este contrato, queda subordinada a las apropiaciones que para tal efecto se hagan en los Presupuestos Nacionales.

Décima. En atención a la naturaleza del contrato, y a que éste se celebra entre dos entidades oficiales se prescinde de cláusula de garantía.

Undécima. Este contrato requiere para su validez del trámite y lleno de requisitos señalados por el Decreto número 46 de 1942, y demás disposiciones pertinentes al respecto.

En fe de lo cual se firma el presente documento por triplicado ante testigos, en Bogotá a 1º de septiembre de 1946.

El Gobierno, *Luis TAMAYO*, Ministro de Guerra, C. C. número 1004681 de Bogotá—El Contratista, Mayor *Marco A. Pardo*, Director Caja Sueldos de Retiro, C. C. número 366743 de Bogotá. Testigo, *Rafael Convers Pinzón*, C. C. número 2130237 de Bogotá. Testigo, *Floro Cordoso Gutiérrez*, C. C. número 1851694 de Tunja.

Ministerio de Guerra—Dirección—Sueldos de Retiro.

Es fiel copia.

Miguel A. Mora Daza, Secretario Caja de Sueldos de Retiro.

Recibo número 36376 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 9.00.

Notificación.

Dirección General del Ejército—Departamento de Personal.

El Jefe del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército

HACE SABER

que se ha señalado la fecha de primero (1º) de agosto del presente año para proceder a la exhumación de los restos de los siguientes miembros de las Fuerzas Militares, que reposan en el mausoleo militar:

Alférez Antonio Perilla.
Soldado Rosendo Piramanrique.
Soldado Flaminio Cruz.
Soldado Gabriel Velandia.
Señor Telmo A. Triana, y
Señor Francisco Zapata.

En consecuencia, se hace la presente notificación a los deudos que deseen reclamar dichos restos, pues en caso contrario serán depositados en los osarios colectivos del mausoleo militar, sin que puedan ser reclamados en época posterior alguna.

Para los restos que queden definitivamente en el mausoleo militar se suministrarán, en forma gratuita, las urnas individuales respectivas.

La presente notificación se hace en desarrollo de la facultad otorgada en el Decreto número 319 de 1944.

Ministerio de Guerra—Jefatura—Departamento de Personal.

5—5

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

MINISTERIO DE HIGIENE

Licitación pública.

Ministerio de Higiene—Administración General de Lazaretos.

LICITACION

Se pone en conocimiento del público en general que, el Ministerio de Higiene, por Resolución número 393, de fecha 1º de julio de 1947, y en virtud de la autorización que le otorgó el Decreto 1086 del presente año, ha resuelto sacar en licitación pública el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad de la Nación, denominada "El Salitrico", ubicada en el Municipio de Paipa (Departamento de Boyacá), que tiene los siguientes linderos: "Por el pie, con terreno de la hacienda del Salitre; por un costado, con de Manuel Rincón; por la cabecera, la carrilera del Ferrocarril del Nordeste; al medio, con tierras de Joaquín Molano; y por el último costado, con herederos de Rodulfo Barrera, Eduardo Ibáñez, Cándida Salamanca, Alejandro Vargas, Flavio Agudelo, Luis Molano, callejuela al medio para servidumbre de abrevadero".

En cumplimiento del ordinal c) del artículo 9º del Código Fiscal, la licitación tendrá lugar treinta (30) días después de que haya sido publicado este aviso por tercera vez en el *Diario Oficial*, y se efectuará el día que luego se señale en la oficina de la Administración General de Lazaretos de Bogotá, situada en el edificio de los Ministerios en San Agustín (oficinas números 23 a 27), entre las dos y las cinco (2 y 5 p. m.), y ante la Junta a que se refiere el artículo 6º de la Resolución número 393, arriba citada.

PLIEGO DE CARGOS

Se fija como base para la licitación un canon anual de arrendamiento de mil doscientos pesos ($ 1.200). Para tener derecho a ser admitido en ella, deberá presentarse un recibo expedido por una Administración o por una Recaudación de Hacienda Nacional en que conste que el interesado consignó el 10% del canon anual en que avaluó el inmueble, como fianza de quiebra.

Durante las tres horas de la licitación, se admitirán las pujas y repujas que fueren presentadas. A las cinco de la tarde se cerrará la licitación y se hará la adjudicación al mejor postor.

El arrendatario queda sometido a las siguientes condiciones:

a) A tomar en arrendamiento el inmueble en mención por un plazo de un año, prorrogable a voluntad de las partes, para lo cual se dará un aviso con treinta (30) días de anticipación.

b) A destinar la finca únicamente para ganadería.

c) El arrendatario se comprometerá a no tener en la finca ganado enfermo, y cuya enfermedad sea contagiosa.

d) A pagar el canon de arrendamiento por trimestres anticipados.

e) A constituir un depósito para responder por las obligaciones del presente contrato, equivalente a tres meses del canon de arrendamiento, o sean trescientos pesos ($ 300).

f) El contrato de arrendamiento deberá perfeccionarse en el curso de los ocho días hábiles, siguientes al de la licitación, y el depósito de garantía estipulado deberá ser consignado al tiempo de firmar dicho contrato en la Contaduría Pagadora del Ministerio de Higiene. Si esto no se efectuare por causa del adjudicatario, éste perderá el depósito que haya efectuado para entrar en la licitación el cual ingresará al Tesoro Nacional como multa por incumplimiento.

Bogotá, julio de 1947.

República de Colombia—Ministerio de Higiene—Administración General de Lazaretos—Bogotá.

3—2

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edicto.

El suscrito Secretario del Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía Nacional

HACE SABER

que en las diligencias adelantadas en este Ministerio sobre reglamentación del uso y goce de las aguas del río "Combeima", en el Departamento del Tolima, ha recaído la providencia cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice lo siguiente:

"RESOLUCION NUMERO 140.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Sección de Reglamentaciones.—Bogotá, noviembre diez y seis (16) de mil novecientos cuarenta y seis.

....

15. Previas las anteriores consideraciones, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Artículo primero. Reservar con destino a las necesidades de la nueva planta hidroeléctrica de la ciudad de Ibagué, la cantidad de 3.000 litros de agua por segundo de la corriente de uso público del río "Combeima", en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, la que será usada en la generación de fuerza hidráulica, en las condiciones y limitaciones que se establecerán en resolución separada.

El citado Municipio queda en la obligación de presentar a este Ministerio, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecución de esta providencia los estudios y planos respectivos, que permitan determinar la cantidad de fuerza generable y demás pormenores de esta clase de concesiones.

Artículo segundo. Fuera de la reserva establecida en el artículo anterior, y sin perjuicio de las concesiones ya otorgadas con anterioridad de las aguas del río "Combeima", según lo explicado en los considerandos, el caudal remanente de la citada corriente se distribuirá en la siguiente forma:

1º—Mientras se continúe utilizando para la conducción de las aguas la acequia de la nueva planta hidroeléctrica de la ciudad de Ibagué, el caudal disponible, que es de 1.500 l/s., se dividirá así:

		L/s.	%
a)	Para el señor José Raad y en beneficio de su predio "Perales"	80	5.333
b)	Para los usos del campo de aviación	10	0.666
c)	Para los usos domésticos de los señores Hipólito Rivera, Fernando Durán y otros, según Resolución número 80 del año en curso	3	0.200
d)	Para el señor Federico Arbeláez, y en beneficio del predio "El Reposo"	350	23.333
e)	Para el señor Yezid Melendro, y en beneficio del predio "El Paraíso"	350	23.333
f)	Para el doctor Benjamín Rocha, y en beneficio del predio "El Aceituno"	350	23.333
g)	Para el señor Hans Helmut Klotz, y en beneficio del predio "Hato de Doima"	350	23.333
h)	Pérdidas mínimas	7	0.466

Los anteriores caudales incluyen un porcentaje aproximado de evaporación del 13%, en forma tal que toda disminución de las aguas al rededor del porcentaje indicado, sólo deberá imputarse a fenómenos físicos imposibles de controlar.

Del caudal asignado al predio "El Reposo", no se disminuirán los 40 l/s. que la Resolución número 61 de 1945 adjudicó al predio "Andorra", al cual, comprendido ya dentro de "Perales", se le da su concesión especial.

El predio "El Paraíso" podrá ceder en favor del lote denominado "Hato Nuevo", hasta 15 l/s.

2º—Cuando las aguas para los diferentes predios se conduzcan por cauces directos independientes de la acequia de la nueva planta hidroeléctrica de la ciudad de Ibagué, con bocatomas inferiores al desfogue de la planta, la distribución de las aguas, contando con un caudal de 2.720 l/s., en el río "Combeima", una vez descontadas las concesiones otorgadas con anterioridad, se hará de la siguiente manera:

		L/s.	%
a)	Predio "Perales"	302	45.600
b)	Campo de aviación	10	0.200
c)	Señores Durán, Rivera y otros	3	0.060
d)	Predio "El Reposo"	450	9.000
e)	Predio "El Paraíso"	450	9.000
f)	Predio "El Aceituno"	700	14.000
g)	Predio "Hato de Doima"	450	9.000
h)	Remanente en el río	355	7.100

En esta distribución, como en la anterior, los caudales asignados incluyen un 13% como factor probable de evaporación e infiltración, en forma tal, que cualquier disminución de las aguas al rededor del porcentaje indicado, sólo deberá imputarse a fenómenos físicos imposibles de controlar.

3º—Los caudales asignados podrán sufrir disminuciones proporcionales, cuando el caudal del río "Combeima", que se ha tomado como base, disminuya igualmente. La graduación de tales disminuciones las determinará el Ministerio, en caso de conflictos entre los usuarios.

En todo caso, como advertencia para los concesionarios, o mejor, como condición de los permisos que se otorgan, se pone en conocimiento de éstos que el caudal mínimo, correspondiente al máximo estiaje del año en curso, en el río "Combeima", fue de 3.480 l/s. para cuyo caso, si llegare a repetirse, sus concesiones por acequia de rectas con bocatomas después del desfogue de la nueva planta, serán las siguientes:

		L/s.	%
a)	Predio "Perales"	125	3.592
b)	Campo de aviación	10	0.287
c)	Señores Durán, Rivera y otros	3	0.086
d)	Predio "El Reposo"	187	5.373
e)	Predio "El Paraíso"	187	5.373
f)	Predio "El Aceituno"	291	8.362
g)	Predio "Hato de Doima"	187	5.373
h)	Remanente en el río	210	6.034

Artículo tercero. La entrega de sobrantes se hará en la siguiente forma: los sobrantes de las aguas concedidos al predio "Perales" serán entregados al fundo "El Reposo", según la situación de los cultivos en el predio primeramente citado;

Los sobrantes de "El Reposo", serán entregados a la quebrada "La Opia", por intermedio de la quebrada "San Javier";

Los sobrantes del predio "El Paraíso", deberán ser entregados al "Aceituno", en la misma forma en que lo han venido siendo;

Los sobrantes de "El Aceituno", deberán ser entregados al cauce de la quebrada "La Opia", y

Los sobrantes del "Hato de Doima", deberán, igualmente, entregarse a la misma quebrada de "Opia".

Artículo cuarto. El término de los permisos concedidos conforme al artículo precedente, será de diez años, a partir de la [illegible]

ejecutoria de la presente providencia, plazo que será prorrogable durante el último año anterior a su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

No obstante, mientras las aguas se conduzcan por la acequia de la nueva planta hidroeléctrica de la ciudad de Ibagué, los permisos que se conceden serán revocables en cualquier momento en que la citada empresa necesite servirse de su canal en su capacidad total, o en que retire los permisos que los interesados deben obtener para servirse del acueducto en cuestión. Por esta revocatoria, llegado el caso, los interesados no podrán reclamar perjuicio alguno.

Artículo quinto. Los distintos concesionarios quedan en la obligación de construir todas las obras técnicas que sean necesarias para la efectividad de la distribución ordenada, así:

Mientras estén usando para la conducción de las aguas la acequia de la nueva planta, tántas veces citada, deberán ampliar el canal que de dicha acequia conduce las aguas a la quebrada "La Opia", hasta darle una capacidad de 1.500 l/s., contribuyendo al valor de la obra a prorrata de las aguas a cada cual asignadas para este caso.

Las bocatomas de cada uno de los distintos predios deberán ir provistas de los elementos de control necesarios para garantizar que en ningún momento se derivará mayor cantidad de agua de la concedida. Para este efecto los planos deberán ser presentados al Ministerio para su aprobación, y el manejo de las compuertas sólo estará a cargo del Fontanero nombrado por este Despacho para la vigilancia del reglamento.

Los canales de distribución y de devolución de sobrantes en cada uno de los predios deberán mantenerse en estado que no permitan derrames o infiltraciones; y todos los canales principales de conducción deberán tener un trayecto de extensión mínima de diez metros revestidos en cemento, por el fondo y las paredes, con el objeto de poder colocar en estos puntos señales estables, convencionales, que le indiquen al Fontanero en cualquier momento la cantidad de agua que está pasando.

Cuando se construyan los canales directos, todos los planos, memorias y proyectos, deben ser primeramente aprobados por el Ministerio.

Parágrafo primero. Ninguna obra podrá darse al servicio sin que previamente haya sido revisada y aprobada por un Ingeniero de este Despacho. Sólo entonces podrán tener efectividad los aumentos en los caudales que esta providencia consagra.

Parágrafo segundo. Los plazos para cumplir con estas obligaciones serán los siguientes:

Para la ampliación del canal actual y reforma de las respectivas bocatomas, treinta días para la presentación de los planos y treinta más para la construcción de las obras respectivas.

Para las obras de los canales directos, sesenta días para la presentación de los estudios, y un año para la construcción de las obras respectivas.

Los plazos para la presentación de estudios y planos se contarán a partir de la ejecutoria de esta providencia; y los plazos para la construcción, a partir de la fecha de aprobación de los planos.

Artículo sexto. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la presente Resolución, muy especialmente las consignadas en el artículo anterior, será causal de caducidad de los permisos concedidos.

Lo serán igualmente las causales consagrados en el Capítulo V del Decreto 1382 de 1940.

Artículo séptimo. El Gobierno podrá, igualmente, imponer multas hasta por quinientos pesos a favor del Tesoro Nacional, a las personas que infringieren las condiciones de esta Resolución. Y en caso de reincidencia podrá llegar hasta suspender totalmente el servicio de aguas para la finca o fincas respectivas, sin la tramitación propia de la caducidad, y sin que por tal suspensión pueda reclamarse perjuicio alguno.

Si transcurrido un año de la vigencia de este reparto, no existieren en cada una de las fincas cultivos proporcionales a las aguas que se les conceden, a juicio del Ministerio, podrá disminuirse ipso facto la cantidad de agua asignada a la finca o fincas respectivas.

Estas condiciones se entienden aceptadas por los interesados, como cláusula contractual de las concesiones otorgadas.

Artículo octavo. Quedan incorporadas en la presente providencia las disposiciones contenidas en los Capítulos III, IV y V del Decreto 1382 de 1940.

Artículo noveno. Contra la presente providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para que se aclare, modifique o revoque, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez días siguientes a su notificación personal, o dentro de los treinta posteriores a la publicación del respectivo edicto en el *Diario Oficial.*

De esta circunstancia deberá dejar constancia la Secretaría en el acto de la notificación.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Antonio María PRADILLA*—El Secretario General (firmado), *Jorge López Posada.*

Y para notificar la Resolución transcrita a los señores Gerente de la Compañía de Aviación "Saeta", de la ciudad de Ibagué, y Yezid Melendro, interesados en ésta, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de abril de 1947, a las 8 a. m., haciéndoles saber que contra dicha providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para que se aclare, modifique o revoque, del cual pueden hacer uso dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Secretaría.

Luis Monroy, Secretario.

Desfijado hoy 28 de abril de 1947, a las 6 p. m., después de haber permanecido fijado en lugar público de la Secretaría por el término legal.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Secretaría.

Luis Monroy, Secretario.

Se adjudica definitivamente un terreno baldío

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional en cumplimiento del auto recaído al memorial elevado en la fecha por el doctor Antonio Brugés Carmona, en su carácter de apoderado del señor Marco Díaz, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el **Diario Oficial.**

"RESOLUCION NUMERO 33

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras—Sección de Baldíos—Bogotá, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Marco A. Díaz, a título de cultivador, un terreno baldío denominado "Vegalín", situado en el paraje de El Engaño, del Municipio de Ubalá, en el Departamento de Cundinamarca, terreno que tiene una extensión superficiaria de sesenta y ocho (68) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Oriente, partiendo de una cascadita que forma el caño sin nombre del cual se proveía de aguas Enrique Urrea, todo este caño aguas abajo a encontrar posesiones de Alejandrina Garzón hasta encontrar el caño del Arenal, todo este caño abajo hasta su confluencia en el río Guavito, en una extensión de setecientos cincuenta (750) metros en colindancia con Alejandrina Garzón; por el Norte, partiendo de la confluencia del caño El Arenal, río Guavito aguas arriba, hasta encontrar la angostura del río, en una extensión de setecientos veinticinco (725) metros; por el Occidente, por todo un viso o cuchilla arriba hasta encontrar un árbol ceiba, a cuyo pie se encuentra un mojón de piedra, en una extensión de mil cincuenta (1.050) metros en colindancia con usos de Manuel Avila o Jerónimo Cruz; por el Sur, se vuelve cerrando figura por un viso o peña en forma transversa, hasta encontrar la cascadita, primer lindero en una extensión de cuatrocientos cinco (405) metros con posesiones de José Díaz, y con posesiones de Enrique Urrea, trescientos noventa y siete (397) metros aproximadamente."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el **Diario Oficial**, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional, el Director del Departamento de Tierras.

(Fdo.), **Honorio Pérez Salazar.**"

(La Resolución original lleva adherida y debidamente anulada una estampillas de timbre nacional por valor de diez pesos (10) moneda corriente, y el apoderado del adjudicatario se dio por notificado de ella, consintiéndola, el día diez y seis del presente mes de abril).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá a 16 de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

(Recibo número 38854 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 13.80).

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 178 de fecha 7 de abril del año en curso, se admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 1º de junio de 1945 por la "Compañía Petrolera del Pauto", propuesta que fue registrada bajo el Nº 370, y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta mil ochocientas cincuenta y cinco (40.855) hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Plato y Tenerife, del Departamento del Magdalena y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia para la alinderación del lote se tomó un punto al lado oeste del caserío de Apure, a una distancia de mil seiscientos (1.600) metros con rumbo Sur ochenta y ocho grados Oeste (S 88º W) del punto donde el camino que conduce del caserío de Apure al del El Difícil encuentra la margen derecha del caño Chimiquica.

En este punto de referencia se colocó un mojón de concreto marcado "OBS.Station", que está situado también a una distancia de doscientos veinte (220) metros con rumbo de Sur ochenta y un grados Oeste (S 81º W) de la esquina sudeste de la plaza del caserío de Apure.

Las coordenadas geográficas del punto de referencia son: latitud nueve grados cincuenta y dos minutos quince segundos con cuatro décimos de segundo Norte (9º 52' 15".4N); longitud cero grados treinta minutos once segundos con seis décimos de segundo (0º 30' 11".6) Oeste de Bogotá, o setenta y cuatro grados treinta y cinco minutos dos segundos con nueve décimos de segundo (74º 35' 02".9) al Oeste de Greenpich.

El punto de partida, marcado en el plano topográfico con la letra "A", queda a una distancia de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos metros con sesenta y dos centímetros (4.452.62 mts.), del punto de referencia arriba mencionado. La línea recta que une al punto de referencia con el punto de partida, tiene un rumbo de Norte diez y seis grados veintinueve minutos cuarenta segundos Este (N 16º 29' 40" E). Dicho punto de partida "A" coincide con el punto "F" de la propuesta aceptada número 246.

Partiendo del punto "A" se sigue una línea recta con un rumbo de Sur sesenta y cinco grados, treinta y nueve minutos, veintisiete segundos Este (S 65º 39' 27" E) y una longitud de diez y seis mil dosientos cuarenta y siete (16.247) metros hasta el punto "B".

Este lindero A-B coincide en toda su longitud con el lindero F-E de la propuesta número 246 ya mencionada.

Del punto "B" se sigue una línea recta con un rumbo Norte treinta y dos grados treinta y tres minutos Este (N 32º 33' E) y una longitud de diez mil quinientos sesenta y nueve (10.569) metros hasta el punto "C". Este lindero B-C coincide en toda su longitud con parte del lindero D-E y dicho punto "C" coincide con el punto E de la concesión número 122.

Del punto "C" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte cincuenta y nueve grados, cero minutos Oeste (N 59º 00' W) y una longitud de mil quinientos treinta (1.530) metros hasta el punto "D". Este punto "D", coincide con el punto "F" de la propuesta aceptada número 130 y el lindero C-D con parte del lindero G-F de la misma propuesta.

Del punto "D" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte dos grados, cero minutos Oeste, (N 2º 00' W) y una longitud de vientiún mil novecientos sesenta y un (21.961) metros hasta el punto "E". Este lindero D-E coincide en toda su longitud con el lindero F-E de la propuesta número 130 arriba mencionada, correspondiendo los puntos D y E a los F y E, respectivamente, de la misma propuesta.

Del punto "E" se sigue una línea recta con un rumbo de Este verdadero y una longitud de tres mil quinientos siete metros con cincuenta y siete centímetros (3.507.57 mts.), hasta el punto "F". Dicho lindero E-F coincide con parte del lindero E-D de la propuesta número 130 de que hemos hablado.

El punto "F" coincide a su vez con el punto "H" de la propuesta aceptada número 129.

Del punto "F" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte cincuenta y seis grados siete minutos Oeste (N 56º 07' W) y una longitud de siete mil ciento sesenta (7.160) metros hasta el punto "G". Este lindero F-G coincide en toda su longitud con el lindero H-I de la propuesta número 129 ya mencionada.

Del punto "G" se sigue una línea recta con un rumbo de Sur verdadero y una longitud de tres mil doscientos ochenta y ocho (3.288) metros hasta el punto "H". Este lindero G-H coincide con parte del lindero A-D de la propuesta aceptada número 139.

Del punto "H" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte sesenta y cinco grados cero minutos Oeste (N 65º 00' W) y una longitud de tres mil seiscientos treinta y ocho (3.638) metros hasta el punto "I". Este lindero H-I coincide con parte del lindero D-C de la propuesta número 139, arriba mencionada.

El punto "I" a su vez coincide con el punto "B" de la propuesta aceptada número 125.

Del punto "I" se sigue una línea recta con un rumbo de Sur veinticinco grados cero minutos Oeste (25º 00' W), y una longitud de treinta mil (30.000) metros hasta volver al punto de partida "A", cerrando así el perímetro del lote. Este lindero I-A coincide con parte del lindero B-A de la propuesta número 125 arriba mencionada.

Todos los rumbos están referidos al meridiano astronómico establecido en el punto de referencia."

Para mayor información, en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es tiempo hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

(Recibos números 41632 y 42295 de la **Administración de Hacienda** Nacional. Derechos consignados, $ 66).

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 285, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleos de propiedad nacional, registrada bajo el número 284, presentada el 11 de octubre de 1944, adicionada el 13 de junio de 1945, por el señor Miguel Posada, en su propio nombre. La propuesta versa sobre un globo de terreno de cuarenta y ocho mil ochocientas noventa y siete hectáreas con seis mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (48.897,6.480 hts.) de extensión, situado en la región del río Usarraga, de un trayecto del río Baudó, inclusive su cauce, hacia el Sur, en jurisdicción del Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó y alinderado así:

"Como punto de referencia (P. R.) se toma un mojón de concreto erigido en el sitio denominado "La Sierpe", margen derecha del río Baudó, jurisdicción del Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó, el cual tiene las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 4º 58' 00", 97 Norte. Longitud 77º 19' 16" 95 W de Gr. o 3º 14' 25", 65 W, de Bogotá. Siguiendo de este punto astronómico, con rumbo verdadero Sur, sesenta grados cincuenta y nueve minutos treinta y un segundos con ocho décimos de segundo Este (S 60º 59' 31", 8 E), y una distancia de mil veintiocho metros (1.028.00 mts.), se llega al vértice marcado con la letra "C", o sea el primer vértice de la alinderación, situado sobre la margen derecha del río Baudó; partiendo de este punto se sigue con un rumbo verdadero Sur, cuatro grados treinta minutos Este (S 4º 30' E), una distancia de once mil doscientos metros (11.200.00 mts.) para llegar al punto "D"; de este punto "D", se sigue con un rumbo verdadero de Sur cuarenta y ocho grados Este (S 48º 00 E), una distancia de nueve mil metros (9.000,00 mts.) para llegar al punto "E"; del punto "E", se sigue con un rumbo verdadero de Norte sesenta y ocho grados cuarenta y tres minutos treinta y dos segundos con veintinueve centécimos de segundo Este (N 68º 43' 32" 29 E); una distancia de veintidós mil trescientos treinta y dos metros con ciento veinticinco milímetros (22.332,125 mts.) para llegar al punto "F"; de este punto "F", se sigue con un rumbo Norte verdadero, una distancia de diez y nueve mil metros (19.000,00 mts.) para llegar al punto "A"; de este punto "A", se sigue con un rumbo verdadero de Sur, cuarenta y seis grados treinta minutos Oeste (S 46º 30' W), una distancia de siete mil doscientos setenta metros (7.270,00), para llegar al punto "B", situado sobre la margen derecha del río Baudó; de este punto "B" se sigue por la margen derechaa del mencionado río, aguas abajo, hasta llegar al punto "C", primer vértice de la alinderación. La línea recta que une el punto "B" con el punto "C" tiene una longitud de veintitrés mil seiscientos veinte metros (23.620,00 mts.), y un rumbo verdadero de Sur, setenta y ocho grados Oeste (S 78º 00' W)".

Para mayor información, en la Alcaldía del Municipio con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se refiere.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposición pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Intendencia respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 42510 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 38.28.

3-1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 287, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional, registrada bajo el número 204, y formulada por el señor Jorge Cantillo Camacho, el día 20 de diciembre de 1943. Dicha solicitud versa sobre un globo de terreno de cuarenta y nueve mil novecientas sesenta y nueve hectáreas (49.969 hts.) y seis mil doscientos cinco metros cuadrados (6.205 mts.2) de extensión, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Corozal, Sincé, Sincelejo y posiblemente de Magangué, San Benito y Sampués, en el Departamento de Bolívar y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia, marcado P. A. en el plano topográfico, se tomó un mojón de concreto de cemento erigido en la plaza de la población de Segovia, en el Municipio de Sampués, Departamento de Bolívar, mojón que está a una distancia de once metros (11,00 mts.), con un rumbo verdadero Norte veintitrés grados once minutos treinta y tres segundos Este (N 23º 11' 33" E.), de la cruz que está bajo el kiosco, en dicha plaza. Sobre este mojón se hicieron las observaciones astronómicas para la determinación de las coordenadas geográficas obteniendo el siguiente resultado: Latitud 9º 14' 08". 8 +-0".47 Norte. Lon-

g::id 5 h-01 m-29s. 14+-04W de G. Longitud 1º 17' 25", 8 W de B. Partiendo de este punto de referencia en línea recta con rumbo verdadero Norte setenta y tres grados Este (N 73º 60' E), a una distancia de dos mil trescientos ochenta metros (2.380,00 mts.), se llega al punto "E", que es el punto de partida del lindero del lote solicitado cuya descripción es como sigue: Desde el punto "E" se parte en línea recta con rumbo verdadero Norte, cincuenta y cinco grados un minuto diez y ocho segundos con quinientos cincuenta y ocho milésimos de segundo Este (N 55º 01' 18" 558 E), en una distancia de diez y nueve mil novecientos setenta y cuatro metros con novecientos cuarenta y ocho milímetros (19.974.948. mts.) para llegar al punto F. De este punto F se sigue en línea recta con rumbo verdadero Sur, sesenta y tres grados Este (S 63º 00' E), en una distancia de veintiún mil trescientos metros para llegar al punto G. El vértice F cae exactamente sobre el vértice D de la propuesta aceptada número 174 y todo el lado F-G coincide exactamente con toda la parte común del lado D-E de la propuesta 174 ya citada. Del punto "G" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Sur veintiocho grados Oeste (S 28º 00' W), en una longitud de once mil doscientos ochenta metros (11.280,00 mts.) para llegar al punto "A". De este punto "A" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Norte sesenta y cinco grados cincuenta y ocho minutos veintinueve segundos con ciento ochenta y tres milésimos Oeste (N 65º 58' 29", 183 W); y una longitud de mil trescientos treinta y nueve metros con sesenta y cuatro milímetros (1.339,064 mts.) para llegar al punto "B". De este punto "B" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Sur veintiocho grados Oeste (S 28º 00' W) en una distancia de diez mil metros (10.000,00 mts.) para llegar al punto "C", situado exactamente sobre el lindero F-A de la propuesta número 191 ya aceptada. De este punto "C" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y siete grados Oeste (N 57º 00' W); una distancia de cinco mil doscientos metros (5.200,00 mts.) para llegar al punto "D". La línea C-D coincide en toda su extensión con parte de la línea F-A de la propuesta 191, y el punto "D" es el mismo punto F de la nombrada propuesta 191. Del punto D se sigue en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y tres grados diez minutos trece segundos con cuatrocientos ochenta y tres milésimos Oeste (N 53º 10' 13", 483 W), en una longitud de ocho mil ochocientos trece metros con setecientos treinta y nueve milímetros (8.813,739 mts.) para llegar al punto "D". sub-uno. De aquí se continúa en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y siete grados treinta y seis minutos cero segundos con ochocientos cuarenta y un milésimos Oeste (N 57º 36' 00", 841 W), en una distancia de ocho mil ochocientos trece metros con setecientos treinta y nueve milímetros (8.813.739 mts.) para llegar al punto "E" sub-uno. El punto "E" sub-uno cae exactamente sobre el vértice B de la propuesta aceptada número 281. De "E" sub-uno se continúa en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y cinco grados treinta minutos Oeste (N 55º 30' W), en una distancia de seis mil cuatrocientos metros (6.400,00 mts.) para llegar al vértice E, cerrado así el polígono. El lado E-subuno E, coincide en toda su extensión con el lado B-A de la propuesta número 281, y el punto E es el mismo vértice A de la 281. El área del lote así descrito es de cuarenta y nueve mil novecientas sesenta y nueve hectáreas, con seis mil doscientos cinco metros cuadrados (49.969 hts. 6.205)".

Para mayor información, en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 42511 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 59.88.

3—1

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 85 de 1945

AVISA

que por medio de la Resolución número 54, proferida por este Ministerio el seis (6) de febrero de mil novecientos cuarenta y siete (1947), *se admitió* "la propuesta formulada por el señor Francisco Cuartas V., ciudadano colombiano vecino de Barranquilla, para contratar la exploración y explotación de los yacimientos de yeso que se encuentran dentro de un terreno de tres mil setecientos sesenta y tres (3.763) hectáreas de superficie, ubicado en el Corregimiento Comisarial de Uribia, Comisaría Especial de La Guajira, comprendido por los siguientes linderos: Partiendo del punto arcifinio marcado en el croquis con el número 1, que constituye el punto más occidental de la costa Sur del estrecho de Bahía Hondita, se sigue por toda la orilla de la citada bahía en una dirección general S-E, hasta llegar al punto señalado en el croquis con el número 2, también sobre la costa de Bahía Hondita. La línea recta que une los puntos 1 y 2 tiene un rumbo de S 68º 30' E, y una longitud de 6.550 metros. Del punto 2 se sigue en línea recta con un rumbo de S 20º 30' W, por una distancia de 5.150 metros, hasta llegar al punto marcado en el croquis con el número 3. Del punto número 3 se sigue en línea recta, con un rumbo de N 69º 30' W, y una distancia de 5.830 metros, hasta llegar al punto marcado en el croquis con el número 4, que está situado sobre la costa en la bahía de Bahía Honda. Del punto número 4, se sigue por toda la orilla del mar en la citada bahía, y en el mar abierto, rodeando la Punta Soldado y continuando por la misma costa en una dirección general N-E, y una distancia aproximada de 11.910 metros, hasta llegar al punto marcado en el croquis con el número 1, en el extremo más occidental de la costa Sur, del estrecho de Bahía Hondita, punto de partida. La línea recta que une los puntos 4 y 1, tiene un rumbo de N 14º 30' E, y una longitud de 5.270 metros".

Es término hábil para formular oposiciones a la celebración del contrato propuesto, el de tres (3) meses de que trata el artículo 1º, inciso 2º, de la Ley 85 de 1945. Las oposiciones pueden formularse por escrito ante el Ministerio de Minas y Petróleos, directamente, o por conducto de la Comisaría de La Guajira.

Bogotá, cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Ministerio de Minas y Petróleos —Secretaría General.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos,

Mario Escobar Mejía

Recibo número 43078 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 9.00.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Se aprueba un contrato.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1947 (JUNIO 25)

Ministerio de Obras Públicas — Departamento de Empresas de Servicio Público.

....

RESUELVE:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado entre la Compañía Colombiana de Electricidad y las Empresas Públicas Municipales de Puerto Colombia sobre la modificación de la ruta en la línea de transmisión, y que consta en la escritura pública número 559 otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla el 29 de marzo del corriente año, en la parte correspondiente y de acuerdo con el nuevo croquis CXE 4814 presentado al Ministerio.

Cópiese, publíquese por cuenta de la Empresa, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Obras Públicas,

(Fdo.), **Luis Ignacio ANDRADE**

El Secretario General del Ministerio,

(Fdo.), **Jorge Merchán**

Es fiel copia destinada a su publicación en el **Diario Oficial.**

Rafael Burbano, Abogado.

Hay un sello.

(Recibo número 43202 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 2.84).

Aviso.

El Ministerio de Obras Públicas

arrendará en licitación pública, 46 edificaciones de propiedad de la Nación, situadas en la margen izquierda de la quebrada de "Aguas Claras", Municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander, constituidas por campamentos, casas, sanitarios, garajes, etc., que fueron revertidas a la Nación por escritura pública número 4595, de 19 de diciembre de 1941.

El canon de arrendamiento fue fijado por los peritos que ordena el artículo 4º del Decreto número 14-51 de 1940, en la cantidad de $ 6.071, anuales.

La licitación pública tendrá lugar en dicho Ministerio, 30 días después de verificada la publicación de este aviso en el *Diario Oficial*, al tenor de lo ordenado en el artículo 9º del Capítulo 1º del Código Fiscal.

El correspondiente pliego de cargos se halla en la Administración de Bienes Inmuebles del nombrado Ministerio, en donde podrán consultarlo los interesados.

Bogotá, junio 23 de 1947.

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

Avisos de observaciones

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional de Boyacá—Sección de Contabilidad—Aviso de observaciones número 7.—Tunja, enero 31 de 1942.

Señor José María Camargo—Nobsa.

La cuenta del mes de diciembre de 1941, rendida por usted en su carácter de Expendedor de especies en ese lugar, ha sido estudiada, encontrándose como saldo a favor del Tesoro Nacional las siguientes sumas:

En efectivo según su última cuenta ... ... $	
En especies de papel sellado y timbre nacional ..	27.80
En estampillas de Catastro nacional ... ... $	
En estampillas del Fondo Escolar nacional ...$	
Otros valores ... ...$	
Total	27.80

Observaciones: Queda a su cargo en "Egresos en Suspenso", la suma de $ 2.00, valor de estampillas cambiadas, que por tratarse de la emisión de 1940, no se aceptan.

Total de glosas ....$ 2.00

Sírvase dar respuesta al presente aviso dentro del término legal.

Notifíquese.

(Firmado), *Guillermo González Silva*, Administrador de Hacienda Nacional.

Aprobado.

(Firmado), *C. Ramírez Martínez*, Auditor Fiscal.

El presente aviso se remite para su publicación en el *Diario Oficial*, a fin de hacerlo conocer del interesado.

Es fiel copia.

Contraloría General de la República—Auditoría Fiscal—Boyacá.

Es fiel copia.

Carlos Ramírez Martínez, Auditor Fiscal de Boyacá.

Tunja, julio 2 de 1947.

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional de Boyacá—Sección de Contabilidad—Aviso de observaciones adicional número 298.—Tunja, noviembre 5 de 1946.

Señor José del C. Vaca—Somondoco.

La cuenta del mes de octubre de 1941, rendida por usted en su carácter de Recaudador de Hacienda Nacional en ese lugar, ha sido estudiada, encontrándose como saldo a favor del Tesoro Nacional las siguientes sumas:

En efectivo según su última cuenta ... ...$	
En especies y papel sellado y timbre nacional ..$	
En estampillas de Catastro nacional ... .$	
En estampillas del Fondo Escolar nacional ...$	
Otros valores ... ...$	
Total ....$	

Observaciones: Egresos en suspenso.

La Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, en oficio número 1211-SP, de fecha 30 de octubre del año en curso, comunica:

Que el señor Marco Tulio Piñeros pagó en la Recaudación de Hacienda Nacional de Somondoco, en octubre de 1941, la suma de $ 4.88, así: Renta $ 4.00, intereses, $ 0.08, por el impuesto correspondiente al año de 1940, según consta del recibo de Caja número 022427, suma ésta que no ingresó al Tesoro Nacional, pues no figura en la cuenta del citado mes de octubre de 1941.

Por lo tanto se deja a su cargo esta cantidad para que la reintegre en esta Administración, en el menor término posible.

Total de glosas ....$ 4.88

Sírvase dar respuesta al presente aviso dentro del término legal.

Notifíquese.

(Firmado), *Guillermo González Silva*, Administrador de Hacienda Nacional.

Aprobado.

(Firmado), *C. Ramírez Martínez*, Auditor Fiscal.

Contraloría General de la República—Auditoría Fiscal—Boyacá.

Es fiel copia.

(Firmado), *C. Ramírez Martínez*, Auditor Fiscal.

Tunja, julio 2 de 1947.

El presente aviso se remite para su publicación en el *Diario Oficial*, a fin de hacerlo conocer del interesado.

AVISOS OFICIALES

Edicto.

El Secretario del Juzgado 1º Civil del Circuito de Vélez

HACE SABER

que en el juicio de sucesión de Clodomiro Olarte, que se adelanta en este Despacho, recayó el siguiente auto:

"Juzgado 1º Civil del Circuito—Vélez, mayo diez y seis de mil novecientos cuarenta y siete—Dase por revocado el poder conferido por Emelina Olarte al doctor Josué Clavijo O., y en su lugar téngase al doctor Pedro Ricardo Sánchez, en los términos y para los fines del precedente poder.

Notifíquese de conformidad con el artículo 322 del Código Judicial.

(Fdos.), **Lelio Rodríguez—José de J. Valbuena**, Secretario."

Con el fin indicado se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario,

José de J. Valbuena.

Es copia.

El Secretario,

José de J. Valbuena

Hay un sello.

(Recibo número 00322 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 2.80).

Aviso.

EL BANCO DE LA REPUBLICA

AVISA

que el día 15 de julio próximo venidero, tendrán lugar en sus oficinas las siguientes diligencias de sorteo de bonos:

Número 20—Bonos Internos de Salinas, clase "A", por $ 102.500

Número 20—Bonos Internos de Salinas, clase "B", por $ 130.500

Número 8—Bonos colombianos de Tesorería-1945 clase "A", por ... ...$ 33.500

Los bonos que resulten favorecidos dejarán de ganar intereses desde el día 1º de agosto de 1947, y serán pagados a su presentación en las oficinas del Banco de la República.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 17 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26479
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos:

Sobre servicios de radiodifusión.

Los suscritos, a saber: Absalón Fernández de Soto, en su carácter de Ministro de Gobierno, a nombre y en representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Gustavo Uribe Th., en su carácter de Gerente de "La Voz de Bogotá" S. A., domiciliada en esta ciudad, y quien en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, por la otra, obrando ambos de conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que aparece publicado en el *Diario Oficial* número 25420, de fecha 14 de diciembre del mismo año, declaramos prorrogado por los años de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), mil novecientos cuarenta y seis (1946) y mil novecientos cuarenta y siete (1947), el citado contrato primitivo, en las mismas condiciones allí estipuladas y con las mismas obligaciones tanto de parte del Gobierno como de parte del Contratista. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista obtuvo de la Compañía Colombiana de Seguros, y a favor del Ministerio de Gobierno, la póliza número ...... por $ 500 moneda corriente, que se adhiere a la presente prórroga.

En fe de lo expuesto, se firman cuatro ejemplares del presente contrato en Bogotá, a los treinta y un días (31) del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) y ante testigos.

El Ministro de Gobierno (firmado), *Absalón FERNANDEZ DE SOTO*—El Contratista, *Gustavo Uribe Th.*, Cédula 904184-Bogotá. Testigo, Firma ilegible, cédula de ciudadanía 904900-Bogotá. Testigo, Firma ilegible cédula número 1115401-Bogotá.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª Contabilidad.—Bogotá, julio 31 de 1945.

Registrado bajo el número 231 folio 201 del libro respectivo.

El Oficial *Lázaro Matiz G.*

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Jefatura de Impuestos.

Hago constar que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional de valor de dos pesos ($ 2.00).

Bogotá, 31 de julio de 1947.

M. A. Vaca

Otrosí: en este estado se aclara que el término de vigencia de la presente prórroga durante el año de mil novecientos cuarenta y siete (1947), será hasta el diez y nueve (19) de julio, fecha en que se renueva el personal del Congreso.

En constancia, se firma la presente adición a los tres (3) días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

El Ministro de Gobierno (firmado), *Absalón FERNANDEZ DE SOTO*—ElContratista, *Gustavo Uribe Th.*

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.
Bogotá, 17 de julio de 1947.

La prórroga que antecede es *legal y válida* por haberse revalidado adhiriéndole y anulándole estampillas de timbre nacional por valor de trece pesos moneda corriente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 9º del Decreto número 92 de 1932.

Por el Administrador de Hacienda Nacional, firma ilegible. Junio 17 de 1947—01402 H—Nacional, $ 13.00.

Administración de Hacienda Nacional—Cundinamarca.

Pagado derechos de timbre.

Recibo número 40783 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 1.00.

Sobre suministro de una Registradora.

Entre los suscritos, a saber: Alfonso Escobar Calvo, en su calidad de Gerente de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, debidamente autorizado de conformidad con el artículo 3º del Decreto número 981 de 1946, quien en lo sucesivo se denominará, *la Caja*, de una parte, y Emilio Angulo Alvarez, en su calidad de apoderado general de The National Cash Register Company, sucursal en Colombia, conforme aparece del certificado de la Cámara de Comercio de esta ciudad que se adjunta al presente, y quien en lo sucesivo se denominará *la Compañía*, por la otra parte, hemos convenido en celebrar el contrato de compraventa que se estipula en las siguientes cláusulas:

Primera. La Compañía entrega a título de venta a la Caja, quien declara haberla recibido en tal carácter y a su entera satisfacción, una Caja Registradora nueva marca "National", modelo 6055 (16) RS-R1-CV-1C, número 4212960, con sus correspondientes accesorios.

Segunda. La Compañía entrega la Registradora indicada en perfecto estado de funcionamiento y si ella se descompusiere por el uso ordinario dentro del término de un año contado desde hoy, queda obligada la Compañía a componerla por su cuenta y riesgo, siempre que no se hagan reparaciones, alteraciones, ni adiciones en tal máquina, sino por la misma Compañía o por sus mecánicos autorizados, y que la máquina sea trasladada a los talleres de la Compañía que tiene en esta ciudad.

Tercera. El precio de esta Registradora es el de tres mil doscientos setenta y cinco pesos ($ 3.275) moneda legal, cantidad ésta que la Caja se obliga a pagar de contado en esta ciudad a la Compañía, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Cuarta. Es entendido que el pago de la suma antes anotada, queda sujeto a las apropiaciones que de tal cantidad se hagan en el respectivo presupuesto.

Quinta. El presente contrato requiere para su validez de la aprobación de la Junta Directiva de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional y del Ministerio de Gobierno, y deberá ser estampillado y publicado en el *Diario Oficial* por cuenta de la Compañía.

Sexta. La Compañía se somete a la jurisdicción de los Jueces nacionales, y a las leyes de Colombia, para todo lo relacionado con este contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

Séptima. El certificado de propiedad de la Registradora indicada aquí, lo entregará la Compañía una vez pagado el valor total del precio estipulado.

En fe de lo cual se firma el presente documento en papel sellado y ante testigos, en Bogotá a tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

E. Angulo, Cédula Ext. 64929—*Alfonso Escobar Calvo*, C. C. 2279194-Bogotá.—Testigo *Ernesto Mantilla L.*, C. 952570—Testigo, *P. E. Villamizar*, C. C. 2099043-Bogotá.

Policía Nacional—Caja de Protección Social—Gerencia.

El suscrito Secretario ad hoc de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional hace constar que el anterior contrato, fue aprobado en dos sesiones distintas de la Junta Directiva de la entidad mencionada, verificadas en los días diez (10) y veinte (20) de junio del año en curso de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Bogotá, junio veintitrés (23) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Policía Nacional—Caja de Protección Social Secretaría.

Luis E. Cadavid O., Secretario ad hoc.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 26 de junio de 1947.

Aprobado.

El Ministro (firmado), *Roberto URDANETA ARBELAEZ*

Recibo número 42653 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.40.

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se adicionan unas Resoluciones.

RESOLUCION NUMERO 88 DE 1947 (ENERO 16)

por la cual se adicionan las Resoluciones 1189 de 1945 y 443 de 1946 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto número 2972 de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la compañía "Avianca", según memorial número 2144 del 26 de diciembre de 1946, solicita permiso para efectuar levantamientos aerofotográficos en algunas zonas de extensión superficiaria aproximada de 48.500 kilómetros cuadrados, ubicadas en los Departamentos de Antioquia y del Valle, y en la Intendencia del Chocó, así como para usar en tales trabajos el sistema trimetrogón;

Que por medio de la Resolución 1189 de 1945 y el ordinal a) de la número 443 de 1946, este Despacho concedió permiso a la compañía "Avianca" para efectuar el levantamiento aerofotográfico de una área de 57.300 kilómetros cuadrados, indicada en los mapas 3, 4 y 5, que corresponde a las mismas zonas solicitadas en el memorial número 2144, de que trata el considerando anterior, salvo una pequeña área ubicada al Sur de la desembocadura del río San Juan y hasta la bahía de Buenaventura, y hacia el Oriente, en el Departamento del Valle, y la Intendencia del Chocó, la cual debe ser motivo de solicitud especial,

RESUELVE:

Artículo 1º—No es el caso de acceder a la petición de la compañía "Avianca", contenida en el memorial 2144, porque el permiso para obtener aerofotografías en el Departamento de Antioquia, y la Intendencia del Chocó ya fue concedido por las Resoluciones 1189 de 1945, y 443 de 1946, según se aprecia en el mapa índice número 14 que se acompaña a esta providencia.

Artículo 2º—Adicionar las citadas Resoluciones 1189 y 443, en el sentido de conceder autorización a la compañía "Avianca" para usar el sistema trimetrogón en los trabajos de las zonas indicadas en los mapas 3, 4 y 5 (Antioquia y Chocó), con cámaras Fairchild 3-K-17-B, lentes metrogon Bausch and Lomb números MF-47, MF-9.053 y MA-2.591, conos números 44-285, 44-335 y 44-20, longitud focal 6", tamaños de las vistas 9" x 9", con escala no inferior a 1:40.000 y en las mismas condiciones establecidas en los ordinales c), d), e), f), g), h) e i) de la Resolución 443 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de enero de 1947.

(Firmado), **Francisco de Paula PEREZ.**

(Firmado), **Carlos Peláez**, Secretario General.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Instituto Geográfico Militar y Catastral—Secretaría.

Es fiel copia.

Santiago Iriarte Rocha, Secretario General del Instituto Geográfico Militar y Catastral.

Se conceden unos permisos.

RESOLUCION NUMERO 89 DE 1947 (ENERO 16)

por la cual se concede permiso a la "Avianca" para un levantamiento aerofotográfico por el sistema trimetrogón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto número 2972 de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la compañía "Avianca" solicitó a este Despacho, en memorial número 1938 de 28 de noviembre de 1946, permiso para obtener fotografías aéreas, por el sistema trimetrogón, de una área de terreno de extensión aproximada de 522 kilómetros, localizada en el Departamento de Nariño y la Comisaría del Putumayo, indicada en los mapas 12 y 13, anexos a dicho memorial;

Que sobre el particular este Ministerio expidió el 2 de diciembre próximo pasado, un auto por medio del cual se manifestó a la Avianca que para considerar la petición contenida en el memorial 1938, se requerían las especificaciones de las cámaras que se van a utilizar para el sistema trimetrogón, así como corregir la localización de la zona indicada en el mapa número 13, que queda en los Departamentos del Cauca y del Huila, y no en el Departamento de Nariño y la Comisaría del Putumayo;

Que por medio de memorial número 2081 del 16 de diciembre del mismo año, la Avianca suministró los datos a que se refiere el considerando anterior, y

Que en virtud del oficio número 0006/i del día 7 de los corrientes, la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército conceptúa que puede concederse el permiso solicitado por la Avianca en el citado memorial 1938,

RESUELVE:

Artículo 1º—Conceder a la compañía "Avianca" permiso para efectuar el levantamiento aerofotográfico, por el sistema trimetrogón, de:

a) Una área aproximada de 322 kilómetros, en forma de faja longitudinal, localizada en el Departamento de Nariño y la Comisaría del Putumayo, que se extiende desde Mocoa hasta Tumaco, según se detalla en el mapa número 12, anexo al memorial 1938, y

b) Una área aproximada de 200 kilómetros, también en forma de faja longitudinal, localizada en los Departamentos del Cauca y del Huila, que se extiende desde Garzón hasta Popayán, según se detalla en el mapa número 13, anexo al citado memorial 1938.

Artículo 2º—Las vistas a que se refiere este permiso, se tomarán con cámara Fairchild 3-K-17-B, lentes metrogón Bausch and Lomb números MF-47, MF-9.053 y MA-2.591, conos números 44-285, 44-335 y 44-20. Longitud focal: 6", tamaño de la vista 9" x 9".

Artículo 3º—Los ordinales c), d), e), f), g) y h) de la Resolución número 443 de 1946, se consideran incorporados en esta providencia.

Artículo 4º—El plazo a que se contrae el presente permiso es de doce (12) meses, a partir de la fecha, vencido el cual la Avianca deberá solicitar una prórroga si dentro de este lapso no se ejecutaren los trabajos a que se refiere la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de enero de 1947.

(Firmado), **Francisco de Paula PEREZ.**

(Firmado), **Carlos Peláez**, Secretario General.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Instituto Geográfico Militar y Catastral—Secretaría.

Es fiel copia.

Santiago Iriarte Rocha, Secretario General del Instituto Geográfico Militar y Catastral.

RESOLUCION NUMERO 243 DE 1947 (ENERO 28)

por la cual se concede permiso a la compañía "Aerofotos, Limitada" para obtener unas fotografías aéreas y elaborar planos con base en las mismas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Harry L. Tyrer, en su calidad de Administrador General de la compañía "Aerofotos, Limitada", se ha dirigido al Ministerio para solicitar permiso para efectuar levantamientos fotográficos en algunas zonas del país;

Que a la mencionada solicitud se acompañaron los documentos pertinentes que acreditan debidamente la existencia de la compañía y las facultades del Administrador General, señor Tyrer;

Que el Estado Mayor General del Ejército en nota número 0052/i, de fecha 16 de los corrientes, conceptúa que no hay inconveniente en conceder el permiso solicitado,

RESUELVE:

Artículo 1º—Conceder permiso a la compañía "Aerofotos, Limitada" para efectuar levantamientos en las zonas que a continuación se detallan:

Pama número 1.

II.—**Magangué, Buenavista,** Departamento de Bolívar.
Area aproximada de 2.260 kilómetros cuadrados.

III.—**Urabá,** Departamento de Antioquia, Intendencia del Chocó.
Area aproximada de 5.280 kilómetros cuadrados.

IV.—**Faja Norte de Santa Marta,** Departamento del Magdalena, Comisaría de Guajira.
Area aproximada de 2.790 kilómetros cuadrados.

V-(1).—**La Dorada, Bogotá, San Martín,** Departamento de Cundinamarca, Intendencia del Meta.
Area aproximada de 3.300 kilómetros cuadrados.

V-(2).—**San Martín, Colombia,** Intendencia del Meta, Departamento del Huila.
Area aproximada de 1.750 kilómetros cuadrados.

V-(3).—**Colombia, Ibagué, Andalucía, Cali,** Departamentos Huila, Tolima, Caldas y Valle del Cauca.
Area aproximada de 450 kilómetros cuadrados.

V-(4).—**Andalucía, Chaparral, Purificación,** Departamento del Valle del Cauca, Tolima.
Area aproximada de 180 kilómetros cuadrados.

V-(5).—**Cali, Neiva, Colombia,** Departamentos Valle del Cauca, Tolima, Huila.
Area aproximada de 250 kilómetros cuadrados.

V-(6).—**Buenaventura, Cali,** Departamento del Valle del Cauca.
Area aproximada de 110 kilómetros cuadrados.

VI.—**Bodega Central, El Banco,** Departamentos de Bolívar, Magdalena.
Area aproximada de 3.500 kilómetros cuadrados.

VI-(1).—**Napipí,** Intendencia del Chocó, Departamento de Antioquia.
Area aproximada de 2.340 kilómetros cuadrados.

VI-(2)—**Beté, Tanguí,** Intendencia Chocó.
Area aproximada de 3.000 kilómetros cuadrados.

VIII.—**Ríohacha,** Departamento del Magdalena, Comisaría de La Guajira.
Area aproximada de 1.370 kilómetros cuadrados.

IX.—**Leandro,** Departamento del Magdalena.
Area aproximada de 1.810 kilómetros cuadrados.

XI.—**Charco, Cocal,** Departamento de Nariño.
Area aproximada de 1.650 kilómetros cuadrados.

Las áreas señaladas con los números V-(1), V (2), V-(3), V-(4), V-(5), V-(6) y VI, se refieren a la localización de zonas para posibles rutas de oleoductos.

B) Una área ubicada en los Departamentos de Atlántico, Bolívar y Magdalena, de 28.492 kilómetros cuadrados, aproximadamente, que corresponde a la zona demarcada en el mapa número 2 y a las partes de las zonas números I (Sabanalarga, Manatí, Guamo); VII (Puerto Colombia); X (Carmen, San Jacinto, Corozal), indicadas en el mapa número 1, y que no quedan comprendidas dentro de la zona primeramente citada.

Artículo 2º—El permiso concedido se someterá además a las siguientes condiciones:

a) En todos los vuelos que se hagan en desarrollo de los trabajos deberá tomar parte un Inspector Técnico, designado por el Instituto Geográfico Militar y Catastral, y quien actuará como su representante ante la compañía. La compañía dará toda clase de facilidades al Inspector Técnico del Instituto para el mejor cumplimiento de sus funciones.

b) En caso de encontrar una irregularidad grave en el desarrollo de los trabajos, el Inspector Técnico podrá ordenar la suspensión inmediata de las labores, mientras informa de ello al Gobierno y éste decide sobre el particular.

c) Las vistas se tomarán con la cámara Eagle Williams Wide-Angle Survey F. 5.5, distancia focal 6", tamaño de la vista 9" x 9" (pulgadas), y la altura de vuelo en cada caso se tomará de manera que la escala de las vistas no sea inferior a 1:40.000 ni superior a 1:20.000, con un recubrimiento longitudinal mínimo del sesenta por ciento y lateral no menor de treinta por ciento.

d) El desarrollo de las películas aéreas, expedición de copias, elaboración de mosaicos, etc., deberán hacerse en laboratorios que la compañía instale en Bogotá, de lo cual informará oportunamente al Gobierno, y en presencia de un representante del Instituto Geográfico Militar y Catastral, que se designará al efecto, al cuidado del cual quedará el archivo de los rollos fotográficos revelados, para los efectos previstos en el ordinal f) de esta providencia.

e) Los rollos fotográficos, inmediatamente después de tomar las vistas, deberán ser sellados por el Inspector Técnico y la Compañía Aerofotos, Limitada, los llevará a su laboratorio para su desarrollo en presencia del representante del Instituto Geográfico Militar y Catastral, quien deberá presenciar la rotura de los sellos, y la compañía suministrará copias de los formularios de vuelo, y de los esquemas e índices de fotografías, de tal manera que sea posible identificarlas con facilidad y conocer las zonas fotografiadas.

f) De acuerdo con los artículos 2º y 5º del Decreto 2972 de 1944, los negativos revelados tendrán el carácter de reservados por el término de tres años, a partir de la fecha en que se pongan al cuidado del representante del Instituto Geográfico Militar y Catastral, vencido el cual pasarán a los archivos del citado Instituto.

Durante el término de la reserva el Gobierno podrá hacer uso de dichos documentos para fines de defensa o catastrales, para lo cual solicitará copias a la compañía, manteniendo la correspondiente reserva comercial.

g) Una copia de los documentos geodésicos, astronómicos y topográficos que hayan de servir de base para los trabajos aerofotogramétricos que se realicen deberá entregarse al Instituto Geográfico Militar y Catastral. Igualmente se le suministrarán para su uso copias de las cartas elaboradas con base en aquellos documentos y en las aerofotografías.

h) El plazo a que se contrae el presente permiso es de diez y ocho (18) meses, a partir de la fecha, vencido el cual los interesados deberán solicitar una prórroga, si dentro de este lapso se ejecutaren los trabajos a que se refiere la presente disposición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de enero de 1947.

(Firmado), **Francisco de Paula PEREZ.**

(Firmado), **Carlos Peláez**, Secretario General.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Instituto Geográfico Militar y Catastral—Secretaría.

Es fiel copia.

Santiago Iriarte Rocha, Secretario General del Instituto Geográfico Militar y Catastral.

Providencias sobre control de bienes de extranjeros.

RESOLUCION NUMERO 1547 DE 1947 (JUNIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

. . . .

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que la señora Kaethe Angnes de Schuster, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha señora, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1548 DE 1947 (JUNIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

. . . .

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Karl B. Bartels Jr., portador de la cédula de extranjería número 67271, residente en Fontibón, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1549 DE 1947 (JUNIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

. . . .

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Walter Martin, portador de la cédula de extranjería número 321 R. E., residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1550 DE 1947 (JUNIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

. . . .

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Frank Preuss, portador de la cédula de extranjería número 13688 R. E., residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1551 DE 1947 (JUNIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

. . . .

RESUELVE

ARTICULO 1º—Declárase que el señor Kurt Israel Zacharias, portador de la cédula de extranjería número 368 R. E., residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1552 DE 1947 (JUNIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

. . . .

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Helmut Harf y la señora Lieselotte M. de Harf, de nacionalidad alemana, portadores de las cédulas de extranjería números 3423 y 7252 R. A., residentes en Cali, no se encuentran comprendidos en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dichos señores en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1553 DE 1947 (JUNIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO

. . . .

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Alejandro Riva, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 7371 R. E., residente en Barranquilla, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase en consecuencia al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1555 DE 1947 (JUNIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Paul Schuster, de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 9989 R. E., residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1568 DE 1947 (JUNIO 19)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO

....

RESUELVE:

Revócase la Resolución número 1372 de 10 de octubre de 1944, y en su lugar se declara que los bienes que relacionan las escrituras números 2196 de 15 de septiembre de 1944 y 2200 de 16 de septiembre del mismo año, pasadas en la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá, como de propiedad de la Compañía Comercial y Ganadera, Limitada, no están sujetas al régimen de control de administración fiduciaria de bienes de extranjeros.

El Banco de la República —Fondo de Estabilización— procederá a hacer la entrega de los bienes dichos, de propiedad de la Compañía Comercial y Ganadera, Limitada, que administra fiduciariamente, a quien represente legalmente a la mencionada sociedad, sin ninguno de los gravámenes de que trata la Ley 39 de 1945.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 19 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1588 DE 1947 (JUNIO 20)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que la firma Sociedad Anónima Hilandería de Seda Artificial Nyma, (Naamlooze Vennootschap Kunstzijde-Spinnerij Nyma), de nacionalidad holandesa, residente en Nijmegen, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha firma, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1589 DE 1947 (JUNIO 20)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la firma Société Des Usines Chimiques, de nacionalidad francesa, residente en París, Francia, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha firma, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 20 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1597 DE 1947 (JUNIO 24)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Fritz Cohn C., de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 48479 C. M., residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1598 DE 1947 (JUNIO 24)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Teshima Kennozuke, de nacionalidad japonesa, portador de la cédula de extranjería número 8358 R. A., residente en Cauca, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1599 DE 1947 (JUNIO 24)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Tanaka Yutaka, de nacionalidad japonesa, portador de la cédula de extranjería número 6503 R. A., residente en Cauca, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945 en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1600 DE 1947 (JUNIO 24)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Tukunaga Ugei, de nacionalidad japonesa, portador de la cédula de extranjería número 8372 R. A., residente en Cauca, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1601 DE 1947 (JUNIO 24)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Tanaka Masao, de nacionalidad japonesa, portador de la cédula de extranjería número 6491 R. A., residente en Cauca, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1602 DE 1947 (JUNIO 24)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que la firma Mirafiore. Vinos Italianos, sede en Canelli, de nacionalidad italiana, residente en el Exterior, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha firma, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ.
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1603 DE 1947 (JUNIO 24)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la señora Hanni Biermann de Dan, de nacionalidad alemana, portadora de la cédula de extranjería número 50670 C. M., residente en Bogotá, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha señora, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1607 DE 1947 (JUNIO 25)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Helmut Salomon H., de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 10082 R. E., residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 25 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo.
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1609 DE 1947 (JUNIO 25)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Koichi Minami Y., de nacionalidad japonesa, portador de la cédula de extranjería número 3700 C. R., residente en Medellín, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 25 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1618 DE 1947 (JUNIO 27)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Emilio Steiner, de nacionalidad suiza, residente en Luino, Vía Lugano, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 27 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1619 DE 1947 (JUNIO 27)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Revócase la Resolución número 1121, de 11 de junio de 1946.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 27 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ.
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo.
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1620 DE 1947 (JUNIO 27)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la señora Teresa Robertucci de Vecchio, de nacionalidad italiana, residente en Cartagena, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha señora, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 27 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1621 DE 1947 (JUNIO 27)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Carlos Hermann, de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 56182-bis C. M., residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 27 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1622 DE 1947 (JUNIO 27)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el Club Alemán, S. A., de Barranquilla, Deutscher Klub, 44-45, calle 34, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha entidad, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 27 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Cumplidos unos requisitos legales.

RESOLUCION NUMERO 363 DE 1947 (JUNIO 9)

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos por parte de una compañía extranjera.

El Superintendente de Sociedades Anónimas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

"Primero. Que el doctor José Lloreda Camacho, obrando como Apoderado sustituto de "Lentheric S. A., Inc." sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y con negocios de carácter permanente en Colombia, ha solicitado de la Superintendencia se declaren cumplidos los requisitos legales por parte de dicha sociedad en relación con la revocación del poder por ella conferido al señor André Pannier, con el nombramiento de nuevo Apoderado General en Colombia recaído en el señor José Antolínez Armas, y también en relación con el traslado del domicilio de la sucursal de la sociedad en Colombia de Barranquilla a Cali;

Segundo. Que para fundar su petición, el solicitante ha presentado los siguientes documentos:

a) Primeras copias debidamente registradas en Barranquilla y Cali, de las escrituras públicas números 80 y 81 de 16 de enero de 1947, otorgadas ambas ante el Notario 3º de Barranquilla, en que constan las protocolizaciones de la escritura que contiene la Resolución de la Junta Directiva de la sociedad, de 27 de noviembre de 1946, sobre traslado del domicilio de la sucursal en Colombia de Barranquilla a Cali, y de la escritura de revocación del poder anteriormente conferido por la Compañía al señor André Pannier, para representarla en Colombia, así como la escritura de nombramiento del señor José Antolínez Armas, como nuevo Apoderado General y el texto del poder a él conferido;

b) Tres ejemplares debidamente autenticados de la **Gaceta Departamental del Valle del Cauca**, números 2934/35/36 de 26 de marzo, y 7 y 18 de abril de 1947, que acreditan la publicación por tres veces de los extractos de las escrituras mencionadas después de haber sido registrados en las Cámaras de Comercio de Barranquilla y Cali;

c) Una certificación oficial de la Secretaría de Gobierno del Departamento del Atlántico que acredita que ha sido contratada la publicación por tres veces de los mismos extractos en la **Gaceta del Atlántico;**

d) Un ejemplar, debidamente autenticado, del **Diario Oficial** número 26412 de 26 de abril de 1947, donde aparecen publicados los anteriores extractos, y

e) Un ejemplar auténtico de cada uno de los extractos en cuestión, con la correspondiente constancia de su registro en las Cámaras de Comercio de Barranquilla y Cali, y

Tercero. Que la documentación se halla completa y este Despacho es competente para conocer de esta clase de solicitudes,

RESUELVE:

Declarar cumplidos, de conformidad con el artículo 2º del Decreto número 65 de 1941, los requisitos legales exigidos a las compañías extranjeros, en relación con la revocación del poder conferido por "Lentheric S. A., Inc.", compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en Nueva York, al señor André Pannier, y con el nombramiento de nuevo Apoderado General en Colombia de la misma Compañía recaído en el señor José Antolínez Armas.

Igualmente se declaran cumplidos los requisitos en relación con el traslado del domicilio de la sucursal de la sociedad en Colombia de Barranquilla a Cali.

Comuníquese, regístrese en las Cámaras de Comercio de Barranquilla y Cali, y publíquese en el **Diario Oficial.**

Expedida en Bogotá a 9 de junio de 1947.

(Fdos.), **Enrique Coral Velasco,** Superintendente—El Secretario, **Julio Galofre.**"

Es copia.

Julio Galofre

Cámara de Comercio de Barranquilla—Número 240—Registrado en la fecha, bajo el número doscientos cuarenta del libro respectivo.

Barranquilla, diez (10) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Cámara de Comercio de Barranquilla—El Presidente, **Luis Eduardo Manotas—José Ramón Vergara,** Secretario.

Derechos dos pesos.

Hay un sello.

Registrada hoy a los números 951 a 953 bajo partida número 5470 del libro respectivo.

Cali, 5 de Julio de 1947.

Cámara de Comercio de Cali—El Presidente, **Jorge María Arciniegas,** Primer Vicepresidente—**T. Posada P.,** Secretario interino.

(Recibo número 02023 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10).

Se adjudica un terreno baldío.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional expide la siguiente copia con destino a su publicación en el **Diario Oficial:**

"RESOLUCION NUMERO 41

Ministerio de la Economía Nacional — Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Nicolás Espinosa, a título de cultivador un terreno baldío denominado "La Florida", situado en el paraje de Las Dantas, del Municipio de Cajamarca, en el Departamento del Tolima, terreno que tiene una extensión superficiaria de ciento quince (115) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Partiendo de la desembocadura de la quebrada de "La Florida" en la de Cristales, se sigue por la de La Florida, aguas arriba hasta donde le cae la quebrada de La Palma; por ésta aguas arriba, hasta sus nacimientos, a dar al punto donde se encuentra un mojón de piedra clavado; de este mojón rumbo "N" 12 grados "W" aproximado, siguiendo el camino que de Cajamarca conduce al paraje de El Espejo hasta donde se encuentra un portón de golpe, o sea por el costado Norte, colindado con el señor Félix María Escobar Botero, en extensión de setecientos metros, o sea con la finca denominada "El Diamante"; de la puerta de golpe antes citada se sigue con rumbo aproximado de "S" sesenta y dos grados "W", por el curso de una cerca de alambre y por el filo de una cuchilla, hasta un tronco de encenillo, que se encuentra a la orilla de un monte; por la orilla de este monte, de travesía, con rumbo aproximado D.S. cinco grados "W", hasta los nacimientos de la quebrada "Los Olivos; de estos nacimientos y siguiendo por un zanjón arriba, hasta llegar al filo de Morroplancho, con rumbo aproximado Norte cuarenta y dos grados W, donde hay un mojón de piedra marcado con las letras I. B.; partiendo de este mojón y siguiendo por la cuchilla Morroplancho arriba hasta la cuchilla de "San Lorenzo", o sea por el costado occidental y en extensión de mil novecientos ochenta y cuatro metros, colindando por dicho costado con terrenos de los señores Félix María Escobar Botero, Rafael Hernández Calderón y Noé Cortés; por el filo de la citada cuchilla de San Lorenzo, hasta enfrentar con los nacimientos la quabrada denominada Cristales, hasta llegar a la misma quebrada, o sea por el costado sur en extensión de seiscientos noventa y tres metros y colindado por dicho costado con terrenos de los señores doctores Otto Moreno Restrepo y Eduardo Serna Ramírez; y por esta última quebrada abajo hasta donde le desemboca la quebrada La Florida, citada como punto de partida o sea por el costado oriental en extensión de mil cuatrocientos noventa y cinco metros, colindando por dicho costado con mejoras consistentes en casa de habitación y pastos artificiales pertenecientes al señor Luis Felipe Ramírez Cataño, mejoras éstas establecidas por el señor Ramírez Cataño con sus propios recursos, quien así lo ha manifestado considerándose colono cultivador y en ningún caso tales mejoras pertenecen a los señores María Luisa Dávila v. de Pérez, como se hizo constar en la diligencia de inspección ocular practicada por la Alcaldía de Cajamarca el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta resolución, las zonas necesarias para tales vías fárreas o caminos y sus dependencias quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículo 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el **Diario Oficial,** dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (Fdo.), **Honorio Pérez Salazar,** Director del Departamento de Tierras."

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente y el apoderado del adjudicatario se dio por notificado de ella el día veinticinco del presente mes de junio).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

(Recibo número 42548 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 17.90).

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

SOLICITUDES DE PATENTES Y DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad Eli Lilly and Company, constituida y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, y domiciliada en Indianópolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, cada uno de los siguientes inventos:

I. Perfeccionamientos relacionados con composiciones químicas, anestésicas y particularmente con nuevos ésteres sustitutos de ácido benzóico, las sales de éstos y las composiciones que contienen tales ésteres, y su sales. (Case X-1877).

II. Perfeccionamientos relacionados con compuestos químicos, orgánicos y particularmente con un nuevo éster sustituto de ácido benzóico y sus sales. (Case X-1921), de conformidad con las respectivas descripciones presentadas.

Presentada en 9 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 24 de mayo de 1946.

Rafael Campo A.

Expediente número 25412.

(142)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Abbott Laboratories, sociedad anónima, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en North, Chacago, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en "Los derivados del ácido tiobarbitúrico", de conformidad con la descripción, y reivindicaciones que se acompañan.

Roberto Pacheco Osorio.

Exepediente número 27163.

(143)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Compañía Uruguaya de Fomento Industrial, S. A., domiciliada en Montevideo, Uruguay, solicita patente de Invención por el término de 10 años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República el invento que se relacionada con "Mejoras en instrumentos para escribir". (Caso 11b), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan en seis (6) hojas útiles a la presente solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27266.

(144)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de American Cyanamid Company, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "mejoras en o relacionadas con hebras de colagen, filamentos y la manufactura de las mismas."

Esta ptente está incluida en la clase... del grupo: .. del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 9 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27863.

(145)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Thomas M Royal & Co., domiciliada en Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Mejoras en o relacionadas con bolsas de papel y otros materiales similares".

Esta patente está incluída en la clase: ..., del grupo ... del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción y dibujos adjuntos.

Presentada en 20 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27846.

(146)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Stein Hall & Co., Inc., domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Mejoras en o relacionadas con una procedimiento para estabilizar el rayón y los tejidos que contienen rayón."

Esta patente está incluída en la clase: .... del grupo; .. del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 11 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27860.

(147)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Imperial Chemical Industries Limitd, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Manufactura de derivados del biguanido."

Esta patente está incluída en la clase: ..., del grupu: ... del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 50 hojas útiles, jonto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27862.

(148)—Pblicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada W. H. Miner, Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita patente de invención por el tármino de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República el invento consistente en "Mecanismos amortiguadores de fricción o rozamiento", equivalente a la solicitud presentada en los Estados Unidos con el número 712829, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado en diez y seis (16) hojas útiles a la presente solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27876.

(148)—Pulibcación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Universal Atlas Cement Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, pido respetuosamente se conceda a favor de mi mandante, por diez (10) años, una patente para un invento referente a "Mejoras en cemento retrasado y método para fabricarlo" de conformidad con la edscripción y reivindicaciones que acompaña en diez (10) hojas útiles, junto con la solicitud.

Ignacio Escobar López

Expediente número 27915.

(150)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor Carl Pelo, domiciliado en Helsingfords, Finlandia, atentamente solicito de Su Señoría, que con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial, se sirva conceder patente de invención, por el término de diez años, a favor del expresado señor, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento referente a "Un cargador de cartuchos para armas de fuego automáticas o semiautomáticas", de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado en siete (7) hojas útiles a la presente solitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27916.

(151)—Publicación tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Lustrafil Limited, domiciliada en Valley Mills, Nelson, Lancashire, Inglaterra, atentamente solicito de Su Señoría que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial, se sirva conceder por el término de diez años, patente de invención a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República, los siguientes inventos:

1º "Mejoras en dispositivos para guiar hilos o filamentos." (Caso I).

2º "Mejoras en dispositivos para guiar hilos o filamentos." (Caso II).

3º "Mejoras en dispositivos para guiar hilos o filamentos." (Caso III), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado en siete (7), cinco (5) y cuatro (4) hojas útiles, respectivamente, a la presente solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente, número 27917.

(152)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Standard Brands, Incorporated, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en un "procedimiento para la preparación de café verde."

Esta patente está incluída en la clase: ..., del grupo: ... del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta, presentada en 5 hojas útiles junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27931.

(153)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Western Electric Company, Inc., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10), años para el invento consistente en "sistemas de comunicación para la transmisión de formas de ondas complejas, del tipo encontrado en la transmisión" de conformidad con la descripción, reivindicaciones y planos que se acompañan.

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 27920.

(154)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Stein Hall & Co., Inc., domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Composiciones con contenido de almidón para encolar la urdimbre de los tejidos."

Esta patente está incluída en el grupo sexto, clase 60, del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 8 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 26023.

(155)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The Parker Pen Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en Janesville, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años para el invento consistente en "sostén magnético para escritorio", de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que acompaño por duplicado.

Roberto Botero Escobar

Expediente número 26341.

(156)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Henry George Martin, domiciliado en Buenos Aires, República Argentina, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento que consiste en "Mejo-

ras en fluidos para escribir" (Caso D/730), y de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan.
Presentada en once (11) hojas útiles, junto con la solicitud.
Presentada el 1º de junio de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25456.

(157)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Houdry Process Corporation, corporación del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención por el término de diez (10) años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República el invento que consiste en "Mejoras en catalisis". Caso 229, 234, 238, 241), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado con la solicitud.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27186.

(158)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de al sociedad Westinghouse Electric Corporation, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en East Pittsburgh, Estado de Pen. Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento que consiste en "Catodcs emisores de electrones", equivalente a la patente norteamericana Nº 2.241.345, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos presentados en 13 hojas útiles, junto con la solicitud.
Presentada el 31 de agosto de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 26138.

(159)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Compañía Uruguaya de Fomento Industrial, S. A., con domicilio en Montevideo, Uruguay, solicita patente de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad para que pueda explotar en el territorio de la República el invento que se refiere a "Fluido para escribir o marcar, novedoso o mejorado", de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan por duplicado, en veintinueve (29) hojas útiles con la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Evpediente número 27312.

(160)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Radio Corporation of America, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte Amírica, con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, solicita patente de invención por el término de diez años, a favor de la mencionada compañía, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento que consiste en "Mejoras en el sistema de aterrizaje a ciegas o mediante instrumentos", equivalente a la solicitud presentada en los Estados Unidos de América el 18 de octubre de 1945, con el número de serie 623.106, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado con la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27460.

(161)—Publicación tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor José Luis Ríos Patiño, domiciliado en Manizales, solicita el registro de dibujos o modelos industriales de un frasco o envase.
El modelo industrial indicado está comprendido en la clase 72 del octavo grupo del Decreto número 1998 de 1944.

Marco Botero de la Calle

Expediente número 27797.

(162)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Sparkler Mfg. Co., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Mundelein, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten esencialmente en lo siguiente:
Primera. En la palabra **Spa**, escrita en un tipo especial de letra, y

SPA

Segunda. En la palabra **Sparkler**, escrita dentro de una elipse y cuyas letras siguen la curva de la misma y rodeada de rayas, todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir la primera, o sea la marca **Spa**, distingue filtros para agua, de uso casero, y la segunda, o sea **Sparkler** distingue filtros para agua, para jugos de frutas y análogos, y piezas para los mismos, comprendidos en la clase 5ª, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SPARKLER

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27938.

(857)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, mayor de edad, natural de España, portador de la cédula número 33289 C. M., expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio, que consiste en el nombre **Florería Nacional**, sin ningún distintivo especial, para distinguir un negocio de venta de flores, comprendido en la clase 14, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FLORERIA NACIONAL

Manuel Abascal Mesa

Expediente número 27937.

(858)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

Yo, Miguel Antonio Martínez Urrego, con cédula de ciudadanía número 2607029, de esta ciudad, y domiciliado en la carrera 15 número 28-98, solicita el registro de la marca de comercio, que consiste en la palabra **Milmar**, la cual pienso usar para distiguir un almacén de rancho y licores y víveres en general, comprendidos en la clase 14, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MILMAR

Miguel Antonio Martínez Urrego

Expediente número 27940.

(859)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Prudencio Pulido, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste en las expresiones **Loción Canocida**, independientemente del tipo o tamaño de letra que se emplee para escribirlas, y de las figuras, colores, ornamentaciones, leyendas explicativas o indicativas dentro de las cuales aparezca, y para ser usada en conformidad con el artículo 30 de la Ley 31 de 1925, con destino a distinguir una loción o artículo de perfumería y tocador con propiedades terapéuticas o medicinales, comprendida en la clase segunda del artículo 6º del Decreto 1707 de 1931.

LOCION CANOCIDA

José Duarte Salazar

Expediente número 27741.

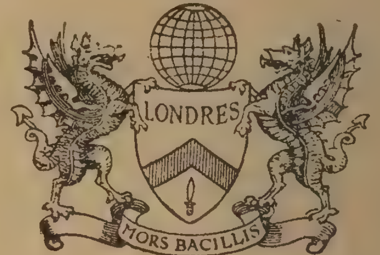
(860)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad The Standardised Disinfentants Company, Limited, domiciliada en Londres, Reino de Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las figuras y leyendas que se describen así: un escudo central dentro del cual se ve la palabra **Londres**, y pequeños adornos; un dragón a lado y lado de ese escudo; sobre éste una esfera que semeja un mapamundi; en la parte superior la palabra **Gusanecida**, y en la parte inferior, en un dibujo que semeja una cinta, desplegada que termina la figura, las palabras **mors bacillis**, para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Alfredo Rivera V.

Expediente número 25408.

(861)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad The Standardised Desinfectants Company, Limited, domiciliada en Londres, Reino de Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las figuras y leyendas que se describen así: un escudo central dentro del cual se ve la palabra **Londres, y pequeños** adornos; un dragón a lado y lado de ese escudo; sobre éste una esfera que semeja un mapamundi; en la parte superior la palabra **Especifico**, y en la parte inferior, en un dibujo que semeja una cinta desplegada que termina la figura, las palabras **mors bacillis**, para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ESPECIFICO



Alfredo Rivera V.

Expediente número 25408.

(862)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

La suscrita, Leonor Ramírez de Rivera, domiciliada en Ibagué, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Norly**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir sustancias y productos usados en higiene, perfumería y tocador. Tales como: extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, cosméticos, coloretes, tubos pintalabios; productos todos comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

NORLY

Leonor Ramírez de Rivera

Expediente número 26597.

(863)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad llamada Ramírez Angel & Cía., Ltda., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Otofunguin—Paido**, para distinguir: preparaciones farmacéuticas, comprendidas en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OTOFUNGUIN—PAIDO

Julio Acosta Amador

Expediente número 26799.

(864)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Wilson Brothers, domiciliado en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Wilson Brothers**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso; y zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc.; sombreros y gorras; polainas; trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas y especialmente vestidos para hombres y niños, incluyendo vestidos y camisas de sport, ropa interior de materiales tejidos o hilados, calzoncillos, calzoncillos de sport, pantalones de toda clase, shorts, overoles, bufandas, medias en general, medias para golf, corbatas, cinturones de todas clases, piyamas, camisas de dormir, bandas para los brazos, calzonarias y ligas, comprendidas en las clases 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

WILSON BROTHERS

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27343.

(865)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Aktiebolaget O. Mustad & Son, con domicilio en Gothenburg, Suecia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la letra M, encerrada por la figura de un óvalo y sirve para distinguir: clavos de todas clases, especialmente, clavos para herrar; frenos, espuelas, estribos, herraduras y demás artículos similares, artículos comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27613.

(866)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Bristol-Myers Company, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Sentry**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente, preparaciones en general, para el tratamiento del cabello y del cuero cabelludo, tónicos para el cabello, extractos, esencias, jabones, cosméticos, perfumes y artículos de toilet de toda clase, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SENTRY

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27643.

(867)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Compañía Toddy Venezolana, S. A., domiciliada en Caracas, República de Venezuela, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Astoria**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal: malta, frutas secas y en conserva: harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate: conservas de carnes, frutas, legumbres; especies, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales y especialmente, sopas preparadas, postres preparados, cafés, productos a base de chocolate, alimentos en latas, frutas, vegetales y carnes, leche evaporada, excluyendo los productos de panadería, comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

ASTORIA

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27857.

(868)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eagle Pencil Company, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Copycolor**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar. Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, kárdex y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza: tintas, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

COPYCOLOR

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27908.

(869)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad colectiva Superba Cravats, organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Rochester, del citado Estado de Nueva York, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación, **Superba**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; cualesquiera clases de artículos de vestir y todos sus accesorios, corbatas y corbatines, chalinas, chales, bufandas, medias, de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, tejidos o nó, y mezclas de los mismos (clases 15 y 16 del Decreto número 1707 de 1931).

SUPERBA

Ignacio Escobar López

Expediente número 27911.

(870)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Oris Watch Co., S. A., domiciliada en Hölstein (Bale camp.), Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Oris**, dentro de un óvalo, de conformidad con el modelo que se acompaña.

Esta marca se emplea para distinguir: relojería, joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino, tales como: relojes y cronómetros de cualesquiera clases, y sus accesorios, alhajas, filigranas, cigarreras, fosforeras y demás objetos de metales preciosos, y herramientas y útiles para relojeros y joyeros (clase 8ª del Decreto número 1707 de 1931).

ORIS

Ignacio Escobar López

Expediente número 27949.

(871)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Otis Macallister, Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Almirante**, en la viñeta de un Almirante con chaqueta y sombrero característicos, y en un monograma con las letras **O. M. & Co.** También hacen parte de esta marca, como elementos distintivos, la combinación de los colores rojo, blanco, negro, amarillo y azul, conforme su distribución en la etiqueta, y todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingrediente en la alimentación: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta; frutas secas o en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; sardinas, salmones, atún; especias, condimentos, yerbas aromáticas; azúcares, sal, mieles, productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagres, pastas alimenticias; achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías; sustancias alimenticias para animales, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 27953.

(872)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Davidson Manufacturing Corpora-

tion, corporación organizada y existente, según las leyes del Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se lee la palabra **Davidson**. Esta etiqueta está formada por un círculo grueso en negro y cubierto de rayas delgadas verticales, que representan el color rojo. En el centro del círculo, en posición horizontal, se lee la palabra **Davidson**, cuyo palo de la letra **D** sobresale de las demás letras.



La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: artículos y material de imprenta; librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, máquinas de oficina, y en especial máquinas duplicadoras, prensas de imprimir y máquinas plegadoras, productos comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27954.

(873)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Allen-Bradley Company, organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin, y domiciliada en Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en el monograma formado por las letras **A-B**, escritas en un tipo característico. De la **A** arranca una rúbrica que comprende las dos letras. Este monograma está encerrado en un doble octágono y subrayado por una línea horizontal que une dos ángulos, todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: interruptores manuales y automáticos; resistencias, fijas y variables; transformadores; dispositivos mecánicos de distribución del tipo accionado por motor sincrónico para controlar motores eléctricos; y dispositivos de control piloto del tipo de interruptor accionado mecánicamente para usarse en equipo de control de motores eléctricos, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 27957.

(874)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Blume Knitwear, Inc., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Nueva York, Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Helen Harper**, escritas en un tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: ropa, sweaters para mujeres y niños, blusas, faldas, fluxes, trajes de baño, trajes para deporte, vestidos, chalinas, sacos de lana, de seda y de algodón y combinaciones, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Helen Harper

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27958.

(875)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sterling Drug, Inc., una sociedad domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Parenamine**, escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales, y en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, sustancias nutritivas, aminoácidos, suplementos dietéticos ricos en proteínas, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas; sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal: malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería: productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales; comidas y alimentos especiales para niños, comidas y alimentos dietéticos, sustitutos de comidas y alimentos; alimentos, comidas e ingredientes de comida en general, comprendidos en las clases segunda (2ª) y veintidós (22) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PARENAMINE

José Lloreda Camacho

Expediente número 27959.

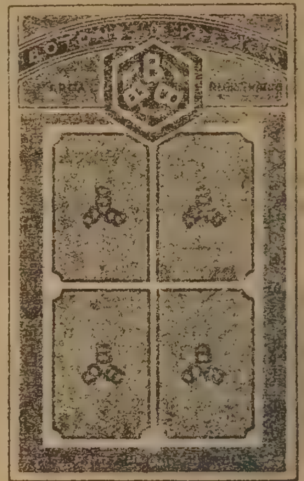
(876)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado sustituto de la sociedad Koh-I-Noor Metallware Factories Waldes & Co., domiciliada en Praga, Chocoeslovaquia, atentamente pido a Su Señoría que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial se sirva ordenar el re-registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se leen letras **B B B**. La etiqueta es de forma rectangular en cuya parte superior se ve un paralelogramo atravesado de izquierda a derecha por una faja en forma de arco, entre dos líneas paralelas, con la leyenda explicativa **Botones de Presión**, al centro, y debajo de la faja descrita, se ve un hexágono formado por una línea negra que se oculta debajo de la faja descrita; le sigue a continuación una línea blanca que se sobrepone en la parte superior de la banda dicha, y dentro de la figura del hexágono, en caracteres blancos las letras **B B B**, formando un triángulo entre ellas, dentro de una línea blanca gruesa, el complemento de las palabras que encabeza cada B, a saber **ueno-onito-arato**. El resto de la etiqueta lo forma un paralelogramo formado de rayas paralelas, al igual que el anteriormente descrito, e interrumpido en su parte superior por los lados inferiores del hexágono descrito. Dicho paralelogramo lleva en sus dos lados verticales la leyenda **Waldes, Buenos-Bonito-Barato**, y en el inferior, **Garantizados-Inoxidables**, como explicativas. El centro de este paralelogramo está ocupado por cuatro rectángulos que tienen sus esquinas exteriores en forma de arco hacia el interior; los ángulos superiores de los dos rectángulos de arriba, recortados diagonalmente, y los dos ángulos inferiores e interiores de los dos rectángulos de abajo, también recortados en fosma de ángulo hacia el interior; los ángulos del centro de la figura van rectos; cada rectángulo lleva en su centro las letras **B B B**, en forma de rectángulo, y todos ocupan un fondo blanco sobre el marco rectángulo de la figura descrita; toda la etiqueta va limitada por una línea delgada.

Esta marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: botones de presión y similares, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27964.

(877)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado sustituto de la sociedad N. V. Kristal, Glas, en Aardewerkfabrieken de Sphinx, Voorheen Petrus Regout & Co., una sociedad holandesa, residente en Maastricht, Holanda, atentamente solicito de Su Señoría que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial, se sirva ordenar el registro de las dos marcas de fábrica siguientes:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **de Sphinx**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirla, queda al arbtrio de los solicitantes.

de SPHINX

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, para distinguir: artículos de cerámica, porcelana y vidrio en general, cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos, naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, tales como: porcelanas, lozas, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vasijas, platos, bandejas, soperas, salseras, tazas, vasos, copas y similares. Clase 9ª.

2) En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta que representa una esfinge de perfil en cuya base se lee el nombre y dirección de la compañía solicitante; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como: tejas, baldosas, azulejos, tubos y caños no metálicos, lozas, ladrillos, pizarras, mármoles, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques, pisos y demás artículos para edificación. Clase 3ª.



Máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte: piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., tales como: baños, tinas, bañaderas, lavatorios, lavamanos, lavaplatos, derramaderos, inodoros, orinales, bideles, sifones y demás artículos sanitarios similares. Clase 5ª.

Artículos de cerámica, porcelana y vidrio en general, cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos, naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y

similares, tales como: porcelanas, lozas, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vasijas, platos, bandejas, soperas, salseras, tazas, vasos, copas y similares. Clase 9ª.

Artículos comprendidos en las clases, la primera marca, en 9ª, y la segunda marca, en la 3ª, 5ª y 9ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27965.

(878)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Acme White lead and Color Works, domiciliado en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste la palabra **AcmeLite**, escrita en el tipo especial de letra que aparece en el dibujo que se acompaña, para distinguir: artículos para pintar y enlucir: cables no eléctricos; cestería. Tales como: pinturas barnices, aceite y trementina para los mismos, pinceles brochas, pastas para relleno, papeles de colgadura, papeles aisladores: cuerdas, cabos y piolas de pelo o de fibras, bandas de transmisión en general, menos las de caucho o goma: canastos y objetos de cestería en general, comprendidos en la clase 10 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AcmeLite

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27978.

(879)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad de responsabilidad limitada, Comptoir des Textiles Artificiels domiciliada en París, Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Cidalba**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería; paraguería, mercería, guantería, tafiletería, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer, productos comprendidos en las clases 15 y 16 del Decreto 1707 de 1931.

CIDALBA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27989.

(880)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Compañía Petróleo Shell de Colombia, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Teepol**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se emplea conforme al modelo que se acompaña, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas: en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc., sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en las clases 1ª y 2ª del Decreto 1707 de 1931.

TEEPOL

2) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Ditrene**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se aplica a distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía, e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura: sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc., productos comprendidos en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

DITRENE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27990.

(881)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Dublop Rubber Company, Limited, domiciliada en Erdington, Birmingham, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Sprite**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: caucho, goma, gutapercha y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía, ni de electricidad, tales como: llantas neumáticas, productos comprendidos en la clase 17 del Decreto 1707 de 1931.

SPRITE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27993.

(882)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Sunbeam Talbot, Limited, compañía organizada y existente bajo las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita el registro de las siguientes marcas:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Sunbeam**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

SUNBEAM

2) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Talbot**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

TALBOT

3) En aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sunbeam-Talbot**, sola y sin distintivos especiales; las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplican a distinguir: máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, vehículos a motor, aditamentos, sus partes y accesorios, productos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.

SUNBEAM-TALBOT

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28006.

(883)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad sueca, denominada Aktiebolaget Addo, domiciliada en Malmo, Suecia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Addo**, en el tipo de letra que aparece de la etiqueta que se acompaña; la cual marca se aplica a distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, artículos comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Addo

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28007.

(884)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Propietaires Vinicoles de Cognac, J. G. Monnet & Cie., sociedad anónima, domiciliada en Cognac (Charente), Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña de fondo color oro. En la parte superior de ella se lee la palabra **Monnet**. En el centro, se ve la representación de un dragón que arroja fuego por la jeta. El dragón es de color dorado y el fuego rojo. Debajo, entre un dibujo formado por rasgos caprichosos, se lee parte de la razón social y la dirección.



Esta marca se emplea para disitnguir: aguardientes, bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, alcohól y licores espirituosos de cualesquiera clases (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28008.

(885)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada International Standard Electric Corporation, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, en cuyo centro aparece la denominación **Stanec**, escrita en letra redonda. La S es mayúscula y las demás, minúsculas. Una línea o rasgo arranca de la parte inferior de la S y subraya toda la palabra.



Esta marca se emplea para distnguir: electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos, para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, radiofonía y televisión, sistemas eléctricos de señales, y sus partes y accesorios, sistemas de telecomunicación o telegrafía alámbrica, y por radio y sus partes y accesorios, tubos electrónicos, cualesquiera equipos eléctricos para usos domésticos y comerciales, rectificadores, cargas de batería, cristales piezoeléctricos, unidades que abastecen fuerza eléctrica, interruptores eléctricos (clase 20 del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28009.

(886)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Remington Rand, Inc., domiciliado en Buffalo, New York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Powers**, formada con puntos, dentro de una tabla numérica rectangular dividida con tres líneas, con fondo de cifras, de conformidad con el modelo que se agrega, para distinguir: máquinas o aparatos de sumar, enlistar, calcular, de cuentas y contabilidad, particularmente punzones, guarismos, separador, divisores, distribuidores, clasificadores, ordenadores, tabula-

dores, etc., comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

POWERS

Carlos Gustavo Arrieta

Expediente número 28015.

(887)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Lister, Limitada, domiciliada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta integrada por la figura de un atleta que hinca la rodilla y se inclina en actitud de levantar sobre sus espaldas el globo terráqueo, y que aparece sobre la palabra distintiva **Vygor**, debajo de la cual van impresas las leyendas **Tónico Reconstituyente-Nombre Registrado**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, drogas naturales o preparadas, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Rafael Campo A.

Expediente número 28020.

(888)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Joseph Bancroft & Sons Company, constituida y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Banflame**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir paños, telas, textiles y tejidos en general, algodón, lino, lana, seda y otras sustancias textiles para distintos usos y manufacturas; materiales fibrosos hechos de papel u otras sustancias y las manufacturas de ellos; ropa y vestidos en general; mantelería, lencería y calcetería, cintas; encajes, velos, ropa interior, manteles, sábanas, toallas, servilletas, mantas, sobrecamas, tapicería alfombrillas, mantas de viaje, tejidos y telas para cortinas y tapicería, comprendidos en las clases 3ª, 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BANFLAME

Rafael Campo A.

Expediente número 28021.

(889)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Braniff Airways Incorporated, una corporación del Estado de Oklahoma, domiciliada en la ciudad de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en un dibujo que consta de un círculo de fondo negro en el cual resalta, en blanco un mapa de las Américas. Este círculo se halla a su vez comprendido dentro de otro mayor. Entre el espacio formado por los dos círculos, se lee en la parte superior la leyenda **Braniff**, y en la parte inferior, la leyenda **Airways**. Atravesando horizontalmente los círculos por el centro, aparece la leyenda **International**. La denominación **Braniff** es parte esencial de esta marca, para distinguir: empresas de aviación comercial en general, comprendidas en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Rafael Pombo

Expediente número 27757.

(890)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratorios Veter, S. A., domiciliada en La Habana, Cuba, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Neralbeína**, sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir: la cual marca se emplea para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas: en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias, anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores: insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas, medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos, en polvo para lavado de la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, nombres comerciales, asociaciones, rótulos de establecimientos y oficinas de representación con el mismo objeto, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

NERALBEINA

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 26422.

(891)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Alfonso Jaramillo Arango, domiciliado en Pereira, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en los siguientes nombres, solos o acompañados:

1ª) **Fluoliver.**
2ª) **Tonkinal.**
3ª) **Gas-En-Hep.**

Para distinguir: preparados farmacéuticos y medicinales, las dos primeras; y preparados farmacéuticos y medicinales y antiprotozoo, así como también para distinguir: laboratorios, establecimientos, almacenes, comprendidos en la clase 2ª las dos primeras; y la 3ª, en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FLUOLIVER

TONKINAL

GAS-EN-HEP

Rodrigo Jiménez Mejía

Expediente número 26518.

(892)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Lewyt Corporation, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Brooklyn, New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Lewyt**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada para distinguir: máquinas y aparatos para la limpieza en general, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, y radiotelefonía, tales como: limpiadores al vacío, radios, fonógrafos eléctricos, combinaciones de radios y fonógrafos, comprendidos en las clases quinta (5ª) y veinte (20) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Lewyt

Roberto Pacheco Osorio

Expedente número 27837.

(893)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Josefa Hellal, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Hotel Holanda**, sola y sin distintivos especiales, o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: establecimientos comerciales destinados a la industria hotelera. Tales como: hoteles, pensiones, fondas y restaurantes. También para distinguir: bares, cabarets cigarrerías, confiterías, salones de té, floristerías, peluquerías, salones de belleza, edificios de apartamentos. Y sus oficinas, fábricas y depósitos. Como slogan de propaganda en todas sus actividades comerciales, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HOTEL HOLANDA

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 27039.

(894)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado del señor David de Mas Bernal, domiciliado en Barcelona, España, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste en la denominación **Virreina**, sola y sin distintivos especiales;

VIRREINA

2) En aquella que consiste en la denominación **Búcaro**, sola y sin distintivos especiales, y

BUCARO

3) En aquella que consiste en la denominación **Diamante Negro**, sola y sin distintivos especiales.

DIAMANTE NEGRO

La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducir estas marcas, queda al arbitrio del solicitante.

Las marcas se aplican a distinguir: artículos y productos de perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, dentífricos, polvos para la cara, el baño y polvos talco, aceites para el baño, la piel y cara, y preparados para limpieza de la piel, jabones de todas clases y usos (con excepción expresa de la marca **Diamante Negro**), afeites, lápices para los labios, coloretes, rouge, esmalte y barniz para las uñas, lápices para las cejas y demás artículos de perfumería, tocador, belleza, higiene, etc. (Se deja constancia que la marca **Diamante Negro** no cubre "jabones de todas clases"), comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27913.

(895)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Wyeth Incorporated, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra, **Wyeth**, sobre la figura de un escudo que va colocado en el centro de dos líneas gruesas horizontales en negro, separadas por una línea delgada en blanco.

Wyeth

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Clase 2ª.

Instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos. Clase 6ª.

Sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Clase 22; productos y artículos comprendidos en las clases 2ª, 6ª y 22 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27930.

(896)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Durisol Matériaux de Construction Legers, S. A., sociedad suiza, domiciliada en Dietikon, Cantón de Zuurich, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Durisol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir sustancias vegetales, animales y naturales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, para propósitos industriales, de construcción y familiares, artículos comprendidos en la clase 3ª del Decreto número 1707 de 1931.

DURISOL

Ignacio Escobar López

Expediente número 27948.

(897)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Worth, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la firma autografiada y con rúbrica característica, **C. Worth,** de conformidad con el modelo que se acompaña.

Esta marca se emplea para distinguir cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera productos y utensilios de belleza y de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 27951.

(898)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Su Despacho.

Yo, Manuel A. Chaparro C., varón mayor y vecino de este Municipio de Bogotá, abogado titulado, hablando en nombre de los doctores Abel J. Herrera Herrera y Bernardo Montejo, como su apoderado, mayores y de esta vecindad, solicito:

Se conceda a mis representados la marca de comercio consistente en la palabra **Berman,** para distinguir: su laboratorio de productos bioquímicos, farmacéuticos y de investigaciones clínicas.

Esta marca corresponde a la clase 14 del Decreto número 1707 de 1931.

Acompaño un poder y los recibos de pago que previene la ley.

Señor Ministro,

Manuel A. Chaparro C.

BERMAN

Bogotá, mayo 19 de 1947.

Expediente número 27968.

(899)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Vicente Giraldo G., domiciliado en Armenia, Caldas, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en etiquetas en las que aparece la figura de una mujer lavando, acompañada de las siguientes leyendas: **Jabón Lavadora. Lava mejor. 100 cuadros. Propietario, Vicente Giraldo G., Armenia, Caldas.** Estas etiquetas van en uno o en varios colores, para distinguir empaques para jabón y etiquetas, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Rodrigo Jiménez Mejía

Expediente número 27969.

(900)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Miguel Londoño Posada y Jaime Múnera Palacio, domiciliados en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Sterling,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma peculiar, en cualquier clase de letra, tipo, color, impresa, grabada, estampada, etc., tal como lo permite la ley, para distinguir los siguientes artículos:

a) Como marca de fábrica, especialmente zapatos para hombre y mujer, camisas, piyamas, trajes para hombre, mujer o niño, y en general, para los artículos de la clase 16, es decir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc.; sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería. Clase 15. Telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de estas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas, carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todos uso, y

b) Como marca de comercio, para distinguir: establecimientos comerciales, depósitos, almacenes, etc., destinados a la venta de los artículos especificados en las dos clases anteriores, así como también, artículos de ferretería en general; pinturas, barnices, cerraduras, cerrojos, fallebas, etc., artículos de talabartería: maletas, valijas, cueros preparados, sillas de montar, baúles, etc., artículos comprendidos en las clases 14, 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

STERLING

Alfonso Pérez Palacio

Expediente número 27970.

(901)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado legal de los señores Suárez, Estrada & Cía., sociedad colectiva de comercio, domiciliada en Medellín, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las iniciales **I C A,** encerradas dentro de un óvalo que tiene en su parte exterior y rodeándolo la leyenda **Industria Colombiana de Aluminio,** en letras mayúsculas, tal como aparece en las muestras y clisé adjuntos, para distinguir máquinas y aparatos de toda clase de industrias; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas y aparatos accesorios para la agricultura, avicultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; hojalatería, aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, y artículos sanitarios, máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de ropa, y especialmente útiles de cocina, de los comprendidos en la clase 5ª del Decreto número 1707 de 1931.



Arístides Duque Ramírez

Expediente número 27974.

(902)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Compañía Toddy Venezolana, S. A., sociedad anónima, domiciliado en Caracas, República de Venezuela, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Solaire,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SOLAIRE

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27979.

(903)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Vono Limited, domiciliada en Dudley Port, Tipton, Condado de Stafford, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Vono,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: mueblería, ebanistería, colchonería y carpintería; artículos para decorar, especialmente colchones, mesas, accesorios, rellenos de castor para armaduras de camas, siendo todos muebles o partes de muebles; productos comprendidos en la clase 13 del Decreto 1707 de 1931.

VONO

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27991.

(904)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Tulio Castrillón G., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio consistente en la palabra **Dermina,** sola o acompañada de dibujos y otras leyendas caprichosas o alegorías para darle realce, escrita a la tinta o colores, que se quiera, en alto o en bajo relieve y la cual se destina como marca de fábrica para distinguir: productos medicinales, farmacéuticos y veterinarios, de tocador o higiene, tales como: pomadas, comprimidos, gotas y emulsiones, ampolletas y similares. Y como marca de comercio, para distinguir: establecimientos donde se elaboran esos productos, se almacenan o se venden, como laboratorios, depósitos, droguerías y farmacias, de conformidad con las clases 2ª y 14 del Decreto número 1707 de 1931.

DERMINA

Jesús M. Arias

Expediente número 28003.

(905)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada The Shannon Limited, domiciliada en Shannon Corner New Malden, Surrey, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Shannon**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

SHANNON

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: artículos y material de imprenta, librería y papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, guardapapeles y otros artículos de papel y cartón, papel y archivadores rápidos y otros artículos o efectos de oficina (no siendo mobiliario); productos comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28004.

(906)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Arcesio Londoño Palacio, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada Fábrica de Grasas y Productos Químicos, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Roble** y **Roble Azul** para ser usadas solas o acompañadas de leyendas, dibujos, alegorías; en cualquier tipo de letra y en cualquier clase de colores, para distinguir: jabones sólidos para lavar ropa, artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1607 de 1931.

ROBLE

ROBLE AZUL

Arcesio Londoño Palacio

Expediente número 28016.

(907)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jaime Giraldo González, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste las palabras **La Bordadora**, sola o acompañada de dibujos, figuras o leyendas en cualquier color y tamaño, para distinguir: almacenes de artículos de telas de lino, algodón, seda, tales como: manteles, ropa de cama, ajuares para novia y vestidos, y estos artículos particularmente, comprendidos en las clases 14 y 15 del Decreto número 1707 de 1931.

LA BORDADORA

Guillermo Restrepo

Expediente número 27884.

(1093)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, una compañía francesa domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) **Dolosal;**
2) **Fontamide;**
3) **Foriod;**
4) **Ganidan;**
5) **Neo-Antergan;**
6) **Solufontamide;**
7) **Solumedine**, y
8) **Sumedine.**

La colocación, orden, estilo, tipos de letras y manera de reproducirlas queda al arbitrio de la firma solicitante.

Estas marcas se usan en un todo de acuerdo con los modelos y clisés que se acompañan, y sirven para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

DOLOSAL

FONTAMIDE

FORIOD

GANIDAN

NEO-ANTERGAN

SOLUFONTAMIDE

SOLUMEDINE

SUMEDINE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25602.

(1137)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Secodim, Ltda. (Sociedad Colombiana de Impermeabilización, Limitada), domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Secodim**, que es la misma sigla en que se condensa el nombre de la sociedad, para distinguir: productos impermeabilizantes, anticorrosivos, pinturas, tejas, pizarras y demás similares, comprendidos en las clases primera (1ª), tercera (3ª) y décima (10ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SECODIM

Alfredo Rivera V.

Expediente número 25657.

(1138)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorios Continental, S. A., domiciliada en Manizales, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Hipnosedán**, sola o acompañada de leyendas, bandas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clase en cualquier tipo de letra, característico o nó, en sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir; la cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura: sustancias anticorrosivas: insecticidas: sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales, no medicinales: abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores: insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos, para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparadas para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas: aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes; jabones y aceites medicinales: medicamentos veterinarios, antisárnicos; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros. Y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos: artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HIPNOSEDAN

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 25749.

(1139)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Antonio Escobar Henao, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Untisana**, escrita a la tinta y fondo que se quiera, sola o acompañada de etiquetas o alegorías que no hayan sido objeto de registro legal, en alto o bajo relieve, estampada, grabada, impresa o quemada, en distintos tamaños y colores. Marca que distinguirá: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas; granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, etc., productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

UNTISANA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 25781.

(1140)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de La Casa de las Pinturas, Ltda., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en una etiqueta con el siguiente dibujo:

"Un tarro de pintura con una brocha, encima cercado por una corona con la leyenda: **La Casa de las Pinturas**. Del tarro inclinado y de la brocha gotea pintura negra".



Para distinguir: establecimientos comerciales dedicados a la venta de pinturas y barnices, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Luis Faccini A., Gerente.

Expediente número 25943.

(1141)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorios J. G. B., Ltda., fomiciliada en Cali, solicita el registro de las siguientes marcas:

a) De la marca de fábrica consistente en las letras **J. G. B.**, usadas solas, o en combinación con leyendas, dibujos o alegorías, en diferentes tamaños y colores, marca que emplea la sociedad Laboratorios J. G. B., Ltda., para amparar o distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos; vejigatorios, desinfectantes, jabones, y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos, y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

b) De la marca de comercio y fábrica consistente en la denominación **Laboratorios J. G. B., Ltda.**, usada dentro de una etiqueta cuyas partes principales son: hacia el lado izquierdo la figura de un mortero, que tiene en el centro las letras **J. G. B.**, entrelazadas, como monograma; sobre dicho mortero están colocadas varias líneas curvas que forman figuras caprichosas, pero armónicas; sobre, y debajo, de la denominación **Laboratorios J. G. B., Ltda.**, aparecen las leyendas: **Productos farmacéuticos de alta calidad y especialidades inyectables y extracto fluidos**; marca que conforme a la muestra adjunta, la emplea la sociedad Laboratorios J. G. B., Ltda., para amparar o distinguir:

LABORATORIOS J.G.B. Ltda.

1) Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios; desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos: gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., productos todos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 170 7de 1931;

2) Rótulos de establecimientos de índole comercial e industrial, como laboratorios, droguerías y farmacias, depósitos de drogas, y en general el comercio de toda clase de drogas: comprendido todo dentro de la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

Eduardo Tafur Herrán

Expediente número 26098.

(1142)—Publicación, tres veces.

3—1

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato

sobre ejecución de trabajos de cálculo.

Entre los suscritos, a saber: Alvaro Díaz S., con cédula de ciudadanía número 215738, expedida por el Jurado Electoral de Tunja, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y en representación de la Nación, por una parte, que se denominará *el Gobierno,* y Julio Carrizosa Valenzuela, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 1208231, expedida en Bogotá, con matrícula de Ingeniero Civil número 1391, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería de Bogotá, y con Libreta Militar número 66, expedida por el Distrito Militar de Bogotá, obrando en su propio nombre, por otra parte, que se denominará *el Contratista,* y teniendo en cuenta:

1º Que el Gobierno necesita emprender la construcción del Edificio para Auditorio de la Facultad de Química de la Ciudad Universitaria de Bogotá;

2º Que para construir tal obra son indispensables los planos estructurales;

3º Que el Gobierno está facultado por la Ley 68 de 1935 para llevar a término las construcciones de los edificios de la expresada Ciudad Universitaria, y

4º Que en vista de la reconocida capacidad técnica del Contratista para ejecutar los trabajos de cálculo y dibujo mencionados anteriormente, el Gobierno resuelve prescindir de la licitación previa, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 27, aparte c) del Código Fiscal.

Por lo expuesto, las partes convienen en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. *Objeto del contrato.* El objeto de este contrato es la ejecución de los trabajos de cálculos completos de la estructura para el edificio destinado a Auditorio de la Facultad de Química de la Ciudad Universitaria de Bogotá.

Segunda. *Obligaciones del Contratista.* El Contratista se compromete a ejecutar los trabajos de cálculos y los planos estructurales correspondientes al edificio de que trata la cláusula anterior de acuerdo con los planos arquitectónicos que al efecto le suministrará la Dirección General de Edificios Nacionales, y conforme a las siguientes especificaciones:

a) Planta de ejes y cimientos (escala igual a la de la planta arquitectónica);

b) Corte longitudinal; corte transversal y planta de cada tipo de zapata, escala 1:20;

c) Planta de vigas, jácenas, placas y columnas (escala de la planta arquitectónica). Para cada piso diferente. En ella se designarán las vigas por coordenadas (letras y números), y las columnas y placas por números; se indicarán las escuadrías de aquellas, el espesor de éstas, la dirección de las armaduras y el número de las planchas en que se encuentran los detalles;

d) Secciones longitudinal y transversal de las jácenas, vigas y placas con las extremidades de los apoyos y despiece de los hierros. Escala 1:20;

e) Cuadro de columnas, que comprende:

1º Número de las columnas;
2º Piso a que corresponde;
3º Sección;
4º Longitud;
5º Refuerzo;
6º Flejes;
7º Cubicación;
8º Número de la plancha correspondiente;
9º Observaciones.

f) Cortes y despiece de los voladizos (cantilevers) en escala 1:20;

g) Plantas, cortes y despiece de cada tipo de escaleras. Escala 1:20;

h) Planta, cortes y despiece de los tanques de abastecimiento de aguas. Escala 1:20. Cuando estos tanques vayan sobre apoyos independientes, se harán, además, en la misma escala, los cortes y despieces de las vigas, columnas, zapatas, etc.;

i) Planta, cortes y despieces de las celosías, umbralados y demás elementos de concreto reforzado en escala 1:20;

j) Todos estos planos irán acotados total y parcialmente y se indicarán los diámetros de los hierros;

k) Cuadro de las longitudes, peso y diámetro de los hierros, para las jácenas, vigas, placas, etc., y volumen del concreto de cada elemento;

l) Mezclas: indicación del volumen de arena y concreto que debe emplearse para cada saco de cemento (50 kilos).

Cargas vivas: para los cálculos se usarán las siguientes: Edificios Nacionales. Partes públicas: 500 K/m₂. Oficinas, 300 K/m₂. *Halls y corredores.* Partes públicas: excepto de salas de reunión, 400 K/m.

Coeficientes de trabajo: Hierro f=1.400 k/m₂. Hormigón. f=60 k/m₂. Esfuerzo cortante, adherencia, de acuerdo con las normas del Joint Comitee, las que se tendrán en cuenta para todos los cálculos. Todos estos cálculos se presentarán en papel transparente tamaño oficio. El tamaño de las planchas será el standard del Ministerio, o sean 96 x 62 cms. Se dibujarán en papel transparente grueso de primera clase. Para el cálculo de los cimientos se tomarán como resistencia del piso 15 tons./m₂.

Segunda. El Contratista presentará a la Dirección General de Edificios para su aprobación, un esquema de la distribución de los diferentes miembros de la estructura y una vez aprobado éste, procederá a la elaboración de los cálculos y planos de que trata la cláusula primera.

Tercera. El Contratista se compromete a entregar a la Dirección General de Edificios Nacionales la totalidad de los trabajos materia de este convenio dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del contrato, así: los planos de cimentaciones a los dos meses de iniciados los trabajos, y el resto dentro de los cuatro meses siguientes. Es entendido que este plazo se prorrogará por el tiempo que tarde la Dirección General de Edificios Nacionales en estudiar y aprobar el esquema de que trata la cláusula anterior.

Cuarta. El Gobierno pagará al Contratista como único valor de los trabajos a que se refiere el presente contrato, la suma de seis mil pesos moneda corriente ($ 6.000) en la siguiente forma: $ 2.000, al quedar perfeccionado el presente contrato; $ 2.000 a la entrega de los planos de cimentaciones, y el saldo, o sea $ 2.000, a la entrega total de los trabajos a satisfacción de la Dirección General de Edificios Nacionales.

Quinta. El pago de la expresada cantidad se hará con cargo a la partida del Capítulo 103, artículo 1837 del Presupuesto ordinario vigente.

Sexta. Si el Contratista faltare al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que adquiere por el presente convenio, el Gobierno le impondrá multas sucesivas de $ 100 a $ 300, sin perjuicio de declarar administrativamente caducado el contrato, caso en el cual la multa será de $ 600. Estas multas podrán ser impuestas por medio de resoluciones dictadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Séptima. *Caución.* El Contratista para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por este contrato y por el anticipo que se le hace de acuerdo con lo estipulado en la cláusula cuarta, constituirá a favor del Gobierno una caución bancaria, o de una Compañía de Seguros, en la cuantía que señale la Contraloría General de la República, fianza que deberá ser aprobada por esta misma entidad.

Octava. El pago de las sumas de dinero que el Gobierno queda comprometido a hacer al Contratista por razón del presente convenio, queda sujeto a las apropiaciones que al efecto se hagan en los respectivos Presupuestos Nacionales.

Novena. El Gobierno podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato, además del caso contemplado en la cláusula sexta, en los siguientes:

a) Por muerte del Contratista;
b) Por incapacidad financiera del mismo, la que se presumirá que existe, si se le declara en quiebra judicialmente, o si se le abre concurso de acreedores;
c) Por mala ejecución de los trabajos a juicio de la Dirección General de Edificios Nacionales;
d) Si el Contratista no entregare el trabajo dentro del plazo estipulado, y
e) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquiere por el presente convenio.

Declarada la caducidad administrativa del contrato por faltas que le fueren imputadas al Contratista, el Gobierno le impondrá la multa de $ 600 estipulada en la cláusula sexta, y exigirá el reintegro de los $ 2.000, que se le anticipan, pero el Contratista tendrá derecho a que se le pague el valor del trabajo que hubiere ejecutado y que hubiese sido aceptado por la Dirección General de Edificios Nacionales hasta la fecha de la declaratoria de caducidad, valor que será determinado por medio de peritos nombrados en forma legal, y previo descuento de la multa.

Décima. Este contrato requiere para su validez, la expedición del certificado de reserva de fondos por parte de la Contraloría General de la República; de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros y de la posterior revisión del Consejo de Estado. Será publicado en el *Diario Oficial,* por cuenta del Gobierno.

Para constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a 11 de junio de 1946.

(Firmados): *Alvaro DIAZ S.—Julio Carrizosa Valenzuela*—Testigos (firmados): *Augusto Palacio,* C. C. número 2559684, Bogotá. *José María Reyes,* C. C. número 651417, Socorro.

Junio 13 de 1946 Número—Nacional, $ 3.00—Admón. Hda. Nal., Cundinamarca.

Pagado derechos de timbre.

República de Colombia—Consejo de Ministros.—Bogotá, 5 de agosto de 1946.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (firmado), *Carlos E. Pérez.*

República de Colombia—Organo Ejecutivo.—Bogotá, 6 de agosto de 1946.

Aprobado.

(Firmados): *ALBERTO LLERAS—L. García C.,* Ministro de Correos y Telégrafos, encargado del Despacho de Obras Públicas.

Consejo de Estado—Consejero ponente, doctor Guillermo Hernández Rodríguez.—Bogotá, veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 167 de 1941, ha llegado a esta corporación el contrato celebrado

por el Gobierno —Ministerio de Obras Públicas—, con Julio Carrizosa Valenzuela, Ingeniero Civil, el día 11 de junio del año en curso.

Objeto del contrato. El objeto de este contrato es la ejecución de los trabajos de cálculos completos de la escritura para el edificio destinado a Auditorio de la Facultad de Química de la Ciudad Universitaria de Bogotá.

Obligaciones del Contratista. El Contratista se compromete a ejecutar los trabajos de cálculos y los planos estructurales correspondientes al edificio de que se trata, de acuerdo con los planos arquitectónicos que al efecto le suministrará la Dirección General de Edificios Nacionales, y conforme a las especificaciones detalladas en la cláusula segunda de la negociación.

Plazo. El Contratista se compromete a entregar a la Dirección General de Edificios Nacionales la totalidad de los trabajos materia del convenio, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del contrato.

Valor del contrato. Como único valor de los trabajos ejecutados por el Contratista, el Gobierno le pagará la suma de seis mil pesos ($ 6.000). El pago de la expresada cantidad se hará con cargo a la partida del Capítulo 103, artículo 1837 del Presupuesto ordinario vigente.

Multas. Si el Contratista faltare al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones por él adquiridas, el Gobierno le impondrá multas sucesivas de $ 100 a $ 300, sin perjuicio de declarar administrativamente caducado el contrato, caso en el cual la multa será de $ 600.

Caución. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista constituyó a favor del Gobierno caución por $ 2.500, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, y según póliza número 68 de la Compañía Granadina de Seguros.

Capacidad. Aparece pactada en la forma legal.

Autorizaciones legales. El Gobierno está facultado por la Ley 68 de 1935 para llevar a término las construcciones de los edificios de la Ciudad Universitaria. En vista de la reconocida capacidad técnica del Contratista, el Gobierno resolvió prescindir de la licitación previa, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 27, aparte c) del Código Fiscal.

Reserva. En el expediente figura el certificado número 947 de 1946, expedido por la Contraloría General de la República, sobre existencia de saldo suficiente para reservar la suma de $ 6.000, con destino al cumplimiento del presente contrato.

Otros documentos. También figuran en el expediente los siguientes certificados: De paz y salvo del Contratista, por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios; de identidad a que se refiere el Decreto 884 de 1944; y además, en el texto del contrato se dice que el Contratista posee la libreta militar número 66, expedida por el Distrito de Bogotá.

Decisión. En virtud de las consideraciones que anteceden, el Consejo de Estado declara que el contrato celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y el Ingeniero Julio Carrizosa Valenzuela, a que se refiere este dictamen, *está ajustado* a las autorizaciones legales respectivas.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados): *Carlos Rivadeneira G., Guillermo Hernández Rodríguez, Gonzalo Gaitán, Gustavo Valbuena, Tulio Enrique Tascón, Gabriel Carreño Mallarino, Jorge Lamus Girón—Luis E. García,* Secretario.

Ministerio de Obras Públicas—Dirección General de Edificios Nacionales.

Es fiel copia.

Carlos J. Gil Rangel, Oficial Mayor.

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

El suscrito Notario Segundo (2º) del Circuito

CERTIFICA

que por medio de la escritura pública número novecientos cinco (905), de fecha siete (7) del actual, otorgada ante mí, el doctor Mario Scarpetta, mayor de edad, vecino de esta ciudad, protocolizó el poder que la sociedad **Imperial Chemical Industries (Export), Limited,** de Inglaterra confirió a **Ian Dick Paet**, que textualmente dice:

"Thomas Walter Meredith Bland, Secretario, en nombre y en representación de la **Imperial Chemical Industries (Export) Limited,** compañía organizada conforme a las leyes y reglamentos vigentes para las compañías en Inglaterra, por este instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente, al señor Ian Dick Peat, varón mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, para que en nombre y como representante de la Imperial Chemical Industries (Export), Limited, domiciliada en Mánchester (Inglaterra), ejecute los siguientes actos:

a) Para que dentro de los seis (6) meses subsiguientes a la iniciación de los negocios en Colombia de la sociedad Imperial Chemical Industries (Export), Limited, protocolice ante el señor Notario Público del Circuito del domicilio principal que establezca en Colombia la sociedad Imperial Chemical Industries (Export), Limited, el documento de fundación de esta sociedad, sus estatutos y el poder general que otorgue al representantes que en Colombia tendrá la personería de la Imperial Chemical Industries (Export), Limited, juntamente con las autorizaciones que en conformidad con las leyes inglesas fueren necesarias para la organización y funcionamiento de la sociedad, documentos todos que estarán autenticados por el señor Cónsul de Colombia en Liverpool (Inglaterra).

b) Para pedir a la Superintendencia de Sociedades Anónimas de la República de Colombia la autorización para que la Imperial Chemical Industries (Export), Limited, pueda ejercer dentro del territorio de Colombia libremente su objeto social y la declaración de que dicha sociedad ha cumplido con todos los requisitos legales para su incorporación en Colombia, y conforme a las leyes colombianas.

En consecuencia, el apoderado queda con facultad para presentar las solicitudes del caso ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas confiriendo poder especial a uno o más abogados de su confianza y agregar todas las pruebas que juzgue convenientes.

c) Para solicitar del Notario respectivo extractos de los estatutos, escritura de fundación y poderes del representante que en Colombia designe la Imperial Chemical Industries (Export) Limited, y para publicar y registrar dichos extractos en los periódicos oficiales de las Cámaras de Comercio del lugar o domicilio que en Colombia tendrá la sociedad y en el **Diario Oficial** nacional de la República de Colombia.

d) Para que sustituya total o parcialmente este poder en uno o más abogados de su confianza a fin de que dichos abogados conforme a las leyes colombianas lleven a cabo las diligencias administrativas tendientes a obtener para la Imperial Chemical Industries (Export) Limited la autorización para ejercer libremente en Colombia su objeto social, y la declaración de que ha sido incorporada legalmente en la República de Colombia.

En consecuencia, puede investir al abogado o abogados que designe el apoderado libremente de las facultades propias y conducentes al logro de los fines propuestos, tales como elevar solicitudes ante las autoridades o corporaciones administrativas competentes, pedir y prestar toda clase de pruebas, interponer todo género de recursos, transigir, desistir y sustituír.

En fe de lo cual el antedicho Thomas Walter Maredith Bland ha firmado de su puño y letra, y puesto su sello el 28 día de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

(Fdo.), **W Bland**

Firmado, sellado y entregado por el antedicho Thomas Walter Meredith Bland en presencia de Lewis Dillianes. Comercial Asistand. Heragon House, Blackluy, Manchester, 9. (Sello). Beneficencia de Cundinamarca. Registro y Anotación."

En testimonio de lo expuesto, expido el presente extracto con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad para los efectos legales consiguientes a que haya lugar, en Cali, a los ocho (8) días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Notario Segundo (2º),

Oscar Colmenares

Cámara de Comercio de Cali—El anterior documento fué entregado a esta oficina para su registro y publicación, el día 12 de mayo de 1947.

Leonor Figueroa T.

Hay un sello y una estampilla debidamente anulada.

Registrado hoy a los folios números 673 y 675 bajo partida número 5358 del libro respectivo.

Cali 12 de mayo de 1947.

Cámara de Comercio de Cali.

El Presidente,

Angel María Arciniegas, primer Vicepresidente.

El Secretario,

Alfonso de Francisco B.

(Recibo número 00053 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 14.50).

Aviso.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena

HACE SABER:

que la señorita Juana María Martínez Vásquez, vecina de esta ciudad, no tiene libre administración de sus bienes.

Este aviso se fija conforme al artículo 536 del Código Civil.

Cartagena, mayo seis de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez

Carlos A. Castillo

El Secretario,

Teófilo del Río A.

(Recibo número 02015 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.20).

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 18 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26480
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contrato número 91.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y Belarmino Rodríguez, con cédula de ciudadanía número 1341097, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, por otra parte, que en adelante se denominará **el Contratista**, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista fabrique y suministre con destino al Palacio de San Carlos, los siguientes elementos en hierro forjado:

Trece (13) rejas para ventanas y trece (13) balcones para fachada. El Contratista debe ejecutar estos trabajos en un todo de acuerdo con los planos (plancha) proyectados por el Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, que se adjuntan al presente contrato.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a entregar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, los elementos materia de este contrato, treinta (30) días después de formalizado el presente contrato. La colocación de los elementos estipulados en el presente contrato, será por cuenta del Contratista.

El Contratista se compromete a dar garantía por ciento ochenta (180) días, por desperfectos de fabricación, entendiéndose que tales desperfectos serán reparados gratuitamente y en cualquier tiempo por el Contratista.

Tercera. **Valor del contrato**—El valor del presente contrato es el de la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500) moneda corriente, o sea el valor de:

Ocho (8) rejas para ventanas de un metro con veinte centímetros por un metro con setenta y ocho (1.20 x 1.78 mts.), a ciento sesenta pesos ($ 160) moneda corriente cada una: son mil doscientos ochenta pesos ($ 1.280) moneda corriente.

Tres (3) rejas para ventana, de un metro con veinte centímetros por noventa centímetros (1.20 x 0.90 mts.), a razón de cien pesos ($ 100) moneda corriente cada una, lo que da un total de trescientos pesos ($ 300) moneda corriente.

Una (1) reja para ventana de sesenta y cinco centímetros por setenta y ocho centímetros (0.65 x 0.78 cmts.), por un valor de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente.

Una (1) reja para ventana de cincuenta y cinco centímetros por ochenta y tres centímetros (0.55 x 0.83 ctms.), por un valor de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente.

Y trece (13) balcones para fachada, de un metro con veinte centímetros por noventa centímetros (1.20 x 0.90 ctms.), a razón de ciento cuarenta pesos ($ 140) moneda corriente cada uno: son mil ochocientos veinte pesos ($ 1.820) moneda corriente.

Cuarta. **Sistema de pago**—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del prespuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, en la siguiente forma:

Mil seiscientos cincuenta pesos ($ 1.650) moneda corriente, a la firma del presente contrato, y el resto, o sea la suma de mil ochocientos cincuenta pesos ($ 1.850) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos materia de este contrato, a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente, por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administartivamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. **Plazo de entrega**—El Contratista se compromete a entregar los trabajos materia de este contrato, treinta (30) días después de formalizarse el presente contrato.

Séptima. **Garantía del contrato**—El Contratista prestó camo garantía la póliza de seguro, manejo y cumplimiento (para contratistas), de la Compañía Colombiana de Seguros, número 2100, por la suma de dos mil doscientos pesos ($ 2.200) moneda corriente, por un plazo de ciento ochenta (180) días después de firmado el presente contrato que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado, y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista.

La garantía otorgada por el Contratista, tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada.

El Gobierno podrá exigir su aplicación para restituirse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del convenio, y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación.

La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista la publicación en el **Diario Oficial**, y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944).

Igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá a veinte (20) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. (1947).

Comisión Organizadora de la Conferencia Panamericana.

Laureano Gómez, C. C. número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana—**Belarmino Rodríguez**, C. C. número 1341097, de Bogotá, L. M. número 5525—Testigo (firma ilegible), C. C. número 1434717, Bogotá.

Auditoría Fiscal de la Contraloría ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, mayo 28 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

Hay un sello.

Secretaría Comisión Organizadora—Bogotá, 14 de mayo de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, cédula de ciudadanía número 2230819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 40543 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10.65).

Contrato

con Diego Robledo (Robledo Hermanos), sobre suministro de una motocicleta Harley Davidson (Palacio Presidencial).

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Diego Robledo, con cédula de ciudadanía número 2518393, de Cúcuta, en su carácter de Gerente de la firma "Robledo Hermanos", de Bogotá, por otra parte, que en adelante se denominará **el Contratista**, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista suministre en venta al Gobierno, con destino a la Presidencia de la República, una (1) motocicleta "Harley Davidson", modelo 46-U, de 1.200 centímetros cúbicos, de válvulas laterales (74 pulgadas cúbicas), distinguida en su motor con el número 46U-1840, y equipada en la forma siguiente:

Defensa delantera para caídas, purificador de aire con baño de aceite, portaequipaje, muleta, lámpara de persecución montada sobre barra especial, espejo, amortiguador hidráulico delantero, seguro, dirección, parabrisas y juego completo de herramientas, así: una llave para bujías, un destornillador, un alicate, una llave Bristol grande con su palanca para pernos de rueda una llave de copa, dos llaves de boca fija, una prensa para reparar la cadena, tres goznes de cadena, una bomba para inflar llantas, una pistola para engrase, dos llaves de switch, dos llaves para cerradura de llanta de repuesto, dos llaves de caja de herramientas, una llave de cuadrante para bodega del side-car y una cartilla de instrucciones.

Esta máquina viene acoplada directamente a un side-car, equipado en la forma siguiente: parabrisas, luz de stop, alfombra para evitar que el asiento se moje y rin de repuesto con su llanta completa, en color, tanto la motocicleta como el side-car, verde oliva.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a entregar la motocicleta especificada en la cláusula anterior, perfectamente nueva y lista para el uso, tan pronto sea aprobado el pre-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

sente contrato, a dar garantía por defectos de construcción dentro de los tres (3) primeros meses, o 5.000 kilómetros de recorrido.

Tercera. **Valor del contrato**—El valor del presente contrato es de dos mil cien pesos ($ 2.100), o sea, el precio principal de la motocicleta y accesorios enumerados en la cláusula primera.

Cuarta. **Sistema de pago**—El pago de este contrato se hará con cargo al Capítulo 25, del artículo 257-A, del presupuuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora, al recibo bajo funcionamiento de la motocicleta, que deberá expedir el funcionario comisionado para este efecto por la Presidencia de la República. El pago es contra entrega satisfactoria de la motocicleta.

Quinta. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista las sanciones legales correspondientes y declarar la caducidad administrativa del contrato, según lo previsto en el artículo 41 del Código Fiscal Nacional si no se cumplieren las especificaciones y accesorios en la cláusula primera, y si no se cumpliere en su totalidad el contrato con el mismo contratista.

Sexta. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal Nacional ante la Comisión Organizadora, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Organizadora, según el artículo 1º de la Ley 57 de 1946; y por cuenta del Contratista, el pago del impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932), y la publicación en el **Diario Oficial**.

Para constancia, se firma en Bogotá a seis (6) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, Presidente, C. C. número 1225347, de Bogotá—**Diego Robledo**, C. C. número 2518398, de Cúcuta—Testigos, **Marco O. Castellanos**, C. C. número 2306850 de Bogotá—Testigo, (firma ilegible), C. C. número 229857 de Cúcuta.

Secretaría Comisión Organizadora—Bogotá, 28 de abril de 1947.

Fue aprobada en la sesión de hoy.

José Isaacs

—

Auditoría Fiscal de la Contraloría ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, junio 13 de 1947.

—

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

Hay un sello.

Aprobado.

—

Domingo ESGUERRA, cédula de ciudadanía número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

—

(Recibo número 42429 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 7.00).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reforma estatutaria.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueba la reforma introducida a los estatutos de una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por las señoras Mercedes López de Escobar, Lucrecia Alvarez de Lago, Ana Vásquez de Carrasquilla y Conchita Angulo de Córdoba, en su carácter de miembros de la **Asociación de Señoras Protectoras del Obrero en Colombia**, domiciliada en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 345 de 13 de agosto de 1945, con el objeto de que sea aprobada la reforma introducida a los estatutos de dicha institución, consistente en el cambio de nombre por el de **Asociación de las Damas Protectoras del Obrero en Colombia**", la cual consta en el acta de 13 de junio de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

RESUELVE:

Aprobar la reforma introducida a los estatutos de la **Asociación de Señoras Protectoras del Obreros en Colombia**, domiciliada en Bogotá, consistente en el cambio de nombre por el de **Asociación de las Damas Protectoras del Obrero en Colombia**, la que costa en el acta de 13 de junio de 1947.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial**, y regirá quince días después de su publicación. (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fod.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

—

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

Hay un sello.

—

(Recibo número 00238 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Providencias sobre control de bienes de extranjeros.

RESOLUCION NUMERO 1623 DE 1947 (JUNIO 27)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Nishi Kinichi, de nacionalidad japonesa, residente en Cauca, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 27 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

—

RESOLUCION NUMERO 1624 DE 1947 (JUNIO 27)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Walter Senger y la señora Lucía Strenhlow de Senger, de nacionalidad alemana, portadores de las cédulas de extranjería números 10408 R. E. y 10407 R. E., residentes en Bogotá, no se encuentran comprendidos en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dichas personas, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 27 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

—

RESOLUCION NUMERO 1626 DE 1947 (JUNIO 27)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Enrique Niessen, de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 2536 R. E., residente en Barranquilla, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y artículo 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 27 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

—

RESOLUCION NUMERO 1685 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Kango Kikutake, de nacionalidad japonesa, portador de la cédula de extranjería número 8410 R. A., residente en Corinto (Cauca), no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1686 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señorMorisuke Hayaski, de nacionalidad japonesa, portador de la cédula de extranjería número 8463 R. A., residente en Corinto (Cauca), no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1687 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Shozo Morimitsu, de nacionalidad japonesa, portador de la cédula de extranjería número 8362 R. A., residente en Corinto, Departamento del Valle del Cauca, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1688 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Gennaro Inmediato Z., de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 22543, residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1689 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Refórmase la Resolución 1008 de 16 de abril del corriente año, en el sentido de rebajar a la suma de treinta pesos ($ 30.00) moneda corriente. la cuantía de la multa impuesta al señor Julio Dessauer.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1691 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Revócase la Resolución número 840 de 10 de mayo de 1946.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ.
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1692 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Niégase la reposición formulada por el señor Reinaldo Scandroglio contra la Resolución 1043 de 22 de abril del corriente año.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1693 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Niégase la reposición formulada por el señor Vicente De Vivo contra la Resolución número 1489 de 12 de junio del corriente año.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1694 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Impónese al señor Ludwig Israel Cohn Herds, de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 10997 R. E., residente en Bogotá, y a la firma T. Rojas Parra, de Bogotá, una multa de cien pesos ($ 100.00), a cada uno, por haber celebrado un contrato sin intervención del Fondo de Estabilización y sin permiso de este Ministerio.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1697 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Impónese al señor Walter Berliner P., de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 5941 C. R., residente en Medellín, una multa de cien pesos ($ 100.00), moneda corriente, a favor de la Nación, por no haber hecho entrega de sus bienes al Fondo de Estabilización, dentro del término legal.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1698 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Walter Berliner P., de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 5941 C. R., residente en Medellín, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1702 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Carlos Mayrgundter, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 7440 R. A.,

residente en Cali, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1703 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor George Badt, portador de la cédula de extranjería número 67438, residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1704 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la señora Franziska Herrmann de Badt, portadora de la cédula de extranjería número 11736 R. E., residente en Bogotá, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha señora, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1705 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la señora Johanna Ana Magdalena Grell de Pruhs, de nacionalidad alemana, residente en el Exterior, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha señora, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1706 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Kurt Lichtenstein, de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 4547 C. R., residente en Medellín, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1707 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Impónese al señor Kurt Lichtenstein, de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 4547 C. R., residente en Medellín, una multa de cien pesos ($ 100.00), moneda corriente, a favor de la Nación, por no haber hecho entrega de sus bienes al Fondo de Estabilización, dentro del término legal.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1708 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que la señora Eleonore Helene Wortmann, portadora de la cédula de extranjería número 8165 R. A., residente en Bogotá, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha señora, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1709 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que los señores Pierre y Paul Wertheimer (Perfumería Bourjois), de nacionalidad francesa, residentes en New York, no se encuentran comprendidos en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dichos señores, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1710 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Ludwig Moritz, portador de la cédula de extranjería número 6567 R. A., residente en el Departamento del Valle, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 28 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	82.305.52	24.868.17	107.173.69	389.93	106.783.76	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	....	9.927.00	
Bancos nacionales	13.847.786.31	711.199.47	14.558.985.78	756.727.18	13.802.258.60	
Bancos extranjeros	226.868.80	....	....	....	226.868.80	14.190.488.41
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	....	....	....	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	500.615.45	....	....	....	500.615.45	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.258.836.69
						23.449.325.10
Fondo de Fomento Municipal	1.371.771.23	....	....	....	1.371.771.23	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	106.548.41	15.000.00	121.548.41	....	121.548.41	1.894.494.33

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 30 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	106.783.76	8.233.56	115.017.32	30.00	114.987.32	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	....	9.927.00	
Bancos nacionales	13.802.258.60	876.372.40	14.678.631.00	1.139.144.89	13.539.486.11	
Bancos extranjeros	226.868.80	....	....	....	226.868.80	13.935.919.43
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	....	....	....	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	500.615.45	....	....	238.74	500.376.71	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.258.597.95
						23.194.517.43
Fondo de Fomento Municipal	1.371.771.23	....	....	....	1.371.771.23	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	121.548.41	....	....	....	121.548.41	1.894.494.33

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1946

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	114.987.32	624.07	115.611.39	23.99	115.587.40	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	....	9.927.00	
Bancos nacionales	13.539.486.11	974.518.44	14.514.004.55	690.394.75	13.823.609.80	
Bancos extranjeros	226.868.80	....	....	86.010.48	140.858.32	14.134.632.77
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	....	....	....	2.151.698.37	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	500.376.71	....	....	....	500.376.71	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.258.597.95
						23.393.230.72
Fondo de Fomento Municipal	1.371.771.23	645.000.00	2.016.771.23	....	2.016.771.23	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	121.548.41	....	....	....	121.548.41	2.539.494.33

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MOVIMIENTO DE FONDOS EN 2 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	115.587.40	1.001.811.67	1.117.399.07	110.987.18	1.006.411.89	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	....	9.927.00	
Bancos nacionales	13.823.609.80	1.875.885.00	15.699.494.80	2.909.884.78	12.789.610.02	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	13.991.457.48
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.151.698.37	529.492.45	2.681.190.82	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	500.376.71	....	....	746.31	499.630.40	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.787.344.09
						23.778.801 57
Fondo de Fomento Municipal	2.016.771.23	....	....	1.437.00	2.015.334.23	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	121.548.41	37.50	121.585.91	....	121.585.91	2.538.094.83

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 3 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	1.006.411.89	87.105.75	1.093.517.64	1.001.517.24	92.000.40	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	....	9.927.00	
Bancos nacionales	12.789.610.02	2.434.042.45	15.223.652.47	2.227.454.99	12.996.197.48	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	13.283.633.45
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	499.630.40	....	....	149.61	499.480.79	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.787.194.48
						23.070.827.93
Fondo de Fomento Municipal	2.015.334.23	....	....	250.00	2.015.084.23	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	121.585.91	....	....	....	121.585.91	2.537.844.83

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 4 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	92.000.40	70.481.85	162.482.25	87.105.75	75.376.50	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	....	9.927.00	
Bancos nacionales	12.996.197.48	1.508.502.34	14.504.699.82	992.457.85	13.512.241.97	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	13.783.054.04
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	499.480.79	....	....	....	499.480.79	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.787 194.48
						23.570.248 52
Fondo de Fomento Municipal	2.015.084.23	....	....	....	2.015.084.23	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	121.585.91	....	....	....	121.585.91	2.537.844 83

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MOVIMIENTO DE FONDOS EN 7 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	75.376.50	129.217.33	204.593.83	70.745.85	133.847.98	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	....	9.927.00	
Bancos nacionales	13.512.241.97	879.166.78	14.391.408.75	558.921.78	13.832.486.97	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	14.161.770.52
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas..	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos......	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	499.480.79	....	....	....	499.480.79	
Fondo. Decreto 673 de 1942	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	9.787.194.48
						23.948.965.00
Fondo de Fomento Municipal	2.015.084.23	....	....	30.35	2.015.053.88	
Fondo de Irrigación y Desecación..	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico....	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	121.585.91	....	....	....	121.585.91	2.537.814.48

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**. Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 8 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	133.847.98	126.485.45	260.333.43	129.058.64	131.274.79	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.927.00	....	....	435.00	9.492.00	
Bancos nacionales	13.832.486.97	1.249.226.53	15.081.713.50	978.759.70	14.102.953.80	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	14.429.229.16
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	499.480.79	391.822.34	891.303.13	12.881.49	878.421.64	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.166.135.33
						24.595.364.49
Fondo de Fomento Municipal	2.015.053.88	....	....	....	2.015.053.88	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	121.585.91	....	....	....	121.585.91	2.537.814.48

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**. Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 9 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	131.274.79	366.111.87	497.386.66	126.528.56	370.858.10	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	....	....	....	9.492.00	
Bancos nacionales	14.102.953.80	3.902.858.28	18.005.812.08	4.221.044.65	13.784.767.43	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	14.350.626.10
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	878.421.64	....	....	17.10	878.404.54	
Fondo. Decreto 673 de 1942........	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.166.118.23
						24.516.744.33
Fondo de Fomento Municipal	2.015.053.88	....	....	2.380.00	2.012.673.88	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	121.585.91	1.003.00	122.588.91	....	122.588.91	2.536.437.48

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**. Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 10 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	370.858.10	68.910.32	439.768.42	365.811.20	73.957.22	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	....	....	....	9.492.00	
Bancos nacionales	13.784.767.43	715.097.52	14.499.864.95	132.921.49	14.366.943.46	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	14.635.901.25
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	878.404.54	....	....	....	878.404.54	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.166.118.23
						24.802.019.48
Fondo de Fomento Municipal	2.012.673.88	95.870.00	2.108.543.88	5.691.20	2.102.852.68	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	122.588.91	1.121.25	123.710.16	....	123.710.16	2.627.737.53

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 11 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	73.957.22	257.231.80	331.189.02	69.194.32	261.994.70	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	....	....	....	9.492.00	
Bancos nacionales	14.366.943.46	211.252.22	14.578.195.68	218.474.28	14.359.721.40	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	14.816.716.67
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	878.404.54	....	....	....	878.404.54	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.166.118.23
						24.982.834.90
Fondo de Fomento Municipal	2.102.852.68	....	....	....	2.102.852.68	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	123.710.16	....	....	....	123.710.16	2.627.737.53

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 13 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	261.994.70	342.930.41	604.925.11	257.282.00	347.643.11	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	9.492.00	....	....	1.015.87	8.476.13	
Bancos nacionales	14.359.721.40	1.773.930.39	16.133.651.79	1.150.871.92	14.982.779.87	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	15.524.407.68
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	878.404.54	....	....	67.34	878.337.20	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.166.050.89
						25.690.458.57
Fondo de Fomento Municipal	2.102.852.68	500.000.00	2.602.852.68	41.140.10	2.561.712.58	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	....	....	....	274.689.40	
Fondo Cooperativo Nacional	123.710.16	250.00	123.960.16	....	123.960.16	3.086.847.43

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MINISTERIO DE HIGIENE

Licitación pública.

Ministerio de Higiene—Administración General de Lazaretos.

LICITACION

Se pone en conocimiento del público en general que, el Ministerio de Higiene, por Resolución número 393, de fecha 1º de julio de 1947, y en virtud de la autorización que le otorgó el Decreto 1086 del presente año, ha resuelto sacar en licitación pública el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad de la Nación, denominada "El Salitrico", ubicada en el Municipio de Paipa (Departamento de Boyacá), que tiene los siguientes linderos: "Por el pie, con terreno de la hacienda del Salitre; por un costado, con de Manuel Rincón; por la cabecera, la carrilera del Ferrocarril del Nordeste; al medio, con tierras de Joaquín Molano; y por el último costado, con herederos de Rodulfo Barrera, Eduardo Ibáñez, Cándida Salamanca, Alejandro Vargas, Flavio Agudelo, Luis Molano, callejuela al medio para servidumbre de abrevadero".

En cumplimiento del ordinal c) del artículo 9º del Código Fiscal, la licitación tendrá lugar treinta (30) días después de que haya sido publicado este aviso por tercera vez en el *Diario Oficial*, y se efectuará el día que luégo se señale en la oficina de la Administración General de Lazaretos de Bogotá, situada en el edificio de los Ministerios en San Agustín (oficinas números 23 a 27), entre las dos y las cinco (2 y 5 p. m.), y ante la Junta a que se refiere el artículo 6º de la Resolución número 393, arriba citada.

PLIEGO DE CARGOS

Se fija como base para la licitación un canon anual de arrendamiento de mil doscientos pesos ($ 1.200). Para tener derecho a ser admitido en ella, deberá presentarse un recibo expedido por una Administración o por una Recaudación de Hacienda Nacional en que conste que el interesado consignó el 10% del canon anual en que avaluó el inmueble, como fianza de quiebra.

Durante las tres horas de la licitación, se admitirán las pujas y repujas que fueren presentadas. A las cinco de la tarde se cerrará la licitación y se hará la adjudicación al mejor postor.

El arrendatario queda sometido a las siguientes condiciones:

a) A tomar en arrendamiento el inmueble en mención por un plazo de un año, prorrogable a voluntad de las partes, para lo cual se dará un aviso con treinta (30) días de anticipación.

b) A destinar la finca únicamente para ganadería.

c) El arrendatario se comprometerá a no tener en la finca ganado enfermo, y cuya enfermedad sea contagiosa.

d) A pagar el canon de arrendamiento por trimestres anticipados.

e) A constituir un depósito para responder por las obligaciones del presente contrato, equivalente a tres meses del canon de arrendamiento, o sean trescientos pesos ($ 300).

f) El contrato de arrendamiento deberá perfeccionarse en el curso de los ocho días hábiles, siguientes al de la licitación, y el depósito de garantía estipulado deberá ser consignado al tiempo de firmar dicho contrato en la Contaduría Pagadora del Ministerio de Higiene. Si ésto no se efectuare por causa del adjudicatario, éste perderá el depósito que haya efectuado para entrar en la licitación el cual ingresará al Tesoro Nacional como multa por incumplimiento.

Bogotá, julio de 1947.

República de Colombia—Ministerio de Higiene—Administración General de Lazaretos—Bogotá.

3—3

Contrato.

CONTRATO RAYOS X Agua de Dios.

Imputación: Capítulo 49, artículo 747.

Los suscritos Pedro Eliseo Cruz, en su carácter de Ministro de Higiene, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, y Genelectric Rayos X, S. A. (Inc.), hacen constar haber celebrado el siguiente contrato:

Genelectric Rayos X, S. A. (Inc.), por intermedio del Departamento de Servicio Técnico, se compromete a enviar uno de sus técnicos al Lazareto de Agua de Dios, con el fin de reparar y poner en perfecto estado de servicio el aparato de Rayos X, marca General Electric, modelo R-36, y a suministrar los siguientes artículos: Un tubo de Rayos X tipo CDX-3, para receptáculo D-2 de aparato R-36 número D0024A, por $ 425; un par de pantallas intensificadoras de 14" x 17" número E0015G, por $ 70; dos pares pantallas intensificadoras de 11" x 14" número E0015E, a $ 48 cada una; dos pares pantallas intensificadoras de 8" x 10" número E0015C, a $ 14 cada una; un par pantallas intensificadoras de 0,30 x 0,40 ctms. número E0015P, por $ 60; un par pantallas intensificadoras de 0,24 x 0,30 ctms. número E0015M, por $ 35; dos pares pantallas intensificadoras de 5" x 7" número E0015A, a $ 7 cada una; un Medidor de periodos de 15" a 2 horas C0011C; en $ 15; una lámpara de seguridad en combinación con negatoscopio de 8" x 10" número E1018C, en $ 76, tres marcos para revelar películas de 11" x 14" número E1013G, a $ 6 cada uno; dos tambores de aceite Transil, de 5 galones cada uno, especial para aparato R-36 número A8002B, a $ 28 cada uno; 10 empaques de revelador, de 5 galones cada uno número E4001D, y 10 empaques de fijador de 5 galones cada uno número E4004D, por $ 200. Valor del servicio técnico completo, $ 210. Valor total de este contrato: mil trescientos cincuenta y un pesos ($ 1.351) moneda corriente.

Pedro Eliseo Cruz, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar a Genelectric Rayos X, S. A. (Inc.), por cuenta del Tesoro Nacional la expresada suma de mil trescientos cincuenta y un pesos moneda corriente ($ 1,351), valor de los trabajos técnicos y suministro de los artículos anteriormente enumerados, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, y la constancia de haber recibido el Médico Director del Lazareto de Agua de Dios el aparato de Rayos X, en perfecto estado de funcionamiento.

Genelectric Rayos X, S. A. (Inc.), se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de doscientos pesos ($ 200 en caso de no dar cumplimiento a este contrato y para seguridad de las obligaciones que contrae, presenta como su fiador mancomunado y solidario al señor Jorge Rivera, C. C. número 2041526, de Bogotá, quien en prueba de que se constituye como tál firma este contrato y manifiesta que renuncia expresamente al beneficio de excusión.

Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado por el Gobierno, si Genelectric Rayos X, S. A. (Inc.) no entregare terminados los trabajos a que se ha hecho mención, dentro del término de quince (15) días después de formalizado legalmente. Son también causales de caducidad, la muerte del Contratista y la quiebra del mismo judicialmente declarada.

Este contrato, para su validez, requiere la publicación en el *Diario Oficial*, por cuenta del Contratista, y para constancia se firma en tres (3) ejemplares, en Bogotá a nueve (9) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Ministro de Higiene, *Pedro Eliseo CRUZ*.—Genelectric Rayos X, S. A. (Inc.), *C. Riaño C.*, Av. Jiménez de Quesada número 8-74—Bogotá-Colombia.—Fiador, *S. Rivera.*

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Jefatura de impuestos.

Hago constar que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede...... Pagó $ 0.70 por timbre.

Bogotá, 25 de junio de 1947.

Roberto Gamboa

Recibo número 42433 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudica definitivamente un terreno baldío.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional expide la siguiente copia con destino a su publicación en el **Diario Oficial:**

"RESOLUCION NUMERO 47

Ministerio de la Economía Nacional — Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

....

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Roberto Mesa Bonilla, a título de cultivador un terreno baldío denominado "La Cabaña", situado en el Corregimiento de Combia, Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, terreno que tiene una extensión superficiaria de ciento noventa y dos (192) hectáreas y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Norte, con mejoras del señor Célimo Gómez y montes baldíos de la Nación, en extensión longitudinal de mil novecientos metros (1.900), comprendidos entre los mojones 1 y 2 de Oriente a Occidente. Por el costado occidente, del mojón número 2, va al número 3 limitándose con la zona de la quebrada La Cristalina, en línea recta en extensión de mil doscientos metros (1.200). Del mojón número 3, va al número 4, por el costado sur, en línea recta limitándose con montes baldíos de la Nación en extensión de dos mil metros (2.000), y del mojón número 4 va al punto de partida número 1, limitándose con baldíos de la Nación en línea recta en extensión de ochocientos cincuenta metros (850)."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º, 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el **Diario Oficial**, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (Fdo.), **Honorio Pérez** Salazar, Director del Departamento de Tierras."

(La anterior Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente, y el adjudicatario se dio por notifacado de ella por medio de memorial elevado el día 10 del presente mes de junio).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá a veinticutro de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

Recibo número 41816 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 12).

Cumplidos unos requisitos legales.

RESOLUCION NUMERO 397 DE 1947 (JULIO 8)

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos a una sociedad extranjera en relación con la delegación de un poder.

El Superintendente de Sociedades Anónimas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Sociedad anónima denominada **Schlumberger of Latin America, S. A.**, organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá, con negocios de carácter permanente en Colombia, y sucursal en Bogotá, por intermedio de su representante legal ha solicitado de este Despacho el reconocimiento de haber cumplido los requisitos legales en referencia con la delegación de poder general hecha por el señor Charles Lee Nichols, en el señor Raymond Sauvage;

Segundo. Que por escritura pública número 2138 de 17 de mayo de 1947, de la Notaría 4ª del Circuito de Bogotá, y registrada bajo la partida número 643, el señor Charles Lee Nichols, apoderado general de la mencionada Compañía, delegó el poder general debidamente otorgado por la misma en el señor Raymond Sauvage;

Tercero. Que el extracto notarial de la escritura descrita en el considerando anterior fue registrado y publicado de acuerdo con las prescripciones legales;

Cuarto. Que por escritura pública número 5789 de la Notaría 4ª del Circuito de Bogotá, registrada bajo la partida 10297 del libro segundo, se protocolizó el nombramiento del señor Charles Lee Nichols de Apoderado General de la Compañía en Colombia, y que en la actualidad ejerce el mandato correspondiente;

Quinto. Que la documentación allegada para fundamentar la solicitud que se considera, es legal y la sociedad está autorizada para ejercer su objeto social por Resolución número 66 de enero 28 de 1947,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 2º del Decreto número 65 de 1941, decláranse cumplidos por la sociedad denominada **Schlumberger of Latin America, S. A.**, con domicilio en Panamá, República de Panamá, los requisitos de los Decretos 2 y 37 de 1906, en relación con la delegación del poder general hecha por el señor Charles Lee Nichols en el señor Raymond Sauvage.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Revalídase el papel sellado según el artículo 5º de la Ley 69 de 1946.

Dada en Bogotá a 8 de julio de 1947.

El Superintendente Delegado de la Superintendencia de Sociedades Anónimas,

(Fdo.), **Francisco Tafur Morales**

El Secretario,

(Fdo.), **Julio Galofre.**"

Es fiel copia del orginal para uso dela Sociedad, expedido hoy 8 de julio de 1947.

El Secretario,

Julio Galofre

Hay un sello.

Cámara de Comercio de Bogotá—Registrado hoy bajo el número 16929 y a las páginas números 222 a 224 del libro de registro, tomo III.

Bogotá 8 de julio de 1947.

El Presidente,

Antonio Plata Tamayo, Vicepresidente.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

(Recibo número 0542 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10).

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 178 de fecha 7 de abril del año en curso, se admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 1º de junio de 1945 por la "Compañía Petrolera del Pauto", propuesta que fue registrada bajo el Nº 370, y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta mil ochocientas cincuenta y cinco (40.855) hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Plato y Tenerife, del Departamento del Magdalena y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia para la alinderación del lote se tomó un punto al lado oeste del caserío de Apure, a una distancia de mil seiscientos (1.600) metros con rumbo Sur ochenta y ocho grados Oeste (S 88º W) del punto donde el camino que conduce del caserío de Apure al del El Difícil encuentra la margen derecha del caño Chimiquica.

En este punto de referencia se colocó un mojón de concreto marcado "OBS.Station", que está situado también a una distancia de doscientos veinte (220) metros con rumbo de Sur ochenta y un grados Oeste (S 81º W) de la esquina sudeste de la plaza del caserío de Apure.

Las coordenadas geográficas del punto de referencia son: latitud nueve grados cincuenta y dos minutos quince segundos con cuatro décimos, de segundo Norte (9º 52' 15".4N); longitud cero grados treinta minutos once segundos con seis décimos de segundo (0º 30' 11".6) Oeste de Bogotá, o setenta y cuatro grados treinta y cinco minutos dos segundos con nueve décimos de segundo (74º 35' 02".9) al Oeste de Greenpich.

El punto de partida, marcado en el plano topográfico con la letra "A", queda a una distancia de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos metros con sesenta y dos centímetros (4.452.62 mts.), del punto de referencia arriba mencionado. La línea recta que une al punto de referencia con el punto de partida, tiene un rumbo de Norte diez y seis grados veintinueve minutos cuarenta segundos Este (N 16º 29' 40" E). Dicho punto de partida "A" coincide con el punto "F" de la propuesta aceptada número 246.

Partiendo del punto "A" se sigue una línea recta con un rumbo de Sur sesenta y cinco grados, treinta y nueve minutos, veintisiete segundos Este (S 65º 39' 27" E) y una longitud de diez y seis mil doscientos cuarenta y siete (16.247) metros hasta el punto "B".

Este lindero A-B coincide en toda su longitud con el lindero F-E de la propuesta número 246 ya mencionada.

Del punto "B" se sigue una línea recta con un rumbo Norte treinta y dos grados treinta y tres minutos Este (N 32º 33' E) y una longitud de diez mil quinientos sesenta y nueve (10.569) metros hasta el punto "C". Este lindero B-C coincide en toda su longitud con parte del lindero D-E y dicho punto "C" coincide con el punto E de la concesión número 122.

Del punto "C" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte cincuenta y nueve grados, cero minutos Oeste (N 59º 00' W) y una longitud de mil quinientos treinta (1.530) metros hasta el punto "D". Este punto "D", coincide con el punto "F" de la propuesta aceptada número 130 y el lindero C-D con parte del lindero G-F de la misma propuesta.

Del punto "D" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte dos grados, cero minutos Oeste (N 2º 00' W) y una longitud de vientiún mil novecientos sesenta y un (21.961) metros hasta el punto "E". Este lindero D-E coincide en toda su longitud con el lindero F-E de la propuesta número 130 arriba mencionada, correspondiendo los puntos D y E a los F y E, respectivamente, de la misma propuesta.

Del punto "E" se sigue una línea recta con un rumbo de Este verdadero y una longitud de tres mil quinientos siete metros con cincuenta y siete centímetros (3.507.57 mts.), hasta el punto "F". Dicho lindero E-F coincide con parte del lindero E-D de la propuesta número 130 de que hemos hablado.

El punto "F" coincide a su vez con el punto "H" de la propuesta aceptada número 129.

Del punto "F" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte cincuenta y seis grados siete minutos Oeste (N 56º 07' W) y una longitud de siete mil ciento sesenta (7.160) metros hasta el punto "G". Este lindero F-G coincide en toda su longitud con el lindero H-I de la propuesta número 129 ya mencionada.

Del punto "G" se sigue una línea recta con un rumbo de Sur verdadero y una longitud de tres mil doscientos ochenta y ocho (3.288) metros hasta el punto "H". Este lindero G-H coincide con parte del lindero A-D de la propuesta aceptada número 139.

Del punto "H" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte sesenta y cinco grados cero minutos Oeste (N 65º 00' W) y una longitud de tres mil seiscientos treinta y ocho (3.638) metros hasta el punto "I". Este lindero H-I coincide con parte del lindero D-C de la propuesta número 139, arriba mencionada.

El punto "I" a su vez coincide con el punto "B" de la propuesta aceptada número 125.

Del punto "I" se sigue una línea recta con un rumbo de Sur veinticinco grados cero minutos Oeste (25º 00' W), y una longitud de treinta mil (30.000) metros hasta volver al punto de partida "A", cerrando así el perímetro del lote. Este lindero I-A coincide con parte del lindero B-A de la propuesta número 125 arriba mencionada.

Todos los rumbos están referidos al meridiano astronómico establecido en el punto de referencia."

Para mayor información, en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es tiempo hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 42180 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 52.18).

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, junio 25 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución 363, de fecha junio diez y siete de mil novecientos cuarenta y siete, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 27 de marzo de 1945 por el señor Juan C. Molina, propuesta que fue registrada bajo el número 349, y la cual se refiere a un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil setecientas cincuenta y una hectáreas con ocho mil doscientos cincuenta y nueve metros cuadrados (199.751,8.259 hts.), ubicado en la región de Manacacias, en jurisdicción de los Municipios de Villavicencio y San Martín de la Intendencia del Meta, comprendido por los siguientes linderos: "Como punto de referencia se tomó un mojón de concreto cuyas coordenadas geográficas son: latitud 3º 59' 06", 6 Norte y longitud 4h. 49 m. 34s, 759 W de Gr., o 0h, 06m. 44s. 661 E de B. Partiendo del punto astronómico antes descrito marcado en el plano P. A., con rumbo verdadero Norte ochenta y tres grados veintitrés minutos cincuenta y cuatro segundos con ochocientos cincuenta y seis milésimos de segundo Este (N 83º 23' 54", 856 E), y una distancia de cuatro mil trescientos metros con seiscientos treinta y dos milímetros (4.300,632 m.), se llega al punto "A", primer vértice del lote solicitado. Del punto "A", se sigue con rumbo verdadero Norte, cuarenta y dos grados quince minutos cero segundos Este (N 42º 15' 00"-E), y una distancia de cuarenta y un mil trescientos veinticinco metros (41.325,00 m.) para llegar al punto "B". De este punto "B" se sigue con rumbo verdadero Norte, cincuenta y dos grados cero minutos cero segundos, Este (N 52º 00' 00" E), y una distancia de veinticuatro mil quinientos metros (24.500,00 m.) para llegar al punto "C". De este punto "C" se sigue con rumbo verdadero Sur veintinueve grados, siete minutos cero segundos Este (S 29º 07' 00" E), y una distancia de cuarenta y tres mil trescientos metros (43.300,00 m.) para llegar al punto "D". De este punto "D" se sigue con rumbo verdadero Sur cincuenta y ocho grados cincuenta y nueve minutos, cincuenta y siete segundos con seiscientos noventa y tres milésimos de segundo Oeste (S 58º 59' 57", 693 W), y una distancia de cincuenta y dos mil ciento noventa y dos metros con setecientos diez y siete milímetros (52.192,717 m.) para llegar al punto "E". De este punto "E" se sigue con rumbo verdadero Norte veinte grados, cero minutos, cero segundos Oeste (N 20º 00' 00" W), y una distancia de veinticinco mil novecientos metros (25.900,00 m.) para llegar al punto "F". De este punto "F" se sigue con rumbo verdadero Sur, setenta grados, cero minutos, cero segundos Oeste (S 70º 00' 00" W), y una distancia de quince mil quinientos metros (15.500,00 m.) para llegar al punto "A", o sea, al primer vértice de esta alinderación".

Para mayor información en los Municipios de Villavicencio y San Martín de la Intendencia del Meta se fija conjuntamente con el presente aviso un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para formular oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931 antes citados. Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Entre líneas: " y siete", vale.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Recibo número 43236 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 37.14.

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, junio 27 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución 373, de fecha junio veinte (20) de mil novecientos cuarenta y siete (1947) admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 14 de julio de 1944 por el señor Antonio Schlesinger, propuesta que fue registrada bajo el número 255, y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil seiscientas sesenta hectáreas con sesenta y ocho centésimos de hectárea (49.660,68 hts.), ubicado en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de Istmina, de la Intendencia del Chocó, y comprendido por los siguientes linderos: "Como punto de partida de la alinderación se ha tomado la confluencia de las quebradas Valencia y Estancia, punto arcifinio, estable e inequívoco, en donde se colocó un mojón de concreto, que en el esquema del expediente astronómico figura con la letra "E". Dicho mojón está relacionado con la estación astronómica de "Quebrada Estancia", de la cual queda a una distancia de mil quinientos cincuenta y cinco metros con cuarenta y dos centímetros (1.555,42 m.), y rumbo Sur sesenta y un grados, cinco minutos cuarenta segundos Este (S 61º 05' 40" E.) 1. Del punto de partida "E", se sigue en línea recta, atravesando la quebrada Valencia, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "F", situado en la margen izquierda de dicha quebrada, y a una distancia de ciento treinta y un metros con diez y siete centímetros (131,17 m.), con rumbo Sur sesenta y tres grados veinticinco minutos Este (S 63º 25' 00" E). 2. Del punto "F" anterior, se sigue por la margen izquierda de la quebrada Estancia, que en este lugar forma una especie de bahía pequeña, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "G". La línea recta que une los puntos "F" y "G" tiene una longitud de dos mil quinientos diez metros con diez y ocho centímetros (2.510,18 m.), y rumbo Sur treinta y siete grados, diez minutos ocho segundos y una décima de segundo Este (S 37º 10' 08,1" E). 3. Del punto "G" anterior se continúa en línea recta atravesando de nuevo la quebrada Estancia, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "H", situado a una distancia de trescientos cincuenta y nueve metros con diez y nueve centímertos (359.19 m.), con rumbo Norte setenta y dos grados, cuarenta y cinco minutos catorce segundos y siete décimas de segundo Oeste (N 72º 45' 14,7" W), y situado sobre la margen derecha de dicha Quebrada Estancia. 4. Del punto "H" anterior se sigue por la margen derecha de la Quebrada Estancia y la margen Occidental de la bahía de Málaga, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "I", situado frente a la isla de Los Morros, en la entrada de la mencionada bahía. La línea recta que une los puntos "H" e "I" tiene una longitud de veintiún mil trescientos setenta metros con siete centímetros (21.370,07 m.), y rumbo Sur treinta y dos grados veinticinco minutos, diez y seis segundos y cuatro décimas de segundo Oeste (S 32º 25' 16,4" W). 5. Del punto "I" anterior se continúa por la costa del Océano Pacífico a dar en el punto marcado en el plano con la letra "J", situado sobre la orilla izquierda del río Bongo, en la desembocadura de dicho río al Océano. La línea recta que une los puntos "I"-"J" tiene una longitud de diez y seis mil ciento noventa y cinco metros (16.195,00 m.), y rumbo Norte treinta y tres grados cincuenta minutos Oeste (N 33º 50' 00" W). 6. Del punto "J" anterior se continúa en línea recta, atravesando el río Bongo, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "K", situado sobre la orilla derecha de dicho río, y en su confluencia con el río San Juan. Dicho punto "K" queda a una distancia de mil cuarenta y cinco metros (1.045,00 m.), y con rumbo Norte catorce grados cuarenta y cinco minutos Este (N 14º 45' 00" E). 7. Del punto "K" anterior se continúa por la margen izquierda del río San Juan, aguas arriba a dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en la confluencia de la quebrada Tigre con el río San Juan. La línea recta que une los puntos "K" y "A" tiene una longitud de trece mil cien metros (13.100,00 m.); y rumbo Norte catorce grados cuarenta y cinco minutos Este (N 14º 45' 00" E). 8. Del punto "A" anterior se sigue en línea recta hacia el Norte por una distancia de seis mil trescientos metros (6.300,00 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "B". 9. Del punto "B" anterior se continúa en línea recta hacia el Este, por una distancia de once mil trescientos veinte metros (11.320,00 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "C", situado en la margen izquierda del río San Juan. 10. Del punto "C" anterior se continúa en línea recta por una distancia de once mil doscientos quince metros (11.215,00 m.), y rumbo Sur sesenta y nueve grados treinta y siete minutos Este (S 69º 37' 00" E), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "D", situado sobre la margen derecha del río San Juan. 11. Del punto "D" anterior se sigue en línea recta por una distancia de once mil cuatrocientos metros (11.400,00 m.), y rumbo Sur treinta y tres grados quince minutos Oeste (33º 15' W), a dar en el punto "E" de partida de la alinderación. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero o astronómico".

Para mayor información en los Municipios de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, y de Istmina, en la Intendencia del Chocó, se fija conjuntamente con el presente aviso, un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para formular oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Intendencia respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Recibo número 42879 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 54.18.

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 285, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleos de propiedad nacional, registrada bajo el número 281, presentada el 11 de octubre de 1944, adicionada el 13 de junio de 1945, por el señor Miguel Posada, en su propio nombre. La propuesta versa sobre un globo de terreno de cuarenta y ocho mil ochocientas noventa y siete hectáreas con seis mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (48.897,6.480 hts.) de extensión, situado en la región del río Usarraga, de un trayecto del río Baudó, inclusive su cauce, hacia el Sur, en jurisdicción del Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó y alinderado así:

"Como punto de referencia (P. R.) se toma un mojón de concreto erigido en el sitio denominado "La Sierpe", margen derecha del río Baudó, jurisdicción del Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó, el cual tiene las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 4º 58' 00", 97 Norte. Longitud 77º 19' 16" 95 W de Gr., o 3º 14' 25", 65 W. de Bogotá Siguiendo de este punto astronómico, con rumbo verdadero Sur, sesenta grados cincuenta y nueve minutos treinta y un segundos con ocho décimos de segundo Este (S 60º 59' 31", 8 E), y una distancia de mil veintiocho metros (1.028,00 mts.), se llega al vértice marcado con la letra "C", o sea el primer vértice de la alinderación, situado sobre la margen derecha del río Baudó; partiendo de este punto se sigue con un

rumbo verdadero Sur, cuatro grados treinta minutos Este (S 4° 30' E), una distancia de once mil doscientos metros (11.200.00 mts.) para llegar al punto "D"; de este punto "D", se sigue con un rumbo verdadero de Sur cuarenta y ocho grados Este (S 48° 00 E), una distancia de nueve mil metros (9.000,00 mts.) para llegar al punto "E"; del punto "E", se sigue con un rumbo verdadero de Norte sesenta y ocho grados cuarenta y tres minutos treinta y dos segundos con veintinueve centécimos de segundo Este (N 68º 43' 32" 29 E); una distancia de veintidós mil trescientos treinta y dos metros con ciento veinticinco milímetros (22.332,125 mts.) para llegar al punto "F"; de este punto "F", se sigue con un rumbo Norte verdadero, una distancia de diez y nueve mil metros (19.000,00 mts.) para llegar al punto "A"; de este punto "A", se sigue con un rumbo verdadero de Sur, cuarenta y seis grados treinta minutos Oeste) S 46° 30' W), una distancia de siete mil doscientos setenta metros (7.270,00), para llegar al punto "B", situado sobre la margen derecha del río Baudó; de este punto "B" se sigue por la margen derecha del mencionado río, aguas abajo, hasta llegar al punto "C", primer vértice de la alinderación. La línea recta que une el punto "B" con el punto "C" tiene una longitud de veintitrés mil seiscientos veinte metros (23.620,00 mts.), y un rumbo verdadero de Sur, setenta y ocho grados Oeste (S 78° 00' W)".

Para mayor información, en la Alcaldía del Municipio con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se refiere.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposición pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Intendencia respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 42510 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 38.28.

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 287, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional, registrada bajo el número 204, y formulada por el señor Jorge Cantillo Camacho, el día 20 de diciembre de 1943. Dicha solicitud versa sobre un globo de terreno de cuarenta y nueve mil novecientas sesenta y nueve hectáreas (49.969 hts.) y seis mil doscientos cinco metros cuadrados (6.205 mts.) de extensión, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Corozal, Sincé, Sincelejo y posiblemente de Magangué, San Benito y Sampués, en el Departamento de Bolívar y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia, marcado P. A. en el plano topográfico, se tomó un mojón de concreto de cemento erigido en la plaza de la población de Segovia, en el Municipio de Sampués, Departamento de Bolívar, mojón que está a una distancia de once metros (11,00 mts.), con un rumbo verdadero Norte veintitrés grados once minutos treinta y tres segundos Este (N 23° 11' 33" E.), de la cruz que está bajo el kiosco, en dicha plaza. Sobre este mojón se hicieron las observaciones astronómicas para la determinación de las coordenadas geográficas obteniendo el siguiente resultado: Latitud 9º 14' 08". 8+-0".47 Norte. Longitud 5 h-01 m-29s. 14+-04W de G. Longitud 1º 17' 25", 8 W de B. Partiendo de este punto de referencia en línea recta con rumbo verdadero Norte setenta y tres grados Este (N 73° 00' E), a una distancia de dos mil trescientos ochenta metros (2.380,00 mts.), se llega al punto "E", que es el punto de partida del lindero del lote solicitado cuya descripción es como sigue: Desde el punto "E" se parte en línea recta con rumbo verdadero Norte, cincuenta y cinco grados un minuto diez y ocho segundos con quinientos cincuenta y ocho milésimos de segundo Este (N 55º 01' 18" 558 E), en una distancia de diez y nueve mil novecientos setenta y cuatro metros con novecientos cuarenta y ocho milímetros (19.974,948. mts.) para llegar al punto F. De este punto F se sigue en línea recta con rumbo verdadero Sur, sesenta y tres grados Este (S 63º 00' E), en una distancia de veintiún mil trescientos metros para llegar al punto G. El vértice F cae exactamente sobre el vértice D de la propuesta aceptada número 174 y todo el lado F-G coincide exactamente con toda la parte común del lado D-E de la propuesta 174 ya citada. Del punto "G" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Sur veintiocho grados Oeste (S 28º 00' W), en una longitud de once mil doscientos ochenta metros (11.280,00 mts.) para llegar al punto "A". De este punto "A" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Norte sesenta y cinco grados cincuenta y ocho minutos veintinueve segundos con ciento ochenta y tres milésimos Oeste (N 65º 58' 29", 183 W), y una longitud de mil trescientos treinta y nueve metros con sesenta y cuatro milímetros (1.339,064. mts.) para llegar al punto "B". De este punto "B" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Sur veintiocho grados Oeste (S 28º 00' W) en una distancia de diez mil metros (10.000,00 mts.) para llegar al punto "C", situado exactamente sobre el lindero F-A de la propuesta número 191 ya aceptada. De este punto "C" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y siete grados Oeste (N 57° 00' W); una distancia de cinco mil doscientos metros (5.200,00 mts.) para llegar al punto "D". La línea C-D coincide en toda su extensión con parte de la línea F-A de la propuesta 191, y el punto "D" es el mismo punto F de la nombrada propuesta 191. Del punto D se sigue en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y tres grados diez minutos trece segundos con cuatrocientos ochenta y tres milésimos Oeste (N 53º 10' 13", 483 W), en una longitud de ocho mil ochocientos trece metros con setecientos treinta y nueve milímetros (8.813,739 mts.) para llegar al punto "D". sub-uno. De aquí se continúa en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y siete grados treinta y seis minutos cero segundos con ochocientos cuarenta y un milésimos Oeste (N 57º 36' 00", 841 W), en una distancia de ocho mil ochocientos trece metros con setecientos treinta y nueve milímetros (8.813,739 mts.) para llegar al punto "E" sub-uno. El punto "E" sub-uno cae exactamente sobre el vértice B de la propuesta aceptada número 281. De "E" sub-uno se continúa en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y cinco grados treinta minutos Oeste (N 55° 30' W), en una distancia de seis mil cuatrocientos metros (6.400,00 mts.) para llegar al vértice E, cerrado así el polígono. El lado E-subuno E, coincide en toda su extensión con el lado B-A de la propuesta número 281, y el punto E es el mismo vértice A de la 281. El área del lote así descrito es de cuarenta y nueve mil novecientas sesenta y nueve hectáreas, con seis mil doscientos cinco metros cuadrados (49.969 hts. 6.205)".

Para mayor información, en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 42511 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 59.88.

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Bogotá, junio veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 367, de fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, admitió la propuesta de contrato para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional formulada por el señor Alejandro Buendía, el día 7 de julio de 1944, registrada en el libro respectivo bajo el número 252, referente a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil quinientas cincuenta y tres hectáreas con cincuenta y ocho centésimos de hectárea (49.553,58 Ha.), ubicado en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca y alinderado así:

"Como punto de partida se ha tomado la punta SW de la llamada Isla del Aguacate, punto arcifinio, estable e inequívoco, ubicado en la parte norte de la bahía de Málaga, en donde se construyó un mojón de concreto, el cual sirvió de mojón señal para las observaciones de Azimut. Dicho mojón está relacionado con la estación astronómica de quebrada Estancia, por una poligonal, y queda a una distancia de mil trescientos treinta y cinco metros con diez y siete centímetros (1.335,17 m.), con rumo Sur once grados, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y dos segundos Este (S. 11° 45' 52" E.), del mojón de observaciones astronómicas.

"1. Del punto de partida "A" se sigue por la costa Norte de la bahía de Málaga, atravesando la quebrada Jueregal o Luisico, en su desembocadura, y después continuando por la margen derecha de la quebrada El Morro, aguas arriba, hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "B". La línea recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de diez mil ochenta y cinco metros con noventa y siete centímetros (10.085,97 m.), y rumo Sur sesenta y un grados, treinta y seis minutos, cuarenta y siete segundos y siete décimas de segundo Este (S. 61° 36' 47.7" E.).

"2. Del punto "B" anterior, se sigue en línea recta atravesando la quebrada El Morro a dar en la orilla opuesta, en el punto marcado en el plano con la letra "C", punto que queda a una distancia de doscientos veinte metros (220 m.), al Sur.

"3. Del punto "C" anterior, se continúa en línea recta hacia el Este por una distancia de siete mil quinientos metros (7.500 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "D".

"4. Del punto "D" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de veinticinco mil ochocientos noventa y dos metros con setenta y nueve centímetros (25.892,79 m.), y rumbo Sur veintidós grados, siete minutos, treinta y nueve segundos y siete décimas de segundo Oeste (S. 22° 07' 39.7" W.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "E", situado sobre la costa Norte de la bahía de Buenaventura, en la Punta Basan.

"5. Del punto "E" anterior, se continúa por la línea de la costa de la bahía de Buenaventura y del Océano Pacífico, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "F", situado en la entrada de la bahía de Málaga. La línea recta que une los puntos "E" y "F", tiene una longitud y diez y seis mil quinientos cincuenta metros (16.550 m.), y rumbo Norte cincuenta y nueve grados Oeste. (N. 59° W.).

"6. Del punto "F" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de cuatro mil novecientos cuarenta metros (4.940 m.), y rumbo Norte cincuenta y nueve grados Oeste (N. 59° 00' 00" W.), atravesando la entrada de la bahía de Málaga, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "G", situado sobre la costa, frente a la isla de Los Morros.

"7. Del punto "G" anterior, se continúa por la costa occidental de la bahía de Málaga hacia el Norte, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "H", situado sobre la margen derecha de la quebrada Estancia. La línea recta que une los puntos "G" y "H" tiene una longitud de veintiún mil trescientos setenta metros con siete centímetros (21.370,07 m.), y rumbo Norte treinta y dos grados, veinticinco minutos, diez y seis segundos con cuatro décimas de segundo Este (N. 32° 25' 16.4" E.).

"8. Del punto "H" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de trescientos cincuenta y nueve metros con diez y nueve centímetros (359.19 m.), y rumbo Sur setenta y dos grados, cuarenta y cinco minutos, catorce segundos y siete décimas de segundo Este (S. 72° 45'

14.7" E.), atravesando la quebrada Estancia, a dar en el punto de partida "A".

"Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero."

Para mayor información, en la Alcaldía del Municipio de Buenaventura, se fija conjuntamente con el presente aviso un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 42178 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 47.35).

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.
Bogotá, junio 23 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 368, de fecha junio 19 de 1947, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 28 de junio de 1944 por el señor Juan Manuel Peña D., propuesta que fue registrada bajo el número 249 y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil cuatrocientas setenta y siete hectáreas con sesenta y cuatro centésimos de hectáreas (49.477,64 Ha.), ubicado en el Municipio de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca, y en el Municipio de Itsmina, de la Intendencia del Chocó, y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de partida se ha tomado la confluencia de las quebradas Valencia y Estancia, punto arcifinio, estable e inequívoco, donde se colocó un mojón de concreto y que en el esquema del expediente astronómico figura con la letra "E". Dicho mojón, punto de partida "K" de la alinderación, está relacionado con la estación astronómica de la quebrada Estancia, de la cual dista mil quinientos cincuenta y cinco metros con cuarenta y dos centímetros (1.555,42 m.). El rumbo "K", estación astronómica es de Sur sesenta y un grados, cinco minutos, cuarenta segundo Este (S. 61º 05' 40" E.).

"1. Del punto de partida "K" se sigue en línea recta por una distancia de once mil cuatrocientos metros (11.400 m.), y rumbo Norte treinta y tres grados, quince minutos, cero segundos Este (N. 33º 15' 00" E.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "L", situado sobre la orilla derecha del río San Juan.

"2. Del punto "L" anterior, se continúa por la margen derecha del río San Juan, aguas arriba, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en el caserío de Palestina. La línea recta que une los puntos "L" y "A" tiene una longitud de siete mil doscientos metros (7.200 m.) y rumbo Sur setenta y siete grados, veinticinco minutos, cero segundos Este (S. 77º 25' 00" E.).

"3. Del punto "A" anterior, se continúa por la margen derecha del río San Juan, aguas arriba, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "B", situado en la confluencia de la quebrada Relámpago, con el río San Juan. La línea recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de nueve mil quinientos cuarenta metros (9.540 m.), y rumbo Norte treinta y siete grados, siete minutos Este (N. 37º 07' 00" E.).

"4. Del punto "B" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de cuatro mil cien metros (4.100 m.), y rumbo Norte diez y seis grados, once minutos, cero segundos Este (N. 16º 11' 00" E.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "C".

"5. Del punto "C" anterior, se continúa hacia el Este por una distancia de ocho mil metros (8.000 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "D".

"6. Del punto "D" anterior, se continúa en línea recta por una distancia de cuatro mil metros (4.000 m.), y rumbo Sur cuarenta y un grados. Este (S. 41º 00' 00" E.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "E".

"7. Del punto "E" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de veinticuatro mil quinientos veinticinco metros (24.525 m.), y rumbo Sur diez y seis grados, cinco minutos Oeste (S. 16º 05' 00" W.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "F".

"8. Del punto "F" anterior, se sigue hacia el Oeste por una distancia de trece mil quinientos metros (13.500 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "G", situado en la confluencia de las quebradas Ceibito y El Morro.

"9. Del punto "G" anterior, se continúa en línea recta atravesando la quebrada El Morro hacia el Norte, por una distancia de doscientos veinte metros (220 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "H".

"10. Del punto "H" anterior, se continúa por la línea de la costa de la bahía de Málaga hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "I". La línea que une los puntos "H" e "I" tiene una longitud de diez mil ochenta y cinco metros con noventa y siete centímetros (10.085 97 m.), y rumbo Norte sesenta y un grados, treinta y seis minutos, cuarenta y siete segundos, con siete décimas de segundo Oeste (N. 61º 36' 47.7" W).

"11. Del punto "I" anterior, se continúa por la orilla izquierda de la quebrada Estancia, la cual en esta parte forma una bahía pequeña, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "J". La línea recta que une los puntos "I" y "J" tiene una longitud de dos mil quinientos diez metros con diez y ocho centímetros (2.510,18 m.), y rumbo Norte treinta y siete grados, diez minutos, ocho segundos y un décimo de segundo Oeste (N. 37º 10' 08.1" W.).

"12. Del punto "J" anterior, se continúa en línea recta, atravesando la quebrada Valencia, a dar en el punto de partida "K". La distancia "J"-"K" es de ciento treinta y un metros con diez y siete centímetros (131.17 m.), y rumbo Norte sesenta y tres grados, veinticinco minutos Oeste (N. 63º 25' 00" W.).

"Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero o astronómico."

Para mayor información en las Alcaldías de los Municipios de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, y de Itsmina, en la Intendencia del Chocó, se fija conjuntamente con el presente aviso, un esquema general de la región, en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Intendencia respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 42180 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 52.18).

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 345 de fecha doce de junio del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional, formulada el 18 de enero de 1945 por la "Compañía Colombiana de Petróleo El Alcón", propuesta que fue registrada bajo el número 337, y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil diez y siete hectáreas con nueve décimos de hectárea (49.017.9 hs.), ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Beté, Municipio de Quibdó, y del Municipio de Pizarro (Baudó), Intendencia del Chocó, y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio de referencia es la desembocadura de la quebrada Mulato en el río Beté; 65 metros abajo de la desembocadura de esta quebrada en la orilla izquierda del río Beté se colocó, encima de una colina pequeña, un mojón de guayacán, marcado R-I. El mojón tiene las coordenadas geográficas siguientes: latitud, 5º 58' 09".44 N; longitud, 2º 43' 39".6 W de Bogotá.

El punto de partida "A" de la alinderación está situado en la orilla izquierda del río Beté; la recta que une el punto de partida "A" y el mojón R-I tiene una longitud de 2.334.95 metros y un azimut de 251º 57' 58".

Del punto de partida "A" se sigue una recta de 9.506.25 metros de longitud con un azimut de 181º 02' 49" hasta llegar al punto "B", que coincide con el punto 41 de una poligonal de enlace que parte del mojón R-2, situado 91 metros, abajo de la confluencia de los ríos Tangui y Chicué.

De "B" se sigue una recta de 25.000 metros de longitud con un azimut de 270º 00' 00" hasta llegar al punto "C".

De "C" se sigue otra recta de 19.504.66 metros con rumbo Norte verdadero hasta llegar al punto "D".

De "D" se sigue una recta de 25.173.70 metros de longitud con un azimut de 90º 00' 00" hasta llegar al punto "E", y de "E" se sigue otra recta de 10.000 metros de longitud con rumbo Sur verdadero hasta llegar al punto de partida "A" de la alinderación.

Todos los azimutes y rumbos mencionados se refieren al meridiano verdadero y se cuenta del N. al E."

Para mayor información, en las Alcaldías y Corregimientos Comisariales con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministeerio o por conducto de la Intendencia respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 43076 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 32.58).

3—1

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

Avisos de observaciones

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional de Boyacá—Sección de Contabilidad—Aviso de observaciones número 375.—Tunja, diciembre 31 de 1941.

Señor Santiago Lesmes—Motavita.

La cuenta de los meses de septiembre, octubre, noviembre de 1941, rendida por usted en su carácter de Expendedor de Especies en ese lugar, ha sido estudiada, encontrándose como saldo a favor del Tesoro Nacional las siguientes sumas:

En efectivo según su última cuenta ... ...$	
En especies de papel sellado y timbre nacional ..$	144.50
En estampillas de Catastro nacional ... .$	
En estampillas del Fondo Escolar nacional ...$	
Otros valores ... ...$	
Total ....$	144.50

Observaciones: A su cargo la suma de $ 3.43, valor de una remesa en efectivo que usted anuncia como enviada a la Administración, por no haberse recibido.

Total de glosas ... ...$ 3.43

Sírvase dar respuesta al presente aviso dentro del término legal.

Notifíquese.

(Firmado), *Guillermo González Silva,* Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá.

Aprobado.

(Firmado), *C. Ramírez Martínez,* Auditor Fiscal.

El presente aviso se remite para su publicación en el *Diario Oficial,* a fin de hacerlo conocer del interesado.

Contraloría General de la República—Auditoría Fiscal—Boyacá.

Es fiel copia.

Carlos Ramírez Martínez, Auditor Fiscal de Boyacá.

Tunja, julio 2 de 1947.

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional de Boyacá—Sección de Contabilidad—Aviso de observaciones número 263.—Tunja, agosto 26 de 1946.

Señor Luis A. Riaño—Motavita.

La cuenta del mes de noviembre de 1945, rendida por usted en su carácter de Expendedor de Especies en ese lugar, ha sido estudiada, encontrándose como saldo a favor del Tesoro Nacional las siguientes sumas:

En efectivo según su última cuenta ... ...$	
En especies de papel sellado y timbre nacional ..$	201.00
En estampillas de Catastro nacional ....$	
En estampillas del Fondo Escolar nacional ...$	
Otros valores ... ...$	
Total ....$	201.00
Observaciones: Remesa de subalternas .. ..$	16.22

En su cuenta corriente descarga usted esta cantidad como remitida a esta Administración. Pero como hasta la fecha no ha llegado, se deja a su cargo a fin de que la remita a la mayor brevedad.

Total de glosas ....$	16.22

Sírvase dar respuesta al presente aviso dentro del término legal.

Notifíquese.

(Firmado), *Guillermo González Silva,* Administrador de Hacienda Nacional.

Aprobado.

(Firmado), *C. Ramírez Martínez,* Auditor Fiscal.

El presente aviso se remite para su publicación en el *Diario Oficial,* a fin de hacerlo conocer del interesado.

Contraloría General de la República—Auditoría Fiscal—Boyacá.

Es fiel copia.

Carlos Ramírez Martínez, Auditor Fiscal de Boyacá.

Tunja, julio 2 de 1947.

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional de Boyacá—Sección de Contabilidad—Aviso de obsérvaciones número 308.—Tunja, noviembre 5 de 1946.

Señor Roberto Plazas—Nobsa.

La cuenta del mes de octubre a 15 de noviembre de 1945, rendida por usted en su carácter de Recaudador de Hacienda Nacional en ese lugar, ha sido estudiada, encontrándose como saldo a favor del Tesoro Nacional las siguientes sumas:

En efectivo según su última cuenta ... ...$	
En especies y papel sellado y timbre nacional ..$	
En estampillas de Catastro nacional ... .$	71.08
En estampillas del Fondo Escolar nacional ...$	
Otros valores ... ...$	
Total ....$	71.08
Observaciones: Remesas de subalternas ....$	1.49

Con base en las especies que quedaron en su poder en último de septiembre de 1945, y las que según acta entregó a su sucesor José Abelardo Motta, con fecha 15, arroja el siguiente movimiento:

Especies de Catastro, en último de septiembre	$ 72.60
Entregadas	71.08
Diferencia ... ...$	1.52

Como esta diferencia se contabilizó en "Ventas" se le reconocen honorarios por $ 0.03, quedando en su contra un saldo de $ 1.49, que debe reintegrar.

Total de glosas $	1.49

Sírvase dar respuesta al presente aviso dentro del término legal.

Notifíquese.

(Firmado), *Guillermo González Silva*

Aprobado.

(Firmado), *C. Ramírez Martínez,* Auditor Fiscal de Boyacá.

El presente aviso se remite para su publicación en el *Diario Oficial,* a fin de hacerlo conocer del interesado.

Contraloría General de la República—Auditoría Fiscal—Boyacá.

Es fiel copia.

Carlos Ramírez Martínez, Auditor Fiscal de Boyacá.

Tunja, julio 2 de 1947.

AVISOS OFICIALES

Fallo sobre presunción de muerte.

Los suscritos, Juez y Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en obedecimiento a lo ordenado en el punto 5º de la parte resolutiva del fallo de 26 de septiembre de 1946, proferido dentro de las diligencias de 'Presunción de muerte por desaparecimiento" del señor Adelfo Saa, propuesta por el doctor Manuel Eraso y Pardo, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 97 del Código Civil, expiden a continuación la siguiente copia del precitado fallo:

"Juzgado Primero Civil del Circuito—Cali, septiembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y seis.

En memorial de fecha 8 de marzo de 1944 el señor doctor Manuel Eraso y Pardo, abogado inscrito, mayor de edad y vecino de Cali, como apoderado de las señoras María Joaquina Saa y Josefina Saa, de las mismas condiciones civiles, pide lo siguiente:

'Fundado en los hechos que dejo expuestos, yo Manuel Eraso y Pardo, abogado en ejercicio, portador de la cédula electoral número 1173716, mayor de edad y de este vecindario, como apoderado de las señoras María Joaquina Saa y Josefina Saa, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, personería que usted se servirá reconocerme de acuerdo con el poder adjunto, pido atentamente al señor Juez, que previas las diligencias cuyo procedimiento especial señala el Capítulo 3º del Código Civil, una vez oído el defensor de ausentes, que designará usted, para que represente al desaparecido, haga el Juzgado las siguientes declaraciones, algunas de ellas o semejanes:

'1º Decrétase la posesión provisoria de los bienes del señor Adelfo Saa, en favor de las demandantes señoras María Joaquina y Josefina Saa, mayores de edad y de este vecindario, por presunción de muerte por desaparecimiento del señor Adelfo Saa, muerte que se presume ocasionada el día primero de enero de mil novecientos tres, fecha que se toma como término medio entre los tres años que duró la guerra civil en este país, época de grave peligro para el señor Saa.

'2º Declárase abierta la sucesión intestada del señor Adelfo Saa, y reconócese como herederos a sus hermanas María Joaquina y Josefina Saa.

'3º Decrétase la facción e inventarios de los bienes del causante y publíquese por la prensa copia del edicto emplazatorio.

'4º Los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

'Cítese al señor Agobado Síndico de Lazaretos.'

Por auto de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro se admitió la demanda, se reconoció la personería del doctor Eraso y Pardo como apoderado de las señoras María Joaquina y Josefina Saa, se ordenaron las citaciones por medio de edicto, y por medio de las publicaciones de ésta por la prensa, de acuerdo con el artículo 97 del Código Civil, y se le nombró al desaparecido como su curador al doctor José Vicente Ayerbe Chaux, abogado titulado e inscrito, mayor de edad y vecino de Cali, y se dispuso darle posesión del cargo, si lo aceptaba y discernirle el mismo una vez que hubiere sido posesionado de él legalmente.

Con la demanda se presentaron los siguientes documentos:

1º Copia debidamente autenticada de la escritura pública número 2689 de fecha 20 de diciembre de 1943, de la Notaría 1ª de este Circuito;

2º Copia debidamente autenticada de la escritur pública número 254 de fecha 3 de mayo de 1899 de la Notaría 1ª de este Circuito;

3º Dos declaraciones rendidas extrajuicio ante el señor Juez Primero Superior de este Circuito por los señores Arquimedes Ledesma y Virgilio Idrobo;

4º Partidas eclesiásticas de nacimiento de Josefina Saa, de Adelfo, de María Joaquina y de Sara Saa; de defunción de Dolores Saa.

En diligencia de fecha 18 de abril de 1944, se dio posesión legal al curador nombrado doctor Ayerbe Chaux.

Por auto de fecha diez y ocho de abril del mismo año nombrado, se discernió el cargo al curador nombrado y legalmente posesionado.

Por merio de memorial de fecha 12 de marzo de 1946 se pidió por el señor apoderado de las demandantes se dictara sentencia en este negocio.

Por auto de fecha siete de junio de este año, se abrió el negocio a pruebas por el término de diez días.

Por medio de memorial de 25 ed junio de 1946, se pidió por el señor apoderado de las demandantes, la práctica de algunas pruebas, petición que fue decretada de conformidad por auto de fecha veintisiete de junio de este año.

Se han practicado todas las pruebas pedidas y se han agotado los trámites legales previos, habiendo transcurrido más de cuatro meses después de hecha la última publicación en el **Diario Oficial,** la que fue hecha en el número correspondiente al 17 de octubre de 1945, por lo cual, de acuerdo con el ordinal 3º del artículo 97 del Código Civil, es el momento de fallar este negocio, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

Primera. Con las declaraciones rendidas extrajuicio por los señores Virgilio Idrobo y Arquimedes Ledesma ante el señor Juez Primero Superior de este Circuito, ratificadas dentro del término probatorio del juicio, se ha acreditado por las demandantes como lo exige el artículo 97 del Código Civil en su ordinal 1º, que las mismas ignoran el

paradero del señor Adelfo Saa y que han hecho, antes de instaurar esta demanda, las diligencias conducentes a dar con el mismo sin haber obtenido noticias de él, y que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias del ausente (año de 1902).

Segunda. Como aparece de las constancias y certificaciones del señor Secretario de este Despacho, y de los números del **Diario Oficial**, y del **Diario del Pacífico**, y del recibo respectivo de la radiodifusora **Radio Libertador**, (en el radioperiódico **Ecos de Occidente**), se ha establecido haberse cumplido igualmente por las demandantes los requisitos exigidos por el ordinal 2º del artículo 92 del Código Civil.

Tercera. Con las partidas eclesiásticas de nacimiento traídas a los autos se ha acreditado plenamente (artículo 69 de la Ley 153 de 1887), por las demandantes, su capacidad para pedir la declaración de desaparecimiento del señor Adelfo Saa, por muerte de éste, de acuerdo con el ordinal 3º del artículo 97 del Código Civil.

Cuarta. Los testigos están de acuerdo en sus respectivas declaraciones, respecto a la época en que por última vez se supo de Adelfo Saa, la cual fue, según dicen ellos, la correspondiente al año de 1902, cuando se ausentó sin saberse el rumbo que tomó ignorándose también si participó, como combatiente, en la guerra de **Los mil días**.

Los testigos Arquímedes Ledesma y Antonio C. Moreno L., dicen que el señor Adelfo Saa desapareció en la época de la guerra de **Los mil días**. El testigo Virgilio Idrobo dice que se ausentó "por ahí en 1902, cuando tuvo lugar la guerra de **Los mil días...**" Y el testigo Nicanor Sandoval dice :"... desapareció de su hogar de Jamundí un poco antes de la guerra de **Los mil días.**"

Por la razón anterior no debe este Despacho considerar como peligro inminente para el desaparecido la acción guerrera a que se refiere el punto anterior, para tener como base para fijar la fecha de la muerte presuntiva, la correspondiente a dicha acción guerrera (artículo 97, ordinal 7º del Código Civil).

Quinta. Con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho deberá fijar como día presuntivo de la muerte de Adelfo Saa, de acuerdo con el ordinal 6º del artículo 97 del Código Civil, el último del año de 1904, o sea dos años después de la fecha en que, conforme a los testigos antes citados, se tuvieron las últimas noticias del mismo.

Sexta. como hasta la fecha han transcurrido más de quince años desde el día en que, conforme al punto anterior, se tuvieron las últimas noticias del desaparecido, se concederá por este Despacho y en favor de las demandantes, la posesión definitiva de los bienes del desaparecido (artículo 98 del Código Civil).

Séptima. Con la partida eclesiástica de defunción traída a los autos, las demandantes han acreditado plenamente (artículo 79 de la Ley 153 de 1887), la muerte de la señora Dolores Saa, madre natural de las demandantes y del desaparecido Adelfo Saa.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **falla:**

Primero. **Decrétase la presunción de muerte por desaparecimiento** del señor Adelfo Saa, hijo natural de la señora Dolores Saa;

Segundo. Declárase como día persuntivo de la muerte del desaparecido Adelfo Saa, el del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuatro (1904);

Tercero. Decrétase la posesión definitiva sobre los bienes del desaparecido Adelfo Saa, en favor de las demandantes señoras María Joaquina y Josefina Saa, mayores de edad y vecinas de Cali, en su calidad de hermanas naturales del desaparecido;

Cuarto. Dése cumplimiento al ordinal 2º del artículo 105 del Código Civil;

Quinto. Hágase en el **Diario Oficial** la publicación de la presente providencia (artículo 97, ordinal 5º del Código Civil).

Cópiese, publíquese y notifíquese.

(Fdos.), **Antonio J. Pineda A.—Daniel Samper Ordóñez**, Secretario.'

La anterior es copia fiel del original.

Cali noviembre 22 de 1946.

El Juez,

Antonio J. Pineda A.

El Secretario,

Daniel Samper Ordóñez

Hay un sello.

(Recibo número 00503 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 31.96).

Certificados notariales:

El suscrito Notario Segundo (2º) del Circuito

CERTIFICA

que por medio de la escritura pública número novecientos cinco (905), de fecha siete (7) del actual, otorgada ante mí el doctor Mario Scarpetta, mayor de edad, vecino de esta ciudad, protocolizó los Estatutos de la sociedad anónima **Imperial Chemical Industries (Export) Limited**, de Inglaterra, fundada por los señores Frank Brotherton, Hargreaves Brotherton y Henry Matley de nacionalidad inglesa, sociedad que fue incorporada el 30 de octubre de 1920, con su domicilio registrado en Inglaterra, cuyo objeto es el siguiente:

A) El entrar y en el llevar a cabo, con tales modificaciones (si las hubiere), o alteraciones que puedan ser convenidas de un pacto ya preparado y expresado a establecerse entre Henry Matley de una parte, y esta Compañía de la otra, cuyo borrador ha sido suscrito con intento que lo indentifique el señor Toulmin.

B) El conducir, desarrollar, extender y aprovechar el negocio de fabricantes de productos químicos mencionados en el antedicho convenio (siendo el negocio previamente conducido por el referido Henry Matley bajo la razón social de "The Alliance Colour & Chemical Co." y cualquier otro comercio o negocio que fuera y que en la opinión de la Compañía pueda ventajosa o convenientemente ser conducido por la Compañía con miras a la extensión de o en relación con tal negocio, o que fuera considerado directa o indirectamente susceptible de desarrollar cualquier ramo de los negocios de la Compañía o de aumentar el valor de o volver a provecho cualesquiera de los créditos activos, propiedades o derechos de la Compañía.

C) Conducir el negocio de fabricantes y comerciantes y agentes de y para tintes de anilina, productos químicos y todo y cualquier material o substancia empleado o susceptible de emplearse en la tinturaría, coloración, apresto y perfeccionamiento de géneros, textiles, de cuero, papel y otros semejantes, y como fabricantes y comerciantes y agentes de y para toda clase de productos químicos, inclusive tintes, productos químicos, minerales, aleaciones, drogas, medicamentos, pinturas, aceites, barnices, tintas, colas, gomas, huesos, goma elástica, celuloide, jabones, almidones, grasas, lustres, aprestos, productos químicos, para fotografía, especialidades de lavaderos, esencias y perfumes, y todo los materiales empleados en las consabidas manufacturas, o empleados en las subsiguientes industrias: algodón, lana, cáñamo, yute, lino, paja, cuero, pieles, cueros, papel, linoleum, seda natural y artificial, así como toda y cualquiera otra materia que puede ser manufacturada por cualquier procedimiento químico o de mezclar, y como compradores y vendedores de las mismas o de cualquiera de ellas.

D) Adquirir y asumir entera o parcialmente el negocio, propiedad y pasivo de cualquiera persona o personas, casa de negocios o corporación que se ocupe de cualesquiera de las operaciones que queda facultada esta Compañía a conducir, o quienes posean cualquiera propiedad o derechos para los propósitos de esta Compañía.

E) Tomar o adquirir y tener acciones, valores, obligaciones o intereses o en cualquier otra compañía que tenga objetos, entera o parcialmente semejantes a los de esta Compañía, u ocupándose de cualesquier negocios susceptibles de conducirse de manera a beneficiar a esta Compañía directa o indirectamente.

F). Comprar, arrendar, recibir en cambio o adquirir de cualquiera otra forma, cualesquiera bienes raíces o muebles, privilegios, licencias, derechos o prerrogativas que la Compañía pueda juzgar necesarios o convenientes para los fines de su negocio, y de construir, mantener y transformar cualesquier edificios o fábricas, según fuera necesario o conveniente para los propósitos de la Compañía.

G) Pedir prestado, empeñar o asegurar el pago de dinero por hipoteca o por la emisión de obligaciones o valores perpetuos u otros de tal manera que la Compañía juzgue conveniente y para los consabidos propósitos de empeñar toda o cualquier parte de la propiedad o activo de la Compañía, actuales o futuros, incluyendo su capital por demandar y colateralmente o además de asegurar cualesquier valores de la Compañía por una escritura de fideicomiso u otra seguridad.

H) De girar, establecer, aceptar, endosar, descontar, ejecutar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimientos, autos, obligaciones y otros instrumentos negociables o transferibles.

I) Conceder cesantías bonificaciones, gratificaciones y recompensaciones a empleados o personas antes empleadas de la Compañía o sus antecesores en el negocio o a los dependientes de tales personas, y de apoyar o suscribir a cualesquier institutos caratativos u otros, clubes, sociedades o fondos.

J) Prestar dinero según cualesquieras condiciones que se juzguen convenientes y máxime a clientes u otras personas teniendo tratos con la Compañía.

K) Invertir cualesquier cantidad de dinero de que no tenga necesidad la Compañía para los fines de su negocio en tales inversiones o valores quese juzguen expedientes.

L) Entrar en asociación o arreglos de la naturaleza de asociación con cualquiera persona o personas o empresa ocupadas o interesadas en o por ocuparse o interesarse en la realización o conducto de cualesquier negocios o empresa que esta Compañía queda facultada para realizar o conducir o de los cuales esta Compañía derivaría o pudiera derivar cualquier beneficio sea directa o indirectamente.

M) Pedir, asumir o adquirir por medio de cambio o de otra manera, y tener o vender y enajenar las acciones o valores de cualquiera otra compañía, ocupándose o estando a punto de ocuparse de cualquier negocio en que esta Compañía está o pueda ser interesada, y de amalgamarse con cualquiera otra compañía o compañías tales.

N) Vender o enajenar la empresa de la Compañía o cualquiera parte de ella de tal manera y por tal consideración que juzgue conveniente la Compañía, y en particular en lo que toca a acciones (entera o parcialmente pagadas), obligaciones, bonos de obligaciones o valores de cualquier otra compañía para el propósito o no, y de mejorar, administrar, desarrollar, cambiar, arrendar, enajenar, volver a provecho, o de otra manera tratar de toda o cualquiera parte de la propiedad y derechos de la Compañía.

O) Distribuir cualesquiera de las propiedades de la Compañía en efectivo entre los miembros.

P) Hacer todas o cualquiera de las consabidas cosas en cualquiera parte del mundo, sea como principales, agentes, fideicomisadios o de otra manera, sea por sí sola o mancomunadamente con otros, y por o por intermedio de agentes, sub-contratistas, fideicomisarios o de otra manera.

Q) Hacer toda y cualquiera otra cosa que sea incidental o que juzgue conveniente la Compañía a la consecución de los consabidos objetos o cualesquier de ellos.

El capital con el cual se constituyó la sociedad fue el de libras £ 30.000 dividido en 30.000 acciones de una libra cada una (£ 1), de las cuales 4.000 acciones de preferencia y 26.000 ordinarias. Los tenedores de acciones de preferencia tienen derecho a un dividendo acumulativo de preferencia a razón del diez por ciento (10%) por año sobre el capital pagado y en una liquidación al pago preferencial del valor de ellas. La Compañía puede aumentar el capital cuando lo crea conveniente.

La Compañía será dirigida por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva integrada por un número no menor de dos directores y no más de cinco y por un director Gerente. Los miembros de la Junta Directiva designados en la constitución de la sociedad, fueron los señores Henry Matlev, don Hargreaves Brotherton, y don Frank Brotherton, quienes fueron designados como directores vitalicios mientras conserven doscientas (200) acciones de las ordinarias.

Los negocios de la Compañía son gerenciados por los Directores. La liquidación de ésta será hecha de acuerdo con la ley inglesa, por los Síndicos.

En testimonio de lo expuesto, expido el presente extracto con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad para los efectos legales a que haya lugar, en Cali, a los ocho (8) días de mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Oscar Colmenares, Notario 2º

Hay un sello y una estampilla debidamente anulada.

Cámara de Comercio de Cali—El anterior documento fue entregado a esta oficina para su registro y publicación el día 12 de mayo de 1947.

Leonor Figueroa T.

Registrada hoy a los folios números 663 y 672 bajo partida número 5357 del libro respectivo.

Cali, 12 de mayo de 1947.

El Presidente,

Angel María Arciniegas, primer Vicepresidente.

El Secretario,

Alfonso de Francisco B.

(Recibo número 00052 de la Administración de Hacienda Nacional Derechos consignados, $ 26.60).

El infrascrito Notario Titular número 2º del Circuito de Pasto

CERTIFICA

que por instrumento público número 416 de 29 de abril de 1947, el doctor Carlos G. López, protocolizó en esta Notaría los siguientes poderes:

a) El conferido por la Compañía "El Canada Colombia Mines Company", domiciliada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, por conducto de los señores Reginald H. Johnson y Henry W. Geib, ciudadanos americanos, respectivamente, Vicepresidente y Tesorero de dicha Compañía al señor Arthur O. Alden, de Arlington, firmado por los poderdantes el 19 de marzo de 1946, escrito en inglés, y también su respectiva versión al castellano; poder que en sus principales disposiciones ordena se dirija el apoderado inmediatamente a Barranquilla, Bogotá, Balboa, Cali y Pasto, y a cualesquiera otros lugares de la República de Colombia, con el fin de protocolizar o domiciliar en esta República la Compañía en referencia, y así pueda adquirir propiedad en ella, especialmente tomando en arrendaminto ciertas minas y reclamaciones mineras conocidas con el nombre de "El Canada Minning.

b) El conferido por la misma Compañía, por medio de los señores Arthur O. Alden y Henry W. Geib, Presidente y Tesorero, respectivamente, de "El Canada Colombia Mines Company", ambos de nacionalidad americana y residentes en Arlington, Estados Unidos de Norte América, a favor del señor Reginald H. Johnson, de Cambridge, nombrándolo, constituyéndolo y designándolo verdadero y legal apoderado y agente plenipotenciario de dicha entidad, escrito igualmente en inglés y con su respectiva versión al castellano; poder que en sus principales puntos, dispone: dirigirse inmediatamente a Barranquilla, Bogotá, Balboa, Cali y Pasto, y a cualesquiera otros lugares de la República de Colombia, para el efecto de protocolizar o domiciliar en ella la aludida Compañía, a fin de que ésta entidad pueda adquirir propiedades mediante arrendamiento u otra forma, llevando a cabo sus negocios de acuerdo con lo autorizado por su escritura social y especialmente para tomar en arrendamiento ciertas minas y reclamaciones mineras conocidas con el nombre de "El Canada Minning", de propiedad actual y beneficiadas por "El Canadá" y "La Sonrisa", compañía colombiana.

c) El conferido a John A. Alden, residente en Arlington, por la preindicada Compañía "El Canada Colombia Mines Company", por medio de los señores Artur O. Alden y Reginald H. Johnson, Presidente y Secretario, respectivamente, de esa entidad, escrito en inglés y su correspondiente traducción al castellano, fechado el 10 de febrero de 1947, y que entre sus principales puntos, dispone: efectuar y llevar a cabo todos aquellos actos, gestiones y cosas que, a su juicio, puedan ser necesarias o convenientes en relación con el domicilio y establecimiento de la nueva Compañía en Colombia, a fin de que ésta pueda legal y libremente adquirir y poseer bienes raíces o muebles, mediante arrendamientos, compras, etc., y

d) El conferido al señor doctor Carlos G. López, Abogado en ejercicio, residente en Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, por "El Canada Colombia Mines Company", constituyéndolo verdadero y legal apoderado y agente plenipotenciario de dicha entidad, para el efecto de ejercer y usar los poderes y facultades especificados en ese documento, entre las cuales figura como punto principal efectuar todos aquellos actos y llevar a cabo toda aquellas gestiones que puedan ser necesarias o convenientes, a fin de domiciliar y establecer la nueva Compañía en Colombia, para que ella pueda libre y legalmente adquirir y poseer bienes raíces, o muebles mediante arrendamientos, traspasos o en cualquier otra forma, y para que esté legalmente capacitada para llevar a cabo sus negocios legales, de acuerdo con lo autorizado por su escritura social en Colombia, y singularmente para ejercitar aquellos actos y gestiones que sean necesarios o aconsejables en conexión con el arriendo de ciertas denuncias mineras conocidas con el nombre de "El Canada" de propiedad y antes explotadas por "El Canada" y "La Sonrisa", Compañía colombiana. Lleva fecha 17 de febrero de 1947.

Cada uno de estos poderes tiene la correspondiente autorización del Notario Público de la ciudad de Boston, señor Joshua D. Upton, Estado de Maasachusetts y Condado de Suffolk, Estados Unidos de Norte América, con la misma fecha de la expedición del respectivo poder, llevando además, las debidas autenticaciones de rigor y las correspondientes legalizaciones por el Consulado General de Colombia en Boston, Massachusetts, anotando que las traducciones al castellano relativas a cada poder, han sido hechas por la Oficina de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

En testimonio de lo cual, expido este extracto de conformidad con el Código de Comercio y el artículo 4º del Decreto legislativo número 2 de 1906, en Pasto, a los ocho (8) días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

(Se adhieren y anulan las estimpillas respectivas).

Mario Caviedes A., Notario Segundo.

Cámara de Comercio—Registrado hoy a folios números 108 a 111, bajo partida número 22 del libro respectivo.

Pasto 10 de mayo de 1947.

El Presidente,

(Firma ilegible).

El Secretario,

(Firma ilegible)

Hay un sello y estampillas.

(Recibo número 38527 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados. $ 46.80).

Como Notario Tercero del Circuito

CERTIFICO

que por escritura pública número 2049, otorgada ante mí, el 21 de los corrientes, los señores Jorge H. García y Rosa Reyes de García, casados entre sí, y Wladislao Welke y Victoria Sokolowska Welke, casados entre sí, los dos primeros de nacionalidad colombiana, y los dos últimos poloneses, mayores y de esta vecindad, constituyeron una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada que girará bajo la razón social de "García Reyes & Compañía Limitada", con domicilio en Bogotá, y solamente hará uso de la razón social el Gerente; su objeto es el de ocuparse de la fabricación y explotación de jabones de toda clase, cosméticos, polvos, glicerinas y demás artículos de tocador. Son socios capitalistas los señores García y Reyes de García, quienes aportan la cantidad de $ 5.000 moneda corriente, que la sociedad declara recibida, son socios industriales los esposos Welke, quienes aportan su técnica y conocimientos. El término de la sociedad es el de 10 años, durante los cuales será Gerente el socio Jorge H. García, a cuyo cargo está la parte comercial y administrativa, y será director técnico el socio Wladislao Welke. El Gerente no podrá comprometer a la sociedad en préstamos de dinero ni en la colocación de éste, es decir, que no podrá tomar o recibir dinero a interés, ni colocarlo, sino previo acuerdo unánime de la Asamblea, que conste en las actas. La liquidación se produce por vencimiento del término de duración; por pérdida del 50% del capital; por acuerdo unánime de los socios, en sesión plena de la Asamblea.

Dado en Bogotá a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

República de Colombia—Notaría 3ª—Bogotá.

Pedro José Morales Prieto

Hay una estampilla de $ 0.25, debidamente anulada.

Recibo número 43214 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.70.

Edicto emplazatorio.

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por medio del presente edicto cita y emplaza a todo el que se crea con derecho a introducir tercería o a pedir acumulación, para que dentro del término de un mes de la fijación de este edicto, y quince días más, se presente al Juzgado por sí o por apoderado en los varios juicios acumulados y adelantados por la Nación contra el principal responsable Juan José Borda Leal (hoy sus herederos), por concepto de alcances en las cuentas de la Oficina de Giros de Florencia (Caquetá) en los meses de marzo, agosto, septiembre y octubre (1º al 15) de 1941, y responsabilidades civiles y multas en el mismo puesto, por valores de $ 2.619.62, $ 336.40 y $ 2.339.23, acumulación que fue decretada por auto de este Despacho de fecha 3 de julio de 1947, quedando el primero como principal y los demás como tercerías.

Para los efectos de los artículos 1065 y 1066 del Código Judicial, se fija el presente edicto por el término de un mes en la Secretaría del Juzgado, hoy once (11) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces y en diferentes épocas en el *Diario Oficial*.

El Juez, *José A. Mora Oramas*—El Secretario, *Jesús Córdoba*.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales—Bogotá.

El Secretario, *Jesús Córdoba*.

Es fiel copia tomada de su original, hoy once de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario, *Jesús Córdoba*

3—1

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 19 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26481
Fundado el 30 de abril de 1864

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 2253 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se nombra Ministro de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Ministro de Justicia al señor doctor José Antonio Montalvo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2250 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se causan unas novedades en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A solicitud propia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), numeral 2º del artículo 14 del Decreto 1021 del año pasado, pásase a la situación de retiro absoluto al Teniente 1º de la Policía Nacional Alirio Efraín Suárez Otálora, con fecha 1º de septiembre del año en curso, por tener derecho a 45 días de vacaciones.

Artículo 2º Declarar en propiedad el nombramiento del señor Policarpo Forero Prieto, como Dactiloscopista Tercero, del Gabinete Central de Identificación —Departamento Nacional de Seguridad—.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2262 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se prorroga el plazo para la presentación del certificado de identidad personal en los Territorios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase hasta el 31 de diciembre del presente año, el plazo para la presentación del certificado de identidad personal de que trata el Decreto número 884 de 1944, en los Territorios Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2267 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se establecen las Oficinas de Seguridad, Identificación y Extranjería en las ciudades de Bucaramanga, Tunja y Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que para la adecuada aplicación de las disposiciones legales, sobre Seguridad, Identificación y Extranjería es indispensable la unificación de estos servicios en todo el país;

Que por reciente Ordenanza de la honorable Asamblea de Santander fue suprimido el Cuerpo de Detectivismo en ese Departamento y también por reciente Ordenanza de la Asamblea de Boyacá fue creado dicho Cuerpo en la ciudad de Tunja;

Que en los Departamentos en donde se han creado oficinas de Seguridad, Identficación y Extranjería dependientes del Departamento Nacional de Seguridad, se ha puesto de relieve la eficacia de estos servicios por estar ellos atendidos por personal técnico y supervigilados por el Gabinete Central de Identificación;

Que los gobernadores de Boyacá y Santander y el Comisario de Arauca, han solicitado la colaboración de la Policía Nacional para perfeccionar estos servicios, y

Que por el Puerto de Arauca se efectúa un tránsito permanente y apreciable de extranjeros, cuyo registro, control y vigilancia no está adscrito a oficina seccional alguna, sino a la Sección de Extranjería en esta ciudad, presentándose frecuentemente graves inconvenientes no sólo para las autoridades de extranjería, sino para los mismos extranjeros, a quienes se les dificulta el traslado a Bogotá para cumplir con las disposiciones del ramo de extranjeros,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día 16 de julio en curso, estáblécense en las ciudades de Bucaramanga, Tunja y en el Puerto de Arauca las Oficinas de Seguridad, Identificación y Extranjería, como dependientes del Departamento Nacional de Seguridad de la Policía Nacional.

Artículo 2º Las oficinas a que se refiere el presente Decreto tendrán las mismas funciones y atribuciones de que están investidas las demás oficinas Seccionales dependientes del Departamento Nacional de Seguridad.

Parágrafo. El personal necesario para el normal funcionamiento de estas oficinas será designado y destinado por la Dirección General de la Policía Nacional, tomándolo del personal que integra el Departamento Nacional de Seguridad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2271 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se nombra Gobernador del Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia irrevocable del doctor Rafael Unda Ferrero, nómbrase Gobernador del Departamento del Norte de Santander al doctor Manuel Buenahora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2213 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se hace un traslado interinamente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de julio del corriente año, trasládase interinamente a la señora Mercedes Ramírez de Beltrán, del cargo de Oficial Segundo del Departamento Consular, al de Secretario Privado del Gabinete del Ministro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2232 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada a la señora María Jiménez de Piñeres, del cargo de Oficial de Registro de la Oficina de Registro de Correspondencia y Valijas, nómbrase en propiedad a la señora Blanca Ruiz de Otero, quien venía desempeñando dicho cargo interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2268 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciaro de Colombia ante la República del Ecuador, al señor doctor don Mario Carvajal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2269 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Venezuela, al doctor Antonio María Pradilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2270 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Rafael Urdaneta Holguín, nómbrase Segundo Vicecónsul de Colombia en San Francisco, California, Estados Unidos de América, al señor Alfonso Morales, con el mismo sueldo mensual que en la actualidad tiene señalado dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2251 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se causan unas novedades en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos:

Juez 30 de Instrucción Criminal (Pacho), doctor Luis Eduardo Martínez, en reemplazo del doctor Jorge Hernández Carrillo, quien pasa a otro cargo.

Juez 79 de Instrucción Criminal (El Cocuy), doctor Jorge Hernández Carrillo, en reemplazo del doctor Luis Eduardo Martínez, quien pasa a otro cargo.

Secretario del Juzgado 1º de Instrucción Criminal, señor Alfonso D. Ríos, en reemplazo del señor Enrique Sánchez, quien pasa a otro cargo.

Secretario del Juzgado 9º de Instrucción Criminal, señor Enrique Sánchez, en reemplazo del señor Aníbal Bernal Latorre, quien renunció.

Secretario del Juzgado 82 de Instrucción Criminal (Ramiriquí), señor Trino Roberto Posada, en reemplazo del señor Guillermo Vargas Olmos, quien no se presentó a ocupar el cargo al vencimeinto de la licencia que se le había concedido.

Por renuncia aceptada al doctor Marco Sanabria Osorio, del cargo de Juez 2º de Instrucción Criminal, nómbrase en su reemplazo, interinamente, y mientras se provee el cargo en propiedad, al señor César Suárez Candela.

El señor Suárez Candela tendrá derecho a devengar el sueldo correspondiente, a partir del 10 del presente mes.

Escribiente del Juzgado 7º de Instrucción Criminal, señor Francisco Javier Zuluaga, en reemplazo del señor Alfonso D. Ríos, quien pasa a otro cargo.

Artículo 2º Hácense las siguientes permutas:

Secretario del Juzgado 63 de Instrucción Criminal (Convención), señor Carlos Angulo Paredes, en reemplazo del señor Luis Carlos Dávila, quien pasa a otro cargo.

Secretario del Juzgado 77 de Instrucción Criminal (Villanueva), señor Luis Carlos Dávila, en reemplazo del señor Carlos Angulo Paredes, quien pasa a otro cargo.

Artículo 3º Concédese licencia por el término de sesenta (60) días por motivo de enfermedad, y a partir del quince de los corrientes, al doctor Eduardo Díaz Alzamora para separarse del cargo de Juez 56 de Instrucción Criminal, con residencia en Dabeiba (Antioquia).

Artículo 4º Prorrógase por treinta (30) días más, a partir del 20 de junio pasado la licencia concedida por Decreto número 1620, de 16 de mayo, al doctor Enrique Martínez Muñoz, para permanecer separado del cargo de Juez 55 de Instrucción Criminal (Andes).

Artículo 5º Los Jueces promovidos por medio del presente Decreto, deberán hacer ante el Departamento de Vigilancia Judicial de este Ministerio, el traslado de las fianzas correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2214 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hacen unas promociones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento del señor Nicanor Insignares, del cargo de Aforador de 1ª de la Sección 3ª —Reconocimiento y Aforo—, de la Aduana de Barranquilla.

Artículo 2º Promuévese al señor Gustavo Díaz, al cargo de Chequeador de 1ª de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor Juan M. Barros.

Artículo 3º Promuévese al señor Juan M. Barros, al cargo de Mecanógrafo de 2ª de la Sección 8ª —Exportación, Estadística y Cabotaje—, de la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor Gustavo Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2215 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se hace un nombramiento y se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Misael Sánchez, Almacenista General de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Luis E. Vila Londoño, cuya renuncia se acepta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2217 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se hacen unas promociones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese a la señorita Lucila Patiño, al cargo de Secretario de 2ª, Contador de la Aduana Interior de Medellín, en reemplazo del señor Hernando Benítez, quien pasa a otro cargo.

Artículo 2º Promuévese al señor Hernando Benítez, al cargo de Liquidador de 3ª de la Sección 4ª —Liquidación—, de la Aduana Interior de Medellín, en reemplazo de la señorita Lucila Patiño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2218 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ramón G. Gaviria, Secretario del Juzgado Distrital de Aduanas de Cartagena, en reemplazo del señor José Manuel Bossa, cuyo nombramiento se declara insubsistente por incumplimiento en el servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2219 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se encarga a un empleado de unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Encárgase al señor Alfredo González, Secretario Contador de la Aduana de Puerto Carreño, de las funciones de Administrador Cajero de dicha Aduana, durante la ausencia del titular señor Jorge A. Ruiz, bajo la responsabilidad de éste, y la de su fiador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2220 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se asciende a unos empleados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Haciéndese al señor Adriano Cuervo, a Aforador de 1ª de la Sección 3ª —Reconocimiento y Aforo— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Laseario Barbosa.

Artículo 2º Asciéndese al señor Alfonso París a Revisor Ayudante de Liquidación de la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo del señor Adriano Cuervo, a quien se asciende.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2221 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se declara exento del pago de impuestos nacionales, servicios, etc., y formalidades aduaneras el buque "All America".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Guerra —Dirección General de Marina—, ha recomendado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un buque denominado "All American", de propiedad de la Compañía *All America Cables and Radio Inc.*, que próximamente llegará al país, con el fin de revisar los cables submarinos de propiedad de dicha Compañía, existentes en las costas del Mar Caribe;

Que el Ministerio de Guerra ha solicitado que se dé a dicho buque, para efecto de gozar de las prerrogativas establecidas en los artículos 15º del Código Fiscal y 109 del Código de Aduanas, el mismo tratamiento que se da a buque de guerra de una Nación amiga;

Que el Gobierno considera que pueden otorgársele tales prerrogativas al buque citado por considerarlo canveniente no sólo para el país, sino también para las comunicaciones internacionales,

DECRETA:

Artículo primero. Para los efectos de gozar de la exención de servicios de Faros, Muelles, Remolques y Práctico, désele al buque "All America" de propiedad de la Compañía All America Cable and Radio Inc., un tratamiento de buque de guerra de Nación amiga.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la nave mencionada gozará de las prerrogativas que concede el artículo 109 del Código de Aduanas.

Artículo segundo. Para los efectos de las tramitaciones oficiales, por las entradas y salidas del buque citado, dicha embarcación queda bajo el control y vigilancia del Comando de la Base Naval "A. R. C. Bolívar", de Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2234 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Adelaida Velasco, Oficial 3º de la Sección de Catastro de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, en reemplazo de la señorita Aura Herrera, quien renunció.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita María Eva Merlano, Cajero Auxiliar 6º de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, en reemplazo de la señorita Pilar Torrente, quien renunció.

Artículo 3º Nómbrase a la señorita Edmee Gamboa, Oficial 3º de Kárdex de Contabilidad de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del señor Manuel González Díaz, quien pasa a otro puesto.

Artículo 4º Promuévese al señor Francisco Castillo Q., del cargo de Oficial 4º de Kárdex de Contabilidad de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional del Huila, al de Secretario de la Sección 2ª de la misma Administración, en reemplazo de Carlos J. Martínez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 5º Nómbrase al señor Jesús Alberto Castillo, Cajero Auxiliar 5º de la Administración de Hacienda Nacional de Santander, en reemplazo del señor Hugo Cadena, quien renunció.

Artículo 6º Nómbrase al señor Alfonso Arciniegas, Contador 5º de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima, en reemplazo de José Manuel Martínez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 7º Promuévese al señor Simón Rodríguez, del cargo de Cajero Secretario de la Recaudación de Hacienda Nacional de Sevilla (Valle), al de Sustanciador de la Sección Segunda de la Administración de Hacienda Nacional del Valle, en reemplazo del señor Daniel Sanclemente, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2235 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se encarga a un empleado de unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Encárgase al Secretario de la Capitanía del Aeropuerto de Bogotá, señor Carlos Buitrago, de las funciones de Capitán, mientras el titular se halla fuera de Bogotá, en desarrollo de la comisión que le ha conferido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2236 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se asciende a unos empleados y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Asciéndese al señor Carlos Latorre, a Liquidador de 1ª de la Sección 4ª —Liquidación—, de la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo del señor Alfonso París, quien pasa a otro cargo.

Artículo 2º Asciéndese al señor José V. Lozano, a Liquidador de 2ª de la Sección 4ª —Liquidación—, de la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo del señor Carlos Latorre, a quien se asciende.

Artículo 3º Nómbrase al señor José María Cediel, Cajero Auxiliar de 3ª de la Sección 5ª —Caja— de la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo del señor José V. Lozano, a quien se asciende.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2243 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se abren unos créditos al Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República, a petición del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 11402, de fecha 9 de junio último, ha certificado la existencia de un nuevo recurso fiscal por la cantidad de $ 1.611.037.06, proveniente de los probables mayores productos por concepto de la explotación del Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla; y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado, han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de unos créditos al Presupuesto vigente, con respaldo en tal valor, según oficios números 631 y 16860, procedentes de las respectivas Secretarías de tales entidades,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de rentas y recursos del Tesoro de la Nación, para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1947, en la cantidad de un millón seiscientos once mil treinta y siete pesos con seis centavos ($ 1.611.037.06) moneda corriente, conforme al siguiente pormenor:

CAPITULO 2º

Bienes Nacionales.

Numeral 14. Productos del Puerto Terminal de Barranquilla ....$	1.611.037.06

Artículo 2º Con base en el nuevo ingreso de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 96

Artículo 1925. Para atender a los gastos que demanden la administración y explotación del Puerto Terminal de Barranquilla, en el año........$	1.401.037.06
Artículo 1926-A. Para la construcción y montaje de una bodega metálica para el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla	180.000.00
Artículo 1926-B. Para trasladar los Casinos para obreros y estibadores de los patios del Terminal, donde actualmente funcionan, a un sitio más apropiado, de acuerdo con el artículo 25 del Pacto en vigencia	30.000.00
Total ....$	1.611.037.06

Artículo 3º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2244 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las facultades conferidas al Gobierno en los artículos 15 y 16 de la Ley 88 de 1931, el Gobierno Nacional celebró con el Departamento del Huila el contrato de fecha 8 de junio de 1946, por medio del cual dicho Departamento se comprometió a prestar a la Nación la suma de $ 127.800.00, con destino a cubrir los gastos que demanden la compra de la armadura metálica del puente de *Paicol*, sobre el río Páez, y los del montaje de la armadura del puente del paso del *Colegio*, sobre el río Magdalena;

Que de la suma de $ 127.800.00 que se comprometió a dar en préstamo a la Nación el Departamento del Huila, se hallan consignados en la Tesorería General de la República, $ 89.369.96;

Que la Contraloría General de la República, en oficio número 10355, de 24 de mayo último, ha certificado la existencia del nuevo recurso fiscal mencionado, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado, han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de un crédito al Presupuesto vigente con respaldo en tal valor, según consta en las actas correspondientes a las sesiones del 6 y 18 de junio de las referidas entidades,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de ochenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos con noventa y seis centavos ($ 89.369.96) moneda corriente, proveniente de la consignación verificada en la Tesorería General de la República por el Departamento del Huila, según contrato de fecha 8 de junio último, y debidamente certificada por la Contraloría, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 101

Construcción de Puentes.

Artículo 2115-A. Para la compra de la armadura metálica del puente de *Paicol*, sobre el río Páez, y para el montaje de la armadura del puente del paso del *Colegio*, sobre el río Magdalena. Ley 168 de 1936 ....$	89.369.96

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2252 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se acepta una renuncia, se hace un nombramiento y se disponen algunos ascensos en el ramo de Catastro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para ocupar el cargo de Jefe de Avalúos (Ayudante 1º), de la Oficina Seccional de Catastro de Bolívar, previsto por el Decreto número 2001 de 1947, nómbrase al señor Ricardo Arrázola de la Espriella.

Artículo 2º Acéptase la renuncia presentada por el señor Guillermo Caicedo A., del cargo de Oficial 2º de Conservación (Ayudante 7º) de la Oficina Seccional de Catastro del Cauca, y para reemplazarlo, asciéndese al señor Mario Fernández T.

Artículo 3º Para ocupar la vacante producida por el artículo anterior, asciéndese al señor Argemiro Orozco, del cargo de Oficial 6º de Conservación de la Oficina Seccional de Catastro del Cauca, al de Oficial 5º de Conservación (Auxiliar 4º) de la misma dependencia.

Artículo 4º En reemplazo del señor Argemiro Orozco, quien pasa a otro puesto, asciéndese a la señorita Elvira Montilla, a Oficial 6º de Conservación (Auxiliar 5º) de la misma Seccional del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Reformas estatutarias.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 133 DE 1947 (JULIO 10)

por la cual se aprueba una reforma a los estatutos del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que, según la Ley 25 de 1923, corresponde al Gobierno aprobar las reformas de los estatutos del Banco de la República; y

2º Que la Junta Directiva de dicho Banco, según consta en el acta correspondiente a la sesión ordinaria del día 25 de junio de 1947, modificó el artículo 16 de tales estatutos,

RESUELVE:

Artículo único. Apruébase la reforma del artículo 16 de los estatutos del Banco de la República, acordada en la sesión de la Junta Directiva de fecha 25 de junio de 1947, según consta en el acta respectiva, a saber:

"Artículo 16. Los negocios del Banco están a cargo:

"1º De la Junta Directiva, quien podrá designar, cuando lo estime conveniente, un Presidente del Banco y un Consejero Financiero, con el voto uniforme de siete (7) Directores, debiendo recaer la elección en persona que haya desempeñado el cargo de Gerente del Banco o el de Director del mismo, por un período no menor de diez (10) años.

"2º Del Gerente General.

"3º De los Comités que la Junta Directiva juzgue oportuno establecer, compuestos de un número plural de Directores y del Presidente y del Gerente General.

"4º De los Subgerentes que determine la Junta Directiva, uno de los cuales podrá ejercer las funciones de Secretario del Banco y de los Gerentes de sucursales y Juntas Directivas de éstas, como se dispone en la Ley 25 de 1923 y en los presentes estatutos.

"5º Del Auditor o Auditores que nombre la Junta Directiva; y

"6º De un Cajero Principal y de los demás empleados que determine la misma Junta.

"Todos estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de la Junta, lo mismo que el Presidente, Gerente y Subgerentes del Banco.

"La Junta Directiva, en lo no previsto expresamente por estos estatutos, señalará y reglamentará las atribuciones de los funcionarios y organismos que se dejan enumerados."

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Providencias sobre control de bienes de extranjeros.

RESOLUCION NUMERO 1711 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Herman Liefman y la señora Dora Goldschdt de Liefman, portador de la cédula de extranjería número 10369 R. E., el primero, residente en Bogotá, no se encuentran comprendidos en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dichos señores, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1712 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

....

RESUELVE

Artículo 1º Declárase que el señor Nicolás Amalfi y la señora Francisca Picardi de Amalfi, de nacionalidad italiana, residentes en Barranquilla, no se encuentra comprendidos en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dichos señores, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2223 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se retira del servicio activo a un Oficial y se hace un nombramiento, en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por solicitud propia, retírase en forma temporal del servicio activo del Ejército, previa la formación de su correspondiente hoja de servicios, al Coronel Médico doctor Miguel A. Rueda Galvis, Cirujano General del Hospital Militar Central de las Fuerzas Militares, y a quien, para este fin, se le concede un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha del presente Decreto con derecho a su sueldo, primas y demás prerrogativas de actividad en lo que hace a prestaciones sociales, para lo cual continuará de alta durante ese término en la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Hernando Anzola Cubides, para desempeñar el cargo de Cirujano General del Hospital Militar Central de las Fuerzas Militares, con la asignación mensual de quinientos sesenta pesos ($ 560.00), novedad que surtirá efectos con la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2256 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se reglamenta el envío de personal de las Fuerzas Militares al Exterior, en comisión de estudios, y se modifica el Decreto número 385 de 1946, que organiza cursos profesionales de Oficiales en la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, según el parágrafo único del artículo 4º de la Ley 6ª de 1936, está facultado para enviar al Exterior comisiones de estudios sobre las diversas especialidades del Ejército, la Armada y la Aviación;

Que para el envío al Exterior de personal de las Fuerzas Militares en comisión de estudios, el Gobierno Nacional hace gastos especiales, por concepto de vestuario, instalación, viáticos y auxilios de permanencia, pago de haberes en dólares, etc.;

Que los gastos extraordinarios que hace el Gobierno Nacional para proporcionar al personal de las Fuerzas Militares conocimientos o entrenamiento especial deben ser compensados por éste con la obligación de servir a las Fuerzas Militares por un tiempo proporcional al mayor gasto que demandan tales estudios en el Exterior;

Que es conveniente establecer una equitativa proporción entre la cuantía de la fianza y los años de estudio que cursen los Oficiales destinados en comisión de estudios a la Universidad Nacional o Facultades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los Oficiales y demás personal de las Fuerzas Militares que sean destinados en comisión de estudios al Exterior, deberán comprometerse previamente a servir al Gobierno Nacional, una vez terminados los estudios correspondientes, por un lapso equivalente al cuádruplo del tiempo empleado en los estudios o entrenamiento en el Exterior, cuando aquél no sea mayor de un año, y al duplo del tiempo por cada año o fracción adicional, sin perjuicio de la obligación de servicio contraída con el Gobierno al ingreso a las Fuerzas Militares.

Artículo 2º El personal de las Fuerzas Militares que haya sido destinado en comisión de estudios al Exterior y que se retire del servicio activo antes de completar el tiempo a que se refiere el artículo anterior, deberá pagar al Tesoro Público, por conducto de la respectiva Administración de Hacienda Nacional y previa resolución motivada del Ministerio de Guerra, las siguientes cantidades, por el tiempo que dejare de servir:

Oficiales: mil quinientos pesos ($ 1.500.00) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses, y ochocientos pesos ($ 800.00) por fracción menor de seis (6) meses.

Suboficiales, clases y demás personal: seiscientos pesos ($ 600.00) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses, y trescientos pesos ($ 300.00) por fracción menor de seis (6) meses.

Parágrafo. Para garantizar el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, los Oficiales, Suboficiales, Clases y demás personal deberán otorgar fianza personal.

Artículo 3º Los Oficiales del Ejército destinados en comisión de estudios a la Universidad Nacional o Facultades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, deben comprometerse a servir en las Fuerzas Militares por un tiempo igual a los años que vayan a cursar en la Facultad elegida, más dos años, sin perjuicio de la obligación de servicio contraída con el Gobierno a su ingreso a las Fuerzas Militares.

Artículo 4º Para garantizar el cumplimiento del tiempo de servicio a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales deben prestar, como requisito previo, una fianza personal en proporción de mil quinientos pesos ($ 1.500.00) por cada año de estu-

dios que contemple el pénsum de la carrera que vaya a cursar el Oficial.

Artículo 5º La fianza a que se refiere el artículo anterior, se hará efectiva también, en cuantía de ochocientos pesos ($ 800.00) por cada año de estudios que haya cursado el Oficial, cuando éste no apruebe cualquier año de estudios; además, se le suspenderá definitivamente la comisión perdiendo el derecho a hacer nueva solicitud de ingreso.

Parágrafo. Cuando la pérdida del curso se deba a enfermedad debidamente comprobada, no se hará efectiva la fianza de que trata el presente artículo.

Artículo 6º Es entendido que la efectividad de las fianzas a que se refiere el presente Decreto, tendrá valor únicamente cuando el retiro se produzca por causas distintas a las de inhabilidad física, debidamente comprobada, o por voluntad del Gobierno.

Artículo 7º Cuando se trate de fianzas para personal de las Fuerzas Militares que viaje al Exterior en comisión de estudios, el fiador debe acreditar su solvencia económica de acuerdo con el Código Civil; y comprobar que es propietario de bienes raíces por un valor mayor de cuatro mil pesos ($ 4.000.00), en el caso de fianza para Oficiales, y de dos mil pesos ($ 2.000.00) para los demás casos.

Cuando se trate de fianzas para Oficiales que cursen estudios universitarios, el fiador, a más de las condiciones establecidas en el inciso anterior, debe acreditar que es propietario de bienes raíces por un valor igual a tantas veces mil pesos ($ 1.000.00) cuantos años de estudio vaya a cursar el Oficial.

Parágrafo. El valor de los bienes raíces se acreditará mediante el certificado de la Oficina de Catastro correspondiente.

Artículo 8º Facúltase al Ministerio de Guerra para que, por conducto de la Dirección de Ejército, Marina o Aviación, según el arma a que pertenezca el comisionado, acepte a nombre del Gobierno Nacional las fianzas a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 9º Autorízase al Ministerio de Guerra para reducir las cuantías determinadas en el artículo 2º de este Decreto, cuando se trate de estudios de carácter puramente militar y que no tengan aplicación en la vida civil.

Artículo 10. El Ministerio de Guerra señalará un plazo dentro del cual los Oficiales que actualmente se encuentren en comisión de estudios tanto en las Facultades del país como en el Exterior, presten fianza al tenor de lo dispuesto en este Decreto.

Parágrafo. Si no se diere cumplimiento por parte del Oficial a lo determinado en el presente artículo, le será suspendida la respectiva comisión de estudios.

Artículo 11. En los términos del presente Decreto, quedan modificados los ordinales c) y d) del artículo 3º y el artículo 4º del Decreto número 385 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO NUMERO 2218 DE 1947 (JULIO 9)

sobre plazo definitivo para reformas estatutarias de las organizaciones sindicales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1134 de 1947 (marzo 28), extendió hasta el 3 de julio del corriente año el término concedido a los sindicatos para presentar al Gobierno la reforma de sus estatutos, en concordancia con las nuevas disposiciones sobre la materia;

Que dicho plazo se concedió en atención al escaso margen de tiempo que había transcurrido desde la publicación del nuevo "Modelo de Estatutos Sindicales", adoptado por Resolución número 490 de 1946 (diciembre 31), dictada por el Departamento Nacional del Trabajo;

Que aun cuando ya son muy pocos los sindicatos que no han presentado los proyectos de tales reformas, en las providencias anteriores no se había señalado ninguna sanción para aquellos que se declaran en mora de observar dicho mandato;

Que el artículo 5º de la Ley 75 de 1945 faculta a los funcionarios del Departamento Nacional del Trabajo para imponer multas a quienes desobedezcan o traten de burlar las providencias que dicten en relación con el cumplimiento de las disposiciones sociales, y

Que el Departamento Nacional del Trabajo promulgará próximamente otro modelo estatutario para organizaciones sindicales de segundo grado,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase por treinta (30) días más, a partir de la fecha del presente Decreto, el plazo para que los sindicatos presenten al Gobierno la reforma de sus estatutos, a efecto de que se acomoden a las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Decreto número 2313 de 1946.

Parágrafo. Los sindicatos que, al vencimiento del plazo aquí estipulado, no hayan presentado el proyecto de sus reformas estatutarias, se declararán como renuentes al cumplimiento de las disposiciones legales, y el Departamento Nacional del Trabajo les impondrá multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50.00) a quinientos pesos ($ 500.00), hasta obtener la observancia de la obligación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2º Concédese un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que se expida el modelo de estatutos para organizaciones de segundo grado, para que tales entidades acomoden su funcionamiento a las respectivas normas del Decreto citado.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2264 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:

Inspector Seccional del Trabajo de Pasto, doctor Julio César Martínez R., en reemplazo del doctor Nelson Miranda, quien no aceptó.

Secretario de la Caja de Previsión Social de la Navegación y de la Costa Atlántica, doctor César Barraza, en reemplazo del señor Oswaldo Insignares.

Inspector Secretario de la Comisión de Conciliación y Arbitraje de Barranquilla, doctor Enrique Arrázola, en reemplazo del doctor César Barraza, quien pasa a ocupar otro puesto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2216 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Higiene:

Subjefe del Departamento Jurídico y Jefe de la Sección Legal del Ministerio de Higiene, en propiedad doctor Julio César Mosquera V., quien venía desempeñando este cargo interinamente en virtud de licencia concedida al doctor Jesús Elías Quijano, licencia que se ha vencido.

Médico Jefe de la División de Enfermedades Comunicables, doctor Guillermo Rey Turriago.

Médico Jefe del Dispensario Antituberculoso de Suesca, interinamente, doctor Néstor H. Forero, en reemplazo del doctor Guillermo Navarro, quien pasó a ocupar otro cargo y a partir del 15 del presente mes.

Médico Subjefe de la Campaña Antipiánica del Valle del Cauca, y con residencia en Puerto Merizalde, doctor Pedro Fong.

Director del Centro de Higiene de Pamplona, doctor Ciro Chacón Hernández, en reemplazo del doctor Domingo Saavedra Rojas, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Médico Auxiliar del Centro de Higiene de Pamplona, doctor Agustín Parra García, en reemplazo del doctor Ciro Chacón Hernández, quien pasa a otro cargo.

Cajero Externo del Lazareto de Contratación, interinamente, señor Francisco de P. Marchesiello. El nombrado antes de tomar posesión de su empleo, debe otorgar la fianza correspondiente que le señale la Contraloría General de la República para asegurar su manejo.

Director del Centro de Higiene Ambulante del Magdalena, doctor José Antonio Cuello, en reemplazo del doctor Juan Gregorio Gómez Quintero, quien pasó a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2249 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase representantes del Presidente de la República en la Junta General de Beneficencia de Cundina-

marca, al doctor Lisandro Leyva Pereira, como principal, y al doctor Carlos Márquez Villegas, como suplente.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.
MARIANO OSPINA PEREZ
El Ministro de Higiene,
Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2265 DE 1947 (JULIO 10)
por el cual se destina un auxilio a la División de Higiene Materno-Infantil, Escolar y Dental, del Ministerio de Higiene.
El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus atribuciones legales,
DECRETA:
Artículo primero. Destínase la partida de $ 400.00 para auxiliar mensualmente, a partir del 1º de julio del corriente año, la institución denominada "Guardería Infantil", de la ciudad de Bogotá.
Parágrafo. El auxilio destinado en el presente Decreto, se pagará de acuerdo con resolución especial que sobre su inversión dictará el Ministerio de Higiene.
Artículo segundo. La suma necesaria para el pago del presente auxilio, se tomará de la suma destinada en el artículo 502, Capítulo 46, del Presupuesto Nacional vigente.
Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.
MARIANO OSPINA PEREZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Francisco de P. PEREZ
El Ministro de Higiene,
Pedro Eliseo CRUZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2230 DE 1947 (JULIO 9)
por el cual se señala el sueldo del Jefe de la Oficina Nacional de Precios.
El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. El sueldo mensual del cargo a que se refiere el artículo 2º del Decreto número 2004 del presente año, será de un mil trescientos pesos moneda corriente.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.
MARIANO OSPINA PEREZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Francisco de P. PEREZ
El Ministro de la Economía Nacional,
Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2231 DE 1947 (JULIO 9)
por el cual se nombra Jefe de la Oficina Nacional de Precios.
El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. Nómbrase al doctor León Londoño, Jefe de la Oficina Nacional de Precios.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.
MARIANO OSPINA PEREZ
El Ministro de la Economía Nacional,
Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2266 DE 1947 (JULIO 10)
por el cual se acepta una renuncia.
El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por el señor Nicolás Jurado, Agrónomo Jefe de la Zona Técnica Administrativa de Nariño, y para reemplazarlo encárgase provisionalmente al Ingeniero Agrónomo Luis F. Chamorro.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.
MARIANO OSPINA PEREZ
El Ministro de la Economía Nacional,
Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 002332 DE 1947 (JULIO 14)
por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1946.
El Presidente de la República de Colombia
en uso de sus facultades legales, y en especial de la autorización que le confiere el artículo 6º de la Ley 48 de 1946,
DECRETA:
Definición de representantes vendedores o agentes viajeros.
Artículo primero. Son representantes, vendedores o agentes viajeros las personas que toman a su cargo la distribución o la venta de productos o artículos nacionales o extranjeros, en uno o más Municipios del país, por cuenta de fabricantes o importadores, o distribuidores, representantes y agentes de casas extranjeras, por un sueldo, comisión o porcentaje, o emolumento, cualquiera que sea su denominación.
Pagárafo. No son agentes viajeros los detalladores locales, en su propio establecimiento, de artículos o productos nacionales, o extranjeros, por cuenta propia o comisión del comerciante mayorista, o del importador, distribuidor o agente y representante de casas extranjeras.
Obligaciones de las empresas.
Artículo segundo. Para efectos del artículo 2º de la Ley 48 de 1946, las empresas industriales, de comercio y las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en el país, y ejerzan estas actividades como distribuidoras, importadoras o agentes de casas extranjeras, quedan obligadas a partir de la fecha del presente Decreto, a informar, bajo la gravedad del juramento, al Departamento de Comercio e Industrias del Ministerio de la Economía Nacional, acerca de los siguientes puntos:
a) Nombre del negocio o establecimiento;
b) Actividades a que se dedica;
c) Valor de la nómina mensual;
d) Secciones de la República en las cuales ejerce sus actividades;
e) Certificados de inscripción en la Cámara de Comercio y de paz y salvo de la Tesorería Municipal (impuesto de industria y comercio), del Municipio de su residencia, lista de sus representantes, vendedores o agentes viajeros a su servicio, con especificación de sus nombres, nacionalidad, número y fecha de la autorización que les haya sido otorgada por el Ministerio de la Economía Nacional para ejercer la profesión a que se dedica.
Parágrafo' La información a que se refiere el presente artículo deberá suministrarse cada año, en el curso del mes de enero.
Artículo tercero. Ninguna empresa de las enumeradas en el artículo segundo de este Decreto podrá aumentar el porcentaje de representantes, vendedores o agentes viajeros extranjeros a su servicio, del 10% autorizados por la ley, sin el previo concepto favorable del Ministerio de la Economía Nacional.
Parágrafo. Las empresas que requieran ocupar extranjeros en una proporción mayor que la permitida en el artículo 2º de la Ley 48 de 1946, presentarán, para este efecto, al Ministerio de la Economía Nacional, una exposición documentada acerca de las razones que expliquen tal desproporción, y que justifiquen un porcentaje mayor, por motivos estricta e indispensablemente técnicos. Asimismo expresarán el tiempo que consideren necesario para preparar personal colombiano en las funciones técnicas encomendadas a los extranjeros.
Artículo cuarto. Cuando en una empresa haya representantes, vendedores, o agentes viajeros de distintas nacionalidades, en igualdad de circunstancias, los sueldos, comisiones, porcentajes o emolumentos cualquiera que sea su denominación, serán iguales para nacionales y extranjeros.
La igualdad de circunstancias, será calificada por el Ministerio de la Economía Nacional.
Condiciones para el ejercicio de la profesión.
Artículo quinto. Ningún representante, vendedor o agente viajero puede entrar a ejercer su profesión sin haber llenado los requisitos legales y obtenido la correspondiente licencia, que será expedida por el Ministerio de la Economía Nacional, Departamento de Comercio e Industrias.
Artículo sexto. Son condiciones esenciales pará otorgar y obtener la licencia de representante, vendedor o agente viajero, las que en seguida se enuncian:
Para los colombianos:
Qué el interesado haga la solicitud en papel sellado y acompañada de los siguientes documentos:
a) Cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad postal;
b) Certificado de conducta expedido por la Policía Nacional de acuerdo con los requisitos señalados en el Decreto número 884 de 1944;
c) Certificado de paz y salvo con el Tesoro Nacional, por concepto del impuesto sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades, expedido por la Administración de Hacienda Nacional;
d) Tres certificados en los cuales se establezca fehacientemente la sana ética comercial. Estas probanzas podrán ser expedidas por las Cámaras de Comercio, la Asociación de Representantes y Agentes Viajeros de Colombia, las entidades bancarias y los comerciantes o empresas industriales inscritas en el Registro Público de Comercio;
e) Constancia de que la empresa a la cual va a prestar sus servicios ha llenado los requisitos a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.
Para los extranjeros.
Artículo séptimo. Los solicitantes de nacionalidad extranjera deberán llenar, además, de los requisitos que se establecen para los nacionales, los siguientes:

a) Cédula de extranjería;
b) Certificado de la Policía Nacional, en que conste que cumplió con las disposiciones que reglan la inmigración y las actividades de los extranjeros en Colombia;
c) Certificado de la Policía Nacional en que conste que al ingresar al país, hizo declaración correcta de la actividad profesional a que había de dedicarse;
d) Atestaciones suficientes sobre la corrección comercial, las condiciones morales y la idoneidad del peticionario, de organismos públicos o privados del país de origen o del de la última y prolongada residencia, debidamente autenticadas por la respectiva autoridad consular colombiana. Sobre el mérito de las personas que certifiquen o atestigüen, juzgará el Gobierno de acuerdo con la equidad y conveniencia públicas; o en su defecto tres certificados iguales a los consagrados en el numeral d) del artículo sexto de este Decreto.

El Gobierno cuando lo crea oportuno podrá obtener directamente los informes y certificados adicionales que sirvan para el mejor cumplimiento de los requisitos que determina este Decreto, en el interior del país, o en el Exterior, por conducto de sus agentes diplomáticos.

Artículo octavo. Los agentes viajeros de cualquier país que vengan al territorio nacional para ejercer su profesión, además de cumplir los requisitos señalados en este Decreto, deberán presentar copia oficial y auténtica, oficialmente traducida, si fuere el caso, de las disposiciones legales que rigen esta materia en el país de origen del solicitante, en cuanto garanticen derechos especiales a los representantes, vendedores o agentes viajeros de Colombia, para el ejercicio de su profesión.

A falta de legislación expresa, certificación de que en el país de origen del solicitante, no existe disposición legal que impida a los colombianos ejercer la profesión de representantes, vendedores o agentes viajeros.

Artículo noveno. A los agentes viajeros de cualquier país que vengan al territorio nacional, ocasionalmente, o de tránsito, con el objeto de vender artículos extranjeros, tendrán en Colombia los mismos derechos y garantías que en la nación correspondiente se reconozcan a los agentes viajeros del comercio colombiano; y se les otorgará licencia hasta por 120 días para ejercer su profesión, la que será expedida por la Cámara de Comercio de la ciudad a donde llegue, quien enviará copia de cada licencia al Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo décimo. La licencia se expedirá en papel sellado y contendrá:

a) Número;
b) Nombre del representante, vendedor o agente viajero;
c) Nacionalidad;
d) Estado Civil;
e) Cédula de ciudadanía, extranjería o tarjeta postal de identidad;
f) Domicilio;
g) Casas de las cuales es representante, vendedor o agente viajero;
h) Departamentos o Municipios en los cuales se le ha autorizado para trabajar;
i) Fecha de su expedición.

Artículo once. Las licencias serán firmadas por el Secretario General del Ministerio de la Economía Nacional y el Director del Departamento de Comercio e Industrias; y una copia auténtica de ella se pasará al Ministerio de Trabajo.

Artículo doce. El representante, vendedor o agente viajero de carácter permanente deberá registrar la licencia una vez obtenida, en la Cámara de Comercio a cuya jurisdicción corresponda el Municipio de su domicilio, o ante el Alcalde Municipal en los lugares donde no haya Cámara de Comercio.

Artículo trece. El representante, vendedor o agente viajero, no podrá tomar para sí mercaderías de sus comitentes ni directa ni indirectamente para fines comerciales.

Artículo catorce. La licencia para representante, vendedor o agente viajero, deberá ser revalidada cada dos años.

Sanciones.

Artículo quince. El Ministerio de la Economía Nacional podrá aplicar las sanciones de multa, suspensión o anulación de la licencia conferida para el ejercicio de la profesión de representante, vendedor o agente viajero, por las siguientes causas u otras de notoria gravedad pública, a juicio del Ministerio:

a) Fraude en la obtención de la licencia;
b) No renovación oportuna;
c) Culpabilidad comprobada por infracción a las disposiciones sobre contrabando de que tratan los artículos 373 y 374 de la Ley 79 de 1931;
d) Violaciones comprobadas a la ética comercial o las disposiciones de la Ley 48 de 1946, y de este Decreto u ocurrencia de circuntancias que inhabiliten legalmente para el goce de la licencia.

Artículo diez y seis. Las infracciones al artículo 2º de la Ley 48 de 1946 serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo con multas de $ 50.00 a $ 500.00, de oficio, o a petición del Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo diez y siete. Las personas que ejerzan la profesión de representantes, vendedores o agentes viajeros, sin la correspondiente licencia, serán sancionadas por el Ministerio de la Economía Nacional con multas sucesivas de $ 20.00 a $ 200.00.

Artículo diez y ocho. En uso de las facultades que confiere el artículo 334 del Código de Régimen Político y Municipal, se establece el siguiente procedimiento para las actuaciones administrativas de que trata este Decreto:

a) Corresponde a los Departamentos de Comercio e Industrias o de Trabajo, según el caso, proyectar las diligencias procedimentales a que haya lugar por las infracciones a la Ley 48 de 1946 y a este Decreto, de conformidad con las siguientes reglas:

1ª El procedimiento se podrá adelantar de oficio o a petición de parte interesada;
2ª El presunto infractor gozará del término de 10 días a partir del siguiente en que se surta la notificación, para presentar pruebas y descargos;
3ª Transcurrido este término se dictará la providencia correspondiente.

Artículo diez y nueve. Contra las providencias que dicten los Departamentos de Comercio e Industrias o de Trabajo podrán interponerse los recursos de reposición o apelación ante el respectivo Ministerio.

Artículo veinte. De uno y otro recurso se hará uso dentro de los términos señalados por la Ley 167 de 1941, Código Contencioso Administrativo.

Artículo veintiuno. Concédese plazo de noventa (90) días a las empresas de que trata el artículo 2º del presente Decreto, a partir de su vigencia, y a los representantes, vendedores o agentes viajeros, para presentar la información, las primeras, y las solicitudes de licencia, los segundos. En casos especiales el Ministerio podrá ampliar el plazo.

Artículo veintidós. Este Decreto regirá treinta (30) días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Diego JARAMILLO ARBELAEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, domingo 20 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26482
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

PERSONAL DEL CONGRESO NACIONAL

LISTA DE LOS CIUDADANOS ELEGIDOS SENADORES AL CONGRESO NACIONAL PRINCIPALES Y SUPLENTES. PARA EL CUATRIENIO QUE PRINCIPIA EL 20 DE JULIO DE 1947. SEGUN COMUNICACIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y DE LOS GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS.

NOTA

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Departamento de Negocios Generales—Sección 1ª

Número 6254—Bogotá, julio 20 de 1947.

Señor

Director de la Imprenta Nacional.
E. S. D.

Para que usted disponga su publicación en el *Diario Oficial* de hoy, le remito las listas de Senadores y Representantes al Congreso que hoy se instala en sesiones ordinarias. Con el mismo objeto le envío la relación de los Senadores y Representantes que se han excusado y las listas alfabéticas de los que deben concurrir a las sesiones.

De usted atentamente,

Roberto URDANETA ARBELAEZ,
Ministro de Gobierno.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE ANTIOQUIA

Principales:
Pedro J. Berrío
Gonzalo Restrepo Jaramillo.
Esteban Jaramillo.
Fernando Gómez Martínez.
Emilio Robledo C.

Suplentes:
Tulio Ospina Pérez.
Valerio Botero Isaza.
Alfredo Cock Arango.
Jorge Escobar Alvarez.
Pío Moreno.

Principales:
Darío Echandía.
Francisco Rodríguez Moya.

Suplentes:
Gilberto Moreno T.
Luis Guillermo Echeverri.

Principales:
Diego Luis Córdoba.
Gabriel Sanín Villa.

Suplentes:
Juan Saldarriaga.
Benjamín Estrada.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL ATLANTICO

Principal:
Evaristo Sourdis.

Suplente
Clemente Salazar Movilla.

Principal:
Claudio Martín Blanco Jiménez.

Suplente:
Saúl Charris de la Hoz.

Principal:
Néstor Carlos Consuegra.

Suplente:
Roberto Jimeno Collante.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOLIVAR

Principal:
Roberto Cavelier.

Suplente:
Remberto Burgos.

Principales:
Francisco de P. Vargas.
Efraím S. Delvalle.
Antonio Franco Gonzáelz.

Suplentes:
León Facio Lince.
Francisco T. Corrales.
Manuel Zenón Pareja.

Principal:
Alfonso Romero Aguirre.

Suplente:
Vicente Caraballo.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOYACA

Principales:
Guillermo Salamanca.
Miguel Jiménez López.
José María Villarreal.

Suplentes:
Luis S. Pinto.
Héctor Roa Gómez.
Aníbal de J. Medina.

Principales:
José Joaquín Castro Martínez.
Plinio Mendoza Neira.

Suplentes:
Gustavo Hernández Rodríguez.
Aníbal Ordóñez.

Principal:
Armando Solano.

Suplente:
Milton Puentes.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE CALDAS

Principales:
Silvio Villegas.
Gilberto Alzate Avendaño.

Suplentes:
Pablo Elías Gutiérrez.
Benjamín Baena Hoyos.

Principales:
Camilo Mejía Duque.
José Jaramillo Giraldo.

Suplentes:
Alberto Mendoza Hoyos.
Carlos Eastman Díaz.

Principal:
Benjamín Muñoz Giraldo.

Suplente:
Julio Restrepo Toro.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL CAUCA

Principal:
Guillermo León Valencia.

Suplente:
Francisco Angulo C.

Principal:
Francisco José Chaux.

Suplente:
Guillermo Tello Rengifo.

Principal:
Antonio José Lemos Guzmán.

Suplente:
Daniel Solarte Hurtado.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE CUNDINAMARCA

Principales:
Hernando Carrizosa Pardo.
Juan Uribe Cualla.
Jorge Leyva.

Suplentes:
Hernando Martínez Rueda.
Carlos J. Vargas.
Luis Caro Escallón.

Principales:
Jorge Eliécer Gaitán.
Parmenio Cárdenas.
Pedro Eliseo Cruz.
Julio Ortiz Márquez.

Suplentes:
Guillermo Umaña Rocha.
Joaquín Tiberio Galvis.
Carlos A. López.
Luis G. Forero Nougués.

Principal:
Carlos Lleras Restrepo.

Suplente:
Juan Lozano y Lozano.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL HUILA

Principales:
Luis Ignacio Andrade.
Max Duque Gómez.

Suplentes:
Luis Enrique Cabrera G.
Angel María Molina Vega.

Principal:
Efraím Rojas Trujillo.

Suplente:
Eduardo Cabrera Solano.

CONTENIDO

EN LA ULTIMA PAGINA

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL MAGDALENA

Principal:
Antonio Escobar Camargo.
Suplente:
Juan A. Benavides Macea.
Principal:
Julio Dangón Ovalle.
Suplente:
Muce Moisés.
Principal:
Pedro Castro Monsalvo.
Suplente:
Guillermo F. Morán.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE NARIÑO

Principales:
José Elías del Hierro.
Jorge Rosero Pastrana.
Suplentes:
Guillermo Zarama.
Guillermo Chaves Chaves.
Principal:
Juan Bravo Pérez.
Suplente:
Héctor Martínez Guerra.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL NORTE DE SANTANDER

Principales:
Lucio Pabón Núñez.
José Alejandro Delgado.
Suplentes:
Juan de la Rosa Luna R.
Marco Tulio Contreras V.
Principal:
Félix Enrique Villamizar.
Suplente:
Luis Hernández Gutiérrez.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE SANTANDER

Principales:
Manuel Serrano Blanco.
Carlos R. Parada A.
Suplentes:
Rafael Ortiz González.
Darío Gómez Parra.
Principal:
Lázaro F. Soto.
Suplente:
Mario Ruiz Camacho.
Principal:
Gabriel Turbay.
Suplente:
Luis Camacho Rueda.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL TOLIMA

Principal:
Rafael Dávila.
Suplente:
Ernesto Cifuentes.
Principales:
Lisandro E. Carvajal.
Alfonso Bonilla Gutiérrez.
Suplentes:
Mauricio Jaramillo.
Luis E. Barrera.
Principal:
Alfonso López.
Suplente:
Julio Toro Gómez.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL VALLE

Principales:
Hernando Navia Varón.
Hernando Caicedo.
Suplentes:
Nicolás Borrero Olano.
Luis Alfonso Delgado.
Principal:
Mariano Ramos R.
Suplente:
Alonso Aragón Quintero.
Principal:
Francisco Eladio Ramírez.
Suplente:
Raúl Uribe Jaramillo.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª (Negocios Generales).

Bogotá, 20 de julio de 1947.

Roberto URDANETA ARBELAEZ,
Ministro de Gobierno.

SENADORES QUE SE HAN EXCUSADO

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE ANTIOQUIA

Principales:
Esteban Jaramillo.
Darío Echandía.
Francisco Rodríguez Moya.
Suplente:
Tulio Ospina Pérez.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL ATLANTICO

Principales:
Evaristo Sourdis.
Claudio Martín Blanco Jiménez.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOLIVAR

Principal:
Roberto Cavelier.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOYACA

Principal:
José Joaquín Castro Martínez.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL CAUCA

Principales:
Guillermo León Valencia.
Francisco José Chaux.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE CUNDINAMARCA

Principal:
Carlos Lleras Restrepo.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL MAGDALENA

Principal:
Julio Dangón Ovalle.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL VALLE

Principales:
Hernando Caicedo.
Mariano Ramos R.
Suplente:
Nicolás Borrero Olano.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª (Negocios Generales).

Bogotá, 20 de julio de 1947.

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA AREBELAEZ

LISTA ALFABETICA
de los honorables Senadores que deben concurrir a las sesiones.

Alzate Avendaño Gilberto.
Angulo C. Francisco.
Aragón Quintero Alonso.
Bonilla Gutiérrez Alfonso.
Botero Isaza Valerio.
Bravo Pérez Juan.
Burgos Remberto.
Cabrera C. Luis Enrique.
Cárdenas Parmenio.
Carvajal Lisandro E.
Carrizosa Pardo Hernando.
Castro Monsalvo Pedro.
Cock Arango Alfredo.
Consuegra Néstor Carlos.
Córdoba Diego Luis.
Charris de la Hoz Saúl.
Dávila Rafael.
Delgado José Alejandro.
Delgado Luis Alfonso.
Del Hierro José Elías.
Delvalle Efraím S.
Duque Gómez Max.
Echeverri Luis Guillermo.
Escobar Alvarez Jorge.
Escobar Camargo Antonio.
Franco González Antonio.
Gaitán Jorge Eliécer.
Hernández Rodríguez Gustavo.
Jaramillo Giraldo José.
Jiménez López Miguel.
Lemos Guzmán Antonio José.
Leyva Jorge.
Lozano y Lozano Juan.
Mejía Duque Camilo.
Mendoza Neira Plinio.
Moisés Muce.
Moreno Pío.
Moreno T. Gilberto.
Muñoz Giraldo Benjamín.
Navia Varón Hernando.
Ortiz Márquez Julio.
Pabón Núñez Lucio.
Parada A. Carlos R.
Pinto Luis S.
Ramírez Francisco Eladio.
Robledo C. Emilio.
Rojas Trujillo Efraím.
Romero Aguirre Alfonso.
Rosero Pastrana Jorge.
Ruiz Camacho Mario.
Salamanca Guillermo.
Salazar Movilla Clemente.
Sanín Villa Gabriel.
Serrano Blanco Manuel.
Solano Armando.
Soto Lázaro F.
Tello Rengifo Guillermo.
Toro Gómez Julio.
Umaña Rocha Guillermo.
Uribe Cualla Juan.
Vargas Francisco de P.
Villamizar Félix Enrique.
Villegas Silvio.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª (Negocios Generales).

Bogotá, 20 de julio de 1947.

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del **Diario Oficial**. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del **Diario Oficial** conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del **Diario Oficial**, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

LISTA DE LOS CIUDADANOS ELEGIDOS REPRESENTANTES AL CONGRESO NACIONAL, PRINCIPALES Y SUPLENTES, PARA EL BIENIO QUE PRINCIPIA EL 20 DE JULIO DE 1947, SEGUN COMUNICACIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y DE LOS GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE ANTIOQUIA

Principales:

Carlos Gutiérrez Bravo.
Joaquín Estrada Monsalve.
Jesús María Arias.
Julián Uribe Cadavid.
Manuel J. Betancur B.
Nicolás Gaviria E.
Manuel Ospina Vásquez.
Cruz Giraldo Botero.
Manuel Escobar Arango.

Suplentes:

Eliseo Arango.
Andrés Rivera Tamayo.
Abel Naranjo Villegas.
Enrique Giraldo E.
Manuel M. Chavarriaga.
Rafael Botero Isaza.
Joaquín Emilio Jaramillo.
José Miguel Restrepo.
Rodrigo Correa E.

Principales:

Rafael Arredondo V.
Humberto Carasquilla R.
Diego Tobón Arbeláez.
Gustavo Mejía Ramírez.
Hernán Echavarría Olózaga.

Suplentes:

E. Libardo Ospina.
Carlos Restrepo R.
José Luis Upegui.
Gabriel Samin Tobón.
Libardo Bedoya Céspedes.

Principales:

Delio Jaramillo Arbeláez.
Jairo de Bedout.
Luis E. Restrepo.

Suplentes:

Aurelio Gómez Aguilar.
Antonio Jiménez C.
Ramiro Alvarez C.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL ATLANTICO

Principal:

Francisco Carbonell González.

Suplente:

Juan de J. Navarra.

Principal:

Elías Moisés N.

Suplente:

Víctor Gallardo Barrios.

Principal:

Alfonso Hernández Barreto.

Suplente:

Miguel García Garatt.

Principal:

Rafael Borelly Galindo.

Suplente:

Hernando Juliao Moreno.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOLIVAR

Principales:

Santiago Diago Pareja.
Raimundo Emiliani Román.
Guillermo Llach Suárez.

Suplentes:

Rafael Lugo Porras.
Napoleón Rodríguez.
Francisco de P. Manotas.

Principales:

Antonio Navarro.
Argemiro Martínez Vega.
Enrique Carlos Flórez A.
Luis Carlos Segrera M.
Pedro Yances Salcedo.

Suplentes:

Jorge Avisambra Gallego.
Ismael Zuleta J.
Helí Angulo Vesga.
Tomás Aquileo Oviedo.
Carlos Carrascal.

Principal:

Miguel F. de la Espriella.

Suplente:

Miguel Borge Escobar.

Principal:

Juan Federico Hollmann.

Suplente:

Reginaldo de la Ossa.

Principal:

Alejandro Saravia Romero.

Suplente:

José Raquel Mercado.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOYACA

Principales:

Rafael Bernal Jiménez.
Alfonso Tarazona.
Miguel Vásquez.
Ignacio Piñeros Suárez.
Rafael Ignacio Gómez.
Víctor Dávila González.
Francisco Plata Bermúdez.

Suplentes:

Bernardo Rodríguez.
Joaquín Rodríguez P.
Napoleón Ignacio Sáenz.
Luis Jiménez Forero.
Pablo A. Patarroyo.
Jorge Gómez Salazar.
Julio Angarita S.

Principales:

Julio Roberto Salazar Ferro.
Arturo García Ulloa.

Suplentes:

Pablo E. Caballero.
Guillermo Meléndez Ramírez.

Principales:

Luis Cuervo Patarroyo.
Juan de la Cruz Guerra G.
Pedro Alejandro Cortés.
Gustavo Romero Hernández.

Suplentes:

Miguel Rodríguez Díaz.
Víctor Julio González B.
Jorge Silva.
Rito Murillo.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE CALDAS

Principales:

Francisco José Ocampo.
Luis Granada Mejía.
Francisco Giraldo Toro.
Bernardo Ramírez Aristizábal.
Gonzalo Uribe Mejía.

Suplentes:

Evelio Echeverri Isaza.
Jaime Sanz Hurtado.
Carlos Mejía Vieira.
José Ramírez Parra.
Enrique Espinosa M.

Principales:

Manuel Ocampo.
Otto Morales Benítez.
Alfonso Jaramillo H.
Ramón Marín Vargas.

Suplentes:

Pedro Nel Jiménez.
Guillermo Londoño Mejía.
Zósimo Gómez A.
Pedro J. Marín O.

Principales:

Alcides Ocampo Avendaño.
Guillermo Angel Angel.

Suplentes:

Arturo Cadavid.
Jorge Ossa.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL CAUCA

Principales:

José Enrique Arboleda V.
Néstor R. Bolaños.

Suplentes:

Aurelio Caicedo Ayerbe.
Julio Carvajal Avella.

Principales:

Arquímedes Viveros.
Marco Aurelio Hormiga.

Suplentes:

Guillermo León Casas.
Luis Carlos Orozco.

Principal:

Víctor Mosquera Chaux.

Suplente:

Román Gómez L.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE CUNDINAMARCA

Principales:

Pablo Jaramillo Arango.
Fernando Urdaneta Laverde.
Bernardo González Bernal.
José María Dávila Tello.
Tobías Hernández Rojas.
Francisco Fandiño Silva.
Gualberto Rodríguez Peña.

Suplentes:

Antonio José Uribe Portocarrero.
Albino Vega Bernal.
Ignacio Escobar López.
José Joaquín Hernández.
Manuel Antonio Almonacid.
Rafael Antonio Gamboa.
Servio Tulio Camacho.

Principales:

Jorge Páramo Arias.
Germán Zea Hernández.

Suplentes:

Hernando Durán Durán.
Alvaro Urrego Bernal.

Principales:

Jorge Uribe Márquez.
Víctor Julio Silva.
Fernando Anzola.
Carlos Barreto González.
Santiago Valderrama.
Hernando Restrepo Botero.
Rómulo Guzmán.
Alberto Villamil Rendón.

Suplentes:

Daniel Hernández Bernal.
Luis Rivas.
Luis Cano Jacobo.
Alberto Delgadillo y Bustos.
Guillermo Vargas.
Silvestre Buitrago.
Pablo E. Uricoechea.
Anatolio Santos.

Principal:

Julio César Turbay Ayala.

Suplente:

Guillermo Anzola Toro.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL HUILA

Principales:

Zoilo Rivera.
José María Burbano C.
Gustavo Salazar.

Suplentes:

Octavio Pastrana Sierra.
Daniel Díaz C.
Misael Mejía Mejía.

Principales:

Antonio Vega Lara.
Julio Bahamón.

Suplentes:

Vicente Rincón Lara.
Antonio Cruz.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL MAGDALENA

Principales:
Nicolás Dávila.
Enrique Palencia Vega.

Suplentes:
Roberto Goenaga.
Jorge Posada.

Principales:
Juan B. Barrios.
Julio Ortega Amaris.

Suplentes:
Gabriel Echeverría.
Miguel Ospino Peña.

Principal:
Jacobo Pinedo Barros.

Suplente:
Astolfo Moreno.

Principal:
Enrique Caballero Lafaurie.

Suplente:
Rafael Gómez Picón.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE NARIÑO

Principales:
Carlos Albornoz R.
Fernando Ortiz.
Aurelio Caviedes A.
Alfonso Revolledo P.
Juan Francisco Albán.

Suplentes:
Moisés H. Escrucería.
Arístides Castillo.
José Marcial Córdoba.
Gonzalo Revelo O.
Jorge Luna.

Principales:
Arturo E. Márquez.
Carlos César Puyana.

Suplentes:
Luis Avelino Pérez.
Carlos Vela V.

Principal:
Julio César Henríquez.

Suplente:
Campo Elías Luna F.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL NORTE DE SANTANDER

Principales:
Néstor Ibarra Yáñez.
Luis Eduardo Páez Courvel.
Luis Eduardo Romero.

Suplentes:
Isidoro Duplat.
Roberto Rodríguez A.
Pablo Emilio Quintero.

Principales:
Andrés Augusto Fernández M.
José del Carmen Leal Atuesta.

Suplentes:
Noel Prince Lobo.
Jesús Mogollón Parra.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE SANTANDER

Principales:
Edelberto Durán.
Vicente González.
Pedro Nel Rueda Uribe.
Pablo A. Toro.

Suplentes:
Carlos Vesga Duarte.
Manuel Mejía Rosas.
Carlos O. Pérez R.
Luis Enrique Galeano.

Principales:
Eduardo Camacho Gamba.
Julio Sorzano Ordóñez.
José María Vesga Villamizar.

Suplentes:
Oscar Rincón Noreña.
Carlos Saúl Goyeneche.
Mario Carreño Olarte.

Principales:
César Ordóñez Quintero.
Augusto Espinosa Valderrama.

Suplentes:
Ciro Ríos Nieto.
Jesús María Coronel.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL TOLIMA

Principales:
Augusto Ramírez Moreno.
Carlos J. Bonilla Olivera.
Carlos E. Sandoval.

Suplentes:
Daniel Valencia V.
Félix Tiberio Guzmán G.
Hernando Bocanegra.

Principales:
Antonio Rocha.
José Joaquín Caicedo Castilla.

Suplentes:
Germán Torres Barreto.
Alberto Barrios.

Principales:
Ernesto Lucena Bonilla.
Evelio González Botero.
Gonzalo Pradilla.

Suplentes:
Delfín Giraldo.
José Gregorio Puentes.
Pedro Durán Solano.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL VALLE

Principales:
Jaime Lozano Henao.
Alfonso Garcés Valencia.
Carlos Luna Tello.
Jesús María Murgueitio.

Suplentes:
Diego Garcés Giraldo.
Jaime Zapata Ramírez.
Alejandro Domínguez Molina.
Gustavo Salazar García.

Principales:
Alfonso Barberena.
Camilo Becerra Navia.
Federico Restrepo White.

Suplentes:
Rafael Isidoro Rodríguez.
Miguel J. Paredes.
Heriberto Moriones P.

Principales:
Isaías Hernán Ibarra.
Alonso Penilla.

Suplentes:
Alejandro Cruz Gaitán.
Jeremías Angulo.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL CHOCO

Principales:
Ramón Mosquera Rivas.
Fernando Martínez Velásquez.

Suplentes:
Francisco Rivas Díaz.
Amador Peña Oliveros.

—

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª (Negocios Generales).

Bogotá, 20 de julio de 1947.

Roberto URDANETA ARBELAEZ,
Ministro de Gobierno.

REPRESENTANTES QUE SE HAN EXCUSADO

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE ANTIOQUIA

Principal:
Carlos Gutiérrez Bravo.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL ATLANTICO

Principal:
Francisco Carbonell González.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL NORTE DE SANTANDER

Principal:
Luis Eduardo Romero.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL TOLIMA

Principal:
José Joaquín Caicedo Castilla.

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL VALLE

Principal:
Jesús María Murgueitio.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª (Negocios Generales).

Bogotá, 20 de julio de 1947.

El Ministro de Gobierno,
Roberto URDANETA ARBELAEZ

—

LISTA ALFABETICA

de los honorables Representantes que deben concurrir a las sesiones.

Albán Juan Francisco.
Albornoz R. Carlos.
Angel Angel Guillermo.
Anzola Fernando.
Arango Eliseo.
Arboleda V. José Enrique.
Arias Jesús María.
Arredondo V. Rafael.
Bahamón Julio.
Barberena Alfonso.
Barrios Alberto.
Barrios Juan B.
Barreto González Carlos.
Becerra Navia Camilo.
Betancur B. Manuel J.
Bolaños R. Néstor.
Bonilla Olivera Carlos F.
Borelly Galindo Rafael.
Burbano C. José María.
Caballero Lafaurie Enrique.
Camacho Gamba Eduardo.
Carrasquilla R. Humberto.
Caviedes A. Aurelio.
Cortés Pedro Alejandro.
Cuervo Patarroyo Luis.
Dávila González Víctor.
Dávila Nicolás.
Dávila Tello José María.
De Bedout Jairo.
De la Espriella Miguel F.
Diago Pareja Santiago.
Durán Edelberto.
Duplat Isidoro.
Echavarría Olózaga Hernán.
Emiliani Román Raimundo.
Escobar Arango Manuel.
Espinosa Valderrama Augusto.
Estrada Monsalve Joaquín.
Fandiño Silva Francisco.
Fernández M. Andrés Augusto.
Flórez A. Enrique Carlos.
Garcés Giraldo Diego.
Garcés Valencia Alfonso.
García Ulloa Arturo.
Gaviria E. Nicolás.
Giraldo Botero Cruz.
Giraldo Toro Francisco.
Gómez Aguilar Aurelio.
Gómez Rafael Ignacio.
González Bernal Bernardo.
González Botero Evelio.
González Vicente.
Guerra G. Juan de la Cruz.
Guzmán Rómulo.
Henríquez Julio César.
Hernández Barreto Alfonso.
Hernández Rojas Tobías.
Hollmann Juan Federico.
Hormiga Marco Aurelio.
Ibarra Isaías Hernán.
Ibarra Yáñez Néstor.
Jaramillo Arango Pablo.
Jaramillo H. Alfonso.
Leal Atuesta José del Carmen.
Lozano Henao Jaime.
Lucena Bonilla Ernesto.
Luna Tello Carlos.
Llash Suárez Guillermo.
Marín Vargas Ramón.
Márquez Arturo E.
Martínez Vega Argemiro.
Martínez Velásquez Fernando.
Mejía Luis Granada.
Mejía Ramírez Gustavo.
Moisés H. Elías.
Morales Benítez Otto.
Mosquera Chaux Víctor.
Mosquera Rivas Ramón.
Navarra José de J.
Navarro Antonio.
Ocampo Avendaño Alcides.
Ocampo Francisco José.
Ocampo Manuel.
Ordóñez Quintero César.
Ortega Amaris Julio.
Ortiz Fernando.
Ospina Vásquez Manuel.
Páez Courvel Luis Eduardo.
Palencia Vega Enrique.
Páramo Arias Jorge.
Penilla Alonso.
Pinedo Barros Jacobo.
Plata Bermúdez Francisco.
Piñeros Suárez Ignacio.
Pradilla Gonzalo.

Alocución del Excelentísimo señor Presidente de la Repúblíca a las juventudes de Colombia con motivo de la fiesta nacional

COMPATRIOTAS:

En este aniversario de la Patria, las juventudes se congregan con sus estandartes olímpicos para festejar el magno suceso, en la única forma noble y generosa en que sólo ellas saben hacerlo, comunicando, con su limpia y franca alegría deportiva al pueblo de Colombia, una nueva y grata sensación de optimismo.

No podría existir un tributo más digno de la clásica fecha que celebramos, ni un símbolo más exacto de lo que puede y debe significar el espíritu de la Patria. Porque es en el aliento de sus juventudes donde revive el amor a los principios y se restaura la fe en el porvenir de la República.

Cada nuevo grupo juvenil que irrumpe en la vida del país, le comunica a la Nación energías y estímulos decisivos para sus empresas seculares. El concepto incancelable de que la Patria es un legado de cultura que una generación hace a otra para que lo conserve, aumente y mejore, cobra toda su significación y grandeza cuando se considera que el mantenimiento de esa continuidad histórica está encomendado, en primer término, al entusiasmo ardiente de las juventudes cuya misma pureza es garantía suficiente para la raza, de la permanencia de sus virtudes esenciales. Porque la juventud está exenta de culpas, y en su ámbito luminoso no hallan sitio la deformación del carácter, ni la mezquindad de los propósitos. Cuando muchas creencias han desfallecido en el ánimo vacilante y la realidad parece obstinarse en disminuír la fuerza de los ideales, hay siempre una vigilante reserva humana que se encarga —aun contra la propia adversidad— de mantener encendida la fe en las conquistas de la inteligencia y del espíritu. Creer es crear para quien llega como vosotros a la vida, alimentando la noble ambición de una Patria justa.

Así como vosotros, llegó también un día la generación libertadora, cuyo recuerdo crece en la memoria agradecida del pueblo hasta alcanzar el alto sitio reservado a quienes se sacrifican atraídos por un noble ideal de humanidad y de justicia. Un grupo de adolescentes abandonó, hace más de un siglo, los claustros de San Bartolomé y del Rosario, fábricas inmortales de la cultura patria, para cambiar el libro por la espada, la severidad de las aulas por el fragor del campamento, los textos universitarios por el plano de las batallas. Y se entregó, con inusitado amor, a la empresa de crear una patria, de construír una República, de fundar una nacionalidad, donde todos sus hijos tuvieran igual suma de derechos y estuvieran sujetos a las mismas responsabilidades y deberes. Ninguno de ellos luchó por ambiciones turbias o anárquicas, ni pretendió llegar al sacrificio para que sobre él prosperara el caos, se cimentara el despotismo fulanista o multitudinario, o crecieran la injusticia y el odio.

Si hoy nos enorgullecemos los colombianos de poseer un orden jurídico, que nos eleva en dignidad como pueblo organizado por los principios del Derecho, es porque la cabeza en escarpia de Camilo Torres, el suplicio de Caldas, el heroísmo de Girardot, la homérica hazaña de Ricaurte, el vía crucis de Nariño, el "Paso de Vencedores" de Córdoba, le comunican a las bases de nuestra arquitectura republicana una consistencia granítica, ennoblecida por la sangre y fortalecida por el heroísmo, a fin de que alcance todo el vigor y resistencia de las construcciones inmortales.

Ese legado de grandeza es el que recibieron como sagrada herencia nuestros padres, el que hemos defendido nosotros en las vicisitudes de la vida civil de la República, el que os corresponde conservar ahora, jóvenes de Colombia, para poder, a vuestro turno, transmitirlo intacto a las generaciones venideras. El hermoso símbolo de la antorcha griega que pasaba de mano en mano en la carrera olímpica, crepitando constantemente en un robusto brazo atlético, está significando el esfuerzo solidario que un pueblo realiza, a través de sus generaciones, para mantener siempre en alto el fuego sagrado.

Este mismo espíritu deportivo que os reúne y que es la feliz reminiscencia de los juegos de la antigua Grecia —eterna raíz de la cultura que se proyecta hasta nosotros—, os está demostrando el triunfo de ciertos principios cardinales que vienen rigiendo la marcha de la civilización a través de varios milenios, y sin los cuales no sería posible concebir ni las sociedades, ni los estados, ni las patrias. De la misma manera que vosotros os sujetáis a una disciplina, a una jerarquía, a un orden, para que el movimiento de los cuerpos obedezca a una superior coordinación y armonía, que produzca el efecto maravilloso que admiramos en los estadios, donde todo contribuye al triunfo de la belleza atlética, así también en la actividad social el éxito depende fundamentalmente de la fidelidad que conservemos a normas invariables. El mecanismo de las sociedades es tan exacto como el que mueve vuestras escuadras deportivas. El espíritu del ciudadano también debe estar enriquecido como el vuéstro por una suma de virtudes. Sólo la obediencia a un orden superior, libremente establecido y aceptado, le comunica a las naciones la autoridad, el esplendor y el equilibrio que las hace respetables y fuertes.

En este aniversario de la Patria, la Nación necesita renovar su fe en los principios que han conformado su existencia. Hemos llegado a los 137 años de vida independiente, después de un largo y proceloso esfuerzo por encontrar las fórmulas definitivas que nos permitan convivir bajo instituciones eminentemente nacionales, aceptadas y respaldadas por la unanimidad de nuestro pueblo. Al amparo de ellas hemos podido consolidar la paz y el progreso y afirmar só-

---

Puyana Carlos César.
Ramírez Aristizábal Bernardo.
Ramírez Moreno Augusto.
Restrepo Botero Hernando.
Restrepo Luis E.
Restrepo White Federico.
Rebolledo P. Alfonso.
Rivera Zoilo.
Rodríguez Bernardo.
Rodríguez Peña Gualberto.
Romero Hernández Gustavo.
Rueda Uribe Pedro Nel.
Salazar Ferro Julio Roberto.
Salazar Gustavo.
Sandoval Carlos E.
Saravia Romero Alejandro.
Segrera M. Luis Carlos.
Silva Víctor Julio.
Sorzano Ordóñez Julio.
Tarazona Alfonso.
Tobón Arbeláez Diego.
Toro Pablo A.
Torres Barreto Germán.
Turbay Ayala Julio César.
Urdaneta Laverde Fernando.
Uribe Cadavid Julián.
Uribe Márquez Jorge.
Uribe Mejía Gonzalo.
Valderrama Santiago.
Vásquez Miguel.
Vega Lara Antonio.
Vesga Villamizar José María.
Villamil Rendón Alberto.
Viveros Arquímedes.
Yances Salcedo Pedro.
Zea Hernández Germán.

—

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª
(Negocios Generales).

Bogotá, 20 de julio de 1947.

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

lidamente la libertad, basada en el orden. Constituímos hoy una democracia libre y justa, cuyos ejemplos cívicos nos han elevado al primer plano en la consideración universal del mundo moderno.

Pero esta Patria, al conjuro de cuyas glorias vibra hoy el entusiasmo generoso de los colombianos, no se formó al azar, ni es el producto de la improvisación o del milagro. La creó, a costa de sacrificios inenarrables, la generación libertadora; creció al amparo del derecho y ha ido prosperando y consolidándose, trabajosamente, merced al esfuerzo republicano de varones esclarecidos que, en uno y otro campo, de los dos en que se proyecta le pensamiento nacional, le entregaron, con emoción y con largueza, lo mejor de sí mismos. Detrás de este momento de exaltación patriótica existe una tradición honrosísima que necesitamos custodiar celosamente, porque ella encarna el mérito y la gloria de Colombia. Como cifra y compendio de lo que puede alcanzar un pueblo en su máxima expresión de cultura, aparece primeramente la figura excelsa del Padre de la Patria, que en la genial interpretación de Tenerani dominando el ámbito de la Plaza Mayor de nuestra capital, frente a las columnas del Capitolio, destaca su silueta broncínea con la solemne apostura del magistrado que retiene en una mano las leyes mientras en la otra abate la espada que sirvió para erigir la República. Al lado de la avasalladora figura de Bolívar, que domina totalmente el panorama de la historia, surgen las sombras vigilantes de Santander y de Sucre, el uno como insuperable administrador de la victoria que delineó con trazos inconfundibles la fisonomía civil de la Patria, y el otro, como la concreción más pura del ideal republicano. Y en sucesión gloriosa, Herrán y Mosquera; Márquez y López; Ospina y Mallarino; Murillo Toro y Núñez; Caro y Uribe; Herrera y Suárez, y tantos más, permanecen como centinelas de la sagrada herencia, y es, a la altura de esas vidas ilustres, que las generaciones presentes necesitan levantar el espíritu para mantenerle a Colombia la elevación de su grandeza.

Este día de la Patria compromete, en grado sumo, nuestra responsabilidad, porque los bienes que nos ha deparado la libertad, conjugada al orden, requieren un cuidado constante para que no desfallezcan ni se agosten. El ciudadano que todas las mañanas encuentra un orden establecido, una organización social, una autoridad que encarna la ley, a la cual se somete la actividad pública y privada, seguramente considera que todo ese sistema regulador de la vida entera de un pueblo, y en cuyos principios hallan defensa permanente la propiedad, la familia, los sentimientos religiosos, la honra, la libertad, el trabajo, es tan sólido y vigoroso, que no podría concebirse su desaparición por virtud de inesperada catástrofe. Si ese ciudadano reflexiona y medita en que toda esa civilización de que él disfruta y en medio de la cual ha nacido, es el producto del esfuerzo constante, de los sacrificios, del dolor de generaciones enteras, muchas de las cuales se ofrecieron en holocausto para hacerla posible, considerará, sin duda, insensato aceptar siquiera la posibilidad de que aquellos bienes que juzga eternos, puedan desaparecer de improviso, en un momento de locura, por la acción destructora de las fuerzas anárquicas que minan soterradamente los cimientos de las sociedades modernas. Y, sin embargo, todo eso puede acontecer por razón del abandono de los deberes cívicos, por las actitudes temblorosas o por las complacencias culpables. La obra de la civilización y de la cultura de un pueblo sólo se conserva en pie merced a un esfuerzo colectivo, sostenido y patriótico, en el cual el espíritu de las juventudes, educadas en el sentimiento del honor, aparezca participando con sus mejores atributos.

La República civil, nacida el 20 de julio de 1810, en una revolución incruenta que, más que todo, constituyó un movimiento cívico por la libertad, vive hoy como la ambicionaron los próceres: severa y legalista, justa y pacífica, sin imperios de despotismos iluminados ni tiranías de tumultos, sino únicamente sometida a la ley que obliga, por igual, a gobernantes y gobernados. El sol de la Patria sigue así brillando para todos, grandes y pequeños, potentados y humildes, y la autoridad no necesita estar amparada por ametralladoras ni cañones porque la sostiene y defiende la propia voluntad del pueblo, dentro de un concepto de orden, emanado más de su libre consentimiento que de la fuerza de factores externos.

Vivimos, ciertamente, una éra difícil en que la lucha por la liberación económica del hombre se ha impuesto como necesidad imperiosa e inaplazable. Pero al ideal de una democracia social y económica también habremos de llegar, acercándonos todos los días a una solución de justicia. No existen, por fortuna, en Colombia, abismos insalvables entre sus clases, y todos tienen ante sí igualdad de posibilidades para ascender, por el esfuerzo firme de su voluntad o de su inteligencia, a las más altas dignidades del Estado, a los más encumbrados sitios de la jerarquía social o a los núcleos directivos de la actividad económica. Quienes han llegado a la cima lo han hecho ascendiendo difícilmente los ásperos peldaños, tras una suma de sacrificios, de constantes superaciones de la voluntad, de nobles heroísmos anónimos. La historia de nuestra democracia ha sido una sucesión de ejemplos vivos de austeridad, de fe, de abnegación y de carácter. Conservar ese respeto debido a la jerarquía de los valores morales es trabajar por mantener intacta la dignidad de la República.

No podría faltar en esta fiesta de la Patria la presencia de la mujer para rememorar el concurso femenino en las empresas de nuestra independencia política. Heredera de las virtudes de nuestras grandes heroínas, inspiradora del patriotismo, núcleo y centro de la familia colombiana, aquí está también ella como poderosa fuerza moral capaz de comunicarle a la República energías suficientes, a través de sus sentimientos y creencias, de su cristiano estímulo, de su patriotismo sin mácula. Yo aprecio su acción y la reclamo para estas horas decisivas e inciertas. La luz de su espíritu será siempre la más segura guía que ilumine nuestro destino histórico. En el recinto de su corazón generoso hallan cabida todos los ecos de la Patria.

Ningún tributo más excelso podríamos rendir hoy a la República que el de renovar los juramentos prestados por los fundadores de la nacionalidad y ratificados por nuestros varones eminentes, en el curso de un largo siglo, de luchar porque prevalezca siempre la fisonomía civil de Colombia, y el de invocar a Dios sus luces para que nos asista en la conservación y defensa de bienes inmortales, a cuya grandeza estamos unidos por la sangre, por la tradición y por la historia.

MARIANO OSPINA PEREZ

Bogotá, 19 de julio de 1947.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2188 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se modifica el Decreto número 515 de 1947 y se destina una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el Decreto número 515 de 1947, en el sentido de aumentar de $ 40 a $ 45 mensuales el valor de cada una de las pensiones de 50 alumnos becados en la Escuela Industrial de Bogotá y de $ 15 a $ 20 mensuales el valor de cada una de las pensiones de 39 alumnos becados especiales en la misma Escuela, a partir del 1º de mayo y hasta el 30 de noviembre del presente año.

Artículo 2º de los fondos trasladados al artículo 1223, capítulo 74 del Presupuesto Nacional vigente, por Decreto número 1606 de 1947, destínase la suma de tres mil ciento quince pesos ($ 3.115) para atender al pago del aumento del valor de las becas a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2194 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se distribuyen los fondos apropiados para el Fondo Escolar Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 30 de 1944, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley 30 de 1944 y el Decreto 1902, de agosto 6 de 1945, reglamentario de la Ley, los fondos apropiados para el Fondo Escolar Nacional deben distribuirse anualmente,

Que según el artículo 3º del Decreto antes citado, una vez descontados los gastos que implican el personal y sostenimiento en general de la Sección, el 60% del saldo libre de la apropiación se destinará a la construcción y dotación de escuelas primarias rurales, y de escuelas primarias urbanas, principalmente de escuelas complementarias o de trabajo y colonias de vacaciones o de rehabilitación física, para niños de ambos sexos, quedando estas construcciones por intermedio del Fondo de Fomento Municipal;

Que el 40% restante debe destinarse a la construcción y dotación de escuelas normales rurales y regulares y demás servicios de que trata el artículo 4º del Decreto 1902, todo lo cual se atenderá directamente por el Ministerio de Educación Nacional;

Que la apropiación para la formación del Fondo Escolar Nacional, Capítulo 83, artículo 1775 del Presupuesto Nacional vigente, es de $ 1.340.000.

Que de esta apropiación es preciso descontar la cantidad de $ 133.740, que implican los gastos de sueldos del personal (fijado por Decreto 1902) y sostenimiento en general de la Sección, durante la vigencia en curso;

Que en consecuencia queda un saldo de $ 1.206.260, del cual debe tomarse el 60% para pasar al Fondo de Fomento Municipal, con destino a las construcciones de que trata el segundo "considerando" del presente Decreto, quedando en el Ministerio de Educación Nacional el 40% restante para atender a las construcciones, dotación y demás servicios de que trata el artículo 4º del Decreto 1902 de 1945;

Que el 60% de la cantidad de $ 1.206.260 es exactamente la suma de $ 723.756, y que el 40% de la misma cantidad corresponde a la suma de $ 482.504, y

Que durante la vigencia en curso, no será necesario aplicar fondos del 60% a dotación de escuelas, ya que las primeras construcciones por cuenta de este Fondo, sólo quedarán terminadas a fines del presente año, para dotar en la próxima vigencia,

DECRETA:

Artículo 1º Los fondos apropiados en el Capítulo 83, artículo 1775 del Presupuesto Nacional vigente, distribúyense así:

a) Para sueldos del personal, arrendamientos, dotación, útiles de escritorio, materiales de oficinas, planchas, planos, publicaciones, viáticos y gastos de transporte de los empleados de la Sección, cuando salgan en comisiones oficiales y demás gastos de la Sección de Alfabetización y construccines escolares $	133.740
b) Para pagar al Fondo de Fomento Municipal con destino a la construcción de escuelas primarias rurales y de escuelas primarias urbanas, principalmente; de escuelas complementarias o de trabajo y de Colonias de Vacaciones o de rehabilitación física, para niños de ambos sexos, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1902 de 1945	723.756
c) Para la construcción y dotación de escuelas normales rurales y regulares, en forma que se complete sobre las existentes en la actualidad cuatro para cada Departamento y una para cada Intendencia y Comisaría, y demás gastos previstos en el artículo 4º del citado Decreto 1902 de 1945 ... ...$	482.504
Total ... ...$	1.340.000

Artículo 2º La suma de $ 482.504 a que se refiere el aparte c) del artículo anterior, para la construcción y dotación de escuelas normales, etc., se distribuye así:

Para construcción de Escuela Normal de Cañasgordas (Antioquia) ... ...$	30.000
Para la construcción de la Escuela Normal de la Cruz (Nariño)	60.000
Para la construcción de la Escuela Normal Regular de Cali (Valle)	180.000
Para las obras de urbanismo, preliminares de construcción de la Escuela Normal Superior de Bogotá ..	50.000
Para dotación de algunas escuelas normales	62.504
Para pagar la primera cuota que estipula el contrato celebrado con el Fondo Acumulativo de la Universidad de Antioquia sobre compra del edificio y terrenos para la Escuela Normal de Medellín	100.000
Total ... ...$	482.504

Artículo 3º Los fonds destinados a las construcciones de las normales de Cañasgordas, La Cruz y Cali, serán giradas por el Ministerio de Educación Nacional a las respectivas Gobernaciones de los Departamentos de Antioquia, Nariño y Valle, con el exclusivo fin de llevar a cabo estas obras, de conformidad con lo establecido por el Decreto número 2815, de noviembre de 1945, por medio del cual se delegaron dichas construcciones.

Parágrafo. El manejo de estos fondos por los Tesoreros Departamentales de Antioquia, Nariño y Valle, está sujeto a lo establecido por la Contraloría General de la República, en Resoluciones 732 y 736 de 1945, lo mismo que a las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2201 DE 1947 (JULIO 5)

por el cual se modifica el Decreto número 0342 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto número 0342, de 3 de febrero del presente año, se distribuyeron las partidas para sueldos y gastos varios de las escuelas vocacionales, en el que está incluida la de Arboledas en el Departamento de Santander del Norte;

Que para cumplir su propósito vocacional, dicha escuela no tuvo el apoyo de las autoridades municipales;

Que durante más de tres años de labores el rendimiento escolar de la escuela vocacional agrícola de Arboledas no justificó las erogaciones realizadas por el Tesoro Nacional y Departamental;

Que por falta de ambiente propicio a la finalidad del plantel, inapropiada localización y escaso número de alumnos, se hizo necesario el traslado de la escuela de Arboledas al Municipio de Toledo en el mismo Departamento,

DECRETA:

Artículo primero. Modifícase el Decreto número 0342, de 3 de febrero de 1947, en cuanto se refiere al sostenimiento de la escuela vocacional agrícola de Arboledas, trasladando la partida correspondiente a la escuela vocacional agrícola de Toledo en Santander del Norte.

Parágrafo. Los "Fondos Reservados" de la escuela vocacional de Arboledas, pasarán a formar los de la Escuela Vocacional Agrícola de Toledo.

Artículo segundo. El personal administrativo y docente de la mencionada escuela continuará ejerciendo en la de Toledo, a partir del 1º de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2206 DE 1947 (JULIO 5)

por el cual se modifica el Decreto número 388 bis de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número 388 bis de 1947 se distribuyeron los fondos apropiados en el Presupuesto Nacional vigente para la escuela complementaria "Antonia Santos", de Puente Nacional;

Que la partida de $ 6.000 fijada en el mismo Decreto para servicio de energía, agua, teléfono, material industrial de enseñanza, útiles de escritorio, excursiones, deportes, reparaciones, drogas, jornales y demás gastos de la escuela es insuficiente, por cuanto el edificio en que funciona la institución necesita algunas reparaciones urgentes;

Que en cambio de la suma de $ 6.550 destinada a la compra de maquinaria, herramientas, laboratorios, conservación de los mismos, etc., se puede tomar la cantidad de $ 3.500 para las reparaciones mencionadas,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el Decreto número 388 bis de 1947, por el cual se distribuyen las partidas para sueldos del personal, alimentación y gastos varios de la escuela complementaria "Antonia Santos" de Puente Nacional, en el sentido de reducir la cantidad de $ 6.550, destinada a la compra de maquinaria, herramientas, etc., a $ 3.050.

Artículo 2º Con base en la economía de $ 3.500 producida por la reducción de que trata el artículo anterior, auméntase a $ 9.500 la partida destinada a reparaciones, servicio de energía, agua, teléfono, material industrial de enseñanza, útiles de escritorio, excursiones, deportes, reparaciones, drogas, jornales y demás gastos de la escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2207 DE 1947 (JULIO 5)

por el cual se destina una partida y se modifica el Decreto número 344 de 1947 (Escuela Normal de La Picota).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que según comunicación número 2/18097, de fecha 21 de julio pasado, del Director Nacional de Enseñanza Normalista en la Escuela Normal de Rurales de "La Picota", Bogotá, existe un sobrante de $ 464.39, por concepto de sueldos no devengados ni pagados;

Que por Decreto número 344, de febrero del año en curso, se fijó a la Habilitada de dicha Escuela una asignación mensual de $ 163.20, asignación que se considera muy baja en relación con las funciones que desempeña dicha empleada y que se considera justo verificarle un aumento, y

Que además es indispensable fijar o destinar alguna partida para el pago de profesorado por horas de clase,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de $ 464.39, sobrante en el artículo 1172 del Capítulo 73 del Presupuesto Nacional vigente, para sueldos del personal de la Escuela Normal de Rurales de "La Picota", Bogotá, sobrantes producidos por sueldos no devengados ni pagados, auméntase de $ 163.20 a $ 200.00 mensuales la asignación de la Habilitada de dicha Escuela, a partir del primero de julio del año en curso.

Artículo 2º Con base en la suma sobrante de que trata el artículo anterior, destínase la suma de $ 40 mensuales para el pago de profesorado por horas de clase a $ 2.50 la hora, y a partir del primero de julio en curso.

Artículo 3º Queda en estos términos modificado el Decreto número 344 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

Solicitud de inscripción en el registro de Propiedad Literaria.

"NUMERO 1623

Código de Policía de Boyacá.

Autor propietario: Graco H. Zambrano.

Bogotá, febrero 25 de 1947.

En esta fecha y para los efectos de la Ley 32 de 1886, se resuelve por el Ministerio de Educación Nacional la petición que en su memorial de fecha 26 de noviembre de 1946, hizo el señor Graco H. Zambrano, para que se inscriba en el Registro General de la Propiedad Literaria y Artística la obra intitulada *Código de Policía de Boyacá*, de la cual es autor y propietario.

Esta obra es una copilación de disposiciones nacionales y departamentales relativas con las cuestiones de policía; fue impresa en la Imprenta del Departamento de Boyacá, en la ciudad de Tunja, en el año de 1946, en edición de 2.000 ejemplares, constante cada uno de 459 páginas.

El señor Zambrano presenta los ejemplares que exige la ley.

Por cuanto el interesado dio cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 32 de 1886, y los Decretos reglamentarios de ésta y la publicacioón aparece en el *Diario Oficial* número 26313 de fecha 24 de diciembre de 1946, este Ministerio declara legalmente inscrita en el Registro General de la Propiedad Literaria y Artística, la obra intitulada *Código de Policía de Boyacá*, a favor de su autor propietario señor Graco H. Zambrano.

Para que conste, se extiende la presente diligencia como aparece.

El Ministro,

(Fdo.), *José V. DAVILA TELLO*

El autor,

(Fdo.), *Graco H. Zambrano*

El Secertario General,

(Fdo.), *Joaquín Piñeros y Corpas*

Ministerio de Educación Nacional—Negocios Generales.

Es copia.

Luis Eduardo Méndez, Q., Subdirector.

(Recibo número 92412 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

CONTENIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 21 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26483
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato

celebrado con Ana Celina Arteaga.

Los suscritos, a saber; General Delfín Torres Durán, con cédula de ciudadanía número 1118551, de Bogotá, en su carácter de Director General de la Policía Nacional, debidamente autorizado, quien en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Ana Celina Arteaga, con tarjeta de identidad número 109296, expedida en Bogotá, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará **la Contratista**, por la otra, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. La Contratista da y el Gobierno recibe para el servicio de un retén de la Policía Nacional, la casa cituada en la esquina de la carrera 5ª A. Este, y la calle 13 Sur, marcada con los números 13-01 Sur y 13-21 Sur por la carrera 5ª A y 5-71 E. Norte por la carrera 13 Sur, y cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, con la calle 13 Sur de esta ciudad; por el Oriente, con la carrera 5ª A. Este; por el Sur, con casa de María Elena Rubio v. de Garzón, y por el Occidente, con casa de Arturo Montejo.

Segunda. El precio mensual del arrendamiento se fija en la cantidad de ochenta pesos ($ 80) moneda corriente, que el Gobierno pagará a la Contratista por mensualidades vencidas, y previa la presentación de las correspondientes cuentas debidamente legalizadas.

Es entendido que el pago de las sumas de dinero a que el Gobierno queda obligado por el presente contrato, se subordinará a las apropiaciones que de tales sumas se hagan en los respectivos Presupuestos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto legislativo número 911 de 1932.

Tercera. El término del arrendamiento es el de un (1) año, comprendido del primero (1º) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947) al treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948). Este término podrá prorragarse por períodos iguales, a voluntad de las partes contratantes. Si vencido el término del presente contrato el Gobierno no pudiere restituír el inmueble, el contrato seconsiderará prorrogado por tres meses más.

Cuarta. El pago de los servicios de agua, luz y teléfono será por cuenta del Gobierno.

Quinta. La Contratista se compromete a sostener el inmueble materia de este contrato en buen estado de servicio, a realizar por su cuenta y riesgo, las reparaciones locativas que sean necesarias, tanto en sus condiciones higiénicas, seguridad y presentación, así como a efectuar las reparaciones necesarias cuando la casa sufra deterioros causados por el uso decente o legítimo a que se destina.

Sexta. El Gobierno declara haber recibido a satisfacción el inmueble a que se refiere el presente contrato, y se compromete a devolverlo a la Contratista en las mismas condiciones salvo el deterioro causado por el uso a que se destina, o de caso fortuito.

Septima. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en caso de que la casa llegare a ponerse en ruinas o a sufrir deterioros que la hagan inadecuada para el servicio a que está destinada, o por alguna de las causales señaladas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941.

El Gobierno se reserva, además, el derecho de resolver el presente contrato y entregar la casa cuando lo estime conveniente, en cuyo caso dará aviso a la Contratista con quince días de anticipación. En este evento el Gobierno quedará exento de cualquier responsabilidad.

Octava. Si la Contratista dejare de cumplir con alguna o algunas de las obligaciones que contrae, especialmente de aquellas contempladas en el artículo 1952 del Código Civil, pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa la cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de este contrato, sin que por esto el Gobierno se prive del derecho de ejercitar las acciones consiguientes a la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato.

Novena. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Ministerio de Gobierno, y llevará el visto bueno del Director General de Edificios Nacionales.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Gobierno (Fdo.), General **Delfín Torres Durán**, Director General—La Contratista (Fda.), **Ana Celina Arteaga**—Testigos, **Alejandro Tapias, Pablo Villamil.**

Pagó por derecho de timbre nacional, $ 0.50.

Con fecha 3 de mayo de 1947 fue aprabado por el Ministerio de Gobierno.

Con fecha 7 de mayo de 1947 fue aprobado por la Junta de Control de Precios.

Con fecha 10 de mayo de 1947 fue aprobado por la Dirección General de Edifios Nacionales.

Es copia.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3ª—Contabilidad, Ordenación y Control.

Vº Bº—**Enrique Rocha V.**, Jefe Sección 3ª Mingobierno.

Recibo número 35059 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2237 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan de Dios Restrepo, Chequeador de 1ª de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor Héctor Echeverría, cuyo nombramiento se declara insubsistente por deficiencia en el servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2238 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se abren unos créditos al presupuesto vigente (Ministerios de Gobierno, Justicia, Guerra, Trabajo, Educación, Obras Públicas, y Contraloría General).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el númeral 60 del Prseupuesto de Rentas de 1946, el Congreso Nacional incluyó la cantidad de $ 25.000.000 como remanente del empréstito en Bonos de Tesorería de 1945, autorizados por la Ley 35 de 1944, y de conformidad con lo ordenado en la Ley 32 de 1945;

Que según el informe sobre el resultado de la ejecución del Presupuesto y la situación fiscal correspondiente al mes de diciembre de 1946, liquidado de manera definitiva por la Contraloría General de la República, el déficit fiscal en la fecha referida ascendió únicamente a la cantidad de $ 7.420.184.70, quedando en consecuencia un remanente o sobrante de $ 17.579.815.30;

Que de dicho sobrante el Congreso Nacional incorporó la cantidad de $ 14.000.000 en el Presupuesto de la actual vigencia para su equilibrio, resultando por lo tanto reducido dicho remanente o sobrante en tal suma, o sea a la cifra de $ 3.579.815.30, de los cuales fueron utilizados por el Gobierno para adicionar las apropiaciones del Presupuesto actual la suma de $ 500.000, según Decreto número 589 de 1947 (febrero 18);

Que verificadas las operaciones anteriores se puede constatar la existencia de un nuevo recurso fiscal por valor del saldo no utilizado de la emisión de los bonos en referencia, cuya cuantía asciende a la cantidad de $ 3.079.815.30, el cual puede ser destinado a cubrir las deficiencias de las apropiaciones de la Ley de Gastos vigente, con destino al sostenimiento de la marcha normal de la Administración Pública;

Que a petición del Ministro de Hacienda y Crédito Público, con base en el remanente mencionado en el considerando anterior, el Contralor General en documento anexo al oficio número 11312, de fecha 7 de junio último, ha certificado la disponibi-

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

lidad de nuevos recursos fiscales por la cantidad citada de $ 3.079.815.30, suma que de conformidad con las disposiciones de la Ley 64 de 1931, puede destinar el Gobierno a los fines anotados, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y emitido concepto favorable a la apertura de unos créditos al Presupuesto con respaldo en los nuevos recursos fiscales de que se trata, según consta en los oficios números 669 y 16865, procedentes de las Secretarías de dichas entidades,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas y recursos del Tesoro de la Nación, en la cantidad de tres millones setenta y nueve mil ochocientos quince pesos con treinta centavos ($ 3.079.815.30) moneda corriente, así:

Numeral 59-bis. Saldo del remanente del empréstito en Bonos Colombiano de Tesorería de 1945, Leyes 35 de 1944 y 32 de 1945 ... ... $ 3.079.815.30

Artículo 2º Con base en los nuevos ingresos de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 17.

Artículo 153. Para la compra de papeles de imprenta, edad media, manila, cartulinas, tintas y otros elementos de esta naturaleza para el servicio de la Imprenta y Litografía Nacionales, en el año ... ... $ 20.000.000

CAPITULO 18.

Artículo 165. Para útiles de escritorio, muebles, enseres y otros gastos de la Oficina Nacional de Identificación Electoral, y para gastos del Gran Consejo Electoral que sean de cargo de la Nación, pago de sueldos de los Inspectores de Cedulación, fotógrafos y material en general del ramo Electoral, en el año 250.000.00 — 270.000.00

MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULO 25-L.

Artículo 259/84. Para el pago de raciones de alimentación a los menores recluídos en los Reformatorios de Menores y escuelas de trabajo, que son de cargo de la Nación, en el año ... ... $ 100.000.00

CAPITULO 25-Ll.

Artículo 259/103. Para atender al pago de raciones y suministro de alimentación a los presos a cargo de la Nación, recluídos en las Penitenciarías, Cárceles de Distrito y de Circuito, Reclusiones de Mujeres y Colonias Penales y Agrícolas, y gastos de hospitalización de presos dementes de los mismos establecimientos, en el año .. .. $ 200.000.00

CAPITULO 25-M.

Artículo 259/124. Para atender al pago de deudas de vigencias expiradas como honorarios de los Conjueces, arrendamientos, sueldos de enfermedad y vacaciones y otros gastos de las dependencias y entidades adscritas al Ministerio de Justicia, excluídas las del ramo de Prisiones que tienen apropiación especial ... ... 10.000.00 — 310.000.00

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 38.

Ministerio y Ejército.

Artículo 400. Para sueldos, sobresueldos, profesorado y primas de alojamiento, y para dar cumplimiento, a la Ley 5ª de 1946, en relación con la Ley 2ª de 1945 ... $ 500.000.00

Artículo 403. Para alimentación, lavado y peluquería del personal 500.000.00

Artículo 417. Para diferencias a favor de la Caja de Sueldos de Retiros (Oficiales y Suboficiales) .. 500.000.00

CAPITULO 39.

Aviación Militar y Aeronáutica Civil

Artículo 418. Para sueldos, sobresueldos, profesorado y primas 120.000.00

Artículo 419. Para alimentación, lavado y peluquería del personal .. 20.000.00

CAPITULO 40.

Marina

Artículo 438. Para sueldos, sobresueldos, profesorado, primas, jinetas, alimentación, lavado y peluquería del personal 120.000.00

CAPITULO 41.

Gastos Varios.

Artículo 417. Para drogas, materiales y elementos sanitarios, aseo, higiene, hospitalizaciones, servicios médicos y quirúrgicos, sostenimiento de hospitales y conservación de enfermerías ... ... $ 39.815.30 — 1.799.815.30

MINISTERIO DE TRABAJO

CAPITULO 43.

Artículo 462-C. Para el establecimiento del seguro social obligatorio y creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, Ley 90 de 1946 ... ... 100.000.00

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CAPITULO 79.

Artículo 1350. Aporte para el sostenimiento de la Universidad Nacional, inclusive $ 150.000 para la Escuela de Minas de Medellín, y lo necesario para el Instituto de Ciencias Económicas 200.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 96.

Artículo 1928. Para adquisición de equipos para el Puerto Terminal de Barranquilla y Bocas de Ceniza, y para conservación y reparación del actualmente en servicio, en el año 350.000.00

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CAPITULO 110.

Artículo 2499. Para útiles de escritorio, equipo de oficina, mobiliario, equipo mecánico, gastos de reparación y conservación de los mismos, servicio telefónico, formularios, publicaciones y demás gastos que requieren la Contabilidad y Fiscalización, y para el pago de saldos anteriores a esta vigencia 20.000.00

CAPITULO 111.

Artículo 2502. Para útiles de escritorio, equipo de oficinas, mobiliario, equipo mecánico, gastos de reparación y conservación de los mismos, servicio telefónico, formularios, publicaciones y demás gastos que requiera la Estadística, y para pago de saldos anteriores a esta vigencia ... ... 30.000.00 — 50.000.00

Total .... $ 3.079.815.30

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2239 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se abren unos créditos al Presupuesto vigente (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República, a petición del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y en oficio número 11146, de fecha 4 de junio último, ha certificado la disponibilidad de un nuevo recurso fiscal por la cantidad de $ 331.244.14, proveniente del mayor producto de las rentas destinadas al sostenimiento del Instituto Geográfico, Militar y Catastral en el año de 1946, según reserva constituída por dicha entidad en el balance de la Nación, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de unos créditos al Presupuesto vigente con respaldo en tal valor, según consta en los oficios números 604 y 16785, procedentes de las respectivas Secretarías de tales entidades,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de trescientos treinta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con catorce centavos ($ 331.244.14) moneda corriente, proveniente del mayor producto en el año de 1946, de los recargos del 10% sobre el impuesto predial, sobre el de registro y anotación y contribución

de los Municipios para el Catastro Nacional (estampillas de catastro), debidamente certificado por la Contraloría General de la República, ábrense los siguientes créditos al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 27.

Catastro Nacional.

Artículo 273. Para sueldos del personal del Instituto Geográfico Militar y Catastral, Oficinas Seccionales de Catastro, incluyendo servicios técnicos, en el año ... ...$ 100.000.00

Artículo 274. Para material y toda clase de gastos que demande el levantamiento del Catastro Nacional, sostenimiento del Instituto Geográfico Militar y Catastral, Oficinas Seccionales de Catastro, y para devolución de las rentas del mismo que se hayan cobrado de más en vigencias anteriores 216.244.14

Artículo 276. Para pago de la prima de navidad de que trata la Ley 45 de 1945 ... ... 15.000.00

Suma ....$ 331.244.14

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2240 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Ley 6ª de 1943 autorizó al Gobierno Nacional para adquirir las Empresas de Telecomunicaciones existentes en el país, a fin de nacionalizar dichos servicios;

Que la misma Ley lo facultó para realizar las operaciones de crédito que fueren necesarias para tales adquisiciones, con los vendedores o propietarios de dichas Empresas, pudiendo aplicar los productos de los servicios adquiridos al pago de las nuevas obligaciones, y facultándolo también para contratar empréstitos internos o externos con tal fin, en el caso de que hubiere lugar a ello;

Que en desarrollo de tales autorizaciones el Gobierno celebró el contrato de fecha 21 de marzo de 1947 con la Compañía Telefónica Central, por medio del cual la Nación adquirió dicha Empresa con todos sus equipos, instalaciones y anexidades por el precio de US $ 2.791.094, que la Nación debe pagar a la Compañía citada en la ciudad de Nueva York, dentro del término de 27 años, en 54 contados semestrales iguales, el primero de mayo y el primero de noviembre de cada año, debiendo empezar a pagarse el primer contado el primero de noviembre de 1947;

Que para garantizar dicho pago el Gobierno se comprometió a emitir 54 libranzas o pagarés por la cantidad total de US $ 2.791.094, pagarés que deben ser entregados a dicha Compañía en documentos definitivos de Deuda Pública;

Que el monto en nuestra moneda de la compra en referencia, liquidada al cambio del 175%, es de $ 4.884.414.50, cifra que debe ser incorporada en el Presupuesto vigente con respaldo en el valor de tales pagarés para poder verificar su entrega;

Que para dicho fin la Contraloría General de la República en oficio número 10.518, de fecha 27 de mayo último, ha certificado la disponibilidad del nuevo ingreso representado en la emisión de las 54 libranzas que deben ser entregadas a la Compañía Telefónica Central, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de un crédito al Presupuesto vigente con respaldo en tal valor, según consta en el expediente levantado al efecto,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos con cincuenta centavos ($ 4.884.414.50) moneda corriente, equivalente en nuestra moneda de la suma de US $ 2.791.094, representada en la emisión de las 54 libranzas mencionadas en los considerandos de este Decreto, nuevo recurso fiscal debidamente certificado por el señor Contralor General de la República, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 33.

Artículo 335-B. Para entregar en pagarés a favor de la Compañía Telefónica Central, según contrato de fecha 21 de marzo de 1947, celebrado entre el Ministerio de Correos y Telégrafos y la mencionada Compañía por medio del cual la Nación adquiere dicha Empresa con todos sus equipos, instalaciones y anexidades ... ...$ 4.884.414.50

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2241 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de Correos y Telégrafos).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, a petición del Ministro de Correos y Telégrafos ha certificado la existencia de un nuevo recurso fiscal por la cantidad de $ 500.000, proveniente de los posibles mayores ingresos en el presente año por concepto del renglón correspondiente a los productos de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, en oficio fechado el 13 de junio último, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de un crédito al Presupuesto vigente por igual valor,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas y recursos del Tesoro de la Nación, para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1947, en la cantidad de quinientos mil pesos ($ 500.000) moneda corriente, conforme al siguiente pormenor:

CAPITULO 5º

Rentas de Destinación Especial.

Numeral 80. Cables y Radios (parte destinada al sostenimiento de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones). ... ...$ 500.000.00

Artículo 2º Con base en el nuevo ingreso de que trata el artículo anterior ábrese el siguiente crédito al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 88.

Artículo 1850. Para sueldos y toda clase de gastos que exija el funcionamiento de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, organizada por medio del Decreto 1920, de septiembre 20 de 1945, y para atender al servicio de amortización, intereses y demás gastos de las operaciones de crédito destinadas a la adquisición de las empresas de telecomunicaciones, de conformidad con la autorización conferida por medio de los artículos 2º y 5º de la Ley 6ª de 1943 ... ...$ 500.000.00

Artículo 3º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2242 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de Correos y Telégrafos).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, a petición del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ha certificado la existencia de un nuevo recurso fiscal por la cantidad de $ 457.500, proveniente de los posibles mayores ingresos en la presente vigencia fiscal por concepto de los productos de la estampilla de sobretasa postal y telegráfica, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de un crédito al Presupuesto vigente, con respaldo en tal valor, según consta en el expediente respectivo,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas y recursos del Tesoro de la Nación, para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1947, en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos pesos ($ 457.500) moneda corriente, conforme al siguiente pormenor:

CAPITULO 5º

Rentas de Destinación Especial.

Numeral 72. Sobretasas postal y telegráfica ...$ 457.500.00

Artículo 2º Con base en los nuevos ingresos de que trata el artículo anterior, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 90.

Artículo 1862. Para atender a la compra de estampillas de sobretasa postal y telegráfica al Banco Central Hipotecario, cuyo valor, según contrato, debe destinarse al servicio de amortización, intereses, comisiones y otros gastos de los empréstitos contratados con el mismo Banco y con la Caja Colombiana de Ahorros, con destino a la construcción del Palacio de Comunicaciones ... ...$ 457.500.00

Artículo 3º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE HIGIENE

Se fijan precios para una droga.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1947 (FEBRERO 18)

por la cual se fijan precios máximos para la Estreptomicina y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Higiene,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que los usos terapéuticos de la Estreptomicina la hacen cada día de necesidad más imperiosa en el tratamiento de algunas enfermedades;

Que la producción de esta sustancia en los labotratorios de los Estados Unidos no justifica en ninguna manera los altos precios a que ella viene vendiéndose en Colombia;

Que las autoridades deben intervenir en el control y precio de sustancias eficaces en el tratamiento de las enfermedades;

Que el cupo fijado al Gobierno de Colombia para la importación de la mencionada droga ha sido ampliado en forma que permite atender un poco más las numerosas solicitudes que se hacen de ella,

RESUELVE:

Artículo primero. Fíjanse como precio máximo el de quince pesos ($ 15) moneda legal por cada gramo de Estreptomicina.

Artículo segundo. Los representantes de laboratorios productores de Estreptomicina residentes en Colombia quedan en la obligación de denunciar ante los Colegios Médicos de las capitales y ante el Comité Nacional de la Federación Médica de Bogotá, las cantidades de sustancia que hayan vendido a las droguerías, así como el nombre y dirección de éstas.

Artículo tercero. Toda droguería o farmacia que venda Estreptomicina a un precio mayor del fijado por esta Resolución, será sancionado con una multa de quinientos pesos ($ 500) moneda legal y con el decomiso de la Estreptomicina que quedare en su poder.

Artículo cuarto. Toda persona que comercie también con dicha sustancia para venderla a precio mayor del fijado por esta Resolución, y que será mantenido hasta nueva disposición, será sancionada con igual multa o con prisión equivalente a cinco pesos ($ 5.00) por cada día.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de febrero de 1947.

El Ministro (firmado), *Jorge BEJARANO*—El Secretario General, (firmado), *Gerardo López Narváez.*

República de Colombia—Ministerio de Higiene—Departamento Jurídico—Jefatura.

Es fiel copia.

Emiliano Rey Zúñiga, Jefe del Departamento Jurídico.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudican definitivamente unos terrenos baldíos.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído al memorial elevado por el apoderado del señor Pedro F. Mantilla, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el **Diario Oficial:**

"RESOLUCION NUMERO 64

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras—Sección de Baldíos—Bogotá, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

....

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Pedro Efe Mantilla, a título de cultivador, un terreno baldío denominado "Sofía", situado en el paraje de La Fortuna, Municipio de San Vicente, en el Departamento de Santander, terreno que tiene una extensión superficiaria de cien (100) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Oriente, partiendo de un mojón marcado con el número (1) se sigue en línea en dirección norte, en extensión de dos mil (2.000) metros, pasando por árboles marcados con cruces, hasta dar a otro mojón de madera marcado con el número (2), colindando con terrenos baldíos en las cabeceras de los arroyos "El Consuelo" y "el Maiz"; por el Norte, se parte del mojón antes mencionado, en dirección occidental, en línea recta de quinientos metros de longitud, pasando por árboles marcados con cruces, hasta dar a otro mojón de madera marcado con el número (3); por el Occidente, se sigue en dirección meridional, por cabeceras de la colina denominada "La Fortuna", en una extensión de dos mil metros hasta dar a otro mojón de madera marcado con el número cuatro (4); y por el Sur, se sigue en línea recta, en longitud de quinientos (500) metros, hasta cerrar el rectángulo en el mojón inicial, pasando por árboles marcados con cruces y deslindando en todos sus costado con terrenos baldíos de la Nación."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta resolución, las zonas necesarias para tales vías fárreas o caminos y sus dependencias quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a cntinuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 1º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el **Diario Oficial**, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (Fdo.), **Honorio Pérez** Salazar, Director del Departamento de Tierras."

(La Resolución original lleva adherida y debidamente anulada una estampilla de timbre nacional por valor de diez pesos ($ 10) moneda corriente).

Es fiel copia tomada de su original y se expide en Bogotá, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

(Recibo número 43226 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 13.14).

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el **Diario Oficial:**

"RESOLUCION NUMERO 93

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras—Sección de Baldíos—Bogotá, veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

....

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Víctor Martínez, a título de cultivador, un terreno baldío denominado "Falcihosca", situado en la Cordillera de "Andes", jurisdicción del Municipio de Fonseca, Departamento del Magdalena, terreno que tiene una extensión superficiaria de doscientas (200) hectáreas, y que está comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Este, con finca agrícola que era de Andrés Parodi, hoy de Bienvenido Martínez, con mil metros (1.000) en línea recta por este lindero; por el Oeste, con baldíos nacionales con mil metros (1.000), por este lindero en línea recta; por el Norte, con finca agrícola de Marciano Pontón, y terrenos nacionales con dos mil metros (2.000) en línea recta por este lindero, y por el Sur, con baldíos nacionales con dos mil metros (2.000) en línea recta por este lindero."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta resolución, las zonas necesarias para tales vías fárreas o caminos y sus dependencias quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 1º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el **Diario Oficial**, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (por Resolución número 283 de 12 de marzo de 1946)—El Director del Departamento de Tierras (Fdo.), **Honorio Pérez Salazar.**"

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente, y el adjudicatario se dio por notificado de ella por medio de memorial presentado ante la Alcaldía Municipal de Fonseca el día 8 de mayo del presente año).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá, a diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

(Recibo número 40661 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 11.20).

SOLICITUDES DE PATENTES Y DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad Eli Lilly and Company, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, y domiciliada en Indianópolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, cada uno de los siguientes inventos:

I. Perfeccionamientos relacionados con composiciones químicas, anestésicas y particularmente con nuevos ésteres sustitutos de ácido benzóico, las sales de éstos y las composiciones que contienen tales ésteres, y su sales. (Case X-1977).

II. Perfeccionamientos relacionados con compuestos químicos, orgánicos y particularmente con un nuevo éster sustituto de ácido benzóico y sus sales. (Case X-1921), de conformidad con las respectivas descripciones presentadas.

Presentada en 9 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 24 de mayo de 1946.

Rafael Campo A.

Expediente número 25412.

(142)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Abbott Laboratories, sociedad anónima, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en North, Chacago, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en "Los derivados del ácido tiobarbitúrico". de conformidad con la descripción, y reivindicaciones que se acompañan.

Roberto Pacheco Osorio.

Exepediente número 27163.

(143)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Compañía Uruguaya de Fomento Industrial, S. A., domiciliada en Montevideo, Uruguay, solicita patente de Invención por el término de 10 años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República el invento que se relacionada con "Mejoras en instrumentos para escribir". (Caso 11b), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan en seis (6) hojas útiles a la presente solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27266.

(144)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de American Cyanamid Company, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "mejoras en o relacionadas con hebras de colagen, filamentos y la manufactura de las mismas."

Esta ptente está incluída en la clase... del grupo: .. del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 9 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27863.

(145)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Thomas M Royal & Co., domiciliada en Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Mejoras en o relacionadas con bolsas de papel y otros materiales similares".

Esta patente está incluída en la clase: .... del grupo .... del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción y dibujos adjuntos.

Presentada en 20 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27846.

(146)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Stein Hall & Co., Inc., domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Mejoras en o relacionadas con una procedimiento para estabilizar el rayón y los tejidos que contienen rayón."

Esta patente está incluída en la clase: ..., del grupo: .. del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 11 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27860.

(147)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Imperial Chemical Industries Limitd, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Manufactura de derivados del biguanido."

Esta patente está incluída en la clase: ..., del grupu: ... del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 50 hojas útiles, jonto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27862.

(148)—Pblicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada W. H. Miner, Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita patente de invención por el tármino de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República el invento consistente en "Mecanismos amortiguadores de fricción o rozamiento", equivalente a la solicitud presentada en los Estados Unidos con el número 712829, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado en diez y seis (16) hojas útiles a la presente solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27376.

(148)—Puliibcación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Universal Atlas Cement Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, pido respetuosamente se conceda a favor de mi mandante, por diez (10) años, una patente para un invento referente a "Mejoras en cemento retrasado y método para fabricarlo" de conformidad con la edscripción y reivindicaciones que acompaña en diez (10) hojas útiles, junto con la solicitud.

Ignacio Escobar López

Expediente número 27915.

(150)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor Carl Pelo, domiciliado en Helsingfords, Finlandia, atentamente solicito de Su Señoría, que con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial, se sirva conceder patente de invención, por el término de diez años, a favor del expresado señor, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento referente a "Un cargador de cartuchos para armas de fuego automáticas o semiautomáticas", de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado en siete (7) hojas útiles a la presente solitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27916.

(151)—Publicación tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Lustrafil Limited, domiciliada en Valley Mil's, Nelson, Lancashire, Inglaterra, atentamente solicito de Su Señoría que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial, se sirva conceder por el término de diez años, patente de invención a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República, los siguientes inventos:

1º "Mejoras en dispositivos para guiar hilos o filamentos." (Caso I).

2º "Mejoras en dispositivos para guiar hilos o filamentos." (Caso II).

3º "Mejoras en dispositivos para guiar hilos o filamentos." (Caso III), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado en siete (7), cinco (5) y cuatro (4) hojas útiles, respectivamente, a la presente solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente, número 27917.

(152)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Standard Brands, Incorporated, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en un "procedimiento para la preparación de café verde."

Esta patente está incluída en la clase: ..., del grupo: ... del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta, presentada en 5 hojas útiles junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27931.

(153)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Western Electric Company, Inc., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10). años para el invento consistente en "sistemas de comunicación para la transmisión de formas de ondas complejas, del tipo encontrado en la transmisión" de conformidad con la descripción, reivindicaciones y planos que se acompañan.

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 27920.

(154)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Stein Hall & Co., Inc., domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Composiciones con contenido de almidón para encolar la urdimbre de los tejidos."

Esta patente está incluída en el grupo sexto, clase 60, del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 8 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 26023.

(155)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The Parker Pen Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en Janesville, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años para el invento consistente en "sostén magnético para escritorio", de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que acompaño por duplicado.

Roberto Botero Escobar

Expediente número 26341.

(156)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Henry George Martin, domiciliado en Buenos Aires, República Argentina, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento que consiste en "Mejo-

ras en fluídos para escribir" (Caso D/730), y de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan.
Prsentada en once (11) hojas útiles, junto con la solicitud.
Presentada el 1º de junio de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25456.
(157)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Houdry Process Corporation, corporación del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención por el término de diez (10) años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República el invento que consiste en "Mejoras en catalisis". Caso 229, 234, 238, 241), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado con la solicitud.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27186.
(158)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de al sociedad Westinghouse Electric Corporation, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en East Pittsburgh, Estado de Pen. Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento que consiste en "Catodcs emisores de electrones", equivalente a la patente norteamericana Nº 2.241.345, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos presentados en 13 hojas útiles, junto con la solicitud.
Presentada el 31 de agosto de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 26138.
(159)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Compañía Uruguaya de Fomento Industrial, S. A., con domicilio en Montevideo, Uruguay, solicita patente de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad para que pueda explotar en el territorio de la República el invento que se refiere a "Fluído para escribir o marcar, novedoso o mejorado", de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan por duplicado, en veintinueve (29) hojas útiles con la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Evpediente número 27312.
(160)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Radio Corporation of America, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte Amírica, con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, solicita patente de invención por el término de diez años, a favor de la mencionada compañía; para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento que consiste en "Mejoras en el sistema de aterrizaje a ciegas o mediante instrumentos", equivalente a la solicitud presentada en los Estados Unidos de América el 18 de octubre de 1945, con el número de serie 623.106, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado con la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27460.
(161)—Publicación tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor José Luis Ríos Patiño, domiciliado en Manizales, solicita el registro de dibujos o modelos industriales de un frasco o envase.
El modelo industrial indicado está comprendido en la clase 72 del octavo grupo del Decreto número 1998 de 1944.

Marco Botero de la Calle

Expediente número 27797.
(162)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Sparkler Mfg. Co., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Mundelein, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten esencialmente en lo siguiente:

Primera. En la palabra **Spa**, escrita en un tipo especial de letra, y

SPA

Segunda. En la palabra **Sparkler**, escrita dentro de una elipse y cuyas letras siguen la curva de la misma y rodeada de rayas, todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir la primera, o sea la marca **Spa**, distingue filtros para agua, de uso casero, y la segunda, o sea **Sparkler** distingue filtros para agua, para jugos de frutas y análogos, y piezas para los mismos, comprendidos en la clase 5ª, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SPARKLER

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27938.
(857)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, mayor de edad, natural de España, portador de la cédula número 33289 C. M., expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio, que consiste en el nombre **Florería Nacional**, sin ningún distintivo especial, para distinguir un negocio de venta de flores, comprendido en la clase 14, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FLORERIA NACIONAL

Manuel Abascal Mesa

Expediente número 27937.
(858)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

Yo, Miguel Antonio Martínez Urrego, con cédula de ciudadanía número 2607029, de esta ciudad, y domiciliado en la carrera 15 número 28-98, solicita el registro de la marca de comercio, que consiste en la palabra **Milmar**, la cual pienso usar para distiguir un almacén de rancho y licores y víveres en general, comprendidos en la clase 14, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MILMAR

Miguel Antonio Martínez Urrego

Expediente número 27940.
(859)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Prudencio Pulido, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste en las expresiones **Loción Canocida**, independientemente del tipo o tamaño de letra que se emplee para escribirlas, y de las figuras, colores, ornamentaciones, leyendas explicativas o indicativas dentro de las cuales aparezca, y para ser usada en conformidad con el artículo 30 de la Ley 31 de 1925, con destino a distinguir una loción o artículo de perfumería y tocador con propiedades terapéuticas o medicinales, comprendida en la clase segunda del artículo 6º del Decreto 1707 de 1931.

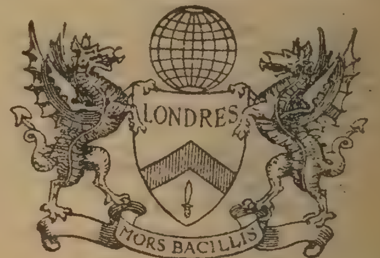
LOCION CANOCIDA

José Duarte Salazar

Expediente número 27741.
(860)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad The Standardised Disinfentants Company, Limited, domiciliada en Londres, Reino de Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las figuras y leyendas que se describen así: un escudo central dentro del cual se ve la palabra **Londres**, y pequeños adornos: un dragón a lado y lado de ese escudo; sobre éste una esfera que semeja un mapamundi; en la parte superior la palabra **Gusanecida**, y en la parte inferior, en un dibujo que semeja una cinta, desplegada que termina la figura, las palabras **mors bacillis**, para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Alfredo Rivera V.

Expediente número 25408.
(861)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad The Standardised Desinfectants Company, Limited, domiciliada en Londres, Reino de Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las figuras y leyendas que se describen así: un escudo central dentro del cual se ve la palabra **Londres**, y pequeños adornos; un dragón a lado y lado de ese escudo: sobre éste una esfera que semeja un mapamundi; en la parte superior la palabra **Específico**, y en la parte inferior, en un dibujo que semeja una cinta desplegada que termina la figura, las palabras **mors bacillis**, para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ESPECIFICO



Alfredo Rivera V.

Expediente número 25408.
(862)—Publicación, tres veces.
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

La suscrita, Leonor Ramírez de Rivera, domiciliada en Ibagué, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Norly**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir sustancias y productos usados en higiene, perfumería y tocador. Tales como: extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, cosméticos, coloretes, tubos pintalabios; productos todos comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

NORLY

Leonor Ramírez de Rivera

Expediente número 26597.

(863)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad llamada Ramírez Angel & Cía., Ltda., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Otofunguin—Paido**, para distinguir: preparaciones farmacéuticas, comprendidas en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OTOFUNGUIN—PAIDO

Julio Acosta Amador

Expediente número 26799.

(864)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Wilson Brothers, domiciliado en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Wilson Brothers**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso; y zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc.; sombreros y gorras; polainas; trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas y especialmente vestidos para hombres y niños, incluyendo vestidos y camisas de sport, ropa interior de materiales tejidos o hilados, calzoncillos, calzoncillos de sport, pantalones de toda clase, shorts, overoles, bufandas, medias en general, medias para golf, corbatas, cinturones de todas clases, piyamas, camisas de dormir, bandas para los brazos, calzonarias y ligas, comprendidas en las clases 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

WILSON BROTHERS

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27343.

(865)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Aktiebolaget O. Mustad & Son, con domicilio en Gothenburg, Suecia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la letra **M**, encerrada por la figura de un óvalo y sirve para distinguir: clavos de todas clases, especialmente, clavos para herrar; frenos, espuelas, estribos, herraduras y demás artículos similares, artículos comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27613.

(866)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Bristol-Myers Company, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Sentry**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente, preparaciones en general, para el tratamiento del cabello y del cuero cabelludo, tónicos para el cabello, extractos, esencias, jabones, cosméticos, perfumes y artículos de toilet de toda clase, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SENTRY

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27643.

(867)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Compañía Toddy Venezolana, S. A., domiciliada en Caracas, República de Venezuela, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Astoria**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles: mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva: harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate: conservas de carnes, frutas, legumbres; especies, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales y especialmente, sopas preparadas, postres preparados, cafés, productos a base de chocolate, alimentos en latas, frutas, vegetales y carnes, leche evaporada, excluyendo los productos de panadería, comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

ASTORIA

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27857.

(868)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eagle Pencil Company, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste la palabra **Copycolor**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar. Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, kárdex y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza; tintas, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

COPYCOLOR

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27908.

(869)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad colectiva Superba Cravats, organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Rochester, del citado Estado de Nueva York, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación, **Superba**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; cualesquiera clases de artículos de vestir y todos sus accesorios, corbatas y corbatines, chalinas, chales, bufandas, medias, de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, tejidos o nó, y mezclas de los mismos (clases 15 y 16 del Decreto número 1707 de 1931).

SUPERBA

Ignacio Escobar López

Expediente número 27911.

(870)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Oris Watch Co., S. A., domiciliada en Hölstein (Bale camp.), Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Oris**, dentro de un óvalo, de conformidad con el modelo que se acompaña.

Esta marca se emplea para distinguir: relojería, joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino, tales como: relojes y cronómetros de cualesquiera clases, y sus accesorios, alhajas, filigranas, cigarreras, fosforeras y demás objetos de metales preciosos, y herramientas y útiles para relojeros y joyeros (clase 8ª del Decreto número 1707 de 1931).

ORIS

Ignacio Escobar López

Expediente número 27949.

(871)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Otis Macallister, Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Almirante**, en la viñeta de un Almirante con chaqueta y sombrero característicos, y en un monograma con las letras **O. M. & Co.** También hacen parte de esta marca, como elementos distintivos, la combinación de los colores rojo, blanco, negro, amarillo y azul, conforme su distribución en la etiqueta, y todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingrediente en la alimentación; cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta; frutas secas o en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; sardinas, salmones, atún; especias, condimentos, yerbas aromáticas; azúcares, sal, mieles, productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagres, pastas alimenticias; achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías; sustancias alimenticias para animales, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 27953.

(872)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Davidson Manufacturing Corpora-

tion, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se lee la palabra **Davidson.** Esta etiqueta está formada por un círculo grueso en negro y cubierto de rayas delgadas verticales, que representan el color rojo. En el centro del círculo, en posición horizontal, se lee la palabra **Davidson,** cuyo palo de la letra **D** sobresale de las demás letras.



La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: artículos y material de imprenta; librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, máquinas de oficina, y en especial máquinas duplicadoras, prensas de imprimir y máquinas plegadoras, productos comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27954.

(873)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Allen-Bradley Company, organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin, y domiciliada en Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en el monograma formado por las letras **A-B,** escritas en un tipo característico. De la **A** arranca una rúbrica que comprende las dos letras. Este monograma está encerrado en un doble octágono y subrayado por una línea horizontal que une dos ángulos, todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: interruptores manuales y automáticos; resistencias, fijas y variables; transformadores; dispositivos mecánicos de distribución del tipo accionado por motor sincrónico para controlar motores eléctricos; y dispositivos de control piloto del tipo de interruptor accionado mecánicamente para usarse en equipo de control de motores eléctricos, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 27957.

(874)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Blume Knitwear, Inc., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Nueva York, Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Helen Harper,** escritas en un tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: ropa, sweaters para mujeres y niños, blusas, faldas, fluxes, trajes de baño, trajes para deporte, vestidos, chalinas, sacos de lana, de seda y de algodón y combinaciones, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Helen Harper

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27958.

(875)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sterling Drug, Inc., una sociedad domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Parenamine,** escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales, y en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéutuicos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, sustancias nutritivas, aminoácidos, suplementos dietéticos ricos en proteínas, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas; sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales; comidas y alimentos especiales para niños, comidas y alimentos dietéticos, sustitutos de comidas y alimentos; alimentos, comidas e ingredientes de comida en general, comprendidos en las clases segunda (2ª) y veintidós (22) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PARENAMINE

José Lloreda Camacho

Expediente número 27959.

(876)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado sustituto de la sociedad Koh-I-Noor Metallware Factories Waldes & Co., domiciliada en Praga, Chocoeslovaquia, atentamente pido a Su Señoría que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial se sirva ordenar el re-registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se leen letras **B B B.** La etiqueta es de forma rectangular en cuya parte superior se ve un paralelogramo atravesado de izquierda a derecha por una faja en forma de arco, entre dos líneas paralelas, con la leyenda explicativa **Botones de Presión,** al centro, y debajo de la faja descrita, se ve un hexágono formado por una línea negra que se oculta debajo de la faja descrita; le sigue a continuación una línea blanca que se sobrepone en la parte superior de la banda dicha, y dentro de la figura del hexágono, en caracteres blancos las letras **B B B,** formando un triángulo entre ellas, dentro de una línea blanca gruesa, el complemento de las palabras que encabeza cada B, a saber **ueno-onito-arato.** El resto de la etiqueta lo forma un paralelogramo formado de rayas paralelas, al igual que el anteriormente descrito, e interrumpido en su parte superior por los lados inferiores del hexágono descrito. Dicho paralelogramo lleva en sus dos lados verticales la leyenda **Waldes, Buenos-Bonito-Barato,** y en el inferior, **Garantizados-Inoxidables,** como explicativas. El centro de este paralelogramo está ocupado por cuatro rectángulos que tienen sus esquinas exteriores en forma de arco hacia el interior: los ángulos superiores de los dos rectángulos de arriba, recortados diagonalmente, y los dos ángulos inferiores e interiores de los dos rectángulos de abajo, también recortados en fosma de ángulo hacia el interior; los ángulos del centro de la figura van rectos; cada rectángulo lleva en su centro las letras **B B B,** en forma de rectángulo, y todos ocupan un fondo blanco sobre el marco rectángulo de la figura descrita; toda la etiqueta va limitada por una línea delgada.

Esta marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: botones de presión y similares, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27964.

(877)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado sustituto de la sociedad N. V. Kristal, Glas, en Aardewerkfabrieken de Sphinx, Voorheen Petrus Regout & Co., una sociedad holandesa, residente en Maastricht, Holanda, atentamente solicito de Su Señoría que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial, se sirva ordenar el registro de las dos marcas de fábrica siguientes:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **de Sphinx,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirla, queda al arbtrio de los solicitantes.

de SPHINX

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, para distinguir: artículos de cerámica, porcelana y vidrio en general, cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos, naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, tales como: porcelanas, lozas, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vasijas, platos, bandejas, soperas, salseras, tazas, vasos, copas y similares. Clase 9ª.

2) En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta que representa una esfinge de perfil en cuya base se lee el nombre y dirección de la compañía solicitante; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como: tejas, baldosas, azulejos, tubos y caños no metálicos, lozas, ladrillos, pizarras, mármoles, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques, pisos y demás artículos para edificación. Clase 3ª.



Máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., tales como: baños, tinas, bañaderas, lavatorios, lavamanos, lavaplatos, derramaderos, inodoros, orinalés, bideles, sifones y demás artículos sanitarios similares. Clase 5ª.

Artículos de cerámica, porcelana y vidrio en general, cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos, naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y

similares, tales como: porcelanas, lozas, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vasijas, platos, bandejas, soperas, salseras, tazas, vasos, copas y similares. Clase 9ª.

Artículos comprendidos en las clases, la primera marca, en 9ª, y la segunda marca, en la 3ª, 5ª y 9ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27965.

(878)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Acme White lead and Color Works, domiciliado en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste la palabra **AcmeLite**, escrita en el tipo especial de letra que aparece en el dibujo que se acompaña, para distinguir: artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería, Tales como: pinturas, barnices, aceite y trementina para los mismos, pinceles, brochas, pastas para relleno, papeles de colgadura, papeles aisladores; cuerdas, cabos y piolas de pelo o de fibras, bandas de transmisión en general, menos las de caucho o goma; canastos y objetos de cestería en general, comprendidos en la clase 10 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AcmeLite

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27978.

(879)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad de responsabilidad limitada, Comptoir des Textiles Artificiels, domiciliada en París, Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Cidalba**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería; paragüería, mercería, guantería, tafiletería, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer, productos comprendidos en las clases 15 y 16 del Decreto 1707 de 1931.

CIDALBA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27989.

(880)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Compañía Petróleo Shell de Colombia, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Teepol**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se emplea conforme al modelo que se acompaña, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc., sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en las clases 1ª y 2ª del Decreto 1707 de 1931.

TEEPOL

2) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Ditrene**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se aplica a distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía, e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc., productos comprendidos en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

DITRENE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27990.

(881)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Dublop Rubber Company, Limited, domiciliada en Erdington, Birmingham, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Sprite**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: caucho, goma, gutapercha y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía, ni de electricidad, tales como: llantas neumáticas, productos comprendidos en la clase 17 del Decreto 1707 de 1931.

SPRITE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27993.

(882)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Sunbeam Talbot, Limited, compañía organizada y existente bajo las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita el registro de las siguientes marcas:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Sunbeam**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

SUNBEAM

2) En aquella que consiste, esencialmente en la palabra **Talbot**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

TALBOT

3) En aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sunbeam-Talbot**, sola y sin distintivos especiales; las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplican a distinguir: máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, vehículos a motor, aditamentos, sus partes y accesorios, productos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.

SUNBEAM-TALBOT

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28006.

(883)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad sueca, denominada Aktiebolaget Addo, domiciliada en Malmo, Suecia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Addo**, en el tipo de letra que aparece de la etiqueta que se acompaña; la cual marca se aplica a distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, artículos comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Addo

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28007.

(884)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Propietaires Vinicoles de Cognac, J. G. Monnet & Cie., sociedad anónima, domiciliada en Cognac (Charente), Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña de fondo color oro. En la parte superior de ella se lee la palabra **Monnet.** En el centro, se ve la representación de un dragón que arroja fuego por la jeta. El dragón es de color dorado y el fuego rojo. Debajo, entre un dibujo formado por rasgos caprichosos, se lee parte de la razón social y la dirección.



Esta marca se emplea para disitnguir: aguardientes, bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, alcohól y licores espirituosos de cualesquiera clases (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28008.

(885)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada International Standard Electric Corporation, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, en cuyo centro aparece la denominación **Stanec**, escrita en letra redonda. La S es mayúscula y las demás minúsculas. Una línea o rasgo arranca de la parte inferior de la **S** y subraya toda la palabra.



Esta marca se emplea para distnguir: electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos, para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, radiofonía y televisión, sistemas eléctricos de señales, y sus partes y accesorios, sistemas de telecomunicación o telegrafía alámbrica, y por radio y sus partes y accesorios, tubos electrónicos, cualesquiera equipos eléctricos para usos domésticos y comerciales, rectificadores, cargas de batería, cristales piezoeléctricos, unidades que abastecen fuerza eléctrica, interruptores eléctricos (clase 20 del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28009.

(886)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Remington Rand, Inc., domiciliado en Buffalo, New York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Powers**, formada con puntos, dentro de una tabla numérica rectangular dividida con tres líneas, con fondo de cifras, de conformidad con el modelo que se agrega, para distinguir: máquinas o aparatos de sumar, enlistar, calcular, de cuentas y contabilidad, particularmente punzones, guarismos, separador, divisores, distribuidores, clasificadores, ordenadores, tabula-

dores, etc., comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

POWERS

Carlos Gustavo Arrieta

Expediente número 28015.

(887)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Lister, Limitada, domiciliada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta integrada por la figura de un atleta que hinca la rodilla y se inclina en actitud de levantar sobre sus espaldas el globo terráqueo, y que aparece sobre la palabra distintiva **Vygor**, debajo de la cual van impresas las leyendas **Tónico Reconstituyente-Nombre Registrado**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, drogas naturales o preparadas, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Rafael Campo A.

Expediente número 28020.

(888)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Joseph Bancroft & Sons Company, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Banflame**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir paños, telas, textiles y tejidos en general, algodón, lino, lana, seda y otras sustancias textiles para distintos usos y manufacturas; materiales fibrosos hechos de papel u otras sustancias y las manufacturas de ellos; ropa y vestidos en general; mantelería, lencería y calcetería, cintas, encajes, velos, ropa interior, manteles, sábanas, toallas, servilletas, mantas, sobrecamas, tapicería, alfombrillas, mantas de viaje, tejidos y telas para cortinas y tapicería, comprendidos en las clases 3ª, 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BANFLAME

Rafael Campo A.

Expediente número 28021.

(889)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Braniff Airways Incorporated, una corporación del Estado de Oklahoma, domiciliada en la ciudad de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en un dibujo que consta de un círculo de fondo negro en el cual resalta, en blanco un mapa de las Américas. Este círculo se halla a su vez comprendido dentro de otro mayor. Entre el espacio formado por los dos círculos, se lee en la parte superior la leyenda **Braniff**, y en la parte inferior, la leyenda **Airways**. Atravesando horizontalmente los círculos por el centro, aparece la leyenda **International**. La denominación **Braniff** es parte esencial de esta marca, para distinguir: empresas de aviación comercial en general, comprendidas en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Rafael Pombo

Expediente número 27757.

(890)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratorios Veter, S. A., domiciliada en La Habana, Cuba, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Neralbeína**, sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir; la cual marca se emplea para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas: en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales: emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos, en polvo para lavado de la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, nombres comerciales, asociaciones, rótulos de establecimientos y oficinas de representación con el mismo objeto, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

NERALBEINA

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 26422.

(891)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Alfonso Jaramillo Arango, domiciliado en Pereira, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en los siguientes nombres, solos o acompañados:

1ª) **Fluoliver.**
2ª) **Tonkinal.**
3ª) **Gas-En-Hep.**

Para distinguir: preparados farmacéuticos y medicinales, las dos primeras; y preparados farmacéuticos y medicinales y antiprotozoo, así como también para distinguir: laboratorios, establecimientos, almacenes, comprendidos en la clase 2ª, las dos primeras; y la 3ª, en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931

FLUOLIVER
TONKINAL
GAS-EN-HEP

Rodrigo Jiménez Mejía

Expediente número 26518.

(892)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Lewyt Corporation, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Brooklyn, New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Lewyt**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada para distinguir: máquinas y aparatos para la limpieza en general, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, y radiotelefonía, tales como: limpiadores al vacío, radios, fonógrafos eléctricos, combinaciones de radios y fonógrafos, comprendidos en las clases quinta (5ª) y veinte (20) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Lewyt

Roberto Pacheco Osorio

Expedente número 27837.

(893)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Josefa Hellal, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Hotel Holanda**, sola y sin distintivos especiales, o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: establecimientos comerciales destinados a la industria hotelera. Tales como: hoteles, pensiones, fondas y restaurantes. También para distinguir: bares, cabarets cigarrerías, confiterías, salones de té, floristerías, peluquerías, salones de belleza, edificios de apartamentos. Y sus oficinas, fábricas y depósitos. Como slogan de propaganda en todas sus actividades comerciales, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HOTEL HOLANDA

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 27039.

(894)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado del señor David de Mas Bernal, domiciliado en Barcelona, España, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste en la denominación **Virreina**, sola y sin distintivos especiales;

VIRREINA

2) En aquella que consiste en la denominación **Búcaro**, sola y sin distintivos especiales, y

BUCARO

3) En aquella que consiste en la denominación **Diamante Negro**, sola y sin distintivos especiales.

DIAMANTE NEGRO

La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducir estas marcas, queda al arbitrio del solicitante.

Las marcas se aplican a distinguir: artículos y productos de perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, dentífricos, polvos para la cara, el baño y polvos talco, aceites para el baño, la piel y cara, y preparados para limpieza de la piel, jabones de todas clases y usos (con excepción expresa de la marca **Diamante Negro**), afeites, lápices para los labios, coloretes, rouge, esmalte y barniz para las uñas, lápices para las cejas y demás artículos de perfumería, tocador, belleza, higiene, etc. (Se deja constancia que la marca **Diamante Negro** no cubre "jabones de todas clases"), comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27913.

(895)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Wyeth Incorporated, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra, **Wyeth**, sobre la figura de un escudo que va colocado en el centro de dos líneas gruesas horizontales en negro, separadas por una línea delgada en blanco.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Clase 2ª.

Instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos. Clase 6ª.

sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Clase 22; productos y artículos comprendidos en las clases 2ª, 6ª y 22 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27930.

(896)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Durisol Matériaux de Construction Legers, S. A., sociedad suiza, domiciliada en Dictikon, Cantón de Zuurich, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Durisol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir sustancias vegetales, animales y naturales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, para propósitos industriales, de construcción y familiares, artículos comprendidos en la clase 3ª del Decreto número 1707 de 1931.

DURISOL

Ignacio Escobar López

Expediente número 27948.

(897)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Worth, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la firma autografiada y con rúbrica característica, **C. Worth**, de conformidad con el modelo que se acompaña.

Esta marca se emplea para distinguir cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera productos y utensilios de belleza y de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 27951.

(898)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Su Despacho.

Yo, Manuel A. Chaparro C., varón mayor y vecino de este Municipio de Bogotá, abogado titulado, hablando en nombre de los doctores Al... J. Herrera Herrera y Bernardo Montejo, como su apoderado, mayores y de esta vecindad, solicito:

Se conceda a mis representados la marca de comercio consistente en la palabra **Berman**, para distinguir: su laboratorio de productos bioquímicos, farmacéuticos y de investigaciones clínicas.

Esta marca corresponde a la clase 14 del Decreto número 1707 de 1931.

Acompaño un poder y los recibos de pago que previene la ley.

Señor Ministro,

Manuel A. Chaparro C.

BERMAN

Bogotá, mayo 19 de 1947.

Expediente número 27968.

(899)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Vicente Giraldo G., domiciliado en Armenia, Caldas, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en etiquetas en las que aparece la figura de una mujer lavando, acompañada de las siguientes leyendas: **Jabón Lavadora. Lava mejor. 100 cuadros. Propietario, Vicente Giraldo G., Armenia, Caldas.** Estas etiquetas van en uno o en varios colores, para distinguir empaques para jabón y etiquetas, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Rodrigo Jiménez Mejía

Expediente número 27969.

(900)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Miguel Londoño Posada y Jaime Múnera Palacio, domiciliados en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Sterling**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma peculiar, en cualquier clase de letra, tipo, color, impresa, grabada, estampada, etc., tal como lo permite la ley, para distinguir los siguientes artículos:

a) Como marca de fábrica, especialmente zapatos para hombre y mujer, camisas, piyamas, trajes para hombre, mujer o niño, y en general, para los artículos de la clase 16, es decir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc.; sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería. Clase 15. Telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de estas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas, carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todos uso, y

b) Como marca de comercio, para distinguir: establecimientos comerciales, depósitos, almacenes, etc., destinados a la venta de los artículos especificados en las dos clases anteriores, así como también, artículos de ferretería en general: pinturas, barnices, cerraduras, cerrojos, fallebas, etc., artículos de talabartería; maletas, valijas, cueros preparados, sillas de montar, baúles, etc., artículos comprendidos en las clases 14, 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

STERLING

Alfonso Pérez Palacio

Expediente número 27970.

(901)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado legal de los señores Suárez, Estrada & Cía., sociedad colectiva de comercio, domiciliada en Medellín, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las iniciales **I C A**, encerradas dentro de un óvalo que tiene en su parte exterior y rodeándolo la leyenda **Industria Colombiana de Aluminio**, en letras mayúsculas, tal como aparece en las muestras y clisé adjuntos, para distinguir máquinas y aparatos de toda clase de industrias; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar: máquinas y aparatos accesorios para la agricultura, avicultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; hojalatería, aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, y artículos sanitarios, máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de ropa, y especialmente útiles de cocina, de los comprendidos en la clase 5ª del Decreto número 1707 de 1931.



Arístides Duque Ramírez

Expediente número 27974.

(902)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Compañía Toddy Venezolana, S. A., sociedad anónima, domiciliado en Caracas, República de Venezuela, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Solaire**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SOLAIRE

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27979.

(903)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Vono Limited, domiciliada en Dudley Port, Tipton, Condado de Stafford, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Vono**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: mueblería, ebanistería, colchonería y carpintería; artículos para decorar, especialmente colchones, mesas, accesorios, rellenos de castor para armaduras de camas, siendo todos muebles o partes de muebles; productos comprendidos en la clase 13 del Decreto 1707 de 1931.

VONO

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27991.

(904)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Tulio Castrillón G., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio consistente en la palabra **Dermina**, sola o acompañada de dibujos y otras leyendas caprichosas o alegorías para darle realce, escrita a la tinta o colores, que se quiera, en alto o en bajo relieve y la cual se destina como marca de fábrica, para distinguir: productos medicinales, farmacéuticos y veterinarios, de tocador o higiene, tales como: pomadas, comprimidos, gotas y emulsiones, ampolletas y similares. Y como marca de comercio, para distinguir: establecimientos donde se elaboran esos productos, se almacenan o se venden, como laboratorios, depósitos, droguerías y farmacias, de conformidad con las clases 2ª y 14 del Decreto número 1707 de 1931.

DERMINA

Jesús M. Arias

Expediente número 28003.

(905)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada The Shannon Limited, domiciliada en Shannon Corner New Malden, Surrey, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Shannon,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

SHANNON

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: artículos y material de imprenta, librería y papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, guardapapeles y otros artículos de papel y cartón, papel y archivadores rápidos y otros artículos o efectos de oficina (no siendo mobiliario); productos comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28004.

(906)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Arcesio Londoño Palacio, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada Fábrica de Grasas y Productos Químicos, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Roble** y **Roble Azul** para ser usadas solas o acompañadas de leyendas, dibujos, alegorías; en cualquier tipo de letra y en cualquier clase de colores, para distinguir: jabones sólidos para lavar ropa, artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1607 de 1931.

ROBLE

ROBLE AZUL

Arcesio Londoño Palacio

Expediente número 28316.

(907)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jaime Giraldo González, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste las palabras **La Bordadora,** sola o acompañada de dibujos figuras o leyendas en cualquier color y tamaño, para distinguir: almacenes de artículos de telas de lino, algodón, seda, tales como: manteles, ropa de cama, ajuares para novia y vestidos, y estos artículos particularmente, comprendidos en las clases 14 y 15 del Decreto número 1707 de 1931.

LA BORDADORA

Guillermo Restrepo

Expediente número 27884.

(1093)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, una compañía francesa domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) **Dolosal;**
2) **Fontamide;**
3) **Foriod;**
4) **Ganidan;**
5) **Neo-Antergan;**
6) **Solufontamide;**
7) **Solumedine,** y
8) **Sumedine.**

La colocación, orden, estilo, tipos de letras y manera de reproducirlas queda al arbitrio de la firma solicitante.

Estas marcas se usan en un todo de acuerdo con los modelos y clisés que se acompañan, y sirven para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

DOLOSAL

FONTAMIDE

FORIOD

GANIDAN

NEO-ANTERGAN

SOLUFONTAMIDE

SOLUMEDINE

SUMEDINE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25602.

(1137)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Secodim, Ltda. (Sociedad Colombiana de Impermeabilización, Limitada), domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Secodim,** que es la misma sigla en que se condensa el nombre de la sociedad, para distinguir: productos impermeabilizantes, anticorrosivos, pinturas, tejas, pizarras y demás similares, comprendidos en las clases primera (1ª), tercera (3ª) y décima (10ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SECODIM

Alfredo Rivera V.

Expediente número 25657.

(1138)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorios Continental, S. A., domiciliada en Manizales, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Hipnosedán,** sola o acompañada de leyendas, bandas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clase en cualquier tipo de letra, característico o nó, en sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir; la cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas: insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales, no medicinales: abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores: insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos, para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparadas para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas: aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes; jabones y aceites medicinales: medicamentos veterinarios, antisárnicos; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales: gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros. Y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HIPNOSEDAN

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 25749.

(1139)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Antonio Escobar Henao, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Untisana,** escrita a la tinta y fondo que se quiera, sola o acompañada de etiquetas o alegorías que no hayan sido objeto de registro legal, en alto o bajo relieve, estampada, grabada, impresa o quemada, en distintos tamaños y colores. Marca que distinguirá: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, etc., productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

UNTISANA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 25781.

(1140)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de La Casa de las Pinturas, Ltda., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en una etiqueta con el siguiente dibujo:

"Un tarro de pintura con una brocha, encima cercado por una corona con la leyenda: **La Casa de las Pinturas.** Del tarro inclinado y de la brocha gotea pintura negra".



Para distinguir: establecimientos comerciales dedicados a la venta de pinturas y barnices, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Luis Faccini A., Gerente.

Expediente número 25943.

(1141)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorios J. G. B., Ltda., fomiciliada en Cali, solicita el registro de las siguientes marcas:

a) De la marca de fábrica consistente en las letras **J. G. B.,** usadas solas, o en combinación con leyendas, dibujos o alegorías, en diferentes tamaños y colores, marca que emplea la sociedad Laboratorios J. G. B., Ltda., para amparar o distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones, y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos, y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales, extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

b) De la marca de comercio y fábrica consistente en la denominación **Laboratorios J. G. B., Ltda.,** usada dentro de una etiqueta cuyas partes principales son: hacia el lado izquierdo la figura de un mortero, que tiene en el centro las letras **J. G. B.,** entrelazadas, como monograma; sobre dicho mortero están colocadas varias líneas curvas que forman figuras caprichosas, pero armónicas; sobre, y debajo, de la denominación **Laboratorios J. G. B., Ltda.,** aparecen las leyendas: **Productos farmacéuticos de alta calidad y especialidades inyectables y extracto fluidos;** marca que conforme a la muestra adjunta, la emplea la sociedad Laboratorios J. G. B., Ltda., para amparar o distinguir:

LABORATORIOS J.G.B. Ltda.

1) Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., productos todos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 170 7de 1931;

2) Rótulos de establecimientos de índole comercial e industrial, como laboratorios, droguerías y farmacias, depósitos de drogas, y en general el comercio de toda clase de drogas; comprendido todo dentro de la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

Eduardo Tafur Herrán

Expediente número 26098.

(1142)—Publicación, tres veces.

3—2

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2189 DE 1947 (JULIO 4)

por el cual se crean unos cargos y se fijan sus asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las autorizaciones otorgadas por el artículo 10 de la Ley 31 de 1946,

DECRETA:

Artículo primero. Créanse en el Consejo Nacional de Petróleos los siguientes cargos, con las asignaciones mensuales indicadas:

Un Ingeniero de Petróleos, con ....$	800.00
Un Ingeniero Mecánico Electricista, con	800.00
Un Ingeniero de Refinación, con	800.00
Un Oficial Mayor, con ...., ...	300.00

Artículo segundo. El Ministerio de Minas y Petróleos fijará, por medio de resoluciones, las funciones del personal creado por el presente Decreto.

Artículo tercero. Los empleados que llenen los cargos creados por el presente Decreto, residirán en Barrancabermeja y El Centro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2225 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento en el Ministerio de Minas y Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense las siguientes promociones entre el personal de la Sección de Fiscalización:

Al señor José María de la Cruz, del cargo de Secretario de la Inspección de Barrancabermeja, al de Inspector Residente de la Inspección de Petróleos de Mamonal, en donde reemplazará al señor Dionisio Vélez Mendoza, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Al señor T. Calixto González, del cargo de Medidor de la Inspección de Petróleos de Barrancabermeja, al de Secretario de la misma Inspección.

Al señor Marco A. Rodríguez, del cargo de Medidor de la Inspección de El Centro, al de Ayudante de los Revisores, cargo que quedó vacante por renuncia aceptada al señor Hernando Camacho.

Al señor Carlos Manuel Arenas, del cargo de Medidor Auxiliar de la Inspección de El Centro, al de Medidor de la misma Inspección, para llenar la vacante que deja el señor Marco A. Rodríguez.

Artículo segundo. Nómbrase al señor Manuel Antonio Amarillo Segura, Medidor Auxiliar de la Inspección de Petróleos de El Centro, para llenar la vacante que deja el señor Carlos Manuel Arenas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2263 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Minas y Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras dura la ausencia del señor Néstor Domínguez —quien se halla en comisión oficial en los Estados Unidos— nómbrase interinamente al señor Vicente Ruiz, Ayudante de los Químicos de la Sección Sexta de dicho Ministerio.

Artículo segundo. Nómbrase al señor Luis Eduardo Parra, Chofer del Servicio Geológico del mismo Ministerio, en reemplazo del señor Luis A. Camargo, quien falleció.

Artículo tercero. Promuévese al señor Elías Manzur, del cargo de Auxiliar del Cajero, al de Almacenista del Ministerio de Minas y Petróleos, cargo que se encuentra vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

Se concede una prórroga.

Número 364—Ministerio de Minas y Petróleos—Sección Segunda Servicio Legal.—Bogotá, junio diez y ocho de mil novecientos cuarenta y siete.

Por memorial fechado el 28 de febrero de 1947, el doctor Carlos Arturo Torres Pinzón, en su carácter de apoderado general de la Sinú Oil Company, solicita se otorgue a la mencionada sociedad, un tercer año de prórroga ordinaria del período de exploración en el contrato sobre petróleos denominado Floresanto. La anualidad solicitada está comprendida entre el 10 de abril de 1947 y el 9 de abril inclusive, de 1948.

La petición de prórroga se presentó al Ministerio dentro del término fijado por el artículo 7º del Decreto 950 de 1937 y a ella se acompañaron los documentos de que trata el artículo 55 del Decreto 1270 de 1931.

El 29 de marzo del presente año, la Sección Quinta—Servicio Geológico— informó que la documentación geológica de la solicitud era aceptable para los fines de la prórroga, pero que el plan de actividades propuesto para la sexta anualidad envolvía una condición inaceptable de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 160 de 1936. Respecto de los documentos topográficos, la Sección Tercera emitió, con fecha 28 de abril de 1947 concepto favorable, si bien anotó que no se habían pormenorizado los trabajos realizados en la Concesión Floresanto, en el lapso comprendido entre el 10 de abril de 1946 y el 28 de febrero de 1947. Finalmente, la Sección Cuarta —Fiscalización— en informe de 8 de mayo de 1947 conceptuó que la solicitud de prórroga era aceptable, menos en lo referente al plan de actividades propuesto para la anualidad pedida, por cuanto la entidad concesionaria subordinaba la iniciación de los dos pozos más, que exige la ley, al resultado favorable del pozo Floresanto número 10, actualmente en perforación. Anotó, asimismo, algunas discrepancias entre los datos contenidos en la solicitud y los que figuran en los diarios de perforación.

De conformidad con tales conceptos el Ministerio por Resolución número 276 de 21 de mayo último concedió a la Sinú Oil Company, un plazo de diez días para que ajustara el plan de actividades propuesto para la tercera prórroga ordinaria, a lo ordenado por el artículo 4º de la Ley 160 de 1936, sin condición alguna.

Así lo hizo la entidad concesionaria en escritura de 28 de mayo de 1947. Pero como la Sección de Fiscalización en su segundo concepto, fechado el 6 de junio del año en curso, estimara que antes de conceder la prórroga debería el Ministerio exigir a la Compañía que aclarara las discrepancias observadas por dicha oficina en su concepto de 8 de mayo de 1947, para tal fin se otorgó a la Sinú Oil Company, un nuevo plazo, de quince días por providencia número 333 de 10 de junio en curso.

En memorial de 13 de junio la Compañía dio las aclaraciones del caso, las cuales fueron encontradas satisfactorias por la Sección de Fiscalización.

Así, pues, es el caso de otorgar a la entidad contratista el año de prórroga que solicita.

Por lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 4º de la Ley 160 de 1936, 21 de la Ley 37 de 1931, 55, 65, 66 y 67 del Decreto 1270 del mismo año y 7º del Decreto 950 de 1937, el Ministerio de Minas y Petróleos,

RESUELVE:

Primero. Concédese a la Sinú Oil Company un tercer año de prórroga ordinaria del período de exploración en el contrato sobre exploración y explotación de petróleos denominado Concesión Floresanto, de que dan cuenta las escrituras números 1457 de 24 de abril de 1942, Notaría Cuarta de Bogotá, 2941 de 11 de agosto de 1942, de la misma Notaría, y 2188 de 1º de junio de 1945, de la Notaría Quinta de este Circuito. Esta prórroga se refiere a la anualidad comprendida entre el 10 de abril de 1947 y el 9 de abril, inclusive, de 1948.

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia el Contratista presentará al Ministerio un informe sobre los trabajos verificados en la concesión durante los últimos días de la quinta anualidad de la vigencia del contrato. En dicho informe suministrará, además, el pormenor de los trabajos topográficos y de construcciones realizados en tal anualidad, de acuerdo con lo observado por la Sección Tercera, en su concepto de 28 de abril de 1947.

Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Presidente de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el *Diario Oficial.*

El Ministro de Minas y Petróleos (firmado), *Tulio Enrique TASCON*.—El Secretario General del Ministerio (firmado), *Mario Escobar Mejía.*

Hay un sello que dice:

República de Colombia—Organo Ejecutivo.—Bogotá, 19 de junio de 1947.

Aprobado.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ.*—El Ministro de Minas y Petróleos (firmado), *Tulio Enrique TASCON.*

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Es fiel copia para su publicación en el *Diario Oficial.*

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Recibo número 42181 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 11.36.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2226 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se autoriza la compensación en dinero de las vacaciones legales de algunos empleados del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el Ministerio de Educación prestan servicios algunos empleados que habiendo adquirido el derecho a las vacaciones remuneradas no han podido hacer uso de ellas, ni es oportuno concedérselas por razón de la imposibilidad de reemplazarlos temporalmente y del perjuicio que causaría la interrupción de las funciones que desempeñan, y

Que por idénticas razones ha sido necesario conceder autorización a otros Ministerios del Despacho Ejecutivo para compensar en dinero ciertas vacaciones,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Ministro de Educación para compensar en dinero las vacaciones causadas o que se causen a favor de ciertos empleados del Ministerio a su cargo.

Artículo segundo. El Ministro de Educación determinará en cada caso los funcionarios que por razón del trabajo que desempeñan puedan obtener dicha compensación, mediante las resoluciones correspondientes.

Artículo tercero. Para la compensación de las vacaciones deberá tomarse como base el sueldo que el empleado haya estado o esté devengando en el momento de causarse el derecho que se compensa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

Se establece la "Institución de la Bandera".

DECRETO NUMERO 2229 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se establece la "Institución de la Bandera".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Cultura Cívica es uno de los factores primordiales de la Educación Nacional, y el Estado debe fomentarla por todos los medios a su alcance, en especial por aquellos que tiendan a recompensar los méritos intelectuales y morales de la juventud estudiosa;

Que el culto por los símbolos de la nacionalidad es un eficaz estímulo para la formación de auténticos patriotas, y por lo tanto, dentro de las actividades escolares debe practicarse con frecuencia y con solemnidad, y

Que los benefactores de la humanidad y los hombres ilustres de la historia colombiana merecen un permanente homenaje por parte de nuestro pueblo,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del próximo 19 de julio, Día de la Juventud Colombiana, créase en todos los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, normalista, vocacional e industrial de la República, la Institución de la Bandera, cuyo objeto es fomentar el culto por los símbolos de la Nacionalidad Colombiana, y a la vez recompensar a los estudiantes que más se distingan por su comportamiento cívico y por su aprovechamiento intelectual.

Parágrafo. Como manifestación externa de esta Institución, semanalmente se efectuará un acto durante el cual el alumno que más se haya distinguido, izará la bandera de la Patria mientras la comunidad canta el Himno Nacional. El alumno que al finalizar el año haya izado mayor número de veces el pabellón colombiano, como recompensa a sus méritos recibirá un premio especial del establecimiento, y, en igualdad de condiciones legales con otros aspirantes, será preferido para la adjudicación de becas nacionales o extranjeras.

Artículo 2º Diariamente se darán a conocer a los estudiantes las efemérides universales y colombianas, utilizando los textos que para el efecto distribuirá el Ministerio de Educación.

Parágrafo. El Ministerio de Educación por medio de resolución, reglamentará el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2257 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se reconocen unos servicios extraordinarios y se ordena su pago.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador de los V Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, realizó, y continúa realizando, una eminente labor patriótica, y que, merced a sus esfuerzos, desinterés y patriotismo, pudo el país cumplir oportunamente un serio compromiso internacional contraído con las naciones que forman el Circuito Deportivo de Centroamérica y del Caribe;

Que el citado Comité, por medio de sus miembros actuantes, señores Rafael Gerlein y Villate, Hernando Mora Angueyra y Carlos García Solano, continúa atendiendo con igual celo a las labores finales de esta entidad, que deben culminar con la publicación de la Memoria Oficial de los V Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

Que las labores en que actualmente se hallan empeñados los citados señores, requieren el mismo celo cuidadoso, la misma atención, y les apareja igual responsabilidad que las que pesaron sobre ellos durante las tareas anteriores a los Juegos y durante su realización, para lo cual tienen que restar tiempo a sus habituales ocupaciones;

Que los expresados señores Gerlein y Villate, Mora Angueyra y García Solano, han venido llenando sus funciones y satisfaciendo estos servicios en forma desinteresada, completamente ad honórem, lo que se justificaba ampliamente mientras el país exigió de ellos el cumplimiento de un deber patriótico y la prestación de un servicio cívico para poder salir airoso del compromiso internacional que tenía contraído, el cual finalizó con la clausura de los V Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, el 28 de diciembre de 1946;

Que las tareas que actualmente realizan los miembros citados del Comité Organizador de aquellos eventos deportivos internacionales, constituyen un servicio extraordinario, que el Gobierno estima debe ser reconocido y pagado, y

Que consultado el señor Contralor General sobre el particular, ha dado concepto favorable a dicho reconicimiento,

DECRETA:

Artículo 1º Por concepto de los servicios extraordinarios que han venido prestando al país y al Gobierno Nacional los señores Rafael Gerlein y Villate, Hernando Mora Angueyra y Carlos García Solano, Presidente, Vicepresidente y Tesorero, respectivamente, del Comité Organizador de los V Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, con posterioridad a la organización y realización de aquellos eventos deportivos internacionales, y como compensación por tales servicios extraordinarios, reconócese a favor de cada uno de los señores nombrados en el presente artículo, la cantidad de un mil quinientos pesos ($ 1.500.00) moneda corriente, los cuales serán pagados por el Tesorero de dicha entidad con los fondos sobrantes de la contribución nacional para la realización de los V Juegos, que se encuentran en poder del citado Comité Organizador.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2258 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se modifica el Decreto número 515 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de los fondos destinados por el Decreto número 515 de 1947, para sueldos del personal de la Escuela Industrial de Bogotá, existe un sobrante de $ 854.63 por concepto de sueldos no devengados en los primeros meses del año;

Que por Decreto número 2120 de 1947, fueron trasladados al artículo 1222, Capítulo 74, del Presupuesto vigente, $ 6.790.00, con el fin de aumentar algunas asignaciones del personal técnico de dicha Escuela, de acuerdo con las necesidades expuestas por el Rector y aceptadas por el Ministerio de Educación,

DECRETA:

Artículo único. Con base en el sobrante de $ 854.63 y en el traslado de $ 6.790.00 a que se refieren los considerandos anteriores, modifícase el Decreto número 515 de 1947 en lo referente a las asignaciones del personal técnico de talleres de la Escuela Industrial de Bogotá, que se enumera a continuación, asignaciones que quedarán así, a partir del 6 de junio del presente año:

	Mensual.
Coordinador, Jefe de Talleres ... ... $	430.00
Herramientero	135.00
Proyectista Jefe de la Sección de Dibujo..........	285.00
Profesor Instructor Primero de la Sección de Dibujo	185.00
Dos Dibujantes, a $ 170.00 cada uno	340.00
Instructor Primero de Ajuste	185.00
Instructor Primero de Máquinas	185.00
Tres Instructores Segundos de Mecánica, a $ 170.00 cada uno	510.00
Jefe del Taller de Electricidad	285.00
Instructor Primero de Electricidad	185.00
Dos Instructores Segundos de Electricidad, a $ 170.00 cada uno	340.00
Jefe del Taller de Carpintería y Modelería	285.00
Instructor Primero de Carpintería	185.00
Instructor Primero de Modelería	185.00
Jefe del Taller de Motores de Explosión	285.00
Instructor Primero de Motores de Explosión	185.00
Instructor Segundo de Motores de Explosión......	170.00
Jefe del Taller de Fundición	285.00
Instructor Primero de Fundición	185.00
Instructor Segundo de Fundición	170.00
Jefe del Taller de Forja	285.00
Instructor Primero del Taller de Forja	185.00
Instructor Segundo del Taller de Forja	170.00
Jefe del Taller de Metalística y Plomería	285.00
Instructor Primero de Metalística	185.00
Instructor Primero de Soldadura	185.00
Jefe del Taller de Mecánica	285.00
Jefe del Taller de Ajuste	235.00
Ayudante de Mecánica	130.04

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2259 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se modifica el Decreto número 349 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de los fondos destinados por el Decreto número 349 de 1947 para sueldos del personal de la Escuela Normal de Varones de Quibdó, existe un sobrante de $ 877.01 por concepto de sueldos no devengados en los primeros meses del presente año;

Que por Decreto número 2120 de 1947 fueron trasladados al artículo 1192, Capítulo 73, del Presupuesto vigente, $ 2.670.00, con el fin de aumentar las asignaciones del personal de dicha Escuela y crear el cargo de Bibliotecario de la misma, de acuerdo con lo solicitado por el Rector en nota número 71, del 14 de mayo último, confirmado por la Sección de Educación Normalista del Ministerio de Educación,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en el sobrante de $ 877.01 y en el traslado de $ 2.670.00 a que se refieren los considerandos anteriores, modifícase el Decreto número 349 de 1947, en lo referente a las asignaciones del personal de la Escuela Normal de Varones de Quibdó, las cuales quedarán así, a partir del primero de julio del presente año:

	Mensual.
Rector ... ... $	390.00
Vicerrector	290.00
Secretario Habilitado	265.00
Cinco Profesores Internos, a $ 265.00 cada uno....	1.325.00
Profesor de Idiomas	120.00
Médico Profesor	110.00
Dentista Profesor	100.00
Director de la Escuela Anexa	185.00
Cuatro Profesores de la Escuela Anexa, a $ 150.00 cada uno	600.00
Chofer	80.00
Ecónomo	95.00
Portero	65.00
Enfermero	50.00
Profesor Director del Curso Preparatorio	180.00
Capellán Profesor de Religión	80.00

Artículo 2º Créase a partir del primero de julio en curso, el cargo de Bibliotecario de la Escuela Normal de Varones de Quibdó, con una asignación mensual de $ 50.00, sueldo que se pagará con imputación al artículo 1192, Capítulo 73, del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2260 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:

Escuela Normal de Varones de Manizales.

Habilitado Almacenista, señor José Vicente Reyes, con efecto desde el 1º de julio, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Escuela Normal de Señoritas de Manizales.

Habilitada, señorita Emilia Angel Mejía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se concede una autorización.

RESOLUCION NUMERO 1966 DE 1947 (MAYO 30)

por la cual se autoriza el traslado de los transmisores de la estación radiodifusora comercial "Ecos de la Montaña", de Medellín.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para llenar estrictamente las disposiciones reglamentarias vigentes y evitar interferencias a los servicios de aviación, es necesario cambiar de sitio los transmisores de la emisora "Ecos de la Montaña", de Medellín;

Que el Concesionario, señor Francisco A. Cuartas, ha elegido un sitio conveniente en la zona de Santa Helena, distante del área urbana de Medellín no menos de 7 kilómetros, y a unos 20 kilómetros del campo de avición, aproximadamente, según certificado del Personero Municipal de aquella ciudad;

Que el Ministerio de Correos y Telégrafos, habiendo estudiado el sitio no ve inconveniente en aprobar el traslado a dicho lugar,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase el traslado de los transmisores de la emisora comercial de ondas corta y larga, denominada "Ecos de la Montaña", de Medellín, al paraje de Santa Helena, distante del centro de la ciudad por carretera a más de 17 kilómetros sitio que llena los requisitos exigidos en el decreto reglamentario.

Artículo 2º Otórgase al peticionario un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presente Resolución, para efectuar los trabajos de traslado e instalación de los equipos en el sitio elegido y marcado en el plano de la ciudad de Medellín.

Una vez concluído el traslado e instalación, el interesado dará el consiguiente aviso al Ministerio para los fines del caso.

Notifíques la interesado y publíquese a su costa en el **Diario Oficial** para los fines legales.

Dada en Bogotá a 30 de mayo de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General,

G. Rodríguez Franco

(Recibo número 11630 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

Se concede un permiso.

RESOLUCION NUMERO 1965 DE 1947

por la cual se concede permiso a la Compañía de Petróleo La Estrella de Colombia, para operar servicio telefónico privado.

Ministerio de Correos y Telégrafos—Sección de Telégrafos y Teléfonos—Bogotá, mayo 16 de 1947.

El señor Leonardo Arthur Toone, en su carácter de Gerente de la Compañía de Petróleo La Estrella de Colombia, solicita permiso de este Despacho para instalar un teléfono de servicio privado en los campamentos de El Difícil, en jurisdicción del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena. La instalación estará servida por seis

aparatos que comunicarán las siguientes dependencias: oficina del Superintendente, Secretaría del campamento, contabilidad, estación inalámbrica, oficina de relaciones industriales y almacén.

Estando ajustada la solicitud a las disposiciones reglamentarias,

SE RESUELVE:

Concédese el permiso que se solicita, mediante las siguientes condiciones, además de las generales establecidas por las disposiciones reglamentarias:

1ª En cuauquier momento y sin indemnización de perjuicios, el Gobierno puede retirar este permiso si se hace mal uso de él, o no se cumplen las condiciones de esta concesión, o lo juzga conveniente para la conservación del orden público.

2ª Este permiso se concede por cinco años.

3ª El teléfono únicamente se utilizará para el servicio privado de la Compañía y sus empleados.

4ª En todo tiempo el servicio del teléfono estará sujeto a la inspección del Gobierno.

5ª Anualmente consignará la Compañía en la Recaudación de Hacienda de Plato los derechos fijados por los Decretos 86 y 1834 de 1932.

6ª En caso de guerra o conmoción interior, o peligro de que a juicio del Gobierno se altere la paz pública, éste podrá tomar las instalaciones y líneas sin indemnización alguna, hasta que se restablezca la normalidad.

7ª Cualquier daño en las líneas nacionales motivado por la construcción o sostenimiento de las de la Compañía, será de cargo de ésta.

8ª No se harán conexiones con otras líneas ni prolongaciones sin la autorización del Ministerio.

9ª En todo tiempo la Compañía estará sometida a las disposiciones que se dicten relativas a la colocación de líneas eléctricas o de teléfonos en las zonas por donde vayan las suyas, y obligada a hacer las modificaciones que sean necesarias por motivos de seguridad o en interés del tráfico.

10. Las instalaciones serán provistas de aparatos protectores.

11. El teléfono funcionará en circuito metálico.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

(Fdo.), **José Vicente DAVILA**

El Secretario,

(Fdo.), **G. Rodríguez Franco.**"

Ministerio de Correos y Telégrafos—Sección de Telégrafos y Teléfonos.

Es copia.

R. Blanco, Subjefe.

(Recibo número 43618 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

Yo, José María de Guzmán, como Notario Primero del Circuito de Bogotá

CERTIFICO

que por escritura pública número novecientos setenta y seis (976), de fecha diez y siete (17) de abril último, otorgada ante mí, el doctor Camilo de Brigard Silva, mayor y de esta vecindad, presentó para su protocolización en esta Notaría un certificado en el que consta que en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ante el señor Manuel P. Rivera, Notario Público, el señor Brighton R. Winkler, mayor de edad, del comercio, ciudadano de los Estados Unidos de América, y vecino de Little Falls, Estado de New Jersey, en nombre y representación y en su carácter de Secretario de la sociedad Lanman & Kemp-Barclay & Co. of Colombia, sociedad debida y legalmente establecida a perpetuidad, con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos, y que existe y funciona legalmente en la fecha en virtud de, y de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con oficina matriz en la ciudad de Wilmington, Delaware, declaró:

"1º—Que la sociedad Lanman & Kemp-Barclay & Co. of Colombia estableció una sucursal en la República de Colombia para las operaciones de la cual el Consejo de Directores dedicó la cantidad de diez mil dólares (US $ 10.000) de su capital, con una equivalencia de diez mil quinientos pesos (Col. $ 10.500) moneda legal colombiana.

"2º—Que el capital de la sociedad fue aumentado de la cantidad de diez mil dólares ($ 10.000) a trescientos mil dólares ($ 300.000) según consta del certificado de modificación de la escritura de constitución de esta sociedad que fue archivado en las oficinas del Secretario de Estado del Estado de Delaware, con fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

3º—Que el Consejo de Directores en una junta debidamente convocada y celebrada el día veintidós de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, en la que se hallaba presente el quórum legal, adoptó una resolución aumentando el capital dedicado a las operaciones de la sociedad en la República de Colombia, en la cantidad de ciento treinta mil dólares (US $ 130.000), o su equivalente de doscientos veintiocho mil ciento cincuenta pesos ($ 228.150) siendo la totalidad del capital que se dedica a las operaciones de la sociedad en la República de Colombia, ciento cuarenta mil dólares (US $ 140.000), o su quivalencia de doscientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos (Col. $ 238.650) moneda legal colombiana. En el libro de actas que el compareciente exhibe encuentro la de la reunión del Consejo de Directores de dicha fecha, de la cual transcribo a continuación la resolución mencionada adoptada por los Directores en el idioma castellano, por tener todos ellos conocimiento del mismo;

"Por cuanto el capital autorizado de esta sociedad ha sido aumentado de diez mil dólares (US $ 10.000)) a trescientos mil dólares (US $ 300.000);

"Por cuanto es aconsejable aumentar el capital dedicado a las operaciones de la sociedad en la República de Colombia, se resuelve que el capital de esta sociedad dedicado a las operaciones de la misma en la República de Colombia, sea y por la presente queda aumentado en la cantidad de ciento treinta mil dólares (US $ 130.000), o su equivalencia de doscientos veintiocho mil ciento cincuenta pesos (Col. $ 228.150) moneda legal colombiana, siendo con tal aumento el capital que desde ahora ha de ser dedicado a dichas operaciones el total de ciento cuarenta mil dólares (US $ 140.000), o su equivalencia de doscientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos (Col. $ 238.650) moneda legal colombiana.

"4º—Que otorga este certificado para que sirva de prueba ante las autoridades competentes de la República de Colombia, del aumento del capital de dicha sociedad de acuerdo a la resolución del Consejo de Directores que antes se transcribe".

Entre líneas "en la", vale.

Tal documento fue autenticado y autorizado hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Bogotá, junio 9 de 1947.

José María de Guzmán

Hay una estampilla debidamente anulada.

Cámara de Comercio de Bogotá.

El extracto anterior fue registrado en esta Cámara el día veintiséis (26) de abril del presente año, en la siguiente forma: "Cámara de Comercio de Bogotá.—Registrado hoy bajo el número 16862, y a las páginas números 66 a 68 del Libro de Registro—Tomo III.—Bogotá, abril 26 de 1947.

El Presidente, *Antonio Plata Tamayo*, Vicepresidente.—El Secretario, *Carlos Torres Durán*.

Cámara de Comercio de Bogotá.

Es copia.

Carlos Torres Durán, Secretario General.

Recibo número 43203 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 15.10.

Edicto emplazatorio

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por medio del presente edicto cita y emplaza a todo el que se crea con derecho a introducir tercería o a pedir acumulación, para que dentro del término de un mes de la fijación de este edicto, y quince días, más se presente al Juzgado por sí o por apoderado en los varios juicios acumulados y adelantados por la Nación contra el principal responsable Juan José Borda Leal (hoy sus herederos), por concepto de alcances en las cuentas de la Oficina de Giros de Florencia (Caquetá) en los meses de marzo, agosto, septiembre y octubre (1º al 15) de 1941, y responsabilidades civiles y multas en el mismo puesto, por valores de $ 2.619.62, $ 336.40 y $ 2.339.23, acumulación que fue decretada por auto de este Despacho de fecha 3 de julio de 1947, quedando el primero como principal y los demás como tercerías.

Para los efectos de los artículos 1065 y 1066 del Código Judicial, se fija el presente edicto por el término de un mes en la Secretaría del Juzgado, hoy once (11) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces y en diferentes épocas en el *Diario Oficial*.

El Juez, *José A. Mora Oramas*—El Secretario, *Jesús Córdoba*.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales—Bogotá.

El Secretario, *Jesús Córdoba*.

Es fiel copia tomada de su original, hoy once de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario, *Jesús Córdoba*

3—2

C O N T E N I D O

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional | Bogotá, martes 22 de julio de 1947. | AÑO LXXXIII—NUMERO 26484
Fundado el 30 de abril de 1864

Recepción diplomática en el Palacio Presidencial

Texto de los discursos cruzados entre el Excelentísimo señor Nuncio Apostólico Monseñor José Beltrami, Decano del Cuerpo Diplomático, y el Excelentísimo señor Presidente de la República, doctor Ospina Pérez, el 20 de julio de 1947.

Discurso del Excelentísimo señor Nuncio Apostólico.

Excelentísimo señor Presidente:

Es muy honroso para mí, en este día solemne que se podría llamar justamente el día natalicio de la República, presentar al Primer Mandatario de la Nación los sinceros y cordiales votos del Cuerpo Diplomático acreditado en Bogotá.

El pueblo de Colombia hace hoy una pausa en sus múltiples actividades para escuchar la lejana sinfonía que llega de los siglos de su historia, para mirar el camino recorrido y medir las alturas a donde lo llama su providencial destino.

Admira y conmueve detenerse a contemplar la Nación entera asomada a su glorioso pasado, toda llena de sus próceres, de su historia. Y es que la Patria no se mide sólo por sus fronteras; ella vive sobre todo por su tradición. Es ésta el fundamiento y el secreto de los pueblos grandes. La flor que olvida sus raíces, que no recibe de ellas el licor vital, no madurará en frutos, no sentirá la santa maternidad de las cosechas.

Y este pasado se presenta denso en hechos gloriosos. Bajo el Signo de la Cruz, se unieron en estrecho abrazo dos razas de aquende y allende el Océano, y surgió una nueva Nación, heredera de la estoica resistencia de los aborígenes, y de la luminosa inteligencia y voluntad férrea de los conquistadores. Y al sonar su hora providencial, una floración de próceres supo darle contextura y encauzarla por senderos de libertad y orden. Ardua ha sido la labor, pero espléndido el fruto que maduró en obra de progreso material, cultural y espiritual.

En el concierto de las Naciones ha logrado Colombia un puesto de singular relieve. Un hijo de esta tierra preside la anfictionía de los pueblos americanos, la voz de Colombia pesa en los Consejos donde se procura la seguridad del mundo, y en esta capital va a celebrarse pronto la novena conferencia de las Naciones todas del Continente americano. Es que el pueblo colombiano amante de la cultura literaria y jurídica, ha sabido elevarse con su ponderación y equilibrio hasta la región serena en que se comprenden los recíprocos deberes y recíprocos derechos de los pueblos.

Orgullosos levantarían hoy de la tumba las próceres cabezas los forjadores de vuestra independencia, los gloriosos hombres que formaron vuestra estirpe, satisfechos al ver que no en vano afrontaron el sacrificio. Y el Padre de la Patria vería complacido que no aró en el mar. Porque la Nación colombiana bajel simbólico, sigue surcando su mar histórico, cargada con los mismos tesoros de vida, de cultura, de fe, y firmemente propulsada por su insigne piloto, al amparo de Dios, Arbitro de los pueblos, avanza generosa y segura hacia superiores destinos.

Excelencia: el Cuerpo Diplomático, del cual tengo el honor de ser intérprete en estos momentos, se siente feliz de saludar a Vuestra Excelencia en este día solemne, y con sinceridad de sentimientos formula sus mejores votos por vuestra ventura personal, y por la creciente prosperidad del pueblo colombiano.

Respuesta del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Excelentísimo señor:

En nombre del pueblo y Gobierno de Colombia, recibo, con la más viva gratitud, el saludo y los votos que, con ocasión de este nuevo aniversario de la independencia nacional, habéis venido a ofrecerme en representación del honorable Cuerpo Diplomático. Para mi Patria, Excelentísimo señor, tiene singular significación la forma como han querido asociarse al júbilo colombiano, en esta fecha conmemorativa, los muy ilustres representantes diplomáticos de quienes sois vocero tan preclaro y elocuente. Al interpretar sus sentimientos, habéis expresado conceptos de profundo contenido, y calificado el decurso histórico colombiano en términos de extraordinaria grandeza.

Hoy es, en verdad, un día de júbilo para Colombia. El país entero vuelve emocionado la mirada hacia el camino recorrido en ciento treinta y siete años de vida independiente, recuerda con veneración el titánico esfuerzo de sus próceres, y contempla con orgullo, a pesar de duras vicisitudes pasadas y de innegables errores cometidos, que el Padre de la Patria no aró, ciertamente, en el mar.

Mas no por ello el pueblo colombiano puede creer cancelada su deuda con los forjadores de la nacionalidad, la que reclama de todos sus hijos la unidad en la acción, constancia en el esfuerzo, generoso espíritu de cooperación. La concordia entre los colombianos es imprescindible para el engrandecimiento patrio y la solución de los problemas nacionales; es, al propio tiempo, elemento necesario para la continuidad da su política internacional, inspirada tradicionalmente en principios de Derecho, en procedimientos pacíficos, y en anhelos de común entendimiento.

Esta política clara y sencilla, que tiene su fuente en el carácter y en la historia de la República, seguramente ha pesado en el ánimo de la comunidad internacional, así en el orden universal como en el sistema regional americano, cuando los países que la integran han querido distinguir y honrar a mi Patria llamándola a posiciones de singular prestigio y grave responsabilidad, permitiendo de este modo a hijos suyos muy dilectos servir noblemente a la causa de la paz, la justicia y la libertad en el mundo.

Al retornar el cordial y expresivo saludo que me habéis presentado, formulo los mejores votos del pueblo y Gobierno de Colombia por el constante engrandecimiento de los países tan dignamente representados aquí, por la ventura personal del Sumo Pontífice y de los demás eminentes Jefes de Estado, así como por la felicidad de Vuestra Excelencia y de vuestros ilustres compañeros.

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el ... curso legal de los juicios correspondientes.

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Pensión de jubilación.

"Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Negocios Generales.

RESOLUCION NUMERO 1500 DE 1946 (OCTUBRE 31)

por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación a un funcionario de la Carrera Administrativa.

El señor Adán Rueda Feijoo, con cédula de ciudadanía número 1207465, de Bogotá, por medio de apoderado solicita de este Ministerio se le reconozca el derecho a gozar de una pensión vitalicia de jubilación en la cuantía de $ 200 mensuales, pensión y cuantía a que dice tener derecho por servicios prestados a la Nación durante un espacio de tiempo mayor de 20 años, y estar debidamente escalafonado en la Carrera Administrativa.

Como fundamento de derecho invoca el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 165 de 1938; el artículo 15 del Decreto ejecutivo número 2019 de 1939, reglamentario de la precitada Ley 165; el parágrafo 2º de la misma Ley 165 en su artículo 3º; el artículo 36 de la Ley 6ª de 1945; y la Ley 53 de 1945.

A su demanda acompaña los siguientes documentos:

a) Partida de bautismo de origen eclesiástico, de la que aparece que es mayor de 50 años, pues nació en el año de 1892;

b) Certificación expedida por el Consejo Nacional de Administración y Disciplina, de la cual aparece que está escalafonado en la Carrera Administrativa en el cargo de Contador General de la Sección de la Contraloría General de la República, mediante Resolución ejecutiva número 308 de 31 de octubre de 1942; que no aparece constancia oficial de que haya sido sancionado disciplinariamente; que hay constancia de que ha servido en ese ramo durante más de 20 años continuos, y que no hay constancia oficial de que haya sido separado del servicio público nacional mediante el procedimiento a que se refiere el Capítulo VI del Decreto 2091 de 1939, reglamentario de la Ley 165 de 1938;

c) Declaraciones de los señores Luis Velásquez Martínez, Francisco Zawadsky y José Joaquín Valbuena G., con las cuales comprueba que en los diferentes cargos que ha desempeñado, se ha conducido con honradez, competencia y consagración; que ha observado en la sociedad una conducta intachable y ejemplar, y que carece de medios suficientes para atener a su propia subsistencia;

d) Certificados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Contraloría General de la República, con los cuales comprueba que no ha recibido pensión o recompensa del Tesoro Nacional, y que está a paz y salvo con el mismo;

e) Certificación de la Contraloría General de la República, en la cual consta que en la actualidad desempeña el cargo de Subjefe de Contabilidad e Informes, y que como tal, devenga un sueldo mensual de $ 450, y

f) Certificación expedida por la Secretaría General de la Contraloría General de la República con la cual comprueba que ha desempeñado diversos cargos en esta dependencia oficial desde el 24 de julio de 1925 hasta el 30 de septiembre de 1946, fecha de la certificación, o sea por un lapso de veintiún años (21) dos (2) meses y seis (6) días.

El artículo 3º de la Ley 165 de 1938, en lo pertinente dice lo siguiente:

"El funcionario comprendido en la Carrera Administrativa tendrá derecho, además de lo establecido en el artículo anterior, a lo siguiente:

. . . .

2º A gozar de vacaciones remuneradas, seguros de vida, pensiones de jubilación y demás beneficios que determinen las leyes.

Parágrafo 2º Las condiciones para tener derecho a la pensión de jubilación, de que habla el ordinal 2º de este artículo, son las de que gozan los empleados y obreros ferroviarios, de acuerdo con la Ley 1ª de 1932, y de las demás que rijan sobre la materia."

La Ley 1ª de 1932, por la cual se provee a la jubilación de los empleados y obreros ferroviarios, establece en su artículo 1º una escala ascendente para liquidar la respectiva prestación; esta Ley fue reformada por la 53 de 1945, que establece una nueva tarifa para liquidar la pensión de los ferroviarios.

Según el artículo 4º de la Ley 53, los que ganen más de $ 87 recibirán el 80% de su salario, sin que la cuantía pueda pasar de $ 200. En la actualidad el peticionario devenga una asignación mensual de $ 450, cuyo 80% es igual a $ 360, más la cuantía de su pensión debe limitarse a $ 200, según lo prescribe el artículo 4º precitado. Por consiguiente, cumplidos los requisitos legales, el Ministerio de Gobierno,

RESUELVE:

Reconocer al señor Adán Rueda Feijoo, con cédula de ciudadanía Nº 1207465, de Bogotá, el derecho a gozar de una pensión vitalicia de jubilación de doscientos pesos ($ 200) mensuales, pagaderos por el Tesoro Nacional desde cuando quede separado del servicio público, quedando sometido a las condiciones que exigen las leyes para devengar pensión del Tesoro Nacional.

Remítase en consulta al honorable Consejo de Estado, previa notificación al interesado y al Fiscal de dicha Corporación.

Una vez ejecutoriada, envíese copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contraloría General de la República, y publíquese en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá a 31 de octubre de 1946.

Manuel BARRERA PARRA, Ministro de Gobierno.

Guillermo Garivito Durán, Secertario General."

"Consejo de Estado—Consejero ponente, doctor Rivadeneira G.—Bogotá, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Para los efectos de la consulta que ordena la ley, envía el Ministerio de Gobierno su propia Resolución número 1500 de 31 de octubre del año en curso, por medio de la cual se reconoce a Adán Rueda Feijoo, el derecho a gozar de una pensión vitalicia de jubilación de doscientos pesos ($ 200) mensuales.

En los autos parecen establecidos debidamente, los siguientes hechos:

a) Que el peticionario ha servido diversos cargos en la Contraloría General de la República, por un lapso de 21 años, 2 meses y 6 días.

b) Que se halla escalafonado en la Carrera Administrativa, y no ha sido sancionado disciplinariamente.

c) Que es mayor de 50 años.

d) Que no ha recibido pensión o recompensa del Tesoro Nacional, con el que se halla a paz y salvo, y

e) Que el último sueldo devengado es de $ 450 mensuales como Subjefe de la Sección de Contabilidad e Información de la misma Contraloría General.

La Ley 165 de 1938 equipara a los empleados pertenecientes a la Carrera Administrativa con los empleados y obreros ferroviarios, para los efectos de la cuantía de la pensión de jubilación, la que se regula en la tarifa de la Ley 1ª de 1932, tarifa que fue sustituida por la del artículo 4º de la Ley 53 de 1945, que dispone que será igual al 80% cuando se devengue más de $ 87 mensuales, sin pasar de $ 200, lo que indica que la liquilación se halla correcta.

En atención a que los requisitos legales se hallan demostrados, el Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** en todas sus partes la providencia a que se refiere la parte motiva de este fallo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Carlos Rivadeneira G., Jorge Lamus Girón, Guillermo Neira Mateus, Gustavo A. Valbuena, Justo Franco V., Gonzalo Gaitán, Guillermo Hernández Rodríguez—Luis E. García, Secretario General."

Es fiel copia.

Bogotá, marzo 28 de 1947.

Guillermo Garavito Durán, Secretario General.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudica un terreno baldío.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional expide la siguiente copia con destino a su publicación en el **Diario Oficial:**

"RESOLUCION NUMERO 77

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras—Sección de Baldíos—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Feliciano Soto, a título de cultivador, un terreno baldío denominado "La Morena", situado en el paraje de Chinché, del Municipio de Cerrito, en el Departamento del Valle del Cauca, terreno que tiene una extensión superficiaria de ciento veinticinco (125) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Que recorridos los linderos del terreno, el lote arrojó como longitudes lo siguiente: del primer mojón situado en el lado oriental de la finca avanzamos por una brecha que separa con un cerco las propiedades contiguas; mirando al Norte, avanzamos por toda la línea divisoria colocando en cada trecho de cuatrocientos (400) metros una estaca, y al llegar al mojón número dos teníamos una extensión recorrida de mil setecientos veinte (1.720) metros, colindando por este lado con las propiedades de Luis Carlos Valencia y Jesús Henao; de este segundo mojón, vista al Occidente, costado norte de la finca, siguiendo las sinuosidades de la línea divisoria y clavando estacas en cada cuatrocientos (400) metros, llegamos al tercer mojón con una extensión recorrida de mil quinientos cincuenta (1.550) metros, lindando por este lado con propiedades de Luis Carlos Valencia; del tercer mojón, vista al Sur, costado occidental de la finca, y marcando en cada cuatrocientos (400) metros con una estaca, llegamos al cuarto mojón con una extensión recorrida de mil ciento diez (1.110) metros, lindando por este lado con propiedades de Pedro Olarte y Manuel Trujillo; del cuarto mojón al punto de partida, mirando al Oriente, costado sur de la finca, y clavado en cada cuatrocientos (400) metros una estaca, al llegar al primer mojón, punto de partida, teníamos una extensión recorrida de mil ciento cuarenta (1.140) metros, y lindando por este lado con Luis Ferla, Roberto Mesa, Clemente y Agapito Perdomo."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 6º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º; 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 53 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el **Diario Oficial**, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instru-

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional.

DECRETO NUMERO 2261 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946, y

CONSIDERANDO

Que la realización de un plan general de educación, de acuerdo con las actuales necesidades culturales del país, exige una adecuada reorganización de las dependencias del Ministerio de Educación Nacional, con el consiguiente reajuste de funciones y asignaciones;

Que la unidad, la continuidad y la eficiencia de la obra cultural y educativa a cargo del Ministerio de Educación imponen la creación de una entidad asesora que a la vez desempeñe las funciones señaladas a otras juntas que por diversas razones no se integraron o funcionaron deficientemente;

Que para obtener la debida eficiencia en los servicios esenciales del Ministerio, tales como los relacionados con la orientación general de la enseñanza, la orientación especial de la educación femenina, la preparación de pénsumes y programas, la implantación del sistema auditivo-visual, el envío de estudiantes y profesionales colombianos al Exterior, etc., se necesita que la responsabilidad de dichos servicios se localice en determinados funcionarios especializados, lo cual no se consigue sino mediante una adecuada división de funciones dentro de cada uno de los Departamentos del Ministerio;

Que la supervigilancia del Estado en los establecimientos de enseñanza demanda una mayor extensión de los servicios de inspección;

Que el considerable aumento de los negocios jurídicos sometidos a la consideración del Ministerio determina la creación de nuevas plazas, con el fin de atender oportuna y eficazmente la tramitación de los expedientes respectivos;

Que el servicio de escalafón de maestros y profesores de enseñanza primaria y secundaria requiere Secretarías permanentes que faciliten la labor de las Juntas Centrales;

Que es indispensable reducir, en cuanto sea posible, los numerosos servicios que hoy se prestan en el Ministerio, a virtud de contrato o por jornal, y

Que el artículo 12 de la Ley 60 de 1946 faculta al Gobierno para reorganizar todas las dependencias administrativas nacionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de julio del presente año, el personal y asignaciones del Ministerio de Educación Nacional será el siguiente:

	Mensual.
Despacho del Ministro.	
Ministro	$ 1.000.00
Secretario Privado	400.00
Mecanotaquigrafa Oficial de Correspondencia	350.00
Portero	135.00
Chofer	170.00
Consejo Superior Permanente de Educación.	
Seis miembros del Consejo Superior Permanente de Educación con honorarios de $ 20.00 por sesión	1.000.00
Secretario del Consejo Superior Permanente de Educación	500.00
Mecanotaquigrafa	250.00
Secretaría General.	
Secretario General	700.00
Oficial Mayor	350.00
Mecanotaquigrafa, Oficial de Correspondencia	250.00
Mecanógrafa	160.00
Oficial de Registro	170.00
Chofer	150.00
Portero	130.00
Departamento de Educación Primaria.	
Director	575.00
Mecanotaquigrafa del Departamento	240.00
Mecanógrafa	160.00

mentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (Fdo.), **Honorio Pérez Salazar**, Director del Departamento de Tierras."

(La anterior Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

(Recibo número 41196 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 13.55).

	Mensual.
Sección de Negocios Generales de Escuelas y Colonias.	
Jefe	$ 400.00
Dos Coordinadores de Escalafón de Primaria, a $ 150.00 cada uno	300.00
Tres Profesores de las Escuelas de la Penitenciaría Central, a $ 60.00 cada uno	180.00
Sección de Alfabetización.	
Jefe	400.00
Sección de Pénsumes y Programas.	
Jefe	400.00
Sección de Inspección.	
Jefe	400.00
Diez y nueve Inspectores, a $ 315.00 cada uno	5.985.00
Departamento de Educación Secundaria.	
Director	575.00
Mecanotaquigrafa del Departamento	240.00
Mecanógrafa del Departamento	160.00
Sección de Negocios Generales de Bachillerato.	
Jefe	400.00
Oficial de Certificados	260.00
Secretario de la Junta del Escalafón	270.00
Sección de Pénsumes y Programas.	
Jefe	400.00
Sección de Inspección.	
Jefe	400.00
Diez y siete Inspectores, a $ 380.00 cada uno	6.460.00
Departamento de Educación Normalista.	
Director	575.00
Mecanotaquigrafa del Departamento	240.00
Mecanógrafa del Departamento	160.00
Sección de Negocios Generales de Normales.	
Jefe	400.00
Oficial de Certificados	180.00
Sección de Pénsumes y Programas.	
Jefe	400.00
Sección de Inspección.	
Jefe	400.00
Tres Inspectores, a $ 380.00 cada uno	1.140.00
Departamento de Educación Femenina.	
Directora	575.00
Secretaria	240.00
Mecanógrafa	160.00
Visitadora Social	300.00
Departamento de Educación Vocacional.	
Director	575.00
Mecanotaquigrafa del Departamento	240.00
Mecanógrafa del Departamento	160.00
Sección Agrícola.	
Jefe	400.00
Sección de Industriales y Artes y Oficios.	
Jefe	400.00
Oficial de Certificados	270.00
Sección de Pénsumes y Programas.	
Jefe	400.00
Sección de Inspección.	
Jefe	400.00
Cinco Inspectores, a $ 300.00 cada uno	1.500.00
Departamento de Extensión Cultural y Bellas Artes.	
Director	575.00
Secretario	250.00
Mecanotaquigrafa del Departamento	240.00
Mecanógrafa del Departamento	160.00
Cartero	110.00
Sección de Cultura Popular y Publicaciones.	
Jefe	520.00
Chofer	135.00
Administrador Almacenista del Teatro Cultural	300.00
Primer Actor	120.00
Segundo Actor	80.00
Dos Actrices, a $ 75.00 cada una	150.00
Celador Carpintero	100.00
Aseadora	50.00
Director de la Revista de Las Indias	350.00
Mecanógrafa	160.00
Almacenista Contador del Fondo Rotativo de Publicaciones	250.00
Mensajero	70.00
Escuela Complementaria de Especialización Artística.	
Director de la Escuela Complementaria de Especialización Artística y del Centro de Cultura Social	300.00
Secretario	200.00
Tres Directores de Grupo, Profesores Vigilantes, a $ 200.00 cada uno	600.00
Profesor de Encuadernación	65.00
Profesor de Tapicería	65.00

	Mensual.
Profesor de Trabajos artísticos en madera ... ... $	65.00
Profesor de Tipografía ...	65.00
Profesor de Zapatería ...	65.00
Profesor de Dibujo ...	65.00
Profesor de Ebanistería ...	65.00
Profesor de Talla ...	65.00
Profesor de Trabajos Manuales ...	65.00
Profesor de Repujado y estampado en pieles...	65.00
Profesor de Metalistería ...	65.00
Profesor de Inglés ...	55.00
Profesor de Religión ...	50.00
Profesor de Canto ...	45.00
Profesor de Gimnasia ...	45.00
Profesor de Piano ...	40.00
Maquinista Armador ...	130.00
Ayudante de Carteles ...	85.00
Portero Almacenista ...	110.00
Celadora ...	70.00
Aseadora ...	50.00
Centro de Cultura Social.	
Profesor de Educación Cívica ...	100.00
Director de Orfeones ...	95.00
Secretario ...	80.00
Médico Profesor de Higiene ...	120.00
Dentista del Centro y de la Escuela Complementaria	120.00
Profesor de Teatro y Declamación ...	65.00
Profesor de Solfeo ...	65.00
Profesor de Orquesta Típica ...	65.00
Profesor de Instrumentos de Cuerda ...	65.00
Profesor de Dibujo Industrial y Decorativo ...	65.00
Profesor de Danza ...	65.00
Profesor de Inglés ...	65.00
Profesor de Aritmética y Geometría ...	65.00
Profesor de Piano ...	45.00
Dos Profesores Ayudantes de Orfeón, a $ 40.00 cada uno ...	80.00
Celador ...	45.00
Portero ...	65.00
Enfermera Bibliotecaria ...	50.00
Aseadora ...	50.00
Profesores de Canto y Dibujo de las Escuelas Públicas de Bogotá.	
Inspector de Canto ...	90.00
Nueve Profesores de Canto, a $ 65.00 cada uno...	585.00
Inspector de Dibujo ...	90.00
Nueve Profesores de Dibujo, a $ 65.00 cada uno...	585.00
Profesores de Música y Canto en los Departamentos.	
Profesor de Música y Canto, Director de Orfeones de Popayán ...	100.00
Profesor de Música y Canto en Buga ...	65.00
Dos Profesores de Música y Canto en Cali, a $ 65.00 cada uno ...	130.00
Profesor de Música y Canto en Pamplona...	65.00
Sección de Bellas Artes.	
Jefe ...	400.00
Mecanógrafa ...	160.00
Portero ...	100.00
Aseadora ...	55.00
Teatro de Colón.	
Director Administrador ...	400.00
Secretario Contador ...	220.00
Mecanógrafa ...	160.00
Profesora de Danza ...	180.00
Acompañante de Piano ...	75.00
Inspector ...	180.00
Electricista ...	160.00
Ayudante del Electricista ...	130.00
Dos Tramoyistas Carpinteros, a $ 130.00 cada uno..	260.00
Carpintero Portero ...	75.00
Portero ...	115.00
Tres Aseadoras, a $ 60.00 cada una ...	180.00
Banda Nacional de Música.	
Director ...	450.00
Músico Mayor ...	250.00
Diez Profesores Solistas, a $ 160.00 cada uno...	1.600.00
Treinta Profesores de primera clase, a $ 150.00 cada uno ...	4.500.00
Treinta Profesores de segunda clase, a $ 140.00 cada uno ...	4.200.00
Departamento de Becas e Intercambio Cultural.	
Director ...	575.00
Mecanotaquígrafa del Departamento ...	240.00
Mecanógrafa del Departamento ...	160.00
Sección de Becas Nacionales.	
Jefe ...	400.00
Ayudante de Becas Nacionales ...	250.00
Sección de Becas Extranjeras e Intercambio Cultural.	
Jefe ...	400.00
Mecanotaquígrafa en varios idiomas ...	350.00
Departamento de Radiodifusión Nacional.	
Director ...	575.00
Secretario ...	340.00
Ayudante de Secretaría ...	180.00
Almacenista ...	220.00
Mecanógrafa ...	160.00
Celador de Transmisores ...	150.00
Portero ...	100.00
Chofer ...	150.00
Conserje ...	90.00
Jardinero ...	40.00

	Mensual.
Aseadora ... $	60.00
Locutor primero ...	280.00
Locutor segundo ...	240.00
Locutora ...	180.00
Reportero ...	220.00
Departamento-Biblioteca Nacional.	
Director ...	575.00
Secretario ...	280.00
Radicador Almacenista ...	200.00
Mecanógrafa del Departamento ...	160.00
Sección de Administración.	
Jefe ...	400.00
Servicio de Lectura.	
Encargado ...	270.00
Tres Ayudantes de Indices, a $ 150.00 cada uno..	450.00
Ayudante de Investigadores ...	150.00
Informador de Investigadores ...	230.00
Ocho Ayudantes, a $ 120.00 cada uno...	960.00
Dos Ayudantes de Ropería, a $ 80.00 cada uno...	160.00
Servicio de Catalogación.	
Encargado ...	270.00
Catalogador de Incunables ...	230.00
Seis Catalogadores, a $ 150.00 cada uno...	900.00
Dos Ayudantes, a $ 120.00 cada uno ...	240.00
Servicio de Canjes y Bibliotecas Municipales.	
Encargado ...	270.00
Siete Ayudantes, a $ 120.00 cada uno ...	840.00
Contabilista ...	140.00
Oficial de Recibo y Control de Publicaciones ...	150.00
Encargado del Control de Prensa ...	250.00
Servicio de Encuadernación.	
Encuadernador Principal ...	220.00
Segundo Encuadernador ...	150.00
Dos Ayudantes, a $ 120.00 cada uno ...	240.00
Dos segundos Ayudantes, a $ 70.00 cada uno...	140.00
Servicios Varios.	
Oficial de Servicios ...	120.00
Dos Ascensoristas, a $ 100.00 cada uno ...	200.00
Dos Preparadores de Prensa, a $ 100.00 cada uno..	200.00
Dos Empacadores, a $ 80.00 cada uno ...	160.00
Conservador de Libros ...	100.00
Aseadora de Libros ...	65.00
Chofer ...	140.00
Vigilante Nocturno ...	150.00
Portero ...	80.00
Cartero ...	70.00
Cuatro Aseadoras, a $ 55.00 cada una ...	220.00
Sección de Archivo Nacional.	
Jefe ...	400.00
Catalogador primero ...	230.00
Catalogador segundo ...	190.00
Mecanógrafa Paleógrafa ...	150.00
Escribiente ...	150.00
Escribiente segundo ...	135.00
Dos Ayudantes de Catalogación, a $ 135.00 cada uno	270.00
Tres Ayudantes, a $ 120.00 cada uno ...	360.00
Archivero del Ministerio ...	220.00
Ayudante del Archivo ...	160.00
Departamento de Arquitectura.	
Director ...	575.00
Secretario ...	400.00
Mecanotaquígrafa del Departamento ...	240.00
Portero Cartero ...	120.00
Sección de Proyectos.	
Tres Arquitectos Interventores, a $ 517.50 cada uno	1.552.50
Cuatro Dibujantes, a $ 300.00 cada uno ...	1.200.00
Dibujante Ayudante ...	180.00
Sección de Interventoría.	
Seis Arquitectos Interventores, a $ 575.00 cada uno	3.450.00
Seis Interventores Ayudantes, a $ 300.00 cada uno..	1.800.00
Departamento Jurídico.	
Director ...	575.00
Mecanotaquígrafa del Departamento ...	250.00
Mecanógrafa del Departamento ...	160.00
Sección Técnica.	
Jefe ...	400.00
Sección Administrativa.	
Jefe ...	400.00
Departamento de Contabilidad, Control y Administración.	
Director ...	575.00
Mecanotaquígrafa del Departamento ...	240.00
Sección de Giros y Control.	
Jefe ...	400.00
Ayudante de Giros ...	260.00
Contabilista ...	370.00
Oficial Pagador de Pensiones ...	320.00
Pagaduría.	
Contador Pagador ...	420.00
Pagador Auxiliar ...	350.00
Ayudante primero de Pagaduría ...	300.00
Ayudante segundo de Pagaduría ...	280.00
Sección de Administración.	
Jefe ...	460.00
Oficial de Correspondencia ...	240.00

	Mensual.
Cotizador Comprador	$ 330.00
Auxiliar del Cotizador	230.00
Proveedor	320.00
Ayudante del Proveedor	160.00
Almacenista	350.00
Contador-almacenes	270.00
Despachador-almacenes	165.00
Escribiente-almacenes	160.00
Chofer Empacador	140.00
Seis Empacadores, a $ 120.00 cada uno	720.00
Calzado Escolar.	
Encargado del Equipo de Calzado Escolar	350.00
Contador Almacenista	250.00
Almacenista Vendedor	160.00
Ayudante Vendedor	130.00
Mecánico	150.00
Oficial Inspector de Trabajos	150.00
Departamento de Personal.	
Director	575.00
Mecanógrafa del Departamento	160.00
Servicio de Personal.	
Oficial Mayor	260.00
Oficial Primero de Kárdex	240.00
Oficial Segundo de Kárdex	220.00
Servicios del Ministerio.	
Oficial de Servicios	150.00
Portero Principal	140.00
Copiador de Correspondencia	140.00
Tres Carteros, a $ 140.00 cada uno	420.00
Ascensorista	120.00
Tres Aseadoras, a $ 60.00 cada una	180.00
Secciones dependientes directamente de la Secretaría General.	
Instituto "Caro y Cuervo".	
Director	500.00
Colaborador Técnico	400.00
Seis Auxiliares, a $ 350.00 cada uno	2.100.00
Mecanógrafa	150.00
Ayudante de Administración	100.00
Servicio Arqueológico e Instituto Etnológico.	
Jefe	400.00
Mecanotaquígrafa	240.00
Inspector Dibujante	250.00
Chofer	130.00
Portero	100.00
Dos Aseadoras, a $ 50.00 cada una	100.00
Administrador del Parque de San Agustín	150.00
Celador de los monumentos de Tierradentro	120.00
Profesor Investigador de Museología	270.00
Profesor Investigador	150.00
Registro de la Propiedad Intelectual.	
Registrador de Propiedad Intelectual	500.00
Oficial Ayudante	200.00
Educación Física.	
Jefe	400.00
Mecanotaquígrafa Oficial de Correspondencia	240.00
Secretario de la Comisión Nacional de Educación Física	200.00
Dos Inspectores, a $ 270.00 cada uno	540.00
Academia de La Lengua.	
Secretario	180.00
Tesorero	120.00
Escribiente	80.00
Academia Nacional de Historia.	
Secretario	180.00
Secretario Ayudante	110.00
Bibliotecario (Biblioteca "Jorge Pombo")	100.00
Portero Escribiente	100.00
Sección de Cinematografía.	
Jefe	400.00
Mecanógrafa	160.00
Secretario Almacenista	270.00
Dos Choferes Operadores, a $ 150.00 cada uno	300.00

Artículo segundo. El pago de los sueldos del personal a que se refiere el presente Decreto, se atenderá con cargo a las apropiaciones señaladas para cada servicio en el Presupuesto Nacional vigente.

Artículo tercero. El Ministerio de Educación Nacional por resolución reglamentará la organización de las distintas dependencias y fijará las funciones del personal contemplado en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 2247 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

Señor José Felipe Tello, Operador de la Oficina Central de Telégrafos de Bogotá, en reemplazo del señor Emilio Santacruz Córdoba, quien no aceptó.

Señor Pablo A. Payán, Oficial 2º de Encomiendas y Valores de la Administración Principal de Correos de Cali, en reemplazo del señor Gabriel Herrera Durán, quien no aceptó.

Artículo segundo. Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Correos y Telégrafos, en plaza creada por Decreto número 2186 de 1947 (julio 4):

Señorita Inés Caicedo, Mecanógrafa de la Escuela Postal y de Telecomunicaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

Licitación pública para contratar la conducción de Correos Nacionales:

RESOLUCION NUMERO 2617 DE 1947 (JULIO 1º)

por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Norte, Primer Grupo, y se señala el respectivo pliego de cargos.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Llamar a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Norte, Primer Grupo, de conformidad con el pliego de cargos que se formula a continuación de esta providencia.

2º Señálase el día diez y ocho (18) de agosto de 1947, para que tenga lugar ante el señor Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, a las dos y media (2½) de la tarde, el remate de que trata el punto anterior, el cual no terminará sino después de transcurrida una hora, por lo menos.

3º El Ministro delega en el señor Secretario las facultades de presidir el acto de la licitación, hacer la adjudicación del remate, formalizar el contrato respectivo y aceptar el aseguro que el pliego de cargos establece.

4º Cada propuesta se formulará en papel sellado y se presentará cerrada y sellada, ante el señor Secretario, a más tardar cuando en el reloj de la oficina en donde tenga lugar la licitación sean las dos y media (2½) de la tarde en punto, del día señalado en el numeral 2º de esta providencia. Las propuestas presentadas después de este momento no se aceptarán. Es entendido que los licitadores permanecerán en el recinto de la oficina en donde tenga lugar la licitación, durante el tiempo que dure el acto.

5º Las propuestas serán abiertas y leídas en público, sin excepción alguna, por el empleado que designe el Secretario del Ministerio. Si hubiere varias propuestas, se admitirán pujas y repujas verbales, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1º de la Ley 106 de 1931.

6º No son legales, y por consiguiente no se les dará curso, a aquellas propuestas que no se sujeten en un todo al pliego de cargos, y a aquellas que no se acompañen de un certificado expedido por la Contraloría General de la República, en el cual conste que el proponente está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Además cada propuesta debe acompañarse del recibo expedido por el Habilitado Pagador del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente depositó la suma de quinientos pesos ($ 500), para poder ser postor por el total de las líneas a que se refiere el pliego de cargos. Deberá acompañarse, igualmente, el certificado de identidad personal de que tratan los artículos 1º y 14 del Decreto 884, de abril 14 de 1944, en que conste que el proponente no ha cometido actos delictuosos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular, y cuya expedición se haya efectuado en el presente año, y un certificado expedido por el Auditor Fiscal del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente no es deudor del Tesoro Nacional por concepto de pérdidas, expoliaciones, daños, etc., en encomiendas, valores o cualquier clase de piezas postales, o por multas.

7º No podrán ser postores los individuos que no tengan capacidad jurídica para obligarse, los deudores morosos al Tesoro Nacional y aquellos que hubieren faltado al cumplimiento de sus obligaciones en casos análogos, salvo que llenen los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 116 de 1923.

8º En el curso de la licitación podrá el señor Secretario fijar los detalles que se hayan omitido, y corregir los errores que se observen en el pliego de cargos.

9º El adjudicatario del remate deberá formalizar el contrato dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 116 de 1923. En caso contrario, se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 10 de la misma Ley citada.

10. Si el remate hubiere sido legalmente celebrado y la adjudicación no fuere lesiva a los intereses fiscales, lo aprobará el Ministerio con el contrato y su aseguro, dentro de los diez días siguientes a la licitación, como lo dispone el artículo 7º de la misma Ley 116.

11. Adjudicado el remate, el Ministerio distribuirá entre las líneas detalladas en el pliego de cargos, en la proporción que estime conveniente, la suma total por la cual se hizo la adjudicación, y el Contratista deberá someterse a la distribución hecha por el Ministerio, al formalizar el respectivo contrato.

12. El remate adjudicado no puede cederse antes de ser aprobado.

13. En caso de que el remate se adjudique o ceda a persona o entidad extranjera, se dejará constancia de que el contrato queda sujeto a la legislación nacional, y de que el extranjero cesionario renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal.

14. Esta Resolución y su pliego de cargos se publicarán por una vez en el *Diario Oficial* y en carteles, que se fijarán en lugares visibles de esta ciudad y de aquellas en donde se estimare conveniente hacerlos conocer.

15. Los gastos que ocasione el contrato y su aseguro, serán de cargo del Contratista.

Cópiese junto con el pliego de cargos que a continuación se formula, remítase al honorable Consejo de Ministros, para los efectos del artículo 244 de la Ley 167 de 1941, y una vez aprobado éste, publíquese.

Dada en Bogotá a 1º de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General,

Gabriel Rodríguez Franco

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Norte, Primer Grupo, por medio del remate que tendrá lugar el día diez y ocho (18) de agosto de 1947.

Los suscritos, a saber: N. N., Secretario General del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número ...... de ......, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de ......, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública el día 18 de agosto de 1947, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas del Norte, Primer Grupo, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan, en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que señalare el Gobierno, y por los siguientes precios mensuales, así:

1. Bogotá a Suba, servicio diario .... $
2. Bogotá a Ubaté, tocando en Zipaquirá, Tausa y Sutatausa, utilizando la carretera, servicio diario .... $
3. Zipaquirá a Cogua, servicio diario .... $
4. Puente del Común a Cota, tocando en Chía, servicio diario .... $
5. Cajicá a Tenjo, tocando en Tabio, servicio diario....... $
6. El Crucero a Cucunubá, servicio diario .... $
7. La Isla a Guachetá, servicio diario .... $
8. Estación Fúquene a Fúquene, servicio diario .... $
9. Ubaté a Carmen de Carupa, servicio diario............ $
10. Estación Susa a Susa, servicio diario .... $
11. Estación Simijaca a Simijaca, servicio diario .... $
12. Estación Saboyá a Saboyá, servicio diario .... $
13. Estación La Capilla a Puente Nacional, servicio diario.. $
14. Puente Nacional a Sucre, tocando en Jesús María, servicio diario .... $
15. Jesús María a Albania, servicio trisemanal .... $
16. Jesús María a La Belleza, tocando en Florián, servicio bisemanal .... $
17. Chiquinquirá a Muzo, tocando en Buenavista y Coper, utilizando la carretera, servicio trisemanal .... $
18. Buenavista a Maripí, servicio trisemanal .... $
19. Chiquinquirá a Pauna, servicio trisemanal .... $
20. Chiquinquirá a Briceño, servicio bisemanal .... $
21. Pauna a Otanche, tocando en Chánares, Borbur y Calamanco, servicio bisemanal .... $
22. Chiquinquirá a Caldas, servicio trisemanal .... $
23. Barbosa a Vélez, en forma que el correo salido de Bogotá llegue el mismo día a Vélez, servicio diario.......... $
24. Acarreos de las estaciones del ferrocarril a las correspondientes Oficinas Postales en Cajicá, Zipaquirá, Nemocón, Lenguazaque, Chiquinquirá, Barbosa, y viceversa, cada vez que sea necesario .... $

Son: .... pesos mensuales .... $

b) A prestar todos los servicios de acarreos que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se considerarán incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, y a lo que se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado, en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con sólo la orden del Gobierno y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o sus peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2 a $ 100), cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y, en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por su agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por sólo este hecho caducado el presente contrato por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá a juicio del Ministerio del ramo una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200) en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correo (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista, podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios, o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estimare conveniente para el ramo Postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios prosibles, a fin de que no se interrumpa el servicio, y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno, de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta, o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; ésta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se determine la fecha en que entra a regir la cesación del contrato y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte, hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará además en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato, no se hubiere contratado ya el nuevo servicio, o no hubiese podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo Postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una seguridad (prendaria, hipotecaria o de una Compañía de Seguros), por valor de tres mil quinientos pesos ($ 3.500), sometiéndose a los preceptos del artículo 5º de la Ley 116 de 1923 y a las disposiciones de la Contraloría General de la República, sobre prestación de fianzas.

18 En caso de que el Contratista sea extranjero, se agregará la siguiente cláusula:

El Contratista, en su calidad de extranjero, renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originarios de este contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a .... de ..... de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

Secretaría del Consejo de Ministros—Bogotá, julio 11 de 1947.

En esta fecha el Consejo de Ministros aprobó la siguiente proposición:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el señor Presidente de la República puede impartirle su aprobación al pliego de cargos formulado por el Ministro de Correos y Telégrafos, con base en la Resolución número 2617, de 1º de julio del año en curso, para contratar, mediante licitación pública, la conducción de los correos nacionales en las líneas del Norte, Primer Grupo."

El Secretario,

(Firmado), *Carlos Moncayo Quiñones*

Hay un sello:

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 14 de julio de 1947.

Aprobado.

(Fdo.) *MARIANO OSPINA PEREZ*

(Fdo.) *José Vicente DAVILA*.

Es copia del original.

Juan Uribe Elejalde, Jefe.

RESOLUCION NUMERO 2817 DE 1947 (JULIO 15)

por la cual se cambia la fecha de un remate, indicada por Resolución número 2617, de julio 1º de este año.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el pliego de cargos para la licitación pública de las líneas del Norte, Primer Grupo, no pudo publicarse oportunamente en el *Diario Oficial*, y se hace necesario señalar nueva fecha para el remate,

RESUELVE:

Modificar el numeral 2º de la Resolución número 2617, de julio 1º del presente año, en el sentido de señalar el día veinticinco (25) de agosto próximo para que tenga lugar la licitación pública de las líneas del Norte, Primer Grupo, en lugar del día 18 de agosto de este año, fecha señalada en la citada Resolución.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

Gabriel Rodríguez Franco, Secretario General.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2222 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se crea un cargo para el Terminal de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el cargo de Cajero del Terminal Marítimo de Cartagena, con la asignación de $ 454.50 mensuales.

El citado empleado, antes de posesionarse, deberá otorgar la fianza jue le señale la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2227 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Zona de Edificios Nacionales de Cundinamarca, dependiente del Ministerio de Obras Públicas:

Ciudad Universitaria.

Por renuncia aceptada al señor Jorge Galarza, nómbrase Ayudante de Almacén al señor Miguel A. Cepeda.

Laboratorio Químico Nacional.

Por renuncia aceptada a la señorita Paulina Castro, nómbrase Mecanógrafa a la señorita María Lida Trujillo.

Por renuncia aceptada al señor Alfredo Villamarín, nómbrase Oficial de Estadística al señor Enrique Vernot.

Instituto de Investigaciones Patológicas.

En reemplazo del señor Jorge Gutiérrez, quien renunció, nómbrase Ayudante de Almacén al señor Silverio Chaves Villamil.

Por renuncia aceptada al señor Raúl Martínez, nómbrase Cotizador al señor Horacio Angel Llano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2228 DE 1947 (JULIO 8)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales, del Ministerio de Obras Públicas:

Ayudante de Contabilidad de las obras de Cartagena, señor Benjamín Díaz.

Mecanógrafa de la obra de la Penitenciaría Central de La Picota, señorita Rosa Inés Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2245 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas, Departamento de Negocios Generales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia del señor Carlos Buitrago R., nómbrase Oficial Escribiente de la Sección Tercera, Bienes Inmuebles, del Departamento de Negocios Generales, del Ministerio de Obras Públicas, al señor Jesús María Camargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2246 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas:

Ingeniero de Construcción de los Edificios del Instituto de Medicina Legal, Hospital de Santa Clara, y la Casa del Limpiabotas y de la Conservación y Reparación de Edificios Nacionales en Bogotá, al señor Carlos Valencia Tovar, en reemplazo del señor Libardo Mira Marín, quien renunció.

En reemplazo del señor Alvaro Soto, nómbrase Arquitecto del Grupo B de la Sección 2ª, Proyectos, del citado Departamento, al señor Juvenal Moya Cadena.

Ingeniero de Construcción del Edificio Nacional de Barranquilla, al señor Guillermo Rodríguez De Francisco, en reemplazo del señor Pedro Mendoza, quien pasa a otro puesto.

Ingeniero de Construcción del Colegio de Segunda Enseñanza de Montería, al señor Pedro Mendoza.

Subalmacenista del Hotel de Turismo de Soatá, al señor Jorge Sánchez Ruiz.

Artículo 2º Las personas nombradas para ejercer cargos de manejo, deberán, antes de posesionarse, prestar fianza por la cuantía señalada por la Contraloría General de la República, para tales cargos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2254 DE 1947 (JULIO 10)

por el cual se crea un cargo y se modifica una asignación en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Despacho del Ministro de Obras Públicas el cargo de Mecanotaquígrafa, con la asignación de $ 300.00 mensuales.

Artículo 2º Fíjase en $ 300.00 mensuales la asignación del Oficial de Correspondencia de la Secretaría General del mismo Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISOS OFICIALES

Edicto emplazatorio.

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por medio del presente edicto cita y empleaza a todo el que se crea con derecho a introducir tercería o a pedir acumulación, para que dentro del término de un mes de la fijación de este edicto, y quince días, más se presente al Juzgado por sí o por apoderado en los varios juicios acumulados y adelantados por la Nación contra el principapl responsable Juan José Borda Leal (hoy sus herederos), por concepto de alcances en las cuentas de la Oficina de Giros de Florencia (Caquetá) en los meses de marzo, agosto, septiembre y octubre (1º al 15) de 1941, y responsabilidades civiles y multas en el mismo puesto, por valores de $ 2.619.62, $ 336.40 y $ 2.339.23, acumulación que fue decretada por auto de este Despacho de fecha 3 de julio de 1947, quedando el primero como principal y los demás como tercerías.

Para los efectos de los artículos 1065 y 1066 del Código Judicial, se fija el presente edicto por el término de un mes en la Secretaría del Juzgado, hoy once (11) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces y en diferentes épocas en el *Diario Oficial.*

El Juez, *José A. Mora Oramas*—El Secretario, *Jesús Córdoba.*

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales—Bogotá.

El Secretario, *Jesús Córdoba.*

Es fiel copia tomada de su original, hoy once de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario, *Jesús Córdoba*

3—3

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 23 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26485
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2233 DE 1947 (JULIO 9)

por el cual se fija una asignación en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la fecha del presente Decreto, las asignaciones mensuales de los cargos que se detallan a continuación, serán las siguientes:

Director General de la Policía Nacional .... $ 1.000.00
Subdirector, Oficial Superior del Ejército 800.00
Secretario General de la misma 600.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2309 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se causan unas novedades en el Departamento Nacional de Seguridad de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Declaránse insubsistentes los nombramientos hechos en los señores Rafael Calderón R., Gregorio de la Peña Martínez y Josué Noel Oróztegui, el primero como Dactiloscopista de Segunda Clase de la Seccional de Neiva, y los dos últimos, como Dactiloscopistas de Tercera Clase del Gabinete Central de Identificación.

Artículo 2º Promuévese al señor Jorge Enrique Barrera del cargo de Dactiloscopista Tercero del Gabinete Central de Identificación, al cargo de Dactiloscopista Segundo de la Seccional de Neiva.

Artículo 3º Nómbrase a los señores Siervo Casallas Valero, Martín Pilonieta y José Horacio Riveros, Dactiloscopistas de Tercera Clase del Gabinete Central de Identificación de la Policía Nacional.

Artículo 4º Las anteriores novedades surtirán sus efectos a partir de la fecha del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2310 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se causa una novedad en el Departamento Nacional de Seguridad de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en propiedad al doctor Carlos E. Muñoz, como Jefe de la Oficina Seccional de Cali, en reemplazo del señor Rafael Rodríguez Segura, quien pasó a otro puesto.

Artículo 2º La anterior novedad surtirá sus efectos a partir de la fecha del presente Decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2313 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se nombra Gobernador en el Departamento del Valle.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia irrevocable del doctor Absalón Fernández de Soto, nómbrase Gobernador del Departamento del Valle al doctor Oscar Colmenares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2314 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se causan unas novedades en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Practicante 1º de la Sección 2ª, Examen y Consulta del Departamento de Sanidad de la Policía Nacional, al doctor Fernando García Espinosa, en reemplazo del doctor Antonio Ucrós Cuéllar, cuya renuncia se acepta con fecha 17 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2315 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se causan unas novedades en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Cáusanse las siguientes novedades en la Policía Nacional:

Conceder al señor Carlos Arturo Romero Martínez, dactiloscopista 1º de la Seccional de Cali, sesenta (60) días de licen-

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

cia, renunciables, sin derecho a sueldo, para separarse de su cargo, desde el 13 del presente mes, y nombrar en su reemplazo, interinamente, al señor Jorge Morales Moreno.

Aclarar el Decreto 2093 del mes pasado, en el sentido de que el alta del doctor Pedro Luis Pineda, como Abogado Auxiliar de la Asesoría Jurídica, surte efectos con fecha 25 de junio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2316 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se causan unas novedades en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con fecha 16 del presente mes, nómbrase al señor Juan Manuel Giacometto del Real, Almacenista Inspector de Obras de la Caja de Protección de la Policía Nacional en reemplazo del señor Domingo Jimeno, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2317 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad al señor Luis Felipe Acero R., Jefe de la Sección 3ª —Presupuesto, Contabilidad y Control— del Ministerio de Gobierno, en reemplazo del señor Enrique Rocha V., quien presentó renuncia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2318 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se suspende en el ejercicio de sus funciones oficiales al Teniente de la Policía Nacional Leovigildo Avila Medina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor Juez 9º de Instrucción Criminal, en oficio número 297 de 7 de los corrientes, solicita la suspensión en el ejercicio de las funciones oficiales del Teniente de la Policía Nacional, Leovigildo Avila Medina, perteneciente a la VI División, por haber dictado contra él auto de detención preventiva, por el delito de homicidio imperfecto;

Que de la citada comunicación se deduce que el delito por el cual se sindica al Teniente Avila Medina, es ajeno al ejercicio de sus funciones oficiales,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese, desde la fecha, en el ejercicio de sus funciones oficiales al Teniente Leovigildo Avila Medina, perteneciente a la VI División de la Policía Nacional.

Parágrafo. Como el ilícito no fue cometido en ejercicio de las funciones oficiales, el Teniente Avila Medina no gozará del fuero especial de que trata el artículo 7º de la Ley 108 de 1946, y por consiguiente, debe ponerse a órdenes del funcionario solicitante, desarmado y sin uniforme.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2273 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se aumenta una asignación en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase en cien pesos ($ 100) la asignación mensual fijada al Segundo Secretario de la Legación de Colombia ante el Gobierno de la Confederación Helvética, por Decreto número 49 del 8 de enero de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

DECRETO NUMERO 2274 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se dispone el traslado de un funcionario del Servicio Exterior de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del doctor Luis Eduardo Nieto Arteta quien pasa a desempeñar otras funciones en el Servicio Exterior de la República, trasládase al señor José Enrique Gaviria del cargo de Consejero Económico y Cónsul General de Colombia en Londres, al de Director General del Departamento de Asuntos Económicos y Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2300 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se aumenta una asignación en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase en cincuenta pesos ($ 50.00) la asignación mensual fijada al Secretario de la Legación de Colombia ante el Gobierno de Cuba por el artículo 1º del Decreto número 443 del 12 de febrero de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

DECRETO NUMERO 2301 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se fijan unos viáticos de regreso al país en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al señor José Enrique Gaviria la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2.500) para viáticos de regreso al país, en su carácter de Cónsul General y Consejero Comercial de la República en Londres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2302 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se crea un cargo y se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el cargo de Cónsul ad honórem de la República en Praga, Checoslovaquia, y nómbrase para desempeñarlo al señor Jaroslav Pedrouzek.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2303 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se restablece un cargo en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Restablécese el Viceconsulado de Colombia en Los Angeles, Estados Unidos de América con una asignación mensual de doscientos pesos ($ 200) por concepto de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

DECRETO NUMERO 2319 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Luis Eduardo Nieto Caballero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de México.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2320 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se reconoce una suma.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Capítulo 25, artículo 256, del Presupuesto actual de Relaciones Exteriores, reconócese a la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones —Vía Marconi— la suma de diez mil doscientos treinta y siete pesos con sesenta y cinco centavos moneda corriente ($ 10.237.65) por concepto del servicio de cables dirigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores durante los meses de abril a junio de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2321 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se crea un cargo y se fija una asignación en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el cargo de Consejero de la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Perú con una asignación mensual de ochocientos pesos ($ 800.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

DECRETO NUMERO 2322 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al doctor Mario Carvajal, quien ha sido nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno del Ecuador, la suma de dos mil pesos ($ 2.000) para viáticos de traslado al lugar de su destino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2323 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente Oficial Segundo del Departamento Consular del Ministerio al señor Jorge Reyes Nieto, en reemplazo de la señora Mercedes Ramírez de Beltrán quien pasó a desempeñar el cargo de Secretario Privado del Gabinete del Ministro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2287 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se adiciona el Decreto número 105 de 1947, se establece un Juzgado Superior de Policía y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, especialmente de las conferidas por la Ley 68 de 1945, y

CONSIDERANDO

a) Que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 48 de 1936, de las sentencias que dictaran los Jueces de la Policía Judicial o de Prevención en Bogotá, conocería la Prefectura Judicial;

b) Que por Decreto número 2303 del 27 de septiembre de 1944, se suspendió la Prefectura Judicial del Cuerpo Auxiliar del Organo Judicial y se asignó a la Gobernación de Cundinamarca el conocimiento de los recursos que se establecieran contra las providencias de los Jueces de Policía y Permanentes de Bogotá;

c) Que la Ley 68 de 1945 que creó el Ministerio de Justicia, estableció que éste tendría a su cargo, entre otras funciones lo relacionado con la Policía Judicial y la represión y prevención de la delincuencia, pudiendo el Gobierno crear los empleos que estimara indispensables para el regular funcionamiento y para fijar sus correspondientes asignaciones;

d) Que en la capital de la República se ha comprobado con las estadísticas correspondientes un aumento progresivo y alarmante de la criminalidad, especialmente en delitos contra la propiedad, por la existencia de numerosos elementos perjudiciales a la sociedad como son los vagos, maleantes, rateros y reducidores;

e) Que es necesario, por el momento, crear al menos en la capital de la República un organismo técnico especial para el conocimiento de los recursos que se concedan contra las providencias que dicten los Jueces de Policía o Prevención y los Jueces Permanentes de Bogotá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la capital de la República un Juzgado Superior de Policía con el siguiente personal y asignaciones:

	Mensuales.
Un Juez, con	$ 400.00
Un Secretario, con	250.00
Un Oficial Mayor (Sust.)	220.00
Un Escribiente, con	200.00
Un Portero, con	150.00

Artículo 2º Son funciones del Juez Superior de Policía:

1º Conocer en segunda instancia de los recursos de apelación y de las consultas de las sentencias de primera instancia dictadas por los Jueces de Policía o Prevención de Bogotá y los Jueces Permanentes de la misma ciudad.

2º Conocer de las consultas de los autos de sobreseimiento proferidos por los mismos Jueces y de las demás providencias que legalmente deban ser consultadas.

Artículo 3º El Juzgado Superior de Policía principiará a funcionar el 1º de agosto próximo.

Artículo 4º Para ser Juez Superior de Policía se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito, o haber desempeñado, por lo menos, tres años el de Juez Nacional de Policía de Bogotá y ser abogado titulado.

Artículo 5º El personal del Juzgado que por el presente Decreto se establece, será de libre nombramiento y remoción del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El nombrado para desempeñar el cargo de Juez Superior de Policía deberá prestar caución de $ 2.000 a favor del Tesoro Nacional, la cual deberá ser aprobada por el Departamento de Vigilancia Judicial de la Rama Jurisdiccional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia, *Eduardo ZULETA ANGEL*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*.

DECRETO NUMERO 2304 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se reglamenta en parte el artículo 5º de la Ley 79 de 1945.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 79 de 1945 creó, entre otros, un nuevo Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Buga, disponiendo en su artículo 5º que dicho Juzgado conocería de los negocios pendientes iniciados antes de 1940;

Que según informe oficial enviado por el señor Fiscal del Tribunal Superior de dicho Distrito, el nuevo Juzgado no tiene en la actualidad mayor volumen de trabajo, pues de los 903 negocios recibidos, 584 han terminado por prescripción, muerte del procesado, etc., y de los restantes solamente 3 se tramitan con preso, y los demás se hallan en actividad con concepto de fondo de la respectiva Fiscalía;

Que según tales datos, la voluntad del legislador que fue la de poner en actividad los procesos penales anteriores a 1940, se halla cumplida;

Que en cambio el Juzgado 1º Superior de Buga tiene a su conocimiento un gran número de procesos, de los cuales 118 se tramitan con preso, 900 se hallan en la Fiscalía, 200 en turno para audiencia y 500 en comisión;

Que el señor Fiscal del Tribunal Superior de Buga a quien el Ministerio de Justicia comisionó para verificar los hechos ya anotados, conceptúa que es urgente poner remedio a la inmensa desproporción de trabajo de los 2 Juzgados Superiores ya dichos y, en especial, de las Fiscalías respectivas, puesto que la Fiscalía del Juzgado 2º evacuó ya todos los traslados, en tanto que la del Juzgado 1º se halla enormemente recargada,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la publicación del presente Decreto los Jueces Superiores del Distrito de Buga procederán a dar estricto cumplimiento al artículo 97 del Código Judicial, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El Juzgado 2º continúa conociendo de los procesos iniciados con anterioridad a 1940;

b) Los procesos de que conoce el Juzgado 1º serán sometidos a un repartimiento general, de modo que a cada Juzgado corresponda, en total un igual número de procesos, y

c) En adelante los nuevos procesos serán repartidos entre los dos Juzgados, en la forma ordinaria.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional encargado del Ministerio de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2305 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se nombra Promotores-Curadores para los Juzgados de Menores de Medellín y Tunja.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Promotores-Curadores de Menores de los respectivos Juzgados de Medellín y Tunja a los doctores Hernán Escobar A. y Alfonso Suárez Pineda, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1397 de abril 23 de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional encargado del Ministerio de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2306 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

Artículo 1º Nómbrase Juez 32 de Instrucción Criminal con residencia en Sasaima, al doctor Guillermo Jaramillo González, en reemplazo del doctor Alvaro Navarro Navarro, quien no aceptó.

Artículo 2º El Juez nombrado antes de posesionarse deberá acreditar los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo y otorgar ante el Departamento de Vigilancia Judicial del Ministerio de Justicia, la caución de que trata el Decreto 2636 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional encargado del Ministerio de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2307 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se causan unas novedades en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos:

Juez 3º Permanente del Norte, 2º turno, señor Luis Felipe Lucas, interinamente, en reemplazo del señor Jaime Dangón, quien renunció.

Mientras termina la investigación que actualmente adelanta el señor Luis F. Lucas, en su carácter de Juez de Instrucción Criminal en el Departamento de Santander, encárgase del Despacho del Juzgado 3º Permanente, al señor Antonio José Mendoza Gómez, Secretario del mismo Juzgado.

Durante el tiempo que permanezca separado del cargo de Secretario el señor Mendoza Gómez, encárgase de dicha Secretaría al señor Jorge Acosta Santos, Escribiente del mismo turno.

Para reemplazar al señor Jorge Acosta Santos como Escribiente del Juzgado 3º Permanente, durante el tiempo que permanezca encargado de la Secretaría, nómbrase interinamente, al señor Luis Felipe Gallego C.

Artículo 2º Concédese licencia por el término de sesenta (60) días, contados a partir del diez y seis (16) de los corrientes, al señor Manuel I. Perdomo, para separarse del cargo de Juez 58 de Instrucción Criminal con residencia en La Plata (H.).

Artículo 3º Concédese licencia por el término de sesenta (60) días, contados a partir del diez y seis (16) de los corrientes, al doctor Jorge A. Ortiz Agudelo, para separarse del cargo de Juez 70 de Instrucción Criminal con residencia en el Socorro (Santander).

Artículo 4º El Juez nombrado, antes de posesionarse deberá renovar la caución de que trata el Decreto 2636 de 1943, ante el Departamento de Vigilancia Judicial de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional encargado del Ministerio de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 114 DE 1947 (JULIO 5)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Carlos Mahecha Bustos, Bethsabé Bernal, Benito Rubiano, Guillermo Rojas y otros, en su carácter de miembros de la *Asociación de Inquilinos de la Plaza de Mercado Cubierto de Armenia*, domiciliada en Armenia (Caldas), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Asociación de Inquilinos de la Plaza de Mercado Cubierto de Armenia*, domiciliado en Armenia (Caldas).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Carlos Mahecha Bustos, que es el representante legal de la Asociación, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 5 de julio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*.—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 42462 de la Administración de Hacienda Nacional.— Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 120 DE 1947 (JULIO 19)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por el doctor Pedro José Almanzar, en su carácter de Presidente de la *Asociación Colombiana de Laboratoristas Clínicos,* domiciliada en Bogotá, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Asociación Colombiana de Laboratoristas Clínicos,* domiciliada en Bogotá.

El Presidente de la Junta Directiva, doctor Pedro José Almanzar, que es el representante legal de la Asociación, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nuva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial,* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 19 de julio de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.* República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 00527 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 121 DE 1947 (JULIO 19)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Jesús Antonio Gómez, Emilio Gómez Villegas, Benjamín Muñoz, Arturo Serna Gómez, y otros, en su carácter de miembro del **Sindicato de la Rama Jurisdiccional, Contencioso Administrativo, Ministerio Público y Especial del Trabajo,** domiciliado en Manizales, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato de la Rama Jurisdiccional, Contencioso Administrativo, Ministerio Público y Especial del Trabajo,** domiciliado en Manizales.

El Presidente de la Junta Directiva, doctor J. Octavio Londoño R., que es el representante legal del Sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo,** y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial.** (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5°, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 19 de julio de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Fdo.), **José Antonio MONTALVO**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

El Director del Departamento Jurídico,

Victor Emilio Jara

(Recibo número 02562 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10).

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 118 DE 1947 (JULIO 17)

por la cual se aprueban yas reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Antonio J. Galvis, Roberto Alvira L., Alfonso Corrales Guarín y otros, en su carácter de miembros del *Sindicato de The Siydney Ross Co. of Colombia,* domiciliado en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 33, de 26 de enero de 1945, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicho Sindicato, las que constan en el acta de 31 de mayo de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944, y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del *Sindicato de The Sidney Ross Co. of Colombia,* domiciliado en Bogotá.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo,* y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5°, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL.*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 43818 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2275 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Justicia)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el honorable Consejo de Ministros, en su sesión del día 11 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Justicia, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1° Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Capítulo 25-K.

Del artículo 259|77. Para sueldos del personal de los Juzgados de Menores, en el año, incluyendo el aumento hecho por la Ley 53 de 1946 ... ... $ 6.100.00

Capítulo 25-J.

Al artículo 259|65. Para sueldos del personal de los Juzgados de Instrucción Criminal de la Capital de la República y de fuera, Juzgados Permanentes y Juzgados de Policía, en el año 6.100.00

Artículo 2° El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia, *Eduardo ZULETA ANGEL.*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ.*

DECRETO NUMERO 2276 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerios de Gobierno, Hacienda, Guerra, Minas y Petróleos y Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados en la Ley de Apropiaciones vigente, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1° Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Capítulo 36.

Del artículo 348. Para atender al servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos de los empréstitos contratados en libras esterlinas, inclusive el *scrip* con destino al pago de los intereses atrasados, según convenio de fecha 5 de julio de 1943 ... ... $ 858.14

Del artículo 349. Para atender al servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de las cédulas hipotecarias emitidas en libras esterlinas, por el Banco Agrícola Hi-

potecario, las cuales serán atendidas en adelante por el Gobierno Nacional, de conformidad con el Decreto 2600 de 1943 ... ...$ 108.140.04

Del artículo 350. Para atender al servicio de amortización, intereses, cambios y demás gastos de los préstamos bancarios contratados con el grupo de banqueros que encabeza The National City Bank of New York, al 3% anual, de conformidad con el nuevo acuerdo celebrado el 26 de mayo de 1942 762.40

Del artículo 352. Para atender al servicio de amortización, pago de intereses y demás gastos del aporte hecho por la Compañía de Servicios Públicos de Cartagena, S. A., según contrato de 23 de marzo de 1937 (*Diario Oficial* 23467), para la construcción del nuevo acueducto de aquella ciudad 37.494.83

Del artículo 353. Para atender al servicio de amortización y pago de intereses del préstamo contratado con The Andian National Corporation, para las obras portuarias de Cartagena, de conformidad con el contrato celebrado el 20 de abril de 1932 (*Diario Oficial* 21974) 1.240.00

Del artículo 354. Para atender al servicio de amortización y pago de intereses del préstamo contratado con The Frederick Snare Corporation, para las obras portuarias de Cartagena, de conformidad con el contrato celebrado el 20 de abril de 1932 (*Diario Oficial* 21974) 1.260.00

Del artículo 355. Para atender al servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos de los bonos de deuda externa en dólares, del 3% anual, de acuerdo con el convenio celebrado el 1º de octubre de 1940 .... 24.505.31

Del artículo 357. Para atender al servicio de amortización, pago de intereses y otros gastos de la deuda contraída con la Compañía del Puerto Terminal de Barranquilla, por concepto del traspaso de dicha obra a la administración directa del Gobierno Nacional, de conformidad con el contrato celebrado el 4 de julio de 1942, y de las libranzas emitidas por el Gobierno, marcadas con los números 13, 14 y 15, que tienen vencimiento el 15 de enero de 1947 .... 891.00

Del artículo 358. Para atender a todos los gastos extraordinarios e imprevistos de la deuda pública externa nacional 2.500.00

Capítulo 37.

Del artículo 367. Para atender al pago de intereses y amortización de los préstamos por $ 8.000.000 de la Federación de Cafeteros para el aumento de capital de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, según contratos 2.500.00

Del artículo 370. Para atender al servicio de amortización, pago de intereses y demás gastos de los pagarés emitidos de conformidad con las autorizaciones del artículo 4º de la Ley 58 de 1944 y el Decreto número 1586 de 1945, con destino a la construcción de nuevas bodegas en el Puerto Terminal de Cartagena 5.00

Del artículo 372. Para atender al servicio de intereses, comisiones y otros gastos de los pagarés emitidos de conformidad con las disposiciones del Decreto 137 de 1941 .... 87.935.27

Del artículo 377. Para legalizar al Banco de la República el valor de los servicios y demás gastos de las obligaciones hipotecarias del Municipio de Popayán, a favor del Banco Central Hipotecario, de que dan cuenta los contratos de 1º de marzo y 25 de noviembre de 1935, y 23 de julio de 1939, deudas de las cuales se hizo cargo la Nación en desarrollo de la Ley 49 de 1939 y del Decreto 1225 de 1940, que la reglamenta, y de conformidad con el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el 26 de agosto de 1941, escritura pública número 3115 de la Notaría 2ª de Bogotá, o para reintegrar al Municipio de Popayán los pagos que éste haga directamente por concepto de estas mismas obligaciones 4.392.67

Del artículo 385. Para atender al pago de amortización e intereses de los pagarés emitidos de conformidad con la Ley 121 de 1943, y Decreto reglamentario número 239 de 1944, por la suma total de $ 1.000.000 al 4% anual, a favor del Municipio de Cali y del Departamento Norte de Santander... 8.344.44

Suman los contracréditos ... ...$ 280.830.00

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 19.

Al artículo 176. Para el pago de la prima de alojamiento en los términos de la Ley, en el año ....$ 85.000.00

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 40.

Al artículo 441. Para reparación de las unidades a flote 60.000.00

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Capítulo 68.

Al artículo 1039-A. Para sueldos del personal (Consejeros y empleados) y toda clase de gastos que demande la instalación y funcionamiento del Consejo Nacional de Petróleos, creado por la Ley 31 de 1946 .... 20.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 96.

Al artículo 1931-A. Para la adquisición de equipo con destino al Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena ....$ 115.830.00

Suman los créditos ....$ 280.830.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*.—El Ministro de Guerra, *Fabio LOZANO Y LOZANO*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Tulio Enrique TASCON*.—El Ministro de Obras Públicas, *Luis Ignacio ANDRADE*.

DECRETO NUMERO 2277 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de la Economía Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de la Economía Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Capítulo 55.

Del artículo 782. Para instalación, dotación, reparación, compra de repuestos de maquinaria agrícola y conservación de los equipos de cada uno de los ingenieros agrónomos encargados de las campañas agrícolas y de sanidad vegetal en las distintas regiones del país, así como para la compra de combustibles, lubricantes, animales de labor y aperos, pago de transportes, instalación y dotación de talleres, de maquinaria, adquisición de solares, construcción de locales y arrendamientos para oficinas y depósitos ....$ 10.000.00

Capítulo 56.

Del artículo 851. Para todos los gastos que requiera la dotación y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Patológicas, inclusive muebles, útiles de escritorio, animales de experimentación, personal a jornal, reactivos, forrajes, combustibles, biblioteca, vehículos, luz, agua, teléfono y todos los demás servicios que sean necesarios... 5.000.00

Del artículo 853. Para drogas, medicamentos, equipo, reparaciones, arrendamientos y servicios, acarreos, jornales y demás gastos que requieran las Jefaturas de Zonas del Servicio Regional 3.000.00

Del artículo 859. Para compra de animales, equipo y dotación, jornales y demás gastos que requiera el desarrollo de las campañas ovina, caprina, porcina y avícola 2.000.00

Del artículo 862. Para construcciones, jornales, materiales, importación de huevos de peces y demás gastos que demande la investigación, experimentación y demostración de los servicios de caza y pesca, así como para la fundación del Instituto Nacional de Caza y Pesca 2.000.00

Del artículo 873. Para atender a todos los gastos que demande la dotación y funcionamiento de la Sección de Control de Leches, inclusive vehículos, combustibles, jornales, instalación de laboratorios y oficinas, y arrendamientos 4.000.00

Capítulo 58.

Del artículo 930. Para compra de instrumental de ingeniería y meteorología, equipos, biblioteca, útiles de escritorio, muebles y demás gastos que requiera el Departamento (de Irrigación) 5.000.00

Del artículo 932. Para el sostenimiento, gastos de transporte, viáticos que ocasione el envío de personal al Exterior, bien para cursar estudios técnicos, o para cumplir las comisiones que ordene el Ministerio 9.000.00

Del artículo 933. Para atender al pago de peritazgos, diligencias y demás gastos que demanden los juicios que inicie la Nación o que entablen contra ella por concepto del impuesto de valorización de que trata la Ley 204 de 1938, y aquellos relacionados con el régimen del uso y goce de las aguas de servicio público 2.000.00

Del artículo 934. Para sueldos, jornales, arrendamientos, sanidad, transportes, compra de equipos, contratos de estudio y demás gastos que ocasionen las comisiones de estudios de las diferentes zonas del país, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 107 de 1936 .... 5.000.00

Del artículo 942. Para sueldos, jornales, transportes, arrendamientos, sanidad, compras, contratos de estudios y demás gastos que ocasione el ser-

rio de aforo de los ríos, como complemento de los tudios de las zonas susceptibles de riego o dese- ción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 107 1936 ... ...$ 21.680.00

Suman los contracréditos ... .$ 68.680.00

pítulo 52.

Al artículo 767. Para el sostenimiento de las pu- icaciones del Ministerio, suscripciones a la pren- del país y extranjera, compra de obras cientí- cas y de consulta y demás gastos similares de opaganda y publicaciones ....$ 2.000.00

Al artículo 770. Para el pago de toda clase de entas pendientes, correspondientes a vigencias piradas 17.000.00

Al artículo 771. Para gastos extraordinarios e im- evistos; y pago de indemnizaciones por vacacio- s no concedidas, en caso de cesantía, de confor- idad con las disposiciones vigentes 1.000.00

pítulo 54.

Al artículo 775. Para muebles, reparaciones y puestos del equipo mecánico de las oficinas, stos de reparación y conservación de los mis- os, y del mobiliario, transportes de carga, útiles escritorio y demás gastos del material del Mi- sterio 7.000.00

Al artículo 776. Para compra de vehículos con stino al Ministerio, y para la compra de lubri- ntes, gasolina, repuestos y demás elementos ne- sarios para su sostenimiento, reparaciones y ase- ros de los mismos, transportes de carga y ani- ales, y para la reparación de los edificios 2.000.00

pítulo 56:

Al artículo 849. Para viáticos y gastos de trans- rte del personal del Departamento de Ganadería, clusive el de las Zonas Pecuarias, Granjas, Cam- ñas y otros servicios del mismo Departamento.. 10.000.00

Al artículo 863. Para jornales, trabajo a destajo, imentos, instrumentos y drogas, material de labo- torio y sostenimiento, maquinaria. construccio- s, conservación y reparación de edificios, energía demás gastos que requiera la Estación de Pisci- ltura de Tota (Boyacá) 2.000.00

pítulo 58.

Al artículo 928. Para sueldos del personal del epartamento de Irrigación, según distribución que ará el Gobierno, en el año 22.280.00

Al artículo 935. Para sueldos de las Comisiones e Regulación e Irrigación del río Bogotá 960.00

Al artículo 937. Para sueldos del personal de la omisión (Especial de Aguas de Cali) 2.460.00

Al artículo 940. Para jornales, arrendamientos, iáticos, transportes, sanidad, compras y demás gas- s que ocasione la Comisión Especial de Aguas de Zona Bananera 1.200.00

Al artículo 943. Para sueldos del personal de la omisión (Especial de Aguas de La Guajira) 780.00

Suman los créditos ....$ 68.680.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*—El Ministro de la Economía Nacional, *Moisés PRIETO.*

DECRETO NUMERO 2278 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Higiene).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Pú- blico para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Higiene, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HIGIENE

Capítulo 45.

Del artículo 482. Para los gastos que demande la campaña contra la bartonellosis en el Departamento del Cauca ....$ 10.000.00

Capítulo 46.

Del artículo 502. Para los servicios de Higiene Materno-Infantil, Casas del Niño, de conformidad con la Ley 104 de 1938 y los Decretos 2392 de 1938 y 378 de 1939, $ 260.000; dar cumplimiento al con- trato vigente con el Amparo de Niños Abandona- dos (Instituto Tutelar de la Infancia Desamparada), de acuerdo con la Ley 9ª de 1930, y pagarle a este Instituto el saldo del auxilio votado por la Ley 105 de 1944 $ 40.000 .... 10.000.00

Capítulo 49.

Del artículo 749. Para raciones de enfermos de lepra asilados en los Lazaretos y en otros lugares, dentro y fuera de la República ... ...$ 20.872.50

Suman los contracréditos ... ...$ 40.872.50

Capítulo 49.

Al artículo 735. Para sueldos del personal del Departamento de Lucha Antileprosa, Laboratorio "Federico Lleras Acosta" de Investigación Médica, y Dispensarios Antileprosos, en el año ... .$ 7.675.00

Al artículo 742. Para sueldos del personal de empleados de los Lazaretos, en el año 33.197.50

Suman los créditos ....$ 40.872.50

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*—El Ministro de Higiene, *Pedro Eliseo CRUZ.*

DECRETO NUMERO 2279 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Educación Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de julio del año en curso autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Pú- blico para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 69.

Del artículo 1044. Para pagar los aumentos decretados por la Ley 109 de 1946 para los empleados y profesores del Ministerio ....$ 122.045.00

Suman los contracréditos ... ...$ 122.045.00

Capítulo 69.

Al artículo 1042. Para sueldos del personal del Ministerio, Se- cretaría, Negocios Generales, Contabilidad y Control, Adminis- tración e Ingeniería ....$ 33.301.00

Al artículo 1047. Para muebles de oficina, gastos de conservación y reparación de equipo de ofici- nas y mobiliario, servicio telefónico, compra de útiles de escritorio y demás gastos generales del Ministerio 7.000.00

Capítulo 70.

Al artículo 1048. Para sueldos de la Dirección de Educación Primaria 7.032.00

Al artículo 1049. Para sueldos de los Inspectores Nacionales de Educación Primaria 777.00

Capítulo 72.

Al artículo 1102. Para sueldos de la Dirección de Educación Secundaria 8.562.00

Al artículo 1103. Para sueldos de los Inspectores de Educación Secundaria 15.978.00

Al artículo 1104. Para sueldos de la Dirección de Enseñanza Femenina 2.034.00

Capítulo 73.

Al artículo 1163. Para sueldos de la Dirección de Educación Normalista 3.261.00

Capítulo 75.

Al artículo 1267. Para sueldos del personal de la Dirección de Educación Vocacional 7.292.00

Capítulo 76.

Alartículo 1280. Para sueldos de la Dirección de Extensión Cultural y de los servicios de cinemato- grafía, cultura popular, museos, arqueología, es- cuelas ambulantes, radiodifusora nacional y edu- cación física 16.327.00

Al artículo 1291. Para sueldos del personal del Teatro de Colón 7.160.00

Al artículo 1295. Para sueldos del personal del Teatro Cultural 249.00

Al artículo 1309. Para sueldos del personal de esta Escuela (Complementaria de Especialización Artística) 975.00

Al artículo 1311. Para sueldos del personal del Centro de Cultura Social, de Bogotá 283.00

Al artículo 1313. Para sueldos de los Profesores de Canto y Dibujo en las Escuelas Públicas de Bo- gotá 560.00

Al artículo 1314. Para sueldos de los Profesores de Música y Canto en los Departamentos 144.00

Capítulo 77.

Al artículo 1342. Para sueldos del personal de las Academias Colombiana de la Lengua y Nacio- nal de Historia 3.999.00

Capítulo 78.

Al artículo 1345. Para sueldos del personal de la Biblioteca Nacional ... ...$ 3.925.00

Al artículo 1348. Para sueldos del personal del Archivo Histórico Nacional 3.186.00

Suman los créditos ... ...$ 122.045.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*.—El Ministro de Educación Nacional, *Eduardo ZULETA ANGEL*.

DECRETO NUMERO 2280 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se causan algunas novedades en el personal del ramo de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Carlos Zuluaga del cargo de Administrador de 2ª de la Aduana de Cúcuta, al de Subadministrador de la Aduana de Cartagena, durante la licencia concedida al señor Arturo Vanegas Pinzón.

Artículo 2º Nómbrase al señor Carlos R. Ospina Administrador de 2ª de la Aduana de Cúcuta, en reemplazo del señor Carlos Zuluaga, a quien se promueve a otro cargo.

Artículo 3º Asciéndese al señor Gregorio A. Pacheco a Teniente de Primera de la Capitanía del Puerto de Barranquilla, en reemplazo del señor Jorge A. Jaime, quien pasó a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2288 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se traslada a un empleado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase al señor José M. Barros del cargo de Aforador de 1ª de la Sección 3ª de la Aduana de Barranquilla, al mismo puesto de la Aduana de Cartagena, en reemplazo del señor Alfredo Páez, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2311 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se modifica en su artículo 2º el número 2105 del mes de junio pasado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que al ser elaborado el Decreto 2105 se incurrió en un error involuntario al decir en su artículo 2º que surtiría efectos con retroactividad al 1º de junio último, lo que ha traído como consecuencia una manifiesta contradicción con lo establecido por el Decreto 1922;

Que es necesario corregir el error anotado para así evitar confusiones en la aplicación de los mencionados Decretos,

DECRETA:

Artículo único. Modifícase el artículo 2º del Decreto 2105 de fecha 27 de junio próximo pasado, en el sentido de que produzca efectos con fecha 1º de este mes y no con retroactividad al primero de junio, como allí se dijo equivocadamente.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, *Fabio LOZANO Y LOZANO*

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2286 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se confiere una comisión ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisiónase ad honórem al profesor Miguel Antonio Rueda para que durante su permanencia en Francia estudie lo relacionado con organización higiénica de los hospitales. El doctor Rueda, a su regreso, rendirá informe de sus labores al Ministerio de Higiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Domingo ESGUERRA*. El Ministro de Higiene, *Pedro Eliseo CRUZ*.

DECRETO NUMERO 2328 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se confiere una comisión ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisiónase ad honórem al doctor Alfredo Escallón E., para que en su viaje a la Argentina y Chile, estudie lo relacionado con la odontología sanitaria moderna y las modificaciones que crea conveniente implantar en esta rama de la Higiene, en nuestro país.

El doctor Escallón, actualmente Odontólogo del Departamento de Higiene, Salubridad y Aseo del Municipio de Bogotá, rendirá a su regreso al país, un informe de sus labores y estudios, al señor Ministro de Higiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Domingo ESGUERRA*. El Ministro de Higiene, *Pedro Eliseo CRUZ*.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 24 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 24 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26486
Fundado el 30 de abril de 1864

MENSAJE PRESIDENCIAL AL CONGRESO NACIONAL DE 1947

Honorables Senadores y Representantes:

Corresponde dirigirme a vosotros, como auténticos depositarios que sois de la voluntad soberana de la Nación, para presentaros, en primer término, mi atento y cordial saludo, formulando votos sinceros por el éxito de vuestras labores, y a fin de rendiros cuenta de las gestiones oficiales, de acuerdo con la Constitución de la República. En un país de tan vigorosa organización democrática como el nuéstro, este hecho, que ha venido cumpliéndose invariablemente a través de la historia de Colombia, tiene, en su aparente sencillez, el valor de un testimonio renovado de fe en el orden jurídico que nos rige, y a cuyo celoso acatamiento, por parte de gobernantes y gobernados, se debe, sin duda, el largo período de sólida paz interior de que hemos disfrutado en el presente siglo, y el consiguiente prestigio internacional que ella le ha deparado a la República. Nuestras instituciones, surgidas como fórmulas estables, después de larga y tormentosa etapa de controversias ideológicas, que precipitaron muchas veces al país a la tortura de las guerras civiles, han logrado aprestigiarse de tal suerte, como síntesis afortunada de la índole y de las aspiraciones colectivas, que su consolidación, con las variaciones naturales que las circunstancias han venido imponiendo, parece definitiva en la conciencia pública. Respetuoso de sus normas fundamentales, el pueblo colombiano puede exhibir con orgullo sus títulos de Nación regida por leyes y reciamente cimentada en principios de justicia y de orden.

Constituyó, en realidad, para mí, un hecho sorprendente el verme honrado con la máxima investidura de la Patria. Jamás busqué, ni ambicioné esta posición eminentísima, a la cual me ha traído la generosidad de mis compatriotas, en un movimiento espontáneo de opinión y en momentos excepcionalmente difíciles para la República. Mi natural inclinación a buscar en el estudio de los problemas públicos soluciones exclusivamente nacionales, libres de cualquier intención sectaria, fue acaso razón que pesó en el ánimo de quienes quisieron señalarme una responsabilidad exigente, en extremo desproporcionada a mis méritos. No la rehuí, porque se trataba de un llamamiento al patriotismo, antes que del incentivo a una vanidad ajena a mi espíritu. Y la determinación que hube de tomar aceptando la candidatura a la Presidencia de la República, proclamada por la Convención Nacional Conservadora reunida en Bogotá el 23 de marzo de 1946, cobró fuerza de decisión inquebrantable al conocer las bases generosas del programa de Unión Nacional, aprobado por la ilustre asamblea. En efecto, aquellos postulados aparecen como una feliz síntesis de las aspiraciones nacionales en una democracia pacífica y ordenada como la nuéstra. La posesión total de los instrumentos del Poder por parte de un solo partido político, conduce, necesariamente, a la formación de grupos absorbentes y exclusivistas que, a más de provocar reacciones dentro de su propio campo, determinan movimientos de resistencia en las restantes colectividades, todo lo cual se traduce en un estado de agitación e incertidumbre que desvía valiosas energías patrias hacia luchas no sólo estériles sino altamente perjudiciales para la buena marcha del país en todos sus órdenes. En cambio, los regímenes basados en la colaboración de los ciudadanos más eminentes y preparados de los diferentes partidos, mantienen un clima de armonía indispensable, utilizan las mejores capacidades, sin discriminaciones odiosas, dándoles así oportunidad a inteligencias selectas de todas las corrientes, para servir al país en la esfera de sus conocimientos. Por lo demás, no otra ha sido la constante aspiración nacional desde la fundación de la República. El país recuerda con orgullo aquellos períodos de su historia que se han caracterizado por la firme orientación nacional de los gobiernos. En cambio, no ha ocultado su rechazo cuandoquiera que ese carácter ha logrado debilitarse por la pasión sectaria. Las épocas más felices de la vida colombiana, las que le han comunicado efectiva paz y progreso a la Nación, han sido aquellas en que nuestros partidos, cancelando sus viejos odios, decidieron compartir desde los Consejos de Gobierno la responsabilidad de atender la defensa de los intereses generales. La Patria es un patrimonio común, y del derecho de servirla no podría privarse, sin justicia, a una parte del pueblo, así como tampoco sería dado eximir a fracción alguna de él de la obligación de prestar su concurso generoso cuando las conveniencias nacionales así lo exijan.

El programa de Unión Nacional ha sido suficientemente expuesto tanto en los discursos de la pasada campaña presidencial como en los mensajes y documentos oficiales. Se trata de una política nítida, franca, sin reticencias ni reservas, sinceramente sentida y lealmente practicada. Es claro que en su adaptación y desarrollo ha encontrado no pocos tropiezos y dificultades, que ha sido necesario vencer a todo trance, con fe y abnegación, en medio de una época azarosa e incierta por los naturales cambios y complicaciones que trae consigo un período de post-guerra como el que actualmente atravesamos. Pero, aun así, esa política se ha impuesto al respeto de la Nación, hasta el punto de que los grupos menos simpatizantes con sus postulados y propósitos, han concluído por aceptarla, convencidos de su bondad y eficacia como fórmula conciliadora para el Gobierno del país en las presentes circunstancias.

En desarrollo de ese programa de Unión Nacional, proclamado antes y ratificado después de la campaña presidencial, mi primer acto fue el de constituír el Gabinete Ejecutivo con participación de Ministros liberales y conservadores, en igual proporción, la cual ha venido conservándose hasta el presente. El mismo criterio ha primado en la provisión de las Gobernaciones, y, en general, en la organización de las diferentes ramas administrativas que dependen del Organo Ejecutivo del Poder. No fue propósito entregar a cada agrupación política determinadas posiciones para ser utilizadas en beneficio exclusivo de sus adherentes, sino el de procurar que en todas ellas participasen elementos de las distintas colectividades, que, por sus condiciones de idoneidad, constituyeran firme garantía de justicia, de pulcritud y de absoluta imparcialidad en el manejo de los negocios públicos.

Al iniciar sus labores el actual Gobierno, dirigió, con fecha 16 de agosto del año pasado, la siguiente circular, que compendia el pensamiento del Ejecutivo al respecto:

"Gobernadores, Intendentes, Comisarios:

"Verificada pacíficamente la transmisión del mando, siguiendo los trámites constitucionales, considera oportuno el Gobierno reafirmar la declaración explícita de las normas políticas que regirán sus actuaciones de manera inquebrantable.

"El debate electoral, que dio como resultado la constitución actual de la Rama Ejecutiva, no implica el triunfo de orientaciones partidistas, sino el implantamiento de un programa de Unión Nacional, expuesto con anterioridad a los comicios en forma categórica y sincera. No existen, en consecuencia, hoy en Colombia, vencedores ni vencidos, sino los hijos de una misma Patria, que, con igualdad de derechos y de oportunidades, deben ser amparados con la debida justicia por todos los funcionarios públicos en la totalidad de la jerarquía.

CONTENIDO ULTIMA PAGINA

"Por consiguiente, ningún género de represalias o de provocaciones tendría justificación. Los partidos políticos continuarán sus actividades propias sin apoyo oficial alguno, de acuerdo con sus directivas independientes.

"El Gobierno será extraño a las actividades que desarrollen, y se limitará, en todo caso, a rodearlos de las garantías plenas que la Constitución y las leyes les otorgan para su funcionamiento pacífico y normal; en los debates electorales que se avecinan no tendrá candidatos, ni lista alguna contará con preferencias en contra de otra o de otras; las instrucciones que se darán a los agentes del Ejecutivo corresponderán exactamente al cumplimiento de los preceptos legales sobre la materia, y el sufragio habrá de ser la expresión genuina de la voluntad popular; no existirán circulares reservadas o simpatías oficiales, encubiertas o francas, en favor de ninguno de los grupos o personas que se presenten como candidatos o como directores de la campaña electoral.

"Desgraciadamente, no han faltado hechos aislados, por fortuna reducidos en su número, que forman contraste con el cuadro enaltecedor en que la República se ha honrado con el ejemplo de un verdadero certamen de cultura. El Gobierno ha tomado las medidas necesarias, y las seguirá tomando, para que ningún hecho delictuoso que pretenda encubrirse o ampararse con banderas de partido, pueda quedar impune. Toda provocación al desorden y toda retaliación banderiza serán sometidas a la justicia ordinaria, sin contemplaciones de ninguna naturaleza. Ningún círculo ni grupo político podrá considerarse con fueros especiales para acudir a la violencia o crear conflictos.

"Los cargos públicos serán provistos, como en varias ocasiones lo ha repetido el Gobierno, procurando llevar al servicio administrativo las mejores capacidades, dentro de los recursos con que cuenta el Erario, y no será título para desempeñarlos el favoritismo político. Tampoco será garantía de continuar en ellos el alegar servicios de esa índole en determinadas épocas. La Carrera Administrativa será respetada en la forma prevista por las leyes, no sin advertir a quienes a ella hayan ingresado, que esa conquista del derecho administrativo colombiano en manera alguna puede significar la culminación de actividades, hasta llegar a una canonjía, porque ello desvirtúa esencialmente los preceptos que la informan, y equivale a consolidar la rutina y a estabilizar la inacción. Quienes pertenecen a esa categoría de servidores se hallan más obligados a dar el rendimiento completo de sus energías y capacidades.

"Hacemos un llamamiento a la cordura de los colombianos para que depongan todo sentimiento de discordia y contribuyan a mantener el clima de Unión Nacional que nos permita sortear las graves dificultades de los días que corren, no sólo evitando peligros que son comunes a los diversos pueblos de la tierra, sino de manera que nos permita resolver, unidos, problemas que pesan en el presente y que inquietan nuestro porvenir.

"Sólo así podremos continuar en la senda de progreso emprendida por Colombia, para que cada jornada represente un nuevo triunfo de la República."

Esta política del Gobierno, que, por lo demás, obedece a muy antiguas y arraigadas convicciones de mi espíritu, ha venido siendo expuesta reiteradamente en los documentos oficiales, con tal pureza y diafanidad, que no admite, en su interpretación, segundas intenciones, ni dobles fondos, ni velados propósitos, que pudieran sembrar duda o sospecha sobre su sinceridad y firmeza. Es una orientación simple, generosa y tranquila, cuya misma sencillez la escuda de cualquier intención mezquina o innoble. Se trata de practicar la unión, la concordia y el mutuo entendimiento entre los colombianos, llamando a participar, conjuntamente, en las deliberaciones del Gobierno, a patriotas desprevenidos y eminentes de las dos agrupaciones históricas, a fin de que sirvan exclusivamente los intereses de la República, por encima de las pasiones banderizas, de las ambiciones de grupo, de las tretas sectarias o del personalismo impaciente. He creído siempre que una Administración libre de compromisos de partido y desligada por completo de cuanto pudiera entrabar sus propósitos de gobernar para todos los colombianos, le daría, como en efecto le ha dado, a la ciudadanía de todas las tendencias, la seguridad de que los derechos son amparados por igual y de que no habrá cabida para ningún privilegio odioso e irritante que trate de favorecer determinados intereses en perjuicio de otros, de entronizar camarillas abusivas o de imponer criterios de clase.

En virtud de la lealtad con que el Gobierno ha venido practicando esta política, el orden público se ha mantenido inalterable en el país, no obstante la difícil situación económica y la natural agitación de las luchas electorales. La solución equitativa de más de 560 conflictos de trabajo y las medidas oficiales adoptadas para sortear la crisis económica, contribuyeron, decisivamente, al mantenimiento de la tranquilidad. Colombia puede exhibirse hoy entre los pocos países de la tierra que disfrutan de una paz sólida y estable para edificar sobre ella el progreso de los años venideros.

Dos crisis ministeriales tuvieron lugar durante los meses de labores de la actual Administración. La primera se produjo con ocasión de una moción aprobada por las mayorías parlamentarias, destinada a desautorizar la presencia de Ministros liberales en el Gabinete Ejecutivo. Tan distinguidos colaboradores juzgaron del caso retirarse, no sin hacer la expresa manifestación de que al abandonar las Carteras ministeriales "se declaraban plenamente satisfechos por la manera como el Presidente de la República había sabido conducirla y garantizar su efectividad, mostrando siempre un espíritu comprensivo ante sus respetuosas insinuaciones, no obstante las dificultades y tropiezos que necesariamente debía encontrar en su camino." En mi respuesta manifesté, expresamente, que al solicitar la importante colaboración liberal en el Gobierno, lo hice afirmando, reiteradamente, el propósito de presidir una Administración que procurara la concordia y la conciliación de los colombianos, otorgando las más completas garantías a todos los partidos, pero sin que éstos perdieran su perfecta libertad de acción para conducirse en la forma que mejor interpretara sus deberes permanentes para con la República. "No se trataba, como no se trata —dije entonces—, de una participación oficial de las distintas colectividades políticas, hecho extraordinariamente difícil, dadas las normas constitucionales que nos rigen, e inusitado dentro de nuestras prácticas y costumbres políticas, sino de organizar una Administración que, con el concurso de hombres eminentes de los partidos tradicionales, estuviera en capacidad de crear ese clima de tolerancia y de concordia que la Nación desea y necesita para resolver los magnos problemas de toda índole que hoy se presentan como consecuencia del desequilibrio mundial, producido por la última guerra."

Y agregaba en relación con el temor que asaltaba a los Ministros de no contar con el respaldo de las fuerzas parlamentarias de su partido, que, no obstante compartir con ellos el aprecio y respeto por el Parlamento, como básica institución de nuestra democracia, estimaba que para el Gobierno lo fundamental era haber cumplido y seguir cumpliendo con la totalidad de sus deberes oficiales desde el Organo Ejecutivo del Poder. "Lo que el Gobierno ha hecho —decía textualmente— está encaminado al bien común, en forma leal y con el sincero deseo de servir los intereses públicos, dentro de las naturales imperfecciones de toda obra humana. Estoy seguro de que su recta conciencia de patriotas está, como las de todos los colaboradores del Gobierno, a paz y salvo con la República. Ningún esfuerzo se ha ahorrado, ningún sacrificio ha sido esquivado en la tarea constante de procurar la felicidad del país. El Parlamento, como Organo que es también del Poder Público, tiene ante el pueblo iguales deberes que nosotros, y nadie podría suponer que llegara a pesar más en el ánimo de los legisladores una consideración de partido que las necesidades permanentes de la República. Aun suponiendo la remota posibilidad de una momentánea ofuscación, el país sería el juez inapelable a cuyo veredicto habríamos de someternos sin vacilaciones, como colombianos y demócratas. El pueblo fallaría sobre la totalidad de nuestras acciones y propósitos."

No obstante la nueva, clara y precisa declaración del Gobierno sobre la significación y alcance de la política de Unión Nacional, los Ministros dimitentes juzgaron del caso insistir en su retiro, dejando expresa constancia de que lo hacían únicamente con el deseo de facilitar el desarrollo de un programa que ellos seguían considerando insustituíble en la dirección del Estado. En tal virtud, hube de reafirmar, una vez más, los patrióticos propósitos de Unión Nacional, designando un nuevo Gabinete de características semejantes al anterior, y el cual quedó constituído plenamente al concluír las sesiones del Parlamento.

La cercanía del debate electoral, destinado a renovar el personal del Congreso y el de las Asambleas Departamentales, dio origen a un período de intensa agitación, en el cual los partidos libraron una ardiente lucha, contando con ilimitada libertad para su propaganda hablada y escrita, así

como de completas garantías en el desarrollo de sus campañas políticas. Un debate que se anunciaba tormentoso y erizado de peligros para nuestra misma estabilidad democrática, transcurrió, sin embargo, dentro del orden, pese a contados hechos de violencia que no lograron empañar el esplendor de la jornada. Así lo reconocieron expresamente los órganos más autorizados de la opinión nacional y extranjera, en forma que constituye el más espontáneo y honroso testimonio de la pulcritud, la neutralidad y la eficacia de la acción oficial en la dirección del debate. "Las elecciones que acaban de transcurrir —expresé en documento público— constituyen, sin duda, una nueva y trascendental prueba para nuestro prestigio como Nación libre y democrática. La intensa agitación del debate y las circunstancias excepcionales en que se desarrolló, llegaron hasta sembrar en algunos espíritus pesimistas cierta desconfianza, infundada desde luégo, sobre la posibilidad de que el país sorteara con éxito tan difícil y compleja situación de su historia. Enfrentados ardientemente los distintos grupos políticos en una lucha intensa, dentro del natural clima de pugnacidad que suelen suscitar esta clase de torneos, existía el temor de que las elecciones del 16 de marzo no se realizaran en un ambiente de serenidad y de orden. Sin embargo, no fue así, para fortuna del país. Con maravilloso sentido, la Nación, en cuya fortaleza moral y arraigados principios republicanos he creído siempre, salió airosa de esta prueba definitiva, y el Gobierno tiene la satisfacción de haber obrado con recta imparcialidad, presidiendo unas elecciones ejemplares y otorgando absolutas garantías a los ciudadanos de todas las tendencias."

Debo expresar aquí el testimonio de gratitud del Gobierno por el ejemplar comportamiento de las Fuerzas Armadas de la República. El Ejército Nacional refrendó, una vez más, sus títulos al respeto y a la confianza del país, contribuyendo eficazmente, con su inmenso prestigio y su decidida voluntad de servicio, a la conservación del orden público y al desarrollo de un debate tranquilo, en el que todos los ciudadanos pudieran acercarse a las urnas sin trabas ni temores. Nuestro Ejército respondió así al concepto universal que de su misión ha venido formándose el pueblo colombiano, el cual lo considera, no como amenaza de opresión para hacer triunfar las determinaciones de la fuerza sobre los dictados de la ley, sino como exponente de las grandes virtudes colectivas, centinela del derecho y firme guardián de las instituciones y de la soberanía nacional.

Es preciso mencionar, igualmente, la actuación de la Policía Nacional, cuyos miembros colaboraron, en forma leal y abnegada, a que el programa del Gobierno, de imparcialidad, tuviera completa seguridad de éxito. Estos servidores del Estado, que, por su mismo carácter de guardianes del orden, tienen sobre sí el peso de una responsabilidad permanente, no exenta de azares y peligros, cumplieron calladamente su deber, haciéndose acreedores al reconocimiento del Gobierno y a la gratitud de la Nación.

Estimo conveniente anotar que el personal de la Policía Nacional es hoy insuficiente para atender a los múltiples servicios que le están encomendados.

El principal problema lo constituye la obligación que se ha impuesto a la Policía Nacional, de prestar en la ciudad capital los servicios inherentes al Municipio, tales como vigilancia urbana, higiene, circulación y tránsito, bomberos, etc., los cuales se debilitan cada vez que el orden público requiere el envío de unidades a otros lugares del país. Para remediar esta dificultad, y no siendo posible el aumento de personal, que se halla limitado por la ley, sería preciso que el Municipio de Bogotá tomara a su cargo los servicios que le son propios; pero mientras esto sucede es indispensable dotar a la Policía de vehículos apropiados que faciliten su rápida movilización, en forma que con menos personal pueda vigilar no solamente el centro sino también los barrios más apartados.

Conviene advertir, finalmente, en relación con estos problemas, que entre las necesidades de inaplazable cumplimiento se halla la de la seguridad rural, para poder garantizar mejor los bienes y derechos de los agricultores y ganaderos, cuyas actividades constituyen la principal fuente de riqueza del país. El Gobierno se propone establecer el "Cuerpo de Guardia Rural", creado por la Ley 4ª de 1943, para lo cual solicitó la inclusión en el Presupuesto de una partida que permita la iniciación de este servicio.

El concepto optimista que puede emitirse sobre la última jornada electoral no significa, sin embargo, que hayamos llegado en estas materias al grado de perfección ambicionado. A pesar de los esfuerzos realizados por mis antecesores y de los llevados a cabo por el actual Gobierno, todavía el horizonte por conquistar es vasto, y son muchas y graves las fallas que ofrece aún nuestra actividad democrática. La acción oficial no ha conseguido aún extirpar, en muchas partes, el fraude en sus diversas manifestaciones, ni hacer, en algunos sitios, inoperante la violencia. Estas costumbres viciadas continúan envileciendo la función del sufragio, en determinadas regiones del país, apareciendo como creciente ola de corrupción, que si se le permite avanzar, o no se la ataca drásticamente, concluirá, al fin, por destruír nuestra misma organización republicana. La múltiple cedulación, la cedulación de menores y el abierto empleo de métodos violentos para hacer imposible el acceso de grandes masas de ciudadanos a las urnas, son hechos abominables que ha sido extremadamente difícil desarraigar de ciertas poblaciones, pero que será preciso seguir combatiendo sin desmayo, hasta alcanzar su anulación definitiva.

Otra infortunada realidad es la que se observa en diferentes regiones, donde violentos grupos urbanos, que obedecen las órdenes de inescrupulosos dirigentes, se dedican a sembrar el terror entre los habitantes de las veredas y de los campos, para impedir que éstos se acerquen a las urnas y poder consumar toda suerte de escandalosos fraudes, suplantando en esta forma la libre voluntad popular. La natural timidez de las masas campesinas es explotada así para asegurar la posesión arbitraria de los Gobiernos Municipales, cuyos dineros son repartidos alegremente entre los electoreros y sus parientes y allegados, organizándose una odiosa y excluyente burocracia, que sume a los Distritos en lamentable situación de atraso y miseria.

Otro aspecto de la cuestión lo constituye, sin duda, la forma en que el llamado Poder Electoral viene actuando: hay tendencia a creer que quien pertenece a esta clase de corporaciones tiene en sus manos un arma incontrastable para deformar la realidad electoral a su antojo. De esta manera se crean artificiales mayorías sobre la base de la adulteración de los registros. Con voluntad omnímoda se dispone de la suerte de la comunidad, contrariando sus sentimientos más sagrados, cuando no haciendo irritante burla de ellos.

No es posible permitir por más tiempo la vigencia de semejantes vicios. Las corporaciones electorales deben ser transformadas en organismos de control, servidos por funcionarios técnicos, imparciales y justos, que se consagren exclusivamente a la función esencial de la contabilización de los votos. Las pasiones banderizas jamás deben primar en esta clase de organismos, cuyo alejamiento total de la política debe procurarse en una sincera y leal campaña en pro de la purificación del sufragio.

Pero si existen en nuestro sistema electoral las deficiencias y vicios anotados, no es menos cierto que la disputa de los partidos está afectada por otros factores de distinta índole, que bien vale la pena analizar, así sea someramente, máxime cuando ellos están vinculados a problemas esenciales relativos al bienestar económico, moral y cultural de las clases trabajadoras.

Se observa, por ejemplo, que en algunos Departamentos en donde, no obstante sus grandes posibilidades naturales, la situación económica es estrecha y difícil, las luchas políticas se tornan intensas y azarosas, asumiendo a veces caracteres verdaderamente execrables.

La explicación de este fenómeno es sencilla, puesto que a la natural exacerbación de los ánimos, con motivo de las divergencias políticas, se une la lucha por la adquisición de los empleos oficiales remunerados, en los que, frecuentemente, con mínimo esfuerzo personal, se logra un modesto medio de subsistencia, utilizándose, además, en muchos Municipios estas posiciones en forma indebida de beneficio personal o de favoritismo político. Si bien es cierto que este apetito burocrático —muy distinto del anhelo generoso de los partidos y de esclarecidos ciudadanos que aspiran a intervenir en los negocios del Estado para llenar más cumplidamente la ambición patriótica de servir al país— no ha llegado a desaparecer por completo, aun en los Departamentos de mayor progreso y adelanto material, también es exacto que las posibilidades y oportunidades que un medio económico sano y estable ofrece a los hombres de trabajo, y en especial a la juventud, en forma cada vez más amplia y segura, hace perder a la lucha política, y en particular a los debates electorales, ciertos caracteres de violencia y agresividad, que siguen observándose en regiones de una economía retrasada. Esto quiere decir que es, precisamente, en estas zonas del país, paralizadas en su avance por la intolerancia, el odio político o por el abandono oficial, donde debe intensificarse la acción del Estado para libertar a vastas comarcas nacionales del atraso en que viven, fomentando el desarrollo de sus ri-

quezas naturales y abriendo halagüeñas perspectivas para el trabajo nacional.

Sólo una labor persistente podría contribuír a elevar el concepto de las luchas políticas, haciéndolas menos crueles y bárbaras, a la vez que servir para acercarnos más al ideal, enunciado por mí en otras ocasiones, de procurar que no sea el individuo el que busque el favor del Estado como medio para su subsistencia, sino que sea el Estado el que tenga necesidad de imponer, como una obligación de servicio público, el llamamiento para el desempeño de cargos oficiales a sus hombres más capacitados y probos. No necesito señalar las ventajas inapreciables que una realidad semejante le haría conquistar a Colombia en todos sus órdenes.

Otro factor de luctuosa perturbación en los comicios es, sin duda, el alcoholismo, mal que si reviste caracteres menos graves en algunas secciones del país, es evidente que existe en todas ellas con mayor o menor intensidad. Este tremendo vicio, que al mismo tiempo que consume los ahorros del pueblo, afecta su salud y anula su moral, constituye el mayor obstáculo para el efectivo progreso de nuestra cultura política.

Tan alarmante realidad de la vida colombiana les señala al Gobierno y al Congreso el deber indeclinable de luchar contra el alcoholismo. El país espera una decisiva acción al respecto. Es cierto que la renta de licores pertenece a los Departamentos, y que no puede el Congreso legislar directamente sobre ella. Pero como esta situación es preciso resolverla a todo trance, entre los asuntos esenciales sometidos por el Organo Ejecutivo a la Comisión Fiscal que estudia la reforma tributaria, figura, en primer término, el de buscar la manera de disminuír la importancia de las rentas de licores dentro de los Fiscos departamentales, a fin de hacer posible en esta forma la necesaria lucha antialcohólica.

Es desconsolador contemplar cómo al mismo tiempo que carecemos de muchos productos básicos para la alimentación popular, la demanda de esos mismos productos adquiere gran intensidad por parte de los Departamentos y de las compañías particulares para la fabricación de licores y de bebidas, llegando a obtenerlos a cualquier precio.

Realizada, en forma democrática, la jornada electoral del 16 de marzo último, los Ministros liberales que habían venido actuando en el segundo Gabinete Ejecutivo de la actual Administración, consideraron del caso presentar renuncia de sus cargos, declarando que, en vista de los resultados obtenidos dentro de su partido, estimaban indispensable reorganizar el Ministerio en atención a las nuevas circunstancias que podían presentarse en la marcha del país "y de la distribución y orientaciones que hayan de tomar las fuerzas políticas en el Parlamento que acaba de ser elegido." "Al separarnos del Gobierno —afirmaban— sentimos una verdadera complacencia en poder dar público testimonio de la manera tan elevada, recta y patriótica como Su Excelencia ha tratado en todos los instantes las cuestiones de interés colectivo, y del criterio de justicia e imparcialidad con que presidió las últimas elecciones, esforzándose por tomar cuantas medidas estuvieron a su alcance para rodear de garantías a los electores de todos los partidos, y para poner ese acto democrático al nivel de nuestras tradiciones de cultura política. Queremos anotar, a la vez, el espíritu de profunda simpatía por los derechos de las clases trabajadoras con que Su Excelencia ha estudiado y resuelto los asuntos de política social que han solicitado la atención del Gobierno en los últimos meses. Ha sido para nosotros una alta satisfacción trabajar al lado del estadista eminente que dirige en la actualidad los destinos de la Nación, y que en forma tan deferente atendió siempre nuestras iniciativas, sugestiones y puntos de vista sobre la mejor manera de llevar a la práctica, en los diversos sectores de la República, los postulados de la Unión Nacional."

Frente a esta crisis planteada por los Ministros liberales, y que se hizo total con la renuncia colectiva que presentaron igualmente los Ministros conservadores, consideré indispensable definir una vez más el alcance y significado de la política de Unión Nacional y su adaptación a los hechos creados con motivo de la jornada del 16 de marzo.

"Las razones expuestas por ustedes —dije en mi respuesta a los Ministros liberales dimitentes—, y que, en síntesis, no son otras que las expresadas por autorizados jefes del liberalismo y por la prensa de ese partido, tienden a considerar que el problema de la reorganización ministerial debe resolverse atendiendo a los resultados del último debate electoral y a la nueva constitución del Parlamento, a fin de que la colaboración ofrecida por mi Gobierno, dentro del programa patriótico de la Unión Nacional que vengo practicando, tenga en el futuro suficientes condiciones de estabilidad, a virtud de una más estrecha cooperación entre los diversos Organos del Poder Público, todo lo cual habrá de redundar en feliz éxito de la Administración para beneficio del pueblo, cuyos problemas esenciales necesitan solucionarse dentro del ambiente de comprensión y de cordura que he preconizado...."

"Al llamarlos a participar en el Gobierno de Unión Nacional, quise que ciudadanos distinguidos de todas las corrientes intervinieran en la marcha de la Administración, a fin de que ella, a la vez que contara con el concurso de las mejores capacidades del país, pudiera ofrecer un auténtico carácter nacional, superior a las controversias de los partidos, y que llevara a cada uno de los grupos en que se divide la opinión de los colombianos, una sensación de estricta imparcialidad, mantenida como fiel balanza, obediente sólo a los dictados de la equidad y de la justicia...."

"La Unión Nacional es, pues, una política que, triunfante en los hechos por su significado de paz y de concordia, ha logrado atraer aun a aquellos sectores de opinión que la observaban con cierta desconfianza, considerándola de realización extremadamente difícil, cuando no imposible. El pueblo ha comprendido que sólo la serenidad, la cordura y el ánimo desprevenido de los gobernantes, pueden contribuir a resolver acertadamente los máximos problemas nacionales, cuya solución no sería posible si llegaran a prevalecer el rencor, el exclusivismo sectario o los desatentados brotes anárquicos. Desarmar los espíritus en una época incierta como la presente, es tarea patriótica que no puede tener enemigos sinceros entre los buenos ciudadanos de Colombia.

"La actual Administración ha procurado gobernar por encima de los partidos, llamando a colaborar a hombres eminentes de los diversos sectores de opinión, pero sin que esto signifique compromiso alguno de las colectividades políticas, que trate de disminuír su libertad de acción para conducirse como mejor lo crean conveniente en el servicio de la Patria. Es preciso suponer, y así lo he creído siempre, que ninguno de nuestros partidos tradicionales es una fuerza anárquica o un movimiento al margen de la Constitución y de la ley, capaz de entorpecer la buena marcha del país y la solución de sus problemas. Si hay una hora que imponga la necesidad de un espíritu solidario entre los colombianos, es la presente. Ninguna ventaja podría sacar nadie de las angustias públicas, ni creo que exista grupo alguno en el país que prefiera el triunfo del desorden a la defensa de un común patrimonio, de una ejemplar organización jurídica y política y de una cultura que nos honra. Sobre las ruinas de la Patria no podría levantarse ninguna bandera, y quien lo intentara sólo cosecharía miseria y vilipendio. La unión sagrada de los colombianos jamás ha sido tan indispensable como en las actuales circunstancias.

"En el camino de consolidar la concordia y velar por el progreso nacional, el Gobierno que tengo el honor de presidir no ha ahorrado ni ahorrará esfuerzo alguno. Su responsabilidad ante la historia la acepto íntegramente, y estoy seguro de que las generaciones por venir habrán de dictar un veredicto favorable sobre una Administración cuyos esfuerzos en pro de la paz, de la justicia, de la tranquilidad y del progreso de la República, llegaron hasta el extremo límite.

"No es el nuéstro, ciertamente, un régimen parlamentario en el cual las mayorías permanentes o accidentales del Congreso puedan determinar la composición de los Gabinetes, que en tal sistema nacen de las coaliciones políticas, mediante arreglos o transacciones entre grupos que se comprometen a sostenerlos. En Colombia no existe esto, y, muy por el contrario, su estructura jurídica está levantada sobre bases diferentes. El Presidente nombra y separa libremente a los Ministros del Despacho, de acuerdo con la Constitución que nos rige. Cualquier limitación de sus fueros iría abiertamente contra la Carta Fundamental, cuyos principios esenciales han permanecido inmutables a través de varios lustros y bajo el gobierno de los distintos partidos que se han venido turnando en el Poder.

"Con todo, el gobernante necesita buscar inspiración en la opinión pública, tratando de interpretar los anhelos colectivos y creando —como muy bien lo expresan ustedes— 'en los diversos momentos de la vida nacional', un ambiente de completa estabilidad y tranquilidad que asegure la marcha ordenada del país y la cooperación adecuada de todas las fuerzas nacionales.

"No significa, por tanto, este paso, el producto de un compromiso expreso o tácito con los grupos parlamentarios, ni el que los nuevos Ministros, así liberales como conservadores, se consideren personeros de sus respectivos partidos, trasladando las controversias de la plaza pública a las deliberaciones del Gobierno. Tampoco se trata de acallar la crítica o la oposición en el seno del Congreso, las cuales deben tener toda la libertad de acción, de acuerdo con el concepto que posea cada parlamentario del cumplimiento de sus deberes para con la República. Mucho menos se pretende darles a las colectividades políticas determinadas Carteras ministeriales o cierto número de Gobernaciones, para que las conviertan, así en la inspiración como en la escogencia de personal, en baluartes inexpugnables de la pasión sectaria, o en distribución generosa de posiciones a sus respectivos copartidarios. Lo que se pretende, simplemente, es contar en cada dependencia administrativa y en cada Gobierno seccional, con inteligencias y voluntades colombianas de distintos matices, para desarrollar una obra de propósitos nacionales ajena a las querellas de los partidos, donde los ciudadanos de diferente filiación política tengan iguales posibilidades de pertenecer al servicio público, considerando la Administración como una obra común en la cual la imparcialidad, la probidad y la competencia sean las únicas condiciones que se exijan para participar en ella.

"La Unión Nacional, que ha tenido en ustedes autorizados y celosos intérpretes, no ha sido y no podría ser nada diferente. Sinceramente, hubiera deseado la permanencia de todos ustedes al frente de sus respectivos Despachos para mantener la necesaria continuidad en una obra administrativa que no deja de sufrir quebrantos y tropiezos en las periódicas crisis ministeriales, que afectan, en definitiva, a la Nación misma. Pero en la forma terminante como ustedes han planteado el problema, y ante la imposibilidad de establecer excepciones entre colaboradores igualmente eminentes y prestigiosos, me veo obligado, aun contrariando mis propósitos, a aceptar la renuncia presentada por ustedes."

Producida así la nueva crisis, y aceptada la renuncia de los miembros integrantes del Gabinete, éste hubo de reorganizarse con base en las ideas expuestas en el anterior documento, y que ratifican los propósitos y aspiraciones que animan a la actual Administración en la rectoría de los negocios públicos.

Debo declarar, finalmente, en relación con este aspecto del informe que os rindo, que la Unión Nacional será una política inalterable bajo mi Gobierno. Lo que equivale a decir, que ella no sufrirá cambio alguno, cualesquiera que sean las vicisitudes de la política y la actitud que adopten los partidos o sus conductores frente al Organo Ejecutivo del Poder, pues aun en el caso, que espero no habrá de presentarse, y que sinceramente anhelo no ocurra, de que se me obligara a gobernar con hombres de un solo partido, el espíritu de esa política habría de seguir prevaleciendo en la marcha de la Administración, porque fue ella el origen del movimiento que me exaltó a la Primera Magistratura del Estado, y es apenas lógico y consecuente que yo permanezca fiel a sus normas, no importan las cambiantes circunstancias que se presenten. Por otra parte, séame dado repetir, hasta el cansancio, que, en mi concepto, es esa la única fórmula saludable para el país, la que la Nación respalda y la que se impone inexorablemente a la conciencia de los hombres de bien que desean sinceramente servir a la República.

Felizmente para la República, los diversos Gobiernos han conservado la tradición encaminada al mantenimiento de la paz y de las amistosas relaciones entre los Estados, merced al uso constante de las reglas jurídicas para dirimir sus posibles conflictos.

El Gobierno que me honro en presidir ha seguido esa trayectoria, marcada ya por ilustres estadistas de este país, quienes, sin distingos banderizos, laboraron siempre por el imperio del derecho en la vida internacional y señalaron a nuestra Cancillería una doctrina a la cual hemos permanecido fieles.

Es conocido el hecho de la posición honrosa que ha adquirido el país en el campo internacional. Este acontecimiento debemos mirarlo con orgullo y mantener el prestigio alcanzado, trabajando con perseverancia en la ingente tarea de cooperación internacional, para el mantenimiento de la paz entre los pueblos.

No se oculta a los honorables miembros del Congreso la preponderancia que han adquirido hoy los hechos internacionales. Las modernas invenciones para el intercambio de bienes y servicios, tanto en el campo económico como en las manifestaciones del pensamiento, han acercado a los pueblos de las más diversas razas e instituciones, y la separación de otras épocas se ha ido convirtiendo en una unidad cada vez más creciente. Este fenómeno trae, desde luégo, una ventaja manifiesta en la vida de relación de los Estados y de los pueblos, pero también hace más indispensable la solidaridad en defensa de la paz, ya que por necesidad histórica los conflictos bélicos adquieren una proporción universal que afecta a todas las naciones.

Esta lección de los hechos trágicos por los cuales acaba de pasar el género humano, hace imperativa la unión y cooperación de todos los pueblos de la tierra, para el mantenimiento de la paz, si es que queremos conservar los beneficios de la civilización.

Nuestro país ha prestado y está prestando a la causa de la justicia internacional calificados servicios, que vosotros conocéis muy bien. Puede decirse que en los dos grandes sistemas —el continental y el regional— que hoy se complementan y armonizan, nuestro país mantiene una intervención notoria a favor de los ideales supremos que persiguen dichas organizaciones. Tanto en la declaración que se conoce con el nombre de Acta de Chapultepec, como en la formación de la Carta de las Naciones Unidas, y en su posterior funcionamiento, la colaboración de Colombia ha sido permanente y de manifiesta eficacia.

En el año pasado, Colombia fue elegida, en la sesión plenaria del 19 de noviembre, como miembro no permanente del Consejo de Seguridad, por un número de votos que superó todos los cálculos optimistas. Otro hecho relievante ha sido la elección del doctor Alberto Lleras Camargo, ex-Presidente de Colombia, para Director de la Unión Panamericana. De manera que en ambos organismos, el continental y el regional, nuestra Patria ha adquirido posiciones que hablan por sí solas sobre el alto concepto que se tiene del país y de la competencia de sus hombres representativos.

No me detengo en demostraros la importancia que tienen el Consejo de Seguridad y la Dirección de la Unión Panamericana, porque vosotros lo sabéis muy bien. Consecuente el Gobierno con la idea de llamar a todos los colombianos, sin distingos de partido, a prestar sus servicios a la Patria, designó al ex-Presidente señor doctor Alfonso López, representante de la Nación en el Consejo de Seguridad. El doctor Alfonso López ha puesto su gran experiencia y talento en el desempeño de su alta misión.

Además, nuestra Nación ha sido llamada a tomar parte en otras Comisiones, entre ellas la de Codificación de Derecho Internacional, la Fiscal, la de Arreglos de los Conflictos de los Balcanes y la de la Sede de las Naciones Unidas.

Estos hechos concretos, de un lado, y del otro, la tendencia a resolver por medio de organizaciones internacionales lo que los antiguos métodos diplomáticos trataban de solucionar por arreglos directos, están indicando a los honorables Senadores y Representantes la necesidad que tenemos de ampliar los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que responda a la nueva situación y a las actuales orientaciones de la política internacional. Las cuestiones monetarias, financieras y de aduanas; la producción agrícola e industrial; la legislación obrera; la crisis de desempleo; la reglamentación de los servicios aéreos y de telecomunicación; el cuidado y desarrollo de la niñez; el impulso de las investigaciones científicas; los problemas de las habitaciones, y muchos otros asuntos que sería largo enumerar, adquieren hoy lineamientos internacionales, que obligan a nuestra Nación a revisar ciertos conceptos a veces demasiado domésticos con que se juzgan tan importantes cuestiones.

Como desarrollo del Acta de Chapultepec, próximamente se reunirá en Río de Janeiro la Conferencia de Cancilleres, con el propósito de organizar en forma estable, dentro de los principios aceptados, la defensa de este Hemisferio, para beneficio de la paz y el imperio del derecho.

El Gobierno, teniendo en cuenta la importancia de aquel acto internacional, ha escogido, dentro de las diversas corrientes políticas, ciudadanos meritorios, cuyos conocimientos e inteligencia serán una colaboración afortunada, que redundará en beneficio y prestigio para la Patria.

El país se prepara, y en particular la capital de la República, para que la próxima celebración de la IX Conferencia Internacional Americana revista toda la dignidad que dicho acto histórico requiere.

No se puede ocultar a ningún colombiano la honrosa distinción que ha merecido nuestra capital al ser escogida como sede de un hecho internacional de tan vastas proyecciones continentales.

No sólo por el objetivo mismo de la Conferencia, y por el momento internacional en que ella se reúne, sino también por otros aspectos, la Nación ha adquirido, a la faz del mundo, el compromiso indeclinable de ratificar su austera dignidad, sus firmes instituciones democráticas, basadas en el respeto a las leyes, su alta conciencia cívica, sus hospitalarias tradiciones, su ingénita hidalguía.

Los ilustres huéspedes vendrán no sólo como representantes de otros Estados, de sus núcleos intelectuales o de las agencias mundiales de información, sino, igualmente, en calidad de observadores de nuestras instituciones y del desarrollo de nuestra cultura.

El Gobierno tiene la más absoluta confianza en que el pueblo de Colombia estará a la altura que le impone la solemnidad internacional a que vengo refiriéndome; y, por su parte, la Junta Organizadora de la Conferencia, presidida por el señor doctor Laureano Gómez, en forma altamente patriótica, desinteresada y eficaz, está haciendo toda clase de esfuerzos para presentar al país, y especialmente a la ciudad capital, con las comodidades y decoro que las circunstancias exigen.

Una de las preferentes preocupaciones de la actual Administración Ejecutiva ha sido la de vincular la opinión pública colombiana a los asuntos de orden internacional en que el país tiene especial interés. A ello han obedecido dos iniciativas desarrolladas por la Cancillería: la primera de ellas, una serie de importantes conferencias dictadas por eminentes colombianos, y la segunda, la fundación de la "Revista Colombiana de Derecho Internacional", cuyo primer número fue publicado bajo la dirección del doctor Carlos Lozano y Lozano, entonces Ministro de Relaciones Exteriores. Es de esperar que estas iniciativas y otras que oportunamente se pondrán en práctica, contribuyan eficazmente a despertar el interés por las cuestiones internacionales y a obtener así de la Nación un respaldo más consciente e ilustrado en la política exterior de su Gobierno.

La definición de una política inmigratoria ha sido objeto de muy cuidadoso estudio por parte del Gobierno. Hasta el presente, nuestro país no ha efectuado un experimento serio para una inmigración colectiva en proporción apreciable. Hemos realizado solamente una labor selectiva de los inmigrantes voluntarios, que por sus propios medios han querido venir a Colombia, pero sin que esa misma labor selectiva, deficiente y equivocada en muchos casos, haya obedecido a prospectos definidos de desarrollo económico o social.

Empero, el Gobierno carece actualmente de los recursos y elementos necesarios para realizar por sí mismo, en un inmediato futuro, un plan inmigratorio importante, que consiste en seleccionar en el Exterior, por medio de agentes especiales gubernativos, los inmigrantes que sean convenientes y útiles al país, suministrarles los medios de transporte y de instalación, garantizándoles al propio tiempo facilidades e instrumentos de trabajo, tierras, condiciones higiénicas adecuadas, prestaciones sociales y un mínimo de retribución.

De ahí que se haya pensado que lo más práctico por ahora consista en poner en relación a las personas y entidades colombianas interesadas en que vengan al país determinados inmigrantes, tales como agricultores, obreros calificados, profesionales o técnicos, con las entidades o gobiernos extranjeros que se hallen en capacidad de proporcionarlos. Con este fin, el Gobierno adelanta la reintegración del Comité de Inmigración, con representantes de la Asociación Nacional de Industriales, la Federación de Cafeteros, la Sociedad Nacional de Agricultores y la Cámara de Comercio de Bogotá, entidades cuya colaboración será seguramente de extraordinario valor para crear las condiciones necesarias a fin de desarrollar una política inmigratoria futura.

Mediante la expedición de la Ley 68 de 1945 y el Decreto reglamentario número 105 de 1947, inició sus actividades el Ministerio de Justicia, cuya organización administrativa se había retardado por dificultades de orden fiscal. En el Presupuesto vigente no fueron apropiadas las partidas necesarias para el adecuado funcionamiento del nuevo organismo ejecutivo, y fue así como el Gobierno se vio obligado a sujetar la iniciación de este Despacho al modesto y reducido presupuesto que le fue asignado, a fin de atender los más urgentes gastos que demanda su sostenimiento.

Entre las diferentes dependencias, Departamentos y Secciones que integran el Ministerio de Justicia, se encuentran: la vigilancia judicial de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público; los Departamentos de Justicia y Prisiones; las Secciones de Contabilidad y Presupuesto y el Instituto Central de Medicina Legal, con las catorce Oficinas Médico-Legales. También tiene a su cargo la tramitación de los negocios relacionados con los bienes ocultos del Estado, y la preparación de las reformas legales que en los ramos Civil y Penal estudian las Comisiones Permanentes respectivas.

Dentro de esa organización, y en el breve término de su existencia, el Ministerio ha realizado una labor provechosa. La vigilancia judicial vigorosamente incrementada y racionalizada, mediante la mayor frecuencia de las visitas a los empleados de la Rama Jurisdiccional, ha logrado un ritmo de trabajo más acelerado y copioso.

La campaña por la neutralidad de los Jueces y Agentes del Ministerio Público ha dado también resultados benéficos, encaminados a hacer desaparecer los casos en que la alta misión del Juez o del Fiscal pueda llegar a ser perturbada por las tentaciones de la beligerancia política. En materia penal, se ha combatido, con muy favorables resultados, la ineficacia de las investigaciones, que determina entre nosotros una exagerada tardanza en el fallo de los negocios y una peligrosa impunidad para la mayoría de los delincuentes. El Ministerio de Justicia ha movilizado y seleccionado para tales fines, y en forma muy adecuada, el Cuerpo de Jueces de Instrucción, única herramienta con que cuenta la Rama Ejecutiva para hacer efectivas las investigaciones penales.

La delincuencia política, en su expresión de alteración de la verdad electoral, ha sido también severamente combatida, porque el Ministerio, con oportuna actividad, ha destacado investigadores imparciales y serenos hacia todos aquellos lugares del país donde se han presentado irregularidades de esa índole.

Por parte del Ministerio se elaboran diversos proyectos de ley, que habrán de ser presentados oportunamente por el Gobierno al Congreso, y que recogen y concretan, tanto las conclusiones finales de las diversas Comisiones de Reforma, como la experiencia adquirida ya en el ejercicio de sus funciones por parte de los Jefes de las varias dependencias.

Es indudable que en ningún Despacho distinto del de Justicia encajan mejor, desde el punto de vista de la técnica y de la distribución del trabajo, Secciones tan importantes como el Departamento de Establecimientos de Detención, Penas y Medidas de Seguridad; Departamento de Vigilancia y Protección Judicial; Cuerpos y Jueces Investigadores; Policía científica auxiliar de la Rama Jurisdiccional, y represión y previsión de la delincuencia infantil. Asimismo, la reglamentación del trabajo en las Comisiones Legislativas Permanentes, es actividad que debe estar encomendada a ese Ministerio.

Por Decreto número 0721 de 1947 se creó la Comisión de Reformas al Código de Procedimiento Civil, integrada por cuatro Magistrados de la honorable Corte Suprema de Justicia, dos Magistrados del honorable Tribunal Superior de Bogotá y dos abogados asesores, nombrados por el Gobierno. La referida Comisión la preside el señor Ministro de Justicia, y desde el 11 de abril del presente año ha venido ejerciendo sus funciones.

La Comisión citada se ha consagrado al estudio cuidadoso y ordenado de las importantes materias que le fueron encomendadas, habiendo llegado yá a conclusiones definitivas en relación con varios aspectos de la legislación procesal, que requieren una adaptación más precisa a las necesidades, de acuerdo con los últimos adelantos de la ciencia y las variaciones indicadas por nuestro ambiente jurídico.

Se estudian actualmente algunas ponencias sobre otros puntos importantes de procedimiento, y se considera la posibilidad de recoger la institución del procedimiento oral implantada con éxito en varios países latinoamericanos, con algunas variaciones que aconseje nuestro medio. Por otra parte, se adelanta la modernización de las cárceles, cuyo estado es lamentable, y la orientación técnica y educativa de

las colonias penales, con un criterio encaminado a hacer del penado un elemento que posteriormente logre su completa readaptación social.

Dotar al Ministerio de Justicia de los medios indispensables para que pueda realizar efectivamente la misión que espera de él la sociedad, es el camino más indicado para implantar en el país una justicia cada vez más eficaz y oportuna.

Le ha correspondido a la presente Administración orientar la vida económica del país y atender a su desarrollo y defensa en un período singularmente complejo e incierto, sobre el cual siguen operando sistemas y hechos de una economía de guerra, sin que los países hayan podido aún ajustarse y acomodar su organismo económico a las nuevas condiciones, que tienen las características de movilidad e incertidumbre de todo período de transición. Tal circunstancia dificulta tanto el movimiento de la actividad privada como la acción del Estado. Debo declarar, sin embargo, que el Gobierno considera que ha hecho todo cuanto ha estado a su alcance dentro de las posibilidades legales, económicas y fiscales en que le ha tocado actuar, y que, en conjunto, la situación económica nacional es favorable.

Pudieran considerar algunos que esta opinión del Gobierno carece de fundamento y que la realidad nacional es bien distinta. Basta, sin embargo, una rápida visión de conjunto sobre el panorama colombiano, para llegar a la satisfactoria conclusión de que los hechos están respaldando el concepto oficial a este respecto. El trabajo agrícola, la producción industrial, la actividad comercial y, en fin, todas las fuentes y sectores vinculados a nuestra vida económica, acusan un ritmo creciente de progreso y actividad, y tanto en su volumen de producción como en su nivel de ganancias, las cifras registradas son halagüeñas. La producción agrícola, a la cual en forma tan directa se halla vinculado nuestro equilibrio económico y social, a pesar de los adversos factores de orden climatérico que la han afectado, presenta ya síntomas de un real ascenso, y el campesino colombiano, que encuentra en el ambiente de armonía política y seguridad social que el Gobierno le está garantizando, el clima más apropiado para su tarea, ha atendido el llamamiento oficial, intensificando y ampliando sus cultivos. Espero que en breve plazo, el programa de producción agrícola en que esta Administración ha insistido y continuará insistiendo, creará el previsto y deseable equilibrio entre la producción y los consumos domésticos, salvo en aquellas líneas en que las condiciones geográficas del país lo hacen imposible.

Cuando reitero mis propósitos de mantener un ambiente político de concordia nacional, lo hago en la convicción de que es deber de un gobernante procurar un clima en el cual el trabajo, la iniciativa privada y la actividad productora se sientan rodeadas por una atmósfera de seguridad y confianza. Estoy seguro de que los colombianos trabajan con la certeza de que el Gobierno colabora con ellos, y de que la política económica está encauzada exclusivamente a la mejor defensa de su patrimonio. A la sombra de esta política el país progresa, y todos los gremios cooperan en la creación de la riqueza nacional y privada.

El adelanto de los países relieva la importancia de los fenómenos de orden económico y amplía la órbita de su acción en forma tal que a ellos se van vinculando la totalidad de las clases sociales.

Hasta hace algunos lustros los problemas financieros, la situación bancaria, el volumen del medio circulante, el balance de los pagos internacionales, el movimiento del comercio exterior, el índice de los precios y otros factores similares, parecían interesar exclusivamente a la minoría vinculada directamente a estos fenómenos. Hoy, sin embargo, la aspiración creciente de los ciudadanos a un nivel de vida más favorable y el logro de un minimum de medios de subsistencia para el trabajador y su familia, han hecho que dentro de las actividades de un gobierno sean de tánta trascendencia aquellas que se relacionan con las medidas de carácter político, la seguridad de los ciudadanos y la integridad del régimen jurídico, como las que directamente atañen a la estructura económica y financiera de la Nación.

Así se explica que uno de los propósitos iniciales de la actual Administración haya sido estudiar las características de la situación económica y financiera que le correspondía afrontar, a fin de tomar las medidas encaminadas a corregir o modificar en lo posible cualquier orientación incierta o deficiente en uno u otro campo. Si para apreciar un hecho político es indispensable analizar las circunstancias de distinta índole que lo determinaron, de igual manera, para dictaminar con acierto sobre cualquier medida económica, es necesario colocarse en el momento en que fue tomada. Esta consideración surge, necesariamente, al hacer mención de los llamados decretos económicos, expedidos en agosto del pasado año y que tan intensa discusión provocaron entonces y aun durante los meses posteriores.

Basta echar una rápida ojeada a la prensa y a las revistas de junio, julio y agosto de 1946, para recordar que la mayor preocupación del país en aquel momento era la del aumento vertiginoso de los medios de pago y el alza creciente del costo de la vida, originada por la escasez de mercancías importadas y por los efectos del intenso verano, que en forma directa afectaba la producción agrícola, a la vez que por la brusca expansión del volumen monetario.

En el solo mes de julio de 1946 se registró un aumento en el circulante de $ 48.761.000.00, el cual comentaba así uno de los más prestigiosos diarios capitalinos:

"No es necesario ser un economista de alta escuela para establecer el gravísimo problema que afronta el país por el aumento vertiginoso del ciclo inflacionista. Un simple análisis de las cifras que arroja el aumento del medio circulante en el mes de julio, lleva a esta dramática conclusión, en números redondos: el circulante alcanzó en julio la elevada cifra de 796 millones, registrando un aumento de 48 millones de pesos en relación con el mes anterior, en que los medios de pago subieron a 747 millones de pesos. Esto indica, lector, que el país, durante el mes de julio, alcanzó un aumento diario del medio circulante, de un millón y medio de pesos. Es decir, $ 62.500.11 por hora, o sean mil cuarenta y un pesos ($ 1.041.00) por minuto...., lo que quiere decir que cada vez que el punterillo instantáneo de su reloj daba el imperceptible salto de la raya de un segundo al otro, se producían $ 17.00 de circulante en el país. Sobran comentarios y.... naturalmente pesos."

Al lado del fenómeno comentado así por la prensa, operaban factores tales, como el vertiginoso ascenso de los préstamos bancarios. Al finalizar el primer semestre de 1946 la cartera bancaria ascendía a 392 millones de pesos, con un aumento de 130 millones en relación con el 31 de enero del año anterior. Al mismo tiempo, durante el primer semestre de 1946 los bancos otorgaron nuevos préstamos por una cuantía de 256 millones, destinados a los siguientes renglones:

Para agricultura	$ 14.953.000.00
Para ganadería	32.504.000.00
Para construcciones	9.447.000.00
Para la industria	33.127.000.00
Para la minería	442.000.00
A entidades oficiales	10.854 000.00
Para el comercio y otros fines no especificados	154.876.000.00

Quiere esto decir que en relación al total, los nuevos préstamos tenían la siguiente destinación:

Para agricultura	5%
Para ganadería	12%
Para construcciones	3%
Para industria	13%
Para otros fines	67%

El Gobierno no podía permanecer indiferente ante una situación que no sólo presentaba síntomas de continuar agravándose; sino que aparecía como causa estimulante del alza en el costo de la vida de las clases trabajadoras.

Estaba así colocada esta Administración, por causa de factores acumulados en un período anterior, frente a una situación de desequilibrio económico, que si bien no era posible modificar de un momento a otro, por obedecer a fenómenos que en gran parte escapaban al control del Gobierno, tales como la deficiente producción agrícola ocasionada por el intenso verano y la falta de productos esenciales en el mercado universal, sí era necesario atenuar. Entre las causales de desequilibrio al alcance de una acción oficial oportuna, se destacaba, por lo tanto, la desordenada orientación del crédito. Este último hecho exigía y era susceptible de un tratamiento inmediato, no con la finalidad de paralizar o restringir la ordinaria financiación de las actividades vinculadas a la producción y al comercio, sino exclusiva y especialmente para lograr que el crédito, utilizado en dosis adecuada, cumpliera su normal misión de

estímulo al trabajo y no la equívoca de elemento de especulación.

Inspirado en estos motivos, se expidió el Decreto 2421 de 19 de agosto de 1946, que fue recibido en distinta forma por los sectores económicos, siendo objeto de opiniones adversas en algunos de ellos. Como corresponde al Gobierno atender a la defensa del conjunto de la economía colombiana, es natural e inevitable que algunas de sus medidas, que en particular inciden sobre un grupo y que se han tomado precisamente para mantener el movimiento armónico, encuentren en ese sector una explicable resistencia. Sin embargo, por este hecho no puede el gobernante retroceder en el cumplimiento de su programa, ni establecer caprichosas limitaciones.

Muchos de los que inicialmente criticaron las prácticas económicas del Ejecutivo, se han convencido posteriormente de que la nueva política de crédito, dirigida a canalizar éste hacia las fuentes de producción industrial y agrícola, tratando de prever, por otra parte, una razonable financiación para el comercio importador, fue no sólo oportuna, sino que al mismo tiempo permitió al capital privado acomodarse, sin mayores traumatismos, a las condiciones económicas de la post-guerra. La política de esta Administración en materia de crédito obedece a un programa de contornos definidos, que busca en sus objetivos básicos el estímulo de la producción primaria, industrial y agrícola, pretendiendo en forma concreta que las actividades meramente especulativas no le resten crédito al trabajo nacional. Pero mal puede hablarse de una restricción del crédito, ya que las cifras estadísticas demuestran el aumento de éste en los últimos meses, y su especial orientación hacia las actividades agrícolas. El siguiente cuadro, que destaca el valor total de la cartera bancaria en los últimos doce meses, registra un aumento de 87 millones entre las cifras de junio de 1946 y mayo del año en curso:

1946.	Junio 30	$ 392.338.895.37
"	Julio 31	404.622.530.82
"	Agosto 31	413.523.980.55
"	Septiembre 30	420.926.813.26
"	Octubre 31	430.765.453.86
"	Noviembre 30	437.809.209.19
"	Diciembre 31	453.983.491.07
1947.	Enero 31	454.575.878.40
"	Febrero 28	456.704.625.83
"	Marzo 31	463.925.953.79
"	Abril 30	475.003.910.90
"	Mayo 31	479.529.736.33

El aumento del crédito bancario, que en la cartera estrictamente comercial alcanza a un 30%, es especialmente notorio en el crédito rural, el cual, en el solo transcurso de nueve meses, pasó de 50 a 75 millones, acusando así un incremento de 62% para un año, lo que indica un impulso excepcional en tan importante instrumento de trabajo en beneficio de los agricultores medianos y pequeños. El programa de fortalecimiento y ampliación del crédito agrícola que el Gobierno les anunció y prometió a las clases campesinas, ha estado, por lo tanto, en pleno desarrollo, y confío en que podamos presentar, al término del presente año, un balance aún más halagador.

A fin de que la Caja de Crédito Agrario pueda atender al volumen de préstamos que requiere nuestro progreso agrícola inmediato, se ha señalado su capital en 50 millones de pesos, de los cuales aún deben aportarse unos 16 millones de pesos. Considero de urgencia el pago de esa suma, para lo cual el Gobierno ha estado estudiando distintas fórmulas.

Durante cinco años el país vino acumulando importantes reservas financieras, ya que los canales regulares de la importación estaban afectados por las causas inherentes a la economía de guerra. La Nación no pudo renovar su equipo de trabajo, su material de transportes, ni adquirir plenamente las materias primas y los bienes de producción que demandaba su progreso, no por falta de divisas, sino por carencia de vendedores.

Era apenas natural que al reanudarse el comercio internacional en la mayor parte de sus renglones, los empresarios e importadores se precipitaran a proveerse de todos los elementos necesarios para su industria o negocio, en proporciones aparentemente exageradas, pero que en realidad correspondían a un volumen acumulado de necesidades y de consumos. El Gobierno creyó del caso permitir tal actividad en las importaciones, como factor indispensable para el restablecimiento de la estabilidad económica nacional y como elemento regulador del alza exagerada de los precios.

En el año de 1946 se concedió en licencias un promedio mensual de 37 millones de dólares, ritmo que de seguir agotaría nuestras reservas monetarias en un futuro más o menos inmediato. Era, por lo tanto, necesario, cumplida esta primera etapa de activa importación, trazarle al país una política prudente al respecto, estudiando las exigencias inmediatas y futuras de nuestras industrias, de nuestros sistemas de transporte y de los consumos esenciales. La Nación debe aceptar que todo plan que tienda a invertir el valor de nuestras exportaciones en la solución de nuestros problemas fundamentales de producción agrícola e industrial, de transportes y de subsistencia del pueblo colombiano, constituye una colaboración indispensable al progreso y al equilibrio social. Las medidas que se han tomado con el control de importaciones se orientan a estas finalidades: a) el mejor aprovechamiento de nuestras divisas, consultando las necesidades del país; b) la dosificación de ellas, a fin de conservar una balanza de pagos sana, y armónica con el ritmo de las exportaciones, y c) la defensa de las reservas del Banco de Emisión.

En los círculos comerciales norteamericanos, se ha hecho notoria en los últimos días la preocupación por la situación financiera de los países suramericanos y por el rápido agotamiento de las divisas en estas naciones. Cabe destacar también en esta materia que nuestra situación es de las más favorables, por haber adoptado oportunamente el Gobierno una política de importaciones prudente y moderada.

Ningún Gobierno puede pretender, en el actual ciclo histórico, dominar todos los resortes de la economía de un país. No se puede hablar hoy, como en épocas anteriores, de economías autónomas, ya que todas ellas tienen que tratar de acomodarse a la política universal, y sobre ellas operan, en forma cada día más directa, tanto las convenciones internacionales como la situación mundial de los precios y de los mercados.

Caracterizados voceros de algunos grupos sostienen la libertad económica en su más amplia extensión. Si bien es cierto que mal puede hablarse hoy de libertades absolutas, ya que todo derecho encuentra su límite en el derecho de los demás, podría aceptarse, en gracia de discusión, que el libre juego de las fuerzas económicas en materias comerciales, es el ideal. Tal tesis llegaría a ser valedera para situaciones de normalidad, tanto en el orden nacional como internacional, y siempre que dentro de ella pudieran moverse y acomodarse todos los sectores de la economía.

Si existiera hoy, por ejemplo, una amplia provisión de artículos y productos en el mercado internacional, y si nuestras posibilidades monetarias nos permitieran establecer un sistema de importaciones sin limitación, podríamos rechazar como innecesario un régimen de control en los precios y en la distribución de los productos, y atenernos al reajuste provocado por la ley de competencia. Pero mientras subsista una limitación de las importaciones, hasta el punto de que la obtención de una licencia implica en sí misma una operación favorable, no puede argumentarse con lógica en contra de la intervención oficial, encaminada a limitar en forma equitativa la utilidad consiguiente.

No quiero dejar pasar esta oportunidad sin precisar una vez más el pensamiento oficial, en relación con el descenso de los valores bursátiles en los últimos meses. Si tal hecho apareciera como la inevitable consecuencia de un quebranto de las empresas, o de una desvalorización de sus activos, o de la falta de demanda para sus productos, o de la prevista disminución de sus dividendos, no podría negarse que era el sintomático reflejo de una crisis nacional. Sin embargo, como ya lo he expresado, todas nuestras empresas de transformación, las entidades bancarias y, en fin, la gran mayoría de las sociedades anónimas, siguen gozando de la misma o aun de una mayor estabilidad económica.

Lo ocurrido en relación con los valores bursátiles es un fenómeno lógico y sencillo que el Gobierno previó y anunció desde el año pasado: los comerciantes dejaron de ser inversionistas en papeles y se convirtieron en vendedores de ellos para atender a sus importaciones. Sin que nada hubiese modificado la política financiera del Gobierno, en las últimas semanas se ha observado una reacción de los va-

lores de bolsa, por lo cual mal puede hablarse de que la baja anterior fuera consecuencia lógica de determinada política oficial. Hay, sin embargo, quienes han adquirido el curioso hábito de atribuír al Ejecutivo toda baja de las acciones, esforzándose por localizar en zonas extrañas y a veces antagónicas al Gobierno, las razones de cualquier alza.

En los medios financieros y bursátiles, y en revistas y periódicos, al estudiarse cuál pueda ser la fórmula más eficaz y adecuada para darle un vigoroso impulso al país, han surgido dos soluciones aparentemente antagónicas, pero que, en realidad, deberían ser complementarias: la del uso del crédito externo y la de la ampliación de las posibilidades de nuestro Banco Central de Emisión.

A la utilización del crédito externo han acudido todas las naciones del mundo, especialmente los países nuevos, y nosotros mismos hemos aprovechado ese recurso en otras épocas, si bien es cierto que en proporción un tanto reñida con nuestras posibilidades de entonces. Hoy mismo, la situación económica del país parece aconsejar el empleo razonable de esta fuente de capital, en especial para fines claramente reproductivos. Justamente, en la persecución de este propósito, el Gobierno ha procurado, en primer término, el arreglo de las deudas externas, departamentales y municipales, cuyo servicio ha estado en mora por muchos años y cuya irregular situación constituye en la actualidad un serio tropiezo en el restablecimiento de nuestro crédito externo.

Con la inteligente y desinteresada colaboración de dos tan prestigiosos financistas como los doctores Esteban Jaramillo y Carlos Lleras Restrepo, se logró un arreglo inicial de dichas deudas en condiciones equitativas. Tal arreglo ha sido aceptado por las Asambleas y Concejos Municipales interesados, con la única excepción de la Asamblea de Santander del Sur, la cual no consideró del caso ocuparse en este asunto.

Sobre el particular será sometido a vuestra consideración un proyecto de ley, ya que el Gobierno confía que algunos obstáculos que han surgido a última hora en esta negociación serán solucionados oportunamente.

No está por demás hacer constar que la experiencia de los países acreedores con esta clase de empréstitos, los ha hecho más precavidos y cautelosos, y que los organismos internacionales creados al efecto, tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, parecen orientarse en el sentido de limitar sus préstamos al valor de los equipos y elementos que los países prestatarios hayan de importar del Exterior.

El Gobierno estudia con todo empeño la posibilidad de lograr una operación satisfactoria en materia de crédito externo, teniendo en cuenta nuestras conveniencias generales y las condiciones del mercado internacional.

De otro lado, el aprovechamiento de los recursos del Banco de Emisión en operaciones distintas de la compra de oro y divisas extranjeras y redescuentos a las entidades bancarias, ha sido también considerado detenidamente por el Ejecutivo y por la Junta Directiva del Banco de la República, y al efecto se ha hecho y se proyecta hacer uso de ese recurso en la forma y cuantía que os propondrá el señor Ministro de Hacienda.

Una de las mayores preocupaciones del Gobierno es la situación de penuria que vienen atravesando la mayor parte de los Municipios colombianos, y la incapacidad fiscal en que se encuentran para atender a las necesidades primordiales y a los servicios públicos que les están encomendados.

Considero que este capital problema, al cual está ligado en forma tan directa el progreso nacional, debemos enfocarlo y tratar de solucionarlo, desde dos ángulos diversos: a) la vigorización del Fondo de Fomento Municipal, buscando que este organismo no disperse sus recursos en obras de distinto orden, sino que más bien trate de especializarse en la ejecución de aquellas que, como los acueductos y alcantarillados, son fundamentales en la higiene de toda ciudad, y b) una mejor reglamentación del impuesto predial, base fiscal de la mayor parte de los Municipios colombianos, actualizando al mismo tiempo el aforo de la propiedad inmobiliaria, ya que estos dos problemas constituyen en la actualidad las principales deficiencias que originan el exiguo recaudo que los Municipios obtienen de esa renta.

Uno de los hechos que dificultan el normal desarrollo de las labores que competen al Fomento Municipal, es la forma como los Municipios y Departamentos vienen cubriendo sus aportes a esa entidad. La tarea de esa dependencia en muchas ocasiones aparece como inferior a sus prospectos, precisamente por el insuficiente cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las entidades de derecho público citadas. Sería oportuno que el legislador estudiase una reforma del estatuto orgánico de Fomento Municipal y de las leyes reglamentarias, a fin de solucionar los defectos anotados.

En la reforma constitucional de 1945 se revivieron algunos artículos que el constituyente de 1886 había incorporado como básicos en la Carta.

En cuanto al régimen fiscal, se dispuso que corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración. En cada Legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley respectiva, se expedirá el Presupuesto General de Rentas y la Ley de Apropiaciones. En el Presupuesto no puede apropiarse partida alguna que no haya sido propuesta a la respectiva Comisión Permanente, y que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido.

La expedición del Presupuesto en curso se distanció en gran parte de aquellas normas, y al Ejecutivo se le presentó el problema en el momento mismo de sancionar la ley.

Existían serias dudas de inconstitucionalidad, y el Gobierno, en concepto de autorizados expositores, hubiera podido formular las objeciones correspondientes al proyecto que las Cámaras remitían para la sanción.

Si se hubiera optado por este camino, habría quedado rigiendo el Presupuesto del año anterior, o sea el de 1946, conforme lo dispone el artículo 209 de la Carta.

En tales circunstancias, el Gobierno se hallaba en presencia de una situación jurídica discutida y discutible, como todas las de su género, a la vez que contemplaba una realidad que los hechos mismos demostraban como evidente y de consecuencias inevitables.

Objetado el proyecto de ley de Presupuesto para 1947, numerosas obras públicas, especialmente las de mayor importancia, que se venían desarrollando con el recurso del crédito, debían ser suspendidas, y licenciado gran número de obreros y de empleados. Además, nuevas cargas de diversa índole, que leyes imperativas habían señalado a la Nación, quedaban sin los recursos correspondientes en la Ley de Apropiaciones, y eran exigibles por los beneficiados desde la fecha misma de la sanción respectiva.

De conformidad con disposiciones legales, si el día 15 de diciembre no se ha expedido el Presupuesto, debe continuar rigiendo el del año anterior. Este plazo ha sido ampliado en distintas ocasiones, y así sucedió, para los efectos de la Ley de gastos de la actual vigencia, mediante disposición expresa.

Ante la magnitud de los problemas que se creaban con la vigencia de un Presupuesto anterior, que hacía imperiosa la desocupación obrera y el desempleo, fuera de los perjuicios invaluables que el hecho de suspender obras que se habían adelantado implicaba, el Gobierno se decidió por sancionar el proyecto de ley que debía servirle de norma para el nuevo ejercicio fiscal. La ejecución del Presupuesto ha sido difícil en el primer semestre, y si bien es cierto que se evitaron los males anotados, ha habido necesidad de aplazar muchos gastos y de congelar diversas partidas, con el fin de conjurar las graves consecuencias del déficit.

En el semestre venidero, al hacer efectivos los tributos directos, que en ese período son más cuantiosos en su recaudo, se podrá restablecer en gran parte el equilibrio presupuestal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público tratará estos puntos en su Memoria, y rendirá ante vosotros los informes complementarios que se juzguen indispensables.

Debo llamar la atención del Congreso a la necesidad de que al expedir el Presupuesto se tengan en cuenta las leyes vigentes que regulan todo lo concerniente a su preparación, estudio y expedición.

Cuando el legislador fijó el término fatal del 15 de diciembre de cada año para que continuara el Presupuesto de la vigencia anterior, si no se había expedido el nuevo, partía de una base distinta de la de hoy; es, a saber: que el Congreso terminaba sus labores el 15 de noviembre del año respectivo, y al Gobierno le quedaba un mes de término para estudiar el proyecto de ley de Presupuesto, en la for-

ma como había salido de las Cámaras, y resolver con tiempo los distintos problemas que se pudieran presentar.

Pero si el proyecto llega al estudio de la Rama Ejecutiva el mismo día en que tiene que adoptar sobre él una determinación definitiva, equivale de hecho a recortarle la atribución constitucional de las objeciones. En la práctica eso fue lo que sucedió en el año próximo pasado.

El señor Ministro de Hacienda precisará en su Memoria la política fiscal del Gobierno. Deseo, sin embargo, anticipar algunas ideas sobre tan importante materia, con el fin de que se conozca el derrotero que el Gobierno se propone seguir en el particular.

Considero como una sana práctica la orientación encaminada a obtener que los gastos ordinarios sean en la realidad atendidos con los ingresos de la misma índole, y ciertas inversiones en obras de fomento se hagan principalmente con los recursos extraordinarios. Estas últimas, que corresponden a obras, empresas e inversiones generalmente reproductivas, toleran técnicamente el adecuado empleo del crédito tanto interno como externo, y la creación de tributos especiales.

A medida que la acción de las distintas entidades de derecho público, Nación, Departamento y Municipio, se amplía, siguiendo el ritmo que determina la vida administrativa, se hace más notoria y patente la necesidad de una delimitación de los patrimonios de esas entidades.

Preocupado por este problema, que considero y sigo considerando como uno de los fundamentales de nuestra estructura administrativa, al iniciar mi Gobierno se presentó a la consideración de las honorables Cámaras, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, un proyecto de ley tendiente a la creación de una comisión técnica que se encargase del estudio de las reformas legales que se deben introducir, a fin de tecnificar, ordenar y delimitar nuestro régimen rentístico. Tal proyecto fue aprobado por el honorable Congreso en sus sesiones del pasado año, y la comisión prevista ha empezado a funcionar. Espero que en el curso de la presente Legislatura tal comisión podrá llevar, por intermedio del Ejecutivo, varios proyectos de ley a la consideración de las Cámaras.

Al insistir nuevamente sobre la importancia de todas aquellas reformas que se encaminen a hacer más racional y ordenado nuestro sistema administrativo, deseo transcribir los párrafos que encabezan la exposición de motivos del proyecto a que me he referido, ya que en ellos se ha sintetizado el pensamiento oficial en esta materia:

"Una de las causas que dificulta el ejercicio racional y ordenado de la actividad económica del Estado es, sin duda, la carencia de una organización fiscal, técnica, que establezca, como la Constitución lo ordena, una clara separación entre las necesidades que corresponda satisfacer al Estado como Estado, y las que deben ser propias y exclusivas de sus subdivisiones políticas: Departamentos y Municipios; separación que comporta la necesidad también de una delimitación o deslinde puntual y exacto de los medios o recursos que tales entidades puedan requerir para cumplir sus fines específicos. A tal punto es inconveniente y nociva la ausencia de normas fiscales legislativas que metodicen la constitución o formación de los patrimonios rentísticos de las diversas entidades políticas del Estado y su distribución y aplicación a sus necesidades peculiares, que puede decirse con verdad que la confusión que en la práctica se hace de esos patrimonios es la que viene dificultando año por año el equilibrio del Presupuesto."

En virtud de la disposición consignada por el legislador en el artículo 5º de la Ley 35 de 1944, a partir del 1º de enero de 1945 se estableció el régimen de unidad presupuestal, debiendo el Gobierno no incluír en el decreto de liquidación respectivo, presupuestos extraordinarios, incorporando en el de rentas todos los recursos de que pueda disponer el Estado, así como en las apropiaciones todas las obligaciones correspondientes, con excepción de los ramos de Ferrocarriles y Salinas, los cuales deben incorporarse por sus productos líquidos.

Desde luégo, la disposición que se acaba de citar sobre unidad del Presupuesto no modificó la destinación especial de ciertos ingresos del Tesoro Público, que continúan apropiándose con el objeto de atender a los gastos ordenados por las leyes o disposiciones legales que crearon dichas rentas.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de Presupuesto para 1948, computado en números redondos, ascenderá a la cifra de $ 320.500.000.00, con base en los siguientes ingresos:

Cálculo aproximado de las rentas ordinarias para dicha vigencia ... . $	255.548.000.00
Cálculo aproximado de las rentas de destinación especial	37.652.000.00
Suman los cómputos de rentas ... ... $	293.200.000.00
Aumentos en los ingresos basados en los proyectos de reforma de los impuestos de la renta y sus complementarios, actualmente al estudio de la Sección de Expertos Financieros del Ministerio de Hacienda, y en la reforma del Arancel Aduanero, que quedó al estudio del honorable Senado para tercer debate en las sesiones de 1946.	14.500.000.00
Arbitrios fiscales fundados en distintas medidas sobre las rentas de destinación especial, que propondrá el Gobierno simultáneamente con el proyecto de Presupuesto	12.800.000.00
Total ... ... $	320.500.000.00

Para los cálculos anteriores se han estudiado con detenimiento todos los renglones de rentas, teniendo en cuenta el movimiento de las Aduanas y las liquidaciones adelantadas en el impuesto sobre la renta y sus complementarios.

Como puede observarse, el crecimiento de los ingresos públicos es un factor favorable para el desenvolvimiento de los servicios del Estado. Pero es de notar que el ritmo creciente de los gastos copa todas las posibilidades del Fisco Nacional.

En la distribución de las partidas para gastos, el Gobierno se ha preocupado esencialmente por sostener los servicios que actualmente se hallan a cargo de la Administración Pública, iniciando algunos, como el establecimiento del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el estudio del seguro social, el incremento de campañas de sanidad, como la lucha contra la fiebre blanca, y la defensa de la madre y el niño, mayor protección y cuidados a los enfermos de lepra, etc., todo esto sin descuidar los demás servicios a cargo del Gobierno.

Al mismo tiempo se proyecta la continuación de obras de gran importancia nacional, de carácter retributivo; éstas ya financiadas mediante el crédito, por sus características especiales y basadas en recursos y disposiciones legales que el Gobierno ha recibido del Congreso Nacional, así:

Con base en las autorizaciones de la Ley 35 de 1945, y con destino a la pavimentación de carreteras y adquisición de equipos para dichas obras, la cantidad de ... ... $	15.000.000.00
Con respaldo en las autorizaciones de la Ley 88 de 1943, y con destino a la adquisición de equipos y ejecución de obras en los puertos del río Magdalena y en los puertos marítimos	14.908.000.00
Con base en las autorizaciones de la Ley 17 de 1945, y para la adquisición de equipos y continuación de la construcción de carreteras troncales	10.130.000.00
Con base en las autorizaciones de la Ley 79 de 1946, por medio de la cual se elevó el capital del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desecación creado por la Ley 204 de 1938, a la cantidad de $ 20.000.000.00, y con destino a las obras económicamente reembolsables que deba ejecutar el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, aprobada la modificación de algunas de las disposiciones de la Ley 80 de 1946, que será necesario proponer al Congreso Nacional	10.000.000.00
Total ... ... $	50.038.000.00

En lo que se refiere a los arbitrios fiscales fundados en las distintas medidas sobre las rentas de destinación especial, es bueno advertir que los programas de gastos del Fondo de Fomento Municipal y el Fondo Ferroviario Nacional, no recibirán perjuicio mayor, porque se trata de destinar al equilibrio del Presupuesto únicamente los ex-

cedentes sobre los cómputos de rentas incluídos en los Presupuestos de 1946 y 1947 para ellas. Pero naturalmente el Gobierno acogerá gustoso cualquiera otra solución que se encuentre al respecto.

Debo advertir expresamente, que el Presupuesto se ha proyectado sobre un cálculo en cuanto a rendimiento de las rentas, que me atrevo a calificar como máximo, y partiendo de la base de que no se producirán alteraciones de orden económico que puedan afectar el producido de los distintos ingresos del Erario Público. Por otra parte, el equilibrio presupuestal se ha logrado, contabilizando los nuevos recursos que el Ejecutivo propondrá a la consideración del honorable Congreso, por lo cual, si se rechazan o modifican tales iniciativas, consecuencialmente se alterará la situación presupuestal.

En las distintas iniciativas de orden legal que el Gobierno llevará al estudio de las Cámaras, sobre financiación del mayor capital del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico; campañas de parcelación y colonización de tierras; reformas de nuestra legislación bancaria; construcción de aeródromos; enseñanza agrícola e industrial; impuesto predial y régimen fiscal de los Municipios; lucha antialcohólica y régimen fiscal de los Departamentos; propiedad horizontal y sociedades de capitalización; reglamentación de las sociedades anónimas; reformas al régimen tributario, etc., se precisa por estos aspectos el programa de este Gobierno, en relación con materias directamente vinculadas a nuestro progreso económico. El país debe buscar soluciones de orden práctico y evitar todas aquellas que no tratan sino de aplazar el problema o de desvirtuarlo. En este orden de ideas, considero que debemos rechazar como insuficientes y aun perjudiciales los estatutos que no garanticen, por su incompleta financiación o por representar iniciativas estrictamente teóricas o con proyecciones políticas o electorales, la realización de la respectiva campaña.

El progreso y bienestar de las Fuerzas Militares constituyen uno de los objetivos centrales de la actual Administración. Las Fuerzas Armadas de la República son merecedoras del aplauso y gratitud de la Nación por su lealtad y firmeza en la defensa del orden jurídico y de las instituciones democráticas que nos rigen.

En recientes acontecimientos que se presentaron como amenazantes para el orden público, la conducta irreprochable y desvelada actividad de las Fuerzas Militares y de la Policía, fueron factor decisivo para que el país continuara dentro de la normalidad legal y la tranquilidad ciudadana.

Con el objeto de perfeccionar técnicamente los conocimientos de los Oficiales y Suboficiales en las diferentes armas y especializaciones, el Gobierno ha enviado al Exterior varias comisiones de estudio, habiendo regresado ya algunas, que se encuentran dando su aporte a la organización moderna de nuestras Fuerzas Militares, y aplicando los nuevos sistemas de instrucción. En la actualidad existen comisiones de estudios militares en la Argentina, Chile, Estados Unidos, Francia y Panamá, en número de 45 Oficiales y 35 Suboficiales; y el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Guerra, selecciona en estos momentos nuevos Oficiales y Suboficiales, para corresponder al ofrecimiento de becas que los gobiernos amigos han hecho al nuestro. Asimismo, se estudia la reforma de los pénsumes de los Institutos Militares, para continuar con los adelantos de la ciencia militar, de acuerdo con las enseñanzas obtenidas de los últimos conflictos armados.

Para complementar el profesorado nacional militar se cuenta en la actualidad con una Misión americana, y se estudia la posibilidad de ampliar estos servicios.

Acorde con los trabajos adelantados para el perfeccionamiento de la preparación técnica de los cuadros de Oficiales y Suboficiales, se ha iniciado una etapa de renovación y modernización de armamentos, vestuario y equipo, hasta donde las posibilidades del presupuesto de Guerra han permitido.

Próximamente se importarán de la Argentina varios centenares de caballos con destino a las armas montadas, ya que desafortunadamente todavía no se producen en el país en cantidad suficiente los ejemplares necesarios y adecuados para tan importante servicio.

Motivo de justa complacencia nacional ha sido la adquisición de nuevas unidades para la Armada y la Fuerza Aérea. Nuestra Armada ha incorporado a sus dotaciones la fragata "Almirante Padilla", buque-escuela que reúne las condiciones más modernas y completas al respecto, y que vendrá a beneficiar notoriamente el adiestramiento de Oficiales, Suboficiales y marinería. Se han adquirido también otros equipos, que son indispensables para el mejoramiento de nuestra Marina.

La Fuerza Aérea Nacional se ha favorecido con la adquisición de unidades dadas al servicio, y en la actualidad distinguidos miembros de esta arma se encuentran en los Estados Unidos recibiendo nuevos equipos.

El mejoramiento de los medios de vida de todos los miembros de nuestras Fuerzas Militares ha ido creciendo con la aplicación de recientes leyes que favorecieron sus asignaciones y prestaciones sociales.

El Gobierno tiene interés en que los miembros de las Fuerzas Militares, al dejar el servicio, no se encuentren absolutamente desadaptados, y por esto ha procurado el fomento de organismos que sirven a la institución, y a la vez dan a los individuos una preparación técnica para la vida civil.

En esta forma se logra utilizar, en beneficio del progreso del país, las excelentes capacidades y preparación que tienen muchos de nuestros Oficiales y Suboficiales.

El plan de construcciones militares se ha desarrollado en forma normal, dándole prelación a aquellas obras inconclusas puestas al servicio, y que por ser fragmentarias presentan obvios inconvenientes.

Todo esfuerzo que haga el país en favor de nuestras instituciones armadas redunda en prestigio y seguridad para la República.

Estas ideas no las profeso ahora como Mandatario, sino que las he sostenido a todo lo largo de mi vida, como provechosas para la Nación.

Explicando este tema, dije en alguna oportunidad:

"Todo el personal militar debe ser respetado en sus ideas, sin que influyan éstas en el éxito de su carrera. Muy mal anda la fuerza pública en dondequiera que se halla influída por consideraciones políticas. El Ejército debe compendiar las aspiraciones generosas y nobles del alma nacional; debe sustraerse por entero a la satisfacción de intereses mezquinos o de pasiones banderizas, cuyas explosiones producen días luctuosos y quebrantos irreparables para la Patria. El Ejército no ha sido, por fortuna, ni lo será jamás en Colombia, instrumento de despotismo, ni en él hallarán apoyo quienes pretendan, con halagos y promesas ilusorias, convertirlo en instrumento dócil de beligerancia contra las instituciones nacionales y contra el decoro tradicional de nuestras costumbres civilistas. El ha sido, y debe seguir siendo, escuela de cultura que fortifique física y moralmente al hombre, desarrolle la dignidad de sus sentimientos, engrandezca sus ideales y temple su carácter.

"La Escuela Militar y la Escuela Superior de Guerra tienen para mí especial interés, tanto por lo que ellas significan en la formación de nuestra Oficialidad, como porque encuentro gran similitud en varias de sus materias, con mi profesión de ingeniero y con mi gran afición por los estudios sobre organización administrativa. En la ciencia y en el arte militares han tenido origen, desde tiempo inmemorial, muchos de los principios y reglas generales de administración que hoy sirven para gobernar a los Estados o para manejar las grandes empresas industriales. La división y especialización en los distintos géneros de actividad; la selección de acuerdo con las características de la personalidad; el concepto de autoridad y responsabilidad; la disciplina; la unidad de mando; el sistema jerárquico en la dirección de toda agrupación humana, han salido del manejo de los ejércitos. Los mismos sistemas de organización de Línea y de Estado Mayor, aplicables a toda suerte de empresas colectivas, provienen igualmente de la organización militar. Por consiguiente, de las escuelas militares no sólo salen grandes expertos en la carrera de las armas, sino también individuos capacitados para la administración en el ramo Civil y aun en el campo de la actividad particular.

"Dentro de su índole particular, otro tanto podría decir sobre la organización y adelanto de la Policía Nacional:

"La Policía pertenece al régimen ordinario y constante de la Administración. Es la autoridad diseminada por todas partes para la protección inmediata de los derechos civiles y de las garantías sociales; es la ley hecha carne para prevenir su propia violación; defender el ejercicio de la libertad; evitar los abusos de ésta; conjurar en su fuente los conflictos; proteger al débil y fortalecer el orden; es el instrumento de acción para cumplir los dictados de la jus-

ticia; obra en campos diversos, que determinan la multiplicidad de sus especializaciones y de su nomenclatura: Policía de vigilancia, judicial, sanitaria, de caminos, forestal, marítima, de fronteras, etc. Esta somera enumeración de las funciones que corresponden a la Policía, tomada en su concepto genérico, está indicando por sí sola la alta posición que tiene dentro de una buena organización de los servicios públicos y el preferente cuidado que sobre ella deben mantener los Organos superiores del Poder, particularmente el Ejecutivo y el Legislativo.

"Necesitamos, pues, allegar todos los elementos que la experiencia y la técnica aconsejan, inclusive el envío de Oficiales a perfeccionar sus estudios en el Exterior, para hacer de la Policía un Cuerpo profundamente respetable y respetado por su eficaz actividad y la alta moralidad de sus miembros."

Desde el día en que se inició la actual Administración, los problemas del trabajo han ocupado el primer plano, no sólo en el Ministerio del ramo respectivo, sino también en los otros Despachos Ejecutivos conectados con esos asuntos. De otro lado, he intervenido personalmente en el estudio y solución de los conflictos de mayor trascendencia, tales como los relacionados con la industria del petróleo, con el personal de carreteras, con el de terminales y puertos marítimos, y me he interesado de manera especial en todos los demás directamente vinculados con el bienestar de los trabajadores, como el de la nivelación de jornales en los ferrocarriles del Estado.

Nuestra legislación social, que ha sido el resultado de un esfuerzo común, responde al anhelo cada día más creciente de buscarle un mejor nivel de vida al pueblo colombiano. Sin embargo, no quiere esto decir que nos podamos declarar satisfechos con la labor hasta hoy cumplida, sino que debemos avanzar, estudiando el perfeccionamiento de nuestra legislación, su mejor ordenamiento y su mayor adaptación a nuestro medio social y económico y a nuestra estructura jurídica.

El progreso logrado hasta la fecha, para fortuna del país, y como demostración patente de su índole democrática, ha sido el resultado de la comunidad de sentimientos e ideas que han inspirado y siguen inspirando a los directores y orientadores de la República, y no el fruto de la lucha violenta entre las distintas clases sociales.

La composición eminentemente democrática de nuestros dos partidos históricos, formados desde su origen sobre la base de ideas y aspiraciones de carácter político y social, con adherentes en todas las capas sociales, en todos los sectores económicos y en todas las regiones del país, a la vez que explica el prestigio que destaca hoy a la Nación por su lealtad inquebrantable a los postulados republicanos y a los principios del derecho, de la libertad y de la justicia, ha favorecido, de otro lado, en forma definitiva, el buen entendimiento para solucionar los problemas que se han presentado en el campo social, en la forma de una emulación generosa por el adelanto de las normas jurídicas, en lugar de una pugna violenta de intereses o de apetitos individuales o colectivos.

El Gobierno ha tenido presente en todo momento que la única solución constructiva y permanente de las controversias sociales, es aquella que se basa en la armonía y cooperación entre empresarios y trabajadores, traducida en la equidad de los primeros para retribuír el trabajo de su personal, y en un sentido eminentemente humanitario, que no considere al trabajador como mero instrumento de producción, sino como un individuo dotado de derechos, de aspiraciones y de necesidades fundamentales, que toda organización política, económica y social debe reconocer y tener en cuenta; pero sin perder de vista que al lado de esta posición que deben tomar los empresarios y patronos, es indispensable, tanto para la supervivencia de las mismas empresas como para el progreso y adelanto del país, que los trabajadores pongan su mejor voluntad en el desempeño correcto de sus tareas, y que el Estado tome especial interés en llevar al alcance de las clases obreras todos los elementos encaminados a ampliar sus conocimientos y aumentar su capacidad técnica y profesional.

Por las razones anteriores, uno de los propósitos del Gobierno es el de dar a la enseñanza urbana y rural un creciente impulso, en el sentido de llevar a los hijos de los obreros y de los campesinos, no sólo las nociones generales de alfabetización y conocimientos elementales, sino aquella preparación que ha de redundar en un mejor rendimiento de su esfuerzo personal.

Sin la tecnificación de las industrias y de la agricultura y sin el adiestramiento del personal obrero, el problema del bienestar de las clases trabajadoras se hace prácticamente insoluble, pues la mera elevación de salarios en forma indefinida se traduciría inevitablemente en un alza creciente de los precios, precipitando la economía nacional en las vicisitudes y contingencias de la peligrosa espiral inflacionista.

Lo dicho no obsta para que, cuando se presenta un claro desequilibrio entre precios y jornales, sea necesario y equitativo el buscar su nivelación, la cual en muchos casos sólo puede lograrse en forma rápida mediante un alza razonable en sueldos y salarios. Por ello el Gobierno ha cooperado en una nivelación equitativa de los sueldos del personal oficial, mediante la sanción de las leyes respectivas y la expedición de los decretos complementarios de ellas, y en el alza en los jornales de los trabajadores de las obras públicas, dentro de los límites permitidos por las posibilidades del Fisco, a la vez que se ha interesado por el alza de las retribuciones en todos los otros sectores de nuestra economía.

Indice del empeño e interés del Ejecutivo por mejorar las condiciones de vida de los trabajadores a su servicio, son las concesiones que les han sido acordadas, a pesar de la difícil situación fiscal que contempla el país y de lo gravosas que han resultado para el Erario Público, como el arreglo a que se llegó en el problema de las carreteras, en el cual se concedió a los trabajadores un alza de salarios que suma en total cuatro millones de pesos, habiendo sido elevados los jornales de menor cuantía en un 35%; la nivelación de jornales y sueldos del personal de los Ferrocarriles Nacionales, con una erogación de más de dos y medio millones de pesos anuales; el aumento de los salarios a los obreros de los Edificios Nacionales, en una cuantía anual de $ 650.000.00; el del personal de los Terminales Marítimos, que subió a $ 409.000.00; y el de los obreros del ramo Fluvial, cuyo costo fue de $ 119.000.00.

Para corresponder al concepto que tiene el Gobierno sobre la finalidad de las organizaciones sindicales, y de los derechos que ellas defienden, se ha situado en un plano de equidad para conciliar los distintos intereses, tratando de sustraer a los trabajadores de campos de violencia o controversia política que perturben el noble propósito social que debe animarlos. El Gobierno aspira a que este esfuerzo patriótico sea fielmente interpretado por ellos, y de manera especial por quienes tienen a su cargo la grave responsabilidad de dirigirlos.

La voluntad del Ejecutivo de estimular el desarrollo de nuestra legislación laboral ha cristalizado en la reglamentación de leyes preexistentes a la iniciación de la actual Administración; en la sanción y reglamentación de leyes sometidas por los parlamentarios y por el Gobierno que presido a la consideración del Congreso, y aprobadas por él; y en la intensificación de la labor en el Ministerio de Trabajo, que ha permitido una mayor coordinación técnica en las tareas de previsión, inspección y decisión de los problemas sociales.

La Ley 90 de 1946, por la cual se estableció el seguro social obligatorio y se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, representa una de las mayores conquistas en beneficio de nuestro pueblo.

Realizar esta trascendental medida constituye uno de los más firmes propósitos del Ejecutivo, pues considera que ella llena un vacío y satisface una necesidad que había venido advirtiéndose ya entre nosotros.

Para iniciar el período de preparación y organización del seguro, la actual Administración solicitó los servicios de un técnico de la Oficina Internacional del Trabajo, quien por dificultades especiales, no pudo llegar al país sino en el mes de mayo pasado. Se constituyó la Comisión Preparatoria del Seguro Social, la cual presentó al Gobierno un pliego de conclusiones que está siendo cuidadosamente considerado, con el propósito de que el Instituto inicie sus tareas dentro del menor término y con los recursos que la misma disposición prevé.

Las consecuencias de la guerra mundial, que se han reflejado en la economía de todos los países, han hecho especialmente difíciles las circunstancias que ha tenido que afrontar el Gobierno, pues, como fenómeno general, la agitación social ha sido más intensa y la solución de los problemas más compleja. Sin embargo, se ha obtenido un saldo favorable para el equilibrio y armonía sociales.

Más de 560 conflictos colectivos de trabajo han sido concluídos satisfactoriamente, con la intervención del Gobierno, y las consecuencias de su solución han tenido siempre como resultado un avance en las condiciones de los trabajadores y una mejor readaptación de las relaciones y sentido de responsabilidad de las clases patronales y asalariadas.

Entre aquéllos hubo algunos de tan vastas proporciones como los de los trabajadores de las empresas petroleras, en los meses de octubre de 1946 y mayo del presente año, en que, gracias al esfuerzo tenaz e infatigable del Gobierno, lograron los obreros prerrogativas y ventajas económicas y sociales que elevarán notablemente su nivel de vida.

Un hecho le hizo vivir al país momentos difíciles: la Confederación de Trabajadores de Colombia acordó para el 13 de mayo del presente año un paro nacional. El Gobierno explicó ampliamente la ilegalidad e inconstitucionalidad de dicha providencia, ya que comprendía también la suspensión de servicios públicos, y advirtió las sanciones a que estarían sometidos quienes se colocaran fuera de la ley, en su empeño de verificar una cesación general de actividades, con fines manifiestamente subversivos, y que no obedecía a ninguna clase de peticiones de índole económica o social, condiciones de trabajo, etc., que se hubieran formulado dentro de los trámites legales.

El señor Ministro de Gobierno hizo una exposición detallada sobre el particular, y pidió a los trabajadores se abstuvieran de participar en el movimiento. A pesar de los reiterados llamamientos a la directiva de la Confederación y a los mismos obreros, se intentó el paro, en la fecha y hora que habían acordado. Considerando el Gobierno que esta actitud implicaba la violación de claras y terminantes disposiciones legales, el Ministerio del Trabajo dictó una resolución conminatoria y de prevención, para que se levantara la orden dada, que no fue atendida por los dirigentes sindicales, y, como resultado de la renuencia en que se colocó la Confederación, en Consejo de Ministros se resolvió por unanimidad suspenderle la personería jurídica, por el término de tres meses. Esa resolución ejecutiva, y lo pertinente al Decreto 2313 de 1946, que lleva la firma del doctor Adán Arriaga Andrade, como Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social de la Administración anterior, y que fue expedido en desarrollo de la Ley 83 de 1931 y de la Sección 4ª de la Ley 6ª de 1945, fueron motivo de una demanda ante el Consejo de Estado, y su decisión se halla aún pendiente de esa alta corporación.

Distintas agrupaciones gremiales obreras y de empleados no participaron en el movimiento, y, por el contrario, se apresuraron a manifestar al Gobierno su respaldo decidido, así como también se hicieron presentes todas las fuerzas de trabajo y las gentes de orden del país. Porque es indudable que la Nación anhelaba, como anhela hoy, seguir disfrutando de la tranquilidad y paz a que tiene derecho, bajo el imperio de las instituciones jurídicas que nos rigen.

Así como el Congreso y el Gobierno ven con simpatía las conquistas obtenidas por los obreros y trabajadores urbanos, y constantemente laboran en su provecho, la situación de la clase campesina merece también su consideración, no sólo por la importancia numérica de ella, sino por el valor que representa como factor decisivo en la producción y en el desenvolvimiento económico del país.

Debemos preocuparnos más por el hombre del campo, dándole los elementos técnicos para que pueda cumplir su misión, elevando su nivel de vida, adelantando una labor educativa que lo capacite para su actividad, sustrayéndolo de inveterados vicios que disminuyen sus energías y capacidad de trabajo, y otorgándole mayores facilidades de crédito, que hagan factible la realización de sus empeños. La patriótica actividad que representa para el país la obra abnegada y laboriosa del hombre del campo, reclama una mayor justicia en las condiciones de que hoy disfruta, y el Gobierno, que considera que debe realizarse un esfuerzo por atender esta evidente necesidad, ha venido haciendo al respecto todo cuanto ha estado a su alcance.

Es preciso impulsar el régimen cooperativo, en sus diferentes órdenes, a fin de redimir a los productores agrícolas de algunos intermediarios que, sin esfuerzo alguno, toman para sí lo que legítimamente les corresponde a aquéllos, y para librar a las clases consumidoras del abuso de quienes sólo buscan ganancias excesivas.

A raíz de la centralización en el Ministerio de Higiene, creado por la Ley 27 de 1946, el cual empezó a funcionar el 9 de enero del corriente año, de las funciones que tenía a su cargo la antigua Dirección Nacional de Salubridad, las actividades de la Administración Pública en estas materias han venido intensificándose dentro de un orden adecuado. Las iniciativas del Ministerio, a pesar de los reducidos presupuestos de que dispone, han sido dirigidas hacia la previsión social, salubridad pública y lucha contra las principales endemias que minan al pueblo colombiano.

La previsión social ha tenido como objeto las campañas para el implantamiento de la higiene materno-infantil, encaminada a proteger la natalidad en campos y ciudades, de acuerdo con las circunstancias climatéricas de cada región del país; el establecimiento de los índices de nutrición y condiciones higiénicas de vida, particularmente de la población escolar, y, en general, de las masas campesinas y urbanas. El Gobierno estudia la posibilidad de crear el Instituto Nacional de Nutrición y de Investigaciones Fisiológicas y el Instituto Nacional de Puericultura.

Estos organismos podrían coordinar la realización efectiva de la lucha contra la desnutrición ocasionada por un régimen alimenticio inadecuado a la clase de trabajo y condiciones climatéricas y regionales del país, que desde luégo llevan al individuo a la disminución y aun agotamiento de su capacidad; y asímismo la defensa del niño en su período de crecimiento, cuando es víctima de los más duros ataques de las enfermedades, que si no se prevén y tratan con cuidado, lo presentarán después como índice débil de la raza, y carga para la asistencia social del Estado.

Otro objetivo de la previsión social ha sido el activar una eficaz lucha contra las enfermedades, distribuír los Centros de Higiene y tecnificar la Ingeniería Sanitaria. El Gobierno se propone, igualmente, realizar algunas iniciativas, originarias del Ministerio de Higiene, como la yodización artificial de la sal de las salinas terrestres, para combatir la endemia del bocio o coto; la extensión de la lucha contra el paludismo a todas las regiones afectadas; la iniciación y desarrollo de la campaña higiénica anticancerosa; la modificación radical de los métodos contra la lepra, de acuerdo con los últimos conceptos científicos; la intensificación de la lucha antivenérea; la reglamentación de la sanidad portuaria, marítima, fluvial, aérea y terrestre; el establecimiento de institutos antivenéreos departamentales, y la extensión de la lucha antituberculosa.

Por parte del Ministerio de Higiene se inició una campaña muy intensa contra el consumo de la hoja de coca, que tántos estragos produce entre las gentes que adquieren ese vicio.

Igualmente, se elaboraron dos proyectos de convenio sanitario con los países vecinos, que se han pasado a la consideración de los gobiernos respectivos.

Para la Administración es de fundamental interés la instrucción sanitaria del pueblo, la cual deberá desarrollarse por todos los medios de difusión, con el concurso del Ministerio de Educación Nacional. La misión del magisterio a este respecto será ampliada y dirigida hacia la práctica diaria y permanente de la enseñanza higiénica, no sólo de la población escolar, sino de la masa popular.

El Ministerio de Higiene se halla interesado en un plan de preparación de personal técnico en los diversos ramos, a fin de que sea verdaderamente científica la labor intensiva que desarrolla.

El problema de la higiene es para nosotros de vital importancia. La campaña que debemos librar en este sentido ha de ser amplia y efectiva, sin ahorrar esfuerzos, pues la salud del pueblo colombiano es la máxima urgencia nacional y requiere la vigilancia y la atención permanente de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de la dirección del país.

Una de las preocupaciones fundamentales de la actual Administración ha sido la de los altos niveles que viene acusando el costo de la vida para las clases obrera y media, y en este campo no se han ahorrado esfuerzos ni iniciativas para combatir el mal en todos sus frentes. El alto costo de los productos alimenticios, del vestido y de la habitación, es un problema que ha afectado a todas las naciones, sin que ninguna de ellas se haya podido sustraer a la crisis inflacionista de los últimos cinco años. Sin pretender presentar un balance optimista de nuestra situación en esta materia, pero deseando situar el problema en su terreno real, debo destacar ante el honorable Congreso el hecho de alta significación de que dentro del conglomerado latinoamericano, exceptuando únicamente a la Argentina, país que viene gozando de condiciones excepcionales en cuanto al volumen de su producción agrícola, es quizás Colombia la que ha sorteado con más éxito la crisis del costo de la vida. No

exagero al afirmar que nuestro país tiene un régimen de precios, en los renglones de primera necesidad, que resiste una comparación favorable con naciones de economía y condiciones geográficas similares. Naturalmente que el Gobierno no acepta ni ha aceptado la situación presente como un ideal, sino que desea modificarla, y a ello se encaminan todos los esfuerzos.

Es incuestionable que en la base de la actual situación de carestía, existente no sólo entre nosotros, sino en el mundo entero, aparece como factor predominante el de la deficiencia de la producción tanto en el campo agrícola como en el industrial, a la vez que lo relativo al número de viviendas en las ciudades y en los campos, motivado todo ello por la reciente conflagración universal. La política oficial, por lo tanto, se orienta precisamente en el sentido de incrementar la producción agrícola e industrial y la construcción de viviendas baratas. Infortunadamente, son estas soluciones a un plazo más o menos largo, por lo cual el Gobierno debe estudiar fórmulas de inmediata aplicación que permitan el equilibrio entre la producción y los consumos domésticos.

Para atender a esas finalidades, la actual Administración ha especializado al Instituto Nacional de Abastecimientos en la función tendiente al logro de una mejor distribución de los géneros alimenticios. Cuando se ha considerado necesario, tal organismo ha procedido a la importación de víveres y otros elementos esenciales que demanda un mercado insuficientemente abastecido, procediendo algunas veces a la entrega directa de ellos a los consumidores, a fin de evitar la desmedida acción de los intermediarios.

Como ya lo expresé en otra parte del presente Mensaje, el Control de Precios, cuyas funciones fueron materia de una nueva reglamentación, debe estudiarse y considerarse como un organismo transitorio, propio de una época de emergencia, por lo cual su vida está condicionada a la subsistencia de los factores económicos anormales, que lo imponen. En un período económico, en que la oferta de los bienes de consumo está especialmente limitada, y en que su demanda tiende todos los días a ser más copiosa, necesariamente el Gobierno debe intervenir para evitar que los poseedores de mercancías importadas o nacionales, impongan caprichosamente los precios a la masa de consumidores. En la actual emergencia, y mientras subsista una oferta restringida, el Gobierno necesariamente tiene que velar por la defensa de los intereses legítimos de los consumidores, sin afectar por ello la justa y razonable ganancia que debe corresponder a productores e intermediarios.

El Gobierno espera que todas las clases vinculadas a la distribución e intercambio de géneros alimenticios, vestuario, materiales de construcción, materias primas, etc., colaborarán con él, a fin de evitar trastornos y perturbaciones para el conjunto económico. Al mismo tiempo, les hace saber, una vez más, que ninguna de sus medidas tiene por objeto constreñir las actividades lícitas y honestas del comercio y de la industria, sino que todas ellas se encaminan a su regulación, evitando todo exceso en los precios o en las utilidades que pueda aparecer exagerado o irregular.

La economía nacional, que en otras épocas encontró en la explotación del caucho o de la quina, o en el cultivo del añil y del tabaco, la principal fuente de sus recursos, se ha edificado, en los últimos cincuenta años, con base predominante en la industria cafetera. Sigue siendo para nosotros el café la espina dorsal de nuestra economía, y a su prosperidad o quebrantos están ligados todos los sectores. Es, por lo tanto, la defensa de esta industria, y su racional encauzamiento, punto fundamental en el programa de cualquier gobierno. Es ella, no sólo por su función primordial de productora de la casi totalidad de nuestras divisas, sino también por constituír un ejemplar instrumento en la justa distribución de la propiedad y en la intensificación del trabajo agrícola, la mejor experiencia que ha realizado el país en este campo.

La Federación Nacional de Cafeteros, con la constante colaboración de los representantes del Gobierno en ella y en el Banco de la República, ha atendido a la defensa de los mercados internos, evitando que éstos puedan ser afectados por causas controlables, con lo cual nuestro productor ha gozado en el último año de precios remuneradores. La eficacia de esta política está demostrando la necesidad de conservar intangibles los recursos del organismo cafetero, y la obligación de impedir que ellos se desvíen hacia actividades que no estén estrechamente relacionadas con la defensa de los productores.

En algunos sectores se ha venido sosteniendo que la tesis de que nuestra industria cafetera es factor básico en la economía nacional, es una afirmación excesiva y desprovista de realidad. Pero si en algún momento es fácil demostrar la verdad de dicha tesis, es en la época actual, en la cual comprobamos que nuestro progreso industrial, nuestro desarrollo agrícola, el adelanto y mejoramiento de los sistemas de transporte, nuestra cultura misma, sin hablar de nuestra defensa internacional, están condicionadas a nuestras posibilidades en materia de divisas extranjeras, y es precisamente nuestra industria cafetera la que nos suministra el mayor volumen de éstas, como lo demuestra la realidad estadística.

Para algunos, la industria cafetera implica un peligroso monocultivo, por lo cual la actividad del Estado debe buscar, no el estímulo y vigorización de esta rama de la producción agrícola, sino su disminución. Dadas las características de nuestra industria cafetera, no podemos aceptar que ella exhiba los viciosos factores que informan una economía monocultora, ya que en la finca cafetera tradicionalmente han sembrado nuestros campesinos la variedad de productos que requiere su dieta doméstica. Durante los años en que estuvimos dedicados a levantar nuestra industria cafetera, el país tuvo provisiones agrícolas suficientes para atender a los consumos de su población rural, y aun para la demanda de los sectores urbanos. Mientras la iniciativa privada, en el campo cafetero, se oriente en forma técnica y sobre factores económicos, hacia un aumento de la producción, sin entorpecer la campaña de diversificación de los cultivos y el creciente desarrollo industrial, la acción del Estado no puede poner obstáculos a ese programa.

Los cafeteros pueden confiar en que la política del Gobierno estará siempre orientada a su defensa y al logro de precios remuneradores para su producto, consultando, como es lógico, las naturales oscilaciones del mercado internacional y la posición estadística del café en los centros de producción y de consumo.

En este inventario de las posibilidades económicas del país, no puedo dejar de referirme de manera especial a nuestra industria ganadera, tanto por lo que ella significa dentro de la actividad actual de la riqueza nacional, como por las enormes perspectivas que presenta. Entre los caracteres más interesantes de la ganadería en Colombia está el de que ella se adapta a todos los climas, a toda clase de terrenos, a los distintos sistemas de trabajo intensivo y extensivo, y a los diferentes tipos de haciendas: grandes, medianas y pequeñas. La producción de carne, de leche y sus derivados; de pieles y de abonos orgánicos, es en la hora actual una de las mayores preocupaciones de todos los países del mundo, y constituye para la mayor parte de ellos un gravísimo problema. Colombia, con sus inmensas extensiones de terreno, y con su clima tropical y semitropical, tiene condiciones especialmente favorables para la ganadería, y esta industria está llamada no sólo a abastecer ampliamente el consumo nacional, sino a ser en tiempo no muy lejano renglón importante de nuestra exportación.

Por lo dicho, la selección y mejoramiento de nuestras razas ganaderas; la defensa de los ganados contra las enfermedades y plagas; el mejoramiento y extensión de las praderas artificiales o naturales; el abaratamiento de los sistemas de transporte, y, en general, todo lo relacionado con esa industria, constituye preocupación fundamental del Gobierno.

Para poder dar a nuestra industria ganadera todo el impulso que ella requiere, necesitamos, además, emplear y perfeccionar nuestros sistemas de crédito, tanto en la forma de los préstamos directos, con plazos adecuados, hechos por conducto de la Caja de Crédito Agrario o de los bancos comerciales, como mediante la creación en todos los Departamentos del país, de institutos como los llamados Fondos Ganaderos, que dan semovientes a partir utilidades, en forma equitativa, principalmente a los pequeños empresarios.

La colonización de baldíos, la parcelación de tierras y el saneamiento de ellas, para hacerlas laborables, y que permitan a nuestras gentes resistir las inclemencias del trópico, son actividades que reclaman pronta realización, pues constituyen una fuente riquísima de futuro abastecimiento

y de ampliación de las posibilidades de nuestros hombres de trabajo.

Especial atención se le ha prestado al ramo de la Agricultura en sus distintos aspectos, desde la reorganización de los servicios hasta las campañas de difusión y propaganda, que han gozado de un estímulo especial. La tecnificación de nuestros organismos agrícolas y de los servicios dependientes de éstos, ha sido una de las mayores preocupaciones de la actual Administración, ya que necesitamos llevar a la economía agrícola sistemas racionales, dotando a nuestro campesino de la educación y conocimientos necesarios, a fin de que pueda aprovechar adecuadamente, no sólo los servicios de crédito que el Estado le otorga a través de sus diversos institutos, sino también la moderna técnica en estas materias.

Para atender a esos fines, el Gobierno contrató una misión americana, la cual inició labores en diciembre del pasado año. A tal misión corresponde colaborar en la tecnificación de nuestros servicios de experimentación en las estaciones agrícolas; de extensión y fomento; de aprovechamiento de aguas; de conservación de granos; de lechería y zootécnica.

Como complemento a la labor antedicha, el Gobierno ha procedido al envío de agrónomos colombianos a distintos centros experimentales de Estados Unidos, Costa Rica, Brasil, Puerto Rico y Uruguay.

Al mismo tiempo se han intensificado las labores en los distintos centros de experimentación agrícola, dotándoseles de los terrenos y laboratorios que demanden sus crecientes necesidades.

Para la propaganda agrícola, en la cual está muy interesado el actual Gobierno, se han utilizado los distintos elementos y sistemas apropiados para ese fin, tales como la distribución de folletos, el cine rural, la radiodifusión y el almanaque agrícola. La huerta casera debemos considerarla, también, tanto como un factor educativo para nuestras clases rurales, ya que así podrá el trabajador del campo y su familia compenetrarse con los sistemas modernos del cultivo intensivo, como el método más indicado para mejorar y abaratar la dieta alimenticia de nuestro pueblo y para utilizar muchas zonas tradicionalmente improductivas.

En un análisis de conjunto de nuestro desarrollo económico, y en especial de nuestro porvenir agrícola, debemos conceder gran importancia a las condiciones geográficas de nuestro país, que tienen caracteres singulares y de mucho interés, consecuencia del hecho de que la gran Cordillera de los Andes, al entrar en territorio colombiano, se divide en tres grandes ramales que, con las seis vertientes respectivas, constituyen, hoy por hoy, la parte más poblada de nuestro suelo. En esos terrenos inclinados, de clima medio, se ha desarrollado primordialmente nuestra agricultura. Sin embargo, desde hace varios lustros tales terrenos vienen perdiendo su fertilidad debido a la erosión, especialmente en el caso de los llamados cultivos anuales. Puede afirmarse, sin temor a exageración, que los suelos de vertiente sólo podemos defenderlos hoy mediante la reforestación, el cultivo de pastos y plantaciones de carácter permanente, entre las cuales figura en forma predominante el café.

Esta situación obliga a desplazar la producción de cereales, tubérculos, caña de azúcar y otros artículos alimenticios, hacia las regiones planas. En estas últimas se tropieza con las inundaciones, de un lado, y la carencia de riego, del otro, lo cual convierte el problema de la irrigación y de los drenajes en uno de los más importantes y trascendentales. Sin embargo, y como si la Providencia hubiera querido compensarnos lo impropicio y efímero de nuestro suelo de vertiente, esa triple cadena de montañas es el asiento de innumerables caídas de agua, que encierran muchos millones de kilowatios aprovechables para la agricultura, la industria manufacturera y el transporte, y para el bienestar de las ciudades y de los campos.

Al racional aprovechamiento de la riqueza hidráulica, con fines a su utilización, como fuente de energía eléctrica y alumbrado, a la vez que como elemento de la irrigación, está ligado el porvenir de la casi totalidad de nuestras fuerzas económicas y sociales. La salud y la comodidad de la vida campesina y urbana; la higiene doméstica y el bienestar público; la actividad agrícola e industrial; los sistemas de transporte, públicos y privados; el progreso científico y técnico, exigen como presupuesto básico para su progresivo desarrollo, el inteligente aprovechamiento del agua, como fuente de energía eléctrica y como complemento de nuestros suelos.

Son éstas las razones por las cuales la actual Administración ha puesto todo su empeño en el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el cual está iniciando labores de estudio y prospectos de trabajo, y cuyo desarrollo y financiación constituye uno de los principales programas nacionales y una de las mayores preocupaciones del Gobierno.

Hasta la fecha, el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico sólo cuenta, como recurso efectivo, con la participación líquida del Gobierno Nacional en la explotación de las concesiones petrolíferas y con la partida que se le asigne en el Presupuesto. Ante la necesidad de dotar a tan importante organismo de los fondos que demanda su vasto y trascendental campo de acción, en el proyecto de empréstito que para atender al Presupuesto extraordinario someterá a vuestra consideración el señor Ministro de Hacienda, se destina la suma de diez millones de pesos al pago de suscripción de acciones del Gobierno Nacional en el ya mencionado Instituto. El ideal hubiera sido destinar una suma todavía mayor de dicho empréstito al objeto a que vengo refiriéndome, pero desgraciadamente las otras urgentísimas necesidades que van a atenderse mediante el uso del crédito, no han permitido aumentar para la próxima vigencia la partida de diez millones.

Estoy seguro de que el Congreso Nacional prestará su apoyo decidido y entusiasta a la financiación de las obras de irrigación y de electrificación, que son decisivas para el progreso del país en los momentos actuales.

La Caja de Crédito Agrario había celebrado con el Export and Import Bank un contrato de empréstito por diez millones de dólares, con destino a la construcción de las represas y obras de irrigación del Coello y del Saldaña, en el Tolima, y del Sisga, en Cundinamarca, pudiéndose destinar el saldo que quedara del costo de estas obras a la fabricación de abonos.

Antes de salir para Estados Unidos, en el mes de junio del año pasado, fui informado por el señor Ministro de la Economía Nacional y por el Gerente de la Caja de Crédito, de que ese contrato vencía a fines de 1946, y que como los estudios de las mencionadas represas y las demás tramitaciones indispensables para la formalización del negocio, no alcanzarían a estar terminados antes de la fecha de expiración del plazo convenido, se corría casi seguramente el riesgo de perder esa posibilidad de crédito, si no se lograba una prórroga con el Export and Import Bank.

A mi llegada a Wáshington, una de mis primeras preocupaciones fue la de tratar este asunto, lo que hice con la excelente cooperación de nuestro Embajador doctor Carlos Sanz de Santamaría, habiendo logrado la prórroga de año y medio para formalizar la negociación. Al efecto, se ha venido trabajando con el mayor interés en el sentido de cumplir con todos los requisitos indispensables, y hoy me place informaros que ya los estudios han sido enviados al Export and Import Bank, y que las licitaciones para las obras del Coello y del Saldaña se verificarán próximamente.

En cuanto al Sisga, ya se enviaron a los Estados Unidos los estudios muy completos, y se cree que esa licitación, que se abrirá en septiembre próximo, quedará cerrada en febrero del año entrante, a fin de iniciar inmediatamente los trabajos de ejecución.

En otro de los apartes de este Mensaje, voy a referirme a la importante obra de la Planta de Soda Cáustica y derivados de la sal, que va a acometerse en un futuro próximo, pero es este el momento de exponer la mejora extraordinaria que va a lograrse en el régimen de aguas e irrigación de la Sabana de Bogotá, con la represa del Sisga, a que acabo de aludir, y que tendrá una capacidad de almacenamiento utilizable de 80 millones de metros cúbicos, y la represa del Neusa, parte integrante de la Planta de Soda y Derivados, cuya capacidad de almacenamiento será de 55 millones de metros cúbicos. Este control sobre 135 millones de metros cúbicos del caudal de los afluentes del río Bogotá, será un factor decisivo para disminuír en los inviernos la magnitud y los daños de las inundaciones, y para mantener en los veranos un caudal de aguas, que no sólo aumentará extraordinariamente las posibilidades del riego en la época en que precisamente éste es más necesario, sino que, a la vez, reforzará en forma muy notoria la potencialidad hidroeléctrica de las plantas que suministran energía y luz a Bogotá, cuya deficiencia se ha hecho ya extraordi-

nariamente notoria, como acabamos de verlo en el último e intenso verano.

Es cierto que con estas dos represas no queda terminada toda la obra hidráulica de la Sabana de Bogotá, pero sí parte muy considerable de ella, y los mismos beneficios que van a obtenerse con estas dos obras iniciales facilitarán extraordinariamente la financiación y ejecución de las otras represas complementarias.

En el orden agrícola y en la defensa del capital humano del país, estamos en mora de cumplir con los indeclinables deberes que el momento nos impone, so pena de que las generaciones futuras nos hagan responsables por no haber atendido a la defensa de los suelos y no haber iniciado la campaña contra la erosión y deslave de nuestros terrenos labrantíos. El problema agrícola colombiano, como en muchas ocasiones lo he repetido, no cansándome de insistir en ello, se concreta en tres frentes fundamentales: la defensa del elemento humano vinculado a las faenas rurales, el cual viene acusando síntomas de decadencia, con notoria merma de su rendimiento como unidad de trabajo y como unidad social; en segundo lugar, está la defensa del suelo colombiano, desde el punto de vista geológico y agrícola; y en tercer término, la intensificación y tecnificación de los cultivos, así como su diversificación. La tarea de nuestro campesino aparece en muchas ocasiones como inferior a su esfuerzo, por carecer de los conocimientos técnicos más elementales, no sólo para el mejor aprovechamiento de su parcela, sino también para la defensa de la capacidad productora de ésta.

En el programa de defensa del trabajador colombiano y de su familia, con fines a mejorar su nivel de vida, ocupa un lugar prominente la campaña de vivienda urbana y rural.

Correspondió a esta Administración tomar la iniciativa respecto del estatuto reorgánico del Instituto de Crédito Territorial, dotándolo de los recursos apropiados para el cumplimiento normal de sus funciones. Dentro de su antiguo régimen financiero, e invertido ya todo su capital inicial, sólo le quedaba al Instituto la suma de $ 400.000.00 para sus trabajos futuros. Preocupado con esta situación, el Gobierno sentó las bases para la aprobación de la Ley 85 de 1946, la cual, con la fórmula de la inversión forzosa y del impuesto adicional a la renta, permitirá al Instituto de Crédito Territorial realizar en sólo un año una campaña aún más amplia que la cumplida en los siete años pasados. Para los tres años venideros se proyecta un plan de viviendas urbanas y rurales por valor de 30 millones de pesos, por lo cual confío que este trascendental organismo cumplirá así una tarea transformadora en la vida de las clases media y obrera y en las zonas rurales. A esta magnífica realización hay que agregar el gran número de viviendas, que por su cuenta tendrán que construír las compañías y los empresarios y capitalistas individuales, en virtud de lo dispuesto en la Ley ya mencionada.

Nunca antes se había dado en el país un impulso tan vigoroso y efectivo a la solución del magno problema de la vivienda urbana y rural.

Deseo consignar aquí las líneas fundamentales de la política de esta Administración en lo relacionado con la protección de la industria. La elevación del nivel de vida de nuestras clases trabajadoras y el logro de una posición preeminente en el concierto de las naciones, sólo pueden cimentarse en el desarrollo paralelo y armónico de las industrias agrícola y de transformación, que no solamente carecen de matices antagónicos, sino que se complementan y robustecen, orientadas al objetivo común del adelanto nacional.

En concepto del Gobierno, la prosperidad de la industria manufacturera ha sido uno de los factores determinantes de nuestro progreso en los últimos años, y constituye un patrimonio de todos los colombianos, que debe ser protegido en forma adecuada y constante, hasta que adquiera la plenitud necesaria para afrontar la amenaza de una producción foránea, respaldada por mayores recursos, mejores condiciones naturales, y por una tradición que significa mayor técnica, mejor rendimiento, y, consiguientemente, menor costo.

Naturalmente que el proteccionismo industrial debe ser aplicado con la prudencia necesaria, a fin de evitar que se constituyan privilegios que pesen sobre las clases consumidoras, o se estorbe el entendimiento, de beneficio recíproco, con los otros países, y particularmente con aquellos con quienes debemos mantener una mayor correspondencia en las actividades económicas y financieras.

Estos problemas agitan nuevamente al mundo, y en las Conferencias Internacionales se estudian los programas de convivencia comercial, que tiendan a eliminar todas aquellas limitaciones que, por excesivas o injustificadas, han sido siempre fuente de graves perturbaciones generales. Este Gobierno mira con simpatía el noble empeño que los países de mayor predominio en el concierto universal están demostrando, por sentar normas para la organización del mundo, cuyo objetivo sea el mantenimiento de la paz, el progreso común y el bienestar de todos los seres humanos. La opinión unánime del país, que considera y acepta como fundamentales tales objetivos, exige, sin embargo, que se conserven aquellas barreras que protegen nuestras nacientes industrias en el período de su crecimiento. No habría justicia en colocar en un mismo pie de igualdad las fuerzas económicas de países en pleno desarrollo, con las de aquellos que, por factores de tiempo, de capitales, de condición geográfica o de otras circunstancias, acusan un retraso que hace menos intensa y más costosa su propia producción.

En Colombia contamos con recursos naturales, con fuentes de energía eléctrica y con elemento humano, que han demostrado en los últimos años, en forma visible, su capacidad para crear una industria floreciente, de la que ha derivado provecho, directa o indirectamente, todo el conglomerado. De ahí que sea parte esencial de la política económica de esta Administración el mantenimiento de todas aquellas medidas que tienden al fomento de nuestra producción manufacturera, sin excesos que la desvirtúen o puedan hacerla odiosa en el interior o en el Exterior.

Nuestras Delegaciones en las Conferencias de Chapultepec y de Londres han definido con singular acierto la posición de Colombia en materia de tanta importancia como la política aduanera y comercial. El Gobierno seguirá defendiendo esas tesis, que considera interpretan cabalmente las aspiraciones y necesidades del pueblo colombiano.

Toda política proteccionista debe funcionar en orden al bienestar colectivo, y presupone, para su desarrollo y defensa, el que las empresas que nacen y progresan a su amparo estén dispuestas a colaborar con las fuentes de producción agrícola, y proteger los muy justos intereses de las clases consumidoras.

Cuando se dice que la política económica del Gobierno carece de un plan y de un programa definidos, se está confundiendo la necesaria y natural flexibilidad que debe y tiene que caracterizar a dicha política, con la carencia de una orientación. Con frecuencia, para conservar la finalidad en la persecución de los objetivos que informan el programa económico, hay que estar modificando las medidas prácticas, de la misma manera que el conductor de un automóvil va imprimiendo a éste movimientos en uno u otro sentido, para poder mantenerse dentro de la ruta que lo conduce a la meta que se ha prefijado.

Como corresponde al Estado colaborar con la iniciativa privada en la "planificación" de empresas que por sus características y finalidades son fiel reflejo de lo que el país requiere en materia de progreso industrial, debemos fortalecer el Instituto de Fomento Industrial a fin de que éste pueda atender a dos obras fundamentales: siderúrgica de Paz de Río, y Planta de Elaboración de Sal y sus derivados.

La siderúrgica de Paz de Río corresponde a una necesidad básica del país y a una máxima aspiración nacional, y ello mismo hace que para su eficaz y acertada realización sea necesario allegar todos los elementos y estudios requeridos, pues un fracaso en esta obra sería fatal. El Instituto de Fomento Industrial trabaja con toda intensidad y empeño en completar las bases esenciales y buscar la más técnica y adecuada financiación.

En cuanto a la Planta de Elaboración de Sal y sus Derivados, que va a montarse en Zipaquirá, y que tendrá una capacidad de producción diaria de 200 toneladas de sal refinada, 100 toneladas de carbonato de sodio, 25 toneladas de soda cáustica, 5 toneladas de soda electrolítica y 5 toneladas de cloro, elementos todos ellos fundamentales para la economía del país y para el desarrollo de nuestras industrias químicas, así como para la salud del pueblo colombiano, me es muy grato informaros que por acuerdo entre el Gobierno y el Banco de la República está ya definida

su realización, con la colaboración del Instituto de Fomento Industrial.

Espero terminar durante mi Administración la instalación y montaje de esta trascendental empresa.

La Flota Mercante Grancolombiana es ya una realidad. La Compañía adquirió en Estados Unidos ocho barcos nuevos, con los cuales ha empezado a prestar servicios regulares entre los puertos norteamericanos y los de Colombia, Venezuela y Ecuador. A pesar de que los países socios de esta empresa carecían de experiencia en la materia, se ha logrado, en el brevísimo plazo de un año, regularizar un servicio y cumplir en gran parte los importantes objetivos a que tiende esta entidad.

El Gerente de la Flota, señor doctor Alvaro Díaz, ha puesto a su servicio todo su entusiasmo y capacidad.

Considerando el Gobierno que para la eficaz ejecución de la política sobre petróleos era necesario contar con un instrumento técnico que impulsara el desenvolvimiento de los planes que se propone llevar a cabo, sin limitarse al estudio científico de las diversas actividades de la industria petrolera, y que tuviera capacidad suficiente para apreciar en conjunto los problemas relacionados con esta importante riqueza nacional, presentó al Congreso el proyecto de ley por la cual se crea el Consejo Nacional de Petróleos, y que fue convertido en la Ley 31 de 1946.

Ya desde tiempo atrás me había empeñado en la creación de este organismo técnico, de vital importancia para la definición, orientación, desarrollo y estabilidad de la política petrolera.

El Consejo Nacional de Petróleos viene a cumplir una finalidad de gran trascendencia, pues además de su función técnica, es un organismo que guardará la tradición y continuidad de una política, sirviendo al mismo tiempo de instrumento ejecutivo.

El Consejo ha venido asesorando al Ministerio en todos aquellos negocios relacionados con el desarrollo de las actividades administrativas que le competen, así como en el estudio y consulta del nuevo estatuto del petróleo que el señor Ministro habrá de someter a la consideración del Congreso.

Ante la actual situación que contempla el Gobierno, con el caso de la reversión de la Concesión de Mares, de acuerdo con la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, nada más indicado que el concurso del Consejo Nacional de Petróleos en el estudio de tema de tánta entidad para los intereses del país. A fin de cooperar con dicho organismo en la consideración de este problema, se crearon varios cargos anexos al Consejo, a efecto de obtener un concepto más concreto sobre el estado de la Concesión y de las perspectivas que ofrezca.

Como actividades del Ministerio de Minas y Petróleos, me permito destacar algunas, en las cuales el Gobierno ha contado con la eficaz colaboración del organismo creado por la ley.

Desde hace cuatro años se dispuso suspender la contratación de concesiones sobre exploración y explotación de los petróleos de propiedad nacional, con el propósito de aprovechar para el Fisco mayores entradas, por razón del aumento de los cánones superficiarios y de las regalías y derecho inicial sobre los contratos, que contemplaba el proyecto de ley en que desde entonces se había pensado.

El hecho de no haberse aprobado hasta ahora el estatuto, indujo al Ministerio a variar la política de suspensión de tales contratos, en el sentido de que se admitieran nuevas propuestas y se perfeccionaran las que se encontraban en curso.

Para adoptar esta determinación, se ha tenido en cuenta, sin descuidar el criterio fiscal que se había venido siguiendo, el aspecto económico, que se fundamenta, de otro lado, en el principio elemental de que el incremento de la producción enriquece al Fisco. Además, en la industria del petróleo ha de mirarse también el punto de vista de los intereses industriales, agrícolas y sociales que a ella están íntimamente vinculados.

Es bueno considerar, en apoyo de la política del levantamiento de la suspensión de la contratación, que dicha suspensión significaba en sí un peligro para la industria nacional del petróleo, en presencia de las posibilidades abiertas en el Medio Oriente, por la mayor riqueza de sus yacimientos y por los bajos salarios, que presentan mayores perspectivas de lucro a las compañías concesionarias.

Entre la política de la total suspensión de las concesiones y de la reanudación de ellas sin esperar la vigencia de los nuevos cánones y regalías que pudieran decretarse, el Gobierno se decidió por contratar, siempre que los contratistas convinieran en que si se expedía una nueva ley sobre petróleos, los convenios respectivos quedarían regidos por ella, en lo relativo a regalías y cánones superficiarios y derecho inicial, en cuanto sus montos no excedieran de las cantidades y porcentajes señalados en los artículos noveno y décimo del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes en las sesiones de 1945, que fue publicado en los "Anales del Congreso".

Sobre las bases expuestas, el Gobierno ha venido contratando, sin la limitación que había sido establecida de un contrato por cada compañía o grupo de compañías, por considerar que dicha limitación carecía de fundamento legal y de conveniencia.

En virtud de la Resolución número 179, del mes de abril del año en curso, se fijó la participación de la Nación en los gases líquidos que obtuviera la Tropical Oil Company en la Concesión de Mares, mediante el tratamiento de los gases naturales producidos por el petróleo crudo. La referida providencia es de gran significación, por cuanto que habiéndose fundado en el país la Compañía Colombiana de Gas, S. A., puede atenderse a las necesidades del consumo doméstico de combustibles. La Compañía se propone establecer el servicio en Bogotá y Bucaramanga, por lo pronto, y posteriormente en algunas otras ciudades del país.

En vista de las dificultades de transporte que en algunas épocas del año ofrece la navegación del río Magdalena, y la necesidad e importancia de la distribución de los derivados del petróleo, la Administración ha puesto especial interés en la construcción de oleoductos que permitan transportar el combustible sin correr las contingencias que ofrece la deficiente navegación de nuestra principal arteria fluvial.

Para este efecto, el Gobierno contrató con la Tropical Oil Company la construcción de un oleoducto de emergencia entre Barrancabermeja y Puerto Berrío, habiéndose estipulado la reversión gratuita de la obra a la Nación, al recibir el Estado la Concesión de Mares, en 1951. Asimismo se han sentado las bases de un contrato con la Compañía Industrial de Caldas, S. A., para la construcción de un oleoducto, de La Dorada a Manizales.

De evidente conveniencia es para el país el incrementar la industria de la refinación, cuyos resultados benéficos no se escapan a la consideración general, por cuanto ella abre nuevas perspectivas a la economía, fomenta el empleo de brazos, y ofrece oportunidades favorables a quienes se interesan por la explotación de tal industria. Además, nos colocaría en una situación ventajosa al librarnos de la importación de combustibles para abastecer el consumo, ya que la actual producción nacional es insuficiente.

El desarrollo industrial del país necesita del petróleo y de sus derivados para su mayor incremento; y de ahí la importancia de la política general que haya de adoptarse en relación con este recurso económico, tan valioso para el progreso nacional.

Debemos definir nuestra posición en frente de un problema de tánta magnitud, y cuya solución ha venido posponiéndose, retardando por consiguiente el aprovechamiento de posibilidades que hacen parte de la riqueza pública.

La explotación de nuestra riqueza carbonífera, no sólo en orden al consumo interno, sino como posible producto de exportación, se ha tenido en cuenta por el Gobierno. No posee nuestro país carbones de la más alta calidad, pero sí los hay en abundancia de una calidad media, y algunas de esas formaciones están situadas cerca de nuestras costas.

Debido a la escasez apreciable de combustible en algunos países de Europa y de América del Sur, han llegado propuestas encaminadas a obtener el suministro de carbones colombianos; pero no ha sido posible la realización de un negocio de importancia en esta materia, por cuanto la falta de medios adecuados de transporte y de acondicionamiento de los puertos recarga considerablemente el

costo del mineral, que ya en sí es alto por motivo de nuestros sistemas rudimentarios de explotación. El Gobierno se propone seguir estudiando tan interesante recurso con el mayor interés, y confía llegar en un futuro próximo a soluciones satisfactorias sobre el particular.

La minería del oro está íntimamente vinculada al país desde los orígenes mismos de nuestra historia, ya que el rico y codiciado metal fue aliciente, en muchos casos decisivo, para la penetración de los conquistadores a las zonas más alejadas y abruptas de nuestro montañoso territorio, y la exportación del oro constituyó prácticamente casi el único elemento de intercambio comercial con que los habitantes de la Colonia pagaban a la Metrópoli los artículos que de ella recibían, sin contar el aporte que de toda explotación minera había que entregar a la Corona de España.

Durante el período de la República, la explotación y exportación del oro han sido factores de mayor o menor importancia, según las épocas, las circunstancias y las regiones del país. Además, en nuestro sistema monetario este metal ha desempeñado un papel muy significativo, ya como moneda metálica, ya como respaldo de nuestro instituto central de emisión.

En años recientes, y de manera especial en los últimos meses, la explotación del oro ha venido atravesando condiciones excepcionalmente adversas, por el elevado costo de producción, que para esta industria no ha tenido, como para otras, una compensación en el alza del valor de los productos. El Gobierno y el Banco de la República vienen buscando, con interés y actividad, una modificación favorable a este estado de cosas; pero han tropezado con la dificultad de los convenios monetarios internacionales existentes al respecto, y con la imposibilidad de modificar el tipo de cambio exclusivamente para los productores de oro. Actualmente se estudia una nueva fórmula sobre la materia, pero los datos que poseo no son suficientes para afirmar en este momento su viabilidad. De todas maneras, el Gobierno y el Banco de la República continuarán en busca de la forma efectiva de proteger y defender esta benemérita industria, que se halla hoy tan seriamente amenazada.

A fin de darles continuidad y firmeza a las labores del importante Despacho de la Educación Nacional, para que tengan un desarrollo adecuado, e independiente de los cambios y vaivenes de la política, el Gobierno creó el Consejo Superior de Educación, máxima entidad asesora del Ministerio. Igualmente se llevó a cabo una reorganización en las distintas dependencias sobre la base de localizar la responsabilidad de los servicios esenciales —campaña de alfabetización, elaboración de programas, orientación general de la educación, envío de estudiantes y profesionales colombianos al Exterior, implantación de los sistemas autovisuales, fomento de la educación cívica, impulso a la enseñanza agrícola e industrial, etc.—, en funcionarios especializados que no tengan necesidad de posponer, en lo relativo a estas materias, una obra constructiva ante los afanes y urgencias del diario trabajo de rutina.

Por otra parte, el Gobierno ha venido estudiando y adoptando las medidas del caso para darle a la enseñanza el mayor impulso posible mediante el empleo de los grandes inventos contemporáneos: cinematógrafo, radiodifusión, grabación de discos, etc.

Asímismo ha creado los organismos y adoptado las medidas tendientes a desarrollar, con la mayor intensidad posible, una gran campaña de alfabetización y una completa reorganización de la enseñanza vocacional, para dotar a ésta en sus diversas ramas —agrícola, industrial, artes y oficios— de toda la amplitud y eficacia que las necesidades del país requieren.

En materia de becas para estudiantes y profesionales colombianos en el Exterior, se han estudiado las posibilidades y tomado las providencias conducentes para que el mayor número de compatriotas puedan beneficiarse, en provecho del país, de la experiencia secular de la cultura europea, así como de la técnica y del espíritu renovador de la americana.

Se ha propuesto, al propio tiempo, el Gobierno intensificar la educación cívica, enriqueciendo, modernizando y actualizando su contenido, para procurar de esta manera que la educación se traduzca, ante todo, en la formación de buenos ciudadanos. Dentro de este orden de ideas está realizando todo género de esfuerzos para que, como base de la educación, se les infunda a los estudiantes, desde la enseñanza primaria, un auténtico sentido de la responsabilidad ciudadana, sin el cual no será posible lograr el equipo de hombres eficaces que el país necesita en los diferentes sectores de la actividad nacional.

La cuestión básica de los programas por medio de los cuales se ha de dirigir y orientar la educación, de acuerdo con la verdadera finalidad de la escuela en cada uno de sus diversos grados, ha constituído una alta preocupación del Gobierno.

La escuela debe cumplir la función de iniciar en la cultura a los jóvenes, sobre la base de que ella, lo mismo que el desarrollo de la personalidad bajo sus diversos aspectos, deben proyectarse a lo largo de su vida, y de prepararlos convenientemente para el ejercicio de una profesión u oficio.

Dentro de tal orientación, y teniendo en cuenta que el país está necesitando urgentemente agricultores, mecánicos, electricistas, artesanos, ebanistas, etc., se elaborarán los pénsumes y programas bajo la suprema dirección del Consejo Superior de Educación, con un sentido realista, en lo concerniente a la enseñanza primaria y a la educación vocacional. Para elaborar los de la enseñanza secundaria se partirá de la base de que el bachillerato no puede tener como único objetivo el ingreso a la Universidad, sino que debe buscar su finalidad en sí mismo, estimulando de un lado el completo desarrollo de la personalidad de cada estudiante, a la vez que dotándolo de los conocimientos indispensables para hacerlo útil a la sociedad.

En las escuelas normales se buscará, al revisar sus programas, que los futuros maestros no sólo se consagren con auténtica vocación y por el mayor tiempo posible a las labores docentes, sino que salgan saturados de la idea de que su misión no es propiamente la de recargar a los estudiantes de conocimientos enciclopédicos, pronto olvidados o pasados de moda, sino la de realizar una función educativa completa en sus aspectos intelectuales, morales y sociales. De esta manera podrá el Estado prestar al país positivos servicios en el campo de la cultura.

La Universidad no constituye hoy lo que en sentido estricto pudiera llamarse una dependencia del Gobierno. Dentro de los deberes y responsabilidades que le incumben a la Rama Ejecutiva en relación con nuestro más importante instituto docente, se ha procurado resolver los problemas universitarios con un espíritu de comprensión, de amplitud y de eficacia. El Gobierno, en la medida de las posibilidades fiscales, se propone dotar a la Universidad de los servicios que la hora demanda.

Necesidad inaplazable es la que tiene el país de un personal científico de primer orden, y la Universidad es el órgano llamado a realizar tales exigencias de la cultura.

El Gobierno mira con simpatía el propósito de extender lo que pudiéramos llamar institutos de la Universidad, a las diversas secciones del país. En nuestras comarcas y ciudades existen incontables fuerzas latentes en orden a la cultura, que necesitan un instrumento organizador que les impulse y les haga dar el maravilloso rendimiento que las nuevas generaciones reclaman.

Aspecto de sin igual valor es el que se refiere a la educación femenina. La mujer representa entre nosotros el centro de la organización familiar. Es depositaria y vigilante insomne de nuestras virtudes, y su influencia imborrable en la educación moral de las generaciones colombianas la patentiza nuestra historia. Sin perder esos atributos la vida moderna ha creado nuevas condiciones, a las cuales debe responder una educación femenina dirigida hacia el porvenir.

Como complemento del papel que ha venido desempeñando la mujer colombiana en el campo de la educación y en otras actividades nacionales, y de las nuevas oportunidades que se le brindan a su inteligencia, considera el Gobierno que ha llegado el momento de acordar su participación más directamente en la vida del Estado, concediéndole el derecho de sufragio, que la coloque en igualdad cívica con el hombre. No obstante el avance de nuestras instituciones, nos hallamos retardados por este aspecto, en comparación con otros países. La mujer tiene en Colombia el derecho

de ciudadanía, pero no el del sufragio, lo cual no se justifica, y resulta por el contrario aberrante hacerla objeto de responsabilidades y de cargas, negándole al mismo tiempo las garantías correlativas.

Por lo demás, es preciso recordar las recomendaciones especiales hechas sobre tan importante materia por las últimas Conferencias Internacionales, las cuales piden a las Repúblicas americanas suprimir en sus sistemas de legislación, "discriminaciones que aún pueden existir por razón de sexo, y que afectan la prosperidad y engrandecimiento intelectual, social y político de las naciones del Continente".

El Gobierno os presentará oportunamente el proyecto respectivo del Acto reformatorio de la Constitución Nacional, y de sobra está encareceros el interés con que debéis intervenir en el estudio y adopción de tan trascendental reforma.

Si bien es cierto que compete al Estado estimular la educación en sus distintas etapas, o sea tanto la primaria, como la secundaria y la profesional, sí es oportuno establecer en la práctica un deslinde de la actividad oficial en la acción educativa. Con satisfacción venimos registrando la colaboración de la iniciativa privada en la enseñanza universitaria, y sería de desear que ésta fuera aún más intensa, sobre todo en las ramas técnicas. La educación secundaria, por su peculiar naturaleza y por los fines que se propone, se amolda en mejor forma que la primaria a la actividad particular, y debemos mirar con complacencia la mayor incorporación de ésta a tan importante ramo de la enseñanza. Al mismo tiempo debemos fortalecer especialmente la acción del Estado en la enseñanza primaria, la cual, por sus caracteres de amplitud, base de la cultura y educación ciudadanas, y del nivel social de nuestro pueblo, debe absorber en gran parte la actuación del Gobierno en este ramo de su actividad.

Nada podemos construír en el campo económico, social o cultural, sin tener como sólido fundamento la instrucción del pueblo. La firmeza de nuestras instituciones democráticas, nuestro prestigio en el concierto universal y nuestras posibilidades de progreso, requieren como presupuesto básico la extensión de los beneficios de la instrucción a todos los colombianos.

Sin duda uno de los más graves problemas que debe resolver el Gobierno en el campo cultural, es el que atañe a la existencia de alrededor de un millón de niños analfabetos, en edad escolar. No basta en este campo suministrarle al trabajador colombiano las nociones de principios elementales, sino que es necesario capacitarlo para la lucha por la vida, estimulándolo a la vez para que ascienda en la escala social y económica.

Las deficiencias en los ramos Postal y Telegráfico, que el país bien conoce, destacan el abandono en que por muchos años se ha tenido tan importante rama de nuestro progreso material. Estamos en la obligación de abocar en forma resuelta este problema, pues se trata de un factor de importancia en el desarrollo de las demás actividades nacionales.

Se ha pensado en organizar los servicios de comunicaciones bajo la forma de empresas suficientemente autónomas y de estructura comercial, que si bien no escaparán al control y a la fiscalización del Gobierno, sí estarán en mejores condiciones de prestar un servicio rápido y eficiente. Al efecto, ya se han organizado las Empresas de Radiocomunicaciones y Telecomunicaciones, y se adelanta el proyecto para formar las de Correos y Telégrafos. En esta forma el Ministerio seguirá funcionando con sus Secciones Jurídica y Técnica, convertido así en organismo de coordinación de las cuatro empresas citadas.

Oportunamente se le informó al país sobre las negociaciones de compra de la Compañía Telefónica Central, la cual venía explotando el servicio de Telecomunicaciones. Dicha negociación, dadas las especiales y favorables condiciones en que fue pactada, nos permitirá, con el producido de la respectiva empresa, atender a su pago en el plazo contractual de 27 años, sobrando aún un margen de utilidad para atender a su ensanche y modernización.

En el curso del último año se han extendido los servicios de Correos y Telégrafos a varios de los Municipios y poblaciones de la República, que carecían de ellos.

El Ministerio de Correos y Telégrafos ha contratado un empréstito de 4 millones de pesos, destinado en primer término a la terminación del Palacio de Comunicaciones de Bogotá, y al cumplimiento del plan de construcciones previsto en la Ley 2ª de 1946. Con los recursos provenientes de dicho empréstito, se procederá a cancelar la deuda actual con el Banco Central Hipotecario.

De la sintética información que presento al honorable Congreso, sobre los servicios de comunicaciones en sus distintas ramas, se desprende claramente que el actual Gobierno tiene un plan en estas materias, cuya ejecución depende en gran parte de la colaboración que preste el Organo Legislativo a las varias iniciativas que presentará oportunamente el señor Ministro del ramo.

El ideal en materia de comunicaciones, y recordando que se trata de un servicio público, es el de poner a los ciudadanos de todas las clases y zonas, tanto urbanas como rurales, en condiciones de poder comunicarse para sus distintas actividades, en forma económica y veloz. Debemos, por lo tanto, cooperar en la realización del programa que permita llevar a todas las ciudades y veredas colombianas el servicio telegráfico y telefónico.

Desde hace varios años se viene discutiendo, tanto en los cuerpos colegiados como en la prensa, la situación que atraviesan nuestras obras públicas, por la deficiencia del plan orgánico sobre la materia.

No es aventurado afirmar que la gran mayoría de la opinión está acorde en que lo fundamental para la República es la terminación de las grandes vías troncales, tanto en ferrocarriles como en carreteras, y la ampliación y modernización de nuestros puertos marítimos y fluviales.

Desgraciadamente, cuando se pasa del terreno de las generalizaciones al de la aceptación de la ley, surgen numerosos intereses regionales, que si bien son respetables y legítimos, terminan por imponer al Gobierno un programa de dispersión de los recursos disponibles para las obras públicas, lo que da por resultado que se avance en cada una de ellas con excesiva lentitud y con un costo injustificado. En las últimas sesiones del Congreso el Ministro de Obras Públicas propuso una concentración de los recursos en las vías de mayor trascendencia, pero al expedirse la ley respectiva, resultó que lejos de haberse logrado una disminución en los frentes de trabajo, se aumentó el número de ellos. Hoy vuelvo a insistir ante vosotros en la necesidad de hacer un esfuerzo máximo para terminar aquellas obras que benefician al país en conjunto. Estoy seguro de que el incremento de la riqueza nacional, y por lo tanto de los ingresos fiscales, que traerá la terminación de dichas obras, será el factor más importante para lograr en un lapso relativamente corto, la financiación de todas las demás.

El arreglo y acondicionamiento de nuestros puertos marítimos es problema que exige una solución inmediata. Son incalculables las pérdidas y los trastornos de todo orden que el país ha sufrido en los últimos tiempos, por motivo de la insuficiencia de dichos puertos.

Estoy seguro de que todos los miembros del honorable Congreso prestarán su decidida colaboración en el sentido de que se apropien los recursos suficientes para la realización de estas obras en el menor tiempo posible.

Los sectores que faltan por construír en las carreteras troncales oriental y occidental y en las troncales transversales, que han de vincular definitivamente el Oriente con el Occidente colombiano, deben terminarse a la mayor brevedad. Mientras tal cosa no se haga, las grandes sumas invertidas en las secciones ya construídas de dichas troncales, no sólo representan un capital muerto, sino que implican una carga de sostenimiento para el Fisco, y por lo tanto para todos los ciudadanos.

Cosa igual sucede con nuestro sistema ferroviario. Afortunadamente la Ley 26 de 1945, que demarcó con precisión nuestras vías férreas vitales, sentó una base firme para la solución de este problema, sobre la cual el Gobierno viene trabajando con todo ahinco.

Debo hacer mención especial de las obras relacionadas con el río Magdalena, que incluyen tanto la adecuada conservación de Bocas de Ceniza como la modernización de los puertos fluviales. Debemos acudir pronto a la defensa de nuestra máxima arteria fluvial, ya que todos los días son más desfavorables sus condiciones de navegación.

En relación con las dificultades que en las épocas de verano presenta nuestro gran río, y que parecen prácticamente insolubles, se ha insinuado la posibilidad de acometer la construcción de un ferrocarril de vía ancha, que parta de un punto del río en todo tiempo navegable como Bocas del Rosario, hasta llegar a La Dorada o Puerto Salgar. Quienes han estudiado este proyecto consideran que es factible, de un costo razonable y que podría llevarse a cabo en dos o tres años y mediante una concesión. Así se resolvería no sólo en forma permanente y económica el problema de la importación y exportación de un gran sector del país, facilitándose el intercambio permanente entre los Departamentos del interior y de la Costa, sino que también se vincularía a la economía activa toda la hoya del río Magdalena.

El Gobierno cree que ese importante plan debe ser considerado con la atención requerida, y estudia actualmente la posibilidad de intentar su realización.

En la Memoria del señor Ministro de Obras Públicas encontraréis el detalle de los trabajos realizados en los diferentes campos de acción de tan importante Despacho, con la enumeración de las obras concluídas durante este primer año de mi Gobierno, de las iniciadas en el mismo lapso y del avance ocurrido en todas y cada una de las demás.

Esas cifras, suficientemente expresivas por sí mismas, os demostrarán que el ritmo de la actividad oficial no sólo no ha disminuído en el último año, sino que ha tenido una clara tendencia al incremento e intensificación.

La navegación aérea, que ha servido incalculablemente al progreso de nuestro país montañoso, está destinada a desarrollarse en forma extraordinaria con los notables adelantos de la post-guerra. La construcción de aeródromos en todos los centros de importancia requiere atención preferente, a fin de llevar el beneficio de las comunicaciones rápidas a los lugares más distantes.

Los Ministros de Guerra y Obras Públicas presentarán oportunamente un proyecto de ley encaminado a impulsar la realización de tan trascendental objetivo.

Intimamente relacionado con el desarrollo armónico, con la ejecución técnica y con la financiación adecuada de las obras públicas de distinta índole, está el llamado proyecto de "Planificación".

En las pasadas sesiones del Congreso, el Gobierno, en cumplimiento de la enmienda constitucional de 1945, que creó los Departamentos Administrativos y ordenó fijar los planes y programas a que debe someterse el fomento de la economía, las obras públicas y las empresas útiles y benéficas, presentó a la consideración del Organo Legislativo un proyecto de ley sobre la materia, que sigue, en líneas generales, el sometido a la consideración del honorable Congreso en las sesiones de 1945, por la Administración anterior, teniendo además muy en cuenta las reformas que a dicho proyecto introdujo la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

No se oculta a vuestro ilustrado criterio la necesidad que tiene el país de establecer previamente los programas y planes con todos los requisitos que la técnica hoy exige, para que el esfuerzo nacional sea más fecundo y para que la dispersión de los dineros públicos no continúe en la forma desprovista de métodos racionales, que muchas veces hemos practicado. La reforma constitucional y su desarrollo en posteriores leyes tiende, pues, a llenar un vacío y a crear para la Administración Pública los organismos necesarios que el crecimiento científico va imponiendo en el Gobierno de los pueblos.

En el primitivo proyecto se dio al Departamento de Planificación y Servicios Técnicos un alcance que en concepto de quienes en las Cámaras y en la prensa lo estudiaron, y en el del Gobierno actual, hacía poco viable la expedición de la ley, y muy difícil, por no decir impracticable, su realización. Un estatuto de tan extendidas atribuciones, que compendiaba en gran parte las funciones del Ejecutivo y muchas del Legislativo, ya que todas las iniciativas, prospectos y proyectos debían tener origen en aquel Departamento, no puede crearse, si es que a ello se llega, sino por etapas, y después de haber experimentado parcialmente su eficacia.

En el proyecto del actual Gobierno, a que ya hice referencia, se trata de armonizar el cumplimiento de la norma constitucional sobre "planificación" con una forma de control que no resulte excesiva por parte del Departamento de Planificación y Servicios Técnicos, sino que, sin perder la correspondiente unidad, deje a los Ministerios y a otras entidades oficiales la facultad de elaborar los planos y planes respectivos, para la coordinación y revisión del Departamento técnico, el cual, a su vez, podrá también elaborar por propia iniciativa, o cuando así se lo soliciten el Congreso o las diversas dependencias de la Administración, aquellos proyectos técnicos que por una u otra causa requieran la iniciativa del Departamento Central.

El proyecto presentado al Congreso de 1945 contemplaba la creación de un Consejo Superior Consultivo de la Economía Nacional, integrado por numeroso personal, de múltiples y dispersas actividades, todo ello con el propósito de que las organizaciones profesionales, los gremios económicos y algunas instituciones o sectores administrativos, constituyeran una especie de asamblea o consejo corporativo, encaminado a intervenir en el "análisis y orientación" de la política económica de la Nación.

El Gobierno ha creído que aquel organismo, con las modificaciones aconsejables y las reducciones prácticas en su numeroso personal, podría justificarse en el caso de que el Departamento Técnico adquiriera la influencia y preponderancia con que se concibió en un principio, pero no en el caso de las atribuciones más restringidas que ha proyectado el Gobierno. Parece más indicado y de resultados más efectivos y concretos, el otorgar al Departamento de Planificación y Servicios Técnicos la facultad de consultar a todas las entidades y organizaciones que considere del caso, sin los inconvenientes, dilaciones y dispersión que serían inevitables en el funcionamiento de un Consejo Superior Consultivo compuesto de numeroso y heterogéneo personal.

Con base en estas ideas, y en algunos otros puntos de vista sobre la materia, el Gobierno someterá oportunamente a vuestra consideración un nuevo proyecto de ley sobre "Departamentos Administrativos".

Honorables Senadores y Representantes:

Dejo esbozada así, a grandes rasgos, la obra cumplida por la actual Administración en un año de labores, y los propósitos que la animan para el porvenir. Los señores Ministros, en sus Memorias, os habrán de rendir con mayor acopio de datos y en forma más extensa y concreta los informes correspondientes a sus respectivos Despachos.

La sensación que este análisis administrativo deje en vuestro espíritu de legisladores, será, a no dudarlo, de gran importancia para el país, cuyo progreso constituye la meta de nuestras mejores ambiciones en el servicio público. Es evidente que existen graves fallas en el proceso de la actividad nacional y que necesitamos superar el esfuerzo en una redentora cruzada de buena voluntad para sortear las dificultades presentes y obtener en el porvenir un más seguro avance. Pero la visión de conjunto no da margen al desaliento, sino que antes bien, estimula la formación de un sano optimismo.

La obra de la actual Administración Ejecutiva ha sido posible debido al sincero espíritu de justicia, de armonía social y de conciliación entre todos los colombianos, que inspira sus programas. Dentro de esa política eminentemente patriótica, que ha merecido el aplauso de la opinión general, el Gobierno ha podido trabajar en favor del pueblo colombiano, luchando por desarmar los espíritus, mejorar las condiciones de vida y fomentar el adelanto en todos los órdenes. Sin retrocesos, sin estériles demagogias, sin vanos alardes, se ha venido desarrollando una labor fecunda de mejoramiento social y de efectivo progreso para la República. El Gobierno cree haber cumplido con la totalidad de su deber, y si existen deficiencias y errores, ellos no serían imputables, en ningún caso, a negligencia de su parte, sino que aparecerían como defectos inherentes a toda obra humana, limitada necesariamente por imperfecciones naturales, inevitables.

En un país democrático como el nuestro, corresponde al Congreso la función de dictar las normas indispensables que el Organo Ejecutivo del Poder debe poner en marcha para la pronta y eficaz solución de los problemas públicos. Estoy seguro de que todos y cada uno de los eminentes compatriotas a quienes el pueblo confió su representación en las Cámaras Legislativas, habrán de colocarse a la altura de su responsabilidad, para estudiar, con noble espíritu pa-

triótico, los asuntos del Estado, a efecto de adoptar exclusivamente las soluciones más convenientes y equitativas. Todo beneficio que de ellas se origine será para el país; así como todo mal o equivocación sólo a él habrá de afectarlo. Los hombres que actúan transitoriamente desde el Organo Ejecutivo, apenas pueden actuar en cumplimiento del deber que les está señalado por la Constitución y las leyes; y no serían ciertamente ellos quienes habrían de derivar provecho o perjuicio de la actividad legislativa, sino la Nación misma, sobre la cual recaerán, inevitablemente, todas las consecuencias favorables o desfavorables que pudieran desprenderse de tales actos. Se trata, por lo tanto, de los propios intereses sagrados de la Patria, más permanentes y durables que la suerte de sus ocasionales dirigentes.

Tengo la certidumbre de que ningún espíritu de partido habrá de prevalecer en el ánimo de los actuales legisladores para reavivar viejos odios políticos, que la República desea sinceramente extinguir, a fin de abrirle paso a una nueva éra de armonía, de noble emulación entre los colombianos y de fecundo afán de servicio. La política de Unión Nacional, que responde a los clamores del país en las presentes circunstancias, no pretende nada distinto.

Os ofrezco, honorables Senadores y Representantes, la colaboración del Organo Ejecutivo del Poder para el cumplido desarrollo de vuestras importantes labores, e invoco la protección de Dios y la inspiración de la Patria para que nos asistan, tanto a vosotros como a los miembros del Gobierno, con el constante beneficio de sus luces, en el deseo de mantener fidelidad inquebrantable a los ideales permanentes de la República, y a fin de que no falte en este período de la historia colombiana, cuya responsabilidad compartimos, la voluntad de acierto, la serenidad necesaria y el decidido espíritu de justicia que el pueblo reclama de sus actuales dirigentes.

MARIANO OSPINA PEREZ

Bogotá, 20 de julio de 1947.

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2312 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se causan varias novedades en el personal de la Armada Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha (1º) de julio de 1947, trasladar a los siguientes Oficiales de la Armada Nacional:

Capitán de Corbeta Odontólogo Luis Carlos Cajiao, de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo", a la Sección de Personal Agregado de la Dirección General de Marina.

Teniente de Navío Miguel Germán Carriazo, de Comandante encargado del A. R. C. "Caldas" a Comandante titular de la misma unidad.

Teniente de Navío Jorge H. Berrío Posada, de Segundo Comandante encargado del A. R. C. "Caldas", a Segundo Comandante titular de la misma unidad.

Teniente de Navío Carlos Prieto Silva, de Oficial Instructor de la Escuela de Cadetes, a Comandante de Compañía de la misma Escuela.

Subteniente de Navío Ingeniero Teófilo Victoria G., de la sección de construcción y mantenimiento de edificios del Departamento Técnico de la Base Naval A. R. C. "Bolívar", a la Escuela Naval de Cadetes, continuando en comisión en la Fragata A. R. C. "Almirante Padilla", como Ingeniero Ayudante.

Guardiamarina Magín Ortiga Sanclemente, del A. R. C. "Antioquia" a la Escuela Naval de Cadetes, continuando en comisión en la Fragata A. R. C. "Almirante Padilla", como Oficial de Deberes Generales.

Guardiamarina Ingeniero Rafael Varela Suárez, del A. R. C. "Antioquia" a la Escuela Naval de Cadetes, continuando en comisión en la Fragata A. R. C. "Almirante Padilla", como Ingeniero Ayudante.

Artículo 2º Con fecha (1º) de julio de 1947, trasladar a los siguientes Contadores, en la forma que a continuación se indica:

Teniente de Navío de Administración de Reserva Hernando Gómez Laverde, de la Sección de Personal Agregado de la Dirección General de Marina, a la Caja y Elementos Generales de la Intendencia Naval de la misma Dirección, como Contador Pagador Almacenista, con funciones adicionales de Contador Pagador Almacenista del Fondo Rotatorio de la misma Dirección.

Contador Pagador Almacenista Oswaldo Román Angulo, de la Jefatura y Caja del Fondo Rotatorio de la Base Naval A. R. C. "Almirante Padilla", a la Jefatura y Caja del Fondo Rotatorio de la Base Naval A. R. C. "Bolívar".

Guillermo Sanabria, de Contador Pagador Almacenista de la Administración del Batallón de Infantería de Marina a la Administración, Caja y Elementos Generales de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo".

Artículo 3º Con fecha 1º de julio de 1947, nombrar al Suboficial Jefe Escribiente Ricardo Rodríguez Márquez, como Contador Pagador Almacenista de la Caja y Elementos Generales con funciones adicionales de Contador Pagador Almacenista del Fondo Rotatorio de la Base Naval A. R. C. "Almirante Padilla".

Artículo 4º Con fecha 1º de julio de 1947, ascender al Auxiliar 1º Gil Corrales Pineda, a Auxiliar Jefe y destinarlo al A. R. C. "Cartagena", como Contador Pagador Almacenista del grupo de Cañoneros de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo", con funciones adicionales de Contador Pagador Almacenista del Fondo Rotatorio de la misma Base.

Artículo 5º Adicionar al Contador Pagador Atilano Pastrana, las funciones de Contador Pagador Almacenista del Fondo Rotatorio de la Base Fluvial A. R. C. "Barranquilla".

Artículo 6º Las diligencias relativas a la entrega y recibo de las respectivas contadurías y dependencias de que tratan los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del presente Decreto, deberán cumplirse en el menor tiempo posible.

Artículo 7º Con fecha 16 de junio de 1947, declarar sin valor el nombramiento causado por Decreto 1715 de 1947, para el señor Gabriel Maldonado, como Fundidor de Primera de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo", a solicitud propia.

Artículo 8º Con fecha 21 de junio de 1947, declarar sin valor el nombramiento del Auxiliar 3º Juan Henao Pareja, de la Sección de Contabilidad y Estadística de la Base Naval A. R. C. "Bolívar", a solicitud propia.

Artículo 9º Con fecha 16 de agosto de 1947, a solicitud propia y con pase a la reserva, conceder el retiro temporal del servicio activo de la Armada Nacional, al Subteniente de Navío de Administración de Reserva Rafael Buelvas Diago, Contador Pagador Almacenista del A. R. C. "Caldas".

Artículo 10. Con fecha 1º de julio de 1947, nombrar en propiedad al doctor José M. Cely, como Médico Jefe de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo", quien desempeñaba el cargo en interinidad.

Artículo 11. Con fecha 1º de julio de 1947, nombrar al Señor Luis H. Valencia, como Auxiliar 3º y se le destina al Departamento Técnico de la Base Naval A. R. C. "Bolívar".

Artículo 12. Con fecha 16 de julio de 1947, trasladar al Auxiliar 2º señor Benjamín Gaitán, del Comando de la Base Naval A. R. C. "Bolívar" a la Sección de Personal Agregado de la misma Base, continuando en comisión en la Misión Naval Norteamericana, como traductor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2281 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se nombra un delegado a una reunión internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado por el Director de Silvicultura de la Organización de las Naciones Unidas para que se haga representar en la reunión del subcomité de florestas inexplotadas que se llevará a cabo en Ginebra, entre el 20 y el 23 de agosto próximo;

Que es conveniente, tanto para el futuro desarrollo forestal del país, como para la defensa y racional explotación de nuestros bosques, la intervención de Colombia en las deliberaciones del Subcomité de florestas inexplotadas, a que se refiere el considerando anterior,

DECRETA:

Artículo 1º Desígnase al doctor Honorio Pérez Salazar, Director del Departamento de Tierras y Colonización del Ministerio de la Economía Nacional, como delegado de Colombia a la reunión del Comité de florestas inexplotadas que se llevará a cabo en Ginebra, entre el 20 y el 23 de agosto del presente año.

Artículo 2º Para atender a los gastos que ocasione la delegación, destínase la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4.000), que se imputará al Capítulo 57, artículo 913 del Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 3º El doctor Honorio Pérez Salazar continuará con derecho al sueldo de Director del Departamento de Tierras y Colonización del Ministerio de la Economía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de la Economía,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2282 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Ignacio Ucrós Guzmán, Ingeniero Jefe de la Sección Primera —Irrigación y Avenamiento— dependiente del Departamento de Irrigación de este Ministerio, en reemplazo del doctor Arturo Ramírez Montúfar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2289 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se confiere una comisión.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que en el Valle del Cauca se ha venido observando desde hace algún tiempo una nueva enfermedad en los cultivos de plátano, que afecta gravemente la producción económica de dicho alimento;

Que de acuerdo con los estudios hasta ahora adelantados por los servicios de investigación del Gobierno, especialmente por la Estación Agrícola Experimental de Palmira, es indispensable dictar medidas tendientes a impedir que la enfermedad se propague a zonas hasta ahora no afectadas.

Que para dictar tales medidas es necesario adelantar un reconocimiento completo de las regiones invadidas por la enfermedad,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una comisión integrada por los ingenieros agrónomos Carlos Garcés Orejuela, Jefe de la Sección de Fitopatología de la Facultad de Agronomía de Medellín, Francisco J. Otoya, Jefe de Campañas Sanitarias del Departamento de Agricultura y Ramón Murgueitio, Agrónomo de Sector de la Zona Técnico Administrativa del Cauca, para que a partir del veinte (20) de los corrientes y por el término de un mes, se localice en el Valle del Cauca y bajo la dirección del primero de los nombrados, efectúe un reconocimiento de las zonas y regiones invadidas por la nueva enfermedad en los cultivos de plátano.

Artículo 2º La comisión nombrada deberá determinar claramente no sólo las zonas invadidas por la enfermedad, sino también las que por su situación geográfica puedan controlarse para evitar su propagación, así como las medidas que considere aconsejables dictar para verificar dicho control.

Artículo 3º Para el desarrollo de los trabajos, esta Comisión contará con el apoyo y colaboración necesarios por parte de la Estación Agrícola Experimental de Palmira y las zonas técnico-administrativas del Cauca y del Valle.

Artículo 4º El Jefe de la Comisión, señor Carlos Garcés, tendrá derecho a viáticos de quince pesos ($ 15.00) diarios y gastos de transporte y el resto del personal como dependiente del Departamento de Agricultura podrán cobrar los viáticos fijados por el Decreto número 1005 de 1946, y sus correspondientes gastos de transporte.

Artículo 5º Los gastos del ingeniero Carlos Garcés se imputarán al Capítulo 55, artículo 840; en cuanto al resto del personal dichos gastos serán imputados al Capítulo 55, artículo 780, correspondientes ambos al Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2290 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se confiere una comisión para adelantar estudios de especialización en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por el término de un año, y a partir de la fecha de la firma del presente Decreto, comisiónase al Ingeniero Agrónomo señor Juan E. Orjuela Navarrete, para que en su carácter de Agrónomo Jefe del Servicio de Fitopatología, adelante estudios de especialización en los ramos de micología y fitopatología, en la Universidad de Minnesota, Saint Paul, Estados Unidos de Norte América.

Artículo 2º El comisionado tendrá derecho al reconocimiento de la asignación mensual que actualmente devenga en su cargo de Agrónomo Jefe del Servicio de Fitopatología en el Instituto de Biología, Departamento Nacional de Agricultura, por todo el tiempo que permanezca en el desempeño de esta comisión, así como también a la suma de ochocientos pesos ($ 800) moneda colombiana, destinados a los gastos de traslado a Saint Paul, Minnesota.

Artículo 3º El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se hará con cargo a las apropiaciones presupuestales correspondientes del Ministerio de la Economía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2291 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hace un nombramiento y se destina una suma.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de los Estados Unidos, por conducto del Departamento de Estado ofreció la cooperación del técnico americano señor Jeff E. Flanagan, para colaborar en los servicios de irrigación del Ministerio de la Economía Nacional;

Que es de sumo interés para el Gobierno, aprovechar los servicios de dicho técnico durante un año en el citado Ministerio,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese al señor doctor Jeff E. Flanagan el carácter de Asesor Técnico de los trabajos de irrigación adelantados por el Ministerio de la Economía Nacional, durante el término de doce (12) meses a partir del presente mes.

Artículo 2º Destínase la suma de catorce mil doscientos setenta y cinco pesos con diez y siete centavos ($ 14.275.17) moneda corriente, para atender a los gastos de permanencia del mencionado técnico en el ejercicio de su cargo, suma que se pagará por mensualidades vencidas a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos por conducto del Consulado General de Colombia en Nueva York.

Artículo 3º Destínase la suma de dos mil trescientos veintinueve pesos con veintinueve centavos ($ 2.329.29) moneda corriente, para pagar a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el giro que por igual suma hizo esta entidad, incluído el impuesto de timbre nacional, a la Embajada de Colombia en Washington, para atender a los gastos de movilización de la familia del mencionado técnico, suma ésta no incluida en el artículo anterior.

Artículo 4º El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará al Capítulo 58, artículo 934, del Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Cumplidos unos requisitos legales.

RESOLUCION NUMERO 402 DE 1947 (JULIO 10)

por la cual se concede permiso definitivo a la sociedad **The Superior Oil Company of Colombia**, de Houston, Estados Unidos de Norte América, con sucursal en Bogotá, para empezar a ejercer su objeto social, y se declaran cumplidos unos requisitos.

El Superintendente de Sociedades Anónimas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor José Lloreda Camacho, en su calidad de Apoderado sustituto de la Sociedad **The Superior Oil Company of Colombia**, de Houston, Estados Unidos de Norte América, con sucursal en Bogotá, ha solicitado de este Despacho, se declaren cumplidos los requisitos de los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, por parte de la Sociedad y se le conceda permiso de funcionamiento;

Segundo. Que por medio de escritura pública número 1560 de 11 de abril de 1947, pasada ante el Notario 4º de Bogotá, se protocolizaron los estatutos sociales y el certificado de incorporación, y tal escritura se halla registrada en el libro segundo, página número 367, número 3.659 con fecha 9 de mayo de este año;

Tercero. Que la protocolización de los poderes conferidos al Apoderado general, señor Walter H. Mengden, se hizo por medio de escritura pública número 1559 de 11 de abril de 1947, de la Notaría 4ª de Bogotá, escritura que fue registrada en el libro segundo, página 296 número 3539 el día 6 de mayo de 1947;

Cuarto. Que por certificado de la Cámara de Comercio de esta ciudad se ha acreditado el registro comercial de las anteriores escrituras en tiempo oportuno;

Quinto. Que se han hecho las publicaciones legales, como se comprueba en los números 6822, 6823 y 6824 de la **Gaceta de Cundinamarca**, y números 26423 del **Diario Oficial**, y

Sexto. Que por Resolución ejecutiva número 115 de 1937. del Ministerio de Minas y Petróleos, se declararon cumplidos los requisitos del artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y tal Resolución aparece publicada en el número 26467 del **Diario Oficial**,

RESUELVE:

Artículo primero. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 58 de 1931, concédese permiso definitivo a la sociedad **The Superior Oil Company of Colombia**, con domicilio en Houston, Estados Unidos de Norte América, y con sucursal en Bogotá, para empezar a jercer su objeto social, y

Artículo segundo. De acuerdo con el Decreto número 65 de 1941, declárase cumplidos por parte de la sociedad extranjera, los requisitos de los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, en cuanto al establecimiento de negocios de carácter permanente en el territorio

de la República, y el nombramiento del señor Walter H. Mengden como Apoderado general de la sociedad.

Comuníquese, regístrese en la Cámara de Comercio y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de julio de 1947.

El Superintendente de Sociedades Anónimas,

(Fdo.), **Enrique Coral Velasco.**

El Secretario,

(Fdo.), **Julio Galofre.**

Hay un sello.

Cámara de Comercio de Bogotá—Registrado hoy bajo el número 16933 y a las páginas números 231 a 233 del Libro de Registro. Tomo III.

Bogotá, julio diez y seis (16) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Por el Presidente,

Luis Eduardo Rubio, Vocal.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

Hay un sello.

(Recibo número 2731 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10).

RESOLUCION NUMERO 411 DE 1947 (JULIO 15)

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos por una sociedad anónima, respecto a una reforma de estatutos.

El Superintendente de Sociedades Anónimas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor José Llorede Camacho, en su carácter de Apoderado sustituto de la Sociedad **Western Electric Company (Caribbean)**, con domicilio en Nueva York y sucursal en Bogotá, ha solicitado de este Despacho se declaren cumplidos los requisitos exigidos por los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, en cuanto a la reforma de los Estatutos sociales;

Segundo. Que ha acompañado a su solicitud, copia debidamente registrada de la escritura pública número 2025 de 8 de mayo de 1947, de la Notaría 4ª de Bogotá, que acredita la protocolización de las reformas estaturarias;

Tercero. Que el extracto notarial de la escritura fue registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, en tiempo oportuno, y aparece publicado en los números 6821, 6822 y 6823 de la **Gaceta de Cundinamarca**, y en el número 26434 del **Diario Oficial**, y

Cuarto. Que la Sociedad se halla autorizada para funcionar por Resolución número 91 de 1945, originaria de esta Superintendencia,

RESUELVE:

Artículo único. De conformidad con el Decreto número 65 de 1941, y el artículo 6º del Decreto 1984 de 1939, decláranse cumplidos por parte de la sociedad **Western Electric Company (Caribbean)**, de Nueva York con sucursal en Bogotá, los requisitos exigidos por los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, en cuanto a la reforma de sus estatutos.

Comuníquese, regístrese en la Cámara de Comercio y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de julio de 1947.

El Superintendente de Sociedades Anónimas,

(Fdo.), **Enrique Coral Velasco**

El Secretario,

(Fdo.), **Julio Galofre**

Hay sellos de la Superintenrencia de Sociedades Anónimas.

Es fiel copia del original para uso de la Sociedad, expedida hoy 15 de julio de 1947.

El Secretario,

Julio Galofre

Hay un sello.

Cámara de Comercio de Bogotá—Registrado hoy bajo el número 16934 y a las páginas números 233 a 234 del Libro de Registro. Tomo III.

Bogotá 16 de julio de 1947.

Por el Presidente,

Luis Eduardo Rubio, Vocal.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

Hay un sello.

(Recibo número 2730 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10).

Contrato

celebrado con el señor Oscar D. Honiball.

Moisés Prieto, Ministro de la Economía Nacional, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y obrando en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y por la otra, Oscar D. Honiball, cédula de extranjería número 4667 R. E., expedida en Santa Marta, en su calidad de Gerente en la República de Colombia de la Compañía Frutera de Sevilla, sociedad anónima, con domicilio en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sede de negocios legalmente establecidos en la República de Colombia que en adelante se llamará **la Compañía**, han convenido en celebrar el siguiente contrato sobre sanidad vegetal para el establecimiento de cultivos de banano en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena, de acuerdo con las autorizaciones conferidas al Gobierno por la Ley 40 de 1940, según las siguientes estipulaciones:

Cláusula primera. La Compañía se compromete a ofrecer contratos de compraventa de bananos y de control contra la **sigatoka**, dentro de seis (6) meses siguientes a la vigencia de este contrato, a dueños y arrendatarios de tierras que la Compañía estime aptas para ser tratadas con fungicidas para combatir o reprimir la **sigatoka**, ubicadas en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena en una extensión de mil hectáreas (1.000), por lo menos.

Sembradas las mil (1.000) hectáreas y firmados los respectivos contratos, la Compañía se compromete a ofrecer iguales contratos a dueños y arrendatarios de tierras que la Compañía estime aptas para el tratamiento contra la **sigatoka**, ubicadas en la misma Zona, en una extensión de cinco mil (5.000) hectáreas adicionales.

Cláusula segunda. El Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la Ley 40 de 1940, autoriza a la Compañía para que se encargue de la campaña de sanidad vegetal contra la **sigatoka** en los cultivos de la Compañía, y en los demás cultivos de la Zona Bananera que la Compañía estime aptos para ser tratados con fungicidas y con cuyos dueños y arrendatarios celebre contratos de tratamiento.

Las obras de la mencionada campaña se ceñirán al plan general anexo a este contrato. El Gobierno conservará la vigilancia con respecto al funcionamiento del plan general de la campaña, sin perjuicio de la autonomía que se otorgue a la Campaña para fijar y señalar todos los detalles de carácter técnico de servicio.

Las modificaciones que la Compañía juzgue oportuno introducir durante la campaña al plan inicial de sanidad vegtal, deberán ser aprobadas e imprabadas por el Ministerio de la Economía Nacionl dentro de los treinta (30), días, después de sometidas a su estudio, entendiéndose que si dentro de ese lapso el Ministerio no ha dictado la resolución correspondiente, aquéllas se presumirán aprobadas.

El Gobierno declara expresamente que los artículos tercero y sexto del Decreto 1583 de 1941, no son aplicables en el presente contrato ni a las obras, servicios o contratos autorizados por el mismo. En consideración a que la **sigatoka** es una plaga vegetal sobre cuya naturaleza no se tiene todavía un conocimiento completo y cuyo tratamiento está aún en vías de ensayo, la Compañía señalará los detalles y aplicará los métodos de tratamiento que considere más apropiados para obtener los resultados que se buscan, teniendo en cuenta su experiencia en los países de Centro América, mientras no se descubra un sistema de tratamiento que la Compañía considere mejor.

La Compañía no asume responsabilidad alguna en cuanto al resultado del tratamiento. El Gobierno indicará el funcionario con quien haya de entenderse la Compañía, con exclusividad, en todo lo que se refiere a la vigilancia de la referida campaña contra la **sigatoka**.

Cláusula tercera. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 1º de la Ley 40 de 1940, el Gobierno otorga y se obliga a mantener durante la vigencia de este contrato, las exenciones a que se refieren los Decretos 352 y 1416 de 1940, a fin de que todos los elementos comprendidos en los Decretos citados, y que sea necesario introducir para la campaña de la **sigatoka** que se contempla, gocen de todas las exenciones y facilidades que consagran las disposiciones mencionadas, y se puedan introducir directamente por la Compañía como entidad encargada de la campaña, sin limitación en cuanto al valor de dichos elementos, y siempre que las importaciones se hagan en la forma establecida en dichos Decretos.

El Gobierno se obliga a mantener durante la vigencia de este contrato, y en conformidad con el artículo 1º de la Ley 83 de 1944, y los artículos 4º y 5º del Decreto 1583 de 1941, las medidas necesarias para hacer inembargables los créditos provenientes de las ventas o compromisos de venta de bananos destinados a la exportación, cuando tales créditos se originen en contratos con la Compañía, y que tengan por objeto, además de la venta de los bananos, combatir o reprimir la **sigatoka**.

Cláusula cuarta. La Compañía sufragará todas las expensas y costos de tratamiento contra la infección de al **sigatoka**, sin derecho a reembolso por parte de los productores, y renuncia igualmente al derecho de percibir los portes y ayudas que se han establecido por el Estado en favor de aquellos productores para adelantar la referida campaña.

En consecuencia, la Compañía y los productores que contraten con ella la defensa de sus cultivos contra la referida enfermedad de la **sigatoka**, quedan relevados y exentos del pago de contribuciones, cuotas o aportes establecidos o que por disposición legal se establecieren, para sufragar los gastos que demande cualquier campaña sanitaria contra dicha enfermedad durante la vigencia de este contrto.

Cláusula quinta. La Compañía se compromete a principiar las instalaciones y obras necesarias para el desarrollo de la campaña contra la **sigatoka** en las mil (1.000) hectáreas a que se refiere la primera parte de la cláusula primera de este contrato dentro de un mes después de la celebración del último contrato de compraventa y tratamiento con los dueños y arrendatarios de las tierras que se pretenden rehabilitar, y continuar esos trabajos en las cinco mil (5.000) hectáreas adicionales mencionadas en la segunda parte de la cláusula primera de este contrato, a medida que se vayan celebrando los demás contratos de compraventa y tratamiento.

Cláusula sexta. La Campañía declara expresamente que se somete en todo a la ley colombiana, y a la jurisdicción de los Tribunales de Colombia, y renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos y deberes originados en el presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. No se entenderá que háy denegación de justicia cuando la Compañía haya tenido expeditos los recursos y medios de acción que conforme a las leyes colombianas puedan emplearse ante el Poder Judicial.

Cláusula séptima. Este contrato puede ser traspasado o cedido a otra persona o entidad de solvencia reconocida, previo consentimiento expreso del Gobierno, más no podrá ser traspasado a un Gobierno o Estado extranjeros.

Cláusula octava. La duración de este contrato será de diez (10) años, contados desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos de cinco años a voluntad de ambas partes si la ley no lo prohibe en la fecha de la prórroga.

Cláusula novena. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, su revisión por parte del Consejo de Estado, y su publicación en el **Diario Oficial**, a costa del Contratista. Además, será elevado a escritura pública.

Cláusula décima. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato en los casos siguientes:

a) Si ocurriere alguna de las causales previstas en el artículo 264 de la Ley 167 de 1941.

b) Si dentro de los seis (6) meses fijados en la cláusula primera, la Compañía no hubiere firmado los contratos de compraventa y tratamiento de las mil (1.000) hectáreas a que dicha cláusula se refiere.

c) Si la Compañía transfiere este contrato a Gobierno o Nación extranjeros o a otra persona o entidad sin permiso del Gobierno.

d) Si la Compañía intentare reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia.

En cualquiera de los casos previstos será sanción suficiente para la Compañía, sin derecho a ulterior reclamo por ninguna de las partes, la pérdida de los gastos ocasionados por la elaboración de estudios, la siembra de tierras y tratamiento de cultivos con fungicidas.

Para constancia se firma el presente contrato en tres (3) ejemplares iguales y ante testigos, por el Gerente de la Compañía Frutera de Sevilla en Santa Marta, a nueve (9) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y por el Ministro de la Economía Nacional, a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Fdos.), **Moisés Prieto, Oscar D. Honiball**—Testigos (Fdos.), **Luis Montoya Largacha**—Firma ilegible.

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 26 de 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

(Fdo.), **Carlos Moncayo Quiñones**

República de Colombia—Organo Ejecutivo.

Aprobado.

(Fdo.), **MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de la Economía Nacional,

(Fdo.), **Moisés PRIETO**

Consejo de Estado—Consejero ponente, doctor Guillermo Hernández Rodríguez—Bogotá, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Para su revisión ha llegado al Consejo el contrato celebrado el día 9 de mayo del año en curso, entre el señor Ministro de la Economía Nacional, en representación de la Nación, por una parte, que se llamará **el Gobierno**, y el señor Oscar D. Honiball, en su carácter de Gerente en Colombia de la Compañía Frutera de Sevilla, por la otra parte, que se denominará **la Compañía**.

El contrato tiene por objeto la celebración de contratos de compraventa de bananos y de control contra la **sigatoka** entre la Compañía y los dueños y arrendatarios de tierras que dicha Compañía considere aptas.

....

Por lo expuesto, el Consejo de Estado declara que el anterior contrato se ajusta a derecho.

Cópiese y devuélvase.

(Fdos.), **Guillermo Hernández Rodríguez, Carlos Rivadeneira, Pedro Gómez Parra, Gonzalo Gaitán, Gustavo A. Valbuena Jorge Lamus Girón, Jesús Estrada Monsalve**—El Secretario (Fdo.), **Luis E. García**.

Es fiel copia para fines oficiales.

Jorge López Posada, Secretario General.

(Recibo número 41633 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 16.79).

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Aviso sobre aceptación de una propuesta.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 178 de fecha 7 de abril del año en curso, se admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional, formulada el 1º de junio de 1945 por la "Compañía Petrolera del Pauto", propuesta que fue registrada bajo el Nº 370, y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta mil ochocientas cincuenta y cinco (40.855) hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Plato y Tenerife, del Departamento del Magdalena y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia para la alinderación del lote se tomó un punto al lado oeste del caserío de Apure, a una distancia de mil seiscientos (1.600) metros con rumbo Sur ochenta y ocho grados Oeste (S 83º W) del punto donde el camino que conduce del caserío de Apure al del El Difícil encuentra la margen derecha del caño Chimiquica.

En este punto de referencia se colocó un mojón de concreto marcado "OBS.Station", que está situado también a una distancia de doscientos veinte (220) metros con rumbo de Sur ochenta y un grados Oeste (S 81º W) de la esquina sudeste de la plaza del caserío de Apure.

Las coordenadas geográficas del punto de referencia son: latitud nueve grados cincuenta y dos minutos quince segundos con cuatro décimos de segundo Norte (9º 52' 15".4N); longitud cero grados treinta minutos once segundos con seis décimos de segundo (0º 30' 11".6) Oeste de Bogotá, o setenta y cuatro grados treinta y cinco minutos dos segundos con nueve décimos de segundo (74º 35" 02".9) al Oeste de Greenpich.

El punto de partida, marcado en el plano topográfico con la letra "A", queda a una distancia de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos metros con sesenta y dos centímetros (4.452.62 mts.), del punto de referencia arriba mencionado. La línea recta que une al punto de referencia con el punto de partida, tiene un rumbo de Norte diez y seis grados veintinueve minutos cuarenta segundos Este (N 16º 29' 40" E). Dicho punto de partida "A" coincide con el punto "F" de la propuesta aceptada número 246.

Partiendo del punto "A" se sigue una línea recta con un rumbo de Sur sesenta y cinco grados, treinta y nueve minutos, veintisiete segundos Este (S 65º 39' 27" E) y una longitud de diez y seis mil dossientos cuarenta y siete (16.247) metros hasta el punto "B".

Este lindero A-B coincide en toda su longitud con el lindero F-E de la propuesta número 246 ya mencionada.

Del punto "B" se sigue una línea recta con un rumbo Norte treinta y dos grados treinta y tres minutos Este (N 32º 33' E) y una longitud de diez mil quinientos sesenta y nueve (10.569) metros hasta el punto "C". Este lindero B-C coincide en toda su longitud con parte del lindero D-E y dicho punto "C" coincide con el punto E de la concesión número 122.

Del punto "C" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte cincuenta y nueve grados, cero minutos Oeste (N 59º 00' W) y una longitud de mil quinientos treinta (1.530) metros hasta el punto "D". Este punto "D", coincide con el punto "F" de la propuesta aceptada número 130 y el lindero C-D con parte del lindero G-F de la misma propuesta.

Del punto "D" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte dos grados, cero minutos Oeste (N 2º 00' W) y una longitud de vientiún mil novecientos sesenta y un (21.961) metros hasta el punto "E". Este lindero D-E coincide en toda su longitud con el lindero F-E de la propuesta número 130 arriba mencionada, correspondiendo los puntos D y E a los F y E, respectivamente, de la misma propuesta.

Del punto "E" se sigue una línea recta con un rumbo de Este verdadero y una longitud de tres mil quinientos siete metros con cincuenta y siete centímetros (3.507.57 mts.), hasta el punto "F". Dicho lindero E-F coincide con parte del lindero E-D de la propuesta número 130 de que hemos hablado.

El punto "F" coincide a su vez con el punto "H" de la propuesta aceptada número 129.

Del punto "F" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte cincuenta y seis grados siete minutos Oeste (N 56º 07' W) y una longitud de siete mil ciento sesenta (7.160) metros hasta el punto "G". Este lindero F-G coincide en toda su longitud con el lindero H-I de la propuesta número 129 ya mencionada.

Del punto "G" se sigue una línea recta con un rumbo de Sur verdadero y una longitud de tres mil doscientos ochenta y ocho (3.288) metros hasta el punto "H". Este lindero G-H coincide con parte del lindero A-D de la propuesta aceptada número 139.

Del punto "H" se sigue una línea recta con un rumbo de Norte sesenta y cinco grados cero minutos Oeste (N 65º 00' W) y una longitud de tres mil seiscientos treinta y ocho (3.638) metros hasta el punto "I". Este lindero H-I coincide con parte del lindero D-C de la propuesta número 139, arriba mencionada.

El punto "I" a su vez coincide con el punto "B" de la propuesta aceptada número 125.

Del punto "I" se sigue una línea recta con un rumbo de Sur veinticinco grados cero minutos Oeste (25º 00' W), y una longitud de treinta mil (30.000) metros hasta volver al punto de partida "A", cerrando así el perímetro del lote. Este lindero I-A coincide con parte del lindero B-A de la propuesta número 125 arriba mencionada.

Todos los rumbos están referidos al meridiano astronómico establecido en el punto de referencia."

Para mayor información, en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es tiempo hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

(Recibos números 41632 y 42295 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 66).

3—3

AVISOS OFICIALES

Aviso

El Tribunal Superior de Bogotá,

hace saber:

que el doctor Delfín Giraldo Urueña ha solicitado se le reciba como abogado titulado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.

Para los efectos del artículo 7º de la Ley 62 de 1928 se hace esta publicación.

Bogotá, julio 23 de 1947.

El Magistrado sustanciador,

Alfonso Galviz Arando

Francisco A. Martínez Rico, Secretario.

(Recibo número 03070 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.40).

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 25 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26487
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

Ministerio de Gobierno—Sección Primera—Negocios Generales.

RESOLUCION NUMERO 1786 DE 1946 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación a un bisnieto del General Francisco de Paula Santander.

El señor Martín Oliverio Santander, con cédula de ciudadanía número 3029473, de Fusagasugá, solicita de este Ministerio se reconozca en su favor, y a cargo del Tesoro Nacional, una pensión vitalicia de $ 200 mensuales en su carácter de bisneto del prócer de la Independencia General Francisco de Paula Santander.

Como fundamento de derecho invoca la Ley 66 de 1940, cuyo artículo 1º dice:

"Desde la sanción de la presente Ley el Tesoro Nacional pagará a los bisnietos del General Francisco de Paula Santander una pensión vitalicia de doscientos pesos ($ 200) mensuales. Para gozar de dicha pensión se requiere que el beneficiario carezca de renta o de sueldo mayor de mil pesos anuales."

A su solicitud acompaña los siguientes documentos:

a) Copia de la cláusula 6ª del testamento del General Francisco de Paula Santander, por la cual reconoce como su hijo natural a Francisco de Paula Santander;

b) Partida de nacimiento de Francisco de Paula Jesús Bartolomé, bautizado en la Iglesia Catedral de esta ciudad el 28 de agosto de 1833, que es el mismo a que se refiere el reconocimiento anterior;

c) Partida de defunción de Francisco de Paula Santander, hijo, fallecido en Bogotá el 11 de agosto de 1916;

d) Copias de los testimonios rendidos ante el honorable Consejo de Estado por los señores General Manuel González Rojas, General Manuel Antonio Caldas G., y doctor Leonidas Chaves, con ocasión del juicio sobre pensión de Graciela Amador Santander, y con los cuales se acreditó ante dicha entidad la posesión notoria del estado de matrimonio de Francisco de Paula Santander, hijo, e Hilaria Barreto;

e) Copia de la partida sentada en el libro de bautizos número 77 de la Parroquia de San Pedro de Bogotá, la cual expresa que el 17 de diciembre de 1888 Francisco de Paula Santander, hijo, e Inocente Gómez de Arciniegas manifestaron bajo juramento ante el Cura de la Catedral de esta ciudad, que la señorita Lucrecia Santander era hija del primero de los nombrados y de Hilaria Barreto, quienes la legitimaron por subsiguiente matrimonio contraído en 1860, en la Parroquia de Las Nieves, y que Lucrecia fue bautizada en San Carlos en el año 1855;

f) Partida de defunción de Lucrecia Santander, fallecida en Bogotá el 11 de agosto de 1923;

g) Partida de bautismo de Martín Oliverio Santander, demandante; en esta partida se dice que en la Iglesia parroquial de Santa Bárbara, a 21 de junio de 1882, fue bautizado un niño de veintiocho días de nacido, a quien se puso el nombre de Martín Oliverio, hijo natural de Lucrecia Santander;

h) Copia de la sentencia dictada por el honorable Consejo de Estado el 10 de junio de 1943, en el juicio sobre pensión de Graciela Romelia Amador Santander, quien la solicitó en su carácter de bisnieta del prócer, y la obtuvo en los términos de la Ley 66 de 1940.

De la partida de bautismo señalada en el ordinal g) se desprende que Martín Oliverio es hijo natural de Lucrecia Santander.

Por tanto, para establecer el vínculo de descendencia entre el demandante y el prócer Santander, falta acreditar el parentesco entre Lucrecia Santander y Francisco de Paula Santander, hijo.

Respecto de Lucrecia, como se ha visto, sólo existe la manifestación que bajo juramento hizo ante el Cura de la Catedral de Bogotá Francisco de Paula Santander, hijo, de que Lucrecia era su hija y que fue legitimada por subsiguiente matrimonio.

El honorable Consejo de Estado, en la sentencia ya citada, dijo sobre este punto, lo siguiente:

"...... No obstante, tampoco existe en autos la prueba principal de ese matrimonio (Francisco de Paula Santander, hijo, e Hilaria Barreto), ni menos, la manifestación que en el acto de aquél se hubiera hecho en orden a la legitimación, ni el reconocimiento que en legal forma hubiera hecho con anterioridad Francisco de Paula Santander, hijo, de su partenidad natural con respecto a Lucrecia, lo mismo que el que hubiera hecho Hilaria Barreto.

Tampoco aparece el instrumento público en que con posterioridad al matrimonio que se dice se efectuó, se hubiera (hecho) otorgado la legitimación a Lucrecia Santander (artículos 237 del Código Civil, 52, Ley 183 de 1887, 238, 239 y 240 del Códico Civil, y disposiciones pertinentes del Código Civil del Estado Soberano de Cundinamarca).

En tales condiciones, es manifiesto que la declaración que el señor Francisco de Paula Santander, hijo, hizo en 1888, ante el Cura de la Parroquia de la Catedral de que Lucrecia era su hija, nacida en 1855, antes de su matrimonio con Hilaria Barreto, no induce siquiera para Lucrecia el carácter o estado civil de hija natural, sino a lo sumo el de hija ilegítima, ya que el primero respecto del padre, requiere el reconocimiento mediante determinados requisitos legales o la declaración judicial.

Así, pues, la declaración de paternidad hecha por Francisco de Paula Santander, hijo, en relación con Lucrecia Santander y los testimonios de Manuel González Rojas y Leonidas Chaves según los cuales Lucrecia fue tratada por más de diez años como hija por Francisco de Paula Santander, hijo, y su consorte Hilaria Barreto, dejan establecida la filiación, y por consiguiente, el parentesco ilegítimo entre la demandante señorita Graciela Romelia Amador Santander y el prócer General Francisco de Paula Santander."

El aparte transcrito encaja perfectamente en el caso en estudio, por lo cual este Despacho lo acoge íntegramente, cambiando, como es lógico, la última parte del mismo, y diciendo en vez de él: "......dejan establecida la filiación, y por consiguiente, el parentesco ilegítimo entre el demandante Martín Oliverio Santander y el prócer General Francisco de Paula Santander", y ello es así, porque las pruebas aducidas por el peticionario para probar su derecho, son las mismas que presentara Romelia Amador Santander ante el honorable Consejo de Estado para probar el suyo.

En lo que hace relación a la naturaleza del parentesco, el honorable Consejo de Estado conceptuó que la Ley 66 de 1940 no hace distinción alguna entre descendientes legítimos, naturales o ilegítimos, sino que lisa y llanamente otorga la pensión a los bisnietos del General Santander, y establecido como está el carácter de bisnieto ilegítimo de Martín Oliverio Santander con relación al prócer, es claro su derecho a que se le reconozca la pensión que demanda.

Con certificados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Contraloría General de la República, el peticionario ha comprobado que no es deudor moroso del Tesoro Nacional, y que no ha recibido pensión ni recompensa del mismo.

Con los testimonios de los señores doctor Arturo Quiroga, Coronel Juan David González y Capitán Manuel Antonio Silvestre, recibidos con citación y audiciencia del Sr. Agente del Ministerio Público, deja establecido que es persona honrada, tragajador, de sanas costumbres, con obligaciones de familia; que no tiene renta anual que llegue a mil pesos, y que no cuenta con sueldo mensual que alcance a la suma de sesenta pesos.

Por último, con una certificación del Jefe de la Sección de Archivo General del Ministerio de Guerra, comprueba que el General Francisco de Paula Santander, durante sus servicios militares, no incurrió en las causales de inhabilidad contempladas por el artículo 1º de la Ley 72 de 1917.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Gobierno,

RESUELVE:

Reconocer al señor Martín Oliverio Santander, y a cargo del Tesoro Nacional, una pensión vitalicia de doscientos pesos ($ 200) mensuales, que se pagará desde la fecha de esta Resolución.

Remítase en consulta al honorable Consejo de Estado, previa notificación al interesado y al Fiscal de dicha Corporación.

Una vez ejecutoriada, envíese copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contraloría General de la República, y publíquese en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá a 21 de diciembre de 1946.

Roberto URDANETA ARBELAZ, Ministro de Gobierno.

Guillermo Garavito Durán, Secretario General.

"Consejo de Estado—(Consejero ponente, doctor Jorge Lamus Girón). Bogotá, febrero cuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Gobierno ha enviado al Consejo de Estado, en grado de consulta, la Resolución número 1786, de 21 de diciembre del año pasado, que concedió una pensión vitalicia a favor del señor Martín Oliverio Santander, por la cantidad de doscientos pesos ($ 200) mensuales.

De conformidad con las pruebas que aparecen en el expediente, y que sirvieron de fundamento del Ministerio para dictar el acto consultado, resulta que el peticionario es bisnieto del General Francisco de Paula Santander, y por lo tanto, de acuerdo con la Ley 66 de 1940, tiene derecho a la pensión reconocida por el Ministerio, habida cuenta de que también está demostrado que el señor Martín Oliverio Santander carece de renta o de sueldo mayor de mil pesos anuales.

El caso de autos debe resolverse favorablemente al interesado, y sin más estudio, pues el Consejo de Estado, en caso similar, como puede verse en la sentencia de fecha 10 de junio de 1943, analizó las pruebas y examinó la ley, llegando a la conclusión que trae el acto consultado.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la Resolución consultada, por la cual el Ministerio de Gobierno reconoce a favor del señor Martín Oliverio Santander, una pensión vitalicia por la cantidad de doscientos pesos ($ 200) mensuales, de confirmidad con el artículo 1º de la Ley 66 de 1940.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Hernández Rodríguez, Jorge Lamus Girón, Jesús Estrada Monsalve, Gonzalo Gaitán, Gustavo A. Valbuena, Pedro Gómez Parra, Carlos Rivadeneira G.—Luis E. García, Secretario."

Es fiel copia.

Bogotá, marzo 24 de 1947.

Guillermo Garavito Durán, Secretario General.

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 111 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por el doctor José María Lozano, en su carácter de Presidente del *Colegio de Abogado de Cartagena*, domiciliado en Cartagena, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Colegio de Abogados de Cartagena*, domiciliado en Cartagena.

El Presidente de la Comisión de la Mesa, doctor José María Lozano, que es el representante legal del Club, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*.—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia Departamento Jurídico.

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 41526 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 122 DE 1947 (JULIO 19)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Juan C. Lara y Juan M. Flórez, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente; del *Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación Nacional*, domiciliado en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 215, de 30 de mayo de 1945, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicha entidad, las que constan en el acta de 2 de junio de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del *Sindicato de Trabajadores del Minister de Educación Nacional*, domiciliado en Bogotá, las que constan en el acta de 2 de junio de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 19 de julio de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO*.

El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 52748 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por el señor Gustavo A. Boteró U., en su carácter de Presidente del *Club Aventino*, domiciliado en Sonsón (Antioquia), entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 77 de 4 de agosto de 1924, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicha entidad, las cuales constan en el Acta número 38 de 8 de diciembre de 1946, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del *Club Aventino*, domiciliado en Sonsón (Antioquia), que consta en el Acta número 38 de 8 de diciembre de 1946.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*.—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 40778 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Precios mínimos para trigo nacional.

RESOLUCION NUMERO 446 DE 1947 (ABRIL 24)

por la cual se fijan lo precios mínimos para la adquisición de trigo de producción nacional.

El Ministro de la Economía Nacional,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha realizado un estudio de los precios a que deba adquirirse el trigo de producción nacional, remunerativos para el agricultor de acuerdo con expertos de la Sociedad de Agricultores de Colombia, la Federación Nacional de Trigueros y el Instituto Nacional de Abastecimientos;

Que el Ministerio de la Economía Nacional en virtud del Decreto 682 de 1947 (febrero 25) está facultado para señalar los precios mínimos a los cuales debe adquirirse el trigo de producción nacional por parte de las empresas molineras; y

Que el Instituto Nacional de Abastecimientos (INA) y la Federación Nacional de Trigueros adquirirán trigo en las zonas productoras a los precios fijados por esta providencia de acuerdo con sus objetivos sociales,

RESUELVE:

Artículo primero. Los precios mínimos de compra del trigo nacional para la cosecha 47/48, y que se aseguran anticipadamente al agricultor de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Norte de Santander, Valle del Cauca y Nariño, serán los que se expresan en la siguiente tabla por cargas de 140 kilos netos:

Puntos Shopper.	Precio en: Cundinamarca, Boyacá y Santanderes:	Precio en: Nariño:	Precio en: Valle.	Coeficiente de aumento según el puntaje.
70	$ 43.00	$ 34.50	$ 31.20	$ 0.00
71	43.60	35.10	31.80	0.60
72	44.20	35.70	32.40	0.60
73	44.80	36.30	33.00	0.60
74	45.40	36.90	33.60	0.60
75	46.00	37.50	34.20	0.60
76	46.70	38.20	34.90	0.70
77	47.40	38.90	35.60	0.70
78	48.10	39.60	36.30	0.70
79	48.90	40.40	37.10	0.80
80	49.70	41.20	37.90	0.80

Los trigos mayores de ochenta puntos se consideran como semilla y por lo tanto quedan fuera del señalamiento de precios.

Parágrafo. Estos precios se entienden para trigo seco y bien limpio en las regiones productoras del cereal.

Artículo segundo. Cuando el Instituto Nacional de Abastecimientos o la Federación Nacional de Trigueros ofrezcan trigo a las empresas molineras del país que estén en la obligación de adquirirlo, los precios que señala el artículo anterior podrán recargarse hasta con un 2½, para compensar los gastos de com-

pra, almacenaje, organización, etc. y además, cargar los gastos de transporte hasta el lugar de venta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de abril de 1947.

El Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Roberto MARULANDA*.—El Secretario General, *Jorge López Posada*.

Ministerio de la Economía Nacional—Secretaría General.

Es fiel copia tomada de su original, para su publicación en el *Diario Oficial*.

Jorge López Posada, Secretario General del Ministerio.

Se aclara una Resolución.

RESOLUCION NUMERO 612 DE 1947 (MAYO 30)

por la cual se aclara la Resolución número 446 de 1947 (abril 24) que fijó los precios de compra del trigo nacional y se fija precio máximo de venta para la harina de trigo.

El Ministro de la Economía Nacional,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante que la Resolución 446 de 1947 fija precios mínimos de compra del trigo nacional para la futura cosecha 1947/1948, algunas empresas molineras prevalidas de este hecho han querido hacerlo repercutir inmediatamente sobre los precios de la harina producida con trigos de la cosecha 1946/1947, y

Que de acuerdo con el artículo 16º del Decreto 682 de 1947 (febrero 25), y el artículo 2º de la Ley 34 de 1946, el Ministerio de la Economía Nacional está facultado para fijar el precio máximo de venta de la harina producida con trigo nacional y extranjero, o del producto acabado introducido al país, tomando como base el costo de producción de las distintas empresas molineras del país y permitiéndoles a éstas una razonable utilidad, en el primer caso; y teniendo de presente en el segundo el costo csf. puerto colombiano, más los gastos de transporte, aduanas, seguros, bodegajes y todos aquellos ocasionados hasta el recibo de la mercancía en la plaza de venta, agregándole una razonable utilidad para el importador,

RESUELVE:

Artículo primero. Aclárase la Resolución número 446 de 1947 (abril 24) "por la cual se fijan los precios mínimos para la adquisición del trigo de producción nacional", en el sentido de que, como lo dice expresamente su artículo 1º, se trata de precios de compra para la cosecha 1947/1948 y que, por lo tanto, se refieren a la futura recolección del cereal que se efectuará: (a) en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santanderes en los meses de septiembre y octubre venideros y cuyo pleno de oferta para los molinos se produce en noviembre y diciembre del año en curso, y en enero y febrero de 1948; (b) en Nariño, en donde la cosecha principal se presenta y recolecta en junio y julio próximos, y cuyo pleno de oferta se verifica en agosto, septiembre, octubre y noviembre; y (c) en la región de "Barragán" (Valle del Cauca) en donde la recolección y oferta coincide con las épocas en que estos fenómenos se presentan en el Departamento de Nariño.

En consecuencia, los precios de la Resolución aclarada no repercuten sobre los precios actuales de la harina elaborada con trigos ya importados y con trigos de la cosecha pasada.

Artículo segundo. El precio máximo de venta de harina que se considera vigente desde la fecha hasta la de modificación de esta providencia, y para cada carga con peso neto de 112½ kilogramos, sin incluir el valor del empaque, queda fijado, así:

Lugar de venta	*Precio y Calidades Extra*	*Primera*
Bogotá	$ 50.00	$ 48.50
Tunja	50.00	48.50
Pasto	40.60	39.10
Tuluá	44.60	43.10
Cali	44.60	43.10
Barranquilla	51.00	49.50
Cartagena	51.00	49.50
Santa Marta	51.00	49.50
Medellín	51.00	49.50
Pamplona	52.50	51.00

Parágrafo 1º Los precios señalados en la lista anterior se entienden para operaciones de contado. Para las ventas a plazos podrá estipularse un recargo hasta del dos y medio por ciento (2½%). Se entiende por ventas a plazo aquellas en que el pago se hace por lo menos 30 días después de la entrega.

Parágrafo 2º Teniendo en cuenta que los precios fijados para la harina tienen el carácter de máximos, los mínimos para el trigo se entenderán como fijos cuando se modifique esta Resolución al entrar a regular el mercado la distinguida con el número 446 de 1947.

Artículo tercero. Las harinas producidas con trigo extranjero tendrán un precio máximo de $ 51 para cada carga de 112½ kilos netos, sin empaque, en Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Dagua y Cali y de $ 55, en Medellín y Bogotá.

Parágrafo 1º Cuando las cotizaciones de trigo extranjero csf. (costo seguro y flete) puerto colombiano suban o bajen en más de un 10% sobre las actuales, el precio aquí señalado para la harina elaborada con esta clase de trigo se modificará proporcionalmente.

Parágrafo 2º Posteriormente y cuando comience a operar el sistema de compras de trigo nacional previsto por la Resolución número 469 de 30 de abril de 1947 ("por la cual se fijan las cuotas de trigo nacional y extranjero durante el año de 1947 a las empresas molineras del país"), se reglamentará lo relacionado con las harinas mezcladas.

Artículo cuarto. La harina importada tendrá un precio máximo csf. (costo, seguro y flete), puerto colombiano, nacionalizada la mercancía, e incluido un margen de utilidad del 5% para el importador, de $ 56.

Parágrafo. Este precio será revisado de acuerdo con las fluctuaciones del mercado internacional.

Artículo quinto. De conformidad con el parágrafo del artículo 2º del Decreto 682 de 1947 y de la Resolución 469 de 1947 (abril 30), originaria de la Oficina de Control de Cambios, mientras subsistan las actuales restricciones gubernamentales cuantitativas en los países exportadores de trigo y las cuotas señaladas para el país sean insuficientes para saldar el déficit que en relación con el consumo arroja la producción interna, el Departamento de Comercio e Industrias continuará utilizando con su visto bueno licencias para la importación de harina hasta por la cantidad de las asignaciones totales que para este artículo fijen los países productores a favor del país y prefiriendo en todo caso:

a) A las empresas molineras que deseen introducirla;
b) A la industria de galletería que requiere de harinas especiales con un determinado porcentaje de proteínas y otras características que no se producen en Colombia; y,
c) A los importadores del archipiélago de San Andrés y Providencia que no tienen otro medio expedito de abastecerse, en proporción a su consumo, habida cuenta de la población de las islas.

Artículo sexto. En los demás centros de consumo no designados en esta Resolución los precios máximos de venta de la harina serán fijados por las respectivas *Juntas de Control de artículos de primera necesidad*, tomando como índice el valor del transporte, bodegajes, comisiones y todos aquellos ocasionados hasta el recibo de la mercancía en los sitios de distribución y venta más un cinco por ciento (5%) de utilidad para el vendedor y sin que por ventas sucesivas entre intermediarios, pueda autorizarse un recargo mayor del 8% sobre los precios bases determinados por los artículos 2º, 3º y 4º de este Resolución.

Artículo séptimo. Las contravenciones a las disposiciones contenidas en esta providencia serán sancionadas conforme a lo previsto por la Resolución 469 de 1947, si se tratare de establecimientos molineros; y de acuerdo con las normas y facultades generales de que gozan las *Juntas de Control*, si se tratare de importadores y comerciantes.

Parágrafo 1º Las precitadas *Juntas de Control de Precios*, como entidades encargadas de la vigilancia y cumplimiento de esta providencia, deben dar aviso inmediato a este Ministerio en el caso de que se suceda una infracción de esta providencia por parte de los establecimientos molineros, y sancionar directamente en los demás casos, de acuerdo con sus facultades.

Parágrafo 2º La caución que otorguen las empresas molineras de conformidad con el artículo 7º de la precitada Resolución 469 de 1947 garantizarán los precios máximos oficiales fijados para la harina.

Artículo octavo. Esta Resolución tendrá efecto general inmediato.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de mayo de 1947.

El Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Moisés PRIETO*.—El Secretario General del Ministerio (firmado), *Jorge López Posada*.

Ministerio de la Economía Nacional—Secretaría General.

Es fiel copia tomada de su original, para efectos de su publicación en el *Diario Oficial*.

Jorge López Posada, Secretario General del Ministerio.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, junio 25 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución 363, de fecha junio diez y siete de mil novecientos cuarenta y siete, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 27 de marzo de 1945 por el señor Juan C. Molina, propuesta que fue registrada bajo el número 349, y la cual se refiere a un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil setecientas cincuenta y una hectáreas con ocho mil doscientos cincuenta y nueve metros cuadrados (199.751,8.259 hts.), ubicado en la región de Manacacías, en jurisdicción de los Municipios de Villavicencio y San Martín de la Intendencia del Meta, comprendido por los siguientes linderos: "Como punto de referencia se tomó un mojón de concreto cuyas coordenadas geográficas son: latitud 3º 59' 06", 6 Norte y longitud 4h. 49 m. 34s, 759 W de Gr., o 0h. 06m. 44s. 661 E de B. Partiendo del punto astronómico antes descrito marcado en el plano P. A., con rumbo verdadero Norte ochenta y tres grados veintitrés minutos cincuenta y cuatro segundos con ochocientos cincuenta y seis milésimos de segundo Este (N 83º 23' 54". 856 E), y una distancia de cuatro mil trescientos metros con seiscientos treinta y dos mi-

límetros (4.300,632 m.), se llega al punto "A", primer vértice del lote solicitado. Del punto "A", se sigue con rumbo verdadero Norte, cuarenta y dos grados quince minutos cero segundos Este (N 42º 15' 00" E), y una distancia de cuarenta y un mil trescientos veinticinco metros (41.325,00 m.) para llegar al punto "B". De este punto "B" se sigue con rumbo verdadero Norte, cincuenta y dos grados cero minutos cero segundos, Este (N 52º 00' 00" E), y una distancia de veinticuatro mil quinientos metros (24.500,00 m.) para llegar al punto "C". De este punto "C" se sigue con rumbo verdadero Sur veintinueve grados, siete minutos cero segundos Este (S 29º 07' 00" E), y una distancia de cuarenta y tres mil trescientos metros (43.300,00 m.) para llegar al punto "D". De este punto "D" se sigue con rumbo verdadero Sur cincuenta y ocho grados cincuenta y nueve minutos, cincuenta y siete segundos con seiscientos noventa y tres milésimos de segundo Oeste (S 58º 59' 57", 693 W) y una distancia de cincuenta y dos mil ciento noventa y dos metros con setecientos diez y siete milímetros (52.192,717 m.) para llegar al punto "E". De este punto "E" se sigue con rumbo verdadero Norte veinte grados, cero minutos, cero segundos Oeste (N 20º 00' 00" W), y una distancia de veinticinco mil novecientos metros (25.900,00 m.) para llegar al punto "F". De este punto "F" se sigue con rumbo verdadero Sur, setenta grados, cero minutos, cero segundos Oeste (S 70º 00' 00" W), y una distancia de quince mil quinientos metros (15.500,00 m.) para llegar al punto "A", o sea, al primer vértice de esta alinderación".

Para mayor información en los Municipios de Villavicencio y San Martín de la Intendencia del Meta se fija conjuntamente con el presente aviso un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para formular oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931 antes citados. Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Entre líneas: " y siete", vale.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Recibo número 43236 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 37.14.

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, junio 27 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución 373, de fecha junio veinte (20) de mil novecientos cuarenta y siete (1947) admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 14 de julio de 1944 por el señor Antonio Schlesinger, propuesta que fue registrada bajo el número 255, y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil seiscientas sesenta hectáreas con sesenta y ocho centésimos de hectárea (49.660,68 hts.), ubicado en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de Istmina, de la Intendencia del Chocó, y comprendido por los siguientes linderos: "Como punto de partida de la alinderación se ha tomado la confluencia de las quebradas Valencia y Estancia, punto aricifinio, estable e inequívoco, en donde se colocó un mojón de concreto, que en el esquema del expediente astronómico figura con la letra "E". Dicho mojón está relacionado con la estación astronómica de "Quebrada Estancia", de la cual queda a una distancia de mil quinientos cincuenta y cinco metros con cuarenta y dos centímetros (1,555,42 m.), y rumbo Sur sesenta y un grados, cinco minutos cuarenta segundos Este (S 61º 05' 40" E.) 1. Del punto de partida "E", se sigue en línea recta, atravesando la quebrada Valencia, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "F", situado en la margen izquierda de dicha quebrada, y a una distancia de ciento treinta y un metros con diez y siete centímetros (131.17 m.), con rumbo Sur sesenta y tres grados veinticinco minutos Este (S 63º 25' 00" E). 2. Del punto "F" anterior, se sigue por la margen izquierda de la quebrada Estancia, que en este lugar forma una especie de bahía pequeña, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "G". La línea recta que une los puntos "F" y "G" tiene una longitud de dos mil quinientos diez metros con diez y ocho centímetros (2.510,18 m.), y rumbo Sur treinta y siete grados, diez minutos ocho segundos y una décima de segundo Este (S 37º 10' 08.1" E). 3. Del punto "G" anterior se continúa en línea recta atravesando de nuevo la quebrada Estancia, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "H", situado a una distancia de trescientos cincuenta y nueve metros con diez y nueve centímetros (359,10 m.), con rumbo Norte setenta y dos grados, cuarenta y cinco minutos catorce segundos y siete décimas de segundo Oeste (N 72º 45' 14,7" W), y situado sobre la margen derecha de dicha Quebrada Estancia. 4. Del punto "H" anterior se sigue por la margen derecha de la Quebrada Estancia y la margen Occidental de la bahía de Málaga, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "I", situado frente a la isla de Los Morros, en la entrada de la mencionada bahía. La línea recta que une los puntos "H" e "I" tiene una longitud de veintiún mil trescientos setenta metros con siete centímetros (21.370,07 m.), y rumbo Sur treinta y dos grados veinticinco minutos, diez y seis segundos y cuatro décimas de segundo Oeste (S 32º 25' 16,4" W). 5. Del punto "I" anterior se continúa por la costa del Océano Pacífico a dar en el punto marcado en el plano con la letra "J", situado sobre la orilla izquierda del río Bongo, en la desembocadura de dicho río al Océano. La línea recta que une los puntos "I"-"J" tiene una longitud de diez y seis mil ciento noventa y cinco metros (16.195,00 m.), y rumbo Norte treinta y tres grados cincuenta minutos Oeste (N 33º 50' 00" W). 6. Del punto "J" anterior se continúa en línea recta, atravesando el río Bongo, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "K", situado sobre la orilla derecha de dicho río, y en su confluencia con el río San Juan. Dicho punto "K" queda a una distancia de mil cuarenta y cinco metros (1.045,00 m.), y con rumbo Norte catorce grados cuarenta y cinco minutos Este (N 14º 45' 00" E). 7. Del punto "K" anterior se continúa por la margen izquierda del río San Juan, aguas arriba a dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en la confluencia de la quebrada Tigre con el río San Juan. La línea recta que une los puntos "K" y "A" tiene una longitud de trece mil cien metros (13.100,00 m.), y rumbo Norte catore grados cuarenta y cinco minutos Este (N 14º 45' 00" E). 8. Del punto "A" anterior se sigue en línea recta hacia el Norte por una distancia de seis mil trescientos metros (6.300,00 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "B". 9. Del punto "B" anterior se continúa en línea recta hacia el Este, por una distancia de once mil trescientos veinte metros (11.320,00 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "C", situado en la margen izquierda del río San Juan. 10. Del punto "C" anterior se continúa en línea recta por una distancia de once mil doscientos quince metros (11.215,00 m.), y rumbo Sur sesenta y nueve grados treinta y siete minutos 15' W), a dar en el punto "E" de partida de la alinderación. Este (S 69º 37' 09" E), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "D", situado sobre la margen derecha del río San Juan. 11. Del punto "D" anterior se sigue en línea recta por una distancia de once mil cuatrocientos metros (11.400,00 m.), y rumbo Sur treinta y tres grados quince minutos Oeste (S 33º 15' W). Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero o astronómico".

Para mayor información en los Municipios de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, y de Istmina, en la Intendencia del Chocó, se fija conjuntamente con el presente aviso, un esquema general de la región en que aparece dibujado el
Es término hábil para formular oposiciones el de sesenta
globo de terreno solicitado en concesión.
(60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Intendencia respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Recibo número 42879 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 54.18.

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 345 de fecha doce de junio del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional, formulada el 18 de enero de 1945 por la "Compañía Colombiana de Petróleo El Alcón", propuesta que fue registrada bajo el número 337, y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil diez y siete hectáreas con nueve décimos de hectárea (49.017.9 hs.), ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Beté, Municipio de Quibdó, y del Municipio de Pizarro (Baudó), Intendencia del Chocó, y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio de referencia es la desembocadura de la quebrada Mulato en el río Beté; 65 metros abajo de la desembocadura de esta quebrada en la orilla izquierda del río Beté se colocó, encima de una colina pequeña, un mojón de guayacán, marcado R-I. El mojón tiene las coordenadas geográficas siguientes: latitud, 5º 58' 09".44 N; longitud, 2º 43' 39".6 W de Bogotá.

El punto de partida "A" de la alinderación está situado en la orilla izquierda del río Beté; la recta que une el punto de partida "A" y el mojón R-I tiene una longitud de 2.334.95 metros y un azimut de 251º 57' 58".

Del punto de partida "A" se sigue una recta de 9.506.25 metros de longitud con un azimut de 181º 02' 49" hasta llegar al punto "B", que coincide con el punto 41 de una poligonal de enlace que parte del mojón R-2, situado 91 metros abajo de la confluencia de los ríos Tanguí y Chicué.

De "B" se sigue una recta de 25.000 metros de longitud con un azimut de 270º 00' 00" hasta llegar al punto "C".

De "C" se sigue otra recta de 19.504.66 metros con rumbo Norte verdadero hasta llegar al punto "D".

De "D" se sigue una recta de 25.173.70 metros de longitud con un azimut de 90º 00' 00" hasta llegar al punto "E", y de "E" se sigue otra recta de 10.000 metros de longitud con rumbo Sur verdadero hasta llegar al punto de partida "A" de la alinderación.

Todos los azimutes y rumbos mencionados se refieren al meridiano verdadero y se cuenta del N. al E."

Para mayor información, en las Alcaldías y Corregimientos Comisariales con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministeerio o por conducto de la Intendencia respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 43076 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 32.58).

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 285, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleos de propiedad nacional, registrada bajo el número 284, presentada el 11 de octubre de 1944, adicionada el 13 de junio de 1945, por el señor Miguel Posada, en su propio nombre. La propuesta versa sobre un globo de terreno de cuarenta y ocho mil ochocientas noventa y siete hectáreas con seis mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (48.897,6.480 hts.) de extensión, situado en la región del río Usarraga, de un trayecto del río Baudó, inclusive su cauce, hacia el Sur, en jurisdicción del Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó y alinderado así:

"Como punto de referencia (P. R.) se toma un mojón de concreto erigido en el sitio denominado "La Sierpe", margen derecha del río Baudó, jurisdicción del Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó, el cual tiene las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 4º 58' 00", 97 Norte. Longitud 77º 19' 16" 95 W de Gr., o 3º 14' 25", 65 W, de Bogotá. Siguiendo de este punto astronómico, con rumbo verdadero Sur, sesenta grados cincuenta y nueve minutos treinta y un segundos con ocho décimos de segundo Este (S 60º 59' 31", 8 E), y una distancia de mil veintiocho metros (1.028.00 mts.), se llega al vértice marcado con la letra "C", o sea el primer vértice de la alinderación, situado sobre la margen derecha del río Baudó; partiendo de este punto se sigue con un rumbo verdadero Sur, cuatro grados treinta minutos Este (S 4º 30' E), una distancia de once mil doscientos metros (11.200.00 mts.) para llegar al punto "D"; de este punto "D", se sigue con un rumbo verdadero de Sur cuarenta y ocho grados Este (S 48º 00 E), una distancia de nueve mil metros (9.000,00 mts.) para llegar al punto "E"; del punto "E", se sigue con un rumbo verdadero de Norte sesenta y ocho grados cuarenta y tres minutos treinta y dos segundos con veintinueve centécimos de segundo Este (N 68º 43' 32" 29 E); una distancia de veintidós mil trescientos treinta y dos metros con ciento veinticinco milímetros (22.332,125 mts.) para llegar al punto "F"; de este punto "F", se sigue con un rumbo Norte verdadero, una distancia de diez y nueve mil metros (19.000,00 mts.) para llegar al punto "A"; de este punto "A", se sigue con un rumbo verdadero de Sur, cuarenta y seis grados treinta minutos Oeste) S 46º 30' W), una distancia de siete mil doscientos setenta metros (7.270,00), para llegar al punto "B", situado sobre la margen derecha del río Baudó; de este punto "B" se sigue por la margen derechaa del mencionado río, aguas abajo, hasta llegar al punto "C", primer vértice de la alinderación. La línea recta que une el punto "B" con el punto "C" tiene una longitud de veintitrés mil seiscientos veinte metros (23.620,00 mts.), y un rumbo verdadero de Sur, setenta y ocho grados Oeste (S 78º 00' W)".

Para mayor información, en la Alcaldía del Municipio con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se refiere.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposición pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Intendencia respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 42510 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 38.28.

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General. Bogotá, junio veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 367, de fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, admitió la propuesta de contrato para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional formulada por el señor Alejandro Buendía, el día 7 de julio de 1944, registrada en el libro respectivo bajo el número 252, referente a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil quinientas cincuenta y tres hectáreas con cincuenta y ocho centésimos de hectárea (49.553.58 Ha.), ubicado en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca y alinderado así:

"Como punto de partida se ha tomado la punta SW de la llamada Isla del Aguacate, punto arcifinio, estable e inequívoco, ubicado en la parte norte de la bahía de Málaga, en donde se construyó un mojón de concreto, el cual sirvió de mojón señal para las observaciones de Azimut. Dicho mojón está relacionado con la estación astronómica de quebrada Estancia, por una poligonal, y queda a una distancia de mil trescientos treinta y cinco metros con diez y siete centímetros (1.335,17 m.), con rumo Sur once grados, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y dos segundos Este (S. 11º 45' 52" E.), del mojón de observaciones astronómicas.

"1. Del punto de partida "A" se sigue por la costa Norte de la bahía de Málaga, atravesando la quebrada Jueregal o Luisico, en su desembocadura, y después continuando por la margen derecha de la quebrada El Morro, aguas arriba, hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "B". La línea recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de diez mil ochenta y cinco metros con noventa y siete centímetros (10.085.97 m.), y rumbo Sur sesenta y un grados, treinta y seis minutos, cuarenta y siete segundos y siete décimas de segundo Este (S. 61º 36' 47.7" E.).

"2. Del punto "B" anterior, se sigue en línea recta atravesando la quebrada El Morro a dar en la orilla opuesta, en el punto marcado en el plano con la letra "C", punto que queda a una distancia de doscientos veinte metros (220 m.), al Sur.

"3. Del punto "C" anterior, se continúa en línea recta hacia el Este por una distancia de siete mil quinientos metros (7.500 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "D".

"4. Del punto "D" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de veinticinco mil ochocientos noventa y dos metros con setenta y nueve centímetros (25.892,79 m.), y rumbo Sur veintidós grados, siete minutos, treinta y nueve segundos y siete décimas de segundo Oeste (S. 22º 07' 39.7" W.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "E", situado sobre la costa Norte de la bahía de Buenaventura, en la Punta Basan.

"5. Del punto "E" anterior, se continúa por la línea de la costa de la bahía de Buenaventura y del Océano Pacífico, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "F", situado en la entrada de la bahía de Málaga. La línea recta que une los puntos "E" y "F", tiene una longitud y diez y seis mil quinientos cincuenta metros (16.550 m.), y rumbo Norte cincuenta y nueve grados Oeste (N. 59º W.).

"6. Del punto "F" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de cuatro mil novecientos cuarenta metros (4.940 m.), y rumbo Norte cincuenta y nueve grados Oeste (N. 59º 00' 00" W.), atravesando la entrada de la bahía de Málaga, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "G", situado sobre la costa, frente a la isla de Los Morros.

"7. Del punto "G" anterior, se continúa por la costa occidental de la bahía de Málaga hacia el Norte, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "H", situado sobre la margen derecha de la quebrada Estancia. La línea recta que une los puntos "G" y "H" tiene una longitud de veintiún mil trescientos setenta metros con siete centímetros (21.370.07 m.), y rumbo Norte treinta y dos grados, veinticinco minutos, diez y seis segundos con cuatro décimas de segundo Este (N. 32º 25' 16.4" E.).

"8. Del punto "H" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de trescientos cincuenta y nueve metros con diez y nueve centímetros (359.19 m.), y rumbo Sur setenta y dos grados, cuarenta y cinco minutos, catorce segundos y siete décimas de segundo Este (S. 72º 45' 14.7" E.), atravesando la quebrada Estancia, a dar en el punto de partida "A".

"Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero."

Para mayor información, en la Alcaldía del Municipio de Buenaventura, se fija conjuntamente con el presente aviso un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 42178 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados. $ 47.35).

3—3

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2283 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se prorroga una licencia por enfermedad comprobada.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto número 2048 de fecha 20 de junio del presente año, le fue concedida licencia al señor Miguel Vargas C. para separarse del cargo de Director de la Escuela Vocacional Agrícola de Suaita, por el término de 30 días que finalizan el último día de junio;

Que el Médico de la Caja Nacional de Previsión expidió el certificado que a la letra dice: "Caja Nacional de Previsión—Servicio Médico—Certificado de incapacidad número 09312. Lugar: Bogotá. Fecha: junio 20, 1947.—El suscrito Médico de la Caja Nacional de Previsión, certifica: que en esta fecha ha examinado a Miguel Vargas C., C. C. número 2583707, de Zarzal (V.) afiliado número A. Entidad: Ministerio de Educación. Sección: Vocacional, y lo ha encontrado incapacitado para trabajar por un término de treinta y un días (31) comprendidos desde el 1º de julio hasta el 1º de agosto de 1947";

Que el señor Vargas devenga un sueldo de $ 240 mensuales,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por treinta y un días (31) la licencia concedida al señor Miguel Vargas C. para separarse del cargo de Director de la Escuela Vocacional Agrícola de Suaita, por motivo de enfermedad comprobada, con derecho a las dos terceras partes del sueldo que es de $ 240.00.

Pásese copia de la presente disposición a la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros Nacionales, para los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2292 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se confiere una comisión ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en comisión, ad honórem, al doctor Pedro José Almánzar, para que realice estudios de bacteriología y organización de hospitales en Institutos de los Estados Unidos y de Europa y a su regreso rinda al Ministerio de Educación el informe correspondiente.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2293 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se destina una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De los fondos apropiados en el Capítulo 80, artículo 1360 del Presupuesto Nacional vigente, destínase la suma de seiscientos pesos moneda corriente ($ 600 moneda corriente) para pagar al doctor Pedro J. Almánzar V., por concepto de viáticos y gastos de transporte de Bogotá a los Estados Unidos de Norte América a donde se dirige a realizar estudios de especialización de parálisis infantil (osteomielitis) y de organización hospitalaria.

Parágrafo. La suma de que trata el presente Decreto se pagará mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro en forma legal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2294 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 11 de julio, nómbrase Rector del Colegio Nacional de San Bartolomé al doctor Julio César García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2327 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se ratifica una comisión conferida por la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase la comisión que por Resolución número 368 de 4 de julio del año en curso, ha conferido la Universidad Nacional al doctor Rafael Torres Pinzón, Decano de la Facultad de Odontología para que represente a ésta en el X Congreso Dental Internacional que se reunirá en Boston del 4 al 8 del próximo mes de agosto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

Inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística.

Número 1622.

Aprendamos Nuestra Historia

Autores: Hermanos Maristas de la Enseñanza.

Apoderado, Hermano *Urbano José.*

Bogotá, febrero 21 de 1947.

En esta fecha y para los efectos de la Ley 32 de 1886, se resuelve por el Ministerio de Educación Nacional la petición que en su memorial de fecha 8 de octubre de 1945, hace el Reverendo Hermano Urbano José, como apoderado de la Comunidad de los Reverendos Hermanos Maristas de la Enseñanza, para que se inscriba en el Registro General de la Propiedad Literaria y Artística la obra intitulada *Aprendamos Nuestra Historia* (Segundo Grado), de que son autores y propietarios los Reverendos Hermanos Maristas. Esta obra fue impresa en la Tipografía de El Carmen, de la ciudad de Popayán en 1945, primera edición de un tomo constante de 208 páginas.

El Hermano Urbano José presenta los ejemplares que exige la ley.

Por cuanto el interesado dio cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 32 de 1886, y los Decretos reglamentarios de ésta, y la publicación se hizo en el *Diario Oficial* número 25927, de fecha 29 de octubre de 1945, este Ministerio declara legalmente inscrita en el registro general de la Propiedad Literaria y Artística la obra intitulada *Aprendamos Nuestra Historia*, a favor de la Comunidad de los Reverendos Hermanos Maristas.

Para que conste, se extiende la presente diligencia como aparece.

El Ministro (firmado), *José Vicente DAVILA TELLO*—El apoderado (firmado), Hermano *Urbano José*—El Secretario General (firmado), *Joaquín Piñeros Corpas.*

Ministerio de Educación Nacional—Negocios Generales.

Es copia.

Luis Eduardo Méndez Q., Subdirector.

Recibo número 02732 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística.

Rafael Saladén G., y Hugo Hernández Saladén, solicitan la inscripción en el libro de Registro General de Propiedad Literaria y Artística de una obra titulada *Bases de la Revolución contable en la América Latina—Teoría contable unificada*, de que son autores. Dicha obra fue impresa en la Editorial Santafé, el 10 de julio de 1947. La edición consta de 1.500 (mil quinientos ejemplares de un tomo de cuarenta (40) páginas. Precio de venta, $ 0.80.

República de Colombia—Biblioteca Nacional—Dirección.

Rosita C. de Roa, encargada del Registro General.

Bogotá, julio 11 de 1947.

Recibo número 00722 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 1.80.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 2284 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se fijan unos viáticos y gastos de representación adicionales a los Delegados del Ministerio de Correos y Telégrafos a la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 1949 de 1947 (junio 13) se señalaron los viáticos y gastos de representación de los Delegados del Ministerio de Correos y Telégrafos a la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones actualmente reunida en Atlantic City (Estados Unidos), correspondientes al mes de julio en curso y según informes recibidos, dicha Conferencia se prolongará en forma que es indispensable fijar la adición que el caso demanda, para tales gastos durante el mes de agosto venidero,

DECRETA:

Artículo 1° Señálanse las sumas a continuación estipuladas para viáticos y gastos de representación adicionales y correspondientes al mes de agosto próximo, de la delegación del Ministerio de Correos y Telégrafos a la conferencia Mundial de Telecomunicaciones reunida en la actualidad en Atlantic City (Estados Unidos), así:

Al doctor Carlos E. Arboleda, Delegado, Presidente de la Delegación, mil doscientos dólares (US$ 1.200) como viáticos y seiscientos dólares (US$ 600) como gastos de representación.

Al doctor Santiago Quijano Caballero, Delegado Secretario, mil doscientos dólares (US$ 1.200) como viáticos.

Artículo 2° Los gastos que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al Capítulo 90, artículo 1861-A del Presupuesto vigente y los pagos respectivos se harán por conducto del Consulado General de Colombia en New York.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2285 DE 1947 (JULIO 11)

por el cual se hacen unas modificaciones en el personal del ramo de Telégrafos del Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 66 de 1926,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense las siguientes supresiones en el personal del ramo de Telégrafos del Ministerio de Correos y Telégrafos:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Oficina Mixta del Socorro:

La plaza de Telegrafista Administrador, con asignación mensual de ....$ 126.00 cargo que viene desempeñando la señorita Ernestina Giraldo.

La plaza de Guarda del Socorro-Concordia, con asignación mensual de .... 90.00 cargo que viene desempeñando el señor Joaquín Arenas.

Suma ....$ 216.00

Parágrafo. La partida corresponde al Capítulo 86, artículo 1811 del Presupuesto vigente.

Artículo 2º Hácense las siguientes creaciones en el personal del ramo de Telégrafos, del Ministerio de Correos y Telégrafos:

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Oficina Mixta de Tamalameque:

Una plaza de Ayudante, con asignación mensual de $ 103.00

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Oficina Telegráfica de Espinal:

Un Oficial de Recibo, con asignación mensual de.. 90.00

Suma ....$ 193.00

Artículo 3º Fíjase en $ 149.00 mensuales la asignación del cargo de Telegrafista Administrador de Tamalameque (Magd.), cargo que viene desempeñando el señor Enrique Durán. Mayor valor mensual 23.00

Total ....$ 216.00

Parágrafo. El gasto que demande el cumplimiento de los artículos 2º y 3º del presente Decreto, se imputará al Capítulo 86, artículo 1811 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2330 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se aprueba una modificación a los Estatutos del Banco Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 9º de los Estatutos del Banco Postal, aprobados por Decreto número 627 de 1941, quedará así, según modificación aprobada por la Junta Directiva de dicha institución:

"Artículo 9º La fiscalización del Banco se ejercerá por medio de la Auditoría Fiscal que la Contraloría General de la República tiene acreditada ante él. El personal dedicado a dicha fiscalización será de libre nombramiento y remoción del Contralor General y se pagará por el Banco mientras la ley dispone otra cosa."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2331 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hacen unos nombramientos y se aclara una providencia, en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos en el ramo de Telégrafos del Ministerio de Correos y Telégrafos, para plazas creadas por Decreto número 2285 de 1947 (julio 11):

Señor Ramón Noriega, Ayudante de la Oficina Mixta de Tamalameque (Magd.).

Señor Roque Helí Cartagena, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Espinal (Tol.).

Artículo 2º Aclárase el Decreto número 2115, de fecha 27 de junio del año en curso, en el sentido de que el sueldo mensual asignado al cargo de Ayudante Interventor del Gobierno en Bogotá, ante la Compañía "All American Cables and Radio, Inc.", es de $ 172.50 y no de $ 172.00 como allí se dijo. Esta plaza es pagada por la citada Compañía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

Se concede una licencia.

RESOLUCION NUMERO 2808 DE 1947 (JULIO 14)

por la cual se concede una licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial del 19 de mayo del presente año el señor Guillermo Valbuena Sáenz, portador de la tarjeta de identidad número 184885, expedida en Bogotá, ha solicitado de este Ministerio se le conceda licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría de conformidad con las disposiciones reglamenatrias;

Que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos en el Decreto número 1966 de 1946, y que sometido a los exámenes de rigor de que trata el Decreto número 2075 de 1940, ha sido aprobado por el señor Jefe de la Central de Radio y la Sección Técnica del Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría al señor Guillermo Valbuena Sáenz.

Artículo 2º Expídase al interesado el certificado o diploma correspondiente, regístrese en el libro respectivo bajo el número R. T. 1960 de tercera categoría, y publíquese en el *Diario Oficial*, a su costa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 14 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*.—El Secretario General del Ministerio, *Gabriel Rodríguez Franco.*

Recibo número 43769 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Nuevo remate.

El Ministerio de Correos y Telégrafos

HACE SABER

que el día lunes veintiocho (28) del presente mes, en la Secretaría General, a las dos y media (2½) de la tarde tendrá lugar, por segunda vez la *licitación pública* para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea de Barranquilla a Magangué. Las propuestas se ajustarán a la Resolución y pliego de cargos publicados en el *Diario Oficial* número 26442, de junio 3 de 1947.

Bogotá, julio de 1947.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2295 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Contabilidad, Control y Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada a la señorita María Oliva González, nómbrase a la señorita Esther Abadía M. para el cargo de Mecanógrafa de la Sección 1ª —Subdirección y Visitadores— del Departamento de Contabilidad, Control y Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2296 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hacen varios nombramientos. (Ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos para ocupar cargos creados por decretos anteriores:

a) Cajero-Pagador de la carretera Caldas-Amagá-Venecia-Bolombolo, sector Venecia-Bolombolo, señor Joaquín F. Vélez, en reemplazo del señor Carlos Simmonds, y

b) Ingeniero Ayudante de la Interventoría de las carreteras que se adelantan por contrato en el Departamento del Valle del Cauca, cargo éste a que se refiere el Decreto número 2184 del corriente año, señor Fernando Angulo.

Artículo 2º El empleado de manejo nombrado en el aparte a) del artículo 1º, otorgará fianza para responder de los fondos y bienes que va a tener a su cuidado, por la cuantía que señale la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2297 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hacen varios nombramientos. (Ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para ocupar cargos creados por decretos anteriores:

a) Médico Jefe de la Zona de Carreteras Nacionales de Barbosa, doctor Luis Eduardo Márquez, en reemplazo del doctor Rafael Núñez Gómez, quien renunció; y

b) Médico Ayudante de la Zona de Carreteras Nacionales de Barbosa, encargado del personal de la carretera del Carare, puesto éste creado por medio del Decreto número 1744 del corriente año, doctor José Tomás Salcedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2298 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, y se confiere una comisión.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras se posesiona la persona nombrada Ingeniero Jefe de la Zona de Edificios Nacionales del Magdalena, encárgase de dicha Jefatura al Arquitecto de la expresada Zona.

Artículo 2º Nómbrase Cajero Auxiliar de la Zona de Edificios Nacionales del Cauca, al señor Alvaro Arboleda Cabal, en reemplazo del señor Fabio Grueso Arboleda, quien renunció.

Artículo 3º En reemplazo del doctor José Vicente Diago, quien pasa a otro puesto, nómbrase Ingeniero de Construcción de la Escuela Normal y Hotel de Aguablanca en Puente Nacional y Edificio Nacional de Vélez, al señor Alfonso Bernal Castro.

Artículo 4º Trasládase al cargo de Ingeniero de Construcción del Hospital Nacional de Puerto Berrío, al señor José Vicente Diago, en reemplazo del señor Camilo Vásquez, quien renunció.

Artículo 5º Destínase en comisión a las obras públicas del Departamento de Santander, al doctor Antonio Niño, Jefe de la Zona de Edificios Nacionales del mismo Departamento, quien no tendrá derecho al pago de sueldo por el Gobierno Nacional, durante el tiempo que dure la expresada comisión; y encárgase de la Jefatura de dicha Zona, por el mismo término, al arquitecto de tal Zona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2299 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Carreteras Nacionales (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Médico de la Zona de Carreteras Nacionales de Neiva, nómbrase al doctor Augusto Puentes Bahamón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2308 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse para desempeñar los cargos de Oficial Mayor de la Secretaría Privada y Mecanotaquigrafa del Despacho del Ministro, a las señoritas Cecilia Díaz y Soledad Ospina, respectivamente.

Artículo 2º Nómbrase interinamente para el cargo de Oficial de Correspondencia de la Secretaría General del mismo Ministerio, a la señorita Virginia Cubillos Rojas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2329 DE 1947 (JULIO 14)

por el cual se nombran miembros del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 60 de 1946, nómbranse Miembros del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales a los doctores Guillermo Camacho Gamba, como experto en transportes; Abel Cruz Santos, como experto en finanzas, designado de la terna formada con los candidatos presentados por las Cámaras de Comercio del país y por la Federación Nacional de Comerciantes, y Luis José Carvajalino Jácome, designado de la terna presentada por la Sociedad de Agricultores de Colombia.

Artículo 2º Los miembros anteriormente nombrados serán, en su orden, Jefes de los Departamentos de Tráfico, Control y Materiales del expresado Consejo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 26 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26488
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GUERRA

Promesa de contrato.

(Venta de un terreno para la ampliación de la Base "Germán Olano").

Entre los suscritos, a saber: Carlos Sanz de Santamaría, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 1119009, expedida en Bogotá, obrando en su carácter de Ministro de Guerra, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y en uso de las facultades que al Gobierno le confieren las disposiciones del artículo 1º de la Ley 67 de 1926 y 70 de la Ley 89 de 1938, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará *el Gobierno*, y Abel Losada, también mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 1117018, expedida en Bogotá, quien obra en su propio nombre, por otra parte, hemos convenido en celebrar el contrato de promesa de venta que hacemos constar en este documento, previas las siguientes declaraciones:

El Gobierno, en uso de las facultades que le conceden las leyes reglamentarias del precepto constitucional sobre expropiación por causa de utilidad pública, dictó las Resoluciones números 99, 101, 161, 188 y 198 de 1943, encaminadas a entablar juicio de expropiación ante los Jueces competentes para la adquisición de algunos lotes de terreno contiguos a la Base Militar "Germán Olano" (Palanquero), pertenecientes a los señores Ruperto Aya, Enrique Liévano y Abel Losada, con base en la necesidad urgente que tiene la Base mencionada de ensanchar sus pistas y mejorar sus servicios. Este juicio se inició ante el Juez de Circuito de Guaduas después de haber realizado algunas gestiones amistosas con los propietarios para llegar a un arreglo directo sobre el justo precio de los terrenos, sin haber sido posible concertar un acuerdo satisfactorio.

La demanda de expropiación iniciada por el Gobierno fue resuelta favorablemente por el Juez del conocimiento, por providencia de fecha 19 de febrero de 1944, pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó esta providencia por razones que no es del caso analizar, pero que en todo caso dejan en pie el derecho del Gobierno para insistir en la expropiación.

El Gobierno sigue considerando que subsisten los motivos de utilidad pública que justifican la adquisición de los terrenos mediante arreglos directos o por la vía de expropiación, y en ejercicio de las facultades que le conceden las leyes sobre esta materia ha adelantado la negociación directa, por cuanto hace al lote perteneciente al señor General Abel Losada, y ha llegado al acuerdo que se cosigna en esta promesa de contrato.

El lote perteneciente al General Losada, sobre que versan las Resoluciones citadas y el juicio de expropiación correspondiente, mide una extensión de noventa y nueve (99) hectáreas con dos mil setenta y seis metros cuadrados (99h. 2.076 m2), o sean ciento cincuenta y cinco (155) fanegadas 0119 varas cuadradas, pero considerando el Gobierno las crecientes necesidades de la Base, tanto para la ampliación de sus pistas de aterrizaje como de las demás dependencias, ha estimado conveniente adquirir la totalidad de la finca del General Losada, cuya extensión es de cuatrocientas (400) fanegadas, aproximadamente, con destino a los fines que se han tenido en cuenta en el curso de esta negociación, o sea la ampliación de la Base "Germán Olano", y al efecto se ha celebrado el contrato de promesa de venta contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Abel Losada se obliga a transferir, a título de venta, a favor del Estado colombiano (el Gobierno), y éste se obliga a comprar, el derecho de dominio y posesión que el primero tiene sobre un lote o predio denominado *Guayaquil*, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Liévano, antes Caparrapí, del Departamento de Cundinamarca, sobre la margen oriental del río Magdalena, con una cabida de cuatrocientas (400) fanegadas, y demarcado por los siguientes linderos y colindancias:

Por el Occidente, con el río Magdalena, a partir de un punto situado cuatrocientos setenta y siete (477) metros abajo de un mojón señalado con la letra C, y que está situado en límite de la propiedad del señor Ruperto Aya, por todo el río, aguas abajo, hasta un punto sobre la orilla del río Magdalena, en el límite de la propiedad que es materia de la venta, con la del señor Nicolás Liévano, situado a mil trescientos treinta y cinco (1.335) metros en línea recta, punto de partida; por el Norte, linda con propiedades del señor Nicolás Liévano, a partir del punto antes citado, en línea recta perpendicular al río, en una extensión de X. X. metros, hasta encontrar propiedades del señor Enrique Liévano; por el Oriente, linda con propiedades del señor Enrique Liévano, en línea recta perpendicular al anterior lindero, en una extensión de cuatrocientos óchenta (480) metros, hasta encontrar un punto marcado con la letra F, y por el Sur, en línea recta de este punto al punto de partida del primer lindero, linda con terrenos del mismo señor Enrique Liévano, y encierra.

Quedan incluidos en la venta, además de las cuatrocientas (400) fanegadas antes determinadas, los playones o islotes formados por el río Magdalena y situados frente al lote alinderado dentro de la prolongación de los linderos Norte y Sur, e igualmente las mejoras vinculadas a ella para su beneficio y que sean de propiedad del vendedor, tales como cercas, plantaciones de pastos y plataneras y demás anexidades y servidumbres que pertenecen a la finca.

Segunda. Dentro del predio que es materia de la venta se han establecido desde hace varios años atrás algunas personas, a título de colonos y de arrendatarios, que en tal condición han vinculado mejoras de distinta índole en las parcelas que han tomado. El promitente vendedor declara que estos colonos han entrado allí contra su voluntad, y por tanto nunca les ha reconocido ni les reconoce derecho de dominio sobre los terrenos que han ocupado de hecho, y en todo caso responderá al Gobierno y saldrá al saneamiento en caso de evicción, por cuanto hace al derecho de dominio de la finca, ya sea total o parcialmente. Pero se conviene entre los contratantes que en caso de haber lugar al reconocimiento y pago de mejoras a estos colonos y arrendatarios, tal pago queda a cargo del Gobierno, y éste puede obtener el reintegro de estas parcelas a su favor mediante arreglos directos con los colonos, o ejerciendo las acciones legales consiguientes, sin que el vendedor quede responsable ante el Gobierno por este concepto, de las sumas que deba pagar a los colonos y arrendatarios como precio de sus mejoras y demás perjuicios que reciba. El promitente vendedor entregará al Gobierno los documentos de arrendamiento de parcelas que están en su poder.

Tercera. El precio convenido para la venta del total del inmueble, incluyendo los playones y demás efectos que son objeto de la venta, conforme a la cláusula primera de este contrato, es la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) moneda legal, equivalente al cómputo de las fanegadas que forman la cabida total, a razón de ciento veinticinco pesos ($ 125) por fanegada, sin incluír en este cómputo los playones del río que forman parte de la venta, por haberlo así convenido. Este precio será pagado por el Gobierno al vendedor en dos contados, el primero de treinta mil pesos ($ 30.000), que se pagará al vendedor una vez que sea aprobado este contrato, elevado a escritura pública y publicado en el *Diario Oficial*, y otro de veinte mil pesos ($ 20.000), que se cubrirá en los tres (3) primeros meses de la vigencia fiscal de 1948, pero el Gobierno se obliga a reconocer sobre esta suma un interés del seis por ciento (6%) anual, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura pública y entrega material de la finca, hasta la fecha en que se efectúe el pago. El Gobierno se reserva el derecho de verificar la cabida de la finca, y en caso de que ésta sea inferior al número de fanegadas que garantiza el vendedor, excluyendo los playones del río, se descontará del último pago el valor proporcional de las fanegadas que falten para completar el número de cuatrocientas (400)).

Cuarta. El Gobierno y el vendedor se obligan recíprocamente a entregar y recibir materialmente el inmueble a que se refiere este contrato, tan pronto como se extienda la correspondiente escritura pública y se cumpla la formalidad del registro, de lo cual se levantará una acta suscrita por un representante del Ministerio de Guerra y el vendedor o su representante, en que conste pormenorizadamente las condiciones en que se entrega la finca, principalmente en relación con la situación de las parcelas ocupadas por colonos y arrendatarios. Pero, en la fecha de esta promesa, el promitente vendedor autoriza al Gobierno para tomar todas las medidas que éste juzgue convenientes para evitar que los ocupantes de la finca modifiquen tal situación antes del otorgamiento de la escritura prometida.

Quinta. El promitente vendedor declara que el inmueble a que se refiere la presente promesa de venta lo adquirió por compra real que de él hizo al señor Francisco Baraya Vengoechea, quien lo vendió en su propio nombre y como apoderado para efectuar la venta, de Inés Baraya de Blanco, Rosalbina Vengoechea de Baraya, Silvia Baraya de Vengoechea, Rosalbina Baraya de Liévano, María Baraya V. y Ricardo Baraya V., según escritura pública número 1576, de 4 de julio de 1936, otorgada en la Notaría 2ª del Circuito de Bogotá, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de La Palma, con fecha 5 de junio del mismo año. Declara además que los bienes que se compromete a enajenar están libres de hipotecas, censos, arrendamientos por escritura pública, demandas civiles, condiciones resolutorias

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

del dominio, etc., y que en estas condiciones los enajenará en venta real y perpetua al Gobierno, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Sexta. El promitente vendedor se obliga a pagar al Gobierno, por concepto de multa, la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000) moneda legal, en caso de incumplimiento de este contrato.

Séptima. Es entendido que la obligación que contrae el Gobierno de pagar el precio de la venta queda subordinada a las apropiaciones que se hagan en el Presupuesto Nacional y a las reservas que para atender a este gasto debe hacer la Contraloría General de la República, pero en todo caso el Gobierno se obliga a hacer las gestiones necesarias a fin de efectuar el pago en los plazos convenidos.

Octava. Como el inmueble a que se refiere este contrato está destinado a la ampliación del aeropuerto nacional o Base Militar "Germán Olano", el Gobierno obra en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo 70 de la Ley 89 de 1938, en armonía con el Capítulo 1º de la Ley 67 de 1926.

Novena. Para la validez de este contrato se requiere que sea aprobado por el señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros, y por el honorable Consejo de Estado, de conformidad con las Leyes 13 de 1935, y 167 de 1941, y que sea publicado en el *Diario Oficial*, dentro de los términos legales, y una vez cumplidas estas formalidades, se otorgará la escritura de venta dentro de un término de quince (15) días, en una de las Notarías de Bogotá, previo aviso escrito por una de las partes a la otra.

Décima. En el protocolo de la escritura de venta que debe otorgar el vendedor, de acuerdo con esta promesa, quedará incluido el plano topográfico de los terrenos de Palanquero, Puerto Liévano y Doña Juana, que el mismo vendedor ha presentado con los títulos de dominio, a que se refiere la alinderación que de la finca materia de la venta se hace en la cláusula primera de este contrato, plano que fue levantado por el ingeniero Manuel Rincón, a escala de 1:10.000, en junio de 1931.

Undécima. Ha sido convenido que los gastos de otorgamiento de la escritura de venta y publicado en el *Diario Oficial* serán de cargo del vendedor.

Se deja constancia de que el vendedor, General Losada, es mayor de setenta (70) años, y por tanto no está obligado a acreditar su situación militar.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en cuatro ejemplares del mismo tenor, en Bogotá, ante los testigos que suscriben, a diez y seis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

(Firmado), *Carlos S. de de SANTAMARIA*, Ministro de Guerra—(Firmado), *Abel Losada*—Testigos (firmados): *J. Antonio Sánchez Márquez*, cédula de ciudadanía número 1811186, de Bogotá; *Marco A. Mejía Gómez*, cédula de ciudadanía número 365403, de Bogotá.

—

Hay un sello de Registradora Nacional: May. 22-47, número 00094—National $ . . . . 15.00—Admón. Hda. Nal. Cundinamarca. Pagado derechos de Timbre.

—

Hay un sello:

"Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Anulada—22 de mayo de 1947".

Hay un sello:

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 13 de junio de 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

(Firmado), *Carlos Moncayo Quiñones.*

—

Hay un sello:

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 14 de junio de 1947.

Aprobado.

(Firmado), *MARIANO OSPINA PEREZ*—(Firmado), *Fabio LOZANO Y LOZANO.*

—

Consejo de Estado—Bogotá, quince de julio de mil novecientos caurenta y siete.

(Consejero ponente, doctor Guillermo Hernández Rodríguez).

(Ref.: Contrato celebrado por el Ministro de Guerra con el señor Abel Losada, sobre venta a la Nación de unos terrenos en Puerto Liévano).

Para su revisión ha llegado al Consejo el contrato celebrado el día 16 de abril de 1947, entre el señor Ministro de Guerra, en representación del Gobierno Nacional, y el señor Abel Losada, por medio del cual el Gobierno adquiere unos terrenos pertenecientes al señor Losada y que se hallan situados en el Municipio de Puerto Liévano, los cuales serán destinados a la ampliación de la Base Militar "Germán Olano".

El Gobierno procede a la celebración del convenio en virtud de la autorización que le confieren los artículos 1º de la Ley 67 de 1926 y 70 de la Ley 89 de 1938.

Entre las cláusulas del contrato, relativas todas a la ejecución del mismo, conviene destacar la tercera y la sexta, que se refieren a la cabida de cuatrocientas fanegadas que tiene la finca en venta, y su precio, que es de $ 50.000.

En el expediente aparecen las siguientes certificaciones y constancias: certificado de paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Policía, del vendedor; certificado de reserva de fondos expedido por la Contraloría General de la República; certificado de que los terrenos que se venden al Gobierno son propiedad del señor Abel Losada y se hallan exentos de todo gravamen, y la constancia de que el vendedor tiene definida su situación militar.

El convenio ha sido aprobado por el señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado declara que el anterior contrato se ajusta a las autorizaciones y requisitos legales pertinentes.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados): *Guillermo Hernández Rodríguez, Pedro Gómez Parra, Carlos Rivadeneira, Jorge Lamus Girón, Jesús Estrada M., Gustavo A. Valbuena, Gonzalo Gaitán*—*Luis E. García*, Secretario.

Copiado al folio 131, tomo 103.

—

Por la copia.

Capitán *Jorge A. Vivas G.*,
Intendente de Aviación.

(Hay un sello).

—

(Recibo número 03056 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 24.94).

———

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Sobre precios para la harina de trigo.

RESOLUCION NUMERO 641 DE 1947 (JUNIO 4)

por la cual se modifican transitoriamente los precios fijados para la harina de trigo por la Resolución número 612 de 30 de mayo último.

El Ministro de la Economía Nacional,

en uso de sus atribuciones legales, y.

CONSIDERANDO:

Que se presenta una escasez de trigo en el país por la falta de abastecimiento exterior y que los precios fijados para la harina de trigo por la Resolución 612 de 1947 no consultan una razonable utilidad para las empresas molineras debido a que hasta la fecha de dicha providencia los precios para el trigo tenían el carácter de mínimos y han sobrepasado esos niveles, y

Que se ha oído el concepto de la *Junta Triguera* creada por el Decreto 1797 de 1947, para establecer una modificación transitoria de los precios de la harina hasta que comience la recolección de las cosechas en las zonas productoras de trigo del país, momento en el cual los precios para el trigo nacional, garantizados por el Estado y el Instituto Nacional de Abastecimientos, se tendrán como fijos,

RESUELVE:

Artículo primero. El artículo 2º de la Resolución número 612 de 1947 quedará, así:

"Artículo segundo. El precio máximo de venta de harina que se considera vigente desde la fecha hasta la de modificación de esta providencia y para cada carga con peso neto de 112½ kilos, sin incluir el valor del empaque, queda fijado, así:

Lugar de venta	*Precios y Calidades* — *Extras*	*Primera*
Bogotá	$ 55.00	$ 53.50
Tunja	55.00	53.50
Tuluá	49.60	48.10
Cali	49.60	48.10
Barranquilla	56.00	54.50
Cartagena	56.00	54.50
Santa Marta	56.00	54.50
Medellín	56.00	54.50
Pamplona	57.50	56.00
Pasto	47.00	45.50

"Parágrafo 1º Los precios señalados en la lista anterior se entienden para operaciones de contado. Para las ventas a plazos podrá estipularse un recargo hasta del dos y medio por ciento (2½%). Se entiende por ventas a plazo aquellas en que el pago se hace por lo menos 30 días después del despacho.

"Parágrafo 2º Teniendo en cuenta que los precios fijados para la harina tienen el carácter de máximos, los mínimos para el trigo se entenderán como fijos para cuando se modifique esta Resolución al entrar a regular el mercado la distinguida con el número 446 de 1947".

Artículo segundo. El artículo 3º de la Resolución 612 de 1947, quedará, así:

"Artículo tercero. Las harinas producidas con trigo extranjero tendrán un precio máximo de $ 56 para carga de 112½ kilos netos, sin empaque, en Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Dagua y Cali, y de $ 61 en Medellín.

"Parágrafo 1º En Cundinamarca el precio de esta clase de harinas se seguirá regulando entre el proveedor del trigo extranjero, que lo es el Instituto Nacional de Abastecimientos, y las empresas molineras, según el contrato vigente al respecto.

"Parágrafo 2º Cuando las cotizaciones del trigo extranjero esf. (costo, seguro y flete), puerto colombiano suban o bajen en más de un diez por ciento (10%) sobre las actuales, el precio aquí señalado para la harina elaborada con esta clase de trigo se modificará proporcionalmente.

"Parágrafo 3º Posteriormente y cuando comience a operar el sistema de compras de trigo nacional previsto por la Resolución número 469 de 30 de abril de 1947 ("por la cual se fijan las cuotas de trigo nacional y extranjero durante el año de 1947 a las empresas molineras del país"), se reglamentará lo relacionado con las harinas mezcladas".

Artículo tercero. Por haber llegado el evento previsto en providencia, anteriores para la cosecha del Departamento de Nariño, cuya recolección comienza en el presente mes de junio, a partir del 1º de agosto del corriente año los precios para el trigo se entenderán como fijos, según la tabla que indica la Resolución 446 de 1947 y, en consecuencia, el precio de la harina en la plaza de Pasto será de $ 43.50 por carga de 112½ kilos, sin empaque, de la fecha citada en adelante.

Este precio se entiende para operaciones al contado. Para ventas a plazo podrá estipularse un recargo hasta de 2½%. Se entiende por ventas a plazo aquellas en que el pago se hace por lo menos treinta días después del despacho de la harina.

Artículo cuarto. Esta Resolución tendrá efecto general inmediato.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 4 de junio de 1947.

El Ministro de la Economía Nacional *Moisés PRIETO*.—*El Secretario General del Ministerio, Jorge López Posada.*

Ministerio de la Economía Nacional—Secretaría General.

Es fiel copia tomada de su original, para su publicación en el *Diario Oficial*

Jorge López Posada, Secretario General del Ministerio.

Se adjudica definitivamente un terreno baldío.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado por el doctor Gabriel Díaz S., en su carácter de apoderado del señor Arnulfo Agudelo Cardona, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el **Diario Oficial:**

"RESOLUCION NUMERO 141

Ministerio de la Economía Nacional.—Departamento de Tierras—Sección de Baldíos—Bogotá, primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Arnulfo Agudelo Cardona, a título de cultivador, un terreno baldío denominado "Maracaibo", situado en la región de Barragán, del Municipio de Tuluá, en el Departamento del Valle del Cauca, terreno que tiene una extensión superficiaria de ciento noventa y dos (192) hectáreas, y está comprendido por los siguientes linderos:

"Al recorrer el lindero del norte, en la diligencia de inspección ocular del 21 de septiembre de 1944, dijimos que se extiende en trescientos ochenta y cinco (385) metros lineales, en lindero con la sucesión de Jesús Marín, siguiendo las sinuosidades del terreno en una extensión de cuatrocientos cuarenta (440) metros, lindando con propiedad de Ismael Londoño; siguiendo la misma sinuosidad en una extensión de quinientos diez (510) metros, lindando con propiedad de Onésimo López, y que da un total de mil trescientos treinta y cinco (1.335) metros.

Repetimos hoy que damos el mismo concepto en relación con el nuevo plano que se nos pone de presente, y en virtud de haber recorrido el terreno por el costado norte. En el lindero oeste, dimos una extensión de dos mil setecientos diez (2.710) metros comprendiendo parte del lindero por el costado sur, que hoy rectificamos conceptuando de la siguiente manera:

'Por el Oeste, no hay colindantes, pasa nn camino vecinal en una extensión de dos mil trescientos cincuenta (2.350) metros lineales, y esto lo conceptuamos por haber nuevamente recorrido el terreno y medido a la extensión de ese alineamiento. El concepto que rendimos en esta diligencia y por el costado sur, lo aclaramos así: por el costado sur, y en una extensión de seiscientos cuarenta (640) metros y lindando con Jerónimo Londoño; por este mismo costado sur, y en una extensión de doscientos diez (210) metros lindando con Antonio Muñoz, donde termina este costado sur; esto lo conceptuamos por haber recorrido nuevamente este alineamiento y medido a la vez.

Por el costado oriente, dijimos están los colindantes Saturnino Guerrero, en una extensión de doscientos setenta (270) metros, y Evangelista Montoya, en una extensión de dos mil (2.000) metros. Hoy conceptuamos lo mismo con la aclaración de que el lindero correspondiente a Evangelista Montoya ya está dividido así: doscientos noventa y cinco (295) metros en línea recta con terreno más bien plano, y el resto de mil setecientos cinco (1.705) metros por un zanjón hondo que sirve de lindero arcifinio.'

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta resolución, las zonas necesarias para tales vías fárreas o caminos y sus dependencias quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 1º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º; 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el **Diario Oficial,** dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional, según delegación dada por la Resolución número 288 de 12 de marzo de 1946, el Director del Departamento de Tierras (Fdo.), **Honorio Pérez Salazar.**"

(La anterior Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente, y al apoderado del adjudicatario se dio por notificado de ella por medio de memorial presentado personalmente ante la Secretaría del Departamento de Tierras el día veinticinco del presente mes de junio).

Es fiel copia tomada de su original y se expide en Bogotá a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

(Recibo número 42014 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 17).

Certificado

de registro de marca de comercio número 17906

Expediente número 22246.

El Ministro de la Economía Nacional

HACE SABER

que por Resolución dictada por este Ministerio, con fecha 26 de abril último, vista la solicitud presentada por el doctor Abelardo Gómez Naranjo, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se nombra, se ha concedido el registro de la marca de comercio que consiste en una etiqueta rectangular con las siguientes características: en la parte superior se lee, impresa en una faja, la denominación *La Cucuteña;* en el centro aparece un círculo con un retrato de mujer, cuya mano derecha sostiene un cigarro en actitud de acercarlo a los labios, y en los dos extremos de la etiqueta hay otros dos círculos más pequeños con las letras iniciales del fabricante Agustín Ríos G.; dentro de líneas paralelas y dentro de una cinta que se desenvuelve, se leen las expresiones explicativas "Elaboración de cigarros finos.—Agustín Ríos G.—Piedecuesta.—Sant.—Colombia"; en la parte inferior se encuentra una faja en blanco destinada a poner el nombre de un tipo o vitola de cigarros y en los extremos el número 50. Esta marca se emplea conforme al modelo que se acompaña al presente certificado, para distinguir fábricas de cigarros, cigarrillos y tabacos, y cigarrerías, almacenes, tiendas, depósitos y expendios de los mismos artículos, establecimientos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.



Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección a la propiedad industrial, se reconoce al señor Agustín Ríos G., domiciliado en Piedecuesta, Santander, como propietario de la referida marca, y se le reconoce, asimismo, el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años contados desde la fecha del presente certificado.

Expedido en Bogotá, a diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro, *Luis TAMAYO*

Inscrita al folio 79. Letra C. Libro 4º-bis. de registro de marcas.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila B.

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de diez pesos ($ 10.00).

José Moreno

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS.

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Algemeene Kunstzidje Unle, N. V., domiciliada en Arnhem, Holanda, solicita el retro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste en la palabra **Aku,** sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial; hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial; hilos para coser; para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, y demás textiles vegetales y animales, lanas, sedas, cerda, pelos, plumas, esponjas; confecciones, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa o de proteína, hilos sintéticos, también mezclados con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras, textiles, vegetales, animales y sintéticos, vestidos impermeables. Clases 2ª y 16.

AKU

II.—En aquella que consiste en la palabra **Enka,** sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial; hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás textiles, vegetales, animales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo algodón, yute, seda artificial, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), y demás fibras vegetales, animales y sintéticas, impermeables o nó, mezclas de las mismas, tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas sábanas, fundas, frazadas, colchas. Clases 3ª y 15.

ENKA

III.—En aquella que consiste en una etiqueta que representa unas chimeneas de fábrica en medio de dos cuadriláteros de fondo negro, en los cuales se lee la palabra **Enka,** en letras blancas. El palo de la letra **k** semeja una chimenea, conforme al modelo que se acompaña; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial, hilos e hilados artificiales; como seda artificial, hilados de fibras de celulosa y de protína, también mezclados en algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial; hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás textiles, vegetales y animales, lanas seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; confecciones, sastrerías, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras; hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, hilos sintéticos, también mezclado con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras textiles, vegetales animales y sintéticos; vestidos impermeables. Clases 3ª y 16.



IV.—En aquella que consiste en la palabra **Fibrenka,** sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibras de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás textiles vegetales y animales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute, seda artificial, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), y demás fibras vegetales, animales y sintéticas, impermeables o nó, mezclas de las mismas, tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; confecciones, sastrerías, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros sastres, zapateros y costureras, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibras de celulosa o de proteína, hilos sintéticos, también mezclados con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras, textiles, vegetales, animales y sintéticos, vestidos impermeables. Clases 3ª, 15 y 16.

FIBRENKA

V.—En aquella que consiste en la palabra **Enkasa,** sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial; hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet, y para zurcir y demás textiles, vegetales y animales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; confecciones, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros, gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos e hilados artificiales, como sedá artificial, hilados de fibras, de celulosa o de proteína, hilos sintéticos, también mezclado con algodón, lana o lino, paja artificial o crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras textiles vegetales, animales y sintéticos, vestidos impermeables. Clases 3ª y 16, Decreto 1707 de 1931.

ENKASA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 26126.

(1143)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Manuel V. Contreras, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Venus,** sola y sin distintivos especiales o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas, y alegorías explicativas, para distinguir: salones de belleza y peluquerías, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

VENUS

Manuel V. Contreras B.

Expediente número 26330.

(1144)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Otis, McAllister & Co., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de California, domiciliada en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **El Oso,** dentro de una franja que remata una etiqueta rectangular ornamentada, y en la figura de un oso sobre un témpano de hielo, teniendo como perspectiva de fondo un bloque de hielo, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: conservas de pescado, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 26497.

(1145)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de los Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., domiciliado en la Avenida Caracas, número 47-09, Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio, que consiste especialmente en las palabras **Hormoneta, Laxantil** y **Sulfaneta,** y para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales, extractos, esencias, jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

HORMONETA

LAXANTIL

SULFANETA

Esteban Rosenberg,

Cédula número 13862 R. E.

Expediente número 26679.

(1146)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Webster Electric Company, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Racine, Condado de Racine, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en una etiqueta en la cual se lee la palabra **Teletalk,** atravesada horizontalmente, en la parte superior, por las palabras **Webster Electric** en letras más pequeñas. Al pie, hacia la izquierda, va un pequeño rectángulo con la letra **W.**

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, para distinguir: especialmente, sistemas de intercomunicación, amplificadores de sonido y de transmisión, comprendiendo parlantes amplificadores, micrófonos, inter-conexiones, circuitos y dispositivos de energía por medio de los cuales se puede oír la conversación de cualquier punto, y, en general, electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ignacio Rodríguez

Expediente número 27126.

(1147)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de René y Mauricio Gabbai, Limitada, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Sedo-Pulmyl**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Hepatoferryl**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Tercera. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Anapeptol**, independiente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Remoquinol**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Todas estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente preparaciones y especialidades farmacéuticas, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SEDO-PULMYL
HEPATOFERRYL
ANAPEPTOL
REMOQUINOL

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27551.

(1148)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Corning Glass Works, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Corning, Condado de Steuben, Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la **representación de una llama,** según el modelo que se acompaña, y sirve para distinguir: artículos de vidrio refractario para usar dentro del horno; artículos de vidrio refractario para usar encima de la estufa; artículos de vidrio para la cocina y artículos de vidrio para la mesa y demás artículos similares; artículos de hierro para menaje, esmaltado, enlozado, de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina en general; cocinas, braseros, caloríferos, estufas y demás artículos similares, artículos comprendidos en las clases 9ª y 5ª, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27603.

(1149)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de John Walker & Sons, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en lo siguiente: en la viñeta de un hombre con sombrero y chaqueta al estilo del siglo XIX, y sosteniendo en su mano derecha un monóculo, todo de acuerdo con el modelo de etiqueta adjunto, para distinguir: licores en general, y especialmente vinos y licores espirituosos, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 27651.

(1150)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

La suscrita, Olga Porto viuda de Calvo, domiciliada en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Silco,** y que las cinco letras toman la forma de un sello circular, para distinguir productos de joyería, tales como: medallas, aretes, anillos, pulseras, dijes, alfileres de corbata, comprendidos en la clase 8ª, en el ramo de joyería, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SILCO

Olga Porto de Calvo,
Cédula postal número 96450.

Expediente número 27675.

(1151)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de René y Mauricio Gabbai, Ltda., domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Recto 15,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Iodarthrene,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Tercera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Vitapancrine,** independientemente de todo tipo de letra o dstintivo especial.

Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Cynaphytol,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo.

Quinta. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Sulfacarbol**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Todas estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente productos y especialidades farmacéuticas, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

RECTO 15
IODARTHRENE
VITAPANCRINE
CYNAPHYTOL
SULFACARBOL

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27714.

(1152)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Plásticos Colombia, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en una cabeza de Apolo dentro de un círculo doble, del cual salen horizontalmente dos alas estilizadas, con la palabra **Plavinil,** para distinguir: caucho, goma, gutapercha, baquelita, materiales plásticos para abrigos, bolsas, tubería para mangueras, etc., y como marca de comercio para distinguir los establecimientos de expendio de los artículos antes mencionados, comprendidos en las clases 17 y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PLAVINIL

Gabriel Barrientos Cadavid

Expediente número 27751.

(1153)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Almacén Férrigo, Fermín Gómez & Cía., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura, que consiste en las denominaciones:

1º—**Garza,** que consiste en una etiqueta en la cual en fondo negro se ve la figura de una garza, y en la parte superior, la frase explicativa **Marca Registrada,** y en la parte inferior, la palabra **Garza,** ésta como marca de fábrica distinguirá: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucerar y filtrar, máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje; hojalatería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventiladores, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, de vapor, gas o nafta, máquinas, herramientas, calderas no incluídas en otra clase de motores; máquinas de coser, bordar y tejer, y agujas para las mismas; máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios; arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, máquinas para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos, máquinas elevadoras de agua, desnaturadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles; filtros, boyas, inyectores, no incluídos en otras clases; herramientas con filo o sin él, azadas o nó; navajas, cuchillas y máquinas para afeitar, afilar y asentar; artículos de peluquería, máquinas para cortar el pelo y para masajes, empleadas en peluquería o gabinete de belleza; machetes, cuchillos, frenos, espuelas, estribos, herraduras, clavos de todas clases; cubiertos en general; cerraduras, pasadores, fallebas, cadenas; objetos de quincalla, de hoja de lata, latón, similares; útiles de cocina; artículos de hierro enlozado y esmaltado; tornillos, cápsulas metálicas para botellas; mariposas, enciendefuego; cadenas de todas clases; cocinas, braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores y ventiladores, no eléctricos; termosifones, serpentinas, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, candeleros, linternas, heladeras, máquinas para hielo y helados, refrigeradoras; aparatos para duchas, lluvia y baño; bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y artículos sanitarios, similares; regaderas, bombas, jeringas, atomizadores, y en general, aparatos de aspersión para insecticidas; fumigadores.

2ª—La denominación **Jai-Alai,** como marca de comercio, distinguirá: nombres comerciales de almacenes, fábricas y depósitos, dedicados a la fabricación, producción y venta de los artículos, y productos de la clase 5ª, arriba enumerados, y artículos y nombres comprendidos en las clases 5ª y 14 del Decreto 1707 de 1931.



Atentamente,

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 27821.

(1154)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Ernesto Gamboa Alvarez, como apoderado especial de María del Carmen Mieike, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Tylon,** que sin distintivos de ninguna especie se usa para distinguir: productos de tocador, lociones para permanentes frías, aceites, cremas, polvos y otros artículos de belleza, similares, comprendidos todos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

TYLON

Ernesto Gamboa Alvarez

Expediente número 27883.

(1155)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos (Life), sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras: **Necrobacterina, Neumobacterina, Sintocarbón** y **Babesín,** para distinguir: productos químicos farmacéuticos, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

NECROBACTERINA
NEUMOBACTERINA
SINTOCARBON
BABESIN

Guillermo Arévalo

Expediente número 27885.

(1156)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eli Lilly and Acompany, domiciliado en la ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ephodeine,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente, preparaciones medicinales, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EPHODEINE

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27910.

(1157)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société de L'Institut de Serotherapie Hemopoietique, Société Anonyme, domiciliada en Romainville (Seine), Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Stopsan,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos farmacéutiocs, medicinales o higiénicos, especiales o nó, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

STOPSAN

Ignacio Escobar López

Expediente número 27750.

(1158)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de José Hincapié Santamaría, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Yodoguaca,** sola o acompañada de figuras o alegorías que no hayan sido objeto de registro legal, orlas o cualesquiera otros signos distintivos y seguida o antedicha de la palabra genérica y explicativa **Aceite,** marca que empleará mi poderdante, para distinguir: aceites medicinales, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

YODOGUACA

Eduardo Pérez Tamayo.
Cédula número 1970812, de Bogotá.

Expediente número 28001.

(1159)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad de responsabilidad limitada, E. Martínez Tenreiro y Compañía, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1.—En aquella que consiste, esencialmente, en las palabras **Inecto Rapid,** circuidas por una figura en forma elíptica;



2.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Luminex,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

LUMINEX

Las marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: sustancias y productos usados en perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, cosméticos, polvos para la cara y el baño, polvos talco, aceites para el baño, la piel y cara, preparados para limpieza de la piel, jabones de todas clases y usos, afeites, coloretes, lápices para los labios y para las cejas, rouge, esmalte y barniz para las uñas, y especialmente, tintura para el cabello y productos para la cabellera: productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28004.

(1160)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Bernabé Prada, domiciliado en Bucaramanga, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **El Palenque,** sola e independientemente de cualesquiera formas o figuras distintivas, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceites de oliva y otros aceites comestibles; manteca de origen animal o vegetal: malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles, panelas; productos de panadería, pastelería y confitería, productos de lechería; cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva, huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales, artículos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

Nombres comerciales, rótulos de establecimientos, clubes, almacenes y asociaciones de expendio, elaboración y producción, depósito de comestibles, bebidas, productos naturales en estado fresco o en conserva, tales como; haciendas, fincas de recreo, restaurantes, danzings, fondas, cigarrerías, clubes campestres, casas de diversión y de juego, hoteles, pensiones, piscinas, bombas de estacionamiento de automóviles y de provisión de gasolina; tiendas y almacenes de comestibles y bebidas alcohólicas o nó, comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

EL PALENQUE

Roberto Castellanos

Expediente número 28005.

(1161)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los Etablissements Rigaud, Société Anonyme, domiciliada en París, Francia, pide respetuosamente el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, en cuyo centro se lee la denominación inseparable **Sirop de Dusart.** Esta etiqueta lleva a su alrededor dibujos y alegorías. En la parte superior, se ven dos escudos caprichosos que representan la insignia de unas fases de lictor, un gorro frigio, dos gallos, y otros animales e insignias. La parte inferior de esta etiqueta contiene ciertas indicaciones explicativas y de propaganda relativas al método de empleo y lugar de venta del producto. A la izquierda



hay una banda, en cuyo centro aparece, dentro de un círculo, la firma autografiada **L. Dusart,** con una rúbrica, y que se ve también en la parte inferior de esta etiqueta. A lado y lado del círculo, hay dos cabezas de ángeles, aladas, que sostienen racimos de uvas y que están encuadradas por figuras ornamentales.

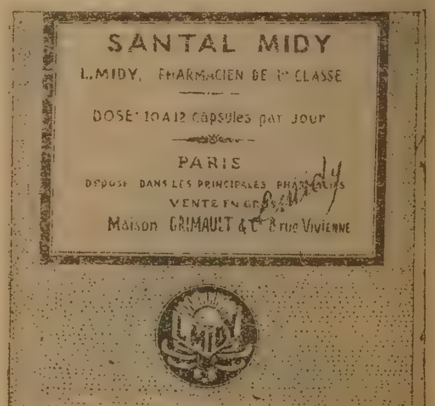
II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, en la cual se lee la denominación inseparable **Sirop D'Hypophosphite de Chaux.** Luégo, vienen indicaciones explicativas y de propaganda. Hay allí un óvalo, en el cual se ve una figura alegórica constituída por la reproducción de dos medallas que contienen una cabeza de hombre y que están de lado y lado de un ángel rodeado por dibujos variados. Dentro del óvalo hay, además, una banderola con inscripciones e indicaciones explicativas y de propaganda. Se ve luégo, en esta etiqueta, un papel de envoltura, cuyas extremidades presentan dos etiquetas triangulares, una frente de otra, que contiene, la una, una firma autografiada con su rúbrica características, y la otra, el mismo nombre en caracteres ordinarios de imprenta, y la indicación explicativa y de propaganda **París.** Hay, además, una banda de color verde oscuro, la cual forma parte del papel de envoltura, arriba mencionado. Esta banda tiene tres motivos ornamentales en sus extremidades. El centro de ella presenta una indicación explicativa y de propaganda relativa al producto y la firma autografiada con su rúbrica características. El papel de envoltura tiene un fondo formado por dibujos caprichosos.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.



III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, en cuya parte superior se lée la denominación inseparable **Santal Midy.** El resto de esta parte de la etiqueta está destinado a indicaciones explicativas y de propaganda, tocantes a los productos que la marca ampara. Hay allí un fragmento de papel de envoltura para los frascos destinados a contener los productos. Dicho papel, cuyo fondo es de puntos amarillos, contiene un cuadro de borde rojo y negro, que se aplica a los frascos, y en cuyo interior se lee la denominación expresada arriba. Debajo, hay algunas indicaciones explicativas y de propaganda relativas al modo de empleo del producto y la dirección del lugar de venta y de fabricación. En el ángulo inferior derecho, se encuentra una firma autografiada con su rúbrica característicos. La parte inferior está ocupada por un sello circular en filigrana, el cual encierra una banderola con la inscripción explicativa y de propaganda **L. Midy,** y encima de ésta, un sol radiante en sus tres cuartos. Este sello sirve para sellar el papel de envoltura y se fija, además, en los orificios de los frascos que contienen los productos.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.



IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, de fondo verde con letras mayúsculas de color blanco. En la parte superior de esta etiqueta, entre un rectángulo de extremos redondeados, hay tres vasos comunicantes, enlazados por dos sifones, dos consolas y la inscripción explicativa y de propaganda **Marque de Fabrique Déposée-Paris.** En los dos ángulos inferiores se leen la denominación inseparable **Fer Girard,** y la firma autografiada **Girard.** La denominación aparece en mayúsculas de color negro en la mitad de esta etiqueta, acompañada de diversas indicaciones explicativas y de propaganda relativas a los productos que la marca ampara. Un motivo ornamental rojo sobre fondo amarillo rodea la etiqueta. Se ve allí la misma etiqueta, más en pequeño, y una banda de fondo ocre e impresión roja, que lleva en sus extremidades dos figuras ornamentales y que contiene la firma autografiada **Girard,** con su rúbrica, y, además, algunas indicaciones explicativas y de propaganda relativas a los productos. Hay, también, en la parte inferior, una banda-sello, cuyo centro muestra los vasos comunicantes, arriba descritos. Alrededor se leen indicaciones explicativas y de propaganda.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.



V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, que es la representación del papel de envoltura destinado a aplicarse a los productos. Este papel, cuyo fondo es amarillo, contiene un marbete de forma característica, de fondo amarillo-verde, con inscripciones de color verde oscuro y dibujos del mismo color. En la parte superior de la etiqueta, aparece la denominación inseparable **Sirop De Raifort** y la palabra explicativa **Iodé.** Debajo, una figura alegórica constituída por la reproducción de dos medallas que contienen cabezas de hombres y que van unidas por una figura de ángel rodeada por adornos diversos. En la base de dicha figura alegórica, hay una banderola con inscripciones explicativas y de propaganda, tocantes a los productos que la marca ampara, lo mismo que en el resto de la etiqueta. Una guirnalda de fantasía rodea esta etiqueta, que puede hacerse en cualesquiera tamaños y que se fija en los recipientes y embalajes que contienen los productos. Hay, arriba, una banda de fondo amarillo-verde, con inscripciones verdes, que contiene en ambas extremidades tres óvalos de fantasía también de fondo verde. En el centro de esta banda aparecen algunas menciones explicativas y de propaganda, y una firma autografiada con su rúbrica.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.

Estas cinco marcas se emplean para distinguir sustancias y productos medicinales, farmacéuticos e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Morrhuol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Elíxir Baudry,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas dos marcas se emplean para distinguir sustancias y productos medicinales, farmacéuticos e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

VIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Rigaud,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, de belleza, de higiene, de jabonería, afeites y cualesquiera accesorios y utensilios de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

IX.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de fondo amarillo, formada por tres secciones, con un borde dorado y violeta. La sección central lleva la denominación **Vial,** acompañada de la frase explicativa y de propaganda **Harina Malteada, y Autodigestiva.** Se ve allí un escudo redondo cuya parte interior lleva las letras **V. V.** Debajo del escudo se ve la representación de unas espigas y de una banderola. Debajo de esta etiqueta de tres secciones se ve una banda o tira de borde dorado con amarillo, que lleva un adorno de greca. Todo el resto de esta etiqueta está ocupado por menciones e indicaciones explicativas y de propaganda. En esta etiqueta predominan el color violeta oscuro y claro y el amarillo claro, y el dorado.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.

Esta marca se emplea, conforme al modelo que se acompaña, para distinguir: sustancias y productos medicinales y farmacéuticos, sustancias y productos alimenticios o empleados como ingredientes en la alimentación (clases 2ª y 22 del Decreto número 1707 de 1931).



X.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual aparece un círculo y, dentro de éste, la denominación **Grimault.** Dentro de la etiqueta se ve, además, una figura, de forma circular, que semeja una gran letra **G,** mayúscula, que cobija y subraya la denominación mencionada.



Esta marca se emplea para distinguir cualesquiera sustancias y productos medicinales y farmacéuticos, material para curaciones, desinfectantes y productos higiénicos y veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28006.

(1162)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Aktieselskabet Aalborg Portland Cement, Fabrik, domiciliados en Aalborg, Reino de Dinamarca, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, principalmente, en la figura o representación de un oso blanco o polar, debajo del cual se lee el nombre **Aalborg,** todo dentro de una doble circunferencia que contiene la leyenda: **Norden-Portland-Cemente, Fabriken,** de conformidad con el modelo que se acompaña, para distinguir: cemento y yeso, comprendidos en la clase tercera (3ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Luis E. Amaya

Expediente número 28014.

(1163)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Remington Rand, Inc., domiciliada en Buffalo, New York, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Powers,** formada con puntos, dentro de una tabla numérica rectangular, dividida con tres líneas, con fondo de cifras, de conformidad con el modelo que agrego a esta solicitud, para distinguir: máquinas o aparatos para sumar, enlistar, calcular, de cuentas o contabilidad, particularmente punzones, guarismos, separador, divisores, distribuídores, clasificadores, ordenadores, tabuladores, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

POWERS

Expediente número 28015.

(1164)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Adalberto Vergara y Vergara, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Catarnica,** independientemente de cualesquiera formas distintivas, para distinguir: aguas minerales, medicinales; establecimientos de baños en general, balnearios, piscinas, hoteles, restaurantes, bares, cafés, y rótulos para los mismos establecimientos, comprendidos en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CATARNICA

Francisco J. Vergara G.

Expediente número 28022.

(1165)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Esteban Rodríguez Cifuentes, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Dfitocal,** para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DFITOCAL

Alberto Hernández Mora

Expediente número 28024.

(1166)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Elvira P. de Malo, domiciliada en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, en la denominación **Flores de Niza,** marca que se emplea, como marca de fábrica, para distinguir: artículos de perfumería y tocador, tales como: polvos faciales y para el cuerpo, lápices para los labios, extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador y sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene y perfumería, tales como: preparados farmacéuticos y me-

dicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; líquidos saponificados, productos, extractos y esencias medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc. Como marca de comercio distinguirá nombres y rótulos de almacenes, fábricas, depósitos, laboratorios y agencias destinadas a la fabricación y venta de todos los anteriores productos, comprendidos en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FLORES DE NIZA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28025.

(1167)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Corn Products Refining Company, constituida y existente bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente:

I.—En la palabra **Globe**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir sustancias vegetales y minerales en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, y sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: almidón o fécula comestible, dextrina, glucosa, aceites comestibles, aceite de maíz, almidón de maíz, jarabe y azúcar de maíz, y dextrina y almidón o fécula para la manufactura, comprendidos en las clases 3ª y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GLOBE

II.—En la palabra **Dextropur**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, especialmente, azúcar o dextrosa, comprendidas en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

DEXTROPUR

Rafael Campo A.

Expediente número 28026.

(1168)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Harford Frocks, Inc., constituída y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Harford**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería, especialmente trajes para mujeres y accesorios para los mismos, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

HARFORD

Rafael Campo A.

Expediente número 28030.

(1169)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Fashion Frocks, Inc., constituída y existente conforme a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Fashion Frocks**, tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería, especialmente, trajes para mujeres y accesorios para los mismos, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

FASHION FROCKS

Rafael Campo A.

Expediente número 28031.

(1170)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos F. Hernández (cédula número 1799339), domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Udac**, sola o combinada de leyendas o figuras o alegorías, independiente de cualquier tipo de letra o forma especial, para usarla en objetos o productos, etiquetas, empaques de cualquier clase, propaganda, catálogos, etc., para distinguir: almacenes y talleres de orfebrería y joyerías o platerías en general, así como artículos de metales y piedras preciosos o de fantasía, clubes y asociaciones de joyeros y lapidarios, comprendidos en las clases 8ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

UDAC

Jorge Enrique Posada

Expediente número 28034.

(1171)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado del Laboratorio Dr. P. Becarria, propiedad del señor Ezio Seni, vecino de Cartagena, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica: **Bacilactol, Antipirosil, Eubromol, Tonoformil, Inhalil, Litidrina**, solas y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra y manera de reproducirlas, queda al arbitrio del solicitante.

Las citadas marcas fueron registradas por mi poderdante en años anteriores, según consta de los libros oficiales de registro, y se destinan a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos y artículos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BACILACTOL
ANTIPIROSIL
EUBROMOL
TONOFORMIL
INHALIL
LITIDRINA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28035.

(1172)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de José Agustín Espinosa S., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las leyendas **Laboratorio de Radio, Radioluz**, colocadas, la primera, en la parte superior de un mapamundi, visto por el lado de las Américas, y la segunda, sobre cuatro círculos concentricos, puestos entre dos torres que la sostienen por sus extremos y que arrancan de la parte superior del mapamundi, conforme al modelo que se adjunta, leyendas que se emplean, para distinguir: establecimientos comerciales, destinados a la compra, venta, reparación, de aparato de radio-recepción, radiotransmisión y sus similares, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



José Manuel Cuéllar

Expediente número 28040.

(1173)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Eliseo Guzmán B., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, especialmente, en la denominación **La Perla**, sola o acompañada de leyendas, figuras o dibujos explicativos, para distinguir: velas y bujías en general, especialmente, espermas, productos comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LA PERLA

Eliseo Guzmán B.,

Cédula número 1208637, de Bogotá.

Expediente número 28052.

(1174)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Gumersindo Cuéllar, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en las denominaciones **Almacén El Regalo y Foto G. Cuéllar**, para distinguir: con la primera, almacenes de artículos de regalo, juguetería, novedades, relojería y similares; la segunda, para distinguir: impresiones postales, fotográficas de Bogotá y demás ciudades del país, comprendidos en las clases catorce (14) y primera (1ª), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALMACEN EL REGALO
FOTO G. CUELLAR

Luis E. Manrique Silva

Expediente número 28054.

(1175)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Dempster Brothers, Incorporated, sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de Tennssee, Estados Unidos de América, domiciliada en Springdale, Avenue and Southern Railroad, Tennessee, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las siguientes marcas de fábrica:

1ª—Las palabras o denominaciones **Dempster Balester**, la primera, escrita sobre la segunda, y siendo la letra **R** común para ambas, y sirve para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte: piezas o partes de los mismos; tales como: prensas para embalar o enfardar despojos de metal, de la clase quinta (5ª) del Decreto 1707 de 1931.

DEMPSTER BALESTER

2ª—Las palabras o denominaciones **Dempster Dumpster**, la primera, escrita sobre la segunda, y siendo las letras **D** inicial y **R** final común para ambas palabras, y sirve para distinguir: máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios. Tales como: unidades o aparatos de levantar: y baldes y recipientes desmontables para ellos, de la clase doce (12) del Decreto 1707 de 1931.

DEMPSTER DUMPSTER

Estas marcas se aplican, se imprimen, se graban de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28056.

(1176)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Electric & Musical Industries Limited, sociedad anónima inglesa, domiciliada en Hayes, Middlesex, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Musicraft**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir: instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios, tales como: pianos, fonolas, máquinas parlantes y discos, comprendidos en la clase séptima (7ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MUSICRAFT

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28057.

(1177)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sunshine Waterloo Co., Limited, sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Canadá, domiciliada en la ciudad de Waterloo,

Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Sunshine**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica se imprice, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir: máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, y sus accesorios, tales como: coches para nenes, carretillas para enseñar a caminar a los niños, cochecillos de niños, paseadores, coches para muñecos, triciclos, velocípedos y patines; artefactos, aparatos y accesorios eléctricos, tales como: hornos eléctricos, hornillos, calentadores y platos calientes, de las clases doce (12) y veinte (20) del Decreto 1707 de 1931.

SUNSHINE

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28058.

(1178)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Guillermo Mesa Prieto, abogado titulado e inscrito, vecino de Bogotá, portador de mi cédula de ciudadanía número 1205201, expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado del señor Félix Posada Sierra, según poder que al presente acompaño, atentamente pido el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Nutibara**, para distinguir: establecimientos de farmacias o droguerías, comprendidos en la clase catorce de las enunciadas en el Decreto 1707 de 1931.

NUTIBARA

Acompaño lo de ley.

Atentamente, señor Ministro.

Guillermo Mesa Prieto

Bogotá, junio 10 de 1947.

Expediente número 28060.

(1179)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Armour and Company, domiciliada en Chicago, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación: **Enterogastrone**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos: gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales, extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa y telas, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

ENTEROGASTRONE

Víctor M. Pérez

Expediente número 28062.

(1180)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la société à responsabilité limitée Parfums Germaine Lecomte, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Soir de Fete**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera productos de belleza y de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

SOIR DE FETE

Ignacio Escobar López

Expediente número 28065.

(1181)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Pedro Domecq, S. A., domiciliada en Jerez de la Frontera (Cádiz), España, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **De la Raza**, acompañada de la palabra explicativa **Vino**, o de cualquiera otra de igual género. Con la clara advertencia de que tal palabra deberá entenderse como meramente explicativa y de propaganda.

Esta marca se emplea para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, alcohol, tales como vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, sodas, aguas minerales, naturales o artificiales no medicinales jugos de frutas aperitivos bebidas gaseosas (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).

DE LA RAZA

Ignacio Escobar López

Expediente número 28066.

(1182)—Publicación, tres veces.

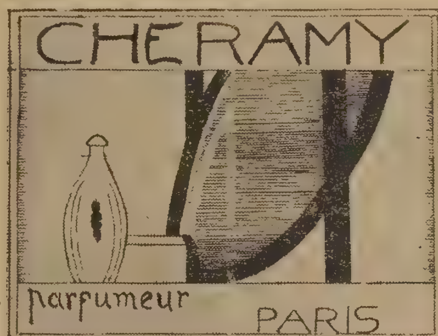
3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Parfums Cheramy, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, impresa en cualquier color, y que lleva la denominación **Cheramy**. En la parte inferior de la etiqueta se lee la indicación explicativa **Parfumeur-Paris**. El centro de la etiqueta está ocupado por la representación de un espejo ovalado, inclinado sobre su soporte. Cerca de este espejo, se ven las figuras de un frasco y una caja.



II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Joli Soir**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Cappi**, tomada en sí misma e independientemente, de toda forma distintiva.

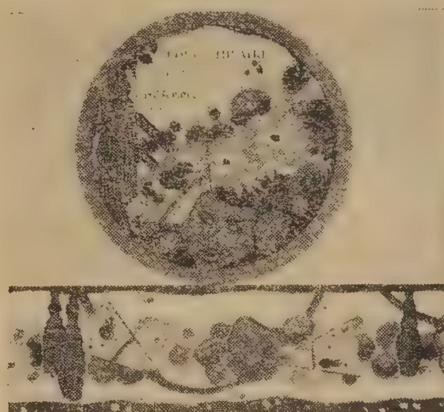
IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de fondo rojo adornado con flores negras. En esta etiqueta se lee la denominación **Offrande**, acompañada de las palabras explicativas **Cheramy-Paris**. Al lado derecho de la etiqueta, aparece la representación de un frasco de forma característica, con estrías horizontales y vertificales, que forman cuadros. En el centro hay un espacio liso, destinado a contener la etiqueta. Se ve, además, en esta etiqueta, una muestra del papel de envoltura, que tiene fondo rojo adornado con flores negras, y que se emplea para envolver los estuches que contienen los productos.



V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de fondo negro, adornada con flores rosadas y blancas y con hojas verdes. Esta etiqueta lleva la denominación **Fausta**, acompañada de las frases explicativas y de propaganda **Parfum Cheramy-Paris**. Al lado derecho de la etiqueta, aparece la representación de un frasco de perfume, de forma característica que lleva sobre él una muestra de la etiqueta. Se ve, además, una muestra del papel de envoltura, que tiene fondo negro y que lleva adornos con flores rosadas y blancas y con hojas verdes y que se emplea para envolver los productos y sus estuches.



VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en la cual se ve, en la parte superior, una forma circular, de fondo blanco, encerrada en un círculo de color negro y en otro más ancho de color dorado. Sobre este círculo se lee la denominación **Pour le Theatre**. Sigue la indicación explicativa de las frases **Poudre Adherente, Cheramy** y la dirección **Paris**. Se ve, además, una banda de forma rectangular. Tanto la banda como el círculo contienen varios elementos decorativos, especialmente, una máscara, un abanico, flores y hojas de diversos colores, que resaltan sobre el fondo negro y oro, y unos cordones de telón de teatro.



VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en la cual se ve la representación de un frasco de forma característica con estrías verticales. Sobre este frasco va un marbete que tiene en su parte superior la denominación **Extrait de Lavande**. Se ve, además, en esta etiqueta, que es de impresión multicolor, la representación de una choza sobre un fondo de montañas. Este frasco está provisto de un tapón cuentagotas. Hay, además, las palabras explicativas y de propaganda **Cheramy-Paris-France**.



Estas siete marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera accesorios de belleza y de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28067.

(1183)—Publicación tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Ramón Tarruella B., domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esen-

cialmente, en la palabra **Maricel**, tomada en sí misma, con independencia de toda clase de dibujos, viñetas o grabados de que se pueda acompañar y para ser usada sola o en combinación con dibujos o leyendas, para distinguir: artículos de perfumería y tocador y otros, como extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, para el tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

MARICEL

Antonio García G.

Expediente número 28073.

(1184)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Charmes Ammen Company, Limited, domiciliado en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ammen**, y en la figura o gráfico de una estrella punteada que contiene en el centro la cabeza de un niño y en cada una de las cuatro puntas una de las letras que componen el nombre **Ammen.** Son partes esenciales de esta marca, además, de la disposición especial de la etiqueta el nombre **Ammen**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos: gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente polvos antisépticos para el cuerpo y los pies, polvos boratados, polvos para la cara, jabón de toilet y artículos farmacéuticos en general, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AMMEN

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28081.

(1185)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Benrus Watch Company, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Benrus**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: relojerías; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes; objetos de oro, planta y platino. Tales como: relojes y cronómetros de toda clase; alhajas, filigranas, cigarreras, fosforeras y demás objetos de metales preciosos, herramientas y útiles para relojeros y joyeros, comprendidos en la clase octava (8ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BENRUS

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28083.

(1186)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Nordberg Manufacturing Company, domiciliado en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, en las palabras **Busch-Sulzer**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente máquinas de combustión interna, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BUSCH-SULZER

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28086.

(1187)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Almay, Inc., domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que lleva en la parte superior la figura de una rosa y debajo la palabra **Almay**, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente polvos para la cara, lápices para los labios, coloretes para la cera, polvos talco, cold cream, loción acne y shampoos, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALMAY

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28087.

(1188)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sensation Mower, Inc., domiciliado en la ciudad de Ralston, Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Sensation**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc. Tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, de vapor, gas o nafta, etc.; máquinas, herramientas, calderas no incluídas en otra clase, motores; máquinas de coser, bordar y tejer y agujas para las mismas; máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios; arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, maquinarias para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos, máquinas elevadoras de agua, desnatadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles; filtros, boyas, inyectores no incluídos en otra clase; herramientas con filo o sin él, aguzadas o nó; navajas, cuchillas, máquinas para afeitar, afilar y asentar; artículos de peluquería, máquinas para cortar el pelo y para masajes, empleadas en peluquería o gabinetes de belleza; machetes, cuchillos, frenos, espuelas, estribos, herraduras, clavos de todas clases; cubiertos en general; cerraduras, pasadores, fallebas, cadenas; objetos de quincalla, de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina; artículos de fierro enlozado y esmaltado; tornillos; cápsulas metálicas para botellas; mariposas, enciendefuegos; cadenas de todas clases; cocinas, braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores y ventiladores no eléctricos; termosifones, serpentinas, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, candeleros, linternas, heladeras, máquinas para hielo y helados, refrigeradores; aparatos para duchas, lluvia y baños; bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y artículos sanitarios similares; regaderas, bombas, jeringas, atomizadores, y en general, aparatos de aspersión para insecticidas; fumigadores; máquinas y aparatos para rociar y lavar calles; limpiadores de alfombras, cortinas y tapices, aspiradores de polvo, escobas, plumeros, cepillos, trapos y badanas para limpiar pisos, muebles, etc., y especialmente máquinas para segar, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SENSATION

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28088.

(1189)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Alberto Gómez Jaramillo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica consistente, esencialmente, en la palabra **Nervokalm**, escrita a la tinta y forma que se quiera, en alto o en bajo relieve, sola o acompañada de alegorías y dibujos no esenciales ni registrados, para distinguir productos medicinales, veterinarios, farmacéuticos, de perfumería y tocador en forma de inyecciones, emulsiones, comprimidos o pastillas y tabletas, polvos y líquidos, de conformidad con las Leyes 31 de 1925, 94 de 1931 y Decreto 1707 de 1931. En la clase segunda de dicho Decreto.

NERVOKALM

Jesús M. Arias

Expediente número 28099.

(1190)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los señores Daniel y Enrique Mayorga Hernández, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Imda**, que va encerrada dentro de un cuadrilátero, cuyo fondo está en blanco, y a cada lado del cuadrilátero lleva un triángulo en negro y en tres de éstos en sus respectivos vértices llevan tres puntos negros. Debajo de la palabra **Imda**, va la dicción. **Bogotá.** Todo esto encerrado dentro de un octágano y en la parte inferior de éste las palabras: **Industria Manufacturera de Aluminio**, todo de conformidad con el clisé o dibujo que se acompaña a la presente solicitud, para distinguir artículos de fabricación de aluminio, de los comprendidos en la clase quinta (5ª) del Decreto número 1707 de 1931.



Marco Tulio Tarazona

Expediente número 28108.

(1191)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Luaboral**, la que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, tales como: aceites, jarabes, emplastos, ungüentos, pomadas, tabletas, cápsulas, píldoras, polvos, granulados, gotas, etc., comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LUABORAL

Alfonso Torres M.

Expediente número 28109.

(1192)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Giddings & Lewis Machine Tool Company, domiciliado en la ciudad de Fond du Lac, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una



etiqueta que lleva las letras **G. & L.**, dentro de un escudo, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos: accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería: artículos de hierro para menaje: hojalatería: aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente herramientas para máquinas, particularmente para trabajar en metales y taladradoras, fresadoras, alisadoras y barrenadoras, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28119.

(1193)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, actuando en su propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Hotel Panamericano**, sola y sin distintivos especiales o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: establecimientos comerciales destinados a la industria hotelera. Tales como: hoteles, pensiones. Como slogan de propaganda en todas sus actividades comerciales, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HOTEL PANAMERICANO

Absalón Triana

Expediente número 28121.

(1194)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Jesús A. Merino, domiciliado en Medellín, República de Colombia, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Para Tí**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva, color o dibujo, reservándose mi representado el derecho de usar dicha marca de comercio y fábrica, como rótulo de establecimientos comerciales o almacenes destinados a la compra y venta de mercancías, y para distinguir tabacos cigarros y cigarrillos, rapé y artículos para fumadores, y el poder colocarla impresa, grabada, quemada o realizada en sus empaques, prospectos, anuncios y demás materiales de propaganda, comprendidos en las clases 14 y 21 del Decreto 1707 de 1931.

PARA TI

Arturo Ortiz de Uricoechea

Expediente número 28124.

(1195)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando en su propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fâbrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Ortoseptil,** para ser usada independientemente de toda característica de forma, tamaño, color, sola o acompañada de alegorías, dibujos, o adornos, para distinguir una forma medicinal de uso externo, comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ORTOSEPTIL

José Eduardo Pardo

Expediente número 28125.

(1196)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad S&W Fine Foods, domiciliada en San Francisco California, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las denominaciones **S&W, Palmdale, Century, Cosmos** y **Nutradiet,** solas y sin distintivos especiales o acompañadas de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de olivas y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal: malta, frutas secas y en conserva, harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas y legumbres; especias, condimentos, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva y pastas alimenticias, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

S&W

PALMDALE

CENTURY

COSMOS

NUTRADIET

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28129.

(1197)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad My-T-Kil Insecticide, Company, de New York, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **My-T-Kil,** para distinguir: artículos o productos insecticidas, comprendidos en la clase primera (1ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MY-T-KIL

José María Prada Cáceres

Expediente número 28130.

(1198)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Fort Dodge Laboratories, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en Fort Dodge Iowa, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Fordoflavina,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

FORDOFLAVINA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28134.

(1199)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Robert McNish & Company, Limited, domiciliada en Glasgow, Escocia, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste, esencialmente, en la expresión **Doctor's Special,** sola y sin distintivos especiales;

DOCTORS' SPECIAL

II.—En aquella que consiste, esencialmente, en la expresión **Grand MacNish,** sola y sin distintivos especiales.

GRAND MACNISH

Las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol, productos comprendidos en la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28135.

(1200)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Miguel Antonio Camacho Arboleda, domiciliado en Cali, Colombia, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la leyenda **Farmacia y Droguería Camacho,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: nombres comerciales y rótulos de establecimientos de droguerías, en donde serán expendidos productos y preparaciones farmacéuticas, artículos de tocador, etc., comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FARMACIA Y DROGUERIA CAMACHO

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28142.

(1201)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Iván Uribe, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Villanueva,** escrita a la tinta y fondo que se quiera, sola o acompañada de etiquetas o alegorías que no hayan sido objeto de registro legal, en alto o bajo relieve, estampada o grabada, impresa o quemada en distintos tamaños y colores. Marca que distinguirá los siguientes productos: nombres comerciales de almacenes, fábricas, depósitos agencias de establecimientos destinados a la fabricación, venta y agenciamiento de artículos, productos y materiales de construcción (vidrios, tuberías, artículos sanitarios, cementos, maderas, etc., etc.); nombre de ferreterías, cacharrerías, almacenes de artículos para pintar y enlucir y nombres de agencias de representaciones nacionales y extranjeras, nombre comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

VILLANUEVA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28144.

(1202)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Luis (Louis) C. Barresi, portador de la cédula de extranjería número 69590 (clase residente) expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá; solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la expresión **La Renovadora,** tomada en sí misma e independiente de toda forma o distintivo, o acompañada de leyendas, figuras o alegorías. Esta expresión **La Renovadora,** se imprime, graba o aplica de cualquiera manera apropiada y en cualquier tipo de letra, color y dimensión, para distinguir: nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes y fábricas, donde se laven, aplanchen, refaccionen o reparen, toda clase de vestidos y artículos, tejidos, o se expendan o fabriquen, telas de algodón, lana, seda, etc., vestidos, ropa hecha o sobre medidas, establecimientos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

LA RENOVADORA

Hernando Cala

Expediente número 28151.

(1203)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Biológicos de Farmacología La-B, Limitada, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la expresión: **Stoma,** independientemente de cualquier tipo de letra, sin distintivo especial, sola o acompañada de dibujos, orlas, leyendas o alegorías, en cualquier combinación de tamaños, colores y formas, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos que va a amparar **Stoma,** para distinguir: productos y sustancias usadas en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, o sea los comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

STOMA

Luis Esguerra Camargo

Expediente número 28152.

(1204)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratorios CUP. S. A., Dr. César Uribe Piedrahita, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Bilipancrina CUP,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, y sola o acompañada de leyendas explicativas o de figuras o dibujos ornamentales; la cual marca **Bilipancrina CUP,** está destinada para distinguir: productos farmacéuticos o medicinales, para uso humano o animal, en distintas formas de preparación y presentación, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BILIPANCRINA CUP

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28154.

(1205)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Pedro Alonso Jaimes, como apoderado de Pedro Bretón R., vecino de Bucaramanga, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la expresión **Príncipe,** sola o acompa-

ñada de leyendas, dibujos, en cualquier tipo de letra y en cualesquiera clase de colores, quemada, realzada, con alegorías, precintas, orlas u ornamentos, para distinguir establecimientos comerciales como hoteles, bares, restaurantes, cabarets, pensiones y similares, comprendidos en la clase catorce del Decreto 1707 de 1931.

PRINCIPE

Bogotá, 24 de junio de 1947.

Pedro Alonso Jaimes

Expediente número 28159.

(1206)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Cortisterol**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería, y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados, productos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasa, vendas, esparadrapos y algodones; sales, yerbas, plantas y cortezas medicinales; extractos y esencias, jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CORTISTEROL

Esteban Rosenberg

Expediente número 28166.

(1207)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Dolisán**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, plantas y cortezas medicinales; extractos y esencias: jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DOLISAN

Esteban Rosenberg

Expediente número 28167.

(1208)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Vitaverán**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales y preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, plantas y cortezas medicina; extractos y esencias; jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

VITAVERAN

Esteban Rosenberg

Expediente número 28168.

(1209)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Gineferol**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodozas medicina; extractos y esencias; jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en las clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GINEFEROL

Esteban Rosenberg

Expediente número 28169.

(1210)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Los suscritos, Jesús y Gustavo Luna, domiciliados en El Banco, Departamento del Magdalena, solicitan el registro de la marca de fábrica que consiste, únicamente en las palabras impresas **Café Eureka**, para distinguir: café elaborado, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CAFE EUREKA

Gustavo Luna, Jesús Luna.

Expediente número 28171.

(1211)—Publicación, tres veces.

3—1

●

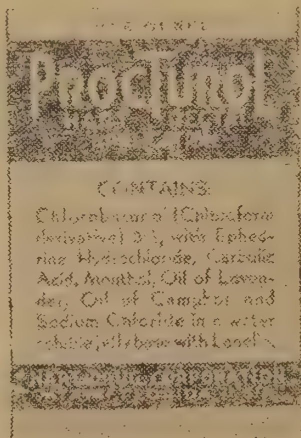
Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Hart Drug Corporation, organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norte América, con domicilio social en la ciudad de Miami, Florida, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente:

Primera. En la denominación **Miadyne**, para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, y sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos explicativos u ornamentales, y, de manera especial, asociada a etiquetas de propiedad de la solicitante; la cual marca está destinada para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, para uso humano o animal, en distintas formas de preparación y presentación, comprendidos en la clase segunda (2ª) del Decreto 1707 de 1931.

MIADYNE

Segunda. En la denominación **Procturol**, usada principalmente en forma característica conforme a la cual las letras **P** inicial, **T** del centro, y **L** final, son de mayor tamaño que el de las restantes, e inscrita en caracteres blancos sobre un rectángulo de fondo verde oliva que lleva algunas leyendas explicativas; inmediatamente después, sobre fondo blanco o claro, leyendas explicativas en caracteres de color verde u oscuro; y, finalmente, dentro de una franja verde oliva el nombre de la sociedad e indicaciones de procedencia, en caracteres blancos. Esta marca distingue productos farmacéuticos y medicinales, en distinta forma de preparación y presentación, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28172.

(1212)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Les Industries de Luxe, Société Anonyme, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Quelques Fleurs**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **La Rose France**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **La Belle Saison**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fougere Royale**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Le Parfum Ideal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Coeur de Jeannette**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fleur Bienaimee**, en una etiqueta, de conformidad con el modelo que se acompaña, en la cual se ve un frasco de aspecto y forma característicos que lleva la etiqueta sobre la cual se leen además las palabras explicativas y de propaganda **Houbigant-France**. Se ve allí también la representación del estuche de aspecto y forma característicos, destinado a contener los productos, en cuya cara principal aparece una flor formada por estrellas, de menor a mayor.



VIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve la representación del frasco de aspecto y forma característicos, provisto de su tapa y con la etiqueta distintiva sobre la cual aparece la denominación **Quelques Fleurs**, rodeada de un dibujo de flores. Esta etiqueta es de forma caprichosa, que encuadran guirnaldas de rosas y follaje.



IX.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve el frasco de forma y aspecto característicos, debidamente acondicionado y provisto de su tapa y con la etiqueta que lleva la denominación **Le Temps des Lilas**. La cerradura del frasco está asegurada por una cinta que lleva en su extremidad un sello con la inicial **H.** Este frasco es de forma elíptica y aplanado en sus extremidades, y lleva estrías verticales que lo dividen en secciones. Tiene, además un motivo decorativo formado por una serie de espirales, colocadas unas a continuación de otras, las cuales forman dos hileras transversales paralelas. Esta etiqueta lleva, además, la palabra explicativa **Houbigant**.

X.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta de forma característica que se acompaña, en impresión dorada, que representa el busto de una mujer que aspira el perfume de una flor. Sobre esta etiqueta aparece la denominación **Le Parfum Idéal**. Hay, además, la frase explicativa **Houbigant-Paris**.





XI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve un frasco de forma y aspecto característicos, totalmente acondicionado, y que lleva la denominación **Mon Boudoir**, de conformidad con el modelo que se acompaña.



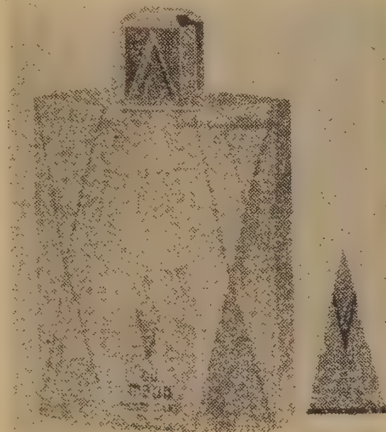
XII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma circular y de color dorado y borde verde. Sus inscripciones y dibujos también verdes. Lleva esta etiqueta en el centro un escudo con tres flores de lis y una corona. En esta etiqueta aparece la denominación **L'Oeillet Du Roy**, y la palabra explicativa **Houbigant**, dispuestas en forma de círculo.



XIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve el frasco y el estuche, de aspecto y forma característicos, que contienen los productos. Sobre el frasco aparece la denominación **Festival**, y el nombre explicativo **Houbigant**.



XIV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual aparece la representación de un frasco completamente acondicionado, provisto de su tapa y de su marbete y, a su lado, una figura triangular de fondo oro, limitada en su base por un doble hilo, verde y negro. Esta etiqueta está adornada de líneas que forman ángulos agudos y que parten del centro y se elevan, más y más pequeñas. Tales líneas son verdes y negras. Sobre la etiqueta se lee la denominación **Au Matin**; y el nombre y dirección de la sociedad, frases éstas explicativas.



Estas catorce marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias y accesorios para la belleza y para el tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28173.

(1213)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando en nombre propio, domiciliado en Bogotá (Cundinamarca), solicita el registro de la marca de fábrica, comercio y agricultura que consiste en la palabra **Piofungol**, sola e independiente y sin distintivos especiales, para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIOFUNGOL

Gonzalo Reyes García,
Cédula número 1210782, de Bogotá.

Expediente número 28174.

(1214)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Manuel Mundo, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio consistente, esencialmente, en la palabra **Oriol**, escrita en la forma, tinta y colores que se quiera, en alto o en bajo relieve, sola o acompañada de leyendas o alegorías, etiquetas no registradas, marca que empleará para distinguir: como de fábrica, productos de medicina, veterinaria, farmacia, perfumería, higiene y tocador, tales como ampolletas, emulsiones, comprimidos, tabletas y líquidos medicinales y veterinarios; jabones, perfumes, afeites y cremas; y como marca de comercio, para distinguir: laboratorios, droguerías, farmacias y depósitos de drogas y materias primas, de conformidad con las Leyes 31 de 1925, 94 de 1931 y Decreto 1707 de 1931, y para las clases segunda y catorce del Decreto 1707 de 1931.

ORIOL

Jesús M. Arias

Expediente número 28177.

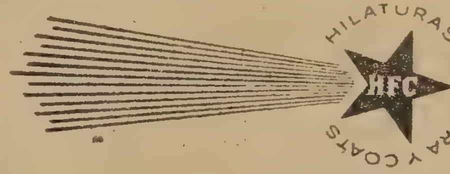
(1215)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Compañía Anónima Hilaturas de Fabra y Coats, domiciliada en Barcelona (España), solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un cometa, según el modelo adjunto, en el cual se destacan los siguientes caracteres, esencialmente distintivos, a saber: aparece la figura de una estrella en cuyo centro se leen las letras **H F C**, de uno de los ángulos obtusos o concavidades que forman la estrella, se desprende la cola o cabellera de la figura del cometa. Alrededor de la estrella y en forma de círculo se leen las palabras: **Hilaturas de Fabra y Coats**, para distinguir: toda clase de hilados, hilos e hilazas en general, artículos comprendidos en la clase 16 del Decreto 1707 de 1931.



José Manuel Vernaza

Expediente número 28182.

(1216)—Publicación, tres veces.

3—1

•

EDICTO

En las diligencias adelantadas por este Despacho para la revisión de la patente número 4199, concedida al señor Aurelio Samper Bermúdez, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte resolutiva dice:

"Ministerio de la Economía Nacional.—Departamento de Comercio e Industrias.—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, junio veinte de mil novecientos cuarenta y siete, se

Resuelve:

Iníciese el juicio administrativo de revisión de la patente concedida bajo el número 4199, de 13 de marzo de 1946, vigente en la actualidad y a favor del señor Aurelio Samper Bermúdez, domiciliado en Bogotá. Para el efecto, notifíquese en forma legal la presente providencia al mencionado señor, a fin de que se apersone en el juicio.

El Ministro (firmado). **Moisés PRIETO.**"

—

Para notificar legalmente la providencia anterior, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo se fija edicto en lugar público de la Secretaría de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la clara advertencia que contra la resolución anterior, por la vía gubernativa, sólo procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los treinta días hábiles a partir de la publicación del presente edicto en el **Diario Oficial**.

Secretario de Propiedad Industrial.

José Moreno

—

El edicto anterior permaneció fijado por el término legal en el lugar acostumbrado de la Secretaría de Propiedad Industrial, y se desfija hoy nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve de la mañana. El seis fue día feriado.

José Moreno

Secretario de la Sección de Propiedad Industrial.

—

Es copia para su publicación en el **Diario Oficial**.

José Moreno

Secretario de la Sección de Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Terminado un contrato.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 131 DE 1947 (JULIO 8)

por la cual se declara terminado un contrato (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que con fecha 13 de julio de 1946, se suscribió entre la Nación y el Departamento del Valle del Cauca, un contrato sobre administración delegada de la pavimentación de la carretera Palmira-Cartago, cuya cláusula vigésimoctava es de este tenor:

"Facultad especial del Gobierno para la terminación o suspensión del contrato.—A más de las causales de suspensión o terminación de este contrato, a que se refiere la cláusula vigésimanovena, se estipula de manera expresa que el Gobierno podrá suspenderlo o declararlo terminado, por cualquier causa, que a su juicio haga necesaria tal suspensión o terminación, dando aviso al Departamento con sesenta (60) días de anticipación. En este caso, el Departamento renuncia a reclamar perjuicios o indemnizaciones, y sólo tendrá derecho a que se le liquiden y paguen las sumas que haya invertido en la obra, a condición que el Interventor del Gobierno apruebe los comprobantes de los gastos respectivos. La facultad de suspensión o terminación a que se refiere esta cláusula, queda subordinada a lo estipulado, sobre el particular, en la póliza del contrato que el Departamento puede celebrar con la sociedad mexicana 'Compañía de Construcciones, S. A.' "

2º Que en su comunicación número 790, de 18 de diciembre de 1946, el señor Gobernador del Departamento del Valle manifiesta al Ministerio de Obras Públicas que está en imposibilidad ese Departamento de dar cumplimiento al expresado contrato, dadas las circunstancias fiscales que atraviesa el Departamento,

RESUELVE:

Artículo único. Sesenta (60) días después de comunicada esta Resolución al señor Gobernador del Valle, quedará terminado el contrato celebrado entre la Nación y el Departamento del Valle del Cauca, sobre pavimentación de la carretera Palmira-Cartago, con fecha 13 de julio de 1946, e inmediatamente se procederá a efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Se da una autorización.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 132 DE 1947 (JULIO 8)

por la cual se autoriza la cesión de un contrato (Departamento de Edificios Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de septiembre de 1946, el Gobierno Nacional celebró con el señor Arquitecto Juvenal Moya Cadena, un contrato para la construcción de la primera etapa de las obras de los edificios destinados para el Colegio Nacional de Bachillerato en la ciudad de Líbano (Instituto Isidro Parra), por administración delegada, convenio que fue aprobado por el Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros, y declarado ajustado a las autorizaciones legales por el honorable Consejo de Estado, en concepto de fecha 28 de enero del presente año;

Que el Contratista señor Moya Cadena, en comunicación de fecha 13 de junio del año en curso, dirigida al Ministerio de Obras Públicas, solicita de ese Despacho que se le permita hacer cesión del expresado convenio a favor del señor arquitecto Manuel I. Uribe Rosillo, medida ésta que el Gobierno considera conveniente aceptar en vista de la urgencia que tiene de principiar tal obra, y en virtud de la facultad que le confiere al Contratista la cláusula décimasexta del mismo, y

Que el señor arquitecto Uribe Rosillo, en comunicación de fecha 19 de junio citado, manifiesta al Ministerio que acepta la cesión del expresado contrato en los mismos términos consignados en él,

RESUELVE:

Artículo único. Autorízase al señor arquitecto Juvenal Moya Cadena, para ceder a favor del señor arquitecto Manuel I. Uribe Rosillo, el contrato de fecha 12 de septiembre de 1946, que celebró con el Gobierno Nacional para construir, por administración delegada, la primera etapa de las obras de los edificios destinados para el Colegio Nacional de Bachillerato de la ciudad de Líbano (Instituto Isidro Parra), en los términos y condiciones estipulados en tal contrato. El cesionario deberá constituir fianza, en la cuantía que señale la Contraloría General de la República, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud del contrato materia de la cesión, formalidad sin la cual ésta no tendrá efecto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Licencia para el establecimiento de un servicio de transporte.

RESOLUCION NUMERO 313 DE 1947 (JULIO 4)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "Flota Boyacá-Chiquinquirá Ltda.", con domicilio en Chiquinquirá, ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio público de transporte automotor interdepartamental, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución número 120 de 1945, reglamentaria de los transportes automotores, y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la Sociedad "Flota Boyacá-Chiquinquirá Ltda." para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transportes interdepartamental dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945 y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La Empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, queda obligada al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de tres (3) años, prorrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la Empresa serán aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas y su violación acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución y de las disposiciones reglamentarias de los transportes serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10 a $ 500 por medio de resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Estas resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Además podrá imponerse como sanción la suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para el funcionamiento y el servicio que en esta Resolución se autoriza, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de imponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la Empresa funcione irregularmente o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la Empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el *Diario Oficial*, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 podrán transitar en las siguientes vías: Bogotá-Chiquinquirá-Muzo; Chiquinquirá-Tunja; Chiquinquirá-Río Minero; Chiquinquirá-Alba-

nia; Chiquinquirá-Puente Nacional, y Chiquinquirá-Bogotá, intermedias y viceversa.

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza será prestado únicamente con los siguientes vehículos y de las siguientes características:

Placa Nº	Matrícula de:	Vehículo.	Motor Nº	Marca.	Ruta.
0469	Boyacá	Camión	BLD26922179	Internat.	Las del Art. 11.
0736	"	"	FAB3785H259	"	"
0741	"	"	60107412	G. M. C.	"
0891	"	"	1531793	Federal	"
13744	Bogotá	"	T118176076	Dodge	"
14184	"	"	270718257	G. M. C.	"
18253	"	Bus	DEA441894	Chevrolet	Bogotá-Chiquinquirá-Muzo y Chiquinquirá-Bogotá y vicev.
18254	"	"	T118775147	Dodge	Fúquene-Susa-Simijaca.

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios, que sean puestos bajo control de la empresa de los para su validez de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de julio de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado.—El Secretario General, *José María de Guzmán.*

El señor Roberto Ramírez M., con cédula de ciudadanía número 1407283, expedida en Simijaca (Cundinamarca), obrando como Gerente de la Sociedad "Flota Boyacá-Chiquinquirá Ltda.", acepta la presente licencia y las condiciones en que ella se expide, para lo cual firma en Bogotá a 4 de julio de 1947.

Roberto Ramírez M., C. de C. número 1407283, de Simijaca. *José Clavijo O.*, Jefe de Tarifas.

Recibo número 43489 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 19.00.

Se modifica una Resolución.

RESOLUCION NUMERO 311 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se modifica la Resolución número 464 de 1946, de noviembre 20, y se fijan unos precios para llantas extranjeras de tipo especial.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º—Que en virtud del contrato celebrado entre el Instituto Nacional de Abastecimientos (Ina) y las fábricas nacionales de llantas, el Instituto se compromete a suministrar a éstas el caucho extranjero a precio de costo;

2º—Que en dicho contrato, entre otras cosas, las fábricas nacionales de llantas se comprometen a hacer una rebaja de precios sobre algunos tipos y medidas de llantas manufacturadas por ellas;

3º—Que la Fábrica Goodyear de Colombia, S. A., ha solicitado la fijación de precios para unos tipos especiales de llantas importadas recientemente al país;

4º—Que esos tipos de llantas especiales se recargan en fábrica con un 10%, recargo que fue comprobado por este Despacho en liquidación efectuada sobre los papeles de importación,

RESUELVE:

Artículo 1º Modifícanse los precios de los tipos y medidas de las llantas de fabricación nacional que a continuación se discriminan:

LANTAS

Dimensiones		Lonas	Precio
32 x 6		10	$ 107.74
650 x 15		6	53.65
700 x 15		6	64.70
550 x 16		6	42.80
600 x 16		6	49.70
650 x 16		6	56.40
700 x 16		6	68.40
600 x 16	Comercial	6	53.00
700 x 16	Comercial	6	73.30
750 x 16		6	91.60
550 x 17		6	53.00
650 x 20		8	80.29
700 x 20		8	84.30

Artículo 2º Fíjanse los siguientes precios para los tipos de llantas especiales, de procedencia extranjera:

	LLANTAS		NEUMATICOS
Dimensiones	Lonas	Precio	Precio
TRUCK & COMMERCIAL AIRWHEELS			
700 x 15	6	63.00	
700 x 15	8	69.00	
600 x 16	6	51.00	
650 x 16	6	57.00	
700 x 16	6	65.00	
750 x 16	6	76.00	
SURE GRIP, ALL SERVICE, HARD ROCK LUG, ROAD LUG			
750 x 17	8	138.00	
600 x 20	8	71.00	
650 x 20	6	71.00	
650 x 20	8	90.00	
700 x 20	8	92.00	
700 x 20	10	117.00	
700 x 20	12	164.00	
750 x 20	8	120.00	
750 x 20	10	155.00	
750 x 20	12	168.00	
825 x 20	10	170.00	
825 x 20	12	196.00	
900 x 20	10	202.00	
900 x 20	12	232.00	
1.000 x 20	12	251.00	
1.000 x 20	14	288.00	
1.100 x 20	12	285.00	
1.100 x 20	14	312.00	
1.200 x 20	16	373.00	
1.100 x 24	14	325.00	
1.100 x 22	12	275.00	$ 25.00

Parágrafo. Aclárase que los precios fijados en la Resolución 464 de 1946 para los neumáticos de procedencia extranjera, 700 x 20, 32 x 6, 750 x 20 y 34 x 7, son $ 10.55 y $ 14.53, respectivamente,, por unidad, y no los que figuran en la mencionada Resolución.

Artículo 3º Las llantas de tipos y medidas diferentes a las anotadas en los anteriores artículos, conservarán los mismos precios que han venido rigiendo hasta la fecha.

Artículo 4º Cuando la operación de venta se haga a plazos, se autoriza un recargo del 7% sobre los precios fijados.

Artículo 5º Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo ordenado en la Resolución número 448, dictada por esta Dirección el 31 de octubre de 1946.

Artículo 6º La presente Resolución modifica la número 464, de noviembre 20 de 1946, y requiere para su validez la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

Artículo 7º Esta Resolución rige desde su fecha.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado—El Secretario General, *José María de Guzmán.*

Aprobada el 30 de junio de 1947.

El Ministro de Obras Públicas *Luis Ignacio ANDRADE*

Se otorga una facultad.

RESOLUCION NUMERO 293 DE 1947 (JUNIO 12)

por la cual se faculta al Inspector de Circulación y Tránsito de Ubaté para coadyuvar al control de los transportes.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable controlar los servicios de transportes públicos y privados en Ubaté;

2º Que el artículo 2º del Decreto-Ley 2313 de 1943, autoriza a esta Dirección "para celebrar convenios con los gobiernos departamentales y municipales sobre control y vigilancia de los transporte";

3º Que el artículo 10 del Decreto 2580 de 1946, faculta a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas para conceder autorizaciones a las Autoridades de Circulación y Tránsito sobre establecimiento de retenes de control de transportes,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Inspector de Circulación y Tránsito de Ubaté y a las autoridades de Policía bajo su jurisdicción, para que hagan cumplir las disposiciones legales que reglamentan los servicios de transporte automotor.

Artículo 2º El Inspector de Circulación y Tránsito de Ubaté podrá, asimismo, tomar todas aquellas medidas que crea convenientes para garantizar la seguridad de las vías, de los pasajeros, de los vehículos y de la carga dentro del perímetro municipal o en las inmediaciones de éste;

Artículo 3º El Inspector de Circulación y Tránsito de Ubaté, rendirá informes mensuales a esta Dirección sobre el uso que haga de las facultades que se le atribuyen por medio de la presente Resolución, y las medidas que dicte serán sujetas en última instancia a lo que resuelva esta Dirección, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre transporte.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de junio de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado.—El Secretario General, *José María de Guzmán.*

Se aprueban unas tarifas.

RESOLUCION NUMERO 309 DE 1947 (JUNIO 28)

por la cual se aprueban las tarifas para el servicio de cargue y descargue en las empresas administradas por los Ferrocarriles Nacionales.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que con fecha 5 de marzo de 1947 fue dictada la Resolución número 756 por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, la que modificó los valores del cargue y descargue que venían rigiendo hasta esa fecha en las distintas empresas administradas por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales;

2º Que dicha modificación se hizo en virtud del acuerdo que se llegó entre los Sindicatos de Braceros de las distintas empresas y el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, para el servicio de cargue y descargue;

3º Que la citada Resolución fue aprobada por la honorable Junta Asesora del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales en su sesión número 158 de 5 de marzo del corriente año, la que entró en vigencia desde esa fecha, y

4º Que la Resolución, las actas de los Sindicatos, la estadística del volumen de carga mobilizada en el año de 1946, y los demás documentos de estudio para esta alza, fueron enviados al Consejo Nacional de Vías de Comunicación para su estudio, entidad que dio su concepto favorable por medio de la proposición número 1903, de 18 de junio de 1947, a la Resolución número 756, de 5 de marzo del corriente año, dictada por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para los servicios de cargue y descargue en las empresas que administra directamente dicha entidad,

RESUELVE:

Artículo 1º Apruébanse con carácter definitivo desde el día 15 de marzo de 1947, las siguientes tarifas para el servicio de cargue y descargue en las empresas administradas directamente por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, en la forma siguiente:

Ferrocarril del Pacífico:

Para carga aforada en Buenaventura a cualquiera estación de la línea, exceptuando a Cali, o para aforos de estaciones a Buenaventura, $ 1.00 por cargue o descargue en Buenaventura, y $ 0.50 por cargue o descargue en las estaciones, lo que da un total de $ 1.50 C. y D.

Para carga aforada en Buenaventura a Cali o viceversa, $ 1.00 por cargue o descargue en Buenaventura, y $ 0.75 por cargue o descargue en Cali, lo que da un total de ... 1.75 C. y D.

Para carga aforada de Cali a cualquiera estación de la línea, con excepción de Buenaventura y viceversa, $ 0.75 por cargue o descargue en Cali, y $ 0.50, por cargue o descargue en estaciones, lo que da un total de ... 1.25 C. y D.

Para el resto de las estaciones, $ 0.50 por cargue, y $ 0.50, por descargue, lo que da un total en las dos operaciones de ... 1.00 C. y D.

Tráfico de intercambio.

Con los Ferrocarriles de Antioquia y Caldas procedente o con destino a Buenaventura ... 1.00 C. y D.
Procedente o con destino a Cali ... 0.75 C. y D.
Resto de las estaciones ... 0.50 C. y D.

En tráfico de intercambio con otras empresas administradas por el Consejo, se tendrán en cuenta los cargues y descargues de cada Ferrocarril, siempre que se efectúen tales operaciones.

Ferrocarril de Girardot-Tolima-Huila y Cundinamarca.

Para toda clase de carga con excepción de Puerto Salgar, $ 0.50 por cada operación, lo que da un total de ... 1.00 C. y D.

Para carga aforada en Puerto Salgar, a cualquiera estación de la línea, $ 0.80 por cargue, y $ 0.50 por descargue, lo que da un total de ... 1.30 C. y D.

Para carga aforada a Puerto Salgar, de cualquiera estación de la línea, $ 0.50 por cargue, y $ 0.65, por descargue, lo que da un total de ... 1.15 C. y D.

Ferrocarril del Norte—Sección Segunda y Nordeste.

Para toda clase de carga, $ 0.35 por cargue, y $ 0.35, por descargue, lo que da un total de ... 0.70 C. y D.

Ferrocarril del Norte—Sección Primera.

Para toda clase de carga, $ 0.50 por cargue, y $ 0.50, por descargue, lo que da un total en las dos operaciones de ... 1.00 C. y D.

Ferrocarril de Cartagena-Calamar.

Para toda clase de carga, $ 0.30 por cargue, y $ 0.30, por descargue, lo que da un total en las dos operaciones de ... 0.60 C. y D.

Ferrocarril de Nariño.

Para toda clase de carga de bodega a vagón de ferrocarril o viceversa, por cada operación, $ 0.40, lo que da un total de ... 0.80 C. y D.

Artículo 2º Las anteriores tarifas se liquidarán en las empresas mencionadas separadamente de los fletes señalados como precio de la conducción.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de junio de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado. El Secretario General, *José María de Guzmán.*

AVISOS OFICIALES

Edicto.

El suscrito Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

HACE SABER

que en el juicio número 7813, sobre cuentas de la Colecturía de Pasca, en el mes de julio de 1945, cuyo responsable es el señor Carlos Arturo Leal L., recayó la sentencia que en su encabezamiento, fecha y parte resolutiva, dice:

"Tribunal Administrativo de Cundinamarca—Magistrado ponente, doctor Mario García y García.—Bogotá, julio cuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

...

En mérito de estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, oído el concepto de su Fiscal,

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto de fenecimiento con alcance número 7033, dictado por la Contraloría General de Cundinamarca, con fecha 8 de abril de 1946, a cargo del señor Carlos Arturo Leal L., Colector de Rentas de Pasca.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Alvaro Quiñones Daza, Alberto Preciado Peña, Mario García y García—José Joaquín Rey Rojas, Secretario".

Y para notificarle a las partes la sentencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término legal de cinco (5) días, hoy nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las ocho (8) a. m.

José Joaquín Rey Rojas, Secretario.

Certifico: que la sentencia anterior le fue notificada a las partes por medio del presente edicto, el cual permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término legal, y que ha sido desfijado, hoy catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las cinco (5) p. m. Los días 6 y 13 de julio, fueron inhábiles.

José Joaquín Rey Rojas, Secretario.

Es fiel copia

José Joaquín Rey Rojas, Secretario.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 28 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26489
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contrato número 102.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadania número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno,** y Jorge E. Scioville, con cédula de ciudadanía número 2280963, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Gerente de la firma **Scioville Vejarano & Cía., Ltda.**, de Bogotá, constituída por escritura pública número 1063, de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco (24-mayo-1945), reformada por la número 1191, de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y seis (23-marzo-1946), ambas otorgadas por la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y cinco (2-abril-1945), que se agrega a este documento; por otra parte, que se denominará **el Contratista,** han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato.**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista suministre y entregue en Bogotá, con destino al Capitolio Nacional y al Palacio de San Carlos, ciento quince (115) arañas, sesenta y seis (66) appliques, ciento treinta y cuatro (134) linternas, veinticinco (25) pendientes y treinta y un (31) reflectores, de acuerdo con los planos (plancha) y especificaciones, adjuntos al presente contrato, aprobados por el Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana.

Segunda. **Obligaciones del Contratista.**—El Contratista se obliga a entregar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, ciento quince (115) arañas, sesenta y seis (66) appliques, ciento treinta y cuatro (134) linternas, veinticinco (25) pendientes y treinta y un (31) reflectores, fabricados por la casa **Edward F. Caldwell,** de Nueva York, de la cual son representantes exclusivos autorizados **Scioville Vejarano & Cía., Ltda.,** noventa (90) días después de firmado el presente contrato empezado el día tres (3) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), en el puerto de Nueva York, empacados para exportación y a bordo del barco que el Gobierno designe.

Especificaciones. Para el Salón A, tres (3) arañas, tipo A-1.—Estas lámparas tendrán diez y ocho (18) bombillos, tipo araña, de un metro (1.00) de diámetro, por un metro con sesenta centímetros (1.60 mt.) de alto desde el extremo superior de la argolla hasta el remate inferior. La cadena encima de la argolla tendrá una longitud suficiente para que la araña cuelgue a una altura apropiada a las dimensiones del cuarto. Dimensión mínima del largo, dos metros con cincuenta centímetros (2,50) mts.). El trabajo de metal será de bronce o cobre con ornamentación fundida y forjada a mano, del mejor acabado y unida de la manera más conveniente. La fundición no contendrá ni arena ni burbujas y todos los detalles serán finos y nítidos. La fundición puede ser hecha en arena francesa o por método electrogalvanoplástico. El acabado de estas lámparas será de un dorado francés con tono de oro viejo y con pátina y tonalidades aplicados de tal manera que realcen los detalles de ornamentación. Los accesorios de cristal, como se muestra en el dibujo, serán de primera calidad cortados y pulidos por los métodos más adecuados y provistos de uniones elegantes de plata alemana para asegurarlos firmemente a la lámpara. El cristal será de procedencia checa, de primera calidad, cortado y pulido con madera, de un color blanco azuloso, del tipo más pesado con todos los bordes así como sus superficies anterior y porterior, cortados y pulidos. Cada pieza se entregará libre de rajaduras o de cualquier desperfecto. Los portalámparas en forma de bujías serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión Asesora de Aseguradores de los Estados Unidos y conectados en dos (2) circuitos con alambres aprobados y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Salón B. Tres (3) arañas. Tipo B-1 de diez y ocho (18) bombillos, de un diámetro de un metro (1.00 mt.), por un metro con cincuenta y cinco centímetros (1,55 mt.), de la argolla al remate.

Especificaciones. La cadena encima de la argolla tendrá una longitud suficiente para que la araña cuelgue a una altura apropiada a las dimensiones del cuarto. Dimensión mínima del largo, dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.) El trabajo de metal será de bronce o cobre con ornamentación fundida y forjada a mano del mejor acabado y unida de la manera más conveniente. La fundición no contendrá ni arena ni burbujas, y todos los detalles serán finos y nítidos. La fundición puede ser hecha en arena francesa o por el método electrogalvanoplástico. El acabado de estas lámparas serán de un dorado francés con tono de oro viejo y con pátina y tonalidades aplicados de tal manera que se muestra en el dibujo, serán de primera calidad cortados y pulidos con madera, de un color blanco azuloso, del tipo más pesado con todos sus bordes así como sus superficies anterior y posterior cortados y pulidos. Cada pieza se entregará libre de rajaduras o de cualquier desperfecto. De todas maneras el cristal será del mejor que se encuentre en el comercio. Los portalámparas en forma de bujías serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión de Aseguradores de los Estados Unidos, y conectados en dos (2) circuitos con alambres aprobados y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Salón C. Dos (2) arañas. Tipo C-1 de noventa y ocho centímetros (0.98 cmts.) de diámetro por un metro con sesenta centímetros (1.60 mt.) de alta de la argolla al remate.

Especificaciones. La cadena encima de la argolla tendrá una longitud suficiente para que la araña cuelgue a una altura apropiada a las dimensiones del cuarto. Dimensión mínima del largo, dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.). El trabajo de metal será de bronce o cobre con ornamentación fundida y forjada a mano del mejor acabado y unida de la manera más conveniente. La fundición no contendrá ni arena ni burbujas, y todos los detalles serán finos y nítidos. La fundición puede ser hecha en arena francesa o por el método electrogalvanoplástico. El acabado de esta lámpara será con un baño de plata por el método standard. Se le agregará una capa de laca transparenta para evitar la oxidación; ligeras tonalidades serán previstas para hacer resaltar los detalles ornamentales. Los accesorios de cristal como se muestra en el dibujo, serán de primera calidad cortados y pulidos con madera, de un color blanco azuloso, del tipo más pesado con todos sus bordes así como sus superficies anterior y porterior cortados y pulidos. Cada pieza se entregará libre de rajaduras o de cualquier desperfecto. De todas maneras el cristal será el mejor que se encuentre actualmente en el comercio. Los portalámparas en forma de bujías serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión de Aseguradores de los Estados Unidos y conectados en dos (2) circuitos con alambre aprobados y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Salón D. Cuatro (4) appliques. Tipo D-1, de dos (2) luces.—Veinticinco centímetros (0,25 ctms.) centro a centro de los brazos; cincuenta y ocho centímetros (0,58) de longitud total.

Especificaciones. El trabajo de metal será de bronce o cobre con ornamentación fundida y forjada a mano del mejor acabado y unida de la manera más conveniente. La fundición no contendrá ni arena ni burbujas y todos los detalles serán finos y nítidos. La fundición puede ser hecha en arena francesa o pr el método electrogalvanoplástico. El acabado de estas lámparas será con un baño de plata por el método standard. Se le agregará una capa de laca transparente para evitar la oxidación, ligeras tonalidades serán previstas para hacer resaltar los detalles ornamentales. Los accesorios de cristal, como se muestra en el dibujo, serán de primera calidad, cortados y pulidos en madera, de un color blanco azuloso, del tipo más pesado con todos sus bordes así como sus superficies anterior y posterior cortados y pulidos. Cada pieza se entregará libre de rajaduras o de cualquier desperfecto. De todas maneras, el cristal será el mejor que se encuentre actualmente en el comercio. Los portalámparas en forma de bujías serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión de Aseguradores de los Estados Unidos y conectados en un (1) circuito con alambres aprobados y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Salón central. Siete (7) arañas. Tipo A-2 de diez y seis (16) luces. **Especificaciones.**—La cadena encima de la argolla tendrá una longitud suficiente para que la araña cuelgue a una altura apropiada a las dimensiones del cuarto. Dimensión mínima del largo, dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.). El trabajo de metal será de bronce o cobre con ornamentación fundida y forjada a mano del mejor acabado y unida de la manera más convenientes. La fundición puede ser hecha en arena francesa o por el método electrogalvanoplástico. La fundición no contendrá ni arena ni burbujas y todos los detalles serán finos y nítidos. El acabado de estas lámparas será de un dorado francés con tono de oro viejo y con pátina y tonalidades aplicados de tal manera que realcen los detalles de ornamentación. Los accesorios de cristal, como se muestra en el dibujo, serán de primera calidad, cortados y pulidos por los métodos más adecuados y provistos de uniones elegantes de plata alemana para asegurarlos firmemente a la lámpara. El cristal será de procedencia checa, de primera calidad, cortado y pulido con madera, de un color blanco azuloso, del tipo más pesado con todos los bordes así como sus superficies anterior y porterior, cortados y pulidos. Cada pieza se entregará libre de rajaduras o de cualquier desperfecto. De todas maneras el cristal será el mejor que se encuentre actualmente en el comercio. Los portalámparas en forma de bujías serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión de Aseguradores de los Estados Unidos, y conectados en dos (2) circuitos con alambres aprobados y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Ocho (8) linternas de seis (6) luces. Tipo B-2.—Estas linternas serán fundidas en bronce y terminadas en color de bronce natural con tonalidades ligeramente pardas aplicadas a los detalles de metal; las bujías serán de fibra con un ligero color marfil. Toda la fundición puede ser hecha en arena francesa de primera calidad libre de arena y burbujas. Todos los detalles serán nítidos y claros. Toda la fundición será cincelada para hacer resaltar cualquier detalle perdido y eliminar cualquier raya o línea de la fundición. Estas linternas se instalarán en dos (2) circuitos con alambre aprobado y se entregará para cada una un cilindro (1) de cristal transparente de primera calidad y libre de cualquier defecto.

Ocho (8) appliques de nueve (9) luces. Tipo C-2.—Estos serán de bronce fundido y terminados en color de bronce natural con tonalidades ligeramente paradas aplicadas a los detalles de metal; las bujías serán de fibra con un ligero color marfil. Toda la fundición puede ser hecha en arena francesa de primera calidad, libre de arena y burbujas, o por el método electrogalvanoplástico. Todos los detalles serán nítidos y claros. Toda la fundición será cincelada para hacer resaltar cualquier detalle perdido y eliminar cualquier raya o línea de la fundición. Estos appliques serán conectados en dos (2) circuitos alternados con alambres aprobados.

Patio Mosquera. Escaleras principales. Dos (2) linternas. Tipo D-2, de quince (15) luces.—De sesenta y un centímetros (0.61 ctms.) de diá-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

metro por un metro con cincuenta y cinco centímetros (1,55 mt.) de la argolla al remate.

Especificaciones. Estas linternas serán fundidas en bronce y terminadas en color de bronce natural con tonalidades con una ligera capa de cera de color pardo, frotada a mano y no se aplicará laca para permitir la adquisición de pátina natural, las bujías serán de fibra con un ligero color marfil. Toda la fundición puede ser hecha en arena francesa de primera calidad, libre de arena y burbujas, o por el método electroglavanoplástico. Todos los detalles serán nítidos y claros. Toda la fundición será cincelada para hacer resaltar cualquier detalle perdido y eliminar cualquier raya o línea de la fundición. Los portalámparas en forma de bujías, serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión de Aseguradores de los Estados Unidos, y conectados en dos (2) circuitos con alambre de intemperie aprobado y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Primero y segundo pisos. Treinta (30) linternas de cuatro (4) luces. Tipo E-2. **Especificaciones**—Estas linternas serán fundidas en bronce y terminadas en color de bronce natural con tonalidades ligeramente pardas aplicadas a los detalles de metal; las bujías serán de fibra con un ligero color marfil. Toda la fundición puede ser hecha en arena francesa de primera calidad, libre de arena y burbujas, o por el método electrogalvanoplástico. Todos los detalles serán nítidos y claros. Toda la fundición será cincelada para hacer resaltar cualquier detalle perdido y eliminar cualquier raya o línea de fundición. Para estas linternas se entregarán cilindros de cristal transparente de primera calidad, libres de cualquier defecto. Los portalámparas en forma de bujías serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión de Aseguradores de los Estados Unidos, y conectados en dos (2) circuitos con alambre de intemperie aprobado y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Corredor de pasos perdidos. Cincuenta (50) appliques de dos (2) luces. Tipo D-3.—Estos serán de bronce fundido y terminados en color de bronce natural con tonalidades ligeramente pardas aplicadas a los detalles de metal; las bujías serán de fibra con un ligero color marfil. Toda la fundición puede ser hecha en arena francesa de primera calidad, libre de arena y burbujas, o por el método electrogalvanoplástico. Todos los detalles serán nítidos y claros. Toda la fundición será cincelada para hacer resaltar cualquier detalle perdido y eliminar cualquier raya o línea de la fundición. El acabado será de oro viejo. Serán instalados en un (1) circuito con alambre aprobado.

Oficinas pequeñas. Veintiún (21) arañas. Tipo F-3 de doce (12) bombillos.—Estas lámparas serán hechas de bronce fundido y peonzado con brazos, hecho de tubo enterizo de gran calibre que serán arqueados de tal manera que su redondez sea perfecta en la lámpara terminada. Acabado de bronce flamenco.

Oficinas importantes. Veintiún (21) arañas. Tipo B-3 de diez y ocho (18) bombillos. **Especificaciones.**—La cadena encima de la argolla tendrá una longitud suficiente para que la araña cuelgue a una altura apropiada a las dimensiones del cuarto. El trabajo de metal será de bronce o cobre, con ornamentación fundida y forjada a mano, del mejor acabado, y unida de la manera más conveniente. La fundición no contendrá ni arena ni burbujas y todos los detalles serán finos y nítidos. La fundición puede ser hecha en arena francesa, o por el método electrogalvanoplástico. El acabado de estas lámparas será de un dorado francés con tono de oro y con pátina y tonalidades aplicados de tal manera que realcen los detalles de ornamentación. Los accesorios de cristal, como se muestra en el dibujo, serán de primera calidad, cortados y pulidos por los métodos más adecuados, y provistos de uniones elegantes de plata alemana para asegurarlos firmemente a la lámpara. El cristal será de procedencia checa, de primera calidad, cortado y pulido con madera, de un color blanco azuloso, del tipo más pesado, con todos los bordes así como sus superficies anterior y posterior, cortados y pulidos. Cada pieza se entregará libre de rajaduras o de cualquier desperfecto. De todas maneras el cristal será el mejor que se encuentre en el comercio actualmente. Los portalámparas en forma de bujías serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión de Aseguradores de los Estados Unidos, y conectados en dos (2) circuitos con alambre aprobado y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Salón central. Corredor y piso bajo del balcón. Quince (15) linternas de cuatro (4) bombillos. Tipo A-3. **Especificaciones.**—Estas linternas serán fundidas en bronce y terminadas en color de bronce natural con tonalidades ligeramente pardas aplicadas a los detalles de metal; las bujías serán de fibra, con un ligero color marfil. Toda la fundición puede ser hecha en arena francesa de primera calidad, libre de arena y burbujas, o por el método electrogalvanoplástico. Todos los detalles serán nítidos y claros. Toda la fundición será cincelada para hacer resaltar cualquier detalle perdido y eliminar cualquier raya o línea de la fundición. Estas linternas se instalarán en dos (2) circuitos con alambre aprobado y se entregará para cada una un (1) cilindro de cristal transparente de primera calidad y libre de cualquier defecto.

Corredores generales. Setenta (70) linternas de cuatro (4) luces. Tipo C-3.—Estas linternas serán fundidas en bronce y terminadas en color de bronce natural con tonalidades ligeramente pardas aplicadas a los detalles de metal; las bujías serán de fibra, con un ligero color marfil. Toda la fundición puede ser hecha en arena francesa de primera calidad, libre de arena y burbujas, o por el método electrogalvanoplástico. Todos los detalles serán nítidos y claros. Toda la fundición será cincelada para hacer resaltar cualquier detalle perdido y eleminar cualquier raya o línea de la fundición. Estas linternas se instalarán en dos (2) circuitos con alambre aprobado y se entregará para cada una un (1) cilindro de cristal transparente de primera calidad y libre de cualquier defecto.

Oficinas. Diez y siete (17) arañas de diez y ocho (18) bombillos. Tipo J-5.—Estas serán hechas de bronce fundido y peonzado con brazos, hecho de tubo enterizo de gran calibre que serán arqueados de tal manera que su redondez sea perfecta en la lámpara terminada. Acabado bronce flamenco.

Diez y seis (16) arañas de diez y ocho (18) bombillos. Tipo G-5. **Especificaciones.**—Estas serán hechas de bronce fundido y peonzado con brazos hechos de tubo enterizo de gran calibre, que serán arqueados de tal manera que su redondez sea perfecta en la lámpara terminada.

Veintiún (21) arañas de doce (12) bombillos. Tipo H-5. **Especificaciones.**—Estas serán hechas de bronce fundido y peonzado con brazos hechos con tubo enterizo de gran calibre, que serán arqueados de tal manera que su redondez sea perfecta en la lámpara terminada.

Reflectores verticales exteriores. Treinta y un (31) reflectores. Tipo M-5.—Estos serán hechos de aluminio, y pueden ser fundidos en arena verde. El acabado será por fuera de laca de bronce pulverizado y cocida al horno, y por dentro de aluminio natural, para dar una reflexión máxima. Las rejillas tendrán acabado de bronce.

Palacio de San Carlos, Hall. Dos (2) linternas de cuatro (4) luces. Tipo A-4.—Serán hechas de lámina de cobre o bronce hecha a mano, con aditamentos de bronce fundido, y serán entregadas con un acabado de bronce natural patinado. La ornamentación de hierro será martillada a mano en estilo español. En los puntos en que aparece ornamentación en los paneles de vidrio, ésta será tallada en la superficie exterior, y los cortes no serán pulidos, para hacer resaltar el diseño claramente.

Patio (debajo del balcón y Halls planta baja). Once (11) pendientes de cuatro (4) bombillos. Tipo E-4. **Especificaciones.**—Serán hechos de lámina de cobre o bronce hecha a mano, con aditamento de bronce fundido, y serán entregados con un acabado de bronce natural patinado. La ornamentación de hierro será martillada a mano en estilo español. En los puntos en que aparece ornamentación en los paneles de vidrio, ésta será tallada en la superficie exterior y los cortes no serán pulidos, para hacer resaltar el diseño claramente.

Patio. Planta alta. Catorce (14) pendientes de cuatro (4) bombillos. Tipo C-4. **Especificaciones.**—Serán hechos de lámina de cobre o bronce hecha a mano, con aditamentos de bronce fundido, y serán entregados con un acabado de bronce natural patinado. La ornamentación de hierro será martillada a mano en estilo español. En los puntos en que aparece ornamentación en los paneles de vidrio, ésta será tallada en la superficie exterior y los cortes no serán pulidos, para hacer resaltar el diseño claramente.

Salón. Una (1) araña de doce (12) bombillos. Tipo D-4.—Esta lámpara será hecha de hierro forjado a mano en estilo español, y toda la herrería de arte repujada por artesanos de la mayor habilidad y su terminado será de hierro a medio pulir, con ligera tonalidad de herrumbre para dar la apariencia de un antigüedad bien conservada. Se le aplicará a mano, además, una capa de cera transparente. Los accesorios de cristal, como se muestra en el dibujo, serán de primera calidad, cortados y pulidos por los métodos más adecuados y provistos de uniones elegantes de plata alemana, para asegurarlos firmemente a la lámpara. El cristal será de procedencia checa, de primera calidad, cortado y pulido, con madera, de un color blanco azuloso, del tipo más pesado, con todos los bordes así como sus superficies anterior y posterior, cortados y pulidos. Cada pieza se entregará libre de rajaduras o de cualquier desperfecto. De todas maneras el cristal será el mejor que se encuentre actualmente en el comercio. Los portalámparas en forma de bujías serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión de Aseguradores de los Estados Unidos, y conectados en dos (2) circuitos con alambres aprobados y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Comedor. Tres (3) arañas de cuarenta (40) luces. Tipo A-6. **Especificaciones.**—Estas lámparas tendrán cuarenta (40) bombillos, tipo araña, de un metro con treinta y cinco centímetros (1,35 mt.) de diámetro, por dos metros (2,00 mts.) de alto, desde el extremo superior de la argolla hasta el remate inferior. La cadena encima de la argolla tendrá una longitud suficiente para que la araña cuelgue a una altura apropiada a las dimensiones del cuarto. Dimensión mínima del largo, dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.). El trabajo de metal será de bronce o cobre con ornamentación fundida y forjada a mano, del mejor acabado, y unida de la manera más conveniente. La fundición no contendrá ni arena ni burbujas, y todos los detalles serán finos y nítidos. La fundición puede ser hecha en arena francesa o por el método electrogalvanoplástico. El acabado de estas lámparas será de plata y oro, con pátina y tonalidades aplicados de tal manera que realcen los detalles de ornamentación. Los accesorios de cristal, como se muestra en el dibujo, serán de primera calidad, cortados y pulidos por los métodos más indicados y adecuados, provistos de uniones elegantes de plata alemana para asegurarlos firmemente a la lámpara. El cristal será de procedencia checa, de primera calidad, cortado y pulido con madera, de un color blanco azuloso, del tipo más pesado con todos los bordes así como sus superficies anterior y posterior, cortados y pulidos; cada pieza se entregará libre de rajaduras o de cualquier desperfecto. De todas maneras el cristal será el mejor que se encuentre actualmente en el comercio. Los portalámparas en forma de bujías serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión de Aseguradores de los Estados Unidos, y conectados en tres (3) circuitos con alambre aprobado, y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Cuatro (4) applipes de cinco (5) bombillos. Tipo B-6. **Especificaciones.**—Estos tendrán cinco (5) bombillos. El trabajo de metal será de bronce o cobre con ornamentación fundida y forjada a mano, del mejor acabado, y unida de la manera más conveniente. La fundición no contendrá ni arena ni burbujas y todos los detalles serán finos y nítidos. La fundición puede ser hecha en arena francesa o por el método electrogalvanoplástico. El acabado de éstos será de plata y oro con pátina y tonalidades aplicados de tal manera que realcen los detalles de ornamentación. Los accesorios de cristal, como se muestra en el dibujo, serán de primera calidad, cortados y pulidos por los métodos más indicados, y provistos de uniones elegantes de plata alemana para asegurarlos firmemente a la lámpara. El cristal será de procedencia checa, de primera calidad, cortado y pulido con madera, de un color blanco azuloso, del tipo más pesado, con todos los bordes así como sus superficies anterior y posterior, cortados y pulidos. Cada pieza se entregará libre de rajaduras o de cualquier desperfecto. De todas maneras el cristal será el mejor que se encuentre actualmente en el comercio. Los portalámparas en forma de bujías serán de la mejor calidad, aprobados por la Comisión de Aseguradores de los Estados Unidos, y conectados en dos (2) circuitos con alambre aprobado y del calibre necesario para el watiaje de la lámpara.

Siete (7) linternas de tres (3) luces. Tipo C-6. **Especificaciones.**—Estas linternas serán fundidas en bronce y terminadas en plata y oro. Las bujías serán de fibra con un ligero color marfil. Toda la fundición puede ser hecha en arena francesa de primera calidad, libre de arena y burbujas, o por el método electrogalvanoplástico. Todos los detalles serán nítidos y claros. Toda la fundición será cincelada para hacer resaltar cualquier detalle perdido y eliminar cualquier raya o línea de la fundición. Estas linternas se instalarán en un circuito con alambre aprobado, y se entregará para cada una un (1) cilindro de cristal transparente de primera calidad y libre de cualquier defecto. El vidrio será de lámina de cristal transparente con bordes biselados y perfectamente pulidos en todas sus partes. Cada panel se entregará libre de cualquier defecto como rajaduras y esportilladuras. El Gobierno no aceptará ninguna de las lámparas contratadas que no estén de acuerdo con las especificaciones. El Contratista se obliga a entregarlas completamente armadas. Todos los diseños serán entregados con los detalles necesarios. Para todas las arañas, appliques, linternas, etc., materia de este contrato, se tendrá en cuenta que la proyección de los rayos luminosos será uniforme. La resistencia y temple del cristal estará calculada para la temperatura de estos elementos. Las uniones de los cristales y los elementos de bronce serán en plata alemana. Los portalámparas de las bujías serán de fibra, cuya resistencia al calor esté de acuerdo con la temperatura de las luces. Serán un perfecto acabado y de la mejor calidad que se fabrique. Los cables tendrán un calibre necesario para el watiaje de acuerdo con las especificaciones que rigen en la Elergía Eléctrica de Bogotá. El Contratista, al entregar las lámparas, deberá hacer entrega de los respectivos planos.

Tercera. **Valor del contrato.**—El valor del presente contrato es el de la suma de ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta dólares (US$ 154.750.00), o sea el valor de: tres (3) arañas, a mil ochocientos cincuenta dólares (US$ 1.850.00) cada una; son cinco mil quinientos cincuenta dólares (US$ 5.550.00). Tres (3) arañas, a mil seiscientos cincuenta dólares (US$ 1.650.00) cada una; son cuatro mil novecientos cincuenta dólares (US$ 4.950.00). Dos (2) arañas, a mil setecientos cincuenta dólares (US$ 1.750.00) cada una; son tres mil quinientos dólares (US$ 3.500.00). Siete (7) arañas, a mil ochocientos noventa dólares (US$ 1.890.00) cada una: son trece mil doscientos treinta dólares (US$ 13.230.00). Veintiún (21) arañas, a doscientos cuarenta dólares

(US$ 240.00) cada una: son cinco mil cuarenta dólares (US$ 5.040.00). Veintiún (21) arañas, a novecientos sesenta dólares (US$ 960.00) cada una: son veinte mil ciento sesenta dólares (US$ 20.160.00). Una (1) araña, por la suma de mil doscientos cincuenta dólares (US$ 1.250.00). Diez y siete (17) arañas, a cuatrocientos sesenta y cinco dólares (US$ 465.00) cada una: son siete mil novecientos cinco dólares (US$ 7.905.00). Diez y seis (16) arañas, a cuatrocientos sesenta y cinco dólares (US$ 465.00) cada una: son siete mil cuatrocientos cuarenta dólares (US$ 7.440.00). Veintiún (21) arañas, a trescientos cuarenta y cinco dólares (US$ 345.00) cada una: son siete mil doscientos cuarenta y cinco dólares (US$ 7.245.00). Tres (3) arañas, a cuatro mil doscientos cincuenta dólares (US$ 4.250.00) cada una: son doce mil setecientos cincuenta dólares (US$ 12 750.00). Cuatro (4) appliques a cuatrocientos cincuenta dólares (US$ 450.00) cada uno: son mil ochocientos dólares (US$ 1.800.00). Ocho (8) appliques, a mil doscientos cincuenta dólares (US$ 1.250.00) cada uno: son diez mil dólares (US$ 10.000.00). Cincuenta (50) appliques, a noventa y seis dólares (US$ 96.00) cada uno: son cuatro mil ochocientos dólares (US$ 4.800.00). Cuatro (4) appliques, a ochocientos ochenta y cinco dólares (US$ 885.00) cada uno: son tres mil quinientos cuarenta dólares (US$ 3.540.00). Siete (7) linternas a trescientos sesenta y cinco dólares (US$ 365.00) cada una: son dos mil quinientos cincuenta y cinco dólares (US$ 2.555.00). Dos (2) linternas, a cuatrocientos veinticinco dólares (US$ 425.00) cada una: son ochocientos cincuenta dólares (US$ 850.00). Setenta (70) linternas, a ciento noventa y cinco dólares (US$ 195.00) cada una: son trece mil seiscientos cincuenta dólares (US$ 13.650.00). Quince (15) linternas, a trescientos cinco dólares (US$ 305.00) cada una: son cuatro mil quinientos setenta y cinco dólares (US$ 4.575.00). Ocho (8) linternas, a trescientos setenta y cinco dólares (US$ 375.00) cada una: son tres mil dólares (US$ 3.000.00). Dos (2) linternas, a dos mil setecientos cincuenta dólares (US$ 2.750.00) cada una: son cinco mil quinientos dólares (US$ 5.500.00). Treinta (30) linternas, a doscientos noventa y cinco dólares (US$ 295.00) cada una: son ocho mil ochocientos cincuenta dólares (US$ 8.850.00). Treinta y un (31) reflectores a cincuenta y cinco dólares (US$ 55.00) cada uno: son mil setecientos cinco dolares (US$ 1.705.00). Once (11) pendientes, a ciento ochenta y cinco dólares (US$ 185.00) cada uno: son dos mil treinta y cinco dólares (US$ 2.035.00). Catorce (14) pendientes, a doscientos cinco dólares (US$ 205.00) cada uno: son dos mil ochocientos setenta dólares (US$ 2.870.00). Dentro de estos precios queda incluída la armada en Bogotá, de todos estos elementos.

Cuarta. **Sistema de pago.**—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25 artículo 257-A del Presupuesto vigente, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora, en la siguiente forma: sesenta y un mil novecientos dólares (US$ 61.900.00) a la firma del presente contrato. Sesenta y un mil novecientos dólares (US$ 61.900 00) a la entrega de los documentos de embarque, y el resto, o sea la suma de treinta mil novecientos cincuenta dólares (US$ 30.950.00), a la entrega de todos los elementos contratados a entera satisfacción del Gobierno y de acuerdo con la cláusula. Los pagos serán efectuados en moneda colombiana, al cambio vigente, en el día de cada pago, y consignado en dólares a la orden de Edwd F. Caldwell & Co., Inc., de New York, en el National City Bank of New York, en New York, al cambio vigente en el día de cada pago. El Gobierno se obliga a conseguir los permisos o cupos para exportar los dólares, motivo de este contrato.

Quinta. **Sanciones.**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50.00) moneda corriente, por incumplimiento sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas; y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. **Plazo de entrega.**—El Contratista se obliga a entregar los trabajos, materia de este contarto, noventa (90) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. **Garantía del contrato.**—El Contratista prestará garantía de cumplimiento otorgada por la Standard Accident Insurence Company, 60 John Stree N. Y., por la suma de ciento treinta mil dólares (US$ 130.000.00, por un plazo de doscientos diez (210) días, a partir de la fecha en que se firme el presente contrato que original se adjunta, siempre y cuando el transporte de las lámparas, que será por cuenta del Gobierno no se demore más de tres (3) meses, entre el día de entrega en Nueva York, y el día de llegada a Bogotá. Si por cualquier razón el transporte se hiciera en un lapso de tiempo mayor de tres (3) meses, el Gobierno perderá el derecho de cobrar la fianza. El Contratista, sin embargo, quedará obligado a montar las lámparas en Bogotá, en el momento que el Gobierno estime conveniente dentro de los noventa (90) días subsiguientes a los doscientos diez (210) días de validez de la fianza, respondiendo por este compromiso el remanente del último contado, o sea la suma de treinta mil novecientos cincuenta dólares (US$ 30.950.00). Si dentro de este nuevo lapso de noventa (90) días el Gobierno no diere aviso al Contratista de montar las lámparas, esta obligación se considera cancelada, quedando el Contratista con derecho a cobrar el remanente del último contado, o sea la suma de treinta mil novecientos cincuenta dólares (US$ 30.950.00), la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista. La garantía otorgada por el Contratista tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación para restituirse de los anticipos de fondos que se hubieron hecho de acuerdo con las especificaciones del convenio y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. **Requisitos legales.**—Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República, ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Organizadora (artículo 1 de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista, la publicación en el **Diario Oficial**, y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932). El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1580 de 1944); igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá, a cuatro (4) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, cédula número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana.—**Jorge Scioville**, cédula número 2280963, de Bogotá, L. M. número 65793, serie B. Distrito Militar 30. 6ª Zona.—Testigos: **Gonzalo V. Lindarte**, cédula número 902858, de Bogotá.—**Jorge A. Perry**, cédula número 1000043, de Bogotá.

Auditoría Fiscal de la Contraloría ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Intrenacional Americana.—Bogotá, junio 13 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al capítulo 25 artículo 257-A del Presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco A. Pacheco

Contraloría General de la República—Auditor Fiscal.

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, cédula número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 41802 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados: $ 59.41).

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Características de algunas hilazas.

RESOLUCION NUMERO 586 DE 1947 (MAYO 26)

por la cual se fijan las características técnicas de las hilazas de seda artificial producidas por la Industria Colombiana de Rayón S. A. "Indurayón", de Barranquilla.

El Ministro de la Economía Nacional,

en uso de sus atribuciónes legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Industria Colombiana de Rayón S. A. "Indurayón", de Barranquilla, ha solicitado la protección del Gobierno con el fin de poder tener en funcionamiento sus actuales maquinarias hasta el último día del mes de noviembre próximo, fecha en la cual ha declarado la empresa que tendrá montada la nueva maquinaria y que, por consiguiente, estará en condiciones de competir en calidad y precios con las hilazas extranjeras;

Que por Resolución número 241 de 7 de marzo de 1947 este Ministerio comisionó al Jefe de la Sección de Producción Nacional y Comercio Interior y al Ingeniero Experto en Fibras Textiles del Departamento de Comercio e Industrias con el fin de que practicaran una visita a la Industria Colombiana de Rayón S. A., "Indurayón", de Barranquilla, y de que rindieran informe técnico sobre el actual problema de tal fábrica.

Que el Ministerio de la Economía Nacional, por medio de la Resolución número 459 de 1947 (abril 24) comisionó al Ingeniero Industrial, doctor Manuel S. Mosquera P., Jefe de la Sección de Producción Nacional y Comercio Interior del Departamento de Comercio e Industrias de este Ministerio, para que se traslade a Barranquilla y permanezca en tal ciudad hasta el 30 de noviembre próximo con el fin de que controle las características técnicas de la hilaza que Indurayón elaborará para las fábricas de tejidos de seda artificial, así como también para que dirima cualquier controversia que pueda presentarse entre tales empresas respecto de precios y calidades.

Que la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, por medio de la Resolución número 168 de 1947 (abril 30) dispuso que todas las licencias de importación de hilazas de seda artificial y similares deberán llevar el visto bueno del Ministerio de la Economía Nacional antes de ser presentadas a tal oficina, estableciendo así un sistema de restricción cuantitativa que permite adoptar las medidas que se dictan por medio de esta providencia.

RESUELVE:

Artículo primero. Las hilazas que venda la *Industria Colombiana de Rayón S. A., "Indurayón"*, a partir del primero de mayo hasta el 30 de noviembre del corriente año, deberán tener las siguientes características técnicas:

1.	Hilaza normal (Tipo Textil)
Tenacidad seca	1.5—2.0 g/den.
Tenacidad mojada	0.7—1.0 g/den.
Extensión seca (humedad relativa 65%)	15 30%
Extensión mojada	20- 35%
Torsión	100—120 x metro 2½—3 x pulgada).

En lo que hace relación al dennier, se adoptará el margen establecido por la convención mundial que es el 5%.

2. La humedad máxima en fábrica será de 11% regain o sean casi 10% de humedad y la carga de aceite a voluntad del consumidor.

3. La cantidad de nudos máxima en los conos hasta tanto entre en funcionamiento la nueva maquinaria y la adaptación de potes de mayor capacidad, será de 12 nudos por cada cono de 1.5 kilos netos. (Las razones por las cuales se acotan 12 nudos por cono son las de que, para confeccionar un cono de 1.5 kilos netos se necesitan 7 tortas o sean 6 nudos y sumando a éstos el margen de nudos en las sedas norteamericanas, igualmente en conos que es de 6, para conos de dos tortas arroja un total de 12 nudos).

4. El peso de la hilaza vendida se entenderá neto riguroso en las condiciones de humedad y carga de aceites especificados en el punto anterior.

5. El empaque de los productos elaborados por la fábrica "Indurayón" será hecho en cajas de madera de un tamaño equivalente a la mitad de la capacidad actual, tanto para tortas, conos como madejas, y el valor de tal empaque se fijará de acuerdo con el costo riguroso del mismo en fábrica.

6. Se sugiere que los despachos de hilazas sean por vía aérea, toda vez que la pérdida y perjuicios ocasionados por las condiciones del transporte terrestre, compensan en mucho el recargo por tal transporte aéreo.

7. El porcentaje de producción de conos será el de 30%, y el resto o sea el 70% en tortas, madejas y crepe en la cantidad de 100.000 kilos mensuales.

Artículo segundo. Todos los despachos de hilazas de seda artificial que haga la Industria Colombiana de Rayón S. A. "Indurayón", de Barranquilla, entre el 1º de mayo y el 30 de noviembre inclusive, del corriente año, deberán llevar el visto bueno del doctor Manuel S. Mosquera, para garantizar que ellas reúnen las características técnicas detalladas en el artículo primero de esta Resolución.

Artículo tercero. Los precios de la hilaza de rayón nacional serán los siguientes, con el carácter de provisionales, mientras se ajustan los precios definitivos previo concepto de la Junta Consultiva de que trata la precitada Resolución 168 de 1947, originaria de la Oficina de Control de Cambios:

Hilaza brillante en madejas o tortas

Denniers	*Precio por kilo neto*
600/76	$ 4.70
300/42	5.00
200/42	5.30
150/42	5.80
125/42	6.80
100/42	7.80
Recargos:	
Por mate	0.20
Por conos	0.90
Por crepe	1.90

Los precios anteriores se entienden en fábrica sin incluir gastos de empeque, fletes y seguros.

Parágrafo. Los precios anteriores son los mismos que se suministraron a los interesados por circular de fecha 30 de abril último, originaria del Departamento de Comercio e Industrias de este Ministerio.

Artículo cuarto. Con el fin de facilitar la compra de las cuotas de rayón nacional por parte de las empresas tejedoras de seda artificial, y en vista de la difícil situación comercial porque atraviesa el país, *Indurayón* deberá aceptar para pagar los pedidos de sus hilazas, letras hasta por 90 días descontables en Bancos, corriendo por cuenta del girador los intereses que esto ocasione.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá a 26 de mayo de 1947.

(Firmado), *Moisés PRIETO*, Ministro de la Economía Nacional.—(Firmado), *Jorge López Posada*, Secretario General.

Ministerio de la Economía Nacional—Secretaría General.

Es fiel copia tomada de su original, para su publicación en el *Diario Oficial*.

Jorge López Posada, Secretario General del Ministerio.

Se hace una reglamentación.

RESOLUCION NUMERO 1473 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se reglamenta la expedición de licencias para efectuar el servicio de cabotaje.

El Ministro de la Economía Nacional,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 201 de 1946 establece en su artículo primero que "en el futuro el comercio de cabotaje y costanero entre el Atlántico y el Pacífico, o entre puertos intermedios de un mismo litoral, sólo podrá prestarse por embarcaciones que pertenezcan a personas colombianas o a sociedades domiciliadas en el país, en los cuales las acciones de propiedad de extranjeros no excedan del 40 por ciento".

Que el Ministerio de la Economía Nacional no había dado cumplimiento a este artículo debido a la inexistencia de una compañía colombiana de cabotaje, y a que las unidades a flote pertenecientes a particulares carecían de tonelaje suficiente para atender al transporte de carga entre los puertos del Atlántico y el Pacífico.

Que en la actualidad existen unidades de bandera colombiana pertenecientes a compañías que reúnen los requisitos establecidos por la Ley 201 de 1936.

Que fuera de los requisitos establecidos por la Ley citada el cabotaje debe subordinarse a la capacidad de bodegas y puertos y vías de transporte hacia el interoir del país.

Que es preciso, para que las compañías colombianas de cabotaje puedan subsistir y defender el capital invertido en ellos, aplicar las disposiciones legales que las protegen,

RESUELVE:

Artículo primero. A partir de la vigencia de la presente Resolución, el Ministerio de la Economía Nacional limitará los permisos o licencias para efectuar servicio de cabotaje, a unidades pertenecientes a personas colombianas o a sociedades domiciliadas en el país, en las cuales las acciones de propiedad de extranjeros no exceden del 40 por ciento.

Artículo segundo. Las licencias a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán limitarse por razones de conveniencia general, como congestión de puertos y de las vías transportadoras, de éstos hacia el interior del país.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de diciembre de 1946.

(Firmado), *Moisés PRIETO*, Ministro de la Economía Nacional.—(Firmado), *Jorge López Posada*, Secretario General.

Ministerio de la Economía Nacional—Secretaría General.

Es fiel copia tomada de su original, para su publicación en el *Diario Oficial*.

Jorge López Posada, Secretario General.

Se concede un permiso.

El suscrito Director del Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 59.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Sección de Reglamentación de Aguas de Uso Público. Bogotá, junio 17 de mil novecientos cuarenta y siete.

....

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Artículo primero. Conceder permiso al doctor Abel Losada para que derive del río "Bogotá", por el canal que conduce las aguas concedidas al doctor Miguel I. Durán mediante arreglo con éste, hasta la cantidad de ciento cincuenta litros de agua por segundo (150 lts./seg.), para beneficio de su predio denominado "El Danubio", ubicado en el Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca.

Artículo segundo. Es requisito indispensable para que el concesionario pueda hacer uso del permiso que se le concede por esta providencia, que presente previamente a este Despacho un proyecto de la obra de reparto del caudal, en la forma exigida en concepto del 29 de marzo inserto en los considerando de la presente providencia, para su aprobación si fuere el caso, y dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

Artículo tercero. El presente permiso no grava con servidumbre de acueducto el predio o predios ajenos por donde pase el canal de conducción.

El establecimiento de tales servidumbres, o su reconocimiento, llegado el caso, deberá gestionarlo el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes o por conducto del Organo Judicial.

Artículo cuarto. El permiso a que se refiere esta providencia se concede por un término de diez años, contaderos a partir de la ejecutoria de esta Resolución y podrá prorrogarse, a solicitud del interesado, durante el año anterior a su vencimiento.

Artículo quinto. Son causales de caducidad de esta concesión por la vía administrativa, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se imponen al permisionario;

b) Las determinadas en el artículo 38 del Decreto 1382 de 1940.

Artículo sexto. El permiso que por esta providencia se otorga no se podrá transmitir a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previa y expresa, autorización del Gobierno Nacional, quien podrá negarla de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1382 de 1940.

Artículo séptimo. Las condiciones señaladas en los Capítulos III, IV y V del Decreto acabado de citar, se consideran incorporadas en esta Resolución, de acuerdo con el artículo 37 del mismo.

Artículo octavo. El encabezamiento y la parte resolutiva de esta providencia deben ser publicados en el *Diario Oficial*, a costa del interesado, dentro de los quince días siguientes a su ejecutoria, y dentro de los diez posteriores al de su publicación deberá el interesado presentar al Ministerio cinco ejemplares, debidamente autenticados, del número del *Diario* en que se haga la inserción.

Artículo noveno. Contra esta Resolución solamente procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición para que se aclare, modifique o revoque, el cual puede interponerse dentro de los diez días siguientes, a partir de su notificación personal, o dentro de los treinta posteriores a la fecha de la publicación del respectivo edicto en el *Diario Oficial*.

Por la Secretaría en el acto de la notificación, debe dejarse constancia expresa de esta circunstancia.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Moisés PRIETO*—El Secretario General del Ministerio (firmado), *Jorge López Posada*".

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Dirección.

Es fiel copia de su original.

Pedro Carlos Ortiz, Director del Departamento.

Recibo número 02587 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.30.

SOLICITUDES DE PATENTES Y DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad Eli Lilly and Company, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, y domiciliada en Indianópolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, cada uno de los siguientes inventos:

I. Perfeccionamientos relacionados con composiciones químicas, anestésicas y particularmente con nuevos ésteres sustitutos de ácido benzóico, las sales de éstos y las composiciones que contienen tales ésteres, y su sales. (Case X-1977).

II. Perfeccionamientos relacionados con compuestos químicos, orgánicos y particularmente con un nuevo éster sustituto de ácido benzóico y sus sales. (Case X-1921), de conformidad con las respectivas descripciones presentadas.

Presentada en 9 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 24 de mayo de 1946.

Rafael Campo A.

Expediente número 25412.

(142)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Abbott Laboratories, sociedad anónima, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en North, Chacago, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en "Los derivados del ácido tiobarbitúrico". de conformidad con la descripción, y reivindicaciones que se acompañan.

Roberto Pacheco Osorio.

Exepediente número 27163.

(143)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Compañía Uruguaya de Fomento Industrial, S. A., domiciliada en Montevideo, Uruguay, solicita patente de Invención por el término de 10 años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República el invento que se relacionada con "Mejoras en instrumentos para escribir". (Caso 11b), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan en seis (6) hojas útiles a la presente solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27266.

(144)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de American Cyanamid Company, domiciliada en New York, Estado de New York. Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "mejoras en o relacionadas con hebras de colagen, filamentos y la manufactura de las mismas."

Esta ptente está incluída en la clase... del grupo: .. del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 9 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27863.

(145)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Thomas M. Royal & Co., domiciliada en Philadelphia. Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Mejoras en o relacionadas con bolsas de papel y otros materiales similares".

Esta patente está incluída en la clase: ..., del grupo ... del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción y dibujos adjuntos.

Presentada en 20 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27846.

(146)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Stein Hall & Co., Inc., domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Mejoras en o relacionadas con una procedimiento para estabilizar el rayón y los tejidos que contienen rayón."

Esta patente está incluída en la clase: ..., del grnpo: .. del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 11 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27860.

(147)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Imperial Chemical Industries Limitd, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Manufactura de derivados del biguanido."

Esta patente está incluída en la clase: ..., del grupu: ... del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 50 hojas útiles, jonto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27862.

(148)—Pblicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada W. H. Miner, Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita patente de invención por el tármino de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República el invento consistente en "Mecanismos amortiguadores de fricción o rozamiento", equivalente a la solicitud presentada en los Estados Unidos con el número 712829, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado en diez y seis (16) hojas útiles a la presente solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27876.

(148)—Pulibcación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Universal Atlas Cement Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Etados Unidos de Norte América, pido respetuosamente se conceda a favor de mi mandante, por diez (10) años, una patente para un invento referente a "Mejoras en cemento retrasado y método para fabricarlo" de conformidad con la edscripción y reivindicaciones que acompaña en diez (10) hojas útiles, junto con la solicitud.

Ignacio Escobar López

Expediente número 27915.

(150)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor Carl Pelo, domiciliado en Helsingfords, Finlandia, atentamente solicito de Su Señoría, que con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial, se sirva conceder patente de invención, por el término de diez años, a favor del expresado señor, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento referente a "Un cargador de cartuchos para armas de fuego automáticas o semiautomáticas", de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado en siete (7) hojas útiles a la presente solitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27916.

(151)—Publicación tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Lustrafil Limited, domiciliada en Valley Mil'*, Nelson, Lancashire, Inglaterra, atentamente solicito de Su Señoría que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial, se sirva conceder por el término de diez años, patente de invención a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República, los siguientes inventos:

1º "Mejoras en dispositivos para guiar hilos o filamentos." (Caso I).

2º "Mejoras en dispositivos para guiar hilos o filamentos." (Caso II).

3º "Mejoras en dispositivos para guiar hilos o filamentos." (Caso III), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado en siete (7), cinco (5) y cuatro (4) hojas útiles, respectivamente, a la presente solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente, número 27917.

(152)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Standard Brands, Incorporated, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en un "procedimiento para la preparación de café verde."

Esta patente está incluída en la clase: ..., del grupo: ... del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta, presentada en 5 hojas útiles junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27931.

(153)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Western Electric Company, Inc., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York. domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10). años para el invento consistente en "sistemas de comunicación para la transmisión de formas de ondas complejas, del tipo encontrado en la transmisión" de conformidad con la descripción, reivindicaciones y planos que se acompañan.

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 27920.

(154)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Stein Hall & Co., Inc., domiciliada en New York, Estado de New York. Estados Unidos de América. solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en "Composiciones con contenido de almidón para encolar la urdimbre de los tejidos."

Esta patente está incluída en el grupo sexto, clase 60, del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 8 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 26023.

(155)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The Parker Pen Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en Janesville, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años para el invento consistente en "sostén magnético para escritorio", de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que acompaño por duplicado.

Roberto Botero Escobar

Expediente número 26341.

(156)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Henry George Martin, domiciliado en Buenos Aires, República Argentina, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento que consiste en "Mejo-

ras en fluidos para escribir" (Caso D/730), y de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan.
Presentada en once (11) hojas útiles, junto con la solicitud.
Presentada el 1º de junio de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25456.
(157)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Houdry Process Corporation, corporación del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención por el término de diez (10) años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República el invento que consiste en "Mejoras en catalisis". Caso 229, 234, 238, 241), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado con la solicitud.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27186.
(158)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de al sociedad Westinghouse Electric Corporation, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en East Pittsburgh, Estado de Pen. Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento que consiste en "Catodos emisores de electrones", equivalente a la patente norteamericana Nº 2.241.345, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos presentados en 13 hojas útiles, junto con la solicitud.
Presentada el 31 de agosto de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 26138.
(159)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Compañía Uruguaya de Fomento Industrial, S. A., con domicilio en Montevideo, Uruguay, solicita patente de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad para que pueda explotar en el territorio de la República el invento que se refiere a "Fluído para escribir o marcar, novedoso o mejorado", de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan por duplicado, en veintinueve (29) hojas útiles con la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27312.
(160)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Radio Corporation of America, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, solicita patente de invención por el término de diez años, a favor de la mencionada compañía, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento que consiste en "Mejoras en el sistema de aterrizaje a ciegas o mediante instrumentos", equivalente a la solicitud presentada en los Estados Unidos de América el 18 de octubre de 1945, con el número de serie 623.106, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado con la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27460.
(161)—Publicación tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor José Luis Ríos Patiño, domiciliado en Manizales, solicita el registro de dibujos o modelos industriales de un frasco o envase.
El modelo industrial indicado está comprendido en la clase 72 del octavo grupo del Decreto número 1998 de 1944.

Marco Botero de la Calle

Expediente número 27797.
(162)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Sparkler Mfg. Co., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Mundelein, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten esencialmente en lo siguiente:
Primera. En la palabra **Spa**, escrita en un tipo especial de letra, y

SPA

Segunda. En la palabra **Sparkler**, escrita dentro de una elipse y cuyas letras siguen la curva de la misma y rodeada de rayas, todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir la primera, o sea la marca **Spa**, distingue filtros para agua, de uso casero, y la segunda, o sea **Sparkler** distingue filtros para agua, para jugos de frutas y análogos, y piezas para los mismos, comprendidos en la clase 5ª, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SPARKLER

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27938.
(857)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, mayor de edad, natural de España, portador de la cédula número 33289 C. M., expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio, que consiste en el nombre **Florería Nacional**, sin ningún distintivo especial, para distinguir un negocio de venta de flores, comprendido en la clase 14, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FLORERIA NACIONAL

Manuel Abascal Mesa

Expediente número 27937.
(858)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

Yo, Miguel Antonio Martínez Urrego, con cédula de ciudadanía número 2607029, de esta ciudad, y domiciliado en la carrera 15 número 28-98, solicita el registro de la marca de comercio, que consiste en la palabra **Milmar**, la cual pienso usar para distiguir un almacén de rancho y licores y víveres en general, comprendidos en la clase 14, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MILMAR

Miguel Antonio Martínez Urrego

Expediente número 27940.
(859)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Prudencio Pulido, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste en las expresiones **Loción Canocida**, independientemente del tipo o tamaño de letra que se emplee para escribirlas, y de las figuras, colores, ornamentaciones, leyendas explicativas o indicativas dentro de las cuales aparezca, y para ser usada en conformidad con el artículo 30 de la Ley 31 de 1925, con destino a distinguir una loción o artículo de perfumería y tocador con propiedades terapéuticas o medicinales, comprendida en la clase segunda del artículo 6º del Decreto 1707 de 1931.

LOCION CANOCIDA

José Duarte Salazar

Expediente número 27741.
(860)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad The Standardised Disinfentants Company, Limited, domiciliada en Londres, Reino de Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las figuras y leyendas que se describen así: un escudo central dentro del cual se ve la palabra **Londres**, y pequeños adornos; un dragón a lado y lado de ese escudo; sobre éste una esfera que semeja un mapamundi; en la parte superior la palabra **Gusanecida**, y en la parte inferior, en un dibujo que semeja una cinta, desplegada que termina la figura, las palabras **mors bacillis**, para distinguir un producto farmacéutico, comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



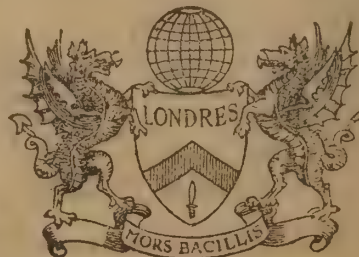
Alfredo Rivera V.

Expediente número 25408.
(861)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad The Standardised Desinfectants Company, Limited, domiciliada en Londres, Reino de Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las figuras y leyendas que se describen así: un escudo central dentro del cual se ve la palabra **Londres**, y pequeños adornos; un dragón a lado y lado de ese escudo; sobre éste una esfera que semeja un mapamundi; en la parte superior la palabra **Específico**, y en la parte inferior, en un dibujo que semeja una cinta desplegada que termina la figura, las palabras **mors bacillis**, para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ESPECIFICO



Alfredo Rivera V.

Expediente número 25408.
(862)—Publicación, tres veces.
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

La suscrita, Leonor Ramírez de Rivera, domiciliada en Ibagué, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Norly**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir sustancias y productos usados en higiene, perfumería y tocador. Tales como: extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, cosméticos, coloretes, tubos pintalabios; productos todos comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

NORLY

Leonor Ramírez de Rivera

Expediente número 26597.

(863)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad llamada Ramírez Angel & Cía., Ltda., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Otofunguin—Paido**, para distinguir: preparaciones farmacéuticas, comprendidas en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OTOFUNGUIN—PAIDO

Julio Acosta Amador

Expediente número 26799.

(864)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Wilson Brothers, domiciliado en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Wilson Brothers**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso; y zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc.; sombreros y gorras; polainas; trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas y especialmente vestidos para hombres y niños, incluyendo vestidos y camisas de sport, ropa interior de materiales tejidos o hilados, calzoncillos, calzoncillos de sport, pantalones de toda clase, shorts, overoles, bufandas, medias en general, medias para golf, corbatas, cinturones de todas clases, piyamas, camisas de dormir, bandas para los brazos, calzonarias y ligas, comprendidas en las clases 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

WILSON BROTHERS

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27343.

(865)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Aktiebolaget O. Mustad & Son, con domicilio en Gothenburg, Suecia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la letra **M**, encerrada por la figura de un óvalo y sirve para distinguir: clavos de todas clases, especialmente, clavos para herrar; frenos, espuelas, estribos, herraduras y demás artículos similares, artículos comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27613.

(866)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Bristol-Myers Company, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Sentry**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente, preparaciones en general, para el tratamiento del cabello y del cuero cabelludo, tónicos para el cabello, extractos, esencias, jabones, cosméticos, perfumes y artículos de toilet de toda clase, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SENTRY

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27643.

(867)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Compañía Toddy Venezolana, S. A., domiciliada en Caracas, República de Venezuela, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Astoria**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especies, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales y especialmente, sopas preparadas, postres preparados, cafés, productos a base de chocolate, alimentos en latas, frutas, vegetales y carnes, leche evaporada, excluyendo los productos de panadería, comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

ASTORIA

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27857.

(868)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eagle Pencil Company, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste la palabra **Copycolor**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio: máquinas de escribir, de calcular y de registrar. Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, kárdex y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza: tintas, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

COPYCOLOR

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27908.

(869)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad colectiva Superba Cravats, organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Rochester, del estado de Nueva York, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación, **Superba**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; cualesquiera clases de artículos de vestir y todos sus accesorios, corbatas y corbatines, chalinas, chales, bufandas, medias, de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, tejidos o nó, y mezclas de los mismos (clases 15 y 16 del Decreto número 1707 de 1931).

SUPERBA

Ignacio Escobar López

Expediente número 27911.

(870)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Oris Watch Co., S. A., domiciliada en Hölstein (Bale camp.), Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Oris**, dentro de un óvalo, de conformidad con el modelo que se acompaña.

Esta marca se emplea para distinguir: relojería, joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino, tales como: relojes y cronómetros de cualesquiera clases, y sus accesorios, alhajas, filigranas, cigarreras, fosforeras y demás objetos de metales preciosos, y herramientas y útiles para relojeros y joyeros (clase 8ª del Decreto número 1707 de 1931).

ORIS

Ignacio Escobar López

Expediente número 27949.

(871)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Otis Macallister, Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Almirante**, en la viñeta de un Almirante con chaqueta y sombrero característicos, y en un monograma con las letras **O. M. & Co.** También hacen parte de esta marca, como elementos distintivos, la combinación de los colores rojo, blanco, negro, amarillo y azul, conforme su distribución en la etiqueta, y todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingrediente en la alimentación; cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta; frutas secas o en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; sardinas, salmones, atún; especias, condimentos, yerbas aromáticas; azúcares, sal, mieles, productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagres, pastas alimenticias; achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías; sustancias alimenticias para animales, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 27953.

(872)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Davidson Manufacturing Corpora-

tion, corporación organizada y existente, según las leyes del Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Chicago. Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se lee la palabra **Davidson.** Esta etiqueta está formada por un círculo grueso en negro y cubierto de rayas delgadas verticales, que representan el color rojo. En el centro del círculo, en posición horizontal, se lee la palabra **Davidson,** cuyo palo de la letra **D** sobresale de las demás letras.



La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: artículos y material de imprenta; librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, máquinas de oficina, y en especial máquinas duplicadoras, prensas de imprimir y máquinas plegadoras, productos comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27954.

(873)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Allen-Bradley Company, organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin, y domiciliada en Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en el monograma formado por las letras **A-B,** escritas en un tipo característico. De la **A** arranca una rúbrica que comprende las dos letras. Este monograma está encerrado en un doble octágono y subrayado por una línea horizontal que une dos ángulos, todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: interruptores manuales y automáticos; resistencias, fijas y variables; transformadores; dispositivos mecánicos de distribución del tipo accionado por motor sincrónico para controlar motores eléctricos; y dispositivos de control piloto del tipo de interruptor accionado mecánicamente para usarse en equipo de control de motores eléctricos, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 27957.

(874)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Blume Knitwear, Inc., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Nueva York, Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Helen Harper,** escritas en un tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: ropa, sweaters para mujeres y niños, blusas, faldas, fluxes, trajes de baño, trajes para deporte, vestidos, chalinas, sacos de lana, de seda y de algodón y combinaciones, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Helen Harper

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27958.

(875)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sterling Drug. Inc., una sociedad domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Parenamine,** escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales, y en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéutuicos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, sustancias nutritivas, aminoácidos, suplementos dietéticos ricos en proteínas, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas; sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales: comidas y alimentos especiales para niños, comidas y alimentos dietéticos, sustitutos de comidas y alimentos; alimentos, comidas e ingredientes de comida en general, comprendidos en las clases segunda (2ª) y veintidós (22) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PARENAMINE

José Lloreda Camacho

Expediente número 27959.

(876)—Publicación, tres veces.

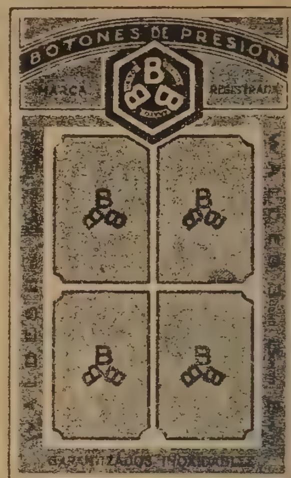
3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado sustituto de la sociedad Koh-I-Noor Metallware Factories Waldes & Co., domiciliada en Praga, Chocoeslovaquia, atentamente pido a Su Señoría que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial se sirva ordenar el re-registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se leen letras **B B B.** La etiqueta es de forma rectangular en cuya parte superior se ve un paralelogramo atravesado de izquierda a derecha por una faja en forma de arco, entre dos líneas paralelas, con la leyenda explicativa **Botones de Presión,** al centro, y debajo de la faja descrita, se ve un hexágono formado por una línea negra que se oculta debajo de la faja descrita; le sigue a continuación una línea blanca que se sobrepone en la parte superior de la banda dicha, y dentro de la figura del hexágono, en caracteres blancos las letras **B B B,** formando un triángulo entre ellas, dentro de una línea blanca gruesa, el complemento de las palabras que encabeza cada B, a saber **ueno-onito-arato.** El resto de la etiqueta lo forma un paralelogramo formado de rayas paralelas, al igual que el anteriormente descrito, e interrumpido en su parte superior por los lados inferiores del hexágono descrito. Dicho paralelogramo lleva en sus dos lados verticales la leyenda **Waldes, Buenos-Bonito-Barato,** y en el inferior, **Garantizados-Inoxidables.** como explicativas. El centro de este paralelogramo está ocupado por cuatro rectángulos que tienen sus esquinas exteriores en forma de arco hacia el interior; los ángulos superiores de los dos rectángulos de arriba, recortados diagonalmente, y los dos ángulos inferiores e interiores de los dos rectángulos de abajo, también recortados en fosma de ángulo hacia el interior; los ángulos del centro de la figura van rectos; cada rectángulo lleva en su centro las letras **B B B,** en forma de rectángulo, y todos ocupan un fondo blanco sobre el marco rectángulo de la figura descrita; toda la etiqueta va limitada por una línea delgada.

Esta marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: botones de presión y similares, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27964.

(877)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado sustituto de la sociedad N. V. Kristal, Glas, en Aardewerkfabrieken de Sphinx, Voorheen Petrus Regout & Co., una sociedad holandesa, residente en Maastricht, Holanda, atentamente solicito de Su Señoría que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial, se sirva ordenar el registro de las dos marcas de fábrica siguientes:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **de Sphinx,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirla, queda al arbtrio de los solicitantes.

'de SPHINX

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, para distinguir: artículos de cerámica, porcelana y vidrio en general, cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos, naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, tales como: porcelanas, lozas, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vasijas, platos, bandejas, soperas, salseras, tazas, vasos, copas y similares. Clase 9ª.

2) En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta que representa una esfinge de perfil en cuya base se lee el nombre y dirección de la compañía solicitante; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como: tejas, baldosas, azulejos, tubos y caños no metálicos, lozas, ladrillos, pizarras, mármoles, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques, pisos y demás artículos para edificación. Clase 3ª.



Máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., tales como: baños, tinas, bañaderas, lavatorios, lavamanos, lavaplatos, derramaderos, inodoros, orinales, bideles, sifones y demás artículos sanitarios similares. Clase 5ª.

Artículos de cerámica, porcelana y vidrio en general, cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos, naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y

similares, tales como: porcelanas, lozas, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vasijas, platos, bandejas, soperas, salseras, tazas, vasos, copas y similares. Clase 9ª.

Artículos comprendidos en las clases, la primera marca, en 9ª, y la segunda marca, en la 3ª, 5ª y 9ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27965.

(878)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Acme White lead and Color Works, domiciliado en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste la palabra **AcmeLite**, escrita en el tipo especial de letra que aparece en el dibujo que se acompaña, para distinguir: artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería, Tales como: pinturas, barnices, aceite y trementina para los mismos, pinceles, brochas, pastas para relleno, papeles de colgadura, papeles aisladores; cuerdas, cabos y piolas de pelo o de fibras, bandas de transmisión en general, menos las de caucho o goma; canastos y objetos de cestería en general, comprendidos en la clase 10 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AcmeLite

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27978.

(879)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad de responsabilidad limitada, Comptoir des Textiles Artificiels, domiciliada en París, Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Cidalba,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería; paragüería, mercería, guantería, tafiletería, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer, productos comprendidos en las clases 15 y 16 del Decreto 1707 de 1931.

CIDALBA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27989.

(880)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Compañía Petróleo Shell de Colombia, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Teepol**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se emplea conforme al modelo que se acompaña, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc., sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en las clases 1ª y 2ª del Decreto 1707 de 1931.

TEEPOL

2) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Ditrene**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se aplica a distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía, e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc., productos comprendidos en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

DITRENE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27990.

(881)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Dunlop Rubber Company, Limited, domiciliada en Erdington, Birmingham, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Sprite**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: caucho, goma, gutapercha y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía, ni de electricidad, tales como: llantas neumáticas, productos comprendidos en la clase 17 del Decreto 1707 de 1931.

SPRITE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27993.

(882)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Sunbeam Talbot, Limited, compañía organizada y existente bajo las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita el registro de las siguientes marcas:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Sunbeam**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

SUNBEAM

2) En aquella que consiste, esencialmente en la palabra **Talbot,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

TALBOT

3) En aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sunbeam-Talbot**, sola y sin distintivos especiales; las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplican a distinguir: máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, vehículos a motor, aditamentos, sus partes y accesorios, productos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.

SUNBEAM-TALBOT

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28006.

(883)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad sueca, denominada Aktiebolaget Addo, domiciliada en Malmo, Suecia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Addo**, en el tipo de letra que aparece de la etiqueta que se acompaña; la cual marca se aplica a distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, artículos comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Addo

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28007.

(884)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Propietaires Vinicoles de Cognac, J. G. Monnet & Cie., sociedad anónima, domiciliada en Cognac (Charente), Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña de fondo color oro. En la parte superior de ella se lee la palabra **Monnet.** En el centro, se ve la representación de un dragón que arroja fuego por la jeta. El dragón es de color dorado y el fuego rojo. Debajo, entre un dibujo formado por rasgos caprichosos, se lee parte de la razón social y la dirección.



Esta marca se emplea para disitnguir: aguardientes, bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, alcohól y licores espirituosos de cualesquiera clases (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

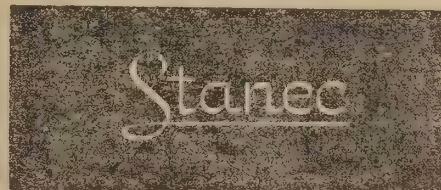
Expediente número 28008.

(885)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada International Standard Electric Corporation, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, en cuyo centro aparece la denominación **Stanec**, escrita en letra redonda. La S es mayúscula y las demás, minúsculas. Una línea o rasgo arranca de la parte inferior de la S y subraya toda la palabra.



Esta marca se emplea para distnguir: electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos, para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, radiofonía y televisión, sistemas eléctricos de señales, y sus partes y accesorios, sistemas de telecomunicación o telegrafía alámbrica, y por radio y sus partes y accesorios, tubos electrónicos, cualesquiera equipos eléctricos para usos domésticos y comerciales, rectificadores, cargas de batería, cristales piezoeléctricos, unidades que abastecen fuerza eléctrica, interruptores eléctricos (clase 20 del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28009.

(886)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Remington Rand, Inc., domiciliado en Buffalo, New York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Powers,** formada con puntos, dentro de una tabla numérica rectangular dividida con tres líneas, con fondo de cifras, de conformidad con el modelo que se agrega, para distinguir: máquinas o aparatos de sumar, enlistar, calcular, de cuentas y contabilidad, particularmente punzones, guarismos, separador, divisores, distribuidores, clasificadores, ordenadores, tabula-

dores, etc., comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

POWERS

Carlos Gustavo Arrieta

Expediente número 28015.

(887)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Lister, Limitada, domiciliada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta integrada por la figura de un atleta que hinca la rodilla y se inclina en actitud de levantar sobre sus espaldas el globo terráqueo, y que aparece sobre la palabra distintiva **Vygor**, debajo de la cual van impresas las leyendas **Tónico Reconstituyente-Nombre Registrado**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, drogas naturales o preparadas, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Rafael Campo A.

Expediente número 28020.

(888)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Joseph Bancroft & Sons Company, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Banflame**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir paños, telas, textiles y tejidos en general, algodón, lino, lana, seda y otras sustancias textiles para distintos usos y manufacturas; materiales fibrosos hechos de papel u otras sustancias y las manufacturas de ellos; ropa y vestidos en general; mantelería, lencería y calcetería, cintas, encajes, velos, ropa interior, manteles, sábanas, toallas, servilletas, mantas, sobrecamas, tapicería, alfombrillas, mantas de viaje, tejidos y telas para cortinas y tapicería, comprendidos en las clases 3ª, 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BANFLAME

Rafael Campo A.

Expediente número 28021.

(889)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Braniff Airways Incorporated, una corporación del Estado de Oklahoma, domiciliada en la ciudad de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en un dibujo que consta de un círculo de fondo negro en el cual resalta, en blanco un mapa de las Américas. Este círculo se halla a su vez comprendido dentro de otro mayor. Entre el espacio formado por los dos círculos, se lee en la parte superior la leyenda **Braniff**, y en la parte inferior, la leyenda **Airways**. Atravesando horizontalmente los círculos por el centro, aparece la leyenda **International**. La denominación **Braniff** es parte esencial de esta marca, para distinguir: empresas de aviación comercial en general, comprendidas en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Rafael Pombo

Expediente número 27757.

(890)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratorios Veter, S. A., domiciliada en La Habana, Cuba, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Neralbeina**, sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clasés, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir; la cual marca se emplea para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias antiqorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos, en polvo para lavado de la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, nombres comerciales, asociaciones, rótulos de establecimientos y oficinas de representación con el mismo objeto, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

NERALBEINA

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 26422.

(891)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Alfonso Jaramillo Arango, domiciliado en Pereira, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en los siguientes nombres, solos o acompañados:

1ª) **Fluoliver.**
2ª) **Tonkinal.**
3ª) **Gas-En-Hep.**

Para distinguir: preparados farmacéuticos y medicinales, las dos primeras; y preparados farmacéuticos y medicinales y antiprotozoo, así como también para distinguir: laboratorios, establecimientos, almacenes, comprendidos en la clase 2ª, las dos primeras; y la 3ª, en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931

FLUOLIVER

TONKINAL

GAS-EN-HEP

Rodrigo Jiménez Mejía

Expediente número 26518.

(892)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Lewyt Corporation, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Brooklyn, New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Lewyt**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada para distinguir: máquinas y aparatos para la limpieza en general, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, y radiotelefonía, tales como: limpiadores al vacío, radios, fonógrafos eléctricos, combinaciones de radios y fonógrafos, comprendidos en las clases quinta (5ª) y veinte (20) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Lewyt

Roberto Pacheco Osorio

Expedente número 27837.

(893)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Josefa Hellal, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Hotel Holanda**, sola y sin distintivos especiales, o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: establecimientos comerciales destinados a la industria hotelera. Tales como: hoteles, pensiones, fondas y restaurantes. También para distinguir: bares, cabarets cigarrerías, confiterías, salones de té, floristerías, peluquerías, salones de belleza, edificios de apartamentos. Y sus oficinas, fábricas y depósitos. Como slogan de propaganda en todas sus actividades comerciales, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HOTEL HOLANDA

Roberto Pacheco Osorio

Expédiente número 27039.

(894)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado del señor David de Mas Bernal, domiciliado en Barcelona, España, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste en la denominación **Virreina**, sola y sin distintivos especiales;

VIRREINA

2) En aquella que consiste en la denominación **Búcaro**, sola y sin distintivos especiales, y

BUCARO

3) En aquella que consiste en la denominación **Diamante Negro**, sola y sin distintivos especiales.

DIAMANTE NEGRO

La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducir estas marcas, queda al arbitrio del solicitante.

Las marcas se aplican a distinguir: artículos y productos de perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, dentífricos, polvos para la cara, el baño y polvos talco, aceites para el baño, la piel y cara, y preparados para limpieza de la piel, jabones de todas clases y usos (con excepción expresa de la marca **Diamante Negro**), afeites, lápices para los labios, coloretes, rouge, esmalte y barniz para las uñas, lápices para las cejas y demás artículos de perfumería, tocador, belleza, higiene, etc. (Se deja constancia que la marca **Diamante Negro** no cubre "jabones de todas clases"), comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27913.

(895)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Wyeth Incorporated, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra, **Wyeth**, sobre la figura de un escudo que va colocado en el centro de dos líneas gruesas horizontales en negro, separadas por una línea delgada en blanco.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Clase 2ª.

Instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos. Clase 6ª.

sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Clase 22; productos y artículos comprendidos en las clases 2ª, 6ª y 22 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27930.

(896)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Durisol Matériaux de Construction Legers, S. A., sociedad suiza, domiciliada en Dietikon, Cantón de Zuurich, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Durisol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir sustancias vegetales, animales y naturales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, para propósitos industriales, de construcción y familiares, artículos comprendidos en la clase 3ª del Decreto número 1707 de 1931.

DURISOL

Ignacio Escobar López

Expediente número 27948.

(897)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Worth, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la firma autografiada y con rúbrica característica, **C. Worth,** de conformidad con el modelo que se acompaña.

Esta marca se emplea para distinguir cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera productos y utensilios de belleza y de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 27951.

(898)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Su Despacho.

Yo, Manuel A. Chaparro C., varón mayor y vecino de este Municipio de Bogotá, abogado titulado, hablando en nombre de los doctores Abel J. Herrera Herrera y Bernardo Montejo, como su apoderado, mayores y de esta vecindad, solicito:

Se conceda a mis representados la marca de comercio consistente en la palabra **Berman,** para distinguir: su laboratorio de productos bioquímicos, farmacéuticos y de investigaciones clínicas.

Esta marca corresponde a la clase 14 del Decreto número 1707 de 1931.

Acompaño un poder y los recibos de pago que previene la ley.

Señor Ministro,

Manuel A. Chaparro C.

BERMAN

Bogotá, mayo 19 de 1947.

Expediente número 27968.

(899)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Vicente Giraldo G., domiciliado en Armenia, Caldas, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en etiquetas en las que aparece la figura de una mujer lavando, acompañada de las siguientes leyendas: **Jabón Lavadora. Lava mejor. 100 cuadros. Propietario, Vicente Giraldo G., Armenia, Caldas.** Estas etiquetas van en uno o en varios colores, para distinguir empaques para jabón y etiquetas, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Rodrigo Jiménez Mejía

Expediente número 27969.

(900)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Miguel Londoño Posada y Jaime Múnera Palacio, domiciliados en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Sterling,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma peculiar, en cualquier clase de letra, tipo, color, impresa, grabada, estampada, etc., tal como lo permite la ley, para distinguir los siguientes artículos:

a) Como marca de fábrica, especialmente zapatos para hombre y mujer, camisas, piyamas, trajes para hombre, mujer o niño, y en general, para los artículos de la clase 16, es decir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc.; sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería. Clase 15. Telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de estas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas, carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todos uso, y

b) Como marca de comercio, para distinguir: establecimientos comerciales, depósitos, almacenes, etc., destinados a la venta de los artículos especificados en las dos clases anteriores, así como también, artículos de ferretería en general; pinturas, barnices, cerraduras, cerrojos, fallebas, etc., artículos de talabartería: maletas, valijas, cueros preparados, sillas de montar, baúles, etc., artículos comprendidos en las clases 14, 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

STERLING

Alfonso Pérez Palacio

Expediente número 27970.

(901)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado legal de los señores Suárez, Estrada & Cía., sociedad colectiva de comercio, domiciliada en Medellín, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las iniciales **I C A,** encerradas dentro de un óvalo que tiene en su parte exterior y rodeándolo la leyenda **Industria Colombiana de Aluminio,** en letras mayúsculas, tal como aparece en las muestras y clisé adjuntos, para distinguir máquinas y aparatos de toda clase de industrias; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas y aparatos accesorios para la agricultura, avicultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; hojalatería, aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, y artículos sanitarios, máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de ropa, y especialmente útiles de cocina, de los comprendidos en la clase 5ª del Decreto número 1707 de 1931.



Arístides Duque Ramírez

Expediente número 27974.

(902)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Compañía Toddy Venezolana, S. A., sociedad anónima, domiciliado en Caracas, República de Venezuela, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Solaire,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SOLAIRE

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27979.

(903)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Vono Limited, domiciliada en Dudley Port, Tipton, Condado de Stafford, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Vono,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: mueblería, ebanistería, colchonería y carpintería; artículos para decorar, especialmente colchones, mesas, accesorios, rellenos de castor para armaduras de camas, siendo todos muebles o partes de muebles; productos comprendidos en la clase 13 del Decreto 1707 de 1931.

VONO

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27991.

(904)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Tulio Castrillón G., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio consistente en la palabra **Dermina,** sola o acompañada de dibujos y otras leyendas caprichosas o alegorías para darle realce, escrita a la tinta o colores, que se quiera, en alto o en bajo relieve y la cual se destina como marca de fábrica, para distinguir: productos medicinales, farmacéuticos y veterinarios, de tocador o higiene, tales como: pomadas, comprimidos, gotas y emulsiones, ampolletas y similares. Y como marca de comercio, para distinguir: establecimientos donde se elaboran esos productos, se almacenan o se venden, como laboratorios, depósitos, droguerías y farmacias, de conformidad con las clases 2ª y 14 del Decreto número 1707 de 1931.

DERMINA

Jesús M. Arias

Expediente número 28003.

(905)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada The Shannon Limited, domiciliada en Shannon Corner New Malden, Surrey, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Shannon,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

SHANNON

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: artículos y material de imprenta, librería y papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, guardapapeles y otros artículos de papel y cartón, papel y archivadores rápidos y otros artículos o efectos de oficina (no siendo mobiliario); productos comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28004.

(906)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Arcesio Londoño Palacio, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada Fábrica de Grasas y Productos Químicos, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Roble** y **Roble Azul,** para ser usadas solas o acompañadas de leyendas, dibujos, alegorías; en cualquier tipo de letra y en cualquier clase de colores, para distinguir: jabones sólidos para lavar ropa, artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1607 de 1931.

ROBLE

ROBLE AZUL

Arcesio Londoño Palacio

Expediente número 28016.

(907)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jaime Giraldo González, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste las palabras **La Bordadora,** sola o acompañada de dibujos, figuras o leyendas en cualquier color y tamaño, para distinguir: almacenes de artículos de telas de lino, algodón, seda, tales como: manteles, ropa de cama, ajuares para novia y vestidos, y estos artículos particularmente, comprendidos en las clases 14 y 15 del Decreto número 1707 de 1931.

LA BORDADORA

Guillermo Restrepo

Expediente número 27884.

(1093)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, una compañía francesa domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) **Dolosal;**
2) **Fontamide;**
3) **Foriod;**
4) **Ganidan;**
5) **Neo-Antergan;**
6) **Solufontamide;**
7) **Solumedine,** y
8) **Sumedine.**

La colocación, orden, estilo, tipos de letras y manera de reproducirlas queda al arbitrio de la firma solicitante.

Estas marcas se usan en un todo de acuerdo con los modelos y clisés que se acompañan, y sirven para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

DOLOSAL

FONTAMIDE

FORIOD

GANIDAN

NEO-ANTERGAN

SOLUFONTAMIDE

SOLUMEDINE

SUMEDINE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25602.

(1137)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Secodim, Ltda. (Sociedad Colombiana de Impermeabilización, Limitada), domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Secodim,** que es la misma sigla en que se condensa el nombre de la sociedad, para distinguir: productos impermeabilizantes, anticorrosivos, pinturas, tejas, pizarras y demás similares, comprendidos en las clases primera (1ª), tercera (3ª) y décima (10ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SECODIM

Alfredo Rivera V.

Expediente número 25657.

(1138)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorios Continental, S. A., domiciliada en Manizales, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Hipnosedán,** sola o acompañada de leyendas, bandas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clase en cualquier tipo de letra, característico o nó, en sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir; la cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales, no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos, para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparadas para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes; jabones y aceites medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros. Y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HIPNOSEDAN

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 25749.

(1139)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Antonio Escobar Henao, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Untisana,** escrita a la tinta y fondo que se quiera, sola o acompañada de etiquetas o alegorías que no hayan sido objeto de registro legal, en alto o bajo relieve, estampada, grabada, impresa o quemada, en distintos tamaños y colores. Marca que distinguirá: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, etc., productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

UNTISANA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 25781.

(1140)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de La Casa de las Pinturas, Ltda., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en una etiqueta con el siguiente dibujo:

"Un tarro de pintura con una brocha, encima cercado por una corona con la leyenda: **La Casa de las Pinturas.** Del tarro inclinado y de la brocha gotea pintura negra".



Para distinguir: establecimientos comerciales dedicados a la venta de pinturas y barnices, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Luis Faccini A., Gerente.

Expediente número 25943.

(1141)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorios J. G. B., Ltda., fomiciliada en Cali, solicita el registro de las siguientes marcas:

a) De la marca de fábrica consistente en las letras **J. G. B.,** usadas solas, o en combinación con leyendas, dibujos o alegorías, en diferentes tamaños y colores, marca que emplea la sociedad Laboratorios J. G. B., Ltda., para amparar o distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones, y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos, y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

b) De la marca de comercio y fábrica consistente en la denominación **Laboratorios J. G. B., Ltda.,** usada dentro de una etiqueta cuyas partes principales son: hacia el lado izquierdo la figura de un mortero, que tiene en el centro las letras **J. G. B.,** entrelazadas, como monograma; sobre dicho mortero están colocadas varias líneas curvas que forman figuras caprichosas, pero armónicas; sobre, y debajo, de la denominación **Laboratorios J. G. B., Ltda.,** aparecen las leyendas: **Productos farmacéuticos de alta calidad y especialidades inyectables y extracto fluídos;** marca que conforme a la muestra adjunta, la emplea la sociedad Laboratorios J. G. B., Ltda., para amparar o distinguir:

LABORATORIOS J.G.B. Ltda.

1) Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., productos todos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 170 7de 1931;

2) Rótulos de establecimientos de índole comercial e industrial, como laboratorios, droguerías y farmacias, depósitos de drogas, y en general el comercio de toda clase de drogas; comprendido todo dentro de la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

Eduardo Tafur Herrán

Expediente número 26098.

(1142)—Publicación, tres veces.

3—3

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, junio 25 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución 363, de fecha junio diez y s ete de mil novecientos cuarenta y siete, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 27 de marzo de 1945 por el señor Juan C. Molina, propuesta que fue registrada bajo el número 349, y la cual se refiere a un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil setecientas cincuenta y una hectáreas con ocho mil doscientos cincuenta y nueve metros cuadrados (199.751,8.259 hts.), ubicado en la región de Manacacías, en jurisdicción de los Municipios de Villavicencio y San Martín de la Intendencia del Meta, comprendido por los siguientes linderos: "Como punto de referencia se tomó un mojón de concreto cuyas coordenadas geográficas son: latitud 3º 59' 66", 6 Norte y longitud 4h. 49 m. 34s, 759 W de Gr., o 0h. 06m. 44s. 661 E de B. Partiendo del punto astronómico antes descr to marcado en el plano P. A., con rumbo verdadero Norte ochenta y tres grados veintitrés minutos cincuenta y cuatro segundos con ochocientos cincuenta y seis milésimos de segundo Este (N 83º 23' 54", 856 E), y una distancia de cuatro mil trescientos metros con seiscientos treinta y dos milímetros (4.300,632 m.), se llega al punto "A", primer vértice del lote solicitado. Del punto "A", se sigue con rumbo verdadero Norte, cuarenta y dos grados quince minutos cero segundos Este (N 42º 15' 00" E), y una distancia de cuarenta y un mil trescientos veinticinco metros (41.325,00 m.) para llegar al punto "B". De este punto "B" se sigue con rumbo verdadero Norte, cincuenta y dos grados cero minutos cero segundos, Este (N 52º 00' 00" E), y una distancia de veinticuatro mil quinientos metros (24.500,00 m.) para llegar al punto "C". De este punto "C" se sigue con rumbo verdadero Sur veintinueve grados, siete minutos cero segundos Este (S 29º 07' 00" E), y una distancia de cuarenta y tres mil trescientos metros (43.300,00 m.) para llegar al punto "D". De este punto "D" se sigue con rumbo verdadero Sur cincuenta y ocho grados cincuenta y nueve minutos, cincuenta y siete segundos con seiscientos noventa y tres milésimos de segundo Oeste (S 58º 59' 57", 693 W) y una distancia de cincuenta y dos mil ciento noventa y dos metros con setecientos diez y siete milímetros (52.192,717 m.) para llegar al punto "E". De este punto "E" se sigue con rumbo verdadero Norte veinte grados, cero minutos, cero segundos Oeste (N 20º 00' 00" W), y una distancia de veinticinco mil novecientos metros (25.900,00 m.) para llegar al punto "F". De este punto "F" se sigue con rumbo verdadero Sur, setenta grados, cero minutos, cero segundos Oeste (S 70º 00' 00" W), y una distancia de quince mil quinientos metros (15.500,00 m.) para llegar al punto "A", o sea, al primer vértice de esta alinderación".

Para mayor información en los Municipios de Villavicencio y San Martín de la Intendencia del Meta se fija conjuntamente con el presente aviso un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para formular oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931 antes citados. Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Entre líneas: " y siete", vale.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Recibo número 43236 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 37.14.

3—3

- - - - - -

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, junio 27 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución 373, de fecha junio veinte (20) de mil novecientos cuarenta y siete (1947) admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 14 de julio de 1944 por el señor Antonio Schlesinger, propuesta que fue registrada bajo el número 255, y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil seiscientas sesenta hectáreas con sesenta y ocho centésimos de hectárea (49.660,68 hts.), ubicado en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de Istmina, de la Intendencia del Chocó, y comprendido por los siguientes linderos: "Como punto de partida de la alinderación se ha tomado la confluencia de las quebradas Valencia y Estancia, punto aricifinio, estable e inequívoco, en donde se colocó un mojón de concreto, que en el esquema del expediente astronómico figura con la letra "E". Dicho mojón está relacionado con la estación astronómica de "Quebrada Estancia", de la cual queda a una distancia de mil quinientos cincuenta y cinco metros con cuarenta y dos centímetros (1,555,42 m.), y rumbo Sur sesenta y un grados, cinco minutos cuarenta segundos Este (S 61º 05' 40" E.) 1. Del punto de partida "E", se sigue en línea recta, atravesando la quebrada Valencia, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "F", situado en la margen izquierda de dicha quebrada, y a una distancia de ciento treinta y un metros con diez y siete centímetros (131,17 m.), con rumbo Sur sesenta y tres grados veinticinco minutos Este (S 63º 25' 00" E). 2. Del punto "F" anterior, se sigue por la margen izquierda de la quebrada Estancia, que en este lugar forma una especie de bahía pequeña, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "G". La línea recta que une los puntos "F" y "G" tiene una longitud de dos mil quinientos diez metros con diez y ocho centímetros (2.510,18 m.), y rumbo Sur treinta y siete grados, diez minutos ocho segundos y una décima de segundo Este (S 37º 10' 08,1" E). 3. Del punto "G" anterior se continúa en línea recta atravesando de nuevo la quebrada Estancia, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "H", situado a una distancia de trescientos cincuenta y nueve metros con diez y nueve centímetros (359.19 m.), con rumbo Norte setenta y dos grados cuarenta y cinco minutos catorce segundos y siete décimas de segundo Oeste (N 72º 45' 14,7" W), y situado sobre la margen derecha de dicha Quebrada Estancia. 4. Del punto "H" anterior se sigue por la margen derecha de la Quebrada Estancia y la margen occidental de la bahía de Málaga, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "I", situado frente a la isla de Los Morros, en la entrada de la mencionada bahía. La línea recta que une los puntos "H" e "I" tiene una longitud de veintiún mil trescientos setenta metros con siete centímetros (21.370,07 m.), y rumbo Sur treinta y dos grados veinticinco minutos, diez y seis segundos y cuatro décimas de segundo Oeste (S 32º 25' 16,4" W). 5. Del punto "I" anterior se continúa por la costa del Océano Pacífico a dar en el punto marcado en el plano con la letra "J", situado sobre la orilla izquierda del río Bongo, en la desembocadura de dicho río al Océano. La línea recta que une los puntos "I"-"J" tiene una longitud de diez y seis mil ciento noventa y cinco metros (16.195,00 m.), y rumbo Norte treinta y tres grados cincuenta minutos Oeste (N 33º 50' 00" W). 6. Del punto "J" anterior se continúa en línea recta, atravesando el río Bongo, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "K", situado sobre la orilla derecha de dicho río, y en su confluencia con el río San Juan. Dicho punto "K" queda a una distancia de mil cuarenta y cinco metros (1.045,00 m.), y con rumbo Norte catorce grados cuarenta y cinco minutos Este (N 14º 45' 00" E). 7. Del punto "K" anterior se continúa por la margen izquierda del río San Juan, aguas arriba a dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en la confluencia de la quebrada Tigre con el río San Juan. La línea recta que une los puntos "K" y "A" tiene una longitud de trece mil cien metros (13.100,00 m.), y rumbo Norte catorce grados cuarenta y cinco minutos Este (N 14º 45' 00" E). 8. Del punto "A" anterior se sigue en línea recta hacia el Norte por una distancia de seis mil trescientos metros (6.300,00 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "B". 9. Del punto "B" anterior se continúa en línea recta hacia el Este, por una distanc a de once mil trescientos veinte metros (11.320.00 m), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "C", situado en la margen izquierda del río San Juan. 10. Del punto "C" anterior se continúa en línea recta por una distancia de once mil doscientos quince metros (11.215,00 m.), y rumbo Sur sesenta y nueve grados tre nta y siete minutos Este (S 69º 37' 00" E), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "D", situado sobre la margen derecha del río San Juan. 11. Del punto "D" anterior se sigue en línea recta por una distancia de once mil cuatrocientos metros (11.400,00 m.), y rumbo Sur treinta y tres grados quince minutos Oeste (S. 33º 15' W), a dar en el punto "E" de partida de la alinderación. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero o astronómico".

Para mayor información en los Municipios de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, y de Istmina, en la Intendencia del Chocó, se fija conjuntamente con el presente aviso, un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para formular oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Intendencia respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Recibo número 42879 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 54.18.

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 345 de fecha doce de junio del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional, formulada el 18 de enero de 1945 por la "Compañía Colombiana de Petróleo El Alcón", propuesta que fue registrada bajo el número 337, y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil diez y siete hectáreas con nueve décimos de hectárea (49.017.9 hs.), ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Beté, Municipio de Quibdó, y del Municipio de Pizarro (Baudó), Intendencia del Chocó, y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio de referencia es la desembocadura de la quebrada Mulato en el río Beté; 65 metros abajo de la desembocadura

de esta quebrada en la orilla izquierda del río Beté se colocó, encima de una colina pequeña, un mojón de guayacán, marcado R-I. El mojón tiene las coordenadas geográficas siguientes: latitud, 5º 58' 09".44 N; longitud, 2º 43' 39".6 W de Bogotá.

El punto de partida "A" de la alinderación está situado en la orilla izquierda del río Beté; la recta que une el punto de partida "A" y el mojón R-I tiene una longitud de 2.334.95 metros y un azimut de 251º 57' 58".

Del punto de partida "A" se sigue una recta de 9.506.25 metros de longitud con un azimut de 181º 02' 49" hasta llegar al punto "B", que coincide con el punto 41 de una poligonal de enlace que parte del mojón R-2, situado 91 metros abajo de la confluencia de los ríos Tanguí y Chicué.

De "B" se sigue una recta de 25.000 metros de longitud con un azimut de 270º 00' 00" hasta llegar al punto "C".

De "C" se sigue otra recta de 19.504.66 metros con rumbo Norte verdadero hasta llegar al punto "D".

De "D" se sigue una recta de 25.173.70 metros de longitud con un azimut de 90º 00' 00" hasta llegar al punto "E", y de "E" se sigue otra recta de 10.000 metros de longitud con rumbo Sur verdadero hasta llegar al punto de partida "A" de la alinderación.

Todos los azimutes y rumbos mencionados se refieren al meridiano verdadero y se cuenta del N. al E."

Para mayor información, en las Alcaldías y Corregimientos Comisariales con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministeerio o por conducto de la Intendencia respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 43076 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 32.58).

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 287, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional, registrada bajo el número 204, y formulada por el señor Jorge Cantillo Camacho, el día 20 de diciembre de 1943. Dicha solicitud versa sobre un globo de terreno de cuarenta y nueve mil novecientas sesenta y nueve hectáreas (49.969 hts.) y seis mil doscientos cinco metros cuadrados (6.205 $mts._2$) de extensión, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Corozal, Sincé, Sincelejo y posiblemente de Magangué, San Benito y Sampués, en el Departamento de Bolívar y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia, marcado P. A. en el plano topográfico, se tomó un mojón de concreto de cemento erigido en la plaza de la población de Segovia, en el Municipio de Sampués, Departamento de Bolívar, mojón que está a una distancia de once metros (11,00 mts.), con un rumbo verdadero Norte veintitres grados once minutos treinta y tres segundos Este (N 23º 11' 33" E.), de la cruz que está bajo el kioseo, en dicha plaza. Sobre este mojón se hicieron las observaciones astronómicas para la determinación de las coordenadas geográficas obteniendo el siguiente resultado: Latitud 9º 14' 08". 8+-0".47 Norte. Longitud 5 h-01 m-29s. 14+-01W de G. Longitud 1º 17' 25", 8 W de B. Partiendo de este punto de referencia en línea recta con rumbo verdadero Norte setenta y tres grados Este (N 73º 60' E), a una distancia de dos mil trescientos ochenta metros (2.380,00 mts.), se llega al punto "E", que es el punto de partida del lindero del lote solicitado cuya descripción es como sigue: Desde el punto "E" se parte en línea recta con rumbo verdadero Norte, cincuenta y cinco grados un minuto diez y ocho segundos con quinientos cincuenta y ocho milésimos de segundo Este (N 55º 01' 18" 558 E), en una distancia de diez y nueve mil novecientos setenta y cuatro metros con novecientos cuarenta y ocho milímetros (19.974.948. mts.) para llegar al punto F. De este punto F se sigue en línea recta con rumbo verdadero Sur, sesenta y tres grados Este (S 63º 00' E), en una distancia de veintiún mil trescientos metros para llegar al punto G. El vértice F cae exactamente sobre el vértice D de la propuesta aceptada número 174 y todo el lado F-G coincide exactamente con toda la parte común del lado D-E de la propuesta 174 ya citada. Del punto "G" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Sur veintiocho grados Oeste (S 28º 00' W), en una longitud de once mil doscientos ochenta metros (11.280,00 mts.) para llegar al punto "A". De este punto "A" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Norte sesenta y cinco grados cincuenta y ocho minutos veintinueve segundos con ciento ochenta y tres milésimos Oeste (N 65º 58' 29", 183 W), y una longitud de mil trescientos treinta y nueve metros con sesenta y cuatro milímetros (1.339,064 mts.) para llegar al punto "B". De este punto "B" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Sur veintiocho grados Oeste (S 28º 00' W) en una distancia de diez mil metros (10.000,00 mts.) para llegar al punto "C", situado exactamente sobre el lindero F-A de la propuesta número 191 ya aceptada. De este punto "C" se sigue en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y siete grados Oeste (N 57º 00' W); una distancia de cinco mil doscientos metros (5.200,00 mts.) para llegar al punto "D". La línea C-D coincide en toda su extensión con parte de la línea F-A de la propuesta 191, y el punto "D" es el mismo punto F de la nombrada propuesta 191. Del punto D se sigue en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y tres grados diez minutos trece segundos con cuatrocientos ochenta y tres milésimos Oeste (N 53º 10' 13", 483 W), en una longitud de ocho mil ochocientos trece metros con setecientos treinta y nueve milímetros (8.813,739 mts.) para llegar al punto "D", sub-uno. De aquí se continúa en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y siete grados treinta y seis minutos cero segundos con ochocientos cuarenta y un milésimos Oeste (N 57º 36' 00", 841 W), en una distancia de ocho mil ochocientos trece metros con setecientos treinta y nueve milímetros (8.813,739 mts.), para llegar al punto "E" sub-uno. El punto "E" sub-uno cae exactamente sobre el vértice B de la propuesta aceptada número 281. De "E" sub-uno se continúa en línea recta con rumbo verdadero Norte cincuenta y cinco grados treinta minutos Oeste (N 55º 30' W), en una distancia de seis mil cuatrocientos metros (6.400,00 mts.) para llegar al vértice E, cerrando así el polígono. El lado E-subuno E, coincide en toda su extensión con el lado B-A de la propuesta número 281, y el punto E es el mismo vértice A de la 281. El área del lote así descrito es de cuarentá y nueve mil novecientas sesenta y nueve hectáreas, con seis mil doscientos cinco metros cuadrados (49.969 hts. 6.205)".

Para mayor información, en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 42511 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 59.88.

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General. Bogotá, junio veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 367, de fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, admitió la propuesta de contrato para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional formulada por el señor Alejandro Buendía, el día 7 de julio de 1944, registrada en el libro respectivo bajo el número 252, referente a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil quinientas cincuenta y tres hectáreas con cincuenta y ocho centésimos de hectárea (49.553 58 Ha.), ubicado en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca y alinderado así:

"Como punto de partida se ha tomado la punta SW de la llamada Isla del Aguacate, punto arcifinio, estable e inequívoco, ubicado en la parte norte de la bahía de Málaga, en donde se construyó un mojón de concreto, el cual sirvió de mojón señal para las observaciones de Azimut. Dicho mojón está relacionado con la estación astronómica de quebrada Estancia, por una poligonal, y queda a una distancia de mil trescientos treinta y cinco metros con diez y siete centímetros (1.335 17 m.). con rumo Sur once grados, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y dos segundos Este (S. 11º 45' 52" E.), del mojón de observaciones astronómicas.

"1. Del punto de partida "A" se sigue por la costa Norte de la bahía de Málaga, atravesando la quebrada Juerégal o Luisico, en su desembocadura, y después continuando por la margen derecha de la quebrada El Morro, aguas arriba, hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "B". La línea recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de diez mil ochenta y cinco metros con noventa y siete centímetros (10.085,97 m.), y rumbo Sur sesenta y un grados, treinta y seis minutos, cuarenta y siete segundos y siete décimas de segundo Este (S. 61º 36' 47.7" E.).

"2. Del punto "B" anterior, se sigue en línea recta atravesando la quebrada El Morro a dar en la orilla opuesta, en el punto marcado en el plano con la letra "C", punto que queda a una distancia de doscientos veinte metros (220 m.), al Sur.

"3. Del punto "C" anterior, se continúa en línea recta hacia el Este por una distancia de siete mil quinientos metros (7.500 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "D".

"4. Del punto "D" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de veinticinco mil ochocientos noventa y dos metros con setenta y nueve centímetros (25.892.79 m.), y rumbo Sur veintidós grados, siete minutos, treinta y nueve segundos y siete décimas de segundo Oeste (S. 22º 07' 39.7" W.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "E", situado sobre la costa Norte de la bahía de Buenaventura, en la Punta Basan.

"5. Del punto "E" anterior, se continúa por la línea de la costa de la bahía de Buenaventura y del Océano Pacífico, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "F", situado en la entrada de la bahía de Málaga. La línea recta que une los puntos "E" y "F", tiene una longitud y diez y seis mil quinientos cincuenta metros (16.550 m.), y rumbo Norte cincuenta y nueve grados Oeste (N. 59º W.).

"6. Del punto "F" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de cuatro mil novecientos cuarenta metros (4.940 m.), y rumbo Norte cincuenta y nueve grados Oeste (N. 59º 00' 00" W.), atravesando la entrada de la bahía de Málaga, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "G", situado sobre la costa, frente a la isla de Los Morros.

"7. Del punto "G" anterior, se continúa por la costa occidental de la bahía de Málaga hacia el Norte, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "H", situado sobre la margen derecha de la quebrada Estancia. La línea recta que une los puntos "G" y "H" tiene una longitud de veintiún mil trescientos setenta metros con siete centímetros (21.370 07 m.), y rumbo Norte treinta y dos grados, veinticinco minutos, diez y seis segundos con cuatro décimas de segundo Este (N. 32º 25' 16.4" E.).

"8. Del punto "H" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de trescientos cincuenta y nueve metros con diez y nueve centímetros (359.19 m.), y rumbo Sur setenta y dos grados cuarenta y cinco minutos, catorce segundos y siete décimas de segundo Este (S. 72º 45' 14.7" E.), atravesando la quebrada Estancia, a dar en el punto de partida "A".

"Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero."

Para mayor información, en la Alcaldía del Municipio de Buenaventura, se fija conjuntamente con el presente aviso un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposicions pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 42178 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 47.35).

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, junio 27 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 329 de fecha junio siete (7) de mil novecientos cuarenta y siste (1947), admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el treinta y uno de octubre (31) de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) por la "Compañía de Petróleo Los Ríos de Colombia", propuesta que fue registrada bajo el número 293, y la cual se refiere a un globo de terreno de ciento cuarenta y nueve mil ochocientas sesenta y tres hectáreas (149.863), ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Rico del Guayas, y posiblemente en el Corregimiento de San Vicente de Caguán, Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio de referencia es la extremidad Sur de la isla Maramcuba, en el río Caguán. Se colocó un mojón de concreto marcado M.37, cuarenta metros al Norte de dicho punto. El mojón tiene las coordenadas geográficas siguientes: latitud 1º 44' 28,61 Norte; longitud 0º 42' 05.85" Oeste de Bogotá.

El punto de partida "A" de la alinderación está situado en la orilla derecha del río Caguán, 191 metros al Oeste del mojón M.37. De "A" se sigue, aguas abajo, por la orilla derecha del río Caguán, hasta llegar al punto "B", intersección de las orillas derechas de los ríos Guayas y Caguán. La recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de 39.730 metros y un azimut de 188º 15' 00". Este punto "B" está situado a una distancia de 4.852 metros del mojón astronómico M 36, localizado frente a la casa de Cartagena, en la orilla derecha del río Caguán; el azimut de la línea M.36-B es 9º 21' 14". De "B" se sigue una recta de 33.500 metros de longitud, con un azimut de 270º 00' 00" hasta llegar al punto "C".

De "C" se sigue una recta de 21.300 metros de longitud, con un azimut de 326º 00' 00" hasta llegar al punto "D".

De "D" se sigue una recta de 25.037.42 metros de longitud, con un azimut de 39º 14' 34" hasta llegar al punto "E". Este punto está situado sobre el lindero "C"-"B" de la propuesta presentada por la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia, en la región de San Vicente.

De "E" se sigue por el lindero Suroeste de dicha propuesta hasta llegar al punto "F", que coincide con el vértice "C" de la propuesta de la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia. La recta "E"-"F" tiene una longitud de 12.980 metros y un azimut de 145º 00' 00".

De "F" se sigue por el lindero Sur de la propuesta de la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia hasta llegar al punto "G". La recta "F"-"G" tiene una longitud de 30.195.63 metros y un azimut de 55º 00' 00".

De "G" se sigue una recta de 5.392.64 m. de longitud con un azimut de 145º 00' 00" hasta llegar al punto de partida "A" de la alinderación.

Todos los azimutes y rumbos mencionados se refieren al meridiano verdadero y se cuentan del N. al E."

Para mayor información en los Corregimientos comisariales de San Vicente del Caguán y Puerto Rico del Guayas, y en el Municipio de Florencia en la Comisaría del Caquetá, se fija conjuntamente con el presente aviso un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para formular oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931 antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio, o por conducto de la Gobernación respectiva.

(Entre líneas: propuesta—Vale).

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Hay un sello.

(Recibo número 43077 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 42).

3—1

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

BROWN, BOVERI & CIA., S. A.

CERTIFICADO

Yo, Bernardo Ceballos Uribe, obrando en mi calidad de Notario Tercero del Municipio de Medellín,

Certifico:

Que por escritura número 1541 otorgada ante mí el día 21 de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, se protocolizaron en esta Notaría el Acto de Constitución y los estatutos de la sociedad anónima *Brown, Boveri & Co., S. A.*, domiciliada en Baden, Suiza.

Que de tales documentos resulta:

(1) La denominación de la compañía es: *Brown, Boveri & Co., S. A.*

(2) El domicilio social es Baden, Suiza.

(3) La sociedad se propone:

a) La fabricación de máquinas y aparatos eléctricos, así como la fabricación de máquinas de otra clase.
b) El comercio con dichos artículos y con otros semejantes.
c) La construcción de centraels y estaciones eléctricas y demás instalaciones semejantes, por cuenta propia o por cuenta de terceros.
e) La participación en el terreno de la electrotécnica y en empresas de electricidad aplicada y que tengan relación con esto.

La Compañía puede adquirir bienes raíces, construir fábricas y explotar negocios que tengan relación con el objeto principal de la Compañía o que sean conducentes al mismo.

(4) Capital social y acciones.—El capital social de la Compañía es de 37,5 millones de francos y está completamente pagado. Dicho capital se divide en 63.800 acciones al potador, denominadas Acciones de la Serie A., de valor nominal de 500 francos, y 56.000 acciones nominales, denominadas Acciones de la Serie B., de valor nominal de 100 francos.

Por medio de resolución el Consejo de Administración puede ordenar que se expidan certificados de las Acciones de la Serie B., representativos de la mayoría de tales acciones.

Se concederá a los accionistas, en proporción a sus haberes en acciones, el derecho de adquisición de cualesquiera nuevas acciones que se emitan, así: a los dueños de acciones al portador Serie A., el derecho de adquisición a las nuevas acciones de esta Serie, y a los dueños de acciones nominales, Serie B., el derecho de adquisición a las nuevas acciones de esta Serie, a condición de que esto no sea incompatible con cualesquiera contratos sobre fusión o aceptación de activos a cambio de acciones o salvo disposición distinta de la Asamblea General.

Caso de que el capital social sea aumentado y de que se emitan nuevas acciones de la Serie B., se emitirá también un número igual de acciones de la Serie A.

(5) La Asamblea General puede deliberar sin necesidad de tomar en cuenta el número de las acciones representadas de los accionistas que se hallen presentes. Sin embargo cuando se trata de:

1) Modificación o ampliación de los estatutos.
2) Modificación del capital social.
3) Liquidación de la sociedad.
4) Fusión de la sociedad con otra.
5) O de otras resoluciones, conforme están enumeradas en el artículo 649 or., entonces para que haya quórum, no obstante lo dispuesto en el artículo 649 or., debe estar representada por lo menos una cuarta parte del capital social.

(6) Si la ley o los estatutos no disponen de otra manera, las decisiones de la Asamblea General serán tomadas por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones representadas en la Asamblea General autorizadas para ello de conformidad con la ley y los estatutos. En los cinco casos enumerados en el párrafo 10, sin embargo, para poder tomar una resolución se necesita la mayoría de dos terceras partes.

Para los casos especiales no previstos en estos estatutos (Párrafos 10 y 11) rigen las disposiciones legales.

(Artículo 648 or.).

(7) La Asamblea General está facultada para:

a) Determinar y modificar los estatutos;
b) Elegir la Dirección de la Oficina de Control;
c) Verificar y recibir la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance, el informe comercial, lo mismo que resolver la aplicación de las utilidades netas, especialmente sobre la fijación de los dividendos y la parte ganancial de la Administración.
d) Dar finiquito a la Administración.
e) Resolver sobre los demás asuntos que la ley o los estatutos encomiendan a la Asamblea General.

(8) La Administración.—La dirección de la Compañía estará encomendada a un Consejo de Administración, compuesto por 7 a 15 miembros, que serán elegidos por la Asamblea General, y de los cuales por lo menos uno debe ser nombrado en representación de los accionistas nominales y a propuesta de éstos.

La duración del cargo de los miembros del Consejo de Administración es de seis años. Si un miembro se retira, será necesario efectuar la elección de reemplazo únicamente en el caso de que el número de miembros quedare reducido entonces a menos de siete.

(9) El Consejo Administrativo resolverá por su propia cuenta acerca de todos los asuntos de la Compañía, que no estén exclusivamente reservados a la decisión de la Asamblea General, y acerca de los cuales no haya disposiciones especiales de los presentes estatutos; y deben llevar a cabo sus decisiones así como las de la Asamblea General.

El Consejo de Administración puede traspasar una parte cualquiera de sus facultades a un Comité formado por miembos de su seno o a cualquiera de sus miembros por separado. El Consejo de Administración puede nombrar, de acuerdo con las condiciones fijadas por él, para la Dirección de los negocios, uno o varios Directores o Apoderados, que no sean miembros del Consejo de Administración. El Consejo de Administración designa a las personas a quienes corresponda firmar legalmente y la clase de firma.

(10) La Asamblea General ordinaria elige anualmente la Oficina de Control, la cual tiene a su cargo efectuar los exámenes prescritos y rendir informe escrito sobre los mismos. Para la Oficina de Control pueden ser nombrados o bien los Revisores y un suplente, o bien una sociedad fiduciaria o interventora, respectivamente.

11) Se liquidará la sociedad de acuerdo con las leyes que rigen la sociedad, o sean las respectivas del país del domicilio, que es Suiza.

12) La Compañía tendrá existencia por tiempo ilimitado.

(13) La razón social *Brown, Boveri y Cía.*, sociedad anónima, con la sede dicha, ha sido fundada de acuerdo con las leyes

suizas, y fue inscrita el 27 de julio de 1900 en el Registro de Comercio del Cantón de Argau y desde entonces hasta el día de hoy ha tenido existencia ininterrumpida, y como tal se ha dedicado a sus negocios estatutarios, sin que necesite para ellos permiso de las autoridades, según lo certifica la Oficina de Registro Comercial de aquel Cantón.

(14) Son miembros del Consejo Administrativo los señores doctor Walter E. Boveri, de Baden en Zurich, como Presidente; Leo Bodmer, de Zurich en Rüschlilon ZH, como Vicepresidente y Delegado, y Max Schiesser, de Linthal, en Baden, como Delegado.

Como Directores figuran: Heinrich Ambühl, de Stein en el Rin, en Baden; René Vodoz, de la Tour de Peilz, en Baden; Theodor Boveri, de Baden; Ernest Speiser, de Basilea; Emil Klingelfuss, de Basilea; Werner Walty, de Zofingen y Claude Seippel, de Ginebra, de acuerdo con el artículo 718 del Derecho de Obligaciones Suizo.

Como Apoderados: Friedrich Streiff, de Xchwanden GL, en Baden, como Vicedirector; doctor Ing. Paul Waldvogel, de Ginebra, como Vicedirector; Traugott Neffen, de Zumilon ZH, en Ennetbaden; Eugen Weber, de Hinwil, en Ennetbaden; Emil Strickler, de Hombrechtikon ZH, en Baden; Paul Faber, de Trimbach SO, en Baden; Rudolf Funk, de y en Baden; Werner George, de Ginebra en Ennetbaden; Albrecht Fischer, de Oberkulb, en Baden; Willy Grob, de Lichtensteig, en Baden; Franz Hang, de Neugausen SH, en Wettingen; Ernest Schoroeder, de Frauenfeld, en Baden; Max Wildbaber, de Wallenstadt, en Baden; Jean Schmutz, de Eptingen BL., en Baden; Ulrich Vetsch, de Grabs SG, en Baden; Dot Straub, de Auriswil TG, en Zurich; Hans Knoepfel, de Hundwil AR, en Ennetbaden; Rato Gilly, de Zuoz GR, en Enntbaden; Fritz Schmidlin, de Aesch BL, en Baden; Carl Denzler, de Nanikon ZH, en Baden; Fritz Grieb, de Burgdorf, en Wettingen; Walter Müller, de Hasle Burgdorf, en Baden; Stephan Hopferwieser de y en Baden; doctor Sidney H. Brown, de y en Baden; Fritz Schppisser, de Winterthur, en Zurich, y doctor Jr. Walter Lang, de Zurich, en Baden.

De acuerdo con el artículo 458 y los que siguien del Derecho de Obligaciones Suizo, están autorizados o bien dos de ellos o mediante un apoderado nombrado por ellos para la representación de la Compañía en Suiza o en el Extranjero.

(15) El documento que se protocoliza aparece extendido en idioma alemán y traducido al español por medio de la traducción oficial número 5334 B, de la Oficina de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

En fe de lo anterior, expido el presente certificado en Medellín, lugar de mi domicilio, hoy 30 de mayo de 1947, y advierto al interesado la obligación de llevar este extracto a la Cámara de Comercio, para su registro dentro de los quince días siguientes a la fecha de la escritura extractada.

Bernardo Ceballos Uribe, Notario Tercero.

Cámara de Comercio.—Medellín, 31 de mayo de 1947.

Registrado en el Libro 2. Folios 331-334, bajo el número 31.

Jorge Escovar A., Presidente.—*José M. Betancur*, Secretario.

BROWN, BOVERI & CIA., S. A.

El suscrito Bernardo Ceballos Uribe, como Notario Tercero del Circuito de Medellín,

Certifica.

que el señor Kurt Schachenmann, mayor de edad y vecino de Medellín, cédula número 5959 C. T., presentó para su protocolización el documento que contiene el poder que le ha sido conferido por la sociedad anónima domiciliada en Baden (Suiza) *Brown, Boveri & Cía., S. A.*, para que la represente en Colombia. El documento que se protocoliza fue escrito en idioma alemán, pero está debidamente vertido al español según traducción número 5334 de la Oficina de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

El poder fue otorgado ante el doctor Hans Senn, Notario Público del Cantón de Argovia (Suiza), por los señores Directores de la sociedad, don Emilio Klingelfuss y don Emilio Zaugg, miembros del Consejo de Directores.

Que al apoderado señor Schachenmann se le confieren, en su calidad de mandatario de los Directores y con igual personería que éstos, las siguientes facultades para ser ejercidas en todo el territorio de la República.

La gestión de los negocios de la Compañía en Colombia, como la representación de ella ante las autoridades administrativas, judiciales, policivas y de cualquier otro orden y ante funcionarios y corporaciones públicos, con facultad para sustituir totalmente el poder en la persona o en las personas que la Compañía le designe y parcialmente, de modo transitorio, en persona o personas de su confianza cuando a su juicio la sustitución sea conveniente para el mejor éxito de un negocio determinado, y con facultad para delegar la representación de la Compañía en abogados cuando de acuerdo con las leyes del país sea necesaria esa delegación y también fuera de ese caso, cuando a su juicio sea útil para el mejor éxito de la gestión.

Que el apoderado señor Schachenmann en el ejercicio de su poder deberá conformarse a los estatutos de la Compañía, y a los reglamentos establecidos y decisiones tomadas por los órganos y la dirección de la Compañía en el cuadro de su competencia legal y estatutaria. Y que el mandato a favor de dicho señor se entenderá vigente mientras no sea sustituído totalmente en otra persona o en otras personas autorizadas por la Compañía o no sea revocado por un gestor de ésta facultado para ello, y mientras tales sustitución o revocación no sean protocolizadas y legalizadas con los mismos requisitos con que lo haya sido el presente poder.

Y que, en suma, el apoderado señor Schachenmann tendrá como representante de *Brown, Boveri & Cía.* en Colombia, todas las facultades de gestión y de representación que las leyes de dicho país exigen que tengan los representantes de compañías anónimas extranjeras que establezcan en él negocios de carácter permanente.

En fe de lo anterior, expido el presente certificado en Medellín, lugar de mi domicilio, hoy treinta (30) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, y advierto al interesado la obligación de llevar este extracto a la Cámara de Comercio, para su registro, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la escritura extractada, que es la número 1541 de 21 de mayo del presente año.

Bernardo Ceballos Uribe

Cámara de Comercio.—Medellín, 31 de mayo de 1947.

Registrado en el Libro número 6.—Folios 393-394, bajo el número 7.

Jorge Escovar A., Presidente—*José M. Betancur*, Secretario.

Recibo número 43642 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 37.30.

Aviso de remate.

El Síndico Recaudador del Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones

HACE SABER

que se ha señalado el día martes cinco (5) de agosto próximo entrante para que, en el juicio ejecutivo seguido por la Nación contra la sucesión del señor Julio Tomás Argáez, representada por la señora Josefina García de Argáez, tenga lugar el remate del siguiente inmueble:

Una casa alta y baja con un almacén y una tienda anexos debajo de ella, situada en esta ciudad en la cuadra doce (12) de la carrera novena (9ª), marcada la casa con el número doscientos sesenta y nueve (269), y el almacén y tienda, con los numeros doscientos setenta y uno (271) y doscientos sesenta y siete (267) de la antigua nomenclatura, hoy con los números doce cincuenta y nueve (12-59) a doce sesenta y cinco (12-65) la cual está alinderada así: Por el Oriente, con la carrera nvena (9ª); por el Norte, con casa de los herederos de Eustasio de la Torre, y con casa de Fernando Arango; por el Occidente, con casa de los herederos de Nicolás Osorio, y por el Sur, con casa de Carmen Torres de Bernal, y con casa de León Posse Salas.

Este inmueble fue avaluado pericialmente en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($ 450.000) moneda corriente.

La licitación principiará a las dos de la tarde de dicho día, y no se cerrará sino después de transcurridas tres horas por lo menos.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal.

El remate se verificará en el local de la Sindicatura, carrera 6ª número 13-40, oficina número 17.

Bogotá, julio siete de mil novecientos cuarenta y siete.

República de Colombia—Administración de Hacienda de Cundinamarca—Sindicatura—Bogotá.

El Síndico, *Jorge A. León G.*—*Ignacio Casas Manrique*, Secretario.

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 29 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26490
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2393 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente Subjefe de la Sección Primera —Negocios Generales— del Ministerio de Gobierno, al doctor Manuel Briceño Pardo, en reemplazo del señor Ernesto Garviras Fernández, cuya renuncia fue aceptada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2394 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente Mecanógrafa del Abogado del Ministerio de Gobierno a la señorita Magdalena Barrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2434 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se fijan unas asignaciones en la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de agosto próximo, fíjase las siguientes asignaciones mensuales para los cargos que se determinan a continuación, en la Secretaría General de la Presidencia de la República:

Oficial Mayor-Contador Pagador	$ 350.00
Ayudante 1º de Aseo...	50.00
Tres Ayudantes Segundos de Aseo, cada uno	35.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2435 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se nombra Oficial Mayor de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por haber sido trasladado al Consulado de Colombia en Kingston, Jamaica), al señor Eduardo Escobar González, nómbrase Oficial Mayor de la Presidencia de la República al señor Antonio Salazar y Herrera, quien desempeñará sus funciones a partir del día 1º de agosto próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2437 DE 1947 (JULIO 21)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia irrevocable del doctor Hernán Quiñones Oloarte, nómbrase Jefe del Departamento Nacional de Seguridad al señor Alberto Niño H.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2445 DE 1947 (JULIO 21)

por el cual se causan varias novedades en el Departamento Nacional de Seguridad de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Joaquín Gonzalo Galán, como Dactiloscopista Primero del Gabinete Central de Identificación, Clasificación Dactiloscópica.

Artículo 2º Hácense las siguientes promociones:

Gonzalo Gil Vargas, del cargo de Dactiloscopista Segundo de la Seccional de Ipiales, al cargo de Dactiloscopista Primero del Gabinete Central de Identificación, Clasificación Dactiloscópica, en interinidad.

Jorge Martínez Cáceres, del cargo de Dactiloscopista Tercero de la Reseña Civil del Gabinete Central de Identificación, al cargo de Dactiloscopista Segundo de la Seccional de Ipiales.

Artículo 3º Hácense los siguientes nombramientos:

Ismael Alfonso Gutiérrez, actual Dactiloscopista del Gabinete Central de Identificación, Clasificación Dactiloscópica, como Jefe de la Seccional de Arauca, cargo creado por Decreto 2267, del 10 de los corrientes.

Julio Arsenio Losada, como Dactiloscopista Tercero del Gabinete Central de Identificación, Reseña Civil.

Luis F. Aguirre Plata, como Jefe del Archivo Alfabético y Prontuarial de la Sección Segunda —Extranjeros—, en reemplazo de Rafael Gamboa, quien no se presentó.

Artículo 4º Las anteriores novedades surtirán efectos a partir de la fecha del presente Decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2446 DE 1947 (JULIO 21)

por el cual se ordena el pago de una diferencia de sueldos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Neftalí Trujillo M. estuvo sirviendo tanto el cargo de Adjunto Segundo, del cual era titular, como el de Adjunto

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

Primero de Contabilidad, que se encontraba vacante, del Departamento de Suministros de la Policía Nacional, del 1º de enero al 12 de marzo del año en curso, y que la Jefatura de dicho Departamento, la Asesoría Jurídica de la Policía y la Dirección General de ese Cuerpo conceptúan que debe reconocérsele durante tal período la diferencia entre el sueldo de Adjunto Primero, o sean $ 180, y Adjunto Segundo, que fue la que se le liquidó, o sean $ 150.

DECRETA:

Artículo único. La Caja de la Policía Nacional pagará al señor Nefatalí Trujillo M., con cargo al artículo 174, Capítulo 19, del Presupuesto, la cantidad de setenta y dos pesos ($ 72), valor de la diferencia de los sueldos mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2451 DE 1947 (JULIO 22)

por el cual se nombra Oficial de Correspondencia de la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Marina Zambrano Ortiz Oficial de Correspondencia de la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2460 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se dicta una medida para la mejor administración de los Corregimientos de los Territorios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 20 de la Ley 2ª de 1943, y

CONSIDERANDO:

Que las Intendencias y Comisarías confrontan actualmente un grave problema de administración en sus Corregimientos, por falta de personal idóneo para desempeñar los cargos de Corregidores y Secretarios de los mismos;

Que dentro de los recursos fiscales con que cuentan los Territorios Nacionales no es posible fijar asignaciones que permitan llevar del interior del país individuos aptos para el desempeño de tales cargos;

Que el artículo 20 de la Ley 2ª de 1943 faculta ampliamente al Gobierno Nacional para atender en todos los órdenes a la adecuada administración de las Intendencias, Comisarías, Municipios y Corregimientos Intendenciales y Comisariales;

Que el personal de la Policía Nacional que actúa en las Intendencias y Comisarías está por lo general capacitado para desempeñar los cargos a que se ha hecho referencia, por el conocimiento del medio en que presta sus servicios, así como por su adaptación a las condiciones de vida en esos Territorios, y

Que el mismo personal de la Policía Nacional, cuando desempeña funciones de Alcalde o Secretario de Alcaldía, tiene idénticas prerrogativas a las que se establecen en este Decreto, según lo dispone el Decreto número 1287 de 1932,

DECRETA:

Artículo único. Los empleados de la Policía Nacional que sean nombrados como Corregidores o como Secretarios de los Corregidores en las Intendencias y Comisarías, podrán devengar al mismo tiempo el sueldo que les corresponda como miembros de la Policía Nacional y el señalado por los presupuestos intendenciales y comisariales a los cargos de Corregidor o Secretario del Corregidor, según el caso.

Parágrafo. Este Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2113 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al señor Eduardo Escovar del cargo de Oficial Mayor de la Presidencia de la República, al de Cónsul de Colombia en Kingston, Jamaica.

Artículo 2º La representación consular en Kingston tendrá el carácter de Consulado de Primera Clase, con las asignaciones correspondientes a dicha categoría por concepto de sueldo y gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2114 DE 1947 (JUNIO 27)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Consulado de Primera Clase de Colombia en Kingston, Jamaica, tendrá las siguientes asignaciones mensuales: trescientos cincuenta pesos ($ 350) de sueldo, y cien pesos ($ 100) para gastos de oficina.

Artículo 2º Las asignaciones a que se refiere el artículo anterior se harán efectivas a partir de la fecha en que llegue a Kingston el nuevo representante consular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2334 DE 1947 (JULIO 16)

por el cual se nombra la Delegación de Colombia a una Conferencia Internacional Americana.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. La Delegación de Colombia a la Conferencia Internacional Americana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente estará constituída así:

Señor doctor Domingo Esguerra, Ministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá.

Delegados con el carácter de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios:

Señor doctor Gonzalo Restrepo Jaramillo, Embajador de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Señor doctor Antonio Rocha, Embajador de Colombia ante el Consejo Directivo de la Unión Panamericana;

Señor doctor Eduardo Zuleta Angel, Ministro de Educación Nacional;

Señor doctor Francisco Umaña Bernal, Embajador de Colombia ante el Gobierno del Brasil.

Asesores y Delegados sustitutos, con el rango de Embajadores *Extraordinarios y Plenipotenciarios.*

Señor doctor Juan Uribe Cualla, Senador de la República;

Señor doctor Julio Roberto Salazar Ferro, miembro principal de la Cámara de Representantes;

Señor doctor Augusto Ramírez Moreno, miembro principal de la Cámara de Representantes;

Señor doctor José Joaquín Caicedo Castilla, Delegado Plenipotenciario de Colombia en el Comité Jurídico Interamericano, con sede en Río de Janeiro.

Consejeros de la Delegación.

Señor doctor Alvaro García Herrera, Director del Departamento de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Señor doctor José Joaquín Gori, Director del Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Secretario General Adjunto de la IX Conferencia Interamericana;

Señor doctor Luis Eduardo Nieto Arteta, Consejero de la Embajada de Colombia en el Brasil;

Señor don Luis Humberto Salamanca, Consejero de la Embajada de Colombia en la Argentina.

Secretarios Auxiliares.

Señor doctor Antonio José Uribe Portocarrero;

Señor doctor Enrique Santos Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2335 DE 1947 (JULIO 16)

por el cual se reintegra la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, y de las que le confiere el artículo 1º de la Ley 160 de 1941,

DECRETA:

Artículo 1º Por renuncia aceptada a los señores Moisés Prieto, Alfonso Palacio Rudas y Roberto García Peña, nómbrase a los señores Plinio Mendoza Neira, César García Alvarez y Germán Zea Hernández, miembros de la Comisión Oragnizadora Consultiva de la IX Conferencia Internacional Americana, creada por Decreto número 64 de 1946.

Parágrafo. Los nombrados señores deberán tomar posesión de su cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º A partir de la fecha del presente Decreto, los miembros de la Comisión Organizadora Consultiva de la IX Conferencia Internacional Americana que no sean empleados públicos, tendrán derecho a una remuneración de cuarenta pesos ($ 40) por cada sesión a que concurran.

Parágrafo. Queda así modificado el artículo 5º del Decreto 393 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2337 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º En vista de que el doctor Carlos Echeverri Cortés ha sido trasladado del cargo de Embajador de Colombia en México al de Embajador de Colombia en el Perú, y salió de Ciudad de México el día 15 de julio del presente año, el doctor Gilberto Garrido, Primer Secretario de la Embajada de Colombia en México, desempeñará, a partir de la fecha indicada, las funciones de Encargado de Negocios ad intérim, de Colombia en México.

Artículo 2º Mientras desempeñe las funciones de Encargado de Negocios ad intérim de Colombia en México, el doctor Gilberto Garrido, tendrá derecho a la mitad de la partida mensual fijada para gastos de representación a la Embajada de Colombia en México, por Decretos números 1024 y 3303 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2342 DE 1947 (JULIO 16)

por el cual se nombra una Delegación de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase la siguiente Delegación de Colombia a la Primera Asamblea General del Instituto Interamericano de Estadística, al Congreso Interamericano de Estadisttica y al Congreso Mundial de Estadística, que se realizarán en Washington, Capital Federal de los Estados Unidos de América, en el mes de septiembre del año en curso:

Presidente de la Delegación: señor doctor Alfonso Palacio Rudas, Contralor General de la República, con el rango de Ministro Plenipotenciario.

Delegados: señor Demetrio Méndez Rozo, Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

Señor Eduardo Santos Rubio, Director Nacional de Estadística.

Asesor Técnico: señor Andrés Perea, Asesor Técnico del Censo Industrial.

Asesor Técnico-Secretario: señor Germán Botero de los Ríos, Jefe de la Sección II de Estadística y Profesor de Estadística y Demografía de la Universidad Nacional.

Parágrafo. Los gastos de la Delegación que por este Decreto se nombra se harán con cargo a los artículos 2509, 2500 y 2505 del Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudica definitivamente un terreno baldío

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado por el doctor Antonio Brugés Carmona, en su carácter de apoderado del señor Justo Barros N., expide la siguiente copia con destino a su publicación en el **Diario Oficial**:

"RESOLUCION NUMERO 157

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras—Sección de Baldíos—Bogotá, veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Justo Barros N., a título de cultivador un terreno baldío denominado "Buenos Aires", situado en el Corregimiento de Ricautre, del Municipio de Guamal, en el Departamento del Magdalena, terreno que tiene una extensión superficiaria de noventa y cuatro (94) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Norte, partiendo de una estaca de gusanero, se sigue en línea recta hasta llegar a otra estaca de dividive con terreno de Martín Hernández, ochocientos treinta y cinco (835) metros; de la estaca de dividive se sigue una pequeña sinuosidad hasta llegar a otra estaca de diegosánchez, con terreno de Concepción Villalobos viuda de Tinoco, ochocientos veintiséis (826) metros, y de la estaca de diegosánchez se sigue en línea recta hasta llegar a otra estaca de madera de gusanero con terreno de Daniel Tinoco, seiscientos veintitrés (623) metros; por el Este, partiendo de la estaca de gusanero final del lindero norte, se sigue en línea recta hasta llegar a un árbol de sangre drago, con terreno de Pablo Hernández, setecientos treinta y cinco (735) metros; de la estca de sangre drago se sigue una variante hasta llegar a otra estaca de carreto con terreno del mismo colindante, nueve (9) metros, y de la estaca de carreto se sigue en línea recta hasta llegar a otra estaca de la misma clase con terreno del colindante Pablo Hernández, ciento veintiocho (128) metros; por el Sur, partiendo de la estaca de carreto, punto final del lindero este, se sigue en línea recta hasta llegar a una estaca de dividive macho con terreno de Valentín Fuentes, cuatrocientos once (411) metros; de la estaca de didivive macho se sigue un variente hasta llegar a un árbol de banco con terreno de Inocencio López, setecientos dos (702) metros, y del árbol de banco se traza una recta hasta llegar a una estaca de gusanero, con baldíos nacionales, cincuenta y nueve (59) metros, y por el Oeste, partiendo de la estaca de gusanero punto final del lindero sur, se sigue en línea recta hasta llegar a la estaca de gusanero, punto de partida del lindero norte, con terrenos de propiedad de Guillermo Pineda y de Julián Barros N., seiscientos treinta y seis (636) metros."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1923, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el **Diario Oficial**, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional, según delegación dada por Resolución número 288 de 12 de marzo de 1946, el Director del Departamento de Tierras (Fdo.), **Honorio Pérez Salazar.**"

(La Resolución original lleva adherida y debidamente anulada una estampilla de timbre nacional de diez pesos ($ 10) moneda corriente, y el apoderado del adjudicatario se dio por notificado de ella el día 12 del presente mes de junio).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá a doce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

(Recibo número 40659 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 12.42).

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS.

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Algemeene Kunstzidje Unie, N. V., domiciliada en Arnhem, Holanda, solicita el retro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste en la palabra **Aku,** sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial; hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial; hilos para coser; para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, y demás textiles vegetales y animales, lanas, sedas, cerda, pelos, plumas, esponjas; confecciones, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa o de proteína, hilos sintéticos, también mezclados con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras, textiles, vegetales, animales y sintéticos, vestidos impermeables. Clases 2ª y 16.

AKU

II.—En aquella que consiste en la palabra **Enka,** sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial; hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás textiles, vegetales, animales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo algodón, yute, seda artificial, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), y demás fibras vegetales, animales y sintéticas, impermeables o nó, mezclas de las mismas, tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas. Clases 3ª y 15.

ENKA

III.—En aquella que consiste en una etiqueta que representa unas chimeneas de fábrica en medio de dos cuadriláteros de fondo negro, en los cuales se lee la palabra **Enka,** en letras blancas. El palo de la letra **k** semeja una chimenea, conforme al modelo que se acompaña; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial, hilos e hilados artificiales; como seda artificial, hilados de fibras de celulosa y de protína, también mezclados en algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial; hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás textiles, vegetales y animales, lanas seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; confecciones, sastrerías sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras; hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, hilos sintéticos, también mezclado con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras, textiles, vegetales, animales y sintéticos; vestidos impermeables. Clases 3ª y 16.



IV.—En aquella que consiste en la palabra **Fibrenka,** sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibras de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás textiles vegetales y animales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute, seda artificial, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), y demás fibras vegetales, animales y sintéticas, impermeables o nó, mezclas de las mismas, tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; confecciones, sastrerías, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibras de celulosa o de proteína, hilos sintéticos, también mezclados con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras, textiles, vegetales, animales y sintéticos, vestidos impermeables. Clases 3ª, 15 y 16.

FIBRENKA

V.—En aquella que consiste en la palabra **Enkasa,** sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial; hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet, y para zurcir y demás textiles, vegetales y animales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, esponjas: confecciones, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros, gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibras, de celulosa o de proteína, hilos sintéticos, también mezclado con algodón, lana o lino, paja artificial o crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras textiles vegetales, animales y sintéticos, vestidos impermeables. Clases 3ª y 16, Decreto 1707 de 1931.

ENKASA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 26126.

(1143)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Manuel V. Contreras, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Venus,** sola y sin distintivos especiales o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: salones de belleza y peluquerías, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

VENUS

Manuel V. Contreras B.

Expediente número 26330.

(1144)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Otis, McAllister & Co., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de California, domiciliada en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **El Oso,** dentro de una franja que remata una etiqueta rectangular ornamentada, y en la figura de un oso sobre un témpano de hielo, teniendo como perspectiva de fondo un bloque de hielo, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: conservas de pescado, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 26497.

(1145)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de los Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., domiciliado en la Avenida Caracas, número 47-09, Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio, que consiste especialmente en las palabras **Hormoneta, Laxantil y Sulfaneta,** y para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales, extractos, esencias, jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

HORMONETA

LAXANTIL

SULFANETA

Esteban Rosenberg,

Cédula número 13862 R., E.

Expediente número 26679.

(1146)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Webster Electric Company, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Racine, Condado de Racine, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en una etiqueta en la cual se lee la palabra **Teletalk,** atravesada horizontalmente, en la parte superior, por las palabras **Webster Electric** en letras más pequeñas. Al pie, hacia la izquierda, va un pequeño rectángulo con la letra **W.**

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, para distinguir: especialmente, sistemas de intercomunicación, amplificadores de sonido y de transmisión, comprendiendo parlantes amplificadores, micrófonos, inter-conexiones, circuitos y dispositivos de energía por medio de los cuales se puede oír la conversación de cualquier punto, y, en general, electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ignacio Rodríguez

Expediente número 27126.

(1147)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de René y Mauricio Gabbai, Limitada, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Sedo-Pulmyl**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Hepatoferryl**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Tercera. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Anapeptol**, independiente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Remoquinol**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Todas estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente preparaciones y especialidades farmacéuticas, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SEDO-PULMYL
HEPATOFERRYL
ANAPEPTOL
REMOQUINOL

Camilo de Brigard Silva

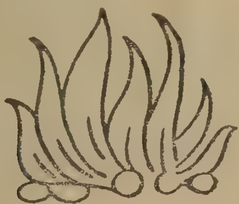
Expediente número 27551.

(1148)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Corning Glass Works, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Corning, Condado de Steuben, Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la **representación de una llama**, según el modelo que se acompaña, y sirve para distinguir: artículos de vidrio refractario para usar dentro del horno; artículos de vidrio refractario para usar encima de la estufa; artículos de vidrio para la cocina y artículos de vidrio para la mesa y demás artículos similares; artículos de hierro para menaje, esmaltado, enlozado, de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina en general; cocinas, braseros, caloríferos, estufas y demás artículos similares, artículos comprendidos en las clases 9ª y 5ª, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27603.

(1149)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de John Walker & Sons, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en lo siguiente: en la viñeta de un hombre con sombrero y chaqueta al estilo del siglo XIX, y sosteniendo en su mano derecha un monóculo, todo de acuerdo con el modelo de etiqueta adjunto, para distinguir: licores en general, y especialmente vinos y licores espirituosos, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 27651.

(1150)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

La suscrita, Olga Porto viuda de Calvo, domiciliada en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Silco**, y que las cinco letras toman la forma de un sello circular, para distinguir productos de joyería, tales como: medallas, aretes, anillos, pulseras, dijes, alfileres de corbata, comprendidos en la clase 3ª, en el ramo de joyería, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SILCO

Olga Porto de Calvo,
Cédula postal número 96450.

Expediente número 27675.

(1151)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de René y Mauricio Gabbai, Ltda., domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Recto 15**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Iodarthrene**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Tercera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Vitapancrine**, independientemente de todo tipo de letra o dstintivo especial.

Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Cynaphytol**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo.

Quinta. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Sulfacarbol**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Todas estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente productos y especialidades farmacéuticas, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

RECTO 15
IODARTHRENE
VITAPANCRINE
CYNAPHYTOL
SULFACARBOL

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27714.

(1152)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Plásticos Colombia, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en una cabeza de Apolo dentro de un círculo doble, del cual salen horizontalmente dos alas estilizadas, con la palabra **Plavinil**, para distinguir: caucho, goma, gutapercha, baquelita, materiales plásticos para abrigos, bolsas, tubería para mangueras, etc., y como marca de comercio para distinguir los establecimientos de expendio de los artículos antes mencionados, comprendidos en las clases 17 y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PLAVINIL

Gabriel Barrientos Cadavid

Expediente número 27751.

(1153)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Almacén Férrigo, Fermín Gómez & Cía., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura, que consiste en las denominaciones:

1º—**Garza**, que consiste en una etiqueta en la cual en fondo negro se ve la figura de una garza, y en la parte superior, la frase explicativa **Marca Registrada**, y en la parte inferior, la palabra **Garza**, ésta como marca de fábrica distinguirá: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucerar y filtrar, máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería y selvicultura: ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje; hojalatería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventiladores, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, de vapor, gas o nafta, máquinas, herramientas, calderas no incluídas en otra clase de motores; máquinas de coser, bordar y tejer, y agujas para las mismas; máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios; arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, máquinas para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos, máquinas elevadoras de agua, desnaturadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles; filtros, boyas, inyectores, no incluídos en otras clases; herramientas con filo o sin él, aguzadas o nó; navajas, cuchillas y máquinas para afeitar, afilar y asentar; artículos de peluquería, máquinas para cortar el pelo y para masajes, empleadas en peluquería o gabinete de belleza; machetes, cuchillos, frenos, espuelas, estribos, herraduras, clavos de todas clases; cubiertos en general; cerraduras, pasadores, fallebas, cadenas; objetos de quincalla, de hoja de lata, latón, similares; útiles de cocina; artículos de hierro enlozado y esmaltado; tornillos, cápsulas metálicas para botellas; mariposas, enciendefuego; cadenas de todas clases; cocinas, braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores y ventiladores, no eléctricos; termosifones, serpentinas, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, candeleros, linternas, heladeras; máquinas, para hielo y helados, refrigeradoras; aparatos para duchas, lluvia y baño; bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y artículos sanitarios, similares; regaderas, bombas, jeringas, atomizadores, y en general, aparatos de aspersión para insecticidas; fumigadores.

2º—La denominación **Jai-Alai**, como marca de comercio, distinguirá: nombres comerciales de alamanes, fábricas y depósitos, dedicados a la fabricación, producción y venta de los artículos, y productos de la clase 5ª, arriba enumerados, y artículos y nombres comprendidos en las clases 5ª y 14 del Decreto 1707 de 1931.



Atentamente.

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 27821.

(1154)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Ernesto Gamboa Alvarez, como apoderado especial de María del Carmen Mielke, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Tylon**, que sin distintivos de ninguna especie se usa para distinguir: productos de tocador, lociones para permanentes frías, aceites, cremas, polvos y otros artículos de belleza, similares, comprendidos todos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

TYLON

Ernesto Gamboa Alvarez

Expediente número 27883.

(1155)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos (Life), sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras: **Necrobacterina, Neumobacterina, Sintocarbón** y **Babesin**, para distinguir: productos químicos farmacéuticos, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

NECROBACTERINA
NEUMOBACTERINA
SINTOCARBON
BABESIN

Guillermo Arévalo

Expediente número 27885.

(1156)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eli Lilly and Acompany, domiciliado en la ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ephodeine**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales: medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente, preparaciones medicinales, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EPHODEINE

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27910.

(1157)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société de L'Institut de Serotherapie Hemopoietique, Société Anonyme, domiciliada en Romainville (Seine), Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Stopsan**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos farmacéuticos, medicinales o higiénicos, especiales o nó, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

STOPSAN

Ignacio Escobar López

Expediente número 27750.

(1158)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de José Hincapié Santamaría, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Yodoguaca**, sola o acompañada de figuras o alegorías que no hayan sido objeto de registro legal, orlas o cualesquiera otros signos distintivos y seguida o antedicha de la palabra genérica y explicativa **Aceite**, marca que empleará mi poderdante, para distinguir: aceites medicinales, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

YODOGUACA

Eduardo Pérez Tamayo,
Cédula número 1970812, de Bogotá.

Expediente número 28001.

(1159)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad de responsabilidad limitada, E. Martínez Tenreiro y Compañía, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1.—En aquella que consiste, esencialmente, en las palabras **Inecto Rapid**, circuídas por una figura en forma elíptica;



2.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Luminex**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

LUMINEX

Las marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: sustancias y productos usados en perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, cosméticos, polvos para la cara y el baño, polvos talco, aceites para el baño, la piel y cara, preparados para limpieza de la piel, jabones de todas clases y usos, afeites, coloretes, lápices para los labios y para las cejas, rouge, esmalte y barniz para las uñas, y especialmente, tintura para el cabello y productos para la cabellera; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28004.

(1160)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Bernabé Prada, domiciliado en Bucaramanga, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **El Palenque**, sola e independientemente de cualesquiera formas o figuras distintivas, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceites de oliva y otros aceites comestibles; manteca de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles, panelas; productos de panadería, pastelería y confitería, productos de lechería; cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva, huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales, artículos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

Nombres comerciales, rótulos de establecimientos, clubes, almacenes y asociaciones de expendio, elaboración y producción, depósito de comestibles, bebidas, productos naturales en estado fresco o en conserva, tales como: haciendas, fincas de recreo, restaurantes, danzings, fondas, cigarrerías, clubes campestres, casas de diversión y de juego, hoteles, pensiones, piscinas, bombas de estacionamiento de automóviles y de provisión de gasolina; tiendas y almacenes de comestibles y bebidas alcohólicas o nó, comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

EL PALENQUE

Roberto Castellanos

Expediente número 28005.

(1161)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los Etablissements Rigaud, Société Anonyme, domiciliada en París, Francia, pide respeutosamente el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, en cuyo centro se lee la denominación inseparable **Sirop de Dusart**. Esta etiqueta lleva a su alrededor dibujos y alegorías. En la parte superior, se ven dos escudos caprichosos que representan la insignia de unas fases de lictor, un gorro frigio, dos gallos, y otros animales e insignias. La parte inferior de esta etiqueta contiene ciertas indicaciones explicativas y de propaganda relativas al método de empleo y lugar de venta del producto. A la izquierda hay una banda, en cuyo centro aparece, dentro de un círculo, la firma autografiada **L. Dusart**, con una rúbrica, y que se ve también en la parte inferior de esta etiqueta. A lado y lado del círculo, hay dos cabezas de ángeles, aladas, que sostienen racimos de uvas y que están encuadradas por figuras ornamentales.



II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, en la cual se lee la denominación inseparable **Sirop D'Hypophosphite de Chaux.** Luégo, vienen indicaciones explicativas y de propaganda. Hay allí un óvalo, en el cual se ve una figura alegórica constituída por la reproducción de dos medallas que contienen una cabeza de hombre y que están de lado y lado de un ángel rodeado por dibujos variados. Dentro del óvalo hay, además, una banderola con inscripciones e indicaciones explicativas y de propaganda. Se ve luégo, en esta etiqueta, un papel de envoltura, cuyas extremidades presentan dos etiquetas triangulares, una frente de otra, que contiene, la una, una firma autografiada con su rúbrica características, y la otra, el mismo nombre en caracteres ordinarios de imprenta, y la indicación explicativa y de propaganda **Paris.** Hay, además, una banda de color verde oscuro, la cual forma parte del papel de envoltura, arriba mencionado. Esta banda tiene tres motivos ornamentales en sus extremidades. El centro de ella presenta una indicación explicativa y de propaganda relativa al producto y la firma autografiada con su rúbrica, características. El papel de envoltura tiene un fondo formado por dibujos caprichosos.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.



III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, en cuya parte superior se lee la denominación inseparable **Santal Midy.** El resto de esta parte de la etiqueta está destinado a indicaciones explicativas y de propaganda, tocantes a los productos que la marca ampara. Hay allí un fragmento de papel de envoltura para los frascos destinados a contener los productos. Dicho papel, cuyo fondo es de puntos amarillos, contiene un cuadro de borde rojo y negro, que se aplica a los frascos, y en cuyo interior se lee la denominación expresada arriba. Debajo, hay algunas indicaciones explicativas y de propaganda relativas al modo de empleo del producto y la dirección del lugar de venta y de fabricación. En el ángulo inferior derecho, se encuentra una firma autografiada con su rúbrica característica. La parte inferior está ocupada por un sello circular en filigrana, el cual encierra una banderola con la inscripción explicativa y de propaganda **L. Midy**, y, encima de ésta, un sol radiante en sus tres cuartos. Este sello sirve para sellar el papel de envoltura y se fija, además, en los orificios de los frascos que contienen los productos.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.



IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, de fondo verde con letras mayúsculas de color blanco. En la parte superior de esta etiqueta, entre un rectángulo de extremos redondeados, hay tres vasos comunicantes, enlazados por dos sifones, dos consolas y la inscripción explicativa y de propaganda **Marque de Fabrique Déposée-Paris.** En los dos ángulos inferiores se leen la denominación inseparable **Fer Girard,** y la firma autografiada **Girard.** La denominación aparece en mayúsculas de color negro en la mitad de esta etiqueta, acompañada de diversas indicaciones explicativas y de propaganda relativas a los productos que la marca ampara. Un motivo ornamental rojo sobre fondo amarillo rodea la etiqueta. Se ve allí la misma etiqueta, más en pequeño, y una banda de fondo ocre e impresión roja, que lleva en sus extremidades dos figuras ornamentales y que contiene la firma autografiada **Girard,** con su rúbrica, y, además, algunas indicaciones explicativas y de propaganda relativas a los productos. Hay, también, en la parte inferior, una banda-sello, cuyo centro muestra los vasos comunicantes, arriba descritos. Alrededor se leen indicaciones explicativas y de propaganda.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.



V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, que es la representación del papel de envoltura destinado a aplicarse a los productos. Este papel, cuyo fondo es amarillo, contiene un marbete de forma característica, de fondo amarillo-verde, con inscripciones de color verde oscuro y dibujos del mismo color. En la parte superior de la etiqueta, aparece la denominación inseparable **Sirop De Raifort** y la palabra explicativa **Iodé.** Debajo, una figura alegórica constituída por la reproducción de dos medallas que contienen cabezas de hombres y que van unidas por una figura de ángel rodeada por adornos diversos. En la base de dicha figura alegórica, hay una banderola con inscripciones explicativas y de propaganda, tocantes a los productos que la marca ampara, lo mismo que en el resto de la etiqueta. Una guirnalda de fantasía rodea esta etiqueta, que puede hacerse en cualesquiera tamaños y que se fija en los recipientes y embalajes que contienen los productos. Hay, arriba, una banda de fondo amarillo-verde, con inscripciones verdes, que contiene en ambas extremidades tres óvalos de fantasía también de fondo verde. En el centro de esta banda aparecen algunas menciones explicativas y de propaganda, y una firma autografiada con su rúbrica.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.

Estas cinco marcas se emplean para distinguir sustancias y productos medicinales, farmacéuticos e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Morrhuol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Elíxir Baudry,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas dos marcas se emplean para distinguir sustancias y productos medicinales, farmacéuticos e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

VIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Rigaud,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, de belleza, de higiene, de jabonería, afeites y cualesquiera accesorios y utensilios de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

IX.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de fondo amarillo, formada por tres secciones, con un borde dorado y violeta. La sección central lleva la denominación **Vial,** acompañada de la frase explicativa y de propaganda **Harina Malteada, y Autodigestiva.** Se ve allí un escudo redondo cuya parte inferior lleva las letras **V. V.** Debajo del escudo se ve la representación de unas espigas y de una banderola. Debajo de esta etiqueta de tres secciones se ve una banda o tira de borde dorado con amarillo, que lleva un adorno de greca. Todo el resto de esta etiqueta está ocupado por menciones e indicaciones explicativas y de propaganda. En esta etiqueta predominan el color violeta oscuro y claro y el amarillo claro, y el dorado.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.

Esta marca se emplea, conforme al modelo que se acompaña, para distinguir: sustancias y productos medicinales y farmacéuticos, sustancias y productos alimenticios o empleados como ingredientes en la alimentación (clases 2ª y 22 del Decreto número 1707 de 1931).



X.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual aparece un círculo y, dentro de éste, la denominación **Grimault.** Dentro de la etiqueta se ve, además, una figura, de forma circular, que semeja una gran letra **G,** mayúscula, que cobija y subraya la denominación mencionada.



Esta marca se emplea para distinguir cualesquiera sustancias y productos medicinales y farmacéuticos, material para curaciones, desinfectantes y productos higiénicos y veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28006.

(1162)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Aktieselskabet Aalborg Portland Cement, Fabrik, domiciliados en Aalborg, Reino de Dinamarca, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, principalmente, en la figura o representación de un oso blanco o polar, debajo del cual se lee el nombre **Aalborg,** todo dentro de una doble circunferencia que contiene la leyenda: **Norden-Portland-Cemente, Fabriken,** de conformidad con el modelo que se acompaña, para distinguir: cemento y yeso, comprendidos en la clase tercera (3ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Luis E. Amaya

Expediente número 28014.

(1163)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Remington Rand, Inc., domiciliada en Buffalo, New York, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Powers,** formada con puntos, dentro de una tabla numérica rectangular, dividida con tres líneas, con fondo de cifras, de conformidad con el modelo que agrego a esta solicitud, para distinguir: máquinas o aparatos para sumar, enlistar, calcular, de cuentas o contabilidad, particularmente punzones, guarismos, separador, divisores, distribuidores, clasificadores, ordenadores, tabuladores, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

POWERS

Expediente número 28015.

(1164)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Adalberto Vergara y Vergara, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Catarnica,** independientemente de cualesquiera formas distintivas, para distinguir: aguas minerales, medicinales: establecimientos de baños en general, balnearios, piscinas, hoteles, restaurantes, bares, cafés, y rótulos para los mismos establecimientos, comprendidos en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CATARNICA

Francisco J. Vergara G.

Expediente número 28022.

(1165)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Esteban Rodríguez Cifuentes, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Dfitocal,** para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DFITOCAL

Alberto Hernández Mora

Expediente número 28024.

(1166)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Elvira P. de Malo, domiciliada en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, en la denominación **Flores de Niza,** marca que se emplea, como marca de fábrica, para distinguir: artículos de perfumería y tocador, tales como: polvos faciales y para el cuerpo, lápices para los labios, extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador y sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene y perfumería, tales como: preparados farmacéuticos y me-

dicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; líquidos saponificados, productos, extractos y esencias medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc. Como marca de comercio distinguirá nombres y rótulos de almacenes, fábricas, depósitos, laboratorios y agencias destinadas a la fabricación y venta de todos los anteriores productos, comprendidos en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FLORES DE NIZA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28025.

(1167)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Corn Products Refining Company, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente:

I.—En la palabra **Globe**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir sustancias vegetales y minerales en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, y sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: almidón o fécula comestible, dextrina, glucosa, aceites comestibles, aceite de maíz, almidón de maíz, jarabe y azúcar de maíz, y dextrina y almidón o fécula para la manufactura, comprendidos en las clases 3ª y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GLOBE

II.—En la palabra **Dextropur**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, especialmente, azúcar o dextrosa, comprendidas en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

DEXTROPUR

Rafael Campo A.

Expediente número 28026.

(1168)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Harford Frocks, Inc., constituída y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Harford**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería, especialmente trajes para mujeres y accesorios para los mismos, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

HARFORD

Rafael Campo A.

Expediente número 28030.

(1169)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Fashion Frocks, Inc., constituída y existente conforme a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Fashion Frocks**, tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería, especialmente, trajes para mujeres y accesorios para los mismos, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

FASHION FROCKS

Rafael Campo A.

Expediente número 28031.

(1170)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos F. Hernández (cédula número 1799339), domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Udac**, sola o combinada de leyendas o figuras o alegorías, independiente de cualquier tipo de letra o forma especial, para usarla en objetos o productos, etiquetas, empaques de cualquier clase, propaganda, catálogos, etc., para distinguir: almacenes y talleres de orfebrería y joyerías o platerías en general, así como artículos de metales y piedras preciosos o de fantasía, clubes y asociaciones de joyeros y lapidarios, comprendidos en las clases 8ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

UDAC

Jorge Enrique Posada

Expediente número 28034.

(1171)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado del Laboratorio Dr. P. Becarria, propiedad del señor Ezio Seni, vecino de Cartagena, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica: **Bacilactol, Antipirosil, Eubromol, Tonoformil, Inhalil, Litidrina,** solas y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra y manera de reproducirlas, queda al arbitrio del solicitante.

Las citadas marcas fueron registradas por mi poderdante en años anteriores, según consta de los libros oficiales de registro, y se destinan a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos y artículos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BACILACTOL
ANTIPIROSIL
EUBROMOL
TONOFORMIL
INHALIL
LITIDRINA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28035.

(1172)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de José Agustín Espinosa S., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las leyendas **Laboratorio de Radio, Radioluz,** colocadas, la primera, en la parte superior de un mapamundi, visto por el lado de las Américas, y la segunda, sobre cuatro círculos concéntricos, puestos entre dos torres que la sostienen por sus extremos y que arrancan de la parte superior del mapamundi, conforme al modelo que se adjunta, leyendas que se emplean, para distinguir: establecimientos comerciales, destinados a la compra, venta, reparación, de aparato de radio-recepción, radiotransmisión y sus similares, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



José Manuel Cuéllar

Expediente número 28040.

(1173)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Eliseo Guzmán B., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, especialmente, en la denominación **La Perla,** sola o acompañada de leyendas, figuras o dibujos explicativos, para distinguir: velas y bujías en general, especialmente, espermas, productos comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LA PERLA

Eliseo Guzmán B.,

Cédula número 1208637, de Bogotá.

Expediente número 28052.

(1174)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Gumersindo Cuéllar, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en las denominaciones **Almacén El Regalo** y **Foto G. Cuéllar,** para distinguir: con la primera, almacenes de artículos de regalo, juguetería, novedades, relojería y similares; la segunda, para distinguir: impresiones postales, fotográficas de Bogotá y demás ciudades del país, comprendidos en las clases catorce (14) y primera (1ª), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALMACEN EL REGALO
FOTO G. CUELLAR

Luis E. Manrique Silva

Expediente número 28054.

(1175)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Dempster Brothers, Incorporated, sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de Tennssee, Estados Unidos de América, domiciliada en Springdale, Avenue and Southern Railroad, Tennessee, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las siguientes marcas de fábrica:

1ª—Las palabras o denominaciones **Dempster Balester,** la primera, escrita sobre la segunda, y siendo la letra **R** común para ambas, y sirve para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; tales como: presnas para embalar o enfardar despojos de metal, de la clase quinta (5ª) del Decreto 1707 de 1931.

DEMPSTER BALESTER

2ª—Las palabras o denominaciones **Dempster Dumpster,** la primera, escrita sobre la segunda, y siendo las letras **D** inicial y **R** final común, para ambas palabras, y sirve para distinguir: máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios. Tales como: unidades o aparatos de levantar; y baldes y recipientes desmontables para ellos, de la clase doce (12) del Decreto 1707 de 1931.

DEMPSTER DUMPSTER

Estas marcas se aplican, se imprimen, se graban de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28056.

(1176)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Electric & Musical Industries Limited, sociedad anónima inglesa, domiciliada en Hayes, Middlesex, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Musicraft,** tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y efectivas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir: instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios, tales como: pianos, fonolas, máquinas parlantes y discos, comprendidos en la clase séptima (7ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MUSICRAFT

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28057.

(1177)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sunshine Waterloo Co., Limited, sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Canadá, domiciliada en la ciudad de Waterloo,

Provincia de Ontario. Dominio del Canadá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Sunshine**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica se imprice, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir: máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, y sus accesorios, tales como: coches para nenes, carretillas para enseñar a caminar a los niños, cochecillos de niños, paseadores, coches para muñecos, triciclos, velocípedos y patines; artefactos, aparatos y accesorios eléctricos, tales como: hornos eléctricos, hornillos, calentadores y platos calientes, de las clases doce (12) y veinte (20) del Decreto 1707 de 1931.

SUNSHINE

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28058.

(1178)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Guillermo Mesa Prieto, abogado titulado e inscrito, vecino de Bogotá, portador de mi cédula de ciudadanía número 1205201, expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado del señor Félix Posada Sierra, según poder que al presente acompaño, atentamente pido el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Nutibara**, para distinguir: establecimientos de farmacias o droguerías, comprendidos en la clase catorce de las enunciadas en el Decreto 1707 de 1931.

NUTIBARA

Acompaño lo de ley.

Atentamente, señor Ministro.

Guillermo Mesa Prieto

Bogotá, junio 10 de 1947.

Expediente número 28060.

(1179)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Armour and Company, domiciliada en Chicago, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación: **Enterogastrone**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales, extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa y telas, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

ENTEROGASTRONE

Víctor M. Pérez

Expediente número 28062.

(1180)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la société à responsabilité limitée Parfums Germaine Lecomte, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Soir de Fete**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera productos de belleza y de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

SOIR DE FETE

Ignacio Escobar López

Expediente número 28065.

(1181)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Pedro Domecq, S. A., domiciliada en Jerez de la Frontera (Cádiz), España, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **De la Raza**, acompañada de la palabra explicativa **Vino**, o de cualquiera otra de igual género. Con la clara advertencia de que tal palabra deberá entenderse como meramente explicativa y de propaganda.

Esta marca se emplea para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, alcohol, tales como vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, sodas, aguas minerales, naturales o artificiales no medicinales jugos de frutas aperitivos bebidas gaseosas (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).

DE LA RAZA

Ignacio Escobar López

Expediente número 28066.

(1182)—Publicación, tres veces.

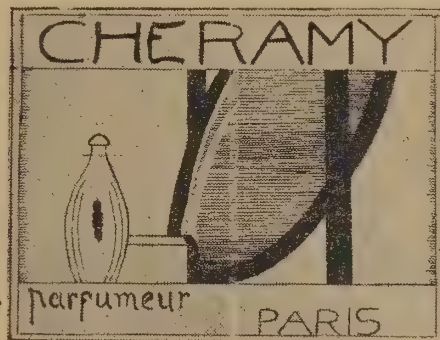
3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Parfums Cheramy, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

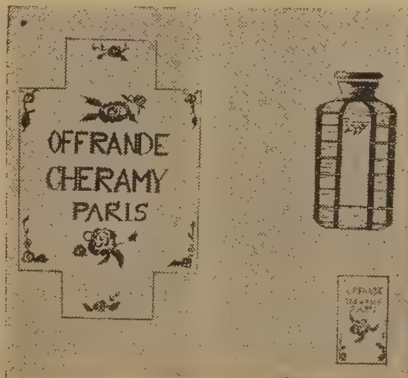
I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, impresa en cualquier color, y que lleva la denominación **Cheramy**. En la parte inferior de la etiqueta se lee la indicación explicativa **Parfumeur-Paris**. El centro de la etiqueta está ocupado por la representación de un espejo ovalado, inclinado sobre su soporte. Cerca de este espejo, se ven las figuras de un frasco y una caja.



II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Joli Soir**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Cappi**, tomada en sí misma e independientemente, de toda forma distintiva.

IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de fondo rojo adornado con flores negras. En esta etiqueta se lee la denominación **Offrande**, acompañada de las palabras explicativas **Cheramy-Paris**. Al lado derecho de la etiqueta, aparece la representación de un frasco de forma característica, con estrías horizontales y verticales, que forman cuadros. En el centro hay un espacio liso, destinado a contener la etiqueta. Se ve, además, en esta etiqueta, una muestra del papel de envoltura, que tiene fondo rojo adornado con flores negras, y que se emplea para envolver los estuches que contienen los productos.



V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de fondo negro, adornada con flores rosadas y blancas y con hojas verdes. Esta etiqueta lleva la denominación **Fausta**, acompañada de las frases explicativas y de propaganda **Parfum Cheramy-Paris**. Al lado derecho de la etiqueta, aparece la representación de un frasco de perfume, de forma característica que lleva sobre él una muestra de la etiqueta. Se ve, además, una muestra del papel de envoltura, que tiene fondo negro y que lleva adornos con flores rosadas y blancas y con hojas verdes y que se emplea para envolver los productos y sus estuches.



VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en la cual se ve, en la parte superior, una forma circular, de fondo blanco, encerrada en un círculo de color negro y en otro más ancho de color dorado. Sobre este círculo se lee la denominación **Pour le Theatre**. Sigue la indicación explicativa de las frases **Poudre Adherente, Cheramy** y la dirección **Paris**. Se ve, además, una banda de forma rectangular. Tanto la banda como el círculo contienen varios elementos decorativos, especialmente, una máscara, un abanico, flores y hojas de diversos colores, que resaltan sobre el fondo negro y oro, y unos cordones de telón de teatro.



VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en la cual se ve la representación de un frasco de forma característica con estrías verticales. Sobre este frasco va un marbete que tiene en su parte superior la denominación **Extrait de Lavande**. Se ve, además, en esta etiqueta, que es de impresión multicolor, la representación de una choza sobre un fondo de montañas. Este frasco está provisto de un tapón cuentagotas. Hay, además, las palabras explicativas y de propaganda **Cheramy-Paris-France**.



Estas siete marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera accesorios de belleza y de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28067.

(1183)—Publicación tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Ramón Tarruella B., domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esen-

cialmente, en la palabra **Maricel**, tomada en sí misma, con independencia de toda clase de dibujos, viñetas o grabados de que se pueda acompañar y para ser usada sola o en combinación con dibujos o leyendas, para distinguir: artículos de perfumería y tocador y otros, como extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, para el tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

MARICEL

Antonio García G.

Expediente número 28073.

(1184)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Charmes Ammen Company, Limited, domiciliado en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ammen**, y en la figura o gráfico de una estrel'a punteada que contiene en el centro la cabeza de un niño y en cada una de las cuatro puntas una de las letras que componen el nombre **Ammen**. Son partes esenciales de esta marca, además, de la disposición especial de la etiqueta el nombre **Ammen**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados: productos, extractos y esencias medicinales: medicamentos veterinarios, antisárnicos: gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales: extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador: jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente polvos antisépticos para el cuerpo y los pies, polvos boratados, polvos para la cara, jabón de toilet y artículos farmacéuticos en general, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AMMEN

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28081.

(1185)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Benrus Watch Company, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Benrus**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: relojerías; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes: objetos de oro, planta y platino. Tales como: relojes y cronómetros de toda clase: alhajas, filigranas, cigarreras, fosforeras y demás objetos de metales preciosos, herramientas y útiles para relojeros y joyeros, comprendidos en la clase octava (8ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BENRUS

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28083.

(1186)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Nordberg Manufacturing Company, domiciliado en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, en las palabras **Busch-Sulzer**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería: artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente máquinas de combustión interna, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BUSCH-SULZER

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28086.

(1187)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Almay, Inc., domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que lleva en la parte superior la figura de una rosa y debajo la palabra **Almay**, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente polvos para la cara, lápices para los labios, coloretes para la cara, polvos talco, cold cream, loción acne y shampoos, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALMAY

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28087.

(1188)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sensation Mower, Inc., domiciliado en la ciudad de Ralston, Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Sensation**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc. Tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, de vapor, gas o nafta, etc.; máquinas, herramientas, calderas no incluídas en otra clase, motores; máquinas de coser, bordar y tejer y agujas para las mismas; máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios; arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, maquinarias para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos, máquinas elevadoras de agua, desnatadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles; filtros, boyas, inyectores no incluídos en otra clase; herramientas con filo o sin él, aguzadas o nó; navajas, cuchillas, máquinas para afeitar, afilar y asentar; artículos de peluquería, máquinas para cortar el pelo y para masajes, empleadas en peluquería o gabinetes de belleza; machetes, cuchillos, frenos, espuelas, estribos, herraduras, clavos de todas clases; cubiertos en general; cerraduras, pasadores, fallebas, cadenas; objetos de quincalla, de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina; artículos de fierro enlozado y esmaltado; tornillos; cápsulas metálicas para botellas; mariposas, enciendefuegos; cadenas de todas clases; cocinas, braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores y ventiladores no eléctricos; termosifones, serpentinas, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, candeleros, linternas, heladeras, máquinas para hielo y helados, refrigeradores; aparatos para duchas, lluvia y baños; bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y artículos sanitarios similares; regaderas, bombas, jeringas, atomizadores, y en general, aparatos de aspersión para insecticidas: fumigadores; máquinas y aparatos para rociar y lavar calles; limpiadores de alfombras, cortinas y tapices, aspiradores de polvo, escobas, plumeros, cepillos, trapos y badanas para limpiar pisos, muebles, etc., y especialmente máquinas para segar, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SENSATION

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28088.

(1189)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Alberto Gómez Jaramillo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica consistente, esencialmente, en la palabra **Nervokalm**, escrita a la tinta y forma que se quiera, en alto o en bajo relieve, sola o acompañada de alegorías y dibujos no esenciales ni registrados, para distinguir productos medicinales, veterinarios, farmacéuticos, de perfumería y tocador en forma de inyecciones, emulsiones, comprimidos o pastillas y tabletas, polvos y líquidos, de conformidad con las Leyes 31 de 1925, 94 de 1931 y Decreto 1707 de 1931. En la clase segunda de dicho Decreto.

NERVOKALM

Jesús M. Arias

Expediente número 28099.

(1190)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los señores Daniel y Enrique Mayorga Hernández, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Imda**, que va encerrada dentro de un cuadrilátero, cuyo fondo está en blanco, y a cada lado del cuadrilátero lleva un triángulo en negro y en tres de éstos en sus respectivos vértices llevan tres puntos negros. Debajo de la palabra **Imda**, va la dicción, **Bogotá**. Todo esto encerrado dentro de un octágano y en la parte inferior de éste las palabras: **Industria Manufacturera de Aluminio**, todo de conformidad con el clisé o dibujo que se acompaña a la presente solicitud, para distinguir artículos de fabricación de aluminio, de los comprendidos en la clase quinta (5ª) del Decreto número 1707 de 1931.



Marco Tulio Tarazona

Expediente número 28108.

(1191)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Luaboral**, la que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, tales como: aceites, jarabes, emplastos, ungüentos, pomadas, tabletas, cápsulas, píldoras, polvos, granulados, gotas, etc., comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LUABORAL

Alfonso Torres M.

Expediente número 28109.

(1192)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Giddings & Lewis Machine Tool Company, domiciliado en la ciudad de Fond du Lac, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una



etiqueta que lleva las letras **G. & L.**, dentro de un escudo, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente herramientas para máquinas, particularmente para trabajar en metales y taladradoras, fresadoras, alisadoras y barrenadoras, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28119.

(1193)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, actuando en su propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Hotel Panamericano**, sola y sin distintivos especiales o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: establecimientos comerciales destinados a la industria hotelera. Tales como: hoteles, pensiones. Como slogan de propaganda en todas sus actividades comerciales, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HOTEL PANAMERICANO

Absalón Triana

Expediente número 28121.

(1194)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Jesús A. Merino, domiciliado en Medellín, República de Colombia, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Para Tí**, tomada en sí misma e independiente de toda forma, distintiva, color o dibujo, reservándose mi representado el derecho de usar dicha marca de comercio y fábrica, como rótulo de establecimientos comerciales o almacenes destinados a la compra y venta de mercancías, y para distinguir tabacos cigarros y cigarrillos, rapé y artículos para fumadores, y el poder colocarla impresa, grabada, quemada o realzada en sus empaques, prospectos, anuncios y demás materiales de propaganda, comprendidos en las clases 14 y 21 del Decreto 1707 de 1931.

PARA TI

Arturo Ortiz de Uricoechea

Expediente número 28124.

(1195)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando en su propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Ortoseptil**, para ser usada independientemente de toda característica de forma, tamaño, color, sola o acompañada de alegorías, dibujos, o adornos, para distinguir una crema medicinal de uso externo, comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ORTOSEPTIL

José Eduardo Pardo

Expediente número 28125.

(1196)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad S&W Fine Foods, domiciliada en San Francisco California, Estados Unidos de Norte América solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las denominaciones **S&W, Palmdale Century, Cosmos** y **Nutradiet**, solas y sin distintivos especiales o acompañadas de leyendas figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de olivas y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva, harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas y legumbres; especias, condimentos, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva y pastas alimenticias, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

S&W

PALMDALE

CENTURY

COSMOS

NUTRADIET

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28129.

(1197)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad My-T-Kil Insecticide Company, de New York, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **My-T-Kil**, para distinguir: artículos o productos insecticidas, comprendidos en la clase primera (1ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MY-T-KIL

José María Prada Cáceres

Expediente número 28130.

(1198)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Fort Dodge Laboratories, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en Fort Dodge Iowa, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Fordoflavina**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

FORDOFLAVINA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28134.

(1199)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Robert McNish & Company, Limited, domiciliada en Glasgow, Escocia, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste, esencialmente, en la expresión **Doctor's Special**, sola y sin distintivos especiales;

DOCTORS' SPECIAL

II.—En aquella que consiste, esencialmente, en la expresión **Grand MacNish**, sola y sin distintivos especiales.

GRAND MACNISH

Las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol, productos comprendidos en la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28135.

(1200)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Miguel Antonio Camacho Arboleda, domiciliado en Cali, Colombia, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la leyenda **Farmacia y Droguería Camacho**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: nombres comerciales y rótulos de establecimientos de droguerías, en donde serán expendidos productos y preparaciones farmacéuticas, artículos de tocador, etc., comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FARMACIA Y DROGUERIA CAMACHO

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28142.

(1201)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Iván Uribe, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Villanueva**, escrita a la tinta y fondo que se quiera, sola o acompañada de etiquetas o alegorías que no hayan sido objeto de registro legal, en alto o bajo relieve, estampada o grabada, impresa o quemada en distintos tamaños y colores. Marca que distinguirá los siguientes productos: nombres comerciales de almacenes, fábricas, depósitos, agencias de establecimientos destinados a la fabricación, venta y agenciamiento de artículos, productos y materiales de construcción (vidrios, tuberías, artículos sanitarios, cementos, maderas, etc., etc.); nombre de ferreterías, cacharrerías, almacenes de artículos para pintar y enlucir y nombres de agencias de representaciones nacionales y extranjeras, nombre comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

VILLANUEVA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28144.

(1202)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Luis (Louis) C. Barresi, portador de la cédula de extranjería número 69590 (clase residente), expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la expresión **La Renovadora**, tomada en sí misma e independiente de toda forma o distintivo, o acompañada de leyendas, figuras o alegorías. Esta expresión **La Renovadora**, se imprime, graba o aplica de cualquiera manera apropiada y en cualquier tipo de letra, color y dimensión, para distinguir: nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes y fábricas, donde se laven, aplanchen, refaccionen o reparen, toda clase de vestidos y artículos, tejidos, o se expendan o fabriquen, telas de algodón, lana, seda, etc., vestidos, ropa hecha o sobre medidas, establecimientos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

LA RENOVADORA

Hernando Cala

Expediente número 28151.

(1203)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Biológicos de Farmacología La-B. Limitada, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la expresión: **Stoma**, independientemente de cualquier tipo de letra, sin distintivo especial, sola o acompañada de dibujos, orlas, leyendas o alegorías, en cualquier combinación de tamaños, colores y formas, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos que va a amparar **Stoma**, para distinguir: productos y sustancias usadas en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, o sea los comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

STOMA

Luis Esguerra Camargo

Expediente número 28152.

(1204)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratorios CUP, S. A., Dr. César Uribe Piedrahita, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Bilipancrina CUP**, para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, y sola o acompañada de leyendas explicativas o de figuras o dibujos ornamentales; la cual marca **Bilipancrina CUP**, está destinada para distinguir: productos farmacéuticos o medicinales, para uso humano o animal, en distintas formas de preparación y presentación, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BILIPANCRINA CUP

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28154.

(1205)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Pedro Alonso Jaimes, como apoderado de Pedro Bretón R., vecino de Bucaramanga, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la expresión **Príncipe**, sola o acompa-

ñada de leyendas, dibujos, en cualquier tipo de letra y en cualesquiera clase de colores, quemada, realzada, con alegorías, precintas, orlas u ornamentos, para distinguir establecimientos comerciales como hoteles, bares, restaurantes, cabarets, pensiones y similares, comprendidos en la clase catorce del Decreto 1707 de 1931.

PRINCIPE

Bogotá, 24 de junio de 1947.

Pedro Alonso Jaimes

Expediente número 28159.

(1206)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Cortisterol,** para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería, y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados, productos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasa, vendas, esparadrapos y algodones; sales, yerbas, plantas y cortezas medicinales; extractos y esencias, jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CORTISTEROL

Esteban Rosenberg

Expediente número 28166.

(1207)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Dolisán,** para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos dicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, plantas y cortezas medicinales; extractos y esencias: jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DOLISAN

Esteban Rosenberg

Expediente número 28167.

(1208)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Vitaverán,** para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos dicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados: productos, extractos y esencias medicinales: medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, plantas y cortezas medicina; extractos y sencias; jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

VITAVERAN

Esteban Rosenberg

Expediente número 28168.

(1209)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **GinefSerol,** para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos dicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodozas medicina; extractos y esencias; jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en las clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GINEFEROL

Esteban Rosenberg

Expediente número 28169.

(1210)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Los suscritos, Jesús y Gustavo Luna, domiciliados en El Banco, Departamento del Magdalena, solicitan el registro de la marca de fábrica que consiste, únicamente en las palabras impresas **Café Eureka,** para distinguir: café elaborado, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CAFE EUREKA

Gustavo Luna, Jesús Luna.

Expediente número 28171.

(1211)—Publicación, tres veces.

3—2

●

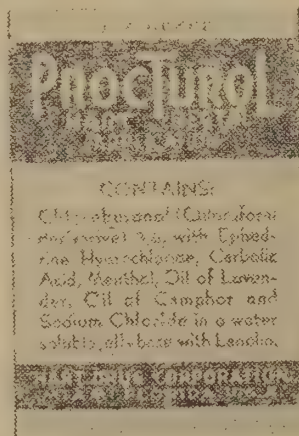
Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Hart Drug Corporation, organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norte América, con domicilio social en la ciudad de Miami, Florida, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente:

Primera. En la denominación **Miadyne,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, y sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos explicativos u ornamentales, y, de manera especial, asociada a etiquetas de propiedad de la solicitante; la cual marca está destinada para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, para uso humano o animal, en distintas formas de preparación y presentación, comprendidos en la clase segunda (2ª) del Decreto 1707 de 1931.

MIADYNE

Segunda. En la denominación **Procturol,** usada principalmente en forma característica conforme a la cual las letras **P** inicial, **T** del centro, y **L** final, son de mayor tamaño que el de las restantes, e inscrita en caracteres blancos sobre un rectángulo de fondo verde oliva que lleva algunas leyendas explicativas; inmediatamente después, sobre fondo blanco o claro, leyendas explicativas en caracteres de color verde u oscuro; y, finalmente, dentro de una franja verde oliva el nombre de la sociedad e indicaciones de procedencia, en caracteres blancos. Esta marca distingue productos farmacéuticos y medicinales, en distinta forma de preparación y presentación, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28172.

(1212)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Les Industries de Luxe, Société Anonyme, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Quelques Fleurs,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **La Rose France,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **La Belle Saison,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fougere Royale,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Le Parfum Ideal,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Coeur de Jeannette,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fleur Bienaimee,** en una etiqueta, de conformidad con el modelo que se acompaña, en la cual se ve un frasco de aspecto y forma característicos que lleva la etiqueta sobre la cual se leen además las palabras explicativas y de propaganda **Houbigant-France.** Se ve allí también la representación del estuche de aspecto y forma característicos, destinado a contener los productos, en cuya cara principal aparece una flor formada por estrellas, de menor a mayor.



VIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve la representación del frasco de aspecto y forma característicos, provisto de su tapa y con la etiqueta distintiva sobre la cual aparece la denominación **Quelques Fleurs,** rodeada de un dibujo de flores. Esta etiqueta es de forma caprichosa, que encuadran guirnaldas de rosas y follaje.



IX.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve el frasco de forma y aspecto característicos, debidamente acondicionado y provisto de su tapa y con la etiqueta que lleva la denominación **Le Temps des Lilas.** La cerradura del frasco está asegurada por una cinta que lleva en su extremidad un sello con la inicial **H.** Este frasco es de forma elíptica y aplanado en sus extremidades, y lleva estrías verticales que lo dividen en secciones. Tiene, además un motivo decorativo formado por una serie de espirales, colocadas unas a continuación de otras, las cuales forman dos hileras transversales paralelas. Esta etiqueta lleva, además, la palabra explicativa **Houbigant.**

X.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta de forma característica que se acompaña, en impresión dorada, que representa el busto de una mujer que aspira el perfume de una flor. Sobre esta etiqueta aparece la denominación **Le Parfum Idéal.** Hay, además, la frase explicativa **Houbigant-Paris.**





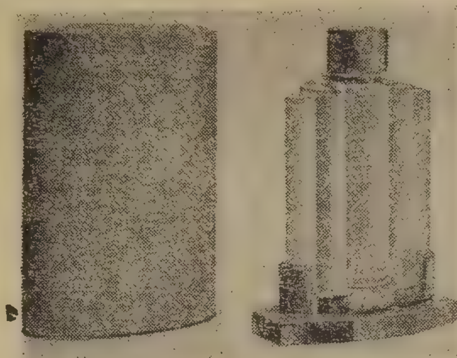
XI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve un frasco de forma y aspecto característicos, totalmente acondicionado, y que lleva la denominación **Mon Boudoir**, de conformidad con el modelo que se acompaña.



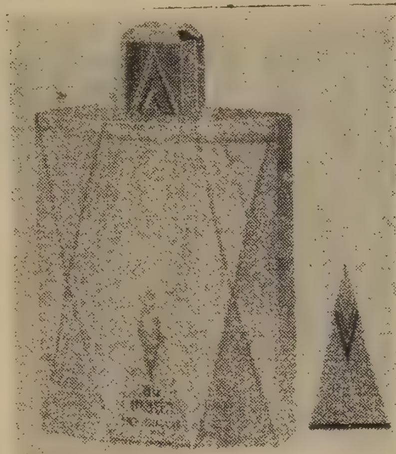
XII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma circular y de color dorado y borde verde, con inscripciones y dibujos también verdes. Lleva esta etiqueta en el centro un escudo con tres flores de lis y una corona. En esta etiqueta aparece la denominación **L'Oeillet Du Roy**, y la palabra explicativa **Houbigant**, dispuestas en forma de círculo.



XIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve el frasco y el estuche, de aspecto y forma característicos, que contienen los productos. Sobre el frasco aparece la denominación **Festival**, y el nombre explicativo **Houbigant.**



XIV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual aparece la representación de un frasco completamente acondicionado, provisto de su tapa y de su marbete y, a su lado, una figura triangular de fondo oro, limitada en su base por un doble hilo, verde y negro. Esta etiqueta está adornada de líneas que forman ángulos agudos y que parten del centro y se elevan, más y más pequeñas. Tales líneas son verdes y negras. Sobre la etiqueta se lee la denominación **Au Matin**; y el nombre y dirección de la sociedad, frases éstas explicativas.



Estas catorce marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias y accesorios para la belleza y para el tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28173.

(1213)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando en nombre propio, domiciliado en Bogotá (Cundinamarca), solicita el registro de la marca de fábrica, comercio y agricultura que consiste en la palabra **Piofungol**, sola e independiente y sin distintivos especiales, para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIOFUNGOL

Gonzalo Reyes García.
Cédula número 1210782, de Bogotá.

Expediente número 28174.

(1214)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Manuel Mundo, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio consistente, esencialmente, en la palabra **Oriol**, escrita en la forma, tinta y colores que se quiera, en alto o en bajo relieve, sola o acompañada de leyendas o alegorías, etiquetas no registradas, marca que empleará para distinguir: como de fábrica, productos de medicina, veterinaria, farmacia, perfumería, higiene y tocador, tales como ampolletas, emulsiones, comprimidos, tabletas y líquidos medicinales y veterinarios; jabones, perfumes, afeites y cremas; y como marca de comercio, para distinguir: laboratorios, droguerías, farmacias y depósitos de drogas y materias primas, de conformidad con las Leyes 31 de 1925, 94 de 1931 y Decreto 1707 de 1931, y para las clases segunda y catorce del Decreto 1707 de 1931.

ORIOL

Jesús M. Arias

Expediente número 28177.

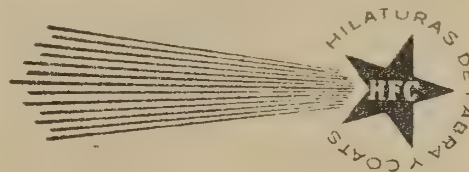
(1215)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Compañía Anónima Hilaturas de Fabra y Coats, domiciliada en Barcelona (España), solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un cometa, según el modelo adjunto, en el cual se destacan los siguientes caracteres, esencialmente distintivos, a saber: aparece la figura de una estrella en cuyo centro se leen las letras **H F C**, de uno de los ángulos obtusos o concavidades que forman la estrella, se desprende la cola o cabellera de la figura del cometa. Alrededor de la estrella y en forma de círculo se leen las palabras: **Hilaturas de Fabra y Coats**, para distinguir: toda clase de hilados, hilos e hilazas en general, artículos comprendidos en la clase 16 del Decreto 1707 de 1931.



José Manuel Vernaza

Expediente número 28182.

(1216)—Publicación, tres veces.

3—2

AVISO

Está para la venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, el tomo LVI de la GACETA JUDICIAL, números 2001 a 2005, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1943, a $ 3.50 el ejemplar en rústica.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del **Diario Oficial.** Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del **Diario Oficial** conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del **Diario Oficial**, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

AVISO

La Oficina de Expendio del **Diario Oficial** se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año con intervalo de cuatro meses cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que debe hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MANUAL DE LA LEGISLACION COLOMBIANA

Años de 1935 a 1939, inclusive.

De venta en la Oficina de Expendio del "Diario Oficial", calle 10, número 10-45, a razón de $ 2.00 el ejemplar, en rústica.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.
Bogotá, junio 23 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 368, de fecha junio 19 de 1947, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 28 de junio de 1944 por el señor Juan Manuel Peña D., propuesta que fue registrada bajo el número 249 y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil cuatrocientas setenta y siete hectáreas con sesenta y cuatro centésimos de hectáreas (49.477,64 Ha.), ubicado en el Municipio de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca, y en el Municipio de Itsmina, de la Intendencia del Chocó, y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de partida se ha tomado la confluencia de las quebradas Valencia y Estancia, punto arcifinio, estable e inequívoco, donde se colocó un mojón de concreto y que en el esquema del expediente astronómico figura con la letra "E". Dicho mojón, punto de partida "K" de la alinderación, está relacionado con la estación astronómica de la quebrada Estancia, de la cual dista mil quinientos cincuenta y cinco metros con cuarenta y dos centímetros (1.555,42 m.). El rumbo "K", estación astronómica es de Sur sesenta y un grados, cinco minutos, cuarenta segundo Este (S. 61º 05' 40" E.).

"1. Del punto de partida "K" se sigue en línea recta por una distancia de once mil cuatrocientos metros (11.400 m.), y rumbo Norte treinta y tres grados, quince minutos, cero segundos Este (N. 33º 15' 00" E.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "L", situado sobre la orilla derecha del río San Juan.

"2. Del punto "L" anterior, se continúa por la margen derecha del río San Juan, aguas arriba, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en el caserío de Palestina. La línea recta que une los puntos "L" y "A" tiene una longitud de siete mil doscientos metros (7.200 m.), y rumbo Sur setenta y siete grados, veinticinco minutos, cero segundos Este (S. 77º 25' 00" E.).

"3. Del punto "A" anterior, se continúa por la margen derecha del río San Juan, aguas arriba, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "B", situado en la confluencia de la quebrada Relámpago, con el río San Juan. La línea recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de nueve mil quinientos cuarenta metros (9.540 m.), y rumbo Norte treinta y siete grados, siete minutos Este (N. 37º 07' 00" E.).

"4. Del punto "B" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de cuatro mil cien metros (4.100 m.), y rumbo Norte diez y seis grados, once minutos, cero segundos Este (N. 16º 11' 00" E.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "C".

"5. Del punto "C" anterior, se continúa hacia el Este por una distancia de ocho mil metros (8.000 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "D".

"6. Del punto "D" anterior, se continúa en línea recta por una distancia de cuatro mil metros (4.000 m.), y rumbo Sur cuarenta y un grados, Este (S. 41º 00' 00" E.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "E".

"7. Del punto "E" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de veinticuatro mil quinientos veinticinco metros (24.525 m.), y rumbo Sur diez y seis grados, cinco minutos Oeste (S. 16º 05' 00" W.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "F".

"8. Del punto "F" anterior, se sigue hacia el Oeste por una distancia de trece mil quinientos metros (13.500 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "G", situado en la confluencia de las quebradas Ceibito y El Morro.

"9. Del punto "G" anterior, se continúa en línea recta atravesando la quebrada El Morro hacia el Norte, por una distancia de doscientos veinte metros (220 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "H".

"10. Del punto "H" anterior, se continúa por la línea de la costa de la bahía de Málaga hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "I". La línea que une los puntos "H" e "I" tiene una longitud de diez mil ochenta y cinco metros con noventa y siete centímetros (10.085,97 m.), y rumbo Norte sesenta y un grados, treinta y seis minutos, cuarenta y siete segundos, con siete décimas de segundo Oeste (N. 61º 36' 47.7" W).

"11. Del punto "I" anterior, se continúa por la orilla izquierda de la quebrada Estancia, la cual en esta parte forma una bahía pequeña, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "J". La línea recta que une los puntos "I" y "J" tiene una longitud de dos mil quinientos diez metros con diez y ocho centímetros (2.510,18 m.), y rumbo Norte treinta y siete grados, diez minutos, ocho segundos y un décimo de segundo Oeste (N. 37º 10' 08.1" W.).

"12. Del punto "J" anterior, se continúa en línea recta, atravesando la quebrada Valencia, a dar en el punto de partida "K". La distancia "J"-"K" es de ciento treinta y un metros con diez y siete centímetros (131.17 m.), y rumbo Norte sesenta y tres grados, veinticinco minutos Oeste (N. 63º 25' 00" W.).

"Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero o astronómico."

Para mayor información en las Alcaldías de los Municipios de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, y de Itsmina, en la Intendencia del Chocó, se fija conjuntamente con el presente aviso, un esquema general de la región, en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Intendencia respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 42180 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 52.18).

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, junio 27 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 329 de fecha junio siete (7) de mil novecientos cuarenta y siete (1947), admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el treinta y uno de octubre (31) de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) por la "Compañía de Petróleo Los Ríos de Colombia", propuesta que fue registrada bajo el número 293, y la cual se refiere a un globo de terreno de ciento cuarenta y nueve mil ochocientas sesenta y tres hectáreas (149.863), ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Rico del Guayas, y posiblemente en el Corregimiento de San Vicente de Caguán, Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio de referencia es la extremidad Sur de la isla Maramduba, en el río Caguán. Se colocó un mojón de concreto marcado M.37, cuarenta metros al Norte de dicho punto. El mojón tiene las coordenadas geográficas siguientes: latitud 1º 44' 28,61 Norte; longitud 0º 42' 05.85" Oeste de Bogotá.

El punto de partida "A" de la alinderación está situado en la orilla derecha del río Caguán, 191 metros al Oeste del mojón M.37. De "A" se sigue, aguas abajo, por la orilla derecha del río Gaguán, hasta llegar al punto "B", intersección de las orillas derechas de los ríos Guayas y Caguán. La recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de 39.730 metros y un azimut de 188º 15' 00". Este punto "B" está situado a una distancia de 4.852 metros del mojón astronómico M.36, localizado frente a la casa de Cartagena, en la orilla derecha del río Caguán; el azimut de la línea M.36-B es 9º 21' 14". De "B" se sigue una recta de 33.500 metros de longitud, con un azimut de 270º 00' 00" hasta llegar al punto "C".

De "C" se sigue una recta de 21.300 metros de longitud, con un azimut de 326º 00' 00" hasta llegar al punto "D".

"De "D" se sigue una recta de 25.037.42 metros de longitud, con un azimut de 39º 14' 34" hasta llegar al punto "E". Este punto está situado sobre el lindero "C"-"B" de la propuesta presentada por la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia, en la región de San Vicente.

De "E" se sigue por el lindero Suroeste de dicha propuesta hasta llegar al punto "F", que coincide con el vértice "C" de la propuesta de la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia. La recta "E"-"F" tiene una longitud de 12.980 metros y un azimut de 145º 00' 00".

De "F" se sigue por el lindero Sur de la propuesta de la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia hasta llegar al punto "G". La recta "F"-"G" tiene una longitud de 30.195.63 metros y un azimut de 55º 00' 00".

De "G" se sigue una recta de 5.392.64 m. de longitud con un azimut de 145º 00' 00" hasta llegar al punto de partida "A" de la alinderación.

Todos los azimutes y rumbos mencionados se refieren al meridiano verdadero y se cuentan del N. al E."

Para mayor información en los Corregimientos comisariales de San Vicente del Caguán y Puerto Rico del Guayas, y en el Municipio de Florencia en la Comisaría del Caquetá, se fija conjuntamente con el presente aviso un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para formular oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931 antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio, o por conducto de la Gobernación respectiva.

(Entre líneas: propuesta—Vale).

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Hay un sello.

(Recibo número 43077 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 42).

3—2

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se conceden unas prórrogas.

RESOLUCION NUMERO 2590 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se prorroga una licencia a la Compañía de Petróleo Shell de Colombia, para el funcionamiento de dos equipos radiotelegráficos portátiles.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 4525 de 19 de junio de 1946, se concedió licencia a la *Compañía de Petróleo Shell de Colombia*, para el funcionamiento de dos equipos radioeléctricos portátiles de experimentación, destinados a los trabajos de los Ingenieros y Geólogos de la Compañía en sus viajes de exploración en terrenos petrolíferos;

Que con fecha 22 de mayo del año en curso, el señor Leonard Arthur Toone, mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de extranjería número 68072, expedida en Bogotá, en su carácter de Gerente principal de la Compañía de *Petróleo Shell de Colombia*, ha solicitado de este Despacho se le prorrogue por un nuevo año la licencia para la operación de los dos equipos al servicio de los Geólogos en terrenos petrolíferos

de los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Boyacá e Intendencia del Meta;

Que el interesado ha llenado los requisitos exigidos en las disposiciones reglamentarias y que, por otra parte, no hay inconveniente en conceder la prórroga que se solicita,

RESUELVE:

Artículo 1º Prorrógase por el término de un año, a partir de la fecha 19 de junio en curso al 18 de junio de 1948, la licencia que solicita el Gerente de la *Compañía de Petróleo Shell de Colombia*, para seguir operando dos equipos radio-eléctricos portátiles, destinados a los trabajos geofísicos de exploración superficial en terrenos petrolíferos de los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Boyacá e Intendencia del Meta.

Artículo 2º Los equipos de que trata el artículo 1º de la presente Resolución, seguirán distinguidos en la forma siguiente: Letras de llamada "HJ-AB-2"; potencia, 20 de vatios frecuencia de transmisión, 3.520 y 3.630 Kcs. controladas a cristal de cuarzo. Equipo número 2: Letras de llamada, "HJ-AC-2"; potencia 20 vatios; frecuencia de transmisión, 3.520 y 3.630 Kcs. controladas a cristal de cuarzo.

Artículo 3º El Concesionario queda obligado, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes sobre esta clase de equipos, a pasar al Ministerio de Correos y Telégrafos, cada tres meses, por lo menos, un informe detallado de las actividades y trabajos experimentales que se lleven a cabo por medio de tales equipos, así como de las zonas en que se encuentren trabajando.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Notifíquese al interesado y publíquese a su costa en el *Diario Oficial*, para los fines legales.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*.—El Secretario General del Ministerio, *Gabriel Rodríguez Franco*.

De conformidad, se notifica en la fecha, la presente providencia al interesado, quien impuesto firma.

Leonard Arthur Toone

Hay un sello.

Recibo número 00724 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

RESOLUCION NUMERO 2591 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se prorroga la licencia concedida al Gerente de la "Emisora Atlántico" de Barranquilla, para el funcionamiento de una estación receptora de noticias de prensa a múltiples destinos.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 4643 del 16 de julio de 1946, se prorrogó la licencia concedida al señor Gerente de la *Emisora Atlántico* de Barranquilla, para el funcionamiento de una estación receptora de noticias de prensa a múltiples destinos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes;

Que en memorial de fecha 9 de los corrientes, el señor Vicente Noguera Conde, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Barranquilla, cedulado en Santa Marta bajo el número 915235, en su carácter de Gerente de la *Emisora Atlántico*, según lo acredita la Cámara de Comercio de Barranquilla, ha solicitado de este Despacho se le prorrogue por el término de un nuevo año la licencia para seguir con el funcionamiento de la estación receptora al servicio de la estación radiodifusora arriba citada;

Que el interesado ha cumplido los requisitos exigidos en el Decreto reglamentario número 2085 de octubre de 1939 para el funcionamiento de esta clase de estaciones, y acompañó a su solicitud el comprobante escrito de la *Associated Press*, de que la receptora de noticias de la *Emisora Atlántico* está autorizada para recibir sus noticias directamente de New York, con destino a las transmisiones de la Emisora en referencia,

RESUELVE:

Artículo 1º Prorrógase por el término de un año, a partir de la fecha 1º de julio de 1947 al 30 de junio de 1948, la licencia otorgada a la Gerencia de la *Emisora Atlántico* de Barranquilla, para seguir con el funcionamiento de una estación receptora de noticias de prensa a múltiples destinos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2085 de octubre de 1939.

Artículo 2º Esta receptora, de conformidad con la autorización escrita de *The Associated Press*, podrá recibir directamente desde New York sus noticias internacionales para ser difundidas por la *Emisora Atlántico* de Barranquilla.

Es entendido que, mientras no se presente ante el Ministerio convenio escrito con alguna otra Agencia Noticiosa, no le será permitido al Concesionario hacer uso de otras noticias de distinta fuente internacional.

Artículo 3º La estación receptora estará instalada en los mismos estudios de la *Emisora Atlántico*, y será operada por el señor Roberto Rojano, operador licenciado por este Ministerio bajo el número RT-683. Cualquier cambio que se introduzca en el sitio de instalación de la Receptora o en el Operador encargado de su manejo deberá ser autorizado previamente por el Ministerio.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Notifíquese al interesado y publíquese a su costa en el *Diario Oficial*, para los fines legales.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*.—El Secretario General del Ministerio, *Gabriel Rodríguez Franco*.

Recibo número 00334 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Se concede una autorización.

RESOLUCION NUMERO 2600 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se autorizan las modificaciones y cambios necesarios en los transmisores de la emisora "La Voz de Santa Marta", para ceñirla a los requisitos del Decreto número 1966, de 4 de julio de 1946.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las estaciones rediadifusoras colombianas deben ceñirse estrictamente a los requisitos y disposiciones reglamentarias del Decreto número 1966 de 1946, con el fin de obtener la licencia definitiva de funcionamiento por el tiempo previsto en el citado Decreto;

Que el señor Julio A. Sánchez T., ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Santa Marta, cedulado en la misma ciudad bajo el número 476355, servicio militar prestado en la "Guardia del Libertador", según Decreto número 931, del 11 de junio de 1930, en su carácter de Gerente y Propietario de la Emisora "HJ-BJ", denominada *La Voz de Santa Marta*, de Santa Marta, ha solicitado la licencia para efectuar las modificaciones y cambios necesarios en sus equipos con el fin de ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Decreto número 1966 de 1946;

Que el interesado ha llenado los requisitos exigidos en las disposiciones reglamentarias, y ha enviado a este Despacho los planos completos de los equipos y planos del sitio de ubicación de los transmisores, los cuales han sido debidamente estudiados y aprobados por la Sección Técnica del Ministerio;

Que la fianza reglamentaria ha sido prestada por la cuantía de $ 500 por el señor Ricardo A. González, ciudadano colombiano, capaz para obligarse, y quien se obliga en los mismos términos del principal, de conformidad con los documentos en regla que han sido presentados ante el señor Alcalde Municipal de Santa Marta, y que se acompañan al expediente;

Que la Emisora *La Voz de Santa Marta*, se encuentra a paz y salvo en lo tocante a los derechos de radiodifusión y que, por otra parte, el Ministerio no tiene reparo que hacer a esta solicitud,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al señor Julio A. Sánchez T., para efectuar en los equipos de la emisora "HJ-BJ", *La Voz de Santa Marta* de Santa Marta, los cambios y modificaciones necesarias para ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Decreto número 1966 de 1946.

Artículo 2º La estación emisora de que se trata, queda clasificada en el Decreto reglamentario, así: Grupo "C"; potencia de 1.000 vatios; canal regional de 1.140 Kcs., controlada a cristal de cuarzo.

Artículo 3º Concédese un término de 30 días, a partir de la fecha 1º de julio al 1º de agosto de 1947, para llevar a cabo las modificaciones y cambios de que se trata en los transmisores de *La Voz de Santa Marta*.

El Concesionario informará oportunamente al Ministerio de la terminación de los trabajos, a fin de ordenar la visita de inspección reglamentaria indispensable antes de conceder la licencia definitiva de funcionamiento por el término que el Decreto prevé.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Notifíquese al interesado y publíquese a su costa en el *Diario Oficial*.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*.—El Secretario General del Ministerio, *Gabriel Rodríguez Franco*.

Recibo número 38808 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Se conceden unas licencias:

RESOLUCION NUMERO 2730 DE 1947 (JULIO 8)

por la cual se concede una licencia de Radio Técnico de 1ª categoría.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Daniel Sánchez C., con cédula de ciudadanía número 2252401, expedida en Barranquilla, ha solicitado de este Ministerio licencia de Radio Técnico de 1ª categoría, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia;

Que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos en el Decreto número 1966 de 4 de julio de 1946, y que sometido a los exámenes de rigor de que trata el Decreto número 2075 de 1940, ha sido debidamente aprobado por la Sección Técnica de este Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese licencia de Radio Técnico de 1ª categoría al señor José Daniel Sánchez C.

Artículo 2º Expídase al interesado el certificado o diploma correspondiente, regístrese en el libro respectivo bajo el número R.-T. C. 1959 de 1ª categoría y publíquese a su costa esta providencia en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a los 8 días de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*.—El Secretario General del Ministerio, *Gabriel Rodríguez Franco*.

Recibo número 64630 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

RESOLUCION NUMERO 2733 DE 1947 (JULIO 8)

por la cual se concede una licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial del 16 de mayo de 1947, el señor Hugo Hernández C., portador de la tarjeta de identidad número 25408, expedida en Bucaramanga, ha solicitado de este Ministerio se le conceda licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

Que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos en el Decreto número 1966 de 1946, y que sometido a los exámenes de rigor de que trata el Decreto número 2075 de 1940, ha sido aprobado por el señor Jefe de la Central de Radio y la Sección Técnica del Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría al señor Hugo Hernández C.

Artículo 2º Expídase al interesado el certificado o diploma correspondiente, regístrese en el libro respectivo bajo el número R. T. 1958 de tercera categoría y publíquese en el *Diario Oficial*, a su costa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 8 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*—El Secretario General del Ministerio, *Gabriel Rodríguez Franco.*

Recibo número 72290 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

RESOLUCION NUMERO 2781 DE 1947 (JULIO 12)

por la cual se concede una licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial del 20 de mayo del presente año el señor Hernando Ordóñez A., portador de la tarjeta de identidad número 187334, expedida en Bogotá, ha solicitado de este Ministerio se le conceda licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

Que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos en el Decreto número 1966 de 1946, y que sometido a los exámenes de rigor de que trata el Decreto número 2075 de 1940, ha sido aprobado por el señor Jefe de la Central de Radio y la Sección Técnica del Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría al señor Hernando Ordóñez A.

Artículo 2º Expídase al interesado el certificado o diploma correspondiente, regístrese en el libro respectivo bajo el número R. T. 1962 de tercera categoría, y publíquese en el *Diario Oficial*, a su costa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 12 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*—El Secretario General del Ministerio, *Gabriel Rodríguez Franco.*

Recibo número 43903 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Se concede una licencia.

RESOLUCION NUMERO 2782 DE 1947 (JULIO 12)

por la cual se concede licencia para el montaje e instalación de una estación radiodifusora comercial de onda larga en Sogamoso (Boyacá).

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 26 de febrero del año en curso, el señor Pedro P. Martínez Q., ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, cedulado en la misma ciudad bajo el número 1118159, ha solicitado de este Despacho licencia para la construcción y montaje de una estación radiodifusora comercial de onda larga en Sogamoso, Departamento de Boyacá;

Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos en el Decreto número 1966, de 4 de julio de 1946, y ha remitido a este Despacho, junto con su solicitud, los planos del equipo (transmisor y estudios), y planos de ubicación, los cuales han sido debidamente estudiados y aprobados por la Sección Técnica de este Ministerio;

Que en la parte de los requisitos legales administrativos se ha llenado también con la presentación de los documentos exigidos, como certificado de paz y salvo, póliza de la Compañía Colombiana de Seguros, extendida a favor del Ministerio de Correos y Telégrafos por la suma de $ 500 moneda legal, valor de la fianza estipulada, y que, por otra parte, no existe ningún inconveniente para conceder la licencia que se solicita,

RESUELVE:

Artículo primero. Concédese al señor Pedro P. Martínez Q., la licencia que se solicita para el montaje y construcción de una estación radiodifusora comercial de onda larga, en la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, de conformidad con los planos del equipo estudiados y aprobados por la Sección Técnica del Ministerio de Correos y Telégrafos.

Artículo segundo. Otórgase un plazo de sesenta (60) días para llevar a cabo la ejecución de los trabajos de construcción y montaje de los equipos de la referida estación en Sogamoso. Una vez terminados los trabajos el interesado dará el consiguiente aviso al Ministerio, y solicitará la visita de inspección técnica reglamentaria, sin cuyo requisito de aprobación de la instalación, ésta no podrá darse al servicio. El plazo de 60 días empieza en la fecha de la presente.

Artículo tercero. La estación a que se refiere esta providencia, tendrá las siguientes características: Grupo "E": potencia de 250 vatios; frecuencia de 1.470 kilociclos; controlada a cristal de cuarzo; letras distintivas de llamada "HJ-GH". A estas características deberá ceñirse el interesado, mientras el Ministerio no disponga modificaciones o cambio en tal sentido.

Notifíquese al interesado y publíquese a su costa en el *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá a 12 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*—El Secretario General del Ministerio, *Gabriel Rodríguez Franco.*

En la fecha y de conformidad, se notifica la presente providencia al interesado, quien impuesto firma.

Pedro P. Martínez Q.

Recibo número 00672 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 30 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26491
Fundado el 30 de abril de 1864

COMUNICADO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA SOBRE LA AUSENCIA DE DOS MINISTROS

Con motivo de haber sido designado el doctor Domingo Esguerra, Ministro de Relaciones Exteriores, Presidente de la Delegación de Colombia a la Conferencia para el mantenimiento de la paz y seguridad del Continente, que se celebrará próximamente en la ciudad de Río de Janeiro, y haber salido en el día de hoy en cumplimiento de su misión, el Excelentísimo señor Presidente de la República ha encargado del Despacho de Relaciones, durante la ausencia del titular, al señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto Urdaneta Arbeláez.

Como el señor Ministro de Educación Nacional, doctor Eduardo Zuleta Angel, ha sido designado también para formar parte de la Delegación de Colombia a la Conferencia Internacional Americana con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y próximamente saldrá para la ciudad de Río de Janeiro, en cumplimiento de su misión, el Excelentísimo señor Presidente de la República encargará del Despacho de Educación al señor Ministro de Guerra, doctor Fabio Lozano y Lozano.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Pensión de jubilación.

Ministerio de Gobierno—Sección Primera—Negocios Generales.

RESOLUCION NUMERO 142 DE 1947 (FEBRERO 24)

por la cual se reconoce una pensión de jubilación.

El señor Manuel J. Velasco V., mayor, con cédula de ciudadanía número 332929, por medio de apoderado solicita de este Ministerio se le reconozca el derecho a gozar de una pensión de jubilación vitalicia, por servicios prestados a la Nación durante un lapso mayor de treinta años.

Como fundamento de derecho, invoca el artículo 17, ordinal b) de la Ley 6ª de 1945, modificado por el artículo 3º de la Ley 65 de 1946. A su solicitud acompaña los siguientes documentos:

a) Partida de bautismo con la cual acredita tener 66 años de edad;

b) Declaraciones de los señores Leonidas Chavez M., José Leonardo Segura y Rufino Chaves, con las cuales comprueba que es persona de reconocida honorabilidad; que siempre ha observado buena conducta; que es ciudadano ejemplar, y que no tiene otro medio de subsistencia que el sueldo que devenga como Notario de Popayán;

c) Certificados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la República, de los cuales se desprende que no ha recibido pensión o recompensa del Tesoro Nacional, y que está a paz y salvo con el mismo, y

d) Copia de la inspección ocular practicada por el Juez 1º del Circuito Civil de Popayán, en asocio de dos peritos nombrados por el mismo funcionario, en las oficinas de la Notaría 2ª del Circuito de Popayán.

Del examen de los libros correspondientes; los peritos señalan en $ 350 mensuales, el sueldo promedio devengado por el señor Velasco en el cargo de Notario, y en el lapso comprendido entre enero de 1940 y el 9 de marzo de 1946.

El peticionario acreditó en forma satisfactoria la prestación de sus servicios en los siguientes cargos: Oficial Escribiente de la Fiscalía del Tribunal Superior de Popayán, desde el 1º de agosto de 1917 hasta el 27 de enero de 1919. 1 año, 5 meses, 27 días. Notario Público del Circuito de Popayán, desde el 1º de junio de 1926 hasta el 9 de marzo de 1946, deducidos 4 meses y 20 días de licencia, 19 años, 9 meses y 9 días.

Total de tiempo de servicio: veintiún años, tres meses y seis días.

El artículo 17, ordinal b) de la Ley 6ª de 1945, consagra en favor de los empleados nacionales que hayan llegado a 50 años de edad, después de veinte años de servicio continuo o discontinuo, el derecho a disfrutar de una pensión vitalicia de jubilación.

Este concepto fue modificado por el artículo 3º de la Ley 65 de 1946, el cual dispuso que la "pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el inciso b), del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio."

Teniendo en cuenta que el promedio de sueldos devengados por el señor Velasco en sus últimos años de servicio fue de $ 350 mensuales, le corresponderá una pensión igual a las dos terceras partes de éste, o sea la suma de $ 233.33.

Por consiguiente, comprobados los requisitos legales, el Ministerio de Gobierno,

RESUELVE:

Reconocer al señor Manuel J. Velasco V., con cédula de ciudadanía número 332929, de Popayán, el derecho a gozar de una pensión vitalicia de jubilación de doscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos ($ 233.33), pagaderos por el Tesoro Nacional desde la fecha en que quede separado del servicio, quedando sometido a las condiciones que exigen las leyes para devengar pensión del Tesoro Nacional.

Remítase en consulta al honorable Consejo de Estado, previa notificación al interesado y al Fiscal de dicha corporación.

Una vez ejecutoriada, envíese copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contraloría General de la República y publíquese en el **Diario Oficial**.

Notifíquese.

Dada en Bogotá a 24 de febrero de 1947.

Roberto URDANETA ARBELAEZ, Ministro de Gobierno.

Guillermo Garavito Durán, Secretario General.'

"Consejo de Estado—(Consejero ponente, doctor Jorge Lamus Girón).

Bogotá, marzo once de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Gobierno, por Resolución número 142 de 24 de febrero último, reconoce a favor del señor Manuel J. Velasco V. una pensión de jubilación por la cantidad de doscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos ($ 233.33) mensuales.

Como ese acto no fue apelado ha venido en consulta, la que deberá resolverse de plano, según lo dispone el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo.

Aparece comprobado que el señor Velasco es mayor de sesenta años; que ha servido como Escribiente de la Fiscalía del Tribunal Superior de Popayán un (1) añosª cino (5) meses y veintisiete (27) días, y como Notario Público del Circuito de Popayán, diez y nueve (19) años, nueve (9) meses y nueve (9) días. Total, 21 años, 3 meses y 6 días; que no es deudor del Tesoro Público ni recibe pensión del mismo, y que los cargos dichos los ha desempeñado con honorabilidad y competencia.

De acuerdo con el artículo 17, aparte b) de la Ley 6ª de 1945, el interesado tendría derecho a una pensión de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de salarios devengados sin bajar de $ 30, ni exceder de $ 200 mensuales.

Pero como esta disposición fue reformada en el sentido de que la pensión será equivalente a las dos terceras partes del promedio de salarios del último año de servicio (Ley 65 de 1946), así debe resolverse.

En el último año devengó el peticionario un promedio mensual de $ 350, y por consiguiente, le corresponde una pensión mensual de $ 233.33 mensuales, o sea, la suma asignada por el Ministerio en el acto consultado. En consecuencia, debe confirmarse.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la resolución consultada, por la cual el Ministerio de Gobierno reconoce a favor del señor Manuel J. Velasco V., una pensión de jubilación por la cantidad de doscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos ($ 233.33).

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Hernández Rodríguez, Jorge Lamus Girón, Carlos Rivadeneira G., Jesús Estrada Monsalve, Gustavo A. Valbuena, Gonzalo Gaitán, Pedro Gómez Parra—Luis E. García, Secretario."

Es fiel copia—Bogotá, abril 5 de 1947.

Guillermo Garavito, Durán, Secretario General.

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2395 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crea un cargo en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el cargo de Canciller del Consulado General de Colombia en Bruselas Bélgica, con la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250), por concepto de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2396 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crea un cargo en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el cargo de Cónsul General de Colombia en Bruselas, Bélgica, con las siguientes asignaciones mensuales: quinientos pesos ($ 500) por concepto de sueldo, y ciento cincuenta pesos ($ 150) para gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2404 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace una promoción en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al doctor Jorge Morales Rivas del cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores al de Consejero de la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Perú.

Parágrafo. El doctor Jorge Morales Rivas devengará la asignación mensual fijada para el cargo de Consejero de la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Perú por Decreto número 2321, del 14 de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2405 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se fijan unos viáticos de ida en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse en dos mil doscientos pesos ($ 2.200) los viáticos de ida del señor Samuel Hoyos Arango, nombrado Cónsul General de Colombia en Sao Paulo, Brasil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2406 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de dos mil pesos ($ 2.000) para viáticos de regreso del doctor Gabriel Betancourt Mejía, Consejero Comercial de la Embajada de Colombia en Washington, quien ha presentado renuncia de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2410 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se reconocen unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al Ministro de Colombia en Guatemala y El Salvador, la suma de trescientos pesos ($ 300) para gastos de viáticos de ida y regreso de la ciudad de Guatemala a San Salvador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2425 BIS DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Restablécese el cargo de Cónsul General de Colombia en El Havre, Francia, con las siguientes asignaciones: cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) como sueldo y cien pesos ($ 100) para gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2426 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Hernán Quiñones Olarte para desempeñar el cargo de Cónsul General de Colombia en El Havre, Francia, con derecho a percibir las asignaciones mensuales que tiene dicho cargo por concepto de sueldo y gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2427 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se fijan unas asignaciones en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º El doctor Luis Eduardo Nieto Caballero, quien ha sido nombrado Embajador de Colombia ante el Gobierno de México, devengará las asignaciones fijadas para es cargo por Decretos 1827 de 1944, 1026 de 1946 y 3303 de 1946.

Artículo 2º Aclárase el Decreto 3303 de 1946 en el sentido de que el aumento que por él se decreta se refiere a la partida fijada para gastos de arrendamiento de la Embajada de Colombia en México por Decreto 1827 de 1944.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2428 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de dos mil pesos ($ 2.000) para viáticos de ida del doctor Luis Eduardo Nieto Caballero, quien ha sido nombrado Embajador de la República ante el Gobierno de México.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2429 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace una promoción en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al doctor Próspero Morales Pradilla del cargo de Secretario de la Legación de Colombia ante el Gobierno de Cuba al de Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Chile.

Parágrafo. El doctor Próspero Morales Pradilla devengará la asignación mensual fijada para el cargo de Primer Secretario de la Legación de Colombia en Chile por Decreto número 1937, del 4 de julio de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2430 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del doctor Próspero Morales Pradilla, quien ha sido trasladado a otro cargo, nómbrase al doctor Rafael Amarís Maya, Secretario de la Legación de Colombia ante el Gobierno de Cuba.

Parágrafo. El doctor Rafael Amarís Maya devengará la asignación mensual fijada para el cargo de Secretario de la Legación de Colombia ante el Gobierno de Cuba por Decreto numero 413 de 1946, y por Decreto número 2300 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2431 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se fijan unos viáticos de ida en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse en un mil pesos ($ 1.000) los viáticos de ida del doctor Carlos Portocarrero Mutis, nombrado Cónsul Auxiliar de Primera Clase de Colombia en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2432 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se destina una suma en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Capítulo 21, artículo 230 del Presupuesto de Relaciones Exteriores de la vigencia en curso, destínase la suma de un mil doscientos ochenta y siete dólares con veintisiete centavos de dólar (US$ 1.287.27) para cubrir el valor de los gastos de reparación y adaptación de las oficinas del Consulado General de Colombia en Nueva York, de acuerdo con autorización impartida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2433 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de mil pesos ($ 1.000) para viáticos de regreso del doctor Pablo García de la Parra, quien ha presentado renuncia del cargo de Primer Secretario de la Legación de Colombia ante el Gobierno de la República Dominicana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2438 DE 1947 (JULIO 21)

por el cual se dispone el traslado de un funcionario del Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase al señor Hernando Manrique Alvarez, del cargo de Cónsul Auxiliar de Primera Clase en Miami, y funcionario de carrera inscrito en el Escalafón respectivo, al de Subjefe del Departamento de Asuntos Económicos y Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2439 DE 1947 (JULIO 21)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase al doctor Carlos Portocarrero Mutis, del cargo de Subjefe del Departamento de Asuntos Económicos y Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al de Cónsul Auxiliar de Primera Clase de Colombia en Miami, Florida, Estados Unidos de América, con la misma asignación mensual que por concepto de sueldo tiene señalada este último cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2440 DE 1947 (JULIO 21)

por el cual se fijan unos viáticos de regreso al país en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al señor Hernando Manrique Alvarez, la suma de un mil cuatrocientos pesos ($ 1.400) para viáticos

de regreso al país, en su carácter de Cónsul Auxiliar de Primera Clase en Miami Florida, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2442 DE 1947 (JULIO 21)

por el cual se aumentan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Auméntase en mil pesos ($ 1.000) la suma fijada por Decreto número 2088 de este año para viáticos de regreso del doctor Gustavo Santos, quien presentó renuncia del cargo de Embajador de la República ante el Gobierno de la Argentina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2443 DE 1947 (JULIO 21)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de tres mil pesos ($ 3.000) para viáticos del regreso doctor Pedro Juan Navarro, quien ha presentado renuncia del cargo de Ministro de Colombia en Checoeslovaquia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2452 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se confieren unas comisiones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisiónase ad honórem al doctor Fabio Robledo Uribe, para estudiar durante su permanencia en los Estados Unidos de América, los problemas relacionados con pre-fabricación de viviendas y su adaptación en Colombia dentro de los planes de construcciones baratas para trabajadores que adelanta el Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 2º Comisiónase ad honórem al señor Guillermo Richard, para que estudie durante su próximo viaje a los países europeos, la forma y condiciones en que el Gobierno Nacional podría contratar los servicios de un experto en organización de puertos y rápida movilización de la carga que llega a las aduanas del país.

Artículo 3º Los comisionados rendirán en oportunidad los respectivos informes de su gestión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2454 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de dos mil trescientos pesos ($ 2.300) para viáticos de ida del doctor Luis Eduardo Nieto Arteta, quien ha sido nombrado Consejero de la Embajada de Colombia en Río de Janeiro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2455 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al señor Alfonso Morales, nombrado Vicecónsul de Colombia en San Francisco, California, Estados Unidos de América, por Decreto número 2270, de fecha 10 de julio del año en curso, la suma de quinientos pesos ($ 500) como viáticos de ida de Nueva York, al lugar de su destino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMER 2457 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se fijan unos viáticos y gastos en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Los siguientes miembros de la Delegación de Colombia a la Conferencia Internacional Americana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, que se reunirá en Río de Janeiro el 15 de agosto próximo, designados por Decreto número 2334, de 16 de julio en curso, tendrán derecho a los gastos de representación y viáticos de ida a la capital del Brasil, que a continuación se enumeran:

1º Los señores doctor Gonzalo Restrepo Jaramillo y doctor Antonio Rocha, la suma de dos mil pesos ($ 2.000) cada uno, por concepto de viáticos de ida, y la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500) cada uno, para gastos de representación, sin perjuicio de las asignaciones mensuales que actualmente perciben en ejercicio de sus respectivos cargos.

2º El señor doctor Eduardo Zuleta Angel, la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2.500) por concepto de viáticos de ida, y la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500) para gastos de representación.

Parágrafo. El doctor Zuleta Angel, desde la fecha de su salida de Bogotá, y hasta el día de su regreso, continuará devengando las asignaciones mensuales que actualmente percibe como Ministro de Educación Nacional, las cuales le serán pagadas en la forma establecida por el Decreto número 142 de 1935.

3º Los señores doctor Juan Uribe Cualla, doctor Julio Roberto Salazar Ferro y doctor Augusto Ramírez Moreno, cada uno la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2.500), por concepto de viáticos de ida, y cada uno la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500) para gastos de representación.

4º El señor doctor Alvaro García Herrera, quien acompañará al señor Ministro de Relaciones Exteriores en su visita a las capitales de algunos países suramericanos, la suma de dos mil trescientos pesos ($ 2.300) por concepto de viáticos de ida y la suma de mil doscientos pesos ($ 1.200) por concepto de gastos de representación.

Parágrafo. Desde la fecha de su salida de Bogotá hasta el día de su regreso, el doctor García Herrera continuará devengando las mismas asignaciones que actualmente percibe, las cuales le serán pagadas en la forma establecida por el Decreto número 142 de 1935.

5º El señor doctor José Joaquín Gori, la suma de mil doscientos pesos ($ 1.200) para gastos de representación.

6º El señor don Luis Humberto Salamanca la suma de quinientos pesos ($ 500) por concepto de viáticos de ida de Buenos Aires a Río de Janeiro, y la suma de mil doscientos pesos ($ 1.200) para gastos de representación, sin perjuicio de la asignación que percibe en la actualidad.

7º Los señores doctor Antonio José Uribe Portocarrero y doctor Enrique Santos Castillo, cada uno la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500) por concepto de viáticos de ida y cada uno la suma de mil pesos ($ 1.000) para gastos de representación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2458 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Liborio Cuéllar Gómez, Canciller del Consulado General de Colombia en Bruselas, Bélgica con la asignación mensual que por concepto de sueldos se ha señalado a dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2465 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor José Cepero Samper, Cónsul General de la República en Bruselas, Bélgica, con las asignaciones mensuales señaladas a dicho cargo por concepto de sueldo y gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2466 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se crea un cargo consular y se fijan asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el cargo de Cónsul de Primera Clase de Colombia en Madrid, España, con las siguientes asignaciones mensuales: trescientos cincuenta pesos ($ 350) como sueldo, y cien pesos ($ 100) para gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2354 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se nombra un Magistrado interino de la honorable Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Gabriel Rodríguez Ramírez, interinamente, Magistrado de la honorable Corte Suprema de Justicia, en reemplazo del doctor José Antonio Montalvo, quien renunció, y por haberse excusado de servir este cargo el suplente respectivo, doctor Roque Pupo Villa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2356 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Juez 3º Permanente (4º turno), al señor Evencio Posada Valbuena interinamente, en reemplazo del doctor Alvaro Navarro Lozano, quien falleció.

Mientras toma posesión el señor Posada Valbuena, encárgase del Despacho al Secretario del mismo turno, señor Miguel Quintero, y de la Secretaría, al Escribiente señor Alberto Vásquez de Brigard.

Los señores Quintero y Vásquez de Brigard, tendrán derecho a devengar los sueldos correspondientes, a partir del diez y seis del presente mes.

Artículo 2º El Juez nombrado, antes de posesionarse deberá acreditar los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo y otorgar ante el Departamento de Vigilancia Judicial del Ministerio de Justicia, la caución de que trata el Decreto 2636 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2399 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se modifican unas asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 68 de 1945,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de agosto del corriente año, auméntase en un diez por ciento (10%), las asignaciones de los empleados de las siguientes dependencias del Ministerio de Justicia, personal de oficinas:

Secretaría General, Secretaría Privada, Departamento Jurídico, Departamento de Vigilancia Judicial, Departamento de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad, Departamento de Presupuesto, Contabilidad, Control y Pagaduría y Oficina de Medicina Legal, de Bogotá.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Ministerio de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2400 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se adiciona y modifica el Decreto-ley número 1642 bis de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º El Juzgado de Prevención de Puerto Rondón, estará encargado especialmente del conocimiento de los hechos determinados en el artículo 1º de la Ley 50 de 1939 y Decreto-ley número 1457 de 1940, en concordancia con las Leyes 48 de 1936, 94 de 1938 y 4ª de 1943.

Artículo 2º El Juzgado de Prevención, tendrá el siguiente personal y asignaciones mensuales: un Juez, con trescientos cincuenta pesos; y un Secretario, con doscientos cincuenta pesos.

Artículo 3º Cuando el Juzgado de Prevención deba ausentarse del lugar de su residencia en ejercicio de sus funciones, tendrá derecho a viáticos diarios, a razón de ocho pesos para el Juez y de siete pesos para el Secretario. Los gastos de transporte se liquidarán y pagarán por separado.

Parágrafo. El Departamento de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Justicia, deberá situar en forma permanente los fondos suficientes para atender al pago de sueldos, útiles de escritorio, viáticos y gastos de transporte por la Recaudación de Hacienda Nacional de Tame, mientras empieza a funcionar la de Puerto Rondón.

Artículo 4º El personal del Juzgado de Prevención, estará afiliado a la Caja de Previsión Social Judicial y gozará de todos los beneficios que ésta concede.

Artículo 5º Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto, se imputará al Capítulo 25 K, artículo 259/78, del Presupuesto vigente.

Artículo 6º En los términos anteriores, queda adicionado y modificado el Decreto-ley número 1642 bis de 1947.

Artículo 7º Este Decreto rige desde el primero de julio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2403 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se aumentan las asignaciones del personal de los Juzgado de Instrucción Criminal y de Policía, de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 68 de 1945,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de agosto del corriente año, fíjanse las siguientes asignaciones mensuales, al personal de los Juzgados de Instrucción Criminal y de Policía de la capital de la República:

Jueces de Instrucción Criminal y de Policía a $ 400, cada uno.

Secretarios y Escribientes de los anteriores Jueces, a $ 250 y $ 220 ,respectivamente, cada uno.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Ministerio de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Reconocimientos de personería jurídica.

"Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 104 DE 1947.

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Luis M. Peña V., Pedro Camacho V., Pedro A. Villalobos y otros, en su carácter de miembros del **Sindicato Musical de Bucaramanga,** domiciliado en Bucaramanga, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato Musical de Bucaramanga,** domiciliado en Bucaramanga.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Luis M. Peña V., que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo,** y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial.** (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

Bogotá, julio 9 de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

(Recibo número 00316 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 108 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Juan Chimá, Tulio Contreras, José A. Díaz y otros, en su carácter de miembros del **Sindicato de Vaqueros y Capataces Unico de Zambrano,** domiciliado en Zambrano (Bolívar), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato de Vaqueros y Capataces Unico de Zambrano,** domiciliado en Zambrano (Bolívar).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Héctor Pérez, que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo,** y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial.** (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargo del Despuacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

(Recibo número 82839 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2333 DE 1947 (JULIO 16)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de la Economía Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de la Economía Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

CAPITULO 55.

Del artículo 786. Para pagar a los agricultores las bonificaciones a que se refiere la Ley 18 de 1944, por la cual se fomenta la protección agrícola del país ... .$ 260.000.00

Suman los contracréditos ....$ 260.000.00

CAPITULO 60.

Al artículo 977. Para sueldos del personal de las distintas oficinas en el país (Oficina Reguladora de Mercados y Precios, y Juntas de Control) ... ...$ 220.000.00

Al artículo 978. Para honorarios, viáticos, arrendamientos, transportes, imprevistos, y todos los gastos que demande la Oficina Reguladora de Mercados y Precios, y las Juntas de Control, en las distintas Secciones del país 40.000.00

Suman los créditos........$ 260.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2338 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se suprimen unos cargos, se crean otros y se cambia la denominación de unos empleos en la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales y en otras oficinas de Hacienda Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y de las que especialmente le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de agosto del año en curso, hácense las siguientes modificaciones en la nómina de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales:

a) Suprímense los siguientes cargos:

	Mensuales
1 Inspector Jefe, con ... ...$	480.00
1 Inspector General de Rentas, con	350.00
1 Mecanotaquígrafo 1º dependiente de la Sección de Inspección y Visitaduría, con	180.00
1 Oficial Ayudante de Correspondencia, dependiente de la Secretaría de la misma Jefatura, con	160.00
1 Subsecretario de Negocios Generales, con	350.00
1 Abogado Revisor de Proyectos de la Sección Primera, con	450.00

b) Créanse los siguientes cargos:

1 Jefe de Información, con	480.00
1 Oficial de Información, con	200.00
1 Abogado Revisor 1º de Proyectos de la Sección Primera, con	480.00
1 Ponente Secretario de la Sección 1ª	380.00

c Cámbiase la denominación de Visitadores de Hacienda creada por el Decreto 249 del año en curso por la de Inspectores-Revisores, con la misma asignación de $ 280 mensuales.

d) Elévanse los sueldos de los siguientes cargos:

	Mensual.
Subsecretario de Personal ... ...$	340.00
Oficial de Giros	230.00
Revisor Jefe	520.00
Revisor Subjefe	450.00
Abogado Jefe de la Sección 2ª	520.00
Abogado Jefe de la Sección 3ª	480.00

Parágrafo. A partir de la misma fecha uno de los Inspectores Generales de Rentas tendrá el carácter de Inspector General de Sucesiones y Donaciones.

Artículo 2º A partir del 1º de agosto próximo créase el cargo de Oficial 2º de la Sección 5ª de Contabilidad, en la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, con asignación de $ 180.00 mensuales.

Artículo 3º A partir del 1º de agosto de 1947, elévase el sueldo del Oficial Subjefe del Kárdex de Información dependiente de la Auditoría de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, a $ 240 mensuales.

Artículo 4º Autorízase al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales para determinar la distribución del personal de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales en Secciones y fijar las funciones del personal. Las resoluciones que dicte en desarrollo de esta autorización, serán sometidas a la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 14 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	347.643.11	79.006.34	426.649.45	343.011.55	83.637.90	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	8.476.13	....	....	....	8.476.13	
Bancos nacionales	14.982.779.87	1.296.476.32	16.279.256.19	274.055.85	16.005.200.34	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	16.282.822.94
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	878.337.20	....	....	....	878.337.20	
Fondo. Decreto 673 de 1942........	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.166.050.89
						26.448.873.83
Fondo de Fomento Municipal	2.561.712.58	....	....	124.837.39	2.436.875.19	
Fondo de Irrigación y Desecación..	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	274.689.40	520.12	275.209.52	....	275.209.52	
Fondo Cooperativo Nacional	123.960.16	....	....	....	123.960.16	2.962.530.16

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**Augusto Romero Aguirre**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 15 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	83.637.90	315.983.39	399.621.29	79.185.34	320.435.95	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	8.476.13	....	....	....	8.476.13	
Bancos nacionales	16.005.200.34	662.685.91	16.667.886.25	461.951.56	16.205.934.69	
Bancos extranjeros	140.858.32	....	....	....	140.858.32	16.720.355.34
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	878.337.20	....	....	....	878.337.20	
Fondo. Decreto 673 de 1942........	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.166.050.89
						26.886.406.23
Fondo de Fomento Municipal	2.436.875.19	....	....	....	2.436.875.19	
Fondo de Irrigación y Desecación..	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	275.209.52	....	....	....	275.209.52	
Fondo Cooperativo Nacional	123.960.16	....	....	....	123.960.16	2.962.530.16

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 16 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	320.435.95	88.476.67	408.912.62	316.149.24	92.763.38	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	8.476.13	....	....	145.00	8.331.13	
Bancos nacionales	16.205.934.69	2.327.613.74	18.533.548.43	2.427.149.35	16.106.399.08	
Bancos extranjeros	140.858.32	126.576.32	267.434.64	....	267.434.64	16.519.578.48
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	878.337.20	614.724.74	1.493.061.94	32.300.00	1.460.761.94	
Fondo. Decreto 673 de 1942........	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.748.475.63
						27.268.054.11
Fondo de Fomento Municipal	2.436.875.19	803.84	2.437.679.03	....	2.437.679.03	
Fondo de Irrigación y Desecación..	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	275.209.52	....	....	....	275.209.52	
Fondo Cooperativo Nacional	123.960.16	....	....	....	123.960.16	2.963.334.00

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MOVIMIENTO DE FONDOS EN 17 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	92.763.38	574.447.03	667.210.41	87.752.28	579.458.13	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	8.331.13	....	....	....	8.331.13	
Bancos nacionales	16.106.399.08	1.618.593.71	17.724.992.79	3.677.291.07	14.047.701.72	
Bancos extranjeros	267.434.64	....	....	....	267.434.64	14.947.575.87
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	1.460.761.94	....	....	....	1.460.761.94	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.748.475.63
						25.696.051.50
Fondo de Fomento Municipal	2.437.679.03	....	....	115.762.33	2.321.916.70	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	275.209.52	....	....	....	275.209.52	
Fondo Cooperativo Nacional	123.960.16	....	....	....	123.960.16	2.847.571.57

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 18 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	579.458.13	143.349.21	722.807.34	573.985.92	148.821.42	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	8.331.13	....	....	....	8.331.13	
Bancos nacionales	14.047.701.72	1.246.897.75	15.294.599.47	1.109.576.81	14.185.022.66	
Bancos extranjeros	267.434.64	....	....	....	267.434.64	14.654.260.10
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	....	....	....	2.681.190.82	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	1.460.761.94	....	....	....	1.460.761.94	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.748.475.63
						25.402.735.73
Fondo de Fomento Municipal	2.321.916.70	....	....	485.00	2.321.431.70	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	....	....	....	126.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	275.209.52	....	....	....	275.209.52	
Fondo Cooperativo Nacional	123.960.16	....	....	125.00	123.835.16	2.846.961.67

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 20 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	148.821.42	129.839.04	278.660.46	143.879.37	134.781.09	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	8.331.13	....	....	....	8.331.13	
Bancos nacionales	14.185.022.66	1.561.776.97	15.746.799.63	1.227.135.23	14.519.664.40	
Bancos extranjeros	267.434.64	....	....	....	267.434.64	14.974.861.51
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.681.190.82	22.658.93	2.703.849.75	....	2.703.849.75	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	1.460.761.94	....	....	....	1.460.761.94	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	10.771.134.56
						25.745.996.07
Fondo de Fomento Municipal	2.321.431.70	....	....	....	2.321.431.70	
Fondo de Irrigación y Desecación...	126.485.29	600.000.00	726.485.29	....	726.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	275.209.52	....	....	....	275.209.52	
Fondo Cooperativo Nacional	123.835.16	....	....	....	123.835.16	3.446.961.67

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MOVIMIENTO DE FONDOS EN 21 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	134.781.09	1.931.865.12	2.066.646.21	137.898.04	1.928.748.17	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	8.331.13	....	....	....	8.331.13	
Bancos nacionales	14.519.664.40	1.266.593.24	15.786.257.64	2.276.886.96	13.509.370.68	
Bancos extranjeros	268.434.64	....	....	....	267.434.64	15.758.534.87
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.703.849.75	....	....	....	2.703.849.75	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	1.460.761.94	1.515.301.44	2.976.063.38	....	2.976.063.38	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	12.286.436.00
						28.044.970.87
Fondo de Fomento Municipal	2.321.431.70	....	....	5.935.85	2.315.495.85	
Fondo de Irrigación y Desecación...	726.485.29	....	....	....	726.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	275.209.52	1.311.06	276.520.58	....	276.520.58	
Fondo Cooperativo Nacional	123.835.16	....	....	....	123.835.16	3.442.336.88

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 22 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	1.928.748.17	164.983.21	2.093.731.38	1.923.191.18	170.540.20	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	8.331.13	....	....	....	8.331.13	
Bancos nacionales	13.509.370.68	2.709.277.45	16.218.648.13	609.709.05	15.608.939.08	
Bancos extranjeros	267.434.64	71.430.59	338.865.23	....	338.865.23	16.171.325.89
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.703.849.75	....	....	....	2.703.849.75	
Fondo. Remanente Rentas Salinas.	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	2.976.063.38	....	....	6.180.92	2.969.882.46	
Fondo. Decreto 673 de 1942.......	32.815.03	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	12.280.255.08
						28.451.580.97
Fondo de Fomento Municipal	2.315.495.85	....	....	....	2.315.495.85	
Fondo de Irrigación y Desecación...	726.485.29	....	....	....	726.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico...	276.520.58	....	....	....	276.520.58	
Fondo Cooperativo Nacional	123.835.16	....	....	....	123.835.16	3.442.336.88

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 23 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	170.540.20	142.584.22	313.124.42	133.262.64	129.861.78	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	8.331.13	....	....	....	8.331.13	
Bancos nacionales	15.608.939.08	607.531.87	16.216.470.95	877.663.46	15.338.807.49	
Bancos extranjeros	338.865.23	....	....	....	338.865.23	15.860.515.88
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.703.849.75	....	....	....	2.703.849.75	
Fondo. Remanente Rentas Salinas..	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	2.969.882.46	....	....	....	2.969.882.46	
Fondo. Decreto 673 de 1942	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	12.280.255.08
						28.140.770.96
Fondo de Fomento Municipal	2.315.495.85	....	....	....	2.315.495.85	
Fondo de Irrigación y Desecación..	726.485.29	....	....	....	726.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico....	276.520.58	....	....	....	276.520.58	
Fondo Cooperativo Nacional	123.835.16	....	....	....	123.835.16	3.442.336.88

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos**, Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MOVIMIENTO DE FONDOS EN 24 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	129 861.78	113.248.57	243.110.35	122.805.55	120.304.80	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	8.331.13	....	....	....	7.751.13	
Bancos nacionales	15.338.807.49	854.437.58	16.193 245.07	580.00	14.832.702.54	
Bancos extranjeros	333.865.23	....	....	1.360.542.53	338.865.23	15.344.273.95
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.703.849.75	....	....	....	2.703.849.75	
Fondo. Remanente Rentas Salinas..	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos.....	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	2.969 882.46	....	....	45.376.50	2.924.505.96	
Fondo. Decreto 673 de 1942	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	12.234.878.58
						27.579.152.53
Fondo de Fomento Municipal	2.315.495.85	....	....	1.820.80	2.313.675.05	
Fondo de Irrigación y Desecación..	726.435.29	....	....	....	726.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico....	276.520.58	....	....	....	276.520.58	
Fondo Cooperativo Nacional	123.835.16	....	....	....	123.835.16	3.440.516.08

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 25 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	120.304.80	72.379.11	192.683.91	113.363.07	79.320.84	
Cuenta Cruzeiros	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	7.751.13	....	....	....	7.751.13	
Bancos nacionales	14.832.702.54	2.189.549.80	17.022.252.34	1.537.897.58	15.484.354.76	
Bancos extranjeros	338.865.23	....	....	....	338.865.23	15.954.942.21
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	2.703.849.75	....	....	1.000.000.00	1.703.849.75	
Fondo. Remanente Rentas Salinas..	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos......	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	2.924.505.96	....	....	....	2.924.505.96	
Fondo. Decreto 673 de 1942	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	11.234.878.58
						27.189.820.79
Fondo de Fomento Municipal	2.313.675.05	....	....	....	2.313.675.05	
Fondo de Irrigación y Desecación..	726.485.29	....	....	....	726.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico....	276.520.58	....	....	....	276.520.58	
Fondo Cooperativo Nacional	123.835.16	....	....	....	123.835.16	3.440.516.08

Andrés Rocha A., Tesorero General— **L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MOVIMIENTO DE FONDOS EN 27 DE ENERO DE 1947

NOMENCLATURA	Saldo anterior	Ingresos del día	Suma del saldo anterior con los ingresos del día	Egresos del día	Saldo de hoy	Total de saldos de hoy
Caja ....$	79.320.84	286.522.64	365.843.48	72.473.11	293.370.37	
Cuenta Cruzeiros.....	44.650.25	....	....	....	44.650.25	
Cuenta Soles	7.751.13	....	....	....	7.751.13	
Bancos nacionales	15.484.354.76	1.041.439.82	16.525.794.58	426.283.43	16.099.511.15	
Bancos extranjeros	338.865.23	....	....	....	338.865.23	16.784.148.13
Banco República—Fondos especiales.						
Fondo. Producto Impuesto de Gasolina	1.703.849.75	....	....	....	1.703.849.75	
Fondo. Remanente Rentas Salinas..	2.248.193.03	....	....	....	2.248.193.03	
Planta de Productos Químicos......	2.998.505.12	....	....	....	2.998.505.12	
Fondo. Decreto 1747 de 1941. Export-Import Bank	2.924.505.96	....	....	....	2.924.505.96	
Fondo. Decreto 673 de 1942	32.815.08	....	....	....	32.815.08	
Fondo Ferroviario Nacional. Ley 26 de 1945	1.327.009.64	....	....	....	1.327.009.64	11.234.878.58
						28.019.026.71
Fondo de Fomento Municipal	2.313.675.05	....	....	4.850.00	2.308.825.05	
Fondo de Irrigación y Desecación..	726.485.29	....	....	150.000.00	576.485.29	
Fondo Rot. Fomento Económico....	276.520.58	....	....	....	276.520.58	
Fondo Cooperativo Nacional..	123.835.16	....	....	....	123.835.16	3.285.666.08

Andrés Rocha A., Tesorero General—**L. Acevedo R.**, Cajero—**A. J. Castellanos.** Contador Jefe.
Visto bueno—**A. Chacón E.**, Auditor de Tesorería.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudican definitivamente unos terrenos baldíos.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Dirección.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 52.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos.—Bogotá, diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

....

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Siervo Fuentes, a título de cultivador, un terreno baldío denominado *La Reina*, situado en el Corregimiento de Anaime, del Municipio de Cajamarca, del Departamento del Tolima, terreno que tiene una extensión superficiaria de setecientas veinte (720) hectáreas y que se halla comprendido por los siguientes linderos: "Desde la confluencia de la quebrada de "Los Perros", con la de "El Volcán", o "Chupadero" se sigue por ésta, aguas arriba dos mil doscientos diez (2.210) metros, hasta un mojón clavado en el extremo de un alambrado, a orilla de sabana, punto B del plano, por este alambrado arriba, en línea recta con 287° 44' 15" astronómicos, y quinientos (500) metros, hasta otro mojón clavado en el extremo de este alambrado, sobre la Cordillera Central, lindando hasta aquí con terrenos de Ricardo de la Pava, punto C del plano; se sigue por la cima de la Cordillera Central cuatro mil doscientos (4.200) metros, hasta un mojón clavado en el cerro del Ciervo, lindando por este lado con el Municipio de Pijao, del Departamento de Caldas, punto F del plano; de aquí una línea recta con 75° 44' 15" astronómicos y doscientos sesenta (260) metros hasta el nacimiento de la quebrada de "La Rivera"; por esta quebrada, aguas abajo, tres mil cuatrocientos diez (3.410) metros, hasta la confluencia de la quebrada de "Los Perros", punto I del plano; esta quebrada, aguas abajo quinientos quince (515) metros, hasta la confluencia de la quebrada "El Volcán", o "Chupadero", punto A, del plano, citado como primer lindero, lindando con mejoras de Manuel Guzmán".

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias, quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación (se insertan las siguientes disposiciones: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68, 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras".

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30.00) moneda corriente).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Dirección.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Recibo número 43849 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 13.40.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Dirección.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 57.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos.—Bogotá, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

....

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

1º Adjudícase definitivamente al señor Saúl Parra Arteaga, a título de ganadero y a cambio de bonos, un terreno baldío denominado "La Argelia", situado en la fracción de San Francisco, del Municipio de Anzoátegui, del Departamento del Tolima, terreno que tiene una extensión superficiaria de setecientas setenta y seis (776) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos: "Desde la confluencia de la quebrada de "La Cerdeña", en el río "San Rumualdo", punto A, del plano, se sigue San Rumualdo arriba, cuatrocientos noventa (490) metros, punto donde terminan unas peñas, lindero con terrenos del señor Tomás Osorio, linda hasta aquí con terrenos de "Las Ondas", de los señores Félix Jiménez e Hijos, punto B, del plano, se continúa por estas peñas arriba, en línea recta con 275º 52' astronómicos y setecientos (700) metros hasta un mojón clavado sobre la cuchilla de La Picota, punto C, del plano; se sigue luégo por esta cuchilla y alambrado arriba, setecientos setenta (770) metros, pasando por un broche, establecido a trescientos cinco (305) metros, del mojón anterior, hasta el mojón de piedra clavado en el cerro de La Picota, punto D, del plano; de este cerro, se sigue por un alambrado recta con 183º 52' astronómicos y doscientos cuarenta (240) metros, punto E. del plano; se sigue este mismo alambrado en recta con 209º 7' astronómicos y cien (100) metros, punto F del plano; se continúa por el mismo alambrado en línea recta con 234º 22' astronómicos y ciento setenta y dos (172) metros, hasta un broche que da entrada al terreno de Alto Bonito, del señor Tomás Osorio, punto U, del plano; de aquí por el mismo alambrado, en recta con 234º 22' astronómicos y ciento diez (110) metros, hasta la quebrada de La Albania, punto G, del plano; se continúa la misma recta 234º 22' astronómicos y ciento sesenta (160) metros, punto H del plano; se continúa por un alambrado, en línea recta con 280º 7' astronómicos y doscientos ochenta (280) metros, hasta la cuchilla de "El Mirador", punto I, del plano; por esta cuchilla arriba mil quinientos treinta y cuatro (1.534) metros, hasta el morro llamado "El Mirador", punto J, del plano; se continúa por un alambrado, en línea recta con ciento cincuenta y cuatro grados, cincuenta y dos minutos (154º 52'), y una longitud de setecientos ochenta (780) metros, hasta el mojón clavado en el Alto o Cerro de la Campana, punto L, del plano; línea ésta que cruza la quebrada de La Aldea, a los 474 metros; del Cerro de la Campana, se sigue por la cuchilla del mismo nombre, hasta el Cerro del Cóndor, sobre la cordillera que separa o limita le Municipio de Ibagué y Anzoátegui, con una longitud la cuchilla de La Campana, de mil sesenta (1.060) metros al punto N, lindando, desde el río San Rumualdo, hasta con terrenos de "La Selva", de Tomás Osorio; del morro de El Cóndor, se sigue en línea recta, por la cima de la cordillera, límite entre Ibagué y Anzoátegui, en una longitud de mil seiscientos sesenta (1.660) metros, hasta enfrentar a la vaga que da nacimiento a la quebrada de La Cerdeña, punto Ñ, del plano; y lindando hasta aquí, con terrenos de los señores Melendros; de este punto una recta con 57º 52' astronómicos y ciento veinticinco (125) metros; hasta dicho nacimiento de La Cerdeña; esta quebrada aguas abajo, cuatro mil doscientos cinco (4.205) metros, hasta su confluencia en el río San Rumualdo, punto A, del plano citado como primer lindero, lindando hasta aquí, con terreno del "Meridiano", del señor Celerino Jiménez".

2º Envíense originales los bonos territoriales que amparan el excedente de 176 hectáreas, a la Tesorería General de la Nación, para su custodia.

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias, quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación:

(Artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los no-

venta días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional, el Director del Departamento de Tierras (firmado), *Honorio Pérez Salazar*".

La anterior Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30.00) moneda corriente).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Dirección.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Recibo número 00084 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 21.00.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado por el doctor Antonio Brugés Carmona, en su carácter de apoderado de los señores Roque Jacinto y Agustín Fuentes Cárdenas, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el **Diario Oficial:**

"RESOLUCION NUMERO 79

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras—Sección de Baldíos—Bogotá, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

....

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente a los señores Roque Jacinto y Agustín Fuentes Cárdenas, a título de cultivadores, un terreno baldíos denominado "El Progreso", situado en el Corregimiento de Hatoviejo, del Municipio de Guamal, en el Departamento del Magdalena, terreno que tiene una extensión superficiaria de setenta y siete (77) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Norte, partiendo de una estaca de madera de dividive, y siguiendo en línea recta hasta llegar a otra estaca de madera de balaustre, con terreno de propiedad de Bárbara Terraza viuda de Fuentes, ochocientos cuarenta (840) metros; por el Sur, partiendo de una estaca de madera de granadillo y siguiendo en línea recta hasta llegar a otra estaca de higo amarillo, con terreno de propiedad de Germán Cortés e hijos, mil ochenta y seis (1.086) metros; por el Este, partiendo de la estaca de madera de higo amarillo punto final del lindero sur y siguiendo en línea recta hasta llegar a la estaca de dividive, punto de partida del lindero norte, camino de "Los Viajeros" en medio y terreno de propiedad de Teófilo Rangel S., mil ciento noventa y cuatro (1.194) metros, y por el Oeste, partiendo de la estaca de balaústre punto final del lindero norte, y siguiendo en línea recta hasta llegar a la estaca de granadillo, punto de partida del lindero sur, con la sabana denominada "Sabana Nueva", quinientos ochenta (580) metros."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta resolución, las zonas necesarias para tales vías fárreas o caminos y sus dependencias quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 1º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse a costa del interesado, en el **Diario Oficial**, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (por Resolución número 288 de 12 de marzo de 1946), (Fdo.), **Honorio Pérez Salazar.**"

(La Resolución original lleva adherida y debidamente anulada una estampilla de timbre nacional por valor de diez pesos ($ 10) moneda corriente, y el apoderado de los adjudicatarios se dio por notificado de ella el día doce del presente mes de junio).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá a doce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

Recibo número 40658 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 14.).

ACTO LEGISLATIVO Y LEYES DE 1944

Edición oficial, revisada y confrontada con sus originales por el Consejo de Estado. De venta en la Oficina de Expendio del "Diario Oficial", calle 10, número 10-45, a $ 1.20 el ejemplar en rustica

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Secretaría.

El suscrito Director del Departamento de Tierras, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado por el señor Laureano Ocampo, el día 30 de junio pasado, expide la siguiente copia, con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 82.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos.—Bogotá, treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

....

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Laureano Ocampo, a título de cultivador, un terreno baldío denominado "Las Hondas", situado en el Corregimiento de Combia, del Municipio de Palmira, del Departamento del Valle del Cauca, terreno que tiene una extensión superficiaria de ciento sesenta y tres y media (163½) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos: "Por el costado Sur, del mojón de una piedra número 1, párte en línea recta al número 2, limitándose con unas mejoras de propiedad del interesado, señor Laureano Ocampo, en una extensión de dos mil doscientos (2.200) metros por el costado Occidente; del mojón número 2, va al número 3, en línea recta y en extensión de quinientos (500) metros, limitándose con las sabanas del páramo de Las Hermosas; por el costado Norte, párte del mojón número 3, y en línea quebrada, cuyas rectas forman un ángulo obtuso, los lados del cual miden mil cien (1.100) metros, y quinientos sesenta (560) metros, respectivamente, limitándose con la finca del señor Rodolfo Valencia; del número 4, va al número 5, en una línea quebrada, los lados de la cual miden trescientos sesenta (360) metros, y cien (100) metros respectivamente, limitándose con finca del señor Manuel Trujillo; sigue luégo al mojón número 6, en extensión de trescientos cincuenta (350) metros, en línea recta lindando con finca del señor Segundo Vallejo; por el costado Oriente, párte del mojón número 6, y en línea recta va al mojón número 7, limitándose con finca del señor Segundo Vallejo, en extensión de cuatrocientos (400) metros; luégo sigue al punto de partida, mojón número 1, en la misma línea recta, limitándose con finca del señor Gonzalo Hernández, en extensión de setecientos (700) metros".

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos nacionales quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación:

(Artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras".

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30.00) moneda corriente, y el adjudicatario se dio por notificado de ella por medio de memorial presentado personalmente ante Juzgado 1º Municipal de Palmira, el día 30 de junio pasado).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá a 4 de julio 1947.

Ministerio de la Economía Nacional Departamento de Tierras. Secretaría.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Recibo número 43498 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 13.96.

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

Se confiere una autorización.

RESOLUCION NUMERO 553 DE 1947 (MAYO 20)

por la cual se autoriza el otorgamiento de visto bueno para determinadas calidades de hilazas para la fabricación de telas de seda artificial.

El Ministro de la Economía Nacional,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Oifiena de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones por medio de la Resolución número 168, de abril 30 de 1947, determinó que quien solicite la aprobación de una licencia para importar hilazas de seda artificial y similares, deberá obtener antes de su presentación a la Oficina de Control de Cambios, el concepto favorable del Ministerio de la Economía Nacional, como protección para la industria nacional.

Que la Industria Colombiana de Rayón S. A., entidad a favor de la cual se brindó la protección de que trata la referida Resolución, ha manifestado en carta de fecha 13 de los corrientes que considera conveniente el autorizar las licencias de importación para las siguientes calidades de hilazas: Acetato bemberg o cobre amoniacal, Nylon, seda wrap o reservado, staple fibres, acetato aralac y rayón viscosa de 75 denniers e inferiores, y

Que el Ministerio encuentra razonable el autorizar dichas calidades de hilaza por no ser producidas en Colombia, siempre que los pedidos no excedan de la capacidad de las fábricas durante el período de vigencia de la Resolución 168 de 1947,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorízase al Departamento de Comercio e Industrias de este Ministerio para que imparta su visto bueno a las licencias de importación de hilazas de seda artificial en calidad acetato, bemberg o cobre amoniacal, nylon, seda wrap o reservado, staple fibres, acetato aralac y rayón viscosa de 75 denniers e inferior.

Artículo segundo. En ningún caso la cantidad que de tales calidades se autoriza importar a cada empresa podría ser superior al total que pueda ésta consumir de la fecha de la aprobación de las licencias hasta el 30 de noviembre próximo, comprometiéndose el importador a que tales hilazas serán destinadas para el uso exclusivo de su empresa en la fabricación de telas de seda artificial.

Cúmplase.

Dada en Bogotá a 20 de mayo de 1947.

(Firmado), Moisés PRIETO, Ministro de la Economia Nacional.—(Firmado), *Jorge López Posada*, Secretario eneral.

Ministerio de la Economía Nacional—Secretaria General.

Es fiel copia tomada de su original, para su publicación en el *Diario Oficial.*

Jorge López Posada, Secretario General del Ministerio.

Designación de una Junta.

RESOLUCION NUMERO 585 DE 1947 (MAYO 26)

por la cual se designa el personal de una Junta Consultiva.

El Ministro de la Economía Nacional,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 168 de 1947 (abril 30), originaria de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones se reglamentó la importación de hilazas de rayón viscosa y similares de seda artificial, y

Que para efectos de la aprobación de licencias para importar dicha materia prima y dictar las normas que regulen las restricciones gubernamentales impuestas, este Ministerio puede oir el concepto favorable de una Junta Consultiva cuyos miembros se determinan en dicha Resolución,

RESUELVE:

Artículo primero. La Junta Consultiva de que trata el artículo 1º de la Resolución número 169 de 1947, originaria de la Oficina de Control de Cambios, quedará compuesta así:

a) Representante del Ministerio de la Economia Nacional, el Director del Departamento de Comercio e Industrias, y en su defecto el Jefe de la Sección de Producción Nacional del mismo Departamento.

b) Representante de la Oficina de Control de Cambios, el Jefe de la misma y en su defecto el representante que acredite.

c) Representante de la Industria Colombiana de Rayón S. A., doctor Darío Echandía en su carácter de Apoderado legal de la misma, y en su defecto la persona que designe la empresa.

d) Representante de las Fábricas Tejedoras de seda artificial, el señor Manuel Peláez, y como suplente el señor Enrique Pérez.

Parágrafo. Los servicios de los miembros de la Junta serán ad honórem.

Artículo segundo. Una vez comunicada esta Resolución, sométase inmediatamente a la Junta Consultiva los proyectos de resolución sobre precios definitivos de la hilaza de seda artificial producida por Indurayón, las cuotas que de la misma deben absorber las fábricas tejedoras hasta el 30 de noviembre del año en curso, y los demás a que hubiere lugar.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá a 26 de mayo de 1947.

(Firmado), *Moisés PRIETO*, Ministro de la Economía Nacional.—(Firmado), *Jorge López Posada*, Secretario General.

Ministerio de la Economía Nacional—Secretaría General.

Es fiel copia tomada de su original, para su publicación en el *Diario Oficial.*

Jorge López Posada, Secretario General del Ministerio.

Se modifica una Resolución.

RESOLUCION NUMERO 670 DE 1947 (JUNIO 11)

por la cual se modifica la número 641 de junio 4 de 1947.

El Ministro de la Economía Nacional,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo primero. El artículo 3º de la Resolución número 641 de junio 4 de 1947, quedará así:

"Artículo tercero. Las harinas producidas con trigo extranjero tendrán un precio máximo de $ 56 para carga de 112½ kilos netos, sin empaque, en Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Dagua y Cali; y de $ 64, en Medellín".

Artículo segundo. Esta Resolución tendrá efecto inmediato.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 11 de junio de 1947.

Moisés PRIETO, Ministro de la Economía Nacional—*Jorge López Posada*, Secretario General.

Ministerio de la Economía Nacional—Secretaría General.

Es fiel copia tomada de su original, para efectos de su publicación en el *Diario Oficial.*

Jorge López Posada, Secretario General del Ministerio.

Se hace una reglamentación.

RESOLUCION NUMERO 1088 DE 1946 (OCTUBRE 2)

por la cual se reglamenta la exportación de cueros crudos.

El Ministro de la Economía Nacional,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la exportación de cueros crudos está afectando notoriamente las existencias de esta materia prima para la industria de curtiembres;

Que el aumento de las exportaciones de cueros crudos se debe a que los precios en el Exterior sobrepasan su valor comercial intrínseco, por escasez momentánea de tal artículo en los mercados internacionales.

Que de los cueros crudos que salen al mercado interno queda un remanente de segunda clase que puede exportarse;

Que con el fin de conjugar los intereses de curtidores y exportadores el Ministro de la Economía convocó una Junta de Gerentes de tales empresas, con el fin de oír sus conceptos y elaborar una reglamentación de la materia;

Que en la junta convocada por el Ministro se acordó que las licencias de exportación que debe autorizar el Departamento de Comercio e Industrias, deben someterse previamente al estudio de una *Junta de Regulación del Mercado de Cueros*, integrada por un representante de los exportadores de cueros crudos; un representante de los curtidores de cueros; y el Ministro de la Economía Nacional, o el delegado que éste designe;

Que la *Junta de Regulación del Mercado de Cueros* debe intervenir en la fijación de porcentajes exportables; en la fijación de precios de compra; en la fijación de precios de venta; y en las funciones pertinentes que le señale el Ministerio del ramo, y

Que el artículo 5º de la Ley 128 de 1941 autoriza expresamente al Ministerio de la Economía Nacional para controlar la exportación de artículos cuya exportación se encuentra sujeta a restricciones en el mercado internacional,

RESUELVE:

Artículo primero. A partir de la fecha de la presente Resolución el Departamento de Comercio e Industrias visará las licencias de exportación de cueros crudos, previo el concepto favorable de una junta asesora que se denominará *Junta de Regulación del Mercado de Cueros* integrada por el Director del referido Departamento y por sendos delegados de los exportadores y curtidores de cueros.

Artículo segundo. La *Junta de Regulación del Mercado de Cueros* tendrá las siguientes funciones:

a) Fijar los cupos trimestrales para la exportación de cueros de acuerdo con las informaciones estadísticas sobre degüello;

b) Recomendar al Departamento de Mercados y Precios la fijación de los precios básicos para la compra de pieles en las distintos centros productores del país;

c) Emitir los conceptos a que alude el artículo primero de esta Resolución, y

d) Las demás que le señale el Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo tercero. Tiénense como representantes de los exportadores de cueros crudos y de los curtidores, respectivamente, a los señores Alfonso Arango Jaramillo y Arturo Pava, por haber sido designados para el efecto en la reunión general a que aluden los considerandos de esta Resolución.

Dada en Bogotá a 2 de octubre de 1946.

Comuníquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional, *Antonio María PRADILLA*.—El Secretario General del Ministerio, *Jorge López Posada.*

Es fiel copia tomada de su original para efectos de su publicación en el *Diario Oficial.*

Jorge López Posada, Secretario General del Ministerio.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General. Bogotá, junio 23 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de de 1931, avisa que por Resolución número 368, de fecha junio 19 de 1947, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el 28 de junio de 1944 por el señor Juan Manuel Peña D., propuesta que fue registrada bajo el número 249 y la cual se refiere a un globo de terreno de cuarenta y nueve mil cuatrocientas setenta y siete hectáreas con sesenta y cuatro centésimos de hectáreas (49.477,64 Ha.), ubicado en el Municipio de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca, y en el Municipio de Itsmina, de la Intendencia del Chocó, y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de partida se ha tomado la confluencia de las quebradas Valencia y Estancia, punto arcifinio, estable e inequívoco, donde se colocó un mojón de concreto y que en el esquema del expediente astronómico figura con la letra "E". Dicho mojón, punto de partida "K" de la alinderación, está relacionado con la estación astronómica de la quebrada Estancia, de la cual dista mil quinientos cincuenta y cinco metros con cuarenta y dos centímetros (1.555,42 m.). El rumbo "K", estación astronómica es de Sur sesenta y un grados, cinco minutos, cuarenta segundo Este (S. 61° 05' 40" E.).

"1. Del punto de partida "K" se sigue en línea recta por una distancia de once mil cuatrocientos metros (11.400 m.), y rumbo Norte treinta y tres grados, quince minutos, cero segundos Este (N. 33° 15' 00" E.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "L", situado sobre la orilla derecha del río San Juan.

"2. Del punto "L" anterior, se continúa por la margen derecha del río San Juan, aguas arriba, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en el caserío de Palestina. La línea recta que une los puntos "L" y "A" tiene una longitud de siete mil doscientos metros (7.200 m.), y rumbo Sur setenta y siete grados, veinticinco minutos, cero segundos Este (S. 77° 25' 00" E.).

"3. Del punto "A" anterior, se continúa por la margen derecha del río San Juan, aguas arriba, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "B", situado en la confluencia de la quebrada Relámpago, con el río San Juan. La línea recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de nueve mil quinientos cuarenta metros (9.540 m.), y rumbo Norte treinta y siete grados, siete minutos Este (N. 37° 07' 00" E.).

"4. Del punto "B" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de cuatro mil cien metros (4.100 m.), y rumbo Norte diez y seis grados, once minutos, cero segundos Este (N. 16° 11' 00" E.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "C".

"5. Del punto "C" anterior, se continúa hacia el Este por una distancia de ocho mil metros (8.000 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "D".

"6. Del punto "D" anterior, se continúa en línea recta por una distancia de cuatro mil metros (4.000 m.), y rumbo Sur cuarenta y un grados, Este (S. 41° 00' 00" E.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "E".

"7. Del punto "E" anterior, se sigue en línea recta por una distancia de veinticuatro mil quinientos veinticinco metros (24.525 m.), y rumbo Sur diez y seis grados, cinco minutos Oeste (S 16° 05' 00" W.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "F".

"8. Del punto "F" anterior, se sigue hacia el Oeste por una distancia de trece mil quinientos metros (13.500 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "G", situado en la confluencia de las quebradas Ceibito y El Morro.

"9. Del punto "G" anterior, se continúa en línea recta atravesando la quebrada El Morro hacia el Norte, por una distancia de doscientos veinte metros (220 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "H".

"10. Del punto "H" anterior, se continúa por la línea de la costa de la bahía de Málaga hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra "I". La línea que une los puntos "H" e "I" tiene una longitud de diez mil ochenta y cinco metros con noventa y siete centímetros (10.085,97 m.), y rumbo Norte sesenta y un grados, treinta y seis minutos, cuarenta y siete segundos, con siete décimas de segundo Oeste (N. 61° 36' 47.7" W).

"11. Del punto "I" anterior, se continúa por la orilla izquierda de la quebrada Estancia, la cual en esta parte forma una bahía pequeña, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "J". La línea recta que une los puntos "I" y "J" tiene una longitud de dos mil quinientos diez metros con diez y ocho centímetros (2.510,18 m.), y rumbo Norte treinta y siete grados, diez minutos, ocho segundos y un décimo de segundo Oeste (N. 37° 10' 08.1" W.).

"12. Del punto "J" anterior, se continúa en línea recta, atravesando la quebrada Valencia, a dar en el punto de partida "K". La distancia "J"-"K" es de ciento treinta y un metros con diez y siete centímetros (131 17 m.), y rumbo Norte sesenta y tres grados, veinticinco minutos Oeste (N. 63° 25' 00" W.).

"Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero o astronómico."

Para mayor información en las Alcaldías de los Municipios de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, y de Itsmina, en la Intendencia del Chocó, se fija conjuntamente con el presente aviso, un esquema general de la región, en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Intendencia respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 42180 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 52.18).

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, junio 27 de 1947.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 329 de fecha junio siete (7) de mil novecientos cuarenta y siste (1947), admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional formulada el treinta y uno de octubre (31) de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) por la "Compañía de Petróleo Los Ríos de Colombia", propuesta que fue registrada bajo el número 293, y la cual se refiere a un globo de terreno de ciento cuarenta y nueve mil ochocientas sesenta y tres hectáreas (149.863), ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Rico del Guayas, y posiblemente en el Corregimiento de San Vicente de Caguán, Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y comprendido por los siguientes linderos:

"El punto arcifinio de referencia es la extremidad Sur de la isla Maramduba, en el río Caguán. Se colocó un mojón de concreto marcado M.37, cuarenta metros al Norte de dicho punto. El mojón tiene las coordenadas geográficas siguientes: latitud 1º 44' 28,61 Norte; longitud 0º 42' 05,85" Oeste de Bogotá.

El punto de partida "A" de la alinderación está situado en la orilla derecha del río Caguán, 191 metros al Oeste del mojón M.37. De "A" se sigue, aguas abajo, por la orilla derecha del río Gaguán, hasta llegar al punto "B", intersección de las orillas derechas de los ríos Guayas y Caguán. La recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de 39.730 metros y un azimut de 188° 15' 00". Este punto "B" está situado a una distancia de 4.852 metros del mojón astronómico M.36, localizado frente a la casa de Cartagena, en la orilla derecha del río Caguán; el azimut de la línea M.36-B es 9° 21' 14". De "B" se sigue una recta de 33.500 metros de longitud, con un azimut de 270° 00' 00" hasta llegar al punto "C".

De "C" se sigue una recta de 21.300 metros de longitud, con un azimut de 326° 00' 00" hasta llegar al punto "D".

"De "D" se sigue una recta de 25.037.42 metros de longitud, con un azimut de 39° 14' 34" hasta llegar al punto "E". Este punto está situado sobre el lindero "C"-"B" de la propuesta presentada por la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia, en la región de San Vicente.

De "E" se sigue por el lindero Suroeste de dicha propuesta hasta llegar al punto "F", que coincide con el vértice "C" de la propuesta de la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia. La recta "E"-"F" tiene una longitud de 12.980 metros y un azimut de 145° 00' 00'.

De "F" se sigue por el lindero Sur de la propuesta de la Compañía de Petróleo La Esmeralda de Colombia hasta llegar al punto "G". La recta "F"-"G" tiene una longitud de 30.195.63 metros y un azimut de 55° 00' 00".

De "G" se sigue una recta de 5.392.64 m. de longitud con un azimut de 145° 00' 00" hasta llegar al punto de partida "A" de la alinderación.

Todos los azimutes y rumbos mencionados se refieren al meridiano verdadero y se cuentan del N. al E."

Para mayor información en los Corregimientos comisariales de San Vicente del Caguán y Puerto ico del Guayas, y en el Municipio de Florencia en la Comisaría del Caquetá, se fija conjuntamente con el presente aviso un esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para formular oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931 antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio, o por conducto de la Gobernación respectiva.

(Entre líneas: propuesta—Vale).

Mario Escobar Mejía, Secretario General.

Hay un sello.

(Recibo número 43077 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 42).

3—3

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se conceden unas licencias.

RESOLUCION NUMERO 2476 DE 1947 (JUNIO 19)

por la cual se concede una licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial del 3 de diciembrede 1946, el señor José Joaquín Landazabal, portador de la tarjeta de identidad número 169273, expedida en Bogotá, ha solicitado de este Ministerio se le conceda licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

Que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos en el Decreto número 1966 de 1946, y que sometido a los exámenes de rigor de que trata el Decreto número 2075 de 1940, ha sido aprobado por el señor Jefe de la Central de Radio y la Sección Técnica del Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría al señor José Joaquín Landazabal.

Artículo 2º Expídase al interesado el certificado o diploma correspondiente, regístrese en el libro respectivo bajo el número R. T. 1942 de tercera categoría, y publíquese en el **Diario Oficial** a su costa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 19 de junio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General del Ministerio,

Gabriel Rodríguez Franco

(Recibo número 38774 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

RESOLUCION NUMERO 2592 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se prorroga una licencia para el funcionamiento de una estación radiodifusora comercial de onda larga, instalada en Fusagasugá.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 6356 del 22 de noviembre de 1946, se concedió al señor Elías Martínez licencia provisional para poner en funcionamiento una estación radiodifusora comercial de onda larga en Fusagasugá;

Que la licencia concedida por el término de seis (6) meses, mientras se llenaban algunos requisitos que le hacían falta a la instalación para ceñirse estrictamente al decreto reglamentario, según concepto del señor Inspector Técnico de Radiodifusión, venció el 25 de mayo del año en curso;

Que el interesado señor Martínez, en memorial de fecha 29 de mayo, solicitó la prórroga de la licencia otorgada, mientras puede practicársele la visita reglamentaria a los equipos de la estación y establecer así que ésta se encuentra de un todo ajustada a las disposiciones vigentes, y que, por otra parte, el Ministerio no tiene inconveniente que oponer a esta solicitud,

RESUELVE:

Artículo único. Prorrógase por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha 23 de mayo al 22 de noviembre del año en curso, la licencia otorgada al señor Elías Martínez, para el funcionamiento de su estación emisora comercial de onda larga, instalada en Fusagasugá, distinguida con las letras "HJ-KB", denominada **Radio Sumapaz**, con una potencia de 100 vatios, frecuencia de 1.250 kilociclos, controlada a cristal de cuarzo, mientras el Ministerio dispone la visita reglamentaria a los equipos de la estación para comprobar que ésta se halla ajustada a las disposiciones reglamentarias sobre la materia, para poder otorgar la licencia definitiva por el tiempo que el decreto prevé.

Notifíquese al interesado y publíquese a su costa en el **Diario Oficial** para los fines legales.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General,

G. Rodríguez Franco."

(Recibo número 43483 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

RESOLUCION NUMERO 2602 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se concede una licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial del 20 de noviembre de 1946, el señor Gilberto Ramos Ríos, portador de la cédula de ciudadanía número 2414903, expedida en Amalfi (Antioquia), ha solicitado de este Ministerio se le conceda licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias,

Que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos en el Decreto número 1966 de 1946, y que sometido a los exámenes de rigor de que trata el Decreto número 2075 de 1940, ha sido aprobado por el señor Jefe de la Central de Radio y la Sección Técnica del Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría al señor Gilberto Ramos Ríos.

Artículo 2º Expídase al interesado el certificado o diploma correspondiente, regístrese en el libro respectivo bajo el número R. T. 1953 de tercera categoría, y publíquese a su costa en el **Diario Oficial.**

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General del Ministerio,

Gabriel Rodríguez Franco

(Recibo número 63827 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

RESOLUCION NUMERO 2809 DE 1947 (JULIO 14)

por la cual se concede una licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial del 16 de abril del presente año el señor Juan de Dios Ramírez L., portador de la cédula de ciudadanía número 2268855, expedida en Neiva, ha solicitado de este Ministerio se le conceda licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

Que el peticionario ha llenado todos los requisitos exigidos en el Decreto número 1966 de 1946, y que sometido a los exámenes de rigor de que trata el Decreto número 2075 de 1940, ha sido aprobado por el señor Jefe de la Central de Radio y la Sección Técnica del Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría al señor Juan de Dios Ramírez L.

Artículo 2º Expídase al interesado el certificado o diploma correspondiente, regístrese en el libro respectivo bajo el número R. T. 1961 de tercera categoría, y publíquese en el *Diario Oficial*, a su costa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 14 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*.—El Secretario General del Ministerio, *Gabriel Rodríguez Franco.*

Recibo número 84112 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

RESOLUCION NUMERO 2810 DE 1947 (JULIO 14)

por la cual se concede una licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial del 5 de diciembre de 1946, el señor Carlos J. Salamanca R., portador de la cédula de ciudadanía número 2833022, expedida en Bogotá, ha solicitado de este Ministerio se le conceda licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

Que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos en el Decreto número 1966 de 1946, y que sometido a los exámenes de rigor de que trata el Decreto número 2075 de 1940, ha sido aprobado por el señor Jefe de la Central de Radio y la Sección Técnica del Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría, al señor Carlos J. Salamanca R.

Artículo 2º Expídase al interesado el certificado o diploma correspondiente, regístrese en el libro respectivo bajo el número R. T. 1963 de tercera caaegoría, y publíquese en el *Diario Oficial*, a su costa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 14 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*.—El Secretario General del Ministerio, *Gabriel Rodríguez Franco.*

Recibo número 00464 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

AVISOS OFICIALES

Extracto notarial.

Yo, Fernando Sarmiento O., Notario Cuarto del Circuito de Bogotá,

CERTIFICO

que por escritura número 2755 de fecha 25 de junio de 1947, otorgada en esta Notaría, el señor George Austin, mayor y vecino de Cali, de tránsito en esta ciudad, declaró:

A) Que por escritura número 966 de 28 de febrero de 1946, de esta Notaría, se protocolizó una escritura otorgada por William G. Mennen, en su carácter de Presidente de **The Mennen Company**, por ante E. A. Moeschen, Notario Público del Estado de New York, Estados Unidos de América, el 24 de octubre de 1945, la cual contenía el poder de The Mennen Company, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, confirió al señor Isaac Anthony Ibbotson, para representarla como su apoderado General en Colombia;

B) Presentó para su protocolización una escritura otorgada por el mismo William G. Mennen en su mismo carácter de Presidente de The Mennen Company, por ante el mismo Notario Público del Estado de New York, E. A. Moeschen, el 24 de febrero de 1947, que contiene una resolución aprobada en su sesión del 27 de diciembre de 1946, por la Junta Directiva de la referida sociedad, organizada y existente, como ya se dijo, de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la revocatoria del poder general anteriormente conferido por la Compañía al señor Isaac Anthony Ibbotson, para representarla en Colombia, el nombramiento del señor George Austin, como nuevo apoderado de la Compañía en Colombia, y el sexto del nuevo poder conferido por ella, al mismo, para representarla en el país con todas las legalizaciones y autenticaciones hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y los cuales revocación y nuevo poder fueron debidamente registrados; y

C) Declaró que en su referida calidad de Apoderado General en Colombia de The Mennen Company, sustituye dicho poder con todas sus facultades, derechos, deberes y limitaciones en el señor Francisco Jiménez, y que desde hoy renuncia por su parte al ejercicio del mismo, en forma irrevocable.

El señor Francisco Jiménez aceptó la sustitución del documento referido, que es un poder general amplio y suficiente para representar a The Mennen Company en Colombia, extracto que el apoderado Francisco Jiménez tendrá las siguientes facultades:

Primero. Para nombrar y emplear abogados, agentes, técnicos, superintendentes, revisores, ayudantes y otros empleados para el servicio permanente o temporal de la Compañía en dicha República según lo crea el apoderado conveniente, lo mismo que para determinar los deberes de tales personas, y, a su discreción, removerlas, suspenderlas o despedirlas.

Segundo. Para pagar impuestos y gravámenes y reclamar respecto de los mismos, de acuerdo con los procedimientos a que haya lugar.

Tercero. Para registrar nuevas marcas, fábrica y comercio o patentes de invención y proteger todas las ya registradas, pertenecientes a la Compañía.

Cuarto. Para representar a la Compañía ante las autoridades nacionales, departamentales, municipales y judiciales de Colombia y ante otras compañías o empresas domiciliadas en ese país.

Quinto. Para pagar y recibir dineros pero únicamente por cuenta de The Monnen Company.

Sexto. Para que haga arreglos con los deudores del poderdante y les conceda esperas.

Séptimo. Para gestionar ante las autoridades nacionales, departamentales o municipales de Higiene de cualquier lugar de la ya dicha República de Colombia, la obtención de nuevas licencias, traspasos o modificaciones de las existentes.

Octavo. Para entenderse con todos los negocios y transacciones que la Compañía tenga en dicha República con el Gobierno Nacional o con los gobiernos de cualquier Departamento o Municipio, las autoridades y corporaciones públicas y las compañías o personas privadas, lo mismo que para firmar y presentar para tal fin las solicitudes, peticiones y documentos que puedan necesitarse.

Noveno. Para solicitar y obtener de las autoridades competentes o de quien corresponda, la adquisición, confirmación o traspaso en favor de la Compañía de cualesquiera concesiones, derechos, autorizaciones, facultades y privilegios.

Décimo. Para comparecer ante las oficinas de correos, telégrafos, cables y aduanas, recibir y entenderse con cartas, paquetes, comunicaciones recomendadas, giros postales y remesas y artículos de todas las naturalezas.

Undécimo. Para asegurar propiedades y mercancías contra riesgos de toda clase de tierra y también conorta riesgos fluviales y marétimos, reclamar, probar y cobrar sumas por averías generales o parciales.

Duodécimo. Para girar, firmar y expedir cheques y giros para pagos de dineros contra los fondos de la Compañía en su cuenta especial denominada "Cuenta para Gastos" **(Expense Account)**, y para endosar para depósitos y al crédito de la Compañía, cheques, letras de cambio y órdenes de pago para su cuenta especial "Cuenta de Ventas" **(Sales Account)**.

Décimotercero. Para protestar letras y otros documentos negociables y comerciales por falta de pago.

Décimocuarto. Para demandar, recuperar y recibir sumas y cantidades de dinero, géneros y efectos de cualquier naturaleza que puedan pertenecer a la Compañía o se le deban por cualquier autoridad, entidad de gobierno, persona o compañía en Colombia.

Décimoquinto. Para celebrar, otorgar y firmar a nombre de la Compañía, contratos, lo mismo que para hacer arreglos, traspasos, transacciones y firmar otros documentos, tanto públicos como privados, que se requieran en el ejercicio de este poder, y, en general, ejercer y realizar todo acto libre y general de administración.

Décimosexto. Para representar y defender los derechos e intereses de la Compañía ante cualesquiera autoridades del Gobierno Nacional y de los de los Municipios y Departamentos de dicha República, y representarla en lo judicial como demandante y como demandada; comparecer y transar en los Tribunales y Juzgados, instaurar los juicios necesarios de procedimiento contencioso ante los respectivos Tribunales apelar de los que se inicien contra la Compañía; contestar interrogatorios; alegar, reclamar, apelar y desistir de derechos y privilegios, nombrar apoderados especiales y peritos, recibir juramentos, proseguir apelaciones, obtener fallos, solicitar embargos y secuestros y exigir el cumplimiento de los términos respectivos; instaurar, defender o mantener y resistir en juicios civiles o criminales de cualquier naturaleza; presentar solicitudes, iniciar procedimientos de secuestro, garantía, depósito y entrega de bienes; citar, reclamar, exigir y presentar declaraciones y excepciones, actuar en su defensa, presentar pruebas y testigos, rechazar los de la parte opuesta y tomar juramentos decisorios y supletorios.

Décimoséptimo. Para instaurar y proseguir, como demandante o como demandante solidario, juicios o acciones criminales ante los Tribunales competentes contra personas que por cualquier razón ejecutaren acciones, lesivas de los intereses de la Compañía.

Décimoctavo. Para comprometer, desistir de juicios e instaurar otros de nuevo, solicitar fallos y proseguir juicios hasta su terminación y cumplimiento, en que la Compañía pueda hacerse parte, bien como demandante o como demandada; solicitar, reclamar, alegar y defender sus derechos y privilegios; solicitar embargos, secuestros, depósitos, cauciones y prohibiciones, así como también suspensiones; transigir y arreglar o rechazar, según lo considere conducente, y llevar a efecto los demás actos y procedimientos tanto en lo judicial como en lo extrajudicial.

Décimonoveno. Para sustituir este poder en todo o en parte, en favor de la persona o las personas que juzgue conveniente, revocar sustituciones y nombrar nuevos sustitutos o reasumir el ejercicio de este poder cuando estime necesario.

Vigésimo. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en este instrumento, podrá recibir toda suma de dinero u otros bienes por cuenta de The Mennen Company únicamente.

Y para constancia expido el presente en Bogotá a nueve (9) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Enmendado "de la que aparece", no vale.

Fernando Sarmiento O.

Hay dos estampillas y un sello.

Cámara de Comercio de Bogotá—Registrado hoy bajo el número 16930 y a las páginas números 224 a 228 del Libro de Registro, Tomo III.

Bogotá, julio nueve (9) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Presidente,

Antonio Plata Tamayo, Vicepresidente.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

Hay un sello.

Es copia.

Carlos Torres Durán, Secretario General.

(Recibo número 2323 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 26.00).

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 31 de julio de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26492
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2344 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se abren unos créditos al Presupuesto vigente (Ministerios de Guerra y Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República a petición del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 12161, del 19 de junio último, ha certificado la existencia de un nuevo recurso fiscal por la cantidad de $ 317.887.50 proveniente en parte de la consignación verificada por el Banco de la República en la Tesorería General, por concepto de intereses devengados por depósitos constituidos por el Gobierno Nacional en los Bancos locales, en el tiempo transcurrido entre el 14 de diciembre de 1946 y el 14 de mayo del corriente año, y el resto por concepto de amortización de "Bonos de Tesorería de 1945" de la Clase "B", en poder del mismo Banco por cuenta del Estado, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de unos créditos al Presupuesto vigente, con respaldo en tal valor, en las sesiones de dichas entidades verificadas en los días 20 de junio y 2 de julio, respectivamente,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de trescientos diez y siete mil ochocientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 317.887.50) moneda corriente, proveniente de la consignación verificada por el Banco de la República en la Tesorería General, y a que se refieren los considerandos de este Decreto, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE GUERRA

Aviación Militar y Aeronáutica Civil.

CAPITULO 39.

Artículo 418-A. Para sueldos, sobresueldos, profesorado y primas (Aeronáutica Civil) ... .$	100.000.00	
Artículo 421-A. Para adquisición, conservación y aseguro del material (Aeronáutica Civil)	9.000.00	
Artículo 422-A. Para combustibles, grasas y lubricantes (Aeronáutica Civil)	6.707.50	
Artículo 432. Para estudios, conservación, ampliación y construcción de aeródromos	40.000.00	
Artículo 433-A. Para arrendamientos, alumbrado, servicios de agua, energía eléctrica y telefónico (Aeronáutica Civil)	12.250.00	
Artículo 434-A. Para transportes, auxilios de marcha y viáticos (Aeronáutica Civil)	9.750.00	177.707.50

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 92.

Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Artículo 1875. Para sueldos del personal de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, de las Direcciones Departamentales y de los 225 Agentes de Policía de los 75 Retenes de Control del Transporte, en el año ... ...$	112.380.00	
Artículo 1875-A. Para el pago de honorarios de los miembros de la Junta Asesora Nacional y de los de las Juntas Asesoras Departamentales de Transportes y Tarifas	2.000.00	
Artículo 1875-B. Para material y equipos de oficina de la Dirección Nacional y de las Direcciones Departamentales de Transportes y Tarifas	5.000.00	
Artículo 1875-C. Para el pago de arrendamiento de locales, de servicio de agua, telefónico, alumbrado aseo, etc., de las oficinas de las Direcciones Departamentales de Transportes y Tarifas de fuera de Bogotá $	6.500.00	
Artículo 1875-D. Para viáticos y gastos de transportes del personal de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, de las Direcciones Departamentales y de los agentes de policía de los retenes de Control de Transporte	10.100.00	
Artículo 1875-E. Para vestuario y equipo de los agentes de policía de los retenes de Control del Transporte, a razón de $ 60 para cada uno	4.200.00	140.180.00
Total ....$		317.887.50

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2345 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República, en oficio fechado el 21 de junio último ha certificado la existencia de un nuevo recurso fiscal por la cantidad de $ 25.000, proveniente de la reserva constituida por dicha entidad en el balance de la Nación por concepto de depósitos con destino a la compra de Bonos "Denal", que no constituye exigibilidad a cargo del Estado por haber sido consignada fuera del término legal, y que en consecuencia pueden cancelarse sirviendo de respaldo para la apertura de créditos adicionales al Presupuesto vigente, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de un crédito al Presupuesto vigente, con respaldo en dicho valor, según consta en el expediente respectivo,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) moneda corriente, proveniente de la cancelación de reservas constitucionales en el balance de la Nación, según consta en el certificado expedido por la Contraloría General de la República, ábrese el siguiente crédito adicional, al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 37.

Deuda Pública.

Artículo 365-A. Para atender al servicio de intereses al 5% anual de los pagarés que se emitan de conformidad con la Ley 57 de 1946 y el Decreto 217 de 1947, con destino a sufragar los gastos que demande la IX Conferencia Internacional Americana ... ...$	25.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

CONTENIDO ULTIMA PAGINA

DECRETO NUMERO 2358 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Relaciones Exteriores).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 18 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 24.

Del artículo 251-A. Para pagar a la Sociedad de las Naciones el valor de las cuotas que el Gobierno de Colombia adeuda de años anteriores y que mediante arreglo se ha fijado en 287.699.80 francos suizos ... ...$ 49.733.23

Suman los contracréditos ....$ 49.733.23

CAPITULO 21.

Al artículo 227. Para compra de libros con destino a la Biblioteca del Ministerio, gastos de publicación del Boletín, suscripción y compra de revistas y periódicos, en el año ... ...$ 1.500.00

Al artículo 229. Para material y gastos varios del Ministerio, combustibles, lubricantes, reparaciones y repuestos de los vehículos al servicio del mismo, en el año 20.000.00

Al artículo 230. Para gastos reservados, extraordinarios e imprevistos del Ministerio, e indemnizaciones por vacaciones no concedidas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en el año 12.608.77

CAPITULO 25.

Al artículo 259. Para atender al pago de la prima o bonificación de Navidad, de que tratan la ley 45 y el Decreto número 3070 de 1945, a los empleados y obreros del Ministerio de Relaciones Exterio que tengan derecho a dicho beneficio 15.624.46

Suman los cr-ditos ....$ 49.733.23

El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2359 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Justicia).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 18 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Justicia, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULO 25-A.

Del artículo 259/6. Para útiles de escritorio, muebles, máquinas de escribir, enseres, uniformes de Porteros y Carteros, gastos de aseo y de material y otros de las Secciones y Departamentos del Ministerio de Justicia, en el año ... ...$ 2.000.00

CAPITULO 25-LL.

Del artículo 259/104. Para compra y suministro de drogas e instrumental de cirugía y demás elementos del servicio médico con destino a las Penitenciarías, Reclusiones de Mujeres, Cárceles de Distrito y de Circuito, Colonias Penales y Agrícolas, en el año 4.000.00

Del artículo 259/117. Para el pago de cuentas de vigencias expiradas por concepto de raciones de presos, arrendamiento, y demás servicios de los establecimientos de detención y pena de la República 1.600.00

Suman los contracréditos ....$ 7.600.00

CAPITULO 25-M.

Al artículo 259/121-A. Para el pago de drogas, asistencia médica, farmacéutica y quirúrgica, hospitalaria, odontológica y demás servicios de sanidad que sean necesarios para los empleados dependientes del Ministerio de Justicia, afiliados a la Caja de Protección de la Policía Nacional, en el año ... ...$ 4.000.00

Al artículo 259/127. Para el pago de arrendamientos del edificio y locales que ocupan las oficinas del Ministerio de Justicia, en el año 3.600.00

Suman los créditos ....$ 7.600.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2360 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público y Guerra).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 18 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados en la Ley de Apropiaciones vigente, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 37.

Del artículo 392. Para atender al servicio de amortización, pago de intereses y demás gastos de los Bonos de Crédito Territorial, del 4 y 6% anual, expedidos a favor del Instituto de Crédito Territorial para aumento de capital de la misma Institución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53 de 1942 y Decretos números 1579 de 1942, 523 y 2363 de 1944 y 2252 de 1946 ... ...$ 26.500.00

Suman los contracréditos ....$ 26.500.00

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 2º

Al artículo 16. Para útiles de escritorio, enseres, acarreos, uniformes de Carteros y Porteros y demás gastos de la Presidencia de la República, en el año $ 6.500.00

MINISTERIO DE GUERRA

Ministerio y Ejército.

CAPITULO 38.

Al artículo 405. Para adquisición, conservación y seguro del material 20.000.00

Suman los créditos ....$ 26.500.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DE GUERRA

Promesa de contrato.

entre la Nación y el señor General Ruperto Aya.

Entre los suscritos, a saber: Carlos Sanz de Santamaría, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 1119009 de Bogotá, obrando en su carácter de Ministro d Guerra, autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en uso de las facultades que al Gobierno le confieren las disposiciones del artículo 1º y siguientes de la Ley 67 de 1926 y 70 de la Ley 89 de 1938, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno y Ruperto Aya, también mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 1205055 expedida en Bogotá, quien obra en su propio nombre, por otra parte, hemos convenido en celebrar el contrato de promesa de venta que hacemos constar en este documento, previas las siguientes declaraciones:

El Gobierno, en uso de las facultades que le confieren las leyes reglamentarias de la disposición constitucional sobre expropiación por causa de utilidad pública, dictó Resoluciones números 99, 101, 188 y 198 de 1943 encaminadas a entablar juicio de expropiación ante los Jueces competentes para la adquisición de algunos lotes de terreno contiguos a la Base Militar "Germán Olano" (Palanquero) pertenecientes a los señores Ruperto Aya, Enrique Liévano y Abel Losada, con base en la necesidad urgente que tiene la Base mencionada de ensanchar sus pistas y mejorar sus servicios. Este juicio se inició ante el Juez del Circuito de Guaduas, después de haber realizado algunas gestiones amistosas con los propietarios para llegar a un arreglo directo sobre el justo precio de los terrenos, sin haber sido posible concertar un acuerdo satisfactorio.

La demanda de expropiación iniciada por el Gobierno fue resuelta favorablemente por el Juez del Conocimiento por providencia de fecha 19 de febrero de 1944, pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó esta providencia por razones que no es el caso analizar, pero que en todo caso dejan en pie el derecho del Gobierno para insistir en la expropiación. El Gobierno sigue considerando que subsisten los motivos de utilidad pública que justifican la adquisición de los terrenos mediante arreglos directos o por la vía de expropiación y en ejercicio de las facultades que le conceden las leyes sobre esta materia, ha adelantado las negociaciones directas, por cuanto hace al lote perteneciente al señor General Ruperto Aya y ha llegado al acuerdo que se consigna en esta promesa de contrato.

El lote perteneciente al General Aya sobre que versan las Resoluciones citadas atrás y el juicio de expropiación correspondiente mide una extensión de cuarenta y siete hectáreas —mil noventa y tres metros cuadrados (47 h. 1.093 m2) o sean setenta y tres fanegadas con tres mil quinientas ochenta y dos varas cuadradas (73 f. 3.582 v2) y considerando el Gobierno que este lote se necesita en su totalidad para la ampliación de las pistas de aterrizaje de la Base y de las demás dependencias de la misma, ha llegado con el propietario al convenio que se consigna en la promesa de venta que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. Ruperto Aya se obliga a transferir a título de venta a favor del Estado Colombiano (el Gobierno) y éste se obliga a comprar el derecho de dominio y posesión que el primero tiene sobre parte de un lote o predio de su propiedad denominado "Palanquero" y "Bodegas de Palanquero", ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Liévano, antes de Caparrapí, del Departamento de Cundinamarca, sobre la margen oriental del río Magdalena, con una cabida de setenta y tres fanegadas, tres mil quinientos ochenta y dos varas cuadradas (73 f. 3.582v2), equivalente a cuarenta y siete hectáreas con mil noventa y tres metros cuadrados (47 h. 1.093 m2). El lote que es materia de esta promesa de venta se determina por los siguientes linderos, conforme al plano que obra en el juicio de expropiación a que se ha hecho referencia, y cuya copia se agregará al protocolo de la escritura pública en que se formalice este contrato: Partiendo de la esquina NE. de la cerca de la Base "Germán Olano", marcada en el plano con el punto I, y que corresponde al mojón número 7 que figura en el mismo plano, línea recta en dirección NE. con una inclinación de 14°30' y con una longitud de 444 metros, lindando con terrenos del mismo Ruperto Aya, hasta dar al mojón número 10 del plano; de este mojón, línea recta y en dirección SW. con una inclinación de 88°30' y con una longitud de 1.829 metros, hasta dar con el río Magdalena, lindando con terrenos de Enrique Liévano D.; por este río, aguas arriba, en una longitud de 519 metros, 50 centímetros, hasta dar al mojón número 44 del plano, que corresponde en el mismo plano al punto V y que a su vez corresponde al extremo NW. de la cerca de la Base; de este punto, línea recta, en dirección NE., con una inclinación de 72° y una longitud de 218 metros, hasta dar al mojón 45 del plano; de aquí en línea recta, en la misma dirección NE. con una inclinación 59° y una longitud de 864 metros a dar al mojón número 1 del plano, y de aquí, línea recta en dirección SE. con una inclinación de 59° y una longitud de 775 metros con 35 centímetros hasta el mojón número 7 del plano, punto I del mismo, o sea el extremo NE de la cerca de la Base "Germán Olano", punto de partida lindando con terrenos de la misma Base. Este lote forma parte del denominado "Bodega de Palanquero", distinguido en el catastro con el número 13. Quedan incluídas en la venta las mejoras vinculadas al lote que es materia de la venta que sean de propiedad del vendedor, tales como edificios, cercas, plantaciones de pastos y demás anexidades y servidumbres pertenecientes a la finca.

Segunda. Dentro del predio que es materia de la venta se han establecido desde varios años atrás algunas personas a título de colonos y de arrendatarios que en tal condición han vinculado mejoras de distinta índole en las parcelas que han tomado. El promitente vendedor declara que estos colonos han entrado allí contra su voluntad, y por tanto nunca les ha reconocido ni les reconoce derecho de dominio sobre los terrenos que han ocupado de hecho y en todo caso responderá al Gobierno y saldrá al saneamiento en caso de evicción por cuanto hace al derecho de dominio de la finca, ya sea total o parcialmente. Pero se conviene entre los contratantes que en caso de haber lugar al reconocimiento y pago de mejoras a estos colonos y arrendatarios, tal pago queda a cargo del Gobierno, y éste puede obtener el reintegro de estas parcelas a su favor mediante arreglos directos con los colonos o ejerciendo las acciones legales consiguientes, sin que el vendedor quede responsable ante el Gobierno por este concepto de las sumas que deba pagar a los colonos y arrendatarios como precio de sus mejoras y demás perjuicios que reciba. El promitente vendedor entregará al Gobierno los documentos de arrendamiento de parcelas que están en su poder.

Tercera. El precio convenido para la venta de este lote, es la suma de quince mil quinientos ochenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos ($ 15.588.62) moneda corriente, equivalente al cómputo del número de fanegadas que forman la cabida total, a razón de doscientos doce pesos con cincuenta centavos ($ 212.50) por fanegada. Este precio se obliga a pagarlo el Gobierno al vendedor en dos contados, el primero de ocho mil pesos ($ 8.000) que se cubrirá una vez que se haya aprobado este contrato y elevado a escritura pública, y el segundo de siete mil quinientos ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos ($ 7.588.82) que se cubrirá en los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1948, pero el Gobierno se obliga a reconocer sobre esta suma un interés del seis por ciento (6%) anual, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura pública y entrega material de la finca hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Cuarta. El vendedor y el Gobierno se obligan recíprocamente a entregar y recibir materialmente el inmueble a que se refiere este contrato, tan pronto como se extienda la correspondiente escritura pública y se cumpla la formalidad del registro levantando una acta de la entrega suscrita por un represenatnte del Ministerio de Guerra y el vendedor o un representante suyo, en que se hagan constar pormenorizadamente las condiciones y circunstancias en que se entregue la finca, principalmente en relación con la situación de las parcelas ocupadas por colonos y arrendatarios. Pero en la fecha de esta promesa, el promitente vendedor autoriza al Gobierno para tomar todas las medidas que éste juzgue conveniente para evitar que los ocupantes de la finca modifiquen tal situación antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Quinta. El promitente vendedor declara que el inmueble a que se refiere la presente promesa de venta lo adquirió por compra real que hizo por medio de apoderado, a la señora Paulina Faux de Liévano, representada por su apoderado legal doctor Jorge Soto del Corral, según escrituras números novecientos ochenta y dos (982) de veinticuatro (24) de junio de mil novecientos veintisiete (1927), otorgada en la Notaría 5ª del Circuito de Bogotá y mil doscientos sesenta y uno (1.261) pasada en la Notaría 3ª del mismo Circuito el día primero (1º) de septiembre de mil novecientos veintiocho (1928), debidamente registrada, del derecho de dominio y de todos los derechos y acciones que le fueron adjudicadas a la citada señora en estos terrenos y otros de mayor extensión y de los derechos y acciones que le correspondían en su condición de madre legítima en el juicio de sucesión de su hijo legítimo Jaime Liévano Faux, así como también los que le correspondían en su condición de cónyuge sobreviviente, en la sucesión de su finado esposo señor Carlos Liévano, y por medio de remate verificado en el Juzgado 4º del Circuito de Bogotá el día treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos veintiuno (1921), debidamente registrado en la oficina del Circuito de Registro de La Palma a los folios 48 a 48 b y 48 c. del Tomo Cuarto del Libro Primero del año de 1928 del derecho de propiedad que les fueron adjudicados en el juicio de sucesión del señor Carlos Liévano a los menores Paulina Liévano Faux, Alicia Liévano Faux y Cecilia Liévano Faux, vinculados todos estos derechos en común y proindiviso en varios terrenos ubicados en el Municipio de Caparrapí, hoy Puerto Liévano, parte de los cuales es el lote materia de esta promesa de venta. Declara además que el inmueble que se compromete a enajenar está libre de hipotecas, censos, arrendamientos por escritura pública, embargos judiciales, demandas civiles, condiciones resolutorias de dominio y que en estas condiciones lo enajenará en venta real y perpetua al Gobierno mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Sexta. El promitente vendedor se obliga a pagar al Gobierno por concepto de multa la suma de mil quinientos sesenta pesos ($ 1.560) en caso de incumplimiento por su parte de este contrato.

Séptima. Es entendido que la obligación que contrae el Gobierno de pagar el precio de la venta a que se refiere esta promesa, queda subordinado a las apropiaciones que se hagan en el Presupuesto Nacional y a la reserva que para atender a este gasto debe hacer la Contraloría General de la República, pero en todo caso el Gobierno se obliga a hacer las gestiones necesarias a fin de efectuar el pago en los plazos convenidos.

Octava. Como el inmueble a que se refiere este contrato está destinado a la ampliación del aeropuerto nacional o base militar "Germán Olano" el Gobierno obra en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo 70 de la Ley 89 de 1938, en armonía con el artículo 1º de la Ley 67 de 1926.

Novena. Para la validez de este contrato se requiere que sea aprobado por el señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros, y por el honorable Consejo de Estado, de conformidad con las Leyes 13 de 1935 y 167 de 1941 y que sea publicado en el **Diario Oficial** dentro de los términos legales, y una vez cumplidas estas formalidades, se otorgará la escritura de venta dentro de un término de quince (15) días en una de las Notarías de Bogotá, previo aviso escrito por una de las partes a la otra.

Décima. El Gobierno se reserva el derecho de estudiar los títulos de propiedad del vendedr antes del otorgamiento de la escritura de venta, y si hallare que tales títulos son deficientes, puede dar por terminada esta promesa de contrato sin que haya lugar por este concepto a reclamación de perjuicios por ninguna de las partes contratantes ni a la multa a cargo del vendedor de que trata la cláusula sexta de este contrato. Los gastos de otorgamiento de la escritura de venta, timbre y papel sellado, publicacione, serán a cargo del vendedor. Se deja constancia de que el vendedor General Aya es mayor de sesenta años, y por tanto no está obligado a acreditar su situación militar. En fe de lo dispuesto se firma este contrato en cuatro ejemplares de un mismo tenor ante los testigos que suscriben, en Bogotá, a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado), **C. S. de Santamaría**—(Firmado), **Ruperto Aya**.—(Firmado), Ilegible. Testigos, (Firmados), **G. Ospina Fernández, Marco A. Mejía Gómez**. Hay un sello de la registradora Nacional de la Administración de Hacienda de Cundinamarca que dice: Mayo 22 de 1947. National, $ 0.80. Administración de Hacienda de Cundinamarca—Impuesto de Timbre. Hay un sello que dice: República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 13 de junio de 1947. En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede. El Secretario (Firmado), **Carlos Moncayo Quiñones**. Hay un sello: República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 14 de junio de 1947 — Aprobado (Firmado), **MARIANO OSPINA PEREZ**—(Firmado) **F. Lozano y Lozano**—(Firmado), Ilegible.

—

CONSEJO DE ESTADO

(Consejero ponente, doctor Jorge Lamus Girón).

Bogotá, junio 27 de 1947.

Para su revisión por el Consejo de Estado ha sido enviado el contrato suscrito por el Gobierno Nacional con el señor Ruperto Aya,

sobre promesa de venta de unos lotes contiguos a la Base Militar "Germán Olano" (Palanquero). Por el contrato en cuestión el señor Aya promete vender y el Gobierno promete comprar, un lote que mide una extensión de cuarenta y siete hectáreas, mil noventa y tres metros cuadrados (47h. 1.093 m2), o sean setenta y tres fanegadas con tres mil quinientas ochenta y dos varas cuadradas (73 f. 3.582 v2). Los contratantes han convenido como precio de lote la suma de quince mil quinientos ochenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos ($ 15.588.62), moneda corriente, que el Gobierno se obliga a pagar al señor Aya en dos contados, así: $ 8.000 una vez que el contrato que se estudia haya sido aprobado y elevado a Escritura Pública, y la suma restante, o sea la cantidad de $ 7.588.62, dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1948. A partir de la fecha en que sea otorgada la escritura, el Gobierno se obliga a pagar por la suma dicha de $ 7.588.62 un interés del seis por ciento (6%) anual. El lote materia del contrato, se denomina "Palanquero" o "Bodegas de Palanquero", y está ubicado en el Municipio de Puerto Liévano, antes Caparrapí, Departamento de Cundinamarca, está alinderado así: "Partiendo de la esquina NE. de la cerca de la Base "Germán Olano", marcada en el plano con el punto I y que corresponde al mojón número 7 que figura en el mismo plano, línea recta en dirección NE. con una inclinación de 14º33' y con una longitud de 444 metros, lindando con terrenos del mismo Ruperto Aya, hasta dar al mojón número 10 del plano; de este mojón línea recta y en dirección SW. con una inclinación de 88º30' y con una longitud de 1.829 metros, hasta dar con el río Magdalena, lindando con terrenos de Enrique Liévano D.; por este río, aguas arriba en una longitud de 519 metros 50 centímetros, hasta dar al mojón número 44 del plano, que corresponde en el mismo plano al punto V y que a su vez corresponde al extremo SW. de la cerca de la Base: de este punto. línea recta, en dirección NE., con una inclinación de 72º y una longitud de 218 metros, hasta dar al mojón 45 del plano; de aquí en línea recta, en la misma dirección NE. con una inclinación de 59º y una longitud de 775 metros con 35 centímetros hasta el mojón número 7 del plano, punto I del mismo, o sea el extremo NE. de la cerca de la Base 'Germán Olano', punto de partida, lindando con terrenos de la misma Base". Aparece que el Consejo de Ministros emitió concepto favorable a la negociación, y el certificado de la Contraloría General de la República sobre reserva de la suma de $ 8.000; o sea el contado que afecta el actual presupuesto. En la promesa que se deja estudiada, el Gobierno se reservó en forma expresa la facultad de estudiar y revisar los títulos del vendedor, antes de perfeccionar el contrato, elevándolo a Escritura Pública. El contrato aparece aprobado por el señor Presidente de la República y refrendado con las firmas de los Ministros de Guerra y Obras Públicas. El Gobierno está autorizado para celebrar la negociación por las leyes 67 de 1926 y 70 de 1938. Por lo expuesto, El Consejo de Estado declara que el contrato que se deja estudiado, sobre promesa de venta de un lote de terreno por parte del señor Ruperto Aya al Gobierno Nacional, situado en jurisdicción de Puerto Liévano, se ajusta a las autorizaciones legales.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Firmados), **Guillermo Hernández Rodríguez, Jorge Lamus Girón, Carlos Rivadeneira G., Jesús Estrada M., Pedro Gómez Parra, Gustavo Valbuena, Gonzalo Gaitán, Luis E. García,** Secretario.

Copiado al folio 338, tomo 102.

Por la copia,

Ministerio de Guerra—Fuerza Aérea Colombiana—Departamento de Intendencia—Jefatura.

Capitán **Jorge A. Vivas G.**, Intendente de Aviación.

Recibo número 03069 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 30.15.

MINISTERIO DE HIGIENE

Licencias profesionales.

RESOLUCION NUMERO 12

Ministerio de de Higiene — Junta Central de Títulos Odontológicos. Bogotá, abril catorce de mil novecientos cuarenta y siete.

El señor Jorge Rubiano Ruiz, cedulado con el número 2596417, de Bogotá, solicita que se le autorice para ejercer la Odontología en razón a que terminó los estudios en la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional.

Al efecto, acompaña el certificado suscrito por el Secretario de la mencionada Facultad con el visto bueno del Decano donde consta que terminó los estudios, y que fue aprobado en todos y cada uno de los cursos reglamentarios.

En consecuencia, es el caso de autorizarlo, al tenor del artículo 5º del Decreto 32 de 1938

Por lo expuesto, la Junta Central de Títulos Odontológicos, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Concédese licencia al señor Jorge Rubiano Ruiz, para ejercer la Odontología por el término de dos años, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente (Fdo.), **Rafael Torres Pinzón**—Los Vocales (Fdos.), **José Tomás Henao, Alvaro Delgado M., Guillermo Pardo Rojas** y **Rodolfo Faccini**—El Secretario (Fdo.), **Jesús V. Gutiérrez.**

En el original aparace una estampilla de timbre nacional por valor de dos pesos debidamente anulada, y un sello que dice:

"República de Colombia—Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Odontológicos."

Es copia.

Jesús V. Gutiérrez

(Recibo número 38997 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

RESOLUCION NUMERO 14

Ministerio de de Higiene — Junta Central de Títulos Odontológicos. Bogotá, junio veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

El señor Luis Alfredo Cubides, cedulado con el número 236409, de Moniquirá, solicita que se le autorice para ejercer la Odontolgía en razón a que terminó los estudios en la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional.

Al efecto, acompaña el certificado suscrito por el Secretario de la mencionada Facultad con el visto bueno del Decano donde consta que terminó los estudios, y que fue aprobado en todos y cada uno de los cursos reglamentarios.

En consecuencia, es el caso de autorizarlo, al tenor del artículo 5º del Decreto 32 de 1938

Por lo expuesto, la Junta Central de Títulos Odontológicos, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Concédese licencia al señor Luis Alfredo Cubides, para ejercer la Odontolobía por el término de dos años contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente (Fdo.), **Rafael Torres Pinzón**—Los Vocales (Fdos.), **José Tomás Henao, Alvaro Delgado M., Guillermo Pardo Rojas** y **Rodolfo Faccini**—El Secretario (Fdo.), **Jesús V. Gutiérrez.**

En el original aparace una estampilla de timbre nacional por valor de dos pesos debidamente anulada, y un sello que dice:

"República de Colombia—Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Odontológicos."

Es copia.

Jesús V. Gutiérrez

(Recibo número 41050 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

Licitación pública.

Ministerio de Higiene—Administración General de Lazaretos.

LICITACION

Se pone en conocimiento del público en general que, el Ministerio de Higiene, por Resolución número 393, de fecha 1º de julio de 1947, y en virtud de la autorización que le otorgó el Decreto 1086 del presente año, ha resuelto sacar en licitación pública el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad de la Nación denominada "El Salitrico", ubicada en el Municipio de Paipa (Departamento de Boyacá), que tiene los siguientes linderos: "Por el pie, con terreno de la hacienda del Salitre; por un costado, con de Manuel Rincón; por la cabecera, la carrilera del Ferrocarril del Nordeste, al medio con tierras de Joaquín Molano; y por el último costado, con herederos de Rodulfo Barrera, Eduardo Ibáñez, Cándida Salamanca, Alejandro Vargas, Flavio Agudelo, Luis Molano, callejuela al medio para servidumbre de abrevadero".

En cumplimiento del ordinal c) del artículo 9º del Código Fiscal, la licitación tendrá lugar treinta (30) días después de que haya sido publicado éste aviso por tercera vez en el *Diario Oficial* y se efectuará el día que luégo se señale en la oficina de la Administración General de Lazaretos de Bogotá, situada en el edificio de los Ministerios en San Agustín (oficinas números 23 a 27) entre las dos y las cinco (2 y 5p. m.), y ante la Junta a que se refiere el artículo 6º de la Resolución número 393, arriba citada.

Pliego de cargos

Se fija como base para la licitación un canon anual de arrendamiento de mil doscientos pesos ($ 1.200). Para tener derecho a ser admitido en ella, deberá presentarse un recibo expedido por una Administración o por una Recaudación de Hacienda Nacional en que conste que el interesado consignó el 10% del canon anual en que avaluó el inmueble, como fianza de quiebra.

Durante las tres horas de la licitación, se admitirán las pujas y repujas que fueren presentadas. A las cinco de la tarde se cerrará la licitación y se hará la adjudicación al mejor postor.

El arrendatario queda sometido a las siguientes condiciones:

a) A tomar en arrendamiento el inmueble en mención por un plazo de un año, prorrogable a voluntad de las partes, para lo cual se dará un aviso con treinta (30) días de anticipación.

b) A destinar la finca únicamente para ganadería.

c) El arrendatario se comprometerá a no tener en la finca ganado enfermo y cuya enfermedad sea contagiosa.

d) A pagar el canon de arrendamiento por trimestres anticipados.

e) A constituir un depósito para responder por las obligaciones del presente contrato equivalente a tres meses del canon de arrendamiento o sean trescientos pesos ($ 300).

f) El contrato de arrendamiento deberá perfeccionarse en el curso de los ocho días hábiles siguientes al de la licitación, y el depósito de garantía estipulado deberá ser consignado al tiempo de firmar dicho contrato en la Contaduría Pagadora del Ministerio de Higiene. Si esto no se efectuare por causa del adjudicatario, éste perderá el depósito que haya efectuado para entrar en la licitación, el cual ingresará al Tesoro Nacional como multa por incumplimiento.

Bogotá, julio de 1947.

Hay un sello.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudica un terreno baldío.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado en la fecha por el doctor Antonio Brugés Carmona, en su carácter de apoderado del señor Leocadio Puerta L., expide la siguiente copia con destino a su publicación en el **Diario Oficial.**

"RESOLUCION NUMERO 70

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras—Sección de Baldíos—Bogotá, dos de junio de mil novecientos cuarenta siete.

... ...

En consecuencia el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Leocadio Puerta L., a título de ganadero, un terreno baldío denominado "Tierra Grata", situado en el Corregimiento de Pinto, del Municipio de Santana, Departamento del Magdalena, terreno que tiene una extensión superficiaria de mil trescientos noventa y dos (1.392) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

Lote "Montería"—A partir del punto marcado en el plano con el signo "O" se levantó una poligonal cuyos rumbos astronómicos y distancias son como sigue:

N 22 19' 0, 253 50 mts.; N 7821' 0, 14 60 mts.; N 10 17, E, 232, 76 mts.; N 23 39' E, 424.38 mts.; N 39 44' E, 129.90 mts.; N 29 15' E, 305.05 mts; N 34 00' E, 214.66 mts. N 67.05 0, 79.10 mts.; N 51 19' 0, 241.19 mts.; N 39 27' 0, 122.30 mts.; N 41 13' E, 491.31 mts.; S 71 31' E 932.14 mts.; N 14 50' 0, 517.53 mts.; N 87 21' E, 167.41 mts.; N 45 48' E, 288.05 mts.; S 70 49' E, 172.16 mts.; S 80 22' E, 69.75 mts.; N 69 51' E, 61.90 mts.; S 66 27' E, 70.90 mts.; N 47 24' E, 65.19 mts.; N 46 39' E, 75.80 mts.; S 75 07' E, 96.30 mts.; S 84 07' E 260.10 mts.; S 62 25' E, 785.71 mts.; S 39 53' E, 171.00 mts.; S 9 4' 0, 173.50 mts.; S 21 24' E, 24.10 mts.; S 59 52' E, 103.40 mts.; S 10 29' E, 400.00 mts. S 10 29' E, 469.36 mts.; S 26 20' E, 151.30 mts.; S 47 45' 0, 77.90 mts.; N 64 42' 0, 361.89 mts.; N 40 07 0, 133.11 mts.; S 83 39' 0, 183.10 mts.; S 46 50' 0, 189.91 mts.; S 11 10' E, 249.07 mts.; S 72.15' E, 151.50 mts.; S 56 39' E, 256.87 mts.; S 3 28' 0, 356.80 mts.; S 15 07' 0, 112.10 mts.; S 39 56' 0, 218.00 mts.; N 77 13' 0, 166.39 mts.; N 73 03' 0, 572.07 mts.; S 38. 30, 0, 117.16 mts.; N 84 30' 0, 2.073.47 mts.; y de aquí al punto de partida o sea al punto "0", S 53 13' 0, 96.21 mts.. Se hace constar que el punto "21" del lote "Montería" es el cierre del polígono "Berlín."

Los linderos especiales del lote "Berlín" están definidos por la poligonal cuyos rumbos astronómicos y distancias son como sigue:

A partir del punto marcado en el plano con el signo "28" correspondiente al lote "Montería", o sea al punto "1" del lote "Berlín" S 73 59' E, 151.15 mts.; S 84 15' E, 253.80 mts.; N 23 04 E, 142.60 mts.; S 60 37' E, 391.00 mts.; N 32 27' E, 294.50 mts.; N 16 49' E, 573.0 mts.; N 31 49' 0, 263.90 mts.; N 13 22' E, 127. 80 mts.; N 10 25' 0, 237.25 mts.; N 32 54' E, 756.65 mts.; N 18 06' E, 242.80 mts.; N 5 20' 20' 0.479.10 mts.; N 1 09' E, 407.70 mts.; N 13 19' E, 498.30 mts.; N 32 43' E, 85.80 mts.; N 16 03' E, 287.75 mts.; N 3 30' 0, 106. 35 mts.; N 62 60' 0, 158.25 mts.; N 40º 04' 0. 381.25 mts.; S. 38º 46' 0' 369.45 mts.; S 58º 21' 0, 726. 75 mts.; S 83.55 0, 202.45 mts.; N 87 45' 0, 154.00 mts.; N 78 54' 0, 91.80 mts.; S 31 55' 0, 122.30 mts.; S 38 27' 0, 692.40 mts.; S 16 15' 0, 137.40 mts.; S 34 06' 0, 394.90 mts.; S 35 56' 0, 145.90 mts.; S 9 19' 0, 169.35 mts.; S 17 53' E, 55.65 mts.; S 10 29' 0, 411.83 mts.; S 28 12' 0, 252. 03 mts.; S 16. 48' 0, 230. 75 mts.; S 46 43' 0, 44.00 mts.; S 35 02' 0, 100.80 mts.; y de aquí al punto de este cierre, que es el punto "21" de la poligonal de "Montería", S 46 30' 0, 36.50 mts."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de psar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus depnedencias, quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: 9, artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º y 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse a costa del interesado, en el **Diario Oficial**, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Insrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional,

(Fdo.), **Honorio Pérez Salazar**, Director del Departamento de Tierras."

—

(La anterior Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de cien pesos ($ 100).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá a doce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

—

(Recibo número 38991 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 19.88).

Contrato.

Los suscritos, a saber: Antonio J. Monsalve L., Jefe de la Zona Técnico Administraitva de Bolívar, cédula de ciudadanía número 1142258, expedida en Medellín, debidamente autorizado por el señor Ministro de la Economía Nacional, y que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, Lorenza Pineda viuda de Cabrales, con tarjeta postal número 207, expedida en Montería, y que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista da en arrendamiento al Gobierno y éste recibe en tal calidad, un globo de terreno situado en el Municipio de Montería de una extensión de trescientas (300) hectáreas, demarcada por los siguientes linderos: Norte, finca de Regina L. viuda de Méndez; Sur, camino de por medio, finca de "Pasa-Tiempo" de hijas de León Dereix; este camino de por medio, finca de Manuel Olmos y Gregorio Flórez, y Oeste, con propietarios urbanos de la ciudad de Montería.

Segunda. El Gobierno destinará el globo de terreno de que se hace mérito, a la explotación agrícola sin ninguna limitación, pudiendo subarrendarlo o darlo en aparcería, etc.

Tercera. El término del arrendamiento será de cuatro años, prorrogables mediante mutuo acuerdo, y se principiará a contar desde el día primero de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; el Contratista se obliga a garantizar el desarrollo normal de los trabajos que allí se ejecuten sin restricción de ninguna naturaleza.

Cuarta. El canon de arrendamiento será de tres pesos moneda corriente por mes y por hectárea, suma que el Gobierno entregará al Contratista por bimestres vencidos. El pago de la suma a que la Nación se obliga se subordina a las respectivas apropiaciones presupuestales y forma parte integrante de este contrato el certificado sobre reserva de fondos que se expida por la Contraloría General de la República.

Quinta. El Gobierno podrá en cualquier momento declarar la caducidad de este contrato y entregar el globo de terreno al Contratista sin lugar a indemnización, cuando lo estime conveniente.

Sexta. El Gobierno se reserva el derecho de levantar los materiales empleados en construcciones, cercas, mejoras de carácter similar, salvo que el Contratista quiera reconocer su valor, el cual se determinará mediante acuerdo convencional.

Séptima. Si el Contratista faltare al cumplimiento de sus obligaciones pagará al Gobierno, en calidad de multa, una suma equivalente a la tercera parte del valor total de una anualidad, y garantiza esta obligación mediante fianza mancomunada del señor Alfonso Cabrales P., con cédula de ciudadanía número 2627240, expedida en Montería, quien en prueba de obligarse, suscribe también el presente contrato.

Octava. Para su perfeccionamiento este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de la Economía Nacional, el señor Presidente de la República, previo dictamen del Consejo de Estado, y su publicación en el *Diario Oficial*, a costa del contratista.

Para constancia se firma, en dos ejemplares de un mismo tenor, por los que en él intervienen, en Montería, a los veinte y cinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

El Jefe de la Zona Técnico-Administrativa de Bolívar (firmado), *Antonio J. MONSALVE*—El Contratista (firmado), *Lorenza P. viuda de Cabrales*—El Fiador (firmado), *Alfonso Cabrales*. Testigos: (firmas ilegibles).

Hay una constancia de la Administración de Hacienda Nacional, sobre pago de derechos de timbre por valor de $ 21.60.

Ministerio de la Economía Nacional.—Bogotá, febrero 21 de 1947.

Aprobado. El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA.*

República de Colombia—Consejo de Ministros.—Bogotá, junio 19 de 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (firmado), *Carlos Moncayo Quiñones.*

República de Colombia—Organo Ejecutivo.—Bogotá, junio 20 de 1947.

Aprobado.

MARIANO OSPINA PEREZ—El Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Moisés PRIETO.*

Consejo de Estado—(Consejero ponente, doctor Rivadeneira G.).—Bogotá, nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Aprobado por el Ministro de la Economía Nacional, por el Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, se somete a la revisión de esta corporación el contrato celebrado entre el Jefe de la Zona Técnico-Administrativa de Bolívar, debidamente autorizado, y Lorenza Pineda viuda de Cabrales, por medio del cual el Gobierno toma en arriendo un globo de terreno de 300 hectáreas de extensión, situado en el Municipio de Montería, y con destino a la explotación agrícola experimental.

... ...

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, declara que el contrato cuyo estudio precede, se ajusta a las autorizaciones legales.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados) *Guillermo Hernández Rodríguez, Carlos Rivadedeneira G., Pedro Gómez Parra, Gustavo A. Valbuena, Jesús Estrada Monsalve—Luis E. García*, Secretario.

Es fiel copia para su publicación en el *Diario Oficial.*

Jorge López Posada, Secretario General.

Recibo número 02208 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 7.75.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS.

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Algemeene Kunstzidje Unie, N. V., domiciliada en Arnhem, Holanda, solicita el retiro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste en la palabra **Aku**, sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial; hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial; hilos para coser; para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, y demás textiles vegetales y animales, lanas, sedas, cerda, pelos, plumas, esponjas; confecciones, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa o de proteína, hilos sintéticos, también mezclados con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras, textiles, vegetales, animales y sintéticos, vestidos impermeables. Clases 2ª y 16.

AKU

II.—En aquella que consiste en la palabra **Enka**, sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína); hilos cortados de seda artificial; hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás textiles, vegetales, animales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo algodón, yute, seda artificial, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), y demás fibras vegetales, animales y sintéticas, impermeables o nó, mezclas de las mismas, tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas. Clases 3ª y 15.

ENKA

III.—En aquella que consiste en una etiqueta que representa unas chimeneas de fábrica en medio de dos cuadriláteros de fondo negro, en los cuales se lee la palabra **Enka**, en letras blancas. El palo de la letra **k** semeja una chimenea, conforme al modelo que se acompaña; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial, hilos e hilados artificiales; como seda artificial, hilados de fibras de celulosa y de protína, también mezclados en algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial; hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás textiles, vegetales y animales, lanas seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; confecciones, sastrerías, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras; hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, hilos sintéticos, también mezclado con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras, textiles, vegetales, animales y sintéticos; vestidos impermeables. Clases 3ª y 16.



IV.—En aquella que consiste en la palabra **Fibrenka**, sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibras de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás textiles vegetales y animales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute, seda artificial, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), y demás fibras vegetales, animales y sintéticas, impermeables o nó, mezclas de las mismas, tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; confecciones, sastrerías, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibras de celulosa o de proteína, hilos sintéticos, también mezclados con algodón, lana o lino, paja artificial y crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras, textiles, vegetales, animales y sintéticos, vestidos impermeables. Clases 3ª, 15 y 16.

FIBRENKA

V.—En aquella que consiste en la palabra **Enkasa**, sola y sin distintivos; para distinguir: fibras artificiales, como fibras de celulosa, fibras sintéticas, fibras de proteína (por ejemplo, lana de caseína), hilos cortados de seda artificial, hilados de fibra de celulosa y de proteína, también mezclado con algodón, lana o lino; paja artificial y crín artificial; hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet, y para zurcir y demás textiles, vegetales y animales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, esponjas; confecciones, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, sombreros, gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos e hilados artificiales, como seda artificial, hilados de fibras, de celulosa o de proteína, hilos sintéticos, también mezclado con algodón, lana o lino, paja artificial o crín artificial, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir, fibras textiles vegetales, animales y sintéticos, vestidos impermeables. Clases 3ª y 16, Decreto 1707 de 1931.

ENKASA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 26126.

(1143)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Manuel V. Contreras, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Venus**, sola y sin distintivos especiales o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: salones de belleza y peluquerías, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

VENUS

Manuel V. Contreras B.

Expediente número 26330.

(1144)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Otis, McAllister & Co., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de California, domiciliada en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **El Oso**, dentro de una franja que remata una etiqueta rectangular ornamentada, y en la figura de un oso sobre un témpano de hielo, teniendo como perspectiva de fondo un bloque de hielo, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: conservas de pescado, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 26497.

(1145)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de los Laboratorios Hormona. Colombia, S. A., domiciliado en la Avenida Caracas, número 47-09, Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio, que consiste especialmente en las palabras **Hormoneta, Laxantil y Sulfaneta**, y para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales, extractos, esencias, jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

HORMONETA
LAXANTIL
SULFANETA

Esteban Rosenberg,

Cédula número 13862 R. E.

Expediente número 26679.

(1146)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Webster Electric Company, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Racine, Condado de Racine, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en una etiqueta en la cual se lee la palabra **Teletalk**, atravesada horizontalmente, en la parte superior, por las palabras **Webster Electric** en letras más pequeñas. Al pie, hacia la izquierda, va un pequeño rectángulo con la letra W.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, para distinguir: especialmente, sistemas de intercomunicación, amplificadores de sonido y de transmisión, comprendiendo parlantes amplificadores, micrófonos, inter-conexiones, circuitos y dispositivos de energía por medio de los cuales se puede oír la conversación de cualquier punto, y, en general, electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ignacio Rodríguez

Expediente número 27126.

(1147)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de René y Mauricio Gabbai, Limitada, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Sedo-Pulmyl,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Hepatoferryl,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Tercera. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Anapeptol,** independiente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Remoquinol,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Todas estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéutuicos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente preparaciones y especialidades farmacéuticas, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SEDO-PULMYL
HEPATOFERRYL
ANAPEPTOL
REMOQUINOL

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27551.

(1148)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Corning Glass Works, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Corning, Condado de Steuben, Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la **representación de una llama,** según el modelo que se acompaña, y sirve para distinguir: artículos de vidrio refractario para usar dentro del horno; artículos de vidrio refractario para usar encima de la estufa; artículos de vidrio para la cocina y artículos de vidrio para la mesa y demás artículos similares; artículos de hierro para menaje, esmaltado, enlozado, de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina en general; cocinas, braseros, caloríferos, estufas y demás artículos similares, artículos comprendidos en las clases 9ª y 5ª, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27603.

(1149)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de John Walker & Sons, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en lo siguiente: en la viñeta de un hombre con sombrero y chaqueta al estilo del siglo XIX, y sosteniendo en su mano derecha un monóculo, todo de acuerdo con el modelo de etiqueta adjunto, para distinguir: licores en general, y especialmente vinos y licores espirituosos, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 27651.

(1150)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

La suscrita, Olga Porto viuda de Calvo, domiciliada en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Silco,** y que las cinco letras toman la forma de un sello circular, para distinguir productos de joyería, tales como: medallas, aretes, anillos, pulseras, dijes, alfileres de corbata, comprendidos en la clase 8ª, en el ramo de joyería, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SILCO

Olga Porto de Calvo,
Cédula postal número 96450.

Expediente número 27675.

(1151)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de René y Mauricio Gabbai, Ltda., domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Recto 15,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Iodarthrene,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Tercera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Vitapancrine,** independientemente de todo tipo de letra o dstintivo especial.

Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Cynaphytol,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo.

Quinta. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Sulfacarbol,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

Todas estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente productos y especialidades farmacéuticas, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

RECTO 15
IODARTHRENE
VITAPANCRINE
CYNAPHYTOL
SULFACARBOL

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27714.

(1152)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Plásticos Colombia, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en una cabeza de Apolo dentro de un círculo doble, del cual salen horizontalmente dos alas estilizadas, con la palabra **Plavinil,** para distinguir: caucho, goma, gutapercha, baquelita, materiales plásticos para abrigos, bolsas, tubería para mangueras, etc., y como marca de comercio para distinguir los establecimientos de expendio de los artículos antes mencionados, comprendidos en las clases 17 y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PLAVINIL

Gabriel Barrientos Cadavid

Expediente número 27751.

(1153)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Almacén Férrigo, Fermín Gómez & Cía., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura, que consiste en las denominaciones:

1º—**Garza,** que consiste en una etiqueta en la cual en fondo negro se ve la figura de una garza, y en la parte superior, la frase explicativa **Marca Registrada,** y en la parte inferior, la palabra **Garza,** ésta como marca de fábrica distinguirá: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucerar y filtrar, máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje; hojalatería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventiladores, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, de vapor, gas o nafta, máquinas, herramientas, calderas no incluídas en otra clase de motores; máquinas de coser, bordar y tejer, y agujas para las mismas; máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios; arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, máquinas para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos, máquinas elevadoras de agua, desnaturadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles; filtros, boyas, inyectores, no incluídos en otras clases; herramientas con filo o sin él, aguzadas o nó; navajas, cuchillas y máquinas para afeitar, afilar y asentar; artículos de peluquería, máquinas para cortar el pelo y para masajes, empleadas en peluquería o gabinete de belleza; machetes, cuchillos, frenos, espuelas, estribos, herraduras, clavos de todas clases; cubiertos en general; cerraduras, pasadores, fallebas, cadenas; objetos de quincalla, de hoja de lata, latón, similares; útiles de cocina; artículos de hierro enlozado y esmaltado; tornillos, cápsulas metálicas para botellas; mariposas, enciendefuego; cadenas de todas clases; cocinas, braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores y ventiladores, no eléctricos; termosifones, serpentinas, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, candeleros, linternas, heladeras, máquinas, para hielo y helados, refrigeradoras; aparatos para duchas, lluvia y baño; bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y artículos sanitarios, similares; regaderas, bombas, jeringas, atomizadores, y en general, aparatos de aspersión para insecticidas; fumigadores.

2ª—La denominación **Jai-Alai,** como marca de comercio, distinguirá: nombres comerciales de almacenes, fábricas y depósitos, dedicados a la fabricación, producción y venta de los artículos, y productos de la clase 5ª, arriba enumerados, y artículos y nombres comprendidos en las clases 5ª y 14 del Decreto 1707 de 1931.



Atentamente,

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 27821.

(1154)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Ernesto Gamboa Alvarez, como apoderado especial de María del Carmen Mielke, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Tylon,** que sin distintivos de ninguna especie se usa para distinguir: productos de tocador, lociones para permanentes frías, aceites, cremas, polvos y otros artículos de belleza, similares, comprendidos todos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

TYLON

Ernesto Gamboa Alvarez

Expediente número 27883.

(1155)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos (Life), sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras: **Necrobacterina, Neumobacterina, Sintocarbón** y **Babesin**, para distinguir: productos químicos farmacéuticos, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

NECROBACTERINA
NEUMOBACTERINA
SINTOCARBON
BABESIN

Guillermo Arévalo

Expediente número 27885.

(1156)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eli Lilly and Acompany, domiciliado en la ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ephodeine**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente, preparaciones medicinales, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EPHODEINE

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27910.

(1157)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société de L'Institut de Serotherapie Hemopoietique, Société Anonyme, domiciliada en Romainville (Seine), Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, én la denominación **Stopsan**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos farmacéuticos, medicinales o higiénicos, especiales o nó, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

STOPSAN

Ignacio Escobar López

Expediente número 27750.

(1158)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de José Hincapié Santamaría, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Yodoguaca**, sola o acompañada de figuras o alegorías que no hayan sido objeto de registro legal, orlas o cualesquiera otros signos distintivos y seguida o antedicha de la palabra genérica y explicativa **Aceite**, marca que empleará mi poderdante, para distinguir: aceites medicinales, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

YODOGUACA

Eduardo Pérez Tamayo,
Cédula número 1970812, de Bogotá.

Expediente número 28001.

(1159)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad de responsabilidad limitada, E. Martínez Tenreiro y Compañía, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1.—En aquella que consiste, esencialmente, en las palabras **Inecto Rapid**, circuidas por una figura en forma elíptica;



2.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Luminex**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

LUMINEX

Las marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: sustancias y productos usados en perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, cosméticos, polvos para la cara y el baño, polvos talco, aceites para el baño, la piel y cara, preparados para limpieza de la piel, jabones de todas clases y usos, afeites, coloretes, lápices para los labios y para las cejas, rouge, esmalte y barniz para las uñas, y especialmente, tintura para el cabello y productos para la cabellera; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28004.

(1160)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Bernabé Prada, domiciliado en Bucaramanga, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **El Palenque**, sola e independientemente de cualesquiera formas o figuras distintivas, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceites de oliva y otros aceites comestibles; manteca de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles, panelas; productos de panadería, pastelería y confitería, productos de lechería; cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva, huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales, artículos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

Nombres comerciales, rótulos de establecimientos, clubes, almacenes y asociaciones de expendio, elaboración y producción, depósito de comestibles, bebidas, productos naturales en estado fresco o en conserva, tales como: haciendas, fincas de recreo, restaurantes, danzings, fondas, cigarrerías, clubes campestres, casas de diversión y de juego, hoteles, pensiones, piscinas, bombas de estacionamiento de automóviles y de provisión de gasolina; tiendas y almacenes de comestibles y bebidas alcohólicas o nó, comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

EL PALENQUE

Roberto Castellanos

Expediente número 28005.

(1161)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los Etablissements Rigaud, Société Anonyme, domiciliada en París, Francia, pide respeutosamente el registro de las siguientes marcas de fábrica:

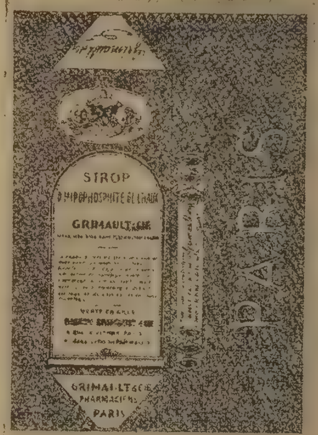
I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, en cuyo centro se lee la denominación inseparable **Sirop de Dusart**. Esta etiqueta lleva a su alrededor dibujos y alegorías. En la parte superior, se ven dos escudos caprichosos que representan la insignia de unas fases de lictor, un gorro frigio, dos gallos, y otros animales e insignias. La parte inferior de esta etiqueta contiene ciertas indicaciones explicativas y de propaganda relativas al método de empleo y lugar de venta del producto. A la izquierda



hay una banda, en cuyo centro aparece, dentro de un círculo, la firma autografiada **L. Dusart**, con una rúbrica, y que se ve también en la parte inferior de esta etiqueta. A lado y lado del círculo, hay dos cabezas de ángeles, aladas, que sostienen racimos de uvas y que están encuadradas por figuras ornamentales.

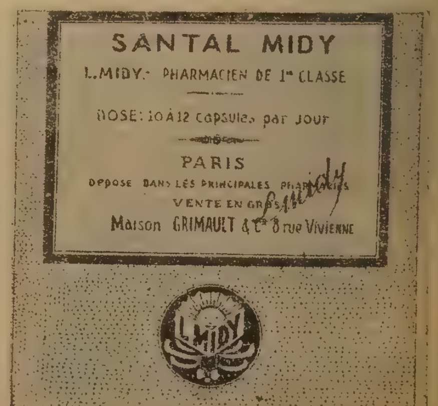
II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, en la cual se lee la denominación inseparable **Sirop D'Hypophosphite de Chaux**. Luégo, vienen indicaciones explicativas y de propaganda. Hay allí un óvalo, en el cual se ve una figura alegórica constituída por la reproducción de dos medallas que contienen una cabeza de hombre y que están de lado y lado de un ángel rodeado por dibujos variados. Dentro del óvalo hay, además, una banderola con inscripciones e indicaciones explicativas y de propaganda. Se ve luégo, en esta etiqueta, un papel de envoltura, cuyas extremidades presentan dos etiquetas triangulares, una frente de otra, que contiene, la una, una firma autografiada con su rúbrica características, y la otra, el mismo nombre en caracteres ordinarios de imprenta, y la indicación explicativa y de propaganda **Paris**. Hay, además, una banda de color verde oscuro, la cual forma parte del papel de envoltura, arriba mencionado. Esta banda tiene tres motivos ornamentales en sus extremidades. El centro de ella presenta una indicación explicativa y de propaganda relativa al producto y la firma autografiada con su rúbrica características. El papel de envoltura tiene un fondo formado por dibujos caprichosos.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.



III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, en cuya parte superior se lee la denominación inseparable **Santal Midy**. El resto de esta parte de la etiqueta está destinado a indicaciones explicativas y de propaganda, tocantes a los productos que la marca ampara. Hay allí un fragmento de papel de envoltura para los frascos destinados a contener los productos. Dicho papel, cuyo fondo es de puntos amarillos, contiene un cuadro de borde rojo y negro, que se aplica a los frascos, y en cuyo interior se lee la denominación expresada arriba. Debajo, hay algunas indicaciones explicativas y de propaganda relativas al modo de empleo del producto y la dirección del lugar de venta y de fabricación. En el ángulo inferior derecho, se encuentra una firma autografiada con su rúbrica características. La parte inferior está ocupada por un sello circular en filigrana, el cual encierra una banderola con la inscripción explicativa y de propaganda **L. Midy**, y, encima de ésta, un sol radiante en sus tres cuartos. Este sello sirve para sellar el papel de envoltura y se fija, además, en los orificios de los frascos que contienen los productos.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.



IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, de fondo verde con letras mayúsculas de color blanco. En la parte superior de esta etiqueta, entre un rectángulo de extremos redondeados, hay tres vasos comunicantes, enlazados por dos sifones, dos consolas y la inscripción explicativa y de propaganda **Marque de Fabrique Déposée-Paris.** En los dos ángulos inferiores se leen la denominación inseparable **Fer Girard,** y la firma autografiada **Girard.** La denominación aparece en mayúsculas de color negro en la mitad de esta etiqueta, acompañada de diversas indicaciones explicativas y de propaganda relativas a los productos que la marca ampara. Un motivo ornamental rojo sobre fondo amarillo rodea la etiqueta. Se ve allí la misma etiqueta, más en pequeño, y una banda de fondo ocre e impresión roja, que lleva en sus extremidades dos figuras ornamentales y que contiene la firma autografiada **Girard,** con su rúbrica, y, además, algunas indicaciones explicativas y de propaganda relativas a los productos. Hay, también, en la parte inferior, una banda-sello, cuyo centro muestra los vasos comunicantes, arriba descritos. Alrededor se leen indicaciones explicativas y de propaganda.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.



V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta rectangular, de conformidad con el modelo que se acompaña, que es la representación del papel de envoltura destinado a aplicarse a los productos. Este papel, cuyo fondo es amarillo, contiene un marbete de forma característica, de fondo amarillo-verde, con inscripciones de color verde oscuro y dibujos del mismo color. En la parte superior de la etiqueta, aparece la denominación inseparable **Sirop De Raifort** y la palabra explicativa **Iodé.** Debajo, una figura alegórica constituída por la reproducción de dos medallas que contienen cabezas de hombres y que van unidas por una figura de ángel rodeada por adornos diversos. En la base de dicha figura alegórica, hay una banderola con inscripciones explicativas y de propaganda, tocantes a los productos que la marca ampara, lo mismo que en el resto de la etiqueta. Una guirnalda de fantasía rodea esta etiqueta, que puede hacerse en cualesquiera tamaños y que se fija en los recipientes y embalajes que contienen los productos. Hay, arriba, una banda de fondo amarillo-verde, con inscripciones verdes, que contiene en ambas extremidades tres óvalos de fantasía también de fondo verde. En el centro de esta banda aparecen algunas menciones explicativas y de propaganda, y una firma autografiada con su rúbrica.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.

Estas cinco marcas se emplean para distinguir sustancias y productos medicinales, farmacéuticos e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



VI.—El de aquella que consiste, esencialmente en la denominación **Morrhuol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Elixir Baudry,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas dos marcas se emplean para distinguir sustancias y productos medicinales, farmacéuticos e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

VIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Rigaud,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, de belleza, de higiene, de jabonería, afeites y cualesquiera accesorios y utensilios de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

IX.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de fondo amarillo, formada por tres secciones, con un borde dorado y violeta. La sección central lleva la denominación **Vial,** acompañada de la frase explicativa y de propaganda **Harina Malteada, y Autodigestiva.** Se ve allí un escudo redondo cuya parte interior lleva las letras **V. V.** Debajo del escudo se ve la representación de unas espigas y de una banderola. Debajo de esta etiqueta de tres secciones se ve una banda o tira de borde dorado con amarillo, que lleva un adorno de greca. Todo el resto de esta etiqueta está ocupado por menciones e indicaciones explicativas y de propaganda. En esta etiqueta predominan el color violeta oscuro y claro y el amarillo claro, y el dorado.

Esta etiqueta se podrá usar, a más de en los colores indicados arriba, en cualesquiera otros colores o combinaciones de colores.

Esta marca se emplea, conforme al modelo que se acompaña, para distinguir: sustancias y productos medicinales y farmacéuticos, sustancias y productos alimenticios o empleados como ingredientes en la alimentación (clases 2ª y 22 del Decreto número 1707 de 1931).



X.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual aparece un círculo y, dentro de éste, la denominación **Grimault.** Dentro de la etiqueta se ve, además, una figura, de forma circular, que semeja una gran letra **G,** mayúscula, que cobija y subraya la denominación mencionada.



Esta marca se emplea para distinguir cualesquiera sustancias y productos medicinales y farmacéuticos, material para curaciones, desinfectantes y productos higiénicos y veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28006.

(1162)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Aktieselskábet Aalborg Portland Cement, Fabrik, domiciliados en Aalborg, Reino de Dinamarca, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, principalmente, en la figura o representación de un oso blanco o polar, debajo del cual se lee el nombre **Aalborg,** todo dentro de una doble circunferencia que contiene la leyenda: **Norden-Portland-Cemente, Fabriken,** de conformidad con el modelo que se acompaña, para distinguir: cemento y yeso, comprendidos en la clase tercera (3ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Luis E. Amaya

Expediente número 28014.

(1163)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Remington Rand, Inc., domiciliada en Buffalo, New York, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Powers,** formada con puntos, dentro de una tabla numérica rectangular, dividida con tres líneas, con fondo de cifras, de conformidad con el modelo que agrego a esta solicitud, para distinguir: máquinas o aparatos para sumar, enlistar, calcular, de cuentas o contabilidad, particularmente punzones, guarismos, separador, divisores, distribuidores, clasificadores, ordenadores, tabuladores, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

POWERS

Expediente número 28015.

(1164)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Adalberto Vergara y Vergara, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Catarnica,** independientemente de cualesquiera formas distintivas, para distinguir: aguas minerales, medicinales; establecimientos de baños en general, balnearios, piscinas, hoteles, restaurantes, bares, cafés; y rótulos para los mismos establecimientos, comprendidos en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CATARNICA

Francisco J. Vergara G.

Expediente número 28022.

(1165)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Esteban Rodríguez Cifuentes, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Dfitocal,** para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DFITOCAL

Alberto Hernández Mora

Expediente número 28024.

(1166)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Elvira P. de Malo, domiciliada en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, en la denominación **Flores de Niza,** marca que se emplea, como marca de fábrica, para distinguir: artículos de perfumería y tocador, tales como: polvos faciales y para el cuerpo, lápices para los labios, extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador y sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene y perfumería, tales como: preparados farmacéuticos y me-

dicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; líquidos saponificados, productos, extractos y esencias medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc. Como marca de comercio distinguirá nombres y rótulos de almacenes, fábricas, depósitos, laboratorios y agencias destinadas a la fabricación y venta de todos los anteriores productos, comprendidos en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FLORES DE NIZA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28025.

(1167)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Corn Products Refining Company, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente:

I.—En la palabra **Globe**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir sustancias vegetales y minerales en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, y sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: almidón o fécula comestible, dextrina, glucosa, aceites comestibles, aceite de maíz, almidón de maíz, jarabe y azúcar de maíz, y dextrina y almidón o fécula para la manufactura, comprendidos en las clases 3ª y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GLOBE

II.—En la palabra **Dextropur**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, especialmente, azúcar o dextrosa, comprendidas en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

DEXTROPUR

Rafael Campo A.

Expediente número 28026.

(1168)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Harford Frocks, Inc., constituída y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Harford**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería, especialmente trajes para mujeres y accesorios para los mismos, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

HARFORD

Rafael Campo A.

Expediente número 28030.

(1169)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Fashion Frocks, Inc., constituída y existente conforme a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Fashion Frocks**, tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería, especialmente, trajes para mujeres y accesorios para los mismos, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

FASHION FROCKS

Rafael Campo A.

Expediente número 28031.

(1170)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos F. Hernández (cédula número 1799339), domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Udac**, sola o combinada de leyendas o figuras o alegorías, independiente de cualquier tipo de letra o forma especial, para usarla en objetos o productos, etiquetas, empaques de cualquier clase, propaganda, catálogos, etc., para distinguir: almacenes y talleres de orfebrería y joyerías o platerías en general, así como artículos de metales y piedras preciosos o de fantasía, clubes y asociaciones de joyeros y lapidarios, comprendidos en las clases 8ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

UDAC

Jorge Enrique Posada

Expediente número 28034.

(1171)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado del Laboratorio Dr. P. Becarria, propiedad del señor Ezio Seni, vecino de Cartagena, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica: **Bacilactol, Antipirosil, Eubromol, Tonoformil, Inhalil, Litidrina**, solas y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra y manera de reproducirlas, queda al arbitrio del solicitante.

Las citadas marcas fueron registradas por mi poderdante en años anteriores, según consta de los libros oficiales de registro, y se destinan a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos y artículos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BACILACTOL

ANTIPIROSIL

EUBROMOL

TONOFORMIL

INHALIL

LITIDRINA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28035.

(1172)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de José Agustín Espinosa S., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las leyendas **Laboratorio de Radio, Radioluz**, colocadas, la primera, en la parte superior de un mapamundi, visto por el lado de las Américas, y la segunda, sobre cuatro círculos concéntricos, puestos entre dos torres que la sostienen por sus extremos y que arrancan de la parte superior del mapamundi, conforme al modelo que se adjunta, leyendas que se emplean, para distinguir: establecimientos comerciales, destinados a la compra, venta, reparación, de aparato de radio-recepción, radiotransmisión y sus similares, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



José Manuel Cuéllar

Expediente número 28040.

(1173)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Eliseo Guzmán B., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, especialmente, en la denominación **La Perla**, sola o acompañada de leyendas, figuras o dibujos explicativos, para distinguir: velas y bujías en general, especialmente, espermas, productos comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LA PERLA

Eliseo Guzmán B.,

Cédula número 1208637, de Bogotá.

Expediente número 28052.

(1174)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Gumersindo Cuéllar, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en las denominaciones **Almacén El Regalo** y **Foto G. Cuéllar**, para distinguir: con la primera, almacenes de artículos de regalo, juguetería, novedades, relojería y similares; la segunda, para distinguir: impresiones postales, fotográficas de Bogotá y demás ciudades del país, comprendidos en las clases catorce (14) y primera (1ª), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALMACEN EL REGALO

FOTO G. CUELLAR

Luis E. Manrique Silva

Expediente número 28054.

(1175)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Dempster Brothers, Incorporated, sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de Tennssee Estados Unidos de América, domiciliada en Springdale, Avenue and Southern Railroad, Tennessee, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las siguientes marcas de fábrica:

1ª—Las palabras o denominaciones **Dempster Balester**, la primera, escrita sobre la segunda, y siendo la letra **R** común para ambas, y sirve para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; tales como: presnas para embalar o enfardar despojos de metal, de la clase quinta (5ª) del Decreto 1707 de 1931.

DEMPSTER BALESTER

2ª—Las palabras o denominaciones **Dempster Dumpster**, la primera, escrita sobre la segunda, y siendo las letras **D** inicial y **R** final común, para ambas palabras, y sirve para distinguir: máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios. Tales como: unidades o aparatos de levantar; y baldes y recipientes desmontables para ellos, de la clase doce (12) del Decreto 1707 de 1931.

DEMPSTER DUMPSTER

Estas marcas se aplican, se imprimen, se graban de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28056.

(1176)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Electric & Musical Industries Limited, sociedad anónima inglesa, domiciliada en Hayes, Middlesex, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Musicraft**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir: instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios, tales como: pianos, fonolas, máquinas parlantes y discos, comprendidos en la clase séptima (7ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MUSICRAFT

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28057.

(1177)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sunshine Waterloo Co., Limited, sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Canadá, domiciliada en la ciudad de Waterloo,

Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Sunshine,** tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir: máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, y sus accesorios, tales como: coches para nenes, carretillas para enseñar a caminar a los niños, cochecillos de niños, paseadores, coches para muñecos, triciclos, velocípedos y patines; artefactos, aparatos y accesorios eléctricos, tales como: hornos eléctricos, hornillos, calentadores y platos calientes, de las clases doce (12) y veinte (20) del Decreto 1707 de 1931.

SUNSHINE

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28058.

(1178)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Guillermo Mesa Prieto, abogado titulado e inscrito, vecino de Bogotá, portador de mi cédula de ciudadanía número 1205201, expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado del señor Félix Posada Sierra, según poder que al presente acompaño, atentamente pido el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Nutibara,** para distinguir: establecimientos de farmacias o droguerías, comprendidos en la clase catorce de las enunciadas en el Decreto 1707 de 1931.

NUTIBARA

Acompaño lo de ley.

Atentamente, señor Ministro.

Guillermo Mesa Prieto

Bogotá, junio 10 de 1947.

Expediente número 28060.

(1179)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Armour and Company, domiciliada en Chicago, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación: **Enterogastrone,** para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales, extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa y telas, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

ENTEROGASTRONE

Víctor M. Pérez

Expediente número 28062.

(1180)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la société à responsabilité limitée Parfums Germaine Lecomte, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Soir de Fete,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera productos de belleza y de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

SOIR DE FETE

Ignacio Escobar López

Expediente número 28065.

(1181)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Pedro Domecq, S. A., domiciliada en Jerez de la Frontera (Cádiz), España, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **De la Raza,** acompañada de la palabra explicativa **Vino,** o de cualquiera otra de igual género. Con la clara advertencia de que tal palabra deberá entenderse como meramente explicativa y de propaganda.

Esta marca se emplea para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, alcohol, tales como vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, sodas, aguas minerales, naturales o artificiales no medicinales jugos de frutas aperitivos bebidas gaseosas (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).

DE LA RAZA

Ignacio Escobar López

Expediente número 28066.

(1182)—Publicación, tres veces.

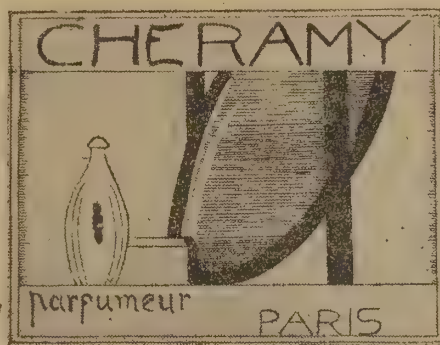
3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Parfums Cheramy, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, impresa en cualquier color, y que lleva la denominación **Cheramy.** En la parte inferior de la etiqueta se lee la indicación explicativa **Parfumeur-Paris.** El centro de la etiqueta está ocupado por la representación de un espejo ovalado, inclinado sobre su soporte. Cerca de este espejo, se ven las figuras de un frasco y una caja.



II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Joli Soir,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Cappi,** tomada en sí misma e independientemente, de toda forma distintiva.

IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta rectangular, de fondo rojo adornado con flores negras. En esta etiqueta se lee la denominación **Offrande,** acompañada de las palabras explicativas **Cheramy-Paris.** Al lado derecho de la etiqueta, aparece la representación de un frasco de forma característica, con estrías horizontales y verticales, que forman cuadros. En el centro hay un espacio liso, destinado a contener la etiqueta. Se ve, además, en esta etiqueta, una muestra del papel de envoltura, que tiene fondo rojo adornado con flores negras, y que se emplea para envolver los estuches que contienen los productos.



V.—El de aquella que consiste ,esencialmente, en una etiqueta rectangular, de fondo negro, adornada con flores rosadas y blancas y con hojas verdes. Esta etiqueta lleva la denominación **Fausta,** acompañada de las frases explicativas y de propaganda **Parfum Cheramy-Paris.** Al lado derecho de la etiqueta, aparece la representación de un frasco de perfume, de forma característica que lleva sobre él una muestra de la etiqueta. Se ve, además, una muestra del papel de envoltura, que tiene fondo negro y que lleva adornos con flores rosadas y blancas y con hojas verdes y que se emplea para envolver los productos y sus estuches.



VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en la cual se ve, en la parte superior, una forma circular, de fondo blanco, encerrada en un círculo de color negro y en otro más ancho de color dorado. Sobre este círculo se lee la denominación **Pour le Theatre.** Sigue la indicación explicativa de las frases **Poudre Adherente, Cheramy** y la dirección **Paris.** Se ve, además, una banda de forma rectangular. Tanto la banda como el círculo contienen varios elementos decorativos, especialmente, una máscara, un abanico, flores y hojas de diversos colores, que resaltan sobre el fondo negro y oro, y unos cordones de telón de teatro.



VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en la cual se ve la representación de un frasco de forma característica con estrías verticales. Sobre este frasco va un marbete que tiene en su parte superior la denominación **Extrait de Lavande.** Se ve, además, en esta etiqueta, que es de impresión multicolor, la representación de una choza sobre un fondo de montañas. Este frasco está provisto de un tapón cuentagotas. Hay, además, las palabras explicativas y de propaganda **Cheramy-Paris-France.**



Estas siete marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera accesorios de belleza y de tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28067.

(1183)—Publicación tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Ramón Tarruella B., domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esen-

cialmente, en la palabra **Maricel**, tomada en sí misma, con independencia de toda clase de dibujos, viñetas o grabados de que se pueda acompañar y para ser usada sola o en combinación con dibujos o leyendas, para distinguir: artículos de perfumería y tocador y otros, como extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, para el tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

MARICEL

Antonio García G.

Expediente número 28073.

(1184)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Charmes Ammen Company, Limited, domiciliado en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ammen**, y en la figura o gráfico de una estrella punteada que contiene en el centro la cabeza de un niño y en cada una de las cuatro puntas una de las letras que componen el nombre **Ammen**. Son partes esenciales de esta marca, además, de la disposición especial de la etiqueta el nombre **Ammen**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente polvos antisépticos para el cuerpo y los pies, polvos boratados, polvos para la cara, jabón de toilet y artículos farmacéuticos en general, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AMMEN

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28081.

(1185)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Benrus Watch Company, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Benrus**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: relojerías; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes; objetos de oro, planta y platino. Tales como: relojes y cronómetros de toda clase; alhajas, filigranas, cigarreras, fosforeras y demás objetos de metales preciosos, herramientas y útiles para relojeros y joyeros, comprendidos en la clase octava (8ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BENRUS

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28083.

(1186)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Nordberg Manufacturing Company, domiciliado en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, en las palabras **Busch-Sulzer**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente máquinas de combustión interna, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BUSCH-SULZER

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28086.

(1187)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Almay, Inc., domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que lleva en la parte superior la figura de una rosa y debajo la palabra **Almay**, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente polvos para la cara, lápices para los labios, coloretes para la cara, polvos talco, cold cream, loción acne y shampoos, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALMAY

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28087.

(1188)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sensation Mower, Inc., domiciliado en la ciudad de Ralston, Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Sensation**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc. Tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, de vapor, gas o nafta, etc.; máquinas, herramientas, calderas no incluídas en otra clase, motores; máquinas de coser, bordar y tejer y agujas para las mismas; máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios; arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, maquinarias para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos, máquinas elevadoras de agua, desnatadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles; filtros, boyas, inyectores no incluídos en otra clase; herramientas con filo o sin él, aguzadas o nó; navajas, cuchillas, máquinas para afeitar, afilar y asentar; artículos de peluquería, máquinas para cortar el pelo y para masajes, empleadas en peluquería o gabinetes de belleza; machetes, cuchillos, frenos, espuelas, estribos, herraduras, clavos de todas clases; cubiertos en general; cerraduras, pasadores, fallebas, cadenas; objetos de quincalla, de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina; artículos de fierro enlozado y esmaltado; tornillos; cápsulas metálicas para botellas; mariposas, enciendefuegos; cadenas de todas clases; cocinas, braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores y ventiladores no eléctricos; termosifones, serpentinas, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, candeleros, lin'ernas, heladeras, máquinas para hielo y helados, refrigeradores; aparatos para duchas, lluvia y baños; bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y artículos sanitarios similares; regaderas, bombas, jeringas, atomizadores, y en general, aparatos de aspersión para insecticidas; fumigadores; máquinas y aparatos para rociar y lavar calles; limpiadores de alfombras, cortinas y tapices, aspiradores de polvo, escobas, plumeros, cepillos, trapos y badanas para limpiar pisos, muebles, etc., y especialmente máquinas para segar, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SENSATION

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28088.

(1189)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Alberto Gómez Jaramillo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica consistente, esencialmente, en la palabra **Nervokalm**, escrita a la tinta y forma que se quiera, en alto o en bajo relieve, sola o acompañada de alegorías y dibujos no esenciales ni registrados, para distinguir productos medicinales, veterinarios, farmacéuticos, de perfumería y tocador en forma de inyecciones, emulsiones, comprimidos o pastillas y tabletas, polvos y líquidos, de conformidad con las Leyes 31 de 1925, 94 de 1931 y Decreto 1707 de 1931. En la clase segunda de dicho Decreto.

NERVOKALM

Jesús M. Arias

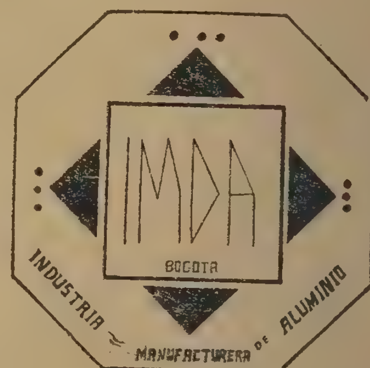
Expediente número 28099.

(1190)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los señores Daniel y Enrique Mayorga Hernández, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Imda**, que va encerrada dentro de un cuadrilátero, cuyo fondo está en blanco, y a cada lado del cuadrilátero lleva un triángulo en negro y en tres de éstos en sus respectivos vértices llevan tres puntos negros. Debajo de la palabra **Imda**, va la dicción. **Bogotá**. Todo esto encerrado dentro de un octágano y en la parte inferior de éste las palabras: **Industria Manufacturera de Aluminio**, todo de conformidad con el clisé o dibujo que se acompaña a la presente solicitud, para distinguir artículos de fabricación de aluminio, de los comprendidos en la clase quinta (5ª) del Decreto número 1707 de 1931.



Marco Tulio Tarazona

Expediente número 28108.

(1191)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Luaboral**, la que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, tales como: aceites, jarabes, emplastos, ungüentos, pomadas, tabletas, cápsulas, píldoras, polvos, granulados, gotas, etc., comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LUABORAL

Alfonso Torres M.

Expediente número 28109.

(1192)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Giddings & Lewis Machine Tool Company, domiciliado en la ciudad de Fond du Lac, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una



etiqueta que lleva las letras **G. & L.**, dentro de un escudo, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos: accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente herramientas para máquinas, particularmente para trabajar en metales y taladradoras, fresadoras, alisadoras y barrenadoras, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28119.

(1193)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, actuando en su propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Hotel Panamericano**, sola y sin distintivos especiales o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: establecimientos comerciales destinados a la industria hotelera. Tales como: hoteles, pensiones. Como slogan de propaganda en todas sus actividades comerciales, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HOTEL PANAMERICANO

Absalón Triana

Expediente número 28121.

(1194)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Jesús A. Merino, domiciliado en Medellín, República de Colombia, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Para Ti**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva, color o dibujo, reservándose mi representado el derecho de usar dicha marca de comercio y fábrica, como rótulo de establecimientos comerciales o almacenes destinados a la compra y venta de mercancías, y para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, rapé y artículos para fumadores, y el poder colocarla impresa, grabada, quemada o realzada en sus empaques, prospectos, anuncios y demás materiales de propaganda, comprendidos en las clases 14 y 21 del Decreto 1707 de 1931.

PARA TI

Arturo Ortiz de Uricoechea

Expediente número 28124.

(1195)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando en su propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Ortoseptil**, para ser usada independientemente de toda característica de forma, tamaño, color, sola o acompañada de alegorías, dibujos, o adornos, para distinguir una crema medicinal de uso externo, comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ORTOSEPTIL

José Eduardo Pardo

Expediente número 28125.

(1196)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad S&W Fine Foods, domiciliada en San Francisco California, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las denominaciones **S&W, Palmdale, Century, Cosmos** y **Nutradiet**, solas y sin distintivos especiales o acompañadas de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación. Tales como: cereales elaborados; aceite de olivas y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva, harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas y legumbres; especias, condimentos, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva y pastas alimenticias, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

S&W

PALMDALE

CENTURY

COSMOS

NUTRADIET

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28129.

(1197)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad My-T-Kil Insecticide, Company, de New York, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **My-T-Kil**, para distinguir: artículos o productos insecticidas, comprendidos en la clase primera (1ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MY-T-KIL

José María Prada Cáceres

Expediente número 28130.

(1198)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Fort Dodge Laboratories, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en Fort Dodge Iowa, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Fordoflavina**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

FORDOFLAVINA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28134.

(1199)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Robert McNish & Company, Limited, domiciliada en Glasgow, Escocia, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste, esencialmente, en la expresión **Doctor's Special**, sola y sin distintivos especiales;

DOCTORS' SPECIAL

II.—En aquella que consiste, esencialmente, en la expresión **Grand MacNish**, sola y sin distintivos especiales.

GRAND MACNISH

Las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no; alcohol, productos comprendidos en la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28135.

(1200)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Miguel Antonio Camacho Arboleda, domiciliado en Cali, Colombia, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la leyenda **Farmacia y Droguería Camacho**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: nombres comerciales y rótulos de establecimientos de droguerías, en donde serán expendidos productos y preparaciones farmacéuticas, artículos de tocador, etc., comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FARMACIA Y DROGUERIA CAMACHO

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28142.

(1201)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Iván Uribe, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Villanueva**, escrita a la tinta y fondo que se quiera, sola o acompañada de etiquetas o alegorías que no hayan sido objeto de registro legal, en alto o bajo relieve, estampada o grabada, impresa o quemada en distintos tamaños y colores. Marca que distinguirá los siguientes productos: nombres comerciales de almacenes, fábricas, depósitos, agencias de establecimientos destinados a la fabricación, venta y agenciamiento de artículos, productos y materiales de construcción (vidrios, tuberías, artículos sanitarios, cementos, maderas, etc., etc.); nombre de ferreterías, cacharrerías, almacenes de artículos para pintar y enlucir y nombres de agencias de representaciones nacionales y extranjeras, nombre comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

VILLANUEVA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28144.

(1202)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Luis (Louis) C. Barresi, portador de la cédula de extranjería número 69590 (clase residente), expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la expresión **La Renovadora**, tomada en sí misma e independiente de toda forma o distintivo, o acompañada de leyendas, figuras o alegorías. Esta expresión **La Renovadora**, se imprime, graba ó aplica de cualquiera manera apropiada y en cualquier tipo de letra, color y dimensión, para distinguir: nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes y fábricas, donde se laven, aplanchen, refaccionen o reparen, toda clase de vestidos y artículos, tejidos, o se expendan o fabriquen, telas de algodón, lana, seda, etc., vestidos, ropa hecha o sobre medidas, establecimientos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

LA RENOVADORA

Hernando Cala

Expediente número 28151.

(1203)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Biológicos de Farmacología La-B, Limitada, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la expresión: **Stoma**, independientemente de cualquier tipo de letra, sin distintivo especial, sola o acompañada de dibujos, orlas, leyendas o alegorías, en cualquier combinación de tamaños, colores y formas, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos que va a amparar **Stoma**, para distinguir: productos y sustancias usadas en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, o sea los comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

STOMA

Luis Esguerra Camargo

Expediente número 28152.

(1204)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratorios CUP, S. A., Dr. César Uribe Piedrahita, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Bilipancrina CUP**, para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, y sola o acompañada de leyendas explicativas o de figuras o dibujos ornamentales; la cual marca **Bilipancrina CUP**, está destinada para distinguir: productos farmacéuticos o medicinales, para uso humano o animal, en distintas formas de preparación y presentación, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BILIPANCRINA CUP

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28154.

(1205)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Pedro Alonso Jaimes, como apoderado de Pedro Bretón R., vecino de Bucaramanga, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la expresión **Príncipe**, sola o acompa-

ñada de leyendas, dibujos, en cualquier tipo de letra y en cualesquiera clase de colores, quemada, realzada, con alegorías, precintas, orlas u ornamentos, para distinguir establecimientos comerciales como hoteles, bares, restaurantes, cabarets, pensiones y similares, comprendidos en la clase catorce del Decreto 1707 de 1931.

PRINCIPE

Bogotá, 24 de junio de 1947.

Pedro Alonso Jaimes

Expediente número 28159.

(1206)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Cortisterol**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería, y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados, productos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasa, vendas, esparadrapos y algodones; sales, yerbas, plantas y cortezas medicinales; extractos y esencias, jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CORTISTEROL

Esteban Rosenberg

Expediente número 28166.

(1207)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Dolisán**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, plantas y cortezas medicinales; extractos y esencias: jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DOLISAN

Esteban Rosenberg

Expediente número 28167.

(1208)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Vitaverán**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, plantas y cortezas medicina; extractos y sencias; jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

VITAVERAN

Esteban Rosenberg

Expediente número 28168.

(1209)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., Bogotá, domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 47-41, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Ginefero**l, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; extractos y esencias; jabones, aceites, cremas, etc., para tocador; jabones líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en las clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GINEFEROL

Esteban Rosenberg

Expediente número 28169.

(1210)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Los suscritos, Jesús y Gustavo Luna, domiciliados en El Banco, Departamento del Magdalena, solicitan el registro de la marca de fábrica que consiste, únicamente en las palabras impresas **Café Eureka**, para distinguir: café elaborado, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CAFE EUREKA

Gustavo Luna, Jesús Luna.

Expediente número 28171.

(1211)—Publicación, tres veces.

3—3

•

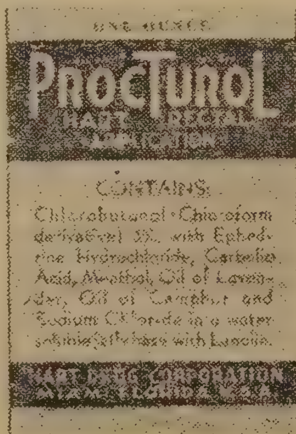
Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Hart Drug Corporation, organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norte América, con domicilio social en la ciudad de Miami, Florida, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente:

Primera. En la denominación **Miadyne**, para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, y sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos explicativos u ornamentales, y, de manera especial, asociada a etiquetas de propiedad de la solicitante; la cual marca está destinada para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, para uso humano o animal, en distintas formas de preparación y presentación, comprendidos en la clase segunda (2ª) del Decreto 1707 de 1931.

MIADYNE

Segunda. En la denominación **Procturol**, usada principalmente en forma característica conforme a la cual las letras **P** inicial, **T** del centro, y **L** final, son de mayor tamaño que el de las restantes, e inscrita en caracteres blancos sobre un rectángulo de fondo verde oliva que lleva algunas leyendas explicativas; inmediatamente después, sobre fondo blanco o claro, leyendas explicativas en caracteres de color verde u oscuro; y, finalmente, dentro de una franja verde oliva el nombre de la sociedad e indicaciones de procedencia, en caracteres blancos. Esta marca distingue productos farmacéuticos y medicinales, en distinta forma de preparación y presentación, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28172.

(1212)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Les Industries de Luxe, Société Anonyme, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Quelques Fleurs**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **La Rose France**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **La Belle Saison**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fougere Royale**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Le Parfum Ideal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Coeur de Jeannette**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fleur Bienaimee**, en una etiqueta, de conformidad con el modelo que se acompaña, en la cual se ve un frasco de aspecto y forma característicos que lleva la etiqueta sobre la cual se leen además las palabras explicativas y de propaganda **Houbigant-France**. Se ve allí también la representación del estuche de aspecto y forma característicos, destinado a contener los productos, en cuya cara principal aparece una flor formada por estrellas, de menor a mayor.



VIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve la representación del frasco de aspecto y forma característicos, provisto de su tapa y con la etiqueta distintiva sobre la cual aparece la denominación **Quelques Fleurs**, rodeada de un dibujo de flores. Esta etiqueta es de forma caprichosa, que encuadran guirnaldas de rosas y follaje.



IX.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve el frasco de forma y aspecto característicos, debidamente acondicionado y provisto de su tapa y con la etiqueta que lleva la denominación **Le Temps des Lilas**. La cerradura del frasco está asegurada por una cinta que lleva en su extremidad un sello con la inicial **H**. Este frasco es de forma elíptica y aplanado en sus extremidades, y lleva estrías verticales que lo dividen en secciones. Tiene, además, un motivo decorativo formado por una serie de espirales, colocadas unas a continuación de otras, las cuales forman dos hileras transversales paralelas. Esta etiqueta lleva, además, la palabra explicativa **Houbigant**.

X.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta de forma característica que se acompaña, en impresión dorada, que representa el busto de una mujer que aspira el perfume de una flor. Sobre esta etiqueta aparece la denominación **Le Parfum Idéal**. Hay, además, la frase explicativa **Houbigant-Paris**.





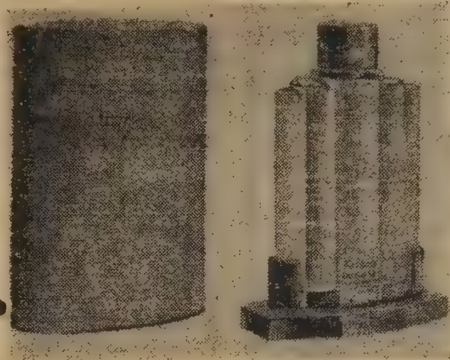
XI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve un frasco de forma y aspecto característicos, totalmente acondicionado, y que lleva la denominación **Mon Boudoir**, de conformidad con el modelo que se acompaña.



XII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma circular y de color dorado y borde verde, con inscripciones y dibujos también verdes. Lleva esta etiqueta en el centro un escudo con tres flores de lis y una corona. En esta etiqueta aparece la denominación **L'Oeillet Du Roy**, y la palabra explicativa **Houbigant**, dispuestas en forma de círculo.



XIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve el frasco y el estuche, de aspecto y forma característicos, que contienen los productos. Sobre el frasco aparece la denominación **Festival**, y el nombre explicativo **Houbigant**.



XIV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual aparece la representación de un frasco completamente acondicionado, provisto de su tapa y de su marbete y, a su lado, una figura triangular de fondo oro, limitada en su base por un doble hilo, verde y negro. Esta etiqueta está adornada de líneas que forman ángulos agudos y que parten del centro y se elevan, más y más pequeñas. Tales líneas son verdes y negras. Sobre la etiqueta se lee la denominación **Au Matin**; y el nombre y dirección de la sociedad, frases éstas explicativas.



Estas catorce marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias y accesorios para la belleza y para el tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28173.

(1213)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando en nombre propio, domiciliado en Bogotá (Cundinamarca), solicita el registro de la marca de fábrica, comercio y agricultura que consiste en la palabra **Piofungol**, sola e independiente y sin distintivos especiales, para distinguir: un producto farmacéutico, comprendido en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIOFUNGOL

Gonzalo Reyes García.
Cédula número 1210782, de Bogotá.

Expediente número 28174.

(1214)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Manuel Mundo, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio consistente, esencialmente, en la palabra **Oriol**, escrita en la forma, tinta y colores que se quiera, en alto o en bajo relieve, sola o acompañada de leyendas o alegorías, etiquetas no registradas, marca que empleará para distinguir: como de fábrica, productos de medicina, veterinaria, farmacia, perfumería, higiene y tocador, tales como ampolletas, emulsiones, comprimidos, tabletas y líquidos medicinales y veterinarios; jabones, perfumes, afeites y cremas; y como marca de comercio, para distinguir: laboratorios, droguerías, farmacias y depósitos de drogas y materias primas, de conformidad con las Leyes 31 de 1925, 94 de 1931 y Decreto 1707 de 1931, y para las clases segunda y catorce del Decreto 1707 de 1931.

ORIOL

Jesús M. Arias

Expediente número 28177.

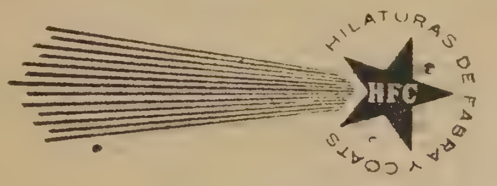
(1215)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Compañía Anónima Hilaturas de Fabra y Coats, domiciliada en Barcelona (España), solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un cometa, según el modelo adjunto, en el cual se destacan los siguientes caracteres, esencialmente distintivos, a saber: aparece la figura de una estrella en cuyo centro se leen las letras **H F C**, de uno de los ángulos obtusos o concavidades que forman la estrella, se desprende la cola o cabellera de la figura del cometa. Alrededor de la estrella y en forma de círculo se leen las palabras; **Hilaturas de Fabra y Coats**, para distinguir: toda clase de hilados, hilos e hilazas en general, artículos comprendidos en la clase 16 del Decreto 1707 de 1931.



José Manuel Vernaza

Expediente número 28182.

(1216)—Publicación, tres veces.

3—3

AVISO

Está para la venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, el tomo LVI de la GACETA JUDICIAL, números 2001 a 2005, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1943, a $ 3.50 el ejemplar en rústica.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del **Diario Oficial**. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del **Diario Oficial** conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del **Diario Oficial**, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

AVISO

La Oficina de Expendio del **Diario Oficial** se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año con intervalo de cuatro meses cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que debe hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MANUAL DE LA LEGISLACION COLOMBIANA

Años de 1935 a 1939, inclusive.

De venta en la Oficina de Expendio del "Diario Oficial", calle 10, número 10-45, a razón de $ 2.00 el ejemplar, en rústica.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Acta.

Nosotros, Tulio Enrique Tascón, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 386299, expedida en Bogotá, en su carácter de Ministro de Minas y Petróleos, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y a nombre del Gobierno Nacional, y Ernesto Uribe Urdaneta, de la misma vecindad, con cédula de ciudadanía número 1836157, expedida en Bogotá, en su carácter de apoderado sustituto de la Colombian Gulf Oil Company, titular del contrato sobre exploración y explotación de petróleos denominado Concesión Sardinata, de que dan cuenta las escrituras públicas números 4.160 de 16 de octubre de 1943, 3.145, de 27 de junio de 1944 y 5.035, de 5 de octubre de 1944, todas de la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá, hacemos constar por la presente acta lo siguiente, de conformidad con ls artículos 19 de la Ley 37 de 1931 y 62 del Decreto ejecutivo número 1270 del mismo año:

a) Que el doctor Ernesto Uribe Urdaneta, en el carácter arriba expresado, pidió al Gobierno, en memorial de fecha 13 de mayo de 1947, que se hiciera la reserva superficial de una zona de terreno de 7.963 hectáreas, situada dentro de la concesión antedicha.

b) Que en apoyo de su pedimento adujo el representante de la Compañía las siguientes razones: "La necesidad que tiene la Colombian Gulf Oil Company de continuar los trabajos que ya tiene hechos dentro de las áreas reservadas de que dan cuenta las actas suscritas por la Compañía y el Ministerio de Minas y Petróleos, con fecha 11 de septiembre de 1945, la primera, y 4 de junio de 1946, la segunda, aprobadas ambas por el Organo Ejecutivo, así como también la urgencia que tiene la Compañía de empezar otras obras para el desarrollo del contrato de concesión. La necesidad que tiene la misma Compañía de construír otros caminos para comunicación de las obras existentes y su conexión con el pozo que va a perforarse en un futuro cercano, así como también la de establecer campos en donde puedan efectuarse cultivos o pastar semovientes que la Compañía necesita para la manutención del personal a su servicio; y la necesidad de evitar que penetren a esta zona personas que dificultarían y retardarían con sus ocupaciones la apropiada distribución y localización de las obras premencionadas".

c) Que el Ministerio, por Resolución número 374, de 20 de junio del año en curso, dispuso que se hiciera la reserva solicitada, y

d) Que, en consecuencia, se ha convenido por las partes firmantes de esta acta en lo siguiente:

Primero. El Gobierno Nacional declara reservada dentro del globo de terreno de la llamada Concesión Sardinata, la superficie de una zona de siete mil novecientas sesenta y tres (7.963) hectáreas, la que se denominará "Zona C", cuyos linderos son: "El punto de partida es el vértice "A" de la Concesión Sardinata, y el cual se halla situado a ochenta (80) metros del Mojón Cóndor número 17. De dicho vértice "A" se sigue por toda la rivera del río Magdalena, aguas arriba, hasta un punto marcado en el plano como "39A", teniendo la línea que une el vértice "A" con el punto "39A" un rumbo verdadero Sur veintidós grados cuarenta y un minutos treinta y un segundos con veintisiete centésimos de segundo al Oeste (S 22º 41' 31", 27w.) y longitud de ocho mil ciento once metros con siete centímetros (8.111,07 metros); del punto "39A" se sigue con rumbo verdadero Norte noventa grados Oeste (N 90º W), y longitud de diez mil ciento treinta y un metros con cuarenta y seis centímetros (10.131.46 mts.), a dar al punto marcado en el plano con la letra "X", lindando en toda su extensión con la zona de reserva adicional concedida según Acta de fecha 4 de junio de 1946, publicada en el **Diario Oficial** número 26.166; de "X" se sigue con rumbo verdadero Norte treinta y siete grados Este (N 37º E) y longitud de diez y seis mil ciento setenta y dos metros con diez y siete centímetros (16.172.17 mts.) hasta dar al punto marcado en el plano con la letra "B", punto situado sobre la línea que sirve de lindero a la Concesión Sardinata con la Concesión Yondó; de "B" se sigue por toda la línea limítrofe de tales concesiones ,que tiene un rumbo verdadero Sur treinta y tres grados Este (S 33º E) y longitud de seis mil cuatrocientos setenta y siete metros con cuarenta y seis centímetros (6.477.46 mts.), hasta dar al vértice "A", punto de partida".

Segundo. La zona de terreno que se ha determinado por sus linderos no podrá ser ocupada por terceras personas sino con permiso de la compañía concesionaria ,y únicamente podrá ser utilizada en beneficio de la concesión de petróleos a que se viene aludiendo; pero de conformidad con el artículo 62 del Decreto 1270 de 1931, a los colonos establecidos en tal zona con anterioridad a la vigencia de esta reserva, sólo podrá exigírseles la desocupación del terreno mediante el pago previo y total de las mejoras de que sean dueños.

Tercero. El Ministerio de Minas y Petróleos, a costa de la Compañía, enviará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede perfeccionado este acuerdo, dos comisionados para establecer los nombres de los colonos, su número y las mejoras por ellos realizadas. La relación levantada por los comisionados servirá de base para los arreglos entre los colonos y la Compañía.

Cuarto. Los linderos de la zona que se declara reservada deberán señalarse por medio de trochas o de otra manera conveniente, para que los comisionados que la visiten puedan recorrer tales linderos y establecer los datos objeto de la respectiva inspección. Antes de llevarse a cabo esta diligencia el concesionario presentará al Ministerio un plano o croquis donde aparezca el levantamiento aproximado de lo que cada colono posee, el nombre de éste y las posibles vías de acceso a las diversas fundaciones.

Quinto. La reserva superficiaria estipulada en la presente acta durará por el término de tres años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, pero, en todo caso, si la concesión de petróleos en cuyo beneficio se ha establecido, terminare antes de dicho plazo, asímismo quedará terminada la reserva.

Sexto. Es entendido que la Compañía podrá pedir la prórroga de la presente reserva, lo mismo que solicitar otras distintas, expresando el motivo o motivos de su pedimento, si así lo exigieren las necesidades de la industria del petróleo en los terrenos contratados.

Séptimo. Esta acta requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, luégo se publicará en el **Diario Oficial**, a costa de la Compañía. En constancia, se firma en Bogotá, a primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Minas y Petróleos, (Firmado), **Tulio Enrique Tascón.** El Apoderado de la Colombian Gulf Oil Company, (firmado), **Ernesto Uribe Urdaneta**—Testigo (firmado), **Luis Quintero Henao.** Cédula número 2389390 de Bogotá.—Testigo (firmado), **Hernando Vargas.** Cédula de Ciudadanía número 3056310 Bogotá.

Hay un sello del Organo Ejecutivo.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

Bogotá, julio 25 de 1947.

Es fiel copia para su publicación en el **Diario Oficial.**

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

—

Recibo número 03549 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 24.08.

———

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

Como Notario Cuarto del Circuito

CERTIFICO:

Que por escritura pública número mil quinientos cuarenta (1.540) de diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete, otorgada ante mi el señor Harry George Davis, mayor de edad y de esta vecindad, dijo: Que es apoderado general en Colombia de la Colombian Gulf Oil Company y de la Caribbean Gulf Oil Company, según poderes otorgados en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, por el Vicepresidente de dichas Compañías, señor Charles Walter Hamilton, debidamente protocolizados en esta Notaría bajo los números 1.940 y 1.942 de 25 de abril de 1944, registrados en la Oficina de Registro de este Circuito y en la Cámara de Comercio, y cuyos extractos fueron publicados en el Boletín de la misma Cámara, en el **Diario Oficial** y en la Gaceta de Cundinamarca. Que debidamente autorizado por el Vicepresidente de las dichas Compañías, conforme a lo dispuesto en las cláusulas once y quince de los poderes mencionados, según cables que se protocolizan con este instrumento, sustituye en el señor Charles Howard Dresbach los poderes generales de las dos Compañías, con todas las facultades que constan en los documentos protocolizados por medio de las escrituras 1940 y 1942 ya mencionadas, reservándose expresamente la facultad de ejercerlos simultáneamente con el apoderado sustituto. Presente el señor Charles Howard Dresbach, mayor y de esta vecindad, manifestó que acepta la sustitución que le hace el señor Harry George Davis en las condiciones expresadas.

Expedido el presente el Bogotá a veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Derechos con estampilla, $ 2.25.

República de Colombia—Fernando Sarmiento—Notario Cuarto—Bogotá.

Fernando Sarmiento O.

—

Cámara de Comercio de Bogotá.

El extracto anterior fue registrado en esta Cámara el día veintiuno (21) de Mayo del presente año, en la siguiente forma:

"Cámara de Comercio de Bogotá—Registrado hoy bajo el número 16.885 y a las páginas números 149 a 150 del Libro de Registro—Tomo III—Bogotá, mayo 21 de 1947.

Por el Presidente, **Luis Eduardo Rubio**, Vocal—El Secretario, **Carlos Torres Durán".**

Entre líneas: Tomo III. Vale.

Es copia.

Cámara de Comercio de Bogotá—Secretario General.

Carlos Torres Durán.

—

Recibo número 03550 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.24.

CONTENIDO

PAGS.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 1o. de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26493
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2467 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Consejero de la Legación de Colombia en la República Dominicana.

Artículo 2º Trasládase al señor doctor Carlos Borda Mendoza del cargo de Consejero de la Embajada de Colombia en Panamá al creado por el artículo anterior, con la misma asignación mensual fijada a dicho funcionario por Decreto número 1711, de 6 de junio de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Contrato número 107.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y Alberto Camacho Angarita, con cédula de ciudadanía número 686758 expedida por el Jurado Electoral de Ibagué, por otra parte, que se denominará **el Contratista**, han convenido en celebrar el contrto contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista elabore y suministre con destino a la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, un album de la ciudad de Bogotá, destinado a las Delegaciones que concurran a la IX Conferencia Panamericana, y de acuerdo con las especificaciones de que trata la cláusula segunda del presente contrato.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a entregar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, un (1) album de Bogotá, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Tamaño: un octavo (1/8) de setenta por ciento (70 x 100).

Pasta: en tela imitación cuero, con el escudo de la ciudad y leyenda repujados de cuero; los primeros quinientos (500) ejemplares serán con pasta de cuero; los otros quinientos (500) en pasta imitación cuero.

Papel esmaltado de ciento veinte gramos (120 gr.),

Ilustraciones, con un mínimo de sesenta (60) páginas, destinadas a presentar la ciudad colonial, la ciudad moderna, las edificaciones vinculadas a la Conferencia Panamericana, los principales centros de cultura, etc.

Textos, a) una buena reseña histórica de la ciudad, levantada en tipo número catorce (14), impresa a dos (2) tintas.

Este texto será cuidadosamente escrito por un historiador y revisado por la Academia Nacional de Historia. b) leyendas de página, media página y cuarto de página referentes a las fotografía que forman al album, tanto a las que muestran aspectos coloniales de la ciudad, como a las que tienen por objeto presentar institutos o edificios comerciales que se decida incluír.

Tipo, mil (1.000) ejemplares.

Estos ejemplares llevarán las leyendas de ofrecimiento o conmemoración que la Comisión Organizadora resuelva.

El Contratista se compromete para con el Gobierno a ejecutar el trabajo en un todo de acuerdo con las instrucciones dadas por el Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana doctor Laureano Gómez, o la persona quien a su turno él designe, deberá darle el visto bueno a todas las leyendas, explicaciones o informaciones históricas. También a la escogencia de clisés o fotografías que harán parte del album.

El autor del album se reserva la propiedad literaria y artística, y de consiguiente, una vez entregados los mil (1.000) ejemplares, queda en libertad de elaborar cualquier número de ejemplares que a bien tenga.

El Contratista se obliga para con el Gobierno, para lo mil (1.000) ejemplares, u otros que editare con posterioridad, a no incluír en el album ninguna clase de propoganda.

Tercera. Valor del contrato—El valor del presente contrato es el de la suma de cinco mil setecientos cincuenta pesos ($ 5.750) o sea el valor de quinientos (500) ejemplares a razón de seis pesos con cincuenta centavos ($ 6.50) moneda corriente cada uno, y quinientos (500) ejemplares a razón de cinco pesos ($ 5.00) moneda corriente cada uno.

Cuarta. **Sistema de pago**—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del Presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora, en la siguiente forma: dos mil ochocientos cincuenta pesos ($ 2.850) moneda corriente, a la firma del presente contrato, y el resto, o sea la suma de dos mil novecientos pesos ($ 2.900) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos, a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente, por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. **Plazo de entrega**—El Contratista se compromete a entregar los trabajos materia de este contrato, el primero (1º) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Séptima. **Garantía del contrato**—El Contratista prestó como garantía, la número 781 de la Caja Nacional de Previsión, por la suma de tres mil trescientos pesos ($ 3.300) moneda corriente, por un plazo de ciento ochenta (180) días después de formalizado el presente contrato, que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado, y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista.

La garantía otorgada por el Contratista, tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada.

El Gobierno podrá exigir su aplicación, para restituírse de los anticipos de fondos que se hubieran hecho de acuerdo con las estipulaciones del convenio y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación.

La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista la publicación en el **Diario Oficial**, y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944); igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá, a diez y nueve (19) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana.

Alberto Camacho Angarita, C. C. número 686758, de Ibagué, L. M. número 217840, serie D.

Testigos, **Alvaro Sanclemente**, C. C. 2623615, Bogotá — **Hernando Quiñones Daza**, C. 3056321, Bogotá.

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, junio 25 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto del Ministerio de Relaciones

Francisco Pacheco

hay un sello

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 42046 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 11.60).

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2357 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se honra la memoria de un meritorio funcionario público.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que acaba de fallecer en la ciudad de Bogotá el doctor Alvaro Navarro Lozano, Juez Permanente del Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional, en momentos en que se preparaba a ejercer las funciones propias de su cargo;

Que la inesperada y repentina desaparición de tan distinguido funcionario público y prestante elemento de la sociedad, constituye motivo de honda aflicción, por sus altos méritos personales como abnegado servidor del Estado;

Que la Administración de Justicia ha perdido un auxiliar eficaz y la distinguida familia del extinto un elemento de brillante porvenir,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora el sensible e inesperado fallecimiento del doctor Alvaro Navarro Lozano, honra su memoria y presenta su vida a la juventud como ejemplo de abnegados servidores públicos.

Artículo 2º Las exequias del funcionario desaparecido serán de cargo del Tesoro Nacional, y el Gobierno se hará representar en ellas.

Artículo 3º Copia del presente Decreto, en nota de estilo, será puesta en manos de la familia del extinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

Eduardo ZULETA ANGEL

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 91 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las roformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Antonio Pérez Tolosa, Luis Eduarde Castaño, Ricardo Benavidez Méndez, y otros, en su carácter de miembros del **Sindicato de Trabajadores de la Shell**, domiciliado en Barrancabermeja (Santander), entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 103 de 31 de julio de 1944, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicho sindicato, las que constan en el acta número 121 de 30 de enero de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del **Sindicato de Trabajadores de la Shell**, domiciliado en Barrancabermeja (Santander), las que constan en el acta número 121 de 30 de enero de 1947.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial**, y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial** (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

Bogotá, julio 19 de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Hay un sello.

(Recibo número 02338 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar, en rústica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 119 DE 1947 (JULIO 17)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores José D. Montoya, Félix A. Nieto Z., Carlos M. Cortés y otros, en su carácter de miembros de la **Sociedad Musical del Valle**, domiciliada en Cali, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 83 de 17 de agosto de 1943, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicha entidad, las que constan en el acta número 74 de 1º de abril de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decreto 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la **Sociedad Musical del Valle**, domiciliada en Cali, las que constan en el acta número 74 de 1º de abril de 1947.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial**, y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial** (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Hay un sello.

(Recibo número 02749 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 109 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personaría jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Pablo Díaz H., Mario Machado P., Francisco Echeverri y otros, en su carácter de miembros del **Sindicato de Trabajadores Imusa**, domiciliado en Copacabana (Antioquia), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato de Trabajadores Imusa**, domiciliado en Capacabana (Antioquia).

El Presidente de la Junta Directiva, señor José Manuel Gallego G., que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en est Ministerio y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial**, y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial** (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

Bogotá, julio 17 de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Hay un sello.

(Recibo número 38049 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 116 DE 1947 (JULIO 17)

por la cual se reconoce personaría jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por las señoras María Antonia Corredor, Carmen Rosa Amaya, Elisa Cortés y otras, en su carácter de miembros del **Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilazas Cardalana**, domiciliado en Bogotá, con el objeto ed obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilazas Cardalana**, domiciliado en Bogotá.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Abel Cely, que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial**, y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial** (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Fdo.), **Eduardo ZULETA ANGEL**

El Secretario General,

(Fdo.), **Eduardo Piñeros y Piñeros**

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Hay un sello.

(Recibo número 03087 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2361 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Trabajo).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 18 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Trabajo, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE TRABAJO

CAPITULO 43.	
Del artículo 461. Para sueldos del personal de la Jurisdicción Especial del Trabajo (Corte Suprema, Tribunales Seccionales y Juzgados), en el año $	25.000.00
CAPITULO 50.	
Del artículo 756. Para el pago de la "Prima de Navidad" a los empleados y obreros del Ministerio y sus dependencias, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 45 de 1945	70.000.00
Suman los contracréditos ....$	95.000.00
CAPITULO 42.	
Al artículo 458. Para material, arrendamientos, muebles, útiles de escritorio, jornales, luz, teléfonos, automóviles y su sostenimiento y conservación, uniformes para los Choferes, Porteros y Carteros, y demás gastos similares de las oficinas del Ministerio ... ...$	15.000.00
Al artículo 459. Para propaganda, divulgación científica, boletines y demás publicaciones del Ministerio; compra de obras de consulta; para suscripciones a publicaciones nacionales y extranjeras y a la prensa del país	10.000.00
CAPITULO 43.	
Al artículo 464. Para viáticos y gastos de transporte del personal del Departamento Nacional del Trabajo y sus dependencias, y para los mismos gastos ocasionados por el personal de la Jurisdicción Especial del Trabajo, cuando viajen en comisiones oficiales, en el año	8.000.00
Al artículo 465. Para material, arrendamientos, muebles, útiles de escritorio, jornales, luz, teléfonos y demás gastos similares del Departamento Nacional del Trabajo y sus dependencias, y para los mismos gastos ocasionados por las oficinas de la Jurisdicción Especial del Trabajo	30.000.00
CAPITULO 44.	
Al artículo 468. Para sueldos del personal de la Superintendencia de Cooperativas, en el año ...	19.000.00
CAPITULO 50.	
Al artículo 757. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio	13.000.00
Suman los créditos ....$	95.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2362 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Higiene).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 18 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Higiene, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HIGIENE

CAPITULO 45.	
Del artículo 477-G. Para sueldos del personal de la División de Educación Sanitaria, en el año ..$	1.500.00
Del artículo 482. Para los gastos que demande la campaña contra la bartonellosis en el Departamento del Cauca	11.920.00
Del artículo 490. Para sueldos del personal del Laboratorio Nacional de Higiene (Instituto Samper & Martínez), en el año	4.800.00
Del artículo 498. Para los gastos que demande la sanidad portuaria (aérea, terrestre, marítima y fluvial), y adquisición de elementos para la misma, en el año	2.000.00
Suman los contracréditos ....$	20.220.00
CAPITULO 45.	
Al artículo 479. Para viáticos y gastos de transporte del personal de las siguientes dependencias, cuando viaje en comisiones oficiales; Dirección Nacional de Higiene y Salubridad, Campañas Sanitarias, Centros de Higiene, cuando corresponda a la Nación pagar los sueldos, Departamentos de Ingeniería Sanitaria, de Asistencia Social y de Lucha Antileprosa ... ...$	2.000.00
Al artículo 480. Para materiales, arrendamientos, muebles, útiles de escritorio, jornales, luz, teléfono, automóviles y su sostenimiento y conservación; uniformes para los Choferes, Porteros y Carteros y demás gastos similares de las oficinas de la Dirección Nacional de Higiene y Salubridad y sus dependencias, y de los Departamentos de Ingeniería Sanitaria y de Asistencia Social	10.000.00
CAPITULO 48.	
Al artículo 617. Para sueldos del personal del Departamento de Asistencia Social, en el año ...	5.720.00
CAPITULO 49-BIS	
Al artículo 754-B. Para pago de sueldos a empleados supernumerarios que se nombren en reemplazo de los que salgan en vacaciones cuando las necesidades del servicio así lo exijan, y pago de indemnizaciones por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, y la Ley 6ª de 1945	1.500.00
Al artículo 754-D. Para el pago de cuentas pendientes de toda clas, correspondientes a vigencias expiradas	1.000.00
Suman los créditos ....$	20.220.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2366 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente. (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 18 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Partida con destinación general.

CAPITULO 102.

Del artículo 2143., Para gastos de conservación y reparación de los edificios de propiedad nacional o en servicio oficial, de fuera de la capital de la República, en el año ... ...$ 20.000.00

Suman los contracréditos ....$ 20.000.00

Partidas con destinación general.

CAPITULO 102.

Al artículo 2139. Para el pago de alumbrado y energía eléctrica de los edificios de propiedad nacional o en servicio oficial de fuera de la capital de la República, material y demás gastos por concepto de estos servicios, en el año ... ...$ 3.900.00

Al artículo 2140. Para el pago de los servicios de agua y alcantarillado de los edificios de propiedad nacional de fuera de la capital de la República, destinados al servicio oficial, material y demás gastos por conceptos de estos servicios en el año 5.800.00

Al artículo 2141. Para el pago del servicio telefónico de los edificios de propiedad nacional de fuera de la capital de la República, destinados al servicio oficial, material y demás gastos por concepto de este servicio, en el año 100.00

Al artículo 2142. Para el pago de jornales, material y otros gastos de administración, aseo, vigilancia, etc., de los edificios de propiedad nacional de fuera de la capital de la República, destinados al servicio oficial, en el año 10.200.00

Suman los créditos ....$ 20.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2376 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se modifican unas asignaciones de empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de agosto del año en curso las asignaciones de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que a continuación se expresan serán las siguientes:

	Mensuales
Revisor Delegado ... ...$	500.00
Secretario Ayudante de la Revisoría General ...	350.00
Chofer de la Secretaría General	180.00

Artículo 2º Los empleados que actualmente ocupan los cargos referidos en el artículo anterior continuarán desempeñándolos sin necesidad de nueva posesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2380 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se aprueba una Resolución del Gerente del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Resolución de 26 de junio de 1947, dictada por el señor Gerente del Banco de la República, en uso de las facultades que le confiere el Decreto número 2092 de 1931, y por la cual se designa interinamente al señor Arturo García Salazar como Jefe de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, para reemplazar al doctor Ignacio Mariño Ariza, quien presentó renuncia irrevocable de dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2381 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se concede una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del día 21 del presente mes concédese una licencia renunciable por el término de 60 días, sin derecho a sueldo, a la señora Manuela Rodríguez de Sánchez, para separarse del cargo de Mecanógrafa 2ª del Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2383 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crean algunos cargos en el ramo de aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo único. A partir del día 1º de agosto próximo créanse los siguientes cargos dependientes de las Aduanas de Barranquilla y Cartagena:

ADUANA DE BARRANQUILLA

Capitanía del Puerto:

5 Cabos, con una asignación mensual cada uno de $.	130.00
20 Guardas, con una asignación mensual cada uno de	120.00

ADUANA DE CARTAGENA

Sección 7ª—Almacenes:

2 Bodegueros de 1ª, con asignación mensual c. u. de	200.00
2 Bodegueros Ayudantes, con asignación mensual cada uno de	140.00
6 Chequeadores de 1ª, con asignación mensual cada uno de	160.00

Capitanía del Puerto:

1 Teniente de 1ª, con asignación mensual de ...	220.00
5 Cabos, con una asignación mensual c. u. de ...	130.00
20 Guardas, con una asignación mensual c. u. de ...	120.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2384 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se modifican las asignaciones de algunos cargos en la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se causan otras novedades.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 1º de agosto del año en curso las asignaciones mensuales de los cargos que a continuación se expresan, dependientes de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán las siguientes:

Departamento de Aduanas:

Secretario ... ... $	480.00 mensuales.
Revisor de Exenciones y Devoluciones ..	400.00 mensuales.

Oficina de Revisión del Arancel Aduanero.

Secretario	480.00 mensuales.
Coordinador de Investigaciones Económicas	400.00 mensuales.

Artículo segundo. A partir del 1º de agosto del año en curso suprímese en la Capitanía del Puerto de Puerto Carreño el cargo de Capitán que actualmente se encuentra vacante y adscríbensele dichas funciones al Administrador de la Aduana de dicho lugar.

Artículo tercero. Los empleados que actualmente están desempeñando los cargos a que se refiere el artículo 1º del presente

Decreto continuarán ejerciéndolos sin necesidad de nuevo nombramiento y posesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ SIMBO-

DECRETO NUMERO 2385 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase en la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1.200) mensuales el sueldo del Ingeniero Interventor del Instituto de Crédito Territorial, a que se refieren el artículo 25 del Decreto número 722 (febrero 28) del corriente año, reglamentario de las Leyes 29 de 1945 y 85 de 1946, y los artículos 55 y 56 de los Estatutos del citado Instituto, protocolizados por la escritura pública número 1493, del 19 de mayo próximo pasado, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá y registrada el 19 del mismo mes de mayo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2386 DE 1947 (JULIO 19)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de Higiene).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República, a petición del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ha certificado la existencia de un nuevo recurso fiscal por la cantidad de $ 100.000, proveniente de los posibles mayores ingresos en el presente año, por concepto del renglón correspondiente a los productos del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper & Martínez", en oficio número 14020, de fecha 16 de julio en curso; y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de un crédito al Presupuesto vigente por igual valor,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas y recursos del Tesoro de la Nación, para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1947, en la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000) moneda corriente, conforme al siguiente pormenor:

CAPITULO 5º

Rentas de Destinación Especial.

Numeral 71. Producto del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper & Martínez" . . . . $ 100.000

Artículo 2º Con base en los nuevos ingresos de que trata el artículo anterior, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HIGIENE

Capítulo 45.

Artículo 491. Para jornales y materias primas del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper & Martínez". . . . .$ 100.000

Artículo 3º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2387 DE 1947 (JULIO 19)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 195 de 1938, reglamentada por el Decreto número 1726 de 1943, facultó al Gobierno Nacional para arbitrar los recursos necesarios a los gastos correspondientes a la apertura de la Avenida "General Francisco de Paula Santander", en la ciudad capital;

Que en desarrollo de dichas autorizaciones al Gobierno, el Municipio de Bogotá y el Banco de la República celebraron el contrato de fecha 5 de mayo del corriente año, por medio del cual esta última entidad pone a disposición del Gobierno Nacional, con destino a los trabajos mencionados en el considerando anterior, la cantidad de $ 100.000 moneda corriente, mediante la emisión por parte del Estado de los pagarés o documentos de deuda pública interna a que hubiere lugar;

Que el referido préstamo hecho por el Banco de la República constituye un nuevo recurso fiscal que debe ser incorporado en el Presupuesto vigente, para lo cual el señor Contralor General de la República ha expedido la certificación del caso en oficio número 13475, de fecha 8 de julio en curso, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de un crédito al Presupuesto vigente con respaldo en tal valor, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de dichas entidades verificadas en los días 11 y 16 de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de cien mil pesos ($ 100.000) moneda corriente, proveniente del préstamo verificado por el Banco de la República según contrato de fecha 5 de mayo último, celebrado de conformidad con las autorizaciones de la Ley 195 de 1938 y Decreto número 1726 de 1943, con destino a los gastos que demande la apertura de la Avenida "General Francisco de Paula Santander", en la capital de la República, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Capítulo 53.

Artículo 335-E. Para entregar al Municipio de Bogotá, según contrato celebrado entre la Nación, el Municipio y el Banco de la República, con fecha 5 de mayo de 1947, con destino a los gastos que demande la apertura de la Avenida "General Francisco de Paula Santander", Ley 195 de 1938 y Decreto número 1726 de 1943, y para el pago de intereses por concepto del préstamo hecho a la Nación por el mismo Banco, conforme al referido contrato. . . . .$ 100.000

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2388 DE 1947 (JULIO 19)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes 88 de 1931, 175 de 1938 y 35 de 1945, facultaron al Gobierno para pavimentar las carreteras nacionales que por su intensidad de tránsito requieren un afirmado de mayor duración que el comúnmente empleado, y lo autorizaron para arbitrar los recursos necesarios a la realización de dichas obras, incluida en ella la facultad de aceptar de los Departamentos los préstamos que éstos quisieren hacerle con tal fin;

Que en desarrollo de dichas autorizaciones y con fechas 12 y 15 de marzo del corriente año, el Gobierno Nacional suscribió un contrato con el Departamento del Valle, por medio del cual éste se comprometió a prestar a la Nación la cantidad de $ 1.000.000 en cada uno de los años de 1947, 1948 y 1949, con destino a las obras de pavimentación del sector de carretera Palmira-Cartago, que forman parte de la Gran Troncal Occidental;

Que en cumplimiento del contrato anteriormente citado el mencionado Departamento ha depositado en la Tesorería General de la República la cantidad de $ 1.000.000, correspondiente a la vigencia de 1947, según consta en la certificación expedida en oficio número 13124, del 5 de los corrientes, del señor Contralor General de la República;

Que tal depósito debe incorporarse en las apropiaciones del Presupuesto vigente, para su utilización por el Ministerio de Obras Públicas, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de un crédito al Presupuesto vigente, con respaldo en dicho recurso fiscal, según consta en el expediente levantado al efecto,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000) moneda corriente, depositada en la Tesorería General de la República por el Departamento del Valle en cumplimiento del contrato de préstamo a que se refieren los considerandos del presente Decreto, nuevo recurso fiscal debidamente certificado por el señor Contralor General de la República, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 98 bis.—Pavimentación de Carreteras.

Artículo 1951-T. Para la pavimentación del sector de carretera Palmira-Cartago, de la Gran Troncal Occidental. . .$ 1.000.000

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2389 DE 1947 (JULIO 19)

por el cual se abre un crédito al Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 175 de 1938 autorizó al Gobierno Nacional para pavimentar varios sectores de carreteras nacionales, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, a fin de verificar dichas obras, y para arbitrar los recursos necesarios a ello;

Que en desarrollo de tales autorizaciones el Gobierno ha venido adelantando, por administración directa o por contrato, la pavimentación de algunas vías nacionales, para lo cual se ha visto precisado a adquirir asfalto sólido y líquido de distintas especificaciones, suministros que ha hecho la Tropical Oil Company, de conformidad con el contrato celebrado para ese efecto y que corre publicado en el *Diario Oficial* número 25430, del 27 de diciembre de 1943;

Que de conformidad con las estipulaciones de dicho contrato y en armonía con la autorización de la Ley 175 de 1928, para atender al pago de los suministros verificados por la Tropical Oil Company en los meses de noviembre y diciembre de 1946, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha emitido a favor de dicha Compañía los siguientes títulos de duda interna:

Número 92, al 31 de diciembre de 1948... ... ... $	929.84
Número 93, al 30 de noviembre de 1948	4.455.68
Total... ... ... $	5.385.52

Que es indispensable incorporar en el Presupuesto vigente el nuevo recurso fiscal que representan tales pagarés, para lo cual la Contraloría General de la República ha expedido la certificación correspondiente, en oficio número 12130, fechado el 19 de junio último, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de un crédito al Presupuesto vigente, con respaldo en el valor de dichos documentos de crédito, según consta en los oficios de fechas 5 y 18 de los corrientes, de las respectivas Secretarías de dichas entidades,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos ($ 5.385.52) moneda corriente, valor de los pagarés números 92 y 93, expedidos a favor de la Tropical Oil Company, en desarrollo del contrato sobre financiación y suministro de asfalto para la pavimentación de carreteras, celebrado de conformidad con las autorizaciones de la Ley 175 de 1938, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 98.

Artículo 1950-B. Para atender a los gastos que demande el suministro de asfaltos con destino a la pavimentación de las carreteras nacionales, de conformidad con las autorizaciones de la Ley 175 de 1938, y con el contrato celebarado con la Tropical Oil Company, de fecha 9 de agosto de 1943, publicado en el *Diario Oficial* número 25430, del 27 de diciembre del mismo año... ... ... $ 5.385.52

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2390 DE 1947 (JULIO 19)

por el cual se abren unos créditos al Presupuesto vigente (Ministerios de Hacienda, Guerra, Trabajo, Higiene, Economía, Minas, Educación y Contraloría).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República, en oficio número 13476, de fecha 8 de julio en curso, certifica la disponibilidad de la suma de $ 1.454.919.90, proveniente del saldo que resultó a favor del Estado por concepto de la liquidación del Fondo Rotatorio creado por el Decreto número 1747 de 1941, para la utilización del préstamo concedido a la República por el Export-Import Bank of Washington; liquidación verificada por la Contraloría General de la República y de conformidad con lo ordenado en la Resolución número 1737 de 1947 (julio 7);

Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 64 de 1931, orgánica del Presupuesto Nacional, el sobrante aludido representa un nuevo recurso fiscal que puede ser destinado a suplementar las apropiaciones deficientes para los gastos de sostenimiento de la Administración Pública, y

Que tanto el Consejo de Ministros como el Consejo de Estado han impartido su aprobación y expresado su concepto favorable a la apertura de unos créditos al Presupuesto vigente, con respaldo en dicho valor, según consta en el expediente levantado al efecto,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos diez y nueve pesos con noventa centavos ($ 1.454.919.90) moneda corriente, valor del saldo del Fondo Rotatorio creado por el Decreto número 1747 de 1941, debidamente certificado por la Contraloría General de la República, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Capítulo 32.

Artículo 315. Para el pago de pensiones (Independencia, Cuaspud, Tulcán, Chancos, jubilaciones comunes), devengadas durante la presente vigencia fiscal y las anteriores... ... ...$	17.270.95	
Capítulo 37.		
Artículo 365-A. Para atender al servicio de intereses al 5% anual, de los pagarés que se emitan de conformidad con la Ley 57 de 1946 y el Decreto 217 de 1947, con destino a sufragar los gastos que demande la IX Conferencia Internacional Americana....	100.000.00	
Capítulo 37.		
Artículo 370-B. Para reembolsar al Fondo de Fomento Municipal un segundo contado de los avances hechos por éste para la adquisición de equipo para las obras públicas, según convenio de fecha 4 de noviembre de 1946, celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos...	315.025.75	432.296.70

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 38.		
Artículo 412. Para adquisición de ganado. ... ...$	50.000.00	
Capítulo 40.		
Artículo 441-A. Para adquisiciones de unidades a flote.	394.875.00	444.875.00

MINISTERIO DE TRABAJO

Capítulo 43.

Artículo 462-C. Para el establecimiento del seguro social obligatorio y creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, Ley 90 de 1946.. ... . 100.000.00

MINISTERIO DE HIGIENE

Capítulo 48.

Artículo 734-A. Para entregar a las instituciones de ciegos y sordomudos que funcionan en el país, y a las que se organicen de conformidad con las disposiciones legales, especialmente en armonía con el artículo 5º del Decreto número 578 de 1912, el mayor producto en 1946 del impuesto sobre premios de loterías y la contribución denominada "Fondo de Ciegos", y para pagarle a la Federación de Ciegos y Sordomudos el procentaje que pueda corresponderle en dicho mayor producto, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1421 de 1912....... ... . 45.748.20

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Capítulo 58.

Artículo 961-B. Para entregar al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, como aporte de capital del Estado en dicho Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1946 y Decreto 1428 de 1947... ... ... 300.000.00

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Capítulo 68.

Artículo 1039-A. Para sueldos del personal (Consejeros y empleados) y toda clase de gastos que demande la instalación y funcionamiento del Consejo Nacional de Petróleos, creado por la Ley 31 de 1946 40.000.00

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 72.

Artículo 1124. Para alimentación de alumnos y empleados internos, servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, drogas, reparaciones, deportes, excursiones, dotación y demás gastos del Instituto, inclusive arrendamientos ("Simón Araújo", de Sincelejo) ... ...$ 7.000.00

Capítulo 76.

Artículo 1281. Para atender a los gastos editoriales de revistas y obras que el Ministerio necesite publicar, pago de colaboradores, clisés, dibujos y demás gastos de este servicio, incluida la *Revista de las Indias* ....$	5.000.00	
Artículo 1308. Para compra de equipos de proyección, película virgen, adquisición de películas educativas, repuestos y reparaciones de los equipos, ingredientes químicos para el laboratorio, transporte y demás gastos de este servicio	25.000.00	37.000.00

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Capítulo 110.

Artículo 2498. Para sueldos del personal de Contabilidad y Fiscalización de la Contraloría General de la República y sus dependencias, en el año, y para gastos de representación del Contralor General de la República, a $ 500 mensuales	35.000.00	

Capítulo 111.

Artículo 2501. Para sueldos del personal de la Dirección y demás oficinas de Estadística Nacional....	15.000.00	

Capítulo 112.

Artículo 2509. Para gastos extraordinarios e imprevistos de la Contraloría.	5.000.00	55.000.00
Total... .. ..$		1.454.919.90

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2391 DE 1947 (JULIO 19)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre Fomento Municipal y se adiciona el Decreto número 575 de 1940.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 33 del Decreto legislativo número 503 de 1940 y el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Decreto número 575 de 1940 en el sentido de que los Ministerios que tienen adscritas obras a cuya ejecución contribuye el Fondo de Fomento Municipal, de conformidad con las disposiciones del Decreto legislativo número 503 de 1940, podrán celebrar contratos globales con los Departamentos, Intendencias y Comisarías para la inversión de los cupos del Fondo que en cada vigencia pueda corresponder a dichas entidades de Derecho Público.

Artículo 2º Para la ejecución de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Ministerios a cuyo cargo se halla la ejecución de las diferentes obras adscritas al Fondo, previo el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto número 575 de 1940, presentará a la consideración de la Junta Directiva de Fomento Municipal el acta o convenio adicional para cada obra o grupo de obras, en el cual consten los detalles concernientes a planos, presupuesto y aportes para cada una de las obras, forma de pago, giro e inversión de los mismos, y plazo para la iniciación y terminación de ellas.

El Fondo de Fomento Municipal no podrá verificar reservas ni efectuar giros para el pago de sus aportes, sin la aprobación de la Junta Directiva, de dicha acta o convenio adicional.

Artículo 3º A petición de la Junta Directiva del Fondo y cuando ésta lo considere conveniente, el Gobierno podrá verificar compras globales de materiales extranjeros para las obras, y fundar almacenes para su adecuada distribución y almacenamiento.

Artículo 4º Además de las funciones prescritas por las disposiciones orgánicas del Fondo de Fomento Municipal la Junta Directiva podrá cancelar por medio de resolución motivada la ejecución de una o varias obras en los siguientes casos:

a) Cuando así lo solicite el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario y la Junta considere conveniente acceder a ello; y

b) Cuando por incumplimiento del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, resuelva la Junta excluir una o varias obras de las prospectadas en las actas o convenios adicionales aprobados, devolviendo el correspondiente aporte del Fondo al cupo libre de la misma sección del país.

Artículo 5º La Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal preparará su reglamento general de funciones y lo someterá a la aprobación del Gobierno.

Artículo 6º Los Ministros que integran la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal, según el artículo 7º del Decreto número 503 de 1940, podrán nombrar delegados suyos que los representen en las deliberaciones de ella; para efecto del cómputo de los votos se considerará a uno por cada Ministerio. El Auditor Fiscal del Fondo de Fomento Municipal u otro delegado de la Contraloría General de la República deberá asistir a las deliberaciones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2392 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hacen unos nombramientos, en desarrollo del Decreto número ... de 1947, y se asciende a unos empleados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Asciéndese a los señores Carlos Rodgers K. y Ramón Espinosa León a Bodegueros de 1ª de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Cartagena, cargos creados por el Decreto número ... de 1947.

Artículo 2º Nómbrase a los señores José Miguel Ferreira y Rogelio Gómez A., Bodegueros Ayudantes de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Cartagena, cargos creados por el Decreto número ... de 1947.

Artículo 3º Nómbrase a los señores Enrique Fajardo y Juan Barrios, Chequeadores de 1ª de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Cartagena, en reemplazo de los señores Carlos Rodgers K. y Ramón Espinosa León, a quienes se asciende.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2414 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crea un cargo y se modifica una asignación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del quince (15) del presente mes de julio la asignación del cargo de Chofer al servicio del Ministro de Hacienda y Crédito Público será de doscientos pesos ($ 200) mensuales.

Artículo 2º Créase en el Gabinete del Ministro el cargo de Mecanotaquígrafa de Segunda, con una asignación mensual de ciento sesenta pesos ($ 160).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2415 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se acepta una renuncia y se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por la señora Aura de Jaraczwsky, del cargo de Mecanógrafa Segunda de la Sección de Proveeduría del Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y promuévese a dicho puesto a la señorita Sixta T. Mendoza.

Artículo 2º En reemplazo de la señorita Sixta T. Mendoza, quien pasa a otro puesto, desígnase a la señorita Elvira Pava, Mecanógrafa Segunda de la Sección de Control Administrativo del Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º En reemplazo de la señorita Elvira Pava, nómbrase a la señorita Inés Romero Padilla, Mecanógrafa Tercera de la Sección de Crédito Público del Departamento de Presupuesto del mismo Ministerio.

Artículo 4º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

AVISOS OFICIALES

Acta de posesión.

Ernesto Jiménez, Director del Banco de la República.

En Florencia, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se presentó al Despacho de la Comisaría Especial del Caquetá, el señor Ernesto Jiménez, con el objeto de tomar posesión del cargo de Director interino de la Agencia del Banco de la República de esta ciudad, para lo cual ha sido nombrado según aparece de la comunicación número 1335 de la oficina principal de Bogotá, de fecha 8 de los corrientes.

El señor Comisario Especial, por ante el Secretario General, le recibió juramento en forma legal, y bajo esa gravedad prometió desempeñar bien y fielmente a su leal saber y entender las funciones del empleo que le ha sido encomendado.

El posesionado exhibió su libreta de servicio militar número 19, cédula de ciudadanía número 459019, expedida en Florencia, y el certificado de que trata el Decreto número 884 de 1944.

Para constancia se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

El Comisario Especial, (Fdo.), **Carlos Jiménez Gómez**

El posesionado, (Fdo.), **Ernesto Jiménez**

El Secretario General, (Fdo.), **Juan A. Puyo Falla.**

Es copia auténtica.

Florencia, julio 15 de 1947.

El Oficial Mayor de la Comisaría, **Ignacio Cabrera C.**

Hay un sello.

(Recibo número 03389—Derechos consginados, $ 12).

Edicto emplazatorio

El suscrito Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emplaza al ciudadano venezolano Ciro Sulbarán, para que comparezca ante esta Sala a estar a derecho en las diligencias sobre la solicitud que de su extradición ha hecho ante el Gobierno Nacional la Embajada de los Estados Unidos de Venezuela; y le advierte que si transcurridos cuarenta días desde la fecha del presente edicto no compareciere, se le nombrará curador.

Por tratarse de persona incierta en el presente caso en cuanto al expresado Sulbarán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de esta Sala por el término de treinta días, hoy diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, a las ocho de la mañana.

El Magistrado, *Ricardo Jordán Jiménez*—El Secretario, *J. E. Argüello R.*

Es copia de su original.—Bogotá, 19 de julio de 1947.

El Secretario de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, *J. E. Argüello R.*

3—1

Edicto.

El Secretario del Juzgado 1º Civil del Circuito de Vélez

HACE SABER:

que en el juicio de sucesión de Omaira Barrera, se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 1º Civil del Circuto—Vélez, marzo veintiocho de mil novecientos cuarenta y siete.

Conforme los documentos que obran en autos,, es procedente la anterior solicitud del doctor Darío Gómez Parra, y por tanto, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, reconoce a Sixto Antonio Barrera B., como heredero de la causante Omaira Barrera, por derecho de representación de su padre Rufiniano Barrera, hermano de la causante, con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros.

Por auto del veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, se reconoció al doctor Jovino Serrano como curador ad-litem de la menor Ana Bertina Barrera, pero el doctor Serrano no ha tomado posesión de dicho cargo, ni él le ha sido discernido.

Los menores comparecen en juicio por medio de sus representantes legales. Sólo hay lugar a nombrarles curador ad-litem cuando los menores carecen de representante legal. En el presente juicio la menor Ana Bertina Barrera está representada por su madre Lucrecia Barrera, quien a su vez le tiene conferido poder al doctor Jovino Serrano.

Por consiguiente la nombrada menor ya está representada en este juicio, y de ahí que no sea procedente ni necesario nombrarle curador ad-litem. Por tal razón, no es el caso de reconocer al doctor Darío Gómez Parra como curador ad-litem de la menor Ana Bertina Barrera, en la forma pedida en el precedente memorial.

Por lo demás, se reconoce al doctor Darío Gómez Parra como apoderado de Luis Manuel y Sixto Antonio Barrera B., y en los términos del poder que se sustancia.

Cópiese y notifíquese en la forma prevista por el artículo 322 del Código Judicial.

Lelio Rodríguez—Luis E. Mejía V., Secretario."

Para notificar a la partes el auto anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete, a las ocho a. m..

El Secretario, **José de J. Valbuena**

Hay un sello.

(Recibo número 03546 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 7.29).

Avisos:

EL BANCO DE LA REPUBLICA

Avisa

que el día 1º de agosto próximo venidero, tendrán lugar en sus oficinas las siguientes diligencias de sorteo de bonos:

Nº 18 DENAL clase "B" Ordinario, por . . . . $ 55 000

Nº 18 DENAL clase "B" Extraordinario 300.000

Nº 22 FOMENTO AGRICOLA DEL MAGDALENA, por . . 11.000

Los bonos DENAL que resulten favorecidos dejarán de ganar intereses desde el día 15 de agosto de 1947 y los de FOMENTO AGRICOLA DEL MAGDALENA desde la fecha del sorteo, y serán pagados a su presentación en las oficinas del Banco de la República.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial

HACE SABER

que el señor Alvaro Luna Gómez ha solicitado a este Tribunal su licencia para ejercer la profesión de abogado titulado. Se da este aviso al público para los efectos del artículo 7º de la Ley 62 de 1928.

Bogotá, julio 19 de 1947.

República de Colombia—Tribunal Superior del Distrito Judicial. Bogotá—Sala de lo Penal.

El Magistrado, *Bernardo Galvis Alvarez*— El Secretario, *Manuel Parra.*

Recibo número 03707 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 1.30.

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar, en rústica.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 2 de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26494
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se aclara una resolución.

RESOLUCION NUMERO 2724 DE 1947 (JULIO 22)

por la cual se interpreta y aclara la Resolución número 42 de 1938, sobre reglamento de disciplina para la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. El castigo disciplinario de *destitución*, de que trata el aparte e) del ordinal 3º del artículo 28 de la Resolución número 42 de 1938, aplicable al personal civil de la Institución, consiste en separar a uno de su cargo como corrección o castigo. Las disposiciones de la Resolución citada no son aplicables al caso de *remoción*, que consiste simplemente en deponer o apartar a uno de su empleo o destino.

De consiguiente, los requisitos que exige el Reglamento de disciplina, para la Policía Nacional, Resolución número 42 de 1933, para imponer el castigo disciplinario de *destitución*, no se requiere para la *remoción* del empleado.

Sométase a la aprobación del Organo Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de julio de 1947.

Delfín Torres Durán, Director General.

Carlos Malo Baños, Secretario General.

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, julio 24 de 1947.

Aprobado.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Contrato

celebrado con el señor Pablo E. Rico.

Entre los suscritos, a saber: Roberto Urdaneta Arbeláez, con cédula número 1341178, de Bogotá, obrando en su carácter de Ministro de Gobierno, quien en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Pablo E. Rico con cédula de ciudadanía número 1340585 de Bogotá, obrando en su propio nombre quien en adelante se denominará **el Contratista** por la otra, hemos convenido celebrar el contrato configurado por las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete al arreglo y tapizado en cuero (empleando vaqueta para muebles en selección A.), de diez (10) sillas y un sofá, quedando el espaldar en estilo capitón en todos los muebles y barnizado la madera de los mismos al nogal mate.

Asimismo se obliga el Contratista a realizar por su cuenta el cambio de resortes y demás materiales que sean necesarios, empleando para toda la obra a que por el presente se compromete, materiales de primera calidad.

Segunda. El Contratista se compromete a entregar la obra en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del presente contrato, pero en caso de mora justificada, el Gobierno podrá concederle quince días más, previo concepto favorable del Proveedor del Ministerio de Gobierno.

Tercera. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500) por la cumplida ejecución de la obra, cantidad ésta que sólo podrá reclamar el Contratista una vez que haya terminado su trabajo, previo concepto favorable del Proveedor del Ministerio de Gobierno.

Cuarta. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato por incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones a que por el presente se compromete, y especialmente por alguna de las causales señaladas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941.

Quinta. Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula inmediatamente anterior, en caso de incumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las obligaciones a que se compromete, pagará al Tesoro Nacional, por concepto de multa la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) en atención a lo prescrito por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, multa que será impuesta administrativamente y cobrada en la forma ordinaria.

Sexta. El término de duración del presente contrato será el estipulado para su ejecución, habida consideración de la prórroga antes mencionada si ella fuere concedida.

Séptima. La entrega de la suma de dinero a que el Gobierno queda obligado por el presente contrato, se subordina a las apropiaciones que de tal cantidad se hagan en el respectivo Presupuesto, y al certificado de reserva correspondiente expedido por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto legislativo 911 de 1932.

Octava. Como el Contratista sólo puede reclamar el precio de su contraprestación una vez que entregue a juicio del Proveedor del Ministerio la totalidad de la obra a que se compremente, el Gobierno le exime de la prestación de fiador, pero asímismo se declara que en caso de hacerse efectiva la sanción o multa por incumplimiento de alguna de las obligaciones a que el Contratista se compromete, ésta se liquidará sobre el valor del trabajo ejecutado.

Novena. El presente contrato deberá ser estampillado y publicado en el **Diario Oficial** por cuenta del Contratista.

En constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en papel sellado, al primer día del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Contratista, **Pablo E. Rico—**Testigos, **Alfonso Delvasto G.**, C. C. número 871152, Armenia. **Carlos E. Bojacá L.**, C. de C. número 1213443, Bogotá.

(Recibo número 34602 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2421 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se acepta una renuncia, se hace un nombramiento y se disponen algunos ascensos en la Oficina Seccional de Catastro de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Salomón Campos, del cargo de Presidente de Comisión (Ayudante 4º) de la Oficina Seccional de Catastro de Boyacá, y para reemplazarlo, asciéndese al señor Daniel González.

Artículo 2º En reemplazo del señor Daniel González, quien pasa a otro puesto, asciéndese al señor Guillermo La Rotta, de Secretario de Comisión de la Oficina Seccional de Catastro de Boyacá, al de Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º) de la misma dependencia.

Artículo 3º Para ocupar la vacante producida por el artículo anterior, asciéndese al señor Jorge Corredor, a Secretario de Comisión (Ayudante 7º) de la Seccional de Catastro de Boyacá.

Artículo 4º Nómbrase en interinidad al señor José Rodríguez Macías, Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º) de la Oficina Seccional de Boyacá, para reemplazar al señor Carlos J. Villate, quien no aceptó dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2448 DE 1947 (JULIO 22)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca al señor Eduardo Andrade Jurado, en reemplazo del señor Enrique Arias, quien pasó en comisión a desempeñar otro cargo en la Junta Organizadora de la IX Conferencia In-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

ternacional Americana, desde el 23 de junio próximo pasado. El nombrado otorgará la fianza correspondiente para garantizar su manejo.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Leopoldo Poveda Galán, Auditor de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del señor Eduardo Andrade Jurado, quien pasa a otro puesto.

Artículo 3º Promuévese al doctor Guillermo Cerón del cargo de Ponente 2º de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas Nacionales, al de Ponente 1º de la misma Sección, en reemplazo del doctor Leopoldo Poveda Galán, quien pasa a otro puesto.

Artículo 4º Nómbrase al señor Alfonso Rico Martín, Ponente 2º de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas Nacionales, en reemplazo del doctor Guillermo Cerón, quien pasa a otro puesto.

Artículo 5º Nómbrase al señor Manuel Peña Orozco, Cajero Alxiliar 4º de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántido, en reemplazo del señor Alberto Mendoza, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 6º Nómbrase al señor Guillermo Paniza, Oficial 2º del Kárdex de Contabilidad de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, puesto creado por Decreto número 2338, de 17 de los corrientes.

Artículo 7º Nómbrase al señor Guillermo A. Moure, Contador Jefe de la Administración de Hacienda Nacional del Huila, en reemplazo del señor Luciano Ramírez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 8º Nómbrase al señor Jorge Isaac Romero, Cajero Auxiliar 5º de la Administración de Hacienda Nacional de Santander, en reemplazo del señor Jesús Alberto Cantillo, quien no aceptó.

Artículo 9º Aclárase el Decreto número 2099, de 27 de junio próximo pasado, en el sentido de que los Expendedores de Especies suprimidos por dicho Decreto son dos de tercera y dos de cuarta clase.

Artículo 10. Declárase sin valor ni efecto el Decreto número 2122, de fecha 30 de junio del presente año, por el cual se suprimen unos cargos y se crean otros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2449 DE 1947 (JULIO 22)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Jorge Soto del Corral, Asesor Técnico del Comité de Expertos Financieros, organizado por Decreto número 1450, de 28 de abril del año en curso, con el carácter de miembro del mismo Comité.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2453 DE 1947 (JULIO 22)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Rafael Castillo Olmos, Oficial Sustanciador de Sumarios de 1ª de la Capitanía del Puerto de la Aduana de Cartagena, en reemplazo del señor Maximino Visbal Ordóñez, cuyo nombramiento se declara insubsistente por falta de asistencia a la oficina e incompetencia en el servicio.

Artículo 2º Nómbrase interinamente al señor Alejandro Fonseca, Chequeador de 1ª de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Barranquilla, durante la licencia concedida al señor Carlos Vives T.

Artículo 3º Encárgase a la señorita Marina Valencia R., Guarda de la Policía Fiscal de la Capitanía del Aeropuerto de Medellín, de las funciones de Secretario de 2ª de dicha Capitanía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2456 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se fijan unos viáticos y gastos al Ministros de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Domingo Esguerra, Ministro de Relaciones Exteriores, ha sido nombrado por el Decreto número 2334 de 16 de julio en curso, Presidente de la Delegación de Colombia a la Conferencia Internacional Americana, para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, que se reunirá el 15 de agosto próximo en Río de Janeiro, y

Que el Ministro de Relaciones Exteriores, con motivo de la mencionada Conferencia visitará previamente las capitales de algunos países suramericanos,

DECRETA:

Artículo primero. Fíjase al señor doctor Domingo Esguerra, Ministro de Relaciones Exteriores, la suma de tres mil pesos ($ 3.000) de viáticos de ida de Bogotá a Río de Janeiro.

Artículo segundo. Fíjase igualmente al señor doctor Domingo Esguerra, Ministro de Relaciones Exteriores, la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000), para gastos de representación en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo tercero. Desde la fecha de su salida de Bogotá, hasta el día de su regreso, el señor doctor Domingo Esguerra devengará las mismas asignaciones mensuales que actualmente percibe como Ministro de Relaciones Exteriores, las cuales le serán pagadas en la forma establecida por el Decreto número 142 de 1935.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2468 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se causa algunas novedades en el personal del ramo de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Enrique Gamba Cajero Auxiliar de 3ª de la Sección 5ª —Caja— de la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo del señor José M. Cediel, quien no aceptó.

Artículo 2º Promuévese al señor Hernando Quevedo Tobón al cargo de Teniente de 1ª de la Capitanía del Puerto de la Aduana de Ipiales, en reemplazo del señor Guillermo Vela Vela, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º Asciéndese interinamente al señor Julio Pinilla a Secretario de 2ª de la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo del señor Hernando Quevedo Tobón, quien pasa a otro cargo.

Artículo 4º Asciéndese interinamente a la señora Sara de Restrepo a Mecanógrafa de 2ª de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo del señor Julio Pinilla, quien pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2475 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con vigencia desde el primero de agosto próximo, nómbrase Inspector General de Sucesiones y Donaciones, dependiente de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al doctor José Luis Arango.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DEMRETO NUMERO 2476 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alfonso Pizarro Pombo, Liquidador de 2ª de la Sección 4ª —Liquidación— de la Aduana Interior de Medellín, cargo creado por el Decreto número 250 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2477 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se acepta una renuncia y se hacen unos nombramientos en el ramo de Catastro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Jaime Acosta Barriga, Nomenclaturista (Ayudante 2º) de la Sección de Geodesia del Instituto Geográfico Militar y Catastral, cargo previsto por el Decreto número 2001 de 1947.

Artículo 2º Acéptase la renuncia presentada por el señor Guillermo Martínez M. del cargo de Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º) de la Oficina Seccional de Catastro del Cauca, y para reemplazarlo designase al señor Espiritusanto Fonseca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Se dicta una disposición

RESOLUCION NUMERO 206 DE 1947 (JULIO 22)

La Jefatura de de Rentas e Impuestos Nacionales,

en ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto número 554 de 1942, y

CONSIDERANDO

que no existe actualmente una norma general que indique o regule la manera como debe recaudarse el impuesto de timbre nacional establecido por el ordinal 9º del artículo 1º de la Ley 69 de 1946,

RESUELVE:

1º Las estampillas de timbre nacional correspondientes al gravamen de que se ha hablado, serán adheridas y anuladas con el sello de la respectiva empresa de transportes en el duplicado de las cuentas de cobro que pase a sus clientes por concepto del valor del flete, o en su defecto, en los duplicados de los recibos de carga o remesas en que aparezca especificado dicho valor. Estos duplicados serán legajados cuidadosamente de acuerdo con su numeración y fecha, y custodiados en el archivo de la empresa para fines de la fiscalización que al respecto deben ejercer los funcionarios de Hacienda Nacional.

En consecuencia, para efectos del control fiscal de este impuesto no habrá lugar por parte de los retenes ni de ninguna otra autoridad al examen de planillas y demás documentos que acostumbran llevar los conductores de los vehículos automotores de dichas empresas.

2º Si una empresa de transportes recibe carga que debe ser trasportada o reexpedida por diferentes sistemas de conducción, como ferrocarriles, automotores, buques, aviones, etc., y tal empresa formula su cuenta de cobro por el valor total del recorrido, deberá adherir y anular al duplicado de los documentos antes mencionados, estampillas de timbre nacional por la cuantía completa del impuesto de timbre, y para evitar la doble imposición del gravamen, expedirá, bajo su responsabilidad, en papel común y sin estampillas, constancias sobre tal pago, a fin de que sean entregadas a las empresas que efectúen la reexpedición de la carga.

3º Es entendido que las cooperativas de transporte están obligadas a percibir este gravamen, tal como lo hacen los ferrocarriles nacionales, no obstante la exención consagrada en el artículo 4º de la Ley 77 de 1923.

4º La fiscalización y control en el recaudo del impuesto de que se viene hablando queda a cargo de la Sección Tercera de las Administraciones de Hacienda Nacional en todo el territorio de sus respectiva jurisdicción.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 22 de julio de 1947.

Rafael A. Ricardo, Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2316 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se nombra una comisión en el Exterior

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Una comisión integrada por un Oficial Superior del arma de Caballería, por un oficial Capitán de la misma arma y un veterinario, se trasladarán a la República Argentina, con el fin de adquirir los caballos que determine el Ministerio de Guerra, para el servicio del Ejército, y de acuerdo con las instrucciones que dará dicho Ministerio.

Parágrafo. Además, el Ministerio de Guerra designará el personal que se precise para vigilar el transporte, cuidado y alimentación del ganado que se adquiera.

Artículo 2º Nómbrase para integrar la comisión de que se habla en el artículo anterior, al Coronel Miguel Angel Hoyos quien actuará como Jefe de ella, al Capitán Víctor Olaya, y al Veterinario doctor Ricardo Escobar.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 4º del Decreto 521 de 1946, el Ministerio de Guerra fijará a los miembros de la comisión nombrada por el presente Decreto, así como al personal que designe de acuerdo con el parágrafo del artículo 1º, los viáticos de viaje, auxilios de permanencia, etc. que sean del caso.

Artículo 4º Las adquisiciones serán refrendadas por un representante del Contralor General de la República que hará parte de la comisión y a quien el Ministerio de Guerra pagará sus gastos de viaje y de permanencia, de acuerdo con reglamentación posterior.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Se crea la Orden Naval "Almirante Padilla".

DECRETO NUMERO 2409 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crea la "Orden Naval Almirante Padilla".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que es un deber del Gobierno estimular al personal de la Armada Nacional para que siga los claros ejemplos de amor a la Patria, abnegación y sacrificio de quienes forjaron una Nación digna y libre en acciones de guerra y colocaron sus ideales por encima de todos los intereses y aun de su propia vida;

Que el Almirante José Padilla, encarna todo el valor de los marinos colombianos que prestaron sus servicios en la Escuadra Independiente Revolucionaria a partir de 1812;

Que el nombre del Almirante José Padilla, constituye un orgullo para la República de Colombia y ejemplo a seguir por todos los miembros de la Armada Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto, créase la "Orden Naval Almirante Padilla".

Artículo 2º Para recompensar los actos de valor, las acciones heroicas o los servicios eminentes, en tiempo de guerra internacional, la "Orden Naval Almirante Padilla", tendrá una clase extraordinaria, la "Gran Cruz"; para recompensar los servicios profesionales distinguidos, la buena conducta y el compañerismo del personal de la Armada, tendrá las siguientes clases: Gran Oficial, Oficial, Caballero y Compañero.

Artículo 3º La "Orden Naval Almirante Padilla", tendrá como insignia una Cruz de Malta, irradiada, de 45 milímetros, sus brazos terminados en dos ángulos, rematados por sendas esferas, con un círculo central de 24 milímetros, encerrado por un cordón, en cuyo anverso irán esmaltados los colores del Pabellón Nacional, sobre éstos y en alto relieve, un ancla de oro tipo "Almirantazgo" con un cabo entrelazado, y en su reverso llevará la efigie del Almirante José Padilla, circundada por la leyenda "Orden Naval Almirante Padilla"— 1823-1947. En las extremidades del brazo superior irá fijo un anillo que servirá de pedestal a un cóndor, en actitud de iniciar el vuelo y con las alas desplegadas. En el reverso del cóndor irá un dispositivo especial para suspender de la cinta.

Artículo 4º La "Gran Cruz" será de oro mate, suspendida de una cinta azul celeste de 40 milímetros de ancho, con cinco franjas blancas al centro de dos milímetros de ancho cada una. Se otorgará únicamente al personal y Unidades de la Armada Nacional por actos de valor, acciones heroicas o servicios eminentes en épocas de guerra internacional.

Artículo 5º Las clases de Gran Oficial, Oficial, Caballero y Compañero, tendrán las siguientes insignias y se concederán en la siguiente forma:

Gran Oficial. Será de plata dorada suspendida de una cinta azul celeste de 40 milímetros de ancho con cuatro franjas blancas al centro, de dos milímetros de ancho cada una. Se concederá a los Almirantes, Vice-almirantes, Contra-Almirantes, Comodoros, y militares de grados equivalentes, tanto de nacionalidad colombiana como extranjera.

Oficial. Será de plata dorada, suspendida de una cinta azul celeste de 40 milímetros de ancho, con tres franjas blancas, de dos milímetros de ancho cada una. Se concederá a los Capitanes de Navío, de Fragata, de Corbeta y militares de grados equivalentes, tanto de nacionalidad colombiana como extranjera.

Caballero. Será de bronce dorado suspendida de una cinta azul celeste de 40 milímetros de ancho, con don franjas blancas al centro, de dos milímetros de ancho cada una. Se concederá a los Tenientes de Navío, Subtenientes de Navío, Guardiamarinas y militares de grados equivalentes, tanto de nacionalidad colombiana como extranjera.

Compañero. Será de bronce dorada suspendida de una cinta azul celeste de 40 milímetros de ancho, con una franja blanca al centro, de dos milímetros de ancho. Se concederá a los Cadetes, individuos de Clases y Marinerías y militares de grados equivalentes, tanto de nacionalidad colombiana como extranjera.

Parágrafo. La "Orden Naval Almirante Padilla" en la clase de Caballero, podrá ser otorgada al personal civil colombiano o extranjero que haya prestado distinguidos servicios a la Armada Nacional.

Artículo 6º La "Orden Naval Almirante Padilla", se otorgará siempre por Decreto ejecutivo previa la intervención del Consejo de la Orden, en el cual se comprobará la mayoría por medio de votación nominal.

Parágrafo. El Presidente de la República tendrá en todo caso el derecho de conceder o negar la condecoración.

Artículo 7º El Consejo de la "Orden Naval Almirante Padilla", estará compuesto por el Presidente de la República, el Ministro de Guerra, el Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Militares y el Director General de Marina. Como Canciller de la Orden actuará el Jefe del Estado Mayor Naval. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias el 1º de julio de cada año, con el objeto de estudiar las adjudicaciones, y en sesiones extraordinarias a juicio del Preisdente del Consejo de la Orden. La convocatoria para cualquier clase de reuniones se hará por escrito y a cada uno de los miembros debidamente firmada por el Canciller. El Consejo podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros, y se acostumbrará el sistema acordado en las corporaciones parlamentarias. De cada una de las sesiones se levantará un acta que tendrá carácter absolutamente reservado.

Artículo 8º Para la concesión de la "Gran Cruz", el Ministro de Guerra ordenará al Canciller de la Orden, levantar un expediente bien de oficio o por petición de parte, en que conste lo siguiente: la filiación auténtica y la identidad del candidato; el hecho o hechos que lo hagan acreedor a la concesión, debidamente comprobados por medio de no menos de diez declaraciones o conceptos contestes de personas especialmente autorizadas por su honorabilidad.

Artículo 9º Para la concesión de la "Gran Cruz" a una de las Unidades de la Armada Nacional, por acción distinguida en hechos de guerra internacional, el Comandante de la Unidad levantará el correspondiente expediente, el que será remitido al Ministro de Guerra para que siga la tramitación contemplada en el artículo anterior y se dicte el Decreto correspondiente.

Parágrafo 1º La "Gran Cruz", al ser concedida a una Unidad, la portará en su respectivo Pabellón de Combate cuando su tripulación desfile ante el Presidente de la República o en puertos extranjeros.

Parágrafo 2º Al entrar o salir de la Unidad, el Pabellón que porte la "Gran Cruz", será saludado con tres salvas de cañón y las guardias harán los honores correspondientes.

Artículo 10. La adjudicación de la "Gran Cruz", será certificada por medio de un diploma firmado por todos los miembros del Consejo de la Orden, y cuyo texto será el siguiente: "El Presidente de Colombia, en nombre de la República, y en vista del expediente creado por el Ministerio de Guerra, con fecha... otorga la 'Gran Cruz' de la 'Orden Naval Almirante Padilla' al... en recompensa de... (acciones heroicas o servicios eminentes) como la más alta distinción que concede Colombia a sus más meritorios servidores en el mar". Firmas y fechas.

Artículo 11. La adjudicación de la "Orden Naval Almirante Padilla" en sus otras cuatro clases, será certificada, por medio de un diploma que llevará la firma del Canciller de la Orden, la fecha de su expedición y la constancia de su registro en el libro respectivo.

Parágrafo. El texto de estos diplomas será: "El Canciller de la 'Orden Naval Almirante Padilla', certifica que por Decreto número... de... el Presidente de la República de Colombia confirió a... por su... (motivos por los cuales se confiere) la condecoración de la 'Orden Naval Almirante Padilla' en su clase de...". Fecha y firma.

Artículo 12. Todos los diplomas llevará en la parte superior dibujados el escudo de la República, el anverso y reverso de la venera y la leyenda "Orden Naval Almirante Padilla" 1823-1947.

Artículo 12. Todos los diplomas llevarán en la parte superior do por el Secretario del Ministerio de Guerra.

Artículo 14. Toda sentencia condenatoria, proferida por tribunal competente, civil o militar, contra un miembro de la "Orden Naval Almirante Padilla", implica la pérdida del derecho al honor de la Condecoración. Asímismo por la comisión de actos públicos degradantes que hagan al individuo indigno de pertenecer a una corporación de honor.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

AVISO

Día de la Armada Nacional.

DECRETO NUMERO 2424 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se consagra el 24 de julio como "Día de la Armada Nacional".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de julio de 1823 tuvo lugar en la Barra de Maracaibo la más importante Batalla Naval en época de nuestra Independencia y en la cual, gracias al genio militar del Almirante y General José Padilla conquistaron las fuerzas patriotas una de sus mejores victorias;

Que la Batalla Naval de Maracaibo constituye para la Armada Nacional la iniciación gloriosa de su tradición marinera y el más ferviente ejemplo para las futuras generaciones que se han de ligar al servicio de la Patria en los mares:

Que un hecho de tan alta trascendencia debe ser conmemorad por las fuerzas navales de la Nación y conocido por el pueblo colombiano como un justo mérito a los valientes patriotas que en las crudas épocas de la emancipación brindaron todo su coraje en provecho de la libertad,

DECRETA:

Artículo 1º Conságrase el 24 de julio de cada año como "Día de la Armada Nacional".

Artículo 2º Desígnese esta fecha para otorgar la condecoración "Orden Naval Almirante Padilla", al personal de la Armada.

Artículo 3º Facúltase a la Dirección General de Marina para disponer cada año la solemne celebración del "Día de la Armada Nacional".

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotoá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2425 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la organización de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y de las especiales que le confieren los artículos 22 de la Ley 102 de 1944 y 16 de la Ley 100 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones en que viene funcionando la Comisión de Sueldos de Retiro provienen de normas establecidas con bastante anterioridad a la época actual y no se acomodan a las necesidades que se derivan de las últimas disposiciones relacionadas con sus actividades;

Que mientras se expide el estatuto legal que reglamente en forma definitiva la composición y funcionamiento de la Comisión de Sueldos de Retiro es conveniente introducir algunas modificaciones en su organización; y

Que la Ley 100 de 1946 le dio al Gobierno la facultad de reorganizar la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

DECRETA:

Artículo 1º La Comisión de Sueldos de Retiro de que tratan los artículos 1º y 2º del Decreto número 1142 de 1933 y 25 del Decreto número 1530 de 1942 se denominará en lo sucesivo Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y constará de los siguientes miembros:

Principales:

El Ministro de Guerra, que será su Presidente; el Comandante de la Brigada con residencia en la capital de la República; el Director General de los Servicios del Ministerio de Guerra; el Director General de la Armada Nacional; un Oficial superior de la guarnición de Bogotá elegido por votación de la oficialidad de dicha guarnición; y dos oficiales en goce de sueldo de retiro, con residencia en Bogotá, designados por el Gobierno en representación del personal militar que disfruta de sueldo de retiro.

Suplentes:

Del Ministro de Guerra, el Secretario General del Ministerio; del Comandante de la Brigada, el Jefe del Estado Mayor de la misma Brigada; del Director General de los Servicios, el Sub-Director General de los Servicios; del Director General de la Armada, el Jefe del Estado Mayor de la misma; del Oficial representante de la Oficialidad de la guarnición de Bogotá, un oficial superior elegido en la misma forma que el principal; y de los dos Oficiales representantes del personal militar en goce de sueldo de retiro, dos Oficiales que disfruten de sueldo de retiro, designados por el Gobierno.

Artículo 2º Cámbiase la denominación del Director por la de Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y dispónese que el nombramiento de este funcionario sea hecho por el Gobierno mediante terna presentada por la Junta Directiva de la misma Caja.

Artículo 3º El Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Guerra asistirán a las reuniones de la Junta Directiva de la citada Caja y tendrán voz en las deliberaciones pero no voto.

Artículo 4º La designación de los miembros representantes de la Oficialidad de la guarnición de Bogotá y del personal militar en goce de sueldo de retiro, así como el nombramiento de Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se ha-

rán por períodos de un año, contados desde el primero (1º) del mes de julio.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo el Gobierno podrá, cuando lo juzgue conveniente, remover al funcionario designado com Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y en tal caso solicitará de la Junta Directiva de la misma Caja la presentación de la terna correspondiente.

Artículo 5º En ls términos del presente Decreto se modifican y adicionan las disposiciones anteriores sobre la materia.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2461 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se confiere la condecoración de la "Orden Naval Almirante Padilla", a dos Oficiales de la Armada Norteamericana

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que reunido el Consejo de la "Orden Naval Almirante Padilla", y en vista de los servicios distinguidos prestados a la Armada Nacional y a la República de Colombia por el Capitán de Navío Edward N. Teall y Teniente de Navío Spencer W. Horner Jr. de la Armada Norteamericana, acordó conferir dicha condecoración a los mencionados Oficiales;

Que de acuerdo con el Decreto número 2409, del 18 de julio del presente año el Gobierno está autorizado para conferir la condecoración de la "Orden Naval Almirante Padilla", al personal de las Fuerzas Militares Extranjeras que haya prestado servicios eminentes a la República,

DECRETA:

Artículo único. Conferir la condecoración de la "Orden Naval Almirante Padilla", en la forma que a continuación se expresa:

En la clase de Oficial: al Capitán de Navío Edward N. Teall-U. S. N.

En la Clase de Caballero: al Teniente de Navío Spencer W. Horner-U. S. N.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2462 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se confiere la condecoración de la "Orden Naval Almirante Padilla", a varios miembros de la Armada Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que pr Decreto número 2409 del 18 de julio del presente año, quedó estatuída la condecoración "Orden Naval Almirante Padilla", para recompensar los servicios distinguidos, prestados tanto a la Patria como a la Armada Nacional;

Que reunido el Consejo de la Orden, según el artículo 7º del mencionado Decreto, y llenados todos los requisitos, se acordó conferir la condecoración "Orden Naval Almirante Padilla", a varios miembros de la Armada Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Conferir la condecoración de la "Orden Naval Almirante Padilla" al siguiente personal de la Armada Nacional y en la forma que a continuación se expresa:

En la clase de Oficial:

Capitán de Corbeta Luis A. Baquero Herrera.
Capitán de Corbeta Bertrand Taylor.

En la clase de Caballero:

Auxiliar Primero Irene París.

En la clase de Compañero:

Suboficial Jefe Torpedista Luis Guillermo Alcalá.
Suboficial Jefe Condestable Jorge E. Sanclemente.
Suboficial Jefe Maquinista Rafael Trujillo.
Suboficial Jefe Contramaestre Cipriano Henao Rojas.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2463 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se designan dos Miembros para la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para integrar la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de que trata el Decreto número 2425 de 1947, desígnanse como miembros representantes del personal militar en goce de sueldo de retiro, para el período que vence el 1º de julio de 1948, a los siguientes Oficiales retirados:

Principales:

1—General Carlos Cortés Vargas.
2—General Luis María Castañeda.

Suplentes:

1—Coronel Régulo Gaitán.
2—Coronel Jorge Esguerra López.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2478 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por renuncia aceptada, declárase insubsistente el nombramiento del señor Juan Mc Ausland, hecho por Decreto 1779, de 30 de mayo de 1947, para el puesto de Técnico en Aerovías y Tarifas en el Departamento de Economía de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 2º La novedad contemplada en el artículo anterior, surte sus efectos con fecha 16 de julio de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2479 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se causa el nombramiento de un Capellán de la Armada y se declara insubsistente el nombramiento de otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha (1º) de julio de 1947, nombrar al Presbítero doctor Nicolás Gutiérrez O., como Capellán de la Base Fluvial A. R. C. "Barranquilla", con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos con noventa y cuatro centavos, moneda legal, ($ 150.94).

Artículo 2º Con fecha (1º) de agosto y a solicitud propia, declarar insubsistente el nombramiento del Presbítero doctor Emilio Gómez, nombrado Capellán de la Escuela Naval Militar de Cadetes, por medio del Decreto 575 de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2480 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se retira del servicio activo a un Oficial de la Fuerza Aérea y se aclara una disposición.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A solicitud propia y con fecha 16 de julio de 1947 retírase en forma temporal del servicio activo de la Fuerza Aérea al señor Teniente Ernesto Archila A., de la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General de Aviación.

Artículo 2º La comisión y hospitalización dispuestas al señor Mayor Rafael Valdés T. en una clínica de los Estados Unidos de Norte América, surtirá efectos desde el día trece (13) de junio pasado y se regirá por los términos del Decreto ejecutivo número 1929, quedando por consiguiente sin valor ni efecto el Decreto número 2024 de este año (junio 19), sobre este mismo particular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2481 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se traslada a un Oficial del Servicio de Sanidad, se hacen varios nombramientos, y se acepta una renuncia, en el ramo de guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al Mayor-médico Guillermo Camacho A., de la Base aérea "Germán Olano", a la Base aérea de Tres Esquinas.

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos de personal civil, para las reparticiones del ramo de guerra que a continuación se expresan:

Doctor Miguel Malagón, como Médico cirujano para la Base Aérea "Germán Olano", por promoción del batallón de ferrocarrileros número 1 "Mejía".

Doctor Hernán Lozano Guerrero, como Odontólogo para el comando de la 3ª Brigada; y

Señor Marino Gutiérrez Arango, para desempeñar en interinidad el cargo de Secretario del Juzgado Militar de la 3ª Brigada, mientras el nombrado titular del cargo, señor Roberto Ramírez Cardoso —a quien se ha concedido un permiso para posesionarse— asume sus funciones.

Artículo 3º Ratifícase en propiedad el nombramiento que en interinidad le fue hecho al doctor Jesús Agreda, para desempeñar el cargo de Oficial de Sanidad del grupo de artillería número 3 "Palacé".

Artículo 4º El personal de sanidad a que se refieren los artículos 2º y 3º del presente Decreto, devengarán asignaciones mensuales, así: doctor Malagón, cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450); doctor Agreda, trescientos ochenta y cinco pesos ($ 385); y doctor Lozano Guerrero, trescientos pesos ($ 300).

Artículo 5º Acéptase la renuncia presentada por el doctor Carlos Gil García, para separarse del cargo de Oficial de Sanidad del grupo de artillería número 1 "Bogotá".

Artículo 6º Las novedades contempladas en el presente Decreto surten efectos con fecha diez y seis (16) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), excepto las relacionadas con el doctor Lozano Guerrero y con el señor Gutiérrez Arango, que se causarán con la fecha en que cada uno de los nombrados tome posesión del respectivo cargo.

Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo, en cuanto se refieren al doctor Carlos Gil García, incluyen el término de vacaciones causadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2484 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2168 de 1947, sobre fijación de partidas para los servicios de alimentación, lavado y peluquería para el personal de las Fuerzas Militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjanse las siguientes cantidades diarias para los servicios de alimentación, lavado y peluquería del personal de las reparticiones que a continuación se indican:

a) Cadetes y Alféreces de la Base Aérea "Ernesto Samper", hasta ... ... $ 1.50

b) Compañías Terrestres de Aviación, hasta 0.85

c) Alumnos de la Base-Escuela de Clases Técnicas de Madrid, hasta 0.85

d) Personal del Ejército, Marina y Aviación en las Islas de San Andrés y Providencia, hasta 0.90

e) Armada Nacional, hasta 0.85

Artículo 2º En los términos del artículo anterior queda adicionado el Decreto número 2168 de 1947 y modificados los puntos b) y ñ) del artículo 1º de la misma disposición.

Artículo 3º El presente Decreto regirá a partir del primero (1º) de julio de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

AVISO

El valor del tomo VI de la "Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia" es de $ 5.00. El anexo número uno, con el mapa geológico, es de $ 4.00 cada uno, y sin el mapa, $ 1.00 cada uno. El anexo número 2 vale $ 2.00 el ejemplar.

Están para la venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO NUMERO 2367 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:

Inspector Jefe de la Seccional del Trabajo de Cartagena, interinamente, doctor Federico García de la Espriella, en reemplazo del doctor José Agustín de Avila, a quien se le concedió licencia;

Inspector Nacional del Trabajo, interinamente, doctor Julio César Martínez, en reemplazo del doctor Federico García de la Espriella, quien pasa a ocupar otro puesto;

Inspector Seccional del Trabajo de Pasto, doctor Leopoldo Mendoza, en reemplazo del doctor Julio César Martínez, quien pasa a ocupar otro puesto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2368 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Inspector Secretario de la Comisión de Conciliación de Barranquilla al señor José Gabriel Doria, en reemplazo del señor Enrique Arrázola, quien no aceptó.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2377 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se reorganiza la Sección de Fiscalización y Control de la Superintendencia Nacional de Cooperativas y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección y vigilancia de las Sociedades Cooperativas que funcionan en el país, según el artículo 70 de la Ley 134 de 1931 y el 23 del Decreto legislativo 2392 de 1938, corresponde al Gobierno, teniendo, además, la atribución de nombrar Auditores o Inspectores para la mayor fiscalización de tales sociedades;

Que el Estado ha dado en préstamo a las Cooperativas, sumas cuantiosas lo mismo que aportado en acciones no menos de trescientos mil pesos, circunstancia que impone al Gobierno la necesidad de ampliar su facultad interventora con el objeto de asegurar la adecuada y correcta disposición de los dineros oficiales;

Que en la actualidad el personal de la Superintendencia es insuficiente para cumplir los objetivos de los considerandos anteriores;

Que es necesario formar un cuerpo de Auditores, Inspectores y Revisores que garantice una mayor fiscalización de las Cooperativas, lo mismo que dotar a la Superintendenciao de un radio de acción superior para el cumplimiento de su misión fiscalizadora, y

Que la reorganización de que trata el presente Decreto cumple con las condiciones señaladas en la Ley 60 de 1946, en la que se le da al Presidente de la República, facultades extraordinarias hasta el 19 de julio del presente año,

DECRETA:

Artículo 1º La Sección de Fiscalización y Control de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, tendrá, además del personal de que dispone en la actualidad, el siguiente, con las asignaciones que por medio de este Decreto se determinan:

7	Visitadores Nacionales a $ 300 cada uno ... ... $	2.100
1	Revisor Primero	300
1	Revisor Segundo	289
1	Revisor Tercero	220
2	Mecanotaquígrafas a $ 170 cada una	340
1	Oficial de Correspondencia	180
1	Bibliotecario	200
1	Cartero	110

Artículo 2º El Jefe de la Sección de Vigilancia Administrativa e Inspección de Mutuarias tendrá, fuera de las funciones que se le han adscrito, la de la Asesoría Jurídica de la Superintendencia, con una asignación de trescientos ochenta pesos ($ 380) mensuales.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2401 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se fija la cuantía de unos viáticos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que los viáticos a que tienen derecho loso funcionarios y empleados del Ministerio de Trabajo, para el cumplimiento de comisiones fuera del lugar de su residencia, se han venido rigiendo por el Decreto 1054 de 1940 que los fijó en una cuantía máxima de ocho pesos ($ 8.00) diarios, sin haber sido modificados desde entonces, a pesar de las alzas que ha sufrido el costo de la vida;

Que los viáticos de que gozan los funcionarios nacionales de las otras dependencias administrativas se han aumentado, teniendo en cuenta el precio actual de los hoteles en las diversas ciudades del país y la categoría del funcionario;

RESUELVE:

Artículo primero. Los viáticos a que tienen derecho los funcionarios y empleados del Ministerio de Trabajo que cumplan comisiones, serán fijados mediante Resoluciones de dicho Ministerio, así:

Para el Secretario General y Jefes de Departamento, hasta en veinte pesos ($ 20.00) diarios;

Para los Jefes de Sección, hasta en quince pesos ($ 15) diarios;

Para los demás funcionarios y empleados, hasta en doce pesos ($ 12.00) diarios.

Artículo segundo. Para la regulación de los viáticos se tendrá en cuenta, dentro de los límites señalados por el artículo anterior, la categoría de la ciudad en donde deba cumplirse la comisión asignada.

Artículo tercero. Este Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Aviso sobre aceptación de una propuesta.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, julio once de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por medio de la Resolución número 291 de fecha diez y siete (17) de abril del presente año, admitió la propuesta de contrato registrada en el libro respectivo bajo el número ciento sesenta y nueve (169) formulada por el Capitán Gustavo Gómez, en su propio nombre, el diez y seis (16) de agosto de mil novecientos cuarenta y tres (1943), para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de treinta y cinco mil ochocientas diez y seis hectáreas con treinta y ocho centésimos de hectárea (35.816,38 hts.), ubicado en jurisdicción de los Municipios de Montería y Lorica, en el Departamento de Bolívar, y alinderado así:

"Se toma como punto de partida el centro de la plaza del caserío de Santa Lucía, punto marcado en el plano con la letra A; de ahí se sigue una recta de diez y siete mil quinientos sesenta y dos (17.562) metros, con rumbo verdadero Norte 88º 45' Oeste hasta el centro de la plaza del caserío del Ebano, punto marcado en el plano con la letra B y que queda situado en la margen izquierda de la quebrada Seca; de este punto B, quebrada Seca aguas abajo hasta su desembocadura en el río Canalete; río Canalete abajo hasta la desembocadura de la quebrada Zabalito, punto marcado en el plano con la letra C; este lindero tiene una longitud de veinte mil novecientos (20.900) metros y la línea recta que une los puntos B y C tiene una longitud de diez y siete mil ciento treinta (17.130) metros y rumbo Norte 21º 45' Oeste; del punto C y con rumbo de S 87º 10' E y con una longitud de veinticuatro mil seiscientos veinte (24.620) metros hasta el punto marcado en el plano con la letra D, y que está en la parte más alta del cerro de San Luis; de este punto D se sigue una recta de quince mil noventa (15.090) metros, con rumbo S 2º 35' W. hasta dar al punto de partida, o sea el punto A."

Como ocupantes de la superficie del globo solicitado figuran los siguientes: Dionisio García, Pedro Solís, Luis Vuelvas, Adriano López, C. Correa, M. Puche, P. Jacoba, Diego Amaya Avila, Pablo Tapia, Celestino Batista, Luis Oviedo, Pablo Torres, J. Hernández, Andrés Peña, Valentín Otero, Pedro Montiel, Vicente Díaz, Tomás Causie y Francisco Tapia, Rafael Hernández, Adán Flórez, Mariela Puerta, Máximo Camacho, Eduardo Montiel, Agustín Padilla, Secundino Novoa, Ester Niño, Narciso Hoyos, Candelaria Pacheco, J. J. Jaraba, A. Contreras y F. Santamaría.

Para mayor información, en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el globo de terreno que se solicita en concesión, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días hábiles de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 02568 de la Administración de Hacenda Nacional. Derechos consignados, $ 11.44) (Hay un sello).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato

celebrado con el doctor Jorge Roa Bernal.

Entre los suscritos, a saber: Pedro M. Russi, mayor de edad, vecino de Chinavita, con cédula número 171901, expedida en Sutamarchán, en su carácter de Ingeniero Jefe de la carretera Tibaná-Garagoa, y que en el curso del presente contrato se denominará **la Carretera**, por una parte, y por la otra, el doctor Jorge Roa Bernal, también mayor de edad, vecino de Garagoa, portador la cédula número 2538978, expedida en Bogotá, y que en adelante se denominará **el Contratista**, se ha celebrado el contrato contenido en la siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista, en su carácter de médico, se compromete a prestar los servicios que a continuación se enumeran en la carretera citada, obra nacional:

a) Examen previo y expedición de boletas de sanidad para todo el personal que preste servicio en la carretera;

b) Una visita semanal a la obra, y tratamiento de aquellos empleados u obreros que padezcan novedades que no los imposibiliten para trabajar, formulando las drogas que se requieran;

c) Visitas extraordinarias en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades graves del personal que exijan tratamiento inmediato, aquellos empleados u obreros que deban ser hospitalizados, lo serán en el hospital de esta ciudad y su tratamiento e intervenciones quirúrgicas quedarán al cuidado del Contratista.

En los casos en que se requiera la colaboración de otro profesional por tratarse de una intervención de alta cirugía, el Contratista, previa autorización del Ingeniero Jefe de la obra o del Interventor de las carreteras, solicitará los servicios de un colega, los cuales le serán pagados con fondos de la carretera, y mediante cuenta debidamente autorizada por el Contratista;

Segunda. La carretera pagará al Contratista como valor de los servicios a que se refiere el presente instrumento, la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150) moneda corriente mensuales, que se cubrirán al Contratista a la presentación de las cuentas de cobro correspondientes, debidamente visadas por el Ingeniero Jefe de la obra.

Tercera. En el caso previsto en el aparte c) de la cláusula primera, la carretera reconocerá al Contratista el valor de los transportes cuando no fuere posible enviarle vehículo expreso, salvo que la visita que se efectúe pueda considerarse como una de las estipuladas en el aparte b).

Cuarta. La duración del presente contrato será de cuatro (4) meses prorrogables a voluntad de ambas partes.

Quinta. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

El Contratista empezará a actuar en la obra a contar del diez y seis de junio del corriente año.

Para constancia se firma por los que en él intervinieron en Garagoa, a dos de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Ministerio de Obras Públicas—Carretera Tibaná-Garagoa — **Pedro M. Russi**, Ingeniero Jefe—**Jorge Roa Bernal**—Testigo, **Juan de D. Gómez Z.**, P., C. C. 996020, Arauquita—Testigo, **Habacuc Avila G.**, C. C. 244283, de Garagoa.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 27 de junio de 1947.

Aprobado—El Ministro,

Luis Ignacio ANDRADE

Recaudación de Hacienda Nacional de Garagoa—Al original de este documento se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de sesenta centavos ($ 0.60) moneda corriente.

Garagoa, julio 1º de 1947.

El Recaudador,

(Firma ilegible).

(Recibo número 02870 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

Aviso

El Ministerio de Obras Públicas

arrendará en licitación pública, 46 edificaciones de propiedad de la Nación, situadas en la margen izquierda de la quebrada de "Aguas Claras", Municipio de Puerto Wilches, Deprtamento de Santander, constituidas por campamentos, casas, sanitarios, garajes, etc., que fueron revertidas a la Nación por escritura pública número 4595, de 19 de diciembre de 1941.

El canon de arrendamiento fue fijado por los peritos que ordena el artículo 4º del Decreto número 1451 de 1940, en la cantidad de $ 6.071, anuales.

La licitación pública tendrá lugar en dicho Ministerio, 30 días después de verificada la publicación de este aviso en el *Diario Oficial*, al tenor de lo ordenado en el artículo 9º del Capítulo 1º del Código Fiscal.

El correspondiente pliego de cargos se halla en la Administración de Bienes Inmuebles del nombrado Ministerio, en donde podrán consultarlo los interesados.

Bogotá, junio 23 de 1947.

3—2

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

El infrascrito Notario titular número 2º del Circuito de Pasto,

CERTIFICA

que por instrumento público número 416 de 29 de abril de 1947, el doctor Carlos G. López, protocolizó en esta Notaría los siguientes poderes:

a) El conferido por la Compañía "El Canada Colombia Mines Company", domiciliada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, por conducto de los señores Reginald H. Johnson y Henry W. Geib, ciudadanos americanos, respectivamente Vicepresidente y Tesorero de dicha Compañía al señor Arthur O. Alden, de Arlington, firmado por los poderdantes el 19 de marzo de 1946, escrito en inglés, y también su respectiva versión al castellano; poder que en sus principales disposiciones ordena se dirija al apoderado inmediatamente a Barranquilla, Bogotá, Balboa, Cali y Pasto, y a cualesquiera otros lugares de la República de Colombia, con el fin de protocolizar o domiciliar en esta República la Compañía en referencia, y así pueda adquirir propiedad en ella, especialmente tomando en arrendamiento ciertas minas y reclamaciones mineras conocidas con el nombre de "El Canadá Minning".

b) El conferido por la misma Compañía, por medio de los señores Arthur O. Alden y Henry W. Geib, Presidente y Tesorero, respectivamente de "El Canada Colombia Mines Company", ambos de nacionalidad americana, y residentes en Arlington, Estados Unidos de Norte América, a favor del señor Reginald H. Johnson, de Cambridge, nombrándolo, constituyéndolo y designándolo verdadero y legal apoderado y agente plenipotenciario de dicha entidad, estrito igualmente en inglés y con su respectiva versión al castellano; poder que, en sus principales puntos, dispone: dirigirse inmediatamente a Barranquilla, Bogotá, Balboa, Cali y Pasto, y a cualesquiera otros lugares de la República de Colombia, para el efecto de protocolizar o domiciliar en ella la aludida Compañía, a fin de que esta entidad pueda adquirir propiedades mediante arrendamiento u otra forma, llevando a cabo sus negocios de acuerdo con lo autorizado por su escritura social y especialmente para tomar en arrendamiento ciertas minas y reclamaciones mineras conocidas con el nombre de "El Canada Minning", de propiedad actual y beneficiadas por "El Canada" y "La Sonrisa", compañía colombiana.

c) El conferido a John A. Alden, residente en Arlington, por la preindicada Compañía "El Canadá Colombia Mines Company" por medio de los señores Arthur O. Alden y Reginald H. Johnson, Presidente y Secretario, respectivamente de esa entidad, escrito en inglés y su correspondiente traducción al castellano, fechado el 10 de febrero de 1947, y que entre sus principales puntos dispone: efectuar y llevar a cabo todos aquellos actos, gestiones y cosas que, a su juicio, puedan ser necesarias o convenientes en relación con el domicilio y establecimiento de la nueva Compañía en Colombia, a fin de que ésta pueda legal y libremente adquirir y poseer bienes raíces o muebles, mediante arrendamientos, compras, etc, y

d) El conferido al señor doctor Carlos G. López, Abogado en ejercicio, residente en Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, por "El Canada Colombia Mines Company", constituyándolo verdadero y legal apoderado y agente plenipotenciario de dicha entidad, para el efecto de ejercer y usar los poderes y facultades especificadas en ese documento, entre las cuales figura como punto principal efectuar todos aquellos actos y llevar a cabo todas aquellas gestiones que puedan ser necesarias o convenientes, a fin de domiciliar y establecer la nueva Compañía en Colombia, para que ella pueda libre y legalmente adquirir y poseer bienes raíces, o muebles mediante arrendamientos, traspasos o en cualquier otra forma y para que esté legalmente capacitada para llevar a cabo sus negocios legales, de acuerdo con lo autorizado por su escritura social, en Colombia, y singularmente para ejercitar aquellos actos y gestiones que sean necesarios o aconsejables en conexión con el arriendo de ciertas denuncias mineras conocidas con el nombre de "El Canadá", de propiedad y antes explotadas por "El Canadá" y "La Sonrisa", compañía colombiana. Lleva fecha 17 de febrero de 1947.

Cada uno de estos poderes tiene la correspondiente autorización del Notario Público de la ciudad de Boston, señor Joshua D. Upton, Estado de Massachusetts y Condado de Suffolk, Estados Unidos de Norte América, con la misma fecha de la expedición del respectivo poder, llevando además, las debidas autenticaciones de rigor y las correspondientes legalizaciones por el Consulado General de Colombia en Boston, Massachusetts, anotando que las traducciones al castellano relativas a cada poder, han sido hechas por la Oficina de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

En testimonio de lo cual, expido este extracto de conformidad con el Código de Comercio, y el artículo 4º del Decreto legislativo número 2 de 1906, en Pasto, a los ocho (8) días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Se adhieren y anulan las estampillas respectivas.

Mario Caviedes A., Notario Segundo.

Cámara de Comercio—Registrado hoy a folios números 108 y 111 bajo partida número 22 del libro respectivo.

Pasto 10 de mayo de 1947.

El Presidente.

(Firma ilegible).

El Secretario,

(Firma ilegible).

Hay un sello.

(Recibo número 38527 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 46.80).

Edictos emplazatorios:

El Juez 2º Civil del Circuito de Vélez

EMPLAZA

a todos los que se crean con derecho a intervenir en el inventario que ha de practicarse en el juicio de sucesión intestada de los señores Alcides Pardo y Ernestina Abauza, de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha nueve del presente mes, por medio del cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado el respectivo juicio de sucesión.

Para los fines indicados anteriormente y de que trata el ordinal 2º del artículo 937 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el lapso de un mes, en Vélez, a diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

Jorge E. Patiño Linares

El Secretario,

Hernando Benavides C.

Hay un sello.

(Recibo número 03545 de la Adiministración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 2.62).

El suscrito Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emplaza al ciudadano venezolano Ciro Sulbarán, para que comparezca ante esta Sala a estar a derecho en las diligencias sobre la solicitud que de su extradición ha hecho ante el Gobierno Nacional la Embajada de los Estados Unidos de Venezuela; y le advierte que si transcurridos cuarenta días desde la fecha del presente edicto no compareciere, se le nombrará curador.

Por tratarse de persona incierta en el presente caso en cuanto al expresado Sulbarán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de esta Sala por el término de treinta días, hoy diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, a las ocho de la mañana.

El Magistrado, *Ricardo Jordán Jiménez*—El Secretario, *J. E. Argüello R.*

Bogotá, 19 de julio de 1947

Es copia de su original.

El Secretario de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, *J. E. Argüello R.*

3—2

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 4 de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26495
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contrato número 103.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, exepedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno,** y Belarmino Rodríguez, con cédula de ciudadanía número 1341097, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, por otra parte, que en adelante se denominará **el Contratista,** han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista fabrique y susministre con destino al Capitolio Nacional, un (1) techo en hierro forjado y que mide seis metros (6.00 mts.) de circunferencia.

El Contratista debe ejecutar este trabajo en un todo de acuerdo con los planos proyectados por el Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, que se adjuntan al presente contrato.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a entregar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, el techo en hierro forjado, materia de este contrato, sesenta (60) días después de formalizado el presente contrato. La colocación del techo contratado será por cuenta del Gobierno. Los planos que se adjuntan al presente contrato, especifican todas las dimensiones, espesores, etc., relativos al techo.

Tercera. **Valor del contrato**—El valor del presente contrato es el de la suma de mil novecientos pesos ($ 1.900) moneda corriente.

Cuarta. **Sistema de pago**—El pago del presente contrato se hará con cargo a Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora en la siguiente forma: novecientos pesos ($ 900) moneda corriente, a la firma del presente contrato, y el resto o sea la suma de mil pesos ($ 1.000) moneda corriente, a la entraga total de los trabajos materia de este contrato a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. **Plazo de entrega**—El Contratista se compromete a entregar los trabajos materia de este contrato, sesenta (60) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. **Garantía del contrato**—El Contratista prestó como garantía la póliza de seguro de manejo y cumplimiento (para contratistas) de la Compañía Colombiana de Seguros número 2121, por la suma de mil doscientos pesos ($ 1.200) moneda corriente, por un plazo de noventa (90) días, después de firmado el presente contrato que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista.

La garantía otorgada por el Contratista tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación, para restituírse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del convenio y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones exteriores, y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista la publicación en el **Diario Oficial,** y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944).

Igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá, a veintiséis (26) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana.

Belarmino Rodríguez, C. C. número 1341097 de Bogotá, L. M. número 5525.

Testigo, **S. Peña,** C. C. 1460245—Testigo, **D. E. Fonseca,** C. C. número 1434717, Bogotá.

Secretaría Comisión Organizadora—Bogotá, 29 de mayo de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, junio 17 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

Hay un sello.

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, cédula de ciudadanía número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 43606 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consigandos, $ 1.00).

Contrato número 108.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno,** y Víctor Archila Briceño, con cédula de ciudadanía número 233960, expedida por el Jurado Electoral de Ramiriquí, en su calidad de Gerente de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, denominada **Archila Briceño & Cía. Ltda.,** constituída por escritura pública número 2922 de fecha seis (6) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá, y reformada en cuanto a la razón social se refiere, por medio de la escritura número 2749 de fecha diez y siete (17) de junio de mil novecientos cuarenta y seis (1946), de la misma Notaría Quinta, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la Sociedad, de acuerdo con los Estatutos, según consta en el acta número 40 de fecha diez y nueve (19) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), certificado de la Cámara de Comercio de fecha treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que se adjunta, por otra parte, que se denominará **el Contratista,** han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista ejecute la construcción del parqueadero en Techo, de la Avenida de las Américas, y construcción de los anclajes de mástiles para las banderas en los parqueaderos de Techo, ciñéndose en un todo a las especificaciones de que trata la cláusula segunda y a los planos aprobados por la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, adjuntos al presente contrato.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a construír por su cuenta, ciñéndose en un todo a los planos de que habla la cláusula anterior, las siguientes obras:

a) Todos los rellenos necesarios para obtener las alturas y perfiles exactos determinados en los planos; éstos rellenos serán ejecutados en tierras seleccionadas, traídas de Niza, en las cercanías de Suba, y su calidad será tal, que permita asegurar que una vez concluída la obra, el terraplén obtenido será un cuerpo absolutamente estabilizado e indeformable; las tierras serán extendidas en capas de un espesor no mayor de veinte centímetros (0.20 cmts.) humedeciéndolas hasta la humedad óptima y cilindrándolas cuidadosamente con cilindradoras de ocho a diez toneladas (8 a 10 tons.), de peso, o con tractores de no menos de trece (13) toneladas.

b) Los pisos en concreto de cemento y las escalinatas totales contempladas en los planos; estos pisos y escalinatas se construirán en placas de tres metros por tres metros (3.00 x 3.00 mts.), de diez centímetros (0.10 ctms.) de espesor en concreto de cemento, mezcla 1:2:4 o sea a razón de trescientos kilos (300) k.s.) de cemento por metro cúbico; se terminarán con pulimento a llana de madera en forma tal que presente un acabado no liso, pero sí perfectamente uniformado.

El concreto será colocado sobre piso apisonado y la masa del concreto se apisonará suficientemente, usando además un vibrador para mejor homogeneidad, las placas serán independientes y las juntas de dilatación se realizarán con mortero asfático.

Los materiales empleados, triturado y arena, serán limpios y de buena calidad, y se emplearán en la obra previo examen del Laboratorio de Materiales del Municipio, y con el visto bueno del Ingeniero Interventor.

c) Todos los sardineles contemplados en los planos. Estos serán construídos en concreto de cemento, mezcla de 1:2:4 o sea a razón de trescientos kilos (300 kls.) de cemento por metro cúbico y de sección trapescidal de quince centímetros por diez y siete centímetros por cuarenta centímetros (0.15 x 0.17 x 0.40 ctms), se emplearán formaletas metálicas apropiadas y el concreto dentro de ellas será suficientemente apisonado a fin de obtener una superficie de termina-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

ción lista y uniforme; el borde superior exterior irá redondeado; se conservarán rigurosamente los perfiles y alineamientos determinados por los planos.

d) Sumideros para aguas lluvias. Los construirá el Contratista en todos aquellos puntos en que así lo exija un correcto drenaje de los parqueaderos y prados, de acuerdo con diseños que dará el Ingeniero Interventor, y hará las conecciones necesarias de estos sumideros al alcantarillado general; la pared de fondo y laterales serán en ladrillo pegado con mortero de cemento, 1:3; placa de fondo en concreto de cemento, 1:2:4: de diez centímetros (1.10 ctms.) de espesor; también serán pañetados interiormente en mortero de cemento, 1:3.

e) El Contratista construirá el sistema de alcantarillado necesario para asegurar el correcto drenaje de las obras de acuerdo con estudio ejecutado por el Contratista, y aprobado por el Ingeniero Interventor, en tuberías de Gress "Moore", de nueve pulgadas (9") de diámetro.

Estas tuberías irán sentadas en camas de concreto de cemento mecla 1:2:6, y atracadas en mezclas de la misma calidad; las pugas o juntas de los tubos quedarán con mortero de cemento, 1:3.

f) El Contratista construirá todos los pavimentos contemplados en los planos, como pavimentos asfáticos. El tipo de pavimento será de gradación densa de dos y media pulgadas (2½") de espesor y sello sólido y en un todo de acuerdo con las especificaciones adoptadas para este tipo de pavimentos por el Municipio de Bogotá.

La sub-base o terreno natural una vez llevada al perfil requerido, será suficientemente cilindrada, con máquinas de peso no inferior de diez toneladas (10 tons.); sobre esta sub-base construirá un macadams de quince centímetros (0.15 cmts.) de espesor; sobre esta base se construirá el pavimento de gradación densa.

Las especificaciones aceptadas por el Municipio de Bogotá para este tipo de pavimento, forma parte integrante de este contrato.

g) El Contratista construirá los prados o zonas verdes indicadas en los planos preparando una capa de siete a diez centímetros ($ 0.07) a 0.10 ctms.) de tierras vegetales, niveladas y suavemente apisonadas. Hará la siembra de pasto kikuyo. Si la conferencia ordena otra clase de vegetación, el Contratista hará la siembra de la semilla o pasto que la Conferencia suministre.

h) Anclaje para un poste central. El contratista ejecutará las excavaciones necesarias en cualquier clase de material que resulte. La mampostería de ladrillo recocido pegado en mortero de cemento, 1:6. El concreto de cemento, 1:2:4 triturado de primera y arena lavada gruesa, materiales que serán examinados en el Laboratorio Municipal y con el visto bueno del Ingeniero Interventor y será concreto vibrado. La colocación de hierros de refuerzo conforme a los planos, placas F-A y F-B en concreto de cemento, 1:2:4; con las armaduras como diseño del plano; triturado de primera. Arena lavada gruesa, materiales que serán examinados en el Laboratorio Municipal y con el visto bueno del Ingeniero Interventor, y será concreto vibrado.

i) Anclaje para veinte (20) postes en el circuito exterior. El Contratista ejecutará las excavaciones necesarias, en cualquier clase de material que resulte. El concreto de cemento, 1:2:4, trescientos kilos (300 kls.) por metro cúbico; triturado de primera, arena lavada gruesa, materiales que serán examinados por el Laboratorio Municipal y con el visto bueno del Ingeniero Interventor, y será concreto vibrado; la colocación de los hierros de refuerzos conforme a los planos.

El trabajo referente a los anclajes deberá ceñirse en un todo a los planos y especificaciones adjuntas al presente contrato.

Tercera. **Cantidades de obra y su valor.** De acuerdo con los planos de que trata la cláusula primera de este contrato, las cantidades de obra que el Contratista debe ejecutar, así como su valor, son las siguientes:

a) Rellenos. 9.470 m3. a $ 2.50 cada uno .. ..$	23.675.00
b) Pisos de concreto de cemento, 6.044 m2, a $ 6.00 cada uno...	36.264.00
c) Sardineles, 712.00 mts., a $ 24.50 cada uno	3.305.00
d) Prados, 7.245 m2, a $ 0.50 cada uno	3.622.50
e) Sardineles, 710.00 mts., a $ 24.50 cada uno	3.204.00
f) Sumideros, 23, a $ 6.00 cada uno	1.380.00
g) Alcantarillados de 9", 706.00 mts., a $ 6.60 cada uno	4.659.60
Subtotal... ... ...$	157.519.40
Valor del anclaje del poste central terminado	5.000.00
Valor de los veinte (20) postes exteriores, a $ 912.00 cada uno...	18.240.00
Total... ... ...$	180.759.40

El valor total del presente contrato es el de la suma de ciento ochenta mil setecientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 180.759.40) moneda corriente, como antes queda discriminado.

Cuarta. Serán por cuenta del Contratista todos los gastos a que haya lugar por concepto de ejecución de las obras tanto por materiales, como por mano de obra y todas las prestaciones sociales vigentes; así pues el Contratista pagará por su cuenta íntegramente el valor de todos los materiales y elementos necesarios y todos los jornales, sueldos y las prestaciones sociales conforme a las leyes vigentes, del personal a su servicio; asímismo, el Contratista suministrará por su cuenta todas las herramientas y maquinarias necesarias a la correcta ejecución de la obra.

Quinta. **Planos**—La Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, suministrará al Contratista los planos necesarios para la ejecución de las obras y estos planos, de los cuales se firman por las partes dos (2) ejemplares, uno (1) para el Contratista y otro para el Gobierno, forman parte integrante del presente contrato.

El Contratista hará por su cuenta la localización de las obras, y obtendrá para esta localización, el visto bueno del Gobierno. Si durante la ejecución de las obras, el Contratista encontrare modificaciones favorables a la obra, podrá someterlas a la aprobación del Gobierno, y si éste quisiera introducir modificaciones a los planos, dará de ello oportuno aviso al Contratista. Si la calidad de la obra que resultare de esta modificación fuere de las ya incluídas dentro de las presentes en el contrato, el Contratista las ejecutará bajo los mismos precios y condiciones, y si no estuvieren especificadas en este contrato se ejecutarán bajo las condiciones y precios que previamente se convenga entre las partes, de cuyo convenio se firmará el acta respectiva.

Sexta. **Sistema de pago**—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora en tres contados así: ochenta mil pesos ($ 80.000) moneda corriete a la firma del presente contrato. Sesenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos ($ 63.143) moneda corriente, a la entrega de nueve mil cuatrocientos setenta metros cúbicos (9.470 m3) de rellenos, seis mil cuarenta y cuatro metros cuadrados (6.044 m2) de pisos de concreto de cemento y setecientos doce (712 mts.) metros lineales, de sardineles. Y el resto, o sea la suma de treinta y siete mil seiscientos diez y seis pesos con cuarenta centavos ($ 37.616.40) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos, materia de este contrato, a entera satisfacción del Gobierno.

Séptima. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Octava. **Plazo de entrega**—El Contratista se compromete a entregar los trabajos materia de este contrato, ciento veinte (120) días después de formalizado el presente contrato.

Novena. **Interpretación técnica**—La Secretaría de Obras Públicas Municipales, de acuerdo con el Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora, decidirá en forma definitiva, sobre la interpretación técnica de cualquier frase o palabra contenida en este contrato, sobre el significado dudoso que pudiera existir en las especificaciones y planos, o sobre cualquier discrepancia que hubiere entre aquéllas y éstas.

Décima. **Interventoría**—El Ingeniero designado por el Gobierno para supervigilar y controlar la ejecución de los trabajos contratados, tendrá todas las facilidades por parte del Contratista, para el desempeño de las funciones a él encomendadas, y tomará muestras de los materiales, mezclas, etc., para someterlas al análisis del Laboratorio, y ordenará las pruebas qeu sean necesarias para comprobar la estabilidad y reistencia de las obras contratadas y los gastos que estos análisis y pruebas ocasionen, serán sufragados por el Contratista. Visará las cuentas por anticipos que se hagan al Contratista, de acuerdo con las estipulaciones del contrato, siempre que el adelanto de las obras así lo exija.

Once. **Obra defectuosa**—Toda porción de obra o material que no satisfaga al Interventor, será reconstruída la obra o retirado el material por el Contratista, a su propia costa, y en caso de que el Contratista se negare a ello, dicha reconstrucción de la obra o reemplazo de los materiales, podrá ser ejecutado por el Gobierno a costa del Contratista.

Doce. **Conservación**—El Contratista responderá por la buena ejecución de las obras contratadas, y por lo tanto por la buena conservación gratuita de éstas por el término de dos (2) años, contados desde la fecha en que las obras hayan sido recibidas por el Gobierno. Todos los deterioros debidos a la deficiencia en el trabajo, o a la calidad de los materiales en él empleados, serán reparados por el Contratista a su costa y dentro de un término de cinco (5) días, a partir del aviso dado por la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana, o por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, si el Gobierno ya ha hecho entrega al Municipio de estas obras.

Trece. **Garantía del contrato**—El Contratista prestó garantía de la Caja Nacional de Previsión, por la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) moneda corriente, por un plazo de ciento cincuenta (150) días después de formalizado el presente contrato, que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista.

La garantía otorgada por el Contratista, tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación, para restituírse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho, de acuerdo con las estipulaciones del convenio y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Al entregar la obra a entera satisfacción del Gobierno, esta garantía deberá ser reemplazada por una cuyo monto será por la suma de treinta mil pesos ($ 30.000) moneda corriente, por dos (2) años a partir de la entrega del trabajo contratado.

Catorce. **Recibo definitivo de las obras**—Tan pronto como el Contratista dé aviso de que las obras han sido terminadas completamente, el Ingeniero Interventor nombrado por el Gobierno, en compañía del Ingeniero designado por el Municipio de Bogotá, procederá a revisar las obras y rectificar las cantidades y sus valores y expedirá un certificado con sus firmas, en que conste que los trabajos contratados han sido terminados satisfactoriamente y de acuerdo con las estipulaciones de este contrato. Después de expedido este certificado, las obras o trabajos se considerarán como aceptadas por el Gobierno, definitivamente.

Quince. **Obras adicionales**—Las obras adicionales que pudieran presentarse durante el desarrollo del presente contrato, serán previamente convenidas entre el Interventor y los Contratistas, y sometidas a los precios unitarios convenidos en el presente contrato, y los Contratistas no procederán a realizarlas, mientras no tengan la autorización escrita del Interventor.

Diez y seis. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Otorganizadora (rtículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista la publicación en el **Diario Oficial**, y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944); igualmente presentó certificado de paz y salvo.. ..

Para constancia se firma en Bogotá, a veinticuatro (24) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana.

Víctor Archila Briceño, C. C. número 233960, de Ramiriquí, L. M. número 180 de Duitama.

Testigo, **Carlos Eduardo Chaparro D.**, C. C. 173541, Iza—Testigo, **T. Escobar**, C. 2726311, Bogotá.

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, junio 25 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

Hay un sello.

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, cédu'a de ciudadanía número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 42852 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 40.15).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2421 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se acepta una renuncia, se hace un nombramiento y se disponen algunos ascensos en la Oficina Seccional de Catastro de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Salomón Campos, del cargo de Presidente de Comisión (Ayudante 4º) de la Oficina Seccional de Catastro de Boyacá, y para reemplazarlo, asciéndese al señor Daniel González.

Artículo 2º En reemplazo del señor Daniel González, quien pasa a otro puesto, asciéndese al señor Guillermo La Rotta, de Secretario de Comisión de la Oficina Seccional de Catastro de Boyacá, al de Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º) de la misma dependencia.

Artículo 3º Para ocupar la vacante producida por el artículo anterior, asciéndese al señor Jorge Corredor a Secretario de Comisión (Ayudante 7º) de la Seccional de Catastro de Boyacá.

Artículo 4º Nómbrase en interinidad al señor José Rodríguez Macías, Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º) de la Oficina Seccional de Boyacá para reemplazar al señor Carlos J. Villate, quien no aceptó dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO NUMERO 2402 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crea un Departamento en el Ministerio de Trabajo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 90 de 1946, el Presidente de la República se halla ampliamente facultado para "dictar todas las medidas conducentes a la preparación y organización del régimen de Seguro Social Colombiano, establecido en la Ley";

Que entre las especiales recomendaciones de la Comisión Preparatoria del régimen de Seguro Social Colombiano establecida por el Decreto 1369 de abril de 1947, se destaca la que se refiere a la creación del Departamento del Seguro Social en el Ministerio de Trabajo;

Que es de urgencia que dicho Departamento comience a funcionar inmediatamente, a fin de que cuando se inicien los trabajos actuariales y de organización correspondiente y entre a funcionar el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, creado por la referida Ley, haya un organismo responsable que preste su cooperación,

DECRETA:

Artículo primero Créase el Departamento de Seguros Sociales, en el Ministerio del Trabajo, con las siguientes funciones:

a) Preparar todo lo relacionado con la organización de los Seguros Sociales de que trata la Ley 90 de 1946;

b) Prestar su cooperación al técnico actuarial que contrate el Gobierno Nacional para efectos de la organización del Seguro y servir de organismo de referencia y enlace entre dicho técnico y las autoridades oficiales, así como hacer efectivas sus determinaciones;

c) Recibir y recopilar los datos, informes y estadísticas que se requiera para la organización del Seguro Social, especialmente del Seguro enfermedad-maternidad;

d) Mantenerse en permanente comunicación con los organismos internacionales de Seguro Social y con los organismos técnicos correspondientes;

e) Dictar las resoluciones indispensables para hacer efectivas las medidas de organización del régimen de seguros sociales;

f) Proyectr los decretos relativos a la organización de los seguros;

g) Celebrar los contratos que sean del caso para el funcionamiento del Seguro Social, para cuya validez se requerirá la aprobación del Gobierno;

h) Solicitar la asesoría de las personas o entidades cuyo concurso sea necesario para los fines propuestos;

i) Todas las demás funciones conducentes a la preparación y conducción del seguro social y las que le señale el Gobierno y el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo. El Departamento del Seguro Social del Ministerio de Trabajo, tendrá el siguiente personal de empleados con las asignaciones que a continuación se expresan:

Un Jefe del Departamento, con carácter de Director de la Preparación y Organización de los Seguros Sociales, con un sueldo mensual de ... ... $	700
Un Secretario, con un sueldo mensual de	400
Un Oficial Técnico de Estadística, con un sueldo mensual de	400
Una Mecanotaquígrafa con un sueldo mensual de ...	190

Artículo tercero. Derógase el Decreto 1369 de 1947.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a verificar las operaciones de presupuesto para efectos del cumplimiento de este Decreto.

Artículo quinto. Este Decreto regirá a partir de la fecha.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2473 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Superintendencia Nacional de Cooperativas:

Visitadores Nacionales de Cooperativas: señores Carlos A. Parra, Guillermo Uricoechea, José A. Illidge, Alejandro Villegas, Elías Uribe Uribe, José María Mejía e Ignacio Martínez Izquierdo;

Auditores de Zona: señores Diego Espitia, un reemplazo del señor Ignacio Martínez, quien pasa a ocupar otro puesto;

Servio Tulio Sánchez, en reemplazo de Carlos A. Parra, quien pasa a ocupar otro puesto;

Luis Carlos Bravo, en reemplazo de Guillermo Uricoechea, quien pasa a ocupar otro puesto;

Miguel Ignacio Angulo Ruiz, en reemplazo de Alejandro Villegas, quien pasa a ocupar otro puesto;

Revisor Primero, señor Alfredo Taboada B.;

Revisor Segundo señor Joselín Parada;

Revisores Terceros señores Hernando Buitrago Gallo y Manuel Ignacio Guzmán. El señor Buitrago Gallo reemplaza al señor Luis Carlos Bravo, quien pasa a ocupar otro puesto;

Bibliotecario, señor Jorge Alvaro Espinosa;

Oficial de Correspondencia, señor Octavio García M.;

Mecanotaquígrafas, señorita Clara Inés Rojas y Emma de Uribe.

Auditor de Zona, señor Alfredo Tovar Mozo, en reemplazo del señor Jorge Salinas, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Oficial Segundo de Estadística, señor Carlos Arturo Flórez, en reemplazo del señor Rafael Campo Murcia, quien no aceptó.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2474 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. De acuero con el Decreto número 2402, de 18 de julio en curso, nómbrase el siguiente personal:

Jefe del Departamento de Seguros Sociales, con carácter de Director de la Preparación y Organización de los Seguros Sociales, doctor Carlos Echeverri Herrera;

Secretario del Departamento de Seguros Sociales, doctor Alvaro Vásquez del Real;

Mecanotaquígrafa del mismo Departamento, señorita Rosalba Estefan.

Artículo segundo. Hácense los siguientes nombramientos:

Secretario General del Ministerio, doctor Guillermo Fonnegra Sierra, a partir del primero de agosto próximo, en reemplazo del doctor José María Bustillo Franco, quien pasa a ocupar otro puesto;

Gerente de la Caja de Previsión Social de la Navegación y de la Costa Atlántica, doctor José María Bustillo Franco, en reemplazo del doctor Eduardo Bossa, quien renunció.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2482 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:

Inspector Auxiliar del Trabajo en Cartagena, doctor Guillermo López Zapata, en reemplazo del doctor Aníbal Santos;

Inspector Auxiliar Nacional del Trabajo, doctor Hernando Cediel Rodríguez, en reemplazo del doctor Guillermo López Zapata, quien pasa a ocupar otro puesto;

Inspector Nacional del Trabajo, doctor Luciano Mejía Echeverri, en reemplazo del doctor Alvaro Vásquez del Real, quien pasó a ocupar otro puesto;

Mecanotaquígrafa de la Secretaría General del Ministerio, señorita Griselda Plata Clavijo, interinamente, mientras dura la licencia concedida a la señora Mey S. de Saavedra, a partir del primero de agosto próximo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2339 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Higiene:

Abogado Auxiliar del Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene, doctor Francisco A. Correa.

Director Departamental de Higiene de Santander del Sur, doctor Jorge Gómez Ortiz.

Director del Centro de Higiene de Neiva, encargado de la Dirección Departamental de Higiene, doctor Eduardo Ucrós García, en reemplazo del doctor Alfonso Gutiérrez Reyes, quien rnunció.

Médico Auxiliar (residente), del Dispensario "Fernando Troconis", de esta ciudad, a partir del 1º de julio, doctor Zacarías Ayala, en reemplazo del doctor Omar García G., quien renunció.

Visitadora Social del Instituto de Higiene Social de Ibagué, señora Isabel Montaño de González.

Director del Centro de Higiene de Santander (Cauca), doctor Eudoro Martínez Herrera.

Inspector-Visitador y Vacunador de la División de Enfermedades Comunicables, señor Carlos Eduardo Romero A., en reemplazo del señor Jorge Julio Romero L., cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Ingeniero Revisor de Proyectos de la División de Ingeniería Sanitaria, en propiedad, doctor José Daniel Ospina Ch., en reemplazo del doctor Jorge Esguerra Barry, quien no aceptó el cargo.

Director del Centro de Higiene de Tumaco (Nariño), doctor Belarmino Gómez Gómez.

Médico Auxiliar del Lazareto de Agua de Dios, doctor Enrique Pardo Rey, en reemplazo del doctor Aquiles González, quien renunció.

Director del Laboratorio de Higiene Pública de Ibagué, doctor Alberto Páez.

Enfermeras Jefes de los Servicios del Hospital y Centro de Higiene de Leticia, señoritas Rosa Pájaro y Olga Macías, respectivamente, en reemplazo de las señoritas Lelly Alvarez y María Villamil, quienes no aceptaron esos corgos.

Subjefe de la División de Inspección Nacional de Salubridad y Asistencia Pública, doctor Darío Cuervo Márquez.

Director del Centro de Higiene de Baudó (Chocó), doctor Francisco E. Gallo Zuluaga.

Director del Centro de Higiene de Fonseca, Magdalena, doctor Alvaro Rojas García, en reemplazo del doctor José T. Parodi O., quien pasó a otro cargo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2349 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se confiere una comisión ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisiónase ad honórem al doctor Yezid Trebert Orozco, para que durante su permanencia en los Estados Unidos, estudie los medios de difusión de la campaña profiláctica anticancerosa. El doctor Trebert Orozco a su regreso al país rendirá informe de sus labores, al Ministerio de Higiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2369 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crean la Sección de Saneamiento en la División de Ingeniería Sanitaria, el Consejo Nacional de Saneamiento y se suprimen unos cargos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Ley 27 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Créase a partir del 1º de julio del corriente año, en la División de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Higiene, una Sección denominada "Saneamiento", que dependerá, en cuanto a administración, orientación, inspección e intervención de los organismos sanitarios, campañas y visitas que han de realizarse, de la División de Inspección Nacional de Salubridad, con el siguiente personal y asignaciones:

Dos Ingenieros de Zona, a $ 500 mensuales ....$	1.000.00
Un Topógrafo Dibujante, a $ 350 mensuales ....$	350.00
5 Revisores Visitadores, a $ 300 mensuales ....$	1.500.00
Una Mecanotaquígrafa, a $ 200 mensuales ......$	200.00
Total ....$	3.050.00

Artículo 2º Suprímense los siguientes cargos de la División de Ingeniería Sanitaria:

De la Sección Central:

Dos Ingenieros de Zona, a $ 500 mensuales .....$ 1.000.00

De la Sección de Acueductos y Alcantarillados:

Un Topógrafo Dibujante, a $ 350 mensuales ....$ 350.00

De Obras de Sanidad Urbana y Rural:

Seis Revisores Visitadores, a $ 270 mensuales ...$ 1.620.00

Total ....$ 2.970.00

Artículo 3º Créase el Consejo Nacional de Saneamiento, integrado en la siguiente forma:

a) Por el Secretario General del Ministerio.
b) Por el Jefe de la División de Inspección Nacional de Salubridad.
c) Por el Jefe de la División de Ingeniería Sanitaria.
d) Por el Jefe de la División de Malariología.
e) Por el Jefe del Departamento de Ingeniería del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.
f) Por el Director Departamental de Higiene de Cundinamarca; y
g) Por el Jefe del Departamento Administrativo.

Las funciones del Consejo Nacional de Saneamiento serán fijadas por resolución del Ministerio.

Artículo 4º En los términos de este Decreto quedan modificados los Decretos números 25 y 1905 de 1947.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2370 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se reglamenta el artículo 1º de la Ley 84 de 1936.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Solamente pueden ejercer la farmacia en Colombia las personas enumeradas a continuación:

a) Las personas que posean título de Farmacéutico, expedido por las Universidades del país aprobadas por el Gobierno, o por Facultades que se establezcan, cuyos sistemas y elementos de enseñanza no sean inferiores a los de la Facultad de Farmacia de la Universidad Nacional;

b) Los Farmacéuticos que tengan licencia o permiso revalidado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 44 de 1936, o por el Decreto ejecutivo 1500 de 1945;

c) Los Farmacéuticos que posean título extranjero, debidamente revalidado, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Universidad Nacional, y

d) Los que hayan ejercido con honorabilidad y competencia, como Farmacéuticos Jefes, por más de diez (10) años con anterioridad a la fecha de la Ley 84 de 1946, podrán seguir ejerciento en los Municipios, Corregimientos y caseríos donde no hubiere más de una farmacia dirigida por Farmacéutico graduado o licenciado.

Parágrafo. Para acreditar el ejercicio anterior, la honorabilidad y competencia, se requiere la declaración jurada de cuatro (4) médicos graduados y la de dos (2) testigos de buen crédito.

Artículo 2º Las personas de que trata el ordinal d) del artículo anterior, deberán formular la solicitud de licencia respectiva ante la Junta de Títulos Farmacéuticos. La petición debe acompañarse de los siguientes documentos:

a) Partida de bautismo o registro de nacimiento;

b) Cédula de ciudadanía y libreta militar;

c) Tres (3) retratos de tamaño pasaporte;

d) Recibo de la Administración o Recaudación de Hacienda respectiva del pago de diez ($ 10) pesos, valor de los derechos de cada licencia, el cual se destinará al sostenimiento de la Policía Sanitaria Nacional, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 44 de 1935;

e) Declaraciones juradas de cuatro (4) médicos graduados, y de dos (2) testigos de buen crédito para demostrar que el interesado ha ejercido la profesión de farmaceuta con honorabilidad y competencia como Director o Jefe de Farmacia, por un lapso no menor de diez (10) años, con anterioridad a la vigencia de la Ley 84 de 1946;

f) Certificado de la autoridad de higiene del lugar en donde haya ejercido, en el cual conste que no ha sido sancionado por comercio ilegal de estupefacientes, ni por infracciones a las disposiciones sobre farmacia y medicina;

g) Certificado de inscripción de la farmacia donde ha ejercido el peticionario, expedido por la Dirección Departamental de Higiene correspondiente, en el cual se haga constar la ubicación del establecimiento, el nombre del propietario, el del Farmacéutico Director, y cuánto tiempo sirvió en ella como Jefe;

h) Certificado de la primera autoridad política del lugar en donde pretenda ejercer, en que conste que en dicho sitio no hay más de una farmacia legalmente establecida o no existen farmacias.

Artículo 3º Si la Junta de Títulos Farmacéuticos negare la licencia solicitada, el interesado podrá interponer el recurso de apelación ante el Ministerio de Higiene, siguiendo para ello los trámites legales.

Artículo 4º Los medicamentos que no requieran fórmula médica para su expendio podrán venderse en establecimientos distintos a las farmacias en aquellos lugares en donde no las hubiere; pero cuando se establezca una farmacia, droguería o botica, aquellas ventas serán suspendidas; y en caso de continuarlas, las autoridades respectivas decomisarán tales medicamentos. El Ministerio de Higiene por conducto del Departamento Jurídico determinará cuáles son los medicamentos de que trata el presente artículo.

Artículo 5º La Junta de Títulos Farmacéuticos entregará a quienes reúnan los anteriores requisitos el siguiente permiso impreso en papel sellado.

El señor .... con cédula de ciudadanía número .... expedida .... de ...... años de edad, puede dirigir la farmacia .... ubicada en el Municipio .... Corregimiento .... Caserío ....

Y en tinta roja la siguiente leyenda:

Este permiso caduca cuando en el Municipio .... Corregimiento .... Caserío .... se instalen más de dos farmacias dirigidas por farmacéuticos, y será retirado y enviado a la Junta de Títulos Farmacéuticos por las respectivas autoridades.

Además llevará el retrato tamaño pasaporte del interesado.

Artículo 6º Prorrógase hasta el 30 de octubre del presente año, el plazo fijado por el artículo 3º del Decreto 1762 de 1946.

Artículo 7º Las personas que ejercieren la farmacia sin llenar los requisitos de que trata el artículo 1º de la Ley 84 de 1946, incurrirán en una multa de cien pesos por la primera vez, y de quinientos pesos por la segunda. Las demás reincidencias serán sancionadas con la pena de arresto de seis meses a un año.

Artículo 8º Para la aplicación de estas sanciones se observará el siguiente procedimiento:

Los Inspectores Nacionales de Policía Sanitaria; los Alcaldes, Inspectores de Policía, que tuvieren conocimiento por sí o por denuncia de tercero del ejercicio ilegal de la farmacia, abocarán la correspondiente investigación dictando un auto cabeza de proceso.

Artículo 9º El funcionario que inicie el procedimiento evacuará las diligencias tendientes a esclarecer el hecho; oirá los descargos del sindicado, y recibirá las pruebas conducentes a establecer la responsabilidad.

Artículo 10. Cuando el funcionario que inicie el conocimiento del negocio no sea el Inspector Nacional de Policía Sanitaria, una vez que lo haya perfeccionado pasará el sumario a éste para el fallo de primera instancia.

Artículo 11. Las diligencias informativas se precticarán en un término de 15 días, a partir de la iniciación del sumario. En caso de demoras injustificadas, el funcionario instructor será sancionado con multas de diez pesos ($ 10) a cincuenta pesos ($ 50) que serán impuestas por el respectivo superior.

Artículo 12. Recibido el expediente por el Inspector de Policía Sanitaria Nacional, dictará la providencia del caso en el término de tres (3) días. Si fuere absolutoria, la remitirá en consulta al Jefe del Departamento Jurídico y de la Policía Sanitaria Nacional. Si la resolución fuere apelada, se concederá el recurso en el efecto devolutivo, siempre que se interponga dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Parágrafo. Esta notificación se hará preferentemente en forma personal; si ello no fuere posible transcurridos tres (3) días, se hará por edicto que durará fijado tres (3) días, en lugar público de la respectiva oficina; vencidos los cuales quedará ejecutoriada.

Artículo 13. Recibido el expediente por el superior se fijará en lista el negocio por cinco (5) días, término dentro del cual se pueden presentar los alegatos y las pruebas que el interesado estime conveniente. Vencido este término se fallará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Parágrafo. Antes de fallar, el Jefe del Departamento Jurídico podrá dictar un auto para mejor proveer.

Artículo 14. El fallo de segunda instancia se notificará en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. (Ley 167 de 1941).

Artículo 15. Las sumas recaudadas por concepto de estas multas se destinarán al sostenimiento de la Policía Sanitaria.

Artículo 16. Quedan en estos términos modificados los Decretos 1500 de 1945 y 1762 de 1946, en sus artículos 6º y 3º, respectivamente y derogado el artículo 26 del Decreto 1099 de 1930.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2371 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se organiza la Sección de Hospitales, Hospicios y Asilos del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene, se crean unos cargos, se suprime otro, y se determinan asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confieren las Leyes 27 y 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo primero. Organízase, a partir del 16 de julio del año en curso, la Sección de Hospitales, Hospicios y Asilos del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene, creada por el Decreto número 408 de 1947, con el siguiente personal y asignaciones:

	Mensual
Un Médico Jefe ....$	500.00
Dos Médicos Visitadores, cada uno	450.00
Una Mecanógrafa	150.00

Artículo segundo. A partir de la misma fecha, créase el cargo de Oficial Mayor del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social, con una asignación mensual de $ 280.00.

Artículo tercero. A partir del 16 de julio del año en curso, suprímese el cargo de Médico Subjefe del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social.

Artículo cuarto. Las funciones de la Sección de Hospitales, Hospicios y Asilos del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene, que se organiza por el presente Decreto, además de las consignadas en la Resolución número 24 de 1947, artículo tercero, del Ministerio de Higiene, y las del Oficial Mayor del mismo Departamento, que se crea por este mismo Decreto, serán las que determine el Ministro de Higiene por resoluciones posteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2372 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se continúa la campaña de control y estudio del tifo exantemático en la región fronteriza con el Ecuador.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en las poblaciones de Ipiales, Pupiales, Guachucal y Aldana se han venido estudiando las vacunas contra el tifo de Ruiz Castañeda y tipo Cox desde 1945, en cooperación con la Oficina Sanitaria Panamericana;

Que esta última entidad ha expresado al Gobierno Nacional su incapacidad de colaborar en el presente año por carencia de fondos, pero que promete continuar su cooperación una vez normalizada su situación fiscal;

Que la suspensión, aun temporal, de esta campaña implicaría la pérdida de los esfuerzos de más de tres años de trabajo y de las investigaciones emprendidas, puesto que todavía no se pueden sacar conclusiones definitivas;

Que los resultados prácticos de estos estudios son muy halagadores porque en las poblaciones mencionadas no han ocurrido nuevas epidemias después de iniciada la campaña de vacunación, mientras que en las poblaciones vecinas no vacunadas la incidencia de la enfermedad no ha declinado,

DECRETA:

Artículo primero Continúese la Campaña de Control y Estudio del Tifo Exantemático en las poblaciones de Ipiales, Pupiales, Guachucal y Aldana.

Artículo segundo. Destínase en los cinco últimos meses del presente año la suma de $ 12.936.65 moneda legal, que se tomará del Capítulo 45, artículo 494 del Presupuesto Nacional vigente, para la campaña a que se refiere el artículo anterior, según el siguiente detalle:

	Mensual	5 Meses
Un Médico Subdirector ... ... $	500.00	$ 2.500.00
4 Inspectores Vacunadores, a $ 150.00 cada uno	600.00	3.000.00
Un Secretario Pagador	150.00	750.00
Un Ayudante de Laboratorio	60.00	300.00
Un Chofer	80.00	400.00
Sostenimiento, viáticos y varios	333.33	1.666.65
	$ 1.723.33	
Para compra de un vehículo automotor, no automóvil, y vacunas antitíficas, por una sola vez ... $		4.320.00
		$ 12.936.65

Artículo tercero. Del primero de enero de 1948 en adelante se tomará de la apropiación global destinada para Centro de Higiene y otros organismos Sanitarios del Ministerio de Higiene, la suma anual de $ 21.679.96, así:

	Mensual	Anual
Un Médico Subdirector ... ... $	500.00	$ 6.000.00
4 Inspectores Vacunadores, a $ 150.00 cada uno	600.00	7.200.00
Un Secretario Pagador	150.00	1.800.00
Un Ayudante de Laboratorio	60.00	720.00
Un Chofer	80.00	960.00
Sostenimiento, viáticos y varios	333.33	3.999.96
	$ 1.723.33	
Para compra de vacunas antitíficas, por una sola vez		1.000.00
		$ 21.679.90

Parágrafo. El Director de la Campaña desempeñará su cargo ad honórem, con derecho a gastos de transporte y viáticos, cuando viaje en asuntos relacionados con la campaña.

Artículo cuarto. El personal que ha venido trabajando en esta campaña no necesitará nuevo nombramiento ni posesionarse otra vez para seguir desempeñando los cargos a ellos encomendados.

Artículo quinto. Los sobrantes que se causen de las partidas de sueldos y gastos de que aquí se trata, pueden ser destinados para mejorar los servicios mediante resolución del Director o en ausencia de éste, del Subdirector. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Higiene.

Artículo sexto. Este Decreto entrará en vigencia, a partir del primero de agosto del presente año.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2373 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crea un cargo en el Lazareto de Contratación y se adiciona el Decreto 25 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confieren las Leyes 27 y 60 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que en los presupuestos mensuales de gastos del Lazareto de Contratación, se venía incluyendo como jornales el sueldo del Inspector de Obras Públicas del Lazareto de Contratación;

Que con motivo del aumento de esta asignación, no puede seguirse pagando en esta forma, siendo necesario crear este cargo que es de imperiosa necesidad, por cuanto que dicho empleado es el que dirige las obras públicas en el citado Lazareto,

DECRETA:

Artículo primero. Créase, a partir del 16 de julio del año en curso el cargo de Inspector de Obras Públicas del Lazareto de Contratación, con una asignación mensual de $ 270, quedando incorporado a la nómina del personal de empleados del Ministerio de Higiene.

Parágrafo. El gasto que ocasione el cumplimiento del presente Decreto será pagado con cargo al Capítulo 49, artículo 753 del Presupuesto vigente.

Artículo segundo. Queda en esta forma adicionado el Decreto 25 de 1947.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2374 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se modifican los Decretos números 25, de enero 9 de 1947, y el 1905 de 12 de junio del mismo año.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren las Leyes 27 y 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo primero. Suprímense los subtítulos del inciso h) del artículo 39 del Decreto número 25 de 1947, y del Decreto número 1905 de junio 11 del mismo año, de la División de Lepra, y el cargo de Médico Jefe, Director de la Sección Científica, a partir del 15 del presente.

Artículo segundo. La División de Lepra estará a cargo de un Jefe, cuyas funciones serán las siguientes:

Organizar, dirigir, coordinar y vigilar todas las instituciones y actividades públicas y privadas relacionadas con la profilaxis y el tratamiento de la lepra en el territorio de la República.

Parágrafo. Este artículo sustituye el 29 del Decreto número 25 de 1947.

Artículo tercero. Créanse los siguientes cargos, a partir del 15 del presente:

Un Médico Jefe de la División de Lepra, con asignación mensual de seiscientos cincuenta pesos;

Un Director del Instituto "Federico Lleras Acosta", con asignación mensual de seiscientos cincuenta pesos, y cuyas funciones serán de investigación científica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2375 DE 1947 (JULIO 19)

por el cual se señalan las asignaciones de unas dependencias del Ministerio de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confieren las Leyes 27 y 60 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno teniendo en cuenta al alza del costo de la vida, ha hecho en varias de sus dependencias reajustes de sueldos dentro de las diversas autorizaciones concedidas por el Congreso Nacional;

Que por Decreto número 1905 de junio 11 de 1947, se fijaron las asignaciones de las dependencias directas del Ministerio de Higiene que este mismo Decreto anunciaba que posteriormente se fijarían los sueldos de otras secciones del citado Ministerio,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 16 de julio del corriente año, el personal y asignaciones de unas dependencias del Ministerio de Higiene será el siguiente:

Lazareto de Agua de Dios.

Médico Director ... ... $	600.00
Cinco Médicos Auxiliares, cada uno a	500.00
Dos Médicos Especialistas, cada uno a	500.00
Jefe de Farmacia	225.00
Cuatro Farmacéuticos, cada uno a	165.00
Odontólogo	400.00
Ayudante del Odontólogo	110.00
Jefe del Laboratorio	320.00
Ayudante del Laboratorio	220.00
Segundo Ayudante del Laboratorio	100.00
Jefe de Desinfección	220.00

Ayudante Primero de Desinfección	$ 100.00
Ayudante Segundo de Desinfección	90.00
Enfermero Jefe	110.00
Diez y seis Enfermeros Primeros, cada uno a	60.00
Trece Enfermeros Segundos, cada uno a	50.00
Seis Practicantes Primeros, cada uno a	75.00
Practicante Segundo	75.00
Enfermero Hospital "Herrera Restrepo"	55.00
Tres Enfermeros Hospital Unía, cada uno a	50.00
Ayudante Fisioterapia del Hospital Herreda Restrepo	130.00
Secretario de la Dirección	225.00
Mecanógrafa de la Dirección	110.00
Oficial de Audiencias de la Dirección	100.00
Mecanógrafa de Juntas Médicas	100.00
Mecanógrafa de Junta de Revisión	100.00
Mecanógrafa para el depósito de drogas	100.00
Copista de Fórmulas	65.00
Oficial de Estadística	235.00
Ayudante de Estadística	175.00
Fotógrafo Oficial	105.00
Directora de la Sala-Cuna "General Santander"	180.00
Enfermera Auxiliar de la Sala-Cuna "General Santander"	100.00

Sección Administrativa:

Administrador Local	350.00
Secretario del Administrador Local	225.00
Oficial Mayor de la Administración Local	195.00
Escribiente de la Administración Local	110.00
Mecanógrafa del Despacho Interno de la Administración Local	120.00
Cartero del mismo Despacho	65.00
Cajero Externo	300.00
Cajero Auxiliar	200.00
Almacenista Externo	225.00
Personero Externo	135.00
Telefonista	125.00
Guardalíneas del teléfono	110.00
Chofer del Volquete Oficial	125.00
Oficial de Alojamientos	235.00
Mecanógrafa de Alojamientos	120.00
Acomodador, Trasteador de enfermos	50.00
Corregidor del Lazareto	125.00
Secretario del Corregidor	75.00
Escribiente del Corregidor	65.00
Portero de la Corregiduría	55.00
Ayudante del Acomodador de enfermos	40.00
Personero Interno	100.00
Alcaide de Cárcel Interna	65.00
Cuatro Guardianes de la Cárcel, cada uno a	50.00
Notario Público	75.00
Secretario del Notario	50.00
Registrador de Instrumentos Públicos y Privados	75.00
Comandante de la Policía Interna	110.00
Cuarenta Agentes de Policía Interna, cada uno a	50.00
Tesorero Pagador de Enfermos	135.00
Ayudante Primero del Tesorero	85.00
Ayudante Segundo del Tesorero	50.00
Portero de la Tesorería	60.00
Cajero Interno	120.00
Ayudante del Cajero Interno	75.00
Contador de la Tesorería Interna	100.00
Expendedor de Alcoholes	50.00
Vigilante del Acueducto	135.00
Ayudante del Vigilante del Acueducto	85.00
Vigilante de la Bocatoma del Acueducto	85.00
Maquinista del equipo de lavandería	85.00

Sección de Educación y de Religiosas:

Capellán del Lazareto	150.00
Segundo Capellán	130.00
Tercer Capellán	100.00
Sacristán	40.00
Maestro de Escuela para niños enfermos	85.00
34 Hermanas para los Hospitales, cada una a	35.00
Una Hermana Enfermera del Hospital "Boyacá"	55.00
Una Hermana Enfermera del Hospital "Herrera Restrepo"	45.00
Una Hermana Boticaria del Hospital "San Vicente"	55.00
Dos Hermanas Maestras del Asilo "Las Mercedes", cada una	65.00
Una Hermana Directora del Hospital "Unía"	35.00
Una Hermana Boticaria del Hospital "Unía"	35.00
Una Hermana Despensera del Hospital "Unía"	35.00
Cinco Enfermeras del Hospital "Unía", cada una a	35.00
Una Hermana Directora del Internado Campestre	55.00
Una Hermana Profesora del Internado Campestre	55.00
Dos Hermanas Profesoras del Internado Campestre, cada una a	40.00
Una Hermana Asistente del Internado Campestre	55.00
Una Hermana Asistente del Internado Campestre	45.00

Lazareto de Contratación

Sección Médica:

Médico Director	550.00
Tres Médicos Auxiliares, cada uno a	500.00
Jefe de Laboratorio	280.00
Ayudante de Laboratorio	120.00
Secretario del Servicio Científico	160.00
Escribiente del Servicio Científico	125.00
Odontólogo	350.00
Jefe de Farmacia	200.00
Farmacéutico Auxiliar	135.00
Ayudante de Farmacia	$ 90.00
Jefe de Estadística	200.00
Ayudante de Estadística	150.00
Jefe de Tratamientos Especiales	120.00
Cuatro Enfermeros de Tratamientos Especiales, cada uno	60.00
Dos Enfermeros del Hospital San Bosco, cada uno a	60.00
Catorce Enfermeras, cada una a	50.00
Inspectora de la Sala de Curaciones	50.00
Enfermera del Manicomio del Hospital Mazzarello	50.00
Enfermera de Maternidad del Hospital Mazzarello	60.00
Enfermera de Consultorios	50.00
Inspector Sanitario Ayudante de Alojamientos	175.00
Jefe de Desinfección	135.00
Ayudante de Desinfección	75.00

Sección Administrativa:

Administrador Local	350.00
Secretario de la Administración	225.00
Almacenista Externo	220.00
Oficial Mayor de la Administración Local	165.00
Cajero Externo	275.00
Contador de la Caja Externa	215.00
Tesorero Pagador de Enfermos	150.00
Cajero de la Oficina de Cambios	110.00
Contabilista Tesorería Interna	100.00
Escribiente de la Tesorería Interna	75.00
Inspector Colonia San Pablo	85.00
Secretario Agente de la Inspección San Pablo	65.00
Telefonista del Lazareto	100.00
Guardalíneas del teléfono	90.00
Corregidor del Lazareto	120.00
Secretario del Corregidor	85.00
Escribiente del Corregidor	55.00
Comandante de Policía Interna	110.00
Quince Agentes de Policía Interna, cada uno a	45.00
Alcaide de la Cárcel Interna	60.00
Personero Interno	100.00
Personero Externo	120.00
Registrador de Instrumentos Públicos y Privados	65.00
Notario Público	65.00
Ayudante de la Notaría	45.00
Jefe de Alojamientos Secretario Interno	225.00

Sección de Educación y de Religiosas:

Maestra de Escuela de la Colonia San Pablo	85.00
Director del Asilo "San Evasio"	85.00
Subdirector del Asilo de "San Evasio"	70.00
Maestro de Escuela del Asilo de "San Evasio"	60.00
Maestra de Escuela del Asilo de María Auxiliadora	60.00
Capellán Primero del Lazareto	150.00
Capellán Segundo del Lazareto	110.00
Doce Religiosas para Hospitales y Asilos, cada una a	40.00

Lazareto de Caño de Loro

Médico Director	550.00
Médico Auxiliar	500.00
Dos Practicantes, cada uno a	150.00
Laboratorista	160.00
Jefe de Farmacia	160.00
Ayudante de Farmacia	110.00
Cuatro Enfermeros para curaciones, cada uno a	50.00
Jefe de Estadística	165.00
Secretario de la Dirección	225.00
Contabilista de la Dirección	120.00
Cajero Externo	250.00
Personero Externo	120.00
Almacenista Externo	200.00
Jefe de Desinfección	125.00
Capellán del Lazareto	130.00
Cinco Religiosas para Hospitales, cada una a	45.00
Mecánico de la Lancha	120.00
Mecánico de la Planta Eléctrica	120.00
Corregidor del Lazareto	75.00
Secretario del Corregidor	60.00
Notario Público	60.00
Alcaide de la Cárcel	60.00
Jefe de la Policía Interna	60.00
Diez Agentes de Policía Interna, cada uno	45.00
Inspector de Sanidad	60.00
Maestro de la Escuela de Varones	60.00
Maestra de la Escuela de niñas	60.00
Inspector del Matadero y Mercado	70.00
Recaudador de Rentas Internas	70.00
Celador del Cementerio	40.00
Celador del Depósito Interno	40.00

Consultorio de enfermedades de la piel

Diez Médicos Epidemiólogos, cada uno	450.00
Diez Inspectores Escribientes, cada uno a	120.00
Cinco Médicos de Consultorios de Enfermedades de la piel, cada uno a	350.00
Cinco Enfermeros de Consultorios de Enfermedades de la piel, cada uno a	150.00

Norte de Santander:

Vigilante del Asilo San Lázaro, de Cúcuta	80.00
Tres Enfermeros, cada uno a	140.00

Artículo segundo. A partir de la misma fecha la asignación del Secretario de la Administración General de Lazaretos del Departamento Administrativo será de $ 350 mensuales.

Artículo tercero. Quedan en esta forma modificados los Decretos 25 y 1905 de 1947.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Créd'to Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

Licencia.

RESOLUCION NUMERO 32

Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Médicos—Bogotá, junio diez y nueve de mil novecientos cuarenta y siete.

El señor Carlos Sanmartín Barberi, cedulado con el número 2175307, de Bogotá, solicita que se le autorice para ejercer la Medicina y la Cirujía, en razón a que terminó estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional.

Al efecto acompaña los documentos a que se refiere el artículo 12 del Decreto 2736 de 1936.

En consecuencia, la Junta Central de Títulos Médicos, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Concédese licencia al señor Carlos Sanmartín Barberi, para ejercer la Medicina y la Cirugía, por el término improrrogable de dos años, contados a partir del 1º de diciembre de 1946.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente (Fdo.), **Carlos Martín**, De'egado del Ministerio de Educación Nacional—Los Voca'es (Fdos.), **Laurentino Muñoz** y **José Miguel Ruiz**, Delegados de la Federación Médica Colombiana—El Secretario Abogado (Fdo.), **Alejandro Ucrós Cuéllar.**

En el original aparece una estampilla de timbre nacional por valor de dos pesos debidamente anulada, y un sello que dice:

"República de Colombia—Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Médicos."

Es copia.

Alejandro Ucrós Cuéllar

Hay un sello.

(Recibo número 40227 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.60).

RESOLUCION NUMERO 33

Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Médicos—Bogotá, junio diez y nueve de mil novecientos cuarenta y siete.

El señor Manuel Alberto Vé'ez Pinilla, cedulado con el número 805858, de Zipaquirá, solicita que se le autorice para ejercer la Medicina y la Cirugía, en razón a que terminó estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional.

Al efecto acompaña los documentos a que se refiere el artículo 12 del Decreto 2736 de 1936.

En consecuencia, la Junta Central de Títulos Médicos, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Concédese licencia al señor Manuel Alberto Vélez Pinilla, jara ejercer la Medicina y la Cirugía, por el término improrrogable de dos años, a partir de 1º de diciembre de 1946.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente (Fdo.), **Carlos Martín**, De'egado del Ministerio de Educación Nacional—Los Voca'es (Fdos.), **Laurentino Muñoz** y **José Miguel Ruiz**, Delegados de la Federación Médica Colombiana—El Secretario Abogado (Fdo.), **Alejandro Ucrós Cuéllar.**

En el original aparece una estampilla de timbre nacional por valor de dos pesos debidamente anulada, y un se'lo que dice:

"República de Colombia—Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Médicos."

Es copia.

Alejandro Ucrós Cuéllar

Hay un sello.

(Recibo número 33371 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Avisos:

El Ministerio de Obras Públicas arrendará en licitación pública, 46 edificaciones de propiedad de la Nación, situadas en la margen izquierda de la quebrada de "Aguas Claras", Municipio de Puerto Wilches, Deprtamento de Santander, constituidas por campamentos, casas, sanitarios, garajes, etc., que fueron revertidas a la Nación por escritura pública número 4595, de 19 de diciembre de 1941.

El canon de arrendamiento fue fijado por los peritos que ordena el artículo 4º del Decreto número 1451 de 1940, en la cantidad de $ 6.071, anuales.

La licitación pública tendrá lugar en dicho Ministerio, 30 días después de verificada la publicación de este aviso en el *Diario Oficial*, al tenor de lo ordenado en el artículo 9º del Capítulo 1º del Código Fiscal.

El correspondiente pliego de cargos se halla en la Administración de Bienes Inmuebles del nombrado Ministerio, en donde podrán consultarlo los interesados.

Bogotá, junio 23 de 1947.

3—3

AVISOS OFICIALES

Edicto.

El Secretario del Juzgado 2º Civil del Circuito de Vélez

HACE SABER

que en el juicio de sucesión intestado del señor Anselmo Selano B., se dictó el auto que a continuación se inserta:

"Juzgado 2º Civil del Circuito—Vélez, mayo seis de mil novecientos cuarenta y siete.

Decrétase el desglose y entrega a favor del doctor Darío Gómez Parra, de la diligencia de remate que corre al folio ocho y siguientes de este cuaderno, y que fue presentada por éste al juicio, y expídase la copia que se solicita, y entréguese al citado doctor Gómez Parra. Esto con citación de la parte contraria.

Notifíquese.

Jorge E. Patiño Linares

El Secretario,

Hernando Benavides C."

Y para notificarlo a las partes, se fija el presente, por el término de quince días, en lugar público de la Secretaría, hoy diez de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Bernardo Benavides C.

República de Colombia—Departamento de Santander—Juzgado 2º Civil del Circuito de Vélez.

Es copia.

Hernando Benavides C., Secretario.

(Recibo número 03544 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 3.21)

Edicto emplazatorio.

El suscrito Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emplaza al ciudadano venezolano Ciro Sulbarán, para que comparezca ante esta Sala a estar a derecho en las diligencias sobre la solicitud que de su extradición ha hecho ante el Gobierno Nacional la Embajada de los Estados Unidos de Venezuela; y le advierte que si transcurridos cuarenta días desde la fecha del presente edicto no compareciere, se le nombrará curador.

Por tratarse de persona incierta en el presente caso en cuanto al expresado Sulbarán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de esta Sala por el término de treinta días, hoy diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, a las ocho de la mañana.

El Magistrado, *Ricardo Jordán Jiménez*—El Secretario, *J. E. Argüello R.*

Es copia de su original.

Bogotá, 19 de julio de 1947

El Secretario de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, *J. E. Argüello R.*

3—3

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 5 de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26496
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contrato número 109.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno,**, y José Alvarez, con cédula de extranjería número 64468, expedida en Bogotá, en su carácter de propietario de los talleres de carpintería del mismo nombre, por otra parte, que se denominará **el Contratista,** han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista fabrique y suministre, coloque con destino al Capitolio Nacional trece (13) puertas, de acuerdo con los planos proyectados por el Departamento de Planificación de la Conferencia Panamericana, adjuntos al presente contrato.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a entregar y colocar, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, las trece (13) puertas, materia de este contrato, cuarenta y cinco días (45) días después de formalizado el presente contrato.

El Contratista garantizará el trabajo por ciento ochenta (180) días, efectuando las reparaciones que por deficiencia en él se llegaren a presentar.

Especificaciones—Los chazos necesarios para la obra contratada, serán por cuenta del Gobierno. La madera con que se construirán las puertas, será en caoba de primera calidad, bien seca, sin nudos o taras en general y de un color uniforme, es decir, sin que se presenten contrastes fuertes, condiciones exigidas para la aceptación de la obra por parte del representante del Gobierno, quien podrá rechazar la obra en su totalidad o en parte, por las deficiencias anotadas anteriormente.

Los empalmes, colillas, etc., serán en un acabado de primera. Las bisagras para las trece (13) puertas serán por cuenta del Gobierno.

El representante del Gobierno tendrá derecho de vigilar en el taller del Contratista la realización de la obra. Las puertas serán entregadas en blanco, es decir, sin barniz de ninguna clase.

Tercera. **Valor del contrato**—El valor del presente contrato es el de la suma de mil seiscientos cincuenta y cinco pesos ($ 1.655) moneda corriente, o sea el valor de ocho (8) puertas a razón de ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos, (157.50) moneda corriente cada una. Son mil doscientos sesenta pesos ($ 1.260) moneda corriente. Y cinco (5) puertas a razón de setenta y nueve pesos ($ 79) moneda corriente cada una. Son trescientos noventa y cinco pesos ($ 395) moneda corriente.

Cuarta. **Sistema de pago**—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora, en la siguiente forma: ochocientos pesos ($ 800) moneda corriente, a la firma del presente contrato, y el resto, o sea la suma de ochocientos cincuenta y cinco pesos ($ 855) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. **Plazo de entrega**—El Contratista se obliga a entregar los trabajos materia de este contrato, cuarenta y cinco (45) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. **Garantía del contrato**—El Contratista prestó como garantía la póliza de seguro de manejo y cumplimiento (para contratistas), de la Compañía Colombiana de Seguros, número 2138, por la suma de mil pesos ($ 1.000) moneda corriente, por un plazo de ciento ochenta (180) días después de firmado el presente contrato, que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado, y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista. La garantía otorgada por el Contratista tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada.

El Gobierno podrá exigir su aplicación, para restituírse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del convenio y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista, la publicación en el **Diario Oficial**, y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944); igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá, a diez y ocho (18) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, cédula de ciudadanía número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana.

José Alvarez, C. M. número 64468, de Bogotá — Testigo, **Eduardo Martínez Cárdenas**, C. C. 1433474, Bogotá—Testigo, **Luis E. Salamanca**, C. de C. número 1225955, de Bogotá.

Secretaría Comisión Organizadora—Bogotá, 18 de junio de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, junio 25 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

Hay un sello.

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, cédula de ciudadanía número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 42856 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.00).

Contrato número 110.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno,** y Víctor Archila Briceño, con cédula de ciudadanía número 233960, expedida por el Jurado Electoral de Ramiriquí, en su calidad de Gerente de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, denominada "Archila Briceño & Cía., Ltda.",, constituída por escritura pública número 2929 de fecha 6 de diciembre de 1944 de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá y reformada en cuanto a la razón social se refiere, por medio de la escritura número 2749 de fecha 17 de junio de 1946, de la misma Notaría Quinta, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la Sociedad, de acuerdo con los estatutos, según consta en el acta número 40 de fecha 19 de mayo de 1947 (certificado de la Cámara de Comercio de fecha 31 de mayo de 1947, que se denominará **el Contratista,** por otra parte, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista construya las bases para los postes ornamentales para la iluminación de la Avenida de las Américas, de acuerdo con los planos proyectados por el Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a construír, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, las setecientas (700) bases para los postes. El Contratista se obliga a efectuar la localización sobre el terreno de los postes de acuerdo con los planos e instrucciones que le suministre la Conferencia Panamericana.

La construcción de las bases se efectuará en los sitios localizados, en un todo de acuerdo con los planos; en concreto de cemento 1:2:4 y varillas de refuerzo de hierro de un cuarto de pulgada (1|4").

Los espárragos de sujeción del poste y que deben quedar incrustados en la mampostería, serán suministrados por el Gobierno. La arena y triturado empleado deberá ser de primera calidad.

Tercera. **Valor del contrato**—El valor del presente contrato es el de la suma de veintiún mil pesos ($ 21.000) moneda corriente, o sea el valor de las setecientas (700) bases, a razón de treinta pesos ($ 30) moneda corriente cada una.

Queda entendido que el Gobierno puede autorizar al Contratista una cantidad mayor o menor; y en ese caso se tendrá en cuenta el precio por unidad o sea el de $ 30 moneda corriente.

Cuarta. **Sistema de pago**—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pa-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

pagadora de la Comisión Organizadora en la siguiente forma: diez mil pesos ($ 10.000) moneda corriente, a la firma del presente contrato, y el resto, o sea la suma de once mil pesos ($ 11.00) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente, por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En los casos de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. **Plazo de entrega**—El Contratista se obliga a entregar los trabajos materia de este contrato noventa (90) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. **Garantía del contrato**—El Contratista prestó garantía de la Caja de Previsión por la suma de doce mil pesos ($ 12.000) moneda corriente, por un plazo de ciento veinte (120) días después de formalizado el presente contrato, que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno, cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista.

La garantía otorgada por el Contratista tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada.

El Gobierno podrá exijir su aplicación, para restituírse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho, de acuerdo con las estipulaciones del convenio, y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación.

La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1947), y por cuenta del Contratista la publicación en el **Diario Oficial** y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944); igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá, a veinticuatro (24) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana.

Archila Briceño & Cía. Limitada—**Víctor Archila Briceño**, Gerente, C. C. número 233960, de Ramiriquí, L. M. número 180, de Duitama.

Testigos, **Manuel Guillermo Gómez D.**, C. C. número 383927 de Bogotá—(Firma ilegible), C. C. número 217427, Tunja.

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, junio 25 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

Hay un sello.

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, cédula de ciudadanía número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 23853 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10.70).

Contrato número 113.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y José Alvarez, con cédula de extranjería número 64468, de Bogotá, en su carácter de propietario de los talleres de carpintería del mismo nombre, por otra parte, que se denominará **el Contratista**, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista suministre con destino al Palacio de San Carlos, de acuerdo con los planos adjuntos al presente contrato y especificaciones anotadas en la cláusula segunda, la hechura del techo para los corredores.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a suministrar y colocar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, doscientos metros lineales (200.00 mts.) de viga completa, y ciento treinta y seis metros lineales (136.00 mts.), de medias vigas. El Contratista garantiza el trabajo por ciento ochenta (180) días efectuando las reparaciones que por deficiencias en él se llegaren a presentar.

Especificaciones—Los chazos necesarios para las obras contratadas serán por cuenta del Gobierno. La madera empleada será de caoba de primera calidad, muy seca, sin nudos o taras en general, y de un color uniforme, es decir, sin que se presenten contrastes fuertes, condiciones exijidas para la aceptación de la obra por parte del representante del Gobierno, quien podrá rechazar la madera en su totalidad o en parte, por las deficiencias anotadas anteriormente. Los empalmes, colillas, etc., serán por cuenta del Contratista; serán en acabados de primera. El representante del Gobierno tendrá derecho de vigilar en el taller del Contratista, la realización de la obra. El trabajo será entregado en blanco, es decir sin barniz de ninguna clase.

Tercera. **Valor del contrato**—El valor del presente contrato es el de la suma de cuatro mil ochenta y ocho pesos ($ 4.088) moneda corriente, o sea el valor de doscientos metros lineales (200.00 mts.) de viga a razón de quince pesos ($ 15) moneda corriente el metro lineal, o sea la suma de tres mil pesos ($ 3.000) moneda corriente. Y ciento treinta y seis metros lineales (136.00 mts.) de medias vigas, a razón de ocho pesos ($ 8.00) moneda corriente el metro lineal, lo que da la suma de mil ochenta y ocho pesos ($ 1.088) moneda corriente.

Las cantidades anotadas de doscientos y ciento treinta y seis metros (200.00 y 136.00 mts.) pueden variar en más o menos cantidad. En este caso, en la liquidación se tendrá en cuenta los precios unitarios anteriormente estipulados.

Cuarta. **Sistema de pago**—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora, en la siguiente forma: dos mil pesos ($ 2.000) moneda corriente, a la firma del presente contrato, y el resto, o sea la suma de dos mil ochenta y ocho pesos ($ 2.088) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos materia de este contrato, a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. **Plazo de entrega**—El Contratista se obliga a entregar los trabajos materia de este contrato, sesenta (60) días, a partir de la fecha en que se firme el presente contrato.

Séptima. **Garantía del contrato**—El Contratista prestó como garantía la póliza de seguro de manejo y cumplimiento (para contratistas) de la Compañía Colombiana de Seguros, número 2143 por la suma de dos mil seiscientos pesos ($ 2.600) moneda corriente, por un plazo de noventa (90) días después de formalizado el presente contrato que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado, y declaradas cumplidas las obligaciones del Contratista.

La garantía otorgada por el Contratista tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada.

El Gobierno podrá exigir su aplicación para restituírse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del covenio, y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligdo a modificarla, si fuere el caso.

Octava. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista, la publicación en el **Diario Oficial**, y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944), igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá, a veinticuatro (24) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana.

Laureano Gómez, C. C. número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana.

José Alvarez, C. E. número 64468 de Bogotá—Testigo, **Juan Tovar**, C. C. 884708, Fontibón.

Con José Alvarez por $ 4.088.00.

Secretaría Comisión Organizadora—Bogotá, 18 de de junio de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, junio 30 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

Hay un sello.

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, cédula de ciudadanía número 2280819 de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 43244 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 9.38).

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2378 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crea el Instituto Nacional de Puericultura, se determinan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y especialmente las que le confiere la Ley 27 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto Nacional de Puericultura, dependiente del Ministerio de Higiene, el cual tendrá como funciones primordiales la de especialización y adiestramiento de personal que trabaje en organizaciones de higiene materno-infantil.

Artículo 2º El Instituto Nacional de Puericultura se compondrá de las siguientes dependencias:

a) Consultorio pre-nupcial;
b) Consultorio pre-natal;
c) Restaurante pre-natal;
d) Control de partos;
e) Consultorio post-natal;
f) Consultorio de Niño Sano;
g) Consultorio de Alimentación Infantil;
h) Servicio de vacunación;
i) Laboratorio clínico;
j) Escuela de Puericultura;
k) Servicio odontológico para pre-natales y pre-escolares;
l) Servicio de higiene escolar.

Artículo 3º El Instituto Nacional de Puericultura estará a cargo de un Médico-Director, de tiempo completo, experto en higiene materno-infantil y de experiencia administrativa, y será atendido por médicos especializados en pediatría, puericultura y obstetricia, y Enfermeras graduadas, de alta calificación, y técnicos en enseñanza para cada una de las especialidades de los servicios enumerados en el artículo 2º del presente Decreto, y cuyas funciones y asignaciones se determinan más adelante.

Artículo 4º El personal de Enfermeras, Visitadoras de Higiene Pública y Asistentas Sociales quedará bajo la inmediata dirección de una Enfermera Jefe, cuyo programa de labores debe realizarse en perfecto acuerdo y completa coordinación con el que señale el Médico Director para los profesionales Jefes de Servicios y Médicos Asistentes.

Artículo 5º Los programas de enseñanza y adiestramiento que se establezcan y realicen en el Instituto Nacional de Puericultura, tendrán como bases fundamentales las campañas preventivas y educativas en materia de higiene materno-infantil y serán rígidamente orientadas por el más amplio concepto de profilaxia de enfermedades comunicables y transferibles, tanto en cuanto se relaciona con la formación del producto concepcional, como en lo que se refiere al desarrollo normal del niño y mejoramiento de las condiciones económico-sociales de la madre en cuestiones de higiene, alimentación, educación, etc.

Artículo 6º Son funciones del Instituto Nacional de Puericultura establecer cátedras obligatorias de observación y práctica para todos los médicos, Enfermeras, Visitadoras de Higiene Pública y Asistentas Sociales que estén trabajando o vayan a trabajar en los en los Servicios de higiene materno-infantil de carácter oficial o semi-oficial y en todos aquellos otros, de la misma naturaleza, que sin ser oficiales se ocupen en labores de protección a la madre y al niño, desde el punto de vista higiénico-social.

Parágrafo. La intensidad y extensión de la cátedra de que trata el presente artículo se harán de acuerdo con el programa de trabajo que deba realizar el organismo o institución donde sirven, o vayan a servir, los asistentes a las mencionadas cátedras.

Artículo 7º La Escuela de Puericultura tendrá a su cargo la enseñanza de todo lo relacionado con el programa que determine no sólo para los profesionales de que habla este Decreto, sino también para grupos de señoritas de colegios de segunda enseñanza y para grupos de nodrizas y niñeras y para toda persona que pueda interesarse en cuidados del niño. Para tal fin se planificarán ciclos de conferencias, demostraciones prácticas sobre cuidados y alimentación del niño y de la madre, exhibición de películas, etc., en coordinación con los demás programas de trabajo de las otras dependencias.

Parágrafo. Los programas de labores en el servicio de higiene escolar, se harán de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8º Todo profesional de Medicina, así como cualquiera de enfermería, higiene pública o servicio social, que aspire a ocupar un cargo en servicios oficiales de higiene materno-infantil, deberá acompañar a su solicitud el correspondiente certificado expedido por el Instituto Nacional de Puericultura, de haber hecho su correspondiente curso de información y adiestramiento.

Parágrafo. Queda establecido que la asistencia al curso de información y adiestramiento por parte del personal de que trata el presente artículo, es por cuenta de los interesados.

Artículo 9º Sin embargo, cuando a juicio del Gobierno sea de urgente necesidad nombrar médicos, Enfermeras, Visitadoras de Higiene Pública, Auxiliares de Enfermería, para ocupar cargos en actividades relacionadas con higiene materno-infantil, estos nombramientos podrán ser hechos, pero los así nombrados tendrán la obligación de hacer el curso de información y práctica en el Instituto Nacional de Puericultura.

Artículo 10. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior los profesionales, tanto en Medicina como en enfermería, tendrán derecho a su sueldo correspondiente durante todo el tiempo que estén haciendo el curso de que se habla, y el cual será pagado por la institución, organismo o entidad para la cual hayan sido nombrados.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la permanencia en el Instituto, de los profesionales de que aquí se habla, no podrá ser mayor de treinta días, salvo casos especiales cuya justificación será explicada y comprobada por el Director de la institución.

Artículo 11. De conformidad con lo anteriormente dispuesto todos los médicos y profesionales de Enfermería, que estén al servicio de los organismos de higiene materno-infantil de carácter oficial, irán siendo llamados en forma metódica y coordinada a atender la información de carácter técnico y práctico que las cátedras del Instituto Nacional de Puericultura deben adelantar, no sólo con el objeto de mejorar los servicios y prácticas ya establecidos en las instituciones de donde ellos dependan, sino también con el de uniformar métodos, sistemas, planes de acción, y por consiguiente hacer más efectiva la unidad de dirección técnica que debe primar en campañas de esta naturaleza, sin perder de vista, desde luego, las diferencias naturales por razones de raza, clima, alimentación, etc.

Parágrafo. Para el curso especial de los profesionales, señalado en el presente artículo, tanto los gastos de transporte como los viáticos, se irán señalando por resolución especial del Ministerio y será pagados de los gastos de sostenimiento de la entidad de donde ellos provengan.

Artículo 12. Independientemente de las cátedras y prácticas obligatorias que deben quedar bajo la inmediata responsabilidad de los Médicos-Jefes y demás profesionales encargados de los distintos servicios en el Instituto Nacional de Puericultura, éste abrirá una cátedra libre para profesionales expertos en higiene materno-infantil y para profesores, higienistas, sociólogos, pedagogos, etc., que deseen colaborar en la labor de educación y propaganda de cuestiones médico-sociales y en beneficio de la comunidad colombiana, colaboración que puede ser espontáneamente ofrecida o puede ser solicitada, pero en cualquiera de los dos casos deberá ser previamente convenida por conducto del Ministerio de Higiene, del Ministerio de Educación Nacional o de la Universidad Nacional.

Artículo 13. El Instituto Nacional de Puericultura tendrá el siguiente personal:

Un Médico-Director y coordinador de todos los programas de trabajo que se realicen no sólo en los consultorios, sino también en las diversas que se abran bajo la dirección inmediata de los técnicos que trabajen al servicio del Instituto Nacional de Puericultura. Este mismo será, a la vez, el encargado del Servicio de Higiene Escolar y devengará una asignación mensual de . . . . $ 600.00

Un médico tocólogo, que será el Jefe de los servicios del Consultorio Prenatal, Control de Partos y Consultorio Post-natal (medio tiempo), con una asignación mensual de 350.00

Un médico pediatra, que será el Jefe de los Consultorios de Niño Sano y Alimentación Infantil (medio tiempo), con una asignación mensual de 350.00

Un médico puericultor, que será el Profesor de Puericultura y el Asesor Técnico de la Escuela y demás servicios de puericultura que dentro del Instituto se establezcan, con una asignación mensual de 450.00

Un odontólogo técnico en higiene dental materno-infantil y experto en enseñanza de la misma, con una asignación mensual de 350.00

Un Laboratorista, experto en bacteriología, con una asignación mensual de 250.00

Una Enfermera-Jefe, coordinadora de los programas y planes de trabajo, que de acuerdo con el Médico-Director y los Jefes de servicios se establezcan dentro del Instituto, con una asignación mensual de 300.00

Una Enfermera encargada de los Consultorios Prenupcial, Prenatal y Post-natal, con una asignación mensual de 250.00

Una Enfermera para los servicios del Consultorio del Niño Sano y Enseñanza de Alimentación Infantil, con una asignación mensual de 250.00

Una Enfermera, Directora de la Escuela de Puericultura, que debe ser experta en enseñanza de puericultura y alimentación infantil 270.00

Una Auxiliar de Enfermería, Ayudante en la Escuela de Puericultura, con una asignación mensual de 150.00

Una Auxiliar de Enfermería, Ayudante en los servicios odontológicos, con una asignación mensual de 150.00

Tres Visitadoras de Higiene Pública, para los servicios de vacunación y adiestramiento de trabajos a domicilio, mensualmente cada una a 200.00

Dos Asistentas Sociales, con una asignación mensual de 270.00

Un Oficial de Estadística y Correspondencia, para el servicio de la Dirección del Instituto, con una asignación mensual de 150.00

Un Portero Celador, con una asignación mensual de 100.00

Destínase mensualmente para servicio doméstico y gastos menores, la suma de 290.00

Artículo 14. Destínase para equipos y dotación en los cuatro meses últimos del corriente año, la suma de $ 8.400.

Artículo 15. El Instituto Nacional de Puericultura iniciará sus labores a más tardar el 1º de septiembre del presente año, y para el pago de personal, equipo y sostenimiento para lo que

resta de la actual vigencia, se destina la cantidad de $ 30.000, los cuales se tomarán del Capítulo 46, artículo 502, del Presupuesto Nacional vigente, y en los próximos años la suma de $ 80.000 de las apropiaciones destinadas para los servicios de higiene materno-infantil, etc.

Artículo 16. El Director del Instituto Nacional de Puericultura rendirá a la División de Higiene Materno-Infantil, Escolar y Dental del Ministerio de Higiene, informes mensuales y pormenorizados de las labores desarrolladas en la institución a su cargo.

Artículo 17. Los reglamentos, programas y planes de trabajo por los cuales ha de regirse el Instituto Nacional de Puericultura serán motivo de resoluciones especiales que dictará el Ministerio de Higiene.

Artículo 18. Destínase el edificio que ocupa actualmente la Escuela Nacional Superior de Enfermeras en esta ciudad, para el Instituto Nacional de Puericultura, el cual será ocupado por éste, inmediatamente que la Escuela pase a ocupar sus propios edificios de la Ciudad Universitaria.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2379 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crea una dependencia en el Ministerio de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren las Leyes 27 y 60 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Sección de Farmacia, dependiente del Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene, que tendrá el siguiente personal:

Un Jefe, con asignación mensual de...	$ 500.00
Un Subjefe, con asignación mensual de	400.00
Un Oficial Mayor, que será también Oficial Mayor del Departamento Jurídico, con asignación mensual de	250.00
Una Mecanotaquígrafa, con asignación mensual de..	190.00

Artículo 2º La Sección de Farmacia estará encargada de la vigilancia y del control de la Policía Sanitaria y de Farmacia, y obrará en armonía con la Sección de Estupefacientes y con el Laboratorio de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos, para los fines de que habla el artículo 15 del Decreto 25 de 1947, y las disposiciones sobre medicamentos, alimentos y cosméticos.

Artículo 3º El Jefe de la Sección de Farmacia será un farmacéutico con título universitario, y el Subjefe un farmacéutico en ejercicio legal de su profesión.

Artículo 4º El Secretario del Departamento Jurídico será también el Secretario de la Sección de Farmacia, con una asignación mensual de $ 370.

Artículo 5º El Jefe del Departamento Jurídico con el Jefe de la Sección de Farmacia reorganizarán el Cuerpo de Policía Sanitaria y de Farmacia, distribuyendo este personal a razón de un Inspector de Policía Sanitaria y de Farmacia y un Secretario por cada Departamento.

Parágrafo. Los Inspectores tendrán jurisdicción en los Departamentos y Territorios Nacionales correspondientes a donde se les designe, y su residencia será la capital del Departamento respectivo.

Artículo 6º Para ser Inspector de Policía Sanitaria y de Farmacia es requisito indispensable presentar el certificado de aprobación de un curso de Inspectores de Policía Sanitaria y de Farmacia, que organizarán el Jefe del Departamento Jurídico con el Jefe de la Sección de Farmacia, de acuerdo con la Universidad Nacional.

Artículo 7º Los Inspectores de Policía Sanitaria y de Farmacia tendrán una asignación mensual de $ 300, y los Secretarios, una asignación mensual de $ 200.

Artículo 8º Este personal devengará viáticos cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones fuera del lugar de su residencia, viáticos que se determinarán de acuerdo con el costo de la vida de los sitios donde ejerzan sus funciones, por el Ministro de Higiene.

Artículo 9º Son funciones de la Sección de Farmacia:

a) Vigilar y coordinar las labores de fiscalización encomendadas a los Inspectores de Farmacias y Laboratorios de producción farmacéutica;

b) Levantar el registro de todos los farmacéuticos en ejercicio legal de la profesión, así como también de las farmacias, droguerías, depósitos de drogas y laboratorios farmacéuticos, y las estadísticas que ordene levantar el Ministerio de Higiene;

c) Llevar el kárdex de clasificación de las farmacias, droguerías, etc., de acuerdo con sus diversas categorías, según las licencias concedidas y registros efectuados en las Direcciones Departamentales de Higiene;

d) Vigilar y coordinar el funcionamiento del Laboratorio de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos;

e) Proponer al Ministerio de Higiene, de acuerdo con el Jefe del Departamento Jurídico, las modificaciones y adiciones que crea necesarias en la legislación famacéutica;

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre drogas, alimentos y cosméticos;

g) Compilar las disposiciones dictadas o que se dicten, en relación con la profesión farmacéutica, y hacerlas publicar para conocimiento de los interesados;

Artículo 10. Además de las funciones fijadas para la Policía Sanitaria en los Decretos números 2483 de 1929, 23 y 1826 de 1947, los Inspectores de Policía Sanitaria y de Farmacia tendrán las siguientes:

a) Las de iniciar y conocer en primera instancia, de las diligencias sumarias por contravenciones e infracciones de las leyes, decretos y resoluciones sobre ejercicio de la profesión de Farmacia, y control de establecimientos dedicados al comercio y fabricación de productos farmacéuticos;

b) Practicar visitas de inspección a las farmacias, droguerías, depósitos de drogas y laboratorios de producción farmacéutica, haciendo cumplir las disposiciones legales que reglamentan estos establecimientos;

c) Expedir las certificaciones que se relacionen con el funcionamiento de los establecimientos de carácter farmacéutico, especialmente las correspondientes para el licenciamiento de medicamentos, alimentos y cosméticos;

d) Llevar el registro de las farmacias, droguerías, depósitos de drogas y laboratorios de producción farmacéutica, existentes en el territorio de su jurisdicción;

e) Enviar copia a la Sección de Farmacia, de las actas de visitas que practiquen y de las resoluciones dictadas.

f) Cumplir las demás funciones que le señale el Departamento Jurídico y la Sección de Farmacia;

g) Vigilar el correcto funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos de drogas, laboratorios, etc., según la reglamentación que para tal efecto elaborará la Sección de Farmacia.

Artículo 11. El Ministerio de Higiene dotará a los Inspectores y a sus Secretarios, de carnets de identificación para acreditarlos ante las autoridades de la República, y ante las entidades particulares, las cuales están obligadas a prestarles el apoyo que requieran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 12. El Jefe del Departamento Jurídico continuará siendo el Director de la Policía Sanitaria y de Farmacia. El Jefe de la Sección de Farmacia será el Subdirector.

Artículo 13. Las apelaciones contra las providencias que dicten los Inspectores de Policía Sanitaria y de Farmacia, se surtirán en el efecto devolutivo, ante el Jefe del Departamento Jurídico.

Artículo 14. La oficina del Inspector de Policía Sanitaria y de Farmacia de Cundinamarca estará situada en el local del Departamento Jurídico; y las de los demás, en las oficinas de los Directores Departamentales de Higiene, quienes les supervigilarán en el desempeño de sus funciones.

Parágrafo. La Policía Sanitaria y de Farmacia de Cundinamarca dispondrá, para el desempeño de sus funciones, de un vehículo adecuado.

Artículo 15. La Sección de Análisis de Especialidades Farmacéuticas, creada por el artículo 35 del Decreto 750 de 1947, se llamará Sección de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos, y su personal será el siguiente:

Un Médico Farmacólogo, quien será su Jefe, y tendrá una asignación mensual de	$ 600.00
Un Farmacéutico graduado, especialista en análisis, con asignación mensual de...	550.00
Un Médico especializado en Farmacodinamia, con asignación mensual de...	300.00
Un Bacteriólogo, técnico para el control de sueros, vacunas, filtrados y similares, con asignación mensual de...	550.00
Un Médico Veterinario Asesor, con asignación mensual de...	400.00
Un Primer Ayudante Químico-Farmacéutico, con asignación mensual de...	300.00
Un Segundo Químico-Farmacéutico, con asignación mensual de...	250.00
Un Ayudante del Bacteriólogo y de Farmacodinamia, con asignación mensual de...	270.00

Parágrafo. El personal de esta Sección se escogerá del profesorado de la Universidad Nacional, excepción hecha de los Ayudantes, quienes pertenecerán al personal de Instructores de la misma.

Artículo 16. El Farmacólogo Jefe será graduado en Farmacia. Y el personal de esta Sección no tendrá vinculación alguna con la industria o el comercio farmacéuticos.

Artículo 17. Los sueldos, útiles y todo el material de trabajo de estas dependencias se pagarán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 750 de 1947.

Artículo 18. Las inscripciones de farmacias y laboratorios se harán en la Direcciones Departamentales de Higiene, previo concepto del Inspector de Policía Sanitaria del respectivo Departamento, y después de haber practicado la correspondiente visita.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2108 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se suprime un cargo y se crean otros en el Ministerio de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confieren las Leyes 27 y 60 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 2055 de 1947 se crea la Junta de Compras y se reglamenta el procedimiento para las adquisiciones en el Ministerio de Higiene;

Que para el correcto funcionamiento de esta Oficina es necesario crear unos cargos que se consideran indispensables;

Que existe en la Administración de Lazaretos, dependiente del Departamento Administrativo del Ministerio de Higiene, el cargo de Proveedor de Lazaretos, cuyas funciones quedan eliminadas al crearse la Junta de Compras,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de junio del corriente año suprímese el cargo de Proveedor de Lazaretos del Departamento Administrativo, con una asignación mensual de $ 300.

Artículo 2º Créase, a partir del 16 de julio en curso, la Oficina de Compras, dependiente del Departamento Administrativo del Ministerio de Higiene, con el siguiente personal:

Un Jefe de Compras, con asignación mensual de ....$	400.00
Un Cotizador-Mecanógrafo...	250.00

Artículo tercero. A partir del mismo 16 de julio en curso, las asignaciones de los siguientes empleados de la Sección de Proveeduría y Almacén del Ministerio, serán como sigue:

Tres Despachadores, cada uno a... ..$	120.00
Una Celadora de Depósitos...	90.00
Dos Empacadores Cargueros, cada uno...	110.00
Un Mensajero...	120.00

Artículo 4º Quedan modificados en esta forma los Decretos números 25 y 1905 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2136 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se dictan y promulgan los estatutos para la institución de beneficencia "Instituto Cristiano de San Pablo".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y de la facultad conferida por el artículo 650 del Código Civil, y

CONSIDERANDO:

1º Que el señor don Lorenzo Cuéllar, en su testamento otorgado el 25 de enero de 1901, instituyó como su heredero al Instituto Cristiano de San Pablo, fundación que tiene personería jurídica, de conformidad con Resolución ejecutiva de 26 de octubre de 1920;

Que el señor Lorenzo Cuéllar en el testamento precitado dio normas generales sobre el desarrollo y fines de la institución fundada por él y sobre la administración de los bienes asignados a la misma fundación, normas que no son suficientemente explícitas y completas para regular el desarrollo y ejecución de los fines a que se dedica el Instituto mencionado;

3º Que de conformidad con el artículo 650 del Código Civil, cuando se trata de fundaciones de beneficencia corresponde al Presidente de la República suplir la voluntad del fundador cuando éste sólo la hubiere manifestado incompletamente,

DECRETA:

Artículo único. La fundación de beneficencia creada por el señor don Lorenzo Cuéllar bajo el nombre de *Instituto Cristiano de San Pablo*, conforme a su voluntad testamentaria, se regirá por los siguientes estatutos:

ESTATUTOS

del "Instituto Cristiano de San Pablo".

I—Naturaleza, fin y medios.

Artículo 1. El Instituto Cristiano de San Pablo, fundación testamentaria del señor don Lorenzo Cuéllar, es una entidad de beneficencia, que goza de personería jurídica, conforme a la Resolución ejecutiva de 26 de octubre de 1920, que corre publicada en el *Diario Oficial* número 17404, y que fue debidamente inscrita por el Gobierno Nacional como institución de utilidad común. Su domicilio, para los efectos legales, es el Municipio de Bogotá.

Artículo 2. El fin que se propone el Instituto es la protección y educación de niños huérfanos o desamparados, de ambos sexos, mediante la enseñanza de un arte u oficio que los capacite para que más tarde puedan ganarse la vida honradamente. Además el Instituto impulsará por todos los medios a su alcance la educación profesional de la juventud desvalida de Colombia.

Artículo 3. Para realizar estos fines el Instituto organizará, sostendrá y dirigirá los establecimientos de asistencia y de enseñanza primaria y profesional que sean necesarios, a fin de brindar a los niños, de ambos sexos, la enseñanza de aquellos oficios y artes que sean adecuados a su condición y les capaciten para alcanzar un mejor porvenir.

Artículo 4. El Instituto tendrá por norma suprema de sus actividades el testamento de su fundador, señor don Lorenzo Cuéllar, que lleva fecha 25 de enero de 1901, el cual fue protocolizado, junto con el juicio de sucesión respectivo, en la Notaría 2ª de esta ciudad, bajo el número 2390, el 8 de noviembre de 1938, y se regirá en todas sus actividades por el mencionado testamento y por los presentes Estatutos.

II Gobierno.

Artículo 5. La suprema dirección y administración del Instituto corresponde a la Junta Directiva y Administradora del mismo, la cual estará integrada por seis miembros principales y seis suplentes, elegidos en la forma que ordena el testamento.

Artículo 6. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 93 de 1938, en la Junta habrá un representante del Gobierno Nacional.

Artículo 7. A la Junta Directiva y Administradora corresponde la dirección general de las obras educativas y de asistencia infantil del Instituto, y la administración y disposición de su capital, a efecto de conservarlo, acrecentarlo y hacerlo más productivo. Igualmente corresponde a la Junta la administración y disposición de las rentas que produzca el capital de la institución.

Artículo 8. En su función directiva corresponde a la Junta:

a) Determinar las obras en que deba ocuparse el Instituto, para realizar los fines que el testador asigna a la fundación.
b) Organizar y reglamentar el funcionamiento de la institución designando el personal necesario y los empleados correspondientes, fijándoles sus respectivas funciones y el sueldo que han de devengar.

Artículo 9. En su función administrativa corresponde a la Junta:

a) Dirigir toda la gestión administradora de los bienes del Instituto;
b) Votar anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Instituto;
c) Aprobar los contratos que celebre el Administrador del Instituto, cuya cuantía pase de $ 200;
d) Autorizar los gastos e inversiones extraordinarios que pasen de $ 100.

Artículo 10. En su gestión administradora la Junta podrá adquirir los bienes raíces y muebles que estime conveniente para dar mejor inversión a su capital y para realizar los fines del Instituto. Podrá igualmente enajenar, hipotecar y gravar los bienes raíces o muebles de propiedad del Instituto, y cuando tales operaciones tengan por fin dar una más sólida inversión al capital o hacerlo más productivo, o vayan encaminados a darle una mejor realización a la voluntad del fundador y a los fines del Instituto. Estas operaciones requieren solamente para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 93 de 1938, y que sean aprobadas por las dos terceras partes de los miembros de la Junta.

Parágrafo. La venta de inmuebles situados fuera de Bogotá se hará en pública subasta, si así lo solicita alguno de los miembros de la Junta Directiva y Administradora.

Artículo 11. En ningún caso podrá la Junta mermar el capital del Instituto gastando en el sostenimiento de sus obras docentes y asistenciales, pues conforme a la voluntad expresa de su fundador, en el sostenimiento de los niños amparados no se ha de invertir sino el producto del capital, o sea su renta.

Artículo 12. La Junta elegirá entre sus miembros un Presidente, a quien corresponderá, además de las funciones propias de su cargo, la de representar al Instituto y ejercer la personería jurídica de éste.

Artículo 13. La Junta elegirá igualmente un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en las faltas accidentales o temporales de éste. Elegirá, además, un Secretario. Para este último cargo podrá designarse a una persona extraña a la Junta.

Artículo 14. La Junta se reunirá una vez por semana, en el día y la hora que la misma Junta determine, y extraordinariamente todas las veces que sea convocada por el Presidente.

Artículo 15. Será quórum suficiente para que la Junta pueda sesionar, la presencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 16. Los suplentes no son personales, y, por consiguiente, pueden reemplazar en cualquier momento las faltas de los principales.

Artículo 17. Los miembros de la Junta no devengarán sueldo ni emolumento alguno, salvo los viáticos necesarios que les asigne la propia Junta cuando desempeñen funciones distintas de las que les corresponden, de acuerdo con el testamento y con los presentes Estatutos.

Artículo 18. Los miembros de la Junta no podrán por sí ni por interpuesta persona, celebrar actos o contratos en que tenga interés el Instituto.

Artículo 19 Cuando llegare a presentarse una vacante en la Junta por muerte, renuncia, enfermedad prolongada, ausencia o dejación del cargo de uno de sus miembros, la Junta procederá a llenarla a la mayor brevedad, eligiendo un nuevo miembro. Para este efecto señalará con ocho días de anticipación la fecha de la sesión en que deberá hacerse la elección respectiva.

Artículo 20. Se presumirá que el miembro de la Junta que dejare de asistir sin excusa aceptada a las sesiones de la Junta por un lapso mayor de dos meses, ha hecho dejación de su cargo, y por consiguiente será reemplazado.

Artículo 21. Para elección de un nuevo miembro de la Junta se tendrá en cuenta que éste reúna las condiciones exigidas por el fundador en su testamento, a saber: "Que sea persona verdaderamente cristiana y católica de corazón, y por lo tanto de costumbres puras; de honradez a toda prueba, y que tenga espíritu público, y que por sus antecedentes se haya hecho conocer como práctica en el manejo de intereses, y que tenga un capital que no baje de veinte mil pesos ($ 20.000)".

Artículo 22. Las disposiciones de la Junta que tengan carácter permanente se denominarán "Acuerdos", y de éstos se llevará minucioso registro en un libro especial.

Artículo 23. El presupuesto de rentas y gastos del Instituto será sometido a la aprobación del Gobierno Nacional. Igualmente requieren para su validez la misma aprobación los contratos cuya cuantía pase de $ 500.

III—Del Administrador.

Artículo 24. La Junta podrá designar, si lo estima necesario, un Administrador General, en quien podrá delegar, en la medida y términos que ella determine, las facultades de administración que le confieren los Estatutos.

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones el Administrador procederá con sujeción al presupuesto votado por la Junta, y de acuerdo con las instrucciones y autorizaciones que de éste reciba.

Artículo 26. Para la inversiones y gastos que estén previstos en el presupuesto, el Administrador no requiere de nueva autorización de la Junta. Los contratos menores de $ 200 y que en su gestión haya de celebrar el Administrador, no requieren la aprobación de la Junta cuando entren en el curso ordinario de los negocios del Instituto y hayan sido, por lo mismo, previstos por la Junta.

Artículo 27. El Administrador deberá prestar caución a la Junta por el correcto manejo de los bienes del Instituto. La cuantía de esta caución será fijada por la misma Junta.

Artículo 28. La Junta elegirá un Fiscal, quien mensualmente deberá revisar los libros de la Administración y verificar el estado de caja. Sus funciones serán las determinadas por las leyes de comercio a los revisores de las sociedades anónimas.

Artículo 29. Corresponde al Administrador, como delegado y representante de la Junta, la suprema inspección de los establecimientos del Instituto y la dirección inmediata de sus obras de asistencia infantil. Por lo tanto, corresponde al Administrador elaborar los reglamentos internos que han de regular el funcionamiento de tales obras, de los cuales deberá dar cuenta a la Junta.

Artículo 30. Cada seis meses el Administrador deberá rendir a la Junta un informe escrito y pormenorizado de su gestión y de la marcha y desarrollo de las obras del Instituto.

Artículo 31. El Administrador hará llevar en debida forma los libros de contabilidad que sean necesarios para el claro manejo y control de los bienes y rentas del Instituto.

IV—De los establecimientos del Instituto.

Artículo 32. En los establecimientos del Instituto se dará acogida y protección a los niños pobres, de ambos sexos, preferencialmente huérfanos, a partir de la edad de siete (7) años.

Artículo 33. En los establecimientos del Instituto se dará a los niños y niñas una sólida y exquisita formación cristiana y se les proporcionará, además de la enseñanza primaria, el conocimiento de algún arte u oficio.

Por consiguiente, en los destinados a varones, se montarán, a medida que las circunstancias lo permitan, talleres de zapatería, talabartería, encuadernación u otros similares. Y en los establecimientos destinados a las niñas, se preparará a éstas en los oficios de lavado, planchado, costura, corte, cocina, tejidos, bordados, mecanotaquigrafía, enfermería, contabilidad y demás ocupaciones adecuadas a su sexo.

Artículo 34. Cuando las circunstancias lo permitan podrá recibirse en las casas del Instituto a niños y niñas pobres, como alumnos externos, para darles, en las mismas condiciones que a los internos, una enseñanza gratuita.

Artículo 35. La edad máxima de los alumnos del Instituto será de 18 años, para varones, y de 15, para mujeres.

Artículo 36. El Instituto podrá complementar el ejercicio de su misión con el niño o niña que haya acogido en sus establecimientos, procurándole colocación en un puesto en que pueda ganarse la vida honradamente.

El Presidente (Firmado), *Daniel Arias Argáez*—El Secretario (firmado), *Luis María Murcia*, Presbítero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2224 DE 1947 (JULIO 8)

sobre modalidades para la entrega de los haberes del Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 1755, de 29 de mayo próximo pasado, se señaló la fecha del 1º de junio en curso para la terminación de la administración delegada del Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena, por parte de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y se dispuso al efecto la práctica de un corte de cuentas, con intervención de representantes del Gobierno, de la Contraloría General y de la Caja;

Que no habiendo sido nombrados en oportunidad los representantes de las citadas entidades para practicar el corte de cuentas, conviene señalar una fecha para verificarlo,

DECRETA:

Artículo primero. Señálase la fecha del 30 de junio en curso para practicar el corte de cuentas entre el Gobierno y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por razón de la administración delegada del Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena.

Artículo segundo. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se liquidarán en la citada fecha del 30 de junio en curso, las prestaciones sociales que correspondan al personal de la Caja de Crédito Agrario, que ha venido prestando sus servicios en el Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena.

Artículo tercero. Para cumplir lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 62 de 1946, por el comisionado que designe el Ministerio de la Economía Nacional entregará a la Cooperativa Agrícola del Magdalena Limitada, los útiles, equipos y demás elementos adquiridos para el tratamiento sanitario contra la sigatoka, tan pronto como el Gobierno reciba tales elementos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2347 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento en el Ministerio de la Economía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Para ocupar el cargo de Habilitado Pagador, en la Sección de Caja del Departamento de Contabilidad y Control, se nombra al señor Carlos Martínez Gómez, quien venía desempañando las funciones de Contador en la misma Pagaduría.

Artículo segundo. Para ocupar el cargo de Contador de la Pagaduría, que deja vacante el señor Carlos Martínez Gómez, se promueve al señor José María García Pereira, quien venía desempeñando las funciones de Ayudante encargado del Directorio de Importadores y Exportadores en el Departamento de Comercio e Industrias, y para ocupar este último cargo se nombra al señor Manuel José Méndez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2348 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Pedro J. Durán Alvira, cuyo nombramiento se declara insubsistente, se nombra al señor Rafael Torres Villarreal para el cargo de Contador Pagador de la Zona Técnico Administrativa del Huila, dependiente del Departamento de Agricultura, en el Ministerio de la Economía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2353 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se organiza la Oficina Nacional de Precios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 7ª de 1943,

DECRETA:

Artículo primero. La Oficina Nacional de Precios, creada por el Decreto número 2004 del corriente año, tendrá las secciones y el personal cuyas asignaciones mensuales se fijan a continuación:

Dirección de la Oficina Nacional de Precios.

Un Jefe de la Oficina	$ 1.300.00
Un Secretario General	800.00
Una Estenógrafa Corresponsal	250.00
Una Estenógrafa Ayudante	150.00
Un Abogado Consultor	600.00
Un Secretario Ayudante	300.00
Una Estenógrafa	150.00
Un Portero Notificador	100.00

SECCION PRIMERA

Productos agrícolas y arrendamientos.

Un Jefe	500.00
Dos Ayudantes, cada uno	250.00
Dos Estenógrafas, cada una	150.00

SECCION SEGUNDA

Artículos de manufactura nacional e importados.

Un Jefe	500.00
Dos Ayudantes, cada uno	250.00
Dos Estenógrafas, cada una	150.00

SECCION TERCERA

Aforos de consumo y producción.

Un Jefe	500.00
Tres Ayudantes, cada uno	250.00
Una Estenógrafa	200.00
Un Portero Cartero	100.00

Oficina Delegada de Cundinamarca.

Un Delegado	700.00
Un Secretario	350.00
Dos Sustanciadores, cada uno	350.00
Dos Oficiales de Precios, cada uno	250.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	200.00
Un Visitador del Departamento	300.00
Cuatro Estenógrafas, cada una	150.00
28 Agente de Policía de Precios, cada uno	150.00

Interventoría Delegada de Medellín.

Un Delegado	700.00
Un Secretario Visitador	350.00
Dos Ayudantes, cada uno	250.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	200.00
Dos Estenógrafas, cada una	150.00
Un Portero Notificador	100.00
12 Agentes de Policía de Precios, cada uno	120.00

Interventoría Delegada de Barranquilla.

Un Delegado	700.00
Un Secretario Visitador	350.00
Dos Ayudantes, cada uno	250.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	200.00
Dos Estenógrafas, cada una	140.00
Un Portero Notificador	100.00
12 Agentes de Policía de Precios, cada uno	120.00

Interventoría Delegada de Cali.

Un Delegado	700.00
Un Secretario Visitador	350.00
Dos Ayudantes, cada uno	250.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	200.00
Dos Estenógrafas, cada una	140.00
Un Portero Notificador	100.00
12 Agentes de Policía de Precios, cada uno	120.00

Interventoría Delegada de Cartagena.

Un Delegado	500.00
Un Secretario Visitador	250.00
Dos Ayudantes, cada uno	220.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	150.00
Dos Estenógrafas, cada una	120.00
Un Portero Notificador	80.00
6 Agentes de Policía de Precios, cada uno	100.00

Interventoría Delegada de Manizales.

Un Delegado	500.00
Un Secretario Visitador	250.00
Dos Ayudantes, cada uno	220.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	150.00
Dos Estenógrafas, cada una	120.00
6 Agentes de Policía de Precios, cada uno	100.00

Interventoría Delegada de Bucaramanga.

Un Delegado	500.00
Un Secretario Visitador	250.00
Dos Ayudantes, cada uno	220.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	150.00
Una Estenógrafa	120.00
6 Agentes de Policía de Precios, cada uno	100.00

Interventoría Delegada de Cúcuta.

Un Delegado	500.00
Un Secretario Visitador	250.00
Dos Ayudantes	220.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	150.00
Una Estenógrafa	120.00
6 Agentes de Policía de Precios, cada uno	100.00

Interventoría Delegada de Santa Marta.

Un Delegado	$ 350.00
Un Secretario Visitador	220.00
Dos Ayudantes, cada uno	200.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	150.00
Una Estenógrafa	100.00
5 Agentes de Policía de Precios, cada uno	100.00

Interventoría Delegada de Popayán.

Un Delegado	350.00
Un Secretario Visitador	220.00
Dos Ayudantes, cada uno	200.00
Un Oficial de Kárdex y Archivo	150.00
Una Estenógrafa	100.00
5 Agentes de Policía de Precios	100.00

Interventoría Delegada para Tunja.

Un Delegado	350.00
Un Secretario Visitador	220.00
Dos Ayudante, cada uno	200.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	150.00
Una Estenógrafa	100.00
5 Agentes de Policía de Precios, cada uno	100.00

Interventoría Delegada en Ibagué.

Un Delegado	350.00
Un Secretario Visitador	220.00
Dos Ayudantes, cada uno	200.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	150.00
Una Estenógrafa	100.00
5 Agentes de Policía de Precios	100.00

Interventoría Delegada de Neiva.

Un Delegado	350.00
Un Secretario Visitador	220.00
Dos Ayudantes, cada uno	200.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	150.00
Una Estenógrafa	100.00
5 Agentes de Policía de Precios, cada uno	100.00

Interventoría Delegada de Pasto.

Un Delegado	350.00
Un Secretario Visitador	220.00
Dos Ayudantes, cada uno	200.00
Un Oficial de Kárdex y Archivos	150.00
Una Estenógrafa	100.00
5 Agentes de Policía de Precios, cada uno	100.00

Interventoría Delegada en El Meta (Villavicencio)

Un Delegado	300.00
Un Ayudante	150.00
Una Estenógrafa	100.00
Tres Agentes de Policía de Precios, cada uno	90.00

Artículo segundo. Por resoluciones del Ministerio de la Economía Nacional se reconocerán los servicios prestados por el personal del extinguido Departamento de Control de Mercados y Precios, con base en los sueldos que correspondían a los respectivos empleados y hasta el día en que hubieren prestado el servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se conceden unas licencias:

RESOLUCION NUMERO 2594 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se concede licencia para la instalación y funcionamiento de un implificador de sonido, con parlante, de carácter cultural.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Andrés Sanín, Cura Párraco de Fredonia (Antioquia), en su carácter de Rector del Liceo Departamental "Efe Gómez", ha solicitado en memorial de fecha 3 de junio del año en curso, se le conceda licencia para instalar y poner en funcionamiento un radioamplificador de sonido con parlante, en el local del Liceo Departamental, con el fin de transmitir los actos culturales del plantel que eventualmente se llevan a cabo;

Que el Concesionario manifiesta que el uso del parlante será exclusivamente para tales actos, y que se usará especialmente los sábados y domingos de seis (6) a ocho (8) de la noche,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente Resolución, una licencia al señor doctor Andrés Sanín, Cura Párroco de Fredonia (Antioquia), Rector del Liceo Departamental "Efe Gómez", para poner en funcionamiento un radioamplificador de sonido con parlante, de manera eventual, destinado únicamente a la transmisión de los actos culturales que se llevan a cabo en dicho plantel, especialmente los sábados y domingos de 6 a 8 p. m.

Artículo 2º Por tratarse de una licencia eventual y de carácter estrictamente cultural, se exonera al Concesionario de pago de derechos de funcionamiento establecidos para los radioamplificadores de sonido destinados a transmisiones de noticias y programas comerciales.

Es entendido que el interesdo cumplirá estrictamente las disposiciones reglamentarias y las estipulaciones contenidas en la presente providencia, la cual será revocada si llega a faltarse al cumplimiento de cualquiera de tales disposiciones.

Notifíquese al interesado y publíquese a su costa en el **Diario Oficial** para los fines legales.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General,

G. Rodríguez Franco

(Recibo número 38504 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

RESOLUCION NUMERO 2880 DE 1947 (JULIO 16)

por la cual se concede una licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial del 23 de octubre de 1946 el señor Nazario Santacruz V., portador de la cédula de ciudadanía número 074558, expedida en Turbo, Antioquia, ha solicitado de este Ministerio se le conceda licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

Que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos en el Decreto número 1966 de 1946, y que sometido a los exámenes de rigor de que trata el Decreto número 2075 de 1940, ha sido aprobado por el señor Jefe de la Central de Radio y la Sección Técnica del Miniserio,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría al señor Nazario Santacruz V.

Artículo 2º Expídase al interesado el certificado o diploma correspondiente, regístrese en el libro respectivo bajo el número R. T. 1965 de tercera categoría, y publíquese en el **Diario Oficial** a su costa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General del Ministerio,

Gabriel Rodríguez Franco

(Recibo número 54421 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

RESOLUCION NUMERO 2861 DE 1947 (JULIO 16)

por la cual se concede una licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial del 15 de septiembre de 1943 el señor Eladio Velasco C., portador de la cédula de ciudadanía número 331275, expedida en Popayán, ha solicitado de este Ministerio se le conceda licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

Que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos en el Decreto número 1966 de 1946, y que sometido a los exámenes de rigor de que trata el Decreto número 2075 de 1940, ha sido aprobado por el señor Jefe de la Central de Radio y la Sección Técnica del Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese licencia de Radiotelegrafista de tercera categoría al señor Eladio Velasco C.

Artículo 2º Expídase al interesado el certificado o diploma correspondiente, regístrese en el libro respectivo bajo el número R. T. 1966, de tercera categoría, y publíquese en el **Diario Oficial** a su costa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General del Ministerio,

Gabriel Rodríguez Franco

(Recibo número 11819 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

El infrascrito Notario titular número 2º del Circuito de Pasto,

CERTIFICA

que por instrumento público número 416 de 29 de abril de 1947, el doctor Carlos G. López, protocolizó en esta Notaría los siguientes poderes:

a) El conferido por la Compañía "El Canada Colombia Mines Company", domiciliada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, por conducto de los señores Reginald H. Johnson y Henry W. Geib, ciudadanos americanos, respectivamente Vicepresidente y Tesorero de dicha Compañía al señor Arthur O. Alden, de Arlington, firmado por los poderdantes el 19 de marzo de 1946, escrito en inglés, y también su respectiva versión al castellano; poder que en sus principales disposiciones ordena se dirija al apoderado inmediatamente a Barranquilla, Bogotá, Balboa, Cali y Pasto, y a cualesquiera otros lugares de la República de Colombia, con el fin de protocolizar o domiciliar en esta República la Compañía en referencia, y así pueda adquirir propiedad en ella, especialmente tomando en arrendamiento ciertas minas y reclamaciones mineras conocidas con el nombre de "El Canadá Minning".

b) El conferido por la misma Compañía, por medio de los señores Arthur O. Alden y Henry W. Geib, Presidente y Tesorero, respectivamente de "El Canada Colombia Mines Company", ambos de nacionalidad americana, y residentes en Arlington, Estados Unidos de Norte América, a favor del señor Reginald H. Johnson, de Cambridge, nombrándolo, constituyéndolo y designándolo verdadero y legal apoderado y agente plenipotenciario de dicha entidad, escrito igualmente en inglés y con su respectiva versión al castellano; poder que, en sus principales puntos, dispone: dirigirse inmediatamente a Barranquilla, Bogotá, Balboa,, Cali y Pasto, y a cualesequiera otros lugares de la República de Colombia, para el efecto de protocolizar o domiciliar en ella la aludida Compañía, a fin de que esta entidad pueda adquirir propiedades mediante arrendamiento u otra forma, llevando a cabo sus negocios de acuerdo con lo autorizado por su escritura social y especialmente para tomar en arrendamiento ciertas minas y reclamaciones mineras conocidas con el nombre de "El Canada Minning", de propiedad actual y beneficiadas por "El Canada" y "La Sonrisa", compañía colombiana.

c) El conferido a John A. Alden, residente en Arlington, por la preindicada Compañía "El Canadá Colombia Mines Company" por medio de los señores Arthur O. Alden y Reginald H. Johnson, Presidente y Secretario, respectivamente de esa entidad, escrito en inglés y su correspondiente traducción al castellano, fechado el 10 de febrero de 1947, y que entre sus principales puntos dispone: efectuar y llevar a cabo todos aquellos actos, gestiones y cosas que, a su juicio, puedan ser necesarias o convenientes en relación con el domicilio y establecimiento de la nueva Compañía en Colombia, a fin de que ésta pueda legal y libremente adquirir y poseer bienes raíces o muebles, mediante arrendamientos, compras, etc, y

d) El conferido al señor doctor Carlos G. López, Abogado en ejercicio, residente en Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, por "El Canadá Colombia Mines Company", constituyéndolo verdadero y legal apoderado y agente plenipotenciario de dicha entidad, para el efecto de ejercer y usar los poderes y facultades especificadas en ese documento, entre las cuales figura como punto principal efectuar todos aquellos actos y llevar a cabo todas aquellas gestiones que puedan ser necesarias o convenientes, a fin de domiciliar y establecer la nueva Compañía en Colombia, para que ella pueda libre y legalmente adquirir y poseer bienes raíces, o muebles mediante arrendamientos, traspasos o en cualquier otra forma y para que esté legalmente capacitada para llevar a cabo sus negocios legales, de acuerdo con lo autorizado por su escritura social, en Colombia, y singularmente para ejercitar aquellos actos y gestiones que sean necesarios o aconsejables en conexión con el arriendo de ciertas denuncias mineras conocidas con el nombre de "El Canadá", de propiedad y antes explotadas por "El Canadá" y "La Sonrisa", compañía colombiana. Lleva fecha 17 de febrero de 1947.

Cada uno de estos poderes tiene la correspondiente autorización del Notario Público de la ciudad de Boston, señor Joshua D. Upton, Estado de Massachusetts y Condado de Suffolk, Estados Unidos de Norte América, con la misma fecha de la expedición del respectivo poder, llevando además, las debidas autenticaciones de rigor y las correspondientes legalizaciones por el Consulado General de Colombia en Boston, Massachusetts, anotando que las traducciones al castellano relativas a cada poder, han sido hechas por la Oficina de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

En testimonio de lo cual, expido este extracto de conformidad con el Codigo de Comercio, y el artículo 4º del Decreto legislativo número 2 de 1906, en Pasto, a los ocho (8) días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Se adhieren y anulan las estampillas respectivas.

Mario Caviedes A., Notario Segundo.

Cámara de Comercio—Registrado hoy a folios números 108 y 111 bajo partida número 22 del libro respectivo.

Pasto 10 de mayo de 1947.

El Presidente,

(Firma ilegible).

El Secretario,

(Firma ilegible).

Hay un sello.

(Recibo número 38527 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 46.80). 3—3

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 6 de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26497
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contrato número 112.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno,** y Hernán Posada O., con cédula de ciudadanía número 1209167, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de propietario de la fábrica de muebles del mismo nombre, por otra parte, que en adelante se denominará **el Contratista,** han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista fabrique y suministre con destino a las Oficinas del Capitolio Nacional, cincuenta y nueve (59) bibliotecas. Estas serán construídas de acuerdo con los planos depositados en las Oficinas del Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—El Contratista se obliga a entregar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, con destino a las Oficinas del Capitolio Nacional, los siguientes elementos: veintidós (22) bibliotecas o estantes según el modelo "A", en madera de caoba maciza, de un metro con veinticinco centímetros (1.25 mt.) de largo por un metro (1.00 mt.) de alto y treinta y ocho centímetros (0.38 ctms.) de fondo. Serán barnizados de acuerdo con las instrucciones del Arquitecto Jefe de la Conferencia Panamericana. Treinta y siete (37) bibliotecas según el modelo "B", en madera de caoba de primera calidad de un metro con ochenta centímetros (1.80 mt.) de largo, por un metro con veinticinco centímetros (1.25 mts.) de alto por treinta y ocho centímetros (0.38 ctms.), de fondo. A los lados, hojas con cerraduras y vidrios.

El Contratista se obliga a cambiar los muebles que el representante del Gobierno considere defectuosos.

El Contratista se obliga a dar garantía vitalicia por maderas insuficientemente secas y por defectos de fabricación, entendiéndose que los desperfectos ocasionados por las dos causas indicadas, serán reparados gratuitamente y en cualquier tiempo por el Contratista. Queda entendido que aquellos daños o desperfectos ocasionados por mal trato, accidentes o por deterioro natural, no serán por cuenta del Contratista.

Tercera. **Valor del contrato**—El valor del presente contrato es el de la suma de diez mil setecientos seis pesos ($ 10.706) moneda corriente, o sea el valor de veintidós (22) bibliotecas a razón de ciento veinte pesos ($ 120) moneda corriente cada una: son dos mil seiscientos cuarenta pesos ($ 2.640) moneda corriente. Y treinta y siete (37) bibliotecas, a razón de doscientos diez y ocho pesos ($ 218) moneda corriente cada una: son ocho mil sesenta y seis pesos ($ 8.066) moneda corriente.

Cuarta. **Sistema de pago**—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora, en la siguiente forma: cinco mil doscientos pesos ($ 5.200) moneda corriente, a la firma del presente contrato, y el resto, o sea la suma de cinco mil quinientos seis pesos ($ 5.506) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos, materia de este contrato, a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. **Sanciones**—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente, por incumplimiento sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a los especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. **Plazo de entrega**—El Contratista se obliga a entregar los trabajos materia de este contrato, ciento veinte (120) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. **Garantía del contrato**—El Contratista prestó como garantía la póliza de seguro de manejo y cumplimiento (para contratistas), de la Compañía Colombiana de Seguros, número 2134 por la suma de seis mil ochocientos pesos ($ 6.800) moneda corriente, por un plazo de ciento cincuenta (150) días después de formalizado el presente contrato, que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista.

La garantía otorgada por el Contratista, tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación para restituírse de los anticipos de fondos quese hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del convenio, y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación.

La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. **Requisitos legales**—Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista la publicación en el **Diario Oficial,** y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944; igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá a diez y ocho (18) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana.

Hernán Posada O., C. C. número 1209167, de Bogotá, L. M. número 756 de Bogotá.

Testigo, **Roberto Morales Rivas,** C. C. 1725095, Bogotá — Testigo, **Eduardo Pérez,** C. C. número 1119696, Bogotá.

Secretaría Comisión Organizadora—Bogotá, 18 de junio de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, junio 26 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

Hay un sello.

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, cédula de ciudadanía número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibo número 43064 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 12.10).

Contrato

celebrado con el señor Jack Temel sobre prestación de servicios.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una partes, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y Jack Temel, con cédula de extranjería número 26580 CM., de Bogotá, ciudadano vienés (Austria), en su propio nombre, y como propietario del Restaurante "Temel", de esta ciudad, por otra parte, que se denominará **el Contratista,** han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. **Objeto del contrato**—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista suministre al Gobierno todos los servicios de restaurante (banquetes, almuerzos, comidas, etc., para las delegaciones a la IX Conferencia Internacional Americana, que estime convenientes el Gobierno, en el nuevo establecimiento que funcionará en el segundo (2º) y tercer (3er), pisos, de capacidad aproximada para 800 personas cada uno, del edificio que actualmente construye para tal fin en la carrera 8ª A, con números 15-73 y 15-85, de esta ciudad.

Segunda. **Obligaciones del Contratista**—Son obligaciones del Contratista, las siguientes:

1ª Suministrar todos los servicios de restaurante (banquetes, almuerzos, comidas, etc.), que estime conveniente solicitarlo oportunamente el Gobierno, y previas tarifas que se acuerden, a los delegados que concurran a la IX Conferencia Internacional Americana;

2ª Tener totalmente listos y funcionando para poder cumplir el objeto de este contrato, el segundo (2º) y tercer (3er.) pisos, o por lo menos el segundo (2º), en donde funcionará el nuevo restaurante "Temel", y cuya ubicación se expresa en la cláusula primera, en el mes de diciembre del corriente año (1947); constituir una garantía bancaria por la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000) moneda corriente a favor del Gobierno para asegurar el pago de impuestos de aduana y fletes férreos, si llegaré el caso por incumplimiento de dichos servicios en el mes de diciembre del corriente oño (1947); y pagar la totalidad de los derechos de aduana y fletes férreos de que trata la cláusula siguiente, por medio de la aplicación de la garantía bancaria que otorga a favor del Gobierno, si ésta fuere igual a aquéllos, quedando obligado también a pagar el exceso de derechos y fletes, si la garantía resultare insuficiente.

Es entendido que debe devolverse al Contratista el remanente de la garantía, en caso de que fuere superior a la cuantía de los derechos y fletes.

Tercera. **Obligaciones del Gobierno** Son obligaciones del Gobierno, las siguientes:

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

1ª Pagar al Contratista el valor de los servicios de restaurante que preste, previo acuerdo de precios y solicitud escrita y oportuna que le dé;

2ª Gestionar las exenciones de derechos de aduana y fletes férreos en los Ferrocarriles Nacionales, conforme lo permite el artículo 3º de la Ley 57 de 1946, para los pedidos de menajes que haga el Contratista al Exterior y destinados al nuevo restaurante "Temel", cuyos servicios se contratan, y

3ª Interponer sus buenos servicios ante las oficinas respectivas, a fin de obtener, en caso de que éstas buenamente quisieran conceder, las licencias de importación para los pedidos que haga el Contratista al Exterior y destinados a los menajes del nuevo restaurante "Temel."

Cuarta. **Garantía bancaria**—El Contratista constituirá una garantía bancaria por cinco mil pesos ($ 5.000) moneda corriente, a favor del Gobierno, por conducto del Banco Comercial Antioqueño de Bogotá, a fin de responder del pago de impuestos y fletes férreos exencionados, si llegare a incumplir el compromiso de suministrar los servicios de restaurante, y tener listos los pisos en **diciembre de 1947,** conforme a lo establecido en la cláusula segunda del presente contrato.

Quinta. Las gestiones del Gobierno para obtener las exenciones de que trata el aparte 2º de la cláusula tercera (3ª), tendrán como límite el mes de noviembre del presente año (1947), es decir, pasado dicho mes no está obligado a obtener exenciones el Contratista para los menajes del nuevo restaurante, ya que el fin que se persigue es el de facilitar el acondicionamiento del establecimiento para la fecha de reunión de la IX Conferencia que está fijada para el mes de diciembre de 1947.

Sexta. La garantía bancaria deberá ser otorgada por el Contratista desde la fecha del presente contrato (abril de 1947) hasta el mes de abril de 1948, o sea, un año.

Séptima. **Requisitos legales.** El presente contrato necesita para su validez la aprobación de la garantía bancaria que otorgue el Contratista por parte de la Auditoría Fiscal Nacional ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana; la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946); y la publicación en el **Diario Oficial,** y pago del impuesto de timbre (Decreto 92 de 1932), por cuenta del Contratista.

Para constancia se firma en Bogotá, a primero (1º) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez—Jack Temel—Testigo, **Felipo Tobar,** C. C. número 2280615, de Bogotá—Testigo, **Jaime Jaramillo C.,** C. C. número 2303, de Neira (C.)

Secretaría Comisión Organizadora—Bogotá, 17 de marzo de 1947.

Fue aprobada en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Aprobado.

Domingo ESGUERRA, cédula de ciudadanía número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, junio 25 de 1947.

(Recibo número 24872 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 8.70).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Fondo de Estabilización.

LIQUIDACION NUMERO 737

Fondo de Estabilización—Administraciones Fiduciarias—Ley 39 de 1945—Liquidación de Cuotas—Aforos—Nombre: Guillermo Eikhof (Guillermo Eikhof y Cía.)—Nacionalidad: Alemana. Ced. Extr.—Residencia: Exterior (Alemania)—Liquidación número 737—Archivo: carpeta número E-9.

Según declaración número 1593, presentada por el Fondo de Estabilización, Administrador Fiduciario, el 25 de julio de 1947, su cuota ha sido liquidada así:

1—CLASIFICACION:

Ordinal c) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945, 100%, numeral 3º, artículo 2º. Reducción, NO.

2—BIENES:

a—Efectivo, según declaración y cuenta depósitos .. ..$	Todos los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que se encuentran en administración fiduciaria.
b—Bienes raíces, comprobante Nº .... fecha ..... de	
c—Inventarios, comprobante Nº ...... fecha ...... de	
d—Créditos activos, comprobante Nº .... fecha .... de	
e—Inversiones, comprobante Nº ...... fecha ...... de	
f—Aportes en sociedades, comprobante Nº .. fecha ... de..	
g—Otros bienes, comprobante número .... fecha .... de	
Suma el activo .. ..$	
h—Deudas a favor de alemanes (1)... ... ...$	
i—Deudas a favor de otros (2), $	
Saldo base de la liquidación, $	
Sumas iguales .. ..$	

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:

... ...

(2) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:

... ...

3—LIQUIDACION: 100% sobre el monto total patrimonial gravable que se deduzca conforme se deja dicho arriba.

Menos ...... % sobre $ ...... son $... ... ...

Cuota neta a favor de la Nación, $ ciento por ciento.

Son: 100% del patrimonio total gravable según la liquidación definitiva.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López,* Secretario—*R. Durán P.*

Bogotá, julio 25 de 1947.

LIQUIDACION NUMERO 740

Fondo de Estabilización—Administraciones Fiduciarias—Ley 39 de 1945—Liquidación de Cuotas—Aforos—Nombre: Herbert Muller (Herbert Muller y Cía.)—Nacionalidad: alemana. Ced. Extr.—Residencia: Exterior (Alemania)—Liquidación número 740—Archivo: carpeta número M-316.

Según declaración número 1594, presentada por el Fondo de Estabilización, Administrador Fiduciario, el 25 de julio de 1947, su cuota ha sido liquidada así:

1—CLASIFICACION:

Ordinal c) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945, 100%, numeral 3º, artículo 2º. Reducción, NO.

2—BIENES:

a—Efectivo, según declaración y cuenta depósitos .. ..$	Todos los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que se encuentran en administración fiduciaria.
b—Bienes raíces, comprobante Nº ..... fecha ..... de	
c—Inventarios, comprobante Nº ...... fecha ...... de	
d—Créditos activos, comprobante Nº .... fecha .... de	
e—Inversiones, comprobante Nº ...... fecha ...... de	
f—Aportes en sociedades, comprobante Nº .. fecha ... de..	
g—Otros bienes, comprobante número .... fecha .... de	
Suma el activo .. ..$	
h—Deudas a favor de alemanes (1)... ... ...$	
i—Deudas a favor de otros (2), $	
Saldo base de la liquidación, $	
Sumas iguales .. ..$	

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:

... ...

(2) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:

... ...

3—LIQUIDACION: 100% sobre el monto total patrimonial gravable que se deduzca conforme se deja dicho arriba.

Menos ...... % sobre $ ...... son $... ... ...

Cuota neta a favor de la Nación, $ ciento por ciento.

Son: 100% del patrimonio total gravable según la liquidación definitiva.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López,* Secretario—*R. Durán P.*

Bogotá, julio 25 de 1947.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2407 DE 1947 (JULIO 18)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. De la terna presentada por la Sociedad de Agricultores de Colombia, nómbrase representante de los agricultores de Colombia, nómbrase representante de los agricultores en el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, al doctor Eduardo Mejía Vélez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2420 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se confiere una comisión.

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Rockefeller de México ha hecho invitación formal al Director del Departamento de Agricultura para que en

compañía del Decano de la Facultad de Agronomía de Medellín y de otro funcionario del Gobierno, visiten la institución con el fin de establecer mayor contacto y colaboración en los trabajos científicos que actualmente se adelantan por parte de las tres entidades;

Que desde hace algún tiempo, han llegado invitaciones semejantes a la anterior, por parte de la Escuela Agrícola de Honduras, del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de Turrialba, y las estaciones agrícolas de Trinidad y Puerto Rico;

Que es de especial interés para el Gobierno de Colombia, el conocimiento de los trabajos adelantados en otros países sobre investigación agrícola, lo mismo que establecer mayor conexión con las diferentes instituciones encargadas de estos trabajos,

DECRETA:

Artículo primero. Comisiónase a los señores Eduardo Mejía Vélez, Director del Departamento Nacional de Agricultura y Guillermo Ramos Núñez, Jefe de la Sección de Caña de Azúcar, de la Estación Agrícola Experimental de Palmira, para que en compañía del señor Decano de la Facultad Nacional de Agronomía de Medellín, se trasladen a Honduras, Trinidad, Puerto Rico, Costa Rica y México, con el fin de visitar las estaciones agrícolas y demás centros de investigación y experimentación agrícolas de dichos países, especialmente las anotadas en los considerandos de este Decreto, y en nombre del Gobierno, estudien los trabajos que se adelantan en esas instituciones con el fin de adoptar en Colombia los sistemas y métodos que resulten convenientes, y establecer intercambio y colaboración con las entidades colombianas interesadas en los mismos trabajos.

Artículo segundo. El Ingeniero Agrónomo Carlos Madrid, Decano de la Facultad de Agronomía de Medellín, además de representar a esta entidad, tendrá carácter de representante oficial del Gobierno en tales visitas, y para el efecto, se le reconocerá la suma de quinientos pesos ($ 500) para los gastos de representación que sean necesarios.

Artículo tercero. Para gastos de cumplimiento de esta comisión, de los señores Eduardo Mejía Vélez y Guillermo Ramos Núñez, se fijan las sumas de un mil doscientos pesos ($ 1.200), y un mil pesos ($ 1.000), respectivamente a cada uno, y además, tendrán derecho a los gastos de transporte de ida y regreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2464 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Raúl Porto del Portillo del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Turismo de Cartagena, nómbrase en su reemplazo al señor Dionisio Vélez Mendoza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2472 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hacen unos nombramientos y traslados de personal en el Departamento Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos y traslados de personal en el Departamento de Agricultura del Ministerio de la Economía Nacional:

Agrónomo Director y Jefe de Cultivos de la Granja Agrícola *Antonio José Restrepo*, señor Ernesto Gaviria, en reemplazo del señor Josué Ossa Mejía, cuya renuncia fue aceptada.

Agrónomo Jefe de la Zona Técnico Administrativa de Nariño, señor Nicolás Jurado, con retroactividad al 10 del presente mes por haber prestado sus servicios desde tal fecha.

Agrónomo Fruticultor de la Granja Central de Frutales de Chía, señor Augusto Dorigo.

Agrónomo de Sector de la Zona Técnico Administrativa del Cauca, señor Oscar Arana.

Agrónomo Auxiliar de la Zona Técnico Administrativa del Valle, señor César Cadena, en reemplazo del señor Francisco Villamizar, cuya renuncia fue aceptada.

Agrónomo Inspector de Sanidad Vegetal de Ipiales, señor Humberto Guerrero Alvarado.

Almacenista de la Zona Técnico Administrativa de Nariño, señor Marcos Benavides Santander, en reemplazo del señor Carlos Gerardo Sáenz, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se honra la memoria de Dn. Ricardo Olano.

DECRETO NUMERO 2355 DE 1947 (JULIO 17)

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que acaba de fallecer en Medellín don Ricardo Olano, colombiano ilustre cuya vida es un claro ejemplo de apasionado y constante concurso patriótico;

Que don Ricardo Olano estimuló con su acción y con su espíritu el embellecimiento de las ciudades de Colombia, y emprendió una vigorosa campaña de cultura cívica que le mereció la categoría de Maestro en tan excelso campo;

Que don Ricardo Olano fue, además de ciudadano egregio, exponente de nobles virtudes familiares y sociales, e incansable adalid del progreso colectivo,

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno Nacional se asocia al duelo originado por la desaparición de don Ricardo Olano, y señala su vida a las juventudes colombianas como auténtico ejemplo de acendrado patriotismo.

Copia del presente Decreto, en nota de estilo, será enviada al Concejo Municipal de Medellín, a la Sociedad de Mejoras de la misma ciudad, y a la familia del extinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

EDUARDO ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2336 DE 1947 (JULIO 16)

por el cual se adiciona el Decreto número 2261 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 2261 de 1947, "por el cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional", no quedaron comprendidos algunos servicios de los que se prestaban en el Ministerio de Educación Nacional por jornal, y que corresponden a cargos que son indispensables para el buen funcionamiento de algunas dependencias;

Que en la Sección de Cinematografía no quedó contemplado el cargo de un técnico encargado de los equipos de cine, indispensable para el desarrollo de la campaña proyectada por el Ministerio,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Decreto número 2261 de 1947, en el sentido de aumentar los siguientes cargos no contemplados en el expresado Decreto, dentro de las Secciones respectivas del Ministerio de Educación Nacional, así:

DEPARTAMENTO DE EXTENSION CULTURAL Y BELLAS ARTES

	Mensual
Mensajero	$ 70.00
Aseadora	60.00
Sección de Cultura Popular y Publicaciones.	
Operador del Teatro Cultural	150.00
Sección de Archivo Nacional.	
Aseadora	55.00
Calzado escolar.	
Chofer	130.00
Mecanógrafa	160.00
Ayudante del Contador Almacenista	100.00
Sección de Cinematografía.	
Técnico encargado de los equipos de cine	320.00
Técnico de Laboratorio	230.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2350 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se hace un nombramiento ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en comisión, ad honórem, para que visite Academia Médica en los Estados Unidos, y a su regreso rinda informe a la Facultad de Medicina, al doctor Manuel Antonio Rueda Vargas.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2351 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se hacen unos nombramientos para el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos para el Ministerio de Educación Nacional:

Despacho del Ministro.

Mecanotaquígrafa Oficial de Correspondencia, Cecilia M. de Soler.
Portero, Campo E. Muñoz.
Chofer, Ramón Gantiva.

Secretaría General.

Oficial Mayor, José de Jesús López.
Mecanotaquígrafa Oficial de Correspondencia, Amira R. de Castillo.
Mecanógrafa, Mercedes A. de Lara.
Oficial de Registro, Rafael Díaz.
Chofer, Luis Cantor.
Portero, Aura Solórzano.

Departamento de Educación Primaria.

Director, Carlos A. Torres Poveda.
Mecanotaquígrafa del Departamento, Elvira Muñoz.
Mecanógrafa, Isabel Fayad.
Jefe de la Sección de Negocios Generales de Escuelas y Colonias, Florentino Cortés.
Jefe de la Sección de Alfabetización, Luis Miguel Patiño.
Jefe de la Sección de Pénsumes y Programas, Pastor Velásquez.
Jefe de la Sección de Inspección, Valentín Van-Arken.

Departamento de Educación Secundaria.

Director, Oswaldo Díaz Díaz.
Mecanotaquígrafa del Departamento, Laura G. de Citroen.
Mecanógrafa del Departamento, Esther Pardo.
Jefe de la Sección de Negocios Generales de Bachillerato, León de Greiff.
Oficial de Certificados, Alfredo Alvira C.
Jefe de la Sección de Pénsumes y Programas, Leonardo Pérez C.
Jefe de la Sección de Inspección, Ramón Franco.
Inspector de Educación Secundaria, Gregorio Vejarano.
Inspector de Educación Secundaria, Luis Acosta Gómez.

Departamento de Educación Normalista.

Director, Lisandro Medrano.
Mecanotaquígrafa del Departamento, María Teresa de Afanador.
Mecanógrafa del Departamento, Hilia Aguilera R.
Jefe de la Sección de Negocios Generales de Normales, Gustavo Reyes Rojas.
Oficial de Certificados, Inés Valencia Ospina.
Jefe de la Sección de Inspección, Luis A. Barrios.
Jefe de la Sección de Pénsumes y Programas, Aristóbulo Pardo.
Inspector, Eduardo Barajas.

Departamento de Educación Femenina.

Directora, Elvira Lleras Restrepo.
Secretaria, Olga Uribe García.
Mecanógrafa, Lilia Mahecha de Ruiz.
Visitadora Social, Blanca Baraya.

Departamento de Educación Vocacional.

Director, Alejandro Hernández Alba.
Jefe de la Sección Agrícola, Norberto Solano.
Jefe de la Sección de Industriales y Artes y Oficios, Joaquín Fresneda.
Oficial de Certificados, Eduardo Añez.
Jefe de la Sección de Pénsumes y Programas, Rafael Echeverría.
Mecanógrafa del Departamento, Leonor Rojas.

Departamento de Extensión Cultural y Bellas Artes.

Director, Carlos López Narváez.
Secretario, Alberto Peña.
Mecanotaquígrafa del Departamento, María del C. de Rizo.
Mecanógrafa del Departamento, Helena Harker M.
Cartero, Obdulio Salgado.
Jefe de la Sección de Cultura Popular y Publicaciones, Jorge Luis Arango.
Chofer, Alberto Galeano Ch.
Administrador Almacenista del Teatro Cultural, Antonio Angulo.
Primer Actor, José Antonio Muñoz.
Segundo Actor, Octavio Rocha.
Actriz, Pepa Méndez.
Actriz, Leonor Rodríguez.
Celador Carpintero, Medardo Mendoza.
Aseadora, Julia R. de Murillo.
Director de la "Revista de Las Indias", Abel Naranjo Villegas.
Mecanógrafa, América V. de Galvis.
Almacenista Contador del Fondo Rotatorio de Publicaciones, Raúl Salgado Cuervo.
Mensajero, Jaime Gaitán.
Mecanógrafa de la Sección de Bellas Artes, Ana Lillys Tovar.
Portero, Jorge Enrique Páez.
Aseadora, Benilda Camelo de R.
Director Administrador del Teatro Colón, Bernardo Romero Lozano.
Mecanógrafa del Teatro de Colón, Hayde Rivera.
Profesora de Danza, Cecilia P. de Rodríguez.
Acompañante de Piano, Soledad Córdoba Plazas.

Departamento de Becas e Intercambio Cultural.

Director, Luis Alberto Pinzón.
Mecanotaquígrafa del Departamento, Cecilia Mejía.
Mecanógrafa del Departamento, en interinidad, Blanca Sinisterra.
Jefe de la Sección de Becas Nacionales, Marco Aurelio Bernal.
Ayudante Becas Nacionales, José María Domínguez.

Departamento de Radiodifusión Nacional.

Director, Gerardo Valencia.
Secretario, Eduardo Umaña Luna.
Ayudante de Secretaría, Raquel G. de García.
Almacenista, Jaime Peñalosa.
Mecanógrafa, Felisa Oliveros.
Celador de Transmisores, Elías Perilla.
Portero, Manuel Salvador Rodríguez.
Chofer, Jorge Ramírez.
Conserje, Félix Antonio Abella.
Aseadora, Rosa V. de Prieto.
Locutor Primero, Guillermo León Ruiz.
Locutora, Helena M. de Miranda.

Departamento—Biblioteca Nacional.

Director, Enrique Uribe White.
Secretario, Evaristo Delgado.
Radicador Almacenista, María Josefa Suárez.
Mecanógrafa del Departamento, Ana Francisca de Jiménez.
Jefe del Departamento Administrativo, Ricardo Pardo.

Servicio de Lectura.

Encargado, Jorge Mc. Douall.
Ayudante de Indices, Filiberto Alarcón.
Ayudante de Indices, Leonor de Rodríguez.
Ayudante de Indices, Helena González Ortiz.
Ayudante de Investigadores, María Helena Camacho.
Informador de Investigadores, José Manuel Pérez Ayala.
Ayudante, Leonor Lesmes de Pinzón.
Ayudante, Carolina Prieto Ortega.
Ayudante, Teresa Otálora.
Ayudante, Yolanda Pizarro.
Ayudante, Emma Ariza.
Ayudante, Luisa Alvarez de Panqueva.
Ayudante, María Ramírez de Muñoz.
Ayudante, María del Carmen Medina.
Ayudante de Ropería, Sofía Vega Bernal.
Ayudante de Ropería, Mercedes Olivos.

Servicio de Catalogación.

Encargado, Manuel José Forero.
Catalogador de Incunables, Juan Bueno Medina.
Catalogadora, Ana Tulia Perilla.
Catalogadora, Sofía Angulo Ortega.
Catalogadora, Beatriz Baraya.
Catalogadora, Matilde Alvarez.
Catalogadora, Nina Román de Ucrós.
Catalogadora, Sofía Herrera Calderón.
Ayudante, Nelly Gutiérrez.
Ayudante, Isabel Rodríguez.

Servicio de Canjes y Bibliotecas Municipales.

Encargado, Jesús Rodríguez.
Ayudante, Alicia Uribe de García.
Ayudante, Rosa Helena Moncada.
Ayudante, Luisa Pardo de Fonnegra.
Ayudante, Leonor Núñez.
Ayudante, Luisa Baños.
Ayudante, María Dolores Dueñas.
Ayudante, Julián Pérez.
Contabilista, Elvira Restrepo Rubio.
Oficial de Recibo y Control de Publicaciones, Clementina de Restrepo.
Encargado del Control de Prensa, Octavio Amórtegui.

Servicio de encuadernación.

Encuadernador Principal, José María Escobar.
Segundo Ecuadernador, Daniel Guerrero.
Ayudante, Gustavo Gómez.
Ayudante, Rafael Herrera.
Ayudante Segundo, Yolanda Cundy.

Servicios varios.

Oficial de Servicios, Ramón Sánchez.
Ascensorista, Pablo E. Murillo.
Ascensorista, Belisario Toquica.
Preparador de Prensa, Milcíades Acosta.

Preparador de Prensa, José Benavides.
Empacador, María Caro de García.
Empacador, Ismael Enrique Ovalle.
Conservador de Libros, Rafael Enrique Acosta.
Aseadora de Libros, Alicia Farfán.
Chofer, Ernesto Vivas.
Vigilante nocturno, Martín Parra.
Portero, Carlos José Gutiérrez.
Cartero, Nicolás Riveros.
Aseadora, María del C. Báez.
Aseadora, Helena Díaz.
Aseadora, Inés G. de Rojas.
Aseadora, en interinidad, María Ruiz de Páez.

Archivo Nacional.

Jefe, Enrique Ortega Ricaurte.
Catalogador Primero, Carlos Gil S.
Catalogador Segundo, Manuel María Herrera.
Mecanógrafa-Paleógrafa, Carlota Bustos L.
Escribiente, María Luisa Anzola.
Escribiente Segundo, Ana Rueda Briceño.
Ayudante de Catalogación, María Restrepo Echandía.
Ayudante de Catalogación, Mercedes C. de Estévez.
Ayudante, Miguel A. Plata.
Ayudante, Teresa Rubio Gómez.
Ayudante, Marina Morato.
Archivero del Ministerio, Isabel Lombana.
Ayudante del Archivo, José Mancel Peña Vargas.

Departamento de Arquitectura.

Director, Jorge Camacho Fajardo.
Secretario, Jorge Aguilar.
Mecanotaquígrafa del Departamento, Floralba Sánchez.
Arquitecto Interventor, Víctor A. Robledo.
Arquitecto Interventor, José María García.
Arquitecto Interventor, Alfredo Ramos Llaña.
Dibujantes: Carmen Montoya D., Gloria Ortiz S., Gonzalo Hernández.
Dibujante Ayudante, Stella Torres R.
Arquitecto Interventor, Antonio José Porras.
Arquitecto Interventor, Zacarías García.
Arquitecto Interventor, Luis E. Triana.
Arquitecto Interventor, Eduardo Mejía Tapias.
Arquitecto Interventor, Francisco Velásquez.
Interventor Ayudante, Miguel A. Cruz P.
Interventor Ayudante, Jorge Alberto Martínez.
Interventor Ayudante, Efraím Leal.
Interventor Ayudante, Hernando Holguín.
Interventor Ayudante, Lázaro Vivero Percy.

Departamento Jurídico.

Director, Carlos Martín.
Mecanotaquígrafa del Departamento, Dioselina de Feoli.
Mecanógrafa del Departamento, Adriana Mosquera.
Jefe de la Sección Técnica, Marino Lemos L.

Departamento de Contabilidad, Control y Administración.

Director, Efraím Báez Cortés.
Mecanotaquígrafa del Departamento, Amaly Amature G.

Sección de Giros y Control.

Jefe, Beatriz Rubiano Groot.
Ayudante de Giros, Alicia Anzola Trujillo.
Contabilista, Luis María Algarra.
Oficial Pagador de Pensiones, Rafael A. García A.

Pagaduría.

Contador Pagador, Jesús Antonio Campos.
Pagador Auxiliar, Juan Manuel Flórez.
Ayudante Primero de Pagaduría, Rafael Cifuentes.
Ayudante Segundo de Pagaduría, Alfonso Torres.

Sección de Administración.

Jefe, Heladio Trujillo.
Oficial de Correspondencia, María Teresa Gnecco.
Cotizador Comprador, José Ossa Ossa.
Auxiliar del Cotizador, Jorge H. Guerra.
Proveedor, Juan C. Lara.
Ayudante del Proveedor, Aura Corral.
Almacenista, en interinidad, Hernando Rey Lara.
Contador de Almacenes, Luis Montenegro.
Despachador de Almacenes, Manuel A. García.
Escribiente de Almacenes, Herminia Gutiérrez.
Chofer Empacador, Darío Acosta.
Empacador, Emma de Díaz.
Empacador, Arturo Cañón.
Empacador, Aureliano Alonso.
Empacador, Carlos J. Villa.
Empacador, Luis A. Rueda.
Empacador, José Gantiva.

Calzado escolar.

Encargado del Equipo, Luis Convers.
Contador Almacenista, Alfonso Matéus.
Almacenista Vendedor, Fina T. de Acevedo.
Ayudante del Vendedor, Helena Herrera.
Mecánico, Guillermo González.
Oficial Inspector de Trabajos, Francisco Rodríguez.

Departamento de Personal.

Director, Luis Eduardo Méndez Q.
Mecanógrafa del Departamento, Emilia Rocha.
Oficial Mayor, Luis E. Fonseca.
Oficial Primero de Kárdex, Oliverio González.
Oficial Segundo de Kárdex, María Teresa R. de Páez.
Oficial de Servicios, José A. Ramírez.
Portero Principal, Hernando Cubillos.
Copiador de Correspondencia, Bernardo Rodríguez.
Cartero, Pedro Riveros.
Cartero, José Suárez.
Cartero, José Rodrigo Pinzón.
Ascensorista, Eliseo Peralta.
Aseadora, María Helena Zaldúa.
Aseadora, Cecilia Ruiz.
Aseadora, Ana de Torres.

Registro de Propiedad Intelectual.

Registrador de Propiedad Intelectual, Carlos Goenaga González.
Oficial Ayudante, Rosa Cervantes de Roa.

Servicio Arqueológico e Instituto Etnológico.

Jefe, Luis Duque Gómez.
Mecanotaquígrafa, María Teresa de Baquero.
Inspector Dibujante, Luis A. Acuña.
Chofer, Abel Cárdenas P.
Portero, Isidoro Gracia.
Aseadora, María Caro.
Aseadora, Raquel Camacho.
Administrador del Parque de San Agustín, Eduardo Unda.
Celador de los Monumentos de Tierra Adentro, Luis Carlos Velasco.
Profesor Investigador de Museología, Blanca Ochoa S.
Profesor Investigador, José Recacens.

Educación Física.

Jefe, Miguel Forero Nougues.
Mecanotaquígrafa Oficial de Correspondencia, Cecilia C. de Padilla.
Secretario de la Comisión Nacional de Educación Física, Víctor M. Hernández.
Inspector, Alberto Gómez Moreno.
Inspector, Beatriz Burgos de Villa.

Sección de Cinematografía.

Mecanógrafa, Cecilia Salgado.
Secretario Almacenista, Eduardo Martín.
Chofer Operador, Francisco Niño.

Artículo 2º Los anteriores nombramientos surtirán efectos a partir del 1º de julio en curso para el personal que venía ejerciendo funciones en el Ministerio. Para los Inspectores de Educación, nombrados en cargos distintos y para el nuevo personal, surtirá efectos desde la fecha de su posesión.

Artículo 3º Los empleados nombrados por este Decreto cuyos cargos y funciones no varían, y a quienes se les ratifica el nombramiento por haber cambiado la denominación de las Secciones por Departamentos, no necesitarán tomar nueva posesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2352 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se confiere una comisión ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisiónase ad honórem a la señora Celia Duque de Duque, para que en su próximo viaje a los Estados Unidos y Cuba, visite los colegios de dichos países y rinda, a su regreso un informe al Ministerio de Educación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2382 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se modifica el Decreto número 0394 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 0394, de fecha 4 de febrero del presente año se distribuyeron los fondos apropiados en el Presupuesto Nacional vigente para la Escuela de Artes y Oficios "Juan Federico Hollmann" del Carmen, en el Departamento de Bolívar;

Que en dicho Decreto se señaló la partida de $ 1.980 para el cargo de Práctico en Curtiembres, y la de $ 2.148, para el de Secretario Almacenista Habilitado;

Que la enseñanza en curtiembres no se ha llevado a efecto por falta de una persona técnica en esta clase de enseñanza, y las funciones de Secretario Almacenista Habilitado no pueden concentrarse en una sola persona por el demasiado recargo en sus funciones,

DECRETA:

Artículo primero. Modifícase el Decreto número 0394, de 4 de febrero de 1947, en el sentido de suprimir los cargos de Secretario Almacenista Habilitado, y de Práctico en Curtiembres.

Artículo segundo. Con base en la economía que representa la supresión de los cargos mencionados en el artículo anterior, créanse los de Almacenista Habilitado y Secretario Coordinador, en la Escuela de Artes y Oficios "Juan Federico Hollmann", del Carmen (Bolívar), a partir del 20 de julio del presente año, con sueldo mensual de $ 200 y $ 180, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2411 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Profesor interno de la Escuela Normal de Medellín, al señor Julio Salazar, en reemplazo del señor Pedro Nel Calderón, a partir del 10 de agosto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2412 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Arquitecto Interventor de la Sección de Alfabetización y Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional, al Arquitecto señor Miguel Cardoso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2413 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace un nombramiento para la Colonia Escolar de Frontino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Directora de la Colonia Escolar de Frontino, a la señorita Matilde Mejía viuda de Correa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2419 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se destina una partida para auxiliar una excursión.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que un grupo de alumnos y algunos profesores de la Facultad de Química de la Universidad Nacional realizarán en el presente mes una excursión por la Costa Atlántica, y han solicitado la ayuda del Ministerio de Educación Nacional para la realización de dicha excursión,

DECRETA:

Artículo único. De los fondos apropiados en el artículo 1320, Capítulo 76 de la Ley de Apropiaciones vigente, destínase la cantidad de quinientos pesos moneda corriente ($ 500 m/cte.), para auxiliar la excursión que algunos alumnos y Profesores de la Facultad de Química de la Universidad Nacional realizarán en el presente mes.

Parágrafo. La expresada cantidad se girará al señor Víctor Manuel Jiménez, Secretario de la Facultad de Química, quien prestará la fianza que fije la Contraloría General de la República, y rendirá las cuentas de la inversión de dicho auxilio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

Solicitudes de inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística.

Gabriel Echeverría, vecino de Santa Marta, como apoderado de Francisco D. Pichón, solicita la inscripción en el Registro General de la Propiedad Literaria y Artística, de una obra titulada **Geografía de la Península de La Guajira**, de que es autor su poderdante.

Dicha obra fue impresa en la Tipografía Escofet e Hijos, de Santa Marta, en el mes de mayo de 1947.

La edición consta de mil ejemplares de un tomo con 187 páginas.

Precio de venta, $ 2.00.

Gabriel Echeverría

Rosita Cervantes de Roa, encargada del Registro.

Bogotá, junio 27 de 1947.

(Recibo número 00710 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.94).

Gerardo Cabrera Moreno, abogado inscrito y titulado, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 1270922 de Popayán, como apoderado de los señores Alejandro Cano H. y Alvaro Marín V., solicita la inscripción en el Registro General de la Propiedad Literaria y Artística, de una obra titulada **Primera Jornada**, de la cual son autores los señores Cano H. y Martín V.

Dicha obra apareció en Medellín, impresa por la Casa "Félix de Bedout e Hijos", (Tipografía), en el mes de febrero de 1947.

La edición consta de 128 páginas, en un solo tomo, y se imprimieron 30.000 ejemplares, en la primera edición.

Precio de venta, $ 0.50.

Rosita C. de Roa, encargada del Registro General.

Hay un sello.

Bogotá, 8 de junio de 1947.

(Recibo número 00054 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 2.50).

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Contratos:

Sobre concesión de un permiso.

Los suscritos, a saber José Vicente Dávila, con cédula de ciudadanía número 1129720, expedida en Bogotá, Ministro de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y por la otra, Sergio Caicedo Martínez, mayor de edad y vecino de Bogotá, cedulado en Popayán bajo el número 1270304, en su carácter de apoderado de *Pato Consolidated Gold Dredging Lmtd.*, parte que se llamará *el Concesionario*, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 198 de 1936, y en el Decreto número 1966, de 4 de julio de 1946, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno concede permiso al Concesionario, en los términos del presente contrato, para el funcionamiento de un servicio radiotelefónico particular o privado entre las Minas de *"Pato"*, *"Bagre"* y *"Providencia"*, situadas en el Departamento de Antioquia, Municipios de Zaragoza y Anorí. Este servicio se prestará por medio de tres estaciones, una en cada lugar, instaladas en los sitios que se indican en los planos que se agregan al presente contrato, y que hacen parte integrante de él, y las características técnicas principales de las estaciones, de acuerdo con el plano que también se agrega a este contrato y hace parte integrante de él, son las siguientes: Clase III; potencia en antena de cada equipo, 25 vatios. Equipo de "Pato" distinguido con las letras "HJ-4-AG"; equipo de "Bagre" "HJ-4-AH" y equipo de "Providencia", letras "HJ-4-AJ"; frecuencia de transmisión para los tres equipos, 3.030 kilociclos; controlada a cristal de cuarzo.

Segunda. El Ministerio de Correos y Telégrafos podrá modificar, cuando las circunstancias lo exijan, las letras y frecuencias asignadas a las estaciones, dando aviso al Concesionario con un término prudencial que no excederá de sesenta (60) días.

Tercera. Las estaciones deberán mantenerse a la altura de los adelantos de la técnica y dispondrán de los mecanismos y controles necesarios para mantener las frecuencias asignadas dentro del porcentaje de tolerancia que les corresponde, según la reglamentación vigente, o que se expida en lo futuro.

Cuarta. El Concesionario se somete a los reglamentos vigentes, nacionales e internacionales, sobre telecomunicaciones, y en especial a la Ley 198 de 1936, y a las disposiciones del Decreto número 1966 de 1946.

Además, el presente contrato no da derecho al Contratista para sustraerse a las disposiciones que se dicten en lo futuro, ni tampoco a los impuestos que puedan llegar a establecerse sobre esta clase de instalaciones.

Quinta. Las instalaciones estarán destinadas al servicio exclusivo del Concesionario o de su empresa, y no podrán utilizarse para asuntos distintos, ni se admitirá que de ellas hagan uso personas ajenas a la misma empresa. Sólo será permitida la comunicación hablada, y en consecuencia no podrán utilizarse dispositivos telegráficos ni transmitirse mensajes escritos o telefonemas.

Sexta. Las estaciones sólo podrán usarse para la comunicación entre ellas; por consiguiente, no deberá usarse más potencia de la necesaria para estos efectos, ni será permitida la comunicación con otras estaciones de dentro o de fuera de la República para ningún fin.

Séptima. Los agentes y empleados del Gobierno debidamente autorizados, tendrán derecho de usar gratuitamente las instalaciones, dando aviso con adecuada anticipación, y sin que la comunicación pueda prolongarse por más de quince (15) minutos en cada vez.

Octava. El servicio estará sujeto a la vigilancia del Gobierno, por medio de sus empleados debidamente autorizados, y el Concesionario se obliga a permitir a éstos que visiten y revisen libremente las instalaciones.

Novena. El Gobierno se reserva el derecho de designar un Inspector, cuando a su juicio fuere necesario para la mejor vigilancia del servicio. Será de cargo del Concesionario el pago de la asignación mensual de dicho empleado y el suministro a éste de un receptor adecuado al efecto.

Décima. En caso de guerra, conmoción interior, o peligro de que, a juicio del Gobierno, se altere la paz pública, o por razones de defensa nacional, reservándose los motivos que aconsejen la medida, el Gobierno podrá tomar las instalaciones para su uso exclusivo hasta que se restablezca la normalidad o cese el peligro, o suspender el servicio, o hacer desmontar los aparatos sin que en ninguno de tales casos el Concesionario tenga derecho a indemnización de perjuicios.

Undécima. El término del presente contrato es de un año, a partir de la fecha 24 de junio de 1947 al 23 de junio de 1948. Dicho plazo podrá prorrogarse a voluntad de las partes, por períodos sucesivos de un año, mediante la celebración de nuevo contrato que se someterá a las mismas formalidades del presente. Si el Concesionario deseare la prórroga deberá solicitarla por escrito, por lo menos sesenta (60) días antes de que expire el presente contrato, y si así no lo hiciere perderá el derecho a las frecuencias y letras de llamada asignadas a las estaciones.

El Gobierno podrá exigir nuevas condiciones, o negar la prórroga del contrato, o cancelarlo en cualquier tiempo, cuando así lo aconsejen las conveniencia de los servicios de telecomunicaciones o los intereses públicos y reservándose los motivos que tenga para hacerlo.

Duodécima. Como compensación especial a favor del Estado, por la licencia que otorga al Concesionario, éste se obliga a pagar a aquél, en la respectiva oficina recaudadora, la suma de $ 250 por cada uno de los equipos autorizados, o sea la suma total de $ 750 moneda legal, anuales, y las estaciones no podrán funcionar hasta tanto que el Concesionario no haya pagado el valor total de lo correspondiente a todo el año de la vigencia del contrato.

Habiéndose pagado lo que corresponde a la anualidad del 24 de junio de 1947 al 24 de junio de 1948, se acompaña el recibo de Caja expedido por el Banco Postal de Bogotá.

Trece. Si las estaciones no reunieren las condiciones correspondientes, si se presentaren interferencias o molestias a otra u otras estaciones radioeléctricas y, en general, si hubiere violación por acción u omisión, de las disposiciones reglamentarias, o el Concesionario faltare en alguna forma al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, el Gobierno, administrativamente, podrá imponerle a dicho Concesionario multas hasta de $ 500, o disponer la suspensión de la licencia y consiguientemente del servicio.

Catorce. Para garantía de las obligaciones que contrae, el Concesionario ha presentado como su fiador a la Compañía Colombiana de Seguros, cuya Póliza de Manejo y Cumplimiento, marcada con el número 729, expedida a favor del Ministerio de Correos y Telégrafos por la suma de $ 500 moneda legal fijada como cuantía de la fianza, se acompaña al presente contrato.

Quince. Son motivos que dan lugar a la caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) Cuando el Concesionario contravenga la estipulación consignada en la cláusula diez y siete del contrato;

b) Cuando se cambien o alteren en todo o en parte, los equipos de transmisión de las estaciones sin autorización previa del Ministerio de Correos y Telégrafos, dada por escrito en cada caso;

c) Cuando el Concesionario falte al cumplimiento de la obligación consignada en la cláusula duodécima del contrato, operando las estaciones sin el pago previo de los derechos de la licencia en la forma allí prevista;

d) En los demás casos de incumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones que contrae;

e) La disolución o incorporación de la Compañía Concesionaria, y

f) La incapacidad financiera de la misma, que se presume cuando se declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores.

Diez y seis. En el caso de que haya lugar a declarar la caducidad del presente contrato por faltas imputables al Concesionario, éste perderá el derecho a las frecuencias y letras de llamada asignadas a las estaciones y deberá proceder a desmontar éstas. Además incurrirá en la multa de $ 500 a favor del Estado, que podrá hacerse efectiva en acción ejecutiva, y no habrá lugar a devolución de las sumas que haya pagado el Concesionario de acuerdo con la cláusula 12 del contrato.

Diez y siete. El presente contrato no podrá ser cedido por el Concesionario, en todo o en parte, sin previo permiso del Gobierno dado por escrito, el cual podrá reservarse los motivos que tenga para no concederlo. En ningún caso el traspaso podrá hacerse a persona o entidad extranjera.

Diez y ocho. El presente contrato necesita para su validez de su publicación oportuna, a costa del Concesionario, en el *Diario Oficial.*

En constancia, se firma por las partes que en él intervienen, en Bogotá, ante testigos, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA.* El Concesionario, *Sergio Caicedo Martínez.*—Testigo, *J. Márquez*, C. C. 1810340-Bogotá—Testigo, *Juanita Sánchez L.*, C. P. 134892-Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Jefatura de Impuestos.

Hago constar que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional, de valor de cinco pesos ($ 5.00).

Bogotá, 10 de julio de 1947.

J. M. Vaca F.

Recibo número 00314 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 14.40.

Celebrado con el señor Guillermo Pardo Venegas.

Los suscritos, a saber: José Vicente Dávila, con cédula de ciudadanía número 1129720, expedida en Bogotá, Ministro de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, que se llamará **el Gobierno,** y por la otra, Guillermo Pardo Venegas, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, cedulado en la misma ciudad bajo el número 366154, en su carácter de Apoderado legal de la Tropical Oil Company, parte que se llamará **el Concesionario** teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 198 de 1936, y en el Decreto número 1966 de 4 de julio de 1946, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno concede permiso al Concesionario, en los términos del presente contrato para el funcionamiento de un circuito radiotelefónico particular o privado entre los diferentes puntos de sus trabajos petrolíferos, servicio que se prestará por medio de nueve (9) estaciones fijas y semiportátiles, terrestres y ocho (8) equipos móviles distribuidos en la forma siguiente:

Fijas, Barranquilla—Equipo Federal, modelo tipo 270-D, exclusivamente destinada ésta al servicio del control de los barcos en el río Magdalena de propiedad de la Tropical, con una potencia hasta de 300 vatios, según los planos que se han acompañado.

Barrancabermeja—Equipo Federal, modelo tipo 270-D, para intercomunicaciones con las otras estaciones de la Compañía instaladas en sus campamentos y para corresponsal, con los equipos instalados en los barcos fluviales, con una potencia hasta de 300 vatios, de conformidad con los planos.

Turbará (Departamento del Atlántico)—Equipo Federal, tipo modelo 270-D, con 300 vatios, para intercomunicaciones con los campamentos de la Tropical.

El Paso (Departamento del Magdalena)—Equipo Collins, modelo 32-RA, con 50 vatios de potencia para servicio de comunicación con los campamentos de la Compañía.

Pozo de Granada (Magdalena)—Equipo Collins, tipo 32-RA, con 50 vatios, para servicio con las otras estaciones de los campamentos de la Tropical, únicamente.

Terrestres semiportátiles (Departamentos de Bolívar, Magdalena y Atlántico)—Equipo Collins, tipo 32-RA, con potencia de 50 vatios, para intercomunicaciones con los campamentos de la Tropical, únicamente.

Departamento de Boyacá, Intendencia del Meta y Comisarías. Equipo portátil Collinis, tipo 32-RA, con cincuenta vatios de potencia, para servicio de los ingenieros y geólogos con las otras estaciones terrestres de los campamentos.

Puerto López (Intendencia del Meta)—Equipo Collins, tipo 32-RA, con 50 vatios de potencia, para intercomunicaciones con las otras estaciones terrestres de la Compañía.

Puerto Salgar (Pozo de San Antonio)—Equipo Navy, modelo T.O.M., con potencia de 50 vatios, para comunicaciones con los estaciones terrestres de la Compañía únicamente.

Todas estas estaciones trabajarán en las frecuencias de 6.460, 7.210, 6.840 y 5.260 kilociclos controladas a cristal de cuarzo.

Queda cancelada la frecuencia de 3.230 que fue renunciada por la Compañía.

Las citadas estaciones se distinguirán con las siguientes letras, debidamente registradas:

Barranquilla, "HJGF-1"; Barranca, "HJG-1";; Tubará, "HJG-2"; El Paso, "HJG-3"; Pozo Granada, "HJG-4"; Magdalena, Bolívar y Atlántico, "HJG-5"; Boyacá, Meta y Comisarías, "HJG-6"; Puerto López, "HJG-7"; Puerto Salgar, "HJG-8."

Artículo 2º El funcionamiento y servicios de los ocho (8) equipos instalados a bordo de las ocho unidades fluviales de la Compañía, sólo será permitido mientras los barcos se encuentren navegando y no se permitirá su uso cuando tales barcos se encuentren anclados en los puertos.

Las letras de llamada para estos equipos son las siguientes:

"HJGF-2", "HJGF-3", "HJGF-4" "HJGF-5", "HJGF-6", "HJGF-7", "HJGF-8" y "HJGF-9".

Estos equipos, Federal, modelo tipo 270-D, tendrán una potencia hasta de 300 vatios, estarán controladas sus frecuencias a cristal de cuarzo y su servicio estará limitado únicamente al control de viajes, comunicándose entre sí y con las estaciones fijas corresponsales que son las de Barranquilla y Barranca.

La estación que para el caso se instala en Barranquilla, estará destinada exclusivamente al servicio del control y movimiento de los barcos, y no será permitida para ella ninguna otra clase de recepción o transmisión con otra u otras estaciones de la misma Compañía ni de otra entidad.

Las estaciones fluviales son para uso de comunicaciones radiotelefónicas y no será permitida ninguna otra clase de emisión entre sí y para con las estaciones corresponsales de los puertos

Tercera. El Ministerio de Correos y Telégrafos podrá modificar, cuando las circunstancias lo exijan, las letras y frecuencias asignadas a las estaciones, dando aviso al Concesionario con un término prudencial que no excederá de sesenta (60) días.

Cuarta. Las estaciones deberán mantenerse a la altura de los adelantos de la técnica, y dispondrán de los mecanismos y controles necesarios para mantener las frecuencias asignadas dentro del porcentaje de tolerancia que les corresponde, según la reglamentación vigente, o que se expida en lo futuro.

Quinta. El Concesionario se somete a los reglamentos vigentes, nacionales e internacionales sobre telecomunicaciones, y en especial a la Ley 198 de 1936 y al Decreto número 1966 de 4 de julio de 1946.

Además, el presente contrato no da derecho al Contratista para sustraerse a las disposiciones que se dicten en lo futuro ni tampoco a los impuestos que puedan llegar a establecerse sobre esta clase de instalaciones.

Sexta. Las instalaciones estarán destinadas al servicio del Concesionario o de su empresa, y no podrán utilizarse para asuntos distintos, ni se admitirá que de ellas hagan uso personas ajenas a la misma empresa. Sólo será permitida la comunicación hablada y en consecuencia no podrán usarse dispositivos telegráficos ni transmitirse ninguna clase de mensajes escritos.

Séptima. La estaciones sólo podrán usarse para la comunicación entre ellas; por consiguiente, no deberá usarse más potencia de la necesaria para estos efectos, ni será permitida la comunicación con otras estaciones de dentro o de fuera de la República para ningún fin.

Octava. Los agentes y empleados del Gobierno, debidamente autorizados, tendrán derecho de usar gratuitamente las instalaciones, dando aviso con adecuada anticipación, y sin que la comunicación pueda prolongarse por más de quince (15) minutos en cada vez.

Novena. El servicio estará sujeto a la vigilancia del Gobierno, por medio de sus empleados debidamente autorizados, y el Concesionario se obliga a permitir a éstos que visiten y revisen libremente las instalaciones.

Décima. El Gobierno se reserva el derecho de designar un Inspector, cuando a su juicio fuere necesario para la mejor vigilancia del servicio; y será de cargo del Concesionario el pago de la asignación mensual de dicho empleado y el suministro a éste de un receptor adecuando al efecto.

Undécima. En caso de guerra, conmoción interior o peligro de que, a juicio del Gobierno, se altere la paz pública, o por razones de defensa nacional, reservándose los motivos que aconsejen la medida, el Gobierno podrá tomar las instalaciones para su uso exclusivo hasta que se restablezca la normalidad o cese el peligro, o suspender el servicio, o hacer desmontar los aparatos, sin que en ninguno de tales casos el Concesionario tenga derecho a indemnización de perjuicios.

Duodécima. El término del presente contrato es de un año, a partir de la fecha 1º de julio de 1947 al 30 de junio de 1948. Dicho plazo podrá prorrogarse a voluntad de las partes, por períodos sucesivos de un año, mediante la celebración de nuevo contrato que se someterá a las mismas formalidades del presente.

Si el Concesionario deseare la prórroga deberá solicitarla por escrito, por lo menos sesenta (60) días antes de que expire el presente contrato, y si así no lo hiciere perderá el derecho a utilizar las frecuencias y letras asignadas a las estaciones.

El Gobierno podrá exigir nuevas condiciones, o negar la prórroga del contrato o cancelarlo en cualquier tiempo, cuando así lo aconsejen las conveniencias de los servicios de telemocunicaciones o los intereses públicos, y reservándose los motivos que tenga para hacerlo.

Trece. Como compensación especial a favor del Estado por la licencia que otorga al Concesionario, éste se obliga a pagar a aquél, en la respectiva oficina recaudadora, la suma de tres mil pesos ($ 3.000) moneda legal, por el servicio anual de los transmisores autorizados en este contrato para servicio terrestre, y las estaciones no podrán funcionar hasta tanto que el Concesionario no haya pagado el valor total de la suma correspondiente a todo el año de la vigencia del contrato.

Habiéndose consignado lo que corresponde a la anualidad del 1º de julio de 1947 al 30 de junio de 1948, se acompaña el respectivo comprobante de caja expedido por el Banco Postal de Bogotá.

Catorce. Si las estaciones no reunieren las condiciones correspondientes, si se presentaren irregularidades en el servicio, si las estaciones ocasionaren interferencias o molestias a otra u otras estaciones radioeléctricas y, en general, si hubiere violación por acción u omisión de las disposiciones reglamentarias, o el Concesionario faltare en alguna forma al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones el Gobierno administrativamente podrá imponerle a dicho Concesionario multas hasta de $ 500, o disponer la suspensión de la licencia y consiguientemente del servicio.

Quince. Para garantía de las obligaciones que contrae, el Concesionario ha constituído y mantendrá durante la vigencia de este contrato una caución prendaria por valor de $ 2.000 moneda legal, en documentos de crédito público y bonos agrarios en el Banco de la República y a la orden de la Tesorería General, según certificado del depósito en custodia que se acompaña al presente contrato.

El Concesionario podrá retirar periódicamente los intereses que devenguen los documentos en depósito.

Diez y seis. Son motivos que dan lugar a la declaratoria de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) Cuando el Concesionario falte al cumplimiento del contrato;

b) Cuando se cambien o alteren en todo o en parte los equipos de transmisión de las estaciones sin autorización previa del Ministerio de Correos y Telégrafos, dada por escrito en cada caso.

c) Cuando el Concesionario contravenga la estipulación consignada en la cláusula 13) del contrato operando las estaciones sin el pago previo de los derechos de la licencia en la forma allí prevista.

d) En el caso de que las estaciones de a bordo lleguen a prestar otra clase de servicio que el asignado en la cláusula 2ª) del presente contrato, o que las estaciones corresponsales de tierra se dediquen a otra clase de recepción o transmisión que la prevista.

e) En los demás casos de incumplimiento por parte del Concesionario de las obligaciones que contrae.

f) La disolución o incorporación de la Compañía Concesionaria, y

g) La incapacidad financiera de la misma, que se presume cuando se declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores.

Diez y siete. En el caso de que haya lugar a declarar la caducidad del presente contrato por faltas imputables al Concesionario, éste perderá el derecho a las frecuencias y letras asignadas a las estaciones, y deberá desmontar éstas.

Además, incurrirá en la multa de $ 500 a favor del Estado que podrá hacerse efectiva en acción ejecutiva, y no habrá lugar a devolución de las sumas que haya pagado el Concesionario de conformidad con la cláusula 13) del contrato.

La Tropical Oil Company, en su condición de Compañía extranjera, renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia, cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, según las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Organo Judicial.

Diez y ocho. El presente contrato no podrá ser cedido por el Concesionario en todo o en parte sin previo permiso del Gobierno dado por escrito, el cual podrá reservarse los motivos que tenga para no concederlo.

Diez y nueve. El presente contrato necesita para su validez de su publicación oportuna, a costa del Concesionario, en el **Diario Oficial.**

En constancia se firma por las partes que en él intervienen, en Bogotá, ante testigos a los 30 días del mes de junio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Concesionario Guillermo Pardo **Venegas—Testigo, Juanita Sánchez L., S. P. 134892, Bogotá**—Testigo, **J. Mora Bernal C. C.** número 2653886, Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Jefatura de Impuestos—Hago constar que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional.

Pagó $ 1.00 por timbre.

Bogotá 11 de julio de 1947.

Roberto V. Gamboa

(Recibo número 00502 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 19.70).

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 8 de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26498
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Se declaran cumplidos unos requisitos

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 135 DE 1947 (JULIO 21)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John O. Bower, apoderado en Colombia de la Sociedad extranjera denominada *Coveñas Petroleum Company*, con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha Compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y teniendo en cuenta:

Primero. Que consta en la escritura pública número 463, de 20 de febrero de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República;

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo instrumento público se constituyó y domicilió en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo.

Tercero. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906;

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906 y 4º del Decreto número 37 del mismo año;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el segundo del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidos por parte de la *Coveñas Petroleum Company*, sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 136 DE 1947 (JULIO 21)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John O. Bower, apoderado en Colombia de la Sociedad extranjera denominada *Las Palmas Petroleum Company*, con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha Compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y teniendo en cuenta:

Primero. Que consta en la escritura pública número 464, de 20 de febrero de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República;

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo instrumento público se constituyó y domicilió en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo.

Tercera. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906;

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906 y 4º del Decreto número 37 del mismo año;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el 2º del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidos por parte de *Las Palmas Petroleum Company*, Sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 137 DE 1947 (JULIO 21)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John O. Bower, apoderado en Colombia de la Sociedad extranjera denominada *Chibcha Petroleum Company*, con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha Compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y teniendo en cuenta:

Primero. Que consta en la escritura pública número 183, de 23 de enero de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República;

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo instrumento público se constituyó y domicilió en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo;

Tercero. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906;

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906 y 4º del Decreto número 37 del mismo año;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el 2º del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidos por parte de la *Chibcha Petroleum Company*, Sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

CONTENIDO

(EN LA PAGINA 399)

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 138 DE 1947 (JULIO 21)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John O. Bower, apoderado en Colombia de la Sociedad extranjera denominada *Florida Petroleum Company*, con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha Compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y teniendo en cuenta:

Primero. Que consta en la escritura pública número 461, de 20 de febrero de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República;

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo instrumento público se constituyó y domicilió en la cebecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo;

Tercero. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906;

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906 y 4º del Decreto número 37 del mismo año;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el 2º del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidos por parte de la *Florida Petroleum Company*, sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 139 DE 1947 (JULIO 21)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John O. Bower, apoderado en Colombia de la Sociedad extranjera denominada *Las Animas Petroleum Company*, con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha Compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y teniendo en cuenta:

Primero. Que consta en la escritura pública número 462, de 20 de febrero de 1941, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República;

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo instrumento público se constituyó y domicilió en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo;

Tercero. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906;

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906 y 4º del Decreto número 37 del mismo año;

Quinto. Quede conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931 en relación con el 2º del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al arttículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidos par parte de *Las Animas Petroleum Company*, sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 140 DE 1947 (JULIO 21)

por la cual se declarán cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John O. Bower, apoderado en Colombia de la Sociedad extranjera denominada *Mompós Petroleum Company*, con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha Compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y teniendo en cuenta:

Primero. Que consta en la escritura pública número 181, de 23 de enero de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República.

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo instrumento público se constituyó y domicilió en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo.

Tercero. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906;

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906 y 4º del Decreto 37 del mismo año;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el 2º del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidos por parte de la *Mompós Petroleum Company*, Sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 141 DE 1947 (JULIO 21)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John O. Bower, apoderado en Colombia de la Sociedad extranjera denominada *Laguna Azul Petroleum Company*, con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha Compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de a Ley 37 de 1931, y teniendo en cuenta:

Primero. Que consta en la escritura pública número 460, de 20 de febrero de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República;

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo documento público se constituyó y domicilió en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo;

Tercero. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906;

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906 y 4º del Decreto número 37 del mismo año;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el 2º del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

RESUELVE:

Declarar cumplidas por parte de la *Laguna Azul Petroleum Company*, Sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Daleware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dadaen Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 142 DE 1947 (JULIO 21)

por la cual se declaran cumplidos por parte de una sociedad extranjera los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el memorial elevado al Ministerio de Minas y Petróleos por el señor John O. Bower, apoderado en Colombia de la Sociedad extranjera denominada *Mesa Verde Petroleum Company*, con domicilio en la ciudad de Dover, Estados Unidos de la América del Norte, para que se declaren cumplidos por parte de dicha Compañía los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y teniendo en cuenta:

Primero. Que consta en la escritura pública número 180, de 23 de enero de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, la protocolización de los certificados de fundación de la expresada Compañía, expedición de sus estatutos, incorporación de la misma, nombramiento de apoderado y resolución de establecer negocios permanentes en la República;

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por el mismo instrumento público se constituyó y domicilió en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los negocios de que habla dicho artículo;

Tercero. Que consta en aquella escritura haberse llenado las formalidades de autenticación que prescribe el artículo 3º del Decreto número 2 de 1906;

Cuarto. Que se ha hecho el registro y publicación de los extractos en la forma y términos que ordenan los artículos 4º y su parágrafo del Decreto número 2 de 1906 y 4º del Decreto número 37 del mismo año;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931, en relación con el segundo del Decreto legislativo 968 de 1940, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la expresada Ley 37 de 1931,

DESUELVE:

Declarar cumplidas por parte de la *Mesa Verde Petroleum Company*, sociedad norteamericana con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON.

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 344 de fecha 12 de junio del presente año, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional, formulada el 25 de septiembre de 1944 por el señor Gabriel Cortés Reyes, propuesta que fue registrada bajo el número 276, y la cual se refiere, una vez hecha la reducción mencionada en la parte motiva de esa Resolución, a un globo de terreno de treinta y un mil cuatrocientas cuatro hectáreas con nueve mil quinientos noventa y siete metros cuadrados y ochenta y seis decímetros cuadrados (31.404 9.597.86 ha.), ubicado en jurisdicción de los Municipios de Ciénaga de Oro, Sahagún, San Andrés y Chimá, del Departamento de Bolívar, y comprendido por los siguientes linderos:

"Se toma como punto de referencia el marcado en el plano con las letras P.A., situado en el caserío de Berástegui, y cuyas coordenadas son: latitud ocho grados, cincuenta y dos minutos, treinta y siete segundos y cincuenta y siete centésimos de segundo al Norte (8º 52' 37.57" N), y longitud un grado, treinta y siete minutos, treinta y siete segundos y treinta y tres centésimos de segundo al Oeste del meridiano de Bogotá (1º 37' 37.33" W de Bogotá).

De este punto así determinado se sigue en línea recta con rumbo Norte quince grados, cuarenta y ocho minutos y cincuenta y tres segundos al Este (N 15º 48' 53" E), y se miden mil ciento cincuenta y siete metros con setenta y cuatro centímetros (1.157.74 m.), para llegar a un mojón marcado en el plano con F-354.

De ahí con rumbo Norte cincuenta y dos grados Oeste (N 52º W) y cuarenta y un metros con treinta y ocho centímetros (41.38 m.) de longitud, se llega al vértice A, marcado en el plano y que es el mismo del perímetro de la propuesta original.

Del punto A se sigue en línea recta con rumbo Norte diez grados, treinta minutos Este (N 10º 30' E), y se miden diez y siete mil seiscientos cincuenta y seis metros con doce centímetros (17.656.12 m.), para llegar al punto B1 del nuevo perímetro del área reducida.

De este último punto se sigue con rumbo Norte ochenta y dos grados, cuarenta y cuatro minutos al Este (N 83º 44' E), y se miden ocho mil noventa y cinco metros con treinta y seis centímetros (8.095.36 m.), para llegar al punto C1 del perímetro del área reducida; dicho punto C1 está sobre la línea F-G del perímetro de las tierras de San Andrés y Chimá, según la determinación publicado en el número 26246 del **Diario Oficial**, correspondiente al 2 de octubre de 1946.

Del vértice C1 por el mismo rumbo de la línea F-G del perímetro de las tierras de San Andrés y Chimá, que es el Sur quince grados, diez y seis minutos al Este (S 15º 16' E) y midiendo tres mil novecientos noventa y tres metros con treinta y cinco centímetros (9.993.35 m.), se llega al punto F marcado en el plano, que corresponde exactamente con el mojón Suroeste (SO)' de las tierras de San Andrés y Chimá.

De este punto se sigue al Sur con ochenta y siete grados, treinta y dos minutos y un segundo al Este (S 87º 32' 01" E), y midiendo ocho mil setenta metros con catorce centímetros (8.070.14 m), se llega al vértice E marcado en el plano. Esta línea E-F coincide con el lindero Sur de las referidas tierras de San Andrés y Chimá.

De aquí se sigue con rumbo Sur a diez grados, treinta minutos Oeste S° 30' W) y con una longitud de diez y siete mil seiscientos cincuenta y siete metros con ochenta y cinco centímetros (17.657.85 m) se llega al vértice D, que es el mismo vértice del perímetro de la propuesta primitiva.

De aquí se vuelve al vértice A, tomando diez y siete mil cuatrocientos treinta y seis metros con ocho centimertos (17.436.08 m) de longitud en línea recta de setenta y nueve grados treinta minutos rumbo Noroeste (N 79º 30' W), para cerrar el perímetro. Todos los rumbos están referidos al meridiano verdadero."

El globo de terreno así descrito se halla situado desde poco más de un kilómetro al norte de Berástegui, y desde un poco al sur de Ciénaga de Oro, y se extiende hacia el Norte de esas poblaciones, a ambos lados del caño Agua Prieta o Ciénaga de Oro, incluyendo en él la localidad de Ciénaga de Oro y los caseríos de Punta de Yáñez, Palmito, Las Balsas, Rincón, El Siglo, Puerto de la Cruz, El Higal y otros.

Al tiempo de firmar el contrato a que pueda dar lugar esta solicitud se excluirá del mismo, el área actual y aproximadamente la futura de la población de Ciénaga de Oro (artículo 7º del Decreto 1694 de 1939).

Para mayor información, en las Alcaldías con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es tiempo hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Iey 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Mario Escober Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 42226 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 54.60).

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, junio diez y nueve de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 7º del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 361 de fecha 16 de junio de 1947, admitió la propuesta de contrato para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional, formulada por la "Compañía de Petróleo del Caquetá", el 26 de febrero de 1945, registrada en el libro respectivo bajo el Nº 342, referente a un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil novecientas cuarenta y una hectárcas con ocho mil doscientos veintidós metros cuadrados (199.941,8.222 Ha.), de extensión, ubicado en la zona de Picudo, región de Puerto Asís, jurisdicción de los Corregimientos comisariales de Puerto Limón, Umbría, Puerto Ospina y Puerto Asís, Comisaría del Putumayo, y alinderado así:

"Se toma como punto de partida el señalado en el plano con la letra "A", punto situado en el arcifinio, inequívoco y estable constituído por el extremo Oeste de la isla de Canangucha!, en el río Caquetá, isla que mide unos cuatrocientos metros (400 m.), de longitud por por ciento cincuenta metros (150 m.) de anchura y que es fácilmente reconocible por hallarse sobre el vértice de uno de los recodos más notables del mencionado río.

Las coordenadas de dicho punto son las siguientes: latitud cero grados, cincuenta minutos, diez y ocho segundos y sesenta y ocho centésimos de segundo Norte (0º 50' 18.68" N), y longitud setenta y cinco grados, cuarenta y cinco minutos, treinta y ocho segundos y cincuenta y seis centésimos de segundo al Oeste (75º 45' 33.56" W) del meridiano de Greenwich.

De este punto se sigue una recta de tres mil cuatrocientos quince metros con treinta y un centímetros (3.415,31 m.) de longitud, en dirección de cuarenta y dos grados, seis minutos al Sureste (S 42º 06' E) hasta llegar al vértice señalado en el plano con la letra B; de aquí se traza una recta de veintiocho mil setecientos sesenta y seis metros con veintiocho centímetros (28.766,28 m.) de longitud, con un rumbo de treinta grados, cero minutos al Suroeste (S 30º 00' W) hasta encontrar el punto marcado con la letra C, que coincide con el punto E de la propuesta número 137, presentada por la Putumayo Petroleum Company; del punto C se sigue con un rumbo de catorce grados, seis minutos al Suroeste (S 14º 06' W) y una distancia de catorce mil setecientos setenta y cinco metros con treinta y siete centímetros (14.775.37 m.) hasta llegar al punto identificado con la letra D; de aquí se traza una recta de cuarenta y un mil quinientos treinta y seis metros con siete centímetros (41.536.07 m.), y un rumbo de ochenta y cinco grados, veintinueve minutos al Noroeste (N 85º 29' W) hasta encontrar el vértice determinado con la letra E; de este punto se traza una recta de treinta y ocho mil quinientos cinco metros con setenta centímetros (38.505.70 m.), y un rumbo de cero grados, cero minutos al Norte (0º 00" N) hasta llegar al punto señalado con la letra F; y de aquí se sigue una recta de cincuenta y siete mil cien metros 57.100 m), y un rumbo de noventa grados, cero minutos al Noreste (N 90º 00' E) hasta llegar al punto distinguido con la letra A, primer vértice del polígono.

Los rumbos indicados se refieren al meridiano verdadero o astronómico."

Para mayor información, en las Alcaldías y Corregidurías de los Municipios y Corregimientos Comisariales con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fija conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citado.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Comisaría respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 42525 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 40.80).

3—1

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se concede una prórroga.

RESOLUCION NUMERO 2734 DE 1947 (JULIO 8)

por la cual se prorroga el término concedido para el montaje de una estación radiodifusora de ondas corta y larga en la ciudad de Pereira (Caldas).

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 6355 de 22 de noviembre de 1946, se concedió licencia al señor Bernardo Tobón de la Roche, Gerente de la Emisora "La Voz de Pereira", instalada en Pereira (Caldas), para la construcción y montaje de sus nuevos transmisores —uno de onda corta y otra de onda larga— que reemplazarán los equipos existentes en dicha estación, para ceñirse a las disposiciones reglamentarias del Decreto número 1966 de 1946.

Que el término otorgado para efectuar los trabajos de montaje y construcción vence el 30 de junio en curso, y que el interesado en solicitud del 17 del presente pide que se le conceda una prórroga, pues por demora en la consecución de algunos materiales no le ha sido posible terminar los trabajos;

Que la Sección Técnica del Ministerio, estudiada la solicitud del señor Bernardo Tobón de la Torre, y teniendo en cuenta los motivos justos que lo obligan a solicitar la prórroga para terminar la instalación, no encuentra ningún reparo en conceder la prórroga solicitada,

RESUELVE:

Artículo 1º Prorrógase por el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha 1º de julio al 31 de agosto del año en curso, el plazo concedido al señor Bernardo Tobón de la Roche, Gerente de la Emisora "La Voz de Pereira" para la instalación y montaje de dos nuevos transmisores —que vendrán a reemplazar los actuales equipos de la citada estación— uno de onda corta de 5 kilovatios, y otro de onda larga de 1.000 vatios, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Decreto número 1966 de 1946, y con las estipulaciones de la Resolución anterior número 6355 de noviembre de 1946.

Artículo 2º Una vez terminada la instalación de los nuevos equipos el Concesionario dará el consiguiente aviso al Ministerio, y solicitará la visita de inspección reglamentaria, sin cuyo visto bueno no podrá otorgarse la licencia definitiva de funcionamiento de la estación por el tiempo previsto en el Decreto número 1966 de 1946.

Notifíquese al interesado y publíquese a su costa en el **Diario Oficial** para los fines legales.

Dada en Bogotá a 3 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General,

G. Rodríguez Franco

(Recibo número 36347 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

Contrato

sobre conducción de correos nacionales de correspondencia y encomiendas, de Provincia a Papayal y viceversa.

Los suscritos, a saber: José Vicente Dávila, Ministro de Correos y Telégrafos, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Santiago Carrasquilla López, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 1210738, de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, obrando el Gobierno en virtud de la facultad que le confieren la Ley 13 de 1935, la Ley 116 de 1923 y el Decreto 2730 de 1942:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos) de la Administración de Correos de Provincia a la de Papayal (Santander) y viceversa, en forma bisemanal, de acuerdo con el itinerario que señalare el Gobierno.

b) A recibir y entregar todos los correos que se le entreguen, debidamente emplanillados, sin limitación de peso, realizando viajes redondos, es decir, de ida y de regreso.

c) A responder por cualquier clase de correspondencia que se le entregue de acuerdo con los reglamentos postales, y a subsanar con sólo la orden del Gobierno y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, cualquier irregularidad que se presente en el manejo de las piezas postales, ya sea por destrucción total o parcial o por pérdida de los paquetes que se le confían, sin perjuicio de la indemnización que corresponde a los interesados. En caso de pérdida o extravío de piezas postales o falta oportuna de bagajes, vehículos para transportar los correos, el Contratista se hará acreedor a una multa de dos a treinta pesos ($ 2 a $ 30).

d) a someterse a todos los reglamentos postales que estén en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán incorporados en este contrato.

e) El Ministerio de Correos y Telégrafos descontará de las cuentas que mensualmente presente el Contratista, el valor de los viajes no prestados o prestados en forma distinta de lo estipulado. Asimismo podrá el Gobierno demorar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si durante su vigencia se ha prestado regularmente.

2º El Gobierno pagará al Contratista por la prestación del servicio de que trata este contrato, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) mensuales, mediante órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, por mensualidades vencidas, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. El Gobierno podrá demorar el pago cuando el Contratista tenga responsabilidades pendientes por razón de este contrato.

3º Este contrato caducará:

a) Por incumplimiento reiterado de los itinerarios o de las obligaciones aquí contraídas;

b) Por quiebra del Contratista, judicialmente declarada (artículo 254 de la Ley 167 de 1941), y en caso de muerte del Contratista.

También será motivo de caducidad la reiterada pérdida de piezas postales. Igualmente puede el Gobierno dar por terminado este contrato cuando lo estime conveniente para el ramo Postal, previo aviso al Contratista con quince (15) días de anticipación. En caso de declaratoria de caducidad, motivada por hechos imputables al Contratista, éste pagará al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio.

4º La duración de este contrato será de veintidós (22) meses, contados desde el día primero (1º) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), fecha desde la cual está prestando el servicio. Si vencido el término de duración de este contrato no se hubiere contratado ya el nuevo servicio, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo Postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio y en las mismas condiciones.

5º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una fianza por valor de trescientos pesos ($ 300), y al efecto presenta como su fiador solidario y mancomunado a la Compañía Colombiana de Seguros, domiciliada en Bogotá, quien se obliga con el Contratista a responder al Gobierno por la suma expresada, por medio de la póliza de seguro número 2159, por trescientos pesos ($ 300) moneda corriente, póliza debidamente firmada por el representante del Gobierno, y que se anexa al presente contrato.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado), *José Vicente DAVILA*, Ministro de Correos y Telégrafos—(Firmado), *Santiago Carrasquilla López*, Contratista, cédula de ciudadanía número 1210738, de Bogotá—Testigos (firmados): *Emilio Azuero, Carlos Torres Flórez*.

(Hay un sello:

"Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Julio 10 de 1947—$ 2.70—Julio 10-47-00810 Nº Nacional $..... 2.70—Administración de Hacienda Nal. de Cundinamarca—Pagado derechos de timbre".

Es copia del original.

Juan Uribe Elejalde,
Jefe de Correos.

(Hay un sello).

(Recibo número 02735 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 8.33).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2340 DE 1947 (JULIO 16)

por el cual se hacen nombramientos en el ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Nell Peña B., Habilitado de las obras de Zambrano, al cargo de Habilitado Contador de las obras portuarias de Puerto Berrío.

Artículo 2º Nómbrase al señor Augusto Tello Q., Habilitado de las obras de Zambrano.

Artículo 3º El Almacén de las obras de Zambrano estará a cargo del respectivo Habilitado.

Artículo 4º Nómbrase al señor Pedro J. Coccaro, Oficial de Despacho de la Inspección Fluvial de Puerto Wilches.

Artículo 5º Los mencionados empleados de manejo deberán arreglar sus fianzas ante la Contraloría General de la República, antes de posesionarse.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2341 DE 1947 (JULIO 16)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el ramo de Carreteras Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 3269, de 13 de noviembre último, se pagará con cargo al artículo 1950 del Presupuesto ordinario de la vigencia en curso (Gastos Generales de Carreteras). A partir del día 1º de agosto del corriente año, quedará eliminado el puesto creado por el artículo 1º del citado Decreto.

Artículo 2º Incorpórase a la Zona de Carreteras de Popayán la vía Santander-Puerto Tejada-Hormiguero, para que dicha Zona atienda con los fondos que le han sido asignados, a los trabajos de adiciones, mejoras y sostenimiento de tal vía.

Artículo 3º La dirección y administración de los trabajos de pavimentación en el sector de carretera comprendido entre Pasto y la población de El Tambo, estarán al cuidado del Ingeniero Jefe de la Zona de Carreteras de Pasto. El Cajero y el Almacenista de dicha Zona, tendrá a su cargo, en su orden, el manejo de los fondos y de los elementos que se destinen a estos trabajos.

Artículo 4º El ramal de carretera que comunica a Tarqui con la carretera Altamira-Pitalito, formará parte de la Zona de Carreteras Nacionales de Florencia, para que ésta atienda a los trabajos de adiciones, mejoras y conservación de ese ramal.

Artículo 5º Durante el tiempo que el señor Carlos Jurado, Subalmacenista de la carretera Guamo-Ortega, esté encargado del Almacén General de la Zona de Carreteras Nacionales de Ibagué, conforme a la Resolución número 846, expedida por el Ministerio de Obras Públicas el día 11 de julio en curso, tendrá derecho al sueldo de trescientos treinta y seis pesos ($ 336)) que corresponde al empleo de Almacenista de dicha Zona.

Artículo 6º Por no ser necesarias, se eliminan los siguientes cargos, actualmente vacantes:

Ingeniero de Localización de la carretera Aguadas-Sonsón;

Ingeniero encargado de los trabajos de la carretera Bugalagrande-Caramanta;

Ingeniero Ayudante de la carretera Miraflores-Garagoa;

Ingeniero Jefe e Ingeniero Topógrafo de la carretera Quinchía-Irra;

Ingeniero Ayudante y Topógrafo-Dibujante de la carretera Soatá-Onzaga;

Ingeniero Jefe de la carretera Troncal-Occidental, sector Puerto Valdivia-río San Jorge;

Ingeniero Jefe, Ingeniero Primer Ayudante, Ingeniero Segundo Ayudante, Topógrafo-Dibujante y Habilitado-Almacenista de la carretera Troncal Oriental, sector La Ceiba-Abrego, cargos creados por Decreto número 587 de 1947;

Ingeniero de Localización de la carretera La Ceiba-Abrego, cargo creado por Decreto número 3703 de 1946;

Ingeniero Segundo Ayudante de Localización de la carretera Villeta-Guaduas-Honda;

Ingeniero Ayudante de la carretera Vélez-Chipatá-La Paz-Santa Elena;

Ingeniero Jefe de Localización, Ingeniero Primer Ayudante, Ingeniero Segundo Ayudante y Médico de la vía de Moscopán, sector del Cauca;

Ingeniero Jefe y Topógrafo-Dibujante de la Comisión de Estudios y Proyectos de la carretera Popayán-Guapi, puestos creados por Decreto número 1528 de 1946, a partir del día 1º de agosto próximo;

Ingeniero Segundo Ayudante de la Comisión de Estudios y Proyectos de la carretera Ibagué-Rovira-Roncesvalles, empleo éste establecido por Decreto número 557 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2397 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se destina una zona de terreno de propiedad nacional para el servicio la Base Aérea "Germán Olano".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el Ministerio de Guerra ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas, que se destine para el servicio de la Base Aérea "Germán Olano" un lote de terreno situado a la orilla del río Magdalena, al norte del atracadero para ganado de Puerto Salgar, lote éste reservado por la Nación para las obras de dicho puerto;

Que el Ministerio de Guerra necesita esta zona de terreno para los Almacenes Generales de la Base Aérea "Germán Olano";

Que de la zona de terreno mencionada el Ministerio de Obras Públicas necesita una faja para los servicios portuarios,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase para los servicios de la Base Aérea "Germán Olano" el lote de terreno de propiedad nacional, en Puerto Salgar, situado a 45 metros del extremo norte del atracadero para ganado, demarcado en el plano levantado por la Oficina de Ingeniería de la Base Aérea, el 14 de abril de 1947, por los siguientes linderos: por el Norte, en una extensión de 46 metros, con terrenos de la Base Aérea; por el Sur, en una extensión de 43 metros, con terrenos de las obras de Puerto Salgar; por el Oriente, en una extensión aproximada de 65 metros, con terrenos del Ferrocarril de Cundinamarca, y por el Occidente, en una extensión aproximada de 87, con el río Magdalena. El lote delimitado arriba está marcado en el plano a que se hace referencia, con las letras A-B-C-D, y las distancias se toman desde el andén de la defensa de la orilla.

Artículo 2º El lote de terreno destinado por el artículo anterior, a la Base Aérea "Germán Olano", será entregado por un comisionado del Departamento de Navegación del Ministerio de Obras Públicas al funcionario que para el efecto designe el de Guerra, mediante acta suscrita por cuadruplicado, un ejemplar de la cual se remitirá al Ministerio de Guerra, otro al Ministerio de Obras Públicas, otro para el Comando de la Base y otro para la Administración de Puerto Salgar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2398 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crea el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, se suprimen unos cargos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, especialmente de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que hay en el Ministerio de Obras Públicas varios Abogados que actúan independientemente unos de otros, sin coordinación entre sí;

Que es necesario para la buena marcha de la Administración unificar el servicio jurídico del Ministerio,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, con las funciones, personal y asignaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º Son funciones del Departamento Jurídico las siguientes:

1ª Redactar los contratos, minutas, proyectos, etc., que sean necesarios en los diversos Departamentos del Ministerio.

2ª Revisar los ya elaborados en las distintas dependencias del mismo.

3ª Resolver sobre todos los problemas de carácter social y laboral del Ministerio.

4ª Conceptuar verbalmente o por escrito sobre todas las cuestiones que le sean sometidas a su estudio por el Ministro, el Secretario General y los Jefes de Departamentos.

5ª Y desempeñar oportunamente las comisiones que le fueren confiadas.

Artículo 3º El Departamento Jurídico que se crea por este Decreto estará integrado así:

Un Abogado Jefe, con asignación mensual de $ 650;

Dos Abogados Ayudantes, con asignación mensual de $ 500 cada uno;

Un Secretario, con asignación mensual de $ 250.

Artículo 4º El Abogado Jefe del Departamento Jurídico distribuirá y reglamentará el trabajo mediante resolución aprobada por el Ministro.

Artículo 5º Suprímense los cargos de Abogado-Jefe y Ayudante del Abogado de la Sección Primera —Jurídica— del Departamento de Negocios Generales, y el cargo de Abogado de Contratos, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6º Los sueldos que causa el presente Decreto se pagarán con imputación al Capítulo 91, artículo 1863, del Presupuesto de la actual vigencia fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2416 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crea un cargo en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que en cumplimiento del pacto de fecha 20 de noviembre de 1944, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Federación de Trabajadores de Carreteras, y de la Convención Colectiva de Trabajo, firmada entre las mismas partes, en el mes de marzo del presente año, el Ministerio de Trabajo, por medio de la Resolución número 211, de 10 de abril de 1947, creó la Comisión Nacional Permanente de Conciliación y Arbitraje de Ca-

rreteras, y dispuso que ésta tuviera un Secretario cuya asignación fuera fijada por el Gobierno y pagada con fondos del Ministerio de Obras Públicas,

DECRETA:

Artículo único. Dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas, créase el cargo de Secretario de la Comisión Nacional Permanente de Conciliación y Arbitraje de Carreteras, con una asignación de trescientos cincuenta pesos ($ 350) mensuales, que se cubrirá con la partida asignada en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso para sueldos del personal de dicho Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2417 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se hace un nombramiento y se adiciona otro Decreto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Pastor Quintero P., Almacenista de la Sección de Dragados.

Artículo 2º Adiciónase el artículo 2º del Decreto 3159 de 1946 para que sean entregados a la Gobernación del Departamento de Antioquia los fondos señalados en el artículo 2403 del Presupuesto vigente y todos los fondos que se apropien para las obras públicas del Municipio de Turbo en las apropiaciones de vigencias posteriores, hasta su terminación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2418 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se crean unos cargos para las obras portuarias de Gamarra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales (Ley 88 de 1943),

CONSIDERANDO

que es indispensable acometer prontamente los trabajos de reconstrucción del muelle de Gamarra, para lo cual hay señalada partida especial en el Presupuesto de este año,

DECRETA:

Artículo 1º Para las obras de reconstrucción del muelle en el puerto de Gamarra, créanse los siguientes cargos, con los sueldos mensuales que se indican, que se cubrirán con la partida especial fijara para tales obras:

Un Ingeniero Jefe de Obras Portuarias .... $	575.00
Un Cajero Contador Almacenista...............	255.00

Artículo 2º El Cajero Almacenista, antes de posesionarse, deberá constituir la fianza que le señale la Contraloría General de la República.

Artículo 3º Queda autorizado el Ministerio de Obras Públicas para crear los cargos del personal subalterno y fijarle sus salarios, de conformidad con las necesidades en la ejecución de dichas obras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2422 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se adiciona y modifica el número 0879, de 10 de marzo del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisión de Conciliación y Arbitraje de las Carreteras Nacionales del Chocó, a cuyo cuidado estarán el estudio y solución de los problemas que se presenten entre los trabajadores y la Zona de Carreteras de dicha Intendencia.

Artículo 2º La Comisión de Conciliación y Arbitraje de las Carreteras Nacionales del Chocó tendrá las mismas funciones que las asignadas a las comisiones departamentales creadas por Decreto número 0879, de 10 de marzo del año en curso, y su procedimiento, organización y funcionamiento se regirán por las normas contenidas en la Resolución número 211, de 10 de abril de 1947, originaria del Ministerio de Trabajo.

Artículo 3º La elección de los representantes (principal y suplente) de los trabajadores ante la Comisión que se crea, deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de expedición del presente Decreto, y la Comisión deberá instalarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la supradicha elección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2423 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se adscriben unas funciones al Administrador del Ferrocarril de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el Gobierno celebró con la Sociedad de nominada Frederick Snare de Colombia, Limitada, el contrato de fecha 15 de abril del presente año, para la ejecución, por administración delegada, de varias obras portuarias en Tumaco, y que en ese contrato se estipuló que el Gobierno supervigilaría los trabajos por medio de un Ingeniero Interventor,

DECRETA:

Artículo 1º Adscríbense al Administrador del Ferrocarril de Nariño las funciones de Ingeniero Interventor del Gobierno, a que se refiere el contrato de fecha 15 de abril del presente año, celebrado con la Sociedad denominada Frederick Snare de Colombia, Limitada, para la ejecución de varias obras portuarias en Tumaco.

Parágrafo. El empleado a que se refiere el presente artículo tendrá derecho a una sobreremuneración mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250), por el desempeño de las funciones que se le adscriben, la cual se cubrirá con los fondos destinados para la ejecución de las expresadas obras.

Artículo 2º Derógase el Decreto 796, de 4 de marzo de 1947, por el cual se fija un sobresueldo en el ramo de Edificios Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2447 DE 1947 (JULIO 21)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas, ramo de Servicios Públicos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en desarrollo del contrato sobre constitución de la Sociedad denominada *Centrales Hidroeléctricas del río Lebrija, Ltda.,*

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al doctor Carlos J. Olarte, nómbrase miembro principal de la Junta Directiva de la Central Hidroeléctrica del río Lebrija, Ltda., al doctor Pedro Manuel Arenas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2469 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se organizan trabajos de estudios y proyectos de la carretera Neiva-Aipe-Coyaima-Natagaima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confieren los artículos 7º y 15 de la Ley 88 de 1931,

DECRETA:

Artículo 1º La ejecución de los estudios y proyectos de la carretera Neiva-Aipe-Natagaima-Coyaima estará bajo el cuidado de un Ingeniero de Localización, con sueldo mensual de seis-

cientos pesos ($ 600), y de un Ingeniero-Ayudante, con asignación de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales, sin derecho a prima móvil.

Artículo 2º Los gastos que demanden los estudios y proyectos aludidos, se pagarán con los fondos apropiados en el Capítulo 99, artículo 2016, del Presupuesto de la vigencia en curso, y el recibo de esos fondos, pago de gastos y rendición de cuentas, estarán a cargo del Cajero de la Zona de Carreteras Nacionales de Neiva.

Artículo 3º El Almacenista de la Zona de Carreteras citada, tendrá a su cuidado el manejo de los elementos que se destinen a los trabajos de que trata el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2470 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para desempeñar los cargos de Abogado Jefe y Abogados Ayudantes del Departamento Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, creados por Decreto número 2398, de 18 de julio en curso, nómbrase, en su orden, a los doctores Manuel Barreto López, Ernesto León F. y Rafael Burbano C.

Artículo 2º Las personas designadas para desempeñar los cargos a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a devengar sus asignaciones desde el 18 de julio en curso, por estar prestando sus servicios con anterioridad a esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2471 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se suspende un empleado del Terminal de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

que el Juez 13 de Instrucción Criminal de Barranquilla manifiesta que para dar cumplimiento a un auto dictado por ese Despacho es necesario suspender al Ayudante del Pagador del Terminal de Barranquilla,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese al señor Manuel Sáenz del cargo de Ayudante del Pagador del Terminal Marítimo de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2483 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Oficial de Correspondencia de la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas, nómbrase a la señorita Rosa Camacho Ramírez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 134 DE 1947 (JULIO 23)

por la cual se señalan tripulaciones para embarcaciones de servicio privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Mármoles y Cementos del Nare, S. A., ha presentado un memorial solicitando que se revise la tripulación que por Resolución ejecutiva número 95 de este año se fijó para el remolcador *Inmarco R-4*;

Que la Intendencia Fluvial de Barranquilla, en atención a las razones aducidas, estima que técnicamente se puede acceder a lo solicitado, máxime tratándose del transporte de un elemento indispensable para el interés público,

RESUELVE:

Artículo 1º Fíjase para el remolcador de servicio privado de Mármoles y Cementos del Nare, S. A., denominado *Inmarco R-4*, la siguiente tripulación:

Un Patrón Piloto
Un Piloto
Un Primer Maquinista (Comb. int.)
Un Segundo Maquinista (Comb. int.)
Un Cocinero
Un Sirviente
Tres Marineros

Artículo 2º Cuando el citado remolcador sirva la línea Puerto Inmarco-Puerto Berrío, el personal de tripulantes será el siguiente:

Un Patrón-Piloto
Un Maquinista (Comb. int)
Un Cocinero
Dos Marineros

Artículo 3º En los casos en que no se consiguiere el Patrón-Piloto, éste será reemplazado por un Patrón y por un Piloto.

Artículo 4º Derógase la Resolución ejecutiva número 95 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

CONTENIDO

TARIFA Y CONDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL" Y VENTA DE LIBROS, FOLLETOS Y PERIODICOS OFICIALES

DERECHOS QUE SE PAGAN EN LA ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL

(Artículo 14 del Decreto 222 de 1937).

Por licencias de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, una vez... ... ...$ 5.00
Por solicitudes de patentes, marcas, dibujos y modelos... ... ... 5.00
Por certificados de marcas, patentes, traspasos o renovación de patentes o marcas, una vez... ... ... 3.00
Por resoluciones sobre personería jurídica, una vez... ... ... 5.00
Por resoluciones sobre compañías extranjeras, una vez... ... ... 10.00
Por solicitudes y acta de inscripción en la propiedad literaria, cada palabra... 0.02
Por la inserción en extracto de la inscripción en la propiedad literaria.... .... 5.00
Por la inserción de los documentos enumerados en el inciso e) del artículo 5º, los indicados en el artículo 7º y los numerados en el artículo 8º del Decreto número 470, cada palabra... ... ... 0.02
Por la inscripción de los documentos enumerados en el artículo 2º del Decreto 63 bis de 1935, cada palabra... ... ... 0.04
Por contratos de $ 2.000 o más (inciso a), artículo 1º del Decreto 977 de 1932), cada palabra... ... ... 0.01
Por extractos de contratos mayores de $ 300 (inciso b), artículo 1º del Decreto 977 de 1932... ... ... 1.00
Por licencias para establecimientos de líneas telefónicas y estaciones radiodifusoras, una vez... ... ... 5.00
Por cartas de naturalización... ... . 10.00
Por resoluciones de la Junta Central de Títulos Médicos, Odontológicos y Farmacéuticos, una vez... ... ... 5.00
Por resoluciones que conceden licencias para fabricar y vender vinos, cada palabra... ... ... 0.02
Por resoluciones que conceden licencias para establecimientos de servicios de transportes, cada palabra.... .... 0.02

DERECHOS QUE SE PAGAN EN EL EXPENDIO DEL "DIARIO OFICIAL"--CALLE 10, NUMERO 10-45

(Artículo 13 del Decreto número 222 de 1937).

SUSCRIPCIONES

(Artículo 20, Decreto número 470 de 1932).

Para el interior y países de la Unión de las Américas y España:

Por un año... ... ...$ 10.00
Por un semestre... ... ... 5.00

Para Europa y demás países:

Por un año... ... ... 12.00
Por un semestre... ... ... 6.00

Número el día de su salida:

Si no excede de 16 páginas... ... ... 0.05
Si excede de 16 páginas, se aumentará su valor en la proporción de $ 0.05 por cada ocho páginas.
Número atrasado, doble valor.

Anales del Congreso, suscripción por año, $ 4.00
Anales del Consejo de Estado, suscripción por 12 números 2.40
Gaceta Judicial, números para la venta:
1998 y 1999 (un solo volumen).... .... 1.00
1988, Indice del tomo LIII... ... ... 0.50
2000, Indice del tomo LV... ... ... 0.50
1992, Indice del tomo LIV... ... ... 0.30
2001 a 2005 (un solo volumen)... ... 3.50
2006 a 2009 (un solo volumen)... ... 2.00
2010 a 2014 (un solo volumen)... ... 4.00
2016 (un solo volumen)... ... ... 4.50

La correspondencia debe dirigirse al Director de la Imprenta Nacional, calle 10, número 10-25. Los pedidos deben venir acompañados del valor correspondiente, por medio de giro postal, cheque bancario de Gerencia, o valor declarado, más un 20 por 100 para el porte de correos.

CONDICIONES

Se publica los días no festivos.
Los pagos deben hacerse ANTICIPADAMENTE
Las solicitudes de inserciones y suscripciones deben venir acompañadas del valor correspondiente, por giro postal, cheque bancario de Gerencia o valor declarado.
El DIARIO OFICIAL se autentica en la Secretaría del Ministerio de Gobierno (artículo 2º del Decreto número 1276 de 1932).

OBRAS PARA LA VENTA EN EL EXPENDIO DEL "DIARIO OFICIAL" -- CALLE 10, NUMERO 10-45

Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1917 a 1922 y 1925, cada año....$ 1.50
Leyes de 1910, 1911, 1922, 1924, 1929, 1932, cada año 0.50
Leyes de 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1920 y 1923, cada año... ... ... 1.00
Leyes de 1919 y 1930, cada año... ... ... 1.50
Leyes de 1921... ... ... 0.30
Leyes de 1925 y 1926, cada año... ... ... 0.60
Leyes de 1927 y 1928, cada año... ... ... 0.80
Leyes de 1931, sesiones extraordinarias y ordinarias, cada tomo... ... ... 2.00
Leyes de 1946 ... ... 1.60
Leyes de 1945. Extraordinarias y ordinarias... ... ... 2.00
Historia de las Leyes, de 1926, 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931, tomos I a XXVIII; I a III de 1925; I a IV de 1933; I-A y I-B del año de 1932, y XXVI bis de 1931, cada tomo... ... ... 2.00
Anales Diplomáticos y Consulares, tomo VI... ... ... 2.00
Congreso de las Provincias Unidas... ... 1.50
Ferrocarriles Colombianos... ... ... 1.50
Apuntamientos para la Historia de Agua de Dios... ... ... 1.50
Gobernadores de Antioquia... 150
Codificación Nacional, tomos I a XXVII, cada todo a 1.50
Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, tomos II y III, cada uno... ... ... 1.50
Estudios Geológicos Oficiales, tomo IV, texto y Atlas 3.00
Estudios Geológicos Oficiales, tomo V... ... 5.00
Estudios Geológicos Oficiales, tomo VI... ... 5.00
Estudios Geológicos Oficiales, anexo I con mapa... ... ... 4.00
Estudios Geológicos Oficiales, anexo I sin mapa... ... ... 1.00
Estudios Geológicos Oficiales, anexo II sin mapa... ... ... 2.00
La opinión nacional ante la reforma de la Constitución... ... ... 1.00
Tarifa de Aduanas (año de 1931).. ... ... 0.80
Regimen patrimonial... ... ... 0.70
Código de Elecciones... ... ... 1.00
Impuestos Nacionales, año de 1932... ... 0.50
Supía y Marmato ante la Cámara... ... ... 0.50
Decretos de carácter extraordinario, tomo II (año de 1932)... ... ... 0.30
Decretos de carácter extraordinario (años 1941 a 1942)... ... ... 1.50
Compilación de las disposiciones sobre prensa... ... ... 0.30
San Andrés y Providencia. Los problemas del Archipiélago... ... ... 0.30
Acto legislativo número 1 de 1936... ... 0.20
Ley número 7 de 1932, sobre elecciones.. 0.20
Revista del Archivo Nacional, cada número... ... ... 0.10
Anales del Consejo de Estado, cada número 0.20
Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras... ... ... 0.10
Boletín de Minas y Petróleos, números 109 a 120... ... ... 0.50
Boletín de Minas y Petróleos, números 121 a 144... ... ... 0.30
Boletín de Minas y Petróleos, cada número... ... ... 0.20
Boletín de Minas y Petróleos, números 145, 146, 147, 148, 149 y 150, cada ejemplar... ... ... 1.20
Trabajos Preparatorios Código Penal, cada tomo... ... ... 1.00
Trabajos Preparatorios del Nuevo Código de Procedimiento Penal, cada tomo.... 1.00
Constitución Política de la República de Colombia... ... ... 0.30
Guía Municipal de Colombia... ... ... 0.50
Compilación Electoral 0.30

RECLAMOS DE PUBLICACIONES

Gaceta Judicial.

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial **Mundo al Día,** la **Gaceta Judicial** se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del **Diario Oficial** cuando salga.

Los suscriptores oficiales pueden entenderse con la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial **Mundo al Día,** para todo lo relacionado con la **Gaceta Judicial.**

Los reclamos de los suscriptores particulares deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional simpre que dichos reclamos no pasen de ocho días después de salido el periódico. Los de los Ministerios y demás dependencias oficiales de Bogotá, que reciban el **Diario Oficial,** al Almacenista Jefe de Publicaciones Oficiales, teléfono número 2-9-7, automático; y los de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Departamentos Administrativos, de donde dependan. Los Alcaldes y demás empleados públicos de los Departamentos deben dirigirse a las Gobernaciones respectivas.

A los Ministerios y a las Gobernaciones, Intendencias y Comisarías, se les despacha el **Diario Oficial** y los índices trimestrales, para que los distribuyan en la forma que crean más conveniente a las oficinas de sus dependencias.

El **Diario Oficial** debe consrevarse cuidadosamente en todas las oficinas del Gobierno por los empleados correspondientes. El Expendedor del periódico conserva los recibos de los despachos que hace y no repite los envíos comprobados.

En la Imprenta Nacional y en el Almacén de Publicaciones Oficiales no se regalan folletos, libros ni periódicos. Por el Ministerio de Gobierno se ordena al Almacenista el reparto de las publicaciones oficiales. Los particulares pueden comprar en el expendio del **Diario Oficial,** calle 10, número 10-45, los periódicos y las publicaciones que se hayan destinado para la venta.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del **Diario Oficial.** Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del **Diario Oficial** conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del **Diario Oficial,** en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 9 de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26499
Fundado el 30 de abril de 1864

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 2534 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se encarga al Ministro de Gobierno del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la ausencia del doctor Domingo Esguerra, Ministro de Relaciones Exteriores, quien en tal carácter presidirá la Delegación de Colombia a la Conferencia para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente, que se celebrará próximamente en la ciudad de Río de Janeiro, encárgase del Despacho de Relaciones Exteriores, al doctor Roberto Urdaneta Arbeláez, Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2554 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad, en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente, Oficial de Correspondencia de la Secretaría General del Ministerio de Gobierno, al señor Rodrigo Hurtado, en reemplazo de José Antonio Sarmiento, quien renunció.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

Comuníquese y publíquese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2555 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se causa una novedad en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Modificar el Decreto 2176 del presente mes, en el sentido de que el alta del señor Pablo Emilio González Torres, como Detective 4º del Departamento Nacional de Seguridad de la Policía Nacional, surte efectos desde el 20 de junio pasado, fecha desde la cual está prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2494 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se nombra el personal de una Misión Especial, en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. La Misión Especial que representará al Gobierno de la República en las ceremonias de juramentación del Excelentísimo señor Presidente de la República Dominicana, que tendrá lugar en Ciudad Trujillo, a partir del 16 de agosto próximo, estará integrada por las siguientes personas: señor doctor Rodolfo García y García, actual Ministro de Colombia en la República Dominicana, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, y señor doctor Fulgencio Lequerica Vélez, actual Ministro de Colombia en Cuba, también en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2495 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se nombra a un funcionario consular en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la licencia concedida por enfermedad comprobada al señor Julio Latorre, Cónsul de Colombia en El Amparo, Venezuela, nómbrase interinamente, a partir del 20 de los corrientes, para desempeñar dicho cargo, a la señora Lucila L. de Mesa, con derecho a percibir la suma mensual que por concepto de sueldo tiene asignada el mencionado cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2496 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 60 de 1946 y se dictan otras disposiciones sobre formularios para facturas consulares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 60 de 1946, a partir del 15 de agosto próximo, el precio de venta de los formularios para facturas consulares será el de cincuenta centavos de dólar (US $ 0.50), el ejemplar.

Artículo segundo. Reemplázase el modelo FC-4, para facturas consulares por el que se denominará FC-5, el cual deberá ajustarse, en sus aspectos sustanciales, a las mismas especificaciones del modelo anterior, aunque con las modificaciones de forma que en seguida se expresan:

Anverso. En la parte superior izquierda se pondrá la leyenda "Modelo FC-5", y debajo de ésta el número de orden general correspondiente a la edición respectiva autorizada por la oficina distribuidora, con el distintivo alfabético de la serie emitida. Cada serie se numerará partiendo de la unidad hasta el número 50.000 inclusive. En el centro, bajo la leyenda: "Factura Consular (expedida por cuadruplicado), se agregará: "De acuerdo con el artículo 1º del Decreto .... de 1947",

En la esquina inferior derecha se pondrá la siguiente leyenda, en bastardilla: *"Los 4 ejemplares reglamentarios de esta factura y las copias extras de la misma han sido suministrados por el Consulado General de Colombia en Nueva York, y vendidos por el Consulado en .... al precio de US $ 0.50, cada hoja (Decreto .... de 1947"*.

En letras gruesas: "DERECHOS DE REFRENDACION CONSULAR, US $ 4.00".

Reverso. Contedrá las declaraciones y certificaciones conjuntas, escritas en español e inglés, a que se refiere el Decreto 1191 de 1946.

Artículo tercero. Mientras el Consulado General de Colombia en Nueva York, debidamente autorizado por el Ministerio de de Relaciones Exteriores, procede a ordenar la edición y distribución de formularios FC-5, los Consulados de la República que, al entrar en vigor el presente Decreto, tengan en su poder existencias de formularios del modelo FC-4, deberán venderlos al precio señalado por el artículo 1º de esta providencia ejecutiva.

Los Consulados de la República deberán comunicar oficialmente a las Cámaras de Comercio, así como a las casas exportadoras y a los particulares de la respectiva jurisdicción consular que habitualmente desarrollen actividades comerciales en Colombia, que la certificación de facturas correspondientes al modelo antiguo FC-4, causará, a partir del 1º de agosto un recargo de veinticinco centavos de dólar (US $ 0.25) en efectivo por ejemplar, bien sea que se trate de formularios vendidos antes o después de dicha fecha.

Artículo cuarto. Con el fin de asegurar el eficaz control de los recaudos adicionales previstos en el artículo anterior, los funcionarios consulares de la República, enviarán al Consulado Central de Nueva York, junto con los giros de las cantidades recaudadas por concepto del valor extra de formularios FC-4, el dato global sobre el número de tales documentos que hayan sido certificados por la respectiva oficina, del 15 de agosto en adelante. Este último informe se enviará, asimismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores por vía aérea, con indicación de las remesas hechas al Consulado en Nueva York. El procedimiento anotado deberá cumplirse hasta que queden totalmente agotadas las existencias de formularios FC-4.

Artículo quinto. Para completar la estadística relativa a los antedichos recaudos adicionales, las Administraciones de Aduana de la República, suministrarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras estén en circulación los formularios FC-4, un informe mensual sobre la cantidad y procedencia de los mismos documentos recibidos por cada Aduana, y que vengan certificados, a partir del ya dicho 1º de agosto.

Artículo sexto. El Ministerio de Relacioens Exteriores, de acuerdo con el de Hacienda y Crédito Púplico, dispondrá lo conveniente a fin de centralizar en Bogotá lo relacionado con la edición y distribución de formularios para facturas consulares, bajo la responsabilidad y control del Departamento Consular del citado Ministerio de Relaciones.

Artículo séptimo. En los términos anteriores quedan modificados los artículos 3º y 8º del Decreto número 885 de 1942.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2503 DE 1947 (JULIO 25)

por el cual se aumentan unas asignaciones en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Auméntase en doscientos pesos ($ 200) la asignación mensual fijada al Embajador de Colombia ante el Gobierno del Brasil, por Decreto número 1827, del 2 de agosto de 1944.

Artículo segundo. Auméntase en cien pesos ($ 100) la partida mensual fijada por Decreto número 3544, del 11 de diciembre de 1946, para gastos de arrendamiento de la Embajada de Colombia en Río de Janeiro.

Artículo tercero. Auméntase en doscientos pesos ($ 200) la asignación mensual fijada al Consejero de la Embajada de Colomia ante el Gobierno del Brasil por Decreto número 2347 del 20 de septiembre de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2505 DE 1947 (JULIO 25)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Restablécese el Consulado General de la República en Quito, Ecuador, con las siguientes asignaciones mensuales: quinientos pesos ($ 500), por concepto de sueldo, y cien pesos ($ 100) para gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2506 DE 1947 (JULIO 25)

por el cual se hace una promoción en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor Luis Erique Bello M., funcionario de la Carrera Diplomática y Consular, inscrito en el Escalafón respectivo, del cargo de Subjefe del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores al de Cónsul General de la República en Quito, Ecuador, con las asignaciones mensuales que han sido señaladas a este último cargo, por concepto de sueldo y gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2529 DE 1947 (JULIO 28)

por el caul se fijan unos viáticos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al señor Eduardo Escovar, nombrado Cónsul de Primera Clase de Colombia en Kingston, Jamaica, por Decreto número 2113, de fecha 27 de junio del año en curso, la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500) como viáticos de ida al lugar de su destino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2530 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al señor Liborio Cuéllar Gómez, nombrado Canciller del Consulado General de Colombia en Bruselas, Bélgica, por Decreto número 2458, de fecha 23 de julio del año en curso, la suma de seiscientos pesos ($ 600), como viáticos de ida al lugar de su destino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2531 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al señor José Cepero Samper, nombrado Cósul General de la República en Bruselas, Bélgica, por Decreto número 2465, de fecha 23 de julio del año en curso,

la suma de dos mil pesos ($ 2.000) como viáticos de ida al lugar de su destino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2531-BIS DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Guillermo Hernández de Alba, para desempeñar el cargo de Cónsul de Primera Clase de Colombia en la ciudad de Madrid, España, con derecho a percibir las asignaciones mensuales que tiene dicho cargo por concepto de sueldo y gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2532 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al señor Guillermo Hernández de Alba, nombrado Cónsul de Primera Clase en Madrid, España, la suma de dos mil pesos ($ 2.000) como viáticos de ida al lugar de su destino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2533 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al señor Hernán Quiñones Olarte, nombrado Cónsul General de Colombia en El Havre, Francia, por Decreto número 2426, de fecha 18 de julio del año en curso, la suma de dos mil pesos ($ 2.000), como viáticos de ida al lugar de su destino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2539 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se fijan unos viáticos de regreso al país en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada, fíjanse al señor Héctor Silva Herrera, dos mil quinientos pesos ($ 2.500) para viáticos de regreso al país en su carácter de Cónsul General de Colombia en Liverpool, Gran Bretaña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2540 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se nombra a un Visitador de Consulados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisiónase al señor Eustaquio Cubillos S., Oficial Primero del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se traslade a Venezuela, con el objeto de que visite los Consulados de Colombia en San Antonio del Táchira, San Cristóbal, Encontrados, Maracaibo y Caracas, y rinda un informe pormenorizado sobre la organización, funcionamiento e instalación de todas y cada una de dichas oficinas consulares.

Parágrafo. El citado funcionario tendrá el carácter de Visitador de Consulados.

Artículo segundo. Durante el tiempo que dure la mencionada comisión el señor Eustaquio Cubillos S., tendrá derecho a disfrutar de su sueldo como Oficial Primero del Departamento Consular, en los términos que señala el Decreto número 142 de 1935.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2541 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjasele al señor Eustaquio Cubillos S., Oficial Primero del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien ha sido nombrado Visitador de Consulados en la República de Venezuela, la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750), como viáticos de ida y de regreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 2556 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se crea un cargo y se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el cargo de Mecanotaquígrafa de la Embajada de Colombia en Washington, con una asignación mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150), y nómbrase para desempeñarlo a la señorita Alicia Ortiz Gamboa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2557 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se dictan unas disposiciones en los Servicios Diplomático y Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con motivo del restablecimiento del Consulado General de Colombia en Quito, Ecuador, declárase sin efecto lo dispuesto en el Decreto número 2062 de 1946, mediante el cual se adscribieron a la Embajada las funciones consulares de la República, en dicha capital.

Artículo 2º A partir de la fecha de la posesión del Cónsul General en Quito, quedará suprimido el cargo de Vice-Cónsul, en la misma ciudad.

Artículo 3º Créase el cargo de Adjunto Civil a la Embajada de Colombia en Quito, con la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250) por concepto de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2559 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase a la señorita Alicia Ortiz Gamboa, nombrada Mecanotaquígrafa de la Embajada de Colombia en Washington, la suma de ochocientos pesos ($ 800), como viáticos de ida al lugar de su destino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 146 DE 1947 (JULIO 29)

por la cual se concede un permiso para aceptar y usar una condecoración extranjera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. De conformidad con el artículo 60 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor Gabriel Melguizo Gutiérrez, Cónsul General de Colombia en New Orleans, para aceptar y usar la condecoración de Caballero de la Orden de Leopoldo, que le ha sido otorgada por el Gobierno de Bélgica.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2504 DE 1947 (JULIO 25)

por el cual se crea la Cárcel del Circuito Judicial de Neira (Caldas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 78 de 1945 dispuso la creación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Neira, con residencia en dicho Municipio, cuya jurisdicción fue señalada por el Decreto reglamentario número 2160, del 3 de julio del año en curso;

Que el artículo 1º (inciso 1º) del Decreto-ley 1405 de 1934, ordena que en toda Cabecera de Circuito Judicial debe existir una Cárcel, en local suministrado por el respectivo Departamento, cuyos gastos de material, dirección y vigilancia serán de cargo de la Nación;

Que la Gobernación del Departamento de Caldas, en oficio número 495 del 1º de marzo de este año, informa que se encuentra listo el local para la Cárcel del Circuito de Neira, en las condiciones de seguridad, higiene y capacidad exigidas por el Código Carcelario para dichos establecimientos;

Que la partida señalada por el Capítulo 25-II, artículo 259/55 del Prseupuesto Nacional en vigencia, da margen para el pago de material, personal directivo y de vigilancia de la Cárcel que es necesario crear en el Municipio de Neira, toda vez que los Juzgados de Circuito de que allí se habla, tan sólo comenzarán a funcionar el 1º de agosto próximo,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de agosto del año en curso, fecha señalada por el Decreto 2160 de 1947, para iniciar labores el Juzgado Promiscuo del Circuito de Neira, créase la Cárcel del mismo Circuito, que se considerará de tercera categoría, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto 2977 de 1944, reorgánico del ramo de Prisiones, la que tendrá el siguiente personal, con las asignaciones mensuales que en seguida se expresan:

Un Director, con	$ 100.00
Dos Guardianes, a $ 90 cada uno	180.00

Artículo 2º La Sección de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Justicia hará los traslados del caso para atender las erogaciones de que trata el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2535 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se nombran Médicos Legistas en los Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 101 de 1937, los cargos de Médicos Legistas deben ser provistos mediante concursos científicos;

Que en virtud de la Resolución número 175 de 1947 (marzo 14) dictada por el Ministerio de Justicia, el día 9 de junio de este año tuvo lugar el concurso para la provisión en propiedad de tales puestos;

Que el tribunal calificador nombrado al efecto por el Gobierno, ha enviado el acta de dicho concurso, con los nombres de los médicos que obtuvieron las más altas calificaciones y, de consiguiente, son los legalmente acreedores a ocupar en propiedad los cargos de Médicos Legistas Nacionales, en los Departamentos,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Médicos Legistas en las capitales de los Departamentos, a los médicos que en seguida se expresan:

Barranquilla.

Médico Jefe, doctor Enrique Rodríguez Diago; Médico Legista Ayudante, doctor Francisco Sudea H.

Cali.

Médico Jefe, doctor Alfonso Alviar.

Cartagena.

Médico Jefe, doctor Francisco Haydar O.; Médico Legista, Ayudante, doctor Raúl Vargas Vélez.

Bucaramanga.

Médico Jefe, doctor Francisco González García; Médico Ayudante, doctor Rafael Ordóñez O.

Ibagué.

Médico Jefe, doctor Belarmino Gómez Gómez; Médico Ayudante, doctor José Vicente González Torres.

Neiva.

Médico Jefe, doctor Luis A. González García; Médico Ayudante, doctor Juan José Trujillo Falla.

Manizales.

Médico Jefe, doctor Ricardo Jaramillo Arango; Médico Ayudante, doctor Bernardo Botero Peláez.

Medellín.

Médico Jefe, doctor Julio Ortiz Velásquez; Médico Ayudante, doctor Germán Díaz López.

Cúcuta.

Médico Jefe, doctor Pablo E. Casas; Médico Ayudante, doctor Humberto Pineda Ropero.

Popayán.

Médico Jefe, doctor Gerardo Paz Otero; Médico Ayudante, doctor Alfonso Tenorio Nieto.

Pasto.

Médico Jefe, doctor Miguel Guerrero R; Médico Ayudante, doctor Hipólito Ureña Andrade.

Tunja.

Médico Jefe, doctor Fabián Forero M.; Médico Ayudante, doctor José Tomás Salcedo.

Artículo 2º Los Médicos Legistas de Santa Marta, y el Médico Ayudante de la Oficina de Cali, continuarán desempeñando sus puestos en interinidad, mientras se proveen tales puestos en propiedad, mediante concursos, porque en la primera capital nombrada, no se presentó ningún médico a concurso, y en la segunda, solamente se inscribió el médico que resultó vencedor con el puesto de Médico Jefe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2536 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se nombra el personal del Juzgado Superior de Policía de Bogotá, creado por el Decreto número 2287 de fecha 14 de julio de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos:

Juez Superior de Policía, doctor Alberto Malo Baños.

Secretario, señor César Suárez Candela.

Oficial Mayor (Sust.), señor Pedro Ignacio Sánchez.

Escribiente, señor Roberto Ramírez.

Portero, señor Víctor J. Pardo.

Artículo 2º El Juez nombrado, antes de posesionarse deberá acreditar los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo y otorgar ante el Departamento de Vigilancia Judicial del

Ministerio de Justicia, la caución de que trata el Decreto 2636 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2543 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Oficial de Radicación de la Secretaría General, a la señora Elvira Ayala de Romero, en reemplazo del señor Pedro Escallón Sánz, quien venía sirviendo el cargo interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2343 DE 1947 (JULIO 17)

por el cual se autoriza el ejercicio de seis apropiaciones aplazadas por Decreto número 119 del corriente año (enero 17).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión de fecha 11 del presente mes de julio, teniendo en cuenta la petición formulada por los Ministros de Educación Nacional y de Obras Públicas y el concepto favorable sobre el particular del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó levantar el aplazamiento de seis partidas incorporadas en los artículos 1258, 1259, 1371, 1499, 1537 y 2438 del Presupuesto vigente, para la Escuela de Artes y Oficios de Facatativá; los Colegios San José, de Marinilla, y Parroquial, de Sesquilé; la Escuela de Música y Conservatorio de la Universidad del Cauca, y para la Central Hidroeléctrica Municipal de Pasto, cuyo ejercicio había sido aplazado por Decreto número 119 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento ordenado según Decreto número 119 de 1947 (enero 17), para las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos vigente:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CAPITULO 74

Enseñanza Industrial y Complementaria—Escuela de Artes y Oficios de Facatativá.

Artículo 1250. Para sueldos del personal de esta Escuela ... ...$ 30.000.00

Artículo 1259. Para pensiones alimenticias de alumnos y empleados internos, haciendo el Gobierno la respectiva distribución de las becas, en forma que de ellas se beneficien alumnos de todos los Departamentos, Intendencias y Comisarías; restaurante escolar, servicio de energía, agua, aseo, teléfono, material industrial de enseñanza y de dormitorio, reparaciones y demás gastos de esta Escuela...... 10.000.00

CAPITULO 81

Auxilios—Departamento de Antioquia.

Artículo 1371. Para auxiliar al Colegio San José, Marinilla... ... ... 7.000.00

Departamento del Cauca.

Artículo 1499. Para auxiliar a la Escuela de Música y Conservatorio de la Universidad del Cauca. Ley 135 de 1936... ... ... 17.500.00

Departamento de Cundinamarca.

Artículo 1537. Para auxiliar el Colegio Parroquial de Sesquilé... ... ...$ 4.000.00

Suma... ... ...$ 68.500.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 109

Auxilios—Plantas eléctricas.

Artículo 2438. Para auxiliar a la Central Hidroeléctrica Municipal de Pasto (Ley 6ª de 1939)... ... ...$ 30.000.00

Suma ... ...$ 30.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2363 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se autoriza el ejercicio de parte de dos apropiaciones aplazadas por Decretos números 119 y 265, del 17 y 29, respectivamente, de enero del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión de fecha 18 del mes de julio en curso, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por las entidades y ciudadanos interesados, y el concepto favorable sobre el particular del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó levantar el aplazamiento de parte de dos apropiaciones incorporadas en el Presupuesto vigente, con destino al fomento agrícola en el Departamento de Antioquia, y a auxiliar los damnificados por el incendio ocurrido el año pasado en la ciudad de Chaparral (Tolima), cuyo ejercicio había sido aplazado por los Decretos números 119 y 265 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento ordenado según Decretos números 119 y 265, del 17 y 29, respectivamente, de enero de 1947, para parte de las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos vigente:

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

CAPITULO 55

Departamento de Agricultura.

Artículo 787. Para agricultura y fomento en el Departamento de Antioquia, Ley 52 de 1942... ... ...$ 20.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 109

Auxilios—Damnificados.

Artículo 2337. Para auxiliar a los damnificados por el incendio en la ciudad de Chaparral, Ley .... de 1946 .. 35.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2364 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se autoriza el ejercicio de tres apropiaciones aplazadas por Decreto número 119, de 17 de enero del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión de fecha 18 del mes de julio en curso, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por el Ministro de Obras Públicas, y el concepto favorable sobre el particular, del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó levantar el aplazamiento de parte de tres apropiaciones incorporadas en el Capítulo 99, artículos 1990, 1993 y 2023 del Presupuesto vigente, con destino a la construcción de las carreteras Socha-San Salvador, San Félix-Marulanda y La Mata-Rincónhondo, cuyo ejercicio había sido aplazado por el Decreto número 119 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento ordenado según el Decreto número 119 de 1947 (enero 17), para parte de las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 99

Carreteras Nacionales—Estudios y construcción.

Artículo 1990. Para continuar la construcción de la carretera Socha-San Salvador, Ley 3ª de 1936. ... ...$ 100.000.00

Artículo 1993. Para la carretera San Félix-Marulanda.. ... ... 120.000.00

Artículo 2023. Para la carretera La Mata-Rincónhondo... ... ... 60.000.00

Suma... ... ... $ 280.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2365 DE 1947 (JULIO 18)

por el cual se autoriza el ejercicio de parte de una apropiación aplazada por Decreto número 119 del corriente año (enero 17).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión de fecha 18 del mes de julio en curso, teniendo en cuenta la petición formulada por el Ministro de Obras Públicas, y el concepto favorable sobre el particular del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó levantar el aplazamiento de parte de una apropiación incorporada en el Capítulo 91, artículo 1868 del Presupuesto vigente, con destino a cubrir gastos de material del Despacho de Obras Públicas, cuyo ejercicio había sido aplazado por el Decreto número 119 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento ordenado según Decreto número 119 de 1947 (enero 17), para parte de la siguiente apropiación de la Ley de Gastos vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 91

Ministerio—Personal, material y otros gastos.

Artículo 1868. Para gastos de reparaciones y repuestos del equipo mecánico de las oficinas, gastos de adquisición, conservación y reparación del mismo y del mobiliario; útiles de escritorio, material y demás gastos similares de las oficinas centrales del Ministerio de Obras Públicas, en el año. .$ 10.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2486 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se reglamenta la expedición de licencias de importación, exportación y cambios internacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la cesión de licencias de importación, exportación o de cambio en general, y la simulación o la invalidación injustificada de operaciones de tal naturaleza, ocasionan irregularidades que perjudican al comercio y a la economía nacional, y

2º Que es deber del Gobierno tomar las medidas que garanticen la efectividad en orden a la ejecución de las leyes, facilitando los medios para su cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1º Las licencias de importación, exportación o cambio internacional sólo podrán utilizarse por la persona cuyo nombre figure como titular en los documentos autorizados por la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

Artículo 2º La cesión de licencias de importación, exportación o cambio internacional, la simulación de negocios u operaciones para obtener licencias, y la invalidación injustificada de negocios u operaciones de tal naturaleza, se considerarán como infracciones a las disposiciones sobre control de cambios.

Artículo 3º La Prefectura de Control de Cambios impondrá a los contraventores del presente Decreto las multas previstas en el artículo 4º del Decreto 1222 de 1946, sin perjuicio de la suspensión de las licencias de exportación o de compra de giros sobre el Exterior, hasta por el término de un año, en armonía con lo establecido por el artículo 7º del Decreto 1591 de 1937.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE HIGIENE

Se concede una licencia.

RESOLUCION NUMERO 34

Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Médicos—Bogotá, junio diez y nueve de mil novecientos cuarenta y siete.

El señor Rafael M. Torres S., cedulado con el número 2145233, de Tunja, solicita que se le autorice para ejercer la Medicina y la Cirugía, en razón a que terminó estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional.

Al efecto acompaña los documentos a que se refiere el artículo 12 del Decreto 2736 de 1936.

En consecuencia, la Junta Central de Títulos Médicos, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Concédese licencia al señor Rafael M. Torres S. para ejercer la Medicina y la Cirugía, por el término improrrogable de dos años, a partir del 1º de enero de 1946.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente (Fdo.), **Carlos Martín**, Delegado del Ministerio de Educación Nacional—Los Vocales (Fdos.), **Laurentino Muñoz** y **José Miguel Ruiz**, Delegados de la Federación Médica Colombiana—El Secretario Abogado (Fdo.), **Alejandro Ucrós Cuéllar.**

En el original aparece una estampilla de timbre nacional por valor de dos pesos, debidamente anulada, y un sello que dice:

"República de Colombia—Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Médicos."

Es copia.

Alejandro Ucrós Cuéllar

Hay un sello.

(Recibo número 38378 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2489 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se crean y adjudican unas becas de estudios en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por su propia cuenta han venido adelantando estudios de agronomía en la Universidad de Columbia, Estados Unidos de América y en la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, los jóvenes colombianos José Vicente Vergara y Jesús Santacruz Moncayo.

Que los citados estudiantes se encuentran en dificultades económicas para concluir sus estudios y al Gobierno interesa la formación de agrónomos preparados en el Exterior, que al regresar al país puedan prestar servicios en las dependencias oficiales,

DECRETA:

Artículo primero. Para el estudio de agronomía, y a partir del 1º de junio próximo pasado, créanse sendas becas de un año, en la Universidad de Columbia, Estados Unidos de América, y de siete (7) meses en la Facultad de Agronomía de la República de Chile, con asignación mensual para el becado de ciento treinta pesos ($ 130), y cien pesos ($ 100), respectivamente.

Artículo segundo. Adjudícanse las becas creadas conforme al artículo anterior, a los jóvenes José Vicente Vergara y Jesús Santacruz Moncayo, respectivamente.

Parágrafo. Los pagos se efectuarán por mensualidades vencidas y para ello los becados deberán presentar el certificado de la respectiva Universidad, en que conste haber cumplido con los requisitos necesarios sobre asistencia y aplicación.

Artículo tercero. El gasto que ocasione el presente Decreto se hará con imputación al Capítulo 55, artículo 781, del Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

SOLICITUDES DE PATENTES Y DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Core Laboratories, Inc., una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, domiciliada en Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en **mejoras en la explotación de la tierra,** equivalente a la patente americana número 2.296.852, de fecha 29 de septiembre de 1942, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan.

Presentada en 23 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el 31 de mayo de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25443.

(916)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada International Standard Electric Corporation, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en **sistemas de demoduladores,** de conformidad con la descripción y planos.

Presentados en 20 hojas útiles, junto con la solicitud.

Ignacio Escobar López

Expediente número 26835.

(917)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada The Davison Chemical Corporation, una sociedad anónima, organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención por el término de diez años, para que pueda la expresada sociedad explotar en el territorio de la República el invento relacionado con **manufactura de catalizadores de magnesia y sílice** (caso B), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que se acompañan con la solicitud.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27190.

(918)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de International Polaroid Corporation, domiciliada en Unión City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en **mejoras en o relacionadas con fotografía.** Esta patente está comprendida en la clase 51 del grupo sexto del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción y dibujo que se acompañan.

Presentada en 66 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27257-bis.

(919)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, una compañía francesa, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

FORIOD
DOLOSAL
GANIDAN
SUMEDINE
SOLUMEDINE
SOLUFONTAMIDE
NEO-ANTERGAN
FONTAMIDE

La colocación, orden, estilo, tipos de letras y manera de reproducirlas queda al arbitrio de la firma solicitante.

Estas marcas se usan en un todo de acuerdo con los modelos y clisés que se acompañan, y sirven para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25602.

(1137)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Carlos Manuel Ramírez y Corría, propietario del Instituto Biológico Cubano, domiciliado en la ciudad de La Habana, República de Cuba, solicita el registro de las marcas que a continuación se indican:

1ª—La marca de fábrica que consiste, especialmente, en la denominación **Sac,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos explicativos, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del peticionario; la cual marca está destinada para distinguir: productos biológicos y farmacéuticos o medicinales, para uso humano o veterinario, en distintas formas de preparación y presentación, y principalmente para un suero antirrecular citotóxico;

SAC

2ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Diluina,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos de carácter explicativo, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del solicitante del registro; la cual marca está destinada para distinguir sustancias y productos biológicos, farmacéuticos y medicinales, para uso humano o veterinario, en distintas formas de preparación y presentación, principalmente para solventes especiales para penicilina;

DILUINA

3ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la expresión **Emebe-Biol 5,** separadas las tres primeras sílabas de la cuarta por medio de un guión (-), para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas explicativas, o de figuras o dibujos explicativos u ornamentales, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del peticionario del registro; marca que se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas y productos biológicos en distintas formas de preparación y presentación;

EMEBE-BIOL 5

4ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Trofan,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos explicativos, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del solicitante del registro; la cual marca está destinada para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, productos biológicos, drogas naturales o preparadas, y especialmente una suspensión de lípidos extraídos de cerebro bovino en solución salina fisiológica;

TROFAN

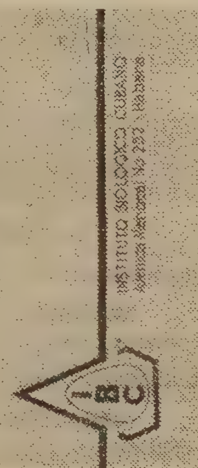
5ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la expresión **Sinutiazol,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas explicativas y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del peticionario; esta marca está destinada para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos medicinales, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, productos biológicos y demás de su misma naturaleza, en distintas formas de preparación y presentación;

SINUTIAZOL

6ª—La marca de fábrica que consiste en la denominación **pectilosa,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas explicativas y de figuras, o dibujos igualmente explicativos u ornamentales, y principalmente para ser asociada a etiquetas de propiedad del peticionario; marca que está destinada para distinguir sustancias y productos farmacéuticos y medicinales, productos biológicos, drogas naturales o preparadas, en distintas formas de preparación y presentación;

PECTILOSA

7ª—La marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en las letras **I B C,** iniciales de la denominación **Instituto Biológico Cubano,** colocadas en sentido vertical dentro de una figura ovoidal de cuerpo más ancho en la parte inferior, sobre la cual aparece un ángulo agudo, invertido, cuya extremidad izquierda se prolonga en igual sentido por medio de una línea horizontal, relativamente corta, sucediendo lo propio con la extremidad inferior de la línea derecha del mismo ángulo, prolongándose también en sentido horizontal en forma casi ilimitada; debajo de esta última línea va, por lo general, el nombre del **Instituto Biológico Cubano** y su dirección. Esta marca, que se emplea en distintos tamaños y colores, está destinada para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias y en las investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, telas, maderas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos biológicos y en general, sustancias y productos de las mismas clases y naturaleza, en distintas formas de preparación y presentación; asimismo, para los establecimientos de fabricación, transformación, elaboración, exhibición en venta de los productos antes indicados, como laboratorios de producción farmacéutica, institutos científicos medicinales, agencias de drogas y de productos farmacéuticos, droguerías y farmacias, etc., y para la propaganda de todo género en relación con dichos productos y con tales establecimientos.



Los artículos a que se destinan las marcas 1ª a 6ª se hallan comprendidos en la clase segunda (2ª), y los artículos, productos, establecimientos y actividades a que se destina la última de las marcas descritas se hallan comprendidos en las clases primera (1ª), segunda (2ª) y catorce (14), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28183.

(1217)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad comercial denominada Tejidos Galia, Limitada, domiciliada en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Tejigalia,** independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de la denominación social de la empresa que represento, o de otra u otras palabras, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de seda, algodón, lana, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no, y mezclas de los mismos, y para distinguir: fábricas de la empresa destinadas a la confección de artículos como los antes enumerados, o almacenes o tiendas para la compra o venta de los mismos, comprendidos en las clases 14 y 15 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TEJIGALIA

José María García

Expediente número 28184.

(1218)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Darío Moreno Restrepo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Morógrafo,** sola o acompañada de figuras o alegorías, leyendas, precintas, orlas o cualesquiera otros distintivos que no hayan sido objeto de registro legal y seguida o antedicha de las palabras genéricas concernientes a los artículos que va a distinguir: un aparato de precisión para trazar planos desde vehículos en movimiento, comprendidos en la clase sexta (6ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MOROGRAFO

Eduardo Pérez Tamayo
Banco de Colombia, números 406-407.

Expediente número 28185.

(1219)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Comar & Cie., Société a Responsabilité, Limitée, propietaria de los Laboratorios Clin, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Ocyto-Nargénol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Evadol-Clin,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas dos marcas se emplean para distinguir cualesquiera productos farmacéuticos y medicinales, sustancias y productos higiénicos, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

OCYTO-NARGENOL

EVADOL-CLIN

Ignacio Escobar López

Expediente número 28188.

(1220)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Philippe Duchamp, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Bienaimé,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

BIENAIME

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Dentelle,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

DENTELLE

III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Caravane,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CARAVANE

IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **La vie en Fleurs,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

LA VIE EN FLEURS

V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Vermeil,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VERMEIL

VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fleurs D'Été,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

FLEURS D'ÉTÉ

VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fougére Argentée,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

FOUGÈRE ARGENTÉE

VIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Rouge Secret,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

ROUGE SECRET

Estas ocho marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias y accesorios para la belleza y para el tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

Ignacio Escobar López

Expediente número 28189.

(1221)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Cooper McDougall & Robertson, Limited, domiciliada en Berkhamsted, Hertfordshire, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **A. L. 63,** sola y sin distintivos especiales; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores, insecticidas de us doméstico; productos comprendidos en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

A.L. 63

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28192.

(1222)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 41-47, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en las palabras **Bilazin, Codeinetas, Cortirenal, Cor, Biosynth, Eudermol,** para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales ,emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas, y cortezas medicinales, extractos y esencias; jabones, aceites, cremas, etc.; para tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

BILAZIN

CODEINETAS

CORTIRENAL

COR

BIOSYNTH

EUDERMOL

Esteban Rosenberg

Expediente número 28199.

(1223)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Chimie et Atomistique, domiciliada en París, República Francesa, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Theraplix,** para distinguir y amparar: productos farmacéuticos, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, aceites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

THERAPLIX

Alvaro Esguerra

Expediente número 28210.

(1224)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, a nombre propio, domiciliado en Bogotá, ciudadano español, con cédula de extranjería número 67298, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Jaipi,** sola y sin distintivos especiales, precedida o pospuesta de palabras explicativas, y en cualesquiera forma de letras o combinación de colores, para distinguir: un chupete de caucho, confeccionado de manera especial y con técnica determinada, comprendido en la clase 17 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

JAIPI

Joaquín Castellote

Expediente número 28268.

(1225)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Doctor A. Wander, S. A., domiciliada en Berna, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste esencialmente en la denominación conjunta e inseparable **Pyridenal Wander,** sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir, la cual marca se emplea para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales, no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes; jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14ª, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PYRIDENAL WANDER

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 21045.

(1601)—Publicación, tres veces.

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société Anonyme Anciens Etablissements Goldenberg & Cie., Précédement Manufacture Alsacienne d'Outils Zornhoff, domiciliada en Zornhoff, cerca de Saverne (Bas-Rhin), Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica y de comercio:

I.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Goldenberg,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea, como marca de fábrica, para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases; productos de fundición herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos, accesorios y complementos para bucear y filtrar, máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura y selvicultura, ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje, hojalatería, aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios, máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria, de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos, cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, radiofonía y televisión; y como marca de comercio, para distinguir nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, depósitos y oficinas para dar a la venta todos los artículos arriba mencionados (clases 1ª, 4ª, 5ª, 6ª, 10, 11, 12, 14 y 20 del Decreto número 1707 de 1931).

II.—El de aquella que consiste esencialmente en el emblema de un **Ojo** con una ceja, to-

mado en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea, como marca de fábrica, para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases, productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos, accesorios y complementos para bucear y filtrar, máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura y selvicultura, ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje, hojalatería, aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios, máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria, de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos para pintar y enlucir, cables no eléctricos, cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; y como marca de comercio, para distinguir nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, depósitos y oficinas para dar a la venta todos los artículos arriba mencionados (clases 1ª, 4ª, 5ª, 6ª 10, 11, 12 y 14 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 26825.

(1602)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad The American Rolling Mill, Co., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, con domicilio en Middletown, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, solicita a favor de la mencionada sociedad, por el término de diez años, el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Zincgrip**, escrita en letra plana en semicírculo, conforme al modelo que se acompaña, la cual marca se usa para distinguir en especial, hierro galvanizado y láminas de acero, y, en general, metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar. Productos de fundición, herrería y calderería, comprendidos en la clase 4ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ZINCGRIP

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27009.

(1603)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado especial de Abbott Laboratories, sociedad domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica **Amnitra,** para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, desinfectantes, productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, y demás sustancias comprendidas en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

AMNITRA

El apoderado,

Francisco Cajiao

Expediente número 27173.

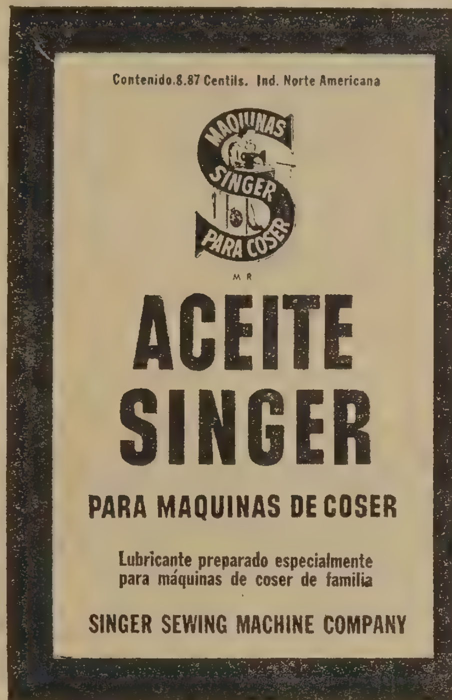
(1604)—Publicación, tres veces.

(3—1)

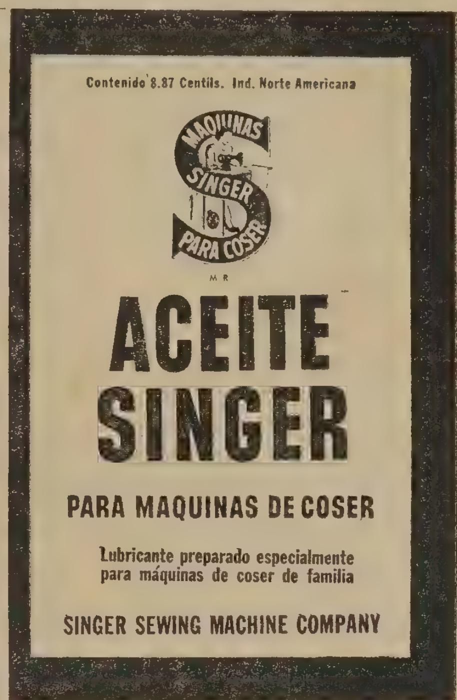
Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Sociedad The Singer Manufacturing Company, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, atentamente, solicito de Su Señoría que, con arreglo a las leyes sobre propiedad industrial se sirva ordenar el registro a favor de la mencionada Compañía, de la marca de fábrica que consiste esencialmente en el conjunto de la etiqueta que se acompaña, en la cual se lee la denominación **Aceite Singer.** Esta etiqueta representa un empaque o envoltura extendido de dos caras que se aplica al recipiente que contiene el producto, de fondo color verde, rodeado por marcos de forma rectangular de color rojo pálido, empaque o envoltura que tiene la siguiente leyenda: En la parte superior, en letra pequeña, en negro, "Contenido 8,87 centils. Ind. Norte Americana"; un poco más abajo, en el centro, la representación de la letra mayúscula "S" en rojo pálido con sobrepuestas las palabras "Máquinas Singer para Coser", en blanco, sobre una mujer sentada delante de una máquina de coser; más abajo en dos líneas, con letras mayúsculas blancas "Aceite Singer"; más abajo todavía, "para máquinas de coser", en letras más pequeñas en blanco; en seguida, "Lubricante preparado especialmente para máquinas de coser de familia", en dos líneas en letras pequeñas negras, y finalmente un poco más arriba del lado inferior del rectángulo y paralelamente al mismo, "Singer Sewing Machine Company" en letras mayúsculas blancas de tamaño medio. Esta leyenda está repetida en las dos caras del empaque o envoltura. Son partes esenciales de la marca la leyenda completa, la "S" sobrepuesta a la mujer que cose, colores, distribución y colocación dentro de los marcos rectangulares.

La marca así descrita, se emplea en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan, y se destina a distinguir aceites lubricantes preparados especialmente para máquinas de coser, productos comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



120945



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27825.

(1606)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad colectiva de comercio Palacio, Isaza & Cía., domiciliada en Medellín, solicita el registro de las marcas de fábrica que a continuación se expresan:

Primera. La que consiste en la palabra **Griperol,** la cual emplean mis poderdantes para distinguir una especialidad farmacéutica comprendida en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931, que abarca sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales.

Segunda. La que consiste en la palabra **Cabirol,** la cual emplean mis poderdantes para distinguir una especialidad farmacéutica comprendida en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931, que abarca sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas saturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y

Tercera. La que consiste en la expresión **Cuajo Diamante,** para distinguir cuajo, producto comprendido en la clase 22 del Decreto número 1707 de 1931, que abarca sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, siendo de advertir que la palabra **cuajo** no registrable de conformidad con la ley, se considera únicamente como explicativa para determinar la naturaleza del producto.

GRIPEROL

CABIROL

CUAJO DIAMANTE

Arístides Duque Ramírez

Expediente número 27759.

(1605)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Mead Johnson & Company", sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en las palabras **Oleum Percomorphum,** escritas en un tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir un alimento especialmente preparado para uso del sér humano, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

OLEUM PERCOMORPHUM

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27893.

(1607)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eagle Pencil Company domiciliado en New York, Estados Unidos de América solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Verithin,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio. Máquinas de escribir, de calcular y de registrar. Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, kárdex y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para

la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza, tintas, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

VERITHIN

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27980.

(1608)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jácome Roca & Juliao, Limitada, domiciliada en Cartagena, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la expresión indivisible **Farmacia Primera de Badillo,** siendo la primera de tales palabras explicativa, para distinguir un establecimiento de farmacia, destinado a la venta de productos farmacéuticos y medicinales, preparación de fórmulas, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FARMACIA PRIMERA DE BADILLO

Rafael Trujillo Gómez

Expediente número 28029.

(1609)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito como apoderado de American Writing Paper Corporation, una sociedad domiciliada en Holyoke, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en una letra **A** mayúscula, escrita en tipo común de imprenta y superpuesta a la figura de un águila con las alas abiertas y mirando de perfil hacia la izquierda; tanto la letra como la figura van en contorno de color negro u oscuro, sobre fondo blanco o claro. Todo de acuerdo con el modelo que acompaño y en cualquier combinación de colores.

Para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio, máquinas de escribir, de calcular y de registrar.



Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, kárdex y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza, tintas, comprendidos en la clase diez y ocho (18) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

José Lloreda Camacho

Expediente número 28039.

(1610)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada The Maltine Company, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Mathamand** sola y sin distintivos especiales;

METHAMAND

II.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Capitin,** sola y sin distintivos especiales;

CAPITIN

III.—En aquella que consiste, esencialmente, en letras grandes en rojo, en tres renglones, especiales;

CELLOTHYL

IV.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Nitramac,** sola y sin distintivos especiales.

NITRAMAC

Las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28132.

(1611)—Publicación, tres veces.

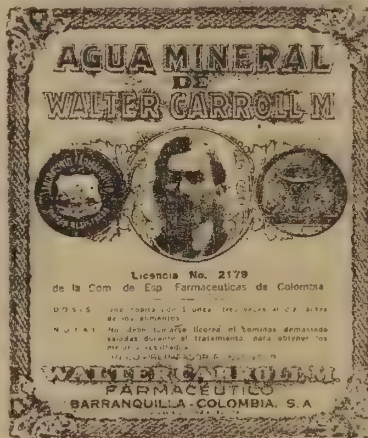
(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado sustituto del señor Walter Carroll M., domiciliado en Barranquilla, atentamente solicita de S. S. que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial se sirva conceder el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente "en el conjunto de una etiqueta de fondo blanco y forma cuadrangular, enmarcada, en cuyas esquinas va la figura de un escudo con alegorías; hacia el centro de la etiqueta se ve el busto del señor Walter Carroll M. dentro de un círculo o medallón con dibujos en medio de dos círculos más pequeños de fondo rojo; en el círculo de la izquierda se ve en el centro una balanza de precisión de líneas en rojo dentro de la figura de un escudo de fondo blanco y al pie de éste el nombre Walter Carroll M. en rojo; en la parte superior de este círculo se lee en forma de semicírculo **Laboratorio Farmacéutico de,** en letras en blanco, y al pie, Marca Registrada, también en blanco; en el círculo de la derecha va la representación de un mortero de líneas en rojo y sombreado en blanco; en la parte superior de la etiqueta se lee en letras grandes en rojo, en tres renglones, "Agua Mineral de Walter Carroll M." en la parte inferior en letra negra pequeña se lee: Licencia número 2179 de la Com. de Especialidades farmacéuticas de Colombia; más debajo, dosis e indicaciones del producto, y aún más debajo, sombreado en rojo pálido se lee en cuatro renglones: Unico Preparador e Inventor. Walter Carroll M. Farmacéutico. Barranquilla. Colombia, S. A.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28158.

(1612)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de G. Panizza & Compañía, sociedad domiciliada en Chiffa, Italia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente, en una orla en forma de corazón, con adornos florentinos, orla que tiene en la parte superior una corona, y está encerrando las palabras **G. Panizza & C. Chiffa. Italia,** para distinguir con dicha marca, sombreros de todas clases, artículos para sombreros, artículos de tafiletería y cintas, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Daza Quijano

Expediente número 28160.

(1613)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, en su propio nombre domiciliado en esta ciudad solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Triana** que independiente de las características de forma, color y tamaño, sola o acompañada de leyendas, alegorías o dibujos, se emplea para distinguir jabones líquidos y en pasta, tintas para escritura y marcar ropa, confites y bombones, porta-cuchillas para afeitar, comprendidos en las clases segunda (2ª), quinta (5ª), veintidós (22) y diez y ocho (18) del Decreto número 1707 de 1931.

TRIANA

Señor Ministro, atentamente,

Alfonso Triana López, C de C. Nº 429216, de Topaipí.

Expediente número 28161.

(1614)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Compagnie des Montres Longines Francillon, S. A. (Longines Watch Co., Francillon, Ltd.), domiciliada en el Estado de Imier, Suisse, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Sergines,** escrita en forma especial según el clisé que se acompaña, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos, sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir relojería, joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro y platino. Tales como: relojes, herramientas y útiles para relojeros y joyeros, comprendidos en la clase octava (8ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Sergines

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28176

(1615)—Publicación, tres veces.

(3—1)

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de The Magnolia Metal Company, sociedad de comercio domiciliada en Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, de los Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Adamant** para distinguir metales y aleaciones para fines industriales y mecáni-

cos, comprendidos exclusivamente en la clase 4ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ADAMANT

Miguel Aguilera

Expediente número 28201.

(1616)—Publicación, tres veces

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad Central Paint & Varnish Works, Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Central** impresa en caracteres mayúsculos, y debajo de ella, como subrayándola y en tipo mucho más pequeño, las palabras **Paint & Varnish Works**, para distinguir artículos de todas clases para pintar y enlucir, tales como pinturas, barnices y aceites para los mismos, comprendidos en la clase 10 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

CENTRAL
PAINT & VARNISH WORKS

Rafael Campo A.

Expediente número 28208.

(1617)—Publicación, tres veces

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Bruno Schaps, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la expresión o palabra **Florido**, tomada en sí misma e independiente de toda forma o distintivo, o acompañada de leyendas, figuras o alegorías. Esta expresión o palabra **Florido**, se imprime, graba o coloca en cualquier manera apropiada y en cualquier tipo de letra, color y dimensión, para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos; rapé y artículos para fumadores, comprendidos en la clase 21 (veintiuna) del Decreto número 1707 de 1931.

FLORIDO

Hernando Cala

Expediente número 28209.

(1618)—Publicación, tres veces.

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Endobil**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Grifomin**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas marcas se emplean para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturaes o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc. para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ENDOBIL

GRIFOMIN

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28214.

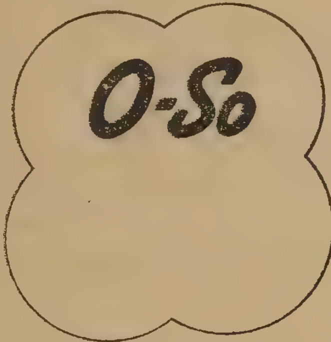
(1619)—Publicación, tres veces

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito como apoderado de la sociedad denominada O-So Grape Co., corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente en la denominación inseparable **O-So** dividida por un guión dentro de un contorno de líneas circulares.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; especialmente bebidas no alcohólicas, ni hecha de cereales, ni malteadas; extractos concentrados y jarabes para hacer dichas bebidas; productos comprendidos en la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28215.

(1620)—Publicación, tres veces.

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Carlo Erba S. A., domiciliada en Milán, Italia, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1.—En aquella que consiste, esencialmente, en dos círculos concéntricos, dentro del primero de los cuales se leen el nombre **Carlo Erba**, en la parte superior, y la palabra descriptiva, **Milano**, en la parte inferior, separados por dos pequeñas estrellas, y en el círculo interior un monograma sobre fondo rayado, formado por las letras **C. E.** La marca así descrita, se emplea conforme al modelo que se acompaña y se aplica según certificado vencido del 5 de octubre de 1944 (Certificado número 9356), para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, cereales, minerales, vinos y tónicos medicinales. Clase 2ª.



2.—En aquella que consiste en una etiqueta rectangular vertical con la parte superior redondeada enmarcada por una línea gruesa en medio de dos líneas delgadas; en el centro de la etiqueta se lee en letras grandes, en un renglón, **Aceite de Ricino**; en la parte superior aparece un pequeño círculo doble en cuyo interior hay otro más pequeño de fondo rayado que lleva el monograma de las letras **C. E.** en medio de estos círculos se lee, en la parte superior, Carlo Erba, y en la parte inferior, Milano; rodeando el círculo por la parte exterior se lee la frase descriptiva Productos Farmacéuticos Especiales; más abajo se lee, en dos renglones: Carlo Erba—Milán; en la parte inferior, indicaciones relacionadas con el medicamento y al pie el autógrafo rubricado de Carlo Erba, la cual marca se emplea en un todo y de acuerdo con el modelo de la etiqueta que se acompaña, y se emplea desde hace varios años por mis poderdantes según certificado de registro número 9357, vencido en el año de 1944 para distinguir:



Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28216.

(1621)—Publicación, tres veces.

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Artistic Foundations, Inc., domiciliada en Nueva York, Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Flexees**, subrayada por una línea gruesa que se desprende de la base de los palos de la letra X, la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: corseletería en general, tales como fajas, corsets, corpiños, combinaciones y demás artículos de la misma clase; productos y artículos comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FLEXEES

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28217.

(1622)—Publicación, tres veces.

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Algisan**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Bulgarol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas marcas se emplean para distinguir: substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplasts, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos: gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sa-

les, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas etc., para el tocador; jabones sólidos líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALGISAN

BULGAROL

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28221.

(1623)—Publicación, tres veces.

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Ernesto Matiz Umaña, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Pirolac**, sola y sin distintivos especiales o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIROLAC

Ernesto Matiz Umaña

Expediente número 28227.

(1624)—Publiación, tres veces.

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional.

Edmundo Alarcón G., en mi carácter de apoderado de Santiago Rodríguez Alarcón, domiciliado en Bucaramanga, atentamente solicito el registro de la etiqueta que se describe a continuación: Dentro de un marco rectangular, formado por figuras caprichosas, las palabras **Jabón "S. A. R."**, en mayúsculas, destacadas sobre un conjunto de cúpulas. Debajo de ese conjunto, nuevamente las palabras **Jabón "S. A. R."** y una leyenda que dice: es fabricado por medio de procedimientos modernos que hacen que su clase sea de superior calidad y rendimiento y su precio razonable. **S. Rodríguez Alarcón—Bucaramanga.**



La etiqueta descrita se emplea para distinguir jabones medicinales; líquidos saponificados; jabones para el tocador; jabones sólidos líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

Señor Ministro de la Economía,

Edmundo Alarcón G., C. C. número 2198504, Duitama.

Expediente número 28233.

(1625)—Publicación, tres veces.

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional.

Edmundo Alarcón G., como apoderado de Santiago Rodríguez Alarcón, domiciliado en Bucaramanga, atentamente solicito el registro de la etiqueta que se describe a continuación: Dentro de un marco rectangular formado por figuras caprichosas, las palabras **Jabón "El Loro"**, en letras mayúsculas destacadas, y a la izquierda de esas palabras y dentro de un círculo, la figura de un loro parado en una estaca. Debajo de lo anterior, nuevamente la expresión **Jabón "El Loro"** y una leyenda que dice: es fabricado por medio de procedimientos modernos que hacen que su clase sea de superior calidad y rendimiento y su precio razonable. **S. Rodríguez Alarcón—Bucaramanga.**

La etiqueta descrita se emplea para distinguir: jabones medicinales; líquidos saponificados; jabones para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.



Edmundo Alarcón G., C. C. número 2198504, Duitama.

Expediente número 28234.

(1626)—Publicación, tres veces.

(3—1)

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Loewenthal & Cía., domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Casa Suiza-Medellín**, para distinguir: un almacén de artículos para regalo, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CASA SUIZA—MEDELLIN

Alberto Hernández Mora

Expediente número 28236.

(1627)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Ingram Laboratories Inc., constituída y existente conforme a las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita el registro de las cuatro marcas de fábrica que consisten esencial y respectivamente, en las palabras **Thex, Thex C, Calevulato y Vitacoagol,** tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

THEX

THEX C

CALEVULATO

VITACOAGOL

Rafael Campo A.

Expediente número 28238.

(1628)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Ciments D'Obourg, S. A., domiciliada en Obourg (Bélgica), solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Obourg**, siendo éste principal y con explicativo **Superior Portland Cement**, tomadas en sí mismas e independiente de toda forma distintiva, o acompañada de leyendas, figuras, alegorías, escudos y etiquetas de carácter explicativas. Esta marca se aplican, se graban o imprimen en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos y sobre sus embalajes, para distinguir: cementos y sus derivados, comprendidos en la clase tercera (3ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OBOURG

Adolfo Gómez Támara,
Cédula Nº 2389349, de Bogotá.

Expediente número 28243.

(1629)—Publicación, tre veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Wilson, Sons & Company, Limited, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en lo siguiente:

1ª—La marca que consiste en la figura de un animal cuadrúpedo, según el dibujo adjunto y cuyas características principales son las siguientes: tiene un cuerpo semejante al de la oveja, pero con un cuello largo y erguido que remata en una cabeza pequeña, con un par de orejas erguidas. Esta marca podrá usarse sóla o combinada con palabras, otras figuras o dibujos.



2ª—La marca que consiste en la palabra **Guanaco**, tomada en sí misma, e independiente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., artículos que son todo los comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico. Tales como: resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes, no minerales; fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, tagua, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles sólidos y líquidos; cal, yeso, cementos; velas y bujías en general; mosaicos; maderas de construcción; alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques y pisos y demás artículos para la edificación, artículos que son todos los comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases: productos de fundición, herrería y calderería. Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, cinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial no comprendida en otra clase; alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, canales, artículos de herrería y fundición; caños o tubos; tanques, toneles y cajas de hierro; alambiques, techos, pailas, y demás artículos de calderería; campanas, depósitos de metal para basuras; herrajes, artículos que son todos los comprendidos en la clase 4ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de cesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura, ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; pinturas, barnices y aceites para pintar; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., artículos que son todos los comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares. Tales como: porcelanas, loza, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vidrio, marfil, nácar, laca, ámbar hueso, asta, celuloide, coral, carey, bronce, metal, ónix.

José Manuel Vernaza

Expediente número 28245.

(1630)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en San-

tiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Grifovitán**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

GRIFOVITAN

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Pangetán**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PANGETAN

Estas marcas se emplean para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales: extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa; telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28246.

(1631)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1ª—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fito-Neutrol**, separada por un guión, para ser usada independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras, alegorías o etiquetas de carácter explicativo y antecedida o pospuesta, de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos o artículos que va a amparar o distinguir, o de palabras que son o nó marcas registradas de la sociedad mandante y en cualquier tamaño, combinación de colores y estilo de letra.

FITO-NEUTROL

2ª—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Grifotón**, para ser usada independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras, alegorías o etiquetas de carácter explicativo y antecedida o pospuesta, de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos o artículos que va a amparar o distinguir, o de palabras que son o nó marcas registradas de la sociedad mandante y en cualquier tamaño, combinación de colores y estilo de letra.

GRIFOTON

Estas marcas se emplean para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28247.

(1632)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Industrias Alimenticias Colombianas, Inalco, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Chef**, antecedida o seguida de los nombres genéricos de la cosa o cosas a que se destina, e independientemente de la forma o grabado, leyendas, figuras o características, que impliquen particularidades propias o especiales y antecedida o nó de la partícula "el". Para ser usada en impreso, estampada, grabada, quemada, realzada, o en relieve, en listas de precios, empaques, catálogos, prospectos, anuncios y materiales de propaganda de cualquier clase, para distinguir: productos alimenticios, tales como: aceites y grasas, vegetales o animales, margarina, semolina, harina, conservas en latas, jugo de fruta, condimentos, comprendidos en la clase veintidós (22) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CHEF

Eduardo Cabrera Solano

Expediente número 28249.

(1633)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Lucio Tascón Solano, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica, comercio y agricultura que consiste en la denominación **Cereavión**, usada sola e independientemente de toda forma distintiva o acompañada de dibujos, leyendas, figuras o alegorías, con o dentro de su respectiva etiqueta, para distinguir: cereales elaborados, aceite de oliva y otros aceites comestibles; manteca de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolates; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias de toda clase, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales, leguminosas y toda clase de granos elaborados, fideos y productos de diferentes harinas, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

CEREAVION

Silvestre Muñoz Delgado

Expediente número 28251.

(1634)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de National Comics Publications, Inc., una sociedad domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Wonder Woman**, escritas en letra de tipo manuscrito, en fondo blanco o claro con contorno negros u oscuros, siendo de mayor tamaño la letra inicial **W**, en las dos palabras, en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño, para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar. Tales como: máquinas aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, y similares registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza; tintas; magazines, revistas, magazines y revistas cómicas, periódicos y series, dibujos o tiras cómicas o de otra clase publicados en serie, genéricamente considerados; artículos comprendidos en la clase diez y ocho (18) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Wonder Woman

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28263.

(1635)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito Germán Cavelier Gaviria, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la letra **K**, precedida de la denominación explicativa **Taxis**, solas, sin distintivos especiales, escritas en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: vehículos de transportes públicos y empresas y establecimientos destinados a la prestación del servicio de transportes públicos, artículos comprendidos en las clases doce (12) y catorce (14) del Decreto 1707 de 1931.

K

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28264.

(1636)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Revlon Products Corporation, una sociedad domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Fashion Plate**, escritas en letra de tipo manuscrito, la primera de las cuales aparece en un plano superior a la segunda, en sentido horizontal, encerradas entre comillas, y en cualquier combinación de colores. Todo de conformidad con el modelo que acompaño, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; base para polvos o make-up y polvos para el tocador; cremas, pastas y películas (wafer) para máscara o maquillaje facial; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas.

"Fashion Plate"

José Lloreda Camacho

Expediente número 28265.

(1637)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The Aluminum Cooking Utensil Company, una sociedad domiciliada en New Kensington, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta contentiva de las palabras **Wear Ever**, escritas en letra de tipo común de imprenta y superpuestas a la representación de cuatro cuartos de círculo colocados simétricamente en forma de cruz, dentro de cada uno de los cuales aparece una estrella; todo en líneas negras u oscuras sobre fondo blanco o claro, en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño, para distinguir: mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar. Tales como: muebles de toda clase (no metálicos); maderas, lacas, alfombras, cortinas y tapices, carpetas, colchones, espejos, esteras, hules, linóleum, frisos y entabladura de madera tallada, pisos, puertas, ventanas y celosías de madera, adornos tallados de madera, felpudos, féretros, enchapados de madera para muebles, artículos comprendidos en la clase trece (13) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



José Lloreda Camacho

Expediente número 28266.

(1638)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Emilio Jaramillo Gutiérrez, domiciliado en Medellín solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Tropicana**, que como marca de fábrica distinguirá: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol. Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales no medicinales: jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas. Y como marca de comercio distinguirá: nombres y rótulos de almacenes, fábricas, depósitos, envasadoras y establecimientos dedicados a la fabricación y venta de bebidas en general no medicinales, alcohólicas o nó. Tales como: vinos, sidras, cervezas, bebidas amargas, aguas minerales, naturales o artificiales no medicinales; jugos de frutas; aperi-

tivos y bebidas gaseosas, comprendidos en las clases 14 y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TROPICANA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28269.

(1639)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Olarte Enríquez, domiciliado en Pereira, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en **Librería Cultura**, para distinguir: material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, de acuerdo con la clase 18 del Decreto número 1707 de 1931.

LIBRERIA CULTURA

Alberto Barrientos Conto

Expediente número 28270.

(1640)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Darío Gallo Zuluaga, doctor en derecho y abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 2758906, procediendo como apoderado de la compañía de J. M. & N. E. Acosta Madiedo, domiciliada en Barranquilla, solicito el registro de dos marcas de fábrica que consisten esencialmente, en la palabra **Lavol**, combinada artísticamente con los dos (2) siguientes dibujos, que también forman parte esencial de dichas marcas.

Primero. Un rostro de una mujer que deja ver el frente y todo el lado derecho de la cara, la boca, la nariz, los ojos, la frente y en el espacio de ésta la palabra **Lavol**. La cara aparenta un salpullido; por el lado derecho y encima de la cabeza, la boca de un frasco inclinado hacia abajo que parece estar derramando encima del salpullido, el líquido que contiene.



Segundo. La parte superior del cuerpo de una mujer que muestra la espalda medio desnuda y en ésta un salpullido, parte de la cabeza y la cara o mejilla izquierda quedando visible el ojo izquierdo, la oreja izquierda, la boca, la nariz y parte de sus cabellos; por encima del hombro derecho, un frasco de boca grande inclinado hacia abajo que aparenta estar derramando el líquido que contiene, sobre el salpullido de la espalda.



Estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos éstos que están comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Darío Gallo Zuluaga

Expediente número 28271.

(1641)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sedo-Grifomin**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SEDO-GRIFOMIN

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sulfa-Flavina**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SULFA-FLAVINA

Estas marcas se emplean, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28276.

(1642)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las dos marcas siguientes:

1ª—La marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en el conjunto de una etiqueta que contiene la representación de un **Grifo**, encerrado dentro de un círculo, que se describe como el animal fabuloso o fantástico, representado con cuerpo, cola y patas de león, cabeza y alas de águila, orejas de caballo, con la boca abierta mostrando la lengua y en lugar de crines, una cresta de aletas de pescado a lo largo del cuello, con el cuerpo apoyado en las patas posteriores y con la mano izquierda en el suelo y la derecha hacia arriba. Dentro del círculo, en la parte inferior se leen las letras **MR**, y por fuera del círculo la denominación **Grifo**, para ser usada en cualquier combinación de colores y tamaño, sola o acompañada de leyendas, figuras, alegóricas o etiquetas de carácter explicativo y antecedida o pospuesta, de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos o artículos que va a amparar o distinguir, o de palabras que son o nó marcas registradas de la sociedad mandante, para distinguir:



GRIFO

a) Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y

b) Nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones, que digan relación con la elaboración, preparación, agencia, negociación, expendio, comercio, venta o permuta con las sustancias, productos y artículos antes enumerados, comprendidos, respectivamente, en las clases segunda y catorce de que trata el Decreto 1707 de 1931.

2ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Venaklimol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28277.

(1643)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, domiciliada en París, Francia, solicito el registro de la marca de fábrica, que consiste ,esencialmente, en la palabra **Nivaquine**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

NIVAQUINE

Esta marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica, a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28278.

(1644)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Universal Sports Corporation, domiciliada en la ciudad de Nueva York, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación, **Unisport**, impresa dentro de dos círculos concéntricos en medio de líneas circulares horizontales.



La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica, a distinguir: artículos para deportes y juegos, tales como: pelotas para juegos de base-ball, tennis, soft-ball y otros deportes, bates, clubes o palos para golfo, raquetas, guantes, petos y caretas; artículos comprendidos en la clase 9ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28279.

(1645)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como poderado de la sociedad denominada O. Mustad & Son, domiciliada en Oslo, Noruega, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la letra **M**, encerrada por la figura de un óvalo.



La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica, a distinguir: aparatos o aparejos de pesca, anzuelos, partes y accesorios; artículos comprendidos en la clase 9ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28286.

(1646)—Publicación, tres veces.

3—1

AVISO

Está para la venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, el tomo LVI de la GACETA JUDICIAL, números 2001 a 2005, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1943, a $ 3.50 el ejemplar en rústica.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se prorroga un permiso.

RESOLUCION NUMERO 2780 DE 1947

por la cual se prorroga el permiso concedido al señor Aureliano Vélez para operar servicio telefónico privado.

Ministerio de Correos y Telégrafos — Sección de Telégrafos y Teléfonos—Bogotá, julio 12 de 1947.

El doctor Sergio Caicedo Martínez, en representación del señor Aureliano Vélez, solicita de este Despacho se prorrogue el permiso concedido para operar servicio telefónico privado entre Yalí y las haciendas denominadas El Limón y El Viento, en jurisdicción del Municipio de Yolombó, en el Departamento de Antioquia.

Estando ajustada la solicitud a las disposiciones reglamentarias,

SE RESUELVE:

Prorrógase por cinco años el permiso concedido al señor Aureliano Vélez para operar servicio telefónico privado entre Yalí y las haciendas denominadas El Limón y El Viento, en jurisdicción del Municipio de Yolombó, en el Departamento de Antioquia, con la obligación de que el concesionario cumplirá todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

El concesionario consignará anualmente en la Recaudación de Hacienda de Yolombó los derechos correspondientes.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

(Fdo.), *José Vicente DAVILA*

El Secretario,

(Fdo.) *G. Rodríguez Franco*

Ministerio de Correos y Telégrafos—Sección de Telégrafos y Teléfonos.

R. Blanco, Subjefe.

(Recibo número 02739 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5 00).

Contrato

sobre conducción de correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas de Santander, Primer Grupo.

Los suscritos, a saber, Gabriel Rodríguez Franco, Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número 1541, de abril de 1947, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Santiago Carrasquilla Lóuez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato adjudicado en licitación pública el día 16 de julio de este año, de acuerdo con la Resolución número 2163, de mayo 30 del presente año, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas de Santander, Primer Grupo, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan, en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que señalare el Gobierno y por los siguientes precios mensuales, así:

1. Bucaramanga-Barbosa, tocando en Floridablanca, Piedecuesta, San Gil, Socorro, Oiba, San José de Suaita, Güepsa, Cite, servicio diario rápido, inclusive los domingos y demás días feriados, y los correspondientes acarreos de las oficinas postales a la carretera y viceversa, en Curití, Aratoca, Pinchote y Guadalupe y Santana, cada vez que el Gobierno lo estime conveniente..	1.800.00
2. Guadalupe-Contratación, servicio diario	220.00
3. Contratación Ext.-Contratación Int., diario....	120.00
4. Socorro-San Vicente, tocando en Galán, La Fuente y Zapatoca, utilizando la carretera, diario	560.00
Son: dos mil setecientos pesos mensuales .. ..$	2.700.00

b) A prestar todos los servicios de acarreos que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se consideran incorporados en este contrato y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes, Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos de su cargo, y a lo cual se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidas a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como las haya recibido.

i) A subsanar con sólo la orden del Gobierno y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial o consistente en el cambio de las especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o sus peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2 a $ 100) cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y, en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de la indemnización que corresponda a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por este solo hecho, caducado el presente contrato por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá, a juicio del Ministerio del ramo, una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200) en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correos (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilogramos, pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estime conveniente para el ramo Postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los co-

rreos por el más rápido de los medios posibles, a fin de que no se interrumpa el servicio y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o en tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de los estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno, de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta, o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas, giradas por el Departamento de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; ésta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte, hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará, además, en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato no se hubiere contratado ya el nuevo servicio o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo Postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una garantía por valor de cuatro mil pesos ($ 4.000), y al efecto presenta como su fiador solidario y mancomunado a la Compañía Colombiana de Seguros, domiciliada en Bogotá, quien se obliga a garantizar las obligaciones del Contratista por medio de la póliza de seguro número 2183, fechada el día veintiséis (26) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por cuatro mil pesos ($ 4.000) moneda corriente, póliza debidamente firmada por el representante del Gobierno. Se entiende que el asegurador, en este caso la Compañía Colombiana de Seguros, renuncia el beneficio de excusión y se obliga con el Contratista a responder al Gobierno por la suma indicada en esta cláusula. La póliza s agrega al expediente de este contrato.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a veintisé (26) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Secretario General del Ministerio de Correos y Telégraf (firmado), *Gabriel Rodríguez Franco*, cédula de ciudadanía n mero 2129853, de Bogotá—El Contratista (firmado), *Santiago C rrasquilla López*, cédula de ciudadanía número 1210738, de B gotá—Testigos (firmados), *Emilio Azuero, G. Forero.*

Hay un sello:

"Ministerio de Correos y Telégrafos—Departamento de Correo
Bogotá, 26 de julio de 1947.

Aprobado.

El Ministro,

(Firmado), *José Vicente DAVILA*

Otro sello:

"Julio 29-47- -Nacional $ 64.80. Admón. Hda. Nal. de Cundin marca—Pagado derechos de timbre".

Es fiel copia.

Hernando Arciniega
Subjefe.

(Recibo número 04163 de la Administración de Hacienda N cional—Derechos consignados, $ 24.24).

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 11 de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26500
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2487 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se dan unas autorizaciones al Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que según el Decreto número 638 de 1941, los empleados de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones disfrutan de las mismas prestaciones sociales que la Junta Directiva del Banco de la República acuerde para sus empleados;

2º Que según el Decreto número 2092 de 1931, la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, sin perjuicio de la competencia que le señalan las leyes, funciona como una dependencia del Banco de la República;

3º Que según lo prescribe la Ley 26 de 1945, los gastos que ocasione el sostenimiento de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones se imputarán por el Banco de la República a la cuenta constituída con el producto del impuesto de timbre sobre operaciones de cambio de que trata el artículo 5º del Decreto número 568 de 1946, y

4º Que de acuerdo con el Decreto 2631 de 1943, la Prefectura de Control de Cambios funciona en la misma forma de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, como dependencia del Banco de la República, y los gastos que ocasiona se pagan por el Banco con cargo a la cuenta especial de Cambios, en armonía con los artículos 8º del Decreto 1045 de 1938 y 9º del Decreto 2362 del mismo año,

DECRETA:

Artículo 1º Mensualmente el Banco de la República imputará a la cuenta constituída con el producto del impuesto de timbre sobre operaciones de cambio, las cantidades que juzgue necesarias para la formación de prudentes reservas para el pago de las cesantías, seguros, pensiones y demás prestaciones que pudieren causarse a favor de los empleados de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

Las sumas correspondientes a estas reservas podrán ser administradas directamente por el Fondo de Recompensas y Jubilaciones del Banco de la República, si así lo considerare prudente su Junta Directiva.

Parágrafo. Las reservas para garantizar las prestaciones de los empleados actualmente en servicio, se constituirán por partes proporcionales durante los diez y ocho meses siguientes al de la vigencia de este Decreto.

Artículo 2º Cuando una persona hubiere desempeñado empleos en el Banco de la República y en la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, las prestaciones sociales que se causaren, se pagarán con cargo al Banco de la República y a la cuenta de que habla el artículo anterior, en las proporciones que correspondieren según el tiempo que hubiere servido en una y en otra dependencia.

Artículo 3º Cuando el mejor servicio así lo demandare, el Banco de la República podrá trasladar libremente a los empleados de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones a otras dependencias del mismo Banco o de éstas a aquélla.

Artículo 4º Las normas anteriores se aplicarán también en relación con los empleados de la Prefectura de Control de Cambios, pero las imputaciones se harán a la cuenta especial de cambios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2500 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se autoriza el ejercicio de parte de unas apropiaciones aplazadas por los Decretos números 119 y 430 de enero 17 y febrero 7, respectivamente, del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

que el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 18 del mes de julio en curso, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, así como el concepto favorable del primero sobre el particular, determinó levantar el aplazamiento de unas apropiaciones incorporadas en el Presupuesto vigente con destino al pago de participaciones departamentales y construcción de obras hidráulicas, carreteras y edificios nacionales, cuyo ejercicio había sido aplazado en parte por los Decretos números 119 y 430 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento ordenado según Decretos números 119 y 430 de enero 17 y febrero 7, respectivamente, por parte de las siguientes apropiaciones de la Ley de gastos vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 33.

Participaciones e indemnizaciones.

Artículo 350. Para pagar al Departamento de Santander el 50%, y al Municipio de Barrancabermeja el 5% de participación que les corresponde según las Leyes 120 de 1919 y 1ª de 1925, sobre el producto de las regalías petrolíferas que percibe la Nación, de conformidad con el contrato sobre explotación de hidrocarburos celebrado con la Tropical Oil Company (Concesión de Mares) ... ...$ 300.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 94.

Obras Hidráulicas—Construcción.

Artículo 1895. Para continuar las obras de acondicionamiento del muelle de Puerto Salgar, en el año	7.000.00
Artículo 1896. Para continuar las obras de prolongación del muelle de Puerto Berrío, en el año	15.000.00
Artículo 1906. Para continuar las obras de defensa del puerto de Ciénaga (Magdalena), en el año	5.000.00

CAPITULO 99.

Carreteras Nacionales—Estudios y construcción

Artículo 1953. Para la carretera Debeiba-Turbo	50.000.00
Artículo 1954. Para la carretera Yolombó-Segovia	18.000.00
Artículo 1957. Para dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley 119 de 1941, vía La Quiebra-Argelia.	4.000.00
Artículo 1974. Para la carretera Sogamoso-Casanare	20.000.00
Artículo 1975. Para la carretera del Sarare ..	18.000.00
Artículo 1976. Para la carretera Tibaná-Garagoa	20.000.00
Artículo 1980. Para la carretera Miraflores-Aguaclara	50.000.00
Artículo 1989. Para la carretera Garagoa-Tensa-La Capilla. Leyes 86 de 1940 y 70 de 1943 ...	12.000.00
Artículo 1997. Para el camino Santuario-Río Ingará	3.000.00
Artículo 1999. Para la carretera Popayán-Pasto	16.500.00
Artículo 2000. Para la carretera Popayán-El Tambo-Guapi	8.000.00
Artículo 2005. Para la carretera Moscopán ..	10.000.00
Artículo 2006. Para la carretera Villeta-Guaduas	30.000.00
Artículo 2009. Para la carretera Arbeláez-San Bernardo-Cabrera	10.000.00
Artículo 2015. Para la construcción de carreteras en el Sur del país, especialmente la de Guadalupe-Florencia	50.000.00
Artículo 2016. Para la carretera Neiva-Aipe-Coyaima	30.000.00
Artículo 2017. Para la carretera Neiva-Palermo-Palmira	30.000.00
Artículo 2024. Para la carretera Santa Marta-río-Magdalena	30.000.00
Artículo 2028. Para la carretera Pasto-Puerto Asís	36.000.00
Artículo 2043. Para la carretera Sardinata-Abrego	30.000.00
Artículo 2044. Para la carretera Abrego-Ocaña-Gamarra	5.000.00
Artículo 2048. Para la carretera Bolívar-Sucre-Jesús María	12.000.00
Artículo 2050. Para la carretera del Carare ...	20.000.00
Artículo 2052. Para la carretera Vélez-Chipatá-La Paz-Santa Helena	12.000.00

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

Artículo 2053. Para la carretera Matanza-Vetas 15.000.00
Artículo 2063. Para la carretera Chaparral-Palmira ... ...$ 20.000.00
Artículo 2065. Para la carretera Buga-Madroñal-Buenaventura 25.000.00
Artículo 2069. Para la carretera Bolívar-Primaveral-Naranjal 4.000.00
Artículo 2079. Para la carretera Bolívar-Quibdó 30.000.00
Artículo 2085. Para la carretera Cuestecita-Carraipía 10.000.00

CAPITULO 103.

Edificios Nacionales-Construcción.

Artículo 2156. Para continuar la construcción de la Escuela Normal de Mompós 5.000.00
Artículo 2175. Para continuar la construcción del edificio para el Liceo San Luis, de Zipaquirá 6.000.00
Artículo 2191. Para continuar la construcción del edificio para los Ministerios, Contralorías, etc. 40.000.00
Artículo 2208. Para continuar la construcción del Instituto de Medicina Legal, de Bogotá 6.000.00

CAPITULO 109.

Auxilios.

Artículo 2368. Para la construcción del Palacio Arzobispal, de Popayán, y su dotación. Ley 81 de 1943 ... ... 10.000.00

Suma ....$ 1.022.500.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2501 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se autoriza el ejercicio de seis apropiaciones aplazadas total o parcialmente por los Decretos números 119 y 265 del 17 y 29, respectivamente, de enero del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 18 del mes de julio en curso, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por los Ministros de la Economía Nacional, de Correos y Telégrafos y de Obras Públicas, y el concepto favorable sobre el particular del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó levantar el aplazamiento de seis apropiaciones incorporadas en el Presupuesto vigente, con destino a atender al sostenimiento y demás gastos de la Oficina Nacional de Precios, conducción y movilización de correos, construcción de los edificios para las Escuelas Militar de Cadetes y Superior de Guerra, y de los Barrios Obreros y Matadero de la ciudad de Pasto, cuyo ejercicio había sido total o parcialmente aplazado por los Decretos números 119 y 265 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento total o parcial ordenado según Decretos números 119 y 265 del 17 y 29, respectivamente, del mes de enero de 1947, para las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos vigente:

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

CAPITULO 60

Oficina Reguladora de Mercados y Precios y Juntas de Control.

Artículo 978. Para honorarios, viáticos, arrendamientos, transportes, imprevistos, y todos los gastos que demande la Oficina Reguladora de Mercados y Precios y las Juntas de Control en las distintas secciones del país $ 20.000

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 85

Servicio de Correos.

Artículo 1800. Para el pago de contratos sobre conducción de correos, y para atender a los gastos de movilización de los mismos, dentro y fuera de la República, inclusive los transportes de la correspondencia oficial . ...$ 100.000

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 103

Edificios Nacionales—Construcción.

Artículo 2178. Para continuar la construcción de la Escuela Militar de Cadetes y Superior de Guerra, de acuerdo con los nuevos programas ... ...$ 16.000
Artículo 2190. Para continuar la construcción de los Cuarteles de Ibagué 20.000

CAPITULO 109

Auxilios—Barrios Obreros.

Artículo 2250. Para auxiliar la construcción de los barrios obreros de Pasto. Ley 54 de 1938 ... ... 8.000

Palacios Municipales, plazas de mercado, de ferias y otras.

Artículo 2468. Para auxiliar el matadero de la ciudad de Pasto. Ley 39 de 1942 ... ...$ 10.000

Suma ... ...$ 174.000

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, a 24 de julio de 1947.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2502 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se autoriza el ejercicio de dos apropiaciones aplazadas en total o parte de su valor por los Decretos números 119 y 430, de enero 17 y febrero 7, respectivamente, del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 18 del mes de julio en curso, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por los Ministros de Higiene y de Obras Públicas y el concepto favorable sobre el particular del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó levantar el emplazamiento de dos apropiaciones incorporadas en el Presupuesto vigente con destino al Hospital Civil de Pasto, y para la carretera "Pandi-Colombia", cuyo ejercicio había sido aplazado en total o parte de su valor por los Decretos números 119 y 430 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento ordenado según Decretos números 119 y 430, de enero 17 y febrero 7, respectivamente, del año en curso, para total o parte de las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos vigente:

MINISTERIO DE HIGIENE

CAPITULO 48

Asistencia Social.

Artículo 651. Para el Hospital Civil de Pasto ...$ 90.000

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 99

Carreteras Nacionales—Estudios y Construcción.

Artículo 2007. Para la carretera Pandi-Colombia ..$ 15.000
Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2547 DE 1947 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Educación Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 29 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 73.

Del artículo 1167. Para pensiones alimenticias de alumnos becados, servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, reparaciones, arrendamientos, deportes y demás gastos de esta Normal (Superior, de Bogotá), ...$ 3.192.00
Del artículo 1206. Para sueldos del personal de esta Normal (Rural de Varones, de Iconónzo).. ... . 900.00

Suman los contracréditos... ... .$ 4.092.00

Capítulo 73.

Al artículo 1166. Para sueldos del personal de esta Normal (Superior, de Bogotá)... ... ...$ 3.192.00
Al artículo 1207. Para alimentación de alumnos y empleados internos, restaurante escolar, servicios de

energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, dotación, reparaciones, deportes, excursiones, transportes y demás gastos de esta Normal (Rural de Varones, de Icononzo) ... ...$ 900.00

Suman los créditos... ... ...$ 4.092.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2548 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Gobierno).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 29 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Gobierno, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 18.

Del artículo 173. Para pagar el valor de la prima de Navidad al personal de las dependencias y entidades adscritas al Ministerio de Gobierno, de conformidad con la Ley 45 de 1945 y Decreto reglamentario número 3070 del mismo año..$ 15.000.00

Suman los contracréditos. ... .$ 15.000.00

Capítulo 3º

Al artículo 23 bis. Para gastos de asistencia médica farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria de los empleados de la Presidencia de la República y del Ministerio de Gobierno (Ley 74 de 1945 y Decreto 981 de 1946... ... ...$ 5.000.00

Capítulo 18.

Al artículo 168. Para gastos imprevistos del Ministerio.. ... ... 10.000.00

Suman los créditos ... ...$ 15.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2558 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el Decreto número 2338, del 17 de los corrientes, hácense los siguientes nombramientos en la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales:

Oficina de Información.

Jefe de Información, Lucinio Jiménez Mamby.
Oficial de Información, Alvaro Sampedro.

Inspección.

Inspectores Revisores:

Alberto Paz Muñoz
Daniel Gáfaro
Dustano Beltrán
Carlos Guillermo Lee
Miguel Pinto Alvarado
Ricardo Vásquez
Ernesto García
Enrique Cuartas
Ramón Espinosa
Luis A. Ruiz
Humberto Peñuela
Alfonso Calderón
Alejandro Gómez Arbeláez
Antonio Iguarán Cotes
Ernesto Ospina

Sección Primera—Impuesto sobre la renta.

Abogado Revisor 1º de Proyectos, Jorge Sáenz Olarte.
Ponente-Secretario, Alberto Barriga.

Artículo 2º Nómbrase al señor Heliodoro Castilla Rocha, Inspector General de Rentas Nacionales, en reemplazo del señor Camilo Londoño Villegas, quien pasa a otro puesto.

Artículo 3º Promuévese al señor Antonio Suárez Montoya del cargo de Auditor de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, al de Ponente 2º de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas Nacionales, en reemplazo del señor Efraím Velásquez Tascón, quien pasa a otro puesto.

Artículo 4º Nómbrase al señor Camilo Londoño Villegas, Revisor 1º de Contabilidades de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas Nacionales, en reemplazo del señor Alfonso Calderón R., quien pasa a otro puesto.

Artículo 5º Promuévese al señor Alfonso Calderón R. del cargo de Revisor 1º de Contabilidades al de Inspector Revisor de la Jefautra de Rentas Nacionales.

Artículo 6º Promuévese al señor Joaquín Cepeda Acosta, del cargo de Contador 4º de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Revisor 2º de Contabilidades de la Jefautra de Rentas Nacionales, en reemplazo del señor Julio Pinzón, quien pasa a otro puesto.

Artículo 7º Nómbrase al señor Carlos Julio Hurtado, Revisor 2º de Contabilidades de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas Nacionales, en reemplazo del señor Guillermo Cajiao cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 8º Nómbrase al señor Oliverio Jiménez, Revisor 2º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas Nacionales, en reemplazo del señor Alejandro Gómez Arbeláez, quien pasa a otro puesto.

Artículo 9º Promuévese al señor José A. Méndez, del cargo de Secretario del Juzgado de Rentas Nacionales de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Revisor 2º de Liquidaciones de la Sección 2ª de la Jefatura de Rentas Nacionales, en reemplazo del señor Ernesto Ospina, quien pasa a otro puesto.

Artículo 10. Nómbrase al señor Horacio Orozco Valencia, Visitador de Recaudaciones de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, en reemplazo del señor Enrique Cuartas, quien pasa a otro puesto.

Artículo 11. Promuévese al señor Fernando Gómez Suárez del cargo de Auditor de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, al mismo puesto en la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, en reemplazo del señor Antonio Suárez Montoya, quien pasa a otro puesto.

Artículo 12. Nómbrase al señor Enrique Villa Vieira, Contador Jefe de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, en reemplazo del señor Octavio Jiménez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 13. Promuévese a la señorita Adelaida Velasco, del cargo de Oficial 3º de la Sección de Catastro de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, al de Cajero Auxiliar 6º de la misma Administración, en reemplazo de la señorita María Eva Merlano, quien pasa a otro puesto.

Artículo 14. Promuévese al señor Ignacio Gómez Calderón, del cargo de Liquidador 2º de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, al de Auditor de Impuestos de la misma Administración, en reemplazo del señor Fernando Gómez Suárez, quien pasa a otro puesto.

Artículo 15. Promuévese al señor José Tabares, del cargo de Liquidador 3º, al de Liquidador 2º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, en reemplazo del señor Ignacio Gómez Calderón, quien pasa a otro puesto.

Artículo 16. Promuévese al señor Elías Aristizábal, del cargo de Liquidador 4º al de Liquidador 3º de la Administración de Hacienad Nacional de Caldas, en reemplazo del señor José Tabares, quien pasa a otro puesto.

Artículo 17. Promuévese al señor Luis Carlos Santacoloma, del cargo de Liquidador 5º al de Liquidador 4º de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, Sección Primera, en reemplazo del señor Elías Aristizábal, quien pasa a otro puesto.

Artículo 18. Promuévese al señor David Duque, del cargo de Liquidador 6º al de Liquidador 5º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, en reemplazo del señor Luis Carlos Santacoloma, quien pasa a otro puesto.

Artículo 19. Nómbrase al señor Julián Bustillo Yepes, Liquidador 6º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, en reemplazo del señor David Duque, quien pasa a otro puesto.

Artículo 20. Promuévese al señor Luis A. García, del cargo de Liquidador 6º de la Recaudación de Hacienda Nacional de Pereira (Caldas), al mismo cargo en la Recaudación de Hacienda Nacional de Armenia, en reemplazo del señor Rómulo Arroyave, quien pasa a otro puesto.

Artículo 21. Promuévese al señor Rómulo Arroyave, del cargo de Liquidador 6º de la Recaudación de Hacienda Nacional de Armenia (Caldas), al mismo cargo en la Administración de Hacienda Nacional de Pereira, en reemplazo del señor Luis A. García, quien pasa a otro puesto.

Artículo 22. Promuévese al doctor Efraím Velásquez Tascón, del cargo de Ponente 2º de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas Nacionales, al de Juez de Rentas Nacionales de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del doctor Ernesto Saravia Matéus, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Manuel Cuello Urueta, Secretario del Juzgado de Rentas Nacionales de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del señor José A. Méndez, quien pasa a otro puesto.

Artículo 24. Promuévese al señor Julio Pinzón, del cargo de Revisor 2º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas Nacionales, al de Contador 4º de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del señor Joaquín Cepeda Acosta, quien pasa a otro puesto.

Artículo 25. Nómbrase al señor Hernando Ramírez, Visitador Local de la Sección 3ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del señor Antonio Iguarán Cotes, quien pasa a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2560 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se causan algunas novedades en el personal del ramo de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Asciéndese al señor Carlos Daniel Paredes a Liquidador de 2ª de la Sección 4ª —Liquidación— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Rubén Varona Medina, cuya renuncia se acepta.

Artículo 2º Nómbrase al señor Reinaldo Mafla Mosquera, Oficial de Comprobación de 2ª de la Sección 2ª —Comprobación— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Carlos Daniel Paredes, quien pasa a otro cargo.

Artículo 3º Nómbrase al señor Rogerio González, Chequeador de 1ª de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Tomás Molano, quien se retiró de dicho cargo.

Artículo 4º Nómbrase al señor Armando Aragón Torres, Mecanógrafo de 2ª de la Sección 1ª —Administración— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo de la señorita Emma Balcázar, cuya renuncia se acepta.

Artículo 5º Nómbrase al señor Joaquín Montoya V., Triplicador de 1ª de la Sección 4ª —Liquidación— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Julián Echeverri, cuya renuncia se acepta.

Artículo 6º Nómbrase al señor Luis Rodríguez, Mecanógrafo de 2ª de la Gendarmería del Litoral Atlántico, 1ª Zona, en reemplazo del señor Manuel G. Corcho Reales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2565 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Correos y Telégrafos).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 29 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Correos y Telégrafos, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes tralsados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Capítulo 85.

Del artículo 1793. Para pagar los sueldos de los empleados accidentales del ramo, que deben reemplazar a los titulares en uso de vacaciones... $ 860.00

Capítulo 86.

Del artículo 1811. Para sueldos del personal del Servicio Telegráfico y Telefónico... 325.00

Del artículo 1823. Para la compra de accesorios, materiales, repuestos y otros elementos para los Servicios Telegráfico y Telefónico, tales como aparatos telegráficos, baterías, acumuladores y rectificadores, inclusive gastos de conservación, adaptación y reparación de los mismos... 25.000.00

Capítulo 89.

Del artículo 1857. Para el pago del sobresueldo de diciembre de 1946 a los empleados de los ramos Postal y Telegráfico que tengan derecho a este beneficio... 5.104.66

Suman los contracréditos... $ 31.289.66

Capítulo 85.

Al Artículo 1791. Para sueldos del personal del Servicio de Correos... 1.185.00

Al artículo 1796. Para compra de útiles de escritorio y otros elementos similares; para dotación, reparación y conservación del mobiliario y equipo de las oficinas del ramo Postal... 4.500.00

Al artículo 1801. Para combustibles, lubricantes, repuestos, reparaciones, aseguros, arrendamiento de garajes y demás gastos que ocasionen los vehículos al servicio del ramo Postal... 500.00

Capítulo 86.

Al artículo 1821. Para compra de vehículos, gastos de transporte de material telegráfico y telefónico, acarreos, traslado de las oficinas y otros gastos similares... 2.169.52

Al artículo 1822. Para la compra de alambre, postería, aisladores, crucetas, herramientas, jornales y demás elementos necesarios para la construcción de nuevas líneas telegráficas y telefónicas, y para la conservación y reparación de las existentes... 15.000.00

Al artículo 1824. Para combustibles, lubricantes, reparaciones, repuestos, aseguros, arrendamiento de garajes y demás gastos que ocasionen los vehículos al servicio de los ramos Telegráfico y Telefónico.. 2.000.00

Al artículo 1825. Para pagar el contrato sobre alquiler, construcción y conservación de líneas telegráficas, telefónicas, aéreas y subterráneas... 830.48

Capítulo 90.

Al artículo 1861-A. Para sueldos, viáticos y toda clase de gastos que demanden las Delegaciones de Colombia en las Conferencias Internacionales Postales y de Telecomunicaciones que se reunirán en el presente año en París y Atlantic City, respectivamente... 5.104.66

Suman los créditos... $ 31.289.66

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2566 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Minas y Petróleos).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 29 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Minas y Petróleos, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Capítulo 62.

Del artículo 989. Para sueldos del personal de esta Sección, en el año (Segunda—Servicio Legal)... $ 1.500.00

Capítulo 63.

Del artículo 993. Para sueldos del personal de esta Sección, en el año (Tercera—Servicio Técnico de Petróleos)... 3.000.00

Capítulo 65.

Del artículo 1004. Para sueldos del personal de esta Sección, en el año (Quinta—Servicio Geológico)... 3.000.00

Capítulo 66.

Del artículo 1013. Para sueldos del personal de esta Sección, en el año (Sexta—Laboratorios de Análisis e Investigación... 6.000.00

Capítulo 67.

Del artículo 1023. Para sueldos del personal de esta Sección, en el año (Séptima—Minas y Salinas 3.000.00

Del artículo 1027. Para combustibles, lubricantes, reparaciones y repuestos y demás elementos de los vehículos terrestres y fluviales de las plantas y de los laboratorios, y para el pago de aseguro de dichos vehículos... 1.500.00

Del artículo 1033. Para el pago de aseguros de vida a los beneficiarios de los empleados y obreros muertos al servicio del Gobierno en empresas industriales y mineras, conforme a las Leyes 37 de 1921, 32 de 1922, 44 de 1929 y 133 de 1931, y Decreto 800 de 1932... 2.500.00

Suman los contracréditos... $ 20.500.00

Capítulo 61.

Al artículo 983. Para adquisición, reparación y repuestos del equipo mecánico de oficina, y adquisición, conservación y reparación de mobiliario, útiles de escritorio, material y demás gastos similares de esta Sección... 1.500.00

Al artículo 988. Para los servicios de aseo, agua y teléfono, incluyendo materiales para los mismos servicios, y para materiales de los servicios de luz de esta Sección (Gabinete del Ministro y Sección Primera)... 1.000.00

Capítulo 62.

Al artículo 992. Para adquisición, reparación y repuestos del equipo mecánico de oficina; adquisición, conservación y reparación del mobiliario; útiles de escritorio, material y demás gastos similares de esta Sección; compra de libros de consulta y para pago de servicio telefónico de esta Sección (Segunda—Servicio Legal) ... ...$ 500.00

Capítulo 64.

Al artículo 999. Para adquisición, reparación y repuestos del equipo mecánico de oficina, y adquisición, reparación y conservación del mobiliario, útiles de escritorio, material y demás gastos similares de esta Sección (Cuarta—Fiscalizción y Explotación de Petróleos)... ... ... 1.000.00

Capítulo 65.

Al artículo 1007. Para adquisición, reparación y repuestos del equipo mecánico de oficina, y adquisición, reparación y conservación del mobiliario de oficina y museos; reparación del equipo de terreno; útiles de escritorio, material y demás gastos similares de esta Sección (Quinta—Servicio Geológico).. ... ... 2.000.00

Al artículo 1008. Para combustibles, lubricantes, reparaciones, repuestos y demás elementos para los vehículos del Servicio Geológico, y para el pago de aseguro de los mismos... ... ... 1.000.00

Capítulo 67.

Al artículo 1026. Para adquisición, reparación y repuestos del equipo mecánico de oficina; adquisición, reparación y conservación del mobiliario; útiles de ingeniería, de escritorio, de dibujo y de cartografía, y demás gastos similares de esta Sección y sus dependencias, de fuera de Bogotá.. .... 1.000.00

Al artículo 1029. Para compra de aparatos y maquinaria con destino a las plantas y a los laboratorios dependientes de esta Sección; pago de aseguros de dichos establecimientos y del personal de ellos; compra de productos químicos, combustibles, reactivos y demás sustancias similares. 2.000.00

Al artículo 1030. Para el pago de jornales que se requieran en las Plantas Metalúrgicas y Laboratorios dependientes de esta Sección (Séptima—Minas y Salinas)... ... ... 1.000.00

Al artículo 1031-A. Para atender, en el presente año, a los gastos que demande la administración y explotación de las minas nacionales de Supía y Marmato... ... ... 9.000.00

Capítulo 68.

Al artículo 1037-A. Para la preparación de ingenieros colombianos, en el Exterior, en el ramo de metalurgia y minería (numeral 4º del artículo 11 del Decreto legislativo 666 de 1946).. ... ... 500.00

Suman los créditos... ... ...$ 20.500.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2567 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 29 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Municipio de Puente Nacional.

Capítulo 109.

Del artículo 2453. Para el montaje de una planta eléctrica y red de distribución, pudiendo ser Diesel, de capacidad adecuada a las necesidades del Municipio de Puente Nacional, y que sirva igualmente para proveer de energía a la Normal de Varones (Leyes 42 de 1941 y 111 de 1943).. ....$ 50.000.00

Municipio de Puente Nacional.

Capítulo 103.

Al artículo 2223. Para terminación y dotación, montaje de la planta de purificación de agua, campos de deporte, vías de acceso y demás gastos en el Hotel de Aguablanca (Ley 97 de 1937) 50.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2568 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Guerra).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 29 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Guerra, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE GUERRA

Aviación Militar.

Capítulo 39.

Del artículo 420. Para vestuario y equipo del personal... ... ...$ 25.000.00

Capítulo 41.

Del artículo 452. Para pago de pensiones.. .. .. 20.000.00

Suman los contracréditos... ... ...$ 45.000.00

Ministerio y Ejército.

Capítulo 38.

Al artículo 404. Para vestuario y equipo del personal. ... ... $ 25.000.00

Capítulo 41.

Al artículo 449. Para recompensas, auxilios, indemnizaciones y seguros de vida... ... ... 20.000.00

Suman los créditos... ... ...$ 45.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2569 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 29 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 98-bis.

Del artículo 1951-C. Para gastos generales de pavimentación de carreteras nacionales.. ... ...$ 40.000.00

Suman los contracréditos. ... .$ 40.000.00

Capítulo 98 bis.

Al artículo 1951-B. Para atender al cumplimiento de los contratos celebrados o que se celebren sobre servicio de laboratorio para pavimentación de carreteras nacionales... ... ...$ 15.000.00

Al artículo 1591-P. Para pavimentación del sector Cali-Palmira, en la carretera Cali-Cartago-Manizales-Aguadas-Medellín-Yarumal, de la Troncal Occidental... ... ... 25.000.00

Suman los créditos... .. ..$ 40.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2573 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Justicia).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 29 de julio del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Justicia, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Capítulo 25-A.

Del artículo 259/2. Para gastos de representación del Ministro, a razón de $ 500 mensuales .. ..$ 883.34

Capítulo 25-C.

Del artículo 259/13. Para honorarios de los Conjueces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en los casos en que tengan que actuar, en el año... ... ... 800.00

Capítulo 25-C.

Del artículo 259/51. Para viáticos y gastos de transporte del personal de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial, en el año.. ... ... 1.000.00

Capítulo 25-K.

Del artículo 259/77. Para sueldos del personal de los Juzgados de Menores, en el año, incluyendo el aumento hecho por la Ley 53 de 1946.. .. .. 4.051.67

Capítulo 25-Ll.

Del artículo 259/98. Para sueldos del personal de las Penitenciarías de la República, en el año...... 400.00

Del artículo 259/110. Para atender a los gastos de viáticos del personal de custodia y vigilancia y empleados de las Penitenciarías, Cárceles de Distrito y de Circuito, Reclusiones de Mujeres y Colonias Penales y Agrícolas, cuando tengan que salir en comisión del servicio, y para gastos de transporte y raciones de los presos que haya necesidad de trasladar de un lugar a otro... ... ... 1.000.00

Capítulo 25-M.

Del artículo 259/129. Para dar cumplimiento al contrato celebrado por el Gobierno con el doctor Jorge Pinzón Ferro, sobre estudios de organización y técnica penitenciaria en los Estados Unidos, de fecha 29 de noviembre de 1946... ... ... 880.00

Suman los contracréditos.. .. ..$ 9.015.01

Capítulo 25-A.

Al artículo 259/1. Para sueldos de los empleados de las dependencias Secciones y Departamentos del Ministerio, en el año, según Decreto número 105 de 1947 ... ...$ 6.625.01

Capítulo 25-J.

Al artículo 259/75. Para sueldos del personal de la Oficina Central de Medicina Legal en la capital de la República, de las de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Popayán, Quibdó, Santa Marta y Tunja, en el año, y para pagar el aumento de sueldos decretado por la Ley de 1946 para las citadas oficinas, con excepción de la Central de Medicina Legal en la capital de la República... ... ... 2.390.00

Suman los créditos... ... ...$ 9.015.01

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2498 DE 1946 (JULIO 24))

por el cual se asignan nuevas funciones y remuneración a un empleado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de agosto del presente año el Peluquero Primero de la Secretaría General del Ministerio de Guerra, atenderá, además del personal que le corresponde en la actualidad, a los Oficiales de la Misión Militar Norteamericana, los del Departamento de Personal, los Abogados, Médicos, Ingenieros y empleados civiles con categoría de Oficiales, y tendrá un sueldo mensual de ciento noventa pesos ($ 190).

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2499 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se causan unas novedades de personal civil en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con las fechas que se indican en cada caso, cáusanse las siguientes novedades de personal civil en el ramo de Guerra:

a) Insubsistencia:

Doctor Rafael Montoya Mejía, del cargo de Juez Militar de la 4ª Brigada, por renuncia que se acepta, novedad que surte efectos fiscales con fecha 10 de julio de 1947, inclusive término de vacaciones causadas.

b) Nombramiento:

Doctor Agustín Montes Herrera, para el cargo de Juez Militar de la 4ª Brigada, con la fecha en que tome posesión del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2571 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se causan unas novedades en el personal civil del ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Gabriel Vásquez Ferreira, quien ejerce actualmente las funciones de Contador 1º Auxiliar del Comando de la Sexta Brigada, solicitó al Ministerio de Guerra, con oficio 5850, del primero de junio próximo pasado, su traslado, en el mismo cargo, a una de las Unidades de la Guarnición de Bogotá, por motivos de salud, comunicación en la cual pide igualmente la insubsistencia de su nombramiento para el caso de que sea imposible —como sí lo es en la actualidad— acceder a sus deseos,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento que se hizo en el señor Gabriel Vásquez Ferreira para el cargo de Contador 1º Auxiliar del Comando de la Sexta Brigada.

Parágrafo. El señor Gabriel Vásquez Ferreira continuará de alta en la Contaduría Principal de la 6ª Brigada, en el mismo puesto, por el término de tres meses, liquidándosele sus haberes de conformidad con el artículo 2º de la Ley 65 de 1946.

Artículo 2º Hácense en el Comando de la Sexta Brigadas las siguientes promociones:

Al señor Agustín Hermida Gasca, del cargo de Contador 2º Auxiliar, al de Contador 1º Auxiliar, en reemplazo del señor Gabriel Vásquez Ferreira, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Al señor Manuel Moreno Piñeros, del puesto de Tenedor de Libros del Comisariato, al de Contador 2º Auxiliar, en reemplazo del señor Agustín Hermida Gasca, que pasa a otro puesto;

Al señor Enrique Rojas Gómez, del cargo de Almacenista 1º del Comisariato, al de Tenedor de Libros de la misma dependencia, en reemplazo del señor Manuel Moreno Piñeros, que pasa a otro puesto.

Parágrafo. El señor Manuel Moreno Piñeros, antes de posesionarse y de ejercer el cargo, deberá llenar los requisitos de fianza ante la Contraloría General de la República.

Artículo 3º Las novedades que se causan por el presente Decreto surtirán efectos a partir del 1º de agosto próximo en adelante.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL

Contrato

celebrado con el Municipio de Barranquilla, sobre saneamiento de la Zona Negra y de la zonas cercanas al río Magdalena.

Entre los suscritos, a saber: la Nación, por una parte, representada por el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, doctor Blas Herrera Anzoátegui, con cédula de ciudadanía número ....; por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, señor doctor Francisco de Paula Pérez, con cédula de ciudadanía número ......, debidamente autorizados por la Ley 39 de 1943, y que en adelante se llamarán *la Nación,* y por otra, el Municipio de Barranquilla, representado por el Alcalde, doctor Antonio José Pantoja, con cédula de ciudadanía número 1208126, de Bogotá, y el señor Personero Municipal, doctor Julián Caballero, con cédula de ciudadanía número 579667, de Bogotá, autorizado por el Acuerdo número 56 de 1946, y que en adelante se llamarán *el Municipio,* todos mayores de edad y vecinos, los primeros, de Bogotá, y los dos últimos, de Barranquilla, se conviene la modificación del contrato celebrado entre las mismas partes contratantes el día 21 de septiembre de 1945, en la siguiente forma y cláusulas:

Primera. La Nación y el Municipio, en desarrollo de la Ley 39 de 1943, proceden al saneamiento de la Zona Negra, y de las zonas cercanas al río Magdalena, comprendidas entre el Acueducto de Barranquilla y el Corregimiento de Siape, por los límites determinados en la Ley 39 de 1943 y en la Resolución número 1025 de 1946, emanada del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, o dentro de los límites que puedan ampliarse posteriormente y fije dicho Ministerio.

Segunda. La Nación, por intermedio del Departamento de Malariología, en adelante llamado *Malariología,* se compromete a hacer todos los estudios previos de epidemiología e ingeniería y adelantar los trabajos que se especificarán más adelante. La Nación tendrá la dirección técnica y administrativa de éstos, lo mismo que podrá ejecutarlos por administración directa, por contrato de administración delegada, por contratos a precios fijos o en otra forma que considere conveniente y económica dentro de las estipulaciones de este contrato y con arreglo a las disposiciones del Código Fiscal. Las obras de saneamiento que realizará la Nación en la Zona, serán:

a) La apertura, ampliación y rectificación de los caños que contempla el proyecto;

b) La canalización y pavimentación de los arroyos que se encuentran en la Zona, y

c) Las demás obras que a juicio de Malariología sean necesarias para las obras de saneamiento.

Tercera. Malariología formará un fondo especial que se denominará "Fondo de Zona Negra—Municipio de Barranquilla" y que se compondrá de los dineros que recaude dicho Municipio por los siguientes conceptos:

A) Por los rellenos o trabajos que se hagan en terrenos o zonas que van a sanearse por Malariología en virtud de este contrato;

B) Por la venta de los terrenos expropiados, una vez que dichos terrenos se encuentren debidamente saneados;

C) por el impuesto de valorización que recaude el Municipio en la Zona Negra, como queda dicho;

D) Por ingresos de cualquiera otra entrada, tales como servicio de laboratorio, importes de servicio de fumigación o atomización de materiales insecticidas, etc., que el Municipio recaude directamente por servicios prestados en la Zona Negra o por conducto de Malariología.

Parágrafo. El Municipio adquiere la obligación de trasladar a Malariología y con destino al fondo de que trata este artículo todos los dineros que recaude por concepto de los apartes A), B), C) y D) de esta disposición.

Cuarta. La Nación aportará un millón ochocientos mil pesos ($ 1.800.000) y el Municipio, un millón de pesos ($ 1.000.000). Los aportes nacionales se consignarán al fondo de Malariología y serán de trescientos mil pesos ($ 300.000) anuales. El pago de la Nación queda subordinado a las apropiaciones que se hagan con tal objeto en las leyes de Presupuesto de las vigencias respectivas y a la expedición por parte de la Contraloría General de la República de los certificados de reserva correspondientes. Los aportes municipales se harán en la siguiente forma:

De conformidad con el contrato que suscribirán el Departamento del Atlántico y el Municipio de Barranquilla el día 13/XII/46, y que se declara incorporado a éste. El Departamento del Atlántico consignará mensualmente en el Fondo de Malariología la suma de trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos ($ 13.888.88), a partir del corriente mes, de modo tal como se establece en la Ley 39 de 1943, esto es, que cada año se complete un aporte igual a ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos ($ 166.666.66), hasta llegar, durante el período de seis años, a la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000), como está previsto en el contrato anteriormente celebrado entre la Nación y el Municipio, del cual es reformatorio el presente.

Parágrafo. En el caso de que el remanente de las Rentas de Licores, o sea la participación mensual que percibe el Municipio del Departamento, por concepto de licores, no sea suficiente para cubrir los trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos anteriormente indicados, lo que falte para completar dicha suma, será pagado por el Municipio de sus fondos comunes. El fondo de dos millones ochocientos mil pesos, así formados, se denominará "Fondo Nación-Municipio-Malariología".

Quinta. El Municipio, al firmarse el presente contrato, consignará al Fondo de Malariología, de que trata la cláusula anterior, la suma de sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y cero centavos, correspondiente a sus aportes en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del corriente año.

Parágrafo. La Contraloría General de la República fiscalizará la inversión de los dineros de que trata este contrato, y ante ella se rendirá las cuentas por Malariología, sin perjuicio de la fiscalización que corresponde al Municipio como parte contratante en el convenio que se modifica por medio del presente.

Sexta. A medida que Malariología lo juzgue necesario, el Municipio, como interesado en este convenio, adelantará los juicios de expropiación correspondientes en la Zona Negra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 39 de 1943 y con las leyes que reglamentan la materia, y con la mayor diligencia y prontitud, a fin de facilitar la buena marcha de las obras de saneamiento, para lo cual Malariología avisará al Alcalde de Barranquilla, en los casos en que haya lugar dicha expropiación.

Séptima. En caso de que el Departamento del Atlántico demore noventa días la consignación mensual respectiva del aporte que le corresponde al Municipio, según este contrato, o el Municipio no lo haya consignado de sus fondos comunes, o incumpla ostensiblemente cualquiera de las estipulaciones de este contrato, la Nación podrá declararlo caducado y proveerá lo conveniente.

Octava. El contrato a que se refiere este acuerdo modifica el anterior, celebrado el 21 de septiembre del año pasado, entre las mismas partes contratantes, y el término de dicho convenio es de seis (6) años, a partir de dicha fecha. Si las necesidades del desarrollo de las obras de saneamiento requieren la modificación de este convenio, el Alcalde y el Personero del Municipio quedan autorizados para hacer tal modificación.

Novena. Tanto la Nación como el Municipio han consignado la primera cuota de trescientos mil y ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, respectivamente, en la forma estipulada en el contrato primitivo a que tántas veces se ha hecho referencia en el texto de esta modificación.

Décima. La presente modificación necesita para su validez, por parte de la Nación, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y la ulterior revisión del Consejo de Estado. Por parte del Municipio no requiere posterior aprobación del Concejo. Será publicada en el *Diario Oficial;* se extiende en papel común por tratarse de entidades de derecho público, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 77 de 1923.

En constancia se firma por quintuplicado en Bogotá, a veinte de diciembre de 1946. Queda constancia expresa de que el Alcalde y Personero del Municipio de Barranquilla han obrado en este acto en cumplimiento y desarrollo de las autorizaciones que les fueron conferidas por medio del Acuerdo número 56 de 1946, expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio, y que al suscribir este contrato, Malariología, "Fondo Nación-Municipio", declaran haber recibido del Municipio de Barranquilla la suma de sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta centavos ($69.444.40), representada en siete libranzas, seis de diez mil pesos ($ 10.000) y una de nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta centavos ($ 9.444.40), que serán pagadas a dicha entidad en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y que corresponden, dentro de la cuota anual de ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos ($ 166.666.66) que debe aportar anualmente el Municipio de Barranquilla al expresado fondo y correspondientes a los meses de junio a octubre, inclusive, del año de 1946.

(Firmado), *Francisco de P. PEREZ,* Ministro de Hacienda y Crédito Público—(Firmado), *Blas HERRERA ANZOATEGUI,* Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social—(Firmado), *Antonio José Pantoja,* Alcalde Municipal de Barranquilla—(Firmado), *Julián Caballero,* Personero Municipal de Barranquilla.

—

Hay un sello que dice:

"República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 12 de febrero de 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

(Firmado), *Carlos Moncayo Quiñones".*

—

Hay un sello que dice:

"República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1947.

Aprobado.

(Firmados), *MARIANO OSPINA PEREZ—Blas HERRERA ANZOATEGUI—Francisco de P. PEREZ".*

—

Es fiel copia de su original.

Bogotá, abril 18 de 1947.

Jorge Vargas Franco

(Hay un sello).

—

Revisado y aprobado por el Consejo de Estado el once (11) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2485 DE 1947 (JULIO 23)

por el cual se confiere una comisión ad-honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisiónase ad-honórem al doctor Jorge Llinás Olarte para que estudie la organización de los sanatorios antituberculosos de los Estados Unidos de América y las nuevas técnicas quirúrgicas que existan sobre colapsoterapia.

Artículo Segundo. El doctor Llinás Olarte, a su regreso al país, rendirá un informe de sus labores al Ministerio de Higiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2488 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Higiene:

Jefe de la División de Lepra, doctor Darío Maldonado Romero.

Médico Director del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social, a partir del 16 del presente mes de julio, doctor José Gregorio Baquero, quien desempeñaba el cargo de Sub-Jefe de dicho Departamento, cargo que fue suprimido.

Médico Jefe de la Sección de Hospitales, Hospicios y Asilos del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social, doctor José A. Jácome Valderrama.

Médico Jefe de la División de Higiene Materno-Infantil, Escolar y Dental, interinamente y a partir del 16 del presente mes, doctor Luis E. Aconcha.

Jefe de Compras de la Oficina de Compras del Departamento Administrativo, señor Pedro José Chacón.

Oficial Mayor del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social, señor Críspulo Bermúdez.

Oficial Mayor de la División de Inspección Nacional de Salubridad, señor Gustavo García Herreros.

Mecanotaquígrafa de la División de Inspección Nacional de Salubridad y Asistencia Pública, señorita Inés Rentería, en reemplazo del señor Gustavo García Herreros, quien pasa a otro cargo.

Mecanógrafa de la Sección de Hospitales, Hospicios y Asilos del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene, interinamente, señorita Magdalena Barbosa Manrique.

Archivera de la Sección de Personal y Correspondencia, interinamente, señorita Alicia Forero, en reemplazo de la señorita Ninfa Iriarte, nombrada en interinidad en ese cargo, y quien pasa a otro puesto.

Mecanotaquígrafa de la Sección de Farmacia del Departamento Jurídico, señorita Ninfa Iriarte.

Inspector de Policía Sanitaria Nacional para el Atlántico y Magdalena, con residencia en Barranquilla, señor Raúl Almeda.

Mecanógrafa del Departamento Jurídico, interinamente, señorita Elvira Rodríguez Muñoz.

Mecanógrafa de la Proveeduría y Almacén del Ministerio, interinamente, señorita Aura Mora, en reemplao de la señorita Inés Rentería, quien pasa a otro cargo.

Trabajadora Social del Hospital Sanatorio Santa Clara de esta ciudad, señora Helena Andrade de Pombo.

Mecanotaquígrafa de la Sección de Saneamiento de la División de Ingeniería Sanitaria y de la División de Inspección Nacional de Salubridad y Asistencia Pública, señora Blanca Roa de Gómez.

Mecanotaquígrafa de la Sección de Obras de Asistencia Social de la División de Ingeniería Sanitaria, señora Olga Riaño de Valle, en reemplazo de la señora Blanca Roa de Gómez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo. Como Director del Instituto Lleras Acosta continuará el doctor José I. Chala, sin necesidad de nueva posesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2544 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Higiene:

Director del Centro de Higiene del Carmen, Norte de Santander, doctor Oscar Martínez Lemus, en reemplazo del doctor Juan A. Ibarra, quien renunció.

Director del Centro de Higiene de Condoto (Chocó), doctor José María Miller.

Director del Centro de Higiene de Leticia (Amazonas), doctor Luis Modesto Ortiz, en reemplazo del doctor José María Ramírez Moreno, quien renunció.

Trabajadora Social del Hospital-Sanatorio "Santa Clara", a partir del primero de agosto próximo, señorita Benedicta Valbuena.

Jefe de Trabajadoras Sociales del Hospital Sanatorio "Santa Clara", a partir del primero de agosto próximo, señorita Cecilia Afanador Ramírez.

Visitador Fiscal del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social, señor Virgilio Oviedo.

Secretario-Oficial de Estadística del Instituto de Higiene Social de Bucaramanga, señor Alcibíades Nova R.

Enfermeras Segundas Jefes en los servicios hospitalarios de la Escuela Nacional Superior de Enfermeras, señoritas María Villamil y Blanca García Losada, a partir del día 1º de julio en curso.

Trabajadora Social del Hospital Sanatorio "Santa Clara", a partir del 15 del presente mes, señorita María del Carmen González.

Jefe de Personal y Correspondencia, interinamente y a partir del 17 del presente, doctor Jorge Ordóñez C., durante la licencia concedida al señor Gabriel García Peña.

Médico Visitador de la División de Inspección Nacional de Salubridad y Asistencia Pública, doctor Segundo Sánchez Ulloa.

Inspector de Policía Sanitaria Nacional para Bogotá, señor Carlos Hermógenes Quiñones, en reemplazo del señor José Vicente Chipatecua, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 12 de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26501
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA

Se cambia la radicación de un proceso criminal.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 143 DE 1947 (JULIO 25)

por la cual se cambia la radicación de un proceso criminal.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Justicia, por el señor Alfonso Rubio Morales para pedir el cambio de radicación del proceso que contra él se adelanta en el Juzgado Tercero Superior de Tunja, por el delito de homicidio y lesiones personales, y teniendo en cuenta el concepto emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que a la letra dice:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Penal.—Bogotá, diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Magistrado ponente, doctor Agustín Gómez Prada).

El señor Alfonso Rubio Morales le ha pedido al Gobierno que cambie la radicación del proceso que contra él se adelanta en el Juzgado Tercero Superior de Tunja, por homicidio en Guillermo Páez Morales, y lesiones personales en Humberto Peña, y el Ministerio de Justicia solicita de la Corte el concepto de que habla el artículo 58 del Código de Procedimiento Penal.

El solicitante funda su petición en varias circunstancias, tales como la de la gran conmoción que produjeron los hechos, dadas las condiciones personales y las actividades políticas de los protagonistas, la de que el apoderado de la parte civil, doctor Eduardo Castro Martínez, es persona influyente que ha intervenido en la designación de Jueces y Jurados y, en fin, las graves irregularidades cometidas en la tramitación del proceso.

No hay prueba de que el acusado hubiere estado detenido e incomunicado por doce días, como lo afirma, pues el Juzgado asegura que "no hay constancia de la fecha en que fue trasladado y detenido el señor Rubio Morales a la Policía Nacional, División Boyacá, ni si estuvo incomunicado hasta el día en que se le recibió indagatoria".

El concepto del Fiscal del Juzgado, ni el auto de enjuiciamiento tampoco inducen a pensar en falta de garantías procesales, porque ambas piezas indican un estudio desprevenido, y el deseo de acertar en la apreciación de las pruebas practicadas en la instrucción. El hecho de haber seguido conociendo el Fiscal después de haber sido separado del conocimiento, es una circunstancia que no debe calificar la Corte, porque sería prejuzgar de actuaciones que no son de su competencia.

Lo que sí es evidente es que las copias que el peticionario solicitó para pedir este cambio de radicación le fueron demoradas casi tres meses, y sólo fueron expedidas por insistente reclamo del Ministerio de Justicia, porque se alegaba que el señor Rubio Morales no había suministrado papel sellado, como si en esa clase de papel hubieran debido ser compulsadas, y que andaba huyendo de las autoridades. La primera razón no es atendible, pero la segunda, si no justifica, explica la demora y hace que no se tenga como irregularidad que obligue a sustraer la causa del conocimiento del Juzgado.

Los señores Benjamín Salamanca y Gustavo Romero Hernández, Representantes al Congreso, declaran que conocen al señor Rubio Morales y a su familia; que han intervenido activamente en la política en el Departamento de Boyacá; que el doctor Eduardo Castro Martínez es abogado de reconocida influencia, tanto por sus méritos personales como por ser hermano del doctor José Joaquín, varias veces Ministro y nombre de gran valía, de suerte que aunque ellos no intervengan indebidamente en la administración de justicia, los Jueces de hecho o de derecho sí podrían obrar en forma parcial por halagarlos; que el hecho de que se trata produjo una gran consternación, por la afluencia de gentes a Villa de Leiva, por ser primos hermanos los protagonistas, por haber actuado éstos en política y, además, por haber resultado herido un agente del tránsito, lo que le trajo al sindicado la animadversión de los miembros de la policía, y del personal investigador. Por todo lo cual opinan que sería conveniente radicar el proceso en otro distrito, teniendo en cuenta que en un medio pequeño como Tunja, en que el personal es reducido, es fácil que el criterio de los Jueces populares se extravíe en casos como el de que ahora se trata, por las vinculaciones que tienen con los jefes políticos. En el mismo sentido depone el señor Santiago Páez Rueda.

El primero agrega que en el juzgamiento del procesado influirá de manera determinada el factor político, concepto que comparte el segundo, pues que los sucesos de que se trata fueron pretexto "para una notoria agitación de esas pasiones políticas y parece que no es acertado que en semejante medio se le juzgue", según afirma.

El doctor Rafael Rocha Riaño hace también declaraciones semejantes y agrega que, por haber sido Juez Superior y Magistrado en Tunja, puede afirmar que las circunstancias apuntadas influirán en el ánimo de los Jueces de hecho "para no decidir en forma imparcial, y con la serenidad de ánimo ese mismo proceso, ya que la pasión política y la posición de los abogados tienen poderosa influencia en los círculos sociales, por lo reducido del personal, y la costumbre de vivir al amparo de recomendaciones para puestos públicos, en que tienen influencia los personajes que actúan allí", y agrega que el personal de Jurados está vinculado necesariamente "a los respectivos bandos políticos en que militan el peticionario y el occiso".

En fin, el doctor Luis Becerra López afirma que como Juez de Instrucción Criminal intervino en dos ocasiones en el proceso, y que el haber sido comisionado al efecto lo entendió como garantía de imparcialidad "necesaria especialmente en casos como el mencionado, para alejar la influencia proveniente del rango social de familias afectadas con el hecho, y de la de los apoderados de influencias, en medios relativamente pequeños como Tunja", por lo cual opina que sería conveniente radicar el proceso en otro Distrito Judicial.

Hoy el doctor Castro Martínez no es apoderado de la parte civil, y no consta que los Jueces de hecho o de derecho hubieran sido designados por él. Pero lo que sí se desprende de las declaraciones que se han citado es la posible influencia de la política en las deliberaciones de los Jurados que han de intervenir en el juzgamiento del acusado, que no se siente seguro de la serenidad del criterio de sus Jueces. Si, como lo dicen los deponentes, la política tiene una visible preponderancia en el Departamento de Boyacá, y si el victimario y la víctima habían intervenido activamente en la política y en bandos opuestos, es mejor alejar la posibilidad de una perniciosa influencia del sectarismo político e nla decisión de la causa.

Por lo cual la Corte emite concepto favorable al cambio de radicación del proceso de que se trata.

Cópiese y devuélvanse estas diligencias al Ministerio de Justicia.

(Firmados): *Jorge E. Gutiérrez Anzola, Francisco Bruno, Agustín Gómez Prada, Ricardo Jordán Jiménez, Domingo Sarasty M. Julio E. Argüello R., Secretario*".

SE RESUELVE:

Radicar en el Distrito Judicial de Bogotá, el referido proceso criminal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de julio de 1947.

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 02516 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Luis F. Aguirre Plata del cargo de Contador Pagador Almacenista de la Segunda Zona Pecuaria del Departamento de Ganadería del Ministerio de la Economía Nacional, se nombra en su reemplazo al señor Julio Jiménez Gandica.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

INTERVENTORIA FISCAL DE FABRICAS DE MANTECA VEGETAL

DECRETO NUMERO 2549 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se reorganiza la Interventoría Fiscal de las Fábricas de Manteca Vegetal y se determinan sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 94 de 1936, 199 de 1938, 7ª de 1943 y 58 de 1944

DECRETA:

Artículo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Gobierno sobre adquisición y elaboración de materias primas oleaginosas serán controladas por una oficina que se denominará *Interventoría Fiscal de las Fábricas de Manteca Vegetal,* con sede en la ciudad de Barranquilla, y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Son atribuciones de la Interventoría Fiscal las siguientes, respecto del régimen contractual:

A.—Velar por la cumplida y recta ejecución de los contratos que celebre el Gobierno con las fábricas sobre adquisición y elaboración de materias primas oleaginosas;

B.—Autorizar los precios máximos de venta para la manteca vegetal o aceite para cocinar; y,

C.—En general, las demás que determine el Gobierno para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales por medio de este Decreto.

En consecuencia, el Interventor actuará a nombre del Gobierno ante los contratistas, ante los Administradores de Aduana y demás funcionarios públicos y ante terceros, en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 1º Las decisiones que el Interventor adopte en desarrollo de sus funciones de fiscalización contractual son siempre revisables, en cualquier tiempo, por el Ministerio de la Economía Nacional.

Parágrafo 2º Las resoluciones de liquidación mensual del precio de venta en fábrica que para los productos elaborados por los contratistas dicte el Interventor, requieren, para su validez, del visto bueno del Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo tercero. El Ministerio de la Economía Nacional, o la *Interventoría Fiscal* con la previa aprobación de dicho Despacho, tendrán, además, las siguientes funciones generales, de acuerdo con los artículos 1º, 2º y 5º de la Ley 7ª de 1943:

1. Respecto de las fábricas de manteca vegetal y aceite para cocinar que tengan celebrados contratos con el Gobierno:

A. Fijar los precios de venta de las tortas y harinas aptas para el forraje de animales y determinar las condiciones para otorgar las licencias de exportación y venta de las mismas;

B. Establecer el precio de venta para la manteca vegetal en todas las plazas de consumo del país; y

C. En general, las que determina el artículo 2º de este Decreto.

2. Respecto de las fábricas que no tengan celebrados contratos con el Gobierno:

A. Fijar los precios de venta de los productos y suproductos elaborados y los de las materias primas de producción nacional que en ellas se emplean; y

B. Determinar las condiciones para otorgar el visto bueno de licencias de importación, exportación y venta de las materias primas oleaginosas extranjeras y de los productos y subproductos elaborados por las mismas fábricas.

Parágrafo 1º Para el adecuado ejercicio de las anteriores facultades, tanto el Ministerio de la Econmía Nacional como el *Interventor Fiscal* podrán solicitar los inventarios y copias de las facturas necesarias para establecer las existencias y el precio de costo de las mismas.

Parágrafo 2º En especial se reglamentará lo relativo a la exportación de los subproductos que sean aptos como forraje de animales (tortas y harinas) en forma tal que se garantice plenamente el abastecimiento del país en primer término, inclusive llegando a prohibir la exportación de pienso en los meses de verano, e imponiendo a las fábricas la obligación de mantener existencias razonables para atender a la demanda interna con prontitud y oportunidad.

Parágrafo 3º Es entendido que las atribuciones que se confieren por el numeral 1º de este artículo no pueden vulnerar las estipulaciones contractuales cuando se efectúe la intervención gubrnamental por el sistema de convenios.

Parágrafo 4º Para los efectos de las atribuciones que se confieren por medio de este artículo tanto la *Interventoría Fiscal* como el Ministerio de la Economía Nacional coordinarán las medidas que se adopten con la *Oficina Nacional de Precios* creada por Decreto 2004 de 1947 (junio 17).

Artículo cuarto. La manteca vegetal que se suministre al público, producida por las fábricas del país, debe llenar las siguientes condiciones y características físico-químicas:

1) Humedad o materias volátiles no mayor de 1%.
2) Punto de fusión, 36 a 52º C.
3) Punto de solidificación, 30 a 40º C.
4) Número de ácido o índice de acidez expresado en miligramos de KOH para neutralizar un gramo de grasa, no mayor de 0.20 a 0.50.
5) Indice de saponificación, expresado en miligramos de KOH para saponificar un gramo de aceite, 188 a 265.
6) Indice de yodo (método Wijs), 8 a 135.
7) Sustancias no saponificables, 0. 15 a 2%.
8) La cantidad de níquel no debe exceder por kilogramo de grasa, de 10 miligramos.
9) Examinada al microscopio debe aparecer homogénea.
10) La manteca no debe tener ningún olor ni sabor, y si lo tiene debe ser muy poco y con nota agradable.

Parágrafo. No se aceptan para endurecer los aceites comestibles hidrogenado de sebo de res, estearina, oleo-estearina, ni ningún compuesto en que éntre alguno de estos productos.

Artículo quinto. Son funciones regulares de la Interventoría Fiscal en desarrollo de las atribuciones conferidas por los artículos anteriores:

1. Comprobar mensualmente, por medio de pruebas tomadas al azar, si los contratistas cumplen con la obligación de indicar el contenido neto en kilogramos y gramos, en los empaques de manteca vegetal y aceite para cocinar que expendan para el público y si el contenido de los envases corresponde realmente a lo indicado en ellos.

2. Tomar mensualmente, también por medio de pruebas al azar, muestras de la manteca producida por los varios fabricantes con el propósito de enviarlas al Ministerio de la Economía Nacional, entidad que ordenará anlizarlas en laboratorios oficiales, a fin de comprobar si el producto llena las condiciones de salubridad e higiene determinadas por el artículo 4º de este Decreto.

3. Fiscalizar por medio de revisiones periódicas los libros de contabilidad de los contratistas, estadísticas y demás documentos que considere útiles, de acuerdo con las autorizaciones de que goza en virtud del régimen contractual.

4. Observar el precio de costo de la manteca animal importada, de acuerdo con los sobordos de las embarcaciones para elaborar gráficos estadísticos trimestrales en comparación con los precios de venta de la manteca vegetal.

5. Revisar las copias de las facturas de ventas hechas por los contratistas o sus agentes, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones sobre los precios de venta de la manteca vegetal y aceite para cocinar y finalizar el proceso de algunas de tales facturas, hasta su cancelación, para establecer su correcta tramitación.

6. Revisar todos los documentos y asientos de contabilidad relacionados con compras de materias primas, nacionales y extranjeras, efectuadas por el Contratista o sus agentes, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto sobre precios fijos de compra de estas materias y analizar el proceso de tales operaciones hasta su pago.

7. Vigilar si los contratistas hacen las publicaciones por la prensa en la forma en que se hayan obligado por convenios contractuales, y remitir al Ministerio de la Econmía Nacional recortes de los periódicos donde aparezcan tales publicaciones.

8. Las demás que el Ministerio de la Economía Nacional le señale por medio de órdenes y resoluciones, emanadas de las facultades conferidas por el régimen contractual a dicho Despacho, o las que dicte en desarrollo de este Decreto.

Artículo sexto. Las contravenciones a lo dispuesto por este Decreto serán sancionadas con multas sucesivas de cinco a cinco mil pesos ($ 5.00 a $ 5.000) por el Interventor Fiscal, o directamente por el ministerio de la Economía Nacional, sin perjuicio de las normas especiales del régimen contractual, como la caducidad decretada por la vía administrativa.

Parágrafo. Las multas que se impongan ingresarán al Tesoro Nacional, a favor del *Fondo Rotatorio/de Fomento Económico* del Ministerio de la Economía Nacional para el fomento de la producción de materias primas oleaginosas nacionales.

Artículo séptimo. Para los efectos del artículo anterior se consagra el siguiente procedimiento cuando las providencias se dictan por la *Interventoría Fiscal.*

A. El procedimiento se podrá adelantar de oficio o a petición de parte interesada, haciendo una averiguación prolija de los hechos que constituyen la presunta infracción, con audiencia del inculpado.

B. Las providencias que se dicten serán notificadas personalmente, o por medio de edicto fijado en un lugar visible de la Oficina.

C. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresa esta circunstancia y firma por él un testigo que haya presenciado la diligencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 308 del Código Judicial.

Parágrafo 1º Cuando no pueda verificarse la notificación personal, se procederá en la forma señalada por el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo (Ley 167 de 1941).

Parágrafo 2º Contra las providencias que se dicten proceden los recursos de reconsideración y de apelación ante el Ministerio de la Economía Nacional, y para estos efectos serán aplicables las reglas que determina el Capítulo VIII (del procedimiento gubernativo) del Título III del referido Código.

Articul octavo. *La Interventoría Fiscal de las Fábricas de Manteca vegetal* tendrá el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Interventor	$ 650
Un Secretario	400
Una Estenógrafa	180
Un Portero-Notificador	100

Parágrafo 1º Las partidas de gastos de oficina, transportes, viáticos, útiles, etc., serán determinadas por el Ministerio de la Economía Nacional trimestralmente y por medio de resolución especial.

Parágrafo 2º Las partidas anteriores serán cubiertas por las fábricas, de acuerdo con las estipulaciones contractuales vigentes.

Artículo noveno. Las sumas con que contribuyen los contratistas para el sostenimiento de la *Interventoría Fiscal* en la forma determinada por el artículo anterior se manejarán y moverán de conformidad con lo dispuesto en la resolución ejecutiva número 211 de 1938 (septiembre 15) y en la Resolución número 38 de 1938, expedida esta última por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de modificaciones posteriores de estas providencias.

Artículo décimo. Derógase el Decreto número 1181 de 1941 (junio 30).

Artículo undécimo. Este Decreto regirá desde su fecha.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2550 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se promueven unas empleadas en el Ministerio de la Econmia Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Entre actuales empleadas del Ministerio de la Economia Nacional y por razón de una vacante producida por renuncia, se promueve para los cargos señalados a continuación a las siguientes personas:

Oficial Mayor del Gabinete, Dora de Castellanos.

Oficial de Correspondencia del Gabinete, Cecilia Navarro de Caballero.

Estenógrafa de la Secretaría General, Angela Salazar V.

Oficial de Kárdex de la Sección 2ª del Departamento de Negocios Generales, María Cristinta de Gómez.

Estenógrafa de la misma Sección, María Urania Barrero.

Ayudante de Registro de la misma Sección, Eunira Salcedo.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá, a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2551 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Oficina Nacional de Precios, para proveer algunos de los cargos creados por el Decreto número 2353 de 1947:

Dirección de la Oficina Nacional de Precios.

Secretario General, Anibal Vallejo Alvarez; Estenógrafa Corresponsal, Raquel M. de Garcés; Estenógrafa Ayudante, Blanca L. Peñalosa; Abogado Consultor, Odilio Vargas; Secretario Ayudante del Abogado, Leonidas Pretelt Mendoza; Estenógrafa, Cecilia de Valenzuela; Portero, Ignacio Arango Restrepo.

Sección Primera.

Jefe, Guillermo Camacho Gómez; Ayudante, Alvaro Vega Bernal; Ayudante, Alberto Hurtado; Estenógrafa, Zoila Rosa Monroy; Estenógrafa, Edelmira Avila Casas.

Sección Segunda.

Jefe, Darío Robledo; Ayudante, Pastor Arbeláez; Estenógrafa, Ligia Gómez; Estenógrafa, Elvira Sarmiento.

Sección Tercera.

Jefe, Héctor Hoyos; Ayudante, Octavio García; Ayudante, Federico Chavarriaga; Estenógrafa, Alicia Vásquez; Ayudante, Alvaro Rey Lara.

Parágrafo. El nombramiento de Secretario General, hecho en la persona del doctor Anibal Vallejo Alvarez, se entiende con efectividad desde el 28 de julio del corriente año, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economia,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2552 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la fecha del presente Decreto, hácense los siguientes nombramientos:

Para desempeñar el cargo de Interventor Fiscal de las Fábricas de Manteca Vegetal, señor Manuel Faulhaber Escobar;

Para desempeñar el cargo de Secretario de la citada Interventoria, señor Gabriel Salas Román;

Para desempeñar el cargo de Portero-Notificador de la misma Oficina, señor Miguel Iranzo.

Comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economia Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2553 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se modifica el Decreto número 2353 de este año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, especialmente de las conferidas por la Ley 7ª de 1943,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha del presente Decreto la Oficina Delegada de Cundinamarca tendrá el personal cuyas asignaciones mensuales se fijan a continuación:

1	Delegado Jefe	$ 700
1	Secretario	350
1	Estenógrafa	150
1	Visitador del Departamento	350
1	Oficial de "Productos Agrícolas y Arrendamientos"	350
1	Ayudante	250
1	Abogado Sustanciador	350
1	Estenógrafa	150
1	Notificador	100
1	Oficial de "Artículos de Manufactura Nacional e Importados"	350
1	Abógado Sustanciador	350
1	Ayudante Primero del Oficial	250
1	Ayudante Segundo del Oficial	200
2	Estenógrafas, cada una	150
1	Notificador	100
27	Agentes de Policía de Precios, cada uno	150

Artículo segundo. Los gastos que ocasione el presente Decreto se imputarán al Capítulo 60, artículo 977, del Presupuesto vigente.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2507 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por no haber aceptado la señorita Olga Uribe García el puesto de Secretaria del Departamento de Educación Femenina, nómbrase para este cargo a la señorita Leticia Van Hissenhoven Goenaga.

Comuniquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2508 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hacen unos nombramientos para el Colegio Nacional de Chiquinquirá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para el Colegio Nacional de Chiquinquirá:

Profesor interno, señor Elías López, en reemplazo del señor Antonio Perilla, quien no aceptó dicho cargo.

Profesor interno, señor Rafael Motta, en reemplazo del señor Pablo E. Angel, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Profesor interno (de educación física), señor Ramón Almeida, en reemplazo del señor Carlos Mejía Cabrera, quien pasa a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2509 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hacen unos nombramientos para el Ministerio de Eduación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos para el Ministerio de Educación Nacional.

Departamento de Extensión Cultural y Bellas Artes.

Mensajero, Héctor H. Tovar

Aseadora, Gabriela P. de Sandoval

Sección de Cultura Popular y Publicaciones.

Operador del Teatro Cultural. Tobias Ferro

Sección de Archivo Nacional

Aseadora Josefina D. de Ramos

Calzado Escolar—Departamento de Contabilidad, Control y Administración.

Chofer, Angel A. Gutiérrez
Mecanógrafa. Carmen Ulloa
Ayudante del Contador-Almacenista. Hernando Soler

Sección de Cinematografía.

Técnico encargado de los Equipos de Cine. Rafael Orozco.
Técnico de Laboratorio. Raúl Brock.

Artículo 2º Los anteriores nombramientos surtirán efectos a partir del primero de julio, fecha desde la cual están prestando sus servicios, con excepción del Técnico Encargado del Equipo de Cine para quien surtirá efectos desde la fecha de su posesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2510 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hace un traslado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase al señor Marco Tulio Rocha, del cargo de Profesor de Cultura General, Experto Agrícola de la Escuela Vocacional Agrícola de Silvia (Cauca), al de Director de la misma Escuela. Este nombramiento surte sus efectos, a partir del primero de julio del presente año, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2511 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se provee un cargo en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director de la Colonia Escolar de Arcabuco al señor Manuel Gómez Rueda, durante la licencia de un mes concedida por motivo de enfermedad al titular del cargo, señor Mario Pardo Rey.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2512 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe de la Sección de Bellas Artes, del Departamento de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Nacional, al señor Daniel Arango.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2513 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Directora de la Colonia Escolar de Cajamarca, a la señorita Elvia Molina Quevedo, institutora escalafonada, en reemplazo del señor Manuel Gómez Rueda, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2514 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se subvenciona a dos artistas colombianos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que con motivo de la Conferencia Internacional de los Clubes de Leones, que se reunirá en los últimos días del presente mes en la ciudad de San Francisco de California, el Ministerio de Educación autorizó a los artistas colombianos señor Oscar Buenaventura y señorita Cecilia López, para trasladarse de Nueva York a San Francisco de California, y para actuar en representación de Colombia en los certámenes que con motivo de la Conferencia se efectuarán, en dicha ciudad,

DECRETA:

Artículo único. Subvenciónase con la cantidad de US $ 800 (ochocientos dólares), a cada uno de los artistas colombianos señor Oscar Buenaventura y señorita Cecilia López, por concepto de sus actuaciones en los certámenes que se llevarán a cabo en San Francisco de California, con motivo de la Conferencia Internacional de los Clubes de Leones, que se reunirá en la expresada ciudad en los últimos días del mes de julio en curso.

La subvención de que trata el presente Decreto se girará a San Francisco de California, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York, con imputación al artículo 1305, Capítulo 76 de la Ley de Apropiaciones vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2515 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Profesor interno de la Escuela Normal de Medellín, a partir del 10 de agosto próximo, al señor Carlos Mejía, en reemplazo del señor Carlos Henao Blanco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2524 DE 1947 (JULIO 28)

por el cula se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director de Educación del Departamento del Cauca, al doctor José Rafael Bolaños.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2525 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Rector del Liceo Celedón de Santa Marta, al doctor Vicente de J. Sáenz, en reemplazo del señor Rómulo Polo Lara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2526 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se destina una partida para subvencionar a una Compañía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA.

Artículo único. De los fondos apropiados en el Capítulo 76, artículo 1305 de la Ley de Apropiaciones vigente, destínase la

cantidad de cuatro mil pesos moneda corriente ($ 4.000 m/cte.), para pagar a la Compañía Argentina de Comedias de Enrique de Rosas, como subvención por sus actuaciones en el Teatro de Colón.

Parágrafo. La suma de $ 4.000 de que trata el presente Decreto será pagada a la presentación de las respectivas cuentas de cobro en forma legal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2527 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se hacen unos nombramientos para el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para el Teatro de Colón (Departamento de Extensión Cultural del Ministerio de Educación):

Secretario Contador, señor Fernando Galvis; Tramoyista Carpintero, señor Inocencio López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2528 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los siguientes nombramientos en los establecimientos que a continuación se expresan:

Escuela de Artes y Oficios del Carmen (Bolívar).

Ricardo Tapia. Nómbrase Almacenista Habilitado, en reemplazo de Rafael Rico, quien pasa a otro puesto.

Rafael Rico. Nómbrase Secretario Coordinador.

Escuela Industrial de Bogotá.

Jorge Padrón. Nómbrase Ayudante Contador, en reemplazo de Eduardo Díaz Escobar, quien renunció.

Escuela de Cerámica del Carmen de Viboral (Antioquia).

Jesús Emilio Betancourt. Nómbrase interinamente Técnico Modelista y Decoración, en reemplazo de Gabriel Posada, quien está en uso de licencia por enfermedad.

Escuela Vocacional Agrícola de Silvia (Cauca).

Marco T. Rocha Hernández. Nómbrase Director, en reemplazo de José Antonio García, quien renunció. Este nombramiento surte sus efectos, a partir del 1º de julio del presente año, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Escuela Vocacional Agrícola de Suaita (Santander).

Luis Alfonso Riaño. Nómbrase Director, en reemplazo de Miguel Vargas García, quien pasa a otro puesto. Este nombramiento surte sus efectos, a partir del 1º de agosto del presente año.

Artículo segundo. Nómbrase Mecanotaquígrafa del Departamento de Educación Vocacional, a la señorita Leonor Rojas M., en reemplazo de la señora María Teresa de Baquero, quien pasó a otro puesto. Este nombramiento surte sus efectos, a partir del 1º de julio del presente año, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2537 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se aclara el marcado con el número 1630 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Aclárase el Decreto número 1630 del 16 de mayo pasado, en el sentido de expresar que el señor Javier Pajuelo Bravo ha sido nombrado Profesor Interno Director de Grupo del Colegio de Santa Librada de Neiva, en reemplazo del señor Félix Bermeo. En consecuencia, dicho nombramiento surtirá efectos, a partir de la fecha de posesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2538 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se hace un nombramiento para el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Octavio Villegas Pinzón, Inspector Nacional de Educación Secundaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2542 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se ratifica una comisión conferida por la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase la comisión que por Resolución número 414, de 24 de julio, ha conferido la Universidad Nacional a la señora Sophy Pizano de Ortiz, para que en su próximo viaje a Francia y a España visite los Museos y exposiciones culturales que considere de importancia para la cultura universitaria, y rinda a su regreso un informe de sus actividades al respecto al Consejo Directivo de la Universidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2564 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Subdirectora del Liceo Nacional Femenino, a la señorita Inés Gómez Arbeláez.

Artículo 2º Nómbrase Profesora Directora de Grupo del Liceo Nacional Femenino, a la señorita Beatriz Pachón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 2523 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Correos Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Joaquín Campo Campo, Agente Postal de Santa Marta, en reemplazo del señor Enrique Brugés Avendaño, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2546 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se hacen unas modificaciones en la nómina del personal dependiente del Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 66 de 1926,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense las siguientes supresiones en el personal del ramo de telégrafos, en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Medellín—Almacén de Telégrafos.

La plaza de Almacenista, con asignación mensual de $ 230.00 cargo que desempeña actualmente el señor Alejandro Ramos.

La plaza de Auxiliar 2º, con asignación mensual de 126.00 cargo que desempeñó actualmente el señor Abelardo López.

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Corozal.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 195, cada una ... ... 390.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Luis Gómez Romero y Francisco Tomás Torres.

Magangué.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 195, cada una ... ... 390.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Marcial E. Márquez y Daniel E. García Tapia.

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Armenia.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 195 cada una ... ... 390.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Ananías Rubio Téllez y Gabriel Valencia.

La Dorada.

Las dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 207 cada una ... ... 414.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Gustavo Higuera y Juan Rocha.

Pereira.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 195 cada una ... ... 390.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Antonio Osorio Parra y Heriberto Hernández.

Salamina.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mende $ 172 cada una ... ... 344.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Daniel Cifuentes y Humberto Idrobo.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Agua de Dios (Externa).

La plaza de Operador Auxiliar, con asignación mencual de ... ... 126.00 cargo que desempeña actualmente el señor Alfonso Torres Correal.

Tocaima.

Una plaza de Operador Auxiliar, con asignación mensual de ... ... 149.00 cargo que desempeña actualmente el señor José Ignacio Avellaneda.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

Garzón.

Dos (2) plazas de Operadores Auxiliares, con asignación mensual de $ 138 cada una ... ... 276.00 cargos que desempeñan actualmente, los señores José Ignacio Rojas y Marcelino Cortés Díaz.

Neiva.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 207 cada una ... ...$ 414.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Lisandro Cortavarría y Rufino Suárez.

DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

San Bernardino.

La plaza de Telegrafista Administrador, con asignación mensual de ... ... 126.00 cargo que desempeña actualmente el señor Pedro José de la Hoz Medina.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Pamplona.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 195 cada una ... ... 390.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Teódulo Malpica y Luis T. Zárate.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Barrancabermeja.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 207 cada una ... ... 414.00 cargos que vienen desempeñando los señores Alirio Alvarez y Mario Cújar.

Bucaramanga—Almacén de Telégrafos.

La plaza de Almacenista, con asignación mensual de 184.00 cargo que desempeña actualmente el señor Polidoro Cogollos.

La plaza de Auxiliar 1º de Utiles y Materiales, con asignación mensual de ... ... 172.00 cargo que desempeña actualmente el señor Víctor M. García.

La plaza de Auxiliar 3º de Utiles y Materiales, con asignación mensual de ... ... 120.00 cargo que desempeña actualmente el señor José de Jesús Esparza.

Socorro.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 195 cada una ... ... 390.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Antonio Solórzano Rincón y Rafael A. Camacho.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Armero.

La plaza de Guarda Armero-Guayabal-Estación Santuario (Zona 18), con asignación mensual de 90.00

Chaparral.

Las dos (2) plazas de Operadores Auxiliares, con asignación mensual de $ 149 cada una ... ... 298.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Francisco Ovalle y Exelinthe Martínez.

DEPARTAMENTO DEL VALLE

Buga.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 184 cada una ... ... 368.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Luis M. Domínguez y José Ovalle Z.

La plaza de Guarda Buga-Guacarí-Cerrito-Vía Carretera (Zona 22), con asignación mensual de ..... 90.00 cargo que desempeña actualmente el señor Luis Francisco Lozano.

Cali—Almacén de Telégrafos.

La plaza de Almacenista, con asignación mensual de 230.00 cargo que desempeña actualmente el señor Luis María Sanclemente.

La plaza de Auxiliar, con asignación mensual de .. 126.00 cargo que desempeña actualmente el señor Nicolás Cabal.

Cartago.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 195 cada una ... ... 390.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Luis J. Valencia y Misael Ariza G.

Tuluá.

Dos (2) plazas de Operadores, con asignación mensual de $ 184 cada una ... ... 368.00 cargos que desempeñan actualmente los señores Ismael Alcalde y Guillermo Chaves.

Barragán.

La plaza de Guarda Tuluá-Barragán-Santa Lucía, con asignación mensual de 90.00

Suma ....$ 7.485.00

Parágrafo. Las anteriores partidas corresponden al Capítulo 86, artículo 1811, del Presupuesto vigente.

Artículo segundo. Hácese la siguiente supresión en el personal de Oficinas Directas del Ministerio de Correos y Telégrafos:

SECCION DE CONTROL Y PRESUPUESTO

Jefatura.

La plaza de Oficial de Ordenes y Control de Tiempo, con asignación mensual de ... ...$ 138.00

cargo que desempeña actualmente el señor Leonidas Bernal.

Parágrafo. La partida anterior corresponde al Capítulo 84, artículo 1782 del Presupuesto vigente.

Artículo tercero. Hácese la siguiente supresión en el personal de empleados accidentales para reemplazar titulares en uso de vacaciones en el ramo de correos del Ministerio de Correos y Telégrafos:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Administración de Correos de Medellín y Oficinas Postales del Departamento.

Una plaza de Oficial Accidental de Manejo, con asignación mensual de ... ...$ 172.00

cargo que desempeña actualmente el señor Alfonso Aristizábal.

Parágrafo. La partida anterior corresponde al Capítulo 85, artículo 1793, del Presupuesto vigente.

Artículo cuarto. Hácense las siguientes creaciones en el personal del ramo de Telégrafos, en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

DEPARAMENTO DE ANTIOQUIA

Medellín—Almacén de Telégrafos.

Almacenista Despachador, con asignación mensual de ... ...$ 180.00

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Corozal.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 200 cada uno 400.00

Magangué.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 200 cada uno 400.00

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Armenia.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 200 cada uno 400.00

Filandia.

Un Cartero Interno, con asignación mensual de 40.00

La Dorada.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 217 cada uno 434.00

Pereira.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 200 cada uno 400.00

Salamina.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 182 cada uno 364.00

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá—Barrio Santa Lucía.

Telegrafista Administrador, con asignación mensual de 126.00

Girardot.

Dos (2) Operadores, con asignación mensual de $ 207 cada uno 414.00

DEPARTAMENTO DEL HUILA

Garzón.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 150 cada uno 300.00

Neiva.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 218 cada uno 436.00

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Pamplona.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 200 cada uno 400.00

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Barrancabermeja.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 217 cada uno 434.00

Bucaramanga—Almacén de Telégrafos.

Almacenista Despachador, con asignación mensual de 180.00

Socorro.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 200 cada uno 400.00

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Chaparral.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 160 cada uno 320.00

Ibagué—Barrio Santa Librada.

Oficial de Recibo, con asignación mensual de 80.00

Cartero, con asignación mensual de 50.00

DEPARTAMENTO DEL VALLE

Buga.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 195 cada uno 390.00

Cali—Almacén de Telégrafos.

Almacenista Despachador, con asignación mensual de $ 180.00

Cartago.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 200 cada uno 400.00

Tuluá.

Dos (2) Operadores de Teleprinter, con asignación mensual de $ 195 cada uno 390.00

DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

San Bernardo.

Telegrafista Administrador, con asignación mensual de 126.00

Suma ....$ 7.244.00

Parágrafo. El gasto que demande el cumplimiento del presente artículo se imputará al Capítulo 86, artículo 1811 del Presupuesto vigente.

Artículo quinto. Fíjanse las siguientes asignaciones mensuales para el personal del ramo de Telégrafos, en el Ministerio de Correos y Telégrafos, que a continuación se expresa:

SECCION DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS

Subjefe, con $ 360. Mayor valor mensual ... ...$ 30.00

CENTRAL DE TELEGRAFOS

Jefe, con $ 440. Mayor valor mensual 55.00

SECCION TECNICA

Oficial de Radiodifusión, con $ 290. Mayor valor mensual 26.00

DISTRIBUCION DE TELEGRAMAS...

Jefe, con $ 300. Mayor valor mensual 13.00

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Barranquilla—Almacén de Telégrafos.

Almacenista, con $ 290. Mayor valor mensual 26.00

Suma ....$ 150.00

Parágrafo. El gasto que demande el cumplimiento del presente artículo, se imputará al Capítulo 86, artículo 1811, del Presupuesto vigente.

Artículo sexto. Hácese la siguiente creación en el personal de Oficinas Directas del Ministerio de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CONTROL Y PRESUPUESTO

Jefatura.

Mensajero Interno, con asignación mensual de 90.00

Parágrafo. El gasto que demande el cumplimiento del presente artículo, se imputará al Capítulo 84, artículo 1782, del Presupuesto vigente.

Artículo séptimo. Fíjanse las siguientes asignaciones mensuales para el personal de Oficinas Directas del Ministerio de Correos y Telégrafos, que a continuación se expresa:

SECCION DE PERSONAL

Subjefe Oficial de Fianzas, con $ 360. Mayor valor mensual 30.00

SECCION DE CONTROL Y PRESUPUESTO

Jefatura.

Subjefe, con $ 360. Mayor valor mensual 30.00

Habilitación.

Habilitado Pagador, con $ 480. Mayor valor mensual 51.00

Suma ....$ 111.00

Parágrafo. El gasto que ocasione el cumplimiento del presente artículo, se imputará al Capítulo 84, artículo 1782, del Presupuesto vigente.

Artículo octavo. Hácese la siguiente creación en el personal del ramo de Correos, en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Medellín.

Mensajero de 2ª, con asignación mensual de 207.00

Parágrafo. El gasto que demande el cumplimiento del presente artículo, se imputará al Capítulo 85, artículo 1791, del Presupuesto vigente.

Artículo noveno. Fíjase en $ 360 mensuales la asignación del cargo de Subjefe de la Sección de Correos, del Ministerio de Correos y Telégrafos. Mayor valor ... ...$ 30.00

Parágrafo. El gasto qué ocasione el cumplimiento del presente artículo se imputará al Capítulo 85, artículo 1791 del Presupuesto vigente.

Artículo décimo. Créase la Oficina Postal y Telegráfica de El Salado, en el Departamento del Tolima, servida por un Telegrafista Administrador, cuyo sueldo será pagado por el Municipio de Ibagué.

Artículo undécimo. El presente Decreto rige a partir del primero (1º) de agosto del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2561 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

Señor Ingeniero Angel María Torres, con anterioridad al 21 de los corrientes, Jefe de la Sección Técnica del Ministerio, en reemplazo del señor Ingeniero Fabio Mejía, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2562 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se ordena el reconocimiento del valor de un gasto imprevisto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al Restaurante Embajador, la suma de doscientos ochenta pesos, treinta y cinco centavos ($ 280.35), valor del importe de 13 comidas servidas el 26 del mes de julio en curso, como homenaje presentado por el Ministerio de Correos y Telégrafos a la Misión Técnica Norteamericana de Telégrafos, con motivo de la reciente visita que hicieron a esta capital.

Este gasto se imputará al Capítulo 84, artículo 1790, del presupuesto vigente.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2490 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se reglamenta el artículo 3º de la Ley 57 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el artículo 3º de la Ley 57 de 1946, autoriza al Gobierno para decretar, de acuerdo con la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana la exención de fletes en los ferrocarriles nacionales para los elementos destinados a la preparación de dicha Conferencia,

DECRETA:

Artículo primero. La exención de fletes en los ferrocarriles nacionales, para el transporte de los elementos que sean indispensables para la preparación de la IX Conferencia Internacional Americana, será solicitada oportunamente por la Comisión Organizadora Consultiva de dicha Conferencia al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, por conducto del Departamento de Ferrocarriles y Carreteras del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo. En la solicitud de exención se indicará la clase y cantidad de artículos que deben ser transportados; la fecha o fechas, aproximadas en que los elementos deben llegar al país, si son de procedencia extranjera; la fecha a fechas en que deben ser embarcados en lugares determinados, si se trata de enseres adquiridos en plazas comerciales del país; y, en general, todas aquellas informaciones que faciliten el oportuno transporte, como clasificación, peso, contenido, número de bultos que constituyan cada cargamento, etc. A cada solicitud se acompañarán tres copias autenticadas del pedido respectivo, en el cual se indicarán siempre todas las características de la compra y la fecha límite hasta la cual podrá hacerse la importación al país, según la licencia correspondiente.

Artículo tercero. Las exenciones que conceda el Consejo Administrativo de los Feorocarriles Nacionales sólo deben comprender el valor de los fletes férreos en las empresas ferroviarias de propiedad de la Nación, sin incluir conexiones con las carreteras, ni servicios de cargue y descargue.

Artículo cuarto. Los elementos que se tranporten libres de fletes en los ferrocarriles nacionales con destino a la Comisión indicada, no podrán dedicarse a otros fines distintos, salvo los casos previstos por el citado artículo 3º de la Ley 57 de 1946, en lo que se refiere a entidades particulares, tales como hoteles, clubes, etc., que se beneficien de las disposición en referencia, para la importación de sus menajes, siempre que tales hoteles, clubes, etc., se obliguen a poner a disposición de la expresada Comisión Organizadora sus respectivos hoteles, edificios o residencias, así como sus muebles y sus menajes, en caso de que la Comisión Organizadora los estime necesarios para el alojamiento de los Delegados y demás personas que asistan a la Conferencia.

Artículo quinto. Las exenciones de fletes de que se trata, se concederán desde la fecha del presente Decreto, hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

Artículo sexto. Corresponde a los empleados depedientes del Ministerio de Obras Públicas y del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, velar porque los elementos que queden exceptuados del pago de fletes en los ferrocarriles nacionales se destinen a los servicios de que se ha hecho mención.

Artículo séptimo. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISOS OFICIALES

Aviso

El Tribunal Superior de Bogotá

hace saber:

que el doctor Antonio Andrade Crispino ha solicitado se le reciba como abogado titulado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional.

Para efectos del artículo 7º de la Ley 62 de 1928, se hace esta publicación.

Bogotá, agosto cinco de mil novecientos cuarenta y siete. República de Colombia—Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá—Sala de lo Penal.

El Magistrado Sustanciador, *Arturo C. Posada*—El Secretario, *Manuel Pardo.*

Recibo número 05300 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 1.40.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 13 de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26502
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA

Se niega el cambio de radicación de un proceso criminal.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 144 DE 1947 (JULIO 25)

por la cual se niega el cambio de radicación de un negocio criminal.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Justicia por el señor Fiscal del Juzgado 1º Superior de Barranquilla, para pedir el cambio de radicación del proceso que contra los hermanos Alejandro y Salomón Vargas Insignares se adelanta en el mencionado Juzgado 1º Superior, por el delito de homicidio, y teniendo en cuenta el concepto emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que a la letra dice:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación.—Bogotá, diez y ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—(Magistrado ponente, doctor Agustín Gómez Prada).

El señor Fiscal del Juzgado 1º Superior de Barranquilla le pide al Gobierno que radique en otro Distrito Judicial el proceso que en ese Juzgado se sigue contra los señores Alejandro y Salomón Vargas Insignares, por homicidio en la persona de Wilfrido Donado Casalina.

Ya la Corte había dado concepto desfavorable en tres ocasiones anteriores en que se había hecho igual solicitud, apoyada la primera vez en motivos de salud y las otras dos en la influencia social de la familia de la víctima.

La petición de ahora se fundamenta en estas circunstancias:

a) Los doctores Luis Alberto Rebolledo, José Francisco Angulo y Arnaldo Donado fueron nombrados recientemente Magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, para integrar la Sala de lo Penal;

b) Dichos Magistrados no pueden conocer del proceso, porque el doctor Angulo actuó como funcionario instructor, y luégo como Juez del conocimiento profirió el auto de proceder; porque el doctor Donado es pariente cercano de la víctima; y porque tánto este último como el doctor Rebolledo fueron apoderados de las partes; y

c) Los tres Magistrados intervinieron en la elección del actual Juez Primero Superior, doctor Juan M. Payares, quien conoce de la causa, lo que hace que este funcionario pueda perder su serenidad para obrar con justicia, frente a sus superiores jerárquicos, interesados en el proceso.

El señor Fiscal agrega que el sorteo de Conjueces demorará considerablemente la tramitación de la causa, que los Conjueces como abogados que son, no querrán disgustar a los Magistrados ante quienes litigan y, en fin, que la familia Donado ocupa lugar preeminente en la sociedad.

No considera la Corte necesario estudiar el aspecto de la influencia social de la familia Donado, que en los conceptos anteriores se desechó por inconducente. Aducirla una vez más resulta una verdadera impertinencia, cuando ya en dos ocasiones se agotó el análisis del punto.

Tampoco admite la Sala que el señor Juez 1º Superior, si no está impedido legalmente, si lo esté moralmente para conocer del proceso, por haber sido elegido por el Tribunal, en el cual actúan tres Magistrados que pueden tener alguna vinculación con el porceso. Eso sería tanto como suponer en el Juez una actitud incondicional que no se compadece con la independencia de que los funcionarios judiciales gozan y deben gozar.

El argumento sólo sirve, pues, para aducirlo como causal que pueda hacer pasar el negocio a otro funcionario, pero no para trasladar dicho proceso a otro Distrito.

Aquí sólo queda como un motivo de cambio de radicación, el hecho de que los tres Magistrados de la Sala Penal del Tribunal puedan estar impedidos. Pero el caso está previsto en el Código de Procedimiento y afirmar que el Conjuez o los Conjueces están expuestos a faltar a sus deberes por la razón expuesta antes, o sea, por los vínculos con los Magistrados ante quienes litigan, que tienen algún nexo con el negocio que deben decidir, es extremar las suposiciones hasta un punto inadmisible. Si así fueran las cosas, los Conjueces nunca podrían actuar, no sólo porque siempre son abogados en ejercicio, sino porque habría que presumir que han de fallar de acuerdo con los intereses del Juez o de los Magistrados a quienes reemplazan.

Por otra parte, si ya está ejecutoriado el auto de proceder, esto es, si ya está para finalizar la causa no se ve que no se haya de administrar justicia en esta última etapa del proceso, que no ha de sustraerse al conocimiento de sus Jueces naturales por meras conjeturas que van en desmedro de la presunción de rectitud que ampara a quienes tienen o tendrán que intervenir en este juicio.

Por lo cual la Corte *emite concepto desfavorable* al cambio de radicación del proceso, de que se viene hablando.

Cópiese, y devuélvanse estas diligencias al Ministerio de Justicia.

(Firmados): *Jorge E. Gutiérrez Anzola, Francisco Bruno, Agustín Gómez Prada, Ricardo Jordán Jiménez, Domingo Sarasty M. Julio E. Argüello R., Secretario".*

SE RESUELVE:

Negar el cambio de radicación del referido negocio criminal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de julio de 1947.

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

Se cambia la radicación de un negocio criminal.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 145 DE 1947 (JULIO 25)

por la cual se cambia de radicación de un negocio criminal.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Justicia por el doctor Carlos Delgado Morales, como apoderado del señor Luis Sauter, con el fin de obtener el cambio de radicación del proceso que contra los señores Gustavo Dobé, Bolívar Yepes y José María Montoya, se adelanta en el Juzgado Segundo Superior de Cali, por varios delitos, y teniendo en cuenta el concepto emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que a la letra dice:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Penal (Magistrado ponente, doctor Jorge E. Gutiérrez Anzola).—Bogotá, julio diez y seis de mil novecientos cuarenta y siete.

"El Ministerio de Justicia ha enviado a esta Sala de la Corte la documentación que junto con la solicitud respectiva ha presentado el doctor Carlos Delgado Morales para que se ordene el cambio de radicación del proceso que en el Juzgado Segundo de Superior del Distrito Judicial de Cali se adelanta contra los señores Gustavo Dobé, Bolívar Yepes, y José María Montoya, por varios delitos.

El memorialista afirma que, en el año de 1940, el señor Luis Sauter de quien es apoderado, en su carácter de parte civil en el proceso antes mencionado, fue acusado por el delito de estafa habiéndose ordenado en el respectivo sumario el embargo y secuestro de todos los bienes del mencionado Sauter; que como secuestre fue designado el ciudadano alemán Gustavo Dobé, el cual, con permiso del funcionario vendió dichos bienes que sobrepasan la cuantía de $ 50.000 que fueron posteriormente apropiados por Dobé y por el denunciante de Sauter. Afirma, igualmente, que con posterioridad, la justicia declaró cesado todo procedimiento en beneficio del señor Sauter, con aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Penal, ordenando al mismo tiempo abrir investigación criminal contra Dobé, Bolívar Yepes y José María Montoya, proceso que se inició en el mes de diciembre de 1942. Al iniciarse este nuevo proceso, el investigador correspondiente dictó auto de detención contra los mencionados ciudadanos por la apropiación ilícita de que se acusaba de los bienes pertenecientes a Sauter y, que por esta causa, se inició una fuerte campaña en la ciudad de Cali por medio de la prensa y de la radiodifusión, con el objeto de entrabar la acción de la justicia, y de atemorizar al funcionario de instrucción.

El proceso, agrega el doctor Delgado Morales, después de cinco años de tramitación se encuentra totalmente paralizado sin que se haya tomado decisión alguna sobre el particular, no obstante los frecuentes reclamos que el memorialista ha hecho para que dicho asunto se resuelva, pero debido a influencias extrañas la paralización de ese proceso tiene por objeto amparar a los presuntos delincuentes con la prescripción.

Con el memorial que se acaba de resumir ha acompañado el solicitante una declaración rendida bajo juramento por el doctor Fabio Varela, quien, precisamente actuó como Juez Segundo Superior, habiendo conocido del negocio mencionado y justi-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

ficado plenamente la actuación del funcionario de instrucción. Afirma el doctor Varela lo siguiente, en su declaración: "En mi carácter de Juez Segundo Superior de este Distrito me tocó conocer, cuando desempeñaba dicho cargo, del proceso que contra Bolívar A. Yepes y otros se adelanta en la mencionada oficina, por abuso de confianza y otras infracciones. Me consta y así lo declaro, que en torno de este proceso hay muchos intereses provenientes de personas influyentes de esta ciudad, que traban en una u otra forma su fácil desarrollo. Al iniciarse el sumario en una de las Inspecciones de Policía de esta ciudad se desató contra el funcionario instructor doctor Víctor Emilio Jara una campaña periodística, adelantada desde una radiodifusora local, que se hizo particularmente acerva cuando el mencionado investigador dictó el auto de detención preventiva contra el sindicado Bolívar Yepes, lo que dio por resultado que como Juez del conocimiento le solicitara el proceso, hallando qu éste se había ceñido al procedimiento. Después, cuando el sumario estaba en mi poder, varias personas vinieron a preguntar insistentemente sobre su curso, sin que yo les hubiese dado dato alguno, por hallarse el proceso todavía en estado de reserva. Todo esto me indica que el ambiente de la ciudad no es el más propicio para adelantar hasta su culminación el sumario contra el señor Yepes..."

La declaración del doctor Varela por haber sido precisamente a quien inicialmente correspondió conocer del asunto en su carácter de Juez Segundo Superior de Cali tiene mucha importancia como se advierte con su simple lectura y deja ver con claridad que sobre el mencionado asunto han recaído influencias extrañas que perturban la buena marcha de la administración de justicia. Confluye con tan importante testimonio la circunstancia muy significativa también que se desprende del certificado expedido por el Secretario del mismo Juzgado Segundo Superior de conformidad con el cual "El citado proceso se encuentra en la actualidad a la mesa del señor Juez para auto que califique el mérito de la investigación, y lo está desde el veintiséis de octubre de 1944. 3º Con fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, éste Juzgado dictó un auto interlocutorio en dicho proceso ordenando la restitución de unos bienes que estaban secuestrados a la parte civil, y desde el 25 de junio de 1945 no se ha pronunciado ninguna otra providencia en el referido negocio que se repite se encuentra a la mesa del señor Juez".

Resulta del anterior certificado que el proceso contra Bolívar Yepes y otros se encuentra a la mesa del Juez, a quien corresponde fallar sobre el mérito de ese asunto sin que hasta la fecha haya tenido movimiento alguno.

Las anteriores consideraciones ponen de presente la necesidad de sustraer el negocio aludido del ambiente perturbado por factores adversos que impiden que la justicia pueda actuar libre de las influencias anotadas, y por tal motivo la Sala Penal de la Corte Suprema da su concepto favorable al cambio de radicación del proceso adelantado contra los señores Gustavo Dobé, Bolívar Yepés y José María Montoya para que de él conozca otro Distrito Judicial diverso del de Cali.

Cópiese y devuélvase a la oficina de origen.

(Firmados): *Jorge E. Gutiérrez Anzola, Francisco Bruno; Agustín Gómez Prada, Ricardo Jordán Jiménez, Domingo Sarasty M.—Julio E. Argüello R., Secretario".*

SE RESUELVE:

Radicar en el Distrito Judicial de Bogotá, el referido negocio criminal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de julio de 1947.

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

MINISTERIO DEL TRABAJO

Se aprueban unos estatutos.

RESOLUCION NUMERO 217 DE 1947 (ABRIL 14)

por la cual se aprueban los estatutos de la "Cooperativa de Transportes Mixtos, Limitada", y se le concede personería jurídica.

El Ministro del Trabajo,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Emiliano Madrid, en su carácter de Gerente provisional de la *Cooperativa de Transportes Mixtos, Limitada,* previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 25 del Decreto número 1339 de 1932, solicita la aprobación de los estatutos de dicha Sociedad y pide se le conceda personería jurídica;

Que en las actuales circunstancias económicas el sistema cooperativa ofrece ventajas evidentes en orden al mejoramiento de vida de las clases trabajadoras, y

Que el Superintendente de Cooperativas ha emitido concepto favorable por haber comprobado que dichos estatutos se ajustan a las disposiciones legales y a los principios cooperativos,

RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar los estatutos y demás documentos constitutivos de la *Cooperativa de Transportes Mixtos, Limitada,* con domicilio en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, fechados el día 7 de marzo de 1947. Esta aprobación implica el reconocimiento de la personería jurídica, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1339 de 1932.

Artículo 2º De acuerdo con sus estatutos la Cooperativa funcionará con las siguientes secciones:

1º Sección de Transportes y Trabajo;
2º Sección de Previsión y Servicios Especiales.

Artículo 3º La Cooperativa tendrá como domicilio principal la cabecera del Municipio de Neiva, y su radio de acción comprenderá además todo el territorio de la República.

Artículo 4º El Gerente provisional protocolizará le acta de constitución, los estatutos aprobados, la lista de socios fundadores y una copia de la presente Resolución en la Notaría respectiva, y enviará a la Superintendencia de Cooperativas el certificado notarial correspondiente, a fin de que la Sociedad pueda ser autorizada para iniciar operaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de abril de 1947.

Blas HERRERA ANZOATEGUI

El Secretario General,

José María Bustillo Franco

Se concede una autorización.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1947 (JUNIO 9)

por la cual se autoriza a la "Cooperativa de Transportes Mixtos, Limitada", para iniciar operaciones.

El Superintenedente Nacional de Cooperativas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que la *Cooperativa de Transportes Mixtos, Limitada,* con personería jurídica, concedida por Resolución número 217, de 14 de abril de 1947, dictada por el Ministerio del Trabajo, ha cumplido los requisitos legales necesarios para funcionar e iniciar operaciones,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar a la *Cooperativa de Transportes Mixtos, Limitada,* con domicilio en el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, para iniciar operaciones.

Artículo 2º El Consejo de Administración Provisional procederá a convocar la primera asamblea general para efecto de elegir, con carácter definitivo, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los demás funcionarios que de acuerdo con los estatutos le corresponda designar, conforme al artículo 12 de la Ley 128 de 1936, convocatoria que se hará tan pronto como se haya notificado de esta Resolución.

Artículo 3º Antes de entrar a ejercer los cargos respectivos el Gerente, el Tesorero y demás empleados de manejo, deberán otorgar la correspondiente fianza, cuya cuantía fijará el Consejo de Administración, previo concepto de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de junio de 1947.

Rafael Rueda Briceño

El Secretario,

Antonio J. Castañeda

(Hay un sello).

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudican definitivamente unos terrenos baldíos.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 39

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Juan Dorado & Cía. Sucesores, a título de cultivadores, un terreno baldío denominado "Pitayaco", situado en la Sección El Pepino, del Municipio de Mocoa, de la Comisaría especial del Putumayo, terreno que tiene una extensión superficiaria de setecientas ochenta y nueve (789) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Partiendo del punto A., situado en el alto "El Diviso", una recta con azimut verdadero de 47º 15' y una longitud de 2.220 metros, hasta el punto B'; de aquí, una recta con azimut ver- C'. Esta recta corta la quebrada Lagarto a los 350 metros. Del dadero de 10º y una longitud de 2 400 metros, hasta el punto C'; esta recta corta la quebrada "Lagarto" a los 300 metros; del

punto C' una recta con azimut verdadero de 198º 30' y una longitud de 1.577 metros, hasta el punto A', situado en el alto "Tigre Loma." Esta recta corta la quebrada Lagarto a los 510 metros. Del punto A', una recta con azimut verdadero de 29º y una longitud de 580 metros hasta el mojón A 5; de aquí, una recta con azimut verdadero de 180º y una longitud de 280 metros, hasta el punto A 4, situado en la quebrada Canayaco; de aquí, una recta con azimut verdadero de 143º 30' y una longitud de 753 metros, hasta el punto A 3 lindando desde él punto A hasta aquí, con terrenos baldíos nacionales; de A 3, una recta con azimut verdadero de 133º y una longitud de 899 metros, hasta el punto S; de aquí, una recta con azimut verdadero de 273º 30' y una longitud de 849 metros, hasta el punto R, situado en un zanjón; por éste, aguas abajo, en una longitud de 375 metros, hasta su desembocadura en una quebrada; de aquí, una línea recta, con un azimut verdadero de 200º y una longitud de 60 metros, hasta el punto N, situado en la orilla izquierda del río Pepino: esta recta corta la trocha que sirve de camino entre San Francisco y Mocoa. Desde A 3, hasta el río Pepino, linda el terreno con posesión de Gregorio Arroyo. Del punto N, sigue el lindero, por el río Pepino, aguas arriba, en una longitud de 2 685 metros, hasta donde confluyen los brazos Sur y Norte; de aquí, sigue el lindero por el brazo Norte, en un alongitud de 730 metros aguas arriba, hasta el punto M'; de aquí, una recta con azimut verdadero de 179º 15' y una longitud de 428 metros, hasta el punto A, en el alto El Diviso, punto de partida."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68, 111; artículos 11 y 12 de la Ley 71 de 1917; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse a costa del interesado en el *Diario Oficial* dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (Fdo.), *Honorio PEREZ SALAZAR*, Director del Departamento de Tierras.

(La anterior Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente, y el apoderado del adjudicatario se dió por notificado el día 7 del presente mes de julio).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá a siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

(Recibo número 02606 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 16 20).

El suscrito Director del Departamento de Tierras, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado el 12 de julio del presente año, por el señor Aquileo Mendoza, en su carácter de apoderado del señor José Vicente García, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial*:

"RESOLUCION NUMERO 76

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor José Vicente García, a título de cultivador, un terreno baldío denominado "La Unión", situado en el paraje de "La Fortuna", del Municipio de San Vicente, en el Departamento de Santander, terreno que tiene una extensión superficiaria de cien (100) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Oriente, partiendo de un mojón de madera marcado con el número 1, se sigue hacia el Norte en línea recta, de dos mil (2.000) metros de longitud, pasando por árboles marcados con cruces a dar a otro mojón de madera, maracado con el número dos (2), lindando con terrenos baldíos hacia donde se encuentran las fuentes de los arroyos del "Consuelo" y el "Maíz"; por el Norte, se parte de este último mojón dirección occidental en línea recta de quinientos (500) metros, de longitud, pasando por árboles marcados con cruces, a dar a otro mojón de madera marcado con el el número tres (3), deslindando terrenos baldíos; por el Occidente, en dirección meridional, en línea recta, por lo alto de la colina de la Fortuna, en longitud de dos mil (2.000) metros, a dar a un mojón de madera marcado con el número cuatro (4), deslindando con terrenos baldíos, y por el Sur, se sigue en línea recta en longitud de quinientos (500) metros, hasta cerrar el rectángulo en el mojón inicial número uno (1), pasando por árboles marcados con cruces y deslindando terrenos baldíos."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse a costa del interesado, en el *Diario Oficial* dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (Fdo.), *Honorio PEREZ SALAZAR*, Director del Departamento de Tierras."

(La Resolución original lleva adherida y debidamente anulada una estampilla de timbre nacional de $ 10).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá a 17 de julio de 1947.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

(Recibo número 01346 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 13.46).

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 344 de fecha 12 de junio del presente año, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional, formulada el 25 de septiembre de 1944 por el señor Gabriel Cortés Reyes, propuesta que fue registrada bajo el número 276, y la cual se refiere, una vez hecha la reducción mencionada en la parte motiva de esa Resolución, a un globo de terreno de treinta y un mil cuatrocientas cuatro hectáreas con nueve mil quinientos noventa y siete metros cuadrados y ochenta y seis decímetros cuadrados (31.404 9.597.86 ha.) ubicado en jurisdicción de los Municipios de Ciénaga de Oro, Sahagún, San Andrés y Chimá, del Departamento de Bolívar, y comprendido por los siguientes linderos:

"Se toma como punto de referencia el marcado en el plano con las letras P.A., situado en el caserío de Berástegui, y cuyas coordenadas son: latitud ocho grados, cincuenta y dos minutos, treinta y siete segundos y cincuenta y siete centésimos de segundo al Norte (8º 52' 37.57" N), y longitud un grado, treinta y siete minutos, treinta y siete segundos y treinta y tres centésimos de segundo al Oeste del meridiano de Bogotá (1º 37' 37.33" W de Bogotá).

De este punto así determinado se sigue en línea recta con rumbo Norte quince grados, cuarenta y ocho minutos y cincuenta y tres segundos al Este (N 15º 48' 53" E), y se miden mil ciento cincuenta y siete metros con setenta y cuatro centímetros (1.157.74 m.), para llegar a un mojón marcado en el plano con F-354.

De ahí con rumbo Norte cincuenta y dos grados Oeste (N 52º W) y cuarenta y un metros con treinta y ocho centímetros (41.38 m.) de longitud, se llega al vértice A, marcado en el plano y que es el mismo del perímetro de la propuesta original.

Del punto A se sigue en línea recta con rumbo Norte diez grados, treinta minutos Este (N 10º 30' E), y se miden diez y siete mil seiscientos cincuenta y seis metros con doce centímetros (17.656.12 m.), para llegar al punto B1 del nuevo perímetro del área reducida.

De este último punto se sigue con rumbo Norte ochenta y dos grados, cuarenta y cuatro minutos al Este (N 83º 44' E), y se miden ocho mil noventa y cinco metros con treinta y seis centímetros (8.095.36 m.), para llegar al punto C1 del perímetro del área reducida; dicho

punto Cl está sobre la línea F-G del perímetro de las tierras de San Andrés y Chimá, según la determinación publicado en el número 26246 del **Diario Oficial**, correspondiente al 2 de octubre de 1946.

Del vértice Cl por el mismo rumbo de la línea F-G del perímetro de las tierras de San Andrés y Chimá, que es el Sur quince grados, diez y seis minutos al Este (S 15º 16' E) y midiendo tres mil novecientos noventa y tres metros con treinta y cinco centímetros (9.993.35 m.), se llega al punto F marcado en el plano, que corresponde exactamente con el mojón Surceste (SO) de las tierras de San Andrés y Chimá.

De este punto se sigue al Sur con ochenta y siete grados, treinta y dos minutos y un segundo al Este (S 87º 32' 01" E), y midiendo ocho mil setenta metros con catorce centímetros (8.070.14 m), se llega al vértice E marcado en el plano. Esta línea E-F coincide con el lindero Sur de las referidas tierras de San Andrés y Chimá.

De aquí se sigue con rumbo Sur a diez grados, treinta minutos Oeste (Sº 30' W) y con una longitud de diez y siete mil seiscientos cincuenta y siete metros con ochenta y cinco centímetros (17.657.85 m) se llega al vértice D, que es el mismo vértice del perímetro de la propuesta primitiva.

De aquí se vuelve al vértice A, tomando diez y siete mil cuatrocientos treinta y seis metros con ocho centímertos (17.436.08 m) de longitud en línea recta de setenta y nueve grados treinta minutos rumbo Noroeste (N 79º 30' W) para cerrar el perímetro. Todos los rumbos están referidos al meridiano verdadero."

El globo de terreno así descrito se halla situado desde poco más de un kilómetro al norte de Berástegui, y desde un poco al sur de Ciénaga de Oro, y se extiende hacia el Norte de esas poblaciones, a ambos lados del caño Agua Prieta o Ciénaga de Oro, incluyendo en él la localidad de Ciénaga de Oro y los caseríos de Punta de Yáñez, Palmito, Las Balsas, Rincón, El Siglo, Puerto de la Cruz, El Higal y otros.

Al tiempo de firmar el contrato a que pueda dar lugar esta solicitud se excluirá del mismo, el área actual y aproximadamente la futura de la población de Ciénaga de Oro (artículo 7º del Decreto 1694 de 1939).

Para mayor información, en las Alcaldías con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es tiempo hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Mario Escober Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 42526 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 54.60).

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, junio diez y nueve de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 7º del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 361 de fecha 16 de junio de 1947, admitió la propuesta de contrato para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional, formulada por la "Compañía de Petróleo del Caquetá", el 26 de febrero de 1945, registrada en el libro respectivo bajo el Nº 342, referente a un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil novecientas cuarenta y una hectáreas con ocho mil doscientos veintidós metros cuadrados (199.941.8.222 Ha.), de extensión, ubicado en la zona de Picudo, región de Puerto Asís, jurisdicción de los Corregimientos comisariales de Puerto Limón, Umbría, Puerto Ospina y Puerto Asís, Comisaría del Putumayo, y alinderado así:

"Se toma como punto de partida el señalado en el plano con la letra "A", punto situado en el arcifinio, inequívoco y estable constiuído por el extremo Oeste de la isla de Canangucha, en el río Caquetá, isla que mide unos cuatrocientos metros (400 m.), de longitud por por ciento cincuenta metros (150 m.) de anchura y que es fácilmente reconocible por hallarse sobre el vértice de uno de los recodos más notables del mencionado río.

Las coordenadas de dicho punto son las siguientes: latitud cero grados, cincuenta minutos, diez y ocho segundos y sesenta y ocho centésimos de segundo Norte (0º 50' 18.68" N), y longitud setenta y cinco grados, cuarenta y cinco minutos, treinta y ocho segundos y cincuenta y seis centésimos de segundo al Oeste (75º 45' 33.56" W) del meridiano de Greenwich.

De este punto se sigue una recta de tres mil cuatrocientos quince metros con treinta y un centímetros (3.415,31 m.) de longitud, en dirección de cuarenta y dos grados seis minutos al Suroeste (S 42º 06' E), hasta llegar al vértice señalado en el plano con la letra B; de aquí se traza una recta de veintiocho mil setecientos sesenta y seis metros con veintiocho centímetros (28.766,23 m.) de longitud, con un rumbo de treinta grados, cero minutos al Suroeste (S 30º 00' W) hasta encontrar el punto marcado con la letra C, que coincide con el punto E de la propuesta número 137, presentada por la Putumayo Petroleum Company; del punto C se sigue con un rumbo de catorce grados, seis minutos al Suroeste (S 14º 06' W) y una distancia de catorce mil setecientos setenta y cinco metros con treinta y siete centímetros (14.775,37 m.) hasta llegar al punto identificado con la letra D; de aquí se traza una recta de cuarenta y un mil quinientos treinta y seis metros con siete centímetros (41.536.07 m.), y un rumbo de ochenta y cinco grados, veintinueve minutos al Noroeste (N 85º 29' W) hasta encontrar el vértice determinado con la letra E; de este punto se traza una recta de treinta y ocho mil quinientos cinco metros con setenta centímetros (38.505,70 m.), y un rumbo de cero grados, cero minutos al Norte (0º 00" N) hasta llegar al punto señalado con la letra F; y de aquí se sigue una recta de cincuenta y siete mil cien metros (57.100 m), y un rumbo de noventa grados, cero minutos al Noreste (N 90º 00' E) hasta llegar al punto distinguido con la letra A, primer vértice del polígono.

Los rumbos indicados se refieren al meridiano verdadero o astronómico."

Para mayor información, en las Alcaldías y Corregidurías de los Municipios y Corregimientos Comisariales con jusrisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fija conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citado.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Comisaría respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 42525 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 40.80).

3—2

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística.

Guillermo Hernández de Alba, vecino de Bogotá, solicita la inscripción de una obra titulada *"Guía de Bogotá, Arte y Tradición"*, en el registro Nacional de Propiedad Literaria y Artística, de la cual es autor. Dicha obra fue impresa en la Editorial Voluntad, en marzo de 1947. La edición consta de mil ejemplares de 234 páginas cada uno. Precio de venta, $ 3.00.

Carlos Goenaga González

Bogotá, agosto 11 de 1947.

Hay un sello.

Recibo número 05366 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 1.40.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Contrato

sobre prestación de servicios técnicos a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Los suscritos, a saber: Angel Ignacio Ortiz, con cédula de ciudadanía número 2621918, expedida en Cúcuta, vecino de Bogotá, Gerente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, debidamente autorizado por la Junta Directiva, por una parte, que se llamará *la Empresa*, y por la otra, H. W. Reed, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor, vecino de Bogotá, con cédula de extranjería número 62588, expedida en Bogotá, parte que se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato de arrendamiento de servicios contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se obliga a prestar sus servicios en la explotación, extensión y modernización de los servicios telefónicos de la Empresa, en su calidad de técnico en la materia; a enseñar al personal colombiano y a llevar a cabo los trabajos y desempeñar las comisiones que le encomiende la Empresa.

Segunda. El término de duración del presente contrato es de un (1) año, a partir del primero (1º) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), fecha desde la cual el Contratista viene prestando sus servicios.

Tercera. Durante el término del contrato el Contratista tendrá derecho a una asignación mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$ 600), que se le pagarán en Bogotá, por mensualidades vencidas, en moneda colombiana, al tipo de cambio vigente al tiempo de cada pago. Cuando el Contratista tenga que salir de Bogotá en comisión del servicio, devengará viáticos a razón de $ 25 moneda colombiana (veinticinco pesos) por día, además del valor de los pasajes. Queda convenido entre las partes que si el valor de los dólares, según cotización oficial del Banco de la República, llegare a ser inferior al 164%, el Contratista tendrá derecho a que su sueldo se le liquide a esta rata de cambio y no a una menor. A la expiración del contrato el Contratista recibirá una indemnización equivalente a mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.400), en giro sobre Nueva York, en lo cual se incluye el valor del viaje de regreso del Contratista a los Estados Unidos.

Cuarta. El Contratista tendrá derecho a utilizar un automóvil de propiedad de la Empresa, según la reglamentación que dicte el Gerente de la misma.

Quinta. La Empresa tendrá derecho a poner fin al presente contrato en cualquier tiempo, dando aviso al Contratista con un mes de anticipación.

Sexta. La Empresa podrá declarar administrativamente la caducidad del presente contrato en caso de muerte del Contratista, de incapacidad financiera del mismo, que se presume cuando se le declare en quiebra judicialmente o se le abra concurso de acreedores, o si el mismo Contratista falta al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae. La declaración de ca-

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2491 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se reglamenta el artículo 3º de la Ley 57 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el artículo 3º de la Ley 57 de 1946, autoriza al Gobierno para decretar, de acuerdo con la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la exención de fletes en los ferrocarriles nacioneles para los elementos destinados a la preparación de dicha Conferencia,

DECRETA:

Artículo primero. Las personas o entidades particulares que se obliguen a poner a disposición de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana sus respectivos hoteles, edificios o residencias, así como sus muebles y sus menajes, para el alojamiento de los Delegados de dicha Conferencia, y que suscriban con la expresada Comisión el respectivo compromiso, podrán obtener la exención de fletes en los ferrocarriles nacionales para el transporte de los elementos indispensables destinados para la preparación de tal Conferencia.

Artículo segundo. La exención de fletes a que se refiere el artículo anterior, será solicitada oportunamente por el Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia, o por el funcionario de su dependencia que aquél designe, con base en los respectivos convenios, del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, Departamento de Ferrocarriles y Carreteras, con indicación de las fechas aproximadas en que los elementos deben ser transportados, lugar de embarque y destino, clasificación, contenido, número de bultos, peso de éstos y demás detalles que faciliten la identificación y transporte de la carga. A cada solicitud se acompañarán tres copias autenticadas del pedido respectivo, en el cual se indicarán siempre todas las características de la compra, y la fecha límite hasta la cual podrá hacerse la importación al país, según la licencia correspondiente.

Artículo tercero. Las exenciones que conceda el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, sólo comprende el valor de los fletes en las empresas ferroviarias de propiedad nacional, sin incluir el transporte por carreteras conectadas con dichas empresas, ni los servicios de cargue y descargue.

Artículo cuarto. Los elementos materia de la exención de fletes a que se refiere el presente Decreto, no podrán destinarse a fines distintos de los previstos en el artículo 3º de la Ley 57 de 1946.

Artículo quinto. Corresponde a los empleados dependientes del Ministerio de Obras Públicas, del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, y de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, preferentemente, velar porque los elementos que se transporten libres de fletes en los ferrocarriles nacionales en virtud de las disposiciones del presente Decreto, se destinen a los fines expresados.

Artículo sexto. El Ministerio de Obras Públicas podrá imponer multas hasta de cien pesos ($ 100) a los infractores del presente Decreto.

Artículo séptimo. Las exenciones de fletes de que se trata podrán concederse desde la fecha del presente decreto hasta el 31 de diciembre próximo.

Artículo octavo. Si las personas o entidades particulares a que se refiere el artículo primero de este Decreto, no cumplen los convenios que celebren con la Comisión Organizadora mencionada, quedan obligadas a pagar el valor de los fletes de los cargamentos para los cuales se haya concedido exención conforme a este Decreto. Para esto, al dar cada exención se hará la liquidación respectiva de dichos fletes, la cual se mantendrá viva, en cuentas corrientes, hasta que la Comisión Organizadora solicite la cancelación de esas cuentas, por haberse cumplido el convenio respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2492 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se establecen normas sobre nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, especialmente de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 60 de 1946, y

CONSIDERANDO:

1º Que en los diversos frentes de trabajo del Ministerio de Obras Públicas, se pagan por jornal empleados de administración, con diferentes denominaciones;

2º Que la Contraloría General de la República, en oficio 14/429 de 16 de agosto de 1946, dirigido al Auditor Fiscal del Ministerio, formuló el correspondiente y fundado reclamo al respecto, y

3º Que el artículo 36 de la Ley 6ª de 1922, textualmente dice: "Prohíbese el aumento de personal de las oficinas haciendo figurar empleados en las listas de trabajadores de las obras públicas nacionales, con el carácter de vigilantes, celadores, sobrestantes, oficiales u otros semejantes; y prohíbese igualmente hacer figurar en las listas de trabajadores de las obras públicas nacionales, a individuos que realmente no presten el servicio que requiere el empleo con que figuren en las tales listas",

DECRETA:

Artículo primero. Todo el personal administrativo que se requiera en las diferentes zonas y obras dependientes del Departamento de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, será nombrado por decreto emanado del Ministerio citado.

Artículo segundo. Por medio de nuevos decretos será fijado el personal y las asignaciones de todas y cada una de las dependencias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero. El personal a que se refieren los artículos anteriores, que actualmente desempeña funciones de carácter administrativo, y que ha sido nombrado antes por los respectivos ingenieros Jefes de las zons u obras, es el siguiente: Secretarios, Jefes de Trabajo, Inspectores, Jefes de Talleres, Subalmacenistas, Ayudantes de Almacén, Proveedores, Jefes de Compras, Cajeros Auxiliares, Pagadores Auxiliares, Ayudantes de Cajeros, Contadores, Ayudantes de Contadores, Médicos, Farmaceutas, Enfermeros, Oficiales de Sanidad, Oficiales de Estadística, Oficiales de Cuentas, Oficiales de Kárdex, Oficiales de la Caja de Previsión Social, Mecanógrafos y Escribientes.

Artículo cuarto. Ningún Ingeniero de zona u obra podrá nombrar sin la previa autorización del Ingeniero Director del Departamento de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales, personal para sus dependencias, con un jornal superior a *cinco pesos* ($ 5.00) diarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2493 DE 1947 (JULIO 24)

por el cual se modifica el Decreto número 2079 de 1939, y se hacen unas destinaciones en Buenaventura para el Ministerio de la Economía Nacional, y para el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 2079 de 18 de octubre de 1939 se destinó para el Ministerio de la Economía Nacional un lote de

---

ducidad deberá proferirse por el Gerente de la Empresa, por resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que den lugar a ella. Desde la fecha de declaración de caducidad el Contratista dejará de recibir asignaciones, y si ella tuviere lugar por faltas imputables al Contratista, éste incurrirá en la multa de quinientos pesos ($ 500) moneda legal, que podrá hacerse efectiva en acción ejecutiva.

Séptima. El presente contrato se somete a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales. El Contratista renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 42 del Código Fiscal.

Octava. La entrega de dineros a que la Empresa queda obligada se subordina a las apropiaciones que de tales sumas se hagan en los respectivos presupuestos, y a este efecto se solicitarán oportunamente de la Contraloría General de la República los correspondientes certificados de reserva.

Novena. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Junta Directiva de la Empresa, y será publicado en el *Diario Oficial* por cuenta del Contratista.

En constancia, se firma en Bogotá a los treces días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Angel Ignacio Ortiz N., H. W. Reed.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones—Junta Directiva. Bogotá, junio 17 de 1947.

En sesión de la fecha la Junta aprobó el contrato anterior.

El Secretario,

Luis Jorge Garzón

(Hay constancia de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca de que se pagaron $ 1.80 (un peso con ochenta centavos) por valor de impuesto de timbre nacional).

Luis Jorge Garzón

(Recibo número 42512 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 14.70).

terreno de 6 888 metros cuadrados dentro de la manzana número 41 del plano de construcciones de la ciudad y puerto de Buenaventura para las construcciones que requiera el servicio de la Inspección de Sanidad Pecuaria y Vegetal de dicho puerto;

Que el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales necesita para la construcción de almacenes y para el alojamiento del personal de la Raymond Concrete Pile Company, que adelanta actualmente la prolongación del muelle, y después para alojamiento del personal del Ferrocarril del Pacífico, la casi totalidad del lote de terreno que fue destinado para el Ministerio de la Economía Nacional por el citado Decreto número 2079;

Que el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales ha ofrecido en compensación al Ministerio de la Economía Nacional dos de las residencias de las que tiene construidas en la manzana número 41 para que sirvan de habitación al Veterinario de Sanidad Portuaria y al Agrónomo de Sanidad Vegetal;

Que el lote del Ministerio de la Economía situado en la manzana número 41 y que se le destinó por el Decreto número 2079, no es apropiado para la instalación de cámaras de fumigación, en el servicio de sanidad vegetal debido a que gases tóxicos podrían perjudicar la zona residencial circunvecina a la manzana número 41, y

Que para los servicios de sanidad vegetal de inspección y cuarentena animal, etc., se requiere un lote adecuado, fuera de la zona residencial en el puerto de Buenaventura cercano a los muelles.

DECRETA:

Artículo primero. Destínase para los servicios del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, del lote que anteriormente fue destinado por el Decreto número 2079 del 28 de octubre de 1939 para servicios del Ministerio de la Economía Nacional, una porción de terreno perteneciente a la manzana número 41 del plano de reconstrucción de la ciudad y puerto de Buenaventura, porción que mide noventa y nueve metros con sesenta y cinco centímetros (99.65 m.) de largo sobre la Avenida Primera; sesenta y tres metros con setenta y cinco centímetros (63.75 m.) de largo sobre la Avenida Segunda; sesenta metros (60 m.) de ancho en el costado occidental, y cuarenta metros (40 m.) de ancho en el costado oriental.

De la porción de terreno que acaba de especificarse el Ministerio de la Economía Nacional se reserva la propiedad del terreno sobre el cual se encuentran construidas las edificaciones de las dos residencias de que se hablará en el artículo segundo.

Deducido el lote de terreno que por este artículo se destina para el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, al Ministerio de la Economía Nacional le queda para su servicio, de los terrenos a que se refiere el Decreto 2079 ya citado, una porción en la manzada número 41 de Buenaventura, situada sobre la Avenida Segunda, que mide catorce metros (14 m.) de frente por veinte metros (20 m.) de fondo, con superficie de doscientos ochenta metros cuadrados (280 m2), y que colinda con lote de los señores Esteinthal y Compañía y P. E. Cabrera.

Artículo segundo. Destínase para servicios del Ministerio de la Economía Nacional, para habitación y oficina del Veterinario de Sanidad Portuaria y del Agrónomo de Sanidad Vegetal, dos de las residencias construidas por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales en la manzana número 41 del puerto de Buenaventura. Estas residencias le serán entregadas por el Consejo de Ferrocarriles al Ministerio de la Economía Nacional, debidamente terminadas y con copia del plano de las mismas propiedades, tan pronto como quede terminada la actual prolongación del muelle de Buenaventura. De la entrega deberá suscribirse una acta por los comisionados del Ministerio de la Economía y del Consejo de Ferrocarriles de la cual se remitirá copia a dichas entidades y a la Administración del Ferrocarril del Pacífico.

Artículo tercero. Destínase para el Ministerio de la Economía Nacional, y para el establecimiento de Cuarentena Animal, un lote de terreno perteneciente a la Nación, situado en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, en el sitio denominado El Tabor, que tiene una área aproximada de seis mil seiscientos veintiún metros cuadrados (6.621 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales: "Por el Norte, con terrenos de El Tabor, adjudicados a la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones según Decreto número dos mil doscientos setenta y uno (2.271), de treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y seis (1946), en línea quebrada y en una longitud de ciento treinta y siete metros con ochenta centímetros (137,80 m); por el Oriente, con terrenos adjudicados a la Compañía Colombiana de Energía Eléctrica, en línea quebrada y en una longitud aproximada de treinta y ocho metros (38 m.); por el Sur, con terrenos del Ferrocarril del Pacífico, en línea recta paralela a la línea férrea y a una distancia de veinte metros (20 m.) de ella, en una longitud aproximada de doscientos treinta y siete metros (237 m.) partiendo de la carretera que conduce a la planta eléctrica hasta la carretera que sube a las casas de El Tabor; y por el Occidente, con terrenos de El Tabor, carretera de por medio, en una longitud de treinta y dos metros con cincuenta centímetros (32.50 m.), aproximadamente y a lo largo de dicha carretera hasta encontrar el lindero de los terrenos cedidos a la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones.

Artículo cuarto. Destínase para el Ministerio de la Economía Nacional, y para los servicios de cámara de fumigación y demás servicios dependientes de la Sanidad Vegetal y de la Inspección Portuaria Animal, un lote de terreno perteneciente a la Nación situado en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, de una superficie de cuatro mil metros cuadrados (4.000 m2), y de un frente de ochenta metros (80 m.) por cincuenta metros (50 m) de fondo. Dicho lote se localizará oportunamente por el Ministerio de la Economía y el Consejo de Ferrocarriles en sitio adecuado, en la nueva zona que quedará detrás de la actual prolongación del muelle de Buenaventura, entre las carboneras y el apartadero de carros vacíos, frente a las bodegas de depósito.

Artículo quinto. El Administrador del Puerto de Buenaventura hará entrega al comisionado del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con planos elaborados por el Consejo de Ferrocarriles, de los lotes destinados en los artículos anteriores para el mismo Ministerio, mediante acta suscrita por el Administrador del Puerto y el comisionado del Ministerio de la Economía. De dicha acta deberán enviarse sendas copias a los Ministerios de Obras Públicas, y el de Economía, al Consejo de Ferrocarriles y otra de ellas quedará en la Administración del Puerto de Buenaventura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2517 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar los cargos de odontólogos del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, creados por el Decreto 3546 de 1947 (diciembre 11), nómbrase a los doctores Rafael Salcedo Padrón y José Barrientos H.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2518 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Terminal Marítimo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar los cargos de Médicos y Odontólogos del Terminal Marítimo de Cartagena, creados por el Decreto número 1941 de 1946 (junio 13) hácense los siguientes nombramientos:

Médico Jefe, doctor Andrés Guillermo Tarra; Médicos Ayudantes, doctores Rafael Muñoz T., Alberto Saladen Marugo, Modesto Martínez Trujillo y Lucas Ariza.

Odontólogos, doctores Vicente D. Fortich Villarreal y José D. Ordóñez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2519 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Juan de J. Nieves, quien pasa a otro puesto, nómbrase Oficial de Estadística de la Ciudad Universitaria, en la Zona de Edificios Nacionales de Cundinamarca, al señor Miguel Santacruz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2520 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hacen varios nombramientos (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los nombramientos que se expresan a continuación, para llenar cargos creados por decretos anteriores:

a) Ingeniero Jefe de la Interventoría de las Obras Públicas Nacionales que se adelantan por contrato, en el Departamento del Cauca, señor José Tomás Angulo;

b) Ingeniero Ayudante de la Zona de Carreteras Nacionales de Bogotá, señor Alfonso Sánchez, por no haber aceptado el señor Felipe Chica, y

c) Ingeniero Ayudante de la Interventoría de las Obras Públicas Nacionales que se construyen por contrato, en el Departamento del Valle del Cauca, señor Abel Gutiérrez, en reemplazo del señor Carlos Arturo Manrique, quien no aceptó.

Artículo segundo. Nómbrase a la señorita Ana de Dios González, Escribiente Primero de la Sección Primera (Secretaría), del Departamento de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, en cambio de la señorita Teresa Cortés Mendoza, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2521 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Fomento Municipal (Comercio y Almacenes del Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Mecanotaquígrafa de la Sección de Comercio y Almacenes —Fomento Municipal— del Ministerio de Obras Públicas, a la señorita Virginia Cubillos Rojas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2522 DE 1947 (JULIO 26)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Manuel Navarrete, nómbrase Cajero Principal de la Zona de Edificios Nacionales del Valle, al señor Jaime Mejía Rivera, quien antes de posesionarse, deberá prestar fianza en la cuantía fijada por la Contraloría General de la República, para ese cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2545 DE 1947 (JULIO 28)

por el cual se crea un cargo en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 33 de 1944 ordenó al Gobierno la construcción de un edificio para Hotel de Turismo, en Moniquirá;

Que en desarrollo de esa ley, el Gobierno creyó conveniente delegar en el Departamento de Boyacá, la ejecución de la obra, y al efecto dictó el Decreto número 1581 de 1946, el cual fue subrogado por el Decreto 2134 del presente año, en vista de que el Departamento no cuenta por el momento con una organización técnica que le permita atender esa obra, y

Que la construcción del Hotel de Moniquirá ha quedado incorporada en la Zona de Edificios Nacionales de Boyacá, por lo cual se hace indispensable crear en ella el cargo de Subalmacenista,

DECRETA:

Artículo único. Créase en la obra del Hotel de Turismo de Moniquirá, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Boyacá, el cargo de Subalmacenista, con la asignación de $ 250 mensuales, la cual se pagará con cargo a los fondos destinados en el Presupuesto del presente año, para la misma obra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2563 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Luis C. Cotes, quien no se posesionó, nómbrase Subalmacenista de las obras del Colegio Loperena, Hospital y Cuarteles de Valledupar y Cuarteles de Buenavista, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales del Magdalena, al señor Helio Zuleta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2570 DE 1947 (JULIO 29)

por el cual se dictan algunas disposiciones acerca de la dirección y administración de varios trabajos (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

a) Que en el Presupuesto de la actual vigencia, Capítulo 99, figuran las apropiaciones siguientes: artículo 2011, para la carretera de Colonia y penetración, Bogotá-Usme-El Hato-Sumapaz, ciento veinte mil pesos moneda corriente ($ 120.000); y artículo 2012, para la continuación de la pavimentación y rectificación de la carretera de Bogotá a Usme, que hace parte de la vía Bogotá-Usme-Sumapaz, treinta mil pesos moneda corriente ($ 30.000);

b) Que la Gobernación de Cundinamarca separó la administración de los trabajos de pavimentación del tramo Bogotá-Usme, y los de construcción del sector El Hato-Sumapaz, y

c) Que por medio de Decretos números 555 de 1946, 66 y 0856 de 1947, le fueron delegadas a la Gobernación de Cundinamarca la dirección y administración de los trabajos de dichas carreteras,

DECRETA:

Artículo primero. Con la partida apropiada en el artículo 2011, del Presupuesto de la vigencia en curso o que se apropien en los próximos presupuestos para continuar la construcción de la carretera Bogotá-Usme-El Hato-Sumapaz, se atenderá a los gastos que demande esa construcción. Los fondos correspondientes a tal apropiación, se girarán al Cajero Pagador de tal obra, nombrado por Decreto de la Gobernación de Cundinamarca, número 689 de fecha 14 de julio en curso, empleado que tendrá, además, a su cargo la rendición de cuentas a la Auditoría Fiscal de Obras Públicas.

Artículo segundo. El recibo de fondos, pago de gastos y rendición de cuentas correspondientes a la partida apropiada en el Presupuesto actual, artículo 2012, para la pavimentación del tramo comprendido entre Bogotá y Usme, estarán bajo el cuidado del empleado de manejo que designe para ello la Gobernación de Cundinamarca.

Artículo tercero. Quedan por el presente modificados los Decretos números 555 de 1946 y 66 y 0856 de 1947, en lo que se refiere a las apropiaciones para las dos obras mencionadas y en lo que se relaciona con el recibo de fondos, pago de gastos y rendición de cuentas referentes a dichas carreteras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Terminado un contrato.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 147 DE 1947 (JULIO 29)

por la cual se declara terminado el contrato de construcción por administración delegada, del edificio para el Colegio de San José de Guanentá, de San Gil.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que entre el Gobierno Nacional, representado por los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Obras Públicas, y la Gobernación del Departamento de Santander del Sur, se celebró, en desarrollo de la Ley 65 de 1943, un contrato con fecha 2 de mayo de 1945, adicionado el 14 de junio del mismo año, en virtud del cual el Gobierno Nacional delegó en el expresado Departamento, autorizado al efecto por la Ordenanza número 1º de 1945, la construcción del edificio destinado al Colegio de San José de Guanentá, de San Gil;

Que en virtud de la cláusula novena del contrato celebrado entre el Departamento y el Gobierno Nacional, éste se reservó el derecho de suspender los efectos del contrato en cualquier momento, sin lugar a indemnización de perjuicios por esta causa, si a su juicio el avance de los trabajos no fuere satisfactorio

o si el Departamento faltare al cumplimiento de alguna o algunas de sus obligaciones sin causa justificativa, comprometiéndose el Gobierno, en tal evento, a asumir la dirección y administración de los trabajos, en el estado en que se encuentren, con los materiales y elementos pertenecientes a la obra; y

Que el avance de la obra del citado Colegio no ha sido satisfactorio, por lo cual el Gobierno considera conveniente proseguir dicha obra por administración directa, ya que para ello cuenta con personal directivo competente, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Santander,

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase terminado el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Departamento de Santander del Sur, con fecha 2 de mayo de 1945, adicionado el 14 de junio del mismo año, y aprobado por el Gobierno Ejecutivo el 19 de diciembre del expresado año, sobre construcción, por administración delegada, del edificio del Colegio de San José de Guanentá, de San Gil.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, por conducto del Departamento de Edificios Nacionales, procederá a la liquidación del contrato materia de esta Resolución, conforme a lo previsto en la cláusula séptima del mismo, y al recibo de los materiales, herramientas, y demás elementos, y tomará las medidas necesarias para la prosecución de la obra, por administración directa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

Yo, Julio C. Gaitán, como Notario Quinto del Circuito de Bogotá,

CERTIFICO:

Que por escritura pública número 1555, otorgada ante mí, el día 18 de junio de 1947, el doctor Pablo Jaramillo Arango protocolizó en esta Notaría un poder que confiere la sociedad *Whessoe Limited*, domiciliada en Darlington, Condado de Durham, Inglaterra, cuyos estatutos, certificado de incorporación, acta de asociación y actas de Ultramar, fueron protocolizados en esta Notaría por escritura pública número 1554, de 18 de junio de 1947, al señor Sidney William Gauntlett Dear, para que la represente en Colombia, y a este efecto, a nombre y en representación de la Compañía, ejecute todos los actos, otorgue todas las escrituras y haga todas las cosas que a continuación se especifican: Actuar como Agente y Gerente de la Compañía para todos los objetos relacionados o conectados con los negocios, y asuntos de la Compañía en Colombia; nombrar y emplear cualesquiera subcontratistas, gerentes, sobrestantes, supervisores y trabajadores en los términos y con las remuneraciones que el apoderado de tiempo en tiempo estime convenientes, y de tiempo en tiempo despedir a cualquier persona así nombrada o empleada o a cualquier persona en Colombia nombrada por la Compañía, y designar y nombrar en su lugar a cualesquiera otras; vender, ceder traspasar o en cualquiera otra forma, disponer de o arrendar la totalidad o una parte cualquiera de los bienes de la Compañía en Colombia, en los términos que el apoderado de tiempo en tiempo considere convenientes, y comprar o en otra forma adquirir o tomar en préstamo cualesquiera bienes, objetos o materiales para los fines de los negocios de la Compañía, según lo considere conveniente el apoderado; pagar, liquidar y arreglar toda clase de contribuciones, impuestos o gravámenes, municipales o de otra clase, que pesen sobre los negocios o propiedades o trabajos de la Compañía. A nombre y en representación de la Compañía, abrir una cuenta bancaria en el lugar de Colombia que el apoderado estime conveniente, y pagar o depositar en dicha cuenta todas las sumas de dinero pertenecientes o pagaderas a la Compañía, y girar sobre dicha cuenta, y para este efecto girar, firmar, aceptar y endosar toda clase de cheques, giros, pagarés, letras de cambio, recibos y demás documentos que puedan ser necesarios o convenientes en relación con los negocios y asuntos de la Compañía en Colombia, y traspasar dinero de una cuenta corriente a una de depósito, o viceversa, en el mismo Banco, a condición que no se sobregire dicha cuenta. Declarar cualesquiera objetos o plantas en las oficinas aduaneras de Colombia y pagar cualesquera derechos de aduana, derechos de puerto y demás honorarios y firmar toda clase de documnetos o hacer cualesquiera declaraciones que para el caso se requieran. Iniciar, proseguir, ejecutar, defender, contestar o hacer oposición a cualesquiera acciones o procedimientos legales y demandas tocantes a los negocios o asuntos de la Compañía, y si se considerare conveniente, someterlos a arreglo, arbitraje o compromiso, o desistir de ellos o abandonarlos. Liquidar, arreglar y saldar o someter a arbitraje o avalúo toda clase de cuentas y disputas provenientes de los negocios y asuntos de la Compañía en Colombia, o en los cuales pueda ella estar en cualquier forma interesada. Caso de enfermedad, accidente u otra circunstancia que ponga al apoderado en incapacidad de actuar personalmente, nombrar un sustituto (que deberá ser previamente aprobado mediante presentación de una carta firmada por cualesquiera de los Directores de la Compañía, o telegrama despachado de la mentada ciudad de Darlington, y en que conste que ha sido enviado por la Compañía para aprobar dicho nombramiento), que bajo su dirección efectúe todos o cualesquiera de los actos arriba dichos. Firmar, sellar, otorgar y reconocer y entregar en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el momento allí, todas aquellas escrituras, instrumento o instrumentos y documento o documentos notariales que puedan necesitarse para dar efecto a los poderes arriba dichos o que se necesiten o sean convenientes para registrar, protocolizar o perfeccionar en cualquiera otra forma, y dar validez al presente poder, de acuerdo con las mentadas leyes.

La Compañía se compromete a ratificar y confirmar todo aquello que el apoderado o su sustituto hagan o manden hacer en virtud del mencionado poder, incluyendo en tal ratificación y confirmación, todo aquello que se efectúe dentro de la fecha de revocación en cualquier forma del mismo poder, y la fecha en que el apoderado tenga conocimiento de tal revocación.

El referido poder tendrá vigencia durante un período de cuatro años contados desde el 22 de julio de 1946.

Certificación que expido en Bogotá, a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Enmendado "de junio", sí vale.

(Firmado), *Julio C. Gaitán*, Notario Quinto de Bogotá.

Hay un sello que dice:

República de Colombia—Notaría Quinta. Bogotá—Julio C. Gaitán.

Hay una estampilla anulada.

Hay un sello:

Cámara de Comercio de Bogotá.

Registrado hoy bajo el número 16926 y a las páginas números 215 a 217 del Libro de Registro. Tomo III.—Bogotá, 26 de junio de 1947.

El Presidente, *Antonio Plata Tamayo*—El Secretario, *Carlos Torres Durán.*

Hay un sello que dice:

Cámara de Comercio de Bogotá

Al margen dice: Notaría Quinta.—Al margen dice: Bogotá.

Julio C. Gaitán (Sello).

Es copia.

Recibo número 00135 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 19.60.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 14 de agosto de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26503
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimiento de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 107 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por el doctor Antonio Hermes Luján, en su carácter de apoderado legal del "Sindicato de Compañías Unidas de Petróleo San Andrés (Bolívar)", domiciliado en San Andrés de Sotavento (Bolívar), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Sindicato de Compañías Unidas de Petróleo de San Andrés (Bolívar)", domiciliado en San Andrés de Sotavento (Bolívar).

El Presidente de la Junta Directiva, señor William A. Manning, que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Justicia y se reputará como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico- Bogotá.

Es fiel copia.—Agosto de 1947.

El Director del Departamento Jurídico, *Víctor Emilio Jara.*

Recibo número 04744 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Se aprueba una Resolución.

RESOLUCION NUMERO 123

Ministerio del Trabajo—Departamento Nacional del Trabajo. Bogotá, 29 de julio de 1947.

Para su revisión por este Despacho sube la Resolución número 416, de 30 de mayo de 1947, proferida por la Gobernación del Departamento del Magdalena, y por la cual se concede licencia a la Compañía *Frutera de Sevilla* para constituirse en aseguradora del personal de trabajadores a su servicio.

En el expediente obran los siguientes documentos:

1º Copia de la escritura pública número 456, de 19 de noviembre de 1946, otorgada en la Notaría 2ª del Circuito de Santa Marta, y por la cual se protocolizaron el acta de constitución y los Estatutos de la Compañía Frutera de Sevilla.

2º Certificado expedido el 5 de febrero de 1947 por la Cámara de Comercio de Santa Marta, y en el cual consta que el señor Oscar D. Honniball, en su calidad de apoderado general y gerente de la Compañía Frutera de Sevilla, sustituyó su poder general en los señores Edward Stanwood y Frank M. García.

3º Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Ciénaga, de fecha 19 de mayo de 1947, y en el cual consta que la Compañía Frutera de Sevilla posee bienes raíces por más de $ 50.000.

4º Nómina de los trabajadores al servicio de la Empresa, con discriminación de nombres, oficio y salario.

5º Certificado, de 28 de mayo de 1947, expedido por el Personero Municipal de Santa Marta, y en el cual consta que la Compañía Frutera de Sevilla constituyó fianza a favor del Municipio para responder del seguro de vida de sus trabajadores, y por la suma de $ 24.585.72.

6º Certificado, de 18 de enero de 1947, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, y en el cual consta el registro del extracto notarial de la escritura por la cual se constituyó la Compañía Frutera de Sevilla, domiciliada en Wilmington (Estados Unidos), y con asiento principal de negocios en Santa Marta.

7º Resolución número 416, de 30 de mayo de 1947, originaria de la Gobernación del Departamento del Magdalena, y por la cual se autoriza a la Compañía Frutera de Sevilla, para constituirse en aseguradora de sus propios trabajadores.

En virtud de que se han cumplido los requisitos señalados en el artículo 36 del Decreto número 800 de 1932, el Departamento Nacional del Trabajo

RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 416, de mayo 30 de 1947, proferida por la Gobernación del Departamento del Magdalena, y por la cual se concede licencia a la *Compañía Frutera de Sevilla* para constituirse en aseguradora del personal de trabajadores a su servicio.

Cópiese, publíquese y devuélvase a la oficina de origen para su notificación y cumplimiento.

(Firmado), *Alejandro Alvarez*, Jefe encargado del Departamento Nacional del Trabajo—(Firmado), *Mauricio Guerra*, Secretario del Departamento Nacional del Trabajo.

Hay un sello:

"República de Colombia—Ministerio del Trabajo—Bogotá, 29 de julio de 1947.

Aprobado.

El Ministro,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ".

Es fiel copia.

Mauricio Guerra, Secretario del Departamento Nacional del Trabajo.

(Hay un sello).

(Recibo número 03847 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 10.20).

MINISTERIO DE HIGIENE

Licencias profesionales.

RESOLUCION NUMERO 36

Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Médicos—Bogotá, junio veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

El señor Rafael García Rúa, cedulado con el número 2215276, de Bogotá, solicita que se le autorice para ejercer la Medicina y la Cirugía. en razón a que terminó estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional.

Al efecto acompaña los documentos a que se refiere el artículo 12 del Decreto 2736 de 1936.

En consecuencia, la Junta Central de Títulos Médicos, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Concédese licencia al señor Rafael García Rúa para ejercer la Medicina y la Cirugía, por el término improrrogable de dos años, a partir del 1º de julio de 1947.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente (Fdo.), **Carlos Martín**, Delegado del Ministerio de Educación Nacional—Los Vocales (Fdos.), **Laurentino Muñoz** y **José Miguel Ruiz**, Delegados de la Federación Médica Colombiana—El Secretario Abogado (Fdo.), **Alejandro Ucrós Cuéllar.**

En el original aparece una estampilla de timbre nacional por valor de dos pesos, debidamente anulada, y un sello que dice:

"República de Colombia—Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Médicos."

Es copia.

Alejandro Ucrós Cuéllar

Hay un sello.

(Recibo número 41314 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

CONTENIDO

(EN LA PAGINA 455)

RESOLUCION NUMERO 38

Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Médicos—Bogotá, junio veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

El señor Ciro Alfonso Vera Villamizar, ciudadano colombiano, cedulado con el número 2064046, de Cúcuta, solicita por medio de apoderado se le conceda una licencia para ejercer la Optometría.

Al efecto, acompaña todos los documentos a que se refieren los artículos 3º, 4º y 6º del Decreto 1219 de 1933.

En consecuencia es el caso de acceder a su solicitud, quedando exento del examen a que se refiere el susodicho Decreto, ya que ha acreditado que a venido ejerciendo con la debida honorabilidad y competencia, establecido en un mismo lugar durante diez años continuos.

En consecuencia, la Junta Central de Títulos Médicos, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1º Concédese licencia al señor Ciro Alfonso Vera Villamizar, con cédula de ciudadanía número 2064046, de Cúcuta, para ejercer la Optometría, entendiéndose por tal la mesuración y determinación de los defectos de refracción, de acomodación y de equilibrio de los ojos, el ensayo y la prescripción de lentes que corrigen tales defectos, sin el uso de drogas, medicinas o intervención quirúrgica.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente (Fdo.), **Carlos Martín**, Delegado del Ministerio de Educación Nacional—Los Vocales (Fdos.), **Laurentino Muñoz** y **José Miguel Ruiz**, Delegados de la Federación Médica Colombiana—El Secretario Abogado (Fdo.), **Alejandro Ucrós Cuéllar**.

En el original aparece una estampilla de timbre nacional por valor de dos pesos, debidamente anulada, y uno lleno que dice:

"República de Colombia—Ministerio de Higiene—Junta Central de Títulos Médicos."

Es copia.

Alejandro Ucrós Cuéllar

Hay un sello.

(Recibo número 42463 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 5.00).

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudican definitivamente unos terrenos baldíos.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado el día 18 de los corrientes por el doctor Luis A. Toro en su carácter de apoderado del señor Víctor Manuel Torres Avellaneda, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 60

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Víctor Manuel Torres A., a título de cultivador un terreno baldío denominado "La Primavera", situado en el paraje de San Juan, Municipio de Génova, en el Departamento de Caldas, terreno que tiene una extensión superficiaria de ochenta (80) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Partiendo del desemboque de la quebrada "La Sirena", en el río San Juan, se sigue quebrada de "La Sirena" arriba, hasta donde voltea dicha quebrada en dirección Noroeste, en una extensión de sesenta y ocho metros (68); de aquí y siguiendo la misma dirección de la quebrada y al Suroeste, hasta ponerse al frente de una palma en donde hay un mojón de piedra, en una extensión de ochocientos cuarenta metros (840); de aquí, en línea recta, en dirección Sureste, hasta otro mojón de piedra que está en la cuchilla, al pie de un "Laurel tuno", lindando con predio de Arcadio Palacio, y en extensión de quinientos cuarenta metros (540); de aquí y siguiendo la misma cuchilla en dirección Sur, hasta otro mojón de piedra, lindando con el mismo Palacio y en extensión de cuatrocientos veinte metros (420); de aquí siguiendo la misma cuchilla y en la misma dirección Sur lindando con predio de Ruperto Jurado, hasta otro mojón de piedra clavado a un distancia de cuatrocientos ochenta metros (480); de este mojón, siguiendo una dirección oriental y lindando con Justiniano Acosta, en línea recta, hasta el nacimiento de una quebradita; se sigue el curso de esta quebradita abajo, en la misma dirección oriental, hasta su desemboque en el río San Juan, con una extensión de quinientos ochenta metros (580); se sigue el curso del río San Juan abajo, buscando una dirección entre Oriente y el Norte, en una extensión de mil seiscientos cincuenta metros (1.650) hasta donde le desemboca la quebrada "La Sirena", primer punto de partida."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13 y 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3.º, 4.º, 7.º, Decreto número 1383, artículos 1º, 2º, 3º, 4.º, 7.º y 8.º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse a costa del interesado, en el *Diario Oficial* dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (Fdo.), *Honorio PEREZ SALAZAR*, Director del Departamento de Tierras."

La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de diez pesos ($ 10) moneda corriente, y el apoderado del adjudicatario se dio por notificado de ella por medio de memorial presentado personalmente ante el Juzgado Primero Municipal de Calarcá el día 9 del presente mes de junio).

Es fiel copia de su origanal, y se expide en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Hay un sello.

(Recibo número 02403 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 15.40).

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 84

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Rómulo Lara Borrero, a título de ganadero, un terreno baldío denominado "Lorena", situado en la jurisdicción del Municipio de Florencia, en la Comisaría Especial del Caquetá, terreno que tiene una extensión superficiaria de setecientoas veinte y media (720½) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Del mojón A, que se encuentra en la confluencia de la zanja Del Olvido con el río Orteguasa, se sigue por esta zanja aguas arriba, deslindando con la finca Andalucía, del señor Oliverio Lara B., con azimut de 288º 47', y una distancia de 300 metros, al mojón 1; del mojón 1, con azimut de 250º 17' y una distancia de 350 metros al mojón 2; del mojón 2, con azimut de 256º 02' y una distancia de 400 metros al mojón 3; del mojón 3, con azimut de 258º 47' y una distancia de 200 metros al mojón 4; del mojón 4, con azimut de 313º 32' y una distancia de 185 metros al mojón B; hasta aquí el lindero sigue el curso de la zanja del Olvido; del mojón B, con azimut de 237º 17' y una distancia de 480 metros al mojón C; del mojón C, con azimut de 225º 42' y una distancia de 2.440 metros al mojón E; hasta colinda (sic) con la finca de Andalucía; del mojón E, se sigue deslindando cerca de alambre de por medio con montañas libres de la Nación, con azimut de 145º 17' y una distancia de 1.605 metros al mojón F; del mojón F, con azimut de 60º 42' y una distancia de 2.880 metros al mojón H, el cual se encuentra sobre la margen izquierda de la quebrada El Quebradón; del mojón H, se sigue deslindando cercos de por medio con mejoras de Eloy Hernández, con azimut de 333º 32' y una distancia de 605 metros al mojón I; del mojón I, con azimut de 58º 02' y una distancia de 410 metros al mojón J, con azimut de 31º 32' y una distancia de 235 metros al mojón K; del mojón K, con azimut de 61º 47' y una distancia de 205 metros al mojón L; del mojón L, con azimut de 83º 17' y una distancia de 105 metros al mojón M; del mojón M, con azimut de 26º 17' y una distancia de 242 metros al mojón N; del mojón N, con azimut de 113º 17' y una distancia de 242 metros al mojón O, el cual se encuentra en la confluencia de una zanja con el río Orteguasa; de este último punto se sigue por la margen derecha del río Orteguasa, aguas arriba, deslindando río de por medio con la hacienda de Larandia, de los señores Leonidas Lara e Hijos, hasta la confluencia de este río con la zanja del Olvido, punto tomado como de partida y el cual se encuentra sobre una dirección general N. N. W. y una distancia directa de 1.100 metros del anterior".

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías o caminos y sus dependencias quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código;

Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1946, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 14; Ley 202 de 1938, artículs 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º. y 8º.)

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse a costa del interesado, en el *Diario Oficial* dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (Fdo.), *Honorio PEREZ SALAZAR*, Director del Departamento de Tierras."

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos moneda corriente).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá, a once de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario, *Abel Mazuera*

Hay un sello.

(Recibo número 00738 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 17 80).

Edictos.

El suscrito Secretario de la Comisión Especial de Aguas residente en Cali, dependencia del Ministerio de la Economía Nacional,

HACE SABER

que en el negocio relacionado con la revisión del reglamento del río Guengué, en jurisdicción de los Municipios de Corinto y Miranda (Cauca), reglamento contenido en la Resolución 29, de 26 de abril de 1940, el aludido Ministerio ha dictado una providencia en cuyo encabezamiento y parte resolutiva se lee:

"RESOLUCION NUMERO 155

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación. Sección de Reglamentaciones—Bogotá, diciembre doce (12) de mil novecientos cuarenta y seis.

. . . .

9. Previas las anteriores consideraciones, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Artículo primero. Revisar el reglamento contenido en la Resolución número 29, del 26 de abril de 1940, originaria de este Despacho, en relación con el uso y goce de las aguas del río Guengué, en jurisdicción de los Municipios de Corinto y Miranda, del Departamento del Cauca, por considerar que existen suficientes motivos para ello, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 15 y 49 de los Decretos 1381 y 1382 de 1940, respectivamente, y a las diversas circunstancias anotadas en los considerandos de esta providencia, y su lugar a adoptar la distribución a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo segundo. El reparto de las aguas del río Guengué, a que se refiere el artículo anterior, se hará en la siguiente forma:

Derivaciones derechas:

1ª *Acequia "Terranova", toma número 3.*—Para beneficiar en abrevaderos domésticos en predios de Carmen o Carlina Benítez, Eloy Ruiz y uso industrial en una fábrica de beneficiar almidón, de Juan Terranova, el	1.11% =	44.0 l/s.
2ª *Acequia "Las Pilas", toma número 5.*—Para beneficiar en usos domésticos, abrevaderos, riego de 220 plazas con módulo de 0. 64 l/s. y por plaza y movimiento de una rueda hidráulica para accionar un trapiche en predio *Las Pilas*, de la señora Ana Lucía Castro v. de Becerra, e incrementar el caudal de la quebrada *Las Cañas*, en beneficio de los predios *La Renta*, y uso industrial de la Compañía Agrícola Caucana y predio *Guengué* o *Tierra-Dura*, de la Compañía Agrícola Caucana, en 400 plazas de arroz, el	20.24% =	800.0 l/s.

Derivaciones izquierdas:

1ª *Acequia "Alta", toma número 1.* Para beneficiar en abrevaderos, domésticos de dos casas de campo y riego de 100 plazas, con módulo de 0.64 l/s. y por plaza en predio *García-Arriba*, de Manuel María Olano A., el.	1.77% =	70.0 l/s.
2ª *Acequia "Toma-Nueva", toma número 2.*—Para beneficiar predios de *García-Arriba*, de Manuel María Olano A.; predio *García-Arriba*, de Rafael Olano A.; predio *Granada*, de Miguel Garrido S.; predio *Miraflores*, de Guillermo Naranjo Martínez y predio *Sin Nombre*, de herederos de César Redondo, según detalle y distribución que adelante se fijará, el. . . .	47.06% =	1860.0 l/s.
3ª *Acequia "García-Abajo", toma número 5.*—Para beneficiar el predio *García-Abajo*, de la Compañía Agrícola Caucana, en abrevaderos, domésticos y riego de 836 plazas, con módulo de 0.64 l/s. y por plaza, el.	13.56% =	535.0 l/s.
Remanente en el cauce del río Guengue, para abrevaderos de los predios riberanos y utilización del caserío de *Padilla*, el	16.26% =	643.0 l/s.
Total	100.00% =	3952.0 l/s.

Distribución parcial de la segunda derivación izquierda.—Acequia "Toma-Nueva", toma número 2. Volumen base: 1860.0 l/s. = 100.0%.

Distribución por subderivaciones.—Subderivaciones izquierdas:

1ª *Acequia "Manuel María Olano", toma número 1.*—Para beneficiar en abrevaderos y riego de 450 plazas, con módulo de riego de 0.64 l/s y por plaza, el.	17.74% =	330.0 l/s.
2ª *Acequia Miraflores, toma número 2.*—Para beneficiar exclusivamente en abrevaderos predio *García-Arriba*, de Manuel María Olano A., en abrevaderos, domésticos, riego de 600 plazas irrigables, con módulo de 0.64 l/s. y por plaza, y utilización industrial de un trapiche, en predio *Miraflores*, de Guillermo Naranjo Martínez, y beneficiar en abrevaderos, domésticos y riego de 100 plazas, con módulo de 0.64 l/s. y por plaza, predio *Sin Nombre*, de herederos de César Redondo, el	32.26% =	600.0 l/s.

Subderivaciones derechas:

1ª *Acequia "Rafael Olano A", toma número 3.*—Para beneficiar en abrevaderos, domésticos, riego de 180 plazas, con módulo de 0.64 l/s. y por plaza; utilización en una rueda hidráulica para un trapiche y una turbina, el	24.19%	450.0 l/s.
Remanente en el cauce principal, para beneficiar predio *Granada*, de Miguel Garrido S., en abrevaderos, domésticos, riego de 480 plazas, con módulo de riego de 0.64 l/s. y por plaza, y para mover una planta eléctrica, el	25.81% =	480.0 l/s.
Total	100.00% =	1860.0 l/s.

Distribución parcial de la segunda subderivación izquierda. Acequia "Miraflores", toma número 2.—Volumen base: 600.0 l/s. = 100.0%.

Distribución por ramificaciones.—Ramificaciones derechas:

1ª *Acequia "Sin Nombre", toma número 1.*—Para beneficiar predio *Sin Nombre*, de los herederos de César Redondo, en abrevaderos, domésticos y riego de 100 plazas, con módulo de 0.64 l/s., y por plazas, el	16.67% =	100.0 l/s.
Remanente en el cauce principal de la acequia *Miraflores*, para beneficiar el predio del mismo nombre, de Guillermo Naranjo Martínez, en los usos ya citados, el	83.33% =	500.0 l/s.
Total.	100.00% =	600.0 l/s.

Artículo tercero. *Devolución o entrega de sobrantes:*

a) Los sobrantes de la primera derivación derecha, acequia *Terranova*, toma número 3, desaguarán al cauce de la quebrada *Las Cañas*, en predio de Carmen o Carlina Benítez, en la misma forma como lo han venido haciendo;

b) Los sobrantes de la segunda derivación derecha, acequia *Las Pilas*, desaguarán dentro de los linderos de esta misma propiedad al cauce de la quebrada *Las Cañas*, como lo han venido haciendo;

c) Los sobrantes de la primera derivación izquierda, acequia *Alta*, desaguarán en predio de Manuel María Olano al cauce de la primera subderivación izquierda, toma número 1, de la segunda derivación izquierda, acequia *Toma-Nueva*;

d) Los sobrantes de la primera subderivación izquierda, acequia *Manuel María Olano*, toma número 1, captada de la segunda derivación izquierda, acequia *Toma-Nueva*, toma número 2, desaguará según las necesidades de riego, en parte a los zanjones *Gallina* y *El Gallo*, en beneficio de los predios inferiores;

e) Los sobrantes de la segunda subderivación izquierda, acequia *Miraflores*, toma número 2, desaguarán *Medialuz*;

f) Los sobrantes de la primera subderivación derecha, acequia *Rafael Olano A.*, desaguarán por los mismos sitios que lo han venido haciendo al predio *Granada*, de Miguel Garrido S.;

g) Los sobrantes de las aguas que utiliza el señor Miguel Garrido S., en su predio *Granada*, desaguarán, según las necesidades de riegos a los zanjones *Gallina, El Gallo*, a otro *Sin Nombre*, que recibe los sobrantes de la planta, y otros al cauce de la tercera derivación izquierda, acequia *García-Abajo;*

h) Los sobrantes de la tercera derivación izquierda, acequia *García-Abajo*, unidos con los sobrantes que recibe de los predios superiores, desaguarán al río Negro, el cual dentro de esta propiedad desagua al río La Paila, tributario del Guengué.

Artículo cuarto. Con el fin de no causar perjuicio al caserío de *Padilla*, cuyos habitantes utilizan el río para llevar sus productos al mercado de Puerto Tejada, en los días de mercado, los usuarios superiores del río Guengué, señores Manuel María Olano, Rafael Olano, Guillermo Naranjo Martínez, Miguel Garrido S., Eloy Ruiz, Juan Terranova, Ana Lucía Castro v. de Becerra y la Compañía Agrícola Caucana, representada por su Gerente, el señor Walter Eder, quedan en la obligación de cerrar las correspondientes compuertas de las derivaciones que las benefician, los días martes de cada semana, para que las aguas sean suficientes en el cauce principal para ser utilizadas en la navegación a flote, dejando para el uso de los particulares interesados únicamente el caudal indispensable para usos domésticos y abrevaderos. El incumplimiento de esta obligación será causal de caducidad de los permisos concedidos.

Artículo quinto. *Reglamento general de la quebrada "Las Cañas".*—La distribución de las aguas que corren por la quebrada *Las Cañas*, en jurisdicción del Municipio de Miranda, será la siguiente:

Volumen mínimo quebrada *Las Cañas*	100.0 l/s.
Volumen tomado del río Guengué	800.0 l/s.
Total	900.0 l/s.

Volumen mínimo base para distribuir: 900.0 l/s. = 100.0%

Distribución por derivaciones. Derivaciones derechas:

1ª *Acequia "La Fábrica", toma número 1.*—Para beneficio exclusivamente industrial de la fábrica de la Compañía Gaseosas Colombianas, Limitada, en litraje fijo	150.0 l/s.
Remanente en cauce de la quebrada *Las Cañas*, abajo de este aprovechamiento, para beneficio de dos derivaciones	750.0 l/s.
Total	900.0 l/s.

Derivaciones izquierdas:

1ª *Acequia "La Renta", toma número 2.*—Para beneficiar el predio *La Renta*, de la Compañía Gaseosas Colombianas, Limitada, en riego de 450 plazas de caña, con módulo de 0.64 litros por segundo y por plaza, sobre el remanente de 750 litros, el	38.40% =	288.0 l/s.
2ª *Acequia "Tierra-Dura", toma número 3.*—Para beneficiar el predio *Guengué* o *Tierra-Dura*, de la Compañía Agrícola Caucana, en abrevaderos y riego de cultivos de arroz, sobre el remanente de los 750 litros, el	53.34% =	400.0 l/s.
Remanente en el cauce de la quebrada *Las Cañas*, para usos de abrevaderos de los predios ribereños, el	8.26%	62.0 l/s.
Total	100.00%	750.0 l/s.

Artículo sexto. *Devolución o entrega de sobrantes.*—La devolución de los sobrantes de los aprovechamientos anteriores se verificará en la siguiente forma:

a) Los sobrantes de la primera derivación derecha, acequia *La Fábrica*, toma número 1, volverán al salir de la fábrica dentro de los mismos terrenos al cauce de la quebrada *Las Cañas*, no pudiendo los interesados utilizar estas aguas para riegos ni llevarlas a otros predios;

b) Los sobrantes de riegos de la primera derivación izquierda, acequia *La Renta*, toma número 2, deberán entregarse al cauce de la quebrada *Las Cañas*, dentro de los linderos de esta propiedad y siempre arriba del sitio de captación de la segunda derivación izquierda, *Tierra-Dura*, quedándoles prohibido llevar estos sobrantes o parte de estas aguas a predios distintos, y

c) Los sobrantes de la segunda derivación izquierda, acequia *Tierra-Dura*, toma número 3, desaguarán dentro de esta propiedad, bien al cauce del río Guengue, o bien al cauce de la quebrada *Las Cañas*.

Artículo séptimo. Los distintos usuarios del río Guengué y de la quebrada *Las Cañas*, quedan en la obligación de construir sus respectivas obras de captación y conducción de las aguas, sobre planos que deben presentar previamente para la aprobación de la Comisión Especial de Aguas residente en Cali. Para la presentación de tales planos se da un término de sesenta días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y para su construcción, uno de noventa días, a partir de la fecha de aprobación del respectivo plano.

Artículo octavo. Quedan implícitamente incorporadas en esta providencia las disposiciones de los Capítulos III, IV y V del Decreto 1382 de 1940.

Artículo noveno. Contra la presente providencia procede, por la vía gubernativa, el recurso de reposición, para que se aclare, modifique o revoque, del cual podrá hacerse uso dentro de los diez días siguientes a su notificación personal o dentro de los treinta posteriores a la publicación del respectivo edicto en el *Diario Oficial*. De esta circunstancia deberá dejar constancia la Secretaría en el acto de la notificación.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Antonio María PRADILLA*—El Secretario General del Ministerio (firmado), *Jorge López Posada*".

Por tanto y para notificar la anterior Resolución a todos los interesados, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Comisión Especial de Aguas residente en Cali, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy diez y nueve (19) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), siendo las nueve de la mañana (9 a. m.), y se advierte a tales interesados que contra la mencionada providencia únicamente procede, por la vía gubernativa, el recurso de reposición, tendiente a obtener su aclaración, modificación o revocatoria, recurso del cual pueden hacer uso dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de este edicto en el *Diario Oficial*.

David Astudillo Z.,
Secretario.

(Hay un sello).

El anterior edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de la Comisión Especial de Aguas residente en Cali, por el término de cinco (5) días hábiles, y se desfija hoy veintiséis (26) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), siendo las diez de la mañana (10 a. m.). El sábado 24 de mayo no se cuenta. El domingo 25 del mismo mes fue inhábil.

David Astudillo Z.,
Secretario.

(Hay un sello).

El suscrito Secretario del Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía Nacional

HACE SABER

que en las diligencias adelantadas ante este Despacho por la sociedad colectiva "M. Iriarte Rocha y Cía.", sobre permiso para utilizar aguas del río Bogotá, en beneficio de la finca denominada "San José de Tibabuyas", en el Municipio de Funza, y sobre declaratoria de utilidad pública de una zona de terreno indispensable para la conducción de dichas aguas, ha recaído la siguiente providencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

"RESOLUCION NUMERO 50.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Sección de Reglamentaciones de Aguas de Uso Público. Bogotá, mayo 21 de mil novecientos cuarenta y siete.

....

II. En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Artículo primero. Declárase de utilidad pública la expropiación de la zona determinada en la parte motiva de esta providencia, mediante los planos y demás documentos que obran en el expediente, los que se consideran expresamente incluidos en esta Resolución, para el objeto de la precisa determinación de la faja de tierra a expropiar, de propiedad hoy de los señores Manuel José, Alvaro y Héctor Macías Ballen.

Artículo segundo. En virtud de la declaratoria contenida en el artículo anterior, la sociedad colectiva "M. Iriarte Rocha & Cía.", o quien legalmente la represente, podrá iniciar el correspondiente juicio de expropiación ante el Organo Judicial.

Artículo tercero. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para que se aclare, modifique o revoque, el cual podrá interponerse dentro de los términos legales de rigor.

La Secretaría hará constar expresamente esta circunstancia en el acto de la notificación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Moisés PRIETO*—El Secretario General del Ministerio (firmado), *Jorge López Posada.*

Y para notificar la providencia transcrita a los señores Manuel José, Alvaro y Héctor Macías Ballen, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy 26 de junio de 1947, a las 8 a. m., haciéndoles saber que contra dicha Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, para que se aclare, modifique o revoque, del cual puede hacer uso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que aparezca publicado en el *Diario Oficial*.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Secretaría.

Luis Monroy, Secretario.

Desfijado hoy 2 de julio de 1947, después de haber permanecido fijado en lugar público de la Secretaría por el término legal. El día 28 de junio no se cuenta, el 29 fue inhábil.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Secretaría.

Luis Monroy, Secretario.

SOLICITUDES DE PATENTES Y DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Core Laboratories, Inc., una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, domiciliada en Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en **mejoras en la explotación de la tierra,** equivalente a la patente americana número 2.296.852, de fecha 29 de septiembre de 1942, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan.

Presentada en 23 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el 31 de mayo de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25443.

(916)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada International Standard Electric Corporation, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en **sistemas de demoduladores,** de conformidad con la descripción y planos.

Presentados en 20 hojas útiles, junto con la solicitud.

Ignacio Escobar López

Expediente número 26835.

(917)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada The Davison Chemical Corporation, una sociedad anónima, organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención por el término de diez años, para que pueda la expresada sociedad explotar en el territorio de la República el invento relacionado con **manufactura de catalizadores de magnesia y sílice** (caso B), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que se acompañan con la solicitud.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27190.

(918)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de International Polaroid Corporation, domiciliada en Unión City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente **en mejoras en o relacionadas con fotografía.** Esta patente está comprendida en la clase 51 del grupo sexto del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción y dibujo que se acompañan.

Presentada en 66 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27257-bis.

(919)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, una compañía francesa, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

FORIOD
DOLOSAL
GANIDAN
SUMEDINE
SOLUMEDINE
SOLUFONTAMIDE
NEO-ANTERGAN
FONTAMIDE

La colocación, orden, estilo, tipos de letras y manera de reproducirlas queda al arbitrio de la firma solicitante.

Estas marcas se usan en un todo de acuerdo con los modelos y clisés que se acompañan, y sirven para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25602.

(1137)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Carlos Manuel Ramírez y Corría, propietario del Instituto Biológico Cubano, domiciliado en la ciudad de La Habana, República de Cuba, solicita el registro de las marcas que a continuación se indican:

1ª—La marca de fábrica que consiste, especialmente, en la denominación **Sac,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos explicativos, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del peticionario; la cual marca está destinada para distinguir: productos biológicos y farmacéuticos o medicinales, para uso humano o veterinario, en distintas formas de preparación y presentación, y principalmente para un suero antirrecular citotóxico;

SAC

2ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Diluina,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos de carácter explicativo, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del solicitante del registro; la cual marca está destinada para distinguir sustancias y productos biológicos, farmacéuticos y medicinales, para uso humano o veterinario, en distintas formas de preparación y presentación, principalmente para solventes especiales para penicilina;

DILUINA

3ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la expresión **Emebe-Biol 5,** separadas las tres primeras sílabas de la cuarta por medio de un guión (-), para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas explicativas, o de figuras o dibujos explicativos u ornamentales, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del peticionario del registro; marca que se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas y productos biológicos en distintas formas de preparación y presentación;

EMEBE-BIOL 5

4ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Trofan,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos explicativos, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del solicitante del registro; la cual marca está destinada para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, productos biológicos, drogas naturales o preparadas, y especialmente una suspensión de lípidos extraídos de cerebro bovino en solución salina fisiológica;

TROFAN

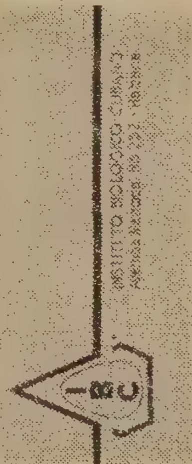
5ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la expresión **Sinutiazol,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas explicativas y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del peticionario; esta marca está destinada para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos medicinales, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, productos biológicos y demás de su misma naturaleza, en distintas formas de preparación y presentación;

SINUTIAZOL

6ª—La marca de fábrica que consiste en la denominación **pectilosa,** para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas explicativas y de figuras, o dibujos igualmente explicativos u ornamentales, y principalmente para ser asociada a etiquetas de propiedad del peticionario; marca que está destinada para distinguir sustancias y productos farmacéuticos y medicinales, productos biológicos, drogas naturales o preparadas, en distintas formas de preparación y presentación;

PECTILOSA

7ª—La marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en las letras **I B C,** iniciales de la denominación **Instituto Biológico Cubano,** colocadas en sentido vertical dentro de una figura ovoidal de cuerpo más ancho en la parte inferior, sobre la cual aparece un ángulo agudo, invertido, cuya extremidad izquierda se prolonga en igual sentido por medio de una línea horizontal, relativamente corta, sucediendo lo propio con la extremidad inferior de la línea derecha del mismo ángulo, prolongándose también en sentido horizontal en forma casi ilimitada; debajo de esta última línea va, por lo general, el nombre del **Instituto Biológico Cubano** y su dirección. Esta marca, que se emplea en distintos tamaños y colores, está destinada para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias y en las investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, telas, maderas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos biológicos y en general, sustancias y productos de las mismas clases y naturaleza, en distintas formas de preparación y presentación; asímismo, para los establecimientos de fabricación, transformación, elaboración, exhibición en venta de los productos antes indicados, como laboratorios de producción farmacéutica, institutos científicos medicinales, agencias de drogas y de productos farmacéuticos, droguerías y farmacias, etc., y para la propaganda de todo género en relación con dichos productos y con tales establecimientos.



Los artículos a que se destinan las marcas 1ª a 6ª se hallan comprendidos en la clase segunda (2ª), y los artículos, productos, establecimientos y actividades a que se destina la última de las marcas descritas se hallan comprendidos en las clases primera (1ª), segunda (2ª) y catorce (14), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28183.

(1217)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad comercial denominada Tejidos Galia, Limitada, domiciliada en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Tejigalia,** independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de la denominación social de la empresa que represento, o de otra u otras palabras, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de seda, algodón, lana, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó, y mezclas de los mismos, y para distinguir: fábricas de la empresa destinadas a la confección de artículos como los antes enumerados, o almacenes o tiendas para la compra o venta de los mismos, comprendidos en las clases 14 y 15 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TEJIGALIA

José María García

Expediente número 28184.

(1218)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Darío Moreno Restrepo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Morógrafo**, sola o acompañada de figuras o alegorías, leyendas, precintas, orlas o cualesquiera otros distintivos que no hayan sido objeto de registro legal y seguida o antedicha de las palabras genéricas concernientes a los artículos que va a distinguir: un aparato de precisión para trazar planos desde vehículos en movimiento, comprendidos en la clase sexta (6ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MOROGRAFO

Eduardo Pérez Tamayo
Banco de Colombia, números 406-407.

Expediente número 28185.

(1219)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Comar & Cie., Société à Responsabilité, Limitée, propietaria de los Laboratorios Clin, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Ocyto-Nargénol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Evadol-Clin**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas dos marcas se emplean para distinguir cualesquiera productos farmacéuticos y medicinales, sustancias y productos higiénicos, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

OCYTO-NARGENOL

EVADOL-CLIN

Ignacio Escobar López

Expediente número 28188.

(1220)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Philippe Duchamp, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Bienaimé**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

BIENAIME

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Dentelle**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

DENTELLE

III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Caravane**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CARAVANE

IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **La vie en Fleurs**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

LA VIE EN FLEURS

V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Vermeil**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VERMEIL

VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fleurs D'Été**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

FLEURS D'ÉTÉ

VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fougére Argentée**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

FOUGÈRE ARGENTÉE

VIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Rouge Secret**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

ROUGE SECRET

Estas ocho marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias y accesorios para la belleza y para el tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

Ignacio Escobar López

Expediente número 28189.

(1221)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Cooper McDougall & Robertson, Limited, domiciliada en Berkhamsted, Hertfordshire, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **A. L. 63**, sola y sin distintivos especiales; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores, insecticidas de us doméstico: productos comprendidos en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

A.L. 63

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28192.

(1222)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 41-47, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en las palabras **Bilazín, Codeinetas, Cortirenal, Cor, Biosynth, Eudermol**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas, y cortezas medicinales, extractos y esencias: jabones, aceites, cremas, etc.; para tocador: jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

BILAZIN

CODEINETAS

CORTIRENAL

COR

BIOSYNTH

EUDERMOL

Esteban Rosenberg

Expediente número 28199.

(1223)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Chimie et Atomistique, domiciliada en París, República Francesa, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Theraplix**, para distinguir y amparar: productos farmacéuticos, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales: extractos, esencias, jabones, aceites, cremas, etc., para el tocador: jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

THERAPLIX

Alvaro Esguerra

Expediente número 28210.

(1224)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, a nombre propio, domiciliado en Bogotá, ciudadano español, con cédula de extranjería número 67298, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Jaipí**, sola y sin distintivos especiales, precedida o pospuesta de palabras explicativas, y en cualesquiera forma de letras o combinación de colores, para distinguir: un chupete de caucho, confeccionado de manera especial y con técnica determinada, comprendido en la clase 17 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

JAIPI

Joaquín Castellote

Expediente número 28268.

(1225)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Doctor A. Wander, S. A., domiciliada en Berna, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste esencialmente en la denominación conjunta e inseparable **Pyridenal Wander**, sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir, la cual marca se emplea para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales, no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes: jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales: medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14ª, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PYRIDENAL WANDER

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 21045.

(1601)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société Anonyme Anciens Etablissements Goldenberg & Cie., Précédement Manufacture Alsacienne d'Outils Zornhoff, domiciliada en Zornhoff, cerca de Saverne (Bas-Rhin), Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica y de comercio:

I.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Goldenberg**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea, como marca de fábrica, para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases; productos de fundición herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos, accesorios y complementos para bucear y filtrar, máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, viniculturа y selvicultura, ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje, hojalatería, aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios, máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veteriaria, de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos para pintar y enlucir, cables no eléctricos, cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, radiofonía y televisión; y como marca de comercio, para distinguir nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, depósitos y oficinas para dar a la venta todos los artículos arriba mencionados (clases 1ª, 4ª, 5ª, 6ª, 10, 11, 12, 14 y 20 del Decreto número 1707 de 1931).

II.—El de aquella que consiste esencialmente en el emblema de un **Ojo** con una ceja, to-

mado en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea, como marca de fábrica, para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases, productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos, accesorios y complementos para bucear y filtrar, máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura y selvicultura, ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje, hojalatería, aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios, máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria, de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos para pintar y enlucir, cables no eléctricos, cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; y como marca de comercio, para distinguir nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, depósitos y oficinas para dar a la venta todos los artículos arriba mencionados (clases 1ª, 4ª, 5ª, 6ª 10, 11, 12 y 14 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 26825.

(1602)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad The American Rolling Mill, Co., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, con domicilio en Middletown, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, solicita a favor de la mencionada sociedad, por el término de diez años, el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Zincgrip**, escrita en letra plana en semicírculo, conforme al modelo que se acompaña, la cual marca se usa para distinguir en especial, hierro galvanizado y láminas de acero, y, en general, metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar. Productos de fundición, herrería y calderería, comprendidos en la clase 4ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ZINCGRIP

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27009.

(1603)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado especial de Abbott Laboratories, sociedad domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica **Amnitra**, para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, desinfectantes, productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, y demás sustancias comprendidas en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

AMNITRA

El apoderado,

Francisco Cajiao

Expediente número 27173.

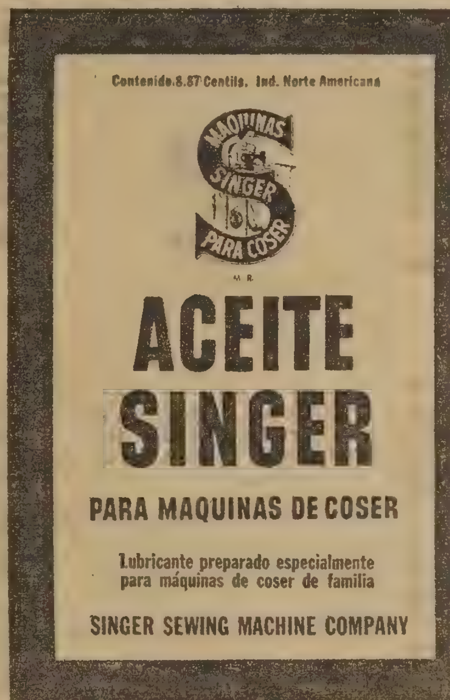
(1604)—Publicación, tres veces.

3—2

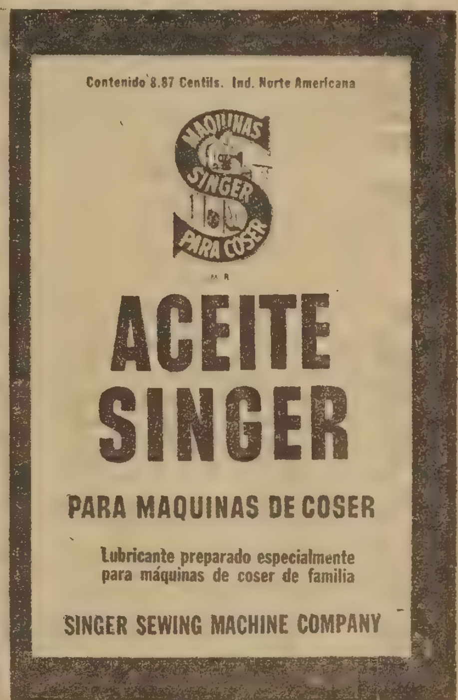
Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Sociedad The Singer Manufacturing Company, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, atentamente, solicito de Su Señoría que, con arreglo a las leyes sobre propiedad industrial se sirva ordenar el registro a favor de la mencionada Compañía, de la marca de fábrica que consiste esencialmente en el conjunto de la etiqueta que se acompaña, en la cual se lee la denominación **Aceite Singer**. Esta etiqueta representa un empaque o envoltura extendido de dos caras que se aplica al recipiente que contiene el producto, de fondo color verde, rodeado por marcos de forma rectangular de color rojo pálido, empaque o envoltura que tiene la siguiente leyenda: En la parte superior, en letra pequeña, en negro, "Contenido 8,87 centils. Ind. Norte Americana"; un poco más abajo, en el centro, la representación de la letra mayúscula "S" en rojo pálido con sobrepuestas las palabras "Máquinas Singer para Coser", en blanco, sobre una mujer sentada delante de una máquina de coser; más abajo en dos líneas, con letras mayúsculas blancas "Aceite Singer"; más abajo todavía, "para máquinas de coser", en letras más pequeñas en blanco; en seguida, "Lubricante preparado especialmente para máquinas de coser de familia", en dos líneas en letras pequeñas negras, y finalmente un poco más arriba del lado inferior del rectángulo y paralelamente al mismo, "Singer Sewing Machine Company" en letras mayúsculas blancas de tamaño medio. Esta leyenda está repetida en las dos caras del empaque o envoltura. Son partes esenciales de la marca la leyenda completa, la "S" sobrepuesta a la mujer que cose, colores, distribución y colocación dentro de los marcos rectangulares.

La marca así descrita, se emplea en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan, y se destina a distinguir aceites lubricantes preparados especialmente para máquinas de coser, productos comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



120945



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27825.

(1606)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad colectiva de comercio Palacio, Isaza & Cía., domiciliada en Medellín, solicita el registro de las marcas de fábrica que a continuación se expresan:

Primera. La que consiste en la palabra **Griperol**, la cual emplean mis poderdantes para distinguir una especialidad farmacéutica comprendida en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931, que abarca sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales.

Segunda. La que consiste en la palabra **Cabirol**, la cual emplean mis poderdantes para distinguir una especialidad farmacéutica comprendida en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931, que abarca sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas saturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y

Tercera. La que consiste en la expresión **Cuajo Diamante**, para distinguir cuajo, producto comprendido en la clase 22 del Decreto número 1707 de 1931, que abarca sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, siendo de advertir que la palabra **cuajo** no registrable de conformidad con la ley, se considera únicamente como explicativa para determinar la naturaleza del producto.

GRIPEROL

CABIROL

CUAJO DIAMANTE

Arístides Duque Ramírez

Expediente número 27759.

(1605)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Mead Johnson & Company", sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en las palabras **Oleum Percomorphum**, escritas en un tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir un alimento especialmente preparado para uso del sér humano, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

OLEUM
PERCOMORPHUM

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27893.

(1607)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eagle Pencil Company domiciliado en New York, Estados Unidos de América solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Verithin**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio. Máquinas de escribir, de calcular y de registrar. Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, kárdex y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para

la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza, tintas, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

VERITHIN

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27980.

(1608)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jácome Roca & Juliao, Limitada, domiciliada en Cartagena, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la expresión indivisible **Farmacia Primera de Badillo,** siendo la primera de tales palabras explicativa, para distinguir un establecimiento de farmacia, destinado a la venta de productos farmacéuticos, y medicinales, preparación de fórmulas, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FARMACIA PRIMERA DE BADILLO

Rafael Trujillo Gómez

Expediente número 28029.

(1609)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito como apoderado de American Writing Paper Corporation, una sociedad domiciliada en Holyoke, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en una letra **A** mayúscula, escrita en tipo común de imprenta y superpuesta a la figura de un águila con las alas abiertas y mirando de perfil hacia la izquierda; tanto la letra como la figura van en contorno de color negro u oscuro, sobre fondo blanco o claro. Todo de acuerdo con el modelo que acompaño y en cualquier combinación de colores.

Para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio, máquinas de escribir, de calcular y de registrar.



Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, kárdex y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza, tintas, comprendidos en la clase diez y ocho (18) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

José Lloreda Camacho

Expediente número 28039.

(1610)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada The Maltine Company, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Mathamand** sola y sin distintivos especiales;

METHAMAND

II.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Capitin,** sola y sin distintivos especiales;

CAPITIN

III.—En aquella que consiste, esencialmente, en letras grandes en rojo, en tres renglones, especiales;

CELLOTHYL

IV.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Nitramac,** sola y sin distintivos especiales.

NITRAMAC

Las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28132.

(1611)—Publicación, tres veces.

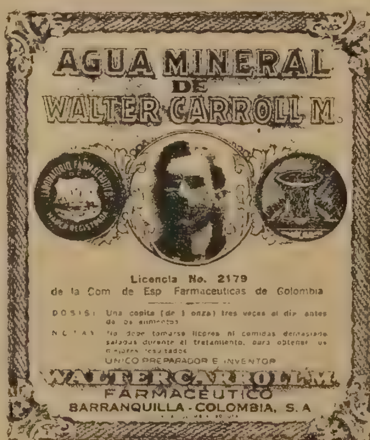
3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado sustituto del señor Walter Carroll M., domiciliado en Barranquilla, atentamente solicita de S. S. que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial se sirva conceder el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente "en el conjunto de una etiqueta de fondo blanco y forma cuadrangular, enmarcada, en cuyas esquinas va la figura de un escudo con alegorías; hacia el centro de la etiqueta se ve el busto del señor Walter Carroll M. dentro de un círculo o medallón con dibujos en medio de dos círculos más pequeños de fondo rojo; en el círculo de la izquierda se ve en el centro una balanza de precisión de líneas en rojo dentro de la figura de un escudo de fondo blanco y al pie de éste el nombre Walter Carroll M. en rojo; en la parte superior de este círculo se lee en forma de semicírculo **Laboratorio Farmacéutico de,** en letras en blanco, y al pie, Marca Registrada, también en blanco; en el círculo de la derecha va la representación de un mortero de líneas en rojo y sombreado en blanco; en la parte superior de la etiqueta se lee en letras grandes en rojo, en tres renglones, "Agua Mineral de Walter Carroll M." en la parte inferior en letra negra pequeña se lee: Licencia número 2179 de la Com. de Especialidades farmacéuticas de Colombia; más debajo, dosis e indicaciones del producto, y aún más debajo, sombreado en rojo pálido se lee en cuatro renglones: Unico Preparador e Inventor, Walter Carroll M. Farmacéutico. Barranquilla. Colombia. S. A.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28158.

(1612)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de G. Panizza & Compañía, sociedad domiciliada en Chiffa, Italia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente, en una orla en forma de corazón, con adornos florentinos, orla que tiene en la parte superior una corona, y está encerrando las palabras **G. Panizza & C. Chiffa. Italia,** para distinguir con dicha marca, sombreros de todas clases, artículos para sombreros, artículos de tafiletería y cintas, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Daza Quijano

Expediente número 28160.

(1613)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, en su propio nombre domiciliado en esta ciudad solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Triana** que independiente de las características de forma, color y tamaño, sola o acompañada de leyendas, alegorías o dibujos, se emplea para distinguir jabones líquidos y en pasta, tintas para escritura y marcar ropa, confites y bombones, porta-cuchillas para afeitar, comprendidos en las clases segunda (2ª), quinta (5ª), veintidós (22) y diez y ocho (18) del Decreto número 1707 de 1931.

TRIANA

Señor Ministro, atentamente,

Alfonso Triana López, C de C. Nº 429216, de Topaipí.

Expediente número 28161.

(1614)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Compagnie des Montres Longines Francillon, S. A. (Longines Watch Co., Francillon, Ltd.), domiciliada en el Estado de Imier, Suisse, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Sergines,** escrita en forma especial según el clisé que se acompaña, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos, sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir relojería, joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro y platino. Tales como: relojes, herramientas y útiles para relojeros y joyeros, comprendidos en la clase octava (8ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Sergines

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28176

(1615)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de The Magnolia Metal Company, sociedad de comercio domiciliada en Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, de los Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Adamant** para distinguir metales y aleaciones para fines industriales y mecáni-

cos, comprendidos exclusivamente en la clase 4ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ADAMANT

Miguel Aguilera

Expediente número 28201.

(1616)—Publicación, tres veces

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad Central Paint & Varnish Works, Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Central** impresa en caracteres mayúsculos, y debajo de ella, como subrayándola y en tipo mucho más pequeño, las palabras **Paint & Varnish Works,** para distinguir artículos de todas clases para pintar y enlucir, tales como pinturas, barnices y aceites para los mismos, comprendidos en la clase 10 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

CENTRAL
PAINT & VARNISH WORKS

Rafael Campo A.

Expediente número 28208.

(1617)—Pubicación, tres veces

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Bruno Schaps, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la expresión o palabra **Florido**, tomada en sí misma e independiente de toda forma o distintivo, o acompañada de leyendas, figuras o alegorías. Esta expresión o palabra **Florido**, se imprime, graba o coloca en cualquier manera apropiada y en cualquier tipo de letra, color y dimensión, para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos; rapé y artículos para fumadores, comprendidos en la clase 21 (veintiuna) del Decreto número 1707 de 1931.

FLORIDO

Hernando Cala

Expediente número 28209.

(1618)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Endobil**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Grifomin**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas marcas se emplean para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturaes o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc. para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ENDOBIL

GRIFOMIN

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28214.

(1619)—Publicación, tres veces

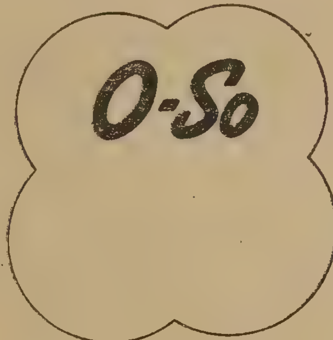
3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito como apoderado de la sociedad denominada O-So Grape Co., corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente en la denominación inseparable **O-So** dividida por un guión dentro de un contorno de líneas circulares.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; especialmente bebidas no alcohólicas, ni hechas de cereales, ni malteadas; extractos concentrados y jarabes para hacer dichas bebidas; productos comprendidos en la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28215.

(1620)—Publicación, tres veces.

3—2

•

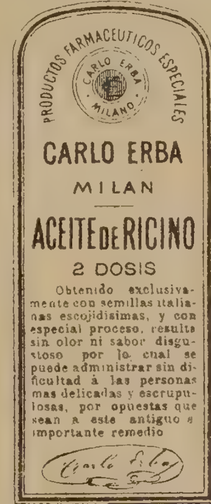
Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Carlo Erba S. A., domiciliada en Milán, Italia, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1.—En aquella que consiste, esencialmente, en dos círculos concéntricos, dentro del primero de los cuales se leen el nombre **Carlo Erba**, en la parte superior, y la palabra descriptiva, **Milano**, en la parte inferior, separados por dos pequeñas estrellas, y en el círculo interior un monograma sobre fondo rayado, formado por las letras **C. E.** La marca así descrita, se emplea conforme al modelo que se acompaña y se aplica según certificado vencido del 5 de octubre de 1944 (Certificado número 9356), para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, cereales, minerales, vinos y tónicos medicinales. Clase 2ª.



2.—En aquella que consiste en una etiqueta rectangular vertical con la parte superior redondeada enmarcada por una línea gruesa en medio de dos líneas delgadas; en el centro de la etiqueta se lee en letras grandes, en un renglón, **Aceite de Ricino;** en la parte superior aparece un pequeño círculo doble en cuyo interior hay otro más pequeño de fondo rayado que lleva el monograma de las letras C. E. en medio de estos círculos se lee, en la parte superior, Carlo Erba, y en la parte inferior, Milano; rodeando el círculo por la parte exterior se lee la frase descriptiva Productos Farmacéuticos Especiales; más abajo se lee, en dos renglones: Carlo Erba—Milán; en la parte inferior, indicaciones relacionadas con el medicamento y al pie el autógrafo rubricado de Carlo Erba, la cual marca se emplea en un todo y de acuerdo con el modelo de la etiqueta que se acompaña, y se emplea desde hace varios años por mis poderdantes según certificado de registro número 9357, vencido en el año de 1944 para distinguir:



Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28216.

(1621)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Artistic Foundations, Inc., domiciliada en Nueva York, Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Flexees**, subrayada por una línea gruesa que se desprende de la base de los palos de la letra **X**, la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: corseletería en general, tales como fajas, corsets, corpiños, combinaciones y demás artículos de la misma clase; productos y artículos comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FLEXEES

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28217.

(1622)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Algisan**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Bulgarol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas marcas se emplean para distinguir: substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplasts, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sa-

les, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas etc. para el tocador; jabones sólidos líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALGISAN

BULGAROL

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28221.

(1623)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Ernesto Matiz Umaña, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Pirolac**, sola y sin distintivos especiales o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIROLAC

Ernesto Matiz Umaña

Expediente número 28227.

(1624)—Publiación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

Edmundo Alarcón G., en mi carácter de apoderado de Santiago Rodríguez Alarcón, domiciliado en Bucaramanga, atentamente solicito el registro de la etiqueta que se describe a continuación: Dentro de un marco rectangular, formado por figuras caprichosas, las palabras **Jabón "S. A. R."**, en mayúsculas, destacadas sobre un conjunto de cúpulas. Debajo de ese conjunto, nuevamente las palabras **Jabón "S. A. R."** y una leyenda que dice: es fabricado por medio de procedimientos modernos que hacen que su clase sea de superior calidad y rendimiento y su precio razonable. S. **Rodríguez Alarcón—Bucaramanga.**



La etiqueta descrita se emplea para distinguir jabones medicinales; líquidos saponificados; jabones para el tocador; jabones sólidos líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

Señor Ministro de la Economía,

Edmundo Alarcón G., C. C. número 2198504, Duitama.

Expediente número 28233.

(1625)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

Edmundo Alarcón G., como apoderado de Santiago Rodríguez Alarcón, domiciliado en Bucaramanga, atentamente solicito el registro de la etiqueta que se describe a continuación: Dentro de un marco rectangular formado por figuras caprichosas, las palabras **Jabón "El Loro"**, en letras mayúsculas destacadas, y a la izquierda de esas palabras y dentro de un círculo, la figura de un loro parado en una estaca. Debajo de lo anterior, nuevamente la expresión **Jabón "El Loro"** y una leyenda que dice: es fabricado por medio de procedimientos modernos que hacen que su clase sea de superior calidad y rendimiento y su precio razonable. **S. Rodríguez Alarcón—Bucaramanga.**

La etiqueta descrita se emplea para distinguir: jabones medicinales; líquidos saponificados; jabones para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.



Edmundo Alarcón G., C. C. número 2198504, Duitama.

Expediente número 28234.

(1626)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Loewenthal & Cía., domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Casa Suiza–Medellín**, para distinguir: un almacén de artículos para regalo, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CASA SUIZA—MEDELLIN

Alberto Hernández Mora

Expediente número 28236.

(1627)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Ingram Laboratories, Inc., constituída y existente conforme a las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita el registro de las cuatro marcas de fábrica que consisten, esencial y respectivamente, en las palabras **Thex, Thex C, Calevulato y Vitacoagol**, tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas, comprendidas en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

THEX

THEX C

CALEVULATO

VITACOAGOL

Rafael Campo A.

Expediente número 28238.

(1628)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Ciments D'Obourg, S. A., domiciliada en Obourg (Belgique), solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Obourg**, siendo éste principal y como explicativo **Superior Portland Cement**, tomadas en sí mismas e independiente de toda forma distintiva, o acompañada de leyendas, figuras, alegorías, escudos y etiquetas de carácter explicativas. Esta marca se aplican, se graban o imprimen en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos y sobre sus embalajes, para distinguir: cementos y sus derivados, comprendidos en la clase tercera (3ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OBOURG

Adolfo Gómez Támara,
Cédula Nº 2389349, de Bogotá.

Expediente número 28243.

(1629)—Publicación, tre veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Wilson, Sons & Company, Limited, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en lo siguiente:

1ª—La marca que consiste en la figura de un animal cuadrúpedo, según el dibujo adjunto y cuyas características principales son las siguientes: tiene un cuerpo semejante al de la oveja, pero con un cuello largo y erguido que remata en una cabeza pequeña, con un par de orejas erguidas. Esta marca podrá usarse sola o combinada con palabras, otras figuras o dibujos.



2ª—La marca que consiste en la palabra **Guanaco**, tomada en sí misma, e independiente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales o preparadas, aguas minerales vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., artículos que son todo los comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico. Tales como: resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes, no minerales; fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, tagua, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles sólidos y líquidos; cal, yeso, cementos; velas y bujías en general; mosaicos; maderas de construcción; alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques y pisos y demás artículos para la edificación artículos que son todos los comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases; productos de fundición, herrería y calderería. Tales como: hierro, acero, bronce, plomo cobre, cinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial no comprendida en otra clase; alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, canales, artículos de herrería y fundición; caños o tubos; tanques, toneles y cajas de hierro; alambiques, techos, pailas, y demás artículos de calderería; campanas, depósitos de metal para basuras; herrajes, artículos que son todos los comprendidos en la clase 4ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de cesorios y complementos para bucear y filtrar máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, vicultura y selvicultura, ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería: pinturas, barnices y aceites para pintar: artículos de hierro para menaje; hojalatería: aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios: máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras pisos, etc., artículos que son todos los comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Artículos de cerámica en general; cristalería artículos de bronce, electroplata y metales preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos grabados, litografiados y similares. Tales como porcelanas, loza, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vidrio, marfil, nácar, laca ámbar, hueso, asta; celuloide, coral, carey, bronce, metal, ónix.

José Manuel Vernaza

Expediente número 28245.

(1630)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en San

tiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Grifovitan**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

GRIFOVITAN

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Pangetán**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PANGETAN

Estas marcas se emplean para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28246.

(1631)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1ª—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fito-Neutrol**, separada por un guión, para ser usada independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras, alegorías o etiquetas de carácter explicativo y antecedida o pospuesta, de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos o artículos que va a amparar o distinguir, o de palabras que son o nó marcas registradas de la sociedad mandante y en cualquier tamaño, combinación de colores y estilo de letra.

FITO-NEUTROL

2ª—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Grifotón**, para ser usada independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras, alegorías o etiquetas de carácter explicativo y antecedida o pospuesta, de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos o artículos que va a amparar o distinguir, o de palabras que son o nó marcas registradas de la sociedad mandante y en cualquier tamaño, combinación de colores y estilo de letra.

GRIFOTON

Estas marcas se emplean para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28247.

(1632)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Industrias Alimenticias Colombianas, Inalco, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Chef**, antecedida o seguida de los nombres genéricos de la cosa o cosas a que se destina, e independientemente de la forma o grabado, leyendas, figuras o características, que impliquen particularidades propias o especiales y antecedida o nó de la partícula "el". Para ser usada en impreso, estampada, grabada, quemada, realzada, o en relieve, en listas de precios, empaques, catálogos, prospectos, anuncios y materiales de propaganda de cualquier clase, para distinguir: productos alimenticios, tales como: aceites y grasas, vegetales o animales, margarina, semolina, harina, conservas en latas, jugo de fruta, condimentos, comprendidos en la clase veintidós (22) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CHEF

Eduardo Cabrera Solano

Expediente número 28249.

(1633)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Lucio Tascón Solano, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica, comercio y agricultura que consiste en la denominación **Cereavión**, usada sola e independientemente de toda forma distintiva o acompañada de dibujos, leyendas, figuras o alegorías, con o dentro de su respectiva etiqueta, para distinguir: cereales elaborados, aceite de oliva y otros aceites comestibles; manteca de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolates; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias de toda clase, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales, leguminosas y toda clase de granos elaborados, fideos y productos de diferentes harinas, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

CEREAVION

Silvestre Muñoz Delgado

Expediente número 28251.

(1634)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de National Comics Publications, Inc., una sociedad domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Wonder Woman**, escritas en letra de tipo manuscrito, en fondo blanco o claro con contorno negros u oscuros, siendo de mayor tamaño la letra inicial **W**, en las dos palabras, en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño, para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar. Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza; tintas; magazines, revistas, magazines y revistas cómicas, periódicos y series, dibujos o tiras cómicas o de otra clase publicados en serie, genéricamente considerados; artículos comprendidos en la clase diez y ocho (18) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Wonder Woman

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28263.

(1635)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito Germán Cavelier Gaviria, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la letra **K**, precedida de la denominación explicativa **Taxis**, solas, sin distintivos especiales, escritas en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: vehículos de transportes públicos y empresas y establecimientos destinados a la prestación del servicio de transportes públicos, artículos comprendidos en las clases doce (12) y catorce (14) del Decreto 1707 de 1931.

K

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28264.

(1636)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Revlon Products Corporation, una sociedad domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Fashion Plate**, escritas en letra de tipo manuscrito, la primera de las cuales aparece en un plano superior a la segunda, en sentido horizontal, encerradas entre comillas, y en cualquier combinación de colores. Todo de conformidad con el modelo que acompaño, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; base para polvos o make-up y polvos para el tocador; cremas, pastas y películas (wafer), para máscara o maquillaje facial; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas.

"Fashion Plate"

José Lloreda Camacho

Expediente número 28265.

(1637)—Publicación, tres veces.

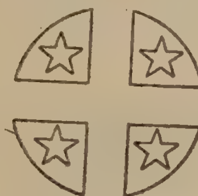
3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The Aluminum Cooking Utensil Company, una sociedad domiciliada en New Kensington, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta contentiva de las palabras **Wear Ever**, escritas en letra de tipo común de imprenta y superpuestas a la representación de cuatro cuartos de círculo colocados simétricamente en forma de cruz, dentro de cada uno de los cuales aparece una estrella; todo en líneas negras u oscuras sobre fondo blanco o claro, en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño, para distinguir: mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar. Tales como: muebles de toda clase (no metálicos); maderas, lacas, alfombras, cortinas y tapices, carpetas, colchones, espejos, esteras, hules, linóleum, frisos y entabladura de madera tallada, pisos, puertas, ventanas y celosías de madera, adornos tallados de madera, felpudos, féretros, enchapados de madera para muebles, artículos comprendidos en la clase trece (13) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

WEAR-EVER



José Lloreda Camacho

Expediente número 28266.

(1638)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Emilio Jaramillo Gutiérrez, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Tropicana**, que como marca de fábrica distinguirá: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol. Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas. Y como marca de comercio distinguirá: nombres y rótulos de almacenes, fábricas, depósitos, envasadoras y establecimientos dedicados a la fabricación y venta de bebidas en general no medicinales, alcohólicas o nó, tales como: vinos, sidras, cervezas, bebidas amargas, aguas minerales, naturales o artificiales no medicnales; jugos de frutas, aperi-

tivos y bebidas gaseosas, comprendidos en las clases 14 y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TROPICANA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28269.

(1639)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Olarte Enríquez, domiciliado en Pereira, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en **Librería Cultura**, para distinguir: material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, de acuerdo con la clase 18 del Decreto número 1707 de 1931.

LIBRERIA CULTURA

Alberto Barrientos Conto

Expediente número 28270.

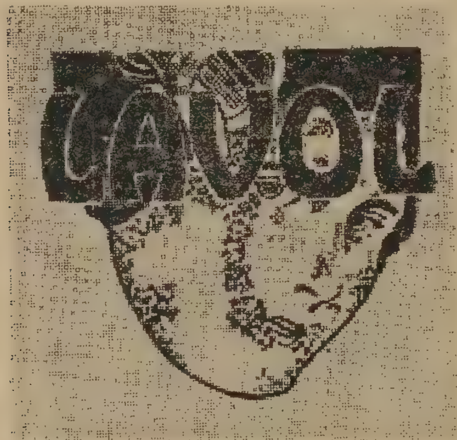
(1640)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Darío Gallo Zuluaga, doctor en derecho y abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 2758906, procediendo como apoderado de la compañía de J. M. & N. E. Acosta Madiedo, domiciliada en Barranquilla, solicito el registro de dos marcas de fábrica que consisten esencialmente, en la palabra **Lavol**, combinada artísticamente con los dos (2) siguientes dibujos, que también forman parte esencial de dichas marcas.

Primero. Un rostro de una mujer que deja ver el frente y todo el lado derecho de la cara, la boca, la nariz, los ojos, la frente y en el espacio de ésta la palabra **Lavol**. La cara aparenta un salpullido; por el lado derecho y encima de la cabeza, la boca de un frasco inclinado hacia abajo que parece estar derramando encima del salpullido, el líquido que contiene.



Segundo. La parte superior del cuerpo de una mujer que muestra la espalda medio desnuda y en ésta un salpullido, parte de la cabeza y la cara o mejilla izquierda quedando visible el ojo izquierdo, la oreja izquierda, la boca, la nariz y parte de sus cabellos; por encima del hombro derecho, un frasco de boca grande inclinado hacia abajo que aparenta estar derramando el líquido que contiene, sobre el salpullido de la espalda.



Estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos éstos que están comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Darío Gallo Zuluaga

Expediente número 28271.

(1641)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sedo-Grifomin**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SEDO-GRIFOMIN

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sulfa-Flavina**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SULFA-FLAVINA

Estas marcas se emplean, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28276.

(1642)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las dos marcas siguientes:

1ª—La marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en el conjunto de una etiqueta que contiene la representación de un **Grifo**, encerrado dentro de un círculo, que se describe como el animal fabuloso o fantástico, representado con cuerpo, cola y patas de león, cabeza y alas de águila, orejas de caballo, con la boca abierta mostrando la lengua y en lugar de crines, una cresta de aletas de pescado a lo largo del cuello, con el cuerpo apoyado en las patas posteriores y con la mano izquierda en el suelo y la derecha hacia arriba. Dentro del círculo, en la parte inferior se leen las letras **MR**, y por fuera del círculo la denominación **Grifo**, para ser usada en cualquier combinación de colores y tamaño, sola o acompañada de leyendas, figuras, alegóricas o etiquetas de carácter explicativo y antecedida o pospuesta, de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos o artículos que va a amparar o distinguir, o de palabras que son o nó marcas registradas de la sociedad mandante, para distinguir:



GRIFO

a) Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y

b) Nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones, que digan relación con la elaboración, preparación, agencia, negociación, expendio, comercio, venta o permuta con las sustancias, productos y artículos antes enumerados, comprendidos, respectivamente, en las clases segunda y catorce de que trata el Decreto 1707 de 1931.

2ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Venaklimol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28277.

(1643)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, domiciliada en París, Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Nivaquine**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

NIVAQUINE

Esta marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica, a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28278.

(1644)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Universal Sports Corporation, domiciliada en la ciudad de Nueva York, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Unisport**, impresa dentro de dos círculos concéntricos en medio de líneas circulares horizontales.



La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica, a distinguir: artículos para deportes y juegos, tales como: pelotas para juegos de base-ball, tennis, soft-ball y otros deportes, bates, clubes o palos para golfo, raquetas, guantes, petos y caretas; artículos comprendidos en la clase 9ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28279.

(1645)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como poderado de la sociedad denominada O. Mustad & Son, domiciliada en Oslo, Noruega, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la letra **M**, encerrada por la figura de un óvalo.



La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica, a distinguir: aparatos o aparejos de pesca, anzuelos, partes y accesorios; artículos comprendidos en la clase 9ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28286.

(1646)—Publicación, tres veces.

3—2

AVISO

Está para la venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, el tomo LVI de la GACETA JUDICIAL, números 2001 a 2005, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1943, a $ 3.50 el ejemplar en rústica.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 344 de fecha 12 de junio del presente año, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro, y la explotación de petróleo de propiedad nacional, formulada el 25 de septiembre de 1944 por el señor Gabriel Cortés Reyes, propuesta que fue registrada bajo el número 276, y la cual se refiere, una vez hecha la reducción mencionada en la parte motiva de esa Resolución, a un globo de terreno de treinta y un mil cuatrocientas cuatro hectáreas con nueve mil quinientos noventa y siete metros cuadrados y ochenta y seis decímetros cuadrados (31.404 9.597.86 ha.), ubicado en jurisdicción de los Municipios de Ciénaga de Oro, Sahagún, San Andrés y Chimá, del Departamento de Bolívar, y comprendido por los siguientes linderos:

"Se toma como punto de referencia el marcado en el plano con las letras P.A., situado en el caserío de Berástegui, y cuyas coordenadas son: latitud ocho grados, cincuenta y dos minutos, treinta y siete segundos y cincuenta y siete centésimos de segundo al Norte (8º 52' 37.57" N), y longitud un grado, treinta y siete minutos, treinta y siete segundos y treinta y tres centésimos de segundo al Oeste del meridiano de Bogotá (1º 37' 37.33" W de Bogotá).

De este punto así determinado se sigue en línea recta con rumbo Norte quince grados, cuarenta y ocho minutos y cincuenta y tres segundos al Este (N 15º 48' 53" E), y se miden mil ciento cincuenta y siete metros con setenta y cuatro centímetros (1.157.74 m.), para llegar a un mojón marcado en el plano con F-354.

De ahí con rumbo Norte cincuenta y dos grados Oeste (N 52º W) y cuarenta y un metros con treinta y ocho centímetros (41.38 m.) de longitud, se llega al vértice A, marcado en el plano y que es el mismo del perímetro de la propuesto origina.
del perímetro de la propuesto original.

Del punto A se sigue en línea recta con rumbo Norte diez grados, treinta minutos Este (N 10º 30' E), y se miden diez y siete mil seiscientos cincuenta y seis metros con doce centímetros (17.656.12 m.), para llegar al punto Bl del nuevo perímetro del área reducida.

De este último punto se sigue con rumbo Norte ochenta y dos grados, cuarenta y cuatro minutos al Este (N 83º 44' E), y se miden ocho mil noventa y cinco metros con treinta y seis centímetros (8.095.36 m.), para llegar al punto Cl del perímetro del área reducida; dicho punto Cl está sobre la línea F-G del perímetro de las tierras de San Andrés y Chimá, según la determinación publicado en el número 26246 del **Diario Oficial**, correspondiente al 2 de octubre de 1946.

Del vértice Cl por el mismo rumbo de la línea F-G del perímetro de las tierras de San Andrés y Chimá, que es el Sur quince grados, diez y seis minutos al Este (S 15º 16' E) y midiendo tres mil novecientos noventa y tres metros con treinta y cinco centímetros (9.993.35 m.), se llega al punto F marcado en el plano, que corresponde exactamente con el mojón Suroeste (SO) de las tierras de San Andrés y Chimá.

De este punto se sigue al Sur con ochenta y siete grados, treinta y dos minutos y un segundo al Este (S 87º 32' 01" E), y midiendo ocho mil setenta metros con catorce centímetros (8.070.14 m), se llega al vértice E marcado en el plano. Esta línea E-F coincide con el lindero Sur de las referidas tierras de San Andrés y Chimá.

De aquí se sigue con rumbo Sur a diez grados, treinta minutos Oeste (S 10º 30' W) y con una longitud de diez y siete mil seiscientos cincuenta y siete metros con ochenta y cinco centímetros (17.657.85 m) se llega al vértice D, que es el mismo vértice del perímetro de la propuesta primitiva.

De aquí se vuelve al vértice A, tomando diez y siete mil cuatrocientos treinta y seis metros con ocho centímetros (17.436.08 m) de longitud en línea recta de setenta y nueve grados treinta minutos rumbo Noroeste (N 79º 30' W) para cerrar el perímetro. Todos los rumbos están referidos al meridiano verdadero."

El globo de terreno así descrito se halla situado desde poco más de un kilómetro al norte de Berástegui, y desde un poco al sur de Ciénaga de Oro, y se extiende hacia el Norte de esas poblaciones, a ambos lados del caño Agua Prieta o Ciénaga de Oro, incluyendo en él la localidad de Ciénaga de Oro y los caseríos de Punta de Yáñez, Palmito, Las Balsas, Rincón, El Sigo, Puerto de la Cruz, El Higal y otros.

Al tiempo de firmar el contrato a que pueda dar lugar esta solicitud se excluirá del mismo, el área actual y aproximadamente la futura de la población de Ciénaga de Oro (artículo 7º del Decreto 1694 de 1939).

Para mayor información, en las Alcaldías con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es tiempo hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerior.

Hay un sello.

(Recibo número 42526 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 54.60.

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, junio diez y nueve de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 7º del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 361 de fecha 16 de junio de 1947, admitió la propuesta de contrato para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional, formulada por la "Compañía de Petróleo del Caquetá", el 26 de febrero de 1945, registrada en el libro respectivo bajo el Nº 342, referente a un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil novecientas cuarenta y una hectáreas con ocho mil doscientos veintidós metros cuadrados (199.941,8.222 Ha.), de extensión, ubicado en la zona de Picudo, región de Puerto Asís, jurisdicción de los Corregimientos comisariales de Puerto Limón, Umbría, Puerto Ospina y Puerto Asís, Comisaría del Putumayo, y alinderado así:

"Se toma como punto de partida el señalado en el plano con la letra "A", punto situado en el arcifinio, inequívoco y estable constituído por el extremo Oeste de la isla de Canangucha, en el río Caquetá, isla que mide unos cuatrocientos metros (400 m.), de longitud por por ciento cincuenta metros (150 m.) de anchura y que es fácilmente reconocible por hallarse sobre el vértice de uno de los recodos más notables del mencionado río.

Las coordenadas de dicho punto son las siguientes: latitud cero grados, cincuenta minutos, diez y ocho segundos y sesenta y ocho centésimos de segundo Norte (0º 50' 18.68" N), y longitud setenta y cinco grados, cuarenta y cinco minutos, treinta y ocho segundos y cincuenta y seis centésimos de segundo al Oeste (75º 45' 33.56" W) del meridiano de Greenwich.

De este punto se sigue una recta de tres mil cuatrocientos quince metros con treinta y un centímetros (3.415.31 m.) de longitud en dirección de cuarenta y dos grados, seis minutos al Suroeste (S 42º 06' E) hasta llegar al vértice señalado en el plano con la letra B; de aquí se traza una recta de veintiocho mil setecientos sesenta y seis metros con veintiocho centímetros (28.766,28 m.) de longitud, con un rumbo de treinta grados, cero minutos al Suroeste (S 30º 00' W) hasta encontrar el punto marcado con la letra C, que coincide con el punto E de la propuesta número 137, presentada por la Putumayo Petroleum Company; del punto C se sigue con un rumbo de catorce grados, seis minutos al Suroeste (S 14º 06' W) y una distancia de catorce mil setecientos setenta y cinco metros con treinta y siete centímetros (14.775.37 m.) hasta llegar al punto identificado con la letra D; de aquí se traza una recta de cuarenta y un mil quinientos treinta y seis metros con siete centímetros (41.536,07 m.), y un rumbo de ochenta y cinco grados, veintinueve minutos al Noroeste (N 85º 29' W) hasta encontrar el vértice determinado con la letra E; de este punto se traza una recta de treinta y ocho mil quinientos cinco metros con setenta centímetros (38.505,70 m.), y un rumbo de cero grados, cero minutos al Norte (0º 00" N) hasta llegar al punto señalado con la letra F; y de aquí se sigue una recta de cincuenta y siete mil cien metros 57.100 m), y un rumbo de noventa grados, cero minutos al Noreste (N 90º 00' E) hasta llegar al punto distinguido con la letra A, primer vértice del polígono.

Los rumbos indicados se refieren al meridiano verdadero o astronómico."

Para mayor información, en las Alcaldías y Corregidurías de los Municipios y Corregimientos Comisariales con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fija conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región en que aparece dibujado el globo de terreno solicitado en concesión.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citado.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Comisaría respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 42525 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 40.80).

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, julio veintiuno de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 326 de fecha cuatro (4) de junio del presente año, **admitió** la propuesta de contrato que fue registrada en el libro respectivo bajo el número 316, la cual fue formulada el 22 de diciembre de 1944 por el señor Guillermo Restrepo S., en su propio nombre, para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de cuarenta y nueve mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas con veintidós metros cuadrados (49.472.0022 hts.), ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Uribia y, posiblemente de Maicao, en la Comisaría de La Guajira, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Como punto de referencia y al mismo tiempo punto de partida de la alinderación se tomó un mojón de concreto que se construyó para hacer las observaciones astronómicas, situado en la orilla del pozo llamado 'Ishi Guanurumujús', sobre el camino que de Marañamana conduce a Uribia. El pozo 'Ishi Guanurumujús' es muy conocido en toda la región, porque conserva agua aún en los más fuertes veranos.

Las coordenadas geográficas de este mojón son las siguientes: latitud 11º 38' 18".24 Norte; longitud 72º 21' 51".00 W de Greenwich o 1º 43' 00".50 Este de Bogotá. Partiendo de este punto, marcado en el plano con la eltra "A", con rumbo verdadero Norte noventa grados cero minutos cero segundos Este (N 90º 00' 00" E) a una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600 m) se llega al punto "B". Del punto "B" se sigue con rumbo verdadero Sur cuatro grados cincuenta y tres minutos un segundo con quinientos quince milésimos de segundo Oeste (S 4º 53' 01".515 W) y una distancia de viente mil ciento ochenta y tres metros con ochocientos cuarenta y ocho milímetros (20.183.848 m), para llegar al punto "C". Del punto "C" se sigue con rumbo verdarero Sur noventa grados cero minutos cero segundos Oeste (S 90º 00' 00" W) y una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600 m.) para llegar al punto "D". Del punto "D" se sigue con rumbo verdadero Norte cuatro grados cincuenta y tres minutos un segundo con quinientos quince milésimos de segudo Este (N 4º 53' 01".515 E), y una distancia de veinte mil ciento ochenta y tres metros con ochocientos cuarenta y ocho milímetros (20.183.848 m.) para llegar al punto "A", o sea al punto de partida de esta alinderación."

Para mayor información en las Oficinas de las Corregidurías de Uribia y Maicao, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas co-

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

Yo, Julio C. Gaitán, Notario Quinto del Circuito de Bogotá.

CERTIFICO:

1º Que por escritura pública número 1554, otorgada en esta Notaría el día 18 de junio del corriente año, Pablo Jaramillo Arango protocolizó el Certificado de Incorporación, el Acta de Asociación, los estatutos sociales, acuerdos especiales y Actas de Ultramar de *Whessoe Limited*, compañía anónima domiciliada en Darlington, Condado de Durham, Inglaterra, originariamente llamada *The Whessoe Foundry and Engineering Company Limited*, cuya razón social fue cambiada en virtud de resolución especial, y por autorización de la Junta de Comercio el día 8 de noviembre de 1945, y sociedad que fue incorporada de conformidad con las leyes inglesas como Compañía Limitada el día 9 de abril de 1920. Dicha sociedad fue constituída de acuerdo con las leyes inglesas por los señores *Richard Samuel Hunnisett*, Oficial, domiciliado en 33 Dongola Road, Plaistow, E. 13; *James Dow*, Secretario, dimicliado en 38 Marney Road, Clapham Common, S. W. 11. *Robert James Hicks*, Oficial, domiciliado en 136 Hillingdon Street, London, S. E. 17; *Ernest William Hook*, Oficial, domiciliado en 7 Beaconsfield Road, Dover; *Harry Arthur Moseley*, Secretario de la Compañía, domiciliado en 34 Osmod Gardens, Wallington, Surrey; *Sydney Balman Collings*, Oficial domiciliado en 118 b, Mallinson Road, Clapham Junction, SW 11; y *Henry John Tumbridge*, Oficial domiciliado en 13 Beddington Grove, Bandon Hill, Beddington, Surrey, y que se rige por las siguientes estipulaciones: La razón social de la Compañía es *Whessoe Limited*, tiene como domicilio la ciudad de Darlington, Inglaterra, y los objetos para los cuales se establece la Compañía son: Adquirir la empresa y negocios y la totaldad o una parte cualquiera de los bienes y asumir la totalidad o una parte cualquiera de las obligaciones de The Whessoe Foundry Company, Limited, y para ese efecto celebrar y llevar a cabo, con o sin modificaciones o cambios, un convenio con The Whessoe Foundry and Engineering Company, Limited, y sus liquidadores en la forma del proyecto que para su identificación ha sido distinguido con las iniciales de los señores George Slade y Ernest Jacobson, C. B. E., abogados de la Suprema Corte de Justicia. Efectuar los negocios de ingenieros y contratistas manufactureros, fundidores ingenieros y manufactureros en hierro y acero, convertidores de acero, ingenieros mecánicos, electricistas de gas y de hidráulica; electricistas abastecedores de electricidad para calor, energía, alumbrado y otros objetos, ingenieros consultores, trabajadores en cobre y estaño, fabricantes de hojalata, fundidores de hierro, fundidores de latón, constructores de molinos, fabricantes de máquinas e instrumentos de ingeniería, fabricantes de maquinaria agrícola, fabricantes de calderas, metalúrgistas, galvanizadores, esmaltadores, barnizadores, químicos fabricantes dueños de minas de carbón, mineros y constructores de barcos, botes, barcazas lanchas, motores, automotores, aeroplanos y aviones. Comprar, vender, fabricar, reparar, alquilar, sacar provecho de y negociar con toda clase de maquinaria, implementos, aparatos artículos y cosas capaces de ser usados en relación con cualquiera de los negocios arriba especificados, y llevar a cabo cualesquiera otros negocios que parezcan a la Compañía capaces de ser convenientemente efectuados en relación con cualquiera de los negocios arriba especificados, o que se calcule que directa o indirectamente pueden aumentar el valor o hacer aprovechable uno cualquiera de los bienes o derechos de la Compañía. Solicitar, comprar, adquirir o en cualquier otra forma adquirir un interés en cualquier patente, brevts d' invention, licencias, concesiones, etc., que confieran derecho exclusivo, o no exclusivo, o limitado, o cualquier otro derecho sobre cualquier invento, o para usar cualquier secreto o información en relación con cualquier invento o mejora que pueda parecer capaz de emplearse para cualquiera de los objetos de la Compañía, o cuya adquisición pueda calcularse que beneficie, directa o indirectamente a la Compañía, y ejercer, desarrollar, vender, conceder licencias en relación con o usar o en otra forma sacar de, provecho de los bienes, derechos e informaciones adquiridos en esta forma, o de cualesquiera intereses en los mismos, e invertir dinero en la experimentación, ensayo y mejoramiento o búsqueda de mejoramiento de cualesquiera patentes, inventos, procedimientos secretos o derechos que la Compañía pueda adquirir, o proyecte adquirir en que pueda ella estar interesada. Construír, ocuparse en, mantener, reparar, manejar, trabajar, controlar y vigilar con toda clase de carreteras, vías, tranvías, ramales de ferrocarriles, o apartaderos, puentes, depósitos, canales, diques, muelles, malecones, corrientes de aguas, obras hidráulicas, obras de gas, obras eléctricas, factorías, almacenes y demás obras y dependencias, y contribuir a subvencionar o ayudar en otra forma o tomar parte en cualquiera de las dichas actividades, y construír, comprar, fletar, cargar, alquilar o contratar la construcción de cualesquiera barcos, navíos, remolcadores o barcas para los objetos de la Compañía. Adquirir y sacar provecho de la totalidad o una parte cualquiera de los negocios y hacerse cargo de cualesquiera obligaciones de cualquier persona, firma, sociedad o compañía, o propiedad adecuada para los objetos de esta Compañía, o conducción de cualesquiera negocios que la Compañía pueda llevar a cabo. Celebrar convenios de sociedad o de cualquiera otra clase para la distribución de utilidades, unión de intereses, riesgo común, concesiones recíprocas o cooperación con cualquiera otra persona, firma, asociación o compañía que lleve a cabo o que esté próxima a llevar a cabo o a comprometerse en cualquier negocio o transacción que la Compañía esté autorizada para realizar o efectuar o en cualquier negocio o transacción capaz de ser conducido de modo que directa o indirectamente beneficie a la Compañía, y subvencionar o en otra forma ayudar a cualquiera de tales personas, firmas, asociaciones o compañías, y comprar, suscribir, o en otra forma adquirir y tener acciones (total o parcialmente pagadas) o capital o valores de, y prestar dinero para garantizar los contratos de o subvencionar o en otra forma ayudar a cualquiera de tales personas, firmas, asociaciones o compañías, y tener, vender o remitir con o sin garantía, o en otra forma negociar con tales acciones capitales o valores. Celebrar o tomar parte en la celebración de cualquier arreglo con cualquier asociación, gobierno o autoridad, y obtener, o tomar parte en la obtención de cualquiera de tales asociaciones, gobiernos o autoridades de toda clase de derechos, licencias, concesiones y privilegios que puedan ser conducentes a los objetos de la Compañía o a cualquiera de ellos. Comprar o en otra forma adquirir la totalidad o una parte cualquiera de los negocios o propiedades de cualquier otra persona, firma o compañía que efectúe, o (en caso de una compañía) que haya sido formada para efectuar cualesquiera de los negocios que esta Compañía está autorizada para llevar a cabo, o poseer cualquier propiedad adecuada para los objetos de esta Compañía, y como remuneración de tales cosas pagar en efectivo o emitir cualesquiera acciones, capital total o parcialmente pagado, u obligaciones de esta Compañía, y en relación con tales operaciones asumir cualesquiera obligaciones tocantes a los negocios o propiedades adquiridos en esta forma.

En general, comprar, tomar en arrendamiento o adquirir licencias o adquirir por permuta, arrendamiento o en otra forma, toda clase de bienes raíces o muebles, o cualesquiera intereses en ellos, y toda clase de derechos, servidumbres y privilegios que la Compañía pueda considerar necesarios o convenientes en relación con cualquiera de los objetos de la Compañía o capaces de usarse en relación con cualquiera de los bienes o derechos actuales de la Compañía, y erigir y construír o equipar, reconstruír o modificar obras y edificios de todas clases. Vender, alquilar, permutar, fomentar, enajenar, conceder licencias con respecto a su uso,, o en cualquiera otra forma negociar con la empresa o con la totalidad o una parte cualquiera de los bienes de la Compañía en cualesquiera términos, y aceptar de manera absoluta o condicional como remuneración o para pagar cualesquiera servicios prestados, o comprar, suscribir o en otra forma adquirir y tener cualesquiera acciones (total o parcialmente pagadas) obligaciones, obligaciones de acciones, valores y obligaciones o intereses en cualquiera otra compañía, incorporada bien sea dentro o fuera del Reino Unido. Hacer anticipos sobre bienes raíces o muebles, o sobre derechos o beneficios de toda clase, o sobre seguridades personales, y para garantizar el cumplimiento de contratos u obligaciones, y el pago de sumas de dinero o intereses y gastos por cualquier persona, sociedad o compañía, y efectuar toda clase de operaciones financieras o negocios comerciales que puedan ayudar o parezcan conducentes al logro de utilidad o beneficio para la Compañía. Prestar dinero y tomar depósitos a interés o en otra forma, de cualquier persona, firma, compañía, gobierno, o autoridad, y en los términos que puedan parecer convenientes, y en particular a, y de aquellas que tengan negocios con la Compañía. Hacer inversiones y negocios con los dineros de la Compañía que no se necesiten inmediatamente, en los objetos y en la forma que de tiempo en tiempo pueda determinarse. Promover la creación de cualquiera otra compañía o compañías para el efecto de adquirir o hacerse cargo de la totalidad o una parte cualquiera de los bienes, derechos y obligaciones de esta compañía, o en los cuales esté ella interesada, o para cualquiera otro objeto que se considere directa o indirectamente benéficos para la Compañía, y pagar los gastos, cargas y expensas que pueda ocasionar el fomento, formación, establecimiento, registro y propaganda de esas otras compañías y la emisión de su capital o valores, y garantizar el pago de cualesquiera obligaciones, obligaciones de capital y demás valores emitidos por cualquiera de ellas, y los intereses sobre sus acciones, y el pago de intereses o dividendos sobre su capital o acciones, y el reembolso del capital pagado sobre ellas. Remunerar, (en efectivo o con otros activos, o mediante la asignación de acciones, total o parcialmente pagadas, o en cualquier otra forma), a cualesquiera personas o compañías por servicios prestados o por prestar al actuar fideicomisarios de tenedores de obligaciones de capital de la Compañía, o por suscribir o convenir en suscribir, de manera absoluta o condicional, o buscar o convenir en buscar suscripciones a cualesquiera acciones, obligaciones, obligaciones de capital u otros valores de la Compañía, o de cualquier otra sociedad fomentada por esta Compañía, o por servicios prestados o que hayan de prestarse en relación con el establecimiento

---

pias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría de La Guajira.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 03714 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 33.36).

3—1

fomento de otra compañía por parte de esta Compañía, ó con la adquisición de cualquier propiedad o negocio, o el manejo de los negocios de esta Compañía, o para garantizar el pago de las referidas obligaciones, obligaciones de capital u otros valores y cualesquiera intereses sobre los mismos. Tomar o conseguir dinero en préstamo o garantizar el pago de sumas de dinero, y para éste y otros efectos hipotecar o pignorar los negocios o la totalidad o una parte cualquiera de los bienes y derechos de la Compañía, actuales o futuros, incluso capital no llamado, y crear, emitir, reemitir, hacer, girar, endosar, aceptar, gravar y negociar, de modo absoluto o colateralmente, obligaciones perpetuas o redimibles, obligaciones de capital, bonos, valores o demás obligaciones, letras de cambio, pagarés u otros instrumentos negociables. Solicitar, obtener y lograr cualquier orden u órdenes provisionales, o cualquier ley o leyes de parlamento, concesión o concesiones, licencia o licencias que capaciten a la Compañía para llevar a cabo cualquiera de sus objetos, o para efectuar cualquier modificación en la constitución de la Compañía, o para ampliar sus facultades o para cualquier otro propósito que parezca conveniente, y oponerse a cualesquiera procedimientos o solicitudes que se consideren directa o indirectamente perjudiciales para la Compañía. Hacer que la Compañía sea registrada o reconocida en cualquier país extranjero, colonia o lugar, y con esta mira hacer todos los depósitos necesarios y cumplir cualesquiera condiciones, y solicitar o tomar parte en la solicitud de reconocimiento oficial, cotización o privilegio en cualquier bolsa o casa de valores extranjera o colonial. Tomar todas las disposiciones necesarias para atender al bienestar de aquellas personas que estén o puedan haber estado empleadas en la Compañía, y al de las viudas y familias de cualesquiera de tales personas, y particularmente establecer, suministrar, mantener y sustentar o contribuir y ayudar al establecimiento, provisión, mantenimiento y sustentación de cualesquiera fondos de seguro, hospitales, dispensarios, bibliotecas, clases, baños, campos de recreación, hoteles, cafés y demás instituciones o dependencias y conceder pensiones, reconocimientos, y gratificaciones, y suscribir o garantizar sumas de dinero para fines de caridad, religiosos, científicos, educativos, de beneficencia, y en general, de interés o utilidad públicas. Llevar a cabo todos o cualquiera de los anteriores objetos como principales, agentes, fideicomisarios, contratistas o en otra forma, y por cuenta propia o en participación o compañía con o por intermedio de cualquiera otra persona, firma, sociedad o compañía, por medio de cualquier compañía subsidiaria o auxiliar, y en cualquier parte del mundo. Pagar con los fondos de la Compañía cualesquiera gastos, honorarios y expensas preliminares o incidentales a que dé lugar en fomento, formación, establecimiento, registro y publicación, y la emisión de su capital, o de cualquier sociedad fomentada o formada por esta Compañía, o de cualquier otra empresa en que la Compañía esté o tenga la intención de estar interesada. Distribuir cualesquiera bienes de la Compañía entre los miembros, en especie o por vía de dividendo o devolución de capital. Hacer todas aquellas cosas incidentales o conducentes al logro de los anteriores objetos o de cualquiera de ellos.

La Compañía puede llevar a cabo negocios de seguros o concesión de anualidades, o reasegurar cualesquiera riesgos de conformidad con cualquier clase de negocios de seguros a que la ley inglesa de 1909, sobre Compañías de Seguros pueda aplicarse.

El capital de la Compañía es de £450.000, dividido en 250.000 acciones preferenciales acumulativas redimibles, 4%, de una libra esterlina cada una, y 200.000 acciones ordinarias de una libra esterlina cada una. La Compañía tendrá el derecho de redimir todas o cualesquiera de las acciones preferenciales acumulativas redimibles, así: Redimiéndolas en cualquier momento, mediante compra en el mercado, o mediante oferta a cualquier precio que no exceda de veinticinco chelines por acción, además de cualesquiera dividendos devengados, pero incluidos los gastos de la compra; redimiéndolas en cualquier momento después del 30 de septiembre de 1965 dando aviso escrito a los accionistas cualquiera de cuyas acciones hayan de ser redimidas con no menos de seis meses de anticipación al precio de veintiún chelines por acción, junto con una suma igual a los dividendos no pagados o completamente impagados, devengados o declarados, o no, menos una cantidad igual al impuesto sobre la renta sobre dichas acciones, a la rata ordinaria vigente a la sazón, calculados hasta la fecha de la redención. Cualesquiera acciones que previamente no hayan sido redimidas de acuerdo con las disposiciones anteriores, serán redimibles el 1 de septiembre de 1975 en la forma que a la sazón permita la ley, al precio de 25 chelines por acción, más una suma igual a cualesquiera dividendos no pagados o incompletamente pagados, devengados o declarados o no, menos una suma igual al impuesto sobre la renta sobre dichas acciones a la rata ordinaria vigente a la sazón, calculados hasta la fecha de la redención. Sin la previa aprobación de una resolución extraordinaria de la Asamblea General especial de los accionistas respectivos, no podrá la Compañía crear ni emitir nuevas acciones que tengan prioridad con respecto a las 250.000 acciones preferenciales acumulativas redimibles del 4%, de valor de £ 1 cada una. Cada una de las 200.000 acciones ordinarias de £1 cada una, se subdivide en cuatro acciones ordinarias de a cinco chelines cada una.

No se hará ninguna asignación de ninguna acción de capital hasta que 7 acciones, al menos, estimadas exclusivamente, de cualquier cantidad pagadera en forma distinta a en efectivo, hayan sido suscritas, y hasta que la suma pagadera en virtud de solicitud sobre las mismas haya sido pagada y se haya recibido por la Compañía; esta disposición no se aplicará a ninguna asignación de acciones subsiguientes a la primera asignación de acciones ofrecidas al público para suscripción.

La cantidad pagadera a virtud de solicitud sobre cualquier acción de la Compañía ofrecida al público para su suscripción, no será inferior al 5% del monto nominal de la acción. Pueden emitirse cualesquiera acciones preferenciales sobre la base de que son o, a opción de la Compañía, pueden ser redimibles en las condiciones y en la forma que la Compañía determine por medio de resolución especial antes de proceder a la emisión de tales acciones.

Los Directores pueden de tiempo en tiempo hacer aquellos llamamientos que estimen conveniente a los miembros con respecto a todas las sumas de dinero impagadas sobre las acciones que dichos miembros tengan, y cada miembro estará obligado a pagar las cantidades de los llamamientos a la personas y en las fechas y lugares que designen los Directores, pudiéndose pagar un llamamiento por instalamento.

Las acciones de capital de la Compañía fueron suscritas por los socios, así: Richard Samuel Hunnisett, una acción; James Dow, una acción; Robert James Hicks, una acción; Ernest William Hook, una acción; Harry Arthur Moseley, una acción; Sydney Balman Collings, una acción, y Henry John Tumbridge, una acción.

La responsabilidad de los socios es limitada. La administración de la Compañía estará a cargo de la Asamblea General y de una Junta Directiva. Los Directores serán nombrados por la Asamblea General. El número de los Directores no será inferior a 3 ni mayor de 10 y tendrán a su cargo el manejo de los negocios y el control de la Compañía. Cada Director puede nombrar, con aprobación de la Junta Directiva, a cualquiera persona para que actúe como suplente suyo en cualquier reunión de la Junta a la que el principal no pueda asistir, y dicho nombramiento tendrá efecto. La sociedad tendrá uno o varios Directores Gerentes que serán nombrados de su seno por los Directores, ya sea para un período fijo o por tiempo ilimitado. La sociedad se disolverá: de manera voluntaria, bajo supervisión o judicialmente; al disolverse la sociedad será nombrado un liquidador que procederá a efectuar la liquidación de acuerdo con los estatutos. Como primeros Directores de la Compañía fueron nombrados los señores Harold Godfrey Judd (Presidente), Henry Stinton Smith-Rewse, Alfred Tom Coates, M. I. M. E. honorable señor Alfred Henry Seddon Cripps y Harry Clayton. La Compañía tendrá uno o varios Auditores quienes una vez por lo menos cada año, después de aquel en que la Compañía haya sido incorporada, examinarán las cuentas de la Compañía. La designación del Auditor o Auditores corresponde a la Asamblea General.

2° Que según aparece de los extractos de Actas de Ultramar protocolizados por la escritura número 1554, de 18 de junio de 1947, de esta Notaría, y a la que me refiero, la Compañía "Whessoe Limited", resolvió, en cumplimiento de lo ordenado por las autoridades colombianas, destinar la suma de cien libras esterlinas (£ 100) a las actividades comerciales de la Compañía en la República de Colombia.

Se hace constar que en los estatutos protocolizados no aparece fijado el término de duración de la sociedad.

Dado en Bogotá, a diez y nueve (19) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Enmendado: "reemitir", sociedad", "se hace", sí vale.

Hay una estampilla de $ 0.25, anulada.

Un sello que dice:

"República de Colombia - Notaría Quinta. - Bogotá. - Julio C. Gaitán, Notario Quinto de Bogotá.

Ootro que dice:

"Cámara de Comercio de Bogotá. - Registrado hoy bajo el número 16925, y a las páginas números 204 a 215 del Libro de Registro, Tomo III.—Bogotá, 26 de junio de 1947".

El Presidente (firmado), *Antonio Plata Tamayo*, Vicepresidente.—El Secretario, *Carlos Torres Durán*.

Recibo número 00134 de la Administración de Hacienda Nacional. - Derechos consignados, $ 67.20.

CONTENIDO

TARIFA Y CONDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL" Y VENTA DE LIBROS, FOLLETOS Y PERIODICOS OFICIALES

DERECHOS QUE SE PAGAN EN LA ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL

(Artículo 14 del Decreto 222 de 1937).

Por licencias de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, una vez... ... ...$ 5.00
Por solicitudes de patentes, marcas, dibujos y modelos... ... ... 5.00
Por certificados de marcas, patentes, traspasos o renovación de patentes o marcas, una vez... ... ... 3.00
Por resoluciones sobre personería jurídica, una vez... ... ... 5.00
Por resoluciones sobre compañías extranjeras, una vez... ... ... 10.00
Por solicitudes y acta de inscripción en la propiedad literaria, cada palabra... 0.02
Por la inserción en extracto de la inscripción en la propiedad literaria.... .... 5.00
Por la inserción de los documentos enumerados en el inciso e) del artículo 5º, los indicados en el artículo 7º y los numerados en el artículo 8º del Decreto número 470, cada palabra... ... ... 0.02
Por la inscripción de los documentos enumerados en el artículo 2º del Decreto 63 bis de 1935, cada palabra... ... ... 0.04
Por contratos de $ 2.000 o más (inciso a), artículo 1º del Decreto 977 de 1932), cada palabra... ... ... 0.01
Por extractos de contratos mayores de $ 300 (inciso b), artículo 1º del Decreto 977 de 1932... ... ... 1.00
Por licencias para establecimientos de líneas telefónicas y estaciones radiodifusoras, una vez... ... ... 5.00
Por cartas de naturalización... ... . 10.00
Por resoluciones de la Junta Central de Títulos Médicos, Odontológicos y Farmacéuticos, una vez... ... ... 5.00
Por resoluciones que conceden licencias para fabricar y vender vinos, cada palabra... ... ... 0.02
Por resoluciones que conceden licencias para establecimientos de servicios de transportes, cada palabra.... .... 0.02

DERECHOS QUE SE PAGAN EN EL EXPENDIO DEL "DIARIO OFICIAL" -- CALLE 10, NUMERO 10-45

(Artículo 13 del Decreto número 222 de 1937).

SUSCRIPCIONES

(Artículo 20, Decreto número 470 de 1932).

Para el interior y países de la Unión de las Américas y España:

Por un año... ... ...$ 10.00
Por un semestre... ... ... 5.00

Para Europa y demás países:

Por un año... ... ... 12.00
Por un semestre... ... ... 6.00

Número el día de su salida:

Si no excede de 16 páginas... ... ... 0.05
Si excede de 16 páginas, se aumentará su valor en la proporción de $ 0.05 por cada ocho páginas.
Número atrasado, doble valor.

Anales del Congreso, suscripción por año, $ 4.00
Anales del Consejo de Estado, suscripción por 12 números 2.40
Gaceta Judicial, números para la venta:

1998 y 1999 (un solo volumen).... .... 1.00
1988, Indice del tomo LIII... ... . 0.50
2000, Indice del tomo LV... ... . 0.50
1992, índice del tomo LIV... ... . 0.30
2001 a 2005 (un solo volumen)... ... .. 3.50
2006 a 2009 (un solo volumen)... ... .. 2.00
2010 a 2014 (un solo volumen)... ... .. 4.00
2016 (un solo volumen)... ... ... 4.50

La correspondencia debe dirigirse al Director de la Imprenta Nacional, calle 10, número 10-25. Los pedidos deben venir acompañados del valor correspondiente, por medio de giro postal, cheque bancario de Gerencia, o valor declarado, más un 20 por 100 para el porte de correos.

CONDICIONES

Se publica los días no festivos.

Los pagos deben hacerse ANTICIPADAMENTE

Las solicitudes de inserciones y suscripciones deben venir acompañadas del valor correspondiente, por giro postal, cheque bancario de Gerencia o valor declarado.

El DIARIO OFICIAL se autentica en la Secretaría del Ministerio de Gobierno (artículo 2º del Decreto número 1276 de 1932).

OBRAS PARA LA VENTA EN EL EXPENDIO DEL "DIARIO OFICIAL" -- CALLE 10, NUMERO 10-45

Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1917 a 1922 y 1925, cada año....$ 1.50
Leyes de 1910, 1911, 1922, 1924, 1929, 1932, cada año 0.50
Leyes de 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1920 y 1923, cada año. 1.00
Leyes de 1919 y 1930, cada año... ... ... 1.50
Leyes de 1921... ... ... 0.30
Leyes de 1925 y 1926, cada año... ... ... 0.60
Leyes de 1927 y 1928, cada año... ... ... 0.80
Leyes de 1931, sesiones extraordinarias y ordinarias, cada tomo... ... ... 2.00
Leyes de 1946 ... ... 1.60
Leyes de 1945. Extraordinarias y ordinarias... ... ... 2.00
Historia de las Leyes, de 1926, 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931, tomos I a XXVIII; I a III de 1925: I a IV de 1933: I-A y I-B del año de 1932, y XXVI bis de 1931, cada tomo.. ... ... 2.00
Anales Diplomáticos y Consulares, tomo VI... ... ... 2.00
Congreso de las Provincias Unidas... ... 1.50
Ferrocarriles Colombianos... ... ... 1.50
Apuntamientos para la Historia de Agua de Dios... ... ... 1.50
Gobernadores de Antioquia... 150
Codificación Nacional, tomos I a XXVII, cada todo a 1.50
Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, tomos II y III, cada uno... ... ... 1.50
Estudios Geológicos Oficiales, tomo IV, texto y Atlas 3.00
Estudios Geológicos Oficiales, tomo V... ... 5.00
Estudios Geológicos Oficiales, tomo VI... ... 5.00
Estudios Geológicos Oficiales, anexo I con mapa... ... ... 4.00
Estudios Geológicos Oficiales, anexo I sin mapa... ... ... 1.00
Estudios Geológicos Oficiales, anexo II sin mapa... ... ... 2.00
La opinión nacional ante la reforma de la Constitución... ... ... 1.00
Tarifa de Aduanas (año de 1931)... ... ... 0.80
Regimen patrimonial... ... ... 0.70
Código de Elecciones... ... ... 1.00
Impuestos Nacionales, año de 1932... ... 0.50
Supía y Marmato ante la Cámara... ... .. 0.50
Decretos de carácter extraordinario, tomo II (año de 1932)... ... ... 0.30
Decretos de carácter extraordinario (años 1941 a 1942)... ... ... 1.50
Compilación de las disposiciones sobre prensa... ... ... 0.30
San Andrés y Providencia. Los problemas del Archipiélago... ... ... 0.30
Acto legislativo número 1 de 1936... ... 0.20
Ley número 7 de 1932, sobre elecciones.. 0.20
Revista del Archivo Nacional, cada número... ... ... 0.10
Anales del Consejo de Estado, cada número 0.20
Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras... ... ... 0.10
Boletín de Minas y Petróleos, números 109 a 120... ... ... 0.50
Boletín de Minas y Petróleos, números 121 a 144... ... ... 0.30
Boletín de Minas y Petróleos, cada número... ... ... 0.20
Boletín de Minas y Petróleos, números 145, 146, 147, 148, 149 y 150, cada ejemplar... ... ... 1.20
Trabajos Preparatorios Código Penal, cada tomo... ... ... 1.00
Trabajos Preparatorios del Nuevo Código de Procedimiento Penal, cada tomo.... 1.00
Constitución Política de la República de Colombia... ... ... 0.30
Guía Municipal de Colombia... ... ... 0.50
Compilación Electoral 0.30

RECLAMOS DE PUBLICACIONES

Gaceta Judicial.

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial **Mundo al Día,** la **Gaceta Judicial** se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del **Diario Oficial** cuando salga.

Los suscriptores oficiales pueden entenderse con la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial **Mundo al Día,** para todo lo relacionado con la **Gaceta Judicial.**

Los reclamos de los suscriptores particulares deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional simpre que dichos reclamos no pasen de ocho días después de salido el periódico. Los de los Ministerios y demás dependencias oficiales de Bogotá, que reciban el **Diario Oficial,** al Almacenista Jefe de Publicaciones Oficiales, teléfono número 2-9-7, automático; y lós de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Departamentos Administrativos, de donde dependan. Los Alcaldes y demás empleados públicos de los Departamentos deben dirigirse a las Gobernaciones respectivas.

A los Ministerios y a las Gobernaciones, Intendencias y Comisarías, se les despacha el **Diario Oficial** y los índices trimestrales, para que los distribuyan en la forma que crean más conveniente a las oficinas de sus dependencias.

El **Diario Oficial** debe consrevarse cuidadosamente en todas las oficinas del Gobierno por los empleados correspondientes. El Expendedor del periódico conserva los recibos de los despachos que hace y no repite los envíos comprobados.

En la Imprenta Nacional y en el Almacén de Publicaciones Oficiales no se regalan folletos libros ni periódicos. Por el Ministerio de Gobierno se ordena al Almacenista el reparto de las publicaciones oficiales. Los particulares pueden comprar en el expendio del **Diario Oficial** calle 10, número 10-45, los periódicos y las publicaciones que se hayan destinado para la venta.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del **Diario Oficial.** Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del **Diario Oficial** conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del **Diario Oficial,** en la forma que se menciona, fue ordennda por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 18 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26504
Fundado el 30 de abril de 1864

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 2681 DE 1947 (AGOSTO 7)

por el cual se encarga del Ministerio de Educación Nacional al señor Ministro de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la ausencia del titular de la Cartera de Educación Nacional, doctor Eduardo Zuleta Angel, encárgase de dicho Despacho al señor Ministro de Guerra, doctor Fabio Lozano y Lozano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2610 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se modifica el Decreto 2176 del presente mes, "por el cual se causan varias novedades en la Policía Nacional".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Modificar el Decreto 2176 de julio último, en el sentido de que el retiro de la Policía Nacional, del Detective 2º Elías J. Forero Duarte, es por incapacidad física, de conformidad con el certificado médico del Departamento de Sanidad de la misma Institución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,
Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2628 DE 1947 (AGOSTO 2)

por el cual se causa una novedad en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Modifícase el Decreto número 1966 del mes de junio pasado, en el sentido de que el alta del doctor Luis E. Conde Girón, como Abogado Auxiliar de la Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, surte efectos desde el 15 del mes de junio, fecha desde la cual está prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,
Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2641 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se ordena la publicación de una obra en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta la solicitud del Ministerio de Educación Nacional,

DECRETA:

Artículo único. En la Imprenta Nacional y por cuenta del Gobierno, se llevará a cabo la edición en número de 10.000 ejemplares de una Codificación de las Disposiciones Nacionales sobre educación pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,
Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2642 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se causan unas novedades en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha 16 del presente mes se da de baja del cargo de Dactiloscopista 1º del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, al señor Isaac Maldonado Nieto, por incapacidad física, de conformidad con certificado médico del Departamento de Sanidad de la Institución.

Artículo 2º Con fecha 1º de agosto en curso, se concede licencia, sin derecho a sueldo, por el término de 30 días, al señor Fernando Ortega Medina, Mecánico de Radio de la Subdirección de la Policía Nacional.

Artículo 3º Modificar el Decreto 2445 de julio último, en el sentido de que la baja del Dactiloscopista 1º del Gabinete Central de Identificación, señor Joaquín Gonzalo Galán, sólo surte sus efectos, a partir del día 10 del presente mes, fecha en que terminan las vacaciones de que está disfrutando.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,
Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2644 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se causan unas novedades en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Cáusanse las siguientes novedades en la Policía Nacional:

Nombrar al señor Miguel A. Cuadros, Adjunto 1º de Contabilidad de la Sección 3ª —Almacenes y Depósitos del Departamento de Suministros—, en interinidad, en reemplazo del señor Alvaro Carrasquilla, a quien se concede licencia, sin derecho a sueldo, por el término de 90 días, contada desde el 6 del presente mes.

Con fecha 5 del presente mes, declarar insubsistente el nombramiento del señor Luis E. Vargas, como Jefe, Sustanciador de la Sección 3ª, pensiones, reclamos y recompensas del Departamento de Personal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,
Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2661 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad, en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Alicia Correal Reyes, en interinidad, Mecanotaquígrafa del Gabinete del Ministro de Gobierno.

La señorita Correal Reyes, devengará sueldo desde el día 5 del presente mes, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,
Roberto URDANETA ARBELAEZ

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2639 DE 1947 (AGOSTO 4)

por el cual el Gobierno de Colombia honra la memoria del Excelentísimo señor Tomás Berreta, Presidente de la República del Uruguay.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que ha muerto el Excelentísimo señor Tomás Berreta, Presidente del Uruguay y eximio hombre de Estado,

DECRETA:

Artículo único. La muerte del Excelentísimo señor Presidente del Uruguay es motivo de duelo para la Nación colombiana.

Desde hoy, y por dos días la bandera nacional permanecerá izada, a media asta, en todos los edificios públicos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2613 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hacen unos nombramientos ad honórem para una reunión internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Además de las personas designadas por los Ministerios del Trabajo e Higiene como Delegados de Colombia al Seminario de Previsión Social que se reunirá en la ciudad de Medellín, en el presente mes, organizado por el Secretariado de Asuntos Sociales de las Naciones Unidas, desígnase a la señorita Angela Restrepo y a los señores José Roberto Vásquez y Antonio Osorio Isaza como Delegados ad honórem a la misma reunión internacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2614 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se autoriza el pago de una suma.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Indalecio Liévano Aguirre, en su calidad de Primer Secretario de la Embajada de Colombia en Londres, solicita la correspondiente compensación en dinero de las vacaciones por un año de servicios ininterrumpidos prestados a la Nación, comprendido entre el 8 de diciembre de 1945 y el 8 de diciembre de 1946;

Que el señor Liévano Aguirre se separó definitivamente del cargo de Primer Secretario de la Embajada de Colombia en Londres, el día 15 de marzo de 1947, sin disfrutar de las vacaciones ganadas por el año de servicios prestados, y además está en tiempo para reclamar su derecho de indemnización en dinero, pues no se ha vencido el término de un año que determina el artículo quinto del Decreto 1054 de 1938, para hacer uso de tal derecho;

Que el peticionario señor Indalencio Liévano Aguirre tiene derecho al reconocimiento en efectivo de sus vacaciones no disfrutadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 484 de 1944, que dice:

"Cuando el trabajador queda definitivamente fuera del servicio antes de disfrutar de las vacaciones causadas, tiene derecho al pago de la remuneración correspondiente a ellas",

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Capítulo 25, artículo 256 del presupuesto de Relaciones Exteriores, reconócese al señor Indalecio Liévano Aguirre la suma de trescientos pesos ($ 300) moneda corriente, como compensación en dinero de las vacaciones en su calidad de ex-Primer Secretario de la Embajada de Colombia en Londres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2615 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Durante la ausencia del doctor Gonzalo Restrepo Jaramillo, Embajador de Colombia en Washington, quien viajará a Río de Janeiro en calidad de Delegado a la Conferencia Interamericana de Cancilleros, el doctor Eduardo Guzmán Esponda, Consejero de la Embajada de Colombia en Washington, desempeñará las funciones de Encargado de Negocios ad interim.

Artículo segundo. Mientras desempeña las funciones de Encargado de Negocios ad interim, el doctor Eduardo Guzmán Esponda, tendrá derecho a la mitad de la suma para gastos de representación fijada al Embajador de Colombia en Washington, por Decreto número 1920 del 8 de agosto de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2616 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Pedro Alonso Jaimes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno del Uruguay.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2617 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se fijan unas asignaciones en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. El doctor Pedro Alonso Jaimes, nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno del Uruguay, disfrutará de las siguientes asignaciones mensuales: mil pesos ($ 1.000) de sueldo y quinientos pesos ($ 500) para gastos de representación.

Artículo segundo. A partir del 1º de agosto del presente año, auméntase en doscientos pesos ($ 200) la partida para gastos de arrendamiento de la Legación de Colombia en Montevideo, fijada por el artículo primero del Decreto número 1729 de 1945.

Artículo tercero. Fíjase al doctor Pedro Alonso Jaimes la suma de tres mil pesos ($ 3.000) para viáticos de ida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2618 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Abel Casabianca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República de Checoeslovaquia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encárgado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2619 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se aclara el Decreto número 2018 del 18 de junio de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. La suma de dos mil pesos ($ 2.000) fijada en el Decreto 2018 del 18 de junio de 1947, está destinada al pago de la recepción ofrecida por el doctor Alfonso López, como Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los miembros del mencionado Consejo, y al pago de la recepción ofrecida por el señor Edmundo de Holte Castello, como Presidente del Comité de Expertos de la misma entidad, a los miembros del mencionado Comité.

Parágrafo. Queda aclarado en estos términos el destino de la suma fijada en el Decreto número 2018 del 18 de junio de 1947, puesta a la orden de la Delegación de Colombia en las Naciones Unidas, por intermedio del Consulado General en Nueva York.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2646 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se nombran Observadores a una Conferencia Internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse Observadores de Colombia a la Tercera Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas, para la alimentación y la Agricultura, que se celebrará en la ciudad de Ginebra, Suiza, a partir del día 25 de agosto en curso, al señor doctor Honorio Pérez Salazar, Director del Departamento de Tierras y Colonización del Ministerio de la Economía Nacional, y al señor don Gabriel Giraldo Jaramillo, Cónsul General de Colombia en Ginebra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2647 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se fijan viáticos a un Observador a una Conferencia Internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al señor doctor Honorio Pérez Salazar, Director del Departamento de Tierras y Colonización del Ministerio de la Economía Nacional, nombrado Observador de Colombia a la Tercera Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del día 25 de agosto en curso, la suma de quinientos pesos ($ 500), como viáticos de permanencia en esa ciudad, sin perjuicio de la cantidad que para su viaje a ella le pague el Ministerio de la Economía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2667 DE 1947 (AGOSTO 6)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Absalón Fernández de Soto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la República de Italia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2668 DE 1947 (AGOSTO 6)

por el cual se nombra representante de Colombia a una reunión internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Desígnase al señor doctor Ignacio Copete Lizarralde para que, en representación de Colombia, asista a la Conferencia de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional que se celebrará próximamente en la ciudad de Londres, con el carácter de Suplente del Gobernador Principal, doctor Emilio Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2674 DE 1947 (AGOSTO 7)

por el cual se hacen unos ascensos en la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Dentro de la Orden de Boyacá asciéndese, de la categoría de Comendador a la de Gran Oficial, a los Generales Francisco Tamayo, José R. Sánchez y Hernando Mora A.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 7 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Guerra,

F. LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2675 DE 1947 (AGOSTO 7)

por el cual se confiere la Condecoración de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la Condecoración de la Orden de Boyacá, en la categoría de Gran Oficial, al General Julio Londoño Londoño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Guerra,

F. LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2676 DE 1947 (AGOSTO 7)

por el cual se confiere la condecoración de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la condecoración de la Orden de Boyacá, en la categoría de Gran Oficial, al General Gustavo Matamoros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2677 DE 1947 (AGOSTO 7)

por el cual se hacen unos ascensos en la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

que los eminentes colombianos señor doctor José Joaquín Casas y señor doctor Luis López de Mesa se han distinguido por valiosos servicios prestados a la República,

DECRETA:

Artículo único. Dentro de la Orden de Boyacá, asciéndense a la categoría de Gran Cruz, al doctor José Joaquín Casas, y al señor doctor Luis López de Mesa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2678 DE 1947 (AGOSTO 7)

por el cual se confiere la condecoración de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la condecoración de la Orden de Boyacá, en la categoría de Caballero: a la señora doña María Carulla de Vergara, al señor doctor Juan Antonio Toro Uribe, a la Reverenda Hermana Rosalía, de la Comunidad de las Hermanas de la Caridad, y a la señora doña Eloísa Roncallo de Rosado, al Reverendo Hermano Marista José María Correa, al señor doctor Carlos Bermúdez y al señor don Diego Echavarría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Condecorados con la Orden de Boyacá.

DECRETO NUMERO 2679 DE 1947 (AGOSTO 7)

por el cual se confiere la condecoración de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la condecoración de la Orden de Boyacá, en la categoría de Oficial: al señor don Carlos Vásquez Latorre, al señor doctor Pablo Borrero Ayerbe, a Monseñor José Joaquín Ramírez Urrea y al señor doctor Ciro Molina Garcés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2579 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se hace un nombramiento en el Miinsterio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Ayudante de Kárdex del Departamento de Vigilancia de la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia, a la señora Elvira Mallarino de Molina, en reemplazo de la señora Aixa Gaviria de Osorio, quien renunció. La nombrada devengará desde el 15 de los corrientes, fecha desde la cual empezó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2580 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento General de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Director para la Penitenciaría de Cúcuta, al señor Luis Barragán, en reemplazo del señor Miguel Bueno.

Artículo 2º El nombrado, antes de posesionarse y de ejercer el cargo, debe asegurar su manejo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2592 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente, Secretario del Juzgado 45 de Instrucción Criminal, al señor Jorge Salazar Restrepo, con el fin de que colabore en la investigación que actualmente adelanta en el Municipio de Fredonia, el doctor Juan Manuel Pachón Padilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2595 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Juez 59 de Instrucción Criminal, con residencia provisional en Bogotá, al doctor Eduardo Castro Osorio, en reemplazo del señor Camilo Serrano Carrizosa, quien renunció.

Artículo 2º El Juez nombrado, antes de posesionarse deberá acreditar los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo y otorgar ante el Departamento de Vigilancia Judicial del Ministerio de Justicia, la caución de que trata el Decreto 2636 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2596 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se causan unas novedades en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Encárgase del Juzgado 2º de Policía, al señor Aurelio Arenas Roa, Juez 1º de Policía, mientras toma posesión la persona designada para dicho cargo.

Artículo 2º Encárgase de la Secretaría del Juzgado Superior de Policía, mientras toma posesión de este cargo el nombrado, señor César Suárez Candela, al señor Heriberto Bueno.

Artículo 3º Durante el tiempo que permanezca separado del cargo de Secretario del Juzgado 2º de Policía, el señor Heriberto Bueno, encárgase de este Despacho, al señor Humberto Marín, Escribiente del mismo Juzgado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2598 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se ordena la formación de un censo de los empleados afiliados a la Caja de Previsión Social Judicial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social Judicial ordenó un estudio administrativo, técnico y financiero, con el fin de dar a la Caja una organización eficiente y definitiva;

Que como base de dicho estudio es indispensable la formación de un censo general de los empleados afiliados a dicha Caja, según concepto de los técnicos actuarios que adelantan el mencionado estudio, y

Que es deber de los afiliados a la Caja suministrar a ésta los datos necesarios, para que pueda llenar a cabalidad sus funciones, máxime cuando se trata de adoptar medidas que vienen a redundar en beneficio de los afiliados, por cuanto de la buena organización que se dé a la Caja dependen su futura estabilidad y la seguridad en el cumplimiento de sus obligaciones,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la formación de un censo de todos los empleados afiliados a la Caja de Previsión Social Judicial, los cuales quedan obligados a llenar debidamente las hojas censales y a entregarlas al Jefe de la respectiva oficina el día 30 de septiembre del año en curso. La Gerencia de la Caja distribuirá oportunamente los formularios que deban llenarse.

Artículo 2º Los Jefes de oficina remitirán a la Gerencia de la Caja, a más tardar el día 10 del mes de octubre próximo, las hojas censales correspondientes a los empleados de su Despacho, acompañadas de la nómina completa de la oficina, de acuerdo con un modelo que les enviará la Gerencia de la Caja. En las corporaciones jurisdiccionales, esta obligación queda a cargo del Presidente de la corporación.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2629 DE 1947 (AGOSTO 2)

por el cual se fijan unos viáticos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Durante el tiempo que permanezcan en el Municipio de Fredonia los doctores Juan Manuel Pachón Padilla, Juez 45 de Instrucción Criminal, y Jorge Salazar Restrepo, Secretario, en cumplimiento de la comisión que les fue conferida por este Ministerio, tendrán derechos a devengar cada uno por concepto de viáticos, la suma de veinticinco pesos ($ 25) diarios.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2648 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hace un nombramiento y se conceden unas licencias, en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Secretario del Juzgado 71 de Instrucción Criminal, con residencia en Vélez, al señor Félix Téllez, en reemplazo del señor Antonio Rivera, quien renunció.

Artículo 2º Concédese licencia por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 18 de julio pasado, por enfermedad, al doctor Rodolfo Curvelo, para separarse del cargo de Juez 54 de Instrucción Criminal, con residencia en Yarumal (Antioquia).

Artículo 3º Prorrógase por el término de quince (15) días más contados a partir del 21 de julio último, la licencia por enfermedad, concedida al señor Luis Rodríguez Garavito, para permanecer separado del cargo de Juez 39 de Instrucción Criminal (Caicedonia).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2656 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Justicia, Departamento de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Luis Silva, para Director de la Casa de Menores de Fagua, en reemplazo del doctor Eduardo Onderos Tejada, quien renunció.

Artículo 2º Nómbrase al señor Pedro Serrano, para Director de la Casa de Menores de Buga, en interinidad, en reemplazo del señor Luis Silva, quien pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2660 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se crea la Cárcel del Circuito Judicial de Pácora (Caldas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 80 de 1945 dispuso la creación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pácora, con residencia en dicho Municipio, cuya jurisdicción fue señalada por el Decreto reglamentario número 2160, del 3 de julio del año en curso;

Que el artículo 1º (inciso 1º) del Decreto-ley 1405 de 1934, ordena que en toda cabecera de Circuito Judicial debe existir una cárcel, en local suministrado por el respectivo Departamento, cuyos gastos de material, dirección y vigilancia serán de cargo de la Nación;

Que la Gobernación del Departamento de Caldas en telegrama número 1079 del 29 de julio de este año, informa que se encuentra listo el local para la Cárcel del Circuito de Pácora, en las condiciones de seguridad, higiene y capacidad exigidas por el Código Carcelario para dichos establecimientos;

Que la partida señalada por el Capítulo 25-H, artículo 259/55, del Presupuesto Nacional en vigencia, da margen para el pago de material, personal directivo y de vigilancia de la Cárcel, que es necesario crear en el Municipio de Pácora, toda vez que los Juzgados de Circuito de que allí se habla, tan sólo comenzaron a funcionar el 1º del presente mes,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º del presente mes, fecha señalada por el Decreto 2160 de 1947, para iniciar labores el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pácora, créase la Cárcel del mismo Circuito, que se considerará de tercera categoría, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto 2977 de 1944, reorgánico del ramo de Prisiones, la que tendrá el siguiente personal, con las asignaciones mensuales que en seguida se expresan:

Un Director, con ... .$	100.00
Dos Guardianes, a $ 90 cada uno	180.00

Artículo 2º La Sección de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Justicia hará los traslados del caso para atender las erogaciones de que trata el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2582 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se aceptan unas renuncias y se hacen algunos nombramientos en el ramo de Catastro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para reemplazar al señor Roberto Machado, quien se encuentra en uso de licencia por enfermedad, nómbrase interinamente Oficial de Archivo Técnico (Ayudante 2º) de la Sección de Aerofotogrametría del Instituto Geográfico Militar y Catastral, al señor Gabriel Paredes C.

Artículo 2º Acéptase la renuncia presentada por el señor Eduardo Donado B., del cargo de Presidente de Comisión (Ayudante 4º) de la Oficina Seccional de Catastro del Atlántico, y para reemplazarlo desígnase al señor Eduardo Zúñiga Lara.

Artículo 3º En reemplazo del señor Jorge Corredor, que pasó a otro puesto, nómbrase al señor Enrique Villamil Suárez, Oficial 4º de Conservación (Auxiliar 2º) de la Oficina Seccional de Catastro de Boyacá.

Artículo 4º Acéptase la renuncia que del cargo de Oficial 3º de Conservación (Auxiliar 1º) de la Oficina Seccional de Catastro del Norte de Santander, presenta el señor Mateo Espinel Blanco, y en su reemplazo nómbrase al señor Víctor Hugo Cuéllar R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2583 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se crean algunos cargos en el ramo de Catastro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en desarrollo del artículo 10 del Decreto legislativo número 2974 de 1944,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de agosto del año en curso, créanse en el Instituto Geográfico Militar y Catastral los cargos que se detallan a continuación:

Oficina Seccional de Catastro de Bolívar:

Un Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º).

Oficina Seccional de Catastro de Boyacá:

Dos Revisores de Catastros Fiscales (Ayudantes Quintos).

Oficina Seccional de Catastro de Caldas:

Un Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º).

Oficina Seccional de Catastro de Cundinamarca:

Dos Revisores de Catastros Fiscales (Ayudantes Quintos).

Oficina Seccional de Catastro del Huila:

Un Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º).

Oficina Seccional de Catastro de Nariño:

Un Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º).

Oficina Seccional de Catastro de Santander:

Dos Revisores de Catastros Fiscales (Ayudantes Quintos).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2591 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se encarga a un empleado de unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras se posesiona el señor Carlos R. Ospina, nombrado Administrador de la Aduana de Cúcuta, encárgase de dichas funciones al señor Marco A. Ramírez, Cajero de dicha oficina, bajo su propia responsabilidad y la del respectivo fiador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2593 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se causan algunas novedades en el personal del ramo de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Marcos Quimbay, Aforador de 1ª de la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor Nicanor Insignares, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente.

Artículo 2º Encárgase al señor Alfonso Albán Chaves, Capitán de 2º del puerto de la Aduana de Tumaco, de las funciones de Administrador de 3ª de dicha Aduana, durante la licencia concedida al señor Tomás Acevedo, bajo la responsabilidad de éste y la de su fiador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2594 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente al señor Luis Enrique Hernández, Contador 3º de la Sección de Contabilidad del Departamento Nacional de Provisiones, durante la licencia de sesenta días renunciables que sin derecho a sueldo se concede al señor José Vicente Guzmán Donoso, a partir del 1º de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2602 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alberto Martínez Rubio, Contador de 5ª, Secretario de la Aduana de Leticia, en reemplazo del señor Enrique Caicedo, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2603 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se reconoce y ordena el pago de unos servicios prestados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Latorre, actual Liquidador de 1ª de la Sección 4ª de la Aduana Interior de esta ciudad, ha presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una cuenta de cobro por la suma de $ 16.66, por concepto del valor de su sueldo en los días 16 y 17 del mes de julio último;

Que el señor Latorre se hallaba desempeñando el cargo de Liquidador de 2ª de la Sección 4ª de la Aduana Interior de Bogotá, y por Decreto número 2236, del 9 de julio último, fue ascendido al de Liquidador de 1ª, con una asignación de $ 250 mensuales;

Que dicho señor entró en ejercicio de sus nuevas funciones el día 16 del citado mes de julio, pero tuvo necesidad de demorar su posesión hasta el día 18, no habiéndole sido pagado, por lo tanto, su sueldo sino a partir de esta última fecha, y

Que por lo expuesto, se estima que debe accederse al reconocimiento y pago de los servicios prestados por el señor Latorre en los días 16 y 17 de julio ya citados,

DECRETA:

Artículo único. Reconocer y ordenar el pago de la suma de diez y seis pesos con sesenta y seis centavos ($ 16.66) moneda corriente, a favor del señor Carlos Latorre, Liquidador de 1ª de la Sección 4ª de la Aduana Interior de Bogotá, como valor de su sueldo correspondiente en los días 16 y 17 del mes de julio último, liquidados sobre una asignaciíón de $ 250 mensuales, fijada para dicho cargo por el Decreto número 250 del presente año.

Parágrafo. La cancelación de la suma anterior será efectuada por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a la apropiación correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Edicto.

El Secretario General del Ministerio de Obras Públicas

HACE SABER

que en la apelación interpuesta por la Empresa de Transportes "Ricarrueda, Ltd.", contra la Resolución de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, número 543, de 13 de diciembre de 1946, que impuso una multa a dicha Empresa, se dictó la providencia cuyo encabezamiento y parte resolutiva son del tenor siguiente:

"RESOLUCION NUMERO 752 DE 1947 (JUNIO 17)

por la cual se confirma la número 543 de 1946, de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

. . . .

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 543, de fecha 13 de diciembre de 1946, dictada por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, "por la cual se impone una multa a la Empresa de Transportes Ricarrueda, Ltd.".

Notifíquese.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1947.

El Ministro de Obras Públicas, *Luis Ignacio ANDRADE*—El Secretario General del Ministerio, *Jorge Merchán*".

Y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente edicto en un lugar público del Ministerio

Obras Públicas, por el término de cinco días útiles, hoy veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra dicha providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley 167 de 1941.

Jorge Merchan

(Hay un sello).

CERTIFICO

que el anterior edicto permaneció fijado en un lugar público del Ministerio de Obras Públicas por el término de cinco días útiles y que fue desfijado hoy primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

Por el Secretario General del Ministerio.

Gustavo Mantilla V., Subdirector del Departamento de Negocios Generales.

Contrato

con el Departamento de Santander del Sur, sobre construcción de un edificio.

Entre los suscritos, a saber: Carlos Sanz de Santamaría, con cédula de ciudadanía número 1119009, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, y Alvaro Díaz S., con ceédula de ciudadanía número 215738, expedida por el Jurado Electoral de Tunja, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizados por el señor Presidente de la República y en representación de la Nación, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Alejandro Galvis Galvis, con cédula de ciudadanía número 1163753, expedida por el Jurado Electoral de Bucaramanga, obrando en su condición de Gobernador del Departamento de Santander del Sur, debidamente autorizado por la Asamblea de dicho Departamento, según Ordenanza número 1º de 1945, por otra parte, que en adelante se llamará *el Departamento*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno delega en el Departamento la construcción del edificio destinado al Colegio de San José de Guanentá, de la ciudad de San Gil, de que trata la Ley 65 de 1943, dentro de los límites y condiciones establecidos en este contrato, obra que se levantará en el lote de terreno destinado por el citado Colegio al efecto.

Segunda. El Departamento acepta la delegación anterior y en consecuencia se compromete para con el Gobierno a construir la expresada obra hasta su terminación total, de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones técnicas elaborados por la Dirección General de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

Tercera. El Departamento se obliga a poner los trabajos a que se refiere este contrato, bajo la dirección técnica y administrativa de personal competente, dentro del menor término posible y sin interrupción de los trabajos de construcción, debiendo someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el plan de trabajos y la organización de ellos.

Cuarta. El Departamento se compromete a llevar la contabilidad y estadística de la obra, de acuerdo con las normas prescritas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Obras Públicas, en forma que puedan conocerse fácilmente los progresos de los trabajos, los costos unitarios, los costos generales, etc., y rendirá mensualmente al Ministerio todos los documentos que exijan los reglamentos.

Quinta. Del propio modo el Departamento asume la obligación de rendir mensualmente las cuentas correspondientes de la construcción, dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Auditoría Fiscal de Obras Públicas, enviando copia de tales cuentas a la Dirección General de Edificios Nacionales, y a suministrar un informe mensual al Ministerio referido, sobre la marcha de los trabajos y las inversiones hechas en el mes respectivo.

Sexta. El Departamento se obliga a cumplir las leyes sobre seguro colectivo, accidentes de trabajo, descanso dominical, cesantías, jornadas de ocho horas, medio sueldo en caso de enfermedad y todas las relacionadas con la sanidad y protección social de los trabajadores.

Séptima. Todos los gastos que directa o indirectamente cause la construcción de la obra y los que ocasionen las obligaciones que se dejan especificadas en la cláusula anterior, así como los gastos de interventoría, de que más adelante se habla, serán hechos por el Departamento con fondos de su Tesoro, gastos que le serán reconocidos por la Nación, hasta la cantidad de $ 400.000, siendo entendido que si el Departamento gastare más de la expresada cantidad, el Gobierno no queda obligado a reconocerle el excedente. El Departamento queda obligado a invertir en las obras una suma anual no menor de $ 150.000, los cuales le reembolsará la Nación al Departamento de los dineros que se apropien en los Presupuestos Nacionales para tal obra, de acuerdo con las cuentas que apruebe la Contraloría General de la República.

Octava. El Departamento se obliga a iniciar los trabajos de construcción tan pronto como el presente contrato quede perfeccionado, y a entregar la obra una vez terminada, al Ministerio de Obras Públicas, junto con las herramientas, máquinas y demás elementos que hayan sido adquiridos para la ejecución de las obras, y las que el Gobierno haya podido suministrar de sus depósitos o almacenes, salvo el deterioro natural producido por el uso, pérdida justificada, etc. Igualmente entregará todos los libros y elementos del archivo de la obra.

Novena. El Gobierno se reserva el derecho de suspender los efectos de este contrato, en cualquier momento, sin lugar a indemnización de perjuicios por esta causa, si a su juicio el avance de los trabajos no fuere satisfactorio o si el Departamento faltare al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones, sin causa justificada. En este caso, el Gobierno asumirá la dirección y administración de los trabajos, en el estado en que se encuentre, con los materiales y elementos pertenecientes a la obra.

Décima. Corresponde al Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el derecho de supervigilar la obra, examinar las cuentas, comprobar los gastos de materiales, jornales, etc., con el fin de cerciorarse de la calidad de los trabajos y de verificar el cumplimiento que se dé a las especificaciones técnicas reglamentarias. Esta fiscalización la ejercerá el Gobierno por medio de sus agentes, o directamente por medio de un ingeniero interventor, de su libre nombramiento, empleado que ejercerá la vigilancia técnica y administrativa de que se trata, en forma irrestricta. Todos los comprobantes llevarán la firma del empleado que se designe para este fin, el cual queda obligado, además, a prestar sus servicios técnicos en la dirección y administración de la obra, en calidad de colaborador, sin perjuicio de las funciones que le sean propias. Los gastos que se causen por el renglón de interventoría, serán igualmente hechos por el Departamento, de sus fondos, los cuales serán reconocidos por el Gobierno.

Undécima. Las diferencias que llegaren a ocurrir entre el Departamento y el Interventor, de carácter técnico, serán dirimidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Duodécima. El Departamento, como delegado del Gobierno, gozará de la exención de derechos de aduana y demás gravámenes relacionados con la introducción de artículos y materiales extranjeros destinados a la obra, y de las exenciones sobre rebaja de fletes en los ferrocarriles nacionales para los mismos elementos, que tiene el Gobierno, para lo cual se solicitarán previamente dichas exenciones y concesiones por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Décimatercera. El Departamento se compromete a observar en la inversión de los fondos de la obra las disposiciones legales vigentes y las que se establezcan en lo sucesivo sobre compra de materiales, herramientas y demás elementos, etc. El Departamento tendrá a este respecto las facultades concedidas a los administradores de las obras que administra directamente la Nación, en lo relativo a la compra de elementos para las obras.

Décimacuarta. El Departamento podrá libremente nombrar, remover o suprimir el personal que requiera la construcción de las obras, siendo entendido que el 95%, por lo menos, de tal personal, será de nacionalidad colombiana. Igualmente el Departamento tendrá libertad para nombrar el personal técnico y administrativo que requieran los trabajos, sometiendo los nombramientos y las asignaciones a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin la cual no tendrá efecto. El Gobierno podrá exigir que se retire a cualquier empleado o trabajador y el Departamento queda facultado para celebrar subcontratos de administración delegada con personas naturales o jurídicas de reconocida capacidad técnica y económica, contratos que deben sujetarse a la reglamentación que al efecto tiene establecida el Ministerio de Obras Públicas, y que para su validez requieren la aprobación de éste.

Décimasexta. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato por medio de resolución dictada por el Ministerio de Obras Públicas, en los siguientes casos:

a) Si el Departamento no iniciare los trabajos en los términos estipulados;

b) Si iniciados los trabajos, llegaren a suspenderse por un término no mayor de noventa días, sin causa justificativa;

c) Si el Departamento no cumpliere alguna o algunas de las obligaciones que contrae por el presente contrato, y

d) Si por mala organización de los trabajos en cualquiera de sus dependencias, a juicio del Gobierno, se desorganizaren los trabajos en forma que afecte las obras en su parte esencial, a juicio del Ministerio de Obras Públicas. Declarada dicha caducidad, el Gobierno asumirá directamente la dirección y administración de las obras, con todos los materiales, herramientas y demás elementos de la misma, sin que el Departamento tenga derecho a indemnización de ninguna clase, pero sí tendrá derecho al pago de los dineros que hubiere invertido hasta la fecha de la declaratoria de caducidad.

Décimaséptima. Los pagos que el Gobierno queda comprometido a hacer al Departamento por razón de este contrato, quedarán subordinados a las apropiaciones que para tal efecto se hagan en los respectivos Presupuestos Nacionales.

Décimoctava. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros, y de la posterior revisión del Consejo de Estado. Será publicado en el *Diario Oficial* por cuenta del Gobierno.

Para constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

(Firmados), *Alvaro DIAZ S.—C. S. DE SANTAMARIA—A. Galvis Galvis.*

En este estado, las partes contratantes convienen en modificar la cláusula duodécima del contrato anterior, la cual quedará así:

"Duodécima. El Departamento, como delegado del Gobierno, gozará de la exención de derechos de aduana y demás gravámenes relacionados con la introducción de artículos y materiales extranjeros destinados a la obra, y de las exenciones sobre rebaja de fletes en los ferrocarriles nacionales para los mismos elementos que tiene el Gobierno, para lo cual se solicitarán previamente dichas exenciones y concesiones por conducto del Ministerio de Obras Públicas. Es entendido que las exenciones a que se refiere esta cláusula quedan subordinadas a lo que sobre esta materia dispongan las leyes vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, debiendo por consiguiente no tener efecto lo aquí acordado en caso de eliminación de alguna o algunas de dichas exenciones por el legislador".

Para constancia se firma en Bogotá, por el Ministro de Obras Públicas, a 14 de junio de 1945, y por el Gobernador, en Bucaramanga, a 25 de junio del mismo año.

Hay un sello que dice:
"República de Colombia—Departamento de Santander—Gobernación.

(Firmados), *A. Galvis Galvis—Alvaro DIAZ S.—C. S. DE SANTAMARIA*".

Hay un sello que dice:
"República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 18 de diciembre de 1945.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

(Firmado), *Libardo Lozano G.*"

Hay un sello que dice:
"República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 19 de diciembre de 1945.

Aprobado.

(Firmados), *ALBERTO LLERAS*—El Ministro de Obras Públicas, *Alvaro DIAZ S.*"

Tribunal Administrativo de Santander—Bucaramanga, trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

(Magistrado ponente, doctor García Gómez).

Para que esta oficina lo estudie y emita el concepto a que se refieren los artículos 53 y 260 del Código Contencioso Administrativo, ha venido el contrato celebrado entre los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, por una parte, y el señor Gobernador de Santander, por la otra, contrato en virtud del cual el Gobierno Nacional delega en el departamental la construcción del edificio destinado al Colegio de San José de Guanentá, en la ciudad de San Gil, y el Gobierno Departamental se compromete a la construcción del mencionado edificio, debiendo someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el plan de trabajos y la organización de ellos y mediante las demás estipulaciones que constan en el documento sometido hoy a la revisión de esta oficina.

El Gobierno del Departamento estaba facultado de manera especial para llevar a cabo esta negociación, según aparece en el artículo 3º de la Ordenanza número 1 de este año.

Los funcionarios firmantes del contrato son los que tienen la competencia para llevar a cabo esta clase de convenciones.

Las prescripciones de orden fiscal han sido respetadas y no aparece ningna cláusula que sea contraria a las normas de derecho que reglamentan la materia.

Lo dicho es suficiente para que el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declare que el contrato en referencia se ajusta a las autorizaciones especiales en virtud de las cuales fue firmado y no es violatorio de ninguna norma legal.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados): *C. García Gómez* (firma ilegible), *Néstor Camacho Castro—Francisco Torres A.*, Secretario.

Consejo de Estado—Bogotá, enero treinta y uno de mil novecientos cuarenta y seis.

(Consejero ponente, doctor Tascón).

A la revisión del Consejo ha venido el contrato de fecha 2 de mayo de 1945, modificado el 25 de junio del mismo año y celebrado entre el Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Presidente de la República, en nombre de la Nación, y el Gobernador de Santander, en representación de este Departamento; contrato mediante el cual el Gobierno Nacional delega en el Departamento la construcción del edificio destinado al Colegio de San José de Guanentá, que funciona en la ciudad de San Gil, y el Departamento se compromete a construir la obra hasta su terminación, con sujeción a los planos, presupuestos y especificaciones técnicas elaboradas por la Dirección General de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

El Departamento hará los gastos para la ejecución de la obra, mediante la inversión de una suma anual no menor de $ 150.000 y hasta la cantidad de $ 400.000, los cuales la Nación reembolsará al Departamento de los dineros que se apropien en los Presupuestos Nacionales para tal obra, de acuerdo con las cuentas que apruebe la Contraloría General de la República.

Los trabajos de construcción se iniciarán tan pronto como el contrato quede perfeccionado, y el Gobierno se reserva el derecho de suspender los efectos del contrato, en cualquier momento, si a su juicio el avance de los trabajos no fuere satisfactorio o si el Departamento faltare a cualquiera de sus obligaciones sin causa justificada.

En el contrato se consignan estipulaciones especiales sobre la manera de llevar la contabilidad y estadística de la obra, sobre rendición de cuentas mensuales, sobre cumplimiento de las leyes de protección social a los trabajadores, sobre supervigilancia de la obra por parte del Ministerio, y demás que son de uso en esta clase de convenciones.

Se señalan las causales por las cuales el Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del contrato y los efectos que esta declaración ha de producir.

Se estipula que los pagos a que la Nación queda obligada se entienden subordinados a las apropiaciones que hagan en los Presupuestos.

El contrato entraña un préstamo para cuya negociación el Gobierno ha sido autorizado or el artículo 3º de la Ley 16 de 1945.

El contrato ha sido aprobado por el Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y por lo que respecta al Departamento, el Tribunal Administrativo de Santander, por providencia de 13 de agosto del año pasado, lo declaró ajustado a las autorizaciones conferidas al Gobernador por la Ordenanza número 1º de 1945.

En tal virtud, el Consejo de Estado declara que el contrato revisado está ajustado a las autorizaciones legales.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados), *Gonzalo Gaitán, Tulio Enrique Tascón, Jorge Lamus Girón, Carlos Rivadeneira G., Gabriel Carreño Mallarino, Gustavo Valbuena, Guillermo Hernández Rodríguez—Luis E. García*, Secretario.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá.

Es copia fiel.

Jorge Merchán,
Secretario General.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 19 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26505
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2633 DE 1947 (AGOSTO 4)

por el cual se disponen algunos cambios en el personal del ramo de Catastro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha, declárase insubsistente el nombramiento del señor Gregorio Cantillo como Presidente de Comisión (Ayudante 4º) de la Oficina Seccional de Catastro del Atlántico, por incapacidad técnica comprobada, y para reemplazarlo, desígnase al señor Jorge E. Serrano.

Artículo 2º Con fecha 2 de los corrientes, acéptase la renuncia que del cargo de Presidente de Comisión (Ayudante 4º) de la Oficina Seccional de Catastro de Caldas presenta el señor Leonardo Salazar Santacoloma, y en su reemplazo nómbrase al señor Javier Echeverri Mejía.

Artículo 3º Para ocupar el cargo de oficial 4º de Conservación (Auxiliar 2º) de la Oficina Seccional de Catastro de Cundinamarca, previsto por el Decreto número 2001 de 1947, asciéndese a la señorita Libia Vélez.

Artículo 4º Nómbrase en propiedad Oficial 5º de Conservación (Auxiliar 4º) de la Oficina Seccional de Catastro de Cundinamarca, a la señora Inés v. de Tarazona.

Artículo 5º En reemplazo de Libia Vélez, quien pasa a otro puesto, trasládase a la señorita María Hernández, del cargo de Mecanógrafa de la Oficina Seccional de Catastro de Boyacá, al de Oficial 7º de Conservación (Auxiliar 6º) de la Oficina Seccional de Catastro de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2634 DE 1947 (AGOSTO 4)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 16 del mes en curso nómbrase al señor Simón Truco Watts, Capitán de Primera de la Capitanía del Puerto de Cartagena, en reemplazo del señor Enrique Restrepo, quien renunció.

Artículo 2º A partir del 16 del mes en curso nómbrase al señor Joaquín Bayona Z., Secretario de Primera de la Capitanía del Puerto de Cartagena, en reemplazo del señor Simón Truco Watts, quien pasó a otro puesto.

Artículo 3º Nómbrase al señor Rafael Gelvez E., Teniente Primero de la Capitanía del Puerto de la Aduana de Cartagena, cargo que se encontraba vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2635 DE 1947 (AGOSTO 4)

por el cual se causan algunas novedades en el personal del ramo de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al señor José J. Bornacelli del cargo de Revisor General de la Sección 4ª de la Aduana de Barranquilla, al mismo cargo en la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo del señor Humberto Gutiérrez.

Artículo 2º Trasládase al señor Humberto Gutiérrez del cargo de Revisor General de Liquidación de la Sección 4ª de la Aduana Interior de Bogotá, al mismo cargo en la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor José J. Bornacelli.

Artículo 3º Promuévese al señor Joaquín Sourdis al cargo de Bodeguero de 1ª de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor Rafael Arrieta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 4º Asciéndese al señor Emeterio Romero Solano al cargo de Cajero Auxiliar de 1ª de la Sección 5ª —Caja— de la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor Joaquín Sourdis.

Artículo 5º Asciéndese al señor Jorge Rodgers al cargo de Cajero Auxiliar de 2ª de la Sección 5ª —Caja— de la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor Emeterio Romero.

Artículo 6º Nómbrase al señor Domingo Cortés, Ayudante del Cajero Contador de la Sección 5ª —Caja— de la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor Jorge Rodgers, a quien se asciende.

Artículo 7º Asciéndese al señor Manuel Ruiz Ramírez a Liquidador de 1ª de la Sección 4ª —Liquidación— de la Aduana de Cartagena, en reemplazo del señor Ramón Nicolás Herrera, quien falleció.

Artículo 8º Asciéndese al señor Ramón Mesa a Liquidador de 3ª de la Sección 9ª —Encomiendas Postales y Aeroexpresos— de la Aduana de Cartagena, en reemplazo del señor Manuel Ruiz Ramírez, a quien se asciende.

Artículo 9º Nómbrase al señor Napoleón Pianeta M., Triplicador de 1ª de la Sección 4ª —Liquidación— de la Aduana de Cartagena, en reemplazo del señor Ramón Mesa, a quien se asciende.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2662 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se asciende a un empleado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Asciéndese al señor Luís R. Gutiérrez Correa a Mecanógrafo de 2ª de la Gendarmería del Litoral Atlántico, 1ª Zona, en reemplazo del señor Luis Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Se concede una licencia.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 148 DE 1947 (JULIO 31)

por la cual se concede a la Magdalena Fruit Company, licencia para hacer una cesión a la Compañía Frutera de Sevilla.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Magadalena Fruit Company, sociedad anónima, constituida y domiciliada en Wilmington —Delaware—, Estados Unidos de América, legalizada en Colombia, en memorial de fecha 12 de junio del presente año, suscrito por su representante legal, solicita licencia para ceder a la Compañía Frutera de Sevilla, también anónima, constituida y domiciliada en el mismo lugar y legalizada en el país, el contrato sobre pago de impuesto a la exportación de banano, que actualmente está en vigor, que primitivamente celebró la United Fruit Company con el Gobier-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

no de Colombia, el 3 de febrero de 1932, publicado en el *Diario Oficial* número 21943, de 18 de marzo del mismo año, y que aquella entidad cedió a la Magdalena Fruit Company, previa licencia concedida por el Gobierno Nacional en Resolución ejecutiva número 9 de 1934, que corre publicada en el *Diario Oficial* número 22514, de 16 de febrero de ese mismo año;

Que el aludido contrato fue prorrogado por cinco (5) años más de los veinte (20) en que se estipuló su duración en el primitivo, en virtud de convención celebrada por la Magdalena Fruit Company, cesionaria de la United Fruit Company y el Gobierno Nacional, la que se formalizó legalmente y se publicó en el *Diario Oficial* número 26380, de 15 de marzo del presente año, en virtud de autorización conferida al efecto por la Ley 83 de 1944;

Que, según expresa el peticionario, la cesión tiene por causa el hecho de haber cedido la Sociedad por él representada a la Compañía Frutera de Sevilla, a título de venta, todas las tierras de su propiedad aptas para el cultivo de banano, no arrendadas a particulares, debido a lo cual esta última entidad debe sustituir a la primera, como productora y exportadora de ese fruto;

Que conforme a lo estipulado en la cláusula 8ª del contrato de que se viene hablando, la United Fruit Company, sus causahabientes o asignatarios, en cualquier tiempo pueden ceder los derechos emanados del mencionado contrato, previo consentimiento del Gobierno y solamente a entidades o personas a quienes la Compañía enajene sus propias plantaciones de banano o ceda los contratos de compra del mismo que tenga celebrado o llegue a celebrar;

Que como la cesión cuya licencia se solicita en nada afecta los intereses y derechos de la Nación, ni las obligaciones que posea en la actualidad o puedan pesar sobre la Compañía cedente, en favor de la Nación o de terceros,

RESUELVE:

Concédese a la Magdalena Fruit Company, licencia para traspasar a la Compañía Frutera de Sevilla, los derechos y obligaciones emanados de los contratos de que se habla en la parte motiva de la presente providencia.

Es entendio que el traspaso de que se trata, debe perfeccionarse con arreglo a las formalidades legales respectivas, y que la presente licencia no releva a la Sociedad cedente de ninguna de las obligaciones que en razón de los aludidos contratos pesen, o puedan pesar sobre ella en favor de la Nación, hasta el perfeccionamiento de la cesión y emanadas del contrato cedido, y que sólo surtirá efecto al perfeccionarse la venta de los terrenos a que se refiere el solicitante.

Cópiese, comuníquese y publíquese. Cúmplase.

Dada en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Aviso sobre aceptación de una propuesta.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, julio veintiuno de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 326 de fecha cuatro (4) de junio del presente año, **admitió** la propuesta de contrato que fue registrada en el libro respectivo bajo el número 316, la cual fue formulada el 22 de diciembre de 1944 por el señor Guillermo Restrepo S., en su propio nombre, para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de cuarenta y nueve mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas con veintidós metros cuadrados (49.472.0022 hts.), ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Uribia y, posiblemente de Maicao, en la Comisaría de La Guajira, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Como punto de referencia y al mismo tiempo punto de partida de la alinderación se tomó un mojón de concreto que se construyó para hacer las observaciones astronómicas, situado en la orilla del pozo llamado 'Ishi Guanurumujús', sobre el camino que de Marañamana conduce a Uribia. El pozo 'Ishi Guanurumujús' es muy conocido en toda la región, porque conserva agua aún en los más fuertes veranos. Las coordenadas geográficas de este mojón son las siguientes: latitud 11° 38' 18".24 Norte; longitud 72° 21' 51".00 W de Greenwich o 1° 43' 00".30 Este de Bogotá. Partiendo de este punto, marcado en el plano con la letra "A", con rumbo verdadero Norte noventa grados cero minutos cero segundos Este (N 90° 00' 00" E) a una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600 m) se llega al punto "B". Del punto "B" se sigue con rumbo verdadero Sur cuatro grados cincuenta y tres minutos un segundo con quinientos quince milésimos de segundo Oeste (S 4º 53' 01" 515 W) y una distancia de veinte mil ciento ochenta y tres metros con ochocientos cuarenta y ocho milímetros (20.183.848 m), para llegar al punto "C". Del punto "C" se sigue con rumbo verdarero Sur noventa grados cero minutos cero segundos Oeste (S 90° 00' 00" W) y una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600 m.) para llegar al punto "D". Del punto "D" se sigue con rumbo verdadero Norte cuatro grados cincuenta y tres minutos un segundo con quinientos quince milésimos de segundo Este (N 4º 53' 01".515 E), y una distancia de veinte mil ciento ochenta y tres metros con ochocientos cuarenta y ocho milímetros (20.183.848 m.) para llegar al punto "A", o sea al punto de partida de esta alinderación."

Para mayor información en las Oficinas de las Corregidurías de Uribia y Maicao, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría de La Guajira.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 03714 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 33.36).

3—2

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Licitación pública.

RESOLUCION NUMERO 2789 DE 1947 (JULIO 12)

por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Boyacá, tercer grupo, y se señala el respectivo pliego de cargos.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Llamar a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Boyacá, tercer grupo, de conformidad con el pliego de cargos que se formula a continuación de esta providencia.

2º Señálase el día cinco (5) de septiembre de 1947 para que tenga lugar ante el señor Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, a las dos y media (2½) de la tarde, el remate de que trata el punto anterior, el cual no terminará sino después de transcurrida una hora, por lo menos.

3º El Ministro delega en el señor Secretario las facultades de presidir el acto de la licitación, hacer la adjudicación del remate, formalizar el contrato respectivo y aceptar el aseguro que el pliego de cargos establece.

4º Cada propuesta se formulará en papel sellado y se presentará cerrada y sellada, ante el señor Secretario, a más tardar cuando en el reloj de la oficina en donde tenga lugar la licitación sean las dos y media (2½) de la tarde en punto, del día señalado en el numeral 2º de esta providencia. Las propuestas presentadas después de este momento no se aceptarán. Es entendido que los licitadores permanecerán en el recinto de la oficina en donde tenga lugar la licitación, durante el tiempo que dure el acto.

5º Las propuestas serán abiertas y leídas en público, sin excepción alguna, por el empleado que designe el Secretario del Ministerio. Si hubiere varias propuestas, se admitirán pujas y repujas verbales, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1º de la Ley 106 de 1931.

6º No son legales, y por consiguiente no se les dará curso, a aquellas propuestas que no se sujeten en un todo al pliego de cargos, y a aquellas que no se acompañen de un certificado expedido por la Contraloría General de la República, en el cual conste que el proponente está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Además cada propuesta debe acompañarse del recibo expedido por el Habilitado Pagador del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente depositó la suma de quinientos pesos ($ 500), para poder ser postor por el total de las líneas a que se refiere el pliego de cargos. Deberá acompañarse, igualmente, el certificado de identidad personal de que tratan los artículos 1º y 14 del Decreto 884, de abril 14 de 1944, en que conste que el proponente no ha cometido actos delictuosos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular, y cuya expedición se haya efectuado en el presente año, y un certificado expedido por la Auditoría Fiscal del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente no es deudor del Tesoro Nacional por concepto de pérdidas, expoliaciones, daños, etc., en encomiendas, valores o cualquier clase de piezas postales, o por multas.

7º No podrán ser postores los individuos que no tengan capacidad jurídica para obligarse, los deudores morosos al Tesoro Nacional y aquellos que hubieren faltado al cumplimiento de sus obligaciones en casos análogos, salvo que llenen los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 116 de 1923.

8º En el curso de la licitación podrá el señor Secretario fijar los detalles que se hayan omitido, y corregir los errores que se observen en el pliego de cargos.

9º El adjudicatario del remate deberá formalizar el contrato dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 116 de 1923. En caso contrario, se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 10 de la misma Ley citada.

10. Si el remate hubiere sido legalmente celebrado y la adjudicación no fuere lesiva a los intereses fiscales, lo aprobará el Ministerio con el contrato y su aseguro, dentro de los diez días siguientes a la licitación, como lo dispone el artículo 7º de la misma Ley 116.

11. Adjudicado el remate, el Ministerio distribuirá entre las líneas detalladas en el pliego de cargos, en la proporción que estimare necesario, la suma total por la cual se hizo la adju-

dicación, y el Contratista deberá someterse a la distribución hecha por el Ministerio del ramo, al formalizar el respectivo contrato.

12. El remate no puede cederse antes de ser aprobado.

13. En caso de que el remate se adjudique o ceda a persona o entidad extranjera, se dejará constancia de que el contrato queda sujeto a la legislación nacional, y de que el extranjero cesionario renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal.

14. Esta Resolución y su pliego de cargos se publicarán por una vez en el *Diario Oficial* y en carteles, que se fijarán en lugares visibles de esta ciudad y de aquellas en donde se estimare conveniente hacerlos conocer.

15. Los gastos que ocasione el contrato y su aseguro serán de cargo del Contratista.

Cópiese junto con el pliego de cargos que a continuación se formula, remítase al honorable Consejo de Ministros, para los efectos del artículo 244 de la Ley 167 de 1941, y una vez aprobado éste, publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Secretario General,

Gabriel Rodríguez Franco

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Boyacá, tercer grupo, por medio del remate que tendrá lugar el día cinco (5) de septiembre de 1947.

Los suscritos, a saber: N. N., Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número ...... de ......, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de ......, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública el día 5 de septiembre del presente año, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos) de las líneas de Boyacá, tercer grupo, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que señale el Gobierno y por los siguientes precios mensuales, así:

1. Ramiriquí a Ramiriquí, en circunvalación, tocando en Ciénega y Viracachá, servicio diario ....$
2. Miraflores a Campohermoso, tocando en Páez, servicio diario ....$
3. Miraflores a Miraflores, en circunvalación, tocando en Berbeo y San Eduardo, servicio diario ....$
4. Chámeza a Páez, servicio trisemanal................$
5. Páez a Ururia, servicio semanal ....$
6. Garagoa a Miraflores, servicio trisemanal ....$
7. Campohermoso a Aguaclara (San Pedro de U.), tocando en Sabanalarga y Santa Teresa, servicio bisemanal....$
8. Campohermoso a San Luis, servicio bisemanal ....$
9. Garagoa a Garagoa, en circunvalación, tocando en Chinavita y Pachavita, servicio diario ....$
10. Sogamoso a Tota, tocando en Iza y Cuitiva, servicio diario ....$
11. Sogamoso a Pesca, tocando en Firavitoba, servicio diario ....$
12. Sogamoso a Nobsa, servicio diario ....$
13. Sogamoso a Corrales, tocando en Gámeza, por la carretera, servicio diario ....$
14. Sogamoso a Mongua, tocando en Monguí y Tópaga, servicio diario ....$
15. Tunja a Tibaná, tocando en Ramiriquí y Jenesano, por la carretera, servicio diario ....$
16. Tunja a Tunja, en circunvalación, tocando en Oicatá, Cómbita, Chivatá y Tuta, servicio diario ....$
17. Tunja a Toca, tocando en Siachoque, servicio diario ..$
18. Tunja a Tunja, en circunvalación, tocando en Samacá y Cucaita, servicio diario ....$
19. Tunja a Sáchica, tocando en Sora, Motavita y Chiquiza, servicio trisemanal ....
20. Leiva a Leiva, en circunvalación, tocando en Santa Sofía y Gachantivá, servicio diario ....$
21. Paipa a Sotaquirá, servicio diario ....$
22. Paipa a Palermo, servicio trisemanal ....$

Son: Pesos mensuales ....$

b) A prestar todos los servicios de *acarreos* que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se consideran incorporados en este contrato y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías en que se sirven los correos a su cargo, y a lo que se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos, de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente, se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso, para el transporte por estas líneas, ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotados conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con sólo la orden del Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o sus peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30.00) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2.00 a $ 100.00), cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y, en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de la indemnización que corresponda a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

j) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán incorporados en este contrato. Igualmente, queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por su agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por este solo hecho caducado el presente contrato por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá a juicio del Ministerio del ramo una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200) en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correo (correspondencia y encomiendas), que conduzca el Contratista, podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estime conveniente para el ramo Postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios posibles, a fin de que no se interrumpa el servicio y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quién reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de lo estipu-

lado, aunque sea por fuerza mayor ó caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presente la cuenta, o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; ésta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte, hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará además en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato, no se hubiere contratado de nuevo, o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo Postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una seguridad (prendaria, hipotecaria o de una Compañía de Seguros), por valor de tres mil pesos ($ 3.000) sometiéndose a los preceptos del artículo 5º de la Ley 116 de 1923 y a las disposiciones de la Contraloría General de la República, sobre prestación de fianzas.

18. En caso de que el Contratista sea extranjero, se agregará la siguiente cláusula:

El Contratista, en su calidad de extranjero, renuncia expresamente a iniciar o intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originarios de este contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a.......... de .... de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

Secretaría del Consejo de Ministros—Julio 29 de 1947.

El Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la siguiente proposición:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el señor Presidente de la República puede impartirle la aprobación al pliego de cargos formulado por el Ministerio de Correos y Telégrafos, con base en la Resolución 2789 de 12 de julio de 1947, para contratar, mediante licitación pública, la conducción de correos nacionales en las líneas del Departamento de Boyacá, tercer grupo."

El Secretario,

(Firmado), *Carlos Moncayo Quiñones*

Hay un sello:

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 1º de agosto de 1947.

Aprobado.

(Fdo.) *MARIANO OSPINA PEREZ*

(Fdo.) *José Vicente DAVILA*.

Es copia del original.

Juan Uribe Elejalde, Jefe de Correos.

RESOLUCION NUMERO 3231 DE 1947 (AGOSTO 13)

por la cual se cambia la fecha de un remate, indicada por la Resolución número 2789, de julio 12 de este año.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el pliego de cargos para la licitación pública de las líneas de Boyacá, tercer grupo, no pudo publicarse oportunamente en el *Diario Oficial*, y se hace necesario señalar nueva fecha para el remate,

RESUELVE:

Modificar el numeral 2º de la Resolución número 2789, de julio 12 del presente año, en el sentido de señalar el día veintitrés (23) de septiembre próximo para que tenga lugar la licitación pública de las líneas de Boyacá, tercer grupo, en lugar del día 5 de septiembre de este año, fecha señalada en la citada Resolución.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

Gabriel Rodríguez Franco, Secretario General.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato

sobre construcción de un pabellón en el Colegio Académico de Cartago.

Entre los suscritos, a saber: Alvaro Díaz S., con cédula de ciudadanía número 215738, expedida por el Jurado Electoral de Tunja, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y en representación de la Nación, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Pablo Ricardo Esguerra, mayor de edad y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 1167257, expedida por el Jurado Electoral de Cali, con matrícula número 6, expedida por el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería de Popayán, en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, se ha celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas del presente convenio, previas las consideraciones siguientes:

a) El Gobierno, en desarrollo de las autorizaciones que le confirió la Ley 91 de 1938, celebró con el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, quien a la vez fue autorizado por la Ordenanza número 10 de 1939, un contrato sobre la nacionalización del Colegio Académico de Cartago;

b) En vista de que es urgente la ejecución de algunas obras en el mencionado plantel, para su correcto funcionamiento, el Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confieren las disposiciones generales del Código Fiscal, ha resuelto llevar a cabo tales obras, por tratarse de la atención de un servicio público, consistentes en la construcción de un pabellón de aulas, y la ejecución de varios trabajos de reparaciones generales;

c) En vista de la reconocida capacidad técnica del Contratista para llevar a cabo las obras citadas, el Gobierno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27, aparte c) del citado Código Fiscal, ha creído conveniente para los intereses nacionales aceptar la propuesta que le ha hecho el Contratista de encargarse de la ejecución de las mencionadas obras;

d) El Contratista revisó y encontró correctos los planos, presupuestos y especificaciones técnicas preparados por la Dirección General de Edificios Nacionales para tales obras.

Teniendo en cuenta lo expresado en los ordinales anteriores las partes contratantes han convenido en lo siguiente:

Cláusula primera. *Obligacioes del Contratista.* El Contratista se obliga:

Primero. A construir, para el Colegio Académico de Cartago un Pabellón de Aulas, y a ejecutar las siguientes obras de reparaciones: a enchapar la cocina y la repostería, en baldosín de cemento blanco; a arreglar los pisos y cambiar algunas vigas del tramo antiguo; a arreglar la estufa; a cambiar de sitio la chimenea de la estufa, sacándola a la fachada; a colocar reja en las ventanas del primer piso del tramo nuevo, que tengan un antepecho de 1,50 m. de altura sobre el andén; a poner reja

en las ventanas del tramo nuevo que dan al patio interno, llamado Huerto de las Despensas; a arreglar el tejado, enrejando la teja bien, y cambiar las que estén rotas; a construír, en concreto, la escalera que queda junto a la Rectoría; a arreglar el tejado y los sanitarios que dan al patio interno o huerto; a reparar algunos cielos rasos y resanes, y pinturas generales, todo por administración delegada, por cuenta de la Nación, y en los términos y condiciones que señala este contrato.

Segundo. A llegar a cabo la construcción del Pabellón de Aulas, y las obras de reparación mencionados en el numeral anterior de acuerdo con los planos elaborados por la Dirección de Edificios Nacionales, y conforme al presupuesto y especificaciones técnicas, y listas de precios de materiales y jornales, planos, especificaciones y listas que sirvieron de base a la citada Dirección de Edificios para preparar el mencionado presupuesto. Todos los documentos citados, que han sido aceptados por las partes contratantes, se agregan a este contrato y hacen parte integrante de él.

Tercero. A empezar la ejecución de las mencionadas obras, o sea el Pabellón de Aulas, y las reparaciones enumeradas anteriormente, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya recibido el primero de los contados de que trata el numeral segundo de la cláusula cuarta de este documento, y a entregarlo totalmente terminado, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que haya recibido el último de los contados que se requieren para su ejecución.

Cuarto. A corregir, después de una demostración aceptada por la Dirección de Edificios Nacionales, los errores de cálculo y diseño, o cualesquiera otros que, a pesar del cuidado con que fue elaborado el proyecto y las especificaciones técnicas, hayan podido quedar en dichos documentos.

Quinto. A informar a la Dirección General de Edificios Nacionales sobre las omisiones que hayan podido quedar en el proyecto y en las especificaciones técnicas, y a subsanar tales omisiones mediante la orden escrita que en vista de tales informes le dé la Dirección General de Edificios Nacionales.

Sexto. A proponer a la Dirección General de Edificios Nacionales, con el concepto favorable del Interventor, las modificaciones que estime conveniente introducir a los planos, especificaciones, etc., y a hacerlas si fueren aceptadas por dicha Dirección, la que queda obligada a dar por escrito la comunicación del caso dentro de los 20 días siguientes a aquel en que le hayan sido propuestas.

Séptimo. A aceptar y hacer las modificaciones que le ordene el Interventor con el visto bueno de la Dirección General de Edificios Nacionales.

Octavo. A llevar o hacer llevar la contabilidad y estadística de las obras conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República, y a organizar el almacén de las mismas, de manera que se obtengan en todo momento los datos sobre movimiento de herramientas y demás elementos, que para cualquier fin requieran esas entidades.

Noveno. A llevar en la contabilidad a que se refiere el ordinal anterior, cuentas separadas para los siguientes gastos, sobre los cuales no tendrá el Contratista ninguna remuneración:

a) Comisión que corresponda al Contratista en virtud de lo estipulado en los numerales quinto y sexto de la cláusula cuarta de este contrato;

b) Sumas pagadas por concepto de Interventoría, teniendo en cuenta que estos pagos deben estar de acuerdo con lo ordenado por la Dirección General de Edificios Nacionales;

c) El exceso sobre el 10% de las alzas que puedan haber en el valor de los jornales, y en el precio de los materiales, sobre las sumas fijadas para estos renglones en las listas mencionadas en el ordinal segundo de esta cláusula. Dichas alzas sólo serán aceptadas por el Gobierno en caso que el Interventor las haya aprobado previamente por medio de oficios dirigidos al Contratista;

d) El exceso sobre el 10% de las bajas en el valor de los jornales o en el precio de los materiales sobre las sumas fijadas en las listas citadas en el ordinal anterior;

e) El exceso sobre el 10% en los precios de los elementos que se compren, por alzas o bajas debidas a variaciones en las calidades presupuestadas o por alzas o bajas en los precios de los elementos en el mercado. Las variaciones por calidad o por aumento de precio del artículo deberán ser aprobadas por escrito por el Interventor;

f) Valor de las prestaciones sociales que entren en vigencia con posterioridad a la fecha de la firma de este contrato;

g) Gastos de sueldos y sostenimiento de la Policía, en caso de que se necesite este servicio.

Décimo. A rendir mensualmente en el curso de los quince primeros días de cada mes, las cuentas de Caja y Almacén relativas al mes inmediatamente anterior, comprobadas de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República. Los comprobantes de gastos y los que sirvan de base para las cuentas respectivas, lo mismo que los balances de Caja y Almacén, serán revisados por el Interventor, quien deberá ponerles el visto bueno si los hallare corrientes o hacerles, oportunamente, las observaciones del caso.

Undécimo. A cumplir con las leyes sobre prestaciones sociales de los trabajadores, jornadas de ocho horas, descanso dominical, seguro colectivo, indemnizaciones por accidentes de trabajo, hospitalización por enfermedad, cesantías, etc., y con cualquiera otra ley que sobre prestaciones sociales entre en vigencia con posterioridad a la firma de este contrato.

Duodécimo. A enviar mensualmente a la Dirección General de Edificios Nacionales, con un informe sobre la marcha de las obras, visado por el Interventor, los duplicados de la cuenta de Caja y Almacén, con las copias de todos los comprobantes de pago.

Décimotercero. A atender, con los fondos reservados para este contrato, y con los que el Gobierno pueda destinarle al mismo, al pago de todas las erogaciones que ocasione el cumplimiento de todo lo estipulado en este documento.

Décimocuarto. A avisar al Ministerio de Obras Públicas, con un mes de anticipación, qué día quedarán agotados los fondos reservados para este convenio.

Décimoquinto. A poner al servicio de las obras materia de este contrato toda su experiencia profesional y sus conocimientos técnicos, atendiendo personal y permanentemente la administración, dirección y ejecución de los trabajos en todos sus detalles. En caso de enfermedad del Contratista, o de otro suceso que a juicio del Ministerio de Obras Públicas lo justifique, el Contratista podrá poner para que dirija y administre las obras materia de este contrato, bajo su exclusiva responsabilidad, a un Ingeniero aceptado por el citado Ministerio. El estipendio de este Ingeniero lo pagará el Contratista de la remuneración que le corresponda en virtud de lo estipulado en los ordinales quinto y sexto de la la cláusula cuarta de este documento.

Cláusula segunda. *Cómo quedan limitadas las obligaciones del Contratista.* Las obligaciones que el Contratista contrae en virtud de este documento, quedan limitadas a las que alcance a cumplir con los fondos reservados para el mismo, y con los que puedan reservarse durante su vigencia.

Cláusula tercera. *Facultades otorgadas al Contratista.* El Gobierno otorga al Contratista las siguientes facultades:

Primera. La de nombrar y remover libremente el personal corriente de trabajadores y los empleados necesarios para la buena marcha de las obras, ciñéndose en este último, con la excepción a que se refiere el ordinal siguiente, a lo dispuesto en la Resolución número 111 dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el 13 de febrero de 1945. Los salarios y sueldos correspondientes a los referidos nombramientos están incluídos en el presupuesto de trabajo.

Segunda. La de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad un Contador-Almacenista, con una asignación hasta de $ 200 mensuales. El monto total de estas mensualidades se considerará incluído en el porcentaje fijado en el presupuesto de trabajo para gastos de administración.

Tercera. La de tomar en alquiler los locales que sean necesarios para oficinas y dependencias de las obras. El valor de estos arrendamientos se considerarán incluidos en el presupuesto de Trabajo.

Cuarta. La de celebrar subcontratos referentes a la ejecución de parte de las obras materia de este convenio, cuya cuantía no podrá exceder en ningún caso de tres mil pesos ($ 3.000), subcontratos que requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Cláusula cuarta. *Obligaciones del Gobierno.* El Gobierno se obliga:

Primero. A pedir que se reserve para atender a este contrato, de los fondos destinados en el Capítulo 96, artículo 1840 del Presupuesto ordinario vigente, la suma de $ 27.000 moneda corriente.

Segundo. A girar al Contratista la cantidad reservada así: $ 3.000.00 al quedar perfeccionado el contrato, y el resto en dos contados iguales durante los meses de noviembre y diciembre del presente año, y el resto de la suma que falta para completar el total de este contrato, se entregará al Contratista con subordinación a las apropiaciones presupuestales de esta vigencia o de las siguientes, y los giros se efectuarán de acuerdo con el avalúo de las obras, y en las cantidades que determine la Dirección General de Edificios Nacionales, teniendo en cuenta los informes del Interventor.

Tercero. A hacer lo posible para obtener por traslados o por créditos adicionales las sumas que hagan falta para que el Contratista pueda cumplir con la totalidad de las obligaciones que adquiere en virtud de este contrato, y a pedir la reserva de las mismas para los fines de este documento.

Cuarto. A incluir en el proyecto de Presupuesto Nacional de la próxima vigencia la partida que falte para atender a este contrato, en el caso de que no haya podido hacer los traslados ni los créditos adicionales a que se refiere el ordinal anterior o en el de que lo obtenido por esos medios no sea suficiente.

Quinto. A que la Dirección General de Edificios Nacionales informe por escrito al Contratista, dentro de los cinco días siguientes al del perfeccionamiento del contrato, si se puede o nó suministrar todas o parte de las máquinas, herramientas y elementos necesarios para la construcción de las obras.

Sexto. A conceder al Contratista las facilidades y ventajas que el Gobierno tiene en los Ferrocarriles Nacionales para los transportes de materiales y herramientas que necesiten las obras. El valor de estos transportes se considerará incluído en el presupuesto de Trabajo.

Séptimo. A reconocer al Constratista como remuneración por todos los trabajos y obligaciones que adquiere en virtud de este contrato, una comisión del 9% sobre el llamado presupuesto de Trabajo hasta la concurrencia del valor de este mismo presupuesto, aun en el caso de que el costo de la obra fuere menor que el presupuesto. Pero si el costo de la obra excediere de dicho presupuesto, hasta en un 5%, la comisión será del 8%; si esa excedencia estuviere entre un 5% y un 10%, la comisión será del 7%; si tal excedencia estuviere entre el 10% y el 15%, la comisión será del 6%; si la referida excedencia estuviere entre el 15% y el 20%, la comisión será del 5%; si el costo sobrepasa el presupuesto de Trabajo, en más del 20%, la comisión será únicamente del 4%. En todos los casos acabados de anotar, la comisión que corresponda al Contratista se le liquidará sobre el presupuesto de Trabajo.

Octavo. A pagar al Contratista la cantidad que de conformidad con el ordinal anterior le corresponda, en la siguiente forma: mensualmente el 5% sobre el total de las cuentas comprobadas que correspondan en cada mes a inversiones hechas por el Contratista de acuerdo con los diversos renglones del

presupuesto de Trabajo, y hasta la concurrencia de éste y el resto a que pueda tener derecho el Contratista, éste lo depositará en la Sucursal del Banco de la República en Cali, o Cartago, o sea un 4% sobre el monto de las cuentas que acaban de mencionarse. Las sumas que de este depósito puedan corresponder al Contratista, se le pagarán de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décimaquinta de este documento.

Cláusula quinta. *Facultades especiales del Gobierno.* El Gobierno queda con el derecho de declarar suspendido o terminado este contrato, si además de las causales a que se refieren las cláusulas décimoctava y vigésima del mismo, le faltaren fondos o si tuviere necesidad de disponer para otros fines del saldo que quedare de lo reservado para este contrato, o si ocurriere cualquier otro motivo proveniente de la actual situación anormal que, a juicio del Gobierno, haga necesaria tal suspensión o determinación. La suspensión o terminación del contrato la hará el Gobierno por medio de un aviso al Contratista con sesenta (60) días de anticipación. El Contratista, cualquiera que sea el motivo que a juicio del Gobierno haga necesaria tal suspensión o determinación, renuncia expresamente a reclamar perjuicios o indemnizaciones por esas causas, pero sí tendrá derecho a que se le liquiden y paguen los trabajos ejecutados en concordancia con lo estipulado en el ordinal quinto de la cláusula cuarta de este documento, así como las deudas adquiridas para las obras que hayan sido aprobadas por el Interventor hasta el día en que el Contratista reciba el aviso de suspensión o de la terminación.

Cláusula sexta. *Otras facultades del Gobierno.* El Gobierno tendrá las siguientes facultades:

Primera. Las de aumentar o disminuir los contados de que trata una parte del numeral segundo de la cláusula cuarta de este documento, de acuerdo con el informe que sobre la intensidad de los trabajos y del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista le dé el Interventor.

Segunda. La de aceptar únicamente devoluciones de materiales de consumo por valor hasta de mil pesos ($ 1.000). Los materiales aceptados serán elegidos por el Gobierno, y el valor que corresponda a los restantes quedará a cargo del Contratista, y se le deducirá del saldo de su comisión, y si éste no existiere o no alcanzare, dicho valor será pagado por el Contratista en su totalidad, o en lo que falte, tan pronto como lo sea notificado lo resuelto sobre las referidas devoluciones.

Tercera. La de ordenar que el Contratista retire cualquier empleado u obrero y éste queda en la obligación de retirarlo inmediatamente.

Cláusula séptima. *Adquisición de materiales.* El Contratista queda facultado para adquirir dentro del país los materiales y elementos para las obras hasta por la cantidad de $ 1.000.00 de un solo artículo en cada mes; para compras por cantidades mayores, hasta de $ 5.000, se requerirá la aprobación previa de la Dirección General de Comercio y Almacenes, y de esta suma en adelante, la aprobación, también previa, del señor Ministro de Obras Públicas. Las compras que hayan de hacerse en el Exterior por conducto de la Sección de Comercio y Almacenes, deberán solicitarse por intermedio del Interventor o del Director de Edificios Nacionales.

Cláusula octava. *Equipo.* El Contratista llevará a cabo las obras a su cargo con las máquinas, herramientas y elementos que pueda suministrar el Gobierno, y con las que para tal fin compre de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este contrato. El Contratista conservará cuidadosamente todos los enseres del Gobierno que queden a su cargo, y responderá por ellos. Las máquinas, vehículos, herramientas y demás elementos que el Gobierno suministre al Contratista para la ejecución de las obras materia de este contrato, serán entregados por inventario, inventario que se adicionará con todo lo que compre el Contratista, y con excepción de lo colocado o consumido en los trabajos, devolverá todo al Gobierno, también por inventario, a la terminación o a la suspensión o a la cancelación de este contrato, o antes si en el curso de los trabajos los desocupare, en el mismo estado en que los reciba o compre, salvo el deterioro producido por el uso a que están destinados. En el inventario de entrega, el Contratista anotará el estado en que se encuentren los elementos, y el precio que les corresponda, teniendo en cuenta la depreciación que hayan sufrido; y en el inventario por el cual se los devuelve al Gobierno, representado éste por la persona que al efecto comisione el Ministerio de Obras Públicas, se dejará constancia de los elementos entregados, y su valor, que será el del inventario de recibo, menos la depreciación durante la vigencia del contrato. Al Contratista no se le exigirá ni el pago, ni la devolución de las maquinarias, vehículos, herramientas y demás elementos devolutivos o de consumo que se pierdan, por fuerza mayor o caso fortuito, ni se le cobrará el deterioro que sufran esos enseres por la misma causa. La depreciación de lo perdido por las razones anotadas sólo se cargará hasta el día en que ocurran las pérdidas. Con respecto a la devolución de los elementos de consumo, el Gobierno puede hacer uso de la facultad que le confiere el ordinal segundo de la cláusula sexta de este contrato.

Cláusula novena. *Cargos al costo de las obras por concepto de equipos y elementos.* Los gastos de conservación de las herramientas, equipos, maquinarias y demás elementos; el valor de la depreciación de esas mismas cosas y del consumo de lo que se le entregue al Contratista, así como los gastos de conservación y los valores del consumo correspondientes a lo que éste compre, están incluidos en el presupuesto de Trabajo. La depreciación se calculará sobre los valores con que figuren los elementos en los inventarios, así: uno por ciento (1%) mensual para los elementos como equipos de ingeniería, sanidad, muebles y útiles de escritorio; el tres por ciento (3%) mensual por elementos como equipos de construcción, conservación, transporte, talleres, herrería, mecánica, salvo el caso en que para determinadas unidades la Dirección General de Edificios Nacionales fije, por escrito, porcentajes especiales de depreciación, teniendo en cuenta el período normal de duración; el seis por ciento (6%) mensual por elementos como herramientas de mano, cantería, albañilería, y, en general, por todos aquellos cuya duración y servicio es reconocidamente corta. Para calcular el tiempo referente a los equipos de conservación, construcción y transporte, pertenecientes al segundo grupo, se tomarán en cuenta únicamente los días en que tales equipos estén trabajando, computando como día completo cualquier fracción de día en que las máquinas correspondientes se hayan usado. Para calcular el tiempo referente a los elementos de talleres, herrería, mecánica del segundo grupo, y el relativo al tercer grupo, es decir, herramientas de mano, etc., no se tendrá en cuenta los períodos de más de un mes en que esos elementos hayan estado guardados en los almacenes, pero se computará como mes completo cualquier fracción de mes que hayan prestado servicio. Para los elementos del primer grupo la depreciación se cobrará por todo el tiempo correspondiente a la vigencia de este contrato. La contabilización de todas las depreciaciones a que se refiere esta cláusula se hará en lo posible semestralmente. El Interventor llevará el control de los tiempos de servicio de todos los elementos a que se refiere esta cláusula, y para esto el Contratista se obliga a darle todas las facilidades necesarias.

Cláusula décima. *Daños en las obras.* Son de cargo del Gobierno las reparaciones o reconstrucciones provenientes de daños ocasionados en las obras por fuerza mayor o caso fortuito, como huracanes, terremotos, incendios, guerra, revolución, asonada, etc. El valor de las reparaciones en estos casos aumentará el presupuesto de Trabajo, en las cantidades que previamente se acuerden por medio de un acta, levantada entre el Director General de Edificios Nacionales, el Contratista y el Interventor. El carácter de imprevistos de estos daños se establecerá inmediatamente después de producidos por solicitud escrita del Contratista al Interventor y por la respuesta de éste, escrita también, de que realmente los daños se debieron a casos fortuitos. En caso de que el Contratista dejare pasar un período de tiempo de quince días (15) de sucedido el daño, sin hacer la solicitud de que se habla, el valor de las reparaciones será de su cargo. Si los daños provienen de causas distintas a las anotadas anteriormente, todas las reparaciones o reconstrucciones a que esos daños den lugar, se ejecutarán por cuenta y a costa del Contratista y con fondos de éste, y de la misma manera se procederá en la ejecución de las que provengan por deficiencias de diseño o construcción, o de mala calidad de los materiales, o de cualquier otra causa que fuere imputable al Contratista. Si dentro del lapso de dos años contados a partir de la fecha del recibo de las obras, se presentaren daños en las mismas, distintos del deterioro natural o del producido por el uso o abuso de los edificios, es decir, que sólo provengan de mala ejecución en la obra de mano, o del mal empleo de los materiales, o de la mala calidad de los mismos, o de cálculos errados, tales daños serán reparados por cuenta y a costa del Contratista. Si se presentaren divergencias entre el Gobierno y el Contratista en relación con la determinación de los daños de que se trata, éstas serán dirimidas en la forma establecida en la cláusula siguiente:

Cláusula undécima. *Divergencia sobre daños en las obras.* Las divergencias que se presenten entre el Gobierno y el Contratista por motivo de lo estipulado en la cláusula décima de este contrato y que no sean de aquellas que deba conocer otro órgano del Poder, serán dirimidas cuando no pueda llegarse a ningún acuerdo, por medio de árbitros nombrados, uno por el Gobierno y otro por el Contratista. Si éstos no estuvieren de acuerdo, nombrarán un tercero dirimente, o convendrán una lista de nombres de la cual se elegirá a la suerte el dirimente. La decisión unánime de los árbitros nombrados o la del tercero dirimente, llegado el caso, será obligatoria para las partes.

Cláusula duodécima. *Cómo y por qué se modifican las obligaciones de las partes contratantes.* Primero. El plazo fijado para la terminación de las obras en el ordinal tercero de la cláusula primera de este contrato se prorrogará por un período igual al de las demoras ocasionadas por huelgas, terremotos, turbación del orden público, revolución, motín etc., y, en general, por toda causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. Lo mismo, y en la misma forma se hará si sin causa justificativa no se dan al Contratista oportunamente las decisiones correspondientes a lo estipulado en los ordinales cuarto, quinto y sexto de la cláusula primera, o si las órdenes a que se refiere el ordinal séptimo de la misma cláusula lo requieren, o si el Gobierno por motivos distintos a los fijados en el ordinal primero de la cláusula sexta no le gira oportunamente las sumas que requiera la intensidad de las obras. También se prorrogará por el tiempo que se acuerde entre el Contratista y la Dirección General de Edificios Nacionales para llevar a cabo las reconstrucciones o reparaciones de que trata la cláusula décima de este contrato, o por el período correspondiente a demoras que provengan por la no solución oportuna de las solicitudes que haga el Contratista sobre las compras a que se refiere la cláusula séptima de este contrato, y, en general, por el tiempo correspondiente a toda tardanza que no sea imputable al Contratista.

Segundo. El presupuesto de Trabajo, sobre el cual se paga al Contratista una de las comisiones a que se refiere el ordinal quinto de la cláusula cuarta, se aumentará o disminuirá en la forma que en seguida se indica. Se aumentará:

a) Con el mayor valor que tengan las modificaciones y las adiciones a que se refieren los ordinales sexto y séptimo de la cláusula primera de este convenio, y las reparaciones o reconstrucciones que de conformidad con la cláusula décima del mismo, sean de cargo del Gobierno. Todos estos aumentos serán precisamente los que se hayan acordado en los presupuestos previos de esas obras que consten en actas levantadas oportunamente, es decir, con anterioridad a la ejecución de las labores que ocasionen los aumentos, entre la Dirección General de Edificios Nacionales, el Contratista y el Interventor. Se disminuirá:

a) Con las sumas presupuestadas para cantidades de obras que dejen de ejecutarse debido a que el Gobierno no ha podido girar todas las partidas que requieran las obras, o a modificaciones aceptadas previamente por la Dirección General de Edificios Nacionales, y

b) Con las sumas que provengan de modificaciones en las especificaciones técnicas que traigan consigo un menor costo para las obras, modificaciones que, como se ha dicho, también deben ser aceptadas previamente por la Dirección General de Edificios Nacionales. Los aumentos o disminuciones anotados en esta cláusula serán los únicos cambios que podrán hacerse al presupuesto de Trabajo.

Cláusula décimatercera. *Presupuesto para las obras.* El presupuesto de las obras motivo de este contrato, se discrimina así: para el Pabellón de Aulas, la suma de treinta y dos mil ciento seis pesos ochenta y cuatro centavos ($ 32.106.84), y para las reparaciones, la suma de ocho mil novecientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 8.962.50), sumas que totalizadas son cuarenta y un mil sesenta y nueve pesos, treinta y cuatro centavos ($ 41.069.34), y que no incluyen en este valor la comisión del Contratista y los gastos de Interventoría, cuya suma asciende a cuatro mil quinientos diez y siete pesos veintiséis centavos ($ 4,517.26). El referido total de $ 41.069.34, o al que resulte por el aumento o disminución del mismo en virtud de lo estipulado en la cláusula duodécima de este convenio, es el que se ha llamado presupuesto de Trabajo, en esta negociación. Las variaciones que puedan haber en la cantidad de $ 4.517.26 correspondiente a la comisión del Contratista, y a gastos de Interventoría no afectan el presupuesto de Trabajo.

Cláusula décimacuarta. *Interventoría y Policía.* La ejecución de este contrato será supervigilada por un Ingeniero Interventor que nombrará el Gobierno. Este empleado tendrá libre acceso a todas las obras, trabajos y dependencias de las mismas, y el Contratista queda obligado a darle toda clase de facilidades para el fiel cumplimiento de las obligaciones que el Ministerio fija a estos empleados, y para las que en el futuro les fije. Las observaciones que haga el Interventor sobre deficiencias de organización, calidad de las obras y manejo del equipo, serán atendidas por el Contratista. Las diferencias que ocurran entre el Interventor y el Contratista sobre cualquier punto serán dirimidas por el Ministerio de Obras Públicas. En virtud de lo estipulado en el ordinal décimotercero de la cláusula primera de este contrato el sueldo del Interventor y demás gastos de Interventoría serán pagados con los fondos reservados para este contrato. Si el Contratista estima que debe establecer el servicio de Policía en las obras a su cargo, el Contratista pagará los gastos que ocasione tal servicio con los mismos fondos, pero este último gasto no se considerará como parte integrante del presupuesto de Trabajo.

Cláusula décimaquinta. *Liquidación del contrato.* La liquidación de este contrato se hará de acuerdo con lo estipulado en el mismo, y su resultado numérico se anotará en un cuadro igual al del presupuesto que se agrega a este documento en lo referente a las diez primeras columnas, pero tendrá dos columnas más. En las diez primeras se copiará lo correspondiente al presupuesto de Trabajo, del presupuesto que se agrega a este documento, y lo referente a las cuentas y subcuentas nuevas a que pueda haber lugar en el caso de que se ordenen obras adicionales. En la onceava, las sumas definitivas que corresponden a dicho presupuesto, y a las obras adicionales, en virtud de lo estipulado en el ordinal segundo de la cláusula duodécima de este documento, y en las últimas el costo real que se haya obtenido para cada uno de esos renglones. Para la liquidación del porcentaje que corresponda al Contratista, se confrontará únicamente el monto total del presupuesto definitivo con el costo que resulte para las obras a que él se refiere. Dicho cuadro estará firmado por el Contratista y el Interventor y deberá ser aprobado por el Director General de Edificios Nacionales. Para el pago del saldo que resulte a favor del Contratista, será necesario que éste presente con la cuenta respectiva una copia del referido cuadro de resultado numérico de la liquidación y un certificado expedido por el Director General de Edificios Nacionales y el Interventor, en el que consten los siguientes hechos:

Primero. Que el Contratista ha rendido todas sus cuentas a la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Obras Públicas;

Segundo. Que ha devuelto las máquinas y demás elementos de que sea responsable, y

Tercero. Que ha cumplido con todas las demás obligaciones contraídas en este contrato, y que sólo tiene pendiente el finiquito definitivo de sus cuentas por parte de la Contraloría General de la República.

Cláusula décimasexta. *Cesión del contrato.* El presente contrato no podrá ser cedido a persona alguna nacional o extranjera, sin el consentimiento expreso del Gobierno, quien podrá reservarse las razones que tenga para negar su traspaso. En caso de que el contrato fuere cedido a persona extranjera, ésta deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal.

Cláusula décimaséptima. *Multas y sanciones.* Si el Contratista fallare al cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno, por medio de resoluciones dictadas por el Ministerio de Obras Públicas, podrá imponerle multas sucesivas de $ 50 a $ 200, sin perjuicio de declarar administrativamente la caducidad del contrato, caso en el cual la multa será de $ 2.700, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar, de acuerdo con la ley. Además, el Contratista pierde el derecho de reclamar las remuneraciones correspondientes a los aumentos que de conformidad con lo establecido en el ordinal segundo de la cláusula duodécima de este contrato deben hacerse al presupuesto de Trabajo, si esos aumentos no son acordados previamente, es decir, antes de ejecutar las labores a que ellos corresponden, en actas suscritas por el Contratista, el Director General de Edificios y el Interventor. Si dejaren de acordarse oportunamente las sumas en que debe disminuirse el presupuesto en virtud de la estipulación citada, por culpa del Contratista, el Gobierno le impondrá necesariamente una multa hasta de $ 600, sin dejar de calcular las sumas correspondientes a tal disminución para los fines de la liquidación final del contrato.

Cláusula décimoctava. *Resolución del contrato.* Este contrato quedará resuelto, a solicitud del Contratista si el Gobierno no le suministra oportunamente los fondos para el desarrollo de los trabajos, de conformidad con lo establecido en el ordinal segundo de la cláusula cuarta de este documento. En estos casos, el Contratista renuncia a reclamar perjuicios o indemnizaciones por esas causas, pero sí tendrá derecho a que se le reconozca la comisión del nueve por ciento (9%) sobre el valor total de las inversiones hechas en los renglones correspondientes al presupuesto de Trabajo, hasta la fecha de la Resolución del contrato.

Cláusula décimanovena. *Caución.* Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el Contratista adquiere por este contrato, otorgará a favor del Gobierno una caución bancaria, hipotecaria, prendaria o de una compañía de seguros, por la cuantía que señale la Contraloría General de la República, caución que deberá ser aprobada por esta entidad.

Cláusula vigésima. *Sujeción de los pagos a las apropiaciones del Presupuesto.* Los pagos que el Gobierno queda obligado a hacer al Contratista, por razón del presente contrato, quedan sujetos a las apropiaciones presupuestales que para el efecto se hagan en los respectivos Presupuestos Nacionales.

Cláusula vigésimaprimera. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el contrato por medio de resolución motivada expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en los casos siguientes, además del contemplado en la cláusula décimaséptima:

a) Por muerte del Contratista;

b) Por incapacidad financiera del mismo, la que se presumirá que existe si se le declara en quiebra judicialmente o si se le abre concurso de acreedores;

c) Si el Contratista, pudiendo hacerlo, no principia o no concluye las obras dentro del plazo estipulado, o en el de las prórrogas a que haya lugar, a juicio del Gobierno;

d) En el de mala organización de los trabajos cuando a juicio del mismo Gobierno la desorganización afecte las obras en su parte esencial;

e) Por mala ejecución de las obras a juicio del Ministerio de Obras Públicas, y

f) Por incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que el Contratista adquiere por este contrato.

Parágrafo. En el caso de que el Gobierno declare la caducidad del contrato, el Contratista entregará inmediatamente que le sea notificada la respectiva resolución, las obras en el estado en que se encuentren, con toda la maquinaria, equipo, materiales y demás elementos, así como todos los dineros que haya recibido y que no hayan sido invertidos de acuerdo con el presente contrato; y si el Contratista se negare a efectuar la entrega, el Gobierno tomará posesión de las obras y de todos los elementos y dineros pertenecientes a las mismas, mediante acta en que quede constancia del estado en que se encuentran, y de los demás pormenores que se consideren pertinentes. Ejecutoriada la resolución de caducidad, el contrato quedará definitivamente terminado, y se procederá a su liquidación, teniendo derecho el Contratista al pago de la comisión del 5% que tenga devengado. Dicha liquidación se llevará a cabo por el Contratista o su representante, y por el representante que designe el Ministerio de Obras Públicas, y requerirá para su validez la aprobación de éste. En caso de caducidad la pena será de $ 2.700, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décimaséptima, lo que no privará al Gobierno de la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar.

Cláusula vigésimasegunda. *Formalidades para la validez del contrato.* El presente contrato necesita para su validez de la expedición del certificado de reserva de fondos por parte de la Contraloría General de la República; de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros y de la posterior revisión del Consejo de Estado. Será publicado en el *Diario Oficial* por cuenta del Gobierno.

Para constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

(Firmados): *Alvaro DIAZ S., Pablo Ricardo Esguerra.*—Testigos (firmados): *Carlos Gil R.,* C. de C. número 226227, Bogotá. *Luis Ramos,* C. C. 2628480, Bogotá.

Por medio de la proposición número 1518, de fecha 24 de octubre de 1945, el Consejo Nacional de Vías de Comunicación aprobó el contrato anterior.

(Firmado), *Alvaro DIAZ S.*

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Jefatura de Impuestos.

Hago constar que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le pagó $ 2.30, por timbre.—Bogotá, 20 de noviembre de 1945.

(Firmado) *Roberto Gamboa*

República de Colombia—Consejo de Ministros.—Bogotá, 18 de enero de 1946.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (firmado), *Libardo Lozano Guerrero.*

República de Colombia—Organo Ejecutivo.—Bogotá, 18 de enero de 1946.

Aprobado.

(Firmado) *ALBERTO LLERAS*—(Firmado), *Alvaro DIAZ.*

Consejo de Estado.—Bogotá, veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Consejero ponente, doctor Guillermo Hernández Rodríguez.

Ha llegado al Consejo, para su revisión, el contrato celebrado entre el señor Ministros de Obras Públicas y el señor Ingeniero Pablo Ricardo Esguerra, sobre ejecución, por administración delegada, de las obras de construcción de un Pabellón de Aulas, y varios trabajos de reparaciones generales en el local del Colegio Académico de Cartago, el cual ha sido consignado por documento suscrito el 29 de octubre próximo pasado. El Ministerio de Obras Públicas informa que el inmueble a que se refiere el contrato es propiedad de la Nación.

Autorizaciones. El Gobierno hace uso, para contratar, de las autorizaciones generales que le confiere el Código Fiscal, por tratarse de la atención de un servicio público. Y tuvo además en cuenta la reconocida capacidad técnica del Contratista, y lo dispuesto en el artículo 27, aparte c) del citado Código Fiscal. Las obras a que se obliga el Contratista están especificadas en la cláusula primera de la negociación. El presupuesto de las obras se discrimina así: para el Pabellón de Aulas, $ 32.106.84, y para las reparaciones, $ 8.962.50, o sea en total la suma de $ 41.069.34, aparte del valor de la comisión del Contratista y de los gastos de interventoría. El Contratista se encarga de ejecutar las obras de acuerdo con los planos elaborados por la Dirección de Edificios Nacionales, y de acuerdo con las especificaciones aceptadas.

Otras cláusulas. En el contrato se estipula, además, cuanto se refiere a modificaciones de las especificaciones previstas; forma de hacer los pagos; movimiento de fondos; entrega y devolución de herramientas; formación de contabilidad y rendición de cuentas; daños en las obras; fluctuaciones en los precios; divergencias; liquidación; entrega de las obras; caducidad conforme a la ley; sanciones pecuniarias, y garantía para asegurar las obligaciones del Contratista. Esta última ha sido aprobada por la Contraloría General de la República. El Contratista es titular de la matrícula número 6, expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Popayán, y ha presentado el certificado de identificación exigido por el Decreto 884 de 1944, y ha comprobado que tiene definida su situación militar.

Aprobación. El contrato fue aprobado por el Consejo Nacional de Vías de Comunicación, el Consejo de Ministros, y el señor Presidente de la República.

Reserva. Por documento número 226, de 1945, el Contralor General de la República ha certificado que existe saldo para reservar la suma de $ 27.000, con destino al cumplimiento del presente contrato.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado declara que el contrato que se ha estudiado por medio de esta providencia se ajusta a las facultades legales.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados): *Carlos Rivadeneira G., Guillermo Hernández Rodríguez, Jorge Lamus Girón, Gustavo Valbuena, Gonzalo Gaitán, Tulio Enrique Tascón, Gabriel Carreño Mallarino.—Luis E. García*, Secretario.

Ministerio de Obras Públicas—Dirección General de Edificios Nacionales.

Es fiel copia.

Carlos J. Gil Rangel, Oficial Mayor.

AVISOS OFICIALES

Edictos emplazatorios:

El Juez 3º del Circuito de Bogotá,

por medio del presente edicto,

EMPLAZA

a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de la señora María Luisa Archila Briceño de Niño, vecina que fue de esta ciudad, declarado abierto y radicado en este Juzgado por auto de fecha doce de los corrientes, y, especialmente, en la facción del inventario y avalúo de los bienes relictos.

Para los efectos del artículo 937 del Código Judicial, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de *un mes*, hoy veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

Ernesto Gamboa Alvarez

El Secretario,

José V. Soto

Es copia.

Bogotá, julio 22 de 1947.

El Secretario,

José V. Soto

(Hay un sello).

(Recibo número 05521 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 2.70).

El Juzgado Municipal de Paipa,

por medio del presente edicto,

EMPLAZA

a todos los que se consideren con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada del señor Eduardo Sánchez, con especialidad en las diligencias de inventarios y avalúos de bienes, juicio abierto y radicado en este Despacho, por auto de fecha cinco de agosto del corriente año.

Para los efectos del artículo 937 del Código Judicail se fija el presente edicto en lugar acostumbrado de la Secretaría del Juzgado, por el término legal, hoy ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

Santos M. Higuera

El Secretario,

Abraham Alvarado

(Hay un sello).

Es fiel copia.

El Secretario del Juzgado,

Abraham Alvarado

(Recibo número 05530 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 2.40).

Avisos:

EL BANCO DE LA REPUBLICA

AVISA:

Que el día 18 de agosto en curso, tendrán lugar en sus oficinas las siguientes diligencias de sorteo de bonos:

Número 15, "Denal", clase "D", ordinario, por $	50.500
Número 9, "Denal", clase "D", extraordinario, por	300 000
Número 6, "Deuda Interna, Ley 88 de 1945", por	11.200
Número 16, "Fomento Municipal", clase "B", por	5.900
Número 12, "Fomento Municipal", clase "E", por	1.200
Número 5, "Tesorería 1945", clase "C", por........	48.000
Número 5, "Bonos de la UNRRA", por	48.500

Los bonos que resulten favorecidos dejarán de ganar intereses desde el día 1º de septiembre de 1947, y serán pagados a su presentación en las oficinas del Banco de la República.

Banco de la República—Sección de Emisión:

(Firma ilegible).

Para los efectos del artículo 7º de la Ley 62 de 1928, los suscritos Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de V., y su Secretario, avisan al público que el doctor Adriano Vega Vega ha solicitado se le inscriba en la matrícula de los profesionales para ejercer la abogacía, en calidad de titulado.

El Presidente del Tribunal,

Plutarco Riaño G.

El Secretario,

Elías Bullas Rueda

(Hay un sello).

(Recibo número 05630 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1.50).

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar, en rústica.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 20 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26506
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2575 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se concede permiso a un Oficial del Ejército para aceptar y usar una condecoración.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela ha distinguido al señor Teniente Edmundo Rubiano Groot con la Condecoración de la Orden del Libertador, en la categoría de Caballero, y

Que de acuerdo con la Constitución Nacional se requiere el permiso del Gobierno para aceptarla y usarla,

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Teniente Edmundo Rubiano Groot para aceptar y usar la condecoración de la Orden del Libertador, que en la categoría de Caballero le fue concedida por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2576 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se causan varias novedades en el personal de la Armada Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha primero (1º) de agosto de 1947, nómbrase al doctor Carlos J. Mogollón Morales, como Radiólogo del Hospital Naval "Esguerra López", con la asignación mensual correspondiente al grado de Teniente de Navío.

Artículo 2º Con fecha primero de agosto de 1947, trasládase a los siguientes Oficiales de la Armada, en la forma que se indica:

Capitán de Corbeta Eduardo Fallon, de la Sección de Personal Agregado de la Dirección General de Marina, a la Sección de Personal Agregado de la Base Naval A. R. C. "Bolívar", prestando sus servicios en comisión en la Misión Naval Norteamericana.

Capitán de Corbeta José M. Pinedo Ch., de la Jefatura de los Servicios de Puerto de la Base Naval A. R. C. "Bolívar", a la Sección de Personal Agregado de la Dirección General de Marina.

Teniente de Navío Nicolás Díaz, de Comandante de la Escuela Naval de Grumetes, al A. R. C. "Caldas", como Comandante.

Teniente de Navío Hernando Berón, de Comandante del A. R. C. "Andagoya", a la Escuela Naval Militar de Cadetes, continuando la comisión en la Fragata A. R. C. "Almirante Padilla", como Comandante.

Teniente de Navío Miguel Germán Carriazo, de Comandante del A. R. C. "Caldas", a Jefe de los Servicios de Puerto de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo".

Teniente de Navío Agustín Smith, del Estado Mayor del Comando de la Base Naval A. R. C. "Bolívar", a la Escuela Naval Militar de Cadetes, como Jefe de Estudios.

Teniente de Navío Ingeniero Jaime Eraso Anexy, de la Escuela Naval Militar de Cadetes, a la Escuela Naval de Grumetes, como Comandante.

Capitán de Infantería de Marina Saulo Gil Ramírez, de Servicios de Puerto de la Base Fluvial A. R. C. "Barranquilla", a la Administración de la Base Naval A. R. C. "Bolívar", como Subintendente.

Capitán de Infantería de Marina Heraclio Díaz Ferrer, de Comandante de la Compañía de Infantería de Marina de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo", al A. R. C. "Presidente Mosquera", como Comandante.

Capitán de Infantería Antonio Caballero Uribe, del Batallón de Infantería de Marina, a la Jefatura de los Servicios de Puerto de la Base Fluvial A. R. C. "Barranquilla".

Capitán de Infantería Ricardo Ochoa Acevedo, de Comandante de Compañía del Batallón de Infantería de Marina, a Comandante Encargado de la misma Unidad.

Capitán de Infantería Luis A. Lesmes, de Comandante del A. R. C. "Presidente Mosquera", a Comandante de la Compañía de Infantería de Marina de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo".

Subteniente de Navío Francisco Romero Ballestas, de Comandante del A. R. C. "Santa Marta", a la Sección de Personal Agregado de la Dirección General de Marina.

Subteniente de Navío Mario Mutis Alvarez, de la Escuela Naval Militar de Cadetes, al A. R. C. "Pichincha", como Comandante.

Subteniente de Navío Ingeniero Leonidas Amézquita Plata, de la Escuela de Clases y Marinería, a la Sección de Personal Agregado de la Dirección General de Marina.

Subteniente de Navío Ingeniero Guillermo Eraso Anexy, de la Jefatura de Construcciones Navales de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo", a la Escuela de Clases y Marinería, como Instructor.

Subteniente de Navío Ingeniero Carlos Parra Salcedo, del A. R. C. "Antioquia", a la Sección de Personal Agregado de la Dirección General de Marina.

Subteniente de Navío Ingeniero Jorge H. Bello, del A. R. C. "Carabobo", a la Sección de Personal Agregado de la Dirección General de Marina.

Guardiamarina Medardo Monzón Coronado, del A. R. C. "Mariscal Sucre", a la Sección de Personal Agregado de la Dirección General de Marina.

Guardiamarina Carlos A. Troncoso Collazos, de las Escuela Naval de Grumetes, a la Escuela Naval Militar de Cadetes, como Oficial de Deberes Generales.

Guardiamarina Ingeniero Faustino Martínez, de Construcciones Navales de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo", a la Escuela Naval Militar de Cadetes, prestando sus servicios en comisión en la Fragata A. R. C. "Almirante Padilla", como Ingeniero Ayudante.

Guardiamarina Ingeniero Alvaro Vargas Castro, del Departamento Técnico de la Base Naval A. R. C. "Bolívar", al A. R. C. "Antioquia", como Ingeniero Ayudante.

Subteniente de Infantería Edgardo Jimeno Lazcano, del Batallón de Infantería de Marina, a la Compañía de Infantería de Marina de la Base Fluvial A. R. C. "Leguízamo".

Comisiones.

Artículo 3º Con fecha primero (1º) de agosto de 1947, termínasele la comisión asignada por el Decreto número 2065 de 1947, al Teniente de Navío Ingeniero Alfonso Otoya Arboleda, debiéndose reincorporar a su Unidad, Escuela Naval Militar de Cadetes, como Instructor.

Trasládase al Subteniente de Navío Jaime Parra Ramírez, de la Escuela Naval Militar de Cadetes, a prestar sus servicios en comisión en la Fragata A. R. C. "Almirante Padilla", como Oficial de Deberes Generales.

Trasládase al Subteniente de Navío Ingeniero Teófilo Victoria, de la Escuela Naval Militar de Cadetes, a prestar sus servicios en comisión en la Fragata A. R. C. "Almirante Padilla", como Ingeniero Jefe.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2577 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se confiere la condecoración de la Orden de Boyacá a dos Oficiales extranjeros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la condecoración de la Orden de Boyacá, en el grado de Comendador, a los señores Coroneles D. S. G. Honor, Agregado de Aeronáutica a la Embajada de la Gran Bretaña en Colombia, y James Mason Smelley, miembro de la Misión Militar de los Estados Unidos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

DECRETO NUMERO 2620 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se retira del servicio activo a un Oficial y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por invalidez relativa y permanente, oído el concepto de la Sanidad Militar, consignado en actas números 214 de 1947, de Junta Médica, y 224 del mismo año, de Consejo Médico, retírase del servicio activo del Ejército, con pase a la reserva, al Mayor Mario García G., de la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército, previa la formación de su correspondiente hoja de servicios, y para este fin se le concede un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de la presente providencia, con derecho a su sueldo, primas y demás prerrogativas de actividad en lo que hace a prestaciones sociales, para lo cual continuará dado de alta durante ese término en la expresada Sección de Agregados.

Artículo 2º Nómbrase Profesor Militar Interno de la Escuela de Caballería al Teniente Jesús Velásquez C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2621 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se asciende a varios Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por haber satisfecho los requisitos legales sobre la materia, oído el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra, en su condición de combatientes, asciéndese, en la forma que a continuación se expresa a los siguientes Oficiales del Ejército:

A Mayores, los Capitanes:

Gustavo Quintero S.
José M. Paredes A.
José J. de la Roche J.
Manuel A. Mutis H.
Antonio M. Convers P.
Manuel O. Urrego B.
Luis E. Villamil B.
Jaime García A. y
Alejo Romero P.; y

A Tenientes, los Subtenientes:

Domingo Deantonio B.
Marco A. Garzón C.
Carlos Esguerra F., y
Nicanor Agudelo N.

Parágrafo. Las novedades contempladas en el presente Decreto surtirán efectos fiscales con fecha diez y seis (16) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2625 DE 1947 (AGOSTO 2)

por el cual se promueve a un empleado civil de la Dirección General de Aviación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con fecha primero (1º) de agosto de 1947, promuévese al señor Efraím Villamizar Uribe, del cargo de Adjunto 3º de Kárdex de la Sección de Identificación y Registro de Personal del Departamento de Personal de la Dirección General de Aviación, al de Dibujante de la Sección de Aeródromos del Departamento Técnico de la misma Dirección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2601 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Departamento de Construcciones Militares de la Dirección General de los Servicios, y se fijan asignaciones máximas para el personal a jornal de las obras del Ministerio de Guera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales y de las especiales que le confiere el artículo 22 de la Ley 102 de 1944,

DECRETA:

Artículo 1º Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto número 2104 de 1947, el Departamento de Construcciones Militares de la Dirección General de los Servicios recibirá del Ministerio de Obras Públicas, mediante inventario detallado, las obras de construcción que actualmente adelanta ese Ministerio dentro del territorio de jurisdicción de la Brigada de Institutos Militares, junto con los materiales, herramientas, vehículos, etc., y las sumas giradas por este concepto que no se hayan invertido. De las presentes diligencias se levantarán las actas correspondientes.

Artículo 2º El Departamento de Construcciones Militares de la Dirección General de los Servicios procederá a realizar el planeamiento, proyección y ejecución de las construcciones de que trata el artículo anterior, de las cuales tendrá la completa responsabilidad técnica y administrativa.

Parágrafo. La planificación general y los anteproyectos de las distintas obras deberán ser aprobados por el Director General de los Servicios, Comandante de la Brigada de Institutos Militares, Director General del Ejército, Jefe del Estado Mayor General y por el Ministro de Guerra. Los proyectos definitivos requerirán la aprobación de la Dirección General de los Servicios y del Ministro de Guerra.

Artículo 3º Créase el cargo de Almacenista para la obra de los Cuarteles de Ibagué, con un sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250).

Artículo 4º Adscríbense las siguientes funciones:

a) Al Contador Pagador del Batallón de Ferrocarrileros "Mejía", las de Contador Pagador de la obra de los Cuarteles de Ibagué, y señálasele un sueldo mensual de cuatrocientos nueve pesos treinta y siete centavos ($ 409.37), que le será pagado así: trescientos cincuenta y nueve pesos con treinta y siete centavos ($ 359.37) con cargo al Capítulo de sueldos del presupuesto del Ministerio de Guerra, y cincuenta pesos ($ 50), con cargo al presupuesto de la obra citada;

b) Al Contador Pagador de la Escuela Militar de Cadetes, las de Contador Pagador de las obras de dicho Instituto, y señálasele un sueldo mensual de cuatrocientos nueve pesos con treinta y siete centavos ($ 409.37), que le será pagado en la siguiente forma: trescientos cincuenta y nueve pesos con treinta y siete centavos ($ 359.37), con cargo al Capítulo de sueldos del presupuesto del Ministerio de Guerra, y cincuenta pesos ($ 50) con cargo al presupuesto de la obra citada, y

c) Al Almacenista 1º del Departamento de Construcciones Militares de la Dirección General de los Servicios, las de Almacenista de la obra de la Escuela Militar de Cadetes, y señálasele un sueldo mensual de trescientos pesos ($ 300), que le será pagado así: doscientos ochenta pesos con treinta y un centavos ($ 280.31), con cargo al artículo de sueldos del presupuesto del Ministerio de Guerra, y diez y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($ 19.69), con cargo al presupuesto de la obra citada.

Artículo 5º A partir del primero (1º) de agosto de 1947, señálanse las siguientes categorías y asignaciones diarias máximas para el personal a jornal del Ministerio de Guerra que preste sus servicios en las obras de construcción dentro del territorio de jurisdicción de la Brigada de Institutos Militares:

Maestro Jefe, hasta	$ 5.60
Maestro, hasta	4.50
Oficial 1º, hasta	3.80
Oficial 2º, hasta	3.20
Oficial 3º, hasta	3.00
Obrero 1º, hasta	2.60
Obrero 2º, hasta	2.30
Obrero 3º, hasta	1.50

Parágrafo. Para las obras de construcción que llevan a cabo por el Departamento de Construcciones Militares se podrán nombrar, además del personal citado anteriormente, a juicio de la Dirección General de los Servicios, los siguientes obreros, con la categoría y asignaciones que se denominan a continuación:

Maestro de obra, hasta	$ 9.40
Mecánico, hasta	5.80

Artículo 6º Las altas, bajas o promociones del personal a jornal que requieran las distintas obras en la Guarnición de Bogotá, serán causadas por el Departamento de Construcciones Militares, previa autorización por la Orden del Día de la Dirección General de los Servicios. Las del personal a jornal de fuera de la Guarnición de Bogotá, serán causadas en la misma forma, a solicitud del Ingeniero Administrador de la obra respectiva.

Artículo 7º Los respectivos Comandantes donde se efectuaren obras de construcción del Ministerio de Guerra, constituirán órganos de cooperación y supervigilancia de las obras, con el fin de buscar mayor economía y rapidez en la dirección de ellas.

Artículo 8º Toda factura por compra de materiales o elementos con destino a las obras realizadas en Bogotá, así como las planillas por concepto de pago de jornales, llevarán el visto bueno de la Dirección General de los Servicios; en las obras que se realicen fuera de la Guarnición de Bogotá, llevarán el visto bueno del respectivo Comando.

Artículo 9º Cuando en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra, por causa del servicio, se necesitare hacer nombramientos de personal a jornal en actividades distintas a las señaladas en el artículo 5º del presente Decreto, como trabajos de oficina, etc., sólo podrán asimilarse dentro de las categorías de Oficial 2º, Oficial 3º, u obreros; su nombramiento se hará por resolución ministerial, previa propuesta escrita y justificada de la respectiva dependencia, y tendrá siempre el carácter de provisional.

Artículo 10. En los términos del presente Decreto queda modificado el Decreto número 1955 de 1944.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2640 DE 1947 (AGOSTO 4)

por el cual se llama al servicio activo al Teniente Otto Prieto C., y se le destina en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A solicitud propia y por haber satisfecho los requisitos legales sobre la materia, oído el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra, llámase al servicio activo del Ejército al Teniente Otto Prieto C.

Artículo 2º Destínase al Teniente Otto Prieto C. al Batallón de Ingenieros número 3 "Codazzi".

Artículo 3º Las novedades contempladas en el presente Decreto surtirán efectos con la fecha en que el citado Oficial tome posesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2649 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se da cumplimiento a una sentencia del Consejo de Estado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el honorable Consejo de Estado, en sentencia dictada con fecha 15 de julio último, declaró nulo el Decreto número 3690, de 30 de diciembre de 1946, originario del Ministerio de Guerra, por el cual se declaró insubsistente el nombramiento hecho al Mayor Marco A. Pardo, del cargo de Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, y ordena restablecerlo en el mismo cargo y pagarle los sueldos correspondientes, a partir del 16 de enero de 1947 hasta cuando sea nuevamente restablecido,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto restablécese al señor Mayor Marco A. Pardo en el cargo de Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

Artículo 2º Por medio de resolución el Ministerio de Guerra dispondrá el pago a favor del Mayor Marco A. Pardo, de los sueldos correspondientes al cargo que desempeñaba cuando le fue declarado insubsistente el nombramiento, o sea desde el 16 de enero de 1947, hasta la fecha de su restablecimiento en el cargo.

Artículo 3º Con la fecha del presente Decreto trasládase al Capitán de Fragata Enrique Gamboa, del puesto de Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Inspección General de las Fuerzas Militares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2669 DE 1947 (AGOSTO 6)

por el cual se faculta a la Dirección General de Aeronáutica Civil para elaborar un "Manual de Reglamentos", y se aprueba el Capítulo 1º de ese Manual, que se denomina "Reglamento de Clasificación y Requisitos de Idoneidad del Personal Técnico de la Aviación Civil".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y de las que le concede el artículo 132 de la Constitución Nacional y el artículo 74 de la Ley 89 de 1938, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reunir en uno solo cuerpo todos los Reglamentos que afectan el funcionamiento diario de las actividades aéreas del país y del personal que en un número ya considerable se dedica a ellas;

Que el volumen de los Reglamentos aeronáuticos es muy considerable, por lo cual debe hacerse de ellos un "Manual" que pueda ser consultado fácilmente en cualquier momento, y que la oficina del Gobierno más capacitada para hacerlo es la Dirección General de Aeronáutica Civil, por estar en contacto permanente con las actividades aéreas civiles;

Que los Reglamentos aeronáuticos deben ser disposiciones vivas que se adapten en cada momento a las necesidades y al rápido desarrollo de las actividades aeronáuticas civiles nacionales, y que el método actual de difusión de los Reglamentos ha resultado insuficiente, por lo cual es necesario establecer un nuevo método que permita continuas modificaciones y adiciones, y

Que cuando se reglamenta íntegramente una materia debe derogarse toda disposición que le sea contraria,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase y adóptase en todas sus partes el "Reglamento de Clasificación y Requisitos de Idoneidad del Personal Técnico de la Aviación Civil", reglamentario del artículo 74 de la Ley 89 de 1938.

Artículo 2º Adscríbese a la Dirección General de Aeronáutica Civil, creada por el Decreto número 969 de 1947, la función de elaborar un "Manual de Reglamentos", referente al régimen y desarrollo de la Aviación Civil y al control del personal y elementos que la componen. El citado Manual tendrá como primer capítulo el "Reglamento de Clasificación y Requisitos de Idoneidad del Personal Técnico de la Aviación Civil" que se aprueba por el presente Decreto.

Artículo 3º El "Manual de Reglamentos", además del capítulo de que trata el artículo anterior, tendrá los siguientes capítulos:

a) Aeródromos e Instalaciones;
b) Actividades Aéreas Civiles: requisitos previos;
c) Normas técnicas de operaciones y comunicaciones;
d) Equipos y procedimientos de seguridad y emergencia;
e) Economía y Tarifas;
f) Estadística y recomendaciones administrativas;
g) Preparación de personal (escuelas técnicas) y normas de aviación privada (turismo);
h) Infracciones y sanciones;
i) Anexos.

Artículo 4º Autorízase a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que por medio de resoluciones de la Dirección, expida cada uno de los capítulos que forman el "Manual de Reglamentos" de que trata este Decreto, y para que en la misma forma los reforme y modifique.

Artículo 5º Todas las disposiciones contrarias a los reglamentos aeronáuticos consignadas en el "Manual de Reglamentos" quedarán derogadas a medida que los reglamentos sean aprobados por las resoluciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 6º Las personas que actualmente hacen uso de licencias expedidas por el antiguo Departamento de Aeronáutica Civil o por la actual Dirección General de Aeronáutica Civil, tienen la obligación de revalidarlas, dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de este Decreto, según las normas establecidas en el Reglamento de Clasificación y Requisitos de Idoneidad del Personal Técnico de la Aviación Civil.

Artículo 7º Durante el mismo plazo de seis meses, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá expedir licencias a personas que no reúnan todos los requisitos exigidos por el Reglamento antes nombrado, siempre que a la fecha de su expedición tengan una experiencia que las capacite para el ejercicio de su profesión, y con el objeto de evitar injusticias.

Artículo 8º Todo el personal de que trata el Capítulo 1º del "Manual de Reglamentos", a excepción del personal de Pilotos y Copilotos, tiene un plazo de seis meses para obtener la licencia respectiva.

Parágrafo. Desde la expedición del presente Decreto ningún Piloto o Copiloto podrá ejercer actividades de vuelo en Colombia sin la licencia colombiana o permiso correspondiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 9º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Derechos de aterrizaje y fijación de pesos brutos en los aeródromos.

DECRETO NUMERO 2670 DE 1947 (AGOSTO 6)

por el cual se reglamenta el cobro de derechos de aterrizaje en todos los aeródromos públicos del país y la fijación de pesos brutos máximos de operación de las aeronaves.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente los derechos de aterrizaje se están cobrando con base en la capacidad utilizable de los aviones, que es esencialmente variable;

Que, por lo tanto, es más conveniente para hacer la liquidación de los derechos de aterrizaje tener en cuenta el peso bruto máximo de operación de los aviones, que es un factor fijo;

Que es conveniente que el Gobierno encamine los transportes aéreos en forma económica, fijando descuentos en los derechos de aterrizaje, que estimulen el establecimiento de servicios aéreos a las regiones menos desarrolladas del país;

Que es igualmente conveniente que el Gobierno estimule las actividades de tursimo aéreo y enseñanza de pilotaje, no permitiendo que se les cobre derechos de aterrizaje a los aviones destinados a estas actividades;

Que el establecimiento definitivo del peso bruto máximo de operación de los aviones es necesario no solamente para normalizar el cobro de aterrizaje sino también para mayor garantía de la seguridad aérea, y

Que estos considerandos se fundan en el espíritu de la Ley 89 de 1938, y especialmente en los artículos 52 y 75 de esa misma Ley,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto todas las liquidaciones que deban hacerse por concepto de los derechos de aterrizaje, se harán proporcionalmente al peso bruto máximo de operación de los aviones.

Artículo 2º Establécense los siguientes pesos brutos para los aviones que se mencionan a continuación:

	Kilos.
Beechcraft, modelo C-18-S (PW-Jr. SB)	3.568
Beechcraft, modelo C-18-S — B-18-S (PW-Jr-SB)......	3.409
Boeing, modelo 247D (con motores S1H1-G, S3H1, R1340-AN-1)...	6.363

Consolidated: PBY5A, con motores S1C3-G, R1830-92..	12.272
Curtiss: modelo C46D, C46E (R2800-75), C46A y D (R2800-75 o 51)...	20.454
Douglas: modelo "Para pasajeros":	
DC-3 (G2E, G103, G103-A, G2) ...	10.907
DC-3 (G102, G102A, G202A)...	11.455
DC-3A (SCG, SC3G, S1C3G, S4C4G) ...	11.455
DC-3C (SC3G, S1C3G, R1830-90C) ...	11.455
DC-3D (R1830-90C) ...	11.455
DC-4 (R2000-9)...	32.636
Douglas: modelos "Para carga":	
B-18 (USA Army)...	12.227
DC-3 (G102, G102A)...	11.455
DC-3A (SCG, SC3G)...	11.455
DC-3 (G202A)...	12.227
DC-3A (S1CG, S1C3G, S4C4G)...	12.227
DC-3C (SC3G, S1C3G, R1830-90C) ...	12.227
DC-3D (R1830-90C)...	12.227
DC-4 (R2000-9)...	32.636
Fairchild, modelo 22CF7 (Warner S. S.)...	796
Ford, modelo 5-AT-C, 5AT-CS (PW-C1)...	6.136
Grumman, modelo C-21A, SB, SB-2...	3.636
Lockheed, modelo 18-56 (704C9GC1, 2, 3, 4) ...	8.409
Lockheed, modelo 14 (GR1820-G-102A)...	7.954
Luscombe, modelo 8A-2PCL-SM (A65-1) ...	545
Luscombe, modelo 8D-2PCL-SM (A75SJ) ...	595
Luscombe, modelo 8E-2PCLM (C85-2) ...	636
Norseman Noorduyn, modelo UC64A (R1340-AN-1)...	3.318
Stinson, modelo SR6A (R680-B4, R-680-4)...	1.252
Stinson, modelo SM6B (C1)...	2.432
Stinson, modelo SM6000B (R680) ...	3.909

Artículo 3º Para los nuevos tipos de aviones que no estén contemplados en la lista de pesos de que trata el artículo anterior, la Direción General de Aeronáutica Civil, por medio de resoluciones, fijará los pesos correspondientes. Igualmente la Dirección General de Aeronáutica Cvil modificará los pesos estipulados en el artículo anterior, cuando las necesidades de la técnica aeronáutica lo exijan.

Artículo 4º Las liquidaciones de los derechos de aterrizaje de los aviones que hacen uso de los aeródromos y aeropuertos de propiedad de la Nación, serán efectuados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, a razón de $ 0.0037 moneda corriente por cada kilo de peso total máximo de operación, tarifa ésta que regirá también en todos los aeródromos públicos.

Artículo 5º La Dirección General de Aeronáutica Civil, al hacer las liquidaciones por derechos de aterrizaje de que trata este Decreto, hará los siguientes descuentos:

a) En los aeródromos nacionales en que el número de aterrizajes haya sido menor de 31 y mayor de 20, durante el mes de la liquidación, se hará un descuento del 25%;

b) En los aeródromos nacionales en que el número de aterrizajes haya sido menor de 21 y mayor de 10, durante el mes de la liquidación, se hará un descuento del 50%, y

c) En los aeródromos nacionales en que el número de aterrizajes haya sido menor de 11, durante el mes de la liquidación, se hará un descuento del 100%.

Artículo 6º Los aviones con matrículas de turismo no pagarán derechos de aterrizaje.

Artículo 7º Cualquier avión que transporte pasajeros, aun en el caso de transporte mixto con carga, se regirá por las normas estipuladas en este Decreto para los aviones de pasajeros. Las normas estipuladas para el transporte de carga serán aplicables únicamente a los aviones que transportan carga exclusivamente.

Artículo 8º Queda prohibida la operación de aeronaves con peso mayor al peso bruto máximo de operación fijado según este Decreto.

Artículo 9º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NUMERO 2626 DE (1947 AGOSTO 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:

Secretario General del Ministerio, doctor Jairo Arango Gaviria, en reemplazo del doctor Guillermo Fonnegra Sierra, quien no aceptó. Mientras se posesiona el doctor Arango Gaviria, encárgase de la Secretaría General a la señora Beatriz J. de Rubiano;

Revisor Segundo de Contabilidad de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, señor Jaime Montoya, en reemplazo del señor Neftalí Mosquera, quien pasa a ocupar otro puesto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2650 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se modifica el artículo 35 del Decreto 2332 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y de las que le confieren los artículos 82 y 85 de la Ley 2ª de 1945,

DECRETA:

Artículo único. Los obreros externos eventuales u ocasionales, que figuren en los Talleres de Intendencia en los turnos de trabajo distribuidos por esta repartición para ser ejecutados a domicilio, y que a partir del 1º de enero de 1940 hayan trabajado por un espacio mínimo de seis meses cada año, tendrán derecho a que se les reconozca por una sola vez y mediante certificación que compruebe sus servicios y tiempo arriba estipulado, la suma de cuarenta pesos ($ 40) moneda corriente por cada año de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1940. La anterior prestación se hará efectiva cuando el obrero sea retirado por causa distinta de la mala conducta, tiene el carácter de cesantía, y es incompatible con pensión o recompensa.

Parágrafo. La prestación de que trata este artículo se hace extensiva al personal retirado con posterioridad al 19 de febrero de 1945, fecha en que entró en vigencia la Ley 2ª del mismo año, pero el personal retirado con posterioridad a la vigencia de este Decreto se le pagará la prestación con cargo al presupuesto del Ministerio de Guerra.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

El Ministro del Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2663 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Superintendencia Nacional de Cooperativas:

Visitador Nacional, señor Alfredo Tovar Mozo, en reemplazo de Alejandro Villegas, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Auditor de Zona, señor Eduardo Osorno, en reemplazo de Alfredo Tovar Mozo, quien pasa a ocupar otro puesto.

Inspector de Estatutos, señor José Luis Mejía, en reemplazo de Eduardo Osorno, quien pasa a ocupar otro puesto.

Revisor Primero de Contabilidad, señor Jorge Alvaro Espinosa, en reemplazo de Alfredo Taboada, quien no aceptó.

Revisor Tercero de Contabilidad, señor Martín Rey Valderrama, en reemplazo de José María Romero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Bibliotecario, señor Guillermo Ramírez Calderón, en reemplazo de Jorge Alvaro Espinosa, quien pasa a ocupar otro puesto.

Oficial de Correspondencia, señorita Esther Mejía, en reemplazo de Octavio García M., quien no aceptó.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, julio veintiuno de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 326 de fecha cuatro (4) de junio del presente año, **admitió** la propuesta de contrato que fue registrada en el libro respectivo bajo el número 316, la cual fue formulada el 22 de diciembre de 1944 por el señor Guillermo Restrepo S., en su propio nombre, para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de cuarenta y nueve mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas con veintidós metros cuadrados (49.472.0022 hts.), ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Uribia y, posiblemente de Maicao, en la Comisaría de La Guajira, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Como punto de referencia y al mismo tiempo punto de partida de la alinderación se tomó un mojón de concreto que se construyó para hacer las observaciones astronómicas, situado en la orilla del pozo llamado 'Ishi Guanurumujús', sobre el camino que de Marañamana conduce a Uribia. El pozo 'Ishi Guanurumujús' es muy conocido en toda la región, porque conserva agua aún en los más fuertes veranos. Las coordenadas geográficas de este mojón son las siguientes: latitud 11º 38' 18".24 Norte; longitud 72º 21' 51".00 W de Greenwich o 1º 43' 00".30 Este de Bogotá. Partiendo de este punto, marcado en el plano con la letra "A", con rumbo verdadero Norte noventa grados cero minutos cero segundos Este (N 90º 00' 00" E) a una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24..600 m) se llega al punto "B". Del punto "B" se sigue con rumbo verdadero Sur cuatro grados cincuenta y tres minutos un segundo con quinientos quince milésimos de segundo Oeste (S 4º 53' 01".515 W) y una distancia de veinte mil ciento ochenta y tres metros con ochocientos cuarenta y ocho milímetros (20.183.848 m), para llegar al punto "C". Del punto "C" se sigue con rumbo verdarero Sur noventa grados cero minutos cero segundos Oeste (S 90º 00' 00" W) y una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600 m.) para llegar al punto "D". Del punto "D" se sigue con rumbo verdadero Norte cuatro grados cincuenta y tres minutos un segundo con quinientos quince milésimos de segundo Este (N 4º 53' 01".515 E), y una distancia de veinte mil ciento ochenta y tres metros con ochocientos cuarenta y ocho milímetros (20.183.848 m.) para llegar al punto "A", o sea al punto de partida de esta alinderación."

Para mayor información en las Oficinas de las Corregidurías de Uribia y Maicao, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, en que aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría de La Guajira.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

—

(Recibo número 03714 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 33.36).

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, julio veinticinco de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931,

AVISA

que por medio de la Resolución número 391, fechada el treinta (30) de junio del presente año, *admitió* la propuesta de contrato que ha sido registrada en el libro respectivo bajo el número 280, la cual fue formulada el dos (2) de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por la sociedad "Quesada Petroleum Company", para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil novecientas cincuenta y siete hectáreas y mil veinticinco metros cuadrados setenta y nueve decímetros (199.957 hts. 1.025,79 mts.2) de extensión ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa, Departamento del Cauca, y de los Corregimientos Comisariales de Umbría, Puerto Limón, Mocoa y Puerto Asís, en la Comisaría del Putumayo, y comprendido por los siguientes linderos:

"Sirve de punto de referencia el marcado sobre el terreno con un monumento de concreto cuyas coordenadas astronómicas son: latitud Norte, cero grados, cincuenta y un minutos, veintitrés segundos con cincuenta y ocho centésimos (0º 51' 23", 58 N); longitud Oeste del meridiano de Bogotá: dos grados veintinueve minutos, cuarenta y siete segundos con sesenta centésimos (2º 29' 47",60 W meridiano de Bogotá); dicho punto está relacionado con el centro de la confluencia de los ríos Guineo y Uchipayaco, cuyas coordenadas geográficas también están fijadas. De este punto, así determinado, se parte en línea recta de cuatro mil seiscientos ochenta y siete metros con sesenta y tres centímetros (4.687,63 mts.) de longitud y rumbo Suroeste, noventa grados (S 90º 00' W); con lo cual se llega al punto de partida, marcado en el plano con la letra A. De aquí sigue el lindero con rumbo Norte, veintitrés grados, cinco minutos, Oeste (N 23º 05' W), y longitud de veinte mil trescientos treinta y cuatro metros con ochenta centímetros (20.334,80 mts.) hasta el vértice B; de donde se sigue con rumbo Norte, noventa grados Este (N 90º 00' E), y longitud de cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos metros con sesenta y cinco centímetros (46.472,65 mts.) hasta el vértice C; de donde se sigue con rumbo Sur, cero grados (S 0º 00'), y longitud de cincuenta mil metros (50.000.00mts.), hasta el vértice D; de donde se sigue con rumbo Sur, noventa grados Oeste (S 90º 00' W), y longitud de treinta y ocho mil quinientos metros (38.500.00 mts.), hasta el vértice E; de donde se sigue con rumbo Norte, cero grados (N 0º 00'), y longitud de treinta y un mil doscientos noventa y tres metros con veintinueve centímetros (31.293,29 mts.), hasta encontrar el punto de partida o vértice A, y cierra la figura. Todos los rumbos están referidos al meridiano astronómico o verdadero".

Dentro del globo de terreno antes descrito se encuentran los sitios de Puerto Limón y Puerto Umbría, lo mismo que un trayecto navegable del río Caquetá.

Para mayor información en las Alcaldías y Corregidurías de los Municipios y Corregimientos Comisariales con jurisdicción en el lote arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, donde aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días hábiles de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Comisaría respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escovar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 04703 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 34.92.

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, julio veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931,

AVISA

que por medio de la Resolución número 393 dictada el 30 de junio del presente año, *admitió* la propuesta de contrato registrada en este Ministerio bajo el número 277, la cual fue formulada el día 25 de septiembre de 1944 por la sociedad "Tequendama Petroleum Company", para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de ciento ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres hectáreas con tres mil doscientos ochenta y seis metros cuadrados y cuarenta y tres decímetros (182.463 hts. 3.286,43 mts.), ubicado en jurisdicción del Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y del Corregimiento Comisarial de El Limón, Comisaría del Putumayo, y alinderado así:

"Se toma como punto de partida para la localización del primer vértice del polígono el señalado con el mojón astronómico PA, cuyas coordenadas geográficas son: Latitud: cero grados veintiocho minutos treinta y seis segundos y ocho centésimas de segundo Norte (0º 28' 36", 08 N), y longitud: un grado cuatro minutos cincuenta y cuatro segundos y treinta y seis centésimas de segundo al Oeste del meridiano de Bogotá (1º 04' 54", 36 W). Este punto queda situado cerca de la desembocadura del río Macaya en el río Caquetá. De ese punto así determinado se traza una línea recta de dos mil trescientos treinta y dos metros con noventa y tres centímetros (2.332, 93 mts.), y rumbo Norte, cinco grados siete minutos diez y seis segundos Oeste (N 5º 07' 16" W) hasta llegar al vértice inicial del polígono, marcado en el plano con la letra A. De este punto así determinado se sigue con rumbo Oeste cero grados (0º W), y longitud de cuarenta y nueve mil setecientos diez metros con ochenta y seis centímetros (49.710,86 mts.), hasta llegar al punto B; de aquí se sigue con rumbo Norte treinta grados Este, y longitud de sesenta y un mil ciento sesenta y seis metros (61.166 mts.), hasta llegar al punto C. De aquí se sigue con rumbo Norte sesenta grados Oeste (N 60º W), y longitud de dos mil cuatrocientos metros (2.400 mts.), hasta llegar al punto D. De aquí se sigue con rumbo Norte cero grados (N 0º), y longitud de cinco mil trescientos cincuenta metros (5.350 mts.) hasta llegar al punto E. De aquí se sigue con rumbo Este cero grados (E 0º), y longitud de dos mil metros (2.000 mts.), hasta el punto F; de aquí se sigue con rumbo Sur sesenta y un grados Este (S 61º E), y longitud de tres mil trescientos metros (3.300 mts.), hasta llegar al punto G; de éste se sigue con rumbo Sur cincuenta y un grados Este (S 51º E), y longitud de veintiún mil metros (21.000 mts.), hasta llegar al punto H; de aquí se sigue con rumbo Sur cero grados (S 0º), y longitud de cuarenta y cuatro mil setecientos cinco metros con setenta y un centímetros (44.705, 71 mts.), hasta llegar al vértice A, y cierra el polígono. Todos los rumbos indicados son verdaderos o sea, referidos al meridiano astronómico".

Para mayor información en la Alcaldía de Florencia (Caquetá) y en la Oficina de la Corregiduría de El Limón (Putumayo), se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, donde aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 04704 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 35.52.

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931,

AVISA

que por medio de la Resolución número 444, de fecha diez y nueve (19) de julio del presente año, *admitió* la propuesta de contrato que ha sido registrada en el libro respectivo bajo el número 352, la cual fue formulada por el señor Aníbal García R., en su propio nombre, para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de veintitrés mil quinientas dos hectáreas (32.502 hts.) de extensión, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Montería y Cereté, en el Departamento de Bolívar, y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia se ha tomado el vértice "Cobao" S. V. 509 de de la red de triangulación del Sinú, punto arcifinio, estable e inequívoco, situado en la cima de un cerro que queda en las cercanías de un punto llamado "El Cobao", sobre el río Sinú. Las coordenadas geográficas (geodésicas) del vértice S. V. 509 son las siguientes: Latitud, 8º 42' 04",80 Norte; longitud, 75º 55' 31",35 al W de Greenwich. La declinación magnética observada en diciembre de 1945 es de N 1º 13' E. El punto "B" de partida de la alinderación en donde fue colocado un mojón de concreto, está a dos mil ciento tres metros con veintiún centímetros (2.103,21 m.) y rumbo Norte ochenta y nueve grados, once minutos veintisiete segundos con dos décimas de segundo Oeste (N 89º 11' 27", 2 W) de dicho punto de referencia. 1. Del punto "B" de partida, situado sobre la margen derecha del río Sinú, se sigue por la misma orilla, aguas abajo, y pasando por la ciudad de Montería, a dar en el punto marcado en el plano con la letra "C". La línea recta que une los puntos "B" y "C" tiene una longitud de diez y seis mil setecientos cincuenta metros con cincuenta y un centímetros (16.750,51 m.) y rumbo Norte treita y cuatro grados, cero seis minutos, cincuenta y siete segundos con dos décimas de segundo Este (N 34º 06' 57", 2E). 2. Del punto "C" anterior se continúa en línea recta por una distancia de siete mil diez metros cero mentímetros (7.010,00 m.), y rumbo Sur ochenta y siete grados, quince minutos, cero segundos Este (S 87º 15' 00" E), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "J". 3. Del punto "J" anterior se sigue en línea recta hacia el Sur, por una distancia de diez y seis mil metros (16.000,00 m.), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "K". 4. Del punto "K" anterior se sigue en línea recta por una distancia de ocho mil quinientos metros (8.500,00 m.), y rumbo Sur veintisiete grados treinta minutos cero segundos Oeste (S 27º 30' 00' W), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "L". 5. Del punto "L" anterior se continúa en línea recta por una distancia de ocho mil trescientos seseta y tres metros con ochenta y tres centímetros (8.363,83 m.), y rumbo Norte sesenta y un grados veinticuatro minutos, quince segundos Oeste (N 61º 24' 15" W), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "M". 6. Del punto "M" anterior se sigue en línea recta por una distancia de cinco mil doscientos cuarenta metros (5.240,00 m.), y rumbo Norte cinco grados cuarenta y cinco minutos cero segundos Este (N 5º 45' 00" E), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "N". 7. Del punto "N" anterior se sigue en línea recta por una distancia de cinco mil setecientos metros (5.700,00 m.), y rumbo Norte ochenta y cuatro grados, quince minutos cero segundos Oeste (N 84º 15' 00" W), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en la orilla derecha del río Sinú. El trayecto M-N-A forma lindero común con parte del lindero de la Cancesión La Risa. 8. Del punto "A" anterior se continúa por la orilla derecha del río Sinú, aguas abajo, a dar en el punto de partida "B". La recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de doscientos veinte metros con noventa y siete centímetros (220.97 m.), y rumbo Norte cuatro grados cuarenta minutos treinta y nueve segundos y ocho décimas de segundo (N 4º 40' 39", 8 E). Todos los rumbos descritos en la alinderación anterior se refieren al meridiano astronómico o verdadero".

El globo de terreno así descrito se halla al Este del río Sinú y comprende, además de la ciudad de Montería, los sitios de Mocarí, El Clavel, Sabanal, El Tapao, El Congreso, Loma Grande y Guateque.

Para mayor información en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el lote arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, donde aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días hábiles de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 03993 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 42.20.

3—1

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, julio veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, **avisa** que por medio de la Resolución número 388, fechada el treinta (30) de junio del presente año, **admitió** la propuesta de contrato registrada en este Ministerio bajo el número 275, que fue formulada el día 20 de septiembre de 1944, por la "Compañía de Petróleos de Las Amazonas" para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil novecientas noventa y ocho (199.998) hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y de los Corregimientos comisariales de El Limón y Puerto Ospiuna, Comisaría del Putumayo, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Se toma como punto de partida para la localización del primer vértice del polígono el señalado con el mojón astronómico PA, cuyas coordenadas geográficas son: latitud, cero grados veintiocho minutos treinta y seis segundos y ocho centésimas de segundo Norte (0º 28' 36".08 N), y longitud, un grado cuatro minutos cincuenta y cuatro segundos y treinta y seis centésimas de segundo al Oeste del meridiano de Bogotá (1º 04' 54".36 W). Este punto queda situado cerca de la desembocadura del río Mecaya en el río Caquetá.

De este punto así determinado se traza una línea recta de dos mil trescientos treinta y dos metros con noventa y tres centímetros (2.332.93 mts.), y rumbo Norte cinco grados siete minutos diez y seis segundos Oeste (N 5º 07' 16" W), hasta llegar al vértice inicial del polígono, marcado en el plano con la letra A.

De este punto así determinado se sigue con rumbo noventa grados cero minutos al Nordeste (N 90º 00' E) y longitud de veinticuatro mil metros (24.000 mts.), hasta llegar al vértice B.

De aquí se sigue con rumbo sur cero grados cero minutos (S 0º 00') y longitud de treinta mil metros (30.000 mts.), hasta llegar al vértice C; de aquí se sigue con rumbo sur noventa grados cero minutos Oeste (S 90º 00' W), y longitud de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis metros (66.666 mts.), hasta llegar al vértice D.

De aquí se sigue con rumbo norte cero grados cero minutos (N 0º 00') y longitud de treinta mil metros (30.000 mts.) hasta llegar al vértice E.

De aquí se sigue con rumbo norte noventa grados cero minutos este (N 90º 00' E) y longitud de cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y seis metros (42.666 mts.), hasta llegar al vértice A y cierra el polígono.

Todos los rumbos indicados son verdaderos, o sea, referidos al meridiano astronómico.

La relación entre la mayor longitud y la latitud media del polígono, tomadas perpendicularmente entre sí, es de 1:2,22'.

Para mayor información en la Alcaldía de Florencia (Caquetá) y en las Corregidurías de El Limón y Puerto Ospina (Putumayo), se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región donde aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 04345 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 40.86).

3—1

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos

AVISA

que mediante la Resolución número 468 de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, proferida por este Ministerio, se **admitió** la propuesta formulada por el señor Manuel Johnson, ciudadano colombiano, vecino de Medellín, para explorar y explotar metales preciosos que se encuentren en ambas márgenes del río Cauca, en un trayecto de trece mil seiscientos (13.600) metros, medidos por la margen izquierda de dicho río, comprendido entre la desembocadura de la quebrada denominada "Quebradona", en el Cauca, y el sitio donde se verifica la confluencia de las aguas del río Man con el Cauca, sector que está situado en jurisdicción de los Municipios de Cáceres y Caucasia, Departamento de Antioquia.

Es tiempo hábil para hacer oposiciones el señalado en el artículo 27 del Decreto 805 de 1947.

Bogotá, agosto 1º de 1947.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 05261 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 3.00).

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

ontratos:

Sobre conservación y operación de bienes.

os suscritos, a saber: Angel Ignacio Ortiz R., con cédula de dadanía número 2621918, expedida en Cúcuta, en nombre de Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de la cual es Gerte, debidamente autorizado por la Junta Directiva, por una rte, que se llamará la *Empresa Nacional*, y por la otra, R. E. y, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de extranjería mero 62284, expedida en Bogotá, en nombre de la Compañía fónica de Barranquilla, de la cual es Gerente Suplente, parte se llamará *Compañía de Barranquilla*, hemos celebrado el rato consignado en las siguientes cláusulas:

imera. La "Compañía de Barranquilla" toma a su cargo cuenta de la "Empresa Nacional", en las condiciones de contrato, la conservación y operación de los siguientes nes de propiedad de la última:

- Los receptores y transmisores radiotelefónicos y equipo asociado, colocados en Barranquilla.
- Los receptores y transmisores radiotelefónicos y equipo asociado, colocados en Santa Marta.
- La parte perteneciente a la "Empresa Nacional", de los circuitos que conectan el equipo arriba descrito con el equipo perteneciente a la "Compañía de Barranquilla", en las ciudades de Barranquilla y Santa Marta, respectivamente.
- La línea de larga distancia entre Barranquilla y Cartagena, desde el poste terminal de la Compañía Telefónica de Barranquilla, en la esquina de la calle de Las Flores y Carrera Providencia, hasta el poste terminal de la Compañía Telefónica de Cartagena, colocado en Cartagena en la esquina de la Avenida Tesca con la carretera a Barranquilla.

egunda. Si la "Empresa Nacional" adquiere bienes adiciones, éstos pueden agregarse a los mencionados en la cláusula imera, a opción de la "Empresa Nacional", y en tal caso, se án los ajustes correspondientes en la compensación acordada a "Compañía de Barranquilla", en la cláusula séptima.

ercera. En la conservación y operación se incluirrá el suistro del personal ya sea directo o de supervisión necesario a inspeccionar, patrullar, probar y reparar las líneas de a distancia; para probar, reparar y operar las estaciones radiotelefonía, y los circuitos y equipos asociados conectan; y en general todas las operaciones necesarias para prestar servicio telefónico eficaz y comercial por medio de los biemencionados en la cláusula primera. Al efectuar estas funnes los empleados de la "Compañía de Barranquilla" se regin por los consejos, instrucciones y requerimientos técnicos de ingenieros y oficiales de la "Empresa Nacional"; y aquellos efectuarán ningún cambio o alteración en el equipo sin el nsentimieto por escrito y las instrucciones detalladas de la presa Nacional". La "Compañía de Barranquilla" permitirá os empleados y oficiales de la "Empresa Nacional", debiaente autorizados, acceso libre en cualquier momento a las piedades y equipos mencionados en este contrato dondeera que se encuentren.

uarta. En el caso de que se necesiten gastos extraordinarios dicionales para mantener correctamente los bienes o el ser, la "Compañía de Barranquilla", en cada caso, obtendrá la "Empresa Nacional" una autorización especial para tales tos.

uinta. Los materiales y repuestos necesarios para los tras mencionados en las cláusulas anteriores, serán suminislos por la "Empresa Nacional", al recibir el pedido corresdiente de la "Compañía de Barranquilla". La "Empresa Nanal" suministrará una cantidad suficiente de repuestos en momento para atender emergencias ordinarias. "La Comia de Barranquilla" suministrará mensualmente a la "Emsa Nacional" una cuenta de los materiales empleados en el mpeño de los servicios de que trata este contrato, y a la iración del contrato le devolverá los que no hayan sido izados.

exta. Cualquier reclamo que pueda surgir en conexión con bienes de la "Empresa Nacional", tales como derecho de responsabilidad civil por daños a terceros, etc., será puesto conocimiento de la "Empresa Nacional", quien asumirá la l responsabilidad correspondiente, con excepción de los caen que esté claramente probado que los reclamos nacieron o resultado directo de negligencia o culpa por parte de la mpañía de Barranquilla", o de sus empleados.

ptima. Como compensación por los servicios de la "Coma de Barranquilla", la "Empresa Nacional" pagará a aquella suma fija por mes, la cual debe basarse en el costo de la o de obra, bien sea directa o indirecta, supervisión, uso herramientas y equipos y gastos ocasionales en conexión la conservación y explotación rutinaria de los bienes de la presa Nacional". Al fin de cada trimestre el monto del pago revisado y, si es necesario, los ajustes del caso se harán en uma que debe ser pagada mensualmente durante los tres es siguientes. Es la intención de las partes que la "Compade Barranquilla" reciba una compensación completa y equia por sus gastos en el desempeño de estos servicios, y el to de los pagos serán calculados para alcanzar este fin. acuerdo con lo anterior, la compensación inicial a favor de Compañía de Barranquilla", se fija en mil quinientos ocho s ($ 1.508) mensuales, según se detalla en el Anexo "A". dnás, llegado el caso, la "Compañía de Barranquilla" recibirá también una compensación por cualquier gasto extraordinario en que ella incurra, según la cláusula cuarta.

Octava. Este contrato rige desde el 1º de julio en curso hasta el 31 de diciembre del presente año de 1947, y sustituye y deja sin efectos el de fecha 10 de julio de 1943, y su modificación de 26 de mayo de 1944, celebrada entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Telefónica de Barranquilla, y que aquélla traspasó a la Nación según la cláusula cuarta del contrato consignado en la escritura número 1349, otorgada en la Notaría 1ª de Bogotá, el 29 de mayo de 1947.

Novena. La "Empresa Nacional" se reserva el derecho de poner fin al presente contrato antes del vencimiento del plazo convenido, dando aviso al efecto a la "Compañía de Barranquilla", con un mes de anticipación.

Décima. El presente contrato requiere para su validez de la aprobación de la Junta Directiva de la "Empresa Nacional", y será publicado en el *Diario Oficial* por cuenta de la "Compañía de Barranquilla".

En constancia, se firma en Bogotá, a los diez y seis (16) días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Empresa Nacional de Telecomunicaciones

Angel Ignacio Ortiz R., Gerente.

Compañía Telefónica de Barranquilla

R. E. Novy, Gerente Suplente.

Testigo, *Ernesto Polanco*—Testigo, *George S. Perry*

(Hay constancia de la Administración de Hacienda Nacional, del pago de $ 9.10, por impuesto de timbre nacional).

Empresa Nacional de Telecomunicaciones—Junta Directiva. Aprobado en sesión de hoy 17 de julio de 1947.

El Secretario, *Luis J. Garzón*

ANEXO "A"

El pago mensual de $ 1.508 acordado con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para la operación y el mantenimiento de los equipos y líneas de la Empresa en la Costa Atlántica, a partir del 1º de julio de 1947, se determinó según lo siguiente:

Sueldos de Operadores y Supervisor de Radio, inclusive partida para prestaciones sociales ....$		726.00
Transporte a la estación de radio (taxi)		150.00
Gastos de oficina:		
Papelería ....$	15.00	
Contabilidad	110.00	
Supervisión (Planta y Gerencia) ..	100.00	
Cesantía	11.00	
Uniformes, seguros	6.00	242.00
Mantenimiento de línea		165.00
Luz y fuerza		150.00
Aseo, etc.		40.00
Radio Santa Marta		35.00
	$	1.508.00

Angel Ignacio Ortiz R.—*R. E. Novy.*

Recibo número 03368 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 11.55.

Sobre arreglo y conservación de varias líneas telefónicas.

Los suscritos, a saber: José Vicente Dávila, con cédula de ciudadanía número 1129720, de Bogotá, Ministro de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y por la otra G. M. Grookston, cédula de extranjería número 3133 R. E., expedida en Bogotá, en representación de la Andian National Corporation, Limited, sociedad anónima domiciliada en Charlottetown, Dominio del Canadá, que se llamará *la Compañía*, de la cual es apoderado, ambos mayores y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. La Compañía toma a su cargo el arreglo y conservación, durante el término del presente contrato, de las líneas o alambres de propiedad del Gobierno, establecidos o que se establezcan sobre la postería de la línea telefónica de servicio privado que tiene la Compañía a lo largo del oleoducto entre Barrancabermeja y Cartagena, de acuerdo con el derecho que le confiere al mismo Gobierno el artículo 9º del contrato celebrado con la Compañía, contenido en la escritura pública número 1463 del 1º de agosto de 1923, otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá, publicado en el *Diario Oficial* número 19298/19299, del 2 de noviembre de 1923.

Segunda. Serán de cargo de la Compañía todos los gastos que requiera el arreglo y conservación de las líneas del Gobierno por concepto de dirección técnica, suministro de herramientas y ejecución del trabajo. El Gobierno sólo suministrará el material que haya de emplearse en las líneas o alambres de su propiedad. Toda remoción de postes, instalación de otros nuevos y en general el arreglo y conservación de la postería, serán de cargo exclusivo de la Compañía.

Tercera. El Gobierno pagará, a la Compañía en Bogotá, por mensualidades vencidas, como precio del arreglo y conservación

de las líneas a que se refiere el presente contrato, en las condiciones estipuladas, la suma de seiscientos pesos ($ 600) moneda corriente, en cada mes. Si el Gobierno no suministrare oportunamente el material que le corresponde, lo suministrará la Compañía, y en este caso el precio mensual aumentará con el valor de los elementos que haya empleado la Compañía. Ninguna cuenta por concepto de materiales podrá ser pagada mientras la respectiva factura, con indicación de los precios correspondientes, no haya sido aprobada por el Gobierno.

Cuarta. La Compañía mantendrá las líneas en correcto estado de servicios, a satisfacción del Gobierno.

Quinta. El presente contrato rige desde el 1º de enero último, fecha desde la cual la Compañía viene atendiendo al cumplimiento de las obligaciones aquí consignadas, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre del año en curso. Sin embargo, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos anuales consecutivos, a menos que una de las partes dé aviso por escrito a la otra, con dos meses de anticipación, de su intención de terminarlo.

Sexta. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato en los siguientes casos:

a) En los que indica el artículo 254 de la Ley 167 de 1941 (Organización de la jurisdicción contencioso-administrativa;

b) Si la Compañía falta al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Séptima. En virtud de la declaración de caducidad, el Gobierno asumirá la conservación de las líneas a que se refiere el presente contrato, y la Compañía incurrirá en la multa de seiscientos pesos ($ 600), a favor del Gobierno, que será exigible en acción ejecutiva. La Compañía en ningún caso podrá reclamar al Gobierno indemnización de perjuicios que le llegue a causar la declaración de caducidad.

Octava. La Compañía asegura el cumplimiento del presente contrato con la fianza personal del señor Roberto Torres A., cédula de ciudadanía número 1013412, de Ubaque (Departamento de Cundinamarca), varón, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien reúne las condiciones legales y se obliga en los términos del principal, renunciando expresamente al beneficio de excusión.

Novena. El presente contrato se sujeta a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales. La Compañía renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal.

Décima. Las sumas de dinero a que la Nación queda obligada se subordinan a las apropiaciones presupuestales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 911 de 1932.

Undécima. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Organo Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y de la revisión del Consejo de Estado. Oportunamente se publicará en el *Diario Oficial*.

Para constancia se firman tres ejemplares del presente contrato, ante testigos, en Bogotá, a 25 de febrero de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos (firmado), *José Vicente DAVILA*—Andian National Corporation, Limited (firmado), *G. M. Crookston*—El Fiador (firmado), *Roberto Torres A.*—El testigo (firmado), *Luis Antonio Murcia H.*—El testigo (firmado), *J. M. Mora Bernal*.

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 23 de mayo de 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

(Firmado), *Carlos Moncayo Quiñones*

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de mayo de 1947.

Aprobado.

(Firmado), *MARIANO OSPINA PEREZ*

Consejo de Estado—Bogotá, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Consejero ponente, doctor Valbuena).

El señor Ministro de Correos y Telégrafos celebró con la Andian National Corporation, Limited, representada por el señor G. M. Crookston, en calidad de apoderado, un contrato que se hizo constar en documento privado de fecha 25 de febrero del año en curso, y cuya cláusula primera es del tenor siguiente:

"La Compañía toma a su cargo el arreglo y conservación, durante el término del presente contrato, de las líneas o alambres de propiedad del Gobierno, establecidos o que se establezcan sobre la postería de la línea telefónica de servicio privado que tiene la Compañía a lo largo del oleoducto entre Barrancabermeja y Cartagena, de acuerdo con el derecho que le confiere al mismo Gobierno el artículo 9º del contrato celebrado con la Compañía, contenido en la escritura pública número 1463, de 1º de octubre de 1923, otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá, publicada en el *Diario Oficial* números 19298/19299, del 2 de noviembre de 1923".

El Gobierno pagará a la Compañía por este servicio la cantidad de $ 600 mensuales, y suministrará el material que haya de emplearse en las líneas o alambres de su propiedad, únicamente.

Toda remoción de postes, instalación de otros nuevos y en general el arreglo y conservación de la postería, serán de cargo exclusivo de la Compañía.

La duración del contrato será por el año en curso, de primero de enero a 31 de diciembre.

El señor Contralor General de la República certificó la reserva de la partida de $ 7.200, necesaria para atender al pago del servicio durante el año fiscal, y el señor Presidente de la República aprobó la negociación, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

A juicio del Consejo el contrato relacionado se ajusta a las autorizaciones legales, y así lo declara.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados), *Guillermo Hernández Rodríguez, Gonzalo Gaitán, Gustavo A. Valbuena, Pedro Gómez Parra, Jesús Estrada Monsalve, Carlos Rivadeneira G., Jorge Lamus Girón, Luis E. García V.*, Secretario.

Copiado al folio 235, tomo 101.

Es copia.

Gabriel Rodríguez Franco, Secretario General del Ministerio de Correos y Telégrafos.

(Recibo número 43997 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 12).

AVISOS OFICIALES

Edicto.

El suscrito Secretario del Juzgado de Rentas Nacionales

HACE SABER

que en el ejecutivo adelantado por la Nación contra el señor David Szerman, se dictó el siguiente auto:

"Juzgado de Rentas Nacionales.—Bogotá, julio quince de mil novecientos cuarenta y siete.

Decrétase el embargo y retención del crédito que el ejecutado señor David Szerman cobra ejecutivamente al señor Manuel (Rodríguez, en el Juzgado 1º Municipal.

Comuníquese esta providencia al señor Juez Primero Municipal, para los efectos legales.

Notifíquese (artículo 322 del Código Judicial).

Ernesto Saravia Meléus—José A. Méndez, Secretario".

Y para notificar a las partes el auto anterior se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por el término de quince días.

José A. Méndez, Secretario

Administración de Hacienda de Hacienda de Cundinamarca
Juzgado de Rentas.—Bogotá.

Es copia.

José A. Méndez, Secretario

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 21 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26507
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2573-BIS DE 1947 (JULIO 30)

por el cual se autoriza el ejercicio de parte de una apropiación aplazada por Decreto número 430 de 7 de febrero del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

que el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 29 de julio en curso, teniendo en cuenta la petición formulada por la entidad interesada y el concepto favorable sobre el particular del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó conferir autorización para levantar el aplazamiento de parte de una partida incorporada en el Presupuesto vigente, con destino a la terminación del acueducto de Tensa, cuyo ejercicio había sido aplazado por el Decreto número 430 de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Levántase el aplazamiento ordenado según Decreto número 430 de 7 de febrero de 1947, para parte de la siguiente apropiación de la Ley de Gastos vigente:

MINISTERIO DE HIGIENE

CAPITULO 47.

Ingeniería Sanitaria.

Artículo 572. Para la terminación del acueducto de Tensa. Ley 49 de 1945 ... ...$ 30.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2584 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 70 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. El Fondo Nacional de Turismo, creado por el artículo 9º de la Ley 70 de 1946, dispondrá de los siguientes ingresos:

a) De las partidas que para el mismo Fondo se apropien en el Presupuesto de cada vigencia fiscal;

b) Diez centavos ($ 0.10) por cada cuenta o factura de hoteles, pensiones y casas de hospedaje, de primera y segunda clase, según la clasificación que se haga por el Departamento Nacional de Turismo;

c) Cinco centavos ($ 0.05) por cada billete de transporte de primera clase, de valor mayor de $ 3.00, en los ferrocarriles y autoferros, nacionales, departamentales o particulares;

d) El valor de arrendamiento de los edificios de propiedad de la Nación destinados a hoteles, y

e) El monto de las multas impuestas por infracción a las disposiciones legales sobre turismo.

Artículo segundo. Con base en la recaudación anual por los conceptos indicados en los ordinales b), c), d) y e), del artículo anterior, el Gobierno hará la apropiación presupuestal correspondiente para las erogaciones que debe atender el Fondo Nacional de Turismo, en lo referente a la organización del turismo nacional en todos sus ramos, propagandas, restauración y conservación de los lugares, construcciones y objetos de función turística y adquisición de bienes.

Artículo tercero. Para hacer efectiva la recaudación del impuesto de diez centavos ($ 0.10) por cada cuenta o factura de hoteles, establecido por el inciso a) del artículo 10 de la Ley 70 de 1946, los propietarios o administradores de los hoteles, pensiones y casas de hospedaje de primera y segunda clase, controlados y clasificados por el Departamento Nacional de Turismo, harán confeccionar talonarios en original y dos copias, numeradas en tipo de imprenta en serie continua de cero en adelante para cada establecimiento. Dichos talonarios serán sellados hoja por hoja por el respectivo funcionario de Hacienda Nacional del lugar.

Parágrafo. Practicada la diligencia del sello por el nombrado funcionario, los talonarios serán devueltos a los interesados a fin de que éstos den inmediatamente al Departamento Nacional de Turismo una relación detallada sobre el número de facturas selladas.

Artículo cuarto. Al expedir las facturas en los talonarios de que trata el artículo anterior, se empleará papel carbón, y por ningún motivo sistema diferente. El original de la factura se entregará al interesado, una copia se remitirá por el propietario o administrador del establecimiento hotelero a la oficina de Hacienda Nacional correspondiente, y la otra quedará en poder del establecimiento para fines del control fiscal.

Parágrafo. El último día de cada mes los propietarios o administradores de los referidos establecimientos hoteleros reunirán las copias de las facturas expedidas durante ese lapso y dentro de los cinco (5) días siguientes, a más tardar, las presentarán en la correspondiente oficina de Hacienda Nacional del lugar para verificar la consignación del impuesto causado previa e inmediata liquidación practicada por dicha oficina.

Artículo quinto. De conformidad con las facultades conferidas al Gobierno por el artículo 14 de la Ley 70 de 1946, las contravenciones a los artículos 3º y 4º del presente Decreto serán sancionadas por los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional, según el caso, con multas de $ 10 a $ 500, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de apelación para ante la Jefatura de Rentas.

Artículo sexto. La percepción del impuesto de cinco centavos por cada billete de transporte de primera clase que exceda de $ 3.00 en los ferrocarriles y autoferros, de que trata el ordinal b) del artículo 10 de la Ley 70 de 1946, se verificará al vender el tiquete correspondiente, y al efecto la empresa de transportes hará la consignación mensual del recaudo correspondiente a ese impuesto, en la Administración o Recaudación de Hacienda del domicilio principal de la misma, acompañada de una relación pormenorizada sobre el número de pasajes expedidos en cada lugar de expendio.

Artículo séptimo. Para proveer a su conservación o adquisición para el Estado, el Departamento Nacional de Turismo, adelantará los estudios sobre los monumentos históricos, casas o lugares especialmente ligados a la vida nacional, construcciones antiguas, museos o colecciones de objetos históricos, sitios de belleza natural, parques arqueológicos, cementerios indígenas y fuentes termo-minerales que, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 70 de 1946, deben declararse con función educativa o turística.

Artículo octavo. Declarado por el Gobierno un monumento con función educativa o turística, no se podrá llevar a cabo demolición alguna, restauración o modificación del mismo, sin la licencia previa del Departamento Nacional de Turismo.

Artículo noveno. Conforme con las facultades conferidas al Gobierno por el artículo 14 de la citada Ley 70 de 1946, facúltase al Director del Departamento Nacional de Turismo para sancionar con multas sucesivas de $ 50 a $ 500, a los contraven-

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

tores del artículo anterior, por medio de resoluciones motivadas que llevarán la aprobación del señor Ministro de la Economía Nacional, y cuyo valor ingresará al Fondo Nacional de Turismo.

Parágrafo. Contra dichas providencias solamente procede el recurso de reposición, para que se aclaren, modifiquen o revoquen, por la vía gubernativa, recurso que solamente podrá intentar el interesado dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, o de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del edicto respectivo en el *Diario Oficial*, y previa la consignación del valor de la multa respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2585 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se dicta una disposición relacionada con la organización del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 80 de 1946,

DECRETA:

Artículo único. La terna para elegir miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, que ha de enviar la Sociedad Colombiana de Ingenieros en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 80 de 1946, será formada, para el primer período de dos años, por la Junta Directiva de dicha Sociedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2604 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por no haber aceptado el señor Manuel V. Muñoz B., el cargo de Dibujante de la Comisión Divisora de los Resguardos de Tierradentro, Departamento del Cauca, nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Carlos Arturo Duque García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2605 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Daniel Hoyos, nómbrase al señor Enrique Aldana, como Visitador dependiente del Departamento de Contabilidad y Control del Ministerio de la Economía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2622 DE 1947 (AGOSTO 2)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Agricultura del Ministerio de la Economía Nacional.

Agrónomo Sección Fitopatología de la Estación Agrícola Experimental de La Picota, señor Enrique de Rojas, a partir del 1º de agosto del presente año.

Agrónomo Director y Jefe Sección Cultivos de la Subestación Agrícola de Mompós, señor Pablo Hernández.

Agrónomo Sección Frutales de la Subestación Agrícola de Mompós, señor Edgar Benítez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2624 DE 1947 (AGOSTO 2)

por el cual se confiere una comisión para adelantar estudios de especialización en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Por el término de un año, y a partir del primero de agosto, comisiónase al Ingeniero Agrónomo Daniel Mesa Bernal, para que en su carácter de Agrónomo Asistente del Botánico, adelante estudios de especialización en el ramo de Botánica, en la Universidad de Minnesota, Saint Paúl, Estados Unidos de Norte América.

Artículo segundo. El comisionado tendrá derecho al reconocimiento de la asignación mensual que actualmente devenga en su cargo de Agrónomo Asistente del Botánico, en el Instituto de Biología, Departamento Nacional de Agricultura, por todo el tiempo que permanezca en el desempeño de esta comisión, así como también a la suma de ochocientos pesos ($ 800) moneda colombiana destinados a los gastos de traslado a Saint Paul, Minnesota, y a la cantidad de quinientos pesos ($ 500) moneda legal, que se situarán en el Consulado General en Nueva York, para atender al pago de la matrícula y demás derechos en la Universidad.

Artículo tercero. El Agrónomo comisionado, suscribirá previamente un contrato con el Ministerio de la Economía Nacional, obligándose a prestar servicios remunerados al Gobierno, al regresar al país, por un término no menor de un año.

Artículo cuarto. El gasto que demande el cumplimineto del presente Decreto, se hará con cargo a las apropiaciones presupuestales correspondientes del Ministerio de la Economía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2630 DE 1947 (AGOSTO 2)

por el cual se suprime la Cámara de Comercio de Jericó (Antioquia).

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1247 de 1933 (julio 12), fue creada la Cámara de Comercio de Jericó (Antioquia), con el objeto de darle al comercio y la industria de esa región una entidad rectora de sus actividades;

Que la Cámara de Comercio de Jericó (Antioquia), no funcionó de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto 1247 antes citado, al no darse una organización adecuada que obedeciera a los fines para que había sido creada;

Que el Ministerio de la Economía Nacional empleó los medios disponibles para encauzar la Cámara de Comercio de Jericó (Antioquia), al servicio del comercio y la industria de su jurisdicción;

Que a partir del 5 de mayo del presente año, la Cámara de Comercio de Jericó (Antioquia) ha cesado prácticamente en sus funciones al hacer dejación de su cargo el Secretario de esa entidad y haber entregado los bienes bajo su cuidado, por autorización del Ministerio de la Economía Nacional, al Alcalde Municipal de Jericó, según la nota que se transcribe y que aparece inserta en el inventario respectivo:

"Nota: Los artículos anotados en la parte anterior, los recibí en mi carácter de Alcalde Municipal, y autorizado por el Ministerio de la Economía Nacional, en telegrama. Estos bienes de la Cámara de Comercio de Jericó, los entregó el señor Jorge E. Osorio H. personalmente al infrascrito Alcalde Municipal de Jericó, Antonio Gómez.

En constancia a lo antes recibido, doy fe, y certifico que los recibí de acuerdo con este inventario.

Jericó, mayo 5 de 1947.

Hay un sello que dice:

Alcaldía Municipal.—Jericó (Antioquia).

Recibí.

Recibí. (Firmado), *Antonio Gómez.*

Entregué.

(Firmado) *Jorge E. Osorio H.*—Testigo *(firmado), Luis Alfonso Guerrero C.*, Secretario de la Alcaldía—Testigo (firmado), *Guillermo Uribe*, Oficial Mayor".

DECRETA:

Artículo primero. Derógase el Decreto número 1247 de 1933 (julio 12), por el cual se creó la Cámara de Comercio de Jericó (Antioquia).

Artículo segundo. Extiéndese la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Medellín, a la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Jericó (Antioquia), suprimida por el presente Decreto.

Artículo tercero. Los bienes y archivos de la Cámara de Comercio de Jericó (Antioquia), ingresarán a la Cámara de Comercio de Medellín, de los cuales hará formal entrega el Alcalde Municipal de Jericó, al Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín.

Artículo cuarto. El Presidente de la Cámara de Comercio de Jericó hará la liquidación correspondiente de los dineros en posesión de la Cámara y, si quedare algún remanente, éste ingresará al Tesoro de la Cámara de Comercio de Medellín.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2631 DE 1947 (AGOSTO 2)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase representante de los agricultores en el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, y en el carácter de suplente del doctor Eduardo Mejía Vélez, al doctor Ramón Gómez Sierra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2636 DE 1947 (AGOSTO 4)

por el cual se ordena un reconocimiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Quiñones Neira, Pagador del Fondo Rotatorio de Fomento Económico del Ministerio de la Economía Nacional, ejerció las funciones de Habilitado Pagador de dicho Ministerio, que se le confiaron por Resolución ministerial número 792 del corriente año, entre los días 7 y 28 inclusive del mes de julio próximo pasado;

Que por los motivos indicados es pertinente reconocer al señor Quiñones Neira la suma que corresponde entre su sueldo como Pagador del Fondo y la de Habilitado Pagador del Ministerio,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor del señor Carlos Quiñones Neira la suma de ciento veinticuatro pesos con sesenta y seis centavos ($ 124.66), como complemento del sueldo por el ejercicio del cargo de Habilitado Pagador del Ministerio de la Economía Nacional, entre el 7 y el 28 inclusive del mes de julio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2658 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena, dependiente de la Zona Técnico-Administrativa del mismo Departamento.

Agrónomo encargado del Servicio de Maquinaria, José Luis Bermúdez.

Contador Pagador, Iván Francisco Bockelman.

Almacenista, Juan Felizzola.

Mecanógrafa, Antonia Molinares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2665 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento en el personal del Departamento Nacional de Ganadería.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del día 16 del presente mes, hácense las siguientes promociones en el personal del Departamento Nacional de Ganadería, del Ministerio de la Economía:

Alberto L. Herrán, del cargo de Subdirector del Departamento de Ganadería, a Director del mismo, en reemplazo del doctor Heliodoro Bonilla Guzmán, quien presentó renuncia irrevocable de dicho cargo.

Rafael Colmenares C., del cargo de Jefe de la Sección de Sanidad, a Subdirector del Departamento de Ganadería.

Artículo segundo. A partir de la misma fecha, nómbrase Jefe de la Sección de Sanidad del Departametno de Ganadería, al doctor Juan M. Cubillos.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2671 DE 1947 (AGOSTO 6)

por el cual se fijan viáticos para agrónomos becados en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 472 del 10 de febrero de 1947, los Ingenieros Agrónomos Luis Bernardo Ortiz y Fernando Peñaranda, becados por cuenta del Departamento Nacional de Agricultura, se encuentran en los Estados Unidos adelantando estudios de especialización en los ramos de cooperativas y abonos.

Que según información del señor doctor Gonzalo Restrepo Jaramillo, Embajador de Colombia en Washington, el programa elaborado por los señores Economistas del *Farm Credit Administration*, y por el Departamento de Agricultura en Washington, es de gran interés para los futuros servicios que han de prestar en nuestro país los Agrónomos Ortiz y Peñaranda.

Que atendiendo a las consideraciones y a la observación del señor Embajador, que para efectuar o llevar a cabo ese programa los Agrónomos Ortiz y Peñaranda, necesitan recorrer alrededor de 13.000 millas por viaje,

DECRETA:

Artículo primero. Fíjanse viáticos para los Agrónomos Ortiz y Peñaranda, a razón de diez pesos ($ 10) diarios cada uno por el término de cinco (5) meses, a partir del 1º de los corrientes y por espacio de veinte (20) días cada mes, con el objeto de que puedan realizar los estudios de acuerdo con los programas que se les hayan señalado.

Artículo segundo. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará al Capítulo 55, artículo 780 del Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2672 DE 1947 (AGOSTO 6)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Estación Agrícola Experimental "Tulio Ospina" (Clima Medio), de Medellín:

Contador Pagador, señor Antonio Flórez R., en reemplazo del señor Heriberto Rojo Pérez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Almacenista, señor Gonzalo Jaramillo, en reemplazo del señor Antonio Flórez R., quien pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 149 DE 1947 (AGOSTO 5)

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales por parte de una sociedad extranjera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor Alberto Camargo Torres, en su calidad de apoderado especial de la sociedad *"Bofill y Roig S. en C."*, domiciliada en Barcelona, España, ha elevado al Ministerio de la Economía Nacional un memorial en el cual solicita que se declaren cumplidos por parte de esa sociedad los requisitos que que tratan los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, en relación con el establecimiento de negocios de carácter permanente en la República de Colombia, y con el nombramiento del representante legal de la misma sociedad recaído en la sociedad *"Carulla & Cía. Ltda."*

Segundo. Que el peticionario ha acompañado a su solicitud:

a) Copia debidamente registrada de la escritura pública número 662 de 27 de febrero de 1947, de la Notaría Tercera, por medio de la cual se proctocolizó el documento de reformas y constitución de la sociedad *Bofill y Roig S. en C.;*

b) Copia debidamente registrada, de la escritura número 663, de 27 de febrero de 1947 de la Notaría Tercera, en la cual consta el poder otorgado por la sociedad *Bofill y Roig S. en C.*, a la sociedad *Carulla & Cía. Limitada*, para llevar su representación en Colombia;

c) Certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en el cual consta que los extractos de las escrituras que se citan anteriormente, fueron registrados oportunamente;

d) Los ejemplares números 6807 de 2 de abril de 1947, 6808, de 7 de abril y 6809 de 1947 (abril 10), en los cuales aparecen publicados por tercera vez, los extractos de los documentos de constitución y reformas de la sociedad y los del poder otorgado a *Carulla & Cía. Limitada;*

e) Los ejemplares números 26401, de 14 de abril de 1947 y 26409, de 23 de abril del año en curso, en el cual aparece la publicación de los extractos de poderes y documentos de constitución y reformas de la sociedad *Bofill y Roig S. en C.*, y

f) Un poder especial conferido por el señor José Carulla, en representación de *Carulla y Cía. Limitada*, al doctor Alberto Camargo Torres, para que gestione ante el Ministerio de la Economía Nacional lo conducente para obtener la Resolución ejecutiva, en que se declaré que la sociedad mencionada anteriormente ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para establecer negocios en el país.

Tercero. Que los documentos que el doctor Alberto Camargo Torres, ha presentado como base a su solicitud son suficientes para que la Rama Ejecutiva del Poder Público declare cumplidas por parte de la sociedad *Bofill y Roig S. en C.*, las formalidades exigidas por las leyes que reglamentan la materia,

RESUELVE:

Artículo primero. Decláranse cumplidas por parte de la sociedad denominada *Bofill y Roig S. en C.*, domiciliada en la ciudad de Barcelona, de España, los requisitos legales de que tratan los Decretos números 2 y 37 de 1906, en relación con el establecimiento de negocios con carácter permanente en la República de Colombia, y con el nombramiento de apoderado de la misma recaído en la sociedad "Carulla & Cía. Limitada" para representarla ante las autoridades judiciales o administrativas de la República, en todos los negocios a que hubiere lugar.

Artículo segundo. Esta Resolución empezará a regir quince (15) días después de su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 1326 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2581 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se provee una vacante en el Ministerio de Minas y Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, en interinidad, Ingeniero Auxiliar de la Sección Quinta —Servicio Geológico—, al doctor Carlos Cortés Lee.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, julio veinticinco de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931,

AVISA

que por medio de la Resolución número 391, fechada el treinta (30) de junio del presente año, *admitió* la propuesta de contrato que ha sido registrada en el libro respectivo bajo el número 280, la cual fue formulada el dos (2) de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por la sociedad "Quesada Petroleum Company", para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil novecientas cincuenta y siete hectáreas y mil veinticinco metros cuadrados setenta y nueve decímetros (199.957 hts. 1.025,79 mts.₂) de extensión ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa, Departamento del Cauca, y de los Corregimientos Comisariales de Umbría, Puerto Limón, Mocoa y Puerto Asís, en la Comisaría del Putumayo, y comprendido por los siguientes linderos:

"Sirve de punto de referencia el marcado sobre el terreno con un monumento de concreto cuyas coordenadas astronómicas son: latitud Norte, cero grados, cincuenta y un minutos, veintitrés segundos con cincuenta y ocho centésimos (0º 51' 23", 58 N); longitud Oeste del meridiano de Bogotá: dos grados veintinueve minutos, cuarenta y siete segundos con sesenta centésimos (2º 29' 47",60 W meridiano de Bogotá); dicho punto está relacionado con el centro de la confluencia de los ríos Guineo y Uchipayaco, cuyas coordenadas geográficas también están fijadas. De este punto, así determinado, se parte en línea recta de cuatro mil seiscientos ochenta y siete metros con sesenta y tres centímetros (4.687,63 mts.) de longitud y rumbo Suroeste, noventa grados (S 90º 00' W); con lo cual se llega al punto de partida, marcado en el plano con la letra A. De aquí sigue el lindero con rumbo Norte, veintitrés grados, cinco minutos Oeste (N 23º 05' W), y longitud de veinte mil trescientos treinta y cuatro metros con ochenta centímetros (20.334,80 mts.) hasta el vértice B; de donde se sigue con rumbo Norte, noventa grados Este (N 90º 00' E), y longitud de cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos metros con sesenta y cinco centímetros (46.472,65 mts.) hasta el vértice C; de donde se sigue con rumbo Sur, cero grados (S 0º 00'), y longitud de cincuenta mil metros (50.000,00mts.), hasta el vértice D; de donde se sigue con rumbo Sur, noventa grados Oeste (S 90º 00' W), y longitud de treinta y ocho mil quinientos metros (38.500,00 mts.), hasta el vértice E; de donde se sigue con rumbo Norte, cero grados (N 0º 00'), y longitud de treinta y un mil doscientos noventa y tres metros con veintinueve centímetros (31.293,29 mts.), hasta encontrar el punto de partida o vértice A, y cierra la figura. Todos los rumbos están referidos al meridiano astronómico o verdadero".

Dentro del globo de terreno antes descrito se encuentran los sitios de Puerto Limón y Puerto Umbria, lo mismo que un trayecto navegable del río Caquetá.

Para mayor información en las Alcaldías y Corregidurías de los Municipios y Corregimientos Comisariales con jurisdicción en el lote arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, donde aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días hábiles de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Comisaría respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escovar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 04703 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 34.92.

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, julio veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931,

AVISA

que por medio de la Resolución número 390 dictada el 30 de junio del presente año, *admitió* la propuesta de contrato registrada en este Ministerio bajo el número 277, la cual fue formulada el día 25 de septiembre de 1944 por la sociedad "Tequendama Petroleum Company", para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de ciento ochenta y dos mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas con tres mil doscientos ochenta y seis metros cuadrados y cuarenta y tres decímetros (182.463 hts. 3.286,43 mts.₂), ubicado en jurisdicción del Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y del Corregimiento Comisarial de El Limón, Comisaría del Putumayo, alinderado así:

"Se toma como punto de partida para la localización del primer vértice del polígono el señalado con el mojón astronómico PA, cuyas coordenadas geográficas son: Latitud: cero grados veintiocho minutos treinta y seis segundos y ocho centésimas de segundo Norte (0º 28' 36", 08 N), y longitud: un grado cuatro minutos cincuenta y cuatro segundos y treinta y seis cen-

...mas de segundo al Oeste del meridiano de Bogotá (1º 04' 54", W). Este punto queda situado cerca de la desembocadura río Macaya en el río Caquetá. De ese punto así determinado traza una línea recta de dos mil trescientos treinta y dos ...tros con noventa y tres centímetros (2.332, 93 mts.), y rumbo ...te, cinco grados siete minutos diez y seis segundos Oeste 5º 07' 16" W), hasta llegar al vértice inicial del polígono, ...cado en el plano con la letra A. De este punto así determi...o se sigue con rumbo Oeste cero grados (0º W), y longitud cuarenta y nueve mil setecientos diez metros con ochenta ...eis centímetros (49.710,86 mts.), hasta llegar al punto B; de ...í se sigue con rumbo Norte treinta grados Este, y longitud sesenta y un mil ciento sesenta y seis metros (61.166 mts.), ...ta llegar al punto C. De aquí se sigue con rumbo Norte se...ta grados Oeste (N 60º W), y longitud de dos mil cuatro...ntos metros (2.400 mts.), hasta llegar al punto D. De aquí se ...e con rumbo Norte cero grados (N 0º), y longitud de cinco trescientos cincuenta metros (5.350 mts.) hasta llegar al ...to E. De aquí se sigue con rumbo Este cero grados (E 0º), ...ngitud de dos mil metros (2.000 mts.), hasta el punto F; aquí se sigue con rumbo Sur sesenta y un grados Este (S 61º ...y longitud de tres mil trescientos metros (3.300 mts.), hasta ...ar al punto G; de éste se sigue con rumbo Sur cincuenta y ...grados Este (S 51º E), y longitud de veintiún mil metros ...000 mts.), hasta llegar al punto H; de aquí se sigue con rum... Sur cero grados (S 0º), y longitud de cuarenta y cuatro mil ...cientos cinco metros con setenta y un centímetros (44.705, ...mts.), hasta llegar al vértice A, y cierra el polígono. Todos rumbos indicados son verdaderos o sea, referidos al meri...no astronómico".

...ara mayor información en la Alcaldía de Florencia (Caquetá) ...n la Oficina de la Corregiduría de El Limón (Putumayo), ...ijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del ...uema general de la región, donde aparece dibujado el globo ...erreno a que la propuesta se contrae.

...s término hábil para presentar oposiciones el de sesenta ...días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 ...2 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

...s oposiciones pueden formularse por escrito directamente ...te Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

...cibo número 04701 de la Administración de Hacienda Na...al.—Derechos consignados, $ 35.52.

3—2

...sterio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo ...uesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del ...eto ejecutivo número 1270 de 1931,

AVISA

...por medio de la Resolución número 411, de fecha diez y nue...9) de julio del presente año, *admitió* la propuesta de contra...e ha sido registrada en el libro respectivo bajo el número ...la cual fue formulada por el señor Aníbal García R., en su ...io nombre, para explorar con taladro y explotar el petróleo ...ropiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de ...no de veintitrés mil quinientas dos hectáreas (32.502 hts.) ...tensión, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mon... y Cereté, en el Departamento de Bolívar, y comprendido ...os siguientes linderos:

...omo punto de referencia se ha tomado el vértice "Cobao" ...509 de de la red de triangulación del Sinú, punto arcifinio, ...ble e inequívoco, situado en la cima de un cerro que queda ...s cercanías de un punto llamado "El Cobao", sobre el río ... Las coordenadas geográficas (geodésicas) del vértice S. V. ...on las siguientes: Latitud, 8º 42' 04",80 Norte; longitud, ...5' 31",35 al W de Greenwich. La declinación magnética ...vada en diciembre de 1945 es de N 1º 13' E. El punto "B" ...rtida de la alinderación en donde fue colocado un mojón ...oncreto, está a dos mil ciento tres metros con veintiún ...tímetros (2.103,21 m.) y rumbo Norte ochenta y nueve gra...once minutos veintisiete segundos con dos décimas de se...o Oeste (N 89º 11' 27", 2 W) de dicho punto de referencia. ...l punto "B" de partida, situado sobre la margen derecha ...o Sinú, se sigue por la misma orilla, aguas abajo, y pa...o por la ciudad de Montería, a dar en el punto marcado ...el plano con la letra "C". La línea recta que une los puntos ... "C" tiene una longitud de diez y seis mil setecientos cin...ta metros con cincuenta y un centímetros (16.750,51 m.) y ...o Norte treinta y cuatro grados, cero seis minutos, cincuenta ...e segundos con dos décimas de segundo Este (N 34º 06' ...E). 2. Del punto "C" anterior se continúa en línea recta ...na distancia de siete mil diez metros cero centímetros ...1,00 m.), y rumbo Sur ochenta y siete grados, quince mi...o cero segundos Este (S 87º 15' 00" E), a dar en el punto ...do en el plano con la letra "J". 3. Del punto "J" anterior ...sigue en línea recta hacia el Sur, por una distancia de diez ... mil metros (16.000,00 m.), a dar en el punto marcado ...el plano con la letra "K". 4. Del punto "K" anterior se sigue ...línea recta por una distancia de ocho mil quinientos metros ...0,00 m.), y rumbo Sur veintisiete grados treinta minutos cero ...utos Oeste (S 27º 30' 00' W), a dar en el punto marcado ...el plano con la letra "L". 5. Del punto "L" anterior se con...en línea recta por una distancia de ocho mil trescientos ...y tres metros con ochenta y tres centímetros (8.363,83 m.), ...mbo Norte sesenta y un grados veinticuatro minutos, quince ...os Oeste (N 61º 24' 15" W), a dar en el punto marcado ...el plano con la letra "M". 6. Del punto "M" anterior se sigue en línea recta por una distancia de cinco mil doscientos cuarenta metros (5.240,00 m.), y rumbo Norte cinco grados cuarenta y cinco minutos cero segundos Este (N 5º 45' 00" E), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "N". 7. Del punto "N" anterior se sigue en línea recta por una distancia de cinco mil setecientos metros (5.700,00 m.), y rumbo Norte ochenta y cuatro grados, quince minutos cero segundos Oeste (N 84º 15' 00" W), a dar en el punto marcado en el plano con la letra "A", situado en la orilla derecha del río Sinú. El trayecto M-N-A forma lindero común con parte del lindero de la Concesión La Risa. 8. Del punto "A" anterior se continúa por la orilla derecha del río Sinú, aguas abajo, a dar en el punto de partida "B". La recta que une los puntos "A" y "B" tiene una longitud de doscientos veinte metros con noventa y siete centímetros (220.97 m.), y rumbo Norte cuatro grados cuarenta minutos treinta y nueve segundos y ocho décimas de segundo (N 4º 40' 39", 8 E) Este. Todos los rumbos descritos en la alinderación anterior se refieren al meridiano astronómico o verdadero".

El globo de terreno así descrito se halla al Este del río Sinú y comprende, además de la ciudad de Montería, los sitios de Mocarí, El Clavel, Sabanal, El Tapao, El Congreso, Loma Grande y Guateque.

Para mayor información en las Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en el lote arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, donde aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días hábiles de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 03993 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 42.20.

3—2

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, julio veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, **avisa** que por medio de la Resolución número 388, fechada el treinta (30) de junio del presente año, **admitió** la propuesta de contrato registrada en este Ministerio bajo el número 275, que fue formulada el día 20 de septiembre de 1944, por la "Compañía de Petróleos de Las Amazonas" para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil novecientas noventa y ocho 199.998) hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y de los Corregimientos comisariales de El Limón y Puerto Ospina, Comisaría del Putumayo y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Se toma como punto de partida para la localización del primer vértice del polígono el señalado con el mojón astronómico PA, cuyas coordenadas geográficas son: latitud, cero grados veintiocho minutos treinta y seis segundos y ocho centésimas de segundo Norte (0º 28' 36".08 N), y longitud, un grado cuatro minutos cincuenta y cuatro segundos y treinta y seis centésimos de segundo al Oeste del meridiano de Bogotá (1º 04' 54".36 W). Este punto queda situado cerca de la desembocadura del río Mecaya en el río Caquetá.

De este punto así determinado se traza una línea recta de dos mil trescientos treinta y dos metros con noventa y tres centímetros (2.332.93 mts.), y rumbo Norte cinco grados siete minutos diez y seis segundos Oeste (N 5º 07' 16" W), hasta llegar al vértice inicial del polígono, marcado en el plano con la letra A.

De este punto así determinado se sigue con rumbo noventa grados cero minutos al Nordeste (N 90º 00' E) y longitud de veinticuatro mil metros (24.000 mts.), hasta llegar al vértice B.

De aquí se sigue con rumbo sur cero grados cero minutos (S 0º 00') y longitud de treinta mil metros (30.000 mts.), hasta llegar al vértice C; de aquí se sigue con rumbo sur noventa grados cero minutos Oeste (S 90º 00' W), y longitud de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis metros (66.666 mts.), hasta llegar al vértice D.

De aquí se sigue con rumbo norte cero grados cero minutos (N 0º 00') y longitud de treinta mil metros (30.000 mts.) hasta llegar al vértice E.

De aquí se sigue con rumbo norte noventa grados cero minutos este (N 90º 00' E) y longitud de cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y seis metros (42.666 mts.), hasta llegar al vértice A y cierra el polígono.

Todos los rumbos indicados son verdaderos, o sea, referidos al meridiano astronómico.

La relación entre la mayor longitud y la latitud media del polígono, tomadas perpendicularmente entre sí, es de 1:2,22".

Para mayor información en la Alcaldía de Florencia (Caquetá) y en las Corregidurías de El Limón y Puerto Ospina (Putumayo), se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región donde aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 04345 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 40.86).

3—2

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2599 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se destina una partida del Presupuesto Nacional vigente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De la partida apropiada en el Capítulo 74, artículo 1257, del Presupuesto Nacional vigente, para dotación y organización de las Escuelas Industriales, Complementarias y de Artes y Oficios en el país, destínase hasta la cantidad de dos mil pesos ($ 2.000), para la adquisición de dotaciones con destino a la organización del taller de fundición de la Escuela de Artes y Oficios del Líbano, y a la terminación del pabellón para los talleres de fundición y forja; y la cantidad de mil pesos ($ 1.000), para la compra de teja "Eternit", y terminación del pabellón destinado a los talleres de fundición y forja de la Escuela de Artes y Oficios de Chiquinquirá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ.

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2606 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se destina una partida para auxiliar la Delegación Colombiana de Ajedrez que asistirá al torneo internacional de Corpus Christi.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º De los fondos sobrantes de la partida que el Gobierno Nacional apropió para atender a los gastos de la Delegación de Colombia a los V Juegos Centroamericanos y del Caribe, destínase la suma de cuatro mil pesos moneda corriente ($ 4.000) para auxiliar la Embajada Colombiana de Ajedrez, integrada por los señores Miguel Cuéllar Gacharná, Luis Augusto Sánchez y Luis Salomón, quienes representarán a Colombia en el Torneo Internacional de Ajedrez, que se celebrará en el mes de agosto de este año en la ciudad de Corpus Christi, Texas, Estados Unidos de Norte América, de acuerdo con invitaciones formuladas por la *Chess Federation of United States* y por la *Chess of Corpus Christi.*

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será pagada a los señores Miguel Cuéllar Gacharná, Luis Augusto Sánchez y Luis Salomón, a la presentación de la cuenta de cobro en forma legal.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2607 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hcen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para la Radiodifusora Nacional:

Locutor Segundo, señor Jorge Echeverri Herrera.

Jardinero, señor Gustavo Ramírez Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2608 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director de Educación del Departamento Norte de Santander, al doctor Gonzalo Rivera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2645 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se concede una licencia por enfermedad comp

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Médico de la Caja Nacional de Previsión expidió tificado que a la letra dice: "El suscrito Médico certifica: señor José Cano López, Almacenista Habilitado de la Escu dustrial de esta ciudad, está incapacitado para trabajar el día 2 de junio pasado hasta el 1º de agosto próxim motivo de enfermedad en sus ojos.

J. M.

Líbano 2 de junio de 1947";

Que el señor José Cano López, ocupa el cargo de Alma Habilitado de la Escuela de Artes y Oficios del Líbano, co do mensual de doscientos diez y seis pesos ($ 216) mone rriente.

DECRETA:

Artículo único. Concédese licencia al señor José Cano para separarse del cargo de Almacenista Habilitado de cuela de Artes y Oficios del Líbano, desde el día dos d hasta el primero de agosto, del presente año, por motivo fermedad comprobada.

Pásese copia del presente Decreto a la Caja Nacional visión Social de empleados y obreros nacionales, para lo consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA

DECRETO NUMERO 2651 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe de la Sección de Bec tranjeras e Intercambio Cultural del Departamento de B Intercambio Cultural del Ministerio de Educación Nacio señor Alvaro Castaño Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA

DECRETO NUMERO 2652 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Profesor interno, Director de po de la Escuela Normal de Varones de Tunja, en reem del señor Valentín Van Arcken, quien pasó a otro cargo, al Emigdio Rojas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA P

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA A

DECRETO NUMERO 2653 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se destina una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º De los fondos sobrantes de la partida que bierno Nacional apropió para atender a los gastos de la gación de Colombia a los V Juegos Centroamericanos Caribe, destínase la suma de dos mil pesos moneda co ($ 2.000) para contratar los servicios del Profesor Bedy como entrenador del equipo de tiro que ha de represe Colombia en los II Juegos Bolivarianos, certamen que se a cabo en la ciudad de Lima, el próximo mes de diciemb

Artículo 2º La suma antes citada será entregada al seño fesor José Estiliano Acosta, Presidente de la Comisión Na

de Educación Física, quien está autorizado por dicha entidad para hacer el contrato con el Profesor Redy Heart.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2654 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos para el Departamento de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional:

Dibujante, señorita Stella Torres B.

Dibujante Ayudante, señor Carlos Eduardo Méndez.

Arquitecto Interventor de Construcciones Escolares (Fondo de Fomento Municipal), señor Juvenal Moya Cadena (Decreto 666 de 1947).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 2655 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por renuncia aceptada al señor Luis Alfredo Chaves y Chaves, del cargo de Profesor Director de Grupo del Liceo Celedón de Santa Marta, nómbrase en su reemplazo al doctor Angel Jiménez Franco

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

...e aprueba una Resolución.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 152 DE 1947 (JULIO 3)

...r la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, envió a esta Junta, para su conocimiento en segunda instancia, varias Resoluciones aprobadas por la misma, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 444, a favor de Hernando González Sánchez.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 296, a favor de Cecilia Páez López;
La número 408, a favor de Sara Pérez;
La número 439, a favor de Eduardo Antonio Cruz Aya;
La número 464, a favor de Beatriz Hernández Herrera;

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 438, a favor de Elisa Acosta Sarmiento;
La número 441, a favor de Lilia María Rico;
La número 443, a favor de María Heráclita Romero R.;
La número 446, a favor de María Emilia Espitia Carrillo;
La número 466, a favor de Hermana Blanca Amelia Gómez;
La número 467, a favor de Hermana Ana Sofía Franco.

Artículo segundo. Modifícase en el sentido que se detalla a continuación, la siguiente Resolución:

La número 124, sobre inscripción en cuarta categoría, de la señora Belarmina Castro de Aldana, para determinarle la primera categoría, por cuanto la peticionaria comprobó 14 años de servicio en la enseñanza primaria oficial y presentó el certificado de haber cursado cinco años de estudios secundarios en un colegio aprobado por el Gobierno.

Artículo tercero. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 153 DE 1947 (JULIO 3)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Magdalena.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Magdalena envió a esta Junta varias Resoluciones dictadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Magdalena:

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 44, a favor de Wenceslao Méndez;
La número 60, a favor de Arturo Jaime Gutiérrez.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 45, a favor de Denis Salcedo;
La número 47, a favor de Ruth Camargo;
La número 48, a favor de Rafaela Lanao;
La número 49, a favor de Lila Ester Large;
La número 50, a favor de Matilde M. Ortiz P.
La número 51, a favor de Pedro Vicioso Sánchez;
La número 52, a favor de Zoila Durán Durán;
La número 53, a favor de Alicia Cassis;
La número 54, a favor de Zoila R. Tache;
La número 55, a favor de Nazario Rodríguez;
La número 56, a favor de Edith Maiguel M.;
La número 57, a favor de Petra Agudelo;
La número 58, a favor de Rosa C. de Camargo;
La número 59, a favor de Carmen Núñez;
La número 61, a favor de Evangelina Valverde;
La número 62, a favor de Elvia Páez;
La número 63, a favor de Ana P. de Martínez;
La número 64, a favor de Rita Castro Araque;
La número 65, a favor de Carmen E. Lagarra;
La número 67, a favor de Gabriel A. Manjarrés;
La número 69, a favor de Carmen Quintero Y.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Magdalena, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 154 DE 1947 (JULIO 8)

por la cual se aclara un error de la Resolución número 132, del 26 de mayo del corriente año, dictada por esta Junta.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que se ha comprobado un error en la Resolución número 132 de la Junta Seccional del Valle del Cauca, dictada por esta Junta el 26 de mayo del presente año,

RESUELVE:

Artículo único. Corrígese la Resolución número 132, del 26 de mayo del presente año, en el sentido de aclarar que la clasificación que le corresponde a la señora Josefina Mosquera de Mercado, es la de segunda categoría y no la de cuarta, como equivocadamente figura en dicha Resolución, que aparece publicada en el *Diario Oficial* número 26449, del 12 de junio de 1947.

Tal inscripción rige desde el día 26 de mayo, fecha de tal Resolución original.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 155 DE 1947 (JULIO 10)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima:

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 67, a favor de Juan José Millán C.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 39, a favor de José Arquimedes Castro Cortés;
La número 53, a favor de Isabel Garzón de Avellaneda;
La número 56, a favor de Enilge Reyes C.;
La número 57, a favor de María del Rosario Suárez;
La número 58, a favor de María Herrera Martínez;
La número 59, a favor de María Manuela Torres A.;
La número 61, a favor de Alicia Leytón G.;
La número 64, a favor de Graciela González R.;
La número 68, a favor de Carlina Quiroga de Peña;
La número 69, a favor de Aminta Cardoso Durán.

Artículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística.

Gnecco Rangel Pava, vecino de El Banco (Departamento del Magdalena), solicita en su propio nombre la inscripción en el libro de Registro General de la Propiedad Intelectual, de un libro de carácter histórico, de que es autor, titulado *El País de Pocabuy*, obra impresa en la Editorial "Kelly", de Jorge Gómez, de Bogotá. El tiraje terminó el 22 de enero de 1947; constante de un solo tomo de 182 páginas cada uno. La edición consta de 1.000 ejemplares. Precio de venta, $ 5.00.

Ministerio de Educación—Registro Nacional—Propiedad Intelectual.

Agosto 19 de 1947

Carlos Goenaga González

Recibo número 06334 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 1.80.

AVISOS OFICIALES

Edicto emplazatorio

Los suscritos, Juez Civil del Circuito de Pacho y su Secretario, por medio del presente,

CITAN Y EMPLAZAN

a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de quiebra de Pedro Emigdio Parra, abierto y radicado en este Juzgado, por medio del auto que en su parte resolutiva dice:

"Juzgado Civil del Circuito—Pacho, agosto cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Pacho,

RESUELVE:

1º Declárase el estado de quiebra del comerciante señor Pedro Emigdio Parra, mayor y vecino de este Municipio, por haber sobreído en el pago de sus obligaciones mercantiles, y, en consecuencia, se declara abierto y radicado en este Juzgado el juicio de quiebra respectivo.

2º Decrétase el embargo y secuestro de los bienes del quebrado, señor Pedro Emigdio Parra, y entre ellos, el embargo y secuestro de la camioneta número 28162, matriculada en la Inspección de Tránsito de Zipaquirá, bajo el nombre del cónyuge de Parra, señora María Mahecha de Parra, que el acreedor Daza afirma ser de propiedad del fallido Pedro E. Parra.

3º Decrétase la ocupación inmediata de los libros de cuentas, papeles y demás documentos relacionados con los negocios del comerciante Parra, para lo cual, si fuere necesario, se harán lo allanamientos que con tal finalidad sean indispensables.

4º Decrétase, asimismo, la separación del concursado de l administración de sus bienes; la detención de su corresponden cia, relativa a sus negocios.

5º Emplácese por medio de edicto a todos los que se crea con derecho a intervenir en el presente juicio, con las preve ciones legales, edicto que debe quedar fijado en la Secretar quince días comunes, y publicarse, dentro del mismo términ por tres veces, en la *Gaceta de Cundinamarca* o en el *Diario Of cial;* radiodifundirse por la estación *La Voz de Colombia*, y pu blicarse en carteles, fijados en lugares públicos y en las puert de los establecimientos del quebrado.

6º Nómbrase Síndico de la quiebra al señor Ignacio Medin y peritos avaluadores de los bienes que se secuestren, a los s ñores Felipe Gaitán y Luis Puertas.

7º Declárase que las obligaciones a plazo no vencidas a car del quebrado se entienden actualmente exigibles, para el efec de que figuren en el juicio.

8º Previénese a los deudores del quebrado, señor Pedro Emi dio Parra, y a todos los que tengan negocios con él, inclusi juicios pendientes, que deben entenderse con el Síndico de quiebra, como único representante de aquél.

9º Dése aviso de la apertura del presente juicio a la Cáma de Comercio, a cuya jurisdicción corresponda el principal d micilio del quebrado.

10. Iníciese en cuaderno especial separado, con el auto cabe de proceso, el correspondiente sumario, para investigar la re ponsabilidad penal en que, con motivo de la quiebra que hoy declara, haya podido incurrir el señor Pedro Emigdio Parr (Artículo 18, Decreto número 750 de 1940).

Cópiese y notifíquese.

(Firmados), *Julio E. Santos—Mario J. Fernández*, Secretar en propiedad".

Previénese al concursado, a los acreedores y al público en g neral, que vencido el término de la fijación del edicto, se enti de notificado a éstos el auto transcrito.

Previénese a los deudores del quebrado y a todos los que te gan negocios con él, inclusive juicios pendientes, que deben tenderse con el Síndico de la quiebra, como su único repres tante.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el ordinal 6º Decreto número 750 de 1940, se fija el presente edicto en un gar público de la Secretaría, por el término de quince días munes, hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y sie a las 8 a. m.

El Juez, *Julio E. San*

El Secretario, *Mario J. Fernán*

(Recibo número 06335 de la Administración de Hacienda cional—Derechos consignados, $ 36.60).

3

Aviso

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

HACE SABER

que el doctor Guillermo Rey Barrera ha solicitado de este T bunal se le reciba como abogado titulado.

Para efectos del artículo 7º de la Ley 62 de 1928, se da al blico el presente aviso.

Bogotá, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y si

El Magistrado Sustanciador, *Luis C. Vásquez R.*—El Secreta *Francisco Martínez Rico.*

Recibon úmero 06182 de la Administración de Hacienda cional.—Derechos consignados, $ 1.60.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 22 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26508
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HIGIENE

Edicto.

El suscrito Secretario del Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene,

HACE SABER

que en las diligencias seguidas contra el señor Conrado Narváez Zuluaga, por ejercicio ilegal de la Medicina, y venidas en apelación al Ministerio de Higiene, procedentes de la Dirección Departamental de Higiene y Asistencia Pública de Caldas, se ha dictado una providencia cuya parte resolutiva dice:

"RESOLUCION NUMERO 251-J de 1947.

Ministerio de Higiene—Departamento Jurídico—Bogotá, seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Higiene, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 6-A, de 28 de abril de 1944, emanada de la Dirección Departamental de Higiene y Asistencia Pública de Caldas, por la cual se condena al señor Conrado Narváez Zuluaga a la pena de seis (6) meses de prisión, en calidad de reincidente.

(Firmado), *Pedro Eliseo CRUZ*, Ministro de Higiene—(Firmado), *Gerardo López Narváez*, Secretario General—El Jefe del Departamento Jurídico (firmado), *Emiliano Rey Zúñiga*".

Y para notificar a las partes se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría, hoy trece de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a las dos y treinta p. m., advirtiendo que contra la providencia anterior puede interponerse el recurso de reposición ante este Ministerio, y el de demanda de la misma ante el Consejo de Estado.

Hay un sello que dice:

"República de Colombia—Ministerio de Higiene—Departamento Jurídico y de Policía Sanitaria—Secretaría.

(Firmado), *Miguel Guzmán*".

El anterior edicto se desfijó hoy diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado), *Miguel Guzmán*, Secretario.

Lo anterior es fiel copia y fue tomado de su original.

Dada en Bogotá a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Miguel Guzmán, Secretario del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudican definitivamente unos terrenos baldíos.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado el día 1º de los corrientes por el señor Julián Rojas, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 172

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Bogotá, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Julián A. Rojas, a título de colono cultivador, un terreno baldío denominado *El Oriente*, situado en el paraje de El Castillo, del Municipio de El Cerrito, en el Departamento del Valle del Cauca, terreno que tiene una extensión superficiaria de doscientas (200) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"La susodicha finca se encuentra alinderada de Oriente a Occidente, por el lado norte, en línea recta que, partiendo del mojón número 1, va al mojón número 2, en una extensión de cuatro mil (4.000) metros, colindando por este lado con las montañas baldías de la Nación y con mejoras del señor Luis Vivas; de Norte a Sur, por el costado occidente, en línea recta, que, partiendo del mojón número 2, va a dar con el mojón número 3, en una extensión de quinientos (500) metros, limitando por este costado con mejoras de Gilberto Vivas de Occidente a Oriente, por el costado sur, en línea recta, que, partiendo del mojón número 3, va a dar con el número 44, en extensión de cuatro mil (4.000) metros, limitando por este lado con las montañas baldías de la Nación; de Sur a Norte, por el Oriente, en línea recta del mojón número 4, va hasta el mojón número 1, o sea el punto de partida, en extensión de quinientos (500) metros, colindando por este lado con las montañas baldías nacionales."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos, y sus dependencias, quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (se transcriben las siguientes disposiciones: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del citado Código Fiscal; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º, 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13 y 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional, el Director del Departamento de Tierras, según delegación dada por Resolución número 288 de 12 de marzo de 1946.

(Firmado), *Honorio Pérez Salazar*."

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente, y el adjudicatario, señor Julián Rojas, se dio por notificado de ella por medio de memorial presentado personalmente ante la Alcaldía Municipal de Palmira el día 1º del presente mes de julio).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

(Hay un sello).

(Recibo número 03503 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 12.80).

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído al memorial elevado el día 16 de los corrientes por el señor Pablo Echavarría, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 48

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Pablo Antonio Echavarría, a título de cultivador, un terreno baldío denominado *El Porvenir*, situado en el paraje de Las Auras, Municipio de Pal-

CONTENIDO ULTIMA PAGINA

mira, en el Departamento del Valle, terreno que tiene una extensión superficiaria de ciento diez (110) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Del mojón número 1, va al mojón número 2, en una línea que forma una "Z", que en su primera recta tiene doscientos cincuenta (250) metros; en su segunda recta mide una extensión de ciento ochenta (180) metros, y en la tercera en una extensión de mil cincuenta (1.050) metros. Esto por el costado sur y lindando con la zona de la quebrada Las Auras. Por el Oriente, del mojón número 2, en una línea ligeramente curva, va al mojón número 3, en una extensión de ochocientos setenta (870) metros, lindando en parte con la zona de reserva de la quebrada ya aludida y con don Ricardo Sánchez. Por el lado norte, del mojón número 3, va en línea recta al mojón número 4; lindando con el señor Ricardo Sánchez, extensión de doscientos cincuenta (250) metros; y del mojón número 4, va al número 5, lindando con el señor Martín Reyes; en línea recta, en una extensión de mil quinientos cincuenta (1.550) metros, y del mojón número 5, por el Occidente, al punto de partida, mojón número 1, y lindando con don Miguel Echavarría, en línea recta, en una extensión de ochocientos setenta (870) metros."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos, y sus dependencias, quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (se transcriben las siguientes disposiciones: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del citado Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º, 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13 y 14; Ley 200 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras."

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30.00) moneda corriente, y el adjudicatario, señor Pablo Echavarría, se dio por notificado de ella por medio del memorial presentado personalmente ante la Alcaldía Municipal de Palmira el día diez y seis del presente mes de julio).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá a veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

(Hay un sello).

Recibo número 03502 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 12.62).

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado por el señor Luis Mardones el día 15 de los corrientes, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial*.

"RESOLUCION NUMERO 81

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Luis Mardones un terreno baldío denominado *Las Vegas*, situado en jurisdicción de los Municipios de Tuluá y Buga, en el Departamento del Valle del Cauca, terreno que tiene una extensión superficiaria de setecientas cincuenta (750) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Partiendo del mojón O N 18-00 W, 100 metros al mojón 1; 1-2 N 36-00 W, 230 metros al punto 2; 2-3 N 7-30 E, 205 metros al punto 3; 3-4 N 33-30 E, 450 metros al punto 4; 4-5 N 68-50 E, 610 metros al punto 5; 5-6 N 56-30 E, 600 metros al punto 6; 6-7 S 87-30 E, 600 metros al punto 7; 7-8 N 80-00 E, 713 metros al punto 8; 8-9 S 76-00 E, 1.008 metros al punto 9; 9-10 S 33-10 E, 400 metros al punto 10; 10-11 S 19-50 W, 250 metros al punto 11; 11-12 S 11-40 E, 795 metros al punto 12; 12-13 S 38-00 E, 480 metros al punto 13; 13-14 S 49-00 W, 1.000 metros al punto 14; 14-15 N 68-50 W, 710 metros al punto 15; 15-16 N 85-10 W, 1.030 metros al punto 16; 16-17 N 37-50 W, 960 metros al punto 17; 17-18 S 82-30 W, 505 metros al punto 18; 18-19 N 66-00 W, 500 metros al punto 19; 19-00 N 54-05 W, 12 metros al punto 0, primer mojón, punto de partida."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos, y sus dependencias, quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º.

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras."

(La anterior Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá a veintitrés de julio de 1947.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

(Hay un sello).

(Recibo número 03078 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 14).

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado el día 16 de los corrientes por el señor Pablo Echavarría, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial*:

"RESOLUCION NUMERO 58

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Pablo Antonio Echavarría, a título de cultivador, un terreno baldío denominado *La Cecilia*, situado en la región de Combia, del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, terreno que tiene una extensión superficiaria de ciento noventa (190) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Del mojón número 1, parte en línea recta al mojón número 2, colindando en toda su extensión con finca del señor Heliodoro Gómez, en extensión de dos mil trescientos sesenta metros (2.360), esto es, por el costado norte; por el lado oriente, del mojón número 2, al número 3, va en línea recta, lindando con terrenos baldíos de la Nación, declarados como zona de reserva, en una extensión de doscientos ochenta (280) metros; por el lado sur, del mojón Nº 3, al 4, el cual queda situado en el cerro denominado Bomboná, va en línea recta, colindando con el Sr. Arístides Tascón, en una extensión de setecientos veinte (720) metros; luego sigue en línea recta al mojón número 5, lindando con María Josefa Barona, en una extensión de seiscientos ochenta (680) metros; sigue la línea haciendo un ángulo obtuso con la anterior, hasta la quebrada que demuestra el croquis, en una extensión de setecientos veinte (720) metros, y de la quebrada, en un ángulo recto, cuyos lados miden doscientos setenta y ocho (278) metros y mil treinta y seis (1.036) metros, lindando con finca de Luis Ferla y terrenos rocosos, hasta llegar al mojón número 6, por el Occidente, del mojón número 6, va al punto de partida, en línea recta, lindando con el señor Basilio Trujillo y el camino vecinal, en extensión de cuatrocientos veintisiete (427) metros."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos, y sus dependencias, quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (se transcriben las disposiciones): artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, ar-

tículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras."

(La anterior Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente, y el adjudicatario se dio por notificado de ella por medio de memorial presentado personalmente ante la Alcaldía Municipal de Palmira el día diez y seis del presente mes de julio).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá a veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

(Hay un sello).

(Recibo número 03501 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 14.50).

Edictos.

(Expediente número 22445)

En las diligencias adelantadas ante este Despacho por el doctor Ignacio Durán Bravo, para el registro de la marca "Librería Católica" (oposición del doctor Jorge Restrepo Hoyos), se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva dice:

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial—Bogotá, junio diez de mil novecientos cuarenta y siete.

...

SE RESUELVE:

1º Repónese el auto dictado por este Ministerio con fecha 3 de marzo del corriente año.

2º Previo cumplimiento de los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 1707 de 1931, inscríbase en los libros de propiedad industrial, a favor del señor Elías Moreno G., domiciliado en Manizales, la marca de comercio que consiste en el conjunto de una etiqueta que representa un libro abierto, visto por su parte posterior, y en una de cuyas caras o pastas se lee la inscripción: "Librería Católica", y en la otra: "E. Moreno G.—Manizales." El libro no se ve completamente abierto, y forman sus dos pastas o caras una especie de plano de punta. En el lomo, es decir, en la convergencia de sus pastas, se observan tres especies de cilindros cortados, que simulan el lomo. En la parte alta se observan tres rayas y un semicírculo en la convergencia de los planos que forman las dos caras y que dan la sensación de las páginas del libro. En cada una de las caras, las cuales se marcan perfectamente, se observa un octágono dentro de los cuales están las inscripciones mencionadas atrás.

Esta marca se emplea para distinguir un establecimiento comercial de librería y de venta de artículos de lujo, tales como: marcos de electroplata para cuadros y retratos; camándulas o rosarios de diversos tipos y calidades, crucifijos, medallas y cadenas de oro y plata, cálices, copones, custodias y candeleros, plumas-fuentes, pisa-papeles, tranca-libros, ceniceros, cepillos, necesaires, billeteras, máquinas de afeitar, tinteros de lujo, lámparas para escritorio, para habitaciones y para iglesias, copas, bandejas y otros artículos de plata martillada, artículos finos de cristal como bomboneras, floreros, licoreras, candeleros, fruteros, centros para mesa de comedor, juego de tocado y demás artículos análogos, establecimiento comprendido en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

El Ministerio deja constancia de que el registro se concede a la etiqueta presentada, tomada en su conjunto total y completo, y que la expresión "Librería Católica", que aparece dentro de tal etiqueta, cuando se trata de amparar establecimientos destinados únicamente a la venta de libros de orientación católica, no puede considerarse dicha expresión, como esencial dentro de la etiqueta presentada...

3º Reconócese al expresado señor Moreno el derecho exclusivo de usar la marca descrita, con la salvedad anunciada por el Ministerio, en el territorio de la República, y para los fines indicados en la solicitud, por el término de diez años contados desde la fecha del expediente del respectivo título.

4º Expídase el certificado correspondiente con la declaración hecha por el Ministerio.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro,

Moisés PRIETO

Para notificar legalmente a las partes la providencia anterior, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Propiedad Industrial, por el término de cinco hábiles, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete a las 8 a. m., con la clara advertencia que contra la Resolución anterior, por la vía gubernativa, sólo procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los treinta días hábiles a partir de la publicación del presente en el **Diario Oficial**.

José Moreno, Secretario de la Sección de Propiedad Industrial.

El edicto anterior permaneció fijado por el término legal, en lugar público de la Secretaría de Propiedad Industrial, y se desfija hoy veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve de la mañana. El veinte fue día feriado.

José Moreno, Secretario de Propiedad Industrial.

Es copia para su publicación en el **Diario Oficial**.

José Moreno

(Expediente número 23159).

En las diligencias adelantadas ante este Despacho por el doctor José H. Andrade, para el registro de la marca "Casa Blanca", a nombre de Jorge Gómez Londoño, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial—Bogotá, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

SE RESUELVE:

Declárase inadmisible la solicitud de registro presentada el 2 de junio de 1945 por el señor Jorge Gómez Londoño, domiciliado en Bogotá, para distinguir 'establecimientos de comercio comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro.

(Fdo.), **Roberto MARULANDA."**

Para notificar a las partes el contenido de la providencia anterior, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en la Secretaría de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy once de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a las ocho a. m., con la clara advertencia que contra la providencia que se notifica, por la vía gubernativa, sólo procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente edicto en el **Diario Oficial**.

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto anterior permaneció fijado por el término legal y se desfija hoy diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve de la mañana. El quince fue día feriado.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el **Diario Oficial**.

José Moreno, Secretario de la Sección.

(Expediente número 25698).

En las diligencias adelantadas ante este Despacho por el doctor Ignacio Durán Bravo, en su carácter de apoderado de Simón Vásquez, para el registro de la marca "Cajón de Guaca" (oposición del doctor Eduardo Pérez Tamayo, en su condición de reprsentante legal de Comunidad Unida de Guaca), se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial—Bogotá, junio veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

...

SE RESUELVE:

1º No es el caso de admitir la oposición presentada por el doctor Eduardo Pérez Tamayo, a nombre de Comunidad Unida de Guaca, contra el registro de la denominación **Cajón de Guaca**, de que trata el memorial de 10 de octubre de 1946.

2º Previo el cumplimiento de los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 1707 de 1931, inscríbase en los libros de propiedad industrial, a favor del señor Simón Vásquez, domiciliado en Medellín, la marca de fábrica, que consiste esencialmente en la expresión indivisible **Cajón de Guaca**, sola y sin distintivos especiales, la cual marca se emplea para distinguir 'sales naturales o químicamente preparadas o compuestas, para usos de cocina 'salazones', artículos o productos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

3º Reconócese a dicho señor el derecho exclusivo de usar la referida marca en el territorio de la República, con los fines indicados, por el término de diez años contados desde la fecha de expedición del respectivo título.

4º Expídase el correspondiente certificado de registro.

5º El doctor Eduardo Pérez Tamayo es apoderado de la sociedad Comunidad Unida de Guaca, en los términos del poder con que obra en autos.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro,

Moisés PRIETO."

Para notificar legalmente la providencia anterior, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo se fija edicto en lugar público de la Secretaría de Propiedad Industrial, por el término de cinco días, hoy once de julio de mil novecientos cuarenta y siete a las ocho a. m., con la clara advertencia que contra la resolución anterior, por la vía gubernativa, sólo procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los treinta días hábiles a partir de la publicación del presente edicto en el **Diario Oficial**.

José Moreno, Secretario de la Sección de Propiedad Industrial.

El edito anterior permaneció fijado por el término legal y en lugar acostumbrado de la Secretaría de Propiedad Industrial, y se desfija hoy diez y ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

(El día trece fue feriado).

José Moreno, Seccretario de la Seccíónu de Propiedad Industrial.

Copia del edicto para su publicación en el **Diario Oficial**.

José Moreno, Seccretario de la Seccíónu de Propiedad Industrial.

SOLICITUDES DE PATENTES Y DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Core Laboratories, Inc., una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, domiciliada en Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en **mejoras en la explotación de la tierra**, equivalente a la patente americana número 2.296.852, de fecha 29 de septiembre de 1942, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan.

Presentada en 23 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el 31 de mayo de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25443.

(916)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada International Standard Electric Corporation, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en **sistemas de demoduladores**, de conformidad con la descripción y planos.

Presentados en 20 hojas útiles, junto con la solicitud.

Ignacio Escobar López

Expediente número 26835.

(917)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada The Davison Chemical Corporation, una sociedad anónima, organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención por el término de diez años, para que pueda la expresada sociedad explotar en el territorio de la República el invento relacionado con **manufactura de catalizadores de magnesia y sílice** (caso B), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que se acompañan con la solicitud.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27190.

(918)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de International Polaroid Corporation, domiciliada en Unión City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en **mejoras en o relacionadas con fotografía**. Esta patente está comprendida en la clase 51 del grupo sexto del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción y dibujo que se acompañan.

Presentada en 66 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27257-bis.

(919)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, una compañía francesa, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

FORIOD
DOLOSAL
GANIDAN
SUMEDINE
SOLUMEDINE
SOLUFONTAMIDE
NEO-ANTERGAN
FONTAMIDE

La colocación, orden, estilo, tipos de letras y manera de reproducirlas queda al arbitrio de la firma solicitante.

Estas marcas se usan en un todo de acuerdo con los modelos y clisés que se acompañan, y sirven para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25602.

(1137)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Carlos Manuel Ramírez y Corría, propietario del Instituto Biológico Cubano, domiciliado en la ciudad de La Habana, República de Cuba, solicita el registro de las marcas que a continuación se indican:

1ª—La marca de fábrica que consiste, especialmente, en la denominación **Sac**, para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos explicativos, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del peticionario; la cual marca está destinada para distinguir: productos biológicos y farmacéuticos o medicinales, para uso humano o veterinario, en distintas formas de preparación y presentación, y principalmente para un suero antirrecular citotóxico;

SAC

2ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Diluina**, para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos de carácter explicativo, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del solicitante del registro; la cual marca está destinada para distinguir sustancias y productos biológicos, farmacéuticos y medicinales, para uso humano o veterinario, en distintas formas de preparación y presentación, principalmente para solventes especiales para penicilina;

DILUINA

3ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la expresión **Emebe-Biol 5**, separadas las tres primeras sílabas de la cuarta por medio de un guión (-), para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas explicativas, o de figuras o dibujos explicativos u ornamentales, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del peticionario del registro; marca que se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas y productos biológicos en distintas formas de preparación y presentación;

EMEBE-BIOL 5

4ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Trofan**, para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas o de figuras o dibujos explicativos, y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del solicitante del registro; la cual marca está destinada para distinguir: sustancias y productos usados en medicina y farmacia, productos biológicos, drogas naturales o preparadas, y especialmente una suspensión de lípidos extraídos de cerebro bovino en solución salina fisiológica;

TROFAN

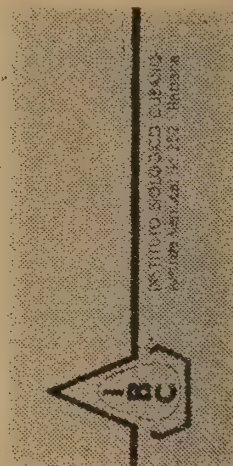
5ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la expresión **Sinutiazol**, para ser usada en distintos tamaños, colores y formas, sola o acompañada de leyendas explicativas y principalmente asociada a etiquetas de propiedad del peticionario; esta marca está destinada para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos medicinales, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, productos biológicos y demás de su misma naturaleza, en distintas formas de preparación y presentación;

SINUTIAZOL

6ª—La marca de fábrica que consiste en la denominación **pectilosa**, para ser usada en distintos tamaños colores y formas, sola o acompañada de leyendas explicativas y de figuras, o dibujos igualmente explicativos u ornamentales, y principalmente para ser asociada a etiquetas de propiedad del peticionario; marca que está destinada para distinguir sustancias y productos farmacéuticos y medicinales, productos biológicos, drogas naturales o preparadas, en distintas formas de preparación y presentación;

PECTILOSA

7ª—La marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en las letras **I B C**, iniciales de la denominación **Instituto Biológico Cubano**, colocadas en sentido vertical dentro de una figura ovoidal de cuerpo más ancho en la parte inferior, sobre la cual aparece un ángulo agudo, invertido, cuya extremidad izquierda se prolonga en igual sentido por medio de una línea horizontal, relativamente corta, sucediendo lo propio con la extremidad inferior de la línea derecha del mismo ángulo, prolongándose también en sentido horizontal en forma casi ilimitada; debajo de esta última línea va, por lo general, el nombre del **Instituto Biológico Cubano** y su dirección. Esta marca, que se emplea en distintos tamaños y colores, está destinada para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias y en las investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, telas, maderas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos biológicos y en general, sustancias y productos de las mismas clases y naturaleza, en distintas formas de preparación y presentación; asimismo, para los establecimientos de fabricación, transformación, elaboración, exhibición en venta de los productos antes indicados, como laboratorios de producción farmacéutica, institutos científicos medicinales, agencias de drogas y de productos farmacéuticos, droguerías y farmacias, etc., y para la propaganda de todo género en relación con dichos productos y con tales establecimientos.



Los artículos a que se destinan las marcas 1ª a 6ª se hallan comprendidos en la clase segunda (2ª), y los artículos, productos, establecimientos y actividades a que se destina la última de las marcas descritas se hallan comprendidos en las clases primera (1ª), segunda (2ª) y catorce (14), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28183.

(1217)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad comercial denominada Tejidos Galia, Limitada, domiciliada en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Tejigalia**, independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de la denominación social de la empresa que represento, o de otra u otras palabras, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de seda, algodón, lana, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no, y mezclas de los mismos, y para distinguir: fábricas de la empresa destinadas a la confección de artículos como los antes enumerados, o almacenes o tiendas para la compra o venta de los mismos, comprendidos en las clases 14 y 15 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TEJIGALIA

José María García

Expediente número 28184.

(1218)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Darío Moreno Restrepo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Morógrafo**, sola o acompañada de figuras o alegorías, leyendas, precintas, orlas o cualesquiera otros distintivos que no hayan sido objeto de registro legal y seguida o antedicha de las palabras genéricas concernientes a los artículos que va a distinguir: un aparato de precisión para trazar planos de vehículos en movimiento, comprendidos en la clase sexta (6ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MOROGRAFO

Eduardo Pérez Tamayo
Banco de Colombia, números 406-407.

Expediente número 28185.

(1219)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Comar & Cie., Société a Responsabilité, Limitée, propietaria de los Laboratorios Clin, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Ocyto-Nargénol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Evadol-Clin**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas dos marcas se emplean para distinguir cualesquiera productos farmacéuticos y medicinales, sustancias y productos higiénicos, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

OCYTO-NARGENOL

EVADOL-CLIN

Ignacio Escobar López

Expediente número 28188.

(1220)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Philippe Duchamp, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Bienaimé**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

BIENAIME

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Dentelle**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

DENTELLE

III.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Caravane**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CARAVANE

IV.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **La vie en Fleurs**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

LA VIE EN FLEURS

V.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Vermeil**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VERMEIL

VI.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fleurs D'Été**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

FLEURS D'ÉTÉ

VII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fougére Argentée**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

FOUGÉRE ARGENTÉE

VIII.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Rouge Secret**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

ROUGE SECRET

Estas ocho marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias y accesorios para la belleza y para el tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

Ignacio Escobar López

Expediente número 28189.

(1221)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Cooper McDougall & Robertson, Limited, domiciliada en Berkhamsted, Hertfordshire, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **A. L. 63**, sola y sin distintivos especiales; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores, insecticidas de us doméstico; productos comprendidos en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

A.L. 63

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28192.

(1222)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Hormona, Colombia, S. A., domiciliado en Bogotá, Avenida Caracas, número 41-47, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en las palabras **Bilazín, Codeinetas, Cortirenal, Cor, Biosynth, Eudermol**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales ,emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas, y cortezas medicinales, extractos y esencias; jabones, aceites, cremas, etc.; para tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

BILAZIN

CODEINETAS

CORTIRENAL

COR

BIOSYNTH

EUDERMOL

Esteban Rosenberg

Expediente número 28199.

(1223)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Chimie et Atomistique, domiciliada en París, República Francesa, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Theraplix**, para distinguir y amparar: productos farmacéuticos, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, aceites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

THERAPLIX

Alvaro Esguerra

Expediente número 28210.

(1224)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, a nombre propio, domiciliado en Bogotá, ciudadano español, con cédula de extranjería número 67298, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Jaipi**, sola y sin distintivos especiales, precedida o pospuesta de palabras explicativas, y en cualesquiera forma de letras o combinación de colores, para distinguir: un chupete de caucho, confeccionado de manera especial y con técnica determinada, comprendido en la clase 17 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

JAIPI

Joaquín Castellote

Expediente número 28268.

(1225)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Doctor A. Wander, S. A., domiciliada en Berna, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste esencialmente en la denominación conjunta e inseparable **Pyridenal Wander**, sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir, la cual marca se emplea para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales, no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes; jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14ª, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PYRIDENAL WANDER

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 21045.

(1601)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société Anonyme Anciens Etablissements Goldenberg & Cie., Précédement Manufacture Alsacienne d'Outils Zornhoff, domiciliada en Zornhoff, cerca de Saverne (Bas-Rhin), Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica y de comercio:

I.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Goldenberg**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea, como marca de fábrica, para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases; productos de fundición herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos, accesorios y complementos para bucear y filtrar, máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura y selvicultura, ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje, hojalatería, aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios, máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veteriaria, de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos: artículos para pintar y enlucir, cables no eléctricos, cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, radiofonía y televisión; y como marca de comercio, para distinguir nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, depósitos y oficinas para dar a la venta todos los artículos arriba mencionados (clases 1ª, 4ª, 5ª, 6ª, 10, 11, 12, 14 y 20 del Decreto número 1707 de 1931).

II.—El de aquella que consiste esencialmente en el emblema de un **Ojo** con una ceja, to-

mado en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea, como marca de fábrica, para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases, productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos, accesorios y complementos para bucear y filtrar, máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura y selvicultura, ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje, hojalatería, aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios, máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria, de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos para pintar y enlucir, cables no eléctricos, cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; y como marca de comercio, para distinguir nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, depósitos y oficinas para dar a la venta todos los artículos arriba mencionados (clases 1ª, 4ª, 5ª, 6ª 10, 11, 12 y 14 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 26825.

(1602)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad The American Rolling Mill, Co., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, con domicilio en Middletown, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, solicita a favor de la mencionada sociedad, por el término de diez años, el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Zincgrip**, escrita en letra plana en semicírculo, conforme al modelo que se acompaña, la cual marca se usa para distinguir en especial, hierro galvanizado y láminas de acero, y, en general, metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar. Productos de fundición, herrería y calderería, comprendidos en la clase 4ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ZINCGRIP

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27009.

(1603)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado especial de Abbott Laboratories, sociedad domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica **Amnitra**, para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, desinfectantes, productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, y demás sustancias comprendidas en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

AMNITRA

El apoderado,

Francisco Cajiao

Expediente número 27173.

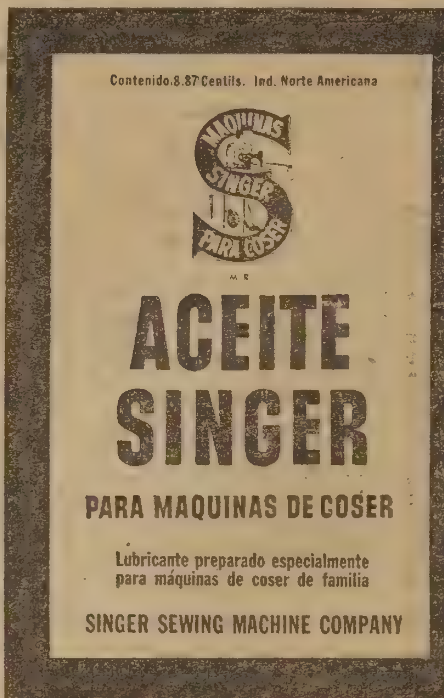
(1604)—Publicación, tres veces.

3—3

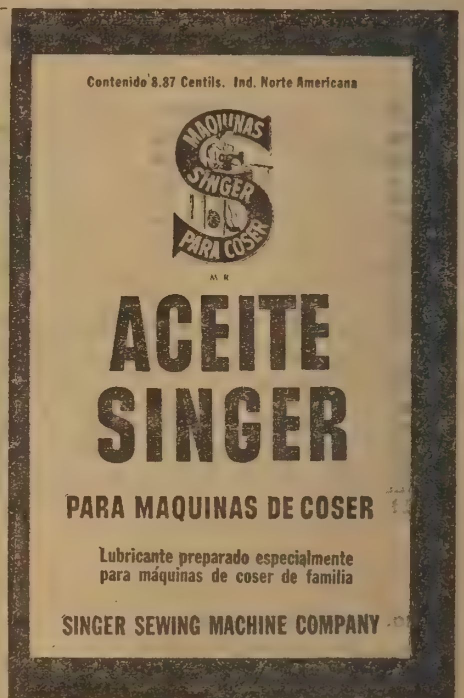
Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Sociedad The Singer Manufacturing Company, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, atentamente, solicito de Su Señoría que, con arreglo a las leyes sobre propiedad industrial se sirva ordenar el registro a favor de la mencionada Compañía, de la marca de fábrica que consiste esencialmente en el conjunto de la etiqueta que se acompaña, en la cual se lee la denominación **Aceite Singer**. Esta etiqueta representa un empaque o envoltura extendido de dos caras que se aplica al recipiente que contiene el producto, de fondo color verde, rodeado por marcos de forma rectangular de color rojo pálido, empaque o envoltura que tiene la siguiente leyenda: En la parte superior, en letra pequeña, en negro, "Contenido 8,87 centils. Ind. Norte Americana"; un poco más abajo, en el centro, la representación de la letra mayúscula "S" en rojo pálido con sobrepuestas las palabras "Máquinas Singer para Coser", en blanco, sobre una mujer sentada delante de una máquina de coser; más abajo en dos líneas, con letras mayúsculas blancas "Aceite Singer"; más abajo todavía, "para máquinas de coser", en letras más pequeñas en blanco; en seguida, "Lubricante preparado especialmente para máquinas de coser de familia", en dos líneas en letras pequeñas negras, y finalmente un poco más arriba del lado inferior del rectángulo y paralelamente al mismo, "Singer Sewing Machine Company" en letras mayúsculas blancas de tamaño medio. Esta leyenda está repetida en las dos caras del empaque o envoltura. Son partes esenciales de la marca la leyenda completa, la "S" sobrepuesta a la mujer que cose, colores, distribución y colocación dentro de los marcos rectangulares.

La marca así descrita, se emplea en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan, y se destina a distinguir aceites lubricantes preparados especialmente para máquinas de coser, productos comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



120945



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27825.

(1606)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad colectiva de comercio Palacio, Isaza & Cía., domiciliada en Medellín, solicita el registro de las marcas de fábrica que a continuación se expresan:

Primera. La que consiste en la palabra **Griperol**, la cual emplean mis poderdantes para distinguir una especialidad farmacéutica comprendida en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931, que abarca sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales.

Segunda. La que consiste en la palabra **Cabirol**, la cual emplean mis poderdantes para distinguir una especialidad farmacéutica comprendida en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931, que abarca sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas saturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y

Tercera. La que consiste en la expresión **Cuajo Diamante**, para distinguir cuajo, producto comprendido en la clase 22 del Decreto número 1707 de 1931, que abarca sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, siendo de advertir que la palabra **cuajo** no registrable de conformidad con la ley, se considera únicamente como explicativa para determinar la naturaleza del producto.

GRIPEROL

CABIROL

CUAJO DIAMANTE

Arístides Duque Ramírez

Expediente número 27759.

(1605)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Mead Johnson & Company", sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en las palabras **Oleum Percomorphum**, escritas en un tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir un alimento especialmente preparado para uso del sér humano, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

OLEUM PERCOMORPHUM

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27893.

(1607)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eagle Pencil Company domiciliado en New York, Estados Unidos de América solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Verithin**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio. Máquinas de escribir, de calcular y de registrar. Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, kárdex y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para

la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza, tintas, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

VERITHIN

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27980.

(1608)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jácome Roca & Juliao, Limitada, domiciliada en Cartagena, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la expresión indivisible **Farmacia Primera de Badillo**, siendo la primera de tales palabras explicativa, para distinguir un establecimiento de farmacia, destinado a la venta de productos farmacéuticos y medicinales, preparación de fórmulas, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FARMACIA PRIMERA DE BADILLO

Rafael Trujillo Gómez

Expediente número 28029.

(1609)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito como apoderado de American Writing Paper Corporation, una sociedad domiciliada en Holyoke, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en una letra **A** mayúscula, escrita en tipo común de imprenta y superpuesta a la figura de un águila con las alas abiertas y mirando de perfil hacia la izquierda; tanto la letra como la figura van en contorno de color negro u oscuro, sobre fondo blanco o claro. Todo de acuerdo con el modelo que acompaño y en cualquier combinación de colores.

Para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio, máquinas de escribir, de calcular y de registrar.



Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, bibliorraptos y clasificadores, archivadores, kárdex y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación: mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza, tintas, comprendidos en la clase diez y ocho (13) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

José Lloreda Camacho

Expediente número 28039.

(1610)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada The Maltine Company, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Mathamand** sola y sin distintivos especiales;

METHAMAND

II.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Capitin**, sola y sin distintivos especiales;

CAPITIN

III.—En aquella que consiste, esencialmente, en letras grandes en rojo, en tres renglones, especiales;

CELLOTHYL

IV.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Nitramac**, sola y sin distintivos especiales.

NITRAMAC

Las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28132.

(1611)—Publicación, tres veces.

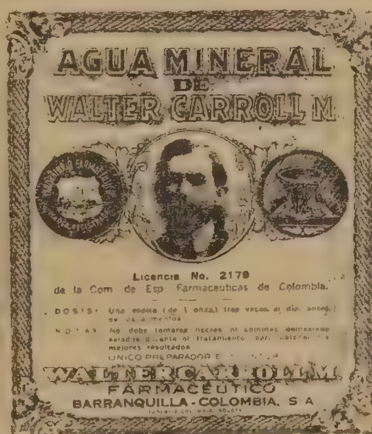
3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado sustituto del señor Walter Carroll M., domiciliado en Barranquilla, atentamente solicita de S. S. que, con arreglo a las disposiciones sobre propiedad industrial se sirva conceder el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente "en el conjunto de una etiqueta de fondo blanco y forma cuadrangular, enmarcada, en cuyas esquinas va la figura de un escudo con alegorías; hacia el centro de la etiqueta se ve el busto del señor Walter Carroll M. dentro de un círculo o medallón con dibujos en medio de dos círculos más pequeños de fondo rojo; en el círculo de la izquierda se ve en el centro una balanza de precisión de líneas en rojo dentro de la figura de un escudo de fondo blanco y al pie de éste el nombre Walter Carroll M. en rojo; en la parte superior de este círculo se lee en forma de semicírculo **Laboratorio Farmacéutico de**, en letras en blanco, y al pie, Marca Registrada, también en blanco; en el círculo de la derecha va la representación de un mortero de líneas en rojo y sombreado en blanco; en la parte superior de la etiqueta se lee en letras grandes en rojo, en tres renglones, "Agua Mineral de Walter Carroll M." en la parte inferior en letra negra pequeña se lee: Licencia número 2179 de la Com. de Especialidades farmacéuticas de Colombia; más debajo, dosis e indicaciones del producto, y aún más debajo, sombreado en rojo pálido se lee en cuatro renglones: Unico Preparador e Inventor, Walter Carroll M. Farmacéutico. Barranquilla. Colombia, S. A.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28158.

(1612)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de G. Panizza & Compañía, sociedad domiciliada en Chiffa, Italia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente, en una orla en forma de corazón, con adornos florentinos, orla que tiene en la parte superior una corona, y está encerrando las palabras **G. Panizza & C. Chiffa. Italia**, para distinguir con dicha marca, sombreros de todas clases, artículos para sombreros, artículos de tafiletería y cintas, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Daza Quijano

Expediente número 28160.

(1613)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, en su propio nombre domiciliado en esta ciudda solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Triana** que independiente de las características de forma, color y tamaño, sola o acompañada de leyendas, alegorías o dibujos, se emplea para distinguir jabones líquidos y en pasta, tintas para escritura y marcar ropa, confites y bombones, porta-cuchillas para afeitar, comprendidos en las clases segunda (2ª), quinta (5ª), veintidós (22) y diez y ocho (18) del Decreto número 1707 de 1931.

TRIANA

Señor Ministro, atentamente,

Alfonso Triana López, C de C. Nº 429216, de Topaipí.

Expediente número 28161.

(1614)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Compagnie des Montres Longines Francillon, S. A. (Longines Watch Co., Francillon, Ltd.), domiciliada en el Estado de Imier, Suisse, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Sergines**, escrita en forma especial según el clisé que se acompaña, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos, sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir relojería, joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro y platino. Tales como: relojes, herramientas y útiles para relojeros y joyeros, comprendidos en la clase octava (8ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Sergines

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28176

(1615)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de The Magnolia Metal Company, sociedad de comercio domiciliada en Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, de los Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Adamant** para distinguir metales y aleaciones para fines industriales y mecáni-

cos, comprendidos exclusivamente en la clase 4ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ADAMANT

Miguel Aguilera

Expediente número 28201.

(1616)—Publicación, tres veces

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad Central Paint & Varnish Works, Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Central** impresa en caracteres mayúsculos, y debajo de ella, como subrayándola y en tipo mucho más pequeño, las palabras **Paint & Varnish Works**, para distinguir artículos de todas clases para pintar y enlucir, tales como pinturas, barnices y aceites para los mismos, comprendidos en la clase 10 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

CENTRAL
PAINT & VARNISH WORKS

Rafael Campo A.

Expediente número 28208.

(1617)—Pubicación, tres veces

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Bruno Schaps, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la expresión o palabra **Florido**, tomada en sí misma e independiente de toda forma o distintivo, o acompañada de leyendas, figuras o alegorías. Esta expresión o palabra **Florido**, se imprime, graba o coloca en cualquier manera apropiada y en cualquier tipo de letra, color y dimensión, para distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos; rapé y artículos para fumadores, comprendidos en la clase 21 (veintiuna) del Decreto número 1707 de 1931.

FLORIDO

Hernando Cala

Expediente número 28209.

(1618)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Endobil**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Grifomin**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas marcas se emplean para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturaes o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc. para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ENDOBIL

GRIFOMIN

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28214.

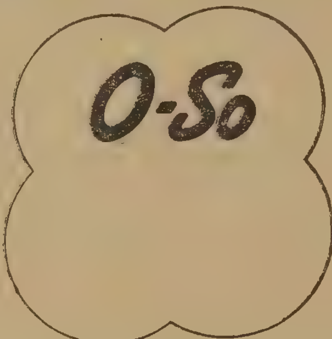
(1619)—Publicación, tres veces

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito como apoderado de la sociedad denominada O-So Grape Co., corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente en la denominación inseparable **O-So** dividida por un guión dentro de un contorno de líneas circulares.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; especialmente bebidas no alcohólicas, ni hecha de cereales, ni malteadas; extractos concentrados y jarabes para hacer dichas bebidas; productos comprendidos en la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28215.

(1620)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Carlo Erba S. A., domiciliada en Milán, Italia, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1.—En aquella que consiste, esencialmente, en dos círculos concéntricos, dentro del primero de los cuales se leen el nombre **Carlo Erba**, en la parte superior, y la palabra descriptiva, **Milano**, en la parte inferior, separados por dos pequeñas estrellas, y en el círculo interior un monograma sobre fondo rayado, formado por las letras C. E. La marca así descrita, se emplea conforme al modelo que se acompaña y se aplica según certificado vencido del 5 de octubre de 1944 (Certificado número 9356), para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, cereales, minerales, vinos y tónicos medicinales. Clase 2ª.



2.—En aquella que consiste en una etiqueta rectangular vertical con la parte superior redondeada enmarcada por una línea gruesa en medio de dos líneas delgadas; en el centro de la etiqueta se lee en letras grandes, en un renglón, **Aceite de Ricino**; en la parte superior aparece un pequeño círculo doble en cuyo interior hay otro más pequeño de fondo rayado que lleva el monograma de las letras **C. E.** en medio de estos círculos se lee, en la parte superior, Carlo Erba, y en la parte inferior, Milano; rodeando el círculo por la parte exterior se lee la frase descriptiva Productos Farmacéuticos Especiales; más abajo se lee, en dos renglones: Carlo Erba—Milán; en la parte inferior, indicaciones relacionadas con el medicamento y al pie el autógrafo rubricado de Carlo Erba, la cual marca se emplea en un todo y de acuerdo con el modelo de la etiqueta que se acompaña, y se emplea desde hace varios años por mis poderdantes según certificado de registro número 9357, vencido en el año de 1944 para distinguir:



Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28216.

(1621)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Artistic Foundations, Inc., domiciliada en Nueva York, Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Flexees**, subrayada por una línea gruesa que se desprende de la base de los palos de la letra X, la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: corseletería en general, tales como fajas, corsets, corpiños, combinaciones y demás artículos de la misma clase; productos y artículos comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FLEXEES

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28217.

(1622)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Algisan**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

II.—El de aquella que consiste esencialmente en la denominación **Bulgarol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estas marcas se emplean para distinguir: substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplasts, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sa-

les, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc. para el tocador; jabones sólidos líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALGISAN

BULGAROL

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28221.

(1623)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Ernesto Matiz Umaña, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Pirolac**, sola y sin distintivos especiales o acompañada de leyendas, figuras, etiquetas y alegorías explicativas, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIROLAC

Ernesto Matiz Umaña

Expediente número 28227.

(1624)—Publiación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

Edmundo Alarcón G., en mi carácter de apoderado de Santiago Rodríguez Alarcón, domiciliado en Bucaramanga, atentamente solicito el registro de la etiqueta que se describe a continuación: Dentro de un marco rectangular, formado por figuras caprichosas, las palabras **Jabón "S. A. R."**, en mayúsculas, destacadas sobre un conjunto de cúpulas. Debajo de ese conjunto, nuevamente las palabras **Jabón "S. A. R."** y una leyenda que dice: es fabricado por medio de procedimientos modernos que hacen que su clase sea de superior calidad y rendimiento y su precio razonable. **S. Rodríguez Alarcón—Bucaramanga.**



La etiqueta descrita se emplea para distinguir jabones medicinales; líquidos saponificados: jabones para el tocador; jabones sólidos líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

Señor Ministro de la Economía,

Edmundo Alarcón G., C. C. número 2198504, Duitama.

Expediente número 28233.

(1625)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

Edmundo Alarcón G., como apoderado de Santiago Rodríguez Alarcón, domiciliado en Bucaramanga, atentamente solicito el registro de la etiqueta que se describe a continuación: Dentro de un marco rectangular formado por figuras caprichosas, las palabras **Jabón "El Loro"**, en letras mayúsculas destacadas, y a la izquierda de esas palabras y dentro de un círculo, la figura de un loro parado en una estaca. Debajo de lo anterior, nuevamente la expresión **Jabón "El Loro"** y una leyenda que dice: es fabricado por medio de procedimientos modernos que hacen que su clase sea de superior calidad y rendimiento y su precio razonable. **S. Rodríguez Alarcón—Bucaramanga.**

La etiqueta descrita se emplea para distinguir: jabones medicinales; líquidos saponificados; jabones para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.



Edmundo Alarcón G., C. C. número 2198504, Duitama.

Expediente número 28234.

(1626)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Loewenthal & Cía., domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Casa Suiza-Medellín**, para distinguir: un almacén de artículos para regalo, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CASA SUIZA—MEDELLIN

Alberto Hernández Mora

Expediente número 28236.

(1627)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Ingram Laboratories, Inc., constituída y existente conforme a las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita el registro de las cuatro marcas de fábrica que consisten esencial y respectivamente, en las palabras **Thex, Thex C, Calevulato y Vitacoagol**, tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

THEX

THEX C

CALEVULATO

VITACOAGOL

Rafael Campo A.

Expediente número 28238.

(1628)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Ciments D'Obourg, S. A., domiciliada en Obourg (Bélgique), solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Obourg**, siendo éste principal y como explicativo **Superior Portland Cement**, tomadas en sí mismas e independiente de toda forma distintiva, o acompañada de leyendas, figuras, alegorías, escudos y etiquetas de carácter explicativas. Esta marca se aplican, se graban o imprimen en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos y sobre sus embalajes, para distinguir: cementos y sus derivados, comprendidos en la clase tercera (3ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OBOURG

Adolfo Gómez Támara,
Cédula Nº 2389349, de Bogotá.

Expediente número 28243.

(1629)—Publicación, tre veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Wilson, Sons & Company, Limited, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en lo siguiente:

1ª—La marca que consiste en la figura de un animal cuadrúpedo, según el dibujo adjunto y cuyas características principales son las siguientes: tiene un cuerpo semejante al de la oveja, pero con un cuello largo y erguido que remata en una cabeza pequeña, con un par de orejas erguidas. Esta marca podrá usarse sóla o combinada con palabras, otras figuras o dibujos.



2ª—La marca que consiste en la palabra **Guanaco**, tomada en sí misma, e independiente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., artículos que son todo los comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico. Tales como: resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes, no minerales; fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, tagua, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles sólidos y líquidos; cal, yeso, cementos; velas y bujías en general; mosaicos; maderas de construcción; alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques y pisos y demás artículos para la edificación, artículos que son todos los comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases: productos de fundición, herrería y calderería. Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, cinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial no comprendida en otra clase; alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, canales, artículos de herrería y fundición; caños o tubos; tanques, toneles y cajas de hierro; alambiques, techos, pailas, y demás artículos de calderería; campanas, depósitos de metal para basuras; herrajes, artículos que son todos los comprendidos en la clase 4ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de cesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, vicultura y selvicultura, ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; pinturas, barnices y aceites para pintar; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., artículos que son todos los comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos: bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares. Tales como, porcelanas, loza, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vidrio, marfil, nácar, laca, ámbar, hueso, asta, celuloide, coral, carey, bronce, metal, ónix.

José Manuel Vernaza

Expediente número 28245.

(1630)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en San-

tiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Grifovitán**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

GRIFOVITAN

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Pangetán**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PANGETAN

Estas marcas se emplean para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos: gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc. para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28246.

(1631)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Laboratorio Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1ª—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Fito-Neutrol**, separada por un guión, para ser usada independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras, alegorías o etiquetas de carácter explicativo y antecedida o pospuesta, de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos o artículos que va a amparar o distinguir, o de palabras que son o nó marcas registradas de la sociedad mandante y en cualquier tamaño, combinación de colores y estilo de letra.

FITO-NEUTROL

2ª—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Grifotón**, para ser usada independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras, alegorías o etiquetas de carácter explicativo y antecedida o pospuesta, de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos o artículos que va a amparar o distinguir, o de palabras que son o nó marcas registradas de la sociedad mandante y en cualquier tamaño, combinación de colores y estilo de letra.

GRIFOTON

Estas marcas se emplean para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos: gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28247.

(1632)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Industrias Alimenticias Colombianas, Inalco, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Chef**, antecedida o seguida de los nombres genéricos de la cosa o cosas a que se destina, e independientemente de la forma o grabado, leyendas, figuras o características, que impliquen particularidades propias o especiales y antecedida o nó de la partícula "el". Para ser usada en impreso, estampada, grabada, quemada, realzada, o en relieve, en listas de precios, empaques, catálogos, prospectos, anuncios y materiales de propaganda de cualquier clase, para distinguir: productos alimenticios, tales como: aceites y grasas, vegetales o animales, margarina, semolina, harina, conservas en latas, jugo de fruta, condimentos, comprendidos en la clase veintidós (22) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CHEF

Eduardo Cabrera Solano

Expediente número 28249.

(1633)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Lucio Tascón Solano, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica, comercio y agricultura que consiste en la denominación **Cereavión**, usada sola e independientemente de toda forma distintiva o acompañada de dibujos, leyendas, figuras o alegorías, con o dentro de su respectiva etiqueta, para distinguir: cereales elaborados, aceite de oliva y otros aceites comestibles; manteca de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolates; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias de toda clase, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales, leguminosas y toda clase de granos elaborados, fideos y productos de diferentes harinas, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

CEREAVION

Silvestre Muñoz Delgado

Expediente número 28251.

(1634)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de National Comics Publications, Inc., una sociedad domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Wonder Woman**, escritas en letra de tipo manuscrito, en fondo blanco o claro con contorno negros u oscuros, siendo de mayor tamaño la letra inicial **W**, en las dos palabras, en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño, para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar. Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza; tintas; magazines, revistas, magazines y revistas cómicas, periódicos y series, dibujos o tiras cómicas o de otra clase publicados en serie, genéricamente considerados: artículos comprendidos en la clase diez y ocho (18) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Wonder Woman

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28263.

(1635)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito Germán Cavelier Gaviria, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la letra **K**, precedida de la denominación explicativa **Taxis**, solas, sin distintivos especiales, escritas en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: vehículos de transportes públicos y empresas y establecimientos destinados a la prestación del servicio de transportes públicos, artículos comprendidos en las clases doce (12) y catorce (14) del Decreto 1707 de 1931.

K

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28264.

(1636)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Revlon Products Corporation, una sociedad domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Fashion Plate**, escritas en letra de tipo manuscrito, la primera de las cuales aparece en un plano superior a la segunda, en sentido horizontal, encerradas entre comillas, y en cualquier combinación de colores. Todo de conformidad con el modelo que acompaño, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; base para polvos o make-up y polvos para el tocador; cremas, pastas y películas (wafer), para máscara o maquillaje facial; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas.

"Fashion Plate"

José Lloreda Camacho

Expediente número 28265.

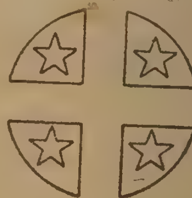
(1637)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The Aluminum Cooking Utensil Company, una sociedad domiciliada en New Kensington, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente, en la etiqueta contentiva de las palabras **Wear Ever**, escritas en letra de tipo común de imprenta y superpuestas a la representación de cuatro cuartos de círculo colocados simétricamente en forma de cruz, dentro de cada uno de los cuales aparece una estrella; todo en líneas negras u oscuras sobre fondo blanco o claro, en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño, para distinguir: mueblería, ebanistería tapicería, colchonería y carpintería: artículos para decorar. Tales como: muebles de toda clase (no metálicos); maderas, lacas, alfombras, cortinas y tapices, carpetas, colchones, espejos, esteras, hules, linóleum, frisos y entabladura de madera tallada, pisos, puertas, ventanas y celosías de madera, adornos tallados de madera, tapudos, féretros, enchapados de madera para muebles, artículos comprendidos en la clase trece (13) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



José Lloreda Camacho

Expediente número 28266.

(1638)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como opoderado de Emilio Jaramillo Gutiérrez, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Tropicana**, que como marca de fábrica distinguirá: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol. Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales, no medicinales: jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas. Y como marca de comercio distinguirá: nombres y rótulos de almacenes, fábricas, depósitos, envasadoras y establecimientos dedicados a la fabricación y venta de bebidas en general no medicinales, alcohólicas o nó, tales como: vinos, sidras, cervezas, bebidas amargas, aguas minerales, naturales o artificiales no medicnales; jugos de frutas, aperi-

...s y bebidas gaseosas, comprendidos en las ...es 14 y 23 de que trata el Decreto 1707 ... 1931.

TROPICANA

Humberto Pérez Restrepo

...xpediente número 28269.

(1639)—Publicación, tres veces.

3—3

...or Ministro de la Economía Nacional:

... suscrito, como apoderado de Olarte Enrí... domiciliado en Pereira, solicita el registro ... marca de fábrica que consiste en **Libre-Cultura**, para distinguir: material de impren... ...ería, papelería, litografía, encuaderna... ...nería, de acuerdo con la clase 18 del ...eto número 1707 de 1931.

LIBRERIA CULTURA

Alberto Barrientos Conto

...nte número 28270.

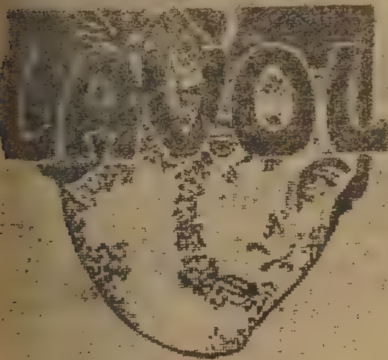
(1640)—Publicación, tres veces.

3—3

...or Ministro de la Economía Nacional:

... Darío Gallo Zuluaga, doctor en derecho y ... inscrito, identificado con la cédula de ...danía número 2758906, procediendo como ...erado de la compañía de J. M. & N. E. Acos... ...edo, domiciliada en Barranquilla, solicito ...gistro de dos marcas de fábrica que consis... ...encialmente, en la palabra **Lavol**, combi... ...artísticamente con los dos (2) siguientes ...as, que también forman parte esencial de ... marcas.

...mero. Un rostro de una mujer que deja ... el frente y todo el lado derecho de la ca... ...la boca, la nariz, los ojos, la frente y en el ...cio de ésta la palabra **Lavol**. La cara apa... ... un salpullido: por el lado derecho y enci... de la cabeza, la boca de un frasco incli... ... hacia abajo que parece estar derramando ...ma del salpullido, el líquido que contiene.



...gundo. La parte superior del cuerpo de una ...r que muestra la espalda medio desnuda y ...sta un salpullido, parte de la cabeza y la ... o mejilla izquierda quedando visible el ...izquierdo, la oreja izquierda, la boca, la na... ...parte de sus cabellos; por encima del hom... ...derecho, un frasco de boca grande inclina... ...acia abajo que aparenta estar derramando ...uido que contiene, sobre el salpullido de la ...da.



...as marcas están destinadas para distinguir: ...ncias y productos usados en medicina, far... ...ia, veterinaria, higiene, perfumería y toca... ...drogas naturales o preparadas, aguas mi... ...rales, vinos y tónicos medicinales, productos ... que están comprendidos en la clase se... ...nda (2ª) de que trata el Decreto número 1707 de ...31.

Darío Gallo Zuluaga

Expediente número 28271.

(1641)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sedo-Grifomin**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SEDO-GRIFOMIN

II.—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sulfa-Flavina**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SULFA-FLAVINA

Estas marcas se emplean, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28276.

(1642)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Chile, S. A., domiciliada en Santiago, República de Chile, solicita el registro de las dos marcas siguientes:

1ª—La marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en el conjunto de una etiqueta que contiene la representación de un **Grifo**, encerrado dentro de un círculo, que se describe como el animal fabuloso o fantástico, representado con cuerpo, cola y patas de león, cabeza y alas de águila, orejas de caballo, con la boca abierta mostrando la lengua y en lugar de crines, una cresta de aletas de pescado a lo largo del cuello, con el cuerpo apoyado en las patas posteriores y con la mano izquierda en el suelo y la derecha hacia arriba. Dentro del círculo, en la parte inferior se leen las letras **MR**, y por fuera del círculo la denominación **Grifo**, para ser usada en cualquier combinación de colores y tamaño, sola o acompañada de leyendas, figuras, alegóricas o etiquetas de carácter explicativo y antecedida o pospuesta, de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos o artículos que va a amparar o distinguir, o de palabras que son o nó marcas registradas de la sociedad mandante, para distinguir:



GRIFO

a) Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y

b) Nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones, que digan relación con la elaboración, preparación, agencia, negociación, expendio, comercio, venta o permuta con las sustancias, productos y artículos antes enumerados, comprendidos, respectivamente, en las clases segunda y catorce de que trata el Decreto 1707 de 1931.

2ª—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Venaklimol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28277.

(1643)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, domiciliada en París, Francia, solicito el registro de la marca de fábrica, que consiste ,esencialmente, en la palabra **Nivaquine**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

NIVAQUINE

Esta marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica, a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28278.

(1644)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Universal Sports Corporation, domiciliada en la ciudad de Nueva York, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación, **Unisport**, impresa dentro de dos círculos concéntricos en medio de líneas circulares horizontales.



La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica, a distinguir: artículos para deportes y juegos, tales como: pelotas para juegos de base-ball, tennis, soft-ball y otros deportes, bates, clubes o palos para golfo, raquetas, guantes, petos y caretas; artículos comprendidos en la clase 9ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28279.

(1645)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como poderado de la sociedad denominada O. Mustad & Son, domiciliada en Oslo, Noruega, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la letra **M**, encerrada por la figura de un óvalo.



La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica, a distinguir: aparatos o aparejos de pesca, anzuelos, partes y accesorios; artículos comprendidos en la clase 9ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28286.

(1646)—Publicación, tres veces.

3—3

AVISO

Está para la venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, el tomo LVI de la GACETA JUDICIAL, números 2001 a 2005, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1943, a $ 3.50 el ejemplar en rústica.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, julio veinticinco de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931,

AVISA

que por medio de la Resolución número 391, fechada el treinta (30) de junio del presente año, *admitió* la propuesta de contrato que ha sido registrada en el libro respectivo bajo el número 280, la cual fue formulada el dos (2) de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por la sociedad "Quesada Petroleum Company", para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de ciento noventa y nueve mil novecientas cincuenta y siete hectáreas y mil veinticinco metros cuadrados setenta y nueve decímetros (199,957 hts. 1.025,79 mts.²) de extensión ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa, Departamento del Cauca, y de los Corregimientos Comisariales de Umbría, Puerto Limón, Mocoa y Puerto Asís, en la Comisaría del Putumayo, y comprendido por los siguientes linderos:

"Sirve de punto de referencia el marcado sobre el terreno con un monumento de concreto cuyas coordenadas astronómicas son: latitud Norte, cero grados, cincuenta y un minutos, veintitrés segundos con cincuenta y ocho centésimos (0º 51' 23", 58 N); longitud Oeste del meridiano de Bogotá: dos grados veintinueve minutos, cuarenta y siete segundos con sesenta centésimos (2º 29' 47",60 W meridiano de Bogotá); dicho punto está relacionado con el centro de la confluencia de los ríos Guineo y Uchipayaco, cuyas coordenadas geográficas también están fijadas. De este punto, así determinado, se parte en línea recta de cuatro mil seiscientos ochenta y siete metros con sesenta y tres centímetros (4.687,63 mts.) de longitud y rumbo Suroeste, noventa grados (S 90º 00' W); con lo cual se llega al punto de partida, marcado en el plano con la letra A. De aquí sigue el lindero con rumbo Norte, veintitrés grados, cinco minutos Oeste (N 23º 05' W), y longitud de veinte mil trescientos treinta y cuatro metros con ochenta centímetros (20.334,80 mts.) hasta el vértice B; de donde se sigue con rumbo Norte, noventa grados Este (N 90º 00' E), y longitud de cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos metros con sesenta y cinco centímetros (46.472,65 mts.) hasta el vértice C; de donde se sigue con rumbo Sur, cero grados (S 0º 00'), y longitud de cincuenta mil metros (50.000.00mts.), hasta el vértice D; de donde se sigue con rumbo Sur, noventa grados Oeste (S 90º 00' W), y longitud de treinta y ocho mil quinientos metros (38.500.00 mts.), hasta el vértice E; de donde se sigue con rumbo Norte, cero grados (N 0º 00'), y longitud de treinta y un mil doscientos noventa y tres metros con veintinueve centímetros (31.293,29 mts.), hasta encontrar el punto de partida o vértice A, y cierra la figura. Todos los rumbos están referidos al meridiano astronómico o verdadero".

Dentro del globo de terreno antes descrito se encuentran los sitios de Puerto Limón y Puerto Umbría, lo mismo que un trayecto navegable del río Caquetá.

Para mayor información en las Alcaldías y Corregidurías de los Municipios y Corregimientos Comisariales con jurisdicción en el lote arriba alinderado, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, donde aparece dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días hábiles de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Gobernación o Comisaría respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escovar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 04703 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 34.92.

3—3

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, julio veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931,

AVISA

que por medio de la Resolución número 390 dictada el 30 de junio del presente año, *admitió* la propuesta de contrato registrada en este Ministerio bajo el número 277, la cual fue formulada el día 25 de septiembre de 1944 por la sociedad "Tequendama Petroleum Company", para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de ciento ochenta y dos mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas con tres mil doscientos ochenta y seis metros cuadrados y cuarenta y tres decímetros (182.463 hts. 3.286,43 mts.²), ubicado en jurisdicción del Municipio de Florencia, Comisaría del Caquetá, y del Corregimiento Comisarial de El Limón, Comisaría del Putumayo, alinderado así:

"Se toma como punto de partida para la localización del primer vértice del polígono el señalado con el mojón astronómico

PA, cuyas coordenadas geográficas son: Latitud: cero
veintiocho minutos treinta y seis segundos y ocho cen
de segundo Norte (0º 28' 36", 08 N), y longitud: un gra
tro minutos cincuenta y cuatro segundos y treinta y s
tésimas de segundo al Oeste del meridiano de Bogotá (1º
36 W). Este punto queda situado cerca de la desemb
del río Macaya en el río Caquetá. De ese punto así deter
se traza una línea recta de dos mil trescientos treinta
metros con noventa y tres centímetros (2.332, 93 mts.), y
Norte, cinco grados siete minutos diez y seis segundo
(N 5º 07' 16" W), hasta llegar al vértice inicial del p
marcado en el plano con la letra A. De este punto así d
nado se sigue con rumbo Oeste cero grados (0º W), y l
de cuarenta y nueve mil setecientos diez metros con
y seis centímetros (49.710,86 mts.), hasta llegar al punt
aquí se sigue con rumbo Norte treinta grados Este, y l
de sesenta y un mil ciento sesenta y seis metros (61.16
hasta llegar al punto C. De aquí se sigue con rumbo N
senta grados Oeste (N 60º W), y longitud de dos mil
cientos metros (2.400 mts.), hasta llegar al punto D. De
sigue con rumbo Norte cero grados (N 0º), y longitud d
mil trescientos cincuenta metros (5.350 mts.) hasta ll
punto E. De aquí se sigue con rumbo Este cero grados
y longitud de dos mil metros (2.000 mts.), hasta el p
de aquí se sigue con rumbo Sur sesenta y un grados Este
E), y longitud de tres mil trescientos metros (3.300 mts.
llegar al punto G; de éste se sigue con rumbo Sur cinc
un grados Este (S 51º E), y longitud de veintiún mil
(21.000 mts.), hasta llegar al punto H; de aquí se sigue c
bo Sur cero grados (S 0º), y longitud de cuarenta y cua
setecientos cinco metros con setenta y un centímetros
71 mts.), hasta llegar al vértice A, y cierra el polígono.
los rumbos indicados son verdaderos o sea, referidos a
diano astronómico".

Para mayor información en la Alcaldía de Florencia (C
y en la Oficina de la Corregiduría de El Limón (Putu
se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas cop
esquema general de la región, donde aparece dibujado e
de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de
(60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 d
y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito direct
a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respe

Ministerio de Minas y Petróleos Secretaría Genera

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Min

Recibo número 04704 de la Administración de Hacien
cional.—Derechos consignados, $ 35.52.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento
dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y
Decreto ejecutivo número 1270 de 1931,

AVISA

que por medio de la Resolución número 444, de fecha diez
ve (19) de julio del presente año, *admitió* la propuesta de
to que ha sido registrada en el libro respectivo bajo el n
352, la cual fue formulada por el señor Aníbal García R.
propio nombre, para explorar con taladro y explotar el p
de propiedad nacional que pueda encontrarse en un gl
terreno de veintitres mil quinientas dos hectáreas (32.50
de extensión, ubicado en jurisdicción de los Municipios d
tería y Cereté, en el Departamento de Bolívar, y compr
por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia se ha tomado el vértice "
S. V. 509 de de la red de triangulación del Sinú, punto
estable e inequívoco, situado en la cima de un cerro que
en las cercanías de un punto llamado "El Cobao", sobre
Sinú. Las coordenadas geográficas (geodésicas) del vértice
509 son las siguientes: Latitud, 8º 42' 04",80 Norte; lo
75º 55' 31",35 al W de Greenwich. La declinación mag
observada en diciembre de 1945 es de N 1º 13' E. El pun
de partida de la alinderación en donde fue colocado un
de concreto, está a dos mil ciento tres metros con ve
centímetros (2.103,21 m.) y rumbo Norte ochenta y nue
dos, once minutos veintisiete segundos con dos décimas
gundo Oeste (N 89º 11' 27", 2 W) de dicho punto de refe
1. Del punto "B" de partida, situado sobre la margen d
del río Sinú, se sigue por la misma orilla, aguas abajo,
sando por la ciudad de Montería, a dar en el punto m
en el plano con la letra "C". La línea recta que une los
"B" y "C" tiene una longitud de diez y seis mil seteciento
cuenta metros con cincuenta y un centímetros (16.750,51
rumbo Norte treita y cuatro grados, cero seis minutos, cin
y siete segundos con dos décimas de segundo Este (N
57", 2E). 2. Del punto "C" anterior se continúa en línea
por una distancia de siete mil diez metros cero centí
(7.010,00 m.), y rumbo Sur ochenta y siete grados, quin
nutos, cero segundos Este (S 87º 15' 00" E), a dar en el
marcado en el plano con la letra "J". 3. Del punto "J" a
se sigue en línea recta hacia el Sur, por una distancia d
y seis mil metros (16.000,00 m.), a dar en el punto m
en el plano con la letra "K". 4. Del punto "K" anterior s
en línea recta por una distancia de ocho mil quinientos
(8.500,00 m.), y rumbo Sur veintisiete grados treinta minut

dos Oeste (S 27º 30' 00' W), a dar en el punto marcado plano con la letra "L". 5. Del punto "L" anterior se con- en línea recta por una distancia de ocho mil trescientos y tres metros con ochenta y tres centímetros (8.363,83 m.), mbo Norte sesenta y un grados veinticuatro minutos, quince dos Oeste (N 61º 24' 15" W), a dar en el punto marcado plano con la letra "M". 6. Del punto "M" anterior se sigue nea recta por una distancia de cinco mil doscientos cua- metros (5.240,00 m.), y rumbo Norte cinco grados cua- y cinco minutos cero segundos Este (N 5º 45' 00" E), a en el punto marcado en el plano con la letra "N". 7. Del "N" anterior se sigue en línea recta por una distancia nco mil setecientos metros (5.700,00 m.), y rumbo Norte nta y cuatro grados, quince minutos cero segundos Oeste 1º 15' 00" W), a dar en el punto marcado en el plano con tra "A", situado en la orilla derecha del río Sinú. El tra- M-N-A forma lindero común con parte del lindero de la sión La Risa. 8. Del punto "A" anterior se continúa por illa derecha del río Sinú, aguas abajo, a dar en el punto artida "B". La recta que une los puntos "A" y "B" tiene longitud de doscientos veinte metros con noventa y siete metros (220,97 m.), y rumbo Norte cuatro grados cuarenta dos treinta y nueve segundos y ocho décimas de segundo 40' 39". 8 E) Este. Todos los rumbos descritos en la alinde- n anterior se refieren al meridiano astronómico o verda-

globo de terreno así descrito se halla al Este del río Sinú mprende, además de la ciudad de Montería, los sitios de ri, El Clavel, Sabanal, El Tapao, El Congreso, Loma Gran- Guateque.

ra mayor información en las Alcaldías de los Municipios jurisdicción en el lote arriba alinderado, se fijan conjun- nte con el presente aviso, sendas copias del esquema gene- le la región, donde aparece dibujado el globo de terreno e la propuesta se contrae.

término hábil para presentar oposiciones el de sesenta días hábiles de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados. s oposiciones pueden formularse por escrito directamente e Ministerio o por conducto de la Gobernación respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

cibo número 03993 de la Administración de Hacienda Na- l.—Derechos consignados, $ 42.20.

3—3

---

rterio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, julio veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispues- los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto ejecuti- 70 de 1931, **avisa** que por medio de la Resolución número 388, a el treinta (30) de junio del presente año, **admitió** la pro- de contrato registrada en este Ministerio bajo el número 275, formulada el día 20 de septiembre de 1944, por la "Compañía róleos de Las Amazonas" para explorar con taladro y explo- petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un de terreno de ciento noventa y nueve mil novecientas noventa (199.998) hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de ncia, Comisaría del Caquetá, y de los Corregimientos comi- s de El Limón y Puerto Ospiuna, Comisaría del Putumayo, y ndido dentro de los siguientes linderos:

toma como punto de partida para la localización del primer del polígono el señalado con el mojón astronómico PA, cu- ordenadas geográficas son: latitud, cero grados veintiocho mi- treinta y seis segundos y ocho centésimas de segundo Norte 36".08 N), y longitud, un grado cuatro minutos cincuenta y segundos y treinta y seis centésimos de segundo al Oeste del ano de Bogotá (1º 04' 54".36 W). Este punto queda situado de la desembocadura del río Mecaya en el río Caquetá.

ste punto así determinado se traza una línea recta de dos mil ntos treinta y dos metros con noventa y tres centímetros 93 mts.), y rumbo Norte cinco grados siete minutos diez y gundos Oeste (N 5º 07' 16" W), hasta llegar al vértice inicial lígono, marcado en el plano con la letra A.

ste punto así determinado se sigue con rumbo noventa grados minutos al Nordeste (N 90º 00' E) y longitud de veinticuatro etros (24.000 mts.), hasta llegar al vértice B.

aquí se sigue con rumbo sur cero grados cero minutos (S 0º longitud de treinta mil metros (30.000 mts.), hasta llegar al C; de aquí se sigue con rumbo sur noventa grados cero mi- Oeste (S 90º 00' W), y longitud de sesenta y seis mil seiscien- enta y seis metros (66.666 mts.), hasta llegar al vértice D.

e quí se sigue con rumbo norte cero grados cero minutos (N 0º longitud de treinta mil metros (30.000 mts.) hasta llegar al vér-

aquí se sigue con rumbo norte noventa grados cero minutos 90º 00' E) y longitud de cuarenta y dos mil seiscientos se- seis metros (42.666 mts.), hasta llegar al vértice A y cierra ono.

os rumbos indicados son verdaderos, o sea, referidos al me- astronómico.

elación entre la mayor longitud y la latitud media del polí- omadas perpendicularmente entre sí, es de 1:2,22'.

mayor información en la Alcaldía de Florencia (Caquetá) y Corregidurías de El Limón y Puerto Ospina (Putumayo), se onjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esque- eral de la región donde aparece dibujado el globo de terreno a propuesta se contrae.

rmino hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del De- ecutivo 1270 de 1931, antes citados.

posiciones pueden formularse por escrito directamente a este o por conducto de la Comisaría respectiva.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 04343 de la Administración de Hacienda Nacional. consignados, $ 40.86).

3—3

Se hace una declaración.

Número 406—Ministerio de Minas y Petróleos—Sección Segunda—Servicio Legal — Bogotá, siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por contrato celebrado el día 30 de enero de 1947, el Gobierno Nacional concedió permiso a The Tropical Oil Company, para construir, mantener y administrar un oleoducto de emergencia, con destino al transporte de productos refinados del petróleo entre Barrancabermeja y Puerto Berrío, en un trayecto de 93 kilómetros, aproximadamente, de longitud.

En la cláusula cuarta se estipuló que la palabra oleoducto incluirá "la línea o líneas principales y también las accesorias o de conexión, estaciones de bombeo, líneas subfluviales, y, en general, todas las dependencias y accesorios que sean necesarios o convenientes en el servicio de que se trata, con las excepciones que se contemplan en la cláusula 15." Y en esta última se pactó que el término del permiso vencerá en la misma fecha que el de la concesión De Mares, o sea el 25 de agosto de 1951, y que entonces deberá oponerse la reversión del oleoducto con sus servidumbres, anexidades y dependencias, a la Nación, "pero sin que se comprendan en la reversión las estaciones de abasto o los tanques y otros depósitos, y sus correspondientes anexos que la Compañía tiene establecidos o haya de establecer en Puerto Berrío y Puerto Olaya, para el almacenamiento de los productos derivados del petróleo y transportados por el oleducto."

Así, pues, estas últimas obras quedaron excluídas del mencionado contrato.

Ahora bien, en memorial fechado el 19 de junio último manifiesta el doctor Guillermo Pardo Vanegas, en su carácter de apoderado de The Tropical Company, que si bien inicialmente la Compañía tuvo el propósito de elegir a Puerto Olaya como uno de los sitios para el levantamiento de las obras destinadas a almacenar los refinados del petróleo que se transporten por el oleoducto, prefirió luégo para tal fin el sitio de "Cantimplora", debido a las dificultades para conseguir en Puerto Olaya los terrenos necesarios, a precios razonables. Asimismo manifiesta que la Compañía ha adelantado con el Departamento de Santander una negociación para montar en los citados terrenos de "Cantimplora" una de las estaciones de abasto a que se refiere la cláusula 15 del contrato.

Con el fin de precaver cualquier duda o divergencia a que pudiera dar lugar en el futuro el cambio de localización de la mencionada obra, solicita el memorialista que el Gobierno declare, en desarrollo y ejecución del contrato, que lo estipulado en la cláusula 15 para la estación de abasto o los tanques y otros depósitos y sus anexos que la Compañía proyectaba establecer en Puerto Olaya para el almacenamiento de los productos derivados, se entienda también para las obras de tal clase que la Tropical haya de establecer en los terrenos de "Cantimplora",

SE CONSIDERA:

Quedó visto cómo las obras que la entidad contratista tenga establecidas o haya de establecer para el almacenamiento de los productos derivados que se transporten por el oleducto, en Puerto Berrío y Puerto Olaya, quedaron excluídas de manera expresa del contrato sobre oleoducto.

La designación en Puerto Olaya en el contrato se debió al propósito inicial de la Compañía, manifestando entonces al Gobierno, de realizar allí unas de las obras de almacenamiento antedichas.

Por consiguiente, la sustitución en Puerto Olaya por el sitio de Cantimplora, justificada desde el punto de vista económico por las razones expresadas en el memorial que se analiza, no afecta en manera alguna el contenido específico del contrato de 30 de enero de 1947.

Así, pues, es el caso de acceder a la solicitud formulada por la Compañía en su escrito de 19 de junio último.

Por lo dicho, el Ministro de Minas y Petróleos,

RESUELVE:

Declarar que "la estación de abasto o los tanques y otros depósitos y sus correspondientes anexos que la Tropical Oil Company haya de establecer en los terrenos de "Cantimplora", Departamento de Santander, para el almacenamiento de los productos derivados del petróleo, y transportados por el oleoducto", materia del contrato de 30 de enero de 1947, que aparece publicado en el número 26388 del **Diario Oficial**, no quedan comprendidos en la reversión de que trata la cláusula quince del mencionado convenio.

Esta resolución requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, y la aceptación expresada de la Tropical Oil Company.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el **Diario Oficial**.

El Ministro de Minas y Petróleos,

(Fdo.), **Tulio Enrique TASCON**

El Secretario General del Ministerior,

(Fdo.), **Mario Escobar Mejía**.

Sello:

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 22 de julio de 1947.

Aprobado.

(Fdo.), **MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Minas y Petróleos,

(Fdo.), **Tulio Enrique TASCON.**"

Es fiel copia para su publicación en el **Diario Oficial**.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello.

(Recibo número 04339 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 15.86).

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se aprueban unas resoluciones.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 156 DE 1947 (JULIO 10)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 96, a favor de Vanston A. Jay-Pang T.

Artículo segundo. Modifícase en el sentido que se detalla a continuación la siguiente Resolución:

La número 97, sobre inscripción en tercera categoría, del señor Anaximenes Miranda, para determinarle la primera categoría, por cuanto el peticionario comprobó catorce años de servicio en la Enseñanza Primaria oficial y es maestro graduado.

Artículo tercero. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Departamento del Atlántico las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 157 DE 1947 (JULIO 10)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Bolívar.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Bolívar envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Bolívar:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 115, afavor de María L. P. viudad de Durán;
La número 118, a favor de Norbertina H. de Bernard.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 116, a favor de José Antonio García S.;
La número 117, a favor de Julio Estrada Gulfo.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 90, a favor de Elisabeth Rincón V.

Artículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Bolívar, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza P

RESOLUCION NUMERO 158 DE 1947 (JULIO 10

por la cual se aprueban varias Resoluciones dictadas por Seccional del Escalafón Nacional de Enseñenza Prima Departamento de Caldas.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñan maria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñan maria del Departamento de Caldas envió a esta Junta va soluciones, aprobadas por la misma, las cuales fueron est reglamentariamente por los miembros de esta Central, conocimiento en segunda instancia,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resolucion tadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de E za Primaria del Departamento de Caldas:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 29, a favor de Dolores Yepes Gómez.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 14, a favor de Aura García v. de Posada;
La número 16, a favor de Dévora Giraldo H.;
La número 27, a favor de Hélida Henao;
La número 40, a favor de Rafaela Ríos Franco;
La número 41, a favor de María Salazar de B.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Prima Departamento de Caldas, las documentaciones correspon a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de julio de mi cientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Pr

RESOLUCION NUMERO 159 DE 1947 (JULIO 10)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta nal del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del D mento del Magdalena.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanz maria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanz maria del Departamento del Magdalena envió a esta Junta Resoluciones, aprobadas por la misma, para su conocimie segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglame mente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resolucione tadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de ñanza Primaria del Departamento del Magdalena:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 87, a favor de Lilia Ester Gutiérrez de Queru
La número 88, a favor de Amiuta Altafulla de Sánchez.

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 81, a favor de María Matilde López de Bena

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 79, a favor de Augusto Abello F.;
La número 92, a favor de Carlos A. Pertuz.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 46, a favor de Rosmira Vengoechea;
La número 70, a favor de Griselda Tache;
La número 71, a favor de Rosario Barrera;
La número 72, a favor de Bernarda Duque M.;
La número 73, a favor de Josefa Cotes M.;
La número 74, a favor de Isabel María Cuello;
La número 75, a favor de Pedro Morrón;
La número 76, a favor de María Romero;
La número 77, a favor de Olga Giacometto del Real;
La número 78, a favor de Virginia Gómez P.;
La número 80, a favor de María T. García Mayorca N.
La número 82, a favor de Minerva Pereira M.;
La número 83, a favor de Ester María Martínez;
La número 84, a favor de Sabina Ballesteros;
La número 85, a favor de Felicia G. de Pérez;
La número 86, a favor de Hortensia Celedón;
La número 89, a favor de Rosario Orozco;
La número 90, a favor de José María Oñate Araújo;
La número 91, a favor de Marina J. Nieves;
La número 93, a favor de Susana Ven-Leenden;
La número 94, a favor de Joaquín Matos Núñez.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Magdalena las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 165 DE 1947 (JULIO 14)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia envió a esta Junta varias Resoluciones, aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 693, a favor de Hermana Inés de Jesús Niño;
La número 699, a favor de Hermana Mariela Sosa de Jesús.

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 721, a favor de Hermana Judith Rosero del Niño Jesús.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 628, a favor de Nelly Jiménez Ramírez;
La número 630, a favor de Adán Herrera Hoyos;
La número 649, a favor de María Olga Martínez Bedoya;
La número 654, a favor de Filomena del S. Gómez Castrillón;
La número 561, a favor de Pedro Julio Henao Arcila.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 318, a favor de Edilia Lopera Peña;
La número 638, a favor de Francisco Luis Jiménez Gómez;
La número 639, a favor de Fanny Acevedo Jaramillo;
La número 642, a favor de Virgelina Montoya Ríos;
La número 643, a favor de Emma Giraldo Zuluaga;
La número 644, a favor de María Jiménez;
La número 645, a favor de Javier Monsalve Restrepo;
La número 647, a favor de Hermana María Lucina de la Cruz;
La número 666, a favor de Hermana San Ignacio;
La número 669, a favor de Hermana San Andrés de Santa Teresita;
La número 670, a favor de Hermana Carolina Giraldo de Santa Teresita,
La número 671, a favor de Hermana San Agustín de Santa Teresa;
La número 675, a favor de Hermana Susana del Sagrado Corazón;
La número 677, a favor de Hermana Leonor de Santa Teresa;
La número 687, a favor de Hermana Emilia de Santa Teresa;
La número 698, a favor de Hermana María Vélez del Carmelo;
La número 711, a favor de Hermana Georgina del Santísimo;
La número 712, a favor de Hermana Virgelina de Santa Teresita;
La número 713, a favor de Hermana Asunción del Santísimo,
La número 715, a favor de Hermana Genoveva de Santa Teresa.

Artículo Segundo. Modifícanse en el sentido que se detalla a continuación, las siguientes Resoluciones:

La número 563, a favor de María Julia Bernal Molina, sobre inscripción en tercera categoría, para determinarle la primera categoría, por cuanto la peticionaria comprobó 19 años de servicio en la Enseñanza Primaria Oficial, y presentó registro del diploma de *grado elemental.*

La número 657, a favor de Julia Peña Betancur, sobre inscripción en tercera categoría, para determinarle la cuarta categoría, por cuanto el certificado de estudios no es de un colegio autorizado por el Ministerio de Educación para expedir grados.

Artículo tercero. Asciéndese a la segunda categoría, del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, al señor Carlos Gómez ..., de acuerdo con la Resolución número 708, de la Seccional de Antioquia, por haber cumplido los cuatro años de servicio, de que trata la Ley 97 de 1945, en la tercera categoría.

Artículo cuarto. Confírmase la negativa de inscripción, dictada por la Junta Seccional de Antioquia en la Resolución número 618, en contra de la señora Rosana Valencia de Holguín, por mala conducta debidamente comprobada.

Artículo quinto. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 166 DE 1947 (JULIO 15)

por la cual se reglamenta el artículo 2º del Decreto 1651, del 28 de marzo del año en curso.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que el artículo 2º del Decreto 1651, del 19 de marzo de 1947, facultó a la Junta Central para reglamentar los exámenes de validación a que deberán someterse los maestros para su inscripción en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria,

RESUELVE:

Artículo primero. Los exámenes de validación de que trata el artículo 2º del Decreto 1651, del 19 de mayo de 1947, tendrán lugar en las capitales de Departamento o Intendencia, del 20 al 30 de enero, del 20 al 30 de junio y del 20 al 30 de noviembre de cada año, para las regiones cuyo año lectivo principia en octubre; para aquellas regiones cuyo año lectivo principia en febrero, los exámenes tendrán lugar del 5 al 15 de mayo, del 20 al 30 de agosto y del 20 de septiembre al 5 de octubre.

Parágrafo. Dentro de dichos lapsos, el Director del establecimiento oficial que elija la Junta Seccional, escogerá el día en que deban tener lugar los exámenes colectivos, previa reglamentación dictada por la Junta Seccional.

Artículo segundo. La reglamentación que dicten las Juntas Seccionales, comprenderá las siguientes consideraciones:

a) Los exámenes deberán efectuarse en tal forma que los calificadores no conozcan los nombres de las personas examinadas, para lo cual los pliegos de examen se numerarán. Cada examinado depositará en un sobre una papeleta que contenga el número del cuestionario y su firma.

Tal sobre, debidamente cerrado, será entregado al Director del establecimiento, para que con el representante de la Junta Seccional en el examen, verifique las calificaciones en relación con los nombres.

Artículo tercero. Los exámenes a que se refiere la presente Resolución, serán presentados en los establecimientos que se determinan a continuación:

a) En la Normal Superior, los que soliciten su inscripción a la Seccional del Departamento de Cundinamarca;
b) Los de otros Departamentos o Intendencias, en las Normales Rurales; a falta de éstas, en las Normales Regulares; a falta de las dos, en un colegio oficial, según la elección que del mismo haga la Junta Seccional del respectivo Departamento o Intendencia.

Artículo cuarto. Los certificados o resultados individuales de los exámenes de validación que se reglamenta por la presente Resolución, serán expedidos por los Directores de los establecimientos de los representantes de las Juntas Seccionales, con los sellos respectivos. Tales certificados deben referirse precisamente a los años de estudios secundarios que figuran en los expedidos por los planteles que no gozan de aprobación del Ministerio de Educación, pero cuyos estudios se sujeten al plan oficial.

Parágrafo. Es entendido que la aprobación oficial de los cursos, que se obtiene en la forma que aquí se reglamenta, sólo tendrá valor para lo relacionado con la inscripción en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

Los cuestionarios de examen serán elaborados por las Direcciones de Educación de los respectivos Departamentos o Intendencias.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 168 DE 1947 (JULIO 18)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Norte.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Norte envió a esta Junta, aprobadas por la misma, varias Resoluciones para su co-

nocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Norte:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 86, a favor de Delia Torres H.;
La número 87, a favor de Luisa Acevedo C.;
La número 88, a favor de Josefa Granados;
La número 89, a favor de Sara Buitrago Botello;
La número 90, a favor de Inés Mora Cereda;
La número 91, a favor de Carlota Jaimes Buitrago;
La número 92, a favor de Hilda Gamboa Orozco;
La número 93, a favor de Humberto Cáceres;
La número 94, a favor de Ernesto Villamizar Daza;
La número 95, a favor de Luis Fernando Cote;
La número 96, a favor de Osvaldo Ruiz A.;
La número 97, a favor de Helena Carvajalino Lobo;
La número 98, a favor de Cecilia Rodríguez Villamizar.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 99, a favor de Raquel Muñoz.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 4, a favor de Lucio Silva;
La número 5, a favor de José del Carmen Ramírez Contreras.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Norte, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas por esta Central, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

AVISOS OFICIALES

Edicto emplazatorio.

Los suscritos, Juez Civil del Circuito de Pacho y su Secretario, por medio del presente,

CITAN Y EMPLAZAN

a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de quiebra de Pedro Emigdio Parra, abierto y radicado en este Juzgado, por medio del auto que en su parte resolutiva dice:

"Juzgado Civil del Circuito—Pacho, agosto cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Pacho,

RESUELVE:

1º Declárase el estado de quiebra del comerciante señor Pedro Emigdio Parra, mayor y vecino de este Municipio, por haber sobreído en el pago de sus obligaciones mercantiles, y, en consecuencia, se declara abierto y radicado en este Juzgado el juicio de quiebra respectivo.

2º Decrétase el embargo y secuestro de los bienes del quebrado, señor Pedro Emigdio Parra, y entre ellos, el embargo y secuestro de la camioneta número 28162, matriculada en la Inspección de Tránsito de Zipaquirá, bajo el nombre del cónyuge de Parra, señora María Mahecha de Parra, que el acreedor Daza afirma ser de propiedad del fallido Pedro E. Parra.

3º Decrétase la ocupación inmediata de los libros de cuentas, papeles y demás documentos relacionados con los negocios del comerciante Parra, para lo cual, si fuere necesario, se harán los allanamientos que con tal finalidad sean indispensables.

4º Decrétase, asimismo, la separación del concursado de la administración de sus bienes; la detención de su correspondencia, relativa a sus negocios.

5º Emplácese por medio de edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio, con las prevenciones legales, edicto que debe quedar fijado en la Secretaría quince días comunes, y publicarse, dentro del mismo término, por tres veces, en la *Gaceta de Cundinamarca* o en el *Diario Oficial;* radiodifundirse por la estación *La Voz de Colombia*, y publicarse en carteles, fijados en lugares públicos y en las puertas de los establecimientos del quebrado.

6º Nómbrase Síndico de la quiebra al señor Ignacio Medina, y peritos avaluadores de los bienes que se secuestren, a los señores Felipe Gaitán y Luis Puertas.

7º Declárase que las obligaciones a plazo no vencidas a cargo del quebrado se entienden actualmente exigibles, para el efecto de que figuren en el juicio.

8º Prevéngase a los deudores del quebrado, señor Pedro Emigdio Parra, y a todos los que tengan negocios con él, inclusive juicios pendientes, que deben entenderse con el Síndico de la quiebra, como único representante de aquél.

9º Dése aviso de la apertura del presente juicio a la Cáma de Comercio, a cuya jurisdicción corresponda el principal d micilio del quebrado.

10. Iníciese en cuaderno especial separado, con el auto cabe de proceso, el correspondiente sumario, para investigar la r ponsabilidad penal en que, con motivo de la quiebra que hoy declara, haya podido incurrir el señor Pedro Emigdio Par (Artículo 18, Decreto número 750 de 1940).

Cópiese y notifíquese.

(Firmados), *Julio E. Santos—Mario J. Fernández*, Secreta en propiedad".

Previénese al concursado, a los acreedores y al público en g neral, que vencido el término de la fijación del edicto, se entie de notificado a éstos el auto transcrito.

Previénese a los deudores del quebrado y a todos los que te gan negocios con él, inclusive juicios pendientes, que deben e tenderse con el Síndico de la quiebra, como su único represe tante.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el ordinal 6º d Decreto número 750 de 1940, se fija el presente edicto en un gar público de la Secretaría, por el término de quince días c munes, hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y sie a las 8 a. m.

El Juez,

Julio E. Sant

El Secretario,

Mario J. Fernán

(Recibo número 06335 de la Administración de Hacienda N cional—Derechos consignados, $ 36.60).

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite in nuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios so presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben p carse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses e cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el inte sado o interesados en los juicios que los han motivado, algu días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicars curso legal de los juicios correspondientes.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 23 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26509
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Abraham Bocanegra S., Luis E. Torres, Ricardo Rojas R., Emilio González y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de Lustrabotas de Ibagué", domiciliado en Ibagué, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 117, de 20 de noviembre de 1939, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicho sindicato, las que constan en el Acta de 31 de marzo de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del sindicato de Lustrabotas de Ibagué, domiciliado en Ibagué, las que constan en el Acta de 31 de marzo de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*.—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Bogotá, julio de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 30077 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Jaime Villa Giraldo, Teresa Mejía, Alfonso Henao y otros, en su carácter de miembros de la "Asociación de Institutores de Caldas", domiciliada en Manizales, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 37 de 15 de abril de 1942, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicha institución, las cuales constan en el Acta número 4 de 30 de marzo de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la "Asociación de Institutores de Caldas", domiciliada en Manizales, y que constan en el Acta número 4 de 30 de marzo de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*.—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Bogotá, julio de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 30920 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 87 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores José del C. Galindo, Jorge Vargas Pérez, Gilberto Moreno y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de Obreros Portuarios de Barranquilla" domiciliado en Barranquilla, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 66 de 18 de marzo de 1937, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicha entidad, las que constan en las Actas de 20 y 25 de diciembre de 1946 y 2 de enero de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del "Sindicato de Obreros Portuarios de Barranquilla", domiciliado en Barranquilla, y a las cuales se refiere el Acuerdo número 1º de 11 de marzo de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*.—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Bogotá, julio de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 38706 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 89 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del del Ministerio del Trabajo, por los señores Gerardo López G., Joaquín Castro T., Julio Gómez y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de Trabajadores al Servicio del Departamento de Caldas", domiciliado en Manizales, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 257 de 12 de diciembre de 1944, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicho sindicato, las que constan en el Acuerdo número 1º de 21 de diciembre de 1946, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y, que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del "Sindicato de Trabajadores al Servicio del Departamento de Caldas",

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

domiciliado en Manizales, las que constan en el Acuerdo número 1º de 21 de diciembre de 1946.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Bogotá, julio de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 86305 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Francisco A. Mendoza, José Agustín Ruiz R., Adolfo Barreto M. y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato Obrero de Guayatá", domiciliado en Guayatá (Boyacá), entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 427 de 29 de septiembre de 1945, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicho sindicato, las que constan en la Actas de los días 13, 20 y 27 de abril de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y, que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del "Sindicato Obrero de Guayatá", domiciliado en Guayatá (Boyacá).

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Bogotá, julio de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo sin número de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESLUCION NUMERO 95 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por las señoras Rosalía Romero L. Obdulia Sánchez, Dolores Rodríguez N., Natalia Parra y otras, en su carácter de miembros del "Sindicato de la Aguja", domiciliado en Samacá (Boyacá), entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 491, de 19 de noviembre de 1945, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicho sindicato, las que constan en el acta de la Asamblea General, de 18 de marzo de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del "Sindicato de la Aguja", domiciliado en Samacá (Boyacá).

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Bogotá, julio de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 12964 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 98 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Luis Velásquez, Inés Agudelo, Carmen Mora, Ricardo Echeverri Rojas y otros, en su carácter de miembros de la "Sociedad de Enfermeros y Enfermeras de Pereira", domiciliada en Pereira, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Sociedad de Enfermeros y Enfermeras de Pereira", domiciliada en Pereira (Caldas).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Neftalí Castillo R., que es el representante legal de la Sociedad, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministrio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Bogotá, julio de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 30880 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 101 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Gonzalo Pacheco, Daniel Mojica, Isolina Blanco, Teresa Montes de Paz, Pedro Guerrero y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de la Fábrica de Textiles Lara", domiciliado en Cúcuta, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Sindicato de la Fábrica de Textiles Lara", domiciliado en Cúcuta.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Gonzalo Pacheco G., que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Bogotá, julio de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 70473 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 106 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Samuel Maduro Pernia, Luis Francisco Luzardo, Daniel Avendaño y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de Empleados del Municipio de Cúcuta", domiciliado en Cúcuta, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han lle-

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudican definitivamente unos terrenos baldíos.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento del auto recaído en la fecha al memorial elevado el 28 de junio pasado por el señor Pedro Monroy, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 68

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Pedro Monroy, a título de cultivador, un terreno baldío denominado *Sucre*, situado en el paraje del mismo nombre, Municipio de Florencia, de la Comisaría Especial del Caquetá, terreno que tiene una extensión superficiaria de ciento treinta y cinco (135) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Al Oriente, limita con la carretera nacional, partiendo del mojón a), situado en la orilla derecha de la quebrada Sucre, hacia el Oriente, por la carretera, hasta el mojón b), a trescientos cuarenta y ocho (348) metros en media curva del anterior; de aquí, hacia el Occidente, lindando con mejoras de Esteban Ossa, hasta el mojón c), en la orilla derecha del río Hacha, a ciento diez (110) metros en recto del anterior; por el Sur, de este punto se sigue río abajo hasta la bocana de la quebrada Los Altares, y mide este trayecto mil (1.000) metros; de aquí, se sigue quebrada arriba hasta el mojón d), en la orilla izquierda, a trescientos cincuenta (350) metros de distancia; a occidente, de este punto y en la misma dirección por el filo del *Chuscal*, arriba, hasta el mojón e), situado en el pico alto del mismo filo, en longitud de mil doscientos (1.200) metros del anterior; de aquí, hacia el Norte, hasta el mojón f), en la cabecera de la cañada llamada Monteoscuro, a setecientos ochenta (780) metros en recto del anterior; por el Norte, de este punto, en dirección Oriente, buscando una cuchilla abajo, hasta caer al río, y cruzando éste, en la misma dirección, hasta el primer punto de partida, en longitud de ochocientos cincuenta (850) metros en recto del anterior mojón, lindando en contorno con bosques de la Nación.'"

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos, y sus dependencias, quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 10, 13; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º.

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras."

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente, y el adjudicatario se dio por notificado de ella por medio de memorial presentado personalmente ante la Alcaldía Municipal de Florencia el día 28 de junio próximo pasado).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

(Hay un sello).

(Recibo número 03074 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 14.78).

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto recaído en la fecha al memorial elevado por los señores Clemente Lizcano y Saturnino Lizcano el día 23 de noviembre del año pasado, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 65

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente a los señores Clemente Lizcano y Saturnino Lizcano, a título de cultivadores, un terreno baldío denominado *Buenos Aires*, situado en el Corregimiento de Segovia, del Municipio de Toledo, en el Departamento de Santander del Norte, terreno que tiene una extensión superficial de ciento setenta y seis (176) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Oriente, partiendo desde el mojón marcado con el número uno (1), que se halla en la confluencia de las quebradas de Buenos Aires y la del Paujil, siguiendo el cauce de la quebrada de Buenos Aires hacia arriba hasta encontrar el mojón marcado con una cruz; de aquí, y dejando la quebrada an-

---

nado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Sindicato de Empleados del Municipio de Cúcuta", domiciliado en Cúcuta.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Samuel Maduro Pernia, que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Miinsterio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico Bogotá.

Es fiel copia.

Bogotá, julio de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 21612 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 124 DE 1947 (AGOSTO 14)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Eustasio Defrancisco, Gustavo Riveros, Marco A. Fajardo y otros, en su carácter de miembros de la "Asociación de Profesionales del Turf", domiciliada en Bogotá, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se ha llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Asociación de Profesionales del Turf", domiciliada en Bogotá.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Eustasio Defrancisco, que es el representante legal de la Asociación, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia, *José Antonio MONTALVO*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 04684 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

tes dicha, y por una cerca de alambre de púas, en línea recta, hasta encontrar el mojón marcado con el número dos (2); de aquí, y siguienlo las sinuosidades del terreno, que forma una media curva, por todo el filo de una cuchilla pequeña, hasta encontrar el mojón marcado con el número tres (3), que se halla sobre la cuchilla antes citada; de aquí, siguiendo la misma cuchilla, hasta llegar al pie del cerro de Santa Inés, midiendo este costado Oriente y siguiendo las sinuosidades del terreno, dos mil doscientos cuarenta y dos (2.242) metros, y lindando por este costado con las fundaciones de la sucesión de Peñas, Pedro Peña y Clemente Lizcano, por haber éste comprado a la sucesión de Peñas parte de esta fundación, según lo declaran los mismos herederos de la sucesión de Peña. Se hace constar que al pie del cerro de Santa Inés se fijó un mojón marcado con la letra X, o sea hasta donde se midieron por el citado costado 2.242 metros; por el Occidente, partiendo desde la confluencia de las quebradas de Paujil y Buenos Aires, siguiendo el cauce de la quebrada del Paujil hacia arriba, hasta encontrar el mojón marcado con la letra A; de aquí, dejando la quebrada, en línea recta hasta encontrar el mojón que se marcó con la letra Z, que se halla un poco más abajo del cerro de Santa Inés; mide este costado Occidente una longitud de dos mil cuatrocientos seis (2.406) metros, siguiendo las sinuosidades del terreno y lindando hoy por este costado con la fundación de Juan Rangel Monterrey (antes de Luis Bautista); por el Sur, partiendo desde el mojón marcado con la letra Z, en línea recta hacia el Oriente, hasta encontrar el mojón marcado con la letra X, midiendo este costado en línea recta mil ochocientos cuarenta (1.840) metros y lindando con el cerro de Santa Inés."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos, y sus dependencias, quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 14; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º.

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 53 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional, el Director del Departamento de Tierras (por Resolución número 288 de 12 de marzo de 1946).

(Firmado), *Honorio Pérez Salazar*."

(La anterior Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente. El Ministerio de la Economía, en providencia de fecha 23 del presente mes de junio, dio por notificados a los adjudicatarios, de la anterior Resolución).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras,

Abel Maznera

(Hay un sello).

(Recibo número 77092 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 18.20).

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto recaído al memorial elevado el 27 de junio pasado por el señor Jorge Hernández, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 3

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, veinte de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Jorge Hernández, a título de cultivador, un terreno baldío denominado *San Jorge*, situado en el paraje de Arenoso, del Corregimiento de San Vicente, Caquetá, en la Comisaría Especial del Caquetá, terreno que tiene una extensión superficiaria de ciento veintiocho (128) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos,

"Por el Oriente, partiendo del mojón A, en línea más o menos recta, lindando con montaña nacional, hay una distancia de setecientos diez metros hasta el mojón B; de allí, lindando con mejoras de Justo Losada, en línea más o menos recta, hay una distancia de seiscientos veinte metros, hasta el mojón C; por el Sur, lindando con cultivos de Rafael Fajardo, Arturo García, Luis Arce y selva nacional, hay una distancia en línea más o menos recta, de mil setecientos veinte metros, hasta el mojón D; por el Occidente, con selva nacional, Laura García y Facundo García, en línea más o menos recta, hay una distancia de mil ochocientos noventa y ocho metros, hasta el mojón E, y por el Norte, lindando con selva nacional, Eulogio Lozano y Bartolomé Murcio, en línea más o menos recta, hay una distancia de novecientos cuarenta metros, hasta el mojón punto de partida."

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos, y sus dependencias, quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º; Ley 200 de 1936, artículos 10, 13).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, só pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional, según delegación dada por Resolución número 288 de 12 de marzo de 1946, el Director del Departamento de Tierras,

(Firmado), *Honorio Pérez Salazar*."

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de treinta pesos ($ 30) moneda corriente, y el adjudicatario se dio por notificado de ella por medio de memorial presentado personalmente ante el Corregidor Comisarial de San Vicente, Caquetá, el día veintisiete de junio próximo pasado).

Es fiel copia de su original y se expide en Bogotá a 23 de julio de 1947.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Maznera

(Hay un sello).

(Recibo número 03082 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 13.50).

Se otorga una concesión.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 6

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Bosques—Bogotá, 8 de julio de 1947.

. . . .

RESUELVE:

Otorgar concesión al señor Guillermo Lizarazu C., de las condiciones personales y civiles anotadas en la parte motiva, para explotar, por el término de cinco (5) años, con exclusión de otra persona, los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*, en la zona de bosques públicos de una extensión superficiaria de quince mil (15.000) hectáreas ubicada en el Corregimiento de Loma de Corredor, jurisdicción del Municipio de Aguachica, Departamento del Magdalena, y comprendidas por los siguientes linderos:

"Desde la desembocadura de la quebrada del Hoyo en el río Cáchira, en línea recta a la desembocadura de la quebrada La Llama, en el río San Alberto del Espíritu Santo; de allí, por una recta de rumbo Norte 60º E y una longitud aproximada de 20 kilómetros, hasta encontrar el camino que va a Los Angeles (y que figura en el mapa de la Oficina de Longitudes), siguiendo dicho camino en dirección general N-W, hasta encontrar la quebrada Torcoroma; esta quebrada aguas abajo hasta encontrar el río San Alberto del Espíritu Santo; este río aguas abajo hasta su desembocadura en el río Cáchira; este río aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada El Hoyo, punto de partida."

Es entendido que la cabida prima sobre los linderos, y en consecuencia, éstos pueden ser modificados por el Ministerio cuando se compruebe que abarcan una extensión mayor de la concedida. La concesión que se otorga por esta providencia se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera. La concesión no comprende la explotación de productos forestales distintos de los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*, que se encuentran dentro de la zona delimitada, ni el subsuelo, productos y subsuelo, que podrán ser explotados por la Nación o permitir a terceros su aprovechamiento, como a bien tenga,

en cualquier tiempo, sin que lo dispuesto en esta providencia sea obstáculo para ello.

En todo caso, el concesionario tendrá un derecho preferencial para obtener la concesión de los otros productos forestales que se encuentren en la misma zona, en igualdad de circunstancias con los demás proponentes.

Segunda. La concesión que se otorga por medio de esta providencia deja a salvo los derechos adquiridos por terceros, y el concesionario está obligado a respetarlos de acuerdo con las leyes. La Nación no queda obligada a prestación alguna por este concepto. Tampoco garantiza la Nación la existencia de los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*, dentro de la zona objeto de la concesión, ni el carácter de baldíos de los terrenos que la forman, ni de aquellos que atraviesen las vías terrestres que el concesionario establezca para el transporte de sus productos.

Tercera. En ningún caso tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna por parte de la Nación a causa de las dificultades que se le presenten por parte de terceros en la explotación de los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*. En tal evento, el concesionario dará a este Ministerio aviso de cualquiera de los hechos de perturbación que se le presenten dentro de la zona objeto de esta providencia, a fin de ver si es el caso de impartir a las autoridades las órdenes de protección que fueren necesarias.

Cuarta. Si durante los primeros doce (12) meses, contados desde la fecha de esta Resolución, el concesionario advirtiere que la explotación de los árboles conocidos con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba* no es comercial, podrá renunciar a la concesión, sin derecho a indemnización alguna. En tal evento, se le cancelará la garantía constituída a favor de la Nación siempre que, por otra parte, hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contraídas. El mismo derecho tendrá si por parte de terceros hallare en cualquier tiempo dificultad en la concesión. Es decir, si discutida la calidad de baldíos de los terrenos se impidiere por providencia ejecutoriada, de autoridad competente, la explotación de que se trata.

Quinta. La concesión que se otorga por medio de esta providencia se hace sin perjuicio de que el Organo Ejecutivo, dentro de los primeros cinco (5) años de su vigencia, pueda acometer directamente, por sí o por conducto de organismos oficiales o semioficiales, la explotación de los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*. En tal evento, la obligación del Organo Ejecutivo se limita a dar aviso al concesionario con sesenta (60) días de anticipación, y a cancelarle la garantía constituída a favor de la Nación.

Sexta. El concesionario, señor Lizarazu C., para tener derecho al goce de la concesión que se le otorga por medio de esta providencia, deberá cumplir todas y cada una de las obligaciones que a continuación se expresan, so pena de incurrir en multas hasta por la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000), e inclusive la cancelación de la citada licencia si así lo juzgare conveniente el Ministerio:

a) Invertir, dentro de la zona objeto de la concesión, en la organización y sostenimiento de la explotación, un capital mínimo de veinticinco mil pesos ($ 25.000);

b) Iniciar los trabajos de explotación dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la fecha de esta Resolución, y no suspenderlos por más de seis (6) meses consecutivos, salvo fuerza mayor o caso fortuito o imprevisible, debidamente comprobados. Se presume que no ha habido suspensión de los trabajos cuando el concesionario demuestre que ha explotado mensualmente el mínimo de tres mil (3.000) piezas de madera a que se compromete;

c) Efectuar la explotación en forma técnica, mediante los procedimientos más adecuados, en orden a obtener el máximo beneficio, sin destruir los elementos de producción, ni perjudicar las plantaciones naturales existentes.

d) Sembrar y cultivar tres árboles por cada uno de los que se derriben, para lo cual construirá un vivero por cada quinientas (500) hectáreas, con el fin de repoblar las extensiones explotadas. Tales viveros tendrán una capacidad mínima de quince mil (15.000) árboles. La resiembra de éstos deberá hacerse a razón de cincuenta (50) por hectárea, en promedio;

e) Dejar, si fuere el caso, los sitios de aprovechamiento libres de ramas o residuos de grandes dimensiones, con el fin de proteger la regeneración natural o artificial de los bosques;

f) No hacer ni permitir desmontes de los árboles o productos distintos de aquellos a los cuales se refiere la respectiba concesión, a menos que hayan sido previamente autorizados por este Ministerio, o que se hagan con el fin de distematizar las plantaciones;

g) Respetar plenamente los derechos de los colonos que se hallaren radicados dentro de la zona objeto de la concesión, con cultivos agrícolas o pecuarios, en las extensiones ocupadas por tales cultivos;

h) No establecer en la zona objeto de la concesión explotaciones o plantaciones distintas de la de los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*, a menos que para este último caso las resiembras se hagan con especies forestales de valor equivalente, a juicio del Departamento de Tierras de este Ministerio;

i) No hacer explotaciones de bosques o montes públicos situados fuera de la concesión a que se refiere esta providencia;

j) No iniciar la explotación que se autoriza por esta Resolución sin dar aviso previo a la autoridad política del lugar cerca de las labores que vayan a emprender;

k) Pagar precios remunerativos a los extractores que ocupe, por las cantidades de productos que éstos le entreguen, habida consideración de la cantidad que cada trabajador recolecte normalmente, en períodos semanales y que en ningún caso represente una suma diaria inferior al jornal ordinario de la región. Es entendido que el concesionario debe guardar con los extractores una relación directa para todo lo relacionado con el régimen de trabajo y prestaciones sociales a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley;

l) Emplear preferentemente en los trabajos de la explotación y en todas las dependencias y anexidades de la empresa que organice, persónal colombiano. Este personal gozará de las mismas condiciones, sueldos y prestaciones que el extranjero. En ningún caso podrá emplear personal extranjero en cantidad superior al 10% del personal de obreros, ni empleados extranjeros en cantidad superior al 20% del total del personal, salvo que el Ministerio de Trabajo autorice el aumento de tales porcentajes cuando se trate de personal técnico, pero esto sólo en cuanto sea estrictamente necesario y por el tiempo indispensable para preparar el personal colombiano. En todo caso, del valor total de la nómina corresponderá por lo menos el 65% al personal colombiano;

ll) Procurar el mejoramiento de las vías terrestres o fluviales existentes dentro de la zona objeto de la concesión, construyendo las que sean indispensables para el mejor desarrollo de la explotación. Las vías que se construyan serán de uso público en cuanto no perjudiquen ni estorben el regular funcionamiento de la explotación, y a riesgo de quienes las usen. En consecuencia, sólo podrá impedir el termite de vehículos que causen graves deterioros, salvo que se trate, a juicio del Gobierno, de contrarrestar una seria calamidad pública o de necesidades de la defensa nacional;

m) Dejar paso libre para las vías férreas, carreteras, caminos de herradura, trochas, oleoductos, canalizaciones eléctricas, líneas telegráficas o telefónicas, que se construyan por cuenta del Gobierno o con autorización de éste, y permitir el establecimiento de las servidumbres necesarias para la explotación del suelo o de los demás productos forestales que autorice este Ministerio, distintos de los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*, lo mismo que de aquellas servidumbres a que se refieren los artículos 54 del Código Fiscal y 57 de la Ley 74 de 1926;

n) Enviar gratuitamente al Ministerio por cuadruplicado y dentro del primer año de vigencia de esta providencia, muestras de las especies forestales que explote, en las cantidades, condiciones y con los datos científicos que se le indiquen. Si durante la explotación encontrare especies forestales valiosas o susceptibles de ser industrializadas, distintas de los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*, deberá enviar muestras de ellas, dentro de los dos meses siguientes al hallazgo;

o) Presentar al Ministerio, por cuadruplicado, dentro del primer año a partir de la fecha de esta providencia, una descripción de la zona materia de la concesión, descripción que deberá contener, entre otros, los siguientes datos: topografía, hidrografía, condiciones climatéricas, etc., que sirvan como ilustración para la formación de las cartas agrícolas y forestales del país, lo mismo que promedios de densidad de los productos forestales que se hallaren dentro de la zona de la concesión, para efecto de las tasaciones y aforos de que hablan los artículos 5º del Decreto-ley 1383 de 1940 y 3º del Decreto-ley número 1454 de 1942;

p) Presentar al Ministerio, cada seis (6) meses, un informe detallado acerca de la manera como se haya efectuado la explotación, comercio y elaboración de los productos, informe que en todo caso deberá contener las siguientes especificaciones:

1ª Cantidad total de los productos extraídos de la zona objeto de la concesión, en el semestre anterior;

2ª Cantidad de productos vendidos a las industrias nacionales;

3ª Cantidad de productos exportados;

4ª Cantidad de productos existentes en depósito;

5ª Lista del personal de empleados y trabajadores ocupados en la explotación y en las dependencias y anexidades de la empresa, con indicación de los sueldos y jornales devengados, o prestaciones sociales otorgadas;

6ª Lista de los contratistas o de las personas que por su cuenta hayan extraído o recolectado árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco higoamarillo, caracolí* y *ceiba*, y

7ª Datos sobre los precios que haya pagado a los recolectores o contratistas de los productos por ellos entregados. El Ministerio se reserva la facultad para exigir ampliaciones, aclaraciones o adiciones de los informes rendidos por el concesionario;

q) Pagar a la Nación como participación en la explotación a que se refiere esta providencia el tres por ciento (3%) durante el primer año; el cuatro por ciento (4%) durante el segundo año; el cinco por ciento (5%) durante el tercer año; el seis por ciento (6%) durante el cuarto año; el siete por ciento (7%) durante el quinto año; sobre el valor del producto bruto en el mercado más cercano a la zona objeto de la concesión, en la forma que más adelante se determina;

r) No invocar en ningún caso los trabajos de explotación como fundamento para solicitar, adquirir o pretender dominio sobre los terrenos materia de la concesión, a menos que haya adquirido el derecho que le otorga la cláusula octava de esta providencia;

rr) No exportar sino aquellas cantidades obtenidas de los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*, que el Departamento de Tierras de este Ministerio considere exportables de acuerdo con las necesidades de la industria nacional;

s) Devolver, a la expiración definitiva de la concesión, los bosques en estado de ser explotados, no pudiendo alegar derecho alguno sobre las plantaciones ni caminos por él construídos, todo lo cual quedará de propiedad de la Nación sin reserva ni limitación alguna, a menos que el concesionario haya adquirido el derecho a la adjudicación del terreno, que le otorga la cláusula octava de esta providencia;

t) Distinguir los productos que obtenga de la zona objeto de la concesión como de procedencia colombiana, y los que elabore con tales productos como provenientes de la industria nacional;

u) No traspasar la concesión a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sin autorización previa de este Ministerio, quien podrá negarla reservándose las razones que tenga para ello, ni traspasarla a gobierno extranjero en ningún caso;

v) Garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones mediante caución otorgada en la cuantía y con las formalidades que más adelante se indican;

x) Llevar la contabilidad de la empresa dentro del país, en idioma castellano, de acuerdo con las leyes, y a someterse a la inspección del Gobierno para todos los efectos legales;

y) Someterse de manera especial al control de este Ministerio en cuanto a la explotación de los bosques objeto de la concesión, control que se verificará por conducto de los funcionarios que tenga a bien designar este Despacho para la práctica de visitas o inspecciones oculares, las cuales se llevarán a cabo a costa del concesionario, y

z) Constituir en Bogotá su representante para todos los efectos emanados o que se puedan emanar de la presente Resolución, por el término en que ella esté vigente. En tal virtud, deberá comunicar a este Ministerio, dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de esta providencia, el nombre de la persona o personas a quienes designe para tal efecto;

Séptima. La concesión que se otorga por esta providencia será prorrogable por períodos de cinco (5) años si el concesionario acredita plenamente haber cumplido todas y cada una de las obligaciones consignadas en la cláusula sexta.

Octava. Si el concesionario acredita no solamente haber cumplido todas y cada una de las obligaciones consignadas en la cláusula sexta, sino que, además, ha hecho la replantación de los árboles, conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*, de manera intensiva, es decir, aprovechando técnicamente toda la capacidad del terreno apto, o haber hecho la explotación en forma que no se agoten las plantaciones naturales de dichos árboles, se hará acreedor a la adjudicación de la tierra, previo dictamen técnico del funcionario que designe este Ministerio y siempre que, por otra parte, se ajuste a lo dispuesto por las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos.

Novena. Las autoridades de Policía están en la obligación de prestar al concesionario y a las personas que éste indique, la protección necesaria, de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos, a fin de que pueda llevarse a cabo la explotación de los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*, dentro de las condiciones y limitaciones que se señalan en esta Resolución, impidiendo de oficio o a solicitud del concesionario o de su representante las perturbaciones que pueda sufrir por parte de terceros que obstaculicen el normal ejercicio de su derecho, en orden a evitar explotaciones fraudulentas con menoscabo de los intereses del citado concesionario.

Décima. El Ministerio podrá realizar en cualquier tiempo, además de la inspección a que se refiere el aparte y) de la cláusula sexta, el estudio o estudios que estime convenientes dentro de los terrenos ocupados por los bosques materia de esta concesión, y podrá, igualmente, instalar en dichos terrenos el establecimiento o establecimientos científicos que a bien tenga, en el sitio o sitios que estime adecuados, siempre que no perturbe los trabajos del concesionario.

Undécima. Si con autorización previa del Ministerio se efectúa el traspaso de esta concesión a favor de personas extranjeras, éstas deberán renunciar expresamente a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos y deberes emanados de la presente licencia, salvo el caso de denegación de justicia, entendiéndose que la hay solamente cuando el concesionario o quienes representen sus derechos no han tenido, por culpa del Gobierno, expeditos los recursos o medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Órgano Judicial. Si el traspaso se hace a favor de una sociedad extranjera ésta deberá constituir una casa sucursal domiciliada en Colombia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio colombiano, casa que se considerará como colombiana para todos los efectos relacionados con esta Resolución.

Duodécima. El concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el aparte b) de la cláusula sexta, queda obligado a explotar un mínimo de tres mil (3.000) piezas de madera de las clases dichas, y sobre ellas pagará el porcentaje señalado en el aparte q) de la misma cláusula.

El pago del porcentaje lo hará en dinero, por semestres vencidos, en la Recaudación de Hacienda Nacional de la respectiva comprensión municipal, por las cantidades que explote. En tal caso, de no efectuarse la explotación, siempre pagará el porcentaje correspondiente al mínimo de tres mil (3.000) piezas de madera.

El Ministerio se reserva la facultad de exigir al concesionario, mediante aviso con treinta (30) días de anticipación, el pago del porcentaje en especies, es decir, en maderas de los árboles conocidos en la región con los nombres de *caoba, abarco, higoamarillo, caracolí* y *ceiba*. En tal evento, se descontarán los gastos ocasionados por transportes, empaques, aseguros, etc., los cuales deberá comprobar el concesionario a satisfacción de este Despacho.

Décimatercera. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae el concesionario en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución, constituirá, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, una caución por la suma de mil pesos ($ 1.000), en papeles de crédito nacional, así: setecientos pesos ($ 700), en bonos de la defensa nacional, y trescientos pesos ($ 300) en bonos de crédito agrario, computados a su valor a la par, los cuales se depositarán en el Banco de la República a la orden de este Ministerio. El Ministerio podrá aplicar, en todo o en parte, el valor de la caución antes mencionada al pago de las multas que imponga, caso en el cual el concesionario queda obligado a reponerla en su totalidad dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que tal caución haya sido afectada. Si los papeles depositados como caución fueren favorecidos en algunos de los sorteos que de ellos se hagan, el c[...]cesionario podrá retirarlos inmediatamente, mediante el de[...]sito de otros documentos representativos del mismo valor.

Asimismo, los intereses que los papeles depositados prod[...]can serán de propiedad del concesionario, quien podrá p[...]cibirlos periódicamente en las fechas normales del pago [...] éstos.

Décimacuarta. Este Ministerio, como ya se dijo, podrá imp[...] administrativamente al concesionario multas sucesivas hasta [...] la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000), por incumplimiento [...] cualquiera de las obligaciones consignadas en los apartes c), [...] h), i), k), n), o), p), t), x) y z), de la cláusula sexta de e[...] providencia. En todo caso, las multas serán graduadas y prop[...]cionales a la infracción que se sancione.

Igualmente, podrá el Ministerio declarar administrativame[...] a la cancelación o caducidad de la concesión que se otorga [...] esta providencia, sin que el concesionario tenga derecho a [...]clamar indemnización alguna, por los siguientes motivos:

1º Por incumplimiento a cualquiera de los apartes a), b), [...] g), l), m), q), rr), u) y v), de la cláusula sexta de esta Re[...]lución.

2º Por no hacerse la reposición del monto total de la cauci[...] en el caso de que los valores que la representan como garan[...] primitiva hayan sido aplicados por este Ministerio al pag[...] multas o sanciones.

3º Por muerte del concesionario.

4º Por incapacidad financiera del concesionario, que se p[...]sume cuando se declare en quiebra judicialmente o se le ab[...] concurso de acreedores.

La cancelación hará incurrir al concesionario en la pérdi[...] de la caución otorgada, excepto cuando la declaratoria se ha[...] con base en lo preceptuado en los numerales 3º y 4º de es[...] ordinal.

Décimaquinta. Antes de cancelar la concesión este Minist[...] pondrá en conocimiento del concesionario las causales en q[...] haya de fundar tal declaración. El concesionario dispondrá [...] un término de treinta (30 días contados a partir de la fe[...] de la notificación del aviso, para rectificar o subsanar las fal[...] de que se le acuse o para formular su defensa.

Décimasexta. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral [...] del artículo 8º del Decreto número 470 de 1932 y de los que [...] adicionan, la presente Resolución deberá publicarse en el *Dia[...] Oficial* a costa del concesionario, dentro de los noventa di[...] siguientes a la fecha de su aprobación. El concesionario debe[...] suministrar las estampillas de timbre nacional por valor [...] doscientos pesos, que serán adheridas y anuladas a la pres[...] Resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 d[...] Decreto número 92 de 1932. El concesionario, dentro de l[...] diez (10) días siguientes a la fecha en que sea publicada es[...] providencia en el *Diario Oficial*, deberá allegar al expedi[...] diez (10) ejemplares debidamente autenticados, del númer[...] que se haga tal publicación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Moisés PRI[...]*

El Secretario General del Ministerio,

Jorge López P[...]

(El original de esta Resolución lleva adheridas y debida[...]te anuladas estampillas de timbre nacional por valor de do[...]cientos pesos ($ 200) moneda corriente).

Es fiel copia de su original, y se expide hoy diez y siete [...] julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Honorio Pérez Salazar, Director del Departamento de Tie[...]

(Recibo número 04164 de la Administración de Hacienda Na[...]cional. Derechos consignados, $ 79.40).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se modifica una Resolución.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Prim[...]

RESOLUCION NUMERO 169 DE 1947 (JULIO 18)

por la cual se modifica la Resolución número 109 de esta Jun[...] Central, del 30 de abril del año en curso, sobre inscripción e[...] cuarta categoría de la señora Agustina Bahamón de Vi[...]

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Pr[...]maria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Le[...] 97 de 1945,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 109 de esta Junta, del 30 de ab[...] del año en curso, sobre inscripción en cuarta categoría, de [...] señora Agustina Bahamón de Villa, fue confirmada la núme[...] 432 de la Junta Seccional de Cundinamarca;

Que con fecha 28 de marzo fue expedido el Decreto 1144, q[...] fija, para tener derecho a la primera categoría, diez años [...] servicio en la Enseñan Primaria Oficial, y un año de estudi[...] secundarios;

Que la señora Agustina Bahamón de Villa, reúne con exceso l[...] les requisitos, por cuanto a más de haber comprobado un ejerc[...]

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

...concede un permiso.

...suscritos, a saber: José Vicente Dávila, con cédula de ciudadanía ...o 1129720, expedida en Bogotá, Ministro de Correos y Telégra... ...n nombre del Gobierno Nacional, por una parte, que se llamará ...bierno, y por la otra, Guillermo Pardo Venegas, ciudadano colom... mayor de edad y vecino de Bogotá, cedulado en la misma ciu... ...ajo el número 366154, obrando en su carácter de Apoderado ge... de la Tropical Oil Company, parte que se llamará **el Concesio...** teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo ... la Ley 198 de 1936, y en el Capítulo 6º del Decreto número 1966 ... de julio de 1946, hemos celebrado el contrato contenido en las ...ntes cláusulas:

...nera. El Gobierno concede permiso al Concesionario, en los tér... del presente contrato, para establecer un servicio radiotelefó... ...particular o privado en el oleoducto que se construye entre Ba... ...a y Puerto Berrío. Este servicio se prestará por medio de una ...ón que se instalará en el campamento de "Cantimplora", sobre el ...agdalena, Departamento de Santander, en el sitio exacto indi... en el plano que se agrega al presente contrato, y que hace parte ...ante de él, y las características técnicas de la estación, de... ...do con el plano que también se agraga a este contrato y hace ... integrande de él, son las siguientes:

...nsmisor RCA, modelo ET-4232/A, con un modulador modelo ...78; potencia de 300 vatios; letras distintivas de llamada "HJ7-... frecuencia de transmisión, 5.260 kcs., controlada a cristal de ...o.

...unda. El Ministerio de Correos y Telégrafos podrá modificar, ...do las circunstancias lo exijan, las letras y frecuencias asignadas ...estación, dando aviso al Concesionario con un término pruden... ...que no excederá de sesenta (60) días.

...cera. La estación deberá mantenerse a la altura de los adelan... ...e la técnica y dispondrán de los mecanismos y controles necesa... ...para mantener la frecuencia asignada dentro del porcentaje de ...ncia que les corresponde, según la reglamentación vigente, o que ...bida en lo futuro.

...rta. El Concesionario se somete a los reglamentos vigentes, na... ...es e internacionales, sobre telecomunicaciones y, en especial, a ...y 198 de 1936, y al Decreto número 1966 de 4 de julio de 1946. ...ás, el presente contrato no da derecho al Concesionario para sus... ...e a las disposiciones reglamentarias que se dicten en el futu... ... tampoco a los impuestos que puedan llegar a establecerse sobre ...lase de instalaciones.

...nta. Las instalaciones estarán destinadas al servicio exclusivo ...oncesionario o de su empresa, y no podrán utilizarse para asun... ...stintos ni se permitirá que de ellas hagan uso personas ajenas ...misma empresa. Sólo será permitida la comunicación hablada y, ...nsecuencia, no podrán utilizarse dispositivos telegráficos ni trans... ...e mensajes escritos o telefonemas.

...ea. La estación sólo podrá usarse para la comunicación con las ...estaciones de los campamentos de la Compañía y servicio del ...cto entre Barranca y Puerto Berrío; por consiguiente, no de... ...usarse más potencia de la necesaria para estos efectos, ni será ...ida la comunicación con otras u otras estaciones de dentro o ...ra de la República para ningún fin.

...ima. Los agentes y empleados del Gobierno, debidamente au... ...los, tendrán derecho de usar gratuitamente las instalaciones, ... aviso con adecuada anticipación, y sin que la comunicación ... prolongarse por más de quince (15) minutos en cada vez.

...va. El servicio estará sujeto a la vigilancia del Gobierno, por ... de sus empleados debidamente autorizados, y el Concesiona... ...obliga a permitir a éstos que visiten y revisen libremente las ...aciones.

...ona. El Gobierno se reserva el derecho de designar un Inspec... ...ando a su juicio fuere necesario, para la mejor vigilancia del ...o. Será de cargo del Concesionario el pago de la asignación ...al de dicho empleado, y el suministro a éste de un receptor ...do al efecto.

...ma. En caso de guerra, conmoción interior o peligro de que, ...o del Gobierno, se altere la paz pública o por razones de de... ...nacional, reservándose los motivos que aconsejen la medida, el ...no podrá tomar las instalaciones para su uso exclusivo hasta ...restablezca la normalidad o cese el peligro, o suspender el ser... ...o hacer desmontar los aparatos, sin que en ninguno de tales ...s el Concesionario tenga derecho a indemnización de perjui...

...cima. El término del presente contrato es de un año a par... ...la fecha 1º de agosto de 1947 al 31 de julio de 1948. Dicho plazo ... prorrogarse a voluntad de los partes, por períodos sucesivos ... año, mediante la celebración de nuevo contrato que se somete... ...s mismas formalidades del presente.

...Concesionario deseare la prórroga deberá solicitarla por escri... ...p lo menos sesenta (60) días antes de que expire el presente ...o, y si así no lo hiciere perderá el derecho a las frecuencias y ...de llamada asignadas a la estación. El Gobierno podrá exigir ... condiciones, o negar la prórroga del contrato, o cancelarlo en ...quier tiempo, cuando así lo aconsejen las conveniencias de los servicios de telecomunicaciones, o los intereses públicos y reservándose los motivos que tenga para hacerlo.

Duodécima. Como compensación especial a favor del Estado, por la licencia que otorga al Concesionario, éste se obliga a pagar a aquél, en la respectiva oficina recaudadora, la suma de $ 500 moneda legal, por el funcionamiento del transmisor autorizado, y éste no podrá trabajar hasta tanto que el Concesionario no haya pagado el total de lo correspondiente a todo el año de la vigencia del contrato. Habiéndose pagado lo que corresponde a la anualidad del 1º de agosto de 1947 al 31 de julio de 1948, se acompaña el respectivo comprobante de caja del Banco Postal de Bogotá.

Trece. Si la estación no reuniere las condiciones correspondientes, si se presentaren interferencias o molestias a otra u otras estaciones radioeléctricas y, en general, si hubiere violación por acción u omisión de las disposiciones reglamentarias, o el Concesionario faltare en alguna forma al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, el Gobierno, administrativamente, podrá imponerle a dicho Concesionario multas hasta de $ 500, o disponer la suspensión de la licencia y consiguientemente del servicio.

Catorce. Para garantía de las obligaciones que contrae, el Concesionario ha constituído y mantendrá durante la vigencia del contrato, una caución prendaria por valor de un mil pesos ($ 1.000) en documentos de crédito Público y bonos agrarios en el Banco de la República, y a la orden de la Tesorería General, según certificado de depósito en custodia que se acompaña al presente contrato. El Concesionario podrá retirar periódicamente los intereses que devenguen los documentos en depósito.

Quince. Son motivos que dan lugar a la declaratoria de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) Cuando el Concesionario contravenga la estipulación consignada en la cláusula 17) del contrato.

b) Cuando se combien o alteren, en todo o en parte, los equipos de transmisión de la estación, sin autorización previa del Ministerio de Correos y Telégrafos, dada por escrito en cada caso.

c) Cuando el Concesionario falte al cumplimiento de la obligación consignada en la cláusula duodécima de contrato, operando la estación sin el pago previo de los derechos de la licencia en la forma allí prevista.

d) En los demás casos de incumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones que contrae.

e) La disolución o incorporación de la compañía concecionaria, y

f) La incapacidad financiera de la misma, que se presume cuando se declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

Diez y seis. En el caso de que haya lugar a declarar la caducidad del presente contrato por faltas imputables al Concesionario, éste perderá el derecho a las frecuencias y letras de llamada asignadas a la estación y deberá proceder a desmontar ésta. Además, incurrirá en la multa de $ 500, a favor del Estado, que podrá hacerse efectiva en acción ejecutiva, y no habrá lugar a devolución de las sumas que haya pagado el Concesionario de acuerdo con la cláusula duodécima del contrato.

La Tropical Oil Company, en su condición de compañía extranjera, renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en lo tomante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia, cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Organo Judicial.

Diez y siete. El presente contrato no podrá ser cedido por el Concesionario en todo o en parte, sin previo permiso del Gobierno dado por escrito, el cual podrá reservarse los motivos que tenga para no concederlo.

Diez y ocho. El presente contrato necesita para su validez de su publicación oportuna, a costa del Concesionario, en el **Diario Oficial.**

En constancia se firma por las partes que en él intervienen, en Bogotá, ante testigos, a los 31 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Concesionario, **Guillermo Pardo Vanegas**—Testigo, **Juanita Sánchez Lafaurie**, C. P. 134892 de Bogotá — Testigo, **J. Mora Bernal**, C. C. número 2653886, Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Jefatura de Impuestos—Hago constar que otro ejemplar del mismo tenor del que antecede pagó $ 0.50 por timbre.

Bogotá, 4 de agosto de 1947.

Roberto V. Gamboa

Hay un sello.

(Recibo número 04839 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 15.50).

...l 19 años en el Magisterio oficial, y cuatro años de estudios ...arios en la Escuela Normal de Neiva,

RESUELVE:

...tículo primero. Modificar como en efecto modifica la Reso... ... número 109, de 30 de abril, en el sentido de asignar la ...ra categoría en el Escalafón Nacional de Enseñanza Prima... ...a la señora Agustina Bahamón de Villa.

...tículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta ...cial del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del De... ...amento de Cundinamarca, la documentación de la señora ...stina Bahamón de Villa.

...úmplase y publíquese.

El ...esidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La ...ocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

Contrato

con el señor Alfonso Navarro.

Los suscritos a saber: José Vicente Dávila, con cédula de ciudadanía número 1129720, expedida en Bogotá, Ministro de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte que se llamará el Gobierno, y por la otra Alfonso Navarro Madrid, con cédula de ciudadanía número 779111, expedida en Medellín, en su propio nombre, parte que se llamará *el Contratista*, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Que entre las mismas partes se celebraron los contratos de fechas 28 de octubre de 1946 y 20 de diciembre del mismo año, para construcción de las líneas telegráficas Roldanillo-Dovio, Riofrío-Salónica, Dagua-Querella, Sevilla-Barragán y Silvia-Jambaló;

b) Que en el contrato adicional de fecha 20 de diciembre de 1946 el Contratista se comprometió a entregar la totalidad de las obras citadas, a más tardar el 31 de mayo de 1947, y el

Gobierno se comprometió a entregarle la totalidad del material necesario a más tardar el 28 de febrero de 1947;

c) Que por carecer de existencia de materiales en su almacenes, el Ministerio no ha entregado al Constratista los que este necesita para adelantar la construcción, y se ha visto obligado a suspender transitoriamente los trabajos;

d) Que se había calculado en ciento once (111) kilómetros la longitud total de las líneas contratadas y sobre esta base se hizo la reserva de la suma de treinta y dos mil ciento noventa pesos ($ 32.190) para atender al pago respectivo;

e) Que de acuerdo con datos más exactos, la longitud de los hilos excede de la calculada en el contrato de fecha 28 de octubre de 1946, y en consecuencia, su costo es superior a la suma reservada para el pago de las obras previstas en el contrato citado, hemos convenido en lo siguiente:

Primera. El Gobierno amplía en seis meses más, contados desde la fecha en que haga entrega al Contratista en las poblaciones de Dagua y Sevilla (Valle), de 2.900 kilos alambre; 1.300 soportes, y 200 aisladores, el plazo concedido al Contratista para la entrega de las obras previstas en el contrato de fecha 28 de octubre de 1946, con excepción del sector Silvia-Jambaló que se excluye definitivamente de las obligaciones del Contratista por no disponer el Gobierno de los fondos necesarios para el pago.

Segunda. Los contratos de fechas 28 de octubre y 20 de diciembre de 1946, publicados en el *Diario Oficial* número 26364, de 25 de febrero de 1947, celebrados entre las mismas partes, quedan vigentes en todo lo demás en ellos pactado, y que no se modifica por la cláusula anterior, y libre el Gobierno de toda responsabilidad administrativa y civil por los hechos que dieron lugar a esta prórroga.

El presente contrato adicional será publicado en el *Diario Oficial* por cuenta del Contratista.

En constancia se firma el presente contrato en cinco ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA.* El Contratista, *Alfonso Navarro Madrid.*—Testigo, *R. Blanco*, cédula 1206457, Bogotá—Testigo, *Francisco Garzón*, cédula 1970456, Bogotá.

Recibo número 37337 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.20.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Se concede una licencia.

RESOLUCION NUMERO 332 DE 1947 (JULIO 19)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transporte automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Sociedad "Flota Suba Limitada", con domicilio en la ciudad de Bogotá, ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio público de transporte automotor intermunicipal, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución 120 de 1945, reglamentaria de los transportes automotores y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la Sociedad "Flota Suba Ltda., para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transportes intermunicipal, dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945, y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La Empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas queda obligada al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de tres años prorrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga, no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la Empre[sa] serán aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional [de] Transportes y Tarifas y su violación acarreará las sancion[es] correspondientes

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta R[e]solución, y de las disposiciones reglamentarias de los tra[ns]portes serán sancionadas con multas sucesivas de $ a 10 a $ 5[0] por medio de Resoluciones dictadas por la Dirección Nacion[al] de Transportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Est[as] resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto [en] la Ley 167 de 1941.

Además podrá imponerse como sanción la suspensión te[m]poral o definitiva de la licencia concedida para el funcion[a]miento y el servicio que en esta Resolución se autoriza, de co[n]formidad con las disposiciones vigentes en el momento de i[m]ponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo co[n]cepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorga[do] en esta Resolución cuando la Empresa funcione irregularmen[te] o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta p[or] ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al ten[or] de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 19[45].

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye pa[ra] la Empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de p[u]blicación en el *Diario Oficial*, la que se hará a costa del inte[re]sado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere [en] las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los v[e]hículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimien[to] de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 [po]drán transitar en las siguientes vías: Bogotá-Suba y vicevers[a].

Artículo 12 El servicio que por la presente Resolución [se] autoriza será prestado únicamente con los siguientes vehícul[os] y de las siguientes características:

Placas Nº	Matrícula de:	Vehículo.	Motor Nº	Marca.	Ruta.
18480	Bogotá	Bus	FAB241244558H5	Intern.	Bogotá-Su[ba y] vicever[sa]
18794	"	"	FAB12179H10	Intern.	"
18321	"	"	1239255	G. M. C.	"
18452	"	"	BD4139318	Ford	"
18672	"	"	99T68091	Ford	"
18219	"	"	EN121169	Mack	"

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de [los] socios que sean puestos bajo control de la Empresa, necesit[an] para su validez de aprobación por la Dirección Nacional [de] Transportes y Tarifas.

Comuníquese y publíquese

Dada en Bogotá a 19 de julio de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado.—El Secretario, [Ge]neral, *José María de Guzmán.*

El señor Hernando Navarro Torres, con cédula de ciudada[nía] número 440014 de Chía, obrando como Gerente de la socie[dad] "Flota Suba Ltda.", acepta la presente licencia y las condic[io]nes con que ella se expide, para lo cual firma en Bogotá, a ...

Hernando Navarro Tor[res]

Josué Clavijo O., Jefe de Tarifas, encargado de Control.

Recibo número 04854 de la Administración de Hacienda [Na]cional.—Derechos consignados, $ 17.60.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 25 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26510
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 002684 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se autoriza la ejecución de obras locativas en el Palacio de la Gobernación de Cundinamarca, por cuenta del Tesoro Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que por motivo de los trabajos de reparación que se adelantan en el Capitolio Nacional las sesiones del honorable Senado de la República se están efectuando en el local de la Asamblea de Cundinamarca, en el cual es necesario llevar a cabo algunas obras para comodidad del funcionamiento de esa alta corporación,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la ejecución, por cuenta del Tesoro Nacional, de las obras necesarias en el Palacio de la Gobernación de Cundinamarca para facilitar las labores del honorable Senado de la República en el local de la Asamblea de Cundinamarca, cuyo costo se imputará al Capítulo 1º, artículo 5º, del Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 2º Delégase en la Gobernación de Cundinamarca la ejecución de las obras a que se refiere este Decreto.

Artículo 3º El Tesorero del Departamento rendirá cuenta comprobada a la Contraloría General de la República, de los fondos que reciba para los trabajos mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2682 DE 1947 (AGOSTO 8)

por el cual se nombran representantes a una reunión internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Científica Internacional de la Hoya Amazónica, creada bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), teniendo en cuenta el futuro establecimiento de un Instituto Internacional de la Hoya Amazónica, se reunirá el 12 del presente mes de agosto en la ciudad de Belem do Pará;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha solicitado de los Estados Unidos del Brasil que haga la convocación de los miembros que deben formar parte de la Comisión Científica Internacional de la Hoya Amazónica, y

Que el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, en consecuencia, ha dirigido al Gobierno de Colombia una invitación a que se haga representar en la citada Comisión Científica,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Armando Dugand, Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional y al presbítero doctor Enrique Pérez Arbeláez representantes de la República en la Comisión Científica Internacional de la Hoya Amazónica, que se reunirá en la ciudad de Belem do Pará el día 12 del presente mes de agosto.

Parágrafo. El presbítero doctor Pérez Arbeláez tendrá el carácter de representante especial del Ministerio de Educación Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ibagué a 8 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*.—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional, *Fabio LOZANO Y LOZANO*.

DECRETO NAMERO 2683 DE 1947 (AGOSTO 8)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase a cada uno de los doctores Armando Dugand, Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, y presbítero Enrique Pérez Arbeláez, representante especial del Ministerio de Educación Nacional, nombrados por Decreto número 2682, de fecha de hoy, representantes de la República en la Comisión Científica Internacional de la Hoya Amazónica, la suma de dos mil pesos ($ 2.000) como viáticos de ida y regreso a la ciudad de Belem do Pará.

Dado en Ibagué a 8 de agosto de 1947.

Comuníquese y publíquese

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*.—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional, *Fabio LOZANO Y LOZANO*.

DECRETO NUMERO 02685 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento del señor Arturo Martínez Herrera para el cargo de Cónsul ad honórem de Colombia en Amsterdam, Holanda, hecho mediante Decreto número 1249 del 14 de abril del año en curso.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

Comuníquese y publíquese

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 02686 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase al señor Luis Enrique Bello M., nombrado Cónsul General de Colombia en Quito, Ecuador, por Decreto número 2506 de 24 de julio del año en curso, la suma de mil ochocientos pesos ($ 1.800) como viáticos de ida al lugar de su destino.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 002687 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se fija una partida para gastos especiales en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

CONSIDERANDO

que con motivo de la próxima reunión de la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, la Embajada de Colombia en Río de Janeiro tendrá necesidad de una suma para el pago de alquileres de automóviles al servicio de la Delegación de Colombia a la mencionada Conferencia y para gastos de representación especiales,

DECRETA:

Artículo único. Con imputación a los Capítulos 21 y 22, artículos 230 y 233, respectivamente, señálanse las sumas de ocho-

---

CONTENIDO

(EN LA PAGINA 455)

cientos dólares (US$ 800) para el pago del alquiler de automóviles con destino a la Delegación de Colombia, y de mil doscientos dólares (US$ 1.200) para gastos de representación especiales de la Embajada en Río de Janeiro, con motivo de la citada Conferencia.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*.

DECRETO NUMERO 002688 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se confiere una comisión y se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisiónase al doctor Manuel José Casas Manrique, Consejero Cultural de la Embajada de Colombia en Londres, para que se traslade a la ciudad de Nueva York, con el objeto de adelantar algunas investigaciones de carácter científico que le han sido recomendadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Durante el término de su comisión el doctor Manuel José Casas Manrique seguirá devengando la asignación mensual que le fue fijada por el artículo primero del Decreto número 2991 del 10 de diciembre de 1945.

Artículo segundo. Fíjase la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500) para viáticos de traslado del doctor Manuel José Casas Manrique, de Londres a Nueva York.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 002689 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en usó de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Gobernador Suplente ad honórem de Colombia en el Fondo Monetario Internacional al señor doctor Ignacio Copete Lizarralde, Secretario del Banco de la República, quien asistirá con aquel carácter a la Conferencia de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, que se reunirá en Londres próximamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*.

DECRETO NUMERO 002697 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se fijan unas asignaciones en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. El doctor Absalón Fernández de Soto, nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Italia, disfrutará de las siguientes asignaciones mensuales: mil pesos ($ 1.000) de sueldo y quinientos pesos ($ 500) para gastos de representación.

Artículo segundo. A partir del 1º de septiembre del presente año, auméntase en doscientos pesos ($ 200) la partida para gastos de arrendamiento de la Legación de Colombia en Roma, fijada por el Decreto número 1319 de 1946.

Artículo tercero. Fíjase al doctor Absalón Fernández de Soto la suma de tres mil pesos ($ 3.000) para viáticos de ida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*.

DECRETO NUMERO 002705 DE 1947 (AGOSTO 12)

por el cual se hace un nombramiento ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, ad honórem, representante del Gobierno de Colombia en la VI Conferencia Católica Internacional de Servicio Social, que se reunirá en Lucerna del 4 al 10 de septiembre próximo, a la señora Margarita Escobar de Gómez Hurtado, residente en dicha ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*.—El Ministro de Educación Nacional, *Eduardo ZULETA ANGEL*.

DECRETO NUMERO 002706 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de mil ochocientos pesos ($ 1.800) para viáticos de ida del doctor Jorge Morales Rivas, quien ha sido nombrado Consejero de la Embajada de Colombia en Lima, por Decreto número 2404 de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 002714 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se nombra un Delegado a unas reuniones internacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que por intermedio de Su Excelencia el Embajador de la Gran Bretaña en esta ciudad, el Gobierno de Su Majestad Británica, a instancias del del Canadá, ha invitado a Colombia a participar en las reuniones de las Comisiones Regionales Números III y IV, de la Organización Meteorológica Internacional, que tendrán lugar en la ciudad de Toronto, entre el 8 y el 16 de septiembre próximo, y a la Conferencia de los Servicios Meteorológicos del Mundo, que celebrará sus deliberaciones en la ciudad de Wáshington, del 22 de septiembre en adelante;

Que es conveniente para la meteorología del país la intervención de Colombia en las reuniones a que se refiere el anterior considerando, por cuanto Colombia, por su meteorología especial, tiene necesidad de discutir sus puntos de vista para su organización meteorológica local, y

Que es urgente que las Comisiones acepten dichos puntos de vista o indiquen las normas que juzguen convenientes, ya que para la colaboración mundial hay que estudiar la particularidad de la zona de Colombia, relacionada con todas las demás regiones del mundo,

DECRETA:

Artículo primero. Desígnase al doctor Santiago Garavito Cadena, Director del Observatorio Meteorológico Nacional y miembro de la Comisión Regional III de la América del Sur, como Delegado de Colombia a las reuniones de las Comisiones Regionales Números III y IV, de la Organización Meteorológica Internacional, que se llevarán a cabo en Toronto, entre el 8 y el 16 de septiembre próximo, y a la Conferencia de los Servicios Meteorológicos del Mundo, que empezará sus deliberaciones en la ciudad de Wáshington, del 22 de septiembre en adelante.

Artículo segundo. Para atender a los gastos que ocasione la delegación, destínase la suma de $ 4.000, que se imputarán al Capítulo 58, artículo 932, del Presupuesto Nacional vigente.

Artículo tercero. El Dr. Santiago Garavito Cadena continuará con derecho al sueldo de Director del Observatorio Meteorológico Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Domingo ESGUERRA*. El Ministro de la Economía Nacional, *Moisés PRIETO*.

DECRETO NUMERO 002724 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Bolívar C. Santander Adjunto Civil a la Embajada de Colombia en Quito, con la asignación mensual que por concepto de sueldo se ha señalado a dicho cargo.

Parágrafo. El nombrado entrará a ejercer las funciones a que se refiere el presente Decreto a partir de la fecha en que haga entrega al Cónsul General de la Oficina Consular actualmente a cargo del señor Santander.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 002726 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de tres mil pesos ($ 3.000) para viáticos de regreso del doctor Jorge Zalamea Borda, quien ha presentado renuncia del cargo de Ministro de Colombia ante el Gobierno de Italia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 002727 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de dos mil pesos ($ 2.000) para viáticos de regreso del doctor Pedro Alejandro Gómez Naranjo, quien ha presentado renuncia del cargo de Ministro de Colombia ante el Gobierno de Guatemala.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 002733 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se aumentan unos viáticos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Auméntanse en doscientos cincuenta pesos ($ 250) los viáticos señalados por Decreto 2541 del 28 de julio del año en curso, al señor Eustaquio Cubillos, en su carácter de Visitador de Consulados de Colombia en Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 002734 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se aclara el Decreto número 2334 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Los señores doctores Juan Uribe Cualla, José Joaquín Caicedo Castilla, Augusto Ramírez Moreno y Julio Roberto Salazar Ferro, tendrán la calidad de Delegados de la República de Colombia a la Conferencia Internacional Americana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, con el carácter de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 002735 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se modifica el Decreto número 2647 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. La suma señalada en el Decreto número 2647, de fecha 5 de los corrientes, para viáticos del señor Honorio Pérez Salazar se cubrirá en dólares y se imputará al Capítulo 21, artículo 230, del actual presupuesto de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 002736 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2.500) para viáticos de ida del doctor Antonio María Pradilla, quien ha sido nombrado Embajador de Colombia ante el Gobierno de la República de Venezuela, por Decreto número 2269 del 10 de julio de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2754 DE 1947 (AGOSTO 18)

por el cual se dictan unas disposiciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Interinamente hácense las siguiente promociones dentro del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores:

Al señor don Luis González Barros del cargo de Oficial Primero del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones al de Subjefe del Departamento Consular.

Al señor don Jorge Reyes Nieto, del cargo de Oficial Segundo del Departamento Consular al de Oficial Primero del mismo Departamento, Sección de Pasaportes.

Al señor Jorge H. Pinzón, del cargo de Mecanotaquígrafo del Departamento de Inmigración, Exrtanjería y Naturalizaciones al de Oficial Primero del mismo Departamento.

Al señor don Eduardo Navarro, del cargo de Mecanotaquígrafo del Departamento de Asuntos Económicos y Comerciales, al de Oficial Segundo del Departamento Consular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2764 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se fija una partida para gastos de arrendamiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Con efecto retroactivo al primero de junio del presente año, fíjase la suma de setecientos pesos ($ 700), para gastos de arrendamiento de la Embajada de Colombia en París.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2767 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se aumentan unos viáticos de ida en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Auméntanse en cuatrocientos pesos ($ 400), los viáticos de ida, señalados al señor José Cepero Samper por Decreto número 2531 del año en curso, en su carácter de Cónsul General de la República en Bruselas, Bélgica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar, en rústica.

DECRETO NUMERO 2777 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se confiere una Comisión a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del Ecuador en desarrollo del Decreto-ley, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente de dicho país, el 21 de febrero del año en curso, dispuso reconocer a favor de los colonos colombianos y ecuatorianos, establecidos en las regiones fronterizas conocidas con el nombre de "El Pun-Chingual", los derechos de pleno dominio de tales colonos sobre las parcelas de que actualmente están en posesión;

Que con el fin de aplicar el mencionado Decreto-ley, el Gobierno ecuatoriano ha procedido a designar una Comisión encargada de legalizar la situación jurídica de los colonos colombianos y ecuatorianos de "El Pun-Chingual", mediante la expedición de los correspondientes títulos de dominio; y

Que habiendo participado el Gobierno de Colombia desde un principio, en forma activa y directa, en el estudio relativo al reconocimiento de los derechos de los colonos colombianos, es necesario designar un Comisionado Especial que colabore con la Comisión Ecuatoriana ejecutora del Decreto-ley antes citado, en la expedición de los títulos que se otorguen a los mencionados colonos,

DECRETA:

Artículo primero. Desígnase al doctor Víctor Gutiérrez Velásquez, Director General del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con el carácter de Comisionado Especial del Gobierno de Colombia, se traslade al Ecuador e intervenga, de acuerdo con la Comisión Ecuatoriana, en la expedición de los títulos de dominio a favor de los colonos colombianos establecidos en la región fronteriza de "El Pun-Chingual".

Artículo segundo. Para el debido cumplimiento de la misión que por el presente Decreto se confiere al doctor Víctor Gutiérrez Velásquez, se extenderán a éste las correspondientes Cartas Credenciales que lo acrediten en el carácter de Comisionado Especial ante la mencionada Comisión.

Artículo tercero. Durante el tiempo que dure la comisión conferida al doctor Víctor Gutiérrez Velásquez, tendrá éste derecho a disfrutar de su sueldo como Director del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos del Decreto número 142 de 1935.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2778 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse al doctor Víctor Gutiérrez Velásquez, en su carácter de Comisionado Especial de Colombia en el Ecuador, nombrado por Decreto 2777 del año en curso, la suma de dos mil doscientos pesos ($ 2.200) para viáticos de ida y de regreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2779 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Clara Parada, Canciller Archivero del Consulado General de Colombia en Quito, Ecuador, con el sueldo mensual que se ha señalado a dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2780 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se hace un nombramiento y se fija una suma para un Congreso Internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase al doctor Rubén A. García, quien actualmente ocupa el cargo de Agregado Cultural a la Embajada de Colombia en Washington, Delegado de la República de Colombia al IV Congreso Internacional para la Investigación del Cáncer, que se reunirá en la ciudad de St. Louis Missouri, del 2 al 7 de septiembre de 1947 bajo los auspicios de la Unión Internacional sobre el Cáncer, y de la Asociación Americana para la Investigación del Cáncer.

Artículo segundo. Con imputación al Capítulo 21, artículo 230, fíjase al doctor García la suma de doscientos pesos ($ 200) para los gastos que le ocasione el cumplimiento de la representación que por este Decreto se le encomienda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2781 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la licencia concedida a la señora Ofelia de Cardona Londoño por Resolución número 170, de fecha 16 de los corrientes, nómbrase interinamente a la señorita Inés Contreras Mecanotaquígrafa de la Sección Jurídica, a partir del 16 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2782 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se fijan unas asignaciones en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. En su calidad de Embajador de la República ante el Gobierno de Venezuela, cargo para el cual fue nombrado por Decreto número 2269 del presente año, el doctor Antonio María Pradilla, devengará las asignaciones fijadas a su antecesor por el artículo primero del Decreto número 2703 de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2690 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se hace uno nombramiento en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Pedro Escallón Sanz, Escribiente del Juzgado 3º Permanente (4º turno), en reemplazo del señor Jorge Arrázola Madrid, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2691 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento General de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Síndico para la Penitenciaría Central al señor Alejandro Jiménez Venegas, interinamente, en reemplazo

el señor José Beltrán Pardo y durante la suspensión decretada señor Jesús María Ossa.

Artículo 2º Nómbrase Administrador del Comisariato y Proveeduría de la Colonia Agrícola y Penal de Acacías, al señor José Beltrán Pardo, en reemplazo del señor Carlos Prieto Neira, conerado por necesidades del servicio.

Artículo 3º Los nombrados por el presente Decreto, antes de posesionarse y de ejercer los cargos, deben asegurar su manejo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2758 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se nombra Juez Superior ad hoc de Policía de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Enrique J. González, Juez Superior ad hoc de Policía de Bogotá, para que conozca en segunda instancia de los negocios de competencia del Juzgado Superior de Policía, en que esté impedido el Juez titular, o sea, los siguientes: contra Jorge García, por robo; contra Hernando Gómez, por hurto; contra Antonio Calcetero Cagua, contra Herundo Quintero y contra Jaime Varela, por infracciones a la Ley 48 de 1936.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

Se limita el término de una suspensión.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 152 DE 1947 (AGOSTO 19)

por la cual se limita el término de suspensión de una personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ejecutiva número 70 de mayo 12 de 1947, se suspendieron por el término de tres meses las personerías jurídicas del Sindicato Industrial de Trabajadores del Ferrocarril de Antioquia y la Asociación de Empleados del Ferrocarril de Antioquia, domiciliados en Medellín;

Que tal suspensión obedeció a que habiéndose presentado un conflicto colectivo entre los trabajadores del Ferrocarril y la empresa, que debía tramitarse en las etapas de arreglo directo, conciliación y arbitraje obligatorio conforme al artículo 57 de la Ley 6ª de 1945, el Sindicato y la Asociación vencida la etapa de conciliación no sólo se negaron a ir al arbitraje, sino que declararon la huelga;

Que la Federación Nacional de Ferrovías ha solicitado al Gobierno se le levante la suspensión de su personería jurídica al Sindicato Industrial de Trabajadores del Ferrocarril de Antioquia para que éste entre de nuevo en el goce del amparo legal que la personería otorga a las asociaciones sindicales;

Que al decretar la dicha suspensión, el Gobierno no tuvo el propósito general ni particular de modificar su política de protección legal a las organizaciones sindicales, sino de restablecer conforme a la ley, el orden jurídico alterado por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Ferrocarril de Antioquia y la Asociación de Empleados del Ferrocarril de Antioquia al decretar la huelga en una empresa de servicio público, y

Que para esta fecha se ha normalizado la situación social en el Ferrocarril de Antioquia y el orden jurídico ha sido restablecido plenamente en forma que hace posible acceder a la solicitud de la Federación de Ferrovías,

RESUELVE:

Artículo primero. Limitar hasta la fecha de la presente providencia los efectos de la Resolución número 70 de mayo 12 de 1947 y restablecer al Sindicato Industrial de Trabajadores del Ferrocarril de Antioquia y a la Asociación de Empleados del Ferrocarril de Antioquia en el goce de la personería jurídica que les fueron conferidas por Resoluciones números 45 de septiembre 3 de 1933 y 81 de abril 26 de 1937.

Artículo segundo. Envíese copia de la presente Resolución al Ministerio de Justicia y a la Gobernación del Departamento de Antioquia para los efectos legales.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

El Ministro del Trabajo,

Delio JARAMILLA ARBELAEZ

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 2589 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se hace una modificación en las asignaciones del personal de Oficinas Directas del Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 66 de 1926,

DECRETA:

Artículo único. A partir del primero (1º) de agosto del año en curso, fíjase en $ 500 mensuales la asignación del cargo de Oficial Mayor de la Secretaría General del Ministerio de Correos y Telégrafos. Mayor valor, $ 115.00.

Parágrafo. El gasto que ocasione el cumplimiento del artículo anterior, se imputará al Capítulo 84, artículo 1782 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2597 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

Señor Ricardo García, Inspector de Telégrafos de la Zona 16, en reemplazo del señor Napoleón Dederlé, quien pasa a otro puesto.

Señor Ernesto Meneses, Inspector de Telégrafos de la Zona 8ª, en reemplazo del señor Cipriano Serrano Flórez, quien pasa a otro puesto.

Señor Cipriano Serrano Flórez, Inspector de Telégrafos de la Zona 5ª, en reemplazo del señor Carlos J. Garrido, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2609 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos en el ramo de Telégrafos del Ministerio de Correos y Telégrafos, en plazas creadas por Decreto 2516 de 1947 (julio 28), con retroactividad al 1º de agosto del año en curso, fecha desde la cual vienen prestando sus servicios:

Señores Luis Gómez Romero y Francisco Tomás Torres, Operadores de Teleprinter de la Oficina Telegráfica de Corozal (Bolívar).

Señores Marcial E. Márquez y Daniel E. García Tapia, Operadores de Teleprinter de la Oficina Telegráfica de Magangué (Bolívar).

Señores Ananías Rubio y Gabriel Valencia, Operadores de Teleprinter de la Oficina Telegráfica de Armenia (Caldas).

Señor Gustavo Higuera, Operador de Teleprinter de la Oficina Telegráfica de La Dorada (Caldas).

Señores Antonio Osorio Parra y Heriberto Hernández, Operadores de Teleprinter de la Oficina Telegráfica de Pereira (Caldas).

Señores Daniel Cifuentes y Humberto Idrobo, Operadores de Teleprinter de la Oficina Telegráfica de Salamina (Caldas).

Señores José Ignacio Avellaneda y Alfonso Torres Correal, Operadores de la Oficina Telegráfica de Girardot (Cundinamarca).

Señores José Ignacio Rojas y Héctor F. Turriago, Operadores de Teleprinter de la Oficina Telegráfica de Garzón (Huila).

Señores Lisandro Cortavarría y Rufino Suárez, Operadores de Teleprinter de la Oficina Telegráfica de Neiva.

Señor Pedro José de la Hoz Medina, Telegrafista Administrador de San Bernardo (Magdalena).

Señores Teódulo Malpica y Luis T. Zárate, Operadores de Teleprínter de la Oficina Telegráfica de Pamplona (Norte Santander).

Señores Alirio Alvarez y Mario Cujar, Operadores de Teleprínter de la Oficina Telegráfica de Barrancabermeja.

Señor Víctor M. García, Almacenista Despachador de Bucaramanga.

Señores Antonio Solórzano Rincón y Rafael A. Camacho, Operadores de Teleprinter de la Oficina Telegráfica de Socorro (Santander).

Señor Ricaurte Rivera Silva, Operador de Teleprinter de la Oficina Telegráfica de Chaparral (Tolima).

Señores Luis M. Domínguez y José Ovalle, Operadores de Teleprínter de la Oficina Telegráfica de Buga (Valle).

Señor Nicolás Cabal, Almacenista Despachador de Cali.

Señores Luis J. Valencia y Misael Ariza, Operadores de Teleprínter de la Oficina Telegráfica de Cartago (Valle).

Señores Ismael Alcalde y Guillermo Chaves, Operadores de Teleprínter de la Oficina Telegráfica de Tuluá (Valle).

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos en el ramo de Telégrafos, del Ministerio de Correos y Telégrafos, en plazas creadas por Decreto 2546 de 1947 (julio 28):

Señor Alberto López Paláu, Operador de Teleprínter de la Oficina Telegráfica de La Dorada (Caldas).

Señora Marina de Lozano, Telegrafista Administradora del Barrio Santa Lucía, Bogotá.

Señorita Raquel Páramo Rengifo, Telegrafista Administradora de El Salado (Tolima). Plaza pagada por el Municipio de Ibagué.

Señor Néstor E. Ospina, Operador de Teleprínter de la Oficina Telegráfica de Chaparral (Tolima).

Señorita Emma Buenaventura, Oficial de Recibo del barrio Santa Librada, Ibagué.

Señor Carlos Correa, Cartero de la Oficialidad de Recibo del barrio Santa Librada, Ibagué.

Artículo 3º Hácese el siguiente nombramiento en el personal de Oficinas Directas del Ministerio de Correos y Telégrafos, plaza creada por Decreto 2546 de 1947 (julio 28):

Señor Manuel Ayala, Mensajero Interno de la Sección de Control y Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2632 DE 1947 (AGOSTO 2)

por el cual se suprime una plaza en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 16 de agosto en curso, suprímese la plaza de Interventor del Gobierno en los trabajos de construcción de la línea telegráfica y telefónica entre Barbosa (Santander) y Puerto Berrío (Antioquia), la cual venía siendo pagada por el Ferrocarril.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2637 DE 1947 (AGOSTO 4)

por el cual se concede un auxilio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de agosto próximo se llevará a efecto en la ciudad de Lima, Perú, el Primer Congreso de Carteros de América, al cual han sido invitados sus colegas de Colombia,

Que el Gobierno considera de importancia dicho Congreso, pues fuera de contribuir al acercamiento de los pueblos americanos, favorecerá la preparación técnica de los Carteros del país,

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de un mil pesos ($ 1.000) moneda corriente, que se tomará del Capítulo 84, artículo 1790 del presupuesto del Ministerio de Correos y Telégrafos, los Delegados de los Carteros Colombianos al Congreso de Carteros de América que se reunirá en Lima, Perú, el 29 de agosto en curso.

Artículo 2º El Ministerio del Trabajo reglamentará el sistema de entrega y la fiscalización de la suma a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2659 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministe[rio de] Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos [en el] Ministerio de Correos y Telégrafos:

Señor Roberto Arciniegas, Oficial Mayor de la Secretar[ía Ge]neral, en reemplazo del señor Luis Jorge Garzón, quien [pasó a] otro puesto.

Señor Abelardo López, Almacenista Despachador de Me[...] plaza creada por Decreto número 2546 de 1947 (julio 28).

Parágrafo. Los nombramientos efectuados por el artícu[lo an]terior, son con retroactividad al 1º de los corrientes, fech[a] de la cual vienen prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA P[EREZ]

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente D[AVILA]

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA[S]

DECRETO NUMERO 2586 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se hace un nombramiento (ramo de Carret[eras] Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Agustín Caicedo, Al[...]nista de la Zona de Carreteras Nacionales de Ibagué, en [reem]plazo del señor Roberto Sarmiento, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA P[EREZ]

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio AND[...]

DECRETO NUMERO 2587 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de [Obras] Públicas, Ramo de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Gustavo Silva Ba[...] quien pasó a ocupar otro cargo, nómbrase al señor Raúl [...] Cifuentes para desempeñar el puesto de Subalmacenist[a del] Edificio Nacional de Vélez, dependiente de la Zona de Edi[ficios] Nacionales de Santander.

El nombrado prestará la fianza que le señale la Contra[loría] General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA P[EREZ]

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio AND[...]

DECRETO NUMERO 2588 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se crean varios cargos. (Ramo de Carreter[as] Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las q[ue le] confieren los artículos 7º y 15 de la Ley 88 de 1931, y

TENIENDO EN CUENTA:

Que es indispensable llevar a cabo varios estudios aer[o]gráficos de la vía Popayán-Guapi, para lo cual son indisp[ensa]bles los servicios de un ingeniero y de un topógrafo; y

Que por medio del artículo 10 del Decreto número 89[...] 1947, que delega a la Gobernación de Antioquia la admin[istra]ción de un sector del Ferrocarril Troncal de Occidente, se [dis]pone que en tal obra debe tener el Gobierno un ingenier[o in]terventor,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécense los puestos de Ingeniero Jefe [de la] Comisión de Estudios y Proyectos de la carretera Popayán-[Gua]pi, con asignación mensual de seiscientos pesos ($ 600), y [To]pógrafo Dibujante de la misma vía, con asignación de cu[atro]cientos cuarenta pesos ($ 440) mensuales.

Artículo 2º Los servicios de Interventoría del Gobierno Nacional en los trabajos de construcción del Ferrocarril Troncal de Occidente, sector de Antioquia, a que se refiere el artículo 10 del Decreto número 890 de 1947, estarán a cargo de un Ingeniero Interventor, con sueldo mensual de ochocientos pesos ($ 800).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2590 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Mecanógrafa de la Sección Cuarta, Registro y Correspondencia, del Departamento de Negocios Generales del Ministerio de Obras Públicas, nómbrase a la señorita Blanca Torres.

La nombrada tendrá derecho a sueldo a partir del 24 de julio, por venir prestando sus servicios con anterioridad a esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2600 DE 1947 (JULIO 31)

por el cual se legalizan unos gastos. (Ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

a) Que con motivo de la huelga de los trabajadores de la Zona de Carreteras de Pasto, el Ingeniero Jefe de tal dependencia se vio obligado a solicitar los servicios del Ejército y de la Policía, y

b) Que para lograr tal fin, varios miembros del Ejército y de la Policía se vieron en el caso de viajar de Pasto a distintas poblaciones del Departamento de Nariño, en las cuales no disponían de los medios necesarios para su subsistencia, de manera que el Ingeniero Jefe de la Zona se vio obligado a solicitar de varias personas el suministro de alimentación para la mayor parte de las unidades de Policía y tropa que estaban al servicio de la Zona durante el tiempo que duró la huelga,

DECRETA:

Artículo único. Legalízanse los gastos hechos con los fondos de la Zona de Carreteras de Pasto, por un total de ochocientos cincuenta y cinco pesos, setenta centavos ($ 855.70); gastos consistentes en la alimentación que le fue suministrada al personal de tropa y a los Agentes de la Policía Nacional, que permanecieron al servicio de las carreteras de dicha Zona, durante el tiempo que duró la huelga de los trabajadores de carreteras. Se entiende que el Cajero de la Zona precitada comprobará, en debida forma, los gastos de que se trata, incorporando, a las cuentas que rinda a la Auditoría Fiscal de Obras Públicas, los comprobantes respectivos, debidamente legalizados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2611 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se reforman los Decretos 3541 y 3697 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de enero de 1948, los cargos creados por los Decretos 3541 y 3697 de 1946, se pagarán con las partidas que se apropien en los Presupuestos de las respectivas vigencias fiscales, para atender al pago de sueldos del personal de las oficinas centrales del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2612 DE 1947 (AGOSTO 1º)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Beatriz Baltodano E., Oficial de Estadística de la Sección de Dragados, en Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2623 DE 1947 (AGOSTO 2)

por el cual se organizan trabajos de estudios y construcción en una vía nacional (Ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 7º y 15 de la Ley 88 de 1943,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una comisión de ingenieros a cuyo cargo estará la ejecución de los estudios y proyectos y construcción, indispensables para la carretera Teorama-San Calixto-Aspasica-Abrego, la cual estará formada por el siguiente personal: un Ingeniero Jefe con asignación mensual de $ 600; un Ingeniero Ayudante, con $ 500, y un Cajero Contador Almacenista, con $ 300 mensuales.

Artículo 2º En la organización y desarrollo de los trabajos de que trata el artículo anterior, el personal nombrado para ellos procederá de acuerdo con las especificaciones sobre estudios y proyectos, expedidas por el Ministerio de Obras Públicas y de conformidad con los reglamentos sobre sanidad, estadística, contabilidad y demás normas impuestas por dicho Ministerio y por la Contraloría General de la República.

Artículo 3º Con los fondos apropiados en el capítulo 99, artículo 2046 del Presupuesto en curso, se atenderán los gastos que demanden los trabajos que se organizan por el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2627 DE 1947 (AGOSTO 2)

por el cual se reforma la dirección y administración de los trabajos de la carretera Sahagún-Montería.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 7º y 15 de la Ley 88 de 1931, y

TENIENDO EN CUENTA:

Que de acuerdo con lo establecido en la cláusula trigésima del contrato de fecha 7 de febrero de 1945, celebrado con la firma Mejía y Betancourt, Ltda., sobre construcción de un sector de la carretera Sahagún-Montería, tal contrato terminó el día 30 de junio del corriente año, de manera que es el caso de que el Gobierno asuma la administración directa de los trabajos de tal vía;

Que según la cláusula trigésima citada, la firma contratista, en el caso de terminación del convenio, está obligada a continuar administrando la obra hasta el día último de septiembre del año en curso, de manera que se dispone del plazo necesario para organizar la nueva administración de los trabajos y llevar a cabo las diligencias de entrega y recibo de la obra,

DECRETA:

Artículo 1º La dirección y administración de los trabajos de la carretera Sahagún-Montería estarán a cargo del Ingeniero Interventor de las carreteras Sahagún-río San Jorge y Carmen-San Juan, con el siguiente personal, dependiente de dicho Ingeniero: un Ingeniero Ayudante, con asignación mensual de seiscientos pesos ($ 600); un Cajero-Contador, con trescientos treinta pesos ($ 330) y un Almacenista, con trescientos treinta pesos ($ 330), todos sin derecho a prima móvil.

Artículo 2º De la partida apropiada en el Presupuesto de la actual vigencia, capítulo 99, artículo 1970, se tomarán los fondos necesarios para atender los gastos que demande la continuación de los trabajos de que trata el presente Decreto.

Artículo 3º Serán de cumplimiento obligatorio en organización y administración de esta obra, todas las disposiciones legales vigentes, que rigen en el ramo de Carreteras Nacionales, sobre sanidad, estadística, contabilidad, almacenes, etc.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2638 DE 1947 (AGOSTO 4)

por el cual se dispone la manera de hacer depósitos para gastos de las Compañías Navieras en el Terminal de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno fue autorizado por la Ley 95 de 1941 para organizar la administración y explotación de los puertos Terminales de Barranquilla y Cartagena y para crear capitales de explotación o fondos rotatorios;

Que lo que se paga por las operaciones de cargue y descargue en horas extraordinarias debe ser cubierto por los empresarios navieros;

Que se ha acostumbrado que el Terminal con su capital de explotación atienda provisionalmente a aquellos gastos que son de cargo de las Compañías navieras, las cuales reembolsan después dichos valores, sistema que resulta muy inconveniente porque el capital de explotación o fondo rotatorio que se fijó para el Terminal de Cartagena es insuficiente para las necesidades de la administración de dicha empresa.

Que por tanto, es necesarios que los empresarios navieros hagan depósitos anticipados en la Administración del Terminal para el pago de los servicios portuarios que a ellos corresponde cubrir;

Que por medio del Decreto 1784 expedido el 30 de mayo último se dispuso lo relativo a los depósitos que deben hacerse por los empresarios navieros en el Terminal de Barranquilla y en consecuencia hay que reglamentar lo correspondiente para el Terminal de Cartagena,

DECRETA:

Artículo 1º Las Compañías de navegación interesadas en que el puerto Terminal de Cartagena preste los servicios de cargue y descargue de embarcaciones, u otros, en horas extraordinarias, deberán mantener en la Caja del Terminal depósitos de dinero suficientes para cubrir, dentro de los plazos fijados por los reglamentos del puerto y por los pactos o convenciones colectivas de trabajo, los gastos que se ocasionen por servicios extraordinarios que son de cargo de las expresadas compañías.

Artículo 2º El Administrador del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena fijará por medio de Resoluciones, la cuantía de los depósitos que deben mantener en la Caja del Terminal las empresas de navegación, para el fin propuesto, de tal manera que se asegure que los pagos por los servicios extraordinarios se efectúen en la debida oportunidad.

Artículo 3º En ningún caso será utilizado el capital de explotación del Terminal de Cartagena para atender gastos que corresponden a terceros, ni siquiera cuando tengan carácter de transitorios.

Artículo 4º El manejo de los depósitos que constituyan las Compañías de navegación de acuerdo con lo que se dispone en este Decreto, y la comprobación de los gastos que con cargo a ellos se hagan, la rendición de las cuentas y todas las operaciones y tramitaciones de orden fiscal, quedan sujetas a las disposiciones de la Contraloría General de la República que actualmente estén vigentes y a las que posteriormente se dicten sobre el particular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2657 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Transportes, dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia irrevocable aceptada al señor Próspero Rodríguez Acevedo, nómbrase Jefe de la Dirección Seccional de Transportes y Tarifas del Departamento de Boyacá, al señor Leopoldo Oliveros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2664 DE 1947 (AGOSTO 5)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Carreteras Nacionales (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Inspector de Sanidad de la zona de Carreteras Nacionales de Quibdó, creado por el Decreto número 2084 de 1947 (junio 25), nómbrase al señor Wilfrido Conto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

CONTENIDO

PAG

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 26 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26511
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2759 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se aclara el Decreto número 2403 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Aclárase el artículo único del Decreto número 2403 del corriente año, en el sentido de que las asignaciones fijadas en el mismo Decreto corresponden al personal del Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional, o sean los Juzgados de Instrucción Criminal, de Policía y Permanentes de Policía, con residencia en Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 93 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Aurelio Ramírez T., Ventura Jiménez, Abel Trujillo N. y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato Fluvial Portuario de Girardot", domiciliado en Girardot (Cundinamarca), entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 112 de 14 de junio de 1937, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicho sindicato, las que constan en el Acta de 4 de abril de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del "Sindicato Fluvial Portuario de Girardot", domiciliado en Girardot.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico Bogotá.

Es fiel copia.

Bogotá, julio de 1947.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 80974 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 6.70).

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 125 DE 1947 (AGOSTO 14)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por el doctor Luis Fernández Mora, en su carácter de apoderado de la *Asociación de Médicos, Abogados y Odontólogos Ferroviarios*, domiciliada en Bogotá, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Asociación de Médicos, Abogados y Odontólogos Ferroviarios*, domiciliada en Bogotá.

El Presidente de la Junta Directiva, doctor Ernesto Gualteros A., que es el representante legal de la Asociación, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días depués de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 04550 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 127 DE 1947 (AGOSTO 19)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, por los señores Hernando Sabogal, José Urueña, Rosa Plazas, Teresa Cruz L., Pedro A. Vanegas V. y otros, en su carácter de miembros del *Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Colombiana de Ampolletas Facodam*, domiciliado en Bogotá, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Colombiana de Ampolletas Facodam*, domiciliado en Bogotá.

El Presidente de la Junta Directiva, señor José Urueña, que es el representante legal del Sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo* y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto número 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara,
Director del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 06530 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2701 DE 1947 (AGOSTO 12)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerios de Guerra y Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 12 de agosto del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados en la Ley de Apropiaciones vigente, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 103.

Del artículo 2178. Para continuar la construcción de la Escuela Militar de Cadetes y Superior de Guerra, de acuerdo con los nuevos programas .....$ 84.050.30

Del artículo 2190. Para continuar la construcción de los cuarteles de Ibagué 136.605.51

Suman los contracréditos ....$ 220.655.81

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 38.

Al artículo 407-A. Para continuar la construcción de la Escuela Militar de Cadetes y Superior de Guerra, de acuerdo con los nuevos programas ... ..$ 84.050.30

Al artículo 407-B. Para continuar la construcción de los Cuarteles de Ibagué 136.605.51

Suman los créditos ....$ 220.655.81

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio AÑDRADE

DECRETO NUMERO 2702 DE 1947 (AGOSTO 12)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 12 de agosto del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Miinsterio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 93.

Del artículo 1894. Para compra de equipos para la mecanización de los puertos del río Magdalena, en el año ....$ 2.946.12

CAPITULO 96.

Del artículo 1925. Para atender a los gastos que demanden la administración y explotación del puerto terminal de Barranquilla, en el año 33.737.52

CAPITULO 98.

Del artículo 1950. Para gastos de conservación y de adiciones y mejoras de la red de carreteras nacionales, inclusive la de Cali a Buenaventura, según distribución que hará el Gobierno 120.75

CAPITULO 99.

Del artículo 2020. Para la carretera Suaza-Acevedo 366.00

Suman los contracréditos ....$ 37.170.39

CAPITULO 108.

Al artículo 2244. Para el pago de cuentas pendientes de vigencias anteriores ....$ 37.170.39

Suman los créditos ....$ 37.170.39

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2703 DE 1947 (AGOSTO 12)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Justicia).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 12 de agosto del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Justicia, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULO 25-L.

Del artículo 259/93. Para auxilios de marcha y transporte de los menores a cargo de la Nación, que deban ser trasladados a sus hogares ... ..$ 1.[illegible].00

CAPITULO 25-LL.

Del artículo 259/106. Para talleres, muebles, enseres de las Cárceles de Detenidos y Sumariados y para la Cárcel Modelo del Distrito Judicial de Barranquilla .... 2.[illegible].00

Suman los contracréditos ....$ 4.000.00

CAPITULO 25-J.

Al artículo 259/70. Para combustibles, lubricación, repuestos, aseguros y reparaciones, uniformes para choferes de los automóviles que prestan servicio a los Juzgados de Instrucción del Cuerpo Auxiliar del Organo Judicial y compra de vehículos para las mismas dependencias ... ...$ 4.[illegible]0.00

Suman los créditos ....$ 4.[illegible]0.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2704 DE 1947 (AGOSTO 12)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Departamento de Contraloría).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 12 de agosto del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Departamento de Contraloría, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

CAPITULO 112.

Del artículo 2510. Para pagar al Instituto Interamericano de Estadística, de Washington, la cuota que corresponde a Colombia por razón de su afiliación como socio de dicha Institución. ... ..$ 3.2[illegible]0.30

CAPITULO 112.

Al artículo 2507. Para el pago de vacaciones no disfrutadas y en caso de cesantía (Ley 72 de 1931 y Decreto 1054 de 1938) ... ...$ 3.2[illegible]0.30

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2732 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Darío Botero Isaza para desempeñar el cargo de Ingeniero Interventor del Instituto de Crédito Territorial, de que trata el artículo 55 de los estatutos de la referida institución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2737 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se reconocen unos servicios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro M. Gutiérrez, solicita a este Despacho el reconocimiento y pago de tres días de servicios prestados como Revisor Primero de Contabilidad de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales;

Que por Decreto número 308, del 30 de enero de 1947, fue nombrado Revisor Primero de Contabilidad de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, habiéndose posesionado el 1º de febrero del citado año;

Que por Resolución número 1630, del 30 de junio de 1947, le fueron concedidos 30 días de licencia por enfermedad, para separarse del cargo de Revisor Primero de Contabilidad de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, licencia que disfrutó con retroactividad al 19 de junio del presente año;

Que el señor Gutiérrez vilvió a ocupar su puesto el 18 de julio pasado, fecha en la cual se le vencía la licencia que por enfermedad le fue concedida;

Que el señor Gutiérrez en la segunda quincena de julio, prestó sus servicios durante 12 días comprendidos del 19 al 30 de julio inclusive, del presente año, pero que, según datos suministrados por la Pagaduría del Ministerio únicamente le fueron pagados nueve días, teniendo por tanto derecho al reconocimiento y pago de los tres días restantes que no quedaron incluidos en la nómina;

Que el señor Pedro M. Gutiérrez devenga la asignación mensual de $ 350, según Decreto número 249 de 1947,

DECRETA:

Artículo único. Reconocer y ordenar el pago de la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) moneda corriente, a favor de señor Pedro M. Gutiérrez, por concepto de tres días de servicios prestados, correspondientes a la segunda quincena del mes de julio del presente año, los cuales no quedaron incluidos en la nómina correspondiente, en su carácter de Revisor Primero de Contabilidad de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, suma que la pagará al interesado la Sección de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio —Pagaduría—, con cargo al capítulo y artículo correspondiente al Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2738 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se reconocen unos servicios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Miguel Pinto Alvarado solicita a este Despacho el reconocimiento y pago de dos días de servicios prestados como Subsecretario de Negocios Generales de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Que el doctor Pinto Alvarado, por Decreto 913, del 13 de marzo de 1947, fuè nombrado Subsecretario de Negocios Generales de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, habiéndose posesionado el primero de abril del presente año;

Que por Decreto número 2044 del 20 de junio del presente año, fue promovido al cargo de Visitador de Hacienda, habiendo tomado posesión el 18 de julio pasado;

Que de acuerdo con los datos suministrados en la Pagaduría del Ministerio, al peticionario no le fue cubierto el sueldo correspondiente a dos días comprendidos del 16 y 17 de julio del presente año, en su carácter de Subsecretario de Negocios Generals de la Jefatura de Rentas e Impuesto Nacionales;

Que en estas condiciones, el peticionario tiene derecho al reconocimiento y pago de la suma de $ 23.33, por concepto de dos días de servicios prestados como Subsecretario de Negocios Generales de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, correspondientes a los días 16 y 17 de la segunda quincena de julio, sobre un sueldo mensual de $ 350, según Decreto 249 de 1947,

DECRETA:

Artículo único. Reconocer y ordenar el pago de la suma de veintitrés pesos con treinta y tres centavos ($ 23.33) moneda corriente, a favor del doctor Miguel Pinto Alvarado, por concepto de dos días de servicios prestados como Subsecretario de Negocios Generales, correspondientes a los días 16 y 17 de la segunda quincena de julio del presente año, suma que la pagará al interesado la Sección de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio —Pagaduría—, con cargo al capítulo y artículo correspondientes al Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Gogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2739 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se causan algunas novedades en el personal del ramo de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Jorge Rodríguez Cajero Auxiliar de 3ª de la Sección 5ª —Caja de la Aduana Interior de Bogotá—, en reemplazo del señor Enrique Gamba, quien no aceptó.

Artículo 2º Nómbrase al señor Darío Aristizábal Ramírez, Teniente de 1ª de la Capitanía del Puerto de la Aduana de Ipiales, en reemplazo del señor Hernando Quevedo Tobón, quien no aceptó.

Artículo 3º A partir de la fecha del presente Decreto créase en la Sección 6ª —Contabilidad— de la Aduana Interior de Bogotá, el cargo de Contador de 5ª con una asignación de $ 180.00 mensuales, y nómbrase para desempeñarlo al señor Héctor Galindo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2740 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor Arturo Arango Restrepo, al cargo de Teniente de 1ª de la Capitanía del Puerto de la Aduana de Cartagena, en reemplazo del señor Rafael Gálvez T., quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2763 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se encarga de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Revisor General del mismo Despacho.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras dura la ausencia del Secretaario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien viaja a los Estados Unidos en virtud de la comisión conferida por el Decreto número 2342 del 16 de julio del corriente año, encárgase del citado Despacho al Revisor General del mismo Ministerio, doctor Manuel A. Alvarado.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Se autoriza contratar un empréstito.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 150 DE 1947 (AGOSTO 13)

por la cual se autoriza al Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, para contratar un empréstito por la cantidad de $ 500.000 moneda corriente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

COSIDERANDO:

Que el señor Personero Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, debidamente autorizado por el Acuerdo número 10 de 1947 (mayo 16) del honorable Concejo Municipal, ha solicitado la autorización requerida para contratar un empréstito por la cantidad de $ 500.000 moneda corriente, por medio de la emisión de bonos con una rata de interés no mayor del 6% anual, y un plazo máximo para su total amortización de 10 años, destinados a pagar a la Compañía Eléctrica del Norte, S. A., domiciliada en Cúcuta, el valor de un mínimum de 3.220 acciones de dicha compañía, que pasarán a ser propiedad del Municipio;

Que el objeto de comprar estas acciones es el de capacitar al Municipio para hacer uso de las redes de distribución y demás elementos y maquinarias de la Compañía, para distribuir la energía que produzca la nueva planta Termo-Eléctrica Municipal en construcción;

Que el señor Personero acompañó su solicitud de los documentos exigidos por la Ley 6ª de 1928 y el Decreto 2031 del mismo año, que la reglamenta;

Que del estudio de la mencionada documentación se desprende que el Municipio está en condiciones de poder cumplir oportunamente con las obligaciones que la negociación le imponga, máxime si se tiene en cuenta que no contratará con el Banco Central Hipotecario el saldo de $ 430.000, del empréstito por $ 1.000.000 autorizado por las Resoluciones ejecutivas números 195 de 1946 y 98 de 1947;

Que el señor Gobernador del Departamento emitió concepto favorable a la negociación pero exigió como requisito indispensable un concepto técnico sobre las condiciones actuales de las plantas, redes de distribución y demás accesorios de la Com-

BALANCE DEL BANCO DE LA

ACTIVO:			
ORO Y DEPOSITOS EN EL EXTERIOR:			
Oro físico ....$	162.589.093.53		
Depósitos a la orden en Bancos del Exterior	46.025.809.87		
Aporte en Oro al Fondo Monetario Internacional ..	21.866.513.57		
Total de Reserva Legal ....$		230.481.416.97	
CAJA Y DEPOSITOS ESPECIALES:			
Fondos en el Exterior ....$	553.944.93		
Billetes Nacionales	4.431.959.00		
Moneda fraccionaria	2.652.869.49		
Otras especies computables	71.492.75	7.710.266.17	
Total de Reservas ....$		238.191.683.14	
Otras especies no computables		85.617.65	
Total de Caja y Bancos del Exterior ..			238.277.300.79
PRESTAMOS Y DESCUENTOS A BANCOS ACCIONISTAS:			
Préstamos:			
Vencimientos antes de 30 días ....$		1.000.000.00	
Descuentos:			
Vencimientos antes de 30 días ....$	6.345.250.00		
Vencimientos antes de 60 días	8.381.990.49		
Vencimientos antes de 90 días	10.649.500.00		
Vencimientos a más de 90 días	7.760.000.00	33.136.740.49	34.136.740.49
PRESTAMOS AL GOBIERNO NACIONAL:			
Cupo legal:			
Vencimientos antes de 30 días ....$	400.000.00		
Vencimientos antes de 60 días	142.149.82		
Vencimientos antes de 90 días	150.000.00		692.149.82
PRESTAMOS A BANCOS NO ACCIONISTAS:			
Vencimientos antes de 60 días ....$			13.000.000.00
PRESTAMOS A OTRAS ENTIDADES OFICIALES:			
Vencimientos antes de 60 días ....$	4.100.000.00		
Vencimientos antes de 90 días	12.900.000.00		17.000.000.00
PRESTAMOS Y DESCUENTOS A PARTICULARES:			
Préstamos:			
Vencimientos antes de 30 días ....$	63.250.00		
Vencimientos antes de 60 días	246.100.00		
Vencimientos antes de 90 días	52.500.00		
Vencimientos a más de 90 días	86.560.00	448.410.00	
Descuentos:			
Vencimientos antes de 60 días ....$	6.337.500.00		
Vencimientos antes de 90 días	17.681.150.00		
Vencimientos a más de 90 días	4.875.000.00	28.893.650.00	29.342.060.00
INVERSIONES:			
Acciones del Banco Central Hipotecario		13.810.000.00	
Documentos de Deuda Pública		87.135.730.00	100.945.730.00
APORTE AL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO			12.249.982.50
APORTE EN MONEDA CORRIENTE AL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL			65.624.200.73
DEUDORES VARIOS			2.259.610.91
EDIFICIOS DEL BANCO			6.551.654.08
PLATA QUE GARANTIZA LOS CERTIFICADOS			2.345.000.00
OTROS ACTIVOS			6.995.403.24
Total del Activo ....$			529.422.832.56

pañía Eléctrica del Norte, y su adaptabilidad a los servicios requeridos por la nueva planta;

Que el señor Personero acompañó el concepto del técnico, señor Hugo Wittenzelner, quien después de las consideraciones que muestran haber estudiado a fondo el problema concluye conceptuando favorablemente; y

Que la negociación es de indudable conveniencia social y para el desarrollo fiscal y económico del Municipio,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, para contratar un empréstito por la cantidad de $ 500.000 moneda corriente,, por medio de la emisión de bonos con una rata de interés no mayor del 6% anual, y un plazo máximo para su total amortización de 10 años, destinados en su totalidad a la adquisición de un mínimum de 3.220 acciones de la Compañía Eléctrica del Norte, S. A., o sea el 70% de la totalidad de las acciones de dicha Empresa, domiciliada en la ciudad de Cúcuta.

Artículo 2º El servicio de los bonos autorizados en el artículo anterior lo efectuará el Municipio por conducto del Banco Central Hipotecario como fideicomisario, para lo cual celebrará con dicha Institución el contrato respectivo y otorgará las cauciones que sean necesarias.

Artículo 3º El Municipio no hará uso de las autorizaciones concedidas en las Resoluciones ejecutivas números 195 de 1946 (septiembre 14) y número 98 de 1947 (junio 13) para contratar el saldo de $ 430.000 que queda pendiente del $ 1.000.000, en ellas autorizado.

Artículo 4º El Municipio queda en la obligación de enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Presupuesto y Contabilidad, Sección de Crédito Público, copia en papel común del contrato con el Banco Fideicomisario y una información mensual del movimiento de la deuda.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

REPUBLICA EN 30 DE JUNIO DE 1947.

PASIVO:

BILLETES DEL BANCO EN CIRCULACION		244.824.433.00
DEPOSITOS:		
De Bancos accionistas $	81.462.517.95	
De bancos no accionistas	10.850.249.43	
Del Gobierno Nacional	43.613.470.36	
Judiciales	3.152.530.06	
De otras entidades oficiales	13.535.004.04	
De particulares	5.014.738.75	
Otros depósitos	4.085.647.89	
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (Encajable)	43.749.200.73	205.463.359.21
ACREEDORES VARIOS:		
Gobierno Nacional	7.711.138.21	
Otros acreedores	4.325.830.78	12.036.968.99
Total del Pasivo Exigible $		462.324.761.20
BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO		11.024.982.50
DEPOSITOS A TERMINO MAYOR DE 31 DIAS		3.214.99
CAPITAL Y RESERVAS:		
Capital Pagado	13.766.900.00	
Fondo de Reserva	6.091.019.85	
Reservas eventuales	1.889.252.69	21.747.172.54
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (No encajable)		21.875.000.00
CERTIFICADOS DE PLATA EN CIRCULACION		2.345.000.00
UTILIDADES SEMESTRALES		971.781.17
OTROS PASIVOS		9.130.920.16
Total del Pasivo $		529.422.832.56

Reserva legal para Depósitos	25 %
Reserva legal para Billetes	74.97%

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva, la utilidad obtenida en el semestre se distribuye así:

Para repartir un dividendo de $ 6.00 sobre todas las acciones del Banco $	826.014.00
10% para el Fondo de Reserva Legal	97.178.12
5% para el Fondo de Recompensas y Jubilaciones de los empleados	48.589.05
	$ 971.781.17

TIPOS DE DESCUENTO:

Para Préstamos y Descuentos	4%
Para obligaciones con Prenda Agraria	3%
Para Operaciones sobre productos en los Almacenes Generales de Depósito	3%

El Presidente, JULIO CARO — El Gerente, LUIS ANGEL ARANGO — El Auditor, ENRIQUE DAVILA PIÑEROS

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2708 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se causan varias novedades de personal en la Fuerza Aérea.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por haber llenado a satisfacción los requisitos legales, confiérese el grado de Subteniente Efectivo al Alférez Jorge Trujillo S., quien cursó y aprobó los estudios militares de Aviación, en la Base Escuela "Ernesto Samper".

Artículo 2º Confiérese el título de Piloto Militar a los Subtenientes Alumnos Marco A. Garzón C. y Jorge Trujillo S., de la Escuela Militar de Aviación "Ernesto Samper", quienes han cumplido satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas exigidas en los reglamentos de dicho Instituto.

Artículo 3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1630 de 1942, trasládase del Escalafón de Actividad del Ejército al de la Fuerza Aérea, en su condición de Oficial Piloto al Subteniente Marco A. Garzón C.

Artículo 4º Las novedades contempladas en el presente Decreto surten efectos, a partir del 16 de julio de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2709 DE 1847 (AGOSTO 13)

por el cual se hacen unas aclaraciones al Decreto número 2168 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Aclárase el ordinal a) del artículo 1º del Decreto número 2168 de 1947, en el sentido de disponer que la partida de $ 0.75 diarios para alimentación, lavado y peluquería de cada Oficial, individuo de tropa y Banda de Músicos, en cuanto se refiere a la Brigada de Institutos Militares, es no solamente para el Comando de la Brigada, sino para todos los Institutos, Cuerpos de tropa y reparticiones dependientes de ella.

Artículo 2º El presente Decreto rige con fecha 1º de julio de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2710 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se hacen dos nombramientos y se aceptan unas renuncias, en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Cáusanse las siguientes novedades de personal civil en las reparticiones del ramo de Guerra que a continuación se expresan, con las fechas del año de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que en cada caso se indica:

a) *Nombramientos.*

Como Veterinarios primeros, con fecha diez y seis (16) de agosto:

Doctor Alfonso Herrera Arias, para el Grupo de Caballería número 3 "Cabal", por traslado del Grupo de Caballería número 5 "Maza", y

Doctor Braulio Alvarez M., para el Grupo de Caballería número 5 "Maza", por traslado del Grupo de Caballería número 3 "Cabal"; y

b) *Renuncias.*

Aceptar las presentadas por el siguiente personal, para separarse de sus respectivos cargos, así:

Doctor Arturo Martínez Gutiérrez, Juez Militar de la 2ª Brigada, con fecha tres (3) de septiembre, inclusive término de vacaciones, y

Señor Ramón Viñas A., Secretario del Juzgado Militar de la 2ª Brigada, con fecha veintisiete (27) de julio, inclusive término de vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2742 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se asigna una comisión.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que ha sido invitado el Ministerio de Guerra para que envíe una representación de la Sanidad Militar para que asista a la Convención anual de la Asociación de Cirujanos Militares que se llevará a cabo en el presente mes en la ciudad de Boston,

DECRETA:

1º Nómbrase para representar a la Sanidad Militar, en la Convención nombrada al doctor Ariel Díaz Echeverry, quien actualmente se encuentra en comisión de estudios en los Estados Unidos de Norteamérica.

2º Asígnasele la suma de U S $ 220, para gastos de pasajes y auxilios de permanencia.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Roberto URDANETA ARBELAEZ
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Fabio LOZANO Y LOZANO
Ministro de Guerra.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Licitación pública.

RESOLUCION NUMERO 2988 DE 1947 (JULIO 26)

por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Cundinamarca y Boyacá, y se señala el repectivo pliego de cargos.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Llamar a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Cundinamarca y Boyacá, de conformidad con el pliego de cargos que se formula a continuación de esta providencia.

2º Señálase el día diez y siete (17) de septiembre de 1947 para que tenga lugar ante el señor Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, a las dos y media (2½) de la tarde, el remate de que trata el punto anterior, el cual no terminará sino después de transcurrida una hora por lo menos.

3º El Ministro delega en el señor Secretario las funciones de presidir el acto de la licitación, hacer la adjudicación del remate, formalizar el contrato respectivo y aceptar el seguro que el pliego de cargos establece.

4º Cada propuesta se formulará en papel sellado, y se presentará cerrada y sellada, ante el señor Secretario, a más tardar cuando en el reloj de la oficina en donde tenga lugar la licitación sean las dos y media (2½) de la tarde en punto, del día señalado en el numeral 2º de esta providencia. Las propuestas presentadas después de este momento no se aceptarán. Es entendido que los licitadores permanecerán en el recinto de la oficina en donde tenga lugar la licitación, durante el tiempo que dure el acto.

5º Las propuestas serán abiertas y leídas en público, sin excepción alguna por el empleado que designe el Secretario del Ministerio. Si hubiere varias propuestas, se admitirán pujas y repujas verbales, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1º de la Ley 106 de 1931.

6º No son legales, y por consiguiente no se les dará curso, a aquellas propuestas que no se sujeten en un todo al pliego de cargos ,y aquellas que no se acompañen de un certificado expedido por la Contraloría General de la República, en el cual conste que el proponente está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Además, cada propuesta debe acompañarse del recibo expedido por el Habilitado Pagador del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente depositó la suma de quinientos pesos ($ 500) para poder ser postor por el total de las líneas a que se refiere el pliego de cargos. Deberá acompañarse igualmente el certificado de identidad personal de que tratan los artículos 1º y 14 del Decreto 884 de abril 14 de 1944, en que conste que el proponente no ha cometido actos delictuosos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular, y un certificado expedido por la Auditoría Fiscal del Ministerio de Correos y Telégrafos en que conste que el proponente no es deudor del Tesoro Nacional por concepto de perdidas, expoliaciones, daños, etc., en encomiendas, valores o cualquier clase de piezas postales

por multas. El certificado de identidad personal, debe ser expedido en el presente año.

7º No podrán ser postores los individuos que no tengan capacidad jurídica para obligarse, los deudores morosos al Tesoro nacional y aquellos que hubieren fallado al cumplimiento de sus obligaciones en casos análogos, salvo que llenen los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 116 de 1923.

8º En el curso de la licitación podrá el señor Secretario fijar los detalles que se hayan omitido y corregir los errores que se observen en el pliego de cargos.

9º El adjudicatario del remate deberá formalizar el contrato dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 116 de 1923. En caso contrario se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 10 de la misma Ley citada.

10. Si el remate hubiere sido legalmente celebrado, y la adjudicación no fuere lesiva a los intereses fiscales, lo aprobará el Ministerio con el contrato y su aseguro, dentro de los diez días siguientes a la licitación, como lo dispone el artículo 7º de la misma Ley 116.

11. Adjudicado el remate el Ministerio distribuirá entre las líneas detalladas en el pliego de cargos, en la proporción que estime conveniente, la suma total por la cual se hizo la adjudicación, y el Contratista deberá someterse a la distribución hecha por el Ministerio al formalizar el respectivo contrato.

12. El remate adjudicado no puede cederse antes de ser aprobado.

13. En caso de que el remate se adjudique o ceda a persona o entidad extranjera, se dejará constancia de que el contrato queda sujeto a la legislación nacional, y de que el extranjero cesionario renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo ... del Código Fiscal.

14. Esta Resolución y su pliego de cargos se publicarán por una vez en el *Diario Oficial* y en carteles, que se fijarán en lugares visibles de esta ciudad y de aquellas en donde se estime conveniente hacerlos conocer.

15. Los gastos que ocasione el contrato y su aseguro, serán de cargo del Contratista.

Cópiese junto con el pliego de cargos que a continuación se formula, remítase al honorable Consejo de Minitros para los efectos del artículo 244 de la Ley 167 de 1941, y una vez aprobado éste, publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de julio de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*. — *Gabriel Rodríguez Franco*, Secretario General.

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Cundinamarca y Boyacá, por medio del remate que tendrá lugar el día diez y siete (17) de septiembre de 1947.

Los susritos, a saber: N. N. Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número .... de ...., en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte que en adelante se denominará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad ye vecino de ...., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública, el día diez y siete (17) de septiembre de 1947:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas de Cundinamarca y Boyacá, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que señale el Gobierno y por los siguientes precios mensuales, así:

1. Bogotá a Garagoa, tocando en Usaquén, Sopó, Tocancipá, Gachancipá, Sesquilé, Suesca, Chocontá, Machetá y Guateque, utilizando la carretera entre Chocontá y Garagoa y el Ferrocarril del Nordeste, entre Bogotá y Chocontá, en vehículos de tracción mecánica, diario ....$
2. Somondoco a Las Juntas, haciendo conexión con el servicio anterior, servicio diario ... .$
3. Macanal a Las Juntas, en las mismas condiciones de la línea anterior, servicio diario ... .$
4. Somondoco a Almeida, servicio diario ....$
5. Guateque a Capilla de Tensa, tocando en Sutatensa y Tensa, servicio diario ....$
6. Guateque a Guayatá, servicio diario ... .$
7. Tibirita a El Salitre (punto de la carretera, tocando en Manta, haciendo conexión con el servicio de Bogotá a Garagoa, en forma diaria $
8. Ventaquemada a Umbita, tocando en Turmequé, servicio diario ... .$
9. Turmequé a Nuevo Colón, servicio trisemanal $
10. Gachancipá a Guatavita, servicio diario .....$

Son: pesos mensuales ....$

b) A prestar todos los servicios de acrreos que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se considerarán incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios consistentes en desviaciones que no pasen de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, y a lo que se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentacón que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendida en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entregue debidamete anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con solo la orden del Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistentes en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula, no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes o conductores o peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2 a $ 100), cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas, cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cual quiera de las oficinas de una línea, y en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o pue en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones pue están envigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por solo este hecho, caducado el presente contrato, por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente, con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá a juicio del Ministerio del ramo una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200), en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correos (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual deberá el Contratista ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios, o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estime conveniente para el ramo postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que crresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los co-

rreos por el más rápido de los medios posible, a fin de que no se interrumpa el servicio y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados, o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo por el cual se presenta la cuenta o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. También podrá el Gobierno dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; esta se determinará por medio de resolución ministerial en la cual se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato, y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo, y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará, además, en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato, no se hubiere contratado ya el nuevo servicio, o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una seguridad (prendaria, hipotecaria o de una compañía de seguros), por valor de dos mil pesos ($ 2.000), sometiéndose a los preceptos del artículo 5º de la Ley 116 de 1923, y a las disposiciones de la Contraloría General de la República, sobre prestación de fianzas.

18 En caso de que el Contratista sea extranjero, se agregará la siguiente cláusula:

El Contratista, en su calidad de extranjero, renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos y deberes originarios de este contrato, salvo los casos de denegación de justicia.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a .... de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA.*

Secretaría del Consejo de Ministros—Agosto 12 de 1947.

El Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la siguiente proposición:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el señor Presidente de la República puede impartirle su aprobación al pliego de cargos formulado por el Ministro de Correos y Telégrafos, para contratar mediante licitación pública, y con base en la Resolución número 2988, de 26 de julio del presente año, la conducción de los correos nacionales en las líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá".

El Secretario (firmado), *Carlos Moncayo Quiñones.*

—

Hay un sello:

República de Colombia—Organo Ejecutivo.—Bogotá, 13 de agosto de 1947.

Aprobado.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—(Firmado), *José Vicente DAVILA.*

Es copia del original.

Juan Uribe Elejalde, Jefe de Correos.

—

RESOLUCION NUMERO 3259 DE 1947 (AGOSTO 19)

por la cual se cambia la fecha de un remate, indicada por Resolución número 2988, de julio 26 de este año.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el pliego de cargos para la licitación pública de las líneas de Cundinamarca y Boyacá, no pudo publicarse oportunamente en el *Diario Oficial* y se hace necesario señalar nueva fecha para el remate,

RESUELVE:

Modificar el numeral 2º de la Resolución número 2988, de julio 26 del presente año, en el sentido de señalar el día veintiséis (26) de septiembre próximo, para que tenga lugar la licitación pública de las líneas de Cundinamarca y Boyacá, en lugar del día 17 de septiembre de este año, fecha señalada en la citada Resolución.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de agosto de 1947..

El Miinstro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*—*Gabriel Rodríguez Franco*, Secretario General.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 27 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26512
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se dispone la administración de la renta del Catástro de Cartagena.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 151 DE 1947 (AGOSTO 18)

por la cual se dispone la administración de la Renta del Catastro de Cartagena por la Junta Administradora de las Empresas Públicas de aquella ciudad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en contrato que figura en la escritura pública número 665 de 24 de abril de 1937 (*Diario Oficial* 23467 de 29 de abril 1937), suscrita en la Notaría 3ª del Circuito de Bogotá, se convenía entre el Gobierno Nacional y la Compañía de Servicios Públicos de Cartagena que esta última se haría cargo de la construcción del acueducto de la ciudad de Cartagena.

Que en la cláusula vigésimaquinta del expresado contrato se convino:

"Vigésimaquinta. Impuesto sobre la propiedad raíz. De acuerdo con el contrato celebrado entre el Gobierno y el Municipio de Cartagena, aquél recaudará directamente o por conducto de la persona que designe, el impuesto sobre la propiedad raíz del Municipio de Cartagena, y el producto líquido de los porcentajes que de conformidad con ese mismo contrato, se destinarán a los fines en él indicados, lo depositará trimestralmente en el Banco de la República, a favor de la Compañía, con destino a amortización del aporte de la Compañía, pago de sus intereses y de cualesquiera otras erogaciones que requieran la administración explotación, conservación y mejora de las empresas municipales, a que se refiere el presente contrato. Se conviene, además, que al prorrogarse o ampliarse el impuesto sobre la propiedad raíz de que trata esta cláusula, el Gobierno celebrará, si lo estima necesario, un contrato adicional con el Municipio de Cartagena, para la recaudación del referido impuesto, directamente por el Gobierno o por conducto de la persona que éste designe, y para destinar el producto líquido, acordado, a los mismos fines indicados en esta cláusula, quedando dicho impuesto sobre la propiedad raíz, prorrogado o ampliado, así como su producto líquido, sujeto a las disposiciones de esta cláusula";

Que la Compañía de Servicios Públicos de Cartagena construyó las obras del acueducto a satisfacción del Gobierno, y que habiéndose cancelado la deuda para con la citada Compañía, el Gobierno Nacional dictó la Resolución ejecutiva número 75 de 1947 (mayo 22), por medio de la cual nombró la comisión para que en asocio del funcionario que designara el Contralor General de la República recibiera de la entidad citada al principio de este considerando el acueducto y la empresa de energía eléctrica, y luz administrada por dicha Compañía, junto con sus edificios, maquinarias y demás dependencias, así como sus libros, cuentas y demás efectos que tenga a su servicio, haciendo luégo entrega de todo a la Junta de Cartagena;

Que de acuerdo con lo estipulado en los apartes d) y f) del artículo 22 del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el 8 de mayo de 1946, la Nación debe entregar a la Junta Administradora de las Empresas Públicas Municipales de Cartagena el producido total de la renta de catastro, tanto el que se recaude en el año respectivo como el que se recaude por concepto de años anteriores;

Que según lo manifestado tanto por el honorable Concejo Municipal de Cartagena como por la Junta Administradora de las Empresas Públicas de aquella ciudad, se considera conveniente que la Renta de Catastro sea administrada por esta última entidad tal como quedó pactado en los convenios celebrados;

Que el Gobierno Nacional también es de opinión que el impuesto de propiedad raíz que hasta ahora ha sido recaudado por la Administración de Hacienda Nacional, sea administrdo por la entidad nombrada anteriormente, dando cumplimiento así al contrato celebrado entre la Nación, el Municipio de Cartagena y el Banco de la República, con fecha 8 de mayo de 1946, lo cual con una adecuada organización produciría un mayor producto líquido,

RESUELVE:

Artículo 1º En adelanta la administración del impuesto de catastro del Municipio de Cartagena, que ha sido recaudado por la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, correrá por cuenta de la Junta Administradora de las Empresas Públicas de Cartagena.

Artículo 2º La Junta Administradora de las Empresas Públicas de Cartagena, en asocio del funcionario que designe el Contralor General de la República, procederá a recibir de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, la oficina del impuesto de Catastro del Municipio de Cartagena. Esta entrega comprende todos sus libros, cuentas, documentos, archivos, etc., que contengan las informaciones relacionadas con este asunto; asimismo se entregarán a la Junta todos los muebles, máquinas y enseres que se considere pertenezcan a la Administración del Impuesto de Propiedad Raíz. De todo lo anterior se levantará el acta correspondiente.

Artículo 3º La entrega de los recaudos del impuesto de catastro se hará en un todo de acuerdo con las estipulaciones del contrato contenido en escritura pública número 2891 de la Notaría 3ª de Bogotá, con fecha 20 de agosto de 1945, y el contrato de 8 de mayo de 1946, celebrado entre el Gobierno Nacional, el Banco de la República y el Municipio de Cartagena, y para los fines allí indicados.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2753 DE 1947 (AGOSTO 18)

por el cual se retira del servicio activo del Ejército al Mayor Miguel A. Chaves M.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus factultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por solicitud propia retírase en forma temporal del servicio activo del Ejército al Mayor Miguel A. Chaves M., del Batallón de Ferrocarrileros número 1 "Mejía", previa la formación de su correspondiente hoja de servicios, y para este fin se le concede un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de la presente providencia con derecho a su sueldo, primas y demás prerrogativas de actividad en lo que hace a prestaciones sociales, para lo cual continuará de alta durante ese término en la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NUMERO 2698 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se hacen unos nombramientos y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos:

Secretario del Departamento de Seguros Sociales, doctor Oswaldo Abello, en reemplazo del doctor Alvaro Vásquez del Real, quien no aceptó;

Oficial Técnico de Estadística del mismo Departamento, señor Fernando Fonnegra;

Subdirector de la Sección de Salarios y Estadística del Departamento Nacional del Trabajo, doctor Jorge Angulo Garavito, en reemplazo del doctor Oswaldo Abello, quien pasa a ocupar otro puesto;

Inspector Auxiliar Nacional del Trabajo, doctor Neftalí Mosquera, en reemplazo del doctor Jorge Angulo Garavito, quien pasa a ocupar otro puesto;

Inspector Nacional del Trabajo, doctor Aureliano Castellanos Ortiz, en reemplazo del doctor Luciano Mejía Echeverri;

Inspector del Trabajo de Barrancabermeja, doctor Numa Pompilio González, en reemplazo del doctor Jorge Viña;

Inspector del Trabajo para la vía del río Magdalena, señor Alfredo Lemus, interinamente, mientras dura la licencia concedida al doctor Libardo Ramírez Llanos;

Secretario de la Inspección del Trabajo de Barrancabermeja, señor Alvaro Herrera, interinamente, en reemplazo del señor Alfredo Lemus, quien pasa a ocupar otro cargo, también en interinidad.

Artículo 2º Establécese permuta entre los señores Narciso Rudas, Jefe de Revisores de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, y Antonio J. Castañeda, Auditor de las Cooperativas de Bogotá.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2694 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se conceden unos viáticos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el Gobierno de Venezuela ha concedido sendas becas a los doctores Julio Londoño C. y Guillermo Jiménez O., Jefe de la División Técnica de Bio-Estadística del Ministerio de Higiene y Director del Departamento Antivenéreo de Ibagué, respectivamente, para hacer un curso de especialización sobre Malariología en la ciudad de Maracay,

DECRETA:

Fíjase la suma de tres pesos ($ 3) diarios a cada uno de los doctores Julio Londoño C. y Guillermo Jiménez O., durante su permanencia en la Escuela de Malariología de la ciudad de Maracay (Venezuela). Los viáticos les serán girados por conducto del Cónsul respectivo y previa presentación de las cuentas, con cargo al Capítulo 45, artículo 479 de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2725 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se aumentan las raciones de los niños sanos, asilados en el Lazareto de Contratación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren las Leyes 32 de 1918, 20 de 1927, 32 de 1932 y 43 de 1943, y

CONSIDERANDO

el alto costo de los víveres y artículos de primera necesidad en la plaza del Lazareto de Contratación y Municipios vecinos,

DECRETA:

Artículo 1º Auméntase a $ 0.50 la ración diaria de cada uno de los niños sanos de ambos sexos, hijos de enfermos de lepra, asilados en los establecimientos de "San Bernardo", "Guadalupe" y Sala Cuna del Lazareto de Contratación, que ha venido siendo de $ 0.45.

Artículo 2º Dichas raciones serán distribuidas en la siguiente forma: $ 0.43 para gastos de alimentación; $ 0.04 para ropa y otros elementos de uso personal, y los $ 0. 03 restantes ingresarán a la Caja de Auxilios respectiva.

Artículo 3º Este Decreto comenzará a regir a partir del próximo 1º de septiembre en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.—

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2765 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se hacen unos nombramientos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Higiene:

Ingenieros de Zona de la Sección de Saneamiento de la División de Ingeniería Sanitaria, con retroactividad al 16 de julio pasado, doctores Pablo Emilio Quintana García y Carlos Riveros Leyva.

Revisor de la Campaña Antipiánica del Valle, señor Efraim Llorente Cortés.

Inspector Enfermero de la Campaña Antipiánica del Valle, señor Alfredo Zanabria, en reemplazo del señor Efraim Llorente, quien pasa a ocupar otro cargo.

Inspector Enfermero de la Campaña Antipiánica del Valle, señor Tito González G.

Inspector de Sanidad del Centro de Higiene de Leticia, señor José Ignacio Durán, en reemplazo del señor Heriberto Uribe, quien renunció.

Jefe del Laboratorio de Ciencias Biológicas e Instructora de Ciencias Bacteriológicas de la Escuela Superior Nacional de Enfermeras, señorita Brígida Hernstadt.

Revisores Visitadores de la Sección de Saneamiento de la División de Ingeniería Sanitaria, con retroactividad al 16 de julio próximo pasado, señores Roberto Carabello Franco, Eurípides Rojas, Roberto Langton, Antonio M. Mantilla O. y José Vicente Espejo.

Odontólogo del Lazareto de Contratación, señor Rafael Antonio Márquez O.

Inspector de Obras Públicas del Lazareto de Contratación, con retroactividad al 16 de julio del presente año, señor Andrés Quiñones.

Contador Auxiliar del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social, interinamente y mientras dura la licencia por enfermedad concedida al titular, señor Antonio J. Sánchez B.

Médico Visitador de Pian y Venéreas, doctor Fernando Calvo R., en reemplazo del doctor Tirso Quinterio, quien no aceptó.

Médico Subjefe de la División de Enfermedades Comunicables, interinamente, doctor Víctor Calderón Molano.

Médico Auxiliar del Lazareto de Agua de Dios, doctor Miguel García Vargas.

Médico Visitador de la División de Inspección Nacional de Salubridad, doctor Carlos Gómez Rosas.

Director del Centro de Higiene de Tumaco, doctor Luis Carlos Paz E., en reemplazo del doctor Belarmino Gómez, quien no aceptó.

Director del Centro de Higiene de Fonseca (Magdalena), doctor Daniel Zabaleta C., en reemplazo del doctor Alvaro Rojas García, quien no aceptó.

Mecanógrafa de la Sección de Obras de Asistencia Social de la División de Ingeniería Sanitaria, señora Beatriz Villaveces de Acosta, con retroactividad al 28 de julio próximo pasado.

Director Departamental de Higiene del Tolima, interinamente, doctor Adriano Perdomo S., en reemplazo del doctor José Alberto Gutiérrez Escandón, cuyo nombramiento se declara insubsistnete por abandono del puesto.

Ingeniero Ayudante de la Oficina de Ingeniería Sanitaria y Fomento Municipal de Santander, doctor Alfonso Muñoz E., en reemplazo del doctor Jorge A. Chaves O., quien pasa a ocupar otro puesto.

Ingeniero de Zona de la División de Ingeniería Sanitaria, doctor Jorge A. Chaves O., en reemplazo del doctor Alfonso Muñoz E.

Médico Farmacólogo de la Sección de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos, doctor Enrique Muñoz Olarte.

Farmacéutico Especialista en Análisis, doctor Januario Galindo Sánchez. El doctor Galindo se designa para la Sección de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos.

Médico Especializado en Farmacodinamia de la Sección de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos, doctor Gonzalo Montes Duque.

Bacteriólogo técnico para el control de sueros, vacunas, etc., de la Sección de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos, doctor Alfredo Lleras Pizarro.

Médico Veterinario Asesor de la Sección de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos, doctor Carlos Ortega.

Primer Ayudante Químico-Farmacéutico de la Sección de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos, señor Víctor Fuentes.

Segundo Ayudante Químico-Farmacéutico de la Sección de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos, señorita Lylette Yela-Janet.

Ayudante de Bacteriología y Farmacodinamia de la Sección de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos, señorita Fabiola Gartner Jaramillo.

Jefe de la Sección de Farmacia del Departamento Jurídico, doctor Angel Fernández.

Subjefe de la Sección de Farmacia del Departamento Jurídico, señor Carlos J. Rey.

Médico Auxiliar del Lazareto de Agua de Dios, doctor Aquiles González Laverde.

Mecanotaquígrafa del Despacho del Ministro, señora Leonor Bernal de Leal.

Odontólogo del Centro de Higiene de El Banco (Magdalena), doctor Oscar Trespalacios.

Director del Centro de Higiene de Puerto Carreño, interinamente y mientras dura la licencia del titular, doctor Alfredo Sorzano Ordóñez.

Tesorero Pagador de Enfermos del Lazareto de Contratación, en reemplazo del señor José del Carmen Gómez, quien falleció, señor Pedro José Pico. (El señor Pico antes de tomar posesión del cargo debe constituir fianza ante la Contraloría General de la República.

Ayudante del Labortorio del Lazareto de Agua de Dios, señor Joaquín Vengoechea Lobo, en reemplazo del señor Luis Antonio Pulido Zafra, quien presentó renuncia irrevocable del cargo.

Médico Visitador del Departamento de Asistencia Pública, Sección de Hospitales, Hospicios y Asilos, doctor Santiago Castro.

Médico Jefe del Laboratorio Departamental de Ibagué, doctor Eduardo de León, en reemplazo del doctor Alberto Páez, quien no aceptó.

Cajero Externo del Lazareto de Agua de Dios, señor Jorge Herrera Calderón, en reemplazo del señor Jorge Enrique Contreras, quien pasa a ocupar otro cargo. (El señor Herrera Calderón antes de tomar posesión del mencionado cargo, deberá otorgar la fianza correspondiente que le señala la Contraloría General de la República).

Oficial de Control y de Estadística de Gastos e Inversiones del Departamento Administrativo del Ministerio de Higiene, señor Jorge Enrique Contreras, en reemplazo del señor Jorge Herrera Calderón, quien pasa a ocupar otro puesto.

Artículo 2º Aclárase el nombramiento hecho a la señora Olga Riaño de Valle por Decreto número 2488, de 24 de julio del presente año, en el sentido de que el cargo que desempeñará es el de Mecanotaquígrafa de la Sección de Acueductos y Alcantarillados de la División de Ingeniería Sanitaria y no de Mecanotaquígrafa de la Sección de Obras de Asistencia Social de la misma División, como equivocadamente se anotó en el citado Decreto.

Aclárase el Decreto número 2339, de julio 17 de 1947, en el sentido de que el nombre de la señora Montaño de González, nombrada en ese Decreto Visitadora Social del Instituto de Higiene Social de Ibagué, es Soledad y no Isabel, como erradamente se anotó en dicho Decreto.

Como los Ingenieros de Zona de la Sección de Saneamiento de la División de Ingeniería Sanitaria, doctores Pablo Emilio Quintana García y Carlos Riveros Leyva vienen prestando sus servicios en la misma dependencia de la División de Ingeniería Sanitaria, no necesitarán de posesión para los cargos en que se les nombra por el presente Decreto, pues prácticamente se trata de un traslado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2673 DE 1947 (AGOSTO 6)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Jorge Galindo Escobar, del cargo de Pagador-Almacenista de la Comisión de Desecación del Valle de Sogamoso, nómbrase al señor Ricardo Quijano, quien para posesionarse deberá prestar previamente la fianza que determine la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2699 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Oifcina Delegada de Cundinamarca, para proveer los cargos creados por el Decreto 2553 de 1947:

Delegado Jefe, Luis Patiño Galvis.
Secretario, Roberto Escobar Calvo.
Mecanógrafa, Sixta de Steevens.
Visitador de Municipios, Antonio Gómez Picón.
Oficial de Productos Agrícolas y Arrendamientos, Jorge Maldonado Parra.
Ayudante, José Ramón Sierra.
Sustanciador, Hernando García Bohórquez.
Estenógrafa, Blanca Ahumada.
Notificador, Luis Alfonso Galindo.
Oficial de Artículos de Manufactura Nacional e Importados, Eduardo Barreto.
Abogado Sustanciador, Jaime Losada Merlano.
Ayudante Primero del Oficial, Jaime Castro Bahamón.
Ayudante Segundo del Oficial, Manuel Vega.
Estenógrafa, Clara Inés Lee.
Estenógrafa, Elba Galindo.
Notificador, Carlos Villa Vélez.

Agentes de Policía de Precios:

Alfredo Serrano, Leonidas Vargas, José S. Castañeda, Procopio Muñoz, Carlos Arana, Roberto Rodríguez Chary, Luis Alberto Paz, Luis Alberto Rojas, Ramón Rosales, Ricardo Suárez, Luis María Segura Cruz, José Manuel Camacho, Alejandro Villamizar, José María Ruiz, Patrocinio Araque, Cecilio Echavarría, Antonio Mendoza Espinosa, José María Salas, José Domingo Mesa, Jorge Gutiérrez Correal, Eugenio Gaviria, Luis E. Sanmiguel O., Mario Piedrahita, José Manuel Pérez, Ernesto Carrillo González, Eduardo Toro Vélez, Alfonso Carrillo.

Parágrafo. El nombramiento del señor Luis Patiño Galvis, Jefe de la Oficina de Cundinamarca, surte efecto desde el día 8 de los corrientes, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2700 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Deogracias Espinosa, Inspector Nacional de Bosques, dependiente del Departamento de Tierras y Colonización del Ministerio de la Economía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2728 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de la Economía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Jorge Franco Martínez, Pagador-Almacenista de la Estación Agrícola Experimental de Urabá, en reemplazo del señor Gerardo Londoño, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2731 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre restaurantes, hoteles y casas de hospedaje.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 70 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la expedición del presente Decreto queda prohibido a los restaurantes, cabarets, hoteles, pensiones y casas de hospedaje establecidos o que se establezcan en el territorio de la República cobrar porcentaje alguno por concepto de propinas.

Artículo 2º El Ministerio de la Economía Nacional podrá imponer multas sucesivas de $ 50 a $ 500 a los propietarios o Administradores de los establecimientos hoteleros de que trata

el artículo 1º del presente Decreto, que contravengan las disposiciones en él contenidas.

Artículo 3º Contra las providencias que dicte el Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no procede sino el recurso de reposición para que se aclaren, modifiquen o revoquen, recurso que no suspende el cumplimiento de la providencia y el cual no podrá intentar el interesado sin haber depositado el valor de la multa respectiva.

Artículo 4º El valor de las multas que se impongan conforme a este Decreto, ingresará al "Fondo de Turismo".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2760 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alfonso Colmenares, Agrónomo de Sector de la Zona Técnico-administrativa del Norte de Santander, en reemplazo del señor Bernardo Atehortúa, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2761 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se ordena el traslado de una empleada enferma.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que según concepto del doctor Jorge Salcedo Salgar, Médico Jefe del Servicio de la Caja Nacional de Previsión, la señorita Leonor Martínez Delgado, empleada en el Ministerio de la Economía Nacional como Archivera Bibliotecaria, viene sufriendo una lesión cardíaco-vascular, que hace necesario y urgente considerar la posibilidad de una intervención quirúrgica que debe serle practicada por un especialista de reconocida práctica, e indica la conveniencia de recurrir al Profesor Smithwick, residente en Boston, Estados Unidos de América;

Que el concepto anterior ha sido acogido por los doctores Alfonso Uribe Uribe, especialista que al efecto indicó el Ministerio; Alejandro Palacios, José D. Rojas Franky y Gustavo Montejo, quienes también examinaron a la enferma;

Que la Caja Nacional de Previsión sólo puede atender a los gastos y hospitalización y sueldo que corresponda al período de incapacidad, y que por ocurrir un caso de excepción respecto de una empleada que viene prestando servicios desde hace 16 años, se considera justo que por el Ministerio de la Economía Nacional se atienda a los gastos de traslado de la señorita Martínez Delgado, para someterse al tratamiento indicado,

DECRETA:

Artículo 1º Para gastos de traslado a los Estados Unidos de América y de regreso de la señorita Leonor Martínez Delgado, Archivera Bibliotecaria del Ministerio de la Economía Nacional, y con el fin de que pueda someterse a la operación quirúrgica aconsejada por el Servicio Médico de la Caja Nacional de Previsión, se destina la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500), que se entregará en esta ciudad a la citada empleada, tan pronto como obtenga la licencia para separarse del servicio por incapacidad.

Artículo 2º A la erogación ordenada por este Decreto se atenderá con imputación al Capítulo 52, artículo 771 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2783 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se hace una promoción en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 12 de agosto en curso, y mientras dura la licencia concedida al señor Carlos M. Escobar para separarse del cargo de Topógrafo de la Sección de Baldíos, promuévese para reemplazarlo al señor Mauro A. Sánchez, empleado de la misma Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2785 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se constituye una reserva de zona minera en la hoya hidrográfica del río Cali y sus afluentes en el Departamento del Valle del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Economía Nacional, por medio de la Resolución número 9 de 1938, declaró reservados los bosques que existen en la hoya hidrográfica del río Cali, como medio de proteger las fuentes que proveen de agua la capital del Departamento del Valle;

Que la Ley 54 de 1941 cedió al Municipio de Cali los baldíos que se encontrasen en la expresada hoya del río Cali y sus afluentes, con el mismo fin de proteger y conservar las aguas de que se sirve la expresada ciudad, y prohibió la tala de bosques en la región cedida;

Que la adjudicación de minas o la concesión de las mismas podría llevar al resultado contrario de que se han propuesto la Ley y la Resolución mencionadas, porque el laboreo de las minas necesita de maderas que los explotadores de aquéllas pueden obtener, de acuerdo con el Código de Minas, del propio predio en que se hallen los yacimientos minerales o de los vecinos; y las aguas, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 113 de 1928, de las corrientes de uso público que bañen la región, y

Que el artículo 4º de la Ley 13 de 1937 faculta al Gobierno para señalar las zonas en las cuales no pueden denunciarse minas de aluvión cuando aquéllas afecten la vida económica de determinada región del país, como ocurre en la zona de que se viene tratando,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la vigencia de este Decreto no podrán explorarse, avisarse, denunciarse, adjudicarse o titularse minas de aluvión en la zona que se determina a continuación, ubicada en la hoya hidrográfica del río Cali y sus afluentes, en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca:

"Norte, *divortium aquarum* entre las vertientes de las quebradas *El Socorro, Felidia, Las Nieves,* río Cali y sus afluentes, y las vertientes del río Dagua (vertiente del Pacífico), y del río Aguacatal en el río Cali; Sur, *divortium aquarum,* entre las vertientes de la quebrada *Pichindecito,* río Pichindé, río Cali y sus afluentes, y la quebrada de *Cañaveralejo,* río Meléndez y río Pance; Occidente, *divortium aquarum,* entre las vertientes de las quebradas *El Socorro, Felidia,* río Las Nieves, *Pichindé, Pichindecito* y sus afluentes y las aguas de la vertiente del Pacífico, y Oriente, una línea recta que, partiendo del cerro de *Los Cristales,* va a la confluencia de los ríos Cali y Aguacatal".

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 002712 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Ingeniero de Refinación del Consejo Nacional de Petróleos, en propiedad, al doctor Daniel Vargas Sierra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio ENRIQUE TASCON

DECRETO NUMERO 002749 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se hacen unas promociones en el Ministerio de Minas y Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense las siguientes promociones en el Ministerio de Minas y Petróleos:

Señor Rubén Corrales Lugo, del cargo de Ayudante de la Secretaría General del Ministerio, al de Auxiliar de Petróleos del mismo Despacho, en reemplazo del señor José Vicente Angulo, cuya renuncia le fue aceptada.

Señor Raúl Vásquez Vélez, pasa a nómina, en el cargo de Ayudante de la Secretaría General del Ministerio, en la vacante que se produce con el ascenso del señor Rubén Corrales Lugo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio ENRIQUE TASCON

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 002693 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se destina una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

...uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

...de los fondos distribuidos por el Decreto número 812 de ...7 para sostenimiento de becas en los establecimientos de ...cación que determine el Gobierno existe un sobrante de ...40 por concepto de tres becas que no fueron adjudicadas en ...nstituto de La Salle, ni se adjudicarán por el resto del pre...e año.

DECRETA:

...rtículo único. De los fondos sobrantes en el Capítulo 80, ...culo 1356, del Presupuesto Nacional vigente, por concepto ...becas no adjudicadas en el presente año, destínase la suma ...$ 324 para atender en los meses de agosto a noviembre, in...ive, del presente año, al pago de tres nuevas becas en la ...a de Artes, de Funza, de las Reverendas Hermanas Tercia..., a $ 27 mensuales cada una.

...omuníquese y publíquese.

...ado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

...Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. ...EZ*.—El Ministro de Educación Nacional, *Eduardo ZULETA ...EL*.

DECRETO NUMERO 2630 DE 1947 (AGOSTO 6)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

...so de sus facultades legales,

DECRETA:

...tículo único. Nómbrase Inspector Nacional de Educación ...aria al señor Hipólito Celis M.

...muníquese y publíquese.

...do en Bogotá a 6 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

...Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 002715 DE 1947 (AGOSTO 13)

...el cual se clausuran unas Escuelas Vocacionales Agrícolas y se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

...so de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

...le las Escuelas Vocacionales Agrícolas fundadas en Pasto ...ño), Aranzazu (Caldas) y Santa Isabel (Tolima), han ofre... serias deficiencias en su funcionamiento, y sus resultados ...an logrado corresponder a los propósitos que tuvo el Go...o al crearlas, por carencia de terrenos apropiados, edifi...nes adecuadas, personal suficiente de alumnos, agua para ...io y eficaz cooperación por parte de los vecinos y auto...es locales;

...e por las anteriores razones la Dirección de Educación Vo...nal se vio precisada a ordenar la suspensión de labores en ...s Escuelas y el traslado de las dotaciones con que habían ...provistas, y

...e hasta la fecha subsisten en los mencionados planteles em...os cuyos servicios se han hecho innecesarios debido a la ...nsión definitiva de sus actividades,

DECRETA:

...culo primero. Decláranse clausuradas definitivamente las ...ntes Escuelas Vocacionales Agrícolas: la de Pasto (Na...) a partir del primero de julio del presente año; las de ...Isabel (Tolima) y Aranzazu (Caldas), a partir del primero ...osto.

...culo segundo. Declárause insubsistentes los siguientes nom...entos: el de Mayordomo-Herramientero de la Escuela Vo...al Agrícola de Pasto, hecho al señor José Diomedes Achi..., a partir del 1º de julio; el de Profesor de Cultura de la ...a Vocacional Agrícola de Santa Isabel (Tolima), con efec... desde el 1º de agosto; los de Director de la Escuela Vocacio...grícola de Aranzazu, Profesor de Cultura y Mayordomo-...mientero de este mismo plantel, recaídos, respectivamen...e los señores Edmundo Quevedo, José Suárez y Salomón ...a, a partir del 1º de agosto.

...uníquese y publíquese.

...o en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

...Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 002716 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe de la Sección de Cinematografía, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, al señor Rómulo Polo Lara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 002717 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se prorroga una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que al señor Alvaro Rey Lara se le concedió licencia de sesenta (60) días, a partir del 1º de junio para separarse del cargo de Almacenista General del Ministerio de Educación Nacional, y

Que en memorial de fecha 29 de julio ha pedido prórroga de la licencia expresada, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 4ª de 1913,

DECRETA:

Artículo primero. Prorrógase por sesenta (60) días, a partir del 1º de agosto, la licencia que le fue concedida al señor Alvaro Rey Lara, por Decreto 1788 del 30 de mayo pasado, para continuar separado del cargo de Almacenista General del Ministerio.

Artículo segundo. El señor Hernando Rey Lara continuará sirviendo el expresado cargo, con carácter interino y bajo la responsabilidad del titular, señor Alvaro Rey Lara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 002718 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Secretario del Consejo Superior Permanente de Educación Nacional al doctor Jaime Vélez Sáenz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 002719 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Profesor de Grupo de la Escuela Complementaria de Especialización Artística al señor Martín Giraldo Velásquez, en reemplazo del señor Hipólito Celis, quien pasa a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 002720 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe de la Sección Administrativa del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación Nacional, al señor José Vicente Cristancho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 002721 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Jefe de la Sección de Inspección del Departamento de Educación Secundaria del Ministerio de Educación Nacional al señor Efraím Tovar Mozo, en reemplazo del señor Ramón Franco, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 002722 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se hacen unos nombramientos ad honórem en el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Para integrar la Junta Seccional de Escalafón de Profesores de Segunda Enseñanza del Huila, nómbranse como representantes del Ministerio de Educación Nacional ad honórem los siguientes miembros principales:

Señor Salvador Pérez, Rector del Colegio Nacional de Santa Librada, de Neiva.

Señorita Isabel Sandoval, Directora del Liceo Departamental Femenino, de Santa Librada, y

Señor Augusto Marín, Director de la Escuela Industrial "Cándido Leguízamo", de Neiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 002723 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe de Inspectores del Departamento de Educación Vocacional al señor Rafael Maldonado Mejía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA ANGEL

DECRETO NUMERO 002744 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se destina una partida para subvencionar a una compañía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De los fondos apropiados ne el Capítulo 76, artículo 1305, de la Ley de Apropiaciones vigente, destínase la cantidad de dos mil pesos ($ 2.000) moneda corriente para subvencionar a la Compañía de Comedias de María Tereza Montoya por sus actuaciones en la capital de la República.

Parágrafo. La suma de $ 2.000 de que trata el presente Decreto se pagará así:

A la Flota Mercante Grancolombiana, S. A., por valor de p del flete del equipaje de la mencionada Compañía $ 1.50
Al representante legal de la Compañía 50

Total .... $ 2.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogoá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PE

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educa Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZ

DECRETO NUMERO 002746 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombrami interinamente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese licencia a la señorita Inés Al por el término de sesenta días, a partir del 11 de agosto, separarse del cargo de Profesora interna encargada de la rección de la Anexa a la Escuela Normal Rural de Gigant nómbrase en su reemplazo, interinamente, a la señorita M Guarín, a partir de la misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PE

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educa Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZ

DECRETO NUMERO 002747 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombrami

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por la rita Ana Elisa Chavarro del cargo de Directora de Grupo Instituto Pedagógico Nacional, y nómbrase en su reempla partir del 11 de agosto, a la señorita Cecilia Gómez Borda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PE

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educa Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZ

DECRETO NUMERO 002748 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director de la Escuela Nacion *Bavaria* al licenciado Campo Elías Márquez, en reemplazo señor Martín Giraldo, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA P

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educ Nacional,

Fabio LOZANO Y LO

DECRETO NUMERO 002762 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombram

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por el Jorge Reyes del cargo de Profesor de Grupo de la Escuela mal de Varones de Tunja, y nómbrase en su reemplazo, rinamente, al señor Campo Elías Novoa, a partir del 10 corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA P

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educ Nacional,

Fabio LOZANO Y LO

DECRETO NUMERO 002768 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la licencia concedida a la señora Juanita de Bedout de Fuentes para separarse del cargo de Síndico del Colegio Mayor de Cundinamarca, nómbrase para reemplazarla a la señora Margot Parra de Montenegro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 002769 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Mecanotaquígrafa del Consejo Superior Permanente de Educación Nacional del Ministerio de Educación, a la señorita Berta Revollo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 002770 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se destina una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de los fondos distribuídos por el Decreto número 601 de 1947 para sostenimiento en general del Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca existe un sobrante de seis mil pesos ($ 6.000) moneda corriente, por concepto de sueldos no devengados ni pagados en los primeros meses del presente año;

Que la partida destinada para material y gastos varios del mismo Colegio es insuficiente para atender al pago de dichos servicios y del arrendamiento de un nuevo local indispensable para el funcionamiento del mismo,

DECRETA:

Artículo único. Destínase la suma de $ 6.000 sobrante por concepto de sueldos no devengados ni pagados en los primeros meses del presente año en el Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca, capítulo 79, artículo 1354, del Presupuesto Nacional vigente, para atender al pago de material y gastos varios, inclusive arrendamiento del mismo Colegio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*—El Ministro de Educación Nacional, *Eduardo ZULETA ANGEL.*

DECRETO NUMERO 002771 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se destina una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

n uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de los fondos distribuidos por el Decreto número 279 e 1947 para sueldos del personal del Instituto "Isidro Parra", e El Líbano, existe un sobrante de $ 420 por concepto del sueldo del Profesor de Música (externo), cargo que no fue necesario proveer en los meses de enero a julio, inclusive;

Que con los "fondos reservados" del mismo Instituto se ha venido atendiendo, a partir del mes de febrero al pago del sueldo del Ayudante de la Secretaría, servicio que no es posible seguir atendiendo a partir del mes de agosto por insuficiencia de los fondos reservados,

DECRETA:

Artículo único. De los fondos sobrantes en el artículo 1136, capítulo 72, del Presupuesto vigente, por concepto del sueldo del Profesor de Música (externo) del Instituto "Isidro Parra", de El Líbano, cuyo cargo no fue provisto en los primeros siete meses del presente año, destínase la cantidad de $ 350 para atender en los meses de agosto a diciembre, inclusive, del presente año, al pago del sueldo del Ayudante de Secretaría del mismo Instituto, a razón de $ 70 mensuales, suma que venía pagándose con fondos reservados de dicho establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*—El Ministro de Educación Nacional, *Eduardo ZULETA ANGEL.*

DECRETO NUMERO 002772 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se crean unas becas en el Exterior, se destina una partida y se adjudican dichas becas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la moderna orientación de la educación femenina hace necesaria la creación de institutos que preparen el personal docente que ha de llevar a todos los establecimientos de educación aquella enseñanza que capacite a la mujer colombiana para llenar a cabalidad su misión en la sociedad y en la familia;

Que corresponde a los Colegios Mayores establecer dentro de sus institutos las especialidades que llenen estos fines, y

Que no existiendo en el país el personal preparado para iniciar esta labor se impone la necesidad de especializarlo en el Exterior,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de septiembre, y por el término de diez y seis meses, créanse en el Exterior las siguientes becas de especilaización:

Una (1) en el Instituto Familiar y Social de México, para estudios de especialización en organización y dirección de esta clase de institutos, con una pensión mensual de $ 320 y $ 470 para viáticos y gastos de ida y matrícula en el Instituto.

Cuatro (4), en el mismo Instituto Familiar y Social de México, para cursar los estudios regulares, con una pensión mensual de $ 300 y $ 470 para viáticos y gastos de ida y matrícula en el Instituto.

Una (1), en la Buckuell University, de Lewisburg, Pennsylvania, para estudios de especialización de Home Economies, con una pensión mensual de $ 200.

Artículo 2º De los fondos no distribuídos por el Decreto número 581 de 1947, para sueldos del personal y gastos de sostenimiento en general del Colegio Mayor de Cultura Femenina de Antioquia, apropiados en el artículo 1355, Capítulo 79, del Presupuesto vigente, destínase la suma de $ 9.230 para atender, durante los meses de septiembre a diciembre, inclusive, del año en curso, al pago de las becas creadas por el artículo anterior, así:

	Mensual.	Total.
Pensión de una becada para estudios de especialización en organización y dirección de Institutos Sociales, en el Instituto Familiar y Social de México ....$	320.00	1.280.00
Pensión de cuatro becadas en el Instituto Familiar y Social de México, para cursar estudios regulares, a $ 300 cada una	1.200.00	4.800.00
Pensión de una becada en la Buckuell University, de Leweisburg, Pennsylvania, para estudios de especialización en Home Economies	200.00	800.00
Viáticos, gastos de ida y matrícula para las becadas en el Instituto Familiar y Social, de México, a $ 470 cada una	....	2.350.00
Total		$ 9.230.00

Artículo 3º Adjudícanse las becas creadas por el presente Decreto, así:

Para estudios de especialización en el Instituto Familiar y Social de México, en organización y dirección de esta clase de Institutos, a la señorita Emilia Montejo.

Para estudios regulares en el Instituto Familiar y Social de México, a las señoritas Dolores Sáenz, Julia Vásquez, Elena Restrepo y Angela González.

Para estudios de especialización en Home Economies, en la Buckuell University, de Lewisburg, Pennsylvania, a la señorita Lucrecia Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*—El Ministro de Educación Nacional, *Eduardo ZULETA ANGEL.*

DECRETO NUMERO 002773 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se aumenta el valor de unos servicios del Instituto "Simón Araújo", de Sincelejo, y se distribuye una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de julio y hasta el mes de noviembre, inclusive, del presente año, auméntase de $ 26 a $ 35 mensuales el valor de las pensiones alimenticias de 50 alumnos becados y 16 empleados internos del Instituto "Simón Araújo", de Sincelejo y de $ 150 a $ 200 mensuales la partida señalada por

el Decreto número 398 de 1947 para alimentación del servicio doméstico del mismo Instituto.

Artículo 2º La suma de $ 7.000 acreditada en el artículo 1124, Capítulo 72, del Presupuesto vigente, por el Decreto número 2390 de 1947, se distribuye así:

	Mensual.	Total.
Para atender al mayor valor de la pensión alimenticia de 50 alumnos becados y 16 empleados internos, en los meses de julio a noviembre, inclusive, a razón de $ 9 cada una .... $	594.00	2.970.00
Para atender al mayor valor de la alimentación del servicio doméstico en los meses de julio a noviembre, a	50.00	250.00
Para material y demás gastos del Instituto, inclusive arrendamientos		3.780.00
Total		$ 7 000 00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*.—El Ministro de Educación Nacional, *Eduardo ZULETA ANGEL.*

DECRETO NUMERO 002776 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director de Educación del Departamento de Santander al doctor Juan B. Rey R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Solicitudes de inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística.

Virgilio Osorio González, vecino de Bogotá, solicita la inscripción en el Registro General de Propiedad Literaria y Artística, de una obra titulada *Sendas de Libertad*, de que es autor. Dicha obra fue impresa en Manizales, en la Editorial de Arturo Zapata, en febrero de 1947. La edición consta de 3.000 ejemplares, de 200 páginas cada uno. Precio de venta, $ 1.50. El carácter de la obra es de psicología aplicada.

Carlos Goenaga González

Bogotá, agosto 14 de 1947.

(Hay un sello).

(Recibo número 06386 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1.70).

Jorge Navas Prada, vecino de Bogotá, solicita la inscripción en el Libro de Registro General de Propiedad Intelectual, de una obra titulada *Guía Fonética para el Inglés*, de que es autor. Dicha obra fue impresa en la Editorial Centro, de Miguel Joseph, en Bogotá, en agosto de 1947. La edición consta de 5.000 ejemplares, de un tomo de 383 páginas cada uno. Precio de venta, $ 4 cada uno.

Carlos Goenaga González, p. p., *Rosita de Roa*

(Hay un sello).

(Recibo número 06385 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1.50).

AVISOS OFICIALES

Edicto.

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido el ex-pensionado Darío Murte C., hecho ocurrido el día 29 de mayo de 1947, se ha presentado la señora Anais Pulido viuda de Murte, para reclamar para ella, en calidad de esposa legítima del extinto, la indemnización correspondiente.

Se publica el presente edicto para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946, a fin de que quien se crea con mejor derecho se haga parte en la misma reclamación.

Dado en Bogotá a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Pablo E. Villamizar F.,
Abogado Secretario ad-hoc.

(Hay un sello).

Edicto emplazatorio

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales,

por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

al señor Agustín Ardila Vargas, para que comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que la Nación adelanta contra él por valor de $ 530.62, por concepto de alcance en la cuenta del mes de enero y el de febrero de 1942.

Y para los fines del artículo 317 del Código Judicial, en concordancia con el 1001 ibidem, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días, hoy once (11) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces, en diferentes épocas, en el *Diario Oficial.*

El Juez,

José A. Mora Oramas

El Secretario,

Jesús Córdoba

Es fiel copia de su original.

Jesús Córdoba, Secretario.

(Hay un sello).

3 1.

Avisos:

El Juez Civil del Circuito de Pamplona

avisa que en la interdicción judicial de Rosario García, en sentencia de fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se declaró a éste separado de la administración de sus bienes, por haberse comprobado que se encuentra en un estado anormal.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 536 del Código Civil, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

Juan B. Pineda Ropero

El Secretario,

(Firmado), *Ernesto Rico Latorre*

(Recibo número 06502 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 6.70).

3 - 1.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 28 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26513
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HIGIENE

Se hace una reglamentación.

DECRETO NUMERO 2713 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se reglamenta el procedimiento para la solicitud de licencias sobre medicamentos, alimentos y cosméticos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades reglamentarias de las Leyes 11 de 1920, 31 de 1925 y 84 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Los medicamentos, alimentos y cosméticos tendrán para su licencia las siguientes clases:

Clase a) Los medicamentos en forma farmacéutica definida, que requieren prescripción médica, y que no son oficinales.

Clase b) Los medicamentos con forma farmacéutica definida, que no requieren prescripción médica y que no son oficinales.

Clase c). Los alimentos preparados, con indicaciones terapéuticas, o aquellos que sin tenerlas, reemplacen a regímenes alimenticios especiales.

Clase d) Cremas, afeites y lociones para la piel, tintes y lociones especiales para el cabello, barnices para las uñas, etc.

Clase e). Los medicamentos oficinales, con forma farmacéutica definida, que requieren la prescripción médica para su uso.

Clase f). Los medicamentos oficinales, de forma farmacéutica definida, que no requieren la prescripción médica para su uso.

Artículo 2º Los medicamentos oficinales, y aquellas sustancias que se utilizan como materia prima en la industria farmacéutica, que no estén incluidos en las anteriores clasificaciones, tales como drogas simples, tinturas, extractos, y en general los que se necesitan para la elaboración de fórmulas magistrales, no requieren licencia, pero el Departamento Jurídico reglamentará su inspección y su control.

Artículo 3º Se aceptan como medicamentos oficinales los inscritos en el Códex Francés y las Farmacopeas Americana y Británica, en sus últimas ediciones, mientras entra en vigencia la Farmacopea o el Formulario nacionales. Si se introduce cambio en sus dosis, técnica de preparación, fórmula o de otras condiciones establecidas por dichas Farmacopeas, o la adición de designaciones especiales, como el nombre de un autor o fabricante, dará lugar a que se considere como de las clases a) o b) del presente Decreto.

Artículo 4º Se consideran productos farmacéuticos oficiales los medicamentos oficinales elaborados en el país, y su licenciamiento no ocasionará derecho alguno.

Artículo 5º Toda solicitud que se reciba en el Departamento Jurídico, relacionada con las licencias para los medicamentos, los alimentos y los cosméticos, de que tratan los artículos anteriores, deberán numerarse e inscribirse en un libro radicador, por orden riguroso de llegada, y en el expediente debe anotarse su número de orden.

Estas solicitudes estarán acompañadas de tres muestras, tamaño comercial, cuando correspondan a las clasificaciones a), b), c) y d); y en cantidades analíticas que fijará por resoluciones el Laboratorio de Control para las demás clasificaciones. Estas solicitudes serán estudiadas y resueltas por orden riguroso de registro en la Secretaría.

Artículo 6º El Laboratorio de Control de Drogas, Alimentos y Cosméticos, deberá rendir el concepto al Departamento Jurídico, en un término máximo de 30 días, salvo cuando la técnica de su valoración no sea universalmente conocida. Este concepto versará sobre la composición del producto, sus dosificaciones y sus indicaciones terapéuticas. En caso negativo deberá fundamentarse debidamente la negación.

Parágrafo. El Departamento Jurídico dictará la resolución por la cual se concede o se niega la licencia solicitada.

Artículo 7º Se considerarán como medicamentos con prescripción médica (fórmula médica, veterinaria o dental) aquellos que requieren, según el concepto del Laboratorio, el control médico para su aplicación. Para este fin el Laboratorio reglamentará cuáles son las dosis, sustancias o ingredientes que requieran indispensablemente dicho control.

Artículo octavo. Toda solicitud de licencia deberá hacerse por medio de apoderado legal. Al memorial es necesario acompañar todos los documentos exigidos por las resoluciones de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, que reglamentaron la materia. Si el producto es nacional, se presentará también un certificado expedido por la autoridad sanitaria correspondiente sobre la inscripción, condiciones y dirección del laboratorio fabricante.

Artículo 9º Si el producto es extranjero, se presentará un certificado de las autoridades de sanidad del país de origen, en que conste que el medicamento se prepara bajo su vigilancia, y que su venta está autorizada para el consumo del país de origen. Este certificado deberá legalizarse por el respectivo Cónsul de Colombia, cuya firma autenticará el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 10. El Departamento Jurídico, de acuerdo con el concepto del Laboratorio de Control podrá otorgar licencias provisionales de importación, venta y elaboración, a medicamentos nuevos, que sean de conveniencia pública.

Artículo 11. Se pagarán en el Instituto Nacional de Higiene "Samper Martínez", por el análisis y estudio de cada producto, y de cada una de sus formas farmacéuticas, los siguientes derechos: doscientos pesos ($ 200) moneda corriente para las clasificaciones a) y b), y cien pesos ($ 100) moneda corriente para las clases c), d), e) y f).

Artículo 12. En las etiquetas o marbetes, envolturas y folletos de los productos incluidos en las clases a) y b) figurarán: el nombre del producto, las contra-indicaciones señaladas en la licencia respectiva, dosis, manera de usarlo, fórmula y el nombre del laboratorio productor. Las indicaciones terapéuticas se limitarán a las concedidas, hasta la fecha, en las licencias anteriores y las aceptadas por el Departamento Jurídico. En los medicamentos de las clases e) y f) no figurarán indicaciones terapéuticas en sus etiquetas, y en caso de llevarlas pasarán a las clases a) y b), respectivamente.

Artículo 13. Los hospitales nacionales, o los que reciban subvención del Estado, quedan obligados a ensayar en enfermos los productos para los cuales así lo solicite el Laboratorio de Control, previos los estudios correspondientes que indiquen su necesidad. Dichas instituciones remitirán las historias clínicas correspondientes, al Departamento Jurídico.

Artículo 14. *Revisión.*—El Departamento Jurídico procederá a efectuar la revisión de que trata el artículo 4º de la Ley 116 de 1937, sobre licencias concedidas hasta la fecha del presente Decreto, y las cancelará de acuerdo con el concepto del Laboratorio de Control en los siguientes casos:

a) Cuando el producto dado al consumo no corresponda a la fórmula autorizada;

b) Cuando se demostrare que determinado elemento que entra en su composición es perjudicial para la salud, de mala calidad, o que existen impurezas en los ingredientes del producto no permitidas por las Farmacopeas aceptadas.

c) Cuando por estudios científicos se haya demostrado que los componentes del producto no son terapéuticamente eficaces para las indicaciones concedidas, o han sido rechazados por las Farmacopeas aceptadas;

d) Cuando se esté anunciando el producto con indicaciones terapéuticas que no corresponden a las concedidas anteriormente por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas o por el Departamento Jurídico.

Artículo 15. Para efectos de la revisión de que se trata, el Departamento Jurídico dictará resoluciones periódicas y por orden numérico de las licencias, en las cuales notificará a los poseedores de licencias concedidas para que se presenten, por sí o por medio de apoderado, a llenar este requisito.

Tales resoluciones se publicarán por una sola vez en el *Diario Oficial.* Para hacerlas conocer personalmente a los interesados, el Departamento Jurídico, por medio de la prensa, solicitará a los representantes, agentes, distribuidores y fabricantes, información de sus actuales domicilios o residencias.

Aquellos poseedores de licencias que no se hubieren presentado a la revisión, seis meses después de publicada la respectiva resolución, serán sancionados con la cancelación de sus licencias.

Artículo 16. Para esta revisión los interesados deberán presentar al Departamento Jurídico los siguientes documentos: la licencia concedida a la especialidad que se trata de revisar; la fórmula del producto; sus métodos de identificación, cuando no sean oficinales sus ingredientes; indicaciones terapéuticas aceptadas al licenciario; dosis y manera de usarlo; certificado de funcionamiento del laboratorio donde se fabrica el producto, el cual debe reunir las mismas condiciones que se exigen a los certificados que se presentan para adquirir la licencia; recibo de su publicación en el *Diario Oficial.*

Artículo 17. El Departamento Jurídico efectuará revisiones con el fin de controlar los medicamentos, alimentos y cosméticos. Estas revisiones podrá iniciarlas de oficio o a petición de terce-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

ros ante las respectivas Inspecciones, y no causarán derecho alguno.

Artículo 18. Por las revisiones de que trata el artículo 14 del presente Decreto, se pagarán los derechos que fija la Ley 11 de 1920, y que serán determinados por resoluciones posteriores del Ministerio de Higiene.

Artículo 19. *Reconsideración.*—Los poseedores de licencias otorgadas por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas o por el Departamento Jurídico, podrán solicitar la reconsideración para modificar en parte o en total la fórmula, las indicaciones terapéuticas o la técnica de preparación del producto, con el fin de acondicionarlo a las normas modernas. Estas reconsideraciones pagarán cien pesos ($ 100) moneda corriente, de derechos, en el Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez", y será condición indispensable para tramitar sus estudios y efectuar los respectivos análisis, la presentación del recibo correspondiente y el pago de los derechos de publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 20. *Renovación.*—A partir de la vigencia del presente Decreto, las licencias para la elaboración, venta o importación de medicamentos y cosméticos, tendrán una duración de diez (10) años. Cumplido este término, podrán ser renovadas indefinidamente por el mismo período, con los mismos requisitos necesarios, como si se otorgara por primera vez.

Artículo 21. Prohíbese licenciar y vender productos medicinales fabricados en países o territorio en los cuales no esté reglamentado y controlado el comercio de drogas, por las autoridades sanitarias.

Artículo 22. Todo laboratorio donde se preparen medicamentos llamados comúnmente productos biológicos, deberá conservar un archivo en el cual se especificará para cada lote la potencia del producto, cuando esto sea posible; así como las pruebas de inocuidad y pureza, indicando en cada caso el número de animales y los medios de cultivos empleados, así como los resultados obtenidos en dichas pruebas.

Artículo 23. Sobre el envase de todo producto biológico se expresará claramente: el nombre del producto, el del laboratorio que lo prepara, el número del lote y la fecha de vencimiento, para aquellos productos en que exista deterioro conocido. Para los otros, es necesario poner la fecha de la preparación. Además debe expresarse el número de la licencia concedida por el Departamento Jurídico, y en el empaque se incluirá una instrucción para el uso del producto.

Artículo 24. Los productos biológicos deberán conservarse a baja temperatura.

Artículo 25. La importación, distribución y venta de los medicamentos biológicos, sólo podrá efectuarse en envases definitivos. Queda terminantemente prohibido el reenvase de estos productos en territorio nacional.

Artículo 26. La titulación de estos preparados se ajustará en lo posible a los patrones internacionales.

Artículo 27. Los laboratorios de productos o medicamentos biológicos que hayan obtenido permisos para vender preparados en el país, deben presentarlos al Departamento Jurídico para su licenciamiento en un plazo de un (1) año, a partir de la vigencia del presente Decreto. Sin este requisito el permiso correspondiente quedará sin ningún valor.

Artículo 28. Los Administradores de Aduanas y las autoridades sanitarias, decomisarán los medicamentos, alimentos y cosméticos que no hayan llenado las condiciones establecidas en el presente Decreto. Los infractores serán castigados con multas de cincuenta ($ 50) a quinientos ($ 500) pesos moneda corriente.

Artículo 29. Queda prohibido hacer en los avisos o prospectos, en la propaganda hablada o escrita en los tiquetes y envases de medicamentos, o de productos alimenticios o cosméticos, indicaciones destinadas a llevar al ánimo de los consumidores la idea de que tales preparaciones son las únicas eficaces e infalibles. Asimismo prohíbese la publicación de retratos o fotograbados de enfermos, con su nombre propio, como medio de propaganda comercial de drogas, medicamentos o procedimientos médicos.

Igualmente queda prohibido hacer afirmaciones falsas o exageradas respecto al origen, procedencia, medio de recolección o preparación de las materias primas con las que se confeccionan los productos, o de sus propiedades terapéuticas. No puede anunciarse ningún medicamento con la promesa de devolver el valor en caso de ser ineficaz.

Artículo 30. Los que violen el artículo anterior serán sancionados con multas de cien pesos ($ 100) a quinientos pesos ($ 500) moneda corriente. En caso de reincidencia se cancelará la respectiva licencia.

Artículo 31. Las providencias del Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene, se notificarán personalmente al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición; si no pudiera hacerse personalmente se notificará por edicto, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado el edicto, el peticionario podrá interponer los recursos de reposición y de apelación, en un término de quince (15) días, si el producto es nacional; y de treinta (30) días, si es extranjero, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo. Si no lo hiciere en ese término la providencia quedará ejecutoriada.

Artículo 32. Las apelaciones contra las providencias mencionadas se surtirán ante el Ministro de Higiene en el efecto devolutivo.

Artículo 33. La expedición de licencias para la importación, elaboración, distribución y venta de medicamentos, concentrados, alimentos especiales y mezclas mineralizantes de uso veterinario requieren concepto favorable del Departamento Nacional de Ganadería. Estos productos llevarán en los marbetes y envolturas, en letra que resalte claramente, las palabras "Uso veterinario".

Parágrafo. Los medicamentos comúnmente llamados productos biológicos para uso veterinario requieren para su expedición de la respectiva licencia el concepto favorable del Departamento de Ganadería, de acuerdo con las medidas que, para la defensa pecuaria, se hayan dictado o se dicten en lo futuro. En consecuencia, quedan vigentes los Decretos 2720 de 1945 y 722 de 1946 y los artículos 4º, 5º, 7º, los parágrafos a), b), c), d) y e) del artículo octavo, y los artículos 9º, 10 y 11 del Decreto 1331 de 1944, y modificados los artículos 1º, 2º, 3º y 6.º del mismo Decreto.

Artículo 34. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Cumplidos unos requisitos legales.

RESOLUCION NUMERO 464 DE 1947 (AGOSTO 21)

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales por parte de una sociedad extranjera, respecto a designación de apoderado.

El Sunperintendente de Sociedades Anónimas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor José Lloreda Camacho, mayor y vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 1905388, de Bogotá, y abogado titulado e inscrito en este Despacho, obrando como apoderado especial de la sociedad "The Mennen Company", domiciliada en Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con negocios de carácter permanente en Colombia, y sucursal en Bogotá, ha solicitado se reconozca al señor George Austin como apoderado general de la mencionada sociedad en el país, y la sustitución de su poder a favor del señor Francisco Jiménez, quien lo acepetó y tomó la representación que le fue conferida;

Segundo. Que por escritura pública número 766 del 28 de febrero de 1946, se protocolizó en la Notaría 4ª de este Circuito el poder general otorgado por el señor William G. Mennen como Presidente de la sociedad "The Mennen Company", a favor del señor Isaac Anthony Ibbotson, para representar a la sociedad en Colombia, el cual fue reconocido en ese carácter por Resolución número 265 de 1946, originario de este Despacho;

Tercero. Que por escritura pública número 2755 de 25 de junio de 1947, se protocolizó en la Notaría 4ª de este Circuito Notarial, la escritura pública otorgada por al señor William Mennen, como Presidente de la sociedad "The Mennen Company", por ante el Notario Público del Estado de Nueva York, debidamente legalizada y autenticadas sus firmas, que contiene la Resolución de la Junta Directiva, por la cual se revoca el poder conferido anteriormente al señor Isaac Anthony Ibbotson, y se nombra como apoderado general de la sociedad en Colombia al señor George Austin, con poderes suficientes de Gerente para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, revocatoria y poder registrados en la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá, el 28 de junio de 1947 bajo la partida número 763 del libro de poderes;

Cuarto. Que por el mismo instrumento público relacionado en el numeral anterior, el señor George Austin sustituyó en la persona del señor Francisco Jiménez el poder general que le fue conferido como apoderado general de la sociedad "The Mennen Company" en Colombia, y renunció a ejercer dicho poder, sustitución que fue aceptada por el señor Francisco Jiménez, y se registró en la Oficina de Registro de esta ciudad bajo la partida número 763 del libro de poderes;

Quinto. Que la escritura pública número 2755 del 25 de junio de 1947, de que tratan los dos numerales anteriores se registró debidamente bajo la partida número 2661 del Libro 2º, y su extracto notarial fue publicado en la **Gaceta de Cundinamarca**, correspondiente a los números 6841, 6842 y 6843 de fechas 22, 26 y 28 de julio del año en curso y el **Diario Oficial** número 26491 del 30 de abril de 1947, y se registró en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo la partida número 16330,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 65 de 1941, decláranse cumplidos por parte de la sociedad "The Mennen Company", domiciliada en Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con negocios de carácter permanente en Colombia y sucursal en Bogotá, los requisitos de que tratan los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, respecto al nombramiento del señor George Austin como apoderado general en Colombia de la referida sociedad y la sustitución que de este poder hizo en la persona del señor Francisco Jiménez, a quien se reconoce en el expresado carácter.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

(Fdos.), **Enrique Coral Velasco**, Superintendente—El Secretario, **Julio Galofre.**"

Hay sellos de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Es fiel copia tomada de su original y expedida para uso de la sociedad, hoy 21 de agosto de 1947.

El Secretario, **Julio Galofre**

Hay un sello.

Cámara de Comercio de Bogotá.

Registrado hoy bajo el número 16948 y a las páginas números 284 a 286 del Libro de Registro, Tomo III.

Bogotá, 21 de agosto de 1947.

El Presidente,

Antonio Plata Tamayo, Vicepresidente.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

(Recibo número 7152 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10.00).

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS, Y CERTIFICADOS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Gla es et Verres (Glaver), Société Anonyme, domi iliada en Bruselas Bélgica, solicita el re-registro de la marca de fábrica **L. O. B.**, entre los tres cuarteles de un escudo y debajo las palabras **Flat Drawn.**

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: vasos de vidrio, espejos y otros productos vidrieros y cristalería en general: productos comprendidos en la clase 9ª del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28287.

(1647)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Martini & Rossi, S. A., domiciliada en Turín, Italia, atentamente, solicito de Su Señoría que, con arreglo a las leyes sobre propiedad industrial, se sirva ordenar el re-registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma rectangular que lleva en el centro, dentro de la figura de un escudo, lo siguiente leyenda: **Vino Vermouth, confezionato per esportazione della Casa Martini e Rossi, successori Martini, Sola e C. Premiate con la gran medaglia d ero all Esp. Univ. di Parigi E 878. Torino;** en la parte superior de la etiqueta la representación de la fama con una corona de laurel en la mano derecha y una trompeta en la izquierda, a los pies de ella va una cinta roja y en impresión blanca se lee: **Premiati con 40 medaglie;** a cada lado de esta figura hay cinco banderas de varias naciones; debajo de cada uno de estos grupos se ven los escudos de Italia: al pie de éstos, y a lado y lado, las figuras alegóricas de Europa y América; al pie de cada uno de éstos, el anverso y reverso de una medalla (París-Dublín), y luégo las de Viena-Parigi; al pie, en la parte inferior de la etiqueta, en el centro, la vista de una fábrica, y debajo, en una cinta roja, en letras blancas, se lee: **Stabilimento in Pessione con Case sucursal a Buenos Aires, Barcelona (Spagna), Ginevra,** Al pie, una faja verde decorada con escudos y medallas como fondo y en letras o escritura negra, en faccimile, se lee: **A Guarantigur del nostro prodotti-Martini e Rossi.**



La cual marca se usa conforme a las etiquetas que se acompañan, y se aplica de acuerdo con el certificado de registro anterior: Vermouth y demás bebidas alcohólicas, comprendidas en la clase 23.

II.—En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma rectangular en la cual aparece la luna en forma de caricatura que sostiene con la frente una botella del producto, y en la boca de ésta las banderas italianas y norteamericana; en la parte superior de la etiqueta, en letras blancas, se lee: **Rossi-Martini & Rossi-Torino;** en la parte inferior, también en letras blancas, se lee: **Aperitivo ideale Rossi.**

La cual marca se usa conforme a las etiquetas que se acompañan, y se aplica de acuerdo con el certificado de registro anterior número 3356 de enero 31 de 1925, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, comprendidas en la clase 23, y

III.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Martini,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirlas, queda al arbitrio de los solicitantes.



La marca se usa en un todo de acuerdo con el certificado de registro anterior número 10035, de diciembre 21 de 1935, para distinguir: bebidas en general, no medi inales alcohólicas o nó, comprendidas en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28288.

(1648)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Republic Steel Corporation, domiciliada en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Cactus,** y al lado derecho y dentro de un círculo la figura de un Cactus, de conformidad con el dibujo que se acompaña.



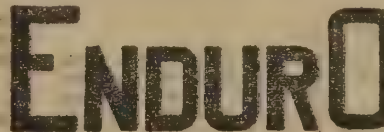
Segunda. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Coosa,** y al lado derecho y dentro de un círculo la figura de una canoa, de conformidad con el dibujo que se acompaña.



Tercera. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Cherokee,** y al lado derecho y dentro de un círculo la figura de un ciervo, de conformidad con el dibujo que se acompaña.



Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **EndurO,** escrita de conformidad con el modelo que se acompaña.



Quinta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Berger,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

BERGER

Sexta. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva en la parte superior la palabra **Wedge-Lock,** dentro de un triángulo y debajo el dibujo de una estructura de acero, todo de conformidad con el modelo que se acompaña.



Séptima. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Republic,** dentro de un rectángulo, superpuesto sobre otro, en el cual se halla dibujado en la parte superior el edificio de una fábrica, en la parte media un grupo de barras de acero y en la parte inferior, la palabra **Steel,** todo de conformidad con el dibujo que se acompaña.



Las marcas **Cactus, Coosa** y **Cherokee** están destinadas para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente alambre de púas, tachuelas, grapas y agarraderas para alambre, comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

La marca **EndurO** está destinada para distinguir metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundi ión, herrería y calderería. Tales como barras de acero, placas y lingotes y los mismos artículos de hierro y acero inoxidables y anticorrosivos; hojas y láminas de hierro y acero, comprendidos en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Berger** está destinada para distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería. Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, zinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial no comprendida en otra clase: alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, canales, artículos de herrería y fundición: caños o tubos; tanques, toneles y cajas de hierro: alambiques, techos, pailas y demás artículos de calderería, campanas, depósitos de metal para basuras: herrajes y especialmente techos de acero, muros de acero, planchas de metal, planchas de refuerzo, acero negro. Cores. corrugated., acero galvanizado y hojas de metal: hierro y acero y aleaciones inoxidables y anticorrosivas, comprendidas en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931. Marcas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje: hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente equipos y muebles de acero para oficinas, como archivadores, estantes de libros, arma-

rios, guardarropas, cómodas, estanterías de acero, comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931; y artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar y especialmente estantes y armarios de metal, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Wedge-Lock** está destinada para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente muebles de metal, incluyendo perchas o soportes metálicos, comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931; y artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, y especialmente estantes y armarios de metal, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Republic Steel** está destinada para distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería. Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, zinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial, no comprendida en otra clase; alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, canales, artículos de herrería y fundición; caños o tubos; tanques, toneles y cajas de hierro; alambiques, techos, pailas y demás artículos de calderería; campanas, depósitos de metal para basuras; herrajes y especialmente tubería, cañerías sobresoldadas, soldadas a tope o soldadas eléctricamente de varias formas seccionales; tuberías de metal para drenajes y acueductos; zamarras para fardos, alambre tejido, cercas de alambre, mallas para gallineros, alambres de púas; postes de metal para cercas, lingotes de metal y aleaciones inoxidables, barras, planchas y zamarras de metal, alambre en bruto, caliente y frío, barras y varillas de varios perfiles de hierro inoxidable y aleaciones laminadas en caliente o frío, planchas, hojas de acero y tiras de acero silicas o de aleaciones inoxidables, laminadas en frío o caliente; metales ferruginosos en forma de lingotes, hojas, planchas, placas, tiras, barras inoxidables y anticorrosivas; alambre de hierro, alambre para resortes, alambre de cobre, alambre galvanizado, alambre inoxidable, alambres estirado de acero; hierro crudo; planchas de estaño, varillas soldadas; guardas para carreteras y sus partes, secciones de acero estructurales de diferentes perfiles, artículos comprendidos en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931; y máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente tuercas, tornillos, ribetes, escarpios, espigones de rosca; torniquetes, puntillas, grapas, agarradores para cables de alambre, puertas de metal, hornos de carbón y eléctricos, y abiertos de Bessemer, equipos para carrileras de ferrocarriles, como planchas de traviesas, barras de acoplamiento, placas para unir los rieles y guardarrieles, artículos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 23611.

(1649)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Paul E. King, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación de **Mail-A-Voice**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: aparatos eléctricos y accesorios empleados en la impresión de la voz y la reproducción de ésta, comprendidos en la clase veinte de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

MALI-A-VOICE

Leopoldo Uprimny

Expediente número 27604.

(1650)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Industrias Alimenticias Colombianas, Limitada, Inalco, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Dado**, antecedida o precedida de los nombres genéricos concernientes a la cosa o cosas a que se destina y sola e independientemente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, grabados y para ser usada en diversos tamaños y colores. Para ser usada estampada, impresa, grabada, realzada y quemada, para distinguir: productos y subproductos de jabonería, productos y sobrproductos de aceites y grasas vegetales; productos alimenticios como manteca, aceites vegetales y animales, grasas vegetales y animales para la alimentación, margarina, pastas alimenticias, harinas de trigo, etc.; semolina, conservas en lata, jugo de frutas, condimentos, alimentos envueltos o empacados, tales como: frutas, arroz, carnes, etc., y alimentos para ganados y animales domésticos, comprendidos en las clases 2ª, 3ª, 14 y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DADO

Industrias Alimenticias Colombianas, Inalco, Limitada,

Rober Karsenty, Gerente.

Expediente número 27672.

(1651)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Plásticos Colombia, Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en una cabeza de Apolo dentro de un círculo doble, del cual salen horizontalmente dos alas estilizadas, con la palabra **Plavinil**, para distinguir: caucho, goma, gutapercha, baquelita, materiales plásticos para abrigos, bolsas, tubería para mangueras, etc., y como marca de comercio para distinguir los establecimientos de expendio de los artículos antes mencionados, comprendidos en las clases 17 y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Gabriel Barrientos Cadavid

Expediente número 27751.

(1153)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Brillo Manufacturing Company, Inc., una sociedad domiciliada en Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Brillo**, independiente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales vinos y tónicos medicinales; tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BRILLO

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 27767.

(1652)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Georges G. Antoine, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente en la etiqueta que se acompaña, de forma circular, dentro de la cual aparece la representación de una botella o botellón, de un vaso y de una copa de cristal, sobre un fondo claro. En la parte superior se lee la palabra explicativa y de propaganda **Baccarat**; y en la parte inferior, la palabra, también explicativa y de propaganda, **France**. En esta etiqueta se lee también, la indicación explicativa **Marque de Fabrique Déposée**.

Esta marca se emplea para distinguir: artículos de cerámica en general, cristalería, cristalerías y vidrierías de cualesquiera clases, vajillas de toda clase, porcelanas y lozas de cualesquiera clases, artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos, bronces y mármoles de arte, artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos, naipes, ornamentos de iglesia, objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, espejos (clase 9ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 27956.

(1654)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Instituto Yersin, S. A., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Yersalgina, Extrabe** y **Sal-K-C**, solas o acompañadas de leyendas, figuras o alegorías, precintas, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letras, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que van a amparar o distinguir; las cuales marcas se emplean para distinguir: sustancias químicas, usadas en las industrias e investigaciones científicas: en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares; tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar, pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles, sacamanchas, sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados: productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales: extractos, esencias, jabones, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos, y establecimientos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

YERSALGINA

EXTRABE

SAL-K-C

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28133.

(1655)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Hijos de G. Richard, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta descrita así: en el centro y dentro de un círculo se ve la palabra **Fénix**, esencial en la marca, en letra negra mayúscula. Debajo de ésta se lee la palabra explicativa **Nutria**, en letras negras minúsculas. En la parte superior de la figura y cubriendo parte de la línea circular se ve un escudo, de fondo negro dividido en 4 partes por líneas blancas. En la parte derecha

superior de este escudo hay una figura no determinada y en la parte izquierda inferior del mismo hay otra figura no determinada. El escudo está rematado arriba por una corona. El círculo está rodeado por líneas curvas caprichosas y simétricas, y en medio de éstas hay una sombra hecha por pequeñas líneas horizontales. Al lado izquierdo del escudo, sobre el círculo y dentro de una cinta o faja blanca demarcada por líneas negras se lee la palabra **Fund.** Al lado derecho del mismo escudo y dentro de otra cinta o faja blanca similar se lee el número **1870.** Dicha marca distinguirá: zapaterías, sastrerías, sombrererías, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzado de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc., sombreros y gorras, polainas, trancilas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería y corbatas.

Nombres comprendidos en la clase 16 del Decreto 1707 de 1931.



Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28250.

(1656)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, mayor de edad y vecino de este Municipio, potrador de la cédula de ciudadanía número 1209828, de esta ciudad, atentamente solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Herbona**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, higiene, veterinaria, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, aceites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa y telas, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

HERBONA

Víctor M. Pérez

Expediente número 28256.

(1657)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, obrando como apoderado de The Taylor-Reed Corporation, una sociedad domiciliada en Glenbrook, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I. La consistente en la expresión **Tumbo**, sola, escrita en cualquier tipo de letra, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores.

Para distinguir: productos alimenticios especialmente pasteles, ponqués, tortas y postres y alimentos similares.

II. La consistente en una etiqueta rectangular, en cuya parte superior se lee la palabra **Marsh**, escrita en letra común de imprenta y superpuesta a la cual aparece una doble raya horizontal; a lado y lado de la expresión y en sentido vertical, corren dos líneas rectas que van hasta el medio de la etiqueta; en la parte inferior de ello, de izquierda a derecha, se puede ver las representaciones de un vaso lleno de líquido y con dos pitillos; de una taza llena también de líquido, sobre su correspondiente plato; de una copa conteniendo una sustancia aparentemente alimenticia a parches oscuros y claros; y de una tajada de un pastel, torta, ponqué o postre colocada sobre un plato. En la parte inferior de la etiqueta, entre dos rayas de sentido horizontal, corre la expresión **The Taylor-Reed Corporation**, escritas en letras pequeñas de tipo común de imprenta. Todo en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño.



Esta marca se empleará para distinguir: productos alimenticios, especialmente jarabes o jaleas y concentrados de las mismas usados para la hechura y condimento de los alimentos y bebidas que contienen comida, pasteles y tortas, y alimentos similares.

III. La que consiste en un empaque plegadizo compuesto de dos etiquetas, divididas por medio de una línea que forman, sin embargo, un todo o conjunto armónico. En la etiqueta de la izquierda, parte superior, aparecen las letras mayúsculas **Q y T**, separadas por un cuadro o punto cuadrado, escritas en letra común de imprenta, en color blanco o claro sobre fondo negro u oscuro; en la etiqueta del lado derecho aparecen igualmente las letras mayúsculas **Q y T**, separadas también por un cuadro o punto cuadrado, escritas en letra común de imprenta en un tamaño inferior al de las anteriores, en blanco o claro sobre fondo negro u oscuro. El fondo negro u oscuro que ocupa la parte superior de la etiqueta se prolonga hasta la tercera parte de ella, terminando por su base, en forma irregular y siendo más ancho del lado izquierdo que del derecho. El resto de las dos etiquetas está ocupado por la representación de tres pasteles, el primero con una tajada cortada al lado izquierdo todos con superficie blanca o clara y uno con pepas negras u oscuras. Todo en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño.

Para distinguir: productos alimenticios, especialmente mezclas de harina y otros ingredientes para la hechura de pasteles, tortas, bizcochos, postres y alimentos similares.

Todos los artículos a que se aplican las tres (3) marcas enumeradas, están comprendidos en la clase veintidós (22), de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28262.

(1658)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Financiera de Perfumería, S. A., domiciliada en Panamá, República de Panamá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Claude Fontaine**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden estilo, tipo de letras y manera de reproducirla, queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, cosméticos, dentífricos, cremas, polvos para la cara y el baño, polvos talco, aceites para el baño, la piel y cara, preparados para limpiar la piel, jabones de todas clases y usos, esmalte y barniz para las uñas y demás artículos y productos similares, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

CLAUDE FONTAINE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28281.

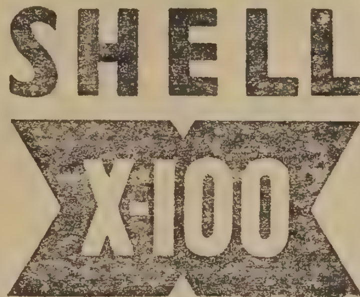
(1659)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Compañía de Petróleo Shell de Colombia, domiciliada en Bogotá, Colombia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en el conjunto de una etiqueta en la cual se lee la palabra **Shell**, encima de una figura de forma caprichosa en la cual se lee **X-100**; la cual marca se emplea conforme al modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; productos comprendidos en la clase 3ª del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28283.

(1660)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de S. A. Mirafiore Vini Italiani y de Fratelli Gancia & Cía., S. A., domiciliada en Canelli, Italia, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las expresiones: **Mirafiore y Gancia,** la primera a favor de **S. A. Mirafiore Vini Italiani,** y la segunda, a favor de **Fratelli Gancia & Cía., S. A.,** solas o acompañadas de orlas, dibujos, leyendas o alegorías, independientemente de cualquier tipo de letra, sin distintivo especial, en cualquier combinación de colores y formas y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos que van a amparar, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó: alcohol. Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes sodas, aguas minerales, naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos y bebidas gaseosas, o sea los comprendidos en la clase veintitrés de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MIRAFIORE

GANCIA

Luis Esguerra Camargo

Expediente númer 28330.

(1661)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Fernando Schoonewolff M., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Etanión**, independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería, tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y establecimientos de fabricación y venta de los artículos antes enumerados. tales como: laboratorios, agencias, depósitos, almacenes, comprendidos en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ETANION

Fernando Schoonewolff M.

Expediente número 28332.

(1663)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Gaseosas Boyacá, Limitada, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Mandarina**, impresa en letras blancas sobre una faja de color rojo que va colocada diagonalmente sobre una etiqueta ovalada, de fondo verde, sola o acompañada de otras palabras y en general, la palabra **Mandarina**, para disitnguir: bebidas gaseosas, comprendidas en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Guillermo Restrepo

Expediente número 28331.

(1662)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme, Les Laboratoires du Dr. Debat, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica y de comercio:

I. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Vanix**, tomada en sí misma e independientemente, de toda forma distintiva.

VANIX

II. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Iniatrol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INIATROL

III. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Nico-Fer**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

NICO-FER

IV. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sarnyol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SARNYOL

V. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Tiodán**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

TIODAN

VI El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Cutigenol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CUTIGENOL

VII. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inocal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INOCAL

VIII. El de aquella que consiste, esencialmente en la denominación **Phyto-Lucal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PHYTO-LUCAL

IX. El de aquella que consiste, esencialmente en la denominación **Intra-Lucal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INTRA-LUCAL

Estas nueve marcas se emplean para distinguir: cualesquiera sustancias y productos farmacéuticos y medicinales (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

X. El de aquella que consiste, esencialmente, en el nombre inseparable **Laboratoires du Docteur F. Debat**, tomado en sí mismo e independientemente de toda forma distintiva.

LABORATOIRES DU DOCTEUR F. DEBAT

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera sustancias y productos farmacéuticos y medicinales; y laboratorios, agencias, oficinas y almacenes para dar a la venta estos mismos productos (clases 2ª y 14 del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28341.

(1664)—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23017.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 6 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 12 de mayo del propio año por el doctor José Lloreda Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 2 de noviembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 2192, de 15 de febrero de 1921, que consiste en la denominación **Willard**, dentro de un sello y otras leyendas, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Willard Storage Battery Company, organizada conforme a las leyes del Estado de West Virginia, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Inscrita al folio 475. Letra W. Libro 1º, la renovación de la marca.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1027)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23018.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 6 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 12 de mayo último por el doctor José Lloreda Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 23 de julio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7569, de 23 de julio de 1935, que consiste, esencialmente, en la palabra **Cellotype**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada A. B. Dick Company, organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Chicago, ciudad del Estado de Illinois, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 16. Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1028)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23018.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 6 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 12 de mayo último por el doctor José Lloreda Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 23 de julio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7568, de 23 de julio de 1935, que consiste, esencialmente, en la palabra **Mimeotype**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada A. B. Dick Company, organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Chicago, ciudad del Estado de Illinois, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro I. Folio 280. Letra M.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1029)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23047.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 6 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 16 de mayo último por el doctor Manuel S. Guzmán, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 1º de septiembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7673, de 1º de septiembre de 1930, que consiste en la denominación **Bondex**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominaad The Reardon Company, organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en St. Louis, en el citado Estado de Missouri, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro III. Folio 4. Letra B.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1030)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23046.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 6 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 16 de mayo último por el doctor Manuel S. Guzmán, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 12 de noviembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9975 de 12 de noviembre de 1935, que consiste en la denominación **Ergotrate**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Eli Lilly and Company, organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Indianápolis, en

el citado Estado de Indiana, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.
Expedido en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.
El Ministro,
Luis TAMAYO
Anotada la renovación en el Libro IV. Folio 123. Letra E.
El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,
Hernando Dávila
Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).
José Moreno, Secretario.
(1031)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 23046.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber
que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 6 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 16 de mayo último por el doctor Manuel S. Guzmán, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 12 de noviembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9974, de 12 de noviembre de 1935, que consiste en la denominación **Uba**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.
Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Eli Lilly and Company, organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Indianápolis, en el citado Estado de Indiana, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.
Expedido en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.
El Ministro.
Luis TAMAYO
Anotada la renovación en el Libro III. Folio 3. Letra U.
El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,
Hernando Dávila
Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).
José Moreno, Secretario.
(1032)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 23046.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber
que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 6 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 16 de mayo último por el doctor Manuel S. Guzmán, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 23 de noviembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9977, de 23 de noviembre de 1935, que consiste en la palabra **Entoral**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.
Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Eli Lilly and Company, organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Indianápolis, en el citado Estado de Indiana, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.
Expedido en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.
El Ministro,
Luis TAMAYO
Anotada la renovación en el Libro IV. Folio 124. Letra E.
El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,
Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).
José Moreno, Secretario.
(1033)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 23117.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber
que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 5 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 25 de mayo último por el doctor Adolfo Gómez Támara, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 10 de julio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9778, de 10 de julio de 1935, que consiste en la denominación **Euphonol**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.
Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Enrique Meoz, domiciliado en Bogotá, con el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.
Expedido en Bogotá, a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.
El Ministro,
Luis TAMAYO
Anotada la renovación en el Libro IV. Folio 121. Letra E.
El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,
Hernando Dávila
Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).
José Moreno, Secretario.
(1034)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 22241.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber
que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 24 de abril del corriente año, vista la solicitud presentada el 29 de diciembre de 1944 por el doctor Ignacio Escobar López, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 31 de diciembre de 1944, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7257, de 31 de diciembre de 1929, que consiste, esencialmente, en la denominación **The National Geographic Magazine**, dentro de una etiqueta ampliamente descrita en el aludido certificado y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo.
Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada National Geographic Society, organizada bajo las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.
Expedido en Bogotá, a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.
El Ministro,
Luis TAMAYO
Anotada la renovación en el Libro II. Folio 7. Letra T.
El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,
Hernando Dávila
Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).
José Moreno, Secretario.
(1130)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 22450.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber
que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 3 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 12 de febrero último por el representante legal de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 17 de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9725, de 17 de junio de 1935, que consiste en la denominación **La Competidora**, marca empleada para distinguir: tabacos, cigarros y cigarrillos, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.
Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Fierro B. Hernández & Hoyos Gómez, Limitada, domiciliada en Cartagena, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.
Expedido en Bogotá, a diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.
El Ministro,
Luis TAMAYO
Anotada la renovación en el Libro IV. Folio 81. Letra C.
El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,
Hernando Dávila
Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).
José Moreno, Secretario.
(1131)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 22534.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber
que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 20 de marzo del corriente año, vista la solicitud presentada el 26 de febrero último por el representante legal de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 5 de marzo del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado número 9591, de 5 de marzo de 1935, que consiste en la expresión **El Globo**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.
Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Compañía Nacional de Chocolates, S. A., domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.
Expedido en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.
El Ministro,
Luis TAMAYO
Anotada la renovación en el Libro III. Folio 18. Letra G.
El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,
Hernando Dávila
Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).
José Moreno, Secretario.
(1132)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 22567.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber
que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 21 de marzo del corriente año, vista la solicitud presentada el día primero del propio mes por el doctor Ignacio Escobar López, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 13 de julio del año en curso (1945), de la

marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 2509, de 14 de septiembre de 1921, que consiste en la palabra **Dunlap**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Hat Corporation of America, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América y domiciliada en South Norwalk, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal citado.

Expedido en Bogotá, a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro I. Folio 96. Letra D.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1133)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 22567.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 21 de marzo del corriente año, vista la solicitud presentada el día primero del propio mes por el doctor Ignacio Escobar López, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 23 de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 2491, de 7 de septiembre de 1921, que consiste en la palabra **Knox**, y escudo sostenido por águilas, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Hat Corporation of America, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América y domiciliada en South Norwalk, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro I. Folio 208. Letra K.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1134)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

(Expediente número 22729.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 12 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 3 de abril último por el doctor Roberto Botero Escobar, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 26 de julio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 2755, de 11 de noviembre de 1921, que consiste en la denominación **Virolax**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Virol, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registo, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba citado.

Expedido en Bogotá, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 3. Letra V.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1135)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 22921.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 11 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 26 de abril último por el doctor Roberto Botero Escobar en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 1º de agosto del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7587, de 1º de agosto de 1930, que consiste en la palabra **Hudson**, y la cifra **8**, dentro de una figura triangular con rayas caprichosas, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Hudson Motor Car Company, organizada, según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América y domiciliada en Detroit, en el citado Estado de Michigan, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro I. Folio 174. Letra H.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1136)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 22922.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 8 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 26 de abril último por el doctor Roberto Botero Escobar, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 20 de mayo del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7458, de 20 de mayo de 1930, que consiste, esencialmente, en la palabra **Insulite**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada The Insulite Company, organizada bajo las leyes del Estado de Minnesota, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Minneápolis, en el citado Estado de Minnesota, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 9. Letra I.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1137)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 22937.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 20 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 27 de abril último por el doctor Pablo Jaramillo Arango, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 28 de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 2359, de 30 de junio de 1921, que consiste en la denominación **Excelsos**, y una etiqueta especial descrita en el aludido certificado y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Unión Industrial de Cigarrillos, domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 3. Letra E.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1138)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de comercio.

Expediente número 22939.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 24 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 27 de abril último por el doctor Carlos E. Bernal L., en su carácter de apoderado del señor Hernando Carrera, se ha concedido a favor de ese señor la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 11 de julio del año en curso (1945), de la marca de comercio a que se refiere el certificado de registro número 9781, de 11 de julio de 1935, que consiste en la denominación **La Palma**, empleada para distinguir establecimientos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Hernando Carrera R., domiciliado en Bogotá, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a once de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro IV. Folio 355. Letra P.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1139)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marcas de fábrica.

Expediente número 22940.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 24 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 27 de abril último por el doctor Abelardo Gómez Naranjo, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 5 de

julio del año en curso (1945), de las siguientes marcas de fábrica:

Primera. La de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9765, de 5 de julio de 1935, que consiste en la denominación **Antonior,** precedida de las palabras explicativas: **Sales de Tamarindo.**

Segunda. La de la marca de fábrica a que se refiere el certificado número 9766, de 5 de julio de 1935, que consiste en las palabras **Crema de Oro.**

Tercera. La de la marca de fábrica a que se refiere el certificado número 9767, de 5 de julio de 1935, que consiste en la denominación **Antonior,** precedida de las palabras explicativas: **Papeletas Tropicales.**

Cuarta. La de la marca de fábrica a que se refiere el certificado número 9768, de 5 de julio de 1935, que consiste en la expresión **Diuretinol Antonior.**

Quinta. La de la marca de fábrica a que se refiere el certificado número 9771, de 5 de julio de 1935, que consiste en la denominación **Fenosol.**

Sexta. La de la marca de fábrica a que se refiere el certificado número 9772, de 5 de julio de 1935, que consiste en la denominación **Antonior.**

Séptima. La de la marca de fábrica a que se refiere el certificado número 9773, de 5 de julio de 1935, que consiste en la expresión **Virilógeno Antonior.**

Y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dichos certificados.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Antonio Ruiz Aguilera, domiciliado en Barranquilla, el derecho exclusivo de continuar usando las referidas siete marcas de fábrica en el territorio de la República, conforme con los modelos que se acompañaron a los certificados de registro, y para los fines en ellos indicados, por el término legal de cinco (5) años más, contados desde el 5 de julio del presente año (1945).

Expedido en Bogotá a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotadas las renovaciones al pie de los registros originales de las marcas, así:

Certificado número 9765: Libro 4º, folio 26, letra A. Certificado número 9766: Libro 3º, folio 8, letra O. Certificado número 9767: Libro 4º, folio 26, letra A. Certificado número 9768: Libro 4º, folio 88, letra D. Certificado número 9771: Libro 4º, folio 164, letra F. Certificado número 9772: libro 4º, folio 27, letra A. Certificado número 9773: Libro 3º, folio 12, letra V.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de treinta y cinco pesos ($ 35.00).

José Moreno, Secretario.

(1140)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 22955.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 30 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 2 del propio mes por el doctor Alberto Aguilera Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 7 de junio del año en curso (1945) de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7512, de 7 de junio de 1930, que consiste, esencialmente, en la denominación **Chocolate Tesalia,** escrita dentro de una etiqueta descrita en el aludido certificado y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Compañía Nacional de Chocolates, sociedad anónima, domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 16. Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1141)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 22955.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 30 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 2 del propio mes por el doctor Alberto Aguilera Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 2 de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 3977, de 2 de junio de 1925, que consiste en la palabra **Pielroja,** y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Compañía Nacional de Chocolates, sociedad anónima, domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 17. Letra P.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1142)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 22955.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 30 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 2 del propio mes por el doctor Alberto Aguilera Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 2 de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 3972, de 2 de junio de 1925, que consiste en la palabra **Gladiador,** y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Compañía Nacional de Chocolates, sociedad anónima, domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba citado.

Expedido en Bogotá a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 1. Letra G.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1143)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 22955.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 30 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 2 del propio mes por el doctor Alberto Aguilera Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 1º de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 3969, de 1º de junio de 1925, que consiste en la denominación **La Cruz,** y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Compañía Nacional de Chocolates, sociedad anónima, domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 17. Letra L.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1144)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 22955.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 30 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 2 del propio mes por el doctor Alberto Aguilera Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más que principiaron a contarse desde el 1º de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 3966, de 1º de junio de 1925, que consiste en la palabra **Disco,** y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Compañía Nacional de Chocolates, sociedad anónima, domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 7. Letra D.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1145)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 22955.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 30 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 2 del propio mes por el doctor Alberto Aguilera Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 1º de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 3963, de 1º de junio de 1925, que consiste en la palabra **Vencedor,** y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Compañía Nacional de Chocolates, sociedad anónima, domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 7. Letra V.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1146)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 22955.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 30 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 2 del propio mes por el doctor Alberto Aguilera Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 1º de julio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7549, de 1º de julio de 1930 que consiste, esencialmente, en la palabra **Diamante**, colocada dentro de una etiqueta con varias figuras y leyendas descritas en el aludido certificado, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Compañía Nacional de Chocolates, sociedad anónima, domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 23. Letra D.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1147)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 22955.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 30 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 2 del propio mes por el doctor Alberto Aguilera Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 1º de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 3962, de 1º de junio de 1925, que consiste en la denominación **Bandera**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Compañía Nacional de Chocolates, sociedad anónima, domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro I. Folio 48. Letra B.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1148)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23001.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 1º de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 9 de mayo último por el doctor Guillermo Pardo Venegas, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 15 de enero de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10042, de 15 de enero de 1936, que consiste en un triángulo equilátero, invertido, dentro del cual se encuentran, en la parte superior las palabras **Productos de Acero**; hacia los extremos, las letras **I-M-P**; y en sentido diagonal dentro de dos fajas blancas y formando ángulo las palabras **Cercas-Muebles**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Industrias Metálicas de Palmira, S. A., domiciliada en Palmira, Valle, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro III. Folio 7. Letra I.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1149)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de comercio.

Expediente número 23005.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 12 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 11 de mayo último por el doctor Roberto Botero Escobar, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 13 de mayo del año en curso (1945), de la marca de comercio a que se refiere el certificado de registro número 9663, de 13 de mayo de 1935, que consiste esencialmente en la palaba **Parisina**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de acuerdo con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Parisina-Jaramillo & Arango Limitada, domiciliada en Bogotá, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba citado.

Expedido en Bogotá a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro IV. Folio 353. Letra P.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1150)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23012.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 11 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 12 de mayo último por el doctor Roberto Botero Escobar, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 14 de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7519, de 14 de junio de 1930, que consiste en un marbete rectangular a través del cual cruza una banda oblicua con las palabras distintivas **Dairy Queen Brand**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada The Universal Milk Company, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada actualmente en Dover, ciudad del citado Estado de Delaware, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro y para los fines en él indicados, por el término legal arriba citado.

Expedido en Bogotá, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro III. Folio 15. Letra F.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1151)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23013.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 11 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 12 de mayo último por el doctor Roberto Botero Escobar, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 15 de septiembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7720, de 15 de septiembre de 1930, que consiste en las palabras **Globe Auto Hoist**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Globe Hoist Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Iowa, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Des Moines, en el citado Estado de Iowa, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro III. Folio 3. Letra G.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1152)—Publicación, una vez.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del **Diario Oficial**. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del **Diario Oficial** conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del **Diario Oficial**, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de una propuesta.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, AVISA que por medio de la Resolución número 403, fechada el cuatro (4) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), admitió la propuesta de contrato registrada en este Ministerio bajo el número 312, la cual fue formulada por el señor Alfonso Gaviria, en su propio nombre, para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de cuarenta y nueve mil novecientas ochenta y siete hectáreas y dos mil metros cuadrados (49.987,2000 hts.), ubicado en el Corregimiento Comisarial de Uribia y posiblemente en el de Manaure, Comisaría de La Guajira, y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia, y al mismo tiempo punto de partida de la alinderación, se tomó un mojón de concreto que se construyó para hacer las observaciones astronómicas, situado en la orilla del pozo llamada "Ishi Guanurumujús", sobre el camino que de Marañamana, conduce a Uribia. El pozo "Ishi Guanurumujús", es muy conocido en toda la región, porque conserva agua aún en los más fuertes veranos. El mojón de referencia tiene las siguientes coordenadas geográficas: Latitud, 11º 38' 18", 24 Norte. Longitud, 72º 21' 51" W de Gr., o 1º 43' 00", 30 E. de Bogotá. Partiendo de este punto, marcado en el plano con la letra "A", con un rumbo verdadero Norte cero grados cero minutos cero segundos Este (N 0º 0' 0" E), a una distancia de veinte mil trescientos veinte metros (20.320,00 mts.) se llega al punto "B", situado en la orilla del Océano Atlántico (Mar de las Antillas). De este punto "B", se sigue con rumbo verdadero Norte noventa grados cero minutos cero segundos Este (N 90º 0' 0" E); y una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600,00 mts.) para llegar al punto "C". Del punto "C" se sigue con rumbo verdadero Sur cero grados cero minutos cero segundos Oeste (S 0º 0' 0" W), y una distancia de veinte mil trescientos veinte metros (20.320,00 mts.) para llegar al punto "D". Del punto "D" se sigue con rumbo verdadero Sur noventa grados cero minutos cero segundos Oeste (S 90º 0' 0" W), y una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600,00 mts.) para llegar al punto "A", o sea el punto de partida de esta alinderación".

El lote de terreno así descrito comprende las poblaciones o caseríos de Uribia, Cutanamana, Panelaqueso y Santa Rosa.

Para mayor información en las oficinas de las Corregidurías de Uribia y Manaure, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, donde se encuentra dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.
Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 06541 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 32.70.

3—1

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 002730 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se fijan unos viáticos y gastos de representación adicionales a los Delegados del Ministerio de Correos y Telégrafos a la Conferencia de Telecomunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número 1406 de 1947 (abril 24) se nombró la Delegación de Colombia a la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones, actualmente reunida en Atlantic City, Estados Unidos de América, la cual comprende la Conferencia Radioadministrativa (Técnica), la de Plenipotenciarios y la de Altas Frecuencias.

Que por Decretos números 1458, 1949 y 2284 del corriente año se señalaron los viáticos y gastos de representación de los Delegados del Ministerio de Correos y Telégrafos, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año en curso.

Que por recientes informaciones recibidas, la clausura de la citada Conferencia Mundial de Telecomunicaciones se ha dividido en dos, que se llevará a efecto así: la de Plenipotenciarios, el día 30 de septiembre próximo, y la de Altas Frecuencias el día 30 de octubre del corriente año.

Que el Gobierno estima conveniente que una vez firmadas las actas de la Conferencia de Plenipotenciarios por el Presidente de la Delegación, doctor Carlos E. Arboleda, éste puede regresar al país, y, en cambio, para la clausura de la Conferencia de Altas Frecuencias es suficiente la presencia del Delegado Secretario, doctor Santiago Quijano Caballero.

Que es el caso de fijar los viáticos y gastos de representación para los Delegados del Ministerio de Correos y Telégrafos arriba mencionados, en los meses de septiembre y octubre venideros,

DECRETA:

Artículo 1º Señálanse las sumas a continuación estipuladas para viáticos y gastos de representación adicionales de la Delegación del Ministerio de Correos y Telégrafos a la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones, actualmente reunida en Atlantic City, (Estados Unidos de América), así:

Al doctor Carlos E. Arboleda, Delegado, Presidente de la Delegación, mil doscientos dólares (US$ 1.200), como viáticos, y seiscientos dólares (US$ 600), como gastos de representación, correspondiente al mes de septiembre próximo.

Al doctor Santiago Quijano Caballero, Delegado Secretario, mil doscientos dólares (US$ 1.200), y mil ciento cincuenta dólares (US$ 1.150), como viáticos, correspondientes a los meses de septiembre y octubre venideros, respectivamente.

Artículo 2º Los gastos que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al Capítulo 90, artículo 1861-A del Presupuesto vigente, y los respectivos pagos se harán por conducto del Consulado General de Colombia en Nueva York.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,
José Vicente DAVILA

—

DECRETO NUMERO 002756 DE 1947 (AGOSTO 18)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

Señor Francisco Giraldo Torres, Inspector de Telégrafos de la Zona 14, en reemplazo del señor Luis E. Ramírez, quien pasa a otro puesto.

Señor Luis E. Ramírez, Inspector de Telégrafos de la Zona 21, en reemplazo del señor Francisco Giraldo Torres, quien pasa a otro puesto.

Señor Fidel Zapata, Inspector de Telégrafos de la Zona 16, en reemplazo del señor Ricardo García, quien no aceptó.

Señor Gabriel Palacios, Operador de Automáticos de la Oficina Telegráfica de Medellín, en reemplazo del señor Fidel Zapata, quien pasa a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,
José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 002757 DE 1947 (AGOSTO 18)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácese el siguiente nombramiento en el ramo de Telégrafos del Ministerio de Correos y Telégrafos, en plaza creada por Decreto 148 de 1947 (enero 22):

Señor Julio Atencia, Telegrafista Administrador de Pinillos (Bolívar).

Artículo segundo. Hácense los siguientes nombramientos en el ramo de Telégrafos, del Ministerio de Correos y Telégrafos, para plazas creadas por Decreto 2546 de 1947 (julio 28):

Señor Alonso Aristizábal, Mensajero de 2ª de la Administración Principal de Correos de Medellín.

Señor Alberto Patiño Hurtado, Cartero Interno de la Oficina Mixta de Filandia (Caldas).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,
José Vicente DAVILA

Licitación pública.

RESOLUCION NUMERO 3128 DE 1947 (AGOSTO 5)

por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Cundinamarca, Primera Sección, y se señala el respectivo pliego de cargos.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Llamar a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Cundinamarca, Primera Sección, de conformidad con el pliego de cargos que se formula a continuación de esta providencia.

2º Señálase el día nueve (9) de octubre de 1947 para que tenga lugar ante el señor Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, a las dos y media (2½) de la tarde, el remate de que trata el punto anterior, el cual no terminará sino después de transcurrida una hora por lo menos.

3º El Ministro delega en el señor Secretario las facultades de presidir el acto de la licitación, hacer la adjudicación del remate, formalizar el contrato respectivo y aceptar el seguro que el pliego de cargos establece.

4º Cada propuesta se formulará en papel sellado, y se presentará cerrada y sellada, ante el señor Secretario, a más tardar cuando en el reloj de la oficina en donde tenga lugar la licitación sean las dos y media (2½) de la tarde en punto, del día señalado en el numeral 2º de esta providencia. Las propuestas presentadas después de este momento no se aceptarán. Es entendido que los licitadores permanecerán en el recinto de la oficina en donde tenga lugar la licitación, durante el tiempo que dure el acto.

5º Las propuestas serán abiertas y leídas en público, sin excepción alguna por el empleado que designe el Secretario del Ministerio. Si hubiere varias propuestas, se admitirán pujas y repujas verbales, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1º de la Ley 106 de 1931.

6º No son legales, y por consiguiente no se les dará curso, a aquellas propuestas que no se sujeten en un todo al pliego de cargos, y a aquellas que no se acompañen de un certificado expedido por la Contraloría General de la República, en el cual conste que el proponente está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Además, cada propuesta debe acompañarse del recibo expedido por el Habilitado Pagador del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente depositó la suma de quinientos pesos ($ 500) para poder ser postor por el total de las líneas a que se refiere el pliego de cargos. Deberá acompañarse igualmente el certificado de identidad personal de que tratan los artículos 1º y 14 del Decreto 881 de abril 14 de 1944, en que conste que el proponente no ha cometido actos delictuosos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular, y cuya expedición se haya efectuado en el presente año, y un certificado expedido por la Auditoría Fiscal del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente no es deudor del Tesoro Nacional por concepto de pérdidas, expoliaciones, daños, etc., en encomiendas, valores o cualquier clase de piezas postales o por multas.

7º No podrán ser postores los individuos que no tengan capacidad jurídica para obligarse, los deudores morosos al Tesoro Nacional y aquellos que hubieren faltado al cumplimiento de sus obligaciones en casos análogos, salvo que llenen los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 116 de 1923.

8º En el curso de la licitación podrá el señor Secretario fijar los detalles que se hayan omitido y corregir los errores que se observen en el pliego de cargos.

9º El adjudicatario del remate deberá formalizar el contrato dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 116 de 1923. En caso contrario se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 10 de la misma Ley citada.

10. Si el remate hubiere sido legalmente celebrado, y la adjudicación no fuere lesiva a los intereses fiscales, lo aprobará el Ministerio con el contrato y su aseguro, dentro de los diez días siguientes a la licitación, como lo dispone el artículo 7º de la misma Ley 116.

11. Adjudicado el remate el Ministerio distribuirá entre las líneas detalladas en el pliego de cargos, en la proporción que estime conveniente, la suma total por la cual se hizo la adjudicación, y el Contratista deberá someterse a la distribución hecha por el Ministerio al formalizar el respectivo contrato.

12. El remate adjudicado no puede cederse antes de ser aprobado.

13. En caso de que el remate se adjudique o ceda a persona o entidad extranjera, se dejará constancia de que el contrato queda sujeto a la legislación nacional, y de que el extranjero cesionario renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal.

14. Esta Resolución y su pliego de cargos se publicarán por una vez en el *Diario Oficial* y en carteles, que se fijarán en lugares visibles de esta ciudad y de aquellas en donde se estimare conveniente hacerlos conocer.

15. Los gastos que ocasione el contrato y su aseguro, serán de cargo del Contratista.

Cópiese junto con el pliego de cargos que a continuación se formula, remítase al honorable Consejo de Minitros para los efectos del artículo 244 de la Ley 167 de 1941, y una vez aprobado éste, publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*. *Gabriel Rodríguez Franco*, Secretario General.

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Cundinamarca, Primera Sección, por medio del remate que tendrá lugar el día nueve (9) de octubre de 1947.

Los susritos, a saber: N. N. Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número .... de ...., en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad ye vecino de ...., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública, el día nueve (9) de octubre de 1947:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas de Cundinamarca, Primera Sección, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que el Gobierno señalare, y por los siguientes precios mensuales, así:

1. Bogotá a La Palma, tocando en Zipaquirá, Pacho, El Peñón, utilizando la carretera, servicio diario ..$
2. Pacho a Supatá, cuatro veces por semana ......$
3. Pacho a San Cayetano, servicio trisemanal ..$
4. Pacho a Paime, tocando en Villa Gómez, servicio trisemanal ....$
5. Pacho a Pasuncha, servicio bisemanal ......$
6. La Palma a Yacopí, servicio diario ....$
7. La Palma a Topaipí, servicio diario ....$
8. Topaipí a Ibama, servicio diario ....$
9. Bogotá a Gachetá, tocando en Guasca y Sueva (El Salitrico), utilizando la carretera, servicio diario ....$
10. La Calera, al punto más cercano de la carretera, en conexión con el servicio anterior, cada vez que el Gobierno lo estime conveniente ......$
11. Gachetá a Junín, servicio diario ....$
12. Gachetá a Gama, servicio diario ....$
13. Gachetá a Gachalá, tocando en Ubalá, servicio diario ....$
14. Gachalá a Medina, servicio trisemanal ......$
15. Ubalá a El Engaño, tocando en Santa Rosa, Mámbita y San Pedro de Jagua, servicio semanal ..$
16. Guasca a Guatavita, servicio diario ....$

Son: pesos mensuales ....$

b) A prestar todos los servicios de acarreos que el Gobierno estimare convenientes para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se considerarán incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, y a lo que se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entregue debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con solo la orden del Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula, no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o sus peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2 a $ 100), cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas, cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente pueda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por solo este hecho, caducado el presente contrato, por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente, con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá a juicio del Ministerio del ramo una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200), en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correo (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual deberá el Contratista ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios, o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estime conveniente para el ramo postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios posible, a fin de que no se interrumpa el servicio y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados, o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. También podrá el Gobierno dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; esta se determinará por medio de resolución ministerial en la cual se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato, y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo, y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará, además, en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato, no se hubiere contratado ya el nuevo servicio, o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una seguridad (prendaria, hipotecaria o de una compañía de seguros), por valor de tres mil pesos ($ 3.000), sometiéndose a los preceptos del artículo 5º de la Ley 116 de 1923, y a las disposiciones de la Contraloría General de la República, sobre prestación de fianzas.

18 En caso de que el Contratista sea extranjero, se agregará la siguiente cláusula:

El Contratista, en su calidad de extranjero, renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos y deberes originarios de este contrato, salvo los casos de denegación de justicia.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a .... de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA.*

Secretaría del Consejo de Ministros—Agosto 19 de 1947.

El Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la siguiente proposición:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el señor Presidente de la República puede impartir su aprobación al pliego de cargos formulado por el Ministro de Correos y Telégrafos, con base en la Resolución número 3128 de 5 de agosto en curso, para contratar la conducción de los correos nacionales en las líneas de Cundinamarca, Primera Sección, mediante licitación pública".

El Secretario (firmado), *Carlos Moncayo Quiñones.*

Hay un sello:

"República de Colombia—Organo Ejecutivo. Bogotá, 19 de agosto de 1947.

Aprobado.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—(Firmado), *José Vicente DAVILA.*

Es copia del original.

Juan Uribe Elejalde, Jefe de Correos.

Contrato

sobre conducción de correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas de Cartagena a San Andrés y Providencia.

Los suscritos, a saber: Gabriel Rodríguez Franco, Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número 1717, de abril 30 de 1947, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Adalberto Gallardo Flórez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública, el día ocho (8) de julio del presente año, de acuerdo con la Resolución número 2565, de junio 26 de este año, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas de Cartagena a San Andrés y Providencia, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos, y teniendo en cuenta que estos servicios deben prestarse en embarcaciones a motor. El Contratista prestará los servicios en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, por los siguientes precios mensuales, así:

1. Cartagena a San Andrés, tocando en Santa Isabel de Providencia, servicio cuatro veces en el mes, de acuerdo con el itinerario y en las fechas que señalare el Gobierno... ... ...$ 1.100.00
2. Acarreos correspondientes al servicio anterior 100.00

Son: mil doscientos pesos mensuales .. .. ..$ 1.200.00

Este servicio se prestará en motoveleros y la prestación del mismo en forma diferente a lo estipulado, dará lugar a las deducciones y sanciones correspondientes, de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

b) A prestar todos los servicios de acarreos que el Gobierno estimare convenientes para el correcto funcionamiento del servicio que se contrata, los cuales se considerarán incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas;

c) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permita la vía de que se sirven los correos a su cargo, y a lo que se compromete sin restricción alguna;

d) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos un agente en las poblaciones de la línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado, en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo;

e) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo;

f) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba anotadas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta, y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente;

g) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido;

h) A subsanar con sólo la orden del Gobierno y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula, no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o sus peones;

i) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores;

j) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2 a $ 100) cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia o encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualesquiera de las oficinas de la línea, y en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de la indemnización que corresponda a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso;

k) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente se obliga a someterse a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por solo este hecho caducado el presente contrato por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá, a juicio del Ministerio del ramo, una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200) en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se compromete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correos (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista, podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios, o una parte de ellos, cuando lo estime conveniente para el ramo Postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en la vía que recorren los correos que se contratan, o que los motoveleros sufrieren averías, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios posibles, a fin de que no se interrumpa el servicio y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno, de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

8º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en la línea aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

9º Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos, destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

10. El Contratista acepta cien pesos ($ 100) menos como precio del contrato, es decir, que se compromete a prestar los servicios estipulados por la suma de mil doscientos pesos ($ 1.200), en lugar de mil trescientos pesos ($ 1.300) que reza la licitación pública, porque considera justa la rebaja, vistas las razones expuestas por el representante del Gobierno.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se reifere esta cláusula cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;
b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que, a juicio del Gobierno, perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en la línea contratada;
c) La muerte del Contratista, y
d) La incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Contratista acepta la terminación de este contrato, en caso de que el Gobierno establezca un servicio más rápido entre Cartagena y San Andrés, tocando en Providencia, sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna. En este caso el Gobierno dará aviso al Contratista con treinta días de anticipación.

15. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación. Esta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato, y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

16. La duración de este contrato será de dos años, contados desde el día primero (1º) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte, hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

17. Si vencido el término de duración de este contrato, no se hubiere contratado ya el nuevo servicio, o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo Postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

18. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una garantía por valor de tres mil pesos ($ 3.000), y al efecto presenta como su fiador solidario y mancomunado a la Compañía Colombiana de Seguros, domiciliada en Bogotá, quien se obliga a garantizar las obligaciones del Contratista por medio de la póliza de seguro número 2168, fechada el día diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por tres mil pesos ($ 3.000) moneda corriente, póliza debidamente firmada por el representante del Gobierno. Se entiende que el asegurador, en este caso la Compañía Colombiana de Seguros, renuncia al beneficio de excusión y se obliga con el Contratista a responder al Gobierno por la suma indicada en esta cláusula. La póliza se agrega al expediente de este contrato.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a diez y siete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Secretario General del Ministerio de Correos y Telégrafos (firmado), *Gabriel Rodríguez Franco*, cédula de ciudadanía número 2129853, de Bogotá—El Contratista (firmado), *Adalberto Gallardo Flórez*, cédula de ciudadanía número 2673367, de Bogotá; Libreta Militar número B-97962, Zona 6ª, Distrito Militar número 30—Testigos (firmados), *Emilio Azuero A., Juan Francisco Gómez*.

(Hay un sello:

"Ministerio de Correos y Telégrafos—Departamento de Correos. Bogotá, 17 de julio de 1947.

Aprobado.

El Ministro,

(Firmado), *José Vicente DAVILA*".

Otro sello:

"Julio 19-47—Nacional $ 28.80—Admor. de Hda. Nal. de Cundinamarca—Pagado el derecho de timbre".

Es copia del original.

Juan Uribe Elejalde,
Jefe de Correos.

(Recibo número 02715 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 24.60).

AVISOS OFICIALES

Edictos.

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido el Agente Ernesto Leuro Garzón, cuando desempeñaba el cargo de Agente de la VII División, hecho ocurrido el día 10 de abril del año en curso, se ha presentado la señora Concepción Leal v. de Leuro, en representación de la menor Raquel Leuro Leal, para reclamar, en su calidad de esposa legítima del extinto, la indemnización correspondiente.

Se publica el presente edicto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946, a fin de que quien se crea con mejor derecho se haga parte en dicha reclamación.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1947.

(Firmado), *Luis E. Cadavid O.*, Secretario ad-hoc.

El Secretario del Juzgado 1º Civil del Circuito de Vélez

HACE SABER

que en el juicio especial sobre venta o adjudicación de bienes hipotecados, propuesto por el doctor Luis A. Mejía, apoderado de Miguel Alfonso Pardo, contra el señor Guillermo Angulo, se dictó el siguiente auto:

"Juzgado 1º Civil del Circuito—Vélez, julio veintinueve de mil novecientos cuarenta y siete.

En Vista de lo solicitado por el doctor Luis A. Mejía en el precedente memorial, se dispone emplazar al señor Guillermo Angulo Navarro, conforme lo dispone el artículo 317 del Código Judicial, ya que no ha sido posible la notificación del señor Angulo Navarro por medio de las autoridades a quienes se ha comisionado, y quien se halla demandado en el presente juicio especial, sobre venta o adjudicación de bienes hipotecados, propuesto por el doctor Luis A. Mejía como apoderado de Miguel Alfonso Pardo.

Notifíquese.

(Firmados), *Carlos Palomino—José de J. Valbuena*, Secretario".

Con tal fin se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las ocho a. m.

El Secretario,

José de J. Valbuena

(Hay un sello).

(Recibo número 06361 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 11.46).

3—1.

Edictos emplazatorios:

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales,

por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

al señor Agustín Ardila Vargas, para que comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que la Nación adelanta contra él por valor de $ 530.62, por concepto de alcance en la cuenta del mes de enero y el de febrero de 1942.

Y para los fines del artículo 317 del Código Judicial, en concordancia con el 1001 ibídem, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días, hoy once (11) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces, en diferentes épocas, en el *Diario Oficial*.

El Juez,

José A. Mora Oramas

El Secretario,

Jesús Córdoba

Es fiel copia de su original.

Jesús Córdoba, Secretario.

(Hay un sello).

3—2.

El Juzgado Unico Promiscuo del Circuito de Arauca, por el presente emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en la diligencia de inventario de los bienes quedantes por muerte del señor José de Jesús Parales, cuya sucesión se ha declarado abierta y radicada en este Juzgado por auto de fecha diez y ocho de los corrientes, para que los hagan valer por sí o por medio de apoderado.

Con tal fin se fija el presente en el lugar público acostumbrado de la Secretaría del despacho, por el lapso de un mes, hoy veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete a las nueve a. m.

El Juez, (Fdo.), **Carlos J. García M.**—El Scretario (Fdo.), **Luis A. Martínez P.**

Dada en Arauca, a once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario,

Luis A. Martínez P.

Hay un sello.

Recibo número 07312 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 3.00).

Los suscritos, Juez Civil del Circuito de Pacho y su Secretario, por medio del presente,

CITAN Y EMPLAZAN

a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de quiebra de Pedro Emigdio Parra, abierto y radicado en este Juzgado, por medio del auto que en su parte resolutiva dice:

"Juzgado Civil del Circuito—Pacho, agosto cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Pacho,

RESUELVE:

1º Declárase el estado de quiebra del comerciante señor Pedro Emigdio Parra, mayor y vecino de este Municipio, por haber sobreído en el pago de sus obligaciones mercantiles, y, en consecuencia, se declara abierto y radicado en este Juzgado el juicio de quiebra respectivo.

2º Decrétase el embargo y secuestro de los bienes del quebrado, señor Pedro Emigdio Parra, y entre ellos, el embargo y secuestro de la camioneta número 28162, matriculada en la Inspección de Tránsito de Zipaquirá, bajo el nombre del cónyuge de Parra, señora María Mahecha de Parra, que el acreedor Daza afirma ser de propiedad del fallido Pedro E. Parra.

3º Decrétase la ocupación inmediata de los libros de cuentas, papeles y demás documentos relacionados con los negocios del comerciante Parra, para lo cual, si fuere necesario, se harán los allanamientos que con tal finalidad sean indispensables.

4º Decrétase, asimismo, la separación del concursado de la administración de sus bienes; la detención de su correspondencia, relativa a sus negocios.

5º Emplácese por medio de edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio, con las prevenciones legales, edicto que debe quedar fijado en la Secretaría quince días comunes, y publicarse, dentro del mismo término, por tres veces, en la *Gaceta de Cundinamarca* o en el *Diario Oficial;* radiodifundirse por la estación *La Voz de Colombia*, y publicarse en carteles, fijados en lugares públicos y en las puertas de los establecimientos del quebrado.

6º Nómbrase Síndico de la quiebra al señor Ignacio Medina, y peritos avaluadores de los bienes que se secuestren, a los señores Felipe Gaitán y Luis Puertas.

7º Declárase que las obligaciones a plazo no vencidas a cargo del quebrado se entienden actualmente exigibles, para el efecto de que figuren en el juicio.

8º Previénese a los deudores del quebrado, señor Pedro Emigdio Parra, y a todos los que tengan negocios con él, inclusive juicios pendientes, que deben entenderse con el Síndico de la quiebra, como único representante de aquél.

9º Dése aviso de la apertura del presente juicio a la Cámara de Comercio, a cuya jurisdicción corresponda el principal domicilio del quebrado.

10. Iníciese en cuaderno especial separado, con el auto cabeza de proceso, el correspondiente sumario, para investigar la responsabilidad penal en que, con motivo de la quiebra que hoy se declara, haya podido incurrir el señor Pedro Emigdio Parra. (Artículo 18, Decreto número 750 de 1940).

Cópiese y notifíquese.

(Firmados), *Julio E. Santos—Mario J. Fernández*, Secretario en propiedad".

Previénese al concursado, a los acreedores y al público en general, que vencido el término de la fijación del edicto, se entiende notificado a éstos el auto transcrito.

Previénese a los deudores del quebrado y a todos los que tengan negocios con él, inclusive juicios pendientes, que deben entenderse con el Síndico de la quiebra, como su único representante.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el ordinal 6º del Decreto número 750 de 1940, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de quince días comunes, hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

El Juez,

Julio E. Santos

El Secretario,

Mario J. Fernández

(Recibo número 06335 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 36.60).

3—3.

Avisos:

El Juez Civil del Circuito de Pamplona

avisa que en la interdicción judicial de Rosario García, en sentencia de fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se declaró a éste separado de la administración de sus bienes, por haberse comprobado que se encuentra en un estado anormal.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 536 del Código Civil, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

Juan B. Pineda Ropero

El Secretario,

(Firmado), *Ernesto Rico Latorre*

(Recibo número 06502 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 6.70).

3—2.

EL BANCO DE LA REPUBLICA

hace saber

que el día 1º de septiembre próximo venidero tendrán lugar en sus oficinas los siguientes sorteos de amortización:

Número 13. Bonos Internos del Atlántico—1944, por $	21.500
Número 17. Bonos 'Denal", Clase "C", ordinario, por	56.000
Número 10. Bonos "Denal", Clase "C", extraordinario por...	300.000
Número 13. Bonos de los Ferrocarriles Nacionales, Clase "B", por...	23.500
Número 9. Bonos de los Ferrocarriles Nacionales, Clase "C", por...	7.300

Los bonos que resulten favorecidos dejarán de ganar intereses desde el día 15 de septiembre de 1947, y serán pagados a su presentación en las oficinas del Banco de la República.

NOTA—En el sorteo extraordinario de los Bonos "Denal", Clase "C", entran todos los bonos en circulación, aun los resellados en los términos del Decreto 1425 de 1945, por cuanto los fondos que a este objeto se destinan fueron recaudados con anterioridad a la expedición del citado Decreto 1425.

Banco de la República, Sección de Emisión,

(Firma ilegible), Jefe.

Bogotá, agosto de 1947.

Para los efectos del artículo 7º de la Ley 62 de 1928, los suscritos Magistrado y Secretario del Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, avisan al público que el doctor Manuel A. Avella Chaparro ha solicitado se le inscriba en la matrícula de los profesionales, para ejercer la Abogacía, en calidad de titulado.

El Magistrado ponente,

Alfredo Becerra

El Secretario,

Elías Balla Rueda

(Hay un sello).

(Recibo número 06715 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1.40).

Certificado notarial.

Yo, Julio C. Gaitán, Notario Quinto del Circuito de Bogotá,

CERTIFICO

que por escritura pública número 1787, otorgada ante mí el 15 de julio en curso, el doctor James A. Tong, obrando como apoderado general de la *Socony Vacuum Oil Company of Colombia*, Sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y debidamente autorizada para ejercer su objeto social en Colombia, declaró *revocadas* totalmente la designación y la sustitución hecha por el citado doctor Tong en el señor Roy Jackson Tribbey, por medio de la escritura pública número 1616, de 26 de abril de 1946, de la Notaría 5ª de Bogotá, según la cual había sido designado como Jefe de la División del Magdalena, de dicha Sociedad.

Expido el presente certificado en Bogotá, a diez y siete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Julio C. Gaitán

(Hay un sello y una estampilla de timbre nacional, de valor de cincuenta centavos, debidamente adherida y anulada).

Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Los suscritos Presidente y Secretario hacemos constar que el extracto anterior ha sido registrado bajo la partida número ciento sesenta (160), folio trescientos diez y siete (317) del Libro de Registro de extractos sociales.

Bucaramanga, julio 22 de 1947.

El Presidente,

Christian Clausen

El Secretario,

Alberto Pieschacón B.

(Hay un sello).

(Recibo número 05647 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 3.26).

ACTO LEGISLATIVO Y LEYES DE 1944

Edición oficial, revisada y confrontada con sus originales por el Consejo de Estado. De venta en la Oficina de Expendio del "Diario Oficial", calle 10, número 10-45, a $ 1.20 el ejemplar en rústica.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 29 de agosto de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26514
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DEL TRABAJO

Se dictan algunas disposiciones.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1947 (JULIO 29)

por la cual se dicta una disposición relacionada con los exámenes de revisión de escalafonamientos por incompetencia, según el artículo 25 de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1501 del mismo año.

El Consejo Nacional de Administración y Disciplina, conforme a lo dispuesto en el ordinal a) del artículo 11 de la Ley 165 de 1938 y en los ordinales d), e) y f) del artículo 2º del Decreto reglamentario 2091 de 1939,

RESUELVE:

Artículo único. Los exámenes de revisión de escalafonamientos por incompetencia, a que se refiere el Decreto 1501 de 1945, en desarrollo del artículo 25, segundo acápite, de la Ley 6ª del mismo año, se verificarán aplicando por analogía, y en cuanto sea pertinente, lo establecido en la Resolución número 13 de 1943, de esta entidad, referente a los exámenes subsidiarios de admisión. Este Consejo será siempre Calificador de acuerdo con la función primordial que le da al efecto el ordinal a) del artículo 11 de la Ley 165 de 1938 y el ordinal d) del artículo 2º del Decreto reglamentario 2091 de 1939.

Parágrafo. En todo caso, para iniciar un procedimiento sobre revisión de escalafonamiento individual, por incompetencia, se requerirá la queja escrita y puntualizada del Jefe inmediato, debidamente aprobada por el Jefe superior del ramo, contra el respectivo empleado, a fin de que también se cumpla, en lo pertinente, lo que manda la parte final del ordinal a) del artículo 2º de la expresada Ley 165, y el Capítulo VI del citado Decreto 2091; quedando prevenido así, por este aspecto, cualquier falla que pudiere hacer prosperar una acción posterior ante el Contencioso, con perjuicio del Fisco y del buen nombre de la Administración, o que un denuncio temerario o injusto causara daño a un funcionario inobjetable.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Jorge E. Gómez Naranjo, Presidente—*José de J. Camacho*, Vicepresidente—*J. Efraím Iregui*, Vocal-encargado Secretario.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1947 (JULIO 29)

por la cual se adicionan la número 3 y demás pertinentes, con relación a los certificados para el escalafonamiento de los empleados de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, y la subsiguiente Empresa Nacional de Telecomunicaciones, o similares posteriores.

El Consejo Nacional de Administración y Disciplina, de acuerdo con la facultad que le confiere el inciso c) del artículo 2º del Decreto 2091 de 1939, reglamentario de la Ley 165 de 1938,

RESUELVE:

Artículo 1º Teniendo en cuenta el concepto del honorable Consejo de Estado, de fecha 1º de diciembre de 1941, lo mismo que otros anteriores y posteriores sobre problemas análogos, que interpretan lo que se conoce por entidades oficiales, semioficiales y autónomas, creadas por diversas normas legales o por el Ejecutivo con facultad legal, y el hecho de ser oficiales sus empleados, para los efectos del escalafonamiento en la carrera Administrativa se aceptará a los empleados de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones (antes "Marconi"), lo mismo que a los de la subsiguiente de reciente creación, Empresa Nacional de Telecomunicaciones, o de cualquiera otra similar que se organizare en lo sucesivo, los certificados del Jefe superior del ramo, firmados por el Gerente respectivo.

Artículo 2º Las Resoluciones ejecutivas correspondientes, sobre escalafonamiento, sí requerirán la firma del señor Ministro de Correos y Telégrafos para poder cursar a la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, como ocurre con los funcionarios del Banco Postal, a que se refiere la Resolución número 12 de 1943, de esta corporación; y como en el caso de éstos se regirá su escalafonamiento por el Decreto 1815 de 1940, mientras no se dicten nuevas disposiciones al respecto.

Artículo 3º Queda en estos términos adicionada la Resolución número 3 de 1940, expedida por este Consejo, y las posteriores pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Jorge E. Gómez Naranjo, Presidente—*José de J. Camacho*, Vicepresidente—*J. Efraím Iregui*, Vocal-encargado Secretaria.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se concede una licencia.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1947 (AGOSTO 8)

por la cual se concede una licencia para importar, distribuir y vender un producto biológico de uso veterinario, procedente de los Laboratorios "Life", de Quito, Ecuador,

El Director del Departamento Nacional de Ganadería,

en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto número 1331 de 1944, y de conformidad con los conceptos emitidos por la Jefatura de Sanidad, y por el Instituto de Investigación, que figura en el expediente número 8,

RESUELVE:

Artículo primero. Conceder la licencia número 98 para importar, distribuir y vender en el territorio del país el producto biológico de uso veterinario denominado "Suero Antipaperoso", elaborado por los Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos "Life", de Quito, cuyo apoderado en Bogotá es el doctor Guillermo Arévalo Amador.

Artículo segundo. Las indicaciones y dosificación de dicho producto son las siguientes: suero específico antibactérico, polivalente, preventivo y curativo de la papera de los caballos (Adenitis equipa, gurma). Dosis preventiva: de 30 a 60 c. c., de suero, inyectado por vía subcutánea. Dosis curativa: de 60 a 200 c. c., según la gravedad, peso y talla del enfermo, a criterio del profesional. Se aconseja aplicar la mitad de la dosis por vía endovenosa y el resto por vía subcutánea. Envase: ampolletas de 20 c. c.

Artículo tercero. Los agentes o distribuidores del producto mencionado, deberán rendir, al fin de cada trimestre, a la Dirección Nacional de Ganadería, los informes de que trata el parágrafo del artículo 9º del Decreto número 1331 de 1944, sobre la distribución que hicieren de tal producto, indicando el número de cada lote, cantidad de dosis, Municipio de destino y destinatario.

Artículo cuarto. El término de esta licencia será de cinco años, debiendo enviar a la Dirección de Ganadería, cada año, una muestra del producto para análisis, y podrá cancelarse la licencia en culquier tiempo si la técnica de preparación fuere modificada o hubiere incumplimiento a cualquiera de las disposiciones vigentes sobre productos biológicos de uso veterinario.

Artículo quinto. De acuerdo con las disposiciones legales sobre protección de propiedad industrial, esta licencia no establece ni preconstituye derecho alguno en relación con el nombre del producto.

Artículo sexto. Esta Resolución regirá desde su publicación en el Diario Oficial, que se efectuará a costa del interesado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 8 de agosto de 1947.

H. Bonilla Guzmán, Director del Departamento Nacional de Ganadería—El Secretario, *Manuel G. Giraldo*.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Ganadería—Dirección—Secretaría—Bogotá, agosto 8 de 1947.

En la fecha se notifica la presente Resolución al doctor Guillermo Arévalo Amador, apoderado de los Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos "Life", quien en constancia firma.

Guillermo Arévalo Amador, cédula de ciudadanía número 2250041, de Bogotá.

El Secretario,

Manuel G. Giraldo

(Hay un sello).

(Recibo número 06186 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS, Y CERTIFICADOS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Glaces et Verres (Glaver), Société Anonyme, domiciliada en Bruselas Bélgica, solicita el re-registro de la marca de fábrica **L. O. B.**, entre los tres cuarteles de un escudo y debajo las palabras **Flat Drawn.**

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: vasos de vidrio; espejos y otros productos vidrieros y cristalería en general; productos comprendidos en la clase 9ª del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28287.

(1647)—Publicación. tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Martini & Rossi, S. A., domiciliada en Turín, Italia, atentamente, solicito de Su Señoría que, con arreglo a las leyes sobre propiedad industrial, se sirva ordenar el re-registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma rectangular que lleva en el centro, dentro de la figura de un escudo, lo siguiente leyenda: **Vino Vermouth, confezionato per esportazione della Casa Martini e Rossi, successori Martini, Sola e C. Premiate con la gran medaglia d'oro all Esp. Univ. di Parigi E 878. Torino**; en la parte superior de la etiqueta la representación de la fama con una corona de laurel en la mano derecha y una trompeta en la izquierda, a los pies de ella va una cinta roja y en impresión blanca se lee: **Premiati con 40 medaglie**; a cada lado de esta figura hay cinco banderas de varias naciones; debajo de cada uno de estos grupos. se ven los escudos de Italia; al pie de éstos, y a lado y lado, las figuras alegóricas de Europa y América; al pie de cada uno de éstos, el anverso y reverso de una medalla (París-Dublín), y luégo las de Viena-Parigi; al pie, en la parte inferior de la etiqueta, en el centro, la vista de una fábrica, y debajo, en una cinta roja, en letras blancas, se lee: **Stabilimento in Pessione con Case sucursal a Buenos Aires, Barcelona (Spagna), Ginevra,** Al pie, una faja verde decorada con escudos y medallas como fondo y en letras o escritura negra, en faccimile, se lee: **A Guarantigur del nostro prodotti-Martini e Rossi.**



La cual marca se usa conforme a las etiquetas que se acompañan, y se aplica de acuerdo con el certificado de registro anterior: Vermouth y demás bebidas alcohólicas, comprendidas en la clase 23.

II.—En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma rectangular en la cual aparece la luna en forma de caricatura que sostiene con la frente una botella del producto, y en la boca de ésta las banderas italianas y norteamericana; en la parte superior de la etiqueta, en letras blancas, se lee: **Rossi-Martini & Rossi-Torino**; en la parte inferior, también en letras blancas, se lee: **Aperitivo ideale Rossi.**

La cual marca se usa conforme a las etiquetas que se acompañan, y se aplica de acuerdo con el certificado de registro anterior número 3856 de enero 31 de 1925, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, comprendidas en la clase 23, y

III.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Martini**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirlas, queda al arbitrio de los solicitantes.



MARTINI

La marca se usa en un todo de acuerdo con el certificado de registro anterior número 10035, de diciembre 21 de 1935 para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, comprendidas en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28288.

(1648)—Publicación, tres veces.

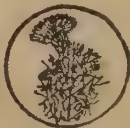
3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Republic Steel Corporation, domiciliada en la ciudad de Cleveland. Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

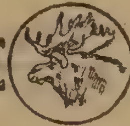
Primera. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Cactus**, y al lado derecho y dentro de un círculo la figura de un Cactus, de conformidad con el dibujo que se acompaña.

CACTUS 

Segunda. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Coosa**, y al lado derecho y dentro de un círculo la figura de una canoa, de conformidad con el dibujo que se acompaña.

COOSA 

Tercera. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Cherokee**, y al lado derecho y dentro de un círculo la figura de un ciervo, de conformidad con el dibujo que se acompaña.

CHEROKEE 

Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **EndurO**, escrita de conformidad con el modelo que se acompaña.

ENDURO

Quinta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Berger**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

BERGER

Sexta. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva en la parte superior la palabra **Wedge-Lock**, dentro de un triángulo y debajo el dibujo de una estructura de acero, todo de conformidad con el modelo que se acompaña.



Séptima. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Republic**, dentro de un rectángulo, superpuesto sobre otro, en el cual se halla dibujado en la parte superior el edificio de una fábrica, en la parte media un grupo de barras de acero y en la parte inferior la palabra **Steel**, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña.



Las marcas **Cactus, Coosa** y **Cherokee** están destinadas para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente alambre de púas, tachuelas, grapas y agarraderas para alambre; comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

La marca **EndurO** está destinada para distinguir metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería. Tales como barras de acero, placas y lingotes y los mismos artículos de hierro y acero inoxidables y anticorrosivos: hojas y láminas de hierro y acero, comprendidos en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Berger** está destinada para distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería. Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, zinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial no comprendida en otra clase; alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, canales, artículos de herrería y fundición; caños o tubos; tanques, toneles y cajas de hierro; alambiques, techos, pailas y demás artículos de calderería, campanas, depósitos de metal para basuras; herrajes y especialmente techos de acero, muros de acero, planchas de metal, planchas de refuerzo, acero negro. Cores corrugated, acero galvanizado y hojas de metal, hierro y acero y aleaciones inoxidables y anticorrosivas, comprendidas en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931. Marcas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente equipos y muebles de acero para oficinas, como archivadores, estantes de libros arma-

rios, guardarropas, cómodas, estanterías de acero, comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931; y artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar y especialmente estantes y armarios de metal, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Wedge-Lock** está destinada para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración; hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente muebles de metal, incluyendo perchas o soportes metálicos, comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931; y artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, y especialmente estantes y armarios de metal, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Republic Steel** está destinada para distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería. Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, zinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial, no comprendida en otra clase; alambres, tejidos de alambre; tirantes, columnas, canales, artículos de herrería y fundición; caños o tubos; tanques, toneles y cajas de hierro; alambiques, techos, pailas y demás artículos de calderería; campanas, depósitos de metal para basuras; herrajes y especialmente tubería, cañerías sobresoldadas, soldadas a tope o soldadas eléctricamente de varias formas seccionales; tuberías de metal para drenajes y acueductos; zamarras para fardos, alambre tejido, cercas de alambre, mallas para gallineros, alambres de púas; postes de metal para cercas, lingotes de metal y aleaciones inoxidables, barras, planchas y zamarras de metal, alambre en bruto, caliente y frío, barras y varillas de varios perfiles de hierro inoxidable y aleaciones laminadas en caliente o frío, planchas, hojas de acero y tiras de acero silicas o de aleaciones inoxidables, laminadas en frío o caliente; metales ferruginosos en forma de lingotes, hojas, planchas, placas, tiras, barras inoxidables y anticorrosivas; alambre de hierro, alambre para resortes, alambre de cobre, alambre galvanizado, alambre inoxidable, alambres estirado de acero; hierro crudo; planchas de estaño, varillas soldadas; guardas para carreteras y sus partes, secciones de acero estructurales de diferentes perfiles, artículos comprendidos en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931; y máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente tuercas, tornillos, ribetes, escarpios, espigones de rosca; torniquetes, puntillas, grapas, agarradores para cables de alambre, puertas de metal, hornos de carbón y eléctricos, y abiertos de Bessemer, equipos para carrileras de ferrocarriles, como planchas de traviesas, barras de acoplamiento, placas para unir los rieles y guardarrieles, artículos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 23611.

(1649)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Paul E. King, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación de **Mail-A-Voice**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: aparatos eléctricos y accesorios empleados en la impresión de la voz y la reproducción de ésta, comprendidos en la clase veinte de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

MAIL-A-VOICE

Leopoldo Uprimny.

Expediente número 27604.

(1650)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Industrias Alimenticias Colombianas, Limitada, Inalco, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Dado**, antecedida o precedida de los nombres genéricos concernientes a la cosa o cosas a que se destina y sola e independientemente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, grabados y para ser usada en diversos tamaños y colores. Para ser usada estampada, impresa, grabada, realzada y quemada, para distinguir: productos y subproductos de jabonería, productos y sobrproductos de aceites y grasas vegetales: productos alimenticios como manteca, aceites vegetales y animales, grasas vegetales y animales para la alimentación, margarina, pastas alimenticias, harinas de trigo, etc.; semolina, conservas en lata, jugo de frutas, condimentos, alimentos envueltos o empacados, tales como: frutas, arroz, carnes, etc., y alimentos para ganados y animales domésticos, comprendidos en las clases 2ª, 3ª, 14 y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DADO

Industrias Alimenticias Colombianas, Inalco, Limitada,

Rober Karsenty, Gerente.

Expediente número 27672.

(1651)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Plásticos Colombia, Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en una cabeza de Apolo dentro de un círculo doble, del cual salen horizontalmente dos alas estilizadas, con la palabra **Plavinil**, para distinguir: caucho, goma, gutapercha, baquelita, materiales plásticos para abrigos, bolsas, tubería para mangueras, etc., y como marca de comercio para distinguir los establecimientos de expendio de los artículos antes mencionados, comprendidos en las clases 17 y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Gabriel Barrientos Cadavid

Expediente número 27751.

(1153)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Brillo Manufacturing Company, Inc., una sociedad domiciliada en Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Brillo**, independiente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BRILLO

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 27767.

(1652)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Georges G. Antoine, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente en la etiqueta que se acompaña, de forma circular, dentro de la cual aparece la representación de una botella o botellón, de un vaso y de una copa de cristal, sobre un fondo claro. En la parte superior se lee la palabra explicativa y de propaganda **Baccarat**; y en la parte inferior, la palabra, también explicativa y de propaganda, **France**. En esta etiqueta se lee también, la indicación explicativa **Marque de Fabrique Déposée**.

Esta marca se emplea para distinguir: artículos de cerámica en general, cristalería, cristalerías y vidrierías de cualesquiera clases, vidrieras de toda clase, porcelanas y lozas de cualesquiera clases, artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos, bronces y mármoles de arte, artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos, naipes, ornamentos de iglesia, objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, espejos (clase 9ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 27956.

(1654)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Instituto Yersin, S. A., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Yersalgina, Extrabe** y **Sal-K-C**, solas o acompañadas de leyendas, figuras o alegorías, precintas, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letras, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que van a amparar o distinguir; las cuales marcas se emplean para distinguir: sustancias químicas, usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares: tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar, pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles, sacamanchas, sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos, medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos, y establecimientos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

YERSALGINA

EXTRABE

SAL-K-C

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28133.

(1655)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Hijos de G. Richard, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta descrita así: en el centro y dentro de un círculo se ve la palabra **Fénix**, esencial en la marca, en letra negra mayúscula. Debajo de ésta se lee la palabra explicativa **Nutria**, en letras negras minúsculas. En la parte superior de la figura y cubriendo parte de la línea circular se ve un esculo, de fondo negro, dividido en 4 partes por líneas blancas. En la parte derecho

superior de este escudo hay una figura no determinada y en la parte izquierda inferior del mismo hay otra figura no determinada. El escudo está rematado arriba por una corona. El círculo está rodeado por líneas curvas caprichosas y simétricas, y en medio de éstas hay una sombra hecha por pequeñas líneas horizontales. Al lado izquierdo del escudo, sobre el círculo y dentro de una cinta o faja blanca demarcada por líneas negras se lee la palabra **Fund.** Al lado derecho del mismo escudo y dentro de otra cinta o faja blanca similar se lee el número **1870.** Dicha marca distinguirá: zapaterías, sastrerías, sombrererías, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzado de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc., sombreros y gorras, polainas, trancilas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería y corbatas.

Nombres comprendidos en la clase 16 del Decreto 1707 de 1931.



Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28250.

(1656)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, mayor de edad y vecino de este Municipio, potrador de la cédula de ciudadanía número 1209828, de esta ciudad, atentamente solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Herbona,** para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, higiene, veterinaria, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa y telas, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

HERBONA

Víctor M. Pérez

Expediente número 28256.

(1657)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, obrando como apoderado de The Taylor-Reed Corporation, una sociedad domiciliada en Glenbrook, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I. La consistente en la expresión **Tumbo,** sola, escrita en cualquier tipo de letra, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores.

Para distinguir: productos alimenticios especialmente pasteles, ponqués, tortas y postres y alimentos similares.

II. La consistente en una etiqueta rectangular, en cuya parte superior se lee la palabra **Marsh,** escrita en letra común de imprenta y superpuesta a la cual aparece una doble raya horizontal; a lado y lado de la expresión y en sentido vertical, corren dos líneas rectas que van hasta el medio de la etiqueta; en la parte inferior de ella, de izquierda a derecha, se puede ver las representaciones de un vaso lleno de líquido y con dos pitillos; de una taza llena también de líquido, sobre su correspondiente plato; de una copa conteniendo una sustancia aparentemente alimenticia a parches oscuros y claros; y de una tajada de un pastel, torta, ponqué o postre colocada sobre un plato. En la parte inferior de la etiqueta, entre dos rayas de sentido horizontal, corre la expresión **The Taylor-Reed Corporation,** escritas en letras pequeñas de tipo común de imprenta. Todo en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño.



Esta marca se empleará para distinguir: productos alimenticios, especialmente jarabes o jaleas y concentrados de las mismas usados para la hechura y condimento de los alimentos y bebidas que contienen comida, pasteles y tortas, y alimentos similares.

III. La que consiste en un empaque plegadizo compuesto de dos etiquetas, divididas por medio de una línea que forman, sin embargo, un todo o conjunto armónico. En la etiqueta de la izquierda, parte superior, aparecen las letras mayúsculas **Q y T,** separadas por un cuadro o punto cuadrado, escritas en letra común de imprenta, en color blanco o claro sobre fondo negro u oscuro; en la etiqueta del lado derecho aparecen igualmente las letras mayúsculas **Q y T,** separadas también por un cuadro o punto cuadrado, escritas en letra común de imprenta en un tamaño inferior al de las anteriores, en blanco o claro sobre fondo negro u oscuro. El fondo negro u oscuro que ocupa la parte superior de la etiqueta se prolonga hasta la tercera parte de ella, terminando por su base, en forma irregular y siendo más ancho del lado izquierdo que del derecho. El resto de las dos etiquetas está ocupado por la representación de tres pasteles, el primero con una tajada cortada, al lado izquierdo todos con superficie blanca o clara y uno con pepas negras u oscuras. Todo en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño.

Para distinguir: productos alimenticios, especialmente mezclas de harina y otros ingredientes para la hechura de pasteles, tortas, bizcochos, postres y alimentos similares.

Todos los artículos a que se aplican las tres (3) marcas enumeradas, están comprendidos en la clase veintidós (22), de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28262.

(1658)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Financiera de Perfumería, S. A., domiciliada en Panamá, República de Panamá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Claude Fontaine,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirla, queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, cosméticos, dentífricos, cremas, polvos para la cara y el baño, polvos talco, aceites para el baño, la piel y cara, preparados para limpiar la piel, jabones de todas clases y usos, esmalte y barniz para las uñas y demás artículos y productos similares, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

CLAUDE FONTAINE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28281.

(1659)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Compañía de Petróleo Shell de Colombia, domiciliada en Bogotá, Colombia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en el conjunto de una etiqueta en la cual se lee la palabra **Shell,** encima de una figura de forma caprichosa en la cual se lee **X-100;** la cuál marca se emplea conforme al modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; productos comprendidos en la clase 3ª del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28283.

(1660)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de S. A. Mirafiore Vini Italiani y de Fratelli Gancia & Cía., S. A., domiciliada en Canelli, Italia, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las expresiones: **Mirafiore y Gancia,** la primera a favor de **S. A. Mirafiore Vini Italiani,** y la segunda, a favor de **Fratelli Gancia & Cía., S. A.,** solas o acompañadas de orlas, dibujos, leyendas o alegorías, independientemente de cualquier tipo de letra, sin distintivo especial, en cualquier combinación de colores y formas y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos que van a amparar, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó: alcohol. Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes sodas, aguas minerales, naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos y bebidas gaseosas, o sea los comprendidos en la clase veintitrés de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MIRAFIORE

GANCIA

Luis Esguerra Camargo

Expediente númer 28330.

(1661)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Fernando Schoonewolff M., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Etanión,** independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería, tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y establecimientos de fabricación y venta de los artículos antes enumerados, tales como: laboratorios, agencias, depósitos, almacenes, comprendidos en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ETANION

Fernando Schoonewolff M.

Expediente número 28332.

(1663)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Gaseosas Bo-yacá, Limitada, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Mandarina**, impresa en letras blancas sobre una faja de color rojo que va colocada diagonalmente sobre una etiqueta ovalada, de fondo verde, sola o acompañada de otras palabras y en general, la palabra **Mandarina**, para disitnguir: bebidas gaseosas, comprendidas en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Guillermo Restrepo

Expediente número 23331.

(1662)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme, Les Laboratoires du Dr. Debat, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica y de comercio:

I. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Vanix**, tomada en sí misma e independientemente, de toda forma distintiva.

VANIX

II. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Iniatrol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INIATROL

III. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Nico-Fer**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

NICO-FER

IV. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sarnyol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SARNYOL

V. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Tiodán**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

TIODAN

VI El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Cutigenol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CUTIGENOL

VII. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inocal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INOCAL

VIII. El de aquella que consiste, esencialmente en la denominación **Phyto-Lucal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PHYTO-LUCAL

IX. El de aquella que consiste, esencialmente en la denominación **Intra-Lucal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INTRA-LUCAL

Estas nueve marcas se emplean para distinguir: cualesquiera sustancias y productos farmacéuticos y medicinales (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

X. El de aquella que consiste, esencialmente, en el nombre inseparable **Laboratoires du Docteur F. Debat**, tomado en sí mismo e independientemente de toda forma distintiva.

LABORATOIRES DU DOCTEUR F. DEBAT

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera sustancias y productos farmacéuticos y medicinales; y laboratorios, agencias, oficinas y almacenes para dar a la venta estos mismos productos (clases 2ª y 14 del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 23341.

(1664)—Publicación, tres veces.

3—2

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23014.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 12 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 12 de mayo último por el doctor Roberto Botero Escobar, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 19 de julio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9794, de 19 de julio de 1935, que consiste en la palabra **Luker**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Sucesores de José Jesús Restrepo & Cía., S. A., domiciliada en Manizales, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro III. Folio 30. Letra L.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1153)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23015.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 20 de mayo de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10196, de 20 de mayo de 1936, que consiste en la denominación **Metaphedrin**, y una etiqueta, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 5º. Folio 242. Letra M.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1154)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23015.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 20 de mayo de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10195, de 20 de mayo de 1936, que consiste en la denominación **Lucretina**, y etiqueta, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 4º. Folio 263. Letra L.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1155)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23015.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 20 de mayo de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10194, de 20 de mayo de 1936, que consiste en la denominación **Fosfato Dicalcico Dulcet-Bar**, y etiqueta, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 4º. Folio 94. Letra D.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1156)—Publicación, una vez.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del **Diario Oficial**. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del **Diario Oficial** conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del **Diario Oficial**, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Aviso sobre aceptación de una propuesta.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, AVISA que por medio de la Resolución número 403, fechada el cuatro (4) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), admitió la propuesta de contrato registrada en este Ministerio bajo el número 312, la cual fue formulada por el señor Alfonso Gaviria, en su propio nombre, para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de cuarenta y nueve mil novecientas ochenta y siete hectáreas y dos mil metros cuadrados (49.987,2000 hts.), ubicado en el Corregimiento Comisarial de Uribia y posiblemente en el de Manaure, Comisaría de La Guaj ra, y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia, y al mismo tiempo punto de partida de la alinderación, se tomó un mojón de concreto que se construyó para hacer las observaciones astronómicas, situado en la orilla del pozo llamado "Ishi Guanurumujús", sobre el camino que de Marañamana, conduce a Uribia. El pozo "Ishi Guanurumujús", es muy conoc do en toda la región, porque conserva agua aún en los más fuertes veranos. El mojón de referencia tiene las siguientes coordenadas geográficas: Latitud, 11º 38' 18", 24 Norte. Longitud. 72º 21' 51" W de Gr., o 1º 43' 00", 30 E, de Bogotá. Partiendo de este punto, marcado en el plano con la letra "A", con un rumbo verdadero Norte cero grados cero minutos cero segundos Este (N 0º 0' 0" E), a una distancia de veinte mil trescientos veinte metros (20.320,00 mts.) se llega al punto "B", situado en la orilla del Océano Atlántico (Mar de las Antillas). De este punto "B", se sigue con rumbo verdadero Norte noventa grados cero minutos cero segundos Este (N 90º 0' 0" E), y una d stancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600,00 mts.) para llegar al punto "C". Del punto "C" se sigue con rumbo verdadero Sur cero grados cero minutos cero segundos Oeste (S 0º 0' 0" W), y una distancia de veinte mil trescientos veinte metros (20.320,00 mts.) para llegar al punto "D". Del punto "D" se sigue con rumbo verdadero Sur noventa grados cero minutos cero segundos Oeste (S 90º 0' 0" W), y una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600,00 mts.) para llegar al punto "A", o sea el punto de partida de esta alinderación".

El lote de terreno así descrito comprende las poblaciones o caseríos de Uribia, Cutanamana, Panelaqueso y Santa Rosa.

Para mayor información en las oficinas de las Corregidurías de Uribia y Manaure, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, donde se encuentra dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 06541 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 32.70.

3 2

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2666 DE 1947 (JULIO 5)

por el cual se hacen dos nombramientos. (Ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor Julio Escobar Córdoba del puesto de Ingeniero Ayudante de la Comisión de Estudios y Proyectos de la Carretera Troncal Occidental, sector Puerto Ospina-río San Jorge, al de Ingeniero Primer Ayudante de la misma Comisión. En reemplazo del citado señor Escobar Córdoba, nómbrase Ingeniero Segundo Ayudante de la misma obra, al señor Hernán Pérez Montenegro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2692 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se crea un cargo en el Terminal Marítimo de Cartagena (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe atender a los trabajadores del Terminal Marítimo de Cartagena en las afecciones de los órganos de los sentidos.

Que el sistema de consultas a profesionales particulares no da resultados satisfactorios, y

Que el volumen de consultas justifica la creación del cargo de un especialista,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de especialista de órganos de los sentidos en el Terminal Marítimo de Cartagena, con asignación mensual de $ 450.

Artículo 2º El cargo que se expresa no tendrá derecho a prima móvil, y se cubrirá con la partida de "Gastos de Administración y explotación del Terminal".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2695 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se modifica el número 1938 de 1947 (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. La dirección y administración de los trabajos de pavimentación de la carretera que, partiendo de Cartago (Valle), va al aeródromo de Santa Ana, estarán bajo el cuidado del Ingeniero Jefe de la carretera Cartago-Nóvita.

Artículo segundo. El Cajero y el Almacenista de la expresada carretera Cartago-Nóvita, tendrán a su cargo, respectivamente, el manejo de los fondos y de los materiales, herramientas y demás elementos correspondientes a los trabajos de pavimentación aludidos.

Artículo tercero. La obra de la carretera Cartago-Nóvita, contribuirá a los trabajos de pavimentación del sector Cartago-Santa Ana, dando en préstamo las maquinarias, herramientas y demás enseres en carácter devolutivo que necesite tal pavimentación, previa autorización del Ministerio del ramo.

Artículo cuarto. Queda por el presente derogado el Decreto número 1938, de 13 de junio último, sobre administración de los trabajos de pavimentación precitados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2696 DE 1947 (AGOSTO 11)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Durante el término de la licencia concedida a la señora Ana C. de Forero, para separarse del cargo de Estenógrafa del Consejo Nacional de Vías de Comunicación, nómbrase a la señorita Joaquina Ester Vengoechea.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Disposiciones sobre administración y explotación del Terminal de Cartagena.

DECRETO NUMERO 2711 DE 1947 (AGOSTO 13)

por el cual se crean cargos y se dictan disposiciones para la administración y explotación del Terminal de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 95 de 1941,

DECRETA:

Artículo 1º La administración y explotación del Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, una vez que el Gobierno lo haya recibido de la Frederick Snare Corporation, funcionará con el personal que adelante se indica, además del que ya se

creó por Decretos 1939, 1941 y 2222 de este año, con las siguientes asignaciones mensuales, a partir del primero de agosto en curso:

I *Administración.*

Un Subadministrador, con ... ...$	878.00
Un Abogado (tiempo completo), encargado de Asuntos Sociales	575.00
Un Secretario	450.00
Una Mecanotaquigrafa	170.25

II *Departamento de Tiempo y Control de Personal.*

Un Jefe del Departamento de Tiempo y Control de Personal	454.50
Un Oficial del Departamento de Tiempo y Control de Personal	322.50
Un Apuntatiempo Liquidador	254.00
Un Oficial de Kárdex de Personal	251.00
Cuatro Primeros Ayudantes del Departamento de Tiempo y Control de Personal, cada uno	229.50
Tres Segundos Ayudantes del Departamento de Tiempo y Control de Personal, cada uno	166.50

III *Departamento de Liquidación.*

Un Jefe del Departamento de Liquidación..	454.50
Un Subjefe encargado Sección Exportación ..	361.50
Un Oficial de Liquidaciones	322.50
Un Revisor	315.35
Seis Primeros Ayudantes de Liquidación, c. u.	254.00
Cuatro Segundos Ayudantes de Liquidación cada uno	249.00
Dos Terceros Ayudantes de Liquidación, c. u.	166.50
Un Archivero	177.00

IV *Departamento de Contabilidad.*

Un Contador Jefe	454.50
Un Ayudante de Contador	339.00
Tres Primeros Auxiliares de Contabilidad, c. u.	315.35
Un Segundo Auxiliar de Contabilidad	256.50

V *Departamento de Habilitación y Caja.*

Un Pagador Recaudador	394.00
Un Ayudante del Habilitado	260.35
Un Auxiliar del Pagador	172.50

VI *Departamento de Materiales.*

Un Contador de Almacenes	321.40
Dos Oficiales de Kárdex de Almacén, c. u. ..	251.00

VII *Departamento de Muelles y Bodegas.*

Un Jefe de Muelles	454.50
Un Subjefe de Muelles	289.50
Un Jefe de Recibo y Entrega de Carga de Exportación	292.50

VIII *Departamento de Talleres.*

Un Jefe de Talleres	454.50
Un Mecánico Jefe	295.00

Artículo 2º El Subadministrador Secretario del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, será un Ingeniero titulado y matriculado, de reconocida competencia en los ramos administrativo y de navegación, y tendrá las siguientes funciones principales:

a) Reemplazar al Administrador en caso de ausencia de éste.
b) Controlar las labores de manejo de carga y el funcionamiento de las demás dependencias.
c) Controlar las labores de conservación de muelles, bodegas, patios, vías y equipos.
d) Todas las demás que le asigne el Aministrador.

Artículo 3º Créase la Junta Asesora del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena integrada por tres miembros designados por el Gobierno Nacional, así: uno directamente; otro de terna presentada por el Gobernador del Departamento de Bolívar; y el tercero, de terna presentada por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Artículo 4º La Junta Asesora de que trata el artículo anterior, se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria expresa del Administrador General, cuando así lo requieran las necesidades del puerto. Cada uno de los miembros de la Junta tendrá derecho a cobrar quince pesos ($ 15) como honorarios por cada sesión a que asista.

Artículo 5º Serán funciones de la Junta Asesora las siguientes:

a) Someter al Administrador sus iniciativas sobre el manejo del Terminal.
b) Hacer las recomendaciones que estime convenientes para que todos los servicios se presenten debida y oportunamente.
c) Conceptuar sobre las tarifas del Terminal.
d) Absolver las consultas que le haga el Administrador.

Artículo 6º Todo el personal del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, dependerá del Administrador General, quien le fijará sus respectivas funciones.

Artículo 7º Los sueldos y jornales de todo el personal lo mismo que los demás gastos que se causen por la administración y explotación del Terminal de Cartagena, se pagarán con las apropiaciones que se fijen en los Presupuestos de cada vigencia, con el objeto indicado.

Artículo 8º El valor de los ingresos recaudados por el Terminal será consignado diariamente a la cuenta del Tesorero General de la República, en la Sucursal del Banco de la República, en Cartagena.

Artículo 9º Fíjase en la cantidad de ciento cuarenta y nueve mil setecientos treinta pesos ($ 149.730) el capital de explotación o Fondo Rotatorio del puerto Terminal, Marítimo y Fluvial de Cartagena.

Artículo 10. La Contraloría General de la República dictará las disposiciones que juzgue convenientes para el control, fiscalización y rendición de cuentas del puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, y reglamentará el funcionamiento del capital de explotación o Fondo Rotatorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2729 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Secretario del Departamento Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, nómbrase al señor Nelson Nicholls S.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2750 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se establece la dirección y administración de unos trabajos (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Los trabajos de pavimentación del sector de carretera que va de Cartago (Valle) al aeródromo de Santa Ana, para los cuales se dispone de la suma de $ 20.000, apropiada en el Capítulo 109, artículo 2429 del Presupuesto de la vigencia fiscal en curso, estarán a cargo del personal directivo de la carretera Cartago-Nóvita.

Parágrafo. Los fondos y elementos que se destinen para los trabajos a que se refiere el presente artículo estarán a cargo, en su orden, del Cajero y del Almacenista de la carretera Cartago Nóvita.

Artículo segundo. Queda en estos términos derogado el Decreto número 1938 del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2751 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se reglamenta la Ley 109 de 1946, en cuanto concede un auxilio para atender a la reconstrucción de Chaparral, del Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 1º y 3º de la Ley 109 de 1946 se destinó la suma de $ 40.000 para atender a la pronta reconstrucción de la ciudad de Chaparral, del Departamento del Tolima, en desarrollo de la Ley 52 de 1945, que fija el plan de auxilios a los Municipios que sufran incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

Que por el artículo 2º de la misma Ley se creó una Junta compuesta por el Gobernador del Departamento del Tolima, o su delegado, por el Presidente del Concejo de Chaparral y por los ciudadanos que designe el Presidente de la República, encargada de señalar los auxilios y atender a la reconstrucción de la población, y que tendrá, además, un Interventor designado y pagado por la Contraloría General de la República, y

Que en la Ley de Apropiaciones para la vigencia en curso, en el artículo 2337, del Capítulo 109, se liquidó una partida inicial de $ 40.000, para auxiliar a los damnificados por el incendio en la ciudad de Chaparral, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 109 de 1946, asignación presupuestal cuya ejecución está autorizada hasta por la cantidad de $ 35.000, por Decreto número 2363, del 18 de julio de 1947,

DECRETA:

Artículo 1º Para que los damnificados por el incendio ocurrido en Chaparral, y de que trata la Ley 109 de 1946, tengan derecho al auxilio decretado, deberán presentar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de este Decreto en el *Diario Oficial*, su solicitud ante la Junta creada por el artículo 2º de la misma Ley, con expresión de la clase de daños que les fueron causados por el incendio, y del valor de éstos, acompañada de los documentos que se determinan en el presente Decreto.

Artículo 2º Las personas damnificadas por la pérdida o avería de bienes inmuebles, acompañarán a su solicitud de auxilio, los títulos que demuestren la propiedad de las edificaciones destruídas o averiadas, el avalúo catastral que tuvieran en la fecha del incendio, y las declaraciones juradas de dos personas hábiles que acrediten el valor de los daños causados por el mismo motivo, y que no estaban amparados por seguros.

Parágrafo. La falta de los títulos de propiedad, plenamente establecida, podrá suplirse con declaraciones de testigos hábiles que demuestren la posesión quieta y pacífica, como señor y dueño, ejercida por el peticionario o sus antecesores sobre el inmueble destruído o averiado, en un lapso anterior de diez años contados a partir de la fecha del incendio.

Artículo 3º Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el término señalado en el artículo 1º de este Decreto para la presentación de las solicitudes de auxilios, la Junta procederá a formar un censo de los damnificados, con expresión de la clase de perjuicios que haya sufrido cada uno, y de su valor, teniendo en cuenta, además de los datos consignados en la respectiva solicitud, las informaciones consignadas en los informes exigidos en los ordinales a) y b) del artículo 1º de la Ley 52 de 1945.

Artículo 4º La Junta podrá solicitar de las autoridades y funcionarios públicos, de los particulares y de los damnificados, todos los datos y comprobantes que estime necesarios para establecer la propiedad de los bienes destruídos o afectados por el incendio, y pedir a las autoridades la recepción de las declaraciones y la práctica de los avalúos que considere indispensables.

Artículo 5º Una vez formado el censo de que trata el artículo 3º, la Junta, previo estudio de las documentaciones que le hayan presentado, y de los datos e informaciones que con respecto a ellas haya allegado, procederá a determinar si los reclamantes tienen derecho al auxilio y, en caso afirmativo, fijará proporcionalmente su cuantía mediante Resolución motivada.

Artículo 6º Las resoluciones definitivas sobre auxilios que dicte la Junta en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, podrán ser apelables para ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Artículo 7º Como la finalidad del auxilio de que trata este Decreto es la de proveer a la pronta reconstrucción de la ciudad de Chaparral, con el objeto de garantizar la reconstrucción de las edificaciones destruídas o averiadas por el incendio, la Junta exigirá de los damnificados beneficiados con reconocimiento de auxilio, las garantías que, a su juicio, estime indispensables, y controlará posteriormente la correcta aplicación de los fondos correspondientes al objetivo señalado por la Ley 109 de 1946.

Artículo 8º La Junta ordenará, preferentemente, el pago de los auxilios que reconozca a aquellos damnificados que, a su juicio y de acuerdo con las comprobaciones allegadas, se encuentren en más desfavorables condiciones económicas.

Artículo 9º La partida apropiada en el Presupuesto vigente y las que se apropien en los Presupuestos de vigencias posteriores para auxiliar la reconstrucción de la ciudad de Chaparral, se entregarán al Tesorero del Municipio que, para tal efecto, será designado Tesorero de la Junta creada por el artículo 2º de la Ley 109 de 1946, y quien deberá otorgar fianza a satisfacción de la Contraloría General de la República, por la cuantía que le señale dicha entidad, debiéndole rendir cuenta del manejo e inversión del auxilio, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia o de las que para este caso dicte especialmente.

Artículo 10. Tanto los miembros de la Junta como los demás funcionarios de su dependencia, prestarán sus servicios ad honórem.

Artículo 11. El pago de los auxilios que se reconozcan se hará personalmente a los damnificados, y la Junta no podrá efectuar ni autorizar gastos con cargo a fondos provenientes del Tesoro Nacional, con fines distintos de los de pagar los auxilios asignados y reconocidos, en cumplimiento de los objetivos de la Ley 109 de 1946, y de los determinados en el presente Decreto.

Artículo 12. La Contraloría General de la República reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento de la Interventoría de que trata el artículo 2º de la Ley 109 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2752 DE 1947 (AGOSTO 14)

por el cual se hace un nombramiento (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Jorge Otálora, para ocupar el puesto de Ingeniero Interventor del Gobierno Nacional, en los trabajos de construcción del Ferrocarril Troncal de Occidente, sector de Antioquia, cargo creado por medio de Decreto número 2588 de 31 de julio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISOS OFICIALES

Edicto emplazatorio.

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales,

por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

al señor Agustín Ardila Vargas, para que comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que la Nación adelanta contra él por valor de $ 530.62, por concepto de alcance en la cuenta del mes de enero y el de febrero de 1942.

Y para los fines del artículo 317 del Código Judicial, en concordancia con el 1001 ibidem, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días, hoy once (11) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las ocho (8) a. m., y se ordena su publicación por tres (3) veces, en diferentes épocas, en el *Diario Oficial.*

El Juez, *José A. Mora Oramas*

El Secretario, *Jesús Córdoba*

Es fiel copia de su original. *Jesús Córdoba*, Secretario.

(Hay un sello).

3—3.

Edicto.

El Secretario del Juzgado 1º Civil del Circuito de Vélez

HACE SABER

que en el juicio especial sobre venta o adjudicación de bienes hipotecados, propuesto por el doctor Luis A. Mejía, apoderado de Miguel Alfonso Pardo, contra el señor Guillermo Angulo, se dictó el siguiente auto:

"Juzgado 1º Civil del Circuito—Vélez, julio veintinueve de mil novecientos cuarenta y siete.

En Vista de lo solicitado por el doctor Luis A. Mejía en el precedente memorial, se dispone emplazar al señor Guillermo Angulo Navarro, conforme lo dispone el artículo 317 del Código Judicial, ya que no ha sido posible la notificación del señor Angulo Navarro por medio de las autoridades a quienes se ha comisionado, y quien se halla demandado en el presente juicio especial, sobre venta o adjudicación de bienes hipotecados, propuesto por el doctor Luis A. Mejía como apoderado de Miguel Alfonso Pardo.

Notifíquese.

(Firmados), *Carlos Palomino*—*José de J. Valbuena*, Secretario".

Con tal fin se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las ocho a. m.

El Secretario, *José de J. Valbuena*

(Hay un sello).

(Recibo número 06361 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 11.46).

3—2.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional | Bogotá, sábado 30 de agosto de 1947. | AÑO LXXXIII—NUMERO 26515
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimiento de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1947 (ABRIL 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por el doctor Carlos Arturo Escobar Quintero, en su carácter de Presidente de la *Junta pro-Bosque Municipal de Cali*, domiciliada en Cali, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Junta pro-Bosque Municipal de Cali*, domiciliada en Cali.

El Presidente de la Junta Directiva, doctor Carlos Arturo Escobar Quintero, que es el representante legal de tal institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Justicia, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 30 de abril de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *Arturo TAPIAS PILONIETA*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Bogotá, agosto 18 de 1947.

Víctor Emilio Jara,
Director del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 06171 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

MINISTERIO DEL TRABAJO

Se dicta una disposición

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1947 (JULIO 29)

por la cual se dicta una disposición transitoria referente a los escalafonamientos de funcionarios de los nuevos Ministerios de Justicia y de Higiene; y otras acerca del Departamento de Empresas de Servicios Públicos, y de la Superintendencia de Cooperativas.

El Consejo Nacional de Administración y Disciplina, de acuerdo con el inciso c) del artículo 2º del Decreto 2091 de 1939, reglamentario de la Ley 165 de 1938, y a fin de poder dar cumplimiento oportunamente a los artículos 10 y 17, respectivamente, del Decreto y la Ley mencionados, en cuanto se refiere a los empleados de los Ministerios de Justicia y de Higiene, y de otras oficinas importantes que se mencionan más adelante,

RESUELVE:

Artículo 1º Mientras se expiden los nuevos Decretos sobre escalafones de empleos de los Ministerios de Justicia y de Higiene, de reciente creación y ya reglamentados, escalafones que deben ser elaborados por esta corporación sobre las bases que presenten los Jefes superiores de dichos ramos, según las normas vigentes al efecto, cuandoquiera que se deba tramitar un escalafonamiento de algún empleado dependiente de los Despachos referidos, se tendrán en cuenta los Decretos números 1729 de 1940; 1554 y 2043 de 1940; 1319 de 1941; 36 y 1067 de 1942, correspondientes el primero al Ministerio de Gobierno, del cual fueron segregadas las oficinas que formaron el Ministerio de Justicia; y los demás correspondientes al antiguo Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, del cual pasaron al nuevo Ministerio de Higiene todas las dependencias respectivas.

Artículo 2º Los escalafonamientos de empleados del Departamento de Empresas de Servicio Público, y de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, que pasaron en años anteriores, del Ministerio de la Economía a los de Obras Públicas y del Trabajo, respectivamente, se efectuarán conforme a los Decretos 1554 y 2043 de 1940, 1023 y 1740 de 1941, según sea en cada caso lo pertinente y más aconsejable.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Jorge E. Gómez Naranjo, Presidente—*José de J. Camacho*, Vicepresidente—*J. Efraím Iregui*, Vocal-encargado Secretaría.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudica definitivamente un terreno baldío

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 85.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos.—Bogotá treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

Por lo que se deja expuesto, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente al señor Carlos Londoño Mejía, a título de cultivador, un terreno baldío conocido con el nombre de "Estalingrado", ubicado en la fracción de "Perrillo", Municipio de Roncesvalles, Departamento del Tolima, que tiene una extensión superficiaria de ciento setenta (170) hectáreas, y cuyos linderos son los siguientes: "Que el lote de mejoras denominado "Stalingrado", linda por el Oriente, con reconocimientos del señor Maximiliano Pretell, en una extensión de mil ciento treinta y dos metros (1.132, partiendo de la boca de la quebrada denominada "La Peñas" mojón "A", por su margen izquierda, donde termina un monte sin derribar y comienza un potrero de pasto artificial, señalado este punto con el mojón B., a orilla de la citada quebrada; sigue el curso de esta quebrada aguas arriba hasta su nacimiento en la cuchilla más alta y donde se encuentra el mojón "C"; siguiendo por el mismo costado (oriente), linda con predios del señor Gerardo Castro en una extensión de doscientos metros (200) hasta donde se encuentra el mojón distinguido con la letra "D"; de este último mojón sigue por el Sur en línea recta y en una extensión de mil quinientos sesenta metros (1.560) lindando con baldíos nacionales hasta donde encuentra un mojón distinguido con la letra "E" partiendo de este último mojón se sigue hacia el Norte, en extensión de seiscientos metros (600) lindando por este lado con reconocimiento del señor Gonzalo Piedrahita; en todo este trayecto cabecerando un valle de pasto natural a la orilla de un bosque, al pie del cerro denominado "Peñas" y donde comienza las vertientes de las aguas de la quebrada denominada "Orinoco" y hasta el punto donde se encuentra el mojón marcado con la letra F; se sigue el mismo costado orillando el mismo bosque y las vertientes de agua de la quebrada antes citada en extensión de doscientos (200) metros, lindando con predios titulados del señor Vicente Gutiérrez, hasta encontrar el mojón marcado con la letra G, de este mojón por una cuchilla que divide las aguas del Orinoco y el Perrillo, se sigue hacia el Oriente, hasta un mojón de piedra marcado con la letra H; siguiendo la misma dirección a caer en línea recta a una quebrada denominada las dos "mejoras"; se sigue en la misma dirección por la citada quebrada y luégo por una cuchilla hasta su cima, lin-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, AVISA que por medio de la Resolución número 403, fechada el cuatro (4) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), admitió la propuesta de contrato registrada en este Ministerio bajo el número 312, la cual fue formulada por el señor Alfonso Gaviria, en su propio nombre, para explorar con taladro y explotar el petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en un globo de terreno de cuarenta y nueve mil novecientas ochenta y siete hectáreas y dos mil metros cuadrados (49.987,2000 hts.), ubicado en el Corregimiento Comisarial de Uribia y posiblemente en el de Manaure, Comisaría de La Guajira, y comprendido por los siguientes linderos:

"Como punto de referencia, y al mismo tiempo punto de partida de la alinderación, se tomó un mojón de concreto que se construyó para hacer las observaciones astronómicas, situado en la orilla del pozo llamada "Ishi Guanurumujús", sobre el camino que de Marañamana, conduce a Uribia. El pozo "Ishi Guanurumujús", es muy conocido en toda la región, porque conserva agua aún en los más fuertes veranos. El mojón de referencia tiene las siguientes coordenadas geográficas: Latitud, 11º 38' 18", 24 Norte. Longitud, 72º 21' 51" W de Gr., o 1º 43' 00", 30 E. de Bogotá. Partiendo de este punto, marcado en el plano con la letra "A", con un rumbo verdadero Norte cero grados cero minutos cero segundos Este (N 0º 0' 0" E), a una distancia de veinte mil trescientos veinte metros (20.320,00 mts.) se llega al punto "B", situado en la orilla del Océeano Atlántico (Mar de las Antillas). De este punto "B", se sigue con rumbo verdadero Norte noventa grados cero minutos cero segundos Este (N 90º 0' 0" E), y una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600,00 mts.) para llegar al punto "C". Del punto "C" se sigue con rumbo verdadero Sur cero grados cero minutos cero segundos Oeste (S 0º 0' 0" W), y una distancia de veinte mil trescientos veinte metros (20.320,00 mts.) para llegar al punto "D". Del punto "D" se sigue con rumbo verdadero Sur noventa grados cero minutos cero segundos Oeste (S 90º 0' 0" W), y una distancia de veinticuatro mil seiscientos metros (24.600,00 mts.) para llegar al punto "A", o sea el punto de partida de esta alinderación".

El lote de terreno así descrito comprende las poblaciones o caseríos de Uribia, Cutanamana, Panelaqueso y Santa Rosa.

Para mayor información en las oficinas de las Corregidurías de Uribia y Manaure, se fijan conjuntamente con el presente aviso, sendas copias del esquema general de la región, donde se encuentra dibujado el globo de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para presentar oposiciones el de sesenta (60) días de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio o por conducto de la Comisaría respectiva.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.

Mario Escobar Mejía, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 06541 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 32.70.

3—3

---

dando con reconocimiento de Misael Betancourt; siguiendo la cuchilla hasta su terminación en la quebrada de "Stalingrado"; quebrada abajo hasta la orilla de un potrero de pasto artificial, en su parte baja donde linda con un monte a la orilla de la quebrada "Stalingrado"; y por dicha quebrada abajo hasta caer a la quebrada de "Las Peñas", punto de partida lindando allí con reconocimientos de Misael Betancourt y Maximiliano Pretell. Por este último costado mide una extensión de mil novecientos dos metros (1.902).

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluídas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación:

Artículo 47 del Código Fiscal; inciso 2, inciso 4, inciso 5; artículo 54 del Código Fiscal; artículo 68 ibídem; Ley 71 de 1917, artículo 11 ibídem, artículo 12 ibídem; Ley 85 de 1920, artículo 7º, artículo 8º ibídem; Ley 71 de 1928, artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 1º; Ley 200 de 1936, artículo 6º, artículo 10 ibídem, artículo 13 ibídem, artículo 14 ibídem; Ley 202 de 1938, artículo 1º, artículo 2º ibídem, artículo 3º ibídem, artículo 4º ibídem, artículo 7º ibídem; Decreto número 1383 de 1940, artículo 1º, artículo 2º ibídem, artículo 3º ibídem, artículo 4º ibídem, artículo 7º ibídem, artículo 8º ibídem.

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derecho y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. Por el Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras.

La anterior Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente.

La anterior providencia le fue notificada personalmente al apoderado del interesado, doctor Antonio M. Cardozo, el día dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Dirección.

Honorio Pérez Salazar, Director del Departamento de Tierras.

Recibo número05098 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 17.54.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, agosto ocho de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 472, de fecha 24 de julio del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación del petróleo de propiedad nacional, registrada bajo el número 343, formulada el 1º de marzo de 1945, por el señor Hernando Salazar, en su propio nombre, referente a un globo de terreno de cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y seis hecáreas con ocho mil novecientos metros cuadrados (48.986,8900 Hts.), ubicado en la región de Martinica, del Municipio de Montería, en el Departamento de Bolívar, y comprendido por lo siguientes linderos.

"Como punto de partida se toma un mojón de concreto marcado en el plano topográfico que se acompaña, con la letra 'A', que se encuentra colocado en la hacienda denominada 'Las Brisas', de propiedad del señor Manuel de J. Kergüelen, para el cual se determinaron las coordenadas geográficas mediante observaciones astronómicas llevadas a cabo durante los días 4 a 10 de mayo de 1938, por los señores ingenieros Gonzalo Arboleda y Hernando Aparicio, quienes con los datos tomados hallaron los siguientes resultados como coordenadas geográficas del punto de partida: latitud, 8º 33' 13", 79 Norte. Longitud, 76º 03' 18", 45 Oeste de Greenwich.

1. Del punto de partida "A", se sigue en línea recta con rumbo Norte ochenta y ocho grados, treinta y un minutos, diez y seis segundos con setenta y cinco centésimas Oeste (N 88º 31' 16", 75 W), por una distancia de ocho mil setecientos cuarenta y dos metros con ochenta y nueve centímetros (8.742.89 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'B', que queda situado sobre el lindero oriental de la mina denominada 'El Guineo'. En toda esta extensión el lote de la propuesta linda con terrenos de la Concesión Floresanto, de propiedad del Sindicato de Inversiones, S. A.

2. Del punto 'B' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo parte del lindero de la mina 'El Guineo', hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'C', que corresponde a la esquina noroeste de la precitada mina. Este alineamiento tiene un rumbo Norte cero grados, cincuenta y seis minutos, seis segundos, dos décimas Oeste (N 0º 56' 06".2W), y una longitud de novecientos diez y ocho metros con veinticuatro centímetros (918.24 mts.).

3. Del punto 'C' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero Norte de la mina 'El Guineo', hasta dar al punto marcado en el plano con la letra 'D', sitio donde dicho lindero Norte corta el lindero oriental de la mina denominada 'El Volcán de El Palmar'. Este alineamiento tiene un rumbo Norte ochenta y seis grados, cuarenta y dos minutos Oeste (N 86º 42' W.), y una longitud de mil seiscientos cuarenta y cinco metros (1.645.00 mts.).

4. Del punto 'D' anterior, se continúa por el lindero oriental de la mina 'El Volcán de El Palmar' hasta dar al punto marcado en el plano con la letra 'E', que corresponde a la esquina noroeste de la mina precitada. Este alineamiento tiene un rumbo Norte tres grados, diez y ocho minutos Este (N 3º 18' E.), y una longitud de noventa y cinco metros (95.00 mts.).

5. Del punto 'E' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero Norte de la mina denominada 'El Volcán de El Palmar', hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'F', intersección de dicho lindero Norte con el lindero oriental de la mina denominada 'Caobal'. Este alineamiento tiene un rumbo Norte ochenta y seis grados, cuarenta y dos minutos Oeste (86º 42' W); y una longitud de doscientos sesenta metros (260.00 mts.).

6. Del punto 'F' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero oriental de la mina denominada 'Caobal', hasta dar al

punto marcado en el plano con la letra 'G', que corresponde a la esquina noroeste de la mina 'Caobal'. Este alineamiento tiene un rumbo Norte tres grados, diez y ocho minutos Este (N 3° 18' E.), y una longitud de mil cuarenta y cinco metros (1.045.00 mts.).

7. Del punto 'G' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero Norte de la mina 'Caobal', hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'H', situado en la esquina noroeste de dicha mina. Este alineamiento tiene un rumbo Norte ochenta y seis grados, cuarenta y dos minutos Oeste (N 86° 42' W.), y una longitud de dos mil ochocientos catorce metros con tres centímetros (2.814.03 mts.).

NOTA—Es intención del proponente que los linderos de la propuesta, en el trayecto B-C-D-E-F-G-H, coincidan en la forma descrita con los determinados para la minas 'El Guineo', 'Volcán de El Palmar' y 'Caobal', por la comisión de ingenieros que hizo la localización de dichas minas, por orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Hago uso de los datos de localización de las minas mencionadas, por autorización del Sindicato de Inversiones, S. A., dueño de los trabajos de mensura, que acompaño en carta de fecha 28 de febrero de 1945, firmada por el Gerente de esta Empresa.

8. Del punto 'H' anterior, se continúa en línea recta al Norte, por una distancia de dos mil cuatrocientos treinta y un metros con cuarenta y seis centímetros (2.431.46 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'I'.

9. Del punto 'I' anterior, se continúa en línea recta al Oeste, por una distancia de setecientos setenta y ocho metros con noventa y cinco centímetros (778.95 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'J'.

10. Del punto 'J' anterior, se sigue en línea recta al Norte, por una distancia de siete mil quinientos metros (7.500.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'K'.

11. Del punto 'K' anterior, se continúa al Oeste, por una distancia de nueve mil cien metros (9.100.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'L'.

12. del punto 'L' anterior, se continúa en línea recta al Norte, por una distancia de seis mil quinientos cuarenta y tres metros (6.543.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'M'. El alineamiento L-M, coincide con parte del lindero oriental de la Reserva Nacional.

13. Del punto 'M' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Norte treinta y un grados diez minutos Este (N 31° 10' E), por una distancia de ocho mil quinientos metros (8.500.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'N'.

14. Del punto 'N' anterior, se sigue en línea recta, con rumbo Norte sesenta y seis grados, catorce minutos, seis segundos Este (N 66° 14' 06" E.), por una distancia de dos mil cuatrocientos treinta y ocho metros con cuarenta y ocho centímetros (2.438.48 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'O', que queda situado sobre el lindero Sur de la propuesta número 180.

15. Del punto 'O' anterior, se continúa en línea recta por todo el lindero Sur de la propuesta número 180, con rumbo Sur sesenta y nueve grados, veintidós minutos Este (S 69° 22' E.), por una distancia de doce mil metros (12.000.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'P', esquina sureste de la mencionada propuesta.

16. Del punto 'P' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Sur veinte grados, treinta y ocho minutos Oeste (S 20° 38' W), por una distancia de setecientos noventa metros (790,00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'Q'.

17. Del punto 'Q' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Sur sesenta y nueve grados, veintidós minutos Este (S 69° 22' E.), por una distancia de diez mil trescientos veintiún metros con cincuenta centímetros (10.321.50 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'R'.

18. Del punto 'R' anterior, se continuó en línea recta con rumbo Sur cinco grados cuarenta y cinco minutos Oeste (S 5° 45' W.), por una distancia de diez y nueve mil novecientos cincuenta y ocho metros con cincuenta y tres centímetros (19.958.53 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'S'. Este lindero coincide en parte con parte del lindero occidental de la Concesión otorgada al señor Philip Andrews, con fecha 21 de febrero de 1945.

18. Del punto 'R' anterior, se continúa en línea recta con rumbo Norte cincuenta y nueve grados cero minutos Oeste (N 59° 00' W.), por una distancia de dos mil doscientos noventa metros (2.290.00 mts), hasta dar al punto 'A' de partida de la alinderación. Todos los rumbos descritos se refieren al meridiano astronómico o verdadero".

Para mayor información, en la Alcaldía del Municipio con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fija conjuntamente con el presente aviso, una copia del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio, o por conducto de la Gobernación respectiva.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

(Hay un sello).

(Recibo número 05646 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 82.26).

3—1.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Solicitudes de inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística.

Emeterio Duarte Suárez, vecino de Bogotá, solicita la inscripción en el Registro General de Propiedad Literaria y Artística, de su obra titulada "Instrucción Cívica, para la enseñanza primaria", de que es autor. Dicha obra fue impresa en la Imprenta del Departamento de Santander, en el mes de junio de 1946. La edición consta de 2.000 ejemplares, de un tomo de 84 páginas cada uno. Precio de venta, $ 1.20.

Rosita C. de Roa.
Encargada del Registro General.

(Hay un sello).

(Recibo número 06745 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1.50).

Emeterio Duarte Suárez, vecino de Bogotá, solicita la inscripción en el Registro General de Propiedad Literaria y Artística, de una obra titulada "Instrucción Cívica, para uso de los Colegios de Segunda Enseñanza de la República, de que es autor. Dicha obra fue impresa en Talerres Gráficos "Mundo al Día", de Bogotá, en el mes de marzo de 1947. La edición consta de 3.000 ejemplares de un tomo de 116 páginas cada uno. Precio de venta, $ 1.50.

Rosita C. de Roa,
Encargada del Registro General.

(Hay un sello).

(Recibo número 06744 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1.70).

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se concede una licencia.

DECRETO NUMERO 2784 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para nuevas plazas en el ramo de Telégrafos, en el Ministerio de Correos y Telégrafos; creadas por Decreto número 2352 de 1946 (agosto 6):

Señor Reinelio Padilla V., Guarda de Roldanillo a Dovio (Zona 22).

Señor Eliceni̇o Espitia, Guarda de Saladoblanco a Oporapa (Zona 20).

Señor Félix Arciniegas, Guarda de Galán a Carmen (Zona 5ª).

Señor Juan de la C. Díaz, Guarda de Galán a Carmen (Zona 5ª).

Parágrafo. Al señor Juan de la C. Díaz, a que se refiere el presente artículo, se le reconocerá sueldo, a partir del 6 de julio último, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

RESOLUCION NUMERO 3159 DE 1947 (AGOSTO 8)

por la cual se concede un permiso a la Tropical Oil Company.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución marcada con el número 917, del 13 de mayo del presente año, el Ministerio de Guerra (Dirección General de Aeronáutica Civil) concedió a la Tropical Oil Company autorización para que las aeronaves de dicha Empresa puedan comunicarse por radio con sus estaciones de tierra, para mayor seguridad del vuelo, por medio de la frecuencia 5.260 kilociclos;

Que mediante contrato reglamentario de fecha 30 de junio de 1947, el Ministerio de Correos y Telégrafos prorrogó por un nuevo año la licencia de operación de varias estaciones radiote-

tefónicas de servicio privado instaladas en campamentos de la Tropical Oil Company;

Que el artículo 7º del referido contrato se refiere únicamente a la comunicación terrestre entre las estaciones de los campamentos de la Compñia y prohibe expresamente "la comunicación con otra u otras estaciones de dentro o de fuera de la República para ningún fin", y no contempla en ningún caso la comunicación de estas instalaciones terrestres corresponsales la comunicación o servicio con los aviones de la Tropical que vuelan, debidamente autorizados por el Gobierno Nacional, sobre el territorio de la República, para mayor amplitud en las comunicaciones necesarias en sus trabajos petrolíferos.

RESUELVE:

Artículo único. Concédese a la Tropical Oil Company, a partir de la fecha de la presente providencia y por el mismo término del contrato reglamentario sobre licencia de operación de sus estaciones radiotelefónicas privadas terrestres, licencia para comunicarse desde sus campamentos con los aviones de la misma Compañía, mientras permanezcan en vuelo dentro del territorio nacional, para servicio exclusivo de la Tropical Oil Company, y para mayor seguridad en los vuelos. Las estaciones no podrán comunicarse con tales aviones cuando éstos hayan salido del territorio nacional, bajo pena de suspensión del servicio y cancelación de la licencia otorgada. La frecuencia para las comunicaciones será la de 5.260 kilociclos, de conformidad con la Resolución número 917, del 13 de mayo de 1947, del Ministerio de Guerra—Dirección General de Aviación Civil.

Dada en Bogotá a 8 de agosto de 1947.

Notifíquese al interesado y publíquese a su costa en el *Diario Oficial*.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA.

El Secretario General,

G. Rodríguez Franco

De conformidad se notifica en la fecha la presente providencia al interesado, quien impuesto firma:

Guillermo Pardo Venegas

(Hay un sello).

(Recibo número 05503 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

Contrato

sobre conducción de correos nacionales.

Los suscritos, a saber: Gabriel Rodríguez Franco, Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número 1538, de fecha 18 de abril de 1947, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y el señor Emiliano Salazar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de cesionario ya que el remate fue adjudicado al señor Alfredo Ruiz, mayor y vecino de Bogotá, con C. C. número 1211391 de Bogotá, en licitación celebrada el día 15 de julio de este año, en esta ciudad, remate que fue aprobado el día 19 del mismo mes y aceptada la correspondiente cesión por el Ministerio, el día veintidós (22) de julio del presente año, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública en la fecha antes citada, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos) de las líneas de Cundinamarca, Segunda Sección, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que señalare el Gobierno, y por los siguientes precios mensuales, así:

1.	Bogotá-Viotá, tocando en El Charquito, El Colegio y El Triunfo, utilizando la carretera, diario ....$	300.00
2.	Santander al punto más cercano de la carretera en conexión con el servicio anterior, diario ..	25.00
3.	San Antonio al punto más cercano de la carretera, en conexión con el servicio del numeral 1, servicio cada vez que sea necesario	50.00
4.	El Charquito-Soche, servicio bisemanal	25.00
5.	Girardot-Coello, por carretera, diario	50.00
6.	Girardot-Nariño, por carretera, diario	50.00
7.	Nariño-La Vega, servicio trisemanal	30.00
8.	Tocaima-Guataquí, tocando en Jerusalén diario	80.00
9.	San Juan de Rioseco-Pulí, servicio diario	50.00
10.	Viotá-Pueblonuevo, servicio bisemanal	30.00
11.	La Mesa-El Colegio, servicio trisemanal	40.00
12.	Madrid-Subachoque, servicio diario	40.00
13.	Bogotá-Nocaima, tocando en Facatativá, La Vega, utilizando la carretera, despachando la oficina de Bogotá por esta vía, únicamente correspondencia ordinaria y prensa, servicio diario	250.00
14.	La Vega-San Francisco, servicio diario	40.00
15.	Nocaima-Nimaima, tocando en Vergara, diario	90.00
16.	Utica-La Peña, servicio diario	40.00
17.	Juntas del Tobia-Quebradanegra, diario	40.00
18.	Villeta-Guaduas, por carretera, servicio diario	120.00
19.	Guaduas-La Paz, servicio diario	40.00
20.	Guaduas-Chaguaní, servicio trisemanal	30.00
21.	Bogotá-Utica, tocando en Facatativá, Albán, Sasaima, Villeta y Quebradanegra, con los correspondientes acarreos de las oficinas postales a la carretera, en los casos que sea necesario, utilizando la carretera, servicio trisemanal	260.00
22.	Albán-Guayabal de Síquima, servicio diario ..	40.00
23.	La Palma-Estación Dindal, tocando en Caparrapí, por la carretera, servicio diario	120.00
24.	San Joaquín-La Virgen, servicio trisemanal ..	30.00
25.	Acarreos correspondientes al servicio oficial de Bogotá a Puerto Salgar en Facatativá, Albán, Sasaima, Villeta, Juntas del Tobia, Utica y Puerto Salgar y viceversa, cada vez que sea necesario	80.00
	Son: mil novecientos cincuenta pesos mensuales $	1.950.00

b) A prestar todos los servicios de acarreos que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se consideran incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, y a lo que se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado y a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación postal vigente o que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotadas conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con solo la orden del Gobierno y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial o consistente en el cambio de las especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o sus peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2 a $ 100), cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de la indemnización que corresponda a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por solo este hecho caducado el presente contrato por resolución ministerial del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá a juicio del Ministerio del ramo una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200) en cada caso y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correos (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista, podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estimare conveniente para el ramo postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios posibles a fin de que no se interrumpa el servicio y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan, el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el sservicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;
b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;
c) La muerte del Contratista, y
d) La incapacidad financiera del Contratista que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedoers.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista y éste si se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; ésta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará, además, en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato se hubiere contratado ya el nuevo servicio o no hubiera podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista con el fin de evitar perjuicios al ramo postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una garantía por valor de cuatro mil pesos ($ 4.000), y al efecto presenta como su fiador solidario y mancomunado a la Compañía Colombiana de Seguros, domiciliada en Bogotá, quien se obliga a garantizar las obligaciones del Contratista por medio de la póliza de seguro número 2179, fechada el día veinticuatro (24) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por cuatro mil pesos ($ 4.000) moneda corriente, póliza debidamente firmada por el representante del Gobierno. Se entiende que el asegurador, en este caso la Compañía Colombiana de Seguros, renuncia el beneficio de excusión y se obliga con el Contratista a responder al Gobierno por la suma indicada en esta cláusula. La póliza se agrega al expediente de este contrato.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Secretario General del Ministerio de Correos y Telégrafos (firmado), *Gabriel Rodríguez Franco*, C. C. número 2129853, de Bogotá.—El Contratista (firmado), *Emiliano Salazar*, C. C. número 1209450, de Bogotá. Libreta militar 1083—Distrito Militar número 33, Zona 6ª—Testigos (firmado), *Emilio Azuero*—(Firmado), *Hernando Arciniegas*.

Un sello:

"Ministerio de Correos y Telégrafos Departamento de Correos. Bogotá, julio 25 de 1947.

Aprobado.

El Ministro (firmado), *José Vicente DAVILA*".

Otro sello:

"Julio 26 de 1947—00329, número 2—Nacional, $ 46.80—Administración de Hacienda Nacional, Cundinamarca—Pagado derechos timbre".

Es fiel copia.

Hernando Arciniegas A., Subjefe.

Recibo número 06343 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 21.01.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2755 DE 1947 (AGOSTO 18)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento del señor Israel Vaca, para el cargo de Subinspector de la Zona de Carreteras de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Nombramientos para el Terminal de Cartagena.

DECRETO NUMERO 2766 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se hacen nombramientos para el Terminal de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para algunos de los cargos que fueron creados por Decreto 2711 del presente año, nómbranse en el Ter-

minal Marítimo y Fluvial de Cartagena, los siguientes empleados, todos con derecho a devengar el respectivo sueldo desde el día primero de agosto en curso, fecha en que comenzaron a desempeñar sus funciones.

Administración.

Abogado encargado de Asuntos Sociales, Alberto H. Torres.
Secretario, Gustavo Alemán M.

Departamento de Tiempo y Control de Personal.

Jefe del Departamento de Tiempo, Gabriel E. Rodríguez.
Oficial del Departamento de Tiempo, Guillermo E. Donado.
Apuntatiempo Liquidador, Héctor Manuel García.
Oficial de Kárdex de Personal, Julio Franco Ruiz.
Primer Ayudante del Departamento, Arturo Franco Vélez.
Primer Ayudante del Departamento, Rafael Ignacio Pardo.
Primer Ayudante del Departamento, Adalberto Ballesteros.
Primer Ayudante del Departamento, Antonio J. Liñán B.
Segundo Ayudante del Departamento, Ignacio Fontalvo.
Segundo Ayudante del Departamento, Ismael A. Sierra.
Segundo Ayudante del Departamento, Rafael Tomás Maza.

Departamento de Liquidación.

Jefe del Departamento de Liquidación, Manuel García Gómez.
Subjefe encargado Sección Exportación, Rafael Sotomayor M.
Oficial de Liquidación, Alfonso Visbal.
Revisor, Luis A. Román.
Primer Ayudante de Liquidación, Alberto Puertas F.
Primer Ayudante de Liquidación, Roberto Espinosa T.
Primer Ayudante de Liquidación, Enrique Bascarán.
Pirmer Ayudante de Liquidación, Alberto H. Porras.
Primer Ayudante de Liquidación, Guillermo Cajale S.
Primer Ayudante de Liquidación, Lácides Caparroso M.
Segundo Ayudante de Liquidación, Alberto Bonfante P.
Segundo Ayudante de Liquidación, Rita Olivo de Julio.
Segundo Ayudante de Liquidación, Alvaro Pineda Pineda.
Segundo Ayudante de Liquidación, Armando G. Merlano.
Tercer Ayudante de Liquidación, Raúl de la Barrera.
Tercer Ayudante de Liquidación, Roberto Millares Vives.
Archivero, Enrique Martínez.

Departamento de Contabilidad.

Contador Jefe, Abel Castillo Rico.
Ayudante de Contador, Antonio J. O. de Lafont.
Primer Auxiliar de Contabilidad, Arturo Vega Bodio.
Primer Auxiliar de Contabilidad, Rafael Millares C.
Primer Auxiliar de Contabilidad, Pedro C. Bustamante.

Departamento de Habilitación y Caja.

Pagador Recaudador, Enrique L. de Guevara.
Ayudante del Habilitado, Leoncio Castro P.
Auxiliar del Pagador, Alcides Castillo Llamas.

Departamento de Materiales.

Contador de Almacenes, Miguel del Valle E.
Oficial de Kárdex de Almacén, Luis E. Rigueros.
Oficial de Kárdex de Almacén, Juan Miranda Arias.

Departamento de Muelles y Bodegas.

Jefe de Muelles, Oliverio Granados.
Subjefe de Muelles, Juan Castro B.
Jefe de Recibo y Entrega de Carga de Exportación, Francisco Arrambary.

Departamento de Talleres.

Jefe de Talleres, Juan Cruz.
Mecánico Jefe, Jack Baily.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE.

DECRETO NUMERO 2774 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se crean unos cargos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Ingeniero Jefe de Construcción de la Central Hidroeléctrica de Manzanares, con la signación mensual de $ 750.

Artículo 2º Créase el cargo de Habilitado Almacenista de la Construcción de la Central Hidroeléctrica de Manzanares, con la asignación mensual de $ 300.

Artículo 3º Créase el cargo de Ingeniero Jefe de Construcción de la Central Hidroeléctrica de Pasto, con la asignación mensual de $ 750.

Artículo 4º Créase el cargo de Habilitado Almacenista de la Construcción de la Central Hidroeléctrica de Pasto, con la asignación mensual de $ 300.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2775 DE 1947 (AGOSTO 19)

por el cual se crea un cargo en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 65 de 1943, ordenó al Gobierno la construcción del edificio destinado a Colegio de Guanentá, de San Gil;

Que en desarrollo de esa ley el Gobierno creyó conveniente delegar en el Departamento de Santander, la ejecución de la obra, y al efecto, celebró el contrato de fecha 2 de mayo de 1945, contrato que se dio por terminado por medio de la Resolución ejecutiva número 147 del presente año, y

Que dicha obra ha quedado incorporada en la Zona de Edificios Nacionales de Santander, por lo cual se hace indispensable crear en aquella el cargo de Subalmacenista,

DECRETA:

Artículo único. Créase en la obra del Colegio de Guanentá, de San Gil, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Santander, el cargo de Subalmacenista, con asignación mensual de $ 250, la cual se pagará con cargo a los fondos destinados en el Presupuesto vigente, para la misma obra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Contratos:

Sobre mantenimiento de dos ascensores.

Entre los suscritos, a saber: Darío Botero Isaza, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, con cédula de ciudadanía número 1221439, expedida en Zipaquirá, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Otis Elevator Company, sociedad con domicilio principal en Estados Unidos de América y negocios de carácter permanente en el territorio de la República, representada por el suscrito George L. Pierce, mayor y vecino de este Municipio, con cédula de extranjería de Bogotá número 67007, que en adelante se llamará "Contratista", aquí, consta en certificado de la Cámara de Comercio, que se adjunta al presente contrato, se ha celebrado el convenio contenido en las cláusulas siguientes:

Primero. *Objeto del Contrato.* El objeto de este contrato es el mantenimiento a todo costo en condiciones de buen servicio y seguridad de dos ascensores de marca "Otis", instalados en el costado oriental-sur del Palacio de Comunicaciones de esta ciudad.

Segundo. *Obligaciones del Contratista.* El Contratista se compromete a mantener en buen estado de funcionamiento los dos ascensores mencionados en la cláusula anterior, empleando al efecto su propio personal competente y prestando todo el cuidado razonable al efecto. Con este fin se efectuarán periódicamente revisiones, ajustes y engrases, a las siguientes partes de dicha instalación y compondrá o reemplazará las piezas que lo requieran por causa de desgaste producido por el normal funcionamiento de tal instalación; a saber: ejes sinfín, coronas, cojinetes, bobinas de freno, zapatas de freno, escobillas, bobinajes, colectores, contactos, bobinas, resistencias, magnetos y otras piezas mecánicas de la máquina, así como también los contactos eléctricos de las puertas, botones de llamada y la instalación eléctrica del pasadizo. También mantendrá bien lubricadas las guías y cuando fuere necesario, para obtener un normal deslizameento, cambiará los guiadores de coche y contrapeso; periódicamente efectuará pruebas de todos los aparatos de seguridad y regulador de velocidad, regulando la tensión de los cables del coche al contrapeso, y suministrará los lubricantes adecuados para el servicio de engrase de la máquina, poleas y guías; siendo de su cargo reemplazar los cables de suspensión del coche de contrapeso y el de regulador cuantas veces se requiera para mantener un adecuado coeficiente de seguridad, y reparar o renovar, cuando fuere menester, los cables conductores de manejo; siendo de advertir que las revisiones, ajustes, engrases y reparaciones se refieren a todos los accesorios que se acaban de mencionar.

Parágrafo. Sin perjuicio de este servicio regular, el Contratista atenderá con la mayor diligencia posible todas las llamadas que por razones de servicio le formule el Gobierno, quien se compromete a su turno a informar sin demora al Contratista de cualquier tropiezo o irregularidad que anote en el funcionamiento de los ascensores.

Tercera. *Horas para ejecutar los trabajos.* Todos los trabajos comprendidos en la cláusula anterior serán ejecutados por el Contratista durante las horas hábiles, es decir, sin necesidad de que exija trabajo en horas extras a su personal; pero cuando el Gobierno lo solicitara expresamente podrán verificarse los trabajos en horas extraordinarias, siempre que el Gobierno asuma el cargo adicional que implique para el Contratista el obligar a su personal a trabajar en horas extraordinarias. Sin embargo, el Contratista procurará ejecutar las labores que le queden encomendadas en horas que, no obstante ser hábiles, interfieren

lo menos posible con el servicio ordinario de ascensores en el edificio.

Cuarta. *Exclusiones*. El Contratista no queda obligado a efectuar renovaciones o reparaciones que sean motivadas por razón de negligencia, accidente o maltrato de la maquinaria o accesorios que componen los ascensores o por cualquier otra causa fuera del control del mismo Contratista; así como tampoco a suministrar o colocar accesorios nuevos o a ejecutar trabajos en las instalaciones que puedan ser recomendados por las autoridades nacionales o municipales o por las compañías de seguros. También queda excluído de este contrato todo trabajo de limpieza o pintura de las puertas o jaulas y la conservación de la línea de alimentación hasta los bordes del control, pero el Contratista conviene, por una sola vez, en reparar el acabado de las jaulas y puertas para dejarlas en perfecto estado, como cuando fueron fabricadas.

Quinta. A solicitud del Gobierno y por cuenta del mismo, el Contratista efectuará cualquier reparación o revisión de las no incluídas en el presente contrato y tendrá derecho a cobrar por ellas los precios que tenga establecidos en esa época en Bogotá.

Sexta. *Duración del Contrato*. Este contrato durará por el término comprendido entre el día primero de septiembre pasado, fecha en la cual el Contratista comenzó a prestar los servicios previstos en él, y el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; pero el Contratista se compromete, si el Gobierno así lo desea, a continuar prestando los servicios por el mismo precio convenido y hasta completar un período de cinco años, siempre que el servicio lo preste sin interrupción el Contratista, puesto que al ocurrir cualquier solución de continuidad el Contratista queda libre de la obligación anterior, siempre que esta solución de continuidad no fuere por culpa del Contratista.

Parágrafo. Es entendido que si no hay aviso escrito del Gobierno antes de la terminación de cada período, el contrato se considera prorrogado por un año más.

Séptima. El precio de los servicios previstos aquí, que el Contratista se compromete a prestar, es la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150.00) mensuales, que el Gobierno pagará por mensualidades vencidas.

Octava. *Reservas*. Para dar cumplimiento a las erogaciones que para el Gobierno implica este contrato se ha obtenido el correspondiente certificado de reserva de la Contraloría General de la República, que se acompaña como anexo al presente documento.

Novena. *Condición de los pagos*. Las entregas de dinero a que la Nación se obliga se subordinan a las apropiaciones que de tales sumas se hagan en los respectivos presupuestos; pero el Gobierno se compromete, mientras este contrato esté vigente, a incluír la partida necesaria en los proyectos de presupuesto que presente anualmente a la consideración del Congreso, quedando convenido que en caso de que la apropiación correspondiente no se hiciere en el Presupuesto y de que el Gobierno no pudiere proveer los recursos necesarios por los medios de que dispone, este contrato se considerará de hecho caducado y cesarán las obligaciones de la Compañía.

Décima. *Cláusula penal*. En caso de que el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones que el presente contrato le acarrea, incurrirá en una multa hasta de doscientos pesos, que el Gobierno le impondrá administrativamente, pero quedando al Contratista expeditos todos los recursos ordinarios que las leyes le conceden para protegerse contra la resolución respectiva.

Undécima. *Caducidad*. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato por medio de providencia administrativa, en los siguientes casos:

a) La disolución y liquidación de la Compañía del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme a las leyes, y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Duodécima. *Caución*. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el presente contrato le impone, el Contratista da como su fiador solidario al señor J. L. Blanco, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de extranjería de Bogotá, número 66626, quien reúne las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil y renuncia el beneficio de excusión; en prueba de todo lo cual firma también el presente contrato.

Decimatercera. El Contratista, al asumir el servicio de que trata este convenio no contrae responsabilidad por ninguna clase de accidentes distintos de aquellos que puedan provenir directamente de actos de negligencia de su personal de empleados, debidamente comprobados, o de errores que se le puedan imputar, sin que sean la causa del accidente y que se comprueben debidamente. Cualquier otro accidente es de la exclusiva responsabilidad del Gobierno y en todo caso no podrá hacerse cargo alguno por razón de él al Contratista.

Decimacuarta. *Ley aplicable*. El presente contrato queda sujeto en un todo a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal, el Contratista renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, pero no se entenderá que hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial.

Decimaquinta. *Requisitos*. Este contrato requiere para su solidez únicamente la expedición del certificado de reserva de la Contraloría General de la República. Será publicado en el *Diario Oficial* por cuenta del Gobierno. En fe de lo cual se firman ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Firmado: *Darío Botero Isaza*.—Otis Elevator Company, Bogotá. *George L. Pierce*, Gerente, cédula de extranjería número 67007.—*J. L. Blanco*, cédula de ciudadanía número 66626 de Bogotá.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección General de Edificios Nacionales.

Es fiel copia.

Hay una firma ilegible.

Sobre instalación de dos ascensores.

Entre los suscritos, a saber: Darío Botero Isaza, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, con cédula de ciudadanía número 1221439, expedida en Zipaquirá, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará "Gobierno", por una parte, y Otis Elevator Company, sociedad con domicilio principal en Estados Unidos de América y negocios de carácter permanente en el territorio de la República, representada por el suscrito George L. Pierce, mayor y vecino de este Municipio, con cédula de extranjería de Bogotá, número 67007, que en adelante se llamará "Contratista", según consta en certificado de la Cámara de Comercio, que se adjunta al presente contrato, se ha celebrado el convenio contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. *Objeto del Contrato*. El objeto de este contrato es el mantenimiento a todo costo en condiciones de buen servicio y seguridad de un ascensor de marca "Otis", instalado en el Palacio Presidencial de esta ciudad.

Segunda. *Obligaciones del Contratista*. El Contratista se compromete a mantener en buen estado de funcionamiento el ascensor mencionado en la cláusula anterior, empleando al efecto su propio personal competente y prestando todo el cuidado razonable al efecto. Con este fin se efectuarán periódicamente revisiones, ajustes y engrases, a las siguientes partes de dicha instalación y compondrá o reemplazará las piezas que lo requieran por causa de desgaste producido por el normal funcionamiento de tal instalación, a saber: ejes sinfín, coronas, cojinetes, bobinas de freno, escobillas, bobinajes, colectores, contactos, bobinas, resistencias, segmentos y otras piezas mecánicas de la máquina, así como también los contactos eléctricos de las puertas, botones de llamada y la instalación eléctrica del pasadizo. También mantendrá bien lubricadas las guías y cuando fuere necesario para obtener un normal deslizamiento, cambiará los guiadores de coche y contrapeso; periódicamente efectuará pruebas de todos los aparatos de seguridad y regulador de velocidad regulando la tensión de los cables del coche al contrapeso y suministrará los lubricantes adecuados para el servicio de engrase de la máquina, poleas y guías; siendo de su cargo reemplazar los cables de suspensión del coche de contrapeso y el de regulador cuantas veces se requiera para mantener un adecuado coeficiente de seguridad y reparar o renovar, cuando fuere menester, los cables conductores de manejo; siendo de advertir que las revisiones, ajustes, engrases y reparaciones se refieren a todos los accesorios que se acaban de mencionar.

Parágrafo. Sin perjuicio de este servicio regular, el Contratista atenderá con la mayor diligencia posible todas las llamadas que por razones de servicio le formule el Gobierno, quien se compromete a su turno a informar sin demora al Contratista de cualquier tropiezo o irregularidad que anote en el funcionamiento del ascensor.

Tercera. *Horas para ejecutar los trabajos*. Todos los trabajos comprendidos en la cláusula anterior serán ejecutados por el Contratista durante las horas hábiles, es decir, sin necesidad de que exija trabajo en horas extras a su personal; pero cuando el Gobierno lo solicitare expresamente podrán verificarse los trabajos en horas extraordinarias, siempre que el Gobierno asuma el cargo adicional que implique para el Contratista el obligar a su personal a trabajar en horas extraordinarias. Sin embargo, el Contratista procurará ejecutar las labores que le queden encomendadas en horas que no obstante ser hábiles interfieran lo menos posible con el servicio ordinario del ascensor.

Cuarta. *Exclusiones*. El Contratista no queda obligado a efectuar renovaciones o reparaciones que sean motivadas por razón de negligencia, accidente o maltrato de la maquinaria o accesorios que componen el ascensor o por cualquiera otra causa fuera del control del mismo Contratista; así como tampoco a suministrar o colocar accesorios nuevos o a ejecutar trabajos en las instalaciones que puedan ser recomendados por las autoridades nacionales o municipales o por las compañías de seguros. También queda excluído de este contrato todo trabajo de limpieza o pintura de las puertas o jaulas y la conservación de la línea de alimentación hasta los bornes del control.

Quinta. A solicitud del Gobierno y por cuenta de mismo, el Contratista efectuará cualquier reparación o revisión de las no incluídas en el presente contrato y tendrá derecho a cobrar por ellas los precios que tenga establecidos en esa época en Bogotá.

Sexta. *Duración del Contrato*. Este contrato durará por el término comprendido entre el día primero de noviembre de 1946, fecha en la cual el Contratista comenzó a prestar los servicios previstos en él, y el día 31 de diciembre de 1947; pero el Contratista se compromete, si el Gobierno así lo desea, a continuar prestando los servicios por el mismo precio convenido y hasta completar un período de cinco años, siempre que el servicio lo preste sin interrupción el Contratista, puesto que al ocurrir cualquier solución de continuidad el Contratista queda libre de

la obligación anterior, siempre que ésta solución de continuidad no fuere por culpa del Contratista.

Parágrafo. Es entendido que si no hay aviso escrito del Gobierno antes de la terminación de cada periodo, el contrato se considera prorrogado por un año más.

Séptima. El precio de los servicios previstos aquí, que el Contratista se compromete a prestar, es la cantidad de cuarenta y cinco pesos ($ 45.00) mensuales, que el Gobierno pagará por mensualidades vencidas.

Octava. *Reservas.* Para dar cumplimiento a las erogaciones que para el Gobierno implica este contrato se ha obtenido el correspondiente certificado de reserva de la Contraloría General de la República, que se acompaña como anexo al presente documento.

Novena. *Condición de los pagos.* Las entregas de dinero a que la Nación se obliga se subordinan a las apropiaciones que de tales sumas se hagan en los respectivos presupuestos; pero el Gobierno se compromete, mientras este contrato esté vigente, a incluir la partida necesaria en los proyectos de presupuesto que presente anualmente a la consideración del Congreso, quedando convenido que en caso de que la apropiación correspondiente no se hiciere en el Presupuesto y de que el Gobierno no pudiere proveer los recursos necesarios por los medios de que dispone, este contrato se considerará de hecho caducado y cesarán las obligaciones de la Compañía.

Décima. *Cláusula penal.* En caso de que el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones que el presente contrato le acarrea incurrirá en una multa hasta de doscientos ($ 200.00) pesos que el Gobierno le impondrá administrativamente, pero quedando al Contratista expeditos todos los recursos ordinarios que las leyes le conceden para protegerse contra la resolución respectiva.

Undécima. *Caducidad.* El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato por medio de providencia administrativa en los siguientes casos:

a) La disolución y liquidación de la compañía de Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme a las leyes, y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Duodécima. *Caución.* Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el presente contrato le impone, el Contratista da como su fiador solidario al señor J. L. Blanco, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de extranjería de Bogotá, número 66626, quien reúne las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil y renuncia al beneficio de excusión, en prueba de todo lo cual firma también el presente contrato.

Décimatercera. El Contratista al asumir el servicio de que trata este convenio no contrae responsabilidad por ninguna clase de accidentes distintos de aquellos que puedan provenir directamente de actos de negligencia de su personal de empleados, debidamente comprobados, o de errores que se le puedan imputar, que sean la causa del accidente y que se comprueben debidamente. Cualquier otro accidente es de la exclusiva responsabilidad del Gobierno y en todo caso no podrá hacerse cargo alguno por razón de él al Contratista.

Décimacuarta. *Ley aplicable.* El presente contrato queda sujeto en un todo a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal, el Contratista renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, pero no se entenderá que hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial.

Décimaquinta. *Requisitos.* Este contrato requiere para su validez únicamente la expedición del certificado de reserva de la Contraloría General de la República. Será publicado en el *Diario Oficial* por cuenta del Gobierno. En fe de lo cual se firman ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, *Otis Elevator Company.—Bogota.*—Firmado), George *L. Pierce*, Gerente, cédula de extranjería número 67007.—Bogotá. (Firmado), *J. L. Blanco.*—Cédula de ciudadanía número 66626.—Bogotá.

En este estado las partes contratantes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto número 911 de 1932, convienen en modificar la cláusula décimaquinta en el sentido de que este contrato no requiere para su validez la expedición de reserva legal por parte de la Contraloría General de la República. En constancia se firma en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de 1946.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección General de Edificios Nacionales.

Es fiel copia.

Carlos Gil Rangel,
Oficial Mayor.

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

AVISOS OFICIALES

Edicto.

El Secretario del Juzgado 1º Civil del Circuito de Vélez
HACE SABER

que en el juicio especial sobre venta o adjudicación de bienes hipotecados, propuesto por el doctor Luis A. Mejía, apoderado de Miguel Alfonso Pardo, contra el señor Guillermo Angulo, se dictó el siguiente auto:

"Juzgado 1º Civil del Circuito—Vélez, julio veintinueve de mil novecientos cuarenta y siete.

En Vista de lo solicitado por el doctor Luis A. Mejía en el precedente memorial, se dispone emplazar al señor Guillermo Angulo Navarro, conforme lo dispone el artículo 317 del Código Judicial, ya que no ha sido posible la notificación del señor Angulo Navarro por medio de las autoridades a quienes se ha comisionado, y quien se halla demandado en el presente juicio especial, sobre venta o adjudicación de bienes hipotecados, propuesto por el doctor Luis A. Mejía como apoderado de Miguel Alfonso Pardo.

Notifíquese.

(Firmados), *Carlos Palomino—José de J. Valbuena*, Secretario".

Con tal fin se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las ocho a. m.

El Secretario,

José de J. Valbuena

(Hay un sello).

(Recibo número 06361 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 11.46).

3—3.

Aviso

El Juez Civil del Circuito de Pamplona

avisa que en la interdicción judicial de Rosario García; en sentencia de fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se declaró a éste separado de la administración de sus bienes, por haberse comprobado que se encuentra en un estado anormal.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 536 del Código Civil, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

Juan B. Pineda Ropero

El Secretario,

(Firmado), *Ernesto Rico Latorre*

(Recibo número 06502 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 6.70.

3—3.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 1.o de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26516
Fundado el 30 de abril de 1864

Conferencia del Excelentísimo señor Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, dictada desde los micrófonos del Palacio de la Carrera en la noche del 28 de agosto de 1947.

Al dirigirme una vez má al pueblo colombiano, en mi carácter de Jefe del Estado, para analizar las últimas incidencias políticas, quiero ratificar solemnemente los postulados de un programa que ha sido y seguirá siendo el eje de mi Administración, no importa cuáles sean las cambiantes circunstancias del momento, ni las dificultades y escollos que en el porvenir haya de encontrar tan alto y trascendental propósito de paz y de justicia.

La Unión Nacional, ha sido una norma, un derrotero, y —¿por qué no decirlo?— un hecho clamoroso y viviente. Fue enunciado antes del 5 de mayo de 1946 como un noble propósito de solidaridad colombiana para interpretar una justa ambición de la conciencia pública que pedía, en todos los tonos, la concordia y la paz entre los colombianos, a fin de defender los beneficios de una civilización trabajosamente conquistada en más de cien años de vida independiente. Fue luégo una convicción profunda en mi espíritu de candidato, —jamás sometido al temor o al halago de la derrota o del éxito—, secundarios ante la magnitud de la obra conciliadora cuyos intereses servía. Finalmente esa política se ha incorporado como realidad palpitante en la vida nacional, hasta el punto de que sus más tenaces opositores de otros días la aceptan y defienden. Se trata, pues, de un hecho actuante que el propio pueblo ha venido juzgando y analizando suficientemente, con plena conciencia de lo que él significa como transformación fundamental de nuestras costumbres democráticas.

ANALISIS DE LA SITUACION

Porque es preciso analizar situaciones y definirlas. Desde el propio momoneto en que la Convención Nacional Conservadora reunida en Bogotá el 23 de marzo de 1946, lanzó el programa de la Unión Nacional, y me confirió el encargo de llevarlo a la práctica en caso de que la suerte de las urnas nos fuera favorable, quedó planteada una política, adoptada una actitud, fijado un objetivo. La ilustre Asamblea creía, como lo creo yo que los gobiernos exclusivistas no podrían subsistir y que era preciso ensayar una ruta nueva para que el país no continuara estancado en la encrucijada de los odios sectarios. La Nación suspiraba por un ambiente de paz, de conciliación y de armonía, en el cual todos los colombianos se sintieran hijos de una misma patria, con iguales derechos para intervenir en la dirección de sus destinos, sin que la divisa de partido fuera una valla infranqueable para lograr tan altos fines.

TRIUNFO DEL MOVIMIENTO

Este movimiento triunfó ampliamente en las urnas el 5 de mayo de 1946, sin que pueda alegarse esta o aquella circunstancia para negarle fortaleza. De esta manera se impuso, según las reglas del sistema democrático, dentro de una República libre sometida a las leyes. El Gobierno actual ostenta, pues, los más puros orígenes, y la autoridad que ejerce está levantada sobre inconmovibles cimientos constitucionales contando, además, con un fuerte y caudaloso respaldo de opinión pública.

El gran partido histórico que constituyó la fuerza más vigorosa y predominante de este movimiento me designó —sin exigirlo ni esperarlo— personero de sus aspiraciones y anhelos, conociendo como conocía, mi firme vocación republicana, mi repugnancia instintiva por las pugnas banderizas y mi decidido amor a Colombia. Si acepté el honroso mandato no fue atraído por ambición personal alguna, sino por fuerza de un deber indeclinable y de arraigadas convicciones patrióticas, que me exigían una responsabilidad sin duda excesiva para mis méritos; pero en ningún caso superior a la voluntad de hacerme cada día más digno de ella.

Es claro que no podría excluír de mis actos los errores, ni aspiro a que mi obra sea considerada como perfecta. Aún más: nunca me ha exasperado el ataque implacable, y siempre trato de buscar en la opinión más colérica los fundamentos de razón que puedan existir en sus críticas. Un mandatario debe saber que trabaja para la historia entera de un pueblo, y no para sus intereses biográficos. Y yo estoy al pie de un ideal de concordia, cuyo triunfo para Colombia bien vale la pena de hacerse a costa del sacrificio de una tranquilidad personal que nada representa ante la magnitud de este descomunal esfuerzo histórico.

NO ES EMPRESA FACIL

Ni antes, ni ahora, he pensado que una obra de conciliación nacional sea empresa fácil, ni jamás he desestimado los inmensos obstáculos que se oponen a su realización o que amenazan destruirla, cuando ya parece consolidada definitivamente en la conciencia pública. Es más: en su intento han fracasado antecesores muy ilustres con mérito y fuerzas suficientes para tamaña empresa. Los "odios heredados" de que habló el señor Caro, no han logrado extinguirse y basta una pequeña chispa para encender de nuevo la hoguera de los viejos rencores. Existen todavía, por desgracia, regiones del país donde el espíritu de secta se ha utilizado para infestar de tal manera vastas y prósperas comarcas colombianas, hasta el extremo de que la vida resulta a vaces imposible para los ciudadanos de uno u otro partido.

LA VIOLENCIA

Sucesos recientes, que he sido el primero en deplorar, ya que sacrifican nuevas víctimas a los insensatos odios políticos, han pretendido levantarse como argumento decisivo contra la tesis de la Unión Nacional, a fin de procurar su liquidación y fracaso. Se pretende organizar un clima de agitación desmedida sobre un hecho que el Gobierno lamenta y repudia, toda vez que cada ciudadano caído en el furor de esta contienda pre-elecionaria, es un elemento que se sustrae a la vida nacional y que ocasiona con su desaparición el dolor y el desamparo de una familia colombiana. Pero este trágico acontecimiento no puede presentarse como una acusación infamante al Gobierno que presido, ni es razonable y lógico descargar sobre la Administración actual la responsabilidad de hechos que, por desgracia, no son los únicos presentados en el país en distintos momentos de su vida política, y que se hallan encadenados a esta sangrienta sucesión de venganzas y represalias a que estamos asistiendo con ánimo conturbado, realizando desesperados y aun heróicos esfuerzos para detener tan implacable racha de intolerancia y de locura. Precisamente, por inicaitiva del señor Ministro de Gobierno, y en orden a la pacificación de los espíritus, se vienen celebrando en su Despacho importantes conferencias entre los doctores Laureano Gómez y Jorge Eliécer Gaitán, de cuyos resultados espera el país muy provechosos frutos, toda vez que se trata de dos eminentes conductores políticos, con autoridad suficiente sobre sus respectivos partidos, y quienes, dándose cuenta de la grave resposnabilidad que pesa sobre ellos, habrán sin duda de buscar las fórmulas que su patriotismo y su encendido amor a Colombia les inspiren.

MONIQUIRA

En relación con el caso de Moniquirá han circulado dos versiones: la una hace recaer sobre agitadores extraños, llegados expresa e intempestivamente de poblaciones vecinas, la grave responsabilidad de los sucesos. Se afirma que fueron ellos los que promovieron el ataque a la Policía Na-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

cional; en momentos en que algunos Agentes se disponían a clausurar los expendios de bebidas alcohólicas, en previsión de que pudieran presentarse desmanes e incidentes perturbadores de la tranquilidad popular; que los Agentes de la Policía, ante la agresión material y violenta de que fueron víctimas, tuvieron que refugiarse en un establecimiento de la localidad para impedir que los ultimaran; y que al dirigirse esos Agentes al Cuartel de la Policía, fueron víctimas de una agresión, la cual los colocó en la necesidad de defenderse. La otra versión, hace recaer sobre la Policía las incriminaciones de violencia y el uso precipitado de las armas que portaban. Se acusa a la Policía como única responsable de los hechos sucedidos, ya que la mayor parte de las víctimas pertenecen a la población civil. Esta última presentación de los hechos, contrasta con la información oficial sobre los desgraciados sucesos de Tinjacá, Municipio vecino de Moniquirá, originados por la exaltación política y en los cuales perdió la vida un Agente de Policía y otro resultó gravemente herido, lo mismo que el Alcalde Municipal, acusándose a elementos civiles como responsables de esos delitos. La certeza de cualesquiera de las apreciaciones, y en cualesquiera de los casos analizados, la establecerán las investigaciones oportunamente iniciadas por funcionarios insospechables y de reconocida competencia. En el caso de Moniquirá el Ministerio de Justicia solicitó oficialmente, la cooperación de la Procuraduría General de la Nación, a fin de hacer más patente el criterio de imparcialidad que anima al Gobierno. En efecto, el señor Ministro de Justicia dirigió con fecha 25 de agosto de 1947, y en carácter de urgente, al Jefe del Ministerio Público el siguiente mensaje:

"Señor Procurador General de la Nación.—E. S. D.

Con motivo de los sucesos ocurridos ayer en Moniquirá, que perturbaron gravemente el orden y la tranquilidad públicos en aquella ciudad y de los cuales resultaron varios muertos y heridos, este Ministerio enviará hoy mismo un instructor especial y para tan delicada investigación ha determinado comisionar especialmente a uno de los más altos empleados de este Despacho, el Director del Departamento Jurídico, que es el inmediato superior de los Jueces de instrucción, doctor Víctor Emilio Jara, suficientemente conocido por sus condiciones de talento y preparación, serenidad y rectitud.

Pero el Gobierno quiere no solamente que la investigación se haga con una rígida imparcialidad, sino garantizar, además, de manera visible, ese anhelo.

Con la mira de lograrlo designará como Secretario a un alto funcionario del Departamento de Vigilancia Judicial, el Visitador doctor José Miguel Narváez Cortés, de filiación política diferente a la del instructor, y como auxiliar a un Juez de Instrucción.

Pero desea, además, el Gobierno que el señor Procurador Delegado en lo penal llevando la voz del Ministerio Público preste su valiosísima colaboración y pueda ejercitar una rigurosa fiscalización.

Quedo del señor Procurador, muy atento servidor,

JOSE ANTONIO MONTALVO
Ministro de Justicia".

El Gobierno ha venido cumpliendo con la totalidad de su deber, dentro de un país sometido a un orden jurídico, sobre el cual no puede saltarse como muchos lo quisieran, para invadir zonas distintas a las fijadas por las leyes. Dentro de sus atribuciones constitucionales, cumple con el deber de retirar del servicio público a aquellos funcionarios contra quienes se demuestre que no se ciñen rigurosamente a las normas de una Administración imparcial y justa. No son otras las instrucciones terminantes que se han impartido a todos los agentes oficiales en los Departamentos. Cuandoquiera que se ha comprobado una falta, se ha solicitado la sanción inmediata y dondequiera que se ha consumado un delito, se han enviado investigadores de distinta filiación para que adelanten los sumarios, y pongan a disposición de la autoridad respectiva a los infractores.

NO GENERALIZAR

Pero el caso doloroso de Moniquirá no puede tomarse como generalización de la violencia en el país, imputable a la Policía Nacional, ni puede servir tampoco como pauta para juzgar a las autoridades, que cada día hacen mayores esfuerzos por mantener la paz y la tranquilidad entre los colombianos. Hechos semejantes a éste se han venido sucediendo bajo todos los Gobiernos. Sin necesidad de recurrir a un recuento minucioso sobre lo que ha sido el lento y difícil proceso de nuestra democracia, podría recordar situaciones aún más delicadas y graves, presentadas en el país durante los últimos lustros. En todo período de ejecución de una nueva política, caracterizado aún por su espíritu de conciliación, la violencia se presenta como un hecho casi inevitable, y basta para ratificar este aserto traer el ejemplo muy reciente de la Administración presidida por uno de nuestros más ilustres repúblicos, al cual lo animaba el anhelo de hacer viable la Concentración Nacional

El espíritu de la política de Unión Nacional —lo he dicho muchas veces— es lograr la realización de un gobierno que se halle por encima de las luchas enconadas de los partidos, a fin de impartir a todos la justicia igualmente. El Presidente no ha llamado a las dos colectividades para decirles: divídanse por igual la Administración Pública y gobierne cada una con sus amores y sus odios. Lo que se ha hecho es congregar en el servicio público, a colombianos eminentes de distintas denominaciones políticas, para que administren el Estado teniendo en cuenta que obran como funcionarios y no como personeros de su respectiva causa política. No se trata de reunir dos intereses excluyentes, sino de servir un interés común que se halla por encima de aquéllos.

FUERZA MORAL

La Unión Nacional, considerada como partija mecánica, no tendría razón de ser y estaría condenada irremediablemente al fracaso. Su grandeza reside en la extraordinaria fuerza moral que le comunica a todos sus actos, ajustados a la ley, a la Constitución y a la estricta sujeción al derecho. Una división de los empleos oficiales entre las dos colectividades carecería de significación e importancia. Lo que interesa, por sobre todo, es el funcionamiento de un Estado, empeñado fundamentalmente en garantizar la defensa de los bienes, de la vida y de la honra de los ciudadanos, con un alto sentido de equidad y de justicia y por encima de cualquier consideración política de partido. Un criterio absorvente y unilateral no sería el sistema que pudiera implantarse en el porvenir, y en lo que a mí respecta, como lo expresé francamente en mi último Mensaje al Congreso, "aún en el caso, que espero no habrá de presentarse, y que sinceramente anhelo no ocurra, de que se me obligara a gobernar con hombres de un solo partido, el espíritu de esa política habría de seguir prevaleciendo en la marcha de la Administración, porque fue ella el origen del movimiento que me exaltó a la Primera Magistratura del Estado, y es apenas lógico y consecuente que yo permanezca fiel a sus normas, no importan las cambiantes circunstancias que se presenten".

NO HAY HEGEMONIA

Al Gobierno pretende acusársele de querer facilitar el advenimiento de una hegemonía de partido exclusivista y despótica. Ningún cargo más infundado e injusto. Se procuró, en un principio, desacreditar su programa presentándolo como hábil estratagema de partido para capturar el Poder con fines sectarios. Pero al cabo de un año de Gobierno, he demostrado, con hechos visibles y elocuentes, que no se trataba de una jugada equívoca sino de un sincero propósito. Cuando finalizaba el Congreso último, al presentarse la renuncia de los Ministros liberales con motivo de una opinión de sus copartidarios, adversa en un todo a su presencia en el Gabinete, tuve la oportunidad de hacer un Gobierno homogéneo como me lo pedía insistentemente una fuerte corriente de mi partido. Destacadas figuras del liberalismo, a quienes plantee el problema, me manifestaron, entonces, que era excepcionalmente difícil, si no imposible, lograr colaboración liberal en el Ministerio después de esa intransigente actitud de las mayorías. Me declararon, asímismo, aquellos eminentes conductores su firme convicción en la sinceridad y buena fe con que me empeñaba en mantener la colaboración y que si no podía lograr nuevamente el concurso del liberalismo en el Gobierno, viéndome obligado a nombrar un Ministerio homogéneo, podría contar con el apoyo de prestigiosos liberales y de una porción apreciable de ese partido, siempre que continuara inspirado en los propósitos de armonía, de paz y de imparcialidad que había venido practicando en forma indestructible hasta ese momento.

Ninguna circunstancia más propicia para haber realizado un Gobierno homogéneo, dejando plenamente justificada mi actuación y la sinceridad de mis propósitos y dando, a la vez, una posición extraordinariamente favorable al partido conservador para el debate electoral del 16 de marzo. Sin embargo, y a pesar de la opinión de aquellos de mis copartidarios que pensaban que era esa la actuación indicada, prescindí de obrar en tal forma, e hice toda clase de esfuerzos para lograr la colaboración de eminentes liberales en el nuevo Gabinete, permaneciendo así irreductible al pie de mis propósitos de Gobierno, de mi programa político y de las convicciones de toda mi vida.

LEY DEL ARRASTRE

Hay otro hecho protuberante y definitivo en demostración de mi absoluta sinceridad y de mi indiscutible imparcialidad política, y es el de la sanción de la ley llamada del Arrastre, que eminentes parlamentarios conservadores consideraban inconstitucional y que al haber sido objetada por mí, en el momento en que fue enviada del Congreso, no habría podido ser aplicada en las elecciones para Senadores, Representantes y Diputados efectuadas en marzo último, lo que habría favorecido, posiblemente, al partido político al cual pertenezco.

Sin embargo, convencido sinceramente de que las razones en contra de la inconstitucionalidad del proyecto no eran suficientes para objetarlo, le impartí mi sanción, asumiendo con esto o una grave responsabilidad personal y po-

lítica, pero quedando tranquila mi conciencia y ejecutando un hecho trascendental de valor histórico indiscutible, respecto de la lealtad de mis propósitos.

Estas dos actuaciones son definitivas para demostrar la forma honrada e imparcial de los propósitos que animan a quien quizá por ello mismo, se ha visto aclamado recientemente en todas las regiones del país por multitudes de todos los partidos y de las diferentes clases sociales, como el Presidente de Colombia para todos los colombianos.

LA OPINION LIBERAL

Pero hay todavía más: no quiero valerme, ni de mi criterio personal para analizar los hechos, ni de la opinión de mis copartidarios, ni siquiera de la de los hombres de trabajo colocados al margen de las luchas políticas. Voy a tomar precisamente las palabras empleadas por quienes han sido y son autorizados voceros de todos los matices políticos de la opinión liberal en Colombia, para juzgar mi actuación en el debate electoral pasado, y que en ningún caso podría ser distinta en los comicios próximos, y en todos los que hayan de sucederse bajo mi Gobierno. "El Tiempo" en editorial del 18 de marzo dijo lo siguiente:

"El Gobierno que preside el doctor Ospina Pérez ha continuado en forma afortunada y ejemplar la tradición de imparcialidad y garantías de sus antecesores. Nadie podría elevar quejas justificadas contra el Presidente y sus colaboradores inmediatos. El doctor Ospina Pérez cumplió a cabalidad las promesas que le hizo a la opinión. Que así lo reconoce ampliamente".

"El Espectador" en la misma fecha expresaba: "La victoria, la verdadera y decisiva victoria la ha ganado el país, por la plena libertad con que se realizaron las elecciones, por la rigurosa imparcialidad con que las presidió el Gobierno, y por el entusiasmo, la cordura y la rectitud que en ellas demostraron los partidos. Dos, o tres, o diez excepciones dolorosas en un conjunto de novecientos Municipios y de más de mil veredas, no logran desvirtuar la realidad de que hemos alcanzado y persistimos en conservar el más alto grado de cultura cívica de que puede enorgullecerse cualquier país en cualquier parte del mundo. Refiriéndonos exclusivamente a las votaciones de Bogotá, que son las únicas de que fuimos testigos, nos enorgullece poder decir, sin hipérbole, que serían ejemplares en Suiza, y que no fueron nunca más ordenadas, más auténticas, ni más libres bajo ningún Gobierno anterior en Colombia".

Pero, por otra parte, la Unión Nacional se presenta como la política apropiada para conservar el ritmo económico y social del país. Coincide el afán del Gobierno y del pueblo en la defensa de nuestro orden económico, y en el mantenimiento de la estabilidad social, necesarios para garantizar al trabajo, a la propiedad y a los bienes de todos los colombianos un clima de paz y de progreso. Los trastornos inherentes al período de anormalidad en la estructura económica, inevitable en una etapa de transición entre la guerra y la paz, sólo pueden ser remediados en un ambiente de concordia, de mutua armonía entre el capital y el trabajo, y de permanente entendimiento entre el Gobierno y los partidos políticos. Corresponde al Ejecutivo como supremo director de la actividad colombiana, buscar que tal entendimiento cristalice no sólo en fórmulas de colaboración política, sino que llegue a todas las secciones del país, creando el clima propicio para el progreso nacional.

EL COSTO DE LA VIDA

La Nación conoce el esfuerzo que esta Administración ha desarrollado y viene cumpliendo, en su lucha contra los factores que afectan el costo de la vida, y que especialmente inciden en las clases humildes. Desde un principio he insistido en que todas las campañas tendientes a la solución de este magno problema, deben estar precisa y especialmente orientadas al estímulo y defensa del trabajo, a fin de equilibrar el déficit entre la producción y las necesidades de la población colombiana. Para ello es necesario y como presupuesto indispensable, que exista un ambiente de paz, no solo en las esferas rectoras de la opinión, sino esencialmente en los sectores del trabajo. Paz en las fábricas, paz en el campo, paz en los talleres, paz en las ciudades, paz en las veredas, y en fin, régimen de paz en la República. Pero para lograr la pacificación de estas células vitales de la nacionalidad, previamente queremos rechazar como imprudentes y contrarias a ese común propósito, todas aquellas manifestaciones, invitaciones o banderas que tiendan a dividir a los colombianos en dos bandos irreconciliables o a fomentar sus odios sectarios.

EN BIEN DE LOS OBREROS

Debemos deslindar y determinar en forma concreta el papel y la responsabilidad de los directores del país. No creo equivocarme al afirmar que a todos nos anima el deseo y el afán de que Colombia marque en esta etapa decisiva de la historia mundial, un avance definitivo en su progreso material y económico. Contamos con sinnúmero de circunstancias propicias para darle realidad a este anhelo, y mal podemos ahora, cegados por la pasión partidista frustrar el porvenir del país. Nuestras industrias han alcanzado un alto grado de estabilidad, y a su amparo las clases obreras han mejorado sus condiciones de vida. El trabajo agrícola cuenta con factores favorables, y el régimen de precios de sus frutos permite anticipar un juicio optimista sobre nuestro porvenir. Todo ello ha sido posible, en virtud de la confianza que tanto la iniciativa privada, como la actividad productora, tienen en la estabilidad de nuestras instituciones democráticas. Mal podemos ahora envolvernos en una aventura suicida que en pocas horas podría liquidar lo que el país ha creado en cien años de vida independiente. Es por ello que tanto el trabajador rural, como el obrero de las industrias exigen un clima de concordia, un régimen de armonía y de entendimiento entre los partidos, entre patronos y asalariados, a fin de que su tarea redunde en beneficio del país. No podemos permanecer sordos a esta clamor de las clases laboriosas, a este imperativo de la nacionalidad, ya que nuestro deber no está vinculado a las momentáneas exigencias del odio sectario, sino ante todo y sobre todo, a los mandatos de los colombianos que están creando riqueza en los surcos o en las fábricas.

ASALARIADOS Y PATRONOS

Si hacemos imposible cualquier inteligencia entre asalariados y patronos, entre la autoridad y los ciudadanos, y en fin entre los integrantes de nuestras dos colectividades históricas habremos creado un obstáculo insalvable para la defensa de los intereses que tanto en el orden económico como en el social nos son comunes. Estoy seguro de que cuando hago estas afirmaciones interpreto leal y patrióticamente el ruego de los campesinos y de los obreros, de los empleados, y de los empresarios, en una palabra, de todos los colombianos.

La sinceridad con que se ha defendido esa política, que, como lo he dicho, considero indispensable para el próspero desarrollo del país, ha sido reconocida amplia y públicamente por la prensa liberal, cuando comentaba así el primer año de mi Gobierno:

"El Liberal", decía en su editorial del 7 de agosto último: "El Jefe del Gobierno se ha mantenido ejemplarmente fiel a su política, ha luchado hasta el máximo de sus capacidades, por defenerla contra los obstáculos de todo orden que se alzan en su camino, y que pugnan por desviarla, desvirtuarla y tergiversarla.

Pero, por encima de todo, a pesar de los errores que se hayan cometido y de las fallas que se anoten, es justo reconocer y aplaudir esta mañana la rectitud con que el Presidente Ospina Pérez ha procurado ser fiel a sus promesas de candidato, y a sus compromisos de gobernante, en el primer año de su Administración. Sin hipérbole alguna puede afirmarse que el arraigo que ha ido tomando en el sentimiento público la Unión Nacional, que los progresos que ella ha hecho como desiderátum de gobierno en instantes en que las pasiones políticas se exacerban furiosamente, se deben en mucha parte a la austera tenacidad con que el Jefe del Gobierno la practica".

"El Tiempo", a su turno, afirmaba en esa misma fecha: "Aparte de esta observación, que deplorablemente suele tener en veces consecuencias muy amargas y violentas, es justo reconocer que durante el primer año de su mandato constitucional el Presidente Ospina Pérez ha logrado mantenerse invariablemente y tercamente en su equidistante posición entre las dos fuerzas políticas. Ha puesto su patriótica voluntad al servicio de la unión de los colombianos y por ella ha trabajado con denuedo digno del reconocimiento del pueblo".

TRIUNFO DE LA UNION NACIONAL

Han sido pues, voceros muy autorizados del liberalismo los que gallardamente reconocen las excelencias de la política de la Unión Nacional, después de un año de prueba en el Gobierno de la Nación. Esa política ha triunfado contra todos los obstáculos porque es justa, popular y sensata. Muchos la combaten, por razones que el público entiende suficientemente, y no pocos la atacan con el deliberado propósito de hacerla zozobrar, por todos los medios. Pero la nave es fuerte y poderosa, ha desafiado con éxito el temporal, y su tripulación no habrá de trepidar ante los mayores peligros. La bandera de Colombia puede ondear orgullosa en sus mástiles, como en las épocas más felices de nuestra historia patria.

ACEPTAN LOS COLOMBIANOS

He tratado de exponer con sencilla claridad y en forma franca y descarnada, los lineamientos y realizaciones de una política, que, en mi sentir, tiene la aceptación del pueblo colombiano como la más indicada y conveniente para sus intereses. Tengo conciencia de haber hecho todos los esfuerzos y buscado todas las soluciones para salvarla. Pero es claro que esta política —como lo ha expresado muchas veces un ilustre periodista liberal— pierde parte apreciable de su eficacia si no cuenta con la colaboración patriótica de los partidos, y el concurso de los órganos de opinión para juzgar los hechos con serenidad y con cordura. Refiriéndose particularmente a la responsabilidad de su partido, publicó aquel insigne escritor: "Nosotros hemos entendido la colaboración liberal en el Gobierno del doctor Ospina, no como aporte gratuito y obligatorio del liberalismo al sosteni-

miento de un régimen conservador, sino como su contribución voluntaria al propósito de que lo creemos sinceramente animado de rodear de plenas garantías el derecho de todos los colombianos a vivir en paz, a opinar libremente y a votar como quieran al amparo de leyes cultas y de autoridades imparciales. Pero no nos hacemos la ilusión de que este Gobierno ni cualquier otro logre realizar esa generosa ambición democrática, si no cuenta para ello con la decidida y asidua voluntad de todos sus compatriotas para trabajar en el mismo sentido, para eliminar dentro de las posibilidades de cada uno los motivos de discordia, y las oportunidades de lucha a mano armada. Estamos colocados fatalmente ante una alternativa, y no podemos sustraernos a la obligación de elegir entre dos términos inmodificables; o ayudamos de buena fe a ponerle término al imperio de la violencia irresponsable, o nos resignamos cobardemente a sufrir todas sus consecuencias".

ABSURDAS VENTAJAS

Después de este análisis tan favorable y concluyente respecto de la conducta del Gobierno en el primer año de Administración, resulta totalmente injustificado y absurdo el pensar que se trata ahora de sacar ventajas políticas en éste o en aquél sentido, no habiéndose hecho así en circunstancias tan propicias y trascendentales como las que atrás dejé anilizadas.

Pero lo que sí es indiscutible y el país debe tomar nota de ello, es que vale menos, en efecto, la acción oficial, si al frente se levanta la agresiva controversia de los partidos, la desatada explosión de los odios y de las pasiones políticas. Los partidos tienen también responsabilidad, —y responsabilidad inmensa— en los hechos que puedan resultar del cambio del planeamiento de una política noblemente inspirada. Los partidos son instrumentos al servicio de la República, y no pueden precipitarse, sin causar graves daños al país, a una permanente y estéril empresa de violencia, en horas difíciles. Es preciso mantener el respeto debido a las grandes instituciones nacionales. El Ejército de Colombia ha venido prestando con ejemplar patriotismo su concurso al país, y no puede mermarse su prestigio, ni restringirse sus elementos indispensables sin disminuír la eficacia de su colaboración en el mentenimiento del orden, de la tranquilidad y de la paz de la República. Los miembros de la Policía Nacional vienen también de la propia entraña del pueblo, son servidores abnegados de la sociedad, y no es justo desatar sobre todos ellos el rencor o la cólera para deprimirlos y dificultar así su patriótica y necesaria tarea. Porque una cosa es preciso dejar establecida: la autoridad no puede entregarse al vaivén de las agitaciones políticas, ni servir de escarnio, porque con ello se rompería una honrosísima tradición colombiana de sujeción a la ley, de acatamiento y respeto a esa misma autoridad, la cual no es otra cosa que la personificación de las instituciones que la voluntad popular ha creado en su propio servicio y provecho; y es al mismo pueblo al que corresponde velar por su conservación. El Gobierno ha de ser inflexible en la defensa de ese principio, que está grabado en el escudo de Colombia, como síntesis afirmativa de una orientación civilista, que la señala a la consideración y al respeto de las naciones civilizadas de la tierra.

En el empeño de purificar la acción de la autoridad, y alejarla de toda sospecha, el señor Ministro de Gobierno dirigió, en días pasados, al Jefe de la Policía Nacional, y a todos los Gobernadores y Alcaldes una importante circular, en la cual les pedía la revisión rigurosa de las hojas de vida de la totalidad de los Agentes de las distintas Policías, a fin de eliminar a todos aquellos elementos que no presenten una trayectoria intachable de ciudadanos limpios y honorables. En esta tarea se ha tropezado con la vigencia del Decreto número 2152 de fecha 30 de agosto de 1945, firmado por el señor Presidente Lleras, que establece en sus artítulos octavo y noveno la cancelación de las reseñas en los certificados que se expidan una vez transcurrido el término de cinco años, a partir del día en que el interesado cumplió la última pena, si ésta fue de prisión o de presidio, y de tres años si lo fue de arresto o confinamiento. Se está buscando la manera de eliminar esta limitación, a fin de que el estudio de los prontuarios sea total, amplio y definitivo. No hay que perder de vista, de otro lado, que varias de las Asambleas eliminaron en últimas sesiones las policías departamentales, haciendo así todavía más difícil el imperio de la seguridad y del orden.

En el mantenimiento de la concordia nacional yo no retrocedo, ni retrocederé ante las mayores dificultades y peligros, ni dejo invadir mi espíritu por un desalentador pesimismo. Pero sí tengo que demandar el apoyo de la Nación para esta empresa. Mi solicitud va esta noche a todos los hogares colombianos, reclamando, ahincadamente, su respaldo generoso, para esta obra de paz y de justicia. Me dirijo a los Jefes y conductores políticos de la Nación, y de todos los Departamentos y Municipios de la República para pedir su acción conjunta contra la violencia fratricida. Hablo a todos los Gobernadores, Alcaldes, funcionarios y Agentes de la Policía, ya sea nacional, departamental o municipal, y en general, a todos los que ejerzan alguna autoridad en cualquier sitio del país, para notificarles, como Jefe Supremo del Estado, que su misión fundamental es la de garantizar la vida, bienes y derechos de todos y de cada uno de los colombianos, y que a la fuerza sólo debe acudirse en casos extremos cuando ello sea absolutamento indispensable para el mantenimiento del orden, y él se halle realmente amenazado, recordándoles, asimismo, que todo abuso de autoridad o de fuerza tendrá que ser inexorablemente sancionado. Pero también me dirijo a los colombianos todos para exigirles respeto, acatamiento y colaboración a la autoridad legítimamente constituída cuya función principal es precisamente la de velar por los derechos de los asociados. Me dirijo a la mujer, al estudiante, al obrero, para que contribuyan con su influencia a la necesaria paz de los espíritus. La gran paz de Colombia, el soporte más firme de su democracia y su progreso, ese dón inestimable que los colombianes de la hora actual no podemos sacrificar ligeramente sin hacernos indignos de la sagrada herencia que nos legaron los Libertadores.

Buenas noches.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2798 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se causan unas novedades en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Cáusanse las siguientes novedades en la Policía Nacional:

Aclárase el Decreto 2642 del presente mes, en el sentido de que las bajas de los dactiloscopistas primeros del Gabinete Central de Identificación de la Policía Nacional, señores Isaac Maldonado Nieto y Joaquín Gonzalo Galán, surten efectos con fecha 1o. y 12 del presente mes, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2786 DE 947 (AGOSTO 20)

por el cual se fijan unos viáticos en el servicio diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de quinientos pesos ($ 500.00) para viáticos del doctor Fulgencio Lequerica Vélez, Ministro de Colombia en Cuba, quien viajará a la República Dominicana en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario acreditado para representar al Gobierno de la República en las ceremonias de juramentación del Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno Encargado del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Roberto Urdaneta ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2799 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Nicolás E. Dávila Noguera para desempeñar el cargo de Vicecónsul de Colombia en la ciu-

dad de Bruselas, Bélgica, con derecho a percibir la asignación mensual que tiene dicho cargo por concepto de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2800 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se reconoce una suma a un funcionario del Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Fidel Peláez Trujillo desempeñó el cargo de Encargado de Negocios de Colombia en Madrid hasta el día 20 de noviembre de 1946, fecha en que tomó posesión del mismo cargo el señor Eduardo Caballero Calderón.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto número 2712 de 1946 el señor Eduardo Caballero Calderón empezó a devengar el sueldo y la partida de gastos de representación que le fueron fijados en el artículo primero del mismo Decreto desde el día 5 de noviembre de 1946, fecha de su llegada a la ciudad de Nueva York.

Que no fueron girados oportunamente al doctor Fidel Peláez Trujillo el sueldo y los gastos de representación que le correspondieron en el período comprendido entre el 5 y el 20 de noviembre de 1946.

Que de acuerdo con el Decreto número 2620 de 1943 el doctor Fidel Peláez Trujillo devengaba un sueldo mensual de seiscientos dólares (US$ 600.00) y la suma de ciento treinta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar (US$ 133.33) mensuales por concepto de gastos de representación.

DECRETA:

Con imputación al Capítulo 21, artículo 230, del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la actual vigencia, reconócese al doctor Fidel Peláez Trujillo la suma de quinientos trece dólares treinta y dos centavos de dólar (US$ 513.32) correspondiente al sueldo y a los gastos de representación devengados por él en su calidad de Encargado de Negocios de Colombia, desde el 5 hasta el 20 de noviembre de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2813 DE 1947 (AGOSTO 23)

por el cual se confiere una comisión ad-honorem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único.—Comisiónase al doctor Jorge Parmenio Cárdenas Navas, para que adelante estudios en los Estados Unidos de América, sobre asuntos relacionados con la industria del petróleo conforme al programa que al efecto elaborará la Sección IV del Ministerio de Minas y Petróleos.

Parágrafo. La anterior comisión será cumplida ad-honorem.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 23 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Urdaneta ARBELAEZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2824 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se confiere una comisión en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisiónase a los doctores Néstor Pineda e Ignacio Alvarez Aguiar, de la Industria Colombiana de Pesca Marítima, y los doctores Mariano Melendro y José I. Díaz, de la Compañía Nacional de Navegación para que por el término de quince (15) días se trasladen a la Zona del Canal de Panamá, a la Isla de Trinidad y a San Juan de Puerto Rico, a fin de que gestionen las posibles adquisiciones de barcos y equipos útiles a las mencionadas empresas de carácter semioficial y que puedan obtenerse de las ventas de sobrantes de guerra que en dichos sitios realiza el Gobierno de Norte América.

Parágrafo. Los transportes, viáticos y gastos que ocasione esta comisión serán por cuenta de las nombradas empresas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2826 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de tres mil pesos ($ 3.000.00) para viáticos de ida del doctor Abel Casabianca, quien ha sido nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Checoeslovaquia por Decreto número 2618 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2827 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se fija una suma de gastos en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Capítulo 21, artículo 230, señálase la suma de trescientos pesos ($ 300.00), por una sola vez, para pagar el seguro del automóvil de la Delegación Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2828 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se reconocen unos sueldos en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. En vista de que el señor Hernando Samper ha venido desempeñando las funciones de Primer Secretario de la Delegación Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas desde el 28 de abril del presente año, cargo para el cual fue nombrado por Decreto número 1903 del 10 de junio último, reconócese a su favor la suma de ochocientos cuarenta pesos ($ 840.00) desde el 28 de abril hasta el 9 de junio a razón de seiscientos pesos ($ 600.00) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Naturalización de Extranjeros.

CARTA NUMERO 16 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Jorge Caputo Valente, nacido en Génova (Italia), el 24 de octubre de 1916, profesioón comerciante, estado civil casado, residente en Colombia desde el año de 1938, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento del Atlántico, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Jorge Caputo Valente, declarándolo colombiano y como tál, sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Rela-

ciones Exteriores en Bogotá, a once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Carlos LOZANO Y LOZANO*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración y Extranjería y Naturalizaciones, *L. Borda Roldán*.

Recibo número 00030 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 35 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Johanne Elise o Hannelies Kleinspehn de Oberlander, nacida en Nordehausen (Alemania), el 27 de abril de 1914; profesión, hogar; estado civil, casada, residente en Colombia desde el año de 1937, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señora Johanne Elise o Hannelies Kleinspehn de Oberlander, declarándola colombiana, y como tál, sujeta a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiana, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que la liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Carlos LOZANO Y LOZANO*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración y Extranjería,

Víctor Gutiérrez V.

Recibos números 40834-34765 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 36 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Walter Springer, nacido en Hamburgo (Alemania), el 30 de marzo de 1895, profesión comerciante, estado civil, casado, residente el Colombia desde el año de 1922, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Walther Springer, declarándolo colombiano, y como tál, sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre o cualesquiera vínculos que le liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ciete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Carlos LOZANO Y LOZANO*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez W.

Recibo número 39882 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2791 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento General de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos para llenar los puestos creados por el Decreto número 2504 de 25 de julio del presente año, para la Cárcel del Circuito de Neira:

Director, señor Pablo Giraldo.

Guardianes, señores Luis María Salazar Murillo y Samuel Gil.

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos para llenar los puestos creados por el Decreto número 2560 de 5 de los corrientes, para la Cárcel del Circuito de Pácora:

Director, señor José Eliécer García.

Guardianes, señores Francisco Alzate y Maximiliano Serna.

Artículo 3º Los Directores nombrados por el presente Decreto, antes de posesionarse y de ejercer los cargos, deben asegurar su manejo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2809 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se acepta una renuncia y se conceden unas licencias en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el Juez 6º de Instrucción Criminal doctor Vicente de J. Sáenz y mientras se designa su reemplazo encárgase del Despacho del Juzgado, al Juez 3º de Instrucción Criminal, doctor Nicolás Alvarez Gómez.

Artículo 2º Concédese licencia por el término de sesenta (60) días contados a partir del 15 del presente mes y por motivo de enfermedad, al señor Efraín Barrios Santamaría para separarse del cargo de Secretario del Juzgado 69 de Instrucción, y nómbrase para reemplazarlo durante dicho término, al señor Carlos Enrique Roa.

Artículo 3º Prorrógase por el término de noventa (90) días más a partir del 17 de los corrientes, la licencia concedida por Decreto número 1662 de fecha 22 de mayo del presente año, al doctor Emiro Quintero Chica para permanecer separado del cargo de Juez 61 de Instrucción Criminal con residencia en Chiriquí... cota.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2818 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Medicina Legal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente Médico Legista Ayudante de la Oficina Central de Medicina Legal de Cartagena, al doctor Pompeyo Zabaleta, en reemplazo del doctor Raúl Vargas Vélez, quien no aceptó el cargo en propiedad, habiendo ganado el puesto por concurso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2823 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se nombra Juez de Prevención para Casanare y Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en propiedad Juez de Prevención de Puerto Rondón, al doctor Lionel Armenta, en reemplazo del señor Luis Martínez, quien no acreditó los requisitos legalesc para el ejercicio del cargo.

Artículo 2º El Juez nombrado, para tomar posesión deberá comprobar previamente ante el Ministerio de Justicia que reúne

las exigencias del artículo 32 de la Ley 4ª de 1943 y otorgar la caución de que trata el Decreto número 2636 del mismo año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

Investigador especial.

DECRETO NUMERO 2825 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se designa investigador especial para los sucesos de Moniquirá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que en el día de ayer ocurrieron graves sucesos de sangre en la ciudad de Moniquirá, los cuales han turbado la tranquilidad pública de aquella región;

Que el Gobierno Nacional desea rodear de todas las garantías posibles de eficacia, imparcialidad y rectitud la investigación de tales hechos,

DECRETA:

Artículo 1º Con el carácter de investigador especial, encárgase del Juzgado 84 de Instrucción Criminal con residencia en Moniquirá, al Director del Departamento Jurídico del Ministerio de Justicia, doctor Víctor Emilio Jara, para que adelante la investigación de los hechos de que se ha hecho mención.

Artículo 2º Actuarán como Secretario y Auxiliar del investigador nombrado, también con el carácter de encargados, los doctores José Miguel Narváez Cortés y Luis F. Lucas, Visitador del Departamento de Vigilancia Judicial y Juez 84 de Instrucción Criminal, respectivamente.

Artículo 3º Solicítese al señor Procurador General de la Nación que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 83 de 1936, designe un delegado suyo que intervenga en la investigación y lleve la voz del Ministerio Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1947 (MAYO 27)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por los señores Carlos J. Martínez, Pedro A. Vargas, Misael Campos F. y otros, en su carácter de miembros de la *Sociedad de Auxilio Mutuo San Cristóbal*, domiciliada en Bogotá, barrio San Cristóbal, con el objetto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, previo concepto favorable de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Sociedad de Auxilio Mutuo San Cristóbal*, domiciliada en Bogotá, barrio San Cristóbal.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Carlos J. Martínez, que es el representante legal de la Sociedad, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Justicia, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dado en Bogotá a 27 de mayo de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia,

(Firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Alberto Benavides Guerrero,
Director del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 07748 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 126 DE 1947 (AGOSTO 14)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Tolima, por el señor Pedro A. Cifuentes, en su carácter de Presidente de la *Sociedad de Mejoras Públicas del Municipio de Purificación*, domiciliada en Purificación (Tolima), con el objeto de obtener que se reconozca personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Sociedad de Mejoras Públicas del Municipio de Purificación*, domiciliada en Purificación (Tolima).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Pedro A. Cifuentes, que es el representante legal de la Sociedad, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 14 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara,
Director del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 03837 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 128 DE 1947 (AGOSTO 19)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por la señora Julia de Gaona, en su carácter de Presidenta encargada de la *Liga Antituberculosa Colombiana*, domiciliada en Bogotá, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para ésa entidad, previo concepto favorable del Ministerio de Higiene, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Liga Antituberculosa Colombiana*, domiciliada en Bogotá.

La Presidenta de la Junta Directiva, que es la representante legal de la Liga, según los estatutos, queda inscrita en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

El Secretario del Departamento Jurídico,

Carlos Angulo R.

(Hay un sello).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 130 DE 1947 (AGOSTO 19)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Balmore Alvarez, Ezequiel Lombana, Jesús M. Gallo y otros, en su carácter de miembros de la *Unión de Trabajadores Gráficos Bedout*, domiciliada en Medellín, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Unión de Trabajadores Gráficos Bedout*, domiciliada en Medellín.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Balmore Alvarez, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación

en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda,
Secretario del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 07350 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 133 DE 1947 (AGOSTO 19)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo por los señores Luis H. Rojo, Jorge Echeverri, Horacio Aguirre, Efraím Hernández G. y otros, en su carácter de miembros del *Sindicato de Trabajadores, Obreros y Empleados de la Empresa de Cementos El Cairo, S. A.*, domiciliado en Montebello (Antioquia), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Sindicato de Trabajadores, Obreros y Empleados de la Empresa de Cementos El Cairo, S. A.*, domiciliado en Montebello (Antioquia).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Luis H. Rojo, que es el representante legal del Sindicato, según los Estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara,
Director del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 07349 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 142 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Caldas, por el señor Darío V. Gómez, en su carácter de Presidente de la *Asociación de Ganaderos y Agricultores de La Dorada*, domiciliada en La Dorada (Caldas), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer perosnería jurídica a la entidad denominada *Asociación de Ganaderos y Agricultores de La Dorada*, domiciliada en La Dorada (Caldas).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Darío V. Gómez, que es el representante legal de la Asociación, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es copia fiel.

Carlos Angulo Rueda,
Secretario del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 07704 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

AVISOS OFICIALES

Extracto

de la sentencia proferida en el juicio sobre oposición al registro de la marca *Hemobronquiol*, seguido por Aristóteles Alvarado contra Gregorio Díaz R.

"Tribunal Superior del Distrito Judicial—Bogot, diciembre trece de mil novecientos cuarenta y seis.

"... ... ...

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *revoca* la providencia apelada, y en su lugar

RESUELVE:

"1º Decrétase la cancelación del registro de la marca *Hemobronquiol*, seguida de las iniciales de carácter explicativo *G. D. R.*, concedido a favor de Gregorio Díaz R., para distinguir un producto farmacéutico, y establecimiento donde el mismo se vende, según certificado de registro número 15389, de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, expedido por el Ministerio de la Economía Nacional.

"Ejecutoriada esta sentencia, publíquese un extracto de ella en el *Diario Oficial*, a costa de la parte favorecida, y por el Juzgado del conocimiento devuélvase original el expediente al Ministerio de la Economía Nacional, para los fines consiguientes.

"Parágrafo. La parte favorecida deberá pedir el registro de su marca dentro del término de tres meses, a contar de la fecha de *ejecutoria* de esta sentencia, bajo la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 94 de 1931.

"2º Condénase en las costas procesales al demandado. Tásense por el Tribunal las correspondientes a la segunda instancia.

"Publíquese, cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Firmados), *Alejandro Venegas, Daniel Anzola, Alfonso Galvis Amado—Francisco A. Martínez Rico*, Secretario".

Es copia uaténtica.

Bogotá, agosto cuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Rafael Fajardo S.,
Secretario.

(Hay un sello).

(Recibo número 05627 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 6).

Aviso

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

HACE SABER

que el señor Miguel Ignacio Castro Alvarez ha solicitado se le reciba como abogado titulado. Para los efectos del artículo 7º de la Ley 62 de 1928 se pone en conocimiento del público la anterior solicitud.

Bogotá, veinntinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Magistrado,

Alejandro Camacho Latorre

El Secretario,

Manuel Pardo

(Hay un sello).

(Recibo número 07877 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1,28).

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 2 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26517
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

Extracto

del contrato celebrado con el Foto-identificador Luis Arenas, para la preparación de la cédula de ciudadanía.

Entre los doctores Jorge Rodríguez Duarte y Guillermo Restrepo L., Jefes de la Oficina Nacional de Identificación Electoral, y el Foto-identificador señor Luis Arenas.

El Contratista se obliga para con el Gobierno a prestar sus servicios como Foto-identificador en los Municipios que componen la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, de fondos del Tesoro Nacional, la cantidad de cien pesos ($ 100) mensuales, moneda legal, por quincenas vencidas de cincuenta pesos ($ 50) cada una, mediante la presentación de las cuentas de cobro debidamente legalizadas y con el visto bueno de los Inspectores Nacionales de Cedulación.

Para indemnizar al Contratista de los gastos que haya hecho por el suministro de materiales para la preparación de la cédula, el Gobierno le reconocerá la suma de ochenta centavos ($ 0.80) moneda legal, por cada cédula que haya preparado íntegramente, y el pago se efectuará al final de cada mes, a la presentación de las cuentas de cobro debidamente legalizadas y con el visto bueno de los Jefes de la Oficina Nacional de Identificación Electoral.

El Contratista se compromete a reconocer por cada cédula mal preparada la cantidad de un peso con sesenta centavos ($ 1.60) moneda legal, o sea el valor de dos cédulas.

Si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las obligaciones, pagará al Tesoro Nacional, como multa, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) moneda legal, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Este contrato entrará en vigencia el día 21 de junio de 1947, y vencerá el 21 de diciembre del mismo año, pero para su validez necesita de la aprobación de los Jefes de la Oficina Nacional de Identificación Electoral.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a 21 de junio de 1947.

(Firmados), *Jorge Rodríguez Duarte*, Jefe—*Guillermo Restrepo L.*, Jefe—*Luis Arenas*, Contratista.

Se acompaña el recibo de Caja número 41897.

Bogotá, junio 26 de 1947.

(Recibo número 41807 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Naturalización de extranjeros.

CARTA NUMERO 37 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Alexander Mortler, nacido en Wermelckirchen (Alemania), el 23 de noviembre de 1890, profesión, comerciante, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1924, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Alexander Mortler, declarándolo colombiano y como tal, sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 68977 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 38 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Mauricio Erwin Schottlaender, nacido en Berlín (Alemania), el 13 de diciembre de 1898, profesión, catedrático, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1935, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Mauricio Erwin Schottlaender, declarándolo colombiano y como tal, sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que le liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Bogotá, a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 31256 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 39 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Abraham Abisambra, nacido en Beyruth (Líbano), el 20 de junio de septiembre de 1913, profesión comerciante, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1929, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Bolívar, quien ha comprobado su buena condúcta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Na-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

turaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Abraham Abisambra, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 38226 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 40 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto Peter Muller, nacido en Viena (Austria), el 2 de abril de 1912, profesión, Profesor Derecho y Ciencias Políticas, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1938, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Peter Muller, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 85699 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 42 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Pedro Ganem, nacido en Damasco (Siria), el 12 de mayo de 1902, estado civil, casado, profesión comerciante, residente en Colombia desde el año de 1913, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Bolívar, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Pedro Ganem, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 38148 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 43 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Carlos Scheithauer, nacido en Belchatow (Alemania), el 3 de enero de 1911, profesión, empleado, estado civil, soltero, residente en Colombia desde el año de 1935, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento del Atlántico, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido a conceder la presente al señor Carlos Scheithauer, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 40394 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10.00.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimiento de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 145 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por el señor Rafael Velásquez U., en su carácter de Presidente de la *Institución Defensora de Animales (IDEA)*, domiciliada en Medellín, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para dicha entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1914,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Institución Defensora de Animales (IDEA)*, domiciliada en Medellín.

El Presidente del Organismo Directivo General, señor Rafael Velásquez U., que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1937.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda,
Secretario del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 07311 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5).

Se cambia la radicación de unos negocios criminales.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 153 DE 1947 (AGOSTO 22)

por la cual se cambia la radicación de un proceso criminal.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Justicia por la señora Graciela Gómez viuda de Cedeño, para pedir el cambio de radicación del proceso seguido contra el señor Leonardo Soto Mendoza en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Buga, por el delito de homicidio cometido en la persona del doctor Jorge Cedeño, y teniendo en cuenta el concepto emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que a la letra dice:

"Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Bogotá, agosto once de mil novecientos cuarenta y siete. (Magistrado Ponente: doctor Francisco Bruno).

El Ministerio de Justicia ha enviado a esta Sala de la Corte la solicitud de la señora Graciela Gómez viuda de Cedeño para que el señor Leonardo Soto Mendoza, sindicado del homicidio cometido en Cartago, en la persona de su esposo doctor Jorge Cedeño, el 31 de mayo del presente año, sea juzgado en un Distrito distinto al de Buga, en el que cometió el delito.

La solicitud se funda en los siguientes hechos:

a) El sindicado Soto era Oficial Mayor de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga el día que en Cartago dio muerte al doctor Cedeño;

b) El 2 de junio del mismo año, esto es, dos días después de la muerte del doctor Cedeño, el Alcalde de Cartago solicitó la suspensión de Soto y éste al mismo tiempo licencia por sesenta días renunciables;

c) El Tribunal, el mismo día, y dando preferencia a la solicitud de Soto, le concedió la licencia, y comunicó también el mismo día esta decisión al Alcalde añadiendo que "en esas condiciones podía ser detenido ya que el objeto de la suspensión del cargo busca no se perjudique la administración"; y

d) El 16 del mismo mes Soto renunció la licencia y reanudó sus funciones en la Sala Penal del Tribunal, después de haber sido excarcelado mediante fianza (según lo afirma la señora de Cedeño).

Sobre estos hechos la peticionaria señora viuda del doctor Cedeño razona en los términos siguientes:

"De lo anterior se deduce que se han cometido irregularidades que no admiten siquiera la sospecha de la refutación más ligera. En primer lugar no se suspendió al sindicado a pesar del telegrama del instructor solicitando dicha medida y en segundo lugar se le tiene nuevamente a los quince días de haber cometido el delito de homicidio, desempeñando un alto cargo en una entidad encargada de impartir justicia en un Distrito Judicial y en una corporación tan respetable como debe ser un Tribunal Superior. Considero, señor Ministro —añade— que cuando a un individuo a quien se le ha dictado auto de detención por haber cometido un delito, al concedérsele la excarcelación caucionada no se le ha declarado inocente o libre de toda responsabilidad. Dicho individuo continúa ligado a esa investigación hasta el momento en que sea absuelto o condenado. Sin embargo, es francamente inexplicable el caso de que me ocupo, en el cual un individuo como el señor Soto que está en estas condiciones, continúa siendo empleado público, y no en una rama cualquiera sino precisamente en la rama jurisdiccional, encargada de reprimir las violaciones a la ley penal. El sindicado, por razón del cargo que desempeña es lógico que debe tener amistad íntima con los señores Jueces Superiores de Buga y con la mayoría de los empleados judiciales del Distrito Judicial, por el hecho de haber desempeñado cargos en la misma rama durante muchos años."

"Estimo, señor Ministro —termina— que con mi petición no se viola ninguna norma legal, por cuanto que no se trata de una intervención dentro del proceso, sino que en mi calidad de interesada trato de conseguir que éste se adelante donde no haya el menor peligro para la recta administración de justicia."

La peticionaria cree —como se ve— que la concesión de la licencia pedida por el procesado en vez de la suspensión pedida por el Alcalde y la posterior reincorporación de aquél, una vez excarcelado bajo fianza, a la Sala Penal del Tribunal (de la que es Oficial Mayor) revelan la consideración que se le tiene en los sectores judiciales y el riesgo de que en aquel Distrito existe algún peligro para la recta administración de justicia.

Sin que la Corte acoja sin reserva alguna tal conclusión ni apruebe —también sin reservas— el restablecimiento de Soto, dada su posición de procesado y el carácter de su función, tan estrechamente vinculada a la justicia penal, en éste —como en otros análogos conceptos— la Corte se ha guiado por un criterio de defensa del organismo jurisdiccional contra cualquier duda, suspicacia o conjetura que puedan afectar o tocar los intereses morales del organismo jurisdiccional; así, pues, y sin que el sentido del concepto envuelva, tácita o expresamente, una presunción de carencia de fe en la serenidad, imparcialidad e integridad de los funcionarios del Distrito, parece más conveniente el juzgamiento del procesado Soto en otro Distrito a fin de que —sea cual fuere la decisión con que remate el proceso— se liberte desde ahora del riesgo de comentarios o interpretaciones interesadas.

En consecuencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptúa que Leonardo Soto Mendoza, acusado de homicidio en la persona del abogado doctor Jorge Cedeño, puede ser juzgado en Distrito Judicial distinto al de Buga, en que cometió el delito por el cual se le ha procesado.

Cópiese y devuélvase al Ministerio de Justicia.

(Firmados): *Jorge E. Gutiérrez Anzola. Francisco Bruno. Agustín Gómez Prada. Ricardo Jordán Jiménez. Domingo Sarasty M. Julio E. Argüello R.*, Secretario."

SE RESUELVE:

Radicar en el Distrito Judicial de San Gil el referido proceso criminal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 22 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 156 DE 1947 (AGOSTO 23)

por la cual se cambia la radicación de un proceso criminal.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Justicia por el doctor José Plácido Cortés, para pedir el cambio de radicación del proceso que contra él se adelanta en el Juzgado Superior de San Gil por el delito de homicidio y teniendo en cuenta el concepto emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que a la letra dice:

"Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Bogotá, catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (Magistrado Ponente: doctor Agustín Gómez Prada).

José P. Cortés Santamaría, contra quien cursa causa criminal en el Juzgado Superior de San Gil por homicidio y lesiones personales, solicita que se cambie de radicación el proceso, debido a que padece de enfermedad que exige cambio de clima.

Según el artículo 58 del Código de Procedimiento Penal puede el Gobierno ordenar el traslado de un proceso, de un Distrito Judicial a otro, cuando el sindicado o procesado padezca de enfermedad grave debidamente comprobada que exija cambio de clima o de residencia del inculpado.

El doctor Elberto Ortiz Suárez, médico legista de la Zona y médico de la cárcel de San Gil, certifica que el doctor José Plácido Cortés sufre "de una grave afección que requiere su traslado a otro clima para mejor efecto de su tratamiento". Lo mismo aseguran el doctor Lucas Másquez Forero, del Centro de Higiene de San Gil y el doctor Leopoldo Reyes Galvis, médico particular.

En tales condiciones, esto es, debidamente comprobada la enfermedad grave por la opinión de tres médicos, dos de ellos oficiales, es el caso de *dar concepto favorable* a la solicitud de que se viene hablando, como en efecto lo da la Corte.

Cópiese y devuélvanse estas diligencias al Ministerio de Justicia.

(Firmados): *Jorge E. Gutiérrez Anzola—Francisco Bruno—Agustín Gómez Prada—Ricardo Jordán Jiménez—Domingo Sarasty M.—Julio E. Argüello R.*, Secretario."

SE RESUELVE:

Radicar en el Distrito Judicial de Bogotá el referido proceso criminal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 23 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

Se aclara una resolución.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 159 DE 1947 (AGOSTO 25)

por la cual se aclara la número 88 de 1947, sobre cambio de radicación de un negocio criminal

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Justicia por el doctor Pablo Alzate Fernández, como apoderado legal de José del Carmen Puerto y otros con el fin de obtener el cambio de radicación del proceso que contra estos últimos se adelanta en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pereira por el delito de homicidio, y teniendo en cuenta el concepto emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que a la letra dice:

"Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Bogotá, agosto once de mil novecientos cuarenta y siete. (Magistrado Ponente, doctor Ricardo Jordán Jiménez).

En concepto de esta Sala fechado el diez y seis de mayo del año en curso se expresaron los motivos que existían para el cambio de radicación del proceso adelantado en el Juzgado Superior de Pereira contro José del Carmen Puerto y otros por el delito de homicidio en la persona del doctor Gerardo Restrepo.

Ahora desea el abogado que gestionó la solicitud de cambio de radicación, doctor Pablo Alzate Fernández, que se aclare que los sindicados que él apodera y que figuran en dicho proceso: Arturo, Abraham y Herminio Puerto, Inés Morato, Eliseo García, José Bibiano Heredia y Benjamín Parra también deben ser juzgados en Distrito Judicial distinto de Pereira.

Para esa explicación han sido remitidas del Ministerio de Justicia las diligencias respectivas con las nuevas pruebas que la complementan y buscan aquella aclaración.

Es natural que al haberse conceptuado favorablemente respecto del cambio de radicación del proceso que encabezó uno de los responsables, la opinión comprendía a todos los demás sindicados en el mismo, puesto que el motivo de la medida no se refería a uno solo de ellos sino que los cobijaba a todos, por razón de las vinculaciones de la víctima en el sitio en donde se cometió el delito.

Por consiguiente, la Sala aclara que el cambio ya ordenado y dispuesto por el Ministerio de Justicia incluye también a los sindicados Arturo, Abraham y Herminio Puerto, Inés Morato, Eliseo García, José Bibiano Heredia y Benjamín Parra.

Así deja la Sala Penal de la Corte expresado su concepto en relación con la solicitud aclaratoria formulada por el abogado doctor Pablo Alzate Fernández.

Cópiese y devuélvanse las diligencias al Ministerio de Justicia.

(Firmados): *Jorge E. Gutiérrez Anzola—Francisco Bruno—Agustín Gómez Prada—Ricardo Jordán Jiménez—Domingo Sarasty M.—Julio E. Argüello R.*, Secretario."

SE RESUELVE:

Aclarar la Resolución número 88 de fecha 31 de mayo del corriente año, en el sentido de que en el negocio criminal que fue radicado en el Distrito Judicial de Bucaramanga, por medio del la mencionada Resolución y que se adelanta contra José del Carmen Puerto y otros, también están incluídos los negocios relacionados con los sindicados Arturo, Abraham y Herminio Puerto, Inés Morato, Eliseo García, José Bibiano Heredia y Benjamín Parra.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

Se cambia la radicación de un proceso criminal.

RESOLUCION EECUTIVA NUMERO 160 DE 1947 (AGOSTO 25)

por la cual se cambia la radicación de un proceso criminal.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Justicia por el señor Ramón González Ramos, para pedir el cambio de radicación del proceso que contra él se adelanta en el Juzgado Primero Superior de Cartagena, por el delito de homicidio, y teniendo en cuenta el concepto emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que a la letra dice:

"Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Bogotá, agosto once de mil novecientos cuarenta y siete. (Magistrado Ponente, doctor Francisco Bruno).

El señor Ramón González Ramos, residente en Barranquilla y procesado por la muerte del señor Feliciano Cotuá ocurrida en la población de Tolú la noche del 2 de abril de 1942, solicitó ante e Ministerio de Justicia que el proceso que se le sigue se radique en un Distrito que no sea el de Cartagena, en el que -cree fundamente González— se ha creado un ambiente hostil a su derecho a la defensa.

Entre los motivos que presenta para justificar el cambio de radicación se destacan —en resumen— los siguientes:

a) El origen y carácter político del encuentro entre él y Cotuá, uno y otro miembros de grupos electorales opuestos, formados —parece— en torno a la candidatura (entonces triunfante) del doctor Patricio Villalba a la Asamblea Departamental de Bolívar, y de la cual candidatura Cotuá había sido el organizador o agente y González el opositor;

b) El paso del doctor Villalba, del cargo de apoderado de la parte civil (poder de Juan Cotuá Vitola) en el proceso contra González, al de Magistrado Principal del Tribunal de Cartagena;

c) La sustitución del poder, sin autorización especial según la ley, en favor del Abogado doctor Manuel Edmundo Mendoza;

d) La intervención del Magistrado doctor Villalba en el auto por medio del cual el Tribunal confirmó la detención provisional de González, sin que previamente hubiera declarado el impedimento originado en su anterior cargo de apoderado de la parte civil;

e) La amistad intima entre el Juez doctor Mesa Merlano y el abogado doctor Mendoza, y la práctica de pruebas en el lugar del delito, a espaldas del abogado de González, doctor de la Espriella, esto es, sin haberlo comunicado personalmente la providencia que las ordenó;

f) La lentitud con que se instruyó el sumario, hasta el extremo de que, iniciado en abril de 1942, el Juzgado dictó auto de proceder el 26 de octubre de 1945, y apelado éste, sólo se envió el expediente al Tribunal el 1º de febrero del año siguiente, se confirmó siete meses después (septiembre 24) y pedida reposición se negó el 29 de enero de 1946;

g) El sentido de la excusa dada por el doctor Alberto Henrique Torres ex-Procurador General, elegido Conjuez para reemplazar al Magistrado doctor Villalba (no "querer exponerse a una recusación por inocua que pudiera ser");

h) Las vinculaciones políticas de los familiares de Cotuá (cuyo hijo Juan es estudiante de Medicina en la Universidad de Cartagena) con los jefes liberales de allí, las cuales —puestas en juego por aquéllos— no han permitido obtener un buen abogado que se encargue de la defensa, y, finalmente,

f) Las interferencias que en aquella ciudad sufren los procesos penales cuando, como el instruído contra el solicitante González, tiene o se le da carácter político.

La existencia de estos hechos fue comprobada mediante certificaciones auténticas del Juez Superior y declaraciones rendidas ante el Juez Penal Municipal de Barranquilla: de ellas se deduce —sin que en sí contengan presunción alguna contra la imparcialidad de los Magistrados y Jueces de Cartagena, no obstante los incidentes de la sustitución del poder y del impedimento —que el origen político de la contienda en que Cotuá perdió la vida, las repercusiones que puede tener en el medio en que se desarrolla el proceso y la posibilidad de organización de influencias por los familiares de la víctima, pueden obstaculizar el derecho de González a su defensa garantizada por la ley y, por lo tanto, desviar la justicia penal de sus orientaciones fundamentales, lo que sugiere la conveniencia de radicar el proceso en otro Distrito Judicial.

En consecuencia la Sala Penal de la Corte Suprema conceptúa que Ramón González Ramos, acusado de homicidio en Feliciano Cotuá, puede ser juzgado en un Distrito diferente al de Cartagena.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados): *Jorge E. Gutiérrez Anzola—Francisco Bruno—Agustín Gómez Prada—Ricardo Jordán Jiménez—Domingo Sarasty M.—Julio E. Argüello R.*, Secretario.".

SE RESUELVE:

Radicar en el Distrito Judicial de Popayán el referido negocio criminal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2788 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se nombran los representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial del Decreto legislativo número 1157 de 1940, artículo 33,

DECRETA:

Artículo único. Como representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, nómbrase a los siguientes señores:

Principales: Antonio Puerto, Roberto Botero L.

Suplentes: Jorge Jaramillo M., Manuel Archila.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

DECRETO NUMERO 2805 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se hacen algunos nombramientos y se disponen algunos ascensos en el personal del Ramo de Catastro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Asciéndese al señor Julio Troncoso Tinoco, a Oficial 3º de Conservación (Auxiliar 1º) de la Oficina Seccional de Catastro del Atlántico, para reemplazar al señor Virgilio E. Buitrago, quien falleció.

Artículo 2º En reemplazo de Julio Troncoso, quien pasa a otro puesto, desígnase al señor Atanagildo Martínez S., Oficial 4º de Conservación (Auxiliar 2º) de la misma Seccional del Atlántico.

Artículo 3º A partir de la fecha de este Decreto, declárase insubsistente el nombramiento del señor Víctor García Cabas, del cargo de Secretario de Comisión (Ayudante 7º) de la Oficina Seccional de Catastro del Atlántico, por incapacidad técnica para desempeñarlo, y en su reemplazo desígnase al señor Francisco G. Toloza R.

Artículo 4º Por el término de la licencia concedida a la señorita Judith González Uribe, Subjefe de Conservación (Ayudante 4º) de la Oficina Seccional de Catastro de Caldas, asciéndese interinamente para reemplazarla, al señor Carlos Henao D., en la actualidad Secretario de Comisión de la misma dependencia.

Artículo 5º Nómbrase al señor Víctor Hugo Hernández B., Oficial 3º de Conservación (Auxiliar 1º) de la Oficina Seccional de Catastro del Norte de Santander, para reemplazar a Víctor H. Cuéllar, quien no aceptó dicho cargo.

Artículo 6º A partir del 8 de los corrientes, acéptase la renuncia que del cargo de Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 4º) de la Oficina Seccional de Catastro de Santander presenta el señor Roberto Ramírez, y en su reemplazo asciéndese al señor Ramiro Gómez.

Artículo 7º Para ocupar la vacante producida por el artículo anterior, asciéndese al señor Arturo Prada O., a Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º) de la misma Seccional de Santander.

Artículo 8º En reemplazo de Arturo Prada, asciéndese a Luis Augusto Ramírez., a Oficial 2º de Conservación (Ayudante 7º) de la Seccional de Santander.

Artículo 9º Para reemplazar a Luis A. Ramírez, asciéndese a la señorita Helena Gutiérrez, del cargo de Oficial 7º de Conser- [illegible]

vación de la Seccional de Catastro de Santander, al de Oficial 6º de Conservación (Auxiliar 5º) de la misma dependencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

DECRETO NUMERO 2817 DE 1947 (AGOSTO 23)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Mario Acevedo, Ponente 2º de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor Alfonso Rico Martín, quien no aceptó.

Artículo 2º Promuévese al señor Jorge Enrique Suárez, del cargo de Liquidador 3º de la Sección 2ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Revisor 2º de Liquidaciones, de la Sección 2ª de la Jefatura de Rentas Nacionales, en reemplazo del señor José A. Méndez, quien pasa a otro puesto.

Artículo 3º Promuévese al doctor José Antonio Barros del cargo de Visitador de Recaudaciones de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Visitador Local de la Sección 3ª de la misma Administración, en reemplazo del señor Hernando Ramírez, quien no aceptó.

Artículo 4º Promuévese al señor Pablo Emilio Quintero S. del cargo de Liquidador 4º; de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Visitador de Recaudaciones de la misma Administración, en reemplazo del doctor José A. Barros, quien pasa a otro puesto.

Artículo 5º Nómbrase Liquidador 4º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al señor Antonio José Latorre, en reemplazo del señor Pablo Emilio Quintero S., quien pasa a otro puesto.

Artículo 6º Con retroactividad al primero de agosto del presente año, concédensele sesenta días de licencia al señor Gonzalo Ramírez Mantilla, para separarse del cargo de Sustanciador de la Sección 2ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, y nómbrase en su reemplazo, en interinidad, al señor Silvino Bohórquez.

Artículo 7º Promuévese al señor José A. Méndez, del cargo de Revisor 2º de Liquidaciones de la Sección 2ª de la Jefatura de Rentas Nacionales, al de Liquidador 5º de la Sección 2ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del señor Julio Alcides Cáceres, quien pasa a otro puesto.

Artículo 8º Promuévese al señor Julio Alcides Cáceres, del cargo de Liquidador 5º de la Sección 2ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Liquidador 3º de la misma dependencia, en reemplazo de Jorge Enrique Suárez, quien pasa a otro puesto.

Artículo 9º Nómbrase al señor Jorge Franco Múnera, Secretario del Juzgado de Rentas Nacionales de la Administración de Hacienda de Cundinamarca —Sección 6ª—, en reemplazo del señor Manuel Cuello Urueta, quien no aceptó.

Artículo 10. Nómbrase a la señora Beatriz Salgar de Ospina, Mecanotaquígrafa 2ª de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo de la señorita Teresa Echeverría, cuyo nombramiento se declara insubsistente por incapacidad física.

Artículo 11. Promuévese al señor Alberto Atehortúa, del cargo de Oficial 3º de la Sección 3ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Liquidador 6º de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, en reemplazo del señor Julián Bustillo Yepes, quien pasa a otro puesto.

Artículo 12. Promuévese al señor Julián Bustillo Yepes, del cargo de Liquidador 6º de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, al de Oficial 3º de la Sección 3ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del señor Alberto Atehortúa, quien para a otro puesto.

Artículo 13. Nómbrase al señor Fabriciano Arango, Contador 2º de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, en reemplazo del señor Carlos Jiménez Trujillo, quien renunció.

Artículo 14. Concédensele al señor Víctor Reyes Pérez, sesenta días de licencia, para separarse del cargo de Jefe de Kárdex de Contabilidad, de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá y nómbrase en su reemplazo, interinamente, al señor Mario Morales Méndez.

Artículo 15. Nómbrase al señor Primitivo Vallejo, Auditor de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, en reemplazo del señor Francisco Paredes, quien pasa a otro puesto.

Artículo 16. Promuévese al señor Francisco Paredes, del cargo de Auditor de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, al mismo puesto en la Administración de Hacienda del Tolima, en reemplazo del señor Jaime López Villa, quien renunció.

Artículo 17. Concédensele al señor Tobías Peñuela, treinta días de licencia para separarse del cargo de Liquidador 6º de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima, y nómbrase en su reemplazo, interinamente, al señor Germán Castañeda A.

Artículo 18. Nómbrase al señor José Rengifo Romero, Cajero Auxiliar 4º de la Administración de Hacienda Nacional del Valle, en reemplazo del señor Eduardo Mendoza, quien renunció.

Artículo 19. Nómbrase al señor Marco Tulio Robles, Cajero Auxiliar 4º de la Administración de Hacienda Nacional del Valle, en reemplazo del señor Hugo Velasco, quien renunció.

Artículo 20. Concédensele al señor Gustavo Cabrera, sesenta días de licencia por enfermedad para separarse del cargo de Administrador de Hacienda Nacional de Putumayo, y nómbrase, interinamente, en su reemplazo y bajo su absoluta responsabilidad, durante este tiempo, al señor Manuel Verdugo O., actual Secretario-Contador de la misma oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

Se concede una autorización.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 157 DE 1947 (AGOSTO 23)

por la cual se autoriza al Departamento del Valle del Cauca para contratar un empréstito hasta por la cantidad de $ 2.300.000.00 moneda corriente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Secretario de Hacienda del Departamento del Valle, con base en las autorizaciones concedidas a la Gobernación por las Ordenanzas números 56 y 63 de 1947, ha solicitado la autorización requerida para contratar con el Banco de Colombia un empréstito hasta por la cantidad de $ 2.300.000.00 moneda corriente, con una rata de interés del 6% anual y un plazo de un año para su total amortización, cuyo producto se destinará íntegramente a cancelar deudas anteriores, a recoger cuentas legalizadas pendientes de pago y a suscribir acciones en la empresa aérea "Viarco S. A.".

Que el señor Secretario de Hacienda acompañó su solicitud de los documentos exigidos por la Ley 6ª de 1928 y el Decreto 2031 del mismo año, que la reglamenta;

Que del estudio de la mencionada documentación se desprende que el Departamento está en condiciones de poder cumplir oportunamnte con las obligaciones que la negociación le imponga, y

Que las obras a las cuales se destina su producto son de urgente necesidad y de indudable conveniencia fiscal y económica para el Departamento,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Departamento del Valle del Cauca para contratar un empréstito con el Banco de Colombia hasta por la cantidad de $ 2.300.000.00 moneda corriente, con una rata de interés del 6 % anual y un plazo hasta de un año para su total amortización, la cual se efectuará por medio de cuotas mensuales, las tres primeras de $ 50.000.00 cada una; las tres siguientes de $ 70.000.00, cada una; las cinco siguientes de $ 80.000.00, cada una y la última por el saldo, el cual será prorrogable en estas mismas condiciones. El producto del empréstito se distribuirá en la siguiente forma:

a) Para cancelar al Banco de Colombia el préstamo anterior .... $	1.000.000.00
b) Para recoger cuentas legalizadas, pendientes de pago	1.000.000.00
c) Para suscribir acciones de la empresa aérea "Viarco S. A."	300.000.00
	$ 2.300.000.00

Artículo 2º Autorizar, asimismo, al Departamento para pignorar en garantía del cumplimiento de las obligaciones que le imponga la negociación los bienes y rentas que sean necesarios.

Artículo 3º El Departamento queda en la obligación de enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Presupuesto y Contabilidad, Sección de Crédito Público, copia en papel común del contrato que celebre con el Banco prestamista y una información mensual del movimiento de la deuda.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 23 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

Se modifica una Resolución.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 158 DE 1947 (AGOSTO 25)

por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva número 22 de 1947 (febrero 6), que autorizó al Departamento de Antioquia para emitir bonos hasta por la cantidad de $ 2.000.000.00 moneda corriente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que con base en las disposiciones de la Ordenanza número 23 del 19 de octubre de 1946, el Ejecutivo Nacional dictó la Resolución número 22 de 1947 (febrero 6) por la cual se autorizó al Departamento de Antioquia para contratar un empréstito interno por medio de la emisión de bonos hasta por la cantidad de $ 2.000.000.00 moneda corriente, cuyo producto se destinó íntegramente a la construcción de carreteras departamentales;

Que la honorable Asamblea del Departamento dispuso en las Ordenanzas número 5 y número 12 de 1947, que del producto de los bonos se destinaran algunas cantidades a fines diferentes de la construcción de carreteras departamentales;

Que el señor Gobernador del Departamento ha solicitado que se modifique la Resolución Ejecutiva número 22 de 1947, antes citada, en el sentido de facultar al Gobernador para dar cumplimiento a lo dispuesto por la honorable Asamblea Departamental, y

Que el Ejecutivo Nacional considera conveniente acceder a lo solicitado, en vista de la importancia de las obras que se van a auxiliar con el producto de los bonos,

RESUELVE:

Artículo único. Modificar el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva número 22 de 1947 (febrero 6) por medio de la cual se autorizó al Departamento de Antioquia para emitir bonos hasta por la cantidad de $ 2.000.000.00 moneda corriente, con destino a las carreteras departamentales, en el sentido de que el Departamento puede destinar bonos de los autorizados en ella, para las siguientes obras, así:

Para la adquisición de un lote de terreno con destino al Colegio Mayor de Cultura Femenina en la capital del Departamento ....$	100.000.00
Para el mejoramiento de la Facultad de Odontología de la Universidad de Antioquia	50.000.00
Para auxiliar el Instituto Obrero que dirige el Reverendo Padre Villarraga	10.000.00
Total ....$	160.000.00

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2792 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se suprimen algunas dependencias de los Ministerios de la Economía Nacional y de Obras Públicas y se crean otras en el Ministerio de la Economía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 80 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública número 381 otorgada ante el Notario 8º de esta ciudad se constituyó con fecha 4 de julio último el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en desarrollo de lo ordenado por la Ley 80 de 1946;

Que el artículo 10 de dicha ley dispone que el estudio y construcción de obras de fomento eléctrico, irrigación y desecación en que haya de invertir capital la Nación se ejecuten por medio de dicho Instituto;

Que el artículo 17 de la misma ley autoriza al Gobierno para refundir en un solo Departamento las funciones que queden a cargo de la Nación y que hoy se atienden por los Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía y por el Departamento de Servicios Públicos del Ministerio de Obras Públicas,

DECRETA:

Artículo 1º El estudio, administración y construcción de obras de fomento eléctrico, de irrigación y desecación de terrenos, regulación de corrientes de aguas en las cuales deba invertir capital la Nación se harán a partir del día primero de septiembre del presente año por medio del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición las obras que habrán de costearse con el empréstito concedido por el Import and Export Bank a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 2º El control técnico en la planificación y ejecución de las obras encomendadas al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico será ejercido por el Ministerio de Obras Públicas en la forma determinada en el artículo 8º del Decreto 1428 de 1947. Corresponde al Ministerio de la Economía Nacional el control económico de esas mismas obras.

Artículo 3º A partir del día primero de septiembre próximo créase en el Ministerio de la Economía Nacional el Departamento de Servicios Públicos con las funciones, personal y asignaciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 4º El Departamento de Servicios Públicos del Ministerio de la Economía Nacional se compondrá de una Sección Técnica y de una Sección Jurídica.

Parágrafo. El Jefe de la Sección Jurídica será el Director del Departamento y el Ingeniero Jefe de la Sección Técnica ejercerá las funciones de Subdirector; será Secretario del Departamento el de la Sección Jurídica.

Artículo 5º La Sección Técnica estará integrada así:

Un Ingeniero Jefe con sueldo mensual de ....$	650.00
Un Ingeniero Hidráulico con sueldo mensual de ...	600.00
Un Ingeniero de Proyectos y Tarifas con sueldo mensual de	600.00
Un Secretario Contador con sueldo mensual de......	300.00
Una Mecanógrafa con sueldo mensual de	150.00

Artículo 6º La Sección Jurídica se compondrá del siguiente personal:

Un Abogado Jefe con sueldo mensual de ... .$	700.00
Un Abogado Ayudante con sueldo mensual de	500.00
Un Abogado Ayudante con sueldo mensual de	500.00
Un Secretario con sueldo mensual de	300.00
Un Oficial de Kárdex y Correspondencia con sueldo mensual de	150.00
Una Mecanógrafa con sueldo mensual de	150.00
Una Mecanógrafa con sueldo mensual de	150.00
Un Archivero Chofer con sueldo mensual de	120.00
Un Ingeniero Asesor con sueldo mensual de	550.00

Artículo 7º El Departamento de Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones:

1—Expedición de reglamentos para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas públicas.

2—Expedición de concesiones o permisos para la utilización de las aguas públicas para cualquier fin.

3—Otorgamiento de las concesiones de fuerza hidráulica.

4—Expedición de las normas necesarias para la conservación del caudal de las corrientes y depósitos de aguas nacionales.

5—Vigilancia y control sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, concesiones y licencias de que se viene hablando.

6—Estudio de las providencias sobre expediciones y declaraciones de utilidad pública e interés social a que haya lugar en relación con obras de irrigación, desecación y electrificación.

7—Tramitación y resolución de las solicitudes sobre permisos, para ocupación de bienes de uso público con canalización destinada a la conducción de aguas o electrificación.

8—Revisión de la situación jurídica de los concesionarios de agua o fuerza hidráulica y de los ocupantes de bienes de uso público para fines de irrigación o electrificación.

9—Estudio de las apropiaciones, traspasos, prórrogas y caducidades de las concesiones y permisos para la utilización y desocupación de los bienes de uso público para los fines indicados en el numeral anterior.

10—Tramitación y resolución de las solicitudes sobre permisos para extraer piedra, arena, cascajo, etc., de los lechos de los ríos y demás corrientes o depósitos de aguas de uso público.

11—Revisión y aprobación de las tarifas y reglamentos de las empresas que presten servicio público de energía eléctrica dentro del territorio nacional.

12—Ejercicio del control técnico y económico y la supervigilancia de las empresas ya establecidas o que se establezcan para producir, conducir, distribuír, comprar o vender energía eléctrica con el fin de garantizar una correcta prestación de los servicios mencionados.

13—Dirigirr las actividades y atender las consultas de las oficinas o secciones departamentales o municipales de electrificación.

14—Ejercer el control y vigilancia de los fondos de reserva de las empresas de electrificación para reparación y ensanche de las mismas.

15—Elaboración de las normas de contabilidad y estadística a que deben someterse las empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica.

16—Elaborar la estadística sobre las empresas de energía eléctrica y las concesiones de aguas públicas que funcionen en el país.

17—Servir como interventor de la Nación en los estudios y construcciones de plantas eléctricas que adelanta el Fondo de Fomento Municipal, hasta tanto el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico asuma la prestación de tales servicios.

18—Ejercer el control de la inversión de los empréstitos que contraigan los Departamentos o Municipios, para la construcción, ensanche y mejoramiento de sus plantas eléctricas.

Parágrafo. El Ministro de la Economía Nacional distribuirá estas funciones por medio de Resolución especial entre las Secciones del Departamento de Servicios Públicos.

Artículo 8º Las actuales comisiones especiales de aguas de Cali en el Departamento del Valle y de la Zona Bananera en el Departamento del Magdalena pasarán a formar parte del Departamento de Servicios Públicos creado por medio del presente Decreto.

Artículo 9º El Ingeniero Visitador de Plantas Eléctricas actualmente dependiente del Departamento de Empresas de Servicios Públicos y cuyo sueldo se paga con cargo al Fondo de Fomento Municipal, continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones, como dependiente del Departamento de Servicios Públicos, hasta tanto que el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico asuma los servicios que en el ramo eléctrico presta en la actualidad el Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 10. Créase en el Departamento de Agricultura del Ministerio de la Economía Nacional la Sección de Metereología con el siguiente personal y asignaciones:

Un Jefe de Sección y Director del Observatorio .....$	450.00
Un Auxiliar	400.00
Un Inspector de Estaciones Metereológicas	250.00
Un Mecánico	250.00
Un Ayudante	150.00
Una Mecanotaquigrafa...	140.00

Artículo 11. A partir del día primero de septiembre del presente año quedan suprimidos, el Departamento de Irrigación del

Ministerio de la Economía Nacional y el Departamento de Empresas de Servicios Públicos del Ministerio de Obras Públicas.

El Departamento de Servicios Públicos que se créa por este Decreto sustituye a los dos mencionados, que se suprimen, en todas aquellas funciones que no toma a su cargo el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo 12. Además de los fondos que el Gobierno Nacional apropie para el funcionamiento del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, los Ministerios de la Economía Nacional y de Obras Públicas entregarán a esa entidad los saldos no gastados de las partidas que hoy figuran en el Presupuesto Nacional para la construcción de las obras que quedarán a cargo del Instituto, previa deducción de los fondos necesarios para el funcionamiento durante el resto de la actual vigencia del Departamento de Servicios Públicos que se créa por medio del artículo 3º del presente Decreto. A este efecto el Gobierno hará las operaciones de presupuesto a que hubiere lugar para el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de Paula PEREZ*—El Ministro de la Economía Nacional, *Moisés PRIETO*—El Ministro de Obras Públicas, *Luis Ignacio ANDRADE*.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Aviso sobre aceptación de una propuesta.

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, agosto ocho de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 472, de fecha 24 de julio del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación del petróleo de propiedad nacional, registrada bajo el número 343, formulada el 1º de marzo de 1945, por el señor Hernando Salazar, en su propio nombre, referente a un globo de terreno de cuarenta y ocho mil novecientas ochenta y seis hectáreas con ocho mil novecientos metros cuadrados (48.986,8900 Hts.), ubicado en la región de Martinica, del Municipio de Montería, en el Departamento de Bolívar, y comprendido por lo siguientes linderos.

"Como punto de partida se toma un mojón de concreto marcado en el plano topográfico que se acompaña, con la letra 'A', que se encuentra colocado en la hacienda denominada 'Las Brisas', de propiedad del señor Manuel de J. Kergüelen, para el cual se determinaron las coordenadas geográficas mediante observaciones astronómicas llevadas a cabo durante los días 4 a 10 de mayo de 1938, por los señores ingenieros Gonzalo Arboleda y Hernando Aparicio, quienes con los datos tomados hallaron los siguientes resultados como coordenadas geográficas del punto de partida: latitud, 8º 33' 13", 79 Norte. Longitud, 76º 03' 18", 45 Oeste de Greenwich.

1. Del punto de partida "A", se sigue en línea recta con rumbo Norte ochenta y ocho grados, treinta y un minutos, diez y seis segundos con setenta y cinco centésimas Oeste (N 88º 31' 16".75 W), por una distancia de ocho mil setecientos cuarenta y dos metros con ochenta y nueve centímetros (8.742.89 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'B', que queda situado sobre el lindero oriental de la mina denominada 'El Guineo'. En toda esta extensión el lote de la propuesta linda con terrenos de la Concesión Floresanto, de propiedad del Sindicato de Inversiones, S. A.

2. Del punto 'B' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo parte del lindero de la mina 'El Guineo', hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'C', que corresponde a la esquina noroeste de la precitada mina. Este alineamiento tiene un rumbo Norte cero grados, cincuenta y seis minutos, seis segundos, dos décimas Oeste (N 0º 56' 06".2W), y una longitud de novecientos diez y ocho metros con veinticuatro centímetros (918.24 mts.).

3. Del punto 'C' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero Norte de la mina 'El Guineo', hasta dar al punto marcado en el plano con la letra 'D', sitio donde dicho lindero Norte corta el lindero oriental de la mina denominada 'El Volcán de El Palmar'. Este alineamiento tiene un rumbo Norte ochenta y seis grados, cuarenta y dos minutos Oeste (N 86º 42' W.), y una longitud de mil seiscientos cuarenta y cinco metros (1.645.00 mts.).

4. Del punto 'D' anterior, se continúa por el lindero oriental de la mina 'El Volcán de El Palmar' hasta dar al punto marcado en el plano con la letra 'E', que corresponde a la esquina noroeste de la mina precitada. Este alineamiento tiene un rumbo Norte tres grados, diez y ocho minutos Este (N 3º 18' E.), y una longitud de noventa y cinco metros (95.00 mts.).

5. Del punto 'E' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero Norte de la mina denominada 'El Volcán de El Palmar', hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'F', intersección de dicho lindero Norte con el lindero oriental de la mina denominada 'Caobal'. Este alineamiento tiene un rumbo Norte ochenta y seis grados, cuarenta y dos minutos Oeste (86º 42' W), y una longitud de doscientos sesenta metros (260.00 mts.).

6. Del punto 'F' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero oriental de la mina denominada 'Caobal', hasta dar al punto marcado en el plano con la letra 'G', que corresponde a la esquina noroeste de la mina 'Caobal'. Este alineamiento tiene un rumbo Norte tres grados, diez y ocho minutos Este (N 3º 18' E.), y una longitud de mil cuarenta y cinco metros (1.045.00 mts.).

7. Del punto 'G' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero Norte de la mina 'Caobal', hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'H', situado en la esquina noroeste de dicha mina. Este alineamiento tiene un rumbo Norte ochenta y seis grados, cuarenta y dos minutos Oeste (N 86º 42' W.), y una longitud de dos mil ochocientos catorce metros con tres centímetros (2.814.03 mts.).

NOTA—Es intención del proponente que los linderos de la propuesta, en el trayecto B-C-D-E-F-G-H, coincidan en la forma descrita con los determinados para la minas 'El Guineo', 'Volcán de El Palmar' y 'Caobal', por la comisión de ingenieros que hizo la localización de dichas minas, por orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Hago uso de los datos de localización de las minas mencionadas, por autorización del Sindicato de Inversiones, S. A., dueño de los trabajos de mensura, que acompaño en carta de fecha 28 de febrero de 1945, firmada por el Gerente de esta Empresa.

8. Del punto 'H' anterior, se continúa en línea recta al Norte, por una distancia de dos mil cuatrocientos treinta y un metros con cuarenta y seis centímetros (2.431.46 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'I'.

9. Del punto 'I' anterior, se continúa en línea recta al Oeste, por una distancia de setecientos setenta y ocho metros con noventa y cinco centímetros (778.95 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'J'.

10. Del punto 'J' anterior, se sigue en línea recta al Norte, por una distancia de siete mil quinientos metros (7.500.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'K'.

11. Del punto 'K' anterior, se continúa al Oeste, por una distancia de nueve mil cien metros (9.100.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'L'.

12. del punto 'L' anterior, se continúa en línea recta al Norte, por una distancia de seis mil quinientos cuarenta y tres metros (6.543.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'M'. El alineamiento L-M, coincide con parte del lindero oriental de la Reserva Nacional.

13. Del punto 'M' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Norte treinta y un grados diez minutos Este (N 31º 10' E), por una distancia de ocho mil quinientos metros (8.500.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'N'.

14. Del punto 'N' anterior, se sigue en línea recta, con rumbo Norte sesenta y seis grados, catorce minutos, seis segundos Este (N 66º 14' 06" E.), por una distancia de dos mil cuatrocientos treinta y ocho metros con cuarenta y ocho centímetros (2.438.48 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'O', que queda situado sobre el lindero Sur de la propuesta número 180.

15. Del punto 'O' anterior, se continúa en línea recta por todo el lindero Sur de la propuesta número 180, con rumbo Sur sesenta y nueve grados, veintidós minutos Este (S 69º 22' E.), por una distancia de doce mil metros (12.000.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'P', esquina sureste de la mencionada propuesta.

16. Del punto 'P' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Sur veinte grados, treinta y ocho minutos Oeste (S 20º 38' W), por una distancia de setecientos noventa metros (790.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'Q'.

17. Del punto 'Q' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Sur sesenta y nueve grados, veintidós minutos Este (S 69º 22' E.), por una distancia de diez mil trescientos veintiún metros con cincuenta centímetros (10.321.50 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'R'.

18. Del punto 'R' anterior, se continúa en línea recta con rumbo Sur cinco grados cuarenta y cinco minutos Oeste (S 5º 45' W.), por una distancia de diez y nueve mil novecientos cincuenta y ocho metros con cincuenta y tres centímetros (19.958.53 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'S'. Este lindero coincide en parte con parte del lindero occidental de la Concesión otorgada al señor Philip Andrews, con fecha 21 de febrero de 1945.

19. Del punto 'S' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Norte cincuenta y nueve grados cero minutos Oeste (N 59º 00' W.), por una distancia de dos mil doscientos noventa metros (2.290.00 mts), hasta dar al punto 'A' de partida de la alinderación. Todos los rumbos descritos se refieren al meridiano astronómico o verdadero".

Para mayor información, en la Alcaldía del Municipio con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fija conjuntamente con el presente aviso, una copia del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio, o por conducto de la Gobernación respectiva.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

(Hay un sello).

(Recibo número 05646 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 82.26).

3—2.

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar, en rústica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato

sobre instalación de dos ascensores en el Palacio Murillo Toro.

Entre los suscritos, a saber: Darío Botero Isaza, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, con cédula de ciudadanía número 1221431, expedida en Zipaquirá, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará "Gobierno", por una parte, y H. S. Foley, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de extranjería número 15593 CM., expedida en Bogotá, mayor de edad y vecino de esta misma ciudad, quien obra en nombre y representación de "Motores, S. A." y debidamente autorizado por los estatutos de esta sociedad, según consta en escritura pública número cinco mil doscientos diez y nueve (5219) del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres (1943), otorgada por el señor Notario Cuarto (4º) del Circuito de Bogotá, sociedad comercial anónima, con domicilio en Bogotá, que en adelante se nombrará "Motores, S. A.", se ha celebrado el convenio contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. *Objeto del Contrato.* El objeto de este contrato es el mantenimiento a todo costo en condiciones de buen servicio y seguridad de la instalación de ascensores marca "Westinghouse" en el edificio del Palacio de Comunicaciones "Murillo Toro", en Bogotá, instalación que consiste de un grupo de dos ascensores tipo "Fac-Ilef" de 2.500 libras a 400 pies por minuto.

Segunda. *Obligaciones del Contratista.* El Contratista se compromete a efectuar semanalmente una revisión completa de la instalación que se detalla en la cláusula primera, incluyendo la limpieza, lubricación y ajuste de los mecanismos, para lo cual empleará a su propio personal competente, el que pondrá su mejor cuidado para mantener la maquinaria de esta instalación en buenas condiciones de funcionamiento, obligándose además a atender con la mayor eficacia posible todas las llamadas que con motivo de descomposiciones u otras razones de servicio formule el Gobierno, quien deberá hacer las llamadas sin tardanza. El Gobierno se compromete a impedir que personas no autorizadas por el Contratista tengan acceso a la caseta de máquinas o al tiro de la instalación. El Contratista repondrá los cables del carro al contrapeso y el del regulador, tantas veces como sea necesario, para mantener un factor adecuado de seguridad; repondrá las lámparas eléctricas, para el alumbrado de la cabina y para las señales; reparará o renovará, si fuere necesario, los cables conductores del manejo. El Contratista se obliga además, a hacer todas las reparaciones o ajustes y a suministrar las partes de repuestos para el equipo mecánico y eléctrico que sean necesarias como resultado del desgaste natural del equipo, producido por el funcionamiento normal de la instalación a que se refiere el presente contrato. El Contratista suministrará además los lubricantes necesarios para el servicio de engrase de la maquinaria y demás accesorios de la instalación. El Contratista hará periódicamente pruebas de todos los aparatos de seguridad de la instalación para cerciorarse de su correcto funcionamiento.

Tercera. *Horas para ejecutar los trabajos.* Todos los trabajos comprendidos en la cláusula anterior serán ejecutados por el Contratista durante las horas hábiles, es decir, sin necesidad de que exija trabajo en horas extras a su personal; pero cuando el Gobierno lo solicitare expresamente, podrán verificarse los trabajos en horas extraordinarias, siempre que el Gobierno asuma el cargo adicional que implique para el Contratista el obligar a su personal a trabajar en horas extraordinarias. El Contratista ejecutará, sin embargo, las labores que le queden encomendadas en horas que no obstante ser hábiles interfieran lo menos posible con el servicio ordinario del ascensor.

Cuarta. A solicitud del Gobierno y por cuenta del mismo, el Contratista efectuará cualquier reparación o revisión de las no incluídas en el presente contrato y tendrá derecho a cobrar por ellas los precios que tenga establecidos en esa época en Bogotá.

Quinta. *Duración del contrato.* Este contrato durará por el término comprendido entre la fecha de este contrato y el día 31 de diciembre de 1947, pero el Contratista se compromete, si el Gobierno así lo desea, a continuar prestando los servicios por el mismo precio convenido y hasta completar un período de cinco años, siendo entendido que si no hay aviso escrito del Gobierno antes de la terminación de cada período, el contrato se considera prorrogado por un año más.

Sexta. El precio de los servicios a que se refiere este contrato, es la cantidad de sesenta pesos ($ 60.00) mensuales por ascensor, o sea un total de ciento veinte pesos ($ 120.00), que el Gobierno pagará por mensualidades vencidas.

Séptima. Una vez que esté instalado el tercer ascensor, y pasados los tres (3) meses de servicio a que el Contratista se comprometió por pedido número 775, de febrero 19 de mil novecientos cuarenta y tres (1943) el Contratista asumirá el sostenimiento de este tercer ascensor, en la misma forma estipulada en este contrato para la instalación existente, recibiendo como remuneración la suma de sesenta pesos ($ 60.00) por este tercer ascensor.

Octava. *Reservas.* Para dar cumplimiento a las erogaciones que para el Gobierno implica este contrato se obtendrán oportunamente los correspondientes certificados de reserva legal por parte de la Contraloría General de la República.

Novena. *Condición de los pagos.* Los pagos a que el Gobierno se obliga se subordinan a las apropiaciones que de tales sumas se hagan en los respectivos presupuestos.

Décima. *Cláusula penal.* En caso de que el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, incurrirá en multas sucesivas hasta de doscientos pesos ($ 200.00), que el Gobierno le impondrá por resolución administrativa, quedando al Contratista expeditos todos los recursos ordinarios concedidos por las leyes para protegerse contra la resolución respectiva.

Undécima. *Caducidad.* El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato por medio de resolución administrativa en los siguientes casos:

a) La disolución y liquidación del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme a las leyes;

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada, y

c) En caso de que el Contratista no cumpla cualquiera de las obligaciones a que se compromete por este contrato.

Duodécima. *Caución.* Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, el Contratista da como su fiador solidario a la Compañía Colombiana de Seguros bajo Póliza número 1924 C quien reune las condiciones exigidas por el Artículo 2376 del Código Civil, y renuncia al beneficio de excusión, en prueba de todo lo cual firma también el presente contrato.

Décimatercera. El Contratista al asumir el servicio de que trata este convenio no contrae responsabilidad por ninguna clase de accidentes distintos de aquellos que puedan provenir directamente de actos de negligencia de su personal de empleados, debidamente comprobados, o de errores que se le puedan imputar, que sean la causa del accidente y que se comprueben debidamente. Cualquier otro accidente es de la exclusiva responsabilidad del Gobierno, y en todo caso no podrá hacerse cargo alguno por razón de él al Contratista.

Décimacuarta. En caso de que la distribución de ascensores "Westinghouse" le sea adjudicada a firma distinta de la Contratista, el Gobierno puede declarar caducado el presente contrato o admitir, si lo juzga más oportuno, el traspaso del mismo, al nuevo distribuidor.

Décimaquinta. Este contrato requiere para su validez únicamente la expedición del respectivo certificado de reserva legal expedido por la Contraloría General de la República. Será publicado en el *Diario Oficial* por cuenta del Gobierno.

En constancia se firma en Bogotá a 17 de febrero de 1947.

(Firmados): *H. S. Foley, Darío Botero Isaza.*

(Consta que pagó los derechos de timbre correspondientes).

Ministerio de Obras Públicas—Dirección General de Edificios Nacionales.

Es fiel copia.

Carlos J. Gil Rangel
Oficial Mayor.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES — Director de la Imprenta Nacional | Bogotá, miércoles 3 de septiembre de 1947. | AÑO LXXXIII—NUMERO 26518 — Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nacionalización de una extranjera.

CARTA NUMERO 44 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Matilde Stambulio, de Ganem, nacida en Damasco (Siria), el 14 de octubre de 1905, profesión, hogar, estado civil, casada, residente en Colombia desde el año de 1927, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Bolívar, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señora Matilde Stambulio de Ganem, declarándola colombiana, y como tál sujeta a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiana, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que la liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 38149 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Contrato

sobre arrendamiento de un edificio destinado a oficinas del servicio público.

Los suscritos, Ernesto Moreno Quintero, con el carácter de Recaudador de Hacienda Nacional de Zapatoca, en representación del Gobierno Nacional, según consta de la autorización conferida por telegrama número quinientos veinticuatro, del tres de enero del presente año, procedente del Ministerio de Gobierno, y quien en adelante se denominará *el Gobierno*, de una parte, y Mercedes Suárez R., mayor, soltera, de esta vecindad, e identificada con la tarjeta postal número 2334, de Zapatoca, en su propio nombre, y quien se llamará *el Contratista*, por la otra, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista da en arrendamiento y el Gobierno recibe, para el servicio de las oficinas de los Juzgados Civil y Penal del Circuito, un edificio ubicado sobre la calle octava de esta ciudad, marcada su puerta de entrada con el número trescientos diez, formado por ocho piezas (incluída la destinada a cocina), servicios de inodoros, baños y lavamanos, dos patios, con sus correspondientes puertas y ventanas, provistas todas de sus fallebas y cerraduras, las ventanas que dan a la calle, con canceles; el portón de entrada con cuatro llaves, y cada una de las puertas que comunican las Secretarías, con dos; dotado el inmueble de su patente de sanidad, que linda: al Norte, con la calle octava; al Oriente y Sur, con propiedades de Ana Rosa Acevedo v. de Plata, y al Occidente, con de Jesús Rueda Romero, limitando en todos los costados pared.

Segundo. El término del contrato será de tres años, a partir del primero de abril del presente.

Tercero. El precio mensual del arrendamiento será de setenta pesos ($ 70), que el Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas, previa la presentación de las correspondientes cuentas debidamente legalizadas. Es entendido que el pago de las sumas de dinero que el Gobierno queda obligado por el presente contrato, se subordina a las apropiaciones que de tales sumas hagan en los respectivos Presupuestos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto legislativo 911 de 1932.

Cuarta. El Contratista pagará los servicios de agua, de luz, en la cantidad de una lámpara de veinticinco vatios para cada Juzgado, y de los dos teléfonos.

Quinta. El Contratista se compromete a sostener el inmueble, materia de este contrato, en buen estado de servicio, a realizar por su cuenta y riesgo las reparaciones locativas que sean necesarias, tanto en sus condiciones higiénicas, seguridad y presentación, como cuando el edificio sufra deterioros naturales, causados por el uso decente y legítimo a que se destina.

Sexta. El Gobierno declara haber recibido a su satisfacción el inmueble a que el presente contrato se refiere, y se compromete a devolverlo al Contratista en las mismas condiciones, salvo el deterioro natural procedente del uso legítimo a que se destina, o del caso fortuito.

Séptima. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato, en caso de que el edificio llegare a ponerse en ruina o a sufrir deterioros que lo hagan inadecuado para el servicio a que está destinado, o por alguna de las causales señaladas en el artículo 41 del Código Fiscal. El Gobierno se reserva, además, el derecho de resolver el presente contrato y entregar el edificio cuando lo estime convenioente, en cuyo caso dará aviso al Contratista, con quince días de anticipación.

Octava. Si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las obligaciones que contrae, especialmente de aquellas de que trata el artículo 1982 del Código Civil, pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa, la cantidad de seiscientos treinta pesos ($ 630), sin que por esto el Gobierno se prive del derecho de ejercitar las sanciones consiguientes a la indemnización del perjuicio por incumplimiento del contrato.

Novena. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al doctor Pedro A. Gómez Gómez, mayor, de estado civil casado, de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 622805, de Zapatoca, y quien reúne las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil, el que, en prueba de que se constituye como tál, firma el presente contrato, renunciando al beneficio de excusión.

Décima. Este contrato requiere para su validez, la aprobación por el Ministerio de Gobierno.

En fe de lo expuesto, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Zapatoca, a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Recaudador de Hacienda Nacional (firmado), *Ernesto Moreno Q.*—El Contratista (firmado), *Mercedes Suárez*. El Fiador, (firmado), *Pedro A. Gómez Gómez*.

El original tiene adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional por valor de $ 1.20.

Aprobado por el Ministerio de Gobierno el 19 de junio de 1946.

Es copia.

El Jefe de la Sección de Presupuesto del Ministerio de Justicia,

Fruto S. Martínez

(Hay un sello).

(Recibo número 78987 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $7.25).

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2801 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se restablece un Juzgado Militar y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto, restablécese el Juzgado Militar de la Primera Brigada, con sede en Tunja.

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos:

Capitán Gabriel Jiménez, Juez interino de la Primera Brigada;

Doctor Wenceslao Martínez, Juez de la Segunda Brigada, en reemplazo del doctor Arturo Martínez Gutiérrez, quien renunció;

Coronel Guillermo Diago U., Fiscal interino de la Primera Brigada;

Mayor Pedro A. Neira, Fiscal interino de la Quinta Brigada;

Señor Carlos Roa, Secretario del Juzgado de la Primera Brigada, con la asignación de los demás Secretarios de Juzgados Militares;

Señor Antonio Mercado, Secretario del Juzgado Militar de la Segunda Brigada, en sustitución del señor Ramón Viñas, quien renunció el cargo;

Doctor Aníbal Montoya Canal, Abogado Auxiliar del Departamento Jurídico del Ministerio de Guerra, en lugar del doctor Campo Elías Navarro, quien no se posesionó.

Artículo 3º Las novedades contempladas en el presente Decreto surtirán efectos fiscales desde la fecha en que tomen posesión los respectivos empleados.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2803 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 3º del Decreto número 2601 del primero de agosto del año en curso, nómbrase al señor Flober Palacio para desempeñar el cargo de Almacenista de la obra de los cuarteles de Ibagué, con la asignación mensual fijada en el citado Decreto.

Artículo 2º El señor Flober Palacio antes de posesionarse y de ejercer el cargo, deberá llenar los requisitos de fianza ante la Contraloría General de la República.

Artículo 3º Este decreto surte efectos fiscales desde la fecha en que el nombrado tome posesión de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2804 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se asciende a varios oficiales de la Fuerza Aérea.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por haber satisfecho los requisitos legales sobre la materia y oído el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra, asciéndese en la forma que a continuación se expresa a los siguientes Oficiales de la Fuerza Aérea:

Al grado de Mayor, el Capitán Alberto Pauwels R.

Al grado de Teniente, los Subtenientes:

Harvey Varela R., Jaime Rubiano G., Alfonso Guarín A., Jorge Saavedra C., Rafael Márquez S., Jorge Zapata H., Alfonso Barragán A. y Pablo E. García R.

Artículo 2º Las novedades contempladas en el presente Decreto surten sus efectos fiscales con fecha 16 de agosto de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Reconocimiento de personería jurídica.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 155 DE 1947 (AGOSTO 22)

por la cual se reconoce personería jurídica a la Naviera Colombiana, como empresa de Aviación Comercial.

Organo Ejecutivo.—Presidencia de la República.—Bogotá.

El señor Francisco Gaviria Restrepo, Gerente de Naviera Colombiana, solicita del Gobierno Nacional se le reconozca personería jurídica a la mencionada Compañía como Empresa de transportes aéreos comerciales, y acompaña al efecto copia de los estatutos de los cuales se desprende:

a) Que por escritura pública número 3866, otorgada el 4 de noviembre de 1942 ante el Notario Cuarto del Circuito de Medellín, se constituyó como anónima la Sociedad Naviera Colombiana, con domicilio en Medellín;

b) Que entre las diversas actividades comerciales que constituyen el objeto social de la Compañía se encuentra el transporte aéreo en el interior de la Nación y fuera de ella y el fomento de este negocio directa o indirectamente.

c) Que el capital social de Naviera Colombiana es de $ 5.000.000.00 dividido en 1.000.000 de acciones nominativas de $ 5.00 cada una, y que en su gran mayoría se encuentran en poder de nacionales colombianos.

d) La Junta Directiva de la Sociedad, según la siguiente lista, se halla constituida por personas de nacionalidad colombiana:

Eduardo Arbeláez U., cédula número 3251198, de Barranquilla.
Jaime Echavarría, cédula número 009836, de Medellín.
Roberto Vélez V., cédula número 006957, de Medellín.
Luis Palacio Cock, cédula número 831276, de Medellín.
Jaime Moreno, cédula número 831224, de Medellín.
Bernardo Mora, cédula número 778902, de Medellín.

De lo dicho hasta aquí se deduce que la Sociedad Naviera Colombiana, en cuanto incluye en su objeto social el transporte aéreo comercial, cumple los requisitos exigidos por la Ley 89 de 1938. En efecto, es una Sociedad que tiene su domicilio en Colombia (Medellín) su capital se encuentra representado en acciones nominativas, la mayoría de las cuales están en poder de nacionales colombianos; y el personal de la Junta Directiva es todo nacional colombiano.

En mérito de estas consideraciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la mencionada Ley 89 de 1938 y del Decreto 813 de 1940,

SE RESUELVE:

1º Reconócese personería jurídica a la Sociedad Naviera Colombiana, constituída por escritura pública número 3866, otorgada ante el Notario Cuarto del Circuito de Medellín, el 4 de noviembre de 1942, para efecto de las actividades de transporte aéreo comercial que se propone desarrollar como complemento de los demás negocios que constituyen su objeto social.

2º El reconocimiento de la personería jurídica de que trata esta Resolución se cancelará por el Gobierno, conforme a lo previsto en el Decreto número 813 citado, en el caso de que el capital y personal de la Compañía dejen de ajustarse a la proporcionalidad exigida por la Ley 89 de 1938, en cuanto a mayoría colombiana.

3º Toda modificación posterior que se introduzca legalmente a los estatutos actuales de la Empresa, deberá ésta comunicarla con copia de lo conducente a la Aeronáutica Civil.

4º Sobre la base de la personería jurídica que aquí se reconoce, la Empresa deberá gestionar ante la Aeronáutica Civil el correspondiente permiso para operar, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello en los artículos 14, 40 y 41 de la citada Ley 89 de 1938.

5º Esta Resolución empezará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, lo cual se hará a costa del interesado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Extractos de contratos.

Contrato de fecha 21 de agosto de 1947, suscrito entre la Dirección General de Aeronáutica Civil y la señorita Luz Tobar Tejada, por la compra de una línea y aparato telefónico de propiedad de ésta, número 90-05, por valor de $ 700, para el servicio de las oficinas de la Aeronáutica Civil.

(Recibo número 07522 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1).

Contrato de fecha 21 de agosto de 1947, suscrito entre la Dirección General de Aeronáutica Civil y el señor Félix Otálora, por la compra de una línea y aparato telefónico de propiedad de éste, número 95-89, por valor de $ 650, para el servicio de las oficinas de la Aeronáutica Civil.

Bogotá, agosto 28 de 1947.

Roberto Quintero Hernández,
Jefe Administración Aeronáutica Civil.

(Recibo número 07521 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1).

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Reglamentada la Ley 106 de 1946, sobre Fomento Forestal.

DECRETO NUMERO 2808 DE 1947 (AGOSTO 22)

por el cual se reglamenta la Ley 106 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Fomento Forestal creado por la Ley 106 de 1946, tendrá por objeto la realización de las siguientes finalidades:

a) Hacer el estudio de las diferentes zonas del país que sea necesario reforestar para proteger el caudal y régimen de las aguas y la estabilidad de los suelos

b) Levantar, con el concurso del Instituto Geográfico Militar y Catastral, el mapa forestal del país, en el que se señalen las zonas boscosas dignas de aprovecharse comercial o industrialmente, con la densidad aproximada, clase de productos forestales, vías de acceso actuales o posibles y distancias a los centros de consumo o puertos de embarque, y demás especificaciones que sirvan para proyectar la explotación técnica de ellas;

c) Acometer, dentro del menor término posible, la explotación de ciertos productos que como el caucho y gomas similares, maderas, quinas, dividivi, etc., sean de vital importancia para la economía del país, procurando que el aprovechamiento se extienda a todos los productos forestales de la respectiva zona. Para el efecto, el Instituto construirá las vías de acceso necesarias y acondicionará los puertos de embarque y vías fluviales que hayan de utilizarse, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas le prestará toda clase de colaboración y asesoría;

d) Organizar laboratorios de análisis e investigación de productos florestales susceptibles de ser industrializados;

e) Controlar la exportación de productos forestales, a fin de verificar que éstos reunan las estipulaciones consignadas en los contratos respectivos, sobre todo en cuanto a la calidad de los productos;

f) Servir de intermediario entre los pequeños explotadores y los compradores nacionales y extranjeros, en orden a garantizar a los primeros precios remunerativos por los productos que extraigan, para lo cual puede organizar agencias de compra en los lugares de producción;

g) Organizar granjas forestales de experimentación y divulgación, y viveros de reforestación que consulten las condiciones ecológicas de cada región y sus necesidades;

h) Prestar a los concesionarios de bosques públicos o explotadores de bosques privados, la asesoría técnica que necesiten para la explotación, replantación o reproducción de las especies forestales que aprovechen. En consecuencia, los viveros que deben organizar los concesionarios de bosques públicos en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto número 2921 de 1946, quedarán bajo su control;

i) Hacer plantaciones con especies forestales de valor económico, buscando aquellos sitios que, a más de ser favorables desde el punto de vista comercial, cumplan una función conveniente a la restauración de los suelos o conservación de las fuentes de agua;

j) Supervigilar el cumplimiento de las leyes forestales y especialmente de las obligaciones de los concesionarios de bosques públicos, dando cuenta al Ministerio de la Economía Nacional para los fines a que hubiere lugar;

k) Organizar instalaciones o establecimientos para la transformación de productos forestales;

l) Fomentar la propaganda de nuestros productos forestales, tanto dentro del país como en el exterior, manteniendo estrecho contacto con las casas, establecimientos o entidades que en alguna manera tengan que ver con ellos;

ll) Suministrar a precio de costo, a los particulares y a las entidades oficiales o semioficiales, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, maquinaria, etc., necesarios a la plantación, explotación o conservación de productos forestales. La Sección de Provisión Agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero queda obligada a prestarle todo su concurso para el logro de estas finalidades;

m) Dar crédito a largo plazo de acuerdo con el proceso de desarrollo de la especie respectiva, y a un interés máximo del 2% anual, a las personas naturales o jurídicas que deseen hacer plantaciones forestales, previa aprobación por la junta directiva de los prospectos presentados por el interesado y reservándose el Instituto la facultad de supervigilar y controlar las inversiones. Tanto la plantación como el suelo sobre el cual se efectúe, deben quedar como garantía del respectivo préstamo, y

n) Contratar con personas públicas o privadas, en las condiciones que en los estatutos se contemplen o que la junta directiva acuerde, la plantación, explotación y exportación de productos forestales.

Artículo 2º El capital del Instituto de Fomento Forestal estará constituido por los ingresos que a continuación se enumeran:

a) Quinientos mil pesos ($ 500.000.00) anuales de las rentas nacionales;

b) Todas las sumas que se recauden por concepto de explotación y exportación de productos forestales;

c) El valor de las multas que se recauden por infracción de las disposiciones sobre bosques, y

d) El valor que produzca la estampilla forestal.

Artículo 3º El Gerente del Instituto de Fomento Forestal será nombrado por el Gobierno Nacional, de terna presentada por la Junta Directiva de que trata el artículo 3º de la Ley 106 de 1946.

Artículo 4º Corresponde al Gobierno Nacional crear los cargos del personal del Instituto de Fomento Forestal, lo mismo que señalar las asignaciones correspondientes, tanto del Gerente como del personal subalterno.

Artículo 5º El Gerente del Instituto queda facultado para hacer los nombramientos del personal subalterno y contratar los servicios de técnicos nacionales o extranjeros, nombramientos y contratos que quedarán sometidos a la aprobación de la Junta Directiva cuando las asignaciones respectivas excedan de doscientos pesos ($ 200.00) mensuales.

Artículo 6º En las operaciones que haga el Instituto superiores a la cantidad de diez mil pesos ($ 10.000.00), a más de la aprobación de la Junta Directiva, requerirán para su validez la del Ministro de la Economía Nacional.

Parágrafo. Cuando el Instituto haya hecho varias operaciones a una misma persona, las que excedan a la cantidad fijada en el inciso anterior, requerirán la aprobación del mismo Ministerio.

Artículo 7º Todas las operaciones de Crédito a favor del Instituto, a más de la aprobación de la Junta Directiva, requerirán para su validez la del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º Las funciones relativas al otorgamiento de concesiones y licencias, lo mismo que las de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las disposiciones forestales, seguirán adscritas al Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional.

En consecuencia, el mismo Instituto de Fomento Forestal deberá acudir a aquella entidad para obtener concesiones o licencias cada vez que desee explotar bosques públicos o privados.

Artículo 9º La junta directiva elaborará los estatutos teniendo en cuenta las normas generales de la Ley 106 de 1946 y del presente Decreto, estatutos que deberán ser aprobados por el Gobierno y elevados a escritura pública.

Artículo 10. Los miembros de la junta directiva tendrán derecho a veinte pesos ($ 20.00) como honorarios por cada sesión, siempre que no haya más de dos sesiones semanales, pues en tal caso, no devengarán honorario alguno por las excedentes.

Artículo 11. Para efectos del aparte b) del artículo 5º de la Ley que se reglamenta, y en armonía con el artículo 51 de la Ley 74 de 1926, la recaudación de las sumas por concepto de la participación de la Nación en el aprovechamiento de productos forestales extraídos de bosques nacionales, se someterá a las siguientes reglas:

a) El funcionario que haya de practicar la diligencia de inspección ocular de que habla el artículo 18 del Decreto 2921 de 1946, deberá calcular el tiempo que haya de invertirse en el aprovechamiento del bosque objeto de la licencia y la participación de la Nación sobre el valor de los productos forestales en el lugar de la explotación;

b) Aceptada por el Ministerio la liquidación hecha en principio por el funcionario, de la providencia respectiva se pasará copia al Recaudador más inmediato al lugar de la explotación a fin de que la haga efectiva, siendo entendido que cuando la participación fuere mayor de cien pesos, su pago puede dividirse en cuotas mensuales o trimestrales de acuerdo con el tiempo que se le haya calculado a la explotación, sin perjuicio de que puedan hacerse efectivas antes, cuando de conformidad con los salvoconductos de movilización de las autoridades policivas o forestales, la explotación se adelantare a un ritmo mayor del calculado. Para este último evento, tales autoridades deberán pasar copia de los salvoconductos al respectivo Recaudador.

Artículo 17. El Museo Forestal que funciona en el Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional pasará junto con su personal al Instituto de Fomento Forestal, lo mismo que los viveros forestales que funcionan por cuenta del Ministerio.

Artículo 18. El impuesto de que habla el ordinal 22 del artículo 1º de la Ley 69 de 1946 se refiere únicamente a las licencias de concesiones de bosques nacionales previstas en el artículo 1º del Decreto número 2921 de 1946.

Artículo 19. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*—El Ministro de la Economía Nacional, *Moisés PRIETO.*

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS, Y CERTIFICADOS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Glaces et Verres (Glaver), Société Anonyme, domiciliada en Bruselas. Bélgica, solicita el re-registro de la marca de fábrica **L. O. B.**, entre los tres cuarteles de un escudo y debajo las palabras **Flat Drawn.**

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: vasos de vidrio, espejos y otros productos vidrieros y cristalería en general; productos comprendidos en la clase 9ª del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28287.

(1647)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Martini & Rossi, S. A., domiciliada en Turín, Italia, atentamente, solicito de Su Señoría que, con arreglo a las leyes sobre propiedad industrial, se sirva ordenar el re-registro de las siguientes marcas de fábrica:

I.—En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma rectangular que lleva en el centro, dentro de la figura de un escudo, lo siguiente leyenda: **Vino Vermouth, confezionato per esportazione della Casa Martini e Rossi, successori Martini, Sola e C. Premiate con la gran medaglia d'oro all Esp. Univ. di Parigi E 878. Torino;** en la parte superior de la etiqueta la representación de la fama con una corona de laurel en la mano derecha y una trompeta en la izquierda, a los pies de ella va una cinta roja y en impresión blanca se lee: **Premiati con 40 medaglie;** a cada lado de esta figura hay cinco banderas de varias naciones; debajo de cada uno de estos grupos, se ven los escudos de Italia; al pie de éstos, y a lado y lado, las figuras alegóricas de Europa y América; al pie de cada uno de éstos, el anverso y reverso de una medalla (París-Dublín), y luégo las de Viena-Parigi; al pie, en la parte inferior de la etiqueta, en el centro, la vista de una fábrica, y debajo, en una cinta roja, en letras blancas, se lee: **Stabilimento in Pessione con Case sucursal a Buenos Aires, Barcelona (Spagna), Ginevra,** Al pie, una faja verde decorada con escudos y medallas como fondo y en letras o escritura negra, en faccimile, se lee: **A Guarantigur del nostro prodotti-Martini e Rossi.**



La cual marca se usa conforme a las etiquetas que se acompañan, y se aplica de acuerdo con el certificado de registro anterior: Vermouth y demás bebidas alcohólicas, comprendidas en la clase 23.

II.—En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma rectangular en la cual aparece la luna en forma de caricatura que sostiene con la frente una botella del producto, y en la boca de ésta las banderas italianas y norteamericana; en la parte superior de la etiqueta, en letras blancas, se lee: **Rossi-Martini & Rossi-Torino;** en la parte inferior, también en letras blancas, se lee: **Aperitivo ideale Rossi.**

La cual marca se usa conforme a las etiquetas que se acompañan, y se aplica de acuerdo con el certificado de registro anterior número 3856 de enero 31 de 1925, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, comprendidas en la clase 23, y

III.—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Martini,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirlas, queda al arbitrio de los solicitantes.



MARTINI

La marca se usa en un todo de acuerdo con el certificado de registro anterior número 10035, de diciembre 21 de 1935, para distinguir: bebidas en general, no medicinales alcohólicas o nó, comprendidas en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28288.

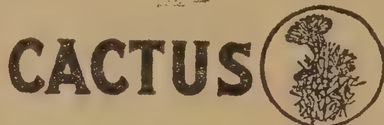
(1648)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Republic Steel Corporation, domiciliada en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Cactus,** y al lado derecho y dentro de un círculo la figura de un Cactus, de conformidad con el dibujo que se acompaña.



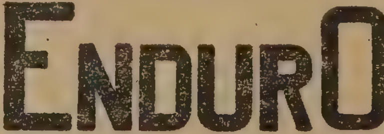
Segunda. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Coosa,** y al lado derecho y dentro de un círculo la figura de una canoa, de conformidad con el dibujo que se acompaña.



Tercera. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Cherokee,** y al lado derecho y dentro de un círculo la figura de un ciervo, de conformidad con el dibujo que se acompaña.



Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **EndurO,** escrita de conformidad con el modelo que se acompaña.



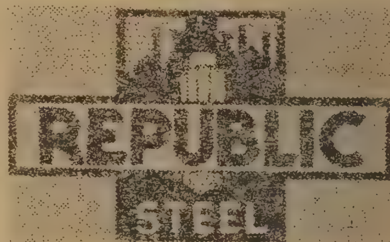
Quinta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Berger,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

BERGER

Sexta. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva en la parte superior la palabra **Wedge-Lock,** dentro de un triángulo y debajo el dibujo de una estructura de acero, todo de conformidad con el modelo que se acompaña.



Séptima. Una marca que consiste en una etiqueta que lleva la palabra **Republic,** dentro de un rectángulo, superpuesto sobre otro, en el cual se halla dibujado en la parte superior el edificio de una fábrica, en la parte media un grupo de barras de acero y en la parte inferior la palabra **Steel,** todo de conformidad con el dibujo que se acompaña.



Las marcas **Cactus, Coosa** y **Cherokee** están destinadas para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente alambre de púas, tachuelas, grapas y agarraderas para alambre, comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

La marca **EndurO** está destinada para distinguir metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería. Tales como barras de acero, placas y lingotes y los mismos artículos de hierro y acero inoxidables y anticorrosivos; hojas y láminas de hierro y acero, comprendidos en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Berger** está destinada para distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería. Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, zinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial no comprendida en otra clase; alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, canales, artículos de herrería y fundición; caños o tubos; tanques, toneles y cajas de hierro; alambiques, techos, pailas y demás artículos de calderería, campanas, depósitos de metal para basuras; herrajes y especialmente techos de acero, muros de acero, planchas de metal, planchas de refuerzo, acero negro. Cores corrugated, acero galvanizado y hojas de metal, hierro y acero y aleaciones inoxidables y anticorrosivas, comprendidas en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931. Marcas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente equipos y muebles de acero para oficinas, como archivadores, estantes de libros, arma-

rios, guardarropas, cómodas, estanterías de acero, comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931; y artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar y especialmente estantes y armarios de metal, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Wedge-Lock** está destinada para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente muebles de metal, incluyendo perchas o soportes metálicos, comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931; y artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, y especialmente estantes y armarios de metal, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Republic Steel** está destinada para distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería. Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, zinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial, no comprendida en otra clase: alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, canales, artículos de herrería y fundición; caños o tubos; tanques, toneles y cajas de hierro; alambiques, techos, pailas y demás artículos de calderería; campanas, depósitos de metal para basuras; herrajes y especialmente tubería, cañerías sobresoldadas, soldadas a tope o soldadas eléctricamente de varias formas seccionales; tuberías de metal para drenajes y acueductos; zamarras para fardos, alambre tejido, cereas de alambre, mallas para gallineros, alambres de púas; postes de metal para cercas, lingotes de metal y aleaciones inoxidables, barras, planchas y zamarras de metal, alambre en bruto, caliente y frío, barras y varillas de varios perfiles de hierro inoxidable y aleaciones laminadas en caliente o frío, planchas, hojas de acero y tiras de acero silicas o de aleaciones inoxidables, laminadas en frío o caliente; metales ferruginosos en forma de lingotes, hojas, planchas, placas, tiras, barras inoxidables y anticorrosivas; alambre de hierro, alambre para resortes, alambre de cobre, alambre galvanizado, alambre inoxidable, alambres estirado de acero; hierro crudo; planchas de estaño, varillas soldadas; guardas para carreteras y sus partes, secciones de acero estructurales de diferentes perfiles, artículos comprendidos en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931; y máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente tuercas, tornillos, ribetes, escarpios, espigones de rosca; torniquetes, puntillas, grapas, agarradores para cables de alambre, puertas de metal, hornos de carbón y eléctricos, y abiertos de Bessemer, equipos para carrileras de ferrocarriles, como planchas de traviesas, barras de acoplamiento, placas para unir los rieles y guardarrieles, artículos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 23611.

(1649)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Paul E. King, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación de **Mail-A-Voice**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: aparatos eléctricos y accesorios empleados en la impresión de la voz y la reproducción de ésta, comprendidos en la clase veinte de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

MAIL-A-VOICE

Leopoldo Uprimny

Expediente número 27604.

(1650)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Industrias Alimenticias Colombianas, Limitada, Inalco, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Dado**, antecedida o precedida de los nombres genéricos concernientes a la cosa o cosas a que se destina y sola e independientemente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, grabados y para ser usada en diversos tamaños y colores. Para ser usada estampada, impresa, grabada, realzada y quemada, para distinguir: productos y subproductos de jabonería, productos y sobrproductos de aceites y grasas vegetales; productos alimenticios como manteca, aceites vegetales y animales, grasas vegetales y animales para la alimentación, margarina, pastas alimenticias, harinas de trigo, etc.; semolina, conservas en lata, jugo de frutas, condimentos, alimentos envueltos o empacados, tales como: frutas, arroz, carnes, etc., y alimentos para ganados y animales domésticos, comprendidos en las clases 2ª, 3ª, 14 y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DADO

Industrias Alimenticias Colombianas, Inalco, Limitada,

Rober Karsenty, Gerente.

Expediente número 27672.

(1651)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Plásticos Colombia, Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en una cabeza de Apolo dentro de un círculo doble, del cual salen horizontalmente dos alas estilizadas, con la palabra **Plavinil**, para distinguir: caucho, goma, gutapercha, baquelita, materiales plásticos para abrigos, bolsas, tubería para mangueras, etc., y como marca de comercio para distinguir los establecimientos de expendio de los artículos antes mencionados, comprendidos en las clases 17 y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Gabriel Barrientos Cadavid

Expediente número 27751.

(1153)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Brillo Manufacturing Company, Inc., una sociedad domiciliada en Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Brillo**, independiente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BRILLO

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 27767.

(1652)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Georges G. Antoine, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente en la etiqueta que se acompaña, de forma circular, dentro de la cual aparece la representación de una botella o botellón, de un vaso y de una copa de cristal, sobre un fondo claro. En la parte superior se lee la palabra explicativa y de propaganda **Baccarat**; y en la parte inferior, la palabra, también explicativa y de propaganda, **France**. En esta etiqueta se lee también, la indicación explicativa **Marque de Fabrique Déposée**.

Esta marca se emplea para distinguir: artículos de cerámica en general, cristalería, cristalerías y vidrierías de cualesquiera clases, vidrieras de toda clase, porcelanas y lozas de cualesquiera clases, artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos, bronces y mármoles de arte, artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos, naipes, ornamentos de iglesia, objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, espejos (clase 9ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 27956.

(1654)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Instituto Yersin, S. A., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Yersalgina, Extrabe** y **Sal-K-C**, solas o acompañadas de leyendas, figuras o alegorías, precintas, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letras, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que van a amparar o distinguir; las cuales marcas se emplean para distinguir: sustancias químicas, usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares; tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar, pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles, sacamanchas, sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos, medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos, y establecimientos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

YERSALGINA

EXTRABE

SAL-K-C

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28133.

(1655)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Hijos de G. Richard, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta descrita así: en el centro y dentro de un círculo se ve la palabra **Fénix**, esencial en la marca, en letra negra mayúscula. Debajo de ésta se lee la palabra explicativa **Nutria**, en letras negras minúsculas. En la parte superior de la figura y cubriendo parte de la línea circular se ve un esculo, de fondo negro, dividido en 4 partes por líneas blancas. En la parte derecha

superior de este escudo hay una figura no determinada y en la parte izquierda inferior del mismo hay otra figura no determinada. El escudo está rematado arriba por una corona. El círculo está rodeado por líneas curvas caprichosas y simétricas, y en medio de éstas hay una sombra hecha por pequeñas líneas horizontales. Al lado izquierdo del escudo, sobre el círculo y dentro de una cinta o faja blanca demarcada por líneas negras se lee la palabra **Fund.** Al lado derecho del mismo escudo y dentro de otra cinta o faja blanca similar se lee el número **1870.** Dicha marca distinguirá: zapaterías, sastrerías, sombrererías, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzado de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc., sombreros y gorras, polainas, trancilas, galones borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería y corbatas.

Nombres comprendidos en la clase 16 del Decreto 1707 de 1931.



Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28250.

(1656)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, mayor de edad y vecino de este Municipio, potrador de la cédula de ciudadanía número 1209828, de esta ciudad, atentamente solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Herbona,** para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, higiene, veterinaria, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa y telas, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

HERBONA

Víctor M. Pérez

Expediente número 28256.

(1657)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, obrando como apoderado de The Taylor-Reed Corporation, una sociedad domiciliada en Glenbrook, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I. La consistente en la expresión **Tumbo,** sola, escrita en cualquier tipo de letra, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores.

Para distinguir: productos alimenticios especialmente pasteles, ponqués, tortas y postres y alimentos similares.

II. La consistente en una etiqueta rectangular, en cuya parte superior se lee la palabra **Marsh,** escrita en letra común de imprenta y superpuesta a la cual aparece una doble raya horizontal; a lado y lado de la expresión y en sentido vertical, corren dos líneas rectas que van hasta el medio de la etiqueta; en la parte inferior de ella, de izquierda a derecha, se puede ver las representaciones de un vaso lleno de líquido y con dos pitillos; de una taza llena también de líquido, sobre su correspondiente plato; de una copa conteniendo una sustancia aparentemente alimenticia a parches oscuros y claros; y de una tajada de un pastel, torta, ponqué o postre colocada sobre un plato. En la parte inferior de la etiqueta, entre dos rayas de sentido horizontal, corre la expresión **The Taylor-Reed Corporation,** escritas en letras pequeñas de tipo común de imprenta. Todo en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño.



Esta marca se empleará para distinguir: productos alimenticios, especialmente jarabes o jaleas y concentrados de las mismas usados para la hechura y condimento de los alimentos y bebidas que contienen comida, pasteles y tortas, y alimentos similares.

III. La que consiste en un empaque plegadizo compuesto de dos etiquetas, divididas por medio de una línea que forman, sin embargo, un todo o conjunto armónico. En la etiqueta de la izquierda, parte superior, aparecen las letras mayúsculas **Q** y **T**, separadas por un cuadro o punto cuadrado, escritas en letra común de imprenta, en color blanco o claro sobre fondo negro u oscuro; en la etiqueta del lado derecho aparecen igualmente las letras mayúsculas **Q y T,** separadas también por un cuadro o punto cuadrado, escritas en letra común de imprenta en un tamaño inferior al de las anteriores, en blanco o claro sobre fondo negro u oscuro. El fondo negro u oscuro que ocupa la parte superior de la etiqueta se prolonga hasta la tercera parte de ella, terminando por su base, en forma irregular y siendo más ancho del lado izquierdo que del derecho. El resto de las dos etiquetas está ocupado por la representación de tres pasteles, el primero con una tajada cortada al lado izquierdo todos con superficie blanca o clara y uno con pepas negras u oscuras. Todo en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño.

Para distinguir: productos alimenticios, especialmente mezclas de harina y otros ingredientes para la hechura de pasteles, tortas, bizcochos, postres y alimentos similares.

Todos los artículos a que se aplican las tres (3) marcas enumeradas, están comprendidos en la clase veintidós (22), de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28262.

(1658)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Financiera de Perfumería, S. A., domiciliada en Panamá, República de Panamá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Claude Fontaine,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirla, queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, cosméticos, dentífricos, cremas, polvos para la cara y el baño, polvos talco, aceites para el baño, la piel y cara, preparados para limpiar la piel, jabones de todas clases y usos, esmalte y barniz para las uñas y demás artículos y productos similares, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

CLAUDE FONTAINE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28281.

(1659)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Compañía de Petróleo Shell de Colombia, domiciliada en Bogotá, Colombia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en el conjunto de una etiqueta en la cual se lee la palabra **Shell,** encima de una figura de forma caprichosa en la cual se lee **X-100;** la cual marca se emplea conforme al modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; productos comprendidos en la clase 3ª del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28283.

(1660)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de S. A. Mirafiore Vini Italiani y de Fratelli Gancia & Cía., S. A., domiciliada en Canelli, Italia, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las expresiones: **Mirafiore y Gancia,** la primera a favor de **S. A. Mirafiore Vini Italiani,** y la segunda, a favor de **Fratelli Gancia & Cía., S. A.,** solas o acompañadas de orlas, dibujos, leyendas o alegorías, independientemente de cualquier tipo de letra, sin distintivo especial, en cualquier combinación de colores y formas y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos que van a amparar, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó: alcohol. Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes sodas, aguas minerales, naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos y bebidas gaseosas, o sea los comprendidos en la clase veintitrés de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MIRAFIORE

GANCIA

Luis Esguerra Camargo

Expediente númer 28330.

(1661)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Fernando Schoonewolff M., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Etanión,** independientemente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería, tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y establecimientos de fabricación y venta de los artículos antes enumerados, tales como: laboratorios, agencias, depósitos, almacenes, comprendidos en las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ETANION

Fernando Schoonewolff M.

Expediente número 28332.

(1663)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Gaseosas Boyacá, Limitada, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Mandarina**, impresa en letras blancas sobre una faja de color rojo que va colocada diagonalmente sobre una etiqueta ovalada, de fondo verde, sola o acompañada de otras palabras y en general, la palabra **Mandarina**, para disitnguir: bebidas gaseosas, comprendidas en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Guillermo Restrepo

Expediente número 28331.

(1662)—Publicación, tres veces. 3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme, Les Laboratoires du Dr. Debat, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica y de comercio:

I. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Vanix**, tomada en sí misma e independientemente, de toda forma distintiva.

VANIX

II. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Iniatrol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INIATROL

III. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Nico-Fer**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

NICO-FER

IV. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sarnyol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SARNYOL

V. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Tiodán**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

TIODAN

VI. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Cutigenol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CUTIGENOL

VII. El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inocal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INOCAL

VIII. El de aquella que consiste, esencialmente en la denominación **Phyto-Lucal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PHYTO-LUCAL

IX. El de aquella que consiste, esencialmente en la denominación **Intra-Lucal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INTRA-LUCAL

Estas nueve marcas se emplean para distinguir: cualesquiera sustancias y productos farmacéuticos y medicinales (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

X. El de aquella que consiste, esencialmente, en el nombre inseparable **Laboratoires du Docteur F. Debat**, tomado en sí mismo e independientemente de toda forma distintiva.

LABORATOIRES DU DOCTEUR F. DEBAT

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera sustancias y productos farmacéuticos y medicinales; y laboratorios, agencias, oficinas y almacenes para dar a la venta estos mismos productos (clases 2ª y 14 del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28341.

(1664)—Publicación, tres veces. 3—3

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23015.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 15 de mayo del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7448, de 15 de mayo de 1930, que consiste en la denominación **Calcicol**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 15. Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1157)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23015.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 4 de noviembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9950, de 4 de noviembre de 1935, que consiste en la palabra **Abbott**, y una especial etiqueta, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 4º. Folio 30. Letra A.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1158)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23015.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 20 de mayo de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10190, de 20 de mayo de 1946, que consiste en la denominación **A. B. D.**, y una etiqueta especial, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 4º. Folio 36. Letra A.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1159)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23015.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años mas, que principiarán a contarse desde el 20 de mayo de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10191, de 20 de mayo de 1936, que consiste en la denominación **Ungüento Picrato de Butesin**, y una etiqueta, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 3º. Folio 31. Letra B.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1160)—Publicación, una vez.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del **Diario Oficial**. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del **Diario Oficial** conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del **Diario Oficial**, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2789 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se designa su reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de la señorita Edith Henríquez Pascuales como Profesora interna Directora de Grupo de la Escuela Normal de señoritas de Tunja, por abandono del cargo, y nómbrase en su reemplazo a la señora Ana Elvira Fonseca de Suárez, a partir del 18 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, Encargado del Despacho de Educación,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2790 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se hacen unos traslados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase a la señorita Aura Moncada del cargo de Profesora de la Escuela Anexa a la Normal de Pamplona al de Profesora interna de la Escuela Normal de Santa Marta, en reemplazo de la señorita Rosa Ardila, a quien se designa Profesora de la Escuela Anexa a la Normal de Pamplona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, Encargado del Despacho de Educación,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2797 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se ratifica una comisión conferida por la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase la comisión que por Resolución número 405 de 21 de julio, ha conferido la Universidad Nacional al doctor Luis Thorin Casas, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional para que la represente en el primer Congreso del Instituto Interamericano de Estadística que se reunirá en Washington del 6 al 18 del próximo mes de septiembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*.—El Ministro de Guerra, Encargado del Despacho de Educación Nacional, *Fabio LOZANO Y LOZANO.*

DECRETO NUMERO 2806 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se hacen unos nombramientos y unos traslados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos y traslados en los establecimientos que a continuación se expresan:

Escuela Vocacional Agrícola de Duitama (Boyacá)

Carlos Vargas Vanegas. Nómbrase Director, en reemplazo de Norberto Solano Lozano, quien pasó a otro cargo.

Escuela Vocacional Agrícola de Jenesano (Boyacá)

Gerardo Tamayo Peña. Trasládase del cargo de Director de la Escuela Vocacional Agrícola de Andalucía (Valle), al mismo puesto en la Escuela Vocacional Agrícola de Jenesano (Boyacá), en reemplazo de Luis A. Sánchez de la Cuadra.

Escuela Vocacional Agrícola de Ambalema (Tolima)

Adolfo León Guerrero. Nómbrase Director, en reemplazo del señor Mario Castro Luna.

Escuela Vocacional Agrícola de Andalucía (Valle).

Diógenes Parada. Trasládase del cargo de Director de la Escuela Vocacional Agrícola de Zetaquirá (Boyacá), al mismo cargo en la Escuela Vocacional Agrícola de Andalucía (Valle).

Escuela Industrial de Bogotá

Raúl Castro Lobo. Nómbrase Instructor Primero de Fundición, en reemplazo de Angelino Vargas, quien renunció.

Carlos E. Rico. Nómbrase Profesor de Cultura General-Jefe de Grupo, en reemplazo de Pedro Coronado, quien renunció.

Escuela de Artes y Oficios de Valledupar (Magdalena).

Jaime Castillo Sierra. Nómbrase Coordinador Jefe de Talleres, en reemplazo de Víctor Acosta, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Por el Ministro de Educación Nacional, el Ministro de Guerra, Encargado del Despacho,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2807 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Pablo Emilio Aragón Quintero, Profesor de Cultura General-Jefe de grupo, en la Escuela Industrial de Bogotá, en reemplazo del señor Miguel A. García M., quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, Encargado del Despacho de Educación,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2816 DE 1947 (AGOSTO 23)

por el cual se confiere una comisión ad-honorem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisiónase ad-honorem al señor Antonio M. Benavides, para que estudie la organización musical en México y rinda a su regreso un informe al Ministerio de Educación Nacional y al Conservatorio de Cali.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*.—El Ministro de Guerra, Encargado del Despacho de Educación Nacional, *Fabio LOZANO Y LOZANO.*

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 4 de septiembre de 1947,

AÑO LXXXIII—NUMERO 26519
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Naturalización de extranjeros.

CARTA NUMERO 45 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Ernesto Ezra Ruben, nacido en Alepo (Siria), el 15 de junio de 1905, profesión comerciante, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1929, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Ernesto Ezra Ruben, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que le liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 38979 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 46 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Erna Khon de Schorr, nacida en Stranice (Checoeslovaquia), profesión hogar, estado civil, casada, residente en Colombia desde el año de 1940, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señora Erna Khon de Schorr, declarándola colombiana, y como tál sujeta a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden par la Contitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiana, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que la liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 38761 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 47 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Alberto Abraham Ruben, nacido en Alepo (Siria), el 28 de febrero de 1898, profesión, comerciante, estado civil, soltero, residente en Colombia desde el año de 1932, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento del Valle, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente, al señor Alberto Abraham Ruben, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 38980 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 48 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Hans Max Pfalz, nacido en Leipzig (Alemania), el 20 de noviembre de 1901, profesión, representante comercial, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1926, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Hans Max Pfalz, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 37803 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 157 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los miembros de la Junta Directiva del *Sindicato de Trabajadores Colombianos de las Artes Plásticas*, domiciliado en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 106, de 15 de marzo de 1945, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatuos de la mencionada institución, y el cambio de nombre por el de *Asociación de Pintores y Escultores Colombianos*, las que constan en el acta de 1º de agosto de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2513 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar la reformas introducidas a los estatutos del *Sindicato de Trabajadores Colombianos de las Artes Plásticas*, domiciliado en Bogotá, y el cambio de nombre por el de *Asociación de Pintores y Escultores Colombianos*, las cuales constan en el acta de 1º de agosto de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*.

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda,
Secretario del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 07003 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5).

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2814 DE 1947 (AGOSTO 23)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de la Economía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrase al doctor José González Alvarez para el cargo de Veterinario Auxiliar de la Estación Pecuaria Experimental de Montería, dependiente del Departamento Nacional de Ganadería.

Artículo segundo. Con efectividad desde el primero de septiembre próximo, se designa al señor Neri Falla Solano, como Pagador Almacenista de los Puestos de Monta de Alpujarra, Campoalegre, Tarqui, Natagaima y Neiva con residencia en esta última ciudad y con jornal de $ 7.00 que se cubrirá con imputación al Capítulo 56, artículo 867 del Presupuesto vigente.

Parágrafo. El Pagador Almacenista designado prestará la fianza que señale la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2819 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se hace un nombramiento y una promoción en el Departamento Nacional de Ganadería.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Jorge Humberto Sabogal González, Piscicultor de la Sección de Piscicultura, Pesca y Caza del Departamento Nacional de Ganadería, en reemplazo del señor Antonio Larrazábal, quien falleció.

Artículo 2º Hácense las siguientes promociones en el Departamento Nacional de Ganadería:

Enrique de Castro, del cargo de Piscicultor de la Sección de Piscicultura, Pesca y Caza al de Oficial de Estadística de Mataderos, de la Sección de Economía Pecuaria.

José Joaquín Santana, del cargo de Oficial de Estadística de Mataderos, de la Sección de Economía Pecuaria al de Piscicultor de la Sección de Piscicultura, Pesca y Caza.

Parágrafo. Las promociones de que trata este artículo regirán a partir del primero de septiembre del corriente año.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Se aprueban unas resoluciones.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 154 DE 1947 (AGOSTO 22)

por la cual se aprueban unas resoluciones dictadas por el Gerente de la Cooperativa Agrícola del Magdalena Limitada.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Apruébanse las siguientes resoluciones dictadas por el Gerente de la Cooperativa Agrícola del Magdalena Limitada:

"Resolución número 5 (de 11 de abril de 1947) por la cual se hace un nombramiento.—El Gerente de la Cooperativa Agrícola del Magdalena, Limitada, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 117 de los estatutos, *Resuelve:* Artículo 1º Nómbrase al doctor Manuel Romero Romero para desempeñar el cargo de Abogado Jefe de la Sección Legal, en reemplazo del doctor Juan A. Benavides Macea, quien presentó renuncia del puesto. Artículo 2º El sueldo del Abogado Jefe de la Sección Legal es de trescientos pesos ($ 300.00) mensuales. Artículo 3º Sométase la presente resolución a la aprobación del Gobierno Nacional. Dada en Santa Marta, a los once días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—(Fdo.) *Leopoldo Delgado Barreneche.*"

"Resolución número 20 (de 29 de julio de 1947), por la cual se hace un nombramiento.—El Gerente de la Cooperativa Agrícola del Magdalena, Limitada, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 117 de los estatutos, *Resuelve:* Artículo 1º Nómbrase al señor Jacobo Gómez para desempeñar el cargo de Administrador de Comisariato en Orihueca, en reemplazo del señor Jesús E. Abello, quien presentó renuncia irrevocable del puesto. Artículo 2º El señor Gómez debe prestar fianza mediante póliza de seguro y cumplimiento expedido por la Compañía Colombiana de Seguros para garantizar su manejo, por la suma de $ 2.000.00, cuantía señalada por el Consejo de Administra-

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Avisos sobre aceptación de unas propuestas.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos

AVISA

que mediante la Resolución número 559, de once (11) de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, modificada por la Resolución número 463, de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se *admitió* la propuesta formulada por el doctor Alfonso Araújo, ciudadano colombiano, vecino de Bogotá, para contratar la exploración y explotación de los metales preciosos existentes en un trayecto de la zona de la reserva nacional del lecho y ambas márgenes del río Cauca, en jurisdicción del Municipio de Achí, Departamento de Bolívar, trayecto que tiene una longitud de quince (15) kilómetros aproximadamente, medidos por la margen derecha del mismo, y comprendido desde la desembocadura de la quebrada Santa Lucía, en el Cauca; éste, aguas abajo, hasta un punto situado aproximadamente quince mil (15.000) metros de distancia de dicha confluencia.

Es tiempo hábil para hacer oposiciones el señalado en el artículo 27 del Decreto 805 de 1947, que es el de tres meses.

Bogotá, a gosto 5 de 1947.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

(Recibo número 05760 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 3.58).

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General—Bogotá, agosto ocho de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministerio de Minas y Petróleos, en cumplimiento de los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, avisa que por Resolución número 472, de fecha 24 de julio del año en curso, admitió la propuesta para contratar la exploración con taladro y la explotación del petróleo de propiedad nacional, registrada bajo el número 343, formulada el 1º de marzo de 1945, por el señor Hernando Salazar, en su propio nombre, referente a un globo de terreno de cuarenta y ocho mil novecientas ochenta y seis hectáreas con ocho mil novecientos metros cuadrados (48.986.8900 Hts.), ubicado en la región de Martinica, del Municipio de Montería, en el Departamento de Bolívar, y comprendido por lo siguientes linderos.

"Como punto de partida se toma un mojón de concreto marcado en el plano topográfico que se acompaña, con la letra 'A', que se encuentra colocado en la hacienda denominada 'Las Brisas', de propiedad del señor Manuel de J. Kergüelen, para el cual se determinaron las coordenadas geográficas mediante observaciones astronómicas llevadas a cabo durante los días 4 a 10 de mayo de 1938, por los señores ingenieros Gonzalo Arboleda y Hernando Aparicio, quienes con los datos tomados hallaron los siguientes resultados como coordenadas geográficas del punto de partida: latitud, 8º 33' 13", 79 Norte. Longitud, 76º 03' 18", 45 Oeste de Greenwich.

1. Del punto de partida "A", se sigue en línea recta con rumbo Norte ochenta y ocho grados, treinta y un minutos, diez y seis segundos con setenta y cinco centésimas Oeste (N 88º 31' 16".75 W), por una distancia de ocho mil setecientos cuarenta y dos metros con ochenta y nueve centímetros (8.742.89 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'B', que queda situado sobre el lindero oriental de la mina denominada 'El Guineo'. En toda esta extensión el lote de la propuesta linda con terrenos de la Concesión Floresanto, de propiedad del Sindicato de Inversiones, S. A.

2. Del punto 'B' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo parte del lindero de la mina 'El Guineo', hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'C', que corresponde a la esquina noreste de la precitada mina. Este alineamiento tiene un rumbo Norte cero grados, cincuenta y seis minutos, seis segundos, dos décimas Oeste (N 0º 56' 06".2W), y una longitud de novecientos diez y ocho metros con veinticuatro centímetros (918.24 mts.).

3. Del punto 'C' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero Norte de la mina 'El Guineo', hasta dar al punto marcado en el plano con la letra 'D', sitio donde dicho lindero Norte corta el lindero oriental de la mina denominada 'El Volcán de El Palmar'. Este alineamiento tiene un rumbo Norte ochenta y seis grados, cuarenta y dos minutos Oeste (N 86º 42' W.), y una longitud de mil seiscientos cuarenta y cinco metros (1.645.00 mts.).

4. Del punto 'D' anterior, se continúa por el lindero oriental de la mina 'El Volcán de El Palmar' hasta dar al punto marcado en el plano con la letra 'E', que corresponde a la esquina noroeste de la mina precitada. Este alineamiento tiene un rumbo Norte tres grados, diez y ocho minutos Este (N 3º 18' E.), y una longitud de noventa y cinco metros (95.00 mts.).

5. Del punto 'E' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero Norte de la mina denominada 'El Volcán de El Palmar', hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'F', intersección de dicho lindero Norte con el lindero oriental de la mina denominada 'Caobal'. Este alineamiento tiene un rumbo Norte ochenta y se s grados, cuarenta y dos minutos Oeste (N 86º 42' W), y una longitud de doscientos sesenta metros (260.00 mts.).

6. Del punto 'F' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero oriental de la mina denominada 'Caobal', hasta dar al punto marcado en el plano con la letra 'G', que corresponde a la esquina noroeste de la mina 'Caobal'. Este alineamiento tiene un rumbo Norte tres grados, diez y ocho minutos Este (N 3º 18' E.), y una longitud de mil cuarenta y cinco metros (1.045.00 mts.).

7. Del punto 'G' anterior, se continúa en línea recta, siguiendo el lindero Norte de la mina 'Caobal', hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'H', situado en la esquina noroeste de dicha mina. Este alineamiento tiene un rumbo Norte ochenta y seis grados, cuarenta y dos minutos Oeste (N 86º 42' W.), y una longitud de dos mil ochocientos catorce metros con tres centímetros (2.814.03 mts.).

NOTA—Es intención del proponente que los linderos de la propuesta, en el trayecto B-C-D-E-F-G-H, coincidan en la forma descrita con los determinados para la minas 'El Guineo', 'Volcán de El Palmar' y 'Caobal', por la comisión de ingenieros que hizo la localización de dichas minas, por orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Hago uso de los datos de localización de las minas mencionadas, por autorización del Sindicato de Inversiones, S. A., dueño de los trabajos de mensura, que acompaño en carta de fecha 28 de febrero de 1945, firmada por el Gerente de esta Empresa.

8. Del punto 'H' anterior, se continúa en línea recta al Norte, por una distancia de dos mil cuatrocientos treinta y un metros con cuarenta y seis centímetros (2.431.46 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'I'.

9. Del punto 'I' anterior, se continúa en línea recta al Oeste, por una distancia de setecientos setenta y ocho metros con noventa y cinco centímetros (778.95 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'J'.

10. Del punto 'J' anterior, se sigue en línea recta al Norte, por una distancia de siete mil quinientos metros (7.500.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'K'.

11. Del punto 'K' anterior, se continúa al Oeste, por una distancia de nueve mil cien metros (9.100.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'L'.

12. del punto 'L' anterior, se continúa en línea recta al Norte, por una distancia de seis mil quinientos cuarenta y tres metros (6.543.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'M'. El alineamiento L-M, coincide con parte del lindero oriental de la Reserva Nacional.

13. Del punto 'M' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Norte treinta y un grados diez minutos Este (N 31º 10' E), por una distancia de ocho mil quinientos metros (8.500.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'N'.

14. Del punto 'N' anterior, se sigue en línea recta, con rumbo Norte sesenta y seis grados, catorce minutos, seis segundos Este (N 66º 14' 06" E.), por una distancia de dos mil cuatrocientos treinta y ocho metros con cuarenta y ocho centímetros (2.438.48 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'O', que queda situado sobre el lindero Sur de la propuesta número 180.

15. Del punto 'O' anterior, se continúa en línea recta por todo el lindero Sur de la propuesta número 180, con rumbo Sur sesenta y nueve grados, veintidós minutos Este (S 69º 22' E.), por una distancia de doce mil metros (12.000.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'P', esquina sureste de la mencionada propuesta.

16. Del punto 'P' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Sur veinte grados, treinta y ocho minutos Oeste (S 20º 38' W.), por una distancia de setecientos noventa metros (790.00 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'Q'.

17. Del punto 'Q' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Sur sesenta y nueve grados, veintidós minutos Este (S 69º 22' E.), por una distancia de diez mil trescientos veintiún metros con cincuenta centímetros (10.321.50 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'R'.

18. Del punto 'R' anterior, se continúa en línea recta con rumbo Sur cinco grados cuarenta y cinco minutos Oeste (S 5º 45' W.), por una distancia de diez y nueve mil novecientos cincuen-

---

ción, pero en vista de que es urgente que se encargue inmediatamente del puesto, se le concede un plazo de quince días para que haga las gestiones conducentes a fin de constituírla en la forma indicada, y entretanto se le acepta caución personal con fiador a satisfacción de la Gerencia. Artículo 3º Sométase la presente Resolución a la aprobación del Gobierno Nacional. Dada en Santa Marta a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—(Fdo.) *Leopoldo Delgado Barreneche.*"

"Resolución número 21 (de 31 de julio de 1947), por la cual se hace un nombramiento.—El Gerente de la Cooperativa Agrícola del Magdalena, Limitada, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 117 de los estatutos, *Resuelve:* Artículo 1º Nómbrase a la señorita Eugenia Rada para desempeñar el puesto de Telefonista en la Central de Sevilla, en reemplazo de la señorita Matilde Rada, quien presentó renuncia del cargo. Artículo 2º. Sométase la presente Resolución a la aprobación del Gobierno Nacional. Dada en Santa Marta, a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—(Fdo.) *Leopoldo Delgado Barreneche.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

ta y ocho metros con cincuenta y tres centímetros (19.958.53 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra 'S'. Este lindero coincide en parte con parte del lindero occidental de la Concesión otorgada al señor Philip Andrews, con fecha 21 de febrero de 1945.

19. Del punto 'S' anterior, se continúa en línea recta, con rumbo Norte cincuenta y nueve grados cero minutos Oeste (N 59º 00' W.), por una distancia de dos mil doscientos noventa metros (2.290.00 mts), hasta dar al punto 'A' de partida de la alinderación. Todos los rumbos descritos se refieren al meridiano astronómico o verdadero".

Para mayor información, en la Alcaldía del Municipio con jurisdicción en el globo de terreno arriba alinderado, se fija conjuntamente con el presente aviso, una copia del esquema general de la región, en que aparece dibujado el lote de terreno a que la propuesta se contrae.

Es término hábil para hacer oposiciones el de sesenta (60) días, de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto ejecutivo número 1270 de 1931, antes citados.

Las oposiciones pueden formularse por escrito, directamente a este Ministerio, o por conducto de la Gobernación respectiva.

Mario Escobar Mejía,
Secretario General del Ministerio.

(Hay un sello).

(Recibo número 05646 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 82.26).

3 3.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2820 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en los establecimientos que a continuación se expresan:

Escuela Industrial de Bogotá.

Jesús María Amado. Nómbrase Secretario-Profesor, en reemplazo de Luis Miguel Patiño, quien pasó a otro puesto.

José María Rosas. Nómbrase Profesor de Cultura General-Jefe de Grupo, en reemplazo de Jesús María Amado, quien pasa a otro puesto.

Instituto Industrial "Pascual Bravo" de Medellín.

Luis E. Ochoa. Nómbrase Instructor Primero de Motores, en reemplazo de Carlomagno Parra, quien no aceptó.

Escuela Industrial de Cúcuta.

Leopoldo E. Berbesi. Nómbrase Almacenista Habilitado, en reemplazo de Proto Vicente Fonseca, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, Encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2821 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Reportero de la Radiodifusora Nacional, al señor Henrique Gómez Aranda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, Encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2822 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se adiciona el Decreto número 2744 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Decreto número 2744 de 1947, en el sentido de aumentar en la suma de mil pesos moneda corriente ($ 1.000.00 moneda corriente) la subvención concedida a la Compañía de Comedias de María Tereza Montoya, suma que se pagará al representante legal de la Compañía, con imputación al artículo 1305, Capítulo 76 del Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, Encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística.

Antonio Fuentes López, vecino de Cartagena, con cédula de ciudadanía número 1086883, de Cartagena, solicita que se le inscriba en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, una obra denominada "Aires Cartageneros número 5", que comprende:

"Gaita Toludeña", gaita.
"Mami, cómprame un avión", paseo.
"Al que le gusta le gusta", merengue.
"Mi caballo alazán", paseo.
"El Corcovao", gaita.
"El Toche con la Cotorra", puya corrida.
"Compaito Toño", porro.
"Es un desastre", merengue.
"La Marihuana", porro.
"Las mujeres son el diablo", cumbia corrida.
"Catalina", porro.
"El Palominero", paseo.
"La Babilla", porro.

Estas son piezas musicales bailables con arreglo para piano.

La colección "Aires Cartageneros número 5" es inédita y se ha presentado la obra manuscrita y debidamente firmada y autenticada la firma de Antonio Fuentes López, quien aparece como autor.

Carlos Goenaga González, p. p., R. de Ron.

(Recibo número 07023 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 2.90).

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Licitación pública.

RESOLUCION NUMERO 3260 DE 1947 (AGOSTO 19)

por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Caldas, Segundo Grupo, y se señala el respectivo pliego de cargos.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Llamar a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Caldas, Segundo Grupo, de conformidad con el pliego de cargos que se formula a continuación de esta providencia.

2º Señálase el día catorce (14) de octubre de 1947, para que tenga lugar ante el señor Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, a las dos y media (2½) de la tarde, el remate de que trata el punto anterior, el cual no terminará sino después de transcurrir una hora por lo menos.

3º El Ministro delega en el señor Secretario las funciones de presidir el acto de la licitación, hacer la adjudicación del remate, formalizar el contrato respectivo y aceptar el seguro que el pliego de cargos establece.

4º Cada propuesta se formulará en papel sellado, y se presentará cerrada y sellada, ante el señor Secretario, a más tardar cuando en el reloj de la oficina en donde tenga lugar la licitación sean las dos y media (2½) de la tarde en punto, del día señalado en el numeral 2º de esta providencia. Las propuestas presentadas después de este momento no se aceptarán. Es entendido que los licitadores permanecerán en el recinto de la oficina en donde tenga lugar la licitación, durante el tiempo que dure el acto.

5º Las propuestas serán abiertas y leídas en público, sin excepción alguna por el empleado que designe el Secretario del Ministerio. Si hubiere varias propuestas, se admitirán pujas y repujas verbales, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1º de la Ley 106 de 1931.

6º No son legales, y por consiguiente no se les dará curso, a aquellas propuestas que no se sujeten en un todo al pliego de cargos, y aquellas que no se acompañen de un certificado expedido por la Contraloría General de la República, en el cual conste que el proponente está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Además, cada propuesta debe acompañarse del recibo expedido por el Habilitado Pagador del Ministerio de Correos y Telégrafos, en que conste que el proponente depositó la suma de quinientos pesos ($ 500) para poder ser postor por el total de las líneas a que se

refiere el pliego de cargos. Deberá acompañarse igualmente el certificado de identidad personal de que tratan los artículos 1º y 14 del Decreto 884 de abril 14 de 1944, en que conste que el proponente no ha cometido actos delictuosos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular, y cuya expedición se haya efectuado en el presente año, y un certificado expedido por la Auditoría Fiscal del Ministerio de Correos y Telégrafos en que conste que el proponente no es deudor del Tesoro Nacional por concepto de pérdidas, expoliaciones, daños, etc., en encomiendas, valores o cualquier clase de piezas postales o por multas.

7º No podrán ser postores los individuos que no tengan capacidad jurídica para obligarse, los deudores morosos al Tesoro Nacional y aquellos que hubieren faltado al cumplimiento de sus obligaciones en casos análogos, salvo que llenen los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 116 de 1923.

8º En el curso de la licitación podrá el señor Secretario fijar los detalles que se hayan omitido y corregir los errores que se observen en el pliego de cargos.

9º El adjudicatario del remate deberá formalizar el contrato dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 116 de 1923. En caso contrario se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 10 de la misma Ley citada.

10. Si el remate hubiere sido legalmente celebrado, y la adjudicación no fuere lesiva a los intereses fiscales, lo aprobará el Ministerio con el contrato y su aseguro, dentro de los diez días siguientes a la licitación, como lo dispone el artículo 7º de la misma Ley 116.

11. Adjudicado el remate el Ministerio distribuirá entre las líneas detalladas en el pliego de cargos, en la proporción que estimare conveniente, la suma total por la cual se hizo la adjudicación, y el Contratista deberá someterse a la distribución hecha por el Ministerio al formalizar el respectivo contrato.

12. El remate no puede cederse antes de ser aprobado.

13. En caso de que el remate se adjudique o ceda a persona o entidad extranjera, se dejará constancia de que el contrato queda sujeto a la legislación nacional, y de que el extranjero cesionario renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal.

14. Esta Resolución y su pliego de cargos se publicarán por una vez en el *Diario Oficial* y en carteles, que se fijarán en lugares visibles de esta ciudad y de aquellas en donde se estimare conveniente hacerlos conocer.

15. Los gastos que ocasione el contrato y su aseguro, serán de cargo del Contratista.

Cópiese junto con el pliego de cargos que a continuación se formula, remítase al honorable Consejo de Ministros para los efectos del artículo 244 de la Ley 167 de 1941, y una vez aprobado éste, publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*. *Gabriel Rodríguez Franco*, Secretario General.

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Caldas, Segundo Grupo, por medio del remate que tendrá lugar el día catorce (14) de octubre de 1947.

Los susritos, a saber: N. N. Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número .... de ...., en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad ye vecino de ...., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato adjudicado en licitación pública, el día 14 de octubre del presente año, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas de Caldas, Segundo Grupo, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que señale el Gobierno y por los siguientes precios mensuales, así:

1. Manizales a Aguadas, tocando en Neira, Aranzazu, Salamina y Pácora, utilizando la carretera, servicio diario .... $
2. Sonsón a Aguadas, servicio trisemanal .... $
3. Salamina a Marulanda, servicio trisemanal .... $
4. Aranzazu a Filadelfia, servicio trisemanal .... $
5. Filadelfia a Samaria, servicio bisemanal .... $
6. Salamina a Supía, tocando en La Merced y Marmato, trisemanal .... $
7. Salamina a San Félix, servicio bisemanal .... $
8. Manizales a Honda, tocando en Fresno y Mariquita, utilizando la carretera, servicio diario .. $
9. Guarumo (Padua) al punto más cercano de la carretera, en conexión con el servicio anterior, servicio diario .... $
10. Herveo al punto más cercano a la carretera (Las Delgaditas), en conexión con el servicio de Manizales a Honda, diario .... $
11. Fresno a Manzanares, tocando en Aguabonita, diario .... $
12. Manzanares a Marulanda, servicio trisemanal .. $
13. Manzanares a Pensilvania, tocando en Guayabo (Bolívar), servicio diario .... $
14. Honda a Marquetalia, tocando en Victoria, utilizando la carretera, servicio cinco (5) veces por semana .... $
15. Marquetalia a Nariño, tocando en Samaná y Florencia, servicio bisemanal .... $
16. Marquetalia a Manzanares, servicio trisemanal $
17. Nariño a Pensilvania, tocando en Arboleda, bisemanal .... $
18. Riosucio a Quinchía, servicio trisemanal ...... $
19. Anserma a Belén de Umbría (Mocatán), servicio trisemanal .... $

Son: pesos mensuales .... $

b) A prestar todos los servicios de acarreos que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se considerarán incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, y a lo que se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentacón que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendida en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con solo la orden del Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistentes en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula, no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2 a $ 100), cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas, cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de la indemnización que corresponda a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se consideraran incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por solo este hecho, caducado el presente contrato, por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente, con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá a juicio del Ministerio del ramo una multa de diez a doscientos pesos ($ 10

a $ 200), en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correos (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios, o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estime conveniente para el ramo postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que crresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios posibles, a fin de que no se interrumpa el servicio y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados, o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste si se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. También podrá el Gobierno dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; esta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato, y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato, no se hubiere contratado ya el nuevo servicio, o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo postal, que continúe prestando el servicio por una término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una seguridad (prendaria, hipotecaria o de una compañía de seguros), por valor de cuatro mil pesos ($ 4.000), sometiéndose a los preceptos del artículo 5º de la Ley 116 de 1923, y a las disposiciones de la Contraloría General de la República, sobre prestación de fianzas.

18. En caso de que el Contratista sea extranjero, se agregará la siguiente cláusula:

El Contratista, en su calidad de extranjero, renuncia expresamente a iniciar o intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos y deberes originarios de este contrato, salvo los casos de denegación de justicia.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a .... de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA.*

Secretaría del Consejo de Ministros—Bogotá, 26 de agosto de 1947.

En esta fecha el Consejo de Ministros aprobó la siguiente proposición:

"El Consejo de Ministros conceptúa que el señor Presidente de la República puede impartir su aprobación al pliego de cargos formulado por el Ministerio de Correos y Telégrafos, con base en la Resolución número 3260 de 19 de agosto en curso, para contratar la conducción de correos nacionales, en las líneas de Caldas, Segundo Grupo, mediante licitación pública".

El Secretario (firmado), *Carlos Moncayo Quiñones.*

Hay un sello:

República de Colombia—Organo Ejecutivo.—Bogotá, 27 de agosto de 1947.

Aprobado.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—(Firmado), *José Vicente DAVILA.*

Es copia del original.

Juan Uribe Elejalde, Jefe de Correos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2793 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas:

Arquitecto del Grupo B, de la Sección Segunda, Proyectos, al señor Miguel Silva Chereau, en reemplazo del señor Juvenal Moya Cadena, quien no aceptó.

Almacenista General de la Zona de Edificios Nacionales de Bolívar, al señor Manuel Castilla, en reemplazo del señor Raúl O'Byrne, quien no se posesionó.

Subalmacenista del Edificio Nacional de Barranquilla, al señor Alejandro Cárdenas Cano, en reemplazo del señor Manuel Castilla, quien pasa a otro puesto.

Cajero Principal de la Zona de Edificios Nacionales de Bolívar, al señor Julio Burbano Guerra, en reemplazo del señor Daniel Hoyos, quien renunció.

Ingeniero de Construcción de los edificios del Hotel y el Edificio Nacional de Riohacha, al señor Antonio Buitrago, en reemplazo del señor Manuel Morillo Biascos, quien no aceptó.

Arquitectos de las Zonas de Edificios Nacionales de Boyacá y de Cauca, a los señores Carlos Peñaranda y Abel Gamo, respectivamente.

Artículo 2º Los empleados de manejo nombrados por el presente Decreto, deberán, antes de posesionarse, prestar fianza en la cuantía fijada por la Contraloría General de la República para los cargos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2794 DE 1947 (AGOSTO 20)

or el cual se hacen unos nombramientos. (Ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

n uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los nombramientos que se expresan a continuación, para ocupar cargos creados por Decretos anteriores:

a) Ingeniero Jefe de la Comisión de Estudios y Proyectos de Carretera Popayán-Guapi, señor Luis Castro Gómez;

b) Topógrafo-Dibujante de la Comisión de Estudios y Proyectos de la Carretera Popayán-Guapi, señor Alberto Sicard Mendro, y

c) Almacenista de la Carretera Chaparral-Palmira, señor Luiano Ramírez, en cambio del señor Tobías E. Macías L., quien enunció.

Artículo 2º Nómbrase al señor Próspero Rodríguez Acevedo, ontador de Costos y Presupuestos de la Sección Segunda —Contabilidad y Presupuesto— del Departamento de Ferrocarriles y arreteras Nacionales, Ministerio de Obras Públicas, en reemlazo del señor Julio Cadena, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2795 DE 1947 (AGOSTO 20)

or el cual se reglamenta la Ley 27 de 1944, en cuanto concede n auxilio para la reconstrucción de Guacamayas, del Departamento de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

n ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de la Ley 27 de 1944 se destinó la suna de $ 50.000.00 para atender a la reconstrucción de la población de Guacamayas, del Departamento de Boyacá;

Que por el artículo 5º de la misma ley se dispuso que, meiante la comprobación de la caución correspondiente y de haer sido llenados los demás requisitos exigidos al respecto por Contraloría General de la República, la Nación entregue dicha suma al Tesorero del Municipio de Guacamaya;

Que dada la importancia de la suma votada y de las obras de econstrucción que hay que llevar a cabo, el Gobierno considea conveniente dictar normas a las cuales debe ceñirse la inverión de la destinación hecha por la ley, y

Que en el Presupuesto Nacional para la vigencia de 1946, en l artículo 2125 del Capítulo 108, se votó la suma de $ 25.000.00 ara dar cumplimiento al artículo 3º de la Ley 27 de 1944, la ual se pagó, cumpliendo el mandato del artículo 5º de la misa ley, al Tesorero Municipal de Guacamayas,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Junta compuesta por el Presidente del Concejo, el Personero y el Cura Párroco de Guacamayas, y de endos representantes de la Gobernación del Departamento de Boyacá y del Ministerio de Obras Públicas, encargada de señalar os auxilios y atender a la reconstrucción de la población menionada.

Artículo 2º Para que los damnificados de Guacamayas, del Departamento de Boyacá, de que tratan los artículos 3º y 5º de la Ley 27 de 1944, tengan derecho al auxilio decretado, deberán resentar, dentro de los sesenta días siguientes a la publicaión de este Decreto en el *Diario Oficial*, su solicitud ante la Juna creada por el artículo 1º, con expresión de la clase de daos y del valor de éstos, acompañada de los documentos que se eterminan en el presente Decreto.

Artículo 3º Las personas o entidades damnificadas por la périda o avería de bienes inmuebles, acompañarán a su solicitud e auxilio, los títulos que demuestren la propiedad de las ediicaciones destruídas o averiadas, el avalúo catastral que tuieran en la fecha del siniestro ocurrido, y las declaraciones juadas de dos personas hábiles que acrediten el valor de los daos causados por el mismo motivo, y que no estaban amparaas por seguros.

Parágrafo. La falta de los títulos de propiedad, plenamente esablecida, podrá suplirse con declaraciones de testigos hábies que demuestren la posesión quieta y pacífica, como señor y lueño, ejercida por el peticionario o sus antecesores, sobre el nmueble destruído o averiado, en un lapso anterior de diez años ontados a partir de la fecha del siniestro.

Artículo 4º Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que enza el término señalado en el artículo 1º de este Decreto para presentación de las solicitudes de auxilios, la Junta procelerá a formar un censo de los damnificados, con expresión de a clase de perjuicios que haya sufrido cada uno y de su valor.

Artículo 5º La Junta podrá solicitar de las autoridades y funionarios públicos, de los particulares y de los damnificados, odos los datos y comprobaciones que estime necesarios para stablecer la propiedad de los bienes destruídos o afectados por l siniestro, y pedir a las autoridades la recepción de las declaaciones y la práctica de los avalúos que considere indispenables.

Artículo 6º Una vez formado el censo de que trata el artícu 4º, la Junta, previo estudio de las documentaciones que le ayan presentado y de los datos e informaciones que con respecto a ellas haya allegado, procederá a determinar si los reamantes tienen derecho al auxilio y, en caso afirmativo, fijará proporcionalmente su cuantía mediante Resolución motivada.

Artículo 7º Las resoluciones definitivas sobre auxilios que dicte la Junta en cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto podrán ser apeladas para ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Artículo 8º Como la finalidad del auxilio de que trata este Decreto es la de proveer a la pronta reconstrucción de la población de Guacamayas, con el objeto de asegurar la reconstrucción de las edificaciones destruídas o averiadas por el siniestro, la Junta exigirá de los damnificados beneficiados con reconocimiento de auxilios, las garantías que, a su juicio, estime indispensables, y controlará posteriormente la correcta aplicación de los fondos correspondientes al objetivo señalado por la Ley 27 de 1944.

Artículo 9º La Junta ordenará, preferentemente, el pago de los auxilios que reconozca a aquellos damnificados que, a su juicio y de acuerdo con las comprobaciones allegadas, se encuentren en más desfavorables condiciones económicas.

Artículo 10. Las partidas destinadas para la reconstrucción de Guacamayas, se entregarán al Tesorero del Municipio, que deberá otorgar fianza a satisfacción de la Contraloría General de la República y rendirle cuentas a esta entidad del manejo e inversión de los fondos del auxilio nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia o de las que para este caso dicte especialmente.

Artículo 11. Tanto los miembros de la Junta como los demás funcionarios que intervengan en el manejo, distribución e inversión del auxilio nacional, prestarán sus servicios ad-honorem.

Artículo 12. El pago de los auxilios que se reconozcan se hará personalmente a los damnificados, y la Junta no podrá efectuar ni autorizar gastos con cargo a fondos provenientes del Tesoro Nacional, para fines distintos de los de pagar los auxilios asignados y reconocidos, en cumplimiento de los objetivos de la Ley 27 de 1944 y de los que se determinan en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2796 DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones relativas al Ramo de Carreteras Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos y promociones, correspondientes a cargos establecidos por decretos anteriores:

a) Ingeniero Jefe de la zona de carreteras de Quibdó, señor Luis Mosquera Garcés, en reemplazo del señor Carlos Matías, quien pasa a otro empleo;

b) Ingeniero Jefe de la zona de carreteras de Bucaramanga, señor Julio Arboleda Valencia, en cambio del señor Edelberto Gómez, promovido a otro puesto;

c) Ingeniero Jefe de la Comisión de Estudios y Proyectos y Construcción de la carretera Cartago-Nóvita, señor Edelberto Gómez, por renuncia del titular, señor Lisandro Franky Alzate;

d) Ingeniero Jefe de la Comisión de Estudios, Proyectos y Construcción de la carretera Chaparral-Palmira, señor Rafael Monsalve, en reemplazo del señor Antonio Rojas Scarpetta, quien renunció;

e) Ingeniero Jefe de la Comisión de Estudios y Proyectos y Construcción de la carretera Buga-Madroñal-Buenaventura, señor Marco Gómez Velásquez, en cambio del señor Jorge Otálora, trasladado a otro cargo;

f) Ingeniero Segundo Ayudante de la Comisión de Trazado, Localización y Construcción de la carretera Bahía Solano-río Atrato, señor Alexis Aluma, en reemplazo del señor Heliodoro Mejía Villa, y

g) Ingeniero Ayudante de la zona de carreteras de Popayán, señor Aurelio Arboleda, en reemplazo del señor Julio Arboleda Valencia, designado para otro empleo.

Artículo 2º Durante el tiempo en que la zona de Carreteras Nacionales de Cartagena, tenga a su cargo la dirección y administración de los trabajos de construcción de la carretera Santa Rosa-Villanueva y de la pavimentación del sector de carretera comprendido entre Gambote y Cartagena, los sueldos del Ingeniero Jefe, Médico, Cajero, Contador y Almacenista de tal zona, se pagarán por partes iguales, con las partidas asignadas a la zona y a las dos vías anteriormente citadas.

Artículo 3º Incorpóranse a la zona de carreteras nacionales de Ocaña y de Pamplona, los siguientes sectores de la carretera Troncal Oriental, sector Sardinata-Abrego: a la zona de Ocaña, desde Abrego, hasta el sitio denominado Buenos Aires, con una longitud de 48 kilómetros, y a la zona de Pamplona, el tramo comprendido entre el kilómetro 106 y el kilómetro 125, a partir de Cúcuta.

Parágrafo. El Ingeniero Contratista de la sección Sardinata-Abrego, ya citada, terminará como parte del contrato respectivo, las obras de arte de mayor importancia, cuya construcción se adelanta actualmente en los sectores de carretera de que trata este artículo.

Artículo 4º El doctor Augusto Puentes Bahamón, nombrado por Decreto número 2299 del 14 de los corrientes, ejercerá el cargo de Médico Jefe del personal de la zona de carreteras nacionales de Neiva.

Artículo 5º Tan pronto como se terminen las diligencias de entrega y recibo del Ferrocarril Nacional del Magdalena, el Ingeniero Inspector de tal empresa, señor J. M. Castro Monsal-

vo, continuará con las funciones de Interventor del Gobierno Nacional en los contratos celebrados con el Ingeniero Ricardo Aguilera, relativo a la construcción de una parte de la carretera Santa Marta-río Magdalena y con la Compañía Interamericana de construcciones, para la pavimentación del sector de vía comprendido entre Santa Marta y Fundación, con el sueldo mensual que viene devengando, o sean cuatrocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta centavos ($ 489.50), la cual se pagará, por partes iguales, con los fondos asignados para los dos sectores de carreteras indicados.

Artículo 6º Nómbranse Inspectores de Tránsito, ad-honorem, en las carreteras nacionales, a los siguientes señores: Pedro G. Camacho, Carlos J. Salcedo, Antonio Villa Carrasquilla, Lisandro González, Horacio Toro Ochoa y Gilberto Moreno. Dichos señores ejercerán las funciones correspondientes a tal cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto número 1370 del 1º de agosto de 1941.

Artículo 7º Suprímense los puestos de Ingeniero de Reconocimiento, Ingeniero de Tránsito, e Ingeniero de Nivel, de la Comisión de Estudios y Proyectos de la zona de carreteras nacionales de Florencia (Caquetá), creados por Decreto número 2782 de 1946.

Artículo 8º La señorita Ana de Dios González, nombrada para el puesto de Escribiente Primero, de la Sección Primera (Secretaría), del Departamento de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales, por el Decreto número 2520 de 26 de julio pasado, tendrá derecho a sueldo a partir del día 14 de julio último, fecha en que comenzó a prestar sus servicios en el empleo aludido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en BoBgotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Representantes del Presidente de la República.

DECRETO NUMERO 2810 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se nombran representantes del Presidente de la República en la Junta creada por el artículo 2º de la Ley 109 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de la Ley 109 de 1946 se creó una Junta compuesta por el Gobernador del Departamento del Tolima o su delegado, por el Presidente del Concejo de Chaparral y por los ciudadanos que designe el Presidente de la República, encargada de señalar los auxilios y atender a la reconstrucción de dicha ciudad, y

Que es indispensable, para integrar la Junta, designar los ciudadanos que han de formar parte de ella en representación del Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único. Para integrar la Junta creada por el artículo 2º de la Ley 109 de 1946, nómbranse, como representantes del Presidente de la República al señor Cura Párroco de Chaparral y a los señores doctor Jorge Ramírez Sendoya y Angel M. Salcedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2811 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de transportes dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia irrevocable aceptada al señor iMguel Antonio Arroyo, nómbrase Jefe de la Dirección Seccional de Transportes y Tarifas del Departamento del Cauca, al señor Camilo Arroyo Arboleda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2812 DE 1947 (AGOSTO 21)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas —Departamento Nacional de Transportes y Tarifas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas —Departamento Nacional de Trnasportes y Tarifas—:

Por renuncia irrevocable aceptada al señor Guillermo Guzmán Grazt, nómbrase Jefe de la Sección de Control al doctor Alberto Riaño Cualla;

Por licencia concedida al señor Alfonso Patiño, nómbrase interinamente Oficial de Turnos al señor Rafael Echeverri.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2815 DE 1947 (AGOSTO 23)

por el cual se hacen nombramientos del Ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Hernando Rodríguez Chacón, Ingeniero Jefe de la Sección de Dragados.

Artículo 2º Por renuncia aceptada al señor César Cuello Llanos, nómbrase al señor José Hernán Jiménez S., Ingeniero Ayudante de Obras de Bocas de Ceniza, en el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 5 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26520
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 2ª DE 1947 (SEPTIEMBRE 1º)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Almaguer.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Almaguer, en el Cauca, que se conmemorará el día 19 de agosto de 1951.

ARTICULO 2º Por cuenta de la Nación se arreglarán los archivos notariales, los de registro de instrumentos públicos y privados y los documentos oficiales hasta el año de 1900, que se hallen en las oficinas públicas de Almaguer.

ARTICULO 3º La Nación publicará, a juicio del Centro de Historia de Popayán, las monografías sobre la ciudad de Almaguer, las biografías de sus hijos ilustres y el epistolario patriótico del prócer Presbítero Domingo Belisario Gómez.

ARTICULO 4º La Nación erigirá en la plaza principal de Almaguer un busto en bronce del Presbítero Dr. Domingo Belisario Gómez, y colocará en el salón del Concejo un retrato al óleo del geógrafo don Manuel María Paz, con inscripciones alusivas a su patriotismo.

ARTICULO 5º La Nación reformará, con sus fondos, la Casa Consistorial de Almaguer, adaptándola para el servicio de las oficinas públicas del Municipio, el Departamento y la Nación, y también reconstruirá el templo y el convento coloniales de San Francisco de esa ciudad.

ARTICULO 6º Como retribución a los servicios patrióticos de Almaguer, la Nación pagará las cuotas que le corresponde aportar a ese Municipio al Fondo de Fomento Municipal para la terminación del alcantarillado y la construcción del acueducto.

ARTICULO 7º Para el cumplimiento de la presente Ley destínase la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000), que administrará la Junta del Centenario, y que será incluída en los Presupuestos sucesivos.

ARTICULO 8º Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, GUILLERMO SALAMANCA—El Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR ORDOÑEZ QUINTERO—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

—

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, septiembre 1º de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **José Antonio MONTALVO**—El Ministro de Hacienda, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación, **F. LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE.**

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Naturalización de extranjeros.

CARTA NUMERO 49 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Ernest Robert Leowenthal, nacido en Hamburgo (Alemania), el 13 de abril de 1912, profesión, comerciante, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1936, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento del Atlántico, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Ernest Robert Loewenthal, declarándolo colombiano, y cmo tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a culesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 70996 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 50 DE 1947.

El Presidente de la República de Cólombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Georg Hermann Theofil Scharz, nacido en Oöttingen (Alemania), el 12 de mayo de 1896, profesión Ingeniero Constructor, estado civil, casado, residente en Colombia, desde el año de 1927, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento del Atlántico, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente y de quien conceptuaron, el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Georg Hermann Theofil Scharz, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Rela-

CONTENIDO

(EN LA PENULTIMA PAGINA)

ciones Exteriores, en Bogotá a diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 00030 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 51 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, María Johanna Hermine Harnischmacher de Scharz, nacida en Wesel (Alemania), el 21 de octubre de 1901, profesión, hogar, estado civil, casada, residente en Colombia desde el año de 1928, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana por conducto de la Gobernación del Departamento del Atlántico, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señora María Johanna Hermine Harnischamacher de Scharz, declarándola colombiana, y como tál sujeta a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes desde el momento en que haga ante la autoridad, y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y esponnea voluntad ser colombiana, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que la liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 00030 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 52 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Hans Sperber, nacido en Hamburgo (Alemania), el 25 de febrero de 1900, profesión, experto cafetero, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1929, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento del Tolima, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Hans Sperber, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a doce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 40793 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 53 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Stephanie Zander de Krische, nacida en Charlottenburg, Berlín (Alemania), el 19 de agosto de 1911, profesión, hogar, estado civil, casada, residente en Colombia desde el año de 1938, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señora Stephanie Zander de Krische, declarándola colombiana, y como tál sujeta a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiana, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que la liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Oficial Primero de Naturalizaciones,

Jorge Enrique Llorente.

Recibo número 38137 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 54 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Julia María Teresa Mirzan de Paredes, nacida en Saint Jesse-ten-Noode (Bélgica), el 30 de junio de 1909, profesión, hogar, estado civil, casada, residente en Colombia desde el año de 1935, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señora Julia María Teresa Mirzan de Paredes, declarándola colombiana, y como tál sujeta a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiana, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que la liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 86793 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 55 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Hans Wilhelm Bosemberg, nacido en Capenberg (Alemania), el 28 de septiembre de 1906, profesión, comerciante, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1940, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador

y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Hans Wilhelm Bosemberg, declarándolo colombiano y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad, y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 38242 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 56 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Arpad Cuttmann, nacido en Budapest (Hungría), el 14 de noviembre de 1900, profesión, Empresario Cinematográfico, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1933, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Arpad Cuttman declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 41544 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 57 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Rudolf Albert, nacido en Bohemia, Asch (Checoeslovaquia), el 31 de mayo de 1913, profesión, empleado comercial, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1937, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma, ante funcionario competente y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Rudolf Albert, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 38239 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 59 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Otto Buch Katzenstein, nacido en Hungen (Alemania), el 9 de octubre de 1879, profesión, comerciante, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1938, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido a conceder la presente al señor Otto Buch Katzenstein, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

Por el Jefe del Departamento de Inmigración y Naturalizaciones,

Jorge Enrique Llorente

Recibo número 85997 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 60 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Margarita Urbanek de Strauss, nacida en Frankfort, el 7 de enero de 1907, profesión, hogar, estado civil, casada, residente en Colombia desde el año de 1939, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señora Margarita Urbanek de Strauss, declarándola colombiana, y como tál sujeta a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiana, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que la liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 00521 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 61 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Oscar Straus, nacido en Praga (Checoeslovaquia), el 23 de abril de 1898 profesión, empleado, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1939, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones, Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Oscar Strauss, gracia que se hace extensiva de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 22 bis de 1936, a su hija menor Lucie, nacida en Praga, el 23 de septiembre de 1930, quien llegada a la mayor edad, deberá ratificar ante la autoridad local su voluntad de persistir en seguir siendo colombiana, declarándolos colombianos, y como tál sujetos a los deberes y en goce de los derechos que les corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombianos, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que los liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 00520 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 62 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Willy Schmidt, nacido el 28 de febrero de 1909, profesión, mecánico, estado civil, casado, residente en Colombia, desde el año de 1935, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Willy Schmidt, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 42891 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 63 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Eberhard Stork Swoboda, nacido en Pforzheim (Alemania), el 4 de junio de 1896, profesión, representante comercial, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1926, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma, ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Eberhard Stork Swoboda, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 43066 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se ordena el resello de unas estampillas de timbre nacional.

RESOLUCION NUMERO 2148 DE 1947 (AGOSTO 26)

por la cual se ordena el resello de unas estampillas de timbre nacional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que de conformidad con el informe rendido por el señor Almacenista General de Especies Venales, en oficio número 68, de fecha 29 del mes próximo pasado, está para agotarse la existencia de estampillas de timbre nacional de valor de diez centavos, y que tal especie tiene actualmente una gran demanda,

RESUELVE:

Previa orden del Ministerio de Gobierno, la Litografía Nacional procederá a resellar a la denominación de diez centavos ($ 0.10) la cantidad de once millones doscientas mil estampillas de timbre nacional, de valor de dos centavos ($ 0.02). Esta cantidad será tomada así: tres millones doscientas mil estampillas al Almacén General de Especies Venales, y ocho millones al Departamento Nacional de Provisiones.

El resello de que se habla consistirá en estampar en dichas especies la siguiente leyenda en tinta roja: *Resello—Diez centavos ($ 0.10).*

Las diligencias del resello ordenado quedan bajo la inmediata dirección del señor Almacenista General de Especies Venales.

Comuníquese a la Contraloría General de la República para los efectos de contabilidad a que hubiere lugar, y publíquese en el *Diario Oficial.*

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 26 de agosto de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Manuel A. Alvarado,
Secrearaio General, encargado.

Es fiel copia.

Luis E. Labrador

(Hay dos sellos).

BALANCE DEL BANCO DE LA REPUBLICA EN 31 DE JULIO DE 1947.

ACTIVO

ORO Y DEPOSITOS EN EL EXTERIOR:			
Oro físico .. .. $	152.043.353.60		
Depósitos a la orden en Bancos del Exterior	34.834.536.55		
Aporte en oro al Fondo Monetario Internacional	21.866.513.57		
Total de la reserva legal .. .. .. $		208.744.403.72	
CAJA Y DEPOSITOS ESPECIALES:			
Fondos en el Exterior.. $	563.043.33		
Billetes nacionales.	4.605.077.00		
Monedra fraccionaria .	2.689.568.62		
Otras especies computables	35.946.00	7.893.634.95	
Total de reservas .. .. $		216.638.038.67	
Otras especies no computables		970.253.17	
Total de Caja y Bancos del Exterior .. .. $			217.608.291.84
PRESTAMOS Y DESCUENTOS A BANCOS ACCIONISTAS:			
Préstamos:			
Vencimientos antes de 60 días .. .. $		1.000.000.00	
Descuentos:			
Vencimientos antes de 30 días .. .. $	7.146.611.75		
Vencimientos antes de 60 días	6.582.500.00		
Vencimientos antes de 90 días	3.877.700.00		
Vencimientos a más de 90 días	6.100.000.00	23.706.811.75	24.706.811.75
PRESTAMOS AL GOBIERNO NACIONAL:			
Cupo legal:			
Vencido .. .. $		350.000.00	
Vencimientos antes de 30 días		142.149.82	
Vencimientos antes de 60 días		150.000.00	
Vencimientos antes de 90 días		100.000.00	742.149.82
PRESTAMOS A BANCOS ACCIONISTAS:			
Vencimientos antes de 30 días .. .. $	11.760.000.00		
Vencimientos antes de 90 días	11.240.000.00		23.000.000.00
PRESTAMOS A OTRAS ENTIDADES OFICIALES:			
Vencimientos antes de 60 días ... .. $		12.000.000.00	
Vencimientos antes de 90 días		18.700.000.00	30.700.000.00
PRESTAMOS Y DESCUENTOS A PARTICULARES:			
Préstamos:			
Vencimientos antes de 30 días .. .. $	202.534.61		
Vencimientos antes de 60 días	3.800.00		
Vencimientos antes de 90 días	3.800.00		
Vencimientos a más de 90 días	36.560.00	246.694.61	
Descuentos:			
Vencimientos antes de 30 días .. .. $	10.968.750.00		
Vencimientos antes de 60 días	13.049.900.00		
Vencimientos antes de 90 días	9.975.000.00	33.993.650.00	34.240.344.61
INVERSIONES:			
Acciones del Banco Central Hipotecario .. .. $		13.810.000.00	
Documentos de Deuda Pública..		87.778.530.00	101.588.530.00
APORTE AL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO ... ... $			12.249.982.50
APORTE EN MONEDA CORRIENTE AL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL			65.624.200.73
DEUDORES VARIOS			3.541.313.26
EDIFICIOS DEL BANCO			6.755.616.53
PLATA QUE GARANTIZA LOS CERTIFICADOS			1.212.500.00
OTROS ACTIVOS			8.091.964.16
Total del Activo ... ... $			530.061.705.20

PASIVO

BILLETES DEL BANCO EN CIRCULACION ... ... $		244.360.758.50
DEPOSITOS:		
De bancos accionistas ... ... $	83.442.532.96	
De bancos no accionistas	9.792.845.29	
Del Gobierno Nacional	44.519.006.21	
Judiciales	3.261.227.82	
De otras entidades oficiales	11.805.764.95	
De particulares	6.238.794.09	
Otros depósitos	3.545.691.94	
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (Encajable)	43.749.200.73	206.355.063.99
ACREEDORES VARIOS:		
Gobierno Nacional .. .. $	7.851.594.06	
Otros acreedores	4.982.754.87	12.834.348.93
Total del pasivo exigible .... $		463.550.171.42
BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO		11.024.937.00
DEPOSITOS A TERMINO MAYOR DE 31 DIAS		3.214.99
CAPITAL Y RESERVAS:		
Capital pagado ... ... $	13.766.900.00	
Fondo de reserva	6.188.197.97	
Reservas eventuales	1.774.130.62	21.729.228.59
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (no encajable) .... $		21.875.000.00
CERTIFICADOS DE PLATA EN CIRCULACION		1.212.500.00
OTROS PASIVOS		10.666.653.20
Total del Pasivo ... ... $		530.061.705.20

Reserva legal para Depósitos 25.00%

Reserva legal para Billetes 66.12%

TIPOS DE DESCUENTO

Para Préstamos y Descuentos	4%
Para Obligaciones con Prenda Agraria	3%
Para operaciones sobre productos en los Almacenes Generales de Depósito	3%

El Presidente, JULIO CARO. — El Gerente, LUIS ANGEL ARANGO. — El Auditor, ENRIQUE DAVILA PIÑEROS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato

con el Departamento de Caldas, sobre dirección y administración de varias carreteras nacionales.

Entre los suscritos, a saber: Francisco de Paula Pérez, cédula de ciudadanía número 902165, de Bogotá, como Ministro de Hacienda y Crédito Público, y Alvaro Díaz S., cédula de ciudadanía número 215738, de Tunja, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombre y en representación de la Nación, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, en el curso de este contrato, y Ramón Londoño Peláez, con cédula de ciudadanía número 1239329, expedida en Manizales, en su carácter de Gobernador del Departamento de Caldas y en representación del mismo, quien en adelante se llamará *el Departamento*, se ha celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas del presente documento, previas las consideraciones siguientes:

a) Las Leyes 19 de 1933 y 31 de 1941 incluyeron en el plan de Carreteras Nacionales las vías Apia-Pueblo Rico- Tadó-Istmina y Riosucio-Bonafont-Irra, en su orden; y la Ley 76 de 1928 autoriza al Gobierno para contratar con el Departamento de Caldas la construcción de la carretera Cambao-San Lorenzo-Líbano-Manizales-Cartago-Pereira-Armenia. De esta última carretera están ya construídos los trayectos Cambao-San Lorenzo-Líbano y Manizales-Cartago-Pereira-Armenia;

b) La Ordenanza número 1, del 27 de febrero de 1932, faculta al Departamento para celebrar contratos con la Nación sobre estudios y construcción de las carreteras nacionales que lo beneficien;

c) Los artículos 15 y 16 de la Ley 88 de 1931 autorizan al Gobierno para llevar a cabo los trabajos de construcción y los de sostenimiento de las vías nacionales, por administración directa, o por contrato, con personas naturales o jurídicas, y para aceptar los préstamos que los Departamentos quieran hacerle con destino a esos trabajos;

d) En el Presupuesto Nacional vigente se apropiaron $ 100.000 para la carretera Apia-Pueblo Rico-Tadó (artículo 1738), $ 100.000 para la carretera Líbano-Manizales (artículo 1740), y $ 65.000 para la carretera Irra-Bonafont-Riosucio.

Con base en las disposiciones citadas, las partes contratantes han convenido en lo siguiente:

Cláusula primera. *Objeto del contrato.*—El Gobierno delega al Departamento, dentro de los límites y condiciones establecidos en el presente contrato, la facultad de organizar, dirigir y administrar los trabajos de exploración, trazado, proyectos, localización y construcción, así como los de conservación durante la construcción de las carreteras Pueblo Rico-Tadó-Istmina y Líbano-Manizales, y los trabajos de exploración, trazado y proyectos de la vía Riosucio-Bonafont-Irra. De los mencionados trabajos el Departamento ejecutará los que alcance a realizar con los fondos señalados para ellos en la cláusula tercera de este documento.

Cláusula segunda. *Obligaciones a cargo del Departamento.*—El Departamento acepta la delegación de que trata la cláusula anterior, y, en consecuencia, se compromete para con el Gobierno a llevar a cabo, dentro de los límites y condiciones establecidos en el presente contrato, la parte de los trabajos citados en dicha cláusula que alcance a ejecutar con los fondos de su Tesoro y del Tesoro de la Nación que se señalan en la cláusula tercera de este documento.

Cláusula tercera. *Fondos para las obras.*—Para atender a los gastos que ocasione el cumplimiento de este contrato, el Gobierno se compromete a pedir a la Contraloría General de la República que reserve las siguientes partidas:

a) Con destino a la construcción de la carretera Apia-Pueblo Rico-Tadó-Istmina, $ 80.000, tomados de los $ 100.000 apropiados en el artículo 1738 del Capítulo 99 del Presupuesto Nacional vigente;

b) Con destino a la construcción de la carretera Líbano-Manizales, $ 80.000, tomados de los $ 100.000 apropiados en el artículo 1740 de los mismos Capítulo y Presupuesto;

c) Con destino a los estudios de la carretera Irra-Bonafont-Riosucio, $ 60.000, tomados de los $ 65.000 apropiados en el artículo 1742 de los mismos Capítulo y Presupuesto.

El Departamento, a su vez, se obliga a invertir de los fondos de su Tesoro ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000), en cada una de las carreteras Apia-Pueblo Rico-Tadó-Istmina y Líbano-Manizales, en cada uno de los años correspondientes a la vigencia de este contrato.

Cláusula cuarta. *Plazo para la iniciación de los trabajos.*—El Departamento se obliga a dar principio a los trabajos de exploración, trazados y proyectos de las vías a que se refiere este contrato, dentro de los trienta (30) días siguientes a aquel en que quede perfeccionado este contrato, y a emprender la localización y construcción de las carreteras Apia-Pueblo Rico-Tadó-Istmina y Líbano-Manizales, dentro de los veinte (20) días siguientes a aquel en que los correspondientes trabajos de exploración, trazados y proyectos hayan sido aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Cláusula quinta. *Duración del contrato.*—El presente contrato terminará el 31 de diciembre de 1947, pero podrá ser prorrogado por un año más si en el Presupuesto Nacional correspondiente al período de prórroga se apropiaren partidas para las vías a que él se refiere, y si el Ministerio de Obras Públicas y el Departamento lo estiman conveniente. Tal prórroga se considerará perfeccionada por medio de oficios en que conste que el citado Ministerio la solicita y el Departamento la acepta.

Cláusula sexta. *Normas a que deben sujetarse los trabajos.*—El Departamento se ceñirá en la ejecución de los trabajos a los proyectos de construcción y localización que el Ministerio de Obras Públicas le haya aprobado, y los hará de acuerdo con las especificaciones e instrucciones especiales que dicho Ministerio le dé. Los proyectos que debe elaborar el Departamento constarán de los siguientes documentos: perfiles y planos de las vías; carteras de chaflanes, cubicación del volumen de tierras por mover; proyectos de las obras de fábrica, con todos sus detalles; sección tipo de la plataforma, y, en general, todos los estudios que de acuerdo con la técnica se requieran para la construcción de las carreteras. La localización estará fijada por estacas que marquen el eje de las carreteras, por estacas de chaflanes y por las estacas que marquen la intersección del terreno con la plataforma de la vía.

Cláusula séptima. *Forma como el Gobierno pagará al Departamento las inversiones que de su Tesoro haga en las obras materia de este contrato.*—El Gobierno reconocerá y pagará al Departamento el monto total de las inversiones que de conformidad con lo estipulado en la cláusula tercera de este documento haga en la construcción de los trabajos materia de este contrato, previas las formalidades de contabilidad correspondientes, debidamente certificadas por la Contraloría General de la República. Esos pagos al Departamento quedan subordinados a las apropiaciones que se hagan con tal objeto en las leyes de Presupuestos correspondientes a las vigencias de 1949, 1950 y siguientes, y a la expedición por parte de la Contraloría General de la República de los respectivos certificados de reserva. El Gobierno no reconocerá al Departamento ningún interés por las sumas que éste invierta de su Tesoro en las obras materia de este contrato.

Cláusula octava. *Suministro de equipos, herramientas y otros elementos.*—El Departamento se obliga a adquirir con los fondos destinados a las obras, los instrumentos de ingeniería, herramientas, maquinarias y demás elementos que se puedan necesitar para llevar a cabo los trabajos que debe ejecutar en virtud de este contrato, ciñéndose en tales compras a las normas legales. También se obliga el Departamento a entregar a los Almacenistas de las respectivas carreteras lo que adquiera para ellas. A la terminación del presente contrato o a la cancelación y suspensión del mismo, el Departamento devolverá al Gobierno, también por inventario, todos los elementos y materiales no consumidos en las obras, así como la maquinaria, herramientas, y, en general, todo lo que haya comprado con destino a las carreteras, ya sea con fondos de la Nación o del Departamento, en el mismo estado en que se haya adquirido, salvo la depreciación causada por el uso y deterioro natural de tales cosas. También podrá el Departamento ejecutar todos los trabajos o parte de ellos con instrumentos de ingeniería, herramientas de mano y maquinaria de su propiedad. Por concepto de los instrumentos de ingeniería, herramientas de mano y maquinaria que suministre el Departamento, de su propiedad, se cargará al costo de los trabajos el valor que corresponda por arrendamiento de esos elementos, arrendamiento que se computará de acuerdo con las normas fijadas al respecto por el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República.

Cláusula novena. *Contabilidad, estadística y almacenes.*—El Departamento se obliga a llevar la contabilidad y estadística de Caja y Almacén, con personal competente, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República, todo en forma que permita conocer fácilmente el avance de las obras, costos unitarios, etc. Si dichas normas fueren cambiadas, el Departamento se compromete a poner en práctica las reformas que se implanten a partir del día 1º del mes siguiente a aquel en que le sean comunicadas. Se obliga además el Departamento a organizar los almacenes, de manera que se obtengan, en cualquier momento, los datos sobre movimiento de materiales, herramientas y demás elementos, a fin de tener fácilmente la información necesaria para determinar los costos unitarios del trabajo.

Cláusula décima. *Modificaciones al trazado y a la cantidad y la calidad de las obras.*—El Ministerio de Obras Públicas podrá hacer, durante la ejecución de este contrato, los cambios que estime convenientes, tanto a los estudios y proyectos como a las especificaciones de que trata la cláusula sexta de este documento. Cuando el Departamento considere conveniente variar dichos estudios y proyectos, en forma que implique una reforma sustancial al presupuesto técnico de las obras, someterá esas reformas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, explicando las causas que las justifiquen, con los estudios comparativos correspondientes y con el concepto del Interventor de las obras. El Ministerio citado definirá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la documentación necesaria, si aprueba o nó las modificaciones propuestas. Si vencido este término el Ministerio no ha dado ningún aviso al Departamento, se considerará rechazada la reforma propuesta.

Cláusula undécima. *Dirección y administración de los trabajos.* El Departamento se obliga a poner los trabajos a que se refiere este contrato, bajo la dirección técnica y administrativa de personal competente, que cumpla los requisitos de la Ley 94 de 1937, sometiendo a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, tanto los nombramientos de personal como sus asignaciones mensuales. Igualmente, el Departamento someterá a la aprobación de dicho Ministerio el plan de organización de la obra.

Cláusula duodécima. *Adquisición de zonas y servidumbres.*—El Departamento adquirirá para la Nación y por cuenta del Gobierno, por medio de arreglos amigables, con aplicación de la Ley 66 de 1931, las zonas y servidumbres necesarias para la ejecución de las obras. Si no fuere posible entrar en arreglos amigables con los propietarios, el Departamento dará cuenta al Minis-

terio de Obras Públicas, con el fin de que éste inicie el juicio de expropiación a que haya lugar.

Cláusula décimatercera. *Retiro de empleados.*—El Departamento puede retirar en cualquier momento a los empleados y obreros que no observen buena conducta o no cumplan con sus deberes, dando aviso de la suspensión que decrete al Interventor del Gobierno y al Ministerio de Obras Públicas, siempre que se trate de empleados cuyos nombramientos hayan sido aprobados por tal Ministerio. Además el Departamento queda comprometido a retirar a los empleados que le indique el mismo Ministerio.

Cláusula décimacuarta. *Prestaciones sociales.*—El Departamento se obliga a cumplir las leyes y disposiciones sobre prestaciones sociales de los trabajadores, tales como indemnizaciones por accidentes de trabajo, seguro colectivo, descanso dominical, jornada de ocho (8) horas, medio sueldo en caso de enfermedad, vacaciones remuneradas, hospitalización y demás prestaciones establecidas, y a mantener los campamentos y hospitales necesarios, en conformidad con las especificaciones y con la reglamentación adoptadas por el Ministerio de Obras Públicas, y con las órdenes dadas a este respecto por el mismo Ministerio. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las leyes y disposiciones sobre prestaciones sociales, se cubrirán por el Departamento con los fondos destinados para la obra.

Cláusula décimaquinta. *Entrega de las obras.*—El Ministerio de Obras Públicas recibirá al Departamento, a la terminación de este contrato, lo que alcance a hacer de las obras correspondientes a las carreteras Apía-Pueblo Rico-Tadó-Istmina y Líbano-Manizales, con los fondos que para ellas se destinen. Los trabajos de exploración, trazados y proyectos de la vía Irra-Bonafont-Riosucio los entregará el Departamento a dicho Ministerio, dentro de los veinte (20) días siguientes a aquel en que los termine, teniendo en cuenta que esta terminación debe hacerse en el curso de la vigencia de este contrato.

Cláusula décimasexta. *Gastos por concepto de equipo, herramientas y demás elementos.*—Los gastos de conservación de los instrumentos de ingeniería, herramientas, maquinaria y demás elementos a que se refiere la cláusula octava de este documento, así como el valor de la depreciación y el correspondiente a los elementos que se consuman, se cargarán al costo de las obras. El valor de la depreciación se calculará de acuerdo con las normas que a ese respecto tiene establecidas la Contraloría General de la República.

Cláusula décimaséptima. *Manera de contabilizar los gastos de construcción.*—El Departamento registrará en la contabilidad de la obra los gastos de construcción imputándolos según el catálogo de cuentas del Ministerio de Obras Públicas.

Cláusula décimoctava. *Manejo de fondos y almacenes.*—El Gobierno se obliga a nombrar sendos Cajeros-Pagadores de las carreteras a que se refiere este contrato. Cada uno de ellos estará encargado del manejo de los fondos que de conformidad con lo estipulado en la cláusula tercera de este documento corresponda a las vías para las cuales se les haya nombrado. Dichos Cajeros otorgarán fianza a favor de la Nación por la cuantía que señale la Contraloría General de la República. El manejo de las herramientas, maquinaria y demás elementos que se adquieran para las obras estará a cargo de los Almacenistas, que también nombrará el Gobierno, los cuales darán el seguro legal correspondiente. Tanto los Cajeros-Pagadores como los Almacenistas rendirán sus cuentas a la Auditoría Fiscal de Obras Públicas y responderán por las glosas que se les hagan por razón del manejo de los fondos y bienes que lleguen a su poder o custodia. Los comprobantes tanto de Caja como de Almacén, correspondientes a las cuentas que rindan los Cajeros y los Almacenistas, irán firmados por los Interventores de las obras. Los deberes y atribuciones de los mencionados empleados serán los que señalen los reglamentos del Ministerio de Obras Públicas y de la Contraloría General de la República, de manera que en cualquier momento los Visitadores de esas entidades o los del Departamento puedan verificar los saldos disponibles en efectivo y en elementos. Para el depósito y manejo de los fondos aludidos los Cajeros abrirán sendas cuentas corrientes con carácter oficial en una de las sucursales o agencias del Banco de la República o de otra entidad bancaria más cercana al lugar de los trabajos. Los Cajeros y los Almacenistas mencionados dependerán directamente del Ministerio de Obras Públicas y tendrán los deberes y obligaciones que les señalen los reglamentos de las obras.

Cláusula décimanovena. *Transporte en los Ferrocarriles Nacionales.*—El Departamento, como delegado de la Nación, tendrá derecho a las facilidades y ventajas de que gozan en los Ferrocarriles Nacionales los transportes de materiales y herramientas para las obras públicas nacionales. El valor de esos transportes se pagará con los fondos de la obra.

Cláusula vigésima. *Daños o destrucción de obras.*—Si ocurrieren daños o destrucción en todo o en parte de la obra que no se deban a mala construcción ni a culpa o negligencia del Departamento, éste hará las reparaciones o reconstrucciones, previo acuerdo con el Interventor, con los fondos de la obra.

Cláusula vigésimaprimera. *Tareas o destajos.*—El Departamento procurará dar tareas a los obreros en forma de destajos dentro de la reglamentación señalada por el Ministerio de Obras Públicas.

Cláusula vigésimasegunda. *Subcontratos.*—El Departamento podrá subcontratar en todo o en parte las obras materia de este contrato, bajo su exclusiva responsabilidad. En caso de que subcontrate la totalidad de cada una de las obras, estos subcontratos requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, serán por administración delegada y los subcontratistas tendrán a su cargo el manejo de los fondos y elementos de la carretera y rendirán al Gobierno las cuentas correspondientes, debiendo antes prestar la fianza legal por la cuantía que fije la Contraloría General de la República. En consecuencia, los Subcontratistas tendrán entre los compromisos que adquieren las obligaciones y responsabilidades señaladas en la cláusula décimoctava a los Cajeros y a los Almacenistas, y los empleados que designen, con la aprobación del Ministerio, para desempeñar esos cargos, ejercerán sus funciones bajo su inmediata responsabilidad. Los subcontratos parciales requerirán la aprobación del Interventor y no podrán abarcar extensiones mayores de un kilómetro, debiendo el Departamento llevar el control de los jornales empleados, de manera que no se pierda la estadística de costo, y acompañando a las cuentas respectivas los comprobantes de las inversiones hechas por los Subcontratistas. El Departamento procurará dar tareas a los obreros en forma de destajo y dentro de la reglamentación señalada por el Ministerio de Obras Públicas.

Cláusula vigésimatercera. *Interventoría y Policía.*—Corresponde al Gobierno el derecho de supervigilar las obras, examinar las cuentas, comprobar los gastos de materiales, jornales, etc., e inspeccionar, en general, la ejecución de este contrato, todo lo cual llevará a cabo por medio de uno o más Ingenieros Interventores que nombrará el Gobierno. Estos empleados tendrán libre acceso a todas las obras, trabajos y dependencias de las mismas. El Departamento queda obligado a proporcionar a los Interventores toda clase de facilidades para el éxito de las obligaciones que el Ministerio de Obras Públicas les fije. Las observaciones que hagan los Interventores sobre deficiencias de la organización, calidad de obras, serán atendidas por el Departamento. Las diferencias que puedan surgir entre los Interventores y el Departamento, serán dirimidas por el Ministerio de Obras Públicas. Los sueldos de los Interventores y demás gastos de las Interventorías se pagarán con los fondos que se destinen a las obras. De igual manera si el Gobierno establece servicios de Policía en las obras, el Departamento pagará los gastos que ocasionen tales servicios con los mismos fondos.

Cláusula vigésimacuarta. *Traspaso del contrato.*—El Departamento no podrá traspasar el presente contrato a persona o entidad alguna.

Cláusula vigésimaquinta. *Facultad especial del Gobierno para la suspensión o terminación de este contrato.*—Además de las causales de suspensión o terminación de este contrato, a que se refiere la cláusula siguiente del mismo, se estipula de manera expresa, que el Gobierno podrá suspenderlo o declararlo terminado por cualquier causa que a juicio del Gobierno haga necesaria tal suspensión o terminación, dando aviso al Departamento con sesenta (60) días de anticipación. En este caso el Departamento renuncia a reclamar perjuicios o indemnizaciones y sólo tendrá derecho a que se le liquiden y paguen las sumas que haya prestado, y los compromisos adquiridos para las obras, aprobados por el Interventor, hasta el día en que reciba el aviso de dicha terminación.

Cláusula vigésimasexta. *Suspensión o terminación del contrato.* El Gobierno se reserva el derecho de dar por terminado este contrato, además de los estipulado en la cláusula vigésimaquinta, por las siguientes causas:

a) Si el avance de los trabajos no fuere satisfactorio;
b) Si la calidad de las obras no fuere aceptable, y
c) Por cualquier otro motivo que pueda considerarse como incumplimiento del Departamento. En todo caso, el Departamento renuncia expresamente al derecho de reclamación por perjuicios o por indemnizaciones.

Cláusula vigésimaséptima. *Caducidad del contrato.*—El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato, por medio de resolución dictada por el Ministerio de Obras Públicas, en los casos siguientes:

a) Si el Departamento no inicia los trabajos en el plazo estipulado en la cláusula cuarta de este documento;
b) Si el vance de los trabajos no fuere satisfactorio;
c) Si la calidad de las obras que ejecuta el Departamento no fuere aceptable;
d) Si iniciados los trabajos, se suspenden, por un término mayor de tres meses, sin causa justificada;
e) Por mala organización de la obra, en cualquiera de sus sectores o dependencias, siempre que, a juicio del Gobierno, esa desorganización sea de tal magnitud que afecte la obra en su parte esencial, y
f) Si el Departamento faltare al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato.

Parágrafo. En caso de que el Gobierno declare la caducidad de este contrato, el Departamento le entregará inmediatamente que le sea notificada la resolución respectiva, las obras en el estado en que se encuentren, con toda la maquinaria, equipo y materiales y elementos que pertenezcan al Gobierno. Si el Departamento no hace la entrega, el Gobierno tomará posesión de la obra con todos sus elementos, mediante acta en que quedará constancia de los pormenores que se consideren pertinentes. Ejecutoriada la resolución de caducidad, el contrato quedará definitivamente terminado y se procederá a su liquidación, teniendo derecho el Departamento al pago de las sumas que resulten a su favor. Dicha liquidación se llevará a cabo por el Departamento o su representante o por él representante que designe el Gobierno por medio del Ministerio de Obras Públicas, y requerirá para su validez sólo la aprobación de dicho Ministerio, previo el concepto favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

Cláusula vigésimoctava. *Validez del contrato.*—El presente contrato necesita para su validez, por parte del Departamento, de la revisión del Tribunal Administrativo de Caldas, y por parte de la Nación, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previos los conceptos favorables del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y del Consejo de Ministros, y de la posterior revisión del Consejo de Estado. Será publicado en el *Diario Oficial* por cuenta del Gobierno.

Para constancia, se firma por cuadruplicado, ante testigos, en Bogotá, a veinte (20) de marzo de mil novecientos cuarenta y seis (1946), y en Manizales a diez de mayo de 1946.

Francisco de P. Pérez, Ministro de Hacienda y Crédito Público—*Alvaro Díaz S.*, Ministro de Obras Públicas—*Ramón Londoño Peláez*, Gobernador del Departamento de Caldas.—Testigo, *Eduardo Villegas G.*—Testigo, *Jaime Peláez.*

Consejo Departamental—Secretaría—Manizales, mayo catorce de mil novecientos cuarenta y seis.

El honorable Consejo Departamental, en sesión verificada hoy, aprobó la siguiente proposición:

"Dése concepto favorable al contrato celebrado entre la Nación y el Departamento, en virtud del cual aquélla delega en éste la facultad de dirigir y administrar los diversos trabajos en la construcción de las carreteras Pueblo Rico-Tadó-Istmina y Manizales-Líbano, y los trabajos de exploración, trazado y proyectos de la vía Riosucio-Bonafont-Irra".

Julio E. Buitrago M., Secretario.

(Hay un sello).

Secretaría de Hacienda—Registro número 617—Manizales, junio 5 de 1946.

H. Giraldo S., Jefe Sección Contabilidad.

Bogotá, 22 de julio de 1946.

En sesión del día 7 de marzo próximo pasado, el Consejo Nacional de Vías de Comunicación emitió concepto favorable acerca de las estipulaciones del contrato que precede, según proposición número 1589, del informe número 5891, del mismo día.

(Firmado), *Alfredo Ortega Díaz*, Secretario.

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 5 de agosto de 1946.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

(Firmado), *Carlos Pérez Norzagaray*

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de agosto de 1946.

Aprobado.

(Firmado), *ALBERTO LLERAS*—El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado del Despacho de Obras Públicas (firmado), *Luis GARCIA CADENA*.

Ministerio de Obras Públicas—Dirección General de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales.

Es fiel copia.

Eduardo Bach, Oficial Mayor.

Tribunal Administrativo de Caldas—Sala Plena—Manizales, mayo veintiocho de mil novecientos cuarenta y seis.

(Magistrado ponente, doctor Valeriano Lotero Uribe).

Para los efectos de los artículos 53 de la Ley 167 de 1941 y 43 del Código Fiscal Departamental, ha sido enviado al Tribunal el anterior contrato, celebrado entre los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, señores Francisco de Paula Pérez y Alvaro Díaz, debidamente autorizados por el señor Presidente de la Nación y el señor Gobernador del Departamento de Caldas, doctor Ramón Londoño Peláez, sobre delegación de funciones de la Nación al Departamento para organizar, dirigir, administrar los trabajos de explotación, trazado, proyectos, localización y construcción, así como la conservación, durante la construcción, de las carreteras de Pueblo Rico-Tadó-Istmina y Líbano-Manizales, y los trabajos de explotación, trazado y proyectos de la vía Riosucio-Bonafont-Irra.

Estudiado el contrato en todas y cada una de las veintiocho cláusulas en que está concebido y en las cuales se detallan las obligaciones de las partes contratantes, fondos para las obras, plazo para la iniciación de los trabajos, duración del contrato, forma a que deben sujetarse los trabajos, forma de pago de las inversiones que el Departamento haga en las obras, suministro de equipos, herramientas, y demás elementos, contabilidad, estadística y almacenes, modificaciones al trazado, cantidad y calidad de las obras, dirección y administración de los trabajos, adquisición de zonas y servidumbres, retiro de empleados, prestaciones sociales a éstos, entrega de las obras, cargos por concepto de equipos, herramientas y demás elementos de manejo de fondos y almacenes, transporte en los ferrocarriles nacionales, daños o destrucción de la obra, tareas o destajos, subcontratos, interventoría y policía, traspaso del contrato, facultades para la suspensión o terminación del contrato, suspensión o terminación de éste, caducidad y validez del mismo, todo lo encuentra el Tribunal ajustado a derecho y no ve observación alguna que formular, por cuya razón, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, le imparte su aprobación.

Cópiese y devuélvase.

Valeriano Lotero Uribe, Ernesto Rodríguez C., Rodrigo Moreno, Libardo Cardona P.

(Hay un sello).

Consejo de Estado—Bogotá, veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

(Consejero ponente, doctor Gonzalo Gaitán).

Entre la Nación, representada por los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, autorizados por el señor Presidente de la República, y el Departamento de Caldas, representado por su Gobernador, se celebró un contrato suscrito en los días 20 de marzo y 10 de mayo últimos, en Bogotá y en Manizales, respectivamente, por el cual el Gobierno delega al Departamento la facultad de organizar, dirigir y administrar los trabajos de exploración, trazado, proyectos, localización y construcción, así como los de conservación durante la construcción de las carreteras Pueblo Rico-Tadó-Istmina y Líbano-Manizales, y los trabajos de exploración, trazado y proyectos de la vía Riosucio-Bonafont-Irrá. De tales trabajos el Departamento ejecutará los trabajos que alcance con los fondos señalados para ellos en la Cláusula Tercera, y con tal fin acepta la delegación.

Para atender a los gastos que exija el cumplimiento del contrato, la Nación se compromete a pedir a la Contraloría General de la República que reserve las siguientes partidas: con destino a la construcción de la carretera Apía-Pueblo Rico-Tadó-Itsmina, $ 80.000, tomados de los $ 100.000 apropiados en el artículo 1738 del Capítulo 99 del Presupuesto vigente; para la carretera Líbano-Manizales, $ 80.000, tomados de los $ 100.000 apropiados en el artículo 1740 de los mismos Capítulo y Presupuesto; para los estudios de la carretera Irrá-Bonafont-Riosucio, $ 69.000, tomados de los $ 65.000 apropiados en el artículo 1742 de los mismos Capítulo y Presupuesto. El Departamento se obliga a invertir de su Tesoro $ 150.000 en cada una de las carreteras Apía-Pueblo Rico-Tadó-Itsmina y Líbano-Manizales, en cada uno de los años de vigencia del contrato.

Se estipula sobre el plazo para la iniciación de los trabajos; duración del contrato, que será hasta el 31 de diciembre de 1947, pero podrá ser prorrogado por un año más en los términos previstos en la cláusula quinta; normas a que deben sujetarse los trabajos; forma en que el Gobierno pagará al Departamento las inversiones que haga de su Tesoro en las obras materia del contrato; suministro de equipos, herramientas y otros elementos; contabilidad, estadística y almacenes; modificaciones al trazado y a la cantidad y la calidad de las obras; dirección y administración de los trabajos; adquisición de zonas y servidumbres; retiro de empleados; prestaciones sociales; entrega de las obras; cargos por concepto de equipo, herramientas y demás elementos; manera de contabilizar los gastos de construcción; manejo de fondos y almacenes; transporte en los ferrocarriles nacionales; daños o destrucción de obras; tareas o destajos; subcontratos; interventoría y policía; traspaso del contrato; facultad del Gobierno para la suspensión o terminación del contrato; suspensión o terminación; caducidad y sus efectos.

El Gobierno obra autorizado especialmente por las Leyes 76 de 1928, 88 de 1931, 19 de 1933 y 31 de 1941, y en el contrato se han cumplido los demás requisitos de orden general que las leyes exigen sobre el particular.

A los autos se trajo el certificado expedido por la Contraloría General de la República sobre reserva de fondos, según el cual en orden al cumplimiento del contrato en cuestión existen reservadas las sumas de $ 80.000, $ 80.000 y $ 56.900, con lo que se atiende a la exigencia del Decreto 911 de 1932.

El contrato recibió concepto favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y del Consejo de Ministros, y aprobación del señor Presidente de la República.

En tal virtud, el Consejo de Estado, *declara ajustado* a las autorizaciones y prescripciones legales el contrato de que se ha hecho mérito en esta providencia.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados), *Carlos Rivadeneira G., Jorge Lamus Girón, Gonzalo Gaitán, Tulio Enrique Tascón, Gabriel Carreño Mallarino, Gustavo Valbuena, Guillermo Hernández Rodríguez*—*Luis E. García*, Secretario.

Copiado al folio 113, tomo 93.

Ministerio de Obras Públicas—Dirección General de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales.

Es fiel copia.

Eduardo Bach, Oficial Mayor.

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 6 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26521
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Naturalización de extranjeros.

CARTA NUMERO 64 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Friedrich Albert Seifert, nacido en Oberlungwitz (Alemania), el 17 de mayo de 1910, profesión, técnico textil, estado civil, soltero, residente en Colombia desde el año de 1938, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Friedrich Albert Seifert, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 43209 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 65 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Augut Schnur, nacido en Momart (Alemania), el 7 de julio de 1904, profesión, comerciante, estado civil, soltero, residente en Colombia desde el año de 1930, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conductá y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor August Schnur, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes desde el momento en que haga ante la autoridad, y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

Por el Jefe del Departamento de Inmigración y Naturalizaciones,

Jorge Enrique Llorente

Recibo número 00536 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 66 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Carlos Schimmer, nacido en Lauterbach-Stadt (Alemania), el 18 de diciembre de 1900, profesión, fotógrafo, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1911, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Carlos Schimmer, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 43190 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 68 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Pedro Redondo Sánchez, nacido en Valladolid (España), el 21 de octubre de 1901, profesión, Tintorero, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1933, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la hono-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

rable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Pedro Redondo Sánchez, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 00065 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 69 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Margarethe Minderop, nacida en Colonia (Alemania), el 28 de diciembre de 1908, profesión, jardinera, estado civil, soltera, residente en Colombia desde el año de 1937, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señorita Margarethe Minderop, declarándola colombiana, y como tál sujeta a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiana, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que la liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

Por el Jefe del Departamento de Inmigración y Naturalizaciones,

Jorge Enrique Llorente

Recibo número 00212 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $. 10.00.

CARTA NUMERO 70 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Samuel M. Aduen, nacido en Yerbet-El Saudy, Departamento Damasco (Siria), el 12 de febrero de 1884, profesión, ganadero y agricultor, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1902, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Bolívar, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Samuel M. Aduen, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad, y con las formalidades legales el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 00315 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 71 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Gerhard Lehnart, Daumann, nacido en Berlín (Alemania), el 9 de agosto de 1909, profesión comerciante, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1937, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento del Atlántico, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Gerhard Lehnert Daumann, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 83999 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 72 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Ilse Leven Meyer de Lehnert, nacida en Krefeldt (Alemania), el 24 de diciembre de 1906, profesión, hogar, estado civil, casada, residente en Colombia desde el año de 1937, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento del Atlántico, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señora Ilse Leven Meyer de Lehnert, declarándola colombiana, y como tál sujeta a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiana, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que la liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 83998 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 73 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Hans Werthein, nacido en Elberfeld (Alemania), el 12 de febrero de 1903, profesión, comerciante, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1935, ha solicitado del Gobierno Carta de Nautraleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Hans Werthein, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 43072 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 74 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Hans Hoffmann, nacido en Berlín (Alemania), el 8 de septiembre de 1911, profesión comerciante, estado civil, soltero, residente en Colombia desde el año de 1940, ha solicitado Carta de Naturaleza colombiana en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Santander del Sur, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Hans Hoffmann, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad, y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA.*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 37287 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edictos.

Expediente número 20563.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor Polearco Rodríguez Arrieta, como apoderado de la sociedad *Lavalle, Ibarra & Cía.*, de Cartagena, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

SE RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor la solicitud de la marca de fábrica que consiste en la expresión *Alhucema Francesa* en letras blancas, en el centro un cuadro blanco con varias leyendas y las palabras, que son esenciales "Magali-París", y a los lados del cuadro unos ramos de flores, presentada por el doctor Carlos H. Pareja, en nombre de la sociedad *Lavalle, Ibarra & Cía.*, domiciliada en Cartagena, para distinguir productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolunción de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes la providencia anterior, se fija el presente edicto en el lugar público de la Secretaría de la Sección, según lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete a las 8 a. m.

Contra la Resolución que se notifica, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 75 y siguientes de la Ley 167 de 1941).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal correspondiente y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial.*

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 21179.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor José Manuel Manjarrés, como apoderado de la sociedad *La Química Bayer Weskott & Cía.*, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor la solicitud de registro de la marca "Polibovina", presentada por el doctor José Manuel Manjarrés, a nombre de la sociedad *La Química Bayer Weskott & Cía.*, domiciliada en Bogotá, para distinguir productos de los comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior providencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Propiedad Industrial, por el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, y se desfija hoy nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve (9) a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial.*

José Moreno, Secretario de la Sección.

CERTIFICADOS DE RENOVACION Y DE TRASPASO DE MARCAS

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 23015.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 20 de mayo de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10192, de 20 de mayo de 1936, que consiste en la denominación **Chlorazene**, en etiqueta, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 5º. Folio 74. Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1161)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 23015.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 20 de mayo de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10193, de 20 de mayo de 1936, que consiste en la denominación **Haliver Oil**, en etiqueta, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 4º. Folio 205. Letra H.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1162)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 23015.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 20 de mayo de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10197, de 20 de mayo de 1936, que consiste en la denominación **Nembutal**, y una etiqueta, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 4º. Folio 310. Letra N.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1163)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 23015.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 20 de mayo de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10198, de 20 de mayo de 1936, que consiste en la denominación **Metaphen**, y una etiqueta y de acuerdo con ols demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 5º. Folio 242. Letra M.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1164)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 23015.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 20 de mayo de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10199, de 20 de mayo de 1936, que consiste en la denominación **Haliver Malt**, y una etiqueta, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Abbott Laboratories, domiciliada en North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 4º. Folio 205. Letra M.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1165)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 23118.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 12 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 26 de mayo último por el doctor Abelardo Gómez Naranjo, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 23 de julio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7562, de 23 de julio de 1930, que consiste en la palabra **Nardo**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Bernardo Botero R., domiciliado en Bogotá, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 8. Letra N.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1166)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 23029.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 7 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 14 de mayo último por el doctor Abelardo Gómez Naranjo, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 19 de diciembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10031, de 19 de diciembre de 1935, que consiste, esencialmente, en la palabra **Ginebra**, dentro de una etiqueta especial descrita en el aludido certificado, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Ricardo Escovar L., domiciliado en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro III. Folio 22. Letra G.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1167)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica y de comercio.

Expediente número 23030.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 7 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 14 de mayo último por el doctor Eduardo Esguerra Serrano, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 13 de mayo del año en curso (1945), de la marca de fábrica y de comercio a que se refiere el certificado de registro número 9667, de 13 de mayo de 1935, que consiste en las palabras **Granada-Buckle**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Oswaldo R. Buckle, domiciliado en Bogotá, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro III. Folio 19. Letra G.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1168)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23062.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 8 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 17 de mayo último por el doctor Abelardo Gómez Naranjo, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 11 de agosto del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7608, de 11 de agosto de 1930, que consiste en la palabra **Colombina**, dentro de una etiqueta especial, descrita en el aludido certificado y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Fábrica de Dulces Colombia, domiciliada en Zarzal, Valle, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro II. Folio 19. Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1169)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica y de comercio.

Expediente número 23105.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 14 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 24 de mayo último por el doctor Pablo Salah Villamizar, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 4 de julio del año en curso (1945), de la marca de fábrica y de comercio a que se refiere el certificado de registro número 9760, de 4 de julio de 1935, que consiste en la denominación **El Cid**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Pedro J. Alvarez G., domiciliado en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro IV. Folio 82. Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1170)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23134.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 21 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 29 de mayo último por el doctor Roberto Botero Escobar, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 24 de julio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 4064, de 24 de julio de 1925, que consiste en la denominación **Delvac**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Socony-Vacuum Oil Company, Incorporated, organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Nueva York, ciudad del citado Estado de Nueva York el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal ya citado.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro VI. Folio 84. Letra D.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1171)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23145.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 14 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el día primero del propio mes por el doctor Emilio Robledo Uribe, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 3 de julio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 1060, de 20 de septiembre de 1915, que consiste en la figura de un escudo atravesado por una cinta que lleva éstas palabras **Harley-Davidson**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Harley Davidson Motor Co., organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Milwaukee, en el citado Estado de Wisconsin, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro I. Folio 147. Letra H.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1172)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23167.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 15 de febrero (1945), por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 8 de mayo del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9648, de 8 de mayo de 1935, que consiste en la palabra **Diplomático**, en una etiqueta especial, descrita en el aludido certificado y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Patricio Villegas Peña, domiciliado en Pereira, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 4º. Folio 88. Letra D.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1173)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23167.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 15 de febrero último por el doctor Jesús M. Arias, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 10 de febrero de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10076, de 10 de febrero de 1936, que consiste en la denominación **Ferrokida**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Patricio Villegas Peña, domiciliado en Pereira, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro IV. Folio 170. Letra F.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1174)—Publicación, una vez.

•

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23168.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 4 del propio mes por el doctor Roberto Botero Escobar, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 30 de septiembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 387, de 30 de septiembre de 1910, que consiste en la palabra **Glaxo**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Glaxo Laboratories Limited, organizada, según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Greenford, Middlesex, Inglaterra, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba citado.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 1º. Folio 158. Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1175)—Publicación, una vez.

•

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23175.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 13 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 11 de mayo último por el representante de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 8 de mayo del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9649, de 8 de mayo de 1935, que consiste en la denominación **Quidol**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Laboratorios Franvil, S. A., domiciliada en Medellín, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 1. Folio 363. Letra Q.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1176)—Publicación, una vez.

•

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23201.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 9 de junio último por el doctor José Lloreda Camacho, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 21 de septiembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9882, de 21 de septiembre de 1935, que consiste en la denominación **Ronson**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Art Metal Works, Inc., organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Newark, en el citado Estado de New Jersey, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro IV. Folio 375. Letra R.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1177)—Publicación, una vez.

•

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23250.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 4 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 18 de junio último por el señor Julio Daunas, en su propio nombre, se ha concedido a su favor la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 19 de junio de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 8111 de 19 de junio de 1931, que consiste en la denominación **La Garza**, y la figura de este animal, dentro de un círculo y otras leyendas, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Julio Daunas, domiciliado en Bogotá, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 3º. Folio r. Letra L.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1178)—Publicación, una vez.

•

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 23250.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 4 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 18 de junio último por el señor Julio Daunas, en su propio nombre, se ha concedido a su favor la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 19 de junio de 1946, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 8112, de 19 de junio de 1931, que consiste en la denominación **J D**, entrelazadas en forma de monograma, y otras leyendas, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Julio Daunas, domiciliado en Bogotá, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 3º. Folio 3. Letra J.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1179)—Publicación, una vez.

•

CERTIFICADO

de traspaso de modelo industrial.

Expediente número 22240.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha primero de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 29 de diciembre de 1944 por el representante legal de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que el señor Gustavo González Arenas, domiciliado en Bogotá, hace a favor de la sociedad denominada Industrias Mevian Limitada, domiciliada también en Bogotá, del modelo industrial, a que se refiere el certificado número 134, de 21 de diciembre de 1944, consistente en **una cajita especial sin tapa ni fondo para guardar contadores y medidores de agua**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho título.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Industrias Mevian Limitada, domiciliada en Bogotá, como propietaria del referido modelo industrial y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándolo en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro de Modelos Industriales (1º). Folio 17. Letra D.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1180)—Publicación, una vez.

•

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica y de comercio.

Expediente número 22424.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 3 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 7 de febrero último por el representante legal de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que el señor Ernesto Gómez Gallo, domiciliado en Cartagena, hace a la denominada Fierro B. Hernández & Hoyos Gómez, Limitada, de igual domicilio, de la marca de fábrica y de comercio a que se refiere el certificado de registro número 15062, de 5 de diciembre de 1942, que consiste en la denominación **El Triunfo**, empleada para distinguir: tabaco elaborado, y fábricas de cigarros, cigarrillos, edificios destinados a fábrica y almacenes de tales artículos, cigarrerías, bares y cafés, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Fierro B. Hernández & Hoyos Gómez, Limitada, domiciliada en Cartagena, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal respectivo.

Expedido en Bogotá, a diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro 1 bis. Folio 51. Letra T.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1181)—Publicación, una vez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato

sobre arrendamiento de un lote de terreno.

Entre los suscritos, León Antonio Silva, Ingeniero Jefe de las obras del "Alto Cauca", en su calidad de arrendador, según autorización emanada del Ministerio de Obras Públicas, en su comunicación número 4/946, de fecha primero de julio de 1947, y en tal virtud, en nombre y representación de la Nación, y el señor Marco Tulio Brand, en su calidad de representante de la "Cooperativa de Areneros del Río Cauca", entidad con personería jurídica según Resolución número 430, de abril 30 de 1946, debidamente autorizado por la misma, se ha celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. La Nación entrega en calidad de arrendamiento, a la Cooperativa, un lote de su propiedad de una (1) fanegada, situado en el punto denominado "Puerto Mallarino", y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, con el río Cauquita; por el Oriente, con el río Cauca; por el Sur, con terrenos de la Nación, y por el Occidente, con terrenos de propiedad de la Compañía "Silva".

Segunda. El término de arrendamiento es el de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la cual reciba la Cooperativa el lote en cuestión, después de que este contrato esté aprobado por el Ministerio; y podrá ser prorrogado por períodos iguales de dos años, si el Ministerio así lo resolviere en cada ocasión.

Tercero. La Cooperativa se obliga a emplear dicho lote para depósitos de arena y gravilla exclusivamente, y a no efectuar mejoras de ninguna naturaleza en él, y si las efectuare, dichas mejoras pasarían a poder de la Nación tan pronto como llegue a su término el presente contrato.

Cuarto. El precio del arrendamiento es la suma de cinco pesos ($ 5.00) mensuales que la Cooperativa arrendataria se compromete a pagar por trimestres anticipados en la oficina de la Administración de Hacienda de Cali.

Quinta. La Cooperativa se compromete a desocupar y a entregar el lote materia del contrato antes de la vigencia del plazo estipulado inmediatamente se lo exija el Ministerio si fuere necesario para cualquier servicio público, previo aviso por parte del Ministerio, con quince días de anticipación.

Sexta. El presente contrato queda sujeto a las causales de caducidad fijadas por el artículo 254 del Código de lo Contencioso Administrativo, especialmente a que se dé por terminado si no cumple la Cooperativa las obligaciones fijadas en el contrato o en la ley.

Séptima. La Cooperativa da como su fiador solidario a Marco Tulio Brand, quien en prueba de que acepta las obligaciones por él contraídas firma el presente contrato, por la suma de ciento veinte pesos ($ 120).

En caso de incumplimiento se le impondrán por el Ministerio a la Cooperativa multas sucesivas hasta de veinte pesos ($ 20).

El presente contrato requiere para su validez su publicación en el *Diario Oficial*, previa la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Para constancia firmamos el presente contrato, en cuatro fojas útiles, en Cali, el primer día del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Arrendador (firmado), *León Antonio Silva*.—El Arrendatario (firmado), *Marco Tulio Brand*, Gerente de la Cooperativa de Areneros del Río Cauca Ltda.—El Fiador (firmado), *Marco Tulio Brand*.—Los testigos (firmados): *R. A. Manzano, David Cifuentes C.*

Es fiel copia del original.

Recibo número 95831 de la Aministración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 11.26.

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

Yo, José María de Guzmán, como Notario Primero del Circuito de Bogotá,

CERTIFICO:

Que por escritura pública número 885, de 9 de este mes, otorgada ante mí, el señor Paul G. Cocke, nacional de los Estados Unidos de la América del Norte, mayor y vecino de esta ciudad, presentó para su protocolización en esta Notaría, una copia auténtica, autorizada por los funcionarios del Estado de Nueva York, por el Cónsul Auxiliar de Colombia en la ciudad de Nueva York y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República de Colombia, de la escritura debidamente registrada en que constan los poderes que fueron conferidos al exponente para representar en esta República de Colombia a la Sociedad denominada *Quesada Petroleum Company*, Compañía anónima extranjera constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, y con sucursal colombiana domiciliada en Bogotá, según escritura número 2336, de la Notaría 5ª de Bogotá, de fecha 12 de noviembre de 1943. De esos documentos extracto lo siguiente:

El señor Allen Cravens Hunter, varón, mayor de edad, soltero, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en la ciudad de Nueva York, obrando en nombre y como Vicepresidente de la *Quesada Petroleum Company*, sociedad anónima constituida como ya se dijo, con oficina en el edificio señalado con el número 135 de la calle 42, al Este, en la ciudad de Nueva York, con permiso para ejercer su objeto social en esta República; con tal carácter y en uso de las facultades que al otorgante le confirió la Junta Directiva de dicha Sociedad, por Resolución aprobada el día 16 de abril de 1946, hizo constar que la Quesada Petroleum Company constituyó al señor Paul G. Cocke ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor y vecino de Bogotá (Colombia), quien se llamará *el Apoderado*, como apoderado general con el carácter de Gerente de la citada Compañía en la República de Colombia, que se denominará *el Territorio*, que es la totalidad del que se comprende dentro de los límites geográficos y el dominio continental e insular de dicha República, de acuerdo con su constitución política y cualquiera que sea su división interna. En tal virtud, autoriza al apoderado para representar a la Compañía y actuar en nombre suyo, de modo general, como encargado de la administración, manejo y custodia de sus bienes y negocios en dicho territorio, con sujeción a los términos del presente poder y con facultad para ejecutar los actos siguientes:

"1. Adquirir a cualquier título o tomar en arrendamiento cualesquiera bienes inmuebles, tales como terrenos, edificios, oficinas, depósitos, bodegas, y demás sitios o establecimientos que puedan ser necesarios o convenientes para la exploración, explotación, almacenamiento, transporte, distribución y refinación o elaboración de petróleo, gas y demás hidrocarburos y sus derivados, o de sustancias minerales, o para el adecuado manejo de los negocios de la Compañía en el territorio. El apoderado tiene facultad para adquirir bienes muebles de cualquier clase.

"2. Obtener y adquirir, a cualquier título, concesiones, adjudicaciones, licencias o contratos de exploración y explotación de petróleo, gas y demás hidrocarburos, o de sustancias minerales, sea de la Nación o República de Colombia, de cualquiera de sus divisiones políticas o administrativas o de cualesquiera personas jurídicas o naturales; así como también celebrar los contratos u obtener las licencias que se necesiten para el almacenamiento, transporte, distribución, refinación o elaboración de cualquiera de los mencionados productos y sustancias, o de sus derivados, y con facultad para novar, modificar o terminar tales contratos o concesiones y renunciar a dichas licencias.

"3. Celebrar, novar, modificar o terminar, según el caso, cualesquiera otros contratos o convenios, y efectuar cualesquiera negocios con la Nación o República de Colombia, o con cualquiera de sus divisiones políticas, o con cualquiera de las dependencias o funcionarios de aquélla o de éstas, o con toda otra persona jurídica o natural, sujetándose a lo que disponen las cláusulas cuarta (4ª) y novena (9ª) de este poder, en cuanto a actos de enajenación y gravamen de inmuebles o de concesiones, adjudicaciones, licencias, y contratos y en cuanto a facultad para tomar dinero prestado. Especialmente se autoriza al apoderado para representar a la Compañía en la celebración de contratos de transacción y en los de constitución de sociedades anónimas con facultad de acordar las respectivas estipulaciones y hacer los aportes convenidos.

"4. Enajenar a cualquier título, hipotecar o gravar de otra manera los bienes muebles o inmuebles de la Compañía. Cuando se trate de enajenar o gravar inmuebles, o de traspasar a otra persona jurídica o natural cualquiera de los contratos, concesiones, adjudicaciones, o licencias a que se refieren las cláusulas 1ª, 2ª y 3.ª de este poder, necesita el apoderado instrucciones previas por telegrama, carta u otra forma escrita, por parte del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía.

"5. Dirigir y llevar a cabo las operaciones [illegible] o convenientes para la exploración, producción, almacenamiento, transporte, distribución, refinación, elaboración, importación, exportación y negociación en general de los productos y derivados a que se refiere la cláusula 1ª de este poder, con facultad para hacer o disponer que se hagan todas las obras, construcciones y trabajos necesarios o convenientes para esos fines.

"6. Ejecutar todos los actos y tomar las medidas necesarias a fin de proteger en todo caso los bienes, intereses y derechos de la Compañía, lo mismo que para cumplir y exigir el cumplimiento de todos los contratos, concesiones, adjudicaciones y licencias de que se ha hablado, de modo que conserven su plena fuerza y efecto, salvo el caso de terminación o renuncia voluntaria.

"7. Pagar sumas de dinero o especies a cargo de la Compañía por concepto de precio de adquisiciones, cánones o rentas, regalías, impuestos, prestaciones contractuales de cualquier clase, derechos y demás cantidades que hayan de entregarse a acreedores de la Compañía por cualquier causa.

"8. Exigir, aprobar y desaprobar cuentas; cobrar y recibir cualesquiera cantidades de dinero u otras especies que se deban a la Compañía por cualquier causa; lo mismo que exigir y aceptar cauciones reales o personales que aseguren los créditos activos de la Compañía; conceder esperas o prórrogas a sus deudores y, con previa instrucción por telegrama, carta u otra forma escrita por parte del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía, condonar total o parcialmente deudas a favor de ésta o aceptar que se paguen en bienes distintos de los estipulados.

"9. Abrir cuentas y hacer consignaciones o depósitos en nombre de la Compañía en casas bancarias establecidas en el territorio; endosar para depósito en dichas cuentas cheques y demás instrumentos u órdenes de pago de dinero; y protestar letras de cambio y otros instrumentos. En relación con los negocios de la Compañía en el territorio, y actuando conjuntamente con otra persona que al efecto esté debidamente facultada por poder otorgado en virtud de autorización de la Junta Directiva de la Com-

pañía, o actuando conjuntamente con otra persona que para refrendar esté autorizada por el mismo apoderado en la forma que se indica más abajo, y girar y entregar cheques y cualesquiera otros instrumentos u órdenes de pago a cargo de tales casas bancarias, siempre que tengan suficiente provisión de fondos de la Compañía; y actuando también conjuntamente con otra persona facultada en una u otra forma, aceptar y pagar letras de cambio u otros instrumentos girados a cargo de la Compañía en relación con el cumplimiento de sus obligaciones procedentes de negocios de la misma en el territorio. Podrá el apoderado por sí solo autorizar, por simple carta dirigida a la correspondiente casa bancaria, a una o más personas para que separadamente endosen para depósito en la cuenta de la Compañía en tal casa bancaria cheques y demás instrumentos u órdenes de pago de dinero; y en la misma forma podrá también autorizar a una o más personas para que firmen, y a una o más personas para que refrenden cheques y cualesquiera otros instrumentos u órdenes de pago a cargo de la aludida casa bancaria, debiendo en cada caso actuar conjuntamente una de las personas facultadas para firmar y una de las personas autorizadas para refrendar. Para tomar dinero a mutuo y otorgar los correspondientes instrumentos necesita el apoderado previa instrucción por telegrama, carta u otra forma escrita por parte del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía.

"10. Contratar la prestación de servicios de mandatarios, profesionales, empleados, agentes y obreros, sea que trabajen a sueldo, jornal u honorarios periódicos o a cambio de retribuciones ocasionales, según el caso; supervigilar y remover en cualquier tiempo a las personas que presten esos servicios, con sujeción a las respectivas disposiciones legales.

"11. Otorgar, firmar, presentar, registrar o cancelar, según el caso, toda clase de instrumentos públicos y privados y demás escritos y documentos que sean necesarios para los contratos o convenios, concesiones, solicitudes, acciones, diligencias y gestiones, en general, para la cumplida ejecución de cualquiera de las facultades de este poder y la adecuada administración de los negocios de la Compañía en el territorio.

"12. Representar a la Compañía como demandante o como demandada, o como interesada, según los casos, y con facultad de recibir, desistir y transigir, en toda clase de juicios o acciones, actuaciones, diligencias o procedimientos, ya sean civiles, comerciales, penales, administrativos, contenciosos administrativos, fiscales y de policía, que por ella o contra ella hayan de tramitarse, ante cualesquiera Cortes o Tribunales, corporaciones, Juzgados, dependencias, funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público del territorio o de cualquiera de sus divisiones políticas, o ante Tribunales de arbitramento, a los cuales puede someter las diferencias que ocurran, siguiendo al efecto la tramitación ordenada por la ley. Para la representación de que trata la presente cláusula se entiende que el apoderado tiene todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la legislación colombiana.

"13. Hacer, a su juicio, delegaciones parciales de este poder, sin que por ello cese en el ejercicio de las facultades que delegue, y revocar dichas delegaciones. Previas instrucciones por telegrama, carta u otra forma escrita, del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía, hacer delegación total, bien sea reservándose el derecho de continuar en el pleno ejercicio de este poder y de revocar la delegación total, ya que para ello se le autoriza expresamente, o bien sin reservarse aquel derecho, caso en el cual se entenderá que cesa definitivamente en el ejercicio del poder y que el delegado a quien él hubiere constituido sin tal reserva lo reemplaza en todas las facultades del mandato, sin perjuicio de las delegaciones parciales que hubiere hecho, las cuales conservarán su plena fuerza y efecto, pudiendo ser revocadas por el nuevo mandatario mencionado. El apoderado no otorgará poderes que contengan otras facultades que las conferidas a él por este instrumento. Los poderes y delegaciones que el apoderado pueden incluir, a su vez, la facultad de sustituirlos, pero cuando se trate de sustituir una delegación total del presente poder, el delegado sólo podrá hacer la sustitución previas instrucciones por telegrama, carta u otra forma escrita, del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía.

"En el caso de renuncia del apoderado o de revocación de este poder, se entenderán canceladas las delegaciones parciales del mismo que el apoderado haya hecho, así como las delegaciones que a su vez hayan hecho de conformidad con los poderes que haya delegado el apoderado, a menos que al aceptar dicha renuncia o al hacer dicha revocación acuerde la Compañía que unas y otras delegaciones permanezcan en vigor. En los demás casos de terminación de este poder por cualquier otra causa legal distinta de las expresadas, no terminarán dichas delegaciones, sino que continuarán con plena fuerza y efecto, mientras no sean revocadas por la Compañía. En todo caso de terminación de este poder por cualquier causa, permanecerá en vigor cualquiera sustitución total que el apoderado haya hecho de conformidad con el primer párrafo de esta cláusula, mientras no sea revocada por la Compañía.

"Este poder reemplaza íntegramente el que la Compañía le había conferido al señor Carl W. Hubman por instrumento otorgado ante el señor Francisco P. Rebuelta, Notario Público del Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de enero de 1947, y protocolizado en la República de Colombia, en la Notaría Primera de Bogotá, bajo el número 352, de 10 de febrero de 1947; dicho poder ha quedado cancelado por haber fallecido el señor Carl W. Hubman. El compareciente confirma y ratifica de manera expresa todos los actos y gestiones efectuados por el señor Hubman en el ejercicio del poder anteriormente citado y que se reemplaza con el presente".

El señor Francisco de P. Rebuelta, Notario Público del Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, da fe de que el señor Allen Cravens Hunter, tiene efectiva y actualmente la representación legítima de la *Quesada Petroleum Company*, en cuyo nombre procede, de la cual es Vicepresidente, autorizado para conferir este poder; que dicha Sociedad es anónima, constituida, registrada y actualmente existente bajo las leyes del Estado de Delaware, con sede en Dover, Condado de Kent, en el Estado de Delaware, en el edificio número 135, calle 42, al Este, ciudad de Nueva York; y que los actos para los cuales se confiere el presente poder están comprendidos entre los que constituyen el objeto o actividad de la citada Compañía, la cual, conforme a la escritura de constitución, puede establecer negocios y adquirir bienes en cualquier país extranjero. Que en el libro de actas que le fue exhibido consta:

"Que por resolución tomada unánimemente en Nueva York el día 16 de abril de 1946, la Junta Directiva, que está facultada por los referidos estatutos para esta clase de resoluciones, autorizó al Presidente o a cualquiera de los Vicepresidentes de la Sociedad para otorgar plenos poderes a las persona o personas que hayan de representar a la Sociedad como Gerentes o mandatarios. Dicha Resolución dice:

'Se resolvió, autorizar, como se autoriza por medio de la presente Resolución, al Presidente o a cualquiera de los Vicepresidentes en ésta Compañía, para que, actuando por sí solo en cualquier tiempo, a juicio suyo, puedan:

'a) En cuanto sea necesario o conducente, a su arbitrio, nombrar a cualquiera persona o personas como Gerente o como apoderado o apoderados de la Compañía, y otorgarles a las personas así designadas poderes con las facultades que juzguen convenientes, con especificación del lugar o lugares en que hayan de ejercerse; y en el caso de autorizar a cualquier persona con carácter distinto del de Gerente, determinar dicho carácter.

'b) Revocar el nombramiento de cualquier persona designada como Gerente o como apoderado, sea que el funcionario que haga la revocación haya hecho o nó aquel nombramiento'."

Bogotá, abril 14 de 1947.

José María de Guzmán

Cámara de Comercio.

Registrado hoy bajo el número 16857, y a las páginas números 43 a 51 del Libro de Registro, tomo III.

Bogotá, abril 24 de 1947.

Por el Presidente,

Luis Eduardo Rubio, Vocal.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

Es copia.

Carlos Torres Durán, Secretario General.

(Recibo número 05287 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 50).

Edicto.

El Juzgado Primero del Circuito en lo Civil de Bucaramanga

AVISA

que el señor Francisco Valderrama Ordóñez, vecino de esta ciudad, no tiene la libre administración de sus bienes.

Para los efectos de que trata el artículo 536 del Código Civil, se fija el presente aviso en la Secretaría del Juzgado, y se expiden copias de él a los interesados para su publicación en el *Diario Oficial* y por medio de carteles, hoy veinticinco (25) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Juez, *José A. Habeych B.*—El Secretario, *David Serrano Carreño*.

Es copia.—Bucaramanga, agosto 25 de 1947.

El Secretario, *David Sarreno Carreño*.

República de Colombia Juzgado 1º del Circuito en lo Civil. Bucaramanga.

Recibo número 08127 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 2.20

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional | Bogotá, lunes 8 de septiembre de 1947. | AÑO LXXXIII—NUMERO 26522
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Naturalización de Extranjeros.

CARTA NUMERO 75 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Emil Heckle, nacido en Bonn (Alemania), el 6 de mayo de 1902, profesión, Ingeniero Electricista, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1939, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento del Magdalena, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Emil Heckle, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidedes legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquira vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 43093 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 76 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Maurice Jonas Kaufmann, nacido en Anderlecht (Alemania), el 6 de septiembre de 1903, profesión, comerciante, estado civil, casado, residente en Colombia desde el año de 1938, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Maurice Jonas Kaufmann, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Víctor Gutiérrez V.

Recibo número 00030 de la Adminisración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 77 DE 1947

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Cristina Salady de Chalupcaynski, nacida en Gracovia (Polonia), el 26 de marzo de 1899, profesión, hogar, estado civil, viuda, residente en Colombia desde el año de 1942, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señora Cristina Salady de Chalupcaynski, declarándola colombiana, y como tál sujeta a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes desde el momento en que haga ante la autoridad, y con las formalidades legales el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiana, de sostener, cumplir y defender la Constitución y los leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que la liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Domingo ESGUERRA*.

Es fiel copia de su original.

Por el Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

Jorge Enrique Llorente

Recibo número 43215 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

CARTA NUMERO 107 DE 1946

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, ¡Salud!

Por cuanto, Angelo Perotti Massolino, nacido en San Miguel de Moridovi (Italia), el 7 de enero de 1904, profesión Ingeniero, estado civil, casado residente en Colombia desde el año de 1929, ha solicitado del Gobierno Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de Bolívar, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad, con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten, con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Angelo Perotti Massolino, declarándolo colombiano, y como tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Francisco UMAÑA BERNAL*.

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

L. Borda Roldán

Recibo número 68465 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Emisión de Bonos de Deuda Pública Interna para recompensas de antiguos militares.

DECRETO NUMERO 2889 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 18 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18 de 1946, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 18 de 1946 dispone que el Gobierno procederá a emitir los bonos internos de que trata el artículo 6º de la Ley 43 de 1944, y

Que la última de las disposiciones citadas autoriza la emisión de bonos o documentos de deuda pública interna hasta por la cantidad de $ 7.405.302.60, para acabar de cubrir a los ciudadanos incluídos en el Escalafón de Antiguos Militares, de que trata la Ley 65 de 1937, la recompensa otorgada por la Ley 7ª de 1938,

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a emitir la cantidad de siete millones cuatrocientos cinco mil trescientos dos pesos con sesenta centavos ($ 7.405.302.60) moneda corriente, en los Bonos de Deuda Pública Interna de que trata el artículo 6º de la Ley 43 de 1944, que se denominarán "Bonos de Recompensa a los Antiguos Militares", sin intereses.

Artículo 2º La emisión de los documentos de crédito público de que trata el artículo anterior se hará con fecha primero de septiembre próximo, y se pagará por el sistema de amortización gradual en un plazo de cinco años.

Artículo 3º El servicio de amortización de estos bonos se hará por medio de sorteos semestrales en una cantidad no inferior a $ 750.000 cada uno, hasta la completa extinción de la deuda, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 18 de 1946. El Gobierno procederá a celebrar con el Banco de la República el contrato de fideicomiso correspondiente, para lo cual queda ampliamente facultado el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º La Contraloría General de la República dictará la reglamentación a que hubiere lugar para efectuar los pagos en los bonos de la recompensa a los Antiguos Militares, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 18 de 1946.

Artículo 5º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edictos:

Expediente número 21276.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio por los señores Jorge J. Bermúdez y Angel M. Romero, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte pertinente, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, febrero veintisiete de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Rober* (Caspidol) en etiqueta, presentada por los señores Jorge J. Bermúdez y Angel M. Romero, domiciliados en Cali, para distinguir productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Pára notificar legalmente a las partes la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, según lo ordenado en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal correspondiente y se desfija, hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 21280.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por la *Química Shering Colombiana S. A.*, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte pertinente dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la palabra "Schering", presentada por el señor Hanms M. Prai, como Gerente de la sociedad *Química Schering Colombiana S. A.*, domiciliada en Bogotá, para distinguir productos comprendidos en las clases 2ª y 14 del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar acostumbrado de la Secretaría de la Sección, por el término de cinco días hábiles, conforme a lo ordenado en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8. a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9. a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 21339.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio por el doctor Félix Restrepo V., se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte pertinente, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, marzo trece de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

SE RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio "Roxy", pre-

sentada por el señor Félix Restrepo V., domiciliado en Armenias, Caldas, para distinguir productos comprendidos en la clase 16 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, según lo ordenado en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría de la Sección, por el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 21339.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio por el señor Balbino Pérez González, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte pertinente, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, julio siete de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º—Declárase abandonada la solicitud de registro de la denominación "Ironbeer" en etiqueta, solicitada por el señor Balbino Pérez González, con fecha 29 de mayo de 1946, como marca de fábrica para distinguir bebidas en general —no medicinales— bebidas gaseosas, artículos comprendidos en la clase 23 del Decreto 1707 de 1931; por no haber hecho gestión alguna en un lapso mayor de un año.

2º—Devuélvanse al interesado los derechos fiscales y de publicación consignados y no causados.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente. Revalídese el papel común.

El Ministro (firmado), *Moisés PRIETO*".

Para notificar legalmente a las partes la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, conforme a lo ordenado en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 21653.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio por el doctor Luis Alfonso Pallares, como apoderado del señor Antonio To de Castellarnau, domiciliado en Buenos Aires, Argentina, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte resolutiva dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca "El Rápido Español" y "Unión Comercial Interamericana", presentada por el doctor Luis Alfonso Pallares R., como apoderado del señor Antonio To de Castellarnau, domiciliado en Buenos Aires, Argentina, para distinguir productos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Sección, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco días hábiles, contados desde hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

Contra la Resolución que se notifica, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 75 y siguientes de la Ley 167 de 1941).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría de la Sección, por el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 21867.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor Julio Barriga Alarcón, como apoderado de la sociedad *Aerovías Nacionales de Colombia, Avianca*", S. A., se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte pertinente, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, febrero veintisiete de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca de comercio "Avianca", en etiqueta, presentada por el doctor Julio Barriga Alarcón, como apoderado de la sociedad *Aerovías Nacionales de Colombia S. A.*, domiciliada en Barranquilla, para distinguir productos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior providencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 22038.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor Ernesto Aparicio J., se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte pertinente, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de renovación de las marcas "Vanilco", "Píldoras Uroseptic" y "Ferrovin", presentada por el doctor Ernesto Aparicio J., a nombre de la sociedad *Davis & Lawrence*, domiciliada en Dobbs, Ferry, Estado de New York, Estados Unidos de América, para distinguir productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, conforme a lo ordenado por los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 22039.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el señor Jorge E. Arango R., se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte pertinente, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

.....

RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor la solicitud de traspaso de la marca "Maderas de Oriente", presentada por el señor Jorge E. Arango R., domiciliada en Bogotá, para distinguir productos de los comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

En anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 22123.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio por el doctor Humberto Pérez Restrepo, como apoderado de la sociedad *Peláez Hermanos & Cía., Limitada*, se ha dictado una providencia de abandono que en su encabezamiento y parte pertinente, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

.....

RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Peláez Hermanos & Cía. Ltda.*, domiciliada en Bogotá, para distinguir productos comprendidos en las clases 12, 14, 17 y 20 del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Propiedad Industrial, por el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro (4) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las 8 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior documento permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal correspondiente, y se desfija, hoy nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve (9) a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 22147.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por los señores Luis Pardo H. y Eloisa de González, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte pertinente, dice: "Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

.....

RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación *"Pijao"* (Café), en etiqueta, presentada por los señores Luis Pardo H. y Eloisa de González, domiciliados en Bogotá, para distinguir productos comprendidos en la clase 22 del Decre 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derech consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación c rrespondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la pr videncia anterior, se fija el presente edicto en lugar públi acostumbrado de la Secretaría, por el término de cinco (5) di hábiles, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 d Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro de agos de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

José Moreno, Secretario de la Secció

En anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbra de la Secretaría, por el término legal correspondiente, y se d fija hoy nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y sie a las nueve (9) a. m.

José Moreno, Secretario de la Secció

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Secció

Expediente número 225

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio por doctor Jacinto Parra G., como apoderado de la sociedad *Ari & Cruz Ltda.*, de Bogotá, se ha dictado una providencia, que su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Com cio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogo once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

.....

SE RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicit de registro de la marca "Luzbel (jabón), en etiqueta prese tada por el doctor Jacinto Parra González, como apoderado la sociedad *Ariza & Cruz Ltda.*, domiciliada en Bogotá, para d tinguir productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 17 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derech consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación c rrespondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*

Para notificar legalmente a las partes la providencia anteri se fija el presente edicto en lugar público de la Secreta de la Sección, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 78 del Código de lo Contecioso Administrativo, por el térmi de cinco (5) días hábiles, contados desde hoy cuatro de agos de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

Contra la Resolución que se notifica sólo procede el recur de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los trei días siguientes a la publicación del presente edicto en el *Dia Oficial* (artículos 75 y siguientes de la Ley 167 de 1941).

José Moreno, Secretario de la Secció

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbra de la Secretaría, por el término legal correspondiente, y se d fija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y sie a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Secció

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Secció

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mu dial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edici del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también l envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las q harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de l despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe cons varse cuidadosamente por los empleados correspondientes, las oficinas públicas que los reciben, para su consulta perm nente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se me ciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha de julio de 1946.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS, Y CERTIFICADOS

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Radiodifusora Interamericana Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de Comercio que consiste en la frase y letras **Emisora Nuevo Mundo, "E N. M"**, solas o acompañadas de dibujos, adornos, etc., en cualesquiera tipos de letras, independientemente de su forma material, color, etc., para distinguir una estación radiodifusora, y la radiodifusión de todos sus programas culturales y comerciales, comprendidos en la clase catorce (14), de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EMISORA NUEVO MUNDO

E. N. M.

Alvaro Camargo Patiño

Expediente número 26879.

(1665)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Edificio Victoria, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste esencialmente en la denominación **Victoria**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir edificios residenciales, y para oficinas, hoteles y casas de apartamentos, locales para almacenes y expendios (clase 14 del Decreto número 1707 de 1931).

VICTORIA

Ignacio Escobar López

Expediente número 27242.

(1666)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad Laboratorios Hormona Colombia S. A., domiciliado en la Avenida Caracas número 47-09, Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste especialmente en la palabra **Enteroyodín**, para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, aceites, cremas para tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas; artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

ENTEROYODIN

Esteban Rosenberg

Expediente número 27554.

(1667)—Puublicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Industrias Alimenticias Colombianas **Inalco**, Ltda., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la denominación **Inalco**, sola y sin distintivo especial, para distinguir productos de jabonería, clase segunda; sustancias animales y vegetales, clase tercera; artículos alimenticios, manteca, aceites y grasas vegetales y animales, margarina, pastas alimenticias, harinas, semolina, jugo de frutas, condimentos, alimentos envueltos o empacados, tales como arroz, frutas, carnes, etc., y alimentos para ganados y animales domésticos. Además, para distinguir fábricas, agencias de venta y distribución y elaboración de los productos enumerados, comprendidos en las clases segunda, tercera, catorce y veintidós, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

INALCO

Pierre Lakhovsky

Expediente número 27694.

(1668)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Edmundo Alarcón G., obrando en mi caráacter de apoderado de Santiago Rodríguez Alarcón, domiciliado en Bucaramanga, atentamente solicito el registro de la etiqueta que se describe a continuación:

"Sobre un fondo en color, a una sola tinta, un marco en forma cuadrangular constituído por figuras caprichosas. Dentro de dicho marco, que se halla dividido hacia su parte media por una línea en blanco, las siguientes leyendas: en la parte de arriba y en letras destacadas, la denominación **Jabón Rosal**, y al lado de dicha denominación la cara de una mujer con una mano levantada a la altura de la barbilla, y entre cuyos dedos sostiene un pan de jabón.

En la parte de debajo de la raya blanca arriba citada, una leyenda que dice: "el **Jabón Rosal** es fabricado por medio de procedimientos modernos que hacen que su clase sea de superior calidad y rendimiento, y su precio razonable.—**S. Rodríguez Alarcón** — Bucaramanga."

La etiqueta descrita se emplea para distinguir jabones para todos los usos, comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

JABON ROSAL

Edmundo Alarcón G., C. C. número 2198504, Duitama.

Expediente número 27901.

(1669)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Roberto Carbonell, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Roca**, para distinguir productos de confitería y galletería, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ROCA

Roberto Carbonell

Expediente número 28075.

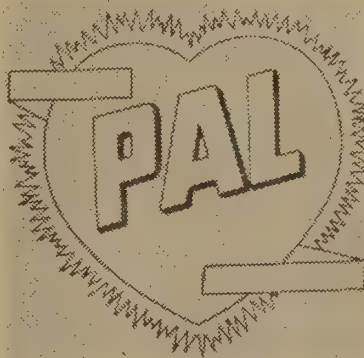
(1670)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Pal, Inc., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wáshington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste esencialmente en la palabra **Pal**, en un tipo especial de letra escrita dentro de un corazón rodeado por una línea quebrada que imita llamas, en cuyas partes superior izquierda e inferior derecha aparece una cinta.

Hacen parte esencial de la marca, tanto la palabra **Pal**, como la figura del corazón con sus líneas quebradas y la cinta, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir una bebida no alcohólica, ni medicinal sin malta, con sabor de fruta, vendida como bebida refrescante y concentrados para elaborar la misma, comprendidoss en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero E.

Expediente número 28150.

(1671)—Publicación, tres veses.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Aktiebolaget Facit, domiciliada en Atvidaberg, Suecia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Facta**, sola y sin distintivos especiales, la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica para distinguir: "máquinas de escribir, de calcular y de registrar; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio", artículos tdos comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FACTA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28231.

(1672)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Rudge-Whitwordth, Limited, domiciliada en Nottingham, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Rudge**, puesta en la parte interior superior de la figura de un doble triángulo superpuesto por un doble círculo en medio de los cuales se lee el nombre de la Compañía solicitante, y fecha de establecida; en el centro de los círculos va la representación de una mano abierta de frente, circuída de rayos de luz; finalmente, hay dos rectángulos angostos, uno más corto que otro, de extremos redondeados, en los cuales se leen las palabras descriptivas **Nattingham-England.**

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir:

Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, tales como bicicletas, motocicletas, triciclos, velocípedos y partes accesorias de los mismos; artículos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28282.

(1673)—Publicacióón, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Eoconomía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Fabrique Suisse de Crayons Caran d'Ache, Societé Anonyme, domiciliada en Ginebra, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente, en la denominación **Caran D'Ache**, sola y sin distintivos especiales, la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir:

Lápices y útiles de escritorio, en especial, y en general, artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, productos y artículos comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

"CARAN-D'ACHE,,

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28285.

(1674)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Vauxhall Motors, Limited, domiciliada en Luton, Bedforshire, Inglaterra, solicita en registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Vauxhall**, sola y sin distintivos especiales;

VAUXHALL

2) En aquella que consiste en la figura de un grifo dentro de un doble círculo en el cual dice: **Vauxhall-Motors-Luton.**



Las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se amplican a distinguir:

Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios de artículos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28289.

(1675)—Publicación tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Berthol Johr, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio, que consiste esencialmente en la denominación **Selecta**, independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, sola o acompañada de dibujos, alegorías o leyendas explicativas, para distinguir: nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones que digan relación con elaboración, preparación, agencia, negociación, expendio, venta o permuta, comercio de sastrería, sombrerería, pasamanería, botonería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería, tales como trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos; sombreros y gorras; trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas, comprendidos en la clase 14, de que trata el Decreto 1707 de 1941.

SELECTA

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28342.

(1676)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Casa Agraria Limitada, sociedad comercial de responsabilidad limitada, domiciliada en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste en la palabra **Anestrol**, independiente de toda forma distintiva, para ser usada en cualquier tipo de letra, colores, etc., sola o acompañada de otras denominaciones, leyendas, figuras o dibujos, etc., de carácter explicativo.

Esta marca se emplea para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinaes; medicamentos veterinarios, anti-sárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, artículos comprendidos en la clase segunda del Decreto 1707 de 1931.

ANESTROL

Sergio Caicedo Martínez

Expediente número 28399.

(1677)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor Alberto Lanzetta, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Diatussin**, para distinguir productos de farmacia, comprendidos en la clase segunda, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DIATUSSIN

Guillermo Mesa Prieto

Expediente número 28356.

(1678)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Flor Jaramillo, domiciliado en Bogotá, Colombia, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio, que consiste esencialmente en la expresión o palabra **Furatena**, tomada en sí misma e independiente de toda forma o distintivo o acompañada de leyendas, figuras o alegorías.

Esta expresión **Furatena**, se imprime, aplica o grava de cualquier manera apropiada en cualquier tipo le letra, color o dimensión, para distinguir nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes donde se comercie o expendan telas de algodón, lana, seda, vestidos, ropa hecha y sobre medidas.

También se usa esta marca **Furatena** para distinguir telas y tejidos de lana y seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de estas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas y bolsas le tela para todo uso, comprendidos en las clases 14 y 15, que trata el Decreto 1707 de 1931.

FURATENA

Hernando Cala

Expediente número 28363.

(1679)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Icilma Company Limited, domiciliada en Isleworth Middlesex, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Affinity**, la cual podrá ser usada en cualquier estilo de letra, y en diversos tamaños y colores, para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, perfumería, higiene y tocador; aguas minerales, drogas naturales o preparadas, vinos y tónicos medicinales, y especialmente jabones, dentífricos y aceites para tocador, comprendidos en la clase 2ª, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AFFINITY

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28368.

(1680)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor Gabriel Alzate Arroyave, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta compuesta de la palabra **Ambrosía**, en caracteres sobresalientes; de un círculo con la figura de un frasco y una espiga, y de sendas espigas a derecha e izquierda, por fuera del mismo círculo; aparte de la leyenda "Avena con leche y azúcar en polvo—Higiénica y nutritiva—Industria Colombiana," para distinguir una bebida refrescancante, comprendida en la clase 23 del Decreto 1707 de 19931.



José J. Gómez R.

Expediente número 28373.

(1631)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Milhem Nessim & Company, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste esencialmente en el nombre **Milhem Nessim**, el cual podrá ser usado en cualquier estilo de letras y en diversos tamaños y colores, y acompañado o no de leyendas, para distinguir establecimientos comerciales, almacenes, fábricas y oficinas que tienen por objeto la representación, distribución, compra, venta, fabricación, importación y exportación de telas, juguetes, vestidos, coches para niños, artículos de porcelana, loza y pedernal, artículos de platería, relojes, adornos, radios, cintas, artículos eléctricos, artículos de cueros, medias, sombreros, artículos de tocador, paños, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MILHEM NESSIM

William Villa Uribe

Expediente número 28374.

(1682)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Víctor Dager, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente en la denominación **San Marino**, para ser usada en cualquier forma, color y tamaño, sola o acompañada de leyendas y figuras explicativas para distinguir:

a) Sustancias vegetales, animales y minerales no comprendidos en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes no minerales; fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, tagua, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles sólidos y líquidos; cal, yeso, cementos; velas y bujías en general; mosaicos, maderas de construcción; alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques y pisos, y demás artículos para la edificación, y

b) Nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones que digan relación con la elaboración, preparación, agencia, negociación, expendio, comercio, venta o permuta con las sustancias, productos y artículos antes enumerados, artículos y establecimientos comprendidos respectivamente en las clases 2ª y 14, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SAN MARINO

Jesús E. Quijano

Expediente número 28386.

(1683)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor José Villegas Sanín, domiciliado en Manizales, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste en las palabras **La Cruz**, escritas debajo de un cuadrilátero, en cuyo centro aparece una cruz (+) y cuatro haces que se desprenden de cada uno de los cuatro ángulos de la cruz, de cinco líneas cada uno.

El signo descrito y el nombre de la marca quedarán colocados sobre la tapa de la caja de cartón, que será el empaque, y tiene forma ovalada, todo con cualquier combinación de colores, de acuerdo con el modelo que se acompaña, para distinguir un producto idustrial consistente en cerillas para lámparas de aceite, empleando, para su elaboración, pabilo parafinado y arandelas de madera que tienen forma circular, comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Néstor Echeverri, C. 267550, Manizales.

Expediente número 28538.

(1684)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Alfredo Pérez Restrepo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de las marcas de comercio que consisten en la denominación **La Miel**, que como marca de comercio distinguirá nombres y rótulos comerciales de almacenes de rancho, abarrotes, heladerías, dulcerías, cacharrerías, repostería, salones de té, restaurantes, ferreterías, cigarrerías y salones de modas, actividades comprendidas en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

2ª La que consiste en la denominación **La Jardinera**, para distinguir nombres comerciales de floristerías, salones de modas, almacenes de artículos para señora, para tocador y para venta de regalos, comprendidos también en la clase 14 del citado Decreto.

LA MIEL

LA JARDINERA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 26595.

(1685)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratorio Lafont de Colombia, A. Rueda & Cía., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste esencialmente en la denominación **Ferinol**, acompañada de las palabras explicativas "Gotas Antiferinas", o de otras igualmente explicativas, y sola o acompañada de figuras o de dibujos ornamentales, la cual marca está destinada para distinguir un producto farmacéutico y medicinal, comprendido en la clase segunda (2ª), de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FERINOL

GOTAS ANTIFERINAS

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 27819.

(1686)—Publicación, tres veces.

3—1

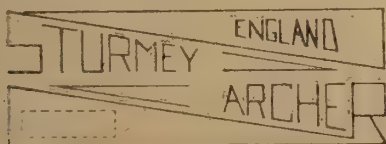
•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Sturmey-Archer Gears, Limited, domiciliada en Nottingham, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma rectangular horizontal, en la cual se leen las palabras **Sturmey Archer**, cuyas letras inicial S y final R forman parte de las líneas del rectángulo; en la parte superior derecha se lee la palabra **England**, y en la parte inferior izquierda va un pequeño rectángulo demarcado por líneas pequeñas interrumpidas.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir:

Partes y accesorios de máquinas de transporte, tales como cajas de engranaje de velocidad o transmisión para vehículos terrestres, mecanismo para el control de estos engranajes, partes y accesorios y demás artículos similares; productos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28195.

(1687)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Humberto Pérez Restrepo, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Argel**, que como marca de comercio distinguirá: nombres y rótulos comerciales de almacenes de abarrotes, heladerías, dulcerías, almacenes de rancho, cacharrerías, repostería, salones de té, restaurantes, ferreterías, cigarrerías y salones de modas, almacenes de artículos de construcción, almacenes de artículos para el hogar; nombres de salasamenarias, de cabaret, y de establecimientos de diversión, nombres de zapaterías, sastrerías, y almacenes de paños, nombres de agencias de representaciones nacionales y extranjeras, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ARGEL

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28248.

(1688)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Compañía de Petróleo Shell de Colombia, domiciliada en Bogotá, atentamente, solicito de Su Señoría, se sirva ordenar el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras que más adelante se expresan, solas y sin distintivos especiales y en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan, debidamente estampillados:

ALBIDA
ASPA
AXINUS
ALVANIA
BARBATIA
BLAMETA
CAPSA
CARDITA
CARNEA
CASSIS
CHAMA
CLAVUS
CORBULA
CYPRINA
DONAX
DOLIUM
DROMUS
ENIDA
ENSIS
FAUNUS
FENELLA
FUSUS
GARIA
GENOTA
IRUS
LIMEA
LIVONA
LUCINA
MACOMA
MACRON
MYRINA
MYTILUS
NASSA
NAUTILUS
NERITA
NORTHIA
OMALA
PEBLUM
ROTELLA
RIMULA
SHELL BOLMA
SHELL CALMA
SHELL FIONA
SHELL OTINA
SHELL PELLA
SHELL RHODINA
SIMNIA
TALONA
TECTUNA
TELLUS
TEGULA
TROCHUS
TELLINA
TORNUS
TALPA
UNEDO
VALVATA
VERENA
VEXILLA
VITREA
VOLA
VOLUTA
VOLVULA
RISELLA

Estas marcas en número 64 son para distinguir los productos siguientes:

Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como: aceites y grasas para usos industriales, automotrices, de calefacción y alumbrado, y lubricantes en general, productos comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DILOMA
ONDINA

Estas dos marcas se aplican a distinguir:

Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como: aceites y grasas para usos industriales, automotrices, de calefacción y alumbrado, y lubricantes en general; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: aceites, grasas, petrolatos para fines medicinales, farmacéuticos, veterinarios y sanitarios, productos y artículos comprendidos en las clases 3ª y 2ª, respectivamente, del citado Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28252.

(1689)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge Borda, domiciliado en Santa Marta, solicita por el tér-

mino de diez años, el registro para la marca que consiste: en la denominación **Fabiolita**, escrita dentro del conjunto de una etiqueta que consiste en un dibujo caprichoso de fondo rojo al que se superpone otro dibujo caprichoso en donde se combinan los colores azul, morado y blanco, así: en la parte superior azul, va la palabra **Gaseosa**, en letra morada sobre azul, quedando las letras G. y A. sobre fondo rojo; por la parte inferior en una a manera de cinta, va la palabra **Fabiolita**, en blanco, sobre fondo morado, y debajo se ven las palabras **Deliciosa e Higiénica**, en letras rojas, sobre fondo azul, a los lados de la frase **Industria Colombiana**, en morado sobre el fondo central de la etiqueta que va en blanco y lleva los dibujos de unas frutas: piña, uvas, manzanas, naranjas, plátanos, el cual enmarca por su parte inferior otra a manera de cinta morada, que en letras blancas ostenta la frase **Rica Kola**, o las palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a distinguir o amparar esta marca; e inmediatamente debajo de ella, sobre fondo rojo y en letras negras los nombres **Santa Marta, Colombia**, de acuerdo todo con los modelos y clisés que se acompañan. Que se emplea para distinguir: bebidas gaseosas en general, artículos comprendidos dentro de la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.



Félix Pérez Piedrahita

Expediente número 28261.

(1690)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Darío Escobar R., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de comercio que consiste en la denominación **Imperial** y **Tropical**, usadas en alto o bajo relieve impresas, gravadas, quemadas, y en distintos tamaños y colores, marcas que distinguirá, establecimientos de lavanderías, tintorerías, salones de aplanchado y establecimientos similares, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

IMPERIAL

TROPICAL

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28365.

(1692)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Mc. Cormick & Company, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Baltimore, del Estado de Maryland, de los Estados Unidos de Norte América, según las constancias adjuntas, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un dibujo que representa las letras **Mc**, sobre una base negra rectangular, en la cual se halla inscrita la palabra **Mc Cormick**, según el grabado que se incorpora aquí, para distinguir: tées, especias, extractos condimentos, colores alimenticios, mayonesas, ensaladas y mostazas para la mesa, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Miguel Aguilera

Expediente número 28387.

(1693)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Hurty-Peck & Company, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, y domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Superb**, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SUPERB

Rafael Campo A.

Expediente número 28401.

(1694)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Rubén Torres M., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio consistente en expresión **El Placer**, escrita a la tinta, colores y forma que se quiera, en alto o en bajo relieve, sola o acompañada de alegorías, o dibujos no esenciales ni amparados y que empleará como marca de fábrica para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, tales como: vinos, cidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjos, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales no medicinales, jugos de frutas, aperitivos y muy especialmente bebidas gaseosas. Como marca de comercio la empleará para distinguir: los establecimientos donde va a producir y distribuír esos productos, todo de conformidad con las clases 14 y 23 del Decreto número 1707 de 1931.

EL PLACER

Jesús M. Arias

Expediente número 28409.

(1695)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de fábrica de Camisas Perlman, Limitada, sociedad domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en las palabras **Del-Ka**, sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras, en cualquier color y tamaño, para distinguir: establecimientos dedicados a la fabricación, distribución y venta de telas, camisas y vestidos y para distinguir: camisas, telas, tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de las clases 14 y 15 del Decreto 1707 de 1931.

DEL-KA

Bienviste, sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras en cualquier color y tamaño para distinguir: camisas, telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15, del Decreto 1707 de 1931.

BIENVISTE

Víctor E. Ríos

Expediente número 28423.

(1696)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Guillermo Castellanos Cabrera, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Colibacilol**, para distinguir: productos farmacéuticos y medicinales, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

COLIBACILOL

Antonio del Castillo

Expediente número 28469.

(1698)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Charles Couturieux, domiciliado en París, Francia, solicito el registro de la siguiente marca de fábrica:

La de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en la cual se lee en letras mayúsculas la denominación **Lantol**. Vienen luégo indicaciones relativas al producto o productos las cuales son explicativas y de propaganda. Una franja ornamental limita la etiqueta, en su parte superior. En la parte inferior de la etiqueta hay una banda restangular, en la cual se repite la denominación indicada, y en la que aparece una pila eléctrica de cristal con sus alambres.

Esta etiqueta puede hacerse en cualesquiera colores y dimensiones, pero el solicitante reivindica el empleo de los colores azul, carmelita, verde y naranja, que son los que usa ordinariamente en su etiqueta.

Esta marca se emplea para distinguir: productos medicinales y farmacéuticos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 26222.

(1699)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Carlos Mazuera Sanabria, domiciliado en Ibagué (Tolima), solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el nombre comercial **Optica Suiza**, para ser usado de conformidad con el Decreto número 1707 de 1931, en la clase número 14 de este Decreto: nombres y rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones para la venta de instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos eléctricos. Tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturíes, forceps, instrumentos de óptica, cirugía, dentistería y veterinaria; teodolitos, anteojos, lentes, telémetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa; termómetros, barómetros, cinematógrafos; máquinas y aparatos cinematográficos y de proyecciones luminosas y accesorios no comprendidos en otras clases; brújulas; aparatos ortopédicos, para castrar, etc., descornadores; dientes postizos, moldes y pastas para impresiones, establecimientos, comprendido en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OPTICA SUIZA

Marco A. Dávila Márquez

Expediente número 27935.

(1700)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Marca de fábrica **Onix**.
Propietario: Fidel Cano Ortiz, de Medellín.
Apoderado: Rafael Trujillo Gómez.
Descripción de la marca:

Dentro de un círculo, con rayos exteriores, la palabra **Onix**, en letras mayúsculas, acompañada de las palabras: **Procedimiento inglés**. En la parte superior, y en la parte inferior, las siguientes leyendas: **Cheviot. Marca Registrada.** Dentro de dicho círculo, en la parte alta, aparece un monograma, con las letras **F** y **C**, entrecruzadas, que son las letras correspondientes al propietario, señor Fidel Cano Ortiz, de acuerdo en un todo con el adjunto clisé que se ha acompañado a esta solicitud.



Esta marca está destinada a distinguir telas de lana en general, paños y demás tejidos también

de lana, de acuerdo con la clase 15 del Decreto número 1707 de 1931.

Rafael Trujillo Gómez

Expediente número 27973.

(1701)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Compañía Colombiana de Tabaco, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste especialmente en la palabra **Redeskin**, para disitnguir: tabacos, cigarros y cigarrillos; rapé y artículos para fumadores; tales como: pipas, boquillas, papel para cigarrillos, fósforos, tabaqueras en general, yesqueros y encendedores automáticos y cigarreras de metal no precioso, comprendidos en la clase 21 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

REDESKIN

Alberto Camargo Torres

Expediente número 28061.

(1702)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad W. M. Jackson, Inc., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, y con negocios de carácter permanente en Colombia, y domicilio en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las expresiones indivisibles **El Círculo Literario** y **Club Familiar del Libro**, solas y sin distintivos especiales. Estas marcas se emplean para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio. Máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931. Y como marca de comercio, para distinguir: establecimientos destinados a la fabricación y venta de los artículos antes mencionados y especialmente, librerías, litografías, papelerías, asociaciones para la distribución de revistas, periódicos, clubes, de libros de toda clase, imprentas, talleres de fotograbado y demás establecimientos de la índole de los enumerados, actividades éstas comprendidas en la clase 14 del mismo Decreto.

EL CIRCULO LITERARIO

CLUB FAMILIAR DE LIBRO

Félix M. Bustos Castro

Expediente número 28095.

(1703)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Manuel J. Vargas, domiciliado en Armenia (Caldas), solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **La Bola de Oro**, la cual irá escrita sobre una cinta de fondo negro con bordes rojos, dejando en blanco la denominación; ésta cinta envuelve por delante una bola amarilla que imita el color del oro; en la parte superior de dicha bola se extienden dos alas rojas que parecen transportar por el aire la mencionada bola; sobre dichas alas está escrita la palabra **Almacén**, y en la parte inferior de la bola se lee el nombre de **Manuel J. Vargas**, y más abajo la leyenda **Armenia (Caldas), teléfono 17-77**; todo de conformidad con el clisé y las etiquetas que se acompañan, para distinguir: almacenes de cacharrería, farmacia, rancho y licores, ferretería, papelería, ebanistería, fundición y mecánica; zapatería, sastrería, talabartería, peluquería, lavandería, y para distinguir: artículos fabricados por el mismo, a saber: herramientas, vinos no medicinales, zapatos, muebles metálicos y de madera, artículos de talabartería y ropa hecha para uso exterior, comprendidos en las clases 5ª, 13, 14, 16, 19 y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



J. Ramón Serna Hinestrosa

Expediente 28100.

(1704)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, Life, domiciliado en Quito, Ecuador, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste en la palabra **Dermatophytina**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

DERMATOPHYTINA

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Sulfovol**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

SULFOVOL

Tercera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Hepatoquina**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

HEPATOQUINA

Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Proctol**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

PROCTOL

Quinta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Devilife**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

DEVILIFE

Sexta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Tanokina**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

TANOKINA

Séptima. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Acetokina**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

ACETOKINA

Todas estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente preparaciones, especialidades y productos farmacéuticos, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28137.

(1705)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, como apoderado de American Cyanamid Company, una sociedad domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Sulmet**, sola, sin distintivos especiales, escrita en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: preparaciones de sulfametazina, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SULMET

Germán Cavelier G.

Expediente número 28352.

(1706)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Sears, Roebuck & Co., constituída y existente, según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de las treinta y nueve (39) marcas siguientes:

I—La marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Sears**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios; música y aparatos melódicos y armónicos automáticos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería, falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; nombres comerciales, rótulos de establecimientos y almacenes de los productos o artículos a que esta marca se aplica; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 7ª, 9ª, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 20 del Decreto 1707 de 1931.

SEARS

II—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en las palabras **Harmony House**, para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; relojería; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares: artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 8ª, 9ª, 10, 13, 15, 16, 17, 18 y 19 del citado Decreto 1707, de 1931.

HARMONY HOUSE

III—La marca de fábrica que consiste esencialmente en la denominación **J. C. Higgins**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y apara-

tos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alformbras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general; arneses; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19 y 20 del prenombrado Decreto 1707 de 1931.

J. C. HIGGINS

IV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Maid of Honor**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica; radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 13, 15, 17, 18 y 20 del Decreto 1707 de 1931.

MAID OF HONOR

V—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Allstate**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; relojería; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasías, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; caucho, goma, gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con estas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general; arneces; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 8ª, 9ª, 10, 12, 17, 19 y 20 del mencionado Decreto 1707 de 1931.

ALLSTATE

VI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Homart**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas: en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, vitticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 10, 13, 17 y 20 de que trata el precitado Decreto 1707 de 1931.

HOMART

VII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Tower**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos, ni de transporte, piezas, o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos; etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa; juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos p[...]ra decorar; telas y tejidos en general, tejidos [...] punto, mantelería y lencería; artículos y ma[...]rial de imprenta, librereía, papelería, litogr[...]fía, encuadernación, cartonería, enseñanza, [...]bujo y escritorio; máquinas de escribir, de ca[...]cular y de registrar; cueros y pieles sin prep[...]rar, preparados y manufacturados; talabarter[...] lomillería; baúles y maletas de viaje en gen[...]ral y arneses, comprendidos en las clases 1ª, [...] 5ª, 6ª, 9ª, 10, 13, 15, 18 y 19 del Decreto 17[...] de 1931.

TOWER

VIII—La marca de fábrica que consiste, ese[...]cialmente, en las palabras **Farm Master**, pa[...] distinguir: sustancias químicas usadas en l[...] industrias, en la fotografía e investigacion[...] científicas; en los trabajos agrícolas y de hort[...]cultura; sustancias anticorrosivas, insecticida[...] sustancias no jabonosas para limpieza de met[...]les, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y pr[...]ductos usados en medicina, farmacia, veterin[...]ria, higiene, perfumería y tocador; drogas n[...]turales o preparadas, aguas minerales, vinos [...] tónicos medicinales; máquinas y aparatos pa[...] toda clase de industrias, no eléctricos ni [...] transporte, piezas o partes de los mismos; acc[...]sorios y complementos para bucear y filtra[...] máquinas, aparatos y accesorios para la agr[...]cultura, apicultura, piscicultura, lechería. vin[...]cultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cu[...]chillería, cerrajería, quincallería; artículos [...] hierro para menaje; hojalatería; aparatos [...] calefacción, ventilación, iluminación, refriger[...]ción, hidroterapia y artículos sanitarios; máqu[...]nas y aparatos para limpieza en general, lav[...]do y limpieza de la ropa, telas, alfombras, p[...]sos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesori[...] para medicina, dentistería y veterinaria; de f[...]sica, matemáticas y científicos en general, men[...] los eléctricos; máquinas, aparatos y element[...] de transporte en general, partes de ellas y ac[...]cesorios; telas y tejidos en general, tejidos d[...] punto, mantelería y lencería; cueros y piele[...] sin preparar, preparados y manufacturados; ta[...]labartería, lomillería; baúles y maletas de via[...]je en general, arneses; electricidad; maquinari[...] artefactos, aparatos y accesorios eléctricos par[...] producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegra[...]fía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radio[...]telefonía y radiotelegrafía; productos de agri[...]cultura, horticultura, floricultura y arboricultu[...]ra, no comprendidos en otras clases por su es[...]tado o preparación; animales vivos, artículo[...] comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 5ª, 6ª, 12, 1[...] 19, 20 y 24 de que trata el precitado Decret[...] 1707 de 1931.

FARM MASTER

IX—La marca de fábrica que consiste, esen[...]cialmente, en las palabras **Sears Approved**, par[...] distinguir: sustancias y productos usados en me[...]dicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfume[...]ría y tocador; drogas naturales o preparadas[...] aguas minerales, vinos y tónicos medicinales[...] máquinas y aparatos para toda clase de indus[...]trias, no eléctricos, ni de transporte, piezas [...] partes de los mismos; accesorios y complemen[...]tos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos [...] accesorios para la agricultura, avicultura, api[...]cultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viti[...]cultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; caucho, goma y guatapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol, artículos comprendidos en las clases 2ª, 5ª, 6ª, 9ª, 16, 17 y 23 del mencionado Decreto 1707 de 1931.

SEARS APPROVED

X—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Honeysuckle**, para distinguir: artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía, ni de elec-

tricidad; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, artículos comprendidos en las clases 9ª, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del prenombrado Decreto 1707.

HONEYSUCKLE

XI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Craftsman**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura; piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 17 y 20 de que trata el precitado Decreto 1707 de 1931.

CRAFTSMAN

XII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en las palabras **David Bradley**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 5ª, 12 y 20 de que trata el prenombrado Decreto 1707 de 1931.

DAVID BRADLEY

XIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Elgin**, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general; lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tefiletería; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 3ª, 5ª, 12, 16 y 20 del referido Decreto 1707 de 1931.

ELGIN

XIV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Hearthside**, para distinguir: mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería, lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, artículos comprendidos en las clases 13, 15, 16, 17 y 19 de que trata el mencionado Decreto 1707 de 1931.

HEARTHSIDE

XV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Kenmore**, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos, artículos comprendidos en las clases 3ª, 5ª y 6ª del prenombrado Decreto 1707 de 1931.

KENMORE

XVI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Kerrybrooke**, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; artículos de zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni electricidad; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, comprendidos en las clases 15, 16, 17 y 19 del precitado Decreto 1707 de 1931.

KERRYBROOKE

XVII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Workmaster**, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar, comprendidos en las clases 3ª, 5ª 10 y 13 del premencionado Decreto 1707 de 1931.

WORKMASTER

XVIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Coldspot**, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, artículos comprendidos en las clases 5ª y 18 de que trata el prenombrado Decreto 1707 de 1931.

COLDSPOT

XIX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Happi-Time**, para distinguir: instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios; música y aparatos melódicos y armónico automáticos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 7ª, 9ª y 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HAPPI-TIME

XX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Master-Mixed**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería, comprendidos en las clases 1ª, 3ª y 10 del Decreto 1707, precitado.

MASTER-MIXED

XXI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Pilgrim**, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; artículos de zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, comprendidos en las clases 15, 16 y 19 de que trata el mencionado Decreto 1707 de 1931.

PILGRIM

XXII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Silvertone**, para distinguir: instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios; música y aparatos melódicos y armónicos automáticos; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar, comprendidos en las clases 7ª y 13 del Decreto 1707, prenombrado.

SILVERTONE

XXIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Fairloom**, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en las clases 15 y 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FAIRLOOM

XXIV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Heritage**, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, comprendidos en las clases 3ª y 9ª del prenombrado Decreto 1707 de 1931.

HERITAGE

XXV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Yorkshire**, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses; tabacos, cigarros y cigarrillos; rapé y artículos para fumadores, comprendidos en las clases 5ª, 19 y 21 del Decreto 1707, premencionado.

YORKSHIRE

XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII—Las marcas de fábrica que consisten, esencial y respectivamente, en las palabras **Biltwel, Boyville, Charmone, Fraternity Prep, Gale, Gold Bond, Hércules, Honeylane, Jeepers, Royal Purple, Wearmaster** y **Fashion Tailored**, para distinguir: con cada una de ellas artículos de zapatería, sastrería, sombrería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BILTWELL

BOYVILLE

CHARMONE

FRATERNITY PREP

GALE

GOLD BOND

HERCULES

HONEYLANE

JEEPERS

ROYAL PURPLE

WEARMASTER

FASHION TAILORED

XXXVIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Tradition**, para distinguir: relojería; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino, comprendidos en la clase 8ª del referido Decreto 1707 de 1931.

TRADITION

XXXIX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Webster**, para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio, distintos de publicaciones impresas de cualquier clase y en especial diccionarios y libros; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

WEBSTER

Rafael Campo A.

Expediente número 28376.

(1707)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Darío Gallo Zuluaga, doctor en derecho y abogado de inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 2758906, expedida en Bogotá, procediendo como apoderado de la sociedad de M. M. & N. E. Acosta Madiedo, domiciliada en Barranquilla, solicito el registro de la marca de fábrica que se empleará en diferentes tamaños, formas y colores y que consiste, esencialmente, en las palabras **Señora Graham**, combinadas con la siguiente etiqueta: dos círculos concéntricos; en el espacio que separa dichos círculos hay semicírculos que se cruzan entre sí, y en el centro del círculo interno aparece el retrato de una señora con su cuerpo de medio lado y su cara de frente, que tiene un peinado alto y adornos en el cuello de su vestido, según el modelo que se acompaña.

Esta marca está destinada para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos éstos que están comprendidos en la clase segunda (2ª), de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SEÑORA GRAHAM



Darío Gallo Zuluaga

Expediente n0mero 28397.

(1708)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavalier Gaviria, como apoderado de The J. E. Mergott Co., una sociedad domiciliada en Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Jemco**, inscrita dentro de un rombo, en color negro u oscuro sobre fondo blanco o claro, para distinguir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes de todas clases para mujeres y hombres de toda edad; accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones; punteras, etc.; sombreros y gorras; polainas; trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; armazones o marcos para la fabricación y hechura de carteras, bolsas y artículos similares; corbatas; comprendidos en la clase diez y seis (16) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28410.

(1709)—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO
de traspaso de marca de fábrica.
Expediente número 22450.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 3 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 12 de febrero último por el representante legal de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que el señor Roberto Rodríguez Cásseres, domiciliado en Cartagena, hace a la sociedad denominada Fierro B. Hernández & Hoyos Gómez, Limitada, de igual domicilio, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9725, de 17 de junio de 1935, que consiste en la denominación **La Competidora**, empleada para distinguir: tabacos, cigarros y cigarrillos, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Fierro B. Hernández & Hoyos Gómez, Limitada, domiciliada en Cartagena como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro IV. Folio 81. Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1182)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de traspaso de marca de fábrica.
Expediente número 22606.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 28 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 18 de marzo último por el doctor Miguel Aguilera, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad denominada The Baldwin Piano Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América y domiciliada en Cincinnati, en el citado Estado de Ohio, hace a la denominada The Baldwin Company, domiciliada en Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 987, de 29 de diciembre de 1914, que consiste en la palabra **Baldwin**, en tipo gótico, marca empleada para distinguir: pianos, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada The Baldwin Company organizada conforme a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Cincinnati, en el citado Estado de Ohio, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro I. Folio 4. Letra B.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1183)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de traspaso de marcas de fábrica.
Expediente número 22652.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 14 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 16 de marzo último por el doctor Luis E. Amaya, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad denominada Emilio Mettler y Compañía, domiciliada en Pasto, hace a favor de la sociedad denominada J. R. Geigy, S. A., domiciliada en Basilea, Suiza, de las siguientes marcas de fábrica:

1) La de que trata el certificado número 17522, de 17 de febrero de 1945, que consiste en la denominación **Gesapón**, empleada para distinguir: varios productos de los comprendidos en las clases 1ª y 2ª del Decreto 1707 de 1931;

2) La de que trata el certificado de registro número 17523, de 17 de febrero de 1945, que consiste en la denominación **Gesarex**, empleada para distinguir: varios productos de los comprendidos en las clases 1ª y 2ª del Decreto antes citado;

3) La de que trata el certificado de registro número 17524, de 17 de febrero de 1945, que consiste en la denominación **Gesarol**, empleada para distinguir: los mismos productos de las anteriores;

4) La de que trata el certificado de registro número 17525, de 17 de febrero de 1945, que consiste en la denominación **Gyron**, empleada para distinguir: algunos productos de los comprendidos en la clase 1ª del Decreto ya citado, y

5) La de que trata el certificado de registro número 17526, de 17 de febrero de 1945, que consiste en la denominación **Neocid**, empleada para distinguir: productos de los comprendidos en la clase 2ª del Decreto antes mencionado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada J. R. Geigy, S. A., domiciliada en Basilea, Suiza, el derecho exclusivo de continuar usando las referidas cinco marcas en el territorio de la República, conforme con los modelos que se acompañaron a los certificados de registro, y para los fines en ellos indicados, por el término legal correspondiente y se le reconoce, asímismo, como propietario de tales cinco marcas de fábrica.

Expedido en Bogotá, a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotados los traspasos al pie de los registros originales de las marcas, así: marca **Gesapón**: libro 1º bis, folio 227, letra G. Marca **Gesarex**: libro 1º bis, folio 229, letra G. Marca **Gerasol**: libro 1º bis, folio 231, letra G. Marca **Gyron**: libro 1º bis, folio 233, letra G. Marca **Neocid**: libro 2º bis, folio 1, letra N.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1184)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de traspaso de marca de comercio.
Expediente número 22810.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 15 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 16 de abril último por el doctor Enrique Moreno Quevedo, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la extinguida sociedad L. E Yepes & Cía., Sucesores, domiciliada en Barranquilla, hace a la denominada Almacenes Ley, Limitada, domiciliada en Medellín, de la marca a que se refiere el certificado de registro número 6767, de 25 de febrero de 1929, que consiste en un círculo que lleva en el centro un globo estampado, dentro del cual se destaca un mapa del Continente americano, con la palabra **Ley**, dos veces en forma de cruz, y alrededor la siguiente inscripción: **de 5 cts. a $ 1.00. Barranquilla-Colombia-Marca Registrada**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Almacenes Ley, Limitada, domiciliada en Medellín, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro II. Folio 3. Letra Fc.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1185)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de traspaso de marca de fábrica.
Expediente número 22910
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 23 de mayo del corriente año, vista

la solicitud presentada el 25 de abril último por las personas que adelante se mencionan, se ha concedido la anotación legal del traspaso que el señor José de la Cruz García E., domiciliado en Barranquilla, hace a los señores René I. Gabbai, domiciliado en Barranquilla, y Mauricio Gabbai, domiciliado en Bogotá, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 16551, de 26 de mayo de 1944, que consiste en la denominación **Campho-Pulmine,** empleada para distinguir: artículos de la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a los señores René I. Gabbai, domiciliado en Barranquilla, y Mauricio Gabbai, domiciliado en Bogotá, como propietarios de la referida marca y se les reconoce, asimismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro III bis. Folio 11. Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1186)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de comercio.

Expediente número 22936.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 28 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 27 de abril último por el doctor Guillermo Pardo Venegas, en su carácter de apoderado de las sociedades que adelante se mencionan, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad denominada Cuartas & Cadavid, Limitada, domiciliada en Cali, hace a la denominada Cuartas, Hermanos, con domicilio principal en Pereira, Caldas, de la marca de comercio a que se refiere el certificado de registro número 15900, de 9 de noviembre de 1943, que consiste en la denominación **Monterrey,** empleada para distinguir: establecimientos destinados principalmente a la compra y venta de artículos de rancho, licores y cigarrerías, y para su propaganda, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Cuartas, Hermanos, con domicilio principal en Pereira, Caldas, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro 1º bis. Folio 203. Letra M.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1187)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 22936.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 28 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 27 de abril último por el doctor Guillermo Pardo Venegas, en su carácter de apoderado de las sociedades que adelante se mencionan, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad denominada Cuartas & Cadavid Limitada, domiciliada en Cali, hace a la denominada Cuartas, Hermanos, con domicilio principal en Pereira, Caldas, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 17729, de 11 de abril de 1945, que consiste en la palabra **Monasterio,** empleada para distinguir: artículos de la clase 23 del Decreto 1707 de 1931, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Cuartas, Hermanos, con domicilio principal en Pereira, Caldas, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro II bis. Folio 179. Letra M.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1188)—Publicación, una vez

CERTIFICADO

de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 22936.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 28 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 27 de abril último por el doctor Guillermo Pardo Venegas, en su carácter de apoderado de las sociedades que adelante se mencionan, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad denominada Cuartas & Cadavid, Limitada, domiciliada en Cali, hace a la denominada Cuartas, Hermanos, con domicilio principal en Pereira, Caldas, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 17729, de 11 de abril de 1945, que consiste en el conjunto de una etiqueta que representa cuatro caballeros vestidos a la usanza antigua, y la palabra **Embajador,** y otros detalles contenidos en dicha etiqueta y de acuerdo con las demás especificaciones de que trata el aludido certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Cuartas, Hermanos, con domicilio principal en Pereira, Caldas, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para distinguir artículos de los comprendidos en la clase 23 dey Decreto 1707 de 1931, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro 2º bis. Folio 55. Letra E.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1189)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

Expediente número 22937.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 20 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 27 de abril y la de 7 de junio del propio año por el doctor Pablo Jaramillo Arango, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad denominada Unión Industrial de Cigarrillos, S. A., domiciliada en Medellín, hace a la denominada Unión Industrial de Cigarrillos, del mismo domicilio, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 2359, de 30 de junio de 1921, que consiste en la denominación **Excelsos,** y una etiqueta especial descrita en el aludido certificado y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Unión Industrial de Cigarrillos, domiciliada en Medellín, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asimismo, el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro II. Folio 3. Letra E.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1190)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de comercio.

Expediente número 22975.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 21 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 5 de mayo último por el doctor Luis Enrique Galindo, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada Tax Colombia, Limitada, domiciliada en Bogotá, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la citada sociedad hace a favor de los señores Luis A. Melo, Lucila Pacheco de Cristancho, Carlos E. Rojas, César A. Carreño, Guillermo Prieto, Rafael A. Blanco, Luis Macías, Jesús Duarte y Arcadio Cruz, domiciliados en Bogotá, de la marca de comercio a que se refiere el certificado de registro número 15894, de 8 de noviembre de 1943, que consiste en la denominación **Colombia,** antecedida de la palabra explicativa **Tax,** y una etiqueta ampliamente descrita en el aludido certificado y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo, marca empleada para distinguir: empresas, establecimientos y en general, actividades comerciales relacionadas con el ramo de transportes.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a los señores Luis A. Melo, Lucila Pacheco de Cristancho, Carlos E. Rojas, César A. Carreño, Guillermo Prieto, Rafael A. Blanco, Luis Macías, Jesús Duarte y Arcadio Cruz, domiciliados en Bogotá, como propietarios de la referida marca de comercio y se les reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro 2º bis. Folio 93, Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1191)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de traspaso y de renovación de marca de fábrica.

Expediente número 22976.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio en fecha 1º de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 7 de mayo último por el señor Julián Velásquez, se ha concedido la anotación legal del traspaso que el señor Ricardo Angel Gutiérrez, domiciliado en Armenia, Caldas, hace al señor Julián Velásquez, de igual domicilio, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7790, de 17 de octubre de 1930, que consiste en la denominación **Rosita,** empleada para distinguir: café.

Por medio de la Resolución citada anteriormente, se ha concedido a favor del expresado señor Velásquez, la renovación de la marca antes especificada, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 17 de octubre del año en curso (1945).

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Julián Velásquez, domiciliado en Armenia, Caldas, como propietario de la referida marca y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso y renovación en el Libro 2º. Folio 16. Letra R.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1192)—Publicación, una vez.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se aprueban unas resoluciones.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 160 DE 1947 (JULIO 10)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Norte.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Norte, envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Norte:

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 80, a favor de Alcira Leal J.
La número 81, a favor de Stella Inés Cabarico J.
La número 82, a favor de Ana María Latorre.
La número 83, a favor de Metrovia Gómez P.
La número 84, a favor de Ascención Corona A.
La número 85, a favor de Catalina Laguado M.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de julio de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 163 DE 1947 (JULIO 10)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 214, a favor de Anselma Palacios de Ordóñez.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 215, a favor de Ligia Cortés Castro.
La número 177, a favor de Carlina Burbano.

Artículo segundo. Modifícase la Resolución 143, de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño, a favor de Esther Aguirre, sobre inscripción en cuarta categoría, en vez de la tercera que se le había asignado, porque el grado que posee no es de un colegio reconocido por el Gobierno.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Nariño las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de julio de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 164 DE 1947 (JULIO 10)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 104, a favor de Blas Cruz Gil.
La número 104, a favor de Hilario Sánchez.
La número 104, a favor de Pedro Pablo Tafurth.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 104, a favor de Livia Alvarez Diago.
La número 104, a favor de Evelia Aguilar Agredo.
La número 104, a favor de Enmelia Anaya Bolaños.
La número 104, a favor de Gilena Arroyave Roa.
La número 104, a favor de Cornelia Astaiza Garzón.
La número 104, a favor de Magdalena Chamorro Mejía.
La número 104, a favor de Edelmira Díaz Benítez.
La número 104, a favor de Elia Escobar Calambás.
La número 104, a favor de Livia García Orozco.
La número 104, a favor de María del C. Garcés H.
La número 104, a favor de Olga L. Gómez Echeverri.
La número 104, a favor de Elvira López Pérez.
La número 104, a favor de Olga Lozano Ochoa.
La número 104, a favor de Livia Marín Henao.
La número 104, a favor de Omaira Ordóñez Astaiza.
La número 104, a favor de Evelia Porras Mera.
La número 104, a favor de Cilia Rengifo Díaz.
La número 104, a favor de Luzmila Sandoval Prieto.
La número 104, a favor de Mary Wallens Soto.
La número 104, a favor de Matilde Valencia Sosa.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 11, a favor de Raquel E. Paz.
La número 86, a favor de Arsenio Ruiz.
La número 88, a favor de Jeremías Imbachi.
La número 89, a favor de Alberto Molano.
La número 90, a favor de Aura Escilda Dorado.
La número 100, a favor de Ramón Torres Montaño.
La número 102, a favor de Rómulo Angel Burbano.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de julio de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Se modifica una Resolución.

RESOLUCION NUMERO 349 DE 1947 (AGOSTO 2)

por la cual se modifica la Resolución número 21 de 1943, para el servicio de pasajeros Bogotá-Suba y viceversa.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gerente de la Flota Suba, Ltda., presentó a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas una solicitud de rebaja de tarifas para el servicio de pasajeros en la vía Bogotá-Suba y viceversa;

2º Que en virtud de tal solicitud este Despacho envió un Visitador, a fin de constatar la clase de carretera que une la población de Suba con Bogotá;

3º Que del informe rendido por el Visitador se deduce que sí se justifica la rebaja de tarifas solicitada,

RESUELVE:

rtículo 1º Apruébase, con carácter provisional, la tarifa para ajeros en la carretera Bogotá-Suba y viceversa, en la siguiente ma:

gotá a la plaza de Suba... ... ...$ 0.15 pasajero.
la plaza de Suba a cualquiera de las veredas 0.05 — —

rtículo 2º Las tarifas anteriores regirán con carácter provinal, a partir de la fecha, hasta su aprobación definitiva por la rección Nacional de Transportes y Tarifas, previo concepto orable de su Junta Asesora.

rtículo 3º En estos términos queda modificada la Resolución nero 21 de 1943.

omuníquese y publíquese.

ada en Bogotá a 2 de agosto de 1947.

Eduardo Uribe Uribe,
Director encargado.

l Secretario General,

José María de Guzmán

---

e concede una facultad.

RESOLUCION NUMERO 351 DE 1947 (AGOSTO 5)

r la cual se faculta al Inspector Municipal de Tránsito del nicipio de Soacha para coadyuvar al control de los transportes.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Municipio de Soacha es cruce obligatorio de importes vías carreteables;

2º Que el artículo 2º del Decreto-ley 2313 de 1943, faculta a la rección Nacional de Transportes y Tarifas para "celebrar conios con los gobiernos departamentales y municipales sobre ntrol y vigilancia de los transportes;

3º Que en virtud del artículo 10 del Decreto 2580 de 1946, la rección Nacional de Transportes y Tarifas está facultada para nceder autorizaciones a las autoridades de circulación y tráno, en orden a establecer retenes de control de transportes,

RESUELVE:

Artículo 1º El Inspector de Circulación y Tránsito de Soacha las autoridades de Policía del mismo Municipio quedan facultlas para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales e reglamentan los servicios de transporte automotor.

Artículo 2º La Inspección de Circulación y Tránsito de Soacha drá establecer en el sitio denominado "El Charquito" un ren de control para el mejor cumplimiento de las funciones que le asignan en la presente Resolución.

Artículo 3º El Inspector de Circulación y Tránsito de Soacha drá tomar las medidas que crea convenientes, en orden a gatizar la seguridad de las vías, de los pasajeros, de los vehícu, y de la carga, tanto en el perímetro municipal de esta poblan, como en las inmediaciones de ésta.

Artículo 4º El Inspector de Circulación y Tránsito de Soacha berá rendir informes mensuales a esta Dirección sobre el uso e haga de las facultades conferidas por la presente Resolución, las medidas que dicte estarán sujetas en última instancia a lo e resuelva esta Dirección, de acuerdo con las disposiciones leles vigentes sobre transporte.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

Eduardo Uribe Uribe

El Secretario General,

José María de Guzmán

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

Yo, José María de Guzmán, como Notario Primero del Circuito Bogotá,

CERTIFICO:

Que por escritura pública número 886, de 9 de los corrientes, orgada ante mí, el señor Charles William Saville, nacional de Estados Unidos de la América del Norte, mayor y de esta cindad, presentó para su protocolización en esta Notaría, una opia auténtica, autorizada por los funcionarios del Estado de Nueva York, por el Vicecónsul de Colombia en la ciudad de Nueva York y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, debidamente registrada, en que constan los poderes conferidos al exponente para representar en Colombia a la Sociedad denominada *Funza Petroleum Company*, Compañía extranjera constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de la América del Norte, y con sucursal colombiana domiciliada en Bogotá, según escritura número 2400, de 22 de noviembre de 1944, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá, de cuyos documentos extracto lo siguiente:

El señor Allen Cravens Hunter, varón, mayor de edad, soltero, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en la ciudad de Nueva York, obrando como Vicepresidente de la Funza Petroleum Compnay, sociedad anónima constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América, con oficina en el edificio señalado con el número 135 de la calle 42, al Este, en la ciudad de Nueva York, Sociedad legalizada en la República de Colombia, con sucursal nacional y con permiso para ejercer su objeto social en dicha República y en uso de las facultades que al otorgante le confirió la Junta Directiva de dicha Sociedad, por Resolución aprobada el día 27 de junio de 1945, hizo constar que la Funza Petroleum Compnay constituyó al señor Charles William Saville, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor y vecino de Bogotá (Colombia), quien se llamará *el Apoderado*, como apoderado general con el carácter de Gerente de la citada Compañía, en la República de Colombia, que se denominará *el Territorio*, que es la totalidad del que se comprende dentro de los límites geográficos y el dominio continental e insular de dicha República, de acuerdo con su constitución política y cualquiera que sea su división interna. En tal virtud, autoriza al apoderado para representar a la Compañía y actuar en nombre suyo, de modo general, como encargado de la administración, manejo y custodia de sus bienes y negocios en dicho territorio, con sujeción a los términos del presente poder y con facultad para ejecutar los actos siguientes:

"1. Adquirir a cualquier título o tomar en arrendamiento cualesquiera bienes inmuebles, tales como terrenos, edificios, oficinas, depósitos, bodegas, y demás sitios o establecimientos que puedan ser necesarios o convenientes para la exploración, explotación, almacenamiento, transporte, distribución y refinación o elaboración de petróleo, gas y demás hidrocarburos y sus derivados, o de sustancias minerales, o para el adecuado manejo de los negocios de la Compañía en el territorio. El apoderado tiene facultad para adquirir bienes muebles de cualquier clase.

"2. Obtener y adquirir, a cualquier título, concesiones, adjudicaciones, licencias o contratos de exploración y explotación de petróleo, gas y demás hidrocarburos, o de sustancias minerales, sea de la Nación o República de Colombia, de cualquiera de sus divisiones políticas o administrativas o de cualesquiera personas jurídicas o naturales; así como también celebrar los contratos, u obtener las licencias que se necesiten para el almacenamiento, transporte, distribución, refinación o elaboración de cualquiera de los mencionados productos y sustancias, o de sus derivados, y con facultad para novar, modificar o terminar tales contratos o concesiones y renunciar a dichas licencias.

"3. Celebrar, novar, modificar o terminar, según el caso, cualesquiera otros contratos o convenios, y efectuar cualesquiera negocios con la Nación o República de Colombia, o con cualquiera de sus divisiones políticas, o con cualquiera de las dependencias o funcionarios de aquélla o de éstas, o con toda otra persona jurídica o natural, sujetándose a lo que disponen las cláusulas cuarta (4ª) y novena (9ª) de este poder en cuanto a actos de enajenación y gravamen de inmuebles o de concesiones, adjudicaciones, licencias y contratos, y en cuanto a facultad para tomar dinero prestado. Especialmente se autoriza al apoderado para representar a la Compañía en la celebración de contratos de transacción y en los de constitución de sociedades anónimas con facultad de acordar las respectivas estipulaciones y hacer los aportes convenidos.

"4. Enajenar a cualquier título, hipotecar o gravar de otra manera los bienes muebles o inmuebles de la Compañía. Cuando se trate de enajenar o gravar inmuebles, o de traspasar a otra persona jurídica o natural cualquiera de los contratos, concesiones, adjudicaciones, o licencias a que se refieren las cláusulas 1ª, 2ª y 3.ª de este poder, necesita el apoderado instrucciones previas por telegrama, carta u otra forma escrita, por parte del Presidente o uno de los Vicepresidentes de la Compañía.

"5. Dirigir y llevar a cabo las operaciones que sean necesarias o convenientes para la exploración, producción, almacenamiento, transporte, distribución, refinación, elaboración, importación, exportación y negociación en general de los productos y derivados a que se refiere la cláusula 1ª de este poder, con facultad para hacer o disponer que se hagan todas las obras, construcciones y trabajos necesarios o convenientes para esos fines.

"6. Ejecutar todos los actos y tomar todas las medidas necesarias a fin de proteger en todo caso los bienes, intereses y derechos de la Compañía, lo mismo que para cumplir y exigir el cumplimiento de todos los contratos, concesiones, adjudicaciones y licencias de que se ha hablado, de modo que conserven su plena fuerza y efecto, salvo el caso de terminación o renuncia voluntaria.

"7. Pagar sumas de dinero o especies a cargo de la Compañía por concepto de precios de adquisiciones, cánones o rentas, regalías, impuestos, prestaciones contractuales de cualquier clase, derechos y demás cantidades que hayan de entregarse a acreedores de la Compañía por cualquier causa.

"8. Exigir, aprobar y desaprobar cuentas; cobrar y recibir cualesquiera cantidades de dinero u otras especies que se deban a la Compañía por cualquier causa; lo mismo que exigir y aceptar cauciones reales o personales que aseguren los créditos activos de la Compañía; conceder esperas o prórrogas a sus deudores y, con previa instrucción por telegrama, carta u otra forma escrita por parte del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía, condonar total o parcialmente deudas a favor de ésta o aceptar que se paguen en bienes distintos de los estipulados.

"9. Abrir cuentas y hacer consignaciones o depósitos en nombre de la Compañía en casas bancarias establecidas en el territorio; endosar para depósito en dichas cuentas cheques y demás instrumentos u órdenes de pago de dinero; y protestar letras de

cambio y otros instrumentos. En relación con los negocios de la Compañía en el territorio, y actuando conjuntamente con otra persona que al efecto esté debidamente facultada por poder otorgado en virtud de autorización de la Junta Directiva de la Compañía, o actuando conjuntamente con otra persona que para refrendar esté autorizada por el mismo apoderado en la forma que se indica más abajo, girar y entregar cheques y cualesquiera otros instrumentos u órdenes de pago a cargo de tales casas bancarias, siempre que tengan suficiente provisión de fondos de la Compañía; y actuando también conjuntamente con otra persona facultada en una u otra forma, aceptar y pagar letras de cambio u otros instrumentos girados a cargo de la Compañía en relación con el cumplimiento de sus obligaciones procedentes de los negocios de la misma en el territorio. Podrá el apoderado por sí sólo autorizar, por simple carta dirigida a la correspondiente casa bancaria, a una o más personas para que separadamente endosen para depósito en la cuenta de la Compañía en tal casa bancaria cheques y demás instrumentos u órdenes de pago de dinero; y en la misma forma podrá también autorizar a una o más personas para que firmen, y a una o más personas para que refrenden, cheques y cualesquiera otros instrumentos u órdenes de pago a cargo de la aludida casa bancaria, debiendo en cada caso actuar conjuntamente una de las personas facultadas para firmar y una de las personas autorizadas para refrendar. Para tomar dinero a mutuo y otorgar los correspondientes instrumentos necesita el apoderado previa instrucción por telegrama, carta u otra forma escrita por parte del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía.

"10. Contratar la prestación de servicios de mandatarios, profesionales, empleados, agentes y obreros, sea que trabajen a sueldo, jornal u honorarios periódicos o a cambio de retribuciones ocasionales, según el caso; supervigilar y remover en cualquier tiempo a las personas que presten esos servicios, con sujeción a las respectivas disposiciones legales.

"11. Otorgar, firmar, presentar, registrar o cancelar, según el caso, toda clase de instrumentos públicos y privados y demás escritos y documentos que sean necesarios para los contratos o convenios, concesiones, solicitudes, acciones, diligencias y gestiones en general, para la cumplida ejecución de cualquiera de las facultades de este poder y la adecuada administración de los negocios de la Compañía en el territorio.

"12. Representar a la Compañía como demandante o como demandada, o como interesada, según los casos, y con facultad de recibir, desistir y transigir, en toda clase de juicios o acciones, actuaciones, diligencias o procedimientos, ya sean civiles, comerciales, penales, administrativos, contencioso-administrativos, fiscales y de policía, que por ella o contra ella hayan de tramitarse, ante cualesquiera Cortes o Tribunales, corporaciones, Juzgados, dependencias, funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público del territorio o de cualquiera de sus divisiones políticas, o ante tribunales de arbitramento, a los cuales puede someter las diferencias que ocurran, siguiendo al efecto la tramitación ordenada por la ley. Para la representación de que trata la presente cláusula se entiende que el apoderado tiene todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la legislación colombiana.

"13. Hacer, a su juicio, delegaciones parciales de este poder, sin que por ello cese en el ejercicio de las facultades que delegue y revocar dichas delegaciones. Previas instrucciones por telegrama, carta, u otra forma escrita del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía, hacer delegación total, bien sea reservándose el derecho de continuar en el pleno ejercicio de este poder y de revocar la delegación total, ya que para ello se le autoriza expresamente, o bien sin reservarse aquel derecho, caso en el cual se entenderá que cesa definitivamente en el ejercicio del poder y que el delegado a quien él hubiere sustituido sin tal reserva lo reemplaza en todas las facultades del mandato, sin perjuicio de las delegaciones parciales que hubiere hecho, las cuales conservarán su plena fuerza y efecto, pudiendo ser revocadas por el nuevo mandatario mencionado. El apoderado no otorgará poderes que contengan otras facultades que las conferidas a él por este instrumento. Los poderes que delegue el apoderado pueden incluir, a su vez, la facultad de sustituirlos, pero cuando se trate de sustituir una delegación total del presente poder, el delegado sólo podrá hacer la sustitución previas instrucciones por telegrama, carta u otra forma escrita, del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía.

"En el caso de renuncia del apoderado o de revocación de este poder, se entenderán canceladas las delegaciones parciales del mismo que el apoderado haya hecho, así como las delegaciones que a su vez se hayan hecho de conformidad con los poderes que haya delegado el apoderado, a menos que al aceptar dicha renuncia o al hacer dicha revocación acuerde la Compañía que unas y otras delegaciones permanezcan en vigor. En los demás casos de terminación de este poder por cualquier otra causa legal distinta de las expresadas, no terminarán dichas delegaciones, sino que continuarán con plena fuerza y efecto, mientras no sean revocadas por la Compañía. En todo caso de terminación de este poder por cualquier causa, permanecerá en vigor cualquiera sustitución total que el apoderado haya hecho de conformidad con el primer párrafo de esta cláusula, mientras no sea revocada por la Compañía.

"Este poder reemplaza íntegramente el que la Compañía le había conferido al señor James Kendall Hufendick por instrumento otorgado ante el señor Francisco P. Rebuelta, Notario Público del Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de julio de 1945, y protocolizado en la República de Colombia, en la Notaría Primera de Bogotá, bajo el número 3336, de 22 de septiembre de 1945; dicho poder ha quedado cancelado por haber fallecido el señor James Kendall Hufendick. El compareciente confirma y ratifica de manera expresa todos los actos y gestiones efectuados por el señor Hufendick, y por sus delegados o sustitutos, en ejercicio del poder anteriormente citado y que se reemplaza con el presente; agregando que este poder no perjudica las delegaciones o sustituciones que haya hecho el citado señor Hufendick en ejercicio de su mandato, las cuales continuarán vigentes, mientras no sean revocadas".

El señor Francisco P. Rebuelta, Notario Público del Condado de Nueva York, da fe de que el señor Allen Cravens Hunter, tiene efectiva y actualmente la representación legítima de la Funza Petroleum Company, en cuyo nombre procede, de la cual es Vicepresidente, autorizado para conferir el presente poder; que la Funza Petroleum Company es una sociedad anónima, constituida, registrada y actualmente existente bajo las leyes del Estado de Delaware, con sede en Dover, Condado de Kent, en el Estado de Delaware, y oficina en el edificio señalado con el número 135 de la calle 42, al Este, en la ciudad de Nueva York; y que los actos para los cuales se le confiere el presente poder están comprendidos entre los que constituyen el objeto o actividad de la citada Compañía, la cual, conforme a la escritura de constitución, puede establecer negocios y adquirir bienes en cualquier país extranjero.

Que por resolución tomada unánimamente en Nueva York el día 27 de junio de 1945, la Junta Directiva, que está facultada por los respectivos estatutos para esta clase de resoluciones, autorizó al Presidente o a cualquiera de los Vicepresidentes de la Sociedad para otorgar plenos poderes a la persona o personas que hayan de representar a la Sociedad como Gerentes o mandatarios. Dicha resolución fue votada en la forma establecida por los estatutos y se halla en pleno vigor y efecto. El texto de dicha Resolución dice:

"Se resolvió autorizar, como se autoriza por medio de la presente Resolución, al Presidente o a cualquiera de los Vicepresidentes de esta Compañía para que, actuando por sí solo en cualquier tiempo, a juicio suyo, puedan:

"a) En cuanto sea necesario o conducente, a su arbitrio, nombrar a cualquiera persona o personas como Gerente o como apoderado o apoderados de la Compañía, y otorgarles a las personas así designadas poderes con las facultades que juzguen convenientes, con especificación del lugar o lugares en que hayan de ejercerse; y en el caso de autorizar a cualquier persona con carácter distinto del de Gerente, determinar dicho carácter;

"b) Revocar el nombramiento de cualquier persona designada como Gerente o como apoderado, sea que el funcionario que haga la revocación haya hecho o nó aquel nombramiento".

Bogotá, abril 19 de 1947.

José María de Guzmán

Cámara de Comercio de Bogotá.

Registrado hoy bajo el número 16858 y a las páginas números 51 a 58 del Libro de Registro, tomo III.

Bogotá, abril veinticuatro (24) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Presidente,

Antonio Plata Tamayo, Vicepresidente.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

(Recibo número 05288 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 51.80).

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 9 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26523
Fundado el 30 de abril de 1864

Discurso del señor Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, en el acto de graduación de los nuevos Oficiales de la Fuerza Aérea en la Base "Ernesto Samper" de Cali

Señores Comandante y Oficiales de la Base "Ernesto Samper", señores Pilotos del Curso número 19 y Oficiales Navegantes:

Considero un feliz suceso el acto que hoy se cumple en el creciente avance de nuestras admirables y admiradas Fuerzas Aéreas. Nuevos Pilotos colombianos se incorporan a los contingentes que vienen luchando por la conquista del aire, en un país montañoso y accidentado como el nuéstro, donde el dominio de su abrupta geografía constituye condición inexorable para su cumplido progreso.

Si, por un lado, estas condiciones físicas del país pueden considerarse como adversas para su desarrollo, de acuerdo con las exigencias de la civilización y las necesidades cada vez más complejas de la vida moderna, por otra parte, no deja de ser motivo de la más honda satisfacción patriótica el hecho de que el esfuerzo colombiano haya logrado superar, en tal forma, los obstáculos que una naturaleza hostil le ofrecía, hasta el punto de lograr tal dominio de las rutas aéreas, que su aviación alcanza uno de los más altos índices de progreso entre los países de América.

No han sido, en verdad, pocos los sacrificios, ni las horas de prueba que ha soportado estoicamente el pueblo colombiano en este esfuerzo máximo y tesonero por el dominio de los aires. La historia de nuestra aviación está llena de ejemplos de valor, de heroísmo, de decidido arrojo. Es ya larga la lista de los caídos en la tenaz batalla, y nuestro corazón se ha sobrecogido, muchas veces, ante sucesos de dolor que, si han acumulado amargura en nuestro espíritu, jamás han sembrado el desaliento, ni la vacilación, ni siquiera disminuído el ímpetu de las energías colectivas para continuar con el mismo ritmo de fe la empresa titánica. Sobre la propia adversidad hemos dado la medida de nuestra resistencia moral y del imperturbable valor con que hemos venido manteniendo nuestra hermosa ambición de lucha, aun a costa de inmensos sacrificios. Un pueblo que así procede tendrá, por fuerza, que imponer su fuerte voluntad de dominio y afianzar sólidamente su progreso.

Ha correspondido naturalmente a nuestras ejemplares Fuerzas Armadas parte muy considerable y decisiva en este desarrollo de la Aviación Colombiana, que día por día viene consolidando su prestigio. Nuestros Pilotos han demostrado aptitudes excepcionales para vencer las dificultades del medio y comportarse con valor, serenidad y absoluto dominio técnico en su delicada misión que, por otra parte, exige condiciones de abnegación, patriotismo y lealtad de que por fortuna están penetrados todos y cada uno de los colombianos que sirven con honor bajo las banderas de la República.

El Piloto ha llegado a significar dentro de la vida contemporánea un elemento insustituíble y valioso para las empresas de la paz y de la guerra. La aviación decidió la suerte de la última conflagración mundial, actuando como arma decisiva para la terminación del conflicto. Su importancia en el mundo de la post-guerra ha quedado demostrada plenamente con la profusión creciente de empresas comerciales y el extraordinario desarrollo alcanzado por las rutas aéreas. Ha eliminado las distancias contribuyendo, en esta forma, a la vinculación entre los pueblos y facilitando así su intercambio cultural y económico, acercando aún más a la humanidad de las distintas creencias, latitudes y razas; ha fortalecido, asímismo, el sentimiento de solidaridad universal y acaso logre sentar sólidamente los fundamentos de la paz que ambiciona el mundo, basada en los postulados esenciales del orden, de la libertad y de la justicia.

Habéis dicho hermosamente, señor Comandante, que los soldados de la Aviación Colombiana no tienen otra insignia que la de la Patria. Ninguna mejor podrían lucir sobre su pecho quienes heredaron el valor, el heroísmo y el amor a la República, que condujo a los héroes de la emancipación a clavar nuestro glorioso símbolo patrio sobre la cima de los Andes. De allí lo han arrancado nuestros intrépidos Pilotos para conducirlo aún más alto, haciéndolo ondear a todos los vientos, hasta cubrir el cielo de Colombia.

La República puede estar segura de que la soberanía y las libres instituciones que nos rigen tienen en vosotros sus más leales defensores, y la causa de la solidaridad continental, a la cual estamos ligados por muy solemnes compromisos, encontrará en vuestra pericia y valor un firme baluarte para la seguridad del Hemisferio. Tengo la certidumbre de que la Nación no habrá de ahorrar esfuerzo alguno para contribuir al engrandecimiento del arma aérea, y que, por lo que al Ejecutivo respecta, continuará prestándole a esta Universidad Militar todo el apoyo necesario a fin de que pueda seguir realizando para honra y provecho del país, su misión altísima y trascendental en los destinos de la Patria.

Como Jefe del Estado ha sido para mí particularmente grato haber tenido oportunidad de asistir a esta brillante ceremonia, en la cual prestan el juramento de honor, ante las banderas de la República, gallardos elementos de la juventud colombiana, que han alcanzado en esta Escuela, bajo la dirección muy experta del Comandante y de los Oficiales de la Base, la preparación suficiente que los capacita para servir al país en delicados puestos de responsabilidad y de peligro.

Yo quiero señalar a la admiración y a la gratitud colectivas, la obra extraordinaria aquí cumplida, con noble patriotismo y con voluntad indomable de entregarle a la Nación una firme conquista de su civilización y de su progreso. Los colombianos todos podemos enorgullecernos de tener en vosotros, a la par que fieles y permanentes sostenedores de la soberanía y de la legalidad, verdaderos expertos que, dentro o fuera del Ejército, habrán de prestar a la República invaluables servicios en esta hora de la historia, caracterizada por el afán de los pueblos de superarse en el dominio de los maravillosos descubrimientos de la técnica.

Señores Comandante y Oficiales de la Base "Ernesto Samper", señores Pilotos del Curso 19 y Oficiales Navegantes:

El juramento que acabáis de prestar ante las altas autoridades del Estado y en presencia de gentilísimas damas, que representan aquí el espíritu de la mujer colombiana, que, en todas las regiones de la República, de donde habéis venido, sigue con palpitante emoción vuestro triunfo, os está vinculando a grandes responsabilidades en la orientación de los destinos de la sociedad y de la Patria. La misma característica de vuestra misión os está indicando el camino del deber que os espera. Vais a ser los Pilotos, es decir, los conductores que en el gobierno de vuestras naves simbolizáis todo lo que significa y representa la importancia del mando en cualquiera de sus manifestaciones. Mandar es saber obedecer a normas superiores que dictan la moral o el derecho, sortear las tempestades, esquivar los escollos, navegar con serenidad y con prudencia y avizorar siempre los peligros que puedan acechar en la ruta. El mando es una disciplina y, a veces, si se quiere, un sacrificio. Pero, aún así, produce las mayores satisfacciones cuando la línea del deber no se ha abandonado un instante. El aplauso de la propia conciencia constituye, entonces, el premio de todas las fatigas.

Que sea ese el objetivo de vuestros afanes al incorporaros al servicio de la República, son los votos que hoy formulo como Primer Mandatario de Colombia.

Cali, domingo 7 de septiembre de 1947.

CONTENIDO ULTIMA PAGINA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 171 DE 1947 (SEPTIEMBRE 8)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Alberto D. Maury Coll, Mauricio Pinedo Díaz Granados, Ricardo Urueta H., Alfredo García y otros, en su carácter de miembros del *Sindicato de Empleados Bancarios de Barranquilla*", domiciliado en Barranquilla, con en objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Sindicato de Empleados Bancarios de Barranquilla,* domiciliado en Barranquilla.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Alberto D. Maury Coll, que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo,* y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 8 de septiembre de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Recibo número 67152 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

- - - -

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 158 DE 1947 (SEPTIEMBRE 1º)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Con fecha 1º de julio del corriente año, el Ministerio de Trabajo, previa solicitud hecha por el doctor Adán Arriaga Andrade, en su carácter de apoderado legal del *Sindicato de Empleados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y entidades por ella administradas,* con domicilio en esta ciudad, remitió a este Ministerio, junto con el concepto emitido de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 83 de 1931, y artículo 15 del Decreto 2313 de 1946, la documentación sobre reconocimiento de personería jurídica para dicho sindicato;

Este Ministerio al revisar la documentación y el libro de registro que sobre el particular se lleva, observó que por medio de la Resolución número 291 de 1945, se otorgó personería jurídica a la *Asociación Nacional de Empleados Bancarios de Colombia,* igualmente domiciliada en Bogotá;

En vista de la anterior consideración este Ministerio estimó conveniente devolver al Ministerio del Trabajo la documentación relacionada con el *Sindicato de Empleados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y entidades por ella administradas,* a fin de que por el Departamento Nacional dle Trabajo (Supervigilancia Sindical) se estudiara y emitiera un nuevo concepto sobre si al conceder personería jurídica a este sindicato no se establecería el paralelismo de que trata la Ley 6ª de 1945;

El Departamento Nacional del Trabajo, en providencia de 29 de agosto último, al resolver la consulta que le fue formulada por este Ministerio, dice en algunos de sus apartes que se transcriben textualmente:

. . . .

"El fenómeno del paralelismo sindical, que consiste en la interferencia de dos o más organizaciones sindicales para representar a los trabajadores de una empresa y ejercer en su nombre las atribuciones y actividades señaladas en la ley, está contemplado en el artículo 39 de la Ley 6ª 1945, cuando dice: "Los sindicatos de empresa son la base de la organización sindical; a ellos corresponde, de preferencia, la representación de sus afiliados en todas sus relaciones de trabajo; la presentación de pliegos de peticiones; la designación de comisiones disciplinarias o de reclamos, y la de negociadores, de entre sus propios miembros; el nombramiento de conciliadores y árbitros, en su caso, y la celebración de contratos sindicales y convensiones colectivas de trabajo, para cuyo concierto deberán ser debidamente consultados los intereses de los diversos gremios. Por lo mismo, *dentro de una misma empresa* (subraya este Despacho), no podrá coexistir dos o más sindicatos de trabajadores. Si de hecho los hubiere, subsistirá el que tenga mayor número de afiliados, el cual deberá admitir el personal de los demás, sin hacerles más gravosas sus condiciones de admisión".

Y el Decreto reglamentario número 2313 de 1946, en sus artículos 38 y 39 dispone lo siguiente:

"Artículo 38. La atribución consignada en el ordinal 1º del artículo 35 corresponde preferentemente al sindicato de empresa cuyos miembros excedan de la mitad del total de los trabajadores respectivos, aunque no fuere parte en la convención que establezca las comisiones especiales. Si el número de sus miembros es menor, *le corresponderá al sindicato que haya convocado la convención* (subraya este Despacho) . . . ."

Artículo 39. Las atribuciones de que tratan los ordinales 2º y 3º del artículo 35 corresponden también de preferencia al sindicato de empresa. Tal preferencia excluye la intervención de cualquier otro sindicato o grupo de trabajadores, cuando los miembros del de empresa excedan de la tercera parte del total de los trabajadores respectivos. Si no hay sindicato de empresa o, *habiéndolo,* (subraya este Despacho), sus afiliados no excedan de este número, dicho privilegio corresponderá *a cualquier otro sindicato o federación* (subraya este Despacho), cuyos afiliados, dentro de la empresa, excedan de la tercera parte de los trabajadores de la msima empresa. Si ningún sindicato excede de ese número, todas las organizaciones que tengan afiliados dentro de la empresa, podrán simultánea o sucesivamente, presentar y tramitar pliegos de peticiones referentes a sus respectivos afiliados, sin perjuicio del derecho que también tiene la mayoría de los trabajadores de la empresa para presentar y tramitar a su vez los que sean del caso".

. . . .

"De conformidad con el artículo 1º de los estatutos vigentes de la "Asociación Nacional de Empleados Bancarios de Colombia", ésta es una organización *gremial* (subraya este Despacho) compuesta por los empleados bancarios de Colombia". Y según lo preceptúa el artículo 1º del proyecto de estatutos del "Sindicato de Empleados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y entidades por ella administradas", se trata de un *Sindica de Empresa* (subraya etse Despacho). Y en realidad, en el caso primero se ve claramente que se trata de "una organización de carácter gremial o de industria, y en el caso segundo, atendiendo a las normas del artículo 44 del Decreto 2313 de 1946 y a la reorganización legal dada últimamente a la Caja de Crédito Agrario, se encuentra que se trata de una organización sindical de empresa. Aplicando entonces concretamente los principios enunciados antes, se concluye que la existencia jurídica de la "Asociación Nacional de Empleados Bancarios de Colombia", organización gremial, no puede impedir la constitución del "Sindicato de Empleados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y Entidades por ella Administradas", organización de empresa".

"En consecuencia, este Despacho considera que no es del caso modificar su concepto en el sentido de que se puede reconocer como persona jurídica al Sindicato últimamente nombrado, ni emitir nuevo concepto sobre el particular".

Este Ministerio teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Sindicato de Empleados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y Entidades por ella Administradas", domiciliado en Bogotá.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Octavio Perdomo T., que es el representante legal del Sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo,* y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 1º de septiembre de 1947.

El Ministerio de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Es fiel copia.

Recibo número 08350 de la administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.00.

- - -

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 102 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Jorge Paz L., Carlos Guerrero, Segundo Caicedo y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de Textiles Pasto", domiciliado en Pasto (Nariño), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Sindicato de Textiles Pasto", domiciliado en Pasto.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Jorge Paz L., que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Miinstrio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—*El* Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Alberto Benavides G., Director del Departamento Jurídico.
Bogotá, julio 4 de 1947.

Recibo número 07337 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 103 DE 1947 (JUNIO 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Francisco Gordillo, Campo Elías Bejarano, Francisco Yepes y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato Agrícola de Palocabildo", domiciliado en el Corregimiento de Palocabildo, Municipio de Falan (Tolima), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Sindicato Agrícola de Palocabildo"*, domiciliado en el Corregimiento de Palocabildo, Municipio de Falan (Tolima).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Francisco Gordillo, que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—*El* Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Alberto Benavides G., Director del Departamento Jurídico.
Julio 4 de 1947.

Recibo número 07338 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 129 DE 1947 (AGOSTO 19)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Tolima, por el doctor Luis Enrique Sáiz Ramírez, en su carácter de Presidente de la *Junta de Fomento Agrícola Municipal*, domiciliada en el Fresno (Tolima), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Junta de Fomento Agrícola Municipal*, domiciliada en el Fresno (Tolima).

El Presidente de la Junta Directiva, doctor Luis Enrique Sáiz Ramírez, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 19 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO*.
El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Víctor Emilio Jara, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 03516 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 136 DE 1947 (AGOSTO 23)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por el señor Diógenes Piedrahita, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del *Hospital de la Sagrada Familia*, domiciliado en Toro (Valle), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, previo concepto favorable del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 206 de 1937 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Hospital de la Sagrada Familia*, domiciliado en Toro (Valle).

El Síndico-Tesorero del Hospital, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO*.
El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 137 DE 1947 (AGOSTO 23)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por el señor Ramón de J. Rozo Castrillón, en su carácter de Presidente del *Centro Cívico Zúñiga*, domiciliado en Envigado (Antioquia), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Centro Cívico Zúñiga*, domiciliado en Envigado (Antioquia).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Ramón de J. Rozo Castrillón, que es el representante legal del Centro, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO*.
El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Recibo número 07354 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 138 DE 1947 (AGOSTO 23)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Caldas, por el señor Diego Zuloaga D., en su carácter de Presidente de la *Caja de Previsión Social Municipal*, domiciliada en Salamina (Caldas), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Caja de Previsión Social Municipal*, domiciliada en Salamina (Caldas).

El Gerente de la Caja, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 141 DE 1947 (AGOSTO 23)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por el señor Enrique Montoya G., en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del *Asilo de Ancianos de San José del Carmen de Viboral,* domiciliado en Carmen de Viboral (Antioquia), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para sea entidad, previo concepto favorable del Departamento de Asistencia Pública y Previción Social del Ministerio de Higiene, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 206 de 1937 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Asilo de Ancianos de San José del Carmen de Viboral,* domiciliado en el Carmen de Viboral (Antioquia).

El Síndico-Tesorero del Asilo, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 143 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Tolima, por el Excelentísimo señor Obispo de la Diócesis de Ibagué, doctor Pedro María Rodríguez Andrade, en su carácter de fundador del *Colegio Tolimense,* domiciliado en Ibagué, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, previo concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Colegio Tolimense,* domiciliado en Ibagué.

El Rector del Colegio, Presbítero doctor Pedro María Idrobo B., que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministrio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 144 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, por la señora Mercedes Faccini de Copello, en su carácter de Presidenta de la *Casa Socorro del Pobre de Cúcuta,* domiciliada en Cúcuta, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, previo concepto favorable del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y, que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Casa Socorro del Pobre de Cúcuta,* domiciliada en Cúcuta.

La Presidenta del Consejo Directivo, señor Mercedes Faccini de Copello, que es la representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrita en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 149 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por el señor Pedro P. Mejía López, en su carácter de Presidente de la *Sociedad de San Vicente de Paul,* domiciliada en La Unión (Antioquia), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para dicha entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Sociedad de San Vicente de Paul,* domiciliada en La Unión (Antioquia).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Pedro P. Mejía López, que es el representante legal de la Sociedad, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 135 DE 1947 (AGOSTO 23)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación de Cundinamarca, por el señor Augusto Merchán, en su carácter de Secretario-Intendente de la *Cruz Roja Nacional,* domiciliada en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución ejecutiva de fecha 22 de febrero de 1916, para que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de la referida corporación, las que constan en las actas de las sesiones verificadas los días 19 de febrero y 5 de marzo de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944.

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la *Cruz Roja Nacional,* domiciliada en Bogotá, las que constan en las actas de las sesiones verificadas los días 19 de febrero y 5 de marzo de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 152 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Alberto Tena C., Guillermo González P., Lucio Gómez y otros, en su carácter de miembros del *Sindicato de Empleados y Obreros de la Compañía Salinera de Los Andes*, domiciliado en Zipaquirá (Cundinamarca), entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 62 de 27 de abril de 1940, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de la mencionada institución, y el cambio de nombre por el de *Sindicato de Trabajadores de la Compañía Salinera de Los Andes S. A.*, las que constan en las actas de los días 5, 8 y 11 de mayo de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatuos del *Sindicato de Empleados y Obreros de la Compañía Salinera de Los Andes*, domiciliado en Zipaquirá (Cundinamarca), y el cambio de nombre por el de *Sindicato de Trabajadores de la Compañía Salinera de Los Andes S. A.*

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Recibo número 04350 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 153 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Carlos Castro Zamora, Rafael Delgadillo T., Efraín Salgado y otros, en su carácter de miembros del *Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Muebles Camacho Roldán S. A.*, domiciliado en Bogotá, entidad que fue reconocida por medio de la Resolución número 492 de 19 de noviembre de 1945, con el objeto de que sean aprobadas las introducidas a los estatutos de la mencionada institución, las que constan en el acta de 2 de julio de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del *Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Muebles Camacho Roldán S. A.*, domiciliado en Bogotá, las cuales constan en el acta de 2 de julio de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Recibo número 06174 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se aprueban unas resoluciones.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 166 DE 1947 (JULIO 15)

por la cual se reglamenta el artículo 2º del Decreto 1651, de 19 de mayo del año en curso.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que el artículo 2º del Decreto 1651, de 19 de mayo de 1947, facultó a la Junta Central para reglamentar los exámenes de validación a que deberán someterse los maestros para su inscripción en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria,

RESUELVE:

Artículo primero. Los exámenes de validación de que trata el artículo 2º del Decreto 1651, de 19 de mayo de 1947, tendrán lugar en las capitales de los Departamentos o Intendencias, del 20 al 30 de enero, del 20 al 30 de junio y del 20 al 30 de noviembre de cada año, para las regiones cuyo año lectivo principia en octubre, para aquellas regiones cuyo año lectivo principia en febrero, los exámenes tendrán lugar del 5 al 15 de mayo, del 20 al 30 de agosto y del 20 de septiembre al 5 de octubre.

Parágrafo. Dentro de dichos lapsos, el Director del establecimiento oficial que elija la Junta Seccional, escogerá el día en que deban tener lugar los exámenes colectivos, previa reglamentación dictada por la Junta Seccional.

Artículo segundo. La reglamentación que dicten las Juntas Seccionales, comprenderá las siguientes consideraciones:

a) Los exámenes deberán efectuarse en tal forma que los Calificadores no conozcan los nombres de las personas examinadas, para lo cual los pliegos de examen se numerarán. Cada examinado depositará en un sobre una papeleta que contenga el número del cuestionario y su firma.

Tal sobre, debidamente cerrado, será entregado al Director del establecimiento para que, con el representante de la Junta Seccional en el examen, verifique las calificaciones en relación con los nombres.

Artículo tercero. Los exámenes a que se refiere la presente Resolución, serán presentados en los establecimientos que se determinan a continuación:

a) En la Normal Superior, los que solicitan su inscripción a la Seccional del Departamento de Cundinamarca;

b) Los de otros Departamentos o Intendencias, en las Normales Regulares; a falta de éstas, en las Normales Rurales; a falta de las dos, en un colegio oficial, según la elección que del mismo haga la Junta Seccional del respectivo Departamento o Intendencia.

Artículo cuarto. Los certificados sobre resultado individual de los exámenes de validación que se reglamentan por la presente Resolución, serán expedidos por los Directores de los establecimientos y los representantes de las Juntas Seccionales, con los sellos respectivos. Tales certificados deben referirse precisamente a los años de estudios secundarios que figuran en los expedidos por los planteles que no gozan de aprobación del Ministerio de Educación, pero cuyos estudios se sujetan al plan oficial.

Parágrafo. Es entendido que la aprobación oficial de los cursos, que se obtiene en la forma que aquí se reglamenta, sólo tendrá valor para lo relacionado con la inscripción en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

Los cuestionarios para examen serán elaborados por las Direcciones de Educación de los respectivos Departamentos o Intendencias.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

(Firmado), *Carlos A. Torres Poveda*

La Vocal-Secretaria,

(Firmada), *Blanca Galindo de Acosta*

Es copia.

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 170 DE 1947 (JULIO 14)

por la cual se modifica la Resolución número 70 de esta Junta, del 21 de marzo del año en curso, sobre negativa de inscripción en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 70 de esta Junta, del 21 de marzo del año en curso, sobre negativa de inscripción en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, de la señorita Avelina Farfán;

Que con fecha 28 de marzo fue expedido el Decreto 1144, que fija para tener derecho a la cuarta categoría, dos años de estudios secundarios y dos años de servicio en la enseñanza primaria oficial;

Que la señorita Avelina Farfán reúne tales requisitos por cuanto presentó el certificado de dos años de estudios secundarios y el comprobante de haber servido dos años en el Magisterio oficial,

RESUELVE:

Artículo primero. Modificar como en efecto modifica la Resolución número 70, del 21 de marzo, en el sentido asignar la cuarta categoría en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria a la señorita Avelina Farfán.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, la documentación correspondiente a la señorita Avelina Farfán, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

El Presidente de la Junta Central.

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria.

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 171 DE 1947 (JULIO 14)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Departamento del Atlántico.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 68, a favor de Margarita Celín.
La número 73, a favor de Aura Sierra Duarte.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 27, a favor de César A. Rodríguez.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Atlántico, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los catorce días del mes de julio de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 172 DE 1947 (JULIO 31)

por la cual se aprueba una Resolución dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur envió a esta Junta una Resolución aprobada por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, la cual fue estudiada reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase la siguiente Resolución dictada por la Junta Seccional del Departamento de Santander del Sur:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 42, a favor de Jesús Rueda López.

Artículo segundo. Devuélvase por la Secretaría a la Junta Seccional del Departamento de Santander del Sur, la documentación correspondiente a la Resolución aprobada.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 173 DE 1947 (AGOSTO 11)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca envió varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca:

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 59, a favor de Hermesinda Rivera de Galindez.
La número 95, a favor de Josefina Guevara.
La número 96, a favor de Heliodora Bermeo de Samboní.
La número 97, a favor de Arcadio Larrahondo.
La número 99, a favor de Hildebrando Calvache.
La número 177, a favor de Carlina Burbano.

Artículo segundo. Asciéndese a la tercera categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria a la señora Ana Lucía Villaquirán de Vargas, de acuerdo con la Resolución 115 de la Seccional del Departamento del Cauca, por haber cumplido en la cuarta categoría los cuatro años de servicio de que trata la Ley 97 de 1945.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los once días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 174 DE 1947 (AGOSTO 11)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

Que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur envió varias Resoluciones aprobadas por la misma para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 59, a favor de Elsa Pradilla Villar.
La número 60, a favor de Graciela Rodríguez H.
La número 61, a favor de Beatriz Torres Torres.
La número 62, a favor de Ofelia Amorocho Gómez.
La número 63, a favor de Nicolina Macías García.
La número 64, a favor de Mercedes Ríos Vargas.
La número 65, a favor de Hedy Vargas Ortiz.
La número 66, a favor de Beatriz Villamizar.
La número 67, a favor de Cecilia Cartagena Román.
La número 68, a favor de Myriam Uribe Jaramillo.
La número 69, a favor de Maruja Trillos Novoa.
La número 70, a favor de Julieta Suárez Pinto.
La número 71, a favor de Marina Rueda Angarita.
La número 72, a favor de Bertha Soto Esteban.
La número 73, a favor de Lucila Salazar Gil.
La número 74, a favor de Herminia Rivero Blanco.
La número 75, a favor de Marina Reyes Arenas.
La número 76, a favor de Carlina Ramírez Quiñones.
La número 77, a favor de Isabel Plata Mantilla.
La número 78, a favor de Mariela Olaya Rivero.
La número 79, a favor de Alicia Niño Bernal.
La número 80, a favor de Ligia Mantilla Arenas.
La número 81, a favor de Guillermina Mantilla Salazar.
La número 82, a favor de Carmen Jerez Ortiz.
La número 83, a favor de Ligia González Jáuregui.
La número 84, a favor de Rosalba Gómez Buitrago.
La número 85, a favor de Emma Gómez Rueda.
La número 86, a favor de Carmen Sofía Gómez Díaz.
La número 87, a favor de Scheila Espinosa Buitrago.
La número 88, a favor de Amira Duarte Castillo.
La número 89, a favor de Liceth Alvarez Ballesteros.
La número 90, a favor de Ana Camargo Pérez.

La número 91, a favor de Ligia Barrera Becerra.
La número 92, a favor de Lucrecia Barajas Bautista.
La número 93, a favor de María Amaya Villabona.
La número 94, a favor de Enrique Vega R.
La número 95, a favor de Hernando González S.
La número 96, a favor de Uriel de J. Barreto Ariza.
La número 97, a favor de Gabriel Pedraza Afanador.
La número 98, a favor de Pablo Antonio Peña Santamaría.
La número 99, a favor de Laureano Rodríguez Rueda.
La número 100, a favor de Héctor Romero Otero.
La número 101, a favor de Mario Salcedo.
La número 102, a favor de Ernesto Villamizar.
La número 103, a favor de Héctor Horacio Ariza.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 104, a favor de Lilia Rangel Martínez.
La número 105, a favor de Cecilia Prada Moros.
La número 106, a favor de Trinidad Camacho.
La número 107, a favor de Beatriz Suárez.
La número 108, a favor de Zoraida Cáceres.
La número 109, a favor de Blanca Téllez.
La número 110, a favor de Mélida Valenzuela.
La número 111, a favor de Isabel Nieto.
La número 112, a favor de Rita Camelo.
La número 113, a favor de Lilia Díaz.
La número 114, a favor de Elisa Jerez.
La número 115, a favor de Rosa Helena Pardo.
La número 116, a favor de Tulia Ardila.
La número 117, a favor de Rosalba Arenales; y
La número 118, a favor de Marina Vásquez.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 55, a favor de Gilma Rueda Vesga.
La número 54, a favor de Mercedes Núñez Alvarez.
La número 49, a favor de Margarita v. de Ramírez.
La número 48, a favor de Alicia Rueda de Zambrano.
La número 47, afavor de Esther Jaimes R.
La número 46, a favor de Carmen Elisa Jaimes.
La número 45, a favor de Zoila Mejía A.
La número 44, a favor de Elisa Silva M.

Artículo segundo. Asciéndase de segunda a primera categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur a los siguientes maestros, por haber cumplido los cuatro años de servicio en el Magisterio oficial, según el Decreto 1488 del 14 de mayo de 1946:

La número 56, a favor de Ramón Reyes Serrano.
La número 57, a favor de María Arenas Uribe.
La número 48, a favor de Mercedes Gómez Fonce.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los once días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 176 DE 1947 (AGOSTO 11)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima:

Sobre ascenso a la primera categoría:

La número 28, a favor de Daniel Ruiz A.
La número 24, a favor de José Miguel Bernal.
La número 51, a favor de Leonor Cárdenas de Tamayo.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los once días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 177 DE 1947 (AGOSTO 13)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur envió varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 50, a favor de Ana del Carmen de Rojas Prada.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 43, a favor de Etelvina Gómez de Mejía.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Santander del Sur, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los trece días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 178 DE 1947 (AGOSTO 13)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca envió a esta Junta varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 112, a favor de Jesús María Orozco.

Sobre ascenso a la segunda categoría:

La número 107, a favor de Concepción Delgado de Pino.
La número 113, a favor de Luis Enrique Vargas.

Sobre ascenso a la tercera categoría:

La número 114, a favor de Rosa María Valencia G.

Artículo segundo. Aplázanse las siguientes Resoluciones sobre solicitud de ascenso, por dos años, confirmando la negativa de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca:

La número 109, en contra de Gerardina Sánchez de Aladín.
La número 110, en contra de Inés Orozco.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Cauca, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los trece días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 179 DE 1947 (AGOSTO 13)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Bolívar.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Bolívar envió varias Resoluciones

aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Bolívar:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 97, a favor de Ana María Cásseres Bourrous.
La número 98, a favor de Sor María Sixta Quiñones.
La número 127, a favor de Hilda Marrugo.
La número 128, a favor de Ana Raquel Martínez.
La número 129, a favor de Yolanda Ariza.
La número 130, a favor de Olga de la Cruz.
La número 131, a favor de Destélina Castellón.
La número 132, a favor de Martha Hernández.
La número 133, a favor de Aura Rhenal.
La número 134, a favor de Dálila Sará.
La número 135, a favor de Ayda López.
La número 136, a favor de Bertha Marrugo.
La número 137, a favor de Neyla López.
La número 138, a favor de María Moreno.
La número 139, a favor de Betilde o Betilda Ochoa.
La número 140, a favor de Ruth Paccini Merlano.
La número 141, a favor de Adela Patigno.
La número 142, a favor de Cornelia Daza.
La número 143, a favor de Olga Rodríguez.
La número 144, a favor de Felicidad Forero.
La número 145, a favor de Rosa Amalia Valle.
La número 146, a favor de Georgina Yancés.
La número 147, a favor de Ana Garrido Ll.
La número 148, a favor de Sofía Arnedo.
La número 149, a favor de Melva Arambary.
La número 150, a favor de Dilcia Carballo.
La número 151, a favor de Gladys Manjarrés.
La número 152, a favor de Myriam Bustamante.
La número 153, a favor de Aglaya Condo.
La número 154, a favor de Griselda Lafón.
La número 155, a favor de Maricla Vergara C.
La número 156, a favor de Carmen Herrera G.
La número 157, a favor de Teódula Angulo.
La número 158, a favor de Cecilia Hernández.
La número 159, a favor de Alfonso Sandino.
La número 160, a favor de Emilio Alvarado C.
La número 161, a favor de Donaldo P. Cohen R.
La número 162, a favor de José N. Acuña A.
La número 163, a favor de Alba Castilla B.
La número 164, a favor de Sara Santamaría López.
La número 135, a favor de Alicia I. B. de Núñez.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 100, a favor de Luisa Herrera de Pereira.
La número 185, a favor de José Vicente Torres E.
La número 126, a favor de Isaías Carriazo Ealo.
La número 165, a favor de Gilma Dorado.
La número 166, a favor de Belisa Tejada.
La número 167, a favor de Julia Betancourt.
La número 168, a favor de Alicia González.
La número 169, a favor de Josefina López Alvis.
La número 170, a favor de Berta Ordogoitia.
La número 171, a favor de Cornelia Sánchez Gracia.
La número 172, a favor de Olga Rojas.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 72, a favor de María A. Puello.
La número 86, a favor de Carmen María Vanegas de Rocha.
La número 95, a favor de Everardo Vega.
La número 96, a favor de Yolanda de Simancas.
La número 94, a favor de Julio C. Orozco.

Artículo segundo. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Bolívar, por carecer los peticionarios del requisito indispensable de haber cursado siquiera un año de estudios secundarios.

Sobre negativa de inscripción:

La número 45, en contra de Julieta Mercado Orozco.
La número 98, en contra de Paulina Alemán de Del Portillo.
La número 124, en contra de Elisa Luna Herazo.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Bolívar, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los trece días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 181 DE 1947 (AGOSTO 13)

por la cual se corrigen algunas categorías del Escalafón Nacional del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

RESUELVE:

Artículo primero. Corrígense las siguientes categorías del Escalafón del Magisterio, así:

a) A la señora Deyanira de Espinosa, del Departamento de Bolívar, clasificada en tercera categoría por la Resolución número 801 de 1947, considéresele en segunda, que es la que legalmente le corresponde de acuerdo con su ficha;

b) A la señora Ana Ramírez de Estrada, del Departamento de Caldas, clasificada en tercera categoría por la Resolución número 814 de 1946, considérasele en segunda, que es la que legalmente le corresponde según los puntos de su ficha, y

c) A la señorita Olga Vivas Sarria, del Departamento del Valle, clasificada en primera categoría por la Resolución número 239 de 1947, considérasele en tercera, que es la que le corresponde de acuerdo con los puntos de su ficha.

Artículo segundo. Corrígense los siguientes nombres de las Resoluciones números 17 de 1941, 1935 y 2462 de 1946, así:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Tercera categoría.

Dice:

Viuda de Zapata Georgina Bolanos.

Debe decir

Viuda de Zapata Georgina Bolívar.

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Primera categoría.

Dice:

Muñoz G. Susana.

Debe decir:

Muñoz Ortega Susana.

DEPARTAMENTO DEL VALLE

Segunda categoría.

Dice:

Sanmiguel M. Isaac.

Debe decir:

Samaniego M. Isaac.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Cuarta categoría.

Dice:

de Velásquez Hersilia Alvarez.

Debe decir:

de Velásquez Ana Virginia Alvarez.

Artículo tercero. Deróganse las siguientes clasificaciones:

a) Las de las señoritas Luz Marina y Florángela Girón Botero, del Departamento de Antioquia, en vista de que la ficha que sirvió de base para la revisión fue elaborada cuando dichas maestras no habían cumplido el tiempo de servicio exigido para tal efecto. En consecuencia, las mencionadas señoritas seguirán figurando en cuarta categoría, según le fue señalada por la Resolución número 979 de 1943;

b) La del señor Cristóbal González Mercado, del Departamento de Bolívar, por haber sido excluído del Escalafón del Magisterio por Resolución número 870 de 1938, en virtud del Decreto emanado de la Gobernación del Departamento citado.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los trece días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 10 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26524
Fundado el 30 de abril de 1864

Circulares del señor Ministro de Gobierno sobre las elecciones para Concejales

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Negocios Generales—Circular Telegráfica número 5925—Bogotá, agosto 26 de 1947.

Gobernadores, Intendentes, Comisarios Especiales.

....

Ruégoles instruír a los Alcaldes y Jurados Electorales su jurisdicción, sobre los siguientes puntos:

1º Para revalidación de cédulas de ciudadanía es requisito indispensable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 19 de 1935, comprobar la vecindad, como claramente lo establece el artículo 5º de la Ley 85 de 1916.

2º La nota de revalidación de cédulas debe indispensablemente llevar, para que sea válida, como lo dispone el artículo 19 de la Ley 41 de 1942, la firma de Presidente, del Vicepresidente y del Secretario del Jurado Electoral.

3º La expedición y revalidación cédulas vence el lunes 15 de septiembre, a las ocho de la mañana, según lo estatuyó el artículo 16 de la Ley 41 de 1942.

4º Los Jurados Electorales están en la obligación, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 187 de 1936, de establecer mesas de votación en las cabeceras de los Corregimientos que estén situados a 10 o más kilómetros de la cabecera del Municipio; y en las cabeceras de los que están a menor distancia, lo mismo que en las cabeceras de las Inspectorías e Inspecciones Departamentales, el respectivo Consejo Electoral podrá permitir, a solicitud de los Jurados o de cualquier ciudadano, la colocación de mesas de votación.

5º Las listas de sufragantes para los Corregimientos e Inspecciones de Policía, de que trata el punto anterior, deben constar de los ciudadanos vecinos de los respectivos Corregimientos e Inspecciones, con cédula vigente, como lo ordena el artículo 17 de la Ley 41 de 1942.

6º Los Jurados Electorales deben verificar los nombramientos de Jurados de Votación, 15 días antes de las elecciones, como lo dispone el artículo 1º de la Ley 47 de 1936.

Servidor,

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ,
Ministro de Gobierno.

Bogotá, 6 de septiembre de 1947.

Gobernadores:

Ruégoles dirigirse Jurados Electorales y Alcaldes, para que procedan de conformidad con las siguientes indicaciones:

1ª Las Alcaldías y Jurados deben tener abiertas sus oficinas tanto en los días ordinarios como en los domingos, por lo menos durante cuatro horas, para que atiendan las peticiones que se presenten sobre expedición de cédulas y duplicados y revalidación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1761 de 1938.

2ª Según el artículo 16 de la Ley 41 de 1942, una vez vencido el plazo para la expedición y revalidación de cédulas, los Jurados Electorales iniciarán la formación de las listas de sufragantes que deben enviar a los Jurados de Votación, las que, una vez confeccionadas, se fijarán en lugares públicos de la cabecera del Municipio, de los Corregimientos e Inspectorías de Policía, según el caso, por lo menos quince días antes de las elecciones, con el fin de atender los reclamos e impugnaciones de los ciudadanos. Igualmente, deben remitir copias del censo electoral a los Municipios limítrofes y a la Oficina Nacional de Identificación Electoral para que sean confrontados unos censos con otros, para evitar la doble o múltiple cedulación y toda irregularidad.

3ª Los Jurados Electorales están obligados (artículo 6º del Decreto número 994 de 1946) a enviar a cada uno de los Jurados de Votación de los Corregimientos e Inspecciones de Policía que se establezcan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 187 de 1936, un ejemplar del censo electoral permanente del Municipio, suscrito por todos los dignatarios de la corporación, documento que debe servir para controlar el sufragio de aquellos ciudadanos que debiendo figurar en la lista del respectivo Jurado de Votación no aparezcan en ella.

4ª Las listas parciales de sufragantes, que los Jurados Electorales deben pasar a los Jurados de Votación, se formarán así, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 41 de 1942: en la misma línea se colocará primero el número de orden que en el censo electoral permanente corresponde al elector, en seguida el nombre del ciudadano, y, por último, una casilla en blanco, en la cual será anotado el número de la cédula por el Jurado en el acto de consignar el voto cada elector. Las listas destinadas a los Jurados de Votación de los Corregimientos se formarán con los nombres de los ciudadanos de los respectivos Corregimientos. Las cédulas canceladas no se incluirán en las listas para los Jurados de Votación. Tales listas constarán de doscientos cincuenta sufragantes, salvo que se trate de Corregimientos. A los Jurados de Votación debe enviarse, por separado, la lista completa de las personas a quienes se les haya cancelado la cédula.

5ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 994 de 1946, durante los ocho días siguientes a la suspensión de la expedición y revalidación de cédulas deben los Jurados expedir e incorporar en el censo y en las listas parciales y entregar a los interesados las cédulas que reciban de los Alcaldes, ya preparadas hasta la hora en que se suspendió la cedulación.

6ª En caso necesario, por renuencia de los ciudadanos para servir los cargos de Jurados de Votación, o cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, a fin de imponer mayor respeto y apaciguar los ánimos, pueden ser designadas mujeres mayores de edad para ocupar dichos cargos.

7ª Según la Ley 39 de 1946 y el Decreto 800 de 1947, las inscripciones de listas para Concejales deben hacerse ante el Alcalde del respectivo Municipio, a más tardar en el momento en que el reloj principia a dar las campanadas que indican que ha llegado la hora de las seis de la tarde del día lunes 29 de septiembre en curso. La solicitud de inscripción podrá ser hecha por cualquier número de ciudadanos, y a ella se acompañará la constancia escrita de la aceptación de los candidatos. En la solicitud de inscripción es necesario hacer mención expresa del partido político por el cual se inscribe, y tanto los que solicitan la inscripción como los ciudadanos, deben hacer ante el respectivo Alcalde, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido.

8ª Los Jurados Electorales no deben olvidar que para la validez de la revalidación de la cédula se requiere la firma del Presidente, del Vicepresidente y Secretario del Jurado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 41 de 1942, para evitar que por la falta de tal requisito los Jurados de Votación no acepten el voto del respectivo ciudadano.

Atento saludo.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ,
Ministro de Gobierno.

CONTENIDO

(EN LA PAGINA 642)

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2829 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se ordena el pago de unos servicios en el Palacio Presidencial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo Escovar González fue reemplazado en su cargo de Oficial Mayor-Contador-Pagador de la Presidencia de la República, por Decreto número 2235 de este año, que nombró al señor Antonio Salazar;

Que el Decreto de nombramiento del señor Salazar especificó que comenzaría a desempeñar sus funciones a partir del 1º del presente mes, y a efecto se posesionó; y

Que el señor Escovar continuó trabajando en la Presidencia de la República, especialmente en la entrega de su puesto y prestando sus servicios como Oficial Mayor hasta el día de hoy,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese el tiempo de servicio prestado por el señor Eduardo Escovar González del 1º al 25 de agosto en curso, como Oficial Mayor de la Presidencia, y ordénase el pago de la suma de trescientos treinta y tres pesos con veinticinco centavos ($ 333.25) que le corresponde a base de su último sueldo devengado en el Palacio Presidencial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2831 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se causan unas novedades en el Departamento Nacional de Seguridad de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En propiedad, hácense los siguientes nombramientos:

Doctor Luis Felipe Ballesteros, como Jefe de la Oficina de Seguridad, Identificación y Extranjería de Cartagena, en reemplazo del doctor Manuel Ramón Padilla, quien pasó a otro puesto.

Carlos Ortiz Peraza, como Jefe de la Oficina de Registro y Reseña de la Sección Segunda —Extranjeros—, en reemplazo del señor Carlos D. Alvarez Vergara, cuyo renuncia se acepta.

Artículo 2º Las anteriores novedades surtirán sus efectos a partir de la fecha del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Construcción del Ferrocarril del Magdalena.

DECRETO NUMERO 2836 DE 1947 (AGOSTO 26)

por el cual se autoriza la publicación de un folleto en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la solicitud del Ministro de Obras Públicas,

DECRETA:

Artículo único. En la Imprenta Nacional y por cuenta del Gobierno se llevará a cabo la edición de un folleto que contenga el proyecto de ley "por la cual se dispone la construcción del Ferrocarril del Magdalena".

La edición será de 800 ejemplares y los materiales los suministrará el Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Comisario del Putumayo.

DECRETO NUMERO 2853 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Coronel Antonio Coté, Comisario Especial del Putumayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Abogado Consultor del Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 2885 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Abogado Consultor del Ministerio de Gobierno al doctor Alberto Riaño Cualla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

CONTENIDO

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2789 Bis DE 1947 (AGOSTO 20)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Secretario de la Embajada de Colombia en Panamá al señor César Perdomo, con la asignación mensual fijada para ese cargo por el artículo segundo del Decreto número 409 de 1944.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2832 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Restablécese el Viceconsulado de la República en Bruselas, Bélgica, con la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250) por concepto de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2833 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se fijan unas partidas de gastos en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Capítulo 22, artículo 233, señálase al señor doctor José Joaquín Caicedo Castilla, nombrado por el Decreto número 2734 de 1947 Delegado de la República de Colombia a la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente, la suma de mil doscientos pesos ($ 1.200) para gastos de representación; al doctor Luis Eduardo Nieto Arteta, nombrado Consejero de la misma Delegación de Colombia, por Decreto número 2334 de 1947, la suma de quinientos pesos ($ 500); y auméntase en trescientos pesos ($ 300) la suma de gastos de representación fijada al doctor Alvaro García Herera como Consejero de la misma Delegación, por medio del Decreto número 2457, del 23 de julio último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2834 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se crea un cargo y se fija un gasto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el cargo de Mecantaquígrafa de la Delegación de Colombia a la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente, reunida actualmente en Río de Janeiro, y fíjase la suma de quinientos cincuenta pesos ($ 550), por una sola vez, para el pago de sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2841 DE 1947 (AGOSTO 27)

por el cual se aumentan unos viáticos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Auméntanse en cuatrocientos pesos ($ 400) los viáticos de ida señalados al señor Hernán Quiñones Olarte, en su carácter de Cónsul General en El Havre, Francia, fijados por Decreto número 2533, del 28 de julio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2842 DE 1947 (AGOSTO 27)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rafael Obregón Arjona, Consejero ad honórem de la Legación de Colombia ante el Gobierno de España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2843 DE 1947 (AGOSTO 27)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de mil pesos ($ 1.000) para viáticos de ida del señor Rafael Amaris Maya, quien ha sido nombrado Secretario de la Legación de Colombia ante el Gobierno de Cuba, por Decreto número 2430, del 18 de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2844 DE 1947 (AGOSTO 27)

por el cual se reconoce una suma de gastos en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Capítulo 21, artículo 230, reconócese a favor del señor Edmundo de Holte Castello la suma de trescientos pesos ($ 300) por gastos de instalación provisional de las oficinas de la Delegación de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, hechos por él durante tres meses, hasta la instalación definitiva de la Delegación en el edificio que actualmente ocupa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2845 DE 1947 (AGOSTO 27)

por el cual se confiere la condecoración de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la Orden de Boyacá, en la categoría de Comendador, al profesor Paul Rivet, en consideración a su

espíritu científico, a su labor de acercamiento cultural entre Colombia y Francia, y a los eminentes servicios prestados al desarrollo de las ciencias etnológicas y arqueológicas del país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Pago de una suma de dinero.

DECRETO NUMERO 2846 DE 1947 (AGOSTO 27)

por el cual se autoriza el pago de una suma.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfonso Muñoz Botero, en su calidad de Segundo Secretario de la Embajada de Colombia en Washington, Primer Secretario y Encargado de Negocios en Moscú, solicita la correspondiente compensación en dinero de las vacaciones por un año largo de servicios prestados a la Nación, comprendido entre el 16 de noviembre de 1945 al 22 de mayo del año en curso;

Que el señor Muñoz Botero se separó definitivamente del cargo de Primer Secretario de la Legación de Colombia en Moscú el 22 de mayo del presente año, sin disfrutar de las vacaciones ganadas por el año largo de servicios prestados, y además está en tiempo para reclamar su derecho de indemnización en dinero, pues no se ha vencido el término de un año que determina el artículo quinto del Decreto 1054 de 1938 para hacer uso de tal derecho;

Que el peticionario señor Alfonso Muñoz Botero tiene derecho al reconocimiento en efectivo de sus vacaciones no disfrutadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 484 de 1944, que dice:

"Cuando el trabajador queda definitivamente fuera del servicio antes de disfrutar de las vaciones causadas, tiene derecho al pago de la remuneración correspondiente a ellas",

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Capítulo 21, artículo 230 del presupuesto de Relaciones Exteriores, reconócese al señor Alfonso Muñoz Botero la suma de trescientos cincuenta dólares (US$ 350), como compensación en dinero de las vacaciones en su calidad de ex-Primer Secretario de la Embajada de Colombia en Moscú.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2848 DE 1947 (AGOSTO 27)

por el cual se confiere una comisión ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisiónase ad honórem al doctor Mario Latorre Rueda para que estudie la Organización Carcelaria (Ciencia Penitenciaria) en Italia, y rinda a su regreso un informe al Ministerio de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2854 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se crea un cargo y se fija una asignación en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el cargo de Canciller Archivero del Consulado General de Colombia en Quito, Ecuador, con la asignación mensual de noventa pesos ($ 90) por concepto de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2881 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se deroga el Decreto número 0566, de 17 de febrero de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 0566, de 17 de febrero de 1947, y en su lugar se dispone que a partir del 1º de septiembre del mismo año la Delegación Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas disfrute de una partida mensual de novecientos cincuenta pesos ($ 950) para gastos de oficina, imputables al Capítulo 21, artículo 230 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PERE[Z]

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaci[ones] Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAE[Z]

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edicto.

El suscrito Secretario del Departamento de Irrigación del Minister[io] de la Economía Nacional

HACE SABER

que en las diligencias adelantadas en este Despacho por el doctor Mi[-]guel I. Durán sobre declaratoria de utilidad pública de una deter[-]minada zona de terreno, que hace parte del lote denominado "L[a] Granja", de propiedad hoy de la sucesión del señor Antonio Rivas en jurisdicción del Municipio de Tocaima (Cundinamarca), ha recaí[-]do la providencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice lo si[-]guiente:

"RESOLUCION NUMERO 122

Ministerio de la Economía Nacional — Departamento de Irrigación Sección de Reglamentaciones—Bogotá, septiembre treinta (30) d[e] mil novecientos cuarenta y seis.

....

10. En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio de [la] Economía Nacional,

RESUELVE:

Artículo primero. Declárase de **utilidad pública**, la expropiación d[e] la zona determinada en la parte motiva de esta providencia, mediant[e] los planos y demás documentos que obran en el expediente, los qu[e] se consideran expresamente incluídos en esta Resolución, para el ob[-]jeto de la precisa determinación de la faja de tierra a expropiar, d[e] propiedad hoy de la sucesión del señor Antonio Rivas, representad[a] por su cónyuge sobreviviente señora Rosalbina o Rosa Sánchez v. d[e] Rivas y por sus menores hijos Jorge Enrique, Ana Sofía y Rosalbin[a] Rivas Sánchez.

Artículo segundo. En virtud de la declaratoria contenida en el an[-]terior artículo, el doctor Miguel I. Durán, como dueño de la hacienda "Chucundá", o quien legalmente lo represente, podrá iniciar el corres[-]pondiente juicio de expropiación ante el Organo Judicial.

Artículo tercero. Contra esta providencia procede por la vía guber[-]nativa el recurso de reposición para que se aclare, modifique o revo[-]que, el cual podrá interponerse dentro de los términos legales de ri[-]gor.

La Secretaría hará constar expresamente esta circunstancia, en e[l] acto de la notificación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional,

(Fdo.), **Antonio María PRADILL[A]**

El Secretario General del Ministerio,

(Fdo.), **Jorge López Posada.**

Y para notificar la providencia transcrita a la señora Rosalbina [o] Rosa Sánchez v. de Rivas, en su calidad de representante de la su[-]cesión del señor Antonio Rivas, se fija el presente edicto en lugar pú[-]blico de la Secretaría del Departamento, hoy 8 de agosto de 1947, [a] las 8 a. m., haciéndole saber que contra dicha providencia proced[e] por la vía gubernativa el recurso de reposición para que se aclare, mo[-]difique o revoque, del cual pede hacerse uso dentro de los 30 días si[-]guientes a la fecha en que aparezca publicada en el **Diario Oficial.**

Luis Monroy, Secretario

Hay un sello.

Desfijado hoy 14 de agosto de 1947, a las 6 p. m., después de habe[r] permanecido fijado en lugar público de la Secretaría por el términ[o] legal. Fueron inhábiles el día 10. Los sábados no se cuentan.

Luis Monroy, Secretario

Hay un sello.

ACTO LEGISLATIVO Y LEYES DE 1944

Edición oficial, revisada y confrontada con sus originales po[r] el Consejo de Estado. De venta en la Oficina de Expendio de "Diario Oficial", calle 10, número 10-45, a $ 1.20 el ejemplar en rústica.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS.

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Arturo Echeverri Guzmán, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Bulldog,** sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras, en cualquier color y tamaño, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparada para emplearlas en manufacturas, edificaciones, usos domésticos y como sustancias para frenos hidráulicos, comprendidos en la clase tercera de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

BULLDOG

Víctor E. Ríos

Expediente número 28411.

(1710)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Francisco Antonio Galindo Guerrero, Hugo Efraín Galindo Guerrero e Isabel Galindo Guerrero, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Panamericana,** precedida del vocablo explicativo **Academia,** para distinguir: una academia o colegio de enseñanza para varones, en los cursos de primaria y secundaria, que funcionará en esta ciudad, de propiedad y bajo la dirección de sus mandantes, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PANAMERICANA

Guillermo Tello Rengifo

Expediente número 28412.

(1711)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Aluminum Company of America, una sociedad, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Albrón,** sola, sin distintivos especiales, escrita en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; tales como: pinturas, barnices, esmaltes, aceite y trementina para los mismos, polvo de aluminio y bronce, polvo de aluminio y bronce y pigmentos y pastas para pinturas y barnices, ingredientes para pinturas; pinceles, brochas, pastas para relleno, papeles de colgadura, papeles aisladores; cuerdas, cabos y piolas de pelo o de fibras, bandas de transmisión en general, menos las de caucho o goma; canastos y objetos de cestería en general, comprendidos en la clase diez (10) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALBRON

José Lloreda Camacho

Expediente número 28413.

(1712)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Luis Medina M., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **C. N. H.,** marca que se emplea como marca de fábrica, para distinguir: zapaterías, sastrerías, sombrererías, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc., sombreros y gorras; polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos para bordar, coser, zurcir y para crochet e hilos denominados calabres o sea, hilazas de tres cabos retorcidos especiales para labores de mano; hilos en ovillos o madejas y sedas para coser, o tejer, botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas. Y como marca de comercio distinguirá: nombres de fábricas industriales, agencias y depósitos destinados a la fabricación y agenciamiento de hilos denominados calabres, hilos de todas clases (para bordar, coser, zurcir, para crochet, hilos denominados calabres o sea, hilazas de tres cabos retorcidos, hechos en ovillos o madejas); fábricas de hilazas; de lanas y sedas, fábricas de telas; y nombres de almacenes dedicados al negocio de zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; almacenes de textiles; de artículos para señora; y nombres de agencias de representaciones nacionales y extranjeras, artículos y nombres comprendidos en las clases 16 y 14, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

C. N. H.

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28414.

(1713—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sharp & Dohme Incorporated, una sociedad domiciliada en Philadelphia, Estado de Penisylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Staticin,** sola, sin distintivos especiales, escrita en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

STATICIN

José Lloreda Camacho

Expediente número 28415.

(1714)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Guillermo García Rebolledo, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que forma un rectángulo de cinco y medio centímetros de ancho por cuatro y medio de alto, etiqueta que lleva el fondo azul y sobre este fondo la expresión **Antirreumático,** en letras rojas, y en letras blancas **García Rebolledo,** llevando también la etiqueta en el centro la figura de un frasco que lleva una etiqueta blanca con la expresión **Antirreumático García Rebolledo,** así como también por el fondo del frasco aparentan entrar tres figuras humanas con muleta y bastón y por la boca del mismo frasco cuatro figuras humanas que salen en actitud alegre y juguetona, para distinguir: un producto farmacéutico comprendido en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.



Apoderado,

Jesús M. Correa Rengifo,

Cédula número 1115093, de Bogotá.

Expediente número 28421.

(1715)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de Textiles San Antonio, S. A., sociedad domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Texana,** sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras en cualquier color y tamaño que se empleará para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, comprendidos en la clase quince, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TEXANA

Víctor E. Ríos

Expediente número 28422.

(1716)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Perfect Circle Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Hagerstown, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Custom Made,** escritas en tipo especial de letra, apareciendo la palabra **Custom,** encima de la palabra **Made,** todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: aros de émbolo, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Custom Made

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28429.

(1717)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Jorge Ubidia Betancourt, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma circular que contiene en la parte superior y en caracteres blancos la expresión indicativa de procedencia **Productos Roncesvalles,** inscrita en una franja de fondo verde circuída por una línea negra y bordeada de blanco, la cual franja sigue la curvatura del círculo; hacia los extremos de la misma franja, en sendos rectángulos de fondo blanco, aparecen las leyendas **Industria,** en el de la izquierda, y **Nacional,** en el de la derecha; luégo, en un segmento del círculo general, en fondo amarillo circuído de negro y blanco, se hallan, en caracteres negros, las indicaciones **Queso-Mantequilla-De Primera Calidad,** del lado izquierdo inferior, y del lado opuesto, en otro segmento de las mismas condiciones del anterior, se encuentra la leyenda **Fabricación de Jorge Ubidia B.-Técnico Diplomado en Suiza;** dicho círculo general con tales especificaciones se halla interceptado en su parte inferior por un disco de fondo verde que lo reserva el propietario de la marca para colocar en él el nombre del producto que distinga; la parte central de la figura así descrita la ocupa un paisaje en el que se destacan del lado derecho las ancas y ubre de una vaca pardo suiza, en actitud de ser ordeñada por un experto vaquero; al fondo, un poco hacia la izquierda, se ve la representación de una fábrica típica de productos de lechería, en amarillo sobre un fondo verde con sinuosidades y líneas caprichosas que semejan caminos; más hacia atrás, en la lejanía del horizonte, se divisa una representación del Nevado del Tolima, y luégo, el confín, en blanco, encima del cual se halla un semicírculo de fondo negro, y por encima de éste, en arco, las leyendas igualmente indicativas de procedencia **Tolima-Colombia.** De la marca así descrita son partes características la distribución de sus leyendas y figuras y la combinación de los colores amarillo, verde, blanco y negro, y se emplea, en distintos tamaños, para distinguir: productos de lechería, tales como: quesos, mantequilla y similares, y también para los establecimientos de elabora-



ción, distribución, agencia y venta de los mismos, y las actividades de propaganda que tengan relación con unos y otros, artículos o productos y establecimientos o actividades, comprendidos en las clases veintidós (22) y catorce (14), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28434.

(1718)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, como apoderado de Beaver Pipe Tools, Inc., una sociedad domiciliada en Warren, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la expresión **Beaver**, escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza, lavado, enjuagado, secado y limpieza en general; lavado, limpieza, enjuagado y secado de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, de vapor, gas o nafta, etc.; máquinas, herramientas, calderas no incluídas en otra clase, motores; máquinas de coser; bordar y tejer, y agujas para las mismas; máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios; arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, maquinarias para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos, máquinas elevadoras de agua, desnatadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles; filtros, boyas, inyectores no incluídos en otra clase; herramientas con filo o sin él, aguzadas o nó; navajas, cuchillas y máquinas para afeitar, afilar y asentar; artículos de peluquería; máquinas para cortar el pelo y para masajes, empleadas en peluquería o gabinetes de belleza; machetes, cuchillos, frenos, espuelas, estribos, herraduras, clavos de toda clases; cubiertos en general; cerraduras, pasadores, fallebas; cadenas; objetos de quincalla de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina; artículos de hierro enlozado y esmaltado; tornillos; cápsulas metálicas para botellas; mariposas, enciendefuegos; cadenas de todas clases; cocinas; braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores y ventiladores no eléctricos, termosifones, serpentinas, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, candeleros, linternas, heladeras, máquinas para hielo y helados, refrigeradores; aparatos para duchas, lluvia y baños ;bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y artículos sanitarios similares; regaderas, bombas, jeringas, atomizadores, y en general, aparatos de aspersión para insecticidas; fumigadores; máquinas y aparatos para rociar y lavar calles; limpiadores de alfombras, cortinas y tapices, aspiradores de polvo, escobas, plumeros, cepillos, trapos y badanas para limpiar pisos, muebles, etc.; portacojinetes, para enroscar tubos y pernos, y partes y accesorios de los mismos, incluyendo escoplos de dientes, cojinetes, portacojinetes, mangos, manivelas, herramientas, cajas de cojinetes, adaptadores y sujetadores para el trabajo; ceguetas, cortadores para tubos y partes de los mismos, incluyendo cuchillas, ruedas cortadoras, y mangos o manivelas; apoyos y soportes para tubos; uniones simples y universales; máquinas para perforar, enroscar, cortar y ensanchar tubos, y para perforar y enroscar pernos y partes de los mismos, incluyendo cojinetes, cuchillas, ruedas, ensanchadores, mandriles o platos de sujeción y llaves expulsadoras de tuercas; impelentes de fuerza para sujetar tubos; cuchillas de sierra para cortar tubos en forma cuadrada; ensanchadores para ensanchar tubos a mano; mandriles para enroscar tubos y "nipples" en máquinas automáticas, etc., comprendidos en la clase quinta (5ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BEAVER

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28440.

(1719)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Rafael y Salvador Pantoja Valdés, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Cleopatra**, sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que se van a amparar o distinguir; la cual marca se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos vejigatorios; desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CLEOPATRA

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28442.

(1720)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Joaquín Ordóñez Sánchez, domiciliado en esta ciudad, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Ordóñez**, sola o acompañada de leyendas; precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que se van a amparar o distinguir; las cuales marca se emplean para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros; tales como: ácidos, álcalis, tintes, minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar la ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; emplastos, vejigatorios; desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos, veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos, comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ORDOÑEZ

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28443.

(1721)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Víctor Ruiz Mora, propietario de los Laboratorios LYR, domiciliado en Bogotá, República de Colombia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **LYR**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, drogas naturales o preparadas, productos biológicos y opoterápicos, medicamentos en ampollas, sueros, frascos, extractos, etc., comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LYR

Justo Díaz Rodríguez

Expediente número 28445.

(1722)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Darío Gallo Zuluaga, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2758906, expedida en Bogotá, procediendo en mi calidad de apoderado de Francisco Javier Cajiao, Sucesores, Limitada, sociedad domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Sedalina**, empleada en diferentes formas, tamaños y colores, sola o combinada con leyendas, dibujos, o alegorías, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos éstos que están comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SEDALINA

Darío Gallo Zuluaga

Expediente número 28451.

(1723)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Victoriano Velilla Restrepo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca **Penicles**, sin ninguna forma distintiva, en cualquier tipo de letra, sola o acompañada de cualquier figura, marca que ha de destinarse a designar un producto farmacéutico y medicinal, comprendido en la clase segunda del Decreto 1707 de 1931.

PENICLES

Cayetano Betancur

Expediente número 28466.

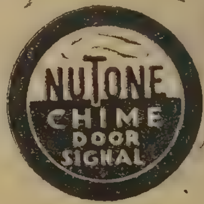
(1724)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de NuTone, Incorporated, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que lleva dentro de un círculo la palabra **NuTone**, en la parte superior y en la inferior las palabras **Chime Door Signal**, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía; radiotelefonía y radiotelegrafía. Tales como, dínamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para uso eléctrico, transformadores, carbones para lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperímetros y demás aparatos de medición y experimentación; telas aisladoras, pilas, acumuladores y especialmente campanas eléctricas, timbres para puertas, timbres o señales para comunicaciones entre oficinas, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27909.

(1725)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Pedro Pablo Gutiérrez, domiciliado en Nueva York, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras, esenciales, **Paul-Gowns**, dentro de una etiqueta en letras rojas, y en la parte inferior las palabras simplementes explicativas **New York-Bogotá**, para distinguir: ropa interior y exterior para, señora: sombreros y accesorios de éstos, calzados, artículos para modistas, guantes, corsés, carteras y corbatas, comprendidos en las clases 16 y 15 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Paul
GOWNS
NEW YORK - BOGOTA

César Botero Medina

Expediente número 28023.

(1726)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Fernand Dupuitel, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las siguientes etiquetas:

Fabricín. En una etiqueta circular se encuentra en primer término, a la izquierda, un semicírculo dentro del cual se ve un árbol cuyas ramas parten de la extremidad del tronco, situado en el centro, hacia la izquierda, en forma de abanico, una hacia arriba, otra hacia la mitad y otra hacia abajo del medio círculo. Dichas ramas terminan, la de arriba y la del medio, en unas hojas largas que forman un ramo, y la de abajo, en un racimo de frutas. Sirve de límite al medio círculo una raya o línea gruesa, a manera de radio que une la parte superior y la parte inferior del medio círculo a una pequeña circunferencia ubicada en todo el centro de la etiqueta; en la parte derecha de ésta, formando otro medio círculo más pequeño que el anterior, pero cuyas líneas o rayas son muy gruesas, se ve una media rueda con dientes, unida al círculo central por otro radio igual a los ya dichos. Debajo de las figuras descritas, siguiendo la forma circular de la etiqueta, se lee la palabra **Fabricín.** Toda la etiqueta va en color rojo, negro o azul, sobre fondo crema o blanco.



2º **Ricinol.** En una etiqueta rectangular, en cuya parte superior se lee la palabra **Ricinol;** inmediatamente debajo de esta locución se ve entre dos líneas exclamaciones, una cara de mujer, con el cabello ondulado y suelto, vuelta ligeramente de perfil hacia la izquierda, colocada sobre unos círculos a manera de serpentinas que se prolongan hacia la parte inferior izquierda de la etiqueta, en forma recta, para terminar allí. Debajo de lo cual se leen las expresiones: **Shampoo de aceite vegetal concentrado.** Toda la etiqeta va en color rojo, negro o azul, sobre fondo crema o blanco.



3º **Spuma-Ricin.** En una etiqueta en forma de escudo, sobre cuya parte superior se lee la expresión **Spuma-Ricin,** sobre un doble marco de líneas rectas, que se prolonga hacia el lado izquierdo y hacia abajo siguiendo la curvatura del escudo hasta rematar en una quilla en la parte inferior del mismo. Dentro de éste se halla, de perfil, una cara de mujer, de cabellera ondulada, que reposa sobre el cuello y el nacimiento de los hombros desnudos. Debajo va la expresión **Champoo.** Toda la etiqueta va, con excepción de la figura de mujer que va en azul, en tinta roja, sobre fondo crema o blanco.

4º **Glycerol.** En una etiqueta que tiene la figura de una copa o cono invertido, cuyos bordes al llegar a la parte inferior se recortan ligeramente hacia adentro, con marco, formado por una raya gruesa roja y dos rayas verdes, que siguen la figura de la copa, se ve en su interior, del lado izquierdo, una figura de hombre inclinado, siguiendo la curvatura del marco mencionado, cuyo brazo derecho se extiende hasta asir una fina mano de mujer que surge del lado derecho del dibujo, por la extremidad de sus uñas, como admirándoselas. El hombre y el brazo de mujer van en tinta verde y están



sobre dos rayas del mismo color que atraviesan la copa de un lado al otro, a la altura del recorte anteriormente aludido, formando en la parte inferior del cono o copa un marco alargado horizontalmente, que termina en dichos recortes, dentro del cual se leen las expresiones: **Glycerol, Jabón líquido.** El fondo de la etiqueta es blanco o crema.



5º **Savon Noir de Paris.** En una etiqueta de rayas negras, cuadrangular, se encuentra en su parte superior la expresión **Savon Noir de** e inmediatamente debajo la palabra **Paris.** Debajo de ésta, hacia la derecha del cuadrado, se lee: **Para sus cubiertos, ropa, baldosín, etc.** A la izquierda de estas expresiones se ve, dentro de un marco cuadrado, la cara de una mujer tocada de novia, que tiene en su mano derecha una rosa en ademán de llevarla a sus narices. Debajo de esta figura y del respectivo cuadrado, se lee: **Jabón negro de París,** e inmediatamente debajo, en la parte inferior del cuadrángulo: **Laboratorio Fabricín, Bogotá.** Todo en color negro.



Son partes esenciales de las anteriores etiquetas:

a) Para todas: su distribución y la combinación de sus colores;

b) Para **Fabricín:** esta expresión, y las figuras que van en la etiqueta, conforme a la descripción que de ellas se hizo;

c) Para **Ricinol:** esta expresión, y la figura de mujer sobre las serpentinas o círculos:

d) Para **Spuma-Ricín:** esta expresión y la figura de mujer en la forma que aparece en la etiqueta;

e) Para **Glycerol:** esta expresión, y la figura del hombre inclinado, según la curvatura de la etiqueta, sobre una mano fina de mujer, en la forma descrita;

f) Para **Savon Noir de Paris:** la figura de mujer vestida de novia, llevándose una rosa a las narices. Locución **Fabricín.** Para distinguir: la marca **Fabricín,** laboratorios, fábricas y establecimientos comerciales dedicados a la fabricación y venta de productos de perfumería y tocador y los demás productos empleados en perfumería y tocador, comprendidos en las clases 14 y 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Alvaro Pérez Vives

Expediente número 28127.

(1727)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Pedro Lemus G., domiciliado en Pereira, en su propio nombre, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en las expresiones **Tipografía-Papelería Mundial,** para ser usada sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a los artículos que va a distinguir, en cualquier tipo de letra y en cualquiera clase de colores, quemada o realzada, para distinguir el nombre de un establecimiento de tipografía, artículo comprendido en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TIPOGRAFIA-PAPELERIA MUNDIAL

Pedro Lemus

Expediente número 28391.

(1728)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Picot Laboratories of Colombia, Inc., una sociedad, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Picoselz,** escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos químicos, farmacéuticos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; tabletas alcalino-efervescentes, productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PICOSELZ

José Lloreda Camacho

Expediente número 26013

(1729)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las denominaciones **Perboral** y **Cristal,** que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplean, para distinguir: artículos farmacéuticos, medicinales y de tocador, tales como: aceites, jarabes, tabletas, cápsulas, granulados, pomadas, gotas, desinfectantes, polvos, jabones, cosméticos, etc., comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PERBORAL
CRISTAL

Alfonso Torres M.

Expediente número 28098.

(1730)—Publicación, tres veces

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito Bernardo Valderrama M., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en el conjunto total de una etiqueta descrita en la forma siguiente: es rectangular, limitada en sus lados laterales por figuras caprichosas, que se encuentran, a su turno, dentro de dos líneas por cada uno de sus lados. En la parte superior, en senitdo medio circular se lee la palabra **Bengalas;** inmediatamente debajo y horizontalmente se ven las palabras **Noel—Lluvia de Estrellas;** debajo de estas palabras se ve la figura de una mujer con un niño en los brazos debidamente sentados; sobre éstos se ven caer infinidad de estrellitas, como de luces de bengala. Debajo se leen las palabras **Industria Colombiana;** inmediatamente debajo, y dentro de un cuadrilátero bien marcado, se ve la representación de un viejito de largas y blancas barbas, y en cada uno de los lados de éste las palabras **Marca-Registrada.** Y, por último, debajo, éstas otras expresiones: **Producto Ber-Val.** En el otro extremo de la etiqueta y en sentido contrario a las leyendas y pala-

bras antes descritas, se ven las expresiones **10 luces**. Esta marca será usada sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, en cualquier tipo de letra y en cualquier clase de colores, para distinguir: luces de bengala, artículo comprendido en la clase .. del Decreto 1707 de 1931.



Bernardo Valderrama M.

Expediente número 28400.

(1731)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge y Arturo Echeverri Guzmán, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura que consisten en la palabra **Quiteco**, dentro de una elipse, sola o acompañada de figuras, leyendas y otros dibujos y en cualquier color y tamaño, que se empleará, para distinguir: almacenes, nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones, laboratorios, dedicados principalmente a la venta, producción y distribución de artículos medicinales de toda clase, comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931, y para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª del mismo Decreto 1707 de 1931, y las palabras **Antisol, Kalcobrol** y **Kinetano**, solas o acompañadas de figuras, leyendas y otros dibujos, y en cualquier color y tamaño, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidas en la clase segunda del Decreto 1707 de 1931.



Víctor E. Ríos

Expediente número 28424.

(1732)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge E. Quesada, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente en la denominación **Eta-Neo**, sola o acompañada de leyendas, bandas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir, la cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes; jabones y aceites medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros. Y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

ETA-NEO

Luis Alfonso Pallares R.

Expediente número 28441.

(1733)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Luaphlogin**, que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplea para distinguir: productos farmacéuticos y de tocador, tales como: aceites, jarabes, tabletas, cápsulas, granulados, emplastos, ungüentos, pomadas, gotas, desinfectantes, polvos, jabones, cosméticos, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LUAPHLOGIN

Alfonso Torres M.

Expediente número 28450.

(1734)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Antonio J. Latorre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las expresiones **Depósito Dental Latorre**, solas o acompañadas de leyendas y en cualquier clase de colores, para distinguir: el nombre de una casa comercial y de sus respectivos almacenes, de suministro de artículos y elementos para odontología, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DEPOSITO DENTAL LATORRE

Francisco Alfonso Correa

Expediente número 28452.

(1735)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos Julio Cortés, domiciliado en Barbosa, Departamento de Santander, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **National**, sin distintivos especiales, para distinguir: grasas, aceites y lubricantes usados en motores y en mecánica, comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

NATIONAL

Publio Restrepo

Expediente número 28457.

(1736)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Alejandro Pardo Rojas, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Quinarfen, Gripalsin** y **Ner-Zol**, solas o acompañadas de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que van a amparar o distinguir; las cuales marcas se emplean para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar la ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

QUINARFEN

GRIPALSIN

NER-ZOL

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28483.

(1738)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Juan David Torres A., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un búfalo con la cola levantada y el cuerno en actitud furiosa, encerrado por un semicírculo en fondo amarillo, encima del cual, en fondo azul, se encuentra impresa la palabra **Fósforos**, y debajo de la figura indicada, también en fondo azul y en letras mayúsculas, la



palabra **Búfalo**. Todo esto está limitado por un marco rectangular formado por líneas rojas y negras, para distinguir: fósforos, comprendidos en la clase 21 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

José A. Campos

Expediente número 28462.

(1737)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Danforth Anchors, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de California, domiciliada en Berkeley, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Danforth**, escrita en un tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: anclas, comprendidos en la clase 12 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DANFORTH

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28490.

(1739)—Publicación, tres veces.

3—1

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 11 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26525
Fundado el 30 de abril de 1864

Comunicado de la Secretaría General de la Presidencia sobre la nota de los Estados Unidos relativa a la Flota Mercante Grancolombiana

En relación con la nota enviada por el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, en cumplimiento de instrucciones del Departamento de Estado de su país, sobre el problema de la Flota Mercante Grancolombiana, la Secretaría General de la Presidencia informa lo siguiente:

Primero. En las horas de la tarde del día de ayer, al regreso de su jira por algunos Departamentos del país, el señor Presidente de la República conoció la nota enviada por el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, cuya parte esencial se refiere a la interpretación del Tratado de 1846.

Segundo. El señor Presidente le ha concedido toda la importancia a los diversos aspectos del problema planteado en aquella extensa comunicación, y ha estado de acuerdo en que dicho documento sea sometido a un estudio detenido y cuidadoso, a fin de analizar convenientemente las razones aducidas por el Gobierno de los Estados Unidos sobre el cumplimiento y alcance de las cláusulas pertinentes del Tratado, así como los argumentos presentados en la citada nota, y que hacen referencia a la acutal orientación del comercio internacional.

Tercero. El Gobierno ha considerado que, tratándose de un problema de tánta importancia y complejidad, la nota americana se dé a la publicidad junto con las conclusiones a que, previo un examen cuidadoso de la cuestión, y teniendo en cuenta la defensa de los altos intereses nacionales, lleguen tanto el Gobierno como los representantes autorizados de entidades y corporaciones como la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores; las Comisiones respectivas de las dos Cámaras; la Federación Nacional de Cafeteros; la Gerencia de la Flota Mercante Grancolombiana y demás organismos que el Gobierno considere del caso consultar. Estas reuniones habrán de celebrarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores durante la próxima semana. Actualmente se adelanta por los funcionarios respectivos de dicho Ministerio, el examen de las cláusulas pertinentes del Tratado de 1846 y de las demás cuestiones propuestas.

Igualmente se ha convenido en que en la adopción de las conclusiones participe, como es natural y conducente, el titular de la Cartera de Relaciones Exteriores, doctor Domingo Esguerra, quien se halla actualmente ausente del país.

Cuarto. El Gobierno confía en que un análisis sereno, completo y detenido de la cuestión, con el procedimiento adecuado e indispensable para estudiar problemas de esta índole y magnitud, permitirá llegar a un acuerdo amplio y satisfactorio entre los dos Gobiernos.

Bogotá, septiembre 11 de 1947.

CONTENIDO

PAGS.

(PASA A LA PAGINA SIGUIENTE)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Reconocimiento de personería jurídica.

Ministerio de Gobierno—Dirección de Justicia.

RESOLUCION NUMERO 282 DE 1946 (DICIEMBRE 16)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por el señor Adolfo Martínez C., en su carácter de Presidente del *Centro pro-Vivienda Atanasio Girardot*, domiciliado en Cali, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944.

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Centro Pro-Vivienda Atanasio Girardot*, domiciliado en Cali.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Adolfo Martínez C., que es el representante legal del Centro, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Gobierno, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 16 de diciembre de 1946.

El Ministro de Gobierno (firmado), *Roberto URDANETA ARBELAEZ*—El Secretario General (firmado), *Guillermo Garavito Durán.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Departamento de Justicia.

Es fiel copia.

Enrique Carrillo Tavera, Director de Justicia.

Recibo número 09417 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Viáticos de regreso.

DECRETO NUMERO 2886 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se fijan viáticos de regreso al personal de la Delegación de Colombia a la Conferencia de Río de Janeiro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Capítulo 22, artículo 236, fíjanse los siguientes viáticos de regreso al personal de la Delegación de Colombia a la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente:

Al doctor Domingo Esguerra, Ministro de Relaciones Exteriores, tres mil pesos ($ 3.000); al doctor Gonzalo Restrepo Jaramillo, dos mil pesos ($ 2.000); al doctor Antonio Rocha, dos mil pesos ($ 2.000); al doctor Eduardo Zuleta Angel, dos mil quinientos pesos ($ 2.500); al doctor Juan Uribe Cualla, dos mil quinientos pesos ($ 2.500); al doctor Augusto Ramírez Moreno, dos mil quinientos pesos ($ 2.500); al doctor Julio Roberto Salazar Ferro, dos mil quinientos pesos ($ 2.500); al doctor Alvaro García Herrera, dos mil trescientos pesos ($ 2.300); al doctor José Joaquín Gori, mil quinientos pesos ($ 1.500); al doctor Antonio José Uribe Portocarrero, mil quinientos pesos ($ 1.500); al doctor Enrique

Santos Castillo, mil quinientos pesos ($ 1.500), y al señor Luis Humberto Salamanca, quinientos pesos ($ 500).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2887 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se adiciona un Decreto de gastos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Destínase la suma de mil doscientos pesos ($ 1.200) para completar el pago del alquiler de automóviles al servicio de la Delegación de Colombia a la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente, a que hace referencia el Decreto número 2687 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2888 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Mecanógrafa de la Delegación de Colombia a la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente, creado por el Decreto número 2834 de 1947, nómbrase a la señorita Celia Peralta, con la asignación fijada en ese Decreto para el pago de sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Se reconoce un funcionario consular.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 161 DE 1947 (AGOSTO 27)

por la cual se reconoce un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vista la comunicación oficial número 52, de mayo 23 del año en curso, del señor Ministro del Reino de Dinamarca en México, acreditado igualmente ante el Gobierno de Colombia, reconócese como Encargado interino del Consulado General honorario de Dinamarca en Bogotá al señor Knud Langebeck.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 27 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2849 DE 1947 (AGOSTO 27)

por el cual se nombra Fiscal ad hoc del honorable Consejo de Estado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por impedimento del titular, y para que intervenga en el juicio de nulidad propuesto por el señor Germán Peña Martínez contra el Decreto número 0092 de 1947, nómbrase Fiscal ad hoc ante el honorable Consejo de Estado al doctor Nepomuceno Bernal Méndez, por virtud de la renuncia presentada por el doctor José Antonio León Rey, quien por Decreto 1008, de este año, había sido designado para desempeñar el mismo cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 2891 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Durante la licencia de sesenta (60) días que se concede al doctor Evencio Posada Valbuena para separarse del cargo de Juez Permanente del Norte (4º turno), nómbrase interinamente al señor Manuel Galue.

Artículo 2º El Juez nombrado, antes de posesionarse, deberá acreditar los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo y otorgar ante el Departamento de Vigilancia Judicial del Ministerio de Justicia, la caución de que trata el Decreto 2636 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

Se confiere una autorización.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 162 DE 1947 (AGOSTO 29)

por la cual se confiere una autorización al Fiscal del Tribunal Superior de Buga.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública número 349, de fecha 7 de julio de 1938, el Municipio de Buga hizo cesión gratuita al Departamento del Valle de un lote de terreno de diez fanegadas, en los ejidos de la ciudad, con destino a la construcción de un Reformatorio o Casa de Menores;

Que conforme al artículo 24 de la Ley 40 de 1945, el Gobierno estaba autorizado para firmar los contratos de nacionalización de Casas de Corrección de Menores que estuvieran tramitándose, siempre que se hubieran incorporado las partidas especiales en el Presupuesto de la vigencia de 1946, como al efecto se hizo para el Reformatorio de Menores de Buga;

Que por la Ordenanza número 3, de 18 de junio de 1946, la Asamblea Departamental aprobó el contrato celebrado entre la Nación y el Departamento del Valle, sobre nacionalización de la Casa de Menores de Buga, y en tal virtud se hizo entrega a la Nación de los edificios y terrenos, talleres y muebles de propiedad del Reformatorio, inclusive de los ejidos adyacentes, conforme a la autorización conferida en la cláusula tercera de la citada escritura;

Que hasta la fecha no toda la extensión de los ejidos está ocupada por el Reformatorio, sino en poder de terceros, y, en consecuencia, debe promoverse a la mayor brevedad la reclamación correspondiente,

RESUELVE:

Artículo único. Autorízase al señor Fiscal del Tribunal Superior de Buga para que en nombre y representación de la Nación, inicie y prosiga hasta su culminación las acciones consiguientes para la entrega de la parte de los ejidos aledaños a la Casa de Menores de Buga y actualmente en poder de particulares, de modo que la Nación, como subrogataria del Departamento del Valle, entre en posesión de la totalidad del lote cedido por el Municipio, conforme a la cláusula primera de la escritura número 349, de fecha 7 de julio de 1938, y de acuerdo con los linderos y cabida allí expresados.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Traslados en el Presupuesto vigente.

DECRETO NUMERO 2837 DE 1947 (AGOSTO 26)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Educación Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día . . . . del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 72.

Del artículo 1117. Para sueldos del personal de este Colegio (Pinillos, de Mosmpós) . . . . $ 742.83

Capítulo 73.

Del artículo 1196. Para sueldos del personal de esta Normal (de Varones, de Tunja) 1.200.00

Del artículo 1202. Para sueldos del personal de esta Normal (Rural de Señoritas, de Sincelejo) 828.00

Capítulo 77.

Del artículo 1338. Para compra de terrenos, construcción, excavaciones y demás gastos en general del Parque Arqueológico, del antiguo centro indígena El Sol, en Sogamoso 5.000.00

Capítulo 78.

Del artículo 1347. Para sostenimiento de la Imprenta de la Biblioteca Nacional 2.000.00

Capítulo 80.

Del artículo 1361. Para sostener dos becas en el Exterior, para estudiantes chocoanos (Ley 14 de 1935, artículo 3º) 10.000.00

Suman los contracréditos . . . . . . $ 19.770.83

Capítulo 69.

Al artículo 1046. Para conservación de vehículos al servicio del Ministerio, repuestos, gasolina, grasas, aceites, garajes y demás gastos de este servicio . . . . $ 1.160.00

Al artículo 1047. Para muebles de oficina, gastos de conservación y reparación de equipo de oficina y mobiliario, servicio telefónico, compra de útiles de escritorio y demás gastos generales del Ministerio 3.000.00

Capítulo 72.

Al artículo 1118. Para alimentación de alumnos y empleados internos, servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, dotación, reparaciones, deportes, drogas y demás gastos de este Colegio (Pinillos, de Mompós) 742.83

Al artículo 1125. Para sueldos del personal de este Liceo (Celedón, de Santa Marta) 3.000.00

Al artículo 1154. Para alimentación de alumnos y empleados internos, servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, dotación, reparaciones, arrendamientos, drogas, deportes, excursiones y demás gastos de este Colegio (de Bachillerato, de El Banco, Magdalena) 840.00

Capítulo 73.

Al artículo 1197. Para alimentación de alumnos y empleados internos, restaurante escolar, servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, dotación, reparaciones, deportes, drogas, excursiones y demás gastos de esta Normal (de Varones, de Tunja) 1.200.00

Al artículo 1203. Para alimentación de alumnas y empleadas internas, restaurante escolar, servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, dotación, reparaciones, deportes, arrendamientos, excursiones, adquisición de un bus, y demás gastos de esta Normal (Rural de Señoritas, de Sincelejo) 828.00

Capítulo 77.

Al artículo 1336. Para conservación excavaciones, reconstrucción de los monumentos arqueológicos en los parques de San Agustín (Huila) e Inzá (Tierradentro) y lugares adyacentes; pago de jornales y demás gastos de este servicio, destinando $ 15.000 con la misma finalidad para el Cercado de los Zipas, de Facatativá 4.000.00

Capítulo 80.

Al artículo 1360. Para el sostenimiento de becas en el Exterior, en todos los ramos de la enseñanza, inclusive viáticos, especialmente para los becados de la Sociedad Bolivariana de Washington o New York . . . . $ 5.000.00

Suman los créditos . . . . $ 19.770.83

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2838 DE 1947 (AGOSTO 26)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Higiene).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 26 de agosto del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Higiene, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HIGIENE

Capítulo 48.

Del artículo 665. Para el funcionamiento del Puesto de Socorro de Mompós (Bolívar), contrato firmado entre el Ministro de Trabajo y el Personero Municipal de dicho Municipio. $ 16.000.00

Capítulo 45.

Al artículo 494. Para Centros de Higiene y campañas sanitarias de toda clase, según contratos con los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios y con otras entidades, y para sostenimiento de organismos sanitarios de la misma clase en forma directa en los casos en que sea necesario, y para dotación de drogas y demás elementos para los organismos sanitarios . . . . $ 16.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

MINISTERIO DE GUERRA

Reconocimiento de personería jurídica.

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 164 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

sobre reconocimiento de personería jurídica a la empresa "Sociedad Colombiana de Transportes Aéreos (Scolta) Limitada".

Organo Ejecutivo—Presidencia de la República.—Bogotá septiembre 3 de 1947.

Con apoyo en el artículo 15 de la Ley 89 de 1938, el señor Pedro Múnera L., ciudadano colombiano, en su calidad de Administrador Gerente en ejercicio, de la Empresa "Sociedad Colombiana de Transportes Aéreos (SCOLTA) Limitada", solicita el reconocimiento de la personería jurídica de la Compañía que representa. El peticionario ha acompañado los documentos exigidos por el Decreto número 813 de 1940, a saber:

1º Copia registrada de la escritura pública número 1818 otorgada el 17 de julio de 1947, ante el Notario 5º de Bogotá, por medio de la cual un grupo de 19 socios fundadores, todos de nacionalidad colombiana, constituyeron la empresa denominada "Sociedad Colombiana de Transportes Aéreos (SCOLTA) Limitada", con un capital social de $ 226.485, integramente pagado, con domicilio principal en Bogotá. El objeto principal de la Empresa es la explotación del ramo del transporte aéreo en el país y fuera

de él, con movilización de carga y pasajeros entre los distintos aeropuertos colombianos y entre éstos y los del Exterior, y como objetivos accesorios incluye la escritura social otros que coadyuvan al objeto principal.

2º Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá sobre registro del extracto de la escritura social a que se refiere el punto anterior, diligencia que fué practicada con fecha 22 de julio del presente año.

3º Relación autorizada por el Administrador Gerente señor Múnera, de los nombres de los socios fundadores de la Compañía entre los cuales están los miembros del personal directivo, todos de nacionalidad colombiana.

Examinados los estatutos de la Empresa se observa que no contiene nada contrario a la moral o al orden legal, y que por tanto tiene derecho a obtener su reconocimiento como persona jurídica, al tenor de lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, se observa que la constitución de la empresa se ajusta a las tres condiciones esenciales exigidas por el artículo 15 de la Ley 89 de 1938, para el reconocimiento de la personería jurídica de empresas de transportes aéreos, a saber:

Que la entidad está domiciliada en Colombia; que su capital social en su mayoría corresponde a nacionales colombianos, y que la mayoría de su personal directivo, especialmente su Presidente, Gerente o Administrador, sea de nacionalidad colombiana. En efecto, el domicilio de la empresa es Bogotá, su capital social y el personal de socios es ciento por ciento colombiano, y su Administrador es igualmente colombiano.

En mérito de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

1º Reconócese personería jurídica a la empresa comercial *Sociedad Colombiana de Transportes Aéreos (SCOLTA) Limitada*, constituída por escritura pública número 1818, de fecha 17 de julio de 1947, otorgada ante la Notaría 5ª del Circuíto de Bogotá.

2º El reconocimiento de esta personería jurídica queda subordinado a las siguientes condiciones:

a) El capital y personal de la empresa debe mantenerse en todo tiempo en la proporción mayoritaria colombiana exigida por la Ley 89 de 1938;

b) Para que la empresa pueda abrir actividades de vuelo debe obtener previamente la licencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo con los requisitos técincos y de mantenimiento, que consten en los reglamentos de la Aeronáutica Civil;

c) La empresa estará sometida en su funcionamiento a la inspección constante de la Aeronáutica Civil, en cuanto a su capacidad administrativa, técnica y financiera en relación con las actividades que se propone desarrollar, así como por lo que se refiere a la seguridad pública y a los intereses económicos de la industria nacional del transporte aéreo.

d) La empresa queda sometida en su actividad a las disposiciones legales y reglamentarias de la Aeronáutica Civil y a las providencias sobre suspensión temporal o cancelación definitiva de licencias para operar con aviones que adopte la Dirección General del ramo, por razones de seguridad del vuelo, de acuerdo con sus atribuciones.

e) El reconocimiento de la personería jurídica de que se trata será cancelado por el Gobierno en conformidad con el artículo 15 de la Ley 89 de 1938, en cuanto la empresa llegue a perder alguna o algunas de las condiciones prescritas en dicha disposición, y en la forma prevista en el artículo 6º del Decreto número 813 de 1940.

3º La empresa queda obligada a enviar a la Aeronáutica Civil copia de toda escritura pública sobre reforma de estatutos, tan pronto como fuere otorgada.

4º La presente Resolución será publicada en el *Diario Oficial*, a costa del interesado y surtirá efectos desde la fecha de su promulgación en el periódico oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

(Firmado) *MARIANO OSPINA PEREZ*.—(Firmado), *Fabio LOZANO Y LOZANO*, Ministro de Guerra.—Por la copia, *Jorge Sánchez Amaya*, Secretario Dirección General Aeronáutica Civil.

Recibo número 09592 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edictos.

Expediente número 23008.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el señor Marco Tulio Niño, domiciliado en Bogotá, para obtener el registro de una marca, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

.....

SE RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de de registro de la marca *Al Servicio de la Industria* (eléctrica colombiana), presentada por Marco Tulio Niño, domiciliado en Bogotá, para distinguir establecimientos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Sección, según lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco días hábiles, contados desde hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

Contra la Resolución que se notifica, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 75 y siguientes de la Ley 167 de 1941).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El antreior edicto permaneció fijado en el lugar correspondiente de la Secretaría, por el término de cinco días, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 23215.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio por el doctor Mario Vélez Escobar, como apoderado del señor Alberto Constaín Medina, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte pertinente, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

.....

RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca de fábrica "Toledo" presentada por el doctor Mario Vélez Escobar, a nombre del señor Alberto Constaín Medina, domiciliado en Bogotá, para distinguir productos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público acostumbrado de la Secretaría, por el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las nueve (9) a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar, en rústica.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Novocol Chemical M. F. G. Co., Inc., una sociedad domiciliada en Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente, en las palabras **Pembules y Pembrin**, solas, sin distintivos especiales, escritas en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, p'antas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PEMBULES

PEMBRIN

José Lloreda Camacho

Expediente número 28491.

(1740)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Sterling Drug, Inc., una sociedad domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Astringosol**, escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, para distinguir: un lavado astringente para la boca, antiséptico y germicida, artículo comprendido en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ASTRINGOSOL

José Lloreda Camacho

Expediente número 28501.

(1741)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Child-Dávila, Luzardo & Cía., Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Aladino**, independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: teatros y salones de cinematógrafo, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALADINO

Manuel Holguín

Expediente número 28380.

(1742)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Waluta & Cía., Industria Las Tres Estrellas, domiciliada en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que contiene **Tres Estrellas**, cada una de las cuales aparece dentro de un círculo lineal a la tinta y fondo que se quiera y semeja tres triángulos que se tocan en su base y cuyo vértice llega al círculo. Las tres estrellas pueden dibujarse en línea recta seguida la una de la otra o también en forma triangular, para distinguir anteojos, comprendidos en la clase 6ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Hermann Meyer L.

Expediente número 27566.

(1743)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Lever Brothers Port Sunlight, Limited, domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Breeze**, en cualquier estilo de letra y en diversos tamaños y colores, para distinguir: preparaciones para lavar y jabones, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BREEZE

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27972.

(1744)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Goya, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Aqua Manda**, las cuales podrán ser usadas en cualquier estilo de letra y en diversos tamaños y colores, para distinguir: cosméticos y artículos de perfumería y de tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AQUA MANDA

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27975.

(1745)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Owens-Corning Fiberglas Corporation, organizada, según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Fiberglas**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: material inorgánico en forma fibrosa o en la forma de una masa floja, o sin cohesión de filamentos o fibras, y, en general, sustancias vegetales, animales y minerales en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

FIBERGLAS

Rafael Campo A.

Expediente número 27988.

(1746)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Wagner Electric Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Wagner**, escrita en un tipo característico de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: flúido para frenos hidráulicos y todos los demás flúidos transmisores de presión; aparatos frenadores hidráulicos y piezas de reparación y recambio para los mismos; forros para frenos y revestimientos para embragues, comprendidos en las clases 1ª y 12 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Wagner

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28146.

(1748)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada E. C. de Witt & Company, Limited, domiciliada en Croydon, Surrey, Inglaterra, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Pimpollo**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, cosméticos, dentífricos, cremas, polvos para la cara y el baño, polvos talco, aceites para el baño, la piel y la cara; preparados para limpieza de la piel, jabones de todas clases y usos, afeites, coloretes, lápices para los labios, rouge, esmalte y barniz para las uñas y demás artículos y productos similares, comprendidos en la clase 2ª.

PIMPOLLO

2—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Laxaliver**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra, y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LAXALIVER

Ernesto Vasco Gutiérrez

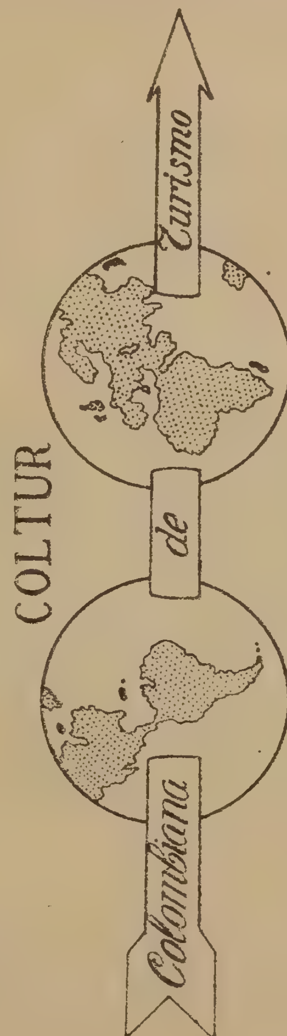
Expediente número 28157.

(1749)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Ernesto Escallón Vargas y Alvaro Murillo Angarita, domiciliados en Bogotá, Colombia, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Coltur**, acompañada de dos hemisferios del Nuevo y Viejo mundos, atravesados éstos por una flecha que lleva la leyenda: **Colombiana de Turismo**, para distinguir y amparar: establecimientos de los comprendidos en la clase catorce (14) del Decreto 1707 de 1931, tales como los dedicados a excursiones individuales o colectivas, paseos, viajes, transporte de carga, equipajes y pasajeros, venta de pasajes y, en general, todo lo relacionado con el turismo, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Alvaro Esguerra

Expediente número 28017 bis.

(1747)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de The Upjohn Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Uni-

dos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Cortalex,** sin distintivos especiales, para distinguir: una preparación medicinal usada en el tratamiento de las deficiencias vitamínicas y glandulares, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CORTALEX

Publio Restrepo

Expediente número 28260.

(1750)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Manufacture des Montres & Chronographes Pierce, S. A., domiciliada en Bienne, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Pierce,** sola o acompañada de otras leyendas, bandas u ornamentos de cualquier clase, en cualquier tipo de letra, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, para distinguir: relojes, comprendidos en la clase octava de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIERCE

Ernesto Herrnstadt

Expediente número 28370.

(1751)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Francisco Brando, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Bermingan,** sin distintivos especiales, para disitnguir: productos de confitería, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BERMINGAN

Hernando Jiménez Gómez

Expediente número 28446.

(1752)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Anthony P. Barrett, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Soya Cola,** para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; particularmente bebidas refrescantes y jarabes, extractos y sabores para preparar las mismas, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Rafael Campo A.

Expediente número 28449.

(1753)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Don Pierre Albrecht, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Salsamentaria New York,** para distinguir: toda clase de establecimientos de salsamentaria, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SALSAMENTARIA NEW YORK

Gustavo Delgado,

Cédula número 289157, de Bogotá.

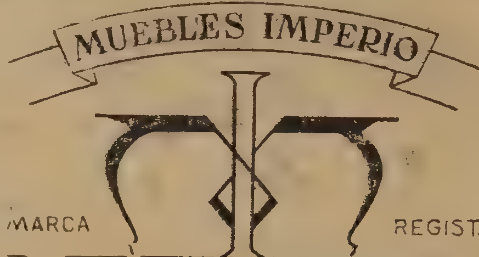
Expediente número 28459.

(1754)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Alcides González C., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en las palabras o denominación **Muebles Imperio,** dentro de una banda o faja semidoblada, para encerrar las palabras, en un arco que cubre un monograma formado por las letras **M** e **I,** entrelazadas y de tipo especial. Estos distintivos podrán usarse en cualquier tamaño, forma y color, para distinguir mueblería, ebanistería, tapicería, carpintería, etc., tales como: muebles de madera, maderas, lacas, espejos, pisos, puertas, enchapados de madera, etc. Y nombres comerciales para fábricas, depósitos y almacenes destinados a la fabricación, distribución y venta de los mismos artículos, todos estos artículos y establecimientos comprendidos en las clases 13 y 14, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Alfonso Romero Conti

Expediente número 28460.

(1755)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The R. T. French Company, sociedad organizada y existente, según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Rochester, del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las siguientes marcas:

a) De la marca de fábrica que consiste en la palabra **French's,** sobre un gallardete o banderola, de conformidad con el modelo adjunto, y para ser usada en cualquier color o combinación de colores, particularmente con el gallardete en color rojo llevando la palabra **French's,** en letras blancas, marca que emplea dicha sociedad, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías; sustancias alimenticias para animales, comprendidas en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931, y



b) De la marca de fábrica que consiste en la palabra **French's,** sola y sin distintivos especiales La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes. La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, particularmente alimentos para aves y peces (alimentos para animales domésticos), incluyendo alpiste y bizcocho (alimento para aves canoras, alimentos para pollos y pichones), y arena para pájaros. Esta se incluye como alimento esencial que es en el proceso digestivo de las aves, comprendidas en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

French's

Hernando Nannetti C.

Expediente número 28467.

(1756)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Bernardo Mendel, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Empo,** para disitnguir: establecimientos comerciales y almacenes destinados a la venta de equipos para oficinas, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EMPO

Hermann Meyer L.

Expediente número 28491.

(1757)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Eustorgio Landínez, domiciliado en la ciudad de Tunja, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un círculo ovalado en cuyo centro hay un árbol conocido generalmente con el nombre de **Muelle** o **Pimiento,** a cuyo pie hay un caballo al que se le está haciendo una curación en el casco, y en cuya parte superior e interna del dicho círculo ovalado hay una leyenda que dice: **Aceite de Muelle,** y en la parte interna del mismo círculo, en la parte inferior, otra que dice: **Landínez e Hijos,** para distinguir: productos usados en farmacia, medicina, veterinaria e higiene; para preparar pinturas y barnices, y para pintar y enlucir; productos químicos usados en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas e insecticidas; sustancias no jabonosas para limpiar telas, maderas, cueros, sacamanchas, comprendidos en las clases 2ª, 10 y 1ª del Decreto 1707 de 1931.



Aurelio Rodríguez Bermúdez

Expediente número 28488.

(1758)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada Todo Eléctrico, Compañía, Limitada, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en una etiqueta triangular dividida en tres partes, así: la superior contiene un círculo de fondo oscuro cortado o interrumpido por una línea horizontal, del cual salen o se desprenden tres líneas zigzagueantes, imitando rayos; la segunda, la constituye una franja de fondo oscuro, en la que aparecen inscritas, en caracteres blancos, las letras características **A. T. E.,** cada una seguida de un punto, y debajo de éstas, en tipo negro sobre fondo blanco, la palabra explicativa de las mismas, **Almacén;** la tercera sección, en letras negras sobre fondo blanco, corresponde al nombre o razón social de la sociedad propietaria de la marca y a la indicación de su domicilio.

Esta marca está destinada para distinguir: maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir o transmitir fuerza, calor, frío y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía, radiotelegrafía y, general, artículos o productos de electricidad o destinados a fines eléctricos, tales como: dínamos, motores, transformadores, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tomacorrientes, planchas eléctricas, aisladores, interruptores, conmutadores y toda clase de accesorios para instalaciones eléctricas.

ventiladores, voltímetros, amperímetros y, en general, aparatos de medición y experimentación, pilas, acumuladores, cables y alambres para uso eléctrico, repuestos eléctricos para uso doméstico e industrial, y demás artículos de la misma clase y naturaleza; también, para los establecimientos de fabricación, elaboración, experimentación, exhibición; agencia y venta de esos mismos artículos o productos, así como para las actividades de propaganda de todo orden en relación con ellos, los cuales artículos o productos y establecimientos o actividades se hallan comprendidos en las clases veinte (20) y catorce (14), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28498.

(1759)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Piraud, domiciliada en Frauenfeld, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente, en la denominación **Piraud**, sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuesta de la palabra, o palabras genéricas concernientes a las cosas u obejtos que van a amparar o distinguir. La cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas, sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos, y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos de los comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIRAUD

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28507.

(1760)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Ciba, Société Anonyme, domiciliada en Basilea, Suiza, solicita el registro de las marcas de fábrica y de comercio que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Nupercaina** y **Nupercainal**, solas o acompañadas de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característica o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas, concernientes a las cosas u objetos que van a amparar o distinguir; las cuales marcas se emplean para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos y álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina; farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares paar el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

NUPERCAINA

NUPERCAINAL

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28508.

(1761)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Enrique Rodríguez Nieto, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación inseparable e indivisible **Ferretería Chapinero**, para distinguir: almacenes de ferretería y actividades o negocios que guarden relación con el mencionado ramo comercial, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FERRETERIA CHAPINERO

Ignacio Rodríguez

Expediente número 28517.

(1762)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Guillermo Hernández Espinel, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Gran Mercado**, para disitnguir: almacenes en donde se expenden víveres, carnes, rancho, licores, bebidas frescas, cigarros, cigarrillos, dulces, bizcochos, galletas, helados, cremas, leche, quesos, mantequillas, frutas y conservas, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GRAN MERCADO

Arturo Argüello R.

Expediente número 28518.

(1763)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, como apoderado de Instituto Quibi, Limitada, una sociedad domiciliada en Bogotá, solicito el registro de las seis marcas de fábrica que consisten, esencialmente, en las palabras **Octalgina, Sosegal, Higadeno, Ipatrén, Uropheno** y **Cloroquina**, solas sin distintivos especiales, escritas en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OCTALGINA

SOSEGAL

HIGADENO

IPATREN

UROPHENO

CLOROQUINA

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28519.

(1764)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de John J. Casto, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación indivisible **Ato-Ray**, independientemente de cualesquiera formas distintivas, para distinguir: lámparas eléctricas y no eléctricas, germicidas e insecticidas, alimentadas por electricidad o por otros fluídos, o por cualesquiera sustancias, destinadas a la destrucción de gérmenes e insectos, para ser usadas o aplicadas en medicina, cirugía, dentistería, veterinaria, higiene, agricultura, en las industrias, uso doméstico, comprendidos en las clases 5ª, 6ª y 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ATO-RAY

Francisco J. Vergara G.

Expediente número 28521.

(1765)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, en su calidad de apoderado de Insecticidas y Drogas, Limitada, Insedro, sociedad domiciliada en Medellín, solicita el registro de una etiqueta consistente en lo siguiente: sobre un fondo de color amarillo se destacan en primer lugar en letras negras las palabras **Neto 450 gramos**; luégo en dirección ligeramente transversal la palabra **Kopersil**, en letras rojas, bordeadas de negro; abajo, varias plantaciones de color verde con frutos rojos, separadas por esquinas pintadas de rojo, imitando las eras de una huerta. Más abajo, sobre fondo negro y letras amarillas la siguiente leyenda puramente explicativa: **Insecticidas y Drogas, Limitada. Insedro. Apartado Nacional, número 2024, Medellín-Col.**, todo de acuerdo con el clisé que se acompaña a esta solicitud, etiqueta que ha de destinarse como marca de fábrica para designar insecticidas y fungicidas, comprendidos en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.



Cayetano Betancur

Expediente número 28522.

(1766)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Juan Levi Altstaedter y Herta Straus de Levi, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Leval**, para ser usada independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, sola o acompañada de dibujos, alegorías o leyendas explicativas, para distinguir: nombres y rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones, que digan relación con la elaboración, agencia, negociación, expendio, venta o permuta y comercio de máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transportes; piezas o partes de los mismos; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro, pa-

ra menaje; hojalatería; aparatos de calefacción; ventilación, iluminación, refrigeración; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de ropa, telas, alfombras, pisos; herramientas con filo o sin él, aguzadas, navajas, cuchillas y máquinas para afeitar, afilar y asentar; cubiertos en general; cuchillos; objetos de quincalla de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina; artículos de fierro enlozado y esmaltado; cocinas, braseros, caloríferos, estufas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles candeleros; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deporte y juego; naipes; hornamentos de iglesia; objetos de arte; pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LEVAL

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28523.

(1767)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada International Standard Electric Corporation, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente en la etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, en cuyo centro aparece la denominación **Ise**, escrita en letras mayúsculas.

Esta marca se emplea para distinguir: electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, radiofonía y televisión, sistemas eléctricos de señales y sus partes y accesorios, sistemas de telecomunicación o telegrafía alámbrica y por radio, y sus partes y accesorios; tubos electrónicos, cualesquiera equipos eléctricos para usos domésticos y comerciales, rectificadores, cargas de baterías, cristales piezoeléctricos, unidades que abastecen fuerza eléctrica, interruptores eléctricos (clase 20 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28526.

(1768)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Les Etablissements Byla, sociedad anónima, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Benzhormovarine**, tomada en sí misma, e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: productos farmacéuticos y medicinales (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

BENZHORMOVARINE

Ignacio Escobar López

Expediente número 28527.

(1769)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad colectiva B. Guersant, G. Ranson & Cie., Optima, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Opoferrol**, tomada en sí misma, e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos farmacéuticos, medicinales o higiénicos, especiales o nó, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

OPOFERROL

Ignacio Escobar López

Expediente número 28528.

(1770)—Publicación, tres veces.

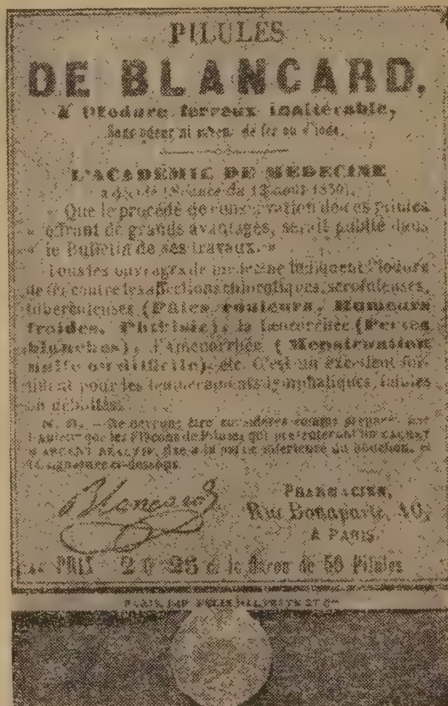
3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Madame Héléne-Marie Thérése Deaubie, veuve de Monsieur André-Frédéric Bertaut, propriétaire de la Maison Bertaut-Blancard, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la etiqueta que se acompaña, sobre la cual se lee la denominación **Blancard**, y la firma **Blancard**, con rúbrica característica. Esta etiqueta se hace, ordinariamente, en papel verde e impresión negra. El resto del cuerpo de la etiqueta se halla ocupado por menciones e indicaciones explicativas y de propaganda. Hay además en ella un sello redondo impreso en color plata, en el cual se lee, otra vez la denominación indicada arriba, acompañada de la frase explicativa **Pharmacien.** Estas palabras están dispuestas circularmente.

Esta marca se emplea para distinguir: productos medicinales y farmacéuticos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28529.

(1771)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Daniel Coronel, domiciliado en Cúcuta, Norte de Santander, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el slogan o expresión indivisible **Daniel Coronel, el sastre que lo viste bien**, escrita en cualquier tipo de letras o combinación de colores, acompañada o nó de palabras explicativas referentes a los establecimientos que va a distinguir: establecimientos de fabricación y venta de vestidos de hombres, confeccionados en la sastrería de mi propiedad, sobretodos, abrigos y demás artículos para hombre, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DANIEL CORONEL, EL SASTRE QUE LO VISTE BIEN

Daniel Coronel

Expediente número 28531.

(1772)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The British Drug Houses, Limited, sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Ethiodan**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia e higiene, drogas naturales o preparadas, tales como: preparados farmacéuticos, y medicinales, emplastos y productos, extractos y esencias medicinales, de la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ETHIODAN

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 27158.

(1773)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Borsalino Giuseppe & Fratello, domiciliada en Alejandría (Italia), solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Trionfo**, dentro de una etiqueta compuesta de un cuadrilátero rectangular formado por barras, de las cuáles las dos verticales se prolongan hacia abajo disminuyendo en anchura, y la horizontal inferior se subdivide paralelamente en su parte central; en los extremos de esta subdivisión, así como en los ángulos del cuadrilátero y cerca de los extremos de la prolongación de las barras verticales aparecen sendos discos a manera de sellos: dentro del cuadrilátero se lee la palabra **Trionfo**, cuya letra inicial se sobrepone a la primera barra vertical, y encima de aquél dice: **Borsalino, Marca Depositata**; para distinguir: artículos de sombrerería que fabrica la sociedad expresada, como sombreros y gorras y accesorios para los mismos como forros, tafiletes, cintas y demás artículos para sombrereros, comprendidos en la clase 16 del Decreto número 1707 de 1931.



Antonio García G.

Expediente número 27518.

(1774)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando en mi propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la expresión conjunta e indivisa **Papá Fidel**, en cualquier tipo de letra, tamaño, color o modalidad, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; así como preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar ropa, telas, el cuerpo, etc., para distinguir establecimientos comerciales en donde se expenda cualquier clase de artículos o productos, amparados con la marca de fábrica (clase 14).

Para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales.

Y, finalmente, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, alcohol; tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas, comprendidos en las clases 2ª, 14, 22 y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PAPA FIDEL

Alfonso Botero Isaza

Expediente número 27929.

(1775)—Publicación, tres veces.

3—1

AVISO

Está para la venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, el tomo LVI de la GACETA JUDICIAL, números 2001 a 2005, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1943, a $ 3.50 el ejemplar en rústica.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 24 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 12 de septiembre de 1947

AÑO LXXXIII—NUMERO 26526
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimiento de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1947 (ABRIL 30)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por el señor Vicente Bravo, en su carácter de Presidente de la *Junta de Fomento del Barrio Rafael Uribe Uribe*, domiciliada en Cali, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescrita en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Junta de Fomento del Barrio "Rafael Uribe Uribe"*, domiciliada en Cali.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Vicente Bravo, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, kueda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Justicia, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 30 de abril de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *Arturo TAPIAS PILONIETA.*

El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

Es fiel Copia.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 09415 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2839 DE 1947 (AGOSTO 26)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 26 de agosto del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados en la Ley de Apropiaciones vigente, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Capítulo 35.

Del artículo 339. Para sueldos del personal del Departamento Nacional de Provisiones, en el año.. ... ... 530.95

Del artículo 342. Para pago de arrendamiento de locales con destino a depósitos, almacenes y garajes. 680.00

Capítulo 37.

Del artículo 370-B. Para reembolsar al Fondo de Fomento Municipal un segundo contado de los avances hechos por éste para la adquisición de equipo para las obras públicas, según convenio de fecha 4 de noviembre de 1946, celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos... ... ... 156.813.94

Suman los contracréditos.. .... 158.024.89

Capítulo 26.

Al artículo 266. Para compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, gastos de publicaciones oficiales del ramo, propaganda de impuestos, en el año ..$ 5.000.00

Al artículo 267. Para útiles de escritorio, de carácter fungible, para el consumo de las dependencias del Ministerio; formularios, libros y registros de contabilidad; control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos; encuadernación, empaste y arreglo de archivos, uniformes para Conserjes, overoles, blusas de trabajo y demás gastos similares, en el año.. ... ... 2.000.00

Al artículo 271. Para pago de indemnizaciones por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, y pago de sueldos a empleados supernumerarios que se nombren en reemplazo de los que salgan en vacaciones cuando las necesidades del servicio así lo exijan, y jornales, en el año.. ... ... 4.000.00

Al artículo 272. Para acarreos, portes aéreos y terrestres, transportes de elementos y demás gastos menores no contemplados en los artículos anteriores, en el año.. ... ... 1.500.00

Capítulo 30.

Al artículo 283. Para vestuario y equipo de la Policía Fiscal de Aduanas, en el año 46.000.00

Al artículo 287. Para muebles, enseres, equipo mecánico, elementos de laboratorio y gastos de conservación, reparaciones y repuestos de los mismos, al servicio de las Aduanas, Tribunal Supremo, Juzgados de Aduanas y Policía Fiscal 25.000.00

Al artículo 291. Para los gastos que demanden los servicios de acueducto y agua potable, alumbrado y fuerza eléctrica, telefónico y radiotelefónico, cables, radios, inclusive materiales y demás gastos de los mismos, de las Aduanas, Tribunal Supremo, Juzgados de Aduanas y Policía Fiscal 1.000.00

Al artículo 292. Para pago de servicios extraordinarios en las Aduanas y Policía Fiscal 2.000.00

Al artículo 293. Para el pago de viáticos y gastos de transporte del personal de las Aduanas y Policía Fiscal.. ... ... 5.000.00

Capítulo 31.

Al artículo 310. Para útiles de escritorio de carácter fungible, formularios, libros de consulta, de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos; arreglo de archivos; servicio y materiales de aseo e higiene, transporte y aseguro de materiales y otros gastos de estos servicios para el ramo de Hacienda Nacional 5.000.00

Al artículo 311. Para el pago de viáticos y gastos de transporte del personal del ramo de Hacienda Nacional.. ... ... 3.000.00

Al artículo 313. Para devolución de toda clase de rentas que se hayan cobrado de más.. ... . 30.000.00

Capítulo 34.

Al artículo 336. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, en el año.. ... ... 5.000.00

Capítulo 33.

Al artículo 323-A. Para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 24 de julio de 1946, que ordena pagar a la señora María de Jesús Vargas v. de Gutiérrez y a sus hijos Rosa Julia, Alfredo y Pedro Alfonso Gutiérrez Vargas, por los perjuicios materiales que sufrieron con motivo de la muerte de su esposo y padre, señor Abdón Gutiérrez, ocurrida el 22 de julio de 1938.... 6.140.36

Al artículo 323-B. Para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de mayo del año en curso, que ordena pagar al señor Pompeyo Perilla $ 2.000, a la señora Carlina Morales de Perilla $ 2.000, y a Carlos Pompeyo, Cecilia Aurora y Alvaro Jaime Perilla, la suma de $ 500 a cada uno, o sean $ 1.500, lo que da en total la suma de $ 5.500, como valor de los perjuicios morales subjetivos ocasionados a éstos por la muerte de Antonio Perilla Morales.. ... ... 5.500.00

Al artículo 323-C. Para dar cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 29 de julio del año en curso, que condena a la Nación a pagar a

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

la sociedad anónima que gira bajo la razón social de *El Siglo, S. A.*, una indemnización ... . $ 10.673.58

Capítulo 35.

Al artículo 343. Para el pago de servicios extraordinarios, jornales, pago de indemnizaciones por vacaciones no concedidas, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, y para el pago de sueldos a empleados supernumerarios que hayan de nombrarse para reemplazar a los funcionarios de manejo que salgan en vacaciones, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, y para el pago de viáticos y gastos de transporte del personal en comisiones oficiales, en el año 913.95

Al artículo 345. Para combustibles, lubricantes y grasas con destino a los vehículos del Departamento Nacional de Provisiones, y para repuestos de los mismos, así como también para el pago de placas.. 297.00

Suman los créditos. .... $ 158.024.89

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2840 DE 1947 (AGOSTO 26)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de la Economía Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 26 de agosto del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de la Economía Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Capítulo 55.

Del artículo 786. Para pagar a los agricultores las bonificaciones a que se refiere la Ley 18 de 1944, por la cual se fomenta la protección agrícola del país. .... $ 40.000.00

Del artículo 818. Para jornales, compra de abonos, arrendamientos, compra de terrenos, conservación y terminación de edificios, herramientas, maquinaria, sostenimiento de laboratorios, transportes, compra de semillas, insecticidas, fungicidas, útiles de escritorio, compra de libros y pago de suscripciones a revistas científicas, combustibles, lubricantes, y todos los demás gastos que ocasione la administración y sostenimiento de la Estación Agrícola Experimental de "La Picota" 45.000.00

Suman los contracréditos....... $ 85.000.00

Capítulo 55.

Al artículo 798. Para el pago de jornales, compra de materiales, maquinaria, accesorios, alquiler y compra de terrenos, arrendamiento de locales para oficinas, y todos los demás gastos que se requieran para el fomento de estos cultivos (algodón, ajonjolí y maní) .... $ 85.000.00

Suman los créditos.......... $ 85.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Se autoriza el ejercicio de unas apropiaciones.

DECRETO NUMERO 2850 DE 1947 (AGOSTO 28)

por el cual se autoriza el ejercicio del resto de las apropiaciones aplazadas por Decretos números 119, 265 y 430 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión de fecha 26 del mes de agosto en curso, a solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público, determinó autorizar el ejercicio del resto de las apropiaciones aplazadas por medio de los Decretos números 119, 265 y 430 de 1947, cuyo valor por Ministerios es el siguiente:

Ministerio de Higiene........................	$ 3.337.200.00
Ministerio de la Economía Nacional	729.288.00
Ministerio de Educación Nacional	2.577.700.00
Ministerio de Correos y Telégrafos......	923.060.00
Ministerio de Obras Públicas...........	11.670.557.36
Total..........................	$ 19.237.805.36

DECRETA:

Artículo 1º Deróganse los Decretos números 119, 265 y 430 de 1947. En consecuencia, queda autorizado el ejercicio del resto de las apropiaciones aplazadas por medio de las disposiciones en referencia, y cuyo valor total, según discriminación anterior, asciende a la cifra de $ 19.237.805.36.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Licencia al Director del Departamento de Provisiones.

DECRETO NUMERO 2852 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se concede una licencia y se encarga de las funciones de Director del Departamento Nacional de Provisiones al señor Secretario titular de la misma institución.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del primero de septiembre venidero se concede una licencia renunciable, sin derecho a sueldo, por el término de 60 días, al señor Rogerio Silva Pradilla, para separarse del cargo de Director del Departamento Nacional de Provisiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo segundo. Mientras dura la licencia a que se refiere el artículo anterior, encárgase de las funciones de Director del Departamento Nacional de Provisiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al señor José Carlos Villegas, actual Secretario de la misma institución, bajo la responsabilidad de éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Decreto número 251, de 31 de enero de 1937.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2855 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se disponen algunos ascensos y se hace un nombramiento en el Instituto Geográfico Militar y Catastral.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia que del cargo de Dibujante 1º (Oficial 9º) de la Sección de Aerofotogrametría del Instituto Geográfico Militar y Catastral presenta el señor José D. Ruiz, y para reemplazarlo, asciéndese al señor Francisco Cuervo.

Artículo 2º Para llenar la vacante que se produce con el ascenso anterior, nombrase al señor Eduardo Baquero Th., Dibujante 2º (Ayudante 1º) de la misma Sección de Aerofotogrametría.

Artículo 3º Acéptase la renuncia presentada por el señor Gustavo Pérez Latorre, del cargo de Dibujante 3º (Ayudante 2º) de dicha Sección, y en su reemplazo asciéndese al señor Alberto Orjuela C.

Artículo 4º En reemplazo de Alberto Orjuela, quien pasa a otro puesto, asciéndese al señor Alfredo Ayure, a Dibujante 4º (Ayudante 4º) de la Sección de Aerofotogrametría.

Artículo 5º Para ocupar la vacante que deja Alfredo Ayure, nómbrase al señor Roberto Daza Ricaurte, Dibujante 5º (Ayudante 6º) de la Sección de Aerofotogrametría del Instituto Geográfico Militar y Catastral.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edictos:

Expediente número 23627.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor Alejandro Ucrós Cuéllar, como apoderado del señor Manuel A. Cuéllar Durán, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte pertinente, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial. Bogotá, veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

....

RESUELVE:

1º—Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca de comercio *Clínica Santa Lucía"*, de Bogotá, presentada por el doctor Alejandro Ucrós Cuéllar a nombre del señor doctor Manuel Antonio Cuéllar Durán, domiciliado en Bogotá, para distinguir productos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

2º—No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º—Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la providencia anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Propiedad Industrial, por el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo ordenan los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de lo Contencioso Administrativo, hoy cuatro (4) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las nueve (9) a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 20119.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor Pedro A. Dávila Piñeros, como apoderado de la señora Isabel Padilla Delgado, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Molino Dugua* y *Semilla de Oro*, presentada por el doctor Pedro A. Dávila Piñeros, como apoderado de la señora Isabel Padilla, domiciliada en Ibarra, Ecuador, para distinguir productos comprendidos en las clases 14, 22 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia mencionada, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha de la publicación en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto anterior permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2335 DE 1947 (AGOSTO 25)

por el cual se provee una vacante.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, en propiedad, al doctor Simón Pabón D., Ingeniero de Campo del Laboratorio Nacional de Fundición y Ensayes de Ibagué, dependiente del Ministerio de Minas y Petróleos, en reemplazo del doctor Darío Suescún, quien pasó a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

Aviso sobre aceptación de una propuesta.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos

AVISA

que mediante la Resolución número 533, de fecha veintidós de los corrientes, proferida por este Ministerio, se admitió la propuesta que por medio de apoderado formuló la "Compañía Agrícola e Industrial La Merced", sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, para contratar la exploración y explotación de los yacimientos calcáreos existentes en un globo de terreno de cuatro mil novecientos noventa y seis hectáreas con tres mil seiscientos ochenta metros cuadrados (4.996 hts., con 3.6.0 mts.2) de superficie, situado en el Municipio de Gutiérrez. Departamento de Cundinamarca, y comprendido por los siguientes linderos:

"Partiendo de la Cascada de los Osos, marcada con la letra "A" en el croquis acompañado al respectivo memorial de propuesta, se miden con rumbo N 5º 00' E cinco mil cuarenta (5.040) metros hasta dar al punto "H", primer vértice del rectángulo; del punto "H" con rumbo N 85º 00' W, y en longitud de cuatro mil ochenta y dos (4.082) metros se sigue hasta el punto mercado en el mismo croquis con la letra "C", segundo vértice del rectángulo; del punto "C" se mide con rumbo S 5º 00' W doce mil doscientos cuarenta (12.240) metros hasta el punto "E"; tercer vártice del rectángulo; del punto "E" se miden con dirección S 85º 00' E cuatro mil ochenta y dos (4.082) metros, que terminan en el punto marcado con la letra "N", cuarto vértice del rectángulo; del punto "N", con rumbo N 5º 00' E y en distancia de seis mil novecientos (6.900) metros, hasta el punto "D"; de éste con la misma dirección N 5º 00' E y una longitud de trescientos (300) metros hasta la Cascada de los Osos, distinguida con la letra "A", punto de partida."

Es tiempo hábil para hacer oposiciones el de tres (3) meses, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 0805 de 1947, y deberán hacerse por escrito ante el Ministerio de Minas y Petróleos directamente, o por conducto de la Gobernación de Cundinamarca.

Bogotá, veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos,

Mario Escobar Mejía

Hay un sello.

(Recibo número 08463 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consgnados, $ 7.00).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2851 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se ratifica una comisión conferida por la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase la comisión que por Resolución número 473 de 27 de agosto ha conferido la Universidad Nacional al Dr. Mario Gaitán Yanguas, para que, en su carácter de Asistente de Radiumterapia del Instituto de Rádium, represente a la Universidad en el IV Congreso Internacional para Investigación del Cáncer, que tendrá lugar en la ciudad de Saint Louis, Miss., Estados Unidos, del 2 al 7 del próximo mes de septiembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional, *Fabio LOZANO Y LOZANO*.

DECRETO NUMERO 2858 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se adicionan los Decretos números 2525 de 1944, 2998 de 1945 y 1780 de 1946, sobre delegación de la construcción y mejoras del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de Ocaña, a la Gobernación del Departamento del Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por Decretos 2525 de 1944, 2998 de 1945 y 1780 de 1946, se delegó a la Gobernación del Departamento del Norte de Santander, para llevar a cabo la construcción y mejoras del Colegio Nacional "José Eusebio Caro", de Ocaña, de conformidad con los planos y especificaciones aprobados por el Gobierno Nacional para dicha construcción;

Que en los mismos Decretos se ordenó el giro de las cantidades de $ 60.000, $ 30.000 y $ 100.000, apropiadas en los Presupuestos Nacionales de las respectivas vigencias para dicha obra, y

Que, en consecuencia, es indispensable adicionar la delegación de que tratan los mencionados Decretos, a fin de girar los fondos apropiados en el Capítulo 81, artículo 1634, del Presupuesto Nacional vigente, para auxiliar al Colegio "José Eusebio Caro", de Ocaña, dando cumplimiento a la Ley 119 de 1941, a fin de que la Gobernación continúe la obra en la actualidad ya iniciada,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónanse los Decretos 2525, de octubre de 1944; 2998, de diciembre de 1945, y 1780, de junio de 1946, en el sentido de que con cargo a la apropiación del Capítulo 81, artículo 1634, del Presupuesto Nacional vigente, se gire por el Ministerio de Educación Nacional a la Gobernación del Departamento del Norte de Santander, la cantidad de $ 70.000, apropiada para auxiliar al Colegio "José Eusebio Caro", de Ocaña, dando cumplimiento a la Ley 119 de 1941, sobre construcción y mejoras de dicho Colegio, que es un plantel nacional.

Parágrafo. El manejo de estos fondos estará sometido a lo dispuesto por el Decreto 2525 de 1944, de delegación, lo mismo que a lo establecido por la Contraloría General de la República en Resoluciones 732 y 736 de 1945, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de Paula PEREZ*—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional, *Fabio LOZANO Y LOZANO.*

DECRETO NUMERO 2859 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se modifica el Decreto número 386 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de los fondos destinados por el Decreto número 386 de 1947 para alimentación de alumnos becados y empleados internos de la Escuela Normal Rural de Varones, de Icononzo, existe un sobrante de $ 660, por concepto de pensiones no disfrutadas en los primeros meses del presente año;

Que por Decreto número 2547 fueron trasladados $ 900 al artículo 1207, Capítulo 73, para aumentar el valor de las pensiones alimenticias de alumnos y profesores de la misma Escuela,

DECRETA:

Artículo único. Modifícase el Decreto número 386 de 1947 en el sentido de reducir de 50 a 49 el número de alumnos becados en la Escuela Normal Rural de Varones, de Icononzo, a partir del 1º de julio y hasta noviembre, inclusive, del presente año.

Con base en el sobrante de $ 660, por concepto de pensiones alimenticias no disfrutadas en los primeros meses del presente año, y por la supresión de una beca a partir del mes de julio, y en el traslado de $ 900 a que se refieren los considerandos anteriores, auméntase de $ 20 a $ 24.95 el valor de las pensiones alimenticias de 49 alumnos becados y 14 empleados internos de la Escuela Normal Rural de Varones de Icononzo, a partir del 1º de julio y hasta noviembre, inclusive, del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de Paula PEREZ*—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional, *Fabio LOZANO Y LOZANO.*

DECRETO NUMERO 2860 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se destina una partida y se modifica el Decreto número 281 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 2547 de 1947 fueron trasladados $ 3.192 al artículo 1166, Capítulo 73, del Presupuesto vigente, para atender al pago de nuevos servicios indispensables en la Escuela Normal Superior y para aumentar la asignación del Catalogador-Clasificador, quien prestaba servicios durante medio día y desde el 1º de julio trabaja por tiempo completo,

DECRETA:

Artículo único. La suma de $ 3.192 trasladada al artículo 1166, Capítulo 73, del Presupuesto vigente, destínase para atender en los meses de julio a diciembre, inclusive, del presente año, al pago de los siguientes servicios en la Escuela Normal Superior, de Bogotá:

	Mensual.	Total.
Para aumentar el sueldo del Catalogador-Clasificador, de $ 180 a $ 300 ... .$	120.00	720 00
Para atender al pago de los sueldos de 2 Choferes, a $ 130 cada uno	260.00	1.560.00
Para atender al pago del sueldo de un Practicante	80.00	480 00
Para atender al pago del sueldo de un Portero	72.00	432.00
Total		$ 3.192 00

Queda en estos términos modificado el Decreto número 281 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de Paula PEREZ*—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional, *Fabio LOZANO Y LOZANO.*

DECRETO NUMERO 2861 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se modifica el Decreto número 235 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que de los fondos distribuídos por el Decreto número 235 de 1947 existe un sobrante de $ 4.300 por concepto de pensiones alimenticias de alumnos becados no disfrutadas en el Colegio Nacional de Chiquinquirá, en los meses de febrero a julio, inclusive, del presente año,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en el sobrante de $ 4.300 existente en el Capítulo 72, artículo 1115, por concepto de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Colegio Nacional de Chiquinquirá no disfrutadas en los primeros meses del año, modifícase el Decreto número 235 de 1947 en el sentido de aumentar de $ 25 a $ 30 mensuales el valor de las pensiones alimenticias de 110 alumnos becados y 20 empleados internos, a partir del 1º de agosto y hasta noviembre, inclusive, del presente año.

Artículo 2º Igualmente y con base en el mismo sobrante, auméntase de $ 4.860 a $ 6.560 la partida destinada por el mismo Decreto para servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, excursiones, deportes, medicinas, dotación de dentistería, muebles, libros y demás gastos del Colegio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de Paula PEREZ*—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional, *Fabio LOZANO Y LOZANO.*

DECRETO NUMERO 2862 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se modifican los Decretos números 378 y 1054 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícanse los Decretos números 378 y 1054 del año en curso, por los cuales se distribuyen las partidas para gastos en general de la Escuela de Artes y Oficios de Chiquinquirá, en el sentido de reducir de 50 a 16 el número de alumnos que gozan del beneficio de restaurante escolar, a partir del 1º de agosto, y hasta noviembre, inclusive, del presente año.

Artículo 2º Con base en la economía producida por la reducción de que trata el artículo anterior, modifícanse igualmente los mismos Decretos 378 y 1054 del año en curso, en el sentido de fijar en 14 el número de empleados internos que tienen derecho a alimentación, y en el de aumentar de $ 22 a $ 25 mensuales el valor de cada pensión alimenticia, tanto de los empleados internos como de los 18 alumnos becados, a partir del 1º de agosto, y hasta noviembre, inclusive.

Artículo 3º Adiciónanse los Decretos ya citados en el sentido de fijar una partida de $ 108 para alimentación del personal que por razón de sus cargos deba permanecer en el plantel durante la época de vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de Paula PEREZ*—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional, *Fabio LOZANO Y LOZANO.*

DECRETO NUMERO 2900 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director de la Escuela Vocacional Agrícola de Zetaquirá al señor Carlos Saravia, en reemplazo del señor Diógenes Parada, quien pasó a ocupar otro puesto. Este nombramiento surte sus efectos a partir del 1º de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Fabio LOZANO Y LOZANO,
Ministro de Guerra,
encargado del Despacho de Educación Nacional.

Se aprueba una Resolución.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1947 (ABRIL 2)

por la cual se aprueban varias Resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Caldas.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Caldas envió a esta Central varias Resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas por los miembros de esta Junta,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes Resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Caldas:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 18, a favor de Clementina Avendaño.

La número 20, a favor de María J. Hoyos.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Caldas las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Artículo tercero. Esta inscripción rige desde el día 2 de abril del año en curso, fecha de su aprobación, por no haber sido publicada en el *Diario Oficial* oportunamente.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los dos días del mes de abril de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

(Hay un sello).

Extracto

de solicitud de inscripción de una obra en el registro de la Propiedad Intelectual.

El suscrito, Director de la Oficina de Registro Nacional de la Propiedad Intelectual hace constar: que por memorial de fecha 7 de febrero de 1947, la señora Aura Prado viuda de Marulanda, con tarjeta postal de identidad número 55-01 de Chapinero, en su propio nombre, ha solicitado la inscripción de la obra *Método Palma—Mecanografía y Correspondencia Mercantil*, de la cual es autora. Formato: dieciseisavo. Páginas: 42; Imprenta: *Talleres Gráficos Mundo al Día.* Fecha: febrero de 1941. Precio de venta $ 1.00. Indole didáctico. Ejemplares tirados, 1.000.

Se expide el presente extracto, en Bogotá hoy 28 de agosto de 1947, para los efectos del artículo 11 del Decreto 1148 de 1947.

Ministerio de Educación—Propiedad Intelectual—Registro Nacional.

Carlos Goenaga González

Recibo número 09570 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 2.70.

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Copia

de la escritura número 1349 de veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

(Venta de la Compañía Telefónica Central al Gobierno Nacional).

1349—Número mil trescientos cuarenta y nueve.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), ante mí, José María de Guzmán, Notario Primero de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Rafael Vásquez Pérez y Angel Ignacio Ortiz R., varones, mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, comparecieron los señores José Vicente Dávila Tello, Ministro de Correos y Telégrafos, varón, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 1129720, expedida en Bogotá; y Carlos O. Wright, varón, ciudadano norteamericano, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de extranjería número 8536 R. A., expedida en Cali, de cuyo conocimiento personal, así como del carácter oficial del primero, yo, el Notario, doy fe, y dijeron:

Que obrando el primero de los exponentes en su calidad de Ministro de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y en representación de la Nación, por la una parte, y el segundo de los exponentes, en su condición de Gerente de la Compañía Telefónica Central, sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, constituida por escritura número ciento ochenta y cuatro (184), de fecha diez y nueve (19) de febrero de mil novecientos veintinueve (1929), otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Cali, en nombre y representación de dicha Compañía, y debidamente autorizado por resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas de la misma Compañía, fechadas el veinte (20) de marzo y el veintinueve (29) de abril del presente año, respectivamente, copia de las cuales se agrega al protocolo para insertarlas en las copias que de este instrumento se expidan, por la otra parte, declaran:

Primero. Que entre el Gobierno Nacional y la Compañía Telefónica Central se celebró un contrato de promesa de venta, suscrito el día veintiuno (21) de marzo del presente año, y adicionado el día nueve (9) de abril último, por el cual la citada Compañía se obliga a vender y transferir y el Gobierno a comprar los siguientes bienes, por el precio y en los términos y condiciones estipulados en el mismo contrato:

1) Los equipos, líneas telefónicas de larga distancia, estaciones inalámbricas y demás elementos que se detallan en el anexo "A" de este contrato;

2) Los inmuebles que en esta misma cláusula se determinan por su ubicación y linderos;

3) Las plantas locales de Buenaventura, Buga, Calarcá, Cartago, Fontibón, Girardot, La Cumbre, Palmira, Pradera y Tuluá, cuya especificación se halla contenida en el anexo "B" de este contrato;

4) Artículos de almacén hasta por un valor de cuarenta mil dólares (US$ 40.000), al precio de costo en Bogotá, escogidos por el Gobierno de la existencia que tiene la Compañía en el país, y

5) El libro de estudios y los planos que los técnicos de la Compañía han preparado para el ensache y futuro desarrollo de la Empresa.

Los anexos a que se ha hecho referencia se agregan al presente contrato y forman parte integrante de él.

Los inmuebles a que se refiere el numeral 2) son los siguientes:

(1) La casa situada en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, marcado con los números once sesenta y dos (11-62), once ochenta y cuatro (11-84), once ochenta y ocho (11-88), y once noventa y cuatro (11-94), de la carrera novena (9ª) de dicha ciudad, y con el número nueve cero cuatro (9-04) de la calle doce (12), con su correspondiente lote de terreno, que mide quince metros (15 mts.) de frente por treinta y cuatro metros (34 mts.) de fondo, y cuyos linderos son:

Oriente, casa de Victoria Mercado e Isaura Scarpetta, que fue de Vicente Sandoval; Occidente, la carrera novena al medio, casa y terreno de Emilia Orozco viuda de Figueroa; Norte, la calle doce al medio, casa del doctor Numa Pompilio Becerra; y Sur, predio del presbítero José Farncisco Durán. Las paredes divisorias con los predios colindantes por el Oriente y el Sur, son medianeras.

Esta casa y lote de terreno fueron adquiridos por medio de la escritura pública número dos mil setecientos setenta y nueve (2779) del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), otorgada en la Notaría Tercera (3ª) de Cali.

(2) Una casa situada en la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, y marcada con el número once veinticinco (11-25) de la carrera tercera (3ª) de dicha ciudad, con su correspondiente lote de terreno, que mide cinco metros con cuarenta y cuatro centímetros (5.44 mts.) de frente a la calle, por veintisiete metros con veintiséis centímetros (27.26 mts.) de fondo, comprendida en esta última medida la pared de la calle, y alinderada así:

Norte, calle al medio, predio de los señores Lucio; Sur y parte del Oriente, solar y patio de la casa de Elvira Morales Fonseca; Oriente, en la parte restante, casa de Bernardina Pinto

viuda de Jaramillo; y Occidente, casa y solar de Clara Castro viuda de Aguilar.

Esta casa fue adquirida por medio de la escritura número dos mil setecientos setenta y nueve (2779) del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), otorgada en la Notaría Tercera (3ª) de Cali.

(3) Una casa situada en el cruzamiento de la carrera sexta (6ª) con la calle doce (12) de la ciudad de Calarcá, Departamento de Caldas, marcada con el número once sesenta y dos (11-62) de la carrera sexta (6ª) de dicha ciudad, con su correspondiente lote de terreno, de ocho varas (8 v.) de frente por la carrera y veintiocho varas (28 v.) por la calle, de centro, alinderada así:

Por el frente (Occidente), la carrera sexta (6ª); por el costado derecho (Norte), la calle doce (12); por el costado izquierdo (Sur), propiedad de Vicente Pérez; por el centro (Oriente), con el solar que se alindera en seguida. Un solar situado también en la ciudad de Calarcá, que mide doce varas (12 v.) de frente por cuarenta varas (40 v.) de centro, contiguo al predio descrito en el aparte anterior, y alinderado así:

Por el frente (Norte), la calle doce (12); por el costado derecho (Oriente), propiedad de Miguel Gutiérrez; por el costado izquierdo (Occidente), el predio alinderado en el aparte anterior y propiedades de Vicente Pérez, Delio Echeverri, Manuel J. Lozano y Belisario Ospina; y por el centro (Sur), la propiedad de Belisario Ospina.

Esta propiedad fue adquirida por medio de la escritura pública números dos mil setecientos setenta y nueve (2779) del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), otorgada en la Notaría Tercera (3ª) de Cali.

(4) Un edificio de cemento y ladrillo, de construcción de primera clase, de un solo piso, ubicado en la calle veinte (20), número quince veinticinco (15-25) de la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, con su correspondiente lote de doce metros con veinte centímetros (12.20 mts.) de frente sobre la calle veinte (20) y veintisiete metros con sesenta centímeros (27.60 mts.) de fondo, y alinderado así:

Por el Norte o frente, con la mencionada calle veinte (20); por el Oriente, con propiedad de la señora Iza Vieira v. de Gutiérrez; por el Sur, con el pasaje "Arbeláez" y por el Occidente, con propiedad de la señora Mariana Betancourt de Arbeláez.

Esta propiedad fue adquirida así: la edificación, por construcción que hizo la Compañía Telefónica Central a sus expensas en el año de mil novecientos treinta y uno (1931), y el lote por compra, según consta en la escritura pública número mil setecientos noventa y tres (1793), de fecha veinticinco (25) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947), otorgada ante el Notario Cuarto (4º) del Circuito de Bogotá.

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo estipulado en la cláusula trigésima del expresado contrato, presentan para su incorporación en el protocolo un ejemplar original del mismo, que es del siguiente tenor:

"Entre los suscritos, a saber: José Vicente Dávila Tello, Ministro de Correos y Telégrafos, con cédula de ciudadanía número 1129720, expedida en Bogotá, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Carl O. Wright, con cédula de extranjería número 8536 R. A., expedida en Cali, en representación de la Compañía Telefónica Central, sociedad anónima domiciliada en esta ciudad, constituída conforme a la escritura número ciento ochenta y cuatro (184), de febrero diez y nueve (19) de mil novecientos veintinueve (1929), de la Notaría Tercera (3ª) del Circuito de Cali, debidamente autorizado por Resolución de fecha veinte (20) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), de la Junta Directiva de dicha Compañía, por la otra, que en adelante se llamará *la Compañía*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno procede en la celebración de este contrato en ejercicio de las autorizaciones que le confiere el artículo segundo (2º) de la Ley sexta (6ª) de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

Segunda. La Compañía se obliga a vender y transferir, y el Gobierno a comprar, el derecho de dominio que la Compañía tiene en los siguientes bienes:

1) Los equipos, líneas telefónicas de larga distancia, estaciones inalámbricas y demás elementos que se detallan en el anexo "A" de este contrato;

2) Los inmuebles que en esta misma cláusula se determinan por su ubicación y linderos;

3) Las plantas locales de Buenaventura, Buga, Calarcá, Cartago, Fontibón, Girardot, La Cumbre, Palmira, Pradera y Tuluá, cuya especificación se halla contenida en el anexo "B" de este contrato;

4) Artículos de almacén hasta por un valor de cuarenta mil dólares (US$ 40.000), al precio de costo en Bogotá, escogidos por el Gobierno de las existencias que tiene la Compañía en el país, y

5) El libro de estudios y los planos que los técnicos de la Compañía han preparado para el ensanche y futuro desarrollo de la Empresa.

Los anexos a que se ha hecho referencia se agregan al presente contrato y forman parte integrante de él.

Los inmuebles a que se refiere el numeral dos (2) son los siguientes:

(1) La casa situada en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, marcada con los números once sesenta y dos (11-62), once ochenta y cuatro (11-84), once ochenta y ocho (11-88) y once noventa y cuatro (11-94) de la carrera novena (9ª) de dicha ciudad, y con el número nueve cero cuatro (904) de la calle doce (12), con su correspondiente lote de terreno, que mide quince (15) metros de frente por treinta y cuatro (34) metros fondo, y cuyos linderos son:

Oriente, casa de Victoria Mercado e Isaura Scarpetta, que fue de Vicente Sandoval; Occidente, la carrera novena al medio, casa y terreno de Emilia Orozco viuda de Figueroa; Norte, la calle doce (12) al medio, casa del doctor Numa Pompilio Becerra; y Sur, predio del presbítero José Francisco Durán. Las paredes divisorias con los predios colindantes por el Oriente y el Sur, son medianeras. Esta casa y lote de terreno fueron adquiridos por medio de la escritura pública número dos mil setecientos setenta y nueve (2779) de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), otorgada en la Notaría Tercera (3ª) de Cali.

(2) Una casa situada en la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, y marcada con el número once veinticinco (11-25) de la carrera tercera (3ª) de dicha ciudad, con su correspondiente lote de terreno, que mide cinco metros con cuarenta y cuatro centímetros (5. 44 mts.) de frente a la calle, por veintisiete metros con veintiséis centímetros (27.26 mts.) de fondo, comprendida en esta última medida la pared de la calle, y alinderada así:

Norte, calle al medio, predio de los señores Lucio; Sur y parte del Oriente, solar y patio de la casa de Elvira Morales Fonseca; Oriente, en la parte restante, casa de Bernardina Pinto viuda de Jaramillo; y Occidente, casa y solar de Clara Castro viuda de Aguilar. Esta casa fue adquirida por medio de la escritura pública número dos mil setecientos setenta y nueve (2779) del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), otorgada en la Notaría Tercera (3ª) de Cali.

(3) Una casa situada en el cruzamiento de la carrera sexta (6ª) con la calle doce (12) de la ciudad de Calarcá, Departamento de Caldas, marcada con el número once sesenta y dos (11-62) de la carrera sexta (6ª) de dicha ciudad, con su correspondiente lote de terreno de ocho varas (8 vs.) de frente por la carrera y veintiocho (28) varas por la calle de centro, alinderada así:

Por el frente (Occidente), la carrera sexta (6ª); por el costado derecho (Norte), la calle doce (12); por el costado izquierdo (Sur), propiedad de Vicente Pérez, y por centro (Oriente), con el solar que se alindera en seguida. Un solar situado también en la ciudad de Calarcá, que mide doce varas (12 vs.) de frente por cuarenta varas (40 vs.) de centro, contiguo al predio descrito en el aparte anterior, y alinderado así:

Por el frente (Norte), la calle doce (12); por el costado derecho (Oriente), propiedad de Miguel Gutiérrez; por el costado izquierdo (Occidente), el predio alinderado en el aparte anterior y propiedades de Vicente Pérez, Delio Echeverri, Manuel J. Lozano y Belisario Ospina. Esta propiedad fue adquirida por medio de la escritura pública número dos mil setecientos setenta y nueve (2779) de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) otorgada en la Notaría Tercera (3ª) de Cali.

(4) Un edificio de cemento y ladrillo, de construcción de primera clase, de un solo piso, ubicado en la calle veinte (20) número quince veinticinco (15-25) de la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, con su correspondiente lote de doce metros con veinte centímetros (12.20 ctms.) de frente sobre la calle veinte (20) y veintisiete metros con sesenta centímetros (27.60 mts.) de fondo y alinderado así:

Por el Norte o frente, con la mencionada calle veinte (20); por el Oriente, con propiedad de la señora Iza Vieira v. de Gutiérrez; por el Sur, con el "Pasaje Arbeláez", y por el Occidente, con propiedad de la señora María Betancourt de Arbeláez.

Esta propiedad fue adquirida así: la edificación, por construcción que hizo la Compañía Telefónica Central a sus expensas en el año de mil novecientos treinta y uno (1931), y el lote por compra, según consta en la escritura pública número mil setecientos noventa y tres (1793) del veinticinco (25) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947), otorgada ante el Notario Cuarto (4º) del Circuito de......

Tercera. Las líneas y equipos de larga distancia fueron establecidas por la Compañía en virtud de los contratos celebrados entre el Gobierno y ella, de fecha trece (13) de marzo de mil novecientos veintinueve (1929), diez y ocho (18) de marzo de mil novecientos veintinueve (1929), veinticinco (25) de julio de mil novecientos veintinueve (1929) y treinta y uno (31) de enero de mil novecientos treinta (1930), veintiocho (28) de agosto de mil novecientos treinta (1930), diez y siete (17) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934) y cinco (5) de junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941), publicados, respectivamente, en el *Diario Oficial* números veintiún mil ciento once (21111) de siete (7) de junio de mil novecientos veintinueve (1929), veintiún mil ciento cuarenta y cuatro (21144) de diez ya siete (17) de julio de mil novecientos veintinueve (1929), veintiún mil ciento ochenta y cinco (21185) de cinco (5) de septiembre de mil novecientos veintinueve (1929), veintiún mil trescientos cuarenta y ocho (21348) de veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos treinta (1930), veintiún mil cuatrocientos noventa y nueve (21499) de veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos treinta (1930), veintidós mil seiscientos treinta y seis (22636) de diez y siete (17) de julio de mil novecientos treinta y cuatro (1934); las estaciones inalámbricas a virtud de los contratos celebrados entre las mismas partes, de fechas veintiuno (21) de marzo de mil novecientos treinta y tres (1933) y diez y siete (17) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), publicados en el *Diario Oficial* números veintidós mil trescientos cincuenta y ocho (22358) de diez (10) de agosto de mil novecientos treinta y tres (1933) y veintidós mil seiscientos treinta y seis (22636) de diez y siete (17) de julio de mil novecientos treinta y cuatro (1934), respectivamente; y las plantas locales de Buenaventura, Palmira, Buga, Tuluá, Cartago, Calarcá, La Cumbre y Pradera, adquiridas por la Compañía en virtud de compra hecha a la Compañía Telefónica del Pacífico, como consta en la escritura pública número dos mil setecientos ochenta y uno (2781), de diciembre veintinueve (29) de mil

novecientos cuarenta y cuatro (1944), de la Notaría Tercera (3ª) del Circuito de Cali; la de Girardot, por compra hecha a la Compañía Telefónica del Pacífico, según consta en la escritura número quinientos once (511) de veintidós (22) de junio de mil novecientos treinta y cinco (1935), de la Notaría Segunda (2ª) del Circuito de Cali, y la de Fontibón, por montaje que de esta planta hizo la Compañía en desarrollo del Acuerdo número quince (15), de julio nueve (9) de mil novecientos treinta y tres (1933), expedido por el Concejo Municipal de Fontibón.

Parágrafo. El Gobierno reconoce el que la Compañía ha cumplido a cabalidad, por su parte, con todos los términos y condiciones a que se había comprometido por medio de sus contratos con el Gobierno.

Cuarta. Entre la Compañía y terceros están vigentes los contratos que se detallan en el anexo "C", que se agrega al presente contrato, y que forma parte integrante de él, en relación con los cuales la Compañía cede al Gobierno todos los derechos que le corresponden, sin reservarse ninguno, y el Gobierno, por su parte, acepta este traspaso y toma a su cargo dichos contratos. La Compañía informa al Gobierno que algunos de estos contratos no pueden ser traspasados mientras no se obtenga el consentimiento escrito de las otras partes contratantes.

Quinta. Declara expresamente la Compañía que los bienes que son objeto de la venta no han sido enajenados antes por ella a ningún título, ni están sujetos a condiciones resolutorias, ni pesan sobre ellos gravámenes de ninguna especie, particularmente censo, anticresis, hipoteca, arrendamiento, etcétera, ni son objeto de embargo ni demanda. En todo caso, la Compañía saldrá al saneamiento de esta venta en los términos de la ley, y responderá por cualquier derecho que afectare el dominio de los mismos.

Sexta. La Compañía se obliga a dejar en poder del Gobierno, del primer vencimiento de los bonos a que se refiere la cláusula duodécima de este contrato, hasta la cantidad de cincuenta mil dólares (US$ 50.000), para que el Gobierno cubra, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede legalmente perfeccionado este contrato, las obligaciones a cargo de la Compañía y a favor de sus empleados y obreros, por concepto de cesantía, horas extras, vacaciones remuneradas, descanso dominical, jubilaciones, bonificaciones accidentales de trabajo y cualesquiera otras prestaciones sociales que tengan causa anterior a la fecha en que el Gobierno reciba la Empresa de que trata este contrato. En desarrollo de esta cláusula el Gobierno obtendrá de cada empleado u obrero la constancia escrita de que la Compañía ha quedado a paz y salvo por ese concepto, y entregará a la Compañía los comprobantes respectivos, así como el saldo que resulte a favor de ella. Las prestaciones correspondientes a los ciudadanos americanos al servicio de la Compañía las cubrirá ésta directamente. El Gobierno, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que quede perfeccionado este contrato por escritura pública, decidirá cuáles de tales empleados americanos desea que continúen a su servicio, y hará con ellos por acuerdo mutuo contratos de trabajo. A aquellos empleados con quienes el Gobierno no haga contratos de trabajo por acuerdo mutuo con éstos, la Compañía les pagará el valor del transporte y demás gastos de regreso a los Estados Unidos.

Parágrafo. El Gobierno queda libre de toda obligación proveniente de actos ejecutados por los agentes o dependientes de la Compañía o de hechos originados en las instalaciones de ella que hayan ocasionado perjuicio a terceros, a cuyo efecto la Compañía toma a su cargo y costo el arreglo de los reclamos judiciales o extrajudiciales que se presenten sobre esta materia.

Séptima. El precio por el cual la Compañía vende al Gobierno la Empresa Telefónica, en los términos de las cláusulas anteriores, es la cantidad de dos millones setecientos noventa y un mil noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2.791.094), que el Gobierno pagará a la Compañía en Nueva York, dentro del término máximo de veintisiete (27) años, en cincuenta y cuatro contados semestrales iguales, el primero (1º) de mayo y el primero (1º) de noviembre de cada año, debiendo pagarse el primer contado el primero (1º) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Octava. El precio de venta cubre exclusivamente los bienes a que se refiere la cláusula segunda, en el estado en que se encontraban el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos cuarenta y siete (1947). En consecuencia, el valor de cualesquiera adiciones o mejoras que se hagan de dicha fecha en adelante aumentará dicho precio. La Compañía informará previamente y por escrito al Ministro de Correos y Telégrafos sobre las adiciones y mejoras que considere necesario hacer en el período anterior a la fecha en que este contrato sea elevado a escritura pública.

Novena. El Gobierno tendrá el derecho de hacer abonos extraordinarios que correspondan exactamente a uno o varios de los contados semestrales, siendo entendido que cualquier abono extraordinario en nada alterará la posterior amortización regular de la deuda en la forma y plazos convenidos, o sea el pago de los contados siguientes en las fechas señaladas. También se reserva el Gobierno el derecho de pagar y cancelar, en la fecha de cualquiera de los pagos, la totalidad del saldo pendiente de la deuda.

Parágrafo. En este caso cualquier abono extraordinario que haga el Gobierno conforme a lo aquí estipulado, se aplicará al retiro de los abonos de más lejano vencimiento. En el evento de que el Gobierno ejercite su derecho de retirar una parte o la totalidad de los bonos pendientes, el Gobierno depositará a la orden del fideicomisario de que se hablará en la cláusula siguiente, las sumas necesarias en dólares de los Estados Unidos, y en la ciudad de Nueva York, y cuando tal depósito haya sido hecho en dólares de los Estados Unidos en la ciudad de Nueva York, el fideicomisario cancelará los respectivos abonos obrando a nombre y representación de la Compañía, y, además, con el carácter de representante de los tenedores de los mismos bonos.

Décima. El Gobierno se obliga a conceder a la Compañía, de manera permanente e irrevocable, las autorizaciones necesarias para girar a Nueva York en dólares de los Estados Unidos de América los efectivos y el valor de los bienes que le quedaren en el país después de la venta aquí contratada, incluyendo el valor de los depósitos en documentos de crédito público hechos por la Compañía, como garantía del cumplimiento de sus diversos contratos; la compra y exportación de estos fondos estarán sometidos únicamente a los impuestos vigentes en lo relativo a la compra y exportación de divisas extranjeras.

Undécima. El Gobierno conviene en que el Ministerio de Correos y Telégrafos o la entidad que el Gobierno encargue el manejo de la Empresa, que adquiere por medio de este contrato, cobrará todas las cuentas a favor de la Compañía, pendientes en la fecha en que este contrato quede en firme, y en que este cobro será por cuenta de la Compañía, obligándose ésta a pagar al Gobierno por este cobro una remuneración del cinco por ciento (5%) de todas las sumas cobradas después de transcurridos sesenta (60) días de la fecha en que este contrato se haya perfeccionado. Sin embargo, la Compañía se reserva el derecho de cobrar directamente y en su propio nombre toda cuenta que no hubiere sido cobrada por el Gobierno dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha indicada. El Gobierno pagará a la Compañía en Bogotá las sumas cobradas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su cobro.

Duodécima. La deuda a cargo del Gobierno por razón del presente contrato estará representada en bonos a cargo del Tesoro Nacional, que el Gobierno emitirá y entregará a la Compañía en la fecha en que este contrato sea elevado a escritura pública, por el total de las cuotas o contados semestrales previstos en la cláusula séptima de este mismo contrato, o sea por un monto total de dos millones setecientos noventa y un mil novena y cuatro dólares (US$ 2.791.94) de los Estados Unidos de América. Dichos bonos se emitirán con vencimientos escalonados, de seis (6) en seis (6) meses, en los términos de dicha cláusula séptima, debiendo vencer el primero el día primero (1º) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), el segundo, el día primero (1º) de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y así sucesivamente, en cada semestre.

Décimatercera. El Gobierno se obliga a incluír anualmente en el Presupuesto Nacional la suma correspondiente al valor de los bonos que se venzan durante cada año fiscal hasta el pago total a la Compañía.

Décimacuarta. Los bonos emitidos por el Gobierno serán instrumentos negociables y gozarán de todos los privilegios que la ley asigna a esta clase de documentos.

Décimaquinta. La cantidad necesaria para pagar cada bono a su vencimiento será consignada por el Gobierno al fideicomisario de que adelante se hablará, quien comprará dólares en Nueva York, y sobre el pago del bono, el fideicomisario cancelará el respectivo bono, obrando en nombre y en representación de la Compañía, y, además, con el carácter de representante de los tenedores de los mismos bonos.

Décimasexta. El Gobierno se obliga a tener en poder del fideicomisario la cantidad necesaria para el pago total de cada uno de los bonos emitidos, con una anticipación por lo menos de treinta (30) días a la fecha de cada vencimiento.

Décimaséptima. Todos los bonos se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América, y serán pagaderos en la ciudad de Nueva York. El texto de los bonos será el que figura en el anexo "D". La edición de ellos se hará en litografía y las firmas de los funcionarios que intervienen en su emisión serán autógrafas. Mientras se lleva a cabo la emisión definitiva, los bonos serán emitidos en forma provisional no litografiados, pero de acuerdo en un todo con el texto y demás requisitos fijados en dicho anexo.

Décimoctava. En el caso de incumplimiento en el pago de uno o más de los bonos, a cargo del Gobierno o de cualquiera otra de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, o quien sus derechos represente, o los tenedores de no menos del veinticinco por ciento (25%) de los bonos pendientes, podrá, sesenta (60) días o más después del requerimiento, dar por vencido el término de todos los bonos pendientes y exigir el pago inmediato del monto total de ellos, en dólares de los Estados Unidos de América, sobre la ciudad de Nueva York.

Décimanovena. En orden al estricto cumplimiento de lo pactado, el Gobierno confirma y garantiza las necesidades, autorizaciones permanentes e irrevocables, para emitir oportunamente a Nueva York, los fondos necesarios para el pago de los bonos, sin ninguna restricción presente o futura en lo relativo a la compra y exportación de las correspondientes divisas extranjeras. La evidencia oficial de dichas autorizaciones se protocolizará al elevar este contrato a escritura pública.

Vigésima. El Gobierno conviene en que los pagos a la Compañía por concepto del monto de los bonos se hará en Nueva York a los tenedores de los bonos, neto, sin deducción ninguna por concepto de impuestos o cargos de cualquier naturaleza, nacionales, departamentales o municipales presentes o futuras.

Vigésimaprimera. En caso de destrucción o pérdida de uno o más de los bonos emitidos, el Gobierno, a solicitud del fideicomisario, emitirá los que fueren necesarios para reemplazar los destruídos o perdidos, siempre que la Compañía otorgue una garantía a satisfacción del Gobierno para responder de cualquier reclamo o perjuicio que pudiera originarse con la emisión de los nuevos bonos.

Vigésimasegunda. Para todos los fines relacionados con la emisión de los bonos, por el Gobierno, pago de ellos y efectividad de las garantías constituídas, según los términos del presente contrato, se confiere al Banco de Bogotá el cargo de fideicomisario. Esta designación se hace por todo el tiempo en que haya bonos por pagar. No obstante, el fideicomisario podrá renunciar a su cargo mediante aviso escrito, dado con sesenta (60) días de anticipación al Gobierno y a la Compañía, y como

consecuencia de esta renuncia, el fideicomisario quedará libre en adelante de todas las obligaciones y responsabilidades inherentes a su cargo. La Compañía podrá, mediante aviso escrito al Gobierno y al fideicomisario, dar por terminadas las funciones de éste, caso en el cual hará inmediatamente la designación del nuevo fideicomisario, que necesariamente deberá ser uno de los bancos establecidos en la ciudad de Bogotá, y dará aviso de ello al Gobierno. El sucesor así nombrado tendrá los mismos derechos y facultades asignadas en este mandato al fideicomisario primitivo. El fideicomisario tendrá el carácter de agente y representante legal de la Compañía y del tenedor o tenedores de los bonos y estará investido de poderes plenos y suficientes para representar a la Compañía ante el Gobierno y ante las autoridades judiciales, administrativas y contencioso-administrativas, en todo lo relacionado con la ejecución del presente contrato y de los derechos y obligaciones que de él nacen, y especialmente para cancelar las obligaciones a cargo del Gobierno y declarar cumplido por su parte este contrato, si el Gobierno hace uso de su derecho de pagar para cancelar los bonos pendientes de que trata la cláusula novena, a cuyo efecto desde ahora la Compañía le confiere esos poderes para todo el tiempo de la ejecución de este contrato. No obstante, la Compañía podrá mantener, además del fideicomisario, uno o más apoderados para los mismos fines, sin disminuir ni alterar con esto los poderes y facultades conferidos al fideicomsiario, de quien podrá el Gobierno exigir en todo caso el cumplimiento de las obligaciones de la Compañía y del tenedor o tenedores de los bonos correspondientes al mandato, y las concernientes a su cargo.

Vigésimatercera. El fideicomisario recibirá las consignaciones que le haga el Gobierno para atender al pago de los bonos, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décimaquinta, décimasexta, décimanovena y vigésima, solicitando tales consignaciones con suficiente anticipación a fin de tener en su poder el dinero necesario en los respectivos vencimientos; y en ejercicio de las autorizaciones legales que el Gobierno ha obtenido para el efecto, con los fondos dichos hará las remesas en dólares a Nueva York para el pago de los bonos en la forma que queda pactada entre el Gobierno y la Compañía. En caso de que esas consignaciones no fueren suficientes para el pago de uno o más de los bonos dentro del respectivo semestre, el fideicomisario solicitará del Gobierno, con la anticipación suficiente, la suma que fuere necesaria para completar el monto del pago por hacer. Estas remesas las hará el fideicomisario a su corresponsal en Nueva York, con instrucciones de pagar al tenedor o a los tenedores de los bonos. La Compañía declara que es de su exclusivo cargo el riesgo de cualquier clase y naturaleza que corra el dinero consignado en poder del fideicomisario para el pago de los bonos y que, por consiguiente, el Gobierno no estará obligado a reponer ninguna cantidad de dinero aplicable al pago de los bonos expedidos en cumplimiento de este contrato, que se pierda o se extravíe después de recibido por el fideicomisario, y declara que en tales casos la respectiva obligación del Gobierno de pagar el monto de los bonos a que corresponde la cantidad de dinero consignado, queda extinguido por el solo hecho de la consignación de ese dinero en poder del fideicomisario. Esta estipulación no cubre los riesgos de oscilación del cambio exterior, que será siempre a cargo del Gobierno.

Vigésimacuarta. La Compañía conviene en suministrar al Gobierno un técnico en teléfono y otro en radio, por el término de un (1) año. El pago de la remuneración de dichos técnicos será de cuenta del Gobierno.

Vigésimaquinta. Con el objeto de facilitar al Gobierno la pronta instalación del equipo de onda portadora en algunos sectores de la línea física y de hacer algunas adiciones y mejoras en las estaciones de radio de la Empresa objeto de este contrato, la Compañía se obliga a conceder al Gobierno un crédito hasta por la suma de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 150.000), para ser invertida en la compra a la Compañía de los equipos y elementos necesarios a los fines indicados, sujeto a las siguientes condiciones:

Una (1). El Gobierno pagará el equipo y los elementos necesarios comprados en uso de este crédito por medio de los bonos de las mismas características de los bonos que han de ser emitidos para el pago del precio de compra de toda la Empresa. Todas las estipulaciones de este contrato, aplicables a los bonos emitidos para el precio de compra de toda la Empresa, serán aplicables en todos sus aspectos a los bonos que se emitirán en conexión con este crédito. Los bonos que serán emitidos en conexión con este crédito deberán ser por sumas iguales, con vencimientos escalonados cada seis (6) meses, en un período máximo de veintisiete (27) años, el primero de los cuales vencerá el primero (1º) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Dos (2). La Compañía ha comprado e instalado un equipo de onda portadora para los circuitos entre Barranquilla y Cartagena, con posterioridad al treinta y uno (31) de enero de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y se considerará que cuatro mil quinientos dólares (US$ 4.500) de este crédito se usarán para la compra, por parte del Gobierno, de este equipo.

Tres (3). La Compañía está actualmente comprometida a comprar equipo y elementos para los fines arriba mencionados, por una suma aproximada de cuarenta mil dólares (US$ 40.000), y se considerará que este crédito se usará también para la compra de este campo y elementos, cuya cuantía exacta se determinará sobre la base de las facturas de los proveedores de este campo y elementos.

Cuatro (4). El Gobierno quedará absolutamente libre en cuanto a su decisión de hacer o nó uso del saldo de este crédito, pero si decidiera hacer uso de todo o parte de este saldo, lo hará informando por escrito a la Compañía de su deseo, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que este contrato haya sido elevado a escritura pública.

Vigésimasexta. De conformidad con lo previsto en el artículo segundo (2º) de la Ley sexta (6ª) de mil novecientos cuarenta y tres (1943), el Gobierno se obliga a destinar los productos de la Empresa que adquiere conforme a este contrato a la amortización de la deuda a favor de la Compañía. Con tal fin el Gobierno dispondrá que el Ministerio de Correos y Telégrafos o la entidad que tome a su cargo la administración de dicha Empresa, mantenga en cuenta especial los fondos respectivos, deducidos los gastos de explotación, para atender preferentemente al cumplimiento de las obligaciones a favor de la Compañía. Igualmente, se obliga el Gobierno a que en caso de venta de la Empresa a terceras personas, el precio de venta se destinará totalmente a la amortización de la deuda pendiente.

Vigésimaséptima. El Gobierno y la Compañía declaran expresamente que el presente contrato resume y comprende todas las estipulaciones, acuerdos y discusiones, verbales y consignadas en cualquiera otra forma, que han adelantado entre ellos con respecto a la venta que por medio de este contrato la Compañía hace al Gobierno, y que, por consiguiente, sólo los términos del presente contrato son válidos y efectivos para la determinación de las obligaciones y derechos de las partes contratantes, siendo entendido que las estipulaciones aquí consignadas solamente podrán modificarse de común acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, por escrito y con las mismas formalidades a que se ha sometido este contrato. El Gobierno, por su parte, declara que de modo directo e independiente de la Compañía ha verificado el examen o estudio detenido y referente al precio de la Empresa y a los negocios y propiedades de la misma, habiendo llegado en tal forma al conocimiento preciso que esta negociación requiere.

Vigésimoctava. Es entendido que todos los derechos que el presente contrato confiere a la Compañía corresponderá a la persona o entidad que en forma legal la suceda, y podrán ser ejercidos por tal persona o entidad.

Vigésimanovena. Declara expresamente la Compañía que en todo lo relacionado con este contrato, con su ejecución, con el incumplimiento de alguna de las partes o controversias que de él resulten, se sujeta a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales de Colombia.

Trigésima. La Compañía se obliga a elevar el presente contrato a escritura pública, otorgada en una Notaría del Circuito de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la última aprobación del Gobierno haya sido obtenida.

Trigésimaprimera. En caso de que la Compañía falte al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, y en especial con la de otorgar la respectiva escritura de venta dentro del término estipulado, el Gobierno, por medio de resolución dictada por el Ministro de Correos y Telégrafos, podrá imponerle multas sucesivas hasta por un valor total que, acumulado, no exceda de diez mil pesos ($ 10.000) moneda colombiana, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra de acuerdo con las leyes y del ejercicio, de las acciones civiles.

Trigésimasegunda. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía contrae por medio del presente contrato, hasta que sea debidamente perfeccionado por escritura pública, otorgará a favor del Gobierno y a satisfacción del Ministerio de Correos y Telégrafos, una caución real o personal de un banco o de una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la firma del presente contrato, por una cantidad de diez mil pesos ($ 10.000, la cual será cancelada una vez que se haya otorgado la respectiva escritura pública de compraventa.

Trigésimatercera. El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y de la posterior revisión del Consejo de Estado.

Se otorgará la correspondiente escritura pública, y, por cuenta del Gobierno, será publicada en el *Diario Oficial*.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a veintiuno (21) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y por ante testigos.

(Firmados): *José Vicente Dávila, Carl O. Wright.*

(Hay un sello que dice):

Ministerio de Correos y Telégrafos—Despacho del Ministro.

Testigo, *Alfonso Araújo,* cédula número 1212737, de Bogotá.
Testigo, *Jorge H. Vargas,* cédula número 1118200, de Bogotá.

—

(Hay un sello que dice):

Marzo 22-47—00380—Nacional, $ 2.00—Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Pagados derechos de timbre).

En este estado el Gobierno y la Compañía hacen constar que de común acuerdo han convenido en que la cláusula sexta (6ª) del presente contrato quede en los términos siguientes:

"Sexta. El Gobierno conceptúa que operándose una transformación de la empresa particular en empresa oficial, por virtud del presente contrato, es de cargo de la Compañía el pago de todas las obligaciones a favor de sus empleados y obreros, por concepto de cualesquiera prestaciones que sean pagables como resultado de los servicios prestados a ella hasta el día en que se realice la entrega de los bienes de que trata este contrato. En consecuencia, la Compañía se obliga a dejar en poder del Gobierno, del primer vencimiento de los bonos a que se refiere la cláusula duodécima (12ª) de este contrato, hasta la cantidad de cincuenta mil dólares (US$ 50.000) para que el Gobierno cubra las obligaciones a cargo de la Compañía y a favor de sus empleados y obreros, por concepto de cesantía, horas extras, vacaciones remuneradas, descanso dominical, jubilaciones, bonificaciones, accidentes de trabajo y cualesquiera otras prestaciones sociales que tengan causa anterior a la fecha en que el Gobierno reciba la Empresa de que trata este contrato o que

tengan origen en los servicios prestados a la Compañía. Para tal efecto el Gobierno, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que quede legalmente perfeccionado este contrato, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Compañía, hará las liquidaciones correspondientes, pagará a los beneficiarios las sumas respectivas, obtendrá de cada empleado u obrero la constancia escrita de que la Compañía ha quedado a paz y salvo por ese concepto, y entregará a la Compañía los comprobantes correspondientes, así como el saldo que resulte a favor de ella.

Es también entendido que si las liquidaciones que hará el Gobierno de acuerdo con lo aquí establecido exceden en total de los cincuenta mil dólares (US$ 50.000) mencionados anteriormente, tal exceso será pagado al Gobierno por la Compañía. Las prestaciones correspondientes a los ciudadanos americanos al servicio de la Compañía las cubrirá ésta directamente. El Gobierno, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que quede perfeccionado este contrato por escritura pública, decidirá cuáles de tales empleados americanos desea que continúen a su servicio, y hará con ellos por acuerdo mutuo, contratos de trabajo. A aquellos empleados con quienes el Gobierno no haga contratos de trabajo por acuerdo mutuo con éstos, la Compañía les pagará el transporte y demás gastos de regreso a los Estados Unidos.

"Parágrafo. El Gobierno queda libre de toda obligación proveniente de actos ejecutados por los agentes o dependientes de la Compañía o de los hechos originados en las instalaciones de ella, que han ocasionado perjuicios a terceros, a cuyo efecto la Compañía toma a su cargo y costo el arreglo de los reclamos judiciales que se presenten sobre la materia."

En constancia, se firma en la ciudad de Bogotá a nueve (9) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y por ante testigos.

(Firmados): *José Vicente Dávila, Carl O. Wright*—Testigos: *José H. Vargas*, cédula número 1118290, de Bogotá—*Humberto Gómez Naranjo*, cédula número 952701, de Bucaramanga.

(Hay un sello que dice):

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, once (11) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (firmado), *Carlos Moncayo Quiñones.*

(Hay un sello que dice):

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, diez y seis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Aprobado.

(Firmado), *MARIANO OSPINA PEREZ*

José Vicente DAVILA."

ANEXO "A"

1—Equipos de larga distancia.

Los equipos de larga distancia, es decir, equipos de oficinas centrales, consisten en conmutadores y equipos auxiliares en las ciudades de Bogotá, Armenia, Cali, Girardot, Ibagué, Manizales, Honda, Armero, Apulo, Venadillo y Villavicencio. En las listas siguientes se detallan estos equipos:

(a) Bogotá:

Conmutador de larga distancia, tipo Automatic Electric Co., de dos (2) secciones, cuatro (4) posiciones, con 10 paneles para equipo.

Las dos (2) posiciones en la sección 2, con duplicación de dos posiciones en la sección 1.

La sección 1 está equipada con los siguientes circuitos y troncales, todos los cuales tienen un múltiple en la sección 2:

40 circuitos de línea larga distancia, con lámpara y clavijas.
20 troncales de "Recording" (anotación), de larga distancia, con lámpara y clavijas.
20 troncales de conexión a planta local.
20 líneas de suscriptor, de larga distancia, con jacks y lámparas.

Cada una de las cuatro posiciones está equipada con:

1 circuito para operadora.
1 circuito de teléfono para operadora.
8 pares de cordones.
10 pares de llaves.
1 generador de mano.
1 unidad para entrada y salida de los cables.

Equipo misceláneo:

2 Calculógrafos.
3 Cronógrafos.
4 sillas de operadora.
10 Micrófonos de operadora, y
Los relevadores, condensadores, resistencias, soportes de strips, terminales, etc., necesarios para la operación del tablero de larga distancia.

Posición de larga distancia, de torrecilla, 1 sección, 2 posiciones:

Las 2 posiciones están igualmente equipadas con:

10 jacks y lámparas.
1 llave de cinco botones.
2 llaves.
3 cordones.
1 circuito para operadora.
1 circuito de teléfono para operadora.

Equipo misceláneo:

1 calculógrafo.
2 sillas de operadora.
2 micrófonos de operadora.

Tablero de recording (anotación), de larga distancia, de 4 posiciones, cada posición equipada con lo siguiente:

20 jacks, lámparas y lámparas de vigilancia.
2 llaves.
2 cordones.
1 circuito de teléfono para operadora.

Equipo misceláneo:

4 sillas de operadora.
4 micrófonos de operadora.

Tablero de prueba de larga distancia, 1. D. E. y E. D. E.

Total de 3 bastidores de soportes angulares de hierro.
1 Voltímetro, modelo 24, Weston, 0.50 voltios.
1 Puente Wheatstone, modelo número 17604.
7 llaves de probar.
17 strips de jacks, 20 jacks por strip.
1 strip de jacks y lámpara, 10 por strip.
19 cordones de puente.
3 cordones con clavijas de 3 conductos.
2 llaves de rosca para generador.
1 micrófono de receptor.
1 transmisor suspendido con brazo.
1 calculógrafo número 6.
1 caja de resistencia, 0-11000 ohmios, siemens.
4 timbres de teléfono.
1 eliminador de batería de 130 voltios.
5 secciones de protectores número 100, 10 por sección.
7 strips, 20 pares por strip, protectores, con carbones, fusiles y muebles.
Alambres misceláneos, fusibles, terminales, etc.

Juego de composite, tipo "A".

2 bobinas de retardo, número 5-AA W. E. Co.
2 bobinas de retardo, número 44-B. E. Co.
14 condensadores 2 M. F.
6 reveladores número 178-S. W. E. Co.
2 reveladores número 149-T. W. E. Co.
2 reveladores número 11706 W. E. Co.
1 generador y convertidor para corriente, de 20 y 135 ciclos.
2 reveladores K-1 W. E. Co.
Material misceláneo, alambre, etc.

Equipo de fuerza:

1 acumulador de batería, de 48 voltios, 200 amperios-horas, 26 celdas, tipo Exide.
1 cargador de batería Tungar G. E. Co., 12 amperios.
1 bobina de retardo para cargador.
1 transformador, 150-110 voltios, 1.000 vatios.
1 generador de 20 ciclos.
1 tablero de fuerza A. E. Co. con:
1 amperímetro, 10-0-10 amperios.
1 voltímetro 0-80 voltios.
4 relevadores de señal.
3 jacks de lámparas, casquetes y señal de lámparas.
1 resistencia de portalámparas y lámparas.
6 fusibles.
5 tableros de fusibles, montados en bastidores de relevadores, con:
20 fusibles de alarma, de 3 amperios.
1 jack de lámpara.
Alambres misceláneos, cables, switches, etc.

Bastidores para relevadores:

3 bastidores de soportes angulares de hierro.
38 plantas de montaje de 10 relevadores.
32 planchas de montaje de 10 condensadores.
12 planchas de montaje de 5 bobinas de repetición equipado con:
310 relevadores para líneas, troncales, etc.
78 bobinas de repetición.
44 bobinas de resistencia.
338 condensadores.
Alambres misceláneos, cables, etc.

(b) Armenia:

Conmutador de larga distancia, de batería común, de dos posiciones, tipo Standard, 3 Automatic, Electric Company. Posición 1.

12 pares de cordones.
12 Pares de llaves.
24 lámparas (para supervisión doble).
8 cordones para repetidores de transmisión.
12 llaves de repetidores.
12 lámparas repetidoras, de vigilancia.
4 llaves misceláneas.
1 disco y soporte.
4 controles para repetidores.
1 calculógrafo.
1 circuito de posición para operadora.
1 circuito de teléfono para operadora.
1 micrófono de operadora.
1 silla de operadora.

Posición 2.

8 pares de cordones.
8 pares de llaves.
16 lámparas (para vigilancia doble).
5 llaves varias.
1 disco y soporte.
1 calculógrafo.
1 circuito de posición para operadora.
1 circuito de teléfono para operadora.
1 micrófono de operadora.
1 silla de operadora.

Posición de larga distancia, de torrecilla:

20 jacks y lámparas.
4 llaves de 2 posiciones.
3 cordones.
1 disco y soporte.
1 circuito de posición para operadora.
1 circuito de teléfono para operadora.
1 micrófono de operadora.
1 silla de operadora.

Troncales:

(a) Troncales que terminan solamente en la posición 1:

10 troncales de conexión, de larga distancia.
2 troncales misceláneas (10 conectadas, 2 equipadas).
20 troncales de prueba.

(b) Troncales en múltiples en las posiciones 1 y 2.

5 troncales misceláenas de oficina central.
5 troncales misceláneas de doble vía al tablero de prueba de larga distancia.
2 troncales de conexión de larga distancia a Calarcá (12 conexiones, 2 equipadas).
10 troncales de larga distancia de récords.
20 troncales de larga distancia a kioskos, teléfonos locales, etc.

(c) Líneas de larga distancia en múltiple en las posiciones 1 y 2:

La posición 1 tiene para cada una de las 20 líneas de larga distancia de las lámparas y jacks ordinarios, además de los jacks dobles para introducir los repartidores en cada circuito. La posición 2 tiene solamente los jacks y lámpara para:

10 líneas de larga distancia (al Oriente).
10 líneas de larga distancia (al Occidente).

Bastidores de relevo:

Equipado con los relevadores necesarios, bobinas de repetición, condensadores, etc.

Repetidores:

4 repetidores Siemens-Halske, tipo de circuito de cordones.
1 panel con oscilador de 3 frecuencias, actuado por medio de un tubo.
1 panel con indicador de volumen.
1 voltímetro, escala 3-6-12-200 voltios.
1 amperímetro.
1 lote de llaves accesorias, reveladores, fusibles, lámparas, timbres y equipo de señales.

Tablero de prueba:

Tablero de prueba de larga distancia Standard A. E. Co., equipado con:

15 strips de jacks (20 por strip).
3 strips de jacks (10 por strip).
1 strip de lámparas (10 por strip).
20 llaves.
1 puente Wheatstone.
1 voltímetro-1-150 voltios D. C. Weston, modelo 24.
1 generador de mano.
4 bobinas de repetición, usadas como bobinas de reacción.

Bobinas de repetición:

18 líneas artificiales.
18 bobinas de repetición.
18 reveladores.
15 grupos de condensadores.

Equipo de fuerza:

(a) 1. Tablero de fuerza Siemens-Halske, de mármol blanco, de 36 × 40 pulgadas, tipo pared.
Switches automáticos Siemnes-Schukert-34-8 amperios, 220 voltios.
18 amperios, 220 voltios.

(b) 1 tablero de fuerza Siemens-Halske, de mármol blanco, de 2-6 × 7 pies.

4 switches D. P. D. T., de 100 amperios, 500 voltios.
2 switches D. P. D. T., de 20 amperios, 500 voltios.
1 switche E. P. D. T., de 15 amperios, 500 voltios.
3 soturadores de circuito automático, tipo de batería seca, 100 A.
2 reóstatos.
2 resistencias variables.
1 voltímetro S. H. 50 voltios D. C.
1 voltímetro S. H. 250 voltios, D. C.
1 amperímetro S. H. 100 amperios.
12 fusibles S. & 80 amperios, 250 voltios, aldaba de hierro.
15 fusibles de porcelana, 4A.
2 reguladores para juegos generadores de motor.
2 switches de seguridad, tipo Murray AA. 230 voltios. A. C.
10 fusibles 6A.
1 D.P.D.T switches, 30A.
1 D. P. D. T. switch-10A.
1 voltímetro, 0-50 voltios.
1 rectificador, Strowge Automatic, 3 amperios, 150-230 voltios.
3 transformadores, pequeños, 3 fases, 380/220/110 voltios.

Juegos de motor generador:

2 juegos motor Siemens-Schukert, 1-3 kw.
220 voltios, A. E. C., 60 ciclos, 3 fases, generador 0.43 a 0.61 kw., 36 amperios, 12-17 voltios D. C.
2 juegos motor Siemens-Schukert 0.37 kw. 220 voltios A. C., 1.75 amperios, generador 80 vatios 0.36 amperios, 220 voltios.

Baterías:

2 juegos de baterías de acumulación, de 12 voltios. Alton, de vidrio.
2 juegos de baterías de acumuladores Exide, de 48 voltios, de vidrio.
2 Juegos de baterías Alton, de 6 voltios.
1 bastidor de batería.

Equipo de repique:

1 Juegos equipo de repique, tipo MSW3, Holtzer Cabot, de 220 voltios, A. C., motor 80 voltios A. C. generador.
1 Equipo de repique Holtzer Cabot, de 220 voltios A. D. 1/6 H. B., motor 90 voltios A. C., 19 ciclos, 30 vatios, 33 amperios, generador.

Juego composite, tipo "A":

4 bobinas de retardo, número 5AA W. E. Co.
4 bobinas de retardo, número 44B W. E. Co.
28 condensadores 2 ME.
12 Reveladores número 178-5 W. E. Co.
4 reveladores número 149-T. W. E. Co.
4 reveladores número 11706 W. E. Co.
2 repiques composite.

Equipo terminal:

Tablero principal, conectores, protectores, etc., para el equipo anteriormente detallado.

(c) Cali.

Conmutador de larga distancia, de batería común, dos posiciones, tipo Automatic Electric Co.

Posición: 1.

8 pares de cordones y clavijas.
8 pares de cordones y llaves.
16 lámparas para doble vigilancia.
4 cordones para repetidores (2 clavijas cada una).
8 llaves para repetidores.
10 lámparas de vigilancia, de repetición.
1 calculógrafo.
3 repetidores de control.
1 generador de mano.
1 circuito para operadora.
1 circuito de teléfono para operadora.
1 micrófono de operadora.
1 silla de operadora.

Posición: 2.

8 pares de cordones y clavijas.
8 pares de llaves.
16 lámparas de doble vigilancia.
7 llaves para repetidores.
8 lámparas de vigilancia, de repetición.
4 cordones de repetición (2 clavijas cada una).
2 repetidores de control.
1 generador de mano.
1 circuito para operadora.
1 circuito telefónico para operadora.
1 micrófono para operadora.
1 silla de operadora.

Posición 3—Torrecilla:

10 jacks y lámparas.
4 llaves de la posición 2.
3 cordones.
1 disco y soporte.
1 circuito para operadora.
1 circuito de teléfono para operadora.
1 micrófono de operadora.

Troncales conectadas:

20 líneas de larga distancia, con lámparas, jacks y jacks de repetidores.
10 troncales de recording, de larga distancia.
12 troncales de larga distancia (20 alambradas, 12 equipadas).
20 líneas rurales.
5 troncales de doble vía al tablero de prueba de larga distancia.
5 troncales varios.

Bastidor de relevador:

1 bastidor sencillo, equipado con los necesarios relevadores, bobinas de repetición, condensadores, etc.

Cuadro de distribución:

5 strips de 10 protectores cada uno.

Tablero de prueba:

20 líneas, 10 unidades de línea de prueba, de larga distancia, jacks equipado para 20 líneas.
1 punto Wheatstone Thompson-Levering.
1 voltímetro de 150 voltios, Weston.
4 bobinas de repetición, usadas como bobinas de reacción.
3 strips de jacks (10 por strip), para usos varios.
1 generalor de mano.
7 llaves.

Repetidores:

1 panel para cinco (5) repetidores.
2 repetidores Siemens-Halske, de tipo de circuito de cordón.
Equipo de control Siemens-Halske, equipado con:
2 voltímetros.
1 amperímetro.
1 panel con juego de medida de tráfico.
1 panel con oscilador de 3 frecuencias.
1 juego de equipo asociado, llaves, relevadores, fusibles, fusibles y timbres, etc., para señales.

Bastidor de bobinas de repetición:

Y redes consistentes en capacidad para 20 líneas equipadas con 13 (cada línea equipada con 1 bobina de repetición, 1 relevador y una red).

Panel de fuerza:

Tablero de fuerza para voltaje de lámina Siemens-Halske y control de corriente de timbre con:

1 voltímetro.
1 obturador de circuito.
4 switches.
25 relevadores.
2 reóstatos.
1 juego de fusibles.

Tablero de fuerza:

Tablero de fuerza Siemens-Halske para corriente de filamento y control, de corriente de emergencia, con:
1 voltímetro.
1 amperímetro.
5 switches.
2 roturadores de circuito.
2 reóstatos.
1 timbre de alarma.
1 fusible.
1 bobina.
12 fusibles (pesados).
2 juegos de generador de motor Siemens-Schukert, motores 1-3 kilovatios, 220 voltios, A. C. 60 ciclos, 0.43 a 0.61 kilovatios, 36 amperios, 12-17 voltios D. C.
2 juegos de generador de motor Siemens-Schukert, motores 0,37 kilovatios, 220, 280 voltios, 1,75 amperios, generadores, 220 voltios, 0,36 amperios, 80 vatios.
1 juego de generador de motor Century Electric Co., motor de inducción, generador Holyzer-Cabot M. 2.
3 switches de partida Siemens-Schutker.
3 roturadores de circuito, de sobrecarga, Siemens-Schukert.
1 Roturador de circuito de sobrecarga Siemens-Schutker (tamaño pequeño).
1 rectificador A. E. Co., de 5 amperios.

Juegos de composite tipo "A":

2 bobinas de retardo, número 5AA. W. E. Co.
2 bobinas de retardo, número 44-B. W. E. Co.
14 condensadores 2 MF.
6 relevadores, número 1785 W. E. Co.
2 relevadores, número 149-T. W. E. Co.
2 relevadores, número 11706 W. E. Co.
1 timbre composite.
2 K-1 relevadores W. E. Co.

Tablero principal de larga distancia:

5 protectores y bobinas en 10 pares de fusibles.
15 conectores 20 Pr. 4 puntos.
5 conectores 20 Pr. 5 puntos.
3 conectores 20 Pr. 6 puntos.
1 conector 20 Pr. 8 puntos.

(d) Girardot:

Conmutador de larga distancia, Strowger, de una sola posición, con:
7 pares de cordones con clavijas.
7 pares de llaves.
1 par de llaves de disco, de prueba.
1 par de llaves de cordón.
1 calculógrafo.
1 generador de mano.
1 micrófono de operadora.
1 silla de operadora.
1 circuito de teléfono para operadora.
1 disco y soporte.

Troncales.

10 salientes a local.
10 entrantes a local.
10 líneas de magneto.
10 líneas de larga distancia.

Relevadores para:

10 troncales salientes.
10 troncales entrantes.
10 troncales de magneto.
10 líneas de larga distancia.

Misceláneos:

2 bobinas de repetición, número 76A. W. A. Co.
5 bobinas de reacción.
14 switches S. P. S. T.
4 D. P. D. T.

(e) Ibagué.

Conmutador de larga distancia de 2 posiciones.

Posición 1:

5 llaves y cordones, equipado para 10.
1 generador de magneto.
1 micrófono de operadora.

Posición 2.

7 llaves y cordones. Equipado para 10.
1 disco Ericson.
1 generador de magneto.
1 mignéfono de operadora.

Equipo común:

30 líneas equipadas.
40 protectores.
1 calculógrafo número 6.

Tablero de prueba:

10 bobinas de repetición A. E.
10 fijadores.
10 protectores.
17 switches D. P. D. T.
1 caja de timbre.
1 teléfono de mesa.
10 clavijas.

(f) Manizales.

Conmutador de magneto de 1 posición, americano, Electric Cº
12 pares circuitos de cordón equipados con bobinas de repetición y 2-2M. F. condensadores (doble vigilancia).
1 circuito de cordón de disco.
Capacidad para 140 líneas.
20 líneas equipadas.
12 juegos de llaves.
1 teléfono de operadora.
1 calculógrafo.
1 disco.
1 soporte de disco.
6 pilas de batería seca, número 6.
1 silla de operadora.
1 generador.
1 alarma nocturna.
1 máquina de repique.
2 protectores de 20 pares.
1 tablero principal, 120 pares de capacidad.
2 bobinas de repetición 76-A.
3 switches 10A D. P. S. T.
2 switches S. P. S. T.
2 resistencias de refuerzo.
1 tablero de larga distancia.

(g) Honda.

Conmutador de larga distancia, de 2 posiciones.

Posición 1.

5 llaves.
5 pares de cordones.
1 disco y cordones asociados.
1 generador de magneto.
1 teléfono de operadora.

Posición equipada para 10 cordones.

Posición 2.

7 llaves.
7 pares de cordones.
1 disco y cordón.
1 generador de magneto.
1 teléfono de operadora.
Posición equipada para 10 cordones.
1 teléfono de operadora.

Equipo común:

1 llaves misceláneas.
30 líneas (alambres y clavijas).
1 calculógrafo número 6.

Tablero principal:

Capacidad para 50 pares.
(Carbones y fusibles).

Tablero de prueba:

10 fijadores.
5 bobinas de repetición A. E. Co.
4 switches D. P. D. T.

(h) Armero.

Conmutador de magneto de una posición A. E. Co.

6 llaves y cordones.
1 generador de magneto.
Equipado para 15 líneas.
1 bobina de repetición W. R. Co.
8 bobinas de repetición A. E. Co.
6 tubos de vacío.
6 switches D. P. D. T.

Tablero:

30 líneas (fusibles y carbones).
1 caja de repique.
2 kioskos (cabinas).
2 teléfonos de magneto de pared.

(i) Apulo.

Gabinete equipado con:

10 alambres y clavijas.
3 pares de cordones.
1 llave.
1 teléfono monófono de operadora.
2 teléfonos de magneto, de pared.

(j) Venadillo.

Conmutador sin cordones Federal, equipado con:

10 llaves.
10 alambres.
1 teléfono monófono, de operadora.
1 teléfono de magneto, de pared.

(k) Villavicencio.

Gabinete y tablero equipado con:

1 teléfono monófono, de operadora.
10 líneas.
10 clavijas, para escuchar.
4 pares de cordones.
1 cordón.
1 kiosko (cabina) para teléfono.
1 teléfono magneto, de pared.
1 bobina de repetición A. E. Co.

(l) Pereira.

Tablero de prueba equipado con:

9 bobinas de repetición A. E. Co.
9 protectores de tubo de vario.
9 protectores.
18 switches S. P. S. T.
1 calculógrafo número 6.

2 líneas telefónicas de larga distancia.

Las líneas telefónicas de larga distancia consisten de línea de postes con una longitud aproximada de 1.333 kilómetros, a la cual corresponde una red de alambre de cobre de aproximadamente 8.736 kilómetros. La planta de distribución consiste en general de las siguientes extensiones de alambre y circuitos:

(a) Circuitos o alambres.

Sector:	Nº de alambres.	Nº de circuitos. Físicos.	Fantasmas.	Longitud en kms.
Fresno-Mariquita (ramal)	2	1	—	30.0
Pereira-Cartago	2	1	—	31.0
Bogotá-Villavicencio	2	1	—	95.5
Tuluá-Caicedonia	2	1	—	66.2
El Carmen-La Cumbre (ramal)	2	1	—	19.0
Palmira-Pradera (ramal)	2	1	—	17.0
Anolaima (ramal)	2	1	—	12.0
Filandia (ramal)	2	1	—	7.0
Venadillo (ramal)	2	1	—	9.0
Providencia (ramal)	2	1	—	4.0
Pichicí (ramal)	2	1	—	6.0
La Naveta (ramal)	2	1	—	3.0
San Javier (ramal)	2	1	—	3.0
Molino-Dagua (ramal)	2	1	—	0.3
Dagua (ramal)	2	1	—	0.3
Armenia-Ulloa (ramal)	2	1	—	54.8
Guacarí (ramal)	2	1	—	0.5
Girardot-Espinal	4	2	1	12.0
Buenosaires-Pte. de conexión con línea a Espinal	4	2	1	38.8
Barranquilla-Cartagena	4	2	1	137.4
Sector alambres físicos-fantasmas, en kilómetros.				
Fontibón (ramal)	4	2	1	2.4
Mariquita-kilómetro 96	6	3	1	46.5
Buenaventura-Dagua	6	3	1	73.6
Dagua-El Carmen	6	3	1	13.3
Girardot-El Ocaso	6	3	1	75.1
Santa Rosa-Manizales	6	3	1	35.0
Honda-Mariquita	8	4	1	18.0
Calarcá-Pereira	8	4	2	48.6
Pereira-Santa Rosa	8	4	1	14.0
El Carmen-Cali	8	4	1	21.5
Buga-Tuluá	8	4	2	25.1
Tuluá-Armenia	8	4	2	97.9
Calarcá-Ibagué	8	4	2	65.9
Buenosaires-kilómetro 96	8	4	1	79.6
El Ocaso-Las Monjas	8	4	1	14.2
Girardot-Pte, de conexión con línea a Espinal	8	4	2	6.0
Kilómetro 96-Facatativá	10	5	2	57.4
Facatativá-Las Monjas	12	6	2	7.1
Cali-Palmira	12	6	3	24.8
Palmira-Buga	12	6	2	41.2
Ibagué-Buenosaires	12	6	2	21.3
Las Monjas-Cerrito	20	10	3	18.9
Armenia-Calarcá	2	11	3	4.4
Cerrito-Fontibón	24	12	4	7.9
Fontibón-Ferrocarril (Bogotá)	28	14	5	9.1
Ferrocarril (Bogotá) Oficina Bogotá	36	18	7	1.2

La línea Palmira-Pradera utiliza la postería del Ferrocarril del Pacífico, de acuerdo con el contrato de mayo veinticinco (25) de mil novecientos treinta y ocho (1938), entre el Ferrocarril y la Compañía. La línea Tuluá-Caicedonia utiliza la postería principal de la Compañía entre Tuluá y Uribe Uribe, una distancia de 22.2 kilómetros. La línea Armenia-Ulloa utiliza la postería principal de la Compañía, Oeste de Armenia, por una distancia de 4.0 kilómetros.

(b) Postería.

Las líneas principales consisten de postes y crucetas de pino creosotado importado. Las líneas secundarias también consisten en parte de postes y crucetas de pino creosotado importado, y de postes de rieles, guayacán, comino, eucaliptus y otras maderas varias del país. Todas las líneas están construidas de acuerdo con los métodos usados en los Estados Unidos. Los postes, sencillos o dobles (es decir, en forma de "H"), tienen la altura, y los postes de anclas necesarios, de acuerdo con las condiciones del terreno, y en general, consisten aproximadamente de las siguientes cantidades:

Postes de pino creosotado importado.	Pies de altura.	Nº de unidades.	
Postes de	20	36	
" "	22	1.904	
" "	25	13 983	
" "	30	1.002	
" "	35	996	
" "	50	2	
" "	60	9	17.902
Postes de ancla de	20	116	
" " " "	22	29	
" " " "	25	113	
" " " "	30	4	
" " " "	35	6 268	
Soportes de poste de	20	5	
" " " "	22	163	
" " " "	25	133	
" " " "	30	9	
" " " "	35	7	317

	Pies de altura.	Nº de unidades.	
Postes en forma de "H", de	25	384	
" "	30	20	
" "	35	43	
" "	40	1	
" "	45	6	454
Postes de eucaliptus	20	6	
" "	25	321	
" "	30	22	
" "	35	10	
" "	10 mets.	20	
Postes de 12 metros		43	
" de 2 8		113	353
Postes de ancla, de 15		2	
" " " "	20	87	
" " " "	25	2	
" " " "	30	3	94
Soportes de poste de	20	16	
" "	25	1	
" "	30	2	19

Postes rieles (40 libras).

	Metros.		
Postes de	6	1.278	
" "	7	36	
" "	8	89	
" "	9	128	
" "	10	1	
" "	11	5	1.537
	Metros.		
Postes de ancla de	5	7	
" "	6	28	
" "	7	1	36
	Metros.		
Soportes de poste de	5	12	
" "	6	75	
" "	7	2	89
	Metros.		
Postes en forma de "H", de	6	61	
" "	7	1	
" "	8	11	
" "	9	12	85
Postes de	7		
con extensión de madera de dos pies		18	
Postes de	7		
con extensión de madera de cinco pies		38	
Postes de	7		
con extensión de diez pies		1	57

Bamboo (guaduas):	Nº de unidades.	
Postes de 7 metros	140	
Postes de 6 metros	83	243
Olor (tache):		
Postes de 7 metros		599
Ciprés:		
Postes de 6 metros	931	
Postes de 7 metros	424	1.355
Cumula:		
Postes de 20 pies de altura	174	
Postes de 25 pies de altura	370	
Postes de 30 pies de altura	7	
Postes de ancla de 20 pies de altura	4	
Soportes de poste de 20 pies de altura		3
Laurel:		
Postes de 25 pies de altura		154
Postes de ancla de 25 pies de altura		6
Postes de ancla.		
Guayacán:		
Postes de 20 pies de altura	8	
Postes de 25 pies de altura	897	
Postes de 30 pies de altura	7	912
Postes de 20 pies de altura	33	
Soportes de poste de 20 pies de altura	11	
Postes en forma de "H", de 25 pies de altura	24	
Balso:		
Postes de 20 pies de altura	5	
Postes de 25 pies de altura	284	489
Postes de ancla de 20 pies de altura	16	
Postes de ancla de 25 pies de altura	1	17
Soportes de poste de 20 pies de altura	20	
Soportes de poste de 25 pies de altura	2	22

Ra...:

Postes de 30 pies de altura	1	
Carreto:		
Postes de 25 pies de altura	47	
Polvillo:		
Postes de 25 pies de altura	6	
Comino:		
Postes de 20 pies de altura	19	
Postes de 15 pies de altura	1	
Postes de 25 pies de altura	50	
Postes de 30 pies de altura	42	
Postes de 35 pies de altura	2	114

Crucetas importadas:	
Crucetas de 10 espigas, de 10 pies de largo	22.623
Crucetas de 10 espigas, de 16 pies de largo	668
Crucetas del país:	
Crucetas de eucalipto de 10 espigas, de 10 pies de largo	2.181
Crucetas de eucalipto de 10 espigas, de 10 pies de largo	3
Crucetas de eucalipto, de 8 espigas	22
Crucetas de eucalipto, de 6 espigas	140
Crucetas de eucalipto, de 2 espigas	151
Crucetas de comino, de 8 espigas	869
Crucetas de comino, de 6 espigas	1.520
Crucetas angulares de acero:	
2 espigas	6
4 espigas, de 1 metro	1.043
4 espigas, de 2 metros	138
4 espigas, de 3 metros	16
Anclas de madera, de 5/8" × 8"	7.397
Anclas de madera, de 1/2" × 6"	1.504
Templetes de madera	7.393
Templetes de madera	1.550
Templetes horizontales	490
Templetes horizontales	19
Palomitas de madera	7.594
Soportes de acero, con asiladores	227
Brackets de transposición:	
Fantasma	1.276
Físico	4.416

3 Estaciones inalámbricas.

Las estaciones inalámbricas para servicio radiotelefónico, consistente en los transmisores y receptores en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Medellín, El Centro, Popayán, Neiva y Pasto. En las líneas siguientes se detallan estos equipos y auxiliares:

(a) BOGOTA.

Transmisores:

1 W. E. Co., tipo D-95535, de un canal, 400 vatios, completo, con tubos y cristales, accesorios, unidad rectificadora 2-B y accesorios.

1 W. E. Co., tipo 14-A, 400 vatios, 10 canales, equipado con 2 canales, completo, con tubos y accesorios, unidad rectificadora 9-A y accesorios.

1 transmisor, 11-C, 200 vatios, 1 canal.

Receptores:

1 W. E. Co., tipo 13-A, equipado con panel amplificador 830, gabinete, tubos y accesorios.

1 W. E. Co., tipo 13-A, equipado con paneles amplificadores 83A y 3B, gabinete, tubos y accesorios.

1 W. E. Co. 11-B, completo, con tubos y accesorios.

1 receptor completo National HRO.

1 receptor Hammerlund Super-Pro.

Terminales:

1 W. E. Co., tipo B-2, completo, con tubos, equipo telefónico de operador, unidad de corriente, accesorios, etc.

3 W. E. Co., tipo B-2, terminal secreto, completo, con tubos, accesorios, etc.

1 W. E. Co., equipo de señales.

1 W. E. Co., reductor de sonido, completo, con tubos.

2 Hybrid, equipo del control del circuito.

5 W. E. Co., 78, amplificador.

1 W. E. Co., tipo 113. Al tablero de prueba.

1 W. E. Co., motor generador.

Antenas:

Para transmisión: 5 doublets.
Para recepción: 4 doublets.
2 rhombic.

(b) BARRANQUILLA.

Transmisores:

1 W. E. Co., tipo D-95535, 500 vatios, de una frecuencia, completo, con tubos, cristales, tubos de repuesto, unidad rectificadora 2-B y accesorios.

1 W. E. Co., tipo 14-A, 400 vatios, 10 canales, equipado con 1 canal, completo, con equipo de canales, tubos y repuestos, unidad rectificadora 9-A y accesorios.

1 W. E. Co., tipo 14-C, de 400 vatios, equipado con 5 canales, completo, con tubos y repuestos, unidad rectificadora y accesorios.

1 W. E. Co., tipo 33-A, 350 vatios, 2 canales.

Receptores:

1 W. E. Co., tipo 13-A, equipado con amplificadores, 83A, 83B y 830, tubos.

1 receptor Hamerlund Super-Pro.

3 receptores National HRO, completos, con tubos y accesorios.

3 W. E. Co., B-2, terminal, completo, secreto, con unidad para suministro de energía, tubos y accesorios.

3 W. E. Co., Hybrid, equipo de control del circuito.

1 W. E. Co., A, al reductor de sonido, completo, con tubos

Antenas:

Para transmisión: 5 doublets.
Para transmisión: 5 rhombic.
Para recepción: 3 doublets.
Para recepción: 3 rhombic.

(c) CARTAGENA.

Transmisores:

1 W. E. Co., tipo 14-A, 400 vatios, 10 canales, equipado con 4 canales, completo, con unidad rectificadora 9-A, tubos y accesorios.

Receptores:

3 National HRO, completos, con tubos y accesorios.

Terminales:

1 W. E. Co., tipo B-2, terminal secreto, con suministro de energía, tubos y accesorios.

1 W. E. Co., Hybrid, equipo control de circuito.

1 W. E. Co., equipo selector de señales.

1 reductor de sonido, completo, con tubos, tipo A-1.

Antenas:

Para transmisión: 4 doublets.
Para recepción: 1 doublets.
2 rhombic.

(d) SANTA MARTA.

Transmisores:

1 W. E. Co., tipo 13-A, 50 vatios, 1 canal, completo, con unidad rectificadora 10-A, tubos y accesorios.

Receptores:

1 National HRO, completo, con tubos y accesorios.

1 W. E. Co., tipo 20-A, completo, con tubos y accesorios.

Terminales:

1 W. E. Co., tipo B-2, terminal secreto, con unidad para suministro de energía, tubos y accesorios.

1 W. E. Co., Hybrid, equipos de control de circuito.

(e) MEDELLIN.

Transmisores:

1 W. E. Co., tipo 14-A, 400 vatios, 10 canales, equipado con 3 canales, completo, con unidad rectificadora 9-A, con tubos, repuestos y accesorios.

1 W. E. Co., tipo 9-C.

Receptores:

1 W. E. Co., tipo 11-B, doble frecuencia, completo, con tubos y accesorios.

2 National HRO, completos, con tubos y accesorios.

2 W. E. Co., 20A.

Terminales:

1 W. E. Co., tipo B-2, terminal secreto, completo, con unidad para suministro de corriente, tubos y accesorios.

1 W. E. Co., Hybric, equipo de control de circuito.

Antenas:

Para transmisión: 2 doublets.
Para recepción: 3 doublets.
3 rhombic.

(f) EL CENTRO.

Transmisores:

1 W. E. Co., tipo 14-A, 400 vatios, 10 canales, equipado con 4 canales, completo, con unidad rectificadora 9-A, tubos, repuestos, accesorios, etc.

Receptores:

3 National HRO, completos, con tubos y accesorios.

Terminales:

1 W. E. Co., tipo B-2, terminal secreto, con unidad para suministro de energía, tubos y accesorios.

1 W. E. Co., tipo A-1, reductor de sonido, completo, con tubos.

1 W. E. Co., equipo selector de señales.

1 W. E. Co., Hybrid, equipo de control de circuito.

Antenas:

Para transmisión: 2 doublets.
1 rhombic.
Para recepción: 4 doublets.
Línea de centro.

(g) POPAYAN.

Transmisores:

1 W. E. Co., tipo 1-A (reformado), 100 vatios, de un canal, completo, con unidad rectificadora, 10-A, tubos y accesorios.

Receptores:

1 W. E. Co., tipo 20-A, completo, con tubos y accesorios.

1 RME-41.

Terminales:

1 W. E. Co., tipo B-2, terminal secreto, con unidad para suministro de energía, y accesorios.

1 W. E. Co., circuito de control de 4 alambres.

Antenas:

2 doublets.

(h) NEIVA.

Transmisores:

1 W. E. Co., tipo 13-A (reformado), 100 vatios, un canal, completo, en unidad rectificadora 10-A, tubos y accesorios.

Receptores:

1 National AGS, completo, con tubos y accesorios.
1 RMEE-41, completo, con tubos y accesorios.

Terminales:

1 W. C. Co., tipo B-2, terminal secreto, con unidad para suministro de energía, tubos y accesorios.
1 W. E. Co., circuito de control de 4 alambres.

Antenas:

3 doublets, tipo 3.

(i) PASTO.

Transmisores:

1 W. E. Co., tipo 33-S, 350 vatios, con dos canales.

Receptores:

1 W. E. Co., tipo B-2, terminal secreto, con unidad para suministro de energía, tubos y accesorios.
1 W. E. Co., circuito de control de 4 alambres.

Antenas:

2 doublets.

4 Estaciones de larga distancia.

Además de las oficinas centrales y estaciones radiotelefónicas detalladas en las secciones anteriores, se presta servicio de larga distancia a las siguientes poblaciones y lugares por medio de las oficinas telefónicas situadas en predios de los respectivos agentes de la Compañía a lo largo de las líneas de larga distancia, así:

Ambalema	Bitaco	Cajamarca
Anapoima	Bugalagrande	Chicoral
Anaime	Buenosaires	Chipaque
Anolaima	Cachipay	Caicedonia
Albán	Cambao	Cáqueza
Andalucía	Camalá	Cruces
Alcalá	Cerrito	Dagua
Bojacá	La Esperanza	Palmarrosa
Dormilón	La Conchita	Pajonales
El Carmen	La Paila	Quetame
Espinal	La Mesa	Quimbaya
El Charco	Madrid	Saladito
El Medio	Mosquera	San Javier
Facatativá	Mariquita	San Vicente
Filandia	Mariquita, FF. CC.	Sevilla
Funza	Montenegro	San Felipe
Cucarí	Molino, Dagua	Sucre
Gualanday	Monjitas	Tocaima
Guayabal (Cund).	Olaya Herrera	Tebaida
Guayabal (Tol.)	Pichichi	Viani
Kilómetro 96	Circasia	Zarzal
Duitama		

5 Misceláneos.

Vehículos y semovientes:

Descripción	Cantidad
BOGOTA	
Automóviles:	
Chevrolet coupe, modelo 1937	1
BARRANQUILLA	
Ford roadster, modelo 32	1
Camionetas:	
GIRARDOT	
Chevrolet, modelo 35	1
Chevrolet, modelo 41	1
Bicicletas:	
Fontibón	1
Armero	1
Tuluá	1
Mariquita	1
Honda	1
Girardot	1
Mulas:	
Anapoima	1
Facatativá	1
Viani	1
Alto Bonito	1
La Paloma	1
El Carmen	1
El Ocaso	1
Galápagos y accesorios:	
Facatativá	1
Viani	1
Alto Bonito	1
La Paloma	1
El Carmen	1
Anapoima	1
El Ocaso	1
Velocípedos:	
Tuluá	1
Ambalema	1
Palmira	1
Motores de gasolina:	
ARMENIA	
International	1
Fairmont, modelo M-5	1
CORDOBA	
International	1
Kalamazoo	1
Mesita de empuje	1
TULUA	
Casey Jones	1
Fairmont, modelo M-15	1
IBAGUE	
Fairmont, modelo M-15	1
IBAGUE	
Fairmont, modelo M-15	1
PALMIRA	
Casey Jones	1
ZARZAL	
Casey Jones	1

Cables de larga distancia:

En la adición a la postería de larga distancia están los cables subterráneos para terminación de las líneas en los siguientes lugares:

Cali Este, de la Oficina Central en la carrera séptima (7ª) número trece ciento veinte (13-120) a poste terminal número dos mil quinientos sesenta y ocho (2568). Cable de plomo de veinticuatro (24) pares (5 quad. número 16 y 4 pares número 22) con una caja terminal de veintiséis (26) pares (tipo protegido) mil trescientos cincuenta y dos kilómetros (1.352 kms.). Cali, Oeste, de la Oficina Central de la carrera séptima (7ª) número trece ciento veinte (13-120) a poste terminal número dos mil quinientos sesenta y seis (2566) cable de plomo de veinticuatro (24) pares (5 quad. número 16 y 4 pares número 22), con una caja terminal de veintiséis (26) pares (tipo protegido), mil novecientos cuarenta y seis kilómetros (1.946 kms.) Armenia, de la Oficina Central en la calle veinte (20) número quince veinticinco (15-25) a poste terminal número seis mil quinientos doce (6512) cable de plomo, armado y enterrado 10 quad. número 19, con una caja terminal de veintiséis (26) pares (tipo protegido) trescientos diez y siete kilómertos (317 kms.). Además un cable de plomo enterrado de veintiséis (26) pares con seis (6) cajas terminales de diez y seis (16) pared (tipo protegido) trescientos kilómetros (300 kms.). Este cable es usado para distribución de estaciones de larga distancia en la ciudad.

Bogotá:

Entre calle veinte (20) y carrerta trece A (13-A) y la Oficina de la Empresa de Teléfonos de Bogotá un cable de plomo de 10 quad. número 16 y 4 pares número 19, con una casa terminal de veintiséis (26) pares (tipo protegido), quinientos diez kilómetros (510 kms.). Entre la Oficina Central en la calle veintitrés (23) número veintitrés setenta y uno (23-71) a la oficina de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, un cable para hacer conexiones entre el sistema de larga distancia y el sistema local de plomo de cien pares (100) número veinticuatro (24) terminado en bloques, setecientos cuarenta y un kilómetros (741 kms.).

Conductos (canalización) subterráneos de larga distancia.

Cali. Este. Lateral de tubo de hierro de 2 pulgadas, 25 pies.

Cali, Oeste. Lateral de tubo de hierro de 3 pulgadas, 17 pies.

Bogotá: Entre calle veinte (20) y carrerta trece A (13-A) y la Oficina de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, 4 conductos en tubo de gres, quinientos diez kilómetros (510 kms.). Entre calle veinte (20) y carrera trece A (13-A) y la Oficina de larga distancia en la calle veintitrés (23) número trece setenta y uno (13-71) dos (2) ductos en tubos de gres. Doscientos cuarenta y tres (243).

Entre la oficina de larga distancia en la calle veintitrés (23) número trece setenta y uno (13-71) y el poste terminal de líneas de larga distancia en la calle veinticuatro (24) y la transversal diez y siete (17), 2 doctus en tubos de gres. Cuatrocientos cuarenta y seis kilómetros (446 kms.).

Cámaras.

Entre la esquina de la calle veinte (20) y la carrera trece A (13-A) en la calle veinte (20), diez (10) cámaras de inspección, cuatro (4) pies por ocho (8) pies.

Herramientas y accesorios.

Por inventario.

Muebles.

Por inventario.

Construcciones provisionales, adiciones y mejoras.

Barranquilla:

1 casa transmisores, construída en ladrillo en el barrio del Valle.

1 casa para receptores construída en ladrillo, de 5 cuartos, en el barrio del Valle.

Córdoba:

1 casa de madera con un garaje adjunto para guarda y carritos motores.

Cisneros:

1 casa de madera, para guarda.

Palmira:

1 garaje doble para carritos motores.

Buga:

1 garaje sencillo para carritos motores.

Tuluá:

1 garaje sencillo pegado a otro del Ferrocarril para carritos motores.

Ibagué:

1 garaje sencillo para carritos motores.

Bogotá:

1 casa portátil de madera, en la mitad de un lote en la calle setenta y cuatro (74), para equipo de radio.

Medellín:

1 casa para transmisores radio.

ANEXO "B"

PLANTAS LOCALES

Equipo de Oficina Central.

(1)—Buenaventura.

Conmutador de magneto de 2 posiciones, Stromberg-Carlson:
205 líneas equipadas y alambradas (en servicio).
300 líneas de capacidad.
Posición 1, número D-6189:
15 llaves.
15 pares de cordones.
1 circuito de teléfono para operadora.
1 transmisor de operadora.
1 receptor para operadora.
1 generador de magneto.
Posición 2, número D-1016:
10 llaves (alambradas para 15).
10 pares de cordones (alambradas para 15).
1 circuito de teléfono para operadora.
1 trasmisor para operadora.
1 receptor para operadora.
1 generador de magneto.
Bastidor principal:
200 pares de protectores.
300 pares de bloques de conexión.
Equipo misceláneo:
1 convertidor de repique (Leich).
1 eliminador de batería, marca Reytheon.
1 calculógrafo número 6.
2 sillas de operadora.

(2)—Buga.

Conmutador de magneto de 2 posiciones, Stromberg-Carlson número D-6190, con:
275 líneas de equipadas y alambradas.
300 líneas de capacidad.
Posición 1:
15 llaves.
15 cordones (pares).
1 circuito de teléfono para operadora.
1 transmisor para operadora.
1 receptor para operadora.
1 generador de magneto.
Posición 2:
8 llaves (alambradas para 15).
8 pares de cordones (alambrados para 15).
1 Circuito de teléfono para operadora.
1 transmisor para operadora.
1 receptor para operadora.
1 generador de magneto.
Bastidor principal:
400 pares protectores.
300 pares de bloques de conexión.
Equipo misceláneo:
1 convertidor de repique (Leich).
1 eliminador de batería, marca Raytheon.
1 calculógrafo número 6.
2 sillas para operadora.

(3)—Calarcá:

Planta automática tipo Strowger paso a paso, marca Automatic Electric Co.:

a) *Gabinete 1.*—1 repisa de buscadores de líneas para 200 líneas, equipado con 200 relevadores de líneas; 1 juego de bancos de 600 puntos para 20 buscadores de líneas; 16 buscadores de líneas tipo 200 líneas; 2 repisas de conectores para 10 switches con bancos; 16 switches de conectores.

b) *Gabinete 2.*—2 repisas para selectores para switches; 16 switches de selectores; 2 repetidores (automatic a manual); 1 repisa para equipo de fuerza con tablero de fuerza; equipo de repique (llamada) y suministro de fuerza; 1 gabinete para batería; 2 juegos de baterías de 48 voltios.

Bastidor principal:
350 pares protectores.
8 bloques terminales de 26 pares, 2 puntas.
Equipo de prueba:
1 tablero de prueba.
1 voltímetro.
7 llaves.

(4)—Cartago:

Conmutador de magneto de una posición, Stromberg-Carlson, con:
140 líneas equipadas y alambradas.
150 líneas de capacidad.
Posición:
15 llaves.
15 pares de cordones.
1 circuito de teléfono para operadora.
1 transmisor para operadora.
1 receptor para operadora.
1 generador de magneto.
Bastidor principal:
200 pares de protectores.
300 pares de bloques de conexión.
Equipo misceláneo:
1 eliminador de batería, marca Taytheon.
1 silla de operadora.

(5)—Fontibón:

Conmutador de magneto de 1 posición, American Electric Co. Capacidad para 160 líneas.
100 líneas equipadas.
11 Pares de circuitos de cordón equipados con bobinas de repetición y 2.2 condensadores M. F.
11 juegos de llaves.
1 juego de teléfono de operadora.
1 calculógrafo.
1 mesa para calculógrafo.
1 silla de operadora.
1 generador de magneto.
1 alarma nocturna.
4 pilas de batería seca número 6.
1 tablero improvisado de pared: 120 pares en el lado del conmutador y 100 pares de protectores; 150 pares de conectores lado externo.
1 bobina de repetición A. E. Co. tipo D-28132 (3) bobinas por cada grupo fantasma.
2 pares de protectores Siemens, con bobinas y carbones.

(6)—Girardot.

Planta automática tipo Stroger, paso a paso, marca Automatic Electric Co.
a) Primer gabinete:
250 primeros switches de línea, tipo "Puunger".
8 repisas para 250 switches de línea.
3 switches principales.
22 conectores locales.
3 repisas para 11 switches con bancos.
Tablero para suministro de batería, equipado con:
1 voltímetro.
1 amperímetro.
1 transformador.
9 contadores de llamadas.
5 alarmas.
2 controles de alarmas.
2 juegos de equipos de timbres.
2 juegos de equipo de timbre de emergencia.
8 bloques de conexión, 25 pares, 5 puntos.
5 bloques de conexión, 10 pares, 5 puntos.
b) Segundo gabinete:
25 primeros selectores locales en 3 grupos.
3 grupos de relevadores para reversar llamadas.
3 alarmas.
3 bloques de conexión de 26 pares, 3 puntos.
3 bloques de conexión de 26 pares, 6 puntos.
3 repisas para 11 switches con bancos.
3 bancos de 300 puntos en juegos de 10.
1 banco de 300 puntos en juego de 11.
Gabinete de batería:
1 batería de 48 voltios con 26 vasos.
1 rectificador de carga 110-150 voltios. A. C. 25-50 voltios D. C. 5 amperios.
1 relevador tipo C-7 M 48 voltios (marca Signal Eng. Co.).
1 Relevador Automatic D-78621.
Bastidor principal:
400 pares de protectores equipados con bobinas térmicas (2 filas).
15 bloques de conexión, 26 pares, 2 puntos.
4 bloques de conexión, 10 pares, 5 puntos.
Equipo de prueba:
1 gabinete de prueba, equipado con:
1 voltímetro.
5 llaves.

(7)—La Cumbre.

Gabinete y tablero equipado con:
20 líneas equipadas y alambradas.
4 pares de cordones.
4 clavijas para escuchar.
1 cordón.
1 teléfono monófono de operadora.
1 bobina de repetición A. E. Co.

(8)—Palmira.

Conmutador de magneto de 2 posiciones, Stromberg-Carlson número D-7685, con:
280 líneas equipadas.
300 líneas de capacidad (alambrado para 300).
Posición 1:
15 llaves.
15 pares de cordones.
1 circuito de teléfono para operadora.
1 transmisor para operadora.
1 receptor para operadora.
1 generador de magneto.
Posición 2:
10 llaves (alambrada para 15).
10 pares de cordones (alambrada para 15).
1 circuito de teléfono para operadora.
1 transmisor para operadora.
1 receptor para operadora.
1 generador de magneto.
Bastidor principal:
250 pares de protectores.
500 pares de bloques de conexión.
Equipo misceláneo:
1 convertidor de repique (Leich).
1 eliminador de baterías, marca Raytheon.

1 calculógrafo número 6.
2 sillas de operadora.

(9)—Pradera.

Gabinete y tablero equipado con:
20 líneas equipadas y alambradas.
4 pares de cordones.
4 clavijas para escuchar.
1 cordón.
1 teléfono monófono para operadora.
1 bobina de repetición A. E. Co.

(10)—Tuluá.

Conmutador de magneto de una posición, American Electric, con:
130 líneas equipadas y alambradas.
150 líneas de capacidad (alambrado para 140).
14 llaves (alambradas para 15).
14 pares cordones (alambrados para 15).
1 circuito de teléfono para operadora.
1 transmisor para operadora.
1 receptor para operadora.
1 generador de magneto.
Otra clase de equipo:
1 convertidor de repique (Leich).
1 eliminador de batería, marca Raytheon.
1 silla de operadora.
Bastidor principal:
140 pares de protectores.
300 pares de bloques de conexión.

PLANTAS EXTERNAS

Buenaventura:

Cable subterráneo: 2.0 kilómetros, de 11 a 100 pares.
Cable aéreo: 1.7 kilómetros, de 25 pares.
Línea de postes para alambrado aéreo: 6.5 kilómetros.
Alambrado aéreo (doble): 22.5 kilómetros.
Alambrado de bajada (doble): 12 kilómetros (aproximado).

Palmira:

Cable subterráneo: 3.3 kilómetros, 11 a 300 pares.
Conductos subterréneos; 3.0 kilómetros.
Cable aéreo: 1.5 kilómetros, 25 a 30 pares.
Línea de postes para alambrado aéreo: 21.0 kilómetros.
Alambrado aéreo (doble) 28.0 kilómetros.
Alambrado de bajada (doble): 19 kilómetros (aproximado).

Buga:

Cable subterráneo: 2.2 kilómetros, 11 a 200 pares.
Cable aéreo: 1.6 kilómetros, de 25 a 50 pares.
Línea de postes para alambrado aéreo: 5.5 kilómetros.
Alambrado aéreo (doble): 15.7 kilómetros.
Alambrado de bajada (doble); 21 kilómetros (aproximado).

Tuluá:

Línea de postes para alambrado aéreo: 4.0 kilómetros.
Alambrado aéreo (doble) ¼.0 kilómetros.
Alambrado de bajada (doble): 26 kilómetros (aproximado).

Cartago:

Cable subterráneo: 0.8 kilómetros, de 11 a 150 pares.
Línea de postes para alambrado aéreo: 9.3 kilómetros.
Alambrado aéreo (doble) 12.8 kilómetros.
Alambrado de bajada (doble) 11 kilómetros (aproximado).

Calarcá:

Cable subterráneo: 1.50 kilómetros, de 11 a 150 pares.
Cable aéreo: 1.0 kilómetros de 25 pares.
Línea de postes para alambrado aéreo: 33.0 kilómetros.
Alambrado aéreo (doble) 67.0 kilómetros.
Alambrado de bajada (doble): 11.0 kilómetros (aproximado).

Pradera:

Línea de postes para alambrado aéreo: 4.0 kilómetros.
Alambrado aéreo (doble) 8.0 kilómetros.
Alambrado bajada (doble) 1.0 kilómetros (aproximado).

La Cumbre:

Línea de postes para alambrado aéreo: 3.2 kilómetros.
Alambrado aéreo (doble) 12 kilómetros.
Alambrado de bajada (doble) 1.0 kilómetros (aproximado).

Fontibón:

Cable aéreo: 1.9 kilómetros, 26 a 51 pares.
Línea de postes para alambrado aéreo: 6.5 kilómetros.
Alambrado aéreo (doble) 60.5 kilómetros.
Alambrado de bajada (doble) 5.5 kilómetros (aproximado).

Girardot:

Cable Subterráneo:
26 pares 0.035 kilómetros.
51 " .190 "
76 " .006 "
101 " .020 "
303 " .030 "

Cable enterrado:
26 pares .528 kilómetros.
30 " .240 "
35 " .445 "
51 " 1.469 "
76 " .112 "
101 " .072 "

Cable aéreo:
11 " .102 "
26 " .351 "
51 " .372 "

Conductos subterráneos:
505 kms. Cámaras: 21. Línea de postes para alambrado aéreo: 6.2 kilómetros.
Alambrado aéreo (doble) 28.19 kms.
Alambrado de bajada (doble) 5.54 kilómetros.

ESTACIONES (TELEFONICAS) EN PLANTAS LOCALES

Resumen de las estaciones (teléfonos) en las plantas locales en servicio el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos cuarenta y siete (1947), clasificados por clase de servicio:

Propiedad de la Compañía.

	Estaciones urbanas.		Estaciones rurales.		Estaciones
	Negocios.	Resid.	Negocios	Resid.	Extens.
Buenaventura	168	19	7	..	20
Buga	139	102	5	2	3
Calarcá	107	39	9	2	1
Cartago	106	13	1	1	5
Fontibón	32	38	2	8	3
Girardot	250	70	8	3	17
La Cumbre	5	1	..	..	3
Palmira	174	88	5	7	15
Pradera	13	3	3	4	..
Tuluá	98	26	..	1	8

Buenaventura:
Troncales tableros P. B. X. 2.
Troncales tableros P. B. X. 1 (Grace y Cía.).

Propiedad de los suscriptores.

	Estaciones urbanas.		Estaciones rurales.		Estaciones
	Negocios.	Resid.	Negocios	Resid.	Extens.
Buenaventura		..	..	..	55
Buga		10	6	..	1
Calarcá		..	..	..	1
Cartago		16	1	..	1
Fontibón		..	..	..	..
Girardot		..	..	..	..
La Cumbre		..	..	..	..
Palmira		8	..	..	5
Pradera		..	1	..	..

Propiedad de suscriptores.
(Continuado).

	Estaciones urbanas.		Estaciones rurales.		Estaciones
	Negocios.	Resid.	Negocios	Resid.	Extens.
Tuluá	3	..	..	..	..

Buenaventura:
Troncales tableros P. V. X. 3.
Troncales tableros P. B. X. 1 (Hotel Estación).

ANEXO "C"

CONTRATOS Y CONVENIOS

1) Contrato de interconexión entre el Gobierno Nacional y la Compañía Telefónica Central, por medio del cual las líneas telefónicas del Gobierno se conectarán con las de la Telefónica Central. Contrato firmado el nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta (1940). Publicado en el *Diario Oficial* número veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y seis (24466) del diez y siete (17) de septiembre de mil novecientos cuarenta (1940). Duración del contrato, tres (3) años, prorrogables automáticamente.

1-A) Cartas del Ministerio suplementarias a este contrato, de fechas agosto nueve (9) de mil novecientos cuarenta (1940), diciembre diez y siete (17) de mil novecientos cuarenta y uno (1941), relacionadas con las tarifas y puntos de conexión.

2) Contrato entre la Empresa de Teléfonos de Bogotá y la Compañía Telefónica Central por medio del cual la Empresa de Teléfonos de Bogotá se hace cargo del contrato de interconexión que existía entre The Telephone Company Limitada y la Compañía Telefónica Central. Diciembre quince (15) de mil novecientos cuarenta y uno (1941). Duración, veinte (20) años.

3) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y el Ferrocarril del Pacífico, por medio del cual el Ferrocarril concede permiso a la Compañía de ocupar las zonas para uso de las líneas telefónicas de la Compañía. *Diario Oficial* número veintiún mil seiscientos veintiséis (21626), febrero veinticinco (25) de mil novecientos treinta y uno (1931). Firmado en Bogotá el veinticuatro (24) de enero de mil novecientos treinta (1930). Duración, veinte (20) años.

4) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y el Ferrocarril de Girardot-Tolima-Huila-Caquetá, por medio del cual la Compañía construye para el ferrocarril dos circuitos telefónicos, y el ferrocarril, como compensación, da derecho a la Compañía para usar gratuitamente las carrileras del Ferrocarril. *Diario Oficial* número veintiún mil quinientos ochenta y cinco (21585) de enero ocho (8) de mil novecientos treinta y uno (1931). Firmado en Bogotá, abril diez (10) de mil novecientos treinta (1930). Duración, veinte (20) años.

5) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y el Ferrocarril Ambalema-Ibagué, por medio del cual el Ferrocarril concede permiso a la Compañía para ocupar las zonas del Ferrocarril para uso de líneas telefónicas de la Compañía. Escritura número veintiún mil quinientos ochenta y cinco (21585) de fecha ocho (8) de ...... de mil novecientos treinta y uno (1931). Firmado en Bogotá, abril diez (10) de mil novecientos treinta (1930). Duración, veinte (20) años.

5) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y el Ferrocarril Ambalema-Ibagué, por medio del cual el Ferrocarril concede permiso a la Compañía para ocupar las zonas del Ferrocarril para uso de las líneas telefónicas de la Compañía. Escritura número mil veintitrés (1023) de septiembre nueve (9) de mil novecientos treinta (1930), de la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá.

6) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Sociedad Constructora de la Carretera del Pacífico. Concesión de un permiso para instalar por la zona de la carretera las líneas

telefónicas de la Compañía entre Cali y Dagua. Escritura número mil ochocientos sesenta y nueve (1869), diciembre veinte (20) de mil novecientos veintinueve (1929). Notaría Tercera (3ª) de Cali. Duración ilimitada.

7) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y el Municipio de Armenia, relacionado con el paso de nuestras líneas por la ciudad de Armenia. Escritura número cuatrocientos ochenta (480) del diez y seis (16) de julio de mil novecientos treinta y uno (1931). Notaría Tercera (3ª) de Cali.

8) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la planta telefónica municipal de Armenia sobre interconexión. Escritura número ciento setenta y ocho (178), de ocho (8) de abril de mil novecientos treinta y cinco (1935). Notaría Segunda (2ª) de Armenia.

9) Contrato de interconexión entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Telefónica de Ibagué. Firmado en Bogotá el once (11) de octubre de mil novecientos treinta y tres (1933). (Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos S-353, marzo treinta (30) de mil novecientos treinta y tres (1933) prórroga automática).

10) Contrato de interconexión entre la Compañía Telefónica Central y el Municipio de Medellín. Resolución número mil cuatrocientos setenta y cinco (1475) del Ministerio de Correos y Telégrafos, de mayo diez y nueve (19) de mil novecientos treinta y nueve (1939). Duración, dos (2) años, prorrogables hasta veinte (20) años.

11) Contrato de interconexión entre la Compañía Telefónica Central y el Municipio de Pereira. Escritura número ciento cuarenta y tres (143) de la Notaría Primera (1ª) de Pereira, del once (11) de febrero de mil novecientos treinta y tres (1933). Vigencia, veinte (20) años, prórroga automática.

12) Contrato entre la Compañía Constructora del Sur y el Municipio de Girardot, sobre franquicias. Escritura número quinientos setenta y seis (576) del veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos treinta y uno (1931), del Circuito de Girardot.

13) Contrato entre la Compañía Constructora del Sur y el Municipio de Girardot, sobre reforma de franquicias. Escritura número ciento trece (113), de marzo cuatro (4) de mil novecientos treinta y dos (1932). *Diario Oficial* número veintidós mil treinta y nueve (22039).

14) Contrato del veintidós (22) de junio de mil novecientos treinta y cinco (1935), por medio del cual la Compañía Telefónica del Pacífico, vende a la Compañía Telefónica Central, las plantas telefónicas de Girardot y Flandes. Escritura número quinientos once (511) del veintidós (22) de junio de mil novecientos treinta y cinco (1935) de la Notaría Segunda (2ª) de Cali.

15) Contrato de interconexión entre la Compañía Telefónica Central y el Municipio de Manizales. Septiembre nueve (9) de mil novecientos treinta y ocho (1938). Resolución número quinientos diez y nueve (519) del Ministerio de Correos y Telégrafos, de febrero veinticinco (25) de mil novecientos treinta y nueve (1939). *Diario Oficial* mil trescientos cincuenta y cuatro (1354) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos treinta y ocho (1938). Vigencia, cinco (5) años prorrogables.

16) Contrato privado entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, sobre el establecimiento del servicio radiotelefónico entre Colombia y Costa Rica. Julio, cinco (5) de mil novecientos treinta y tres (1933). Duración, cinco (5) años, prórroga automática.

17) Contrato privado entre la Compañía Telefónica Central y la Tropical Radio Company sobre el establecimiento del servicio radiotelefónico entre Colombia y Centro América. Julio cinco (5) de mil novecientos treinta y tres (1933). Duración, cinco (5) años.

18) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Colombia Petroleum Company sobre servicio radiotelefónico a varios lugares del país. Octubre catorce (14) de mil novecientos treinta y tres (1933). Duración, seis (6) años, prórroga automática.

19) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la All America Cables, sobre el arrendamiento de un circuito telefónico. Octubre nueve (9) de mil novecientos treinta y cinco (1935), aprobado por Resolución dos mil trescientos sesenta y cinco (2365) del Ministerio de Correos y Telégrafos. Escritura número mil trescientos treinta y tres (1333), de noviembre veintitrés (23) de mil novecientos treinta y cinco (1935), de la Notaría Quinta de Bogotá.

20) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y el Ferrocarril del Pacífico sobre la compra de dos (2) línea y el uso de los postes de la línea a Pradera. Mayo veinticinco (25) de mil novecientos treinta y ocho (1938). Duración, cinco (5) años prorrogables.

21) Contrato de conexión entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Telefónica de Barranquilla. Enero trece (13) de mil novecientos cuarenta (1940). Resolución número cuatro mil setecientos veintiocho (4728) del Ministerio de Correos y Telégrafos de noviembre nueve (9) de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Duración, veinte (20) años.

22) Contrato de conexión entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía de Barranquilla, adicional al anterior mayo catorce (14) y diez y siete (17) de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Resolución número cuatro mil setecientos veintiocho (4728) del Ministerio de Correos y Telégrafos, de noviembre nueve (9) de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

23) Contrato de conexión entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Telefónica de Cartagena. Marzo trece (13) de mil novecientos cuarenta (1940). Resolución número cuatro mil setecientos veintiocho (4728) del Ministerio de Correos y Telégrafos, de noviembre 9 de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Duración, veinte (20) años.

24) Contrato de conexión entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Telefónica de Cartagena, adicional al anterior. Mayo catorce (14) y diez y siete (17) de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Resolución número cuatro mil setecientos veintiocho (4728) del Ministerio de Correos y Telégrafos. Noviembre nueve (9) de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

25) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y The Bogotá Telephone Company Limited, sobre venta del conmutador de larga distancia a la Compañía Telefónica Central. Escritura número mil doscientos setenta y ocho (1278) del veinticuatro (24) de julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941). Notaría Quinta (5ª) de Bogotá. Resolución número cuatro mil quinientos treinta y ocho (4538) del Ministerio de Correos y Telégrafos del veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

26) Escritura número cincuenta y ocho (58) del trece (13) de enero de mil novecientos cuarenta y dos (1942) de la Notaría Segunda (2ª) de Cali. Protocolización de varios documentos referentes al traspaso hecho por la American Coffee Corporation de la línea telefónica con todos sus componentes, que parte de la ciudad de Manizales y recorre varios Municipios del Departamento de Caldas, traspaso hecho a favor de la Compañía Telefónica Central.

27) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y el Ingenio Central Pajonales, sobre servicio a dicho Ingenio. Septiembre veinte (20) de mil novecientos cuarenta y uno (1941). Autorización número mil ciento cincuenta y siete (1157) del Ministerio de Correos y Telégrafos, de septiembre once (11) de mil novecientos cuarenta y uno (1941). Vigencia, dos (2) años prorrogables.

28) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía de Petróleos Shell, de Colombia, sobre prestación de servicio a los campamentos de esta última. Marzo ocho (8) de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

29) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Richmond Petroleum Company of Colombia, sobre prestación de servicios a los campamentos de esta última. Junio primero (1º) de mil novecientos cuarenta y dos (1942). (Aprobado por el Ministerio de Correo y Telégrafo el once (11) de junio de mil novecientos cuarenta y dos (1942). Vigencia, un (1) año prorrogable automáticamente.

30) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y los Ferrocarriles Nacionales sobre la venta de un circuito telefónico entre Ibagué y Armenia. Diciembre trece (13) de mil novecientos treinta y dos (1932). Aprobado por el Ministerio de Correos el veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos treinta y dos (1932).

31) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y "El Triunfo", S. A., sobre prestación de servicio telefónico a la hacienda "El Triunfo". Abril nueve (9) de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Resolución ochocientos treinta y siete (837) del Ministerio de Correos y Telégrafos de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Vigencia, dos (2) años prorrogables.

32) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Socony Vacuum Oil Company. Prestación del servicio telefónico a los campamentos petroleros de la Socony Vacuun Oil Company. Julio veintiuno (21) de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Vigencia, un (1) año prorrogable.

33) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Texas Petroleum Company of Colombia. Prestación de servicios a los campamentos petroleros. Septiembre trece (13) de mil novecientos cuarenta y seis (1946). Vigencia, un (1) año prorrogable.

34) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Telefónica de Cartagena, por medio del cual la Compañía de Cartagena se obliga a conservar las líneas telefónicas y demás equipos de la Compañía Telefónica Central en el Departamento de Bolívar. Julio diez (10) de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Vigencia del contrato, cinco (5) años. Adicional al contrato de abril trece (13) de mil novecientos cuarenta (1940).

35) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Telefónica de Barranquilla, por medio del cual la Compañía de Barranquilla se obliga a conservar las líneas telefónicas y demás equipos de la Compañía Telefónica Central en el Departamento del Atlántico. Julio primero (1º) de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Vigencia del contrato, cinco (5) años. Adicional al contrato de abril trece (13) de mil novecientos cuarenta (1940).

36) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Telefónica del Pacífico, por compra de la planta telefónica y sobre cesantía de empleados de esta Compañía. Noviembre veintinueve (29) de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y treinta del mismo. Escritura número diez (10) del tres (3) de enero de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), Notaría Segunda (2ª) de Cali.

37) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Telefónica del Pacífico, sobre compra de las plantas telefónicas de Buenaventura, Buga, Cartago, Palmira, Tuluá, La Cumbre y La Pradera. Diciembre veintiocho (28) de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

38) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Compañía Telefónica del Pacífico sobre compraventa de bienes raíces en Palmira, Cartago y Calarcá. Escritura número dos mil setecientos setenta y nueve (2779) de diciembre veintinueve (29) de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944). Notaría Tercera de Cali.

39) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y el Ferrocarril del Pacífico sobre concesión o permiso para construir un garaje en lote del Ferrocarril. Enero veinte (20) de mil novecientos cuarenta y cinco (1945). Cinco (5) años prorrogables.

40) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Socony Vacuun Oil Company y la Compañía de Petróleos del Valle del Magdalena, relativo al traspaso del contrato entre la Socony Vocuun Oil Company y la Compañía Telefónica Central a la Compañía de Petróleos del Valle del Magdalena. Abril veintisiete (27) de mil novecientos cuarenta y cinco (1945). Apro-

bado el veinticuatro (24) de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

41) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Socony Vacuun Oil Company que reemplaza al de junio veintiuno (21) de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Noviembre nueve (9) de mil novecientos cuarenta y cinco (1945). Aprobado el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945). Vigencia, seis (6) meses prorrogables automáticamente.

42) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y la Empresa Telefónica Municipal de Cali sobre arrendamiento de espacios con espigas, espacios para soportes de cables y espacios para cajas terminales. Enero diez y ocho (18) de mil novecientos cuarenta y cinco (1945). Prórroga automática por periodos de un año.

43) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y Miguel de Germán Ribón y Valenzuela sobre instalación de la línea telefónica a La Conchita. Mayo dos (2) de mil novecientos cuarenta y seis (1946). Resolución setecientos cuarenta (740), de febrero veintisiete (27) de mil novecientos cuarenta y seis (1946). Vigencia dos (2) años prorrogables.

44) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y el Gobierno Nacional sobre la instalación de servicio telefónico a la Estación Experimental de Armero. Aprobado por el Ministerio de la Economía. Julio diez y ocho (18) de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

45) Contrato entre la Compañía Telefónica Central y Guillermo Gómez Sierra, sobre instalación de la línea telefónica en Casablanca. Agosto primero de mil novecientos cuarenta y seis (1946). Resolución número quinientos dos (502), de febrero trece (13) de mil novecientos cuarenta y seis (1946). Vigencia, dos (2) años prorrogables.

46) Contrato con Luis C. Borrero y María Amalia de Borrero, sobre las fincas número trece setenta y uno (13-71) de la calle veintitrés (23) y número veintidós sesenta y ocho (22-68) de la carrera trece A (13-A) de Bogotá. Escritura número dos mil setenta y nueve (2079), de noviembre 24 de 1941, de la Notaría Quinta de Bogotá.

47) Contrato de arrendamiento con Cine Colombia sobre los locales números veinte (20) y veintidós (22) del Teatro Olimpia de Girardot, destinados a la oficina y planta en esa ciudad, de fecha mayo ocho (8) de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

48) Contrato de arrendamiento con José A. Quijano sobre la finca número ocho noventa y ocho (8-98) de la calle sexta en Fontibón, que ocupa la oficina y la planta en esa población de fecha marzo 7 de 1947.

49) Contrato de arrendamiento con la Compañía Telefónica del Pacífico sobre la finca número trece ciento diez (13-110) y trece ciento catorce (13-114) de la carrera 7ª en Cali, que ocupa el conmutador de larga distancia de esa ciudad, de fecha septiembre 12 de 1945.

50) Contrato de arrendamiento con José María Castro B., sobre el local número cuatro diez y ocho (4-18 y cuatro veinte (4-20) de la calle tercera (3ª) en Villavicencio, para uso de la oficina de larga distancia en esa ciudad, de fecha octubre siete (7) de mil novecientos cuarenta y seis.

51) Contrato de arrendamiento con Mario Abadía A., sobre el local de la carrera primera en Buenaventura, sin numeración de la puerta de entrada, que ocupa la oficina en esa ciudad, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

52) Contrato de arrendamiento con Víctor M. Melo, sobre la finca número trece treinta y dos (13-32) de la calle once (11) en Armero (Tolima), que ocupa la oficina en esa ciudad, de fecha noviembre 30 y diciembre 10 de 1945.

53) Contrato de arrendamiento con Jorge V. Valencia, sobre el local número 1209 de la carrera 12, de Honda, que ocupa la oficina, de fechas tres (3) y doce (12) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

54) Contrato de arrendamiento con Isidoro Aguilar C. sobre el local número 2-18, dos veinte (2-20) y 2-24 en Ibagué, que ocupa la oficina, de fecha noviembre 19 de mil novecientos cuarenta y dos (1942).

55) Contrato de arrendamiento con Carlos B. Melo, sobre el local que ocupa el kiosko en la calle diez y ocho (18) número seis treinta y uno (6-31) de Bogotá, de fecha septiembre 12 de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

56) Contrato de arrendamiento con Florentina Vieira v. de Arango, sobre las piezas números cinco (5) y seis (6) del edificio Medellín, en Medellín, de fecha diciembre primero de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

57) Contrato de arrendamiento con Rafael y Ernesto Ruiz Manrique sobre el terreno donde funcionan los receptores en Chapinero, Bogotá, de fecha enero primero de mil novecientos treinta y seis (1936).

58) Contrato de arrendamiento con Antonio José Acosta sobre el terreno donde funcionan los trasmisores en el barrio La América, de Medellín, de fecha agosto diez (10) de mil novecientos treinta y nueve.

59) Contrato de arrendamiento con Augusto y Ernesto Echeverri B., sobre el terreno donde funcionan los transmisores en el barrio América de Medellín, de fecha agosto primero de mil novecientos treinta y nueve (1939).

60) Contrato de arrendamiento con los herederos de la señora Trinidad de De la Rosa, sobre el terreno donde funciona la estación de radio en el sitio denominado El Valle, en Barranquilla, de fecha enero veintitrés de mil novecientos treinta y nueve (1939).

61) Contrato de arrendamiento con Honorio Mora Mora, sobre el local que ocupa la oficina en la carrera catorce (14) entre calles veinticuatro (24) y veinticinco (25) de Caicedonia, de fecha junio de mil novecientos cuarenta y tres.

ANEXO "D"

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

Bono número .... Por valor recibido de US$ 51.686.92 (dólares de los Estados Unidos de América). Fecha de emisión................ Fecha de vencimiento................ el día .... la República de Colombia pagará a la................, o a su orden, en la ciudad de Nueva York, la cantidad de:........ en dólares de los Estados Unidos de América, por concepto del pago semestral correspondiente al precio de compra estipulado en el contrato celebrado entre la Nación y la Compañía Telefónica Central, conforme a la escritura pública número ..... de .... de ..... de 1947, de la Notaría Primera de Bogotá. Este bono se emite en virtud de las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 6ª de 1943.—Expedido en Bogotá, a .... de 1947. El Ministro de Hacienda y Crédito Público................ El Contralor General de la República............... El Tesorero General de la República...............

El Presidente y el Secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, certifican: Que de acuerdo con el acta número cincuenta y tres (53) de la Asamblea General ordinaria de Accionistas de la sociedad denominada *Compañía Telefónica Central,* que se verificó el día veinte (20) de marzo de mil novecientos cuarenta y seis (1946), registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha veintisiete (27) de los mismos mes y año, bajo el número catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres (14443) y a las páginas novecientos veintitrés (923) a novecientos veinticuatro (924) del libro respectivo, consta que para el nuevo período reglamentario, fueron electos los siguientes señores: Gerente de dicha Compañía, el señor C. O. Wright, Gerente primer suplente, el señor S. F. Peterson: Gerente segundo suplente, el señor R. E. Novy; y Gerente tercer suplente, el señor Julio Samper.—Que de acuerdo con el acta número cincuenta y cuatro (54) de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada "Compañía Telefónica Central", que se verificó el día veintidós (22) de mayo de mil novecientos cuarenta y seis (1946), registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha veinticinco (25) de los mismos mes y año, bajo el número catorce mil ochocientos cuarenta y cinco (14845) y a las páginas quinientas treinta y cuatro (534) a quinientas treinta y cinco (535) del libro respectivo, consta que por renuncias aceptadas al señor R. E. Novy del cargo de Gerente segundo suplente de la Compañía, y al señor Julio Samper del Gerente tercer suplente de la misma Sociedad, fue electo Gerente segundo suplente de la dicha Compañía, el señor Julio Samper.—En tal virtud y por no aparecer registro posterior de nombramiento de Gerente y primero y segundo suplentes del Gerente, de la expresada sociedad, los señores C. O. Wright, S. E. Peterson y Julio Samper se hallan actualmente en ejercicio de dichos cargos, respectivamente. Bogotá, marzo veintiuno (21) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—El Presidente (firmado), *Luis Eduardo Rubio,* Vocal.—El Secretario (firmado), *Carlos Torres Durán.*—Hay un sello de la oficina respectiva, que dice: Cámara de Comercio de Bogotá.—Hay además, adherida y debidamente anulada una estampilla de timbre nacional por valor de veinticinco centavos moneda corriente.

Acta número sesenta y tres (63)

de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la Compañía Telefónica Central, que tuvo lugar en las oficinas de la Compañía en Bogotá, el día veinte (20) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las nueve de la noche, por citación oportuna del Gerente.

Directores que concurrieron: señor C. O. Wright, principal; señor Julio Samper, principal; señor R. E. Novy, suplente del finado señor Hunter L. Gary.

Directores que no fueron representados: señor A. F. Adams, señor Jorge Koppel (finado).

Presidente, señor C. O. Wright; Secretario, señor R. E. Novy (en ausencia del señor W. W. Grant).

Asuntos tratados y resueltos:

1.—Se propuso y aprobó que se autorizara al señor Gerente de la Compañía para que a nombre de ésta firme el contrato por el cual se obliga la Compañía a transferir al Gobierno Nacional, a título de venta, y por la cantidad de dos millones setecientos noventa y un mil noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América (US$ 2.791.094.00) el derecho de dominio que tiene en los equipos, líneas telefónicas de larga distancia, estaciones inalámbricas, inmuebles, plantas locales, artículos de almacén hasta por un valor de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US$ 40.000.00) al precio de costo de éstos en Bogotá, el libro de estudios y los planos para el futuro desarrollo de la empresa y demás elementos que componen hoy el haber de la Compañía, con excepción de los fondos de Caja, saldos bancarios, deudas a favor de la Compañía, bonos, acciones y demás valores bursátiles.

2.—Igualmente se propuso y aprobó que quedara autorizado el señor Gerente para incluir en la venta mencionada arriba la cesión de los derechos que le corresponden a la Compañía, de acuerdo con los contratos de conexión y de arrendamiento que tiene vigentes con empresas nacionales y extranjeras.

3.—Se propuso y aprobó que se convocara a una reunión extraordinaria de la Asamblea General de los Accionistas de la Compañía para el día siete (7) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las tres de la tarde en las oficinas de la Compañía, con el objeto de someter a su consideración el contrato de venta al Gobierno Nacional, de las propiedades de la Compañía según el contrato que se aprueba en esta sesión.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión a las nueve y media de la noche. Leída y aprobada.

(Firmado), C. O. Wright. (Firmado), R. E. Novy, Secretario. El Presidente (firmado), Julio Samper.

Certifico que ésta es una copia fiel y exacta del acta número sesenta y tres (63) de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la Compañía Telefónica Central, que tuvo lugar en Bogotá, el veinte (20) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947). (Firmado), R. E. Novy. Hay un sello de la Oficina respectiva.

Acta número cincuenta y ocho (58)

de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Telefónica Central, que se levantó el día siete (7) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947) por falta de quórum reglamentario, y que luego tuvo lugar en las oficinas de la Compañía, de Bogotá, el día veintinueve (29) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947), a las cinco de la tarde, de acuerdo con citación oportuna hecha por medio de la prensa.

Acciones representadas:

Señor Julio Samper, representando diez acciones de su propiedad; señor R. E. Novy, representando una acción de su propiedad; señor R. E. Novy, como apoderado y en representación de cuatro mil novecientas cuarenta y una (4.941) acciones de la Pan American Telephone and Telegraph Company. Presidió la Asamblea el señor C. O. Wright, en su calidad de Gerente de la Compañía. El Secretario de la Compañía, señor R. E. Novy, actuó como Secretario de la Asamblea. El Presidente, luego de examinado el poder presentado a la Asamblea y el registro de acciones de la Compañía, manifestó que más del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones emitidas estaban representadas.

Asuntos tratados y resueltos:

1.—Se presentó la siguiente proposición:

"La Asamblea General de Accionistas de la Compañía, teniendo en cuenta:

a) Que la Junta Directiva de esta Compañía, por resolución de fecha veinte (20) de marzo del presente año, autorizó al señor Gerente de la Compañía para firmar el contrato por el cual la Compañía se obliga a vender al Gobierno Nacional el derecho de dominio que tiene en los equipos, líneas telefónicas de larga distancia, estaciones inalámbricas, inmuebles, plantas locales, artículos de almacén hasta por un valor de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US$ 40.000), al precio de costo de éstos en Bogotá, el libro de estudios y los planos para el futuro desarrollo de la empresa y demás elementos que componen el haber de la Compañía con excepción de los fondos en caja, saldos bancarios, deudas a favor de la Compañía, bonos, acciones y demás valores bursátiles, contrato que los señores accionistas conocen ampliamente;

b) Que en virtud de esa autorización, el día veintiuno de marzo del presente año, el señor Gerente de la Compañía firmó con el señor Ministro de Correos y Telégrafos el respectivo documento de promesa de venta, y

c) Que el señor Gerente de la Compañía, en desarrollo de la misma autorización, suscribió también la modificación de la cláusula sexta (6ª) de la referida promesa de venta, el día nueve (9) de abril del presente año,

resuelve:

Apruébase en todas sus partes el contrato por el cual la Compañía Telefónica Central se obliga a vender sus propiedades, de acuerdo con la enumeración hecha arriba, al Gobierno Nacional, por la cantidad de dos millones setecientos noventa y un mil noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América (US$ 2.791.094.00), contrato firmado por el señor Gerente de la Compañía y el señor Ministro de Correos y Telégrafos, el día veintiuno (21) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), con la modificación adicional del mismo contrato, suscrito el día nueve (9) de abril del mismo año. En consecuencia, se autoriza al Gerente de la Compañía, señor Carl O. Wright, o en su defecto al señor Julio Samper, en su calidad de segundo suplente del Gerente, para elevar a escritura pública con las solemnidades legales el referido contrato, y para que otorgue y suscriba; además, todos los documentos adicionales y ejecute todos los actos que fueren necesarios para el perfeccionamiento de dicha negociación."

Sometida a votación la proposición anterior, fue aprobada por unanimidad.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión a las cinco y media de la tarde. Leída y aprobada.

(Firmado), C. A. Wright, Presidente. (Firmado), R. E. Novy, Secretario. (Firmado), Julio Samper.

Certifico que ésta es una copia fiel y exacta del acta número cincuenta y ocho (58) de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Telefónica Central, que tuvo lugar en Bogotá el veintinueve (29) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947). (Firmado), *R. E. Novy*, Secretario.

Oficial Mayor.—Consejo de Estado (Consejero ponente, doctor Rivadeneira G.).—Bogotá, veintinueve (29) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Aprobado por el Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, se somete a la revisión del Consejo de Estado el contrato celebrado entre el Ministro de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Presidente de la República y Carl O. Wright, Gerente, especialmente autorizado por la Junta Directiva de la Compañía Telefónica Central, S. A., por medio del cual la Compañía se compromete a vender y transferir al Gobierno el derecho de dominio que tiene sobre los siguientes bienes:

1) Los equipos, líneas telefónicas de larga distancia, estaciones inalámbricas y demás elementos que se detallan en el anexo "A" adjunto al contrato;

2) Los inmuebles que en la cláusula primera se determinan por su ubicación y linderos;

3) Las plantas locales de Buenaventura, Buga, Calarcá, Cartago, Fontibón, Girardot, La Cumbre, Palmira, Pradera y Tuluá;

4) Artículos de almacén hasta por un valor de cuarenta mil dólares (US$ 40.000.00) escogidos por el Gobierno de las existencias que tiene la Compañía en Bogotá;

5) El libro de estudios y los planos que los técnicos de la Compañía han preparado para el ensanche y futuro desarrollo de la empresa, bienes todos estos que no han sido enajenados antes de ella a ningún título, y en todo caso saldrá al saneamiento de la venta en los términos de la ley.

Son de cargo de la Compañía el pago de todas las obligaciones a favor de sus empleados y obreros por cualesquiera prestaciones sociales como resultado de los servicios prestados a ella, hasta el día en que se realice la entrega de los bienes. En consecuencia, la Compañía se obliga a dejar en poder del Gobierno hasta la cantidad de cincuenta mil dólares (US$ 50.000.00) tomados del primer vencimiento de los bonos con que estará representada la deuda para que el Gobierno cubra total tales prestaciones. Las prestaciones correspondientes a ciudadanos americanos las cubrirá la Compañía directamente.

Dentro de los noventa (90) días siguientes al perfeccionamiento del contrato, el Gobierno decidirá cuales empleados americanos desea que continúen a su servicio y contratará con ellos; a los restantes, la Compañía les pagará los gastos de transporte a los Estados Unidos.

El precio de la venta es la cantidad de dos millones setecientos noventa y un mil noventa y cuatro (US$ 2.791.094.00) de los Estados Unidos de América, que el Gobierno pagará a la Compañía en Nueva York, dentro del término máximo de veintisiete (27) años, en cincuenta y dos (52) contados semestrales iguales, el primero (1º) de mayo y el primero (1º) de noviembre de cada año, debiendo pagarse el primer contado el primero (1º) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Gobierno podrá hacer abonos extraordinarios por uno o varios contados sin alterar la posterior amortización regular de la deuda, o pagar en la fecha de cualquiera de los pagos el saldo pendiente de la misma. El Gobierno se obliga a conceder a la Compañía, de manera permanente e irrevocable, las autorizaciones necesarias para girar a Nueva York, en dólares de los Estados Unidos los efectivos y el valor de los bienes que le quedaren en el país después de la venta.

En relación con los depósitos en documentos de crédito público, sólo estarán sometidos a los impuestos vigentes para la compra y exportación de divisas extranjeras. El Gobierno podrá cobrar todas las cuentas a favor de la Compañía, pendientes en la fecha en que quede en firme el contrato, debiendo ésta pagar el cinco por ciento (5%) de todas las sumas cobradas después de transcurridos sesenta (60) días del perfeccionamiento del contrato.

El Gobierno pagará a la Compañía en Bogotá, las sumas cobradas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su cobro. La deuda a cargo del Gobierno, por razón del contrato, estará representada en bonos a cargo del Tesoro Nacional, que el Gobierno emitirá y entregará a la Compañía en la fecha en que el contrato sea elevado a escritura pública, por el total de las cuotas o contados semestrales de que se habló. Dichos bonos se emitirán con vencimientos escalonados de seis en seis meses. El Gobierno se obliga a incluir anualmente en el Presupuesto Nacional la suma correspondiente al valor de los bonos que se venzan durante cada año fiscal, hasta el pago total. El Gobierno se obliga a consignar al Fideicomisario el valor correspondiente a cada bono para ser pagado a su vencimiento en dólares en Nueva York, y esa consignación deberá hacerse, por lo menos, con treinta (30) días de anticipación. Los bonos se emitirán en dólares de los Estados Unidos de Norte América y según modelo que obra en los anexos del contrato. Se establece que en caso de incumplimiento en el pago de uno o más bonos o de cualquiera de las obligaciones contraídas por el Gobierno, la Compañía o los tenedores de no menos del veinticinco por ciento (25%) de los bonos pendientes, podrá dar por vencido el término de todos ellos mediante el requerimiento respectivo y podrá exigirse su pago dentro de los sesenta (60) días siguienes a la fecha del requerimiento. La responsabilidad del Gobierno, en cuanto al pago de los bonos, queda extinguida por el solo hecho de la consignación de su valor en poder del fideicomisario. La oscilación del cambio exterior queda siempre a cargo del Gobierno. Se confiere al Banco de Bogotá el cargo de fideicomisario, con las facultades que expresamente se estipulan en el contrato.

La Compañía conviene en suministrar al Gobierno un técnico en teléfono y otro en radio, por el término de un (1) año, siendo sus remuneraciones de cargo del Gobierno.

La Compañía se obliga a conceder al Gobierno un crédito hasta por la suma de ciento cincuenta mil dólares (US$ 150.000) para ser invertida en la compra a la compañía de los equipos y elementos necesarios para la pronta instalación del equipo de onda portadora en algunos sectores de la línea física y de hacer algunas adiciones y mejoras en las estaciones de radio.

El Gobierno se obliga a destinar los productos de la empresa que adquiere a la amortización de la deuda contraída a favor de la Compañía y en caso de venta a terceros, el precio se destinará totalmente a la amortización de la deuda pendiente.

La Compañía declara expresamente que en todo lo relacionado con el contrato y su ejecución, se sujeta a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales de Colombia. Asimismo se obliga a elevar el contrato a escritura pública, otorgada en una Notaría del Circuito de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la última aprobación. El Gobierno podrá, en caso de incumplimiento del contrato, imponer a la Compañía multas sucesivas hasta por un total de diez mil pesos ($ 10.000) la que será cancelada al otorgamiento de la escritura. El contrato contiene, por lo demás, todas las

estipulaciones propias de los de su especie, y el Gobierno obra autorizado por la Ley sexta (6ª) de mil novecientos cuarenta y tres (1943) cuyo texto es el siguiente:

"Artículo segundo. Autorízase asimismo al Gobierno para adquirir las empresas de telecomunicaciones existentes en el país, a fin de nacionalizar estos servicios. El Gobierno podrá realizar operaciones directas de crédito con los vendedores, aplicando los productos de los mismos servicios al pago de las obligaciones correspondientes, o contratar los empréstitos que sean necesarios, internos o externos, para pagar las adquisiciones que haya y para atender al desarrollo o mejora de dichos servicios."

Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado declara que el contrato cuyo estudio precede, se ajusta a las autorizaciones legales.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados), Guillermo Hernández Rodríguez—Carlos Rivadeneira G., Pedro Gómez Parra, Gustavo A. Valbuena, Gonzalo Gaitán, Jorge Lamus Girón—Luis E. García, Secretario.

Copiado al folio trescientos sesenta y tres (363). Tomo noventa y nueve (99).

Tercero. Que por medio de este instrumento declaran elevado a escritura pública el contrato preinserto, pactadas sus estipulaciones en esta escritura, convertido en contrato firme, perfeccionada la compraventa en él prometida y cumplido así lo estipulado en las cláusulas segunda y trigésima, y, en consecuencia, Carl O. Wright, en nombre y representación de la Compañía Telefónica Central, en su calidad de Gerente de dicha Compañía, conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se agrega al protocolo y que se insertará en las copias que de este instrumento se expidan, transfiere a la Nación a título de venta, el derecho de dominio que la expresada Compañía tiene en los bienes determinados en la cláusula segunda (2ª) de dicho contrato, por el precio y en los términos y condiciones, y forma estipulada en el mismo contrato: declara que los bienes cuyo dominio transfiere, se hallan libres de todo gravamen, de pleito pendiente, embargo judicial y condiciones resolutorias, y que obliga a la Compañía que representa al saneamiento de esta venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que resulte contra el derecho de dominio que enajena.

El señor José Vicente Dávila Tello, en su calidad ya expresada de Ministro de Correos y Telégrafos, dijo: Que acepta la presente escritura en todas sus partes, y la venta que por medio de ella se hace a la Nación, y que en nombre del Gobierno Nacional ha pagado a la Compañía vendedora el precio de la venta, o sea la cantidad de dos millones setecientos noventa y un mil noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USA$ 2.791.094.00), representada en cincuenta y cuatro (54) bonos provisionales, de las especificaciones consignadas en el contrato preinserto, los cuales serán cambiados por los bonos definitivos tan pronto como éstos sean litografiados, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décimaséptima de ese mismo contrato. Se acredita el pago de los impuestos de registro, predial, renta y con las boletas que aquí se agregan y dicen: (Aquí ellos).

República de Colombia—Departamento del Valle del Cauca. Tesorería Municipal—Palmira—Certificado de paz y salvo.—El suscrito Tesorero Municipal de Palmira, a petición verbal de parte interesada y su conformidad con la Ley primera de 1943, certifica: Que Compañía Telefónica Central, identificado con la cédula de ciudadanía número..... de ..... se encuentra a paz y salvo con el Tesoro del Distrito, por haber pagado sus impuestos de predial, aseo y alumbrado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Avalúo, $ 15.600.00.—C.—Número novecientos ochenta y siete (987) Industrial y Comercio hasta el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Dado en Palmira, a cinco (5) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—El Tesoro Municipal (firmado), Saulo Valencia T., Secretario. (Hay un sello de la Oficina respectiva.—Marzo 31, 1947.—00161.—B.—III.—14.40.—Este recibo debe ser impreso por la registradora.

Tesorería Municipal de Cartago—Impuesto y Contribuciones Municipales.—Vigencia de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Avalúo, $ 8.000.00.—Consignó Compañía Telefónica la suma de diez y siete pesos sesenta centavos por impuesto predial, así: Urbano, al dos por mil $ 16.00. Rural, al dos por ciento, recargos al 1% en ..... meses ..... Suman $ 16.00. Menos aporte municipal $ 1.60.—Valor contabilizado, $ 14.40. Pagó por sobretasa no contabilizada, $ 1.60.—Propiedad número cuarenta y cuatro (44). El consignante (firmado), Leonel Suárez.—El Tesorero (firmado), firma ilegible.

República de Colombia—Departamento del Valle del Cauca. Tesorería Municipal—Cartago.—El suscrito Tesorero Municipal de Cartago, a petición verbal del interesado, certifica: Que Compañía Telefónica Central se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional Municipal por concepto de catastro. Expedido en Cartago, a treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—El Tesorero Municipal (firmado), Campo E. Martínez.—Hay un sello de la oficina respectiva que dice: Colombia—Valle—Tesorería Municipal—Cartago—Colombia—Caldas.—Recibo general. Número 97564.—Tesorería de Rentas.—Armenia, treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Pagó el señor Compañía Central Telefónica la suma de ciento cinco pesos con sesenta centavos.—Predial.—Por concepto de: Detalle 1947. Importe municipal hoy 128/45.—Totales: 105.60.—El Tesorero de Rentas (firmado), firma ilegible. Hay un sello de la oficina respectiva.

Tesorería de Rentas Municipales—Calarcá—Caldas.—El Tesorero de Rentas de Calarcá certifica: Que la Compañía Telefónica Central está a paz y salvo con el Tesoro de este Municipio, por todo concepto, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Dado en Calarcá a los veinticinco (25) días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Ley primera (1ª) de mil novecientos cuarenta y uno (1941).—El Tesorero (firmado), Carlos Alvarez Buitrago.—El Contador (firmado), Diego Isaza Morris.—Hay un sello de la Oficina respectiva, que dice: Tesorería de Rentas—Municipales—Calarcá—Caldas—El Presidente y el Secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá certifica: Que de acuerdo con el acta número cincuenta y seis (56) de la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada "Compañía Telefónica Central", que se verificó el día siete (7) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947), registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha veinticuatro (24) de los mismos mes y año, bajo el número diez y seis de mil novecientos doce (16, 1912) y a las páginas ciento nueve (109) a ciento diez (110) del libro respectivo, consta que para el período reglamentario entrante fueron elegidos los siguientes señores: Gerente de dicha sociedad, el señor G. O. Wright; Gerente Primer Suplente, el señor H. W. Reed, y Gerente segundo suplente, el señor Julio Samper. En tal virtud y por no aparecer registro posterior de nombramiento de Gerente y primero y segundo suplentes del Gerente, de la expresada sociedad, dichos señores se hallan actualmente en ejercicio de sus respectivos cargos.—Bogotá, mayo cinco (5) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—El Presidente (firmado), Antonio Plata Tamayo, Vicepresidente.—El Secretario (firmado), Carlos Torres Durán.—Hay un sello de la oficina respectiva, que dice: Cámara de Comercio de Bogotá.—Hay además, adherida y debidamente anulada, una estampilla por valor de veinticinco centavos moneda corriente.

Bogotá, marzo veintidós (22) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Valmore Rodríguez, Ministro de Comunicaciones, Presidente Cámara Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela—Caracas.—Compláceme informar a Su Señoría que ayer suscribí en nombre del Gobierno de Colombia el contrato de compra a la Compañía Telefónica Central de las líneas telefónicas de larga distancia y estaciones inalámbricas con que dicha Compañía opera en este país. Aprovecho esta oportunidad para manifestar a Su Señoría que mi Gobierno desea conservar con la Compañía Nacional de Teléfonos de Venezuela los mismos vínculos y las mismas relaciones de amistad y cooperación que ella tenía con la Compañía Central y que para la nueva empresa oficial colombiana será motivo de verdadera complamencia considerar toda insinuación o consejo de usted y de los demás Directores de su sociedad encaminados a hacer más eficiente el servicio de Comunicaciones entre Venezuela y Colombia, y a mantener inalterables los sentimientos de buen entendimiento y mutua comprensión entre nuestros dos países. Ruego a Su Señoría aceptar mi deferente y cordial saludo. (Firmado), José Vicente Dávila, Ministro de Correos y Telégrafos. Es copia. (Firmado), Gabriel Rodríguez Franco, Secretario General.—Hay un sello de la Oficina respectiva que dice: Ministerio de Correos y Telégrafos. Veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Secretaría. Mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Abril dos (2) Caracas.—107. 2ND. 1300.—Vnez. govt.—José Vicente Dávila, Ministro de Correos y Telégrafos—Bogotá, ciento doce (112).—Compláceme acusarle recibo de su atenta comunicación donde se sirve participar el contrato de compra a la Central Telefónica de larga distancia y estaciones inalámbricas a la Compañía que operaba en ese país. Estímole altamente a Su Excelencia el gentil ofrecimiento y puede tener la seguridad que continuaremos las mismas relaciones de amistad y cooperación con la nueva empresa oficial colombiana, lo que será un motivo para estrechar más aún las cordiales relaciones de nuestros dos países hermanos. Os ruego aceptar el testimonio de mi consideración más distinguida.—Doctor M. Antonio M. Araújo, Ministro de Comunicaciones.

Bogotá, marzo veintidós (22) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Presidente Compañía Radiográfica de Costa Rica. San José de Costa Rica—Compláceme informar a usted que ayer suscribí en nombre del Gobierno de Colombia el contrato de compra a la Compañía Telefónica Central de las líneas telefónicas de larga distancia y estaciones inalámbricas con que dicha Compañía operaba en este país. Aprovecho esta oportunidad para manifestarle que mi Gobierno desea conservar con la Compañía Radiográfica de Costa Rica los mismos vínculos y las mismas relaciones de amistad y cooperación que ella tenía con la Compañía Telefónica Central y que para la nueva empresa oficial colombiana será motivo de verdadera complacencia considerar toda insinuación o consejo de usted y de los demás directores de su sociedad encaminados a hacer más eficiente el servicio de comunicaciones con Colombia y a mantener inalterables los sentimientos de buen entendimiento y mutua comprensión entre las dos empresas.—Salúdolo cordialmente.—José Vicente Dávila, Ministro de Correos y Telégrafos. Gabriel Rodríguez Franco, Secretario General.—Hay un sello de la oficina respectiva, que dice: Ministerio de Correos y Telégrafos. Veintinueve (29) de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Secretaría.

Bogotá, marzo veintidós (22) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Presidente Tropical Radio Telegraph Company. Federal Street—Boston (Mass.) Compláceme informar a usted que ayer suscribí en nombre del Gobierno de Colombia el contrato de compra a la Compañía Telefónica Central de las líneas telefónicas de larga distancia y estaciones inalámbricas con que dicha Compañía operaba en este país. Aprovecho esta oportu-

nidad para manifestarle que mi Gobierno desea conservar con la Tropical Radio Telegraph Company los mismos vínculos y las mismas relaciones de amistad y cooperación que ella tenía con la Compañía Telefónica Central y que para la nueva empresa oficial colombiana será motivo de verdadera complacencia considerar toda insinuación y consejo de usted y de los demás directores de su Sociedad encaminados a hacer más eficiente el servicio de comunicaciones con Colombia y a mantener inalterable los sentimientos de buen entendimiento y mutua comprensión entre las dos empresas. Salúdolo cordialmente. José Vicente Dávila, Ministro de Correos y Telégrafos—Gabriel Rodríguez Franco, Secretario General.—Hay un sello de la oficina respectiva que dice: Ministerio de Correos y Telégrafos. Veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Secretaría.—Nacional de Comunicaciones.

Waf Max.—A 6 Boston, Mass. DH 24 519PM.—José Vicente Dávila, Ministro de Correos y Telégrafos—Bogotá.—Tengo la honra de acusar recibo del mensaje en que Vuecencia se sirve comunicarme que el Gobierno ha adquirido la Compañía Telefónica Central con sus dependencias. A la Tropical y a su afiliada la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, les será grato continuar con los arreglos contenidos en los contratos entre dichas entidades y la Compañía Telefónica Central. Es nuestro parecer que existen amplias oportunidades para ensanchar el servicio radiotelefónico entre la República de Colombia y los países que nuestra red cubre particularmente entre Colombia-Panamá y la zona del Canal, lo que esperamos nos sea posible discutir con Vuecencia en una fecha no muy lejana. Puede Vuecencia contar con nuestra cooperación y con nuestros inalterables sentimientos de buen entendimiento y mutua comprensión.—Cordiales saludos. Robert V. Howley, Presidente Tropical Radio. Telegraph Company.

Bogotá, marzo veintidós (22) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Ministro Obras Públicas y Comunicaciones, Presidente Radio International del Ecuador—Quito.—Complázceme informar a Su Señoría que ayer suscribí en nombre del Gobierno de Colombia el contrato de compra a la Compañía Telefónica Central de las líneas telefónicas de larga distancia y estaciones inalámbricas con que dicha Compañía operaba en este país. Aprovecho esta oportunidad para manifestar a Su Señoría que mi Gobierno desea conservar con la Radio Internacional del Ecuador los mismos vínculos y las mismas relaciones de amistad y cooperación que ella tenía con la Compañía Telefónica Central y que para la nueva empresa oficial colombiana será motivo de verdadera complacencia considerar toda insinuación o consejo de Su Señoría y de los demás directores de esa sociedad encaminados a hacer más eficiente el servicio de comunicaciones entre el Ecuador y Colombia y a mantener inalterables los sentimientos de buen entendimiento y mutua comprensión entre nuestros dos países. Ruego a Su Señoría aceptar mi deferente y cordial saludo.—José Vicente Dávila, Ministro de Correos y Telégrafos.—Es copia. Gabriel Rodríguez Franco, Secretario General.—Hay un sello de la Oficina respectiva, que dice: Ministerio de Correos y Telégrafos—Veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947)—Secretaría.

Quito, 88 ECGVT. 24TH. 1615—Marzo veinticuatro (24) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Ministro de Correos y Telégrafos—Bogotá.—Al agradecer a Vuestra Excelencia por su amable Radiograma de hoy, felicítole a nombre Gobierno del Ecuador por la adquisición de las líneas y equipos Telefónica larga distancia hecha por el de Colombia. Asimismo y conforme al honroso pedido de V. E. tendremos el mayor placer en hacerles las sugerencias más convenientes para el mejor desarrollo de este nuevo Circuito como cooperación a las más cordiales relaciones de amistad entre nuestros países.—Por el Ministro de Comunicaciones, el Subsecretario Encargado del Despacho.

Bogotá, veintidós (22) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Walter Gifford, Presidente American Telephone and Telegraph Company—195. — Broadway. New York City.—Complázceme informar a usted que ayer suscribí en nombre del Gobierno de Colombia el contrato de compra a la Compañía Telefónica Central de las líneas telefónicas de larga distancia y estaciones inalámbricas con que dicha Compañía operaba en este país. Aprovecho esta oportunidad para manifestarle que mi Gobierno desea conservar con la American Telephone and Telegraph Company los mismos vínculos y las mismas relaciones de amistad y cooperación que ella tenía con la Compañía Telefónica Central y que para la nueva empresa oficial colombiana será motivo de verdadera complacencia considerar toda insinuación o consejo de usted y de los demás Directores de su sociedad encaminados a hacer más eficiente el servicio de comunicaciones con Colombia y a mantener inalterables los sentimientos de buen entendimiento y mutua comprensión entre las dos empresas.—Salúdolo cordialmente.—José Vicente Dávila Tello, Ministro de Correos y Telégrafos.—Es fiel copia. (Firmado), firma ilegible.—Hay un sello de la Oficina respectiva, que dice: Ministerio de Correos y Telégrafos. Veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Secretaría. Mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Abril cuatro (4) de mil novecientos cuarenta y siete (1947). pm 2- New York, 165. 4 1620. L. C.—José Vicente Dávila, Minister of Postd and Telegraphs—Bogotá.—Thanks your telegram adressed Gifford Americean Telephone Telegraph Company Notifying—Your Government will acquire wireless stations central telephone Company. Glad to assume with your Government present partnership arrangement with Central Telephone. Tou important matters deserving inmediate action are under discussion with Central Company to with I Direct Attenoimp. Rates northbound are defferent from rates southbound and should be ajusted. Detail sent your Ministry on May 31, 1946. Single sideband equipment is requiered and Bogota for Bogota-New York circuit replaing present Bogota-Miami circuit. See our telegram of April 12, 1946. Interest improved service and good public relations for peoples of our respective countries respectfull, urge inmediate. Adjus northbound rates and arrangements for securing single sideband equipment. You my be assured Mr. Minister of cooperation our Company with your Ministry in providing and improving Radiotelephone service betwen our respective countries.—Thompson american Telephone and telegraph Company. —31 1946. 12. 1.426.

Traducción del marconigrama fechado el cuatro (4) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947): New York—José Vicente Dávila, Ministro de Correos y Telégrafos—Bogotá. Gracias por su telegrama dirigido a Gifford American Telephone Telegraph Company avisándole que su Gobierno adquirirá las estaciones inalámbricas de la Compañía Telefónica Central. Nos encantaría seguir con su Gobierno la presente asociación que teníamos con la Telefónica Central. Dos asuntos importantes están bajo discusión con la Compañía Telefónica Central, a la cual me dirigí. Tarifas hacia el Norte, son diferentes de las tarifas de la banda hacia el Sur, y deberían ajustarse. Detalles enviados a su Ministerio en mayo treinta y uno (31) de mil novecientos cuarenta y seis (1946). Equipos Single Sideband son necesarios en Bogotá para el circuito de Bogotá-New York, en reemplazo del presente circuito Bogotá-Miami. Ver nuestro telegrama de abril doce (12) de mil novecientos cuarenta y seis (1946). En el interés del mejoramiento del servicio y las buenas relaciones públicas para los habitantes de nuestros respectivos países, urge tomar pasos inmediatos para ajuste de las tarifas hacia el Norte y arreglo para asegurar el equipo Single Sideband. Usted puede estar seguro, señor Ministro, de la cooperación de nuestra Compañía con su Ministerio en proveer y mejorar los servicios radiotelefónicos entre nuestros respectivos países.—Thompson American Telephone and Telegraph Company. Hay un sello de la Oficina respectiva, que dice: Ministerio de Correos y Telégrafos. Veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Secretaría.

Bancos de la República—Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.—Al contestar cítese este número: SJ-61808.—Bogotá, mayo veintinueve (29) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Señor Ministro de Correos y Telégrafos—E. S. D. Por el contenido de su atento oficio número diez y nueve mil ciento treinta y tres (19133), de siete (7) de los corrientes, nos hemos enterado de que el Gobierno Nacional ha adquirido todas las propiedades de la Compañía Telefónica Central de esta ciudad, por la suma de dos millones setecientos noventa y un mil noventa y cuatro dólares (US$ 2.791.094.00). Al mismo tiempo solicita Su Señoría de esta Oficina la seguridad de poder conseguir oportunamente el cambio necesario para atender a las remesas que deberá verificar el Gobierno por tal concepto, y dentro de los plazos de vencimiento estipulados en el correspondiente contrato, los cuales se sirve detallar en su comunicación.—La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones se compromete por medio de este documento irrevocable a autorizar la compra suficiente de dólares de los Estados Unidos de Norte América para capacitar al Gobierno Nacional para dar cumplimiento al pago oportuno de sus obligaciones contraídas por medio del referido contrato y relacionadas con la compra de la Compañía Telefónica Central de esta ciudad.—Esta obligación irrevocable y permanente de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, será a favor no solamente del Gobierno Nacional, de los garantes o endosantes, según pudiera indicarse en los bonos u obligaciones, sino también de los tenedores de tales bonos u obligaciones que por tal concepto tenga a bien emitir el Gobierno Nacional, de conformidad con el contrato respectivo, y hasta que dichos bonos u obligaciones hayan sido totalmente pagados.—Esta garantía de cambio irrevocable y permanente ha sido autorizada por la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión verificada el día veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Somos del señor Ministro, muy atentos y seguros servidores. Hay un sello de la Oficina respectiva, que dice: Control de Cambios—Importaciones y Exportaciones. (Firmado), firma ilegible, Subjefe.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.—Serie B.—Número 70392.—Certificado de Paz y Salvo.—El Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca certifica: Que Banco de Bogotá está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de los impuestos sobre la renta, patrimonio, exceso de utilidades y cuota militar, hasta el año de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) inclusive. Válido por el Municipio de Bogotá (firmado), Castillo U.—(Hay un sello de la Oficina respectiva que dice: Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Mayo veintiocho (28) de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Kárdex de Contabilidad—Bogotá.—Hay, además, adherida y debidamente anulada una estampilla de timbre nacional por valor de veinticinco centavos moneda corriente.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.—Serie B.—Número 32952.—Certificado de Paz y Salvo.—El Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca certifica que Compañía Telefónica Central está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de los impuestos sobre la renta, patrimonio, exceso de utilidades hasta el año de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) inclusive. Válido por este Municipio. (Firmado), *A. Sarmiento Osorio.*—Hay un sello de la Oficina respectiva, que dice: Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Mayo veintisiete (27) de mil novecientos

cuarenta y siete (1947). Kárdex de Contabilidad—Bogotá.—Hay además una estampilla de timbre nacional por valor de veinticinco centavos, debidamente adherida y anulada.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.—Serie B.—Número 43136.—Certificado de Paz y Salvo. El Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca certifica: Que Carl O. Wright, cédula de ciudadanía número 8536. R. A. de Cali, está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuestos sobre la renta, patrimonio, exceso de utilidades hasta el año de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) inclusive.—Válido por el Municipio de Cali según boleta o recibo de C. número 29537. (Firmado), *Castillo U.*—Hay un sello de la Oficina respectiva, que dice: Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Mayo siete (7) de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Kárdex de Contabilidad. Bogotá.—Hay además, una estampilla de timbre nacional por valor de veinticinco centavos debidamente adherida y anulada).

República de Colombia—Departamento del Valle del Cauca. Tesorería Municipal—Palmira.—Certificado de Paz y Salvo.—El suscrito Tesorero Municipal de Palmira, a petición verbal de parte interesada y en conformidad con la Ley primera (1ª) de mil novecientos cuarenta y tres (1943) certifica: Que Compañía Telefónica Central se encuentra a paz y salvo con el Tesoro del Distrito, por haber pagado sus impuestos de predial, aseo y alumbrado, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Avalúo: $ 15.600.00. C. número 987 Industria y Comercio hasta el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Dado en Palmira a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947). El Tesorero Municipal (firmado), Saulo Valencia T., Secretario. Hay un sello de la Oficina respectiva.

Original.—Beneficencia de Cundinamarca—Recaudación del Impuesto de Registro y Anotación.—Recibo número 25751. Por $ 24.492.85.—Bogotá, junio nueve (9) de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Recibido de Notario Primero.—Por el Impuesto de Registro de Venta de la Compañía Telefónica Central al Gobierno Nacional.—Por $ 4.898.369.97 y protocolización. — Escritura número mil trescientos cuarenta y nueve (1349) de veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).—Notaría Primera.—El Liquidador (firmado), R. Vargas G.—El Cajero (firmado) Firma ilegible. (Sellos de la Recaudación de Hacienda Nacional y al respaldo estampillas de catastro, debidamente adheridas y anuladas).

Leído que fue este instrumento a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprobaron por estar a su satisfacción, y en constancia lo firman junto con los testigos instrumentales al principio relacionados por ante mí, y conmigo el Notario, que de lo expuesto doy fe.

Presente en este acto el señor doctor Luis Angel Arango, Gerente en ejercicio del Banco de Bogotá, varón, mayor de edad y de esta vecindad, dijo: Que acepta las estipulaciones del presente contrato, en lo que se refiere al Banco de Bogotá. Doy fe.

En este estado, se advierte que la cantidad de dos millones noventa y un mil noventa y cuatro dólares (US$ 2.791.084.00) al cambio oficial del ciento setenta y cinco y medio por ciento (175½%) equivalen a cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y nueve pesos con noventa y siete centavos ($ 4.898.369.97) moneda corriente, constancia que se deja para efectos fiscales. (Firmados): *José Vicente Dávila, Carl O. Wright, Luis Angel Arango,* L. M. número 137930. D. M. número 33.—Testigos: *Rafael Vásquez Pérez,* cédula de ciudadanía número 1206425 de Bogotá. *Angel Ignacio Ortiz R.,* cédula número 264918, de Cúcuta. — *José María de Guzmán,* Notario Primero.

(Hay un sello del Notario Primero de Bogotá).

Empresa Nacional de Telecomunicaciones.—Es copia. *Angel Ignacio Ortiz R.,* Gerente.

Contrato

celebrado con el señor Emiliano Salazar.

Los suscritos, a saber: Gabriel Rodríguez Franco, Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número 2512 de junio 23 del presente año, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Emiliano Salazar, mayor de edad, vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará **el Contratista** hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública el día 14 de agosto del presente año, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas del Valle y del Cauca, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. el Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los intinerarios que señale el Gobierno, y por los siguientes precios mensuales, así:

1.	Sevilla a Barragán, servicio bisemanal... $	100.00
2.	Zarzal a Toro, tocando en Roldanillo y Lemos (La Unión), servicio diario...	150.00
3.	Roldanillo a Bolívar, servicio diario...	120.00
4.	Roldanillo a Dovio, tocando en Cajamarca, trisemanal.	70.00
5.	Roldanillo a La Tulia, servicio semanal ...	40.00
6.	Lemos (La Unión) a Versalles, servicio diario ...	100.00
7.	Toro a San Francisco, servicio diario ...	100.00
8.	Bolívar a Betania, tocando en Primavera y Naranjal, servicio bisemanal...	60.00
9.	Cartago a Argelia, tocando en Ansermanuevo, diario.	130.00
10.	Argelia a El Cairo, tocando en Albán, servicio trisemanal ... $	70.00
11.	Tuluá a Trujillo, tocando en Riofrío, diario...	120.00
12.	Trujillo a Andinápolis, servicio trisemanal ...	80.00
13.	Riofrío a Huasanó, servicio bisemanal ...	60.00
14.	Riofrío a Salónica, tocando en Fenicia, bisemanal.	60.00
15.	Bugalagrande a Ceilán, servicio trisemanal ...	80.00
16.	Bugalagrande a Galicia, servicio trisemanal ...	80.00
17.	Buga a Conto (Restrepo), tocando en Darién, por carretera, servicio diario...	200.00
18.	Buga a Vijes, tocando en Yotoco, por carretera, servicio diario...	200.00
19.	Buga a La Habana, servicio trisemanal...	60.00
20.	San Pedro a Buenosaires, servicio semanal...	40.00
21.	Obando a San Isidro, servicio bisemanal ...	50.00
22.	Guacarí a Ginebra, servicio diario...	130.00
23.	Palmira a Corinto, tocando en Pradera, Florida y Miranda, por carretera, servicio diario...	200.00
24.	Palmira a Candelaria, servicio diario. ...	70.00
25.	Corinto a Padilla, servicio trisemanal...	60.00
26.	Caloto a Corinto, servicio diario...	90.00
27.	Caloto a Toribío, servicio trisemanal ...	60.00
28.	Cali a Santander, tocando en Puerto Tejada, por la carretera, servicio diario...	250.00
29.	Cali a Queremal, tocando en Olaya Herrera y El Carmen, por la carretera, servicio diario...	120.00
30.	Cali a Felidia, servicio trisemanal...	60.00
31.	Santander a Caloto, servicio diario...	80.00
32.	La Cumbre a San Salvador, tocando en Pavas, trisemanal...	80.00
33.	Buenaventura a La Colonia Agrícola de San Juan, servicio semanal...	50.00
34.	Tunía a Caldono, tocando en Pescador, bisemanal ..	40.00
35.	Tunía a Caldono tocando en Ovejas, bisemanal . .	40.00
36.	Silvia a Jambaló, tocando en Pitayó, bisemanal . . .	40.00
37.	Piendamó a Silvia, servicio diario ...	90.00

Son: tres mil cuatrocientos treinta pesos, mensuales ....$ 3.430.00

b) A prestar todos los servicios de acarreos que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se consideran incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, a lo que se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con sólo la orden del Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, y sus agentes, sus conductores o sus peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30.00) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2.00 a $ 100.00, cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y ecomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y en general por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar caducado este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por sólo este hecho caducado el presente contrato por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él, no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá, a juicio del Ministerio del ramo, una multa de diez a doscientos pesos ($ 10.00 a $ 200.00) en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correo (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista, podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios, o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estime conveniente para el ramo Postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios posibles, a fin de que no se interrumpa el servicio, y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba o entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de los estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción, sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas, aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas, y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula, cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio, y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudique la rapidez y eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir culquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; ésta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se determine la fecha en que entra a regir la cesación del contrato, y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo, y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte hasta la expiración del referido término de dos años. El contrato se publicará en el **Diario Oficial**, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato, no se hubiere contratado el nuevo servicio, o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo Postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones, y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una garantía por valor de cinco mil pesos ($ 5.000), y al efecto presenta como su fiador solidario y mancomunado a la Compañía Colombiana de Seguros, domiciliada en Bogotá, quien se obliga a garantizar las obligaciones del Contratista por medio de la póliza de seguros número 2216, de fechada el día veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por cinco mil pesos ($ 5.000) moneda corriente, póliza debidamente firmada por el representante del Gobierno. Se entiende que el asegurador, en este caso la Compañía Colombiana de Seguros, renuncia el beneficio de excusión, y se obliga con el Contratista a responder al Gobierno por la suma indicada en esta cláusula. La póliza se agrega al expediente de este contrato.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos,

(Fdo.), **Gabriel Rodríguez Franco**, C. C. número 2129853, de Bogotá. El Contratista, (Fdo.), **Emiliano Salazar**, C. C. 1209450, de Bogotá. Libreta militar número 1083. Distrito Militar número 33 — Testigo, (Fdo.), **Carlos Torres F.**—(Fdo.), **Emilio Azuero A.**

Hay un sello:

Ministerio de Correos y Telégrafos—Departamento de Correos—Bogotá, 26 de agosto de 1947.

Aprobado.

(Fdo.), **José Vicente DAVILA**, Ministro.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Anulada, 27 de agosto de 1947—$ 82.40.

Es copia del original.

Juan Uribe Elejalde, Jefe de Correos.

(Recibo número 07389 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 22.09).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2847 DE 1947 (AGOSTO 27)

por el cual se hacen unos nombramientos (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Para ocupar los puestos de Ingeniero Ayudante, Cajero-Contador y Almacenista de la carretera Sahagún-Montería, creados por el artículo 1º del Decreto número 2627 de 2 de agosto en curso, nómbrase, en su orden, a los siguientes señores: Mario Ruiz L., René Burgos y Donaldo Pretelt Mendoza.

Artículo segundo. Adscríbense al Igenienro Jefe de la carretera Soatá-Onzaga, las funciones de Director Administrador de los trabajos de estudios y proyectos y de construcción de la carretera que debe unir a Socotá con la vía Socha-San Salvador. El manejo de los fondos, herramientas, materiales y demás elementos que se destinen a la segunda de dichas obras, estará bajo el cuidado del Habilitado-Almacenista de la carretera Soatá-Onzaga, señor Lisandro González.

Parágrafo. Los sueldos de los empleados citados se pagarán por partes iguales, con las partidas apropiadas o que se apropien para las dos obras indicadas en el presente artículo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2865 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Carreteras Zona de Barbosa (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Médico Ayudante de la Zona de Carreteras Nacionales de Barbosa, creado por el Decreto número 2084, de junio último, nómbrase al doctor Manuel Arias Roldán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Edicto.

El Secretario General del Ministerio de Obras Públicas

HACE SABER

que en la reclamación elevada por el señor Jorge E. Serrano a este Ministerio, relacionada con el reconocimiento y pago de la cesantía correspondiente al tiempo servido con anterioridad al 1º de noviembre de 1939, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte resolutiva se transcriben a continuación:

"RESOLUCION NUMERO 472 DE 1947 (ABRIL 18)

por la cual se niega una liquidación adicional de cesantía (Ramo de Edificios Nacionales).

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

... ...

RESUELVE:

Artículo único Negar, como en efecto se niega, al señor Jorge E. Serrano, ex-trabajador de las obras de la Ciudad Universitaria de Bogotá, y portador de la cédula de ciudadanía número 1118904, del mismo lugar, el auxilio de cesantía correspondiente al término de labores comprendido entre el 1º de diciembre de 1931 y el 30 de septiembre de 1938, por no ser computables para la liquidación de dicha prestación los términos de duración de los contratos de trabajo que se cumplieron dentro de ese lapso.

Notifíquese la interesado.

Dada en Bogotá a 18 de abril de 1947.

(Fdo.). **Darío BOTERO ISAZA**

El Secretario General del Ministerio,

(Fdo.), **Jorge Merchán**

—

Y para notificar al interesado se fija el presente edicto en lugar público visible, por espacio de cinco (5) días, advirtiéndole que puede interponer el recurso de **reposición** dentro de los treinta días siguientes a la publicación del edicto en el **Diario Oficial**, y ejercitar los demás decursos legales que estime convenientes, conforme a las disposiciones de los artículos 74 a 78 de la Ley 167 de 1941.

Fijado hoy 2 de mayo de 1947, a las 10 a. m.

(Fdo.), **Jorge Merchán**, Secretario General.

—

El suscrito Secretario General del Ministerio de Obras Públicas,

CERTIFICA:

Que el presente edicto permaneció fijado en lugar público y visible de la Secretaría, por espacio de 5 días hábiles.

Bogotá, 8 de mayo de 1947.

(Fdo.), **Jorge Merchán**, Secretario General.

Ministerio de Obras Públicas—Dirección General de Edificios Nacionales.

Es fiel copia.

Carlos J. Gil Rangel, Oficial Mayor.

Edicto.

El Secretario General del Ministerio de Obras Públicas

HACE SABER

que en la reclamación elevada por Félix Higuera a este Ministerio, relacionada con el reconocimiento y pago de la cesantía correspondiente al tiempo servido con anterioridad al 20 de mayo de 1938, se ha dictado la Resolución, cuyo encabezamiento y parte resolutiva se transcribe a contiuación, así:

"RESOLUCION NUMERO 509 DE 1947 (ABRIL 23)

por la cual se niega una liquidación adicional de cesantía. (Ramo de Edificios Nacionales).

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

... ...

RESUELVE:

Artículo único. Niégase al señor Félix Higuera, ex-trabajador de las obras del Palacio de Comunicaciones de Bogotá, y portador de la cédula de ciudadanía número 385098, del mismo lugar, el auxilio de cesantía correspondiente al término de labores comprendido entre el 1º de diciembre de 1931 y el 20 de mayo de 1938, por no ser computables para la liquidación de dicha prestación los plazos de duración de los contratos de trabajo que se cumplieron dentro de ese lapso.

Notifíquese al interesado.

Dada en Bogotá a 23 de abril de 1947.

(Fdo.), **Darío BOTERO ISAZA**

El Secretario General del Ministerio,

(Fdo.), **Jorge Merchán**

—

Y para notificar al interesado, se fija el presente edicto en lugar público visible, por espacio de cinco (5) días, advirtiéndole que puede interponer el recurso de **reposición** dentro de los 30 días siguientes a la publicación del edicto en el **Diario Oficial**, conforme a los artículos 74 a 78 de la Ley 167 de 1941 y ejercitar los demás recursos legales que estime convenientes.

Fijado hoy 2 de mayo de 1947, a las 10 a. m.

(Fdo.), **Jorge Merchán**, Secretario General.

—

El suscrito Secretario General del Ministerio de Obras Públicas,

CERTIFICA:

Que el presente edicto permaneció fijado en lugar público y visible de la Secretaría, por espacio de 5 días hábiles.

Bogotá, 8 de mayo de 1947.

(Fdo.), **Jorge Merchán**, Secretario General.

—

Ministerio de Obras Públicas—Dirección General de Edificios Nacionales.

Es fiel copia.

Carlos J. Gil Rangel, Oficial Mayor.

AVISOS OFICIALES

Edictos.

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido el 2 de mayo del año en curso en esta ciudad el señor Fortunato González Villamil, quien se hallaba desempeñando el cargo de Agente de la Policía Nacional, se han presentado la señora Encarnación Peña viuda de González, en su calidad de cónyuge sobreviviente y Juan Hilarión, Ana María de las Mercedes, Briceida Bernarda, Patricio Fortunato y Ana Lucía González Peña en su carácter de hijos legítimos, a reclamar la indemnización por muerte, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Se da este aviso para que quien se crea con mejor derecho se haga parte en la misma reclamación.

Dada en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta siete.

J. M. Giaconetto, Secretario.

Hay un sello.

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido el 11 de mayo del año en curso en la ciudad de Cúcuta el señor Luis Antonio García, quien se hallaba desempeñando el cargo de Agente de Policía, se ha presentado la señora Dioselina Avendaño de García, por intermedio de apoderado, doctor Manuel J. Avellaneda, en calidad de madre legítima, a reclamar la indemnización por muerte, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Se da este aviso para quien se crea con mejor derecho se haga parte en la misma reclamación.

Dada en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta siete.

J. M. Giaconetto, Secretario.

Hay un sello.

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar, en rústica.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 13 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26527
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se honra la memoria de un Representante al Congreso Nacional.

DECRETO NUMERO 2902 DE 1947 (SEPTIEMRE 1º)

por el cual se honra la memoria de un distinguido ciudadano.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

que acaba de fallecer en la ciudad el señor doctor Néstor Bolaños, y que el extinto ocupaba actualmente el cargo de Representante a la Cámara, por la Circunscripción Electoral del Cauca,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora el fallecimiento del señor doctor Néstor Bolaños, actual Representante al Congreso Nacional.

Artículo 2º El Ejército Nacional rendirá al fallecido durante el sepelio los honores correspondientes a su categoría de Representante en ejercicio.

Artículo 3º Un ejemplar de este Decreto, en edición de lujo, será enviado a la familia del finado.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 1º de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2935 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se causa una novedad en el Departamento Nacional de Seguridad de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En propiedad, nómbrase al señor Samuel Ocampo Trujillo, Grafólogo Segundo del Laboratorio de Técnica Policial del Gabinete Central de Identificación.

Artículo 2º Esta novedad surtirá sus efectos con fecha primero de los corrientes.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

CONTENIDO

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2908 DE 1947 (SEPTIEMBRE 2)

por el cual se confiere una comisión ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisiónase ad honórem al doctor Rafael López Ruiz, para que visite las entidades asistenciales en París (Francia). El doctor López Ruiz, a su regreso al país, rendirá un informe de sus estudios y labores al Ministerio de Higiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

Se confieren unas condecoraciones de la Orden de Boyacá.

DECRETO NUMERO 2911 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se confieren unas condecoraciones de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el 17 del presente mes de septiembre, el Leprosorio de Contratación celebrará el cincuentenario de la llegada a ese lugar, de la Comunidad Salesiana, la cual con la mayor abnegación ha prestado, desde entonces, valiosos servicios a la República, en alta labor humanitaria;

Que entre los miembros de dicha Comunidad que más se han distinguido en el Leprosorio figuran: la Reverenda Hermana Sor Clelia Testa, con cuarenta y tres años de servicios en Contratación; los Reverendos Padres Francisco Engelster y Juan B. Soleri, con cuarenta y veinticuatro años de servicios, respectivamente, en el mismo Leprosorio,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la Orden de Boyacá, en la categoría de Caballero, a la Reverenda Hermana Sor Clelia Testa, y a los Reverendos Padres Francisco Engelster y Juan B. Soleri.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2912 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de mil doscientos pesos $ 1.200) para viáticos de traslado de La Habana a Santiago de Chile, del señor Próspero Morales Pradilla, quien pasa del cargo de Primer Secretario de la Legación de Colombia en Cuba, al de Primer Secretario de la Embajada de Colombia en Chile.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Se créa el Comité de Asuntos Económicos Internacionales, y se hacen unos nombramientos.

DECRETO NUMERO 2913 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se crea el Comité de Asuntos Económicos Internacionales y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que a la Novena Conferencia Internacional Americana que se reunirá en Bogotá en el mes de enero de 1948, corresponderá estudiar diversos problemas de orden económico;

2º Que el próximo 21 de noviembre se reunirá en La Habana la Conferencia Mundial sobre Comercio y Empleo, para estudiar los proyectos sobre Carta Mundial de Comercio y Empleo;

3º Que es necesario preparar con la debida anticipación, y por medio de un Comité de expertos en la materia, los planes que Colombia debe presentar a dichas Conferencias, y estudiar, en fin, la situación presente y futura de nuestros distintos sectores económicos, a fin de conocer las posibles repercusiones de los acuerdos que se presenten a dichas Conferencias, en relación con la economía nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Constitúyese un Comité encargado de estudiar los planes, programas y proyectos que Colombia deba presentar, en relación con los asuntos económicos a la Novena Conferencia Panamericana de Bogotá, y a la Conferencia de Comercio y Empleo de La Habana. Dicho Comité se denominará Comité de Asuntos Económicos Internacionales.

Artículo 2º Para miembros del Comité de que trata el artículo anterior, nómbrase a los siguientes señores:

Esteban Jaramillo, Carlos Lleras Restrepo, Alfonso Araújo, Luis Angel Arango, César García Alvarez, Alfredo García Cadena, José Gutiérrez Gómez y Enrique Ancízar.

Artículo 3º Los miembros del Comité de Asuntos Económicos Internacionales tendrán derecho a la suma de treinta ($ 30) por cada sesión a que asistan.

Artículo 4º Créanse los cargos de Secretario y Mecanotaquígrafa del Comité de Asuntos Económicos Internacionales, con una asignación mensual de quinientos pesos ($ 500), y doscientos cincuenta pesos ($ 250), respectivamente.

Artículo 5º Para el cargo de Secretario del Comité de Asuntos Económicos Internacionales, nómbrase al señor Víctor Quintero, y para Mecanógrafa del mismo Comité, a la señora Clara Nieto de Castaño.

Artículo 6º Los gastos que demande el sostenimiento del Comité de Asuntos Económicos Internacionales, tales como el sueldo de los empleados, etc., serán pagados por la Comisión Organizadora de la Novena Conferencia Panamericana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2914 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se nombran los representantes del Gobierno en el Comité de Inmigración y Colonización.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Como representantes del Gobierno en el Comité de Inmigración y Colonización, nómbrase a los siguientes señores: Oliverio Lara, Carlos Durán Castro, Carlos Vengoechea Vives y Honorio Pérez Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2936 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Encárgase de las funciones consulares de Colombia en La Haya, con jurisdicción en todo el territorio del Reino de Holanda, al señor doctor Aurelio Caicedo Ayerbe, actual Secretario de la Legación de Colombia en dicha capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2953 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se asignan unos viáticos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para el cumplimiento de la investigación ordenada por la honorable Corte Suprema de Justicia en el Tribunal Superior de Medellín, señálase la suma de veinticinco pesos diarios de viáticos al Magistrado de la misma Corte, doctor Domingo Sarasty M., y de veinte pesos para su Secretario ad hoc, señor Antonio Piñeros Corpas, durante el término de doce días. Igualmente tendrán derecho al suministro de los pasajes aéreos de ida y regreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 154 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por los Presbíteros doctores D. Germán Montoya A. y Miguel Giraldo, en su carácter de miembros de la *Escuela Normal Antioqueña Femenina*, domiciliada en Medellín, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, previo concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Escuela Normal Antioqueña Femenina*, domiciliada en Medellín.

El Síndico de la Escuela, señor Rafael Mesa Barrientos, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda,

Secretario del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 156 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por el doctor Emilio Robledo, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la *Escuela de Servicio Social*, domiciliada en Medellín, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Escuela de Servicio Social*, domiciliada en Medellín.

El Presidente de la Junta Directiva, doctor Emilio Robledo, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda,

Secretario del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2857 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Oficina Seccional de Catastro de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia que del cargo de Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º) de la Oficina Seccional de Catastro de Nariño presenta el señor Bernardo Chaves, y en su reemplazo desígnase al señor Eduardo Benavides.

Artículo 2º Para ocupar el cargo de Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º) de la Oficina Seccional de Catastro de Nariño, previsto por el Decreto número 2583 de 1947, nómbrase al señor Jorge Lozano Ricaurte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2863 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Nereo Franco Z., Contador de 6ª de la Sección 1ª —Almacenes— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Daniel Hernández Gómez, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2884 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se encarga de unas funciones a un empleado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Con retroactividad al día 25 del presente mes de agosto, encárgase al señor Roberto Gamboa, actual Aforador de 1ª, de las funciones de Juez Distrital de Aduana de Barranquilla, durante las vacaciones concedidas al titular, doctor Jorge Cárdenas C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2890 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se disponen algunos cambios en el personal del Instituto Geográfico Militar y Catastral.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en desarrollo del artículo 10 del Decreto legislativo número 2974 de 1944,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha 1º de agosto del corriente año, suprímese el cargo de Ingeniero Ayudante (Oficial 3º) del Centro de Investigaciones Científicas del Instituto Geográfico Militar y Catastral, previsto por el Decreto número 2901 de 1947.

Artículo 2º Créase en la Sección de Geodesia del Instituto Geográfico Militar y Catastral —Grupo de Topografía— un cargo de Nomenclaturista (Ayudante Segundo), y para ocuparlo desígnase al señor Agustín Peñuela.

Artículo 3º Créase en la Sección de Aerofogrametría y Dibujo del mismo Instituto Geográfico, el cargo de Mecanógrafa, con categoría de Auxiliar Quinto, y para desempeñarlo, nómbrase a la señorita Beatriz Pinzón H.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE GUERRA

Reglamentación de instalaciones de torres y antenas.

DECRETO NUMERO 2864 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 89 de 1938 y se modifica y aclara el Capítulo X del Decreto número 1966 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las torres y antenas verticales de cualquiera estación de radiocomunicaciones y cualquiera otra obra o instalación análoga de más de diez metros de altura que hayan de quedar colocadas en las proximidades de cualquier aeródromo o aeropuerto, con especialidad en la prolongación del eje de alguna pista de aterrizaje y en la zona trapezoidal de acceso de la misma, no podrán ser construidas sin previa licencia conjunta del Ministerio de Correos y Telégrafos y de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual podrá negarla si en su concepto la localización escogida para la construcción constituye un peligro para la seguridad de los vuelos, teniendo en cuenta en cada caso la altura sobre el nivel del mar, la categoría en que estuviere clasificado el aeródromo o aeropuerto, las condiciones de accesibilidad y la altura y demás circunstancias locales de la construcción proyectada.

Artículo 2º Las licencias ya expedidas a este respecto por el Ministerio de Correos y Telégrafos sin la intervención de la Aeronáutica Civil, deberán sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo anterior, y no serán viables mientras no queden revalidadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 3º Queda en estos términos reformado y aclarado el Capítulo X del Decreto número 1966 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2877 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Auxiliar 3º de Correspondencia en la Casa Militar de Palacio, a la señorita Inés Carrasco Cubillos.

Parágrafo. Las anterior novedad surte efectos fiscales con la fecha en que la señorita nombrada tome posesión del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2882 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se concede el retiro del servicio activo del Ejército al Teniente Coronel Médico Alberto Cardona C.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por solicitud propia retírase en forma temporal del servicio activo del Ejército al Teniente Coronel Médico Alberto Cardona C., de la Dirección del Servicio de Sanidad, previa la formación de su correspondiente hoja de servicios, y para este fin se le concede un plazo de tres (3) meses, a partir del primero (1º) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), con derecho a su sueldo, primas y demás prerrogativas de actividad, en lo que hace a prestaciones sociales, para lo cual continuará de alta durante ese término en la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2883 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se restablece en el ejercicio de sus funciones y atribuciones a un Oficial, en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A solicitud del Juez Primero Superior de Cúcuta, restablécese en el ejercicio de sus funciones y atribuciones al Subteniente Edmundo Vargas M., del Batallón de Infantería número 15 "Santander", y a cuyo favor ha dictado dicho funcionario auto de sobreseimiento definitivo en las diligencias sumarias que se le adelantan.

Parágrafo. Dése cuenta de esta providencia al citado funcionario, para su conocimiento y demás fines a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NUMERO 2892 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se hacen unos nombramientos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los siguientes nombramientos:

Visitador Nacional de Cooperativas, señor Hernán Villamarín, en reemplazo del señor José A. Illidge, quien no aceptó;

Auditor de Zona de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, señor Hernando Ramírez, en reemplazo del señor Diego Espitia, quien no aceptó.

Inspector Jefe de la Seccional del Trabajo de Quibdó, doctor Neftalí Mosquera Mosquera, en reemplazo del señor Fausto Domínguez, quien pasa a ocupar otro puesto;

Inspector Auxiliar Nacional del Trabajo, señor Fausto Domínguez, en reemplazo del doctor Neftalí Mosquera Mosquera, quien pasa a ocupar otro puesto.

Artículo segundo. Establécese permuta entre los señores José María Mejía, Visitador Nacional de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, y Antonio J. Gómez, Oficial de Inventarios del Almacén General del Ministerio. Los mencionados señores no necesitarán nueva posesión para el desempeño de sus cargos.

Artículo tercero. A partir del 1º de septiembre próximo, encárgase de la Secretaría de la Inspección Auxiliar de La Petrolea, al señor Jorge Torres, actual Mecanógrafo, mientras el titular desempeña otro puesto, también en interinidad.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2895 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Instituto Nacional de Puericultura.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:

Médico Director del Instituto Nacional de Puericultura, doctor Víctor Rodríguez Aponte.

Enfermera-Jefe, coordinadora de los planos y programas de trabajo, del Instituto Nacional de Puericultura, señorita Ligia Balcázar.

Enfermera-Directora de la Escuela de Puericultura del Instituto Nacional de Puericultura, señora Lola Riaño de Aconcha.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Prestación de unos servicios oficiales

DECRETO NUMERO 2657 BIS DE 1947 (AGOSTO 5)

sobre prestación de servicios oficiales por medio del Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 6º de la Ley 5ª de 1945, y

CONSIDERANDO:

Que según lo ordenado en los Decretos números 1755 y 2224 del corriente año, la Nación tomó a su cargo los servicios de fomento agrícola que venía prestando la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como administradora del Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena; y

Que esa actividad de fomento, como servicio directo del Gobierno, debe adscribirse a la Zona Técnico-Administrativa correspondiente del Departamento Nacional de Agricultura, creando al efecto el personal encargado de esas funciones,

DECRETA:

Artículo primero. La prestación del servicio oficial de fomento agrícola y de maquinaria, con los elementos del Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena, creado por el Decreto extraordinario número 1113 de 1942, se atenderá en adelante por la Zona Técnico-Administrativa del Magdalena, dependiente del Departamento de Agricultura del Ministerio de la Economía Nacional, en la cual se crea el personal y se fijan las asignaciones mensuales siguientes:

Un Agrónomo, encargado del servicio de maquinaria	$ 400.00
Un Contador Pagador	280.00
Un Almacenista	200.00
Un Mecánico Jefe de Talleres	250.00
Una Mecanógrafa	120.00

Artículo segundo. Con dineros del Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena, se atenderá al pago del personal que tenía a su servicio la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en virtud del contrato de administración delegada, y hasta tanto se termine la entrega a la Nación de los dineros y bienes pertenecientes al mismo Fondo.

Artículo tercero. Para la prestación del servicio de maquinaria agrícola, que es objetivo principal del Fondo de Fomento Agrícola del Magdalena, se centralizará en el mismo toda la maquinaria que actualmente tiene a su servicio la Zona Técnico-Administrativa del Magdalena.

Artículo cuarto. Con sujeción a las disposiciones reglamentarias de la Contraloría General de la República, por el Fondo de Fomento Agrícola se procederá a vender la maquinaria que no esté en condiciones de prestar eficiente servicio oficial, a fin de destinar el valor de las ventas para la adquisición de maquinaria nueva para el mismo servicio.

Artículo quinto. A partir de la fecha de este Decreto queda suprimido el cargo de Mecánico de la Estación Agrícola Experimental de Sevilla, dependiente del Departamento Nacional de Agricultura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2856 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se adicionan algunas disposiciones del Decreto número 2584 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que algunos hoteles del país producen las facturas de que habla el Decreto 2584 de este año, por medio de máquinas registradoras, es decir, por sistemas mecánicos que hacen imposible la expedición de los duplicados que sirven de control para la percepción del gravamen, y con el fin de no causar dificultades a tales empresas en el cumplimiento de las normas legales sobre la materia,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la fecha del presente Decreto, el Ministerio de la Economía Nacional, mediante providencia motivada, podrá autorizar en cada caso particular, el uso de máquinas registradoras para la expedición de las facturas de que hablan los artículos 3º y 4º del citado Decreto 2584 del año en curso, y para efectos del recaudo del impuesto de diez centavos ($ 0.10) establecido por el artículo 10 de la Ley 70 de 1946, los empresarios de hoteles así autorizados, presentarán a la respectiva oficina de Hacienda Nacional, relaciones mensuales sobre el número y valor de las facturas expedidas durante el mes.

Esta presentación se hará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la expedición de tales documentos o comprobantes, verificando a su presentación el pago del respectivo impuesto.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2878 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se designa el personal del Departamento de Servicios Públicos y de la Sección de Meteorología del Departamento de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. El personal del Departamento de Servicios Públicos del Ministerio de la Economía Nacional, creado por el Decreto número 2792, de agosto en curso, será el siguiente:

Sección Jurídica:

Abogado Jefe, Luis E. Ríos Aponte.
Abogado Ayudante, Horacio Camacho Arango.
Abogado Ayudante, José A. Cepeda H.
Secretario, Luis Monroy.
Oficial de Kárdex y Correspondencia, José María Valencia.
Mecanotaquígrafa, Elvira Castro.
Mecanotaquígrafa, Saturia O. de Herrera.
Archivero-Chofer, Jesús Munévar.
Ingeniero Asesor, Carlos Acosta Sarmiento.

Sección Técnica:

Ingeniero Jefe, Pedro Carlos Ortiz.
Ingeniero Hidráulico, Elías Prieto Reyes.
Ingeniero de Proyectos y Tarifas, Luis A. Sarmiento.
Secretario-Contador, Cayetano Morales.
Mecanotaquígrafa, Isabel Puyo D.

Artículo segundo. El personal de la Sección Meteorológica del Departamento de Agricultura, a que se refiere el mismo Decreto citado, será el siguiente:

Jefe de Sección y Director del Observatorio, Santiago Garavito.
Auxiliar, Luis H. Osorio.
Inspector de Estaciones Meteorológicas, Juan B. Rodríguez.
Mecánico, Alberto Rivera.
Ayudante, Alvaro Gómez.
Mecanotaquígrafa, Magdalena Galvis.

Artículo tercero. La Sección Primera del Departamento de Irrigación, y las Comisiones de Estudio y Construcción de Obras de Irrigación y Desecación actualmente existentes, seguirán funcionando como dependencias del Ministerio de la Economía Nacional, hasta el quince (15) de septiembre del presente año.

Artículo cuarto. Este Decreto regirá a partir del primero de septiembre del año en curso.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2880 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se encarga a un funcionario de la Oficina Delegada de Precios de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Luis Patiño Galvis y mientras se provee el cargo en propiedad, se encarga como Delegado Jefe de la Oficina Delegada de Precios de Cundinamarca, al doctor Odilio Vargas, actual Abogado Consultor de la Dirección de la Oficina Nacional de Precios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

DECRETO NUMERO 2893 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se crea el cargo de Inspector de Turismo en Popayán.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en desarrollo del artículo 3º de la Ley 70 de 1946,

DECRETA:

Artículo único. A partir del primero de septiembre del año en curso, créase el cargo de Inspector Nacional de Turismo en Popayán, con una asignación mensual de $ 100.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional.

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2894 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase al señor Pedro J. Gómez del cargo de Agrónomo Auxiliar de Experimentación de la Oficina Central de Investigación y Experimentación Agrícolas, Departamento de Agricultura, al de Agrónomo, Sección Suelos y Abonos, de la Estación Agrícola Experimental de Palmira, en reemplazo del señor Guillermo Ramírez, cuya renuncia fue aceptada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Aviso

El Corregidor Intendencial de Barranca de Upía (Intendencia Nacional del Meta),

HACE SABER

que el el doctor Fernando Reina Moreno, obrando como apoderado de Ignacio Tamayo Sierra, ha solicitado para éste, por conducto de este Despacho, del Ministerio de la Economía Nacional, la adjudicación como baldío, y a cambios de títulos de concesión, de un lote de terreno situado dentro de la jurisdicción del Corregimiento Intendencial de Barranca de Upía, en el punto denominado *La Barranca*, en el paraje comúnmente conocido con el nombre de *Banco de Las Gualas*, alinderado por el Norte, Sur, Oriente y Occidente, con terrenos baldíos, y especialmente alinderado así:

"Partiendo del mojón número uno (1), con rumbo N 28º 37' W, y a una distancia de un mil doscientos cincuenta y dos metros con setenta y cinco centímetros (1.252.75), se encuentra el mojón números dos (2); de este mojón, en dirección norte, y a una distancia de seiscientos (600) metros, se encuentra el mojón número tres (3); de este mojón, en dirección este, y a una distancia de cuatrocientos (400) metros, se encuentra el mojón número cuatro (4); de este mojón y en dirección S 36º 02' E, y a una distancia de un mil trescientos cincuenta y nueve metros con noventa y cinco centímetros (1.359.95), se encuentra el mojón número cinco (5); de este mojón, en dirección sur, y a una distancia de quinientos (500) metros, se encuentra el mojón número seis (6); de este mojón y en dirección S 80º 32' W y a una distancia de seiscientos ocho metros con veintiocho centímetros (608.28), se encuentra el mojón número uno (1), punto de partida y encierra, lindando en todo este trayecto con terrenos baldíos".

El lote de terreno determinado anteriormente se denomina *La Barranca*, y tiene una extensión de ciento veinticuatro hectáreas (124 hs.).

Para los efectos indicados en el ordinal 1º del artículo 1º de la Ley 97 de 1946, se fija el presente aviso en la puerta del Despacho de este Corregimiento, hoy treinta (30) de junio de mil novecientos cuarenta y siete, por el término de treinta días hábiles, y se da copia para su publicación.

El Corregidor,

Raúl Fernández

El Secretario,

Anita Arias

Es fiel copia tomada de su original.

El Secretario,

Anita Arias

(Recibo número 43632 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 7.40.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS, Y CERTIFICADOS

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Radiodifusora Interamericana Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de Comercio que consiste en la frase y letras **Emisora Nuevo Mundo, "E N. M"**, solas o acompañadas de dibujos, adornos, etc., en cualesquiera tipos de letras, independientemente de su forma material, color, etc., para distinguir una estación radiodifusora, y la radiodifusión de todos sus programas culturales y comerciales, comprendidos en la clase catorce (14), de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EMISORA NUEVO MUNDO

E. N. M.

Alvaro Camargo Patiño

Expediente número 26879.

(1665)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Edificio Victoria, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste esencialmente en la denominación **Victoria**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir edificios residenciales, y para oficinas, hoteles y casas de apartamentos, locales para almacenes y expendios (clase 14 del Decreto número 1707 de 1931).

VICTORIA

Ignacio Escobar López

Expediente número 27242.

(1666)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad Laboratorios Hormona Colombia S. A., domiciliado en la Avenida Caracas número 47-09, Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste especialmente en la palabra **Enteroyodín**, para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, aceites, cremas para tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas; artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

ENTEROYODIN

Esteban Rosenberg

Expediente número 27554.

(1667)—Puublicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Industrias Alimenticias Colombianas **Inalco**, Ltda., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la denominación **Inalco**, sola y sin distintivo especial, para distinguir productos de jabonería, clase segunda; sustancias animales y vegetales, clase tercera; artículos alimenticios, manteca, aceites y grasas vegetales y animales, margarina, pastas alimenticias, harinas, semolina, jugo de frutas, condimentos, alimentos envueltos o empacados, tales como arroz, frutas, carnes, etc., y alimentos para ganados y animales domésticos. Además, para distinguir fábricas, agencias de venta y distribución y elaboración de los productos enumerados, comprendidos en las clases segunda, tercera, catorce y veintidós, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

INALCO

Pierre Lakhovsky

Exediente número 27694.

(1668)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Edmundo Alarcón G., obrando en mi caraácter de apoderado de Santiago Rodríguez Alarcón, domiciliado en Bucaramanga, atentamente solicito el registro de la etiqueta que se describe a continuación:

"Sobre un fondo en color, a una sola tinta, un marco en forma cuadrangular constituído por figuras caprichosas. Dentro de dicho marco, que se halla dividido hacia su parte media por una línea en blanco, las siguientes leyendas: en la parte de arriba y en letras destacadas, la denominación **Jabón Rosal**, y al lado de dicha denominación la cara de una mujer con una mano levantada a la altura de la barbilla, y entre cuyos dedos sostiene un pan de jabón.

En la parte de debajo de la raya blanca arriba citada, una leyenda que dice: "el **Jabón Rosal** es fabricado por medio de procedimientos modernos que hacen que su clase sea de superior calidad y rendimiento, y su precio razonable.—**S. Rodríguez Alarcón — Bucaramanga.**"

La etiqueta descrita se emplea para distinguir jabones para todos los usos, comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

JABON ROSAL

Edmundo Alarcón G., C. C. número 2198504, Duitama.

Expediente número 27901.

(1669)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Roberto Carbonell, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Roca**, para distinguir productos de confitería y galletería, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ROCA

Roberto Carbonell

Expediente número 28075.

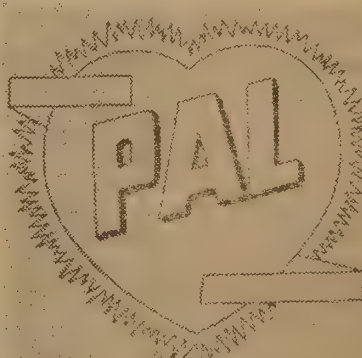
(1670)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Pal, Inc., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wáshington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste esencialmente en la palabra **Pal**, en un tipo especial de letra escrita dentro de un corazón rodeado por una línea quebrada que imita llamas, en cuyas partes superior izquierda e inferior derecha aparece una cinta.

Hacen parte esencial de la marca, tanto la palabra **Pal**, como la figura del corazón con sus líneas quebradas y la cinta, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir una bebida no alcohólica, ni medicinal sin malta, con sabor de fruta, vendida como bebida refrescante y concentrados para elaborar la misma, comprendidoss en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero E.

Expediente número 28150.

(1671)—Publicación, tres veses.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Aktiebolaget Facit, domiciliada en Atvidaberg, Suecia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Facta**, sola y sin distintivos especiales, la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica para distinguir: "máquinas de escribir, de calcular y de registrar; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio", artículos tdos comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FACTA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28231.

(1672)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Rudge-Whitwordth, Limited, domiciliada en Nottingham, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Rudge**, puesta en la parte interior superior de la figura de un doble triángulo superpuesto por un doble círculo en medio de los cuales se lee el nombre de la Compañía solicitante, y fecha de establecida; en el centro de los círculos va la representación de una mano abierta de frente, circuída de rayos de luz; finalmente, hay dos rectángulos angostos, uno más corto que otro, de extremos redondeados, en los cuales se leen las palabras descriptivas **Nattingham-England**.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir:

Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, tales como bicicletas, motocicletas, triciclos, velocípedos y partes accesorias de los mismos; artículos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28282.

(1673)—Publicacióón, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Eoconomía Nacional.

El suscrito, como apoderado de **Fabrique Suisse de Crayons Caran d'Ache, Societé Anonyme**, domiciliada en Ginebra, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente, en la denominación **Caran D'Ache**, sola y sin distintivos especiales, la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir:

Lápices y útiles de escritorio, en especial, y en general, artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, productos y artículos comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

"CARAN-D'ACHE,,

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28285.

(1674)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Vauxhall Motors, Limited, domiciliada en Luton, Bedforshire, Inglaterra, solicita en registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Vauxhall**, sola y sin distintivos especiales;

VAUXHALL

2) En aquella que consiste en la figura de un grifo dentro de un doble círculo en el cual dice: **Vauxhall-Motors-Luton.**



Las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se amplican a distinguir:

Maquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios de artículos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28289.

(1675)—Publicación tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Berthol Johr, domicialado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio, que consiste esencialmente en la denominación **Selecta**, independientemente de toda caracterísica de forma, color y tamaño, sola o acompañada de dibujos, alegorías o leyendas explicativas, para distinguir: nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones que digan relación con elaboración, preparación, agencia, negociación, expendio, venta o permuta, comercio de sastrería, sombrerería, pasamanería, botonería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería, tales como trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos; sombreros y gorras; trensillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas, comprendidos en la clase 14, de que trata el Decreto 1707 de 1941.

SELECTA

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28342.

(1676)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Casa Agraria Limitada, sociedad comercial de responsabilidad limitada, domiciliada en Cali, solicita el registro le la marca de fábrica, que consiste en la palabra **Anestrol**, independiente de toda forma distintiva, para ser usada en cualquier tipo de letra, colores, etc., sola o acompañada de otras denominaciones, leyendas, figuras o dibujos, etc., de carácter explicativo.

Esta marca se emplea para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinaes; medicamentos veterinarios, anti-sárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, artículos comprendidos en la clase segunda del Decreto 1707 de 1931.

ANESTROL

Sergio Caicedo Martínez

Expediente número 28399.

(1677)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor Alberto Lanzetta, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Diatussin**, para distinguir productos de farmacia, comprendidos en la clase segunda, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DIATUSSIN

Guillermo Mesa Prieto

Expediente número 28356.

(1678)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Flor Jaramillo, domiciliado en Bogotá, Colombia, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio, que consiste esencialmente en la expresión o palabra **Furatena**, tomada en sí misma e independiente de toda forma o distintivo o acompañada de leyendas, figuras o alegorías.

Esta expresión **Furatena**, se imprime, aplica o grava de cualquier manera apropiada en cualquier tipo le letra, color o dimensión, para distinguir nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes donde se comercie o expendan telas de algodón, lana, seda, vestidos, ropa hecha y sobre medidas.

También se usa esta marca **Furatena** para distinguir telas y tejidos de lana y seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de estas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas y bolsas le tela para todo uso, comprendidos en las clases 14 y 15, que trata el Decreto 1707 de 1931.

FURATENA

Hernando Cala

Expediente número 28363.

(1679)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Icilma Company Limited, domiciliada en Isleworth Middlesex, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Affinity**, la cual podrá ser usada en cualquier estilo de letra, y en diversos tamaños y colores, para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, perfumería, higiene y tocador; aguas minerales, drogas naturales o preparadas, vinos y tónicos medicinales, y especialmente jabones, dentífricos y aceites para tocador, comprendidos en la clase 2ª, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AFFINITY

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28368.

(1680)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor Gabriel Alzate Arroyave, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta compuesta de la palabra **Ambrosía**, en caracteres sobresalientes; de un círculo con la figura de un frasco y una espiga, y de sendas espigas a derecha e izquierda, por fuera del mismo círculo; aparte de la leyenda "Avena con leche y azúcar en polvo—Higiénica y nutritiva—Industria Colombiana," para distinguir una bebida refrescancante, comprendida en la clase 23 del Decreto 1707 de 19931.



José J. Gómez R.

Expediente número 28373.

(1631)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Milhem Nessim & Company, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste esencialmente en el nombre **Milhem Nessim**, el cual podrá ser usado en cualquier estilo de letras y en diversos tamaños y colores, y acompañado o no de leyendas, para distinguir establecimientos comerciales, almacenes, fábricas y oficinas que tienen por objeto la representación, distribución, compra, venta, fabricación, importación y exportación de telas, juguetes, vestidos, coches para niños, artículos de porcelana, loza y pedernal, artículos de platería, relojes, adornos, radios, cintas, artículos eléctricos, artículos de cueros, medias, sombreros, artículos de tocador, paños, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MILHEM NESSIM

William Villa Uribe

Expediente número 28374.

(1682)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Víctor Dager, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente en la denominación **San Marino**, para ser usada en cualquier forma, color y tamaño, sola o acompañada de leyendas y figuras explicativas para distinguir:

a) Sustancias vegetales, animales y minerales no comprendidos en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes no minerales; fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, tagua, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles sólidos y líquidos; cal, yeso, cementos; velas y bujías en general; mosaicos, maderas de construcción; alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques y pisos, y demás artículos para la edificación, y

b) Nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones que digan relación con la elaboración, preparación, agencia, negociación, expendio, comercio, venta o permuta con las sustancias, productos y artículos antes enumerados, artículos y establecimientos comprendidos respectivamente en las clases 2ª y 14, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SAN MARINO

Jesús E. Quijano

Expediente número 28386.

(1683)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor José Villegas Sanín, domiciliado en Manizales, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste en las palabras **La Cruz**, escritas debajo de un cuadrilátero, en cuyo centro aparece una cruz (+) y cuatro haces que se desprenden de cada uno de los cuatro ángulos de la cruz, de cinco líneas cada uno.

El signo descrito y el nombre de la marca quedarán colocados sobre la tapa de la caja de cartón, que será el empaque, y tiene forma ovalada, todo con cualquier combinación de colores, de acuerdo con el modelo que se acompaña, para distinguir un producto idustrial cosistente en cerillas para lámparas de aceite, empleando, para su elaboración, pabilo parafinado y arandelas de madera que tienen forma circular, comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Néstor Echeverri, C. 267550, Manizales.

Expediente número 26538.

(1684)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Alfredo Pérez Restrepo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de las marcas de comercio que consisten en la denominación **La Miel**, que como marca de comercio distinguirá nombres y rótulos comerciales de almacenes de rancho, abarrotes, heladerías, dulcerías, cacharrerías, repostería, salones de té, restaurantes, ferreterías, cigarrerías y salones de modas, actividades comprendidas en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

2ª La que consiste en la denominación **La Jardinera**, para distinguir nombres comerciales de floristerías, salones de modas, almacenes de artículos para señora, para tocador y para venta de regalos, comprendidos también en la clase 14 del citado Decreto.

LA MIEL

LA JARDINERA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 26595.

(1685)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratorio Lafont de Colombia, A. Rueda & Cía., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste esencialmente en la denominación **Ferinol**, acompañada de las palabras explicativas "Gotas Antiferinas", o de otras igualmente explicativas, y sola o acompañada de figuras o de dibujos ornamentales, la cual marca está destinada para distinguir un producto farmacéutico y medicinal, comprendido en la clase segunda (2ª), de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FERINOL

GOTAS ANTIFERINAS

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 27819.

(1686)—Publicación, tres veces.

3—2

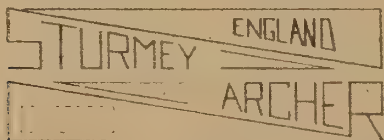
•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Sturmey-Archer Gears, Limited, domiciliada en Nottingham, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma rectangular horizontal, en la cual se leen las palabras **Sturmey Archer**, cuyas letras inicial S y final R forman parte de las líneas del rectángulo; en la parte superior derecha se lee la palabra **England**, y en la parte inferior izquierda va un pequeño rectángulo demarcado por líneas pequeñas interrumpidas.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir:

Partes y accesorios de máquinas de transporte, tales como cajas de engranaje de velocidad o transmisión para vehículos terrestres, mecanismo para el control de estos engranajes, partes y accesorios y demás artículos similares; productos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28195.

(1687)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Humberto Pérez Restrepo, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Argel**, que como marca de comercio distiguirá: nombres y rótulos comerciales de almacenes de abarrotes, heladerías, dulcerías, almacenes de rancho, cacharrerías, repostería, salones de té, restaurantes, ferreterías, cigarrerías y salones de modas, almacenes de artículos de construcción, almacenes de artículos para el hogar; nombres de salasamenarias, de cabaret, y de establecimientos de diversión, nombres de zapaterías, sastrerías, y almacenes de paños, nombres de agencias de representaciones nacionales y extranjeras, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ARGEL

Humberto Pérez Rèstrepo

Expediente número 28248.

(1688)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Compañía de Petróleo Shell de Colombia, domiciliada en Bogotá, atentamente, solicito de Su Señoría, se sirva ordenar el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras que más adelante se expresan, solas y sin distintivos especiales y en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan, debidamente estampillados:

ALBIDA

ASPA

AXINUS

ALVANIA

BARBATIA

BLAMETA

CAPSA

CARDITA

CARNEA

CASSIS

CHAMA

CLAVUS

CORBULA

CYPRINA

DONAX

DOLIUM

DROMUS

ENIDA

ENSIS

FAUNUS

FENELLA

FUSUS

GARIA

GENOTA

IRUS

LIMEA

LIVONA

LUCINA

MACOMA

MACRON

MYRINA

MYTILUS

NASSA

NAUTILUS

NERITA

NORTHIA

OMALA

PEBLUM

ROTELLA

RIMULA

SHELL BOLMA

SHELL CALMA

SHELL FIONA

SHELL OTINA

SHELL PELLA

SHELL RHODINA

SIMNIA

TALONA

TECTUNA

TELLUS

TEGULA

TROCHUS

TELLINA

TORNUS

TALPA

UNEDO

VALVATA

VERENA

VEXILLA

VITREA

VOLA

VOLUTA

VOLVULA

RISELLA

Estas marcas en número 64 son para distinguir los productos siguientes:

Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como: aceites y grasas para usos industriales, automotrices, de calefacción y alumbrado, y lubricantes en general, productos comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DILOMA

ONDINA

Estas dos marcas se aplican a distinguir:

Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como: aceites y grasas para usos industriales, automotrices, de calefacción y alumbrado, y lubricantes en general; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: aceites, grasas, petrolatos para fines medicinales, farmacéuticos, veterinarios y sanitarios, productos y artículos comprendidos en las clases 3ª y 2ª, respectivamente, del citado Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28252.

(1689)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge Borda, domiciliado en Santa Marta, solicita por el tér-

REPUBLICA DE COLOMBIA — SUPERINTENDENCIA BANCARIA

SITUACION DE LOS BANCOS DEL PAIS, SEGUN BALANCES CONSOLIDADOS EN 19 DE NOVIEMBRE DE 1946

ACTIVO

ACTIVO LIQUIDO — DISPONIBILIDADES INMEDIATAS / OTRAS DISPONIBILIDADES

Nº de orden	BANCOS	Caja	Depósitos en el Banco de la República	Depósitos en otros Bancos del país	Corresponsales extranjeros reducidos a moneda legal	Obligaciones descontables en el Banco de la República	Inversiones	Suman las disponibilidades inmediatas	Obligaciones no descontables en el Banco de la República	Obligaciones descontadas en el Banco de la República	Préstamos de amortización gradual: Hipotecarios	Préstamos de amortización gradual: Industriales	Obligaciones que garantizan bonos descontados por el Banco de la República	Obligaciones que garantizan bonos en poder de otras entidades
	Nacionales accionistas del Banco de la República.													
1	Banco de Bogotá $	9.206.489.95	14.070.562.33	448.672.06	2.607.828.30	60.063.592.23	8.698 531.26	95.095.676.13	13.607.727.35	9.019.400.00	....	....	....	....
2	Banco de Colombia	6 774 732 43	12 578 825 23	570 713 73	50 244 57	46 184 045 32	19 404 386 24	85 562 947 52	20 612 190 03					
3	Banco Comercial Antioqueño	5.866.632.72	11.840.711.94	1.034.731.96	2.269.515.20	52.006.832.34	4.585.790.12	77.604.214.28	6.986.459.76	7.321.658.40	....	....	....	....
4	Banco de los Andes	829.131.50	2.703.066.96	11.072.72	2.015.73	9.793.458.98	1.639.625.22	14.978 371.11	3 559.611.48	564.000.00	....	....	....	....
5	Banco Comercial de Barranquilla	324.932.14	1.074.101.60	443.977.18	24.015.20	4.312.180.41	769.53.525	6.948.841.78	967 848.83	....	....	....	....	....
6	Banco Industrial Colombiano	1.258.135.11	1.082.072 16	83.800.59	92.126.08	7.919.885.00	573.629.36	11.009.648.30	869.916.60	752.000.00	....	....	....	....
7	Banco de Salamina	20.736.54	26.218.94	44.248.24	....	215.001.08	11.057 84	317 262.64	416.014.10	85.750.00	....	....	....	....
8	Banco del Estado	63 628 86	362 284 31	63 433 84	621 43	1 563 646 59	25 479 39	2 079 094 42	78 704 07					
9	Banco de Oriente	11 361 75	60 520 40	7 007 16		37 950 00	40 919 45	157 758 76	117 514 43					
	Sumas $	24 355 781 00	43 798 363 87	2 707 657 48	5 046 366 51	182 096 591 95	35 748 954 13	293 753 714 94	47 215 186 65	17 742 808 40				
	Extranjeros accionistas del Banco de la República.													
10	The Royal Bank of Canada $	2.397.823.83	12.958 234.41	382.554.03	244.836.83	12.013.001.27	602.672.49	28.599.122.86	2.159 154.52	....	....	....	....	....
11	Banco de Londres y América del Sud	1.565.504.96	6.417.602.47	408.426.09	564.624.48	10.233.373.53	434.515.75	19.624.047.28	1.667.365.46	....	....	....	....	....
12	National City Bank of New York	2 115.323 28	10 880 518 95	292 455 76	1 117 818 84	10 982 119 69	2 123 983 84	27 512 240 36	1 155 059 55					
13	Banco Francés e Italiano para la A. del S.	1 206 444 98	3 359 229 32	80 398 25	364 329 33	7 124 049 02	109 257 10	12 243 708 00	1 361 121 24	579 000 00				
	Sumas $	7 285 037 05	33 615 585 85	1 163 834 13	2 291 609 48	40 352 543 51	3 270 029 18	87 979 098 50	6 343 700 87	579.000.00	....	....	....	....
	Hipotecarios.													
14	Banco Central Hipotecario $	72.568.33	1.018.879.07	1.530.971.11	30.721.47	....	7.109.740.50	9.762.880.48	....	....	53.186.217.77	12.873.72	....	....
15	Banco Agrícola Hipotecario	826.03	204.392.91	614.016.13	2.395.27		8 423 689 68	9 246 219 92	....	....	18.873.619.91	....	....	....
	Sumas $	73.394.36	1.223.271.98	2.144.987.24	34.016.74	....	15.533.430.08	19.009.100.40	....	....	72.059.867.68	12.873.72	....	....
	Otras entidades.													
16	Instituto de Crédito Territorial $	5.215.85	42.476.40	84.357.48	....	....	1.415.172.45	1.547.221.98	....	....	6.043.932.56	....	....	....
17	Bancos de Crédito Territorial	482.61	....	15.941.58	....	....	43.875.00	60 299.10	....	....	2.787.29	....	....	....
18	Caja Colombiana de Ahorros	2.718 302 83	5.248.750.01	8.466.388.38	....	....	65.665.033.73	82.098 474.95		....	....	....	....	....
19	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	3.741.989.06	1.396.600.85	254.299.05	....	2 448 674 23	1 218 837 25	9 060 400 44	16 222 722 17		82 199 45		8 830.000 00	29 993 467 79
20	Cajas de Ahorros Particulares	60.004.69	488.258.34	575.564.72	....	....	3.362.766.98	4.487.134.73	....	....	....	....	....	....
21	Banco Prendario Municipal de Bogotá	7.520.65	62.811.31	....	....	....	2.210.03	72.541.99	....	....	....	....	....	....
22	Banco Prendario Municipal de Barranquilla	1.055 75	12.554.69	7.162.71	....	....	2.550.00	23.273.15	....	....	....	....	....	....
	Sumas $	6 535 171 24	7 251 451 60	9 403 653 92	.	2 448 674 23	71 710 395 44	97 349 346 43	16 222 722 17		6 128 919 30		8 830 000 00	29 993 469 79
	Totales $	38 249 443 65	85 888 672 60	15 420 132 77	7 371 992 73	224 897 809 69	126 263 208 83	498 091 260 27	69 783 609 69	18 321 808 40	78 188 786 98	12 873 72	8 830 000 00	29 034 469 79

Nº de orden	BANCOS	Otros préstamos	Certificados de depósito en el Banco de la República	Inversiones especiales	Fincas raíces	Deudores varios	Banco de la República Acciones del	Edificios del Banco	Muebles y útiles	Intereses	Sucursales y Agencias	Capital no pagado	Total de disponibilidades	Otras cuentas: Cuentas diferidas	Otras cuentas: Pérdidas y ganancias	Totales: En 19 de noviembre de 1946
	Nacionales accionistas del Banco de la República.															
1	Banco de Bogotá	....	....	....	5.004.00	23.895.931.88	2.240.072.71	5.179.185.37	1.00	77.106.67	1.059.846.16	171.236.20	150.351.187.47	159.327.61	....	150.510.515.08
2	Banco de Colombia				5 591 12	8 648 008 02	1 952 532 50	2 959 920 10	1 00	86 683 63	1 789 159 86		121 621 123 78	23 253 29		121 644 377 07
3	Banco Comercial Antioqueño	....	....	....	2.00	6.913 152.45	1.850 819 35	3.296 990.11	35.286.50	82.197.06	212.093.12	1.834.262 50	106.137.135.53	131.064.72	....	106 268.200 25
4	Banco de los Andes	....	....	....	25.000.00	1.208.403.97	474 421.36	1.080.729.64	27.232.86	16.197.44	....	1.100.000.00	23.033 967 86	32.477.17	....	23 066 445 03
5	Banco Comercial de Barranquilla	....	....	....	21 000.00	577 936.55	151.088.26	250.000 00	1.00	....	....	....	8.922.616.42	5.980.00	....	8.922 596 42
6	Banco Industrial Colombiano	....	....	....	....	969.891.13	647.750.89	925.369.82	75.585.63	7.482.82	....	3.848.940 00	19.107.185.19	9.078.76	....	19.116 263 95
7	Banco de Salamina	....	....	....	....	3.106.68	49 008.54	10.000.00	....	464.93	....	45.020.00	926.626.89	....	....	926.626 89
8	Banco del Estado					3 305 33	85 292 46	18 528 78	8 479 65				2 273 004 71	1 269 73		2 274 274 44
9	Banco de Oriente						19 339 20	10 200 00	1 00				304 813 39	4 00		304 817 39
	Sumas				39 597 12	42 219 826 01	7 470 325 27	13 730 923 82	147 588 64	270 132 55	3 061 099 14	6 999 458 70	432 671 661 24	362 455 28		433 034 116 52
	Extranjeros accionistas del Banco de la República.															
10	The Royal Bank of Canada	....	....	....	....	3.419.524.73	375.043.89	....	9.115.02	17.901.90	966.767.63	....	35.546.630.65	126.481.88	....	35.673.112 53
11	Banco de Londres y América del Sud	....	....	23.375.00	750.00	1.703.457.58	375.043.89	237.547.00	24.582.90	6.564.41	....	....	23.662.733.52	56.279.93	....	23.719.013 45
12	National City Bank of New York					3 743 173 45	299 977 70		42 243 05	7 714 36	33 726 99		32 794 115 46	3 872 15		32 797 987 61
13	Banco Francés e Italiano para la A. del S.					1 366 688 87	159 174 77	45 600 00	1 00	6 204 59	21 372 62		15 785 871 09	94 395 62		15 880 266 71
	Sumas	....	....	23.375.00	750.00	10.232.844.63	1.209.240.25	283.147.00	75.941.97	38.385.26	1.021.867.24	....	107.789.350.72	281 029 58		108 070 380 30
	Hipotecarios.															
14	Banco Central Hipotecario	4.047.432.05	....	43.500.00	130.000.00	277.720.86	....	1.235.000.00	134.763.75	37.755.82	....	....	68.868.144.45	....	....	68.868.144 45
15	Banco Agrícola Hipotecario	21.009.56	....	52.705.84	871.744.58	330.523.90	....	559.055.66	1.00	301.081.65			30 255 992 02			[illegible]
	Sumas	4.068.441.61	....	96.205.84	1.001.744.58	608.244.76	....	1.794.055.66	134.764.75	338.837.47	....	....	99.124.136.47	....	....	99.124.136.47
	Otras entidades.															
16	Instituto de Crédito Territorial	38.030.02	....	20.046.40	1.436.222.20	101.855.17	....	58.500.00	40.983.16	4.609.50	5.615.06	1.300.000.00	10.597.016.05	14.631.92	....	10.611.647.97
17	Bancos de Crédito Territorial	....	....	....	....	1.566.08	....	....	4.005.03	59.54	....	....	68 717.13	1 297.94	539.06	70.554.13
18	Caja Colombiana de Ahorros	....	....	234 064.47	....	94.427.53	....	2.157.091.57	90.892.06	262.482.60	....	....	84.937.433.18	47.870 56	....	84.985.303.74
19	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero			515 680 61	7 161 32	3 704 859 14	670 028 63	1 300 057 76	424 376 96	129 722 36	184 182 70		71 125 261 33	195 022 16		71 320 283 49
20	Cajas de Ahorros Particulares	....	....	....	....	236.47	....	1.121.869.79	771.50	13.114 26	....	....	5.623.126.75	....	....	5.623.126 75
21	Banco Prendario Municipal de Bogotá	322.589.66	....	....	....	2.180.73	....	144.880.63	2.855.40	303.33	....	....	545.351 74	4.232.67	....	549.584.41
22	Banco Prendario Municipal de Barranquilla	153.149.48	....	....	....	129.14	....	....	5.892.75	653.74	....	34.390.00	217.488.26	....	....	207.488 26
	Sumas	513 769 16	.	169 791 48	1 443 383 52	3 905 254 26	670 428 63	4 782 399 75	569 776 86	410 945 33	189 797 76	1 334 390 00	173 114 394 44	263 055 25	539 06	173 377 988 75
	Totales	4 582 210 77	.	289 372 32	2 506 475 22	56 966 169 66	9 349 994 15	20 590 526 23	928 072 22	1 058 300 61	4 272 764 14	8 333 848 70	812 669 542 87	906 540 11	539.06	813 606 622 04

PASIVO

EXIGIBILIDADES A LA VISTA Y ANTES DE 30 DIAS / OTRAS EXIGIBILIDADES

Nº de orden	BANCOS	Saldos exigibles a la vista y antes de 30 días en moneda legal	Saldos exigibles a la vista y antes de 30 días en otras especies, reducidas a moneda legal	Sección de Ahorros: Depósitos	Corresponsales extranjeros exigibles antes de 30 días, reducidos a moneda legal	Préstamos en el Banco de la República que vencen antes de 30 días	Suman las exigibilidades a la vista y antes de 30 días	Depósitos a término mayor de 30 días en moneda legal	Depósitos a término mayor de 30 días en otras especies reducidas a moneda legal	Préstamos en el Banco de la República que vencen después de 30 días	Descuentos en el Banco de la República	Corresponsales extranjeros a más de 30 días	Sección Hipotecaria: Cédulas en circulación	Bonos de Crédito Agrario e Industrial	Saldos exigibles a más de 30 días	Sucursales y Agencias	Total de exigibilidades
	Nacionales accionistas del Banco de la República.																
1	Banco de Bogotá $	106.107.293.37	106.062.34	....	194.533.09	....	106.407.888.80	4.846.280.67	....	1.000.000.00	9.019.400.00	2.884 384.95	....	....	20.930.67	....	124.178 885.09
2	Banco de Colombia	85 305 785.67	154.273.95	13.271.024.38	517.566.17	....	99.248.650.17	2.426.713.48	1.233.679.80	....	....	3.061.06	....	....	219.612.16	....	103.131.716.67
3	Banco Comercial Antioqueño	70.791 170.24	113.474 28	....	1.026.815.14	....	71.931.459 66	4.451 895.25	....	....	7.321.658.40	163.549 01	....	....	998.070.01	....	84.866.632 33
4	Banco de los Andes	13.431 970 95	....	....	....	....	13.431.970.95	2.165.074.18	....	....	564.000.00	839.359.32	....	....	708.043.33	....	17 708 447.78
5	Banco Comercial de Barranquilla	6.796.350.64	1.531.52	....	....	....	6.797.882 16	405.603.29	....	....	....	170.700.37	....	....	....	....	7 374 185 82
6	Banco Industrial Colombiano	8 766 862 11	....	....	161.140.28	....	8.928.002 39	700 000.00	....	....	752 000 00	....	....	....	....	242.375.04	10 622 377 43
7	Banco de Salamina	308 127 05	....	....	....	....	308.127.05	12.000.00	....	....	85.750.00	....	....	....	....	....	405.877 05
8	Banco del Estado	1 372 766 78					1 372 766 78	176 400 00		....	....				1 390 92		1 550 557 70
9	Banco de Oriente	111 931.42	....	....	....	....	111.931.42	19.148.12	....	....	....	....	....	....	....	....	131.079.54
	Sumas $	[illegible]	275 342 09	13 271 024 38	1 900 054 68		308 538 679 38	15 203 114 99	1 233 679 80	1 000 000 00	17 423 080 40	4 061 054 71			1 948 047 09	242 375 04	349 969 759 41
	Extranjeros accionistas del Banco de la República.																
10	The Royal Bank of Canada $	28 848.342 92	1.158.712.15	....	884.891.61	....	30 891.946.68	....	....	....	....	1.649.837.34	....	....	7.091.90	....	32.548.875 92
11	Banco de Londres y América del Sud	18 679 602 68	3 951.95	....	27.18	....	18.683 581.81	382.721.35	....	....	....	1 449 127 36	....	....	....	6.991.95	20.522 422.47
12	National City Bank of New York	25 687 288 54	61 625.60	....	....	....	25.748 914.14	....	....	....	....	2.886 905.93	....	....	448.956.09	....	29 084 777.06
13	Banco Francés e Italiano para la A. del S.	10 220 768 19	2.373.377.15	....	91.754.93	....	12.685.900.29	509.674.28	....	....	579.000.00	59.714 28	....	....	11.251.87	....	13.845.540.70
	Sumas $	83.436.002.33	3.597.666.85	....	976.673.72	....	88.010.342.90	892.395.63	....	....	579.000.00	6.045.584.91	....	....	467.300.76	6.991.95	96.001.616.15
	Hipotecarios.																
14	Banco Central Hipotecario $	2 417.048 65	....	....	....	....	2.417.048.65	546.690.15	....	....	....	1.047.000.00	45.946 500.00	....	7.466.883.17	13.853.18	57.437.975.15
15	Banco Agrícola Hipotecario	87.711.55	....	....	....	....	87.711.55	....	....	....	....	....	13 889.125.00	....	2.835.826.37	96.868.79	16.909.531 71
	Sumas $	[illegible]					2 504 760 20	546 690 15				[illegible]			10 302 709 54	110 721 97	[illegible]
	Otras entidades.																
16	Instituto de Crédito Territorial $	31 649 66	....	....	....	....	31.649.66	....	....	300.000.00	....	....	....	1.000.000.00	291.205.50	....	1.622 855.16
17	Bancos de Crédito Territorial	10 651 64	....	....	....	....	10.651 64	....	....	....	....	....	....	....	....	....	10 651 64
18	Caja Colombiana de Ahorros	2.935 569 41	....	70 862.665 36	....	....	73.798 234.77	....	....	....	....	....	....	....	....	173.700 69	73 971 935 46
19	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	9.016 199.71	....	....	....	....	9.016.199.71	....	....	....	....	....	....	34.323.469.79	7.664 200.33	....	51 003 869 83
20	Cajas de Ahorros Particulares	....	....	4.943.566.74	....	....	4.943.566 74	....	....	....	....	....	....	....	240.205.15	....	5.183 771.89
21	Banco Prendario Municipal de Bogotá	55 743 10	....	....	....	....	55.743.10	100.000.00	....	....	....	....	....	....	20.000 00	....	175.743 10
22	Banco Prendario Municipal de Barranquilla	1.360.00	....	....	....	....	1.360.00	....	....	....	....	....	....	....	48.000 00	....	49.360.00
	Sumas $	12.051 173 52		75.806.232.10	....	....	87.857.405.62	100.000.00	....	300.000.00	....	....	....	....	8.263.610 98	173.700 69	132 018.187.08
	Totales $	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2 876 728 40		486 911 188 10	16 742 200 77	1 233 679 80	1 300 000 00	[illegible]	11 153 639 62	59 835 625 00	35 323 469 79	20 981 668 37	533 789 65	[illegible]

OTRAS CUENTAS / CAPITAL Y RESERVAS

Nº de orden	BANCOS	Abonos diferidos	Intereses	Capital pagado	Capital para Sección de Ahorros	Reserva legal	Capital por pagar	Reservas eventuales	Pérdidas y Ganancias	Totales: En 19 de noviembre de 1946
	Nacionales accionistas del Banco de la República.									
1	Banco de Bogotá	2.950.015.20	876 559 36	10.844 763.80	....	8.354 236 70	171.236.20	1.796 430.75	1.338.387.98	150 510 515 08
2	Banco de Colombia	19.103 13	778.481.56	5 514.780 00	1.350.000.00	7.597 492.99	....	1.866 418.42	1.386.384 30	121 644 377 07
3	Banco Comercial Antioqueño	2.950 015 20	876 559 36	10.844 763 80	....	6.873.044.93	1.834.262.50	2.143.309 50	1.426.300 20	106 268 200.25
4	Banco de los Andes	248.722.37	710 190.92	8.165 737.50	....	439 326 50	1.100 000 00	662 244 18	254 692 29	23.066 445.03
5	Banco Comercial de Barranquilla	....	56 676.54	750.000 00	....	460.000.00	....	155.042.86	126 691 20	8 922 596.42
6	Banco Industrial Colombiano	47 030 20	97 698 96	4 151 060 00	....	232 320 34	3.848 940 00	28 855.04	87.981.91	19 116 263 95
7	Banco de Salamina	....	6.349.11	314 980.00	....	87 037 80	45 020 00	52 073 46	15.289 47	926 626 89
8	Banco del Estado		16 622 77	[illegible]	....	[illegible]	....	16.683.58	29.985.39	2.274 274.44
9	Banco de Oriente	....	1.941.71	100.000.00	....	30.000.00	....	34.819.68	6.976.46	304.817.39
	Sumas	3 267 298 76	2 693 827 [illegible]	[illegible]	1 350 000 00	24 135 854 26	[illegible]	[illegible]	[illegible]	433 034 116 52
	Extranjeros accionistas del Banco de la República.									
10	The Royal Bank of Canada	....	125.300.60	1.000 000 00	....	1.500 000.00	....	483 618 25	15 317 76	35 673.112 53
11	Banco de Londres y América del Sud	176.144.83	99.876 37	2.000.000 00	....	500 000 00	....	376 354 90	44 214 88	23 719 013 45
12	National City Bank of New York	71.221 77	114.407 02	2.500 000.00	....	500 000 00	....	298 221.80	229 359 96	32.797 987 61
13	Banco Francés e Italiano para la A. del S.	102.826.61	87.888.27	1.500 000.00	....	61 326 99	....	179 908.43	102.775 71	15.880 266 71
	Sumas	350.19321	427.472.236	7.000 000.00	....	2.561 326 99	....	1.338 103.38	391.668.31	108 070.380 30
	Hipotecarios.									
14	Banco Central Hipotecario	....	227.433.04	10.002 110.00	....	738 772 71	....	247 218 03	214.635.52	68 868 144 45
15	Banco Agrícola Hipotecario	44.087.29	447.444.55	8.691.200.00	....	1.091 541 00	....	3.072 187 47	....	30.255 992 02
	Sumas	44 087 29	674 877 59	18 693 310 00		[illegible]		[illegible]	214 635 52	99.124.136.47
	Otras entidades.									
16	Instituto de Crédito Territorial	20.920.60	15.025 66	7 465 000 00	....	26 000 00	1.300 000.00	98.010 06	63.836.49	10.611 647 97
17	Bancos de Crédito Territorial	1 664.75	454.80	55.830 00	....	1 735 19	....	217 75		70 554 13
18	Caja Colombiana de Ahorros	1.018 303.57	....	....	8 000 000 00	190 000 00	....	1.520.548 45	284 516 26	84.985 303 74
19	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	479.183.39	973.075.67	16.407 540.00		103 655 24	....	2.139.013 75	213 945 61	71.320 283 49
20	Cajas de Ahorros Particulares	....	1.400 62		243 000 00	25 733 48	....	57.560 27	111 660 49	5.623 126 75
21	Banco Prendario Municipal de Bogotá	....	4.012 14	3 000 000 00	....	50 152 24	....	8.139.08	11.527 85	549 584.41
22	Banco Prendario Municipal de Barranquilla	389.74	6.670.53	115 610.00	....	1.566 48	34.390.00	3.623.71	5.877 80	217 488 26
	Sumas	1.520.462.05	1.000.639.42	24 343.980 00	8.243 000 00	398 852.53	1.334 390.00	3.827.113.07	691 364 50	173.377 [illegible]
	Totales	5 182 041 31	4 796 816 62	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	15.240.499.42	5.970.357.60	813.606.622 04

mino de diez años, el registro para la marca que consiste: en la denominación **Fabiolita**, escrita dentro del conjunto de una etiqueta que consiste en un dibujo caprichoso de fondo rojo al que se superpone otro dibujo caprichoso en donde se combinan los colores azul, morado y blanco, así: en la parte superior azul, va la palabra **Gaseosa**, en letra morada sobre azul, quedando las letras G. y A. sobre fondo rojo; por la parte inferior en una a manera de cinta, va la palabra **Fabiolita**, en blanco, sobre fondo morado, y debajo se ven las palabras **Deliciosa e Higiénica**, en letras rojas, sobre fondo azul, a los lados de la frase **Industria Colombiana**, en morado sobre el fondo central de la etiqueta que va en blanco y lleva los dibujos de unas frutas: piña, uvas, manzanas, naranjas, plátanos, el cual enmarca por su parte inferior otra a manera de cinta morada, que en letras blancas ostenta la frase **Rica Kola**, o las palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a distinguir o amparar esta marca; e inmediatamente debajo de ella, sobre fondo rojo y en letras negras los nombres **Santa Marta, Colombia**, de acuerdo todo con los modelos y clisés que se acompañan. Que se emplea para distinguir: bebidas gaseosas en general, artículos comprendidos dentro de la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.



Félix Pérez Piedrahita

Expediente número 28261.

(1690)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Darío Escobar R., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de comercio que consiste en la denominación **Imperial** y **Tropical**, usadas en alto o bajo relieve impresas, gravadas, quemadas, y en distintos tamaños y colores, marcas que distinguirá, establecimientos de lavanderías, tintorerías, salones de aplanchado y establecimientos similares, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

IMPERIAL

TROPICAL

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28365.

(1692)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Mc. Cormick & Company, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Baltimore, del Estado de Maryland, de los Estados Unidos de Norte América, según las constancias adjuntas, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un dibujo que representa las letras **Mc**, sobre una base negra rectangular, en la cual se halla inscrita la palabra **Mc Cormick**, según el grabado que se incorpora aquí, para distinguir: tées, especias, extractos condimentos, colores alimenticios, mayonesas, ensaladas y mostazas para la mesa, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Miguel Aguilera

Expediente número 28387.

(1693)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Hurty-Peck & Company, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, y domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Superb**, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SUPERB

Rafael Campo A.

Expediente número 28401.

(1694)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Rubén Torres M., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio consistente en expresión **El Placer**, escrita a la tinta, colores y forma que se quiera, en alto o en bajo relieve, sola o acompañada de alegorías, o dibujos no esenciales ni amparados y que empleará como marca de fábrica para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, tales como: vinos, cidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjos, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales no medicinales, jugos de frutas, aperitivos y muy especialmente bebidas gaseosas. Como marca de comercio la empleará para distinguir: los establecimientos donde va a producir y distribuír esos productos, todo de conformidad con las clases 14 y 23 del Decreto número 1707 de 1931.

EL PLACER

Jesús M. Arias

Expediente número 28409.

(1695)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de fábrica de Camisas Perlman, Limitada, sociedad domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en las palabras **Del-Ka**, sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras, en cualquier color y tamaño, para distinguir: establecimientos dedicados a la fabricación, distribución y venta de telas, camisas y vestidos y para distinguir: camisas, telas, tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de las clases 14 y 15 del Decreto 1707 de 1931.

DEL-KA

Bienviste, sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras en cualquier color y tamaño para distinguir: camisas, telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15, del Decreto 1707 de 1931.

BIENVISTE

Víctor E. Ríos

Expediente número 28423.

(1696)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Guillermo Castellanos Cabrera, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Colibacilol**, para distinguir: productos farmacéuticos y medicinales, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

COLIBACILOL

Antonio del Castillo

Expediente número 28469.

(1698)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Charles Couturieux, domiciliado en París, Francia, solicito el registro de la siguiente marca de fábrica:

La de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en la cual se lee en letras mayúsculas la denominación **Lantol**. Vienen luégo indicaciones relativas al producto o productos las cuales son explicativas y de propaganda. Una franja ornamental limita la etiqueta, en su parte superior. En la parte inferior de la etiqueta hay una banda restangular, en la cual se repite la denominación indicada, y en la que aparece una pila eléctrica de cristal con sus alambres.

Esta etiqueta puede hacerse en cualesquiera colores y dimensiones, pero el solicitante reivindica el empleo de los colores azul, carmelita, verde y naranja, que son los que usa ordinariamente en su etiqueta.

Esta marca se emplea para distinguir: productos medicinales y farmacéuticos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 26222.

(1699)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Carlos Mazuera Sanabria, domiciliado en Ibagué (Tolima), solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el nombre comercial **Optica Suiza**, para ser usado de conformidad con el Decreto número 1707 de 1931, en la clase número 14 de este Decreto: nombres y rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones para la venta de instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos eléctricos. Tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturíes, forceps, instrumentos de óptica, cirugía, dentistería y veterinaria; teodolitos, anteojos, lentes, telémetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa; termómetros, barómetros, cinematógrafos; máquinas y aparatos cinematográficos y de proyecciones luminosas y accesorios no comprendidos en otras clases; brújulas; aparatos ortopédicos, para castrar, etc., descornadores; dientes postizos, moldes y pastas para impresiones, establecimientos, comprendido en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OPTICA SUIZA

Marco A. Dávila Márquez

Expediente número 27935.

(1700)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Marca de fábrica **Onix**.
Propietario: Fidel Cano Ortiz, de Medellín.
Apoderado: Rafael Trujillo Gómez.
Descripción de la marca:

Dentro de un círculo, con rayos exteriores, la palabra **Onix**, en letras mayúsculas, acompañada de las palabras: **Procedimiento inglés**. En la parte superior, y en la parte inferior, las siguientes leyendas: **Cheviot. Marca Registrada**. Dentro de dicho círculo, en la parte alta, aparece un monograma, con las letras F y C, entrecruzadas, que son las letras correspondientes al propietario, señor Fidel Cano Ortiz, de acuerdo en un todo con el adjunto clisé que se ha acompañado a esta solicitud.



Esta marca está destinada a distinguir telas de lana en general, paños y demás tejidos también

de lana, de acuerdo con la clase 15 del Decreto número 1707 de 1931.

Rafael Trujillo Gómez

Expediente número 27973.

(1701)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Compañía Colombiana de Tabaco, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste especialmente en la palabra **Redeskin,** para disitnguir: tabacos, cigarros y cigarrillos; rapé y artículos para fumadores; tales como: pipas, boquillas, papel para cigarrillos, fósforos, tabaqueras en general, yesqueros y encendedores automáticos y cigarreras de metal no precioso, comprendidos en la clase 21 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

REDESKIN

Alberto Camargo Torres

Expediente número 28061.

(1702)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad W. M. Jackson, Inc., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, y con negocios de carácter permanente en Colombia, y domicilio en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las expresiones indivisibles **El Círculo Literario** y **Club Familiar del Libro,** solas y sin distintivos especiales. Estas marcas se emplean para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio. Máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931. Y como marca de comercio, para distinguir: establecimientos destinados a la fabricación y venta de los artículos antes mencionados y especialmente, librerías, litografías, papelerías, asociaciones para la distribución de revistas, periódicos, clubes, de libros de toda clase, imprentas, talleres de fotograbado y demás establecimientos de la índole de los enumerados, actividades éstas comprendidas en la clase 14 del mismo Decreto.

EL CIRCULO LITERARIO
CLUB FAMILIAR DE LIBRO

Félix M. Bustos Castro

Expediente número 28095.

(1703)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Manuel J. Vargas, domiciliado en Armenia (Caldas), solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **La Bola de Oro,** la cual irá escrita sobre una cinta de fondo negro con bordes rojos, dejando en blanco la denominación; ésta cinta envuelve por delante una bola amarilla que imita el color del oro; en la parte superior de dicha bola se extienden dos alas rojas que parecen transportar por el aire la mencionada bola; sobre dichas alas está escrita la palabra **Almacén,** y en la parte inferior de la bola se lee el nombre de **Manuel J. Vargas,** y más abajo la leyenda **Armenia (Caldas), teléfono 17-77;** todo de conformidad con el clisé y las etiquetas que se acompañan, para distinguir: almacenes de cacharrería, farmacia, rancho y licores, ferretería, papelería, ebanistería, fundición y mecánica; zapatería, sastrería, talabartería, peluquería, lavandería, y para distinguir: artículos fabricados por el mismo, a saber: herramientas, vinos no medicinales, zapatos, muebles metálicos y de madera, artículos de talabartería y ropa hecha para uso exterior, com-



prendidos en las clases 5ª, 13, 14, 16, 19 y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

J. Ramón Serna Hinestrosa

Expediente 28100.

(1704)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, Life, domiciliado en Quito, Ecuador, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste en la palabra **Dermatophytina**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

DERMATOPHYTINA

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Sulfovol,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

SULFOVOL

Tercera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Hepatoquina,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

HEPATOQUINA

Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Proctol,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

PROCTOL

Quinta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Devilife,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

DEVILIFE

Sexta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Tanokina,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

TANOKINA

Séptima. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Acetokina,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

ACETOKINA

Todas estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente preparaciones, especialidades y productos farmacéuticos, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28137.

(1705)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, como apoderado de American Cyanamid Company, una sociedad domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Sulmet**, sola, sin distintivos especiales escrita en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: preparaciones de sulfametazina, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SULMET

Germán Cavelier G.

Expediente número 28352.

(1706)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Sears, Roebuck & Co., constituída y existente, según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de las treinta y nueve (39) marcas siguientes:

I—La marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Sears,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios; música y aparatos melódicos y armónicos automáticos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería, falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos: cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; nombres comerciales, rótulos de establecimientos y almacenes de los productos o artículos a que esta marca se aplica; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; electricidad: maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 7ª, 9ª, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 20 del Decreto 1707 de 1931.

SEARS

II—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en las palabras **Harmony House**, para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; relojería; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería guantería, tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 8ª, 9ª, 10, 13, 15, 16, 17, 18 y 19 del citado Decreto 1707, de 1931.

HARMONY HOUSE

III—La marca de fábrica que consiste esencialmente en la denominación **J. C. Higgins**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y apara-

tos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general: arneses; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19 y 20 del prenombrado Decreto 1707 de 1931.

J. C. HIGGINS

IV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Maid of Honor,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica; radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 13, 15, 17, 18 y 20 del Decreto 1707 de 1931.

MAID OF HONOR

V—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Allstate,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; relojería; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasías, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; caucho, goma, gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con estas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general; arneces; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 8ª, 9ª, 10, 12, 17, 19 y 20 del mencionado Decreto 1707 de 1931.

ALLSTATE

VI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Homart,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, vitivultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 10, 13, 17 y 20 de que trata el precitado Decreto 1707 de 1931.

HOMART

VII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Tower,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos, ni de transporte, piezas, o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa; juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería: baúles y maletas de viaje en general y arneses, comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10, 13, 15, 18 y 19 del Decreto 1707 de 1931.

TOWER

VIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Farm Master,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general, arneses; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía; productos de agricultura, horticultura, floricultura y arboricultura, no comprendidos en otras clases por su estado o preparación; animales vivos, artículos comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 5ª, 6ª, 12, 15, 19, 20 y 24 de que trata el precitado Decreto 1707 de 1931.

FARM MASTER

IX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Sears Approved,** para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos, ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; caucho, goma y guatapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol, artículos comprendidos en las clases 2ª, 5ª, 6ª, 9ª, 16, 17 y 23 del mencionado Decreto 1707 de 1931.

SEARS APPROVED

X—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Honeysuckle,** para distinguir: artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería; artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía, ni de elec-

tricidad; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, artículos comprendidos en las clases 9ª, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del prenombrado Decreto 1707.

HONEYSUCKLE

XI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Craftsman,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura; piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 17 y 20 de que trata el precitado Decreto 1707 de 1931.

CRAFTSMAN

XII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en las palabras **David Bradley,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura; lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 5ª, 12 y 20 de que trata el prenombrado Decreto 1707 de 1931.

DAVID BRADLEY

XIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Elgin,** para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general; lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tefiletería; electricidad: maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 3ª, 5ª, 12, 16 y 20 del referido Decreto 1707 de 1931.

ELGIN

XIV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Hearthside,** para distinguir: mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería, lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, artículos comprendidos en las clases 13, 15, 16, 17 y 19 de que trata el mencionado Decreto 1707 de 1931.

HEARTHSIDE

XV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Kenmore,** para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos, artículos comprendidos en las clases 3ª, 5ª y 6ª del prenombrado Decreto 1707 de 1931.

KENMORE

XVI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Kerrybrooke,** para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; artículos de zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni electricidad; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados: talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, comprendidos en las clases 15, 16, 17 y 19 del precitado Decreto 1707 de 1931.

KERRYBROOKE

XVII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Workmaster,** para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar, comprendidos en las clases 3ª, 5ª 10 y 13 del premencionado Decreto 1707 de 1931.

WORKMASTER

XVIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Coldspot,** para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, artículos comprendidos en las clases 5ª y 18 de que trata el prenombrado Decreto 1707 de 1931.

COLDSPOT

XIX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Happi-Time,** para distinguir: instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios; música y aparatos melódicos y armónico automáticos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 7ª, 9ª y 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HAPPI-TIME

XX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Master-Mixed,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso domésticos; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería, comprendidos en las clases 1ª, 3ª y 10 del Decreto 1707, precitado.

MASTER-MIXED

XXI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Pilgrim,** para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; artículos de zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, comprendidos en las clases 15, 16 y 19 de que trata el mencionado Decreto 1707 de 1931.

PILGRIM

XXII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Silvertone,** para distinguir: instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios; música y aparatos melódicos y armónicos automáticos; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar, comprendidos en las clases 7ª y 13 del Decreto 1707, prenombrado.

SILVERTONE

XXIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Fairloom,** para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en las clases 15 y 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FAIRLOOM

XXIV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Heritage,** para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, comprendidos en las clases 3ª y 9ª del prenombrado Decreto 1707 de 1931.

HERITAGE

XXV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Yorkshire,** para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados: talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses; tabacos, cigarros y cigarrillos; rapé y artículos para fumadores, comprendidos en las clases 5ª, 19 y 21 del Decreto 1707, premencionado.

YORKSHIRE

XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII—Las marcas de fábrica que consisten, esencial y respectivamente, en las palabras **Biltwel, Boyville, Charmone, Fraternity Prep, Gale, Gold Bond, Hércules, Honeylane, Jeepers, Royal Purple, Wearmaster y Fashion Tailored,** para distinguir: con cada una de ellas artículos de zapatería, sastrería, sombrería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BILTWELL

BOYVILLE

CHARMONE

FRATERNITY PREP

GALE

GOLD BOND

HERCULES

HONEYLANE

JEEPERS

ROYAL PURPLE

WEARMASTER

FASHION TAILORED

XXXVIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Tradition,** para distinguir: relojería; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino, comprendidos en la clase 8ª del referido Decreto 1707 de 1931.

TRADITION

XXXIX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Webster**, para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio, distintos de publicaciones impresas de cualquier clase y en especial diccionarios y libros; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

WEBSTER

Rafael Campo A.

Expediente número 28376.

(1707)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Darío Gallo Zuluaga, doctor en derecho y abogado de inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 2758906, expedida en Bogotá, procediendo como apoderado de la sociedad de M. M. & N. E. Acosta Madiedo, domiciliada en Barranquilla, solicito el registro de la marca de fábrica que se empleará en diferentes tamaños, formas y colores y que consiste, esencialmente, en las palabras **Señora Graham**, combinadas con la siguiente etiqueta: dos círculos concéntricos; en el espacio que separa dichos círculos hay semicírculos que se cruzan entre sí, y en el centro del círculo interno aparece el retrato de una señora con su cuerpo de medio lado y su cara de frente, que tiene un peinado alto y adornos en el cuello de su vestido, según el modelo que se acompaña.

Esta marca está destinada para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos éstos que están comprendidos en la clase segunda (2ª), de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SEÑORA GRAHAM



Darío Gallo Zuluaga

Expediente número 28397.

(1708)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavalier Gaviria, como apoderado de The J. E. Mergott Co., una sociedad domiciliada en Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Jemco**, inscrita dentro de un rombo, en color negro u oscuro sobre fondo blanco o claro, para distinguir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes de todas clases para mujeres y hombres de toda edad; accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones; punteras, etc.; sombreros y gorras; polainas; trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; armazones o marcos para la fabricación y hechura de carteras, bolsas y artículos similares; corbatas; comprendidos en la clase diez y seis (16) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28410.

(1709)—Publicación, tres veces.

3—2

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

Expediente número 23001.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha primero de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 9 de mayo último por el doctor Guillermo Pardo Venegas, en su carácter de apoderado de las sociedades que adelante se mencionan, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad denominada Colombian Investiment Company, domiciliada en Panamá, República de Panamá, a favor de la denominada Industrias Metálicas de Palmira, S. A., domiciliada en Palmira, Valle, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 10042, de 15 de enero de 1936, que consiste en un triángulo equilátero, invertido, dentro del cual se encuentran, en la parte superior las palabras **Productos de Acero;** hacia los extremos, las letras **I-M-P;** y en sentido diagonal dentro de dos fajas blancas y formando ángulo las palabras **Cercas-Muebles**, marca empleada para distinguir: toda clase de productos metálicos de los comprendidos en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Industrias Metálicas de Palmira, S. A., domiciliada en Palmira, Valle, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asimismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro III. Folio 7. Letra I.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1193)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

Expediente número 23108.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 12 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 24 de mayo último por el doctor Roberto Botero Escobar, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la señora Genoveva Arroyo de Veiga, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, hace a la sociedad denominada Mifflin Chemical Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Philadelphia, ciudad del citado Estado de Pennsylvania, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 15892, de 5 de noviembre de 1943, que consiste en la denominación **Mifflin**, empleada para distinguir: productos de la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Mifflin Chemical Company, organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Philadelphia, en el citado Estado de Pennsylvania, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asimismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro 1º bis. Folio 201. Letra M.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1194)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

Expediente número 23135.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 29 de mayo último por el doctor Jesús Rodríguez Medina, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que el señor Alejandro Cheyne, domiciliado en Cali, hace al señor Alberto Abondano Herrera, de igual domicilio, del derecho que el primero tiene en la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 16469, de 2 de mayo de 1944, que consiste en la denominación **Grip-Abon**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Alberto Abondano Herrera, domiciliado en Cali, como único propietario de la referida marca y se le reconoce, asimismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro 1º bis. Folio 157. Letra G.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1195)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

Expediente número 23144.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 26 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Pedro S. Dorado, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad L. Bancelin & Cavard, domiciliada en Barranquilla, hace a la denominada Hijos de Bancelin, Afflack, Cavard y Compañía Limitada, Laboratorios Aseptic, del mismo domicilio, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 13870, de 15 de julio de 1941, que consiste en la expresión **Ultra-Levadura-Boulard**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Hijos de Bancelin Afflack, Cavard y Compañía Limitada, Laboratorios Aseptic, domiciliada en Barranquilla, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asimismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro VI. Folio 453. Letra U.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1196)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

Expediente número 23144.

República de Colombia.

Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional

hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 26 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 30 de mayo último por el doctor Pedro S. Dorado, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad L. Bancelin & Cavard, domiciliada en Barranquilla, hace a la denominada Hijos de Bancelin, Afflack, Cavard y Compañía Limitada, Laboratorios Aseptic, del mismo domicilio, de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 13371, de 15 de julio de 1941, que consiste en la denominación **A-Sep-Tic**, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Hijos de Bancelin Afflack, Cavard y Compañía Limitada, Laboratorios Aseptic, domiciliada en Barranquilla, como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asimismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro IV. Folio 28. Letra A.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1197)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de traspaso de marcas de fábrica.
Expediente número 23182.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 20 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 7 del propio mes por el doctor Manuel J. Ramírez Beltrán, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal de traspaso que el señor José Negret, domiciliado en Bogotá, hace a la sociedad denominada Negret, Montes & Compañía, Limitada, domiciliada también en Bogotá, de las siguientes marcas de fábrica:

a) La que distingue el certificado número 13110, de 8 de agosto de 1940, que consiste en la letra "D", para distinguir: vinos y licores;

b) La que distingue el certificado número 13111, de 8 de agosto de 1940, que consiste en la letra "X", para distinguir: vinos y licores;

c) La que distingue el certificado número 13112, de 8 de agosto de 1940, que consiste en la palabra **Dux**, para distinguir: vinos y licores;

d) La que distingue el certificado número 13592, de 4 de marzo de 1941, que consiste en la palabra **Sobreira**, para distinguir: vinos y licores;

e) La que distingue el certificado número 13627, de 12 de marzo de 1941, que consiste en la denominación **San Miguel**, para distinguir: vinos y tónicos medicinales, y licores y vinos no medicinales;

f) La que distingue el certificado número 13633, de 25 de marzo de 1941, que consiste en la denominación **Bodegas Portugal**, como marca de comercio, para distinguir: una fábrica de vinos;

g) La que distingue el certificado número 13634, de 25 de marzo de 1941, que consiste en las iniciales **J. N.**, para distinguir: vinos y licores;

h) La que distingue el certificado número 13635, de 25 de marzo de 1941, que consiste en la palabra **Corinti**, para distinguir: vinos y licores;

i) La que distingue el certificado número 13636, de 25 de marzo de 1941, que consiste en la palabra **Pica**, para distinguir: vinos y licores, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Negret, Montes & Compañía, Limitada, domiciliada en Bogotá, como propietaria de las referidas marcas y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con los modelos que se acompañaron a los certificados de registro, y para los fines en ellos indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotados los traspasos al pie de los registros originales de las marcas, así: certificado número 13110: Libro VI, folio 85, letra D. Certificado número 13111: Libro IV, folio 489, letra X. Certificado número 13112: Libro VI, folio 85, letra D. Certificado número 13592: Libro VI, folio 426, letra S. Certificado número 13627: Libro VI, folio 247, letra S. Certificado número 13633: Libro VI, folio 374, letra B. Certificado número 13634: Libro IV, folio 233, Letra J. Certificado número 13635: Libro VI, folio 240, letra C. Certificado número 13636: Libro VI, folio 374, letra P.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1198)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de traspaso de marca de fábrica y de comercio.
Expediente número 23237.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 26 de junio del corriente año, vista la solicitud presentada el 16 del propio mes por el doctor Enrique Casas, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad denominada Fábrica de Muebles Camacho Roldán, Limitada, en liquidación, domiciliada en Bogotá, hace a favor de la denominada Fábrica de Muebles Camacho Roldán, sociedad anónima del mismo domicilio, de la marca de fábrica y de comercio a que se refiere el certificado de registro número 16157, de 19 de enero de 1944, que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Fábrica de Muebles-Camacho Roldán**, siendo las palabras **Fábrica de Muebles**, explicativas, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad anónima denominada Fábrica de Muebles Camacho Roldán, domiciliada en Bogotá como propietaria de la referida marca y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándola en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotado el traspaso en el Libro 2º bis. Folio 157. Letra C.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1199)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 21054.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 6 de octubre del corriente año, vista la solicitud presentada el 12 de mayo último por el señor Carlos García C., en su propio nombre, se ha concedido a su favor la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 15 de mayo del año en curso (1944), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado número 6798, de 15 de mayo de 1929, que consiste en la denominación **Vermicida Genito**, acompañada de otros distintivos, marca empleada para distinguir: un específico, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Carlos García C., domiciliado en Bogotá, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al presente certificado, y para los fines indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Ministro,

Carlos S. de SANTAMARIA

Anotada la renovación en el Libro 2º. Folio 17. Letra V.

El Jefe de la Sección de Patentes y Marcas,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1355)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de traspaso de dos marcas de comercio.
Expediente número 21193.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 7 de julio de 1944, vista la solicitud presentada el 5 de junio del propio año por el doctor Emilio Mjia, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido la anotación legal del traspaso que la sociedad denominada Droguería López, Limitada, y el señor Octavio Jaramillo Mora, domiciliados en Bogotá, hacen al señor Julio César Patiño, de igual domicilio, de las marcas de comercio a que se refieren los certificados números 15438 y 15439, ambos de 5 de junio de 1943, que consisten, respectivamente, en las denominaciones **Montana** y **Montaña**, empleadas para distinguir: establecimientos dedicados al comercio de drogas, farmacia y laboratorios químicos y farmacéuticos, y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce al señor Julio César Patiño, domiciliado en Bogotá, como propietario de las dos referidas marcas y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de continuar usándolas en el territorio de la República, conforme con los modelos que se acompañaron a los certificados de registro, y para los fines en ellos indicados, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá, a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Carlos S. de SANTAMARIA

Anotados los traspasos: Libro 1º bis. Folios 149 y 151. Letra M.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

(1356)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 21986.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 21 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 7 de noviembre de 1944 por el doctor Francisco Urrutia, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 14 de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9714, de 14 de junio de 1935, que consiste en la expresión **Haliverol "Parke Davis"**, y una etiqueta con distintivos especiales, descrita en el aludido certificado y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Parke Davis & Cía., organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Detroit, en el citado Estado de Michigan, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 3º. Folio 4. Letra H.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1357)—Publicación, una vez.

●

CERTIFICADO
de registro de modelo industrial.
Número 146—Expediente número 22669.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 3 de julio del corriente año, vista la solicitud presentada el 23 de marzo último por el doctor Publio Restrepo, en su carácter de apoderado de la persona que adelante se menciona, se ha concedido el registro del modelo industrial, consistente en **una trenza en cuya forma se elaboran quesos, y para distinguir los mismos productos**, de acuerdo con la descripción y dibujos presentados, y con la clara advertencia de que el registro se concede única y exclusivamente al modelo conforme a la descripción.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 94 de 1931, y concordantes de la 31 de 1925, sobre protección a la propiedad industrial, se reconoce al señor Angel del Vecchio, domiciliado en Bogotá, como propietario del referido modelo industrial y se le reconoce, asímismo, el derecho exclusivo de usarlo en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años contados desde la fecha del presente certificado.

Expedido en Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por el Ministro, el Secretario General autorizado,

Ignacio Alvarez Aguiar

Inscrito en el libro I de Modelos Industriales. Folio 1. Letra A.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de diez pesos ($ 10.00).

José Moreno, Secretario.

(1358)—Publicación, una vez.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 2874 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hacen unas modificaciones en el personal del Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 66 de 1926,

DECRETA:

Artículo primero. Hácese la siguiente supresión en el personal del ramo de Correos del Ministerio de Correos y Telégrafos, a partir del 1º de septiembre del año en curso:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Administración de Correos de Montería.

Una plaza de Auxiliar 4º, con asignación mensual de $ 120 00 cargo que viene desempeñando el señor Donaldo Santiago Salgado.

Parágrafo. La partida anterior corresponde al Capítulo 85, artículo 1791, del Presupuesto vigente.

Artículo segundo. Hácense las siguientes supresiones en el personal del ramo de Telégrafos, en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Oficina Mixta de Samaniego.

La plaza de Auxiliar 2º, con asignación mensual de 126.00 cargo que viene desempeñando el señor Rafael Alava.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Oficina Mixta de Lisboa.

La plaza de Cartero, con asignación mensual de.... 36.00 cargo que viene desempeñando el señor Daniel Antonio Ospitia.

Suma ....$ 162.00

Parágrafo. Las partidas anteriores corresponden al Capítulo 86, artículo 1811, del Presupuesto vigente.

Artículo tercero. Hácense las siguientes creaciones en el personal del ramo de Correos del Ministerio de Correos y Telégrafos, a partir del 1º de septiembre del año en curso:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Administración de Correos de Montería.

Dos (2) plazas de Carteros, con asignación mensual de $ 46 cada una ....$ 92.00

Parágrafo. El gasto que demande el cumplimiento del artículo anterior se imputará al Capítulo 85, artículo 1791, del Presupuesto vigente.

Artículo cuarto. Hácense las siguientes creaciones en el personal del ramo de Telégrafos del Ministerio de Correos y Telégrafos:

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Oficina Telegráfica de Túquerres.

Una plaza de Operador Auxiliar, con asignación mensual de ....$ 126.00

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Oficina Mixta de Santa Helena.

Una plaza de Cartero, con asignación mensual de.. 36 00

Suma ....$ 162 00

Parágrafo. El gasto que demande el cumplimiento del artículo anterior se imputará al capítulo 86, artículo 1811 del Presupuesto vigente.

Artículo Quinto. Hácense las siguientes creaciones en el personal del ramo de Telégrafos, del Ministerio de Correos y Telégrafos, con vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Oficina Mixta de Pedregal.

La plaza de Telegrafista Administrador, con asignación mensual de ....$ 126 00

Oficina Mixta de San Juan.

La plaza de Telegrafista Administrador, con asignación mensual de 126.00

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Oficina Mixta de Chiles.

La plaza de Telegrafista Administrador, con asignación mensual de 126 00

Suma ....$ 378.00

Parágrafo. El gasto que demande el cumplimiento del artículo anterior se imputará al Capítulo 86, artículo 1811, del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de Paula Pérez.* El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente Dávila.*

DECRETO NUMERO 2875 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se dicta una providencia en el ramo de Telecomunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que para organizar el correcto funcionamiento de las estaciones receptoras de señales radioeléctricas, de propiedad del Gobierno (Ministerio de Correos y Telégrafos-Empresa Nacional de Radiocomunicaciones), la primera en la ciudad de Barranquilla, Corregimiento de Siape, y la segunda en la ciudad de Cali, Municipio de Cali, contigua a la urbanización de La Floresta, es necesario dictar medidas a efecto de evitar en el servicio de las mismas, interferencias, ruidos parásitos, perturbaciones, etc., producidos por aparatos eléctricos y radioeléctricos.

DECRETA:

Artículo primero. Prohíbese la instalación de equipos emisores de radio dentro de una zona de cuatro (4) kilómetros a la redonda, de los precios de "Siape", en Barranquilla, y "La Floresta", en Cali, destinados por el Gobierno para las estaciones receptoras de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones en las ciudades mencionadas.

Artículo segundo. Los aparatos que utilicen electricidad para su funcionamiento, que la produzcan o que la transformen, no podrán ser instalados dentro de una zona de tres (3) kilómetros a la redonda de las ya dichas estaciones receptoras de señales radioeléctricas instaladas por el Gobierno, sin previa autorización del Ministerio de Correos y Telégrafos, el cual podrá autorizar o nó el montaje de los aparatos mencionados, después de estudiar sus características eléctricas.

Parágrafo. Las distancias de cuatro (4) kilómetros y tres (3) kilómetros previstas en los artículos primero y segundo del presente Decreto se entienden a partir de las líneas poligonales de cierre de los terrenos de que se trata.

Artículo tercero. Este Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2901 DE 1947 (SEPTIEMBRE 1º)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Hernando Saavedra Agente Postal de Buenaventura (Valle), en reemplazo del señor Leonel Morales M., quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2866 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Carreteras Nacionales (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Inspector de Sanidad de la Zona de Carreteras Nacionales de Pamplona, creado por el Decreto número 2084 de 1947 (junio 25), nómbrase al señor Mario Bolaños.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2867 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hacen unos nombramientos (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase a los señores Pedro Perdomo Trujillo y Luis E. Sepúlveda, respectivamente, Ingeniero de Localización e Ingeniero-Ayudante de los trabajos de estudios y proyectos de la carretera Neiva-Aipe-Natagaima-Coyaima, cargos creados por Decreto número 2469 del 23 de julio último.

Artículo segundo. Nómbrase al señor Francisco Díaz Caicedo para ocupar el puesto de Ingeniero-Ayudante de la Zona de Carreteras Nacionales de Ibagué, encargado de los trabajos de la carretera Guamo-Ortega, mientras dure la licencia concedida al titular, señor Cesáreo Ochoa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2868 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Sanidad del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Enfermero de la Dirección del Departamento de Sanidad creado por Decreto número 1060 de 1947, nómbrase al señor Ramiro Domínguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2869 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se crea un cargo en la Zona de Carreteras Nacionales de Cartagena (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Créase el cargo de Médico Ayudante en la Zona de Carreteras Nacionales de Cartagena, con una asignación mensual de $ 400, sin derecho a prima móvil.

Parágrafo. El profesional que haya de desempeñar este cargo residirá en Sincelejo, y tendrá derecho a viáticos de $ 8 diarios, sin pasar de 15 días en el mes.

Artículo segundo. Los gastos que ocasione el presente Decreto serán cubiertos con los fondos de la Zona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de Paula PEREZ*. El Ministro de Obras Públicas, *Luis Ignacio ANDRADE*.

DECRETO NUMERO 2870 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Carreteras Nacionales (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar los cargos de Odontólogo e Inspector de Sanidad de la Zona de Carreteras Nacionales de Neiva, creados por el Decreto número 2084 de 1947 (junio 25), hácense los siguientes nombramientos: Odontólogo, al doctor Félix Borrero Durán; Inspector de Sanidad, al señor José Ignacio Guillermo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2871 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hace un nombramiento en el Terminal Marítimo de Cartagena (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Especialista de Organos de los Sentidos en el Terminal Marítimo de Cartagena, creado por el Decreto número 2692 de 1947 (agosto 11), nómbrase al doctor Guillermo Pérez Sotomayor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

AVISOS OFICIALES

Aviso.

EL BANCO DE LA REPUBLICA

HACE SABER

que el día 15 de septiembre próximo venidero tendrán lugar en sus oficinas las siguientes diligencias de sorteo de bonos:

Número 15 Fomento Municipal, clase 'C', por ... $ 7.000.00
Número 13 Fomento Municipal, clase 'D', por ... 1.800.00
Número 8 Tesorería 1945, clase 'B', por 25.200.00
Número 5 Radiocomunicaciones, 1946, por 16.600.00

Los bonos que resulten favorecidos dejarán de ganar intereses desde el día 1º de octubre de 1947, y serán pagados a su presentación en las oficinas del Banco de la República.

Septiembre de 1947.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 15 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26528
Fundado el 30 de abril de 1864

Comunicado de la Presidencia de la República sobre la introducción de gases lacrimógenos

El Gobierno Nacional, con plenas autorizaciones de la Constitución y de la ley, en defensa de la tranquilidad pública, y, precisamente, para evitar el empleo de armas mortíferas, cuando la autoridad tiene necesidad de intervenir en el mantenimiento del orden y en la protección de la vida y de los derechos de los asociados, que constituye una de sus funciones esenciales, hizo a fines del año pasado, de acuerdo con antecedentes conocidos y ciñéndose a los trámites legales, por conducto del Departamento Nacional de Provisiones, un pedido de gases lacrimógenos, de instrumentos para aplicarlos y de máscaras protectoras. Este asunto, que venía tramitándose desde la Administración anterior, según comprobantes existentes al respecto, se activó en vista de los graves sucesos ocurridos en la capital el 31 de octubre de 1946, de los cuales fue víctima la sociedad bogotana, así como de otros hechos similares acaecidos en varios lugares del país, y que la opinión pública conoce suficientemente.

Dada la urgencia del despacho y teniendo el Gobierno informes de que éste no podía ser atendido antes de varios meses, debido a la gran cantidad de turnos existentes, se solicitó la colaboración del señor Attache Comercial de los Estados Unidos, como se ha hecho en muchos otros casos de pedidos a dicho país, para atender a las distintas necesidades nacionales.

El señor Attache informó, después de haber realizado las gestiones solicitadas, que no era posible lograr el anticipo del despacho; pero que en la Zona del Canal de Panamá existían algunos de los referidos elementos, los cuales podrían facilitarse en préstamo al Gobierno, si éste lo consideraba del caso, mientras se recibía el material pedido a los Estados Unidos. En tal virtud, previo el permiso concedido por las autoridades colombianas, varios aviones de matrícula americana trajeron a la base de Madrid los equipos de gases lacrimógenos dados en préstamo, los que fueron recibidos allí conjuntamente por representantes de la Embajada y por personal del Ejército y de la Policía, enviado al efecto, de acuerdo con los Ministros de Gobierno y de Guerra y del Director General de la Policía de esa época. Entregados dichos elementos en el campo de aviación, con las formalidades de rigor, quedaron así en poder del Gobierno de Colombia, siendo luégo transportados en una flota de camiones de la Escuela de Motorización, a los depósitos militares. De allí han sido tomados para atender a las distintas necesidades de orden público, en idéntica forma a las acostumbradas por Administraciones anteriores.

La equivocada interpretación que ha querido dársele a un asunto tan nítido y sencillo, que no admite dudas ni sospechas, carece, pues, de todo fundamento, como tendrá oportunidad de explicarlo más ampliamente el señor Ministro de Gobierno en la próxima sesión del Senado, ya que en la noche en que se trató dicho punto, por lo avanzado de la hora, no le fue permitido intervenir.

Bogotá, 13 de septiembre de 1947.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edicto.

Expediente número 21680.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor Víctor Manuel Hoyos Z., como apoderado del señor Delfín Castro Amador, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *"Sanmiguel (Molinos)"*, en etiqueta, presentada por Víctor Manuel Hoyos Z., como apoderado del señor Delfín Castro Amador, para distinguir productos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia mencionada, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto anterior permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

CONTENIDO

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS.

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Arturo Echeverri Guzmán, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Bulldog,** sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras, en cualquier color y tamaño, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparada para emplearlas en manufacturas, edificaciones, usos domésticos y como sustancias para frenos hidráulicos, comprendidos en la clase tercera de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

BULLDOG

Víctor E. Ríos

Expediente número 28411.

(1710)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Francisco Antonio Galindo Guerrero, Hugo Efraín Galindo Guerrero e Isabel Galindo Guerrero, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Panamericana,** precedida del vocablo explicativo **Academia,** para distinguir: una academia o colegio de enseñanza para varones, en los cursos de primaria y secundaria, que funcionará en esta ciudad, de propiedad y bajo la dirección de sus mandantes, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PANAMERICANA

Guillermo Tello Rengifo

Expediente número 28412.

(1711)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Aluminum Company of America, una sociedad, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Albrón,** sola, sin distintivos especiales, escrita en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; tales como: pinturas, barnices, esmaltes, aceite y trementina para los mismos, polvo de aluminio y bronce, polvo de aluminio y bronce y pigmentos y pastas para pinturas y barnices, ingredientes para pinturas; pinceles, brochas, pastas para relleno, papeles de colgadura, papeles aisladores; cuerdas, cabos y piolas de pelo o de fibras, bandas de transmisión en general, menos las de caucho o goma; canastos y objetos de cestería en general, comprendidos en la clase diez (10) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALBRON

José Lloreda Camacho

Expediente número 28413.

(1712)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Luis Medina M., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **C. N. H.,** marca que se emplea como marca de fábrica, para distinguir: zapaterías, sastrerías, sombrererías, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios: como tacones, punteras, etc., sombreros y gorras; polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos para bordar, coser, zurcir y para crochet e hilos denominados calabres o sea, hilazas de tres cabos retorcidos especiales para labores de mano; hilos en ovillos o madejas y sedas para coser, o tejer, botones, cintas: hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas. Y como marca de comercio distinguirá: nombres de fábricas industriales, agencias y depósitos destinados a la fabricación y agenciamiento de hilos denominados calabres, hilos de todas clases (para bordar, coser, zurcir, para crochet, hilos denominados calabres o sea, hilazas de tres cabos retorcidos, hechos en ovillos o madejas); fábricas de hilazas; de lanas y sedas, fábricas de telas; y nombres de almacenes dedicados al negocio de zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; almacenes de textiles; de artículos para señora; y nombres de agencias de representaciones nacionales y extranjeras, artículos y nombres comprendidos en las clases 16 y 14, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

C. N. H.

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28414.

(1713)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sharp & Dohme Incorporated, una sociedad domiciliada en Philadelphia, Estado de Penisylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Staticin,** sola, sin distintivos especiales, escrita en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, agua; minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

STATICIN

José Lloreda Camacho

Expediente número 28415.

(1714)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Guillermo García Rebolledo, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que forma un rectángulo de cinco y medio centímetros de ancho por cuatro y medio de alto, etiqueta que lleva el fondo azul y sobre este fondo la expresión **Antirreumático,** en letras rojas, y en letras blancas **García Rebolledo,** llevando también la etiqueta en el centro la figura de un frasco que lleva una etiqueta blanca con la expresión **Antirreumático García Rebolledo,** así como también por el fondo del frasco aparentan entrar tres figuras humanas con muleta y bastón y por la boca del mismo frasco cuatro figuras humanas que salen en actitud alegre y juguetona, para distinguir: un producto farmacéutico comprendido en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.



Apoderado,

Jesús M. Correa Rengifo,

Cédula número 1115098, de Bogotá.

Expediente número 28421.

(1715)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de Textiles San Antonio, S. A., sociedad domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Texana,** sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras en cualquier color y tamaño que se empleará, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, comprendidos en la clase quince, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TEXANA

Víctor E. Ríos

Expediente número 28422.

(1716)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Perfect Circle Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Hagerstown, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Custom Made,** escritas en tipo especial de letra, apareciendo la palabra **Custom,** encima de la palabra **Made,** todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: aros de émbolo, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Custom
Made

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28429.

(1717)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Jorge Ubidia Betancourt, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma circular que contiene en la parte superior y en caracteres blancos la expresión indicativa de procedencia **Productos Roncesvalles,** inscrita en una franja de fondo verde circuída por una línea negra y bordeada de blanco, la cual franja sigue la curvatura del círculo; hacia los extremos de la misma franja, en sendos rectángulos de fondo blanco, aparecen las leyendas **Industria,** en el de la izquierda, y **Nacional,** en el de la derecha; luego, en un segmento del círculo general, en fondo amarillo circuído de negro y blanco, se hallan, en caracteres negros, las indicaciones **Queso-Mantequilla-De Primera Calidad,** del lado izquierdo inferior, y del lado opuesto, en otro segmento de las mismas condiciones del anterior, se encuentra la leyenda **Fabricación de Jorge Ubidia B.-Técnico Diplomado en Suiza;** dicho círculo general con tales especificaciones se halla interceptado en su parte inferior por un disco de fondo verde que lo reserva el propietario de la marca para colocar en él el nombre del producto que distinga; la parte central de la figura así descrita la ocupa un paisaje en el que se destacan del lado derecho las ancas y ubre de una vaca pardo suiza, en actitud de ser ordeñada por un experto vaquero; al fondo, un poco hacia la izquierda, se ve la representación de una fábrica típica de productos de lechería; en amarillo sobre un fondo verde con sinuosidades y líneas caprichosas que semejan caminos; más hacia atrás, en la lejanía del horizonte, se divisa una representación del Nevado del Tolima, y luego, el confín, en blanco, encima del cual se halla un semicírculo de fondo negro, y por encima de éste, en arco, las leyendas igualmente indicativas de procedencia **Tolima-Colombia.** De la marca así descrita son partes características la distribución de sus leyendas y figuras y la combinación de los colores amarillo, verde, blanco y negro, y se emplea, en distintos tamaños, para distinguir: productos de lechería, tales como: quesos, mantequilla y similares, y también para los establecimientos de elabora-



ción, distribución, agencia y venta de los mismos, y las actividades de propaganda que tengan relación con unos y otros, artículos o productos y establecimientos o actividades, comprendidos en las clases veintidós (22) y catorce (14), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28434.

(1718)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, como apoderado de Beaver Pipe Tools, Inc., una sociedad domiciliada en Warren, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la expresión **Beaver,** escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, para distinguir: maquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, piscicultura, lechería; vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza, lavado, enjuagado, secado y limpieza en general; lavado, limpieza, enjuagado y secado de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, de vapor, gas o nafta, etc.; máquinas, herramientas, calderas no incluidas en otra clase, motores; máquinas de coser; bordar y tejer, y agujas para las mismas; máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios; arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, maquinarias para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos, máquinas evaporadoras de agua, desnatadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles; filtros, boyas, inyectores no incluídos en otra clase; herramientas con filo o sin él, aguzadas o nó; navajas, cuchillas y máquinas para afeitar, afilar y asentar; artículos de peluquería; máquinas para cortar el pelo y para masajes, empleadas en peluquería o gabinetes de belleza; machetes, cuchillos, frenos, espuelas, estribos, herraduras, clavos de toda clases; cubiertos en general; cerraduras, pasadores, fallebas; cadenas; objetos de quincalla de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina; artículos de hierro enlozado y esmaltado; tornillos; cápsulas metálicas para botellas; mariposas, enciendefuegos; cadenas de todas clases; cocinas; braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores y ventiladores no eléctricos, termosifones, serpentinas, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, candeleros linternas, heladeras, máquinas para hielo y helados, refrigeradores; aparatos para duchas, lluvia y baños ;bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y artículos sanitarios similares; regaderas, bombas, jeringas, atomizadores, y en general, aparatos de aspersión para insecticidas; fumigadores; máquinas y aparatos para rociar y lavar calles; limpiadores de alfombras, cortinas y tapices, aspiradores de polvo, escobas, plumeros, cepillos, trapos y badanas para limpiar pisos, muebles, etc.; portacojinetes, para enroscar tubos y pernos, y partes y accesorios de los mismos, incluyendo escoplos de dientes, cojinetes, portacojinetes, mangos, manivelas, herramientas, cajas de cojinetes, adaptadores y sujetadores pára el trabajo; ceguetas, cortadores para tubos y partes de los mismos, incluyendo cuchillas, ruedas cortadoras, y mangos o manivelas; apoyos y soportes para tubos; uniones simples y universales; máquinas para perforar, enroscar, cortar y ensanchar tubos, y para perforar y enroscar pernos y partes de los mismos, incluyendo cojinetes, cuchillas, ruedas, ensanchadores, mandriles o platos de sujeción y llaves expulsadoras de tuercas; impelentes de fuerza para sujetar tubos; cuchillas de sierra para cortar tubos en forma cuadrada; ensanchadores para ensanchar tubos a mano; mandriles para enroscar tubos y "nipples" en máquinas automáticas, etc., comprendidos en la clase quinta (5ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BEAVER

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28440.

(1719)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Rafael y Salvador Pantoja Valdés, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Cleopatra,** sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que se van a amparar o distinguir; la cual marca se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos vejigatorios; desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicnales; extractos, esencias, jabones, efeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CLEOPATRA

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28442.

(1720)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Joaquín Ordóñez Sánchez, domiciliado en esta ciudad, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Ordoñez,** sola o acompañada de leyendas; precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que se van amparar o distinguir; las cuales marca se emplean para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros; tales como: ácidos, álcalis, tintes, minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar la ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; emplastos, vejigatorios; desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos, veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos, comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ORDOÑEZ

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28443.

(1721)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Víctor Ruiz Mora, propietario de los Laboratorios LYR, domiciliado en Bogotá, República de Colombia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **LYR,** para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, drogas naturales o preparadas, productos biológicos y opoterápicos, medicamentos en ampollas, sueros, frascos, extractos, etc., comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LYR

Justo Díaz Rodríguez

Expediente número 28445.

(1722)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Darío Gallo Zuluaga, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2758906, expedida en Bogotá, procediendo en mi calidad de apoderado de Francisco Javier Cajiao, Sucesores, Limitada, sociedad domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Sedalina,** empleada en diferentes formas, tamaños y colores, sola o combinada con leyendas, dibujos, o alegorías, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos éstos que están comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SEDALINA

Darío Gallo Zuluaga

Expediente número 28451.

(1723)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Victoriano Velilla Restrepo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca **Penicles**, sin ninguna forma distintiva, en cualquier tipo de letra, sola o acompañada de cualquier figura, marca que ha de destinarse a designar un producto farmacéutico y medicinal, comprendido en la clase segunda del Decreto 1707 de 1931.

PENICLES

Cayetano Betancur

Expediente número 28466.

(1724)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de NuTone, Incorporated, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que lleva dentro de un círculo la palabra **NuTone,** en la parte superior y en la inferior las palabras **Chime Door Signal,** todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía; radiotelefonía y radiotelegrafía. Tales como, dínamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para uso eléctrico, transformadores, carbones para lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperímetros y demás aparatos de medición y experimentación; telas aisladoras, pilas, acumuladores y especialmente campanas eléctricas, timbres para puertas, timbres o señales para comunicaciones entre oficinas, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27909.

(1725)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Pedro Pablo Gutiérrez, domiciliado en Nueva York, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras, esenciales, **Paul-Gowns,** dentro de una etiqueta en letras rojas, y en la parte inferior las palabras simplementes explicativas **New York-Bogotá,** para distinguir: ropa interior y exterior para, señora; sombreros y accesorios de éstos, calzados, artículos para modistas, guantes, corsés, carteras y corbatas, comprendidos en las clases 16 y 15 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Paul
GOWNS
NEW YORK - BOGOTA

César Botero Medina

Expediente número 28028.

(1726)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Fernand Duputel, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las siguientes etiquetas:

Fabricín. En una etiqueta circular se encuentra en primer término, a la izquierda, un semicírculo dentro del cual se ve un árbol cuyas ramas parten de la extremidad del tronco, situado en el centro, hacia la izquierda, en forma de abanico, una hacia arriba, otra hacia la mitad y otra hacia abajo del medio círculo. Dichas ramas terminan, la de arriba y la del medio, en unas hojas largas que forman un ramo, y la de abajo, en un racimo de frutas. Sirve de límite al medio círculo una raya o línea gruesa, a manera de radio que une la parte superior y la parte inferior del medio círculo a una pequeña circunferencia ubicada en todo el centro de la etiqueta; en la parte derecha de ésta, formando otro medio círculo más pequeño que el anterior, pero cuyas líneas o rayas son muy gruesas, se ve una media rueda con dientes, unida al círculo central por otro radio igual a los ya dichos. Debajo de las figuras descritas, siguiendo la forma circular de la etiqueta, se lee la palabra **Fabricín.** Toda la etiqueta va en color rojo, negro o azul, sobre fondo crema o blanco.



2º **Ricinol.** En una etiqueta rectangular, en cuya parte superior se lee la palabra **Ricinol;** inmediatamente debajo de esta locución se ve entre dos líneas exclamaciones, una cara de mujer, con el cabello ondulado y suelto, vuelta ligeramente de perfil hacia la izquierda, colocada sobre unos círculos a manera de serpentinas que se prolongan hacia la parte inferior izquierda de la etiqueta, en forma recta, para terminar allí. Debajo de lo cual se leen las expresiones: **Shampoo de aceite vegetal concentrado.** Toda la etiqeta va en color rojo, negro o azul, sobre fondo crema o blanco.



3º **Spuma-Ricin.** En una etiqueta en forma de escudo, sobre cuya parte superior se lee la expresión **Spuma-Ricin,** sobre un doble marco de líneas rectas, que se prolonga hacia el lado izquierdo y hacia abajo siguiendo la curvatura del escudo hasta rematar en una quilla en la parte inferior del mismo. Dentro de éste se halla, de perfil, una cara de mujer, de cabellera ondulada, que reposa sobre el cuello y el nacimiento de los hombros desnudos. Debajo va la expresión **Champoo.** Toda la etiqueta va, con excepción de la figura de mujer que va en azul, en tinta roja, sobre fondo crema o blanco.

4º **Glycerol.** En una etiqueta que tiene la figura de una copa o cono invertido, cuyos bordes al llegar a la parte inferior se recortan ligeramente hacia adentro, con marco, formado por una raya gruesa roja y dos rayas verdes, que siguen la figura de la copa, se ve en su interior, del lado izquierdo, una figura de hombre inclinado, siguiendo la curvatura del marco mencionado, cuyo brazo derecho se extiende hasta asir una fina mano de mujer que surge del lado derecho del dibujo, por la extremidad de sus uñas, como admirándoselas. El hombre y el brazo de mujer van en tinta verde y están



sobre dos rayas del mismo color que atraviesan la copa de un lado al otro, a la altura del recorte anteriormente aludido, formando en la parte inferior del cono o copa un marco alargado horizontalmente, que termina en dichos recortes, dentro del cual se leen las expresiones: **Glycerol, Jabón líquido.** El fondo de la etiqueta es blanco o crema.



5º **Savon Noir de Paris.** En una etiqueta de rayas negras, cuadrangular, se encuentra en su parte superior la expresión **Savon Noir de e** inmediatamente debajo la palabra **Paris.** Debajo de ésta, hacia la derecha del cuadrado, se lee: **Para sus cubiertos, ropa, baldosín, etc.** A la izquierda de estas expresiones se ve, dentro de un marco cuadrado, la cara de una mujer tocada de novia, que tiene en su mano derecha una rosa en ademán de llevarla a sus narices. Debajo de esta figura y del respectivo cuadrado, se lee: **Jabón negro de París,** e inmediatamente debajo, en la parte inferior del cuadrángulo: **Laboratorio Fabricín, Bogotá.** Todo en color negro.



Son partes esenciales de las anteriores etiquetas:

a) Para todas: su distribución y la combinación de sus colores;

b) Para **Fabricín:** esta expresión, y las figuras que van en la etiqueta, conforme a la descripción que de ellas se hizo;

c) Para **Ricinol:** esta expresión, y la figura de mujer sobre las serpentinas o círculos;

d) Para **Spuma-Ricin:** esta expresión y la figura de mujer en la forma que aparece en la etiqueta;

e) Para **Glycerol:** esta expresión, y la figura del hombre inclinado, según la curvatura de la etiqueta, sobre una mano fina de mujer, en la forma descrita;

f) Para **Savon Noir de Paris:** la figura de mujer vestida de novia, llevándose una rosa a las narices. Locución **Fabricín.** Para distinguir: la marca **Fabricín,** laboratorios, fábricas y establecimientos comerciales dedicados a la fabricación y venta de productos de perfumería y tocador y los demás, productos empleados en perfumería y tocador, comprendidos en las clases 14 y 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Alvaro Pérez Vives

Expediente número 28127.

(1727)—Publicación, tres veces. 3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Pedro Lemus G., domiciliado en Pereira, en su propio nombre, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en las expresiones **Tipografía-Papelería Mundial,** para ser usada sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a los artículos que va a distinguir, en cualquier tipo de letra y en cualquiera clase de colores, quemada o realzada, para distinguir el nombre de un establecimiento de tipografía, artículo comprendido en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TIPOGRAFIA-PAPELERIA MUNDIAL

Pedro Lemus

Expediente número 28391.

(1728)—Publicación, tres veces. 3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Picot Laboratories of Colombia, Inc., una sociedad, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Picoselz,** escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos químicos, farmacéuticos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; tabletas alcalino-efervescentes, productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PICOSELZ

José Lloreda Camacho

Expediente número 26013

(1729)—Publicación, tres veces. 3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las denominaciones **Perboral y Cristal,** que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplean, para distinguir: artículos farmacéuticos, medicinales y de tocador, tales como: aceites, jarabes, tabletas, cápsulas, granulados, pomadas, gotas, desinfectantes, polvos, jabones, cosméticos, etc., comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PERBORAL
CRISTAL

Alfonso Torres M.

Expediente número 28098.

(1730)—Publicación, tres veces 3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito Bernardo Valderrama M., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en el conjunto total de una etiqueta descrita en la forma siguiente: es rectangular, limitada en sus lados laterales por figuras caprichosas, que se encuentran, a su turno, dentro de dos líneas por cada uno de sus lados. En la parte superior, en senitdo medio circular se lee la palabra **Bengalas;** inmediatamente debajo y horizontalmente se ven las palabras **Noel—Lluvia de Estrellas;** debajo de estas palabras se ve la figura de una mujer con un niño en los brazos debidamente sentados; sobre éstos se ven caer infinidad de estrellitas, como de luces de bengala. Debajo se leen las palabras **Industria Colombiana:** inmediatamente debajo, y dentro de un cuadrilátero bien marcado, se ve la representación de un viejito de largas y blancas barbas, y en cada uno de los lados de éste las palabras **Marca-Registrada.** Y, por último, debajo, éstas otras expresiones: **Producto Ber-Val.** En el otro extremo de la etiqueta y en sentido contrario a las leyendas y pala-

bras antes descritas, se ven las expresiones **10 luces**. Esta marca será usada sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, en cualquier tipo de letra y en cualquier clase de colores, para distinguir: luces de bengala, artículo comprendido en la clase .. del Decreto 1707 de 1931.



Bernardo Valderrama M.

Expediente número 28400.

(1731)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge y Arturo Echeverri Guzmán, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura que consisten en la palabra **Quiteco**, dentro de una elipse, sola o acompañada de figuras, leyendas y otros dibujos y en cualquier color y tamaño, que se empleará, para distinguir: almacenes, nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones, laboratorios, dedicados principalmente a la venta, producción y distribución de artículos medicinales de toda clase, comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931, y para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª del mismo Decreto 1707 de 1931, y las palabras **Antisol, Kaleobrol y Kinetano**, solas o acompañadas de figuras, leyendas y otros dibujos, y en cualquier color y tamaño, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidas en la clase segunda del Decreto 1707 de 1931.



Víctor E. Ríos

Expediente número 28424.

(1732)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge E. Quesada, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente en la denominación **Eta-Neo**, sola o acompañada de leyendas, bandas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir, la cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes; jabones y aceites medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros. Y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

ETA-NEO

Luis Alfonso Pallares R.

Expediente número 28441.

(1733)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Luaphlogin**, que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplea para distinguir: productos farmacéuticos y de tocador, tales como: aceites, jarabes, tabletas, cápsulas, granulados, emplastos, ungüentos, pomadas, gotas, desinfectantes, polvos, jabones, cosméticos, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LUAPHLOGIN

Alfonso Torres M.

Expediente número 28450.

(1734)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Antonio J. Latorre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las expresiones **Depósito Dental Latorre**, solas o acompañadas de leyendas y en cualquier clase de colores, para distinguir: el nombre de una casa comercial y de sus respectivos almacenes, de suministro de artículos y elementos para odontología, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DEPOSITO DENTAL LATORRE

Francisco Alfonso Correa

Expediente número 28452.

(1735)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos Julio Cortés, domiciliado en Barbosa, Departamento de Santander, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **National**, sin distintivos especiales, para distinguir: grasas, aceites y lubricantes usados en motores y en mecánica, comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

NATIONAL

Publio Restrepo

Expediente número 28457.

(1736)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Alejandro Pardo Rojas, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Quinarfen, Gripalsin y Ner-Zol**, solas o acompañadas de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que van a amparar o distinguir; las cuales marcas se emplean para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras: sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar la ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

QUINARFEN

GRIPALSIN

NER-ZOL

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28483.

(1738)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Juan David Torres A., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un búfalo con la cola levantada y el cuerno en actitud furiosa, encerrado por un semicírculo en fondo amarillo, encima del cual, en fondo azul, se encuentra impresa la palabra **Fósforos**, y debajo de la figura indicada, también en fondo azul y en letras mayúsculas, la



palabra **Búfalo**. Todo esto está limitado por un marco rectangular formado por líneas rojas y negras, para distinguir: fósforos, comprendidos en la clase 21 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

José A. Campos

Expediente número 28462.

(1737)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Danforth Anchors, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de California, domiciliada en Berkeley, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Danforth**, escrita en un tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: anclas, comprendidos en la clase 12 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DANFORTH

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28490.

(1739)—Publicación, tres veces.

3—2

IMPRENTA NACIONAL

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Fernand Duputel, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las siguientes etiquetas:

Fabricín. En una etiqueta circular se encuentra en primer término, a la izquierda, un semicírculo dentro del cual se ve un árbol cuyas ramas parten de la extremidad del tronco, situado en el centro, hacia la izquierda, en forma de abanico, una hacia arriba, otra hacia la mitad y otra hacia abajo del medio círculo. Dichas ramas terminan, la de arriba y la del medio, en unas hojas largas que forman un ramo, y la de abajo, en un racimo de frutas. Sirve de límite al medio círculo una raya o línea gruesa, a manera de radio que une la parte superior y la parte inferior del medio círculo a una pequeña circunferencia ubicada en todo el centro de la etiqueta; en la parte derecha de ésta, formando otro medio círculo más pequeño que el anterior, pero cuyas líneas o rayas son muy gruesas, se ve una media rueda con dientes, unida al círculo central por otro radio igual a los ya dichos. Debajo de las figuras descritas, siguiendo la forma circular de la etiqueta, se lee la palabra **Fabricín.** Toda la etiqueta va en color rojo, negro o azul, sobre fondo crema o blanco.



2º **Ricinol.** En una etiqueta rectangular, en cuya parte superior se lee la palabra **Ricinol;** inmediatamente debajo de esta locución se ve entre dos líneas exclamaciones, una cara de mujer, con el cabello ondulado y suelto, vuelta ligeramente de perfil hacia la izquierda, colocada sobre unos círculos a manera de serpentinas que se prolongan hacia la parte inferior izquierda de la etiqueta, en forma recta, para terminar allí. Debajo de lo cual se leen las expresiones: **Shampoo de aceite vegetal concentrado.** Toda la etiqueta va en color rojo, negro o azul, sobre fondo crema o blanco.

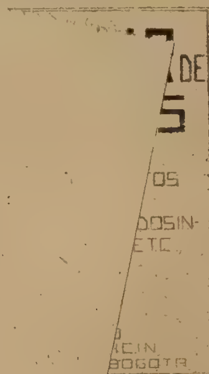




sobre dos rayas del mismo color que atraviesan la copa de un lado al otro, a la altura del recorte anteriormente aludido, formando en la parte inferior del cono o copa un marco alargado horizontalmente, que termina en dichos recortes, dentro del cual se leen las expresiones; **Glycerol, Jabón líquido.** El fondo de la etiqueta es blanco o crema.



5º **Savon Noir de Paris.** En una etiqueta de rayas negras, cuadrangular, se encuentra en su parte superior la expresión **Savon Noir de** e inmediatamente debajo la palabra **Paris.** Debajo de ésta, hacia la derecha del cuadrado, se lee: **Para sus cubiertos, ropa, baldosín, etc.** A la izquierda de estas expresiones se ve, dentro de un marco cuadrado, la cara de una mujer tocada de novia, que tiene en su mano derecha una rosa en ademán de llevarla a sus narices. Debajo de esta figura y del respectivo cuadrado, se lee: **Jabón negro de Paris,** e inmediatamente debajo, en la parte inferior del cuadrángulo: **...orio Fabricín, Bogotá.** Todo en color ne-



...s anteriores eti-
...ón y la combina-
...resión, y las figu-
...conforme a la des-
...o;
...resión, y la figura
...nas o círculos;
...a expresión y la fi-
...a que aparece en la
...expresión, y la figura
...ún la curvatura de la
...fina de mujer, en la
...Paris: la figura de mu-
...vándose una rosa a las
...**cín.** Para distinguir: la
...torios, fábricas y esta-
...s dedicados a la fabri-

te
em...
guir: ...
maner...
güería, ...
mo: traj...
edad, acce...
das clases ...
ras, etc., son...
llas, galones, ...
artificiales; artíc...
ros, sastres, zapa...
bordar, coser, zurci...
nominados calabres ...
bos retorcidos especia...
hilos en ovillos o mad...
o tejer, botones, cintas, ...
nes, corsés, abanicos, cart...
artículos de tafiletería; corb...
de comercio distinguirá: nomb...
dustriales, agencias y depósitos...
fabricación y agenciamiento de ...
dos calabres, hilos de todas clases
coser, zurcir, para crochet, hilos
calabres o sea, hilazas de tres cabos
hechos en ovillos o madejas); fábricas
zas; de lanas y sedas, fábricas de telas;
bres de almacenes dedicados al negocio
patería, sastrería, sombrerería; pasamanería
netería, modas, abaniquería, paragüería, me...
ría, guantería y tafiletería; almacenes de te...
tiles; de artículos para señora; y nombres de
agencias de representaciones nacionales y ex-

Pablo ... solicita ... consiste ...s, dentro ... en la parte ... explicativas ... ropa interior ...os y accesorios ...a modistas, guan...ditas, comprendidos ... trata el Decreto 1707

NEW YORK - GOWNS BOGOTA

César Botero Medina

...ediente número 28028.
(1726)—Publicación, tres veces.

3—2

cación y venta de productos de perfumería y tocador y los demás, productos empleados en perfumería y tocador, comprendidos en las clases 14 y 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Alvaro Pérez Vives

Expediente número 28127.

(1727)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Pedro Lemus G., domiciliado en Pereira, en su propio nombre, solicita el registro de la marca de comercio que consiste esencialmente, en las expresiones **Tipografía-Papelería Mundial,** para ser usada sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a los artículos que va a distinguir, en cualquier tipo de letra y en cualquiera clase de colores, quemada o realzada, para distinguir el nombre de un establecimiento de tipografía, artículo comprendido en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TIPOGRAFIA-PAPELERIA MUNDIAL

Pedro Lemus

Expediente número 28391.

(1728)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Picot Laboratories of Colombia, Inc., una sociedad, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Picoselz,** escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos químicos, farmacéuticos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; tabletas alcalino-efervescentes, productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PICOSELZ

José Lloreda Camacho

Expediente número 26013

(1729)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las denominaciones **Perboral y Cristal,** que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplean, para distinguir: artículos farmacéuticos, medicinales y de tocador, tales como: aceites, jarabes, tabletas, cápsulas, granulados, pomadas, gotas, desinfectantes, polvos, jabones, cosméticos, etc., comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PERBORAL
CRISTAL

Alfonso Torres M.

Expediente número 28098.

(1730)—Publicación, tres veces

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito Bernardo Valderrama M., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en el conjunto total de una etiqueta descrita en la forma siguiente: es rectangular, limitada en sus lados laterales por figuras caprichosas, que se encuentran, a su turno, dentro de dos líneas por cada uno de sus lados. En la parte superior, en senitdo medio circular se lee la palabra **Bengalas;** inmediatamente debajo y horizontalmente se ven las palabras **Noel—Lluvia de Estrellas;** debajo de estas palabras se ve la figura de una mujer con un niño en los brazos debidamente sentados; sobre éstos se ven caer infinidad de estrellitas, como de luces de bengala. Debajo se leen las palabras **Industria Colombiana;** inmediatamente debajo, y dentro de un cuadrilátero bien marcado, se ve la representación de un viejito de largas y blancas barbas, y en cada uno de los lados de éste las palabras **Marca-Registrada.** Y, por último, debajo, éstas otras expresiones: **Producto Ber-Val.** En el otro extremo de la etiqueta y en sentido contrario a las leyendas y pala-

bras antes descritas, se ven las expresiones **10 luces**. Esta marca será usada sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, en cualquier tipo de letra y en cualquier clase de colores, para distinguir: luces de bengala, artículo comprendido en la clase .. del Decreto 1707 de 1931.



Bernardo Valderrama M.

Expediente número 28400.

(1731)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge y Arturo Echeverri Guzmán, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura que consisten en la palabra **Quiteco**, dentro de una elipse, sola o acompañada de figuras, leyendas y otros dibujos y en cualquier color y tamaño, que se empleará, para distinguir: almacenes, nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones, laboratorios, dedicados principalmente a la venta, producción y distribución de artículos medicinales de toda clase, comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931, y para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª del mismo Decreto 1707 de 1931, y las palabras **Antisol, Kaleobrol y Kinetano**, solas o acompañadas de figuras, leyendas y otros dibujos, y en cualquier color y tamaño, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidas en la clase segunda del Decreto 1707 de 1931.



Víctor E. Ríos

Expediente número 28424.

(1732)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge E. Quesada, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente en la denominación **Eta-Neo**, sola o acompañada de leyendas, bandas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir, la cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes; jabones y aceites medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros. Y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

ETA-NEO

Luis Alfonso Pallares R.

Expediente número 28441.

(1733)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Luaphlogin**, que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplea para distinguir: productos farmacéuticos y de tocador, tales como: aceites, jarabes, tabletas, cápsulas, granulados, emplastos, ungüentos, pomadas, gotas, desinfectantes, polvos, jabones, cosméticos, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LUAPHLOGIN

Alfonso Torres M.

Expediente número 28450.

(1734)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Antonio J. Latorre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las expresiones **Depósito Dental Latorre**, sólas o acompañadas de leyendas y en cualquier clase de colores, para distinguir: el nombre de una casa comercial y de sus respectivos almacenes, de suministro de artículos y elementos para odontología, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DEPOSITO DENTAL LATORRE

Francisco Alfonso Correa

Expediente número 28452.

(1735)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos Julio Cortés, domiciliado en Barbosa, Departamento de Santander, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **National**, sin distintivos especiales, para distinguir: grasas, aceites y lubricantes usados en motores y en mecánica, comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

NATIONAL

Publio Restrepo

Expediente número 28457.

(1736)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Alejandro Pardo Rojas, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Quinarfen, Gripalsin y Ner-Zol**, solas o acompañadas de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que van a amparar o distinguir; las cuales marcas se emplean para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico: polvos y líquidos no jabonosos para limpiar la ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

QUINARFEN

GRIPALSIN

NER-ZOL

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28483.

(1738)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Juan David Torres A., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un búfalo con la cola levantada y el cuerno en actitud furiosa, encerrado por un semicírculo en fondo amarillo, encima del cual, en fondo azul, se encuentra impresa la palabra **Fósforos**, y debajo de la figura indicada, también en fondo azul y en letras mayúsculas, la



palabra **Búfalo.** Todo esto está limitado por un marco rectangular formado por líneas rojas y negras, para distinguir: fósforos, comprendidos en la clase 21 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

José A. Campos

Expediente número 28462.

(1737)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Danforth Anchors, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de California, domiciliada en Berkeley, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Danforth**, escrita en un tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: anclas, comprendidos en la clase 12 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DANFORTH

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28490.

(1739)—Publicación, tres veces.

3—2

IMPRENTA NACIONAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2872 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Zona de Carreteras Nacionales de Pasto (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar los cargos de Odontólogo e Inspector de Sanidad de la Zona de Carreteras Nacionales de Pasto, creados por el Decreto número 2084 de 1947 (junio 25), hácense los siguientes nombramientos: Odontólogo, doctor Vicente Pérez Castro; Inspector de Sanidad, señor Luis López Portilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2873 DE 1947 (AGOSTO 29)

por el cual se señalan nuevas funciones al personal superior de las Zonas de Carreteras Nacionales de Neiva y Florencia (Caquetá).

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. La dirección y administración de los trabajos de estudios, proyectos y construcción de la carretera Teruel-Iquira, estará a cargo del Ingeniero Jefe de la Zona d Carreteras de Neiva.

Parágrafo. El Cajero de tal Zona tendrá a su cuidado el recibo de fondos, pago de gastos y rendición de cuentas correspondientes a dicha vía; y el Almacenista de la misma Zona, atenderá el manejo de las herramientas, materiales y demás enseres, pertenecientes a la obra precitada.

Artículo segundo. Los giros para los gastos que demande la ejecución de los trabajos ordenados en el artículo anterior se harán al Cajero de la Zona de Carreteras de Neiva, con cargo al capítulo 100, artículo 2021, del Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo tercero. El Ingeniero Jefe de la Zona de Carreteras de Florencia (Caquetá), ejercerá las funciones de Director Administrador de los trabajos de estudios y proyectos y construcción de la carretera Suaza-Acevedo. El Cajero y el Almacenista de esta Zona manejarán, en su orden, los fondos y las herramientas, materiales y elementos que se destinen a la vía de que trata este artículo.

Artículo cuarto. Con cargo al capítulo 100, artículo 2020, del Presupuesto en curso, se harán los giros indispensables para atender a los gastos que exijan los trabajos de la vía Suaza-Acevedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2896 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas:

Dibujante Segundo de la Sección 2ª, Proyectos, al señor Carlos Sánchez.

Oficial de Estadística del Laboratorio Químico Nacional, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Cundinamarca, al señor Rodolfo Afanador Tovar, en reemplazo del señor Enrique Vernot, quien no se posesionó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2897 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas (Departamento de Edificios Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Alfonso Bernal Castro, que no aceptó, nómbrase Ingeniero de Construcción de la Escuela Normal y Hotel de Aguablanca, en Puente Nacional, y Edificio Nacional de Vélez, al señor Héctor Parra Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Hotel de turismo en Moniquirá.

DECRETO NUMERO 2898 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se modifica el Decreto número 2134 de 1947, que dispuso pasar la administración de las obras del hotel de turismo de Moniquirá al Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1581 de 1946, el Gobierno Nacional delegó en el Departamento de Boyacá la construcción del edificio para el hotel de turismo de Moniquirá, ordenado por la Ley 33 de 1944;

Que posteriormente, por Decreto número 2134 del presente año, el Gobierno dispuso que tal obra fuese administrada directamente por la Zona de Edificios Nacionales del Departamento de Boyacá, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y

Que se han presentado algunos inconvenientes de orden legal para que el Gobierno pueda invertir directamente los fondos nacionales que el Departamento tiene en caja provenientes de giros efectuados por el Ministerio de Obras Públicas con destino a tal obra,

DECRETA:

Artículo primero. La Zona de Edificios Nacionales de Boyacá, conjuntamente con el expresado Departamento, adelantará la ejecución de las obras del edificio para el hotel de turismo de Moniquirá, y, por consiguiente, el Ingeniero Jefe de la Zona será el ordenador de los gastos que se hagan con los dineros nacionales en poder del Departamento, actuando como Interventor de las mismas el Secretario de Obras Públicas Departamentales.

Artículo segundo. El Departamento continuará rindiendo a la Auditoría Fiscal de Obras Públicas las cuentas comprobadas de inversión de los dineros actualmente en su poder con destino a las mencionadas obras.

Artículo tercero. Lo dispuesto en este Decreto regirá hasta la fecha en que el Departamento de Boyacá haya invertido la totalidad de los dineros a que se ha hecho referencia, continuando luégo la administración de las obras directamente por la Zona de Edificios.

Artículo cuarto. Queda en los anteriores términos modificado el Decreto número 2134 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2899 DE 1947 (AGOSTO 30)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar los cargos de Subalmacenista y de Ayudante de Contabilidad de la obra del Colegio de Segunda Enseñanza de Montería, nómbrase a los señores Santos Revuelta P. y Juan Hernández S., respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 16 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26529
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Traslados en el Presupuesto vigente.

DECRETO NUMERO 2903 DE 1947 (SEPTIEMBRE 2)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente. (Ministerio de la Economía Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 2 de septiembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de la Economía Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

CAPITULO 56.

Del artículo 855. Para construcción de bañaderas parasiticidas y subvención a los propietarios que las hayan construído o que las construyen, y para todos los gastos que requiera la campaña contra la garrapata ... ...$ 13.200.00

Del artículo 860. Para compra de animales, equipo, y dotación, jornales y demás gastos que requiera el desarrollo de la campaña en defensa de los ganados criollos 1.800.00

Del artículo 871. Para compra de reproductores con destino al servicio ambulante de monta 10.000.00

Del artículo 879. Para sueldos del pesronal directivo (Veterinario Director Estación Pecuaria Experimental de Orocué) 2.470.00

Del artículo 884. Para jornales, trabajos a destajo, compra de reproductores, alimentos concentrados, sal para ganados, instrumentos y drogas, material de laboratorio y sostenimiento, maquinaria, construcciones, conservación y reparación de edificios, energía, y demás gastos que requiera la Estación Pecuaria Experimental de Valledupar 5.000.00

Del artículo 901. Para sueldos del personal directivo (Subestación Ovina de Taironaca, Sierra Nevada) 3.325.00

Del artículo 902. Para jornales, trabajos a destajo, compra de reproductores, alimentos concentrados, sal para ganados, instrumentos y drogas, material de laboratorio y sostenimiento, maquinaria, construcciones, conservación y reparación de edificios, transportes, energía y demás gastos que requiera la Subestación Ovina de Taironaca 2.940.00

CAPITULO 59.

Del artículo 964. Para el pago de la Comisión Revisora del Código de Comercio, según contratos celebrados con el Gobierno Nacional 3.600.00

Del artículo 969. Para sueldos del personal de las Escuelas de Cocineros y de Guías y Cicerones .. 1.630.00

Del artículo 970. Para muebles, arrendamientos, útiles y demás gastos para las Escuelas Nacionales de Guías y Cicerones, Cocineros y Camareros, dependientes de la Dirección General de Turismo .. 3.500.00

Suman los contracréditos ....$ 47.465.00

CAPITULO 52.

Al artículo 770. Para el pago de toda clase de cuentas pendientes, correspondientes a vigencias expiradas ....$ 1.500.00

Al artículo 771. Para gastos extraordinarios e imprevistos, y pago de indemnizaciones por vacaciones no concedidas, en caso de cesantía, de conformidad con las disposiciones vigentes 2.500.00

CAPITULO 54.

Al artículo 775. Para muebles, reparaciones y repuestos del equipo mecánico de las oficinas, gastos de reparación y conservación de los mismos, y del mobiliario, transportes de carga, útiles de escritorio y demás gastos del material del Ministerio $ 1.500.00

CAPITULO 56.

Al artículo 849. Para viáticos y gastos de transporte del personal del Departamento de Ganadería, inclusive el de las Zonas Pecuarias, Granjas, Campañas y otros servicios del mismo Departamento 7.500.00

Al artículo 854-A. Para todos los gastos adicionales que requieran las campañas sanitarias de ganadería en el Departamento de Boyacá, inclusive la compra de elementos de laboratorio para propagación de vacunas 2.470.00

Al artículo 854-B. Para todos los gastos adicionales que requieran las campañas sanitarias de ganadería en el Departamento del Magdalena, inclusive compra de elementos para laboratorio para propagación de vacunas 11.265.00

Al artículo 856. Para compra de vehículos, lubricantes, gasolina, repuestos, aseguros y demás elementos necesarios para el sostenimiento de los vehículos del Departamento Nacional de Ganadería 4.000.00

Al artículo 862. Para construcciones, jornales, materiales, importación de huevos de peces y demás gastos que demande la investigación, experimentación y demostración de los servicios de caza y pesca, así como para la fundación del Instituto Nacional de Caza y Pesca 2.000.00

Al artículo 863. Para jornales, trabajos a destajo, alimentos, instrumentos y drogas, material de laboratorio y sostenimiento, maquinaria, construcciones, conservación y reparación de edificios, energía y demás gastos que requiera la Estación de Piscicultura de Tota (Boyacá) 2.000.00

Al artículo 894. Para jornales, trabajos a destajo, compra de reproductores, alimentos concentrados, sal para ganados, instrumentos y drogas, material de laboratorio y sostenimiento, maquinaria, construcciones, conservación y reparación de edificios, energía, y demás gastos que requiera la Subestación Pecuaria de "La Picota" 4.000.00

CAPITULO 59.

Al artículo 963. Para sueldos del personal del Departamento de Comercio e Industrias, según distribución que hará el Gobierno 8.730.00

Suman los créditos ....$ 47.465.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2904 DE 1947 (SEPTIEMBRE 2)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 2 de septiembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 92.

Del artículo 1875-C. Para el pago de arrendamiento de locales, de servicio de agua, telefónico, alumbrado, aseo, etc., de las oficinas de las Direcciones Departamentales de Transportes y Tarifas fuera de Bogotá ... ...$ 79.30

CAPITULO 99.

Del artículo 1998. Para la carretera Pensilvania a la Troncal 279.00

Municipio de San Gil.

CAPITULO 100.

Del artículo 2108. Para reintegrar al Departamento de Santander las inversiones hechas en el Colegio de San José de Guanentá, en la ciudad de San Gil, de conformidad con el contrato celebrado entre la Nación y el Gobierno Departamental, con fecha 2 de mayo de 1945, en desarrollo de la Ley 65 de 1943 ... ... 50.000.00

Suman los contracréditos ....$ 50.358.30

CAPITULO 108.

Al artículo 2244. Para el pago de cuentas pendientes de vigencias anteriores ... ...$ 358.30

Municipio de San Gil.

CAPITULO 109.

Al artículo 2460-A. Para la construcción de la plaza de ferias y matadero de San Gil, Santander, según las Leyes 73 de 1941 y 72 de 1946 ... ... 50.000.00

Suman los créditos ....$ 50.358.30

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2905 DE 1947 (SEPTIEMBRE 2)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Higiene).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 2 de septiembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE HIGIENE

CAPITULO 45.

Del artículo 484. Para los gastos que demande la profilaxis y tratamiento de las enfermedades epidémicas o que puedan tomar tal carácter, y para gastos en calamidades públicas, en la forma ordenada por el Ministerio o por la Dirección Nacional de Salubridad ... ...$ 3.000.00

Del artículo 498. Para los gastos que demande la sanidad portuaria (aérea, terrestre, marítima y fluvial), y adquisición de elementos para la misma, en el año 5.600.00

CAPITULO 46.

Del artículo 502. Para los servicios de Higiene Materno-Infantil, Casas del Niño, de conformidad con la Ley 104 de 1938 y los Decretos 2392 de 1938 y 378 de 1939, $ 260.000; dar cumplimiento al contrato vigente con el Amparo de Niños Abandonados (Instituto Tutelar de la Infancia Desamparada), de acuerdo con la Ley 9ª de 1930, y pagarle a este Instituto el saldo del auxilio votado por la Ley 105 de 1944 $ 40.000 ... ... 10.000.00

CAPITULO 49.

Del artículo 736. Para sueldos y demás gastos del Laboratorio "Federico Lleras Acosta" 3.000.00

Suman los contracréditos ....$ 21.600.00

CAPITULO 45.

Al artículo 479. Para viáticos y gastos de transporte del personal de las siguientes dependencias, cuando viaje en comisiones oficiales: Dirección Nacional de Higiene y Salubridad, Campañas Sanitarias, Centros de Higiene, cuando corresponda a la Nación pagar los sueldos, Departamentos de Ingeniería Sanitaria, de Asistencia Social y de Lucha Antileprosa 9.000.00

Al artículo 480. Para materiales, arrendamientos, muebles, útiles de escritorio, jornales, luz teléfonos, automóviles y su sostenimiento y conservación; uniformes para los Choferes, Porteros y Carteros y demás gastos similares de las oficinas de la Dirección Nacional de Higiene y Salubridad y sus dependencias, y de los Departamentos de Ingeniería Sanitaria y de Asistencia Social 10.000.00

CAPITULO 49-bis.

Al artículo 754-B. Para pago de sueldos a empleados supernumerarios que se nombren en reemplazo de los que salgan en vacaciones cuando las necesidades del servicio así lo exijan, y pago de indemnizaciones por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931 y la Ley 6ª de 1945 ... ... 1.300.00

Al artículo 754-D. Para el pago de cuentas pendientes de toda clase, correspondientes a vigencias expiradas 1.300.00

Suman los créditos ....$ 21.600.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edicto.

Expediente número 21682.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor Pedro José Morales, en su carácter de apoderado de la sociedad *Pepper Lee & Company Limited*, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice: "Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de renovación de la marca "que consiste esencialmente en una mujer que tiene en la mano una bandera, con la siguiente leyenda: *Britania—Paño inglés legítimo*, presentada por el doctor Pedro José Morales, como apoderado de la compañía *Pepper Lee & Company Limited*, domiciliada en Bradfor, Inglaterra, para distinguir artículos de la clase 15 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia mencionada, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto anterior permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Novocol Chemical M. F. G. Co., Inc., una sociedad domiciliada en Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente, en las palabras **Pembules y Pembrin**, solas, sin distintivos especiales, escritas en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PEMBULES

PEMBRIN

José Lloreda Camacho

Expediente número 28491.

(1740)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Sterling Drug, Inc., una sociedad domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Astringosol**, escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, para distinguir: un lavado astringente para la boca, antiséptico y germicida, artículo comprendido en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ASTRINGOSOL

José Lloreda Camacho

Expediente número 28501.

(1741)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Child-Dávila, Luzardo & Cía., Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Aladino**, independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: teatros y salones de cinematógrafo, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALADINO

Manuel Holguín

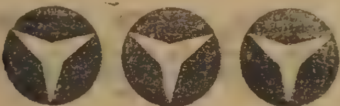
Expediente número 28380.

(1742)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Waluta & Cía., Industria Las Tres Estrellas, domiciliada en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que contiene **Tres Estrellas**, cada una de las cuales aparece dentro de un círculo lineal a la tinta y fondo que se quiera y semeja tres triángulos que se tocan en su base y cuyo vértice llega al círculo. Las tres estrellas pueden dibujarse en línea recta seguida la una de la otra o también en forma triangular, para distinguir anteojos, comprendidos en la clase 6ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Hermann Meyer L.

Expediente número 27566.

(1743)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Lever Brothers Port Sunlight, Limited, domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Breeze**, en cualquier estilo de letra y en diversos tamaños y colores, para distinguir: preparaciones para lavar y jabones, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BREEZE

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27972.

(1744)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Goya, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Aqua Manda**, las cuales podrán ser usadas en cualquier estilo de letra y en diversos tamaños y colores, para distinguir: cosméticos y artículos de perfumería y de tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AQUA MANDA

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27975.

(1745)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Owens-Corning Fiberglas Corporation, organizada, según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Fiberglas**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: material inorgánico en forma fibrosa o en la forma de una masa floja, o sin cohesión de filamentos o fibras, y, en general, sustancias vegetales, animales y minerales en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

FIBERGLAS

Rafael Campo A.

Expediente número 27988.

(1746)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Wagner Electric Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Wagner**, escrita en un tipo característico de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: flúido para frenos hidráulicos y todos los demás flúidos transmisores de presión; aparatos frenadores hidráulicos y piezas de reparación y recambio para los mismos; forros para frenos y revestimientos para embragues, comprendidos en las clases 1ª y 12 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Wagner

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28146.

(1748)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada E. C. de Witt & Company, Limited, domiciliada en Croydon, Surrey, Inglaterra, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Pimpollo**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, cosméticos, dentífricos, cremas, polvos para la cara y el baño, polvos talco, aceites para el baño, la piel y la cara; preparados para limpieza de la piel, jabones de todas clases y usos, afeites, coloretes, lápices para los labios, rouge, esmalte y barniz para las uñas y demás artículos y productos similares, comprendidos en la clase 2ª.

PIMPOLLO

2—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Laxaliver**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra, y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LAXALIVER

Ernesto Vasco Gutiérrez

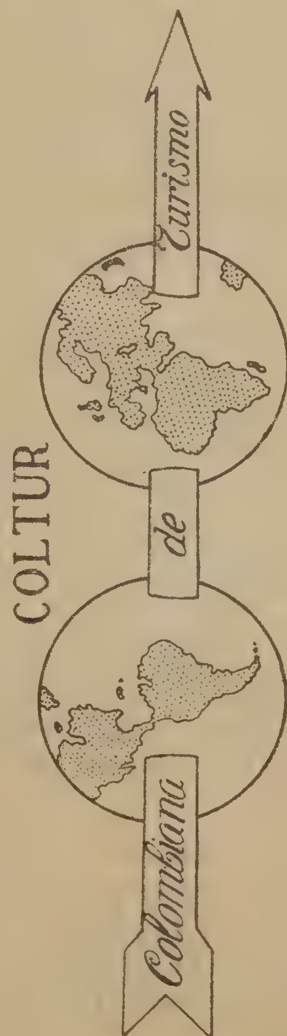
Expediente número 28157.

(1749)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Ernesto Escallón Vargas y Alvaro Murillo Angarita, domiciliados en Bogotá, Colombia, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Coltur**, acompañada de dos hemisferios del Nuevo y Viejo mundos, atravesados éstos por una flecha que lleva la leyenda: **Colombiana de Turismo**, para distinguir y amparar: establecimientos de los comprendidos en la clase catorce (14) del Decreto 1707 de 1931, tales como los dedicados a excursiones individuales o colectivas, paseos, viajes, transporte de carga, equipajes y pasajeros, venta de pasajes y, en general, todo lo relacionado con el turismo, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Alvaro Esguerra

Expediente número 28017 bis.

(1747)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de The Upjohn Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Uni-

dos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Cortalex,** sin distintivos especiales, para distinguir: una preparación medicinal usada en el tratamiento de las deficiencias vitamínicas y glandulares, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CORTALEX

Publio Restrepo

Expediente número 28260.

(1750)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Manufacture des Montres & Chronographes Pierce, S. A., domiciliada en Bienne, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Pierce,** sola o acompañada de otras leyendas, bandas u ornamentos de cualquier clase, en cualquier tipo de letra, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, para distinguir: relojes, comprendidos en la clase octava de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIERCE

Ernesto Herrnstadt

Expediente número 28370.

(1751)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Francisco Brando, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Bermingan,** sin distintivos especiales, para disitnguir: productos de confitería, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BERMINGAN

Hernando Jiménez Gómez

Expediente número 28446.

(1752)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Anthony P. Barrett, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Soya Cola,** para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; particularmente bebidas refrescantes y jarabes, extractos y sabores para preparar las mismas, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Rafael Campo A.

Expediente número 28449.

(1753)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Don Pierre Albrecht, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Salsamentaria New York,** para distinguir: toda clase de establecimientos de salsamentaria, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SALSAMENTARIA NEW YORK

Gustavo Delgado.

Cédula número 289157, de Bogotá.

Expediente número 28459.

(1754)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Alcides González C., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en las palabras o denominación **Muebles Imperio,** dentro de una banda o faja semidoblada, para encerrar las palabras, en un arco que cubre un monograma formado por las letras **M** e **I,** entrelazadas y de tipo especial. Estos distintivos podrán usarse en cualqnier tamaño, forma y color, para distinguir mueblería, ebanistería, tapicería, carpintería, etc., tales como: muebles de madera, maderas, lacas, espejos, pisos, puertas, enchapados de madera, etc. Y nombres comerciales para fábricas, depósitos y almacenes destinados a la fabricación, distribución y venta de los mismos artículos, todos estos artículos y establecimientos comprendidos en las clases 13 y 14, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Alfonso Romero Conti

Expediente número 28460.

(1755)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The R. T. French Company, sociedad organizada y existente, según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Rochester, del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las siguientes marcas:

a) De la marca de fábrica que consiste en la palabra **French's,** sobre un gallardete o banderola, de conformidad con el modelo adjunto, y para ser usada en cualquier color o combinación de colores, particularmente con el gallardete en color rojo llevando la palabra **French's,** en letras blancas, marca que emplea dicha sociedad, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías; sustancias alimenticias para animales, comprendidas en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931, y



b) De la marca de fábrica que consiste en la palabra **French's,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo, de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes. La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, particularmente alimentos para aves y peces (alimentos para animales domésticos), incluyendo alpiste y bizcocho (alimento para aves canoras, alimentos para pollos y pichones), y arena para pájaros. Esta se incluye como alimento esencial que es en el proceso digestivo de las aves, comprendidas en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

French's

Hernando Nannetti C.

Expediente número 28467.

(1756)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Bernardo Mendel, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Empo,** para disitnguir: establecimientos comerciales y almacenes destinados a la venta de equipos para oficinas, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EMPO

Hermann Meyer L.

Expediente número 28491.

(1757)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Eustorgio Landínez, domiciliado en la ciudad de Tunja, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un círculo ovalado en cuyo centro hay un árbol conocido generalmente con el nombre de **Muelle** o **Pimiento,** a cuyo pie hay un caballo al que se le está haciendo una curación en el casco, y en cuya parte superior e interna del dicho círculo ovalado hay una leyenda que dice: **Aceite de Muelle,** y en la parte interna del mismo círculo, en la parte inferior, otra que dice: **Landínez e Hijos,** para distinguir: productos usados en farmacia, medicina, veterinaria e higiene; para preparar pinturas y barnices, y para pintar y enlucir; productos químicos usados en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas e insecticidas; sustancias no jabonosas para limpiar telas, maderas, cueros, sacamanchas, comprendidos en las clases 2ª, 10 y 1ª del Decreto 1707 de 1931.



Aurelio Rodríguez Bermúdez

Expediente número 28488.

(1758)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada Todo Eléctrico, Compañía, Limitada, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en una etiqueta triangular dividida en tres partes, así: la superior contiene un círculo de fondo oscuro cortado o interrumpido por una línea horizontal, del cual salen o se desprenden tres líneas zigzagueantes, imitando rayos; la segunda, la constituye una franja de fondo oscuro, en la que aparecen inscritas, en caracteres blancos, las letras características **A. T. E.,** cada una seguida de un punto, y debajo de éstas, en tipo negro sobre fondo blanco, la palabra explicativa de las mismas, **Almacén;** la tercera sección, en letras negras sobre fondo blanco, corresponde al nombre o razón social de la sociedad propietaria de la marca y a la indicación de su domicilio.

Esta marca está destinada para distinguir: maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir o transmitir fuerza, calor, frío y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía, radiotelegrafía y, general, artículos o productos de electricidad o destinados a fines eléctricos, tales como: dínamos, motores, transformadores, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tomacorrientes, planchas eléctricas, aisladores, interruptores, conmutadores y toda clase de accesorios para instalaciones eléctricas,

ventiladores, voltímetros, amperímetros y, en general, aparatos de medición y experimentación, pilas, acumuladores, cables y alambres para uso eléctrico, repuestos eléctricos para uso doméstico e industrial, y demás artículos de la misma clase y naturaleza; también, para los establecimientos de fabricación, elaboración, experimentación, exhibición, agencia y venta de esos mismos artículos o productos, así como para las actividades de propaganda de todo orden en relación con ellos, los cuales artículos o productos y establecimientos o actividades se hallan comprendidos en las clases veinte (20) y catorce (14), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28498.

(1759)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad, Piraud, domiciliada en Frauenfeld, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Piraud**, sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u obejtos que van a amparar o distinguir. La cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropas, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas, sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos, y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos de los comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIRAUD

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28507.

(1760)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Ciba, Société Anonyme, domiciliada en Basilea, Suiza, solicita el registro de las marcas de fábrica y de comercio que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Nupercaina** y **Nupercainal**, solas o acompañadas de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característica o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas, concernientes a las cosas u objetos que van a amparar o distinguir; las cuales marcas se emplean para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos y álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina; farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares paar el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

NUPERCAINA

NUPERCAINAL

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28508.

(1761)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Enrique Rodríguez Nieto, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación inseparable e indivisible **Ferretería Chapinero**, para distinguir: almacenes de ferretería y actividades o negocios que guarden relación con el mencionado ramo comercial, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FERRETERIA CHAPINERO

Ignacio Rodríguez

Expediente número 28517.

(1762)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Guillermo Hernández Espinel, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Gran Mercado**, para disitnguir: almacenes en donde se expenden víveres, carnes, rancho, licores, bebidas frescas, cigarros, cigarrillos, dulces, bizcochos, galletas, helados, cremas, leche, quesos, mantequillas, frutas y conservas, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GRAN MERCADO

Arturo Argüello R.

Expediente número 28518.

(1763)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, como apoderado de Instituto Quibi, Limitada, una sociedad domiciliada en Bogotá, solicito el registro de las seis marcas de fábrica que consisten, esencialmente, en las palabras **Octalgina**, **Sosegal**, **Higadeno**, **Ipatrén**, **Uropheno** y **Cloroquina**, solas sin distintivos especiales, escritas en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos,vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OCTALGINA

SOSEGAL

HIGADENO

IPATREN

UROPHENO

CLOROQUINA

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28519.

(1764)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de John J. Casto, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación indivisible **Ato-Ray**, independientemente de cualesquiera formas distintivas, para distinguir: lámparas eléctricas y no eléctricas, germicidas e insecticidas, alimentadas por electricidad o por otros fluídos, o por cualesquiera sustancias, destinadas a la destrucción de gérmenes e insectos, para ser usadas o aplicadas en medicina, cirugía, dentistería, veterinaria, higiene, agricultura, en las industrias, uso doméstico, comprendidos en las clases 5ª, 6ª y 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ATO-RAY

Francisco J. Vergara G.

Expediente número 28521.

(1765)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, en su calidad de apoderado de Insecticidas y Drogas, Limitada, Insedro, sociedad domiciliada en Medellín, solicita el registro de una etiqueta consistente en lo siguiente: sobre un fondo de color amarillo se destacan en primer lugar en letras negras las palabras **Neto 450 gramos**; luégo en dirección ligeramente transversal la palabra **Kopersil**, en letras rojas, bordeadas de negro; abajo, varias plantaciones de color verde con frutos rojos, separadas por esquinas pintadas de rojo, imitando las eras de una huerta. Más abajo, sobre fondo negro y letras amarillas la siguiente leyenda puramente explicativa: **Insecticidas y Drogas, Limitada. Insedro. Apartado Nacional, número 2024, Medellín—Col.**, todo de acuerdo con el clisé que se acompaña a esta solicitud, etiqueta que ha de destinarse como marca de fábrica para designar insecticidas y fungicidas, comprendidos en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.



Cayetano Betancur

Expediente número 28522.

(1766)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Juan Levi Altstaedter y Herta Straus de Levi, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Leval**, para ser usada independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, sola o acompañada de dibujos, alegorías o leyendas explicativas, para distinguir: nombres y rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones, que digan relación con la elaboración, agencia, negociación, expendio, venta o permuta y comercio de máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transportes; piezas o partes de los mismos; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro pa-

ra; menaje; hojalatería; aparatos de calefacción; ventilación, iluminación, refrigeración; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de ropa, telas, alfombras, pisos; herramientas con filo o sin él, aguzadas, navajas, cuchillas y máquinas para afeitar, afilar y asentar; cubiertos en general; cuchillos; objetos de quincalla de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina; artículos de fierro enlozado y esmaltado; cocinas, braseros, caloríferos, estufas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles candeleros; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deporte y juego; naipes; hornamentos de iglesia; objetos de arte; pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LEVAL

Gustavo Hellmann Restrepo

Expediente número 28523.

(1767)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada International Standard Electric Corporation, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente en la etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, en cuyo centro aparece la denominación **Ise**, escrita en letras mayúsculas.

Esta marca se emplea para distinguir: electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, radiofonía y televisión, sistemas eléctricos de señales y sus partes y accesorios, sistemas de telecomunicación o telegrafía alámbrica y por radio, y sus partes y accesorios; tubos electrónicos, cualesquiera equipos eléctricos para usos domésticos y comerciales, rectificadores, cargas de baterías, cristales piezoeléctricos, unidades que abastecen fuerza eléctrica, interruptores eléctricos (clase 20 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28526.

(1768)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Les Etablissements Byla, sociedad anónima, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Benzhormovarine**, tomada en sí misma, e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: productos farmacéuticos y medicinales (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

BENZHORMOVARINE

Ignacio Escobar López

Expediente número 28527.

(1769)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad colectiva B. Guersant, G. Ranson & Cie., Optima, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Opoferrol**, tomada en sí misma, e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos farmacéuticos, medicinales o higiénicos, especiales o nó, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

OPOFERROL

Ignacio Escobar López

Expediente número 28528.

(1770)—Publicación, tres veces.

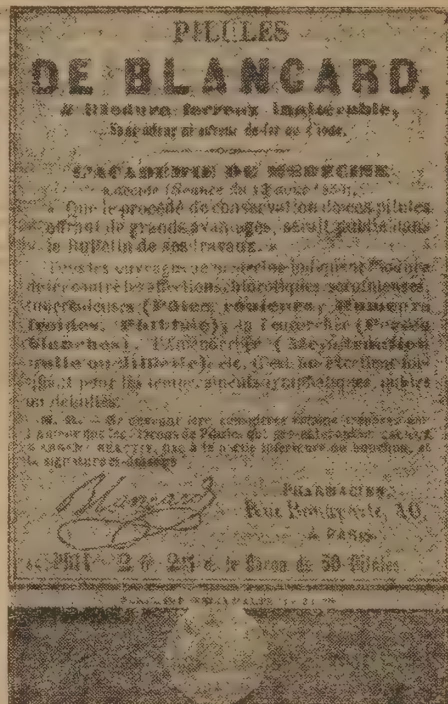
3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Madame Hélène-Marie Thérèse Deaubie, veuve de Monsieur André-Frédéric Bertaut, propriétaire de la Maison Bertaut-Blancard, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la etiqueta que se acompaña, sobre la cual se lee la denominación **Blancard**, y la firma **Blancard**, con rúbrica característica. Esta etiqueta se hace, ordinariamente, en papel verde e impresión negra. El resto del cuerpo de la etiqueta se halla ocupado por menciones e indicaciones explicativas y de propaganda. Hay además en ella un sello redondo impreso en color plata, en el cual se lee, otra vez la denominación indicada arriba, acompañada de la frase explicativa **Pharmacien**. Estas palabras están dispuestas circularmente.

Esta marca se emplea para distinguir: productos medicinales y farmacéuticos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28529.

(1771)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Daniel Coronel, domiciliado en Cúcuta, Norte de Santander, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el slogan o expresión indivisible **Daniel Coronel, el sastre que lo viste bien**, escrita en cualquier tipo de letras o combinación de colores, acompañada o nó de palabras explicativas referentes a los establecimientos que va a distinguir: establecimientos de fabricación y venta de vestidos de hombres, confeccionados en la sastrería de mi propiedad, sobretodos, abrigos y demás artículos para hombre, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DANIEL CORONEL, EL SASTRE QUE LO VISTE BIEN

Daniel Coronel

Expediente número 28531.

(1772)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The British Drug Houses, Limited, sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Ethiodan**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia e higiene; drogas naturales o preparadas, tales como: preparados farmacéuticos, y medicinales, emplastos y productos, extractos y esencias medicinales, de la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ETHIODAN

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 27158.

(1773)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Borsalino Giuseppe & Fratello, domiciliada en Alejandría (Italia), solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Trionfo**, dentro de una etiqueta compuesta de un cuadrilátero rectangular formado por barras, de las cuales las dos verticales se prolongan hacia abajo disminuyendo en anchura, y la horizontal inferior se subdivide paralelamente en su parte central; en los extremos de esta subdivisión, así como en los ángulos del cuadrilátero y cerca de los extremos de la prolongación de las barras verticales aparecen sendos discos a manera de sellos; dentro del cuadrilátero se lee la palabra **Trionfo**, cuya letra inicial se sobrepone a la primera barra vertical, y encima de aquél dice: **Borsalino, Marca Depositata**; para distinguir: artículos de sombrerería que fabrica la sociedad expresada, como sombreros y gorras y accesorios para los mismos como forros, tafiletes, cintas y demás artículos para sombrereros, comprendidos en la clase 16 del Decreto número 1707 de 1931.



Antonio García G.

Expediente número 27518.

(1774)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando en mi propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la expresión conjunta e indivisa **Papá Fidel**, en cualquier tipo de letra, tamaño, color o modalidad, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; así como preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar ropa, telas, el cuerpo, etc., para distinguir establecimientos comerciales en donde se expenda cualquier clase de artículos o productos, amparados con la marca de fábrica (clase 14).

Para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: cereales elaborados, aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales.

Y, finalmente, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, alcohol; tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas, comprendidos en las clases 2ª, 14, 22 y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PAPA FIDEL

Alfonso Botero Isaza

Expediente número 27929.

(1775)—Publicación, tres veces.

3—2

AVISO

Está para la venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, el tomo LVI de la GACETA JUDICIAL, números 2001 a 2005, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1943, a $ 3.50 el ejemplar en rústica.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se aprueban unas resoluciones.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 187 DE 1947 (AGOSTO 18)

por la cual se aprueban varias resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia, envió varias resoluciones, dictadas por esa Junta para su aprobación en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia.

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 653, a favor de Miguel Arias Yepes.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 632, a favor de Rosa A. Zapata.

La número 650, a favor de Nohemí Londoño Castañeda.

La número 652, a favor de Aura Tuberquia Carvajal.

La número 789, a favor de María Mercedes Vélez Tamayo.

La número 706, a favor de Nabor E. Gómez Marulanda.

La número 707, a favor de Ana María González de Londoño.

La número 629, a favor de María Luisa Ospina Hernández.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 651, a favor de María Delgado Betancourt.

La número 653, a favor de Rubén Quintero Hernández.

La número 659, a favor de Maruja Vélez Restrepo.

La número 660, a favor de Maruja Torres Quintero.

La número 661, a favor de Elidia Rueda Escobar.

La número 663, a favor de Berta Alicia Galeano.

La número 664, a favor de Alicia Hoyos Giraldo.

La número 665, a favor de Saúl A. Quintero Alvarez.

La número 667, a favor de María Luisa Giraldo.

La número 683, a favor de Aurora Vélez González.

La número 684, a favor de Aurora Londoño Ramírez.

La número 694, a favor de Oliva Valencia.

La número 697, a favor de Leticia Correa Palacio.

La número 697, a favor de José Domingo Gil Cardona.

La número 703, a favor de Berta Inés Velásquez.

La número 715, a favor de José Elías Londoño.

La número 719, a favor de Fanny Vélez Vélez.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia, las documentaciones correspondientes a las resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los dieciocho días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central, *Carlos Arturo Torres Poveda.* La Vocal-Secretaria, *Blanca Galindo de Acosta.*

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 190 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se aprueban varias resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, envió a esta Junta varias resoluciones aprobadas por la misma para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca:

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 503, a favor de Alba Marina Isaza Uribe.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 114, a favor de Mercedes Delgado Ramos.

La número 445, a favor de Sara González.

Artículo segundo. Apruébase la resolución dictada por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria de Cundinamarca.

Sobre ascenso a la primera categoría:

La número 485, a favor de José Antonio Contento.

Que revisada la hoja de servicios del peticionario, no se encontraron motivos que justificaran un aplazamiento a su solicitud de ascenso.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, las documentaciones correspondientes a las resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los veintiocho días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central, *Carlos Arturo Torres Poveda.* La Vocal-Secretaria, *Blanca Galindo de Acosta.*

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 191 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se aprueban varias resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Valle del Cauca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Valle del Cauca, envió a esta Junta, varias resoluciones aprobadas por la misma para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Valle del Cauca:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 62, a favor de Nicolás Mosquera Luna.

La número 67, a favor de Amelia Sánchez López.

Sobre inscripción en segunda categoría:

La número 63, a favor de Hermilda Bueno de Ferro.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 64, a favor de Braulia Lozano A.

La número 66, a favor de Leonila Hoyos de Osorio.

La número 70, a favor de Judith Muñoz Quintero.

La número 71, a favor de Octavio Herrera A.

La número 16 a favor de Víctor Manuel Domínguez.

Artículo segundo. Modifícase la Resolución número 72 de mayo 17 de la Junta Seccional del Valle del Cauca, en el sentido de asignar la cuarta categoría en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, al señor Rubén Rivas Pérez, en vez de la tercera que le había determinado la Seccional, por cuanto el peticionario no aprobó las materias correspondientes al quinto año de estudios secundarios.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Valle del Cauca, las documentaciones correspondientes a las resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Presidente de la Junta Central, *Carlos Arturo Torres Poveda.* La Vocal-Secretaria, *Blanca Galindo de Acosta.*

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 192 DE 1947 (AGOSTO 25)

por la cual se aprueban varias resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima, envió varias resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima.

Sobre inscripción en tercera categoría:

La número 80, a favor de Luis Eduardo Gil Zárate.

La número 81, a favor de Carlos Palacino Borbón.

Sobre inscripción en cuarta categoría:

La número 40, a favor de Adolfo Viña C.

La número 65, a favor de Raquel Rodríguez de Muñoz.

La número 82, a favor de Isidro Bermúdez.

La número 83, a favor de María Paula Moreno Perdomo.

La número 84, a favor de María Leonor G. de Grimaldo.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Tolima, las documentaciones correspondientes a las resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los veinticinco días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central, *Carlos Arturo Torres Poveda.*
La Vocal-Secretaria, *Blanca Galindo de Acosta.*

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 194 DE 1947 (AGOSTO 30)

por la cual se modifica la Resolución número 14 de esta Junta, del 16 de diciembre de 1946, sobre inscripción en cuarta categoría de la señora María Claudina Venegas de Beltrán.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, Anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 14, de 16 de diciembre del año próximo pasado, sobre inscripción en cuarta categoría de la señora María Claudina Venegas de Beltrán.

Que con fecha 28 de marzo fue expedido el Decreto 1144, que fija para tener derecho a la 3ª categoría, 5 años de estudios secundarios y 3 años de servicio en la enseñanza primaria oficial;

Que la señora María Claudina Venegas de Beltrán reúne con exceso tales requisitos, por cuanto a más de haber comprobado más de tres años en el Magisterio oficial, hizo seis años de estudios secundarios en un colegio aprobado por el Gobierno, según certificados refrendados por la Dirección de Educación,

RESUELVE:

Artículo primero. Modificar como en efecto modifica la Resolución número 14, de 12 de mayo del presente año, en el sentido de asignar la tercera categoría en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria a la señora María Claudina Venegas de Beltrán.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, las documentaciones correspondientes a las Resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los treinta días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central,

Carlos Arturo Torres Poveda

La Vocal-Secretaria,

Blanca Galindo de Acosta

AVISOS OFICIALES

Edictos:

El suscrito Secretario del Juzgado de Rentas Nacionales

HACE SABER

que en el ejecutivo adelantado por la Nación contra la Fábrica de Curtiembres "El Cóndor" se dictó la sentencia que en su fecha y parte resolutiva dice:

"Juzgado de Rentas Nacionales—Bogotá, agosto catorce de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

Por todo lo dicho, el Juzgado de Rentas Nacionales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º Llévese adelante la ejecución, tal como ha sido decretada.

2º Por la Secretaría hágase la liquidación del crédito junto con los recargos y costas.

3º Pregónense los bienes embargados y secuestrados en diligencia de ocho de julio último, pagando con su producto la deuda que se cobra en este juicio.

4º Para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate, señálase la hora de las dos de la tarde en adelante, del día veintidós de septiembre próximo.

5º Fíjense los carteles de que trata el artículo 1038 del Código Judicial y 6º. Condénase en costas a la parte ejecutada.

Publíquese, cópiese y notifíquese.

José A. Méndez, Secretario".

El Juez 2º Civil del Circuito de Vélez,

EMPLAZA

a todos los que se crean con derecho a intervenir en el inventario que ha de practicarse en el juicio de sucesión intestada del señor Luis Francisco Romero Espetia, de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha catorce del presente mes, por medio del cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado el respectivo juicio de sucesión.

Para los fines indicados anteriormente y de que trata el ordinal 2º del artículo 937 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el lapso de un mes, en Vélez, a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

Rito Rueda Rueda

El Secretario,

Hernando Benavides C.

(Hay un sello).

(Recibo número 01180 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 2.60).

El Juez 1º Civil del Circuito de Vélez

EMPLAZA

a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de José Fernando Barrera, abierto y radicado en este Juzgado por auto de fecha diez y nueve da agosto del corriente año, para que se presenten a hacerlo valer en el término de un mes.

Vélez, agosto veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez 1º Civil,

Carlos Palomino

El Secretario,

José de J. Valbuena

(Hay un sello).

(Recibo número 01179 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1.68).

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 17 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26530
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Inscripción de ciudadanos extranjeros.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Departamento de Inmigración., Extranjería y Naturalizaciones—Bogotá, marzo once de mil novecientos cuarenta y siete.

La señorita Rebeca Uribe Bone, de nacionalidad guatemalteca, en su carácter de latinoamericana por nacimiento, solicita su inscripción como colombiana, por conducto del Consejo Municipal de Bogotá, Departamento de Cundinamarca.

De la documentación aparejada aparece fehacientemente demostrado:

a) Que nació el día 7 de junio de 1917 en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala;

b) Que conoce suficientemente el idioma castellano;

c) Que reside en Colombia desde el año de 1928 y ha observado durante todo este tiempo buena conducta;

d) Que ha llenado a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley 22 bis de 1936, para obtener la gracia que autoriza el ordinal b) del numeral 1º del artículo 8º de la Codificación Constitucional, y

e) Que consultada la honorable Comisión Asesora de este Ministerio, emitió concepto favorable en cuanto a la solicitud que se estudia.

Por lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores

RESUELVE:

1º Autorizar a la Municipalidad de Bogotá para que, previo el lleno de los requisitos legales, inscriba como ciudadana colombiana a la señorita Rebeca Uribe Bone, de nacionalidad guatemalteca.

2º Copia de esta Resolución debe ser enviada a la Policía Nacional, Sección de Extranjería, para los efectos legales a que haya lugar.

3º A costa del interesado publíquese esta Resolución en el *Diario Oficial.*

Cópiese, notifíquese y archívese el expediente.

Víctor Gutiérrez V.

(Hay un sello).

(Recibo número 35925 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 10).

Ministerio de Relaciones Exteriores—Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones—Bogotá, marzo once de mil novecientos cuarenta y siete.

La señorita Helena Uribe Bone, de nacionalidad guatemalteca, en su carácter de latinoamericana por nacimiento, solicita su inscripción como colombiana, por conducto del Concejo Municipal de Bogotá, Departamento de Cundinamarca.

De la documentación aparejada aparece fehacientemente demostrado:

a) Que nació el día veinticinco de diciembre de 1918 en la ciudad de San Sebastián, República de Guatemala;

b) Que conoce suficientemente el idioma castellano;

c) Que reside en Colombia desde el año de 1928 y ha observado durante todo este tiempo buena conducta;

d) Que ha llenado a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley 22 bis de 1936 para obtener la gracia que autoriza el ordinal b) del numeral 1º del artículo 8º de la Codificación Constitucional, y

e) Que consultada la honorable Comisión Asesora de este Ministerio, emitió concepto favorable en cuanto a la solicitud que se estudia.

Por lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores

RESUELVE:

1º Autorizar a la Municipalidad de Bogotá para que, previo el lleno de los requisitos legales, inscriba como ciudadana colombiana a la señorita Helena Uribe Bone, de nacionalidad guatemalteca.

2º Copia de esta Resolución debe ser enviada a la Policía Nacional, Sección de Extranjería, para los efectos legales a que haya lugar.

3º A costa del interesado publíquese esta Resolución en el *Diario Oficial.*

Cópiese, notifíquese y archívese el expediente.

Víctor Gutiérrez V.

(Hay un sello).

(Recibo número 35926 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 10).

Ministerio de Relaciones Exteriores—Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones—Bogotá, mayo trece de mil novecientos cuarenta y siete.

La señora María Purificación López de Pérez, de nacionalidad guatemalteca, en su carácter de latinoamericana por nacimiento, solicita su inscripción como colombiana, por conducto del Concejo Municipal de Bogotá, Departamento de Cundinamarca.

De la documentación aparejada aparece fehacientemente demostrado:

a) Que nació el día dos de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro en la ciudad de Guatemala (República de Guatemala);

b) Que conoce suficientemente el idioma español;

c) Que reside en Colombia desde el año de mil novecientos treinta y tres y ha observado durante todo este tiempo buena conducta;

d) Que la peticionaria está casada con el ciudadano colombiano señor Julio Pérez M., según lo comprueba por medio de la respectiva partida de matrimonio, expedida por el Registrador Civil de Guatemala. Dicha partida está debidamente autenticada;

e) Presentó igualmente el certificado de buena conducta en el país de origen, según la cual la señora López de Pérez no registra ninguna clase de antecedentes judiciales ni policivos;

f) Que ha llenado a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley 22 bis de 1936, para obtener la gracia que autoriza el ordinal b) del numeral 2º del artículo 8º de la Codificación Constitucional, y

g) Que Consultada la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, emitió concepto favorable en cuanto a la solicitud que se estudia.

Por lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores

RESUELVE:

1º Autorizar a la Municipalidad de Bogotá para que, previo el lleno de los requisitos legales, inscriba como ciudadana colombiana a la señora María Purificación López de Pérez, de nacionalidad guatemalteca.

2º Copia de esta Resolución debe ser enviada a la Sección de Extranjería, para los efectos legales a que haya lugar.

3º A costa del interesado publíquese esta Resolución en el *Diario Oficial.*

Cópiese, notifíquese y archívese el expediente.

DOMINGO ESGUERRA—Carlos Holguín.

(Hay un sello).

(Recibo número 39240 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 10).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1947 (ABRIL 23)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Luis F. Contreras, Juan Matute, Luis P. Villalba y otros, en su carácter de miembros del *Sindicato de Trabajadores de la Tubará Oil Company,* domiciliado en Tubará (Atlántico), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946.

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Sindicato de Trabajadores de la Tubará Oil Company,* domiciliado en Tubará (Atlántico).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Luis F. Contreras, que es el representante legal del Sindicato, según los estatutos,

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA

queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Justicia, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 23 de abril de 1947.

El Ministro de Gobierno,

(Firmado), *Arturo TAPIAS PILONIETA*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es copia fiel.

Alberto Benavides Guerrero,
Director del Departamento Jurídico.

(Hay un sello).

(Recibo número 02005 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 10).

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1947 (MAYO 27)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por el señor Elías Calero E., en su carácter de Presidente del *Comité Pro-Barrio Colombia*, con domicilio en Cali, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Comité Pro-Barrio Colombia*, con domicilio en Cali..

El Presidente de la Junta Directiva, señor Elías Calero E., que es el representante legal de la entidad, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Justicia, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 27 de mayo de 1947.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Justicia (firmado), *Eduardo ZULETA ANGEL*—El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel Copia.

Alberto Benavides Guerrero, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 09416 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 155 DE 1947 (AGOSTO 28)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Cauca, por el señor Carlos Arango Ch., en su carácter de Presidente del *Club Belalcázar*, domiciliado en Popayán, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Club Belalcázar*, domiciliado en Popayán.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Carlos Arango Ch., que es el representante legal del Club, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO*. El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel Copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Recibo número 09437 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 168 DE 1947 (SEPTIEMBRE 5)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Tolima por el doctor Alfonso Vélez Botero, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del *Asilo de Ancianos*, domiciliado en Ibagué, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, previo concepto favorable del Departamento de Asistencia Pública y Previsión del Ministerio de Higiene, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Asilo de Ancianos*, domiciliado en Ibagué.

El Síndico del Asilo, señor Marco J. Ramírez, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tál mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 5 de septiembre de 1947.

El Ministro de Justicia,

(Firmado), *José Antonio MONTALVO*

El Secretario General,

(Firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros*

Es fiel copia.

(Hay un sello)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Traslados en el Presupuesto vigente.

DECRETO NUMERO 2906 DE 1947 (SEPTIEMBRE 2)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Correos y Telégrafos).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 2 de septiembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Correos y Telégrafos, según consta en el acta respetciva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 90.

Del artículo 1861. Para personal y material de la Escuela Postal y de Telecmounicaciones y otros gastos que demande la instalación y funcionamiento de la misma ... ... $ 6.000.00

CAPITULO 86.

Al artículo 1814. Para el pago de jornales que requiera el servicio de Telégrafos y Teléfonos .. 6.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2907 DE 1947 (SEPTIEMBRE 2)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Departamento de Contraloría).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en su sesión del día 2 de septiembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiacio-

nes del Departamento de Contraloría, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

CAPITULO 111.

Del artículo 2501. Para sueldos del personal de la Dirección y demás oficinas de Estadística Nacional ... ...$ 9.000.00

CAPITULO 111.

Al artículo 2504. Para publicaciones del Censo Industrial ... ...$ 9.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2919 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se hacen unos traslados de unos empleados del ramo de aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al señor Alfonso Albán Chaves, del cargo de Capitán de 2º del Puerto de Tumaco, al mismo cargo en la Capitanía del Puerto de la Aduana de Ipiales, en reemplazo del señor Miguel Gutiérrez.

Artículo 2º Trasládase al señor Miguel Gutiérrez del cargo de Capitán de 2ª del Puerto de Ipiales, al mismo cargo en la Capitanía del Puerto de la Aduana de Tumaco, en reemplazo del señor Alfonso Albán Chaves.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2920 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Hernando Flórez, Contador de 3ª, Secretario de la Administración de Aduana y Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia, en reemplazo del señor Roberto de J. Díaz, quien no regresó a su cargo vencida la licencia que le fue concedida.

Artículo 2º Nómbrase al señor Carlos Serrano Gómez, Teniente de 1ª de la Policía Fiscal de la Capitanía del Puerto de la Aduana de Cúcuta, en reemplazo del señor Augusto López Sánchez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Nombramientos.

DECRETO NUMERO 2951 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Lucy Vargas, Mecanotaquígrafa 1ª de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales en reemplazo de la señorita Maruja Riaño, quien renunció.

Artículo 2º Promuévese al señor Roberto Muñoz, del cargo de Oficial Subjefe de la Sección 3ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Jefe de la misma Sección, en reemplazo de José María Wiesner, quien renunció.

Artículo 3º Promuévese al doctor José A. Barros, del cargo de Visitador Local de la Sección 3ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo de Roberto Muñoz, quien pasa a otro puesto.

Artículo 4º Promuévese al señor José A. Méndez, del cargo de Liquidador 5º de la Sección 2ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Visitador Local de la Sección 3ª de la misma Administración, en reemplazo del doctor José A. Barros, quien pasa a otro puesto.

Artículo 5º Promuévese al señor Dino P. Viola, del cargo de Contador 5º de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Liquidador 5º de la Sección 2ª de la misma Administración, en reemplazo del señor José A. Méndez, quien pasa a otro puesto.

Artículo 6º Promuévese a la señora Margot viuda de Molano, del cargo de Oficial 4º de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Contador 5º de la misma Sección, en reemplazo del señor Dino P. Viola, quien pasa a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2952 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Eugenio Martínez, Administrador de 3ª, Cajero de la Aduana de Riohacha, en reemplazo del señor Moisés Jarbo Gómez.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Se modifica una Resolución.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 165 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva número 224 de 1946 (octubre 25) que autorizó al Departamento de Cundinamarca para emitir Bonos hasta por la cantidad de $ 4.000.000 moneda corriente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que con base en las Ordenanzas número 32, del 30 de junio de 1944 y número 31 de 1946, el Ejecutivo Nacional dictó la Resolución número 224 de 1946 (octubre 25), por medio de la cual se autorizó al Departamento de Cundinamarca para emitir bonos hasta por la cantidad de $ 4.000.000 moneda corriente, con una rata de interés no mayor del 6% anual, y un plazo máximo para su total amortización de 10 años, cuyo producto se destinó a las obras estipuladas en la mencionada Ordenanza número 31 de 1946;

Que la honorable Asamblea no destinó cantidades precisas para cada obra, dejando así la distribución de los $ 4.000.000 al criterio del Ejecutivo Departamental;

Que de la distribución que a solicitud del Gobernador se hizo en la mencionada Resolución ejecutiva número 224 de 1946, ya ha invertido el Departamento algunas cantidades en su totalidad, sin que se hayan terminado las obras a que estaban destinadas, y en cambio hay otras obras que por ahora no es necesario llevar a cabo;

Que el Gobernador ha solicitado que se modifique la Resolución ejecutiva 224 de 1946, en el sentido de cambiar su distribución a fin de hacer más adecuada la inversión del producto de los bonos, conforme a las necesidades urgentes del Departamento, y

Que el Ejecutivo Nacional encuentra conveniente acceder a lo solicitado por el Departamento,

RESUELVE:

Artículo único. Modificar el artículo 1º de la Resolución ejecutiva número 224 de 1946 (octubre 25), por medio de la cual se autorizó al Departamento de Cundinamarca para emitir bonos hasta por la cantidad de $ 4.000.000 moneda corriente, en el sentido de cambiar la distribución del producto de los bonos de manera que ésta quedará así:

Para compra de maquinaria y elementos con destino a las obras públicas, construcción y pavimentación de carreteras ... ...$ 1.280.000.00

Para compra de maquinaria y equipo para la Fábrica de Licores 500.000.00

Para equipo y maquinaria para la intensificación agrícola y forestal 200.000.00

Para unificación de la deuda del Departamento 1.000.000.00

Para el Fondo Rotatorio de Obras Públicas Municipales con destino al cumplimiento de contratos con el Fondo Nacional de Fomento Municipal 628.120.00

Para atender en la presente vigencia a la constitución del cojín de garantía, descuento inicial de bonos y otros gastos del empréstito 391.880.00

Total ....$ 4.000.000.00

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Se concede una autorización

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 166 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por la cual se autoriza al Municipio de Medellín, Antioquia, para contratar un empréstito hasta por la cantidad de $ 800.000 moneda corriente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alcalde Mayor de la ciudad de Medellín, con base en las autorizaciones que le concede el Acuerdo número 25 de 1947 (julio 22), ha solicitado la autorización requerida para contratar con el Banco de Bogotá un empréstito hasta por la cantidad de $ 800.000 moneda corriente, con una rata de interés no mayor del 8% anual y un plazo máximo para su total amortización de 30 meses, cuyo producto se destinará al pago de algunas obras en el aeródromo "Olaya Herrera", y al Almacén Municipal;

Que el señor Alcalde acompañó su solicitud de los documentos exigidos por la Ley 6ª de 1928 y el Decreto 2031 del mismo año, que la reglamenta;

Que del estudio de la mencionada documentación se desprende que el Municipio está en condiciones de poder cumplir oportunamente con las obligaciones que la negociación le imponga, y

Que las obras a las cuales se destina su producto son de indudable conveniencia para el Municipio,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Municipio de Medellín, Antioquia, para contratar con el Banco de Bogotá un empréstito hasta por la cantidad de $ 800.000 moneda corriente, con una rata de interés no mayor del 8% anual, y un plazo máximo para su total amortización de 30 meses, la cual se efectuará por medio de cuotas mensuales con los productos del Campo de Aviación y cuyo producto se destinará únicamente al pago de algunos trabajos en el Aeródromo "Olaya Herrera" y al Almacén Municipal.

Artículo 2º El Municipio queda en la obligación de enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Presupuesto y Contabilidad, Sección de Crédito Público, copia en papel común del contrato que celebre con el Banco prestamista y una información mensual del movimiento de la deuda.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Se modifica una Resolución.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 167 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución ejecutiva número 85 de 1947 (mayo 31) que autorizó al Municipio de Medellín para emitir libranzas hasta por la cantidad de $ 4.000.000 moneda corriente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo Nacional autorizó al Municipio de Medellín, por medio de la Resolución número 85 de 1947 (mayo 31) para emitir por conducto de la Sección Primera de Empresas Públicas Municipales (Empresa de Energía Eléctrica) libranzas con una rata de interés no mayor del 6% anual y un plazo para su total amortización de 3 a 7 años hasta por la cantidad de $ 4.000.000 moneda corriente, cuyo producto se destinó únicamente a la terminación de los trabajos de la Central Hidroeléctrica de Riogrande;

Que los señores Alcalde y Secretario de Hacienda del Municipio han solicitado que modifique la mencionada Resolución, en el sentido de que el plazo para amortización de las libranzas pueda ser de dos años, y de que su producto se pueda destinar la cantidad de $ 2.000.000 para la terminación de la ampliación de la Central Hidroeléctrica de Guadalupe, y

Que el Ejecutivo Nacional encuentra conveniente acceder a lo solicitado,

RESUELVE:

Artículo único. Modificar el artículo 1º de la Resolución ejecutiva número 85 de 1947 (mayo 31) por medio de la cual se autorizó al Municipio de Medellín para emitir libranzas hasta por la cantidad de $ 4.000.000 moneda corriente, en el sentido de que el plazo mínimo para su amortización pueda ser de dos años y de que de su producto se pueda destinar la cantidad de $ 2.000.000 moneda corriente a la terminación de la ampliación de la Central Hidroeléctrica de Guadalupe.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2916 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se prorroga una comisión del servicio en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase la comisión del servicio que ha venido cumpliendo el Capitán de Corbeta Luis Carlos Guzmán, en Atlantic City, Estados Unidos, como Delegado oficial de Colombia, en representación de la Armada, a la Conferencia Mundial de Comunicaciones, de conformidad con el Decreto número 1386 de 1947, hasta el 30 de septiembre del presente año.

Artículo 2º El mencionado Oficial continuará disfrutando de los viáticos que le fueron señalados por el Ministerio de Guerra, según lo dispuesto en el artículo 2º del citado Decreto 1386 de 1947.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Disposiciones sobre Aeronáutica Civil.

DECRETO NUMERO 2917 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se modifica en parte el personal y asignaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y se hacen algunos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Asesor Jurídico y el Traductor Bibliotecario de la Dirección General de Aeronáutica Civil que hasta ahora han figurado bajo Secretaría, quedarán incluídos bajo Dirección.

Artículo 2º El señor Rafael Cuéllar, que hasta ahora ha desempeñado el cargo de Adjunto 1º de Estadística en la citada Dirección, pasará a ocupar el puesto de Encargado de Licencias, con la asignación de $ 300 mensuales, estipulada en el Decreto número 970 del presente año. El puesto de Adjunto 1º de Estadística quedará por el momento sin proveer.

Artículo 3º El señor Luis O. Medina, quien viene ocupando el puesto de Jefe de Servicio de Inspección, pasará a ocupar el puesto de Inspector de Motores y Hélices. Este puesto se crea con una asignación de $ 600 mensuales, combinando los dos puestos de $ 300 que previó el Decreto número 970 del corriente año, que se denominaban Mecánico 1º de Motores y Mecánico 1º de Hélices.

Artículo 4º Igualmente se refunden los puestos de Especialistas de Estructuras y Mecánico 1º de Hidráulicas, previstos cada uno con $ 300 mensuales por el citado Decreto. Para crear le puesto de Inspector de Estructuras e Hidráulicas; y se nombra para desempeñar este cargo al señor Heliodoro Díaz.

Artículo 5º La asignación del Jefe de Sección de Inspección será en adelante de $ 700. Se nombra para desempeñar este cargo al Ingeniero Aeronáutico señor Ernesto Murillo F.

Artículo 6º Refundiendo los puestos de Técnico de Radio y Radio-operador previstos por el Decreto número 970 de 1947, con asignacianes respectivamente de $ 400 y $ 300 mensuales, créase el puesto de Jefe de Comunicaciones, con una asignación de $ 700 mensuales. Se nombra para este puesto al señor Eduardo Moreno.

Parágrafo. El citado Jefe de Comunicaciones, junto con el Inspector de Radio y el Meteorólogo, que estaban anteriormente incluídos en las Secciones de Inspección y Seguridad del Departamento de Operaciones, pasarán a formar la Sección de Comunicaciones y Meteorología del mismo Departamento número 1, Operaciones.

Artículo 7º La Sección de Sanidad del Departamento número 1 —Operaciones—, en lo sucesivo solamente contemplará un Médico de Organos de los Sentidos, que será el Jefe, y tendrá una asignación mensual de $ 600. Para dicho cargo nómbrase al doctor Alfonso Tribín.

Artículo 8º La asignación de Mecánico Inspector de Equipos del Departamento número 2 —Ingeniería—, que actualmente es de $ 300, será en lo sucesivo de $ 450 mensuales. Para ocupar este puesto se nombra al señor Arturo Alvarez.

Artículo 9º El señor Pedro A. Forero, que ha venido ocupando el puesto de Dibujante 2º, pasará a ocupar el de Dibujante 1º, según el Decreto número 970 de 1947. Igualmente el señor Guillermo Arboleda, que ha venido ocupando el puesto de Adjunto 2º de la Mapoteca, pasará a ocupar el cargo de Dibujante 2º, según el citado Decreto.

Artículo 10. El puesto de Subjefe del Departamento número 3 —Instrucción—, que tenía, según el Decreto número 970 de 1947, una asignación de $ 250, se denominará en adelante Adjunto 1º de Instrucción, y tendrá una asignación de $ 237.18 mensuales. Se nombra para ocupar este puesto al señor José V. Cristancho.

Artículo 11. En el Departamento número 5 —Administración— se elimina el puesto de Almacenista, que preveía el Decreto número 970 de 1947, con una asignación mensual de $ 237.68. El puesto que el citado Decreto preveía de Contador Pagador, con una asignación de $ 300 mensuales, se llamará en adelante Contador Pagador Almacenista, y tendrá una asignación de $ 350. El señor Rafael Villamizar, que ha venido ocupando el puesto de Contador Pagador, ocupará en adelante el de Contador Pagador Almacenista.

Artículo 12. El Jefe de Registro Aéreo, doctor Guillermo Bermúdez, quedará con una asignación mensual de $ 350, en vez de $ 300 que tenía asignado. El Jefe del Archivo quedará con $ 300, en lugar de $ 258.75 que venía devengando el señor Hernando Botero.

Artículo 13. En lo sucesivo el Departamento número 4 —Economía— se denominará Departamento número 4 —Economía y Asuntos Internacionales.

Artículo 14. Con las asignaciones que prevé el Decreto número 970 de 1947, se hacen los siguientes nombramientos:

a) En En la Sección de Seguridad del Departamento Número 1 —Operaciones—, señorita Marina Suárez.
b) En la Sección de Comunicaciones y Meteorología del Departamento Número 1 —Operaciones—, un Meteorólogo, señor Rafael Peña.
c) En el Departamento Número 4 —Economía—, un Mecanotaquígrafo, señora Leonor Valderrama de Beplat.
d) En el Departamento número 5 —Administración— un Contabilista, señor Armando Mc Ausland C.

Artículo 15. Los tres Carteros que figuran en los Decretos números 969 y 970 del presente año, orgánicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, tendrán también el carácter de Mensajeros, con una asignación mensual de cien pesos ($ 100) cada uno.

Artículo 16. El Presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Novedades en el personal de la Fuerza Aérea.

DECRETO NUMERO 2950 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se causan varias novedades de personal en la Fuerza Aérea.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por haber llenado a satisfacción los requisitos legales, confiérese el grado de Subteniente Efectivo a los siguientes Alféreces Alumnos, quienes cursaron y aprobaron los estudios reglamentarios en la Base Escuela Militar de Aviación "Ernesto Samper":

1. Jaime Avila A.
2. Francisco A. Gómez C.
3. Otoniel Franco L.
4. Diego Abdallah P.
5. Humberto Guarín P.
6. Pablo Durán V.
7. Carlos Escobar A.
8. Rafael Rivas F.
9. Carlos J. Sánchez S.
10. Luis M. Rodríguez M.
11. Ramiro Sanín M.
12. Francisco Restrepo O.
13. Ricardo Vanegas C.

Artículo 2º Confiérense los siguientes títulos a los alumnos de la Escuela Militar de Aviación "Ernesto Samper", que a continuación se expresan, quienes han cumplido satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas exigidas en los reglamentos de dicho instituto:

De Observador Militar:

Subteniente Jaime Avila A. y
Subteniente Francisco A. Gómez C.

De Intendencia:

Subteniente Otoniel Franco L.

De Piloto Militar:

Subteniente Diego Abdallah P.
Subteniente Humberto Guarín P.
Subteniente Pablo Durán V.
Subteniente Carlos Escobar A.
Subteniente Rafael Rivas F.
Subteniente Carlos J. Sánchez S.
Subteniente Luis M. Rodríguez S.
Subteniente Ramiro Sanín M.
Subteniente Francisco Restrepo O., y
Subteniente Ricardo Vanegas C.

Artículo 3º Las novedades contempladas en el presente Decreto surten efecto con fecha 7 de septiembre de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Se da una facultad.

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 163 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por la cual se faculta al Comandante de la 3ª Brigada para aceptar y firmar en nombre del Gobierno una escritura pública.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Acuerdo número 54 de 1947 (marzo 24), el Municipio de Palmira cedió al Ministerio de Guerra, con destino a la construcción de los nuevos cuarteles de dicha guarnición, un lote de terreno que tiene una cabida aproximada de once (11) fanegadas;

2º Que el Ministerio de Guerra ha considerado conveniente aceptar la cesión hecha por el Municipio de Palmira;

3º Que el citado Municipio, por medio de las autoridades competentes, ha solicitado se designe la persona que ha de recibir, a nombre de la Nación, los terrenos cedidos por medio del Acuerdo número 54 antes mencionado,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase al señor Coronel Comandante de la 3ª Brigada para que acepte y suscriba en nombre y representación de la Nación la escritura pública por la cual se formaliza la cesión al Ministerio de Guerra de los terrenos de que trata el Acuerdo municipal número 54, del 24 de marzo de 1947, del honorable Concejo de Palmira.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Reconocimiento de personería jurídica.

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 164 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

sobre reconocimiento de personería jurídica a la Empresa "Sociedad Colombiana de Transportes Aéreos (SCOLTA), Limitada".

Organo Ejecutivo—Presidencia de la República—Bogotá.

Con apoyo en el artículo 15 de la Ley 89 de 1938, el señor Pedro Múnera L., ciudadano colombiano, en su calidad de Administrador Gerente en ejercicio de la Empresa *Sociedad Colombiana de Transportes Aéreos (SCOLTA), Limitada*, solicita el reconocimiento de la personería jurídica de la Compañía que representa.

El peticionario ha acompañado los documentos exigidos por el Decreto número 813 de 1940, a saber:

1º Copia registrada de la escritura pública número 1818, otorgada el 17 de julio de 1947, ante el Notario 5º de Bogotá, por medio de la cual un grupo de 19 socios fundadores, todos de nacionalidad colombiana, constituyeron la Empresa denominada *Sociedad Colombiana de Transportes Aéreos (SCOLTA), Limitada*, con un capital social de $ 226.485, íntegramente pagado, con domicilio principal en Bogotá. El objeto principal de la Empresa es la explotación del ramo del transporte aéreo en el país y fuera de él, con movilización de carga y pasajeros, entre los distintos aeropuertos colombianos y entre éstos y los del Exterior, y como objetivos accesorios incluye la escritura social otros que coadyuvan al objeto principal.

2º Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá sobre registro del extracto de la escritura social a que se refiere el punto anterior, diligencia que fue practicada con fecha 22 de julio del presente año.

3º Relación autorizada por el Administrador Gerente, señor Múnera, de los nombres de los 19 socios fundadores de la Compañía, entre los cuales están los miembros del personal directivo, todos de nacionalidad colombiana.

Examinados los Estatutos de la Empresa se observa que no contienen nada contrario a la moral o al orden legal y, que, por tanto, tiene derecho a obtener su reconocimiento como persona jurídica, al tenor de lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, se observa que la constitución de la Empresa se ajusta a las tres condiciones esenciales exigidas por el artículo 15 de la Ley 89 de 1938 para el reconocimiento de la personería jurídica de empresas de transportes aéreos, a saber: que la entidad está domiciliada en Colombia; que su capital social en su mayoría corresponde a nacionales colombianos y que la mayoría de su personal directivo, especialmente su Presidente, Gerente o Administrador, sea de nacionalidad colombiana. En efecto, el domicilio de la Empresa es Bogotá, su capital social y el personal de socios es ciento por ciento colombiano y su Administrador es igualmente colombiano.

En mérito de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

1º Reconócese personería jurídica a la Empresa comercial *Sociedad Colombiana de Transportes Aéreos (SCOLTA), Limitada*,

constituída por escritura pública número 1818, de fecha 17 de julio de 1947, otorgada ante la Notaría 5ª del Circuito de Bogotá.

2º El reconocimiento de esta personería jurídica queda subordinado a las siguientes condiciones:

a) El capital y personal de la Empresa debe mantenerse en todo tiempo en la proporción mayoritaria colombiana exigida por la Ley 89 de 1938;

b) Para que la Empresa pueda abrir actividades de vuelo debe obtener previamente la licencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo con los requisitos técnicos y de mantenimiento, que consten en los reglamentos de la Aeronáutica Civil;

c) La Empresa estará sometida en su funcionamiento a la inspección constante de la Aeronáutica Civil, en cuanto a su capacidad administrativa, técnica y financiera en relación con las actividades que se propone desarrollar, así como por lo que se refiere a la seguridad pública y a los intereses económicos de la industria nacional del transporte aéreo;

d) La Empresa queda sometida en su actividad a las disposiciones legales y reglamentarias de la Aeronáutica Civil y a las providencias sobre suspensión temporal o cancelación definitiva de licencias para operar con aviones que adopte la Dirección General del ramo, por razones de seguridad del vuelo, de acuerdo con sus atribuciones;

e) El reconocimiento de la personería jurídica de que se trata será cancelado por el Gobierno en conformidad con el artículo 15 de la Ley 89 de 1938, en cuanto la Empresa llegue a perder alguna o algunas de las condiciones prescritas en dicha disposición, y en la forma prevista en el artículo 6º del Decreto número 813 de 1940.

3º La Empresa queda obligada a enviar a la Aeronáutica Civil copia de toda escritura pública sobre reforma de estatutos, tan pronto como fuere otorgada.

4º La presente Resolución será publicada en el *Diario Oficial*, a costa del interesado, y surtirá efectos desde la fecha de su promulgación en el periódico oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NUMERO 2909 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se hacen unos nombramientos y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los siguientes nombramientos:

Oficial Técnico de Estadística del Departamento de Seguros Sociales, señor Enrique Aguirre, en reemplazo del señor Fernando Fonnegra Sierra, quien no aceptó.

Secretario de la Inspección Seccional del Trabajo del Atlántico, señor Rafael Dávila Manjarrés, interinamente, mientras dura la licencia concedida al titular, señor Carlos García.

Secretario de la Inspección del Trabajo de Barrancabermeja, interinamente, señor doctor Manuel Antonio Rodríguez, en reemplazo del señor Alvaro Herrera, quien no aceptó, y mientras el titular desempeña otro cargo, también en interinidad.

Artículo segundo. Encárgase de la Inspección Auxiliar del Trabajo de La Petrólea, al señor Rafael Ospino Osorio, mientras el titular, doctor Roberto Meléndez Ramírez, hace uso de una licencia, a partir del primero de septiembre.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2910 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se ordena el pago de unas cuentas de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del acta levantada en esta ciudad el día 21 de mayo del presente año, el Gobierno aceptó las fórmulas de arreglo acordadas para solucionar definitivamente los problemas surgidos entre los trabajadores del petróleo y las Empresas Shell y Tropical Oil Company;

Que la Tropical Oil Company se obligó a reintegrar cincuenta y siete (57) trabajadores que habían sido despedidos;

Que de conformidad con la parte final de la cláusula segunda de dicho acuerdo, el Gobierno se obligó, para efectos de la movilización de dicho personal, a suministrar los medios de transporte de Villavicencio a Barrancabermeja;

Que parte del personal de obreros reintegrados fueron transportados por cuenta del Gobierno desde Bogotá hasta los lugares a donde fueron reintegrados, procedimiento que se estima justificado, en atención a que tales trabajadores se movilizaron por su cuenta desde Villavicencio hasta esta ciudad;

Que los transportes a que se refiere el considerando anterior fueron solicitados por el Ministerio del Trabajo a la Naviera Colombiana y Aerovías Nacionales de Colombia, Empresas que han presentado las respectivas cuentas de cobro por concepto de la movilización de once (11) de los trabajadores reintegrados por la Tropical Oil Company,

DECRETA:

Artículo único. Con cargo al Capítulo 50, artículo 757, del Presupuesto vigente, páguese a las Empresas Naviera Colombiana y Aerovías Nacionales de Colombia, la suma de $ 41.04 y $ 435 moneda legal, respectivamente, por valor de los pasajes expedidos a favor de once (1) trabajadores de la Tropical Oil Company, movilizados desde esta ciudad hasta los lugares a donde fueron reintegrados.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo,

Delio JARAMILLO ARBELAEZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edicto.

Expediente número 21760.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el señor José Serafín Cortés N., se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca "San José", en etiqueta e "Insuperable", (Fábrica de Gaseosas)), en etiqueta, presentada por el señor José Serafín Cortés N., domiciliado en Quipile, Cundinamarca, para distinguir productos comprendidos en la clase 2ª y 23 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia mencionada, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha de la publciación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto anterior permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS, Y CERTIFICADOS

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Radiodifusora Interamericana Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de Comercio que consiste en la frase y letras **Emisora Nuevo Mundo, "E N. M"**, solas o acompañadas de dibujos, adornos, etc., en cualesquiera tipos de letras, independientemente de su forma material, color, etc., para distinguir una estación radiodifusora, y la radiodifusión de todos sus programas culturales y comerciales, comprendidos en la clase catorce (14), de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EMISORA NUEVO MUNDO

E. N. M.

Alvaro Camargo Patiño

Expediente número 26879.

(1665)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Edificio Victoria, Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste esencialmente en la denominación **Victoria**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir edificios residenciales, y para oficinas, hoteles y casas de apartamentos, locales para almacenes y expendios (clase 14 del Decreto número 1707 de 1931).

VICTORIA

Ignacio Escobar López

Expediente número 27242.

(1666)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad Laboratorios Hormona Colombia S. A., domiciliado en la Avenida Caracas número 47-09, Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste especialmente en la palabra **Enteroyodin**, para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, aceites, cremas para tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas; artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

ENTEROYODIN

Esteban Rosenberg

Expediente número 27554.

(1667)—Puublicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Industrias Alimenticias Colombianas **Inalco**, Ltda., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la denominación **Inalco**, sola y sin distintivo especial, para distinguir productos de jabonería, clase segunda; sustancias animales y vegetales, clase tercera; artículos alimenticios, manteca, aceites y grasas vegetales y animales, margarina, pastas alimenticias, harinas, semolina, jugo de frutas, condimentos, alimentos envueltos o empacados, tales como arroz, frutas, carnes, etc., y alimentos para ganados y animales domésticos. Además, para distinguir fábricas, agencias de venta y distribución y elaboración de los productos enumerados, comprendidos en las clases segunda, tercera, catorce y veintidós, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

INALCO

Pierre Lakhovsky

Exediente número 27694.

(1668)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Edmundo Alarcón G., obrando en mi carácter de apoderado de Santiago Rodríguez Alarcón, domiciliado en Bucaramanga, atentamente solicito el registro de la etiqueta que se describe a continuación:

"Sobre un fondo en color, a una sola tinta, un marco en forma cuadranguiar constituído por figuras caprichosas. Dentro de dicho marco, que se halla dividido hacia su parte media por una línea en blanco, las siguientes leyendas: en la parte de arriba y en letras destacadas, la denominación **Jabón Rosal**, y al lado de dicha denominación la cara de una mujer con una mano levantada a la altura de la barbilla, y entre cuyos dedos sostiene un pan de jabón.

En la parte de debajo de la raya blanca arriba citada, una leyenda que dice: "el **Jabón Rosal** es fabricado por medio de procedimientos modernos que hacen que su clase sea de superior calidad y rendimiento, y su precio razonable.—**S. Rodríguez Alarcón** — Bucaramanga."

La etiqueta descrita se emplea para distinguir jabones para todos los usos, comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

JABON ROSAL

Edmundo Alarcón G., C. C. número 2198504, Duitama.

Expediente número 27901.

(1669)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Roberto Carbonell, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Roca**, para distinguir productos de confitería y galletería, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ROCA

Roberto Carbonell

Expediente número 28075.

(1670)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Pal, Inc., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wáshington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste esencialmente en la palabra **Pal**, en un tipo especial de letra escrita dentro de un corazón rodeado por una línea quebrada que imita llamas, en cuyas partes superior izquierda e inferior derecha aparece una cinta.

Hacen parte esencial de la marca, tanto la palabra **Pal**, como la figura del corazón con sus líneas quebradas y la cinta, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir una bebida no alcohólica, ni medicinal sin malta, con sabor de fruta, vendida como bebida refrescante y concentrados para elaborar la misma, comprendidoss en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero E.

Expediente número 28150.

(1671)—Publicación, tres veses.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Aktiebolaget Facit, domiciliada en Atvidaberg, Suecia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Facta**, sola y sin distintivos especiales, la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica para distinguir: "máquinas de escribir, de calcular y de registrar; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio", artículos tdos comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FACTA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28231.

(1672)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Rudge-Whitwordth, Limited, domiciliada en Nottingham, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Rudge**, puesta en la parte interior superior de la figura de un doble triángulo superpuesto por un doble círculo en medio de los cuales se lee el nombre de la Compañía solicitante, y fecha de establecida; en el centro de los círculos va la representación de una mano abierta de frente, circuida de rayos de luz; finalmente, hay dos rectángulos angostos, uno más corto que otro, de extremos redondeados, en los cuales se leen las palabras descriptivas **Nattingham-England.**

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir:

Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios, tales como bicicletas, motocicletas, triciclos, velocípedos y partes accesorias de los mismos; artículos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28282.

(1673)—Publicacióón, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Eoconomía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Fabrique Suisse de Crayons Caran d'Ache, Societé Anonyme, domiciliada en Ginebra, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente, en la denominación **Caran D'Ache**, sola y sin distintivos especiales, la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir:

Lápices y útiles de escritorio, en especial, y en general, artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, productos y artículos comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

"CARAN-D'ACHE,,

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28285.

(1674)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Vauxhall Motors, Limited, domiciliada en Luton, Bedforshire, Inglaterra, solicita en registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Vauxhall**, sola y sin distintivos especiales;

VAUXHALL

2) En aquella que consiste en la figura de un grifo dentro de un doble círculo en el cual dice: **Vauxhall-Motors-Luton.**



Las cuales marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se amplican a distinguir:

Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios de artículos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28289.

(1675)—Publicación tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Berthol Johr, domicialado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio, que consiste esencialmente en la denominación **Selecta**, independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, sola o acompañada de dibujos, alegorías o leyendas explicativas, para distinguir: nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones que digan relación con elaboración, preparación, agencia, negociación, expendio, venta o permuta, comercio de sastrería, sombrerería, pasamanería, botonería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería, tales como trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos; sombreros y gorras; trensillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas,, comprendidos en la clase 14, de que trata el Decreto 1707 de 1941.

SELECTA

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28342.

(1676)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Casa Agraria Limitada, sociedad comercial de responsabilidad limitada, domiciliada en Cali, solicita el registro le la marca de fábrica, que consiste en la palabra **Anestrol**, independiente de toda forma distintiva, para ser usada en cualquier tipo de letra, colores, etc., sola o acompañada de otras denominaciones, leyendas, figuras o dibujos, etc., de carácter explicativo.

Esta marca se emplea para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinaes; medicamentos veterinarios, anti-sárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, artículos comprendidos en la clase segunda del Decreto 1707 de 1931.

ANESTROL

Sergio Caicedo Martínez

Expediente número 28399.

(1677)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor Alberto Lanzetta, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Diatussin**, para distinguir productos de farmacia, comprendilos en la clase segunda, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DIATUSSIN

Guillermo Mesa Prieto

Expediente número 28356.

(1678)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Flor Jaramillo, domiciliado en Bogotá, Colombia, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio, que consiste esencialmente en la expresión o palabra **Furatena**, tomada en sí misma e independiente de toda forma o distintivo o acompañada de leyendas, figuras o alegorías.

Esta expresión **Furatena**, se imprime, aplica o grava de cualquier manera apropiada en cualquier tipo le letra, color o dimensión, para distinguir nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes donde se comercie o expendan telas de algodón, lana,. seda, vestidos, ropa hecha y sobre medidas.

También se usa esta marca **Furatena** para distinguir telas y tejidos de lana y seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, comisetas, confecciones de estas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas y bolsas le tela para todo uso, comprendidos en las clases 14 y 15, que trata el Decreto 1707 de 1931.

FURATENA

Hernando Cala

Expediente número 28363.

(1679)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Icilma Company Limited, domiciliada en Isleworth Middlesex, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Affinity**, la cual podrá ser usada en cualquier estilo de letra, y en diversos tamaños y colores, para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, perfumería, higiene y tocador; aguas minerales, drogas naturales o preparadas, vinos y tónicos medicinales, y especialmente jabones, dentífricos y aceites para tocador, comprendidos en la clase 2ª, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AFFINITY

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28368.

(1680)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor Gabriel Alzate Arroyave, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta compuesta de la palabra **Ambrosía**, en caracteres sobresalientes; de un círculo con la figura de un frasco y una espiga, y de sendas espigas a derecha e izquierda, por fuera del mismo círculo; aparte de la leyenda "Avena con leche y azúcar en polvo—Higiénica y nutritiva—Industria Colombiana," para distinguir una bebida refrescancante, comprendida en la clase 23 del Decreto 1707 de 19931.



José J. Gómez R.

Expediente número 28373.

(1631)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, obrando como apoderado de Milhem Nessim & Company, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste esencialmente en el nombre **Milhem Nessim**, el cual podrá ser usado en cualquier estilo de letras y en diversos tamaños y colores, y acompañado o no de leyendas, para distinguir establecimientos comerciales, almacenes, fábricas y oficinas que tienen por objeto la representación, distribución, compra, venta, fabricación, importación y exportación de telas, juguetes, vestidos, coches para niños, artículos de porcelana, loza y pedernal, artículos de platería, relojes, adornos, radios, cintas, artículos eléctricos, artículos de cueros, medias, sombreros, artículos de tocador, paños, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MILHEM NESSIM

William Villa Uribe

Expediente número 28374.

(1682)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Víctor Dager, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste esencialmente en la denominación **San Marino**, para ser usada en cualquier forma, color y tamaño, sola o acompañada de leyendas y figuras explicativas para distinguir:

a) Sustancias vegetales, animales y minerales no comprendidos en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes no minerales; fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, tagua, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles sólidos y líquidos; cal, yeso, cementos; velas y bujías en general; mosaicos, maderas de construcción; alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques y pisos, y demás artículos para la edificación, y

b) Nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones que digan relación con la elaboración, preparación, agencia, negociación, expendio, comercio, venta o permuta con las sustancias, productos y artículos antes enumerados, artículos y establecimientos comprendidos respectivamente en las clases 2ª y 14, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SAN MARINO

Jesús E. Quijano

Expediente número 28386.

(1683)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor José Villegas Sanín, domiciliado en Manizales, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste en las palabras **La Cruz**, escritas debajo de un cuadrilátero, en cuyo centro aparece una cruz (+) y cuatro haces que se desprenden de cada uno de los cuatro ángulos de la cruz, de cinco líneas cada uno.

El signo descrito y el nombre de la marca quedarán colocados sobre la tapa de la caja de cartón, que será el empaque, y tiene forma ovalada, todo con cualquier combinación de colores, de acuerdo con el modelo que se acompaña, para distinguir un producto industrial cosistente en cerillas para lámparas de aceite, empleando, para su elaboración, pabilo parafinado y arandelas de madera que tienen forma circular, comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Néstor Echeverri, C. 267550, Manizales.

Expediente número 26538.

(1684)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Alfredo Pérez Restrepo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de las marcas de comercio que consisten en la denominación **La Miel**, que como marca de comercio distinguirá nombres y rótulos comerciales de almacenes de rancho, abarrotes, heladerías, dulcerías, cacharrerías, repostería, salones de té, restaurantes, ferreterías, cigarrerías y salones de modas, actividades comprendidas en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

2ª La que consiste en la denominación **La Jardinera**, para distinguir nombres comerciales de floristerías, salones de modas, almacenes de artículos para señora, para tocador y para venta de regalos, comprendidos también en la clase 14 del citado Decreto.

LA MIEL

LA JARDINERA

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 26595.

(1685)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratorio Lafont de Colombia, A. Rueda & Cía., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste esencialmente en la denominación **Ferinol**, acompañada de las palabras explicativas "Gotas Antiferinas", o de otras igualmente explicativas, y sola o acompañada de figuras o de dibujos ornamentales, la cual marca está destinada para distinguir un producto farmacéutico y medicinal, comprendido en la clase segunda (2ª), de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FERINOL

GOTAS ANTIFERINAS

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 27819.

(1686)—Publicación, tres veces.

3—3

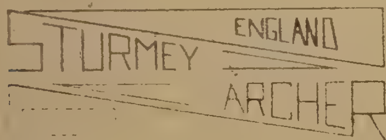
•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Sturmey-Archer Gears, Limited, domiciliada en Nottingham, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma rectangular horizontal, en la cual se leen las palabras **Sturmey Archer**, cuyas letras inicial S y final R forman parte de las líneas del rectángulo; en la parte superior derecha se lee la palabra **England**, y en la parte inferior izquierda va un pequeño rectángulo demarcado por líneas pequeñas interrumpidas.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir:

Partes y accesorios de máquinas de transporte, tales como cajas de engranaje de velocidad o transmisión para vehículos terrestres, mecanismo para el control de estos engranajes, partes y accesorios y demás artículos similares; productos comprendidos en la clase 12 del Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28195.

(1687)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, Humberto Pérez Restrepo, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Argel**, que como marca de comercio distinguirá: nombres y rótulos comerciales de almacenes de abarrotes, heladerías, dulcerías, almacenes de rancho, cacharrerías, repostería, salones de té, restaurantes, ferreterías, cigarrerías y salones de modas, almacenes de artículos de construcción, almacenes de artículos para el hogar; nombres de salasamenarias, de cabaret, y de establecimientos de diversión, nombres de zapaterías, sastrerías, y almacenes de paños, nombres de agencias de representaciones nacionales y extranjeras, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ARGEL

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28248.

(1688)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Compañía de Petróleo Shell de Colombia, domiciliada en Bogotá, atentamente, solicito de Su Señoría, se sirva ordenar el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras que más adelante se expresan, solas y sin distintivos especiales y en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan, debidamente estampillados:

ALBIDA
ASPA
AXINUS
ALVANIA
BARBATIA
BLAMETA
CAPSA
CARDITA
CARNEA
CASSIS
CHAMA
CLAVUS
CORBULA
CYPRINA
DONAX
DOLIUM
DROMUS
ENIDA
ENSIS
FAUNUS
FENELLA
FUSUS
GARIA
GENOTA
IRUS
LIMEA
LIVONA
LUCINA
MACOMA
MACRON
MYRINA
MYTILUS
NASSA
NAUTILUS
NERITA
NORTHIA
OMALA
PEBLUM
ROTELLA
RIMULA
SHELL BOLMA
SHELL CALMA
SHELL FIONA
SHELL OTINA
SHELL PELLA
SHELL RHODINA
SIMNIA
TALONA
TECTUNA
TELLUS
TEGULA
TROCHUS
TELLINA
TORNUS
TALPA
UNEDO
VALVATA
VERENA
VEXILLA
VITREA
VOLA
VOLUTA
VOLVULA
RISELLA

Estas marcas en número 64 son para distinguir los productos siguientes:

Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como: aceites y grasas para usos industriales, automotrices, de calefacción y alumbrado, y lubricantes en general, productos comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DILOMA
ONDINA

Estas dos marcas se aplican a distinguir:

Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como: aceites y grasas para usos industriales, automotrices, de calefacción y alumbrado, y lubricantes en general; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: aceites, grasas, petrolatos para fines medicinales, farmacéuticos, veterinarios y sanitarios, productos y artículos comprendidos en las clases 3ª y 2ª, respectivamente, del citado Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28252.

(1689)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge Borda, domiciliado en Santa Marta, solicita por el tér-

mino de diez años, el registro para la marca que consiste: en la denominación **Fabiolita**, escrita dentro del conjunto de una etiqueta que consiste en un dibujo caprichoso de fondo rojo al que se superpone otro dibujo caprichoso en donde se combinan los colores azul, morado y blanco, así: en la parte superior azul, va la palabra **Gaseosa**, en letra morada sobre azul, quedando las letras G. y A. sobre fondo rojo; por la parte inferior en una a manera de cinta, va la palabra **Fabiolita**, en blanco, sobre fondo morado, y debajo se ven las palabras **Deliciosa e Higiénica**, en letras rojas, sobre fondo azul, a los lados de la frase **Industria Colombiana**, en morado sobre el fondo central de la etiqueta que va en blanco y lleva los dibujos de unas frutas: piña, uvas, manzanas, naranjas, plátanos, el cual enmarca por su parte inferior otra a manera de cinta morada, que en letras blancas ostenta la frase **Rica Kola**, ó las palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a distinguir o amparar esta marca; e inmediatamente debajo de ella, sobre fondo rojo y en letras negras los nombres **Santa Marta, Colombia**, de acuerdo todo con los modelos y clisés que se acompañan. Que se emplea para distinguir: bebidas gaseosas en general, artículos comprendidos dentro de la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.



Félix Pérez Piedrahita

Expediente número 28261.

(1690)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Darío Escobar R., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de comercio que consiste en la denominación **Imperial** y **Tropical**, usadas en alto o bajo relieve impresas, gravadas, quemadas, y en distintos tamaños y colores, marcas que distinguirá, establecimientos de lavanderías, tintorerías, salones de aplanchado y establecimientos similares, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

IMPERIAL

TROPICAL

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28365.

(1692)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Mc. Cormick & Company, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Baltimore, del Estado de Maryland, de los Estados Unidos de Norte América, según las constancias adjuntas, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste én un dibujo que representa las letras **Mc**, sobre una base negra rectangular, en la cual se halla inscrita la palabra **Mc Cormick**, según el grabado que se incorpora aquí, para distinguir: tées, especias, extractos condimentos, colores alimenticios, mayonesas, ensaladas y mostazas para la mesa, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Miguel Aguilera

Expediente número 28387.

(1693)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Hurty-Peck & Company, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, y domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Superb**, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SUPERB

Rafael Campo A.

Expediente número 28401.

(1694)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Rubén Torres M., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio consistente en expresión **El Placer**, escrita a la tinta, colores y forma que se quiera, en alto o en bajo relieve, sola o acompañada de alegorías, o dibujos no esenciales ni amparados y que empleará como marca de fábrica para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, tales como: vinos, cidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjos, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales no medicinales, jugos de frutas, aperitivos y muy especialmente bebidas gaseosas. Como marca de comercio la empleará para distinguir: los establecimientos donde va a producir y distribuír esos productos, todo de conformidad con las clases 14 y 23 del Decreto número 1707 de 1931.

EL PLACER

Jesús M. Arias

Expediente número 28409.

(1695)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de fábrica de Camisas Perlman, Limitada, sociedad domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las palabras **Del-Ka**, sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras, en cualquier color y tamaño, para distinguir: establecimientos dedicados a la fabricación, distribución y venta de telas, camisas y vestidos y para distinguir: camisas, telas, tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de las clases 14 y 15 del Decreto 1707 de 1931.

DEL-KA

Bienviste, sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras en cualquier color y tamaño para distinguir: camisas, telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15, del Decreto 1707 de 1931.

BIENVISTE

Víctor E. Ríos

Expediente número 28423.

(1696)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Guillermo Castellanos Cabrera, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Colibacilol**, para distinguir: productos farmacéuticos y medicinales, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

COLIBACILOL

Antonio del Castillo

Expediente número 28469.

(1698)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Charles Couturieux, domiciliado en París, Francia, solicito el registro de la siguiente marca de fábrica:

La de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en la cual se lee en letras mayúsculas la denominación **Lantol**. Vienen luégo indicaciones relativas al producto o productos las cuales son explicativas y de propaganda. Una franja ornamental limita la etiqueta, en su parte superior. En la parte inferior de la etiqueta hay una banda restangular, en la cual se repite la denominación indicada, y en la que aparece una pila eléctrica de cristal con sus alambres.

Esta etiqueta puede hacerse en cualesquiera colores y dimensiones, pero el solicitante reivindica el empleo de los colores azul, carmelita, verde y naranja, que son los que usa ordinariamente en su etiqueta.

Esta marca se emplea para distinguir: productos medicinales y farmacéuticos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 26222.

(1699)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Carlos Mazuera Sanabria, domiciliado en Ibagué (Tolima), solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el nombre comercial **Optica Suiza**, para ser usado de conformidad con el Decreto número 1707 de 1931, en la clase número 14 de este Decreto: nombres y rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones para la venta de instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos eléctricos. Tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturíes, forceps, instrumentos de óptica, cirugía, dentistería y veterinaria; teodolitos, anteojos, lentes, telémetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa; termómetros, barómetros, cinematógrafos; máquinas y aparatos cinematográficos y de proyecciones luminosas y accesorios no comprendidos en otras clases; brújulas; aparatos ortopédicos, para castrar, etc., descornadores; dientes postizos, moldes y pastas para impresiones, establecimientos, comprendido en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OPTICA SUIZA

Marco A. Dávila Márquez

Expediente número 27935.

(1700)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Marca de fábrica **Onix**.

Propietario: Fidel Cano Ortiz, de Medellín.

Apoderado: Rafael Trujillo Gómez.

Descripción de la marca:

Dentro de un círculo, con rayos exteriores, la palabra **Onix**, en letras mayúsculas, acompañada de las palabras: **Procedimiento inglés**. En la parte superior, y en la parte inferior, las siguientes leyendas: **Cheviot. Marca Registrada.** Dentro de dicho círculo, en la parte alta, aparece un monograma, con las letras F y C, entrecruzadas, que son las letras correspondientes al propietario, señor Fidel Cano Ortiz, de acuerdo en un todo con el adjunto clisé que se ha acompañado a esta solicitud.



Esta marca está destinada a distinguir telas de lana en general, paños y demás tejidos también

de lana, de acuerdo con la clase 15 del Decreto número 1707 de 1931.

Rafael Trujillo Gómez.

Expediente número 27973.

(1701)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Compañía Colombiana de Tabaco, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste especialmente en la palabra **Redeskin,** para disitnguir: tabacos, cigarros y cigarrillos; rapé y artículos para fumadores; tales como: pipas, boquillas, papel para cigarrillos, fósforos, tabaqueras en general, yesqueros y encendedores automáticos y cigarreras de metal no precioso, comprendidos en la clase 21 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

REDESKIN

Alberto Camargo Torres

Expediente número 28061.

(1702)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad W. M. Jackson, Inc., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, y con negocios de carácter permanente en Colombia, y domicilio en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las expresiones indivisibles **El Círculo Literario** y **Club Familiar del Libro,** solas y sin distintivos especiales. Estas marcas se emplean para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio. Máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931. Y como marca de comercio, para distinguir: establecimientos destinados a la fabricación y venta de los artículos antes mencionados y especialmente, librerías, litografías, papelerías, asociaciones para la distribución de revistas, periódicos, clubes, de libros de toda clase, imprentas, talleres de fotograbado y demás establecimientos de la índole de los enumerados, actividades éstas comprendidas en la clase 14 del mismo Decreto.

EL CIRCULO LITERARIO

CLUB FAMILIAR DE LIBRO

Félix M. Bustos Castro

Expediente número 28095.

(1703)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Manuel J. Vargas, domiciliado en Armenia (Caldas), solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **La Bola de Oro,** la cual irá escrita sobre una cinta de fondo negro con bordes rojos, dejando en blanco la denominación: ésta cinta envuelve por delante una bola amarilla que imita el color del oro; en la parte superior de dicha bola se extienden dos alas rojas que parecen transportar por el aire la mencionada bola: sobre dichas alas está escrita la palabra **Almacén,** y en la parte inferior de la bola se lee el nombre de **Manuel J. Vargas,** y más abajo la leyenda **Armenia (Caldas), teléfono 17-77;** todo de conformidad con el clisé y las etiquetas que se acompañan, para distinguir: almacenes de cacharrería, farmacia, rancho y licores, ferretería, papelería, ebanistería, fundición y mecánica; zapatería, sastrería, talabartería, peluquería, lavandería, y para distinguir: artículos fabricados por el mismo, a saber: herramientas, vinos no medicinales, zapatos, muebles metálicos y de madera, artículos de talabartería y ropa hecha para uso exterior, com-



prendidos en las clases 5ª, 13, 14, 16, 19 y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

J. Ramón Serna Hinestrosa

Expediente 28100.

(1704)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, Life, domiciliado en Quito, Ecuador, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste:

Primera. Una marca que consiste en la palabra **Dermatophytina,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

DERMATOPHYTINA

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Sulfovol,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

SULFOVOL

Tercera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Hepatoquina,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

HEPATOQUINA

Cuarta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Proctol,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

PROCTOL

Quinta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Devilife,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

DEVILIFE

Sexta. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Tanokina,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

TANOKINA

Séptima. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Acetokina,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

ACETOKINA

Todas estas marcas están destinadas para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente preparaciones, especialidades y productos farmacéuticos, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28137.

(1705)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, como apoderado de American Cyanamid Company, una sociedad domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Sulmet,** sola, sin distintivos especiales, escrita en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: preparaciones de sulfametazina, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SULMET

Germán Cavelier G.

Expediente número 28352.

(1706)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Sears, Roebuck & Co., constituída y existente, según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de las treinta y nueve (39) marcas siguientes:

I—La marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Sears,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios; música y aparatos melódicos y armónicos automáticos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería, falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; nombres comerciales, rótulos de establecimientos y almacenes de los productos o artículos a que esta marca se aplica; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 7ª, 9ª, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 20 del Decreto 1707 de 1931.

SEARS

II—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en las palabras **Harmony House,** para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; relojería; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos: bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados ,esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería; colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 8ª, 9ª, 10, 13, 15, 16, 17, 18 y 19 del citado Decreto 1707 de 1931.

HARMONY HOUSE

III—La marca de fábrica que consiste esencialmente en la denominación **J. C. Higgins,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y apara-

tos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general; arneses; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19 y 20 del prenombrado Decreto 1707 de 1931.

J. C. HIGGINS

IV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Maid of Honor,** para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica; radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 13, 15, 17, 18 y 20 del Decreto 1707 de 1931.

MAID OF HONOR

V—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Allstate**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; relojería; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasías, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; caucho, goma, gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con estas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general; arneses; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 8ª, 9ª, 10, 12, 17, 19 y 20 del mencionado Decreto 1707 de 1931.

ALLSTATE

VI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Homart**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura; piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería; quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 10, 13, 17 y 20 de que trata el precitado Decreto 1707 de 1931.

HOMART

VII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Tower**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos, ni de transporte, piezas, o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa; juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general, arneses, comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10, 13, 15, 18 y 19 del Decreto 1707 de 1931.

TOWER

VIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Farm Master**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general, arneses; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica; radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía; productos de agricultura, horticultura, floricultura y arboricultura, no comprendidos en otras clases por su estado o preparación; animales vivos, artículos comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 5ª, 6ª, 12, 15, 19, 20 y 24 de que trata el precitado Decreto 1707 de 1931.

FARM MASTER

IX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Sears Approved**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos, ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; caucho, goma y guatapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol, artículos comprendidos en las clases 2ª, 5ª, 6ª, 9ª, 16, 17 y 23 del mencionado Decreto 1707 de 1931.

SEARS APPROVED

X—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Honeysuckle**, para distinguir: artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía, ni de elec-

tricidad; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, artículos comprendidos en las clases 9ª, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del prenombrado Decreto 1707.

HONEYSUCKLE

XI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Craftsman**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura; piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general; lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 17 y 20 de que trata el precitado Decreto 1707 de 1931.

CRAFTSMAN

XII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en las palabras **David Bradley**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 1ª, 3ª, 5ª, 12 y 20 de que trata el prenombrado Decreto 1707 de 1931.

DAVID BRADLEY

XIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Elgin**, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general; lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; electricidad: maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 3ª, 5ª, 12, 16 y 20 del referido Decreto 1707 de 1931.

ELGIN

XIV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Hearthside**, para distinguir: mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería, lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, artículos comprendidos en las clases 13, 15, 16, 17 y 19 de que trata el mencionado Decreto 1707 de 1931.

HEARTHSIDE

XV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente en la palabra **Kenmore**, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos, artículos comprendidos en las clases 3ª, 5ª y 6ª del prenombrado Decreto 1707 de 1931.

KENMORE

XVI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Kerrybrooke**, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; artículos de zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; caucho, goma y gutapercha, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni electricidad; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, comprendidos en las clases 15, 16, 17 y 19 del precitado Decreto 1707 de 1931.

KERRYBROOKE

XVII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Workmaster**, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar, comprendidos en las clases 3ª, 5ª, 10 y 13 del premencionado Decreto 1707 de 1931.

WORKMASTER

XVIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Coldspot**, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, artículos comprendidos en las clases 5ª y 18 de que trata el prenombrado Decreto 1707 de 1931.

COLDSPOT

XIX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Happi-Time**, para distinguir: instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios; música y aparatos melódicos y armónico automáticos; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares; electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en las clases 7ª, 9ª y 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

HAPPI-TIME

XX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Master-Mixed**, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.; sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso domésticos; artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería, comprendidos en las clases 1ª, 3ª y 10 del Decreto 1707, precitado.

MASTER-MIXED

XXI—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Pilgrim**, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; artículos de zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses, comprendidos en las clases 15, 16 y 19 de que trata el mencionado Decreto 1707 de 1931.

PILGRIM

XXII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Silvertone**, para distinguir: instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios; música y aparatos melódicos y armónicos automáticos; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar, comprendidos en las clases 7ª y 13 del Decreto 1707 de 1931, prenombrado.

SILVERTONE

XXIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Fairloom**, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en las clases 15 y 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FAIRLOOM

XXIV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Heritage**, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, comprendidos en las clases 3ª y 9ª del prenombrado Decreto 1707 de 1931.

HERITAGE

XXV—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Yorkshire**, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios: máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.; cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados; talabartería, lomillería; baúles y maletas de viaje en general y arneses; tabacos, cigarros y cigarrillos; rapé y artículos para fumadores, comprendidos en las clases 5ª, 19 y 21 del Decreto 1707, premencionado.

YORKSHIRE

XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII—Las marcas de fábrica que consisten, esencial y respectivamente, en las palabras **Biltwel, Boyville, Charmone, Fraternity Prep, Gale, Gold Bond, Hércules, Honeylane, Jeepers, Royal Purple, Wearmaster** y **Fashion Tailored**, para distinguir: con cada una de ellas artículos de zapatería, sastrería, sombrería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BILTWELL
BOYVILLE
CHARMONE
FRATERNITY PREP
GALE
GOLD BOND
HERCULES
HONEYLANE
JEEPERS
ROYAL PURPLE
WEARMASTER
FASHION TAILORED

XXXVIII—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Tradition**, para distinguir: relojería; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino, comprendidos en la clase 8ª del referido Decreto 1707 de 1931.

TRADITION

XXXIX—La marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Webster,** para distinguir: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio, distintos de publicaciones impresas de cualquier clase y en especial diccionarios y libros; máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

WEBSTER

Rafael Campo A.

Expediente número 28376.

(1707)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Darío Gallo Zuluaga, doctor en derecho y abogado de inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 2758906, expedida en Bogotá, procediendo como apoderado de la sociedad de M. M. & N. E. Acosta Madiedo, domiciliada en Barranquilla, solicito el registro de la marca de fábrica que se empleará en diferentes tamaños, formas y colores y que consiste, esencialmente, en las palabras **Señora Graham,** combinadas con la siguiente etiqueta: dos círculos concéntricos; en el espacio que separa dichos círculos hay semicírculos que se cruzan entre sí, y en el centro del círculo interno aparece el retrato de una señora con su cuerpo de medio lado y su cara de frente, que tiene un peinado alto y adornos en el cuello de su vestido, según el modelo que se acompaña.

Esta marca está destinada para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos éstos que están comprendidos en la clase segunda (2ª), de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SEÑORA GRAHAM



Darío Gallo Zuluaga

Expediente número 28397.

(1708)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, German Cavalier Gaviria, como apoderado de The J. E. Mergott Co., una sociedad domiciliada en Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Jemco,** inscrita dentro de un rombo, en color negro u oscuro sobre fondo blanco o claro, para distinguir: zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Tales como: trajes de todas clases para mujeres y hombres de toda edad; accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones; punteras, etc.; sombreros y gorras; polainas; trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hiladillos, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; armazones o marcos para la fabricación y hechura de carteras, bolsas y artículos similares; corbatas; comprendidos en la clase diez y seis (16) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28410.

(1709)—Publicación, tres veces.

3—3

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 21986.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 21 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 7 de noviembre de 1944 por el doctor Francisco Urrutia, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 14 de junio del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 9713, de 14 de junio de 1935, que consiste en la palabra **Pitressin,** y una etiqueta con distintivos especiales descrita en el aludido certificado y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Parke Davis & Cía., organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Detroit, en el citado Estado de Michigan, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada al renovación en el Libro 4º. Folio 354. Letra P.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1359)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 21986.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 21 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 7 de noviembre de 1944 por el doctor Francisco Urrutia, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiarán a contarse desde el 29 de noviembre del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7880, de 29 de noviembre de 1930, que consiste en la denominación **Píldoras Alofenas,** y una etiqueta especial, descrita en el aludido certificado y de acuerdo con los demás detalles contenidos en el mismo.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Parke Davis & Cía., organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Detroit, en el citado Estado de Michigan, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 3º. Folio 6. Letra P.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1360)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 21986.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 21 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 7 de noviembre de 1944 por el doctor Francisco Urrutia, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 24 de mayo del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7471, de 24 de mayo de 1930, que consiste en la palabra **Antraxoides,** y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Parke Davis & Cía., organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Detroit, en el citado Estado de Michigan, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 3º. Folio 4. Letra A.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1361)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO
de renovación de marca de fábrica.
Expediente número 21986.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.
El Ministro de la Economía Nacional
hace saber

que por Resolución dictada por este Ministerio con fecha 21 de mayo del corriente año, vista la solicitud presentada el 7 de noviembre de 1944 por el doctor Francisco Urrutia, en su carácter de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido a favor de ella la renovación, por el término de cinco (5) años más, que principiaron a contarse desde el 24 de mayo del año en curso (1945), de la marca de fábrica a que se refiere el certificado de registro número 7470, de 24 de mayo de 1930, que consiste en la palabra **Blacklegoides,** y de acuerdo con los demás detalles contenidos en dicho certificado.

Por tanto, de conformidad con la Ley 31 de 1925, se reconoce a la sociedad denominada Parke Davis & Cía., organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Detroit, en el citado Estado de Michigan, el derecho exclusivo de continuar usando la referida marca en el territorio de la República, conforme con el modelo que se acompañó al certificado de registro, y para los fines en él indicados, por el término legal arriba mencionado.

Expedido en Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

Luis TAMAYO

Anotada la renovación en el Libro 3º. Folio 2. Letra B.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Hernando Dávila

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos ($ 5.00).

José Moreno, Secretario.

(1362)—Publicación, una vez.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del **Diario Oficial.** Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del **Diario Oficial** conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del **Diario Oficial,** en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Franquicia telegráfica.

DECRETO NUMERO 2930 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se otorgan unas franquicias telegráficas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Dentro de las prescripciones reglamentarias consignadas en el Decreto número 1255 de 1947, concédense las siguientes franquicias telegráficas:

	Nº de palabras
Ministerio de Relaciones Exteriores.	
Presidente y Secretario de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana	Ilimitado
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	
Catastro Nacional.	
Directores de las Oficinas Seccionales de Catastro, para dirigirse a las entidades superiores, a sus empleados en comisión y a los Alcaldes, Tesoreros, Notarios y Registradores	30
Empleados en comisión de las Oficinas Seccionales de Catastro, para dirigirse a las entidades superiores	30
Ministerio de Guerra.	
Presidente de la Comisión de Veteranos	30
Ministerio del Trabajo.	
Jefe del Departamento de Seguros Sociales ...	30
Ministerio de la Economía Nacional.	
Jefes de las Oficinas Nacionales de Turismo de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Medellín, Popayán y Pasto, para dirigirse al Ministerio de la Economía Nacional	30
Inspectores de Turismo en comisión, para dirigirse al Ministerio de la Economía Nacional	20
Ministerio de Obras Públicas.	
Administrador del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena	30
Entidades varias:	
Presidente de la Comisión del Escalafón de Antiguos Militares	20
Gerentes de las Cajas Departamentales de Previsión Social	30
Gerente de la Compañía Nacional de Navegación S. A.	30

Artículo 2º Exceptuando las indicadas en Entidades Varias, que deben pagarla, las demás franquicias concedidas por el presente Decreto eximen del pago de la sobretasa de que tratan las Leyes 85 de 1936 y 2 de 1946.

Artículo 3º En lo que se refiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Catastro Nacional, queda en los anteriores términos adicionado el Decreto 1255 de 1947.

Artículo 4º El Presidente y Secretario de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana disfrutarán de la franquicia concedida por el presente Decreto hasta un mes después de terminada dicha Conferencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 2931 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se crea una plaza y se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Créase la Oficina Postal y Telegráfica de San Francisco (Valle), a cargo de un Telegrafista Administrador, plaza pagada por el Municipio de Toro (Valle).

Artículo segundo. Nómbrase para desempeñar el cargo de Telegrafista Administrador de San Francisco (Valle) a la señorita Lili Torne, plaza creada por el artículo anterior.

Artículo tercero. Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Correos y Telégrafos, en plaza creada por Decreto 1521 de 1947 (mayo 6):

Señor Filino Antonio López, Cartero de la Oficina Mixta de Simití (Bolívar).

Artículo cuarto. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos, en plazas creadas por Decreto 2874 de 1947 (agosto 29):

Señor Rafael Alava, Operador Auxiliar de la Oficina Telegráfica de Túquerres (Nariño), con retroactividad al 1º de los corrientes, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Señor Vicente Sacro Jiménez, Telegrafista Administrador de Chiles (Nariño).

Señor Mario Imbachi, Telegrafista Administrador de San Juan (Cauca).

Señorita Ricardina Ponce Lombana, Telegrafista Administradora de Pedregal (Cauca).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2929 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se hacen unos nombramientos y se da una autorización en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para desempeñar el cargo de Ingeniero Jefe de Construcción de la Central Hidroeléctrica de Manzanares, nómbrase al doctor Alfonso Posada de Francisco.

Artículo 2º Nómbrase al señor Bernardo Ruiz A. para desempeñar el cargo de Habilitado Almacenista de la Construcción de la Central Hidroeléctrica de Manzanares.

Artículo 3º Para desempeñar el cargo de Ingeniero Jefe de Construcción de la Central Hidroeléctrica de Pasto nómbrase al doctor Jorge Rosero Rivera.

Artículo 4º Nómbrase al señor Florentino Guerrero para desempeñar el cargo de Habilitado Almacenista de la Construcción de la Central Hidroeléctrica de Pasto.

Artículo 5º Los empleados de manejo nombrados por el presente Decreto deberán, antes de posesionarse, prestar la fianza que les señale la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2932 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se crean unos cargos en las obras de construcción de la Clínica de Obreros y Empleados, y Cárcel de Distrito de Bucaramanga.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y de las que le confiere la Ley 47 de 1944,

DECRETA:

Artículo único. Con destino a la elaboración de planos de los edificios para la Clínica de Obreros y Empleados Nacionales en Bogotá, y Cárcel de Distrito de Bucaramanga, créase en cada una de dichas obras un cargo de Dibujante de Estructuras, con asignación mensual de $ 350, la que se pagará con imputación a los fondos destinados en el Presupuesto para las obras mencionadas. Los empleados de que trat ael presente Decreto trabajarán a órdenes del Departamento de Edificios Nacionales, en Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2933 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se hacen nombramientos del ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Pedro Prada Rueda Habilitado Contador de las obras portuarias de Puerto Berrío; y al señor

Luis Esparragosa Gálvez, Habilitado Almacenista de las obras portuarias de Zambrano.

Artículo 2º Para el cargo de Oficial de Despacho de la Inspección Fluvial de Puerto Wilches, desígnase al señor José Manuel Betancourt.

Artículo 3º Todos los mencionados señores, antes de posesionarse, deberán constituír las respectivas fianzas ante la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2941 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas, ramo de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Cajero Principal de la Zona de Edificios Nacionales de Boyacá al señor José Ayala; Ayudante de Almacén de los Cuarteles de Buenavista, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales del Magdalena, al señor José María Orcasita, y Cotizador de la obra de los Cuarteles de Cali, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales del Valle, al señor Ignacio Hermida Rodríguez.

Artículo 2º El señor José Ayala, antes de posesionarse de su cargo, deberá constituír la respectiva caución, de acuerdo con las normas establecidas por la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2942 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas, Departamento Nacional de Transportes y Tarifas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas, Departamento Nacional de Transportes y Tarifas:

Al señor Ricardo Liévano Baraya, Jefe de la Dirección Seccional de Transportes y Tarifas del Departamento de Cundinamarca;

Al señor Germán Escobar, Oficial de Archivo de la Secretaría del Departamento Nacional de Transportes y Tarifas, en reemplazo del señor Ricardo Liévano Baraya, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2943 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas, Departamento de Transportes y Tarifas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Jaime Botero Isaza Jefe de la Sección de Control del Departamento Nacional de Transportes y Tarifas, en reemplazo del doctor Alberto Riaño Cualla, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2944 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas, Departamento Nacional de Transportes y Tarifas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Octavio Castillo, Secretario de la Dirección Seccional de Transportes y Tarifas del Departamento de Antioquia, en reemplazo del señor Gabriel Beltrán, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 18 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26531
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos:

con la Tropical Oil Company, sobre suministro de gasolina a las Fuerzas Aéreas Colombianas.

Entre los suscritos, a saber: Luis A. Rodríguez M., ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 1173244, expedida en Cali, y quien en su carácter de Director General de la Fuerza Aérea, encargado, está debidamente autorizado para contratar, conforme a lo dispuesto en la Resolución número 40 de 1942, originaria del Ministerio de Guerra, y que en este caso obra en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y F. R. Owen, ciudadano inglés, mayor de edad, también de esta vecindad, con cédula de extranjería número 7655-CM, expedida en Bogotá, y quien conforme al poder otorgado por escritura número 193 del diez y nueve de enero de 1945, en la Notaría 3ª del Circuito de Bogotá, obra en nombre y representación de la Tropical Oil Company, sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, y legalizada en Colombia, según Resolución ejecutiva del 14 de junio de 1917, que aparece publicada en el *Diario Oficial* número 16139 del mismo año, cuya oficina principal de negocios se encuentra domiciliada en Pittsburg, Estado de Pennsylvania, con sucursal en Bogotá, que se rige por los mismos estatutos que fueron protocolizados según escritura pública número 425, de fecha 14 de abril de 1917; parte que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primera. *(Objeto)*—El Contratista se obliga, de acuerdo con lo previsto en la cláusula tercera de este contrato, a suministrar al Gobierno, en los lugares, empaques y a los precios que se indican a continuación, las siguientes gasolinas:

Para suministrar en tambores de 53 galones o en autotanque.

Para Cali (entregada en Cali):	
106.000 galones de gasolina etílica de 74 octanos, a $ 0.33 ...... $	34.980.00
31.800 galones de gasolina etílica de 87 octanos, a $ 0.3725	11.845.50
249.100 galones de gasolina etílica de 90 octanos, a $ 0.4225	105.244.75
Para Palanquero (entregada en La Dorada):	
8.480 galones de gasolina etílica de 84 octanos, a $ 0.22	1.865.60
31.800 galones de gasolina etílica de 87 octanos, a $ 0.2525	8.029.50
149.990 galones de gasolina etílica de 90 octanos, a $ 0.3025	45.371.98
Para Madrid (entregada en Madrid):	
31.800 galones de gasolina etílica de 74 octanos, a $ 0.27	8.586.00
2.650 galones de gasolina etílica de 87 octanos, a $ 0.3125	828.13
106.000 galones de gasolina etílica de 90 octanos, a $ 0.3625	38.425.00
Para Techo (entregada en Techo):	
79.500 galones de gasolina etílica de 90 octanos, a $ 0.3625	28.818.75
Para Tres Esquinas (entregada en La Dorada):	
53.000 galones de gasolina etílica de 87 octanos, a $ 0.2525	13.382.50
42.400 galones de gasolina etílica de 90 octanos, a $ 0.3025	12.826.00
Para aeródromos (entregada en Cali):	
10.600 galones de gasolina etílica de 74 octanos, a $ 0.33	3.498.00
Para aeródromos (entregada en La Dorada):	
10.000 galones de gasolina etílica de 87 octanos, a $ 0.2525	2.676.50
53.000 galones de gasolina etílica de 90 octanos, a $ 0.3025	16.032.50
Para puertos del Sur (entregada en La Dorada):	
4.770 galones de gasolina etílica de 80 octanos, a $ 0.2150	1.025.55
5.300 galones de gasolina etílica de 84 octanos, a $ 0.22 ...... $	1.166.00
31.800 galones de gasolina etílica de 87 octanos, a $ 0.2525	8.029.50
16.600 galones de gasolina etílica de 90 octanos, a $ 0.3025	3.206.50
Total ...... $	345.838.26

Segunda. *(Empaques y devoluciones)*—Cuando los suministros de que se habla en la cláusula anterior se hagan en tambores, éstos serán de cincuenta y tres (53) galones de capacidad cada uno, de propiedad del vendedor, y cuya devolución se obliga el Gobierno a efectuar inmediatamente después de ser desocupados, pero queda entendido que tal devolución no será demorada más de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibo, y que los tambores serán devueltos en el mismo estado en que fueron recibidos, salvo el deterioro natural y el maltrato que sufran en su transporte. En caso de pérdida de alguno o algunos de los tambores de que se trata, el Gobierno pagará al Contratista la suma de veinte pesos ($ 20) moneda corriente por cada tambor.

Tercera. *(Entrega)*—La entrega de los combustibles de que trata la cláusula primera de este contrato será efectuada, salvo fuerza mayor o caso fortuito, contra pedidos parciales que haga el Gobierno al Contratista *durante el curso del presente año*. Para efectos del cumplimiento de esta cláusula se tendrá en cuenta como fuerza mayor o caso fortuito, entre otros eventos, la imposibilidad del Contratista de disponer de canecas suficientes y apropiadas para el envase de la gasolina; o la no obtención de la lámina de acero para la fabricación de dichas canecas; o la no adquisición en el Exterior de las cantidades necesarias de flúido tetretilo *(tetraethyl lead)*, u otro producto necesario, así como también toda situación que, como consecuencia de la actual limitación de las exportaciones de los Estados Unidos y la dificultad de la consecución de cupos para transportes marítimos, impidan al Contratista manufacturar la gasolina o le impida su entrega en los lugares indicados en la cláusula primera de este convenio.

Cuarta. *(Especificaciones)*—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar expertos para que examinen la gasolina materia de este contrato antes de ser embarcada en la refinería del Contratista en Barrancabermeja, y no está obligado a recibirla o en todo o en parte si no reúne las siguientes especificaciones:

Grados: 74, 80, 84, 87, 91, 96.
Color: azul.
Azufre: 0.05 max.
Doctor: aprobada.
Corrosión-taza de cobre: aprobada.
Goma, mgs./100 cc-taza de cobre: 74 grados, 3. Omax.; 80 grados, 3. Omax.; 84 grados, 3. Omax.; 87 grados, 5. Omax.; 91 grados, 5. Omax.; 96 grados, 5. Omax.
Punto de congelación: °F.: 76 max.
Residuo de la destilación: neutral.
Presión de vapor (Rid) lbs.: 7. Omax.
Valor calorífero neto: 18.700 M.
Número de octanos, ASTM-M. M.: 74 grados, 75 min.; 80 grados, 80 min.; 84 grados, 84 min.; 87 grados, 87 min.; 91 y 96 grados, 90 min.
C. C. s. T. E. L:/U. S., Gal.: 74 grados, 0.3-1.0; 80 grados, 0.3-2.0; 84 grados, 0.3-2.0; 87 grados, 0.3-4.0; 91 y 96 grados, 4.2-4.6.

Destilación:
10% condensado, °F.: 167 max.
50% condensado, °F.: 212 max.
90% condensado, °F.: 275 max.
10% (D-L) Temp. 50% (D-L) Temp. °F.: 307 min.
Punto final de ebullición °F.: 356 max.
Residuo, %: 1.5 max.
Pérdida, %: 1.5 max.

El derecho a que se refiere esta cláusula podrá ejercerlo el Gobierno bien mediante un comisionado que podrá examinar previamente en los laboratorios del Contratista cada uno de los lotes de gasolina que se vayan despachando a cuenta de este

CONTENIDO

(EN LA PAGINA 642)

contrato, o bien por un comisionado que podrá presenciar las pruebas que efectúe el Contratista con su personal técnico. Es entendido que las exenciones de impuesto nacional de consumo para esta gasolina serán solicitadas y obtenidas por el Gobierno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Quinta. *(Forma de pago)*—El Gobierno, por su parte, se obliga a pagar al Contratista el valor estipulado en la cláusula primera de este contrato, o sea la cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos con veintiséis centavos ($ 345.838.26) moneda corriente, en Bogotá, y contra la presentación de las respectivas cuentas de cobro, las que serán presentadas al Gobierno por el Contratista, para su pago, mensualmente, por las cantidades de gasolina que haya entregado, siendo entendido que el Gobierno podrá deducir de tales cuentas el valor de los combustibles que faltaren al verificar el contenido de los tambores ya recibidos, verificación que deberá efectuar el Gobierno al tiempo de recibir los combustibles en presencia de un representante del Contratista. El recibo de gasolina a entera satisfacción lo testificará el Intendente de Aviación al pie de cada una de las respectivas cuentas de cobro. En cuanto al pago de la suma de veinte pesos ($ 20) moneda corriente por cada tambor, cuya pérdida haya sido debidamente comprobada, el Gobierno lo hará al Contratista a la presentación de la cuenta correspondiente.

Sexta. *(Subordinación al Presupuesto)*—La obligación de pagar que contrae el Gobierno conforme a la cláusula anterior queda subordinada a las apropiaciones que se hagan en el Presupuesto Nacional de gastos, y especialmente en el presupuesto privado del Ministerio de Guerra (artículo 10, Decreto 911 de 1932).

Séptima. *(Reclamación diplomática)*—El Contratista, en su calidad de extranjero, renuncia a intentar reclamación diplomática para cualquier evento relacionado con los derechos y obligaciones originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, siendo entendido que no hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que conforme a las leyes colombianas pueden emplearse ante el Organo Judicial (artículo 42, Código Fiscal).

Octava. *(Sometimiento a la legislación)*—El Contratista se somete por todo el tiempo de duración de este contrato y en cuanto a él se refiere, a las leyes, reglamentos y Tribunales colombianos; y los derechos del Contratista, provenientes de esta negociación, quedan subordinados por todos sus aspectos a la misma legislación.

Novena. *(Cláusula penal)*.—Si el Contratista faltare al cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato, por su culpa, pagará al Gobierno en calidad de multa una suma graduable entre mil pesos ($ 1.000) y diez y siete mil doscientos noventa y un pesos con noventa y un centavos ($ 17.291.91) moneda corriente, según la determinación que en cada caso haga el Gobierno en razón de la gravedad que tenga la infracción y sin perjuicio de la caducidad administrativa del contrato (artículo 4º, Ley 53 de 1909).

Décima. *(Fiador)*—Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae, el Contratista da como fiador solidario y mancomunado al señor Roberto Torres, ciudadano colombiano, mayor de edad, de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 1013412, expedida en Ubaque, cuya solvencia queda acreditada con el adjunto certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, y quien en prueba de su aceptación firma el presente contrato dejando constancia expresa de que renuncia al beneficio de excusión.

Undécima. *Causales de caducidad)*—Serán causales de caducidad de este contrato, las que el Gobierno podrá declarar administrativamente por medio de resolución motivada, y en la cual se expresen las causas que den lugar a ella, las siguientes:

a) La disolución de la Compañía contratista;

b) La incapacidad financiera de la misma, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores, y

c) La falta de cumplimiento del Contratista de cualquiera de las obligaciones que contrae. En cualquiera de estos casos el Gobierno tendrá derecho preferente para retener aquellos combustibles ya suministrados por el Contratista y que aquél considere indispensables para su servicio, y el Contratista tendrá derecho al reconocimiento y pago de tales combustibles de acuerdo con los precios estipulados en la cláusula primera de este contrato. En los casos a) y c), el Gobierno, al hacer la declaración de caducidad, impondrá al Contratista la multa estipulada en la cláusula novena de este contrato y hará efectiva la fianza de que se habla en la cláusula décima del mismo (artículos 254, 255 y 256, Ley 167 de 1941).

Décimasegunda. *(Facultad para contratar)*—Se deja constancia de que el Gobierno está facultado para contratar en los términos aquí estipulados conforme a las siguientes disposiciones: artículo 120, numeral 14, de la Constitución Nacional y Decreto 46 de 1942.

Décimatercera. *(Aprobación, reserva y publicación)*—Por tratarse de una de las adquisiciones contempladas en el ordinal c), inciso I, del artículo 2º del Decreto-ley número 46 de 1942, el presente contrato requiere para su validez del visto bueno del Jefe del Departamento de Control; de la aprobación del señor Ministro de Guerra; de la del señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros. Requiere, además, de la constitución de la reserva legal por parte de la Contraloría General de la República, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 911 de 1932; de su registro en la misma entidad, como lo prescribe el artículo 11 de la misma disposición; de su publicación en el *Diario Oficial*, en los términos indicados en el artículo 35 del Código Fiscal.

En fe de lo cual se firma el presente contrato *en seis (6) ejemplares de un mismo tenor (cuatro en papel sellado y dos en papel común, estos últimos para la obtención de la reserva)*, en Bogotá y ante testigos a los 18 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

(Firmado), Teniente Coronel *Luis A. Rodríguez M.*, Director General de la Fuerza Aérea—El Contratista (firmado), *F. R. Owen*—El fiador (firmado), *Roberto Torres*—Testigo (firmado), *Daniel Echeverri O.*, cédula ciudadanía número 1086567, Cartagena—Testigo (firmado), *A. Bonilla*, cédula ciudadanía número 1624870, Magangué.

Hay un sello de registradora National que dice:

Oct. 21-46—00154 $—Ncional $—. . .176.95—Admón. Hda. Nal. Cundinamarca—Pagado derechos de timbre.

Hay un sello que dice:

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Anulada—21 octubre 1946.

Es corriente (firmado), *J. Salcedo.*

Hay un sello:

Ministerio de Guerra—Gabinete del Ministro—Control y Ord. Dpto.—Jefatura.

Hay un sello que diie:

Aprobado—13 ene. 1947.

Luis TAMAYO, Ministro de Guerra.

Cláusula adicional:

Reunidos en Bogotá, con fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), los suscritos, a saber: Luis A. Rodríguez M. y F. R. Owen, de las condiciones civiles anotadas en este contrato, en representación del Gobierno y de la Tropical Oil Company, respectivamente, con el objeto de fijar el precio exacto de este contrato, hemos convenido en modificar la cláusula quinta, y, en consecuencia, la hemos sustituido por la siguiente:

"El Gobierno, por su parte, se obliga a pagar al Contratista la suma de doscientos ocho mil ochocientos veintiocho pesos con nueve centavos ($ 208.828.09) moneda corriente, valor a que ascienden las entregas físicas de gasolina efectuadas por la Compañía contratista al Gobierno durante el año de mil novecientos cuarenta y seis (1946), a los precios fijados en la cláusula primera del contrato, según la liquidación verificada por el Departamento de Intendencia de la Dirección General de Aviación y por la misma Compañía, pago que se efectuará en Bogotá, contra presentación de las respectivas cuentas de cobro que formulará el Contratista a medida que el Gobierno efectúe las apropiaciones presupuestales y se hagan por la Contraloría General de la República las reservas necesarias para atender al pago de este contrato."

En constancia, se firma ante testigo.

(Firmado), Teniente Coronel *Luis A. Rodríguez M.*, Director General de la Fuerza Aérea—Por autorización de F. R. Owen (firmado), *G. M. Crookston*, C. E. número 3133 R. E., de Bogotá. Testigo (firmado), *Benicio Rodríguez*, cédula ciudadanía número 2280563, Bogotá—(Firmado), *Rogelio Parada R.*, cédula ciudadanía número 1251157, Dorada.

Es corriente.

(Firmado), *J. Salcedo*

Hay un sello que dice:

Ministerio de Guerra—Gabinete del Ministro—Control y Ord. Dpto.—Jefatura.

Hay un sello que dice:

Aprobado—31 marzo 1947.

Firmado), *F. Lozano y Lozano*, Ministro de Guerra.

Hay un sello que dice:

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 29 de julio de 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (firmado), *Carlos Moncayo Quiñones*

Hay un sello que dice:

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 1º agosto 1947.

Aprobado.

(Firmado), *MARIANO OSPINA PEREZ*

(Firmado), *F. Lozano y Lozano.*

Por la copia.

Capitán *Jorge A. Vivas G.*, Intendente de Aviación. (Hay un sello).

(Recibo número 05081 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 26.50).

Con la Tropical Oil Company, sobre suministro de gasolina etílica a la Fuerza Aérea Colombiana.

Entre los suscritos, a saber: Luis A. Rodríguez M., ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 117344, expedida en Cali, y quien en su carácter de Director General de la Fuerza Aérea, encargado, está debidamente autorizado para contratar, conforme a lo dispuesto en la Resolución número 40 de 1942, originaria del Ministerio de Guerra, y que en este caso obra en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno;* y Ernest Johnson, ciudadano estadinense, mayor de edad, también de esta vecindad, con cédula de extranjería número 14082 C. M., expedida en Bogotá, y quien, conforme al poder otorgado por escritura número 752 de 7 de marzo de 1947, de la Notaría Tercera de Bogotá, obra en nombre y representación de la Tropical Oil Company, Sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, y legalizada en Colombia, según Resolución ejecutiva del 14 de junio de 1917, que aparece publicada en el *Diario Oficial* número 16139 del mismo año, cuya oficina principal de negocios se encuentra domiciliada en Pittsburg, Estado de Pensylvania, con sucursal en Bogotá, que se rige por los mismos estatutos que fueron protocolizados según escritura pública número 425, de fecha 14 de abril de 1917, parte que en lo sucesivo se denominará *el Contratista,* se ha celebrado el siguiente contrato:

Primera. *(Objeto)*.—El Contratista se obliga, de acuerdo con lo previsto en la cláusula tercera de este contrato, a suministrar al Gobierno la gasolina etílica que éste requiera para el servicio de los aviones militares, hasta por la suma de cien mil pesos ($ 100.000) moneda legal colombiana, en los lugares, empaques, octanajes y a los precios que a continuación se indican:

Para suministrar en tambores de 53 galones o en autotanque.

Para entregas en Cali:

	El galón.
Gasolina de 74 octanos, a razón de	$ 0.3300
Gasolina de 87 octanos, a razón de	0.3725
Gasolina de 91/98 octanos, a razón de	0.3615

Es entendido, sin embargo, que la gasolina de 91/98 octanos entregada por el Contratista al Gobierno en Cali hasta el veintiuno (28) de febrero, inclusive, del presente año, se liquidará y será pagada al precio de $ 0.4225 el galón.

Para entregas en La Dorada:

	El galón.
Gasolina de 74 octanos, a razón de	$ 0.2100
Gasolina de 84 octanos, a razón de	0.2200
Gasolina de 87 octanos, a razón de	0.2525
Gasolina de 91/96 octanos, a razón de	0.3025

Para entregas en los aeródromos de Madrid y Techo:

Gasolina de 74 octanos, a razón de	$ 0.2700
Gasolina de 87 octanos, a razón de	0.3125
Gasolina de 91/96 octanos, a razón de	0.3625

Los precios para suministro de gasolina de aviación, que se enumeran en la presente cláusula, estarán en vigor hasta el treinta (30) de junio del año en curso, y podrán ser revisados por el Contratista, el cual deberá comunicar por escrito al Gobierno, por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha indicada, los nuevos precios que entrarán a regir del primero (1º) de julio en adelante, en el caso de que el Contratista decidiere revisarlos, pero si dichos nuevos precios no fueren aceptados por el Gobierno y así lo manifestare por escrito al Contratista antes del primero (1º) de julio, el presente contrato se considerará vencido en tal fecha.

Segunda. *(Empaques y devoluciones)*—Cuando los suministros de que se habla en la cláusula anterior se hagan en tambores, éstos serán de cincuenta y tres (53 galones de capacidad cada uno, de propiedad del vendedor, y cuya devolución se obliga el Gobierno a efectuar inmediatamente después de ser desocupados, pero queda entendido que tal devolución no será demorada más de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibo, y que los tambores serán devueltos en el mismo estado en que fueron recibidos, salvo el deterioro natural y maltrato que sufran en su transporte. En caso de pérdida de alguno o algunos de los tambores de que se trata, el Gobierno pagará al Contratista la suma de veinte pesos ($ 20) moneda corriente por cada tambor.

Tercera. *(Entrega)*—La entrega de los combustibles de que se habla en la cláusula primera de este contrato, hasta completar la suma de cien mil pesos ($ 100.000) moneda corriente señalada en dicha cláusula, será efectuada, salvo fuerza mayor o caso fortuito, contra pedidos parciales que haga el Gobierno al Contratista en el curso del presente año, con la debida y suficiente anticipación, que le permita a éste situar oportunamente los combustibles en los distintos lugares mencionados en la cláusula primera ya citada. Para efectos del cumplimiento de esta cláusula, se tendrá en cuenta como fuerza mayor o caso fortuito, entre otros eventos, la imposibilidad del Contratista de disponer de canecas suficientes y apropiadas para el envase de la gasolina; o la no obtención de la lámina de acero para la fabricación de dichas canecas; o la no adquisición en el Exterior de las cantidades necesarias de flúido tetraetilo *(Tetraethyl Lead)*, u otro producto necesario, así como también toda situación que, como consecuencia de la actual limitación de las exportaciones de los Estados Unidos, y la dificultad de la consecución de cupos para transportes marítimos, impida al Contratista manufacturar la gasolina o le impida su entrega en los lugares indicados en la cláusula primera de este convenio.

Cuarta. *(Especificaciones)*—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar expertos para que examinen la gasolina materia de este contrato antes de ser embarcada en la refinería del Contratista en Barrancabermeja, y no está obligado a recibirla en todo o en parte si no reúne las siguientes especificaciones:

Grados: 74, 84, 87, 91/96, 91/98.
Color: azul.
Azufre: 0.05 max.
Doctor: aprobada.
Corrosión-Taza de cobre: aprobada.
Goma, mgs. /100 cc-taza: 74 y 84 grados, 3.0 Omax.; 87, 91/96 y 91/98 grados, 5.0 Omax.
Punto de congelación °F.: 76 max.
Residuo de la destilación: neutral.
Presión de vapor (Reid.) Lbs.: 7.0 Omax.
Valor calorífero neto: 18.700M.
Número de octanos, ASTM-M. M.: 74 grados, 75 min.; 84 grados, 84 min.; 87 grados, 87 min.; 91/96 y 91/98 grados, 90 min.
13 C. Rich Mixture Rating: 98 min.
C. C. s. T. E. L./U. S. Gal.: 74 grados, 0.3-1.0; 84 grados, 0.3-2.0; 87 grados, 0.3-4.0; 91/96 y 91/98 grados, 4.0 max.
Destilación:
10% condensado, °F.: 167 max.
50% condensado, °F.: 212 max.
90% condensado, °F.: 275 max.
10% (D/L) Temp. 50% (D/L) Temp.: °F.: 307 min.
Punto final ebullición °F.: 356 max.
Residuo, %: 1.5 max.
Pérdida, %: 1.5 max.

El derecho a que se refiere esta cláusula podrá ejercerlo el Gobierno, bien mediante un comisionado que podrá examinar previamente en los laboratorios del Contratista cada uno de los lotes de gasolina que se vayan despachando a cuenta de este contrato, o bien por un comisionado que podrá presenciar las pruebas que efectúe el Contraista con su personal técnico. Es entendido que las exenciones de impuesto nacional de consumo para esta gasolina serán solicitadas y obtenidas por el Gobierno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Quinta. *(Forma de pago)*—El Gobierno, por su parte, se obliga a pagar al Contratista el valor estipulado en la cláusula primera de este contrato, o sea la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000) moneda corriente en Bogotá y contra la presentación de las respectivas cuentas de cobro, las que serán presentadas al Gobierno por el Contratista, para su pago, mensualmente, por las cantidades de gasolina que haya entregado, siendo entendido que el Gobierno podrá deducir de tales cuentas el valor de los combustibles que faltaren al verificar el contenido de los tambores ya recibidos, verificación que deberá efectuar el Gobierno al tiempo de recibir los combustibles en presencia de un representante del Contratista. El recibo de gasolina a entera satisfacción lo testificará el Intendente de Aviación al pie de cada una de las respectivas cuentas de cobro. En cuanto al pago de la suma de veinte pesos ($ 20) moneda corriente por cada tambor, cuya pérdida haya sido debidamente comprobada, el Gobierno lo hará al Contratista a la presentación de la cuenta correspondiente.

Sexta. *(Subordinación al Presupuesto)*—La obligación de pagar que contrae el Gobierno conforme a la cláusula anterior, queda subordinada a las apropiaciones que se hagan en el Presupuesto Nacional de gastos, y especialmente en el presupuesto privado del Ministerio de Guerra (artículo 10, Decreto 911 de 1932).

Séptima. *(Reclamación diplomática)*—El Contratista, en su calidad de extranjero, renuncia a intentar reclamación diplomática por cualquier evento relacionado con los derechos y obligaciones originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, siendo entendido que no hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que conforme a las leyes colombianas pueden emplearse ante el Organo Judicial (artículo 42, Código Fiscal).

Octava. *(Sometimiento a la legislación)*—El Contratista se somete por todo el tiempo de duración de este contrato y en cuanto a él se refiere, a las leyes, reglamentos y Tribunales colombianos; y los derechos del Contratista provenientes de esta negociación quedan subordinados por todos sus aspectos a la misma legislación.

Novena. *(Cláusula Penal)*—Si el Contratista faltare al cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato, por su culpa, pagará al Gobierno en calidad de multa una suma graduable entre un mil pesos ($ 1.000) y cinco mil pesos ($ 5.000) moneda corriente, según la determinación que en cada caso haga el Gobierno, en razón de la gravedad que tenga la infracción y sin perjuicio de la caducidad administrativa del contrato (artículo 4º, Ley 53 de 1909).

Décima. *(Fiador)*—Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae, el Contratista da como fiador solidario y mancomunado al señor Roberto Torres, ciudadano colombiano, mayor de edad, de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 1013412, expedida en Ubaque, cuya solvencia queda acreditada con el adjunto certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, de Bogotá, y quien en prueba de su aceptación firma el presente contrato, dejando constancia expresa de que renuncia al beneficio de excusión.

Undécima. *(Causales de caducidad)*—Serán causales de caducidad de este contrato, las que el Gobierno podrá declarar administrativamente por medio de resolución motivada, y en la cual se expresen las causas que den lugar a ella, las siguientes:

a) La disolución de la Compañía contratista;

b) La incapacidad financiera de la misma, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores, y

c) La falta de cumplimiento del Contratista de cualquiera de las obligaciones que contrae. En cualquiera de estos casos el Gobierno tendrá derecho preferente para retener aquellos combustibles ya suministrados por el Contratista y que aquél considere indispensables para su servicio; y el Contratista tendrá

derecho al reconocimiento y pago de tales combustibles de acuerdo con los precios estipulados en la cláusula primera de este contrato. En los casos a) y c), el Gobierno, al hacer la declaración de caducidad, impondrá al Contratista la multa estipulada en la cláusula novena de este contrato, y hará efectiva la fianza de que se habla en la cláusula décima del mismo (artículos 254, 255 y 256, Ley 167 de 1941).

Décimasegunda. *(Facultad para contratar)*—Se deja constancia de que el Gobierno está facultado para contratar en los términos aquí estipulados conforme a las siguientes disposiciones: artículo 120, numeral 14, de la Constitución Nacional y Decreto 46 de 1942.

Décimatercera. *(Aprobación, reserva y publicación)*—Por tratarse de una de las adquisiciones contempladas en el ordinal c), inciso I, del artículo 2º del Decreto-ley número 46 de 1942, el presente contrato requiere para su validez del visto bueno del Jefe del Departamento de Control; de la aprobación del señor Ministro de Guerra; de la del señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros. Requiere, además, de la constitución de la reserva legal por parte de la Contraloría General de la República, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 911 de 1932; de su registro en la misma entidad, como lo prescribe el artículo 11 de la misma disposición; de su publicación en el *Diario Oficial*, en los términos indicados en el artículo 35 del Código Fiscal.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en seis ejemplares de un mismo tenor (cuatro en papel sellado y dos en papel común, estos últimos para la obtención de la reserva), en Bogotá y ante testigos a los doce (12) días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Entre líneas: "favorable", vale.

(Firmado), Teniente Coronel *Luis A. Rodríguez M.*, Director General de la Fuerza Aérea—(Firmado), el Contratista, *Ernest Johson*, 14082 C. M. Bogotá—El fiador (firmado), *Roberto Torres*, cédula ciudadanía número 1013412, Ubaque—Testigo (firmado), *Ernesto Posada*, cédula ciudadanía número 383113, de Bogotá—Testigo (firmado), ilegible, cédula ciudadanía número 2506651, Duranía.

Visto bueno.

(Firmado), *J. Salcedo*

Hay un sello que dice:

Ministerio de Guerra—Gabinete del Ministro—Control y Ord. Dpto.—Jefatura.

Hay un sello que dice:

Registradora National—May. 10-47—00802 $—Nacional $...... 50.00—Admón. Hda. Nal. Cundinamarca—Pagado impuesto timbre.

Hay un sello que dice:

Aprobado—23 mayo 1947.

(Firmado), *F. Lozano y Lozano*, Ministro de Guerra.

Hay un sello que dice:

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá, 29 julio 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (firmado), *Carlos Moncayo Quiñones*.

Hay un sello que dice:

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 julio 1947.

Aprobado.

(Firmado), *MARIANO OSPINA PEREZ*

(Firmado), *F. Lozano y Lozano*.

Por la copia.

Capitán *Jorge A. Vivas G.*, Intendente de Aviación.

(Hay un sello).

(Recibo número 05080 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 23.30).

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE HIGIENE

DECRETO NUMERO 2925 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se crea un Puesto de Socorro en el Municipio de Chinú (Bolívar).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere la Ley 1ª de 1931, y

CONSIDERANDO:

1º Que en el Municipio de Chinú, Departamento de Bolívar, se presentan con frecuencia epidemias de fiebre tifoidea, paludismo y viruela, además de otras enfermedades epidémicas;

2º Que en este Municipio no existe ninguna dependencia de Higiene, que acometa oportunamente las medidas de vacunación y tratamiento para combatir estas calamidades públicas;

3º Que es deber del Gobierno Nacional velar por la salubridad y asistencia de los ciudadanos,

DECRETA:

Artículo primero. Créase, a partir del 10 de septiembre de 1947, un Puesto de Socorro en el Municipio de Chinú (Bolívar), que funcionará con el siguiente personal y asignaciones:

	Mensuales.
Un Médico Director... ... ...$	400.00
Un Inspector Enfermero...	150.00
Sostenimiento	400.00
Para dotación, por una sola vez	2.500.00

Artículo segundo. El gasto que ocasione el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Capítulo 45, artículo 494 de la vigencia en curso, o al que se liquide para él mismo fin en las vigencias posteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

DECRETO NUMERO 2926 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se provee al sostenimiento de un Centro de Hiegiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 1ª de 1931,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo primero del Decreto número 576, de febrero 27 del presente año, continuará rigiendo hasta el 30 de septiembre de 1947.

Artículo segundo. El gasto que implique en la presente vigencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se tomará del Capítulo 45, artículo 494.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

Se distribuye una partida.

DECRETO NUMERO 2938 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se distribuye una partida y se dictan unas normas sobre su pago.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Distribúyase el resto de la partida global de $ 90.000 a que se refiere el Capítulo 48, artículo 634 del Presupuesto Nacional vigente, y de conformidad con la Ley 108 de 1936, en la siguiente forma:

Para la Sala de Maternidad y el Hospital de Mocoa... ... ...$	14.000.00
Para el Hospital de Mitú...	14.000.00
Suma... ... ...$	28.000.00

Artículo segundo. Las sumas indicadas en el artículo anterior serán entregadas al representante legal de cada institución por intermedio de la Tesorería de la respectiva Intendencia o Comisaría, quienes, además de las cuentas comprobadas a que están obligados, deberán rendir mensualmente al Ministerio de Higiene las informaciones reglamentarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Higiene,

Pedro Eliseo CRUZ

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2922 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 2549 se reorganizó la Interventoría Fiscal de las Fábricas de Manteca Vegetal y se creó el cargo de Estenógrafa de esa oficina;

Que la señorita Graciela Arboleda Hernández viene desempeñando las funciones de Estenógrafa de la Interventoría Fiscal desde el 12 de agosto del corriente año;

Que la Interventoría Fiscal de las Fábricas de Manteca Vegetal es pagada por las fábricas contratistas de manteca vegetal,

DECRETA:

Artículo único. Con retroactividad al 12 de agosto del corriente año, nómbrase para desempeñar el cargo de Estenógrafa de la Interventoría Fiscal de las Fábricas de Manteca Vegetal de Barranquilla, a la señorita Graciela Arboleda Hernández.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2923 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se crea un cargo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 70 de 1946,

DECRETA:

Artículo único. A partir del primero de septiembre del corriente año, se crea en la Dirección del Departamento Nacional de Turismo del Ministerio de la Economía Nacional, un cargo de Inspector de Turismo, con la asignación de trescientos pesos ($ 300) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de agosto de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2949 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al doctor Francisco Tafur Morales, del cargo de Superintendente Delegado de Sociedades Anónimas, nómbrase en su reemplazo al doctor José Antonio León Rey.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2954 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se organizan unas dependencias en el Ministerio de la Economía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Economía Nacional, ha adquirido la Desmotadora de Algodón que pertenecía a la extinta Cooperativa Algodonera de Girardot, la cual ha sido entregada al Fondo Rotatorio de Fomento Económico, para su administración;

2º Que hay necesidad de poner a funcionar esta maquinaria con el objeto de aumentar el servicio de desmote de algodón producido en el Tolima, ya qua la que actualmente se encuentra funcionando no es suficiente y para ello se hace indispensable crear el personal que ha de administrar las dos desmotadoras de algodón que se hallan instaladas en Girardot,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha del presente Decreto, en el Fondo Rotatorio de Fomento Económico, creado por Decreto-ley número 1157 de 1940, se establecen los siguientes cargos para la administración de las desmotadoras de Girardot, bajo las denominaciones y asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

Un Administrador de las desmotadoras, con funciones de Contador-Pagador	$ 350.00
Un Almacenista de las desmotadoras	200.00
Un Secretario Ayudante	90.00
Un Jefe de Máquinas	180.00

Artículo segundo. Para proveer los puestos anteriores, hácense los siguientes nombramientos:

Para Administrador de las desmotadoras, el señor Luis Miguel Ortiz.

Para Almacenista de las desmotadoras, el señor Gabriel Sánchez.

Para Secretario Ayudante, la señorita Amelia Aldana O.

Para Jefe de Máquinas, el señor Luis Ruiz Rico.

Artículo tercero. El Administrador de las desmotadoras, debidamente autorizado por el Administrador del Fondo Rotatorio de Fomento Económico, nombrará el personal de obreros que deben ejecutar los trabajos mecánicos y de desmote señalándoles el jornal, lo mismo que los que se requieran para la vigilancia de los edificios, equipos y algodón en depósito, los que se pagarán por planillas semanales.

Artículo cuarto. Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto serán de cargo del Fondo Rotatorio de Fomento Económico del Ministerio de la Economía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Edictos.

Expediente número 21916.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el señor Rafael M. Martínez R., domiciliado en Bogotá, para obtener el registro de la marca *Basmar* (espejos), se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Basmar* (espejos), presentada por el señor Rafael Martínez R., domiciliado en Bogotá, para distinguir productos de la clase 9ª del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia mencionada, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto anterior permaneció fijado en el lugar acostumbrado de la Secretaría por el término legal correspondiente y se desfija hoy siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 21935.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el señor José Berenguer Cros, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte pertinente, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Jurislex* (Boletín), presentada por el señor José Berenguer Cros, de nacionalidad española, domiciliado en

Bogotá, para distinguir artículos de la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia mencionada, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto anterior permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 23000.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor Pablo Salah Villamizar, como apoderado del señor Walther Carroll, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio *Carroll*, Barranquilla, presentada por el doctor Pablo Salah Villamizar a nombre de la sociedad *Walther Carrol M.* (Laboratorios Walther Carrol M.) domiciliado en Barranquilla, para distinguir productos y establecimientos comprendidos en las clases 2ª y 14 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3º Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia mencionada, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto anterior permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Se niega un permiso.

El suscrito Secretario del Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía Nacional

HACE SABER

que en las diligencias adelantadas en este Despacho por el señor Paulino Pascuas y otros, sobre solicitud de permiso provisional para utilizar el canal de irrigación que el Gobierno está construyendo en jurisdicción de Potosí (Huila), ha recaído la siguiente providencia, cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice:

"RESOLUCION NUMERO 2

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Sección de Reglamentaciones de Aguas de Uso Público. Bogotá, febrero diez de mil novecientos cuarenta y siete.

....

6. Previas las anteriores consideraciones, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Artículo primero. Negar el permiso solicitado por los señores Paulino Pascuas, Gregorio León y César Sánchez para servirse provisionalmente del sector ya construido del canal de riego que el Gobierno adelanta en el Municipio de Villavieja, Departamento del Huila, que se abastecerá con aguas del río Cabrera.

Las necesidades de los citados peticionarios, lo mismo que las de los demás propietarios o cultivadores de tierras en esa región se estudiarán y atenderán debidamente, tan pronto como la terminación de los estudios de revisión y rectificación, que adelanta este Despacho por intermedio de su Interventor en la obra, se encuentren concluidos.

Artículo segundo. Contra esta providencia procede, por la vía gubernativa, el recurso de reposición, para que se aclare, modifique o revoque, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, o dentro de los treinta posteriores a la publicación del respectivo edicto en el *Diario Oficial*.

De esta circunstancia deberá dejar constancia la Secretaría en el acto de la notificación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Roberto MARULANDA*

El Secretario General del Ministerio,

(Firmado), *Jorge López Posada*".

Y para notificar la providencia transcrita a las partes interesadas en ella, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, por el término legal, hoy 28 de julio de 1947, a las 8 a. m., haciéndoles saber que contra dicha providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, para que se modifique, aclare o revoque, del cual pueden hacer uso dentro de los treinta días posteriores a la publicación en el *Diario Oficial*.

Luis Monroy, Secretario.

(Hay un sello).

Desfijado hoy 1º de agosto de 1947, después de haber permanecido fijado en lugar público de la Secretaría del Departamento, por el término legal.

Luis Monroy, Secretario.

(Hay un sello).

Se adjudica definitivamente un terreno baldío

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Secretaría.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial*.

"RESOLUCION NUMERO 88.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos.—Bogotá, seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

....

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional,

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente a la señora Teresa Gutiérrez viuda de Uribe a título de ganadero, un terreno baldío denominado *Meneguita*, situado en el Corregimiento de Yacuana, en la Intendencia Nacional del Meta, terreno que tiene una extensión superficiaria de dos mil quinientas (2.500) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos: "Partiendo del nacimiento del caño de Menegua, en el filo de Menegua, se sigue por todo el filo hasta el punto C, por el lindero arcifinio de A a C hay 3.180 metros, y la recta que une a ambos puntos tiene 2470 metros, y rumbo S 67º 45' W, de C a D; se continúa por el mismo filo en una distancia de 4.400 metros, y la recta que los une tiene 2.900 metros, y rumbo S 87º 10' W; de aquí se sigue por una cerca de alambre que tiene 960 metros, y un rumbo de 7º 30' N W. El lindero de E a F es el filo en una longitud de 900 metros, y la recta tiene 540 , y rumbo N 33º 30' W de F a K, el lindero es el filo en 630 metros, y recto de 595 rumbo N 51º W. De aquí se sigue por una cerca de alambre que tiene 970 rumbo N 19º 45' E, continuando de aquí hacia H, por el cauce del caño de León, en una distancia de 6.580, hasta la confluencia con el caño de Santalla, y la recta tiene 5.280 metros, y un rumbo de N 30º 20' E, cuyo curso se sigue hasta el punto B en una extensión por el caño de 6.860 metros; la recta entre los dos puntos tiene 6.300 metros y S 28º E, del punto B, se continúa por una cerca con rumbo S 9º 50' E y 580 hasta A, que fue el punto de partida".

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (se transcriben las siguientes disposiciones: artículo 47 del Código Fiscal, incisos primero, segundo, cuarto y quinto; artículos 54, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 85 de 1940, artículos 7º y 8º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º; Ley 200 de 1936, artículos 10, 13).

Es entendido que la presente adjudicación fuera de los expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y

xcepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo elativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis e 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa ías siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir n las sanciones establecidas en el primero de los referidos ecretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los fectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras".

(La Resolución original lleva adheridas y debidamente anuladas estampillas de timbre nacional por valor de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) moneda corriente, y el apoderado e la adjudicataria se dio por notificado de ella, el día seis del resente mes de agosto.

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá, a ocho de gosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento de Tierras, el Secretario,

Abel Mazuera

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Secretaría.

Recibo número 05999 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignadso, $ 14.80.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2924 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º del mes en curso, declárase insubsistente el nombramiento del señor Ramón Elías Sanchez, el cargo de Medidor de la Inspección de Petróleos de Yondó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2937 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se crean unos cargos y se fijan sus asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las autorizaciones otorgadas por el artículo 10 de la Ley 31 de 1946.

DECRETA:

Artículo primero. Créanse en el Consejo Nacional de Petróleos los siguientes cargos con las asignaciones mensuales indicadas:

Ingeniero Geólogo, con .... $ 800.00

Ingeniero Primer Ayudante (Químico de Petróleos), con 700.00

Ingeniero Primer Ayudante (Experto en Plantas de Gas), con 700.00

Un Dibujante, con 300.00

Artículo segundo. El Ministerio de Minas y Petróleos fijará, por medio de resoluciones, las funciones del personal creado por el presente Decreto.

Artículo tercero. Los empleados que llenen los cargos de Ingenieros creados por el presente Decreto recidirán en Barrancabermeja y El Centro.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

DECRETO NUMERO 2955 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase Ingeniero Primer Ayudante (Químico de Petróleos) del Consejo Nacional de Petróleos, en propiedad, al doctor Hernando Latorre Sánchez.

Artículo segundo. Nómbrase Ingeniero Primer Ayudante (Experto en Plantas de Gas) del Consejo Nacional de Petróleos, en propiedad, al doctor Antonio Moñino.

Artículo tercero. Nómbrase Dibujante del Consejo Nacional de Petróleos, en propiedad, al señor Roberto Cerón Tanco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2921 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se destina una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que de los fondos apropiados en el artículo 1082, Capítulo 71, del Presupuesto vigente y destinados por el Decreto número 360 de 1947, para drogas y gastos varios, en enero, de las Escuelas Oficiales de Tame, existe un sobrante de $ 35 que no fue gastado en el expresado mes,

DECRETA:

Artículo único. De los fondos apropiados en el artículo 1082, Capítulo 71, del Presupuesto Nacional vigente, destínase la suma de $ 35 para atender al pago de los gastos efectuados con motivo de la celebración de las fiestas patrias en las Escuelas Oficiales de Tame y para gastos varios de las mismas Escuelas en los meses restantes del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2927 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada a la señorita Emilia Montejo, nómbrase Directora del Instituto Politécnico Complementario a la señorita Mercedes Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2928 DE 1947 (SEPTIEMBRE 3)

por el cual se hacen unos traslados en el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes traslados de empleados en el Ministerio de Educación Nacional:

Señorita Elvira Muñoz, del cargo de Mecanotaquígrafa del Departamento de Educación Primaria, al de Oficial de Correspondencia del Departamento de Contabilidad, Control y Administración.

Señorita María Teresa Gnecco, del cargo de Oficial de Correspondencia del Departamento de Contabilidad, Control y Administración, al de Mecanotaquígrafa del Departamento de Educación Primaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2939 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director de Grupo y Jefe de Estudios Dirigidos del Externado Nacional Camilo Torres, al señor Juan Gómez, en reemplazo del señor Gustavo Angel Santacoloma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2940 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se adjudica una beca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por no haber aceptado la señorita Dolores Sáenz la beca para hacer estudios en el Instituto Familiar y Social de México, adjudícase dicha beca a la señorita Fanny Restrepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2956 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se adiciona el Decreto número 2768, de 19 de agosto de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Decreto número 2768 de 1947, en el sentido de expresar que la señora Margot de Montenegro, nombrada por dicho Decreto Síndico del Colegio Mayor de Cundinamarca, servirá el cargo expresado durante el término de la licencia concedida a la titular, bajo la responsabilidad de la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 2945 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad (ramo de Navegación y Puertos).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Enrique Santacoloma Villa, Inspector Fluvial del río Atrato, ha solicitado licencia para separarse de dicho cargo, por motivos de salud, la cual le ha sido concedida por el Ministerio de Obras Públicas a partir del día 15 de septiembre en curso, y

Que el citado empleado ha recomendado para que lo reemplace durante el tiempo de la licencia al señor Oscar Díaz.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Oscar Díaz Inspector Fluvial del río Atrato, en interinidad y durante la licencia concedida al titular, señor Enrique Santacoloma Villa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2946 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se nombra Pagador del Terminal de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor José M. Ariano, nómbrase al señor Efraím Borrero Pagador del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, quien antes de posesionarse deberá otorgar la respectiva fianza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2947 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas, ramo de Transportes y Tarifas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo de la señora Elvia de Sánchez, nómbrase Secretario Oficial de Estadística y Empadronamiento de la Dirección Seccional de Transportes y Tarifas de Cundinamarca, a la señora Myrian Vargas de Melo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 19 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26532
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2957 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se causa una novedad en el Departamento Nacional de Seguridad de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con fecha 1º del presente mes, acéptase la renuncia que del cargo de Detective de cuarta clase ha presentado el señor Jaime Forero Bernal.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2958 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se causan varias novedades en el Departamento Nacional de Seguridad de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En interinidad hácense las siguientes promociones de Detectives:

Miguel A. Corrales, Luis Enrique Ramírez B. y Euclides Medellín, actuales Detectives de 4ª clase, a Detectives de 3ª.

Artículo 2º En interinidad hácense los siguientes nombramientos de Detectives:

De 2ª clase, Mariano J. Farfán, en reemplazo de Manuel Antonio Farfán, quien no aceptó.

De 4ª clase, Pedro Rodríguez M., Alfonso Hernández y Eduardo Troncoso, en reemplazo de Miguel A. Corrales, Luis Enrique Ramírez B. y Euclides Medellín, a quienes se promueve a otro puesto.

Artículo 3º Las novedades contempladas en el presente Decreto surtirán sus efectos a partir del 15 de los corrientes.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2959 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Domiciano Quiñones Jefe Sustanciador de la Sección 3ª, Pensiones, Reclamos y Recompensas del Departamento de Personal de la Policía Nacional, en reemplazo del señor Luis E. Vargas, cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Roberto URDANETA ARBELAEZ,
Ministro de Gobierno.

DECRETO NUMERO 2960 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Josué Noel Oróstegui Dactiloscopista de tercera clase del Gabinete Central de Identificación de la Policía Nacional, en reemplazo del señor José Horacio Riveros, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Roberto URDANETA ARBELAEZ,
Ministro de Gobierno.

CONTENIDO

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 2962 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se reconoce un gasto en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Capítulo 21, artículo 230, reconócese al señor Julio Ortega Otálora, Segundo Secretario de la Embajada de Colombia en Río de Janeiro, la suma de quinientos dólares (US$ 500) por los gastos extraordinarios que hizo como Auxiliar de la Secretaría de la Delegación de Colombia a la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente, desde su iniciación hasta su clausura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 2963 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se fijan unos viáticos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de ochocientos pesos ($ 800) para viáticos de traslado de Panamá a Ciudad Trujillo, del doctor Carlos Borda Mendoza, quien pasa del cargo de Consejero de la Embajada de Colombia en Panamá al de Consejero de la Legación de Colombia en la República Dominicana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 3004 DE 1947 (SEPTIEMBRE 13)

por el cual se adiciona el Decreto número 02913, de septiembre 3 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Como miembros del Comité de Asuntos Económicos Internacionales, creado por el Decreto 02913, de septiembre 3 de 1947, nómbrase, además, a los señores Napoleón Molina y José Joaquín Hernández Alcázar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de Paula PEREZ*—El Ministro de la Economía Nacional, *Moisés PRIETO.*

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 2974 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos:

Juez 35 de Instrucción Criminal (Málaga), señor Oscar Guardiola, interinamente, en reemplazo del doctor Alfonso Guarín Salcedo, quien pasa a otro cargo.

Juez 52 de Instrucción Criminal (Manzanares), doctor Alfonso Guarín Salcedo, en reemplazo del doctor Juan E. Bustamante Ayola, quien renunció.

Juez 38 de Instrucción Criminal (Buenaventura), doctor José de Andréis.

Oficial Mayor Sustanciador del Juzgado Superior de Policía, señor Víctor J. Pardo, en reemplazo del señor Pedro Ignacio Sánchez, quien no aceptó.

Portero del Juzgado Superior de Policía, señor Mario Villegas Galarza, en reemplazo del señor Víctor J. Pardo, quien pasa a otro cargo.

Escribiente del Juzgado 7º de Instrucción Criminal, señor Cerbeleón Padilla, en reemplazo del señor Francisco Javier Zuloaga, quien no aceptó.

Artículo 2º Los Jueces nombrados, antes de posesionarse, deberán acreditar los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo y otorgar ante el Departamento de Vigilancia Judicial la caución de que trata el Decreto 2636 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 3003 DE 1947 (SEPTIEMBRE 13)

por el cual se modifica el Decreto número 2974 de 10 de septiembre del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase nuevamente Juez 35 de Instrucción Criminal, con residencia en Málaga, al doctor Alfonso Guarín Salcedo, quien desempeña ese cargo.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Oscar Guardiola Juez 52 de Instrucción Criminal, con residencia en Manzanares (Caldas).

Artículo 3º Queda así reformado el Decreto número 2974, de fecha 10 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2964 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hacen unos nombramientos en las Oficinas de Catastro de Bolívar, Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Huila y Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para ocupar los cargos previstos por el Decreto número 2583 de 1947, hácense los siguientes nombramientos en el Instituto Geográfico Militar y Catastral:

Oficina Seccional de Catastro de Bolívar.

Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º), Abel Henríquez.

Oficina Seccional de Catastro de Boyacá.

Revisores de Catastros Fiscales (Ayudantes Quintos), en interinidad, Claudio Arias Rojas, Arturo Ramírez G.

Oficina Seccional de Catastro de Caldas.

Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º), Bernardo de los Ríos.

Oficina Seccional de Catastro de Cundinamarca.

Revisores de Catastros Fiscales (Ayudantes Quintos), Jorge Enrique Rojas, Emilio Franco.

Oficina Seccional de Catastro del Huila.

Revisor de Catastros Fiscales (Ayudante 5º), Edmundo Quiñones.

Oficina Seccional de Catastro de Santander.

Revisores de Catastros Fiscales (Ayudantes Quintos), Luis Roberto Cuervo, J. Enrique Rueda Pilonieta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2965 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Guello Ayudante Cajero Contador de la Sección 5ª (Caja) de la Aduana de Ba-

rranquilla, en reemplazo del señor Domingo Cortés, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2966 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee su reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Roberto Pérez, Bodeguero de 1ª de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor Hernando Ortegón Neira, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2967 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se encarga a un empleado de unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Encárgase al señor Carlos Arturo Bueno, Teniente de 1ª de la Gendarmería del Litoral Atlántico, de la 1ª Zona, de las funciones de Capitán de 1ª de dicha Gendarmería, durante la licencia concedida al señor Carlos J. Peña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2968 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alberto Atehortúa Cajero Auxiliar de 3ª de la Sección 5ª —Caja— de la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo del señor Jorge Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2969 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que del cargo de Mecanotaquígrafa 1ª de la Subdirección del Departamento Nacional de Provisiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha presentado la señorita Teresa Manrique, y nómbrase en propiedad para el mismo puesto a la señorita Narcisa Manrique.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2970 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se encarga a un empleado de unas funciones y se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras duran las vacaciones concedidas al señor César Vernaza Mosquera, Administrador de Hacienda Nacional del Cauca, encárgase de dichas funciones, bajo la absoluta responsabilidad del titular y la del fiador, al señor José María Delgado J., actual Contador Jefe de la misma Administración, quien no tendrá aumento de sueldo durante el tiempo que sirva el cargo.

Artículo 2º Mientras dura la licencia concedidia por enfermedad al señor Andrés Martínez, para separarse del cargo de Cajero Principal de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, nómbrase interinamente para reemplazarlo, bajo su absoluta responsabilidad y la del fiador, al señor Alfonso Romero Rey.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2993 DE 1947 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Instituto Geográfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con fecha 11 de los presentes, acéptase la renuncia que del cargo de Dibujante 5º (Ayudante 6º) de la Sección de Aerofotogrametría del Instituto Geográfico Militar y Catastral, que presenta el señor Humberto Sarmiento López, y para reemplazarlo desígnase al señor Segundo Jácome Astudillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Empréstito para el Municipio de Armenia.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 168 DE 1947 (SEPTIEMBRE 11)

por la cual se adiciona la Resolución ejecutiva número 129 de 1947 (julio 4), que autorizó al Municipio de Armenia, Caldas, para contratar un empréstito por la cantidad de $ 800.000 moneda corriente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, por medio de la Resolución ejecutiva número 129 de 1947 (julio 4), autorizó al Municipio de Armenia, Caldas, para contratar con el Banco Central Hipotecario un empréstito hasta por la cantidad de $ 800.000 moneda corriente, con una rata de interés no mayor del 9% anual y un plazo para su total amortización de 20 años, cuyo producto se distribuyó de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo número 12 del 13 de junio de 1947, del honorable Concejo Municipal;

Que, dada la urgencia de la obra del aeropuerto "El Edén", a la cual se destinaron los primeros $ 300.000 moneda corriente de este empréstito y la inevitable demora en el perfeccionamiento de esta clase de operaciones, el honorable Concejo Municipal dictó el Acuerdo número 21, de agosto 26 de 1947, el cual dispone la consecución de un empréstito hasta por $ 300.000, con un año de plazo para ser amortizado, y, principalmente, con el producto del préstamo de $ 800.000, destinados únicamente a dicha obra;

Que el honorable Concejo Municipal dictó, también, el Acuerdo número 22, de agosto 28 del presente año, por el cual se autoriza al Personero Municipal para contratar un empréstito hasta por la cantidad de $ 800.000 moneda corriente, por medio de la emisión de bonos en las mismas condiciones y para los mismos fines del empréstito autorizado por la Resolución ejecutiva número 129 de 1947 antes mencionada;

Que el señor Personero Municipal ha solicitado se concedan al Municipio las autorizaciones requeridas para llevar a cabo las operaciones a que se ha hecho referencia;

Que en vista de la urgencia de la terminación de la obra del aeropuerto "El Edén", y la necesidad y conveniencia de las demás obras proyectadas, el Ejecutivo Nacional considera conveniente acceder a lo solicitado,

RESUELVE:

Artículo único. Adicionar la Resolución ejecutiva número 129 de 1947 (julio 4), por medio de la cual se autorizó al Municipio de Armenia, Caldas, para contratar con el Banco Central Hipotecario un empréstito hasta por la cantidad de $ 800.000 moneda corriente, en el sentido de que el Minicipio queda autorizado para contratar, mientras se perfecciona la operación en ella autorizada, un empréstito hasta por la cantidad de $ 300.000 moneda corriente, con una o más entidades bancarias, el cual será amortizado en un año. En caso de que el Municipio no pueda perfeccionar oportunamente la operación con el Banco Central Hipotecario u otras entidades bancarias, podrá emitir los bonos autorizados por el Acuerdo número 22, de agosto 23 de 1947, del honorable Concejo Municipal, de cuyo produc-

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2976 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por medio del cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Con retroactividad al 1º de septiembre del año en curso nómbrase para desempeñar el cargo de Inspector Nacional de Turismo en Popayán, al señor Hernán Ríos G., quien viene desempeñando el cargo desde la fecha indicada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2977 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor Abel Mazuera al cargo de Inspector de Turismo en la Dirección del Departamento Nacional de Turismo del Ministerio de la Economía Nacional, y para llenar el cargo que deja vacante se nombra al señor Carlos J. Peñuela, como Secretario del Departamento de Tierras y Colonización en el mismo Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2978 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se modifica el Decreto número 905 de 1947 (marzo 14).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 6º de la Ley 5ª de 1945,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 15 de agosto del año en curso, se eleva a cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) la asignación mensual del Ingeniero Industrial, Asesor de Industrias Intervenidas y Pequeñas Industrias del Departamento de Comercio e Industrias del Ministerio de la Economía Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*.—El Ministro de la Economía Nacional, *Moisés PRIETO*.

DECRETO NUMERO 2979 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la incapacidad por causa de enfermedad del señor Jaime Carvajal, Contador Auxiliar Primero del Departamento de Contabilidad y Control del Ministerio de la Economía Nacional, nómbrase para reemplazarlo al señor Joaquín Carvajal Ruiz, con efectividad desde el 6 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

lo destinará los primeros $ 300.000 a cancelar la deuda a corto plazo de que trata esta Resolución.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Intensificación agrícola en San Andrés y Providencia.

DECRETO NUMERO 2980 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se destina una suma.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Destínase la suma de diez mil pesos ($ 10.000) para el fomento e intensificación agrícola en la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

Artículo segundo. La suma destinada por este Decreto será girada al Tesorero General de la Intendencia, funcionario que para su manejo se someterá a las normas que señala la Contraloría General de la República.

Artículo tercero. El Intendente Nacional de San Andrés y Providencia remitirá un informe detallado al Ministerio de la Economía Nacional sobre la forma como se invierten los fondos que se destinan por medio de este Decreto.

Artículo cuarto. El gasto que se ocasione se hará con imputación al Capítulo 55, artículo 790, del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2996 DE 1947 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se modifica el artículo 2º del Decreto número 1445 de 1944 (junio 17).

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 37 de la Ley 74 de 1926,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 2º del Decreto número 1145 (junio 17) de 1944, quedará así:

"Los cargamentos de cacao que se importen a Colombia, deberán venir en grano perfectamente seco, en empaque fuerte, de papel o fibra, nuevos, y previamente desinfectados."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 2997 DE 1947 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se fijan viáticos a un Agrónomo becado en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por adjudicación de una beca de estudios, y de conformidad con el Decreto número 472 del corriente año, el Ingeniero Agrónomo Alberto Arbeláez M., adelanta estudios de especialización en el ramo de Economía Agrícola, en los Estados Unidos de América, en la dependencia designada por el Departamento de Agricultura de ese país, y

Que para seguir un curso especial en el ramo de sus estudios, el señor Arbeláez M. debió trasladarse durante varios días de Wáshington a la Universidad de St. Paul, Minnesota, lugar distante del de su residencia normal,

DECRETA:

Artículo primero. Se fijan viáticos a razón de diez pesos ($ 10) diarios y por el término de treinta (30) días, al Agrónomo Alberto Arbeláez M., quien por cuenta del Departamento Nacional de Agricultura del Ministerio de la Economía Nacional, adelanta estudios como becado en el Exterior, para su traslado de la ciudad de Wáshington a la Universidad de St. Paul, Minnesota, adonde asistió a un curso teórico sobre el ramo de su especialización.

Artículo segundo. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará al Capítulo 55, artículo 780, del Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS.

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Arturo Echeverri Guzmán, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Bulldog**, sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras, en cualquier color y tamaño, para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparada para emplearlas en manufacturas, edificaciones, usos domésticos y como sustancias para frenos hidráulicos, comprendidos en la clase tercera de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

BULLDOG

Víctor E. Ríos

Expediente número 28411.

(1710)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Francisco Antonio Galindo Guerrero, Hugo Efraín Galindo Guerrero e Isabel Galindo Guerrero, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Panamericana**, precedida del vocablo explicativo **Academia**, para distinguir: una academia o colegio de enseñanza para varones, en los cursos de primaria y secundaria, que funcionará en esta ciudad, de propiedad y bajo la dirección de sus mandantes, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PANAMERICANA

Guillermo Tello Rengifo

Expediente número 28412.

(1711)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Aluminum Company of America, una sociedad, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Albrón**, sola, sin distintivos especiales, escrita en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: artículos para pintar y enlucir; cables no eléctricos; cestería; tales como: pinturas, barnices, esmaltes, aceite y trementina para los mismos; polvo de aluminio y bronce, polvo de aluminio y bronce y pigmentos y pastas para pinturas y barnices, ingredientes para pinturas; pinceles, brochas, pastas para relleno, papeles de colgadura, papeles aisladores; cuerdas, cabos y piolas de pelo o de fibras, bandas de transmisión en general, menos las de caucho o goma; canastos y objetos de cestería en general, comprendidos en la clase diez (10) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALBRON

José Lloreda Camacho

Expediente número 28413.

(1712)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Luis Medina M., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **C. N. H.**, marca que se emplea como marca de fábrica, para distinguir: zapaterías, sastrerías, sombrererías, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc., sombreros y gorras; polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos para bordar, coser, zurcir y para crochet e hilos denominados calabres o sea, hilazas de tres cabos retorcidos especiales para labores de mano; hilos en ovillos o madejas y sedas para coser, o tejer, botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas. Y como marca de comercio distinguirá: nombres de fábricas industriales, agencias y depósitos destinados a la fabricación y agenciamiento de hilos denominados calabres, hilos de todas clases (para bordar, coser, zurcir, para crochet, hilos denominados calabres o sea, hilazas de tres cabos retorcidos, hechos en ovillos o madejas); fábricas de hilazas; de lanas y sedas, fábricas de telas; y nombres de almacenes dedicados al negocio de zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería y tafiletería; almacenes de textiles; de artículos para señora; y nombres de agencias de representaciones nacionales y extranjeras, artículos y nombres comprendidos en las clases 16 y 14, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

C. N. H.

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28414.

(1713)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sharp & Dohme Incorporated, una sociedad domiciliada en Philadelphia, Estado de Penisylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Staticin**, sola, sin distintivos especiales, escrita en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

STATICIN

José Lloreda Camacho

Expediente número 28415.

(1714)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Guillermo García Rebolledo, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que forma un rectángulo de cinco y medio centímetros de ancho por cuatro y medio de alto, etiqueta que lleva el fondo azul y sobre este fondo la expresión **Antirreumático**; en letras rojas, y en letras blancas **García Rebolledo**, llevando también la etiqueta en el centro la figura de un frasco que lleva una etiqueta blanca con la expresión **Antirreumático García Rebolledo**, así como también por el fondo del frasco aparentan entrar tres figuras humanas con muleta y bastón y por la boca del mismo frasco cuatro figuras humanas que salen en actitud alegre y juguetona, para distinguir: un producto farmacéutico comprendido en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.



Apoderado,

Jesús M. Correa Rengifo,

Cédula número 1115098, de Bogotá.

Expediente número 28421.

(1715)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de Textiles San Antonio, S. A., sociedad domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Texana**, sola o acompañada de dibujos, leyendas o figuras en cualquier color y tamaño que se empleará para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, comprendidos en la clase quince, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TEXANA

Víctor E. Ríos

Expediente número 28422.

(1716)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Perfect Circle Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Hagerstown, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Custom Made**, escritas en tipo especial de letra, apareciendo la palabra **Custom**, encima de la palabra **Made**, todo de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: aros de émbolo, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 28429.

(1717)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor Jorge Ubidia Betancourt, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en una etiqueta de forma circular que contiene en la parte superior y en caracteres blancos la expresión indicativa de procedencia **Productos Roncesvalles**, inscrita en una franja de fondo verde circuída por una línea negra y bordeada de blanco, la cual franja sigue la curvatura del círculo; hacia los extremos de la misma franja, en sendos rectángulos de fondo blanco, aparecen las leyendas **Industria**, en el de la izquierda, y **Nacional**, en el de la derecha; luégo, en un segmento del círculo general, en fondo amarillo circuído de negro y blanco, se hallan, en caracteres negros, las indicaciones **Queso-Mantequilla-De Primera Calidad**, del lado izquierdo inferior, y del lado opuesto, en otro segmento de las mismas condiciones del anterior, se encuentra la leyenda **Fabricación de Jorge Ubidia B.-Técnico Diplomado en Suiza**; dicho círculo general con tales especificaciones se halla interceptado en su parte inferior por un disco de fondo verde que lo reserva el propietario de la marca para colocar en él el nombre del producto que distinga; la parte central de la figura así descrita la ocupa un paisaje en el que se destacan del lado derecho las ancas y ubre de una vaca pardo suiza, en actitud de ser ordeñada por un experto vaquero; al fondo, un poco hacia la izquierda, se ve la representación de una fábrica típica de productos de lechería, en amarillo sobre un fondo verde con sinuosidades y líneas caprichosas que semejan caminos; más hacia atrás, en la lejanía del horizonte, se divisa una representación del Nevado del Tolima, y luégo, el confín, en blanco, encima del cual se halla un semicírculo de fondo negro, y por encima de éste, en arco, las leyendas igualmente indicativas de procedencia **Tolima-Colombia**. De la marca así descrita son partes características la distribución de sus leyendas y figuras y la combinación de los colores amarillo, verde, blanco y negro, y se emplea, en distintos tamaños, para distinguir: productos de lechería, tales como: quesos, mantequilla y similares, y también para los establecimientos de elabora-



ción, distribución, agencia y venta de los mismos, y las actividades de propaganda que tengan relación con unos y otros, artículos o productos y establecimientos o actividades, comprendidos en las clases veintidós (22) y catorce (14), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28434.

(1718)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, como apoderado de Beaver Pipe Tools, Inc., una sociedad domiciliada en Warren, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la expresión **Beaver**, escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza, lavado, enjuagado, secado y limpieza en general; lavado, limpieza, enjuagado y secado de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, de vapor, gas o nafta, etc.; máquinas, herramientas, calderas no incluídas en otra clase, motores; máquinas de coser; bordar y tejer, y agujas para las mismas; máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios; arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, maquinarias para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos, máquinas elevadoras de agua, desnatadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles; filtros, boyas, inyectores no incluídos en otra clase; herramientas con filo o sin él, aguzadas o nó; navajas, cuchillas y máquinas para afeitar, afilar y asentar; artículos de peluquería; máquinas para cortar el pelo y para masajes, empleadas en peluquería o gabinetes de belleza; machetes, cuchillos, frenos, espuelas, estribos, herraduras, clavos de toda clases: cubiertos en general; cerraduras, pasadores, fallebas; cadenas; objetos de quincalla de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina; artículos de hierro enlozado y esmaltado; tornillos; cápsulas metálicas para botellas; mariposas, enciendefuegos: cadenas de todas clases; cocinas; braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores y ventiladores no eléctricos, termosifones, serpentinas, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, candeleros, linternas, heladeras, máquinas para hielo y helados, refrigeradores; aparatos para duchas, lluvia y baños ;bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y artículos sanitarios similares; regaderas, bombas, jeringas, atomizadores, y en general, aparatos de aspersión para insecticidas; fumigadores; máquinas y aparatos para rociar y lavar calles; limpiadores de alfombras, cortinas y tapices, aspiradores de polvo, escobas, plumeros, cepillos, trapos y badanas para limpiar pisos, muebles, etc.; portacojinetes, para enroscar tubos y pernos, y partes y accesorios de los mismos, incluyendo escoplos de dientes, cojinetes, portacojinetes, mangos, manivelas, herramientas, cajas de cojinetes, adaptadores y sujetadores para el trabajo; ceguetas, cortadores para tubos y partes de los mismos, incluyendo cuchillas, ruedas cortadoras, y mangos o manivelas; apoyos y soportes para tubos: uniones simples y universales; máquinas para perforar, enroscar, cortar y ensanchar tubos, y para perforar y enroscar pernos y partes de los mismos, incluyendo cojinetes, cuchillas, ruedas, ensanchadores, mandriles o platos de sujeción y llaves expulsadoras de tuercas: impelentes de fuerza para sujetar tubos; cuchillas de sierra para cortar tubos en forma cuadrada; ensanchadores para ensanchar tubos a mano; mandriles para enroscar tubos y "nipples" en máquinas automáticas, etc., comprendidos en la clase quinta (5ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BEAVER

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28440.

(1719)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Rafael y Salvador Pantoja Valdés, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Cleopatra**, sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que se van a amparar o distinguir; la cual marca se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos vejigatorios; desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, efeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CLEOPATRA

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28442.

(1720)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Joaquín Ordóñez Sánchez, domiciliado en esta ciudad, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Ordóñez**, sola o acompañada de leyendas; precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que se van amparar o distinguir; las cuales marca se emplean para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros; tales como: ácidos, álcalis, tintes, minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; pólvos y líquidos no jabonosos para limpiar la ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; emplastos, vejigatorios; desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos, veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos, comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ORDOÑEZ

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28443.

(1721)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Víctor Ruiz Mora, propietario de los Laboratorios LYR, domiciliado en Bogotá, República de Colombia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **LYR**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, drogas naturales o preparadas, productos biológicos y opoterápicos, medicamentos en ampollas, sueros, frascos, extractos, etc., comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LYR

Justo Díaz Rodríguez

Expediente número 28445.

(1722)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Yo, Darío Gallo Zuluaga, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2758906, expedida en Bogotá, procediendo en mi calidad de apoderado de Francisco Javier Cajiao, Sucesores, Limitada, sociedad domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Sedalina**, empleada en diferentes formas, tamaños y colores, sola o combinada con leyendas, dibujos, o alegorías, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos éstos que están comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SEDALINA

Darío Gallo Zuluaga

Expediente número 28451.

(1723)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Victoriano Velilla Restrepo, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca **Penicles**, sin ninguna forma distintiva, en cualquier tipo de letra, sola o acompañada de cualquier figura, marca que ha de destinarse a designar un producto farmacéutico y medicinal, comprendido en la clase segunda del Decreto 1707 de 1931.

PENICLES

Cayetano Betancur

Expediente número 28466.

(1724)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de NuTone, Incorporated, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que lleva dentro de un círculo la palabra **NuTone**, en la parte superior y en la inferior las palabras **Chime Door Signal**, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía; radiotelefonía y radiotelegrafía. Tales como, dinamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para uso eléctrico, transformadores, carbones para lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperímetros y demás aparatos de medición y experimentación; telas aisladoras, pilas, acumuladores y especialmente campanas eléctricas, timbres para puertas, timbres o señales para comunicaciones entre oficinas, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27909.

(1725)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Pedro Pablo Gutiérrez, domiciliado en Nueva York, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras, esenciales, **Paul-Gowns**, dentro de una etiqueta en letras rojas, y en la parte inferior las palabras simplemente explicativas **New York-Bogotá**, para distinguir: ropa interior y exterior para, señora: sombreros y accesorios de éstos, calzados, artículos para modistas, guantes, corsés, carteras y corbatas comprendidos en las clases 16 y 15 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Paul
GOWNS
NEW YORK - BOGOTA

César Botero Medina

Expediente número 28028.

(1726)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Fernand Dupuis, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las siguientes etiquetas:

Fabricín. En una etiqueta circular se encuentra en primer término, a la izquierda, un semicírculo dentro del cual se ve un árbol cuyas ramas parten de la extremidad del tronco, situado en el centro, hacia la izquierda, en forma de abanico, una hacia arriba, otra hacia la mitad y otra hacia abajo del medio círculo. Dichas ramas terminan, la de arriba y la del medio, en unas hojas largas que forman un ramo, y la de abajo, en un racimo de frutas. Sirve de límite al medio círculo una raya o línea gruesa, a manera de radio que une la parte superior y la parte inferior del medio círculo a una pequeña circunferencia ubicada en todo el centro de la etiqueta; en la parte derecha de ésta, formando otro medio círculo más pequeño que el anterior, pero cuyas líneas o rayas son muy gruesas, se ve una media rueda con dientes, unida al círculo central por otro radio igual a los ya dichos. Debajo de las figuras descritas, siguiendo la forma circular de la etiqueta, se lee la palabra **Fabricín**. Toda la etiqueta va en color rojo, negro o azul, sobre fondo crema o blanco.



2º **Ricinol.** En una etiqueta rectangular, en cuya parte superior se lee la palabra **Ricinol**; inmediatamente debajo de esta locución se ve entre dos líneas exclamaciones, una cara de mujer, con el cabello ondulado y suelto, vuelta ligeramente de perfil hacia la izquierda, colocada sobre unos círculos a manera de serpentinas que se prolongan hacia la parte inferior izquierda de la etiqueta, en forma recta, para terminar allí. Debajo de lo cual se leen las expresiones: **Shampoo de aceite vegetal concentrado.** Toda la etiqeta va en color rojo, negro o azul, sobre fondo crema o blanco.



3º **Spuma-Ricin.** En una etiqueta en forma de escudo, sobre cuya parte superior se lee la expresión **Spuma-Ricin**, sobre un doble marco de líneas rectas, que se prolonga hacia el lado izquierdo y hacia abajo siguiendo la curvatura del escudo hasta rematar en una quilla en la parte inferior del mismo. Dentro de éste se halla, de perfil, una cara de mujer, de cabellera ondulada, que reposa sobre el cuello y el nacimiento de los hombros desnudos. Debajo va la expresión **Champoo.** Toda la etiqueta va, con excepción de la figura de mujer que va en azul, en tinta roja, sobre fondo crema o blanco.

4º **Glycerol.** En una etiqueta que tiene la figura de una copa o cono invertido, cuyos bordes al llegar a la parte inferior se recortan ligeramente hacia adentro, con marco, formado por una raya gruesa roja y dos rayas verdes, que siguen la figura de la copa, se ve en su interior, del lado izquierdo, una figura de hombre inclinado, siguiendo la curvatura del marco mencionado, cuyo brazo derecho se extiende hasta asir una fina mano de mujer que surge del lado derecho del dibujo, por la extremidad de sus uñas, como admirándoselas. El hombre y el brazo de mujer van en tinta verde y están



sobre dos rayas del mismo color que atraviesan la copa de un lado al otro, a la altura del recorte anteriormente aludido, formando en la parte inferior del cono o copa un marco alargado horizontalmente, que termina en dichos recortes, dentro del cual se leen las expresiones; **Glycerol, Jabón líquido.** El fondo de la etiqueta es blanco o crema.



5º **Savon Noir de Paris.** En una etiqueta de rayas negras, cuadrangular, se encuentra en su parte superior la expresión **Savon Noir de** e inmediatamente debajo la palabra **Paris.** Debajo de ésta, hacia la derecha del cuadrado, se lee: **Para sus cubiertos, ropa, baldosín, etc.** A la izquierda de estas expresiones se ve, dentro de un marco cuadrado, la cara de una mujer tocada de novia, que tiene en su mano derecha una rosa en ademán de llevarla a sus narices. Debajo de esta figura y del respectivo cuadrado, se lee: **Jabón negro de París**, e inmediatamente debajo, en la parte inferior del cuadrángulo: **Laboratorio Fabricín, Bogotá.** Todo en color negro.



Son partes esenciales de las anteriores etiquetas:

a) Para todas: su distribución y la combinación de sus colores;

b) Para **Fabricín:** esta expresión, y las figuras que van en la etiqueta, conforme a la descripción que de ellas se hizo;

c) Para **Ricinol:** esta expresión, y la figura de mujer sobre las serpentinas o círculos;

d) Para **Spuma-Ricin:** esta expresión y la figura de mujer en la forma que aparece en la etiqueta;

e) Para **Glycerol:** esta expresión, y la figura del hombre inclinado, según la curvatura de la etiqueta, sobre una mano fina de mujer, en la forma descrita;

f) Para **Savon Noir de Paris:** la figura de mujer vestida de novia, llevándose una rosa a las narices. Locución **Fabricín.** Para distinguir: la marca **Fabricín**, laboratorios, fábricas y establecimientos comerciales dedicados a la fabricación y venta de productos de perfumería y tocador y los demás, productos empleados en perfumería y tocador, comprendidos en las clases 14 y 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Alvaro Pérez Vives

Expediente número 28127.

(1727)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Pedro Lemus G., domiciliado en Pereira, en su propio nombre, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en las expresiones **Tipografía-Papelería Mundial,** para ser usada sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a los artículos que va a distinguir, en cualquier tipo de letra y en cualquiera clase de colores, quemada o realzada, para distinguir el nombre de un establecimiento de tipografía, artículo comprendido en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TIPOGRAFIA-PAPELERIA MUNDIAL

Pedro Lemus

Expediente número 28391.

(1728)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Picot Laboratories of Colombia, Inc., una sociedad, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Picoselz**, escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos químicos, farmacéuticos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; tabletas alcalino-efervescentes, productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PICOSELZ

José Lloreda Camacho

Expediente número 26013

(1729)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las denominaciones **Perboral** y **Cristal**, que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplean, para distinguir: artículos farmacéuticos, medicinales y de tocador, tales como: aceites, jarabes, tabletas, cápsulas, granulados, pomadas, gotas, desinfectantes, polvos, jabones, cosméticos, etc., comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PERBORAL
CRISTAL

Alfonso Torres M.

Expediente número 28098.

(1730)—Publicación, tres veces

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito Bernardo Valderrama M., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en el conjunto total de una etiqueta descrita en la forma siguiente: es rectangular, limitada en sus lados laterales por figuras caprichosas, que se encuentran, a su turno, dentro de dos líneas por cada uno de sus lados. En la parte superior, en senitdo medio circular se lee la palabra **Bengalas**; inmediatamente debajo y horizontalmente se ven las palabras **Noel—Lluvia de Estrellas**; debajo de estas palabras se ve la figura de una mujer con un niño en los brazos debidamente sentados; sobre éstos se ven caer infinidad de estrellitas, como de luces de bengala. Debajo se leen las palabras **Industria Colombiana**; inmediatamente debajo, y dentro de un cuadrilátero bien marcado, se ve la representación de un viejito de largas y blancas barbas; y en cada uno de los lados de éste las palabras **Marca-Registrada.** Y, por último, debajo, éstas otras expresiones: **Producto Ber-Val.** En el otro extremo de la etiqueta y en sentido contrario a las leyendas y pala-

bras antes descritas, se ven las expresiones **10 luces.** Esta marca será usada sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, en cualquier tipo de letra y en cualquier clase de colores, para distinguir: luces de bengala, artículo comprendido en la clase .. del Decreto 1707 de 1931.



Bernardo Valderrama M.

Expediente número 28400.

(1731)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge y Arturo Echeverri Guzmán, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura que consisten en la palabra **Quiteco,** dentro de una elipse, sola o acompañada de figuras, leyendas y otros dibujos y en cualquier color y tamaño, que se empleará, para distinguir: almacenes, nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones, laboratorios, dedicados principalmente a la venta, producción y distribución de artículos medicinales de toda clase, comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931, y para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª del mismo Decreto 1707 de 1931, y las palabras **Antisol, Kaleobrol** y **Kinetano,** solas o acompañadas de figuras, leyendas y otros dibujos, y en cualquier color y tamaño, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidas en la clase segunda del Decreto 1707 de 1931.



Víctor E. Ríos

Expediente número 28424.

(1732)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jorge E. Quesada, domiciliado en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente en la denominación **Eta-Neo,** sola o acompañada de leyendas, bandas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir, la cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes; jabones y aceites medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros. Y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

ETA-NEO

Luis Alfonso Pallares R.

Expediente número 28441.

(1733)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Laboratorios Uribe Angel, S. A., domiciliado en la ciudad de Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Luaphlogin,** que independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, se emplea para distinguir: productos farmacéuticos y de tocador, tales como: aceites, jarabes, tabletas, cápsulas, granulados, emplastos, ungüentos, pomadas, gotas, desinfectantes, polvos, jabones, cosméticos, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LUAPHLOGIN

Alfonso Torres M.

Expediente número 28450.

(1734)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Antonio J. Latorre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las expresiones **Depósito Dental Latorre,** solas o acompañadas de leyendas y en cualquier clase de colores, para distinguir: el nombre de una casa comercial y de sus respectivos almacenes, de suministro de artículos y elementos para odontología, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DEPOSITO DENTAL LATORRE

Francisco Alfonso Correa

Expediente número 28452.

(1735)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos Julio Cortés, domiciliado en Barbosa, Departamento de Santander, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **National,** sin distintivos especiales, para distinguir: grasas, aceites y lubricantes usados en motores y en mecánica, comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

NATIONAL

Publio Restrepo

Expediente número 28457.

(1736)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Alejandro Pardo Rojas, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Quinarfen, Gripalsin** y **Ner-Zol,** solas o acompañadas de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que van a amparar o distinguir; las cuales marcas se emplean para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar la ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

QUINARFEN

GRIPALSIN

NER-ZOL

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28483.

(1738)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Juan David Torres A., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un búfalo con la cola levantada y el cuerno en actitud furiosa, encerrado por un semicírculo en fondo amarillo, encima del cual, en fondo azul, se encuentra impresa la palabra **Fósforos,** y debajo de la figura indicada, también en fondo azul y en letras mayúsculas, la



palabra **Búfalo.** Todo esto está limitado por un marco rectangular formado por líneas rojas y negras, para distinguir: fósforos, comprendidos en la clase 21 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

José A. Campos

Expediente número 28462.

(1737)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Danforth Anchors, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de California, domiciliada en Berkeley, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Danforth,** escrita en un tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: anclas, comprendidas en la clase 12 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DANFORTH

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28490.

(1739)—Publicación, tres veces.

3—3

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 20 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26533
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GUERRA

Se honra la memoria de dos Oficiales de la Fuerza Aérea.

DECRETO NUMERO 2971 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se honra la memoria de dos Oficiales de la Fuerza Aérea.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 21 de agosto de 1947 fallecieron los señores Subtenientes Hernando Loboguerrero C. y Jorge Trujillo S., Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, en el accidente ocurrido al avión PT-19, número 81;

Que la conducta de los señores Subtenientes Hernando Loboguerrero C. y Jorge Trujillo S., durante su carrera militar, los hace dignos del reconocimiento de sus servicios y los presenta como un modelo de consagración al trabajo en el Cuerpo de Oficiales de Aviación a que pertenecían, y

Que el Gobierno debe exaltar la memoria de los buenos servidores de la República,

DECRETA:

Artículo 1° El Gobierno Nacional deplora el fallecimiento de los señores Subtenientes Hernando Loboguerrero C. y Jorge Trujillo S., y rinde tributo de admiración a su memoria.

Artículo 2° Copia del presente Decreto, en edición especial, será entregada a las familias de los Subtenientes Loboguerrero y Trujillo por una comisión de Oficiales Pilotos designada por la Dirección General de Aviación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Fabio LOZANO Y LOZANO,
Ministro de Guerra.

DECRETO NUMERO 2995 DE 1947 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha primero (1º) de agosto de 1947, acéptase la renuncia presentada por el señor Ciro Antonio Duarte Pacheco, para separarse del cargo de Químico de los Talleres Centrales del Servicio de Material de Guerra, hecho por Decreto número 1819 de 18 de junio de 1946.

Artículo 2º Nómbrase al señor doctor Ramiro Osorio Osma para desempeñar el cargo de Químico de los Talleres Centrales del Servicio de Material de Guerra, novedad que surte efectos con fecha primero (1º) de agosto de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Fabio LOZANO Y LOZANO,
Ministro de Guerra.

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

Se concede una facultad.

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 169 DE 1947 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se faculta al Comandante del batallón "Córdoba" para celebrar unos contratos y firmar en nombre del Gobierno las escrituras públicas correspondientes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en la negociación de los terrenos adquiridos recientemente por el Gobierno en la ciudad de Santa Marta con destino a la construcción de los cuarteles de la misma ciudad, quedaron sin incluír algunas mejoras pertenecientes a particulares, debido a que sus dueños se hallaban ausentes;

Que por necesidades del servicio el señor Comandante de la Brigada, a quien se había comisionado para realizar estas negociaciones y firmar las escrituras, no puede ausentarse de la guarnición con la frecuencia que el caso requiere,

RESUELVE:

Facúltase al señor Comandante del batallón "Córdoba", acantonado en Santa Marta, para que celebre en nombre del Gobierno los contratos de promesa de venta sobre adquisición por la Nación de mejoras vinculadas a los terrenos adquiridos recientemente con destino a la construcción de los cuarteles en la misma ciudad, y para aceptar y suscribir las escrituras correspondientes a los mismos contratos, una vez que éstos hayan sufrido la tramitación legal que les corresponda.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 12 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Fabio LOZANO Y LOZANO,
Ministro de Guerra.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NUMERO 2961 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se aprueba un convenio y se provee a su ejecución práctica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el convenio celebrado entre el Superintendente Nacional de Cooperativas, la Universidad de Kansas City y la Consumers Cooperative Association de esta misma ciudad, sobre constitución de la Escuela Interamericana de Orientación Cooperativa, celebrada en virtud de las autorizaciones conferidas por los Decretos 423 y 1784 de 1946, con desarrollo de la Ley 134 de 1931, sobre fomento cooperativo en el país, acuerdo que conforme al concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, formulado en oficio 2187, de diciembre 20 de 1946, no requiere la aprobación del Congreso, pues no se reputa como tratado público.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Trabajo se proveerá lo conveniente para el giro de las cuotas que corresponden a Colombia, y por la Superintendencia de Cooperativas se tomarán las medidas concernientes a dar ejecución práctica y útil para el país a los distintos puntos de que consta el convenio que por el presente Decreto se aprueba.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*—El Ministro del Trabajo, *Delio JARAMILLO ARBELAEZ.*

DECRETO NUMERO 2972 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se señala el valor de unos honorarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por designación de los trabajadores el doctor Jorge Enrique Sánchez actuó en el Tribunal de Arbitramento que en fallo proferido el 22 de abril de 1947, resolvió el conflicto entonces existente entre la All America Cables and Radio, Inc., y sus trabajadores;

Que el señor Jorge Enrique Sánchez, en memorial fechado el 22 de julio de 1947, pide se le reconozcan los honorarios a que tiene derecho por sus actuaciones en dicho Tribunal.

Que existen antecedentes de que en ocasiones similares este Ministerio ha reconocido honorarios a los miembros de Tribunales de Arbitramento, obrando de acuerdo con concepto favorable emitido por el honorable Consejo de Estado, en su sesión del 6 de junio de 1947,

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Capítulo 50, artículo 757, del Presupuesto vigente, señálase la suma de quinientos pesos ($ 500), como honorarios correspondientes al doctor Jorge Enrique Sánchez por su intervención como miembro del Tribunal Especial de Arbitramento obligatorio a que se refiere la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Delio JARAMILLO ARBELAEZ,
Ministro del Trabajo.

MINISTERIO DE HIGIENE

Nombramientos.

DECRETO NUMERO 2982 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Higiene:

Ingeniero de Control y Funcionamiento de Obras Construidas de la División de Ingeniería Sanitaria, doctor Luis A. Montenegro, en reemplazo del doctor J. Raúl Fernández, quien pasa a ocupar otro puesto.

Ingeniero de Zona de la División de Ingeniería Sanitaria, doctor J. Raúl Fernández, en reemplazo del doctor Luis A. Montenegro, quien pasa a ocupar otro cargo.

Jefe de la División de Bio-Estadística, doctor Bernardo Aguilera Camacho.

Director del Centro de Higiene de Puerto Tejada, doctor Gonzalo Palacio Palacio, en reemplazo del doctor Romano Berney, quien renunció.

Contador de la Caja Externa del Lazareto de Contratación, señor José Ignacio Chiari, en reemplazo del señor Jaime Fayad, quien no aceptó.

Jefe de la Oficina de Ingeniería Sanitaria Nacional de Cundinamarca, doctor Roberto Cadena, en reemplazo del doctor Marco A. Molina, quien renunció.

Ingeniero de Zona de la División de Ingeniería Sanitaria, doctor José Vicente Diago M., en reemplazo del doctor Luis Alejandro Niño, quien pasa a ocupar otro puesto.

Ingeniero Ayudante de la Oficina de Ingeniería Sanitaria y Fomento Municipal del Departamento de Bolívar, doctor Luis Alejandro Niño.

Médico Director del Departamento Antituberculoso de Ibagué, doctor Cupertino Criales Torres.

Trabajadoras Sociales en el Hospital Sanatorio Santa Clara, a partir del 15 de agosto próximo pasado, señoritas Leonor Martínez Palacio y Ely Madiedo.

Médico Director del Instituto de Higiene Social de Ibagué, doctor Luis E. Barrera, a medio tiempo y con una asignación de $ 250 mensuales, en reemplazo del doctor Guillermo Jiménez Olaya, quien renunció.

Director del Centro de Higiene de Neiva, doctor Eduardo Carreño Phillips, en reemplazo del doctor Eduardo Ucrós García, quien presentó renuncia de su cargo.

Director del Centro de Higiene de San Martín (Meta), doctor Carlos A. Duarte Rangel.

Director del Centro de Higiene de Villavicencio, doctor Hernando Espinel, en reemplazo del doctor Carlos A. Duarte Rangel, quien pasa a otro cargo.

Trabajadora Social en el Hospital Sanatorio Santa Clara, señorita Blanca Otálora, en reemplazo de la señorita Benedicta Valbuena, quien renunció. Este nombramiento con retroactividad al 15 de agosto pasado.

Odontólogo Técnico en higiene dental materno-infantil, para el Instituto Nacional de Puericultura, doctor Carlos Fernando Castro Cubides.

Enfermera para los Servicios del Consultorio del Niño Sano y Enseñanza de Alimentación Infantil del Instituto Nacional de Puericultura, señorita Cecilia Barrera.

Ingeniero Ayudante de la Oficina de Ingeniería Sanitaria y Fomento Municipal del Departamento Norte de Santander, doctor Jaime Velasco Sánchez.

Artículo segundo. Aclárase el nombramiento del Director del Centro de Higiene de Tumaco, anotado en el Decreto número 2765, de agosto 19 de 1947, en el sentido de que el Médico nombrado no es el doctor Luis Carlos Paz E., como equivocadamente se anotó, sino el doctor Luis Rubén Paz E.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Pedro Eliseo Cruz,
Ministro de Higiene.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2998 DE 1947 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Luis García Sánchez, Jefe de la Oficina Nacional de Turismo de Cartagena, en reemplazo del señor Dionisio Vélez Mendoza, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Edicto.

El suscrito Secretario del Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía Nacional

HACE SABER

que en las diligencias adelantadas en este Despacho por el señor Roberto Tobón Ortiz, sobre servicio de aguas de su predio denominado *Altagracia*, ubicado en el Municipio de Melgar del Departamento del Tolima, ha recaído la providencia cuyo encabezamiento y parte resolutiva dicen lo siguiente:

"RESOLUCION NUMERO 30

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Sección de Reglamentaciones—Bogotá, abril diez y siete (17 de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

6. Previas las anteriores consideraciones, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Artículo 1º Revócase el artículo 2º de la Resolución número 13, de 24 de febrero del año en curso, y en su lugar dispónese: 'Los beneficiarios de las aguas tendrán la obligación de conservar los cauces conductores de las mismas en buen estado, de manera que no permitan infiltraciones, derrames o estancamientos, y a garantizar en todo caso el uso útil y conveniente de las mismas'.

Artículo 2º Revócase el artículo 4º de la misma Resolución número 13 y declárase en su lugar la legalización del uso de las aguas para los predios *Altagracia* y *Calcuta*, por el término de diez (10) años, a partir de la ejecutoria de esta providencia y dentro de las condiciones que determinan los Capítulos III, IV y V del Decreto 1382 de 1940.

Artículo 3º En todo lo demás queda en firme la Resolución número 13, del 24 de febrero del año en curso.

Artículo 4º Por estar agotada la vía gubernativa, por ella no procede contra esta providencia recurso alguno.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Roberto MARULANDA*

El Secretario General del Ministerio,

(Firmado), *Jorge López Posada*".

Y para notificar personalmente la providencia transcrita, a las partes interesadas en ella, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Departamento, por el término legal, hoy 28 de julio de 1947, a las 8 a. m., haciéndoles saber que contra dicha providencia no procede recurso alguno, por estar agotada la vía gubernativa

Luis Monroy, Secretario.

Exp. 1975.

(Hay un sello).

Desfijado hoy 1º de agosto de 1947, después de haber permanecido fijado por el término legal en lugar público de la Secretaría del Departamento.

Luis Monroy, Secretario.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de la sociedad Flota América, Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el conjunto de vocablos **Flota América, Limitada,** para ser empleados en todos los objetos comerciales que la sociedad utiliza para su desarrollo social, tales como vehículos automotores, oficinas, propaganda, estaciones de servicio, etc., con los colores y distintivos que a continuación se detallan, colores con los cuales serán pintados los respectivos vehículos: fondo, color amarillo oscuro, casi naranja, con capota de color niquelado, y atravesado el vehículo en la mitad con una franja negra, de un ancho aproximado de veinte centímetros, franja sobre la cual irá estampada la razón social de la empresa y los lugares que la ruta recorre; esta franja envuelve todo el vehículo y lo circunvala en toda su extensión. En el centro de los costados, irá estampado el escudo característico, que consiste, según los explica el clisé adjunto, en un mapamundi esférico, donde se destaca exclusivamente el Continente americano: sobre el globo, aparece un águila que hallándose de pies tiene sus alas extendidas hacia arriba en forma paralela y el pico inclinado; en la parte inferior del globo, se ostenta una cinta que lo envuelve y en la que aparece el nombre de **Flota América.** El emblema diseñado anteriormente, lleva los siguientes colores: fondo amarillo anaranjado; globo terráqueo de color amarillo claro, y el mapa de las Américas de color negro; el águila superior y la cinta que envuelve el globo, de color azul oscuro y blanco, con letras blancas y rojas en combinación.

La solicitud envuelve para el registro, el nombre de la empresa, los colores que la distinguen y el emblema o símbolo que la caracteriza.

Los vehículos, oficinas, propaganda, estaciones de servicio, talleres, etc., de propiedad o en usufructo de la sociedad denominada **Flota América, Limitada.** La sociedad se distinguirá en consecuencia por su nombre anotado, los colores indicados, y el emblema o símbolo diseñado, comprendidos en las clases 12 y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Julio Peña Peña

Expediente número 27981.

(1776)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado sustituto de la sociedad denominada Textron Incorporated, corporación organizada y existente, según las leyes del Estado de Rhode Island, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Providence 1, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de Norte América, atentamente, solicito de Su Señoría que, con arreglo a las leyes sobre propiedad industrial, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica **Textron,** palabra y sola y sin distintivos. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirla, queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan, y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, tales como: géneros de fibras artificiales y también mezclados con algodón, lana o lino; hilos e hilados artificiales, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás fibras de algodón y demás textiles vegetales: lanas, seda, cerda, pelos, crines y similares (clase 3ª).

Cortinas para ventanas, cortinas y tapices, faldones para mesas de tocador, carpetas, cortinas para duchas de rayón u otros materiales textiles (clase 13).

Telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: ropa interior para hombres, mujeres y niños, delantales, mañaneras, túnicas, pantaloncitos, vestidos y trajes para tomar el sol, pantaloncitos para niños, camisas de dormir y ropones para mujeres y niños, bolsitas de mano de tela y bolsas para zapatos para colgarlas en roperos, telas de colgadura, sacos de mano de tela, juegos hechos de rayón u otra clase de tela con compartimientos para artículos de tocador y cosméticos, cajas hechas de tela aplicables para almacenar ropa blanca ya sea para viajes o para uso casero, cubridores hechos de telas para proteger ropa colgada en perchas (clase 15).

Zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería, tales como: batas de mujer para levantarse, shorts y batas de baño para hombres, sacos de casa, blusas, corsetería en general, chalinas e impermeables, pijamas para hombres, camisas de sport, gorras para niños, gorros para duchas —no de caucho—, capas para maquillaje (clase 16).

Artículos comprendidos en las clases 3ª, 13, 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TEXTRON

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28218.

(1777)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Escobar Uribe, Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

a) La que consiste en el conjunto de una etiqueta formada por cuatro círculos concéntricos y una especie de faja cruzada que se le superpone; en las bandas dichas van las palabras **Lustral,** en forma de cruz, siendo la letra **T** de forma especial y común para las dos; en uno de los círculos superiores se lee la palabra **Jabón,** y en los dos inferiores **de calidad,** y debajo, horizontalmente, **no raya, no deja olor,** todo conforme al modelo que se acompaña;



b) La que consiste en la denominación **La Bandera,** sola o acompañada de las palabras genéricas, correspondientes a los artículos que va a distinguir: toda clase de jabones, sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, jabones medicinales, jabones para el tocador, líquidos saponificados, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Eduardo Pérez Tamayo,

Expediente número 28478.

(1778)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Heriberto Tamayo T., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Productos La Frutera,** en una etiqueta en combinación con colores formada por dos rectángulos superpuestos de igual base y diferente altura que dejan arriba y abajo espacio para colocar el nombre del producto, fabricante, etc. En el centro, de perfil la figura de una campesina que conduce sobre la cabeza una batea con piñas, naranjas, plátanos, chirimoyas y otras frutas; trazos para indicar el firmamento, ramas de palmera a la derecha y montañas hacia el Poniente. Fajas paralelas a modo de cintas cierran a derecha e izquierda el conjunto descrito anteriormente. En el espacio superior de la etiqueta cubriendo el lado lateral izquierdo en letras semicursivas levantadas en arco, la palabra **Productos;** luégo en letra gruesa de molde ocupando dos renglones, **La Frutera;** y debajo en letra pequeña de molde: **Medellín-Colombia.** El espacio inferior contiene primero en letra semicursiva pequeña ocupando dos renglones: **La Frutera ofrece toda la exuberancia del trópico;** en el siguiente, en letra de molde, pareja y más saliente para el nombre y apellido; **Fabricante: Heriberto Tamayo T.;** y en el renglón inferior: **Teléfono 19127.** Al pie del cuadro se lee: **Industria Colombiana,** para distinguir: bebidas en general no medicinales, alcohólicas o nó, alcohólicas, tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales, jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Carlos A. Ciro M.

Expediente número 28512.

(1779)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Guillermo A. Castro Daza, de Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **El Negus,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, especialmente carbón mineral y vegetal; y establecimientos industriales y comerciales, tales como: depósitos o expendios, carboneras y similares; productos y establecimientos comprendidos en las clases 3ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EL NEGUS

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28589.

(1780)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Rex Cutlery Corporation, sociedad constituída, según las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en Irvington, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Joy,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: tijeras para uso doméstico, tijeras para manicuras, tijeras para costura, tijeras para sastrería, tijeras para peluquería, tijeras para podar, tijeras de bolsillo y otros usos similares: artículos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

JOY

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28541.

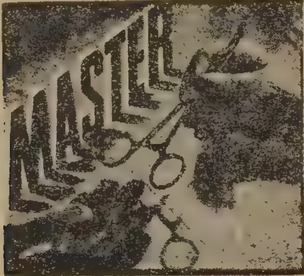
(1781)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Master Surgical Instrument Corp., organizada y existente, según las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en Irvington, New Jersey, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Master,** colocada en la parte izquierda superior de una etiqueta que representa dos manos; una con un par de tijeras en actitud de entregarlas, y la otra extendida en actitud de recibir.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos, especialmente instrumentos de cirugía, tijeras para cirujanos, agujas para cirujanos y puntadas metálicas, para coser la piel, tenazas y pinzas para cirugía; artículos comprendidos en la clase 6ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28542.

(1782)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Mead Johnson & Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Protenum,** escrita en tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: preparaciones farmacéuticas que suministran necesidades nutritivas y un alimento especialmente preparado para el uso del sér humano, comprendidos en las clases 2ª y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PROTENUM

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28543.

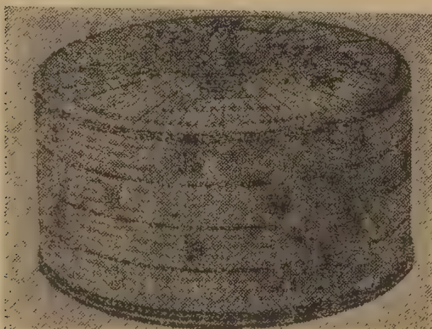
(1783)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Les Industries de Luxe, Société Anonyme, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve la representación de una caja de las destinadas a contener los productos, y cuya cara superior, vista en posición de tres cuartos, deja ver la reproducción de un cesto con su correspondiente manija adornado con flores y, debajo, la denominación **Houbigant.** Los lados exteriores visibles de la caja están divididos en cuatro partes, que dejan ver estrías y rosas pequeñas, dispuestas en forma regular y característica.



II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve un frasco de forma especial con su estuche al lado. Sobre el frasco se lee la denominación **Etude,** y, también, la palabra **Houbigant.**

Estas dos marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias y accesorios para la belleza y para el tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.



Ignacio Escobar López

Expediente número 28544.

(1784)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Maurice Blanchet, Parfums de Luxe, domiciliada en Suresnes (Seines), Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Epilogue,** tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva.

EPILOGUE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Coryse-Salome,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CORYSE-SALOME

Estas dos marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias, productos, accesorios y utensilios para el tocador y para la belleza (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28545.

(1785)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Comar & Cie., Société a Responsabilité, Limitée, propietaria de los Laboratorios Clin, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Sparto-Camphre,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SPARTO-CAMPHRE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sempaveral,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SEMPAVERAL

III—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Evaclin,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

EVACLIN

IV—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Argolamide,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

ARGOLAMIDE

Estas cuatro marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos farmacéuticos y medicinales; sustancias y productos higiénicos, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28546

(1786)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Les Laboratoires du Docteur Debat, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inocorina,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INOCORINA

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Tianicol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

TIANICOL

III—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inosepta,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INOSEPTA

IV—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Pancrinol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PANCRINOL

V—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inorenol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INORENOL

Estas cinco marcas se emplean para distinguir: cualesquiera sustancias y productos medicinales, farmacéuticos e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28547.

(1787)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eli Lilly and Company, domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Monotheamin,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisépticos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente preparaciones farmacéuticas que contienen theophylline monoethanolamine, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MONOTHEAMIN

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28549.

(1788)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Genaro Riveros Nieto, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ligia,** usada simplemente sin sujeción a tipo de letra o distintivo especial y la cual se emplea, para distinguir: una sustancia líquida o producto de tocador que sirve para quitar los esmaltes artificiales de las uñas, y también para preparaciones, como extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, en productos de tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LIGIA

Germán Alviar H.

Expediente número 28567.

(1789)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad denominada Heberlein & Co., A. G., con domicilio en Wattwil, Cantón de St. Gal', Suiza, solicita el registro de las tres marcas de fábrica.

1) En aquella que consiste en una etiqueta en la cual se lee la palabra **Imago,** dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal:

IMAGO

2) En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta en la cual se lee la expresión inseparable e indivisible **Crepe Ondor,** dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal, y

CRÊPE ONDOR

3) En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta en la cual se lee la palabra **Herberlein**, dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal.

HEBERLEIN

Estas tres marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompaña, y se usan para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Clase 15.

Zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Clase 16.

Artículos comprendidos en las clases 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27138.

(1790)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad denominada Walworth Incorporated, organizada y existente, según las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la letra **W**, dentro de un círculo, para distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas; aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., artículos comprendidos en las clases 4ª y 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

(x) La expresada marca pertenece a mis poderdantes desde hace varios agos, según el certificado de registro número 4377 de 26 de marzo de 1926.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27658.

(1791)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de General Luminescent Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Colovolt**, en un tipo especial de letra y con la **C** y la **T** de mayor tamaño, extendiéndose hacia la parte inferior de la palabra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: sistemas de iluminación con tubos de cátodo frío, a saber: lámparas de cátodo frío, artefactos para tubos de cátodo frío, y accesorios para tubos de cátodo frío, particularmente portalámparas, herrajes y balastos, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

COLOVOLT

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27936.

(1792)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Omnium de Specialites et Produits Chimiques, domiciliada en París, Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Beatol**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

BEATOL

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28284.

(1793)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Sigfrid Gitterle, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio, que consiste, esencialmente, en la denominación **Bernina**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: toda clase de máquinas de coser, bordar o tejer, agujas, partes y accesorios de las mismas, incluyendo motores eléctricos; y establecimientos industriales y comerciales como almacenes, agencias, talleres, y similares, en relación con las expresadas máquinas; artículos y establecimientos comprendidos en las clases 5ª, 20 y 14 que trata el Decreto 1707 de 1931.

BERNINA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28540.

(1794)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Armando Calero G., domiciliado en Palmira (Valle), solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la etiqueta del modelo adjunto y que caracteriza una figura ovoidal, en donde se destaca al centro, un mapamundi, que muestra el Continente americano; y en la parte superior, entre dos líneas curvas paralelas y cerradas, en letras visibles se lee la palabra **Américas**; y en la parte inferior, también en líneas curvas paralelas y cerradas, se lee la expresión **Calero Hermanos. Palmira**; a la parte izquierda del mapamundi, aparece la palabra **Industria**, y en la parte derecha, **Colombiana**; y debajo del mapamundi, la leyenda, **Marca Registrada**; encontrándose también en la etiqueta que se describe, a la parte izquierda, con fondo negro, un círculo encerrado en otro de circunferencia mayor, apareciendo la diferencia entre los dos círculos, en blanco; y destacándose también en blanco, sobre fondo negro, en la parte superior, la palabra **Cigarros**, y en la parte inferior, la palabra **Finos**; y a la derecha, un círculo idéntico al de la izquierda, en donde se puede leer en la parte superior, en letras blancas sobre fondo negro, **Tabaco**, y en la parte inferior, la palabra **Seleccionado**; por último, aparece adornada la etiqueta anterior en sus extremos, con pequeños círculos y la figura ovoidal encerrada en otra figura también ovoidal, en paralela perfecta conservando todo el conjunto, la debida armonía, para distinguir: cigarros y tabacos, y el empaque de dichos cigarros, y establecimientos comerciales, como fábricas, almacenes, bazares y depósitos de cigarros y propaganda de la fábrica del peticionario y los productos en ella elaborados, comprendidos en las clases 14 y 21 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Adolfo Gómez Támara

Expediente número 28568.

(1795)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Daniel Molano Lora y Miguel Alvarez, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Molálvez**, sola, para distinguir: materiales para construcción, tales como: láminas, bloques y tubos no metálicos, baldosas, tejas, ladrillos, pizarras, mármoles, molduras de yeso, tierra cocida, cartones, asbestos y placas para tabiques y pisos, y demás artículos para la edificación; mosaicos, maderas de construcción; cal, yeso, cemento, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena y establecimientos o almacenes donde se venda o elaboren los artículos antes mencionados, artículos y establecimientos, comprendidos en las clases 3ª y 14 del Decreto 1707 de 1931.

MOLALVEZ

Alberto Hernández Mora

Expediente número 28570.

(1796)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Mr. y Mme. P. Vernadeau y Mme. Maurice Goudal, domiciliados en París, Francia, copropietarios proindiviso, pido respetuosamente el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Digitaline Nativelle**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

DIGITALINE NATIVELLE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Natirose**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

NATIROSE

Estas dos marcas se emplean para distinguir: productos farmacéuticos, medicinales e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28605.

(1797)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Hoffmann-La Roche, Inc., organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nutley, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Spasmalgine**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

SPASMALGINE

Ignacio Escobar López

Expediente número 28588.

(1798)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société en nom Collectif Pellisson Pere & Cie., domiciliada en Cognac (Charente), Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en cuya parte superior se ve un cordón de oro con la denominación **Cordon D'Or** y con la palabra **Pellisson**. Esta misma palabra se repite varias veces en el cuerpo de esta etiqueta. En la misma parte superior, sobre el cordón dorado, se ve un cuello o collar con un borde de fantasía, el cual está destinado a ser colocado sobre el cuello de las botellas. La parte inferior es un cuadrilátero que lleva en el centro una figura de fantasía, formada por hojas, ramas y frutas de la vida, que encuadra gran parte de esta porción de la etiqueta. Además de la palabra **Pellisson**, en ella repetida, aparece una gran estrella de cinco puntos en claroscuro dorado, y, en la parte inferior de ésta, un escudo de armas con doble cara, con figuras, con corona y

con una cinta que lleva unas cifras. Todo de conformidad con el modelo que se acompaña.

Esta marca se emplea para distinguir: aguardientes de Cognac, licores y aguardientes de cualesquiera clases, espirituosos o nó, alcohólicos o nó (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28589.

(1799)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratoires Brisson, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Vulcase,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VULCASE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Seti,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SETI

Estas dos marcas se emplean para distinguir: productos farmacéuticos, medicinales e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28590.

(1800)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los señores James Jean Maurice Richard Hennessy, Jacques Marie Patrick Hennessy y Kilian Bertrand Marie Jacques Hennessy; y de las señoras Irene Marie Marguerite Hennessy, esposa del Barón de Etchegoyen; Madeleine Jeanne Jacqueline Hennessy, esposa del señor Conde de Pracomtal; Isabelle Marie Gabrielle Hennessy, esposa del señor Marqués de Geoffre de Chabringnac; Jacqueline Marie Albertine Jeanne Hennessy, esposa del señor Príncipe Jean de Caraman-Chimay, todos copropietarios de las marcas **Jas Hennessy & Co.,** de Cognac (Charente), Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de color claro, en forma de collar o cuello, cuyos bordes son dorados y en cuyo interior lleva las letras **V. V. X. S. O. P.,** con las letras **X. O.** en claroscuro. Este collar o cuello se coloca sobre las botellas que contienen los productos.

Esta marca se emplea, conforme al modelo que se acompaña, para distinguir aguardientes de Cognac, licores y aguardientes de cualesquiera clases, espirituosos o nó, alcohólicos o nó (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28591.

(1801)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Messieurs Eugène Perraudin, Adolphe Beder y Madame Nicolle Jeramec, esposa de Monsieurs Paul Tscherniakowsky, co-propiétaires du Laboratoire des Produits Scientia, con domicilio en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste en la etiqueta que se acompaña, en cuya parte superior se lee la denominación **Tricalcine.** Debajo de esta denominación se ven tres grupos de cristales, dentro de un cuadro de fondo oscuro. En la parte inferior de esta etiqueta hay varias leyendas relativas al producto, dentro de un marco en forma de portada. Hay, además, una faja de garantía, en cuyo fondo va repetida indefinidamente la letra **P.** En el centro, dentro de un marco caprichoso, se lee la descripción **Produits Scientia.**



II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Iodocitrane,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

IODOCITRANE

III—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Peptalmine,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PEPTALMINE

IV—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Oleocal,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

OLEOCAL

V—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Tricalcion,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

TRICALCION

VI—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Pancrepar,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PANCREPAR

VII—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Globexine,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

GLOBEXINE

VIII—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Oxymenthol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

OXYMENTHOL

Estas ocho marcas se emplean para distinguir: cualesquiera sustancias y productos medicinales y farmacéuticos, material para curaciones, desinfectantes y productos higiénicos y veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 27365.

(1802)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el nombre **Pasteur** para distinguir: establecimientos comerciales como laboratorios, droguerías, boticas y farmacias, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931

PASTEUR

Octavio Cifuentes Rivera

Expediente número 27887.

(1803)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos Kalusin, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en el nombre **Talectro,** para distinguir: almacenes de expendio de motores, maquinarias, neveras y artefactos eléctricos, ferreterías y similares. Y para distinguir esos mismos artículos y estufas, abanicos y similares, comprendidos en las clases 5ª, 14 y 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TALECTRO

Luis E. Manrique Silva

Expediente número 27952.

(1804)—Publicación, tres veces

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos Escobar R., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Bristol,** en cualquier clase de letra, tipo, color, grabada, impresa, etc., tal como lo permite la ley, para distinguir: hoteles, cafés, cantinas, restaurantes, pensiones, casas de alojamiento, residencias colectivas, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BRISTOL

Alfonso Pérez Palacio

Expediente número 28358.

(1805)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Miguel Antonio Rodríguez C., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca, consistente en un cuadro que en la parte superior contiene esta leyenda: **Fotos de Arquitectura Colonial;** en el centro dos líneas horizontales, y en medio de ellas un pequeño círculo; y en la parte inferior el autógrafo: **M. A. Rodríguez C.** Esta marca será empleada para distinguir: fotografías, comprendidas en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

FOTOS DE ARQUITECTURA COLONIAL

Nepomuceno Bernal Méndez

Expediente número 28359.

(1806)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de J. V. Mogollón & Co., de Cartagena, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Campeón,** grabada, escrita, impresa, en cualquier clase de letras, colores o tipos, sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías. Esta marca distinguirá: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo, escritorio, máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

CAMPEON

Carlos Gustavo Arrieta

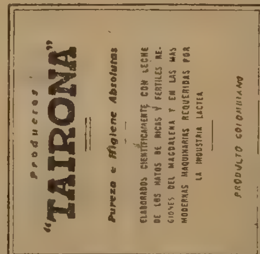
Expediente número 28390.

(1807)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Avelino Romero, domiciliado en Valledupar (Magdalena), solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en un ídolo de los indios Tairona, y debajo de la figura las palabras **Tairona. Industrias lácteas. Valledupar (Magdalena).** Con una etiqueta que dice: **Productos Tairona. Pureza e higiene absolutas. Elaborados científicamente con leche de los hatos de ricas y fértiles regiones del Magdalena, y en las más modernas maquinarias, requeridas por la Industria Láctea. Producto colombiano,** para distinguir:





sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: productos de lechería, cuajos, quesos, mantequillas, pastas alimenticias, harinas, productos de panadería, pastelería y confitería, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Juan Castro Monsalvo

Expediente número 28477.

(1808)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Glaxo Laboratories, Limited, domiciliada en Greenford, Middlesex, Inglaterra, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en las siguientes palabras, la cuales podrán ser usadas en cualquier estilo de letra y en diversos tamaños y colores: 1) **Celin,** 2) **Farex,** 3) **Adexolin,** 4) **Anethaine,** 5) **Beneurin,** 6) **Clinestrol,** 7) **Becadex,** 8) **Examin,** 9) **Exatrope,** 10) **Fersolin,** 11) **Kapilon,** 12) **Mersagel,** 13) **Minadex,** 14) **Ostocalcium,** 15) **Prepalin,** 16) **Pyelectan,** 17) **Solantoin.**

La marca Celin, distingue: preparaciones farmacéuticas y medicinales, exceptuando desinfectantes y antesépticos.

La marca **Farex,** se emplea para distinguir: sustancias alimenticias o usadas como ingredientes en la alimentación; cereales elaborados; aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta; frutas secas o en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas y legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas; azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos; aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagres, pastas alimenticias; achicoria; sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías; sustancias alimenticias para animales.

Las marcas **Adexolin, Anethaine, Beneurin, Clinestrol, Becadex, Examin, Exatrope, Fersolin, Kapilon, Mersagel, Minadex, Ostocalcium, Prepalin, Pyelectan, Solantoin,** se emplean para distinguir preparaciones farmacéuticas y medicinales, comprendidos en las clases 2ª y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CELIN
FAREX
ADEXOLIN
ANETHAINE
BENEURIN
CLINESTROL
BECADEX
EXAMIN
EXATROPE
FERSOLIN
KAPILON
MERSAGEL
MINADEX
OSTOCALCIUM
PREPALIN
PYELECTAN
SOLANTOIN

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28494.

(1809)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Hoteles Granada y Regina, S. A., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las palabras **El Gastrónomo,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: rótulos de establecimientos y almacenes, en los cuales se expenderán artículos alimenticios y particularmente pastelería, confitería y bebidas en general, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EL GASTRONOMO

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28548.

(1810)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, a su propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la expresión **Editorial Ahora,** sin ninguna forma distintiva, en cualquier tipo de letra, sola o acompañada de cualquier figura o dibujo, para distinguir: un establecimiento comercial, y, además, los libros, folletos, revistas, periódicos y publicaciones en general, que en dicho establecimiento se editen, comprendidos en los numerales catorce (14) y diez y ocho (18) del Decreto 1707 de 1931.

EDITORIAL AHORA

Marco Naranjo López

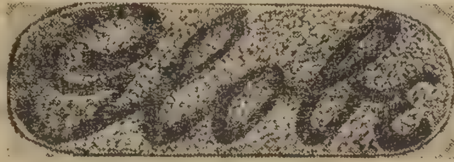
Expediente número 28552.

(1811)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Globe Slicing, Machine Co., Inc., organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Stamford, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma ovalada o elíptica, cuyo fondo aparece jaspeado o punteado con pequeños glóbulos. Dentro de esta etiqueta se lee la denominación **Globe,** escrita en caracteres manuscritos.



Esta marca se emplea para distinguir: máquinas rebanadoras y cortadores para rebanar y cortar carne, pescado, queso, frutas, legumbres, pan y demás artículos alimenticios, y cualesquiera partes y accesorios de tales máquinas (clase 5ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28564.

(1812)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Scott & Williams, Incorporated, una sociedad domiciliada en Laconia, Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en una etiqueta que contiene en el centro la representación de dos bailarinas en actitud de danza, dentro de un círculo, superpuesto, al cual puede leerse la expresión **Dancing Twins,** escrita en semicírculo; en letra de tipo común de imprenta; en la parte inferior de la etiqueta, también semicircularmente, aparece la expresión **Bailarinas Gemelas,** escrita en letra común de imprenta de tamaño menor a la de la inscripción anterior. Todo en color negro u oscuro sobre fondo blanco o claro y de acuerdo con el modelo que acompaño, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte: piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería cerrajería,quincallería, artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza, lavado, enjuagado, secado y limpieza en general; lavado, limpieza, enjuagado y secado de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., máquinas para fabricar textiles de todas clases; máquinas para tejer, hilar, enmallar, etc., telas y tejidos en general, tejidos de punto, manteles y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales; impermeables o nó, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería, Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc.; sombreros y gorras; polainas; trencilla, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras; hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas, comprendidos en las clases quinta (5ª), quince (15) y diez y seis (16) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



José Lloreda Camacho

Expediente número 28573.

(1813)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Wilson, Sons & Company, Limited, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en las palabras mencionadas, **Permacen, Permacol y Permaproof,** tomadas en sí mismas e independientes de toda forma distintiva, para distinguir: como marca de fábrica: artículos para pintar y enlucir; sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, artículos comprendidos en las clases 10 y 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931. Como marcas de comercio están destinadas para distinguir establecimientos de toda índole destinados para la fabricación, expendio, distribución, almacenamiento, exhibición y propaganda de los artículos antes mencionados. Las marcas por este aspecto están comprendidas en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PERMACEN
PERMACOL
PERMAPROOF

José Manuel Vernaza

Expediente número 28576.

(1814)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Maurice Lavril, domiciliado en St. Aquilin de Pacy S/Eure (Eure), Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Lactacyd,** sola y sin distintivos especiales, La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio del solicitante.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LACTACYD

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28582.

(1815)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sharp & Dohme Incorporated, una sociedad domiciliada en la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Tyrozets,** escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores. Esta marca se usará para distinguir sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TYROZETS

José Lloreda Camacho

Expediente número 28584.

(1816)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Airmec, Limited, domiciliada en Perivale, Greenford, Middlesex, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Airmec,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

AIRMEC

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: en especial, aparatos de radio y televisión, equipos electrónicos, tales como: artefactos para calcular, tacómetros y semejantes, equipos eléctricos de calefacción de alta frecuencia, y, en general, electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en la clase 20 de quetrata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28594.

(1817)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Mono Pumps, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Mono,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

MONO

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: bombas no eléctricas para todo uso, es decir, bombas para dragado, bombas para agua y aceites, sus partes y accesorios; productos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28595.

(1818)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Heberlein & Co., A.-G., domiciliada en Wattwil, Cantón de St. Gall, Suiza, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Helustra,** dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal;

HELUSTRA

2) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Hecowa,** dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal.

HECOWA

Dichas marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; productos y artículos comprendidos en las clases 15 y 16 de quetrata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28596.

(1819)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Berneralpen Milchgesellschaft, negociando también como Société Laitere des Alpes Bernoises y como Bernese Alps Milk Co., domiciliada en Stalden, Emmenthal, Suiza, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Alete,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

ALETE

La marca se emplea en un todo conforme al modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: leche, productos de leche y leche en polvo, azúcares, productos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28597.

(1820)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Heberlein & Co., A.-G., domiciliada en Wattwil, Cantón de St. Gall, Suiza, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Heperla,** dentro de un rectángulo, delineado en posición horizontal.

HEPERLA

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; productos y artículos comprendidos en las clases 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28598.

(1821)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada United States Electric Manufacturing Corporation, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste en la denominación **Swivel-Head.**

SWIVEL-HEAD

2) En aquella que consiste en la denominación **Red-Head,** tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva; las cuales marcas se emplean en un todo conforme a los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: en especial, linternas eléctricas operadas a mano, y, en general, electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telegrafía, y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Red-Head

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28599.

(1822)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada S. A. Warin & Cie., domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable e indivisible **Parfumerie Exotique,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, tocador y afeites, productos higiénicos y cualesquiera utensilios de tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PARFUMERIE EXOTIQUE

Ignacio Escobar López

Expediente número 26181.

(1823)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor L. E. Jaramillo Martínez, domiciliado en Medellín, Colombia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Glisodiocal,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio del solicitante.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

GLISODIOCAL

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27993.

(1823-bis)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Inter-Clinic Co., Ltda., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Amiboquin,** sola o acompañada de leyendas, bandas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que se va a amparar o distinguir. La cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas o de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales: emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos, y esencias medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos: gasa, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos; líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

AMIBOQUIN

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 27217.

(1824)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Carlos Gaitán C., obrando en calidad de apoderado del doctor José A. Fernández Baena, atentamente solicita se registre a favor de los Laboratorios Fernández Baena, de Barranquilla, las marcas de fábrica que consisten, esencialmeste, en las palabras **Gynecolsan Laferbe** y **Gynosal Laferbe,** solas o acompañadas con cualquier tipo de leyendas, en cualquier tipo de letra y cualesquiera colores o combinaciones de colores para distinguir: productos farmacéuticos o sustancias medicinales, comprendidos en la clase segunda del Decreto número 1707 de 1931.

GYNECOLSAN LAFERBE

GYNOSAL LAFERBE

Del señor Ministro,

Carlos Gaitán C.

Expediente número 28110.

(1826)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Maurice Duclos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la Argentina, domiciliada en la calle 25 de Mayo, 267, Buenos Aires, República Argentina, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Gemco,** tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada para distinguir: electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir, fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía. Tales como: aparatos para aire acondicionado y heladeras eléctricas; dínamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para uso eléctrico; transformadores, carbones paar lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperímetros y demás aparatos de medición y experimentación; telas aisladoras, pilas, acumuladores, compren-

dines en la clase veinte (20) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GEMCO

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28231.

(1827)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Segismundo Teleki, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten:

Primera. En las denominaciones **Chateau Teleki**, sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, en cualquier tipo de letra y en cualesquiera clase de colores.

CHATEAU TELEKI

Segunda. La que consiste en el conjunto total de una etiqueta rectangular, descrita en la siguiente forma: en la parte superior se leen las expresiones **Chateau Teleki**; inmediatamente debajo sobre un charol o bandeja, se ven tres copas, una botella y sobre un plato, que a la vez está sobre la bandeja o charol, se divisa una copa grande, llena de uvas, de las cuales; unas pocas han caído sobre el plato; al pie se leen estas otras expresiones: **Vino fresco de Uvas**, para distinguir: vinos, no medicinales, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Segismundo Teleki

Expediente número 28272.

(1828)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Luis Matallana, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Exito**, acompañada de colores o figuras, para disitnguir: artículos de relojería, joyas y piedras preciosas que se encuentra en la clase 8ª; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata, joyería falsa; objetos da arte, etc., que se encuentran dentro de la clase 9ª, y también distinguir: almacenes para la venta de los artículos antes mencionados, artículos y establecimientos comprendidos en las clases 8ª, 9ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EXITO

José Domingo Vélez

Expediente número 28350.

(1829)—Publicación, tres veces.

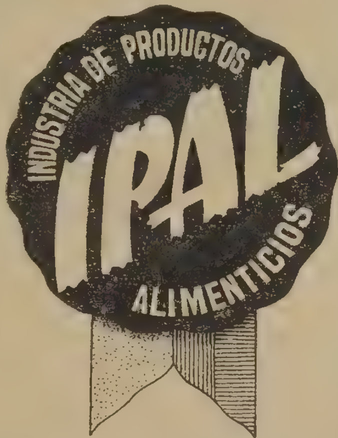
3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Los suscritos, Manuel Gómez Daza y Raúl Gualteros Az., domiciliados en Bogotá, solicitamos el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ipal**, que usaremos bajo la forma de un sello, constituído por un círculo sinuoso, en el interior del cual y sobre fondo rojo se destacan en la parte superior las palabras **Industria de Productos**, en mayúsculas, y en la parte inferior de dicho círculo la palabra **Alimenticios**, también en mayúsculas, y en caracteres del mismo tamaño. En el centro del círculo y entre las palabras arriba mencionadas se encuentra la palabra **Ipal**, en caracteres mayúsculos, de tamaño cuatro veces mayor, que las anteriores palabras. En la parte inferior del círculo sinuoso se puede ver, y como saliendo de detrás del círculo, una faja terminada en boquete angular y dividida en tres zonas: izquierda, punteada; céntrica, con líneas verticales, y derecha, con horizontales, para distinguir: alimentos fabricados o elaborados, comprendidos en las clases 22 y 23, y a saber:

Clase 22. Cereales elaborados, aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especies, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos; carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza, en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicorias, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales.

Clase 23. Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol. Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas, comprendidos en las clases veintidós (22) y veintitrés (23), de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Manuel Gómez Daza—Raúl Gualteros Az.

Expediente número 28379.

(1830)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, en su propio nombre, domiciliado en esta ciudad, solicita el registro de la marca de fábrica de la palabra **Luzbel**, que consiste en un dibujo de una circunferencia, sobre la cual va colocada la palabra **Luzbel**, en la parte superior; a un lado, en forma horizontal, cortando la circunferencia, la frase **Fábrica de Espermas y Jabones**; en la parte inferior propietarios y dirección; en el círculo un diablo con una lanza de tres puntas, según modelo y clisé que acompaño, para distinguir: espermas y jabones, comprendidos en las clases 2ª y 3ª del Decreto 1707 de 1931.



León Garcés Mejía

Expediente número 28093.

(1825)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Erich Schultze, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras **Fosfarsán, Epitol, Hiparsán, Cursonol** y **Sanubrol**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y especialmente vacunas y sueros, tanto para uso humano como veterinario, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

FOSFARSAN

EPITOL

HIPARSAN

CURSONOL

SANUBROL

Eduardo Sánchez Sánchez

Expediente número 28438.

(1831)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Estrada Restrepo & Compañía Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Colosal**, escrita a la tinta y fondo que se quiera, impresa, quemada y sin distintivos especiales. Esta marca, como marca de fábrica, distinguirá: sastrería, pasamanería, sombrererías, bonetería, modas, paragüería, mercería, tafiletería y guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos; sombreros y gorras; polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes; artículos para sombrereros, sastres, y costureras; hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas, y demás artículos de tafiletería, corbatas. Y como marca de comercio distinguirá: nombres y rótulos comerciales, nombres de fábricas, almacenes y depósitos destinados a la fabricación y venta de todos los artículos y productos de la clase 16 del Decreto 1707 que se acaban de enumerar y nombres de cacharrerías, ferreterías y agencias de representaciones de artículos nacionales y extranjeros, comprendidos en las clases 16 y 14, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

COLOSAL

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28513.

(1832)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Minnesota Mining and Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de St. Paul, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en:

Primera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Scotchlite**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

SCOTCHLITE

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Spherekote**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

SPHEREKOTE

La Marca **Scotchlite**, está destinada para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico. Tales como: resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes no minerales; fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, tagua, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles, sólidos y líquidos; cal, yeso, cementos; velas y bujías en general; mosaicos; maderas de construcción; alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques y pisos y demás artículos para la edificación, y especialmente material para la reflección de la luz en forma de láminas, artículos todos comprendidos en la clase 3ª del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Spherekote**, está destinada para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente cubre tímpanos y láminas que incluyen una tela, papel o cualquier otro material en láminas al cual se hallan ligados cuerpos o protuberancias redondeadas o esféricas, usándose tales láminas: (1) como un accesorio de impresión, para evitar distorsión, para prevenir la acumulación de cargas estáticas de electricidad, para suministrar una superficie dura para imprimir contra ella o para perforar contra ella, y sus similares: (2) como una cubierta para los rodillos ociosos: (3) como almohadillas para las máquinas esmeriladoras por sistema transmisión de correa, como cubiertas de las máquinas para recubrir hojas

o películas para prevenir la acumulación estática; (4) como un encaje entre una máquina y su mesa para prevenir la fricción y para reducir las cargas estáticas; (5) para cubrir los estantes para evitar la transferencia de los materiales de recubrimiento durante el arreglo o secamiento de los productos recubiertos o laminados, y para otros usos análogos, artículos todos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28639.

(1833)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Manuel A. Chaparro V., varón mayor, y vecino de este Municipio, abogado titulado e inscrito ante su Despacho, obrando en nombre del señor Hernando Carrillo Cardozo, de acuerdo con el poder que acompaño, atentamente solicito:

Se sirva conceder a mi representado la marca de fábrica **La Princesa**, para distinguir: especias en general, sola o adornada con algún emblema, productos de la clase 22 del Decreto número 1707 de 1931.

LA PRINCESA

Manuel A. Chaparro C.

Expediente número 28267.

(1834)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Barton Manufacturing Company, domiciliado en St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Dyanshine**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas: sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc. Tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; placas, papeles y películas fotográficas, películas y cintas para cinematógrafo, líquidos y sustancias para la fotografía; abonos artificiales, extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores, insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros, etc., azul para almidonar, pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas, etc., y especialmente betunes para artículos de cuero, tales como: zapatos, maletas, etc., comprendidos en la clase primera (1ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Dyanshine

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28499.

(1835)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Nordberg Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Nordberg**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente: máquinas de vapor (tanto estacionarias como marinas), compresores para aire y otros gases, motores de expansión, maquinaria de refrigeración, bombas, bombas al vacío, motores de combustión interna, incluyendo motores Diesel, para fines estacionarios o marinos, motores de gasolina, motores de gas, motores de combustible mixto, reguladores, grúas accionadas eléctricamente, por medio de aire y por medio de vapor, condensadores, enfriadoras internas y externas, prensas hidráulicas, gatos hidráulicos, elevadores para carrileras marítimas (muelles), grúas, accesorios para grúas, acumuladores, accesorios marinos, incluyendo malacates, timones de dirección, mazos de trituración para minerales, rodillos para trituradoras, equipos para trabajos en carrileras, incluyendo máquinas desbastadoras, gatos para carrileras, molinos para carrileras, molinos para rieles, palas para vías, calibradores para rieles, apisonadoras, clavadores, desclavadores, aparatos para atornillar y desatornillar tuercas y tornillos, filtros, aparatos para lubricar, molinos de esferas y trituradoras, pulidoras para pisos de carros, máquinas cernidoras y balastadoras, maquinaria para mantenimiento de vagones de ferrocarriles, trituradoras de roca, minerales y gravilla, incluyendo trituradoras de mandíbula, trituradoras giratorias y trituradoras de impacto, mallas, patrones, clasificadoras, separadores centrífugos, equipos de elaboración, máquinas para afelpar, piezas fundidas en metales ferrosos y no ferrosos; instrumentos y herramientas especiales, ejes y hélices, válvulas y piñones de válvula, válvulas de cierre, válvulas de aceleración, válvulas de escape, tubería, tanques, piñones, incluyendo piñones de reducción, aparatos para transmisión de fuerza y controles remotos para empleo en motores estacionarios, marinos y automotrices, maquinaria de fundición, herramienta para taller, sierras mecánicas, cojinetes axiales, máquinas montadoras y para hacer cadenas y partes para las mismas, artículos todos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

NORDBERG

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28603.

(1836)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Société St-Raphael, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable e indivisible **St-Raphael**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva. Esta marca se emplea para distinguir: bebidas de cualesquiera clases, alcohólicas o nó, vinos tónicos, medicinales y aperitivos, comprendidos en las clases 2ª y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ST-RAPHAEL

Ignacio Escobar López

Expediente número 28629.

(1837)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apderado de la sociedad denominada Williams & Williams, Limited, domiciliada en Chester, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Aluminex**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidas en otras clases; productos de fundición, herrería, y calderería; tales como: varillas glaseadas, ventanas, partes y sus accesorios, todos fabricados de aleación metálica especial, en la que predomina el aluminio: productos comprendidos en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931.

ALUMINEX

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28280.

(1838)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Warner Bros. Pictures, Inc., domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un escudo que lleva en el centro de las iniciales **WB**, y la leyenda **Warner Bros. Pintures, Inc.**, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos. Tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturíes, forceps, instrumentos de óptica, cirugía, dentistería y veterinaria; teodolitos, anteojos, lentes, telémetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa; termómetros, barómetros, cinematógrafos; máquinas y aparatos fotográficos y de proyecciones luminosas y accesorios no comprendidos en otras clases; brújulas; aparatos ortopédicos, para castrar, etc., descornadores; dientes postizos, moldes y pastas para impresiones, etc., y especialmente películas cinematográficas mudas, o sonoras, o sincronizadas con discos de música o hablados; películas cinematográficas de todas clases, aparatos proyectores de películas cinematográficos, máquinas paar tomar películas cinematográficas, sus partes y accesorios; aparatos parlantes de cine, máquinas y aparatos combinados con discos sonoros sincronizados, sus partes y acces rios, proyectores cinematográficos combinad con máquinas paar reproducir el sonido sincr nizadas, partes y accesorios de los mismos, f nógrafos combinados con aparatos cinemato gráficos, discos y películas cinematográficas en general instrumentos para medicina, de tistería, cirugía, veterinaria, aparatos para f sica, matemáticas e instrumentos científico comprendidos en la clase 6ª de que trata el De creto 1707 de 1931.



Camilo de Brigard Silv

Expediente número 28372.

(1839)—Publicación, tres veces.

3—

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Imperial Che mical (Pharmaceuticals), Ltda., domiciliada e Slough, Buckinghamshire, Inglaterra, solicita e registro de la marca de fábrica que consiste e la palabra o denominación **Cruzón**, sola y si distintivos especiales, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada paar distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, artículos comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CRUZON

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28388.

(1840)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Luis Salomón, domiciliado en la ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca defábrica que consiste en la palabra **Lechuza**, y que lleva como distintivo la figura de una lechuza que se encuentra como descansando y asida de una rama con las patas; marca que mi poderdante la usará para distinguir: artículos de ferretería e instrumentos de labranza o agricultura, tales como: azadones, palas, garlanchas, machetes, comprendidos en la clase quinta (5ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

- LECHUZA -



Julio Cerón Mosquera

Expediente número 28532.

(1841)—Publicación, tres veces.

3—1

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2973 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se destina una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De los fondos sobrantes de la partida que el Gobierno Nacional apropió para atender a los gastos de la Delegación de Colombia a los V Juegos Centroamericanos y del Caribe, destínase la suma de dos mil pesos ($ 2.000) moneda corriente, para contratar los servicios del profesor Redy Heart, como entrenador del equipo de tiro que ha de representar a Colombia en los II Juegos Bolivarianos, certamen que se llevará a cabo en la ciudad de Lima el próximo mes de diciembre.

Artículo 2º La suma antes citada será entregada al señor profesor José Estíliano Acosta, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, quien está autorizado por dicha entidad para hacer el contrato con el profesor Redy Heart.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2975 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe de Pénsumes y Programas del Departamento de Educación Normalista del Ministerio de Educación Nacional, al señor Conrado González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2981 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por el señor Hernando García del cargo de Director de Grupo de la Escuela Normal Rural de Icononzo, y nómbrase en su reemplazo, a partir del 1º de septiembre, al licenciado Guillermo Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 2992 DE 1947 (SEPTIEMBRE 11)

por el cual se destinan unas instalaciones fijas, elementos, enseres e implementos deportivos, sobrantes de los adquiridos para la celebración de los V Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que en varios establecimientos de educación, estadios y dependencias oficiales de la ciudad de Barranquilla se encuentran instalados o depositados elementos, enseres e implementos deportivos, que quedaron sobrantes de los adquiridos para la celebración de los V Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

Que muchos de esos elementos y enseres son instalaciones fijas o hacen parte de ellas, y que su desfijación o desmembración sería perjudicial para los sitios de deportes y educación física donde se encuentran instalados, además de que los desmejoraría o dañaría;

Que todas esas instalaciones, elementos e implementos deportivos serían una contribución justa y provechosa para el mayor desarrollo de los deportes y de la educación física en la ciudad de Barranquilla, que tanto se ha distinguido por su espíritu deportivo;

Que el Presidente del Comité Organizador de los citados eventos deportivos internacionales ha enviado el inventario respectivo y un proyecto de distribución que el Gobierno considera conveniente adoptar, pues contempla la dotación de estadios oficiales, centros y organismos de educación física popular y entidades deportivas oficialmente aceptadas y legalmente constituidas, que las necesitan y pueden aprovecharlos eficazmente, y

Que por medio de su oficio número 7811, del 22 de abril último, el Contralor General de la República ha manifestado su concepto favorable sobre el particular,

DECRETA:

Artículo 1º Destínanse a los siguientes organismos, las instalaciones fijas, enseres, elementos e implementos deportivos que se enumeran a continuación, adquiridos para la celebración en la ciudad de Barranquilla de los V Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, que quedaron sobrantes a la terminación de éstos:

Para el Estadio Municipal:

Instalaciones fijas.

Cinco (5) torres metálicas para el alumbrado general del Estadio, con cincuenta y un (51) reflectores, de los cuales cuarenta y siete (47) tienen bombillos de mil quinientos watios (1.500 wts.), y cuatro (4) bombillos de mil watios (1.000 wts.), y las tuberías, cables, interruptores generales y parciales respectivos, para alimentación subterránea de los citados reflectores.

Una (1) torre metálica para equipo de sonido con los siguientes implementos: dos (2) amplificadores, dos (2) altoparlantes, un (1) compresor de aire con su respectivo motor, un (1) micrófono con dos (2) trípodes adicionales para colocar altoparlantes, y las respectivas líneas de alimentación subterránea para alimentación del motor, los amplificadores y altoparlantes.

Una (1) instalación eléctrica para alumbrado exterior, que consta de cinco (5) postes metálicos con seis (6) reflectores provistos de sus respectivos bombillos de mil watios (1.000 wts.) cada uno, y las correspondientes líneas aéreas de alimentación provista de su interruptor general.

Una (1) línea aérea para el alumbrado exterior, provista de diez (10) soportes, sus correspondientes bombillos de cien watios (100 wts.) cada uno y su interruptor general.

Elementos para deportes:

Aros para lanzamiento del disco	4
Altímetros de madera, con base	2
Altímetros de madera, sin base	2
Bloques metálicos para arrancadas	5
Balas reglamentarias de 7.257 gramos	2
Bastones de relevo	11
Banderas metálicas para medir distancias	179
Banderas de tela roja para señales	100
Banderas de tela blanca para señales	100
Cajetines para saltos con garrocha	2
Contadores de vueltas para carreras	1
Cronómetros	4
Discos de un kilogramo	4
Discos de dos kilogramos	6
Garrochas	6
Jabalinas de 600 gramos, para damas	8
Jabalinas de 800 gramos, para hombres	3
Martillos de un asa	2
Martillos de dos asas	1
Medidores metálicos para saltos con garrocha	1
Medidores metálicos para salto alto	1
Megáfonos metálicos	10
Números de tela, del 1 al 50 (juegos)	3
Números metálicos, del 0 al 10 (juegos)	2
Números metálicos del 1 al 14 (juegos)	7
Pistolas detonadoras, para partidas en carreras	1
Postes para llegadas	2
Plataformas de madera para premiaciones	3
Soportes de madera, para lanzamiento de jabalina	1
Soportes de madera, para lanzamiento del martillo	1
Silbatos metálicos sordos	5
Tablas de pique para saltos	4
Tablas de contención para lanzamiento de la bala	2
Tablas para lanzamiento de la jabalina	2
Tablas de repuesto para vallas	50
Uniones de aluminio	7
Varillas para salto alto	60
Varillas para salto con garrocha	15
Vallas para carreras con obstáculos	50

Elementos varios

Astas metálicas para heraldos	11
Bombas para inflar balones	1
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	30
Cinta métrica metálica de 10 metros	1
Cinta métrica de 20 metros	1
Cinta métrica de 30 metros	2
Estantes de madera	3
Bombillos de 1.000 watios	10
Bombibllos de 1.500 watios	40
Heraldos de seda con nombres de naciones participantes	11
Mástiles de madera	5
Vidrios de repuesto para reflectores	6
Mástiles de madera, fijos	33
Escalera para Jueces	1
Torniquetes para control de tiquetes de entrada	3

Máquinas eléctricas para venta de boletería	8
Mesas grandes	15
Mesas pequeñas	15
Banquetas para cuartos de jugadores	20
Mesas para masajes	2
Palas	63
Picos	24
Carretillas en estado de servicio	3
Carretillas en mal estado	3
Martillos grandes	9
Martillos pequeños	1
Alambre liso (quintales)	1
Cabuyas	84
Arcos para segueta	2
Rollos de alambre	2
Rollos de cordón	1
Jaula de tubo y malla metálica	1

Para el Estadio de base ball:

Instalaciones fijas:

Un (1) equipo de sonido, que consta de los siguientes elementos: dos (2) torres metálicas, en tubería de 2"; dos (2) micrófonos aerodinámicos tipo MI-6206; un (1) stand de sobremesas, MI-6232-A; un (1) stand de pie, tipo telescopio MI-6208; dos (2) amplificadores de poder, MI-4288; un (1) pre-amplificador mezclador, MI-4297; dos (2) racks con paneles MI-6466; dos (2) plugs para micrófono, MI-4630-B; tres (3) receptáculos para micrófonos MI-4624-A; un (1) parlante "Monitor" I.P.448; ocho (8) cornetas con cabeza, MI-6303|06; tres (3) transformadores de línea MI-4603; un (1) toca-discos magnético R6, y doscientos cincuenta (250) metros de cable de línea subterránea para alimentación de los altoparlantes.

Elementos para deportes:

Bases, por juegos de a tres	2
Platos para "rome"	3
Platos para "piching plates"	4
Pizarras para score	1
Percheros para bates	2
Soportes para mallas de base-ball	2
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	30
Cintas métricas metálicas de 10 metros	1
Cintas métricas metálicas de 30 metros	1
Mástiles de madera	5
Estantes de madera	2
Placa de bronce "Tomás Arrieta"	1

Para el Estadio de basket ball.

Instalaciones fijas:

Una (1) instalación eléctrica completa, que consta de los siguientes elementos: cuatro (4) postes metálicos con doce (12) reflectores, con sus respectivos bombillos de mil watios (1.000 wts.) cada uno, línea de alimentación subterránea e interruptor; y dos (2) postes metálicos con cuatro (4) reflectores, con sus respectivos bombillos de mil watios (1.000 wts.) cada uno, línea subterránea de alimentación e interruptor.

Elementos para deportes:

Escuadras para tableros (refuerzos)	16
Mallas, juegos por pares	1
Mástiles de madera fijos	21
Soportes para astas de banderas	4
Estantes de madera	2
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	30
Cintas métricas metálicas de 10 metros	1
Cintas métricas metálicas de 30 metros	1
Mástiles de madera móviles	5
Vidrios de repuestos para reflectores	3
Bombillos de 1.000 watios	19
Carretillas	2
Estantes pequeños	2
Bomba para inflar balones	1

Para la piscina olímpica:

Instalaciones fijas:

Una (1) instalación eléctrica y una (1) de sonido, con los siguientes elementos: dos (2) micrófonos aerodinámicos R.C.A., tipo MI-6206; un (1) stand de sobremesa MI-6232-A; un (1) stand, tipo telescopio MI-6208; un (1) amplificador de poder, MI-4288; un (1) pre-amplificador mezclador MI-4297; un (1) rack con paneles, tipo MI-6466; dos (2) plugs para micrófonos, tipo MI-4638; cinco (5) receptáculos para micrófonos, MI-4624-A; ochenta (80) metros de cable para micrófonos; cuatro (4) cornetas con cabeza, tipo MI-6303/06; cuatro (4) transformadores de líneas, MI-4603; un (1) toca-discos magnético R6; doscientos (200) metros de cable; un (1) parlante "Monitor" de 8" I. P.; una (1) torre soporte para cornetas; diez (10) postes metálicos con veinticuatro (24) reflectores, con sus respectivos bombillos de mil watios (1.000) cada uno, líneas subterráneas de alimentación, e interruptores correspondientes.

Una (1) malla protectora de la piscina.

Elementos para deportes y varios:

Cronómetros	2
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	117
Cinta métrica de 10 metros	1
Bombillos de 1.000 watios	19
Bombibllos de 1.500 watios	3
Megáfonos	2
Mástiles fijos de madera	21
Mástiles móviles de madera	5
Astas de madera para banderas, fijas	41
Mangueras para riego	3
Carriles de cabuya con sus respectivos corchos para la piscina	8
Bancas de madera	4
Banderolas para water-polo	14
Gorros para water-polo	113
Banderolas para Jueces	6
Pitos metálicos para Jueces	3
Tablas para entrenamiento	24
Balones para water-polo	3
Tubos de jabón para limpieza de la piscina	9
Cabuya divisora para la piscina	1
Lentes para entrenamiento de natación	9
Porterías para water-polo con sus correspondientes mallas	2
Palas	3
Rollos de alambre	1
Trampolín americano "Brandsten" con su fulcro	1
Trampolines de construcción nacional	3
Corcheras para water-polo	5
Triángulos de madera con base de hierro	14
Gallardetes de tela con colores surtidos	18
Juegos metálicos de números del 1 al 10	5

Para el Centro Popular de Cultura Física:

Elementos para deportes y varios.

Una (1) instalación eléctrica, consistente en seis (6) reflectores con sus respectivos bombillos de doscientos cincuenta watios (250) cada uno, y línea de alimentación.

Colchonetas para gimnástica	3
Graderías de madera de cuatro escaños cada una	2
Aparato de madera con sus cuerdas para gimnasia	1
Armazones para puchinf-balls	4
Vejigas para entrenamiento con punching-balls	3
Silla para Juez de Volley-Ball	1
Cronómetros	1
Cuerdas para saltar	12
Guantes de 8-onzas por juegos de 2 pares	18
Guantes para sand-bags, por pares	17
Tablas de pique para salto	1
Cajetín para salto con garrocha	1
Plataformas metálicas para punching-balls	4
Ring para boxeo: postes, lona y cuerdas	1
Sand-bags de lona y cuero	4
Balones para basket-ball	10
Mallas para basket-ball, por pares	2
Libretas para scores	3
Pelotas para frontennis (Squash)	40
Raquetas	8
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	130
Gorros para water-polo	30
Soportes metálicos	2
Juegos de pesas para levantamiento de pesos	1
Colchonetas con revestimiento de lona	1
Linoleum, por yardas	53
Pistas de madera para entrenamiento de levantamiento de pesos	2
Pistas de madera para levantamiento de pesos	1
Pistas de madera para esgrima	1
Balones para Volley-Ball	13
Mallas para Volley-Ball	8
Urnas de madera paar sorteo	1
Canceles de madera y cartón	2

Para la 2ª Brigada del Ejército (Comando):

Elementos para deportes y varios.

Balas reglamentarias de 7.257 gramos, para lanzamiento	3
Banderas de tela roja para señales	19
Banderas de tela blanca para señales	18
Cronómetros	9
Discos de dos kilogramos para lanzamiento	6
Garrochas	6
Jabalinas de 800 gramos, para hombres	3
Martillos de un asa	2
Medidores metálicos para saltos con garrocha	1
Medidores metálicos para salto alto	1
Megáfonos metálicos	8
Números de tela, por juegos del 1 al 50	1
Números metálicos del 0 al 10, por juegos	1
Números metálicos del 1º al 14, por juegos	3
Silbatos metálicos sordos	3
Tablas de repuestos para vallas	30
Varillas para salto alto	40
Varillas para salto con garrocha	10
Vallas para carreras con obstáculos	30
Bolas de base-ball	23
Bates para base-ball	10
Bases, por juegos de a tres	1
Caretas para base-ball	1
Espinilleras (pares)	1
Guantes para Catcher	1
Guantes manillas	4
Platos para pitching plats	1
Cuerdas para saltar	8
Guantes de boxeo, por juegos de dos pares	26
Guantes para sand-bags, por pares	18
Sand-bags de lona y cuero	2
Balones para basket-ball	10
Espadas	14
Floretes	12
Guantes para esgrima de espada	7
Guantes para esgrima de florete	5
Hojas para florete	18
Hojas para espada	12
Hojas para sable	18
Máscaras para esgrima de florete	10
Máscaras para esgrima de sable	8
Sables	13
Pelotas de frontennis	16
Raquetas	8
Balones de foot-ball	6

Balones de volley-ball	6
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	90
Cintas métricas metálicas de 10 metros	2
Cintas métricas metálicas de 20 metros	1
Cintas métricas metálicas de 30 metros	1
Estantes de madera	1
Mástiles de madera móviles	10
Mástiles de madera fijos	24
Correos para water-polo	27
Bombas para inflar balones	1
Para la Asociación Colombiana de Foo-Ball:	
Elementos para deportes.	
Cronómetros	1
Balones de foot-ball	15
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	30
Para la Liga de Foot-Ball del Atlántico:	
Elementos para deportes.	
Balones para foot-ball (nuevos)	17
Balones para foot-ball (usados)	6
Cronómetros	1
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	30
Para la Federación de Foot-Ball:	
Elementos para deportes.	
Balones para foot-ball (nuevos)	4
Balones para foot-ball (usados)	4
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	30
Para la Asociación Colombiana de Base-Ball (Acobe):	
Elementos para deportes.	
Pecheras para Umpire	2
Bolas de base-ball	6
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	33
Para la Liga de Base-Ball del Atlántico:	
Elementos para deportes.	
Bolas de base-ball	6
Carteras para base-ball	1
Pecheras para Umpire	1
Libretas para score	12
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	30
Para la Liga de Basket-Ball del Atlántico:	
Elementos para deportes.	
Cronómetros	1
Libretas para score	3
Balones de basket-ball	10
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	30
Para el Club de Ajedrez de Barranquilla:	
Elementos para deportes.	
Banderolas	40
Bases, astas y topes para banderolas	40
Cuadros individuales	1
Cuadros sinópticos	1
Cuadros para Score	1
Tarjeteros	18
Para el Club de Frontennis:	
Elementos para deportes.	
Pelotas para frontennis	95
Raquetas	10
Banderas de naciones participantes en los V Juegos	30
Para la Liga de Foot-Ball de Cartagena:	
Elementos para deportes.	
Para la Liga de Soft-Ball de Cartagena:	
Bates para soft-ball	16
Libretas para score	2
Para el Club de Soft Ball "Tomás Arrieta", de Barranquilla:	
Elementos para deportes.	
Guantes	1
Bates para soft-ball	8
Libretas para scores	1
Para el Club de Soft Ball "Barranquilla", de Barranquilla:	
Elementos para deportes.	
Bates para soft-ball	8
Libretas para score	1
Para el Estadio de Base-Ball de Barranquilla:	
Elementos para deportes (soft-ball).	
Bases (fundas) para soft-ball, por juegos de a tres	1
Para la Asociación Colombiana de Golf (Bogotá):	
Elementos para deportes.	
Pelotas para golf	100
Para el Country Club de Barranquilla:	
Elementos para deportes.	
Pelotas para golf	44
Mallas para tennis	6
Para el Hotel del Prado de Barranquilla:	
Mallas para tennis	6
Para el equipo de Base-Ball de la Contraloría General:	
Elementos para deportes.	
Guantes de catcher	1
Pecheras para catcher	1
Caretas para catcher	1
Espinilleras para catcher (par)	1
Guantes de 1ª base	1
Guantes (minillas)	7
Bates	6

Para la Liga de Base-Ball de Cundinamarca:	
Elementos para deportes.	
Pechera para umpire	1

Artículo 2º La entrega de los elementos citados y la de los que trata el artículo 4º del presente Decreto, la efectuará el Presidente del Comité Organizador de los V Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, con la intervención del Contralor General de la República, o del representante que éste designe, y de acuerdo con las normas o instrucciones que sobre el particular dicte dicho funcionario.

Artículo 3º En el caso de diferencias entre los inventarios y las existencias, las personas, entidades y funcionarios que intervengan en la distribución, se atendrán en cada caso a las disposiciones que para el efecto establezca el Departamento de Contraloría.

Artículo 4º Si las diferencias se registraren por exceso de elementos, el Presidente queda autorizado para distribuir tales elementos excedentes proporcionalmente entre los organismos mencionados en el artículo 1º de este Decreto, pero de la repartición adicional que haga informará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional, al Departamento de Contraloría y a las entidades favorecidas.

Artículo 5º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Inspectores de Sanidad.

DECRETO NUMERO 2983 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Carreteras Nacionales (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar los cargos de Inspectores de Sanidad de las Zonas de Conservación de Carreteras Nacionales, creados por el Decreto número 2084 de 1947, hácense los siguientes nombramientos:

Para la Zona de Ibagué, al señor Luis E. Ramírez D.
Para la Zona de Medellín, al señor Eduardo Barriga P.
Para la Zona de Cali, al señor Julio Alberto Ramírez.
Para la Zona de Manizales, al señor Valerio Andrade M.
Para la Zona de Florencia, al señor Carlos E. Moreno.
Para la Zona de Cartagena, al señor Antonio Pantoja.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Edificio para el mercado público de Tumaco.

DECRETO NUMERO 2984 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se modifica el Decreto número 1235 de 1942 (Ministerio de Obras Públicas, Departamento de Edificios Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número 1235 de 1942, el Gobierno reglamentó los artículos 1º y 2º de la Ley 107 de 1941, por la cual se auxilió al Municipio de Tumaco con la suma de $ 50.000 para la reconstrucción del edificio del mercado público, destruido por los embates del mar;

Que por el artículo cuarto del citado Decreto, se dispuso que dicho auxilio se dedicaría exclusivamente a las obras de reconstrucción del aludido edificio;

Que de acuerdo con los estudios llevados a cabo por comisiones del Ministerio de Obras Públicas, no es conveniente reconstruir el edificio en la misma zona de terreno que ocupaba, por no reunir las condiciones técnicas requeridas, y

Que el Municipio de Tumaco no dispone de fondos para adquirir el lote que se necesita para la construcción del expresado edificio,

DECRETA:

Artículo único. Modifícase el artículo cuarto del Decreto número 1235 de 1942, en el sentido de que el Municipio de Tumaco adquirirá con la suma que tiene en caja como saldo de los

auxilios que le han sido entregados por el Gobierno Nacional, la zona de terreno necesario para la construcción del edificio del mercado público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2985 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Zona de Carreteras Nacionales de Bogotá (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar los cargos de Odontólogo e Inspector de Sanidad de la Zona de Carreteras Nacionales de Bogotá, creados por el Decreto número 2084 de 1947, hácense los siguientes nombramientos: Odontólogo, al doctor Luis José Barros; Inspector de Sanidad, al señor José María Méndez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2986 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hace un nombramiento en la Zona de Carreteras Nacionales de Ocaña (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Inspector de Sanidad de la Zona de Carreteras Nacionales de Ocaña, creado por el Decreto número 2084 de 1947, nómbrase al señor Carlos Alberto Luppi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2987 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se suprimen dos cargos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 2601, de fecha 1º de agosto último, el Gobierno pasó al Departamento de Construcciones Militares de la Dirección General de los Servicios del Ministerio de Guerra, la dirección y administración de las obras de la Escuela Militar de Cadetes, obras que se venían adelantando por el Ministerio de Obras Públicas,

DECRETA:

Artículo único. Suprímense en la obra de la Escuela Militar de Cadetes los cargos de Ingeniero de Construcción y de Subalmacenista, creados por Decreto número 0816, de 5 de marzo de 1947.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Nombramientos para las Carreteras Nacionales.

DECRETO NUMERO 2988 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hacen varios nombramientos (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse Ingeniero Jefe, Ingeniero Ayudante y Cajero-Contador-Almacenista, respectivamente, a los señores Carlos Gómez Jurado, Jesús Alvarez Uribe y Francisco Becerra Quintero, de la Comisión Teorama-San Calixto-Aspasica-Abrego, creada por Decreto número 2623 de agosto último.

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos en las Carreteras Nacionales:

a) Ingeniero Ayudante de la Zona de Carreteras Nacionales de Popayán, encargado de la construcción de las carreteras Bolívar-San Lorenzo y Estrecho-Balboa, señor José Vicente Caycedo, en reemplazo del señor Ernesto García Ferro, quien no aceptó;

b) Ingeniero Auxiliar de Pavimentación de la Zona de Carreteras Nacionales de Bucaramanga, señor Luis José Durán Valenzuela, en reemplazo del señor Hernando Pérez Montenegro, quien pasa a otro puesto;

c) Cajero-Pagador de la Zona de Carreteras Nacionales de Florencia, señor Pedro Luis Aristizábal, en reemplazo de Julio E. González, quien no aceptó;

d) Almacenista General de la Zona de Carreteras Nacionales de Popayán, señor Marco Tulio Casas, en reemplazo del señor Celio Guzmán;

e) Jefe de Talleres de la Zona de Carreteras Nacionales de Florencia, señor Joaquín Jiménez, en reemplazo del señor José J. Moreno;

f) Jefe de Talleres de la Zona de Carreteras Nacionales de Neiva, señor Roberto Sánchez, en reemplazo del señor Luis Granados, quien renunció; y

g) Oficial de Registro y Archivo de la Sección Primera, Secretaría, del Departamento de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales, señor Ambrosio Gómez, en reemplazo del señor Alejo Valenzuela R., quien no se posesionó.

Artículo 3º El personal superior de la Zona de Carreteras Nacionales de Bucaramanga, tendrá a su cargo los trabajos de pavimentación de los sectores de las carreteras nacionales que cruzan las partes urbanas de los Municipios de Matanza y Suratá, para los cuales se apropió la suma de cuarenta mil pesos ($ 40.000), en el Capítulo 109, artículo 2416 del Presupuesto en curso.

Parágrafo. El Cajero y Almacenista de la Zona expresada, manejarán, en su orden, los fondos y elementos que se destinan a las pavimentaciones mencionadas.

Artículo 4º A partir de la fecha del presente Decreto, serán eliminados los puestos de Ingeniero Ayudante de la Carretera Puerto Seco-La Plata e Ingeniero Auxiliar de Pavimentación de la Zona de Carreteras Nacionales de Neiva.

Artículo 5º Nómbranse Inspectores de Tránsito ad honórem en las Carreteras Nacionales, a los siguientes señores: José A. Cadena Gómez, Carlos Santacruz B., Gerardo Reyes M., Temistocles Vargas Sicard, Licerio Jiménez y Eduardo Carrizosa. Dichos señores ejercerán las funciones correspondientes a tal cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto número 1370 del 1º de agosto de 1941.

Artículo 6º El señor Ingeniero Pedro Perdomo Trujillo, tendrá derecho a sueldo como Ayudante de la Interventoría de las Carreteras Nacionales que se adelantan por contrato en el Departamento del Huila, hasta el día 10 de julio del año en curso, fecha en que dicho señor dejó de prestar sus servicios.

Parágrafo. Los empleados de manejo nombrados por el presente Decreto prestarán la fianza que les señale la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Se créan unos cargos.

DECRETO NUMERO 2989 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se crean unos cargos en obras de construcción del ramo de Edificios Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultads legales, y en especial de las que le confiere la Ley 11 de 1927, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno va a reanudar las obras de construcción de la Escuela Normal de Quibdó, y de la Escuela de Artes y Oficios de Istmina;

Que por Decreto número 500 del presente año fueron creadas las Zonas de Construcción y Conservación de Edificios y Parques Nacionales;

Que en la Zona de Edificios de Cundinamarca, debido al gran volumen de obras que atiende, ha resultado insuficiente el personal que se fijó para dicha Zona en el Decreto mencionado,

DECRETA:

Artículo 1º Para el servicio de las dos obras de construcción de la Escuela Normal de Quibdó, y Escuela de Artes y Oficios de Istmina, créase un cargo de Subalmacenista, con asignación mensual de trescientos pesos ($ 300), la cuál se pagará por iguales partes con las apropiaciones de dichas obras.

Artículo 2º Con destino a las mismas obras, créase un cargo de Ayudante de Almacén, con asignación de doscientos veinte pesos ($ 220) mensuales, los cuales se cubrirán en la misma forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 3º Créase un cargo de Oficial de Kárdex de Almacén en la Zona de Edificios y Parques Nacionales de Cundinamarca, con sueldo mensual de doscientos veinte pesos ($ 220). El sueldo de este empleado se pagará con imputación a la partida para gastos generales de la expresada Zona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2990 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

or el cual se hacen varios nombramientos. (Ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

n uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para cupar cargos creados por decretos anteriores:

a) Ingeniero de Puentes de la Sección Sexta, Departamento e Ferrocarriles y Carreteras Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, señor José Joaquín Cárdenas, en reemplazo del señor Guillermo Guevara, quien no aceptó; y

b) Ingeniero de Conservación de la Sección Tercera, Departamento de Ferrocarriles y Carreteras Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, señor Gonzalo Arbeláez Mejía, en reemplazo del señor José Joaquín Cárdenas, quien pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 2999 DE 1947 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se hacen nombramientos del ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

 uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes ascensos en el Terminal ritimo y Fluvial de Cartagena:

Arturo Vega Badio, Primer Auxiliar de Contabilidad, a Ayudante de Contador;

Guillermo Cajale, Primer Ayudante de Liquidación, a Primer xiliar de Contabilidad;

Armando Merlano, Segundo Ayudante de Liquidación, a Primer Ayudante de Liquidación;

Raúl de la Barrera, Tercer Ayudante de liquidación, a Segundo Ayudante de Liquidación.

Artículo 2º En el mismo Terminal nómbrase a Rodolfo de la ga, Tercer Ayudante de Liquidación y a Rafael Maza, Segun- Auxiliar de Contabilidad.

Artículo 3º Mientras el señor Alfredo Torres M. esté en uso licencia por enfermedad, desempeñará el cargo de Bodeguedel puerto de Caracolí, el señor Pedro J. Coccaro, quien otorá la fianza respectiva antes de posesionarse.

Artículo 4º Por renuncia aceptada a Rafael Henríquez, nómbase en propiedad a Heriberto Vengoechea en el cargo de Oficial de Turnos de la Intendencia Fluvial de Barranquilla, que aba desempeñando en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

---

ombramientos y otras disposiciones en el Ramo de Carreteras

DECRETO NUMERO 3000 DE 1947 (SEPTIEMBRE 12)

el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones en el ramo de Carreteras Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Jorge E. Ortiz, del puesto de ero-Pagador de la Zona de Carreteras Nacionales de Popa-, al de Contador de la Zona de Carreteras Nacionales de Nei- El señor Carlos Arturo Mosquera, reemplazará al señor Or- del empleo de Cajero-Pagador de la Zona de Popayán.

Artículo 2º La dirección y administración de los trabajos de strucción de la variante de Pajajoy, en la carretera Popayán-sto, estarán al cuidado del Ingeniero-Jefe de la Zona de Carreteras de Pasto.

Parágrafo. El Cajero de dicha Zona tendrá a su cargo el recide fondos, pago de gastos y rendición de las cuentas correspondientes a dicha construcción, y el Almacenista atenderá al nejo de las herramientas, maquinarias y demás elementos tenecientes a tal obra.

Artículo 3º Con los fondos de la carretera Arbeláez-San Berdo-Cabrera, se pagarán los sueldos del Ingeniero-Jefe, Médi- Cajero, Almacenista y los jornales de los empleados de administración, correspondientes al mes de agosto último, peral éste que prestó servicios durante dicho mes, en la carre- citada y en la vía Pandi-Colombia.

Artículo 4º Las funciones de Interventor del Gobierno Nacio- en los trabajos de construcción de la carretera Sogamoso-anare, estarán exclusivamente bajo el cuidado del señor Luis Pilonieta, Ayudante de la Interventoría de las Carreteras Nanales que se adelantan por contrato en el Departamento de acá.

Artículo 5º Incorpórase a la Zona de Carreteras de Medellín, a que ésta atienda a los trabajos de adiciones y mejoras y sostenimiento, el sector de la carretera Medellín-Dabeiba-Turbo, comprendido entre Dabeiba y Villa Arteaga.

Artículo 6º A partir del 1º de octubre próximo, quedarán eliminados los puestos de Ingeniero-Jefe, Ingeniero-Primer Ayudante y Topógrafo, Dibujante de la Comisión de Estudios y Proyectos de la Carretera Ibagué-Rovira-Roncesvalles, y el de Ingeniero Ayudante de la Interventoría de la misma vía. El cargo de Habilitado-Almacenista de esta Comisión, quedará suprimido a partir del 16 del mes de octubre citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 3001 DE 1947 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se modifica la destinación de una partida (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Modifícase la destinación de la suma de $ 400.000 hecha por Decreto número 2163 del corriente año, de la suma de $ 400.000 apropiada en el Capítulo 99, artículo 2087 A así:

Para la carretera La Mata-Rincónhondo ... .$	85.000.00
Para la carretera Ibagué-Salado-San Bernardo	45.000.00
Para la carretera nacional del Meta	60.000.00
Para la carretera Garzón-La Plata-Corinto	80.000.00
Para la carretera Garagoa-Tensa-La Capilla	30.000.00
Pra la carretera Bolívar-Sucre-Jesús María	35.000.00
Para la carretera Abrego-Ocaña-Gamarra	20.000.00
Para el camino Santuario-Río Ingará	10.000.00
Para el camino Andes-Bagadó	10.000.00
Para la carretera Pandi-Colombia	20.000.00
Para gastos de administración y explotación de los trasbordadores de Cambao	5.000.00
Total ....$	400.000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 3002 DE 1947 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas (Departamento de Edificios Nacionales)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas:

Dibujantes de planos de las obras de la Clínica de Empleados y Obreros Nacionales de Bogotá y de la Cárcel del Distrito de Bucaramanga, cargos creados por el Decreto número 2932 del presente año, a los señores Ernesto Archila y Enrique Ruiz, respectivamente.

Copiador de Planos de la Sección 2ª —Proyectos— del Departamento de Edificios Nacionales, en reemplazo del señor Campo Elías Monroy, al señor Alfredo Fernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Licencia para el establecimiento de un servicio de transporte.

RESOLUCION NUMERO 369 DE 1947 (AGOSTO 26)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transportes automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Sociedad Flota Supatá, Limitada, con domicilio en Facatativá, ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio público de transportes automotor intermunicipal, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución 120 de 1945, reglamentaria de los transportes automotores y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la Sociedad Flota Supatá, Limitada para el establecimiento y funcionamiento de un servicio

público de transportes intermunicipal dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945, y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La Empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, queda obligada al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de tres años, porrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas podrá imponer las molificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente, o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga, no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la Empresa serán aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, y su violación acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución y de las disposiciones reglamentarias de los transportes, serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10 a $ 500, por medio de resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Estas resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Además, podrá imponerse como sanción la suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para el funcionamiento y el servicio que en esta Resolución se autoriza, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de imponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la Empresa funcione irregularmente, o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la Empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el *Diario Oficial*, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 podrán transitar en las siguientes vías:

Bogotá-Nocaima, intermedias y viceversa.

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza será prestado únicamente con los siguientes vehículos y de las siguientes características:

Placas Nº	*Matrícula de*	*Vehículo.*	*Motor Nº*	*Marca.*	*Ruta.*
25533	Facatativá.	Bus.	CS1622022	Diamond	Las del artículo 11.
25534	”	”	CS1611889	Diamond	—
25535	”	”	CS1609956	Diamond	—
25546	”	”	DEA251939	Chevrolet	—
27877	”	Camión.	T118137998	Fargo	—
27899	”	”	99T339854	Ford	—

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios, que sean puestos bajo control de la Empresa, necesitan para su validez de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Comuníquese y publíquese,

Dada en Bogotá a 26 de agosto de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado—*José María de Guzmán*, Secretario General.

El señor Jesús E. Marulanda, con cédula de ciudadanía número 2770441, expedida en San Francisco, obrando como Gerente de la Sociedad "Flota Supatá, Limitada", acepta la presente licencia y las condiciones con que ella se expide, para lo cual firma, en Bogotá, a......

Jesús E. Marulanda, cédula ciudadanía número 2770441, de San Francisco.

Dirección Nacional de Transportes y Tarifas—Sección de Control.
Josué Clavijo O., Jefe Control-Encargado.

(Recibo número 07734 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 17.80).

AVISOS OFICIALES

Edicto emplazatorio.

El Juez 3º Civil del Circuito de Bogotá

HACE SABER

que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el señor Fabio Jaramillo Betancourt contra la señora Eloisa Gaviria viuda de Gaviria, por auto de fecha veintisiete de agosto del corriente año, se admitió la primera tercería coadyuvante presentada por el señor Fernando Alvarez Vélez, y se ordenó el emplazamiento de los demás acreedores.

Para los efectos del artículo 1065 del Código Judicial, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de un mes, hoy doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez, *Ernesto Gamboa Alvarez*. El Secretario, *José V. Soto*.

República de Colombia—Juzgado 3º del Circuito en lo Civil. Es copia.—Bogotá, 12 de septiembre de 1947.

El Secretario, *José V. Soto*.

Recibo número 01660 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 7.80.

Aviso.

EL BANCO DE BOGOTA, Sucursal en Girardot

AVISA

que el señor Alfredo Restrepo B. ha sido nombrado Gerente titular de ella, y que ya ha tomado posesión de dicho cargo.

Bogotá, septiembre de 1947.

Recibo número 01765 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 2.10.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 22 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26534
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contratos:

Celebrado con "Biermann & Cía. Ltda."

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Werner Biermann, con cédula de extranjería número 69710 RE, expedida en Bogotá, en su carácter de Gerente de "Biermann & Cía. Ltda." Sociedad domiciliada en Bogotá, constituida por escritura pública número 1083, otorgada en la Notaría Primera, según consta en el certificado expedido en la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha catorce (14) de febrero de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por otra parte, que se denominará *el Contratista*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. *Objeto del contrato*. El objeto del presente contrato es el de que el Contratista efectúe la reconstrucción y reparación de trescientas cincuenta (350) sillas para el Teatro de Colón, de acuerdo con las instrucciones de la Oficina de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana.

Segunda. *Obligaciones del Contratista*. El Contratista se obliga a entregar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, con destino al Teatro de Colón, el siguiente trabajo: Reconstrucción de trescientas cincuenta (350) sillas, incluyendo gastos por desmontaje, transporte y nueva instalación. Los trabajos se entienden así:

a) Revisión de la parte metálica;

b) Instalación de un (1) botón para garantizar el funcionamiento silencioso de la silla.

c) Pintada del armazón de hierro con laca brillante.

d) Reconstrucción y revisión de las partes de madera, pintándolas al color indicado por el Arquitecto Jefe de la Oficina de Planificación de la Conferencia Panamericana.

e) Cambio completo de la tapicería, colocando en la parte del espaldar de la silla un escudo grabado en oro quemado al fuego, de acuerdo con el dibujo que entregará la Oficina de Planfiicación al Contratista.

f) Pintar y reconstruir guarda-ropa y guarda-sombrero, y

g) Colocar dos (2) resortes fuertes para el levante automático del asiento de las sillas. Si fuere necesario cambiar algunas partes de madera, se empleará en este caso la misma clase de la que tiene en la actualidad. Todos los materiales empleados en la reconstrucción deberán ser de primera calidad. El tapizado será en cuero de primera calidad de acuerdo con la muestra adjunta al presente contrato. Los resortes serán de procedencia extranjera. El Contratista se obliga a dar garantía vitalicia por desperfectos de los arreglos de la reconstrucción entendiéndose que los desperfectos que se presenten serán reparados gratuitamente y en cualquier tiempo por el Contratista. Queda entendido que aquellos daños o desperfectos ocasionados por mal trato, accidentes o por deterioro natural, no serán por cuenta del Contratista.

Tercera. *Valor del contrato*. El valor del presente contrato es el de la suma de veintinueve mil setecientos cincuenta pesos ($ 29.750) moneda corriente, o sea el valor de trescientas cincuenta (350) sillas a razón de ochenta y cinco pesos ($ 85) moneda corriente cada una.

Cuarta. *Sistema de pago*. El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora, en la siguiente forma: catorce mil ochocientos pesos ($ 14.800) moneda corriente a la firma del presente contrato, y el resto o sea la suma de catorce mil novecientos cincuenta pesos ($ 14.950) moneda corriente, a la entrega total del los trabajos materia de este contrato, a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. *Sanciones*. El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente, por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas; y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. *Plazo de entrega*. El Contratista se obliga a entregar los trabajos materia de este contrato, ciento veinte (120) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. *Garantía del contrato*. El Contratista prestó garantía de la Caja Nacional de Previsión, por la suma de diez y nueve mil doscientos pesos ($ 19.200) moneda corriente, por un plazo de ciento cincuenta (150) días después de formalizado el presente contrato, que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno, cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista. La garantía otorgada por el Contratista, tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación, para restituírse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las especificaciones del convenio, y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. *Requisitos legales*. Este contrato necesita para su validez, la reserva prévia de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana. La aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista, la publicación en el *Diario Oficial*, y el impuesto de timbre (Decreto número 32 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944). Igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá, a catorce (14) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347 de Bogotá-Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana—*Werner Biermann*, C. E. número 69710, de Bogotá—Testigo, *E. Bermúdez*, C. 3191636, Bogotá—Testigo, *Pedro M. Chaves R.*, C. número 1835280, Bogotá.

Secretaría Comisión Organizadora.—Bogotá, 14 de julio de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Recibo número 02558 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 10.80.

Celebrado con Abrahán Niño C.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 122534, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Abrahán Niño C., con cédula número 1210722, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Director de los Talleres de la Penitenciaría Central, por otra parte, que en adelante se denominará *el Contratista*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. *Objeto del contrato*. El objeto del presente contrato es el de que el Contratista, fabrique y suministre con destino

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

al Palacio de San Carlos, una (1) alfombra de acuerdo con las especificaciones de la cláusula segunda. Esta alfombra, será ejecutada en los colores indicados en el plano aprobados por la Sección de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, que se adjunta al presente contrato.

Segunda. *Obligaciones del Contratista.* El Contratista se obliga a entregar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, con destino al Palacio de San Carlos, una (1) alfombra de sesenta y dos metros (62,00 mts.) de largo por un metro (1,00 mts.) de ancho. Esta será fabricada en cinco (5) secciones, las que serán empatadas de manera perfecta, sin que se note la unión. En lo que respecta a los colores y dibujos, éstos serán anotados en el plano que se adjunta al presente contrato. La alfombra será tejida en pura lana retorcida. Tendrá diez y nueve (19) nudos por cada diez centímetros (0,10 ctms.), o sean trescientos sesenta y un (361) nudos en diez centímetros cuadrados (0,10 x 0,10 cm.) y treinta y seis mil cien (36.100) nudos por metro cuadrado. Toda la materia prima empleada deberá ser de primera calidad. Urdido y trama de algodón torcido. Lana de procedencia argentina, hilada en Medellín y teñida técnicamente, garantizando la uniformidad y solidez de los colores. El Contratista deberá usar lana desengrasada. El Contratista se obliga a depositar en las oficinas de la Sección de Planificación de la Comisión Organizadora, una muestra de cincuenta centímetros por cincuenta centímetros (0,50 x 0,50 ctms.), que servirá de comparación para el trabajo terminado.

Tercera. *Valor del contrato.* El valor del presente contrato es el de la suma de dos mil cuatrocientos ochenta pesos ($ 2.480) moneda corriente o sea el valor de sesenta y dos metros cuadrados (62 m_2), a razón de cuarenta pesos ($ 40) moneda corriente, el metro cuadrado.

Cuarta. *Sistema de pago.* El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 238-A, del Presupuesto de mil novecientos cuarenta y seis (1946) del Ministerio de Relaciones Exteriores y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora, en la siguiente forma: mil doscientos cuarenta pesos ($ 1.240) moneda corriente, a la firma del presente contrato, y el resto o sea la suma de mil doscientos cuarenta pesos ($ 1.240) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos materia de este contrato, a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. *Sanciones.* El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. *Plazo de entrega.* El Contratista se obliga a entregar los trabajos materia de este contrato, ciento veinte (120) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. *Garantía del contrato.* El Contratista prestó garantía de la Caja Nacional de Previsión, por la suma de mil ochocientos cincuenta pesos ($ 1.850) moneda corriente, por un plazo de ciento cincuenta (150) días después de formalizado el presente contrato que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista. En garantía otorgada por el Contratista tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación, para restituirse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las especificaciones del convenio, y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituida, queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. *Requisitos legales.* Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946) y por cuenta del Contratista, la publicación en el *Diario Oficial* y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932). El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944). Igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá, a veinticinco (25) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347 de Bogotá-Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana—*Abrahán Niño C.*, C. C. número 1210722 de Bogotá, L. M. número 9031, Serie B.—Testigo, *José Alfonso Cifuentes.*—Testigo, *José J. González.*

Secretaría Comisión Organizadora.—Bogotá, 21 de julio de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, agosto 2 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 238-A de 1946, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Contraloría General de la República.

Francisco Pacheco, Auditor Fiscal.

Aprobado.

Roberto URDANETA ARBELAEZ, cédula de ciudadanía número 1341178, de Bogotá, Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Recibo número 05614 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 1050.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edicto.

El suscrito Secretario del Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía Nacional

HACE SABER

que en las diligencias adelantadas en este Despacho, sobre permiso para derivar aguas del río Cucuana, en jurisdicción del Municipio de San Luis, en el Departamento del Tolima, ha recaído la providencia cuyo encabezamiento y parte resolutiva dicen lo siguiente:

"RESOLUCION NUMERO 31

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Sección de Reglamentación de Aguas de Uso Público. Bogotá, abril diez y siete de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Artículo primero. Reformar el artículo primero de la Resolución número 51 de 1946, el cual quedará así:

'Artículo primero. Conceder permiso a la Sociedad *Oliveras & Cía., Limitada*, Primitiva Arjona v. de Neira y Jorge Ruiz Q., para derivar del río Cucuana hasta la cantidad de setecientos ochenta litros de agua por segundo (780 l/.), para beneficio de sus predios ubicados en jurisdicción del Municipio de San Luis, Departamento del Tolima, y en la siguiente proporción:

Sociedad Oliveras & Cía., Limitada.	300 l/s.
Primitiva Arjona v. de Neira.	200 l/s.
Jorge Ruiz Q.	280 l/s.'

Artículo segundo. Reformar el inciso primero del artículo segundo de la misma providencia, el cual quedará así:

'Artículo segundo. Los beneficiarios de las aguas derivadas del río Cucuana, a que se refiere el artículo anterior, deberán construir en la bocatoma las obras necesarias para limitar efectivamente el gasto del canal a 780 l/s., obras que serán costeadas por los interesados, a prorrata de sus respectivos aprovechamientos'.

Artículo tercero. En todo lo demás queda en firme la Resolución número 51 de 1946.

Artículo cuarto. Por estar agotada la vía gubernativa, contra esta providencia no procede recurso alguno. De esta circunstancia debe dejar constancia la Secretaría en el acto de la notificación.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Roberto MARULANDA*

El Secretario General,

(Firmado), *Jorge López Poseda*".

Y para notificar la providencia transcrita a los señores herederos de Manuel José Oliveros, Primitiva Arjona v. de Neira y Jorge Ruiz Q., se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Departamento, por el término legal, hoy 28 de julio de 1947, a las 8 a. m., haciéndoles saber que contra dicha providencia no procede recurso alguno, por estar agotada la vía gubernativa.

Luis Monroy, Secretario.

Exp. 1860.

(Hay un sello).

Desfijado hoy 1º de agosto de 1947, después de haber permanecido fijado por el término legal, en lugar público de la Secretaría del Departamento.

Luis Monroy, Secretario.

(Hay un sello).

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Novocol Chemical M. F. G. Co., Inc., una sociedad domiciliada en Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten, esencialmente, en las palabras **Pembules y Pembrin**, solas, sin distintivos especiales, escritas en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PEMBULES

PEMBRIN

José Lloreda Camacho

Expediente número 28491.

(1740)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, José Lloreda Camacho, como apoderado de Sterling Drug, Inc., una sociedad domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Astringosol**, escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, para distinguir: un lavado astringente para la boca, antiséptico y germicida, artículo comprendido en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ASTRINGOSOL

José Lloreda Camacho

Expediente número 28501.

(1741)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Child-Dávila, Luzardo & Cía., Limitada, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Aladino**, independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: teatros y salones de cinematógrafo, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ALADINO

Manuel Holguín

Expediente número 28380.

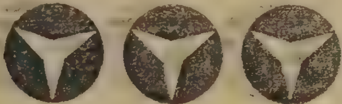
(1742)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Waluta & Cía., Industria Las Tres Estrellas, domiciliada en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que contiene **Tres Estrellas**, cada una de las cuales aparece dentro de un círculo lineal a la tinta y fondo que se quiera y semeja tres triángulos que se tocan en su base y cuyo vértice llega al círculo. Las tres estrellas pueden dibujarse en línea recta seguida la una de la otra o también en forma triangular, para distinguir anteojos, comprendidos en la clase 6ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Hermann Meyer L.

Expediente número 27566.

(1743)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Lever Brothers Port Sunlight, Limited, domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Breeze**, en cualquier estilo de letra y en diversos tamaños y colores, para distinguir: preparaciones para lavar y jabones, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BREEZE

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27972.

(1744)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Goya, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en las palabras **Aqua Manda**, las cuales podrán ser usadas en cualquier estilo de letra y en diversos tamaños y colores, para distinguir: cosméticos y artículos de perfumería y de tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AQUA MANDA

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27975.

(1745)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Owens-Corning Fiberglas Corporation, organizada, según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Fiberglas**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir: material inorgánico en forma fibrosa o en la forma de una masa floja, o sin cohesión de filamentos o fibras, y, en general, sustancias vegetales, animales y minerales en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, comprendidos en la clase 3ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

FIBERGLAS

Rafael Campo A.

Expediente número 27988.

(1746)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de Wagner Electric Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Wagner**, escrita en un tipo característico de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: flúido para frenos hidráulicos y todos los demás flúidos transmisores de presión; aparatos frenadores hidráulicos y piezas de reparación y recambio para los mismos; forros para frenos y revestimientos para embragues, comprendidos en las clases 1ª y 12 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Roberto Botero Escobar

Expediente número 28146.

(1748)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada E. C. de Witt & Company, Limited, domiciliada en Croydon, Surrey, Inglaterra, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Pimpollo**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, cosméticos, dentífricos, cremas, polvos para la cara y el baño, polvos talco, aceites para el baño, la piel y la cara; preparados para limpieza de la piel, jabones de todas clases y usos, afeites, coloretes, lápices para los labios, rouge, esmalte y barniz para las uñas y demás artículos y productos similares, comprendidos en la clase 2ª.

PIMPOLLO

2—En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Laxaliver**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tipo de letra, y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LAXALIVER

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28157.

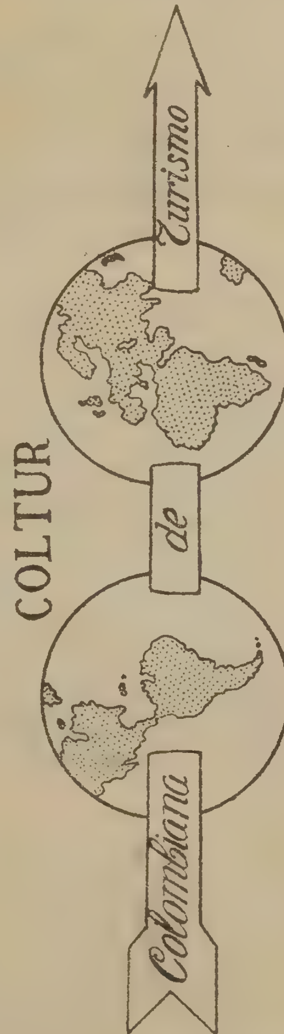
(1749)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Ernesto Escallón Vargas y Alvaro Murillo Angarita, domiciliados en Bogotá, Colombia, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Coltur**, acompañada de dos hemisferios del Nuevo y Viejo mundos, atravesados éstos por una flecha que lleva la leyenda: **Colombiana de Turismo**, para distinguir y amparar: establecimientos de los comprendidos en la clase catorce (14) del Decreto 1707 de 1931, tales como los dedicados a excursiones individuales o colectivas, paseos, viajes, transporte de carga, equipajes y pasajeros, venta de pasajes y, en general, todo lo relacionado con el turismo, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Alvaro Esguerra

Expediente número 28017 bis.

(1747)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de The Upjohn Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Uni-

dos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Cortalex,** sin distintivos especiales, para distinguir: una preparación medicinal usada en el tratamiento de las deficiencias vitamínicas y glandulares, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CORTALEX

Publio Restrepo

Expediente número 28260.

(1750)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Manufacture des Montres & Chronographes Pierce, S. A., domiciliada en Bienne, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Pierce,** sola o acompañada de otras leyendas, bandas u ornamentos de cualquier clase, en cualquier tipo de letra, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, para distinguir: relojes, comprendidos en la clase octava de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIERCE

Ernesto Herrnstadt

Expediente número 28370.

(1751)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Francisco Brando, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Bermingan,** sin distintivos especiales, para disitnguir: productos de confitería, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BERMINGAN

Hernando Jiménez Gómez

Expediente número 28446.

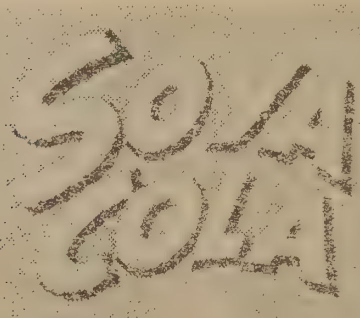
(1752)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Anthony P. Barrett, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Soya Cola,** para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; particularmente bebidas refrescantes y jarabes, extractos y sabores para preparar las mismas, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Rafael Campo A.

Expediente número 28449.

(1753)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Don Pierre Albrecht, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Salsamentaria New York,** para distinguir: toda clase de establecimientos de salsamentaria, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SALSAMENTARIA NEW YORK

Gustavo Delgado,

Cédula número 289157, de Bogotá.

Expediente número 28459.

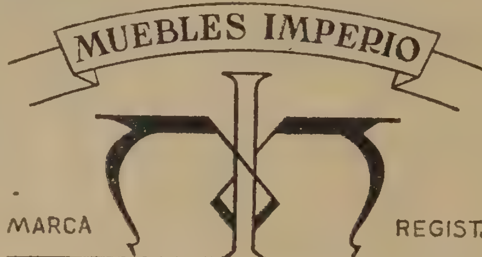
(1754)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Alcides González C., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en las palabras o denominación **Muebles Imperio,** dentro de una banda o faja semidoblada, para encerrar las palabras, en un arco que cubre un monograma formado por las letras **M e I,** entrelazadas y de tipo especial. Estos distintivos podrán usarse en cualqnier tamaño, forma y color, para distinguir mueblería, ebanistería, tapicería, carpintería, etc., tales como: muebles de madera, maderas, lacas, espejos, pisos, puertas, enchapados de madera, etc. Y nombres comerciales para fábricas, depósitos y almacenes destinados a la fabricación, distribución y venta de los mismos artículos, todos estos artículos y establecimientos comprendidos en las clases 13 y 14, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Alfonso Romero Conti

Expediente número 28460.

(1755)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The R. T. French Company, sociedad organizada y existente, según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Rochester, del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las siguientes marcas:

a) De la marca de fábrica que consiste en la palabra **French's,** sobre un gallardete o banderola, de conformidad con el modelo adjunto, y para ser usada en cualquier color o combinación de colores, particularmente con el gallardete en color rojo llevando la palabra **French's,** en letras blancas, marca que emplea dicha sociedad, para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías; sustancias alimenticias para animales, comprendidas en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931, y



b) De la marca de fábrica que consiste en la palabra **French's,** sola y sin distintivos especiales La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes. La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña, y se aplica a distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, particularmente alimentos para aves y peces (alimentos para animales domésticos), incluyendo alpiste y bizcocho (alimento para aves canoras, alimentos para pollos y pichones), y arena para pájaros. Esta se incluye como alimento esencial que es en el proceso digestivo de las

French's

aves, comprendidas en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Hernando Nannetti C.

Expediente número 28467.

(1756)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Bernardo Mendel, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Empo,** para disitnguir: establecimientos comerciales y almacenes destinados a la venta de equipos para oficinas, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EMPO

Hermann Meyer L.

Expediente número 28491.

(1757)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Eustorgio Landínez, domiciliado en la ciudad de Tunja, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un círculo ovalado en cuyo centro hay un árbol conocido generalmente con el nombre de **Muelle** o **Pimiento,** a cuyo pie hay un caballo al que se le está haciendo una curación en el casco, y en cuya parte superior e interna del dicho círculo ovalado hay una leyenda que dice: **Aceite de Muelle,** y en la parte interna del mismo círculo, en la parte inferior, otra que dice: **Landínez e Hijos,** para distinguir: productos usados en farmacia, medicina, veterinaria e higiene; para preparar pinturas y barnices, y para pintar y enlucir; productos químicos usados en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas e insecticidas; sustancias no jabonosas para limpiar telas, maderas, cueros, sacamanchas, comprendidos en las clases 2ª, 10 y 1ª del Decreto 1707 de 1931.



Aurelio Rodríguez Bermúdez

Expediente número 28488.

(1758)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada Todo Eléctrico, Compañía, Limitada, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en una etiqueta triangular dividida en tres partes, así: la superior contiene un círculo de fondo oscuro cortado o interrumpido por una línea horizontal, del cual salen o se desprenden tres líneas zigzagueantes, imitando rayos; la segunda, la constituye una franja de fondo oscuro, en la que aparecen inscritas, en caracteres blancos, las letras características **A. T. E.,** cada una seguida de un punto, y debajo de éstas, en tipo negro sobre fondo blanco, la palabra explicativa de las mismas, **Almacén;** la tercera sección, en letras negras sobre fondo blanco, corresponde al nombre o razón social de la sociedad propietaria de la marca y a la indicación de su domicilio.

Esta marca está destinada para distinguir: maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir o transmitir fuerza, calor, frío y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía, radiotelegrafía y, general, artículos o productos de electricidad o destinados a fines eléctricos, tales como: dínamos, motores, transformadores, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tomacorrientes, planchas eléctricas, aisladores, interruptores, conmutadores y toda clase de accesorios para instalaciones eléctricas,

ventiladores, voltímetros, amperímetros y, en general, aparatos de medición y experimentación, pilas, acumuladores, cables y alambres para uso eléctrico, repuestos eléctricos para uso doméstico e industrial, y demás artículos de la misma clase y naturaleza; también, para los establecimientos de fabricación, elaboración, experimentación, exhibición, agencia y venta de esos mismos artículos o productos, así como para las actividades de propaganda de todo orden en relación con ellos, los cuales artículos o productos y establecimientos o actividades se hallan comprendidos en las clases veinte (20) y catorce (14), respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Carlos Hernández Bernal

Expediente número 28498.

(1759)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad, Piraud, domiciliada en Frauenfeld, Suiza, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Piraud**, sola o acompañada de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u obejtos que van a amparar o distinguir. La cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas, sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos, y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos de los comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PIRAUD

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28507.

(1760)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Ciba, Société Anonyme, domiciliada en Basilea, Suiza, solicita el registro de las marcas de fábrica y de comercio que consisten, esencialmente, en las denominaciones **Nupercaina** y **Nupercainal**, solas o acompañadas de leyendas, precintas, figuras o alegorías, bandas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra característica o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas, concernientes a las cosas u objetos que van a amparar o distinguir; las cuales marcas se emplean para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y otros, tales como: ácidos y álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina; farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares paar el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos; artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

NUPERCAINA
NUPERCAINAL

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 28508.

(1761)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Enrique Rodríguez Nieto, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación inseparable e indivisible **Ferretería Chapinero**, para distinguir: almacenes de ferretería y actividades o negocios que guarden relación con el mencionado ramo comercial, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

FERRETERIA CHAPINERO

Ignacio Rodríguez

Expediente número 28517.

(1762)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Guillermo Hernández Espinel, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la denominación **Gran Mercado**, para disitnguir: almacenes en donde se expenden víveres, carnes, rancho, licores, bebidas frescas, cigarros, cigarrillos, dulces, bizcochos, galletas, helados, cremas, leche, quesos, mantequillas, frutas y conservas, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GRAN MERCADO

Arturo Argüello R.

Expediente número 28518.

(1763)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Germán Cavelier Gaviria, como apoderado de Instituto Quibi, Limitada, una sociedad domiciliada en Bogotá, solicito el registro de las seis marcas de fábrica que consisten, esencialmente, en las palabras **Octalgina, Sosegal, Higadeno, Ipatrén, Uropheno y Cloroquina**, solas sin distintivos especiales, escritas en cualquier tipo de letra y combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos,vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

OCTALGINA
SOSEGAL
HIGADENO
IPATREN
UROPHENO
CLOROQUINA

Germán Cavelier Gaviria

Expediente número 28519.

(1764)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de John J. Casto, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación indivisible **Ato-Ray**, independientemente de cualesquiera formas distintivas, para distinguir: lámparas eléctricas y no eléctricas, germicidas e insecticidas, alimentadas por electricidad o por otros fluídos, o por cualesquiera sustancias, destinadas a la destrucción de gérmenes e insectos, para ser usadas o aplicadas en medicina, cirugía, dentistería, veterinaria, higiene, agricultura, en las industrias, uso doméstico, comprendidos en las clases 5ª, 6ª y 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ATO-RAY

Francisco J. Vergara G.

Expediente número 28521.

(1765)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, en su calidad de apoderado de Insecticidas y Drogas, Limitada, Insedro, sociedad domiciliada en Medellín, solicita el registro de una etiqueta consistente en lo siguiente: sobre un fondo de color amarillo se destacan en primer lugar en letras negras las palabras **Neto 450 gramos**; luego en dirección ligeramente transversal la palabra **Kopersil**, en letras rojas, bordeadas de negro; abajo, varias plantaciones de color verde con frutos rojos, separadas por esquinas pintadas de rojo, imitando las eras de una huerta. Más abajo, sobre fondo negro y letras amarillas la siguiente leyenda puramente explicativa: **Insecticidas y Drogas, Limitada. Insedro. Apartado Nacional, número 2024, Medellín-Col.**, todo de acuerdo con el clisé que se acompaña a esta solicitud, etiqueta que ha de destinarse como marca de fábrica para designar insecticidas y fungicidas, comprendidos en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.



Cayetano Betancur

Expediente número 28522.

(1766)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Juan Levi Altstaedter y Herta Straus de Levi, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Leval**, para ser usada independientemente de toda característica de forma, color y tamaño, sola o acompañada de dibujos, alegorías o leyendas explicativas, para distinguir: nombres y rótulos de establecimientos, almacenes, clubes, asociaciones, que digan relación con la elaboración, agencia, negociación, expendio, venta o permuta y comercio de máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transportes; piezas o partes de los mismos; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro pa-

ra menaje; hojalatería; aparatos de calefacción; ventilación, iluminación, refrigeración; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de ropa, telas, alfombras, pisos; herramientas con filo o sin él, aguzadas, navajas, cuchillas y máquinas para afeitar, afilar y asentar; cubiertos en general; cuchillos; objetos de quincalla de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina; artículos de fierro enlozado y esmaltado; cocinas, braseros, caloríferos, estufas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles candeleros; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deporte y juego; naipes; hornamentos de iglesia; objetos de arte; pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LEVAL

Gustavo Hollmann Restrepo

Expediente número 28523.

(1767)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada International Standard Electric Corporation, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente en la etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, en cuyo centro aparece la denominación **Ise**, escrita en letras mayúsculas.

Esta marca se emplea para distinguir: electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, radiofonía y televisión, sistemas eléctricos de señales y sus partes y accesorios, sistemas de telecomunicación o telegrafía alámbrica y por radio, y sus partes y accesorios; tubos electrónicos, cualesquiera equipos eléctricos para usos domésticos y comerciales, rectificadores, cargas de baterías, cristales piezoeléctricos, unidades que abastecen fuerza eléctrica, interruptores eléctricos (clase 20 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28526.

(1768)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Les Etablissements Byla, sociedad anónima, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Benzhormovarine**, tomada en sí misma, e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: productos farmacéuticos y medicinales (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

BENZHORMOVARINE

Ignacio Escobar López

Expediente número 28527.

(1769)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad colectiva B. Guersant, G. Ranson & Cie., Optima, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Opoferrol**, tomada en sí misma, e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos farmacéuticos, medicinales o higiénicos, especiales o nó, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

OPOFERROL

Ignacio Escobar López

Expediente número 28528.

(1770)—Publicación, tres veces.

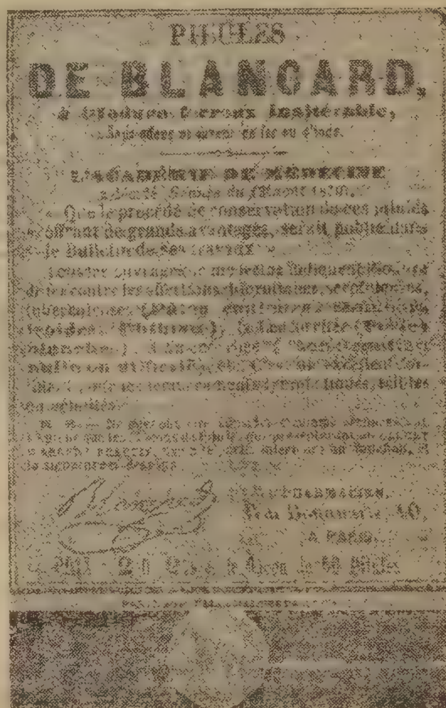
3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Madame Hélène-Marie Thérèse Deaubie, veuve de Monsieur André-Frédéric Bertaut, propriétaire de la Maison Bertaut-Blancard, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la etiqueta que se acompaña, sobre la cual se lee la denominación **Blancard**, y la firma **Blancard**, con rúbrica característica. Esta etiqueta se hace, ordinariamente, en papel verde e impresión negra. El resto del cuerpo de la etiqueta se halla ocupado por menciones e indicaciones explicativas y de propaganda. Hay además en ella un sello redondo impreso en color plata, en el cual se lee, otra vez la denominación indicada arriba, acompañada de la frase explicativa **Pharmacien**. Estas palabras están dispuestas circularmente.

Esta marca se emplea para distinguir: productos medicinales y farmacéuticos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28529.

(1771)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Daniel Coronel, domiciliado en Cúcuta, Norte de Santander, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el slogan o expresión indivisible **Daniel Coronel, el sastre que lo viste bien**, escrita en cualquier tipo de letras o combinación de colores, acompañada o nó de palabras explicativas referentes a los establecimientos que va a distinguir: establecimientos de fabricación y venta de vestidos de hombres, confeccionados en la sastrería de mi propiedad, sobretodos, abrigos y demás artículos para hombre, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DANIEL CORONEL, EL SASTRE QUE LO VISTE BIEN

Daniel Coronel

Expediente número 28531.

(1772)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de The British Drug Houses, Limited, sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Ethiodan**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia e higiene, drogas naturales o preparadas, tales como: preparados farmacéuticos, y medicinales, emplastos y productos, extractos y esencias medicinales, de la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ETHIODAN

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 27158.

(1773)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Borsalino Giuseppe & Fratello, domiciliada en Alejandría (Italia), solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Trionfo**, dentro de una etiqueta compuesta de un cuadrilátero rectangular formado por barras, de las cuales las dos verticales se prolongan hacia abajo disminuyendo en anchura, y la horizontal inferior se subdivide paralelamente en su parte central; en los extremos de esta subdivisión, así como en los ángulos del cuadrilátero y cerca de los extremos de la prolongación de las barras verticales aparecen sendos discos a manera de sellos; dentro del cuadrilátero se lee la palabra **Trionfo**, cuya letra inicial se sobrepone a la primera barra vertical, y encima de aquél dice: **Borsalino, Marca Depositata**; para distinguir: artículos de sombrerería que fábrica la sociedad expresada, como sombreros y gorras y accesorios para los mismos como forros, tafiletes, cintas y demás artículos para sombrereros, comprendidos en la clase 16 del Decreto número 1707 de 1931.



Antonio García G.

Expediente número 27518.

(1774)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando en mi propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la expresión conjunta e indivisa **Papá Fidel**, en cualquier tipo de letra, tamaño, color o modalidad, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; así como preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para tocador: jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar ropa, telas, el cuerpo, etc., para distinguir establecimientos comerciales en donde se expenda cualquier clase de artículos o productos, amparados con la marca de fábrica (clase 14).

Para distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales.

Y, finalmente, para distinguir: bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, alcohol; tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos; bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas, comprendidos en las clases 2ª, 14, 22 y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PAPA FIDEL

Alfonso Botero Isaza

Expediente número 27929.

(1775)—Publicación, tres veces.

3—3

AVISO

Está para la venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, el tomo LVI de la GACETA JUDICIAL, números 2001 a 2005, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1943, a $ 3.50 el ejemplar en rústica.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 2991 DE 1947 (SEPTIEMBRE 10)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el ramo de Telégrafos, del Ministerio de Correos y Telégrafos:

Señor José Ignacio Cáceres, Operador de Teleprinter de la Oficina Central de Telégrafos de Bogotá, en reemplazo de Joaquín Reyes, quien renunció.

Señor Jorge Valdivieso, Operador de la Oficina Central de Telégrafos de Bogotá, en reemplazo de José Ignacio Cáceres, quien pasa a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

Contrato

con John Sánchez O'D. para efectuar los acarreos en Bogotá, de los correos nacionales de correspondencia y encomiendas.

Los suscritos, a saber: Gabriel Rodríguez Franco, Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número 2494, de fecha 20 de junio del presente año, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y John Sánchez O'D., mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública el día 13 de agosto de este año, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A efectuar los acarreos en Bogotá, de los correos nacionales de correspondencia y encomiendas, que se enumerará a continuación, sin limitación de peso, y por los siguiente precios mensuales, así:

1.	Acarreos de los correos de la línea de Bogotá a Barbosa, de las Oficinas Postales de Bogotá a las bodegas del ferrocarril y viceversa, cada vez que sea necesario, y a la hora que determine el Gobierno	$ 100.00
2.	Acarreos de los correos de la línea de Bogotá a Puerto Salgar, de las diversas Oficinas Postales de Bogotá a las bodegas del ferrocarril y viceversa, cada vez y a la hora que sea necesario	150.00
3.	Acarreos de los correos de la línea Bogotá-Cali (servicio de autoferro), de las diversas Oficinas de Bogotá a las bodegas del ferrocarril, cada vez y a la hora que sea necesario	60.00
4.	Acarreos de los correos de la línea Cali-Bogotá (servicio de autoferro), de las bodegas del ferrocarril a las diversas Oficinas Postales de Bogotá, cada vez y a la hora que sea necesario... ...	60.00
5.	Acarreos de los correos de la línea de Ibagué a Bogotá, y que llega a esta ciudad a mediodía (servicio de autoferro), de las bodegas del ferrocarril a las diversas Oficinas Postales de Bogotá, cada vez y a la hora que sea necesario	30.00
	Son: cuatrocientos pesos mensuales	$ 400.00

El Contratista se obliga a utilizar para prestar estos acarreos, vehículos de tracción mecánica (camiones o camionetas), y a proveer los vehículos necesarios y adecuados para la correcta prestación de tales servicios, a fin de que el transporte de los referidos correos entre las diversas Oficinas Postales de Bogotá y las distintas bodegas de los ferrocarriles y viceversa, de cada línea, se efectúe en un solo viaje. El Gobierno se reserva la facultad de dictaminar sobre el necesario buen estado de los vehículos que se empleen y de reglamentar la manera como deben acondicionarse en los mismos los correos nacionales, y el Contratista queda obligado a someterse a tal reglamentación. Asimismo, transportará en los vehículos que se utilicen para prestar estos acarreos a los mensajeros oficiales que conducen el respectivo correo, siendo entendido que ellos tienen derecho a viajar en puestos de preferencia.

b) A verificar el cargue y descargue de los correos, tanto en las bodegas de los ferrocarriles como en cada una de las Oficinas Postales de la ciudad; para tal efecto el Contratista se obliga a tomar a su servicio el personal necesario para el mejor manejo y rápida movilización de los correos, obligándose a aumentar dicho personal de acuerdo con las necesidades del servicio y cuando así lo exija el mayor volumen de los correos contratados.

c) A mantener permanentemente cubiertas impermeables, con el objeto de impedir que las aguas lluvias mojen los correos.

d) A emplear en el manejo de los correos personas que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, y a acreditar ante el Gobierno a dicho personal, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

e) A entregar en las Oficinas Postales o en las bodegas de las estaciones de los ferrocarriles, la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe y los valores declarados y las encomiendas de valor, en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso, como los haya recibido.

f) A subsanar, con sólo la orden del Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores declarados, encomiendas ordinarias y de valor, recomendados y objetos postales, sea total o parcial, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes o conductores.

g) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes, conductores o peones.

h) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2 a $ 100), cuandoquiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada media hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas, y, en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de la indemnización que corresponde a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

i) Los bultos de correos (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

j) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se consideran como incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando se considerará por este solo hecho caducado el presente contrato por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el Jefe de la Sección respectiva o el mensajero oficial, harán el transporte correspondiente por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá a juicio del Ministerio del ramo, una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200) en cada caso, y si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin resricción alguna.

4º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de los servicios o de una parte de ellos dando aviso al Contratista con treinta (30) días de anticipación, cuando se trate del total de las líneas, y en el último caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista la suma que corresponda al servicio cuya administración directa se asume.

5º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno, de la cuenta respectiva, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta, o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción y sin perjuicio de la multa correspondiente cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo, podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras se establece si los servicios se prestaron en ese mes regularmente.

6º Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de los materiales telegráficos destinados al servicio interno de las Oficinas Telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

7º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por

mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

8º Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores.

9º En caso de que el Contratista no cumpla este contrato o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923; declarada la caducidad el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

10. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente, cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia, que, a juicio del Gobierno, justifiquen su determinación; ésta se determinará por medio de resolución ministerial, en la cual se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato, sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

11. La duración de este contrato será de dos (2) años contados desde el día 1º de septiembre de 1947, prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923; y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará, además, en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

12. Si vencido el término de duración de este contrato no se hubiere contratado ya el nuevo servicio o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo Postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

13. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una garantía por valor de mil quinientos pesos ($ 1.500), y al efecto, presenta como su fiador solidario y mancomunado a la Compañía Colombiana de Seguros, domiciliada en Bogotá, quien se obliga a garantizar las obligaciones del Contratista por medio de la póliza de seguro número 2215, fechada el día veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por mil quinientos pesos ($ 1.500) moneda corriente, póliza debidamente firmada por el representante del Gobierno. Se entiende que el asegurador, en este caso la Compañía Colombiana de Seguros, renuncia el beneficio de excusión y se obliga con el Contratista a responder al Gobierno por la suma indicada en esta cláusula. La póliza se agrega al expediente de este contrato.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos (firmado), *Gabriel Rodríguez Franco*, cédula ciudadanía número 2129853, de Bogotá—El Contratista (firmado), *John Sánchez O'D.*, cédula ciudadanía número 1836660, de Bogotá; libreta militar número 50795, Distrito Militar número 33, Bogotá—Testigos (firmados): *Emilio Azuero A.*, *Carlos Torres*.

(Hay un sello):

"Ministerio de Correos y Telégrafos—Departamento de Correos Bogotá, agosto 21 de 1947.

Aprobado.

El Ministro (firmado), *José Vicente Dávila*."

(Otro sello):

"Administración de Hacienda Nacional—Anulada—Agosto 28 de 1947—$ 9.60—Pagados derechos de timbre."

Es fiel copia.

Juan Uribe Elejalde, Jefe.

(Recibo número 8846 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 19.41).

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar en rústica.

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

Yo, Julio C. Gaitán, Notario Quinto del Circuito de Bogotá,

CERTIFICO

que por escritura pública número 1788, otorgada ante mí el 15 de julio en curso, el doctor James A. Tong, obrando como apoderado general de la *Socony Vacuum Oil Company of Colombia*, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y debidamente autorizada para ejercer su objeto social en Colombia, nombró al señor Thomas E. Woods, vecino de Puerto Wilches, Santander, como Jefe de la División del Magdalena de la mencionada sociedad, quien como tál queda con la administración de los negocios que la Compañía tiene en dicha región, y que está desarrollando en los Departamentos de Santander, Bolívar y Antioquia, Municipios de Puerto Wilches, Girón, Lebrija, Simití y Remedios, y le sustituyó parcialmente el poder que al doctor Tong le confirió la citada Compañía para ejecutar los actos de administración precisos al giro de negocios de la sociedad inherentes a su cargo, y especialmente para ejecutar los siguientes actos:

a) Dirigir todas las operaciones referentes a la exploración y explotación de petróleos que la Compañía tiene establecidas, o que establezca, en la mencionada región de los Departamentos de Santander, Bolívar y Antioquia, y especialmente los referentes a las concesiones de petróleo "Aguas Claras", "Las Monas", "Pedral", y "Cantagallo";

b) Nombrar y remover libremente los empleados y obreros de la Compañía que trabajen allí, fijándoles los emolumentos y salarios que hayan de devengar y firmar los contratos correspondientes y los certificados de seguro de vida;

c) Recibir y cobrar todas las acreencias que la Compañía tenga a su favor por razón de los negocios encomendados a su cargo, pudiendo dentro de esta facultad aceptar daciones en pago, rematar bienes por cuenta de créditos y demás actos tendientes a obtener la cancelación de dichas acreencias;

e) Hacer contratos con colonos y propietarios para que la Compañía pueda usar la superficie de los terrenos necesarios para llevar a cabo los trabajos petroleros que la Compañía adelanta en esa región, firmando los respectivos documentos públicos o privados en que consten los arrendamientos, permisos o compras que se pacten con dichos colonos o propietarios;

f) Representar a la Compañía ante las autoridades judiciales, del trabajo o de policía y ante las autoridades gubernamentales, en los negocios contra la Compañía o que ésta tenga necesidad de iniciar, pudiendo para este efecto sustituir parcialmente este poder en abogados idóneos que puedan litigar, todo dentro del radio de actividades a que se refiere la presente sustitución parcial del poder. Tales facultades especiales puede ejercerlas el señor Woods, de conformidad con las instrucciones que le envíe el apoderado general de la Compañía.

Expido el presente certificado, en Bogotá a diez y siete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

República de Colombia—Notaría Quinta—Bogotá.

Julio C. Gaitán

Hay una estampilla debidamente anulada por valor de $ 0.50.

—

Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Los suscritos Presidente y Secretario hacemos constar que el extracto anterior ha sido registrado bajo la partida número ciento sesenta y uno (161), folios trescientos diez y ocho (318) y trescientos diez y nueve (319) del Libro de Registro de Extractos Sociales.

Cámara de Comercio—Bucaramanga-Colombia.

Bucaramanga, julio 22 de 1947.

El Presidente, *Julio C. Gaitán*—El Secretario, *Alberto Pieschacón B.*

Recibo número 09113 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 9.16.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 23 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26535
Fundado el 30 de abril de 1864

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Ministro de Economía se encarga del Despacho de Higiene.

DECRETO NUMERO 3029 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Encárgase del Despacho de Higiene, mientras dura la ausencia del titular, doctor Pedro Eliseo Cruz, al actual Ministro de la Economía Nacional, doctor Moisés Prieto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Proyecto de ley del petróleo.

DECRETO NUMERO 3011 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se autoriza la edición de un folleto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta la solicitud hecha por el Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos,

DECRETA:

Artículo único. En la Imprenta Nacional y por cuenta del Gobierno se editará en número de 650 ejemplares un folleto que contenga el proyecto de ley del petróleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 3035 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se causan unas novedades en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Cáusanse las siguientes novedades en la Policía Nacional:

Con fecha 17 del presente mes, queda dado de baja de la Policía Nacional, por incapacidad física, de conformidad con certificado del Departamento de Sanidad de la Institución, el señor Alberto Lloreda Caicedo, Registrador 1º del Gabinete Central de Identificación.

Con fecha 8 de los corrientes, queda dado de baja de la Policía Nacional, el Detective 2º del Departamento Nacional de Seguridad de la Institución, señor Gonzalo Mendoza, por incapacidad física, de acuerdo con certificado médico del Departamento de Sanidad de la Policía.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

DECRETO NUMERO 3036 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se pasa a la situación de retiro absoluto de la Policía Nacional, a un Oficial de la misma.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A solicitud propia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) numeral 2º del artículo 14 del Decreto 1021 del año pasado, pásase a la situación de retiro absoluto al Teniente 2º de la Policía Nacional, Enrique Chalela Chalela.

Parágrafo. Esta novedad surtirá efectos con fecha 16 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Delegados Presidenciales para el Chocó.

DECRETO NUMERO 3037 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se nombran Delegados Presidenciales para la Intendencia del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse Delegados Presidenciales para que vigilen el proceso electoral que se verificará el 5 de octubre próximo en la Intendencia del Chocó, inclusive los escrutinios de los Jurados Electorales, a los siguientes señores, y para los lugares que a continuación se expresan:

Quibdó.
Luis Felipe Díaz
Raúl Cañadas

Istmina.
Francisco León Orozco
Aristóbulo Sánchez

Tadó.
Rómulo Arce
Ramón Rosales

Condoto.
Cristino Arias Córdoba
Eloy Valdés

Carmen.
Alfredo Camacho Ramírez
Armando Luna Roa

Nóvita.
Víctor Abadía
Arturo Abadía

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 3040 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hace una promoción, en interinidad, en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la señorita María Osorio Motta, quien ocupa en propiedad el cargo de Mecanotaquígrafa de la Sección 5ª Territorios Nacionales del Ministerio de Gobierno, se encuentra imposibilitada, por motivo de enfermedad, para prestar el servicio anexo a su empleo, según certificados médicos presentados al Ministerio de Gobierno, y

Que a la mencionada señorita Osorio se le han concedido licencias, hasta por seis meses, por motivo de la novedad que la aqueja,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente, por motivo de enfermedad, el nombramiento hecho a la señorita María Osorio Motta,

para el cargo de Mecanotaquígrafa de la Sección 5ª, Territorios Nacionales del Ministerio de Gobierno, y desígnase en interinidad para reemplazarla a la señorita María Antonia Martínez, para lo cual se le promueve del cargo de Ayudante del Director del Archivo y Biblioteca del Congreso.

La señorita Osorio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 981 de 1946, puede solicitar de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, la prestación a que tenga derecho por estar afiliada desde 1943, a dicha Caja.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,
Roberto URDANETA ARBELAEZ

Contrato

sobre traslado de los muebles y enseres del Senado de la República, al edificio de la Gobernación de Cundinamarca.

Entre los suscritos, Roberto Urdaneta Arbeláez, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Emilio Rey Rey, cedulado bajo el número 1341060, de Bogotá, por la otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a efectuar el traslado de todos los muebles, máquinas de escribir, archivadores, armarios y en general todos los enseres correspondientes al salón del Senado de la República y Secretaría General, del edificio de la Biblioteca Nacional, calle 24, carrera 5ª, al edificio de la Gobernación de Cundinamarca, calle 15, carrera 7ª (salón de la Asamblea de Cundinamarca). Asimismo se compromete el Contratista a movilizar los muebles que se encuentran en el salón de la Asamblea de Cundinamarca a un depósito dentro del mismo edificio de la Gobernación, con el fin de dar cabida a los muebles del Senado y Secretaría.

Segundo. El Contratista se obliga a dejar instalados en el edificio de la Gobernación (salón de la Asamblea) los muebles, máquinas de escribir, archivadores, armarios, etc., de manera satisfactoria y en forma tal que las oficinas puedan funcionar normalmente una vez terminado el traslado.

Tercero. El Contratista es responsable ante el Gobierno por toda pérdida, extravío o deterioro de alguno o algunos de los elementos que son materia del trasteo. El valor pecuniario de dicha responsabilidad se establecerá teniendo en cuenta el precio de costo del mueble, máquina de escribir o archivador correspondiente, según los datos que por su valor comercial suministre el Departamento Nacional de Provisiones.

Cuarto. El Gobierno pagará al Contratista la suma de seiscientos pesos ($ 600) como retribución por los servicios que el último se compromete a prestar, una vez que el trasteo se haya cumplido en forma satisfactoria, contra cuentas de cobro formuladas en forma legal y con el "Cumplido a satisfacción" suscrito por el Secretario Auxiliar del Senado de la República.

Quinto. En caso de incumplimiento por parte del Contratista, de las obligaciones que contrae, el Gobierno podrá imponer multas sucesivas de cinco ($ 5) a cincuenta pesos ($ 50), sin perjuicio de la responsabilidad determinada en la cláusula tercera de este contrato.

Sexto. No se estipula fianza en el presente contrato por cuanto el pago se efectuará una vez cumplido el servicio.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Ministro de Gobierno, *Roberto Urdaneta Arbeláez*—El Contratista, *Emilio Rey Rey*, cédula de ciudadanía número 1341060, de Bogotá—Testigo, *J. Buenaventura*, cédula de ciudadanía número 2715746, de Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.
Jefatura de Impuestos.

Hago constar que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de sesenta centavos ($ 0.60).

Bogotá, agosto 11 de 1947.

M. Vaca

(Recibo número 05361 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1).

Edicto.

El Secretario General del Ministerio de Gobierno
HACE SABER

que con relación a la Resolución número 708, de 25 de junio próximo pasado, dictada por la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, este Ministerio ha dictado la Resolución número 417 de 14 de julio último, que en su parte resolutiva dice:

"Apruébase la Resolución número 708, de 25 de junio último, del Gerente de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, por medio de la cual se concede una pensión mensual por invalidez al ex-Cabo Hernando Rodríguez Borda".

Para notificar se fija el presente aviso en un lugar público de este Ministerio, hoy 5 de agosto de 1947.

Contra la providencia que antecede procede el recurso de reposición dentro de los diez días útiles contados, a partir de la desfijación del presente edicto.

Guillermo Garavito Durán, Secretario General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contratos:

Con el señor Luis A. Hernández sobre suministro de piedra de Canteras de Terreros.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946 y en representación de la Nación, por una patre, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Luis A. Hernández C., con cédula de ciudadanía número 2323652, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, por otra parte, que se denominará *el Contratista*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. *Objeto del contrato.* El objeto del presente contrato es el de que el Contratista suministre al Gobierno Nacional, la piedra de "Canteras de Terreros", y la obra de mano necesaria para la colocación del piso del corredor del Patio Núñez, del Capitolio Nacional, que da entrada al Senado de la República, de acuerdo con las instrucciones del Arquitecto Director de estas obras.

Segunda. *Obligaciones del Contratista.* El Contratista se obliga a emplear piedra dura de variedad oscura veteada de "Canteras de Terreros" y de la clase correspondiente a la muestra depositada en la Oficina de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana. La chapa tendrá un espesor que puede variar entre tres y cinco centímetros (0,03 y 0,05 ctms.). Será por cuenta del Gobierno, el cemento y arena necesarios para la realización de los trabajos.

Tercera. *Valor del contrato.* El valor del presente contrato es el de la suma de dos mil doscientos cuarenta pesos ($ 2.240) moneda corriente, o sea el valor de ochenta metros cuadrados (80 m_2), a razón de veintiocho pesos ($ 28) moneda corriente, el metro cuadrado.

Cuarta. *Sistema de pago.* El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería Pagadora de la Comisión Organizadora, en la siguiente forma: mil cien pesos ($ 1.100) moneda corriente, a la firma del presente contrato y el resto o sea la suma de mil ciento cuarenta pesos ($ 1.140) moneda corriente, a la entrega total de los trabajos materia de este contrato, a entera satisfacción del Gobierno.

Quinta. *Sanciones.* El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente, por incumplimiento sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;

b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas; y

c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Sexta. *Plazo de entrega.* El Contratista se obliga a entregar los trabajos materia de este contrato, sesenta (60) días después de formalizado el presente contrato.

Séptima. *Garantía del contrato.* El Contratista prestó garantía de la Caja Nacional de Previsión, por la suma de dos mil cien pesos ($ 2.100) moneda corriente, por un plazo de noventa (90) días después de formalizado el presente contrato, que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista. La garantía otorgada por el Contratista tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación para restituirse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del convenio; y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituida queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Octava. *Requisitos legales.* Este contrato necesita para su validez, la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista, la publicación en el *Diario Oficial*, y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932).

El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944). Igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma, en Bogotá a siete (7) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, C. C. número 1225347 de Bogotá-Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana—*Luis A. Hernández C.*, C. C. número 2323652 de Bogotá.

L. M. número 43073 de Medellín, Serie B—Distrito Militar número 20, 4ª Zona.—Testigo, *Angelino Hernández C.*, C. 2573136, de Bogotá.—Testigo, *Valentín Rodríguez*, C. C. 386015, Bogotá. Secretaría Comisión Organizadora.—Bogotá, 7 de julio de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs.

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana.—Bogotá, agosto 2 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A de 1947, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Contraloría General de la República.

Francisco Pacheco, Auditor Fiscal.

Aprobado.

Roberto URDANETA ARBELAEZ, cédula de ciudadanía número 1341178, de Bogotá, Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Recibo número 05626 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 9.30.

Sobre construcción de un edificio en las inmediaciones del Paseo Bolívar.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946, y en representación de la Nación, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Carlos Martínez Jiménez, con cédula de ciudadanía número 385299, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de arquitecto, por otra parte, que se denominará *el Contratista*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. *Objeto del contrato.*—El objeto del presente contrato es el de que el Contratista se obliga a construír un edificio destinado a restaurante, en un predio ya escogido, en las inmediaciones del Paseo Bolívar. Esta construcción se llevará a cabo por administración, bajo la dirección y responsabilidad personal del Contratista. Esta obra se llevará a cabo de acuerdo con el presupuesto, las especificaciones y planos adjuntos al presente contrato, aprobados por el Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana.

Segunda. *Obligaciones del Contratista.*—El Contratista se obliga para con el Gobierno, a lo siguiente:

Primero. A construír por administración delegada, un edificio destinado a restaurante, en un predio ya escogido, en las inmediaciones del Paseo Bolívar (y del cual no existe nomenclatura), bajo su dirección y responsabilidad personal, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones firmados por duplicado por ambas partes contratantes, y que para los efectos legales se consideran incorporados en el presente contrato.

Segundo. A ejecutar todos aquellos planos adicionales que sean necesarios para la buena marcha de los trabajos y que no figuren en los ya aprobados; a entregar a los contratista todos aquellos planos que sean necesarios para la ejecución de trabajos, tales como instalación eléctrica, plomería, carpintería, etc.

Tercero. A informar a la Junta Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, sobre las omisiones que hayan podido quedar en el proyecto o en las especificaciones técnicas, y a subsanar tales omisiones de acuerdo con la orden escrita que en vista de tales informes le dé el Arquitecto Jefe de la Conferencia Panmericana.

Cuarto. A proponer a la Conferencia Panamericana, con el concepto de Interventor, las modificaciones que juzgue convenientes introducir a los planos, especificaciones, etc., mediante presentación de planos detallados, y a hacerlas, si fueren aceptadas por la Conferencia, la que queda obligada a dar por escrito la comunicación del caso, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que hayan sido recibidas. Asimismo, el Contratista se compromete a entregar a la Conferencia Panamericana, a la liquidación del contrato, los planos completos y detallados debidamente ordenados, del estado en que haya quedado el edificio.

Quinto. A aceptar y ejecutar las modificaciones que le ordene el Interventor, con el visto bueno del Arquitecto Jefe de la Conferencia Panamericana.

Sexto. A llevar o hacer llevar la contabilidad y estadística de la obra, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular General número ciento diez (110) de mil novecientos cuarenta y uno (1941). Y a organizar el almacén, de manera que se obtengan en todo momento los datos sobre movimiento de herramientas y demás elementos que para cualquier fin requieran esas entidades.

Séptimo. A llevar, en la contabilidad a que se refiere el numeral anterior, cuentas separadas, por los siguientes gastos:

a) Comisión cobrada por el Contratista en virtud de lo estipulado en la cláusula tercera de este contrato;
b) Sumas pagadas por concepto de Interventoría;
c) El valor de las prestaciones sociales que entren en vigencia con posterioridad a la fecha de la firma de este contrato.

Octavo. A rendir mensualmente, en el curso de los primeros quince (15) días de cada mes, las cuentas de Caja y Almacén relativas al mes inmediatamente anterior, comprobadas, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República. Los comprobantes de gastos y los que sirvan de base para las cuentas respectivas, lo mismo que los Balances de Caja y Almacén y las relaciones de pagos, de materiales consumidos, serán revisadas por el Interventor, quien deberá ponerles el visto bueno, si los hallare correctos, o hacer las observaciones del caso.

Noveno. A cumplir con las leyes sobre prestaciones sociales de los trabajadores, jornada de ocho (8) horas; descanso dominical; seguro colectivo; indemnizaciones por accidentes de trabajos; hospitalización por enfermedad; cesantías, etc., y con cualesquiera otras leyes que, sobre prestaciones sociales, entren en vigencia con posterioridad a la fecha de la firma de este contrato. El valor de estas prestaciones será cargado al costo de la obra.

Décimo. A enviar mensualmente al Arquitecto Jefe de la Conferencia Panamericana, un informe sobre la marcha de las obras, visado por el Interventor; los duplicados de las cuentas de Caja y Almacén, con las copias de todos los comprobantes de pagos, de relaciones de pagos, de materiales adquiridos y de materiales consumidos. De estas relaciones se entregará copia al Interventor.

Décimoprimero. A atender con los fondos reservados para este contrato y con lo que el Gobierno pueda destinar al mismo, el pago de todas las erogaciones que ocasione el cumplimiento de todo lo estipulado en este documento. A poner al servicio de las obras materia de este contrato, toda su experiencia profesional y sus conocimientos técnicos, atendiendo personalmente, o por medio de un ingeniero nombrado por él mismo, pero bajo su exclusiva responsabilidad, la administración, dirección y ejecución de las obras, en todos sus detalles. Los honorarios del Contabilista y del Arquitecto e Ingeniero, en caso de que fueren nombrados, los pagará el Contratista, de la remuneración que le corresponde, en virtud de lo estipulado en la cláusula tercera.

Décimosegundo. A visitar la obra con la frecuencia necesaria, para efecto de dar a los obreros y Suboficiales todas las indicaciones que sean necesarias para la acertada interpretación de los planos, estabilidad de la obra y su buena presentación. A utilizar conforme a las necesidades del proyecto y según su juicio, aquellos elementos metálicos, dedicados por el Ministerio de Guerra a la Conferencia Panamericana, de los que actualmente tiene en depósito en los Talleres Centrales del Ejército. Para el efecto del presupuesto, estos materiales serán justipreciados por tonelada, o globalmente, de acuerdo con el criterio del Interventor y el Contratista. A contratar, con cargo al costo de la obra, todos los cálculos de estructura en cemento armado y estructuras metálicas que entren en la construcción. De estos gastos no se reconocerán honorarios al Contratista.

Décimotercero. El Contratista no se hará responsable por los perjuicios que pueda acarrear a la obra en caso de suspensión de la misma, por falta de fondos u orden del Gobierno.

Tercera. *Cómo quedan limitadas las obligaciones del Contratista.*—Las obligaciones que el Contratista contrae por virtud de este documento, quedan limitadas a las que alcance a cumplir con los fondos reservados para este mismo, y con los que puedan reservarse durante su vigencia.

Cuarta. *Facultades otorgadas al Contratista.*—El Gobierno otorga al Contratista las siguientes facultades:

Primera. La de nombrar y remover libremente el personal de trabajadores y empleados necesarios para la buena marcha de la obra, ciñéndose en esto último a lo dispuesto en la Resolución número ciento once (111), dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el trece (13) de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), con la excepción a que se refiere el numeral siguiente. Los salarios y sueldos correspondientes a estos nombramientos, están incluídos en el presupuesto de trabajos.

Segunda. La de nombrar, con cargo al costo de la obra, un Almacenista, quien prestará fianza de manejo, encargado del control del personal y elaboración de planillas de jornales, etc., con doscientos cincuenta pesos ($ 250) moneda corriente, mensuales, y un Ayudante de Administración, con doscientos veinte pesos ($ 220) moneda corriente, mensuales. Los puestos de Almacenista y Ayudante de Administración, serán provistos de común acuerdo con el Arquitecto Jefe del Departamento de Planificación de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana. Las asignaciones señaladas no dan derecho a prima móvil y estarán incluídas en el presupuesto de trabajo.

Quinta. *Obligaciones del Gobierno.*—El Gobierno se obliga para con el Contratista a entregarle la suma de treinta y cinco mil pesos ($ 35.000) moneda corriente, una vez formalizado el presente contrato, con destino a la compra de materiales de construcción, anticipos de carpintería, cerrajería, plomería, etc. A entregar mensualmente la cantidad de veinticinco mil pesos ($ 25.000) moneda corriente, según el presupuesto adjunto al presente contrato. Queda entendido que estas entregas de dinero se harán, siempre y cuando que el Contratista haya cumplido el inciso octavo, de que trata la cláusula segunda. A entrégar al Contratista el lote para la edificación y todas aquellas licencias que el Contratista requiera, tales como instalación de agua, luz, etc. A avisr al Contratista, con quince (15) días de anticipación, sobre cualquier suspensión parcial o total que resolviere ordenar en al obra, a efecto de prevenir los perjuicios que se puedan ocasionar en los contratos en ejecución, o en las obras ya iniciadas, y que se perdería al suspenderlas intempestivamente, y para evitar conflicto con el personal que sea necesario despedir. En el caso de que llegare a producirse una suspensión total de la obra, en cualquier tiempo y etapa de los trabajos, el Gobierno se obliga a reconocer al Contratista un cinco por ciento (5%) como honorarios por el valor de la obra restante que se deja sin concluír. El Gobierno podrá ordenar en la obra aumentos, supresiones o variaciones, acordadas previamente entre el Contratista y el Interventor, para no perjudicar la estabilidad de la obra y su buena presentación; pero queda entendido que cualquier variación en los planos o en las especificaciones, que implique aumento en el costo de la construcción, debe ser ordenado por el Gobierno al Contratista, por escrito; y aceptando el aumento del costo como "Extra" del presupuesto. En el caso de que al terminar las obras de que trata este contrato, el Gobierno adeudare

sumas de dinero al Contratista por concepto de obras "Extras", el Gobierno se obliga a cancelarlas a la presentación de las respectivas cuentas. El Gobierno se obliga a pagarle al Contratista, como honorarios, el nueve y medio por ciento (9.5%) sobre el presupuesto de la obra, que es el de la suma de ciento treinta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos ($138.388.48) moneda corriente, más la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) moneda corriente, según las tarifas de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, lo que da la suma de trece mil trescientos noventa y seis pesos con noventa centavos ($ 13.396.90) moneda corriente. Se incluyen al presente contrato las tarifas de la citada Sociedad. Queda entendido que si el presupuesto fuere mayor de ciento trienta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos ($138.388.48) moneda corriente, el Contratista no recibirá honorarios sobre el excedente; pero sí los recibirá por las obras "Extras" ordenadas por la Conferencia Panamericana; y se le reconocerán los honorarios del nueve y medio por ciento (9.5%). El Gobierno autoriza al Contratista a cobrar mensualmente el siete por ciento (7%) sobre el monto de las cuentas comprobadas y aprobadas por el Interventor, que correspondan, en cada mes, a inversiones hechas por el Contratista de acuerdo con los diversos renglones del presupuesto de trabajo y hasta la concurrencia de éste; y el resto a que pueda tener derecho el Contratista, de acuerdo con lo estipulado en la presente cláusula, o sea el dos y medio por ciento (2.5%) sobre el monto de las cuentas que acaban de mencionarse, el Contratista lo dejará en depósito con saldo de la reserva, para garantía subsidiaria. Esta suma se pagaraá al Contratista a la liquidación del contrato.

Sexta. *Interventoría.*—La ejecución de este contrato será supervigilada por el Arquitecto Interventor que nombrará la Conferencia Panamericana. Este empleado tendrá libre acceso a la obra, trabajos y dependencias de la misma obra; y el Contratista queda obligado a darle toda clase de facilidades para el fiel cumplimiento de las obligaciones que el Gobierno fija a estos empleados y para las que en el futuro les fije. Las observaciones que haga el Interventor sobre deficiencias de organización, calidad de las obras, serán atendidas por el Contratista. Las diferencias que ocurran entre el Interventor y el Contratista, serán dirimidas por el Arquitecto Jefe de la Conferencia Panamericana. El sueldo del Interventor y demás gastos de Interventoría, serán pagados con fondos de la Conferencia Panamericana. En la obra se llevará un libro en el que el Interventor dejará constancia de todas ls observaciones que haga y que el Contratista debe atender. Para el pago del saldo que resultare a favor del Contratista, será necesario que éste presente un certificado expedido por el Arquitecto Jefe de la Conferencia Panamericana, y el Interventor, en que consten los siguientes hechos:

Primero. Que las obras han sido entregadas a satisfacción de dichos funcionarios.

Segundo. Que el Contratista ha rendido todas sus cuentas a la Contraloría General de la República.

Tercero. Que ha devuelto las máquinas y demás elementos de que era responsable.

Cuarto. Que los encargados de dar recibo final de las obras materia de este contrato, certifiquen que a los empleados y obreros al servicio de ella, se les han cubierto sus prestaciones sociales.

Quinto. Que ha presentado las cauciones de que trata la cláusula décima de este contrato, y

Sexto. Que ha cumplido con todas las demás obligaciones contraídas en este convenio, y que sólo tiene pendiente el fenecimiento definitivo o el finiquito de sus cuentas por la Contraloría General de la República.

Séptima. *Sistema de pago.*—El pago del presente contrato se hará con cargo al Capítulo 25, artículo 257-A del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se efectuará por la Tesorería-Pagadora de la Comisión Organizadora, en la siguiente forma: se le liquidará el nueve y medio por ciento (9.5%) de que trata la cláusula anterior, en todas las sumas que vaya invirtiendo el Contratista, los que serán anotados a la presentación de las cuentas, de acuerdo con lo ordenado por la Contraloría General de la República. En lo que respecta a la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) moneda corriente, será liquidada en la última cuenta.

Octava. *Sanciones.*—El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley, y también declarar administrativamente caducado el contrato por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos siguientes:

a) En los previstos en los artículos números 254 y 256 de la Ley 167 de 1941;
b) Si los trabajos no se ajustan a las especificaciones convenidas, y
c) En el caso de que el Contratista no cumpla el presente contrato.

Novena. *Plazo de entrega.*—El Contratista se compromete a entregar completamente terminado el edificio, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, ciento ochenta (180) días después de formalizado el presente contrato.

Décima. *Garantía del contrato.*—El Contratista prestó como garantía, la número 869, de la Caja Nacional de Previsión, por la suma de cuarenta y cinco mil pesos moneda corriente ($ 45.000), por un plazo de doscientos (200) días, a partir de la fecha en que se firme el presente contrato que original se adjunta, la cual podrá ser cancelada antes por disposición del Gobierno cuando haya recibido a entera satisfacción el trabajo contratado y declarado cumplidas las obligaciones del Contratista. La garantía otorgada por el Contratista tiene como objeto responsabilizar a éste por el incumplimiento de la negociación pactada. El Gobierno podrá exigir su aplicación para restituirse de los anticipos de fondos que se hubieren hecho de acuerdo con las estipulaciones del convenio, y también para hacer efectivo cualquier valor que saliere a deber por concepto de esta negociación. La garantía así constituída queda sujeta a la revisión y aceptación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, quedando el Contratista obligado a modificarla, si fuere el caso.

Once. El Arquitecto Interventor tendrá como misión la de hacer que el Contratista cumpla en todas sus partes lo estipulado en el presente contrato, y controlar el desarrollo de los planos e interpretación de éstos. Supervigilancia de la compra de materiales, personal, etc. El Interventor deberá darle el visto bueno a todas las cuentas que el Contratista presente al Gobierno Nacional, requisito sin el cual dichas cuentas no tendrán ningún valor. El Contratista se obliga a darle al Interventor todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Interventor será un Arquitecto o Ingeniero titulado.

Doce. *Elementos que el Gobierno entregará al Contratista.*—El Gobierno se compromete para con el Contratista a entregarle todos los elementos metálicos necesarios que se tomen del Ministerio de Guerra, en el sitio de la construcción. El Contratista se obliga a utilizar el mayor número posible de tales elementos que den las garantías necesarias de estabilidad. La entrega de estos elementos no modificará lo estipulado en la cláusula tercera.

Trece. El Contratista por su exclusiva voluntad no podrá suspender la obra contratada, y si esto sucediere, no tendrá derecho de reclamar del Gobierno ninguna clase de perjuicios, por el contrario, éste pagará al Gobierno, por concepto de indemnización, la suma de dos mil pesos ($ 2.000) moneda corriente, salvo en los casos de fuerza mayor.

Catorce. Toda diferencia en la interpretación de este contrato se someterá a arbitraje y el Contratista y el propietario nombrarán cada uno un árbitro; en el caso de discrepancia entre los dos, será nombrado un tercero por el Presidente de la Cámara de Comercio. El fallo de los dos árbitros será obligatorio para ambas partes y fijará los gastos que la distribución entre las mismas haya ocasionado dicho arbitraje. Se aplicarán las leyes vigentes sobre conflictos de trabajo.

Quince. *Requisitos legales.*—Este contrato necesita para su validez la reserva previa de fondos por parte de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Comisión Organizadora (artículo 1º de la Ley 57 de 1946), y por cuenta del Contratista, la publicación en el *Diario Oficial*, y el impuesto de timbre (Decreto número 92 de 1932). El Contratista presentó certificado de identidad (Decreto número 1530 de 1944). Igualmente presentó certificado de paz y salvo.

Para constancia se firma en Bogotá, a cuatro (4) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Laureano Gómez, cédula de ciudadanía número 1225347, de Bogotá, Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana—*Carlos Martínez J.*, cédula de ciudadanía número 385299, de Bogotá; libreta militar número 1331—Testigo, *Juan N. Baquero*, cédula de ciudadanía número 386229, de Bogotá—Testigo, *Hernando Palma R.*, cédula de ciudadanía número 3052632, de Cali.

(Hay un sello).

Secretaría Comisión Organizadora—Bogotá, 29 de mayo de 1947.

Fue aprobado en la sesión de hoy.

José A. Isaacs

Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana—Bogotá, julio 8 de 1947.

En esta fecha se hizo la reserva correspondiente con cargo al Capítulo 25, artículo 257 del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Francisco Pacheco

(Hay un sello).

Aprobado.

Domingo Esguerra, cédula de ciudadanía número 2280819, de Bogotá, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Recibos números 41322 y 00747, de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 32.40).

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se adjudica un terreno baldío.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Secretaría.

El suscrito Director del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto recaído en la fecha al memorial elevado el 11 de los corrientes por el señor Jesús María Patiño R., expide la siguiente copia, con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 59.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Baldíos.—Bogotá, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

En consecuencia, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Jesús María Patiño R., a título de cultivador, un terreno baldío denominado *"La Elva"*, situado en la región de Villa María, del Municipio de Buga, en el Departamento del Valle del Cauca, terreno que tiene una extensión superficiaria de setenta y cuatro (74) hectáreas, y que se halla comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Oriente, desde el nacimiento de la quebrada "La Negra", hacia abajo, siguiendo sus sinuosidades, lindero del otro lado, con la finca denominada "Santelina", del doctor José María Barrios Trujillo, en longitud de doscientos (200) metros; sigue el curso de la quebrada, lindero del otro lado, con finca de Antonio Castañeda, en longitud de seiscientos (600) metros; continúa siempre hacia abajo, de la quebrada, al otro lado, con finca de Enrique Cubillos, en longitud de trescientos setenta y cinco (375) metros. Total de este lindero Oriental, mil ciento setenta y cinco (1.175) metros. Norte: en el punto extremo del lindero con Cubillos, a la orilla de la quebrada, tuerce al occidente en línea recta, con predio de Tomás Gaviria, siendo la longitud total de este lindero cuatrocientos veinticinco (425) metros; Occidente: de este punto hacia el Sur, o sea subiendo la colina, lindero con finca de Luis Hoyos, en longitud de ciento cincuenta (150) metros; de allí continúa hacia arriba, en línea recta, lindero con finca de Próspero María Pineda R., en longitud de ochocientos veinticinco (825) metros, o sea, con una totalidad en este lindero, de novecientos setenta y cinco (975). Y, Sur, de este punto del lindero con Pineda R., hacia la quebrada de "La Negra", punto de partida, o sea descendiendo la cuchilla, lindero con David Gálvez, en longitud de novecientos veinticinco (925) metros, y sigue en la misma dirección lindero con Tulio Soto, en longitud de doscientos (200) metros".

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o caminos y sus dependencias quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las disposiciones legales que se insertan a continuación: (artículo 47 del Código Fiscal, incisos 1º, 2º, 4º, 5º; artículos 64, 68 y 111 del mismo Código; Ley 71 de 1917, artículos 11 y 12; Ley 85 de 1920, artículos 7º y 8º; Ley 71 de 1928, parágrafo del artículo 1º; Ley 34 de 1936, artículo 10; Ley 200 de 1936, artículos 6º, 10, 13, 11; Ley 202 de 1938, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º; Decreto número 1383 de 1940, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º).

Es entendido que la presente adjudicación, fuera de lo expresamente previsto en las leyes que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 63 bis de 1935 y 1172 de 1942, la presente Resolución debe publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial* dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el primero de los referidos Decretos.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para los efectos de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Honorio Pérez Salazar*, Director del Departamento de Tierras".

(La Resolución original lleva adherida y debidamente anulada una estampilla de timbre nacional por valor de diez pesos ($ 10) moneda corriente, y el adjudicatario se dio por notificado de ella por medio de memorial presentado personalmente ante el Juez Municipal del Circuito de Buga, el día once del presente mes de agosto).

Es fiel copia de su original, y se expide en Bogotá a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Director del Departamento, el Secretario, *Abel Mazuera.*

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Secretaría.

Recibo número 06710 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 15.20.

Edictos:

El suscrito Secretario del Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía Nacional

HACE SABER

que en las diligencias adelantadas en este Despacho por la Compañía Colombiana de Electricidad, sobre reglamentación de las aguas del río Nima, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle, ha recaído la providencia cuyo encabezamiento y parte resolutiva dicen lo siguiente:

"RESOLUCION NUMERO 52

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Irrigación—Sección de Reglamentaciones—Bogotá, mayo veintiuno de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

16. Previas las anteriores consideraciones, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Artículo único. No es el caso de reponer o aclarar la Resolución número 25, del 21 de marzo de 1947, en ningún sentido.

Contra esta providencia, por la vía gubernativa, no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional,

(Firmado), *Moisés PRIETO*

El Secretario General del Ministerio,

(Firmado), *Jorge López Posada*"

Y para notificar la providencia transcrita a las partes interesadas en ella, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Departamento de Irrigación, por el término legal, hoy 18 de agosto de 1947, a las 8 a. m., haciéndoles saber que contra dicha Resolución, por estar agotada la vía gubernativa, por ella no procede recurso alguno.

Luis Monroy, Secretario.

Desfijado hoy 22 de agosto de 1947, después de haber permanecido fijado en lugar público de la Secretaría del Departamento por el término legal.

Luis Monroy, Secretario.

(Hay un sello).

Expediente número 19634.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor Polearco Rodríguez Arrieta, como apoderado de la sociedad *Corn Products Refining Company*, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias.—Sección de Propiedad Industrial—Bogotá, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Maizena Duryea*", en etiqueta, presentada por el doctor Carlos H. Pareja, como apoderado de la sociedad *Corn Products Rifining Company*, domiciliada en New York, para distinguir productos comprendidos en las clases 2ª y 22 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3o Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia anterior, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles, siguientes, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial.*

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 21109.

En las diligencias adelantadas antes este Ministerio, por la sociedad ***Automóvil Club de Colombia,*** se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca de comercio *Automóvil Club de Colombia, Acc,* presentado por el señor Ricardo Zapata, como Presidente de esa asociación, domiciliada en Bogotá, para distinguir establecimientos de la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3o Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia anterior, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles, siguientes, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial.*

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 21563.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el señor Esteban Cortés, y otro, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, febrero veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, el registro de la marca *La Inglesa,* en etiqueta, presentada por los señores Esteban Cortés y Luis Alberto Cortés C., domiciliada en Girardot, para distinguir productos comprendidos en la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3o Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia anterior, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles, siguientes, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial.*

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 21685.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio por la *Compañía Tostadora de Café Limitada,* se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, marzo cuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de las marcas *Supremo, Excelso Santa Fe y Marión,* hecha por la sociedad *Compañía Tostadora de Café Limitada,* domiciliada en Bogotá.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *José Luis LOPEZ*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia anterior, únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial.*

José Moreno, Secretario de la Sección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se aprueban unas resoluciones.

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 196 DE 1947 (SEPTIEMBRE 1º)

por la cual se aprueban varias resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO

que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia, envió a esta Junta varias resoluciones aprobadas por la misma para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia:

Sobre inscripción en primera categoría:

La número 656, a favor de María Rojas v. de N.

Sobre inscripción en tercera categoría.

La número 655, a favor de Rosmira Vélez Restrepo.

La número 658, a favor de Lisandro Ochoa Colorado (4ª categoría).

La número 690, a favor de Inés Arango Martínez (4ª categoría).

La número 691, a favor de Celia Jaramillo v. de Londoño (4ª categoría).

Artículo segundo. Modifícase la siguiente Resolución en el sentido que se detalla a continuación:

La número 533, sobre inscripción en segunda categoría, del señor Jesús Gabriel Valencia Arbeláez, para determinarle la primera categoría, por cuanto el peticionario tiene grado superior y 23 años de servicio en la enseñanza primaria oficial.

Artículo tercero. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Antioquia, las documentaciones correspondientes a las resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá el primero de septiembre de 1947.

El Presidente de la Junta Central, *Carlos Arturo Torres Poveda.*
La Vocal-Secretaria, *Blanca Galindo de Acosta.*

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 197 DE 1947 (AGOSTO 25)

por la cual se aprueban varias resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Huila.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Huila envió para su conocimiento en segunda instancia, varias resoluciones aprobadas por la misma, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Huila:

Sobre inscripción en primera categoría.

La número 15, a favor de Rafael Trujillo.
La número 34, a favor de Teresa de J. Vargas de Trujillo.

Sobre inscripción en cuarta categoría.

La número 10, a favor de Stela Vargas de Rivera.
La número 16, a favor de Gustavo Perdomo Salgado.
La número 17, a favor de Alicia Yepes.
La número 20, a favor de Luis Alejandro Valderrama.
La número 21, a favor de Víctor D. Castro.
La número 23, a favor de Amalia Tafur Ch.
La número 24, a favor de Rosalina Rodríguez V.
La número 25, a favor de Emma Correa V. de Ospina.
La número 30, a favor de María Elena Tovar.
La número 31, a favor de Luis Eduardo Portilla.
La número 32, a favor de Clotilde G. de Bahamón.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento del Huila, las documentaciones correspondientes a las resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a los veinticinco días del mes de agosto de 1947.

El Presidente de la Junta Central, *Carlos Arturo Torres Poveda.*
La Vocal-Secretaria, *Blanca Galindo de Acosta.*

Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION NUMERO 199 DE 1947 (SEPTIEMBRE 1º)

por la cual se aprueban varias resoluciones de la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca.

La Junta Central del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, anexa al Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 97 de 1945,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca envió a esta Junta varias resoluciones aprobadas por la misma, para su conocimiento en segunda instancia, las cuales fueron estudiadas reglamentariamente por los miembros de esta Central,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes resoluciones dictadas por la Junta Seccional del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca:

Sobre inscripción en primera categoría.

La número 501, a favor de Josefina Arambula Bueno.

Sobre inscripción en segunda categoría.

La número 493, a favor de María de Jesús Pardo B.

Sobre inscripción en tercera categoría.

La número 492, a favor de Miguel Romero Guevara.
La número 504, a favor de Miguel Arturo Leiva.

Sobre inscripción en cuarta categoría.

La número 488, a favor de Tránsito Teque Ramírez.
La número 499, a favor de Nicéfora Góngora R.

Artículo segundo. Devuélvanse por la Secretaría a la Junta Seccional del Escalafón de Enseñanza Primaria del Departamento de Cundinamarca, las resoluciones correspondientes a las resoluciones aprobadas, junto con copia auténtica de la presente Resolución.

Cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá el 1º de septiembre de 1947.

El Presidente de la Junta Central, *Carlos Arturo Torres Poveda.*
La Vocal-Secretaria, *Blanca Galindo de Acosta.*

Extracto

de solicitud de inscripción de planos de Bogotá, y otros en el registro de la Propiedad Intelectual.

El suscrito Director del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual *hace constar* que por memorial de fecha nueve (9) de septiembre del presente año, los señores Eduardo Páez Sayer, con cédula de ciudadanía número 1209338, de Bogotá, y Eduardo Caro, con cédula de ciudadanía número 718382, de Cali, mayores y vecinos de Bogotá, hablando en sus propios nombres han solicitado la inscripción de la siguiente obra, de la cual son autores y concesionario del Municipio de Bogotá.

Nombre de la obra: *Mapas de Turismo Colombiano.* Formato: un pliego de 70 x 100, impreso por ambas caras, en las cuales van impresos cuatro (4) mapas esquemáticos, así: Unno (1) de la red de Ferrocarriles de Colombia; uno (1) de la red de las principales carreteras de Colombia; uno (1), de las rutas aéreas de Cundinamarca. Por el otro lado el plano turístico de Bogotá, edición de 1947, a escala 1:25.000, y esquema de la parte céntrica de Bogotá, con Directorio. Indole de la obra: Informativa turística escolar. La obra es primigenia. Aún está inédita la obra.

Se expide este extracto, en Bogotá a diez (10) de septiembre de 1947, para los efectos del artículo 11 en relación con el 12 del Decreto número 1148 de 1947.

Ministerio de Educación—Registro Nacional—Propiedad Intelectual.

Carlos Goenaga González, Director.

Recibo número 01446 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 4.20.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Contrato

sobre permiso para la instalación de un circuito radiotelefónico particular.

Los suscritos, a saber: José Vicente Dávila, con cédula de ciudadanía número 1129720, expedida en Bogotá, Ministro de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, que se llamará *el Gobierno,* y por la otra, Ramón Cuéllar M., ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, cedulado en esta misma ciudad bajo el número 1209742, a nombre y representación de la Compañía *Mármoles y Cementos del Nare,* domiciliada en Medellín, parte que se llamará *el Concesionario,* teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la Ley 198 de 1936 y en el Decreto número 1966, de 4 de julio de 1946, hemos celebrado el contrato contenido en las cláusulas:

Primera. El Gobierno concede permiso al Concesionario, en los términos del presente contrato, para la instalación y funcionamiento de un circuito radiotelefónico, particular o privado, entre Envigado (Departamento de Antioquia) y las Fábricas de la Compañía en Inmarco (Municipio de Puerto Berrío). Este servicio se prestará por medio de dos estaciones, instaladas una en cada lugar (la de Envigado, en la finca denominada *Maribe,* situada entre Envigado y El Poblado), de acuerdo con el plano que se agrega a este contrato y que hace parte integrante de él, y las características técnicas principales de las estaciones, también de acuerdo con el plano que se acompaña al presente contrato y que hace parte integrante de él, son las siguientes:

Equipo de la finca "Maribe", Envigado—Letras distintivas de llamada, "HJ-4-AR"; potencia en antena, 100 vatios; frecuencia de transmisión, 5.290 Kcs., controlada a cristal de cuarzo.

Equipo de "Inmarco".—Letras distintivas de llamada, "HJ4-AR"; potencia, 100 vatios; frecuencia de transmisión, 4.270 Kcs., controlada a cristal de cuarzo.

Segunda. El Concesionario hace al Gobierno cesión de la línea telegráfica existente entre Puerto Inmarco y Virginias, entendiéndose que, dentro del término "línea", se consideran incluidos los alambres y postes, desde la Telegrafía de Virginias hasta el punto destinado a la instalación de la Oficina Telegráfica de Inmarco. Queda a cargo del Gobierno la conservación de esta línea, menos en el tramo en que por la misma postería van instalados alambres para el servicio privado que el Concesionario seguirá utilizando.

Parágrafo. A la terminación de la vigencia del presente contrato, o en el momento en que el Gobierno haga uso de la facultad que le confieren las cláusulas undécima, duodécima, catorce, diez y seis y diez y siete del presente contrato, inpso-facto caduca la cesión de la línea que se cita en la cláusula segunda de este contrato.

Tercera. El Ministerio de Correos y Telégrafos podrá modificar, cuando las circunstancias lo exijan, las letras y frecuencias asignadas a las estaciones, dando aviso al Concesionario con un término prudencial, que no excederá de sesenta (60) días.

Cuarta. El Concesionario se somete a los reglamentos vigentes, nacionales e internacionales, sobre telecomunicaciones, y, en especial, a la Ley 128 de 1936 y al Decreto número 1966, de 4 de julio de 1946. Además, el presente contrato no da derecho al Contratista para sustraerse a la disposiciones que se dicten en lo futuro, y tampoco a los impuestos que puedan llegar a establecerse sobre esta clase de instalaciones.

Quinta. Las estaciones deberán mantenerse a la altura de los adelantos de la técnica y dispondrán de los mecanismos y controles necesarios para mantener las frecuencias asignadas dentro del porcentaje de tolerancia que les corresponde, según la reglamentación vigente, o que se expida en el futuro.

Sexta. Las instalaciones estarán destinadas al servicio exclusivo del Concesionario o de su Empresa, y no podrán utilizarse para asuntos distintos, ni se admitirá que de ellas hagan uso personas ajenas a la misma Empresa. Sólo será permitida la comunicación hablada por los dos transmisores, y en consecuencia no podrán utilizarse dispositivos telegráficos ni transmitirse mensajes escritos de ninguna especie.

Séptima. Las estaciones sólo podrán usarse para la comunicación entre ellas; por consiguiente, no deberá usarse más potencia de la necesaria para estos efectos, ni será permitida la comunicación con otra u otras estaciones de dentro o de fuera de la República para ningún fin.

Octava. El servicio estará sujeto a la vigilancia del Gobierno por medio de sus empleados debidamente autorizados, y el Concesionario se obliga a permitir a éstos que visiten y revisen libremente las instalaciones.

Novena. Los agentes y empleados del Gobierno, debidamente autorizados, tendrán derecho de usar gratuitamente las instalaciones, dando aviso con adecuada anticipación y sin que la comunicación pueda prolongarse por más de quince (15) minutos en cada vez.

Décima. El Gobierno se reserva el derecho de designar un Inspector, cuando a su juicio fuere necesario para la mejor vigilancia del servicio. Será de cargo del Concesionario el pago de la asignación mensual de dicho empleado y el suministro a éste de un receptor adecuado al efecto.

Undécima. En caso de guerra, conmoción interior o peligro de que, a juicio del Gobierno, se altere la paz pública, o por razones de defensa nacional, reservándose los motivos que aconsejen la medida, el Gobierno podrá tomar las instalaciones para su uso exclusivo hasta que se restablezca la normalidad o cese el peligro, o suspender el servicio, o hacer desmontar los aparatos, sin que, en ninguna de tales casos, el Concesionario tenga derecho a indemnización de perjuicios.

Duodécima. El término del presente contrato es de un año, a partir de la fecha 1º de julio de 1947 al 30 de junio de 1948. Dicho plazo podrá prorrogarse a voluntad de las partes, por períodos sucesivos de un año, mediante la celebración de nuevo contrato, que se someterá a las mismas formalidades del presente. Si el Concesionario deseare la prórroga deberá solicitarla por escrito, por lo menos sesenta (60) días antes de que expire el presente contrato, y si así no lo hiciere, perderá el derecho a las frecuencias y letras de llamada asignadas a las estaciones. El Gobierno podrá exigir nuevas condiciones, o negar la prórroga del contrato o cancelarlo en cualquier tiempo, cuando así lo aconsejen las conveniencias de los servicios de telecomunicaciones o los intereses públicos, y reservándose los motivos que tenga para hacerlo.

Trece. Como compensación especial a favor del Estado por la licencia que otorga al Concesionario, éste se obliga a pagar a aquél, en la respectiva oficina recaudadora, la suma de $ 350 por cada uno de los equipos autorizados, o sea la suma anual de $ 700 moneda legal, y las estaciones no podrán funcionar hasta tanto que el Concesionario no haya pagado el total de lo correspondiente a todo el año de la vigencia del contrato. Habiéndose pagado lo que corresponde al año de 1º de julio de 1947 al 30 de junio de 1948, se acompaña el comprobante de Caja, expedido por el Banco Postal de Bogotá.

Catorce. Si las estaciones no reunieren las condiciones correspondientes, si se presentaren interferencias o molestias a otra u otras estaciones radioeléctricas, y, en general, si hubiere violación por acción u omisión de las disposiciones reglamentarias, o el Concesionario faltare en alguna forma al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, el Gobierno, administrativamente, podrá imponerle a dicho Concesionario, multas hasta de $ 500, o disponer la suspensión de la licencia, y consiguientemente del servicio.

Quince. Para garantía de las obligaciones que contrae, el Concesionario ha constituido y mantendrá durante la vigencia de este contrato, una caución prendaria por valor de $ 1.000, en papeles de crédito público y Bonos Agrarios, en el Banco de la República, y a la orden de la Tesorería General, según Certificado del Depósito en Custodia que se agrega al presente contrato. El Concesionario podrá retirar periódicamente los intereses que devenguen los documentos en depósito.

Diez y seis. Son motivos que dan lugar a la declaratoria de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) Cuando el Concesionario falte al cumplimiento de la cláusula 18 del contrato;

b) Cuando se cambien o alteren, en todo o en parte, los equipos de transmisión de las estaciones, sin autorización previa del Ministerio de Correos y Telégrafos, dada por escrito en cada caso;

c) Cuando el Concesionario contravenga la estipulación consignada en la cláusula 13 del contrato, operando las estaciones sin el pago previo de los derechos de la licencia, en la formaalli prevista;

d) En los demás casos de incumplimiento, por parte del Contratista, de las obligaciones que contrae;

e) La disolución o incorporación de la Compañía Concesionaria, y

f) La incapacidad financiera de la misma, que se presume cuando se declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores.

Diez y siete. En el caso de que haya lugar a declarar la caducidad o resolución del presente contrato por faltas imputables al Concesionario, éste perderá el derecho a las frecuencias y letras asignadas a las estaciones, y deberá proceder a desmontar éstas. Además, incurrirá en la multa de $ 500 a favor del Estado, que podrá hacerse efectiva en acción ejecutiva, y no habrá lugar a devolución de las sumas que haya pagado el Concesionario, de acuerdo con la cláusula 13 del contrato.

Diez y ocho. El presente contrato no podrá ser cedido por el Concesionario, en todo o en parte, sin previo permiso del Gobierno dado por escrito, el cual podrá reservarse los motivos que tenga para no concederlo. En ningún caso el traspaso podrá hacerse a persona o entidad extranjera.

Diez y nueve. El presente contrato necesita para su validez de su publicación oportuna, a costa del Concesionario, en el *Diario Oficial*.

En constancia se firma, por las partes que en él intervienen, en Bogotá, ante testigos, a los 18 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*. El Concesionario, Ramón Cuéllar M.—Testigo, *Juanita Sánchez Lafaurie*, tarjeta postal número 134892, de Bogotá—Testigo, *J. Márquez T.*, cédula de ciudadanía número 1810340, de Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Jefatura de Impuestos.

Hago constar que otro ejemplar del mismo tener del que antecede pagó $ 0.70 por timbre.

Roberto V. Gamboa

Bogotá, 18 de agosto de 1947.

(Recibos números 06168 y 07045 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 16.57).

AVISOS OFICIALES

Edicto emplazatorio.

El Juez 3º Civil del Circuito de Bogotá

HACE SABER

que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el señor Fabio Jaramillo Betancourt contra la señora Eloísa Gaviria viuda de Gaviria, por auto de fecha veintisiete de agosto del corriente año, se admitió la primera tercería coadyuvante presentada por el señor Fernando Alvarez Vélez, y se ordenó el emplazamiento de los demás acreedores.

Para los efectos del artículo 1065 del Código Judicial, se fija el presente editco en un lugar público de la Secretaría, por el término de un mes, hoy doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez, *Ernesto Gamboa Alvarez*—El Secretario, *José V. Soto*.

República de Colombia—Juzgado 3º del Circuito en lo Civil. Es copia.—Bogotá, 12 de septiembre de 1947.

El Secretario, *José V. Soto*.

Recibo número 01660 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 7.80.

3 2

Edicto.

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido el Agente Francisco Díaz, cuando desempeñaba el cargo de Agente de la VII División, hecho ocurrido el 2 de agosto del año en curso, se ha presentado la señora Romualda Naranjo, viuda de Díaz, y en representación de sus menores hijos Juan Armando, Gladys Elena y Fanny Díaz Naranjo, para reclamar, en calidad de esposa legítima, la indemnización correspondiente.

Se publica el presente edicto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946, a fin de que quien se crea con mejor derecho se haga parte en dicha reclamación.

J. M. Giacometto.
Secretario.

(Hay un sello).

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar, en rústica.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 24 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26536
Fundado el 30 de abril de 1864

El señor Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, pronunció la siguiente alocución por los micrófonos del Palacio de La Carrera, en la noche del 19 de septiembre de 1947.

Compatriotas:

La ciencia moderna ha descubierto un método sencillo y eficaz, para evitar el derramamiento de sangre, cuandoquiera que la autoridad se ve precisada a acudir al empleo de la fuerza, dentro de su misión primordial de conservar el orden público en la vida de toda nación civilizada. Me refiero al empleo de los gases lacrimógenos, utilizados hoy por todos los gobiernos de la tierra, como un método aconsejable y seguro, que impone el necesario respeto a la autoridad constituida, sin necesidad de dejar, como saldo doloroso, unas cuantas víctimas, a veces inocentes. Delante de una muchedumbre enardecida, en presencia de un acto insurreccional, ante cualquier procedimiento de acción directa que pretenda lesionar los intereses de la sociedad misma, atentar contra la vida o los bienes de un grupo de los asociados, o de cualquiera de ellos, ya que todos tienen derecho a la protección del Estado, en una nación sin privilegios, resultará siempre preferible acudir al empleo de los gases lacrimógenos, antes que a la utilización de las armas propiamente dichas. El motín, conducido por agitadores irresponsables que tratan de destruír periódicos para acallar un pensamiento, asaltar propiedades, atacar a las personas o repeler el ejercicio de la autoridad mediante la violencia, no es posible impedirlo, o hacerlo inoperante, sino con el empleo de la fuerza. Y, es claro, que un choque de esta índole asume en ocasiones caracteres de gravedad que a nadie se escapan. Reducir al mínimum sus consecuencias, humanizar la lucha, hacer que la autoridad obre con prontitud y eficacia, en defensa de la gran tranquilidad pública y de la vida y bienes de los ciudadanos, será siempre un acto digno de elogio, porque le ahorra víctimas a la sociedad y contribuye al mantenimiento del orden, sin necesidad de acudir a medidas excesivas u odiosas.

Pero, lleno de asombro y estupor, encuentro ahora, que el empleo de este método inofensivo, que tántos males le ha evitado a la Nación, se hace aparecer como un medio bárbaro, merecedor de las mayores censuras y tan reprobable, que su uso, en momentos angustiosos para la tranquilidad del país, es capaz de crear la posibilidad de que se lleve ante la barra del Senado al Presidente de Colombia, como un delincuente sobre cuya cabeza se acumulan los más infamantes dicterios, para señalarlo a la vindicta pública y condenarlo a la suspensión de su cargo, dentro de una estrategia política extraña a nuestras tradiciones democráticas.

En efecto, la elección de una comisión investigadora acordada el miércoles, y designada anoche por el grupo mayoritario de la Cámara de Representantes, no parece buscar otro objetivo. Se pretende destituír al Presidente de la República en apresurada maniobra, sin oír siquiera a sus voceros naturales en el Parlamento, y contando únicamente con la fuerza del número como supremo argumento incontrovertible para llegar al fin deseado. Yo no formularía objeción alguna si se tratara exclusivamente de un ataque directo a mi persona. Tranquilo volvería, si llegara el caso, al seno de la vida privada, ya que nunca ambicioné el cargo que ocupo y al frente del cual me encuentro por voluntad generosa, libre y espontánea de mis conciudadanos, quienes me consideraron capaz y digno de servir a la Patria en un momento de su historia, como en otro tiempo lo habían hecho gentes de mi sangre que llegaron también a este sitio, a ofrendar a Colombia sus sacrificios y desvelos, dejando, al abandonar el Poder, intacta la dignidad y acrecentada la grandeza de la República.

Pero como el hecho frente al cual nos encontramos plantea serios interrogantes al país, he creído de mi deber dirigirme a la Nación entera para informar a mis compatriotas sobre la actuación política que acaba de cumplirse, y, a fin de que el pueblo colombiano juzgue la cuestión que se debate, analice mi conducta, dictamine sobre mis actos y diga si hay en ellos siquiera un pretexto para la acusación que se proyecta.

Analicemos, pues, a fondo la cuestión debatida: En los meses de octubre y noviembre del año de 1946, el país vivió momentos de extraordinaria agitación y de constante alteración del orden público. La prensa de esa época relataba, con caracteres dramáticos, la situación existente en varias regiones del país y pedía al Gobierno medidas inmediatas y enérgicas. En Bucaramanga, en Barranquilla y en algunas otras importantes ciudades, la situación social se fue recrudeciendo, y amenazaba, por contagio, hacer peligrar la estabilidad de nuestras instituciones democráticas.

El 31 de octubre presenció la ciudad capital desmanes y motines, pedrea y violencias, lo cual dio origen a críticas severas a la conducta del Gobierno, calificándosela de débil, inoperante y parsimoniosa. Ante el ataque a almacenes, a vehículos, a ciudadanos indefensos, y, en fin, ante el régimen de tumulto imperante, el pueblo bogotano solicitó la aplicación de medidas severas que impidieran la continuación de los actos de violencia.

La prensa comentaba así la situación:

El Espectador del 1º de noviembre de 1946, decía:

"Pero es que ni siquiera puede merecer la denominación de huelga el gesto sedicioso que hace tres días opuso un grupo sindical contra la dignidad jerárquica de altos funcionarios administrativos, ni mucho menos ha de merecerla tampoco el desplante iracundo que ayer organizó el mismo grupo con agravio de los intereses ciudadanos. En estas dos desdichadas "hazañas" no es posible encontrar, para descargo de sus autores, una sola razón que las justifique en lo más mínimo, por cuanto sus móviles distan mucho de los que deben respaldar los movimientos de reivindicaciones proletarias. Nada reivindicaban anoche ni anteayer los obreros levantados en público desenfreno. Primero ejercitaron una acción de índole estrictamente personal, ayuna de aspiraciones económicas o de mejoras sociales. Ahora irrumpen con turbulencia en un área igualmente prohibida con el solo propósito de agravar el mismo mal contra el cual protestan y con el único resultado de liquidar un balance trágico de heridos, vulnerar las garantías debidas a la libertad personal, paralizar las actividades más inviolables de la ciudadanía y verificar todos los desmanes necesarios para que la sociedad empiece a recelarse de que la seguridad es un mito y las prerrogativas gremiales un amplio campo para reemplazar el derecho a la huelga por el derecho al motín."

El Tiempo, en editorial también de noviembre 1º de 1946, decía:

"Bogotá ha vivido, hasta el momento de escribir este artículo, una situación realmente inverosímil. Grupos irresponsables, estimulados por el increíble acto de debilidad del Gobierno, que a comienzos de la presente semana entregó el prestigio de su autoridad ante la presión del tumulto, se apoderaron de la ciudad, sitiaron a la población, y cometieron toda clase de abusos y excesos ante la inaudita tolerancia de la Policía, a la que, según afirmaciones de los propios Agentes, se le ordenó mantenerse al margen del absurdo conflicto."

Simultáneamente con este estado de zozobra de la capital, en la ciudad de Cali se sucedían hechos subversivos con-

CONTENIDO ULTIMA PAGINA

tra el orden y la tranquilidad. Desde el 4 de noviembre, las autoridades departamentales del Valle, solicitaron del Gobierno Nacional la turbación del orden público y la declaratoria de estado de sitio, medidas que el Gobierno no consideró del caso decretar en dicho día, tomando sí todas las que fueran conducentes para controlar la grave situación presentada en aquella importante sección del país. Con ocasión de hechos posteriores, de suma gravedad también, e igualmente de carácter subversivo, y ante la inminencia y el posterior cumplimiento de hechos violatorios de la Constitución y de la ley, el Ejecutivo se vio precisado a dictar el Decreto 3227 de 8 de noviembre, por medio del cual se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el Departamento del Valle. Como consecuencia de tal medida, el Gobierno Nacional tomó todas las providencias necesarias para garantizar la tranquilidad y la paz en aquel Departamento, logrando restablecer el sosiego en el curso de algunos días. Tal actitud mereció el aplauso unánime de los colombianos, que vieron en ella la afirmación de la autoridad legítimamente constituida.

Mal podría hablarse de que los hechos anotados careciesen de antecedentes, y fuesen apenas consecuencia del cambio de Gobierno. El país recuerda que tal régimen de tumulto, violencia y desatino, se presentó desde principios de 1946, y son prueba de ello los graves y bochornosos actos ocurridos en Bucaramanga el 7 de mayo de dicho año, así como el asalto a los almacenes de extranjeros, registrado en la capital por esa misma época. Igualmente, motines políticos de distinto orden y origen, perturbaban la tranquilidad nacional, como el que ocurrió en Cali a la llegada de uno de los candidatos presidenciales, el cual fue víctima de un ataque personal. Queda así demostrada la existencia en el país de un ambiente permanente de zozobra, el cual hacía necesario que el Gobierno contase con todos los elementos preventivos, apropiados para controlar tan grave situación.

Como en tántas ocasiones lo he dicho, he llegado a la Presidencia de la República para cumplir con la totalidad de los deberes que en forma precisa me señala la Carta Constitucional, y cuyo olvido o menosprecio me haría responsable ante la opinión ciudadana, y especialmente ante aquellos que generosamente me ungieron con su voto, confiando que en mis manos el orden público y la seguridad nacional permanecerían inalterables sin menoscabo alguno. Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental determina que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", se le está señalando al gobernante un derrotero del cual él no puede, ni por debilidad, ni por consideraciones ajenas al estricto cumplimiento del deber, separarse, ya que la integridad de esos valores, que conforman la sustancia misma de la Patria, han sido puestos al cuidado de quien está investido de la máxima autoridad pública. Yo tengo que responderle al país por la normalidad de la vida colombiana y por el mantenimiento del orden público, cuya guarda me han entregado los ciudadanos y me la ordena la Constitución Nacional. El artículo 120 de nuestro máximo Estatuto, en su inciso 7°, al fijar las funciones del Presidente de la República, dice expresamente que corresponde a éste "conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere perturbado". ¿Qué diría hoy el país, si frente a los hechos de intranquilidad pública ocurridos en los meses finales del pasado año, el Gobierno se hubiese cruzado de brazos, indiferente ante la suerte de la vida, honra y bienes de los colombianos? Mi posición frente a ese problema era muy clara: escoger entre el cumplimiento de la Constitución, que me manda conservar el orden público en todo el territorio, ejerciendo la función preventiva que corresponde al Estado, u optar por la fuerza represiva, imponiendo el orden con la violencia oficial. Si corresponde a las autoridades proteger la vida de los ciudadanos, ¿es acaso violatorio de la ley o se pretermiten los trámites que ella señala, cuando se toman todas las medidas que la prudencia aconseja, a fin de evitar que los choques callejeros degeneren en matanzas, asaltos o saqueos?

Yo considero que la función fundamental del Estado es la preventiva. Todos los esfuerzos del Gobierno deben estar orientados a impedir que los ciudadanos violen la ley, que el orden jurídico del país se rompa, que las garantías sean vulneradas y que el derecho sea violentado. Alguien ha dicho que la soberanía es el poder supremo del Estado para hacer que el derecho reine en la sociedad, es decir, para realizar el derecho, el cual encuentra uno de sus fundamentos en la solidaridad y en la armonía social. Para garantizar la permanencia de un régimen jurídico de mutuo respeto a los derechos ciudadanos, tiene el Estado, como lo he dicho, dos instrumentos, cuales son la función preventiva y la represiva.

Nuestra organización constitucional, característica de un país de índole democrática y republicana, coloca en primer plano a la función preventiva y es en ella donde reposa la respetabilidad y eficacia del Gobierno. Para su cumplimiento cuentan las autoridades con múltiples elementos, y la técnica y la ciencia modernas se han esforzado en crear aquellos que causen el menor mal a las personas y a los bienes. Los gases importados por el Gobierno y cuya utilización en épocas de perturbación pública se ha venido criticando, y quiere convertirse en cabeza de un proceso contra el actual Mandatario, reemplazan ventajosamente, como lo dije atrás, a todos aquellos elementos que en anteriores épocas se utilizaban para impedir las vías de hecho, el derrame de sangre y la pérdida de vidas humanas. Quiero preguntarle a los colombianos si frente a una situación de tan irregulares y graves características como la que dejé descrita, aquella función preventiva que el Gobierno ha venido cumpliendo sin titubeos ni exageraciones, y para cuyo desarrolo se utilizaron los criticados gases, ¿no tuvo precisamente la virtualidad de restablecer el orden, de preservar la tranquilidad ciudadana y de garantizar la vida, honra y bienes de los colombianos? La prueba más elocuente de la eficacia de la política preventiva del Gobierno, es el paro del 13 de mayo, hecho cumplido sin que se hubiese derramado una gota de sangre, y después del cual nuestra organización democrática y nuestra estructura civilista aparecen intangibles y más sólidas, cuando en otras naciones acontecimientos de esta naturaleza revisten caracteres sangrientos y llegan hasta desquiciar el orden social.

Considero que aquella acción preventiva de cuyo ejercicio me muestro tan celoso, no sólo logró mantener incólume el orden nacional, sino que, por otra parte, evitó pérdida de vidas colombianas, que sin ella hubieran sido inevitables. Pero hay más: ningún colombiano puede decir que por el uso de los gases, haya habido siquiera un herido en el país, o se haya causado daño alguno a sus bienes. Si se me quiere enjuiciar ahora, tomando como base un pretexto baladí, con la conciencia tranquila y con la íntima satisfacción de haber cumplido la totalidad de mi deber, quiero preguntarle igualmente al país si considera censurable la actividad de quien le evitó a la Nación muertes, dolor y sangre.

Pero no sólo en los casos analizados ha cumplido el Gobierno con su deber elemental de garantizar la tranquilidad pública. También lo ha hecho cuando ella tiende a alterarse por la pasión política, en ciudades, campos y aldeas. A este Gobierno le interesa fundamentalmente la seguridad de los colombianos, el tranquilo ejercicio de sus derechos, la paz, la concordia y la convivencia entre todos los ciudadanos. Dondequiera que ha acontecido un suceso doloroso de sangre, la acción oficial se ha hecho visible para investigar los delitos, colaborar con la justicia ordinaria en la inmediata sanción de los responsables, y destituír a los funcionarios contra quienes se compruebe culpabilidad en sus actos. La Unión Nacional no ha sido otra cosa que un esfuerzo heroico por la armonía colombiana, en medio de las tremendas dificultades que plantean, a cada paso, nuestros ancestrales odios políticos. En este sentido el actual Gobierno ha llegado más lejos que cualquiera de los anteriores. En la historia de Colombia no existe el caso de un Jefe de Estado que haya hecho una distribución más amplia, equitativa y generosa de los cargos públicos, en todo el territorio de la Nación. Tal conducta la he asumido, aun contrariando a muchos de mis propios copartidarios.

Desde antes de posesionarme del cargo de Presidente de la República, ya la Policía Nacional, por conducto del Departamento de Provisiones, había venido tramitando un pedido de gases lacrimógenos, chalecos y máscaras protectoras.

Tal negociación venía sufriendo largas demoras por las dificultades de turnos a que estaban sometidos esta clase de elementos en los Estados Unidos, y por ello fue necesario que el Gobierno solicitara la intervención de la Embajada de Colombia en Washington para acelerar el envío, debido a la urgencia y necesidad en que estábamos, de que el despacho se hiciera a la mayor brevedad posible. En sesión del Consejo de Ministros verificada el 5 de noviembre de 1946, los señores Ministros de Gobierno y de Guerra, manifestaron en forma expresa la urgencia de obtener el despacho de los gases lacrimógenos, cuya remesa se estaba gestionando en los Estados Unidos, en vista de la grave situación de orden público que el país contemplaba en distintas regiones, a causa de la agitación social y porque el Ejército y la Policía carecían de esos elementos, para repeler los ataques de que estaban siendo víctimas.

En atención a esta solicitud de los Ministros, se les dieron instrucciones al Embajador de Colombia en Wáshington y al Cónsul en New York, para que gestionaran el pronto despacho de los referidos elementos. En mi poder tengo los comprobantes relativos a todas las gestiones realizadas por conducto de la Cancillería, de la Embajada, del Con-

sulado de Colombia y del Departamento Nacional de Provisiones, y la nitidez y sujeción a la ley, de las operaciones llevadas a cabo, aparecen claras y perfectas.

A pesar de la intervención de los funcionarios oficiales ante la casa despachadora, la demora del pedido a que me refiero, continuaba y era imposible recibir los elementos en un lapso no menor de tres a cuatro meses.

Los momentos difíciles que vivía el país no daban tregua a una espera indefinida, y ante la urgencia de suplir aun cuando fuera en parte algunos de los materiales con que se debía dotar a la Policía, la Cancillería acudió simultáneamente, como se acostumbra en casos similares, a los buenos oficios de la Embajada de los Estados Unidos, previa autorización del Consejo de Ministros para que intercediera oficialmente ante la casa despachadora y ante las entidades correspondientes del Gobierno americano, con el fin de activar el envío de los elementos solicitados. En vista de estas circunstancias especiales y de la imposibilidad de activar el despacho, la Embajada de los Estados Unidos ofreció al Gobierno, en calidad de préstamo, parte de aquellos elementos que podían traer en aviones transportes de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, tomándolos de los que poseían en la Zona del Canal de Panamá. La situación que se contemplaba en esos días hizo que el Gobierno Nacional aceptara el préstamo con previo permiso para aterrizar los aviones en territorio nacional, fueron traídos al aeropuerto de Madrid los gases lacrimógenos, máscaras y accesorios correspondientes el 16 de noviembre de 1946.

La mayor parte de los países del mundo admitieron préstamos semejantes de acuerdo con la muy conocida ley norteamericana que tan eficaz fue para la derrota de las potencias del Eje. Si aun tratándose de elementos tan delicados como son los materiales de guerra, nadie llegó a considerar incompatible con la dignidad y el decoro de los países operaciones de esa naturaleza, ¿cómo puede pretenderse ahora que sea censurable o lesivo de la soberanía nacional, un préstamo de elementos que no tienen siquiera el carácter de materiales de guerra?

No sería menos absurdo considerar como inaceptable la llegada al país de aviones americanos con previo permiso del Gobierno de Colombia.

Muchas veces, antes de que la actual Administración comenzara, ocurrió eso mismo, sin que nadie osara proponer reparos o formular objeciones.

Ahora: la introducción de los gases para la Policía Nacional no es un hecho insólito ni de primera ocurrencia en el país. Desde 1939, ya la Policía Nacional había recibido gases para sus actividades.

Que la introducción de los gases se hizo sin intervención y conocimiento del Ministro de Guerra, es una afirmación que está reñida con la realidad de los hechos, pues el préstamo se aceptó de acuerdo con los Ministros de Gobierno y de Guerra, y al campo aéreo de Madrid salieron Oficiales de nuestro Ejército a recibirlos de los aviones transportes, en que fueron conducidos dichos gases al territorio colombiano. Es más: fueron conducidos en una flotilla de camiones pertenecientes a la Escuela de Motorización hasta los polvorines del Ministerio de Guerra; y de allí, entregados parcialmente a la Policía Nacional. De tal suerte, puedo afirmar, que el Gobierno no sólo estaba en capacidad para aceptar el préstamo, sino que el Ministerio de Guerra, por conducto de un Oficial en servicio activo, intervino en el recibo de los referidos elementos.

Se ha hablado de la violación de la soberanía nacional en la tramitación, pedido, transporte, recibo y utilización de los gases lacrimógenos. La soberanía reside en la Nación y de ella emanan, entre otras, la Rama Ejecutiva, la cual ejerce sus funciones en los términos que la Constitución determina. Es a esta Rama del Poder Público a la que privativamente corresponde introducir, fabricar y poseer armas y materiales de guerra, y en cabeza de la cual también reposa la obligación de preservar el orden público ejerciendo funciones administrativas y policivas, apropiadas a tan alto fin. Para que el Gobierno, por lo tanto, pueda cumplir su deber constitucional, es innegable que goza de la atribución de adquirir a cualquier título los elementos indispensables para el desarrollo de esa primordial función.

Nadie se atrevería a negar que es al Gobierno a quien corresponde autorizar o rechazar el aterrizaje de naves extranjeras en territorio nacional. En forma expresa, general y amplia, las Administraciones anteriores concedieron a naves aéreas extranjeras licencias para aterrizar en cualquier punto de la República. La lectura de una circular telegráfica que autoriza tal medida, es por sí sola prueba elocuente de que tal hecho ha venido ocurriendo de tiempo atrás. Dice así el mencionado documento entre los muchos que podría citar:

"Bogotá, diciembre 10 de 1943—Bricom—Tunja, Barranquilla, Cali, Medellín, Bucaramanga, Florencia. Número 005310. Objeto se sirva dar instrucciones claras a subalternos, infórmoles aviones americanos pueden aterrizar cualquier momento nuestras bases y sus buques llegar nuestros puertos aun sin previo aviso. Además, personal fuerzas armadas americanas, incluso individuos sin graduación, pueden usar uniforme correspondiente nuestro territorio nacional. Honores a Oficiales deben hacerlos como a Oficiales colombianos. (Firmado), **Gonzalo Restrepo**, Ministro de Guerra".

Se ha criticado el que el Gobierno hubiera traído en aviones americanos los gases y demás elementos que le dio en préstamo el Gobierno americano, en un caso de emergencia nacional. Pocos antecedentes y circunstancias permitirán, al ser recordados y puntualizados, despejar y aclarar la incógnita que se le ha querido plantear a la conciencia pública. Los aviones militares de transportes que el Gobierno de Colombia poseía hasta diciembre de 1946 estaban en el país en calidad de préstamo. Es más: sujetos a un régimen impuesto por el Gobierno americano, en virtud del cual no podían salir del territorio sin previo permiso de aquel Gobierno. Tengo conocimiento de que en dos ocasiones no les fué posible volar fuera de nuestro territorio por habérseles negado la autorización del caso. Debo también informar que tal situación ha cesado, ya que durante el ejercicio de mi mandato terminó esta situación de préstamo de tan importantes elementos y el Gobierno Nacional los adquirió definitivamente para la República.

De otro lado, al país han sido introducidos, en diversas ocasiones, elementos de diverso género en aviones oficiales de los Estados Unidos, y tal procedimiento se usó entre otros casos para la importación de un lote de cloro líquido para el acueducto de Palanquero, solicitado por el Director de Sanidad y para el Municipio de Medellín. No es ésta, pues, la primera vez que aviones de bandera americana aterrizaran en territorio colombiano, trayendo elementos para uso oficial y considero que ni en aquellas ocasiones ni en ésta se ha lesionado en lo más mínimo la soberanía.

Bien sabe el país que una de las principales preocupaciones de mi Administración ha sido la de dotar al Ejército Nacional, incansable guardián de nuestra soberanía y del orden interno, de todos aquellos elementos que impliquen su mejoramiento, a fin de que pueda cumplir con toda eficacia los altos fines patrióticos a que está destinado. En este camino el Gobierno Nacional no ha ahorrado esfuerzo alguno, ni lo ahorrará, ya que esta institución ha sido, es y seguirá siendo, uno de los mayores orgullos del pueblo colombiano.

Son éstos los hechos, compatriotas, por los cuales hoy pretende acusárseme. Tengo la certidumbre de que el país me cree y que tiene plena confianza en la palabra del Presidente de la República. Por lo demás, la Nación ya conoce en qué forma fue formulado el denuncio ante el Senado de la República, con todo el aparato de las grandes causas, a altas horas de la noche y cuando el señor Ministro de Gobierno presente en la sesión, no tenía ya oportunidad de intervenir para explicar inmediatamente los hechos reduciendo el caso a sus exactas proporciones. El querer mezclar el nombre del doctor Urdaneta en la ejecución de un hecho al cual fue ajeno, ya que se hallaba en esos momentos ausente del país, sin pertenecer al Gabinete, revela hasta qué extremo de apasionamiento ha llegado la acusación que se pretende. Comprendo muy bien que se trata de una estrategia parlamentaria para producir en un momento dado determinados efectos, pero era de esperarse que oídas las explicaciones del Ministro, cuya exposición sólo pudo iniciarse, este hecho nítido y sencillo que no admite interpretaciones complicadas, por virtud de la claridad meridiana, no podría seguir siendo utilizado como cargo valedero contra el Gobierno. Aún no salgo de mi asombro cuando veo que en la Cámara de Representantes se esgrimen de nuevo y con olvido de razones y pruebas se convierte en fundamento acusatorio sirviendo a la vez como pretexto de agitación permanente.

También conoce el país la forma como fue aprobado el nombramiento de una comisión investigadora y ha tenido oportunidad de darse cuenta exacta del criterio con que habrán de proceder mis actuales fiscales. Uno de ellos no vaciló en declarar la víspera de la instalación del Congreso, desde la plaza de Bolívar de Bogotá, que al Presidente debía aplicársele el mismo castigo dado al mandatario de un país suramericano, cuyo cadáver fue suspendido de uno de los faroles públicos para escarmiento de verdugos y de déspotas. Otro pidió en una plaza pública la cabeza del Mandatario y no ha faltado quien, entre los presuntos jueces, se levante desde su curul del Senado para aconsejar a sus amigos el asesinato del Presidente de Colombia, como represalia ejemplar contra dolorosos e imprevisibles hechos de sangre sucedidos en diversas comarcas de la Patria. Figuran estos ciudadanos entre los fiscales y jueces que pre-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 3012 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la fecha en que se retire el titular señor José Enrique Gaviria, encárgase interinamente del Consulado General de Colombia en Londes, Gran Bretaña, al señor Ernesto Anzola Cubides, Vicecónsul de la República, en la misma ciudad con la asignación mensual de sueldo que tiene actualmente como Vicecónsul, y con derecho a percibir la suma que por concepto de gastos tiene fijada dicha oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 3028 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se nombra delegación del país a una Conferencia Internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase al Profesor Pedro Eliseo Cruz, actual Ministro de Higiene, Representante del Gobierno ante la Conferencia Sanitaria Panamericana que se reunirá en el presente mes en la cuidad de Buenos Aires, República Argentina, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Artículo segundo. Nómbrase Secretario de esta Delegación al doctor Luis Valencia Torres, quien reside en la actualidad en dicha ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

DECRETO NUMERO 3031 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se fijan unos viáticos y gastos de representación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Asígnasele al doctor Pedro Eliseo Cruz, nombrado representante del Gobierno Nacional ante la Conferencia Sanitaria Panamericana, la suma de US$ 4.500, como viáticos de ida y regreso y gastos de representación.

Artículo segundo. Fíjasé al señor Luis Valencia Torres, Secretario de la Delegación, la suma de US$ 500, como gastos de representación. No devengará viáticos por residir en Buenos Aires.

Artículo tercero. Los gastos que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al Capítulo 45, artículo 479 del Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 3039 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se crea un cargo en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Créase una nueva plaza de Mecanotaquígrafa de la Delegación Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas y nómbrase para que la desempeñe a la señorita Elena Gómez, con la asignación mensual de doscientos cincuenta dólares (US$ 250), a partir del día dos de septiembre de 1947, fecha desde la cual está prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

tenden enjuiciar al Primer Magistrado por la adquisición y empleo de gases lacrimógenos en circunstancias difíciles para evitar el derramamiento de sangre. Felices tiempos aquellos en que los fiscales y juzgadores se llamaban José Félix de Restrepo y Francisco Eustaquio Alvarez, Nicolás Esguerra y Carlos Martínez Silva, Rafael Uribe Uribe y José Vicente Concha, y felices los Presidentes que tuvieron semejantes fiscales y semejantes jueces.

Pero en medio de todo, yo debo declarar, en forma enfática, que si nuevamente me viera obligado a adquirir y emplear estos elementos, volvería a proceder como lo he hecho en cumplimiento del mandato constitucional de mantener el orden y defender la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Tengo conciencia de haber servido al país desde este alto sitio de honor y de responsabilidad con absoluto desinterés, con elevado patriotismo, con perfecto decoro. Preconicé una política de concordia nacional y la he llevado valerosamente a la práctica. El pueblo colombiano sabe que estoy a paz y salvo con la República. Jamás me he dejado conducir por el odio, por la pasión mezquina, por un amargado espíritu de partido. He sido y aspiro a seguir siendo el Presidente de Colombia para todos los colombianos, ante los cuales he expuesto siempre con toda nitidez y franqueza, en ésta como en anteriores ocasiones, mis actos de Magistrado y cuyo fallo es el único que me interesa para poder legar a mis hijos el mismo nombre limpio y honrado que heredé de mis mayores, junto con el encendido amor a Colombia.

Bogotá, 19 de septiembre de 1947.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Jueces Territoriales para Intendencias y Comisarías.

DECRETO NUMERO 3053 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se designan Jueces Territoriales para las Intendencias y Comisarías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y visto el artículo 8º del Decreto número 2151 de 1943,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos de Jueces Territoriales para el período que se inició el primero de agosto del año en curso:

Intendencia del Chocó.

Juez Territorial de Valencia, señor Fulgencio Benítez.

Intendencia del Meta.

Juez Territorial de Cumaral, señor Eduardo Cediel Gómez.

Juez Territorial de Puerto López, señor Avelino Galindo.

Intendencia de San Andrés y Providencia (Islas).

Juez Territorial de Providencia, señor Gumersindo Herrera B.

Comisaría del Amazonas.

Juez Territorial de Leticia, señor Adalberto Rosas.

Comisaría de Arauca.

Juez Territorial de Arauquita, señor Pedro Galvis.

Juez Territorial de Tame, señor Jorge Sarmiento.

Comisaría del Caquetá.

Juez Territorial de San Vicente, señor Carlos F. Pinilla.

Comisaría de la Guajira.

Juez Territorial de Uribia, señor Germán Iguarán Barros.

Comisaría del Putumayo.

Juez Territorial de Mocoa, señor Fernando E. Pernett.

Juez Territorial de Colón, señor Gonzalo Castro.

Comisaría del Vaupés.

Juez Territorial de Mitú, señor Jorge Báez Becerra.

Artículo 2º Los Jueces nombrados para tomar posesión deberán acreditar ante el Ministerio de Justicia que reúnen los requisitos para el desempeño del cargo y otorgar la caución correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

Nombramientos.

DECRETO NUMERO 3009 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos:

Juez 2º de Instrucción Criminal, doctor Humberto Rodríguez Cortés, en reemplazo del doctor Marcos Sanabria Osorio, quien renunció.

Juez 6º de Instrucción Criminal, doctor Saúl Amézquita, en reemplazo del doctor Vicente de J. Sáenz, quien renunció.

Juez 10 de Instrucción Criminal, doctor Carlos Valbuena Martínez, en reemplazo del doctor Fernando Pizarro, quien renunció.

Juez 13 de Instrucción Criminal, Barranquilla, doctor Alfonso Gómez Gómez, en reemplazo del doctor Manuel Escorcia, cuyo nombramiento se declara insubsistente por razones de servicio.

Juez 21 de Instrucción Criminal, Neiva, doctor Alfonso Angulo, en reemplazo del doctor Carlos Valbuena Martínez, quien pasa a otro cargo.

Juez 48 de Instrucción Criminal, Espinal, doctor Ismael Muñoz Valderrama, en reemplazo del doctor Humberto Rodríguez Cortés, quien pasa a otro cargo.

Juez 55 de Instrucción Criminal, Andes, doctor Darío Marín Vanegas, en reemplazo del doctor Luis Malagón, quien renunció.

Juez 58 de Instrucción Criminal, La Plata, doctor Jorge Rincón Osorio, en reemplazo del doctor Manuel I. Perdomo, quien renunció.

Juez 70 de Instrucción Criminal, Socorro, doctor Hernando Zamora, en reemplazo del doctor Jorge Ortiz Agudelo, quien renunció.

Juez 72 de Instrucción Criminal, Jesús María, doctor Marco A. Nivia Guzmán, en reemplazo del doctor Ismael Muñoz Valderrama, quine pasa a otro cargo.

Juez 75 de Instrucción Criminal, Aracataca, doctor Pablo Emilio Jacobo, en reemplazo del doctor Pedro M. Ramírez, quien renunció.

Juez Permanente Central (4º turno), doctor Jaime Plata Bermúdez, en reemplazo del doctor Saúl Amézquita, quien pasa a otro cargo.

Juez 2º de Policía, doctor Eliseo Pinto, en reemplazo del doctor Alberto Malo Baños, quien pasó a otro cargo.

Artículo 2º Los Jueces nombrados antes de tomar posesión deberán acreditar los requisitos legales exigidos y otorgar ante la Sección de Vigilancia Judicial del Ministerio de Justicia la caución de que trata el Decreto 2636 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 3049 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se hace un nombramiento en el Juzgado de Menores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Promotor Curador del Juzgado de Menores de Bogotá al doctor Alfonso Arias Bernal, en interinidad, durante la licencia que por sesenta (60) días se ha concedido al titular, doctor Buenaventura Guzmán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 3050 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se hace un nombramiento en el Juzgado Superior de Policía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Portero-Escribiente del Juzgado Superior de Policía al señor Hernán Valencia, en reemplazo del señor Mario Villegas Galarza, a quien se había nombrado y que pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 3051 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de ssu atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia del señor Darío Marín Vargas, quien venía ejerciendo el cargo de Escribiente del Juzgado 2º de Policía de Bogotá, encargado de la Secretaría del mismo Despacho;

Artículo 2º Nómbrase al señor Mario Villegas Galarza para el cargo de Escribiente del Juzgado 2º de Policía de Bogotá, en reemplazo del señor Darío Marín Vanegas, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 3052 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento General de Establecicimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Médico de Clínica para la Colonia Agrícola y Penal de Araracuara al doctor Jorge Agreda, en reemplazo del doctor Fernando A. Franco, quien no se presentó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 165 DE 1947 (SEPTIEMBRE 1º)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Marco A. Jiménez, Alvaro Cleves A., Ciro Reyes y otros, en su carácter de miembros de la *Sociedad Obrera de Fenicia*, domiciliada en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 9, de 25 de enero de 1934, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de la mencionada institución, y el cambio de nombre por el de *Sindicato de Empleados y Obreros de la Vidriería Fenicia*, las que constan en el Acta de 22 de abril de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la *Sociedad Obrera de Fenicia*, domiciliada en Bogotá, y el cambio de nombre por el de *Sindicato de Empleados y Obreros de la Vidriería Fenicia*, las cuales constan en el Acta de 22 de abril de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 1º de septiembre de 1947.

El Ministro de Justicia firmado), *José Antonio MONTALVO*. El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Recibo número 01290 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 5.00.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 169 DE 1947 (SEPTIEMBRE 8)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación de Cundinamarca, por el doctor Jorge Bejarano, en su carácter de Presidente de la "Cruz Roja Nacional", domiciliada en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución ejecutiva de fecha 22 de febrero de 1916, para que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de la referida corporación, previo concepto favorable del Departamento de Asistencia Pública y Previsión

Social del Ministerio de Higiene; las que constan en las actas de 25 de junio y 23 de julio de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

RESUELVE

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la "Cruz Roja Nacional", domiciliada en Bogotá, las cuales constan en las actas de 25 de junio y 23 de julio de 1947.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 8 de septiembre de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), *José Antonio MONTALVO.* El Secretario General (firmado), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

Es fiel copia.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Contrato

sobre prestación de servicios de un profesional especializado en órganos de los sentidos.

Entre los suscritos a saber: Carlos Arturo Acosta, en su carácter de Director General de Establecimientos de Reforma, Detención, Pena y Medidas de Seguridad, del Ministerio de Justicia, debidamente autorizado por el ordinal h) del artículo 28 del Decreto legislativo número 1405 de 1934, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno,* y Gabriel Jiménez Cadena, médico titulado, colombiano, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 1970629, de esta ciudad, poseedor de la libreta de servicio militar número 102012, del Distrito Militar número 33, de Bogotá, en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista,* por la otra, han celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas, así:

Primera. El Contratista, doctor Jiménez Cadena, se compromete, en su carácter de profesional, especialista en órganos de los sentidos, para con el Gobierno Nacional, a prestarle los servicios de su especialización a los presos nacionales recluidos o que se recluyan en la Cárcel Modelo de esta ciudad, inclusive la Sección de Sumariados, cuyas condiciones de salud así lo exijan, mediante visitas que practicará a dicho establecimiento, o sea tres veces por semana, y a expedir las fórmulas del caso para cada tratamiento.

Segunda. El Contratista se compromete, asimismo, a atender a todos y cada uno de los presos nacionales que sean remitidos de la Penitenciaría Central (La Picota), que necesiten de sus servicios profesionales, es decir, que estén afectados de órganos de los sentidos.

Tercera. El Contratista queda obligado a suministrar los elementos necesarios para las intervenciones quirúrgicas que tenga que practicar, sin que tal servicio demande costo alguno para el Gobierno.

Cuarta. Igualmente se aclara que el referido facultativo facilitará los elementos necesarios para los exámenes, mientras el Gobierno está en condiciones de poderlos suministrar. Es entendido que el Director del mencionado establecimiento recibirá por riguroso inventario todos y cada uno de los elementos que sean suministrados en calidad de préstamo, a la vez que expedirá el recibo correspondiente.

Quinta. A cumplir estrictamente con los deberes que le señala el Decreto número 1405 de 1934.

Sexta. A acatar las órdenes que reciba del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad, y a cumplir las demás disposiciones oficiales que puedan tener relación con las funciones que se le han encomendado.

Séptima. El Gobierno se compromete, a su vez, para con el Contratista, a reconocerle por la prestación de sus servicios profesionales la suma de doscientos pesos ($ 200) moneda corriente, mensualmente, por conducto de la Sección de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Justicia, ante quien el Contratista deberá presentar las correspondientes cuentas de cobro en forma legal.

Octava. El gasto que demande el cumplimiento de la cláusula anterior de este convenio se imputará con cargo a la respectiva apropiación presupuestal.

Novena. La duración de este contrato será de cuatro (4) meses, a partir del primero de septiembre de 1947 en adelante, hasta el 31 de diciembre del mismo año, y podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes.

Décima. El Gobierno podrá declarar terminado administrativamente este convenio en caso de que el Contratista no cumpla alguna o algunas de las obligaciones aquí contenidas, en cuyo caso podrá imponerle como sanción, mediante resoluciones motivadas, una multa equivalente al valor de un mes de sueldo.

Undécima. El Contratista acepta que la entrega de las sumas de dinero a que el Gobierno queda obligado se subordina a las apropiaciones que de tales sumas se hagan en los respectivos Presupuestos, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 10 del Decreto 911 de 1932.

Décimasegunda. Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del señor Ministro de Justicia; de la constitución de la reserva legal por parte de la Contraloría General de la República, y de su publicación en el *Diario Oficial,* la cual se hará por cuenta del Contratista.

En fe de lo expuesto se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos hábiles, en Bogotá, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (18 agosto de 1947).

El Director General, *Carlos Arturo Acosta*—El Contratista, *Guillermo Jiménez Prada,* cédula de ciudadanía número 10179629, de Bogotá—Testigo (firma ilegible), cédula de ciudadanía número 2738368, de Bogotá—Testigo, *Hernando Bustos,* cédula de ciudadanía número 2606804, de Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Jefatura de Impuestos.

Hago constar que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de ochenta centavos, $ 0.80.

Bogotá, agosto 29 de 1947.

M. Vaca.

(Recibo número 07736 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 1).

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edicto.

Expediente número 21399.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio por los *Laboratorios Magome Limitada,* se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, febrero veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Laboratorio Magone, y Sinusitol,* presentada por el señor Juan F. Martínez, como Gerente de la sociedad *Laboratorio Magome Ltda.,* domiciliada en Bogotá, para distinguir productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3o Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA".*

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia mencionada, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles, siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial.*

José Moreno, Secretario de la Sección.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de la sociedad Flota América, Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el conjunto de vocablos **Flota América, Limitada,** para ser empleados en todos los objetos comerciales que la sociedad utiliza para su desarrollo social, tales como vehículos automotores, oficinas, propaganda, estaciones de servicio, etc., con los colores y distintivos que a continuación se detallan, colores con los cuales serán pintados los respectivos vehículos: fondo, color amarillo oscuro, casi naranja, con capota de color niquelado, y atravesado el vehículo en la mitad con una franja negra, de un ancho aproximado de veinte centímetros, franja sobre la cual irá estampada la razón social de la empresa y los lugares que la ruta recorre; esta franja envuelve todo el vehículo y lo circunvala en toda su extensión. En el centro de los costados, irá estampado el escudo característico, que consiste, según los explica el clisé adjunto, en un mapamundi esférico, donde se destaca exclusivamente el Continente americano; sobre el globo, aparece un águila que halládose de pies tiene sus alas extendidas hacia arriba en forma paralela y el pico inclinado; en la parte inferior del globo, se ostenta una cinta que lo envuelve y en la que aparece el nombre de **Flota América.** El emblema diseñado anteriormente, lleva los siguientes colores: fondo amarillo anaranjado; globo terráqueo de color amarillo claro, y el mapa de las Américas de color negro; el águila superior y la cinta que envuelve el globo, de color azul oscuro y blanco, con letras blancas y rojas en combinación.

La solicitud envuelve para el registro, el nombre de la empresa, los colores que la distinguen y el emblema o símbolo que la caracteriza.

Los vehículos, oficinas, propaganda, estaciones de servicio, talleres, etc., de propiedad o en usufructo de la sociedad denominada **Flota América, Limitada.** La sociedad se distinguirá en consecuencia por su nombre anotado, los colores indicados y el emblema o símbolo diseñado, comprendidos en las clases 12 y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Julio Peña Peña

Expediente número 27981.

(1776)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado sustituto de la sociedad denominada Textron Incorporated, corporación organizada y existente, según las leyes del Estado de Rhode Island, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Providence 1, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de Norte América, atentamente, solicito de Su Señoría que, con arreglo a las leyes sobre propiedad industrial, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica **Textron,** palabra y sola y sin distintivos. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirla, queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan, y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, tales como: géneros de fibras artificiales y también mezclados con algodón, lana o lino; hilos e hilados artificiales, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás fibras de algodón y demás textiles vegetales: lanas, seda, cerda, pelos, crines y similares (clase 3ª).

Cortinas para ventanas, cortinas y tapices, faldones para mesas de tocador, carpetas, cortinas para duchas de rayón u otros materiales textiles (clase 13).

Telas y tejidos en general; tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: ropa interior para hombres, mujeres y niños, delantales, mañaneras, túnicas, pantaloncitos, vestidos y trajes para tomar el sol, pantaloncitos para niños, camisas de dormir y ropones para mujeres y niños, bolsitas de mano de tela y bolsas para zapatos para colgarlas en roperos, telas de colgadura, sacos de mano de tela, juegos hechos de rayón u otra clase de tela con compartimientos para artículos de tocador y cosméticos, cajas hechas de tela aplicables para almacenar ropa blanca ya sea para viajes o para uso casero, cubridores hechos de telas para proteger ropa colgada en perchas (clase 15).

Zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería, tales como: batas de mujer para levantarse, shorts y batas de baño para hombres, sacos de casa, blusas, corsetería en general, chalinas e impermeables, pijamas para hombres, camisas de sport, gorras para niños, gorros para duchas —no de caucho—, capas para maquillaje (clase 16).

Artículos comprendidos en las clases 3ª, 13, 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TEXTRON

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28218.

(1777)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Escobar Uribe, Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

a) La que consiste en el conjunto de una etiqueta formada por cuatro círculos concéntricos y una especie de faja cruzada que se le superpone; en las bandas dichas van las palabras **Lustral,** en forma de cruz, siendo la letra **T** de forma especial y común para las dos; en uno de los círculos superiores se lee la palabra **Jabón,** y en los dos inferiores **de calidad,** y debajo, horizontalmente, **no raya, no deja olor,** todo conforme al modelo que se acompaña;



b) La que consiste en la denominación **La Bandera,** sola o acompañada de las palabras genéricas, correspondientes a los artículos que va a distinguir: toda clase de jabones, sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, jabones medicinales, jabones para el tocador, líquidos saponificados, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Eduardo Pérez Tamayo,

Expediente número 28478.

(1778)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Heriberto Tamayo T., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Productos La Frutera,** en una etiqueta en combinación con colores formada por dos rectángulos superpuestos de igual base y diferente altura que dejan arriba y abajo espacio para colocar el nombre del producto, fabricante, etc. En el centro, de perfil la figura de una campesina que conduce sobre la cabeza una batea con piñas, naranjas, plátanos, chirimoyas y otras frutas; trazos para indicar el firmamento, ramas de palmera a la derecha y montañas hacia el Poniente. Fajas paralelas a modo de cintas cierran a derecha e izquierda el conjunto descrito anteriormente. En el espacio superior de la etiqueta cubriendo el lado lateral izquierdo en letras semicursivas levantadas en arco, la palabra **Productos;** luégo en letra gruesa de molde ocupando dos renglones, **La Frutera;** y debajo en letra pequeña de molde: **Medellín—Colombia.** El espacio inferior contiene primero en letra semicursiva pequeña ocupando dos renglones: **La Frutera ofrece toda la exuberancia del trópico;** en el siguiente, en letra de molde, pareja y más saliente para el nombre y apellido: **Fabricante: Heriberto Tamayo T.;** y en el renglón inferior: **Teléfono 19127.** Al pie del cuadro se lee: **Industria Colombiana,** para distinguir: bebidas en general no medicinales, alcohólicas o nó, alcohólicas, tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales, jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Carlos A. Ciro M.

Expediente número 28512.

(1779)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Guillermo A. Castro Daza, de Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **El Negus,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, especialmente carbón mineral y vegetal; y establecimientos industriales y comerciales, tales como: depósitos o expendios, carboneras y similares; productos y establecimientos comprendidos en las clases 3ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EL NEGUS

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28589.

(1780)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Rex Cutlery Corporation, sociedad constituída, según las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en Irvington, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Joy,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: tijeras para uso doméstico, tijeras para manicuras, tijeras para costura, tijeras para sastrería, tijeras para peluquería, tijeras para podar, tijeras de bolsillo y otros usos similares; artículos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

JOY

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28541.

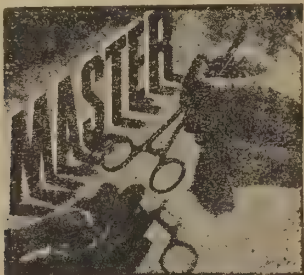
(1781)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Master Surgical Instrument Corp., organizada y existente, según las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en Irvington, New Jersey, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Master,** colocada en la parte izquierda superior de una etiqueta que representa dos manos; una con un par de tijeras en actitud de entregarlas, y la otra extendida en actitud de recibir.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos, especialmente instrumentos de cirugía, tijeras para cirujanos, agujas para cirujanos y puntadas metálicas, para coser la piel, tenazas y pinzas para cirugía; artículos comprendidos en la clase 6ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28542.

(1782)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Mead Johnson & Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Protenum,** escrita en tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: preparaciones farmacéuticas que suministran necesidades nutritivas y un alimento especialmente preparado para el uso del sér humano, comprendidos en las clases 2ª y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PROTENUM

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28543.

(1783)—Publicación, tres veces.

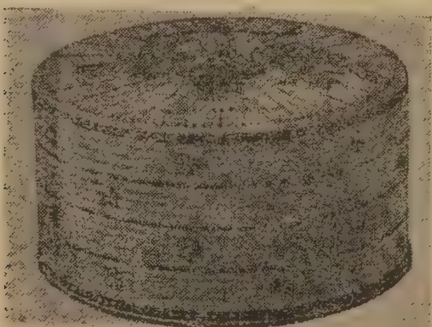
3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

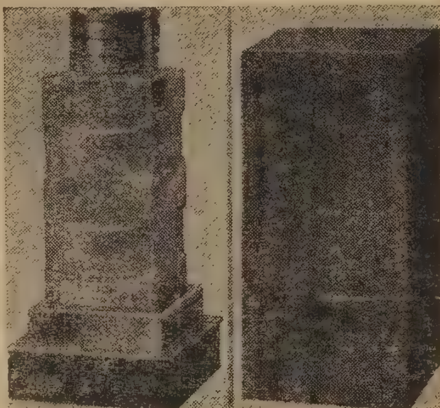
El suscrito, como apoderado de Les Industries de Luxe, Société Anonyme, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve la representación de una caja de las destinadas a contener los productos, y cuya cara superior, vista en posición de tres cuartos, deja ver la reproducción de un cesto con su correspondiente manija adornado con flores y, debajo, la denominación **Houbigant.** Los lados exteriores visibles de la caja están divididos en cuatro partes, que dejan ver estrías y rosas pequeñas, dispuestas en forma regular y característica.



II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve un frasco de forma especial con su estuche al lado. Sobre el frasco se lee la denominación **Etude,** y, también, la palabra **Houbigant.**

Estas dos marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias y accesorios para la belleza y para el tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.



Ignacio Escobar López

Expediente número 28544.

(1784)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Maurice Blanchet, Parfums de Luxe, domiciliada en Suresnes (Seines), Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Epilogue,** tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva.

EPILOGUE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Coryse-Salome,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CORYSE-SALOME

Estas dos marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias, productos, accesorios y utensilios para el tocador y para la belleza (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28545.

(1785)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Comar & Cie., Société a Responsabilité, Limitée, propietaria de los Laboratorios Clin, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Sparto-Camphre,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SPARTO-CAMPHRE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sempaveral,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SEMPAVERAL

III—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Evaclin,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

EVACLIN

IV—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Argolamide,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

ARGOLAMIDE

Estas cuatro marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos farmacéuticos y medicinales; sustancias y productos higiénicos, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28546

(1786)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Les Laboratoires du Docteur Debat, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inocorina,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INOCORINA

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Tianicol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

TIANICOL

III—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inosepta,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INOSEPTA

IV—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Pancrinol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PANCRINOL

V—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inorenol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INORENOL

Estas cinco marcas se emplean para distinguir: cualesquiera sustancias y productos medicinales, farmacéuticos e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28547.

(1787)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eli Lilly and Company, domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Monotheamin,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente preparaciones farmacéuticas que contienen theophylline monoethanolanine, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MONOTHEAMIN

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28549.

(1788)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Genaro Riveros Nieto, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ligia,** usada simplemente sin sujeción a tipo de letra o distintivo especial y la cual se emplea, para distinguír: una sustancia líquida o producto de tocador que sirve para quitar los esmaltes artificiales de las uñas, y también para preparaciones, como extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, en productos de tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LIGIA

Germán Alviar H.

Expediente número 28567.

(1789)—Publicación, tres veces.

3—2

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad denominada Heberlein & Co., A. G., con domicilio en Wattwil, Cantón de St. Gall, Suiza, solicita el registro de las tres marcas de fábrica.

1) En aquella que consiste en una etiqueta en la cual se lee la palabra **Imago,** dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal;

IMAGO

2) En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta en la cual se lee la expresión inseparable e indivisible **Crepe Ondor,** dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal, y

CRÊPE ONDOR

3) En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta en la cual se lee la palabra **Herberlein**, dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal.

HEBERLEIN

Estas tres marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompaña, y se usan para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Clase 15.

Zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Clase 16.

Artículos comprendidos en las clases 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27138.

(1790)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad denominada Walworth Incorporated, organizada y existente, según las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la letra **W**, dentro de un círculo, para distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., artículos comprendidos en las clases 4ª y 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

(x) La expresada marca pertenece a mis poderdantes desde hace varios agos, según el certificado de registro número 4377 de 26 de marzo de 1926.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27658.

(1791)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de General Luminescent Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Colovolt**, en un tipo especial de letra y con la **C** y la **T** de mayor tamaño, extendiéndose hacia la parte inferior de la palabra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: sistemas de iluminación con tubos de cátodo frío, a saber: lámparas de cátodo frío, artefactos para tubos de cátodo frío, y accesorios para tubos de cátodo frío, particularmente portalámparas, herrajes y balastos, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

COLOVOLT

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27936.

(1792)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Omnium de Specialites et Produits Chimiques, domiciliada en París, Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Beatol**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

BEATOL

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28284.

(1793)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Sigfrid Gitterle, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio, que consiste, esencialmente, en la denominación **Bernina**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: toda clase de máquinas de coser, bordar o tejer, agujas, partes y accesorios de las mismas, incluyendo motores eléctricos; y establecimientos industriales y comerciales como almacenes, agencias, talleres, y similares, en relación con las expresadas máquinas; artículos y establecimientos comprendidos en las clases 5ª, 20 y 14 que trata el Decreto 1707 de 1931.

BERNINA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28540.

(1794)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Armando Calero G., domiciliado en Palmira (Valle), solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la etiqueta del modelo adjunto y que caracteriza una figura ovoidal, en donde se destaca al centro, un mapamundi, que muestra el Continente americano; y en la parte superior, entre dos líneas curvas paralelas y cerradas, en letras visibles se lee la palabra **Américas**; y en la parte inferior, también en líneas curvas paralelas y cerradas, se lee la expresión **Calero Hermanos. Palmira**; a la parte izquierda del mapamundi, aparece la palabra **Industria**, y en la parte derecha, **Colombiana**; y debajo del mapamundi, la leyenda, **Marca Registrada**; encontrándose también en la etiqueta que se describe, a la parte izquierda, con fondo negro, un círculo encerrado en otro de circunferencia mayor, apareciendo la diferencia entre los dos círculos, en blanco; y destacándose también en blanco, sobre fondo negro, en la parte superior, la palabra **Cigarros**, y en la parte inferior, la palabra **Finos**; y a la derecha, un círculo idéntico al de la izquierda, en donde se puede leer en la parte superior, en letras blancas sobre fondo negro, **Tabaco**, y en la parte inferior, la palabra **Seleccionado**; por último, aparece adornada la etiqueta anterior en sus extremos, con pequeños círculos y la figura ovoidal encerrada en otra figura también ovoidal, en paralela perfecta conservando todo el conjunto, la debida armonía, para distinguir: cigarros y tabacos, y el empaque de dichos cigarros, y establecimientos comerciales, como fábricas, almacenes, bazares y depósitos de cigarros y propaganda de la fábrica del peticionario y los productos en ella elaborados, comprendidos en las clases 14 y 21 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Adolfo Gómez Támara

Expediente número 28568.

(1795)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Daniel Molano Lora y Miguel Alvarez, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Molálvez**, sola, para distinguir: materiales para construcción, tales como: láminas, bloques y tubos no metálicos, baldosas, tejas, ladrillos, pizarras, mármoles, molduras de yeso, tierra cocida, cartones, asbestos y placas para tabiques y pisos, y demás artículos para la edificación; mosaicos, maderas de construcción; cal, yeso, cemento, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena y establecimientos o almacenes donde se venda o elaboren los artículos antes mencionados, artículos y establecimientos, comprendidos en las clases 3ª y 14 del Decreto 1707 de 1931.

MOLALVEZ

Alberto Hernández Mora

Expediente número 28570.

(1796)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Mr. y Mme. P. Vernadeau y Mme. Maurice Goudal, domiciliados en París, Francia, copropietarios proindiviso, pido respetuosamente el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Digitaline Nativelle**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

DIGITALINE NATIVELLE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Natirose**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

NATIROSE

Estas dos marcas se emplean para distinguir: productos farmacéuticos, medicinales e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28605.

(1797)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Hoffmann-La Roche, Inc., organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nutley, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Spasmalgine**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

SPASMALGINE

Ignacio Escobar López

Expediente número 28588.

(1798)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société en nom Collectif Pellisson Pere & Cie., domiciliada en Cognac (Charente), Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en cuya parte superior se ve un cordón de oro con la denominación **Cordon D'Or** y con la palabra **Pellisson**. Esta misma palabra se repite varias veces en el cuerpo de esta etiqueta. En la misma parte superior, sobre el cordón dorado, se ve un cuello o collar con un borde de fantasía, el cual está destinado a ser colocado sobre el cuello de las botellas. La parte inferior es un cuadrilátero que lleva en el centro una figura de fantasía, formada por hojas, ramas y frutas de la vida, que encuadra gran parte de esta porción de la etiqueta. Además de la palabra **Pellisson**, en ella repetida, aparece una gran estrella de cinco puntos en claroscuro dorado, y, en la parte inferior de ésta, un escudo de armas con doble cara, con figuras, con corona y

con una cinta que lleva unas cifras. Todo de conformidad con el modelo que se acompaña.

Esta marca se emplea para distinguir: aguardientes de Cognac, licores y aguardientes de cualesquiera clases, espirituosos o nó, alcohólicos ó nó (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28589.

(1799)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratoires Brisson, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Vulcase**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VULCASE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Seti**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SETI

Estas dos marcas se emplean para distinguir: productos farmacéuticos, medicinales e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28590.

(1800)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los señores James Jean Maurice Richard Hennessy, Jacques Marie Patrick Hennessy y Kilian Bertrand Marie Jacques Hennessy; y de las señoras Irene Marie Marguerite Hennessy, esposa del Barón de Etchegoyen; Madeleine Jeanne Jacqueline Hennessy, esposa del señor Conde de Pracomtal; Isabelle Marie Gabrielle Hennessy, esposa del señor Marqués de Geoffre de Chabringnac; Jacqueline Marie Albertine Jeanne Hennessy, esposa del señor Príncipe Jean de Caraman-Chimay, todos copropietarios de las marcas **Jas Hennessy & Co.**, de Cognac (Charente), Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de color claro, en forma de collar o cuello, cuyos bordes son dorados y en cuyo interior lleva las letras **V. V. X. S. O. P.**, con las letras **X. O.** en claroscuro. Este collar o cuello se coloca sobre las botellas que contienen los productos.

Esta marca se emplea, conforme al modelo que se acompaña, para distinguir aguardientes de Cognac, licores y aguardientes de cualesquiera clases, espirituosos o nó, alcohólicos o nó (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28591.

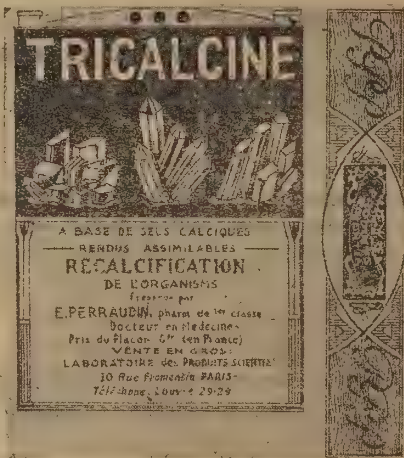
(1801)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Messieurs Eugéne Perraudin, Adolphe Beder y Madame Nicolle Jeramec, esposa de Monsieurs Paul Tscherniakowsky, co-propiétaires du Laboratoire des Produits Scientia, con domicilio en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste en la etiqueta que se acompaña, en cuya parte superior se lee la denominación **Tricalcine**. Debajo de esta denominación se ven tres grupos de cristales, dentro de un cuadro de fondo oscuro. En la parte inferior de esta etiqueta hay varias leyendas relativas al producto, dentro de un marco en forma de portada. Hay, además, una faja de garantía, en cuyo fondo va repetida indefinidamente la letra **P**. En el centro, dentro de un marco caprichoso, se lee la descripción **Produits Scientia**.



II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Iodocitrane**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

IODOCITRANE

III—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Peptalmine**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PEPTALMINE

IV—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Oleocal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

OLEOCAL

V—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Tricalcion**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

TRICALCION

VI—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Pancrepar**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PANCREPAR

VII—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Globexine**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

GLOBEXINE

VIII—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Oxymenthol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

OXYMENTHOL

Estas ocho marcas se emplean para distinguir: cualesquiera sustancias y productos medicinales y farmacéuticos, material para curaciones, desinfectantes y productos higiénicos y veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 27365.

(1802)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el nombre **Pasteur**, para distinguir: establecimientos comerciales como laboratorios, droguerías, boticas y farmacias, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931

PASTEUR

Octavio Cifuentes Rivera

Expediente número 27887.

(1803)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos Kalusin, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en el nombre **Talectro**, para distinguir: almacenes de expendio de motores, maquinarias, neveras y artefactos eléctricos, ferreterías y similares. Y para distinguir esos mismos artículos y estufas, abanicos y similares, comprendidos en las clases 5ª, 14 y 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TALECTRO

Luis E. Manrique Silva

Expediente número 27952.

(1804)—Publicación, tres veces

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos Escobar R., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Bristol**, en cualquier clase de letra, tipo, color, grabada, impresa, etc., tal como lo permite la ley, para disitnguir: hoteles, cafés, cantinas, restaurantes, pensiones, casas de alojamiento, residencias colectivas, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BRISTOL

Alfonso Pérez Palacio

Expediente número 28358.

(1805)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Miguel Antonio Rodríguez C., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca, consistente en un cuadro que en la parte superior contiene esta leyenda: **Fotos de Arquitectura Colonial**; en el centro dos líneas horizontales, y en medio de ellas un pequeño círculo; y en la parte inferior el autógrafo: **M. A. Rodríguez C.** Esta marca será empleada para distinguir: fotografías, comprendidas en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

FOTOS DE ARQUITECTURA COLONIAL

Nepomuceno Bernal Méndez

Expediente número 28359.

(1806)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de J. V. Mogollón & Co., de Cartagena, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Campeón**, grabada, escrita, impresa, en cualquier clase de letras, colores o tipos, sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías. Esta marca distinguirá: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo, escritorio, máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

CAMPEON

Carlos Gustavo Arrieta

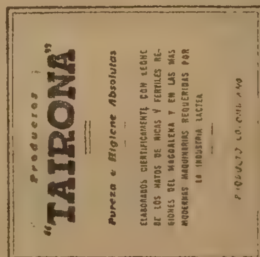
Expediente número 28390.

(1807)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Avelino Romero, domiciliado en Valledupar (Magdalena), solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en un ídolo de los indios Tairona, y debajo de la figura las palabras **Tairona. Industrias lácteas. Valledupar (Magdalena).** Con una etiqueta que dice: **Productos Tairona. Pureza e higiene absolutas. Elaborados científicamente con leche de los hatos de ricas y fértiles regiones del Magdalena, y en las más modernas maquinarias, requeridas por la Industria Láctea. Producto colombiano,** para distinguir:





sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: productos de lechería, cuajos, quesos, mantequillas, pastas alimenticias, harinas, productos de panadería, pastelería y confitería, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Juan Castro Monsalvo

Expediente número 28477.

(1808)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Glaxo Laboratories, Limited, domiciliada en Greenford, Middlesex, Inglaterra, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en las siguientes palabras, la cuales podrán ser usadas en cualquier estilo de letra y en diversos tamaños y colores: 1) **Celin,** 2) **Farex,** 3) **Adexolin,** 4) **Anethaine,** 5) **Beneurin,** 6) **Clinestrol,** 7) **Becadex,** 8) **Examin,** 9) **Exatrope,** 10) **Fersolin,** 11) **Kapilon,** 12) **Mersagel,** 13) **Minadex,** 14) **Ostocalcium,** 15) **Prepalin,** 16) **Pyelectan,** 17) **Solantoin.**

La marca Celin, distingue: preparaciones farmacéuticas y medicinales, exceptuando desinfectantes y antesépticos.

La marca **Farex,** se emplea para distinguir: sustancias alimenticias o usadas como ingredientes en la alimentación; cereales elaborados; aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta; frutas secas o en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, y legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas; azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería: productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos; aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagres, pastas alimenticias; achicoria; sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías; sustancias alimenticias para animales.

Las marcas **Adexolin, Anethaine, Beneurin, Clinestrol, Becadex, Examin, Exatrope, Fersolin, Kapilon, Mersagel, Minadex, Ostocalcium, Prepalin, Pyelectan, Solantoin,** se emplean para distinguir preparaciones farmacéuticas y medicinales, comprendidos en las clases 2ª y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CELIN
FAREX
ADEXOLIN
ANETHAINE
BENEURIN
CLINESTROL
BECADEX
EXAMIN
EXATROPE
FERSOLIN
KAPILON
MERSAGEL
MINADEX
OSTOCALCIUM
PREPALIN
PYELECTAN
SOLANTOIN

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28494.

(1809)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Hoteles Granada y Regina, S. A., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las palabras **El Gastrónomo,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: rótulos de establecimientos y almacenes, en los cuales se expenderán artículos alimenticios y particularmente pastelería, confitería y bebidas en general, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EL GASTRONOMO

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28548.

(1810)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, a su propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la expresión **Editorial Ahora,** sin ninguna forma distintiva, en cualquier tipo de letra, sola o acompañada de cualquier figura o dibujo, para distinguir: un establecimiento comercial, y, además, los libros, folletos, revistas, periódicos y publicaciones en general, que en dicho establecimiento se edifien, comprendidos en los numerales catorce (14) y diez y ocho (18) del Decreto 1707 de 1931.

EDITORIAL AHORA

Marco Naranjo López

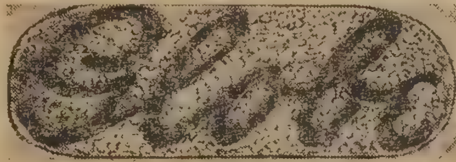
Expediente número 28552.

(1811)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Globe Slicing, Machine Co., Inc., organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Stamford, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma ovalada o elíptica, cuyo fondo aparece jaspeado o punteado con pequeños glóbulos. Dentro de esta etiqueta se lee la denominación **Globe,** escrita en caracteres manuscritos.



Esta marca se emplea para distinguir: máquinas rebanadoras y cortadores para rebanar y cortar carne, pescado, queso, frutas, legumbres, pan y demás artículos alimenticios, y cualesquiera partes y accesorios de tales máquinas (clase 5ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28564.

(1812)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Scott & Williams, Incorporated, una sociedad domiciliada en Laconia, Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en una etiqueta que contiene en el centro la representación de dos bailarinas en actitud de danza, dentro de un círculo, superpuesto, al cual puede leerse la expresión **Dancing Twins,** escrita en semicírculo; en letra de tipo común de imprenta; en la parte inferior de la etiqueta, también semicircularmente, aparece la expresión **Bailarinas Gemelas,** escrita en letra común de imprenta de tamaño menor a la de la inscripción anterior. Todo en color negro u oscuro sobre fondo blanco o claro y de acuerdo con el modelo que acompaño, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte: piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería cerrajería,quincallería, artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza, lavado, enjuagado, secado y limpieza en general; lavado, limpieza, enjuagado y secado de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., máquinas para fabricar textiles de todas clases: máquinas para tejer, hilar, enmallar, etc., telas y tejidos en general, tejidos de punto, manteles y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales; impermeables o nó, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería, Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc.; sombreros y gorras; polainas; trencilla, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras; hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas, comprendidos en las clases quinta (5ª), quince (15) y diez y seis (16) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



José Lloreda Camacho

Expediente número 28573.

(1813)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Wilson, Sons & Company, Limited, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en las palabras mencionadas, **Permacen, Permacol y Permaproof,** tomadas en sí mismas e independientes de toda forma distintiva, para distinguir: como marca de fábrica: artículos para pintar y enlucir; sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, artículos comprendidos en las clases 10 y 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931. Como marcas de comercio están destinadas para distinguir establecimientos de toda índole destinados para la fabricación, expendio, distribución, almacenamiento, exhibición y propaganda de los artículos antes mencionados. Las marcas por este aspecto están comprendidas en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PERMACEN
PERMACOL
PERMAPROOF

José Manuel Vernaza

Expediente número 28576.

(1814)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Maurice Lavril, domiciliado en St. Aquilin de Pacy S/Eure (Eure), Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Lactacyd,** sola y sin distintivos especiales, La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio del solicitante.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LACTACYD

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28582.

(1815)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sharp & Dohme Incorporated, una sociedad domiciliada en la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Tyrozets,** escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores. Esta marca se usará para distinguir sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TYROZETS

José Lloreda Camacho

Expediente número 28584.

(1816)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Airmec, Limited, domiciliada en Perivale, Greenford, Middlesex, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Airmec,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

AIRMEC

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: en especial, aparatos de radio y televisión, equipos electrónicos, tales como: artefactos para calcular, tacómetros y semejantes, equipos eléctricos de calefacción de alta frecuencia, y, en general, electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en la clase 20 de quetrata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28594.

(1817)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Mono Pumps, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Mono**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

MONO

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: bombas no eléctricas para todo uso, es decir, bombas para dragado, bombas para agua y aceites, sus partes y accesorios: productos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28595.

(1818)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Heberlein & Co., A.-G., domiciliada en Wattwil, Cantón de St. Gall, Suiza, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Helustra**, dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal;

HELUSTRA

2) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Hecowa**, dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal.

HECOWA

Dichas marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; productos y artículos comprendidos en las clases 15 y 16 de quetrata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28596.

(1819)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Berneralpen Milchgesellschaft, negociando también como Société Laitere des Alpes Bernoises y como Bernese Alps Milk Co., domiciliada en Stalden, Emmenthal, Suiza, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Alete**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

ALETE

La marca se emplea en un todo conforme al modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: leche, productos de leche y leche en polvo, azúcares, productos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28597.

(1820)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Heberlein & Co., A.-G., domiciliada en Wattwil, Cantón de St. Gall, Suiza, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Heperla**, dentro de un rectángulo, delineado en posición horizontal.

HEPERLA

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; productos y artículos comprendidos en las clases 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28598.

(1821)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada United States Electric Manufacturing Corporation, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste en la denominación **Swivel-Head.**

SWIVEL-HEAD

2) En aquella que consiste en la denominación **Red-Head**, tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva; las cuales marcas se emplean en un todo conforme a los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: en especial, linternas eléctricas operadas a mano, y, en general, electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telegrafía, y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Red-Head

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28599.

(1822)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada S. A. Warin & Cie., domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable e indivisible **Parfumerie Exotique**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, tocador y afeites, productos higiénicos y cualesquiera utensilios de tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PARFUMERIE EXOTIQUE

Ignacio Escobar López

Expediente número 26181.

(1823)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor L. E. Jaramillo Martínez, domiciliado en Medellín, Colombia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Glisodiocal**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio del solicitante.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales: productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

GLISODIOCAL

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27983.

(1823-bis)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Inter-Clinic Co., Ltda., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Amiboquin**, sola o acompañada de leyendas, bandas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que se va a amparar o distinguir. La cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas o de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos, y esencias medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos; gasa, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos; líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

AMIBOQUIN

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 27217.

(1824)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Carlos Gaitán C., obrando en calidad de apoderado del doctor José A. Fernández Baena, atentamente solicita se registre a favor de los Laboratorios Fernández Baena, de Barranquilla, las marcas de fábrica que consisten, esencialmeste, en las palabras **Gynecolsan Laferbe** y **Gynosal Laferbe**, solas o acompañadas con cualquier tipo de leyendas, en cualquier tipo de letra y cualesquiera colores o combinaciones de colores para distinguir: productos farmacéuticos o sustancias medicinales, comprendidos en la clase segunda del Decreto número 1707 de 1931.

GYNECOLSAN LAFERBE

GYNOSAL LAFERBE

Del señor Ministro,

Carlos Gaitán C.

Expediente número 28110.

(1826)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Maurice Duclos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la Argentina, domiciliada en la calle 25 de Mayo, 267, Buenos Aires, República Argentina, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Gemco**, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada para distinguir: electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir, fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía. Tales como: aparatos para aire acondicionado y heladeras eléctricas; dínamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para uso eléctrico; transformadores, carbones para lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperímetros y demás aparatos de medición y experimentación; telas aisladoras, pilas, acumuladores, compren-

didos en la clase veinte (20) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GEMCO

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28231.

(1827)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Segismundo Teleki, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten:

Primera. En las denominaciones **Chateau Teleki**, sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, en cualquier tipo de letra y en cualesquiera clase de colores.

CHATEAU TELEKI

Segunda. La que consiste en el conjunto total de una etiqueta rectangular, descrita en la siguiente forma: en la parte superior se leen las expresiones **Chateau Teleki;** inmediatamente debajo sobre un charol o bandeja, se ven tres copas, una botella y sobre un plato, que a la vez está sobre la bandeja o charol, se divisa una copa grande, llena de uvas, de las cuales, unas pocas han caído sobre el plato; al pie se leen estas otras expresiones: **Vino fresco de Uvas**, para distinguir: vinos, no medicinales, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Segismundo Teleki

Expediente número 28272.

(1828)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Luis Matallana, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Exito**, acompañada de colores o figuras, para disitnguir: artículos de relojería, joyas y piedras preciosas que se encuentra en la clase 8ª; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata, joyería falsa; objetos da arte, etc., que se encuentran dentro de la clase 9ª, y también distinguir: almacenes para la venta de los artículos antes mencionados, artículos y establecimientos comprendidos en las clases 8ª, 9ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EXITO

José Domingo Vélez

Expediente número 28350.

(1829)—Publicación, tres veces.

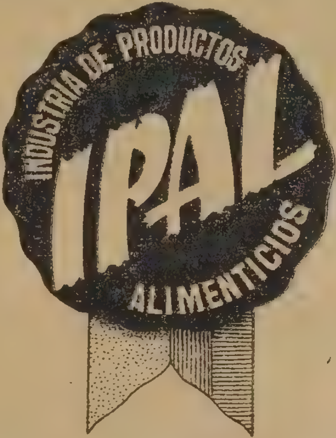
3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Los suscritos, Manuel Gómez Daza y Raúl Gualteros Az., domiciliados en Bogotá, solicitamos el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ipal**, que usaremos bajo la forma de un sello, constituído por un círculo sinuoso, en el interior del cual y sobre fondo rojo se destacan en la parte superior las palabras **Industria de Productos**, en mayúsculas, y en la parte inferior de dicho círculo la palabra **Alimenticios**, también en mayúsculas, y en caracteres del mismo tamaño. En el centro del círculo y entre las palabras arriba mencionadas se encuentra la palabra **Ipal**, en caracteres mayúsculos, de tamaño cuatro veces mayor, que las anteriores palabras. En la parte inferior del círculo sinuoso se puede ver, y como saliendo de detrás del círculo, una faja terminada en boquete angular y dividida en tres zonas: izquierda, punteada; céntrica, con líneas verticales, y derecha, con horizontales, para distinguir: alimentos fabricados o elaborados, comprendidos en las clases 22 y 23, y a saber:

Clase 22. Cereales elaborados, aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especies, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos; carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza, en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicorias, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales.

Clase 23. Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol. Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas, comprendidos en las clases veintidós (22) y veintitrés (23), de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Manuel Gómez Daza—Raúl Gualteros Az.

Expediente número 28379.

(1830)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, en su propio nombre, domiciliado en esta ciudad, solicita el registro de la marca de fábrica de la palabra **Luzbel**, que consiste en un dibujo de una circunferencia, sobre la cual va colocada la palabra **Luzbel**, en la parte superior; a un lado, en forma horizontal, cortando la circunferencia, la frase **Fábrica de Espermas y Jabones**; en la parte inferior propietarios y dirección; en el círculo un diablo con una lanza de tres puntas, según modelo y clisé que acompaño, para distinguir: espermas y jabones, comprendidos en las clases 2ª y 3ª del Decreto 1707 de 1931.



León Garcés Mejía

Expediente número 28093.

(1825)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Erich Schultze, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras **Fosfarsán, Epitol, Hiparsán, Cursonol** y **Sanubrol**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y especialmente vacunas y sueros, tanto para uso humano como veterinario, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

FOSFARSAN

EPITOL

HIPARSAN

CURSONOL

SANUBROL

Eduardo Sánchez Sánchez

Expediente número 28438.

(1831)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Estrada Restrepo & Compañía Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Colosal**, escrita a la tinta y fondo que se quiera, impresa, quemada y sin distintivos especiales. Esta marca, como marca de fábrica, distinguirá: sastrería, pasamanería, sombrererías, bonetería, modas, paragüería, mercería, tafiletería y guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos; sombreros y gorras; polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes; artículos para sombrereros, sastres, y costureras; hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas, y demás artículos de tafiletería, corbatas. Y como marca de comercio distinguirá: nombres y rótulos comerciales, nombres de fábricas, almacenes y depósitos destinados a la fabricación y venta de todos los artículos y productos de la clase 16 del Decreto 1707 que se acaban de enumerar y nombres de cacharrerías, ferreterías y agencias de representaciones de artículos nacionales y extranjeros, comprendidos en las clases 16 y 14, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

COLOSAL

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28513.

(1832)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Minnesota Mining and Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de St. Paul, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en:

Primera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Scotchlite**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

SCOTCHLITE

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Spherekote**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

SPHEREKOTE

La Marca **Scotchlite**, está destinada para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico. Tales como: resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes no minerales; fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, tagua, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles, sólidos y líquidos; cal, yeso, cementos; velas y bujías en general; mosaicos; maderas de construcción; alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques y pisos y demás artículos para la edificación, y especialmente material para la reflección de la luz en forma de láminas, artículos todos comprendidos en la clase 3ª del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Spherekote**, está destinada para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente cubre tímpanos y láminas que incluyen una tela, papel o cualquier otro material en láminas al cual se hallan ligados cuerpos o protuberancias redondeadas o esféricas, usándose tales láminas: (1) como un accesorio de impresión, para evitar distorsión, para prevenir la acumulación de cargas estáticas de electricidad, para suministrar una superficie dura para imprimir contra ella o para perforar contra ella, y sus similares; (2) como una cubierta para los rodillos ociosos; (3) como almohadillas para las máquinas esmeriladoras por sistema transmisión de correa, como cubiertas de las máquinas para recubrir hojas

o películas para prevenir la acumulación estática; (4) como un encaje entre una máquina y su mesa para prevenir la fricción y para reducir las cargas estáticas; (5) para cubrir los estantes para evitar la transferencia de los materiales de recubrimiento durante el arreglo o secamiento de los productos recubiertos o laminados, y para otros usos análogos, artículos todos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28639.

(1833)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Manuel A. Chaparro V., varón mayor, y vecino de este Municipio, abogado titulado e inscrito ante su Despacho, obrando en nombre del señor Hernando Carrillo Cardozo, de acuerdo con el poder que acompaño, atentamente solicito:

Se sirva conceder a mi representado la marca de fábrica **La Princesa**, para distinguir: especias en general, sola o adornada con algún emblema, productos de la clase 22 del Decreto número 1707 de 1931.

LA PRINCESA

Manuel A. Chaparro C.

Expediente número 28267.

(1834)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Barton Manufacturing Company, domiciliado en St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Dyanshine**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura: sustancias anticorrosivas, insecticidas: sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc. Tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales: placas, papeles y películas fotográficas, películas y cintas para cinematógrafo, líquidos y sustancias para la fotografía; abonos artificiales, extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores, insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros, etc., azul para almidonar, pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas, etc., y especialmente betunes para artículos de cuero, tales como: zapatos, maletas, etc., comprendidos en la clase primera (1ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Dyanshine

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28499.

(1835)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Nordberg Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Nordberg**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente: máquinas de vapor (tanto estacionarias como marinas), compresores para aire y otros gases, motores de expansión, maquinaria de refrigeración, bombas, bombas al vacío, motores de combustión interna, incluyendo motores Diesel, para fines estacionarios o marinos, motores de gasolina, motores de gas, motores de combustible mixto, reguladores, grúas accionadas eléctricamente, por medio de aire y por medio de vapor, condensadores, enfriadoras internas y externas, prensas hidráulicas, gatos hidráulicos, elevadores para carrileras marítimas (muelles), grúas, accesorios para grúas, acumuladores, accesorios marinos, incluyendo malacates, timones de dirección, mazos de trituración para minerales, rodillos para trituradoras, equipos para trabajos en carrileras, incluyendo máquinas desbastadoras, gatos para carrileras, molinos para carrileras, molinos para rieles, palas para vías, calibradores para rieles, apisonadoras, clavadores, desclavadores, aparatos para atornillar y desatornillar tuercas y tornillos, filtros, aparatos para lubricar, molinos de esferas y trituradoras, pulidoras para pisos de carros, máquinas cernidoras y balastadoras, maquinaria para mantenimiento de vagones de ferrocarriles, trituradoras de roca, minerales y gravilla, incluyendo trituradoras de mandíbula, trituradoras giratorias y trituradoras de impacto, mallas, patrones, clasificadoras, separadores centrífugos, equipos de elaboración, máquinas para afelpar, piezas fundidas en metales ferrosos y no ferrosos: instrumentos y herramientas especiales, ejes y hélices, válvulas y piñones de válvula, válvulas de cierre, válvulas de aceleración, válvulas de escape, tubería, tanques, piñones, incluyendo piñones de reducción, aparatos para transmisión de fuerza y controles remotos para empleo en motores estacionarios, marinos y automotrices, maquinaria de fundición, herramienta para taller, sierras mecánicas, cojinetes axiales, máquinas montadoras y para hacer cadenas y partes para las mismas, artículos todos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

NORDBERG

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28603.

(1836)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Société St-Raphael, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable e indivisible **St-Raphael**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva. Esta marca se emplea, para distinguir: bebidas de cualesquiera clases, alcohólicas o nó, vinos tónicos, medicinales y aperitivos, comprendidos en las clases 2ª y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ST-RAPHAEL

Ignacio Escobar López

Expediente número 28629.

(1837)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apderado de la sociedad denominada Williams & Williams, Limited, domiciliada en Chester, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Aluminex**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidas en otras clases; productos de fundición, herrería, y calderería; tales como: varillas glaseadas, ventanas, partes y sus accesorios, todos fabricados de aleación metálica especial, en la que predomina el aluminio; productos comprendidos en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931.

ALUMINEX

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28280.

(1838)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Warner Bros. Pictures, Inc., domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un escudo que lleva en el centro de las iniciales **WB**, y la leyenda **Warner Bros. Pintures, Inc.**, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos. Tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturíes, forceps, instrumentos de óptica, cirugía, dentistería y veterinaria; teodolitos, anteojos, lentes, telémetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa; termómetros, barómetros, cinematógrafos; máquinas y aparatos fotográficos y de proyecciones luminosas y accesorios no comprendidos en otras clases; brújulas; aparatos ortopédicos, para castrar, etc., descornadores; dientes postizos, moldes y pastas para impresiones, etc., y especialmente películas cinematográficas mudas, o sonoras, o sincronizadas con discos de música o hablados; películas cinematográficas de todas clases, aparatos proyectores de películas cinematográficos, máquinas paar tomar películas cinematográficas, sus partes y accesorios; aparatos parlantes de cine, máquinas y aparatos combinados con discos sonoros sincronizados, sus partes y accesorios, proyectores cinematográficos combinados con máquinas paar reproducir el sonido sincronizadas, partes y accesorios de los mismos, fonógrafos combinados con aparatos cinematográficos, discos y películas cinematográficas y en general instrumentos para medicina, dentistería, cirugía, veterinaria, aparatos para física, matemáticas e instrumentos científicos, comprendidos en la clase 6ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28372.

(1839)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Imperial Chemical (Pharmaceuticals), Ltda., domiciliada en Slough, Buckinghamshire, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Cruzón**, sola y sin distintivos especiales, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada paar distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales: sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, artículos comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CRUZON

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28388.

(1840)—Publicación, tres veces.

3—2

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Luis Salomón, domiciliado en la ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca defábrica que consiste en la palabra **Lechuza**, y que lleva como distintivo la figura de una lechuza que se encuentra como descansando y asida de una rama con las patas; marca que mi poderdante la usará para distinguir: artículos de ferretería e instrumentos de labranza o agricultura, tales como: azadones, palas, garlanchas, machetes, comprendidos en la clase quinta (5ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

- LECHUZA -



Julio Cerón Mosquera

Expediente número 28532.

(1841)—Publicación, tres veces.

3—2

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ordena la tramitación una solicitud.

RESOLUCION NUMERO 391 DE 1947 (SEPTIEMBRE 5)

la cual se ordena la tramitación de una solicitud para el establecimiento de servicio privado de transportes.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la "Sociedad Movilizaciones Industriales, Ltda." soli- de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas permiso el establecimiento de un servicio privado de transportes, memorial fechado el 7 de abril de 1947;

Que esta Sociedad ha cumplido a cabalidad los requisitos erales exigidos por la Resolución número 120 de 1945, además s especiales establecidos por médio de la Resolución núme- 205, del 26 de junio de 1947, y

Que la Junta Asesora de la Dirección Nacional de Transpor- y Tarifas, en su sesión del 1º de septiembre de 1947, con- uó favorablemente a la petición, según lo exigido por el pa- afo d) del artículo 82 de la Resolución 120 de 1945, como sta en el acta número 15 del corriente año,

RESUELVE:

rtículo único. Tramítese por el conducto regular la petición la "Sociedad Movilizaciones Industriales, Ltda." para el es- ecimiento de un servicio privado de transportes en todas las eteras del país.

omuníquese y publíquese.

ada en Bogotá a 5 de septiembre de 1947.

Eduardo Uribe Uribe

l Secretario General,

José María de Guzmán

---

cencia para el establecimiento un servicio de transporte.

RESOLUCION NUMERO 378 DE 1947 (SEPTIEMBRE 2)

la cual se concede licencia para el establecimiento y funcio- amiento de un servicio público de transportes automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "Transportes América, Limitada", con do- ilio en Medellín, ha solicitado licencia para el establecimien- e un servicio público de transportes automotor urbano, y

Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos la Resolución 120 de 1945, reglamentaria de los transportes omotores y ha llenado los demás requisitos de la misma Re- ción, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mo estatuto,

RESUELVE:

rtículo 1º Conceder licencia a la Sociedad "Transportes Amé- , Limitada", para el establecimiento y funcionamiento de un icio público de transportes urbano, dentro de los requisitos a Resolución 120 de 1945 y conforme a las prescripciones que adelante se incluyen.

rtículo 2º La Empresa, con respecto a la Dirección Nacional Transportes y Tarifas, queda obligada al cumplimiento de preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, como también a la estricta observancia de las reglamentacio- en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

rtículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será el término de dos años, prorrogable y renovable conforme a requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Du- e el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacio- de Transportes y Tarifas podrá imponer las modificaciones estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a arios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

rtículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente, medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta ución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de érsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a acep- dentro de este término, se considerará caducado el permi- sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso erá desde el día siguiente al de la aceptación por el inte- do.

rtículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga, no de ser transferido sin la previa y expresa autorización de la ección Nacional de Transportes y Tarifas, al tenor de lo dis- to en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

rtículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la Empresa n aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional de nsportes y Tarifas, y su violación acarreará las sanciones respondientes.

rtículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Re- ción y de las disposiciones reglamentarias de los transpor- serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10 a $ 500, por io de resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de nsportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Estas resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Además, podrá imponerse como sanción la suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para el funcionamiento y el servicio que en esta Resolución se autoriza, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de imponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la Empresa funcione irregularmente, o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la Empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el *Diario Oficial*, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 podrán transitar en las siguientes vías:

Perímetro urbano de la ciudad de Medellín.

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza será prestado únicamente con los siguientes vehículos y de las siguientes características:

Placas Nº	*Matrícula de*	*Vehículo.*	*Motor Nº*	*Marca.*	*Ruta.*
2728	Antioquia.	Bus	GRD21440572	Intern.	Urbana Medellín.
640	"	"	2HD213A31388	"	—
898	"	"	HD21231841	"	—
1965	"	"	GRD21453238	"	—
2042	"	"	699T881548	Ford.	—
1809	"	"	270716468	G.M.C.	—
2249	"	"	7HD21272477	Intern.	—
1607	"	"	HD213A3419V	"	—
733	"	"	186865164	Ford.	—
2143	"	"	BB185026600	"	—
1576	"	"	HD213A32869	Intern.	—
1162	"	"	99T319099	Ford.	—
2367	"	"	HD213A30738	Intern.	-
2492	"	"	EGD80256	Chevrolet.	—
2738	"	"	GRD23328530	Intern.	—
1358	"	"	T2010612	Chevrolet.	-
2309	"	"	47465	Intern.	-

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios, que sean puestos bajo control de la Empresa, necesitan para su validez de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de septiembre de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado—El Secretario General, *José María de Guzmán.*

El señor Pedro Pablo Mazo Ochoa, con cédula de ciudadanía número 2085592, expedida en Medellín, obrando como Gerente de la Sociedad "Transportes América, Limitada", acepta la presente licencia y las condiciones con que ella se expide, para lo cual firma, en Bogotá a......

Pedro Pablo Mazo Ochoa

Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Josué Clavijo O., Jefe de Control-Encargado.

(Recibo número 08338 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 19.40).

RESOLUCION NUMERO 380 DE 1947 (SEPTIEMBRE 2)

por la cual se concede licencia para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transportes automotor.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Sociedad "Flota Santander, Limitada", con domicilio en la ciudad de Medellín, ha solicitado licencia para el establecimiento de un servicio público de transportes automotor urbano, y

2º Que para tal efecto ha presentado los documentos exigidos en la Resolución 120 de 1945, reglamentaria de los transportes automotores y ha llenado los demás requisitos de la misma Resolución, habiéndose cumplido la tramitación ordenada por el mismo estatuto,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder licencia a la Sociedad "Flota Santander, Limitada", para el establecimiento y funcionamiento de un servicio público de transportes urbano, dentro de los requisitos de la Resolución 120 de 1945, y conforme a las prescripciones que más adelante se incluyen.

Artículo 2º La Empresa, con respecto a la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, queda obligada al cumplimiento de

lo preceptuado en el artículo 7º de la Resolución 120 de 1945, así como también a la estricta observancia de las reglamentaciones en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 3º El permiso que por esta Resolución se otorga será por el término de tres años, porrogable y renovable conforme a los requisitos exigidos para el efecto por dicha Resolución. Durante el término del permiso que se otorga, la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos, tarifas, etc.

Artículo 4º El permisionario deberá concurrir personalmente, o por medio de apoderado a aceptar el permiso que por esta Resolución se otorga, dentro del plazo de treinta (30) días de habérsele notificado el otorgamiento. Si no concurriere a aceptarlo dentro de este término, se considerará caducado el permiso, sin más trámite, incurriendo el solicitante en las sanciones que establece la Resolución 120 de 1945, y el plazo del permiso correrá desde el día siguiente al de la aceptación por el interesado.

Artículo 5º El permiso que por esta Resolución se otorga, no podrá ser transferido sin la previa y expresa autorización de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 6º Las tarifas, horarios e itinerarios de la Empresa serán aprobados por resoluciones de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, y su violación acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 7º Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución y de las disposiciones reglamentarias de los transportes, serán sancionadas con multas sucesivas de $ 10 a $ 500, por medio de resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas o por las Seccionales respectivas. Estas resoluciones serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Además, podrá imponerse como sanción la suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para el funcionamiento y el servicio que en esta Resolución se autoriza, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de imponerse la sanción.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Transportes, previo concepto de su Junta Asesora, podrá cancelar el permiso otorgado en esta Resolución cuando la Empresa funcione irregularmente, o cuando haya perdido un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de su capacidad transportadora mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 120 de 1945.

Artículo 9º Es entendido que esta licencia no constituye para la Empresa un derecho exclusivo ni inmodificable.

Artículo 10. Esta Resolución requiere para su validez de publicación en el *Diario Oficial*, la que se hará a costa del interesado, y deberá ser presentada a las autoridades, en especial a las de Transportes y de Circulación y Tránsito que hubiere en las ciudades y poblaciones de las rutas que transiten los vehículos. Tales autoridades velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 11. Los vehículos enumerados en el artículo 12 podrán transitar en las siguientes vías:

Urbana Medellín (Medellín-Barrio América y sus derivaciones).

Artículo 12. El servicio que por la presente Resolución se autoriza será prestado únicamente con los siguientes vehículos y de las siguientes características:

Placas Nº	*Matrícula de*	*Vehículo.*	*Motor Nº*	*Marca.*	*Ruta.*
2012	Antioquia.	Bus.	99T425388	Ford.	Urbana Medellín.
2423	”	”	AN116745	Chevrolet.	—
523	”	”	3M7329	Studebaker.	—
1286	”	”	99T315780	Ford.	—
787	”	”	4836859	”	—
2035	”	”	BB184952775Y	”	—
816	”	”	213A37063	Internat.	—

Artículo 13. Los contratos de vehículos de propiedad de los socios, que sean puestos bajo control de la Empresa, necesitan para su validez de aprobación por la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas.

Comuníquese y publíquese,

Dada en Bogotá a 2 de septiembre de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director, encargado—El Secretario General, *José María de Guzmán.*

El señor Pedro Pablo Mazo Ochoa, con cédula de ciudadanía número 2085592, expedida en Medellín, obrando como Gerente de la Sociedad "Flota Santander, Limitada", acepta la presente licencia y las condiciones con que ella se expide, para lo cual firma, en Bogotá, a 2 de septiembre de 1947.

Pedro Pablo Mazo Ochoa

Dirección Nacional de Transportes y Tarifas--Sección de Control.

Josué Clavijo O., Jefe de Control-Encargado.

(Recibo número 08336 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 17.80).

AVISOS OFICIALES

Edicto emplazatorio

El Juez 3º Civil del Circuito de Bogotá

HACE SABER

que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el señor Fabio Jaramillo Betancourt contra la señora Eloisa Gaviria viuda de Gaviria, por auto de fecha veintisiete de agosto del corriente año, se admitió la primera tercería coadyuvante presentada por el señor Fernando Alvarez Vélez, y se ordenó el emplazamiento de los demás acreedores.

Para los efectos del artículo 1065 del Código Judicial, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de un mes, hoy doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez, *Ernesto Gamboa Alvarez*—El Secretario, *José V. Soto.*

República de Colombia—Juzgado 3º del Circuito en lo Civil. Es copia.—Bogotá, 12 de septiembre de 1947.

El Secretario, *José V. Soto.*

Recibo número 01660 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 7.80.

3—3

Edicto.

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido el Sirviente José Lucio Saavedra, cuando desempeñaba el cargo de Sirviente de la II División, hecho ocurrido el día 27 de marzo del año en curso, se ha presentado el señor Jenaro Saavedra, para reclamar, en calidad de padre legítimo del extinto, la indemnización correspondiente.

Se publica el presente edicto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946, a fin de que quien se crea con mejor derecho se haga parte en dicha reclamación.

Dado en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. Giacometto,
Secretario.

(Hay un sello).

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar, en rústica.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional | Bogotá, jueves 25 de septiembre de 1947. | AÑO LXXXIII—NUMERO 26537
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Traslados en el Presupuesto vigente.

DECRETO NUMERO 2909 BIS DE 1947 (SEPTIEMBRE 2)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Relaciones Exteriores).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 2 de septiembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 21.	
Del artículo 223. Para sueldos del personal del Ministerio y Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en el año... $	8.000.00
Del artículo 229. Para material y gastos varios del Ministerio, combustibles, lubricantes, reparaciones y repuestos de los vehículos al servicio del mismo, en el año...	10.000.00
Capítulo 23.	
Del artículo 237. Para sueldos del personal consular, en el año...	90.000.00
Del artículo 239. Para gastos del personal consular, en el año...	6.000.00
Del artículo 240. Para atender al pago de sueldos en viaje de ida y regreso, de los funcionarios del Servicio Consular...	10.000.00
Del artículo 241. Para gastos de depósito, seguro y custodia de los archivos, muebles y demás elementos de los Consulados que fueron clausurados por medio del artículo 6º del Decreto número 1596 bis de 1941...	4.736.25
Del artículo 242. Para viáticos del personal consular, en el año...	50.000.00
Suman los contracréditos... $	178.736.25
Capítulo 21.	
Al artículo 225. Para jornales del servicio de aseo y otras necesidades de las dependencias del Ministerio, en el año... $	1.360.75
Capítulo 22.	
Al artículo 233. Para gastos de representación del personal diplomático, en el año...	82.865.35
Al artículo 235. Para atender al pago de arrendamiento de edificios al servicio de las Embajadas y Legaciones de Colombia en el Exterior, en el año	44.510.15
Al artículo 236. Para viáticos del personal diplomático, en el año...	50.000.00
Suman los créditos... $	178.736.25

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

Administración de la Aduana de Buenaventura.

DECRETO NUMERO 3005 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor José Domingo Escobar Administrador de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Mario Iragorri Díez, a quien le fue aceptada la renuncia que presentó con carácter de irrevocable.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 3015 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se causan algunas novedades en el personal del ramo de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Asciéndese al señor Mario Ujueta a Subalmacenista de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Alfredo Charry Trujillo, cuya renuncia se acepta.

Artículo 2º Asciéndese al señor Luis E. Zuleta a Liquidador de 1ª de la Sección 4ª —Liquidación— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Mario Ujueta, a quien se asciende.

Artículo 3º Nómbrase al señor Marco Echeverri Liquidador de 2ª de la Sección 4ª —Liquidación— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Luis A. Zuleta, a quien se asciende.

Artículo 4º Acéptase la renuncia que con carácter de irrevocable ha presentdo el señor Tomás Bernal del cargo de Capitán de 2ª del Aeropuerto de la Aduana Interior de Medellín.

Artículo 5º Nómbrase al señor Moisés Jarb Gómez Aforador de 1ª de la Seción 3ª —Reconocimiento y Aforo— de la Aduana de Barranquilla, en reemplazo del señor José María Barros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Pago de un servicio.

DECRETO NUMERO 3016 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se reconoce y ordena el pago de unos servicios prestados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Héctor Galindo, actual Contador de 5ª de la Sección 5ª —Caja— de la Aduana Interior de esta ciudad, por medio de memorial dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita el reconocimiento y pago de sus servicios prestados durante el tiempo comprendido entre el 15 y el 31 de agosto del presente año;

Que al pie del citado memorial aparece un certificado suscrito por el señor Administrador de la Aduana Interior de esta ciudad, en que hace constar que efectivamente el señor Galindo trabajó en esa dependencia durante todo el tiempo a que se refiere su solicitud;

Que el Ministerio de Hacienda, en vista del recargo del trabajo existente en la Sección 5ª —Caja— de la Aduana Interior, auto-

rizó al señor Administrador para que hiciera uso de los servicios del señor Galindo, a partir del 15 de agosto último;

Que el cargo de Contador de 5ª antes mencionado fue creado por medio del Decreto número 2739, del 14 de agosto próximo pasado, pero que el señor Galindo, a quien se nombró por medio de éste para desempeñarlo, no pudo tomar posesión sino hasta el 1º de septiembre, debido a las diligencias de la fianza que tuvo que constituir para respaldar su manejo, y

Que el citado Decreto número 2739 fijó en $ 180 la asignación mensual para el cargo en referencia,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese y ordénase el pago de la suma de $ 96 moneda corriente, a favor del señor Héctor Galindo, por sus servicios prestados en el cargo de Contador de 5ª de la Sección 5ª —Caja— de la Aduana Interior de Bogotá, durante el tiempo comprendido entre el 15 y el 30 de agosto último.

Parágrafo. La Pagaduría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará el pago de la suma antes mencionada, con cargo a la apropiación correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 3017 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se hace un ascenso y se promueve a un empleado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artculo 1º Asciéndese al señor Rafael Ospina G., a Capitán de 1ª de la Gendarmería del Litoral Atlántico, 1ª Zona, en reemplazo del señor Luis Dussán Vargas.

Artículo 2º Promuévese al señor Luis Dussán Vargas del cargo de Capitán de 1ª de la Gendarmería del Litoral Atlántico, 2ª Zona, al de Capitán de 2ª del puerto de Riohacha, en reemplazo del señor Rafael Ospina G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 3018 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se destina una suma para atender a los gastos que demande la terminación de la Campaña de la Langosta en el Ecuador.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que al haberse agotado la partida de $ 100.000 destinada por el Gobierno en el año próximo pasado, y siendo de imperiosa necesidad atender a los gastos que demande la próxima terminación de la Campaña,

DECRETA:

Artículo primero. Destínase la suma de $ 15.000 para atender al pago de los gastos ya hechos y los que demande la terminación de la Campaña contra la Langosta en el Ecuador.

Artículo segundo. La suma de $ 15.000 destinada para la terminación de esta Campaña se entregará directamente al Contador Pagador de la Campaña contra la Langosta.

Artículo tercero. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará al Capítulo 55, artículo 807 del Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Domingo ESGUERRA

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

DECRETO NUMERO 3032 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al titular, nómbrase interinamente Director del Departamento Nacional de Provisiones, al señor Carlos Samper Sordo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 3041 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se causan algunas novedades en el personal del ramo de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Enrique Caicedo, Contador de 6ª de la Sección 6ª —Contabilidad— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Alberto Trujillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente, por abandono del cargo.

Artículo 2º Nómbrase al señor Raúl Otálora Gaitán, Chequeador de 1ª de la Sección 7ª —Almacenes— de la Aduana de Buenaventura, en reemplazo del señor Francisco Franco, quien renunció.

Artículo 3º Asciéndese al señor Segundo Arias a Motorista Piloto de 1ª de la Capitanía del puerto de la Aduana de Tumaco, cargo creado por el Decreto número 250 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 3043 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se concede una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 16 del presente mes se conceden 20 días de licencia a la señorita Carmen Bonilla, para separarse del cargo de Ayudante del Ordenador de Pagos de la Sección de Caja y Traspaso de Fondos de la Tesorería General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Nombramientos.

DECRETO NUMERO 3044 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al doctor José Luis Arango del cargo de Inspector General de Sucesiones de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Secretario General de la misma Jefatura, en reemplazo del señor José María Quintana Pereyra, quien pasa a otro puesto.

Artículo 2º Promuévese al señor doctor José María Quintana Pereyra del cargo de Secretario General de la Jefatura de Rentas Nacionales al de Almacenista General de Especies de la Sección 4ª de la misma Jefatura, en reemplazo del señor Gratiniano Bueno, quien pasa a otro puesto.

Artículo 3º Promuévese al doctor Jorge Campuzano Rivadeneira del cargo de Abogado Auxiliar 1º de la Sección 2ª de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Inspector General de Sucesiones de la misma Jefatura, en reemplazo del doctor José Luis Arango, quien pasa a otro puesto.

Artículo 4º Promuévese al doctor Marco Fidel Moyano, del cargo de Ponente 2º de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Abogado Auxiliar 1º de la Sección 2ª de la misma Jefatura, en reemplazo del doctor Jorge Campuzano R., quien pasa a otro puesto.

Artículo 5º Promuévese al señor Daniel Gáfaro del cargo de Inspector Revisor de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Ponente 2º de la Sección Primera de la misma Jefatura, en reemplazo del doctor Marco Fidel Moyano, quien pasa a otro puesto.

Artículo 6º Promuévese al señor Pedro M. Gutiérrez, del cargo de Revisor 1º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Inspector Revisor de la misma Jefatura, en reemplazo del señor Alejandro Gómez Arbeláez, quien pasa a otro puesto.

Artículo 7º Promuévese al señor Guillermo González Silva, del cargo de Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá, al de Inspector-Revisor de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor Daniel Gáfaro, quien pasa a otro puesto.

Artículo 8º Nómbrase al señor José A. Mora Oramas, Inspector-Revisor de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo del doctor Miguel Pinto Alvarado, quien pasa a otro puesto.

Artículo 9º Promuévese al señor Pablo Vargas Illera del cargo de Revisor 2º de Liquidaciones de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Revisor 2º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor Alfonso Gayón, quien pasa a otro puesto.

Artículo 10. Promuévese al señor José Joaquín Tamayo del cargo de Contador Jefe de la Administración de Hacienda Na-

cional de Antioquia, al de Revisor 2º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor Juan José González, quien pasa a otro puesto.

Artículo 11. Promuévese al señor Luis M. Gutiérrez del cargo de Revisor de Liquidaciones de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, al de Revisor 1º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor Pedro Gutiérrez, quien pasa a otro puesto.

Artículo 12. Promuévese al señor Lino A. Fúquene del cargo de Liquidador 1º de la Administración de Hacienda Nacional del Valle, al de Revisor 2º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo de Carlos J. Hurtado, quien pasa a otro puesto.

Artículo 13. Concédensele 30 días de licencia, renunciables, a la señorita Hilda Triana, para separarse del cargo de Mecanotaquígrafa 2ª de la Sección 2ª de la Jefatura de Rentas Nacionales, y nómbrase en su reemplazo, durante la licencia, a la señorita Aurora Prieto.

Artículo 14. Promuévese al señor Carlos J. Hurtado del cargo de Revisor 2º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Visitador de Recaudaciones de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, en reemplazo del señor Macario Cárdenas, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 15. Nómbrase al señor Jaime Arismendi A., Liquidador 5º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, en reemplazo del señor Arturo Lopera Pérez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 16. Nómbrase al señor Hernando Penagos, Liquidador 1º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, cuyo cargo venía desempeñando en interinidad.

Artículo 17. Nómbrase al señor Alberto Vélez M., Liquidador 2º de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, cuyo cargo venía desempeñando en interinidad.

Artículo 18. Nómbrase en propiedad al señor Lisandro Laroche, Revisor de Liquidaciones de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, cuyo cargo lo estaba ejerciendo en interinidad.

Artículo 19. Promuévese al señor Rodrigo Uribe Restrepo, del cargo de Oficial de Kárdex de Información de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, al de Oficial 2º de la misma Sección, en reemplazo del señor Pablo Sandino, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 20. Promuévese al señor Hernando Correa Correa, del cargo de Portero-Mensajero de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, al de Oficial 3º de Kárdex de Información, en reemplazo del señor Rodrigo Uribe Restrepo, quien pasa a otro puesto.

Artículo 21. Nómbrase al señor Jesús López, Liquidador 3º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, en reemplazo del señor Alberto Vélez M., quien pasa a toro puesto.

Artículo 22. Nómbrase al señor Víctor Ramírez Puerta, Liquidador 3º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, en reemplazo del señor Héctor Castro, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 23. Nómbrase al doctor Mauricio Arango Restrepo, Abogado Síndico Ejecutor de la Sección 2ª de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, en reemplazo del señor doctor Jesús Muñoz Duque, quien renunció.

Artículo 24. Promuévese al señor Octavio Tejada, del cargo de Cartero-Notificador de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia (Sindicatura), al de Jefe de Kárdex de Información de la Sección Primera de la misma Administración, en reemplazo de Efraím Crisales A., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 25. Nómbrase al señor Augusto Gómez, Oficial 1º de Impuestos Indirectos, de la Sección 3ª de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, en reemplazo del señor Vicente Mejía, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 26. Promuévese al señor Alejandro Gómez Arbeláez del cargo de Inspector Revisor de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Contador Jefe de la Sección 5ª de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, en reemplazo del señor José Joaquín Tamayo, quien pasa a otro puesto.

Artículo 27. Promuévese al señor Oliverio Jiménez del cargo de Revisor 2º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas Nacionales al de Revisor de Liquidaciones de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, en reemplazo del señor Luis M. Gutiérrez, quien pasa a otro puesto.

Artículo 28. Promuévese al señor Juan José González del cargo de Revisor 2º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales al de Contador Jefe de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, en reemplazo del señor Enrique Villa Vieira, que no aceptó.

Artículo 29. Nómbrase al señor Enrique G. Steel Cajero Auxiliar 4º de la Sección 4ª de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico en reemplazo del señor Manuel Peña Orozco, quien no aceptó.

Artículo 30. Promuévese al señor Alfonso Gavón del cargo de Revisor 2º de Contabilidades de la Jefatura de Rentas Nacionales al de Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá, en reemplazo del señor Guillermo González S., quien pasa a otro puesto.

Artículo 31. Promuévese al señor Miguel Pinto Alvarado del cargo de Inspector Revisor de la Jefatura de Rentas Nacionales al de Liquidador 4º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo de Antonio José Latorre, quien no aceptó.

Artículo 32. Promuévese al señor Alfredo Posada del cargo de Liquidador 1º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca al de Revisor 2º de Liquidaciones de la misma Administración, en reemplazo de Pablo Vargas Illera, quien pasa a otro puesto.

Artículo 33. Promuévese al señor Carlos Aguilera Rey del cargo de Liquidador 2º al de Liquidador 1º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca en reemplazo del señor Alfredo Posada, quien pasa a otro puesto.

Artículo 34. Promuévese al señor Víctor M. Arango del cargo de Liquidador 3º a Liquidador 2º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo de Carlos Aguilera R., quien pasa a otro puesto.

Artículo 35. Nómbrase al señor Fabio Gordillo, Liquidador 3º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del señor Víctor M. Arango, quien pasa a otro puesto.

Artículo 36. Promuévese interinamente al señor Domingo de la Espriella del cargo de Cajero Auxiliar 2º al de Cajero Auxiliar 1º de la Sección Cuarta de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del señor Alfonso Romero Rey, quien pasa a otro puesto.

Artículo 37. Promuévese interinamente al señor Manuel José French del cargo de Cajero Auxiliar 3º al de Cajero Auxiliar 2º de la Sección 4ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo de Domingo de la Espriella, quien pasa a otro cargo.

Artículo 38. Nómbrase interinamente al señor Juan B. Hernández Cajero Auxiliar 3º de la Sección 4ª de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, en reemplazo del señor Manuel José French, quien pasa a otro puesto.

Artículo 39. Promuévese al señor Gonzalo Zúñiga del cargo de Oficial de Estadística y Publicaciones de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales al de Ponente 2º de la Sección Primera de la misma Jefatura, en reemplazo del señor Antonio Suárez Montoya, quien pasa a otro puesto.

Artículo 40. Promuévese al señor Antonio Suárez Montoya del cargo de Ponente 2º de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas Nacionales al de Revisor 2º de Contabilidades de la misma Jefatura, en reemplazo de Oliverio Jiménez, quien pasa a otro puesto.

Artículo 41. Nómbrase al señor Alfonso Forero Oficial de Estadística y Publicaciones de la Jefatura de Rentas Nacionales en reemplazo del señor Gonzalo Zúñiga, quien pasa a otro puesto.

Artículo 42. Nómbrase al señor Luis María Sanclemente Cajero Auxiliar 4º de la Sección 4ª de la Administración de Hacienda Nacional del Valle, en reemplazo de José Rengifo Romero, que no aceptó.

Artículo 43. Nómbrase al señor Guillermo Cajiao Bejarano Liquidador 1º de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional del Valle, en reemplazo del señor Lino Fúquene, quien pasa a otro puesto.

Artículo 44. Nómbrase en propiedad al señor Mario Morales Méndez Jefe de Kárdex de Contabilidad de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, quien venía desempeñando el puesto en interinidad.

Artículo 45. Nómbrase en propiedad al señor Silvino Bohórquez Sustanciador de la Sección Segunda de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, quien venía desempeñando el cargo en interinidad.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

DECRETO NUMERO 3045 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Germán Ocampo Berrío Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en reemplazo del doctor José A. Mora Oramas, quien pasa a otro puesto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Distribución del producto de los Bonos de Boyacá.

Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Crédito Público.

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 170 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por la cual se hace una nueva distribución del producto de los "Bonos de Boyacá de 1945", autorizados por la Resolución Ejecutiva número 18 de 1946 (febrero 4).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que a solicitud del señor Gobernador del Departamento de Boyacá y con base en las disposiciones de la Ordenanza número 21, de junio 19 de 1945, el Ejecutivo Nacional dictó la Resolución número 18 de 1946 (febrero 4), por la cual se autorizó al Depar-

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

tamento para contratar un empréstito hasta por la cantidad de $ 2.500.000 moneda corriente, mediante la emisión de bonos de deuda interna, con una rata de interés no mayor del 7% anual y un plazo para su amortización de 20 años, con destino a los fines previstos en la mencionada Ordenanza;

Que por medio de la Resolución Ejecutiva número 131 de 1946 (julio 10) se modificó la Resolución número 18 de 1946 en el sentido de dar al producto de los bonos la distribución establecida en la Ordenanza número 21 de 1946 (junio 24);

Que la honorable Asamblea dispone en su Ordenanza número 15 de 1947 (junio 18) que se hagan algunos contracréditos y créditos en la distribución del producto de los bonos, entre los cuales ordena contracreditar el numeral h) "Para pagar al Instituto de Fomento Agrícola, Ganadero e Industrial de Boyacá, de acuerdo con la Ordenanza 12 de 1945", la cantidad de $ 200.000; pero como al tiempo de entrar en vigencia dicha Ordenanza el saldo de este numeral era solamente de $ 199.000, solamente se podrá contracreditar esta cantidad;

Que el señor Gobernador del Departamento ha solicitado que se modifique la distribución del producto de los bonos, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza número 15 de 1947, y

Que del estudio de la documentación que acompañó el señor Gobernador a su solicitud se desprende la conveniencia de acceder a lo solicitado,

RESUELVE:

Artículo único. Hacer una nueva distribución del producto de los "Bonos de Boyacá de 1945", de acuerdo con el artículo 21 de la Ordenanza número 15 de 1947 (junio 18), la cual quedará así:

a) Para atender a la consolidación de la deuda pública interna del Departamento, con excepción de los "Bonos de Boyacá de 1943"... $	800.000.00
b) Para auxilios a la Caja de Previsión Social del Departamento, conforme a la Ordenanza respectiva del presente año...	280.000.00
c) Para auxilios a la Caja de Auxilios de la Policía Nacional, División de Boyacá, conforme a la Ordenanza respectiva del presente año...	20.000.00
d) Para vías, construcciones escolares, higiene y vigilancia en el Territorio Vásquez...	50.000.00
e) Para vías, construcciones escolares, higiene y vigilancia en el antiguo territorio de Casanare y vías adyacentes...	200.000.00
f) Para terminación del edificio de la Fábrica de Licores del Departamento...	100.000.00
g) Para adquisición de maquinaria y dotación ed la nueva Fábrica de Licores...	200.000.00
h) Para pagar al Instituto de Fomento Agrícola, Ganadero e Industrial de Boyacá, de acuerdo con la Ordenanza 12 de 1945...	101.000.00
i) Para atender a los aportes departamentales del Fondo de Fomento Municipal...	125.000.00
j) Para incrementar el Fondo Rotatorio de Fomento Municipal...	50.000.00
k) Para incrementar el capital del Almacén de Provisiones...	50.000.00
l) Para atender a los gastos de emisión de los bonos y demás gastos iniciales del empréstito...	155.000.00
ll) Para sostenimiento del Departamento Técnico de Planificación del Progreso de Boyacá, creado por la Ordenanza 15 de 1947...	199.000.00
m) Para fomento de los campos de aviación del Departamento...	70.000.00
n) Para ensanche de las plantas telefónicas automáticas y plan de construcción de edificios departamentales. Ordenanzas 14 de 1944 y 28 de 1946...	100.000.00
Total... $	2.500.000.00

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Se otorga una concesión.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Dirección.

El suscrito Director, encargado del Departamento de Tierras, del Ministerio de la Economía Nacional, expide la siguiente copia con destino a su publicación en el *Diario Oficial:*

"RESOLUCION NUMERO 7.

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Tierras. Sección de Bosques.—Bogotá, 8 de julio de 1947.

El doctor José Domingo Vélez, abogado inscrito en este Ministerio, en su carácter de apoderado de la *Compañía Maderera del Nechí Limitada,* domiciliada en la población de Zaragoza (Antioquia), solicita de este Ministerio en concesión una zona de bosques baldíos para explotar maderas de aserrío; bosque que mide una extensión aproximada de quince mil (15.000) hectáreas, dividido en cuatro zonas contiguas, y que pertenecen a los Municipios de Zaragoza y Caucacia, en el Departamento de Antioquia.

Después de habérsele dado a la presente solicitud los trámites establecidos en el Decreto 2921 de 1946, es el caso de resolver la petición, y a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En el punto a) del memorial que obra al folio 1 del expediente, el señor Francisco Estrada R., en su carácter de Gerente de la "Compañía Maderera del Nechí Limitada", manifiesta que la extensión aproximada de la zona es de quince mil cien (15.100) hectáreas y los interesados acompañaron el croquis respectivo, el cual pasó a la oficina de ingeniería, con los linderos respectivos, y el señor Ingeniero Jefe de dicha oficina fijó en quince mil el número de hectáreas que comprende la zona en referencia, dentro de los linderos a que se refieren los memorialistas. También manifiesta el peticionario que la Compañía va a invertir en la explotación un capital de cien mil pesos ($ 100.000) moneda corriente, distribuidos aproximadamente, así:

En maquinarias... $	35.000.00
En edificaciones...	10.000.00
En maderas para aserrar y capital de trabajo...	55.000.00
	$ 100.000.00

Y agregan los peticionarios que las maderas que se produzcan serán para el consumo interno del país, y que la cantidad mínima que piensan obtener en cada semestre es de novecientos mil pies cuadrados de madera de una pulgada de espesor.

Acompaña igualmente referencias comerciales y bancarias con las cuales se demuestra plenamente que los interesados cuentan con los recursos necesarios para efectuar la explotación forestal a que se hace referencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2921 de 1946 se dirigió un despacho al señor Alcalde Municipal de Zaragoza (Antioquia), por el término de quince (15) días, edicto que contiene el extracto de la solicitud de concesión con inserción de los linderos, a fin de que cualquiera persona que se considerare lesionada o perjudicada en sus derechos pudiera oponerse. Asimismo, y para darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo ya citado, se hizo conocer del público el edicto por medio de bando en los domingos 16 y 23 de febrero del corriente año, según constancia que obra al folio 16 del expediente. Cumplidos tales requisitos sin que se formulara oposición alguna se ordenó que por la Secretaría del Departamento de Tierras se fijara el negocio en lista por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo dispuesto por la disposición legal antes citada.

Como no se presentó oposición, y se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes sobre la materia, es el caso de resolver la solicitud.

Los interesados han cumplido estrictamente con todos los requisitos exigidos por los artículos 2º y 3º del Decreto 2921 de 1946. El artículo 3º del Decreot-ley 1454 de 1942, dispone que los bosques públicos deben ser explotados mediante concesión o subasta que otorgue este Ministerio, previa tasación de los productos; pero no obstante ello, el artículo 4º, del mismo Decreto faculta al Ministerio para permitir la explotación de los bosques o montes públicos mediante otros sistemas cuando se presenten dificultades para la ejecución de los aforos por mala repartición de las especies, condiciones de los terrenos, o por aconsejarlo así razones de orden social.

En vista de que los peticionarios han llenado todos y cada uno de los requisitos lgeales; que se han cumplido, además, las normas que sobre el procedimiento para tramitar esta clase de concesiones trata el Decreto 2921 de 1946, y que el Ministerio puede permitir la explotación de los productos forestales a que se refiere la petición sin previo aforo, y que con la explotación en esa forma es de conveniencia para la economía nacional, es el caso de acceder a lo solicitado, y en consecuencia debe decretarse de conformidad.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ministerio de la Economía Nacional, en uso de sus atribuciones legales, especialmente de las que le confiere el artículo 4º del Decreto-ley número 1454 de 1942 y el Decreto 2921 de 1946,

RESUELVE:

Otorgar concesión a la *Compañía Maderera del Nechí Limitada,* representada por su Gerente, que en la actualidad es el señor Francisco Estrada R., mayor de edad, vecino de Barranquilla y con cédula de ciudadanía número 2550724, para explotar por el término de cinco (5) años, con exclusión de toda otra persona, las maderas de aserrío existentes en los bosques públicos, en una extensión aproximada de quince mil hectáreas, bosques que para efectos de esta concesión está formado por cuatro zonas llamadas Zona de Cacerí y Cecericito, de la jurisdicción municipal de Caucacia, en el Departamento de Antioquia; Zona del río Amacerí, en la jurisdicción municipal de Zaragoza, en el Departamento de Antioquia; Zona de Cuturú, de la jurisdicción municipal de Caucasia y Zaragoza (Antioquia), y zona del río Tigüí de la jurisdicción municipal de Zaragoza, en el Departamento de Antioquia; zonas éstas que se hallan comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Zona Cacerí-Cacericito. Desde un punto situado en la margen izquierda del río Nechí, a 3.000 metros aguas arriba de la desembocadura del río Cacerí, se traza una línea con dirección general S 77º 0' W, y 7.200 metros de longitud. De este punto se traza

una línea con dirección general S 13º 0' E, y 5.000 metros de longitud. De este punto se traza una línea con dirección general N 66º 0' E, hasta encontrar el cacerío denominado Guamo de Nechí, sobre la margen izquierda del río Nechí. Esta línea, con una longitud aproximada de 7.000 metros. Desde este punto siguiendo la corriente del río Nechí, por su margen izquierda hasta encontrar el punto de partida, con una longitud aproximada de 4.300 metros.

Zona del río Amacerí. Desde un punto situado en la margen derecha del río Nechí, 3.500 metros aguas arriba de la desembocadura del río Amacerí, se traza una línea con dirección general S 56º 0' E, y 9.500 metros de longitud. De este punto se traza una línea con dirección general N 23º 0' E, y 6.000 metros de longitud. De este punto se traza una línea con dirección general N 67º 0' W, hasta encontrar de nuevo la margen izquierda del río Nechí, con una longitud aproximada de 1.000 metros. De este punto siguiendo por la margen derecha aguas arriba hasta el punto de partida.

Zona de Cuturú. Desde un punto situado sobre la margen izquierda del río Nechí, a 1.200 metros aguas abajo de la desembocadura del río Cuturú, se traza una línea con dirección general S 52º 30' W, y una longitud de 9.700 metros. Desde este punto se traza una línea con dirección general S 37º 30' E, y una longitud de 4.100 metros. Desde este punto se traza una línea con dirección general N 41º 0' E, con una longitud aproximada de 9.800 metros hasta encontrar de nuevo el río Nechí.

Zona del río Tigüi. Desde un punto situado sobre la margen derecha del río Nechí, 1.500 metros aguas arriba de la desembocadura del río Tigüi se traza línea con dirección general S 19º 30' E, y 10.400 metros de longitud. Desde este punto se traza una línea con dirección general N 66º 0' E, y 4.400 metros de longitud. Desde este punto se traza una línea con dirección general N 28º 0' W, y 10.400 metros de longitud aproximada, hasta encontrar de nuevo la margen derecha del río Nechí".

Es entendido que la cabida prima sobre los linderos, y en consecuencia éstos pueden ser modificados por el Ministerio, cuando se compruebe que abarcan una extensión mayor de la concedida.

La concesión que se otorga por medio de esta providencia, se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera. La concesión no comprende la explotación de productos forestales distintos de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito, y amarillo, que se encuentran dentro de la zona delimitada según así lo manifiesta el señor apoderado doctor José Domingo Vélez, ni el subsuelo, productos y subsuelo que podrán ser explotados por la Nación, o permitir a terceros su aprovechamiento como a bien tenga, en cualquier tiempo, sin que lo dispuesto en esta providencia sea obstáculo para ello.

En todo caso, los concesionarios tendrán un derecho preferencial para obtener la concesión de los productos forestales que se encuentren en la misma zona, en igualdad de circunstancias con los demás proponentes.

Segunda. La concesión que se otorga por medio de esta providencia deja a salvo los derechos adquiridos por terceros, y los concesionarios están obligados a respetarlos de acuerdo con las leyes. La Nación no queda obligada a prestación alguna por este concepto. Tampoco garantiza la Nación la existencia de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito y amarillo que se encuentran dentro de la zona objeto de la concesión, ni el carácter de baldíos de los terrenos que la forman, ni de aquellos que atraviesen las vías terrestres que los concesionarios establezcan para el transporte de sus productos.

Tercera. En ningún caso tendrán derechos los concesionaros a indemnización alguna por parte de la Nación, a causa de las dificultades que se le presenten por parte de terceros en la explotación de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito y amarillo. En tal evento, los concesionarios darán a este Ministerio, aviso de cualquiera de los hechos de perturbación que se le presenten dentro de la zona objeto de esta providencia, a fin de ver, si es el caso, de impartir a las autoridades las órdenes de protección que fueren necesarias.

Cuarta. Si durante los primeros doce (12) meses, contados desde la fecha de esta Resolución, los concesionarios advirtieren que la explotación de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito y amarillo no es comercial, podrán renunciar a la concesión sin derecho alguno a indemnización alguna. En tal evento, se les cancelará la garantía constituida a favor de la Nación siempre que, por otra parte, hubieren dado cumplimiento a las obligaciones contraídas. El mismo derecho tendrán si por parte de terceros hallaren en cualquier tiempo dificultad para el uso y goce de más de la mitad de la zona objeto de la concesión. Es decir, si discutida la calidad de baldíos de los terrenos se impidiera por providencia ejecutoriada de autoridad competente, la explotación de que se trata.

Quinta. La concesión que se otorga por medio de esta providencia se hace sin perjuicio de que el Organo Ejecutivo, dentro de los primeros cinco años (5) de su vigencia, puede acometer directamente por sí o por conducto de organismos oficiales o semioficiales la explotación de los árboles que existen para aserrío. En tal evento, la obligación del Organo Ejecutivo se limita a dar aviso a los concesionarios, con sesenta (60) días de anticipación, y a cancelarle la garantía constituida a favor de la Nación.

Sexta. Los concesionarios, o sea *La Compañía Maderera del Nechí Limitada*, para tener derecho al goce de la concesión que se le otorga por medio de esta providencia, deberá cumplir todas y cada una de las obligaciones que a continuación se expresan, so pena de incurrir en multas hasta por la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000), e inclusive la cancelación de la citada licencia si así lo juzgare conveniente el Ministerio:

a) Invertir, dentro de la zona objeto de la concesión, en la organización y sostenimiento de la explotación un capital mínimo de cincuenta y cinco mil pesos ($ 55.000);

b) Iniciar los trabajos de explotación dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la fecha de esta Resolución, y no suspenderlos por más de seis (6) meses consecutivos, salvo fuerza mayor, caso fortuito o imprevisible, debidamente comprobados. Se presume que no ha habido suspensión de los trabajos, cuando los concesionarios demuestren que han explotado semestralmente el mínimo de novecientos mil pies cuadrados de madera de una pulgada de espesor de trozas sacadas, a que se comprometen los concesionarios;

c) Efectuar la explotación en forma técnica, mediante los procedimientos más adecuados, en orden a obtener el máximo beneficio sin destruír los elementos de producción, ni perjudicar las plantaciones naturales existentes;

d) Sembrar y cultivar tres árboles por cada uno de los que se derriben, para lo cual construirá un vivero por cada quinientos (500) hectáreas, con el fin de repoblar las extensiones explotadas. Tales viveros tendrán una capacidad mínima de quince mil (15.000) árboles. La resiembra de éstos deberá hacerse a razón de cincuenta (50) por ehctárea, en promedio;

e) Dejar, si fuere el caso, los sitios de aprovechamiento libres de ramas o residuos de grandes dimensiones, con el fin de proteger la regeneración natural o artificial de los bosques;

f) No hacer ni permitir desmontes de los árboles o productos distintos a aquellos a los cuales se refiera la respectiva concesión, a menos que hayan sido previamente autorizados por este Ministerio, o que se haga con el fin de sistematizar las replantaciones;

g) Respetar plenamente los derechos de los colonos que se hallaren radicados dentro de la zona objeto de la concesión, con cultivos agrícolas o pecuarios, en las extensiones ocupadas por tales cultivos;

h) No establecer en la zona objeto de la concesión explotaciones o plantaciones distintas de la de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito y amarillo, a menos que para este últimos caso, la resiembra se haga con especies forestales de valor equivalente, a juicio del Departametno de Tierras de este Ministerio;

i) No hacer explotaciones de bosques o montes públicos situados fuera de la concesión a que se refiere esta providencia;

j) No iniciar la explotación que se autoriza por esta Resolución sin dar aviso previo a la autoridad política del lugar acerca de las labores que se vaya a emprender;

k) Pagar precios remunerativos a los extractores que ocupen por las cantidades de productos que éstos le entreguen, habida consideración de la cantidad que cada trabajador recolecte normalmente en períodos semanales, y que en ningún caso represente una suma diaria inferior al jornal ordinario de la región. Es entendido que los concesionarios deben guardar con los extractores una relación directa para todo lo relacionado con el régimen de trabajo y prestaciones sociales a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley;

l) Emplear preferentemente en los trabajos de la explotación, y en todas las dependencias y anexidades de la empresa que organice, personal colombiano. Este personal gozará de las mismas condiciones, sueldos y prestaciones que el extranjero. En ningún caso podrá emplear personal extranjero en cantidad superior al 10% del personal de obreros, ni empleados extranjeros en cantidad superior al 20% del total del personal, salvo que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, autorice el aumento de tales porcentajes cuando se trate de personal técnico, pero esto sólo en cuanto sea estrictamente necesario, y por el tiempo indispensable para preparar el personal colombiano. En tdo caso, del valor total de la nómina corresponderá por lo menos el 65% a personal colombiano;

ll) Procurar el mejoramiento de las vías terrestres o fluviales existentes dentro de la zona objeto de la concesión, construyendo las que sean indispensables para el mejor desarrollo de la explotación. Las vías que construya serán de uso público en cuanto no perjudiquen ni estorben el regular funcionamiento de la explotación, y a riesgo de quienes las usen. En consecuencia, sólo podrán impedir el tránsito de vehículos que causen graves deterioros salvo que se trate, a juicio del Gobierno, de contrarrestar una seria calamidad pública o de necesidades de la defensa nacional;

m) Dejar paso libre para las vías férreas, carreteras, caminos de herradura, trochas, oleoductos, acueductos, canalizaciones eléctricas, líneas telegráficas o telefónicas que se construyan por cuenta del Gobierno o con autorización de éste, y permitir el establecimiento de las servidumbres necesarias para la explotación del subsuelo o de los demás productos forestales que autorice este Ministerio, distintos de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito y amarillo, lo mismo que de aquellas servidumbres a que se refieren los artículos 54 del Código Fiscal, y 57 de la Ley 74 de 1926;

n) Enviar gratuitamente al Ministerio por cuadruplicado y dentro del primer año de la vigencia de esta providencia, muestras de las especies forestales que exploten, en las cantidades, condiciones, y con los datos científicos que se le indiquen. Si durante la explotación encontraren especies forestales valiosas o susceptibles de ser industrializadas, distintas de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito y amarillo, deberán enviar muestras de ellas, dentro de los dos meses siguientes al hallazgo;

o) Presentar al Ministerio, por cuadruplicado, dentro del primer año, a partir de la fecha de esta providencia, una descripción de la zona materia de la concesión, descripción que deberá contener, entre otros, los siguientes datos: topografía, hidro-

grafía, condiciones climatéricas, etc. etc., que sirvan como ilustración para la formación de las cartas agrícola y forestal del país, lo mismo que los promedios de densidad de los productos forestales que se hallaren dentro de la zona de la concesión, para efectos de las tasaciones y aforos de que hablan los artículos 5º del Decreto-ley número 1383 de 1940, y 3º del Decreto-ley número 1454 de 1942;

p) Presentar al Ministerio, cada seis (6) meses, un informe detallado acerca de la manera como hayan efectuado la explotación, comercio y elaboración de los productos, informe que en todo caso deberá contener las siguientes especificaciones:

1ª Cantidad total de los productos extraídos de la zona objeto de la concesión en el semestre inmediatamente anterior;

2ª Cantidad de productos vendidos a las industrias nacionales;

3ª Cantidad de productos existentes en depósito;

4ª Lista del personal de empleados y trabajadores ocupados en la explotación y en las dependencias y anexidades de la empresa, con indicación de los sueldos y jornales devengados, y prestaciones sociales otorgadas;

5ª Lista de los contratistas o de las personas que por su cuenta hayan extraído o recolectado árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito y amarillo, y

6ª Datos sobre los precios que hayan pagado a los recolectores o contratistas por los productos por ellos entregados.

El Ministerio se reserva la facultad para exigir ampliaciones, aclaraciones o adiciones de los informes rendidos por los concesionarios;

q) Pagar a la Nación como participación en la explotación a que se refiere esta providencia, el tres por ciento (3%) durante el primer año; el cuatro (4%) durante el segundo año; el cinco por ciento (5%) durante el tercer año; el seis por ciento (6%) durante el cuarto año; el siete por ciento (7%) durante el quinto año; sobre el valor del producto bruto en el mercado más cercano a la zona objeto de la concesión, en la forma que más adelante se determina;

r) No invocar en ningún caso los trabajos de explotación como fundamento para solicitar, adquirir o pretender dominio sobre los terrenos materia de la concesión, a menos que haya adquirido el derecho que le otorga la cláusula octava de esta providencia;

rr) No exportar sino aquellas cantidades obtenidas de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito y amarillo que el Departamento de Tierras de este Ministerio considere exportables de acuerdo con las necesidades de la industria nacional;

s) Devolver a la expiración definitiva de la concesión, los bosques en estado de ser explotados, no pudiendo alegar derecho alguno sobre las plantaciones ni caminos por él construidos, todo lo cual quedará de propiedad de la Nación sin reserva ni limitación alguna, a menos que los concesionarios hayan adquirido el derecho a la adjudicación del terreno que les otorga la cláusula octava de esta providencia;

t) Distinguir los productos que obtengan de la zona objeto de la concesión como de procedencia colombiana, y los que elabore con tales productos como provenientes de la industria nacional;

u) No traspasar la concesión a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sin autorización previa de este Ministerio, quien podrá negarla reservándose las razones que tenga para ello, ni traspasarla a gobierno extranjero en ningún caso;

v) Garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones mediante caución otorgada en la cuantía, y con las formalidades que más adelante se indican;

x) Llevar la contabilidad de la empresa dentro del país, en idioma castellano, de acuerdo con las leyes, y a someterse a la inspección del Gobierno para todos los efectos legales;

y) Someterse de manera especial al control de este Ministerio en cuanto a la explotación de los bosques objeto de la concesión, control que se verificará por conducto de los funcionarios que tenga a bien designar este Despacho para la práctica de visitas o inspecciones oculares, las cuales se llevarán a cabo a costa de los concesionarios, y

z) Constituir en Bogotá su representante para todos los efectos emanados o que puedan emanar de la presente Resolución por el término en que ella esté vigente. En tal virtud deberá comunicar a este Ministerio, dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la fecha de esta providencia, el nombre de la persona o personas a quienes designe para tal efecto.

Séptima. La concesión que se otorga por esta providencia será prorrogable por períodos de cinco (5) años si los concesionarios acreditan plenamente haber cumplido todas y cada una de las obligaciones consignadas en la cláusula sexta.

Octava. Si los concesionarios acreditan no solamente haber cumplido todas y cada una de las obligaciones consignadas en la cláusula sexta, sino que, además, ha hecho la replantación de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito y amarillo, de manera intensiva, es decir, aprovechando técnicamente toda la capacidad del terreno apto, o haber hecho la explotación en forma que no se agoten las plantaciones naturales de dichos árboles, se hará acreedor a la djudicación de la tierra, previo dictamen técnico del funcionario que designe este Ministerio, y siempre que por otra parte se ajuste a lo dispuesto por las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos.

Novena. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar a los concesionarios y a las personas que éste indique, la protección necesaria, de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos, a fin de que pueda llevarse a cabo la explotación de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro, comino, nogal, diomate, caimito y amarillo, dentro de las condiciones y limitaciones que se señalan en esta Resolución, impidiendo de oficio o a solicitud de los concesionarios o de su representante las perturbaciones que pueda sufrir por parte de terceros que obstaculicen el normal ejercicio de su derecho, en orden a evitar explotaciones fraudulentas con menoscabo de los intereses de los citados concesionarios.

Décima. El Ministerio podrá realizar en cualquier tiempo, además de la inspección a que se refiere el aparte y) de la cláusula sexta el estudio o estudios que estime convenientes dentro de los terrenos ocupados por los bosques materia de esta concesin, y podrá, igualmente, instalar en dichos terrenos el establecimiento o establecimientos científicos que a bien tenga, en el sitio o sitios que estime adecuados, siempre que no perturbe los trabajos de los concesionarios;

Undécima. Si con autorización previa del Ministerio se efectúa el traspaso de esta concesión, a favor de personas extranjeras, éstas deberán renunciar expresamente a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos y deberes emanados de la presente licencia, salvo el caso de denegación de justicia, entendiéndose que la hay solamente cuando los concesionarios o quienes representen sus derechos no han tenido por culpa del Gobierno, expeditos los recursos o medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Organo Judicial.

Si el traspaso se hace a favor de una sociedad extranjera ésta deberá constituir una casa sucursal domiciliada en Colombia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio colombiano, casa que se considerará como colombiana para todos los efectos relacionados con esta providencia.

Duodécima. Los concesionarios, de conformidad con lo dispuesto en el aparte b) de la cláusula sexta, quedan obligados a explotar un mínimo de novecientos mil pies cuadrados de madera de una pulgada de espesor de trozas sacadas de las clases dichas, y sobre ellas pagará el porcentaje señalado en el aparte q) de la misma cláusula. El pago del porcentaje lo harán en dinero, por semestres vencidos, en la Recaudación de Hacienda Nacional de la respectiva comprensión municipal, por las cantidades que exploten. En el caso de no efectuarse la explotación, siempre pagarán el porcentaje correspondiente al mínimo de novecientos mil pies cuadrados de madera de una pulgada de espesor de trozas sacadas de madera en bruto. El Ministerio se reserva la facultad de exigir de los concesionarios, mediante aviso con treinta (30) días de anticipación, el pago del porcentaje en especie, es decir, en maderas de los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro comino, nogal, diomate, caimito y amarillo. En tal evento, se descontarán los gastos ocasionados por transportes, empaque, aseguros, etc., los cuales deberán comprobar los concesionarios a satisfacción de este Despacho.

Décimatercera. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraen los concesionarios en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución, constituirá, dentro de los quince días siguientes a su notificación, una caución por la suma de mil pesos ($ 1.000) en papeles de crédito nacional así: setecientos pesos ($ 700) en bonos de la defensa nacional, y trescientos pesos ($ 300) en bonos de crédito agrario, computados por su valor a la par, los cuales depositarán en el Banco de la República a la orden de este Ministerio. El Ministerio podrá aplicar, en todo o en parte, el valor de la caución antes mencionada al pago de las multas que imponga, caso en el cual los concesionarios quedan obligados a reponerla en su totalidad dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que tal caución haya sido afectada.

Si los papeles depositados como caución fueren favorecidos en algunos de los sorteos de que ellos se haga, los concesionarios podrán retirarlos inmediatamente, mediante el depósito de otros documentos representativos del mismo valor.

Asimismo los intereses que los papeles depositados produzcan, serán de propiedad de los concesionarios quienes podrán percibirlos periódicamente en las fechas normales del pago de éstos.

Décimacuarta. Este Ministerio, como ya se dijo, podrá imponer administrativamente a los concesionarios multas sucesivas hasta por la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000), por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en los apartes c), f), h), i), k), n), o), p), t), x), y) y z) de la cláusula sexta de esta providencia. En todo caso, las multas serán graduadas y proporcionales a la infracción que se sancione.

Igualmente podrá el Ministerio declarar administrativamente la cancelación o caducidad de la concesión que se otorga por esta providencia, sin que los concesionarios tengan derecho a reclamar indemnización alguna, por los siguientes motivos:

1º Por incumplimiento a cualquiera de los apartes a), b), d), g), l), m), q), rr), u) y v), de la cláusula sexta de esta Resolución;

2º Por no hacerse la reposición del monto total de la caución en el caso de que los valores que la representen como garantía primitiva hayan sido aplicados por este Ministerio al pago de multas o sanciones.

3º Por muerte de los concesionarios;

4º Por incapacidad financiera de los concesionarios que se presume cuando se declare en quiebra judicialmente o se le abra concurso de acreedores.

La cancelación hará incurrir a los concesionarios en la pérdida de la caución otorgada, excepto cuando la declaratoria se haga con base en lo preceptuado en los numerales 3º y 4º de este ordinal.

Décimaquinta. Antes de cancelar la concesión, este Ministerio pondrá en conocimiento de los concesionarios las causales en que hayan de fundar tal declaración. Los concesionarios dispondrán de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación del aviso, para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuse o para formular su defensa.

Décimasexta. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 8º del Decreto número 470 de 1932 y de los que lo

adicionan, la presente Resolución deberá publicarse en el *Diario Oficial*, a costa de los concesionarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su aprobación. Los concesionarios deberán suministrar estampillas de timbre nacional por valor de doscientos pesos que serán adheridas y anuladas en la presente Resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto número 92 de 1932.

Los concesionarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que sea publicada esta providencia en el *Diario Oficial* deberán allegar al expediente diez (10) ejemplares, debidamente autenticados, del número en que se haga tal publicación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional (firmado), *Moisés PRIETO*.—El Secretario General del Ministerio (firmado), *Jorge López Posada*".

(El original de esta Resolución lleva adheridas y debidamente anuladas, estampillas de timbre nacional por la cantidad de doscientos pesos ($ 200) moneda corriente).

Entre líneas: "cultivos", "de la fecha", valen.

Es fiel copia de su original y se expide hoy veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Ministerio de la Economía Nacional - Departamento de Tierras. Dirección.

Luis Roberto García, Director encargado del Departamento de Tierras, Resolución número 965 de 9 de agosto de 1947.

Recibo número 09109 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 103.80.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Se concede una autorización.

RESOLUCION NUMERO 384 DE 1947 (SEPTIEMBRE 4)

por la cual se aprueban unas tarifas para carga en el servicio de conexión en el sector Duitama-Cúcuta-Gamarra y ramales, carreteras del Nordeste, Carare, Virolín y ramales.

El Director Nacional de Transportes y Tarifas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, previa junta verificada con los transportadores que hacen el servicio de conexión en la Carretera Central del Norte, de Cúcuta a Gamarra, Cúcuta, Barbosa-Puerto Berrío y carretera Virolín, presentó a la consideración de la Junta Asesora de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas el nuevo proyecto de tarifas para el transporte de carga en conexión con los Ferrocarriles Nacionales, y especialmente en la Sección Central del Norte y Nordeste, y

2º Que la Junta Asesora de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, previo estudio hecho a la solicitud, dio su concepto favorable,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a los Ferrocarriles Nacionales para cobrar la siguiente tarifa para carga transportada por carretera, en conexión con las Secciones Norte y Nordeste:

	Klmts.	$ Carga general y correos. Tons.	$ Carga especial Ton.-Sal.	$ Cemento y azúcar. Ton.
Línea directa Duitama-Cúcuta:				
Duitama-Santa Rosa de Viterbo	10	2 00	2 00	2.00
" Belén	26	4 00	4.00	4.00
" Santa Rosita	71	8 10	7 20	7.20
" Rosalba	82	9.20	8.10	8.40
" Susacón	86	9.70	8.60	8 90
" Soatá	108	10.00	9.20	9 50
" Capitanejo	141	13.00	12 00	12.50
" Peñacolorada	159	15.00	13 50	14.00
" Miranda	170	15 50	14.00	14.50
" Málaga	176	16.00	14.50	15.00
" Concepción	188	17.00	15 50	16.00
" Cerrito	198	17.50	16 00	16.50
" Chitagá	266	24 00	22.50	23.00
" Pamplona	314	26 00	23 00	24.00
" Cúcuta	387	28 00	25.00	26.00
Línea Duitama-Socha:				
Duitama-La Playa	43	5 50	5 00	5.00
" Santa Teresa	58	6.30	6 00	6 00
" Socha	61	7.00	6.50	6 50
Ramal Onzaga:				
Duitama-Onzaga	114	11 00	10.50	10.50
Ramal a Puente Pinzón:				
Duitama-Puente Pinzón	120	12.00	11.00	11.00
Ramal a El Cocuy:				
Duitama-Espino	172	16.00	14.00	14.00
" Panqueba	180	16 50	15.00	15.00
" Cocuy	195	17 50	16.00	16 00
Ramal a Enciso:				
Duitama-Enciso	168	15.00	13 50	14.00
Línea Duitama-Gamarra:				
Duitama-Ocaña	628	45 00	43.00	44 00
" Gamarra	714	45.00	48.00	46.00
Línea directa Cúcuta-Duitama:				
Cúcuta Duitama	387	28.00	25.00	26 00
Pamplona "	314	26 00	23 00	24 00
Chitagá "	266	24.00	22 50	23.00
Cerrito "	198	22 50	20 00	20.00
Concepción "	188	22.00	19.50	19.50
Málaga "	176	20 00	19 00	19 00
Miranda "	170	19 00	18.00	18 00
Peñacolorada "	159	19.00	17.00	17.00
Capitanejo "	141	18.00	16 50	16.50
Soatá "	108	15.50	14 00	14.00
Susacón "	88	14.00	13.00	13.00
Rosalba "	82	13.50	12 00	12.00
Santa Rosita "	71	12.00	11.00	11.00
Belén "	26	4.00	4 00	4 00
Santa Rosa de Viterbo "	10	2.00	2 00	2 00
Línea Gamarra-Duitama:				
Gamarra-Duitama	714	58 00	55.00	55 00
Ocaña-Duitama	628	54.00	52 00	53.00
Ramal Enciso:				
Enciso-Duitama	168	19.50	18.00	18.00
Ramal del Cocuy:				
Cocuy-Duitama	195	23.00	20.00	....
Espino-Duitama	172	22.00	19.00	....
Ramal de Puente Pinzón:				
Puente Pinzón-Duitama	120	16 00	15 00	....
Ramal de Onzaga:				
Onzaga-Duitama	114	15 50	13 00	....
Ramal de Socha:				
Socha Duitama	61	9.50	8 50	....
Santa Teresa "	58	9.00	8 00	....
La Playa "	43	8 00	6.50	....
Línea directa Duitama-Bucaramanga:				
Duitama-Charalá	101	11.00	9 50	10.50
" San Gil	138	13 00	11.00	12.00
" Bucaramanga	246	20 00	18.00	19.00
Línea Bucaramanga-Duitama:				
Bucaramanga-Duitama	246	20.00	18 00	19.00
San Gil-Duitama	138	13 00	11.00	12.00
Charalá-Duitama	101	11.00	9 50	10.50
Línea directa Barbosa-Bucaramanga-Ferrocarril y viceversa:				
Barbosa-Güepsa	15	3.50	3 00	3.50
" San José	45	6 50	6.00	6.50
" Oiba	74	8.50	7 50	8.50
" Socorro	107	10.00	9 00	10.00
" San Gil	130	11.00	10 00	11 00
" Aratoca	161	14.00	13.50	14.00
" Los Curos	204	16.00	15 00	16.00
" Piedecuesta	216	17.00	16.00	17 00
" Florida	227	17.50	16 50	17.50
" Bucaramanga C.	238	18 00	17 00	18 00
" Bucaramanga Est.	246	18.70	17 70	18.70
Línea Barbosa-Barranca y viceversa:				
Barbosa-Galán	144	14.00	13.00	14.00
" Zapatoca	177	17 00	16.00	17.00
" San Vicente	224	21 00	20 00	21 00
" Barranca	305	26.00	25 00	26.00
Línea Barbosa-Puerto Berrío y viceversa:				
Barbosa-Vélez	18	4 00	3 50	4 00
" Landázuri	75	10.00	9.00	10 00
" Puerto Berrío	180	18.00	15.50	18.00
Línea Bucaramanga-Cúcuta y viceversa:				
Estación Bucaramanga-Pamplona	139	13.50	12.50	13 50
Bucaramanga C.-Pamplona	131	13 00	12.00	13.00
Bucaramanga C.—Cúcuta	205	20 00	18.50	20.00
Est. Bucaramanga-Cúcuta	213	20.50	19 00	20.50

Artículo 2º La tarifa especial se aplicará en todos los casos y en todas las vías a los siguientes cargamentos:

Productos agrícolas:

Maíz, arveja, garbanzo, trigo, cebada, fríjol, arroz, frutas y legumbres, plátano, papa y tubérculos no especificados, palo de

quina y demás productos forestales, semillas, plantas vivas y envase.

Productos agrícolas manufacturados:

Panela, miel, pastas alimenticias, bocadillo, harinas, manteca y chocolate.

Productos de minas:

Sal, yeso en bruto, carbón y minerales.

La tarifa para cemento se aplicará también a los productos manufacturados de asbesto y cemento, como *Eternit* y el azúcar.

Recargos:

Las materias explosivas, corrosivas o inflamables, tendrán un recargo del 50% sobre la tarifa de carga general. Se exceptúa la *gasolina*, a la que se le aplicará la tarifa de carga general.

Por mayor peso, longitud y volumen:

Las tarifas tendrán los siguientes recargos por peso:

	%
Bultos de 250 a 499 kilos	10
Bultos de 500 a 999 kilos	25
Bultos de 1000 a 1999 kilos	50
Bultos de 2000 a 5000 kilos	100

Las tarifas tendrán los siguientes recargos por longitud:

	%
Piezas de 5 a 7 metros de largo	10
Piezas de 7.01 a 10 metros de largo	25
Piezas de 10.01 a 13 metros de largo	50
Piezas de 13.01 a 16 metros de largo	100

Las piezas con longitud hasta de cinco metros no tendrán recargo, salvo que haya lugar a él por razón de peso o volumen.

Las tarifas tendrán los siguientes recargos por mayor volumen:

Cuando el volumen de un bulto pase de un metro cúbico (mil decímetros cúbicos), se divide por dos, tomando el producto como kilos. A este peso computado se le aplicarán las tarifas de carga general. No habrá más recargos por volúmenes.

Las tarifas para equipajes, muebles, menaje doméstico y de teatro tendrán un recargo del 25% sobre la tarifa de carga general.

Para longitudes o pesos superiores a los indicados antes, o volúmenes mayores de 10 metros cúbicos, se fijarán precios convencionales.

La presente tarifa incluye cargue y descargue.

Todo cargamento cuyo peso sea mayor de 500 kilos se recibirá y entregará a domicilio. Cantidades menores se recibirán y entregarán en las bodegas de las Empresas.

El flete mínimo para las carreteras antes mencionadas será el siguiente:

Recorrido de la carga hasta 100 kilómetros . . . . $ 0.50
Recorrido mayor de 100 kilómetros 1.00

Artículo 3º Quedan modificadas las Resoluciones números 629, de julio 27 y 748, de agosto 4, ambas de 1943, y 169, de marzo 20 de 1947, en lo referente al servicio de conexión con los Ferrocarriles Nacionales.

Artículo 4º Esta Resolución regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bofotá a 4 de septiembre de 1947.

Eduardo Uribe Uribe, Director encargado.—El Secretario General, *José María de Guzmán.*

AVISOS OFICIALES

Edictos:

Angel María Medina, Gerente del Banco de la República en Florencia.

"En Florencia, a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, se presentó al Despacho de la Comisaría Especial del Caquetá el señor Angel María Medina, con el objeto de tomar posesión del cargo de Director titular de la Sucursal del Banco de la República en esta ciudad, para que ha sido nombrado por la oficina principal en Bogotá, según lo comunicado por esa entidad a este Despacho en oficio número 1876, de fecha cuatro de los corrientes. El señor Comisario Especial, por ante su Secretario, le recibió juramento en la forma legal, y bajo su gravedad prometió cumplir bien y fielmente, a su leal saber y entender, con los deberes de su cargo. El nombrado presentó su cédula de ciudadanía número 2387061, expedida en Pasto (Nariño), y la libreta número 13019, expedida por el Comando del Distrito Militar número 6.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.

El Comisario Especial, *Carlos Jiménez Gómez*.—El posesionado, *A. M. Medina S.*—El Secretario General, *Juan A. Puyo Falla*".

República de Colombia—Comisaría Especial del Caquetá—Secretaría General—Florencia.

El Oficial Mayor de la Comisaría, *Luis A. Sendoya C.*

Es copia tomada de su original.—Florencia, septiembre 10 de 1947.

Recibo número 01662 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 12.60.

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido en esta ciudad el señor Casimiro Osuna García, hecho ocurrido el 25 de abril del año en curso, cuando se hallaba pensionado por la Caja de Protección Social de la Policía, se ha presentado la señora Zoila Rosa Buenaventura, viuda de Osuna, y Elvira, María, Teresa y Maragarita Osuna Pulido, para reclamar, en su calidad de esposa e hijas legítimas del extinto, la pensión por dos años, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Se da este aviso para que quien se crea con mejor derecho se haga parte en la misama reclamación.

Dado en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. Giacometto,
Secretario.

(Hay un sello).

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido el Agente Benito Garzón Beltrán, cuando desempeñaba el cargo de Agente de la Sección Putumayo, hecho ocurrido el 23 de octubre de 1945, se ha presentado la señora Luisa Leonor Narváez, viuda de Garzón, a reclamar para sí, y en representación de sus menores hijos, en calidad de esposa legítima del extinto, la indemnización correspondiente.

Se publica el presente edicto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946, a fin de que quien se crea con mejor derecho se haga parte en dicha reclamación.

Dado en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. Giacometto,
Secretario.

(Hay un sello).

Aviso.

EL BANCO DE BOGOTA, Sucursal en Girardot

AVISA

que el señor Alfredo Restrepo B. ha sido nombrado Gerente titular de ella, y que ya ha tomado posesión de dicho cargo.

Bogotá, septiembre de 1947.

Recibo número 01765 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 2.10.

3—2

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 26 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26538
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Providencias sobre control de bienes de extranjeros.

RESOLUCION NUMERO 1410 DE 1947 (JUNIO 3)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Declárase que el señor Karl Hossfeld, de nacionalidad alemana, con cédula de extranjería número 15081 R. E., residente en Pereira, no se halla comprendido en el caso del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y en el artículo 13 del Decreto 216 de 1946.

En consecuencia, autorízase al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945.

Comuníquese al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que si lo estima conveniente adhiera a la presente Resolución.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 3 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ.
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Carlos Peláez,
Secretario General del Ministerio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 216 de 1946, acógese y apruébase la anterior Resolución.

Bogotá, junio 17 de 1947.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Carlos Holguín

RESOLUCION NUMERO 1684 DE 1947 (JUNIO 30)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

No se revoca la Resolución número 3573 de 26 de noviembre de 1946.

Comuníquese al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que si lo estima conveniente adhiera a la presente Resolución.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1947.

Francisco de P. PEREZ.
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 216 de 1946, acógese y apruébase la anterior Resolución.

Bogotá, julio 8 de 1947.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Carlos Holguín

RESOLUCION NUMERO 1777 DE 1947 (JULIO 8)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la señora Catalina Latke de Camacho, de nacionalidad alemana, portadora de la cédula de extranjería número 7301 R. A., residente en Cali, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha señora, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 8 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1778 DE 1947 (JULIO 8)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la firma Casa Spolka Akeyjna-Ferrum, de nacionalidad polaca, domiciliada en Katowice (Polonia), no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha firma, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 8 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ.
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1779 DE 1947 (JULIO 8)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Ernest Michelsonhn y la señora Irene Keumitz de Michelsohn, de nacionalidad alemana, portadores de las cédulas de extranjería números 10256 y 10257 R. E., residentes en Bogotá, no se encuentran comprendidos en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertecen a dichos señores, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 8 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1781 DE 1947 (JULIO 9)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la firma Fratelli Gancia y Compañía Societa Per Azioni, de nacionalidad italiana, residente en Italia, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha firma, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 9 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ.
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1782 DE 1947 (JULIO 10)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Dan Otto Rothachild J., de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 10963 R.

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

E., residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 10 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1783 DE 1947 (JULIO 10)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Impónese al señor Ernesto Bulwig, de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 7770 R. A., residente en Cali, una multa de trescientos pesos ($ 300.00) moneda corriente, a favor de la Nación, por no haber hecho entrega de sus bienes al Fondo de Estabilización, dentro del término legal.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 10 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1784 DE 1947 (JULIO 10)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Impónese al señor Silvio de Steffano, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 33 R. E., residente en Barranquilla, y a la firma Antonio Volpe, S. A., de Barranquilla, una multa de cien pesos ($ 100.00) moneda corriente, al primero, por no haber hecho entrega de sus bienes al Fondo de Estabilización dentro del término legal, y, al segundo, por haber pagado al súbdito italiano, Silvio de Steffano, sumas mayores de las permitidas por la ley sin previa autorización de este Ministerio.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 10 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1785 DE 1947 (JULIO 10)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

No se revoca la Resolución número 3572 de 26 de noviembre de 1946, a que se ha hecho referencia.

No hay lugar a conceder la apelación interpuesta en subsidio por el reclamante, pues esta clase de Resoluciones no tienen tal recurso.

Comuníquese al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que, si lo estima conveniente, adhiera a la presente Resolución.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 10 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto número 216 de 1946, acógese y apruébase la anterior Resolución.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Carlos Holguín

RESOLUCION NUMERO 1799 DE 1947 (JULIO 14)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Alfred Ginsberger Schiesinger y la señora Margarete Strupat de Ginsberger, de nacionalidad alemana, portador el primero, de la cédula de extranjería número 63193 R. E., residentes en Bogotá, no se encuentran comprendidos en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertecen a dichos señores, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 14 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1829 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Retíranse del régimen de administración fiduciaria a que fueron sujetos por medio de la Resolución número 1401 de 16 de diciembre de 1942, dictada por este Ministerio, los bienes de que sea dueña en Colombia la señora Frieda Rust de Restrepo.

Autorízase al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue dichos bienes a la señora Frieda Rust de Restrepo, o a la persona que ésta designe, sin ninguno de los gravámenes de que trata la Ley 39 de 1945.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1830 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que los señores Julio y Fritz Mayer, de nacionalidad alemana, portadores de las cédulas de extranjería números 206 y 259, domiciliados en Buga, no se encuentran comprendidos en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertecen a dichos señores, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1831 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Víctor Longo, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 7107 R. A., residente en Cali, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y artículo 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1832 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Impónese al señor Hermán Gembitz Goliner, de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 3890 R. A., residente en Cali, una multa de cien pesos ($ 100.00) moneda corriente, a favor de la Nación, por no haber hecho entrega de sus bienes al Fondo de Estabilización, dentro del término legal.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1834 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la firma Barton & Guestier, de nacionalidad francesa, domiciliada en Bordeaux, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha firma, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos

de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1835 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la firma Banque National de Belgique, de nacionalidad belga, domiciliada en Bruselas, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha firma, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1836 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Amadeo Contalcure, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 4935 R. E., residente en Santa Marta, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216. de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), e), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1837 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Impónese al señor Carmelo Filomena, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 221, residente en Fundación (Magdalena), una multa de doscientos cincuenta pesos ($ 250.00) moneda corriente, a favor de la Nación, por no haber hecho entrega de sus bienes al Fondo de Estabilización, dentro del término legal.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1838 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Impónese al señor Roque Filomena, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 197 R. E., residente en Fundación (Magdalena), una multa de quinientos pesos ($ 500.00) moneda corriente, a favor de la Nación, por no haber hecho entrega de sus bienes al Fondo de Estabilización, dentro del término legal.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1839 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Impónese al señor José Filomena, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 1, residente en Fundación (Magdalena), una multa de quinientos pesos ($ 500.00) moneda corriente, a favor de la Nación, por no haber hecho entrega de sus bienes al Fondo de Estabilización, dentro del término legal.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1840 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la firma Nesme & Ollagnier, de nacionalidad francesa, residente en Lyon, Francia, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha firma, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1841 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la sociedad Tannerie et Maroquinerie Belges, S. A., de nacionalidad belga, residente en Bruselas, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha sociedad, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1842 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la sociedad anónima Miroiterie Generale de Belgique, de nacionalidad belga, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha sociedad anónima, residente en Bruselas, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1843 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que J. Dubois Herla, de nacionalidad francesa, residente en Verviers, Bélgica, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a J. Dubois Herla, en cuanto no se hallan en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1844 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Herbert Iritzer y Elsa W. de Iritzer, de nacionalidad alemana, portadores de las cédulas de extranjería números 62956 y 9709, residentes en Bogotá, no se encuentran comprendidos en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dichas personas, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1845 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Vittorio Savoia, de nacionalidad italiana, residente en el Exterior, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1846 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que la firma Dollfus Mieg & Cía., S. A., domiciliada en Mulhouse (Francia), de nacionalidad francesa, no se encuentra comprendida en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicha firma, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1847 DE 1947 (JULIO 16)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Gino Da Deppo, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 1348 R. E., residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1856 DE 1947 (JULIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Impónese al señor Esteban A. Shuk, de nacionalidad húngara, portador de la cédula indicada en la parte motiva de esta providencia, una multa de trescientos cincuenta pesos ($ 350.00) moneda corriente, a favor del Tesoro Nacional, por no haber hecho entrega de sus bienes al Administrador Fiduciario dentro de la oportunidad señalada en el artículo 13 del Decreto 1233 de 1943.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1858 DE 1947 (JULIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Hermann Karl Mutschler, de nacionalidad alemana, portador de la cédula de extranjería número 3325 C. R., residente en Manizales, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1859 DE 1947 (JULIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Julius Friedlaender, portador de la cédula de extranjería número 8231 R. E., y señora Blanca Freud de Friedlaender, de nacionalidad alemana, residentes en Bogotá, no se encuentran comprendidos en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dichas personas, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1860 DE 1947 (JULIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Felice Ambrosio Limongi, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 2229 R. E., residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1861 DE 1947 (JULIO 17)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Lino Yacono, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de extranjería número 11005 R. E., residente en Barranquilla, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1863 DE 1947 (JULIO 18)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Adino Yacono, de nacionalidad italiana, residente en Barranquilla, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) de lartículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 18 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1930 DE 1947 (JULIO 24)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Refórmase la Resolución número 1839 de 16 de julio del corriente año, en el sentido de rebajar a la suma de cuatrocientos pesos ($ 400.00) la multa impuesta al señor José Filomena.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 24 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1931 DE 1947 (JULIO 24)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Juan Enrique Burbas, portador de la cédula de extranjería número 64496, residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 24 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1932 DE 1947 (JULIO 24)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase que el señor Luis Mattes, portador de la cédula de extranjería número 47589, residente en Bogotá, no se encuentra comprendido en los casos del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945 y 13 del Decreto 216 de 1946.

Artículo 2º Autorízase, en consecuencia, al Banco de la República —Fondo de Estabilización— para que entregue los bienes que pertenecen a dicho señor, en cuanto no se hallen en ninguno de los casos de los ordinales a), b), c), e) y f) del mismo artículo 1º de la Ley 39 de 1945, en cuyo caso la entrega se hará previo el pago de la cuota correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 24 de julio de 1947.

Francisco de P. PEREZ,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Demetrio Méndez Rozo,
Secretario General del Ministerio.

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

MINISTERIO DE GUERRA

Se honra la memoria de un militar.

DECRETO NUMERO 3047 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se honra la memoria de un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el día 30 de agosto de 1947 falleció en la ciudad de Nueva York el señor Mayor Emilio Uribe Arango,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora el fallecimiento del señor Mayor Emilio Uribe Arango, y rinde tributo de admiración a su memoria.

Artículo 2º Copia del presente Decreto, en edición especial, será entregada a la familia del señor Mayor Uribe Arango, por una comisión de Oficiales designada por el Comando de la 4ª Brigada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

Fabio LOZANO Y LOZANO
Ministro de Guerra.

DECRETO NUMERO 3013 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se traslada a dos Oficiales del Servicio de Sanidad, y se hacen unos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase, en la forma que a continuación se expresa, a los siguientes Oficiales del Servicio de Sanidad:

Mayor Médico Eduardo Pinzón N., de la Base Aérea de Buenaventura, al cargo de Jefe de la Sección 2ª de la Dirección del Servicio de Sanidad, y

Mayor Médico Luis A. Gómez G., de la Sección 2ª de la Dirección del Servicio de Sanidad, al cargo de Jefe de la Sección 1ª, de la misma dependencia.

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos de personal civil, para las reparticiones del ramo de Guerra, que a continuación se indican:

Doctor Rafael A. Mariño, como Odontólogo para el Comando de la Brigada de Institutos Militares, y

Doctor Carlos Fajardo, como Odontólogo para la Base Aérea de Tres Esquinas.

Parágrafo. Los profesionales a que se refiere el presente artículo devengarán asignaciones mensuales, así: doctor Fajardo, trescientos ochenta y cinco pesos ($ 385), y doctor Mariño, trescientos pesos ($ 300).

Artículo 3º Las novedades contempladas en el presente Decreto surtirán efectos fiscales así: artículo 1º, con fecha primero (1º) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947); y artículo 2º, con la respectiva fecha en que los nombrados tomen posesión del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

Nombramientos, traslado y renuncias.

DECRETO NUMERO 3014 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se hacen varios nombramientos, se traslada a un Oficial del Servicio de Sanidad, se aceptan unas renuncias y se modifican los Decretos números 2144 y 2801 de 1947, en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en interinidad al Teniente Coronel José V. Reyes A., para desempeñar el cargo de Fiscal del Juzgado de la 2ª Brigada, con jurisdicción en el territorio que a la misma corresponde, y residencia en Barranquilla.

Artículo 2º Trasládase al Capitán Odontólogo Daniel J. Jiménez V., del Comando de la 4ª Brigada, al Comando de la 1ª Brigada.

Artículo 3º Cáusanse las siguientes novedades de personal civil, en las reparticiones del ramo de Guerra que a continuación se expresan:

a) *Nombramientos.*

Doctor Manuel Cortés, como Odontólogo para el Comando de la 4ª Brigada, por traslado del Comando de la 1ª Brigada;

Doctor Rómulo Patiño, como Oficial de Sanidad para el Grupo de Caballería número 1 "Páez";

Doctor Manuel J. Gutiérrez, como Oficial de Sanidad para el Batallón de Ingenieros número 6 "Garavito", por traslado del Grupo de Caballería número 1 "Páez";

Doctor Luis Eduardo Zamora, como Oficial de Sanidad para el Batallón de Ferrocarrileros número 1 "Mejía", por traslado del Batallón de Ingenieros número 6 "Garavito";

Doctor Bernardo Montes, como Médico Ayudante para la Compañía Escuela de Sanidad "Policarpa Salabarrieta", con la asignación mensual de trescientos pesos ($ 300), por promoción del cargo de Practicante del Hospital Militar Central;

Doctor Elpidio Posada, como Especialista de Organos de los Sentidos, del Hospital Militar Central, por promoción del cargo de Méd co Ayudante en la Compañía Escuela de Sanidad "Policarpa Salabarrieta", en reemplazo del doctor Luis Carlos Reyes, quin falleció; y

Doctor Jorge Vallejo V., para desempeñar en propiedad el cargo de Oficial de Sanidad del Batallón de Ingenieros número 3 "Codazzi", en reemplazo del doctor Guillermo Cabal B., quien no se presentó a ocupar el puesto vencida la licencia que le fue concedida;

b) *Renuncias.*

Aceptar las presentadas por el siguiente personal para separarse de sus respectivos cargos, así:

Doctor Fernando Avila Rubio, Odontólogo del Comando de la 6ª Brigada; y

Doctor Leonardo Maya B., Oficial de Sanidad de la Escuela de Ingenieros Militares.

Artículo 4º Hácense las siguientes modificaciones a los Decretos emanados del ramo de Guerra que a continuación se indican:

a) Decreto número 2144 de 1947, artículo 2º, relacionado con la novedad de retiro del servicio activo del Ejército del Mayor Jorge Cubides B., del Comando de la 2ª Brigada, en el sentido de disponer que sea, a partir del siete (7) de julio de dicho año, y no del tres (3) de los mismos mes y año, que se le concede el plazo de tres (3) meses que requiere la previa fomación de la correspondiente hoja de servicios y la consiguiente continuidad de alta en la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército, en los términos allí indicados; y

b) Decreto número 2801 de 1947, artículo 2º, en el sentido de aclarar que es al Teniente Coronel Guillermo Diago U., a quien se nombra Fiscal interino de la 1ª Brigada.

Artículo 5º Las novedades contempladas en los artículos 2º y 3º del presente Decreto surten efectos fiscales con fecha primero (1º) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), excepto las relacionadas con los siguientes profesionales, que se causan con las fechas de dicho año que a continuación se expresan: doctores Cabal y Vallejo, con anterioridad de diez y seis (16) de julio; doctor Avila Rubio, con fecha veintitrés (23) de julio; doctor Maya B., con fecha dos (2) de agosto y doctor Patiño, con la fecha en que tome posesión del cargo para que es nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 3048 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se traslada a un Oficial, se hacen dos nombramientos y se aclara el Decreto número 2917 de 1947, en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al Mayor Jaime García A., de la Sección de Personal Agregado del Departamento de Personal de la Dirección General del Ejército, al cargo de Oficial de Detal del Batallón de Ferrocarrileros número 1 "Mejía".

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos de Veterinarios Primeros para las dependencias del ramo de Guerra, que a continuación se expresan:

Doctor Braulio Alvarez M., para el Comando de la 6ª Brigada, por traslado del Grupo de Caballería número 5 "Maza", y

Doctor Federico Cortés, para el Grupo de Caballería número 5 "Maza", por traslado del Comando de la 6ª Brigada.

Artículo 3º Las novedades contempladas en los artículos qpe anteceden surten efectos fiscales con fecha diez y seis (16) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Artículo 4º Aclárase el artículo 14 del Decreto número 2917 de 1947, en el sentido de expresar que el cargo para el cual fue nombrada la señora Leonor Valderrama de Beplat, es el de Adjunto 2º Mecanógrafa de la Secretaría de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en lugar del de Mecanotaquígrafa del Departamento número 4 —Economía y Asuntos Internacionales—, como allí aparece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 3054 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Promuévese al señor Aquileo S. Bernal, del cargo de Contador de Reservas Presupuestales en el Departamento de Contabilidad y Control del Ministerio de la Economía Nacional, al cargo de Contador de Giros durante el término de la licencia concedida al señor Alberto Barreto Camacho.

Artículo segundo. Para reemplazar al señor Aquileo S. Bernal, y en los términos indicados en el artículo anterior, nómbrase al señor Enrique Parra, Contador de Reservas Presupuestales, en la dependencia citada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Edictos.

Expediente número 21908.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio por la señora Ida Perrasse, para obtener el registro de la marca *Zappe*, se ha dictado uno providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

Visto el anterior informe rendido por la Secretaría de la Sección sobre abandono del presente negocio,

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Zappe*, presentada por la señora Ida Perrasse, domiciliada en Bogotá, para distinguir productos comprendidos en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3o Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia anterior, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles, siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto permaneció fijado en el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve de agosto, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 22007.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el señor Guillermo Arévalo Amador, se ha dictado una providencia que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Navidad* (jugetería), presentada por el señor Guillermo Arévalo Amador, domiciliado en Bogotá, para distinguir productos comprendidos en las clases 9ª y 14 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3o Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia anterior, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles, siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El El edicto permaneció fijado por el término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve de agosto, a las 9 a. m.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial.*

José Moreno, Secretario de la Sección.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Promoción y nombramientos.

DECRETO NUMERO 3055 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se hace una promoción y unos nombramientos en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Santander Fernández, del cargo de Secretario de la Inspección de Petróleos de Mamonal, al mismo cargo en la Inspección de Petróleos de Coveñas, y al señor Armando Osorio, del cargo de Secretario de la Inspección de Petróleos de Coveñas, al de Secretario de la Inspección de Petróleos de Mamonal.

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos en interinidad en la Inspección de Petróleos de El Centro-Barrancabermeja:

Rubén González Martelo, Medidor, en reemplazo del señor Jorge Díaz H., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Joaquín Leonardo Rodríguez Garzón, Medidor Auxiliar, en reemplazo del señor Daniel Morales, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Víctor M. Peinado, Medidor Auxiliar, en reemplazo del señor Manuel Amarillo, quien no aceptó.

éstor Alfonso Samudio, Medidor Auxiliar, en reemplazo del señor Agustín Yáñez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º Nómbrase interinamente al señor Luis Carlos Hernández, Medidor de la Inspección de Petróleos de Yondó, con residencia en Barracabermeja, para reemplazar al señor Ramón Elías Sánchez, quien fue destituído.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

Aviso sobre aceptación de una propuesta.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos

AVISA

que mediante la Resolución número 469, de fecha veintitrés de julio del año en curso, aclarada por medio de la Resolución número 540, de fecha veintitrés de agosto de los corrientes, se admitió la propuesta de contrato formulada por el señor Nicolás Camargo Patiño, para contratar la exploración y explotación de los metales preciosos que se encuentran en un trayecto de la margen derecha del río Telembí, ubicada en jurisdicción del Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño, y comprendido por los siguientes linderos:

"Partiendo de la desembocadura de la quebrada *Pagüí*, en el río Telembí, éste aguas arriba, hasta un punto situado a mil quinientos ochenta y cuatro (1.584) metros, sobre la margen derecha del Telembí. Para la determinación de la latitud del trayecto, se sigue por la orilla izquierda de la quebrada *Pagüí*, desde su desembocadura en dicho río, y ella, aguas arriba, hasta un punto situado a doscientos sesenta y un (261) metros de dicha desembocadura, y de allí, siguiendo aproximadamente el contorno de la parte baja del terreno, de acuerdo con los puntos de la poligonal que figura en el respectivo croquis de esta propuesta, hasta cerrar en el punto terminal, sobre la margen derecha del río Telembí".

Es tiempo hábil para hacer oposiciones a la presente propuesta de contrato, el de tres (3) meses, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 0805 de 1947, y deberán formularse por escrito ante el Ministerio de Minas y Petróleos directamente, o por conducto de la Gobernación de Pasto.

Bogotá, veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos,

Mario Escobar Mejía

(Hay un sello).

(Recibo número 08682 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 5.68).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 3006 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en los establecimientos que a continuación se expresan:

Escuela Industrial de Bogotá.

Eugenio Borrero Scarpetta. Nómbrase Profesor de Cultura General, en reemplazo del señor Carlos E. Rico, quien no aceptó. Este nombramiento surte sus efectos a partir del día 10 de septiembre del presente año, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Tito Velosa. Nómbrase interinamente Instructor Segundo de Mecánica, en reemplazo del señor Manuel Martín Díaz, quien se halla en uso de licencia según Resolución número 1413, de 18 de agosto. Este nombramiento surte sus efectos a partir del día 10 de septiembre del presente año, fecha desde la cual viene prestando sus servicios.

Escuela de Artes y Oficios "Juan F. Hollmann". Carmen (Bolívar).

Antonio de Zubiría Pizarro. Nómbrase Jefe de Disciplina Director de Grupo, en reemplazo del señor Carlos Saravia, quien pasó a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 3007 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se hace un nombramiento para el Colegio Nacional de Chiquinquirá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Octaviano González T., Profesor Director de Grupo del Colegio Nacional de Chiquinquirá, en reemplazo del señor Elías López, quien no aceptó.

Este nombramiento surtirá efectos desde el 6 de septiembre en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 3008 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente, a partir del 11 de agosto del presente año, al señor Carlos E. Trujillo, para ocupar el cargo de Profesor Interno Director de Grupo del Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá, durante el término de la licencia concedida por Resolución número 1534, del 4 de septiembre en curso al señor Alberto Torrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 3038 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se hace un nombramiento para el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Reportero del Departamento de Radiodifusión Nacional al señor Jorge Giraldo Montoya, en reemplazo del señor Enrique Gómez Aranda, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

DECRETO NUMERO 3042 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se modifica el Decreto número 211 de 1947. Colonia Escolar de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que de los fondos distribuidos por el Decreto número 211 de 1947, existe un sobrante de $ 400 por concepto de pensiones alimenticias de alumnas becadas no disfrutadas en la Colonia Escolar de Bogotá, en el mes de mayo del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Con base en el sobrante de $ 400 existente en el Capítulo 70, artículo 1055, por concepto de pensiones alimenticias de alumnas becadas en la Colonia Escolar de Bogotá, no disfrutadas en el mes de mayo del presente año, modifícase el Decreto número 211 de 1947, en el sentido de aumentar de $ 6.339.96 a $ 6.739.96, la partida destinada para servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, drogas, etc., de la Colonia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

AVISOS OFICIALES

Acta de posesión.

Angel María Medina, Gerente del Banco de la República en Florencia.

"En Florencia, a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, se presentó al Despacho de la Comisaría Especial del Caquetá el señor Angel María Medina, con el objeto de tomar posesión del cargo de Director titular de la Sucursal del Banco de la República en esta ciudad, para que ha sido nombrado por la oficina principal en Bogotá, según lo comunicado por esa entidad a este Despacho en oficio número 1876, de fecha cuatro de los corrientes. El señor Comisario Especial, por ante su Secretario, le recibió juramento en la forma legal, y bajo esa gravedad prometió cumplir bien y fielmente, a su leal saber y entender, con los deberes de su cargo. El nombrado presentó su cédula de ciudadanía número 2387061, expedida en Pasto (Nariño), y la libreta número 13019, expedida por el Comando del Distrito Militar número 6.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.

El Comisario Especial, *Carlos Jiménez Gómez*—El posesionado, *A. M. Medina S.*—El Secretario General, *Juan A. Puyo Falla*".

República de Colombia—Comisaría Especial del Caquetá—Secretaría General—Florencia.

El Oficial Mayor de la Comisaría, *Luis A. Sendoya C.*

Es copia tomada de su original.—Florencia, septiembre 10 de 1947.

Recibo número 01662 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 12.60.

3—2

Edictos.

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido el Agente Francisco González Varela, cuando desempeñaba el cargo de Agente de la II División, hecho ocurrido el día 4 de junio del año en curso, se ha presentado la señora Sara Rodríguez, viuda de González, para reclamar, en calidad de esposa legítima del extinto, la indemnización correspondiente.

Se publica el presente edicto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946, a fin de que quien se crea con mejor derecho, se haga parte en dicha reclamación.

Dado en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. Giacometto,
Secretario.

(Hay un sello).

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido en esta ciudad el señor Roberto Vargas Espinel, hecho ocurrido el 23 de mayo del año en curso, cuando se hallaba pensionado por la Caja de Protección Social de la Policía, se han presentado las señoritas Anatilde, Manuela, María Paulina y María Elvira Vargas Pérez, para reclamar, en su calidad de hijas legítimas del extinto, la pensión por dos años, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Se da este aviso para que quien se crea con mejor derecho se haga parte en la misma reclamación.

Dado en Bogotá a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. Giacometto,
Secretario.

Aviso.

EL BANCO DE BOGOTA, Sucursal en Girardot

AVISA

que el señor Alfredo Restrepo B. ha sido nombrado Gerente titular de ella, y que ya ha tomado posesión de dicho cargo.

Bogotá, septiembre de 1947.

Recibo número 01765 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 2.10.

3—3

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 27 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26539
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

Delegados presidenciales.

DECRETO NUMERO 3080 DE 1947 (SEPTIEMBRE 22)

por el cual se nombran Delegados Presidenciales para el Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Delegados Presidenciales para que vigilen el proceso electoral que se verificará el 5 de octubre próximo, inclusive los escrutinios de los Jurados Electorales, a los siguientes señores para los lugares que a continuación se expresan.

Alpujarra
Eliécer Quijano
Marino Lesmes

Alvarado
Hernando Saavedra
Delfín Giraldo U.

Ambalema
Noel Zárrate Rengifo
Rafael Caicedo Espinosa

Anzoátegui
Daniel Góngora
Luis Atehortúa

Armero
Agustín Rodríguez G.
Alberto Santofimio

Ataco
Arturo Vargas C.
Enrique Barbosa

Cajamarca
Heli Rojas
Roberto Molina Palacio

Carmen de Apicalá
Enrique Orjuela
Víctor Baldrich

Casabianca
Gonzalo Rodríguez
Manuel Guillermo Guerrero

Coello
Francisco Barón
Eustorgio Castro

Coyaima
Pedro Joaquín Suárez
Ricardo Serpa (hijo)

Cunday
Eustasio Tobar
Jorge Ayerve

Chaparral
Rafael Tafur
Saúl Cuartas

Dolores
Pastor Arbeláez
Eduardo Rodríguez Zabala

Espinal
Gonzalo Benavides Guerrero
José Luis Chavarriaga

Falan
Jaime Polanco U.
Francisco Montaña R.

Fresno
Pascual Núñez
Hernando Rocha

Guamo
Marco Tulio Cifuentes
Abraham Castro

Herveo
Hernando Polanco V.
Lázaro Galindo

Honda
Ignacio Chiappe Lemos
Alfonso Escobar Calvo

Icononzo
Arturo V. Acosta
Alejandro Ramírez

Lérida
Rafael Tribín P.
Ruperto Leiva

Líbano
Ernesto Polanco
José Antonio Flórez

Mariquita
Antonio José Caicedo
Roberto Escobar

Melgar
Manuel A. Lozano
Julio Ernesto Salazar

Natagaima
Hernando González
Eudoro Lucena

Ortega
Sixto Meneses
Luis Ayrán Quijano

Piedras
Juan de J. Aya Ospina
Víctor M. Rincón

Prado
Alberto Roma Gómez
Ernesto León

Purificación
José Tomás Giraldo
Guillermo Useche S.

Roncesvalles
Jesús María Guzmán
Hernando Rey Lara

Rovira
Hernando González Botero
José A. Cadena Gómez

San Antonio
Alberto Uribe Uribe
Mauricio Guerra

San Luis
Germán Contreras
Leonardo Osorio

Santa Isabel
Luis Soriano Franco
Arturo Alvarez Molina

Suárez
Manuel González Torres
Luis Iregui

Valle
Marcos Jaramillo
Nicolás Arciniegas

Venadillo
Luis C. Carvajal
José Joaquín Sánchez

Villahermosa
Enrique Ramírez Moreno
Pío B. Poveda

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 3081 DE 1947 (SEPTIEMBRE 22)

por el cual se nombran Delegados Presidenciales para el Departamento de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Delegados Presidenciales para que vigilen el proceso electoral que se verificará el 5 de octubre

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

próximo, inclusive los escrutinios de los Jurados Electorales, a los siguientes señores y para los lugares que a continuación se expresan:

Amagá
Víctor Carvajal Ortega
Bernardo Mora

Andes
Pedro Luis Pineda
Peter Santamaria

Angelópolis
Luis Henao Uribe
Bernardo Giraldo Zuluaga

Anori
Andrés Rivera Tamayo
Marcelino Posada

Antioquia
José Luis Aramburo
Joaquín Londoño Ortiz

Armenia
Enrique González Vélez
Alberto Alvarez Uribe

Barbosa
Ignacio Naranjo Arango
Antonio Moreno Arango

Bello
Hernán Escobar A.
Elías Uribe Uribe

Betania
Leonidas Gómez B.
Alberto Jiménez González

Betulia
Gustavo Arango Escobar
Alfonso Zapata Z.

Bolívar
Gabriel Pérez Roldán
Arturo Ochoa

Buriticá
Luis Yarce
Darío Uribe

Caldas
José Castrillón H.
Emilio Arango Escobar

Cañasgordas
Octavio Ramírez Alvarez
Eduardo Ortiz Villa

Caramanta
Enrique Giraldo Zuluaga
Jorge Agudelo

Carolina
Bernardo Vieira Jaramillo
Alfonso López Sanín

Cisneros
Alfredo Cock
Foción Soto

Concordia
Francisco Henao Martínez
Eduardo Correa Villa

Copacaban
Jaime González Ochoa
Eliseo Mora

Chigorodó
Manuel Echavarria
Juan Duque

Ebéjico
Roberto Echavarria (Tte.)
Alberto Jaramillo Osorio

Envigado
J. Emilio Duque G.
Enrique Restrepe T.

Fredonia
Gil Miller Puyo
Jesús S. Botero

Frontino
Bernardo González Villa
Clemente López Lozano

Girardota
Gabriel Zapata Cadavid
Elías Abad Mesa

Gómez Plata
Jesús Antonio Giraldo Z.
Jesús Gómez

Guarne
Dionisio Arango Ferrer
José Ortiz

Heliconia
Alfonso Londoño S.
Humberto White

Jardín
Rafael Leonidas Velásquez
Fernando Saldarriaga

Jericó
Antonio Valencia Restrepo
Jorge López Sanín

La Estrella
Gerardo Arias Mejía
Antonio Cano Alvarez

Maceo
Agustín Montes Herrera
Hernando Botero

Montebello
Samuel Vieira
Pedro Jaramillo G.

Olaya
Marco Taborda S.
Julio Mejía

Pavarandocito
Capitolino González
Oscar Sadder

Peque
Ismael Restrepo
Carlos Sánchez R.

Pueblorrico
José Arturo Velandia
Ignacio Ceballos

Puerto Berrío
Juan de Dios Arango T.
Eduardo Uribe Botero

Sabanalarga
Ernesto Bedoya
Gabriel Restrepo Rivas

Salgar
Eduardo Arias Robledo
Alberto Fernández Cadavid

San Carlos
Jorge Pimienta Angel
Carlos Arturo Jaramillo

San Jerónimo
Salvador Abad Escobar
Arsenio Díaz

San Roque
Francisco Barrera Ortiz
Eduardo Yepes

Santa Bárbara
Alfoso Silva S.
Aníbal Moreno T.

Segovia
Hernán H. Restrepo
Antonio J.Ospina

Sopetrán
Marco Tulio Restrepo L.
Saúl Giraldo

Támesis
Octavio Galeano
Manuel Vega

Tarso
Francisco Molina
Luis Eduardo Fernández

Titiribí
José Mejía Mejía
Gustavo Rendón

Urrao
Pedro Nel Giraldo L.
Emiliano López de Mesa

Valdivia
Joaquín Emilio Sierra
Roberto Arango Llano

Valparaíso
Alberto Mejía Montoya
Carlos Botero G.

Venecia
Jorge Uribe Restrepo
Alejandro Hoyos Sierra

Yarumal
Alfonso Rivero
Justo Cadavid Gónima

Yolombó
Eudoro González Gómez
Gustavo Trujillo

Zaragoza
Juan B. Callejas
Jorge de Greiff

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 3082 DE 1947 (SEPTIEMBRE 22)

por el cual se nombran Delegados Presidenciales para el Departamento del Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse Delegados Presidenciales para que vigilen el proceso electoral que se verificará el 5 de octubre próximo, inclusive los escrutinios de los Jurados Electorales, a los siguientes señores y para los lugares que a continuación se expresan:

Aguachica
Rafael Martínez S.
Alberto Name

Aracataca
Víctor Manuel Arango V.
José Ignacio Ruiz
Barbacoas
Elías Lacouture
Mario Lesmes
Cerro San Antonio
Joaquín Pinto
Francisco Cobilla Robles
Ciénaga
Manuel J. Acevedo
Carlos Martínez López
Chimichagua
Juan P. Rodríguez
Rafael N. Díaz Granados
Chiriguaná
Luis Cadena Molina
Ezequiel Barrios
El Banco
Rómulo Polo Lara
Helí Tovar
Fonseca
José S. Lacouture
Edgardo Cotes
Fundación
Camilo Berrego
José A. Barros
Gamarra
César Cotes
Carlos E. Zúñiga D.
González
Efraím Pacheco
Luis Ramírez Arana
Guamal
Miguel Angel Rangel
Manuel S. Manotas
La Gloria
Juan Marcial Uribe
Julio Pérez M.
Pedraza
Julio César Mosquera
Emiliano Rey Zúñiga
Piñón
Hernando Ramírez
Gabriel Camargo
Pivijay
Juan Manuel Orozco
José Villa Villegas
Plato
Daniel Vargas
Emilio Azuero
Puebloviejo
Gaspar Cortés
Juan Uribe Elejalde
Remolino
Eduardo Andrade Jurado
Rubén Castro T.
Río de Oro
Oscar S. Barros
Julián Mayo
Riohacha
Agustín Sánchez
José María Roys Bermúdez
Robles
Jorge Ortiz Méndez
Hernando Dávila
Salamina
Miguel Angel Polo
Carlos Caballero C.
San Sebastián
Carlos Díaz Granados
José María Dávila Muñoz
San Juan de Cesar
José A. Cepeda
Carlos Prados
Santa Ana
José A. Iguarán
Jaime Villarreal
Sitionuevo
Abraham Robles
Raúl Vásquez Vélez
Tamalameque
Francisco Baquero M.
Diego Silva Parra
Tenerife
Silverio Bohórquez
Carlos Julio Hurtado
Valledupar
Juan Benavides Macea
Clemente Quintero
Villanueva
Leopoldo Poveda G.
José A. Carvajalino

Palenquillo (Corregimiento de Gamarra).
Dimas Sampayo
Plinio Romero Martínez
Puerto Mosquito (Corregimiento Gamarra)
Pablo Montoya
Lorenzo Hernández

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 3083 DE 1947 (SEPTIEMBRE 22)

por el cual se nombran Delegados Presidenciales para el Departamento Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Delegados Presidenciales para que vigilen el proceso electoral que se verificará el 5 del próximo mes de octubre inclusive los escrutinios de los Jurados Eelectorales, a los siguientes señores y para los lugares que a continuación se expresan;

Cúcuta
José Alvarez Aguiar
Fermín López Giraldo
Abrego
Doctor Luis Enrique Conde Girón
Julio Fuentes Barrera
Arboledas
Doctor Luis Arévalo Bayona
Guillermo Arciniegas U.
Bochalema
Rafael A. Palacios
Guillermo Badillo
Bucarasica
Manuel María Díaz R.
Héctor J. Duarte
Cácota
Emilio Escalante
Ernesto Garbiras F.
Cáchira
Jesús Ramírez
José María Hernández
Convención
Jacinto Rómulo Villamizar B.
Marco Arenas Buenahora
Cucutilla
Alfredo Quiñones Olarte
Guillermo Eliseo Suárez
Chinácota
Manuel Sanclemente
Luis Alberto Chaustre
Chitagá
Alfonso Uribe Quintero
Carlos Chinchilla
Durania
Luis Jesús Orbegozo
Oscar García Baidó
Gramalote
Juan de la Rosa Luna
Humberto Faillace
El Carmen
Héctor González
Carlos Alfonso Rivera
Hacarí
Eezequiel Gutiérrez G.
Luis Eduardo Ramírez Y.
Herrán
Pedro Julio Vila
José Antonio Marciales
Labateca
Mario Carvajal
Medardo Ortiz
La Playa
Manuel Galvis R.
Mario Sanclemente
Lourdes
Régulo García Herreros
José Gregorio Valencia
Mutiscua
Luis Enrique Moncada
Alfonso Sanjuán
Ocaña
Manuel Guzmán Prada
Joaquín Pinzón Quijano
Pamplona
José Joaquín Villamizar
Humberto Pineda Ropero
Pamplonita
Jesús Ramírez (hijo)
Horacio Galvis

Ragonvalia
Luis Felipe Ramón
Efraím Vásquez

Salazar
Daniel Cáfero Rojas
Alfonso Torres Riveira

San Calixto
Alfonso Cuberos Porras
Víctor M. Uribe

San Cayetano
Camilo Parada
Eusebio Granados

Santiago
Daniel Vega Rangel
Luis Alberto Lindarte

Sardinata
Oscar Vergel Pacheco
Jesús María Peñaranda

Silos
José Rafael Guillén
Pablo Emilio Castillo

Teorama
Urbano Pérez Sepúlveda
José Enrique Carvajalino

Toledo
Luis E. Navas
Isidro Torres

Villa del Rosario
Pedro Rafael Colmenares
Gilberto Bustamante

Corregimientos:

Brotaré (Conv.)
Alfonso Ramírez Gómez
Miguel Rangel

Sucre (Arb.)
Arturo Mogollón C.
José Luis Abizambra

Barrientos (Arb.)
Gustavo Sánchez Ch.
Reinaldo Orejuela Gómez

La Donjuana (Chinácota)
Sixto Reyes Peinado
Hernando Uribe S.

Ventanas (Teorama)
Orlando Trigos R.
Ernesto Garbiras

Villacaro (Bucarasica)
Pedro Quin
Carlos Luis García

La Donjuana (Bochalema)
Enrique Flórez Faillace
José Antonio Moreno

La Vega (Cáchira)
Pedro Antonio Monsalve
Domingo Díaz

Palogordo (El Rosario)
Elías Mogollón
Miguel Zoel León

El Zulia (Cúcuta)
José Oviedo Contreras
Pedro Meneses Becerra

Culebrita (El Carmen)
Carlos Gelvis
Sixto Epiménides Sarmiento

Guamalito (El Carmen)
Fernando Quiroz
Juan Luis Contreras

El Zul (El Carmen)
Carlos Julio Contreras
Armando Yáñez P.

La Pelota (El Carmen)
José Ignacio Flórez
Rodolfo Gamboa

La Quiebra (El Carmen)
Leopoldo Pabón
José Rafael Fonseca

Bella Luz (El Carmen)
Gustavo González Ruiz
José Elbano García

Bala (Toledo)
Marco Tulio Barreto
Carlos Luis García

Lagarita (Rosario)
Walter Cámaro
Isidro A. Bejarano

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

DECRETO NUMERO 3084 DE 1947 (SEPTIEMBRE 22)

por el cual se ratifican unos nombramientos de Delegados Presidenciales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para efectos fiscales, ratifíquese los nombramientos hechos por los Gobernadores de los Departamentos del Cauca y de Nariño, por medio de los Decretos números 86 y 237 bis, respectivamente, para Delegados Presidenciales para vigilar las elecciones verificadas el 16 de marzo de 1947, a los señores: Luis José Durán, Hernando Figueroa B., José María López, José María Trujillo, Vicente Buendía, Luis F. Romo, Ignacio Rodríguez Guerrero, Jorge Andrade y Clelio Alvarado.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Se dictan varias disposiciones.

DECRETO NUMERO 3116 DE 1947 (SEPTIEMBRE 22)

por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con las próximas elecciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le conceden los artículos 16 y 120 (numeral 7º) de la Constitución Nacional, visto el artículo 204 de la Ley 85 de 1916 y las disposiciones pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido costumbre tomar medidas preventivas tendientes a procurar que en los días anteriores a las elecciones se mantenga la tranquilidad pública y evitar que se produzcan desórdenes contrarios al ambiente de serenidad que los partidos necesitan para ejercer libremente el derecho del sufragio,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 14 de 1931, prohíbese el tránsito de los ciudadanos de un Municipio a otro, por ferrocarriles y carreteras, caminos públicos o privados, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del domingo 5 de octubre próximo.

Artículo 2º Los Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía quedan encargados del cumplimiento de esta disposición legal, teniendo presente que el objeto de ella no es estorbar el ejercicio de la función del sufragio a ningún ciudadano, ni particularmente a los que habitan en parajes lejanos a las cabeceras de los Municipios o Corregimientos, sino prohibir el tránsito intermunicipal para impedir el voto de unos mismos ciudadanos en dos o más Municipios, o las aglomeraciones que puedan dar lugar a trastornos del orden.

Artículo 3º Queda prohibido en todo el territorio de la República, desde la 1 a. m. del día 27 del presente mes, verificar toda clase de desfiles, reuniones, manifestaciones y conferencias en las calles y plazas o en cualquier sitio público, así como la radiodifusión de discursos y conferencias de carácter político. Esta prohibición subsistirá hasta el día lunes 6 de octubre venidero, a las doce de la noche.

En la prohibición de que trata este artículo queda comprendido el funcionamiento de amplificadores de sonido instalados para información y propaganda de carácter político en lugares públicos y privados o en vehículos, en combinación con micrófonos directos o remotos, o como reproductores de programas irradiados por estaciones emisoras.

Los Gobernadores, Prefectos de Provincia, Alcaldes Municipales, Corregidores, así como la Policía Nacional y las Policías Departamentales, estarán encargados del estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Artículo 4º En las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores queda comprendida la formación de aglomeraciones en torno de las mesas de votación y en los lugares próximos a ellas, así como también los medios de propaganda oral o gráfica para estimularlas, tales como la presentación de carteles portátiles, afiches, gritos, pregones o desfiles.

La Policía disolverá las aglomeraciones y decomisará los elementos de propaganda a que se refiere esta prohibición.

Artículo 5º La distribución de las boletas se hará en lugares previamente indicados por las distintas directivas políticas o jefes de debate a la Dirección de la Policía Nacional en Bogotá, o al Jefe superior de Policía en cada localidad.

Artículo 6º La Policía, en uso de las facultades que el presente Decreto le confiere, procederá a decomisar toda clase de armas de fuego, cortantes, punzantes o contundentes, como revólveres, pistolas, cuchillos, navajas, punzones, lanzas, cachiporras, palos, bastones y, en general, todo objeto que eventualmente pueda servir para atentar contra la integridad de las personas.

Artículo 7º Desde las seis de la tarde del día viernes 3 de octubre próximo, hasta las seis de la mañana del lunes 6 del mismo, no se permitirá el expendio de ninguna clase de bebidas embriagantes. Los Gobernadores quedan autorizados para anticipar o prolongar esta prohibición, en todo o en parte del territorio de su Departamento.

La Policía impedirá el suministro público o clandestino de tales bebidas, y las decomisará, dando aviso a la autoridad correspondiente para que, además, se impongan las sanciones del caso a los responsables.

Asimismo, la Policía impedirá el tránsito, por calles o lugares públicos, de individuos en estado de embriaguez, y los conducirá a los lugares de detención, donde permanecerán por el tiempo que las autoridades estimen conveniente.

Artículo 8º No es permitida la presencia de mujeres ni de niños en las zonas donde funcionen los Jurados de Votación, salvo que las mujeres actúen como miembros del Jurado.

Artículo 9º Las fuerzas armadas tienen a su cargo el estricto cumplimiento de estas disposiciones, procediendo con firmeza y actividad contra los infractores, quienes serán conducidos a los lugares de detención para que se les impongan las penas correccionales a que haya lugar.

Artículo 10. Las autoridades harán conocer profusamente este Decreto, fijando su texto en lugares públicos, por medio de carteles, y publicándolo por bando en los Municipios donde no haya imprenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1947.

(Fdo.), *MARIANO OSPINA PEREZ*

El Ministro de Gobierno, *Roberto URDANETA ARBELAEZ.*
El Ministro de Guerra, *Fabio LOZANO Y LOZANO.*

Delegados presidenciales.

DECRETO NUMERO 3117 DE 1947 (SEPTIEMBRE 22)

por el cual se nombran Delegados Presidenciales para el Departamento de Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse Delegados Presidenciales para que vigilen el proceso electoral que se verificará el 5 de octubre próximo, inclusive los escrutinios de los Jurados Electorales, a los siguientes señores y para los lugares que a continuación se expresan:

Cartagena
Alfredo Araújo Grau
Miguel Gómez Fernández.

Achí
Pablo M. Ospina
Alcides Flores Obregón.

Arjona
Jorge Holguín Sarasti
Eduardo Bodmer Bernal.

Ayapel
Luis Espinosa Pupo
Julio N. Pombo.

Barranco de Loba
Humberto Bustillo
Francisco Muñoz Silva.

Caimito
Anselmo Peroy
Rafael Enrique García.

Calamar
Ernesto López García
Oscar de la Espriella.

Cereté
Daniel Lorza Roldán
Santiago Sánchez Durango.

Ciénaga de Oro
Jorge Gálvez Mejía
Alfonso Puente A.

Córdoba
Enrique Rodríguez Diago
Juan A. de la Espriella.

Corozal
Daniel Pérez V.
Aníbal Olmos.

Chimá
Domingo Torrente Navarro
Manuel del Cristo González.

Chinú
Julio C. Amador Pérez
Rafael Martínez Pereira.

El Carmen
Eleázar Taboada Vivero
Luis A. Montenegro.

Guamo
Crescenciano Herrera
Juan B. Perea.

Lorica
Manuel Pretel Martínez
Carlos Crismatt.

Magangué
Jaime Losada M.
Tomás Bru.

Mahates
Manuel Antonio Guerrero
Eufredo V. Ripoll.

Majagual
Vicente Losada
Luis A. Múnera.

Margarita
Luciano Ruiz Ribón
Luis José Salcedo.

María la Baja
Oscar de la Ossa
Néstor Vergara Támara.

Momil
Raúl Guerrero Porras
Abel Irisarri.

Mompós
Jaime Bonilla Plata
Santiago Iriarte Rocha.

Montería
Ernesto Martínez Capella
Alberto Enrique Torres.

Morroa
Aníbal Pión
Luis A. Galofre.

Olaya Herrera
Pablo Mendoza Blanco
Alberto H. Iriarte.

Ovejas
Felipe Antonio Espinosa
Miguel Paternina.

Palmito
Luis Alcocer
Antonio Casas G.

Pinillos
Antonio Serpa
José de Jesús Díaz.

Ricaurte (Colosó)
Antonio Beltrán Balseiro
Maximio Delvalle.

Sahagún
Ricardo Pretelt Mendoza
Medardo Casas.

Sampués
Virgilio Turizo G.
Custodio Rosales.

San Andrés Sotavento
José de los Santos Ardila
Ignacio Amarís González.

San Antero
Ignacio Martínez
Bernardo Porto G.

San Benito Abad
Manuel Antonio Buelvas
Plutarco Pupo.

San Bernardo del Viento
Santiago Imbet C.
Joaquín L. Durán.

San Carlos
José María Berástegui
Luis H. Puente.

San Estanislao
Rafael de la Ossa
Leopoldo Angulo G.

San Fernando
Andrés Darío Villanueva
Carlos Alemán.

San Jacinto
Jaime Uribe Holguín
Rafael Rueda Briceño.

San Juan Nepomuceno
Roberto Conn D.
Jorge Núñez.

San Marcos
Carlos Rodgers Mora
Domingo Berdugo.

San Martín de Loba
Gnecco Rangel Pava
Saúl Rocha Queruz.

San Onofre
Sergio Patrón L.
Carlos Segrera.

San Pedro
Carlos Peña Espinosa
Luis B. Romero.

San Pelayo
Eusebio Cabrales Pineda
Miguel Soto Martínez.

Santa Catalina
Roberto Correa Miranda
Aroldo Calvo.

Santa Rosa
Efraím Aldana
Horacio Bonfante.

Simití
Juan P. Díaz A.
Ramón Paz Franco.

Sincé
Lázaro Espinosa
Manuel G. Miranda.

Sincelejo
Jaime Espinosa
Adolfo Arturo Támara.

Soplaviento
F. de P. Manotas
Carlos Colón.

Sucre
Antonio Ricaurte Serpa
Uriel Guerra.

Tolú
Jorge Alvaro Espinosa
Augusto Tono de la E.

Tolúviejo

Domingo Espinosa G.
José G. Yances.

Turbaco

Hernando Llorente
José Vicente Mogollón.

Turbaná

Raúl Barrios
Manuel Esteban Pomares.

Villanueva

Francisco Marrugo
Hernando Vergara Támara.

Zambrano

Tulio Posada Navarro
Eugenio A. Palacio.

Playitas (Corregimiento de San Martín de Loba)

Gabriel Gaviria
Humberto Bozzi Fortich.

Papayal (Corregimiento de San Martín de Loba)

Walfran Rojas Gómez
Pedro P. Urrutia.

Los Piñones (Corregimiento de Mompós)

Enrique Martínez Pedroso
Rafael Enrique Castañeda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1947.

(Fdo.), *MARIANO OSPINA PEREZ*

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

Se hace una reglamentación.

DECRETO NUMERO 3118 DE 1947 (SEPTIEMBRE 22)

por el cual se reglamenta el pago de los viáticos y gastos de transporte de los Delegados Presidenciales para vigilar las elecciones populares y los escrutinios correspondientes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los Delegados Presidenciales que se designen para vigilar las elecciones populares y sus escrutinios, tendrán derecho a viáticos a razón de quince pesos ($ 15) diarios, y a gastos de transporte, cuando tengan necesidad de trasladarse del Municipio de su residencia a aquel adonde deban ejercer sus funciones.

Artículo 2º Los viáticos, salvo casos especiales, que autorizará el Ministerio de Gobierno, no podrán referirse a más de ocho días, o sea, a los comprendidos entre la antevíspera de las elecciones y el día siguiente a los escrutinios.

Artículo 3º Los que residan en el mismo lugar en donde deban ejercer su cargo, sólo tendrán derecho a una remuneración equivalente a la suma de veinte pesos ($ 20) por su asistencia a las elecciones, y de cuarenta ($ 40) si concurrieren tanto a éstas como a los escrutinios, y siempre que no sean empleados públicos. Estas circunstancias se comprobarán con certificado del Alcalde.

Artículo 4º Los Ministerios o entidades públicas de donde dependan los empleados que fueren designados Delegados Presidenciales, sufragarán los gastos que ocasionen tales empleados, por concepto de viáticos y transportes.

Artículo 5º Los gastos de transporte se reconocerán con base en las tarifas para los servicios de línea donde las haya, y donde nó, mediante recibo de los conductores, con el requisito indispensable del visto bueno del Alcalde. Sólo en casos especiales podrá autorizarse el transporte en vehículos expresos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

Delegados presidenciales.

DECRETO NUMERO 3129 DE 1947 (SEPTIEMBRE 23)

por el cual se nombran Delegados Presidenciales para el Departamento del Atlántico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse Delegados Presidenciales para que vigilen el proceso electoral que se verificará el 5 del próximo mes de octubre, inclusive los escrutinios de los Jurados Electorales, a los siguientes señores y para los lugares que a continuación se expresan:

Barranquilla

Francisco Posada
Parmenio Cárdenas

Baranoa

Aurelio Consuegra
Efraím Velásquez Tascón

Campo de la Cruz

Enrique Insignares C.
Mario Alcalá

Candelaria

Jorge Gaona
Antonio Ordóñez Ceballos

Galapa

Gustavo Segura Archila
Laurentino Muñoz

Juan de Acosta

Néstor Tulio Becerra
Carlos Gutiérrez Anzola

Malambo

Arquímedes Rodríguez
Luis E. Aconcha

Manatí

Roberto Salcedo Rojas
David Senior

Palmar de Varela

Roberto Méndez
Alvaro Pineda de Castro

Piojó

Marcial Polo
José María Córdoba

Polonuevo

Gustavo Heilbron M.
Rafael Dugand

Puerto Colombia

Jorge Serrano Gómez
Carlos Arturo Díaz

Repelón

Camilo Cortés
Horacio Atuesta Angulo

Sabanagrande

Delfín Duque G.
Alberto Peña Martínez

Sabanalarga

Bernardo Jaramillo
Edgardo Manotas Wilches

Santo Tomás

Servando Gutiérrez A.
Luis Alberto Pinzón.

Soledad

José Ramón Visbal
Gustavo Bazzani

Suan

Trino Roberto Posada
Daniel Mosquera Lozano

Tubará

Eduardo Mora Mora
Carlos Martín

Usiacurí

José María Acosta M.
Sofanor Vásquez

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

MINISTERIO DE HIGIENE

Contrato

sobre revisión de los equipos de Rayos X de propiedad nacional.

Entre los suscritos, Jorge Bejarano, en su carácter de Ministro de Higiene, debidamente facultado por el señor Presidente de la República, y en virtud de la facultad concedida en la Ley 20 de 1937, que en el curso de este contrato se llamará *la Nación*, y C. H. Clark, en su carácter de Gerente de la Genelectric Rayos X, S. A., que en adelante se llamará *el Contratista*, con cédula de ciudadanía (extranjería) número 62573, expedida en Bogotá, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Primera. El Contratista se compromete para con el Gobierno a efectuar una revisión general de cada uno de los equipos de Rayos X que el Ministerio de Higiene tiene instalados en el territorio de la República, entregando un detalle pormenorizado del estado en que se encuentra cada unidad revisada, con la indicación de las reparaciones que sean necesarias a cada una.

Segunda. El Contratista cobrará a razón de cuatro pesos ($ 4) por hora de trabajo empleado en hacer la revisión o reparación a que haya lugar.

Tercera. El Contratista atenderá cualquier llamada de servicio para dichas unidades en cualquier tiempo durante la vigencia del presente contrato.

Cuarta. Si de la revisión inicial o de la llamada de servicio adicional resultare una reparación por efectuar, quedará el Contratista obligado a ejecutarla de común acuerdo con el Ministerio, siendo entendido que las partes de repuestos que se requieran serán en todo tiempo a cargo del Ministerio y suministradas por el mismo, pero en caso de no tenerlas el Ministerio en existencia,

serán compradas al Contratista a precios de plaza vigentes en la fecha de la compra.

Quinta. El Gobierno se compromete al pago de la movilización del personal técnico que el Contratista suministre, de ida y regreso desde la ciudad donde se halle, ya sea por avión, vía férrea, etc., según el caso.

Sexta. Cuando el servicio se preste en ciudades distintas de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Cúcuta, Ibagué, Buga, Pereira, Pasto, Popayán y Tunja, el Gobierno se compromete a pagar los gastos de alimentación y hospedaje del técnico durante los días que permanezca en el lugar que corresponda, además de los gastos de transporte mencionados en la cláusula anterior y del valor del servicio prestado, como se establece en la cláusula segunda de este contrato, lo cual no incluye tiempo del viaje ni permanencia en la ciudad, sino solamente el tiempo empleado en ejecutar el trabajo.

Séptima. Para los efectos fiscales calcúlase el gasto que implica este contrato en un año, en la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000) moneda corriente.

Octava. Los pagos a que se obliga el Gobierno por el presente contrato, quedan subordinados a las respectivas partidas presupuestales.

Novena. El término de este contrato será el de un (1) año, y principiará a contarse desde el primero (1º) de enero del corriente año.

Décima. El Contratista pagará al Gobierno la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda corriente, en caso de incumplimiento a los compromisos adquiridos en el presente contrato, y para garantizarlo, constituirá una fianza prendaria, bancaria o de una Compañía de Seguros, por la cuantía que fije la Contraloría General de la República, y debidamente aprobada por esta última entidad.

Undécima. El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente este contrato, por falta de cumplimiento del Contratista a sus obligaciones, por cuyo motivo el contrato quedará resuelto, y el Contratista o su Fiador pagará al Gobierno la suma estipulada en la cláusula penal.

Duodécima. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República y su publicación en el *Diario Oficial*. Se advierte que el Contratista está a paz y salvo con el Gobierno Nacional por concepto de impuestos, y presentó el certificado de identidad que exige el artículo 14 del Decreto número 884 de 1944.

Se firma en Bogotá a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Jorge Bejarano, Ministro de Higiene—*C. H. Clark*, Gerente

Esta hoja, que debe revalidarse, hace parte del contrato celebrado entre el Ministro de Higiene y la General Electric Rayos X, S. A., sobre revisión y reparación de los equipos de Rayos X que tiene el Gobierno, en el territorio nacional.

República de Colombia—Consejo de Ministros— Bogotá, agosto 12 de 1947.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Carlos Moncayo Quiñones

República de Colombia—Organo Ejecutivo—Bogotá, agosto 13 de 1947.

Aprobado.

MARIANO OSPINA PEREZ

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Sección 3ª—Impuestos de Consumo y Timbre—Bogotá, dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Esta hoja de papel común es válida y legal, en cuanto al impuesto de papel sellado, por haberse revalidado pagando, en efectivo la suma de diez pesos ($ 10), de conformidad con el artículo 8º de la Ley 20 de 1923, en armonía con el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1807 del 31 de julio de 1944.

El Subjefe de Impuestos de Consumo y Timbre,

R. Muñoz Ferro

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—$ 10.

(Recibo número 08347 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 7.70).

Administración de Hacienda de Cundinamarca —Anulada—2 de septiembre de 1947, $ 5.

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edictos:

Expediente número 22563.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el señor Manuel Buenahora, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial—Bogotá, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca de comercio *La Arrendadora*, en etiqueta presentada por el señor Manuel Buenahora, domiciliado en Cúcuta, para distinguir establecimientos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3o Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia anterior, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles, siguientes, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El anterior edicto permaneció fijado por el término legal, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Expediente número 22791.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el doctor Alejandro Ucrós Cuéllar, como apoderado del señor Samuel Peña, se ha dictado una providencia, que en su encabezamientos y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial—Bogotá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

....

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Rapidosol*, presentada por el doctor Alejandro Ucrós Cuéllar, a nombre del señor Samuel Peña, domiciliado en Bogotá, para distinguir productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3o Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia mencionada, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles, siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto anterior permaneció fijado por le término legal correspondiente, y se desfija hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de la sociedad Flota América, Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el conjunto de vocablos **Flota América, Limitada**, para ser empleados en todos los objetos comerciales que la sociedad utiliza para su desarrollo social, tales como vehículos automotores, oficinas, propaganda, estaciones de servicio, etc., con los colores y distintivos que a continuación se detallan, colores con los cuales serán pintados los respectivos vehículos: fondo, color amarillo oscuro, casi naranja, con capota de color niquelado, y atravesado el vehículo en la mitad con una franja negra, de un ancho aproximado de veinte centímetros, franja sobre la cual irá estampada la razón social de la empresa y los lugares que la ruta recorre; esta franja envuelve todo el vehículo y lo circunvala en toda su extensión. En el centro de los costados, irá estampado el escudo característico, que consiste, según los explica el clisé adjunto, en un mapamundi estérico, donde se destaca exclusivamente el Continente americano; sobre el globo, aparece un águila que halládose de pies tiene sus alas extendidas hacia arriba en forma paralela y el pico inclinado; en la parte inferior del globo, se ostenta una cinta que lo envuelve y en la que aparece el nombre de **Flota América.** El emblema diseñado anteriormente, lleva los siguientes colores: fondo amarillo anaranjado; globo terráqueo de color amarillo claro, y el mapa de las Américas de color negro; el águila superior y la cinta que envuelve el globo, de color azul oscuro y blanco, con letras blancas y rojas en combinación.

La solicitud envuelve para el registro, el nombre de la empresa, los colores que la distinguen y el emblema o símbolo que la caracteriza.

Los vehículos, oficinas, propaganda, estaciones de servicio, talleres, etc., de propiedad o en usufructo de la sociedad denominada **Flota América, Limitada.** La sociedad se distinguirá en consecuencia por su nombre anotado, los colores indicados, y el emblema o símbolo diseñado, comprendidos en las clases 12 y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Julio Peña Peña

Expediente número 27981.

(1776)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado sustituto de la sociedad denominada Textron Incorporated, corporación organizada y existente, según las leyes del Estado de Rhode Island, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Providence 1, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de Norte América, atentamente, solicito de Su Señoría que, con arreglo a las leyes sobre propiedad industrial, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica **Textron**, palabra y sola y sin distintivos. La colocación, orden, estilo, tipo de letras y manera de reproducirla, queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan, y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, tales como: géneros de fibras artificiales y también mezclados con algodón, lana o lino; hilos e hilados artificiales, hilos para coser, para hacer punto de aguja, para bordar, para hilvanar, para hacer crochet y para zurcir y demás fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, crines y similares (clase 3ª).

Cortinas para ventanas, cortinas y tapices, faldones para mesas de tocador, carpetas, cortinas para duchas de rayón u otros materiales textiles (clase 13).

Telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: ropa interior para hombres, mujeres y niños, delantales, mañaneras, túnicas, pantaloncitos, vestidos y trajes para tomar el sol, pantaloncitos para niños, camisas de dormir y ropones para mujeres y niños, bolsitas de mano de tela y bolsas para zapatos para colgarlas en roperos, telas de colgadura, sacos de mano de tela, juegos hechos de rayón u otra clase de tela con compartimientos para artículos de tocador y cosméticos, cajas hechas de tela aplicables para almacenar ropa blanca ya sea para viajes o para uso casero, cubridores hechos de telas para proteger ropa colgada en perchas (clase 15).

Zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería, tales como: batas de mujer para levantarse, shorts y batas de baño para hombres, sacos de casa, blusas, corsetería en general, chalinas e impermeables, pijamas para hombres, camisas de sport, gorras para niños, gorros para duchas —no de caucho—, capas para maquillaje (clase 16).

Artículos comprendidos en las clases 3ª, 13, 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TEXTRON

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28218.

(1777)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Escobar Uribe, Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

a) La que consiste en el conjunto de una etiqueta formada por cuatro círculos concéntricas y una especie de faja cruzada que se le superpone; en las bandas dichas van las palabras **Lustral**, en forma de cruz, siendo la letra **T** de forma especial y común para las dos; en uno de los círculos superiores se lee la palabra **Jabón**, y en los dos inferiores **de calidad**, y debajo, horizontalmente, **no raya, no deja olor**, todo conforme al modelo que se acompaña:



b) La que consiste en la denominación **La Bandera**, sola o acompañada de las palabras genéricas, correspondientes a los artículos que va a distinguir: toda clase de jabones, sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, jabones medicinales, jabones para el tocador, líquidos saponificados, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Eduardo Pérez Tamayo,

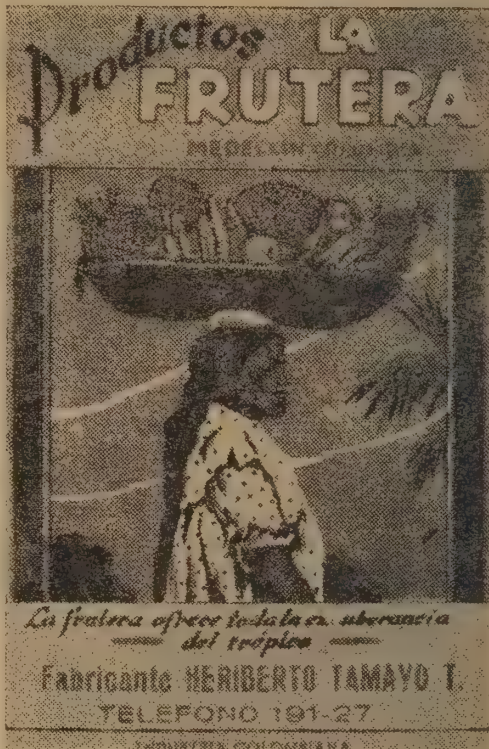
Expediente número 28478.

(1778)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Heriberto Tamayo T., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Productos La Frutera**, en una etiqueta en combinación con colores formada por dos rectángulos superpuestos de igual base y diferente altura que dejan arriba y abajo espacio para colocar el nombre del producto, fabricante, etc. En el centro, de perfil la figura de una campesina que conduce sobre la cabeza una batea con piñas, naranjas, plátanos, chirimoyas y otras frutas; trazos para indicar el firmamento, ramas de palmera a la derecha y montañas hacia el Poniente. Fajas paralelas a modo de cintas cierran a derecha e izquierda el conjunto descrito anteriormente. En el espacio superior de la etiqueta cubriendo el lado lateral izquierdo en letras semicursivas levantadas en arco, la palabra **Productos**; luego en letra gruesa de molde ocupando dos renglones, **La Frutera**; y debajo en letra pequeña de molde: **Medellín-Colombia.** El espacio inferior contiene primero en letra semicursiva pequeña ocupando dos renglones: **La Frutera ofrece toda la exuberancia del trópico**; en el siguiente, en letra de molde, pareja y más saliente para el nombre y apellido: **Fabricante: Heriberto Tamayo T.**; y en el renglón inferior: **Teléfono 19127.** Al pie del cuadro se lee: **Industria Colombiana**, para distinguir: bebidas en general no medicinales, alcohólicas o nó, alcohólicas, tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales, jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Carlos A. Ciro M.

Expediente número 28512.

(1779)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Guillermo A. Castro Daza, de Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **El Negus**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, especialmente carbón mineral y vegetal; y establecimientos industriales y comerciales, tales como: depósitos o expendios, carboneras y similares; productos y establecimientos comprendidos en las clases 3ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EL NEGUS

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28589.

(1780)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Rex Cutlery Corporation, sociedad constituída, según las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en Irvington, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Joy**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: tijeras para uso doméstico, tijeras para manicuras, tijeras para costura, tijeras para sastrería, tijeras para peluquería, tijeras para podar, tijeras de bolsillo y otros usos similares; artículos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

JOY

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28541.

(1781)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Master Surgical Instrument Corp., organizada y existente, según las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en Irvington, New Jersey, Estados Unidos, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Master,** colocada en la parte izquierda superior de una etiqueta que representa dos manos; una con un par de tijeras en actitud de entregarlas, y la otra extendida en actitud de recibir.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos, especialmente instrumentos de cirugía, tijeras para cirujanos, agujas para cirujanos y puntadas metálicas, para coser la piel, tenazas y pinzas para cirugía: artículos comprendidos en la clase 6ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28542.

(1782)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Mead Johnson & Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Protenum,** escrita en tipo especial de letra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: preparaciones farmacéuticas que suministran necesidades nutritivas y un alimento especialmente preparado para el uso del sér humano, comprendidos en las clases 2ª y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PROTENUM

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28543.

(1783)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Les Industries de Luxe, Société Anonyme, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve la representación de una caja de las destinadas a contener los productos, y cuya cara superior, vista en posición de tres cuartos, deja ver la reproducción de un cesto con su correspondiente manija adornado con flores y, debajo, la denominación **Houbigant.** Los lados exteriores visibles de la caja están divididos en cuatro partes, que dejan ver estrías y rosas pequeñas, dispuestas en forma regular y característica.



II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, en la cual se ve un frasco de forma especial con su estuche al lado. Sobre el frasco se lee la denominación **Etude,** y, también, la palabra **Houbigant.**

Estas dos marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias y accesorios para la belleza y para el tocador (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.



Ignacio Escobar López

Expediente número 28544.

(1784)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Maurice Blanchet, Parfums de Luxe, domiciliada en Suresnes (Seines), Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Epilogue,** tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva.

EPILOGUE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Coryse-Salome,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

CORYSE-SALOME

Estas dos marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, higiene, afeites y cualesquiera sustancias, productos, accesorios y utensilios para el tocador y para la belleza (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28545.

(1785)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Comar & Cie., Société a Responsabilité, Limitée, propietaria de los Laboratorios Clin, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable **Sparto-Camphre,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SPARTO-CAMPHRE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Sempaveral,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SEMPAVERAL

III—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Evaclin,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

EVACLIN

IV—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Argolamide,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

ARGOLAMIDE

Estas cuatro marcas se emplean para distinguir: cualesquiera productos farmacéuticos y medicinales; sustancias y productos higiénicos, objetos para curaciones, desinfectantes y productos veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28546

(1786)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Les Laboratoires du Docteur Debat, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inocorina,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INOCORINA

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Tianicol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

TIANICOL

III—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inosepta,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INOSEPTA

IV—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Pancrinol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PANCRINOL

V—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Inorenol,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

INORENOL

Estas cinco marcas se emplean para distinguir: cualesquiera sustancias y productos medicinales, farmacéuticos e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28547.

(1787)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Eli Lilly and Company, domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Monotheamin,** independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc., y especialmente preparaciones farmacéuticas que contienen theophylline monoethanolanine, comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

MONOTHEAMIN

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28549.

(1788)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Genaro Riveros Nieto, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ligia,** usada simplemente sin sujeción a tipo de letra o distintivo especial y la cual se emplea, para distinguir: una sustancia líquida o producto de tocador que sirve para quitar los esmaltes artificiales de las uñas, y también para preparaciones, como extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, en productos de tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LIGIA

Germán Alviar H.

Expediente número 28567.

(1789)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad denominada Heberlein & Co., A. G., con domicilio en Wattwil, Cantón de St. Gall, Suiza, solicita el registro de las tres marcas de fábrica.

1) En aquella que consiste en una etiqueta en la cual se lee la palabra **Imago,** dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal:

IMAGO

2) En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta en la cual se lee la expresión inseparable e indivisible **Crepe Ondor,** dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal, y

CRÊPE ONDOR

3) En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta en la cual se lee la palabra **Heberlein**, dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal.

HEBERLEIN

Estas tres marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompaña, y se usan para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Clase 15.

Zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería. Clase 16.

Artículos comprendidos en las clases 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27138.

(1790)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad denominada Walworth Incorporated, organizada y existente, según las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la letra **W**, dentro de un círculo, para distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases; productos de fundición, herrería y calderería; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., artículos comprendidos en las clases 4ª y 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

(x) La expresada marca pertenece a mis poderdantes desde hace varios agos, según el certificado de registro número 4377 de 26 de marzo de 1926.



Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27658.

(1791)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, obrando como apoderado de General Luminescent Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Colovolt**, en un tipo especial de letra y con la **C** y la **T** de mayor tamaño, extendiéndose hacia la parte inferior de la palabra, de acuerdo con el modelo adjunto, para distinguir: sistemas de iluminación con tubos de cátodo frío, a saber: lámparas de cátodo frío, artefactos para tubos de cátodo frío, y accesorios para tubos de cátodo frío, particularmente portalámparas, herrajes y balastos, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

COLOVOLT

Roberto Botero Escobar

Expediente número 27936.

(1792)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Omnium de Specialites et Produits Chimiques, domiciliada en París, Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Beatol**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

BEATOL

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28284.

(1793)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Sigfrid Gitterle, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio, que consiste, esencialmente, en la denominación **Bernina**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: toda clase de máquinas de coser, bordar o tejer, agujas, partes y accesorios de las mismas, incluyendo motores eléctricos; y establecimientos industriales y comerciales como almacenes, agencias, talleres, y similares, en relación con las expresadas máquinas; artículos y establecimientos comprendidos en las clases 5ª, 20 y 14 que trata el Decreto 1707 de 1931.

BERNINA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28540.

(1794)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Armando Calero G., domiciliado en Palmira (Valle), solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la etiqueta del modelo adjunto y que caracteriza una figura ovoidal, en donde se destaca al centro, un mapamundi, que muestra el Continente americano; y en la parte superior, entre dos líneas curvas paralelas y cerradas, en letras visibles se lee la palabra **Américas**; y en la parte inferior, también en líneas curvas paralelas y cerradas, se lee la expresión **Calero Hermanos, Palmira**; a la parte izquierda del mapamundi, aparece la palabra **Industria**, y en la parte derecha, **Colombiana**; y debajo del mapamundi, la leyenda, **Marca Registrada**; encontrándose también en la etiqueta que se describe, a la parte izquierda, con fondo negro, un círculo encerrado en otro de circunferencia mayor, apareciendo la diferencia entre los dos círculos, en blanco; y destacándose también en blanco, sobre fondo negro, en la parte superior, la palabra **Cigarros**, y en la parte inferior, la palabra **Finos**; y a la derecha, un círculo idéntico al de la izquierda, en donde se puede leer en la parte superior, en letras blancas sobre fondo negro, **Tabaco**, y en la parte inferior, la palabra **Seleccionado**; por último, aparece adornada la etiqueta anterior en sus extremos, con pequeños círculos y la figura ovoidal encerrada en otra figura también ovoidal, en paralela perfecta conservando todo el conjunto, la debida armonía, para distinguir: cigarros y tabacos, y el empaque de dichos cigarros, y establecimientos comerciales, como fábricas, almacenes, bazares y depósitos de cigarros y propaganda de la fábrica del peticionario y los productos en ella elaborados, comprendidos en las clases 14 y 21 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Adolfo Gómez Támara

Expediente número 28568.

(1795)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Daniel Molano Lora y Miguel Alvarez, domiciliados en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Molalvez**, sola, para distinguir: materiales para construcción, tales como: láminas, bloques y tubos no metálicos, baldosas, tejas, ladrillos, pizarras, mármoles, molduras de yeso, tierra cocida, cartones, asbestos y placas para tabiques y pisos, y demás artículos para la edificación; mosaicos, maderas de construcción; cal, yeso, cemento, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena y establecimientos o almacenes donde se venda o elaboren los artículos antes mencionados, artículos y establecimientos, comprendidos en las clases 3ª y 14 del Decreto 1707 de 1931.

MOLALVEZ

Alberto Hernández Mora

Expediente número 28570.

(1796)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Mr. y Mme. P. Vernadeau y Mme. Maurice Goudal, domiciliados en París, Francia, copropietarios proindiviso, pido respetuosamente el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Digitaline Nativelle**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

DIGITALINE NATIVELLE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Natirose**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

NATIROSE

Estas dos marcas se emplean para distinguir: productos farmacéuticos, medicinales e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28605.

(1797)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Hoffmann-La Roche, Inc., organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nutley, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación **Spasmalgine**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

SPASMALGINE

Ignacio Escobar López

Expediente número 28588.

(1798)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société en nom Collectif Pellisson Pere & Cie., domiciliada en Cognac (Charente), Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña en cuya parte superior se ve un cordón de oro con la denominación **Cordon D'Or** y con la palabra **Pellisson**. Esta misma palabra se repite varias veces en el cuerpo de esta etiqueta. En la misma parte superior, sobre el cordón dorado, se ve un cuello o collar con un borde de fantasía, el cual está destinado a ser colocado sobre el cuello de las botellas. La parte inferior es un cuadrilátero que lleva en el centro una figura de fantasía, formada por hojas, ramas y frutas de la vida, que encuadra gran parte de esta porción de la etiqueta. Además de la palabra **Pellisson**, en ella repetida, aparece una gran estrella de cinco puntos en claroscuro dorado, y, en la parte inferior de ésta, un escudo de armas con doble cara, con figuras, con corona y

con una cinta que lleva unas cifras. Todo de conformidad con el modelo que se acompaña.

Esta marca se emplea para distinguir: aguardientes de Cognac, licores y aguardientes de cualesquiera clases, espirituosos o nó, alcohólicos o nó (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28589.

(1799)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Laboratoires Brisson, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Vulcase**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

VULCASE

II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Seti**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

SETI

Estas dos marcas se emplean para distinguir: productos farmacéuticos, medicinales e higiénicos (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28590.

(1800)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los señores James Jean Maurice Richard Hennessy, Jacques Marie Patrick Hennessy y Kilian Bertrand Marie Jacques Hennessy; y de las señoras Irene Marie Marguerite Hennessy, esposa del Barón de Etchegoyen; Madeleine Jeanne Jacqueline Hennessy, esposa del señor Conde de Pracomtal; Isabelle Marie Gabrielle Hennessy, esposa del señor Marqués de Geoffre de Chabringnac; Jacqueline Marie Albertine Jeanne Hennessy, esposa del señor Príncipe Jean de Caraman-Chimay, todos copropietarios de las marcas **Jas Hennessy & Co.**, de Cognac (Charente), Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de color claro, en forma de collar o cuello, cuyos bordes son dorados y en cuyo interior lleva las letras **V. V. X. S. O. P.**, con las letras **X. O.** en claroscuro. Este collar o cuello se coloca sobre las botellas que contienen los productos.

Esta marca se emplea, conforme al modelo que se acompaña, para distinguir aguardientes de Cognac, licores y aguardientes de cualesquiera clases, espirituosos o nó, alcohólicos o nó (clase 23 del Decreto número 1707 de 1931).



Ignacio Escobar López

Expediente número 28591.

(1801)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Messieurs Eugéne Perraudin, Adolphe Beder y Madame Nicolle Jeramec, esposa de Monsieurs Paul Tscherniakowsky, co-propiétaires du Laboratoire des Produits Scientia, con domicilio en París, Francia, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

I—El de aquella que consiste en la etiqueta que se acompaña, en cuya parte superior se lee la denominación **Tricalcine**. Debajo de esta denominación se ven tres grupos de cristales, dentro de un cuadro de fondo oscuro. En la parte inferior de esta etiqueta hay varias leyendas relativas al producto, dentro de un marco en forma de portada. Hay, además, una faja de garantía, en cuyo fondo va repetida indefinidamente la letra **P**. En el centro, dentro de un marco caprichoso, se lee la descripción **Produits Scientia**.



II—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Iodocitrane**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

IODOCITRANE

III—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Peptalmine**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PEPTALMINE

IV—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Oleocal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

OLEOCAL

V—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Tricalcion**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

TRICALCION

VI—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Pancrepar**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

PANCREPAR

VII—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Globexine**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

GLOBEXINE

VIII—El de aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Oxymenthol**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

OXYMENTHOL

Estas ocho marcas se emplean para distinguir: cualesquiera sustancias y productos medicinales y farmacéuticos, material para curaciones, desinfectantes y productos higiénicos y veterinarios (clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 27365.

(1802)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en el nombre **Pasteur**, para distinguir: establecimientos comerciales como laboratorios, droguerías, boticas y farmacias, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931

PASTEUR

Octavio Cifuentes Rivera

Expediente número 27887.

(1803)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos Kalusin, domiciliado en Barranquilla, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en el nombre **Talectro**, para distinguir: almacenes de expendio de motores, maquinarias, neveras y artefactos eléctricos, ferreterías y similares. Y para distinguir esos mismos artículos y estufas, abanicos y similares, comprendidos en las clases 5ª, 14 y 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TALECTRO

Luis E. Manrique Silva

Expediente número 27952.

(1804)—Publicación, tres veces

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Carlos Escobar R., domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Bristol**, en cualquier clase de letra, tipo, color, grabada, impresa, etc., tal como lo permite la ley, para disitnguir: hoteles, cafés, cantinas, restaurantes, pensiones, casas de alojamiento, residencias colectivas, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BRISTOL

Alfonso Pérez Palacio

Expediente número 28358.

(1805)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Miguel Antonio Rodríguez C., domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca, consistente en un cuadro que en la parte superior contiene esta leyenda: **Fotos de Arquitectura Colonial;** en el centro dos líneas horizontales, y en medio de ellas un pequeño círculo; y en la parte inferior el autógrafo: **M. A. Rodríguez C.** Esta marca será empleada para distinguir: fotografías, comprendidas en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

FOTOS DE ARQUITECTURA COLONIAL

Nepomuceno Bernal Méndez

Expediente número 28359.

(1806)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de J. V. Mogollón & Co., de Cartagena, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Campeón**, grabada, escrita, impresa, en cualquier clase de letras, colores o tipos, sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías. Esta marca distinguirá: artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo, escritorio, máquinas de escribir, de calcular y de registrar, comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931.

CAMPEON

Carlos Gustavo Arrieta

Expediente número 28390.

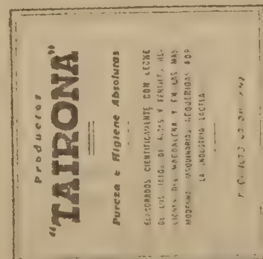
(1807)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Avelino Romero, domiciliado en Valledupar (Magdalena), solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en un ídolo de los indios Tairona, y debajo de la figura las palabras **Tairona. Industrias lácteas. Valledupar (Magdalena).** Con una etiqueta que dice: **Productos Tairona. Pureza e higiene absolutas. Elaborados científicamente con leche de los hatos de ricas y fértiles regiones del Magdalena, y en las más modernas maquinarias, requeridas por la Industria Láctea. Producto colombiano,** para distinguir:





sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: productos de lechería, cuajos, quesos, mantequillas, pastas alimenticias, harinas, productos de panadería, pastelería y confitería, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Juan Castro Monsalvo

Expediente número 28477.

(1808)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Glaxo Laboratories, Limited, domiciliada en Greenford, Middlesex, Inglaterra, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consiste en las siguientes palabras, la cuales podrán ser usadas en cualquier estilo de letra y en diversos tamaños y colores: 1) **Celin**, 2) **Farex**, 3) **Adexolin**, 4) **Anethaine**, 5) **Beneurin**, 6) **Clinestrol**, 7) **Becadex**, 8) **Examin**, 9) **Exatrope**, 10) **Fersolin**, 11) **Kapilon**, 12) **Mersagel**, 13) **Minadex**, 14) **Ostocalcium**, 15) **Prepalin**, 16) **Pyelectan**, 17) **Solantoin**.

La marca Celin, distingue: preparaciones farmacéuticas y medicinales, exceptuando desinfectantes y antesépticos.

La marca **Farex**, se emplea para distinguir: sustancias alimenticias o usadas como ingredientes en la alimentación; cereales elaborados; aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta; frutas secas o en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas y legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas; azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos; aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagres, pastas alimenticias; achicoria; sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías; sustancias alimenticias para animales.

Las marcas **Adexolin, Anethaine, Beneurin, Clinestrol, Becadex, Examin, Exatrope, Fersolin, Kapilon, Mersagel, Minadex, Ostocalcium, Prepalin, Pyelectan, Solantoin**, se emplean para distinguir preparaciones farmacéuticas y medicinales, comprendidos en las clases 2ª y 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CELIN
FAREX
ADEXOLIN
ANETHAINE
BENEURIN
CLINESTROL
BECADEX
EXAMIN
EXATROPE
FERSOLIN
KAPILON
MERSAGEL
MINADEX
OSTOCALCIUM
PREPALIN
PYELECTAN
SOLANTOIN

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28494.

(1809)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Hoteles Granada y Regina, S. A., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en las palabras **El Gastrónomo**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: rótulos de establecimientos y almacenes, en los cuales se expenderán artículos alimenticios y particularmente pastelería, confitería y bebidas en general, comprendidos en la clase catorce (14) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EL GASTRONOMO

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28548.

(1810)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, a su propio nombre, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la expresión **Editorial Ahora**, sin ninguna forma distintiva, en cualquier tipo de letra, sola o acompañada de cualquier figura o dibujo, para distinguir: un establecimiento comercial, y, además, los libros, folletos, revistas, periódicos y publicaciones en general, que en dicho establecimiento se editen, comprendidos en los numerales catorce (14) y diez y ocho (18) del Decreto 1707 de 1931.

EDITORIAL AHORA

Marco Naranjo López

Expediente número 28552.

(1811)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Globe Slicing, Machine Co., Inc., organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Stamford, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la etiqueta que se acompaña, de forma ovalada o elíptica, cuyo fondo aparece jaspeado o punteado con pequeños glóbulos. Dentro de esta etiqueta se lee la denominación **Globe**, escrita en caracteres manuscritos.



Esta marca se emplea para distinguir: máquinas rebanadoras y cortadores para rebanar y cortar carne, pescado, queso, frutas, legumbres, pan y demás artículos alimenticios, y cualesquiera partes y accesorios de tales máquinas (clase 5ª del Decreto número 1707 de 1931).

Ignacio Escobar López

Expediente número 28564.

(1812)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Scott & Williams, Incorporated, una sociedad domiciliada en Laconia, Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en una etiqueta que contiene en el centro la representación de dos bailarinas en actitud de danza, dentro de un círculo, superpuesto, al cual puede leerse la expresión **Dancing Twins**, escrita en semicírculo; en letra de tipo común de imprenta; en la parte inferior de la etiqueta, también semicircularmente, aparece la expresión **Bailarinas Gemelas**, escrita en letra común de imprenta de tamaño menor a la de la inscripción anterior. Todo en color negro u oscuro sobre fondo blanco o claro y de acuerdo con el modelo que acompaño, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería cerrajería,quincallería, artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza, lavado, enjuagado, secado y limpieza en general; lavado, limpieza, enjuagado y secado de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., máquinas para fabricar textiles de todas clases; máquinas para tejer, hilar, enmallar, etc., telas y tejidos en general, tejidos de punto, manteles y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales; impermeables o nó, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería, Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc.; sombreros y gorras; polainas; trencilla, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras; hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas, comprendidos en las clases quinta (5ª), quince (15) y diez y seis (16) de que trata el Decreto 1707 de 1931.



José Lloreda Camacho

Expediente número 28573.

(1813)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Wilson, Sons & Company, Limited, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en las palabras mencionadas, **Permacen, Permacol** y **Permaproof**, tomadas en sí mismas e independientes de toda forma distintiva, para distinguir: como marca de fábrica: artículos para pintar y enlucir; sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, artículos comprendidos en las clases 10 y 3ª de que trata el Decreto 1707 de 1931. Como marcas de comercio están destinadas para distinguir establecimientos de toda índole destinados para la fabricación, expendio, distribución, almacenamiento, exhibición y propaganda de los artículos antes mencionados. Las marcas por este aspecto están comprendidas en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PERMACEN
PERMACOL
PERMAPROOF

José Manuel Vernaza

Expediente número 28576.

(1814)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Maurice Lavril, domiciliado en St. Aquilin de Pacy S/Eure (Eure), Francia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Lactacyd**, sola y sin distintivos especiales, La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio del solicitante.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, productos comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LACTACYD

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28582.

(1815)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Sharp & Dohme Incorporated, una sociedad domiciliada en la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Tyrozets**, escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin distintivos especiales y en cualquier combinación de colores. Esta marca se usará para distinguir sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TYROZETS

José Lloreda Camacho

Expediente número 28584.

(1816)—Publicación, tres veces.

3—3

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Airmec, Limited, domiciliada en Perivale, Greenford, Middlesex, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Airmec**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

AIRMEC

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: en especial, aparatos de radio y televisión, equipos electrónicos, tales como: artefactos para calcular, tacómetros y semejantes, equipos eléctricos de calefacción de alta frecuencia, y, en general, electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en la clase 20 de quetrata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28594.

(1817)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Mono Pumps, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Mono,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

MONO

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: bombas no eléctricas para todo uso, es decir, bombas para dragado, bombas para agua y aceites; sus partes y accesorios; productos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28595.

(1818)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Heberlein & Co., A.-G., domiciliada en Wattwil, Cantón de St. Gall, Suiza, solicito el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Helustra,** dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal;

HELUSTRA

2) En aquella que consiste, esencialmente, en la palabra **Hecowa,** dentro de un rectángulo delineado en posición horizontal.

HECOWA

Dichas marcas se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería; modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; productos y artículos comprendidos en las clases 15 y 16 de quetrata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28596.

(1819)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Berneralpen Milchgesellschaft, negociando también como Société Laitere des Alpes Bernoises y como Bernese Alps Milk Co., domiciliada en Stalden, Emmenthal, Suiza, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Alete,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

ALETE

La marca se emplea en un todo conforme al modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: leche, productos de leche y leche en polvo, azúcares, productos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28597.

(1820)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Heberlein & Co., A.-G., domiciliada en Wattwil, Cantón de St. Gall, Suiza, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Heperla,** dentro de un rectángulo, delineado en posición horizontal.

HEPERLA

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería; productos y artículos comprendidos en las clases 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28598.

(1821)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada United States Electric Manufacturing Corporation, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1) En aquella que consiste en la denominación **Swivel-Head.**

SWIVEL-HEAD

2) En aquella que consiste en la denominación **Red-Head,** tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva; las cuales marcas se emplean en un todo conforme a los modelos que se acompañan y se aplican a distinguir: en especial, linternas eléctricas operadas a mano, y, en general, electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telegrafía, y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía, artículos comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Red-Head

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28599.

(1822)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada S. A. Warin & Cie., domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable e indivisible **Parfumerie Exotique,** tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se emplea para distinguir: cualesquiera productos de perfumería, jabonería, tocador y afeites, productos higiénicos y cualesquiera utensilios de tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PARFUMERIE EXOTIQUE

Ignacio Escobar López

Expediente número 26181.

(1823)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor L. E. Jaramillo Martínez, domiciliado en Medellín, Colombia, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la palabra **Glisodiocal,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio del solicitante.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

GLISODIOCAL

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27983.

(1823-bis)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Inter-Clinic Co., Ltda., domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **Amiboquin,** sola o acompañada de leyendas, bandas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que se va a amparar o distinguir. La cual marca se emplea para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas o de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas; sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, y otros, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales; vinos y tónicos medicinales, tales como: preparados farmacéuticos y medicinales: emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos, y esencias medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos; gasa, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos; líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros; y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

AMIBOQUIN

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 27217.

(1824)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Carlos Gaitán C., obrando en calidad de apoderado del doctor José A. Fernández Baena, atentamente solicita se registre a favor de los Laboratorios Fernández Baena, de Barranquilla, las marcas de fábrica que consisten, esencialmeste, en las palabras **Gynecolsan Laferbe** y **Gynosal Laferbe,** solas o acompañadas con cualquier tipo de leyendas, en cualquier tipo de letra y cualesquiera colores o combinaciones de colores para distinguir: productos farmacéuticos o sustancias medicinales, comprendidos en la clase segunda del Decreto número 1707 de 1931.

GYNECOLSAN LAFERBE

GYNOSAL LAFERBE

Del señor Ministro,

Carlos Gaitán C.

Expediente número 28110.

(1826)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Maurice Duclos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la Argentina, domiciliada en la calle 25 de Mayo, 267, Buenos Aires, República Argentina, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Gemco,** tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones, y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada para distinguir: electricidad; maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir, fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía. Tales como: aparatos para aire acondicionado y heladeras eléctricas; dínamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para uso eléctrico; transformadores, carbones paar lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperímetros y demás aparatos de medición y experimentación; telas aisladoras, pilas, acumuladores, compren-

didos en la clase veinte (20) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

GEMCO

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28231.

(1827)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Segismundo Teleki, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten:

Primera. En las denominaciones **Chateau Teleki**, sola o acompañada de leyendas, dibujos, alegorías, en cualquier tipo de letra y en cualesquiera clase de colores.

CHATEAU TELEKI

Segunda. La que consiste en el conjunto total de una etiqueta rectangular, descrita en la siguiente forma: en la parte superior se leen las expresiones **Chateau Teleki**; inmediatamente debajo sobre un charol o bandeja, se ven tres copas, una botella y sobre un plato, que a la vez está sobre la bandeja o charol, se divisa una copa grande, llena de uvas, de las cuales, unas pocas han caído sobre el plato; al pie se leen estas otras expresiones: **Vino fresco de Uvas**, para distinguir: vinos, no medicinales, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Segismundo Teleki

Expediente número 28272.

(1828)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Luis Matallana, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Exito**, acompañada de colores o figuras, para disitnguir: artículos de relojería, joyas y piedras preciosas que se encuentra en la clase 8ª; artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata, joyería falsa; objetos da arte, etc., que se encuentran dentro de la clase 9ª, y también distinguir: almacenes para la venta de los artículos antes mencionados, artículos y establecimientos comprendidos en las clases 8ª, 9ª y 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

EXITO

José Domingo Vélez

Expediente número 28350.

(1829)—Publicación, tres veces.

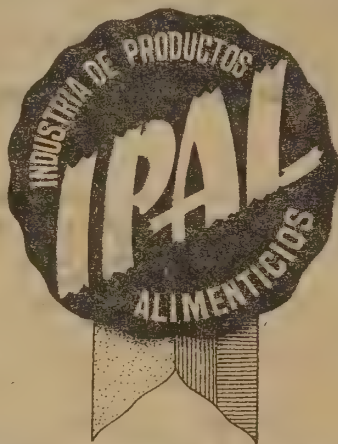
3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Los suscritos, Manuel Gómez Daza y Raúl Gualteros Az., domiciliados en Bogotá, solicitamos el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ipal**, que usaremos bajo la forma de un sello, constituído por un círculo sinuoso, en el interior del cual y sobre fondo rojo se destacan en la parte superior las palabras **Industria de Productos**, en mayúsculas, y en la parte inferior de dicho círculo la palabra **Alimenticios**, también en mayúsculas, y en caracteres del mismo tamaño. En el centro del círculo y entre las palabras arriba mencionadas se encuentra la palabra **Ipal**, en caracteres mayúsculos, de tamaño cuatro veces mayor, que las anteriores palabras. En la parte inferior del círculo sinuoso se puede ver, y como saliendo de detrás del círculo, una faja terminada en boquete angular y dividida en tres zonas: izquierda, punteada; céntrica, con líneas verticales, y derecha, con horizontales, para distinguir: alimentos fabricados o elaborados, comprendidos en las clases 22 y 23, y a saber:

Clase 22. Cereales elaborados, aceite de oliva y otros acéites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especies, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos; carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza, en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicorias, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales.

Clase 23. Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol. Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas, comprendidos en las clases veintidós (22) y veintitrés (23), de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Manuel Gómez Daza—Raúl Gualteros Az.

Expediente número 28379.

(1830)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, en su propio nombre, domiciliado en esta ciudad, solicita el registro de la marca de fábrica de la palabra **Luzbel**, que consiste en un dibujo de una circunferencia, sobre la cual va colocada la palabra **Luzbel**, en la parte superior; a un lado, en forma horizontal, cortando la circunferencia, la frase **Fábrica de Espermas y Jabones**; en la parte inferior propietarios y dirección; en el círculo un diablo con una lanza de tres puntas, según modelo y clisé que acompaño, para distinguir: espermas y jabones, comprendidos en las clases 2ª y 3ª del Decreto 1707 de 1931.



León Garcés Mejía

Expediente número 28093.

(1825)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Erich Schultze, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras **Fosfarsán, Epitol, Hiparsán, Cursonol** y **Sanubrol**, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y especialmente vacunas y sueros, tanto para uso humano como veterinario, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

FOSFARSAN

EPITOL

HIPARSAN

CURSONOL

SANUBROL

Eduardo Sánchez Sánchez

Expediente número 28438.

(1831)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Estrada Restrepo & Compañía Limitada, domiciliada en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación **Colosal**, escrita a la tinta y fondo que se quiera, impresa, quemada y sin distintivos especiales. Esta marca, como marca de fábrica, distinguirá: sastrería, pasamanería, sombrererías, bonetería, modas, paragüería, mercería, tafiletería y guantería, tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos; sombreros y gorras; polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes; artículos para sombrereros, sastres, y costureras; hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas, y demás artículos de tafiletería, corbatas. Y como marca de comercio distinguirá: nombres y rótulos comerciales, nombres de fábricas, almacenes y depósitos destinados a la fabricación y venta de todos los artículos y productos de la clase 16 del Decreto 1707 que se acaban de enumerar y nombres de cacharrerías, ferreterías y agencias de representaciones de artículos nacionales y extranjeros, comprendidos en las clases 16 y 14, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

COLOSAL

Humberto Pérez Restrepo

Expediente número 28513.

(1832)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Minnesota Mining and Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de St. Paul, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en:

Primera. Una marca que consiste, esencialmente, en la palabra **Scotchlite**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

SCOTCHLITE

Segunda. Una marca que consiste, esencialmente en la palabra **Spherekote**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial.

SPHEREKOTE

La Marca **Scotchlite**, está destinada para distinguir: sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico. Tales como: resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes no minerales; fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, tagua, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles, sólidos y líquidos; cal, yeso; cementos; velas y bujías en general; mosaicos; maderas de construcción; alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques y pisos y demás artículos para la edificación, y especialmente material para la reflección de la luz en forma de láminas, artículos todos comprendidos en la clase 3ª del Decreto 1707 de 1931.

La marca **Spherekote**, está destinada para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente cubre tímpanos y láminas que incluyen una tela, papel o cualquier otro material en láminas al cual se hallan ligados cuerpos o protuberancias redondeadas o esféricas, usándose tales láminas: (1) como un accesorio de impresión, para evitar distorsión, para prevenir la acumulación de cargas estáticas de electricidad, para suministrar una superficie dura para imprimir contra ella, o para perforar contra ella, y sus similares; (2) como una cubierta para los rodillos ociosos; (3) como almohadillas para las máquinas esmeriladoras por sistema transmisión de correa, como cubiertas de las máquinas para recubrir hojas

o películas para prevenir la acumulación estática; (4) como un encaje entre una máquina y su mesa para prevenir la fricción y para reducir las cargas estáticas; (5) para cubrir los estantes para evitar la transferencia de los materiales de recubrimiento durante el arreglo o secamiento de los productos recubiertos o laminados, y para otros usos análogos, artículos todos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28639.

(1833)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

Manuel A. Chaparro V., varón mayor, y vecino de este Municipio, abogado titulado e inscrito ante su Despacho, obrando en nombre del señor Hernando Carrillo Cardozo, de acuerdo con el poder que acompaño, atentamente solicito:

Se sirva conceder a mi representado la marca de fábrica **La Princesa**, para distinguir: especias en general, sola o adornada con algún emblema, productos de la clase 22 del Decreto número 1707 de 1931.

LA PRINCESA

Manuel A. Chaparro C.

Expediente número 28267.

(1834)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Barton Manufacturing Company, domiciliado en St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Dyanshine**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc. Tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; placas, papeles y películas fotográficas, películas y cintas para cinematógrafo, líquidos y sustancias para la fotografía; abonos artificiales, extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores, insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros, etc., azul para almidonar, pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas, etc., y especialmente betunes para artículos de cuero, tales como: zapatos, maletas, etc., comprendidos en la clase primera (1ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Dyanshine

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28499.

(1835)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Nordberg Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Nordberg**, independientemente de todo tipo de letra o distintivo especial, para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios y complementos para bucear y filtrar; máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc., y especialmente: máquinas de vapor (tanto estacionarias como marinas), compresores para aire y otros gases, motores de expansión, maquinaria de refrigeración, bombas, bombas al vacío, motores de combustión interna, incluyendo motores Diesel, para fines estacionarios o marinos, motores de gasolina, motores de gas, motores de combustible mixto, reguladores, grúas accionadas eléctricamente, por medio de aire y por medio de vapor, condensadores, enfriadoras internas y externas, prensas hidráulicas, gatos hidráulicos, elevadores para carrileras marítimas (muelles), grúas, accesorios para grúas, acumuladores, accesorios marinos, incluyendo malacates, timones de dirección, mazos de trituración para minerales, rodillos para trituradoras, equipos para trabajos en carrileras, incluyendo máquinas desbastadoras, gatos para carrileras, molinos para carrileras, molinos para rieles, palas para vías, calibradores para rieles, apisonadoras, clavadores, desclavadores, aparatos para atornillar y desatornillar tuercas y tornillos, filtros, aparatos para lubricar, molinos de esferas y trituradoras, pulidoras para pisos de carros, máquinas cernidoras y balastadoras, maquinaria para mantenimiento de vagones de ferrocarriles, trituradoras de roca, minerales y gravilla, incluyendo trituradoras de mandíbula, trituradoras giratorias y trituradoras de impacto, mallas, patrones, clasificadoras, separadores centrífugos, equipos de elaboración, máquinas para afelpar, piezas fundidas en metales ferrosos y no ferrosos; instrumentos y herramientas especiales, ejes y hélices, válvulas y piñones de válvula, válvulas de cierre, válvulas de aceleración, válvulas de escape, tubería, tanques, piñones, incluyendo piñones de reducción, aparatos para transmisión de fuerza y controles remotos para empleo en motores estacionarios, marinos y automotrices, maquinaria de fundición, herramienta para taller, sierras mecánicas, cojinetes axiales, máquinas montadoras y para hacer cadenas y partes para las mismas, artículos todos comprendidos en la clase 5ª del Decreto 1707 de 1931.

NORDBERG

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28603.

(1836)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Société Anonyme Société St-Raphael, domiciliada en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, esencialmente, en la denominación inseparable e indivisible **St-Raphael**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva. Esta marca se emplea, para distinguir: bebidas de cualesquiera clases, alcohólicas o nó, vinos tónicos, medicinales y aperitivos, comprendidos en las clases 2ª y 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ST-RAPHAEL

Ignacio Escobar López

Expediente número 28629.

(1837)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apderado de la sociedad denominada Williams & Williams, Limited, domiciliada en Chester, Inglaterra, solicito el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la palabra **Aluminex**, sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidas en otras clases; productos de fundición, herrería, y calderería; tales como: varillas glaseadas, ventanas, partes y sus accesorios, todos fabricados de aleación metálica especial, en la que predomina el aluminio; productos comprendidos en la clase 4ª del Decreto 1707 de 1931.

ALUMINEX

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28280.

(1838)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Warner Bros. Pictures, Inc., domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un escudo que lleva en el centro de las iniciales **WB**, y la leyenda **Warner Bros. Pintures, Inc.**, todo de conformidad con el dibujo que se acompaña, para distinguir: instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos. Tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturíes, forceps, instrumentos de óptica, cirugía, dentistería y veterinaria; teodolitos, anteojos, lentes, telémetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa; termómetros, barómetros, cinematógrafos; máquinas y aparatos fotográficos y de proyecciones luminosas y accesorios no comprendidos en otras clases; brújulas; aparatos ortopédicos, para castrar, etc., descornadores; dientes postizos, moldes y pastas para impresiones, etc., y especialmente películas cinematográficas mudas, o sonoras, o sincronizadas con discos de música o hablados; películas cinematográficas de todas clases, aparatos proyectores de películas cinematográficos, máquinas paar tomar películas cinematográficas, sus partes y accesorios; aparatos parlantes de cine, máquinas y aparatos combinados con discos sonoros sincronizados, sus partes y accesorios, proyectores cinematográficos combinados con máquinas paar reproducir el sonido sincronizadas, partes y accesorios de los mismos, fonógrafos combinados con aparatos cinematográficos, discos y películas cinematográficas y en general instrumentos para medicina, dentistería, cirugía, veterinaria, aparatos para física, matemáticas e instrumentos científicos, comprendidos en la clase 6ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.



Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28372.

(1839)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Imperial Chemical (Pharmaceuticals), Ltda., domiciliada en Slough, Buckinghamshire, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Cruzón**, sola y sin distintivos especiales, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva o acompañada de leyendas, figuras, alegorías y etiquetas de carácter explicativo. Esta marca se aplica, se imprime, se graba de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones y en cualquier tipo de letra sobre los productos mismos, sus acondicionamientos sobre estuches y embalajes. Marca que emplea la sociedad expresada paar distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas, artículos comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CRUZON

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28388.

(1840)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Luis Salomón, domiciliado en la ciudad de Bogotá, solicita el registro de la marca defábrica que consiste en la palabra **Lechuza**, y que lleva como distintivo la figura de una lechuza que se encuentra como descansando y asida de una rama con las patas; marca que mi poderdante la usará para distinguir: artículos de ferretería e instrumentos de labranza o agricultura, tales como: azadones, palas, garlanchas, machetes, comprendidos en la clase quinta (5ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

- LECHUZA -



Julio Cerón Mosquera

Expediente número 28532.

(1841)—Publicación, tres veces.

3—3

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

Como Notario Tercero del Circuito
CERTIFICO

que por escritura número 1936, otorgada ante mí, el 12 de junio del año en curso, el señor Robert H. Parrish, ciudadano norteamericano, mayor y de esta vecindad, protocolizó en la Notaría a mi cargo un poder escrito en español, debidamente legalizado y registrado por los funcionarios competentes, conferido por la *Compañía Constructora Raymond de Colombia, S. A.*, a favor del compareciente Robert H. Parrish, ante el Notario señor John H. Vanderwouden, en la ciudad de Nueva York, el primero de mayo de 1947. Este poder fue presentado ante dicho Notario por los señores George Floyd Ferris y William Raynal Woelfert, Presidente y Secretario, respectivamente, de la dicha Sociedad, la cual se halla organizada y legalmente existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América. En dicho poder se le confieren al apoderado, quien es mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, las siguientes facultades:

"Para dar los pasos que sean necesarios con el fin de que la Sociedad Anónima quede debidamente domiciliada en dicha República de Colombia, y a tal fin, queda facultado para someter, registrar y publicar los documentos y para llevar a cabo cualesquiera otros actos que determinen las leyes de la República de Colombia; para comparecer ante cualesquiera autoridades administrativas, sean éstas nacionales, del Estado o municipales, y someter peticiones a dichas autoridades, y para llevar a cabo negociaciones con dichas autoridades, así como con personas y compañías particulares, de cualquier clase que sean, organizadas o establecidas en dicha República de Colombia; para representar y defender los derechos y propiedades de la Sociedad Anónima en todos los casos judiciales que puedan surgir en la República de Colombia, y, a este respecto, queda facultado para comparecer ante cualesquiera autoridades judiciales de dicha República de Colombia o de cualquier subdivisión de la misma; para entablar cualesquiera clase de pleitos, reclamaciones y demandas, y para contestar los mismos; para ofrecer evidencia; para interponer cualesquiera clase de recursos ordinarios o extraordinarios; para transigir; para desistir de cualquier pleito o recurso; y para conferir estas facultades judiciales a favor de cualquier abogado o cualesquiera abogados de su confianza".

Dado en Bogotá a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Pedro José Morales

(Hay un sello y una estampilla de timbre nacional, de valor de cincuenta centavos, debidamente adherida y anulada).

Cámara de Comercio de Bogotá.

Registrado hoy bajo el número 16950 y a las páginas números 293 a 295 del Libro de Registro, tomo III.

Bogotá, 27 de agosto de 1947.

Por el Presidente,

Luis Eduardo Rubio, Vocal.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

(Hay un sello).

(Recibo número 06714 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 8.05).

Acta de posesión.

Angel María Medina, Gerente del Banco de la República en Florencia.

"En Florencia, a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, se presentó al Despacho de la Comisaría Especial del Caquetá el señor Angel María Medina, con el objeto de tomar posesión del cargo de Director titular de la Sucursal del Banco de la República en esta ciudad, para que ha sido nombrado por la oficina principal en Bogotá, según lo comunicado por esa entidad a este Despacho en oficio número 1876, de fecha cuatro de los corrientes. El señor Comisario Especial, por ante su Secretario, le recibió juramento en la forma legal, y bajo su gravedad prometió cumplir bien y fielmente, a su leal saber y entender, con los deberes de su cargo. El nombrado presentó su cédula de ciudadanía número 2387061, expedida en Pasto (Nariño), y la libreta número 13019, expedida por el Comando del Distrito Militar número 6.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.

El Comisario Especial, *Carlos Jiménez Gómez*—El posesionado, *A. M. Medina S.*—El Secretario General, *Juan A. Puyo Falla*".

República de Colombia—Comisaría Especial del Caquetá—Secretaría General—Florencia.

El Oficial Mayor de la Comisaría, *Luis A. Sendoya G.*

Es copia tomada de su original.—Florencia, septiembre 10 de 1947.

Recibo número 01662 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 12.60.

3—3

Aviso

EL BANCO DE LA REPUBLICA

avisa

que el día 1º de octubre de 1947 tendrán lugar en sus oficinas de esta ciudad las siguientes diligencias de sorteo de bonos:

Número 19. Defensa Económica Nacional, Clase "A", por... $	61.000.00
Número 11. Extraordinario —Defensa Económica Nacional—, Clase "A", por...	300.000.00
Número 11. Fomento Municipal, Clase "F", por...	35.000.00
Número 6. Fomento Municipal, Clase "G", por...	28.200.00
Número 6. Fomento Industrial, Clase "A", por...	21.100.00
Número 12. Tesorería 1944, por...	41.500.00
Número 3. Crédito Agrario, Clase "A", por...	9.300.00
Número 2. Crédito Agrario, Clase "B", por...	9.200.00
Número 1. Crédito Agrario, Clase "C", por...	9.000.00
Número 27. Deuda Interna Nacional Unificada, Clase "A", por...	87.392.00
Número 27. Deuda Interna Nacional Unificada, Clase "B", por...	103.234.00
Número 28. Fomento Municipal, Clase "A", por...	6.800.00
Número 23. Ferrocarriles Nacionales, Clase "A", por...	18.200.00
Número 29. Prima Cafetera—1940, por...	75.000.00

Los bonos correspondientes a los nueve primeros empréstitos enunciados anteriormente, que resulten favorecidos, dejarán de ganar intereses desde el día 15 de octubre de 1947, y los de los empréstitos restantes desde la fecha del sorteo.

En el sorteo extraordinario de bonos "Denal", Clase "A", entrarán todos los bonos en circulación, aun los resellados en los términos del Decreto 1425 de 1945, por cuanto los fondos que a ello se destinan fueron recaudados con anterioridad a la expedición del citado Decreto 1425.

Bogotá, septiembre de 1947.

Banco de la República, Sección de Emisión,

A. Acevedo, Jefe.

Edicto.

La Caja de Protección Social de la Policía Nacional

HACE SABER

que con motivo de haber fallecido en Tibasosa el señor Víctor Eliécer Gutiérrez Riveros, hecho ocurrido el 1º de abril del año en curso, cuando se hallaba pensionado por la Caja de Protección Social de la Policía, se ha presentado la señora Julia Muñoz viuda de Gutiérrez, y en representación de sus menores hijos Julia Isabel, Jaime Gustavo, Benita Lilia, Clara Inés, Ana Beatriz, José María, Dora Estela y Blanca Cecilia, a reclamar, como esposa e hijos legítimos, la indemnización correspondiente.

Se publica el presente edicto para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946, a fin de que quien se crea con mejor derecho se haga parte en dicha reclamación.

Dado en Bogotá a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Policía Nacional—Caja de Protección Social—Secretaría.

J. M. Giacometto, Secretario.

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 29 de septiembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26540
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato

Sobre arrendamiento de una casa.

Entre los suscritos, a saber: General Delfín Torres Durán, con cédula de ciudadanía número 1118551 de Bogotá, en su carácter de Director General de la Policía Nacional, debidamente autorizado, y quien en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Carlos Rodríguez Fajardo, en su propio nombre, con cédula de ciudadanía número 2705205, expedida en Bogotá, quien en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista da en arrendamiento y el Gobierno recibe, para servicios de un retén de la Policía Nacional, una casa denominada "Quinta Noemí", ubicada en el Barrio Boyacá, jurisdicción del Municipio de Engativá, cuyos linderos son: por el Oriente con lotes de propiedad de Roberto Archila y Celso Torres; por el Occidente con la plaza del citado barrio; por el Norte y el Sur con calles públicas del mismo barrio Boyacá.

Segunda. El precio mensual del arrendamiento se fija en la cantidad de quince pesos ($ 15.00), moneda corriente, que el Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas y previa la presentación de las correspondientes cuentas debidamente legalizadas. Es entendido que el pago de las sumas de dinero a que el Gobierno queda obligado por el presente contrato se subordinará a las apropiaciones que de tales sumas se hagan en los respectivos presupuestos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto legislativo número 911 de 1932.

Tercera. El término del arrendamiento es el de un año, comprendido del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Este término podrá prorrogarse por períodos iguales, a voluntad de las partes contratantes. Si vencido el término del presente contrato el Gobierno no pudiere restituir el inmueble, el contrato se considerará prorrogado por tres (3) meses más.

Cuarta. El pago de los servicios de agua, luz y teléfono serán por cuenta del Gobierno.

Quinta. El Contratista se compromete a sostener el inmueble materia de este contrato en buen estado de servicio, a realizar por su cuenta y riesgo las reparaciones locativas que sean necesarias, tanto en sus condiciones higiénicas, seguridad y presentación, así como a efectuar las reparaciones necesarias cuando la casa sufra deterioros causados por el uso decente o legítimo a que se destina.

Sexta. El Gobierno declara haber recibido a satisfacción el inmueble a que se refiere el presente contrato y se compromete a devolverlo al Contratista en las mismas condiciones, salvo el deterioro natural causado por el uso a que se destina, o de caso fortuito.

Séptima. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en caso de que la casa llegare a ponerse en ruina o a sufrir deterioros que la hagan inadecuada para el servicio a que está destinada o por alguna de las causales señaladas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941. El Gobierno se reserva, además, el derecho de resolver el presente contrato y entregar la casa cuando lo estime conveniente, en cuyo caso dará aviso al Contratista con quince días de anticipación. En este evento el Gobierno queda exento de cualquier responsabilidad.

Octava. Si el Contratista dejare de cumplir con alguna o algunas de las obligaciones que contrae, especialmente de aquellas contempladas en el artículo 1982 del Código Civil, pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa, el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, sin que por esto el Gobierno se prive del derecho de ejercitar las acciones consiguientes a la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato.

Novena. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Ministerio de Gobierno, y será estampillado y publicado en el *Diario Oficial* por cuenta del Contratista. En fe de lo expuesto se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres (3) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Director General (Fdo.), *Delfín Torres Durán.*—El Contratista (Fdo.), *Carlos Rodríguez F.*—Libreta Militar número 156170-Distr. número 33. Testigos (Fdos.), *Pedro Luis Pineda, Aura Roa.*

(Hay un sello que dice: "Julio 16-47. 00149. Nctonal $... 0.20. Administración de Hacienda Nacional. Cundinamarca. Pagado derecho de timbre").

(Hay un sello que dice: "República de Colombia.—Ministerio de Gobierno—22 de julio de 1947. Aprobado. (Fdo.), Por el Ministro, el Secretario, *Guillermo Garavito D.*"

Bogotá, julio 23 de 1947.

Hay un sello.

Pedro Luis Pineda, Abogado Auxiliar.

Es fiel copia del original.

Recibo número 02221 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Edicto.

Expediente número 22901.

En las diligencias adelantadas ante este Ministerio, por el señor Eugenio López C., para el registro de una marca de comercio, se ha dictado una providencia, que en su encabezamiento y parte resolutiva, dice:

"Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Comercio e Industrias—Sección de Propiedad Industrial.—Bogotá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

. . . .

SE RESUELVE:

1º Declárase abandonada y sin ningún valor, la solicitud de registro de la marca *Sastrería La Moda Mundial*, presentada por el señor Eugenio López C., domiciliada en Bogotá, para distinguir productos comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

2º No es el caso de ordenar la devolución de los derechos consignados.

3o Por la Secretaría de la Sección, hágase la anotación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro (firmado), *Roberto MARULANDA*".

Para notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de la Sección de Propiedad Industrial, por el término de cinco días hábiles, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 8 a. m., con la advertencia de que contra la providencia mencionada, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los treinta días hábiles, siguientes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial* (artículos 77 y 78 del citado Código).

José Moreno, Secretario de la Sección.

El edicto anterior permaneció fijado por el término legal correspondiente, y se desfija hoy cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a las 9 a. m.

José Moreno, Secretario de la Sección.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

José Moreno, Secretario de la Sección.

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

SOLICITUDES DE PATENTES Y DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de International Polaroid Corporation, domiciliada en Union City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en **aparatos para manipular películas fotográficas.**

Esta patente está incluída en la clase 51 del grupo sexto del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción y dibujos adjuntos.

Presentada en 29 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 27258 bis.

(920)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Henry George Martín, domiciliado en Buenos Aires, Argentina, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento que consiste en: **mejoras en depósitos de tinta para instrumentos para escribir.** (Caso 30), y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que se acompañan.

Presentada en veintiuna (21) hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el 1º de junio de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 25458.

(955)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Alessandro Magnani, domiciliado en S. A. Cementífera Italiana, Broni, Italia, solicita patente de invención por el término de 10 años, a favor del expresado señor, para que pueda explotar en el territorio de la República su invento que consiste en: **máquina para calandrar cuerpos cilíndricos huecos de cemento fibroso,** equivalente a la patente italiana número 340.096, de 30 de abril de 1936, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que se acompañan —por duplicado— en cinco (5) hojas con la solicitud.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 26563.

(956)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Radio Corporation of America, corporación organizada y existente en virtud de las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad, para el invento que consistente en: **método y sistema de comunicación por ondas eléctricas,** equivalente a la solicitud presentada en los Estados Unidos, el 6 de febrero de 1945, con el número de serie 576.453, (Caso RCA, 22797) y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan en setenta y ocho (78) hojas útiles, a la presente solicitud.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 26981.

(957)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Houdry Process Corporation, corporación del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, y con domicilio en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención, por el término de diez años, a favor de la mencionada compañía, para el invento que consiste en: **mejoras en la preparación de masas de contacto para uso en procedimientos químicos y otros,** equivalente a la patente inglesa número 553.736, del 3 de junio de 1943, y de conformidad con la versión al español que acompaño por duplicado en cuarenta y una (41) hojas útiles, con la solicitud.

Ignacio Rodríguez

Expediente número 27071.

(958)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Compañía Uruguaya de Fomento Industrial, S. A., con domicilio en Montevideo, Uruguay, solicita patente de invención, por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento que consiste en: **flúido para escribir o marcar, novedoso o mejorado,** de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan —por duplicado— en once (11) hojas útiles.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27314.

(959)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada E. I. Du Pont de Nemours and Co., corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicito patente de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República el invento referente a: **método para perforar la cañería de los pozos, en especial en los pozos de petróleo,** equivalente a la patente norteamericana número 2.399.211, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan —por duplicado— a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28046.

(960)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, abogado, apoderado de la sociedad sueca, denominada Aktiebolaget Facit, domiciliada en Atvidaberg, Suecia, solicita patente de invención por el término de diez años, para el invento que consiste en: **mejoras en máquinas multiplicadoras** (Full Automatic. Caso 52912), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que se acompañan —por duplicado— con la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28049.

(961)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Sunshine Mining Company, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Wáshington, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Yakima, Estado de Wáshington, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con métodos para sanear medios acuosos,** de conformidad con la descripción presentada en 26 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 10 de junio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28063.

(962)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Petrolite Corporation, Ltd., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **mezcla de materiales que presentan actividad interfase, método de preparar los mismos, y procedimiento para deshacer emulsiones de petróleo.** (Caso 2), de conformidad con la descripción y reivindicaciones que acompaño por duplicado.

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28145.

(963)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Petrolite Corporation, Ltd., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **procedimiento para deshacer emulsiones de petróleo.** (Caso 1), de conformidad con la descripción y reivindicaciones adjuntas que presento por duplicado.

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28148.

(964)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Wingfoot Corporation, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicito patente de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento consistente en: **perfeccionamientos en las máquinas para envolver y método de envoltura,** y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan, por duplicado, a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28194.

(965)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad International General Electric Company, Incorporated, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con metilsilicona y los productos conexos.** (Doc. 65447), de conformidad con la descripción y los dibujos presentados, en 16 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 26 de junio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28197.

(966)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Thurmond A. Williamson, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con un método para producir un compuesto básico o sustancia intermedia para la preparación de ciertos compuestos terapéuticos,** de conformidad con la descripción presentada en 4 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 9 de junio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28042.

(967)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, abogado, apoderado de la sociedad norteamericana, denominada Wingfoot Corporation, organizada y existente, según las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención para el invento que consiste en: **mejoras en el procedimiento de empacar.** (Caso WF-5584), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que acompañan —por duplicado— con la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28045.

(968)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad norteamericana denominada Wingfoot Corporation, organizada y existente, según las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención por el término de diez años, para el invento relativo a: **mejoras en asientos del tipo de suspensión que tienen los bordes flexibles.** (Caso WF-5728), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos presentado —por duplicado— con la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28047.

(969)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Folke Roland Werner Werneskog, industrial sueco, domiciliado en Forserum, Suecia, solicito patente de invención a favor del expresado señor, para que durante el término de diez años, pueda explotar en el territorio de la República, el invento referente a: **elementos para construcción y método para fabricar el mismo,** y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan —por duplicado— a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28048.

(970)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, abogado, apoderado de la sociedad sueca, denominada Aktiebolaget Facit, domiciliada en Atvidaberg, Suecia, solicita patente de invención por el término de diez años, para el invento relativo a: **mejoras en máquinas multiplicadoras automáticas** (Simultaneons Setting. Caso 52913), de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan —por duplicado— con la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28050.

(971)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de American Cyanamid Company, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **mejoras en o relacionadas con hebras de colagen, filamentos y la manufactura de los mismos.**

Esta patente está incluída en la clase .. del grupo .. del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción y dibujos adjuntos.

Presentada en 15 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28091.

(972)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los señores Moisés Malki, Boris Matzkin y Arón Luis Goldman, domiciliados en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, solicita patente de previlegio de invención por el término de diez (10), años, para el invento consistente en: **acumulador de corriente eléctrica.** (Caso 2), de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan.

Presentada en nueve (9) hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el 11 de marzo de 1946.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 24867.

(967)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del doctor León Sánchez M., domiciliado en Medellín, solicita patente de privilegio, por el término de diez (10) años, para un invento, consistente en: **un tipo de espejo para evitar accidentes de tránsito.**

José J. Gómez R.

Expediente número 26969.

(968)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Universal Atlas Cement Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, pido respetuosamente se conceda a favor de mi mandante, por diez (10) años, una patente para un invento referente a: **mejoras en cemento retrasado y método para fabricarlo,** de conformidad con la descripción y reivindicaciones que acompaño en diez y siete (17) hojas útiles, junto con la solicitud.

Ignacio Escobar López

Expediente número 27914.

(969)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Wester Electric Company, Inc., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en: **sistemas de comunicación para la transmisión de formas de onda compleja del tipo encontrado en la transmisión,** de conformidad con la descripción, reivindicaciones y planos que se acompañan al presente escrito.

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 27919.

(970)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Aladdin Industries, Limited, constituída y existente bajo las leyes de Inglaterra, y domiciliada en la ciudad de Greenford, Inglaterra, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con radiadores eléctricos,** de conformidad con la descripción y los diseños presentados en 18 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 30 de mayo de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 27987.

(971)—Publicación, tres veces.

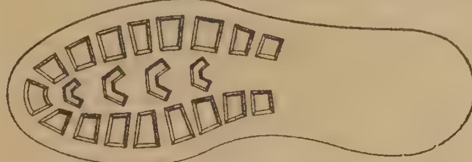
3—1

●

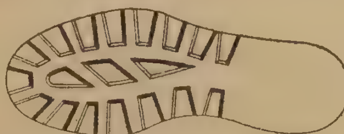
Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de la sociedad denominada The Goodyear Tire & Rubber Company, organizada, según las leyes del Estado de Ohio, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de los dos (2) modelos industriales siguientes:

1) En aquel que consiste, esencialmente, en el diseño de una suela de zapato que comprende una serie de relieves substanciales en forma cuadrada u oblonga que se extiende alrededor de la parte de afuera de la suela, pero separadas del borde y teniendo una serie de venas en forma de U en la parte central de la suela. (Caso A);



2) En aquella que consiste, esencialmente, en el diseño de una suela de zapato que comprende una serie de relieves en forma cónica que se extienden alrededor del borde de la suela, teniendo dos substancias relieve triangulares y uno en forma de diamante en la parte central de la suela. (Caso B).



Estos dos modelos industriales se emplean en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan, y se aplican a distinguir: suelas para zapatos.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28005.

(972)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Kenneth N. Campbell, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en la ciudad de South Bend, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con compuestos antipalúdicos,** de conformidad con la descripción presentada en 7 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 3 de junio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28018.

(973)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de los señores Joseph B. Koepfli y Edwin R. Buchman ciudadanos de los Estados Unidos de América; domiciliados en San Marino, California y Pasadena, California, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con compuestos antipalúdicos,** de conformidad con la descripción presentada en 9 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 3 de junio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28019.

(974)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Stanley Edward Noyes, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **composición para impresiones dentales,** de conformidad con la descripción y reivindicaciones anexas.

Publio Restrepo

Expediente número 28117.

(975)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada The Lith-I-Bar Company, organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Holland, del citado Estado de Michigan, solicita patente de privilegio de invención, por el término de diez (10) años, para un invento referente a: **una máquina para hacer vigas reforzadas de concreto,** de conformidad con la descripción y planos que se acompañan, por duplicado, en diez y nueve (19) hojas útiles, junto con la solicitud.

Ignacio Escobar López

Expediente número 28140.

(976)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Ralph N. Samuelson, ciudadano estadounidense, domiciliado en la ciudad de Traverse City, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para un invento referente a: **perfeccionamientos en las máquinas de moldeado para bloques de construcción,** de conformidad con la descripción y planos que se acompañan, por duplicado, en veintinueve (29) hojas útiles, junto con la solicitud.

Ignacio Escobar López

Expediente número 28141.

(977)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad inglesa, denominada Turners Asbestos Cement Company, Limited, domiciliada en Spotland Rochdale, Condado de Lancaster, Inglaterra, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con la producción de planchas onduladas desde material plástico.** (Caso 1×2), de conformidad con la descripción y diseños, presentada en 18 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 30 de junio de 1947.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28319.

(978)—Publicación, tres veces.

3—1

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Turners Asbestos Cement Company, Limited, domiciliada en Spotland, Rochdale, Condado de Lancaster, Inglaterra, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con el refuerzo de planchas de cemento-asbesto o planchas semejantes.** (Caso 3), de conformidad con la descripción y diseños, presentada en 19 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 30 de junio de 1947.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28320.

(979)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad inglesa, denominada Turners Asbestos Cement Company, Limited, domiciliada en Spotland, Rochdale, Condado de Lancaster, Inglaterra, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con el manejo de planchas plásticas y con el aparato para ser usado en el movimiento de material en forma de plancha.** (Caso 4), de conformidad con la descripción y presentada en 19 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 30 de junio de 1947.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28321.

(980)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad inglesa, denominada Turners Asbestos Cement Company, Limited, domiciliada en Spotland, Rochdale, Condado de Lancaster, Inglaterra, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos en las instalaciones para el tratamiento de planchas de cemento-asbesto o planchas semejantes de estado plástico.** (Caso 6), de conformidad con la descripción y diseños.

Presentada el día 30 de junio de 1947.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28323.

(981)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad inglesa, denominada Turners Asbestos Cement Company, Limited, domiciliada en Spotland, Rochdale, Condado de Lancaster, Inglaterra, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con la coloración del cemento-asbesto y de los materiales semejantes.** (Caso 5), de conformidad con la descripción y diseños, presentada en 13 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 30 de junio de 1947.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28322.

(982)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de American Cyanamid Company, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **mejoras en o relacionadas con hebras de colagen, filamentos y la manufactura de los mismos.** (Caso número 3).

Esta patente está incluída en la clase .. del grupo .. de Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción adjunta.

Presentada en 8 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28346.

(983)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de General Foods Corporation, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **mejoras relacionadas con la producción de café descafeinizado.**

Esta patente está incluída en la clase .. del grupo .. del Decreto 1998 de 1947, de conformidad con la descripción y dibujos adjuntos.

Presentada en 7 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28347.

(984)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Max B. Miller & Co., Inc., domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **métodos y aparatos para la refinación de petróleos.**

Esta patente está incluída en la clase .. del grupo .. del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción y dibujos que se acompañan.

Presentada en 20 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28348.

(985)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de American Cyanamid Company, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **mejoras en o relacionadas con paquetes para ser usados en la purificación de fluidos.**

Esta patente está incluída en la clase .. del grupo .. del Decreto 1998 de 1944, de conformidad con la descripción y dibujos que se acompañan.

Presentada en 15 hojas útiles, junto con la solicitud.

Camilo de Brigard Silva

Expediente número 28349.

(986)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Cheecol Processes, Limited, una compañía británica, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicito patente de invención por el término de diez años a favor de la expresada sociedad para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento consistente en: **mejoras en el concreto de cemento o relacionadas con él,** correspondiente a la patente británica número 554.863, concedida el 22 de julio de 1943, a favor del señor Geoffrey Herbert Cheesman y cedida a mis poderdantes; y de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan por duplicado a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28357.

(987)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Standard Oil Development Company, organizada y existente de acuerdo con las leyes de Delaware, domiciliada en Elizabeth, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en: **un método y los aparatos para el registro de perforación de pozos.**

Roberto Pacheco Osorio

Expediente número 28395.

(988—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada W. H. Miner, Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, solicito patente de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento referente a: **mecanismos de fricción absorbente de choque,** y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan —por duplicado— a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28406.

(989)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad International General Electric Company, Incorporated, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con composiciones de materia que comprenden siliconas nuevas y útiles y con los productos en que tales composiciones se utilizan.** (Doc. 67403) de conformidad con la descripción y los diseños presentados en 15 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 17 de julio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28416.

(990)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Jesse Elmer Hall, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Weatherford, Estado de Texas, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **escariadores para la limpieza de pozos.** (Caso 1), de conformidad con la descrición, reivindicaciones y diseños que adjunto, por duplicado.

Roberto Botero Escobar

Expediente número 28431.

(991)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Transparent-Wran Machine Corporation, constituída y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **una máquina empaquetadora automática,** de conformidad con la descripción y con los dibujos presentados, en 14 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 21 de julio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28433.

(992)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado especial de Latin American Coffee House, Inc., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Chicago, Illinois, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para el invento consistente en: **aparato para tratar café y sus procesos,** de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que acompaño, por duplicado.

Francisco Cajiao

Expediente número 28435.

(993)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Wingfoot Corporation, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento consistente en: **aparato para aplicar forro de freno a zapatas de freno,** y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañen —por duplicado— a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28453.

(994)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada N. F. B. Displacement Pump Company, Limited, sociedad británica, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita patente de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento referente a: **perfeccionamientos en y relacionados con las empaquetaduras para los émbolos de las bombas y en los medios para asegurar las empaquetaduras a ellos,** correspondiente a la solicitud presentada en la Gran Bretaña, el 8 de enero de 1946, con el número 689/46, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan —por duplicado— a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28485.

(995)—Publicación, tres veces.

3-1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Houdry Process Corporation, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento que se

relaciona con un: **procedimiento para la conversión de hidrocarburos,** de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan —por duplicado— en treinta y tres hojas útiles, a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 27293.

(996)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Petrolite Corporation of America, Ltd., constituída y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con el tratamiento eléctrico de emulsiones y más particularmente en un nuevo tratamiento eléctrico, útil en la deshidratación de aceites crudos o procedimiento de purificación eléctrica,** de conformidad con la descripción y los diseños presentados, en 11 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 3 de junio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28017.

(997)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Compañía Uruguaya de Fomento Industrial, S. A., domiciliada en Montevideo, Uruguay, solicita patente de invención a favor de la expresada compañía, por el término de diez años, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento consistente en: **método para la fabricación de la punta activa de un instrumento para escribir.** (Caso 51), y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan —por duplicado— a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28051.

(998)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada the Borden Company, corporación organizada y existente, según las leyes del Estado de Nueva Jersey, en los Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito patente de invención, por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento referente a: **envases herméticamente cerrados a prueba de plagas del tipo para volver a sellarlos,** y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan —por duplicado— a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28196.

(999)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad International General Electric Company, Incorporated, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con aparatos de descarga eléctrica del tipo en que se usa un medio ionizable** (LD-964), de conformidad con la descripción y los diseños presentados, en 8 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 26 de junio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28202.

3—1

(1000)—Publicación, tres veces.

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad International General Electric Company of New York, Limited, domiciliada en la ciudad de Londres. W. C. 2. Inglaterra, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años para el invento consistente en: **perfeccionamientos en lámparas tubulares y en los soportes para las mismas** (Doc. 74870), de conformidad con la descripción y los dibujos presentados, en 12 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 26 de junio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28203.

(1001)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad International General Electric Company, Incorporated, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamiento relacionados con lámparas eléctricas y particularmente con lámparas fluorescentes** (Doc. LD-848), de conformidad con la descripción y los dibujos presentados en 8 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 26 de junio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28204.

(1002)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Harry Sebel, domiciliado en Londres, Inglaterra, solicito patente de invención por el término de diez años, a favor del expresado señor, para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento referente a: **mejoras en o relativas a juguetes propulsados por el conductor,** y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28206.

(1003)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Leach Company, constituída y existente, según las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América y domiciliada en la ciudad de Oshkosh, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **perfeccionamientos relacionados con un descargador de silos,** de conformidad con la descripción y los dibujos presentados en 26 hojas útiles, junto con la solicitud.

Presentada el día 26 de junio de 1947.

Rafael Campo A.

Expediente número 28207.

(1004)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de American Bemberg Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **mejoras en el método y aparato para la producción de hilo de materias sintéticas.** (Caso C.), de conformidad con la descripción, reivindicaciones y diseños que presento, por duplicado.

Roberto Botero E.

Expediente número 28235.

(1005)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Lucio Tascón Solano, domiciliado en Cali, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez años, para el invento consistente en: **todo lo relacionado con un producto perfeccionado, de forma característica, a base de la elaboración de cerelaes y leguminosas, en proporciones determinadas, siguiendo un procedimiento especial,** de conformidad con la descripción, alcance y las reivindicaciones adjuntas.

Silvestre Muñoz Delgado

Expediente número 28328.

(1006)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Schlumberger Well Surveyung Corporation, corporación organizada, según las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de Norte América, solicito patente de invención, por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento referente a: **medidor de la resistencia específica de la inclinación magnética,** correspondiente a la patente presentada en los Estados Unidos de América, el 1º de enero de 1943, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan, por duplicado, a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28396.

(1007)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Celio Villalba, domiciliado en Barranquilla, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para los inventos consistentes en:

Primero. **Máquina llenadora para empacar productos pulverizados o granulados, y especialmente café molido, en paquetes de 10 a 150 gramos;**

Segundo. **Máquina para empacar en paquetes mayores, varios paqueticos de productos pulverizados o granulados, y especialmente de café molido.**

Presentada en 10 hojas útiles, el veintisiete (27) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Grupo 3º. Clase 30.

Policarpo Castillo Dávila

Expediente número 27535.

(1008)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Universal Atlas Cement Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio de invención por el término de diez (10) años, para un invento referente a: **mejoras en cemento de pérdida baja de agua,** de conformidad con la descripción y reivindicaciones que se acompañan, presentada en diez y siete hojas útiles, junto con la solicitud.

Ignacio Escobar López

Expediente número 28326.

(1009)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Schlumberger Well Survevung Corporation, domiciliada en Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de invención, por el término de diez años, a favor de la expresada sociedad para que pueda explotar en el territorio de la República, el invento que consiste en: **localizadores de los empalmes de un revestimiento,** correspondiente a la solicitud presentada en los Estados Unidos de América, el 6 de mayo de 1946, y de conformidad con la descripción, reivindicaciones y dibujos que se acompañan, por duplicado, a la solicitud.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28454.

(1010)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de General Aniline & Film Corporation, una sociedad domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Glim**, sobre la letra **i**, de la cual, a manera de punto, se ve lafigura de una estrella, en cualquier combinación de colores, para disitnguir: sustancias químicas usadas en las industrias: en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales, no medicinales; placas, papeles y películas fotográficas, películas y cintas para cinematógrafo, líquidos y sustancias paar la fotografía; abonos artificiales, extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones, y demás animales destructores, insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros, etc.; azul para almidonar, pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas, preparaciones para limpiar, lavar y pulir, de todas clases y sustancias y preparaciones detergentes, com-

prendidos en la clase primera (1ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Glim

José Lloreda Camacho

Expediente número 28585.

(1842)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada White Rock Corporation, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en la denominación **White Rock,** al pie de una etiqueta que representa una mujer en cuclillas al borde de una roca; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: en especial aguas espumosas y otras bebidas no alcohólicas, carbonatadas o nó, y, en general, toda clase de bebidas, alcohólicas o nó; comprendidas en la clase 23 del Decreto 1707 de 1931.



White Rock

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28610.

(1843)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Baldomero Moreno Espino, domiciliado en la ciudad de Córdoba, España, solicito el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Musa,** sola y sin distintivos especiales; la cual marca se emplea en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplica a distinguir: sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: aceites de oliva y otros aceites comestibles, mayonesa, carnes, pescados, mariscos en estado fresco o en conserva, productos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

MUSA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28617.

(1844)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Carlo Erba, S. A., domiciliada en Milán, Italia, solicito el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Erba,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción, queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se emplea en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ERBA

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28619.

(1845)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Theodore Haviland & Co., Inc., una sociedad domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro a favor de mis poderdantes de la marca de fábrica y comercio que consiste, esencialmente, en las palabras **Theodore Haviland,** escritas en tipo gótico de letra, sin otros distintivos especiales, en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo anexo; para distinguir: artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa; juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, alfarería, porcelanas, lozas, mayólicas, tierras, artículos de cristal, vidrio, marfil, nácar, laca, ámbar, hueso, asta, celuloide, coral, carey, bronce, metal, ónix, ágata y demás piedras finas, sus similares e imitaciones; artículos de electroplata y metales no preciosos, como Reed, Barton y Cristophel; bronces y mármoles de arte, cuadros, grabados, pinturas venecianas, vidrieras artísticas; juguetes, muñecas, artículos para deportes, naipes, aparatos de gimnasia y de pesca; imágenes; cálices y vinajeras que no sean de metales preciosos; bandejas, platos, vajillas, vasijas y receptáculos de todas clases para comedor, cocina y usos ornamentales de porcelana; loza, cerámica, pedernal, cristal, vidrio, barro, arcilla piedra y materiales plásticos, comprendidos en la clase novena (9ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Theodore Haviland

José Lloreda Camacho

Expediente número 28623.

(1846)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Agrindus, Agrícola, Industrial, Sociedad de Responsabilidad Limitada, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, solicito el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Valentón,** sola y sin distintivos especiales. La colocación, orden, estilo, tamaño, tipo de letra y reproducción queda al arbitrio de los solicitantes.

La marca se usa en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

VALENTON

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28628.

(1847)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Raphael López, quien comercia bajo la denominación Maison Raphael, domiciliado en París, Francia, solicito el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Volontiers,** sola y sin distintivos especiales; la cual marca se usa en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: sustancias y productos usados en perfumería y tocador en general, tales como: extractos, esencias, perfumes, aguas de Colonia, aguas perfumadas, lociones, cosméticos, dentífricos, cremas, polvos para la cara y el baño, polvos talco, aceites para el baño, la piel y cara, preparados para limpieza de la piel, jabones de todas clases y usos, afeites, coloretes, lápices para los labios, rouge, esmalte y barniz para las uñas, y demás artículos similares; productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

VOLONTIERS

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28635.

(1848)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Corhart Refractories Company, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Louisville, Kentucky, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Corhart,** sola y sin distintivos especiales; la cual marca se usa en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir: en especial bloques refractarios para hornos, y, en general, sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; artículos comprendidos en la clase 3ª del Decreto 1707 de 1931.

CORHART

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28636.

(1849)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Universal International Films, Inc., una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, solicito el registro por diez años, de las siguientes marcas:

1—En aquella que consiste, esencialmente, en la denominación **Universal International,** en letras blancas sombreadas en negro, cuyas letras iniciales son más grandes que el resto de ellas.

Universal International

2—En aquella que consiste, esencialmente, en una etiqueta que representa la figura de un gran círculo sombreado el cual es atravesado con dos líneas por la denominación **Universal International.**



Estas marcas se usan en un todo de acuerdo con los modelos que se acompañan y se aplican para distinguir: películas cinematográficas, películas de movimiento y películas sonoras; comprendidas en la clase 1ª del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28637.

(1850)—Publicación, tres veces.

3—1

•

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad denominada Producers Creamery Company, corporación organizada y existente, según las leyes del Estado de Missouri, domiciliada en Springfield, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la palabra **Daricraft,** sola y sin distintivos especiales; la cual marca se usa en un todo de acuerdo con el modelo que se acompaña y se aplica a distinguir, en especial, leche evaporada en latas, leche en polvo y productos de lechería, como mantequilla, quesos, crema para helados y crema dulce, y, en general, sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, productos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931.

Daricraft

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 28638.

(1851)—Publicación, tres veces.

3—1

AVISO

Está para la venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, el tomo LVI de la GACETA JUDICIAL, números 2001 a 2005, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1943, a $ 3.50 el ejemplar en rústica.

AVISOS OFICIALES

Certificados notariales:

Como Notario Cuarto del Circuito

CERTIFICO

que por escritura pública número 3025, otorgada ante mi el doce de los corrientes, el señor John A. Ries, ciudadano estadinense, mayor y vecino de este Municipio, protocolizó una escritura otorgada por G. H. Westby y John S. Carlson, en sus caracteres de Presidente y Secretario, respectivamente, de *Seismograph Service Corporation of Delaware*, por ante Imogene Hayes, Notario Público del Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma, el tres de octubre de 1944, que contiene una Resolución de la Junta Directiva de dicha Sociedad, Sociedad debidamente organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado mencionado, Resolución dbidamente aprobada por la Asamblea General de accionistas de la misma, y que a la letra dice:

"Resuélvese modificar, como en efecto se modifica por medio de la presente, el artículo cuarto del certificado de incorporación de esta Compañía, el cual quedará así:

"Cuarto. El número total de acciones de capital que esta Compañía tiene facultad para emitir es de veinte mil (20.000), y el valor nominal de cada una de dichas acciones es de diez dólares ($ 10), o sea un total de doscientos mil dólares ($ 200.000)".

El documento protocolizado presenta las legalizaciones y autenticaciones hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y estampillas de timbre, debidamente anuladas.

Por este mismo instrumento, el compareciente, en su carácter de apoderado general en Colombia de la mencionada Sociedad *Seismograph Service Corporation of Delaware*, cambió el domicilio de la Sucursal de la misma en Colombia, de Barranquilla a Bogotá.

En fe de lo dicho, expido y firmo el presente en Bogotá a diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Derechos, $ 2.60.

Fernando Sarmiento O.

(Hay dos sellos y una estampilla de timbre nacional, debidamente adherida y anulada).

Cámara de Comercio de Bogotá.

Registrado hoy bajo el número 16936 y a las páginas números 242 a 243 del Libro de Registro, tomo III.

Bogotá, julio 25 de 1947.

Por el Presidente,

Luis Eduardo Rubio, Vocal.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

Es copia.

Carlos Torres Durán, Secretario General.

(Hay un sello).

Cámara de Comercio de Barranquilla—Número 4967—Duplicado.

El anterior extracto notarial ha sido registrado bajo el número cuatro mil novecientos sesenta y siete del libro respectivo.

Barranquilla, catorce (14) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Cámara de Comercio de Barranquilla, el Presidente, *Luis Eduardo Manotas*—*José Ramón Vergara*, Secretario.

Derechos, dos pesos.

(Hay un sello).

(Recibo número 1780 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 8).

Como Notario Cuarto del Circuito

CERTIFICO

que por escritura pública número tres mil veinticuatro (3024), otorgada ante mi el doce (12) de los corrientes, el señor Forrest B. Leedy, ciudadano estadinense y de esta vecindad, dijo:

Que por escritura pública 2163, de 14 de diciembre de 1943, de la Notaría Tercera de Barranquilla, se protocolizó la escritura otorgada por G. H. Westby, en su carácter de Presidente de *Seismograph Service Corporation of Delaware*, por ante Grace Porch, Notario Público del Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, el 4 de junio de 1943, escritura que contenía el poder que la Sociedad, organizada y existente de conformidad con las leyes de Delaware y con domicilio en la ciudad de Tulsa, confirió al señor Robert F. Aldredge, para representarla como su apoderado general en Colombia.

Que me presenta para su protocolización la escritura otorgada por el mismo G. H. Westby, en su carácter ya dicho, ante Imogene Hayes, Notario Público del Condado de Tulsa, el 25 de mayo de 1945, que contiene una Resolución aprobada por la Junta Directiva de la referida Sociedad en su sesión del 9 de mayo de 1945, y el nuevo poder general conferido por la Compañía al compareciente para representarla en Colombia. Dicha escritura ostenta todas las legalizaciones y autenticaciones hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y el poder en ella contenido fue debidamente registrado en la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá, en el presente mes de julio.

Que por medio de la presente y obrando en su calidad de apoderado general en Colombia de *Seismograph Service Corporation of Delaware*, en ejercicio de facultad contenida en el poder a que se ha hecho referencia, revoca y cancela el poder conferido por la Sociedad al señor Robert F. Aldredge para representarla en Colombia.

Que en su mismo carácter, sustituye el poder que hoy se protocoliza con todas sus facultades, derechos, deberes y limitaciones, en el señor John A. Ries, y que desde hoy, renuncia al ejercicio del mismo en forma irrevocable.

Presente el señor John A. Ries, vecino de ésta y ciudadano estadinense, aceptó la sustitución del poder que por medio de esta escritura se le hace.

De los documentos en cuestión aparece que el dicho señor G. H. Westby fue especialmente autorizado por la Junta Directiva de la Compañía, en su sesión del 9 de mayo de 1945, "para otorgar, sellar y entregar a nombre y en representación de la misma, un poder general en favor de Forrest B. Leedy, casado, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América y residente en la ciudad de Bogotá......". En virtud de dicha autorización, el señor G. H. Westby, nombra verdadero y legal apoderado especial de la Compañía en Colombia al citado señor Forest B. Leedy, para que en nombre, lugar y representación de la Compañía, represente a ésta en Colombia, con facultad especial para llevar a cabo todos o cualesquiera de los actos a continuación especificados:

"1. Solicitar y obtener de las competentes autoridades autorización para que la Compañía ejerza sus funciones en la República de los Estados Unidos (sic) de Colombia y en cualquiera de sus Departamentos y Municipios, de conformidad con las leyes vigentes en Colombia;

2. Aceptar a nombre de la Compañía, siempre que lo exijan las competentes autoridades de Colombia, cualesquiera reformas o cambios en los estatutos de la Compañía en relación cen sus operacines en Colombia, a fin de que tales Estatutos se ajusten a las leyes de Colombia;

3. Depositar ante las competentes autoridades la suma de capital social que exija la ley, y retirar los depósitos; pagar todos los impuestos de timbre y demás necesarios para las operaciones de la Compañía en Colombia; y llevar a cabo los demás actos, judiciales o extrajudiciales, que se requieran para constituir legalmente a la Compañía en Colombia y ponerla en capacidad de realizar operaciones en dicho país;

4. Dirigir, en general, los negocios por y a nombre de la Compañía en le República de los Estados Unidos (sic) de Colombia y en cualquiera de sus Departamentos y Municipios, dirigiendo, manejando y administrando los mismos negocios; y para este efecto, representar a la Compañía ante cualesquiera persona o personas o cualesquiera funcionarios del Gobierno de la República de los Estados Unidos (sic) de Colombia, nacionales, departamentales o municipales; cumplir con cualesquiera reglamentaciones o leyes tocantes al funcionamiento de compañías extranjeras en la República de los Estados Unidos de Colombia o en cualesquiera de sus Departamentos o Municipios; firmar a nombre de la Compañía cualesquier solicitudes o documentos que puedan ser necesarios para conducir allí los negocios de la Sociedad, y, en general, efectuar todo lo que sea necesario para poner a la Compañía en capacidad de realizar operaciones en Colombia, de conformidad con las leyes que permiten a las compañías extranjeras funcionar en dicho país;

5. Tomar en arrendamiento o alquiler los edificios, plantas, factorías, oficinas, y comprar los elementos, maquinarias y demás bienes muebles que puedan ser necesarios para dirigir los negocios de la Compañía en Colombia, firmando para este efecto todos los documentos que sean necesarios;

6. Manejar y vigilar el funcionamiento de instrumentos geofísicos, geológicos, geográficos y geoquímicos, bajo contrato o en otra forma, como Gerente General y Vicepresidente de la Compañía, con todas las facultades que corresponden a dicho funcionario y con toda la autoridad necesaria para dirigir el funcionamiento de dichos instrumentos geofísicos, geológicos, geográficos y geoquímicos, y con plena autorización para adquirir, tener o vender toda clase de materiales y equipos necesarios o convenientes para el efecto, y para este propósito dirigir y mantener oficinas y cuadrillas de campo en la ciudad de Bogotá o en cualesquiera otras ciudades o lugares de la República de los Estados Unidos (sic) de Colombia;

7. Enganchar, asalariar y emplear toda clase de empleados, trabajadores, empleados y ayudantes necesarios para la dirección y funcionamiento de los negocios de la Compañía en la República de los Estados Unidos (sic) de Colombia, y despachar a cualesquiera de tales empleados, trabajadores, obreros y ayudantes que trabajen en cualquiera de las operaciones de la Compañí en Colombia;

8. Representar a la Compañía ante cualesquiera funcionarios nacionales, departamentales o municipales del Gobierno de Colombia para el efecto de pedir y obtener el registro, depósito y publicación de cualquier marca comercial, patente u otro derecho de propiedad a nombre de la Compañía, con facultad para renovar tales derechos a su expiración, pagar los derechos e impuestos correspondientes y tomar todas las medidas judiciales o extrajudiciales, necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía en cualesquiera asuntos tocantes a la materia de que trata la presente cláusula.

9. Alquilar apartados postales, retirar de las Oficinas Postales, depositar en las mismas y abrir toda clase de cartas y comunicaciones, incluso correspondencia registrada, giros postales, paquetes postales y cualquiera otra clase de correspondencia y hacer ante las autoridades postales cualesquiera gestiones;

10. Abrir cuentas bancarias a nombre de la Compañía y firmar cheques pertenecientes a las diversas cuentas que la Compañía

2—BIENES:

a—Efectivo, según declaración y cuenta depósitos... ... ...$

b—Bienes raíces, comprobante número ... ... fecha ... ... de ... ...

c—Inventarios, comprobante número ... ... fecha ... ... de... ... ...

d—Créditos activos, comprobante número ... ... fecha ... ... de ... ...

e—Inversiones, comprobante número ... ... fecha ... ... de... ... ... 500.00

f—Aportes en sociedades, comprobante número ... ... fecha ... ... de 27.874.14

g—Otros bienes, comprobante número ... ... fecha ... ... de ... ...

Suma el activo ... ...$ 28.374.14

h—Deudas a favor de alemanes (1) ... ...$

i—Deudas a favor de otros (2) ... ...
Saldo base de la liquidación, $ 28.374.14

Sumas iguales... ... ...$ 28.374.14 28.374.14

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

(2) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

3—LIQUIDACION: 100% sobre $ 28.374.14, son... $ 28.374.14
Menos % sobre $, son... ... ...
Cuota neta a favor de la Nación... ... ... 28.374.14

Son: veintiocho mil trescientos setenta y cuatro pesos catorce centavos moneda corriente.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López*, Secretario—*R. Durán P.*

Agosto 21 de 1947.

LIQUIDACION NUMERO 878

Fondo de Estabilización—Administraciones Fiduciarias—Ley 39 de 1945—Liquidación de Cuotas—Aforos—Nombre: Bárbara Willhank—Nacionalidad: alemana—Ced. Extr.—Residencia: Exterior (Alemania)—Liquidación número 878—Archivo: carpeta número W-167.

Según declaración número 1622, presentada por el Fondo de Estabilización, Administrador Fiduciario, el 15 de septiembre de 1947, su cuota ha sido liquidada así:

1—CLASIFICACION:

Ordinal c) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945, 100%, numeral 3º, artículo 2º. Reducción, NO.

2—BIENES:

a—Efectivo, según declaración y cuenta depósitos ... ...$
b—Bienes raíces, comprobante Nº ... fecha ... ... de ... ...
c—Inventarios, comprobante Nº ... ... fecha ... ... de ... ...
d—Créditos activos, comprobante Nº ... fecha ... de ... ...
e—Inversiones, comprobante Nº ... ... fecha ... ... de ... ...
f—Aportes en sociedades, comprobante Nº ... fecha ... de...
g—Otros bienes, comprobante número ... fecha ... de ... ...
Suma el activo ... ...$
h—Deudas a favor de alemanes (1)... ... ...$
i—Deudas a favor de otros (2), $
Saldo base de la liquidación, $
Sumas iguales ... ...$

Todos los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que se encuentran en administración fiduciaria.

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

(2) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

3—LIQUIDACION: 100% sobre el monto total patrimonial gravable que se deduzca conforme se deja dicho arriba.
Menos ... ... % sobre $ ... ... son $... ... ...
Cuota neta a favor de la Nación, $ ciento por ciento.
Son: 100% del patrimonio total gravable según la liquidación definitiva.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López*, Secretario—*R. Durán P.*

Septiembre 15 de 1947.

LIQUIDACION NUMERO 879

Fondo de Estabilización—Administraciones Fiduciarias—Ley 39 de 1945—Liquidación de Cuotas—Aforos—Nombre: Margarette Schroeder—Nacionalidad: alemana—Ced. Extr.—Residencia: Exterior (Alemania)—Liquidación número 879—Archivo: carpeta número S-60.

Según declaración número 1621, presentada por el Fondo de Estabilización, Administrador Fiduciario, el 15 de septiembre de 1947, su cuota ha sido liquidada así:

1—CLASIFICACION:

Ordinal c) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945, 100%, numeral 3º, artículo 2º. Reducción, NO.

2—BIENES:

a—Efectivo, según declaración y cuenta depósitos ... ...$
b—Bienes raíces, comprobante Nº ... fecha ... ... de ... ...
c—Inventarios, comprobante Nº ... ... fecha ... ... de ... ...
d—Créditos activos, comprobante Nº ... fecha ... de ... ...
e—Inversiones, comprobante Nº ... ... fecha ... ... de ... ...
f—Aportes en sociedades, comprobante Nº ... fecha ... de...
g—Otros bienes, comprobante número ... fecha ... de ... ...
Suma el activo ... ...$
h—Deudas a favor de alemanes (1)... ... ...$
i—Deudas a favor de otros (2), $
Saldo base de la liquidación, $
Sumas iguales ... ...$

Todos los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que se encuentran en administración fiduciaria.

(1) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

(2) Entre las declaradas no son aceptables las siguientes:
... ...

3—LIQUIDACION: 100% sobre el monto total patrimonial gravable que se deduzca conforme se deja dicho arriba.
Menos ... ... % sobre $ ... ... son $... ... ...
Cuota neta a favor de la Nación, $ ciento por ciento.
Son: 100% del patrimonio total gravable según la liquidación definitiva.

Fondo de Estabilización—*Ezequiel Castañeda López*, Secretario—*R. Durán P.*

Septiembre 15 de 1947.

SALDOS DE DEPOSITOS DE AHORROS

El Superintendente Bancario,

en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º del Decreto número 329 de 1938,

HACE SABER

que los saldos de depósito de ahorros que no fueron oportunamente retirados de los establecimientos bancarios hoy liquidados, se encuentran depositados en el Banco de la República a la orden del Superintendente Bancario; y que, si no fueren reclamados, pasarán al Tesoro Nacional el 30 de septiembre de 1949.

Banco Mercantil Americano de Colombia—Cali.	
Jaramillo de García C. R. ... ...$	10.00
Jordán J. C.	10.68
Banco Industrial—Cartagena.	
González Lorenza	14.85
Ruiz Juan S.	190.37
Banco Dugand de Barranquilla.	
Acosta Emilia	11.72
Gaitán Sofía	18.50
Giraldo José L.	19.45
Hughes Flax	10.10
Hughes Manuel	10.24
De Ochoa María F.	120.15
López José A.	18.01
Pérez Manuel S.	12.96
Peñate Tomasa	10.47
Santos Luis	25.92
Tavera Antonio	10.40
Velásquez Domitila	50.76
Banco Prendario Municipal de Medellín.	
Calle Leonel	10.92
Gallego María	10.20
López Salvador	14.05
Mejía Aníbal	17.95
Toro Eduardo	52.11
Villa C. Miguel	12.53
Caja de Ahorros Escolares de Bogotá.	
Baquero de Zabala Teresa	16.70
Burgos María	12.84
Castro Luis A.	36.32
Gómez María Teresa	11.02
Martínez Carlos J.	20.14
Melgarejo Florentino	17.99
Mendoza Margarita	25.48
Rodríguez Josefina	36.22
Ruiz Julia	29.15
Caja de Ahorros del Fresno.	
Bermúdez Jesús Antonio	11.01
Bermúdez Margarita	18.00
Botero Lorenza	11.05
Calderón Luis	49.49
Callejas Mercedes	22.17
Cardona Justiniano	62.71
Cubides Edelmira	10.00
Garzón Tobías	37.21

Granados Daniel ... ...$	11.12
González Domingo	64.03
Guarín Manuel A.	13.21
Osorio Críspula	11.91
Posada Rosa Alicia	74.69
Ramírez Indalecio	10.99
Santa Ana Ana Julia	15.40
Valencia Cosme	12.60
Valencia Nicolás	12.72
Vanegas María Josefa	12.82
Suma ....$	1.329.03

La relación de saldos menores de $ 10 está a disposición de los interesados en las oficinas de la Superintendencia Bancaria (5º piso del Edificio del Banco de la República).

Bogotá, septiembre de 1947.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 3057 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Correos y Telégrafos, en plaza creada por Decreto 2874 de 1947 (agosto 29):

Señor Bonel Martínez, Cartero de la Oficina Mixta de Santa Elena (Tolima).

Artículo segundo. Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Correos y Telégrafos:

Señor Armando Castañeda Morán, Oficial Primero de Identidad de la Sección de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

DECRETO NUMERO 3058 DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por el cual se reforma el marcado con el número 2730, de fecha 14 de agosto pasado, sobre fijación de unos viáticos adicionales a los Delegados del Ministerio de Correos y Telégrafos a la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según las últimas informaciones recibidas de la Delegación del Ministerio de Correos y Telégrafos a la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones, actualmente reunida en Atlantic City, Estados Unidos de América, se acordó en forma definitiva la clausura de la parte pertinente a Plenipotenciarios el día 28 de septiembre en curso, entrando en receso la parte relativa a la Conferencia de Altas Frecuencias, que se reanudará en los primeros meses del año próximo;

Que, como consecuencia de la determinación anterior, el derecho a los viáticos fijados para el mes de octubre venidero al Delegado Secretario doctor Santiago Quijano Caballero, según el Decreto número 2730 de 1947 (agosto 14), es el caso de reconsiderar y reformar;

Que, en cambio, tanto el Delegado Presidente a la mencionada Conferencia, doctor Carlos E. Arboleda, como el Delegado Secretario doctor Santiago Quijano Caballero, a la clausura de la Conferencia, fijada para el 28 de los corrientes, deben permanecer no menos de diez días para suscribir las actas y acuerdos respectivos, antes de emprender el viaje de regreso a Colombia;

Que es de equidad la fijación de los viáticos a los Delegados antes citados por los días adicionales de octubre venidero, los cuales pueden atenderse con la partida de US$ 1.150, autorizada al señor Cónsul General de Colombia en New York por medio de la Resolución número 1538 del Ministerio de Correos y Telégrafos,

DECRETA:

Artículo 1º Refórmase la fijación de los viáticos para el mes de octubre próximo, señalado por el Decreto número 2730 de 1947 (agosto 14) a los Delegados del Ministerio de Correos y Telégrafos a la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones reunida actualmente en Atlantic City, Estados Unidos de América, así:

Al doctor Carlos E. Arboleda, Delegado Presidente de la Delegación, quinientos setenta y cinco dólares (US$ 575) como viáticos.

Al doctor Santiago Quijano Caballero, Delegado Secretario, quinientos setenta y cinco dólares (US$ 575) como viáticos.

Artículo 2º Los pagos que origine el cumplimiento del artículo anterior se harán con cargo a la relación de autorización número 1538 (viáticos en octubre, US$ 1.150), girada por el Ministerio de Correos y Telégrafos a favor del Cónsul General de Colombia en New York, con imputación al Capítulo 90, artículo 1861-A del Presupuesto vigente, y aprobada por la Contraloría General de la República bajo el número 8744 el 19 de agosto último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

Contratos:

Se concede un permiso.

Los suscritos, a saber: José Vicente Dávila, con cédula de ciudadanía número 1129720, expedida en Bogotá, Ministro de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y por la otra Guillermo Pardo Venegas, cedulado en la misma ciudad de Bogotá bajo el número 366154, en su carácter de apoderado legal de la *Tropical Oil Company*, parte que se llamará *el Concesionario*, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 198 de 1936, y en el Decreto número 1966, de 4 de julio de 1946, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno concede permiso al Concesionario, en los términos del presente contrato, para el funcionamiento de un servicio particular o privado entre el campamento denominado *"Papayal"*, Municipio de Fonseca, Departamento del Magdalena, y los campamentos diversos de la misma Compañía, cuyos equipos han sido autorizados por medio del contrato de fecha 30 de junio del presente año, celebrado entre este Ministerio y la Tropical. Este servicio se prestará por medio de una estación instalada en el sitio que se marca en el plano que se agrega a este contrato y que hace parte integrante de él, y las características técnicas principales de la estación, de acuerdo con el plano que también se acompaña al presente contrato y hace parte integrante de él, son las siguientes:

Equipo Federal, Modelo 270-D, potencia de 300 vatios; frecuencia de 5.260 Kcs., controlada a cristal de cuarzo; letras distintivas de llamada "HJG-G"-"Papayal", pozo número 1.

Segunda. El Ministerio de Correos y Telégrafos podrá modificar, cuando las circunstancias lo exijan, las letras y frecuencia asignadas a la estación, dando aviso al Concesionario con un término prudencial que no excederá de sesenta (60) días.

Tercera. Las estaciones deberán mantenerse a la altura de los adelantos de la técnica y dispondrán de los mecanismos y controles necesarios para mantener las frecuencias asignadas dentro del porcentaje de tolerancia que les corresponde, según la reglamentación vigente o que se expida en lo futuro.

Cuarta. El Concesionario se somete a los reglamentos vigentes nacionales e internacionales sobre telecomunicaciones, y en especial a la Ley 198 de 1936 y al Decreto número 1966 de 1946. Además, el presente contrato no da derecho al Contratista para sustraerse a las disposiciones que se dicten en lo futuro, ni tampoco a los impuestos que puedan llegar a establecerse sobre esta clase de instalaciones.

Quinta. La instalación estará destinada al servicio del Concesionario o de su empresa y no podrá utilizarse para asuntos distintos, ni se admitirá que de ella hagan uso personas ajenas a la misma empresa. Sólo será permitida la comunicación hablada y, en consecuencia, no podrán usarse dispositivos telegráficos, ni transmitirse ninguna clase de mensajes escritos.

Sexta. La estación sólo podrá usarse para la comunicación entre ellas, por consiguiente no deberá usarse más potencia de la necesaria para estos efectos, ni será permitida la comunicación con otra u otras estaciones de dentro o de fuera de la República para ningún fin.

Séptima. Los agentes y empleados del Gobierno, debidamente autorizados, tendrán derecho de usar gratuitamente las instalaciones, dando aviso con adecuada anticipación y sin que la comunicación pueda prolongarse por más de quince (15) minutos en cada vez.

Octava. El servicio estará sujeto a la vigilancia del Gobierno, por medio de sus empleados debidamente autorizados, y el Concesionario se obliga a permitir a éstos que visiten y revisen libremente las instalaciones.

Novena. El Gobierno se reserva el derecho de designar un Inspector cuando a su juicio fuere necesario para la mejor vigilancia del servicio; y será de cargo del Concesionario el pago de la asignación mensual de dicho empleado y el suministro a éste de un receptor adecuado al efecto.

Décima. En caso de guerra, conmoción interior o peligro de que, a juicio del Gobierno, se altere la paz pública, o por razones de defensa nacional, reservándose los motivos que aconsejen la medida, el Gobierno podrá tomar las instalaciones para su uso exclusivo hasta que se restablezca la normalidad o cese le peligro, o suspender el servicio, o hacer desmontar los aparatos, sin que, en ninguno de tales casos, el Concesionario tenga derecho a indemnización de perjuicios.

Undécima. El término del presente contrato es de un año, a partir de la fecha 1º de septiembre de 1947 al 31 de agosto de 1948. Dicho plazo podrá prorrogarse a voluntad de las partes por períodos sucesivos de un año, mediante la celebración de nuevo contrato que se someterá a las mismas formalidades del presente. Si el Concesionario deseare la prórroga deberá solicitarla por escrito por lo menos sesenta (60) días antes de

que expire el presente contrato, y si así no lo hiciere, perderá el derecho de utilizar las frecuencias y letras asignadas a la estación. El Gobierno podrá exigir nuevas condiciones, o negar la prórroga del contrato, o cancelarlo en cualquier tiempo, cuando así lo aconsejen las conveniencias de los servicios de telecomunicaciones o los intereses públicos, y reservándose los motivos que tenga para hacerlo.

Duodécima. Como compensación especial a favor del Estado, por la licencia que otorga al Concesionario, éste se obliga a pagar a aquél, en la respectiva oficina recaudadora, la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda legal, por el servicio anual del transmisor autorizado en este contrato, y la estación no podrá funcionar hasta tanto que el Concesionario no haya pagado el valor total de lo correspondiente a todo el año de la vigencia del contrato. Habiéndose consignado lo que corresponde a la anualidad del 1º de septiembre de 1947 al 31 de agosto de 1948, se acompaña el respectivo comprobante de Caja expedido por el Banco Postal de Bogotá.

Trece. Si las estaciones no reunieren las condiciones correspondientes, si se presentaren irregularidades en el servicio, si la estación ocasionare interferencias o molestias a otra u otras estaciones radio-eléctricas, y, en general, si hubiere violación por acción u omisión de las disposiciones reglamentarias, o el Concesionario faltare en alguna forma al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, el Gobierno, administrativamente podrá imponerle a dicho Concesionario multas hasta de $ 500, o disponer la suspensión de la licencia y consiguientemente del servicio.

Catorce. Para garantía de las obligaciones que contrae, el Concesionario ha constituído y mantendrá durante la vigencia del contrato una caución prendaria por valor de $ 500, en documentos de crédito público y Bonos Agrarios en el Banco de la República, y a la orden de la Tesorería General, según certificado del Depósito en Custodia que se acompaña al presente contrato. El Concesionario podrá retirar periódicamente los intereses que devenguen los Bonos en Custodia.

Quince. Son motivos que dan lugar a la declaratoria de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) Cuando el Concesionario falte al cumplimiento de la cláusula 17) del contrato;

b) Cuando se cambien o alteren, en todo o en parte, los equipos de transmisión de las estaciones sin autorización previa del Ministerio de Correos y Telégrafos, dada por escrito en cada caso;

c) Cuando el Concesionario contravenga la estipulación consignada en la cláusula 12) del contrato, operando la estación, sin el pago previo de los derechos de la licencia, en la forma allí prevista;

d) En los demás casos de incumplimiento, por parte del Concesionario, de las obligaciones que contrae;

e) La disolución o incorporación de la Compañía Concesionaria; y

f) La incapacidad financiera de la misma, que se presume cuando se declare en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores.

Diez y seis. En el caso de que haya lugar a aclarar la caducidad del presente contrato por faltas imputables al Concesionario, éste perderá el derecho a las frecuencias y letras de llamada asignadas a la estación, y deberá proceder a desmontar éstas. Además, incurrirá en la multa de $ 500 a favor del Estado, que podrá hacerse efectiva en acción ejecutiva, y no habrá lugar a devolución de las sumas que haya pagado el Concesionario de conformidad con la cláusula 12) del contrato.

La Tropical Oil Company, en su condición de Compañía extranjera, renuncia a intentar reclamación diplomática, en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, según las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Organo Judicial.

Diez y siete. El presente contrato no podrá ser cedido por el Concesionario, en todo o en parte, sin previo permiso del Gobierno dado por escrito, el cual podrá reservarse los motivos que tenga para no concederlo.

Diez y ocho. El presente contrato necesita para su validez de su publicación oportuna, a costa del Concesionario, en el *Diario Oficial*.

En constancia se firma por las partes que en él intervienen, en Bogotá, ante testigos, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

El Ministro de Correos y Telégrafos, *José Vicente DAVILA*. El Concesionario, *Guillermo Pardo Venegas*, cédula de ciudadanía número 366154 y cédula de identidad militar número 126, expedidas en Bogotá—Testigo, *J. Mora Bernal* C. C. número 2653886, Bogotá—Testigo, *Juanita Sánchez Lafaurie*, C. P. 134892, Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Jefatura de Impuestos.

Hago constar que otro ejemplar del mismo tenor del que antecede pagó $ 0.50 por timbre.

Bogotá, septiembre 8 de 1947.

Roberto V. Gamboa

Recibo número 09118 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, $ 15.50.

Sobre conducción de correos de las líneas de Santander—Cuarto Grupo.

Los suscritos, a saber: Gabriel Rodríguez Franco, Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por Resolución número 1637, de abril 23 del presente año, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Efraín Rueda M., mayor de edad, vecino de Bucaramanga, de tránsito por esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 961754, de Barrancabermeja (Santander), en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Unión Económica Santandereana Ltda., de Bucaramanga, según autorización conferida por el Consejo de Administración, en acta número 10, de catorce (14) de julio de este año, sociedad ésta que tiene personería jurídica según Resolución número 773 de diciembre 29 de 1942, originaria del Ministerio de Economía Nacional, con autorización para funcionar e iniciar operaciones, de conformidad con la Resolución número 19 de 1943, originaria de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, habiendo dicha Cooperativa acreditado su existencia y la de su Gerente, autorizándolo para contratar con el Gobierno Nacional la conducción de estos correos, según acta número 10, ya citada, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública el día diez y siete (17) de julio de 1947, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), de las líneas de Santander-Cuarto Grupo, siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que señale el Gobierno, y por los siguientes precios mensuales, así:

1.	Bucaramanga a Barrancabermeja, tocando en Girón, Lebrija, San Vicente de Chucurí, utilizando la carretera, servicio diario ... ... $	500.00
2.	Barrancabermeja a El Centro, tocando en Infantas, servicio diario	120.00
3.	Bucaramanga a Cúcuta, tocando en Berlín, Mutiscua, La Laguna, Pamplona y La Donjuana, utilizando la carretera, servicio diario	860.00
4.	Silos a La Laguna, haciendo conexión con el servicio anterior, en forma diaria	60.00
5.	Acarreos de las encomiendas postales del Exterior de la Oficina Postal a la Administración de Hacienda Nacional y viceversa, cada vez que sea necesario, en Bucaramanga	60.00
	Son: mil seiscientos pesos mensuales .... $	1.600.00

b) A prestar todos los servicios de acarreos que el Gobierno estimare necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se considerarán incorporados en este contrato y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, y a lo que se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entreguen, debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra cualquiera estafeta y cualesquiera que sean el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúa el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

h) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores declarados y las encomiendas de valor, en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

i) A subsanar con sólo la orden del Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláu-

sula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores o sus peones.

j) A pagar al Gobierno la suma de treinta pesos ($ 30) por cada recomendado que se pierda o dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores.

k) A pagar al Gobierno una multa de dos a cien pesos ($ 2 a $ 100), cuando quiera que ocurra alguna de las siguientes irregularidades: pérdida, extravío, demora, inutilización, avería, expoliación o daño en cualquier clase de correspondencia y encomiendas; cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por cada dos horas de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de una línea, y en general, por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Gobierno señalare, los cuales se considerarán como incorporados en este contrato. Igualmente queda sujeto a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por sólo este hecho caducado el presente contrato, por resolución del Ministerio del ramo, en vista de los comprobantes del caso.

2º En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Administrador de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

3º Cuando la abstención del Contratista para recibir o transportar un correo o parte de él no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista se le impondrá, a juicio del Ministerio del ramo, una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a $ 200) en cada caso, y si reincidiere podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo que por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

4º Los bultos de correos (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos y dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá ajustarse a las modificaciones en el transporte de los correos a su cargo.

5º El Gobierno podrá en cualquier tiempo asumir la administración directa del total de estos servicios o una o más de las líneas contratadas, cuando lo estime conveniente para el ramo postal. En el segundo caso se deducirá de la cuenta que mensualmente presente el Contratista la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

6º En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportar los correos por el más rápido de los medios posibles, a fin de que no se interrumpa el servicio, y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

7º Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan el movimiento de correos se hiciere tan pequeño que no justifique su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba y entregue los correos, el Gobierno podrá suspender el servicio en tal o tales líneas, y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

8º Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados o los preste en forma distinta de lo estipulado, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional del mismo valor que determine el Gobierno, de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta o a meses anteriores, cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción, y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo podrá el Gobierno retardar el pago de la última mensualidad del servicio, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

9º El Gobierno, de común acuerdo con el Contratista, puede introducir en alguna o algunas de las líneas aquellas modificaciones que fueren favorables al servicio, sin aumento de precios.

10. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

11. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en el aparte a) del numeral 1º de este contrato, por mensualidades vencidas y órdenes de pago definitivas, giradas por la Sección de Control y Presupuesto del Ministerio del ramo, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago a que se refiere esta cláusula cuando el Contratista, mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas, tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas originadas por este contrato.

12. Son motivos que dan lugar a la declaración administrativa de caducidad del contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, los siguientes:

a) La inejecución del Contratista a cualquiera o cualesquiera de sus obligaciones;

b) Cualquier deficiencia en el servicio y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la eficiencia del servicio público de conducción de los correos en las líneas contratadas;

c) La muerte del Contratista, y

d) La incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

13. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, éste se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 116 de 1923. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste sí se compromete al pago de la sanción a que se refiere esta cláusula.

14. El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. También el Gobierno podrá dar por terminado el contrato, en todo o en parte, por motivos de emergencia que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación; ésta se determinará por medio de resolución ministerial en la cual se determine la fecha en que éntra a regir la cesación del contrato, y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

15. La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde el día primero (1º) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), prorrogables al tenor del artículo 15 de la Ley 116 de 1923, y para su validez son necesarios la aprobación del Ministro del ramo y el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte hasta la expiración del referido término de dos (2) años. El contrato se publicará, además, en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

16. Si vencido el término de duración de este contrato no se hubiere contratado ya el nuevo servicio, o no hubiere podido organizarse, el Gobierno puede exigir al Contratista, con el fin de evitar perjuicios al ramo postal, que continúe prestando el servicio por un término de uno a dos meses, a voluntad del Gobierno. Llegado el caso, el Gobierno dará aviso por escrito al Contratista, y entonces se entenderá prorrogado el presente contrato por tal término, por el mismo precio, en las mismas condiciones y bajo la misma garantía otorgada para su cumplimiento.

17. El Contratista, para garantizar al Gobierno el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae por el presente contrato, según caución fijada en el pliego de cargos en tres mil pesos ($ 3.000), ofrece la suma antes citada, y que se encuentra ya en calidad de depósito en la Tesorería General de la República, según consignaciones efectuadas por el Contratista, para garantizar las obligaciones de los contratos celebrados con el Ministerio el 31 de marzo de 1941, el 31 de mayo de 1943 y el 27 de junio de 1945, y que vencieron el 30 de abril de 1943, el 31 de mayo de 1945 y el 31 de julio de 1947, respectivamente. Una vez que ha vencido el contrato y no quede ninguna obligación a cargo del Contratista, se ordenará la devolución del depósito, llenando los requisitos exigidos por la Resolución número 225 de 1940, emanada de la Contraloría General de la República.

El presente contrato se ha extendido en papel común y no causa timbre nacional en virtud de la exención contenida en el artículo 2º, inciso 1º) de la Ley 128 de 1936. Tampoco causa derechos por su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con la exención que la ley concede a las cooperativas.

En constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario del Ministerio de Correos y Telégrafos (firmado), *Gabriel Rodríguez Franco*, C. C. número 2129853 de Bogotá. El Contratista (firmado), *Efraín Rueda M.*, C. C. número 961754 de Barrancabermeja, Libreta Militar número 57-5ª Brigada. Testigos (firmados): *Emilio Azuero A.* y *Hernando Arciniegas*.

Hay un sello:

Ministerio de Correos y Telégrafos—Departamento de Correos. Bogotá, julio 25 de 1947.

Aprobado.

José Vicente DAVILA, Ministro.

Es copia del original.

Juan Uribe Elejalde, Jefe de Correos.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 3010 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad (ramo de Carreteras—Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad al doctor José Gregorio Franco para desempeñar el cargo de Médico General de las Obras de Conservación de las Zonas de Carreteras Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 3019 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se crea un cargo en las obras de la Ciudad Universitaria de Bogotá (Ministerio de Obras Públicas—Departamento de Edificios Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 68 de 1935 el Gobierno ha venido construyendo los edificios para servicio de la Ciudad Universitaria de esta ciudad; y

Que es indispensable crear en esas obras un puesto de Electricista,

DECRETA:

Artículo único. Créase en las obras de la Ciudad Universitaria de Bogotá, dependiente de la Zona de Edificios Nacionales de Cundinamarca, el cargo de Ingeniero Electricista, con la asignación de $ 500 mensuales, la que se pagará con la partida apropiada en el Presupuesto vigente y con las que se voten en los Presupuestos de las próximas vigencias para dichas obras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

Destinación de terrenos para el Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 3020 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se aclaran otros decretos sobre destinación de terrenos para el Ministerio de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

que por Decretos números 1795 y 2397 de este año se destinaron unas zonas de terreno para algunas dependencias del Ministerio de Guerra, cuyos linderos no quedaron muy bien establecidos, por lo cual es conveniente aclararlos,

DECRETA:

Artículo 1º Sustitúyese el artículo 1º del Decreto 1795, de 30 de mayo pasado, el cual quedará así:

El lote de terreno que se destina para servicios del Ejército comprende solamente una parte de la isla ubicada en el Municipio de Barranquilla, que en el plano urbano de dicha ciudad se denomina "Loma número dos", y que se ha demarcado en el plano elaborado por el Departamento de Navegación del Ministerio de Obras Públicas, en agosto de 1947, por los siguientes linderos: Norte, con el Canal C; Sur, con el Canal B; Oriente, con el río Magdalena, y Occidente, con una línea recta paralela al paramento del muelle del puerto local fluvial de Barranquilla (letras C y D), distante 300 metros de dicho paramento y que corta la citada isla desde los dos canales ya mencionados, en los puntos marcados con las letras A y B.

Parágrafo. Copias del plano elaborado por la Dirección de Navegación y que ya se mencionó, se conservarán en el Ministerio de Guerra, en el Ministerio de Obras Públicas y en la Intendencia Fluvial de Barranquilla.

Artículo 2º Modifícase el artículo 1º del Decreto 2397 de julio del año en curso, para aclarar que el lote que se destina para servicio de la Base Aérea "Germán Olano" es el que aparece demarcado en rojo en una de las copias del plano general de zonas traspasadas al Ferrocarril de Cundinamarca, levantado en mayo de 1936, que quedó protocolizado por escritura pública número 1249, extendida ante el Notario 3º de Bogotá el 21 de julio del citado año.

Dicho lote comienza 38 metros al norte del extremo del atracadero para ganado en Puerto Salgar y está demarcado así: por el Sur, partiendo del punto señalado en la letra A, se levanta una normal al paramento de la defensa de la orilla del río Magdalena, hasta el punto B, situado en la línea divisoria que queda noventa metros al frente del muelle del puerto y que separa la zona que se reservó la Nación, de la que se cedió al Ferrocarril; por el Oriente, desde el punto B, en línea recta, 90º hacia la derecha, o sea hacia el Norte, hasta encontrar la cerca que separa los terrenos de la Base y el predio del puerto, en el punto C; por el Norte, desde dicho punto C, siguiendo la citada cerca de la Base hasta el punto D sobre el río Magdalena; y por el Occidente, siguiendo la orilla del río hacia el Sur, hasta encontrar el punto A que sirvió de partida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Fabio LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 3021 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se crean unos cargos en el Terminal Marítimo de Cartagena (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que para el normal funcionamiento de la Sección de Sanidad del Terminal Marítimo de Cartagena se hace indispensable la creación de los cargos de Farmacéutico Jefe y Secretario de Sanidad,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los cargos de Farmacéutico Jefe y de Secretario de la Sección de Sanidad en el Terminal Marítimo de Cartagena, con la asignación mensual de $ 339 y $ 210, respectivamente.

Artículo 2º Los cargos que se crean por el presente Decreto no tendrán derecho a prima móvil, y se pagarán con la partida de "Gastos de Administración y Explotación del Terminal".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 3022 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Edificios Nacionales (Sanidad).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Ernesto Bernal del cargo de Enfermero de la obra del Instituto de Medicina Legal, nómbrase en su reemplazo a la señorita Stella Laverde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 3023 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se autoriza un gasto del Terminal Marítimo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

que el Administrador del Terminal de Cartagena ha informado que los señores Saint Clair Baumgartner y Ricardo Henríquez, ex-Administrador y ex-Subadministrador, respectivamente, del Terminal Marítimo de Cartagena, estuvieron prestando sus servicios durante todo el mes de agosto pasado, en las diligencias de entrega de todas las dependencias a los representantes del Gobierno Nacional, y se les adeudan los correspondientes sueldos, además de la cesantía de los meses de julio y agosto,

DECRETA:

Artículo 1º Reconocer, con imputación al artículo 1931 del Presupuesto vigente, las siguientes sumas:

A Saint Clair Baumgartner, sueldo de agosto, moneda corriente... ... ...$ 1.126.80
Cesantía de julio y agosto... ... ... 187.80
A Ricardo Henríquez, sueldo de agosto....$ 884.79
Cesantía de julio y agosto 147.46 1.032.25

$ 2.346.85

Artículo 2º Por conducto de la Tesorería General de la República se convertirá la citada cantidad de $ 2.346.85, moneda corriente, a dólares, al cambio del día, y se situará al Consulado General de Colombia en Nueva York, para que cancele las cuentas de los mencionados señores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

DECRETO NUMERO 3024 DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por el cual se confiere una comisión y se fijan y reconocen unos gastos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Sindicatos del personal de trabajadores de los Terminales Marítimos de Barranquilla y Cartagena han solicitado la cooperación del Gobierno en la organización de sus respectivas Cooperativas;

Que el Gobierno tiene sumo interés en la organización y correcto funcionamiento de las expresadas Cooperativas, por considerarlas de gran beneficio no sólo para los trabajadores sino también para las dependencias en donde prestan sus servicios;

Que la forma de cooperación más efectiva por parte del Gobierno consiste en facilitar los servicios de un técnico especializado en la organización y funcionamiento de esta clase de organismos de carácter social y económico;

Que el funcionario más indicado para prestar los servicios técnicos de que trata el considerando anterior es el encargado de la Dirección y manejo de las entidades similares en los Ferrocarriles Nacionales, doctor Carlos Valderrama Ordóñez, y

Que el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales ha ofrecido al Gobierno ceder transitoriamente al doctor Carlos Valderrama Ordóñez para que preste sus servicios técnicos en la organización de las Cooperativas de los trabajadores de los Terminales Marítimos de Barranquilla y Cartagena, siempre que el Gobierno sufrague los gastos distintos del sueldo correspondiente que tenga que efectuar dicho funcionario mientras permanezca en desempeño de la comisión,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionar al doctor Carlos Valderrama Ordóñez, Jefe de la Sección de Cooperativas y Habitaciones del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, para intervenir, en nombre del Gobierno, en la organización técnica de las Cooperativas del personal de trabajadores de los Terminales Marítimos de Barranquila y Cartagena.

Artículo 2º El comisionado tendrá un plazo de treinta (30) días para el desempeño de la Comisión que se le confía, y al pago de la suma de seiscientos pesos ($ 600) moneda corriente, como compensación de gastos que tiene que efectuar durante su intervención, como también a los pasajes aéreos de ida y regreso. Estos gastos se pagarán, por iguales partes, con cargo a las apropiaciones liquidadas en el Presupuesto vigente con destino a gastos de administración y explotación de los Terminales Marítimos de Barranquilla y Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Luis Ignacio ANDRADE

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."

Está a la venta la *Constitución Política de la República de Colombia*, a $ 0.30 el ejemplar, en rústica, en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

Como Notario Tercero del Circuito

CERTIFICO

que por escritura número 1935, otorgada ante mi el 12 de junio de este año, el señor Robert H. Parrish, ciudadano norteamericano, mayor y de esta vecindad, protocolizó en esta Notaría, en donde quedan incorporados, los siguientes documentos:

a) Uno escrito en idioma español, que contiene los reglamentos de la *Compañía Constructora Raymond de Colombia, S. A.*, sociedad anónima, organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, del cual extracto lo siguiente:

Oficinas.—Además de la oficina principal en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, la corporación podrá ocupar oficinas en otros lugares, dentro o fuera del Estado de Delaware o dentro o fuera de los Estados Unidos de Norte América, que la Junta Directiva determinará de cuando en cuando.

Sello—El sello oficial tendrá inscrito el nombre de la Sociedad en la circunferencia, y las palabras "Sello Oficial, Delaware 1946", en el centro. El sello podrá ser puesto a cualquier documento que lo requiera, por cualquier oficial de la Sociedad Anónima, cuando sea autorizado por estos reglamentos o por la Junta Directiva.

Juntas de los accionistas y de la Directiva—Las juntas anuales y las juntas especiales de los accionistas y de la Directiva se celebrarán en tal sitio o sitios dentro o fuera del Estado de Delaware, o dentro o fuera de los Estados Unidos de Norte América, como la Junta Directiva de cuando en cuando lo determinará.

Junta anual de los accionistas—La junta anual de los accionistas después del año de 1946 se celebrará el segundo martes del mes de marzo, todos los años, si no es un día festivo, y si es festivo, el próximo día secular, a las once de la mañana, para elegir la Directiva para el año entrante y para el desempeño de cualquier otro negocio que sea conveniente. Aviso por escrito de la hora y sitio de la junta anual será dado por correo a todos los accionistas, no menos de cinco días antes del día de la junta, a menos que no sea renunciado de la manera estipulada por la Sección XVI de estos reglamentos.

Junta Directiva—La Sociedad será dirigida por una Junta Directiva que ejercerá todas las facultades y tendrá toda la autoridad expresamente dada a la Junta por los Estatutos y por estos reglamentos, y también podrá ejercer tales otras facultades y hacer todas otras cosas que podrían ser ejercidas o hechas por la Corporación. El número de la Directiva será tal como sea determinado por los incorporadores o de cuando en cuando por los accionistas o por la Junta Directiva cuando los accionistas no están reunidos en junta corriente o especial, pero en ningún caso los Directores no serán menos de tres. En caso de cualquier aumento en el número de los Vocales por los Vocales o los accionistas, los puestos de los recién creados Vocales serán considerados como vacantes hasta la próxima elección anual, y serán ocupados en la manera estipulada por la Sección XVIII de estos reglamentos. Los Vocales no necesitan ser accionistas.

Oficiales—Los Oficiales de esta Sociedad serán un Presidente, uno o más Vicepresidentes, un Tesorero y un Secretario. La Junta Directiva podrá elegir o nombrar tales otros oficiales o agentes que considere conveniente, para ocupar sus puestos por el período que apunte la Directiva, y estos Oficiales podrán ser destituidos por la Junta Directiva, por causa o sin causa, a cualquier hora.

Presidente—El Presidente será el ejecutivo principal y ejercerá una supervisión y control general sobre los asuntos de la Sociedad, ejecutará todos los contratos y convenios en nombre de la Corporación, a menos que no sea mandado de otra manera por la Junta Directiva. El Presidente será ex-officio miembro de todas las comisiones.

Vicepresidentes—Los Vicepresidentes, siguiendo en el orden en que han sido elegidos, desempeñarán los deberes del Presidente en caso de su ausencia o incapacidad, y también desempeñarán otras obligaciones impuestas por el Presidente o por la Junta Directiva, de cuando en cuando.

Año fiscal—El año fiscal de la corporación comenzará el día primero de enero en todos los años, y terminará el día treinta y uno de diciembre de todos los años.

Cheques, giros, etc.—Todos los cheques, giros, pagarés, aceptaciones u órdenes para el pago de dinero serán firmados por los Oficiales designados por acuerdo de la Junta Directiva, de cuando en cuando.

Recibos y endosos de libramientos, cheques, etc.—El Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario, o cualquiera de ellos, tendrá pleno poder y autoridad para recibir o dar recibos para todo dinero adecuado y pagadero a esta Sociedad, de cualquier origen, y podrá endosar libramientos, cheques, pagarés, giros, aceptaciones y libramientos para pago de dinero, en su nombre y por su cuenta, y para dar cartas de pago.

Avisos—Cuando, según las disposiciones de estos reglamentos, es necesario darle aviso a un Vocal, Oficial o accionista, no será interpretado como un aviso personal, pero tal aviso se podrá dar por escrito, depositando dicho aviso en la oficina de correo o buzón, en sobre sellado, porte pagado, dirigido a tal Vocal, Oficial o accionista a su dirección, según aparece en los registros de la corporación, y tal aviso será considerado dado en el momento de ser puesto en el correo. Cualquier accionista, Oficial o Vocal, por escrito o por telegrama o cablegrama, podrá renunciar, en cualquier tiempo, cualquier aviso u otro requisito requerido por estatuto o por estos reglamentos. Una renuncia de aviso por escrito, firmada por la persona o personas con derecho a tal avi-

so, bien sea antes o después de la hora allí mencionada, será considerada como el equivalente al aviso.

Enmiendas—Estos reglamentos podrán ser enmendados, sin previo aviso,en cualquier junta anual de los accionistas por voto afirmativo de una mayoría en interés de los accionistas presentes en persona o por poder. Estos reglamentos también podrán ser enmendadas en cualquier junta especial de los accionistas por voto afirmativo de una mayoría en interés de los accionistas presentes en persona o por poder o en cualquier junta de la Junta Directiva por voto de la mayoría de los Vocales presentes, siempre que el aviso o renuncia de aviso de tál junta de los accionistas o Vocales sea por escrito e incluya una declaración de la substancia de la enmienda o enmiendas propuestas.

b) Un documento escrito en inglés con su correspondiente traducción al español, efectuada por la Oficina de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en Bogotá, debidamente legalizado y registrado por los funcionarios competentes, que contiene el certificado de incorporación de dicha Compañía Constructora Raymond de Colombia, S. A., y un balance de la misma Sociedad, de los cuales extracto lo siguiente:

Primero. El nombre de la Compañía es Compañía Constructora Raymond de Colombia, S. A., que traducido al inglés dice así: *Raymond Construction Company of Colombia, Inc.*

Segundo. Su oficina principal en el Estado de Delaware está situada en la calle West Tenth, número 100, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle. El nombre y dirección de su representante residente es "The Corporation Trust Compnay", West Tenth Street, número 100, Wilmington, Delaware.

Tercero. El objeto de la Compañía es el negocio general de construcción, ingeniería y contratos; y el fin o propósito principal es:

a) Diseñar, construir, desarrollar, mejorar, dirigir o controlar obras públicas o particulares y construcciones de toda clase, inclusive carreteras, ferrocarriles, tranvías, puentes, túneles, plantas de electricidad y de vapor, muelles, diques, canales, tuberías, líneas para la transmisión de electricidad, plantas de abastecimiento, de aguas, depósitos de agua, plantas para aguas de albañales, drenaje y sanidad, aeródromos, refinerías de aceite, almacenes y edificaciones y construcciones y pilotaje y cimientos y demás obras y construcciones;

b) Solicitar, comprar o de otra manera adquirir contratos, decretos y concesiones para o relacionados con la ejecución y realización de los propósitos especificados, y comprar, vender y negociar propiedades de todo género en relación con los dichos objetos y propósitos. Esta enumeración de objetos y propósitos se hace por vía de desarrollo, no de limitación, de las facultades generales concedidas por la ley, y no será interpretada como limitación y restricción, en ninguna forma, de las facultades de la Compañía.

Cuarto. El número total de acciones de capital que la Compañía está autorizada para emitir es de dos mil quinientas (2.500), y el valor nominal de cada acción será de cien dólares (100).

Quinto. El minimum de capital con que la Compañía podrá iniciar operaciones es de veinticinco mil dólares ($ 25.000).

Sexto. Los nombres y lugares de residencia de cada uno de los incorporados, son los siguientes:

Nombre.	Dirección.
George F. Ferris	140 Cedar Stree, Nueva York.
J. Wright Taussig	140 Cedar Street, Nueva York.
H. P. Maxton	140 Cedar Stree, Nueva York.

Séptimo. La Compañía tendrá existencia perpetua.

Octavo. La propiedad privada de los accionistas no estará sujeta al pago de deudas sociales, en ninguna forma.

Noveno. El número de Directores de la Compañía será fijado de tiempo en tiempo por o de conformidad con los Estatutos; pero dicho número en ningún caso será inferior de tres (3). Los Directores actuarán como miembros de la Junta y no en su carácter particular, y no necesitan ser accionistas. La Junta directiva tendrá la dirección y el manejo general de los negocios y asuntos de la Compañía.

Décimo. Tanto los accionistas como la Junta Directiva estarán facultados para convocar y celebrar sus reuniones y para llevar los libros, archivos, documentos y papeles de la Compañía fuera del Estado de Delaware en el lugar o lugares de tiempo en tiempo designados por la Junta Directiva o por los accionistas, salvo que las del Estado de Delaware dispongan otra cosa.

Undécimo. La Compañía tendrá derecho a establecer y mantener oficinas, tramitar sus negocios y realizar sus objetos dentro o fuera del Estado de Delaware y en los países extranjeros que fuere necesario. Nosotros, los suscritos, socios incorporadores arriba mencionados, deseando formar una sociedad que actúa dentro o fuera del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, de conformidad con la ley general sobre sociedades del Estado de Delaware, expedimos el presente certificado, declarando y haciendo constar que los hechos aquí expuestos son verídicos; y en consecuencia, firmamos el presente y ponemos aquí nuestros respectivos sellos hoy día treinta y uno (31) de octubre del Señor, de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

George F. Ferris (sello), *J. Wright Taussig* (sello), *H. P. Maxton* (sello).—Testigo, *Arthur N. Hoffmann.*

Estado de Nueva York—Condado.

Conste que hoy día treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por ante mí, Arthur N. Hoffmann, Notario Público del Condado y Estado arriba dichos, comparecieron personalmente los señores George F. Ferris, J. Wright Taussig y H. P. Maxton, firmantes del anterior certificado de incorporación, a quienes personalmente conozco, y separadamente reconocieron ante el suscrito que dicho certificado es acto y escritura de cada uno de ellos, respectivamente, y que los hechos allí expuestos son verídicos.

Dado con mi firma y sello oficial el día y el año al principio de dicho certificado.

Arthur N. Hoffmann, Notario Público del Condado de Kings, etc.

Arthur N. Hoffmann, Notario Público. Condado de Kings, N. Y. (sello).

—

Compañía Constructora Raymond de Colombia, S. A.—Balance. Noviembre treinta de mil novecientos cuarenta y seis. Moneda de los Estados Unidos de América:

Activo.

Activos fijos:		
Maquinaria y equipo	$ 55.000	
Menos reserva para depreciación:		
Total de activos fijos		$ 55.000
Total de activos		55.000

Pasivo.

Total de obligaciones	

Capital.

Acciones de capital:	
Dos mil quinientas acciones autorizadas, de valor nominal de $ 100. Total	250.000
Menos 1.950 acciones no emitidas, de valor nominal de $ 100 cada una	195.000
Capital social en circulación	55.000
Total de obligaciones y capital	55.000

—

Certifico por el presente que el anterior balance de la Compañía Constructora Raymond de Colombia, S. A., fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, es fiel y correcto.

(Firmado), *Howard P. Maxton,* Tesorero.—Compañía Constructora Raymond de Colombia, S. A. (sello),

—

Dado en Bogotá a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Pedro José Morales Prieto

(Hay un sello y una estampilla de timbre nacional, de valor de cincuenta centavos, debidamente adherida y anulada).

Cámara de Comercio de Bogotá.

Registrado hoy bajo el número 16949 y a las páginas números 286 a 293 del Libro de Registro, tomo III.

Bogotá, 27 de agosto de 1947.

Por el Presidente,

Luis Eduardo Rubio, Vocal.

El Secretario,

Carlos Torres Durán

(Hay un sello).

—

(Recibos números 06713 y 08106 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, $ 40.25).

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos ($ 5.00) el ejemplar, en rústica

CONTENIDO

IMPRENTA NACIONAL

